TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO TRIGÉSIMO SEXTO**

**(mayo - agosto 1993)**



MADRID 1993

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 149/1993 A STC 265/1993 3

2. AUTOS: ATC 141/1993 A ATC 272/1993 20

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 1537

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 1538

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 1541

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 1542

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 1543

B) Tribunal Constitucional 1548

C) Cortes Generales 1549

D) Leyes Orgánicas 1550

E) Leyes de las Cortes Generales 1552

F) Reales Decretos Legislativos 1558

G) Reales Decretos-leyes 1561

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1561

I) Legislación preconstitucional 1566

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1575

L) Tratados y acuerdos internacionales 1585

M) Unión Europea 1586

N) Consejo de Europa 1587

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1588

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea 1589

C) Tribunal Supremo 1589

D) Otros Tribunales 1590

7. ÍNDICE ANALÍTICO 1591

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 1615

1. SENTENCIAS: STC 149/1993 A STC 265/1993

Sala Primera. Sentencia 149/1993, de 3 de mayo de 1993

Recurso de amparo 858/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: congruencia de la Sentencia recurrida 33

Sala Primera. Sentencia 150/1993, de 3 de mayo de 1993

Recurso de amparo 943/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: dilaciones indebidas 42

Sala Primera. Sentencia 151/1993, de 3 de mayo de 1993

Recurso de amparo 1.094/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación del art. 209 de la L.P.L. (1980) 48

Sala Primera. Sentencia 152/1993, de 3 de mayo de 1993

Recurso de amparo 1.681/1990. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a la defensa en el ámbito del proceso penal abreviado 57

Sala Primera. Sentencia 153/1993, de 3 de mayo de 1993

Recurso de amparo 2.591/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión imputable al recurrente 63

Sala Primera. Sentencia 154/1993, de 3 de mayo de 1993

Recurso de amparo 1.314/1991. Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos: interpretación indebida de causa de inhabilitación 71

Pleno. Sentencia 155/1993, de 6 de mayo de 1993

Recurso de inconstitucionalidad 1593-1989. 77

Pleno. Sentencia 156/1993, de 6 de mayo de 1993

Recurso de inconstitucionalidad 2401-1990. 100

Pleno. Sentencia 157/1993, de 6 de mayo de 1993

Cuestión de inconstitucionalidad 309/1991. 122

Pleno. Sentencia 158/1993, de 6 de mayo de 1993

Cuestión de inconstitucionalidad 2.186/1991. 135

Pleno. Sentencia 159/1993, de 6 de mayo de 1993

Recurso de inconstitucionalidad 2.709/1992. 150

Sala Segunda. Sentencia 160/1993, de 17 de mayo de 1993

Recurso de amparo 2.095/1990. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la aplicación de la Ley 177

Sala Segunda. Sentencia 161/1993, de 17 de mayo de 1993

Recurso de amparo 2.271/1990. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva de la Sentencia 183

Sala Segunda. Sentencia 162/1993, de 18 de mayo de 1993

Recurso de amparo 1.083/1990. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión material producida por la no suspensión de la vista, celebrada sin asistencia letrada 193

Sala Segunda. Sentencia 163/1993, de 18 de mayo de 1993

Recurso de amparo 1.499/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: cuestión de legalidad 202

Sala Segunda. Sentencia 164/1993, de 18 de mayo de 1993

Recurso de amparo 1.658/1990. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la libertad sindical y al derecho a la igualdad ante la Ley 208

Sala Segunda. Sentencia 165/1993, de 18 de mayo de 1993

Recurso de amparo 130/1991. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: congruencia de la Sentencia recurrida 214

Sala Primera. Sentencia 166/1993, de 20 de mayo de 1993

Recurso de amparo electoral 1.564/1993. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a participar en los asuntos públicos 221

Pleno. Sentencia 167/1993, de 27 de mayo de 1993

Conflicto positivo de competencia 994/1986. 229

Pleno. Sentencia 168/1993, de 27 de mayo de 1993

Recurso de inconstitucionalidad 525/1988 534/1988 536/1988 (acumulados). 240

Pleno. Sentencia 169/1993, de 27 de mayo de 1993

Cuestión de inconstitucionalidad 1.030/1989 2.595/1989 (acumuladas). 280

Sala Primera. Sentencia 170/1993, de 27 de mayo de 1993

Recurso de amparo 2.457/1989. Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: derecho a un Juez imparcial 292

Sala Primera. Sentencia 171/1993, de 27 de mayo de 1993

Recurso de amparo 2.463/1989. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: congruencia de la Sentencia recurrida 299

Sala Primera. Sentencia 172/1993, de 27 de mayo de 1993

Recurso de amparo 1.567/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos 305

Sala Primera. Sentencia 173/1993, de 27 de mayo de 1993

Recurso de amparo 1.619/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso de suplicación por falta de consignación de los salarios de tramitación 310

Sala Primera. Sentencia 174/1993, de 27 de mayo de 1993

Recurso de amparo 1.897/1990. Supuesta vulneración de los derechos fundamentales garantizados en los arts. 18.2 y 19 de la C.E. y del art. 24 que garantiza la interdicción de indefensión 319

Sala Primera. Sentencia 175/1993, de 27 de mayo de 1993

Recurso de amparo 2.266/1990. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: inactividad probatoria 326

Pleno. Sentencia 176/1993, de 27 de mayo de 1993

Cuestión de inconstitucionalidad 1.371/1992. 332

Sala Primera. Sentencia 177/1993, de 31 de mayo de 1993

Recurso de amparo 413/1990. Vulneración del principio de igualdad: discriminación en la determinación de las gratificaciones extraordinarias 342

Sala Primera. Sentencia 178/1993, de 31 de mayo de 1993

Recurso de amparo 813/1990. Vulneración del derecho a comunicar libremente información: ponderación de los derechos fundamentales en conflicto 350

Sala Segunda. Sentencia 179/1993, de 31 de mayo de 1993

Recurso de amparo 1.120/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas. 362

Sala Primera. Sentencia 180/1993, de 31 de mayo de 1993

Recurso de amparo 1.145/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inaplicación inmotivada de normas comunitarias. Voto particular 371

Sala Segunda. Sentencia 181/1993, de 31 de mayo de 1993

Recurso de amparo 1.820/1990. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos. Voto particular 385

Sala Segunda. Sentencia 182/1993, de 31 de mayo de 1993

Recurso de amparo 1.872/1990. Extemporaneidad del recurso, de amparo: interposición de recursos manifiestamente improcedentes 393

Sala Segunda. Sentencia 183/1993, de 31 de mayo de 1993

Recurso de amparo 1.986/1990. Extemporaneidad del recurso de amparo 399

Sala Segunda. Sentencia 184/1993, de 31 de mayo de 1993

Recurso de amparo 2.082/1990. Supuesta vulneración del principio de igualdad: tratamiento normativo diferenciado no carente de justificación 405

Sala Primera. Sentencia 185/1993, de 31 de mayo de 1993

Recurso de amparo electoral 1.625/1993. Supuesta vulneración del derecho a acceder a los cargos públicos: pérdida de la condición de "cabeza de lista" 414

Pleno. Sentencia 186/1993, de 7 de junio de 1993

Recurso de inconstitucionalidad 887/1986. 425

Sala Segunda. Sentencia 187/1993, de 14 de junio de 1993

Recurso de amparo 379/1988. Supuesta vulneración del derecho a no ser discriminado por razón de sexo: derecho de la mujer a la reducción de jornada durante el período de lactancia 442

Sala Primera. Sentencia 188/1993, de 14 de junio de 1993

Recurso de amparo 565/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: irregularidad procesal sin relevancia constitucional 450

Sala Primera. Sentencia 189/1993, de 14 de junio de 1993

Recurso de amparo 968/1990. Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos mediante el ejercicio del sufragio: obstaculización de dicho derecho al incluir el tiempo a él dedicado en el cómputo, a los efectos de fijar el correspondiente porcentaje, en el incentivo por reducción del absentismo 457

Sala Primera. Sentencia 190/1993, de 14 de junio de 1993

Recurso de amparo 1.010/1990. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos 471

Sala Segunda. Sentencia 191/1993, de 14 de junio de 1993

Recurso de amparo 1.346/1990. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación formalista y desproporcionada del requisito procesal de agotamiento de la vía administrativa previa 480

Sala Segunda. Sentencia 192/1993, de 14 de junio de 1993

Recurso de amparo 1.622/1990. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión debida a falta de citación por el órgano judicial 486

Sala Segunda. Sentencia 193/1993, de 14 de junio de 1993

Recurso de amparo 1.832/1990. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: subsanabilidad de defectos procesales 494

Sala Primera. Sentencia 194/1993, de 14 de junio de 1993

Recurso de amparo 2.778/1990. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: ejecución de Sentencias firmes 499

Sala Primera. Sentencia 195/1993, de 14 de junio de 1993

Recurso de amparo 2.972/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes 525

Sala Segunda. Sentencia 196/1993, de 14 de junio de 1993

Recurso de amparo 259/1991. No agotamiento de recursos en vía judicial 531

Sala Segunda. Sentencia 197/1993, de 14 de junio de 1993

Recurso de amparo 683/1991. Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas 536

Sala Primera. Sentencia 198/1993, de 14 de junio de 1993

Recurso de amparo 1.098/1991. No agotamiento de recursos en la vía judicial 542

Sala Primera. Sentencia 199/1993, de 14 de junio de 1993

Recurso de amparo 1.335/1991. Plazos procesales: extemporaneidad del recurso de amparo 546

Sala Segunda. Sentencia 200/1993, de 14 de junio de 1993

Recurso de amparo 1.836/1991. Vulneración del principio de legalidad penal: aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal 550

Sala Segunda. Sentencia 201/1993, de 14 de junio de 1993

Recurso de amparo 2.441/1991. Vulneración del principio de legalidad penal: aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal 555

Sala Primera. Sentencia 202/1993, de 14 de junio de 1993

Recurso de amparo 962/1992. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión debida a falta de citación por el órgano judicial 560

Pleno. Sentencia 203/1993, de 17 de junio de 1993

Conflicto positivo de competencia 284/1986. 565

Pleno. Sentencia 204/1993, de 17 de junio de 1993

Conflicto positivo de competencia 813/1986. 577

Pleno. Sentencia 205/1993, de 17 de junio de 1993

Cuestión de inconstitucionalidad 429/1991. 589

Pleno. Sentencia 206/1993, de 17 de junio de 1993

Cuestión de inconstitucionalidad 2.747/1990. 601

Sala Primera. Sentencia 207/1993, de 28 de junio de 1993

Recurso de amparo 113/1990. Extemporaneidad de la demanda de amparo 618

Sala Primera. Sentencia 208/1993, de 28 de junio de 1993

Recurso de amparo 232/1990. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad sindical: ámbitos respectivos de la autonomía individual y colectiva en el campo de la negociación de las condiciones de trabajo 627

Sala Primera. Sentencia 209/1993, de 28 de junio de 1993

Recurso de amparo 262/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de igualdad: supuestos de aplicación de la condena condicional 643

Sala Primera. Sentencia 210/1993, de 28 de junio de 1993

Recurso de amparo 617/1990 618/1990 619/1990 (acumulados). Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: suspensión transitoria de la ejecución de Sentencia interdictal 652

Sala Primera. Sentencia 211/1993, de 28 de junio de 1993

Recurso de amparo 755/1990. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: plena aplicabilidad del principio a la jurisdicción de menores 660

Sala Primera. Sentencia 212/1993, de 28 de junio de 1993

Recurso de amparo 1.398/1990. Supuesta vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 24.1, 20.1, 23.2 y 27.7 de la C.E.: cuestión de legalidad. 667

Sala Primera. Sentencia 213/1993, de 28 de junio de 1993

Recurso de amparo 1.943/1990. 680

Sala Primera. Sentencia 214/1993, de 28 de junio de 1993

Recurso de amparo 488/1991. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: subsanabilidad de requisitos procesales 688

Sala Primera. Sentencia 215/1993, de 28 de junio de 1993

Recurso de amparo 544/1993. Vulneración del principio de legalidad penal: aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal 695

Sala Segunda. Sentencia 216/1993, de 30 de junio de 1993

Recurso de amparo 2.066/1990. Extemporaneidad de la demanda de amparo 700

Sala Segunda. Sentencia 217/1993, de 30 de junio de 1993

Recurso de amparo 2.197/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. indefensión imputable al recurrente 706

Sala Segunda. Sentencia 218/1993, de 30 de junio de 1993

Recurso de amparo 2.458/1990. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indebida presunción judicial de desistimiento del recurrente 720

Sala Segunda. Sentencia 219/1993, de 30 de junio de 1993

Recurso de amparo 351/1991. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: error judicial no lesivo del derecho 726

Sala Segunda. Sentencia 220/1993, de 30 de junio de 1993

Recurso de amparo 421/1991. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de notificación del archivo de actuaciones penales 733

Sala Segunda. Sentencia 221/1993, de 30 de junio de 1993

Recurso de amparo 1.906/1991. Extemporaneidad de la demanda de amparo 741

Sala Segunda. Sentencia 222/1993, de 30 de junio de 1993

Recurso de amparo 69/1992. Vulneración del principio de legalidad penal: aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal 746

Sala Segunda. Sentencia 223/1993, de 30 de junio de 1993

Recurso de amparo 1.634/1992. Vulneración del principio de legalidad penal: aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal 751

Pleno. Sentencia 224/1993, de 1 de julio de 1993

Cuestión de inconstitucionalidad 5/1991 649/1991 (acumuladas). 757

Pleno. Sentencia 225/1993, de 8 de julio de 1993

Recurso de inconstitucionalidad 418-1987, 421-1987, Cuestión de inconstitucionalidad 1902-1991, 1904-1991. 774

Pleno. Sentencia 226/1993, de 8 de julio de 1993

Recurso de inconstitucionalidad 148/1991. 823

Pleno. Sentencia 227/1993, de 9 de julio de 1993

Recurso de inconstitucionalidad 884/1987. 842

Pleno. Sentencia 228/1993, de 9 de julio de 1993

Recurso de inconstitucionalidad 1.862/1988. 866

Sala Primera. Sentencia 229/1993, de 12 de julio de 1993

Recurso de amparo 505/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: irregularidades procedimentales en la tramitación de expediente sancionador disciplinario no vulneradoras del derecho a la defensa del recurrente 881

Sala Primera. Sentencia 230/1993, de 12 de julio de 1993

Recurso de amparo 1.475/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: excusa legítima de Abogado de oficio designado por el T S., de acuerdo con el art. 1.708.5 L.E. Crim. 888

Sala Primera. Sentencia 231/1993, de 12 de julio de 1993

Recurso de amparo 1.839/1990. Supuesta vulneración del principio de igualdad: tratamiento normativo diferenciado no carente de justificación 894

Sala Segunda. Sentencia 232/1993, de 12 de julio de 1993

Recurso de amparo 1.960/1990. Supuesta vulneración de las libertades de expresión y a comunicar información: ponderación judicial de la colisión entre aquéllas y el derecho al honor 900

Sala Primera. Sentencia 233/1993, de 12 de julio de 1993

Recurso de amparo 2.515/1990. Supuesta vulneración del derecho a la libertad: internamiento cautelar de menores 913

Sala Segunda. Sentencia 234/1993, de 12 de julio de 1993

Recurso de amparo 2.600/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incomparecencia al acto de la vista debida a falta de diligencia de la recurrente 920

Sala Segunda. Sentencia 235/1993, de 12 de julio de 1993

Recurso de amparo 2.742/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incomparecencia al acto de la vista debida a falta de diligencia del recurrente 927

Sala Primera. Sentencia 236/1993, de 12 de julio de 1993

Recurso de amparo 380/1991. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incomparecencia al acto de la vista no imputable a negligencia de los actores 932

Sala Segunda. Sentencia 237/1993, de 12 de julio de 1993

Recurso de amparo 2.582/1991. Supuesta vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 24.1 y 25.1 C.E.: condena a la recurrente, como responsable civil subsidiaria, al pago de la indemnización acordada más el interés anual del 20 por 100 sobre el principal indemnizatorio desde la fecha del siniestro 938

Sala Segunda. Sentencia 238/1993, de 12 de julio de 1993

Recurso de amparo 1.090/1992. Supuesta vulneración del principio de igualdad y del derecho a la tutela judicial efectiva: condena a la recurrente, como responsable civil subsidiaria, al pago de indemnización acordada más el interés anual del 20 por 100 sobre el principal indemnizatorio desde la fecha del siniestro 947

Sala Primera. Sentencia 239/1993, de 12 de julio de 1993

Recurso de amparo 1.176/1992. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inimputabilidad de los defectos procesales denunciados a acción u omisión del órgano judicial 958

Sala Primera. Sentencia 240/1993, de 12 de julio de 1993

Recurso de amparo 83/1993. Vulneración del principio de legalidad penal: aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal 965

Sala Primera. Sentencia 241/1993, de 12 de julio de 1993

Recurso de amparo 582/1993. 970

Sala Primera. Sentencia 242/1993, de 14 de julio de 1993

Recurso de amparo 862/1990. Vulneración del derecho de petición 974

Pleno. Sentencia 243/1993, de 15 de julio de 1993

Conflicto positivo de competencia 1.107/1986. 979

Pleno. Sentencia 244/1993, de 15 de julio de 1993

Conflicto positivo de competencia 1.108/1986 624/1987 (acumulados). 991

Sala Segunda. Sentencia 245/1993, de 19 de julio de 1993

Recurso de amparo 936/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: caducidad de la acción ejercitada en solicitud de ejecución de Sentencia 1007

Sala Segunda. Sentencia 246/1993, de 19 de julio de 1993

Recurso de amparo 230/1991. Supuesta vulneración del principio de igualdad y del derecho a la tutela judicial efectiva: apreciación por los órganos judiciales de la excepción de "litispendencia" 1016

Sala Segunda. Sentencia 247/1993, de 19 de julio de 1993

Recurso de amparo 2.541/1991. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a la ejecución de resoluciones judiciales firmes 1022

Sala Segunda. Sentencia 248/1993, de 19 de julio de 1993

Recurso de amparo 2.673/1991. Vulneración del principio de legalidad penal: aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal 1032

Sala Segunda. Sentencia 249/1993, de 19 de julio de 1993

Recurso de amparo 288/1992. Vulneración del principio de legalidad penal. aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal 1038

Sala Segunda. Sentencia 250/1993, de 19 de julio de 1993

Recurso de amparo 550/1992. Vulneración del principio de legalidad penal: aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal 1044

Sala Segunda. Sentencia 251/1993, de 19 de julio de 1993

Recurso de amparo 1.343/1992. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incidente de tasación de costas que excluye de la practicada por el Juzgado el interés anual del 20 por 100 sobre el principal indemnizatorio fijado en Sentencia firme a favor de los perjudicados y ahora recurrentes 1050

Sala Primera. Sentencia 252/1993, de 20 de julio de 1993

Recurso de amparo 931/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: condena a la recurrente, como responsable civil subsidiaria, al pago del 20 por 100 sobre el principal indemnizatorio desde la fecha del siniestro. Voto particular 1059

Sala Primera. Sentencia 253/1993, de 20 de julio de 1993

Recurso de amparo 1.032/1990. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: actividad probatoria insuficiente. Voto particular 1065

Sala Primera. Sentencia 254/1993, de 20 de julio de 1993

Recurso de amparo 1.827/1990. Vulneración del derecho a la intimidad personal. Voto particular 1071

Sala Primera. Sentencia 255/1993, de 20 de julio de 1993

Recurso de amparo 2.877/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos. Voto particular 1086

Sala Primera. Sentencia 256/1993, de 20 de julio de 1993

Recurso de amparo 1.252/1991. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: condena a la recurrente, como responsable civil subsidiaria, al pago de la indemnización acordada más el interés anual del 20 por 100 sobre el principal indemnizatorio desde la fecha del siniestro 1096

Sala Primera. Sentencia 257/1993, de 20 de julio de 1993

Recurso de amparo 1.357/1991. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: condena a la recurrente, como responsable civil subsidiaria, al pago de la indemnización acordada más el interés anual del 20por 100 sobre el principal indemnizatorio desde la fecha del siniestro. Voto particular 1103

Sala Primera. Sentencia 258/1993, de 20 de julio de 1993

Recurso de amparo 212/1992. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: condena a la recurrente, como responsable civil subsidiaria, al pago de la indemnización acordada más el interés anual del 20 por 100 sobre el principal indemnizatorio desde la fecha del siniestro. Voto particular 1111

Sala Primera. Sentencia 259/1993, de 20 de julio de 1993

Recurso de amparo 1.643/1992. Supuesta vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 24.1 y 25.1 C.E.: condena a la recurrente, como responsable civil subsidiaria, al pago de la indemnización acordada más el interés anual del 20 por 100 sobre el principal indemnizatorio desde la fecha del siniestro. Voto particular 1120

Sala Primera. Sentencia 260/1993, de 20 de julio de 1993

Recurso de amparo 2.074/1992. Vulneración del principio de legalidad penal: aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal 1129

Sala Primera. Sentencia 261/1993, de 20 de julio de 1993

Recurso de amparo 2.146/1992. Supuesta vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 24.1 y 25.1 C.E.: condena a la recurrente, como responsable civil subsidiaria, al pago de la indemnización acordada más el interés anual del 20 por 100 sobre el principal indemnizatorio desde la fecha del siniestro. Voto particular 1134

Sala Primera. Sentencia 262/1993, de 20 de julio de 1993

Recurso de amparo 2.194/1992. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: condena a la recurrente, como responsable civil subsidiaria, al pago de la indemnización acordada más el interés anual del 20 por 100 sobre el principal indemnizatorio desde la fecha del siniestro. 1141

Sala Primera. Sentencia 263/1993, de 20 de julio de 1993

Recurso de amparo 560/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia de la Sentencia recurrida 1149

Pleno. Sentencia 264/1993, de 22 de julio de 1993

Recurso de inconstitucionalidad 138/1990. 1154

Sala Segunda. Sentencia 265/1993, de 26 de julio de 1993

Recurso de amparo electoral 2.327/1993. Supuesta vulneración del derecho a acceder en condición de igualdad a los cargos públicos 1179

2. AUTOS: ATC 141/1993 A ATC 272/1993

Sala Primera. Auto 141/1993, de 3 de mayo de 1993. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 200/1992 1187

Sala Primera. Auto 142/1993, de 3 de mayo de 1993. Denegando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.882/1992 1188

Sala Primera. Auto 143/1993, de 3 de mayo de 1993. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 478/1993 1189

Pleno. Auto 144/1993, de 4 de mayo de 1993. Declarando la extinción, por allanamiento, del conflicto positivo de competencia 1.167/1987 1190

Pleno. Auto 145/1993, de 4 de mayo de 1993. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 681/1993 1193

Sección Segunda. Auto 146/1993, de 6 de mayo de 1993. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 1.561/1992, 1.562/1992, 1.563/1992, 1.564/1992, 1.565/1992, 1.566/1992 y 1.567/1992 1197

Sección Segunda. Auto 147/1993, de 6 de mayo de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 343/1993 1198

Sala Segunda. Auto 148/1993, de 17 de mayo de 1993. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.895/1992 1201

Sala Segunda. Auto 149/1993, de 17 de mayo de 1993. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.149/1992 1202

Sección Tercera. Auto 150/1993, de 18 de mayo de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.690/1992 1206

Sección Tercera. Auto 151/1993, de 18 de mayo de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 46/1993 1207

Sección Segunda. Auto 152/1993, de 24 de mayo de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.319/1991 1211

Sección Segunda. Auto 153/1993, de 24 de mayo de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.724/1992 1214

Sección Segunda. Auto 154/1993, de 24 de mayo de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo =

322/1993 1217

Sección Segunda. Auto 155/1993, de 24 de mayo de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 437/1993 1221

Pleno. Auto 156/1993, de 25 de mayo de 1993. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 180/1987 1226

Pleno. Auto 157/1993, de 25 de mayo de 1993. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 1.187/1987 1229

Pleno. Auto 158/1993, de 25 de mayo de 1993. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 845/1993 1231

Sala Primera. Auto 159/1993, de 27 de mayo de 1993. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 35/1993 1234

Sala Primera. Auto 160/1993, de 27 de mayo de 1993. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 249/1993 1235

Sección Primera. Auto 161/1993, de 27 de mayo de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 351/1993 1236

Sala Primera. Auto 162/1993, de 27 de mayo de 1993. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 516/1993 1239

Sala Primera. Auto 163/1993, de 27 de mayo de 1993. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 532/1993 1240

Sala Primera. Auto 164/1993, de 27 de mayo de 1993. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 558/1993 1241

Sala Primera. Auto 165/1993, de 27 de mayo de 1993. Acordando la suspensión parcial y condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 663/1993 1242

Sala Primera. Auto 166/1993, de 27 de mayo de 1993. Acordando la suspensión parcial y condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 671/1993 1245

Sala Primera. Auto 167/1993, de 27 de mayo de 1993. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 677/1993 1246

Sala Segunda. Auto 168/1993, de 31 de mayo de 1993. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 1.692/1991, 1.775/1991, 21/1992, 22/1992, 23/1992, 24/1992, 25/1992, 26/1992, 42/1992 y 624/1992 1247

Sala Segunda. Auto 169/1993, de 31 de mayo de 1993. Denegando la acumulación del recurso de amparo 2.269/1991 a las cuestiones de inconstitucionalidad 2.74771990 y 872/1992 y la de éstas entre sí 1248

Sala Segunda. Auto 170/1993, de 31 de mayo de 1993. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 563/1991 y 1.058/1992 1249

Sala Segunda. Auto 171/1993, de 31 de mayo de 1993. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 1.471/1992 y 1.582/1992 1250

Sección Tercera. Auto 172/1993, de 31 de mayo de 1993. Desestimando recurso de súplica contra providencia, de 19 de abril de 1993, dictada en el recurso de amparo 1.782/1992 1251

Sección Cuarta. Auto 173/1993, de 31 de mayo de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 133/1993 1252

Sección Tercera. Auto 174/1993, de 31 de mayo de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 315/1993 1253

Sección Cuarta. Auto 175/1993, de 31 de mayo de 1993. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 785/1993, promovido en pleito civil. 1254

Pleno. Auto 176/1993, de 1 de junio de 1993. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 823/1987 1255

Pleno. Auto 177/1993, de 1 de junio de 1993. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 1.761/1988 1258

Pleno. Auto 178/1993, de 1 de junio de 1993. Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 962/1993 a las ya acumuladas 949/1992, 1.397/1992, 1.777/1992 y 2.891/1992 1261

Pleno. Auto 179/1993, de 1 de junio de 1993. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.157/1993 1262

Sala Segunda. Auto 180/1993, de 4 de junio de 1993. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 276/1993 1265

Sección Primera. Auto 181/1993, de 14 de junio de 1993. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 1.177/1991 1.238/1991, 1.254/1991, 1.306/1991, 1.307/1991, 1.346/1991, 1.347/1991, 1.349/1991, 1.658/1991, 1.662/1991 y 1.664/1991 1266

Sala Segunda. Auto 182/1993, de 14 de junio de 1993. Dando por cumplido el ATC 378/1992, por el que se acordó la suspensión de la ejecución del acto que originó el recurso de amparo 71/1992 1267

Sección Primera. Auto 183/1993, de 14 de junio de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.117/1992 1268

Sección Primera. Auto 184/1993, de 14 de junio de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.375/1992 1272

Sección Primera. Auto 185/1993, de 14 de junio de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.902/1992 1277

Sección Primera. Auto 186/1993, de 14 de junio de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.954/1992 1281

Sala Segunda. Auto 187/1993, de 14 de junio de 1993. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.422/1992 1288

Sección Primera. Auto 188/1993, de 14 de junio de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.666/1992 1289

Sección Tercera. Auto 189/1993, de 14 de junio de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.683/1992 1293

Sección Tercera. Auto 190/1993, de 14 de junio de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.191/1992 1294

Sala Primera. Auto 191/1993, de 14 de junio de 1993. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.236/1992 1298

Sección Primera. Auto 192/1993, de 14 de junio de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 128/1993 1299

Sección Tercera. Auto 193/1993, de 14 de junio de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 163/1993 1304

Sección Tercera. Auto 194/1993, de 14 de junio de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 272/1993 1309

Sección Primera. Auto 195/1993, de 14 de junio de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 572/1993 1310

Sección Primera. Auto 196/1993, de 14 de junio de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 646/1993 1314

Pleno. Auto 197/1993, de 15 de junio de 1993. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 733/1986 1318

Pleno. Auto 198/1993, de 15 de junio de 1993. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 547/1993 y 521/1993 1321

Pleno. Auto 199/1993, de 15 de junio de 1993. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 922/1993 y 831/1992 1323

Pleno. Auto 200/1993, de 22 de junio de 1993. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 938/1993 y 1.176/1993 1324

Sección Segunda. Auto 201/1993, de 28 de junio de 1993. Acordando minuta de honorarios del Letrado del actor en el recurso de amparo 852/1991 1327

Sección Primera. Auto 202/1993, de 28 de junio de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 896/1991 1328

Sección Segunda. Auto 203/1993, de 28 de junio de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 516/1992 1332

Sección Primera. Auto 204/1993, de 28 de junio de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.352/1992 1337

Sección Primera. Auto 205/1993, de 28 de junio de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.240/1992 1342

Sala Primera. Auto 206/1993, de 28 de junio de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 399/1993 1345

Sala Primera. Auto 207/1993, de 28 de junio de 1993. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 818/1993 1353

Sección Primera. Auto 208/1993, de 28 de junio de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 882/1993 1354

Sala Primera. Auto 209/1993, de 28 de junio de 1993. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.063/1993 1359

Sala Primera. Auto 210/1993, de 28 de junio de 1993. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.275/1993 1360

Pleno. Auto 211/1993, de 29 de junio de 1993. Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.372/1993 a los recursos y cuestión de inconstitucionalidad, ya acumulados, 1.045/1992, 1.279/1992, 1.314/1992 y 2.810/1992 1361

Sección Cuarta. Auto 212/1993, de 30 de junio de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.899/1992 1364

Sala Segunda. Auto 213/1993, de 30 de junio de 1993. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.656/1992 1365

Sala Segunda. Auto 214/1993, de 30 de junio de 1993. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.193/1992 1366

Sección Cuarta. Auto 215/1993, de 30 de junio de 1993. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.261/1992, promovido en litigio social. 1367

Sala Segunda. Auto 216/1993, de 30 de junio de 1993. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 74/1993 1368

Sección Tercera. Auto 217/1993, de 30 de junio de 1993. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 244/1993 1369

Sala Segunda. Auto 218/1993, de 30 de junio de 1993. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 378/1993 1371

Sección Segunda. Auto 219/1993, de 1 de julio de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 917/1993 1372

Sección Segunda. Auto 220/1993, de 1 de julio de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 918/1993 1383

Sección Segunda. Auto 221/1993, de 1 de julio de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 920/1993 1384

Pleno. Auto 222/1993, de 6 de julio de 1993. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 921/1993 y 943/1993, así como el conflicto positivo de competencia 894/1993 al recurso de inconstitucionalidad 893/1993 1385

Sección Segunda. Auto 223/1993, de 9 de julio de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.768/1992 1386

Sección Segunda. Auto 224/1993, de 9 de julio de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.232/1992 1390

Sección Segunda. Auto 225/1993, de 9 de julio de 1993. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.091/1993, promovido en causa penal. 1395

Sección Primera. Auto 226/1993, de 12 de julio de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.212/1991 1396

Sección Primera. Auto 227/1993, de 12 de julio de 1993. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 645/1992, 1.139/1992, 1.272/1992, 1.324/1992, 1,452/1992, 1.466/1992 y 1.594/1992 al 545/1992 1402

Sección Primera. Auto 228/1993, de 12 de julio de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.352/1992 1403

Sección Tercera. Auto 229/1993, de 12 de julio de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.386/1992 1406

Sala Segunda. Auto 230/1993, de 12 de julio de 1993. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.995/1992 1407

Sección Cuarta. Auto 231/1993, de 12 de julio de 1993. Estimando recurso de súplica contra providencia de 26 de abril de 1992, dictada en el recurso de amparo 3.223/1992 1408

Sala Segunda. Auto 232/1993, de 12 de julio de 1993. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.251/1992 1409

Sección Tercera. Auto 233/1993, de 12 de julio de 1993. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 36/1993 1413

Sala Primera. Auto 234/1993, de 12 de julio de 1993. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 87/1993 1414

Sección Primera. Auto 235/1993, de 12 de julio de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 265/1993 1415

Sala Primera. Auto 236/1993, de 12 de julio de 1993. Denegando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 279/1993 1418

Sección Primera. Auto 237/1993, de 12 de julio de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 519/1993 1419

Sección Cuarta. Auto 238/1993, de 12 de julio de 1993. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 801/1993 1426

Sala Primera. Auto 239/1993, de 12 de julio de 1993. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.286/1993 1427

Sala Primera. Auto 240/1993, de 12 de julio de 1993. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.306/1993 1428

Sala Segunda. Auto 241/1993, de 12 de julio de 1993. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.321/1993 1429

Pleno. Auto 242/1993, de 13 de julio de 1993. Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados artículos de la Ley 10/1992, de las Cortes de Aragón, en el recurso de inconstitucionalidad 472/1993 1433

Pleno. Auto 243/1993, de 13 de julio de 1993. Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados artículos de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Castilla y León, en el recurso de inconstitucionalidad 749/1993 1438

Pleno. Auto 244/1993, de 13 de julio de 1993. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 624/1993 y 757/1993 a los conflictos, ya acumulados, 1.169/1992 y 1.398/1992 1443

Pleno. Auto 245/1993, de 13 de julio de 1993. Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.404/1993 de las ya acumuladas 1.576/1992 y 2.567/1992 1444

Pleno. Auto 246/1993, de 13 de julio de 1993. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.772/1993 1445

Sección Segunda. Auto 247/1993, de 15 de julio de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.436/1992 1450

Sección Cuarta. Auto 248/1993, de 19 de julio de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.933/1992 1466

Sala Segunda. Auto 249/1993, de 19 de julio de 1993. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.075/1992 1470

Sección Primera. Auto 250/1993, de 19 de julio de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.182/1992 1471

Sala Segunda. Auto 251/1993, de 19 de julio de 1993. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.229/1992 1476

Sección Primera. Auto 252/1993, de 19 de julio de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 429/1993 1478

Sala Segunda. Auto 253/1993, de 19 de julio de 1993. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.004/1993 1483

Sala Primera. Auto 254/1993, de 20 de julio de 1993. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 1.866/1992 y 17/1993 al 563/1991 y acumulados 1484

Sección Primera. Auto 255/1993, de 20 de julio de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 897/1991 1485

Sala Primera. Auto 256/1993, de 20 de julio de 1993. Acordando la suspensión parcial y condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.072/1992 1489

Sala Primera. Auto 257/1993, de 20 de julio de 1993. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 53/1993 1490

Sala Primera. Auto 258/1993, de 20 de julio de 1993. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 206/1993 1491

Sección Primera. Auto 259/1993, de 20 de julio de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 395/1993 1492

Sección Primera. Auto 260/1993, de 20 de julio de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.753/1993 1498

Sección Segunda. Auto 261/1993, de 22 de julio de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 559/1992 1504

Sala Segunda. Auto 262/1993, de 23 de julio de 1993. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.524/1992 1508

Sala Segunda. Auto 263/1993, de 23 de julio de 1993. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.955/1992 1512

Sala Segunda. Auto 264/1993, de 26 de julio de 1993. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.979/1992 1516

Sección Tercera. Auto 265/1993, de 26 de julio de 1993. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.107/1992 1517

Sala Segunda. Auto 266/1993, de 26 de julio de 1993. Ordenando la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del recurso de amparo 470/1993 1522

Sección Cuarta. Auto 267/1993, de 27 de julio de 1993. Estimando recurso de súplica contra providencia, de 12 de julio de 1993, dictada en el recurso de amparo 194/1993 1526

Sección de Vacaciones. Auto 268/1993, de 19 de agosto de 1993. Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley Foral del Parlamento de Navarra 6/1992, de 14 de mayo, en el recurso de inconstitucionalidad 2.199/1992 1527

Sección de Vacaciones. Auto 269/1993, de 19 de agosto de 1993. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.003/1992 1530

Sección de Vacaciones. Auto 270/1993, de 19 de agosto de 1993. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 384/1993 1531

Sección de Vacaciones. Auto 271/1993, de 19 de agosto de 1993. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.389/1993 1535

Sección de Vacaciones. Auto 272/1993, de 19 de agosto de 1993. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.938/1993 1536

SENTENCIAS

SENTENCIA 149/1993, de 3 de mayo de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 127, de 28 de mayo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:149

Recurso de amparo 858/1990. Contra Autos de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, que inadmitieron recurso de suplicación interpuesto por la recurrente contra Sentencia dictada en proceso sobre prestaciones derivadas de accidente laboral.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: congruencia de la Sentencia recurrida

1. Según se dijo en las SSTC 50/1990 y 56/1992, la tutela judicial es un derecho que asegura el acceso a los recursos legalmente previstos, siempre que se cumplan y respeten los presupuestos, requisitos y límites que la Ley establezca, cuya observancia corresponde controlar a los órganos judiciales competentes, cuyo criterio no puede ser revisado por este Tribunal, a no ser que admitiendo la legalidad procesal diversas interpretaciones se haya elegido alguna que no sea la más favorable a la eficacia del derecho a la tutela judicial, cuya especial y superior fuerza vinculante exige a la jurisdicción ordinaria y, en último término, a este Tribunal Constitucional, conceder prevalencia a la interpretación y aplicación de las normas judiciales que resulten ser las más adecuadas a la viabilidad del mismo [F.J. 2].

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (por todas, STC 152/1989), la instrucción sobre recursos tiene efectos meramente ilustrativos y en nada limita la competencia del Tribunal superior, no vinculado por las indicaciones erróneas que puedan haberse hecho, para la determinación de la procedencia o improcedencia por razones procesales del recurso planteado [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 858/90 interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, en nombre y representación de "Constructora Asturiana S.A.", asistido del Letado don José M. Copa Martínez, contra los Autos de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fechas 5 de octubre de 1989 y 12 de febrero de 1990, que inadmitieron recurso de suplicación interpuesto por la recurrente contra Sentencia dictada en proceso sobre prestaciones derivadas de accidente laboral. Han comparecido el Ministerio Fiscal, doña Mercedes Morales Camacho, representada por el Procurador don José Millán Valero y defendida por el Letrado don Damián Tapia Granados, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Eduardo Morales Price y defendido por el Letrado Sr. Saurí Manzano y la Tesorería General de la Seguridad Social, representada por la Procuradora doña Alicia Casado Deleito y defendida por la Letrada doña Ana María Bayón Marine, y ha sido Ponente don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal en fecha 2 de abril de 1990 y fue presentado en el Juzgado de Guardia el día 30 de marzo anterior, el Procurador de los Tribunales, don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, en nombre y representación de la Entidad Constructora Asturiana S.A., interpuso recurso de amparo contra los Autos, de 5 de octubre de 1989 y 12 de febrero de 1990, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que inadmitieron el recurso de suplicación formulado por la recurrente contra Sentencia dictada en proceso de reclamación de prestaciones derivadas de accidente laboral.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Resolución de la Dirección Provincial de Madrid del I.N.S.S. se estimó la existencia de responsabilidad de la actora en el accidente mortal sufrido por el trabajador don José Fernández de Castro a causa de la falta de medidas de seguridad, declarándose la procedencia de que las prestaciones de la Seguridad Social derivadas del fallecimiento fueran incrementadas en el 30 por 100, "con cargo exclusivo a la Empresa responsable, que deberá constituir en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital coste necesario para proceder al pago de dicho incremento durante el tiempo en que aquellas prestaciones permanezcan vigentes, calculando el recargo en función de la cuantía inicial de las mismas, y desde la fecha en que éstas se hayan declarado causadas.".

b) Formulada demanda por la solicitante de amparo, el Juzgado de lo Social núm. 28 de Madrid, mediante Sentencia de 7 de marzo de 1989, estimó la caducidad de la instancia alegada por los demandados, a los que absolvió sin entrar a conocer del fondo del litigio. Recurrida en suplicación esta Sentencia, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Auto de 5 de octubre de 1989, acordando inadmitir el recurso por no alcanzar la cuantía litigiosa la cifra de 200.000 ptas. en cómputo anual. Deducido contra dicho Auto recurso de súplica, se declaró no haber lugar al mismo por Auto de 12 de febrero de 1990. Entendió aquí el Tribunal que, si bien la base reguladora de las prestaciones se encuentra fijada en 88.790 ptas., el recargo del 30 por 100 "no versará sobre esa cantidad, sino, como exige el art. 178.3 Ley de Procedimiento Laboral, por el importe de las prestaciones correspondientes a un año en reclamaciones sobre reconocimiento de algún beneficio de la Seguridad Social, por eso y en virtud de esa imposición legal, si la actora (sic) percibe una pensión inicial de 39.956 ptas. mensuales (45 por 100 de la base de 88.790 ptas.) el 30 por 100 arroja un importe de 11.986,80 ptas. que multiplicado por catorce pagas da un resultado de 167.812, 20 ptas., cifra que, como se ve, es inferior a las 200.000 ptas. que se señalan en el art. 153.2 de la Ley de Procedimiento Laboral .... "

c) En su escrito de demanda, la actora afirma que la cuantía litigiosa excede ampliamente de las 200.000 ptas., calculada conforme a las reglas establecidas en el art. 178.3 de la LPL. En efecto, según la Orden de 13 de febrero de 1967 reguladora de las prestaciones por muerte y supervivencia, las prestaciones que corresponden a la viuda del trabajador falle cido y a sus hijos menores son las siguientes: a) indemnización a tanto alzado de ocho mensualidades de la Base Reguladora (arts. 28 y 29); siendo ésta de 88.790 ptas., la suma resultante asciende a 710.320 ptas.; b) pensión de viudedad (art. 8): 45 por 100 de la Base, o sea, 39.955 ptas., que al año hace un total de 479.940 ptas.; c) pensión de orfandad (arts. 16 y 17): 40 por 100 de la Base, o sea, 35.516 ptas., lo que elevado al año hace un total de 426.192 ptas.. El montante global asciende a 1.616.452 ptas., siendo el 30 por 100 la cantidad de 484.936 ptas.

Con base en los anteriores hechos, la recurrente de amparo SUPLICA de este Tribunal se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de los Autos impugnados, reconociendo su derecho a la tutela judicial efectiva y restableciendo el mismo en su integridad, mediante la retroacción de actuaciones al momento en que por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid se decide la inadmisión del recurso de suplicación.

3. Alega la actora la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión que consagra el art. 24.1 de la Constitución española, en su concreta vertiente de impedimento de acceso a un recurso legalmente previsto, como era el de suplicación. Este recurso se inadmite por el Tribunal en razón a la insuficiente cuantía de la reclamación, cuando es lo cierto -según la actora- que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 178.3 de la Ley de Procedimiento Laboral, en las reclamaciones sobre reconocimiento de algún beneficio de la Seguridad social, la cuantía se determinará por el importe de las prestaciones correspondientes a un año y, en este caso concreto, las prestaciones que corresponden a la viuda del trabajador fallecido y a sus hijos menores no se componen sólo de la indemnización correspondiente sobre la base reguladora, sino también las referentes a pensión de viudedad y orfandaz, y, si se calculan sobre las mismas, la cuantía es muy superior a la que establece el art. 153 de la LPL.

4. Por providencia de 29 de octubre de 1990, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal, acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir al Juzgado de lo Social núm. 28 de Madrid y al Tribunal Superior de Justicia de esta misma capital para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio de los autos 1.082/88 y recurso de suplicación núm. 59/89; interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos han sido parte en el proceso judicial antecedente, excepto el recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en el presente proceso constitucional.

5. En fecha 30 de noviembre de 1990 se recibe escrito mediante el cual el Procurador de los Tribunales, don José Millán Valero, en nombre y representación de doña Mercedes Morales Camacho, se persona en las actuaciones. Asímismo, mediante escritos registrados en fecha 1 de diciembre de 1990 y 12 de diciembre de 1990, los Procuradores Sres. Morales Price y Casado Deleito, se personan en las actuaciones en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, respectivamente.

6. Por providencia de 7 de enero de 1991, la Sección acuerda tener por recibidos los testimonios de actuaciones judiciales remitidas y por personados y parte a los Procuradores personados en nombre de quien comparecen, entendiéndose con ellos la presente y sucesivas diligencias; asímismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, acuerda dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la representación de las partes personadas, a fin de que, en el plazo de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

7. Con fecha 30 de enero de 1991 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él, tras reproducir los antecedentes de hecho de la demanda, señala el Ministerio Público que la Empresa recurrente centra su argumentación en la indebida inadmisión del recurso de suplicación interpuesto y para ello ofrece los cálculos pertinentes en orden a determinar la cuantía litigiosa, que, según afirma, se obtiene de la suma del montante anual de pensiones de viudedad, orfandad e indemnización a tanto alzado, sobre la que aplica los coeficientes correspondientes a la base reguladora y el recargo del 30 por 100. Así, la suma obtenida (484.936 ptas.) es la que fija la recurrente como determinante de la competencia objetiva del Tribunal que va a conocer del recurso de suplicación, a los efectos de lo previsto en el art. 153.2 LPL. Si esto fuese así el recurso debería haberse admitido y su inadmisión produciría infracción constitucional.

Ahora bien, añade el Ministerio Fiscal, ha de tenerse en cuenta la doctrina constitucional sobre cuestiones semejantes a la actual, que se sintetiza en la consideración de que la determinación de la cuantía a efectos de admisión del recurso de suplicación es una cuestión de mera legalidad, no susceptible de amparo, lo que vendría apoyado en la potestad que el art. 117.3 confiere a Jueces y Tribunales para la interpretación y aplicación de las normas (en este sentido AATC 685/1984, 16/1986, 230/1987 y 910/87). Más recientemente, el Auto 1.158/88 justifica la inadmisión siempre que esté basada en interpretación razonable y fundada de la norma y excepcionando sólo el supuesto error patente o notorio. En materia de cuantía litigiosa para el acceso al recurso pueden citarse también los AATC 669/1988 y 411/1989. Por otro lado, continúa el Fiscal, en el recurso que ahora nos ocupa lo primero que llama la atención es que las bases de cálculo de la cuantía a efectos de viabilidad del recurso se presentan al Tribunal Constitucional de modo distinto a como se hizo en el recurso de súplica ante el Tribunal Superior de Justicia. En el escrito de interposición de este último recurso (formulado contra la inadmisión de la suplicación) manifestó la actual recurrente que el recurso debía ser admitido efectuando una sencilla operación matemática. La base sobre la que se aplicaba el coeficiente de recargo del 30por 100 lo era exclusivamente la pensión de viudedad sin la reducción del 45 por 100 de la base reguladora. De ahí que la cuantía anual fuera de 319.644 ptas. superior al tipo de 200.000 ptas. entonces vigente. El Tribunal Superior de Justicia de Madrid contestó a la súplica en los términos en los que la cuestión se había planteado, esto es, teniendo en cuenta la pensión de viudedad como base, pero indicando que sobre la misma debía aplicarse el coeficiente reductor del 45 por 100, lo que no había hecho la recurrente, y así la cantidad obtenida sí alcanzaba la cifra de 200.000 ptas. requerida por el precepto procesal aplicable. Sin embargo, de modo sorpresivo, la recurrente, en la demanda de amparo, calcula la cuantía sobre la base, no ya de la pensión de viudedad sino añadiendo a ella la de orfandad y la indemnización a tanto alzado, de acuerdo con la orden Ministerial de 13 de febrero de 1967, cálculos y disposición que no se alegaron ante la jurisdicción ordinaria.

Con los datos anteriores -continúa el Ministerio Fiscal- es obvio que no corresponde al Tribunal Constitucional entrar en el debate procesal en torno a la corrección o incorrección de la base de cálculo del recargo que ha de pagar la Empresa recurrente, ni, por ende, en la revisión del cálculo de la cuantía litigiosa que llevó al Tribunal Superior de Justicia a inadmitir el recurso. Por lo que respecta a la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial, la única revisión procedente sería la de detectar si ha existido un error patente y notorio por parte del Tribunal Superior de Justicia o una interpretación arbitraria de la norma. Pero, de la lectura del Auto no se desprende tal lesión, toda vez que el Tribunal ha entendido razonadamente que no cabía el recurso partiendo de la base reguladora fijada como hecho probado en la Sentencia de instancia. De todo ello se desprende que no ha existido infrac ción constitucional, sino aplicación razonada del Derecho con base a las facultades que a la jurisdicción ordinaria le otorga el art. 117.3 de la C.E. La inadmisión del recurso de suplicación se ha producido en aplicación motivada y razonada de una excepción prevista legalmente: la de no superar la cuantía litigiosa la suma de 200.000 ptas., lo que satisface el derecho fundamental a la tutela judicial. En virtud de lo anterior, el Ministerio Fiscal concluye solicitando la desestimación del amparo solicitado.

8. En fecha 4 de febrero de 1991 se recibe el escrito de alegaciones de la demandante de amparo. En él se ratifica íntegramente en las alegaciones que hizo en su día en el escrito de demanda en el sentido de que la cuantía del procedimiento supera, en cómputo anual, el requisito establecido en el art. 153.2 de la LPL en relación con el art. 178.3 del mismo texto legal, para poder acceder al recurso de suplicación, y, como quiera que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid no lo entendió así, se ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial establecido en el art. 24 C.E., por todo lo cual solicita la estimación del recurso en los términos que se contienen en su escrito de demanda de amparo.

9. En fecha 18 de enero de 1991 se presenta el escrito de alegaciones por la representación de doña Mercedes Morales Camacho. En él se señala que la discusión del recurso se centra básicamente en determinar si de acuerdo con las normas de aplicación era admisible o no el recurso de suplicación interpuesto por Constructora Asturiana S.A. contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 28 de Madrid, de 7 de marzo de 1989. Pues bien, entiende dicha parte comparecida en el proceso constitucional que el recurso fue correctamente inadmitido, en aplicación de los preceptos aplicables: arts. 153 y 178 de la Ley de Procedimiento Laboral. Así, se ha de tener presente que el art. 153 de la citada LPL establece que procederá dicho recurso "contra las Sentencias dictadas como consecuencia de reclamaciones sobre prestaciones de la Seguridad Social y de las Mutualidades acogidas a la Ley 6/12/41, siempre que tengan carácter de permanentes o vitalicias y su cuantía exceda en 200.000 ptas.". Es precisamente esa naturaleza de permanente y vitalicia de la prestación la que excluye, para el cálculo de la cuantía, las cantidades percibidas en concepto de pensión de orfandad y de indemnización, pues ninguna de las dos ostenta tal carácter. Además, se añade, es improcedente la variación que en este sentido hace la actora respecto de lo que afirmó en su recurso de súplica ante la jurisdicción laboral, pues entonces no incluyó esas otras cantidades para el cálculo de la cuantía. Finalmente, la actora ha intentado, con posterioridad a la inadmisión del recurso de suplicación que ahora impugna, un nuevo proceso ante la jurisdicción laboral en el que recayó Sentencia de fecha 26 de marzo de 1990, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, por la que se acogió la excepción de cosa-juzgada y expresamente se advirtió la improcedencia de ulterior recurso de suplicación. En virtud de todo ello termina suplicando se deniegue el amparo solicitado por la recurrente.

10. En fecha 25 de enero de 1991 se recibe el escrito de alegaciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social. En ellas, afirma que el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de precisar el alcance y contenido del derecho fundamental que ahora se invoca (tutela judicial efectiva), en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente previstos, al establecer que dicho derecho tan sólo asegura el acceso a los recursos legalmente establecidos, siempre que se respeten los presupuestos, requisitos y límites que la propia Ley establezca, cuya observancia corresponde controlar a los órganos judiciales competentes en el ejercicio de la función que les atribuye el art. 117.3 de la Constitución, en la cual ni puede ni debe interferir el Tribunal Constitucional, salvo que, admitiendo la legalidad procesal diversas interpretaciones, se haya elegido alguna que no sea la más favorable a la eficacia del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 50/1990). Pues bien, la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, al inadmitir en este caso, por razón de la cuantía, el recurso de suplicación interpuesto por la actual recurrente en amparo, no lesionó aquel derecho fundamental porque se basó en la aplicación razonada y razonable de la normativa procesal -arts. 153 y 178 LPL- en coherencia con la interpretación que de la misma viene haciéndose por la jurisdicción laboral, en doctrina consolidada y pacífica. No obstante, ha de hacerse constar asímismo la actitud poco coherente de la demandante de amparo al introducir ex-novo en su demanda de amparo un criterio para la determinación de la cuantía litigiosa muy diferente del postulado por la misma en el recurso de súplica y que, por tanto, ni siquiera pudo ser considerado por el órgano judicial ordinario. Pese a ello, e incluso atendiendo al último criterio -al expresado en la demanda de amparo- también sería correcta la inadmisión del recurso, pues, de conformidad con reiterada doctrina de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, se excluyen expresamente en el cómputo que nos ocupa las indemnizaciones a tanto alzado, y en cuanto a la pensión de orfandad ha de excluirse también, porque tratándose de acumulación de acciones, permitidas en materia de Seguridad Social cuando tienen una misma causa de pedir, la determinación ha de hacerse atendiendo a la prestación cuantitativamente superior, como acertadamente hizo en este caso el Tribunal.

Finalmente, en cuanto a la alegación de la actora de que la admisión del recurso resultaba obligada en atención a la indicación que, en cuanto a su procedencia, se hizo por el Juzgado de lo Social en su Sentencia, ha de oponerse la doctrina del propio Tribunal Constitucional que, en STC 152/1989, señala que tal indicación tiene efectos meramente ilustrativos que en nada limitan la competencia del Tribunal Superior para revisar, incluso de oficio al tratarse de cuestión de orden público, la decisión del inferior. En virtud de todo ello solicita la desestimación del recurso de amparo.

11. En fecha 2 de febrero de 1991 se recibe el escrito de alegaciones de la representación de la Tesorería General de la Seguridad Social. En ellas mantiene que la no inclusión de la pensión de orfandad podría considerarse incorrecta, aunque también considera incorrectos los cálculos de la recurrente en amparo, pero la anterior omisión habrá de tenerse en cuenta a la hora de decidir sobre el presente recurso. Tras lo cual, concluye solicitando se dicte en su día la Sentencia "que en Derecho proceda".

12. Por providencia de 29 de abril de 1993 se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 3 de mayo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto la impugnación de los dos Autos dictados por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (de fechas 5 de octubre de 1989 y 12 de febrero de 1990), que inadmitieron el recurso de suplicación formulado por la misma contra Sentencia dictada en proceso sobre reclamación de recargo-prestación derivada de accidente laboral. A través de las mencionadas resoluciones -la segunda resolutoria del recurso de súplica interpuesto contra la primera- el Tribunal entendió que el recurso de suplicación era inadmisible en este caso porque la cuantía del litigio no superaba la cifra de 200.000 ptas. que establecía el art. 153.2º de la anterior Ley Procesal Laboral, entonces en vigor (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1.568/1980, de 13 de junio), como límite cuantitativo para el acceso al mencionado recurso. La actora sostiene, por el contrario, que estas decisiones judiciales han vulnerado el derecho fundamental que consagra el art. 24.1 de la Constitución a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión, en su concreta vertiente de acceso al recurso legalmente previsto, porque en este caso, y conforme se indicaba por la Magistratura de Trabajo núm. 28 de Madrid en su Sentencia, era procedente el repetido recurso de suplicación.

2. Este Tribunal se ha pronunciado con anterioridad sobre la eventual lesión del derecho fundamental a obtener tutela judicial, en el aspecto concreto de acceso a los recursos legalmente previstos que ahora plantea la recurrente de amparo. En las SSTC 50/1990 y 56/1992, recogiendo criterios sentados anteriormente, señaló que la tutela judicial es un derecho de prestación que para su efectividad necesita de la mediación de la Ley y que asegura el acceso a los recursos legalmente previstos, siempre que se cumplan y respeten los presupuestos, requisitos y límites que la propia Ley establezca, cuya observancia corresponde controlar a los órganos judiciales competentes en el ejercicio de la exclusiva potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 CE, cuyo criterio no puede ser revisado por este Tribunal, a no ser que admitiendo la legalidad procesal diversas interpretaciones se haya elegido alguna que no sea la más favorable a la eficacia del derecho a la tutela judicial, ya que en este caso se habría ocasionado vulneración de este derecho fundamental, cuya especial y superior fuerza vinculante exige a la jurisdicción ordinaria y, en último término, a este Tribunal Constitucional, conceder prevalencia a la interpretación y aplicación de las normas judiciales que resulten ser las más adecuadas a la viabilidad del mismo.

Precisamente es la aplicación de la doctrina expuesta la que permite afirmar que en este supuesto concreto no puede entenderse vulnerado el derecho fundamental que se invoca, porque ni las resoluciones judiciales que se impugnan son irrazonables o carentes de fundamento, ni cabe apreciar que el órgano judicial eligiera una interpretación contraria a la efectividad del mencionado derecho.

3. Así, de lo actuado se desprende que la base reguladora de la prestación, según se expresó en el hecho probado séptimo de la Sentencia, era la suma de 88.790 ptas. mensuales y que la actora estuvo conforme con tal dato cuando interpuso recurso de súplica contra el Auto que inadmitía el recurso de suplicación formulado, por lo que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, mediante una interpretación conforme con las normas legales aplicables (concretamente, los arts. 153.2º y 178.3º de la LPL) entendió que la cuantía no superaba el límite legalmente establecido, pues el recargo del 30 por 100 solicitado y sobre el que versaba el proceso no debía calcularse sobre esa base reguladora sino sobre el 45 por 100 de la misma. La actora no mostró disconformidad con tal interpretación legal, pero, a diferencia de lo que en su día alegó al interponer el recurso de súplica contra la inadmisión del recurso, ahora, en la demanda de amparo, mantiene que el recurso de suplicación debería haberse admitido, teniendo en cuenta otros datos fácticos que -en su criterio- también podían integrar la prestación que constituía objeto del proceso, como eran la indemnización a tanto alzado que correspondía a la viuda por el accidente laboral y la pensión de orfandad, conceptos ambos que, en consecuencia, debían haberse considerado junto con la pensión de viudedad a efectos de fijar la cuantía del proceso.

Mas lo cierto es que estas alegaciones no pueden tenerse en cuenta para resolver el amparo solicitado. De una parte, porque la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo impide plantear en el mismo cuestiones no debatidas y alegadas en el proceso precedente y así ocurre con los nuevos conceptos que la demandante pretende incluir en el cálculo para la determinación del recurso; y de otra, porque se trata de una cuestión de hecho en la cual no puede entrar este Tribunal conforme a lo dispuesto en el art. 44.1 b) de nuestra Ley Orgánica, según el cual la violación del derecho fundamental en que se base el recurso, cuando éste se plantee frente a resoluciones judiciales, ha de ser "imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellos se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional." Al no atenerse la actora a los datos fácticos que figuran en los hechos probados de la Sentencia de instancia para demostrar la cuantía litigiosa que alega, frente a la apreciada por los Autos impugnados, decae la base de su recurso de amparo que se apoya en un supuesto error de dichas resoluciones que no ha producido según los términos en que se ha desarrollado el debate. Términos que no pueden alterarse en el recurso de amparo como hace la recurrente al pretender introducir, para la determinación de la cuantía litigiosa fijada en el proceso, conceptos que no tuvo en cuenta a tales efectos durante la sustanciación del mismo y que, además, no se atienen a los fijados por la Sentencia de instancia en los hechos que declara probados. Razones que conducen necesariamente a la desestimación del amparo solicitado.

Finalmente hay que decir que no puede servir de obstáculo a la anterior apreciación la indicación de la procedencia del recurso que se contenía en la Sentencia de instancia, pues, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (por todas, STC 152/1989), la instrucción sobre recursos tiene efectos meramente ilustrativos y en nada limita la competencia del Tribunal Superior de Justicia, no vinculado por las indica ciones erróneas que puedan haberse hecho, para la determinación de la procedencia o improcedencia por razones procesales del recurso planteado .

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por Constructora Asturiana S.A.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a tres de mayo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 150/1993, de 3 de mayo de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 127, de 28 de mayo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:150

Recurso de amparo 943/1990. Contra Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Madrid en apelación procedente del juicio de faltas por lesiones seguido en el Juzgado de Distrito núm. 7 de Madrid.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: dilaciones indebidas

1. De acuerdo con doctrina reiterada de este Tribunal, no cabe deducir del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas un derecho a que juegue o se produzca la prescripción penal, ya que son independientes, de tal manera que la apreciación de la existencia de una dilación indebida no puede dar lugar al reconocimiento de un derecho a la prescripción si el procedimiento ha estado paralizado el tiempo legalmente fijado para que se extinga la responsabilidad penal por ese motivo [F.J. 2].

2. La apreciación del sentido y alcance que haya de darse al instituto jurídico de la prescripción, como causa extintiva de la responsabilidad criminal, es una cuestión de legalidad que corresponde a los órganos judiciales ordinarios, y sobre cuya procedencia no puede entrar este Tribunal desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva [F.J. 3].

3. Desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial, el problema de la relevancia que corresponde atribuir a la ausencia de respuesta judicial expresa respecto de alegaciones que, de ser admi tidas, impedirían un pronunciamiento de fondo, no es susceptible de ser resuelto con un criterio unívoco que en todos los supuestos lleve a considerar dicho silencio como lesivo o no del derecho fundamental; antes bien, en cada caso concreto deberán tenerse presente las circunstancias que en el mismo concurran para establecer si el silencio del órgano judicial puede o no ser razonablemente interpretado como desestimación tácita que satisfaga suficientemente las exigencias del derecho mencionado [F.J. 3].

4. No existiendo un derecho fundamental a una determinada extensión de la motivación judicial, no corresponde a este Tribunal censurar cuantitativamente la interpretación y aplicación del Derecho, ni revisar la forma y estructura de la resolución judicial, puesto que su función se limita a comprobar si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que sea su brevedad y concisión, incluso en supuestos de motivación por remisión (SSTC 174/1987, 146/1990 y 27/1992 y AATC 688/1986 y 956/1988) [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 943/90, interpuesto por don Félix Pancorbo Negueruela, actuando en nombre y representación propios, contra Sentencia, de 14 de febrero de 1990, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Madrid en el rollo de apelación núm. 136/89, procedente del juicio de faltas seguido en el Juzgado de Distrito núm. 7 de Madrid con el núm. 2.622/86 y resuelto por Sentencia de 4 de mayo de 1989. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Félix Pancorbo Negueruela, en nombre y representación propios, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 9 de abril de 1990, interpone recurso de amparo contra las Sentencias del Juzgado de Distrito núm. 7 de Madrid, de 4 de mayo de 1989, y del Juzgado de Instrucción núm. 8 de la misma capital, de 14 de febrero de 1990, resolutorias de juicio de faltas por lesiones.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes hechos; el actor se vio envuelto el 18 de julio de 1986 en una pelea, denunciándose los hechos ante la policía. Como consecuencia de la denuncia, se siguió causa ante el Juzgado de Distrito núm. 7 de Madrid; en la celebración del juicio oral, el Ministerio Fiscal solicitó la remisión de las actuaciones al Juzgado de Instrucción Decano, a lo que se accedió ese mismo día. Tramitada la causa ante el Juzgado de Instrucción núm. 14 de Madrid, éste acordó remitir nuevamente las actuaciones al Juzgado de Distrito y, tras los correspondientes trámites procesales, se dictó la primera de las Sentencias recurridas, que condenó al demandante de amparo como autor de una falta de lesiones del art. 582 del Código Penal, a la pena de quince días de arresto mayor y a indemnizar a don José Carlos Fernández Ordas con la cantidad de 60.000,- ptas.; asimismo se le absuelve de las lesiones sufridas por doña Rosa María Ansonera Conto. Recurrida en apelación, la Sentencia fue confirmada en todos sus extremos por la segunda resolución impugnada en amparo.

3. La cuestión planteada por la presente demanda de amparo es la relativa a si el tiempo de tramitación de la causa por falta seguida contra el actor, causa que ha sufrido una dilación debido a la decisión de si debía de tramitarse por el Juzgado de Instrucción o por el de Distrito, es o no computable a efectos de determinar la prescripción del ilícito. Entiende el actor que la negativa de los órganos judiciales a apreciar la prescripción denunciada, vulnera el art. 24 C.E. al impedir obtener la tutela judicial violando el derecho a un proceso sin dilaciones. Mediante otrosí solicitó la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas.

4. La Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal, por providencia de 31 de mayo de 1990, acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Félix Pancorbo Negueruela, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes; asimismo, acordó a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir atentamente a los Juzgados de Instrucción núm. 8 y de Primera Instancia núm. 39 (antes de Distrito núm. 7), ambos de Madrid, para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 136/89-I y de los autos de juicio verbal de faltas núm. 2.622/86, interesándose al propio tiempo se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, que aparece ya personado, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional. Conforme solicitó el actor en su escrito de interposición, se dispuso la apertura de la correspondiente pieza separada de suspensión.

5. Por Auto de 16 de julio de 1990, la Sala Primera acuerda la suspensión de la Sentencia recurrida en cuanto a la pena de privación de libertad, denegando la suspensión de la ejecución del pago de la indemnización fijada.

6. Por providencia de 16 de julio de 1990 la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por los Juzgados de Instrucción núms. 8 y 39 de Madrid; admitir la prueba documental propuesta por el recurrente, la cual queda unida a las presentes actuaciones; tener por recibido el escrito del Procurador Sr. Pinto Marabotto, a quien se tiene por personado y parte en nombre y representación de doña Rosa María Ansonera Conto, entendiéndose con él la presente y sucesivas diligencias, concediéndole un plazo de diez días, para que, dentro de dicho término, presentase el poder que acreditase su representación, del que solo presentó una copia simple; y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al solicitante del amparo y al Procurador Sr. Pinto Marabotto, éste supeditado a la presentación del poder, para que dentro de dicho término pueda presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

7. Por providencia de 17 de septiembre de 1990, la Sección acordó tener por recibido el escrito del Procurador Sr. Pinto Marabotto con el poder que le acompañaba; asimismo, tener por recibido el escrito del Procurador Sr. Deleito García, a quien se tiene por personado y parte en nombre y representación de don José Carlos Fernández Ordás; y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso al citado Procurador Sr. Deleito García, por un plazo común de veinte días, concedido por providencia de 16 de julio último al Ministerio Fiscal, al solicitante del amparo y al Procurador Sr. Pinto Marabotto, para que dentro de dicho término pudiera presentar las alegaciones correspondientes.

8. En escrito registrado en este Tribunal el 4 de septiembre de 1990, don José Luis Pinto Marabotto formula las alegaciones pertinentes en nombre de su representada doña Rosa María Ansonera Conto. Alega al respecto que no cabe admitir la pretensión del hoy recurrente, y por ello se opone a la concesión del amparo solicitado, pues aquél omite significativamente que lo remitido por el Juzgado de Distrito núm. 7 al Juzgado Decano es el procedimiento completo con las diferentes denuncias de ambos perjudicados, dictándose por el Juzgado de Instrucción núm. 14 de Madrid Sentencia el 18 de noviembre de 1987, en la que se condena sólo a don José Carlos Fernández Ordás y ordenándose en el mismo fallo de la Sentencia se remitan las actuaciones al Juzgado Decano para que conozca de las lesiones de don José Carlos Fernández Ordás y doña Rosa María Ansonera Conto. Tras los trámites procesales pertinentes recae Sentencia el 4 de mayo de 1989 y, posteriormente la de apelación el 14 de febrero de 1990. No cabe, pues, hablar de dilaciones, ya que el procedimiento a que se refiere el demandante de amparo es el posterior, referido a las lesiones de su representada.

9. En escrito registrado en este Tribunal el 8 de octubre de 1990, don Jorge Deleito García formula las alegaciones oportunas en representación de don José Carlos Fernández Ordás. Allí se reproducen exactamente los mismos argumentos que en el escrito de su esposa, explicitados en el antecedente anterior.

10. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones registrado el 10 de septiembre de 1990, manifiesta que el actor no acredita, ni tampoco consta en las actuaciones judiciales, la denuncia de dilación ante el órgano judicial que conocía del proceso penal a los efectos de su debida reparación. Esta falta de denuncia supone la ausencia del requisito exigido por la doctrina jurisprudencial para poder apreciar la violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Añade que, a su juicio, también decae la denuncia del recurrente de haberse producido una violación del derecho a la tutela judicial efectiva al no estimar y tener en cuenta el órgano judicial la prescripción como causa extintiva de la responsabilidad criminal del actor, pues que la existencia de prescripción, en el sentido y alcance que haya de darse a la misma en cuanto causa extintiva de la responsabilidad penal, configura una cuestión de mera legalidad cuya apreciación corresponde a los órganos judiciales ordinarios y sobre cuya procedencia no puede el Tribunal Constitucional entrar desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, entiende el Fiscal que las resoluciones impugnadas vulneran el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva, porque las Sentencias no dan una respuesta adecuada y en toda su extensión a la alegación del actor respecto de la existencia del instituto jurídico de la prescripción, que exigía un pronunciamiento expreso por parte del órgano judicial, al depender enteramente de ese pronunciamiento el contenido del fallo, porque la prescripción procedía si existiera la interrupción denunciada del proceso por un plazo superior al establecido en el Código Penal. En consecuencia, el Fiscal interesa la estimación del amparo.

11. El recurrente no envía escrito de alegaciones en el plazo concedido, si bien en escrito registrado en este Tribunal el 13 de septiembre de 1991 se limita a decir que ha transcurrido más de un año desde la última resolución dictada por este Tribunal.

12. Por providencia de la Sección de 30 de septiembre de 1991 se le participa que el recurso se encuentra concluso y pendiente de señalamiento para deliberación y votación, que se fijará cuando por turno corresponda.

13. Por providencia de 29 de abril de 1993, se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de mayo del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si en el procedimiento decidido por la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Madrid de 14 de febrero de 1990, recaído en el rollo de apelación núm. 136/89, proveniente del juicio de faltas núm. 2.622/86 seguido ante el Juzgado de Distrito núm. 7 de Madrid, se ha infringido el derecho constitucional a un proceso público sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.) como consecuencia de no haber estimado el juzgador la prescripción de la falta e impedir obtener la tutela efectiva.

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal que no cabe deducir del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, y a que el proceso se tramite y resuelva en un plazo razonable, un derecho a que juegue o se produzca la prescripción penal, ya que son independientes (SSTC 83/1989 y 224/1991 y ATC 347/1992). De tal manera que la apreciación de la existencia de una dilación indebida conduciría, en todo caso, a que este Tribunal tomase las medidas necesarias para que cesase esa dilación o incluso podría justificar una reparación de los daños causados por vía indemnizatoria, pero no puede dar lugar al reconocimiento de un derecho a la prescripción si el procedimiento ha estado paralizado el tiempo legalmente fijado para que se extinga la responsabilidad penal por ese motivo (STC 255/1988).

La aplicación de la anterior doctrina al caso que nos ocupa ha de llevarnos a la desestimación del presente recurso de amparo. En efecto, de la lectura de las actuaciones se deduce que, tramitadas las dos denuncias en sedes judiciales distintas, no cabe hablar de dilaciones cuando el iter procesal está salpicado de incidentes, recursos y resoluciones de diversos órganos judiciales que, cronológicamente, van siguiendo los cauces legalmente establecidos.

Con independencia de ello, no cabe olvidar que con mucha antelación a que se dictaran las resoluciones recurridas, había recaído ya Sentencia en uno de los dos procedimientos incoados por las denuncias de los distintos contendientes en la disputa, así como que, como señala el Ministerio Fiscal, el recurrente no acredita ni consta en las actuaciones judiciales que denunciara las dilaciones en el momento procesal oportuno.

3. Siendo la apreciación del sentido y alcance que haya de darse al instituto jurídico de la prescripción, como causa extintiva de la responsabilidad criminal, una cuestión de legalidad que corresponde a los órganos judiciales ordinarios, y sobre cuya procedencia no puede entrar este Tribunal desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 152/1987 y 157/1990 y AATC 944/1986, 112/1987 y 347/1992, entre otros), nada hay que oponer, en principio, al contenido de las Sentencias impugnadas.

Sin embargo, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional trae a colación una cuestión tampoco alegada por el actor pero que considera implícita en sus alegaciones, cual es la tacha de incongruencia omisiva en las resoluciones dichas. Al respecto, este Tribunal tiene señalado que, para que la queja por incongruencia omisiva sea atendible en el plano constitucional, es preciso constatar la congruencia de dos extremos esenciales, el efectivo planteamiento de la cuestión cuyo conocimiento y decisión se afirma eludido por el Tribunal, y la ausencia de respuesta razonada por parte del órgano judicial a ese concreto motivo del recurso (SSTC 13/1987, 28/1987, 142/1987 y 5/1990); y que desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial, el problema de la relevancia que corresponde atribuir a la ausencia de respuesta judicial expresa respecto de alegaciones que, de ser admitidas, impedirían un pronunciamiento de fondo, no es susceptible de ser resuelto con un criterio unívoco que en todos los supuestos lleve a considerar dicho silencio como lesivo o no del derecho fundamental. Antes bien, en cada caso concreto deberán tenerse presente las circunstancias que en el mismo concurran para establecer si el silencio del órgano judicial puede o no ser razonablemente interpretado como desestimación tácita que satisfaga suficientemente las exigencias del derecho a la tutela judicial (SSTC 175 y 198/1990).

En el presente caso, si bien es cierto que el Juez de apelación no dio una respuesta pormenorizada al actor sobre la alegada prescripción de la falta, como hubiera sido deseable, también lo es que la desestimación de su petición queda claramente reflejada en la resolución impugnada. No puede cabalmente afirmarse que el Juez ad quem se desentendiese de la petición formulada, denegando en el fondo la justicia que está obligado a dispensar (SSTC 29/1987, 8/1989 y 198/1990), ya que la desestimación ahí contenida no puede equipararse, como sostiene el Ministerio Fiscal, a una incongruencia por omisión, al desprenderse con claridad meridiana de la Sentencia recurrida que la misma desestimaba el alegato de la prescripción hecho valer por la representación actora en la segunda instancia. Por otra parte, no cabe olvidar que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. No existiendo un derecho fundamental a una determinada extensión de la motivación judicial, no corresponde a este Tribunal censurar cuantitativamente la interpretación y aplicación del derecho, ni revisar la forma y estructura de la resolución judicial, puesto que su función se limita a comprobar si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que sea su brevedad y concisión (SSTC 174/1987, 75/1988, 184/1988, 14/1991 y 175/1992), incluso en supuestos de motivación por remisión (SSTC 174/1987, 146/1990 y 27/1992 y AATC 688/1986 y 956/1988.)

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Félix Pancorbo Negueruela.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a tres de mayo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 151/1993, de 3 de mayo de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 127, de 28 de mayo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:151

Recurso de amparo 1.094/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Andalucía, revocatoria de los Autos dictados por el Juzgado de lo Social núm. 10 de Sevilla en ejecución de su propia Sentencia.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación del art. 209 de la L.P.L. (1980)

1. Del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. no cabe derivar una interpretación del art. 209 L.P.L. (1980) que dé a la providencia de archivo el carácter constitutivo de firmeza de la Sentencia, ya que la firmeza no resulta de tal providencia, sino del hecho mismo del transcurso del plazo para recurrir [ F.J. 5].

2. A efectos del plazo previsto en el art. 209.2 L.P.L., hemos afirmado ya (STC 89/1992) que la consideración como hábil del mes de agosto no significa una interpretación de la norma legal contraria al derecho fundamental, pues ni coloca al justiciable en una situación de indefensión, ni implica el desconocimiento de una garantía sustancial del procedimiento, ni impide el acceso y la obtención de la tutela judicial sin razonable fundamento legal [F.J. 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.094/90, interpuesto por el Procurador don Juan Luis Pérez Mulet, en nombre y representación de don Manuel Hidalgo Emparan, asistido por el Letrado don José Ignacio Bidón y Vigil de Quiñones, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucia, con sede en Sevilla, de 26 de febrero de 1990 (recurso 193/90). Ha comparecido el Ministerio Fiscal y han sido parte las entidades Huarte S.A. y Hasa S.A., ambas representadas por el Procurador don Eduardo Sánchez Alvarez y asistidas por el Letrado don Luis López Moya. Ha sido Ponente don Miguel Rodriguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente del Tribunal, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suarez, en nombre y representación de don Manuel Hidalgo Emparan interpone el 27 de abril de 1990, recurso de amparo contra la Sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Social) de Andalucía, de 26 febrero 1990 (r. 193-90), que revocó los Autos dictados por el Juzgado de lo Social 10 de Sevilla, en ejecución de su Sentencia de 4 julio 1989 (a. 608-89).

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a)El Sr. Hidalgo Emparan obtuvo del Juzgado Sentencia favorable, en su pleito contra Huarte, S.A., la cual declaró nulo el despido que había sufrido. La Sentencia fue dictada el 4 julio 1989; fue notificada a las dos partes el 25 julio siguiente; y fue declarada firme, por proveído, el 1 septiembre. El término de cinco días para interponer recurso de suplicación había vencido el 31 julio, por ser inhábil el domingo día 30.

b) El 8 de septiembre el Sr. Hidalgo solicitó la ejecución del fallo, al no haber sido readmitido por la empresa condenada. El 27 siguiente se celebró comparecencia, en la que el representante de la sociedad Huarte alegó la excepción de caducidad. El Juzgado dictó Auto ese mismo día, el 27 septiembre 1989, en el que fijó una condena pecuniaria sustitutiva de la readmisión: 127.494 pts. de indemnización, y 727.188 pts. de salarios de tramitación. El Auto desechó que la acción hubiera caducado, porque consideró que el término no comenzaba a correr hasta que la Sentencia no adquiere el carácter de firme, lo que ocurrió el 1 de septiembre. Por lo que la solicitud, deducida siete días después, cumplía holgadamente los plazos de veinte y treinta días establecidos por el art. 209 LPL 1980.

c) Por Auto de 4 noviembre 1989, el Juzgado desestimó la reposición interpuesta por la Empresa. Reafirmó el razonamiento anterior, añadiendo otros tres: a) que la jurisprudencia sobre la materia está abierta a dudas y confusiones, incluso para profesionales del Derecho, cuanto más para un trabajador no versado en él, por lo que debía mantenerse la interpretación más amplia, acorde con el espíritu de la ley; b) no se podía tomar como punto de referencia el momento de la notificación, porque ello supondría exigir al trabajador que averiguara puntualmente cuándo se hubiera practicado la última notificación, lo que equivaldría a la carga de acudir casi todos los días al Juzgado hasta que se incorporaran a los autos el último acuse de recibo por correo; c) porque el mes de agosto es inhábil, paralizándose todo el aparato judicial a todos los efectos, salvo contadas excepciones, entre las que no puede incluirse la ejecución de Sentencia.

d) Huarte interpuso recurso de suplicación, que fue estimado por el T.S.J. Los motivos en que se funda el fallo impugnado en amparo son dos: a) en el proceso social la firmeza se produce automáticamente, por el sólo transcurso del término para recurrir; no requiere, por ello, declaración especial por parte del Juzgado, que de producirse sería superfluo; y, también por ello, no se ve retrasada porque el mes de agosto sea inhábil; b) el plazo para instar el incidente de no readmisión es un plazo de caducidad, igual que el plazo para impugnar el despido; es un plazo que tiene entidad sustantiva, y no procesal, por lo que su cómputo no se ve interrumpido durante el mes de agosto. Su simple transcurso hace perder al trabajador todos los efectos inherentes a la acción. Dado que la firmeza de la Sentencia se produjo el 1 agosto 1989, es evidente que cuando se instó la ejecución el 8 septiembre la acción había caducado, por sobrepasar el plazo de veinte o de treinta días establecido por la ley.

3. El recurrente considera vulnerados: a) el art. 14 C.E. en relación con el art. 9.3 C.E., porque la resolución impugnada ignora la reiterada jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo sobre el tema, sin que la Sentencia en interés de la ley aludida como de sentido contrario pueda ser generalizada; b) también considera vulnerado el art. 24.1 C.E., por dos razones distintas: porque se les sumió en indefensión por falta de contradicción, al no haber formulado la empresa condenada, en el incidente de admisión, el tema de la caducidad claramente; y porque se produjo una desviación del objeto propio de la ejecución. Para justificar este último aserto, la demanda formula un complejo de argumentaciones, que en esencia vienen a reiterar las razones expuestas por el Juzgado de lo Social, fundándolas en la STC 33/1987. El quid de la cuestión, para el recurrente no está en la naturaleza procesal o sustancial del plazo de caducidad, sino en el momento en que ha de computarse su comienzo, que está supeditado a la firmeza de la Sentencia, lo que en el presente caso supone que la Sentencia objeto de ejecución no fue firme hasta el día 1 de septiembre y siete días después se insta la ejecución. De haberse solicitado la ejecución antes de esa firmeza se habría contestado, conforme a la práctica judicial, que no había lugar. En la Sentencia del Tribunal Superior aparecía en el fundamento de Derecho 3º, in fine, que la fecha de firmeza era el 2 de agosto de 1989, siendo así que era el 1 de septiembre error gravísimo entre lo alegado y debatido por las partes y lo resuelto, lo que implica un desajuste entre el objeto propio del incidente y la resolución dictada. En todo caso ha existido una interpretación restrictiva del derecho fundamental que ha impedido la ejecución de una Sentencia ante el incumplimiento del empleador.

4. Por providencia de 24 de septiembre de 1990, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y dar cumplimiento a lo previsto en el art. 51 LOTC.

Por providencia de 12 de noviembre de 1990, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas, por personado y parte al Procurador don Eduardo Sánchez Alvarez, en nombre y representación de las compañías mercantiles Huarte S.A., y Hasa S.A., y conceder un plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

5. En su escrito de alegaciones, la representación del actor da por reproducido el escrito de formalización de la demanda y añade que la nueva Ley de Procedimiento Laboral ha puntualizado, para evitar indefensiones e inseguridades jurídicas, la fórmula del cómputo del plazo, lo que confirma que el Tribunal Superior de Justicia ha efectuado una interpretación restrictiva del precepto legal, con vulneración del art. 24.1 C.E.

6. En su escrito de alegaciones la representación de Hasa, S.A., insiste en que el actor solicitó la ejecución de la Sentencia cuando habían transcurrido más de treinta días desde la fecha de su notificación, por lo que en el incidente de no readmisión se alegó caducidad de la acción, excepción no aceptada por el órgano de instancia pero si por el Tribunal Superior al resolver el recurso de suplicación, considerando el carácter hábildel mes de agosto. El recurrente intenta convertir este recurso en una segunda instancia, y sobre el fondo del asunto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en Auto de 4 de febrero de 1987, en el que determina que a los plazos sustantivos no le son de aplicación las normativas procesales. Además el actor desistió de su pretensión contra Hasa, por lo que se debe aplicar falta de legitimación pasiva.

No ha existido violación del art. 14 C.E., porque la jurisprudencia que se cita es antigua y no tiene en cuenta las nuevas líneas jurisprudenciales, que admiten el carácter sustantivo, sujeto a caducidad, del plazo que establece el art. 209 LPL. Cita al respecto diversas Sentencias más recientes del Tribunal Central de Trabajo, del Tribunal Supremo, y del Tribunal Constitucional. En ningún momento ha existido indefensión por haberse alegado en el acto de la vista del incidente de no readmisión la caducidad. Por lo demás, el tema planteado es un problema de legalidad ajeno al ámbito de lo constitucional.

7. La representación de Huarte, S.A., reproduce sustancialmente el escrito de alegaciones de Hasa, S.A., añadiendo que la excepción de caducidad se alegó desde el momento en que la misma se produjo, y se reprodujo en el recurso de suplicación, y es la que ha venido siendo combatida por el recurrente, que no puede alegar desconocimiento, al tratarse de un hecho debidamente debatido, y ello al margen de que la caducidad deba aplicarse incluso de oficio. El recurrente quiere que su pretensión sustantiva sea satisfecha, desconociendo la ley y la jurisprudencia sobre el asunto, a través de unas alegaciones inconsistentes y faltas de rigor jurídico. Por dejación de su derecho intentó la ejecución de la Sentencia fuera de los plazos legales, y el principio de seguridad jurídica ampara toda parte del proceso. No ha existido infracción alguna de ningún precepto constitucional por haberse negado la ejecución de la Sentencia por la caducidad de la acción.

8. El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones sostiene que, tratándose de distintos órganos judiciales la comparación de doctrinas divergentes no es aceptable a efectos del art. 14 C.E.. Tampoco ha existido indefensión por no contradicción al haberse alegado en el incidente de no readmisión la excepción de caducidad, y ello al margen de tratarse de un defecto de orden público de observancia y aplicación obligada por el Juez.

En cuanto al argumento del carácter inhábil del mes de agosto a los efectos procesales, en principio no corresponde al Tribunal Constitucional revisar los cómputos de plazos efectuados por los Tribunales por tratarse de cuestiones de legalidad ordinaria, salvo que lesione el derecho fundamental por apreciarse de forma arbitraria y no razonable. En el presente caso la notificación de la Sentencia de despido se produjo para ambas partes el 25 de julio de 1989, y a partir de esa fecha debe contarse el tiempo treinta días establecido en el art. 209 LPL para pedir la ejecución del fallo. En cuanto a la inhabilidad del mes de agosto a efectos de acciones de des pido, el Tribunal Supremo ha entendido que se trata de plazos sustantivos y no procesales, por lo que a ello no se aplica el art. 183 LOPJ y 257 L.E.C. En cuanto a la ausencia de notificación de la providencia por la que se declaraba firme la Sentencia, es irrelevante según ha confirmado el ATC 602/1988, de 6 de mayo "toda vez que el cómputo del plazo para solicitar la ejecución ha de iniciarse desde la notificación de la Sentencia por imperativo legal... La declaración de su solicitud como extemporanea por la Magistratura... es el resultado lógico de su falta de diligencia procesal ante un plazo tan breve e inexorable -como suele ser característico en una jurisdicción como la laboral- y que debe notificarse desde la ejecución de la Sentencia" . La Sentencia impugnada es suficientemente fundada, y no contraria a criterios anteriormente expuestos y repitiendo lo que en otras resoluciones se ha dicho, por lo que el Tribunal Superior de Justicia no lesiona el derecho de tutela judicial ni produce indefensión a la parte, pues es a la falta de diligencia de ésta a lo que cabe achacar las consecuencias negativas para ella. Interesa la desestimación del amparo.

9. Por providencia de 29 de abril de 1993, se señaló para deliberación y fallo del presente recurso el día 3 de mayo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda se imputa a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que revocó los Autos que decidieron en favor del recurrente la ejecución de la Sentencia de despido de 4 de julio de 1989 "por haber incurrido el actor en caducidad de la acción de ejecución transformativa" la violación de derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14 y 24.1 C.E..

La violación del art. 14 C.E. resultaría de no haberse tenido en cuenta la línea jurisprudencial consolidada al respecto por el Tribunal Central de Trabajo en Sentencias de 1983, 1984 y 1985. No existe desigual aplicación en la Ley porque ni el Tribunal Superior de Justicia es el mismo órgano que el Tribunal Central de Trabajo, ni el virtual apartamiento de la jurisprudencia sentada por éste carece de justificación, tras la rectificación de dicha doctrina impuesta en interés de la Ley por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 12 de diciembre de 1986, doctrina que ha sido seguida posteriormente por numerosas Sentencias del propio Tribunal Central de Trabajo que citan las representaciones de los demandados en el presente proceso, y de la propia Sala de lo Social con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Sevilla.

2. Ha de rechazarse, sin necesidad de un examen más detenido, el primer motivo en que se basa la alegación de vulneración del art. 24.1 C.E., la indefensión por falta de contradicción. Ello se basa, a su vez, en una doble argumentación. En primer lugar, el no haberse formulado "claramente" por la empresa demandada el tema de la caducidad, sino tardíamente en el recurso de suplicación. Sin embargo, en el acta de la comparecencia a dicho incidente consta que "por la parte demandada se manifiesta que existe caducidad de la acción", frente a cuya excepción ya la parte demandante hace constar "que la Sentencia fue firme el 1 de septiembre y al primer día hábil, es decir, el 7 de septiembre de 1989, el actor se presentó en el centro de trabajo no siendo readmitido". El tema fue objeto de contradicción y debate, y ello se evidencia en el fundamento de Derecho primero del Auto de 27 de septiembre de 1989 que afirma "alegada por la demanda, excepción de caducidad, necesario es, resolver previamente sobre ello".

El único objeto del recurso de reposición de la parte demandada fue la infracción del art. 209 LPL, citando diversa jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el carácter hábil del mes de agosto a tales efectos, y la impugnación de ese recurso vuelve a insistir en la inhabilidad del mes de agosto y en la fecha de firmeza de la Sentencia. Por su parte, este fue el único tema objeto del recurso de suplicación formulado por Huarte, S.A., y frente al que la representación del recurrente formuló oposición que en buena parte coincide con los argumentos contenidos en la demanda de amparo. Todo ello demuestra que carece de fundamento alguno la afirmación de la falta de "claridad" de la formulación de la excepción de caducidad, que hubiera producido la falta del respeto del principio de contradicción y consecuente indefensión del demandante.

El segundo argumento consiste en haberse producido una desviación del objeto propio de la ejecución, contraria al art. 24.1 C.E., por el hecho de que en el fundamento jurídico 3 de la Sentencia impugnada se diga que, dado que se considera como computable el mes de agosto a efectos del plazo de caducidad, era irrelevante determinar si el plazo aplicable era de veinte o treinta días, o si el inicio del cómputo del plazo era el día siguiente a la notificación de la Sentencia al actor o al de la firmeza, siendo así que para el recurrente tal firmeza sólo se habría producido el 1 de septiembre tras la providencia que así lo declaraba. El fundamento jurídico segundo motiva el rechazo de la tesis de la actora sobre la relevancia para la firmeza de la Sentencia de esa providencia de archivo, no existe pues un desajuste con trascendencia constitucional entre lo alegado, pretendido y debatido por las partes y lo resuelto por el Tribunal Superior, ni como tal puede considerarse el "error gravísimo" que denuncia la demanda sobre el momento en que se produce la firmeza de la Sentencia, sino sólo el rechazo de la tesis actora.

3. Con ello podemos reducir nuestro examen a si la interpretación dada por el órgano judicial al art. 209 LPL supone, como sostiene el recurrente, una interpretación restrictiva que lesionaría el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E., al no existir causa legal que legitime la no ejecución de la Sentencia de despido.

La LPL 1980, en su art. 209, establecía un plazo de veinte o de treinta días para instar la ejecución de una Sentencia de despido, en que se declare el despido nulo o improcedente. Según el Tribunal Supremo (Sentencia en interés de ley de 12 de diciembre de 1986) la solicitud de ejecución constituye una acción ejecutiva especial, sometida a plazos breves y especiales que son de caducidad; su no ejercicio hace perder al trabajador todos los efectos inherentes al derecho declarado en la Sentencia, como son el de readmisión a la empresa, o la correspondiente indemnización. El fundamento de esta tesis se encuentra en una interpretación literal del art. 209 LPL; en la armonización con el plazo establecido por el Estatuto de los Trabajadores para ejercer la acción contra el despido en su artículo 59.3; y en una reflexión general, que justifica la inexorabilidad del plazo de veinte o treinta días "para evitar las gravísimas consecuencias que otra solución produciría en el sistema jurídico-laboral, con posibles situaciones de interinidad incompatibles con la fijeza y firmeza que necesariamente ha de acompañar a cualquier actividad empresarial y con especial incidencia en la pequeña y mediana empresa", que enlaza con el principio de seguridad jurídica constitucionalizado en el art. 9.3 Constitución.

El mero transcurso de un plazo fugaz puede suponer, al igual que ocurre con el ejercicio de la acción de despido, que desaparezcan los efectos de una Sentencia favorable, pues no sólo se pierde la posibilidad de forzar la readmisión, y obtener los salarios de tramitación posteriores a la terminación del plazo, sino también el derecho a convertir la readmisión en una indemnización. Estas gravosas consecuencias explican que el legislador haya considerado conveniente modificar el precepto en cuestión y el art. 276 del nuevo texto refundido de la LPL 1990 (aprobado por Real Decreto-ley 521/1990, de 7 de abril, con la "corrección de errores" del BOE 25.5), mantiene el plazo de veinte días (ap. 1); pero reduce su alcance a limitar cronológicamente la facultad de instar la readmisión, como ejecución forzosa de una obligación específica de hacer. Junto a este plazo el renovado precepto establece un plazo general de tres meses, a contar desde la firmeza de la Sentencia, para instar su ejecución transformativa (ap. 2); a lo que añade la previsión de que todos los plazos allí contemplados son de prescripción (ap. 3).

Esa reforma legislativa no resulta aplicable al recurrente, sino el art. 209 LPL, cuya interpretación y aplicación es la que se sostiene que habría lesionado el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E..

4. La Sentencia impugnada estimó la excepción de caducidad de la acción para solicitar la ejecución de la Sentencia de despido porque cuando el actor solicitó la ejecución de la Sentencia, el 8 de septiembre de 1989, habían transcurrido más de treinta días desde la fecha de notificación de la Sentencia, que fue notificada a ambas partes el 25 de julio de 1989. Para el Tribunal el término inicial para el cómputo del plazo se produce de manera automática, por el mero transcurso del plazo para recurrir y no se ve afectado por la inhabilidad del mes de agosto, al no requerir actuación judicial alguna, siendo un plazo de caducidad, no de prescripción, sustantivo no procesal, por lo que entiende que la Sentencia quedó firme el 1 de agosto.

El recurrente admite aplicable el plazo de treinta días para solicitar la ejecución de la Sentencia de despido, pero entiende que tal plazo no habría transcurrido el día que se solicitó la ejecución del fallo, el 8 de septiembre, puesto que la solicitud de ejecución se ha instar a partir de que sea firme la Sentencia y ésta lo fue el día 1 de septiembre, ya que a que a todos los efectos procesales es inhábil el mes de agosto (art. 183 LOPJ), teniendo en cuenta que el inicio del cómputo del plazo está supeditado a que la Sentencia sea firme.

Como hemos dicho en la STC 33/1987, "la admisión de causas obstativas del éxito de la pretensión del trabajador, al suponer la inejecución de la Sentencia misma y poder tener relevancia constitucional, debe ser examinada con las mayores cautelas, dado que al derecho a la ejecución de las Sentencias le es aplicable también el principio pro actione que inspira otras manifestaciones del art. 24.1. Una decisión de no ejecución de una Sentencia habrá de apoyarse en la concurrencia de una causa prevista por una norma legal, pero interpretada a su vez en el sentido más favorable a tal ejecución, sin que sea constitucionalmente válida la inejecución o la no resolución sobre el fondo de la pretensión de ejecución, salvo que así se decida expresamente en resolución motivada (STC 155/1985), en aplicación de una causa prevista por una norma legal y no interpretada restrictivamente. La denegación de la ejecución no puede ser, pues, arbitraria ni irrazonable ni fundarse en una causa inexistente, ni en una interpretación del derecho fundamental" (fundamento jurídico 3).

Sólo corresponde a este Tribunal en su limitada facultad revisora, partiendo de los hechos resultantes de actuaciones judiciales examinar la calificación jurídica realizada por el órgano judicial a la luz del derecho constitucional relevante, en este caso el derecho a la ejecución de la Sentencia. No ha de entrar pues en las discrepancias sobre la interpretación de la norma legal realizada por el órgano constitucionalmente competente para ello, el Tribunal Superior de Justicia, sino sólo revisar si esa interpretación viola el derecho fundamental aquí invocado, por haber colocado al justiciable en una situación de indefensión, implicar el desconocimiento de una garantía sustancial del procedimiento, o impida sin fundamento legal la obtención de la tutela judicial, en este caso la efectividad de la Sentencia.

5. La argumentación actora, para defender la violación del derecho fundamental por la forma en que el órgano judicial ha computado el plazo, alega, en primer lugar, que el inicio del cómputo del plazo debe ser la fecha de la firmeza de la Sentencia a ejecutar, y que tal fecha es la del 1 de septiembre en que se dictó providencia que declaró la firmeza y ordenó el archivo de las actuaciones. Sin embargo, del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. no cabe derivar una interpretación del art. 209 LPL que de a la providencia de archivo el carácter constitutivo de la firmeza que postula el actor. En primer lugar no es irrelevante destacar que la citada providencia, de carácter interno, no fue notificada al actor, por lo que resulta evidente que el motivo de su virtual retraso no puede imputarse a la tardanza en dictarse esa providencia y a la espera de su notificación. En segundo lugar, el órgano judicial, ha basado su decisión en entender que la firmeza de la Sentencia deriva del mero transcurso del plazo para recurrir sin que se haya formulado recurso, de modo que, en todo caso, la firmeza no resulta de la providencia que ordena el archivo por constatar la firmeza de la Sentencia, sino del hecho mismo del transcurso del plazo para recurrir. En el ATC 62/1988 ya este Tribunal ha estimado que carece de trascendencia, a estos efectos, la ausencia de notificación de la providencia por la que se declaraba firme la Sentencia toda vez que el cómputo del plazo para solicitar la ejecución ha de iniciarse desde "la notificación de la Sentencia" por imperativo legal (fundamento jurídico 2º). No es pues contrario al art. 24.1 C.E., de estimarse además, lo que la Sentencia impugnada tampoco afirma, que el plazo del art. 209 LPL debe computarse no desde la fecha de notificación de la Sentencia sino desde la firmeza de ésta, el considerar, como sostiene la Sentencia impugnada, que en el proceso social la firmeza de la Sentencia no requiere declaración especial y se produce por el sólo transcurso del término para recurrir, y que el archivo de los autos unicamente va dirigido a la ordenación procesal de las actuaciones, sin incidencia alguna sobre los derechos de las partes.

6. Por otro lado, la demanda sostiene que el mes de agosto no debería haberse computado a efectos del plazo para el ejercicio de ejecución de la Sentencia de despido. La cuestión relativa a la relevancia constitucional de la consideración como hábiles, a efectos del plazo de caducidad de la acción de ejecución de despido, de los días del mes de agosto ha sido ya resuelta por la STC 89/1992, cuya doctrina resulta plenamente aplicable al caso. En dicha Sentencia se ha afirmado que la consideración como hábil a tales efectos del mes de agosto, conclusión a la que el órgano judicial llega de acuerdo a la jurisprudencia que cita, no significa una interpretación de la norma legal contraria al derecho fundamental, pues ni coloca al justiciable en una situación de indefensión, ni implica el desconocimiento de una garantía sustancial del procedimiento, ni impide el acceso y la obtención de la tutela judicial sin razonable fundamento legal. "Haciendo una interpretación de la legalidad razonada y en modo alguno arbitraria, el órgano judicial competente para esa interpretación, ha llegado a la conclusión contraria a la pretensión actora, sin que la interpretación que al precepto aplicable ha dado pueda estimarse contraria al derecho reconocido en el art. 24.1 CE, y sin que además suponga esa interpretación innovación alguna que hubiera podido considerar como razonable la expectativa de la parte del no cómputo del mes de agosto y por ello mismo su manifiesto retraso. Antes al contrario, es doctrina jurisprudencial reiterada la consideración del mes de agosto como hábil a efectos del plazo previsto en el art. 209.2 LPL. (fundmento jurídico 4º)

"La brevedad y perentoriedad del plazo -añade la STC 89/1992- no sólo sirve a la seguridad jurídica, sino también para limitar los efectos económicos que la carga del abono de los salarios de tramitación suponen para el empresario, y su entendimiento como plazo de caducidad, permiten considerar que la interpretación que los órganos judiciales han dado del carácter sustantivo del plazo a efectos del cómputo del mes de agosto, no puede estimarse lesivo del derecho fundamental invocado por la recurrente. Incluso del principio pro actione, que ha de ser contemplado en una interpretación del precepto no sólo para el caso concreto, sino en un contexto más general, ha podido llevar a la consideración de hábiles a estos efectos esos días del mes de agosto, pues ello favorece la posibilidad del ejercicio de la acción para el trabajador despedido y no readmitido y al mismo tiempo asegura la inexistencia de dilaciones en un procedimiento de carácter perentorio por su propia naturaleza." (fundamento jurídico 4º)

En consecuencia, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, al declarar la no ejecución de la Sentencia de despido por la caducidad de la acción, ha basado su decisión en la existencia de una causa legal, no apreciada irrazonable y arbitrariamente, lo que excluye cualquier violación del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E..

Por todo ello, procede la desestimación de la demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de mayo de mil novecientos noventa y tres

SENTENCIA 152/1993, de 3 de mayo de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 127, de 28 de mayo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:152

Recurso de amparo 1.681/1990. Contra Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Soria en procedimiento abreviado de querella por presunto delito de injurias.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a la defensa en el ámbito del proceso penal abreviado

1. Tras reiterar doctrina consolidada de este Tribunal (resumida en la STC 128/1993), según la cual la vigencia del derecho constitucional de defensa en el ámbito del proceso penal abreviado conlleva una triple exigencia, se afirma que la fase instructora exige como ineludible presupuesto la existencia de una «notitia criminis» que en ella ha de ser investigada (arts. 299 y 300 L.E. Crim.), sin que pueda el Juez de instrucción, mediante el retraso de la puesta en conocimiento de la imputación, eludir que el sujeto pasivo asuma el «status» de parte procesal tan pronto como exista dicha imputación en la instrucción efectuando una investigación sumarial a sus espaldas, todo ello, naturalmente, sin perjuicio de la obligación del Juez de garantizar los fines de la instrucción mediante la adopción, en los casos que los legitiman, del secreto sumarial o de la incomunicación del procesado [F.J.2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.681/90, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de don Antonio Hernández García y don José Luis Fernández del Corral, asistidos de los Letrados don Saturio Hernández de Marco y doña María Fernández Berdugo, contra el Auto, de 28 de mayo de 1990, dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Soria en el procedimiento abreviado núm. 940/89. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 2 de julio de 1990, don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales en nombre y representación de don Antonio Hernández García y don José Luis Fernández del Corral, interpone recurso de amparo contra el Auto, de 28 de mayo de 1990, dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Soria en el procedimiento abreviado núm. 940/89.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 6 de octubre de 1989 se presenta, por la representación de don Germán Ceballos Albate, querella por presunto delito de injurias contra el autor de una viñeta en forma de chiste publicada en el número correspondiente de la Revista "Soria Semanal" el día 22 de julio de 1989, y contra la que aparece como directora de la publicación. Por Auto de 24 de octubre de 1989, el Juzgado de Instrucción de Soria acuerda la admisión de dicha querella, incoándose las diligencias previas núm. 940/89.

b) El día 15 de febrero de 1990 dicho semanario reproduce el mismo dibujo dentro de un artículo realizado por el periodista don José Luis Fernández del Corral.

c) Por Auto de 4 de mayo de 1990, el Juzgado da traslado de las actuaciones a la acusación particular para que solicite la apertura del juicio oral y formule, en su caso, escrito calificatorio. Dicho trámite es evacuado por la representación del querellante, calificando los hechos como delito de injurias graves realizadas por escrito y con publicidad, y dirigiendo la acusación ahora no solo contra la directora del periódico y el autor del chiste gráfico, sino, además, contra el autor del artículo y el secretario de la Entidad propietaria y editora del periódico, ambos hoy recurrentes de amparo.

d)Por Auto de 28 de mayo de 1990, el Juzgado decreta la apertura del juicio oral y establece unas garantías de 20 millones de pesetas por cada uno de los querellados.

3. La representación de los recurrentes estima que dicho Auto vulnera el derecho de defensa y el principio constitucional, implícito en el derecho a un proceso con todas las garantías, de "igualdad de armas" (art. 24 C.E.). Alega al respecto, en síntesis, que no se ha permitido a los ahora recurrentes de amparo alegar lo que estimaran conveniente en la misma igualdad y con la misma posición y paridad que las demás partes del procedimiento, pues no fueron emplazados para ello antes de dictarse el Auto impugnado, desconociéndose así el derecho a un proceso con todas las garantías. Finaliza alegando la inconstitucionalidad del art. 790.1 de la L.E.Crim. y suplicando se eleve cuestión de inconstitucionalidad al Pleno del Tribunal sobre dicho precepto, tras solicitar se declare la nulidad de la resolución impugnada y solicitar la suspensión del procedimiento.

4. Por providencia de 18 de julio de 1990, la Sección Segunda (Sala Primera) acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Antonio Hernández García, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes; a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir atentamente al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Soria, para que en el término de diez días, remitiera testimonio del procedimiento 940/89, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos hubieran sido parte en el proceso judicial, excepto el recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días, pudiera comparecer en el proceso constitucional. Conforme solicita la parte actora, fórmese la oportuna pieza separada de suspensión.

5. Por Providencia de 15 de octubre de 1990, la Sección acordó tener por recibido el testimonio de particulares remitido por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Soria; librar el oportuno despacho a dicho Juzgado, recordándole el emplazamiento de las partes, conforme le fue interesado en 18 de julio pasado; y subsanar la omisión padecida en dicho proveído, en el sentido de tener por interpuesta la demanda de amparo asimismo por don Luis Fernández del Corral, quien estará representado igualmente por el Procurador don Eduardo Morales Price, según aparece del escrito de interposición del recurso y poder acompañado.

6. Por providencia de 4 de febrero de 1991, la Sección acordó tener por recibido el despacho cumplimentado que se remite por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Soria; y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y Procurador Sr. Morales Price, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan. Asimismo, poner de manifiesto en Secretaría al Procurador Sr. Morales Price el diligenciamiento llevado a efecto por el Juzgado Instructor, respecto a la provisión de fondos solicitada por dicho Procurador.

7. Por Auto de 7 de agosto de 1990, la Sala de Vacaciones del Tribunal acuerda suspender la ejecución del Auto recurrido, en lo que se refiere a la apertura del juicio oral.

8. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 1 de marzo de 1991 el Fiscal ante el Tribunal Constitucional formula las alegaciones pertinentes. En él se señala que la violación denunciada carece de relevancia constitucional a la luz de la STC 186/1990; indica que el examen de las actuaciones practicadas permite afirmar que los actores han tenido en la instrucción conocimiento pleno de la acusación, han declarado ante el Juez sin limitación ni desigualdad alguna, manifestando las razones de su actuación así como su exculpación e incluso señalando para acreditar sus afirmaciones una prueba testifical que el órgano judicial ha traído a la instrucción y ha practicado. Los actores han tenido la posibilidad de defenderse en un plano de igualdad con el querellante y así lo han hecho, y han podido comparecer procesalmente en la instrucción, y no lo han hecho, por lo que no se han vulnerado los principios de bilateralidad y contradicción sin que se aprecie indefensión ni lesión alguna del derecho fundamental del art. 24 de la C.E. Además, a juicio del Ministerio Fiscal, los actores confunden en la demanda de amparo la actividad instructora y la actividad de alegación, que son distintas, y que se realiza esta última en momentos procesales diferentes para las partes acusadoras y acusadas sin que este diferente momento suponga violación constitucional alguna. Finaliza interesando la desestimación del recurso.

9. En escrito registrado en este Tribunal el 22 de febrero de 1991, el Abogado del Estado alega, en síntesis, que los recurrentes de amparo han sido oídos en el procedimiento en la fase de diligencias previas, tal y como se desprende fehacientemente de las actuaciones remitidas por el órgano judicial; cita la STC 186/1990 y señala que, tras ella, no puede defenderse la inconstitucionalidad del trámite regulado en el art. 790.1 L.E.Crim. Concluye solicitando se deniegue el amparo solicitado.

10. En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el 22 de febrero de 1991, la representación de los recurrentes da por reiterados los argumentos expresados en su escrito de interposición del recurso, iterando la inconstitucionalidad del art. 790.1 L.E.Crim.

11. Por providencia de 14 de abril de 1993, se fijó el siguiente día 19 del mismo mes para la deliberación y votación de la presente Sentencia, fecha en que dió comienzo la misma habiendo finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si en la tramitación del procedimiento abreviado núm. 940/89, incoado por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Soria, que dicta Auto, el 28 de mayo de 1990, decretando la apertura del juicio oral, se ha infringido el derecho de defensa y el principio constitucional, implícito en el derecho "a un proceso con todas las garantías", de "igualdad de armas" (art. 24 C.E.).

Ante todo, es menester delimitar el alcance y significado de la infracción denunciada. En este sentido, los recurrentes consideran que el Auto impugnado vulnera el derecho constitucional de defensa, pues, a su juicio, dicha lesión constitucional se produce al omitir el Juzgado informarles de su condición de imputados y los derechos que por ello les asistían, así como al no permitírseles, antes de dictarse dicha resolución que disponía la apertura del juicio oral, alegar lo que estimaran pertinente en relación con la acusación con olvido de los principios de igualdad, contradicción y bilateralidad.

2. Es doctrina consolidada de este Tribunal (SSTC 135/1989 y 186/1990) y reiterada en las SSTC 128/1993 y 129/1993, la de que la vigencia del derecho constitucional de defensa en el ámbito del proceso penal abreviado conlleva una triple exigencia: a) en primer lugar, y a fin de evitar acusaciones sorpresivas de ciudadanos en el juicio oral sin que se les haya otorgado posibilidad de participación alguna en la fase instructora, la de que nadie puede ser acusado sin haber sido, con anterioridad, declarado judicialmente imputado, de tal suerte que la instrucción judicial ha de seguir asumiendo su clásica función de determinar la legitimación pasiva en el proceso penal (art. 299 L.E.Crim.), para lo cual ha de regir también en este proceso ordinario, una correlación exclusivamente subjetiva entre la imputación judicial y el acto de acusación; b) en segundo y, como consecuencia de lo anterior, nadie puede ser acusado sin haber sido oído por el Juez de Instrucción con anterioridad a la conclusión de las diligencias previas, garantía que ha de reclamarse en este proceso penal como consecuencia de la supresión del Auto de procesamiento y que se plasma en la necesidad de que no pueda clausurarse una instrucción (a salvo, claro está, que el Juez adopte una resolución de archivo o de sobreseimiento) al menos sin haber puesto el Juez en conocimiento del imputado el hecho punible objeto de las diligencias previas, haberle ilustrado de sus derechos y, de modo especial, de la designación de Abogado defensor y, frente a la imputación contra él existente, haberle permitido su exculpación en la "primera comparecencia" contemplada en el art. 789.4º L.E.Crim.; y c) no se debe someter al imputado al régimen de las declaraciones testificales cuando, de las diligencias practicadas, pueda facilmente inferirse que contra él existe la sospecha de haber participado en la comisión de un hecho punible, bien por figurar así en cualquier medio de iniciación del proceso penal, por deducirse del estado de las actuaciones o por haber sido sometido a cualquier tipo de medida cautelar o acto de imputación formal (art. 118.1º y 2º L.E.Crim.), ya que la imputación no ha de retrasarse más allá de lo estrictamente necesario, pues, estando ligado el nacimiento del derecho de defensa a la existencia de la imputación (art. 118 L.E.Crim.), se ha de ocasionar la frustración de aquel derecho fundamental si el Juez de Instrucción retrasa arbitrariamente la puesta en conocimiento de la imputación, razón por la cual dicha actuación procesal habría de estimarse contraria al art. 24 C.E. y, por ende, acreedora de la sanción procesal de la "prueba prohibida" (art. 11.1º LOPJ).

La fase instructora exige como ineludible presupuesto la existencia de una notitia criminis que en ella ha de ser investigada (arts. 299 y 300 L.E.Crim.), sin que pueda el Juez de Instrucción, mediante el retraso de la puesta en conocimiento de la imputación, eludir que el sujeto pasivo asuma el "status" de parte procesal tan pronto como exista dicha imputación en la instrucción efectuando una investigación sumarial a sus espaldas, todo ello, naturalmente, sin perjuicio de la obligación del Juez de garantizar los fines de la instrucción mediante la adopción, en los casos que los legitiman, del secreto sumarial o de la incomunicación del procesado.

3. La aplicación de la anterior doctrina al caso ahora examinado ha de llevarnos a la estimación del presente recurso de amparo. En efecto, de la lectura de las actuaciones se desprende que éstas se iniciaron por medio de querella por un delito de injurias graves realizadas por escrito y con publicidad, incoándose las diligencias previas 940/89. En ellas declararon como testigos en varias ocasiones los hoy recurrentes de amparo. Concluída esta fase procesal, el Juzgado dicta Auto del 4 de mayo de 1990 dando traslado de las diligencias previas a la acusación particular a fin de que solicitase la apertura de juicio oral y formulase escrito de acusación, el cual fue ampliado y dirigido contra los hoy recurrentes, quienes en momento alguno fueron previamente citados de comparecencia por el Juez en las diligencias previas, ni se les ilustró en ellas de su derecho constitucional de defensa, sino a partir del Auto de 28 de mayo de 1990, de apertura del juicio oral en el que se les emplazó, por vez primera, a los actores a fin de que desginaran Abogado y Procurador.

Es claro, pues, que al omitirse dentro de las diligencias previas por el órgano judicial trámite procesal de tanta relevancia, como es el de que los hoy recurrentes adquirieran la condición de imputados, y clausurar la instrucción, sin haberles ilustrado de sus derechos y sin siquiera haberlos oído en dicha condición, se ha producido la indefensión alegada por los actores y, en consecuencia se ha vulnerado el art. 24 C.E. Ello, independientemente de que, en contra de lo que alegan también los actores, no sea de aplicación la doctrina sentada por la STC 66/1989 respecto del art. 627 L.E.Crim., en cuanto a que la intervención del imputado en la fase de preparación del juicio oral tenga lugar en un momento posterior y no en el trámite previsto en el art. 790 L.E.Crim., puesto que dicha doctrina fue completada por la STC 186/1990 del Pleno de este Tribunal Constitucional, en la que ya se resolvió la duda de inconstitucionalidad que plantea el recurrente, y reiterada en las posteriores SSTC 21/1991, 22/1991, 23/1991 y 124/1991, entre otras.

4. Así, pues, infringió el Juzgado de Instrucción el derecho fundamental de defensa, lo que ha de originar una declaración del Tribunal Constitucional reconociendo la vulneración de dicho derecho constitucional. Pero este reconocimiento no es suficiente para restablecer el derecho de defensa, porque esta vulneración forma parte integrante de una situación más compleja de indefensión creada por el órgano judicial al incumplir las prescripciones legales en la fase preparatoria del proceso penal, razón por la cual esta situación de indefensión solo puede restaurarse declarando la nulidad de todo lo actuado a partir del momento anterior al Auto de conclusión de las diligencias previas, a fin de que por el Juez se cite de comparecencia en calidad de imputado a los recurrente y se le informe de sus derechos constitucionales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º. Reconocer a los recurrentes el derecho constitucional de defensa.

2º. Anular el Auto de 28 de mayo de 1990, dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Soria.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictarse el Auto de conclusión de las diligencias previas, a fin de que por el Juez se cite de comparecencia a los recurrentes, en calidad de imputados, y se les ilustre de sus derechos constitucionales.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a tres de mayo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 153/1993, de 3 de mayo de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 127, de 28 de mayo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:153

Recurso de amparo 2.591/1990. Contra Auto de la Audiencia Provincial confirmando en apelación los dictados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Madrid, que denegaron la nulidad de actuaciones pretendida por el actor, y le requirieron para que otorgara escritura pública del piso que había sido subastado judicialmente en el proceso.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión imputable al recurrente

1. La indefensión que proscribe el art. 24.1 de la Constitución es la que resulta imputable al Tribunal, que debe prestar tutela a los derechos e intereses en litigio, pero no la que nace de la propia conducta de la persona afectada. Como hemos indicado en la STC 155/1988, la indefensión con relevancia constitucional «se produce únicamente cuando el interesado, de modo injustificado, ve cerrada la posibilidad de impetrar la protección judicial de sus derechos e intereses legítimos o cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado» [F.J. 3].

2. Al no hacerse representar ante el Juzgado mediante Procurador, el deudor sometido a ejecución patrimonial actuó en uso de su derecho, pues la Ley configura como una carga procesal su personación, pero tal actitud pasiva forzó a que el órgano judicial tuviera que comuicarse con el demandado en su domicilio, con los consiguientes retrasos y dificultades, que precisamente la profesión de Procurador tiende a disminuir o evitar, en beneficio tanto de los intereses de los litigantes como de la Justicia (entre otras, STC 66/1992) [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.591/90, promovido por don Arsenio Conde Valledor, representado por el Procurador don Jesús Verdasco Triguero y defendido por el Letrado don Francisco García-Mon Marañes, contra el Auto emitido por la Audiencia Provincial (Sección Decimocuarta) de Madrid, de 9 octubre 1990 (r. 183-89), que confirmó en apelación los que había dictado el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Madrid, de 6 mayo y 3 octubre 1988 (a. 719-82), que denegaron la nulidad de actuaciones pretendida por el actor, y le requirieron para que otorgara escritura pública del piso que había sido subastado judicialmente en el proceso. Ha comparecido don Jaime Llanos Alvarado, representado por el Procurador don Isacio Calleja García y dirigido por el Abogado don Antonio Pindado Páez. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 12 de noviembre de 1990, don Arsenio Conde Valledor, debidamente representado y dirigido, interpuso el recurso de amparo de referencia, solicitando que se declare la nulidad de todas las actuaciones judiciales desde el momento de dictarse la providencia de 21 de noviembre de 1986, que acordó celebrar subasta del piso de su propiedad embargado en los autos, retrotrayéndolas para dar cumplimiento al mandato de notificación incluído en dicha providencia. Mediante otrosí solicitaba la suspensión cautelar.

2. La solicitud de amparo se basa en los siguientes hechos:

a) La entidad Ugarte S.A. instó juicio ejecutivo por impago de una letra contra el hoy actor de amparo y otras personas. Señalado como domicilio de todos los demandados el de una entidad de crédito, los actos de comunicación resultaron infructuosos, por lo que se les declaró en rebeldía, procediéndose a las citaciones mediante edictos. Tras los correspondientes trámites, el Juzgado dictó Sentencia de remate el 23 julio 1983, condenando al pago de un principal de cinco millones de pts., y 1,5 millones de intereses y costas procesales.

b) Firme la anterior Sentencia, la entidad ejecutante solicitó por vía de mejora el embargo de un inmueble propiedad del hoy actor de amparo en el que tiene su domicilio, sito en Madrid, Avenida de Bruselas, 42. El Juzgado accedió a la mejora del embargo, por providencia de 22 enero 1985, la cual fue notificada personalmente al Sr. Conde Valledor, quien había comparecido ante el Juzgado, el día 31 enero siguiente. En el mismo acto, el Procurador de la parte actora designó para embargar, como bien de su propiedad la vivienda de la Avenida de Bruselas, que fué declarada embargada por la comisión judicial.

Por providencia de 5 febrero 1985, el Juzgado, a instancia de la representación de Ugarte S.A., acordó hacer saber el embargo practicado a la esposa del demandado (a los efectos del art. 144 RH), así como anotarlo en el Registro de la Propiedad. Actos que fueron practicados los siguientes días 25 febrero, en el domicilio del ejecutado, y 15 abril, en el Registro de la Propiedad núm. 22 de Madrid.

c) Teniendo el Sr. Conde conocimiento de las actuaciones, formuló escritos, el 10 julio y el 20 septiembre 1985, oponiéndose al procedimiento. Sin que mediara respuesta del órgano judicial, el 24 febrero 1986 se dictó providencia solicitando al hoy recurrente que nombrara perito para tasar el bien embargado, que le fue notificada en su domicilio mediante cédula, entregada a su hija, el siguiente 25 marzo. El designó a un Agente de la Propiedad Inmobiliaria, quien tasó la vivienda en 7,5 millones de pesetas; cantidad que fue aceptada por la entidad ejecutante.

d) Por providencia de 21 noviembre 1986, el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Madrid ordenó sacar a subasta el inmueble, señalando al efecto el precio de tasación; asimismo, ordenó que se le notificara al demandado, hoy actor, la citada providencia. No obstante, este último mandato no se llevó a cabo, limitándose a publicar los correspondientes anuncios en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid.

e) Celebrada la subasta el 15 enero 1987, el piso fue adjudicado al único licitador, don Jaime Llanos Alvarado, quien ofreció una suma de cinco millones de pesetas, que cubría las dos terceras partes del tipo. El siguiente día 27, tras haber consignado el Sr. Llanos el resto del importe, le fue entregado en pago del principal a Ugarte S.A.

f) El Sr. Conde fue requerido por el Juzgado para aportar los títulos de propiedad, por providencia de 22 abril 1987, tras haber dado por presentado un escrito, fechado el 29 abril 1986 (sic), en el que el ejecutado se negaba a entregarlas por encontrarse pendiente una causa penal por falsedad de las letras de cambio ejecutadas.

g) Tras haber comparecido su esposa en el Juzgado el 11 mayo 1987, efectuando manifestaciones y aportando diversos documentos, el Secretario del Juzgado dictó diligencia de ordenación de 23 noviembre 1987 para que se requiriera al Sr. Conde el otorgamiento de la escritura de compraventa. Requerimiento que fue efectuado mediante cédula en su domicilio, el siguiente 9 diciembre.

h) Por escrito de 14 mayo 1987, registrado el siguiente día 18, el Sr. Conde se personó en autos mediante Procurador y asistido de Abogado, solicitando la nulidad de actuaciones.

El Juzgado aceptó su personación por providencia de 9 marzo 1988. Y, tras los correspondientes trámites denegó su petición de nulidad de actuaciones mediante Auto de 6 mayo 1988, confirmado en reposición por Auto de 3 octubre 1988.

Interpuesto recurso de apelación, fue desestimado por el Auto ahora recurrido.

3. La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la vulneración del art. 24 C.E. La actitud del actor no puede calificarse de pasiva ya que, en una primera fase desconoció la existencia del procedimiento; tan pronto como esa situación cambió, el hoy actor colaboró con el órgano judicial, como demuestra el hecho de que realizara ciertas peticiones y participara en la designación de perito. Posteriormente, y congruentemente con ello, el órgano judicial ordena la notificación de la providencia de 21 noviembre 1986; esa notificación tenía como finalidad que el deudor pudiera librar sus bienes antes de la verificación del remate, según lo dispuesto por el art. 1498 L.E.C. Esa orden de notificación está prevista por el art. 260 L.E.C. En el presente caso no se cumplió lo ordenado en cuanto a la notificación, colocando así al actor en una clara situación de indefensión. No son de recibo, pues, los argumentos dados por los órganos judiciales para denegar la declaración de nulidad de actuaciones. Por una parte, ha quedado demostrada la actitud de colaboración del hoy actor; por otra, la providencia que citaba para la subasta ordenaba la notificación, pese a lo cual no se llevó a cabo.

4. La Sección Segunda, por providencia de 7 febrero 1991, tuvo por interpuesto el presente recurso de amparo. Asimismo, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, puso de manifiesto al actor y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista por el art. 50.1.c de la LOTC: carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

Evacuadas las alegaciones legalmente previstas por la representación del actor y por el Fiscal, la Sección Segunda del Tribunal, por providencia de 7 marzo 1991, acordó admitir a trámite la demanda; asimismo ordenó la apertura de la pieza separada de suspensión.

Después de oír a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, la Sala acordó suspender la resolución judicial impugnada, siempre que el recurrente afiance los posibles perjuicios a otra parte en la cuantía y forma que determine el órgano judicial competente, mediante Auto de 11 abril 1991.

5. Tras recibir del Juzgado de Primera Instancia el exhorto de emplazamiento a las partes, el 25 abril 1991, y dado que la diligencia había sido negativa, y se habían omitido los emplazamientos del adjudicatario de la subasta y de Ugarte S.A., el Secretario de la Sala entregó cédula de emplazamiento y documentos correspondientes al Procurador don Isacio Calleja García, en representación de don Jaime Llanos Alvaro; emplazando igualmente a la entidad Ugarte S.A., en la persona del Procurador Sr. Gamarra Mejía, para que compareciera si le interesaba en el presente proceso constitucional.

Don Jaime Llanos Alvarado, representado por el Procurador don Isacio Calleja García y defendido por el Abogado don Antonio Pindado Páez, compareció el 26 abril 1991.

6. La Sección, por providencia de 14 mayo 1991, tuvo por personado y parte al Procurador Sr. Calleja, y ordenó el emplazamiento de las restantes personas que habían tomado parte en el proceso civil. Asimismo participó telegráficamente al Juzgado, en contestación a su comunicación de 30 de abril pasado, que es a dicho órgano judicial a quien corresponde fijar la fianza exigible al recurrente por los perjuicios que la suspensión pudiera ocasionar a la otra parte, conforme se había acordado en el Auto de 11 abril 1991, y ante cuyo órgano debe ser prestada la fianza exigida. Seguidamente se citó por edicto a los Sres. Peñalver Sánchez, Riesgo Bárcenas, Hoces Hernández, Serrano Luengo y Herrero Capitán, que fue publicado en el Boletín de la Comunidad de Madrid de 27 mayo 1991, así como en el tablón de anuncios de este Tribunal.

Habiendo transcurrido el término del emplazamiento sin que hubieran comparecido en autos otras personas, por providencia de 17 junio 1991 se abrió trámite de alegaciones a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional emitió informe el 10 julio 1991, en favor de la desestimación del recurso de amparo. La doctrina constitucional requiere la existencia de una infracción procesal, que además haya entorpecido o dificultado en términos sustanciales la defensa de los derechos o intereses de las partes del proceso, o haya roto de manera sensible el equilibrio entre las partes, creando una situación material de indefensión, que no haya sido provocada por el afectado al no mostrar la debida diligencia (SSTC 163/1990 y 8/1991). El Juez no cometió infracción alguna de la normativa legal, pues la Ley reguladora del procedimiento de apremio no establece la notificación personal y el art. 260, alegado por el actor, no obliga a notificar todos los actos procesales sino "cuando así se mande", y en este caso la Ley procesal no lo manda. Tampoco se puede afirmar que la simple voluntad del órgano judicial tenga virtualidad para crear normas procesales imperativas y de orden público, y en consecuencia al no existir infracción procesal no existe situación material de indefensión.

El procedimiento de ejecución de la Sentencia, agrega el Fiscal, se ha desarrollado de acuerdo con los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil; su desarrollo fue conocido por el demandado quien, no obstante, no tomó medida alguna material, pago, o procesal, personación en el procedimiento, para evitar la lógica y legal consecuencia del embargo realizado para asegurar el pago de la deuda. Se le han hecho al actor las notificaciones ordenadas por la ley (arts. 1.484 y 1.489 L.E.C) sin que el recurrente se personara, presentando sin embargo diversos escritos intentando paralizar la efectividad de la Sentencia, con una estrategia que no logró su objetivo.

Aun si se admitiera, a efectos dialécticos, la realidad de la infracción procesal denunciada hay que negar también la indefensión, porque el solicitante de amparo conocía el procedimiento de apremio, y pudo saber en cualquier momento, si hubiere querido, la fecha de la subasta, no existiendo una diligente y adecuada actividad procesal por su parte, limitándose a desplegar una actividad consistente en escritos dirigidos al Juez pero sin personarse en el procedimiento, hasta después de haberse efectuado la subasta.

8. La representación del Sr. Conde Valledor formuló alegaciones el 12 julio 1991, resaltando diversos puntos expuestos en su demanda de amparo, y reiterando que la actuación del órgano judicial había generado indefensión contraria al art. 24.1 CE, al incumplir lo que el mismo había ordenado para la notificación de la providencia por la que se sacaba a subasta el bien embargado. Es evidente que la notificación de dicha providencia viene prevista por el art. 260 L.E.C., y su no notificación depara un perjuicio al ejecutado, y se concreta en no darle la posibilidad de librar sus bienes antes de verificado el remate, como dispone el art. 1498 L.E.C. De esa posibilidad última, pero esencial, se ha privado al Sr. Conde, al incumplir el órgano judicial lo que el mismo había ordenado. Resalta que la STC 233/1988 tuvo ocasión de pronunciarse sobre un supuesto igual al que nos ocupa, otorgando el amparo, y reitera otras Sentencias que establecen la doctrina constitucional en la materia (SSTC 141/1989 y 203/1990).

El demandante añade que no se puede olvidar que el remate verificado en las actuaciones judiciales se encuentra sometido a un procedimiento penal, en el que está incurso entre otros el propio adjudicatario, circunstancia que resalta para denunciar con más fuerza los vicios o irregularidades cometidos. Frente a todo ello no cabe oponer una actitud negligente o pasiva del ejecutado, pues desconoció la primera fase del procedimiento al tramitarse mediante citación edictal y, posteriormente al tomar conocimiento de los autos inició una actividad procesal que demostraba su interés, y que dió lugar a que el Juzgador ordenara la notificación de la providencia de señalamiento de subasta.

9. Don Jaime Llanos Alvarado formuló alegaciones el 4 julio 1991, pidiendo la denegación del amparo. En él se interesa la rescisión de un contrato de compraventa, válidamente celebrado, en el que un tercero, ajeno a la litis en que se efectúa la venta judicial mediante subasta, ha pagado el precio de la transmisión, que ha sido percibido para el pago de su crédito por la entidad ejecutante, Ugarte S.A. Es meridiano que la L.E.C no exige la notificación de la subasta al deudor demandado; asimismo, que en este caso concreto el deudor ha tenido conocimiento cabal, continuo y permanente de todos los pormenores del apremio que le hubieran permitido, de quererlo realmente, liberar el bien embargado antes de su venta. Siendo esto así, ¿cómo se habla de indefensión?.

Es cierto que se había acordado la notificación del proveído al deudor, lo que no fue cumplido. Pero ello no conlleva la nulidad de lo actuado, de acuerdo con el art. 238.3 LOPJ, porque la falta de notificación de un acto procesal acordada en mérito a la discrecionalidad del Juez no lleva consigo la nulidad de pleno Derecho. Y no se infringen los principios de audiencia, asistencia y defensa, porque no se puso la debida diligencia en la defensa por parte del ejecutado, quien se colocó al margen del proceso mediante una actitud pasiva con el fin de obtener una ventaja de esa marginación.

10. Por providencia de 15 de marzo de 1993, se acordó fijar el siguiente día 22 del mismo mes, fecha en la que dio comienzo la deliberación y votación de la presente Sentencia, habiendo finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo, cuya vivienda había sido embargada en ejecución de una Sentencia de remate dictada contra él y otras personas por impago de una letra de cambio, impugna las resoluciones y actuaciones llevadas a cabo por el Juzgado de primera instancia a partir de la providencia que ordenó la venta en pública subasta del piso de su propiedad. La razón es que dicha providencia no le fue notificada, a pesar de que el Juzgado al dictarla había dispuesto que se le comunicase, lo que le sumió en una situación de indefensión contraria al art. 24.1 de la Constitución, pues no tuvo ocasión de liberar sus bienes antes de la fecha de la subasta, que fue efectivamente celebrada el 15 enero 1987.

El actor conocía la existencia del proceso civil dirigido contra él desde el día 31 enero 1985, fecha en la que el Juzgado le notificó personalmente la resolución que había decretado el embargo de su piso, en ejecución de la Sentencia de remate de 1983. Desde entonces el Sr. Conde se mantuvo en comunicación con el órgano judicial, aunque sólo se personó en el proceso, mediante Procurador asistido por Abogado, en mayo de 1987, después de realizado el remate, y de que su vivienda hubiera sido adjudicada al Sr. Llanos. Durante este largo período de tiempo, el ejecutado envió diversos escritos al órgano judicial, oponiéndose a la continuación del procedimiento por encontrarse pendiente una querella criminal. Y, a requerimiento judicial, designó perito para el avalúo de sus bienes, cuyo dictamen sirvió para fijar el tipo de licitación del inmueble finalmente subastado.

Estos hechos son determinantes para la desestimación de su demanda de amparo. Sin que resulte preciso entrar a analizar, como hacen quienes han intervenido en este proceso constitucional, si los preceptos de la legislación procesal vigente imponían o no al órgano judicial el deber de notificar personalmente al deudor su decisión de sacar a la venta en pública subasta el bien embargado, ni examinar el recto sentido del art. 260 LOPJ. Es suficiente con determinar si se ha vulnerado el art. 24.1 C.E., cuestión que ha de recibir inequívocamente una contestación negativa.

2. En primer lugar, el perjuicio sufrido por el demandante de amparo en sus derechos e intereses legítimos proviene de lo dispuesto por una Sentencia firme, cuya ejecución íntegra y sin dilaciones indebidas forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial de la contraparte (STC 8/1991, fundamento jurídico 3). Sentencia cuya validez no puede ser puesta en duda en este proceso constitucional, y que no se ve afectada por el hecho de que el propietario del piso subastado haya interpuesto una querella criminal por razón del proceso ejecutivo civil. Ni la interposición de la querella, ni aun su admisión a trámite, son datos que permitan a este Tribunal dudar de la validez de las actuaciones practicadas por el Juzgado de Primera Instancia, el cual, respondiendo a la petición deducida directamente por el Sr. Conde, sin Procurador ni Abogado, pero alegando correctamente los arts. 514 L.E.C. y 114 L.E.Crim., se negó a suspender el curso del procedimiento por causa de prejudicialidad penal tras oír a la parte ejecutante, sin que el ejecutado mostrara reparo alguno.

A su vez, el dato cierto de que su vivienda fue sometida a subasta por un tipo idéntico al valor que había sido dictaminado por el perito designado a su instancia, es un factor que circunscribe la indefensión alegada al solo extremo de no haber podido conocer a tiempo la celebración de la subasta, lo cual impide que se puedan trasladar mecánicamente las conclusiones alcanzadas en este aspecto por la STC 155/1988.

3. En segundo lugar, la indefensión que proscribe el art. 24.1 de la Constitución es la que resulta imputable al Tribunal que debe prestar tutela a los derechos e intereses en litigio, pero no la que nace de la propia conducta de la persona afectada (STC 109/1985, 64/1986, 102/1987, 205/1988 y 48/1990). Como hemos indicado en la STC 155/1988, en que conocimos de un problema similar al actual, la indefensión con relevancia constitucional "se produce únicamente cuando el interesado de modo injustificado, ve cerrada la posibilidad de impetrar la protección judicial de sus derechos o intereses legítimos (STC 70/1984); o cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado" (STC 48/1986, fundamento jurídico 4).

Esa situación de indefensión, contraria al art. 24.1 C.E., no se ha producido en el presente caso, pues, como afirmamos en la STC 8/1991, si la persona afectada tiene conocimiento de la tramitación de un proceso que, como el presente, se sustancia en el ámbito civil y tiene por objeto pretensiones de carácter patrimonial, "la diligencia exigible en la defensa de sus intereses le obliga a personarse en el procedimiento"; y "sólo si dicho conocimiento es tan tardío que le impide la adecuada defensa de sus intereses o si, intentada la personación, se le deniega indebidamente, habría una actuación del órgano judicial generadora de indefensión (STC 9/1981, 1/1983, 22/1987, 36/1987, 72/1988 y 205/1988) (fundamento jurídico 3.º)".

4. En efecto, en el proceso sometido ahora a nuestro conocimiento fué la pasividad del demandado la que dio lugar a que se celebrara la enajenación judicial del inmueble de su propiedad, pues, como indica certeramente el Ministerio Fiscal en su informe, dispuso de un holgado período de tiempo para ejercer su derecho a liberar los bienes embargados del remate, pagando principal y costas con arreglo al art. 1.498 L.E.C., desde que conoció la existencia del embargo que pesaba sobre ellos. Y, en cualquier caso, no se personó en el proceso en los términos que dispone la ley, mediante Procurador y asistido de Abogado, hasta después de haber sido celebrada la subasta y haber sido adjudicada la vivienda, cuando ya la venta judicial había quedado irrevocable.

Al no hacerse representar en el pleito ante el Juzgado mediante Procurador, el deudor sometido a ejecución patrimonial actuó en uso de su derecho, pues la ley configura como una carga procesal su personación. Esta actitud pasiva forzó a que el órgano judicial tuviera que comunicarse con el demandado en su domicilio, con los consiguientes retrasos y dificultades, que precisamente la profesión de Procurador tiende a disminuir o evitar, en beneficio tanto de los intereses de los litigantes como de la Justicia (STC 130/1987, 147/1990, y 66/1992). Pero lo que en modo alguno resulta admisible es que más tarde se adopte un comportamiento contradictorio con el sentido objetivo de su anterior conducta procesal, y se comparezca con Procurador intentando retrotraer el pleito a un momento anterior a la subasta del bien embargado, intentando hacer recaer en la otra parte del proceso las consecuencias de su propia actitud (STC 67/1984, 43/1986, 198/1988, y 22/1992).

Por lo demás, tanto la actividad desplegada por el actor ante los órganos de la justicia penal, como los escritos presentados directamente ante el Juzgado civil, de un apreciable nivel técnico-jurídico, muestran claramente que no hubo asomo de indefensión (STC 47/1987, y 66/1992).

5. La pasividad mantenida por al actor durante el curso del proceso civil impide alcanzar la conclusión que inspiró nuestro fallo en las SSTC 155/1988 y 234/1988, a las que alude aquél para fundar su pretensión de amparo, pues en dichas decisiones este Tribunal anuló las actuaciones ejecutivas llevadas a cabo por los Tribunales del orden civil desde que se había acordado proceder a la subasta de los bienes embargados en cada caso, "por las especiales circunstancias que en él concurren" (STC 155/1988, fundamento jurídico 8). Circunstancias que no se dan en el juicio ejecutivo de que conocemos en este proceso, dada la pasividad del demandado desde el momento en que sufrió el embargo de su vivienda, que lleva derechamente a denegar el amparo que solicita.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo pretendido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de mayo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 154/1993, de 3 de mayo de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 127, de 28 de mayo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:154

Recurso de amparo 1.314/1991. Contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Piedrahita (Ávila), dictada en el procedimiento especial previsto en el art. 40 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General que desestima la demanda contra la resolución de la Oficina del Censo Electoral de Ávila, que confirma la exclusión del recurrente en el censo electoral.

Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos: interpretación indebida de causa de inhabilitación

1. Es función de la jurisdicción ordinaria determinar el sentido de los preceptos penales (en este caso, para establecer el alcance del fallo que determina su inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio), de forma que sólo si esa interpretación es arbitraria o irrazonable o restringe indebidamente el libre ejercicio de los derechos fundamentales deberá este Tribunal entrar en la interpretación de tales preceptos al objeto de reparar la lesión que se puede haber ocasionado a los derechos constitucionales del recurrente [F.J. 2].

2. Una decisión judicial que considera que la inhabilitación por condena penal de un ciudadano para elegir Alcalde y cargos análogos incluye como supuesto semejante la inhabilitación para elegir Concejales no puede en forma alguna ser considerada arbitraria o irrazonable [F.J. 2].

3. La inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio prevista en el art. 36 del Código Penal hay que ponerla en relación con la inhabilitación para el ejercicio del cargo del art. 37, y en este sentido debe alcanzar exclusivamente a los procesos electorales para los que ha sido inhabilitado, así como para los de los cargos que, en los términos del art. 38, realicen «funciones análogas», sin extender la eficacia de esta medida restrictiva de derechos fundamentales a otros cargos electivos que, por su ámbito territorial y naturaleza de sus funciones, no pueden ser considerados «análogos» a los del objeto de la inhabilitación especial [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.314/91, interpuesto por don Antonio González Canalejo, representado por don Pedro Antonio González Sánchez, contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Piedrahita (Avila), de 24 de mayo de 1991, dictada en el procedimiento especial previsto en el art. 40 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General que desestima la demanda contra la resolución de la Oficina del Censo Electoral de Ávila, de 16 de mayo de 1991, que confirma la exclusión del recurrente en el censo electoral. Han comparecido el recurrente, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 19 de junio de 1991 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito de don Pedro Antonio González Sánchez, Procurador de los Tribunales, que en nombre y representación de Antonio González Canalejo, interpone recurso de amparo contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Piedrahita (Avila), de 24 de mayo de 1991, dictada en el procedimiento especial previsto en el art. 40 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General que desestima la demanda contra la resolución de la Oficina del Censo Electoral de Ávila, de 16 de mayo de 1991, que confirma la exclusión del recurrente en el censo electoral.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente en amparo dirigió, en fecha no determinada del mes de mayo de 1991 una solicitud a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral de Avila a fin de obtener una certificación de inscripción en el censo electoral a efectos del ejercicio del voto por correo. La solicitud iba acompañada de una certificación del Secretario del Ayuntamiento de El Barco de Ávila, acreditando la inscripción del recurrente en el censo remitido al municipio correspondiente a 1 de enero de 1991.

La Oficina del Censo Electoral rechaza la solicitud con fecha 16 de mayo, razonando que la exclusión se debía a su condena como autor de un delito de infidelidad en la custodia pública de documentos, Sentencia declarada firme con fecha 2 de enero de 1988, y que, entre otros extremos le privaba del ejercicio del derecho activo y pasivo durante un periodo de seis años, por lo que, en aplicación del art. 39.2 de la L.O.R.E.G., debía ser excluido del Censo para las elecciones locales y autonómicas de mayo de 1991. La Resolución afirma además que en las listas enviadas al Ayuntamiento de El Barco de Ávila el 2 de abril de 1991, y en contra de lo certificado por el Secretario del Ayuntamiento, el recurrente no estaba incluido en el Censo por lo que la reclamación era extemporánea en cuanto debió de ser ejercida en el plazo de ocho días previsto en el art. 39.3 de la L.O.R.E.G.

b) Contra la anterior resolución interpuso, en aplicación del art. 40 de la L.O.R.E.G., recurso ante el Juzgado de Primera Instancia de Piedrahita, alegando por una parte la no extemporaneidad de la reclamación, ya que en las listas expuestas al público figuraba como inscrito, razón por la cual no formuló reclamación alguna, habiéndose producido la exclusión con posterioridad, y por otra, y en cuanto al fondo que la resolución vulnera el art. 23 de la C.E., porque la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila le priva exclusivamente en su fallo del derecho, durante seis años, "de elegir y ser elegido Alcalde", y que en virtud de su exclusión del Censo se le priva también del derecho a elegir Concejales y Procuradores a las Cortes Regionales, pena que ninguna resolución judicial le ha impuesto.

El Juzgado de Primera Instancia de Piedrahita, por Sentencia de 24 de mayo de 1991, desestima la demanda, afirmando la extemporanidad de la reclamación, y entrando en el fondo considera que la reclamación no tiene base jurídica, ya que habiendo sido condenado a la pena de inhabilitación para elegir y ser elegido alcalde "la distinción trazada por la parte actora entre elección de primer grado, para la que sí estaría habilitado, y elección de segundo grado, para la que no lo estaría, resulta artificiosa. La manera de llegar a ostentar el cargo de Alcalde, la vía necesaria, es acceder por elección a la dignidad de Concejal. Inhabilitado para ser Alcalde, como es lógico, se está inhabilitado para ser Concejal. Inhabilitado para elegir Alcalde, como es lógico asimismo, se está inhabilitado para elegir concejales".

3. La demanda considera que la referida Sentencia viola el art. 23 de la C.E. Tras referirse a la temporaneidad de la reclamación, al estar inscrito en las listas expuestas, centra sus alegaciones en el hecho de que la privación del derecho de elegir Alcalde no puede extenderse ni a la elección de Procuradores regionales ni a la de Concejales.

En relación a la elección de procuradores regionales afirma que la Sentencia recurrida le ha privado del derecho "sin expresar fundamento alguno sobre el particular", y en contra de la doctrina sentada por la STC 80/1987, en la que el Tribunal Constitucional sostuvo el criterio de que la condena de inhabilitación para el acceso al cargo de Alcalde comprendía la inelegibilidad para Consejero de Cabildo Insular, por ser éste, junto con el de Concejal, un cargo de naturaleza y ámbito semejante, pero que la pena no podía alcanzar la de ser candidato para el cargo de Parlamentario regional, cuyas funciones, genéricamente legislativa y de control político difieren notablemente de las encomendadas a la administración local. De forma que, a juicio del recurrente, la privación del derecho a elegir Alcalde no puede extenderse a la de elegir los Procuradores a Cortes regionales.

Considera, igualmente, que tampoco puede extenderse a la inhabilitación para elegir concejales, ya que a pesar de ser cargos de naturaleza análoga, sin embargo la interpretación efectuada supone una extensión de la pena en sentido desfavorable a la efectividad de un derecho fundamental.

Con base en los citados razonamientos suplica la estimación del recurso, declarando la nulidad de la Sentencia impugnada, y el reconocimiento de su derecho a participar en la elección de Procuradores a Cortes y Concejales, ordenando su reinscripción en el Censo electoral.

4. Por providencia de 15 de noviembre de 1991, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y requerir al Juzgado de Primera Instancia de Piedrahita la remisión de los mismos. Por nueva providencia de 16 de diciembre de 1991 se tuvieron por recibidas las actuaciones, y se concedió un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al recurrente en amparo para formular alegaciones.

El recurrente, con fecha 8 de enero de 1992, da por reproducidas las alegaciones y la súplica contenidas en la demanda.

Con fecha 13 de enero de 1992 se reciben las alegaciones del Abogado del Estado, en las que considera que concurren dos causas de inadmisibilidad de la demanda que deberían llevar a su desestimación; por una parte el no haber agotado debidamente la vía judicial previa, ya que, como pone de manifiesto la Oficina del Censo Electoral y declara la Sentencia impugnada, el recurrente no se encontraba inscrito en las listas del censo expuestas, siendo éste el momento en que debió ejercer el recurso previsto en el art. 39 de la L.O.R.E.G., y al no hacerlo así el recurso era extemporáneo. Por otra parte considera que en la demanda el recurrente argumentó únicamente sobre su derecho a elegir Concejales, sin razonar sobre la elección de Procuradores, por lo que sobre este extremo nada dijo la Sentencia, y en consecuencia en este aspecto la pretensión debe ser desestimada. Así delimitado, el Letrado del Estado considera que el único objeto de fondo del recurso es el que se refiere a la inhabilitación para elegir Concejales, extremo que considera resuelto, en aplicación de la STC 80/1987, en contra de las tesis del recurrente.

El Ministerio Fiscal por su parte, mediante escrito presentado el 24 de enero de 1992, comienza afirmando que no parece debidamente acreditada la extemporaneidad de la reclamación y que por tanto es necesario entrar en el fondo del recurso. En relación al mismo considera que al no contener la Sentencia penal mención alguna a la privación del derecho de sufragio para elegir parlamentarios autonómicos, cargo que no tienen relación con el de Alcalde, no puede acordarse esa privación del derecho de sufragio, extremo éste sobre el que no ha recibido respuesta judicial, y que en consecuencia se ha vulnerado el art. 23 C.E. Por el contrario considera que la privación del derecho a elegir alcalde sí incluye la de elección de concejales, que en ese aspecto la interpretación del órgano judicial es razonable y no arbitraria, porque en nuestro sistema electoral no hay una elección directa del cargo de Alcalde, y por el contrario la interpretación del recurrente dejaría sin sentido este aspecto de la condena penal.

5. Por providencia de 29 de abril de 1993, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 3 de mayo de 1993.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede analizar en primer lugar la concurrencia de las dos causas de inadmisión del recurso, que en este momento procesal serían de desestimación, alegadas por el Abogado del Estado, consistentes, respectivamente, en el no agotamiento debido de la vía judicial previa, por extemporaneidad en la Reclamación ante la Oficina del Censo Electoral, y el haberse planteado el pleito judicial exclusivamente en relación con la exclusión del derecho de sufragio para la elección de Concejales, y no de Procuradores, extremo que el recurrente se limita a aludir, sin realizar argumentación alguna al respecto, lo que haría incidir al recurso, en lo que a este extremo se refiere, en la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 c), apreciable como causa de desestimación.

Ambas alegaciones deben sin embargo ser rechazadas. Comenzando por la última de ellas, la mera lectura del escrito de interposición del recurso ante el Juzgado de Primera Instancia de Piedrahita muestra de manera indudable, y con independencia de la intensidad del razonamiento argumental, que el recurrente consideró que se producía vulneración del art. 23 de la C.E. por el hecho de que "quien no puede ser elegido ni elegir Alcalde... se vea a su vez privado de elegir Concejales y Procuradores a Cortes, pena que ninguna resolución judicial le ha impuesto". Es pues evidente, en contra de lo que afirma el Letrado del Estado, que el recurrente introdujo esta dimensión del pleito en el procedimiento previo en forma suficiente para que ahora pueda ser objeto de una sentencia de amparo, no siendo a él imputable, sino al órgano judicial, que la Sentencia del Juzgado de Piedrahita razonara exclusivamente sobre la posibilidad del recurrente de elegir Concejales, y no sobre la elección de Procuradores a Cortes de Castilla y León.

Tampoco puede ser admitida la segunda de las causas de inadmisión, y ello no sólo porque, como atinadamente señala el Ministerio Fiscal, no se ha justificado plenamente la extemporaneidad de la reclamación presentada ante la Oficina del Censo Electoral, al obrar en los antecedentes documentos contradictorios sobre la inclusión o exclusión del recurrente en las listas censales expuestas en el municipio, sino porque la propia Sentencia recurrida, a pesar de considerar extemporánea la demanda, se pronuncia sobre el fondo del asunto, por lo que ha de entenderse agotada la vía judicial previa en el sentido del art. 43.1 de la LOTC.

2. El problema de fondo planteado en el presente recurso es si vulnera el art. 23 de la C.E. la interpretación realizada por la Sentencia impugnada al considerar que la exclusión del recurrente del Censo Electoral para las elecciones locales y autonómicas de 1979 se deriva de su condena, por Sentencia de 27 de enero de 1988, a la pena de inhabilitación especial durante seis años de la privación "del derecho a elegir y ser elegido para Alcalde".

Así planteado es evidente su similitud al resuelto por la STC 80/1987. Al igual que en aquélla ocasión es necesario comenzar por reafirmar que es función de la jurisdicción ordinaria determinar el sentido de los preceptos penales para establecer el alcance del fallo que determina su inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio, de forma que sólo si esa interpretación es arbitraria o irrazonable o restringe indebidamente el libre ejercicio de los derechos fundamentales deberá este Tribunal entrar en la interpretación de tales preceptos al objeto de reparar la lesión que se puede haber ocasionado a los derechos constitucionales del recurrente.

En el presente caso, una decisión judicial que considera que la inhabilitación por condena penal de un ciudadano para elegir Alcalde y cargos análogos incluye como supuesto semejante la inhabilitación para elegir concejales no puede en forma alguna ser considerada arbitraria o irrazonable. Por el contrario, la distinción que efectúa el recurrente entre inhabilitación para elegir Alcalde como algo distinto y separado de la correspondiente a la elección de Concejales carece de base en nuestro ordenamiento, y es además inaplicable al caso concreto en la medida en que el propio recurrente había sido incapacitado para obtener el cargo de Alcalde y otros análogos, entre los que se encuentra obviamente el de Concejal, en virtud del art. 36 en relación con el 364 del Código Penal, como pena distinta a la prevista en el 39, que le inhabilita para el derecho de sufragio para elección del cargo para el que ha sido inhabilitado. No hay pues vulneración alguna del art. 23 de la C.E. en este primer aspecto de la demanda, y a esta misma conclusión se puede llegar a la luz de la doctrina presente en la citada STC 80/1987, dada la evidente analogía o similitud de la funciones de Alcalde y Concejal.

3. Sin embargo, y en aplicación de la anterior doctrina, resulta por el contrario vulnerador del art. 23 de la C.E. la interpretación realizada por la Sentencia impugnada, carente además de toda motivación en este punto, según la cual la inhabilitación para elegir Alcalde por condena penal implica también la perdida del sufragio activo para la elección de Procuradores a las Cortes de Castilla y León.

Es evidente que la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio prevista en el art. 36 del Código Penal hay que ponerla en relación con la inhabilitación para el ejercicio del cargo del art. 37, y en ese sentido debe alcanzar exclusivamente a los procesos electorales para los que ha sido inhabilitado, así como para los de los cargos que, en los términos del art. 38, realicen "funciones análogas", sin extender la eficacia de esta medida restrictiva de derechos fundamentales a otros cargos electivos que por su ámbito territorial y naturaleza de sus funciones no pueden ser considerados "análogos" a los del objeto de la inhabilitación especial. Ahora bien, la diferente naturaleza de los cargos de Concejal y Parlamentario autonómico a efectos de determinar el alcance de una inhabilitación ha sido ya establecida por la tantas veces citada STC 80/1987, y por ello, en la medida en que la Sentencia que condenó al recurrente no contiene ningún pronunciamiento expreso en relación a la inhabilitación para el ejercicio de cargos de representación a nivel regional, ni éstos pueden ser considerados "análogos", la Sentencia impugnada supone objetivamente una indebida ampliación de un fallo restrictivo de derechos fundamentales y como tal inaceptable y vulnerador del art. 23 de la C.E., ya que la inhabilitación especial para el derecho de sufragio activo debe ser entendida exclusivamente para el cargo objeto de la misma o para aquellos otros que razonablemente puedan ser considerados análogos, pero no alcanza a procesos electorales de ámbito y naturaleza distintos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por don Antonio González Canalejo y, en su virtud:

1º. Declarar el derecho del recurrente a figurar en las listas del Censo correspondientes a su circunscripción para todos los procesos electorales por sufragio universal directo, con excepción del relativo a las elecciones municipales, objeto de la condena penal.

2º. Anular parcialmente la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Piedrahita, de 24 de mayo de 1991, en cuanto amplía indebidamente la inhabilitación especial para el ejercicio del sufragio activo del recurrente a las elecciones a Procuradores de las Cortes de Castilla y León.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de mayo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 155/1993, de 6 de mayo de 1993

Pleno

("BOE" núm. 127, de 28 de mayo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:155

Recurso de inconstitucionalidad 1593-1989. Promovido por la Generalidad de Cataluña contra determinados preceptos de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito. Voto particular

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Julio González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm 1.593/89, interpuesto por la Generalidad de Cataluña, representada por el Abogado don Ramón Riu i Fortuny, contra los arts. 2, último inciso; 3.3, párrafo segundo; 4.2, párrafo primero; 5.1, primer inciso, y 2; 8.3; 9.1,2, párrafo primero, 4 y 9; 10, párrafo segundo; 12; y Disposición final segunda de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito. Ha sido parte el Abogado del Estado y Ponente don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 28 de julio de 1989, el Abogado de la Generalidad de Cataluña interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los preceptos referidos de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito.

2. En el escrito de formalización del recurso se exponen las alegaciones que, en lo sustancial, a continuación se resumen:

a) Con carácter previo al examen de la Ley de Cooperativas de Crédito y de los preceptos concretos que son objeto de este recurso de inconstitucionalidad, parece necesario partir de una breve exposición de los títulos competenciales en juego, del contenido y alcance de las respectivas competencias del Estado y de la Generalidad de Cataluña en esta materia, así como de los demás preceptos constitucionales y estatutarios con incidencia directa sobre este tipo de cooperativas.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña (en adelante, EAC), en su art. 9.21, atribuye a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de "Cooperativas, pósitos y Mutualismo no integrado en el sistema de la Seguridad Social, respetando la legislación mercantil". Baste por el momento recordar que por cooperativismo se ha venido entendiendo la agrupación voluntaria de esfuerzos humanos para la realización directa y sin intermediarios de actividades fundamentalmente económicas, y que el movimiento cooperativo y su instrumento, las cooperativas, se ha caracterizado por un cierto carácter mutualista, donde se ha perseguido siempre una finalidad que excede del beneficio, en todo caso colectivo, de sus componentes, incidiendo en la mejora del entorno social donde desarrolla su actividad.

Esa trascendencia social de las cooperativas ha sido no sólo reconocida, sino además amparada, por nuestro legislador constitucional (art. 129.2 C.E.), de manera que para dar cumplimiento a ese mandato de fomento, el legislador está obligado, no sólo a no imponer a las cooperativas, y entre ellas a las de crédito, condiciones legales que las sitúen en posición de desventaja o inferioridad respecto de otras formas empresariales, sino además, a ofrecer ventajas legales a las cooperativas respecto de esas otras organizaciones. Cuestión ésta muy importante, pues la Ley objeto de esta causa, a pesar de encabezar su preámbulo con la cita del art. 129.2 C.E., incluye diversos preceptos (arts. 4.2 y 8.3) que más bien resultan absolutamente desincentivadores y que hacen muy difícil la propia supervivencia de las Cooperativas de Crédito.

El EAC. ha recogido y asumido el mandato constitucional, que entronca, por lo demás, con una muy larga tradición del movimiento cooperativo en Cataluña, que ya tuvo en el año 1934 una regulación más que notable mediante la promulgación de una Ley de bases de cooperación, una de cooperativas, y una de sindicatos agrícolas. En la actualidad, el art. 55.1 del EAC, ha previsto que la Generalidad podrá, en los términos de lo previsto en el art. 9.21 del propio Estatuto, fomentar las sociedades cooperativas mediante una legislación adecuada. Como más adelante veremos, la Generalidad ha dado cumplimiento a dicho mandato mediante la promulgación de las Leyes 4/1983, de 4 de marzo, de Cooperativas de Cataluña, y 1/1985, de 14 de enero, de regulación del funcionamiento de las Secciones de Crédito de las Cooperativas, así como dictando el Decreto 270/1983, de 23 de junio, de desarrollo de la Ley 4/1983, en cuanto a las Cooperativas de Crédito y las Cajas Rurales.

En cualquier caso, y ceñida la cuestión a los aspectos competenciales, debe añadirse que la competencia atribuida a la Generalidad de Cataluña es de carácter exclusivo pleno, matizada únicamente por el respeto a la legislación mercantil. Pero este elemento puramente fronterizo de la competencia asumida por la Generalidad, afecta únicamente a las actividades de los entes cooperativos que se inscriban en ese sector del Derecho privado, sin por ello desvirtuar la plenitud del título competencial de la Generalidad, tal como se ha reconocido en la STC 72/1983.

A su vez, el propio Estado ha hecho un expreso reconocimiento de la competencia autonómica en materia de cooperativas al aprobar la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, tanto en su Exposición de motivos como en el apartado 1 de su Disposición final primera.

Asimismo y porque en este recurso se van a cuestionar determinadas funciones ejecutivas que la Ley 13/1989, de 26 de mayo, ha reservado a instancias de la Administración Central, merece también ser destacado que en la Disposición adicional primera de la Ley 3/1987, General de Cooperativas, se establece que las competencias atribuidas a instancias centrales deben entenderse atribuidas a los correspondientes órganos de las Comunidades Autónomas "que entre las competencias que han asumido tengan las de ejecución de la legislación cooperativa".

Señalemos, pues, que de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 del EAC., corresponde a la Generalidad, en ejercicio de su competencia exclusiva en materia de cooperativas, según proceda, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, incluida la inspección.

Pues bien, las Cooperativas de Crédito son una modalidad de cooperativa y su especificidad se deriva de la actividad crediticia desarrollada y de la trascendencia que dicha actividad pueda tener en el sistema económico general. Sin embargo, esa especificidad no las excluye del ámbito de actuación de los poderes públicos competentes en materia de cooperación, sino que únicamente puede determinar unos límites a tales competencias y, en definitiva, acotarlas en lo que se refiere a aquellos de sus aspectos funcionales y estructurales que tengan una relevancia directa en la ordenación del crédito. Por consiguiente, es evidente que las cooperativas han de quedar sujetas a la legislación específica aplicable en función de la actividad empresarial que desarrollen y así lo ha establecido el art. 116 de la Ley 3/1987, de 2 de abril. Precisamente ese mismo precepto resulta ejemplar de cuanto venimos diciendo, ya que siguiendo el modelo de la anterior legislación, ha incluido a las Cooperativas de Crédito en la regulación general de las cooperativas, al incluirlas como una de las trece clases en que se clasificaban a las cooperativas de primer grado.

Igualmente, el Real Decreto 2.860/1978, de 3 de noviembre, por el que se regulaban las Cooperativas de Crédito hasta su expresa derogación por la Ley ahora impugnada, venía a considerarlas (art. 1) como especifidad del género cooperativas. Y, asimismo, el art. 73 de la Ley 4/1983, de 9 de marzo, de Cooperativas de Cataluña, incluye igualmente a las Cooperativas de Crédito como una de las clases de cooperativas de primer grado.

A la vez, debe admitirse la existencia de otro título competencial autonómico que es el que con mayor especificidad da cobertura al ámbito en el que se inscriben las cooperativas de crédito. Se trata del art. 12.1.6 del EAC, que atribuye a la Generalidad de conformidad con las bases y la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria del Estado, y en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131 y en los núms. 11 y 13 del apartado 1 del art. 149 de la C.E., la competencia exclusiva en materia de instituciones de crédito corporativo, público y territorial.

Es cierto, no obstante, que sea cual sea el título competencial estatutario en que se inscriban las Cooperativas de Crédito, estas cooperativas son al mismo tiempo entidades de crédito, de conformidad con la calificación que en este sentido se contiene en el Real Decreto Legislativo 1.298/1986, de 28 de junio, de adaptación de la regulación de las entidades de crédito a la normativa de las Comunidades Europeas, razón por la cual la regulación de las Cooperativas de Crédito por la Generalidad de Cataluña se encontrará acotada en aquellos aspectos que correspondan al Estado respecto a las bases de la ordenación del crédito. Entra así en juego un nuevo título competencial, el art. 149.1.11 C.E., sin perjuicio de que en esa materia definida como la "Ordenación del Crédito", el art. 10.1.4 del EAC. también ha atribuido a la Generalidad un efectivo nivel de competencia.

En definitiva, de todo ese conjunto de títulos competenciales resulta claro que es obligado el respeto a las bases de ordenación del crédito y a las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. Sobre este particular, la única diferencia apreciable entre los arts. 10 y 12 del EAC. es la de un menor ámbito de discrecionalidad en el primer caso.

Queda, por tanto, por definir, para concluir esta exposición general del marco competencial en el que se produce el presente recurso, cual pueda ser el alcance de las bases estatales de ordenación del crédito en relación a las Cooperativas de Crédito. Y en este sentido, únicamente pueden tener la consideración de bases de la ordenación del crédito, además de sus aspectos funcionales más directa y esencialmente relacionados con su actividad crediticia, algunos muy limitados aspectos orgánicos que puedan condicionar también muy directa y esencialmente la actividad crediticia de la entidad, pero que además puedan tener una trascendencia verdaderamente relevante en el conjunto del sector creditício.

En esta misma línea, teniendo presente que la posibilidad de que una función ejecutiva pueda declararse básica no es sino una excepción a la naturaleza normativa de lo básico, que se justifica en el carácter coyuntural de tales facultades de ejecución que impide su plasmación permanente en el propio sistema normativo, debe añadirse que resulta consustancial al carácter político de la autonomía que se reconozca en sede autonómica aquel siempre limitado margen de discrecionalidad inherente a toda función ejecutiva, sin que de ningún modo pueda admitirse que la existencia, en determinados actos de ejecución, de algún elemento de discrecionalidad baste para justificar la reserva a instancias centrales de la competencia para ejecutarlos.

Finalmente, la evaluación del alcance de las bases de la ordenación del crédito, y en particular de las que pueden afectar a un tipo particular de entidades crediticias como son las Cooperativas de Crédito, no sería completa, si se desconociese que la cuota real, en cifras, de participación de esas cooperativas en el conjunto del sector de las entidades de crédito resulta verdaderamente insignificante, lo que ha de tener un notable paralelo en las dimensiones y el alcance que las bases de la ordenación del crédito puedan tener respecto a esas cooperativas.

A tal fin, el Abogado de la Generalidad transcribe una serie de datos porcentuales y absolutos, en millones de pesetas, facilitados por la Oficina de Instituciones Financieras del Banco de España, relativos al volumen de los depósitos en poder de las distintas entidades de crédito y el de créditos concedidos por cada tipo de entidades crediticias, es decir, Bancos, Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito, y todo ello correspondiente a Cataluña y al conjunto del Estado Español, y a los años 1987 y 1988. Con ello se evidencia -apostilla la representación actora- que, dada la magnitud real de las Cooperativas de Crédito, necesariamente las bases de la ordenación del crédito no pueden tener respecto de ellas el mismo alcance que el que pueda determinarse respecto de las demás entidades crediticias, es decir, los Bancos y Cajas de Ahorros.

b) Entrando ya en el análisis de los preceptos de la Ley impugnada, tras advertir el Abogado de la Generalidad el manifiesto contraste existente entre lo declarado en el preámbulo de la Ley y lo establecido en su articulado, procede a justificar la inconstitucionalidad en la que considera incurre el último inciso del art. 2 de la Ley 13/1989 en que la legislación sobre Cooperativas, que puede ser autonómica, no puede ser relegada a la condición de supletoria de la que con carácter básico pueda dictar el Estado en materia de ordenación del crédito. Y es que, admitiendo que las Cooperativas de Crédito son unas entidades complejas, algunos de cuyos aspectos estructurales o funcionales pueden ser objeto de regulación desde distintos poderes públicos, tal circunstancia no puede comportar que una u otra legislación tenga el carácter de supletoria de las demás.

La circunstancia de que hayan quedado reservados al Estado títulos competenciales que, como el de las bases de la ordenación del crédito, acotan y determinan diversos ámbitos materiales en los que las Comunidades Autónomas podrán ejercer sus propias competencias, no supone, en efecto, que en todos esos ámbitos materiales la legislación autonómica haya de calificarse de supletoria de la estatal. La legislación básica estatal de ordenación del crédito puede regular aquellos aspectos de las Cooperativas de Crédito que sean relevantes en ese grado para la ordenación del crédito, y la legislación autonómica sobre Cooperativas puede regular los aspectos estrictamente cooperativos de dichas cooperativas de crédito, dentro de los límites marcados por aquella legislación básica, pero esta legislación sobre cooperativas, en ningún caso puede ser relegada a la categoría de supletoria de aquella, ya que en todo momento han de existir aspectos de esas cooperativas que pertenezcan pura y simplemente al ámbito material del cooperativismo.

Por ello, el carácter de legislación supletoria atribuido por el último inciso del art. 2 a la "legislación de cooperativas", resulta inconstitucional, en tanto que subordina el rango y ámbito de la legislación correspondiente a una competencia autonómica, como es la de cooperativas, a la que pueda adoptar el Estado en la ordenación del crédito; y recalifica así un título competencial autonómico con la consiguiente alteración del orden constitucional de distribución de competencias.

c) El art. 3.3, párrafo segundo, ha sido declarado básico por efecto de lo dispuesto en la Disposición final segunda de la Ley. En él se atribuye el uso de la expresión "Crédito Agrícola" al Banco de Crédito Agrícola S.A. y a las Cajas Rurales u otras Cooperativas de Crédito que pertenezcan al "Grupo Asociado Banco de Crédito Agrícola-Cajas Rurales Asociadas", creado por la Disposición adicional de la propia Ley 13/1989, de 26 de mayo.

Pues bien, en este precepto concurren dos vicios de inconstitucionalidad.

El primero de ellos, por tratarse de un aspecto que para nada puede afectar a las bases de la ordenación del crédito y exceder así el ámbito competencial reservado al Estado por el art. 149.1.11 de la C.E., vulnerando la competencia de la Generalidad de Cataluña para dictar normas no discriminatorias sobre la denominación de las cooperativas de crédito de su ámbito territorial. Aunque es evidente que para la ordenación básica del crédito puede tener un sentido la determinación de unas denominaciones genéricas, que coadyuven a la definición y reconocimiento de determinadas categorías generales de entidades crediticias, no lo es menos que la reserva de una denominación genérica a un grupo constituido por asociación voluntaria de Cooperativas de Crédito con el Banco de Crédito Agrícola, S.A., e indicativa de la realización de operaciones crediticias en un sector productivo determinado, como es el agrícola, resulta imposible de justificar como básico por el simple hecho de su pretendida trascendencia supracomunitaria.

El segundo motivo de inconstitucionalidad dimana de la discriminación que comporta reservar una denominación genérica como es la de "Crédito Agrícola" a un grupo concreto, en beneficio de determinadas cooperativas concretas asociadas a un banco de capital público. En efecto, puesto en relación éste párrafo segundo del art. 3.3, con el apartado 2 del mismo artículo, se comprueba que la atribución del apelativo "Crédito Agrícola" a un grupo en particular, excluye su uso por las demás Cooperativas de Crédito.

Tal discriminación, o trato distinto de situaciones iguales, y atentatorio al principio de igualdad proclamado por el art. 14 de la C.E., carece absolutamente de justificación en todos los órdenes, puesto que en modo alguno se corresponde con una reserva legal a las entidades particulares que forman ese grupo de la realización de operaciones de crédito en el sector agrícola.

Por lo demás, basta recordar que en la STC 220/88 se ha declarado la constitucionalidad de todos los preceptos impugnados de la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1984, de 24 de febrero, de creación del Instituto Catalán de Crédito Agrario.

d) El art. 4.2, párrafo primero, y el art. 8.3 incurren en un doble vicio de inconstitucionalidad.

Por una parte, carece de toda justificación su inclusión en el ámbito de las bases de la ordenación del crédito operada mediante lo preceptuado en la Disposición final segunda y, además, suponen una flagrante contradicción del mandato contenido en el art. 129.2 de la C.E.

El art. 4.2, párrafo primero, conlleva un impedimento a la diversificación de las operaciones de las Cooperativas de Crédito y, por consiguiente, a la diversificación también del riesgo. Además, es una medida que estrangula el desarrollo y crecimiento normal de estas Cooperativas en su actividad como entidades de crédito, forzándolas a mantener siempre en una proporción muy elevada su actividad característica únicamente con los miembros de la Cooperativa, impidiendo de ese modo que puedan actuar en el mercado crediticio con la misma libertad de gestión con que lo hacen los Bancos y las Cajas de Ahorros. Respecto de la diversificación de las operaciones activas, la concentración de riesgos que el precepto en cuestión impone, va en dirección netamente opuesta a la garantía de solvencia que en el propio preámbulo de la Ley se declara pretender, y constituye también de ese modo un impedimento a su normal desarrollo.

De otra parte, se trata de un mandato que invade claramente las competencias autonómicas en materia de cooperativas y de instituciones de crédito cooperativo. En efecto, desde la óptica de la ordenación básica del crédito, puede ser relevante la determinación de las condiciones económicas intrínsecas a la operación crediticia, o bien, como acabamos de ver, incluso podría serlo la determinación de un volumen porcentual mínimo de operaciones de activo con terceros que garantizara la diversificación de riesgos y la solvencia de la entidad; pero al margen de esas cuestiones, la determinación de si una cooperativa de crédito puede concertar operaciones con sus propios socios o con terceros, en nada afecta a la ordenación del crédito y pasa a ser en cambio una cuestión exclusivamente relevante a los efectos de la configuración de la entidad en sus aspectos intrínsecos al cooperativismo y, por consiguiente, únicamente puede ser determinado por las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en materia de cooperativas o de instituciones de crédito cooperativo.

Por todas estas razones, es evidente que el art. 4.2, párrafo primero, impide a la Generalidad un desarrollo del mandato constitucional (art. 129.2 C.E.) recogido también en el art. 55.1 del EAC. Y además, vulnera igualmente las competencias reconocidas por los arts. 9.21 y 12.1.6 del EAC, al haber impuesto una limitación que, siendo irrelevante desde la perspectiva de la ordenación del crédito, es propia de la configuración cooperativa de estas entidades.

En cuanto al art. 8.3 de la Ley, la previsión contenida en su apartado b) en nada puede afectar a la ordenación del crédito, ni en niveles básicos ni de desarrollo legislativo, y sí exclusivamente a aspectos de la más pura e intrínseca naturaleza cooperativa de estas entidades. La existencia única de un Fondo de Educación y Promoción en las Cooperativas de Crédito tiene un único sentido, el de establecer que estas Cooperativas dispongan de recursos para la extensión y promoción del cooperativismo. Por consiguiente, se trata de un mandato que se inscribe claramente en la faceta estrictamente cooperativa de las entidades reguladas en la Ley 13/1989, y por ello no puede atribuirse al precepto la condición de básico sin conculcar al mismo tiempo las competencias atribuidas a la Generalidad de Cataluña en materia de cooperativas y de instituciones de crédito corporativo.

Por otra parte, y por lo que se refiere a los apartados a) y c) del mismo art. 8.3, cabe decir que se trata de preceptos que sitúan a las Cooperativas de Crédito en una posición de desventaja comparativa con respecto a las demás entidades de crédito, resultando así contrarios al mandato del art. 129.2 de la C.E. y al principio de igualdad, así como, por el carácter básico de tales preceptos, lesivos del nivel competencial asumido por la Generalidad en materia de cooperativas y de entidades de crédito cooperativo.

En efecto, a pesar de que una entidad esté suficientemente capitalizada y no tenga ninguna restricción legal para incrementar su capital social, este artículo la obliga necesariamente a incrementar sus recursos propios siempre que obtenga beneficios, reduciendo así su rentabilidad para los socios. De esta forma, el art. 8.3 lo que está haciendo es penalizar implícitamente a las entidades bien gestionadas que no requieran la potenciación de sus recursos propios.

En este sentido, debe señalarse que toda entidad de crédito tiene, por propia esencia, la necesidad de basar el peso de su negocio en los recursos ajenos y no en los propios. Así, en ningún país del mundo se exige a las entidades de crédito que sus recursos propios puedan exceder de un 15 por ciento o 16 por ciento respecto de sus recursos ajenos, y que existe un proyecto para fijar en la CEE ese porcentaje, conocido como coeficiente de recursos propios, en un mínimo únicamente del 8%. Con ello se pone de relieve el contrasentido y la discriminación que supone obligar de un modo taxativo y permanentemente a unas entidades de crédito como las Cooperativas de Crédito, a incrementar siempre y en todo caso sus recursos propios, cuando son sus recursos ajenos, como decimos, los que permiten la intermediación financiera y constituyen por ello la esencia de la función de las entidades de crédito. De este modo, en un mercado tan competitivo como el crediticio, ese efecto, carente de justificación y lógica, constituye una discriminación patente, y al mismo tiempo un mandato contrario a lo dispuesto en el art. 129.2 de la C.E.

Añade el Abogado de la Generalidad que la aplicación efectiva del art. 8.3, puede determinar que las Cooperativas de Crédito, para adaptarse a esta nueva situación legal, incrementen voluntaria y anormalmente sus costes financieros, puesto que el último inciso del apartado c) de ese artículo reduce a una cuantía insignificante el retorno cooperativo. Ese incremento de costes, caso de producirse, redundará en una reducción de excedentes, pero por lo mismo, reducirá en términos absolutos la dotación al Fondo de Reserva Obligatorio. Es decir, que al final y paradójicamente, el efecto combinado de los apartados a) y c) del art. 8.3 determinará un efecto inverso al que podría parecer deseable: la descapitalización y el mayor riesgo de insolvencia de estas entidades.

En relación con el último inciso del apartado c), cabe añadir que la fijación del límite de la cantidad repartible entre los socios a tan sólo la cuantía del interés legal del dinero aplicable a los recursos propios, cercena de raíz el concepto de retorno cooperativo, una de las razones de ser del cooperativismo, y constriñe y lesiona injustificadamente el principio cooperativo del derecho de los socios a la participación en los excedentes del ejercicio. Un límite como ese, impuesto con carácter básico y de forma genérica, en lugar de restringirlo únicamente a aquellas Cooperativas de Crédito que no hayan alcanzado el nivel de capitalización necesario, vulnera el mandato del art. 129.2 de la C.E. y excede el ámbito de las bases de la ordenación del crédito vulnerando las competencias exclusivas asumidas por la Generalidad de Cataluña y otras Comunidades Autónomas en relación al cooperativismo y a las instituciones de crédito corporativo.

Y otro tanto cabe decir de lo dispuesto en el apartado c) del art. 8.3, respecto a la forma en que se dispone que la Asamblea General podrá acordar la distribución del resto de los beneficios.

e) La inconstitucionalidad de los arts. 5.1 -primer inciso- y 2; 9.9 y 10, párrafo segundo, de la vulneración que comportan del orden competencial constitucional y estatutariamente establecido.

Se trata en los cuatro supuestos de funciones ejecutivas que quedan reservadas a instancias centrales de la Administración del Estado y que exceden de ese modo del alcance de la reserva al Estado de las bases de la ordenación del crédito, para invadir las que estatutariamente corresponden a la Generalidad en relación a la ejecución de la legislación básica estatal de ordenación del crédito y las competencias exclusivas -que también comprenden las funciones de ejecución- en materia de cooperativas y de instituciones de crédito corporativo. Además, la reserva al Estado de tales funciones se produce doblemente, por el sentido de los términos con que se atribuyen tales funciones al Ministerio de Economía y Hacienda o al Banco de España, y por la atribución de carácter básico a dichos preceptos en mérito a lo prevenido en la D.F. 2ª de la Ley.

En cuanto al primer inciso del art. 5.1, cabe decir que la función autorizatoria de la constitución de una Cooperativa de Crédito es un acto de la más pura naturaleza ejecutiva, que se reduce al examen y comprobación de si la solicitud de constitución de la cooperativa se ajusta en todos sus extremos y condiciones a las normas legales y reglamentarias dictadas en la materia. Tratándose por tanto de una función ejecutiva de carácter reglado, su calificación como básica no puede quedar en modo alguno justificada desde una hipotética unidad del sistema crediticio y, en cambio, constituye el más elemental sustrato de las competencias que respecto a las Cooperativas de Crédito han sido atribuidas a Cataluña.

Junto a ello, piénsese en la incongruencia que podría producirse si el Ministerio en cuestión autorizase la constitución en Cataluña de una Cooperativa de Crédito que no reuniese alguna de las condiciones exigidas por la legislación cooperativa o relativa a las Cooperativas de Crédito, dictadas por la Generalidad de Cataluña. Resulta, además absurdo y contrario al principio de eficacia enunciado por el art. 103 de la C.E., duplicar las autorizaciones administrativas necesarias para la constitución de estas entidades, todo ello sin perjuicio de que hasta la entrada en vigor de esta Ley 13/1989, de 26 de mayo, estas autorizaciones han sido otorgadas en Cataluña por el órgano correspondiente de la Generalidad, sin que de ello haya derivado jamás quebranto alguno para la estabilidad y la unidad del sistema crediticio, ni haya sido tampoco objeto de controversia competencial con el Estado.

Por otra parte, es preciso apuntar que lo que aquí se pone en cuestión es el carácter básico y la reserva al Ministerio de Economía y Hacienda de una autorización inicial, que una vez obtenida, abre el procedimiento previsto en el art. 5.2, que concluirá con la inscripción de la Cooperativa de Crédito en el "correspondiente Registro de Cooperativas", en cuyo momento, ésta adquirirá personalidad jurídica. Es evidente que la propia Ley admite, por tanto, que el acto administrativo propiamente constitutivo de la Cooperativa de Crédito corresponde a la Comunidad Autónoma que tenga competencia sobre cooperativas. Si ese acto autorizatorio definitivo no reviste carácter básico, mucho menos puede tenerlo la autorización inicial del Ministerio en cuestión.

En cuanto a los arts. 5.2, 9.9 y párrafo segundo del art. 10, es obvio que se refieren a funciones de registro administrativo que no exceden de la mera ejecución administrativa, por lo que también han de corresponder a la Generalidad de Cataluña, tanto si se trata de registros establecidos en razón de su función ordenadora del crédito como si se trata de registros que afectan más propiamente a los aspectos cooperativos de las Cooperativas de Crédito. Y no se quiere aquí negar la posibilidad de que por Ley se pueda establecer la existencia de unos registros determinados en el Banco de España, sino que éstos se hayan configurado como registros independientes de los que puedan establecerse en las Comunidades Autónomas con un nivel competencial, en estas materias, equivalente al de Cataluña, y disponiendo que los particulares afectados han de dirigirse directamente a dichos registros centrales, solicitando su inscripción.

En realidad, los registros de Cooperativas de Crédito, de Cooperativas resultantes de fusiones, absorciones o escisiones, y de altos cargos de las Cooperativas de Crédito que puedan existir en el Banco de España, han de recibir cuanta información y documentación precisen de los registros autonómicos que a tal efecto se establezcan en Cataluña, dependiendo de la Generalidad, o en las demás Comunidades Autónomas con competencias equivalentes; debiendo, en todo caso, realizarse en esos registros autonómicos las inscripciones prescritas legalmente de las cooperativas sujetas a la competencia de la Generalidad. En modo alguno resulta admisible que desde el ámbito de las bases de la ordenación del crédito, se excluya la posibilidad de que puedan existir registros autonómicos en estas cuestiones, ni que sea la inscripción en el registro del Banco de España la que cause los efectos legalmente previstos.

De igual forma, no puede merecer la condición de básica la reserva, operada en virtud de lo dispuesto en el art. 9.9, del Registro de altos cargos de las Cooperativas de Crédito, ni mucho menos el que se haya residenciado únicamente y con carácter básico en el Banco de España la facultad de denegar la inscripción de altos cargos. Por una parte, es evidente que en Cataluña, la función meramente registral, en tanto que ejecutiva, ha de reconocerse en sede autonómica, y que la facultad de denegar la inscripción, en tanto que acto estrictamente reglado, de conformidad con lo prevenido en el apartado 8 del propio art. 9 que ahora examinamos, tampoco puede tener la condición de base de la ordenación del crédito y ha de corresponder en Cataluña a la Generalidad, que podrá actuarla mediante su propio registro de cooperativas, sin perjuicio, de dar traslado al Banco de España de cuanta información pudiere precisar y de que éste pueda poner en conocimiento del registro autonómico actuante la concurrencia de determinadas circunstancias determinantes de la incompatibilidad de algunas de las personas sujetas a inscripción.

f) En el art. 9.1, 2 -párrafo primero- y 4 se establecen, con carácter básico, de conformidad con lo prevenido en la Disposición final segunda de la Ley, unos requisitos orgánicos de las Cooperativas de Crédito. Se trata de unas determinaciones que carecen de toda conexión, directa o indirecta, con la ordenación del crédito, y que, en cambio, se inscriben en el ámbito material del cooperativismo y de los aspectos propiamente institucionales de las corporaciones de crédito cooperativo. En ese sentido, resulta claro que la existencia o no de esos órganos y su denominación y configuración en la forma que se hace en los preceptos ahora cuestionados, es del todo irrelevante para la definición de las Cooperativas de Crédito como entidades de crédito, y para el desarrollo de esa misma actividad crediticia.

Por tanto, no puede jugar ante estas cuestiones, la reserva estatal relativa a las bases de la ordenación del crédito, ni tampoco son trasladables a este tipo de cooperativas los pronunciamientos que en cuanto a determinadas peculiaridades organizativas de las Cajas de Ahorros se contienen en las SSTC 48/1988 y 49/1988, porque, en Cataluña, y en otras Comunidades Autónomas, los respectivos Estatutos han asumido la exclusiva competencia respecto a todos aquellos aspectos orgánicos de las cooperativas y de las instituciones de crédito corporativo.

g) Establece el art. 12 la aplicación a las Cooperativas de Crédito de las disposiciones de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito -como también ha dispuesto esa misma Ley 26/1988-, algunos de cuyos artículos han sido objeto de recurso de inconstitucionalidad promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, que se tramita ante ese Tribunal con el núm. 1.726/88 y que ha resultado acumulado a los núms. 1.710/88 y 200/89.

Pues bien, en tanto se mantenga el actual contenido obligacional de aquel anterior texto normativo, subsistirán respecto a las Cooperativas de Crédito cuantos vicios de inconstitucionalidad fueron puestos de manifiesto en el referido recurso de inconstitucionalidad. Por consiguiente, damos aquí por reproducidas y no se transcriben en aras de una mayor brevedad, todas las alegaciones que fundaron aquella impugnación y cuya incorporación a estos Autos se solicitará expresamente.

h) La inconstitucionalidad de la Disposición final segunda deriva de la atribución del carácter básico que confiere a los artículos objeto de este recurso, excediendo con ello la reserva competencial atribuida al Estado por el art. 149.1.11 de la C.E. e invadiendo las que corresponden a la Generalidad de Cataluña en mérito a lo dispuesto en los arts. 9.21, 12.1.6 y 10.4 del EAC.

Concluyó el escrito solicitando de este Tribunal dicte sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad de los mencionados preceptos de la Ley 13/1989, de 26 de mayo.

3. Por providencia de 10 de agosto de 1989, la Sección de Vacaciones de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, adoptar las medidas dispuestas en el art. 34.1 de la LOTC, incorporar a estas actuaciones testimonio de la demanda del recurso de inconstitucionalidad que se tramita bajo el núm. 1.726/88, y publicar la incoación del recurso en el Boletín Oficial del Estado para general conocimiento.

4. Mediante escrito de su Presidente, presentado el 8 de septiembre de 1989, el Senado se personó en el procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

Mediante escrito de su Presidente, presentado el 13 de septiembre de 1989, el Congreso de los Diputados manifestó no hacer uso de las facultades de personación y formulación de alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

5. Personado el Abogado del Estado y prorrogado por providencia de 18 de septiembre de 1989 el plazo para formular alegaciones, con fecha 27 de septiembre siguiente tuvo entrada el escrito de alegaciones en el que concluyó suplicando sea desestimado el recurso y declarada la plena constitucionalidad de los preceptos impugnados, fundamentando su oposición en las siguientes consideraciones, resumidamente expuestas:

a) Con carácter introductorio, señala que no cabe dudar de que la Generalidad ostenta competencias exclusivas en materia de cooperativas al amparo de los arts. 9.21 y 12.1.6 del EAC. Pero también existe la titularidad estatal de las bases de ordenación del crédito y de ordenación general de la economía (art. 149.1.11 y 13 C.E.), sin que el hecho de que la subordinación expresa a estos preceptos constitucionales sólo aparezca en el art. 12.1.6 EAC quiera decir que su virtualidad no exista en el caso del art. 9.21 EAC.

De otra parte, la salvaguarda de los principios cooperativos, junto con su necesaria compatibilización con las exigencias derivadas de la naturaleza de estas entidades como entidades de crédito, son los fines que explícitamente incluye el legislador en el preámbulo de la ley impugnada con arreglo al cual debe juzgarse la adecuación de la naturaleza básica de sus preceptos, y todo ello salvo que los objetivos que expresamente se propone el legislador fundadamente parezcan irrazonables o incompatibles con prescripciones constitucionales.

Pues bien, esos objetivos no parecen ciertamente ni inconstitucionales ni irrazonables. Y la Ley es, por lo demás, plenamente coherente con los mismos, pues no sólo incluye exigencias derivadas del carácter de entidades de crédito de estas cooperativas, sino también exigencias derivadas de la clase peculiar de entidades de crédito que son, armonizando, a nivel básico, su actividad crediticia con el respeto al principio cooperativo. En definitiva, la Ley regula las condiciones básicas para que estas cooperativas puedan dedicarse al crédito, sin perder su esencia cooperativa, puesto que en tal caso la normativa a aplicar sería sin duda diferente, de manera que se regula la actividad crediticia de estas entidades en tanto que cooperativas y, por ello, pueden establecerse los principios que aseguren la armonización de ambos elementos. Ello es perfectamente válido desde la perspectiva del art. 149.1.11 C.E., siempre que, además, las normas sean materialmente básicas y, por lo tanto, tal objetivo del legislador es perfectamente legítimo desde el punto de vista del bloque de la constitucionalidad.

Finalmente, hay dos líneas argumentales del recurso que no pueden compartirse.

La primera concierne a los aspectos orgánicos y se sustenta en el erróneo entendimiento de que el nivel autonómico competencial en esta materia es superior al que ostenta en materia de Cajas de Ahorro, y ello probablemente con la finalidad de que no se aplique en este caso la clara doctrina del Tribunal en materia de bases orgánicas (STC 449/1988,fundamento jurídico 16). Por el contrario, que tal doctrina, que examina los aspectos orgánicos admisibles como básicos, es plenamente aplicable en este caso, puesto que los contempla como válidas bases de la ordenación del crédito, que es el mismo título competencial aquí implicado. Todo ello sin perjuicio de que el recurso olvida que las Cajas de Ahorro aparecen nominatim en uno de los artículos competenciales que aquí se aducen, concretamente el art. 12.1.6 EAC.

La segunda línea argumental que consideramos inaceptable es la que pretende devaluar este subsector (Cooperativas de Crédito), exponiendo su pequeña importancia en cifras con relación al conjunto del sistema crediticio, de suerte que sólo tendría naturaleza básica material aquello que tuviera relevancia para la ordenación del conjunto. Este sorprendente argumento cuantitativo no parece, en efecto, compatible con la extensa doctrina del Tribunal sobre las bases, que reposa fundamentalmente sobre premisas de generalidad, uniformidad y esencialidad. Lo básico no es cuantitativo, sino cualitativo-objetivo y general, debiendo abarcar, pues, a los elementos que estructuralmente integran la materia cuya ordenación básica se pretende, sin atender a su importancia cuantitativa; y pocas dudas pueden abrigarse sobre el hecho de que las Cooperativas de Crédito se integran necesariamente en el sistema crediticio general. Lo básico no sólo es predicable del sistema como tal, sino también, y especialmente en el caso del crédito, de los elementos de tal sistema. Por ello el planteamiento aritmético que realiza el recurso debe entenderse como irrelevante para la determinación material de las bases de la ordenación del crédito y carente de base constitucional.

b) Por lo que respecta a la impugnación concreta de los preceptos de la Ley 13/1989 cuestionados, comienza el Abogado del Estado por señalar que el último inciso del art. 2, al establecer que se aplicará con carácter supletorio la legislación general de cooperativas, no significa que venga a desconocer la existencia de la competencia autonómica de desarrollo legislativo. La omisión en la que se incurre no determina la inconstitucionalidad del precepto, pues realizando un pequeño esfuerzo de interpretación no es difícil ver que lo único que el precepto pretende es aclarar que a esta clase de cooperativas se les aplica, en general, la legislación de cooperativas, salvo lo previsto expresamente en esta Ley. En definitiva, sólo se quiere decir y efectivamente se dice, que a estas cooperativas se les aplica en primer término esta Ley, y en todo lo demás, la legislación de cooperativas, evidentemente, en defecto de normas específicas autonómicas de desarrollo legislativo. La salvedad de éstas es una exigencia automática del orden constitucional de competencias, sin que las omisiones de este tipo, determinen de por sí vicio alguno de inconstitucionalidad. Por ello no creemos que de este precepto puede derivarse que el Estado puede realizar una íntegra regulación de estas cooperativas.

c) El carácter básico de la previsión del art. 3.3, párrafo segundo, se justifica plenamente porque las denominaciones utilizadas en el tráfico concierne a un elemento esencial del crédito en nuestro país, que es el crédito oficial, regulado sustancialmente por Ley 13/1971, de 19 de junio.

El art. 23 de esta Ley contempla como Entidad de Crédito Oficial al Banco de Crédito Agrícola y el art. 1 de la misma define al crédito oficial como el conjunto de operaciones que realizan las Entidades Oficiales de Crédito Oficial. Estas Entidades personifican en sí mismas, por tanto, sus respectivos sectores de crédito oficial y sus denominaciones identifican a estos sectores de crédito oficial. Por ello es perfectamente razonable que la expresión "crédito agrícola" se reserve al crédito oficial y por lo tanto a la Entidad que lo personifica o a su Grupo Asociado; reserva, por lo demás, que ya tenía vigencia desde la Ley de 26 de diciembre de 1958 (art. 2).

d) El carácter básico del art. 4.2, párrafo primero, resulta, asimismo, plenamente justificado ya que es un límite estructural de la actividad de la entidad en el fundamental ámbito de las operaciones activas, lo cual constituye la finalidad esencial de las Cooperativas de Crédito. Por ello, armonizando su naturaleza cooperativa con la necesaria exigencia de solvencia, se establece el referido límite.

Sobre dicho carácter básico no existe, además, razonamiento en el recurso que no sea de pura oportunidad legislativa, tratando de conectarse con el art. 129.2 C.E. (promoción de las Cooperativas) y con el principio de igualdad (restantes entidades de crédito). Pero sobre este particular, puede simplemente señalarse que las características específicas de estas entidades de carácter crediticio suponen determinadas exigencias para garantizar su solvencia, finalidad admitida como legítima en la doctrina constitucional desde la STC 1/1982; y en relación con la igualdad, aparecen por contra los principios cooperativos, propios de estas entidades, y no de las restantes. La Ley realiza así una delimitación estructural con las demás entidades de crédito, lo que el Tribunal tiene declarado como materialmente básico en el caso de las Cooperativas de Seguros (STC 86/1989, fundamento jurídico 15 a).

Téngase presente, en fin, que al admitir el recurso como exigencia válida un mínimo pero no un máximo, se viene a confundir las características de las operaciones activas con las de las operaciones pasivas. Pero en las activas es fundamental el destinatario y, por tanto, si es tercero o es socio, de manera que la necesaria armonización de las exigencias de solvencia con el respeto al principio cooperativo, que impone una indudable relevancia de los socios para no desvirtuar el carácter cooperativo, justifican la naturaleza básica del precepto que examinamos.

e) A iguales exigencias de armonización básica de lo cooperativo y lo crediticio responde el art. 8.3 de la Ley, debiéndose estar a la doctrina de la STC 86/1989.

Y de otra parte, la Ley pretende aquí también una individualización de estas entidades en relación con las que no son cooperativas y, por ello, tampoco se le puede imputar desigualdad (las entidades son objetivamente diferentes de forma sustancial con las no cooperativas) con las demás entidades de crédito. El recurso vuelve a apoyarse en este extremo no en consideraciones competenciales, sino en la indicada desigualdad y en el art. 129.2 C.E., insistiéndose a propósito de este último en consideraciones que son de pura oportunidad legislativa.

Las limitaciones en la obtención de beneficios y su distribución son por el contrario consecuencias lógicas del principio cooperativo, donde la finalidad del ente trasciende al beneficio. Y por ser una limitación de esta naturaleza (propia del principio cooperativo) y no sólo de aseguramiento de solvencia, es permanente y no transitoria. No se trata, en fin, sólo de qué reservas es preciso alcanzar, sino de los límites que el principio cooperativo exige en la obtención y distribución de beneficios.

f) Los arts. 5.1 (primer inciso), 5.2, 9.9 y 10, párrafo segundo, prevén potestades ejecutivas y de Registro, señalando la recurrente que, por su naturaleza ejecutiva, deben corresponder a la Comunidad Autónoma.

En relación con la competencia de autorización, que es la fundamental, hay que decir simplemente que es una pura aplicación de lo que para todas las entidades de crédito contempla el art. 43 de la Ley 26/1988, de 29 de julio. Como quiera que dicho precepto se encuentra impugnado en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.726/88, basta con remitirse a lo que en tal recurso se alega, con mención de la discrecionalidad técnica que precisa tal autorización como fundamento de esta reserva de potestades ejecutivas.

Por otro lado, las competencias previstas en los restantes preceptos no menoscaban en nada las competencias autonómicas, que pueden sin duda prever sus propios Registros.

Asimismo, esas competencias son ciertamente imprescindibles para el ejercicio de las que al Banco de España corresponden sobre las entidades de crédito. Y en relación con el art. 9.9 (Registro de altos cargos), hay que señalar que los datos que el precepto prevé sólo pueden ser reconocidos por una instancia nacional, de acuerdo con lo declarado por la STC 86/1989 (fundamento jurídico 13).

g) Por último, los arts. 9.1, 9.2, primer párrafo, 9.4, 12 y la Disposición final, conciernen a los órganos rectores y votos de los socios. Difícilmente puede concebirse un precepto más ceñido a lo esencial (y por tanto materialmente básico) que éste, plenamente respetuoso con la doctrina del Tribunal, singularmente en la STC 49/1988 (fundamentos jurídicos 16 y 27) y en la posterior STC 86/1989 (fundamento jurídico 15.b). La quintaesenciada regulación que aquí contiene la Ley impugnada, plantea pocas dudas sobre su carácter materialmente básico, a la vista de la doctrina constitucional sobre estos extremos.

Por lo demás, las referencias al art. 12 y a la Disposición final carecen de contenido impugnatorio propio, remitiéndose el Abogado del Estado a lo expuesto en el recurso núm. 1.726/88 y a lo razonado sobre la naturaleza materialmente básica de los preceptos impugnados.

6. Por providencia de fecha 4 de mayo, se acordó señalar el día 6 de mayo de 1993, para la deliberación y votación de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Generalidad de Cataluña impugna diversos preceptos de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, partiendo para ello de una serie de consideraciones preliminares que enmarcan -como cuestión principal- la problemática competencial que subyace en dicha impugnación.

Siguiendo esta misma línea argumental, conviene trazar, con carácter previo, el esquema general de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Cataluña que, en la materia de Cooperativas de Crédito, objeto de la regulación estatal, se deriva de la Constitución y del correspondiente Estatuto de Autonomía.

La Generalidad de Cataluña ha asumido, de una parte, la competencia exclusiva sobre "Cooperativas (...), respetando la legislación mercantil" (art. 9.21), mientras que, por su parte, al Estado corresponde la competencia exclusiva sobre las "bases de la ordenación del crédito" (art. 149.1.11 C.E.); competencia que tiene su correspondencia en la de la Generalidad de Cataluña para el desarrollo legislativo y la ejecución de dicha materia crediticia (art. 10.1.4 EAC). Y desde la conjunción de una y otra perspectiva -la cooperativista y la crediticia-, no debe pasar desapercibido que el art. 12.1.6 del mismo EAC añade que "de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Generalidad, en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131 y en los núm 11 y 13 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución, la competencia exclusiva de las siguientes materias: Instituciones de crédito corporativo, público y territorial y Cajas de Ahorros".

Confluyen, de este modo, una pluralidad de títulos competenciales cuya delimitación en abstracto presenta dificultades, pues el solapamiento y entrecruzamiento mutuo resulta ser especialmente intenso. Esta constatación, además, alcanza un punto álgido en el supuesto que ahora nos ocupa, referido a unas entidades -las Cooperativas de Crédito- que siendo, en principio, englobables en el género común de las Cooperativas, la especialidad dimanante de su actividad crediticia las ha asimilado y terminado por incorporar al género de las entidades o establecimientos de crédito. Así se desprende con facilidad de la evolución normativa habida, que, sin necesidad de remontarnos a normas anteriores, arrancando del Decreto 2.860/1978, de 3 de noviembre, ha culminado en este aspecto con el Real Decreto Legislativo 1.298/1986, de 28 de junio, por el que se adaptan las normas legales en materia de establecimientos de crédito al ordenamiento jurídico de la CEE, y cuyo art. 1, tras definir por "establecimiento de crédito" "toda Empresa que tenga como actividad típica y habitual recibir fondos del público, en forma de depósitos u otras análogas, que llevan aparejada la obligación de su restitución, aplicándolos por cuenta propia en la concesión de créditos", conceptúa específicamente como "establecimientos de crédito" a las "Cooperativas de Crédito inscritas en el Registro Especial del Banco de España" (art. 1.2d). Posteriormente, la Ley 3/1987, de 2 de abril de Cooperativas, ha reafirmado la especialidad de estas Cooperativas de Crédito (art. 116 y Disposición transitoria 6ª), dictándose finalmente la Ley 13/1989, de 26 de mayo, ahora impugnada, que, como se indica en su exposición de motivos, lo ha sido al amparo del art. 149.1.11 de la C.E., viniéndose a fijar por el Estado las bases de la ordenación del crédito y banca por lo que se refieren a las Cooperativas de Crédito dada su condición de Entidades de Crédito.

Así pues, en lo que atañe a las Cooperativas de Crédito, la competencia exclusiva que en materia de Cooperativas -siempre, no obstante, dentro del respeto a la legislación mercantil- la Generalidad de Cataluña trae a colación como uno de los fundamentos centrales de la impugnación, debe conjugarse,como reconoce la propia Generalidad, con la competencia, también exclusiva, del Estado para fijar las bases de la ordenación del crédito (art. 149.1.11 C.E.), ya que, como dijimos tempranamente (STC 1/1982, fundamento jurídico 3º ), esas bases "deben contener tanto las normas reguladoras de la estructura, organización interna y funciones de los diferentes intermediarios financieros, como aquellas otras que regulan aspectos fundamentales de la actividad de tales intermediarios..." (reiterando esta afirmación, entre otras, SSTC 49/1988, fundamento jurídico 2º y 135/1992, fundamento jurídico 1º).

De otro lado, ahora ya desde la perspectiva exclusiva de la ordenación del crédito, las bases estatales en la materia deben posibilitar el ejercicio de las correlativas competencias autonómicas de desarrollo legislativo y ejecución (art. 10.1.4 EAC), sin que, por lo demás, en este supuesto concreto que analizamos, la singular y diferenciada configuración de la competencia de la Generalidad de Cataluña relativa a las "instituciones de crédito corporativo, público y territorial y Cajas de Ahorros" (art. 12.1.6 EAC) presente mayor relevancia, pues si bien algunas Comunidades Autónomas disponen respecto a las Cajas de Ahorro y a las Cooperativas de Crédito de competencias de las que carecen en relación con otras Entidades de Crédito (en este sentido STC 48/1988,fundamento jurídico 2º, con relación a las Cajas de Ahorros y en cuanto a las Cooperativas de Crédito, STC 134/1992), no es este el caso de la C.A. de Cataluña, que no sólo tiene atribuidas competencias sobre esas específicas Entidades crediticias, sino también sobre la "ordenación del crédito y banca" en todo lo no básico, materia ésta que engloba -insistimos una vez más- aquéllos aspectos relativos tanto a las funciones y actividad externas de las Entidades de Crédito, como a la estructura y organización de las mismas, incluidas, en particular y en lo que en este momento nos interesa, las propias Cajas de Ahorros y las Cooperativas de Crédito.

2. También con carácter general y sin perjuicio de su concreción al hilo de la impugnación de algunos de los preceptos de la Ley 13/1989 impugnados, la representación de la Generalidad de Cataluña alega que el mandato del art. 129.2 de la C.E. no sólo no ha sido observado sino que, al imponerse unas condiciones y requisitos para el desarrollo de la actividad de las Cooperativas de Crédito desiguales al de las restantes Entidades de Crédito, se penaliza y limita a aquéllas en clara contradicción con el referido precepto constitucional, según el cual "los poderes públicos (...) fomentarán mediante una legislación adecuada, las Sociedades Cooperativas". De esta forma, se impide también, en la medida en que la Generalidad de Cataluña queda vinculada por esas previsiones estatales, que pueda hacerse efectivo el correlativo mandato estatutario de que "la Generalidad, como poder público, (...) podrá fomentar mediante una legislación adecuada, las Sociedades Cooperativas en los términos resultantes del núm. 21 del art. 9 del presente Estatuto" (art. 55.1 EAC).

A propósito de esta objeción, debe señalarse ya que el fomento por los poderes públicos de una actividad determinada -en este caso, la del cooperativismo creditício- ofrece un amplísimo campo de actuación y de adopción de medidas que pueden presentar además muy diferentes niveles de intensidad, lo que, a salvo de aquellos supuestos en los que se evidencie manifiestamente infundado o arbitrario el trato normativo desigual que, a su vez, determine un efecto desincentivador de la actividad, dados los condicionamientos a los que ésta quede sujeta, excluye que este Tribunal pueda adentrarse en valoraciones y apreciaciones que, por ser de mera oportunidad, acampan ineludiblemente fuera del estricto juicio de constitucionalidad.

3. La impugnación del último inciso del art. 2 de la Ley 13/1989, viene motivada por el hecho de que, a juicio del Abogado de la Generalidad, la legislación autonómica dictada con arreglo a su competencia y respetando las bases estatales, no puede quedar relegada a la categoría de legislación supletoria de la estatal.

Nada cabe objetar a esta afirmación en su propio enunciado general, que se adecúa plenamente al mecanismo de articulación constitucional de las normas estatales y autonómicas, con arreglo al cual la supletoriedad sólo se reconoce en el Derecho estatal por relación al de las Comunidades Autónomas (art. 149.3 C.E.). Consecuentemente, la norma estatal que dispusiere la aplicación supletoria de la norma autonómica incurriría en inconstitucionalidad, bien porque supondría la degradación de la eficacia directa de la norma autonómica dictada al amparo del correspondiente título competencial o, en otro caso, porque vendría a atribuírsele una eficacia que, aun siendo supletoria, nunca podría tener al no disponer dicha norma de cobertura competencial y ser, por tanto, inválida. La supletoriedad en suma, en la relación Derecho estatal-Derecho autonómico, opera a favor de aquel y no de este último, de manera que no cabe la pretendida norma autónomica supletoria de la estatal, siendo inconstitucional la que así lo disponga.

En realidad, para un correcto entendimiento del precepto impugnado ("con carácter supletorio les será de aplicación la Legislación de Cooperativas"), es preciso situar el referido inciso en el contexto más global del art. 2, que establece que las Cooperativas de Crédito se rigen por la propia Ley estatal 13/1989 y por las normas que con carácter general regulan la actividad de las entidades de crédito, así como por las correspondientes normas de desarrollo de la Ley "sin perjuicio, en cuanto a éstas últimas, de las disposiciones que puedan aprobar las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en la materia".

De este modo, se reconoce expresamente la competencia de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo que dispongan sus correspondientes Estatutos de Autonomía, para regular el régimen jurídico de las Cooperativas de Crédito, debiéndose tener en cuenta que, con arreglo a las singulares características de las Cooperativas de Crédito, en las que confluyen al menos y en lo que ahora interesa, aspectos creditícios y cooperativos -en los que, a su vez, inciden aspectos laborales y mercantiles (STC 134/1992,fundamento jurídico 2º )-, la normativa autonómica será complementaria de la estatal dictada al amparo del art. 149.1.11 de la C.E. y de directa aplicación en los aspectos estrictamente cooperativos cuya regulación, por no tener carácter mercantil o laboral (art. 149.1.6 y 7 C.E.), corresponda a la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas. Este reparto competencial se respeta, pues, íntegramente por el art. 2 de la Ley 13/1989, al referir el marco normativo con expresa mención "de las disposiciones que puedan aprobar las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en la materia", expresión ésta suficientemente amplia que deja a salvo no sólo las normas autonómicas dictadas en el ejercicio de la competencia de desarrollo de la legislación creditícia que con el carácter de básica dicte el Estado, sino también las que lo sean al amparo de la competencia exclusiva que en materia de Cooperativas hayan asumido.

Siendo esto así, fácilmente se comprende que el inciso impugnado, al establecer que "con carácter supletorio les será de aplicación de Legislación de Cooperativas", no está configurando a la legislación catalana en materia de Cooperativas como legislación supletoria aplicable a las Cooperativas de Crédito, pues esa legislación de cooperativas supletoria no será sino la legislación de cooperativas estatal (concretamente, Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas), siempre, claro es, en que, por razón de la materia, le corresponda al Estado la competencia normativa o, en su caso, aun correspondiendo a la Comunidad Autónoma, ésta no lo haya ejercitado.

La propia exposición de motivos de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, alude, en fin, con absoluta claridad a este criterio, al señalar que "la legislación del Estado tiene sólo carácter de Derecho supletorio respecto del de las Comunidades Autónomas con competencias legislativas plenas en materia de cooperativas", si bien añade que "esta regla general resulta matizada, en el caso particular de las Cooperativas de Crédito en tanto en cuanto, en virtud del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, por el que se adaptan las normas legales en materia de establecimientos de crédito al Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Económica Europea, se concede a las Cooperativas de Crédito inscritas en el Registro especial del Banco de España el carácter de entidades de crédito, al igual que también lo son los bancos privados, las Cajas de Ahorro o las Entidades Oficiales de Crédito". De este modo, la Ley 13/1989 "no pretende ofrecer una regulación completa y exhaustiva de todos los aspectos de las Cooperativas de Crédito, sino tan sólo establecer las bases del régimen jurídico de dichas instituciones en cuanto entidades de crédito, que al Estado corresponde dictar al amparo del art. 149.1.11 de la Constitución".

4. El art. 3.3, párrafo segundo, puesto en relación con el mismo art. 3.2 de la Ley 13/1989, a juicio de la Generalidad de Cataluña determina que la expresión "Crédito Agrícola" sólo pueda ser utilizada en la denominación del "Banco de Crédito Agrícola, S.A." y de "las Cajas Rurales o cualesquiera otras Cooperativas de Crédito pertenecientes al Grupo Asociado Banco de Crédito Agrícola-Cajas Rurales Asociadas, conjuntamente o por separado y mientras formen parte de dicho grupo". Parte así la recurrente de un concreto entendimiento de precepto que, dado el carácter básico que la Disposición final segunda de la misma Ley le otorga, desconoce y vulnera, en su opinión, la competencia de la Generalidad para dictar normas sobre la denominación de las Cooperativas en su ámbito territorial.

Pues bien, ese carácter básico que se atribuye al precepto no puede justificarse -tal como de contrario pretende el Abogado del Estado- en la competencia estatal sobre las bases de la ordenación de crédito, pues la utilización de la expresión "Crédito Agrícola" ni se impone obligatoriamente, siendo su uso por las entidades a las que se les reserva meramente facultativo, ni por su propio carácter genérico ("Crédito Agrícola") dicha expresión puede caracterizar al sector del crédito oficial, siendo éste término, justamente, y no aquel otro, el que puede individualizar y singularizar a las entidades que operan en dicho sector.

Si bien en el caso de las denominaciones de las Cooperativas de Crédito, la fijación de los criterios que deban observarse no cabe atribuirla sin más a la competencia normativa que en materia de Cooperativas -y específicamente en lo que atañe, a la denominación de las mismas- han asumido algunas Comunidades Autónomas, tal como la propia Ley estatal 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, en su Disposición final primera 1 y 2,ha reconocido expresamente, y ello porque la ordenación de las denominaciones de las Entidades crediticias es cuestión que encuentra más preciso encaje competencial en la materia ordenación del sector crediticio, dada su especificidad y preferencia respecto de la más genérica relativa a Cooperativas, en el supuesto de la previsión que se impugna no cabe reconocer en la misma ese carácter básico para la ordenación de las instituciones crediticias por las razones ya indicadas.

La conclusión, por tanto, es que el art. 3.3, párrafo segundo, no posee carácter básico, lo que, en realidad, al igual que ya decidimos ante un supuesto similar en la STC 86/1989,fundamento jurico 14, ha de traducirse en la declaración de inconstitucionalidad, no ya del referido precepto, sino de la Disposición final segunda de la misma Ley, por cuanto ésta no incluye al señalado art. 3.3, párrafo segundo, entre las excepciones a la declaración a la que procede de ser "básicos, al amparo de lo establecido en el art. 149.1.11 de la Constitución, los preceptos contenidos en la presente Ley ...".

5. Los arts. 4.2, párrafo primero, y 8.3 son objeto de impugnación por idénticos motivos, consistentes, de una parte, en haberse incluido en el ámbito de las bases de la ordenación del crédito (Disposición final segunda), y de la otra, en contradecir abiertamente el mandato contenido en el art. 129.2 de la C.E.

Más en concreto, la limitación que el art. 4.2, párrafo primero, ha previsto -"en cualquier caso, el conjunto de las operaciones activas con terceros de una Cooperativa de Crédito no podrá alcanzar el 50 por 100 de los recursos totales de la Entidad", es su tenor literal-, no puede quedar amparada -alega la representación de la Generalidad- por el art. 149.1.11 de la C.E, una vez que esa limitación resulta cuando menos irrelevante desde la perspectiva de los aspectos básicos de la ordenación del crédito. Por ello -se añade-, dada la exclusiva relevancia del referido extremo para la configuración de las Cooperativas de Crédito en lo que afecta a sus aspectos internos, intrínsecos al cooperativismo, a las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en las materias de cooperativas o de instituciones de crédito cooperativo les corresponde adoptar decisiones como la que es objeto de impugnación.

Más allá del problema competencial que se trata de vincular al establecimiento de un límite porcentual a la realización de operaciones activas con terceros no socios, hemos ya declarado que la determinación de si las Cooperativas de Crédito pueden o no concertar esas operaciones es una decisión a la que, por su carácter íntimamente relacionado con la configuración y definición de dichas entidades, debe atribuírsele carácter básico de la ordenación del sector crediticio y que, por ello mismo, resulta radicalmente ajena al ámbito competencial de las Comunidades Autónomas.Siendo las Cooperativas de Crédito instituciones de crédito, la definición de las mismas -y, por tanto, la determinación de un aspecto estructural de esa definición cual es la posibilidad o no de realizar operaciones activas con terceros- en cuanto acota la materia a regular y sirve así como elemento básico delimitador de competencias, resulta sin duda un aspecto esencial de la ordenación del crédito.

De este modo, correspondiendo al Estado en el ejercicio de la competencia que le atribuye el art. 149.1.11 de la C.E excepcionar o modular el principio mutualista que tradicionalmente ha caracterizado a las Cooperativas de Crédito y las ha diferenciado de otras entidades y sociedades, dando entrada a que en sus funciones típicas pueda incluirse la realización de operaciones activas con terceros no socios, ninguna objeción en estrictos términos constitucionales puede oponerse a los términos concretos y precisos en que esa excepción, o cuando menos modulación, haya quedado establecida. De ahí que la limitación que incorpora el art. 4.2, párrafo primero, impugnado no vulnere las alegadas competencias de la Generalidad de Cataluña.

Pero es que, además, alcanzada esta conclusión, esa limitación tampoco puede considerarse contraria al art. 129.2 de la C.E., máxime cuando, de acuerdo con lo señalado en el fundamento jurídico 2º anterior, la relatividad y amplio margen de decisión que conlleva el mandato constitucional, puesto en estrecha relación con la peculiaridad de las Cooperativas de Crédito respecto de las demás entidades de crédito, permitiría incluso estimar la decisión adoptada por el legislador estatal como una efectiva medida legislativa adecuada para el fomento de las sociedades cooperativas, pues la apertura de su ámbito de actuación a determinadas operaciones hasta ese momento totalmente prohibidas no viene sino a favorecer un mayor desarrollo de su actividad.

Por último, de las previsiones del art. 8.3, impugnado, también por los mismos motivos que acaban de ser analizados, debemos considerar básicas las establecidas en sus apartados a) y c), puesto que, en relación con la primera, razones directamente conectadas a la política de solvencia de las Cooperativas de Crédito avalan tal condición de norma básica, de acuerdo con la doctrina que, a propósito de las entidades de depósito en general, fijamos, entre otras, en las SSTC 135/1992 y 178/1992 y, respecto de la segunda, el establecimiento de ciertos criterios para la distribución o reparto de los beneficios del ejercicio, no afectados por el Fondo de Reserva Obligatorio, no son objetables desde la consideración de su carácter básico, en cuanto constituyen elementos caracterizadores de la singularidad jurídica de dicha clase de Cooperativas en relación con otras entidades crediticias, que no impiden a la Comunidad Autónoma el ejercicio de su competencia de desarrollo normativo.

Por el contrario, distinto tratamiento ha de tener la previsión contenida en el apartado b) del art. 8.3. Esta aplicación del beneficio nada tiene que ver con el afianzamiento de la solvencia de la cooperativa o con la protección de los intereses de terceros, sin que la Abogacía del Estado haya alegado nada a este respecto. En efecto, tal como ha puesto de relieve el representante de la Generalidad, la finalidad de dicha aplicacion del excedente al "Fondo de Educación y Promoción" tiene por objeto satisfacer las necesidades de formación y educación de los socios y empleados en los principios cooperativos, difundir las características del cooperativismo y, en general, la promoción cultural y profesional,materias que poseen todas ellas una estricta naturaleza cooperativa y con respecto a las cuales ostenta Cataluña competencia exclusiva (art. 9.21 EAC). Por esta razón, la declaración de norma básica del art. 8.3b), que efectúa la Disposición final segunda de la Ley impugnada, ha de estimarse inconstitucional.

6. Por tratarse de una función ejecutiva reservada a la Administración estatal que excede, a juicio de la Generalidad, de las bases de la ordenación del crédito, se solicita igualmente la declaración de inconstitucionalidad del art. 5.1, primer inciso. Una vez más hemos de señalar, no obstante, que si la norma excediera de lo básico, vulnerando así las competencias de la Generalidad de Cataluña, la consecuencia no podría ser la declaración de la inconstitucionalidad del art. 5.1 sino la de la Disposición final segunda,que le atribuye carácter básico al amparo del art. 149.1.11 de la C.E.

Establece el referido precepto que "la constitución de una Cooperativa de Crédito requerirá autorización previa del Ministerio de Economía y Hacienda", pero esta autorización, que no excluye otras intervenciones administrativas y entre ellas la autonómica,tal como se desprende con absoluta claridad de lo dispuesto en el art. 5.2 de la misma Ley 13/1989-, aun a pesar de su carácter ejecutivo no puede considerarse ajena al ámbito competencial de las bases de la materia de ordenación de crédito. Reiterada doctrina de este Tribunal ha establecido que la competencia del Estado sobre las bases de ordenación de crédito alcanza y engloba también aspectos puramente ejecutivos cuando se encuentren afectados directamente intereses supraautonómicos, se trate de decisiones y actuaciones que trascienden del caso particular y de las concretas situaciones afectadas, dada la interdependencia de éstas en todo el territorio nacional o, en fin, cuando el acto de ejecución comporte, por necesidad intrínseca de la materia, márgenes de discrecionalidad que sólo pueda ser adoptado por instancias que tengan a su cuidado intereses peculiares distintos a los puramente generales (entre otras, SSTC 135/1992,fundamento jurídico 3º y 178/1992,fundamento jurídico 2º) .

Debe rechazarse la imputación de inconstitucionalidad que se formula por la Generalidad de Cataluña, atendiendo para ello a la doctrina general expuesta y a consideraciones en todo similares a las contenidas en el fundamento jurídico 13.a) de la STC 86/1989, a las que no cabe sino remitirse en su integridad, sin perjuicio de añadir que la constitución de nuevas entidades crediticias, por su incidencia en la política financiera en todo el territorio nacional, necesariamente queda reservada a las autoridades estatales en la materia.

7. Los arts. 5.2, 9.9 y 10, párrafo segundo, imponen la necesidad de proceder a la inscripción en los correspondientes Registros del Banco de España de las Cooperativas de Crédito -sin perjuicio de su inscripción en el Registro Mercantil y en el correspondiente Registro de Cooperativas (art. 5.2)-, así como a la de los altos cargos de las personas elegidas o designadas para ocupar en dichas Cooperativas los puestos de Consejero o de Director General (art. 9.9) y a la de las Cooperativas de Crédito resultantes de una fusión, escisión o absorción, (art. 10, párrafo segundo).

También en este caso se alega por la Generalidad de Cataluña la vulneración de sus competencias ejecutivas en la materia no tanto por preverse esas obligaciones de inscripción, sino por el hecho de que, sin excluir otras, deban realizarse necesariamente en unos Registros de gestión estatal -concretamente a cargo del Banco de España-, pero coherentemente con la doctrina precedente de este Tribunal y con la naturaleza y alcance mismo de esa función registral, debe rechazarse la pretendida infracción del orden constitucional de distribución de competencias.

La cuestión planteada, una vez más, resulta muy similar a la que fue examinada en la STC 86/1989,fundamento jurídico 13.d) y e), debiéndose estar a la doctrina allí mantenida para la decisión que en esta ocasión debemos adoptar. De este modo, correspondiendo al Estado -sin perjuicio de otras posibles- la autorización de las Cooperativas de Crédito, la inscripción de las mismas en un Registro a cargo del Banco de España -que, como hemos precisado en las SSTC 135/1992,fundamento jurídico 3º y 178/1992,fundamento jurídico 2º, se configura como asesor del Gobierno de la Nación y ejecutor inmediato de su política monetaria y creditica, razón por la cual interviene, en un nivel operativo y por razón de su especialización técnica, en la ordenación básica del crédito- es complemento lógico e indispensable para asegurar una necesaria uniformidad en la aplicación de la Ley y por razón misma del carácter de establecimientos de crédito que a dichas Cooperativas la normativa estatal les reconoce (art. 1 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio).

Este mismo carácter de establecimientos o entidades crediticias justifica, por lo demás, el carácter básico de las dos otras inscripciones registrales previstas en los arts. 9.9 y 10, párrafo segundo.

8. La impugnación del núm. 1 del art. 9, tampoco puede prosperar. Dicho precepto establece aspectos orgánicos y de funcionamiento esenciales de las Cooperativas de Crédito, como es la determinación de los órganos sociales de las Cooperativas, que supone unas exisgencias mínimas que se imponen con el carácter de bases de la ordenación del crédito (Disposición final segunda ) dejando un amplio margen de desarrollo normativo a la Generalidad de Cataluña, lo que se justifica constitucionalmente por ser un elemento configurador de dichas Cooperativas respecto de las demás entidades crediticias, siendo en este extremo reproducible sin más la doctrina de las SSTC 48/1988,fundamento jurídico 3º e) y 49/1988,fundamento jurídico 2º y 26. En consecuencia, englobando la competencia estatal sobre las bases de la ordenación del crédito la fijación de las normas reguladoras de la estructura, organización y funciones de los distintos intermediarios financieros y no apreciándose en el precepto cuestionado un detalle incompatible con la finalidad misma de la competencia estatal -la de garantizar, en este caso, una estructura común y uniforme mínima de las Cooperativas de Crédito en todo el territorio nacional- y, por tanto, no vaciando de contenido a la competencia de la Generalidad de Cataluña para desarrollar y concretar esa estructura orgánica y funcional, el recurso en este punto debe ser rechazado.

Distinto es el caso del primer párrafo del núm. 2 y del núm. 4 de este art. 9 que disponen, respectivamente, la forma de voto de los socios y se dispone que el Consejo Rector designará, contratará y destituirá al Director General. No se aprecia en estos párrafos la mera función de garantiar una estructura común y uniforme de las Cooperativas de Crédito en todo el territorio nacional, sino una especificación de detalle incompatible con la finalidad de la competencia básica estatal, que vacía de contenido la competencia autonómica de desarrollar y concretar la estructura orgánica y funcional interna de las corporaciones de crédito corporativo, que no afecta directamente a la actividad crediticia.

9. Finalmente, el art. 12 se limita a establecer que "será de aplicación a las Cooperativas de Crédito la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito", por lo que la impugnación de la Generalidad de Cataluña, al no presentar otro fundamento que el considerar diversos preceptos de la Ley 26/1988 inconstitucionales, tal como mantiene en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.726/88 pendiente de sentencia, resulta evidente que carece de todo contenido impugnatorio propio, sin que, con independencia de la suerte que el referido recurso pueda tener, por sí mismo este art. 12 pueda ser objeto de ningún reparo constitucional.

En cuanto a la impugnación de la Disposición final segunda, al hilo del análisis del carácter básico o no de los restantes preceptos impugnados que dicha disposición declara básicos, ya ha quedado dilucidada su adecuación o ajuste al orden constitucional de distribución de competencias.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1º. Declarar inconstitucional la Disposición final segunda de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, en cuanto declara como básicos el art. 3.3, párrafo segundo,el art. 8.3, párrafo b) y el art. 9, párrafo primero del número 2 y número 4.

2º. Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a seís de mayo de mil novecientos noventa y tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer a la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad n'um. 1.593/89, al que se adhiere el Magistrado don Luis L'opez Guerra

Disiento del fallo y de la fundamentación de la presente Sentencia en lo que se refiere a dos grupos de preceptos que regulan determinadas facultades de ejecución y son considerados básicos. De un lado, a mi juicio, la autorización del Ministerio de Economía y Hacienda previa a la constitución de una cooperativa de crédito, prevista en el art. 5.1 de la Ley recurrida, no puede ser incluida entre las bases de la ordenación del crédito. Esto es así, en primer lugar, y siguiendo la línea argumental de los Votos Particulares a la STC 86/1989, porque se trata de un acto de mera ejecución, que, además, frente a lo que se apunta en la Sentencia, tiene carácter reglado. Este Tribunal ha advertido en reiteradas Sentencias que las bases deben establecerse mediante leyes formales; sólo excepcionalmente pueden plasmarse en disposiciones reglamentarias y, más excepcionalmente todavía, en actos de ejecución. En el presente supuesto, nada permite concluir que exista una situación tan excepcional como la requerida por la jurisprudencia constitucional para poder extender la competencia básica estatal en detrimento de la competencia autonómica, que en este caso es doble: la de desarrollo y ejecución en materia de ordenación del crédito y la competencia exclusiva sobre cooperativas. El acto de autorización, ni es un complemento indispensable para poder ejercer las competencias básicas estatales de ordenación del crédito, ni las genéricas referencias de la Sentencia a los intereses supracomunitarios resulta decisiva, ni su incidencia en el sistema crediticio puede considerarse sustancial, sobre todo, y este es un argumento complementario importante, si se tiene en cuenta el limitado volumen de depósitos y de operaciones que en la práctica llevan a cabo las cooperativas de crédito en comparación con las demás entidades financieras. En suma, no se alcanza a ver como la referida autorización puede incidir de modo tan radical en la estabilidad y en el funcionamiento del sector crediticio que requiera su inclusión en las bases de la ordenación del crédito. A mi entender, pues, la competencia de autorización corresponde a la Comunidad Autónoma y, en consecuencia, a ella deben atribuirse también los actos de ejecución reglada directamente conectados con dicha facultad y previstos en los arts. 5.2 y 9.9, es decir, la inscripción registral directa de las cooperativas y el registro de altos cargos. Las cooperativas autorizadas por la Generalidad de Cataluña deben solicitar su inscripción en el Registro de Cooperativas de la Comunidad y no puede considerarse básica la obligación impuesta a las mismas de solicitar igualmente la inscripción en el Registro de Cooperativas del Banco de España. Una interpretación de este tipo supone admitir un solapamiento de títulos competenciales, con la consiguiente duplicidad de actuaciones. Esto no significa negar la posibilidad de que el Estado no pueda llevar sus propios Registros, ni el deber de colaboración de los Registros autonómicos con ellos. Del mismo modo, corresponde a la Comunidad Autónoma llevar el registro de altos cargos y, en aplicación de las normas sobre incompatibilidad, admitir o denegar las solicitudes cursadas, sin perjuicio, naturalmente, de comunicar al Banco de España las resoluciones adoptadas.

En segundo lugar, mi discrepancia atañe a la letra c) del art. 8.3 en la que se condiciona el destino de los beneficios que quedan a la disposición de la Asamblea General. A mi entender esta previsión, que no afecta a la solvencia de estas entidades, corresponde a la materia de cooperativas y, más concretamente, se refiere a un aspecto de su régimen orgánico y de funcionamiento. El Tribunal ha afirmado reiteradamente que desde las competencias estatales sobre ordenación del crédito sólo de forma excepcional pueden regularse extremos relativos a la organización de las entidades financieras, cuando se trate de aspectos orgánicos que repercutan directamente al ejercicio de las actividades crediticias o cuando sean determinantes para definir las catacterísticas diferenciales de las distintas entidades. Ninguna de estas circunstancias se da en el presente caso. Sin necesidad de recurrir a una interpretación restrictiva, como requiere toda aplicación de una regla excepcional, nada permite entender que determinar el destino de los beneficios restantes, después de haber cubierto los legalmente obligados, y limitar los beneficios repartibles entre los socios al interés legal del dinero, sea, como afirma la Sentencia, una norma que defina un elemento caracterizador de la singularidad jurídica de las cooperativas en relación con otras entidades de crédito. Las cadenas de excepciones tienen un límite que lógicamente es más estricto en ámbitos materiales como el de cooperativas en el que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva.

Madrid, seis de mayo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 156/1993, de 6 de mayo de 1993

Pleno

("BOE" núm. 127, de 28 de mayo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:156

Recurso de inconstitucionalidad 2401-1990. Promovido por, el Gobierno de la Nación contra el artículo único del Texto Refundido de la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares, aprobado por Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, del Gobierno Balear, en la medida en que da redacción a los arts. 2, párrafo primero, y 52 de dicho cuerpo normativo

1. De acuerdo con lo que ya se dijo en la STC 88/1993, se reitera ahora que el art. 149.1.8 de la Constitución, tras atribuir al Estado competencia exclusiva sobre la «legislación civil», introduce una garantía de la foralidad civil a través de la autonomía política, garantía que no se cifra en la intangibilidad de los Derechos civiles especiales o forales, sino en la previsión de que los Estatutos de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio aquéllos rigieran a la entrada en vigor de la Constitución puedan atribuir a dichas Comunidades competencia para su «conservación, modificación y desarrollo». La ulterior reserva al Estado, por el mismo artículo, de determinadas regulaciones «en todo caso» sustraídas a la normación autonómica viene a delimitar un ámbito dentro del cual nunca podrá estimarse subsistente ni susceptible, por tanto, de conservación, modificación o desarrollo, Derecho civil especial o foral alguno, ello sin perjuicio de lo que en el último inciso del art. 149.1.8 se dispone en orden a la determinación de las fuentes del Derecho [F.J. 1].

2. Se reitera igualmente que la noción constitucional de «desarrollo» permite una ordenación legislativa de ámbitos hasta entonces no normados por aquellos Derechos, y así esta competencia no queda rígidamente vinculada al contenido actual de las Compilaciones o de otras normas de los ordenamientos civiles o especiales; cabe por ello que las Comunidades Autónomas dotadas de Derecho civil foral o especial regulen «instituciones conexas» con las ya reguladas en la Compilación, dentro de una actualización o innovación de los contenidos de ésta según los principios informadores peculiares del Derecho foral. Ello no significa una competencia legislativa civil ilimitada «ratione materiae» dejada a la disponibilidad de las Comunidades Autónomas, que pugnaría con lo dispuesto en el art. 149.1.8 C.E., por lo mismo que no podría reconocer su fundamento en la singularidad civil que la Constitución ha querido, por vía competencial, garantizar [F.J. 1].

3. La Norma fundamental -siguiendo en esto el precedente del art. 15.1 de la Constitución republicana- optó, inequívocamente, por un sistema estatal y, por tanto, uniforme de Derecho civil interregional y excluyó, en la misma medida, que pudieran las Comunidades Autónomas establecer regímenes peculiares para la resolución de los conflictos de leyes, ya por la vía de legislación general, ya, en otra hipótesis, por medio de la redefinición, alteración o manipulación de tales puntos de conexión. Esta es, en definitiva, una materia enteramente sustraída por el art. 149.1.8 a la acción normativa de las Comunidades Autónomas y atribuida «en todo caso» a la legislación del Estado. Las disposiciones de las Comunidades Autónomas no pueden, so pena de incurrir en invalidez, sino reiterar -en su caso y si así lo exigiera la sistemática de la legislación- lo establecido en la normativa dictada por el Estado [F.J. 3].

4. El Estado ostenta «en todo caso» competencia exclusiva para la ordenación de los instrumentos públicos (art. 149.1.8 C.E.), lo que supone, como es obvio, que ninguna disposición autonómica podrá, sin incurrir en inconstitucionalidad, proceder a dicha «ordenación». Es preciso advertir que el intérprete ha de cuidar de salvar la concordancia entre la exclusiva competencia del Estado en este ámbito y la que pueda ostentar determinada Comunidad Autónoma para legislar sobre institutos jurídicos integrados en su Derecho civil propio, o conexos con el mismo, lo que significa, ante todo, que no será aceptable un entendimiento tan lato de aquella competencia estatal que venga a impedir toda ordenación autonómica sobre actos o negocios jurídicos con el solo argumento de que unos y otros pueden o deben formalizarse mediante instrumento público [F.J. 5].

5. Ni en nuestra tradición jurídica ni en nuestro ordenamiento actual ha formado parte la regulación de la intervención de testigos en los testamentos notariales de la legislación notarial ni, por tanto, de la ordenación de los instrumentos públicos, ello sin perjuicio de que no todos y cada uno de los contenidos de tal regulación notarial, en su actual contenido, deban estimarse comprendidos en la norma competencial aquí considerada [F.J. 5].

6. Según queda expuesto en el fundamento 1. de esta Sentencia, las competencias autonómicas para «desarrollar», en lo que aquí interesa, el propio Derecho civil pueden dar lugar a la actualización y crecimiento orgánico de éste y, en concreto, a la regulación de materias que, aun ausentes del texto originario de la Compilación, guarden una relación de conexión suficiente con institutos ya disciplinados en aquella o en otras normas integrantes del propio ordenamiento civil [F.J. 6].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Julio González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad 2.401/90, presentado por la Abogacía del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, contra el artículo único del Texto Refundido de la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares, aprobado por Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, del Gobierno Balear, en la medida en que da redacción a los arts. 2, párrafo primero, y 52 de dicho cuerpo normativo. Han comparecido las representaciones procesales del Parlamento y del Gobierno de la Comunidad Autónoma. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal con fecha 17 de octubre de 1990, la Abogacía del Estado interpuso, en la representación que le es propia, recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 2 y 10 de la Ley del Parlamento de Baleares 8/1990, de 28 de junio, publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma núm. 86, de 17 de julio de 1990. Se impugnó el primero de dichos preceptos en la medida en que otorga nueva redacción al art. 2, párrafo primero, de la Compilación de Derecho Civil de Baleares y el segundo en cuanto introduce un nuevo precepto (artículo 52) en la referida Compilación. Se invocó el art. 161.2 de la Constitución.

En la fundamentación del recurso se comenzó citando lo dispuesto en el art. 149.1.8 C.E. en orden a la atribución al Estado de competencia exclusiva sobre la legislación civil, "sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan". Es claro, para la Abogacía del Estado, que la Constitución ha limitado el reconocimiento de la potestad normativa de las Comunidades Autónomas al condicionarla al dato histórico de la existencia efectiva de tales derechos forales o especiales al promulgarse la norma fundamental. Según este modo de reconocimiento, el Derecho foral podrá ser modificado y desarrollado, pero siempre a costa de sus propios preceptos y nunca con menoscabo del Derecho común, porque ahí se encuentra el límite de otra competencia atribuida explícita y exclusivamente al Estado. Ello no significa que queden vaciados de contenido los enunciados competenciales de las Comunidades Autónomas previstos en sus Estatutos en materia de Derecho foral, ni que éste quede condenado a anquilosarse en fórmulas de Derecho no escrito. Lo que ocurre es que la vigencia efectiva de las instituciones forales es lo que marca la pauta de las propias competencias autonómicas.

Se pasó a fundamentar, a continuación, las concretas impugnaciones deducidas:

a). Artículo 2 de la Ley 8/1990. Este precepto atribuye nueva redacción al art. 2, párrafo primero, de la Compilación de Derecho Civil de Baleares, y su contenido es el siguiente: "Las normas del Derecho Civil de Baleares tendrán eficacia en el territorio de la Comunidad Autónoma y serán de aplicación a quiénes residan en él sin necesidad de probar la vecindad civil. Se exceptúan los casos en que, conforme al Derecho interregional o internacional privado, deban aplicarse otras normas". La norma sustituye como criterio determinante para la aplicación del Derecho común o del foral la vecindad civil por la residencia administrativa. No se trata de que se presuma que los residentes tengan la vecindad civil balear, sino que es la pura residencia la que se tiene en consideración para la aplicación o inaplicación del Derecho civil foral balear. Así, la Exposición de Motivos de la Ley impugnada señala que "las personas que residen habitualmente (en Baleares) deben quedar liberadas, lógica y legalmente, de probar su vecindad civil balear, o sea, la correspondiente al territorio dentro del cual la Comunidad Autónoma promulga sus propias normas con plena eficacia jurídica". Se observa por el Abogado del Estado que el ámbito de aplicación del Derecho civil balear venía, hasta la promulgación de la nueva Ley, determinado por el art. 1 de la Compilación (redactado por la Ley 5/1961), de conformidad con el cual "El Derecho Civil Especial de Baleares tendrá aplicación en el ámbito que comprende la actual jurisdicción de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca". No se alteraban, en absoluto, las reglas del Código Civil relativas a la vecindad civil.

Es competencia exclusiva del Estado el establecimiento de reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, lo que comprende las reglas sobre la interpretación de las normas (STC 83/1986, fundamento jurídico 3º). La misma interpretación del término "aplicación" lleva a entender que el establecimiento del criterio determinante para la aplicación del Derecho foral corresponde realizarlo al Estado (art. 149.1.8 C.E.). Se señala, a este respecto, que el art. 14.1 del Código Civil dispone que "la sujeción al Derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil", determinándose en el núm. 3 del mismo precepto que la residencia continuada en territorio de Derecho foral durante dos o diez años, según exista o no manifestación expresa de voluntad del residente, es un medio para la adquisición de la vecindad civil de dicho territorio. En todo caso, se harán constar las declaraciones correspondientes a dicha adquisición en el Registro Civil.

Por ello, la residencia no es, por sí misma, elemento suficiente para determinar la aplicación del Derecho civil común o foral. Ese elemento es la vecindad civil, que habrá de ser acreditada mediante la correspondiente inscripción en el Registro civil. Es evidente, por ello, que el criterio introducido por el inciso primero, párrafo primero, del art. 2 del nuevo texto de la Compilación (la residencia) vulnera las reglas contenidas en la legislación del Estado para la aplicación del Derecho foral, violando así el art. 149.1.8 C.E., inconstitucionalidad que se produce a pesar de la salvedad -antes reseñada- introducida por el inciso segundo, que no supone, realmente, una excepción a la regla general que se consagra sobre la aplicación y eficacia del Derecho civil balear, pues en él se regula una materia distinta: El Derecho interregional o internacional privado que tiene por objeto resolver los conflictos de leyes cuando exista un elemento sujeto a otro Derecho foral o al común, o sujeto a un Derecho extranjero, materia en la que resulta directamente aplicable el art. 149.1.8 C.E., que atribuye competencia exclusiva al Estado para establecer las normas de resolución de los conflictos de leyes. No obstante, al establecer como excepción al criterio determinante de la aplicación de la normativa civil foral "los casos en que, conforme al Derecho interregional o internacional privado deban aplicarse otras normas", se está aludiendo a materia distinta, también de exclusiva competencia estatal, y se está introduciendo ambigüedad en el precepto. Alude, a este respecto, el Abogado del Estado a la doctrina constitucional sobre la garantía de la certeza del Derecho en la legislación y concluye con la observación de que el precepto impugnado, tras establecer una regla para la aplicación y eficacia del Derecho foral distinta a la prevista en el Código Civil, salva los supuestos en que con arreglo al Derecho interregional o internacional privado deba aplicarse otra norma, lo que supone aludir -se dice- a una regla competencial distinta, introduciendo oscuridad en el precepto y perturbando la seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.). Por todo ello, el art. 2 de la Ley 8/1990, en cuanto confiere nueva redacción al art. 2, párrafo primero de la Compilación de Derecho Civil de Baleares, ha de ser declarado inconstitucional.

b) Artículo 10 de la Ley 8/1190. Este precepto da la siguiente redacción al art. 52 de la Compilación del Derecho Civil de Baleares: "En los testamentos otorgados ante Notario no será necesaria la presencia de testigos, excepto en los casos siguientes: a) Cuando el Notario no conozca al testador. b) En el caso de que el testador sea ciego o enteramente sordo. c) Cuando el testador no pueda o no sepa firmar. d) En los supuestos en que el Notario lo considere necesario o lo manifieste el testador. En todos estos supuestos los testigos, en número de dos, no tendrán la obligación de conocer al testador, excepto en el caso a), y podrán serlo los empleados del Notario. En todo lo demás se observarán las formalidades previstas en el Código Civil".

Tras reseñar lo dispuesto en el art. 149.1.8 C.E., observa el Abogado del Estado que en el momento de entrar en vigor la Constitución no existía en Baleares especialidad foral alguna en materia de intervención de testigos en testamentos notariales. En la regulación que se realizó de la sucesión testada en el Capítulo Tercero, del Título II, del Libro I, y en el Capítulo Tercero, del Título II, del Libro III, de la Compilación de Derecho Civil de Baleares (Ley 5/1961) no se contemplaron las formalidades para el otorgamiento del testamento notarial.

El Código Civil, en la regulación del otorgamiento de testamentos ante Notario (arts. 694 y siguientes), difiere claramente de la nueva normativa balear y exige la presencia de testigos.

De otra parte, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares carece de competencia para reglamentar las formalidades exigibles en el otorgamiento de testamentos notariales, pues la ordenación de los instrumentos públicos (los testamentos lo son: art. 144 del Reglamento Notarial, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944) corresponde al Estado. La regulación de los requisitos relativos a la presencia o ausencia de testigos en los testamentos notariales supone determinar los presupuestos para su validez y eficacia y cae de lleno en el ámbito de la ordenación de los instrumentos públicos. Se cita, al respecto, la STC 14/1989. El nuevo precepto de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares es contrario al reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas previsto en el art. 149.1.8.

Se concluyó con la súplica de que se dictara Sentencia por la que se declarara la inconstitucionalidad y nulidad radical de los preceptos impugnados.

2. Mediante providencia de 29 de octubre de 1990, la Sección Segunda acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de lo Diputados y al Senado, así como al Consejo de Gobierno y Parlamento de Baleares, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes. Se acordó, asimismo, comunicar la suspensión, desde la fecha de su impugnación, de la vigencia y aplicación de los preceptos objeto del recurso. Se dispuso, por último, publicar en el Boletín Oficial del Estado y en el de Baleares la formalización del recurso y la suspensión acordada.

3. Mediante escrito registrado el día 8 de noviembre, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal el acuerdo de la Mesa de la Cámara de conformidad con el cual el Congreso de los Diputados no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, remitiendo a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

4. Mediante escrito registrado el día 14 de noviembre, el Vicepresidente Primero del Senado rogó se tuviera a la Cámara por personada y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

5. Por escrito registrado el día 23 de noviembre, el Jefe de la Asesoría Jurídica de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en su representación y defensa, formuló las alegaciones que a continuación se resumen:

a) Se comenzó por señalar que la demanda no cuestiona la competencia autonómica para que el Parlamento balear aprobara la Ley 8/1990, sino la nueva redacción dada por el art. 2º al art. 2, párrafo primero, de la Compilación, así como el texto del art. 52 de ésta, introducido por el art. 10.

b) Los Derechos forales -se dice a continuación- aparecen como "Derecho común" en sus propios territorios. Así, superada la construcción del legislador del primer Código Civil (1888), el legislador de 1974, al remodelar el Título Preliminar del Código, parte de la equivalencia o igualdad de rango de los plurales ordenamientos civiles coexistentes en el país. Así lo refleja el propio epígrafe del Capítulo Quinto del Título Preliminar ("Ambito de aplicación de los regímenes jurídicos civiles y coexistentes en el territorio nacional") y así se pronuncia, también, el párrafo 2º del art. 13, al proclamar el "pleno respeto a los Derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes", rigiendo "el Código Civil como Derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas según sus normas especiales". La Constitución de 1978 culmina el proceso de reconocimiento, pero, sobre todo, de posibilidad de dinamización y desarrollo de los Derechos civiles regionales, observando la representación actora, tras citar los arts. 137, 147.1, 147.1.d y 149.1.8 C.E., que el Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares otorga a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de "conservación, modificación y desarrollo de los Derechos civiles especiales de la Comunidad Autónoma" (art. 10.11), regula su eficacia (art.7) y el respeto a las normas que en el mismo se establezcan acerca de la determinación de sus fuentes de Derecho (art. 47.1º). La Constitución muestra una indudable y clara voluntad no sólo de mantenimiento, sino de reconocimiento de unos ordenamientos jurídicos civiles privativos, sistemas abiertos y susceptibles de expansión en torno a un conjunto de principios que los definen y vertebran. La Norma fundamental quiere que sean las propias Comunidades Autónomas, a través de sus órganos legislativos, las que hagan realidad la "puesta al día" y desarrollo de unos Derechos civiles que vieron históricamente cegadas sus fuentes de creación.

Tras exponer diferentes posiciones doctrinales sobre el alcance de la competencia autonómica, se concluye, en cuanto a este punto, destacando lo reservado "en todo caso" a la competencia exclusiva del Estado por el art. 149.1.8 C.E. y que sería de relieve en la presente impugnación: reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas, ordenación de los instrumentos públicos y normas para resolver los conflictos de leyes.

c) Se considera, a continuación, la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 8/1990, en cuanto da nueva redacción al párrafo primero del art. 2 de la Compilación.

Si, como afirma la demanda, se hubiera sustituido como punto de conexión para resolver los problemas de aplicación del Derecho civil balear en conflicto con el Derecho común o con otro Derecho civil especial o foral la vecindad civil por la residencia, estaríamos en presencia de una vulneración del límite reservado a la competencia exclusiva del Estado consistente en adoptar las "reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas", lo que se concreta en los arts. 14 y 16 del Código Civil. En tal caso, la norma sería inconstitucional.

Sin embargo, es reiterada doctrina constitucional la que afirma la necesidad de agotar la posibilidad de una interpretación "concorde a la Constitución" de la norma antes de su expulsión, por inconstitucional, del ordenamiento. Se observa -dicho esto- que el precepto impugnado debe ser interpretado teniendo en cuenta, por un lado, la consideración del Derecho civil de Baleares como común o normal en su territorio y, por otro, el precedente inmediato contenido en el art. 7 del Estatuto de Autonomía. Este precepto, refiriéndose no sólo a las normas y disposiciones de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma, sino también a su Derecho Civil especial, pregona, como regla general, que "tendrá eficacia territorial" sin perjuicio, en lo que aquí importa, de las situaciones que se hayan de regir por el Estatuto personal o por otras normas extraterritoriales. La doctrina que ha examinado esta norma ha destacado que la excepción en favor del estatuto personal debe considerarse, para delimitar el ámbito de aplicación del Derecho civil balear, regla general, que supone la remisión al Título Preliminar del Código Civil, lo que conlleva vaciar de contenido la anunciada regla general de eficacia territorial. En sus líneas fundamentales esta doctrina es correcta, si bien se le ha de dotar de un contenido, que no es otro que el de establecer un criterio de territorialidad residual y subordinado al estatuto personal, que conduce a la vecindad civil del Título Preliminar del Código, para los supuestos en que exista duda o no pueda probarse cuál sea aquélla, todo lo cual es consecuencia obligada de la configuración del Derecho civil balear como ordenamiento jurídico "común" y "propio" en su ámbito territorial. En definitiva, la eficacia territorial del art. 7 del Estatuto constituye una lex fori residual y subordinada a que no pueda determinarse el estatuto personal que, aunque se enuncia como excepción, se configura, en realidad, como regla general para resolver los conflictos de leyes y el ámbito de aplicación del Derecho civil balear.

Podría argumentarse -se añade- que ello supuso la derogación, en el ámbito territorial de Baleares del art. 14.5 del Código Civil (hoy art. 14.6, tras la reforma de la Ley 11/1990), según el cual "en caso de duda prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar de nacimiento", pero ello es un efecto perfectamente posible para una Ley Orgánica aprobada por el Parlamento de la Nación, como es la 2/1983, que aprobó el Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares. Ninguna dificultad constitucional hay para que el legislador estatal, que puede afectar a la materia de "reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas" o a las "normas para resolver los conflictos de leyes", pueda, al aprobar el Estatuto de Autonomía (ley estatal) incidir sobre la regulación anterior. Bastará aludir al art. 147.1 C.E., que configura los Estatutos, dentro de los términos de la Constitución, como "norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma", que el Estado "reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico" para confirmar su potencialidad formal, como norma estatal, para modificar, incluso, el Título Preliminar del Código Civil. Conviene recordar, para ratificar lo expuesto, que el art. 6.2 del Estatuto para las Islas Baleares y el art. 7.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña modificaron, en su respectivo ámbito territorial, el art. 15.1 del Código Civil, en cuanto establecía que "la adquisición -por un extranjero- de la nacionalidad española lleva aparejada la vecindad civil común, a menos que ...", otorgando una clara e injustificada prevalencia al Código Civil frente a los otros ordenamientos civiles españoles.

El art. 2.1, objeto del presente recurso, reproduce el art. 7 del Estatuto de Autonomía, con idéntica estructura, tratándose, pues, de un caso particular de ley autonómica de acogida, denominadas también de reenvío, recepticias o de transcripción: una ley autonómica que, en vez de innovar la realidad jurídica preexistente, se limita a recoger una norma estatal (art. 7 del Estatuto de Autonomía). El precepto impugnado contiene una regla general de eficacia territorial, a la que debe atribuirse idéntico alcance residual que al establecido para la misma en el art. 7 del Estatuto, y una excepción, que remite a las normas del Derecho interregional, que, en realidad, constituye la regla general y conduce al Título Preliminar del Código Civil y, en concreto, a los arts. 14 y 16 y a la vecindad civil como punto de conexión para determinar la sujeción al Derecho civil común o en los distintos derechos civiles, especiales o forales. El inciso "... y serán de aplicación a quienes residan en él sin necesidad de probar su vecindad civil ..." constituye sólo una especificación de la "eficacia territorial" remitida a la residencia, que debe entenderse "habitual" (en el sentido del art. 40 del Código Civil),sin que, en modo alguno, quepa referirlo a la residencia o vecindad administrativa, como pretende la representación del Estado, y mucho menos concluir que la residencia administrativa sustituye a la vecindad foral como punto de conexión para resolver los conflictos de leyes. Así, la innecesariedad de probar la vecindad civil es, no sólo lógica, sino, además, consecuencia inmediata de la predicada eficacia general territorial y del carácter de ordenamiento común que debe atribuirse al Derecho civil balear. Ello queda ilustrado por lo expuesto en la Exposición de Motivos de la propia Ley.

La constitucionalidad de las denominadas leyes autonómicas de acogida de normas estatales debe especialmente aceptarse si la relación se produce entre la Ley Orgánica que aprobó el Estatuto de Autonomía -como norma del legislador estatal- y la ley autonómica que regula el Derecho civil de Baleares. Se citan las SSTC 40/1985 y 35/1982, así como el Voto particular a esta última.

Argumenta también en favor de lo anterior lo dispuesto en el párrafo 2º del art. 2, redactado según Ley 8/1990, que para "la vecindad y conflictos interinsulares" se remite a las "normas del Código Civil y demás disposiciones de aplicación general", corroborando con ello que la "excepción" del párrafo 1º, al remitir a las normas de Derecho interregional, constituya "regla general" para resolver el conflicto de leyes determinando como punto de conexión la "vecindad civil".

Esta interpretación en modo alguno pugna con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.).

Por todo lo expuesto, debe declararse la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 8/1990, en cuanto confiere nueva redacción al art. 2, párrafo 1º, de la Compilación de Derecho Civil de Baleares, interpretado del modo que se ha realizado.

d) Se considera, a continuación, la constitucionalidad del art. 10 de la Ley 8/1990, en cuanto da nueva redacción al art. 52 de la Compilación.

La frase "allí donde existan" que aparece en el artículo 149.1.8 C.E. debe reconducirse a la previa existencia de un Derecho civil especial o foral, pero no cabe extenderla a la acreditación de los distintos aspectos de una institución jurídica. No existe duda, dicho esto, acerca de la existencia de unos principios propios el Derecho sucesorio balear, que se asientan en el Derecho romano justinianeo (necesidad, universalidad y perdurabilidad de la institución de heredero), principios contradictorios con los que disciplinan el régimen sucesorio del Código Civil. A la sucesión testada se destina el Capítulo Tercero del Título II del Libro I (arts. 14 a 50) y el Capítulo Tercero, del Título II, del Libro III (arts. 77 a 84), que, si bien no contenían particularidades acerca de las formalidades aplicables al otorgamiento de testamento, no pueden interpretarse como una "renuncia eterna" a completar la regulación de una institución propia, en función de los principios que informan el sistema y de la adecuación a nuestra propia realidad social. La sumisión al Código Civil de este aspecto parcial de la sucesión testada (formalidades de los testamentos), formulada en 1961, no conlleva un seguimiento automático e imperativo de cualquier modificación legislativa que se incorporara a su texto y, si ello es así, también debe serlo que la posibilidad de "desarrollo", constitucional y estatutariamente contemplada, conlleva la potestad legislativa para completar y adecuar a la realidad social aspectos parciales de una institución propia, aunque en 1961 se defiriera su regulación a los preceptos del Código Civil, en aras a una finalidad explícita de acercamiento al Derecho civil común que se impuso a la redacción de las compilaciones y cuyo solo enunciado resulta hoy insostenible. Por lo demás, sólo las formalidades "externas" del testamento se remitieron, en 1961, a la regulación del Código Civil, mientras que la Compilación estableció formalidades "internas" del testamento, que afectaban incluso a su validez, como es la necesidad de designación del heredero en forma clara, que indique con toda certeza la persona instituida (art. 14).

La redacción del art. 52, que introduce el art. 10, está, pues, amparada por la posibilidad de "desarrollar" el Derecho Civil de Baleares. Queda por examinar si su contenido, como pretende la representación actora, supone "ordenación de los instrumentos públicos", lo que queda, "en todo caso", reservado al Estado por el art. 149.1.8 C.E.

La ordenación de los instrumentos públicos, sean judiciales, administrativos o notariales, y estos últimos sean escrituras públicas o actas, constituye una regulación de carácter adjetivo o formal, perfectamente deslindable de la regulación sustantiva de la materia que constituye su contenido, en nuestro caso, el testamento, incluyendo las solemnidades formales que se impongan "por razón de la materia". La competencia exclusiva reservada al Estado para la ordenación de los instrumentos públicos a fin de preservar la unidad de su régimen jurídico en todo el territorio nacional (STC 14/1989) debe venir referida a la naturaleza, contenido, requisitos internos y formales de su validez y eficacia, como tratamiento genérico en cuando "instrumento público", pero no puede extender sus efectos a la regulación de las muy diversas materias que se incorporan a aquél, ni siquiera en orden a las solemnidades externas e internas que la materia incorporada requiera. Esta interpretación queda corroborada -se dice- por la no interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el art. 101 de la Ley 13/1984, sobre la Compilación del Derecho Civil de Cataluña, ni tampoco contra el art. 90 de la Ley 3/1985, de las Cortes de Aragón, sobre la Compilación del Derecho Civil de Aragón, y ello pese a que, en uno y otro texto, se introducían modificaciones en relación a la intervención de testigos en testamentos notariales.

Por todo lo expuesto, el art. 10 de la Ley 8/1990, en cuanto añade y da nueva redacción al art. 52 de la Compilación, resulta acorde con la Constitución.

e) Se concluyó con la súplica de que se dictara sentencia por la que se desestimara el recurso interpuesto y se declarara la adecuación a la Constitución de los artículos impugnados.

Mediante "otrosí" se señaló que la providencia de admisión a trámite del recurso determinó la suspensión de los preceptos impugnados "desde la fecha de su impugnación", que fue el 17 de octubre de 1990, publicándose dicha providencia en el Boletín Oficial del Estado correspondiente al día 13 de noviembre. Así, desde el 17 de octubre hasta el 13 de noviembre se otorgaron en Baleares un número importante de testamentos según lo dispuesto en el impugnado art. 52, sin que existiera la menor posibilidad de conocimiento de la interposición del recurso de inconstitucionalidad. Aumenta así la inseguridad jurídica, al referirse el efecto suspensivo a la fecha de interposición del recurso y no a la de la publicación de su admisión a trámite en el Boletín Oficial del Estado, situación que no vendría exigida ni por el art. 30 de la LOTC ni por el art. 161.2 C.E. Se pidió, por ello, que se dejara sin efecto la providencia de admisión, en cuanto concreta los efectos de la suspensión de vigencia a la fecha de interposición del recurso de inconstitucionalidad, no a la de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

6. Mediante escrito registrado el día 24 de noviembre, el Presidente del Parlamento de las Islas Baleares presentó alegaciones, en los términos que a continuación se resumen:

a) Ha de reconocerse de plano la existencia de un Derecho Civil propio de las Islas Baleares, con antecedentes de reconocimiento en el Código Civil hasta la reforma de 1974 y la Compilación de 1961, superada en contenido por la jurisprudencia que ha ampliado lo dispuesto en su Disposición final primera. Como indica la Exposición de Motivos de la Ley impugnada "nuestro Derecho no sólo se ha de interpretar, sino que se ha de integrar tomando en consideración los principios que lo informan, así como las Leyes, costumbres, jurisprudencia y doctrina jurídica de cada una de las Islas".

El recurso es celoso en la guarda del Derecho común -se dice- porque vela en defensa de un posible menoscabo que no se da en nuestro caso, pues, como queda explicado en la Exposición de Motivos, el Derecho foral de las Islas Baleares no constituye "normas de excepción frente a las del Código Civil, sino sencillamente un Derecho diferente: Son el Derecho Común, que tiene vigencia prioritaria".

b) El art. 2 de la Ley impugnada pregona el ámbito de aplicación del Derecho Civil de las Islas Baleares y se adecua en su totalidad al art. 7 del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares (Ley Orgánica 2/1983), que no ha sido declarado inconstitucional. Este precepto estatutario dice que las normas y disposiciones de los poderes públicos en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares tendrán eficacia territorial, sin perjuicio de las excepciones que se puedan establecer en cada materia y ofrece una presunción de dispensa de prueba de la vecindad civil balear, pero no pretende trastocar el sistema fundamental en virtud del cual tiene lugar la aplicación de diferentes ordenamientos jurídicos vigentes en España que, evidentemente, está basada en la vecindad civil de los destinatatarios de las normas. Lo único que ocurre es que se presume que los residentes tienen, de entrada, la vecindad civil balear y que, por tanto, si no se alega o prueba la existencia de otra vecindad distinta, se entiende que se les debe aplicar el Derecho de las Islas Baleares.

La vecindad civil es regulada por los arts. 14 y 15 del Código Civil y, entre otros derechos patrios, por la Compilación de Navarra (Leyes 11 y 15), la Compilación de Cataluña (art. 3) y la Compilación de Vizcaya (art. 5 e). La Constitución no contempla de manera explícita el tema y por ello los Estatutos catalán y vasco imbrican el concepto de vecindad civil en el de ciudadanía. Tras citar diferentes opiniones doctrinales al respecto, se concluyó afirmando que nada hace suponer que con el precepto impugnado se violenten en absoluto las previsiones constitucionales, por lo que la impugnación ha de ser desestimada.

c) Según la Exposición de Motivos de la Ley 8/1990, el art. 52 se encamina a la simplificación de formalidades en los testamentos notariales, simplificación que no suprime, en todos los casos, los testigos. La Compilación de Derecho Civil de Cataluña regula (art. 101) que en los testamentos ante Notario se observarán las formalidades exigidas por el Código Civil salvo respecto de los testigos, que serán siempre dos. Se trata de una diferencia notable con el Código Civil, tanto como la supresión misma de la presencia de testigos. El precepto no ha sido declarado inconstitucional. Igual ocurre con el art. 90 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.

La innovación introducida por el legislador balear está, sin duda, contenida en el término "desarrollo" utilizado por la Constitución. Así se debe interpretar el precepto, teniendo también en cuenta el papel que juega la instrumentalidad de su contenido desde sus cualidades extrínsecas para concluir que tampoco se violenta la Constitución con la norma recurrida.

d) Se concluyó con la súplica de que se dictara Sentencia por la que se declarase la plena constitucionalidad de los preceptos impugnados.

En "otrosí" se adujo que la suspensión de los preceptos objeto del recurso desde la fecha de su interposición había provocado una situación de alarma e inseguridad jurídica para los otorgantes de testamentos y para los Notarios, razón por la que se solicitó la revocación del Acuerdo adoptado en el sentido de que la suspensión operase, no desde el momento de la interposición del recurso, sino desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

7. Mediante providencia de 26 de noviembre, la Sección Segunda acordó oir al Abogado del Estado para que, en el plazo de cinco días, expusiera lo que estimare procedente acerca de lo pedido en los otrosíes de los escritos de las representaciones de la Comunidad Autónoma respecto del momento en que se han de entender producidos los efectos de la suspensión de los preceptos impugnados.

Por escrito registrado el día 29 de noviembre, el Abogado del Estado alegó sobre este extremo y solicitó se mantuviera la eficacia de la suspensión de los preceptos objeto del recurso de inconstitucionalidad desde la fecha de interposición de éste.

Mediante Auto de 11 de diciembre, el Pleno del Tribunal acordó rectificar la providencia de 29 de octubre de 1990 en el sentido de que la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados se produce para las partes del recurso desde la fecha de interposición y para los terceros desde que el acuerdo aparece publicado en el Boletín Oficial del Estado.

Por escrito registrado el día 17 de diciembre, el Abogado del Estado formuló recurso de súplica frente al Auto anterior, pidiendo se confirmara en sus propios términos la providencia de 29 de octubre de 1990 o, subsidiariamente, se rectificara dicha providencia en el sentido de que los efectos generales de la suspensión del art. 52 de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares deben entenderse producidos a partir del día 13 de noviembre de 1990, fecha de publicación en el BOE de la repetida suspensión, publicándose en el mismo Boletín Oficial del Estado y en el de la Comunidad Autónoma la estimación de este recurso.

Mediante providencia de 14 de enero de 1991, la Sección Segunda acordó dar traslado a las representaciones procesales del Gobierno y del Parlamento de Baleares del escrito anterior, a fin de que en el plazo de tres días expusieran lo que, al respecto, estimasen procedente. Por escritos presentados, respectivamente, los días 29 de enero y 4 de febrero, las representaciones del Gobierno y del Parlamento de la Comunidad Autónoma solicitaron se desestimara el recurso interpuesto por la Abogacía del Estado.

Por Auto de 26 de febrero de 1991, el Pleno del Tribunal acordó desestimar el recurso de súplica y confirmar, en todos sus extremos, el anterior Auto de 11 de diciembre de 1990.

8. Mediante escrito registrado el día 29 de noviembre de 1990, el Abogado del Estado solicitó que el recurso de inconstitucionalidad interpuesto frente a los arts. 2 y 10 de la Ley 8/1990 se entienda presentado contra el artículo único del Decreto legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares (publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de 2 de octubre de 1990), en la medida en que redacta los arts. 2 y 52 de dicho cuerpo normativo. Se hizo notar que dicho texto refundido reproduce literalmente los dos preceptos de la Ley 8/1990 en su día impugnados, así como lo prevenido en la Disposición final primera del propio Decreto Legislativo, de conformidad con la cual "las normas del Derecho Civil Especial Balear escrito, consuetudinario, principal o supletorio vigentes a la promulgación de esta Compilación, quedan sustituidas por las contenidas en ella".

Por providencia de 5 de diciembre de 1990, la Sección egundaió a lo solicitado por el Abogado del Estado en el sentido de entender referido el presente recurso de inconstitucionalidad contra el artículo único del Decreto Legislativo 79/1990, del Gobierno Balear, por el que se aprueba el texto refundido de la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares, en la medida en que redacta los arts. 2 y 52 de dicho cuerpo normativo, siendo dicha redacción idéntica a la que se atribuyó a los mismos arts. 2 y 52 de la referida Compilación por la Ley 8/1990. Se acordó, asimismo, dar traslado al Parlamento y al Gobierno de Baleares para que por plazo común de quince días alegaran lo que estimasen procedente con respecto a lo pedido en dicho escrito, teniéndose por ya presentadas las alegaciones que dichas partes formularon al evacuar el traslado conferido en la providencia de 29 de octubre. Se dispuso que la eficacia de la suspensión de los artículos impugnados acordada en la citada providencia de 29 de octubre debe entenderse referida a los arts. 2 y 52 de la Compilación aprobada por Decreto Legislativo 79/1990. Se ordenó, por último, la publicación en el Boletín Oficial del Estado y en el de Baleares de lo acordado.

La representación del Gobierno de la Comunidad Autónoma, mediante escrito registrado el día 21 de diciembre, manifestó que nada tenía que oponer a lo dispuesto en la providencia de 5 de diciembre de 1990 ya que, en efecto, el objeto del recurso de inconstitucionalidad mantiene idéntico contenido, al no existir variación alguna entre la redacción dada a los arts. 2 y 52 de la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares por la Ley 8/1990 y por el Decreto Legislativo 79/1990.

9. Mediante providencia de 7 de febrero de 1991, la Sección Segunda, próximo a finalizar el plazo de cinco meses que señala el art. 161.2 de la Constitución, acordó oir a las partes al objeto de que, en el plazo común de diez días, expusieran lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados.

Mediante escrito registrado el día 14 de febrero, el Abogado del Estado interesó se mantuviera la suspensión de los preceptos impugnados. Por escrito presentado el día 21 de febrero, la representación del Gobierno de la Comunidad Autónoma solicitó se acordara el levantamiento de la suspensión.

El Pleno del Tribunal acordó, en Auto de 12 de marzo, ratificar la suspensión de los arts. 2, párrafo primero, y 52 de la Compilación del Derecho Civil de Baleares, aprobada por Decreto Legislativo 79/1990.

10. Mediante providencia de 4 de mayo de 1993, se señaló para deliberación y fallo del recurso el día 6 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se formula este recurso contra dos preceptos (arts. 2, párrafo primero, y 52) de la Compilación de Derecho Civil de Baleares, aprobada, en su día, por la Ley 5/1961, adoptada e integrada después, con modificaciones, en el ordenamiento balear por la Ley 8/1990, del Parlamento de la Comunidad Autónoma, y objeto, en fin, de refundición por el Decreto Legislativo 79/1990, texto, este último, frente al que se ha de entender dirigido -como en los Antecedentes se ha expuesto- el recurso de inconstitucionalidad.

La controversia tal como se plantea por las partes, se fundamenta en la norma constitucional (art. 149.1.8) que ordena la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas sobre la "legislación civil" y también en lo dispuesto, en desarrollo de tal precepto, por el art. 10.22 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares (EAB, en adelante). Importa recordar, por tanto, que el citado art. 149.1.8 de la Constitución atribuye al Estado competencia exclusiva sobre la "legislación civil", sin perjuicio -añade el precepto- "de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los Derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan". Son de competencia estatal "en todo caso" -concluye esta norma- "las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de Derecho foral o especial". Sobre la base de lo dispuesto en este art. 149.1.8, el EAB atribuyó a la Comunidad Autónoma, en su art. 10.22, "competencia exclusiva" para la "conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles especiales de la Comunidad Autónoma". Estas son, pues, las normas, constitucionales y estatutarias, que se aducen por las partes como medida de la constitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas en el presente recurso.

Uno y otro de los preceptos objeto del recurso plantean, desde luego, problemas específicos, pero ello no es obstáculo para que hagamos aquí, respecto de ambos, un sucinto recordatorio de la doctrina constitucional relativa a la articulación de competencias, en orden a la legislación civil, entre el Estado y las Comunidades Autónomas, ta como se recoge muy particularmente en la reciente STC 88/1993. De los pronunciamientos entonces realizados es preciso recordar, por lo que ahora importa, lo siguiente:

a) El art. 149.1.8 de la Constitución, tras atribuir al Estado competencia exclusiva sobre la "legislación civil", introduce una garantía de la foralidad civil a través de la autonomía política, garantía que no se cifra en la intangibilidad de los Derechos civiles especiales o forales, sino en la previsión de que los Estatutos de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio aquéllos rigieran a la entrada en vigor de la Constitución puedan atribuir a dichas Comunidades competencia para su "conservación, modificación y desarrollo". Tales son los conceptos -dijimos también entonces (fundamento jurídico 1º)- que dan positivamente la medida y el límite primero de las competencias así atribuibles y ejercitables, de modo que la ulterior reserva al Estado, por el mismo art. 149.1.8, de determinadas regulaciones "en todo caso" sustraidas a la normación autonómica no puede ser vista como norma competencial de primer grado que deslinde aquí los ámbitos respectivos que corresponden al Estado y que pueden asumir ciertas Comunidades Autónomas, pues a aquél la Constitución le atribuye ya la "legislación civil", sin más posible excepción que la "conservación, modificación y desarrollo" autonómico del Derecho civil especial o foral. El sentido de esta segunda reserva competencial en favor del legislador estatal no es otro, pues, que el de delimitar un ámbito dentro del cual nunca podrá estimarse subsistente ni susceptible, por tanto, de conservación, modificación o desarrollo, Derecho civil especial o foral alguno, ello sin perjuicio de lo que en el último inciso del art. 149.1.8 se dispone en orden a la determinación de las fuentes del Derecho.

b) Nos ocupamos también en la STC 88/1993 del alcance de los conceptos, constitucionales y estatutarios, de "conservación, modificación y desarrollo" de los Derechos civiles especiales o forales. Esta última noción -la de "desarrollo"- es, como después se verá, la que aquí más importa y sobre ella declaró el Tribunal (fundamento jurídico 3º) que la Constitución permite, al emplearla, que los Derechos civiles especiales o forales preexistentes puedan ser objeto de una acción legislativa que haga posible su crecimiento orgánico, reconociendo así la Norma fundamental no sólo la historicidad y la actual vigencia, sino también la vitalidad hacia el futuro de tales ordenamientos. Ese crecimiento, con todo, no podrá impulsarse en cualquier dirección ni sobre cualesquiera objetos, pues no cabe aquí olvidar que la posible legislación autonómica en materia civil se ha admitido por la Constitución no en atención a una valoración general y abstracta de lo que pudieran demandar los intereses respectivos (art. 137 C.E.) de las Comunidades Autónomas, en cuanto tales, sino a fin de garantizar, más bien, determinados Derechos civiles forales o especiales vigentes en ciertos territorios. Es claro, en todo caso, que la noción constitucional de "desarrollo" permite una ordenación legislativa de ámbitos hasta entonces no normados por aquellos Derechos, y así esta competencia no queda rígidamente vinculada al contenido actual de las Compilaciones o de otras normas de los ordenamientos civiles o especiales; cabe por ello que las Comunidades Autónomas dotadas de Derecho civil foral o especial regulen "instituciones conexas" con las ya reguladas en la Compilación, dentro de una actualización o innovación de los contenidos de ésta según los principios informadores peculiares del Derecho foral.

Lo que no significa, claro está, en consonancia con lo anteriormente expuesto, un competencia legislativa civil ilimitada ratione materiae dejada a la disponibilidad de las Comunidades Autónomas, que pugnaría con lo disuesto en el art. 149.1.8 C.E., por lo mismo que no podría reconocer su fundamento en la singularidad civil que la Constitución ha querido, por vía competencial, garantizar.

Los criterios generales que así derivan de nuestra jurisprudencia en orden a las competencias relativas a la "legislación civil" son premisa obligada para el enjuiciamiento de las disposiciones objeto de este recurso.

2. El primero de los preceptos impugnados es el art. 2, párrafo primero, de la Compilación del Derecho Civil de Baleares. El texto íntegro de dicho artículo es el siguiente:

"Las normas del Derecho civil de Baleares tendrán eficacia en el territorio de la Comunidad Autónoma y serán de aplicación a quienes residan en él sin necesidad de probar su vecindad civil. Se exceptúan los casos en que, conforme al Derecho interregional o internacional privado, deban aplicarse otras normas.

La vecindad y los conflictos interinsulares de normas se regularán por el Código Civil y demás disposiciones de aplicación general."

El precepto, según la demanda, habría incurrido en inconstitucionalidad por vulnerarse o invadirse con él la exclusiva competencia del Estado para la adopción de "las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas" (art. 149.1.8º C.E.), toda vez que -se arguye- la norma impugnada viene a sustituir la vecindad civil (art. 14.1 del Código Civil) por la residencia administrativa como criterio para la aplicación del Código Civil o de los Derechos civiles especiales o forales en las distintas partes del territorio nacional y a ignorar, con ello, que la residencia sólo da lugar a la adquisición de la vecindad civil con arreglo a lo establecido en el art. 14.5 del propio Código, esto es, por residencia "continuada" durante dos o diez años, siempre y cuando el interesado, en el primer caso, manifieste su voluntad de cambiar de vecindad civil y se haga constar tal declaración en el Registro Civil. Esta inconstitucionalidad, a juicio del Abogado del Estado, no quedaría empañada por lo prevenido en el segundo inciso del párrafo primero del art. 2, pues al disponer allí la norma que "se exceptúan los casos en que, conforme al Derecho interregional o internacional privado, deban aplicarse otras normas" se está regulando, en rigor, otra materia, la de los conflictos de leyes a que puede dar lugar la coexistencia de distintos ordenamientos. Para la demanda, en todo caso, este último inciso, puesto en relación con el texto que le precede, introduciría una grave inseguridad jurídica y conculcaría, por ello, lo dispuesto en el art. 9.3 de la Constitución.

La defensa de la regla impugnada que han hecho las representaciones de la Comunidad Autónoma se ha articulado en torno a dos argumentos principales. De conformidad con el primero, el párrafo impugnado del art. 2 no podría ser declarado inconstitucional, pues este precepto admite una interpretación conforme a la Norma fundamental, con arreglo a la cual la aplicación del Derecho civil balear a los residentes "sin necesidad de probar su vecindad civil" expresaría, tan sólo, una presunción de que aquéllos -los residentes- ostentan tal vecindad, lo que estaría lejos de significar una sustitución del criterio general para la aplicación de un ordenamiento u otro previsto en el art. 14.1 del Código Civil (aunque sí pudiera entrañar -se apunta- la modificación de lo prevenido en el núm. 6 de dicho art. 14, de conformidad con el cual "en caso de duda prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar de nacimiento"). La segunda argumentación sostiene la validez constitucional del precepto en la medida en que el mismo deriva de lo dispuesto en el art. 7 del EAB, cuyo texto es el siguiente: "Las normas y disposiciones de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y su Derecho civil especial tendrán eficacia territorial, sin perjuicio de las excepciones que se puedan establecer en cada materia y de las situaciones que se hayan de regir por el estatuto personal o por otras normas extraterritoriales". Las representaciones del Parlamento y del Gobierno balear consideran que la disposición impugnada trae causa directa del precepto estatutario transcrito, al que ningún reproche de inconstitucionalidad cabría hacer con fundamento en el art. 149.1.8º de la Constitución pues el Estatuto ha sido aprobado mediante Ley Orgánica del Estado.

A partir de los argumentos así expuestos debemos proceder al enjuiciamiento que se nos pide, no sin antes determinar el alcance o sentido de la regla impugnada y precisar, en relación con ello, cuál sea el precepto constitucional que haya de ser medida de su validez:

a) El inciso del párrafo primero del art. 2 frente al que se dirige muy en primer lugar esta impugnación prescribe que las normas del Derecho civil de Baleares serán de aplicación a quienes "residan" en el territorio de la Comunidad Autónoma, "sin necesidad de probar su vecindad civil". Si este enunciado legal se pone en relación con el que le sigue en el mismo párrafo primero y con el texto, también, del párrafo segundo del propio art. 2 cabría identificar el sentido de la norma no en el designio de sustituir, sin más, el criterio de la vecindad civil a efectos de la "sujeción al derecho civil común o al especial o foral" (art. 14.1 del Código Civil), sino en el propósito de introducir, más bien, la presunción de que los residentes en el territorio autonómico ostentan aquella vecindad a la que liga el precepto del Código recién citado la aplicación, en su caso, del Derecho civil propio de Baleares. Que la norma busca introducir una presunción de tal carácter es algo que se indicaba ya en la Exposición de Motivos de la Ley del Parlamento balear 8/1990 (las personas que residan habitualmente en las Islas -se dijo allí- "deben quedar liberadas, lógica y legalmente, de probar su vecindad civil balear") y sólo de este modo cabe entender, por lo demás, que el mismo párrafo primero del art. 2 se remita in fine a las normas del "Derecho interregional (...) privado" y que el párrafo segundo del propio precepto contenga otra remisión al "Código Civil y demás disposiciones de aplicación general" en lo relativo, precisamente, a la "vecindad". Cuestión ya distinta es, desde luego, que unas remisiones y otras resulten coherentes, en la economía general del precepto, con la presunción así establecida. Para situar los términos del enjuiciamiento que sigue basta con constatar, sin embargo, que el precepto impugnado afecta al régimen de determinación de la vecindad civil, vecindad que constituye criterio para apreciar la sujeción a cualquiera de los regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional y punto de conexión, así, para la identificación de la "ley personal" en los conflictos de leyes que surjan de aquella coexistencia (arts. 14.1 y 16.1.1º del Código Civil).

b) Lo que queda dicho permite ya identificar con precisión cuál sea la norma constitucional que, dentro del art. 149.1.8º, ha de resultar medida de validez de la impugnada. Aunque unas partes y otras han argumentado, sobre todo, a partir de la norma que atribuye al Estado, en aquel precepto, competencia exclusiva para la adopción de las "reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas", es lo cierto que el precepto constitucional de referencia ha de ser aquí -por más preciso y ajustado al objeto de la norma impugnada- el que, en el mismo art. 149.1.8º, afirma la competencia estatal, también exclusiva, en orden a "las normas para resolver los conflictos de leyes". La disposición impugnada afecta, sin duda, a la vecindad civil y al constituir ésta, según se recordó, punto de conexión para la determinación del estatuto personal es claro que mediante aquélla se viene a incidir sobre un aspecto nuclear del Derecho interregional, sector éste del ordenamiento al que la norma constitucional se refiere (junto al Derecho internacional privado) con la expresión "normas para resolver los conflictos de leyes".

Lo que hemos de considerar es, en suma, si el precepto impugnado ha conculcado o no lo dispuesto en la norma constitucional que sienta la exclusiva competencia del Estado en todo lo relativo a las "normas para resolver los conflictos de leyes". Como habrá también ocasión de señalar, esta norma constitucional preserva, muy destacadamente, la seguridad jurídica en el tráfico interregional, de tal modo que la invocación por la demanda de tal principio (art. 9.3 C.E.) bien puede considerarse ahora como especificación o concreción de la tacha genérica que así se opone a la disposición objeto del recurso.

3. Hemos de partir de la firme premisa de que la Constitución reserva a la exclusiva competencia del Estado la adopción de las "normas para resolver los conflictos de leyes" (art. 149.1.8º y STC 72/1983, fundamento jurídico 5º), atribución competencial ésta cuyos contornos o límites no es preciso definir ahora de manera acabada, porque no hay duda alguna de que se integra en todo caso en ella la adopción de las normas de conflicto y la definición de cada uno de sus elementos, entre los que se cuenta, y con la mayor relevancia, la determinación de los puntos de conexión que lleven a la aplicación, en supuestos de tráfico jurídico interregional, de uno de los ordenamientos civiles que coexisten en España. La Norma fundamental -siguiendo en esto el precedente del art. 15.1º de la Constitución republicana- optó, inequívocamente, por un sistema estatal y, por tanto, uniforme de Derecho civil interregional y excluyó, en la misma medida, que pudieran las Comunidades Autónomas establecer regímenes peculiares para la resolución de los conflictos de leyes, ya por la vía de articular puntos de conexión diversos a los dispuestos en la legislación general ya, en otra hipótesis, por medio de la redefinición, alteración o manipulación de tales puntos de conexión. Esta es, en definitiva, una materia enteramente sustraída por el art. 149.1.8º a la acción normativa de las Comunidades Autónomas y atribuida "en todo caso" a la legislación del Estado.

Resulta obligado, siendo esto así, compartir el reproche que el recurso formula contra el art. 2 de la Compilación del Derecho civil de Baleares. En efecto, cabe estimar que al prescribir tal norma que ese ordenamiento sea aplicable a quienes residan en el territorio de la Comunidad Autónoma "sin necesidad de probar su vecindad civil" se está adoptando, sin sombra de duda, una regla cuyo objeto es la propia vecindad civil como punto de conexión para la determinación de la ley personal; cuando esta materia corresponde al legislador estatal, quien en el Derecho interregional ha basado la aplicación de la ley personal en la noción de vecindad civil (art. 16.1.1ª del Código Civil) y, a este fin, ha establecido un régimen legal específico de su adquisición y pérdida (arts. 14 y 15 del mismo Código). Esto es, se está regulando una materia por entero ajena, como hemos dicho, a las competencias autonómicas y en la que, por lo mismo, las disposiciones de las Comunidades Autónomas no pueden, so pena de incurrir en invalidez, sino reiterar -en su caso y si así lo exigiera la sistemática de la legislación- lo establecido en la normativa dictada por el Estado.

El legislador balear, sin embargo, no lo ha hecho así, pues lo establecido en el segundo inciso del párrafo primero de este art. 2 viene a otorgar a la "residencia" un valor presuntivo de la vecindad civil. Y al ser evidentes las diferencias que existen entre la mera residencia como noción de hecho y la vecindad civil en cuanto noción jurídica, así como entre el régimen de adquisición y pérdida de una y otra circunstancia personal, la consecuencia que se produce es tanto la alteración o modificación del régimen de la vecindad civil establecido en los arts. 14 y 15 del Código Civil -con olvido, en particular, tanto de la presunción establecida en el art. 14.6 de este cuerpo legal, extremo señalado por el propio Gobierno balear- como de lo dispuesto en el art. 16.1.1ª del Código al determinar cual es la ley personal aplicable en los conflictos interregionales.

A lo que cabe agregar, además, que también se producen otras consecuencias no menos importantes por haber basado el legislador balear tal presunción en la circunstancia de la mera residencia. En primer lugar, la quiebra de la unidad del sistema estatal de Derecho interregional va acompañada, correlativamente, de una disparidad respecto al ámbito de aplicación en el espacio de los distintos Derechos civiles coexistentes en España, ya que si la común conexión del art. 16.1.1ª -la vecindad civil- asegura un igual ámbito de aplicación de todos los ordenamientos civiles, no ocurre otro tanto en el caso del Derecho civil balear, cuyo ámbito se amplia considerablemente en virtud de la disposición aquí impuganda, al introducir un punto de conexión distinto. Basta observar, en efecto, que el Derecho civil balear sería aplicable como ley personal no sólo a todos los residentes en el territorio de dicha Comundiad Autónoma sino también (en atención al criterio de la vecindad civil previsto en el art. 16.1.1ª del Código Civil) a los no residentes en la Comunidad que ostente la vecindad civil balear mientras que la aplicación de cualquier otro ordenamiento civil común o foral, coexistente en España, sólo se produce en virtud de la vecindad civil de interesado. En segundo lugar, y centrándonos en la aplicación del Derecho civil balear como ley personal por la residencia en esa Comunidad, preciso es admitir que la facilidad para adquirir o perder la mera residencia entraña, por sí misma, la posibilidad de que la legislación balear resulte aplicable sin que el interesado tenga su centro de vida o arraigo suficiente en el territorio de dicha Comunidad. Lo que indudablemente afecta de modo negativo a la estabilidad y permanencia que tradicionalmente se ha considerado que son inherentes a la ley personal, dadas las materias que ésta rige según el art. 9.1 del Código Civil ("la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte"). Siendo de observar, al respecto, que la adquisición de la vecindad civil precisa una residencia "continuada" de dos o diez años, según medie o no expresa declaración por el interesado e inscrita en el Registro Civil, favorable al cambio de vecindad (art. 14.5 del Código Civil). Por lo que cabe concluir, en definitiva, que el régimen legal de la vecindad civil establecido en el normativa estatal resulta así alterado por la regla aquí impugnada y, con ello, se violenta la unidad del régimen jurídico relativo al punto de conexión determinante de la ley personal en los conflictos interregionales; unidad de régimen que, como hemos dicho, ha sido inequívocamente establecidad por el art. 149.1.8º de la Constitución.

Conclusión de inconstitucionalidad tan clara no puede quedar empañada por la invocación que las representaciones de la Comunidad Autónoma han hecho de lo dispuesto en el art. 7 del EAB, de conformidad con el cual, y en lo que aquí interesa, el Derecho civil especial de Baleares tendrá "eficacia territorial", sin perjuicio -añade el precepto- "de las excepciones que se puedan establecer en cada materia y de las situaciones que se hayan de regir por el estatuto personal o por otras normas extraterritoriales". Cualquiera que sea la razón de ser de este precepto, es patente que el mismo se limita a enunciar un principio general -la eficacia territorial de todas las normas autonómicas- y a excepcionar del mismo, junto a otras hipótesis, "las situaciones que se hayan de regir por el estatuto personal", de modo que la norma nada dice sobre la definición o el reconocimiento de la vecindad civil, sino que, más bien, remite implícitamente a la legislación estatal reguladora de la misma. No cabe ver in nuce en este art. 7, por lo tanto, una regla como la contenida en el precepto que ahora hemos de estimar inconstitucional y pretender tal cosa supone tanto como sugerir, en definitiva, una interpretación contra Constitutionem, en este punto, del Estatuto de Autonomía: el art. 149.1.8º de la Constitución reclama, como hemos visto, una regulación estatal -y, por lo tanto, uniforme- de los conflictos de leyes en materia civil y resultaría incompatible con tal exigencia la interpretación que viera en los Estatutos de Autonomía (en el art. 7 del EAB, en este caso) una vía para la fragmentación de tal régimen común del Derecho interregional. La regla estatutaria invocada no permite, en todo caso, semejante interpretación.

Se impone, por todo ello, la declaración de inconstitucionalidad del precepto en su inciso "y serán de aplicación a quienes residan en él sin necesidad de probar su vecindad civil" del art. 2, párrafo primero, de la Compilación del Derecho Civil de Baleares. Esta declaración de inconstitucionalidad no ha de afectar al resto del enunciado del precepto ni, por lo tanto, a su último inciso ("se exceptúan los casos en que, conforme al Derecho interregional o internacional privado, deban aplicarse otras normas"), frente al que, depurado así el vicio apreciado, no cabe ya reproche alguno de inconstitucionalidad.

4. El segundo de los preceptos impugnados es el art. 52 del Texto Refundido de la Compilación, cuyo contenido -según lo dispuesto en el artículo único del Decreto Legislativo 79/1990- es el siguiente:

"En los testamentos otorgados ante Notario no será necesaria la presencia de testigos, excepto en los casos siguientes:

a. Cuando el Notario no conozca al testador.

b. En caso de que el testador sea ciego o enteramente sordo.

c. Cuando el testador no sepa o no pueda firmar.

d. En los supuestos en que el Notario lo considere necesario o lo manifieste el testador.

En todos estos supuestos los testigos en número de dos, no tendrán la obligación de conocer al testador, excepto en el caso a), y podrán serlo los empleados del Notario.

En todo lo demás se observarán las formalidades previstas en el Código Civil."

La inconstitucionalidad de este precepto se afirma en la demanda sobre la base de dos argumentaciones distintas. Según la primera, la disposición sería inválida porque tendría por objeto una materia -la intervención de testigos en testamentos notariales- acerca de la cual la Compilación balear no contenía especialidad alguna al tiempo de entrar en vigor la Constitución, lo que llevaría -a partir de las premisas de las que parte en este punto el recurso- a calificar de extralimitación competencial el enunciado de este art. 52. La segunda argumentación se articula a partir de un razonamiento bien distinto: tras constatar la Abogacía del Estado que la regulación del otorgamiento de testamentos ante Notario en el Código Civil difiere de la contenida en la regla impugnada, se afirma la invalidez de ésta por versar sobre una materia -"ordenación de instrumentos públicos"- que corresponde "en todo caso" a la exclusiva competencia del Estado, según el art. 149.1.8 de la Constitución.

Esta diversidad de argumentos requiere respuestas diferenciadas. Consideraremos en primer lugar, por tanto, si la materia regulada en el art. 52 de la Compilación puede ser calificada, a efectos competenciales, como "ordenación" de los "instrumentos públicos", pues, si así fuera, resultaría ya ociosa cualquier ulterior indagación sobre el alcance, en este caso, de la competencia que asumió la Comunidad Autónoma, mediante el art. 10.22 de su Estatuto, para la "conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles especiales" vigentes en su territorio. Sólo si aquella calificación no fuera procedente se impondría determinar si el precepto impugnado puede estimarse ejercicio legítimo de la citada competencia estatutaria.

5. El Estado ostenta "en todo caso" competencia exclusiva para la ordenación de los instrumentos públicos (art. 149.1.8 C.E.), lo que supone, como es obvio, que ninguna disposición autonómica podrá, sin incurrir en inconstitucionalidad, proceder a dicha "ordenación". Lo que sí es ya cuestión de interpretación es cuál sea el alcance positivo de esta competencia estatal, problema hasta ahora no planteado ante este Tribunal y que tampoco tiene que ser ahora resuelto, en términos generales y abstractos, en el presente proceso, pues para responder a la alegación, en este punto, de la Abogacía del Estado bastará con apreciar si lo regulado por el art. 52 de la Compilación balear (la intervención de testigos en los testamentos notariales) constituye, desde la perspectiva jurídico-constitucional, parte de aquella "ordenación" de los "instrumentos públicos" que la Constitución reserva en exclusiva al Estado. Una primera consideración -ésta sí de alcance general- se impone antes de emprender tal examen, pues es preciso advertir, desde el principio, que el intérprete ha de cuidar aquí de salvar la concordancia entre la exclusiva competencia del Estado en este ámbito y la que pueda ostentar determinada Comunidad Autónoma para legislar sobre institutos jurídicos integrados en su Derecho civil propio, o conexos con el mismo, lo que significa, ante todo, que no será aceptable un entendimiento tan lato de aquella competencia estatal que venga a impedir toda ordenación autonómica sobre actos o negocios jurídicos con el solo argumento de que unos u otros pueden o deben formalizarse mediante instrumento público. Semejante inteligencia de la competencia estatal está más que implícita, hay que reconocerlo, en la motivación en este punto del recurso y desde ahora hay que decir que un tal entendimiento de lo que sea "ordenación" de los "instrumentos públicos" no se compadece con las exigencias de una interpretación integrada y armónica de las competencias estatales y autonómicas sobre la legislación civil.

Se dice en el recurso, con cita del art. 144 del Reglamento Notarial (Decreto de 2 de junio de 1944), que los testamentos notariales "son" instrumentos públicos, afirmación de la que se hace derivar que la regulación de la intervención de testigos en estos testamentos constituye un supuesto de "ordenación" de aquellos instrumentos, enteramente ajena, por consiguiente, a la competencia que sobre su Derecho civil propio ostenta la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. El Tribunal, sin embargo, no puede compartir este razonamiento ni aceptar, por lo tanto, que lo regulado en el art. 52 de la Compilación balear afecte a la invocada competencia del Estado:

a) La regulación sobre la intervención de testigos en los testamentos ante Notario forma parte en nuestro ordenamiento de la legislación civil testamentaria, no de la legislación notarial, localización sistemática ésta que no puede dejar de tenerse en cuenta a la hora de identificar el ámbito de las categorías jurídicas (ordenación de los "instrumentos públicos", en este caso) empleadas por el art. 149.1 de la Constitución con fines de articulación competencial. Es de relevante consideración, a este respecto, lo dispuesto en los arts. 143 y 180 del ya citado Reglamento Notarial. El párrafo segundo del primero de estos preceptos remite a la "legislación civil" para todo lo relativo a la "forma", "requisitos" o "solemnidades" de los "testamentos y actos de última voluntad" y declara el carácter meramente supletorio, en estos ámbitos, de la legislación notarial. El art. 180, de otra parte, dispone, en lo que ahora importa, que "en la autorización de las escrituras públicas no será necesaria la intervención de testigos instrumentales", salvo las excepciones que la propia norma establece; se exceptúan de esta regla -concluye el párrafo primero del art. 180- los testamentos, "que se regirán por lo establecido en la legislación civil".

Ni la intervención de testigos se integra, por lo tanto, en el régimen tradicional de autorización de escrituras públicas y otros instrumentos notariales ni su exigencia con relación a los testamentos proviene de la legislación notarial, sino, con toda claridad, de la normativa civil a la que aquélla expresamente remite.

b) La integración en la legislación civil sobre testamentos -no en la ordenación de los instrumentos públicos- de todo lo relativo a los testigos testamentarios resulta corroborada, por lo demás, a la vista de la consideración doctrinal, prácticamente unánime, sobre el carácter de la intervención de testigos en este acto jurídico. Tal intervención, cuando la ley la exige, constituye una formalidad o solemnidad propia del testamento, sin que los testigos instrumentales realicen, en modo alguno, funciones que puedan ser calificadas de "notariales", pues el testamento es autorizado sólo por el funcionario interviniente, único depositario de la fe pública. Han sido y son imperativos propios de la legislación sobre testamentos y no de la notarial -esto es lo que ahora importa descartar- los que han llevado al legislador a requerir la presencia de testigos en los testamentos ante Notario.

c) Es preciso reparar, por último, en que ni siquiera el Código Civil impone hoy ya la exigencia de intervención de testigos instrumentales en los testamentos ante Notario con carácter general. Acogiendo, sin duda, las críticas doctrinales antes aludidas, la Ley 30/1991 -posterior a la adopción del precepto impugnado- vino a modificar, entre otras disposiciones del Código Civil, su art. 697, con arreglo a cuya vigente redacción la concurrencia al acto de otorgamiento de dos testigos idóneos sólo es preceptiva en tres supuestos concretos: cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento; cuando el testador, aunque pueda firmarlo, sea ciego o declare que no sabe o no puede leer por sí el testamento y, en fin, cuando el testador o el Notario lo soliciten. Se confirma así la orientación de nuestra legislación, que considera la presencia testifical en el acto de testar ante Notario como un requisito de ciertos testamentos, no como una condición o formalidad inherente a la incorporación del testamento mismo a un instrumento público.

Basta con lo que queda dicho para descartar la calificación competencial que el Abogado del Estado da a la regulación de la intervención de testigos en los testamentos notariales. Ni en nuestra tradición jurídica ni en nuestro ordenamiento actual ha formado parte dicha regulación de la legislación notarial ni, por tanto, de la ordenación de los instrumentos públicos, ello sin perjuicio de que no todos y cada uno de los contenidos de tal regulación notarial, en su actual contenido, deban estimarse comprendidos en la norma competencial aquí considerada. Con independencia de esta última salvedad, es preciso concluir, por lo tanto, en que una norma como la contenida en el art. 52 de la Compilación balear no puede tacharse de ilegítima con la mera invocación de la competencia estatal para la ordenación de los instrumentos públicos. El precepto impugnado no ordena dicha materia, sino una solemnidad o formalidad del acto jurídico que es el testamento.

6. Ahora hemos de juzgar tan sólo la constitucionalidad de la especialidad contenida en el art. 52 de la Compilación balear. Visto que esta Compilación no contaba, antes de la introducción de la norma impugnada, con regla alguna relativa a la intervención de testigos en los testamentos notariales, la cuestión se ciñe a determinar si el nuevo texto del art. 52 puede ser considerado o no como "desarrollo", en el sentido constitucional y estatutario, de los Derechos civiles especiales de la Comunidad Autónoma (art. 10.22 EAB). El criterio para la resolución de la impugnación formulada es el que queda dicho, no el de la mayor o menor similitud o divergencia entre el precepto impugnado y la regulación contenida, sobre la misma materia, en el Código Civil.

Es correcta, como hemos dicho, la afirmación del Abogado del Estado según la cual la Compilación balear no contenía, en el momento de entrar en vigor la Constitución, especialidad alguna en materia de intervención de testigos en los testamentos notariales. No es aceptable, sin embargo, la conclusión jurídica que se hace derivar de tal constatación, pues, según quedó expuesto en el fundamento 1º de esta Sentencia, las competencias autonómicas para "desarrollar", en lo que aquí interesa, el propio Derecho civil pueden dar lugar a la actualización y crecimiento órganico de éste y, en concreto, a la regulación de materias que, aun ausentes del texto originario de la Compilación, guarden una relación de conexión suficiente con institutos ya disciplinados en aquélla o en otras normas integrantes del propio ordenamiento civil.

Así ocurre, sin duda alguna, en el presente caso. La regulación de las sucesiones -y, dentro de ella, de la sucesión testada- forma parte principalísima del Derecho civil propio de las Islas Baleares y así se reflejó en el texto inicial de la Compilación (Ley 5/1961), que recogió las normas aplicables en la materia en Mallorca (Libro Tercero, Título II y, en especial, Capítulo Tercero), en Menorca (Libro Segundo, art. 65) y en Ibiza y Formentera (Título II y, en especial, Capítulo Tercero). Ninguna de estas regulaciones contempló, cierto es, especialidad alguna en lo que se refiere a la intervención testifical en los testamentos notariales, pero no cabe negar que la norma que sobre esta materia contiene el actual art. 52 de la Compilación guarda una evidente conexión orgánica con aquellas regulaciones originarias y basta con reconocerlo así para concluir en que, al adoptar tal precepto, los órganos de la Comunidad Autónoma no han venido a ordenar un ámbito enteramente ajeno al hasta entonces regulado por el Derecho civil propio de las Islas ni han incurrido, por ello, en un desbordamiento competencial que permitiera calificar de inconstitucional a esta norma legal. La competencia autonómica para el "desarrollo" del Derecho civil, especial o foral, ampara, como al inicio de esta Sentencia quedó dicho, regulaciones de este género que, partiendo de institutos ya integrados en el propio ordenamiento civil, disciplinen aspectos en conexión con ellos aunque ausentes, hasta entonces, del texto de la Compilación. Se impone, rechazar, por tanto, la impugnación formulada contra el art. 52 del texto refundido de la Compilación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Estimar, en parte, el recurso de inconstitucionalidad y declarar la inconstitucionalidad, y consiguiente nulidad, del inciso "y serán de aplicación a quienes residan en él sin necesidad de probar su vecindad civil" del art. 2, párrafo primero, de la Compilación del Derecho Civil de Baleares, según la redacción dada al mismo por el artículo único del Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre.

2º. Desestimar, en lo demás, el recurso de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a seis de mayo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 157/1993, de 6 de mayo de 1993

Pleno

("BOE" núm. 127, de 28 de mayo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:157

Cuestión de inconstitucionalidad 309/1991. En relación con el art. 219.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

1. En una ya larga serie de resoluciones ha declarado este Tribunal que el derecho constitucional a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C. E.) asegura, entre otras, la de la imparcialidad del juzgador, garantía ésta indisoluble, en el ámbito penal, de la preservación del principio acusatorio e inherente también, con carácter general, a la constitución de nuestra comunidad en Estado de Derecho (art. 1.1 C.E.). Otro tanto exige, en definitiva, el art. 6. 1 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, con arreglo a cuyas determinaciones han de ser interpretadas las normas constitucionales declarativas de derechos (art. 10.2 C. E.). Las causas legales de abstención y de recusación se ordenan -así lo hemos afirmado también- a preservar en el proceso tal imparcialidad, subjetiva y objetiva, del juzgador [F.J. 2].

2. El sentido constitucional que tiene, en el proceso penal, la imparcialidad objetiva, no es otro que el de asegurar que los Jueces y Magistrados que intervengan en la resolución de la causa se acerquen a la misma sin prevenciones ni prejuicios que en su ánimo pudieran quizá existir a raíz de una relación o contacto previos con el objeto del proceso, por haber sido instructores de la causa, por haber ostentado, con anterioridad, la condición de acusadores o, en fin, por su previa intervención en otra instancia del proceso. Tales son los supuestos de imparcialidad objetiva hasta ahora considerados en la jurisprudencia constitucional, si bien nuestra legislación extiende a otras hipótesis -a otros casos de previa relación con el objeto de la causa- la garantía que consideramos (arts. 219 L.O.P.J. y 54 L.E.Crim.). Ante cualquiera de estos supuestos legales procede, así, la abstención del Juez y cabe, también, su recusación; remedios, uno y otro, que sirven para asegurar de este modo la exigencia de imparcialidad del Juez que se deriva del art. 24.2 C.E. y la confianza misma de los justiciables (ante todo de los acusados) en una justicia objetiva y libre, por lo tanto, de toda sombra de prejuicio o prevención [F.J. 2].

3. Si bien la Constitución no enumera, en concreto, las causas de abstención y recusación que permitan preservar el derecho a un proceso con todas las garantías, ello no significa que el legislador quede libre de cualquier vínculo jurídico constitucional a la hora de articular ese derecho, que comprende, como se ha dicho, la preservación de la imparcialidad judicial. La Constitución impone determinados condicionamientos al legislador que ha de ordenar esas causas de abstención y recusación, condicionamientos que se derivan del contenido esencial de los derechos reconocidos en el art. 24.2 C.E., a la luz de los mandatos del art. 10.2 C.E., y, en relación con el mismo, de los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales llamados a interpretar y aplicar los tratados y convenios internacionales suscritos por España en materia de derechos fundamentales y libertades públicas; tales pronunciamientos jurisdiccionales (los dictados, en especial, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos) pueden llegar a identificar supuestos de abstención y de recusación hasta hoy no contemplados en nuestra legislación, hipótesis ante la cual cabría sostener la exigencia de una acomodación del Derecho español al precepto internacional de este modo interpretado por el órgano competente para ello [F.J. 2].

4. A los fines de la garantía de las exigencias de imparcialidad objetiva que derivan del art. 24.2 C.E., el art. 219.10 L.O.P.J. configura como causas de abstención y, en su caso, de recusación del Juez -vale recordar- las de «haber actuado como instructor de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia». La garantía de la imparcialidad objetiva así asegurada tiene en ambos casos -a los solos efectos que aquí importan- un común sentido, por demás evidente: la Ley quiere evitar, en un supuesto y en otro, que influya en el juicio o en la resolución del recurso la convicción previa que un Juez se haya formado sobre el fondo del asunto al decidir en anterior instancia, incluso, al realizar actos de investigación como instructor. Tales convicciones previas no merecen, en sí mismas, tacha alguna, pero la sola posibilidad de que se proyecten en el ulterior enjuiciamiento, o en el recurso que proceda, pone en riesgo el derecho del justiciable a obtener en uno u otro -en el juicio o en el recurso- una justicia imparcial. La Ley, ante tal riesgo, no impone al Juez abandonar o superar las convicciones a las que así legítimamente llegó ni exige tampoco a los justiciables confiar en que esa superación se alcance. Más bien permite, mediante la abstención de aquél o la recusación por éstos, que quede apartado del juicio o del recurso el Juez que se ha formado una convicción sobre la culpabilidad del acusado o que puede haberla adquirido en el curso de la instrucción [F.J. 3].

5. Cuando se ha dado lugar, sin embargo, a la nulidad de actuaciones «por quebrantamiento de una forma esencial del procedimiento» (art. 796.2 L.E.Crim.) el justiciable -condenado ya en la instancia- tiene derecho, estrictamente, a la reparación de los vicios advertidos, mediante la retroacción de lo actuado, y a que el juzgador aprecie y pondere la incidencia y repercusión de las nuevas actuaciones sobre la resolución de la causa. Se dará o no tal incidencia y se impondrá o no, por tanto, la rectificación de la anterior Sentencia, pero el derecho del acusado queda preservado, en cualquier caso, mediante la reparación de las actuaciones viciadas y la consideración de las mismas por el Juez a efectos de apreciar si su primer pronunciamiento, luego anulado, debe ser mantenido o alterado [F.J. 3].

6. En supuestos de retroacción por nulidad no se le exige al juzgador -vale reiterar- que altere, sin más, sus convicciones ya expuestas, sino que las reconsidere a la luz de lo nuevamente actuado y reside precisamente aquí, en el contraste entre la nueva resolución a dictar y las actuaciones reemprendidas, una media objetiva para apreciar, y para controlar en su caso, como el ordenamiento le impone, aquella reconsideración. La objetividad de este criterio garantiza así el deber judicial de fallar según lo actuado y preserva, con ello, la confianza en la justicia [F.J. 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 309/91, promovida por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Alicante sobre el art. 219.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Han sido partes la Fiscalía General y la Abogacía del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 12 de febrero de 1991 se registró en este Tribunal un Auto, y las actuaciones adjuntas, mediante el cual el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Alicante planteó cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 219.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por vulnerarse en el mismo el principio del Juez imparcial (art. 24.2 C.E.). Los antecedentes y el contenido de dicho Auto son los siguientes:

a) El Juzgado de lo Penal núm. 1 de Alicante, en fecha 11 de junio de 1990, dictó Sentencia en autos núm. 355/90, dimanantes de procedimiento abreviado, en cuyo fallo se condenaba a dos personas como autoras de un delito contra la salud pública a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, entre otras. Apelada la Sentencia, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante, en Sentencia de fecha 28 de septiembre de 1990, declaró la nulidad de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 por la constatación de irregularidades en la vista oral, disponiendo la celebración de un nuevo juicio por el Tribunal a quo. El Magistrado titular del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Alicante, mediante Auto de fecha 15 de noviembre de 1990, acordó abstenerse de conocer de nuevo la misma causa por considerar que concurría "causa justificada que compromete su imparcialidad, remitiendo testimonio de esta resolución a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, a fin de que sea admitida la excusa siendo el asunto juzgado por otro titular de Juzgado de lo Penal de Alicante". Por Acuerdo de la Sala de Gobierno de ese Tribunal Superior, de fecha 28 de noviembre de 1990, se decidió no aprobar la causa de abstención, al estimar que no eran de aplicación a tales efectos los apartados 5 y 10 del art. 219 L.O.P.J.

b) El titular del Juzgado núm. 1 de lo Penal de Alicante, antes de la celebración de la nueva vista oral, decidió, mediante Auto de fecha 16 de enero de 1991, y previa audiencia de las partes, plantear cuestión de inconstitucionalidad "contra el art. 219, punto 10 L.O.P.J. como vulnerador del principio de juez imparcial del art. 24.2 C.E.". Entiende el juzgador que suscita la cuestión de inconstitucionalidad que el derecho al Juez imparcial, contenido en el art. 24.2 C.E., resulta vulnerado por el art. 219.10 L.O.P.J. en la medida en que no prevé, ni permite, la abstención del Juez que habiendo sentenciado ya la causa, tenga que volver a juzgarla al anularse su primera Sentencia por quebrantamiento de las formalidades esenciales en el procedimiento (art. 796.2 L.E.Crim.). El art. 219.10 L.O.P.J. prevé como causa de abstención y, en su caso, de recusación "haber actuado como instructor en la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia". Tal precepto no contempla expresamente la posibilidad de que un Juez que haya dictado Sentencia se vea obligado, por haberse declarado la nulidad de actuaciones y la retroacción del procedimiento, a conocer de nuevo la misma causa, posibilidad que chocaría con el derecho a un Juez imparcial, contenido en el art. 24.2 C.E. Tal derecho fundamental se ve afectado cuando coincide en un mismo juzgador la actividad instructora y la de juzgar y así lo ha señalado la STC 145/1988. No cabe duda, a juicio del Juez promotor, que idéntico razonamiento y con mayor contundencia, si cabe, ha de afirmarse cuando el Juez al que le corresponde conocer de nuevo la causa ha dictado ya Sentencia condenatoria en la misma, pues no se trata ya de un riesgo de prejuicios, sino de verdaderas opiniones adoptadas a las que llegó apreciando en conciencia las pruebas practicadas, que dejan un poso imborrable en el juzgador, que afectaría a la ulterior decisión. A su juicio, la convicción es única e inmutable en la misma conciencia y no puede verse "inferida" por razones formales.

En conclusión, el juego de estos dos preceptos (arts. 796.2 L.E.Crim. y 219.10 L.O.P.J.) provoca la colisión con el art. 24.2 de la Constitución, siendo, por incompleto, inconstitucional el citado art. 219.10. Tales consideraciones le llevan a cuestionar la constitucionalidad del art. 219.10 L.O.P.J. por no contemplar expresamente esta causa de abstención y recusación.

2. Mediante providencia de 20 de marzo de 1991 acordó la Sección Tercera admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad, dar traslado de las actuaciones al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y a la Fiscalía General del Estado, a efectos de las alegaciones oportunas, y ordenar la publicación de la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado.

3. Mediante escrito registrado el día 27 de marzo, la Fiscalía General del Estado interpuso recurso de súplica contra la providencia que acordó la admisión a trámite de la cuestión, argumentando, al efecto, que la misma se presentaba manifiestamente carente de relevancia constitucional y, por lo tanto, notoriamente infundada, toda vez que el Auto mediante el que la cuestión se ha promovido no contiene razonamiento alguno que permitiera concluir que los motivos de recusación contenidos en el precepto controvertido sean contrarios a la Constitución. La "laguna legal" o la "encrucijada sin salida" que en el Auto de promoción se dice existente por la falta de regla expresa que se argumenta no justifica el planteamiento de la cuestión, pues con ella se persigue sólo que se declare la insuficiencia del motivo de recusación enunciado en el precepto o que se autorice una interpretación del mismo que integre supuestos como el del proceso a quo, declaraciones ambas que no pueden efectuarse en el seno de una cuestión de inconstitucionalidad, limitada institucionalmente a determinar si una norma legal es contraria a la Constitución, lo que no puede decirse del art. 219.10 L.O.P.J. y ni siquiera plantea el Auto de promoción de la cuestión. Si bien se mira, ésta se plantea como un último remedio que el Juez cree encontrar contra la decisión de la Sala de Gobierno de la Audiencia que rechazó su previa abstención por entender que no se daba el supuesto contemplado en el art. 219.10. Se interesó, por ello, que se dejara sin efecto la providencia recurrida y que se declarase notoriamente infundada e inadmisible la cuestión de inconstitucionalidad.

Por providencia de 1 de abril, la Sección Tercera acordó que, con suspensión del plazo concedido para formular alegaciones, se diera traslado al Abogado del Estado del anterior escrito del Ministerio Fiscal para que, en el plazo de tres días, pudiera exponer lo que estimare procedente acerca del recurso de súplica.

Mediante escrito registrado el día 8 de abril alegó la Abogacía del Estado que la cuestión carecía de objeto apto o idóneo, pues -en sintesis- en los procesos de declaración de inconstitucionalidad se enjuician "textos legales" o "fórmulas legislativas", de tal modo que la cuestión de inconstitucionalidad no puede convertirse en medio para enjuiciar si existe o no una laguna legal y si debe o no colmarse mediante analogía, que es lo que pretende el Juez a quo. Si el Tribunal acepta que la decisión de semejante punto puede encauzarse mediante una cuestión de inconstitucionalidad, habrá dejado propiamente de ser Juez de leyes para convertirse en Juez de una operación perteneciente a la ejecución judicial de las leyes, citando, al efecto, la jurisprudencia constitucional que estimó pertinente. Por lo demás, existe otra razón para estimar el recurso de súplica, pues la Audiencia Provincial de Alicante declaró la nulidad de lo actuado reponiendo las actuaciones al momento de citación para el juicio oral, que se señaló para el 15 de noviembre de 1990, día en el que el Juez se abstuvo. El 28 de noviembre de 1990 la Sala de Gobierno desaprobó la causa de abstención, lo que comunicó al Juez el 30 siguiente. El 4 de diciembre dictó providencia el Juez "ante la futura presentación de un recurso previo de inconstitucionalidad a promover por este Juzgado", providencia que no citaba el precepto de cuya constitucionalidad se trataba ni las normas constitucionales que fundamentaban la duda. El Fiscal no hizo alegaciones y la parte presentó un escrito brevísimo en que aplaudía la aptitud del juzgador de abstenerse, pero sin decir nada sobre la pertinencia de plantear la cuestión. Tras ello se dictó el Auto de planteamiento. Estima la Abogacía del Estado que ni la más flexible interpretación del término "fallo" (arts. 163 C.E. y 35.1 LOTC) puede persuadir de que el procedimiento estuviese concluso, como exige el art. 35.2 LOTC. El art. 221.3 L.O.P.J. dispone que la negativa de la Sala de Gobierno a conformarse con la abstención no perjudica "el de recho de las partes a hacer valer la recusación" y ya que el Juez a quo fundamenta la inconstitucionalidad en la vulneración del derecho fundamental al Juez imparcial, la conclusión del procedimiento exigía esperar a que las partes se resolvieran a ejercer o no el derecho a recusar como vía para hacer valer su derecho al Juez imparcial. Este razonamiento -se observa- no sólo demuestra la falta de otra condición procesal de la cuestión, sino que hace visible de nuevo que es el recurso de amparo, y no la cuestión de inconstitucionalidad, el proceso constitucional más adecuado para enjuiciar si el art. 219.10 debe o no aplicarse analógicamente al supuesto controvertido. Se concluyó con la súplica de que fuera estimado el recurso promovido por el Fiscal General del Estado, revocada la providencia de admisión y declarada inadmisible la cuestión de inconstitucionalidad.

Por Auto de 7 de mayo de 1991 acordó el Pleno del Tribunal desestimar el recurso de súplica y conceder un nuevo plazo de quince días al Fiscal General y a la Abogacía del Estado para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen oportunas.

4. Mediante escrito registrado el día 5 de abril, el Presidente del Senado comunicó el Acuerdo de la Mesa de dicha Cámara en orden a que se diera por personada a la misma en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

5. Mediante escrito registrado el día 8 de abril, el Vicepresidente Primero del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara según el cual el Congreso no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

6. Mediante escrito registrado el día 30 de mayo formuló sus alegaciones la Abogacía del Estado, en los términos que a continuación se resumen:

a) Como "consideración preliminar" se observó que, de conformidad con lo expuesto en las alegaciones en el anterior recurso de súplica, la interpretación dada a los preceptos cuestionados por los Jueces cuestionantes sólo puede ser presupuesto, pero no objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad, si bien el Auto de 7 de mayo de 1991, resolutorio de la súplica, decide también este punto discutido y se convierte, así, en referencia obligada para las presentes alegaciones.

b) Expone, a continuación, el Abogado del Estado la secuencia procesal que ha concluido en la presente cuestión de inconstitucionalidad, tras de lo cual observa que el Juez de lo penal que la ha promovido estima que el art. 219.10 L.O.P.J. es un precepto inconstitucionalmente "incompleto", ya que, en su opinión, la causa de abstención y de recusación del citado precepto ("haber sido instructor de la causa cuando el conocimiento del juicio esté atribuido a otro Tribunal o haber fallado el pleito o causa en anterior instancia") debe aplicarse también a un nuevo supuesto semejante: haber fallado la causa en la misma instancia. El planteamiento del órgano judicial es que el art. 24.2 C.E., en la medida en que protege el derecho a un Juez imparcial, resulta vulnerado por el art. 219.10 que, al no permitir la abstención del Juez que sentenció la causa en la misma instancia, hace nacer una nueva resolución nula por viciada de parcialidad. Este planteamiento, sin embargo, carece de toda consistencia y se funda en una falacia argumental.

c) Observa, al efecto, el Abogado del Estado que la tesis del órgano judicial es falaz al hacer supuesto del problema controvertido y apoyarse en una apreciación subjetiva que se presenta como elemento objetivo del esquema argumental elegido para intentar demostrar la hipotética inconstitucionalidad del precepto cuestionado (o de la interpretación del mismo seguida por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia). La Audiencia Provincial, en efecto, declaró la nulidad de lo actuado y ordenó celebrar un nuevo juicio por estimar que las irregularidades procesales advertidas habían producido indefensión a los condenados (art. 238.3 L.O.P.J.). La Audiencia, en suma, estimó que las irregularidades procesales habían influido en la formación de la convicción del juzgador expresada en la Sentencia revocada y anulada por la propia Audiencia. La razonabilidad de esta conclusión, ahora discutida por el Juez a quo, es evidente y para demostrarlo basta destacar que en el juicio las partes se vieron forzadas a elevar sus conclusiones a definitivas antes de que se hubiera practicado la totalidad de la prueba propuesta y admitida, de tal forma que la reposición de las actuaciones ordenada aquí por la Audiencia podrá tener como efecto la modificación de los escritos de calificación inicialmente presentados por las partes y, por ende, la fijación de un nuevo contorno procesal por el que habrá de discurrir el juzgador para formar su también nueva convicción. El Juez cuestionante olvida, sin embargo, este dato decisivo y considera que su convicción ya está formada, pretendiendo demostrar que la Audiencia se equivocó cuando decretó la nulidad de las actuaciones, ya que la irregularidad procesal denunciada no habría originado indefensión, al no afectar al proceso de formación de la Sentencia. Pero la cuestión de inconstitucionalidad no es cauce idóneo para discutir este punto y no permite combatir el pronunciamiento de nulidad, convertido ya en presupuesto inamovible de este proceso. Pues bien, el significado de la nulidad de actuaciones acordada, radica, precisamente, en permitir la repetición del juicio oral, pues las infracciones procesales cometidas convirtieron en inútil la prueba practicada. Ello podrá dar lugar a que las partes modifiquen sus conclusiones, sin que quepa hablar de prejuicios: el ordenamiento procesal obliga al juzgador a formar de nuevo su convicción, apreciando correctamente el material probatorio y los nuevos escritos que las partes formulen a su vista.

No hay, pues, ninguna identidad de razón entre el supuesto previsto en el art. 219.10 y el contemplado por el Juez cuestionante. La necesaria preservación de la llamada imparcialidad objetiva del juzgador exige evitar que el juicio oral pierda virtualidad o se empañe su imagen externa, como puede suceder si el juez acude a él con impresiones o prejuicios nacidos de la instrucción o si llega a crearse con cierto fundamento la apariencia de que tales impresiones o prejuicios existan. Tras citar la STC 145/1988, observó el Abogado del Estado que nada tenía esto que ver con el caso sometido a la consideración del Tribunal, de tal modo que la interpretación que la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha hecho del art. 219.10 L.O.P.J. no es contraria al art. 24.2 C.E. en cuanto garantiza el derecho a ser juzgado por un Juez imparcial.

Se concluyó con la súplica de que se dictara Sentencia desestimatoria de la cuestión de inconstitucionalidad.

7. Con fecha 30 de mayo de 1991 presentó sus alegaciones el Fiscal General del Estado en los términos que a continuación se resumen:

a) Según se expuso en el anterior recurso de súplica, el precepto cuestionado no se controvierte por lo que dice, sino, más bien, por lo que omite, esto es, porque no incluye como causa de abstención-recusación el que el Juez haya fallado anteriormente el mismo asunto en aquellos casos en que venga a hacerlo de nuevo por haber sido revocado o anulado su fallo por irregularidades formales. Esta situación, por cierto, no es novedosa en nuestro sistema procesal penal, como aparenta creer el Juez, sino que ya estaba en la anterior redacción del art. 792 L.E.Crim. y es asimismo la contemplada en el art. 901 bis. a) del mismo cuerpo legal.

Ahora bien, delimitado así el objeto de la cuestión, lo que hay que preguntarse es si la misma puede ser objeto de este proceso constitucional. La respuesta ha de ser negativa. La cuestión de inconstitucionalidad procede cuando la norma aplicable al caso "pueda ser contraria a la Constitución" y aquí el precepto dubitado, en aquello que regula, no contradice el texto constitucional. Lo que se plantea es, más bien, una hipótesis de omisión constitucional, que "sólo existe cuando la Constitución impone al legislador la necesidad de dictar normas de desarrollo constitucional y el legislador no lo hace" (STC 24/1982). No es éste el caso, pues no existe previsión explícita en la Constitución, ni por inferencia, de que haya de ser descalificado por falta de imparcialidad el Juez que ya falló con anterioridad en la misma instancia, lo que, claro es, no quita para que el legislador hubiera podido entenderlo como medida conveniente y dentro de una valoración que le corresponde, no de una imposición constitucional. Un precepto legal, evidentemente, no puede ser tenido por contrario a la Constitución porque no contenga supuestos que pudieran incluirse o añadirse a los que contemple, conforme a una interpretación que no es indefectible de la Constitución.

c). El promotor de la cuestión estima que el Juez que ya ha resuelto está contaminado, según dice, por su anterior conocimiento y fallo, de modo que debiera entrar a conocer otro Juez rigurosamente imparcial. Pero esto es algo que no puede encuadrarse en una cuestión de inconstitucionalidad pues, en último caso, de aceptar tal planteamiento, estaríamos ante una posible vulneración del derecho fundamental al Juez imparcial (ínsito en el derecho a un proceso con todas las garantías: art. 24.2 C.E.), no en el proceso constitucional que puede provocar un órgano judicial. No cabe transformar el objeto de una cuestión en el examen de la vulneración de un derecho fundamental, lo que es específico cometido del recurso de amparo, cuando es por demás claro que cualquiera que sea la lectura del precepto dubitado, no puede asociarse al mismo la vulneración temida. El pronunciamiento final de una Sentencia que estimase esta cuestión no podría ser dictar la nulidad del precepto cuestionado (art. 39.1 LOTC), sino declarar que en su texto ha de considerarse incluido el caso previsto en el art. 796.2 L.E.Crim., pronunciamiento que iría más allá de lo que podría aceptarse en una Sentencia interpretativa, medio lícito muy delicado y difícil utilizable por el T.C. (STC 157/1990), para constituir una auténtica actividad legiferante del Tribunal Constitucional. La desestimación de la cuestión no impediría, en su caso, que quien pudiera alegar lesión de su derecho plantease recurso de amparo, lo que daría ocasión a examinar si lo dispuesto en el art. 796.2 L.E.Crim. vulnera o no el derecho a un Juez imparcial, examen que no podría desconocer lo que, en términos análogos, establece el art. 901 bis a), antes citado, y lo que es práctica aceptada en los supuestos, por ejemplo, de anulación de una Sentencia por violación del derecho de tutela judicial o por quebrantamiento de las garantías contenidas en el art. 24.2 C.E. Se concluyó, por ello, interesando la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad.

8. Por providencia de fecha 4 de mayo de 1993, se señaló para deliberación y fallo de la cuestión de inconstitucionalidad el día 6 de mayo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de iniciar el examen de la presente cuestión de inconstitucionalidad es preciso delimitar con claridad su objeto y dar así respuesta a las objeciones que al respecto, sobre lo ya expuesto en su recurso de súplica, reitera el Ministerio Fiscal:

a) La cuestión se promueve sobre el art. 219.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J., en adelante), de conformidad con el cual son causas de abstención y, en su caso, de recusación del Juez, entre otras, las de "haber actuado como instructor de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia". El órgano a quo no formula, sin embargo, tacha alguna frente al enunciado positivo de esta regla legal. Su duda sobre la constitucionalidad de la norma deriva de que ésta omite, como motivo de abstención o recusación, el que el Juez haya resuelto la causa en la instancia mediante Sentencia luego anulada en apelación por haberse incurrido en vicios de procedimiento; supuesto en el cual, el art. 796.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Crim., en adelante), aplicado en el caso de autos, dispone la anulación de la Sentencia y la reposición del procedimiento "al estado en que se encontraba en el momento de cometerse la falta". El Juez de lo Penal de Alicante viene a estimar, en suma, que tal nueva intervención de quien, como él, ya resolvió la causa en cuanto al fondo resulta inconciliable con el derecho a ser juzgado por Juez o Tribunal imparcial, derecho inherente a la exigencia de un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.).

Al precepto cuestionado se le reprocha, pues, una imprevisión o defecto que, en la interpretación de la norma efectuada por la Audiencia Provincial, impide al Juez proponente de la cuestión abstenerse, no obstante haber resuelto la causa en la instancia; censura ésta que, cualquiera que sea su razón jurídica, no resulta de planteamiento inviable en un procedimiento como el presente, si el Juez a quo considera -como así lo estima en este caso- que el carácter "incompleto" de cierto enunciado legal le impone una actuación -la de entrar, de nuevo, a resolver la causa- que resultaría, en sí misma, contraria a la Constitución.

b) Se promueve la cuestión, según queda dicho, porque el Juez considera se halla sujeto a un enunciado legal (art. 219.10 L.O.P.J.) que le impide abstenerse de volver a conocer la causa. Es cierto que el propio Juez llegó en su momento a formular tal abstención -como en los antecedentes se ha expuesto- a través de un entendimiento extensivo o analógico de lo dispuesto en aquel precepto legal, pero la abstención misma y su fundamento interpretativo fueron desautorizados entonces por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de modo que es esta última interpretación del Tribunal Superior la que fija, a los solos efectos de la promoción de la cuestión, el alcance de lo establecido en la regla legal. Tal interpretación viene a afirmar, de modo implícito, el carácter taxativo y cerrado de los supuestos de abstención y recusación del repetido art. 219.10 y se constituye así en presupuesto, aunque no en objeto, de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

En lo que sigue hemos de determinar, por consiguiente, si la disposición cuestionada resulta o no conforme a la Constitución en la medida en que no prevé como causa de abstención o de recusación el supuesto de que el mismo Juez que decidió ya la causa fuera llamado, de nuevo, a resolver por haberse anulado su sentencia en razón de los vicios de proce dimiento apreciados. Las consideraciones que a continuación se exponen quedan en todo caso ceñidas -como el carácter concreto de nuestro control aquí requiere- al supuesto de retroacción contemplado en el art. 796.2 L.E.Crim., antes aludido, cuyo contenido es el siguiente: "Cuando la Sentencia apelada sea anulada por quebrantamiento de una forma esencial del procedimiento, el Tribunal, sin entrar en el fondo del fallo, ordenará que se reponga el procedimiento al estado en que se encontraba en el momento de cometerse la falta, sin perjuicio de que conserven su validez todos aquellos actos cuyo contenido sería idéntico no obstante la falta cometida".

2. En el Auto mediante el que la cuestión se ha promovido se cita la doctrina constitucional sobre el Juez imparcial, doctrina que se estima trasladable al caso de autos por apreciar el juzgador a quo que sus propias convicciones sobre la culpabilidad de los acusados -expuestas ya en una Sentencia de condena- le impedirían todo nuevo pronunciamiento en la misma causa, so pena de quebrar la garantía de imparcialidad ex art. 24.2 C.E.. Se impone, pues, una previa referencia a la jurisprudencia constitucional así invocada.

En una ya larga serie de resoluciones ha declarado este Tribunal, en efecto, que el derecho constitucional a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 de la Norma fundamental) asegura, entre otras, la de la imparcialidad del juzgador, garantía ésta indisociable, en el ámbito penal, de la preservación del principio acusatorio e inherente también, con carácter general, a la constitución de nuestra comunidad en Estado de Derecho (art. 1.1 C.E.). Otro tanto exige, en definitiva, el art. 6.1 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, con arreglo a cuyas determinaciones han de ser interpretadas las normas constitucionales declarativas de derechos (art. 10.2 C.E.). Las causas legales de abstención y de recusación se ordenan -así lo hemos afirmado también- a preservar en el proceso tal imparcialidad, subjetiva y objetiva, del juzgador (STC 145/1988, fundamento jurídico 5º).

Importa recordar también el sentido constitucional que tiene, en el proceso penal, la imparcialidad objetiva, única que aquí interesa. Tal sentido no es otro que el de asegurar que los Jueces y Magistrados que intervengan en la resolución de la causa se acerquen a la misma sin prevenciones ni prejuicios que en su ánimo pudieran quizá existir a raiz de una relación o contacto previos con el objeto del proceso, por haber sido instructores de la causa (SSTC 145/1988, 164/1988, 11/1989, 106/1989, 55/1990, 98/1990, 138/1991, 151/1991, 113/1992 y 136/1992), por haber ostentado, con anterioridad, la condición de acusadores (STC 180/1991) o, en fin, por su previa intervención en otra instancia del proceso (STC 230/1992). Tales son los supuestos de imparcialidad objetiva hasta ahora considerados en la jurisprudencia constitucional, si bien nuestra legislación extiende a otras hipótesis -a otros casos de previa relación con el objeto de la causa- la garantía que consideramos (arts. 219 L.O.P.J. y 54 L.E.Crim.). Ante cualquiera de estos supuestos legales procede, así, la abstención del Juez y cabe, también, su recusación; remedios, uno y otro, que sirven para asegurar de este modo la exigencia de imparcialidad del Juez que se deriva del art. 24.2 C.E. y la confianza misma de los justiciables (ante todo de los acusados: STC 136/1992) en una justicia objetiva y libre, por lo tanto, de toda sombra de prejuicio o prevención.

Lo que ni nuestra legislación contempla, ni la jurisprudencia de este Tribunal ha considerado hasta ahora es, desde luego, una hipotética causa de abstención como la que el Juez cuestionante echa en falta en la normativa aplicable, regulación que, por ello, estima incompleta a la luz del derecho fundamental de referencia. A este respecto, la Constitución, ciertamente, no enumera, en concreto, las causas de abstención y recusación que permitan preservar el derecho a un proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24.2: pero ello no significa que el legislador quede libre de cualquier vínculo jurídico constitucional a la hora de articular ese derecho, que comprende, como se ha dicho, la preservación de la imparcialidad judicial. La Constitución impone determinados condicionamientos al legislador que ha de ordenar esas causas de abstención y recusación, condicionamientos que derivan del contenido esencial de los derechos reconocidos en el art. 24.2 C.E., a la luz de los mandatos del art. 10.2 C.E., y, en relación con el mismo, de los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales llamados a interpretar y aplicar los tratados y convenios internacionales suscritos por España en materia de derechos fundamentales y libertades públicas. Con relación a esos mandatos, y en lo que aquí importa, baste decir que tales pronunciamientos jurisdiccionales (los dictados, en especial, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos) pueden llegar a identificar supuestos de abstención y de recusación hasta hoy no contemplados en nuestra legislación, hipótesis ante la cual cabría sostener la exigencia de una acomodación del Derecho español al precepto internacional de este modo interpretado por el órgano competente para ello. Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que la cuestión planteada no se fundamenta en resolución jurisdiccional alguna dictada en aplicación de los convenios o tratados a que se refiere el art. 10.2. Ha de observarse, a estos efectos, que en el supuesto que presenta alguna similitud con el ahora planteado (Asunto Ringeisen, Sentencia de 16 de julio de 1971), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirmó que "no puede mantenerse como regla general, resultante de la obligación de imparcialidad, que un Tribunal superior que anule una decisión administrativa o judicial, tenga la obligación de reenviar el caso a una autoridad jurisdiccional distinta, o a un órgano de esa autoridad compuesto en forma distinta".

3. Lo que el órgano a quo sostiene es que el precepto cuestionado resulta inconstitucional por defecto, al no haber recogido una hipótesis que -viene a decirse- presenta ratio análoga a la identificable en los casos enunciados en el art. 219.10 L.O.P.J.; y la no previsión de esa hipótesis, y sus consecuencias implica, por sus consecuencias, una vulneración al derecho al proceso con todas las garantías. Por tanto, a efectos de decidir sobre el motivo de inconstitucionalidad que se aduce, no resulta ocioso examinar las razones que subyacen en las previsiones de las causas de abstención del art. 219.10 L.O.P.J.

A los fines de la garantía de las exigencias de imparcialidad objetiva que derivan del art. 24.2 C.E., el art. 219.10 L.O.P.J. configura como causas de abstención y, en su caso, de recusación del Juez -vale recordar- las de "haber actuado como instructor de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia". La garantía de la imparcialidad objetiva así asegurada tiene en ambos casos -a los solos efectos que aquí importan- un común sentido, por demás evidente: la Ley quiere evitar, en un supuesto y en otro, que influya en el juicio o en la resolución del recurso la convicción previa que un Juez se haya formado sobre el fondo del asunto al decidir en anterior instancia o, incluso, al realizar actos de investigación como instructor. Tales convicciones previas no merecen, en sí mismas, tacha alguna, pero la sóla posibilidad de que se proyecten en el ulterior enjuiciamiento, o en el recurso que proceda, pone en riesgo el derecho del justiciable a obtener en uno u otro -en el juicio o en el recurso- una justicia imparcial. La Ley, ante tal riesgo, no impone al Juez abandonar o superar las convicciones a las que así legítimamente llegó ni exige tampoco a los justiciables confiar en que esa superación se alcance. Más bien permite, mediante la abstención de aquél o la recusación por éstos, que quede apartado del juicio o del recurso el Juez que ya se ha formado una convicción sobre la culpabilidad del acusado o que puede haberla adquirido en el curso de la instrucción.

Ahora bien, la razón que así subyace en las causas de abstención y de recusación consideradas no puede reconocerse, sin embargo, en la hipótesis que examinamos:

a) Existe una primera diferencia entre el supuesto planteado en la cuestión de inconstitucionalidad y los que han sido contemplados en el art. 219.10 L.O.P.J. La garantía de la imparcialidad objetiva se afirma en estos últimos, mediante la abstención y la recusación, para no privar de eficacia al derecho del justiciable al juicio o al recurso, esto es, para evitar toda mediatización, en el ámbito penal, del enjuiciamiento a realizar en la instancia o a revisar en vía de recurso. Cuando se ha dado lugar, sin embargo, a la nulidad de actuaciones "por quebrantamiento de una forma esencial del procedimiento" (art. 796.2 L.E.Crim.) el justiciable -condenado ya en la instancia- tiene derecho, estrictamente, a la reparación de los vicios advertidos, mediante la retroacción de lo actuado, y a que el juzgador aprecie y pondere la incidencia y repercusión de las nuevas actuaciones sobre la resolución de la causa. Se dará o no tal incidencia y se impondrá o no, por tanto, la rectificación de la anterior sentencia, pero el derecho del acusado queda preservado, en cualquier caso, mediante la reparación de las actuaciones viciadas y la consideración de las mismas por el Juez a efectos de apreciar si su primer pronunciamiento, luego anulado, debe ser mantenido o alterado.

b) Claro está que el juzgador cuya sentencia de condena fue anulada por vicios de procedimiento se formó y expuso ya una convicción sobre el fondo de la causa y, en concreto, sobre la culpabilidad del acusado, pero se equivoca el Juez a quo al pretender que tal convicción representa un impedimento insalvable frente a la imparcialidad constitucionalmente exigida al juzgador, y resulta, a efectos de abstención y de recusación, parangonable a la que pudo formarse el instructor de una causa o a la que queda fijada en toda Sentencia dictada, sin perjuicio de su recurribilidad, al término de un procedimiento irreprochable. La convicción expuesta en la Sentencia que culmina un procedimiento viciado se formó defectuosamente y es, por ello, merecedora de reproche, de tal modo que el ordenamiento bien puede exigir al Juez que cometió la infracción procesal que repare, primero, los vicios determinantes de la nulidad y que pondere, después, la trascendencia de lo nuevamente actuado sobre la Sentencia en su día dictada, modificando incluso, si preciso fuera, la apreciación expuesta entonces sobre la responsabilidad del acusado. Tal es el remedio, tradicional y general, que nuestro Derecho establece en estos casos (STC 245/1991, fundamento jurídico 6º) y no cabe desconocer el interés institucional presente en esta técnica de la retroacción ante el propio órgano judicial que cometió la infracción, a quien, de este modo, se le impone una pública rectificación de lo actuado. Es claro, en todo caso, que ningún juzgador puede invocar una convicción defectuosamente fundada para eludir o soslayar su reparación.

c) Lo anterior sólo podría ser puesto en cuestión, desde la perspectiva de la imparcialidad judicial, si la reparación de los vicios de procedimiento por el propio Juez que ya sentenció pudiera engendrar en el justiciable -y en la comunidad, en general- un recelo de parcialidad o, por mejor decir, un temor racional a que lo nuevamente actuado no fuera en absoluto tenido en cuenta a la hora de dictar la nueva resolución de fondo, pues, si así fuera, es claro que padecería la confianza en los Tribunales, a cuyo servicio está la garantía que aquí consideramos (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso De Cubber, Sentencia de 26 de octubre de 1984). El legislador -que es a quien, en primer lugar, compete tal apreciación- no lo ha estimado así y, a la luz de lo expuesto, no cabe considerar contrario a la Constitución este criterio. En supuestos de retroacción por nulidad no se le exige al juzgador -vale reiterar- que altere, sin más, sus convicciones ya expuestas, sino que las reconsidere a la luz de lo nuevamente actuado y reside precisamente aquí, en el contraste entre la nueva resolución a dictar y las actuaciones reemprendidas, una medida objetiva para apreciar, y para controlar en su caso, si el órgano judicial llevó efectivamente a cabo, como el ordenamiento le impone, aquella reconsideración. La objetividad de este criterio garantiza así el deber judicial de fallar según lo actuado y preserva, con ello, la confianza en la justicia.

4. Cuanto antecede conduce, como bien se comprende a rechazar la presente cuestión, pues no cabe censurar de inconstitucionalidad al art. 219.10 L.O.P.J. por no haber incorporado a su texto una hipótesis de abstención y de recusación que no guardaría relación, como queda argumentado, con los supuestos previstos en aquel precepto. El legislador puede, con los límites también reseñados, modificar aquellas causas de abstención y de recusación y puede asimismo, si lo llegara a considerar procedente, incluir entre ellas la hipótesis que aquí hemos examinado, pero en modo alguno cabe sostener que tal acto positivo de legislación sea un imperativo constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a seis de mayo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 158/1993, de 6 de mayo de 1993

Pleno

("BOE" núm. 127, de 28 de mayo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:158

Cuestión de inconstitucionalidad 2.186/1991. En relación con el art. 12 de la Ley 35/1980, de 26 de junio, relativa a pensiones en favor de los mutilados excombatientes de la zona republicana. Voto particular

1. La apreciación de cuáles sean los efectos derogatorios de las Leyes corresponde a los órganos de la jurisdicción ordinaria, y el juicio de aplicabilidad que así se forme el Juez o Tribunal que promueve la cuestión no puede ser desvirtuado en esta sede sino cuando el mismo resulte manifiestamente desprovisto de todo fundamento [F.J. 1].

2. Toda regla especial de inembargabilidad introduce, como es evidente, un beneficio para los perceptores de las rentas así protegidas y, al tiempo, un límite del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes que ostentan sus posibles acreedores, efectos, uno y otro, que pueden ser contrastados con lo dispuesto en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución [F.J. 1].

3. De conformidad con una reiterada doctrina de este Tribunal, el principio constitucional de igualdad exige, en primer lugar, que las singularizaciones y diferenciaciones normativas respondan a un fin constitucionalmente válido para la singularización misma; en segundo lugar, requiere que exista coherencia entre las medidas adoptadas y el fin perseguido y, especialmente, que la delimitación concreta del grupo o categoría así diferenciada se articule en términos adecuados a dicha finalidad y, por fin, que las medidas concretas o, mejor, sus consecuencias jurídicas sean proporcionadas al referido fin [F.J. 2].

4. El derecho a que se ejecuten las resoluciones judiciales firme se integra, sin duda, en el contenido del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, lo que no es óbice, ciertamente, para que el legislador configure los términos en que deba realizarse, en cada tipo de proceso, aquel derecho. Esta potestad legislativa de configuración no queda, sin embargo, libre de todo vínculo constitucional, pues los límites impuestos a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes sólo podrán decirse válidos si se orientan, en primer lugar, a la protección de otros bienes o derechos constitucionales y si se articulan por el legislador, después, en términos proporcionados a la consecución de tales fines de relevancia constitucional [F.J. 3].

5. La Ley establece normas de inembargabilidad de salarios y pensiones que son, en muchas ocasiones, la única fuente de ingresos económicos de gran número de personas. Tales límites legislativos a la embargabilidad tienen, en principio y con carácter general, una justificación constitucional inequívoca en el respeto a la dignidad de la persona (art. 10.1 C.E.), principio al cual repugna que la efectividad de los derechos patrimoniales se lleve al extremo de sacrificar el mínimo económico vital del deudor. Este respeto a la dignidad de la persona justifica, así, la creación legislativa de una esfera patrimonial inmune a la acción ejecutiva de los acreedores, límite a la embargabilidad que se fundamenta también en lo dispuesto en otros preceptos constitucionales: arts. 39.1 ( protección de la familia), 43 (derecho a la protección de la salud) y 47 ( derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada) [F.J. 3].

6. Las declaraciones legislativas de inembargabilidad deben, sin embargo, evitar todo sacrificio desproporcionado del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes y han de desenvolverse, a tal efecto, dentro de los límites cuantitativos que resulten imprescindibles para asegurar el mínimo económico vital de sus beneficiarios. Si la ejecución se impidiera más allá de la cuantía que asegura ese mínimo vital, se estaría sacrificando, sin proporción ni justificación constitucional, el derecho de los acreedores «ex» art. 24.1 a hacer efectivos los créditos reconocidos en resolución judicial. El límite cuantitativo a la embargabilidad de sueldos y pensiones es, pues, de fijación legislativa, pero debe, en todo caso, existir, ya que sólo así se puede preservar el principio de proporcionalidad en el sacrificio evidente que aquella limitación comporta para el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes [F.J. 3].

7. El legislador podría declarar inembargables las pensiones de mutilación si considerase que éstas son necesarias para asegurar el mínimo económico vital de los mutilados de guerra; sin embargo, si las calificara como compatibles con otras retribuciones y haberes públicos, debería precisar la cuantía inembargable que asegura ese mínimo vital. A través de estos u otros expedientes, el legislador procuraría alcanzar la concordancia, aquí exigible, entre los imperativos constitucionales, ya citados, que dan lugar a la inembargabilidad y lo requerido, de otra parte, por el derecho a la tutela judicial efectiva. Lo que no está en la potestad del legislador es declarar inembargable una determinada pensión, que explícitamente se considera acumulable a «otros haberes del Estado y demás entes territoriales, de la Seguridad Social o de otros entes públicos» (art. 11), en términos absolutos, al margen de toda determinación de cuantías. Obrando de este modo se viene a imponer un límite desproporcionado y, en cuanto tal, inconstitucional al derecho que atribuye el art. 24.1 de la Norma fundamental para obtener la ejecución de lo resuelto, con firmeza, por Jueces y Tribunales [F.J. 5].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad 2.186/91 promovida por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid sobre el art. 12 de la Ley 35/1980, de 26 de junio, relativa a pensiones en favor de los mutilados excombatientes de la zona republicana. Han sido partes la Fiscalía General y la Abogacía del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid promovió, por Auto dictado el día 26 de septiembre de 1991, que tuvo entrada en el Tribunal el día 31 de octubre, cuestión sobre la posible inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 35/1980, de 26 de junio, sobre pensiones a los mutilados excombatientes de la zona republicana, por contradicción con los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. Los hechos que dan lugar a la cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) En trámite de ejecución de una Sentencia sobre despido incumplida por el demandado, la Magistratura de Trabajo -hoy Juzgado de lo Social- núm. 4 de Madrid, por providencia de 7 de noviembre de 1985, computó, a efectos de respetar el límite previsto en el art. 1.449.2 de la L.E.C., las tres pensiones percibidas por aquél, una de las cuales era una pensión de mutilado de guerra de la Ley 35/1980, de 26 de junio. En el recurso de reposición contra dicha providencia alegó la parte ejecutada la aplicación del art. 12 de dicha Ley, que declara inembargables las pensiones establecidas en la misma. La Magistratura de Trabajo -hoy Juzgado de lo Social- desestimó la reposición por Auto de 9 de enero de 1986 y rechazó la alegación del art. 12 de la Ley 35/1980, por entender que la reforma del art. 1.449 de la L.E.C. por la Ley 34/1986, de 6 de agosto, había derogado las leyes incompatibles con él, y, por ello, dicho art. 12.

b) Interpuesto recurso de suplicación, el citado Auto fue confirmado por Sentencia del extinto Tribunal Central de Trabajo, de 11 de noviembre de 1986, si bien, frente a la argumentación recogida en el Auto impugnado, rechazó el efecto derogatorio de la Ley 34/1984 sobre el art. 12 de la Ley 35/1980, y por ello la aplicación al caso del principio lex posterior, y defendió la vigencia posible de normas anteriores a la reforma de la Ley 34/1984 que establecieran supuestos de inembargabilidad de créditos. Sin embargo, no aplicó al caso planteado el art.12 de la Ley 35/1980, por entender que el mismo era contrario a los arts. 14 y 24.1 de la Constitución y que, por ello, carecía de validez y era inaplicable.

c) Contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo interpuso la parte ejecutada recurso de amparo, por entender que vulneraba, entre otros preceptos constitucionales, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), al haber inaplicado el Tribunal Central de Trabajo en su Sentencia, sin haber suscitado cuestión de inconstitucionalidad, una disposición vigente de una Ley posterior a la entrada en vigor de la Constitución -el art. 12 de la Ley 35/1980, de 26 de junio- y que debía haber sido inexcusablemente aplicada en el pleito, salvo que el órgano judicial hubiera planteado la cuestión de inconstitucionalidad. El Tribunal Constitucional, por STC 23/1988, de 22 de febrero, otorgó el amparo solicitado y, en su virtud, anuló la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, reconoció el derecho del solicitante de amparo a la tutela judicial efectiva y ordenó retrotraer las actuaciones al momento de la conclusión del procedimiento e inicio del plazo para dictar Sentencia.

d) Recibidos los autos, con certificación de la Sentencia de este Tribunal Constitucional, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al entender que el art. 12 de la Ley 35/1980, de 26 de junio, era aplicable a la cuestión debatida y que podía infringir la Constitución, por contener "un tratamiento de privilegio que pudiera ser lesivo del derecho a la igualdad ante la Ley que se reconoce en el art. 14 de la Constitución, con el efecto de la desigualdad de trato y de una discriminación que asimismo impediría al trabajador el acceso a la tutela judicial efectiva, a que se refiere el art. 24.1 de la Constitución", por providencia de 2 de octubre de 1989, acordó oir a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el término de diez días, alegasen lo que estimaren conveniente acerca del posible planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

La representación procesal de la ejecutante consideró pertinente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, mientras que la del ejecutado interesó del órgano judicial la adopción, sin más dilación, de la resolución que estimare procedente. Por su parte, el Ministerio Fiscal estimó que no era necesario plantear la cuestión de inconstitucionalidad, pues la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, como así lo hiciera la Magistratura de Trabajo -hoy Juzgado de lo Social- núm. 4 de Madrid, podía entender, y ello entraba dentro de sus facultades, que el art. 12 de la Ley 35/1980, de 26 de junio, había sido derogado y sustituido por la nueva regulación que en materia de inembargabilidad de las pensiones estableció la Ley 34/1984 en la nueva redacción que dió al art. 1.449 de la L.E.C., interpretando así de forma restrictiva la salvedad referente a disposiciones especiales del párrafo tercero del citado precepto de la L.E.C. Interpretación que se vería, además, avalada por la doctrina contenida en la STC 113/1989, en la que se declaró la inconstitucionalidad del art. 22.1 de la Ley de la Seguridad Social, precepto que declaraba inembargables las prestaciones de la Seguridad Social.

e) Por Auto de 26 de septiembre de 1991, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid acordó elevar la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Sostiene el órgano judicial que el art. 12 de la Ley 35/1980, de 26 de junio, podría ser contrario a la Constitución por contravenir el principio de igualdad ante la ley establecido en el art. 14 y el derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el art. 24.1. En cuanto a los motivos de contradicción de la norma cuestionada con los citados preceptos constitucionales, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid transcribe en el Auto de planteamiento, haciéndolo suyo, el razonamiento que el Tribunal Central de Trabajo expuso en su Sentencia de 11 de noviembre de 1986 con base al cual estimó inaplicable y derogado por la Constitución el precepto ahora cuestionado, por ser contrario a los arts. 14 y 24.1 de la C.E. Así, de un lado, aquel precepto podría vulnerar el principio de igualdad ante la ley por reconocer a favor de los beneficiarios de tales pensiones, en razón a la condición o circunstancia personal que les hizo acreedores de las mismas, un trato de favor del que no gozan los pensionistas de distinto origen, que por ello quedarían discriminados, así como los que resulten acreedores de estos últimos respecto a los que lo sean de los favorecidos por el beneficio de inembargabilidad que establece la norma cuestionada y, de otro lado, podría vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva, al imposibilitar que los acreedores de los beneficiarios de tales pensiones puedan hacer efectivos los derechos que les hayan sido legalmente reconocidos, lo que supondría negarles la tutela judicial efectiva que preconiza el art. 24.1 de la C.E.

2. Por providencia de 10 de diciembre de 1991 la Sección Tercera acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad, dar traslado de las actuaciones recibidas al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y a la Fiscalía General del Estado, a efectos de las alegaciones pertinentes, y publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado.

3. Por escrito registrado el día 18 de diciembre de 1991, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal el Acuerdo de la Mesa de dicha Cámara según el cual la misma no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar.

4. Mediante escrito registrado el día 4 de enero de 1992 formuló sus alegaciones la Abogacía del Estado en los términos que a continuación se resumen:

a) Observa, en primer lugar, el Abogado del Estado que el Auto mediante el que se promueve la cuestión no contiene ninguna nueva argumentación en relación con la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 11 de noviembre de 1986, que estimó que el precepto hoy cuestionado estaba derogado por la Constitución. En todo caso, para el Abogado del Estado, la posible violación del art. 24.1 C.E. por la norma cuestionada tendría una menor fundamentación que la del art. 14 C.E., pues, siendo el derecho a la tutela judicial efectiva de configuración legal, el mismo no queda en modo alguno vulnerado por el establecimiento de determinados bienes como inembargables en la Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 1.449, 1.451 y 1.452), lo que tiene una justificación razonable y proporcionada a la luz de determinados valores fundamentales (dignidad de la persona, derecho al trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer las propias necesidades y las familiares). El establecimiento de la inembargabilidad de una determinada clase de bienes no vulnera, pues, el art. 24.1 si goza de una justificación razonable y proporcionada, que precisa fines constitucionalmente legítimos. Tal examen viene a coincidir con el que debe hacerse a la luz del art. 14 C.E., ya que la razón determinante de la posible conculcación de éste es, justamente, la existencia o no de una justificación razonable y proporcionada que persiga fines constitucionalmente legítimos (SSTC 54/1983 y 151/1985).

b) Es indudable que, aplicando sin distinción alguna los criterios de las SSTC 54/1983 y 151/1985 al presente caso, podríamos llegar casi inmediatamente a la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 35/1980 que, prima facie, situa a los beneficiarios de las pensiones allí reguladas en una situación de privilegio para contratar y obligarse respecto del resto de los ciudadanos. Sin embargo, pueden realizarse distinciones sustanciales entre el supuesto presente y el resuelto por aquellas Sentencias que llevan a la conclusión de la constitucionalidad del art. 12 de la Ley 35/1980. Tales distinciones se refieren a las características esenciales de los bienes y derechos que resultan del precepto citado, características que los diferencian de cualquier otra clase de bienes y que permiten defender la existencia de una justificación razonable y proporcionada, orientada a fines constitucionalmente legítimos. A diferencia de los casos resueltos por las sentencias citadas, tal justificación no atiende a circunstancias subjetivas, sino predominantemente objetivas.

La singularidad del derecho que otorga el art. 12 de la Ley 35/1980 es susceptible de determinación en niveles o ámbitos sucesivos, de mayor o menor generalidad, en todos los cuales existe una justificación razonable suficiente que, no obstante, va adquiriendo mayor peso a medida que se desciende del nivel más general al más especial. Puede comprobarse, en primer término, que se trata de una pensión producida por una contingencia negativa, como es la lesión o mutilación, consecuencia de una prestación de servicios, lo que supone que el tertium comparationis es la regulación general de las prestaciones de la Seguridad Social tal y como vienen establecidas en su Ley General (Decreto 2.065/1974), cuyo art. 22 establece, con carácter general, la inembargabilidad de las prestaciones de la Seguridad Social salvo los casos de cumplimiento de las obligaciones alimentarias a favor del cónyuge e hijos o de obligaciones contraidas por el beneficiario dentro de la Seguridad Social. En el presente caso, la comparación debe establecerse con las prestaciones causadas por accidente o incapacidad laboral.

La justificación de esta regulación, que introduce un privilegio, aunque de amplísima aplicación, viene conectada con la existencia de un "privilegio en menos", consistente en una situación personal sustancialmente negativa, limitativa o aflictiva, no imputable al sujeto, que trata de compensarse mediante la prestación establecida. En tales casos, puede perfectamente sostenerse que el ámbito de percepción asegurada que puede válidamente establecer el legislador es superior al general, y ello por dos motivos: a) por el mayor coste que tiene en tales casos el sufragar una vida revestida del mínimo de dignidad y suficiente para las necesidades propias y familiares (arts. 10 y 35.1 C.E.) y b) por el carácter parcial, y nunca por entero compensatorio, que tienen siempre estas prestaciones, lo que permite ampliar más aún el aseguramiento de las mismas. Se cumplen así las condiciones de justificación razonable y proporcionada, en atención a fines constitucionalmente legítimos.

En segundo lugar, es preciso tener en cuenta que se trata de compensar lesiones o mutilaciones ocasionadas en tiempo de guerra, lo que incrementa más aún la excepcionalidad objetiva del caso y la justificación de la norma, por la propia excepcionalidad y gravedad de la situación originada, es decir, la guerra, y por el mayor mérito concurrente en tales casos en el beneficiario, que ha sufrido la lesión o mutilación por causa, justamente, de prestar el máximo servicio personal al común. Por ello, es tradicional la existencia de normas especiales de inembargabilidad precisamente para estos casos (art. 18.3 de la Ley 5/1976).

Y en tercer y último lugar, por tratarse de una medida excepcionalísima e irrepetible, como es la de compensar un agravio histórico de larga duración, concerniente a los supervivientes y familiares de los combatientes de la zona republicana, excluídos durante casí cuarenta años de este tipo de prestaciones, siendo actualmente muy pocos los que, previsiblemente por muy poco tiempo, disfrutarán de estas reducidas prestaciones. El carácter parcial, casí ínfimo, de la compensación del daño producido, determina una justificación aún mayor de la norma, siempre conectada y orientada a asegurar una retribución mínimamente digna y suficiente (arts. 10 y 35 C.E.).

Se concluyó con la súplica de que se dictara Sentencia en la que se declarase que el precepto cuestionado no se opone a la Constitución.

5. Mediante escrito registrado el día 7 de enero de 1992, el Presidente del Senado rogó se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

6. Con fecha 13 de enero de 1992 presentó sus alegaciones la Fiscalía General del Estado, en los términos que a continuación se resumen:

a) Observa, en primer lugar, el Fiscal General del Estado que el Auto que plantea la cuestión no formula de manera directa ningún argumento en apoyo de la inconstitucionalidad de la norma cuestionada, limitándose a reproducir los expuestos por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de tal modo que da la impresión de que el Auto reproduce tales argumentos en la parte no afectada por la Sentencia del Tribunal Constitucional. Ello supone que se rechaza, en primer lugar, una posible salida interpretativa al problema planteado, solución que hizo suya el Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y que fue la acogida por el Juzgado de lo Social, y entender, asimismo, que el art. 12 de la Ley 35/1980 es contrario a los arts. 14 y 24.1 de la C.E.

b) Cita, a continuación, el Fiscal General del Estado la jurisprudencia constitucional relativa a la inembargabilidad de pensiones (SSTC 54/1983, 151/1985, 169/1985, 23/1988, 113/1989 y 138/1989). Tras examinar dicha doctrina constitucional, concluye en la carencia de constitucionalidad del precepto cuestionado, tanto desde la perspectiva de la igualdad como, en consecuencia directa de su carácter discriminatorio, respecto al derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales (arts. 14 y 24.1 C.E.). Nada en el contexto de la Ley 35/1980 o en su propio articulado permite descubrir una justificación razonable de que las pensiones de los mutilados de guerra republicanos gocen de un trato de favor en cuanto a su inembargabilidad frente al resto de las pensiones, máxime cuando se declara su compatibilidad (art.11), como ocurrió en el caso de autos. La tajante expresión del precepto cuestionado revela, además, una radical discrepancia con los principios generales de embargabilidad (arts. 1.445 y 1.451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), con lo que no sólo existe un tratamiento desigual sin causa objetiva y razonable (art. 14 C.E.), sino que se dificulta sin proporción de medios a fines la ejecución de una resolución judicial (art. 24.1 C.E.), impidiendo trabar embargo sobre bienes concretos. La consecuencia directa es que, sin justificación razonable, se crean a estos efectos dos grupos de españoles, para uno de los cuales rigen las normas generales de los arts. 1.449 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y para otros el precepto cuestionado. Se crea así una situación de injustificada desigualdad para quienes, como acontece en el caso de autos, hubieran de contratar con quienes perciban pensiones derivadas de la Ley 35/1980, lo que afecta, también, al derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales. Es cierto que el art. 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil habilita la posibilidad de que leyes especiales quiebren la regla general de la embargabilidad, pero dicha habilitación, amén de que la redacción del art. 1.449 es de fecha posterior a la de la Ley cuestionada, debe efectuarse conforme a los preceptos constitucionales. La fórmula que utiliza el precepto cuestionado carece de proporcionalidad a los fines perseguidos y, en especial, respecto a lo dispuesto en el art. 1.451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al no establecer el límite de inembargabilidad en la cuantía del salario mínimo interprofesional, lo que fundamenta aún más la inconstitucionalidad de la Ley. El alcance de esta inconstitucionalidad debería circunscribirse a los mismos términos ya expresados en la STC 113/1989, lo que supondría declarar que el art. 12 de la Ley 35/1980 debió haber incluido una cláusula de precisión del límite de inembargabilidad tal y como lo organiza el sistema normativo de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el art. 1.451.

Se concluyó interesando se dictara Sentencia que declarase que el art. 12 de la Ley 35/1980 es contrario a los arts. 14 y 24.1 C.E., y por tanto nulo, en cuanto prohibe el embargo de la pensión de manera incondicionada y al margen de la cuantía.

7. Por providencia de 4 de Mayo de 1993 se señaló para deliberación y fallo de la cuestión de inconstitucionalidad el siguiente día 6 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de iniciar el examen de fondo de la presente cuestión de inconstitucionalidad es necesario, en primer lugar, precisar cuál sea el enunciado legal de cuya validez se duda, considerar, después, su aplicabilidad en el proceso a quo e identificar, finalmente, los preceptos constitucionales que han de ser premisa para nuestro juicio:

a) La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid cuestiona -sin más precisiones- el art. 12 de la Ley 35/1980, sobre pensiones a los mutilados excombatientes de la zona republicana. En él se previene que "las pensiones establecidas en la presente Ley tienen carácter vitalicio y no podrán ser objeto de embargo, retención, compensación o descuento". Es claro, sin embargo, que no todo el contenido dispositivo de este artículo debe ser ahora sometido a enjuiciamiento, sino tan sólo la parte del mismo que resulta relevante para la resolución de la ejecución judicial hoy en suspenso, esto es, la prescripción legal según la cual las pensiones de las que se trata "no podrán ser objeto de embargo" ni -añade el precepto- de "retención". De la validez o invalidez de esas dos determinaciones depende, sólo de ellas, la prosecución de aquella ejecución. El resto del contenido del art. 12 no puede ser aquí, por tanto, objeto de consideración.

b) En el trámite previo al planteamiento de esta cuestión la Fiscalía alegó que el precepto de cuya constitucionalidad se duda podía estimarse derogado por obra de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C., en adelante), reformado por la Ley 34/1984. De conformidad con este precepto "Es inembargable el salario, jornal, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional". En las alegaciones del Ministerio Fiscal se ha hecho también referencia a la posibilidad de constatar tal derogación, apreciación que fue, por lo demás, la que mantuvo la Magistratura de Trabajo al resolver, en la instancia, el incidente de ejecución del que trae causa este proceso constitucional.

En la STC 23/1988 ya indicamos que correspondía a los órganos judiciales llamados a resolver el proceso a quo la apreciación de si la regla de inembargabilidad hoy cuestionada había resultado o no derogada por el citado art. 1.449 L.E.C. (fundamento jurídico 2º). Esta misma observación hemos tenido ocasión de reiterarla ante problema análogo, en la STC 113/1989 (fundamento jurídico 4º). Nada hemos de añadir ahora sobre tal hipotético efecto derogatorio, implícitamente descartado por la Sala cuestionante, como antes lo fue ya por el Tribunal Central de Trabajo al dictar, en el mismo proceso, la resolución anulada por la STC 23/1988. La apreciación de cuáles sean los efectos derogatorios de las leyes corresponde a los órganos de la jurisdicción ordinaria y el juicio de aplicabilidad que así se forme el Juez o Tribunal que promueve la cuestión no puede ser desvirtuado en esta sede sino cuando el mismo resulte manifiestamente desprovisto de todo fundamento (por todas, y con carácter general, STC 83/1984, fundamento jurídico 1º). No ocurre así con la apreciación de vigencia que subyace a la cuestión aquí planteada, ya que, aunque pueda ser controvertida, no cabe duda que puede fundarse en el enunciado del párrafo tercero del citado art. 1.449 ("Serán inembargables también aquellas otras cantidades así declaradas por disposiciones especiales con rango de Ley"). Basta con reconocerlo así para considerar aplicable en el juicio a quo el art. 12 de la Ley 35/1980.

c) La última cuestión preliminar que debe ser ahora considerada es la relativa al precepto o preceptos de la Constitución a utilizar como medida de validez de la regla sometida a nuestro enjuiciamiento. El Auto de planteamiento invoca, a estos efectos, los arts. 14 y 24.1 de la Norma fundamental, cuya supuesta conculcación fundamenta con cita de lo en su día apreciado por el Tribunal Central de Trabajo. Esta doble vulneración de la Constitución, que se afirma también en las alegaciones del Ministerio Fiscal, ha sido negada -como en los antecedentes se expuso- por la Abogacía del Estado, representación ésta que, en lo que ahora importa, sitúa el problema constitucional planteado en el ámbito del principio constitucional de igualdad (art. 14), luego de descartar sumariamente que el precepto que se cuestiona haya podido conculcar lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución.

En resoluciones anteriores sobre normas limitativas de la embargabilidad este Tribunal ha fundamentado su juicio tanto en el principio de igualdad (SSTC 53/1983 y 151/1985) como en lo exigido por el art. 24.1 de la Constitución (SSTC 113, 138 y 140/1989). También en el presente caso debemos examinar la validez del precepto cuestionado a la luz de los referidos artículos de la Constitución. En efecto, toda regla especial de inembargabilidad introduce, como es evidente, un beneficio para los perceptores de las rentas así protegidas y, al tiempo, un límite del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes que ostentan sus posibles acreedores, efectos, uno y otro, que pueden ser contrastados -como se plantea en el Auto que ha dado inicio a esta cuestión- con lo dispuesto en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. El examen del precepto legal a partir del principio de igualdad llevará a apreciar si el beneficio en él introducido entraña un trato diferenciado irrazonable y desproporcionado en favor del referido colectivo de mutilados de guerra. El control de la norma a la luz del art. 24.1 de la Constitución permitirá advertir, de otra parte, si este límite legal a la ejecución forzosa ha deparado o no una desproporcionada constricción del derecho a la tutela judicial efectiva y a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, que puedan ostentar los acreedores del pensionista así beneficiado. La exigible claridad en la exposición impone ahora una consideración por separado de las dos tachas de inconstitucionalidad que se han formulado frente al precepto cuestionado, aunque, como veremos, uno y otro enjuiciamiento presentan, por así decir, puntos de contacto.

2. Examinaremos en este fundamento la legitimidad constitucional del art. 12 de la Ley 35/1980 a la luz del principio de igualdad proclamado en el art. 14 C.E. Este precepto legal establece una excepción para las pensiones de referencia, del régimen general sobre la embargabilidad de las pensiones públicas, régimen contenido tanto en los ya citados arts. 1.449 y 1.451 L.E.C. como en el art. 21.1 del Real Decreto Legislativo 670/1987, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado. Esta última disposición remite, con puntualizaciones ahora irrelevantes, a lo prevenido en "las leyes civiles", reenvío que se ha de entender hecho a lo dispuesto, por lo que aquí importa, en aquellos preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con arreglo a los cuales sólo son embargables las cuantías que excedan de la que corresponda al salario mínimo interprofesional (art. 1.449) y en los porcentajes que, según la escala de ingresos, fija la propia Ley (art. 1.451).

La singularidad que así contiene el precepto cuestionado se integra, sin embargo, en un texto legal que es, todo él, especial, orientado como está a paliar los efectos de una prolongada discriminación previa, bajo el régimen anterior, de los mutilados excombatientes de la zona republicana y ligadas sus determinaciones, por tanto, a un supuesto irrepetible, como es el hecho de haber padecido mutilación durante la pasada contienda civil. Este rasgo evidente de la Ley 35/1980 no impide, ciertamente, que alguna o algunas de sus previsiones puedan ser sometidas, como aquí se ha hecho, a un juicio constitucional a la luz de la igualdad, pero sí impone una consideración previa a ese juicio y cierta modulación, también, a la hora de llevarlo a cabo:

a) Importa advertir, en efecto, que la singularización que incorpora este art. 12 supuso también, en el momento de su adopción, una equiparación o igualación, pues el precepto cuestionado vino a transcribir entonces la previsión análoga que se contenía en el art. 18.3 de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, de Mutilados de Guerra por la Patria, precepto con arreglo al cual las pensiones de mutilación no podían ser objeto de embargo ni de retención. Aquel régimen favorable así extendido a los mutilados excombatientes de la zona republicana no existe ya en nuestro ordenamiento, pues el art. 18 de la Ley 5/1976 fue, primero, reducido a rango reglamentario por la Disposición Derogatoria 2 de la Ley 17/1989, del Régimen de Personal Militar Profesional, y, más tarde, derogado por el Real Decreto 210/1992, regulador de los derechos pasivos del personal de los Cuerpos de Mutilados de Guerra por la Patria y de Inválidos Militares y de la Sección de Inútiles para el Servicio. Este Reglamento se remite, en lo que ahora importa, a la legislación general de clases pasivas (Real Decreto Legislativo 670/1987, ya citado) y no establece previsión específica alguna en orden a la embargabilidad o inembargabilidad de las correspondientes pensiones .

No es ya posible establecer parangón alguno, por lo tanto, entre lo que aún dispone el art. 12 de la Ley 35/1980 y lo en su día prescrito por la norma que inspiró, sin duda, tal precepto, pero de ello no cabe derivar consecuencias sobre la inconstitucionalidad de la regla cuestionada. En lo que al principio de igualdad se refiere, la presente cuestión se ha promovido por estimar que dicho art. 12 introduce una singularización injustificada, en favor de determinados pensionistas, respecto al régimen común de embargabilidad de pensiones, de tal forma que la comparación que aquí procede, a efectos del juicio de igualdad, no es la que pudiera realizarse entre este régimen especial y otro u otros de carácter análogo, sino la que pone en relación la especialidad misma cuestionada con la situación de quienes se hallan sujetos, en este punto, a las ya referidas normas generales sobre embargabilidad. Ni lo en su día establecido por el art. 18.3 de la Ley 5/1976 acreditaba, sin más, la conformidad a la igualdad del precepto que lo vino a reiterar ni la desaparición de aquella norma depara, sólo por ello, la inconstitucionalidad de la que aquí enjuiciamos.

b) De conformidad con una reiterada doctrina de este Tribunal, el principio constitucional de igualdad exige, en primer lugar, que las singularizaciones y diferenciaciones normativas respondan a un fin constitucionalmente válido para la singularización misma; en segundo lugar, requiere que exista coherencia entre las medidas adoptadas y el fin perseguido y, especialmente, que la delimitación concreta del grupo o categoría así diferenciada se articule en términos adecuados a dicha finalidad y, por fin, que las medidas concretas o, mejor, sus consecuencias jurídicas sean proporcionadas al referido fin.

Desde esta perspectiva, no cabe duda que el art. 12 de la Ley 35/1980 en nada contradice los dos requisitos mencionados en primer lugar. Este precepto aspira a reparar una discriminación preexistente y a dotar de una protección especial, frente a la ejecución forzosa, a pensiones cuyos beneficiarios se presume están en una situación singular de necesidad, tanto por su avanzada edad como a resultas de las heridas de guerra que aún padecen y esta finalidad no puede tacharse, en sí misma, de irracional o de contraria a precepto alguno de la Constitución, cuyos arts. 49 y 50 comprometen a los poderes públicos para la protección, respectivamente, de los "disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos" y de los "ciudadanos durante la tercera edad". Claro está que los excombatientes beneficiados por esta previsión legal no son los únicos ciudadanos en semejante situación de necesidad, pero tampoco desde esta perspectiva cabe tachar de discriminatoria la delimitación personal de la ventaja legal que se cuestiona, integrada como está en una Ley especial que aspira, toda ella, a reparar una anterior postergación normativa y cuyas previsiones, por tanto, no resultan, en sí mismas, generalizables. El que otros grupos o colectivos pudieran recibir trato análogo no es cosa que quepa reprochar, por ello, al legislador que dictó este art. 12.

Más problemas plantea, en cambio, este precepto desde la perspectiva del juicio de la proporcionalidad. En el presente caso, este juicio no debe limitarse a la ponderación genérica acerca de si el tipo de diferenciación introducida resulta adecuada o razonable para alcanzar el fin perseguido, si resulta o no arbitraria; sino que, al tratarse de una regla que, al tiempo que protege a un determinado grupo afecta a otros derechos sustantivos dignos de tutela, la proporcionalidad debe ponderarse con respecto al grado de constricción de esos derechos y teniendo como límite infranqueable el respeto de su contenido constitucional. Concretamente en este caso una regla, como la cuestionada, que excluye en términos absolutos la embargabilidad de determinada renta personal supone siempre una limitación del correlativo derecho a la tutela judicial efectiva de quienes pretenden satisfacer de este modo, en vía ejecutiva, los derechos que ostenten frente a deudores beneficiados por cláusulas de este género. En consecuencia, lo que ahora hemos de enjuiciar es la posible contradicción entre la regla cuestionada y lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución.

3. El contraste entre el precepto legal que se cuestiona y la norma constitucional de referencia requiere un previo recordatorio de la ya aludida doctrina de este Tribunal sobre los límites que el art. 24.1 impone a las declaraciones legislativas de inembargabilidad. Esta doctrina se encuentra expuesta, sobre todo, en la STC 113/1989, que concluyó con la declaración de inconstitucionalidad del art. 22.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en cuanto tal precepto prohibía, de manera incondicionada y al margen de su cuantía, el embargo de las prestaciones de la Seguridad Social. Los pronunciamientos de la citada Sentencia que ahora más importa recordar son, en sintesis, los siguientes:

a) El derecho a que se ejecuten las resoluciones judiciales firmes se integra, sin duda, en el contenido del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, lo que no es óbice, ciertamente, para que el legislador configure los términos en que deba realizarse, en cada tipo de proceso, aquel derecho. Esta potestad legislativa de configuración no queda, sin embargo, libre de todo vínculo constitucional, pues los límites impuestos a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes sólo podrán decirse válidos si se orientan, en primer lugar, a la protección de otros bienes o derechos constitucionales y si se articulan por el legislador, después, en términos proporcionados a la consecución de tales fines de relevancia constitucional.

b) Es indiscutible, como consideración de principio, que la eficacia de las resoluciones judiciales confiere a la persona que haya obtenido un pronunciamiento indemnizatorio firme el derecho a hacer efectiva tal indemnización en toda su cuantía, en tanto el condenado tenga medios económicos con los que responder a su obligación. Nuestra legislación, con todo, excluye determinados bienes y derechos de la ejecución forzosa, declarándolos inembargables por las más variadas razones de in terés público o social, razones entre las que destaca la de impedir que la ejecución forzosa destruya por completo la vida económica del ejecutado y ponga en peligro su subsistencia personal y la de su familia. La ley establece, a tal fin, normas de inembargabilidad de salarios y pensiones que son, en muchas ocasiones, la única fuente de ingresos económicos de gran número de personas. Tales límites legislativos a la embargabilidad tienen, en principio y con carácter general, una justificación constitucional inequívoca en el respeto a la dignidad de la persona (art. 10.1 de la Norma fundamental), principio al cual repugna que la efectividad de los derechos patrimoniales se lleve al extremo de sacrificar el mínimo económico vital del deudor. Este respeto a la dignidad de la persona justifica, así, la creación legislativa de una esfera patrimonial inmune a la acción ejecutiva de los acreedores, límite a la embargabilidad que se fundamenta, también, en los dispuesto en otros preceptos constitucionales: arts. 39.1 (protección de la familia), 43 (derecho a la protección de la salud) y 47 (derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada).

c) Las declaraciones legislativas de inembargabilidad deben, sin embargo, evitar todo sacrificio desproporcionado del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes y han de desenvolverse, a tal efecto, dentro de los límites cuantitativos que resulten imprescindibles para asegurar el mínimo económico vital de sus beneficiarios. Si la ejecución se impidiera más allá de la cuantía que asegura ese mínimo vital, se estaría sacrificando, sin proporción ni justificación constitucional, el derecho de los acreedores ex art. 24.1 a hacer efectivos los créditos reconocidos en resolución judicial. Corresponde al legislador, sin duda, determinar cuál sea, a estos efectos, el nivel económico de subsistencia de las personas y así lo ha hecho, con carácter general, en los arts. 1.449 y 1.451 de la L.E.C. El primero de tales preceptos dispone, en su párrafo segundo, que "es inembargable el salario, jornal, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional". El artículo 1.451 establece, de otra parte, reglas para la determinación de las cuantías embargables sobre los ingresos que superen el salario mínimo legal.

El límite cuantitativo a la embargabilidad de sueldos y pensiones es, pues, de fijación legislativa, pero debe, en todo caso, existir, ya que sólo así se puede preservar el principio de proporcionalidad en el sacrificio evidente que aquella limitación comporta para el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes. Se concluyó, por ello, en la STC 113/1989 que el art. 22.1 de la Ley General de la Seguridad Social era inconciliable con aquel derecho -y con lo prescrito, por tanto, en el art. 24.1 de la Constitución- en la medida en que, al no señalar un límite cuantitativo a la inembargabilidad de las pensiones, constituía un sacrificio desproporcionado del derecho a la ejecución de las sentencias firmes.

A partir de esta doctrina constitucional -reiterada en las SSTC 138 y 140/1989- debemos considerar ahora si el art. 12 de la Ley 35/1980 resulta conforme a las exigencias en este punto dimanantes del art. 24.1 de la norma fundamental.

4. El precepto cuestionado impide todo embargo y retención de las "pensiones establecidas en la presente Ley". Este enunciado legal es, por lo pronto, equívoco, pues tanto podría entenderse referido, exclusivamente, a las "pensiones de mutilación" (arts. 6 y 7 de la Ley) como, con amplitud mayor, a las demás retribuciones y remuneraciones previstas en el art. 5, visto que la rúbrica general de la Ley es "sobre pensiones a los mutilados excombatientes de la zona republicana". Aquellas "pensiones de mutilación" son de cuantía variable, pero en todo caso inferiores al salario mínimo interprofesional (art. 39.2 de la Ley 39/1992, de Presupuestos Generales del Estado de 1993), de modo que la primera de las interpretaciones apuntadas -más restrictiva del alcance de la norma- vendría a suponer, en la práctica, una interdicción de la acumulación de las repetidas "pensiones de mutilación" a los demás ingresos que pudiera percibir el pensionista con vistas a la aplicación de lo dispuesto en los arts. 1.449 y 1.451 L.E.C. Importa destacar, a estos efectos, lo que establece el párrafo primero del art. 11 de la Ley 35/1980: "Las pensiones reconocidas al amparo de esta Ley serán compatibles con cualesquiera otros haberes del Estado y demás entes territoriales, de la Seguridad Social o de otros entes públicos que tengan su fundamento en causas distintas".

La interpretación más restrictiva que queda expuesta tendría a su favor el argumento, en principio decisivo, de que con tal entendimiento del precepto disminuiría la limitación que el mismo impone sobre el derecho a la ejecución de la resolución firme de condena, derecho inherente, según venimos recordando, al declarado en el art. 24.1 de la Constitución y que exige, por lo mismo, una interpretación de la legalidad en los términos más favorables a su plena efectividad (STC 23/1988, fundamento jurídico 2º). Este Tribunal, con todo, sólo puede establecer una determinada interpretación de la legalidad ordinaria cuando la misma sea no sólo consistente con el enunciado legal sino también capaz, en lo que aquí importa, de acomodar al precepto legal a los imperativos constitucionales. Como se dirá en el Fundamento que sigue, ni siquiera la interpretación más restrictiva del art. 12 de la Ley 35/1980 puede obviar la apreciación de inconstitucionalidad que el precepto merece.

5. Como queda dicho, corresponde a la libre apreciación del legislador la determinación de cuáles hayan de ser los límites a la embargabilidad de pensiones y otras retribuciones, límites que, a partir de unos criterios comunes o generales (arts. 1.449 y 1.451 L.E.C.), pueden modificarse -esto es, elevarse- en atención a singulares situaciones de necesidad que se adviertan en grupos determinados de personas. Tampoco es discutible, junto a ello, que la condición de mutilado ha de conllevar, en muchos casos, una situación de necesidad más apremiante que la que cabe presumir, con carácter general, en cualquier otra persona no afectada por tal disminución física, lo que justificaría, por ejemplo, la previsión específica de límites frente a la embargabilidad superiores a los que figuran en los repetidos arts. 1.449 y 1.451 o bien, mediante otra técnica, la declaración de que determinada pensión es, en concreto, inembargable si la misma constituye el único recurso del sometido a ejecución forzosa y atendidas, hasta donde la abstración de las normas lo permita, sus demás circunstancias personales y familiares. Es decir, el legislador podría declarar inembargables las pensiones de mutilación si considerase que éstas son necesarias para asegurar el mínimo económico vital de los mutilados de guerra, sin embargo, si las calificara como compatibles con otras retribuciones y haberes públicos, debería precisar la cuantía inembargable que asegura ese mínimo vital. A través de estos u otros expedientes, el legislador procuraría alcanzar la concordancia, aquí exigible, entre los imperativos constitucionales, ya citados, que dan lugar a la inembargabilidad y lo requerido, de otra parte, por el derecho a la tutela judicial efectiva.

Lo que no está en la potestad del legislador es declarar inembargable una determinada pensión, que explícitamente se considera acumulable a "otros haberes del Estado y demás entes territoriales, de la Seguridad Social o de otros entes públicos" (art. 11), en términos absolutos, al margen de toda determinación de cuantías. Obrando de este modo se viene a imponer un límite desproporcionado y, en cuanto tal, inconstitucional al derecho que atribuye el art. 24.1 de la norma fundamental para obtener la ejecución de lo resuelto, con firmeza, por Jueces y Tribunales. Así se ha hecho en el precepto cuestionado, que establece una interdicción de embargo no cifrada en cuantía determinada alguna y ajena a cualquier referencia a las circunstancias personales y económicas del pensionista, quien -como en el caso del que trae causa esta cuestión- podría llegar a compatibilizar la pensión de mutilado, sea cual sea su cuantía, con cualesquiera otras retribuciones públicas, de importe asimismo indeterminado. Legislar de este modo, detrayendo del conjunto de las rentas embargables una cierta retribución sin referencia alguna a las cuantías de una y otras y sin atención, por tanto, a lo que deba considerarse mínimo exigible para la digna subsistencia de la persona, supone, sin duda, constreñir sin ponderación el derecho ex art. 24.1 y limitar en términos desproporcionados y contrarios, en suma, a su contenido constitucional el derecho a la ejecución de la resolución firme de condena.

Conclusión de inconstitucionalidad tan clara no puede quedar empañada por lo argüido, en favor de la Ley, en las alegaciones de la Abogacía del Estado. Descartada, por razones obvias, la errónea invocación que tal representación hace del inconstitucional art. 22.1 de la Ley General de la Seguridad Social (STC 113/1989), los alegatos de la Abogacía del Estado se centran en consideraciones relativas a la situación de necesidad de los beneficiarios, al origen del daño que aún padecen y al carácter reparador, en su conjunto, de la Ley 35/1980, observaciones, todas ellas, que apuntan a la conveniencia- y a la exigencia, incluso- de una protección singularizada de estos pensionistas. El Tribunal, desde luego, comparte estas apreciaciones que podrían ser tenidas en cuenta por el legislador si decidiese modular el alcance de la inembargabilidad de las referidas pensiones y por los intérpretes y aplicadores de dichos preceptos, pero no puede admitir, por todo lo dicho, que las mismas fundamenten una restricción del derecho de los posibles acreedores a la ejecución de las sentencias firmes como la que ha llevado a cabo el precepto cuestionado.

Procede declarar, en suma, la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 35/1980.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la presente cuestión de inconstitucionalidad y, en consecuencia:

Declarar que el art. 12 de la Ley 35/1980, de 26 de junio, sobre pensiones a los mutilados excombatientes de la zona republicana, es inconstitucional en cuanto prohibe el embargo y la retención de las pensiones de referencia de manera incondicionada y al margen de su cuantía.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a seis de mayo de mil novecientos noventa y tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Luis López Guerra, y al que se adhieren los Magistrados don Carlos de la Vega Benayas, y don Julio Diego González Campos, a la Sentencia dictada en la Cuestión de Inconstitucionalidad núm. 2186/91.

Disiento del fallo aprobado por la mayoría del Pleno, por cuanto que, en mi opinión, de la misma fundamentación de la Sentencia, llevada a sus forzosas consecuencias lógicas, se desprende la falta de vulneración de los arts. 24.1 y 14 de la Constitución por la norma cuestionada. En efecto, reconoce la Sentencia que el art. 12 de la Ley 35/1980 aspira a reparar una discriminación preexistente, y a dotar de una protección especial, frente a la ejecución forzosa, a pensiones cuyos beneficiarios se presume están en una singular situación de necesidad, tanto por su avanzada edad como a resultas de las heridas de guerra que aún padecen. Comparto plenamente esta consideración, pero creo que debería haber conducido a un fallo de desestimación.

El respeto a la dignidad de la persona, proclamado en el art. 10.1 C.E. como fundamento del orden político y de la paz social implica la garantía y defensa de mínimos económicos vitales, en concordancia con los mandatos de otros preceptos constitucionales (arts. 39.1, 43 y 47, entre otros, citados por la Sentencia de que ahora disiento). Ello puede suponer la necesidad de que, en supuestos de colisión o contraposición de derechos, deba el legislador ponderar entre los intereses en juego, de manera que la satisfacción de ese mínimo económico vital pueda implicar la restricción o sacrificio de derechos de otros. La inembargabilidad de determinadas fuentes de ingresos es una de las técnicas para garantizar ese mínimo vital, y en cuanto así sea, resultan constitucionalmente justificadas: será al legislador a quien corresponda determinar el alcance de esa garantía, y las necesidades vitales que cubre.

Pues bien, en el presente caso, la ley cuestionada concede tal garantía a un grupo específicamente determinado, los excombatientes mutilados de la zona republicana. Con respecto a ellos no resulta objetable, a mi entender, que el legislador estime que reúnen especiales condiciones de necesidad que no están presentes en otros grupos de pensionistas, y que, por tanto, trate de garantizar, al menos, y dentro de las disponibilidades existentes, unos ingresos libres de la amenaza de embargabilidad. La ley que se impugna especifica así, (al señalar la cuantía, sin duda reducida, de las pensiones acordadas) cuál sea el mínimo garantizado para cubrir esas necesidades. No cabe, en mi opinión, y a la vista de ello, formular un juicio de igualdad, salvo que se presente un término de comparación con idénticas características, lo que no es aquí el caso; ni de proporcionalidad, salvo que resulte evidente que las pensiones acordadas exceden con mucho las necesidades mínimas, y no merecen, por tanto, una protección legal.

Los arts. 1449 y 1451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establecen disposiciones, de alcance general, que fijan unas cuantías inembargables respecto de salarios, jornales, sueldos, pensiones, retribuciones, o su equivalente, y reglas adicionales para la determinación de los ingresos embargables. Pero aquí nos encontramos con una disposición referente a un grupo que el legislador estima merecedor de especial protección, y respecto del cual puede, por su situación de agravada necesidad, establecer un régimen propio, que puede -quizás- representar alguna mejora con respecto al régimen general. En el presente caso, las previsiones de la Ley permiten, sin esfuerzo, cuantificar el alcance de la protección que se concede, a la luz, entre otras, de los arts. 5, 6 y 7; no se trata, pues, de una protección de ingresos indeterminados, que, por tanto, podría resultar eventualmente desproporcionada. Se trata, en el artículo cuestionado, de asegurar unas percepciones fijadas en la Ley, que según el legislador responden a unas necesidades vitales mínimas; protección que, a mi entender, sólo podría calificarse de desproporcionada mediante una revisión de la apreciación del legislador y de su contenido material, en el supuesto de que tal apreciación resultase manifiestamente irrazonable. Pero tal revisión no se ha planteado en ningún momento, por lo que la calificación de inconstitucional del art. 12 cuestionado, en virtud de la falta de proporcionalidad de la protección que dispensa no queda, a mi modo de ver, suficientemente fundamentada.

Madrid, a seis de mayo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 159/1993, de 6 de mayo de 1993

Pleno

("BOE" núm. 127, de 28 de mayo de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:159

Recurso de inconstitucionalidad 2.709/1992. Promovido por 54 Senadores contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco

1. El Parlamento Vasco carece de límites procedimentales derivados de la existencia de las Diputaciones Forales en el ejercicio de la potestad legislativa que el Estatuto le confiere (art. 25.1), potestad cuya exclusividad se resalta en el art. 6.2 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y los Organos Forales de sus Territorios Históricos. En suma, la opción legislativa de integrar en el Cuerpo único de la Ertzaintza a los diversos Cuerpos de la Policía Foral halla completo acomodo en el Estatuto de Atonomía, resultando válidos, por consiguiente, los arts. 2 y 24.1 (que omiten toda referencia singularizada a los «Cuerpos» Forales), 24.2 y 107.4 de la L.P.P.V. [F.J. 4].

2. De acuerdo con la doctrina de este Tribunal al respecto (SSTC 76/1986 y 123/1984), lo que la Disposición adicional primera de la Constitución viene a garantizar es la existencia de un régimen foral, es decir, de un régimen propio de cada territorio histórico de autogobierno territorial, esto es, de su «foralidad», pero no de todos y cada uno de los concretos derechos que históricamente le hayan caracterizado. La garantía constitucional supone que el contenido de la foralidad debe preservar tanto en sus rasgos organizativos como en su propio ámbito de poder la imagen identificable de ese régimen foral tradicional. Es este núcleo identificable lo que se asegura; no un contenido concreto o un ámbito competencial determinado y fijado de una vez por todas, sino la preservación de una institución en términos recognoscibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar (STC 32/1981). Todo ello en el bien entendido de que la garantía institucional de los territorios forales, si bien no especifica exhaustivamente las competencias históricas que protege (esto es, un haz determinado de competencias concretas), sí alcanza, como mínimo irreductible, a proteger un régimen de autogobierno territorial con el que quepa reconocer el régimen foral tradicional de los distintos territorios históricos [F.J. 6].

3. Es el Estatuto de Autonomía el elemento decisivo de actualización en lo que a los regímenes forales de los tres territorios históricos integrados en la Comunidad Autónoma del País Vasco se refiere. Actualización que hace posible su integración en la nueva estructura territorial española y que se lleva a cabo por dos vías: por un lado, reconociendo de forma genérica la existencia de los regímenes forales; por otro, concretando y especificando su contenido. El art. 37.2 E.A.P.V. constituye una regla de garantía e interpretación, que coloca en lugar preferente, en cuanto a su respeto y protección, a los regímenes forales en su definición estatutaria, tanto frente a las Instituciones comunes del País Vasco como a los poderes centrales del Estado; regímenes forales que el mismo Estatuto precisa en cuanto a cuál sea su contenido esencial, intocable por los poderes autonómicos o estatales. Difícilmente puede considerarse, en consecuencia, que el ámbito actual y actualizado de los derechos históricos de los territorios forales haya quedado indeterminado y dependiente de investigaciones históricas o decisiones judiciales caso por caso [F.J. 6].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 2.709/92, interpuesto por don Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez, en su calidad de Comisionado de 54 Senadores, contra los arts. 2, 24, 107.4, 109 y 110 y los demás que procedan por conexión de la Ley del Parlamento Vasco 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco. Han sido partes y formulado alegaciones el Abogado del Estado, el Gobierno Vasco, representado por sus Letrados don Mikel Legarda Uriarte y don Ignacio López Cárcamo, y el Parlamento Vasco, representado por su Letrado don Josu Osés Abando. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 11 de noviembre de 1992, don Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez, en su calidad de Comisionado de 54 Senadores, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 2, 24, 107.4, 109 y 110 y los demás que procedan por conexión de la Ley del Parlamento Vasco 4/1992, de 17 de julio (B.O.P.V. núm. 155, de 11 de agosto), de Policía del País Vasco. En el recurso se aducen los motivos impugnatorios siguientes:

A) El art. 17.5 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco (E.A.P.V.) reconoce la existencia en la actualidad del Cuerpo de Miñones de la Diputación Foral de Alava, al que configura, inicialmente, como una de las Policías Autónomas del País Vasco, sin perjuicio de su posible refundición o reorganización. Siendo, en consecuencia, el Cuerpo de Miñones de la Diputación Foral de Alava una institución histórica de dicho Territorio, reconocida en el E.A.P.V., se trata de determinar: si una Ley del Parlamento Vasco puede proceder a su supresión, aunque mantenga nominalmente su mención como una Sección del Cuerpo único; si con ello se desconoce la imagen y el contenido esencial de aquella institución según es reconocida en la actualidad; y si de todo ello resulta una supresión de competencias de un régimen privativo de un Territorio Histórico.

Los recurrentes examinan a continuación la doctrina de este Tribunal en materia de derechos históricos de los territorios forales, alegando luego extensamente acerca de la aplicación de tal doctrina al supuesto concreto de la regulación del Cuerpo de Miñones por la Ley 4/1992 y sosteniendo: primero, el carácter de Alava como Territorio Histórico; segundo, que el reconocimiento (actualización) del Cuerpo de Miñones de la Diputación Foral de Alava no es incompatible con los mandatos y principios constitucionales; tercero, que dicho reconocimiento ha tenido en cuenta la nueva ordenación territorial de la Constitución; cuarto, el carácter de institución histórica (derecho histórico) del Cuerpo de Miñones de la Diputación Foral de Alava; y quinto, que el reconocimiento mencionado forma parte de la garantía del "régimen foral".

B) Más adelante los actores argumentan sobre la regulación estatutaria del Cuerpo de Miñones y consideran que la actualización o reconocimiento del Cuerpo mencionado por parte del Estatuto se realiza en dos planos: por un lado, en el art. 17.5, de aplicación directa y específica; y, por otro, en el art. 37.2, al excepcionar genéricamente las competencias de los Territorios Históricos y la naturaleza del régimen privativo de lo que pueda disponer el propio Estatuto. Por lo que atañe al art. 17.5 E.A.P.V., cabe afirmar que el Estatuto: primero, reconoce la existencia anterior del Cuerpo de Miñones de la Diputación Foral de Alava, lo que equivale a la actualización de esta institución histórica; segundo, atribuye la competencia sobre el Cuerpo de Miñones a la Diputación de Alava; tercero, por tanto, ha preservado la imagen que existía de una institución histórica, e indirectamente del mismo régimen foral, en cuanto que aquella institución forma parte de éste; cuarto, ha reconocido, igualmente, los rasgos organizativos del régimen propio de autogobierno de la Diputación Foral al integrar en ella una de sus más antiguas instituciones históricas; quinto, al reconocer o actualizar la institución histórica del Cuerpo de Miñones, ha venido a expresar de manera actualizada el régimen foral alavés, al menos en lo que a Policía se refiere; y, sexto, finalmente, ha permitido que el régimen foral concrete uno de sus contenidos organizativos, a saber, la institución histórica del Cuerpo de Miñones.

En cuanto al art. 37.2 E.A.P.V., tal como ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional, significa, aplicando tal interpretación al presente caso, que: primero, los regímenes forales tienen un contenido esencial, intocable tanto por los poderes estatales como por los autonómicos, y dicho régimen se integra de instituciones, competencias y derechos históricos, por lo que se habrá de determinar si la regulación que hace la Ley 4/1992 convirtiendo el Cuerpo de Miñones en un Servicio de otra Policía autonómica constituye un atentado o violación de aquel contenido esencial intocable; segundo, el desarrollo normativo que precise el Estatuto de Autonomía, aprobando, por ejemplo, una Ley de Policía del País Vasco, debe respetar el núcleo esencial del régimen foral.

Volviendo al apartado 5 del art. 17 E.A.P.V., éste merece las siguientes consideraciones: en primer lugar, menciona las Policías Autónomas del País Vasco. Esta mención enlaza necesariamente con la que se contiene en el apartado 1 del mismo artículo, cuando se actualiza el régimen de la Policía Autónoma. Por ello, el derecho histórico que se actualiza o reconoce por el Estatuto a través o en aplicación del proceso previsto en la Disposición Adicional Primera de la Constitución son las Policías Autónomas que enumera en los apartados a) y b) de este apartado 5. Véase además la diferencia, pues mientras en el apartado a) se "reconoce la existencia" del Cuerpo de Miñones de la Diputación Foral de Alava, en el apartado b) se "restablecen" Cuerpos similares dependientes de los otros Territorios Históricos. Se puede afirmar, por tanto, que el verdadero derecho histórico que actualiza y reconoce el art. 17.5 E.A.P.V. es la institución del Cuerpo de Miñones de Alava, pues los otros Cuerpos son restablecidos, y por tanto inexistentes en el momento. De ahí que todo el peso de la garantía institucional, en aplicación de la Disposición Adicional Primera de la Constitución, que recae sobre el régimen foral alavés, se proyecte sobre esta actualización estatutaria de la institución histórica que es el Cuerpo de Miñones de la Diputación Foral de Alava.

En segundo lugar, el reconocimiento o actualización del Cuerpo de Miñones de la Diputación Foral de Alava está formulado de manera condicionada y debe interpretarse esta condición. En efecto, el apartado 5 del art. 17 comienza con el adverbio "inicialmente", que debe enlazar con el adverbio "posteriormente", con el que comienza su segundo párrafo. La interpretación del precepto permite afirmar que la condición estatutariamente establecida no es suspensiva, esto es, no se hace depender el reconocimiento de la institución de que se produzca posteriormente al acontecimiento que constituye la condición. Pero tampoco es resolutoria, porque la institución está reconocida en tales términos que cuando la condición se cumpla no implicará su desaparición, sino su modificación. Se trata, por tanto, de una situación provisional dentro de un reconocimiento definitivo: inicialmente, el régimen de Policía del País Vasco estará constituido por los Cuerpos de Miñones y Miqueletes dependientes de cada una de las tres Diputaciones Forales, y posteriormente estos tres Cuerpos podrán refundirse o reorganizarse. Es decir, no podrán desaparecer, no podrán ser desprovistos de sus rasgos esenciales de manera que queden en un mero nombre, no podrá privarse de su mando no supremo a la Diputación Foral (apartado 2) y no podrán refundirse sino entre sí, que esto es lo que significa refundición; o reorganizarse, es decir, modificar su estructura funcional u orgánica de manera que se respete el contenido esencial de la institución y aquellos rasgos que constituyen el núcleo esencial por los cuales es recognoscible en determinadas circunstancias de tiempo y lugar. Las instituciones del País Vasco a las que se encarga proceder a la refundición o reorganización se exceden en su cometido cuando, lejos de refundir los Cuerpos de Miñones y Miqueletes, los integran en un Cuerpo distinto, no mencionado ni reconocido en el Estatuto; y, lejos de reorganizarlos, proceden a un despojo de competencias y funciones que los hace irreconocibles para la imagen pública.

En tercer lugar, cuando el Estatuto se refiere a las instituciones sin especificarlas, es claro que se encuentra incluido el Parlamento Vasco dentro de la mención. Pero también lo es que de la utilización del plural se deduce el imprescindible consentimiento o la necesaria participación de las Diputaciones Forales afectadas por la refundición o reorganización. Y es sabido que las Juntas Generales de Alava no han dado dicho consentimiento a la regulación de la Ley recurrida.

Finalmente, del art. 17.5 ha de retenerse también su último párrafo, en el que, por una parte, se garantiza que las funciones de representación y tradicionales en ningún caso pueden ser sustraídas al Cuerpo de Miñones y Miqueletes; y, por otra, se garantiza la subsistencia del Cuerpo a tales efectos. Se ve, por tanto, cómo la garantía institucional del régimen foral alavés, proyectada sobre el Cuerpo de Miñones se ha establecido en tres niveles: reservando el mando no supremo del Cuerpo a la Diputación Foral (apartado 2); permitiendo una refundición o reorganización entre sí de los tres Cuerpos (apartado 5); garantizando la subsistencia del Cuerpo y reservando en todo caso las funciones de representación o tradicionales (párrafo final del apartado 5). Esta no es sólo la interpretación de los recurrentes, sino también la del Gobierno español, que, previo consenso con el Gobierno Vasco, promulga el Decreto 2.903/1980, de 22 de diciembre, en el que se da cumplimiento a lo preceptuado en el art. 17.5 E.A.P.V., se restablecen los Cuerpos de Miñones y Miqueletes de Vizcaya y Guipúzcoa y se dota de una nueva configuración al de Miñones de Alava. Del articulado de este Real Decreto conviene resaltar: la consideración del Cuerpo de Miñones de Alava como la Policía del País Vasco inicialmente, que será objeto de su actualización o reorganización precisas (pero no de su desaparición) (art. 2); las funciones y servicios que cumplirá el Cuerpo de Miñones (art. 4); el mando supremo de estos Cuerpos corresponde al Gobierno Vasco, sin perjuicio de las competencias de las Diputaciones Forales (art. 6); las instituciones del País Vasco podrán refundir en un solo Cuerpo los de Miñones y Miqueletes o proceder a su reorganización (Disposición final); y, en todo caso, se garantiza la subsistencia del Cuerpo de Miñones en los mismos términos que el Estatuto de Autonomía (Disposición final).

Establecido así, tanto por el Estatuto de Autonomía como por el Real Decreto 2.903/1980, el régimen de la garantía institucional del régimen foral alavés concretada en el Cuerpo de Miñones de la Diputación Foral de Alava, lo siguiente es determinar si la Ley recurrida ha sido respetuosa con dicha garantía.

C) De la Ley recurrida se deduce con bastante claridad que el Parlamento Vasco se ha excedido en las atribuciones que le confiere el art. 17.5 E.A.P.V. y con dicho exceso ha vulnerado la garantía institucional del régimen foral alavés concretada en la actualización de una de las instituciones históricas como es el Cuerpo de Miñones de la Diputación de Alava. Porque, lejos de refundir los Cuerpos de Miñones y Miqueletes, existentes o que se crean al aprobarse el Estatuto, o lejos de reorganizar los Cuerpos que inicialmente constituían la Policía del País Vasco, se ha procedido a un auténtico desmantelamiento de las competencias, a sustraer el régimen jurídico-estatutario de los funcionarios, a ignorar a las autoridades competentes alavesas, a borrar la imagen del Cuerpo y a una integración en otro inexistente y no mencionado por el Estatuto de Autonomía, como es la Ertzaintza. Lo que se hace, en suma, es crear un Cuerpo de Policía autonómico, no foral, ni municipal, y refundir en él los Cuerpos de Policía Forales, de manera que lo único que permanecerá será el Cuerpo dependiente de la Comunidad Autónoma y los Cuerpos Locales o Municipales. Pero los Cuerpos Forales han desaparecido por absorción. Ello supone la vulneración de la garantía institucional del Cuerpo de Miñones de la Diputación Foral de Alava.

El propósito de integrar en un solo Cuerpo autonómico los Cuerpos Forales está claramente expresado en la Exposición de Motivos de la Ley impugnada. Y si se pasa al articulado, las conclusiones a las que se llega son las mismas. La Ley recurrida tiene por objeto ordenar la administración de seguridad de la Comunidad Autónoma vasca, entre otros (art. 1). Pero esa administración de seguridad sólo cuenta con dos Cuerpos de Policía, los dependientes de la Comunidad Autónoma y los dependientes de la Administración Local (art. 2). En consecuencia, se ha prescindido totalmente de los Cuerpos dependientes de la Administración Territorial o Foral, protegidos por la garantía institucional de su reconocimiento y actualización por el art. 17.5 E.A.P.V.

Lo anterior se confirma en los siguientes preceptos: art. 5.3, cuando atribuye al Departamento de Interior la promoción y coordinación de la Ertzaintza con las Policías Locales, sin mencionar para nada las Policías Forales; art. 7.1, en relación con los arts. 44 y 56, cuando se regula la selección de los funcionarios de los Cuerpos que integran la Policía del País Vasco, el ingreso a las diversas categorías y los procesos selectivos con referencia a la Ertzaintza como Cuerpo de Policía "autonómica", prescindiendo de las Policías Forales; art. 20, que regula la coordinación de actuaciones entre el Departamento de Interior y las Entidades Locales, sin referirse para nada a las Diputaciones Forales. Sólo el art. 21, que crea la Comisión Vasca para la Seguridad, menciona a la Administración Foral, pero esta Comisión es un "órgano de encuentro e intercambio de ideas y experiencias"; art. 24, en el que sólo se contemplan dos Cuerpos de Policía, el de la Comunidad Autónoma y los de las Entidades Locales, convirtiendo los Cuerpos Forales en meras Secciones de aquél; el art. 26, que atribuye a la Ertzaintza funciones que, de acuerdo con el Real Decreto 2.903/1980, venían desempeñando los Miñones. Los artículos que regulan el régimen estatutario de los funcionarios demuestran igualmente que se está contemplando un Cuerpo único de la Administración autonómica. Así, al regular el código deontológico (arts. 28 y ss.), la formación permanente (arts. 39 y ss.), la selección (arts. 44 y ss.), el ingreso (arts. 56 y ss.), la adquisición y pérdida de la condición de funcionario (arts. 60 y ss.), la provisión de puestos de trabajo (arts. 64 y ss.), el régimen de retribuciones (arts. 74 y ss.), los derechos y deberes (arts. 75 y ss.), las situaciones administrativas (arts. 81 y ss.), el régimen disciplinario (arts. 90 y ss., sin perjuicio de una pequeña excepción contenida en el art. 111), el ejercicio de la libertad sindical (arts. 98 y ss.) y el régimen de escalas (art. 105). El hecho de que la Disposición Adicional Decimosegunda contenga estipulaciones concretas para los Miñones en materia de integración, previsión social u horario no desvirtúa cuanto hasta ahora se ha dicho.

D) Pero los preceptos que más directamente afectan a la supresión virtual del Cuerpo de Miñones de la Diputación de Alava son éstos: en primer lugar, el art. 24.1, que, al igual que hicieran los arts. 5.3 y 20, olvida por completo la existencia de una Policía Foral y de unas competencias territoriales en manos de las Diputaciones Forales que había reconocido el Estatuto. Según este art. 24.1, la Policía del País Vasco la integran el Cuerpo dependiente de la Comunidad Autónoma y los Cuerpos dependientes de las Entidades Locales. Y para que no quede duda de la confiscación de los Cuerpos de Policía Foral, en el siguiente apartado se constituye a la Ertzaintza en Cuerpo único de Policía de la Comunidad Autónoma y se integra en él a los Cuerpos de Miñones, Forales (no mencionado en el Estatuto) y Miqueletes, con la naturaleza de Secciones de un servicio de la Ertzaintza, pero con el "nivel orgánico y organización territorial que en cada caso se señale" (art. 107.4). Dicho de manera más breve: el Cuerpo de Miñones de la Diputación Foral de Alava, cuya existencia es reconocida por el Estatuto de Autonomía y que goza por tanto de la garantía institucional de los derechos históricos, es convertido en una Sección de un servicio de la Policía de la Comunidad Autónoma, sin nivel orgánico y sin organización territorial. A ello debe añadirse que las competencias de las Diputaciones Forales en materia de Policía, que venían ejerciendo a través de sus instituciones históricas, no son tenidas en cuenta (omisión total) cuando se trata de competencias de coordinación (art. 5.3 y art. 20), y que todo el sistema de funcionarios, desde el ingreso a su régimen estatutario, se regula para los funcionarios de la Ertzaintza, con algunas medidas transitorias aplicables a los pertenecientes al Cuerpo de Miñones.

La cuestión de fondo radica en determinar si el Parlamento Vasco puede o no legislar sobre la desaparición virtual del Cuerpo de Miñones, en base a las competencias que le atribuye el art. 17.5 del Estatuto. Es claro que ni la refundición de Cuerpos ni la reorganización pueden llevar al extremo de hacer desaparecer los Cuerpos que serían objeto de refundición o de reorganización, para "integrarlos" en un Cuerpo nuevo, no mencionado en el Estatuto, y por ello sin la garantía institucional de los que sí son reconocidos. Pero admitiendo, a efectos de hipótesis, que los conceptos de refundición o reorganización fuesen interpretados por el Tribunal en un sentido tan amplio y laxo como para permitir la integración de los Cuerpos de Miñones y Miqueletes en un Cuerpo distinto y perteneciente a una entidad territorial distinta como es la Comunidad Autónoma, el ejercicio de las facultades estatutarias por el Parlamento Vasco tiene un límite impuesto por la propia garantía institucional y es el de no vaciar de tal manera la institución o el derecho histórico que se le prive de su contenido esencial y de la imagen que le permite ser reconocido por la sociedad en un determinado momento y lugar. Y esa recognoscibilidad no es, ciertamente, el uniforme de la Policía, que es lo único que de hecho ha sido respetado, al menos, por el momento.

E) El art. 26.2 de la Ley recurrida establece que las Secciones de Miñones ejercerán las funciones que señale la propia Ley. Antes se ha hecho mención de las funciones y servicios que el art. 4 del Real Decreto 2.903/1980 atribuye a los Cuerpos de Miñones y Miqueletes. El Tribunal tiene reconocido que ni la Constitución ni el Estatuto de Autonomía son los únicos instrumentos para actualizar derechos históricos, por lo que este Real Decreto juega también este papel. Así, la STC 140/1990 admite la actualización de derechos históricos llevada a cabo por un Decreto del Gobierno de Navarra. Comparando aquellas funciones y servicios con los que establece al art. 109 de la Ley impugnada, se demuestra el vaciamiento de contenido esencial de que ha sido objeto la institución. Este vaciamiento supone una clara violación del art. 37.2 E.A.P.V., según la interpretación del Tribunal en la STC 76/1988, por cuanto que, si bien el Parlamento Vasco ha ejercido las competencias que el propio Estatuto le confiere de desarrollo normativo, lo ha hecho de manera que resulta afectado el contenido esencial de una institución histórica, como es el Cuerpo de Miñones de la Diputación de Alava, de forma que desaparece la imagen de foralidad de que tal Cuerpo es uno de sus principales componentes. Añádase a este vaciamiento de competencias el rango organizativo que se atribuye al Cuerpo de Miñones, al haberse prescindido de las Diputaciones Forales como entidades objeto de coordinación a efectos policiales, y la supresión del régimen propio estatutario de los funcionarios integrantes de dicho Cuerpo, para pasar, salvo pequeñas excepciones, a regirse por el régimen estatutario de los funcionarios de la Ertzaintza, para tener el cuadro completo que determina esa violación de la garantía institucional de que gozaba el Cuerpo de Miñones.

Por todo lo anterior, se estima que: primero, el art. 2 de la Ley 4/1992 viola la garantía institucional contenida en la Disposición adicional primera de la Constitución y los arts. 3, 17.2 y 5 y 34.2 (sic) del E.A.P.V., al omitir a los Cuerpos de Policía dependientes de las Diputaciones Forales como Cuerpos de Policía del País Vasco. Podrán declararse igualmente inconstitucionales por conexión a los arts. 5.3 y 20 de la Ley recurrida. Segundo, el art. 24.1 y 2, en relación con el art. 107.4, violan la garantía institucional y los preceptos del Estatuto de Autonomía que se acaban de citar, por integrar el Cuerpo de Miñones de la Diputación Foral de Alava en la Ertzaintza, excediendo de las facultades de refundición o reorganización otorgadas estatutariamente. Podrán declararse igualmente inconstitucionales por conexión todos los artículos que regulan el régimen estatutario de los funcionarios, en cuanto se pretende aplicarlos a los Miñones de la Diputación Foral, y que antes se han mencionado. Tercero, los arts. 109 y 110 violan la garantía institucional reconocida en la Constitución y los arts. 3, 17.5 y 34.2 (sic) del E.A.P.V. al haber sustraído al Cuerpo de Miñones las competencias que históricamente venía ejerciendo y que se habían reflejado en el Real Decreto 2.903/1980, y haberle vaciado de tal manera sus funciones que queda afectado el contenido esencial de la institución, de manera que no permite ser reconocida, teniendo en cuenta la sensibilidad foral y las circunstancias de tiempo y lugar.

Concluyen los demandantes con la súplica de que se dicte en su día Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad y consecuente nulidad de los preceptos impugnados.

2. Por providencia de 18 de noviembre de 1992, la Sección Tercera del Tribunal acordó: 1º) admitir a trámite el presente recurso de inconstitucionalidad; 2º) dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y al Parlamento Vascos, por conducto de sus respectivos Presidentes, y al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen oportunas; 3º) publicar la incoación del recurso en el Boletín Oficial del Estado y en el del País Vasco.

3. Con fecha de 27 de noviembre de 1992, acordó la Sección incorporar a los autos los escritos del día 25 de noviembre anterior de las representaciones procesales del Parlamento y Gobierno Vascos, a quienes, como solicitaron en los mismos se les prorrogó en ocho días más el plazo concedido para formular alegaciones, a contar desde el siguiente al de expiración del ordinario.

4. Mediante escrito registrado el 30 de noviembre de 1992, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. El siguiente 3 de diciembre, tuvo entrada en el Registro del Tribunal un escrito del Presidente del Senado en el que se interesaba tener por personada a dicha Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

6. El Abogado del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el 9 de diciembre de 1992, en el que adujo cuanto a continuación, y de forma resumida, se consigna:

A) La garantía de los derechos de los Territorios Históricos consagrada en la Disposición Adicional Primera de la Constitución y en los arts. 3 y 37.2 del E.A.P.V. no representa que el Estatuto no implique ninguna limitación al régimen foral históricamente definido y del correspondiente e indeterminado elenco de derechos históricos. Si tal fuera el caso, el Estatuto no podría, evidentemente, llevar a cabo ninguna actualización y resultarían inexplicables cláusulas estatutarias, como las referentes al régimen fiscal, que suponen una clara alteración de la posición histórica de los territorios forales (STC 76/1988,fundamento jurídico 6º). El alcance de las competencias de los Territorios Históricos se ha determinado en la citada STC 76/1988, cuyo fundamento jurídico sexto determina el límite que representan para las competencias de la Comunidad Autónoma "las facultades correspondientes a los Territorios Históricos" a las que se refieren los arts. 10.1 y 3, 37 y 25.1 del E.A.P.V. (este último precepto asume estas facultades como límite a los poderes del Parlamento Vasco). Entre las competencias exclusivas que derivan del Estatuto para los Territorios Históricos se encuentran las recogidas en el art. 37.3 f), cuyo primer inciso alude a "todas aquellas que se especifiquen en el presente Estatuto".

B) Pues bien, mediante el art. 24.2 de la Ley 4/1992, el Parlamento Vasco acuerda la unificación de las "Policías Autónomas" en una única Policía de la Comunidad Autónoma, que gira (existe ya en el momento de producirse la refundición) bajo la denominación de la "Ertzaintza". Ahora bien, se conservan las denominaciones de Miñones de la Diputación Foral de Alava, Forales de la Diputación Foral de Vizcaya y Miqueletes de la Diputación Foral de Guipúzcoa para determinados Servicios de la Ertzaintza. De esta manera, no se priva a estos Servicios de su nombre tradicional y se mantiene su vinculación con las Diputaciones Forales. Ello no es contrario al contenido del art. 17.5 E.A.P.V., que precisamente previó la posibilidad de reorganización o refundición en un solo Cuerpo de los que "inicialmente" compusieron las "Policías Autónomas del País Vasco" (y no Policías Autónomas de las Diputaciones). La subsistencia de los Servicios de Miñones y Miqueletes salvaguarda su permanencia "a los efectos de representación y tradicionales" de acuerdo con el propio art. 17.5 del Estatuto. Con esto no se produce innovación respecto de la anterior situa ción. Ya el art. 17.2 del E.A.P.V. determinó que "el mando supremo de la Policía Autónoma Vasca corresponde al Gobierno del País Vasco, sin perjuicio de las competencias que pueden tener las Diputaciones Forales y Corporaciones Locales". Es decir, el mando supremo se ejercerá sin perjuicio de la dependencia funcional que los Cuerpos de Miñones, Forales y Miqueletes tienen respecto de las respectivas Diputaciones Forales. Consecuente con esta realidad, el Real Decreto 2.903/1980 atribuye al "Cuerpo de Miñones de Alava" la consideración de Policía del País Vasco (art. 2). Por su parte, el art. 4 del Real Decreto determina que los Cuerpos de Miñones y Miqueletes "constituyen inicialmente la Policía de la Comunidad Autónoma del País Vasco" y el art. 6 determina que "corresponde al Gobierno Vasco, como mando supremo de la Policía de la Comunidad Autónoma, la dirección, coordinación e inspección de los Cuerpos de Miñones y Miqueletes, en los términos en que lo establezcan las Instituciones comunes del País Vasco, en el marco del Estatuto de Autonomía, sin perjuicio de las funciones que corresponden a las Diputaciones Forales, en relación con las Secciones dependientes de las mismas".

La prueba de que la adscripción funcional a la Diputación Foral de Alava del Servicio de Miñones se mantiene es que el art. 24.2 de la Ley impugnada alude a la "Sección de Miñones de la Diputación Foral de Alava" y el art. 110 de la misma establece que "los funcionarios adscritos a las Secciones de Miñones, Forales y Miqueletes dependerán funcionalmente de la Diputación Foral correspondiente, a la que competerá su mando directo en la prestación de los servicios (que se relacionan en el art. 109) y la determinación de su régimen de prestación o manuales de servicio, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Gobierno Vasco y al Departamento de Interior y, en particular, el ejercicio de las siguientes atribuciones: a) conferir comisiones de servicios dentro de la propia Sección; b) autorizar el disfrute de vacaciones; c) conceder permisos y licencias.

C) El art. 2 de la Ley se limita a señalar que "la presente Ley será de aplicación a los Cuerpos de Policía dependientes de: a) la Administración de la Comunidad Autónoma y b) la Administración Local". De esta manera, no se prevé la existencia de Cuerpos dependientes de las "Diputaciones Forales". Ello es lógica consecuencia del art. 17 E.A.P.V., que, en su apartado 2, encomienda al Gobierno Vasco el mando supremo de la Policía Autónoma, y, en su apartado 5, configura a los Cuerpos de Miñones y Miqueletes como integrantes de las Policías Autónomas del País Vasco. Otros preceptos de la Ley, como el referido art. 110, salvaguarda la dependencia funcional de las Secciones de Miñones, Miqueletes y Forales de las respectivas Di putaciones Forales.

D) El art. 24, al aludir a la Policía del País Vasco, en su apartado 1, determina que está integrada por los Cuerpos de Policía dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma y de las Entidades Locales del País Vasco. En el apartado 2 se constituye la Ertzaintza como Cuerpo único en el que se integra, entre otros, el Cuerpo de Miñones, sin perjuicio de la creación en el seno de la Ertzaintza de la Sección de Miñones de la Diputación Foral de Alava, que existirá en este Territorio Histórico. De esta manera, se da cumplimiento a la previsión contenida en el art. 17.5 E.A.P.V., que autorizaba a las Instituciones a refundir los Cuerpos de Miñones y Miqueletes de las Diputaciones Forales o a proceder a la reorganización precisa para el cumplimiento de las competencias asumidas. El Parlamento Vasco a la hora de legislar asume, de alguna manera, el límite que el propio art. 17.5 prevé respecto de la actuación de las Instituciones; a saber: el de garantizar "la subsistencia, a los efectos de representación y tradicionales, de los Cuerpos de Miñones y Miqueletes". Las Secciones de Miñones y Miqueletes (y la de Forales), como Servicios de la Ertzaintza y bajo la dependencia funcional de las Diputaciones Forales, ejercen determinadas actividades bajo el mando directo de éstas (art. 108 de la Ley). Entre ellas destacan las de representación de las instituciones forales y la protección de las autoridades forales (art. 109.1 a] y b]). El art. 24 de la Ley no supone, en definitiva, una merma de la garantía institucional del Territorio Histórico de Alava.

La minoración invocada por los recurrentes de las competencias de la Sección de Miñones que el art. 109 de la Ley (al que se remite el art. 26.2 del propio texto) establece, respecto de las que atribuyó al Cuerpo de Miñones el art. 4 del Real Decreto 2.903/1980, es consecuencia lógica de la configuración de un Cuerpo único de Policía de la Comunidad Autónoma. La Sección de Miñones ejerce funciones de representación y tradicionales con arreglo a lo previsto en el art. 17.5 E.A.P.V. Téngase en cuenta, además, que las competencias que tenía el Cuerpo de Miñones, con arreglo al citado Real Decreto, las desarrollaba bajo el mando superior del Gobierno Vasco, de acuerdo con el art. 6 del mismo, y que el citado art. 4 del propio Real Decreto, que enumeraba las funciones de los Cuerpos de Miñones y Miqueletes, lo hacía en su concepto de "Policía de la Comunidad Autónoma del País Vasco".

E) Según los recurrentes, los arts. 109 y 110 de la Ley violan los arts. 3, 17.5 y 34.2 E.A.P.V., aunque parece que los recurrentes han querido referirse, no al art. 34.2 del Estatuto, sino a su art. 37.2. El art. 3 del Estatuto se limita a permitir a los Territorios Históricos conservar y, en su caso, restablecer y actualizar su organización e instituciones privativas de autogobierno, y el art. 37.2 asegura "la no alteración de la naturaleza del régimen foral específico o de las competencias de los regímenes privativos de los Territorios Históricos". Ya se ha dicho que la integración de los Cuerpos de Policía de las Diputaciones Forales en la Ertzaintza es precisamente consecuencia del art. 17.5 del Estatuto. Ha de indicarse que la merma de las competencias de los Miñones no determina la pérdida de competencias de la Diputación Foral de Alava, ya que subsiste la dependencia funcional de los funcionarios adscritos a la Sección respecto de aquélla, y que, antes de la promulgación de la Ley, las funciones que realizaban los Miñones (y que ahora desarrolla la Ertzaintza) se llevaban a cabo bajo el mando supremo del Gobierno Vasco, a quien correspondía "la dirección, coordinación e inspección de los Cuerpos de Miñones y Miqueletes (...)" (art. 6 del Real Decreto 2.903/1980). La Exposición de Motivos del Real Decreto explica "la procedencia de que el Gobierno Vasco asuma las competencias atribuidas hasta ahora a órganos de la Administración Central del Estado (y no de las Diputaciones Forales) en relación con los referidos Cuerpos".

F) Los recurrentes se refieren a otros artículos de la Ley (5.3, 7.1, 20 y 26, entre otros) y hacen derivar su inconstitucionalidad, por conexión con los antes considerados, de la omisión de las referencias a las Policías Forales o a las Diputaciones Forales. Ha de observarse lo ya expresado en cuanto a que las Policías Forales (hoy Secciones de Miñones, Forales y Miqueletes) lo son "de las Diputaciones Forales" en la medida en que dependen funcionalmente de éstas y realizan funciones "de representación y tradicionales" (art. 17.5 del Estatuto). Sin embargo, estas Policías dependen y han dependido jerárquicamente del Gobierno Vasco. Por ello, las omisiones que a la Ley se imputan no suponen, por sí solas, la inconstitucionalidad de los preceptos en los que se contienen.

7. Con fecha de 18 de diciembre de 1992, presentó su escrito de alegaciones el Gobierno Vasco, representado por sus Letrados don Mikel Legarda Uriarte y don Ignacio López Cárcamo, quienes adujeron lo que a continuación, y en síntesis, se consigna:

A) Los apartados 2 y 5 del art. 17 E.A.P.V. acotan la cuestión debatida con dos referentes indubitados, cuales son: el mando supremo de la Policía Autónoma vasca corresponde al Gobierno Vasco y los Cuerpos de Miñones y Miqueletes deberán subsistir, en todo caso, a efectos de representación y tradicionales, siendo esos mismos Cuerpos los que inicialmente constituyan "las Policías Autónomas del País Vasco". A partir de esos mandatos estatutarios, las "Instituciones del País Vasco" podrán acordar lo que consideren más oportuno a la hora de establecer el régimen de la Policía Autónoma para el cumplimiento de las competencias asumidas. No cabe tampoco desconocer que las facultades de disposición no eran ni son omnímodas, ya que a la Junta de Seguridad (órgano paritario de representantes del Estado y de la Comunidad Autónoma), creada por el art. 17.4 E.A.P.V. para la coordinación entre la Policía Autónoma y los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, se le atribuye en la Disposición Transitoria Cuarta del Estatuto la "(determinación del) estatuto, reglamento, dotaciones, composición numérica, estructura y reclutamiento de los Cuerpos de Policía Autónoma cuyos mandos designarán entre Jefes y Oficiales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado...". Así las cosas, el Estatuto abre un proceso para que se defina, por parte de las Instituciones del País Vasco y en cierta medida también a través de la Junta de Seguridad, el modelo de Policía Autónoma en el que se parte de los Cuerpos de Miñones y Miqueletes y en el que, en todo caso, se garantiza "las subsistencia, a los efectos de representación y tradicionales", de esas mismas Policías forales. El Estatuto, en suma, al actualizar un inveterado derecho histórico, lo reubica internamente en un doble ámbito: el de las Instituciones comunes y el de las instituciones forales, al garantizarles a estas últimas la subsistencia a los efectos de representación y tradicionales de los Cuerpos de ellas dependientes en el supuesto de que las Instituciones del País Vasco decidan posteriormente refundir en un solo Cuerpo o proceder a la reorganización precisa de las diversas Policías Autónomas existentes (las forales y la dependiente del Gobierno Vasco, creada esta última al amparo del art. 17 E.A.P.V. por un procedimiento pactado a través de la Junta de Seguridad en virtud de las facultades de autoorganización de las competencias asumidas).

B) Han de examinarse, pues, dos cuestiones: en primer lugar, quién es el depositario de las facultades para "refundir en un solo Cuerpo o reorganizar las Policías Autónomas del País Vasco". Y, en segundo lugar, cuál es el alcance de la garantía de "subsistencia, a los efectos de representación y tradicionales, de los Cuerpos de Miñones y Miqueletes". Respecto a lo primero, tal depositario no puede ser otro que las Instituciones comunes del País Vasco. Así lo entendió el propio Parlamento Vasco con ocasión de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, denominada coloquialmente de Territorios Históricos, cuando (por considerarse el sujeto llamado a actuar la previsión contenida en el párrafo 2º del apartado 5º del art. 17 E.A.P.V.) dicta el art. 7 a) 11, en el cual aborda muy sucintamente el futuro de los Cuerpos de Policía dependientes de las Diputaciones Forales. Dicho precepto establece como competencia exclusiva de los Territorios Históricos el "régimen de los Cuerpos o Secciones de Forales, Miñones y Miqueletes dependientes a efectos de representación y tradicionales de las Diputaciones Forales, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Gobierno Vasco, como mando supremo de la Policía Autónoma". La tramitación de la Ley 4/1992, ahora recurrida, pone de manifiesto esta misma conclusión, puesto que ningún Grupo Parlamentario ni ningún órgano de los Territorios Históricos puso en duda la competencia del Parlamento Vasco para abordar el desarrollo del art. 17.5 E.A.P.V.

Por lo que hace al alcance de la garantía de "subsistencia, a los efectos de representación y tradicionales, de los Cuerpos de Miñones y Miqueletes" (párrafo 3º del art. 17.5 E.A.P.V.), como límite impuesto a las facultades de las Instituciones del País Vasco para refundir en un solo Cuerpo las distintas Policías Autónomas o proceder a la reorganización precisa, se ha de señalar, en primer lugar, que, a pesar de una primera apariencia, no parece que la subsistencia de los Cuerpos de Miñones y Miqueletes, en sentido estricto, sea una barrera infranqueable, pues tal mandato contradiría, cuando menos, la posibilidad de refundir en un solo Cuerpo a aquéllos (párrafo 2º del art. 17.5 E.A.P.V.). Por ello, se ha de considerar que lo que se viene a preservar es la imagen identificable de ese régimen foral tradicional tanto en sus rasgos organizativos como en su propio ámbito de poder, pero en modo alguno se asegura un contenido tal y como hasta el momento había sido desempeñado, como se pone de manifiesto, de manera indubitada, a través de los distintos apartados del art. 17 E.A.P.V. y de la propia Disposición Transitoria Cuarta del mismo texto legal. Lo en definitiva garantizado a los Territorios Históricos en el art. 17.5, último párrafo, del E.A.P.V. es la preservación de una institución policial en términos recognoscibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar, que en el momento presente se vería satisfecha por la pervivencia de unos servicios policiales, con una serie de facultades a los efectos de representación y tradicionales, y sobre los cuales los órganos de aquéllos pudieran proyectar competencias inherentes a la dirección de cada uno de los citados servicios policiales forales. En el contexto descrito, la determinación de las funciones que tradicionalmente han desarrollado los distintos Cuerpos policiales forales a lo largo de la historia no es ni mucho menos homogénea, ni en lo que respecta a las funciones ni en los que respecta a cada uno de los Cuerpos Forales. Mas, aun a falta de homogeneidad entre los distintos Cuerpos Forales tanto funcional como en su configuración e implantación, puede entenderse que su existencia es una constante; que sus funciones menos discutidas por el poder central, y hacia las que acabaron derivando con carácter general, eran aquellas menos comprometidas con la seguridad y orden público e incluso como meros auxiliadores de la propia Administración Provincial, y que precisamente en el ejercicio de estas actividades menos comprometidas con la seguridad y orden público es donde con más nitidez se aprecia la dependencia orgánica y funcional de los Cuerpos Forales de sus respectivas Diputaciones. En el caso específico del Cuerpo de Miñones, puede identificarse un hilo conductor que define las funciones que tradicionalmente ha ido ejerciendo, sin perjuicio de que algunas de ellas han sufrido diversos avatares a lo largo de la historia que bien en ciertos casos han supuesto su no ejercicio de hecho (investigación tributaria), bien se han visto recortadas (limitándose al tráfico rodado de mercancías y policía y conservación de carreteras), bien, en fin, han ido desvirtuándose -como aquellas genéricas que dieron lugar a su origen (perseguir a los malhechores y atender a la conservación del orden público)- en la medida en que otras instituciones (militares, policiales y judiciales) han ido haciéndose cargo, a lo largo de la historia, de cometidos tan ampliamente enunciados.

C) La Ley 4/1992 es la disposición que culmina, tras un largo camino, el proceso de creación de la Policía Autónoma Vasca -Ertzaintza- iniciado con el Estatuto de Autonomía y en el que también se aborda la posibilidad abierta en el art. 17.5 E.A.P.V. de refundir en un solo Cuerpo o reorganizar los distintos Servicios policiales que hasta el momento integraban la "Policía Autónoma del País Vasco" (en sentido amplio). Paralelo al proceso de creación y desarrollo de la Ertzaintza sigue coexistiendo con ella el Cuerpo de Miñones dependiente de la Diputación Foral de Alava. Estos prácticamente no ejercitaron las competencias que el Real Decreto 2.903/1980 les encomendaba de acuerdo con el art. 17 E.A.P.V., ya que las mismas las va asumiendo la Ertzaintza a través de los sucesivos despliegues parciales aún no culminados definitivamente. Así, los Miñones alaveses siguieron desempeñando los cometidos que habitualmente hasta dicho momento habían ejercido, no suponiéndoles ni incremento ni merma en sus funciones la creación de una nueva Policía ordinaria e integral que irá gradualmente desplazando en el territorio a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Dentro de las Policías Autónomas del País Vasco se aprecia, pues, un proceso firme y gradual de creación de la Ertzaintza como Policía única e integral en todo el ámbito territorial de Euskadi y paralelo a él otro proceso, el de las Policías Forales, estancadas unas (los Miñones de Alava) en sus cometidos tradicionales, y no puestas definitivamente en marcha las otras (los Miñones y Miqueletes vizcaínos y guipuzcoanos).

Pero si puede afirmarse que las funciones de los Miñones dependientes de la Diputación Foral de Alava no quedaron prácticamente afectadas por la creación de la Ertzaintza, no puede decirse lo mismo respecto a otras cuestiones. El hecho estatutario es determinante para explicar tal incidencia, puesto que a partir del mismo, y sin perjuicio de que posteriormente las Instituciones del País Vasco refundan todos los Cuerpos y Servicios policiales en uno solo o los reorganicen de la manera que consideren más oportuna para el cumplimiento de las competencias asumidas, el mando supremo de todas las Policías Autónomas del País Vasco corresponde al Gobierno Vasco (art. 17.2 E.A.P.V.); a las instituciones del País Vasco corresponde también el régimen de aquéllas (art. 17.1 E.A.P.V.) y a la Junta de Seguridad su coordinación con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado (art. 17.4 E.A.P.V.) y el establecimiento del reglamento, dotaciones, composición numérica, estructura y reclutamiento de los Cuerpos de Policía Autónoma, cuyos mandos se designarán entre Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad del Estado (con carácter transitorio, hasta que el Parlamento Vasco dicte la correspondiente Ley de Policía del País Vasco, de acuerdo con la Disposición transitoria cuarta E.A.P.V.). La justificación jurídica de tal incidencia estatutaria en una realidad preexistente, como los Miñones alaveses, la aporta el propio Tribunal Constitucional en la STC 76/1988, fundamento jurídico 5. A partir del Estatuto, las distintas disposiciones que regulan la Ertzaintza no son, pues, totalmente indiferentes ante la existencia de las Policías Forales. Así, ya desde sus inicios, el citado Real Decreto 2.903/1980, en su art. 3, disponía que "las facultades que correspondían al Ministerio del Interior directamente o a través de otras autoridades en relación con los Cuerpos de Miñones y Miqueletes, se asumen por el Gobierno Vasco". Además, atribuía "al Gobierno Vasco, como mando supremo de la Policía de la Comunidad Autónoma, la dirección, coordinación e inspección de los Cuerpos... (citados), en los términos en que lo establezcan las Instituciones comunes del País Vasco, en el marco del Estatuto de Autonomía, sin perjuicio de las funciones que correspondan a las Diputaciones Forales, en relación con las Secciones dependientes de las mismas" (art. 6). Y en su Disposición Final reproducía las competencias que el art. 17.4 y la Disposición Transitoria Cuarta del Estatuto atribuían a la Junta de Seguridad, además de reproducir el art. 17.5, párrafos segundo y tercero, del propio Estatuto. El Reglamento de la Ertzaintza, aprobado el 15 de junio de 1982 por la Junta de Seguridad, tiene también determinados preceptos en los que específicamente se establecen regulaciones atinentes a las Policías Forales, entre los que cabe destacar el art. 122. Es a raíz de dicho Reglamento cuando todas las vacantes producidas en los Miñones alaveses son cubiertas por miembros de la Ertzaintza. En suma, la Ley 4/1992 cierra un proceso iniciado con el Estatuto de Autonomía y que la Ley 27/1983 de Territorios Históricos ya apuntaba en su art. 7 a) 11.

D) La Ley 4/1992 ultima, por el momento, el proceso de consolidación y construcción de la institución policial del País Vasco, quedando únicamente pendiente su despliegue en la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma, previsto para finales del año 1996. La Ley, como señala su Exposición de Motivos, es el último jalón de un proceso que ha durado más de diez años y que, iniciándose en el propio Estatuto de Autonomía, ha discurrido por hitos tan destacados como el Real Decreto 2.903/1980, el Reglamento de la Policía de la Comunidad Autónoma del País Vasco de 1982, la Disposición final primera de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la Resolución de la Comisión de Instituciones e Interior del Parlamento Vasco de 5 de abril de 1990 sobre criterios para el desarrollo del Estatuto de Autonomía en materia de Policía y el Acuerdo de delimitación de servicios entre los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y la Policía Autónoma. También la Ley 4/1992 culmina el proceso de definición de lo que haya de entenderse por Cuerpo de Policía Autónoma Vasca, Ertzaintza, optándose por la integración definitiva en el mismo, y sin ningún género de dudas, de los Miñones, Forales y Miqueletes, que hasta ese momento habían ido convergiendo con la Ertzaintza de manera paulatina y gradual.

Llegados a este punto, queda por examinar si la Ley 4/1992, en cuanto a la integración de los Miñones del Territorio Histórico de Alava en la Ertzaintza, ha respetado el equilibrio que el art. 17 del Estatuto establece entre las facultades de las Instituciones comunes y las forales de la Comunidad Autónoma. Los párrafos 2º y 3º del art. 17.5 E.A.P.V. habilitan a las Instituciones del País Vasco a refundir en un solo Cuerpo o a proceder a la reorganización precisa de las Policías Autónomas del País Vasco, a fin de dar adecuado cumplimiento a las competencias que en materia de seguridad pública la Comunidad Autónoma ha asumido, todo ello sin perjuicio de la subsistencia de los Cuerpos de Miñones y Miqueletes a efectos de representación y tradicionales. Subsistencia que no se refiere tanto al Cuerpo mismo en sentido estricto (pues sería incompatible la labor de refundición "en un solo Cuerpo" -párrafo 2º del art. 17.5 E.A.P.V.- con la subsistencia en plural de los "Cuerpos de Miñones y Miqueletes" que se predica en el párrafo 3º del citado art. 17.5), sino a la pervivencia de la institución policial foral y, más en concreto, a la pervivencia de los Miñones del Territorio Histórico de Alava.

La cuestión clave que ha de quedar garantizada, como núcleo intangible de la foralidad, es la subsistencia, en todo caso, de la institución en términos recognoscibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar (STC 32/1981). A tal fin, habrá de preservarse la subsistencia de los Miñones como tales, un nivel competencial en materia de seguridad pública en poder de las instituciones forales a efectos de representación y tradicionales y facultades inherentes a la existencia de un servicio policial concretadas en un poder de mando y ordenación de la actividad de dicho Servicio. Estos tres aspectos encuentran debido acomodo en la Ley 4/1992. En efecto, respecto a la pervivencia del Servicio policial identificable con los Miñones del Territorio Histórico de Alava, la Ley 4/1992 opta, al amparo del párrafo 2º del art. 17.5 E.A.P.V., por configurar a la Ertzaintza como un Cuerpo único en el que se integran los Cuerpos de Miñones, Forales y Miqueletes, pero estableciendo en cada Territorio Histórico un Servicio de la Ertzaintza con la denominación de Sección (art. 24). Se cohonestan así dos elementos estatutarios: capacidad de refundición en un solo Cuerpo (art. 17.5, párrafo 2º, del E.A.P.V.) con la pervivencia de unos Servicios policiales forales (párrafo 3º del mismo artículo estatutario). La garantía de la pervivencia de unos Servicios policiales forales específicamente diferenciados se concreta también, de manera indubitada, en el art. 107.4 de la Ley. En cuanto a las funciones que dichos Servicios policiales forales han de desempeñar como límite a las facultades de las instituciones del País Vasco para acordar la refundición en un solo Cuerpo de las Policías que compongan la Policía Autónoma del País Vasco o para proceder a su reorganización precisa en orden al cumplimiento de las competencias asumidas, el Estatuto (art. 17.5, párrafo 2º), proporciona, también en este caso, una pauta cierta respecto de la cuestión planteada al concretar dichas funciones, como garantía mínima de la foralidad, en las "de representación y tradicionales". Pues bien, la Ley 4/1992, en diversos preceptos, se ocupa de concretar cuáles son las funciones en que en este momento histórico se concreta la garantía institucional, como núcleo intangible de la foralidad contenida en el art. 17.5, tercer párrafo, del E.A.P.V., debiendo destacarse de entre todos el art. 109 de la Ley. De una confrontación entre las funciones contenidas en ese art. 109 y las que los Miñones han venido ejerciendo en algún momento de su historia a raíz de los distintos Reglamentos del Cuerpo de Miñones, cabe destacar la mayor amplitud de los cometidos asignados en la Ley 4/1992, y ello en virtud de la fuerza expansiva de la letra d) del art. 109.1 mencionado, puesta en conexión con la multitud de materias que en el Estatuto de Autonomía o en la llamada Ley de Territorios Históricos les han sido atribuidas a los mencionados Territorios. En consecuencia, la concreción que de las funciones de las Secciones de Miñones, Forales y Miqueletes hace la Ley 4/1992 es plenamente respetuosa con la garantía institucional, a efectos de representación y tradicionales, contenida en el art. 17.5, párrafo 3º del E.A.P.V.

Por lo que concierne a la tercera manifestación en que la garantía institucional ha de ser respetada para que la institución policial foral no sufra menoscabo respecto a los términos garantizados, en todo caso, en el Estatuto de Autonomía, esto es, a aquellas funciones inherentes al Servicio policial cifrables en la capacidad de dirección y ordenación por parte de las instituciones forales y, más concretamente, de la Diputación Foral y de su Presidente, el Diputado General, el respeto de la Ley 4/1992 al mandato estatutario no ha podido ser más escrupuloso. A partir del concepto orgánico de la Ertzaintza como un Cuerpo único, en que se integran los Miñones, Forales y Miqueletes, subsistiendo estos últimos como Secciones de aquél, se reconocen a las Diputaciones y a cada uno de sus Presidentes, los Diputados Generales, una serie de facultades de amplio contenido sobre las Secciones de Miñones en Alava, Forales en Vizcaya y Miqueletes en Guipúzcoa. Así, la Administración Foral participa en la Comisión Vasca para la Seguridad (art. 21); la estructura orgánica, relaciones de puestos de trabajo y plantillas de las Secciones policiales forales se determinarán previa consulta a las Diputaciones Forales correspondientes (art. 108); los funcionarios adscritos a las Secciones de Miñones, Forales y Miqueletes dependerán funcionalmente de la Diputación Foral correspondientes, a la que competerá su mando directo en la prestación de las funciones encomendadas a cada Sección, sin perjuicio del mando supremo que en todo caso habrá de corresponder al Gobierno Vasco ex art. 17.2 E.A.P.V. (art. 110), debiendo tenerse presente la amplitud de cometidos que las Secciones policiales forales han de desempeñar a tenor del art. 109, puesto en relación con las materias asumidas por los Territorios Históricos en virtud del Estatuto de Autonomía y de la denominada Ley de Territorios Históricos. Serán las propias Diputaciones Forales las competentes para conferir comisiones de servicios dentro de la propia Sección, autorizar el disfrute de vacaciones y conceder permisos y licencias. También es competencia de la Diputación Foral la determinación del régimen de prestación o manuales de servicio de cada Sección policial foral (art. 110). Y por último, en cuanto a la potestad sancionadora, se atribuye al Diputado General correspondiente la facultad de incoar e instruir todos los expedientes disciplinarios a los miembros de las Secciones de Miñones, Forales y Miqueletes e imponer las sanciones correspondientes a las conductas que incurran en faltas tipificadas como graves y leves. Queda sólo excluido del ámbito del Diputado General la imposición de sanciones derivadas de faltas muy graves, pues conllevan la expulsión del Cuerpo de la Ertzaintza o la suspensión de funciones de dos a cuatro años (art. 93.1). El resto de sanciones serán competencia del Diputado General. También será el Diputado General correspondiente el que establezca la descripción, diseño y características técnicas de las prendas, equipos y efectos que compongan la uniformidad de los funcionarios adscritos a las Secciones (Disposición Adicional Decimotercera). Así, salvo el armamento reglamentario, que lo establecerá el Departamento de Interior del Gobierno Vasco, la imagen de la foralidad en su sentido más simbólico, de suma trascendencia para la psicología de la colectividad, ha quedado asimismo preservada por la Ley 4/1992. Queda patente, por tanto, que la Ley recurrida, al acordar la refundición en un solo Cuerpo de los Servicios policiales de Miñones, Forales y Miqueletes, ha actuado con respeto a la garantía institucional que el Estatuto de autonomía erige respecto a las funciones tradicionales y de representación de los Servicios policiales forales.

Finalmente, ha de destacarse el máximo respeto que la Ley 4/1992 ha tenido también respecto a los derechos estatutarios de los funcionarios pertenecientes a los Miñones alaveses. La Ley, en efecto, ha respetado escrupulosamente "los derechos y expectativas legítimas de los actuales funcionarios de Miñones, hasta el límite de lo posible y de lo congruente con aquella dimensión fundamental" de integrar los Miñones, Forales y Miqueletes en el Cuerpo de la Ertzaintza, tal y como señala la Exposición de Motivos de la Ley recurrida. Así, la Disposición adicional duodécima dispone, en su apartado 1º, que la in tegración de los funcionarios provenientes del Cuerpo de Miñones en las escalas y categorías de la Ertzaintza se entenderá referida a quienes desempeñen los empleos según la plantilla y relación de puestos de trabajo aprobados por la Diputación Foral, no siendo de aplicación los requisitos de titulación establecidos con carácter general para el ingreso en las escalas correspondientes. La integración de los actuales Miñones en el Cuerpo de la Ertzaintza se realiza garantizando, en el apartado 2º de la Disposición citada, "en todos sus términos el régimen de previsión social que tuvieran originariamente, salvo que opten por quedar sujetos al que en esta Ley se prevé para los funcionarios de la Ertzaintza; los trienios y antigüedad que, en su caso, tuvieran reconocidos; y su destino en la Sección de Miñones de la Diputación Foral de Alava sin que ello prejuzgue o menoscabe su derecho a ocupar otros destinos en los Cuerpos de Policía del País Vasco" (Ertzaintza o Cuerpos de Policía Local, según el art. 73). Asimismo, "mantendrán la jornada de trabajo, en cómputo anual, las retribuciones y los beneficios sociales que tuvieran reconocidos en la Diputación Foral de Alava, salvo que opten por acogerse, para el conjunto de tales condiciones, a las acordadas para la Ertzaintza. La opción se ejercerá por una sola vez y tendrá carácter definitivo" (ibidem, párrafo 2º). Por último, se permite a los funcionarios pertenecientes a los Miñones de Alava, a la fecha de entrada en vigor de la Ley, que puedan "proveer, en su caso, puestos de trabajo de dicha Administración Foral, en los casos y condiciones que por ella se determinen" (ibidem, párrafo 3º). La panoplia de garantías que se ofrece a los actuales Miñones para que en su integración ope legis en el Cuerpo de la Ertzaintza no padezcan sus legítimos derechos si no deciden asimilarse al régimen estatutario del resto del Cuerpo, así como las nuevas expectativas abiertas (para ocupar otros destinos en la propia Ertzaintza o incluso en los Cuerpos de Policía Local; la facultad de proveer puestos de trabajo de la Administración Foral alavesa y el derecho a pasar a la situación de segunda actividad -arts. 85 a 88 de la Ley- que como tal no se encontraba regulado ni recogido en ningún Reglamento de los que el Cuerpo de Miñones ha contado) constatan la bondad de la Ley recurrida en todas sus dimensiones.

Concluye su escrito de alegaciones la representación del Gobierno Vasco con la súplica de que se dicte en su día Sentencia mediante la que se declare la constitucionalidad de los artículos recurridos. Por medio de otrosí, y conociendo dicha representación la existencia de una resolución adoptada por el Defensor del Pueblo relativa a la Ley impugnada que puede ser de interés por las consideraciones que en ella se contemplan, suplica igualmente que en el momento procesal oportuno sea solicitada la antedicha resolución.

8. Con fecha de 21 de diciembre de 1992, el Parlamento Vasco, representado por su Letrado don Josu Osés Abando, evacuó el trámite de alegaciones conferido, fundamentando su oposición al recurso interpuesto en los argumentos que seguidamente se resumen:

A) Una de las líneas maestras del discurso de los recurrentes, si no la principal, estriba en el cuestionamiento de la opción concreta elegida por el legislador vasco, es decir, la refundición de los Miñones y Miqueletes en un Cuerpo único. Sin embargo, carecen de cualquier rigor jurídico las tajantes afirmaciones de que los Cuerpos preexistentes no podrán desaparecer, por ser literal y lógicamente contradictorias con el art. 17.5 E.A.P.V., en cuanto que si se permite la refundición ésta no puede conllevar sino la creación de un Cuerpo nuevo que englobe a los anteriores. Más cierto es que desde la óptica de los autores del recurso la única alternativa que conciben es la preservación de una fórmula jurídica concreta, contingente en sí misma, que es la configuración organizativa de los Miñones como Cuerpo. Pero no se alcanza a ver por qué la conversión del Cuerpo en Sección violenta la percepción social del Cuerpo. En otras palabras, el problema no reside en que el legislador vasco haya acogido la fórmula de la unificación de Cuerpos, fórmula perfectamente lícita desde la vertiente jurídica, sino si se ha respetado empíricamente, realmente, la garantía institucional foral. Identificar la percepción social con una única fórmula organizativa parece descabellado; antes bien, será el haz competencial establecido el que dirá si se ha desfigurado la raíz de la institución.

Si la solución unificadora en absoluto contradice los mandatos estatutarios, se ha de comprobar si la plasmación articulada de dicha solución en la Ley recurrida ha compaginado la consagración de un Cuerpo único con la limitación que impone la figura de la garantía institucional en un doble sentido: por una parte, la preservación de un ámbito competencial material específico para los Miñones que haga recognoscible la institución en su percepción social actual; por otra, la asignación a los órganos forales de un cúmulo de facultades que impidan el desapoderamiento efectivo de un suficiente campo de actuación. Respecto a la primera cuestión, recurren los actores a cotejar el elenco competencial recogido en el Real Decreto 2.903/1980 con el de la Ley. Pero, aparte del carácter provisional de dicho Real Decreto, es que las competencias que señala su art. 4 han de entenderse referidas al conjunto de la Policía Autónoma y no específica y permanentemente atribuidas a la Sección de Miñones. Y esto es así no sólo por la naturaleza del instrumento normativo, sino porque contiene competencias que nunca han sido ejercidas históricamente por los Miñones, como, entre otras, la de Policía Judicial. Asimismo, la misión de garantizar la seguridad ciudadana compete a una Policía integral, entendiendo por tal el cumplimiento de la Ley en todos sus aspectos como sinónimo de la noción de "seguridad pública" que el Tribunal ha tenido ocasión de perfilar en varias Sentencias. Aunque moleste profundamente a los recurrentes, la Policía Autónoma no tiene sentido más que como Policía integral, encargada de velar por el cumplimiento de la Ley, el ejercicio de los derechos y la persecución de todos los delitos (dentro del reparto competencial con las Fuerzas de Seguridad del Estado). Si de comparar competencias se trata, es mucho más propio el cotejo entre las recogidas en la Ley 4/1992 y las que establece el actual Reglamento de los Miñones para comprobar las mínimas diferencias (de tipo semántico) de ambos textos. Estas son las funciones de representación y tradicionales a que alude el Estatuto y que han sido escrupulosamente respetadas. Tan es así que, desde otro punto de vista, los efectivos policiales no son en última instancia más que el instrumento coactivo de una Administración para el cumplimiento de las competencias a ésta atribuidas. Las competencias que el art. 109 de la Ley asigna a los Miñones son el trasunto lógico de las competencias que tiene como tal la Diputación dentro del esquema institucional interno de la Comunidad Autónoma. En tanto que las Instituciones comunes ostentan una serie de competencias asumidas por mor del Estatuto con carácter definitorio de autonomía política, mientras que los entes forales gozan de un espacio propio, indudable y sin parangón en otras Comunidades, pero que es indudablemente más limitado, los instrumentos coactivos estarán en consonancia con esta diferencia y con la optimización de los recursos públicos.

En cuanto a la dependencia de los Miñones, la Ley acude a la clásica distinción entre dependencia orgánica y adscripción funcional. Dado que se ha optado por un Cuerpo único de la Policía Autónoma Vasca, no cabe otra alternativa que la dependencia de todos sus integrantes del Departamento de Interior del Gobierno Vasco. Yendo más allá, sin embargo, el art. 110 de la Ley explicita que "los funcionarios adscritos a las Secciones de Miñones, Forales y Miqueletes dependerán funcionalmente de la Diputación Foral correspondiente, a la que competerá su mando directo en la prestación de los servicios referidos y la determinación de su régimen de prestación o manuales de servicio". Todo ello sin perjuicio de las facultades del Gobierno deducidas del estatuto funcionarial común. Si además se comprueba que el Diputado General es competente para incoar e instruir expedientes disciplinarios e imponer sanciones graves o leves (art. 111), y que es preceptiva la consulta a las Diputaciones para la elaboración de las plantillas orgánicas, relaciones de puestos y plantillas, parece indudable que la autonomía funcional de los órganos forales con respecto a los Miñones va a desarrollarse sin cortapisas ni mediaciones injustificadas. Compárese este respeto con la intromisión general, ordinaria, sin limitaciones, que permite el actual Reglamento de Miñones al Gobernador Civil "en cuanto al mantenimiento del orden público" (art. 2), para comprobar que la Ley del Parlamento Vasco es incomparablemente más tuitiva con las competencias forales. Carecen, en consecuencia, de sentido las disquisiciones de la parte actora sobre el concepto de "mando no supremo", pues en lógica jurídico-organizativa tal mando no supremo es precisamente la adscripción funcional en los términos vistos. No se olvide tampoco la presencia de la Administración Foral dentro de la Comisión Vasca para la Seguridad, regulada en el art. 21 de la Ley como foro de cooperación y colaboración interinstitucional.

B) Del recurso parece desprenderse la tesis de que la refundición o reorganización es un acto complejo en el que deben participar varias voluntades, admitiéndose la del Parlamento y, no se sabe bien, del Gobierno, las Juntas, la Diputación... Ahora bien, no es que no haya en el Estatuto mecanismos de obligada naturaleza consensual [así, la Junta de Seguridad o la Comisión Mixta de Transferencias son instancias que requieren de obligado consenso para la toma de acuerdos. Incluso en el ámbito comunitario interno se prevé otro supuesto de este tipo, como la Comisión Mixta paritaria entre Gobierno Vasco y Diputaciones Forales para la determinación del cupo correspondiente a cada Territorio Histórico, prevista en el art. 41.2 e) E.A.P.V.]. Pero se precisa acuerdo no porque así lo exija titularidad previa competencial alguna, ni antecedente aplicable alguno, sino porque así lo preceptúa positivamente el Estatuto como excepción al régimen ordinario de acuerdos de naturaleza no sinalagmática. Por eso tienen los recurrentes dificultades jurídicas insuperables para explicitar qué vía jurídica paccionada sería la eficazmente operativa, ya que la plena coherencia con este hilo argumental exigiría propugnar el sistema de una especie de "pase foral" o similar. Pero es que, además, las Juntas Generales del Territorio Histórico de Alava sí se han manifestado de una u otra forma sobre la cuestión, tal como se refleja en las iniciativas cuyo texto se adjunta a las alegaciones como prueba. A mayor abundamiento, el Defensor del Pueblo ha adoptado con fecha 4 de noviembre de 1992 resolución por la que no se han encontrado motivos suficientes que fundamentaran la interposición por aquella institución de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 4/1992, porque ni la integración de los Miñones en la Ertzaintza es inconstitucional ni la Ley ha vulnerado ningún derecho adquirido (se adjunta como prueba esta resolución). Con todos estos documentos se ha podido comprobar que las Juntas Generales de Alava, como órgano representativo del Territorio Histórico, han tenido ocasión de debatir políticamente en numerosas ocasiones sobre la cuestión y en ningún caso han discrepado de la regulación de la Ley de Policía del País Vasco ni de los criterios generales que la inspiran. Todo lo cual denota que la instancia afectada ha expresado su voluntad política en las ocasiones en las que le ha parecido oportuno.

C) Cabe, así, concluir lo siguiente: en primer lu gar, que los arts. 24 y 107.4 de la Ley recurrida refunden los Cuerpos de Policía Foral encuadrándolos como Secciones de la Ertzaintza, operación legitimada por el tenor literal del art. 17.5 del Estatuto. En segundo lugar, que queda íntegramente respetada la garantía institucional de los Miñones y de las competencias de los órganos forales, tal como se deduce de la regulación contenida en los arts. 109 y 110 de la Ley. Por último, que en la mención que hacen los arts. 2, 5.3 y 20 de la Ley al Cuerpo de Policía dependiente del Gobierno Vasco se encuentran comprendidas las Secciones de Miñones, Forales y Miqueletes de los respectivos Territorios Históricos.

Finaliza sus alegaciones la representación del Parlamento Vasco con la súplica de que en su día se dicte Sentencia por la que se desestime el recurso presentado y se declare que los artículos impugnados son plenamente conformes al orden constitucional. Mediante otrosí, suplica igualmente que se admitan como pruebas los documentos que se incluyen como anexo al escrito de alegaciones, con arreglo al art. 89 de la LOTC.

9. Por providencia de 12 de enero de 1993, acordó la Sección incorporar a las actuaciones los escritos de alegaciones presentados por el Abogado del Estado y las representaciones procesales del Gobierno y del Parlamento Vasco, y oír a estos dos últimos sobre las respectivas peticiones contenidas en el otrosí de sus referidos escritos, y sobre ambos extremos al primero y al Comisionado de los Senadores recurrentes, para lo que se les concedió el plazo común de cinco días.

10. La Sección, por providencia del siguiente 9 de febrero, acordó que se incorporaran a los autos los escritos mediante los que las partes contestaban al proveído del anterior 12 de enero y que, como pedía y por las razones que exponía en el suyo el Comisionado de los Senadores recurrentes, se le entregaran las copias de los escritos de alegaciones que en su día formularon las representaciones procesales del Parlamento y del Gobierno Vascos para que, en igual plazo de cinco días, evacuase el trámite de la providencia anteriormente mencionada.

11. El 9 de marzo de 1993, dictó la Sección providencia acordando: 1º) tener por transcurrido el plazo concedido en el proveído de 9 de febrero anterior al Comisionado de los Senadores recurrentes, sin que el mismo hubiera evacuado el trámite acordado; 2º) que no había lugar a la petición del Gobierno Vasco en el otrosí de su escrito de alegaciones por no concretarse la resolución adoptada por el Defensor del Pueblo y por obrar ya unida a la documentación aportada con las alegaciones del Parlamento Vasco la copia de una resolución que dicho Defensor del Pueblo adoptara con motivo de la solicitud de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 4/1992; 3º) en cuanto a la solicitud efectuada en el otrosí del escrito de alegaciones del Parlamento Vasco, no había lugar a tener como medio de prueba la documentación que adjunta como anexo, dado el carácter de la resolución del Defensor del Pueblo, del 4 de noviembre de 1992, y de la certificación de las Juntas Generales del Territorio Histórico de Alava.

12. Por providencia del día 4 de mayo de mil novecientos noventa y tres, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 6 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recurrentes imputan a los preceptos que impugnan de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco (L.P.P.V.) la vulneración de la Disposición adicional primera de la Constitución y de diversos artículos del Estatuto de Autonomía (E.A.P.V.). Y ello por dos motivos: uno consistente en la integración del Cuerpo de Miñones de la Diputación Foral de Alava en la Ertzaintza, lo que desbordaría las previsiones estatutarias relativas a la refundición o reorganización de los Cuerpos policiales forales. El otro, subsidiario del anterior, atinente al vaciamiento del contenido esencial del Cuerpo de Miñones alavés como institución histórica a consecuencia de la reducción de sus funciones tradicionales.

2. En cuanto al primero de los aspectos señalados, los recurrentes parten de una determinada interpretación del Estatuto, a la que contraponen la solución integradora adoptada por el legislador autonómico. Procede, pues, ante todo, exponer las normaciones pretendidamente contradictorias, para analizar luego, siguiendo el mismo orden de los actores, la argumentación de estos sobre la existencia de tal contradicción.

El art. 17 del E.A.P.V. comienza por declarar que "mediante el proceso de actualización del régimen foral previsto en la disposición adicional primera de la Constitución, corresponderá a las Instituciones del País Vasco, en la forma que se determina en este Estatuto, el régimen de la Policía Autónoma para la protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público dentro del territorio autónomo..." (apartado 1). Más adelante (apartado 5), la disposición estatutaria señala:

"Inicialmente, las Policías Autónomas del País Vasco estarán constituidas por:

a) El Cuerpo de Miñones de la Diputación Foral de Alava, existente en la actualidad.

b) Los Cuerpos de Miñones y Miqueletes dependientes de las Diputaciones de Vizcaya y Guipúzcoa que se restablecen mediante este precepto.

Posteriormente, las Instituciones del País Vasco podrán acordar refundir en un solo Cuerpo los mencionados en los apartados anteriores, o proceder a la reorganización precisa para el cumplimiento de las competencias asumidas.

Todo ello sin perjuicio de la subsistencia, a los efectos de representación y tradicionales, de los Cuerpos de Miñones y Miqueletes".

Por su parte, el autor de la Ley 4/1992, tras afirmar que "la raíz foral de la institución policial del País Vasco resulta incuestionable", que, no obstante, en cuanto a la policía, "el derecho histórico se ha transmutado en fuente y causa de una competencia comunitarizada" y que la Ley debe dar una respuesta a las "posibilidades abiertas" en el art. 17.5 E.A.P.V., manifiesta que "por razones de racionalidad y eficacia se opta por la integración de Miñones, Forales y Mikeletes en el Cuerpo de la Ertzaintza, respetando escrupulosamente sin embargo la imagen actual de la foralidad territorial, mediante la subsistencia de las correspondientes secciones... a las que se reconocen sus funciones de representación y tradicionales y respecto de las cuales los órganos forales mantendrán las competencias y facultades correspondientes a esa adscripción funcional" (Exposición de Motivos). Y, en efecto, el art. 24.2 L.P.P.V. dice así:

"La Ertzaintza se constituye orgánicamente en un Cuerpo único, en el que se integran, de conformidad con lo previsto en el art. 17.5 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, los Cuerpos de Miñones, Forales y Mikeletes. No obstante, en cada Territorio Histórico existirá un servicio de la Ertzaintza con la siguiente denominación:

- Sección de Miñones de la Diputación Foral de Alava.

- Sección de Forales de la Diputación Foral de Bizkaia.

- Sección de Mikeletes de la Diputación Foral de Guipuzkoa".

Consiguientemente, lo que hace la Ley recurrida, invocando en su apoyo el art. 17.5 E.A.P.V., es suprimir los Cuerpos de Policía de las Diputaciones Forales -el de los Miñones de Alava vigente en el momento de aprobarse el Estatuto y los otros dos restablecidos estatutariamente- y convertirlos en Secciones del Cuerpo único de la Ertzaintza, cuya estructura orgánica ha de contemplar dichas Secciones "con el nivel orgánico y organización territorial que en cada caso se señale" (art. 107.4 L.P.P.V.).

Esta conversión es lo que primero y principalmente impugnan los recurrentes, quienes sostienen que las Instituciones del País Vasco a las que se encarga proceder a la refundición o reorganización se exceden en su cometido cuando, lejos de refundir los Cuerpos de Miñones y Miqueletes, los integran en un Cuerpo distinto -la Ertzaintza-, no mencionado ni reconocido en el Estatuto y por ello sin la garantía institucional de los que sí son objeto de tal reconocimiento.

3. No se aprecia, empero, la contradicción que los actores denuncian. Según se ha visto, el art. 17.5 E.A.P.V. autoriza a las mencionadas Instituciones tanto para reorganizar los Cuerpos de Policía Foral -lo que implicaría el mantenimiento de su carácter de Cuerpos diferenciados cuya acción habría de coordinarse en orden al cumplimiento por la Comunidad de sus competencias sobre Policía Autónoma- cuanto para refundir "en un solo Cuerpo" los de vinculación foral inicialmente constitutivos de las "Policías Autónomas del País Vasco". Ello sin perjuicio de la subsistencia de los Cuerpos de las Diputaciones Forales "a los efectos de representación y tradicionales".

Pues bien: la decisión de refundir adoptada por el Parlamento Vasco, inspirada en "razones de racionalidad y eficacia", forzosamente debía suponer la integración de los Cuerpos forales en el Cuerpo único a que se refiere el Estatuto y la consiguiente extinción de aquéllos como Cuerpos diferenciados. Si ya refundir significa comprender o incluir, la refundición en un solo Cuerpo de que habla el art. 17.5 E.A.P.V. refuerza el sentido unificador del proceso de formación de "la" Policía Autónoma que el precepto estatutario autoriza a partir de "las" Policías anteriores, de origen foral, inicialmente actuantes de acuerdo con el mismo Estatuto. Es cierto, sin embargo, que el inciso final del art. 17.5 E.A.P.V. exige, a los efectos indicados, la subsistencia de "los Cuerpos" de Miñones y Miqueletes, mientras que la Ley recurrida (arts. 24.2 y concordantes) convierte a dichos Cuerpos en "Secciones" de la Ertzaintza. Mas es claro que si el art. 17.5 del texto estatutario habilita para la refundición de los Cuerpos forales en un solo Cuerpo de Policía Autónoma, la subsistencia de los citados Cuerpos no puede referirse a su pervivencia como Cuerpos diferentes, ya que de otro modo la unificación previamente autorizada resultaría imposible. Lo que el inciso citado requiere es que tal diferenciación exista, desde luego,pero la misma puede (y debe, en el supuesto de que se opte por la refundición) tener lugar en el interior del Cuerpo único. Más adelante, al estudiar el segundo motivo impugnatorio aducido por los recurrentes, se volverá, desde otra perspectiva, sobre esta cuestión.

4. Los actores, a propósito también de la decisión integradora del legislador autonómico, afirman que de la mención del art. 17.5 E.A.P.V. relativa a "las Instituciones" -así, en plural- del País Vasco como las que pueden acordar la refundición se deduce el imprescindible consentimiento o la necesaria participación de las Diputaciones Forales afectadas y observan que las Juntas Generales de Alava no dieron dicho consentimiento a la regulación de la Ley recurrida. La representación del Parlamento Vasco, por su parte, niega esta última circunstancia, aportando el texto de diversas iniciativas adoptadas por las Juntas meritadas como prueba de los pronunciamientos recaídos al respecto.

Ahora bien, aunque, en efecto, el art. 17.5 del E.A.P.V. contiene la referencia genérica que se señala, ninguna consecuencia se desprende de ello en orden al consentimiento o participación de las Diputaciones Forales que se propugna, pues semejante intervención habría de precisar su expreso reconocimiento estatutario o, al menos, que pudiera deducirse su necesariedad de la regulación del Estatuto concerniente a las Instituciones de los Territorios Históricos. Empero, nada de esto sucede, sino que el Parlamento Vasco carece de límites procedimentales derivados de la existencia de las citadas Instituciones en el ejercicio de la potestad legislativa que el Estatuto le confiere (art. 25.1), potestad cuya exclusividad se resalta en el art. 6.2 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones comunes de la C.A. del País Vasco y los Organos Forales de sus Territorios Históricos (L.T.H.).

En suma, la opción legislativa de integrar en el Cuerpo único de la Ertzaintza a los diversos Cuerpos de la Policía Foral halla completo acomodo en el Estatuto de Autonomía, resultando válidos, por consiguiente, los arts. 2 y 24.1 (que omiten toda referencia singularizada a los "Cuerpos" Forales), 24.2 y 107.4 de la L.P.P.V.

5. El segundo motivo impugnatorio -atinente, según se ha dicho, al vaciamiento del contenido esencial del Cuerpo de Miñones alavés como institución histórica a causa de la reducción de sus funciones tradicionales- se centra en los arts. 109 y 110 de la Ley recurrida. El art. 109 dispone que las Secciones de Miñones, Forales y Miqueletes ejercerán las siguientes funciones: a) de representación de las instituciones forales; b) de protección de las autoridades forales; c) de protección y custodia de los bienes del patrimonio foral, garantizando la seguridad de los usuarios de sus instalaciones y servicios; d) la coacción en orden a la ejecución forzosa de las funciones que competen materialmente al Territorio Histórico y que no correspondan a otros servicios de la Ertzaintza; e) de auxilio al resto de las unidades o servicios del Cuerpo, de acuerdo con las normas que emanen del Departamento de Interior (apartado 1). Asimismo, "podrán realizar funciones policiales en materia de vigilancia e inspección del transporte por carretera y de las de conservación y policía de carreteras" (apartado 2). En el ejercicio de estas funciones -preceptúa el art. 110-, los funcionarios adscritos a las citadas Secciones "dependerán funcionalmente de la Diputación Foral correspondiente, a la que competerá su mando directo en la prestación de los servicios referidos y la determinación de su régimen de prestación o manuales de servicio, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Gobierno Vasco y al Departamento de Interior, y en particular el ejercicio de las siguientes atribuciones: a) Conferir comisiones de servicios dentro de la propia sección. b) Autorizar el disfrute de vacaciones. c) Conceder permisos y licencias".

Estos preceptos, a criterio de los recurrentes, violan la garantía institucional reconocida en la Constitución y los arts. 3, 17.5 y 37.2 del E.A.P.V., al haber sustraído al Cuerpo de Miñones las competencias que históricamente venía ejerciendo y que se habían reflejado en el Real Decreto 2.903/1980, y haberlo vaciado de tal manera sus funciones que queda afectado el contenido esencial de la institución, de manera que no permite ser reconocida, teniendo en cuenta la sensibilidad foral y las circunstancias de tiempo y lugar. A ello ha de añadirse el rango organizativo que se atribuye al Cuerpo de Miñones, al haberse prescindido de las Diputaciones Forales como entidades objeto de coordinación a efectos policiales, y la supresión del régimen estatutario propio de los funcionarios integrantes de dicho Cuerpo, para pasar, salvo pequeñas excepciones, a regirse por el régimen estatutario de los funcionarios de la Ertzaintza, todo lo cual constituye el cuadro completo que determina esa violación de la garantía institucional de que gozaba el Cuerpo de Miñones.

Tal argumentación no puede, sin embargo, compartirse. En efecto, en primer lugar, el Real Decreto 2903/1980, de 22 de diciembre, de regulación de los Cuerpos de Miñones y Miqueletes de las Diputaciones Forales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya no es -cualquiera que resulte el fundamento de la validez de esa disposición estatal, aquí no discutido- un instrumento de actualización de derechos históricos, como en otra parte de su demanda sostienen los actores, sino un medio de dar cumplimiento inmediato a la previsión estatutaria sobre la composición inicial de las Policías Autónomas del País Vasco (art. 17.5 E.A.P.V.), integradas por dichos Cuerpos, cuyas funciones habían de ajustarse a la misión que el mismo Estatuto asigna a la Policía autonómica: "la protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público dentro del territorio autónomo" (art. 17.1). De ahí que el art. 4 del Real Decreto estableciera un conjunto de funciones y servicios a desarrollar por las Policías Forales que, congruentemente con aquella misión, eran de mayor importancia que las funciones luego atribuidas a esas mismas Policías por el art. 109 L.P.P.V. Al integrarse dichas Policías en el Cuerpo único de la Ertzaintza, es ésta, como Policía Autónoma, quien, en atención a su misión estatutariamente definida, ha de ejercer las funciones correspondientes a la misma. No cabe, por ello, comparar el art. 4 del Real Decreto y el art. 109 L.P.P.V. para deducir un debilitamiento funcional incompatible con el acervo histórico de la Policía Foral, puesto que la atribución efectuada por la norma del Estado tuvo lugar "inicialmente" -o sea, hasta que las "Instituciones" del País Vasco acordaran la refundición o la reorganización contempladas en el art. 17.5 E.A.P.V. (cfr. Preámbulo y Disposición Final del Real Decreto)- y, consiguientemente, de modo provisional, sin que en ella se pueda ver predeterminación alguna o limitación de la capacidad decisoria de dichas Instituciones.

Por consiguiente, adoptada mediante la Ley aquí recurrida la refundición que permite el Estatuto, la única comparación posible es la que debe realizarse entre la regulación de la Sección de Miñones de Alava contenida en los arts. 109 y 110 L.P.P.V. y el inciso final del art. 17.5 E.A.P.V. que determina que "Todo ello sin perjuicio de la subsistencia, a los efectos de representación y tradicionales, de los Cuerpos de Miñones y Miqueletes". Pues tras su actualización a través del Estatuto de Autonomía del País Vasco, es este precepto el que expresa la garantía institucional de la foralidad reconocida por la Constitución, que los recurrentes estiman vulnerada.

6. Ahora bien, antes de proceder a este examen conviene recordar algunos aspectos de la doctrina de este Tribunal sobre la garantía institucional de la foralidad expuestos en la STC 76/1988, a la que para mayores precisiones procede remitirse. Señala la resolución indicada que de la Disposición adicional primera de la C.E. se deriva que el amparo y respeto por parte de la Constitución de los derechos históricos de los territorios forales no puede estimarse como una garantía de toda competencia que legítimamente quepa calificar de histórica. Ya en la STC 123/1984 se declaraba que la idea de derechos históricos no puede considerarse como un título autónomo del que puedan deducirse específicas competencias. "Lo que la Constitución ha venido a amparar y respetar no es una suma o agregado de potestades, facultades o privilegios, ejercidos históricamente, en forma de derechos subjetivos de corporaciones territoriales, susceptibles de ser traducidos en otras tantas competencias de titularidad o ejercicio respaldadas por la Historia. Como resulta de la misma dicción del párrafo segundo de la Disposición adicional primera C.E., lo que se viene a garantizar es la existencia de un régimen foral, es decir, de un régimen propio de cada territorio histórico de autogobierno territorial, esto es, de su 'foralidad', pero no de todos y cada uno de los concretos derechos que históricamente la hayan caracterizado. La garantía constitucional supone que el contenido de la foralidad debe preservar tanto en sus rasgos organizativos como en su propio ámbito de poder la imagen identificable de ese régimen foral tradicional". Es este núcleo identificable lo que se asegura; no un contenido concreto o un ámbito competencial determinado y fijado de una vez por todas, sino la preservación de una institución en términos recognoscibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar (STC 32/1981). Todo ello en el bien entendido de que la garantía institucional de los territorios forales, si bien no especifica exhaustivamente las competencias históricas que protege (esto es, un haz determinado de competencias concretas), sí alcanza, como mínimo irreductible, a proteger un régimen de autogobierno territorial con el que quepa reconocer el régimen foral tradicional de los distintos territorios históricos. La garantía institucional -afirmaba también la STC 32/1981- es desconocida cuando la institución es limitada de tal modo que se le priva prácticamente de sus posibilidades de existencia real para convertirse en un simple nombre. Dentro de estos límites, es al proceso de actualización previsto en la D.A. 1ª C.E. al que corresponde precisar cuál es el contenido concreto que, en el nuevo marco constitucional y estatutario, se da al régimen foral de cada uno de los citados territorios, garantizado por la Constitución (STC 76/1988, fundamento jurídico 4º).

Ello supone que junto a la actualización que la Constitución por si misma lleva a cabo, es el Estatuto de Autonomía el elemento decisivo de actualización en lo que a los regímenes forales de los tres territorios históricos integrados en la Comunidad Autónoma del País Vasco se refiere. Actualización que hace posible su integración en la nueva estructura territorial española y que se lleva a cabo por dos vías: Por un lado, reconociendo de forma genérica la existencia de los regímenes forales; por otro, concretando y especificando su contenido. En cuanto al primer aspecto, a ello no obsta lo dispuesto en el art. 37.2 E.A.P.V., pues tal disposición no significa que el Estatuto no implica ninguna limitación del régimen foral históricamente definido y del correspondiente e indeterminado elenco de derechos históricos. Si tal fuera el caso, el Estatuto no podría, evidentemente, llevar a cabo ninguna actualización, por lo que el art. 37.2 E.A.P.V. constituye, pues una regla de garantía e interpretación, que coloca en lugar preferente, en cuanto a su respeto y protección, a los regímenes forales en su definición estatutaria, tanto frente a las Instituciones comunes del País Vasco como a los poderes centrales del Estado; regímenes forales que el mismo Estatuto precisa en cuanto a cual sea su contenido esencial, intocable por los poderes autonómicos o estatales. Difícilmente puede considerarse, en consecuencia, que el ámbito actual y actualizado de los derechos históricos de los territorios forales haya quedado indeterminado y dependiente de investigaciones históricas o decisiones judiciales caso por caso. Es verdad que, como afirmó el Tribunal en la STC 11/1984, la delimitación de las competencias de los territorios históricos podrá exigir una investigación histórica acerca de cuáles sean tales derechos. Pero si esa investigación podría contribuir a facilitar la solución de conflictos competenciales en caso de duda, imprecisión o aparente concurrencia, no resulta en modo alguno admisible que pueda sustituir o desplazar a los mandatos estatutarios o legales que actualicen el régimen foral, ni cabe sostener que ese régimen deriva única y directamente de una legitimidad histórica, independientemente de las normas que lo actualicen (ibidem, fundamentos jurídicos 5º y 6º).

Partiendo de esta doctrina cabe señalar que si el Estatuto permite la refundición de los Cuerpos de la Policía Foral -aunque respetando lo dispuesto en el inciso final de su art. 17.5 -y si la Ley impugnada ha procedido a integrar dichos Cuerpos en el Cuerpo único de la Ertzaintza, dejando a aquellos como Secciones de éste, las funciones específicas de tales Secciones no pueden ser las que pertenecen a la Policía Autónoma, por más que alguna o algunas hayan correspondido históricamente a los Cuerpos de la Policía Foral. Si se quiere, dicho de otro modo: no puede pretenderse que el Legislador autonómico deba privar a la Policía Autónoma resultante de la refundición estatutariamente autorizada de aquellas funciones congruentes con la misión que le asigna el art. 17.1 E.A.P.V. para conferirlas a las Policías locales que históricamente las hubieran ostentado; pues tal exigencia, evidentemente, sería contraria la actualización de la foralidad que el Estatuto ha llevado a cabo y no se compadece con la interpretación de su art. 37.2 que antes se ha expuesto. Lo que importa considerar, por tanto, es si el conjunto de funciones atribuidas a la Policía Foral -y, en concreto, por lo que aquí interesa, a la Sección de Miñones de Alava-, así como el nivel orgánico de autonomía en su ejercicio, según lo dispuesto en los arts. 109 y 110 L.P.P.V., han salvaguardado el carácter diferenciado de las Policías de los Territorios Históricos y, consiguientemente, si subsisten los Cuerpos de Miñones y Miqueletes "a los efectos de representación y tradicionales" como se establece en el art. 17.5 E.A.P.V.

7. Sentado lo anterior, y examinando la configuración legislativa de las Secciones de la Policía Foral de la Ertzaintza desde la perspectiva funcional, es de observar, en primer término, la clara distinción que la Ley impugnada establece entre los cometidos de aquéllas y de ésta. La Ertzaintza "tiene como misión esencial proteger a las personas y bienes, garantizar el libre ejercicio de sus derechos y libertades y velar por la seguridad ciudadana en todo el territorio de la Comunidad Autónoma", ejerciendo, a tales efectos, "las funciones que a los Cuerpos de Seguridad atribuye el ordenamiento jurídico", mientras que las Secciones de Miñones, Forales y Miqueletes "ejercerán las funciones que específicamente se les asignan en esta Ley" (art. 26 L.P.P.V.), que son las enumeradas en su art. 109. Respecto de tales funciones específicas de las Secciones, las mismas (representación de las instituciones forales, protección de las autoridades forales, protección y custodia de los bienes del patrimonio foral, coacción en orden a la ejecución forzosa, auxilio al resto de las unidades o servicios del Cuerpo, vigilancia e inspección del transporte por carretera y conservación y policía de carreteras), globalmente consideradas, han sido históricamente desempeñadas por las Policías Forales, sobre todo por el Cuerpo de Miñones de la Diputación Foral de Alava. Ahora bien, la cuestión no es sólo ésta, sino determinar si dichas funciones resultan suficientes para dotar a las Secciones referidas de una capacidad operativa acorde con el contenido de la foralidad que hoy salvaguarda el art. 17.5 E.A.P.V.

Esto es lo que sin duda ocurre. Los Cuerpos de Miñones y Miqueletes ofrecen su verdadero perfil histórico como Policía Foral, esto es, como Policía de las Instituciones Fora les, al servicio del régimen de autogobierno de cada una de las provincias que integran hoy la Comunidad Autónoma del País Vasco. Tal es su fundamental razón de ser. Por ello, las funciones de representación, protección y custodia citadas y la de "coacción en orden a la ejecución forzosa de las funciones que competen materialmente al Territorio Histórico y que no correspondan a otros servicios de la Ertzaintza" -y aquí se ha de tener en cuenta, además, la amplitud de las materias objeto de la competencia de los Territorios Históricos (art. 7 L.T.H.)- forman el núcleo básico de la institución, que sin ellas sería irreconocible. Ciertamente, los Cuerpos Forales tuvieron históricamente otras funciones aparte de las mencionadas, pero éstas son las que revisten un carácter indisponible por las Instituciones comunes del País Vasco, ya que resultan inherentes a su propia subsistencia, en los términos del inciso final del art. 17.5 E.A.P.V., como institución policial diferenciada y propia de cada Territorio Histórico.

8. Si esto es así desde la vertiente funcional -con lo que no se advierten las infracciones de la Constitución y el Estatuto imputadas al art. 109 L.P.P.V., toda vez que no cabe entender producido el "vaciamiento" de funciones aducido por los recurrentes-, lo propio ha de decirse en relación con la vertiente orgánica de la regulación autonómica impugnada.

Ya se ha visto que el art. 110 de la Ley dispone la dependencia funcional de la Diputación Foral por parte de los miembros de la Sección policial foral correspondiente. Es, en efecto, a la Diputación a quien compete su "mando directo" en la prestación de los servicios propios de las funciones específicas legalmente asignadas, "sin perjuicio de las facultades que correspondan al Gobierno Vasco y al Departamento de Interior". Estas facultades del Ejecutivo autonómico, las cuales aparecen ya en el Real Decreto 2.903/1980 (arts. 3 y 6) y en la L.T.H. (art. 7.11), hallan su cobertura en el art. 17.2 del E.A.P.V., norma que le atribuye "el mando supremo de la Policía Autónoma Vasca", aunque a su vez sin perjuicio de las competencias "que pueden tener" las Diputaciones Forales. Además, las facultades mencionadas -que enuncia el art. 5.2 L.P.P.V. luego de declarar que "bajo el mando supremo del Gobierno, que lo ejerce a través del Lehendakari, corresponde también al Departamento de Interior la jefatura y superior dirección del Cuerpo de Policía Autónoma o Ertzaintza y sus servicios auxiliares"- son el lógico correlato de la refundición de Cuerpos efectuada. De ahí el pleno sentido de que la coordinación "de la Ertzaintza y sus servicios auxiliares con las Policías locales" que compete promover al Departamento de Interior del Gobierno Vasco (art. 5.3) sea distinta de la que a dicho Departamento atañe en relación con todos los servicios del Cuerpo único [art. 5.2 a)] entre los que se encuentran los de las Policías Forales. Ello no obstante, las Administraciones Forales, de quienes dependen funcionalmente los agentes de las Secciones, cabe que formen parte, autónomamente, de la Comisión Vasca para la Seguridad, órgano que el art. 21 L.P.P.V. define como "de encuentro e intercambio de ideas y experiencias en orden a favorecer la coherencia en las actuaciones de las diversas entidades e instituciones implicadas y afectadas por la política de seguridad".

Sin embargo, aparte de la dependencia funcional y mando directo reseñados y de la competencia de las Diputaciones para determinar el régimen de prestación de los servicios o manuales de servicio, son las Diputaciones quienes confieren comisiones de servicios, autorizan el disfrute de vacaciones, conceden permisos y licencias (art. 110), disponen de potestad sancionadora en relación con las infracciones graves y leves (art. 111) y prescriben la uniformidad de los funcionarios adscritos a las Secciones de Policía Foral (Disposición adicional décimotercera, 2). Además, la determinación de la estructura orgánica, relaciones de puestos de trabajo y plantillas de las citadas Secciones debe realizarse previa consulta a las Diputaciones correspondientes (art. 108).

Por último, en cuanto al régimen estatutario de los funcionarios de las Secciones, es cierto que tales funcionarios han de integrarse en las escalas y categorías de la Ertzaintza creadas por la L.P.P.V. (de acuerdo con la Disposición adicional décimosegunda y el sistema de garantías que la misma establece), pero ello es, una vez más, lógica consecuencia de la lícita decisión de crear un Cuerpo único de Policía Autónoma.

Así, pues, cabe concluir que la Ley recurrida ni desde la perspectiva de las funciones atribuidas a las Secciones de la Policía Foral, ni desde la vertiente orgánica del ejercicio de las mismas infringe la garantía institucional de la foralidad, contenida en la Disposición adicional primera de la Constitución y el art. 17.5 E.A.P.V., por lo que el presente recurso debe ser desestimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por don Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez, en su calidad de Comisionado de 54 Senadores, contra los arts. 2, 24, 107.4, 109 y 110 de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a seis de mayo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 160/1993, de 17 de mayo de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 147, de 21 de junio de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:160

Recurso de amparo 2.095/1990. Contra Auto de la Sala de, lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cataluña inadmitiendo recurso de apelación contra Sentencia dictada por ese mismo Tribunal sobre la integración de funcionaria en el Subgrupo de Administrativos.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la aplicación de la Ley

1. El derecho a la doble instancia, salvo en materia penal, no forma parte necesariamente del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que el legislador puede configurar libremente el sistema de recursos, estableciendo los supuestos en que cada uno de ellos procede y los requisitos que han de cumplirse en su formalización. Específicamente este Tribunal ha sostenido que la exclusión legal en el orden contencioso-administrativo del recurso de apelación en cuestiones de personal se funda en razones objetivas de ordenación procesal y no en subjetivas de discriminación de colectivo alguno por lo que no entraña vulneración del principio de igualdad en la Ley, sin que esta restricción entrañe por sí sola violación del art. 24 de la Constitución [F.J. 2].

2. La existencia de una determinada línea jurisprudencial, no implica que ésta haya de ser seguida necesariamente por los Tribunales inferiores, que en uso de su autonomía e independencia judicial (art. 117 C.E.) pueden lícitamente discrepar del criterio sostenido por el Tribunal Supremo sin que con ello se vulnere el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, al tratarse de órganos judiciales diferentes. Tal diferencia de criterios tampoco atenta contra el derecho a obtener tutela judicial efectiva en cuanto sus resoluciones sean producto de una aplicación reflexiva y razonada del ordenamiento jurídico [F.J. 2].

3. La invocada vulneración constitucional del principio de igualdad en la aplicación de la Ley pasa, como ha puesto de manifiesto una constante jurisprudencia de este Tribunal, por la congruencia de tres requisitos referidos a la identidad de órgano judicial y de supuestos resueltos de forma contradictoria, junto con la ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio, a fin de excluir la arbitrariedad e inadvertencia [F.J. 3].

4. La mera constatación de la diferencia de criterio respecto de una decisión anterior no implica, de forma automática, la infracción del principio de igualdad, pues (como señalamos en nuestra reciente STC 90/1993) ni puede exigirse que el órgano judicial quede vinculado permanentemente a sus propios precedentes, máxime cuando éstos han podido incurrir en una incorrecta aplicación de la normativa aplicable, ni todo cambio de criterio implica un apartamiento arbitrario [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Julio Diego González Campos y don Carlos Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.095/90, interpuesto por la Procuradora doña Consuelo Rodríguez Chacón, actuando en nombre y representación de doña María del Carmen Doménech Gavalda, defendida por el Letrado don Carlos Martínez de Angulo, contra el Auto de la Sección segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 20 de julio de 1990, por el que confirmando la providencia de 9 de mayo de 1990, se inadmitía el recurso de apelación contra la Sentencia dictada por ese mismo Tribunal el 3 de abril de 1990 en asunto relativo a la integración de funcionaria en el Subgrupo de Administrativos. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, y Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 9 de agosto de 1990, la Procuradora doña Consuelo Rodríguez Chacón, actuando en nombre y representación de doña María del Carmen Doménech Gavalda, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 20 de julio de 1990, por el que confirmando la providencia de 9 de mayo de 1990, se inadmitía el recurso de apelación contra la Sentencia dictada por ese mismo Tribunal el 3 de abril de 1990 en asunto relativo a la integración de funcionaria en el Subgrupo de Administrativos.

2. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La recurrente en amparo, doña María del Carmen Doménech Gavalda, auxiliar administrativa en el Ayuntamiento de Castelldefels solicitó en su día su integración en el Subgrupo de Administrativos de la Administración General.

b) Contra la desestimación presunta de su solicitud, interpuso recurso contencioso-administrativo que fue desestimado por Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de abril de 1990.

c) Mediante escrito de fecha 19 de abril de 1990 interpuso recurso de apelación contra la citada Sentencia al entender aplicable la línea jurisprudencial que asimilaba los supuestos de ingreso y mantenimiento de la relación funcionarial a la desaparición de funcionarios públicos inamovibles a los efectos de acceder al recurso de apelación. A tal efecto dudaba de la constitucionalidad del art. 94.1 b) de la Ley jurisdiccional por cuanto, al impedir la posibilidad de apelar las materias de personal, se infringe el art. 24. 1 C. E. y el art. 14 al dispensar un trato desigual a los funcionarios públicos respecto al resto de los ciudadanos, carente de justificación objetiva y razonable.

d) La Sección Segunda de dicho Tribunal, en su providencia de 9 de mayo de 1990, inadmitió el recurso de apelación.

e) Contra la citada providencia se interpuso recurso de súplica en el que junto con los motivos apuntados se aducía el desigual trato que la propia Sección dispensó en un supuesto idéntico, admitiendo el recurso de apelación interpuesto por doña Julia Gutiérrez Cabo por providencia de 2 de abril de 1990.

f) La Sección Segunda en su Auto de 20 de julio de 1990, desestimó el recurso de súplica.

3. La recurrente invoca la vulneración del principio de igualdad en aplicación de la Ley y del derecho a obtener tutela judicial efectiva, arts. 14 y 24. 1 de la C. E.

A su juicio, la decisión de inadmisión del recurso de apelación, aunque formalmente amparada en el tenor literal del art. 94. 1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, implica la denegación del acceso a una segunda instancia que carece de justificación razonable por discriminar a los funcionarios públicos respecto de las relaciones laborales en el ámbito de la contratación privada. Al mismo tiempo que deja de aplicar la línea jurisprudencial sentada por el Tribunal Supremo en la que se equipara, a los efectos del acceso al recurso de apelación, la separación de funcionarios públicos con el acceso y mantenimiento de la relación funcionarial. Se invoca, asímismo, la infracción del principio de igualdad en aplicación de la Ley, por cuanto en un supuesto idéntico -recurso formulado por otra auxiliar administrativa del Ayuntamiento de Castelldefels, doña Julia Hernández Cabo, en la que se pretendía también su adscripción al Subgrupo de Administrativos de la Administración General en base a idéntica argumentación- la misma Sección Segunda en providencia dictada el día 2 de abril de 1990 admitió el recurso de apelación.

4. La Sala Segunda (Sección Tercera) de este Tribunal Constitucional en providencia de 26 de noviembre de 1990 admitió el recurso de amparo, solicitando de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña la remisión de las actuaciones.

5. Recibidas las actuaciones se acordó, mediante providencia de 11 de febrero de 1991, acusar recibo y dar traslado a la recurrente y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo común de veinte días pudiesen presentar sus alegaciones.

6. La recurrente, mediante escrito presentado el 4 de abril de 1991, dió por reproducidos los razonamientos contenidos en el escrito de interposición del recurso de amparo.

7. El Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado el 4 de marzo de 1991, solicitó la desestimación del recurso. Aduce que la doble instancia no es una exigencia constitucional salvo en el orden jurisdiccional penal, quedando en los demás ámbitos a la libre disponibilidad del legislador. La inexistencia de recurso, prevista legalmente de forma general, no puede considerarse contraria al principio de igualdad, máxima cuando este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas resoluciones (STC 93/1984; AATC 196/1983, 2519/87) en torno a la constitucionalidad del art. 94.1 a) de la LJ. Tampoco aprecia la invocada infracción del principio de igualdad en aplicación de la Ley pues la resolución adoptada como término de comparación procede de una Sección distinta y, en todo caso, no cabe desigualdad en la ilegalidad.

8. Por providencia de 10 de marzo de 1993, la Sala acordó fijar el día 15 de marzo siguiente para la deliberación y votación de la presente Sentencia, quedando concluída en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dos son los reproches que la parte recurrente dirige a las resoluciones judiciales impugnadas, por las que se inadmitió el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia. Por un lado, la denegación del derecho a obtener tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso al recurso, en cuanto se veda la posibilidad de una doble instancia en materia de personal en el orden contencioso-administrativo aplicando un precepto legal (art. 94.1 a] de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en adelante LJCA) de cuya constitucionalidad se duda, al tiempo que, se alega, no se aplica la doctrina jurisprudencial que propugna una interpretación extensiva de este motivo de inadmisión. Por otro, el incurrir en una desigualdad de trato en aplicación de la Ley respecto a otro recurso que en identidad de circunstancias fue admitido por el mismo órgano judicial varios días antes.

2. Este Tribunal ha venido sosteniendo de forma reiterada (SSTC 58/1987, 195/1987, 197/1987 entre otras) que el derecho garantizado en el art. 24. 1 de la Constitución consiste en obtener de los órganos judiciales competentes,a través de los procedimientos legalmente establecidos, una resolución fundada en Derecho sobre las pretensiones formuladas ante ellos. Pero el derecho a la doble instancia, salvo en materia penal, no forma parte necesariamente del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que el legislador puede configurar libremente el sistema de recursos, estableciendo los supuestos en que cada uno de ellos procede y los requisitos que han de cumplirse en su formalización. Específicamente ha sostenido que la exclusión legal en el orden contencioso-administrativo del recurso de apelación en cuestiones de personal se funda en razones objetivas de ordenación procesal y no en subjetivas de discriminación de colectivo alguno por lo que no entraña vulneración del principio de igualdad en la Ley (SSTC 195/1987, 197/1987; ATC 196/1983), sin que esta restricción entrañe por sí sola violación del art. 24 de la Constitución (ATC 349/1983).

Por ello, en aquellas materias, como la que nos ocupa, en las que la doble instancia no viene exigida constitucionalmente, este Tribunal ante una presunta vulneración del art. 24.1 de la C.E., ha de limitarse a constatar si las resoluciones judiciales que vedaron el acceso al recurso están jurídicamente fundadas. En tal sentido, ningún reproche puede dirigirse a las resoluciones impugnadas que en aplicación razonada y razonable de un precepto legal (art. 94.1 a] de la LJCA en la redacción entonces existente) denegaron el acceso al recurso de apelación por entender que la materia objeto de debate no estaba comprendida ni legal ni jurisprudencialmente dentro de los supuestos apelables.

Frente a ello, se aduce la existencia de diversas Sentencias del Tribunal Supremo que equiparan los supuestos de pérdida de la condición de empleado público inamovible con todos aquéllos que impliquen la denegación de ingreso, con la consiguiente posibilidad de apelar estos últimos. Pero tampoco esta alegación puede ser atendida, para apreciar la vulneración que se alega del derecho a la tutela judicial efectiva. Y ello no sólo por cuanto la Sala consideró que el supuesto planteado no era equiparable a los supuestos de acceso o pérdida de la condición de empleado público, como más adelante veremos, sino también porque la existencia de una determinada línea jurisprudencial, no implica que ésta haya de ser seguida necesariamente por los Tribunales inferiores, que en uso de su autonomía e independencia judicial (art. 117 C.E.) pueden lícitamente discrepar del criterio sostenido por el Tribunal Supremo sin que con ello se vulnere el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, al tratarse de órganos judiciales diferentes (STC 132/1988; ATC 719/1987). Tal diferencia de criterios tampoco atenta contra el derecho a obtener tutela judicial efectiva en cuanto sus resoluciones sean el producto de una aplicación reflexiva y razonada del ordenamiento jurídico.

3. La segunda queja aparece referida al principio de igualdad en la aplicación de la Ley, pues la propia Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña había admitido un mes antes el recurso de apelación interpuesto contra una Sentencia en la que se desestimaba la pretensión de una funcionaria que, al igual que la recurrente, era auxiliar administrativo del mismo Ayuntamiento y pretendía su integración en el Subgrupo de Administrativos de la Administración General. Por contra, cuando la actual recurrente en amparo, en identidad de circunstancias y pretensiones interpuso recurso de apelación contra la Sentencia desestimatoria, fue inadmitido por providencia de fecha 9 de mayo de 1990.

La invocada vulneración constitucional pasa, como ha puesto de manifiesto una constante jurisprudencia de este Tribunal , por la concurrencia de tres requisitos referidos a la identidad de órgano judicial y de supuestos resueltos de forma contradictoria, junto con la ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio, a fin de excluir la arbitrariedad e inadvertencia. Admitida en el supuesto que nos ocupa la concurrencia de los dos primeros, la cuestión se circunscribe a determinar si esa diferencia de trato al tiempo de decidir sobre la admisión del recurso de apelación resulta o no justificada desde una perspectiva constitucional.

A tal fin procede recordar que el principio de igualdad tiene una dimensión que se proyecta en la continuidad de la aplicación de la Ley por los órganos judiciales, vedando una interpretación voluntarista o arbitraria de la norma que, sin base en una motivación fundada en términos de generalidad, altere el sentido de resoluciones anteriores del mismo órgano judicial, apartándose de ese sentido en virtud de circunstancias que no resulten justificadas (ATC 76/1991). De ahí que la mera constatación de la diferencia de criterio respecto de una decisión anterior no implica, de forma automática, la infracción del citado derecho fundamental, pues (como señalamos en nuestra reciente STC 90/1993, fundamento jurídico 3º) ni puede exigirse que el órgano judicial quede vinculado permanentemente a sus propios precedentes, máxime cuando éstos han podido incurrir en una incorrecta aplicación de la normativa aplicable, ni todo cambio de criterio implica un apartamiento arbitrario.

4. En el supuesto que nos ocupa, la resolución impugnada fundó la inadmisibilidad del recurso de apelación pretendido en el art 94. 1 a) de la LJCA que excluye la posibilidad de apelar las sentencias que dicten las Salas de lo Contencioso-Administrativo en las cuestiones de personal al servicio de la Administración Pública o de particulares, con excepción de los casos de separación de empleados públicos inamovibles. Frente a ello se alegó por la hoy recurrente la existencia de una línea jurisprudencial que ampliaba la posibilidad de interponer recurso de apelación en todos los supuestos de ingreso, mantenimiento o ruptura de la relación funcionarial. Y, ante tal alegación, el Tribunal razonó que el supuesto debatido no era encuadrable en el único supuesto de excepción, previsto en el art. 94.1 a) de la LJCA, con respecto a la exclusión del recurso de apelación, esto es, "los casos de separación de empleados públicos inamovibles". Y añade que, "ni siquiera por aplicación de la doctrina jurisprudencial invocada" cabía incluir el caso de que se trataba en tal supuesto. La motivación del Tribunal, pues, aun siendo parca, contiene un juicio justificativo de la inadmisión, de alcance general y no condicionado por las circunstancias del caso; concretamente, viene a rechazar que las circunstancias de hecho aducidas integrasen un supuesto de nacimiento o extinción de la relación de servicio, y, por tanto, que les fuese aplicable la doctrina jurisprudencial que equipara los supuestos de ingreso en la Función Pública con la de pérdida de la condición de funcionarios a efectos de su apelabilidad.

Este juicio, por otra parte, resulta (pese a las alegaciones de la recurrente) conforme con la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo en la materia (así, STS de 15 de noviembre de 1989, y STS de 22 de noviembre de 1989), y específicamente en supuestos idénticos al que nos ocupa (así, STS de 19 de julio de 1990, y STS de 22 de noviembre de 1990). Es cierto que ello implicó una contradicción con el propio precedente invocado por la recurrente del Tribunal Superior, en que en identidad de supuestos, el mismo órgano judicial admitió el recurso de apelación. Pero tal discrepancia se justifica en una motivación genérica que, conectando con jurisprudencia consolidada en esta materia, corrige una incorrecta aplicación de la normativa, producida en el anterior supuesto, y se presenta como una solución genérica aplicable a supuestos futuros. Por ello, la resolución impugnada no puede considerarse, a la luz de la jurisprudencia de este Tribunal antes apuntada, contraria al principio de igualdad en aplicación de la ley.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 161/1993, de 17 de mayo de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 147, de 21 de junio de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:161

Recurso de amparo 2.271/1990. Contra Autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao resolutorios, respectivamente, de recursos de alzada y reforma contra Acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Nanclares de la Oca, en expediente disciplinario.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva de la Sentencia

1. Desde la STC 20/1982, hemos declarado reiteradamente que el vicio de incongruencia, en sus distintas modalidades, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan sus pretensiones, concediendo más o menos, o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial efectiva, siempre y cuando la desviación en que consista la incongruencia sea de tal naturaleza que suponga una completa modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal, sustrayéndose a las partes el verdadero debate contradictorio y pronunciándose un fallo o parte dispositiva no adecuado o ajustado a la recíprocas pretensiones de las partes [F.J. 3].

2. Hemos declarado en numerosas resoluciones que la total falta de respuesta a lo que realmente constituye la principal causa de pedir entraña una incongruencia por omisión, una denegación técnica de justicia, incorrección procesal que incide, asimismo, en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; pero también hemos declarado que las hipótesis de incongruencia omisiva no son susceptibles de una solución unívoca, sino que, antes bien, han de ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso en concreto para determinar si la conducta silente del órgano judicial frente a alguna de las pretensiones puede o no ser razonablemente interpretada como desestimación tácita que satisfaga suficientemente las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 226/1992, entre otras) [F.J. 3].

3. Es necesario insistir una vez más en el relevante cometido que en nuestro sistema penitenciario corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria (STC 190/1987, entre otras) en el control «a posteriori» de la potestad sancionadora de la Administración Penitenciaria, subordinada en su ejercicio a la autoridad judicial, a quien le corresponde «resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias» [art. 76.2 e) L.G.P.] y cuya función supone una potenciación del momento jurisdiccional en la imposición de sanciones disciplinarias penitenciarias [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.271/90, interpuesto por don Pedro Vázquez García, representado por el Procurador de los Tribunales don Manuel Muniesa Martín y asistido por el Letrado don Lorenzo Sedano Sanllorente, contra los Autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, de 5 de julio y 7 de septiembre de 1990, resolutorios, respectivamente, de recursos de alzada y reforma contra Acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Nanclares de la Oca, de 11 de junio de 1990, en el expediente disciplinario 375/90. Ha sido parte, además, el Ministerio Fiscal y ha actuado como Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 28 de septiembre de 1990, don Pedro Vázquez García solicitó el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio para interponer recuso de amparo contra el Auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, de 7 de septiembre de 1990, desestimatorio de recurso de reforma contra el Auto del mismo Juzga do, de 5 de julio de 1990, que estimó parcialmente recurso de alzada contra el Acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Nanclares de la Oca, de 11 de junio de 1990, en el expediente disciplinario 375/90 incoado al ahora demandante de amparo.

Dirigidas las comunicaciones oportunas al Consejo General de la Abogacía y al Colegio de Procuradores de Madrid para que procedieran a la designación de los que por turno correspondiese, la Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 22 de noviembre de 1990, acordó tener por nombrados del turno de oficio como Procurador a don Manuel Muniesa Martín y como Abogado a don Lorenzo Sedano Sanllorente, a quienes se les entregó copia de los escritos del presente recurso, a fin de que formalizaran la demanda de amparo en el plazo de veinte días con sujeción a lo dispuesto en el art. 49 de la LOTC.

2. La demanda de amparo fue formalizada mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 20 de diciembre de 1990, fundándose, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) La Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Nanclares de la Oca, por Acuerdo de 11 de junio de 1990, impuso a don Pedro Vázquez García la sanción de dos fines de semana de aislamiento en celda, prevista en el art. 111 b) del Reglamento Penitenciario, como autor de una falta grave tipificada en el art. 109 b) del citado Reglamento. Los hechos que se le imputaron consistieron, según consta en el expediente disciplinario, en que el interno "el día 25.05.90 mantenía pegados a las paredes y cristales de su celda posters, desobedeciendo las órdenes de régimen interno del centro y de los funcionarios".

b) Contra el citado Acuerdo interpuso el ahora demandante de amparo recurso de alzada. Fundó el recurso en que habiendo pedido ser defendido por Abogado de oficio ante la Junta de Régimen y Administración no se le posibilitó tal derecho a la defensa, así como tampoco se le admitió ser defendido por un funcionario del Centro Penitenciario como había solicitado, sin que nada se le hubiera contestado al respecto ni se hubiera hecho constar en el expediente disciplinario. Por ello, terminaba su escrito solicitando del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que anulase y dejase sin efecto la sanción recurrida por haberse vulnerado el art. 24 de la Constitución en relación con el derecho a ser defendido por persona preparada con nociones jurídicas.

Por Auto de 5 de julio de 1990, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao estimó en parte el recurso, al anular el Acuerdo en cuanto a la calificación de la infracción, que el órgano judicial estimó constitutiva de una falta leve del art. 110 b) del Reglamento Penitenciario, y a la sanción impuesta, que redujo a dos días de privación de paseos y actos recreativos comunes.

c) Contra dicho Auto interpuso el demandante de amparo recurso de reforma, en el que reiteraba la argumentación ya expuesta en el recurso de alzada y a la que añadía que no se encontraba fundado en Derecho el Auto impugnado, vulnerándose así el art. 24 de la Constitución, puesto que nada se razonaba en él sobre las alegaciones vertidas en el recurso de alzada, lo que le impedía conocer los motivos en los que se basaba el órgano judicial para confirmar la sanción impuesta.

Por Auto de 7 de septiembre de 1990, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria desestimó el recurso de reforma "por análogas motivaciones a las tomadas en consideración para dictar la resolución impugnada, sin que las alegaciones contenidas en el escrito del recurrente pueda estimarse que desvirtúen o alteren los hechos, tanto en lo relativo a la naturaleza de aquéllos como en lo referente a su calificación jurídica".

3. Sostiene la representación procesal del recurrente en amparo que los Autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria incurren en falta de motivación, por cuanto utilizan fórmulas estampilladas de carácter genérico sin responder en concreto a las alegaciones formuladas por su representado, no pudiendo conocerse cuál ha sido el fundamento de derecho de la decisión judicial, lo que ha provocado tanto una vulneración del derecho a la defensa como del derecho a la tutela judicial efectiva, que consagra el art. 24 de la Constitución.

Incidiendo en esta línea argumental, señala que las dos resoluciones judiciales, mediante el abusivo sistema de utilizar fórmulas estampilladas de carácter genérico, deniegan las pretensiones de su representado, pero sin hacer un análisis, siquiera somero y breve, de los argumentos y de los razonamientos jurídicos expuestos en los escritos de alzada y reforma. Resulta evidente de una mera lectura de los Autos impugnados que éstos no guardan relación ni son proporcionados y congruentes con el problema que se resuelve, ni a través de los mismos puede conocerse el motivo de la decisión a efectos de posibles impugnaciones y de permitir a los órganos jurisdiccionales superiores ejercer la función revisora que les es propia, requisitos que son exigidos, entre otras muchas, en las SSTC 184/1988 y 196/1988, para que no se produzca indefensión ni se lesione el derecho a la tutela judicial efectiva. Si bien es cierto que este Tribunal tiene declarado que el mero hecho de que una resolución judicial se materialice de una forma u otra no implica per se vulneración de derecho constitucional, pues "... entre los requisitos que las leyes exigen... no figura el de su materialización en el documento: caligráfico, mecanográfico, impresión electrónica o por ordenador, de modo que, en principio, nada había que oponer a la confección de un texto impreso" (ATC 1052/1987), no lo es menos la exigencia de un examen atento e individualizado del supuesto, que resuelva sino todas las alegaciones jurídicas que efectuaron las partes en el proceso, si al menos "aquellas que sean atinentes y necesarias para centrar y resolver la cuestión planteada y para justificar en Derecho, aceptándolas o no, la decisión jurídicamente adoptada" (ATC 295/1983).

Por ello, suplica de este Tribunal que admita la presente demanda y dicte en su día Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y se anulen los Autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, de 5 de julio y 7 de septiembre de 1990, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse las resoluciones impugnadas, para que se resuelvan de manera fundada en Derecho los recursos de alzada y reforma interpuestos contra el Acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Nanclares de la Oca.

4. La Sección Cuarta, por providencia de 11 de marzo de 1991, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1 c] LOTC).

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sección, por providencia de 22 de abril de 1991, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, dirigió comunicación al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao a fin de que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente sancionador 375/90, instruido al recurrente en amparo y en el que se dictaron los Autos recurridos.

5. Con fecha 16 de mayo de 1991, se recibieron del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao las actuaciones requeridas. La Sección Tercera, por nuevo proveído de 27 de mayo de 1991, acusó recibo de las actuaciones remitidas y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, acordó dar vista de las mismas, por término común de veinte días, a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

6. Mediante escrito registrado con fecha 20 de junio de 1991, evacuó el trámite conferido la representación del demandante de amparo, quien da por reiteradas las alegaciones formuladas en el escrito inicial de demanda y, en consecuencia, suplica de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado.

7. Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite de alegaciones por escrito registrado en fecha 21 de junio de 1991, en el que interesa se dicte Sentencia otorgando el amparo y anulando lo actuado desde el momento en que el interno por primera vez solicitó asesoramiento.

Tras relatar los antecedentes fácticos del recurso de amparo, lo que se plantea en el mismo -manifiesta el Fiscal- no es tanto el derecho del actor de ser asistido en el expediente disciplinario que se le incoó, lo que en su caso podría lesionar el derecho a una de las garantías del art. 24.2 C.E., sino la queja de que lo alegado en este sentido no ha sido contestado por los órganos judiciales (incongruencia omisiva), los cuales han dictado resoluciones "estampilladas, de carácter genérico" que no dan respuesta a lo pedido y que carecen por lo tanto de fundamentación en Derecho (art. 24.1 C.E.).

De las actuaciones remitidas se desprende que la pretensión del actor hecha valer en el expediente disciplinario en principio no carece de razón, aunque pueda estar mal formulada, pues es verdad que los términos en los que se expresó el interno en sus escritos, primero, y ante el Juez, después, no fueron precisos, en cuanto no concretó su pretensión respecto a que le fuera nombrado Letrado de su libre designación -único derecho que tenía (art. 130.1 R.P.; SSTC 74/1985, fundamento jurídico 4º; 2/1987)-, sino que pidió asesoramiento de Letrado de oficio o de un funcionario o del Director de la Prisión. Pero también es cierto que frente a tal alegación no consta que recibiera respuesta alguna, cuando resulta que esa respuesta, ya administrativa ya judicial, cumplía en este caso concreto una finalidad de necesaria información para quien, en situación de preso, podía legítimamente desconocer los límites a su derecho a obtener "asesoramiento" (art. 130.1 c] R.P.) en un expediente sancionador. La pretensión invocada en el expediente y después en los recursos de alzada y de reforma debió ser contestada por la Prisión y por el Juzgado, máxime cuando podrá afectar a su derecho fundamental.

Sin embargo, tal contestación no ha existido. Pero es que, como se dice en la demanda, en el presente caso los Autos recaídos responden a una fórmula cicloestilada o estereotipada, que pudiera lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, efectivamente, tales resoluciones hayan contestado en absoluto a las peticiones del actor, lo que significa que no han dado la respuesta que exige el art. 24.1 C.E. y en este sentido lo han conculcado.

8. Por providencia de 22 de marzo, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 de marzo siguiente, quedando concluída en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo sostiene que los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que impugna han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, recogido en el art. 24.1 de la Constitución, por no haber dado el órgano judicial respuesta expresa a la pretensión de nulidad por aquél formulada en relación al Acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario. La petición de nulidad se fundaba en que el citado organismo le había impedido asesorarse durante la tramitación del expediente disciplinario, facultad que le reconoce el art. 130.1 e) del Reglamento Penitenciario (R.P.).

Nos encontramos, por consiguiente, ante una denuncia de incongruencia omisiva, cuya incidencia sobre el derecho a la tutela judicial efectiva hemos de resolver dentro del marco constitucional que configuran las resoluciones que, con anterioridad a la presente, hemos dictado sobre la materia (SSTC 5/1990; 95/1990; 108/1990; 53/1991; 144/1991; 82/1992; 137/1992; 163/1992; 43/1993, entre otras muchas).

2. Para examinar si efectivamente ha tenido lugar la infracción del derecho constitucional que se invoca, resulta necesario hacer una referencia sucinta a la base fáctica que está en el desarrollo del proceso a quo. Al demandante de amparo, interno en el Centro Penitenciario de Nanclares de la Oca, se le incoó de oficio expediente disciplinario, en virtud de parte escrito de funcionario, siéndole notificado el correspondiente pliego de cargos, en el que, de conformidad con lo establecido en el art. 130 del R.P., se hacía constar que, a efectos de su calificación jurídica, los hechos que se le imputaban pudieran ser constitutivos de una falta grave del art. 109 b) del R.P.; que disponía del plazo de setenta y dos horas para contestar a tales cargos por escrito, alegando lo que estimara oportuno y proponiendo las pruebas que considerara convenientes para su defensa, y que esto mismo podría hacerlo verbalmente ante la Junta de Régimen si lo solicitaba dentro del citado plazo; así como que tenía la posibilidad de asesorarse durante la tramitación del expediente. El actor, mediante escrito dirigido a la Junta de Régimen y Administración, solicitó, con cita expresa del art. 24.2 de la Constitución, ser defendido ante la Junta por el funcionario que dirigía la prisión por carecer de conocimiento jurídicos necesarios para ejercer su propia defensa. Sin recibir respuesta alguna a su petición, se le notificó el Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración por el que se le imponía, como autor de una falta grave tipificada en el art. 109 b) del R.P. y consistente en desobedecer órdenes, la sanción de dos fines de semana de aislamiento en celda prevista en el art. 111 b) del R.P., haciéndose constar en dicho Acuerdo como únicos actos procedimentales a cuya realización se había procedido en la tramitación del expediente el parte disciplinario y el pliego de cargos.

Contra el mencionado Acuerdo interpuso recurso de alzada ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. Fundó su recurso en que no se le había posibilitado el derecho a ser defendido por Abogado de oficio ante la Junta de Régimen y Administración, como exige el art. 24 de la Constitución, ni se le había admitido, como había solicitado, ser asesorado por un funcionario del Centro Penitenciario que orientara y dirigiera su defensa. Por ello, "al habérseme negado -se decía en el escrito- mi derecho a ser asesorado y defendido por funcionario ante la Junta", solicitó del Juzgado que anulase y dejase sin efecto la sanción recurrida por haberse violado el art. 24 de la Constitución en relación con el derecho a ser defendido por persona preparada con nociones jurídicas. En el Auto resolutorio del recurso de alzada, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria estimó que no era correcta la calificación jurídica que de los hechos se hacía en el Acuerdo sancionador, que debían considerarse como una falta leve del art. 110 b) del R.P., y, en consecuencia, redujo la inicial sanción de dos fines de semana de aislamiento en celda a la de dos días de privación de paseos y actos recreativos comunes.

Frente al citado Auto el actor interpuso recurso de reforma, en el que reiteró los alegatos ya formulados en el recurso de alzada, que fue desestimado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, porque las alegaciones del recurrente no desvirtuaban ni alteraban los hechos tanto en lo relativo a su naturaleza como a su calificación jurídica.

3. Sentado lo anterior, el examen sobre el fondo de la demanda de amparo ha de proseguir, pues, por recordar la doctrina de este Tribunal de que el art. 24.1 de la Constitución, en cuya infracción se fundamenta la pretensión de amparo, reconoce el derecho de todas las personas a promover la actividad jurisdiccional y obtener una resolución fundada en derecho que, naturalmente, no tiene por qué ser favorable, sino con gruente con lo pedido (SSTC 145/1992, fundamento jurídico 2º; 200/1992, fundamento jurídico 2º). Desde la STC 20/1982, hemos declarado reiteradamente que el vicio de incongruencia, en sus distintas modalidades, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan sus pretensiones, concediendo más o menos, o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial efectiva, siempre y cuando la desviación en que consista la incongruencia sea de tal naturaleza que suponga una completa modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal, sustrayéndose a las partes el verdadero debate contradictorio y pronunciándose un fallo o parte dispositiva no adecuado o ajustado a las recíprocas pretensiones de las partes. El juicio sobre la congruencia de la resolución judicial ineludiblemente presupone, por tanto, la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso, delimitado por referencia a sus elementos subjetivos -partes- y objetivos -causa de pedir y petitum-. Ciñéndonos a estos últimos, la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener, como a los hechos que sustentan la pretensión y el fundamento jurídico que la nutre, no pudiendo la resolución judicial, por consiguiente, modificar la causa petendi y a través de ella alterar de oficio la acción ejercitada,pues se habría dictado sin oportunidad de debate, ni defensa, sobre las nuevas posiciones en que el órgano judicial sitúa el thema decidendi (SSTC 144/1991, fundamento jurídico 2º; 88/1992, fundamento jurídico 2º; 211/1988, fundamento jurídico 4º; 43/1992, fundamento jurídico 2º).

Descendiendo de lo general a lo particular, en relación con el vicio de incongruencia omisiva, como el denunciado en este caso, hemos declarado en numerosas resoluciones que la total falta de respuesta a la que realmente constituye la principal causa de pedir entraña una incongruencia por omisión, una denegación técnica de justicia, incorrección procesal que incide, asimismo, en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues la inadecuación o desviación de la resolución judicial respecto a las pretensiones de las partes vulnera ese derecho cuando es de tal intensidad que produce una modificación sustancial de los términos en que se planteó el debate procesal (SSTC 212/1988, fundamento jurídico 2º; 88/1992, fundamento jurídico 4º). Pero también que las hipótesis de incongruencia omisiva no son susceptibles de una solución unívoca, sino que, antes bien, han de ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso en concreto para determinar si la conducta silente del órgano judicial frente a alguna de las pretensiones puede o no ser razonablemente interpretada como desestimación tácita que satisfaga suficientemente las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 175/1990, fundamento jurídico 2º; 198/1990, fundamento jurídico 2º; 88/1992, fundamento jurídico 4º; 163/1992, fundamento jurídico 2º; 226/1992, fundamento jurídico 1º).

4. La aplicación de la doctrina constitucional reseñada al supuesto que se examina, con las especiales características del mismo que a continuación serán analizadas, determina la procedencia de estimar la queja planteada en el presente proceso constitucional. La lectura del escrito de interposición del recurso de alzada contra el Acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración, (así como la del escrito dirigido a este organismo por el interno una vez notificado el pliego de cargos) evidencia que el ahora demandante de amparo, fundamentó su recurso en un único motivo: la situación de indefensión de la que el actor estimaba haber sido objeto. Pese a la falta de precisión de aquél escrito (falta de precisión que no puede reprobarse a quien, no siendo experto en Derecho podía legítimamente desconocer los exactos límites de su derecho a obtener asesoramiento) resulta claro que atribuía esa situación de indefensión a que la Junta de Régimen y Administración no le hubiera permitido contar con el asesoramiento técnico adecuado para preparar la defensa que por sí mismo había de realizar en el expediente disciplinario, bien por medio de Abogado de oficio, bien por un funcionario del Centro Penitenciario que le orientara y asesorara, sin que hubiera recibido contestación a su petición; por lo que terminaba aquel escrito solicitando del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que anulara y dejara sin efecto la sanción recurrida. No cabe duda, pues, que resultaba claramente delimitada la cuestión que el recurrente planteó ante el órgano judicial, articulando la misma como úni co motivo y fundamento del recurso de alzada interpuesto y que se encontraba perfilada a través de un concreto petitum, consistente en la solicitud de nulidad del acto administrativo impugnado, y, asimismo, mediante una específica causa petendi o fundamento de la referida solicitud.

La posibilidad del interno de asesorarse durante la tramitación del expediente disciplinario aparece recogida en el art. 131.1 e) del R.P. Aunque el citado precepto no establece de modo expreso cómo ha de hacerse efectivo tal asesoramiento, aquella posibilidad comprende, como es obvio, y así lo tiene declarado este Tribunal, la asistencia del Abogado del interno, bien para contestar al pliego de cargos, bien con carácter previo a la comparecencia de éste ante la Junta de Régimen y Administración (SSTC 74/1985, fundamento jurídico 4º; 21/1987, fundamento jurídico 6º; 190/1987, fundamento jurídico 3º; 192/1987, fundamento jurídico 2º), e incluso cabe admitir, dada la redacción abierta del citado precepto reglamentario y las previsiones de la legislación penitenciaria, que dicho asesoramiento pudiera ser prestado por otras personas o, en particular, por funcionarios del propio Centro Penitenciario. Así, el art. 281.5 del R.P. establece que corresponde al jurista criminólogo informar a los internos, a los efectos previstos en el art. 130.1 del R.P., siempre que sea requerido para ello por el interno y no ostente vocalía en la Junta de Régimen y Administración. Sin necesidad de entrar a analizar los distintos supuestos en los que pudiera concretarse la posibilidad de asesoramiento que configura el art. 130.1 R.P., es de destacar, a los efectos que a este amparo interesa, la especial relevancia que dicha posibilidad de asesorarse implica como garantía para que el interno pueda preparar adecuadamente su defensa en el procedimiento disciplinario frente a los cargos que se le imputan, siendo, por otra parte, de preceptiva observancia en la imposición de sanciones por faltas graves y muy graves, a tenor del art. 116.2 del R.P., el procedimiento sancionador regulado en los arts. 129 y ss. del R.P., entre cuyos actos procedimentales básicos se prevé la mencionada posibilidad de asesoramiento.

Resulta de ello la trascendencia que para la resolución del recurso de alzada, y luego de reforma, interpuesto contra el Acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración presentaba el motivo que como elemento único de su pretensión y fundamento de la misma articuló el ahora demandante de amparo al considerar que había sido privado de una garantía esencial que le confiere la legislación penitenciaria vigente para preparar su defensa en el expediente disciplinario. En este orden de cosas, es necesario insistir una vez más en el relevante cometido que en nuestro sistema penitenciario corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria (SSTC 73/1983, fundamento jurídico 6º; 74/1985, fundamento jurídico 2º; 2/1987, fundamento jurídico 5º; 190/1987, fundamento jurídico 4º) en el control a posteriori de la potestad sancionadora de la Administración Penitenciaria, subordinada en su ejercicio a la autoridad judicial, a quien le corresponde "resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias" (art. 76.2 e) L.G.P.) y cuya función supone una potenciación del momento jurisdiccional en la imposición de sanciones disciplinarias penitenciarias. Esta importante función tiene su reflejo no sólo en el art. 76 de la L.G.P., que atribuye al Juez de Vigilancia Penitenciaria "salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse", sino también en el art. 94 de la L.O.P.J. que alude junto al "control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias", al amparo "de los derechos y beneficios de los internos".

5. En consecuencia, y ante la trascendencia que ello revestía, a la queja por indefensión en el procedimiento disciplinario que, en los términos ya expuestos, suscitó el actor como único fundamento de su pretensión en el recurso de alzada, y reiteró en el de reforma, debió darse una respuesta motivada por parte del órgano judicial al que correspondía su conocimiento, a fin de que pudiera entenderse respetado por el mismo el derecho fundamental que consagra el art. 24.1 de la Constitución. Sin embargo, el examen de los Autos impugnados permite constatar que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria no analiza la cuestión planteada ni se pronuncia en momento alguno sobre ella. Por el contrario, sobre lo que únicamente razona es sobre la calificación jurídica de los hechos imputados al interno. No hubo, ante todo, un pronunciamiento y resolución expresa sobre el único motivo en el que el demandante en amparo fundamentaba los recursos interpuestos y tampoco puede considerarse que haya existido una contestación implícita a la cuestión planteada, pues la diferenciación entre la naturaleza y efectos de la materia propuesta y la relativa a la calificación jurídica de los hechos que se le imputaban al interno impide entender que en la contestación a este último extremo, no cuestionado por el ahora recurrente en amparo, se encontrase comprendido un pronunciamiento sobre la primera. En definitiva, a la vista de las resoluciones judiciales impugnadas, ha de concluirse que esa total falta de respuesta a lo que era la causa de pedir entraña, conforme a la doctrina constitucional expuesta en el fundamento jurídico anterior, la manifiesta vulneración del derecho a obtener una respuesta jurídicamente fundada sobre la pretensión deducida ante el órgano judicial, en cuanto contenido garante del derecho fundamental que consagra el art. 24.1 de la Constitución, que, en virtud de todo ello, ha de estimarse lesionado en este supuesto. Por lo que procede acceder a la solicitud que se expresa en el recurso, es decir, la anulación de los Autos impugnados y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a dictarse los mismos, para que resuelvan conforme a Derecho los recursos interpuestos frente al Acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Pedro Vázquez García y, en consecuencia:

1º. Reconocer al recurrente su derecho a la tutela judicial sin indefensión.

2º. Anular los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, de 5 de julio y 7 de septiembre de 1990, resolutorios, respectivamente, de los recursos de alzada y reforma contra el Acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Nanclares de la Oca, de 11 de junio de 1990, recaído en el expediente disciplinario 375/90.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse el primero de los Autos anulados, a fin de que por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria se dicte nueva resolución judicial que sea congruente con el recurso de alzada interpuesto por el actor.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 162/1993, de 18 de mayo de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 147, de 21 de junio de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:162

Recurso de amparo 1.083/1990. Contra Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que casó y anuló la pronunciada por la Audiencia Provincial de Lérida condenando al recurrente como autor cómplice, respectivamente, de un delito de utilización. de vehículo de motor y de dos delitos de robo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión material producida por la no suspensión de la vista, celebrada sin asistencia letrada

1. El principio de defensa contradictoria ha de verse complementado con el de igualdad de armas en el proceso y en el ejercicio de los recursos, de manera tal que esa posibilidad de alegación y prueba sea real y efectiva para las partes comparecidas en estos últimos. Corresponde a los órganos judiciales velar porque en el proceso y en el recurso se dé la necesaria contradicción entre las partes, posean éstas idénticas posibilidades de alegación y prueba y, en definitiva, ejerciten su derecho de defensa en cada una de las fases o instancias que lo componen. Este deber se agudiza, desde luego, en el proceso penal en los casos de defensa de oficio, de condenado en prisión y de única pretensión impugnatoria de la acusación pública. «Por ello, a la luz del art. 24. 2 de la C.E., que garantiza el derecho a no ser condenado sin ser oído y, por tanto, a no ser condenado sin haber podido ejercer el derecho de defensa, con la debida asistencia letrada, corresponde, cuando se trata de reos asistidos de oficio, al celo del órgano judicial evitar, aun a falta de previsión expresa por parte de la Ley, que se produzcan situaciones de indefensión no imputables al condenado» (STC 112/1989) [F.J. 2].

2. En el ámbito de la asistencia de oficio, en el que corresponde a los poderes públicos proveer al justiciable de la adecuada asistencia letrada, la ausencia de Abogado debe valorarse como lesiva del derecho constitucional, cuando la defensa ejercida en concreto se revela determinante de la indefensión (STC 149/1987). En suma, el derecho fundamental de carácter prestacional a la asistencia letrada gratuita no puede desembocar en una simple designación que redunde en una manifiesta ausencia de asistencia efectiva (SSTC 37/1988, 216/1988, 53/1990 y 178/1991). Así, por similares motivos, el T.E.D.H., en el caso Artico, entendió que incumbe a las autoridades del país «actuar de manera que se asegure al recurrente el disfrute efectivo del derecho que ellas mismas le habían reconocido» [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.083/1990 interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Rosalía Rosique Samper, designada en turno de oficio para la representación de don César Ernesto Ezquerra Montpol, asistido de Letrado también nombrado de oficio, contra la Sentencia de 31 de enero de 1990, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que casó y anuló la pronunciada por la Audiencia Provincial de Lérida en el sumario núm. 65/86. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Excmo. Sr. don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 26 de abril de 1990 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito de don César Ernesto Ezquerra Montpol, solicitando la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio para interponer recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 31 de enero de 1990, que casó y anuló la dictada por la Audiencia Provincial de Lérida, de 5 de diciembre de 1986.

2. Por providencia de 21 de mayo de 1990, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó dirigir sendos escritos al Consejo General de la Abogacía y al Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid para que procedieran a la designación de los profesionales que por turno corresponda. Recibidas las oportunas comunicaciones por las que se designaba como Procura dora a doña Rosalía Rosique Samper y como Letrados, en primer y segundo lugar, a don David González Sevilla y a don Carlos San Pío Aladrén, respectivamente, la Sección, por providencia de 18 de junio de 1990, acordó hacerles saber sus nombramientos y requerir al Letrado nombrado en primer lugar, para que, en el plazo de veinte días, formalizase la correspondiente demanda de amparo.

3. Por escrito registrado con fecha de 2 de julio de 1990, el Letrado designado de oficio, Sr. González Sevilla, una vez estudiados los antecedentes del caso, no encontró motivo para formalizar la demanda de amparo, por lo que solicitó se le excusase de la defensa. La Sección, por proveído de 9 de julio, con arreglo a lo dispuesto en el art. 38 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acordó remitir las actuaciones al Consejo General de la Abogacía para que se emitiera dictamen sobre si podía o no sostenerse la acción de amparo promovida por don César Ernesto Ezquerra Montpol.

Con fecha 23 de octubre de 1990 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el dictamen emitido por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en el que se calificó como sostenible en juicio la pretensión del demandante de amparo, acordando la Sección, por providencia de 29 de octubre de 1990, entregar nuevamente a la Procuradora, Sra. Rosique Samper, los antecedentes del presente recurso para que los pasase a estudio del segundo Letrado de oficio designado, Sr. San Pío Aladrén, a fin de que en el plazo de veinte días formalizase la demanda de amparo, siendo preceptiva y no excusable la defensa al haberse considerado sostenible la pretensión de amparo.

4. La Sección, a petición de la representación del solicitante de amparo, por providencia de 26 de noviembre de 1990, acordó dirigir sendas comunicaciones a la Audiencia Provincial de Lérida y a la Sala Segunda del Tribunal Supremo para que participasen a este Tribunal Constitucional, la primera, la fecha, forma y con quien se había atendido la diligencia de emplazamiento ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal, y, el segundo, la fecha de nombramiento de Abogado y Procurador al Sr. Ezquerra Montpol; fecha y resultados de la diligencia de entrega de copia del recurso del Ministerio Fiscal y diligencia de instrucción; así como las eventuales incidencias o normal desarrollo de las diligencias de citación para la vista del recurso, testimonio del acta de dicha vista y resoluciones adoptadas por la Sala respecto a la asistencia o no del Letrado al acto de vista y eventuales comunicaciones al respecto con el Colegio de Abogados y el propio Letrado.

Por providencia de 10 de enero de 1991, la Sección acordó incorporar al presente proceso los escritos remitidos por la Sala Segunda del Tribunal Supremo y por la Audiencia Provincial de Lérida y hacer entrega de una copia de los mismos a la Procuradora Sra. Rosique Samper para que los pasase a estudio del Letrado, Sr. San Pío Aladrén, a fin de que formalizara la demanda en el plazo de veinte días.

5. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 4 de febrero de 1991 y registrado en este Tribunal el día 6 del mismo mes y año, la representación procesal del recurrente formalizó la demanda de amparo sobre la base de los siguientes hechos y alegaciones de derecho:

a) Por Sentencia de la Audiencia Provincial de Lérida, de 5 de diciembre de 1986, el solicitante de amparo fue condenado, como autor de un delito de utilización de vehículo de motor, sin concurrir circunstancias, y como cómplice de dos delitos de robo con violencia en las personas, concurriendo la agravante de reincidencia, a las penas, por el primero, de dos meses de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de condena, y de un año de privación del permiso de conducir o de la facultad de obtenerlo, y, por cada uno de los dos delitos de robo, a las de cuatro meses de arresto mayor, con las accesorias de suspensión, así como al pago de las costas procesales y a indemnizar a cada una de las víctimas.

b) Notificada la anterior Sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de Ley por el Ministerio Fiscal, que se tuvo por anunciado. La Audiencia Provincial de Lérida, con fecha 29 de junio de 1987, efectuó diligencia de emplazamiento ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo al Procurador Sr. Cárdenas Calvo, que ostentaba la representación del solicitante de amparo.

c) Formalizado e interpuesto el recurso por el Ministerio Fiscal, no habiendo comparecido el ahora demandante de amparo, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por providencia de 7 de noviembre de 1988, acordó designarle Abogado y Procurador del turno de oficio para que, respectivamente, le defendiera y representara en las actuaciones, librándose al efecto las oportunas notificaciones a los Decanos de los Colegios correspondientes. Por nuevo proveído de 22 de noviembre de 1988, la Sala Segunda del Tribunal Supremo acordó tener por designados en turno de oficio para la defensa y representación del solicitante de amparo a la Letrada doña Angeles Suquet González y al Procurador don José Luis Barneto Arnáiz, respectivamente, haciendo entrega al citado Procurador de las copias simples del recurso interpuesto y de la certificación de Sentencia para instrucción, por término de diez días, y para que expusiera lo que estimare procedente en orden a la resolución del recurso sin celebración de vista. Dicha resolución fue notificada al Procurador del ahora recurrente en amparo con fecha de 25 de noviembre de 1988.

d) Instruida la Letrada designada de oficio del recurso interpuesto y concluidos los autos, por providencia de 4 de diciembre de 1989, notificada al Procurador del solicitante de amparo el día 5, se señaló para la vista del recurso la au diencia del día 26 de enero de 1990, a las 10,30 horas no compareciendo a la misma la Letrada del ahora recurrente en amparo.

e) Con fecha 31 de enero de 1991, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Sentencia, por la que declaró haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el Ministerio Fiscal, casó y anuló la de la Audiencia Provincial de Lérida y dictó nueva Sentencia en la que condenó al demandante de amparo, como autor de dos delitos de robo con violencia en las personas, concurriendo la agravante de reincidencia, a las penas de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor por cada delito y a las accesorias de suspensión todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, manteniendo el pronunciamiento condenatorio sobre el delito de utilización ilegítima de vehículo de motor y las restantes de la Sentencia impugnada.

f) En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, la representación del solicitante de amparo, bajo la invocación del art. 24 de la Constitución, denuncia la indefensión supuestamente ocasionada al recurrente por el hecho de que la Sala Segunda del Tribunal Supremo celebró la vista del recurso de casación que había sido interpuesto por el Ministerio Fiscal sin que en la misma estuvieran presentes ni el Letrado ni el Procurador designados de oficio, ni tampoco el propio interesado. Argumenta en este sentido, en relación con el párrafo 2º del art. 894 de la L.E.Crim., que dispone que la incomparecencia injustificada de los defensores de las partes sea motivo de suspensión de la vista si la Sala así lo estima, que la actitud a adoptar por la Sala debe ser diferente según las partes hayan designado libremente sus defensores o hayan sido designados de oficio. Ello en razón de que la defensa de oficio es inexcusable y tal defensa en un recurso de casación sólo puede llevarse a cabo en la vista, de modo que, como ha ocurrido en este caso, al celebrar la vista sin la asistencia del Letrado designado de oficio incurre la Sala en una contradicción consigo mismo, ya que no lleva a sus verdaderos límites la obligación de designar defensor, dejando indefenso al ahora demandante en amparo, incurriendo en el alegado defecto de restringir el derecho de tutela efectiva que le impone el art. 24.1 de la Constitución. Además, en el supuesto presente, no consta ninguna actuación de la Sala previa a la vista para comprobar si la ausencia del Letrado era justificada o no, ni tampoco que con posterioridad a la vista la Sala sancionara al Letrado o comunicara dicha inasistencia al Colegio de Abogados.

Por ello, suplica al Tribunal Constitucional que admita a trámite la presente demanda y dicte en su día Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se decrete la nulidad de la diligencia de vista de 26 de enero de 1990 y de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, ordenando retrotraer las actuaciones a la diligencia de vista del recurso de casación y reconociendo el derecho del recurrente, "a ser oído, mediante la efectiva asistencia de Letrado en la vista del recurso de casación formulando las alegaciones que estime procedentes".

6. Por providencia de 1 de julio de 1991, la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulen alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión a la que se refiere el art. 50.1 c) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 8 de julio de 1991, evacuó el trámite conferido el Ministerio Fiscal, quien interesó la inadmisión de la demanda de amparo por carecer de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional.

El art. 894 de la L.E.Crim., dice en su escrito, permite celebrar la vista del recurso de casación aun sin la presencia del Letrado, siempre que la ausencia resulte injustificada. Pues bien, no consta en la documentación aportada que hubiera causa que justificara la no comparecencia de la Letrada, quien fue citada en la persona del Procurador casi con dos meses de antelación, ni obra documento alguno en el que apareciera motivada su no comparecencia, estimando la Sala en estas condiciones que no era necesaria la suspensión de la vista, de conformidad con lo previsto en el art. 894 L.E.Crim. Nos encontramos, pues, en el presente supuesto, de un lado, en que la indefensión surge de la negligencia del Abogado, que estando citado dejó de comparecer al llamamiento judicial, y, de otro lado, en que la lesión del derecho fundamental no tiene origen en un acto u omisión de un órgano judicial, pues estaba la Sala legitimada para celebrar la vista en las condiciones en que lo hizo, toda vez que el Letrado no compareció ni nadie justificó su ausencia.

8. Por su parte, la representación del solicitante de amparo evacuó el trámite conferido por escrito registrado con fecha de 17 de julio de 1991, en el que reiteró y dio por reproducidas las alegaciones formuladas en la demanda, insistiendo en que la vista era la única ocasión en que pudo ser defendido el ahora recurrente en amparo y pudieran efectuarse alegaciones en contra del recurso del Ministerio Fiscal, por lo que la Sala Segunda del Tribunal Supremo le causó a aquél indefensión al dictar Sentencia sin haber oído al Letrado que le había sido designado de oficio. Terminó su escrito suplicando al Tribunal Constitucional la admisión a trámite de la demanda de amparo, por no carecer ésta de contenido constitucional.

9. La Sección, en su providencia de 30 de septiembre de 1991, decidió admitir a trámite la demanda de amparo y tener por parte a la Procuradora Sra. Rosique Samper en nombre y representación del demandante. Así mismo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC acordó interesar de la Sala Segunda del Tribunal Supremo la remisión de certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de casación núm. 3304/1987 y de la Audiencia Provincial de Lérida la remisión de las actuaciones sumariales y del rollo de Sala así como el emplazamiento de quienes hubieren sido parte en la vía judicial previa para que en plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

10. Remitidas las actuaciones, por nueva providencia de 13 de enero de 1992, la Sección acusó recibo de las mismas y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, acordó dar vista de todas ellas, por plazo común de veinte días, al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que pudiesen presentar las alegaciones que estimaren procedentes.

11. En su escrito de 6 de febrero de 1992, el Ministerio Fiscal comienza por indicar, con apoyo en varias resoluciones de este Tribunal, que no es posible aducir indefensión cuando tal situación ha sido creada por la inactividad o negligencia de la parte, lo que hizo que, inicialmente, el mismo compartiese las dudas de la Sala en cuanto a la ausencia de contenido constitucional de la demanda y solicitase, en fin, su inadmisión. Pero tras el examen de las actuaciones remitidas, cabe preguntarse si la celebración de vista sin asistencia del Letrado que asistiese al demandante, si bien correcta desde el punto de vista de la legalidad ordinaria, se acomoda a los postulados constitucionales.

La Sala se acomodó al texto del art. 849 L.E.Crim. pero este precepto permite también que no se suspenda la vista cuando no concurra alguno de los defensores de las partes y, al no hacerlo así, la Sala no permitió contradecir las razones del Fiscal en su recurso. Este trámite tenía un único interés para la Sala, ya que no había sido solicitado por ninguna de las partes, y era oír a la parte recurrida. Por ello, al no comparecer ésta, la resolución más conforme a una defensa efectiva hubiera sido suspender la vista para oír a la persona cuya pena podía verse agravada. Ante ello, una suspensión con nuevo señalamiento unido a las medidas coercitivas y de compulsión hubiera propiciado la efectiva defensa y garantizado el art. 24.1 C.E. Por estos motivos, interesa que se otorgue el amparo y se anule la Sentencia del Tribunal Supremo restaurando las actuaciones hasta el momento anterior a la celebración de la vista.

12. El 7 de febrero de 1992 tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal las alegaciones del actor. Ratifica en ellas las anteriores, evacuadas en el trámite del art. 50.3 LOTC, y añade que si bien es cierto que el art. 894.2 L.E.Crim. faculta a la Sala para celebrar la vista aunque no hayan comparecido los Letrados, esa facultad puede ser utilizada en tanto que no vulnere otro derecho fundamental de una de las partes. Aquí se trata de una defensa encomendada de oficio y no consta que la Sala practicase diligencia de comprobación o gestión alguna para cercionarse del motivo de la ausencia del Letrado ni que sancionase al mismo o formulase queja al Colegio de Abogados.

Sólo si la Sala estima que puede celebrarse la vista podrá continuar con el trámite, pero ello requiere un acuerdo expreso de la misma mínimamente fundado, y no consta que en este caso se haya adoptado dicho acuerdo ni menos aún el motivo de la decisión. Por todas estas razones, solicita que se dicte Sentencia otorgando el amparo pedido.

13. Por providencia de 17 de mayo de 1993, se señaló para deliberación y fallo del presente recurso de amparo el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Ha de dilucidarse en este recurso de amparo si la decisión de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de no suspender la vista del recurso de casación interpuesto por el Fis cal ante la incomparecencia del Letrado que defendía de oficio a la otra parte del recurso, y que hoy se alza en amparo, ha vulnerado las exigencias constitucionales derivadas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y, por ende, ha impedido el ejercicio del derecho de defensa.

El examen de las actuaciones remitidas permite comprobar que, formalizado e interpuesto recurso de casación por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lérida -en la que se condenó al demandante a penas de dos meses de arresto mayor y un año de privación del permiso de conducir por la comisión de un delito de utilización ilegítima de vehículos de motor, y a la de cuatro meses de arresto mayor como cómplice de dos delitos de robo-, la Sala Segunda del Tribunal Supremo acordó designar, a quien hoy acude en amparo, Abogado y Procurador del turno de oficio para que asumieran, respectivamente, su defensa y representación. Efectuada tal designación, se dio traslado a los mismos del recurso que había formulado el Ministerio Público, en donde expresamente éste había manifestado que no conceptuaba necesaria la celebración de vista, y el Letrado devolvió los autos consignando exclusivamente que había quedado instruido de los autos que lo habían motivado. La Sala, por providencia de 4 de diciembre de 1989, notificada al Procurador que representaba al demandante el día 5 de diciembre siguiente, señaló vista para la celebración del recurso de casación el día 26 de enero de 1990, a las 10,30 horas. A este acto no acudió el Letrado designado para asistir al demandante en la casación, quien no justificó ni motivó su incomparecencia, y la Sala del Tribunal Supremo celebró, a pesar de ello, la vista al no estimar necesaria su suspensión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del art. 894 L.E.Crim. A continuación procedió a dictar Sentencia en la que declaró haber lugar al recurso planteado y, manteniendo la condena impuesta por la Audiencia para el delito de utilización ilegítima de vehículos de motor, consideró al acusado autor de dos delitos de robo con violencia imponiéndole las penas de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor por cada uno de ellos.

2. El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la C.E. comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo que significa que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes a quienes debe darse la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses, como ya dijimos, entre otras, en las SSTC 112/1987, 251/1987, 114/1988 y 237/1988. Este principio de defensa contradictoria ha de verse complementado con el de igualdad de armas en el proceso y en el ejercicio de los recursos, de manera tal que esa posibilidad de alegación y prueba sea real y efectiva para las partes comparecidas en estos últimos. Precisamente la preservación de los derechos fundamentales y, en especial, la regla o principio de interdicción de indefensión, reclaman un cuidadoso esfuerzo del órgano jurisdiccional por preservar los derechos de defensa de ambas partes (STC 226/1988). Corresponde, pues, a los órganos judiciales velar porque en el proceso y en el recurso se dé la necesaria contradicción entre las partes, posean éstas idénticas posibilidades de alegación y prueba y, en definitiva, ejerciten su derecho de defensa en cada una de las fases o instancias que lo componen. Este deber se agudiza, desde luego, en el proceso penal en los casos de defensa de oficio, de condenado en prisión y de única pretensión impugnatoria de la acusación pública. Como dijimos en la STC 112/1989, aun en el caso de falta de previsión legal, no queda liberado el órgano judicial, e incluso al propio Ministerio Público "de velar por el respeto del derecho de defensa del imputado, más allá del mero respeto formal de las reglas procesales. Por ello, a la luz del art. 24.2 de la C.E., que garantiza el derecho a no ser condenado sin ser oído y, por tanto, a no ser condenado sin haber podido ejercer el derecho de defensa, con la debida asistencia Letrada, corresponde cuando se trata de reos asistidos de oficio al celo del órgano judicial, evitar, aun a falta de previsión expresa por parte de la Ley, que se produzcan situaciones de indefensión no imputables al condenado".

3. El recurrente, que se aquietó en este caso con la Sentencia pronunciada en primera instancia por la Audiencia Provincial, ha visto sometida su condena a la revisión de un Tribunal superior por virtud del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal. La Sala Segunda proveyó al mismo de un Abogado y de un Procurador designados por el turno de oficio (art. 881 L.E.Crim.), y al considerar que, aunque el Ministerio Público no reputaba necesaria la celebración de la vista ni el Letrado del condenado había formulado petición en este sentido, las circunstancias concurrentes en el caso enjuiciado hacían aconsejable la publicidad de los debates [art. 893 bis a)], a cuyo efecto señaló día y hora para la celebración de la vista. Este señalamiento, puesto que el Ministerio Fiscal había hecho constar por escrito su pretensión casacional, únicamente podía tener por objeto oír las alegaciones y, en su caso, las razones de oposición de la parte recurrida a los motivos de impugnación de la Sentencia.

Llegado el día señalado para la audiencia, únicamente concurrió a la misma el representante del Ministerio Público y no el del condenado. En esta tesitura la Sala optó por no suspender el acto habida cuenta de que constaba que la fecha de su celebración había sido notificada al Procurador de la parte recurrida y que la incomparecencia de los defensores de esta parte no había sido justificada.

4. Esta solución, que no deja de ser una de las posibles previstas en el art. 894 de la L.E.Crim., no puede ser compartida por este Tribunal. En efecto, el derecho a la asistencia de Letrado tiene por finalidad la objetiva protección de los principios de igualdad de las partes y de contradicción (STC 47/1987), de suerte que, en el ámbito de la asistencia de oficio, en el que corresponde a los poderes públicos proveer al justiciable de la adecuada asistencia letrada, la ausencia de Abogado debe valorarse como lesiva del derecho constitucional, cuando la defensa ejercitada en concreto se revela determinante de la indefensión (STC 149/1987); o, dicho de otra manera, para que la no asistencia letrada provoque una indefensión material es preciso que haya podido razonablemente causar algún perjuicio al recurrente (SSTC 30/1981, 42/1982 y 161/1985).

El mismo T.E.D.H. en su Sentencia de 13 de mayo de 1980 (caso Artico) declaró que el art. 6.3 c) del Convenio "consagra el derecho a defenderse de manera adecuada personalmente o a través de Abogado, derecho reforzado por la obligación del Estado de proveer en ciertos casos de asistencia judicial gratuita", obligación que no se satisface por el simple nombramiento o designación de un Abogado del turno de oficio, pues el art. 6.3 c), como subraya el T.E.D.H., no habla de "nombramiento" sino de "asistencia". En suma, el derecho fundamental de carácter prestacional a la asistencia letrada gratuita no puede desembocar en una simple designación que redunde en una manifiesta ausencia de asistencia efectiva (SSTC 37/1988, 216/1988, 53/1990 y 178/1991). Así, por similares motivos, el T.E.D.H., en el caso citado, entendió que incumbe a las autoridades del país "actuar de manera que se asegure al recurrente el disfrute efectivo del derecho que ellas mismas le habían reconocido".

En el presente caso no cabe duda que fue, en primer término, la negligencia del Abogado de oficio la que privó de asistencia letrada y de defensa efectiva al hoy recurrente. Sin embargo, dadas estas circunstancias, el Tribunal Supremo debía haber utilizado los instrumentos jurídicos que el ordenamiento pone a su disposición para promover la defensa efectiva de la parte recurrida y salvaguardar el principio procesal de contradicción en el recurso de casación. Así, el mismo art. 894 de la L.E.Crim., antes citado, posibilita a la Sala la suspensión de la vista ante la incomparecencia injustificada de los defensores e incluso la imposición a los Letrados que no concurran de las correcciones disciplinarias que estime merecidas, atendida la gravedad e importancia del asunto.

Al no hacer uso de ninguna de estas facultades y optar por la celebración del acto, la Sala no garantizó suficientemente la defensa efectiva del condenado sobre quien pesaba una gravosa petición de aumento de condena.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo formulado por don César Ernesto Ezquerra Montpol y, en consecuencia

1º Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del recurrente.

2º Anular la Sentencia de 31 de enero de 1990 dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el recurso de casación 3304/87, así como el acto de la vista de dicho recurso celebrado el 26 de enero de 1990.

3º Retrotraer las actuaciones judiciales del mencionado recurso al momento inmediatamente anterior al del acto de la vista a fin de que éste se celebre con nueva citación de las partes y de sus defensores.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 163/1993, de 18 de mayo de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 147, de 21 de junio de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:163

Recurso de amparo 1.499/1990. Contra Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Galicia dictado en autos sobre recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: cuestión de legalidad

1. Las decisiones de inadmisión desprovistas de motivación, fundadas en una causa inexistente o en una interpretación manifiestamente arbitraria o incursa en error patente lesionan el art. 24.1 C.E. Esta doctrina se ha proyectado al control de las reglas procesales que, a tenor de ciertos parámetros cuantitativos o cualitativos, determinan la recurribilidad de las resoluciones judiciales, señalando que su interpretación corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales (art. 117.3 C.E.) y sólo si fuere palmariamente arbitraria, irrazonable o errónea es revisable en sede constitucional (STC 93/1993, entre otras) [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.499/90 promovido por la mercantil HIDROFERSA, Fábrica de Chavín, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Muriel de los Ríos y asistida del Letrado Sr. Villaamil, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 9 de mayo de 1990, dictado en autos sobre recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad. Han comparecido el Ministerio Fiscal, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Luis Fernando Alvarez Wiese y asistido del Letrado don Eduardo Larrea Santaolalla y doña María Vicenta López Martínez, representada por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y asistida del Letrado don Rafael Díaz Iglesias. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el día 14 de junio de 1990 el Procurador de los Tribunales don José Luis Muriel de los Ríos, en nombre y representación de HIDROFERSA, Fábrica de Chavín, S.A., interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 9 de mayo de 1990.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes antecedentes:

a) La Dirección Provincial de Lugo del Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante INSS) por Resolución de 17 de noviembre de 1988 declaró que el accidente mortal sufrido el 25 de abril de 1988 por don Gerardo Blanco Castro tuvo su origen en falta de medidas de seguridad, de la que es responsable la empresa ahora recurrente y, en consecuencia, ésta debía complementar en un 30 por 100 todas las prestaciones económicas que por el citado accidente corresponden a los derechohabientes del trabajador fallecido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 93 de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante, LGSS).

b) Tanto la viuda del trabajador como la demandante de amparo impugnaron la expresada Resolución ante los órganos de la jurisdicción social. El Juzgado de lo Social núm. 3 de Lugo, en Sentencia de 10 de marzo de 1989, desestimó la demanda formulada por la empresa, que interesaba se dejara sin efecto el acto administrativo y, estimando la deducida por el cónyuge supérstite, condenó a aquélla a abonar el recargo del 50 por 100 sobre la pensión de viudedad que, por importe de 35.837 pesetas mensuales, ya tenía reconocida.

c) Recurrida en suplicación por la condenada, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en Auto de 9 de mayo de 1990 inadmitió el recurso.

Se impugna -razonaba la Sala- la Sentencia que accedió al incremento del veinte por 100 (el 30 por 100 estaba reconocido en vía administrativa) en la pensión de viudedad fijada en 35.837 pesetas mensuales, ésto es, se discute un recargo de cuantía en cómputo anual inferior a 300.000 pesetas y, por ello, no cabe recurso contra la Sentencia, de conformidad con lo establecido en el art. 153 de la Ley de Procedimiento laboral (en adelante LPL) en la redacción dada por la Ley 7/1989, de 12 de abril. Aun entrando a conocer del mismo, habría de ser rechazado porque en suplicación el Tribunal no puede revisar el porcentaje fijado, pues es facultad que queda al arbitrio del Juzgador de instancia siempre que esté dentro de los límites del art. 93 de la LGSS.

3. La demanda de amparo se dirige contra esta última Resolución porque viola el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Tras recordar que es protegible en amparo el cierre injustificado del acceso a los recursos legalmente previstos, argumenta que el Auto impugnado parte del error de creer que, ya reconocido en vía administrativa un recargo del 30 por 100 en la jurisdiccional sólo se incrementó en un 20 por 100, olvidando que el objeto de la litis era si concurría o no responsabilidad empresarial en el accidente acaecido. En cualquier caso su verdadera cuantía coincide con el capital coste de 3.009.802 pesetas que oportunamente se ingresó.

4. La Sección Tercera, por providencia de 20 de julio de 1990, acordó, conforme determina el art. 50.5 LOTC, conceder a la recurrente un plazo de diez días para acreditar fehacientemente la fecha de notificación de la Resolución recurrida.

Cumplimentado el requerimiento, la Sección, por providencia de 12 de noviembre de 1990, acordó admitir a trámite la demanda de amparo; tener por parte al Procurador don José Luis Muriel de los Ríos, en nombre y representación de la actora y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, interesar de los órganos judiciales intervinientes la remisión de certificación o fotocopia debidamente adverada de las actuaciones, así como la práctica de los correspondientes emplazamientos.

La Sección Cuarta por providencia de 10 de enero de 1991, acordó tener por comparecido y parte en el procedimiento al Procurador don Luis Fernando Alvarez Wiese, en nombre del INSS y al Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre de doña María Vicenta López Martínez, pero condicionada su personación a la presentación del poder original que acreditara la representación; acusar recibo a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y al Juzgado de lo Social núm. 3 de Lugo de las actuaciones remitidas y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las mismas por plazo común de veinte días a los Procuradores, señores Muriel de los Ríos, Vázquez Guillén y Alvarez Wiese, así como al Ministerio Fiscal para presentar las alegaciones que estimasen procedentes.

5. La representación de la mercantil recurrente reiteró básicamente el contenido de su demanda.

6. La representación de la señora López Martínez solicitó la desestimación del amparo. Tras destacar que el 50 por 100 de la pensión de viudedad reconocida representa en cómputo anual una cifra muy inferior a las 300.000 pesetas, legalmente no cabía interponer recurso de suplicación y, por tanto, ningún derecho ha conculcado la decisión que declaró su inadmisibilidad.

7. La representación del INSS postuló la estimación del amparo. Expone, en primer término, que la cuantía computable a efectos de determinar si procede o no el recurso de suplicación no supera el mínimo legal previsto en la normativa procesal. A su juicio y aunque no es compartible la tesis del recurrente -que atiende al importe del capital coste-, ni la de la Sala del Tribunal Superior de Justicia -que sólo toma en consideración el 20 por 100 del recargo-, de acuerdo con los arts. 153 y 178.3 de la L.P.L. debería cifrarse en 210.852 pesetas, resultado de multiplicar el 50 por 100 de la pensión por catorce pagas.

Estima, no obstante, infundada la denegación del acceso al recurso, puesto que, en razón de la materia, cabe interponerlo en los procesos que versen sobre el reconocimiento o la denegación del derecho a prestaciones de la Seguridad Social, norma aplicable a los litigios en que se debate la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene.

Procede, en definitiva, anular las actuaciones desde el momento en que se elevaron los autos al Tribunal Superior de Justicia para que se pronuncie sobre esta cuestión.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó asímismo la concesión del amparo. Después de reconstruir los antecedentes del proceso, centra el análisis en el problema de la cuantía litigiosa, que ex art. 178.3 de la L.P.L. viene determinada por el importe del 50 por 100 del complemento correspondiente a un año (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 11 de julio de 1984), y no el 20 por 100 propugnado en la Resolución impugnada, ya que el recurso se interpuso no por los causahabientes del fallecido, sino por quien negaba su responsabilidad en el accidente. Con todo, las diferencias de criterio respecto de la interpretación de la cuantía litigiosa pertenecen al ámbito de legalidad ordinaria y sólo es revisable cuando resulte especialmente arbitraria o irrazonable (SSTC 143/1987 y 152/1989 y AATC 329/1987, 610/1987 y 1.241/1987). Pero en este caso el Auto impugnado interpretó el art. 178.3 de la L.P.L. de manera arbitraria, desproporcionada y en sentido desfavorable a la eficacia del derecho fundamental y, por ello, vulneró el art. 24.1 C.E.

9. Por providencia de 17 de mayo de 1993, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente amparo consiste en dilucidar si el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 9 de mayo de 1990, al inadmitir el recurso de suplicación interpuesto por no alcanzar la reclamación el umbral mínimo de las 300.000 pesetas, privó injustificadamente de un medio de impugnación previsto en el ordenamiento procesal laboral, con la consiguiente vulneración del art. 24.1 C.E.

La suplicación había sido formalizada por la entidad ahora demandante de amparo contra la Sentencia que, en aplicación de lo preceptuado en el art. 93.1 de la LGSS, la había condenado a satisfacer a la viuda de un trabajador fallecido en accidente de trabajo el recargo del 50 por 100 sobre la pensión de viudedad que por importe de 35.837 pesetas mensuales ya tenía reconocida.

2. Ocioso es recordar que el acceso a los recursos en los términos que la Ley dispone forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva. No obstante la inadmisión del recurso al amparo de una causa legalmente establecida y aplicada por el órgano judicial de modo razonable y no arbitrario basta para satisfacer el derecho fundamental, pero las decisiones de inadmisión desprovistas de motivación, fundadas en una causa inexistente o en una interpretación manifiestamente arbitraria o incursa en error patente lesionan el art. 24.1 C.E. Esta doctrina se ha proyectado al control de las reglas procesales que, a tenor de ciertos parámetros cuantitativos o cualitativos, determinan la recurribilidad de las resoluciones judiciales, señalando que su interpretación corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales (art. 117.3 C.E.) y sólo si fuere palmariamente arbitraria, irrazonable o errónea es revisable en sede constitucional (SSTC 2/1986, 10/1987, 28/1987, 143/1987, 26/1988, 214/1988, 20/1991, 34/1992 y 93/1993).

3. Desde estos presupuestos y al objeto de verificar la constitucionalidad del Auto impugnado, es ineludible referirse previamente a la normativa de la LPL de 1980 que pudiera estar involucrada. En principio -no obstante la norma de derecho transitorio que contiene la regla primera b) de su apartado 4-, las partes no cuestionan la vigencia del párrafo primero del art. 153 de la LPL en la redacción que le dio el art. 2.1 de la Ley 7/1989, de 12 de abril, en cuya virtud procederá el recurso de suplicación contra las Sentencias no comprendidas en el art. 166 dictadas en reclamaciones cuya cuantía litigiosa sea superior a 300.000 pesetas y no exceda de 3.000.000 de pesetas. Pero sostiene la entidad recurrente que la verdadera cuantía del litigio es el capital coste de la renta ingresada en cumplimiento de la Sentencia de instancia, el cual sobrepasa con creces el límite mínimo establecido para acceder al recurso. Niega así que resulte aplicable al supuesto enjuiciado lo preceptuado en el art. 178.3 de la LPL: La cuantía litigiosa se determinará en las reclamaciones sobre reconocimiento de algún beneficio de la Seguridad Social por el importe de las prestaciones correspondientes a un año.

No compete al Tribunal Constitucional terciar en esta polémica pronunciándose sobre los criterios que deban adoptarse para calcular la cuantía de la litis a efectos de recurso. El órgano judicial la ha fijado partiendo del importe anual del recargo, es decir, ha seguido la tradicional línea jurisprudencial en la materia que toma como módulo una anualidad de la prestación controvertida (Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de enero de 1985 y de 17 de julio de 1989). La inadmisión se basó, pues, en la interpretación de una causa legalmente prevista que no puede tacharse de arbitraria o irrazonable, como ya hemos tenido oportunidad de declarar en las SSTC 28/1987 y 143/1987 y los AATC 702/1984, 117/1985, 58/1986 y 54/1987, resolutorios de quejas análogas a la presente.

4. Suscita la representación del INSS que, aunque la Sentencia es irrecurrible por razón de la cuantía, cabe la suplicación en atención a la materia, pues el referido art. 153 de la LPL admite el recurso en los procesos que versen sobre reconocimiento o denegación del derecho a obtener prestaciones de la Seguridad Social.

Dejando a un lado que tal modificación en el régimen de recursos sólo es aplicable a las reclamaciones resueltas en la instancia a partir de la entrada en vigor de la Ley 7/1989 (regla segunda de su art. 2.4), tampoco corresponde a este Tribunal revisar la calificación del órgano judicial sobre la naturaleza de la pretensión ejercitada (STC 143/1987 y ATC 58/1986) y, en consecuencia, decidir si la imposición del recargo contemplado en el art. 93 de la LGSS entraña el reconocimiento de un derecho a obtener prestaciones de la Seguridad Social, resolución por ello susceptible de recurso.

5. Tanto el demandante como el Ministerio Fiscal y el INSS destacan el error padecido por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia al considerar que en el recurso de suplicación únicamente se discutía el incremento del porcentaje en el recargo estimado por el Juzgado de lo Social.

Ciertamente, la recurrente siempre negó tener responsabilidad alguna en el accidente y ya impugnó la inicial Resolución administrativa interesando se dejara sin efecto el recargo. Sin embargo, este yerro no tiene virtualidad suficiente para conceder el amparo. Como ha afirmado este Tribunal en reiteradas ocasiones, el derecho a la tutela judicial efectiva no incluye el hipotético derecho al acierto judicial, ni comprende la reparación o rectificación de equivocaciones, incorrecciones jurídicas o incluso injusticias producidas en la interpretación o aplicación de las normas (SSTC 27/1984, 50/1988, 256/1988 y 210/1991) lo que lleva necesariamente a la desestimación del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por HIDROFERSA, Fábrica de Chavin, S.A.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 164/1993, de 18 de mayo de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 147, de 21 de junio de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:164

Recurso de amparo 1.658/1990. Contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Lugo, dictada en procedimiento sobre materia electoral.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la libertad sindical y al derecho a la igualdad ante la Ley

1. Se ha dicho en múltiples ocasiones que el debate relativo a la apreciación de los plazos de prescripción y caducidad de acciones es cuestión de mera legalidad ordinaria, atribuida, como principio, a los órganos del Poder Judicial en virtud del art. 117.3 C.E. También se ha señalado que esta cuestión es susceptible de promoverse en vía de amparo cuando la interpretación de la normativa aplicable en materia de admisión de recursos, sea consecuencia de una fundamentación manifiestamente arbitraria o irrazonable, o haber incurrido en error patente o haber asumido un criterio hermenéutico desfavorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial [F.J. 2].

2. Se reitera doctrina de este Tribunal, según la cual el art. 28.1 C.E. integra no sólo los derechos de actividad y medios de acción de los Sindicatos -huelga, negociación colectiva, promoción de conflictos- que constituyen el núcleo mínimo e indisponible de la libertad sindical, sino también aquellos derechos o facultades adicionales atribuidos por normas o Convenios que pasen a añadirse a aquel núcleo esencial -participación institucional, facultad de los sindicatos para promover y participar en las elecciones para órganos de representación de los trabajadores-, de modo que los actos contrarios a estos últimos sí son susceptibles de infringir dicho art. 28.1 C.E. (en este sentido, SSTC 51/1988, 127/1989 y 30/1992 entre otras); ahora bien, no todo incumplimiento de cualquier precepto referido a aquel contenido adicional integra el núcleo de la libertad sindical, sino que la violación del derecho fundamental se dará cuando dichos impedimentos u obstaculizaciones existan y no obedezcan a razones atendibles de protección de derechos e intereses constitucionalmente previstos que el autor de la norma legal o reglamentaria ha podido tomar en consideración (SSTC 51/1988 y 30/1992). También hemos declarado (SSTC 187/1987 y 235/1988) que no toda reducción de las posibilidades de acción o de la capacidad de obrar de un sindicato puede calificarse de atentado a la libertad sindical, sino que es preciso que esas eventuales restricciones sean arbitrarias, injustificadas o contrarias a la Ley [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1658/90, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero, en nombre y representación de don Angel Rodríguez González, en cuanto legal representante del Sindicato USGA, y de otras siete personas más, solicitando la declaración de nulidad de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Lugo de 21 de mayo de 1990 dictada en procedimiento sobre materia electoral.

Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 29 de junio de 1990 se interpuso recurso de amparo contra la referida Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Lugo por vulnerar los derechos de tutela judicial efectiva -art. 24.1 C.E.-, de libertad sindical -art. 28 C.E.- y derecho de no discriminación -art. 14 C.E.-.

2. El recurso de amparo se contrae, en síntesis, a los siguientes hechos:

a) El día 16 de marzo de 1990 se presenta preaviso de celebración de elecciones sindicales en la empresa VALPISA -en la que no se habían celebrado elecciones con anterioridad-, siendo su promotor el Sindicato Unión Sindical Galega -USGA-.

b) El 27 de marzo siguiente se constituyó la mesa electoral, elecciones en las que constaba únicamente la candidatura de la promotora. El día 25 de abril se celebró dicha votación cuyo resultado fue que USGA obtuvo la totalidad de los cinco representantes elegibles.

c) Interpuesta demanda por FEMC-UGT el día 28 de abril siguiente sobre nulidad del proceso electoral seguido en dicha empresa, aquélla fue estimada por la Sentencia impugnada en amparo. Tal Sentencia, tras desestimar la excepción de caducidad, se fundamenta en que USGA carecía de legitimación para promover el proceso electoral por no reunir los requisitos de representatividad exigidos en el art. 67.1 del Estatuto de los Trabajadores y 7 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, en virtud de pertenecer, los miembros que habían cambiado de afiliación, a Comités de empresa distintos, y ser el cambio de afiliación ineficaz jurídicamente conforme a lo preceptuado en el art. 13.3 del Real Decreto de 13 de junio de 1986.

d) En las empresas FERLOSA S.L. y PEBOSA, en las elecciones para miembros del Comité de Empresa, habían resultado elegidos dos candidatos de Unión Sindical Obrera -USO- en cada una de ellas, los cuales mediante escritos de fecha de 5 de marzo y 6 de marzo de 1990 respectivamente, habían comunicado que su situación de permanencia en el Comité era a todos los efectos en nombre y representación de USGA.

3. Contra dicha resolución se interpone recurso de amparo por presunta vulneración de los arts. 24.1, 28 y 14 de la Constitución con la súplica de que se declare su nulidad y la validez del proceso electoral anulado por aquélla.

Aducen los demandantes que la Sentencia impugnada lesiona el derecho de tutela judicial efectiva al no haber estimado la caducidad de la acción planteada, ya que aun suponiendo que el vicio grave hubiera consistido en la falta de representatividad del Sindicato para promover las elecciones, el plazo de tres días para presentar la demanda impugnatoria del proceso electoral debería computarse a partir de la recepción del preaviso de elecciones y la constitución de la mesa electoral, lo que sucedió el 27 de marzo de 1990 - art. 76.3 del Estatuto de los Trabajadores y 117 L.P.L.-.

La vulneración del derecho de libertad sindical se entiende producida por declararse la ineficacia del cambio de militancia sindical de USO a USGA de los cuatro candidatos electos a miembros del Comité de Empresa, ya que éstos mantienen la capacidad que tenían, en cuanto otorgan representatividad al Sindicato al que se adscriben, pues la no modificación de atribución de resultados a que se refiere el art. 13.3 del R.D. 1311/86 de 13 de junio hay que entenderla a nivel institucional, pero no como limitación de capacidad de convocatoria y de dar representatividad a la nueva organización.

Se alude, por último, a la violación del derecho de no discriminación del art. 14 de la C.E. porque "por otra condición", cual es adscribirse a USGA, los cuatro delegados de personal y dicho Sindicato han sido tratados en peor condición que si aquéllos hubieran permanecido en USO. Discriminándose a los Sindicatos no representativos frente a los "grandes" o representativos en cuanto se restringe el derecho de libre afiliación sindical al limitarlo a los segundos.

4. Por providencia de 12 de noviembre de 1990 la Sala Segunda -Sección Tercera- acordó poner de manifiesto la posible causa de inadmisión del art. 50.1 c) de la LOTC por carencia de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

El Ministerio Fiscal, en su dictamen, entiende que procede la admisión a trámite de la demanda pues aunque la Sentencia impugnada parece encontrarse fundada, del examen final de sus fundamentos no resulta manifiestamente claro que los derechos de tutela judicial efectiva y de libertad sindical no hayan sido afectados.

Los solicitantes de amparo no presentaron escrito de alegaciones dentro del plazo para ello concedido.

5. Por providencia de 14 de enero de 1991 la misma Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda interpuesta, requerir el envío de las actuaciones y solicitar el emplazamiento de los que fueron parte en el proceso precedente, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC.

6. Recibidas las actuaciones judiciales, por providencia de la repetida Sección de 15 de julio de 1991 se acordó acusar recibo y, de conformidad con lo preceptuado en el art. 52.1 LOTC, otorgar un plazo común de veinte días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que presentaran las oportunas alegaciones.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 24 de septiembre de 1991. En él, tras efectuar un resumen de los hechos, comienza argumentando que tras un examen riguroso de las actuaciones se llega a conclusiones opuestas a las de la tesis de la demanda.

Considera el Fiscal, en primer lugar, en cuanto a la desestimación de la excepción de caducidad, que no es posible objetar que el vicio de falta de representatividad para promover elecciones se hubiera producido ab inicio, así pues, debió presentarse la demanda sin esperar a que concluyera el proceso electoral, ya que conforme a la documentación examinada es razonable pensar que los sindicatos impugnantes no conocieran el proceso electoral hasta después de celebrado -así resulta de su posible falta de publicidad, de que no se presentara ninguna candidatura excepto la de USGA y de los testimonios que constan en el Acta del Juicio-. En consecuencia, la cuestión deviene en mera legalidad ordinaria, habida cuenta, además, de que el Juez no ha apreciado la excepción y ha entrado a conocer el fondo.

Respecto a la falta de representatividad del sindicato promotor de las elecciones, continua el Fiscal, el único argumento que aporta USGA es que cuatro miembros del Comité de Empresas distintas a aquella en la que tuvieron lugar las elecciones discutidas, unos días antes de su promoción, participaron por escrito a los presidentes de sus respectivos Comités de empresas que a partir de ese momento actuarían como representantes de USGA. Con tal discutible dato, parece razonable la conclusión a la que ha llegado el Juzgador. Independientemente de la bondad o no de tal decisión, que pertenece a la legalidad ordinaria, la fundamentación es lo suficientemente razonable como para excluir cualquier lesión de derechos fundamentales.

Por todo lo anterior, finaliza el Ministerio Público, se interesa del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia desestimando el amparo que se solicita.

8. Por providencia de 17 de mayo actual la Sala Segunda de este Tribunal acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el 18 de mayo de 1993.

II. Fundamentos jurídicos

1. Son tres las infracciones con relevancia constitucional denunciadas en el presente recurso de amparo en relación con la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Lugo que declaró la nulidad del proceso electoral seguido en la empresa VALPISA.

La primera, la del derecho de tutela judicial efectiva -art. 24.1 C.E.-, se considera producida porque la Sentencia impugnada computó erróneamente el plazo de caducidad para la impugnación de las elecciones y en consecuencia desestimó la excepción de caducidad de la acción. La segunda, la del derecho de libertad sindical -art. 28 C.E.-, por declararse ineficaz jurídicamente el cambio de militancia sindical de USO a USGA de los cuatro candidatos electos a miembros del Comité de Empresa y por ende no susceptible dicho cambio de atribuir resultados a USGA. Y la tercera, por último, la del derecho de igualdad ante la ley -art. 14 C.E.- porque aquella resolución judicial discrimina a los sindicatos no representativos frente a los grandes o representativos restringiendo el derecho de libre afiliación sindical al limitarlo a los segundos.

2. El examen de la consistencia del reproche formulado por la demandante en relación con el cómputo del plazo de caducidad, exige poner de manifiesto la doctrina establecida por este Tribunal sobre la materia. Se ha dicho en múltiples ocasiones que el debate relativo a la apreciación de los plazos de prescripción y caducidad de acciones es cuestión de mera legalidad ordinaria, atribuida, como principio, a los órganos del Poder Judicial en virtud del art. 117.3 C.E.( SSTC 200/1988, 65/1989 y 89/1992, entre otras).

Ello no obstante, también se ha señalado que esta cuestión es susceptible de promoverse en vía de amparo cuando la interpretación de la normativa aplicable en materia de admisión de recursos,sea consecuencia de una fundamentación manifiestamente arbitraria o irrazonable, o de haber incurrido en error patente o haber asumido un criterio hermenéutico desfavorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial (SSTC 132/1992).

En el supuesto ahora examinado, la referida desestimación de la caducidad se lleva a cabo en la Sentencia recurrida de modo razonable y no arbitrario, efectuando una interpretación de los preceptos legales aplicables que es conforme con la exigencia de garantizar a los ciudadanos el libre acceso a los juzgados y tribunales. Preservándose, en consecuencia, el referido derecho de tutela judicial efectiva.

3. La segunda de las quejas constitucionales invocadas en la demanda es la referente al derecho de libertad sindical. A tal respecto, se hace necesario traer a colación lo dicho ya reiteradamente por este Tribunal en el sentido de que el art. 28.1 C.E. integra los derechos de actividad y medios de acción de los Sindicatos -huelga, negociación colectiva, promoción de conflictos- que constituyen el núcleo mínimo e indisponible de la libertad sindical, pero junto a los anteriores, los Sindicatos pueden ostentar derechos o facultades adicionales atribuidos por normas o Convenios que pasen a añadirse a aquel núcleo esencial -participación institucional, facultad de los sindicatos para promover y participar en las elecciones para órganos de representación de los trabajadores-. Así pues, el derecho fundamental comprende no sólo por su contenido esencial, sino también por esos derechos o facultades adicionales, de modo que los actos contrarios a estos últimos sí son susceptibles de infringir dicho art. 28.1 C.E.( en este sentido SSTC 51/1988, 127/1989 y 30/1992 entre otras). Ahora bien, no todo incumplimiento de cualquier precepto referido a aquel contenido adicional integra el núcleo de la libertad sindical, sino que tal violación del derecho fundamental se dará cuando dichos impedimentos u obstaculizaciones existan y no obedezcan a razones atendibles de protección de derechos e intereses constitucionalmente previstos que el autor de la norma legal o reglamentaria ha podido tomar en consideración (SSTC 51/1988 y 30/1992). En el mismo sentido, las SSTC 187/1987 y 235/1988 han declarado también que no toda reducción de las posibilidades de acción o de la capacidad de obrar de un sindicato puede calificarse de atentado a la libertad sindical, sino que es preciso que esas eventuales restricciones sean arbitrarias, injustificadas o contrarias a la ley.

Conforme a lo anterior, descendiendo al caso que nos ocupa, no cabe ninguna duda de que el derecho a promover elecciones, que es el que, esencialmente, considera vulnerado el Sindicato USGA, se incluye dentro del contenido adicional de la libertad sindical. Ahora bien, que dicho derecho sólo pueden ejercitarlo las organizaciones sindicales que ostenten mayor representatividad responde a un criterio -reserva de determinadas funciones o prerrogativas a las asociaciones sindicales más representativas- que, en diversas ocasiones, ha sido aceptado y declarado compatible con la Constitución por este Tribunal (en este sentido SSTC 98/1985 y 84/1989), y ello en definitiva para proteger otro derecho también necesitado de atención, cual es la más eficaz defensa de los intereses de los trabajadores, pues tal defensa se vería perjudicada por una atomización sindical.

Además, es necesario añadir que el que tal Sindicato USGA no ostente la participación necesaria para ser considerado como Sindicato más representativo, en virtud de los razonamientos que se expresan en la fundamentación jurídica de la Sentencia -el ser ineficaz jurídicamente, por imperativo del art. 13.3 del Real Decreto 1311/86 de 13 de junio, el cambio de afiliación producido- supone que aquella resolución judicial considera incumplidos los requisitos previstos en normas legales o reglamentarias, y es indudable que a dicho cumplimiento, en cuanto derivado de un reconocimiento legal o infraconstitucional, se encuentra sujeto al referido derecho de promoción de elecciones.

4. Resta por examinar, por último, si se ha lesionado del derecho a la igualdad ante la ley - art. 14 C.E.- cuya denuncia se efectúa también en la demanda.

Lo que prohibe dicho precepto, según hemos dicho en numerosísimas ocasiones, es la desigualdad de trato injustificado por no ser razonable, y entre los criterios discriminatorios que prevé, se halla, desde luego, la pertenencia a un sindicato. Pero en el presente supuesto, ni los cuatro miembros de USGA y el propio Sindicato han sido tratados en peor condición que si aquellos hubieran permanecido en USO, ni tampoco se está discriminando a los Sindicatos menos representativos con respecto a los que sí ostentan mayor representatividad. El pretendido trato desigual no se origina por la pertenencia a uno u otro Sindicato, sino que deriva exclusivamente de la representatividad que ha de otorgarse a cada uno de ellos -art. 67.1 E.T. y 6.3 y 7 de la LOLS-, criterio de mayor representatividad que, como ya se ha dicho en el fundamento jurídico anterior, es conforme con la Constitución al tener como finalidad la más adecuada defensa de los intereses de los trabajadores, y el cual, en consecuencia, justifica la diferencia de trato.

En definitiva, tampoco puede atenderse a la tercera de las infracciones constitucionales alegadas en la demanda y por ello procede la desestimación del presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por el Sindicato USGA, por medio de su legal representante.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 165/1993, de 18 de mayo de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 147, de 21 de junio de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:165

Recurso de amparo 130/1991. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, recaída en apelación en diligencias preparatorias incoadas como resultado de una falta de imprudencia.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: congruencia de la Sentencia recurrida

1. Reiteradamente hemos declarado que la exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad. También hemos manifestado que desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial, como derecho a obtener una decisión fundada en Derecho, no es exigible una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes, sino que basta con que el juzgador exprese las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, sin entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por las partes [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 130/91, promovido por don Antonio Martín Guerra, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Muriel de los Ríos, y asistido de Letrado, contra la Sentencia de 20 de diciembre de 1990 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, recaída en apelación en las diligencias preparatorias núm. 2/90. Han sido partes el Ministerio Fiscal y la entidad aseguradora Banco Vitalicio de España, representada por la Procuradora doña Isabel Díaz Solano y asistida por la Letrada doña Enriqueta María Campaña Ceballos. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 16 de enero de 1991, el Procurador don José Luis Muriel de los Ríos, actuando en nombre y representación de don Antonio Martín Guerra, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 20 de diciembre de 1990 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, recaída en apelación en las diligencias preparatorias núm. 2/90.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

A) El día 9 de marzo de 1987, el solicitante de amparo, junto con su esposa y tres de sus hijos, tuvo un accidente de circulación, al colisionar su vehículo con el conducido por don Antonio Miguel Podadera Olea. Con motivo del accidente se incoaron las diligencias previas núm. 3/88 en el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Málaga.

B) Posteriormente se transformaron las citadas diligencias en diligencias preparatorias con el núm. 2/90 seguidas por delito de imprudencia en el Juzgado de lo Penal núm. 9 de Málaga.

El día 20 de julio de 1990, recayó Sentencia conteniendo el fallo siguiente: "Que debo condenar y condeno a Antonio Miguel Podadera Olea como responsable criminal en concepto de autor de una falta de imprudencia del art. 586-3º del Código Penal, imponiéndole por razón del mismo la pena de veinticinco mil pesetas de multa, con arresto sustitutorio de diez días en caso de impago y privación del permiso de conducción por tiempo de dos meses, y abono de las costas procesales causadas; y a que por vía de responsabilidad civil indemnice a Antonio Martín Guerra en la cantidad de un millón doscientas mil ptas. por las lesiones, y en la cantidad de cinco millones de ptas. por las secuelas, de cuya cantidad habrá que deducir los dos millones trescientas noventa y nueve mil seiscientas ptas. que percibió en concepto de pensión provisional; a María Isabel Mejías Saez la cantidad de seiscientas mil ptas. por las lesiones; un millón de ptas. por las secuelas y doscientas cincuenta y nueve mil doscientas ptas. por gastos justificados; a María Isabel Martín Mejías en veinticinco mil ptas. por las lesiones; a Domingo Martín Mejías en setenta mil ptas. por las lesiones; al representante legal de la menor Cristina Martín Mejías en la cantidad de veinte mil ptas.; a Rafael Soria Torres en setenta y cinco mil ptas. por las lesiones y al S.A.S. en la cantidad de seiscientas sesenta y ocho mil cuatrocientas noventa y cuatro ptas., declarándose a estos efectos la responsabilidad ci vil directa de la Cía. de Seguros Banco Vitalicio de España, S.A., con aplicación del art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

C) Contra la citada Sentencia se formuló recurso de apelación por la entidad aseguradora Banco Vitalicio de España, S.A., y por el demandante en amparo. La causa del recurso de apelación de este último era por no recogerse "en la Sentencia ninguna de las pruebas practicadas con relación a las lesiones, daños y perjuicios sufridos por mi representado (el recurrente en amparo), siendo el fallo en el aspecto de la responsabilidad civil de un fundamento excesivamente escueto, no razonándose en absoluto los distintos conceptos indemnizatorios y haciéndose referencia únicamente a una cantidad que se concede en concepto de secuelas, omitiéndose toda referencia a los demás perjuicios sufridos por el Sr. Martín Guerra que se recogen en el expediente, en el escrito de calificación y que fueron ampliamente expuestos y probados en el acto del juicio oral".

D) Por Sentencia de 20 de diciembre de 1990 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, se estimó en parte el recurso del Banco Vitalicio, revocándose la Sentencia de instancia, en el sentido de suprimir la indemnización de un millón de pesetas por secuelas a favor de Isabel Mejias Sánchez, confirmándola en los demás pronunciamientos.

Por el solicitante de amparo se presentó recurso de aclaración alegando que la Sentencia de apelación no se había pronunciado sobre su recurso, siendo desestimado por Auto de 16 de enero de 1991.

3. En la demanda se imputa a la Sentencia recurrida la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, garantizado en el art. 24.1 C.E.

Considera el recurrente, que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial en el recurso de apelación, incurre en incongruencia omisiva y falta de motivación, respecto al recurso planteado por él, ya que solamente resuelve el recurso de apelación interpuesto por la entidad aseguradora Banco Vitalicio de España.

En virtud de lo expuesto, suplíca que se dicte Sentencia otorgando el amparo y declarando la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, adoptando las garantías, si caben, para que el expresado Tribunal en su nueva resolución tutele efectivamente el legítimo derecho del demandante.

4. Mediante providencia de 20 de mayo de 1991 de la Sección Cuarta, se acordó admitir a trámite la demanda, y requerir a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, y al Juzgado de lo Penal núm. 9 de Málaga, para que en el plazo de diez días remitieran certificación o fotocopia debidamente adverada de las actuaciones correspondientes a las diligencias preparatorias núm. 2/90.

Asimismo, del último órgano judicial se solicitó que se emplazase a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecen en este proceso, haciendo constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quisieran coadyuvar con el demandante o formular cualquier impugnación y les hubiera ya transcurrido el plazo para recurrir.

El día 10 de julio de 1991, por la Procuradora doña Isabel Díaz Solano, en nombre y representación de la entidad aseguradora Banco Vitalicio de España, se presentó escrito de personación.

La Sección Cuarta mediante providencia de 26 de septiembre de 1991, acordó acusar recibo a los órganos judiciales de las actuaciones recibidas, tener por comparecida a la entidad aseguradora Banco Vitalicio de España; y, de conformidad con el art. 52.1 de la LOTC, se dispuso dar vista de las actuaciones por el plazo común de veinte días, al solicitante de amparo, a la entidad Banco Vitalicio de España y al Ministerio Fiscal, para que pudieran formular dentro de dicho término las alegaciones que estimase pertinentes.

5. El día 25 de octubre de 1991, la Procuradora doña Isabel Diaz Solano, en nombre y representación de la sociedad Banco Vitalicio de España, presentó escrito de alegaciones. Comienza la citada entidad afirmando, que la demanda de amparo no se acomoda a lo dispuesto en el art. 40 de la LOTC, ya que carece de concisión y claridad que en el citado precepto se exige, no invocándose el precepto o preceptos constitucionales violentados, haciendo una amalgama de supuestas violaciones constitucionales. Por tanto, estima la entidad aseguradora, que el recurso debe ser inadmitido por aplicación del apartado a) del art. 50.1 de la LOTC, concurriendo además el apartado c) del citado precepto, ya que el Tribunal Constitucional carece de competencia sobre la materia indemnizatoria, pues la misma no puede ser objeto de recurso, no sólo de amparo, sino de ningún otro Juzgado, al ser tal cuestión materia exclusiva del Tribunal o Juzgado que entendió la causa.

En virtud de lo expuesto, se solicita que se acuerde la inadmisión del recurso de amparo.

Por su parte, el Procurador don José Luis Muriel de los Ríos, en nombre y representación del demandante en amparo, el día 26 de octubre de 1991 presentó escrito de alegaciones ratificándose de las manifiestaciones realizadas anteriormente.

6. El Ministerio Fiscal el día 28 de octubre de 1991 presentó escrito de alegaciones, solicitando la desestimación del recurso de amparo. Comienza el Ministerio Fiscal, aludiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la necesidad de contestar a las pretensiones de las partes (AATC 37/1985, 951/1986, 189/1987 y 387/1987). A continuación, entra a analizar si la Sentencia de apelación contesta al recurso formulado por el demandante en amparo. Considera, el Ministerio Fiscal, que la primera impresión de la lectura en la Sentencia impugnada, es que no contesta al recurso interpuesto por aquél, pero el examen más detenido puede conducir a otra conclusión.

Así, la Sentencia de apelación, dice "estimar en parte el recurso de apelación interpuesto por el Banco Vitalicio en cuanto a la indemnización otorgada en la Sentencia a Isabel Mejias por las secuelas de sus lesiones...", y añade: "procediendo desestimar el recurso en cuanto a las indemnizaciones concedidas a Antonio Martín Guerra pues ante la parquedad de la recurrida (excesiva) faltan bases rebatibles en tal concepto en relación con el principio de libre apreciación Judicial e inmediación de pruebas".

Para el Ministerio Fiscal, si bien la redacción no es clara, parece que no ofrece duda, una vez leída con detenimiento la Sentencia, que lo que dice es que, admite el recurso del Banco Vitalicio solamente en lo que se refiere a la indemnización de Isabel Mejías, para estimarlo en parte; y que desestima los recursos interpuestos respecto a las indemnizaciones del Sr. Martín Guerra dada su parquedad, es decir, por no especificar los perjuicios concretos ni determinar las pruebas que apoyarían una indemnización por esos perjuicios. Así, añade, es patente que el órgano de apelación no se ha olvidado de contestar al recurso del demandante en amparo, como lo demuestra el hecho de que, a renglón seguido, le condene a la mitad de las costas.

7. Por providencia de 17 de mayo de 1993, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo consiste en determinar si la Sentencia de la Audiencia Provincial vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, garantizado en el art. 24.1 C.E., al adolecer de falta de congruencia y motivación sobre el recurso de apelación formulado por el demandante de amparo contra la Sentencia de instancia.

En primer término, antes de entrar a analizar el fondo del asunto, tenemos que desestimar la causa de inadmisión planteada por la entidad aseguradora Banco Vitalicio de España, basada en que la demanda de amparo incumple los requisitos previstos en los arts. 41 a 46 de la LOTC, bastando para ello con la mera lectura de la demanda de amparo, en la que se señala con suficiente claridad cual es el motivo de amparo, y el derecho fundamental que se considera infringido, así como a que resolución judical se imputa.

2. Entrando ya en el examen de la lesión del derecho fundamental invocada, es conveniente recordar los siguientes hechos:

A) En el escrito de conclusiones provisionales del recurrente en amparo, luego elevadas a definitivas en el acto del juicio oral, presentado en las diligencias preparatorias núm. 2/90 seguidas por delito de imprudencia, solicitó la siguiente indemnización como consecuencia del accidente de circulación: cinco mil pesetas por cada día de curación, un millón y medio de pesetas por los daños del vehículo, y veinticinco millones "por las secuelas que hayan de quedarle y por los perjuicios económicos de todo tipo que son consecuencia del accidente de tráfico sufrido".

En la Sentencia de 20 de julio de 1990 del Juzgado de lo Penal núm. 9 de Málaga, se le concedió al solicitante de amparo, la cantidad de un millón doscientas mil pesetas por las lesiones, y cinco millones por las secuelas, habiendo sido satisfechos los daños ocasionados a su vehículo.

B) Contra dicha Sentencia se formuló recurso de apelación por el demandante en amparo, aduciendo que en el ámbito de la responsabilidad civil la Sentencia era excesivamente escueta, y que no se hacía referencia a los demás perjuicios sufridos por él en el accidente de circulación. Por su parte, la entidad aseguradora Banco Vitalicio de España, también interpuso recurso de apelación, alegando que eran excesivas las indemnizaciones concedidas a doña Isabel Mejías y al demandante en amparo.

C) En la Sentencia de 20 de diciembre de 1990 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, recaída en apelación, en el fundamento de derecho segundo, se dice: "Procede estimar en parte el recurso de apelación interpuesto por el Banco Vitalicio en cuanto a la indemnización otorgada en la Sentencia a Isabel Mejías por las secuelas de sus lesiones..."; y se añade, " procediendo desestimar el recurso en cuanto a las indemnizaciones concedidas a Antonio Martín Guerra pues ante la parquedad de la recurrida (excesiva) faltan bases rebatibles en tal concepto en relación con el principio de libre apreciación Judicial e inmediación de pruebas". Y en el fallo de la Sentencia se declaran de oficio la mitad de las costas causadas en la alzada, condenando al pago de la otra mitad al demandante en amparo.

Por este último se presentó recurso de aclaración contra la citada Sentencia, alegando que su recurso de apelación no había sido resuelto. Por Auto de 16 de enero de 1991, se desestima el indicado recurso, aduciéndose que el recurso de apelación planteado por el recurrente había sido desestimado en la Sentencia.

3. Pues bien, aunque la redacción no sea demasiado clara, se puede señalar, como acertadamente hace el Ministerio Fiscal, que al recurso de apelación interpuesto por el demandante en amparo se le ha dado respuesta en la Sentencia impugnada, concretamente en el segundo inciso del fundamento de derecho anteriormente transcrito, pues al desestimar el recurso en cuanto a las indemnizaciones concedidas al demandante en amparo, se está haciendo referencia tanto al recurso de apelación de la entidad aseguradora Banco Vitalicio como al del solicitante en amparo, sobre la cuantía de la indemnización concedida a este último.

Así, el fallo de la Sentencia acorde con la estimación parcial del recurso formulado por la citada entidad aseguradora, y con la desestimación del recurso del demandante en amparo, declara de oficio el pago de la mitad de las costas causadas en la alzada, condenando a aquél al pago de la otra mitad, por lo que evidentemente por la Sala se ha tenido presente el recurso del solicitante de amparo, y la desestimación del mismo, en contra de lo que aquel señala. Pero además, la Audiencia Provincial despeja cualquier género de dudas que pudieran existir, en el Auto que resuelve el recurso de aclaración interpuesto por el recurrente en amparo, en el que se confirma lo expresado anteriormente.

Por consiguiente, la Sentencia impugnada ha desestimado el recurso de apelación del demandante, no incurriendo en incongruencia omisiva; si bien procede examinar a continuación si la argumentación contenida en la referida Sentencia es suficiente para explicar las razones jurídicas que fundamentan tal decisión.

4. Reiteradamente hemos declarado, que la exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada el caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad (SSTC 75/1988, 199/1991, 34/1992 y 49/1992, entre otras muchas). Por ello se considera que "una Sentencia que nada explique la solución que proporciona a las cuestiones planteadas, ni que pueda inferirse tampoco cuáles sean las razones próximas o remotas que justifican aquélla, es una resolución judicial que no sólo viola la Ley, sino que vulnera también el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución" (STC 116/1986). Y también hemos manifestado que desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial, como derecho a obtener una decisión fundada en Derecho, no es exigible una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes, (SSTC 56/1987, y 192/1987, entre otras), sino que basta con que el juzgador exprese las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, sin entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte (STC 146/1990).

Pues bien, aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, procede desestimar el amparo. En efecto, el hoy demandante motivó el recurso de apelación alegando, en esencia, que el fallo de la Sentencia de instancia era excesivamente escueto, ya que se había omitido cualquier referencia a los perjuicios económicos ocasionados como consecuencia del accidente de circulación. Ahora bien, es de observar que en el escrito de conclusiones provisionales del recurrente se solicitó una indemnización conjunta de veinticinco millones de pesetas por secuelas y daños y perjuicios. Por tanto, no se diferenció claramente lo que el entonces apelante solicitaba en concepto de daños y perjuicios de lo pedido en concepto de secuelas del accidente, así como la cuantía por uno y otro concepto. Y la Sentencia de instancia únicamente le otorgó una indemnización de cinco millones por las secuelas del accidente, sin hacer expreso pronunciamiento de lo pedido por los daños y perjuicios.

La Sentencia de apelación, por su parte, desestimó el recurso "en cuanto a las indemnizaciones concedidas a Antonio Martín Guerra" por considerar que ante la parquedad de la Sentencia recurrida -que se juzga "excesiva"- faltan bases rebatibles en tal concepto, teniendo en cuenta el principio de libre apreciación e inmediación de las pruebas practicadas ante el Juez a quo. Con dicho razonamiento, aunque conciso, la Sala ha expresado el motivo que justifica la desestimación del recurso de apelación formulado por el demandante en amparo, que no es otro que no puede alterar la indemnización fijada por el juez de instancia al carecer de elementos suficientes para ello, poniéndolo en relación con los principios de inmediación y valoración de las pruebas. Encontrándonos por consiguiente, ante una resolución fundada en derecho y satisfaciéndose de esta manera el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E..

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Antonio Martín Guerra.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 166/1993, de 20 de mayo de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 147, de 21 de junio de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:166

Recurso de amparo electoral 1.564/1993. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Canarias, que desestimó recurso contencioso electoral contra Acuerdo de la Junta Electoral que, en procedimiento de ejecución de Sentencia del Tribunal Supremo, declaró al recurrente incurso en causa de ineligibilidad.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a participar en los asuntos públicos

1. La motivación de las Sentencias ha de ser suficiente, y este concepto jurídico indeterminado nos lleva de la mano a cada caso concreto, en función de su importancia intrínseca y de las cuestiones que plantea, sin olvidar la dimensión subjetiva del autor del razonamiento. En suma, ha de poner de manifiesto la «ratio decidendi» con una imprescindible coherencia lógica, al margen de la pureza estilística o el rigor de los conceptos. No conlleva tampoco un paralelismo servil del razonamiento que sirve de fundamento a la Sentencia con el esquema discursivo de los escritos forenses donde se contienen las alegaciones de los litigantes. Finalmente, no implica un tratamiento pormenorizado de todos los aspectos planteados por las partes, siempre que permita conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales determinantes de la decisión. No es misión del Tribunal Constitucional censurar la interpretación del Derecho ni revisar la estructura de las resoluciones judiciales, aun cuando lo sea comprobar si existe fundamentación y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que fuere su brevedad concisión, incluso en supuestos de motivación por remisión [F.J. 2].

2. Doctrina consolidada de este Tribunal ha señalado que los supuestos de inelegibilidad regulados en el art. 6 de la L.O.R.E.G. no son «numerus clausus» y hay que añadir los derivados de determinadas penas previstas en el Código Penal. Por tanto, la circunstancia de que allí se mencionen sólo algunas de las causas de inelegibilidad con base en sanciones, no significa que hayan quedado derogadas las restantes previstas en aquel Código, como la inhabilitación absoluta, la inhabilitación especial para el derecho de sufragio y otras [F.J. 3].

3. La competencia del Tribunal Supremo en las causas contra Diputados y Senadores le viene atribuida directamente por la propia Constitución (art. 71.3) para dotarles mediante el aforamiento de la máxima protección en beneficio de la función parlamentaria. El privilegio del fuero, que es un plus, equilibra así la inexistencia de una doble instancia, que si bien es una de las garantías del proceso a las cuales alude genéricamente el art. 24.2 C.E., ha de ser matizada en los casos en que el enjuiciamiento se confía directamente al supremo Juez en todos los órdenes jurisdiccionales, salvo el constitucional (art. 123 C.E.), a quien habría de revertir en definitiva la competencia funcional en un segundo grado o escalón procesal [F.J. 3].

4. Conviene dejar bien sentado que la causa de inelegibilidad que afecta a «los condenados por Sentencia firme a pena privativa de libertad, en el período que dure la pena» [art. 6.2 a) L.O.R.E.G.] no está en función del cumplimiento efectivo de la condena, que también se produce formalmente cuando se suspende, sino por ese pronunciamiento cuya carga infamante, como máximo reproche social, es la razón determinante de que el así señalado sea excluido del proceso electoral. En consecuencia, no depende ni puede depender de la situación personal del condenado -libertad o prisión-, ya que, por otra parte, la condena condicional está concebida exclusivamente para evitar el probable efecto corruptor de la vida carcelaria en los delincuentes primarios y respecto de las penas privativas de libertad de corta duración, finalidad explícita en el momento de su implantación. Por ello, la remisión de la principal no conlleva en ningún caso la suspensión paralela de las accesorias y así lo dice con otras palabras el Código Penal, en su art. 97 [F.J. 4].

5. Hemos dicho ya que es función (privativa) de la jurisdicción ordinaria determinar el sentido de los preceptos penales para establecer el alcance del fallo donde se impone la inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio, cuya interpretación judicial sólo puede ser corregida en la vía de amparo si fuere arbitraria o irrazonable o restringiera indebidamente el libre ejercicio de los derechos fundamentales para reparar la lesión que eventualmente les haya podido infligir [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 1.564/93, interpuesto por don Dimas Martín Martín, representado por don José Pedro Vila Rodríguez, Procurador de los Tribunales, bajo la dirección letrada de don José María Stampa Braun, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 14 de mayo de 1993, ha comparecido el Procurador de los Tribunales, don Roberto Primitivo Granizo Palomeque, en nombre y representación del Partido Socialista Canario-Partido Socialista Obrero Español (P.S.C.-P.S.O.E.) y ha sido parte el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 15 de mayo de 1993 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito de don Dimas Martín Martín en el cual se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la que más arriba se hace mérito. En la demanda se nos dice que la Junta Electoral Provincial de Las Palmas, en Acuerdo de 10 de mayo de 1993, excluyó de la proclamación de candidatos al Senado al hoy demandante en amparo por considerarlo incurso en causa de inelegibilidad, y tras haberle concedido un plazo de subsanación de la irregularidad. El mencionado Acuerdo se basa en que la Sentencia firme de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 12 de marzo de 1993, recaída en la causa especial 60/91, condenó a don Dimas Martín Martín a la pena de dos meses de arresto mayor, con la accesoria de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante dicho tiempo, así como a la pena de inhabilitación especial para cargo público y derecho de sufragio activo y pasivo durante seis años y un día. Posteriormente el Tribunal Supremo ordenó la ejecución de las penas, fijando el 28 de abril de 1993 como dies a quo de la pena accesoria de suspensión de cargo público y derecho de sufragio, y el 26 de junio de 1993 como dies ad quem de finalización de la condena, mientras que la pena de inhabilitación se extiende entre el 28 de abril de 1993 y el 28 de abril de 1999.

La Junta Electoral, teniendo en cuenta que las causas de inelegibilidad no son solamente las listadas en la L.O.R.E.G., sino también las que se derivan de la legislación penal (SSTC 80/1987 y 158/1991), considera que el recurrente está incurso en la causa de inelegibilidad prevista en el art. 39 en relación con el 27 del Código Penal y el 6.2 de la L.O.R.E.G., ya que la suspensión del derecho de sufragio, cuando se impone como accesoria de una pena privativa de libertad afecta a cualquier tipo de proceso electoral, por estar conectada en relación de accesoriedad no con la suspensión del cargo público (lo que permitiría limitar su alcance a procesos electorales relacionados con el cargo de Alcalde) sino con la pena privativa de libertad de arresto mayor. Por ello, y considerando que tanto el día de la proclamación de los candidatos, como el día de la elección, el don Dimas Martín Martín era inelegible, acuerda su exclusión como candidato.

Contra tal Acuerdo se interpuso por el interesado recurso contencioso-electoral ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que lo desestimó en Sentencia de 14 de los corrientes, donde se rechaza en primer lugar, con base en las SSTC 80/1987 y 158/1991, la alegación consistente en que las únicas causas de inelegibilidad son las expresamente previstas por la L.O.R.E.G., pues el que la L.O.R.E.G. en su art. 6 mencione sólo alguna de ellas "no significa que hayan quedado derogadas las restantes previstas en el Código Penal". Despues de considerar firme la Sentencia del Supremo a la luz de la doctrina contenida en la STC 51/1985, niega que la inelegibilidad sólo concurra si el condenado está efectivamente cumpliendo la pena privativa de libertad, si se observa que el art. 97 del Código Penal prevé la posibilidad de inelegibilidades en situación de condena condicional, rechazando por último que la privación del derecho de sufragio haya de ser exclusivamente para la elecciones municipales pero no para las generales, pues en tal caso se trata de aplicar los arts. 3.1a y 6.2 a) de la L.O.R.E.G. y no de un supuesto de inhabilitación especial, pena también impuesta al recurrente, aun cuando no tomada en consideración como causa de inelegibilidad por la Junta Electoral.

Los motivos que la demanda aduce como soporte de la pretensión pueden resumirse así, en una rapida enumeración: 1) la vulneración del art. 35 de la Constitución (derecho al trabajo), así como 2) del art. 24.1. (tutela judicial efectiva por carencia de motivación suficiente) y 3) del art. 23, sobre el cual se argumentan cuatro motivos distintos, uno que las causas de inelegibilidad para Diputados y Senadores deben encontrarse expresamente señaladas en la Ley Electoral y no en el Código Penal, por mandato del art. 70.1 de la C.E.; otro, 4) que la sentencia condenatoria no puede considerarse firme, al haber sido dictada en única instancia, en contra de los convenios supranacionales sobre derechos humanos suscritos por España; 5) que la causa de inelegibilidad aplicada sólo puede entrar en juego mientras el sentenciado se encuentre efectivamente privado de libertad pero no si está en libertad condicional, y 6) que la pena principal de inhabilitación especial sólo puede aplicarse al cargo público por cuyo ejercicio fue condenado. En consecuencia, se pide la declaración de nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, dictó el 14 de mayo de 1993, así como del Acuerdo de la Junta Electoral, con reconocimiento de su derecho a ser candidato al Senado en las elecciones convocadas para el 6 de junio de 1993.

Conviene traer a colación, para hacer más completo este relato, que don Dimas Martín Martín interpuso, el 8 de abril del año actual, un recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo inmediatamente anterior, de la que trae causa su actual exclusión como candidato al Senado, alegando que vulneraba el art. 24 de la Constitución en su triple dimensión de dilaciones indebidas, presunción de inocencia y falta de tutela judicial efectiva. La Sección Primera de esta Sala, en providencia de 29 de abril, acordó por unanimidad no admitir la demanda por carencia manifiesta de contenido, rechazo que hizo improcedente cualquier otro sobre la suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia impugnada, que por otrosí se pretendía.

2. En diligencia de ordenación de 15 de los corrientes, se acordó tener por interpuesto el recurso de amparo, recabando de la Sala a quo el envío de las actuaciones así como el emplazamiento de las partes y dar vista de la demanda al Ministerio Público para que en el plazo de un día pudiera formular sus alegaciones.

3. El Fiscal, en escrito registrado el 16 de mayo, solicita la desestimación del recurso. En primer lugar, hace constar que el art. 35 de la C.E. no es susceptible de recurso de amparo, sin que por otra parte se de una falta de motivación de la Sentencia impugnada que conlleve la vulneración del art. 24 C.E. y finalmente sostiene que carecen de contenido las supuestas vulneraciones del art. 23 C.E. A tal efecto, argumenta que el recurrente ha visto excluida su candidatura por dos razones, una encontrarse suspendido en su derecho de sufragio pasivo, y otra encontrarse inhabilitado, causas ambas derivadas de una Sentencia firme dictada en única instancia por la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Carece de consistencia la alegación referente a la no ejecutividad de la Sentencia del Tribunal Supremo por haber sido dictada en única instancia, problema ya resuelto en la STC 51/1985. También ha sido solventado por la jurisprudencia de este Tribunal (STC 80/1987) la supuesta reserva a la ley electoral de las causas de inelegibilidad. Por otra parte, las alegaciones destinadas a unir la pena accesoria a la principal, de forma que sólo juegue mientras el condenado se halle privado de libertad, olvidan los arts. 92 y 97 del Código Penal, a cuyo tenor las penas accesorias de suspensión del derecho de sufragio no son susceptibles de remisión condicional. Es por tanto claro, y así se desprende de la liquidación de condena efectuada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que en el momento de la proclamación de candidaturas la pena se encontraba en ejecución, por lo cual efectivamente el condenado estaba incurso en causa de inelegibilidad. Por último, la argumentación según la cual la inelegibilidad sería sólo para el cargo de Alcalde, podría ser aceptable para la pena de inhabilitación, pero no para la suspensión del derecho de sufragio como pena accesoria a la de una condena penal de privación de libertad.

4. El Partido Socialista Canario-Partido Socialista Obrero Español, ha presentado también escrito de alegaciones el 18 de mayo y en él asume y hace suyos todos y cada uno de los razonamientos jurídicos contenidos en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo y en el Acuerdo de la Junta Electoral de Las Palmas, razonando sobre la falta de fundamento de las alegaciones del recurrente en torno a la supuesta violación de los arts. 23 y 24 de la C.E., así como de la improcedencia en vía de amparo de la que se refiere al art. 35 de la C.E., por lo que en definitiva solicita que se dicte Sentencia declarando no haber lugar al amparo pretendido.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto propio del presente proceso, una Sentencia dictada en recurso contencioso-electoral y un Acuerdo de la Junta Electoral respectiva, ha de ser delimitado negativamente mediante la exclusión a limine de la sedicente infracción del art. 35 de la Constitución donde se contiene la libertad de elegir la profesión o el oficio, configurada como un derecho pero no fundamental en el lenguaje constitucional, a los efectos de una protección más intensa mediante el mayor rango exigible para las Leyes que los regulen y de una más completa tutela jurisdiccional, con un cauce procesal ad hoc en la vía judicial ordinaria y al recurso de amparo ante nosotros (STC 123/1992). Por ello, los demás derechos y libertades que no sean los comprendidos en la Sección 1ª, Capítulo Segundo del Título I, más el principio de igualdad y la objeción de conciencia, quedan extramuros del cauce procesal en el cual ahora nos encontramos (arts. 53.2 y 161. 1. b C.E.). En suma, la pretensión cuyo fundamento es el art. 35 C.E. no resulta aquí viable.

2. En cambio, si lo es el segundo de los reproches que se le hacen a la Sentencia impugnada, cuyo carácter formal no desmerece su importancia por cuanto las formas, en el Derecho y en un sistema democrático, son garantía de las libertades. La estructura de la Sentencia contiene, desde siempre, una parte dedicada a justificar jurídicamente la decisión, parte dispositiva o fallo que lleva dentro el imperium o la potestas. La argumentación que precede al solemne pronunciamiento judicial le dota de la auctoritas, proporcionandole la fuerza de la razón. Ahora bien, la motivación, como exigencia constitucional (art. 120.3 C.E.), que se integra sin violencia conceptual alguna en el derecho a una efectiva tutela jurisdiccional, ofrece una doble función. Por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder y a la vez facilita su control mediante los recursos que procedan. Actúa, en definitiva, para favorecer un más completo derecho de la defensa en juicio y como un elemento preventivo de la arbitrariedad.

Sin embargo, no existe norma alguna en nuestras leyes de enjuiciamiento que imponga a priori una determinada extensión o un cierto modo de razonar (STC 119/1987). La motivación ha de ser suficiente y este concepto jurídico indeterminado nos lleva de la mano a cada caso concreto, en función de su importancia intrínseca y de las cuestiones que plantea, sin olvidar la dimensión subjetiva del autor del razonamiento. En suma ha de poner de manifiesto la ratio decidendi con una imprescindible coherencia lógica, al margen de la pureza estilística o el rigor de los conceptos. No conlleva tampoco un paralelismo servil del razonamiento que sirve de fundamento a la Sentencia con el esquema discursivo de los escritos forenses donde se contienen las alegaciones de los litigantes. Finalmente, no implica un tratamiento pormenorizado de todos los aspectos planteados por las partes, siempre que permita conocer cuales han sido los criterios jurídicos esenciales determinantes de la decisión. Por otra parte, no es misión del Tribunal Constitucional censurar la interpretación del Derecho ni revisar la estructura de las resoluciones judiciales, aun cuando lo sea comprobar si existe fundamentación y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye, lógica y juridicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que fuere su brevedad y concisión (SSTC 174/1987, 75/1988, 184/1988 y 14/1991), incluso en supuestos de motivación por remisión (SSTC 174/1987, 146/1990 y 27/1992).

En el caso que nos ocupa, la Sentencia impugnada desvela con nitidez y sin ambigüedad alguna los criterios que condujeron a la respuesta judicial. Desde la perspectiva del art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que contiene las características predicables de este tipo de resoluciones, es un ejemplo acabado. No sólo contesta a todos y a cada uno de los alegatos cruzados en el debate, sino que lo hace con precisión conceptual y claridad expositiva, prestándoles la atención necesaria según su entidad y argumentándolo con extensión más que suficiente. La simple lectura de los antecedentes y los razonamientos jurídicos de la Sentencia impugnada pone de manifiesto que cumplen su función de exteriorizar la ratio decidendi y hacerla llegar de manera accesible a sus directos destinatarios, las partes en el proceso y los demás ciudadanos. Lo dicho impide la apreciación de este motivo como hemos tenido ocasión de explicar más de una vez (SSTC 13/1987, 56/1987 y 14/1991).

3. La invocación del derecho a participar en los asuntos públicos y al acceso a funciones o cargos públicos se hace desde una pluralidad de perspectivas, hasta cuatro, la primera de las cuales -que la causa de ineligibilidad no prevista expresamente en la Ley Electoral sino en el Código Penal contradice el art. 70.l C.E.- carece de consistencia. En efecto, la doctrina consolidada de este Tribunal (SSTC 80/1987 y 158/1991), como subraya la propia Sentencia impugnada, ha señalado que los supuestos de inelegibilidad regulados en el art. 6 de la L.O.R.E.G. no son numerus clausus y hay que añadir los derivados de determinadas penas previstas en el Código Penal. Por lo tanto, la circunstancia de que allí se mencionen sólo algunas de las causas de inelegibilidad con base en sanciones, no significa que hayan quedado derogadas las restantes previstas en aquel Código, como la inhabilitación absoluta, la inhabilitación especial para el derecho de sufragio y otras.

Por otra parte, y en una segunda aproximación, ha de sentarse como dato del razonamiento, sin componente problemático alguno, la firmeza de la Sentencia condenatoria de la Sala Segunda del Supremo a todos los efectos y, por supuesto, a los que haya de producir en el ámbito electoral [art. 6.2. a) L.O.R.E.G.]. Dictada en única instancia, sin posibilidad de interponer contra ella recurso de casación (art. 847 L.E.Crim.) ni cualquier otro, salvo el excepcional de la revisión cuyo objeto son precisamente resoluciones firmes (art. 954 L.E.Crim.), adquiere fuerza ejecutoria inmediata e instantánea por ministerio de la Ley. La competencia del Tribunal Supremo en las causas contra Diputados y Senadores le viene atribuída directamente por la propia Constitución (art. 71.3), para dotarles mediante el aforamiento de la máxima protección en beneficio de la función parlamentaria. El privilegio del fuero, que es un plus, equilibra así la inexistencia de una doble instancia, que si bien es una de las garantías del proceso a las cuales alude genericamente el art. 24.2 C.E., ha de ser matizada en los casos en que el enjuiciamiento se confía directamente al supremo juez en todos los órdenes jurisdiccionales, salvo el constitucional (art. 123 C.E.), a quien habría de revertir en definitiva la competencia funcional en un segundo grado o escalón procesal. En tal sentido nos habiamos pronunciado ya (SSTC 51/1985, 30/1986, 33/1989 y 55/1990).

4. Las dos últimas facetas del derecho fundamental que se viene analizando, tal y como aparecen planteadas en la demanda, contemplan la llamada remisión condicional de la condena para obtener unas conclusiones, a nuestro parecer erróneas, respecto de su ámbito y de sus efectos. En tal sentido conviene dejar bien sentado que la causa de inelegibilidad que afecta a "los condenados por Sentencia firme a pena privativa de libertad, en el período que dure la pena" [art. 6.2 a) L.O.R.E.G.] no está en función del cumplimiento efectivo de la condena, que también se produce formalmente cuando se suspende, sino por ese pronunciamiento cuya carga infamante, como máximo reproche social, es la razón determinante de que el así señalado sea excluído del proceso electoral. En consecuencia no depende ni puede depender de la situación personal del condenado, libertad o prisión, ya que -por otra parte- la condena condicional está concebida exclusivamente para evitar el probable efecto corruptor de la vida carcelaria en los delincuentes primarios y respecto de las penas privativas de libertad de corta duración, finalidad explícita en el momento de su implantación. Por ello, la remisión de la principal no conlleva en ningún caso la suspensión paralela de las accesorias y así lo dice con otras palabras el Código Penal, en su art. 97, donde se advierte que "la condena condicional no será extensiva a las penas de suspensión de derecho de sufragio y de cargo o función de carácter público, si estas figurasen como accesorias". El texto es claro y responde a la función institucional de esta modalidad del cumplimiento de las penas, no se olvide esto, nunca de su incumplimiento.

El último tramo en este largo itinerario discursivo tiene como eje también la delimitación del perímetro en el cual se mueve la remisión condicional de la condena. En tal aspecto, conviene dejar establecido como primera premisa del razonamiento que ha de seguir, una afirmación de principio, extraída de nuestra propia jurisprudencia. Hemos dicho ya al respecto, en dos ocasiones anteriores (SSTC 80/1987 y 154/1993) que es función (privativa) de la jurisdicción ordinaria determinar el sentido de los preceptos penales para establecer el alcance del fallo donde se impone la inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio, cuya interpretación judicial sólo puede ser corregida en la vía de amparo si fuere arbitraria o irrazonable o restringiera indebidamente el libre ejercicio de los derechos fundamentales para reparar la lesión que eventualmente les haya podido infligir. Pues bien, a la luz de tal doctrina es conveniente, también con carácter previo, la disección analítica de la Sentencia de 13 de marzo de 1993 que dictó la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que contiene una doble condena del encausado, a quien se le impone por una parte la pena de arresto mayor, con la accesoria de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante dicho periódo y -por la otra- la de inhabilitación especial para cargo público y derecho de sufragio activo y pasivo por seis años y un día.

Esta última, pena principal y por ello autónoma, no es la determinante de que el condenado a ella haya sido excluído de la lista de candidatos, por ser la retribución penal de un delito cometido en el ejercicio del cargo de Alcalde, constriñendo simétricamente su efecto desfavorable o negativo a este y a las elecciones locales con él relacionadas. La incapacidad para ser elegible se produce como consecuencia automática de la pena privativa de libertad (el arresto mayor), y sólo de ella, desconectada pues de su accesoria, la suspensión. Así la configura como causa de inelegibilidad el precepto tantas veces traído y llevado (art. 6 2 L.O.R.E.G), que es aplicable en toda clase de elecciones, generales o no, como pone de relieve, desde una perspectiva sistemática, su encuadramiento en el Título I de la Ley donde se contienen las "disposiciones comunes para las elecciones por sufragio universal directo", epígrafe suficientemente expresivo de su alcance general. Así lo ha entendido correctamente la Sentencia impugnada, ninguno de cuyos razonamientos particulares respecto de cada uno de los motivos de impugnación esgrimidos se ha separado de la doctrina sentada al respecto por este Tribunal Constitucional y, en suma, no ha quebrantado o desconocido los derechos fundamentales que se han invocado como fundamento del amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veinte de mayo de mil novecientos noventa y tres

SENTENCIA 167/1993, de 27 de mayo de 1993

Pleno

("BOE" núm. 147, de 21 de junio de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:167

Conflicto positivo de competencia 994/1986. Promovido por el Gobierno Vasco en relación con el Real Decreto 780/1986, de 11 de abril, por el que se da nueva redacción al Real Decreto 2.704/1982, de 3 de septiembre sobre tenencia y uso de equipos y aparatos radioeléctricos y condiciones para establecimientos y régimen de estaciones radioeléctricas

1. Desde la STC 26/1982, hemos venido sosteniendo que en el campo de los conflictos constitucionales la no impugnación de una disposición general por el Estado o las Comunidades Autónomas cuyas competencias hayan podido verse afectadas no implica en modo alguno la imposibilidad de instar un conflicto sobre el mismo objeto en relación con cualquier disposición o acto ulterior, aun cuando sea una mera reproducción o una modificación o ampliación de aquélla; el fundamento de esta doctrina se encuentra en el carácter indisponible de las competencias que la Constitución atribuye al Estado y a las Comunidades Autónomas -que incumbe a este Tribunal salvaguardar- y que no puede verse alterado «por la pasividad temporal de cualquiera de los entes interesados frente al indebido ejercicio de sus competencias por parte de otro»; por eso, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en su art. 63.2, permite formular un requerimiento de incompetencia tanto frente a una disposición como frente a actos aplicativos de la misma [F.J. 2].

2. Del mismo modo, hemos mantenido en distintas ocasiones que tampoco pueden alejarse del cauce conflictual aquellos supuestos excepcionales en los que, antes que una verdadera «vindicatio potestatis», en sentido estricto, se produzca una alteración del orden constitucional de competencias en virtud del menoscabo o constricción ilegítima de la esfera de competencias de una Administración territorial a causa del ejercicio indebido de competencia por parte de otra (entre otras, STC 104/1988). No en balde, el art. 63.1 de la LOTC permite al órgano ejecutivo superior de una Comunidad Autónoma requerir de incompetencia al de otra Comunidad o del Estado -como presupuesto para poder formalizar en su caso el conflicto- cuando considere que una disposición, resolución o acto «no respeta el orden de competencias» establecido en la Constitución, en los Estatutos y en las Leyes correspondientes y «siempre que afecte a su propio ámbito de autonomía» [F.J. 2].

3. Ha de recordarse que el conflicto positivo de competencia no es, en sí mismo, un proceso impugnatorio de normas, sino un cauce para la resolución de controversias competenciales que se entabla por el ente actor frente a una concreta disposición, resolución o acto -así se describe en los arts. 62 y 63.1 de la LOTC-, y que tiene por finalidad garantizar que los sujetos de estos conflictos respeten el orden constitucional de competencias, tal como se infiere de los mismos preceptos indicados-. Por esta razón, no puede asimilarse el supuesto que ahora nos ocupa con un pretendido e inexistente «conflicto positivo por omisión», una hipótesis de conflicto que no encuentra acogida en la regulación procesal que la Ley Orgánica de este Tribunal hace, que, en todo caso, exige la presencia de una disposición, resolución o acto y que, por ello, nos negamos a enjuiciar en la STC 178/1990 [F.J. 2].

4. En Sentencia de esta misma fecha (STC 168/1993), hemos declarado que incumbe al Estado, como competencia exclusiva, el ejercicio de su título competencial para ordenar las telecomunicaciones, en general, y la radiocomunicación, en particular (art. 149.1.21 C.E., sin perjuicio de que el otorgamiento de concesiones para la gestión indirecta del servicio de radiodifusión sonora, por su estrecha conexión con los medios de comunicación social solicitantes de concesiones y que se sirven de las emisoras como soporte para ejercer los derechos fundamentales que el art. 20 de la Constitución consagra, encuentra un natural y específico acomodo en la competencia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas relativas a radio, televisión y otros medios de comunicación social (art. 149.1.27 C.E.) [F.J. 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 994/86, planteado por el Gobierno Vasco, representado por el Letrado don Javier Otaola Bajeneta, frente al Real Decreto 780/1986, de 11 de abril, por el que se da nueva redacción al Real Decreto 2.704/1982, de 3 de septiembre, sobre tenencia y uso de equipos y aparatos radioeléctricos y condiciones para establecimientos y régimen de estaciones radioeléctricas. Ha comparecido el Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta, y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 13 de septiembre de 1986, el Letrado del Gobierno Vasco don Javier Otaola Bajeneta, en nombre y representación de éste, promovió conflicto positivo de competencia frente al Real Decreto 780/1986, de 11 de abril, por el que se da nueva redacción al Real Decreto 2.704/1982, de 3 de septiembre, sobre tenencia y uso de equipos y aparatos radioeléctricos y condiciones para establecimientos y régimen de estaciones radioeléctricas.

2. Los términos del presente conflicto y su fundamentación jurídica resultan ser los siguientes, según se fijan en la demanda y en la documentación que a ella se adjunta:

A) Un antecedente obligado para la correcta comprensión del problema es el requerimiento de incompetencia en su día realizado en relación con el Real Decreto 2.704/1982, de 3 de septiembre, de cuya modificación trata el Real Decreto 780/1986, de 11 de abril, ahora impugnado. El Gobierno Vasco entendió que aquella normativa discriminaba a la Comunidad Autónoma en su condición de poder público -así se desprende del requerimiento que a la demanda se adjunta-, puesto que en su Disposición final primera se establecía que determinadas entidades, departamentos u órganos de la Administración del Estado, no precisaban la obtención de autorización administrativa para la tenencia y uso de equipos y aparatos radioeléctricos o para establecer y hacer funcionar una estación o una red de estaciones radioeléctricas; entre los sujetos exceptuados no se encontraba la Comunidad Autónoma del País Vasco. Dicho requerimiento fue parcialmente aceptado por el Gobierno de la Nación quien acordó extender la excepción contemplada en la Disposición final primera, letra b), a los servicios de las Comunidades Autónomas que se correspondieran con los de la Administración del Estado exceptuados en dicho apartado.

El Decreto ahora discutido vino a modificar el art. 2.1 y la Disposición final primera de ese Real Decreto 2.704/1982, siendo objeto también de requerimiento de incompetencia por la Administración autonómica que, sin embargo, fue rechazado por el Gobierno de la Nación.

B) El ejecutivo autonómico actor pretende que se declaren comprendidos en las excepciones recogidas en las letras b) y d) de la Disposición final primera, apartado 1º, del Decreto impugnado a las estaciones, equipos y aparatos radioeléctricos instalados, respectivamente, por el ente público Radiotelevión Vasca y sus sociedades públicas (letra b]), así como a los Ferrocarriles Vascos para las necesidades y seguridad del servicio de transportes por vía férrea que tiene atribuído (letra d]). Por el contrario, los preceptos discutidos afirman que están únicamente excluídos de la autorización administrativa reseñada: "los instalados por el ente público Radiotelevisión Española y sus Sociedades Estatales, Radio Nacional de España, Radiocadena Española y Televisión Española, para ejercer las funciones que corresponden al Estado como titular del servicio público de radiodifusión y televisión" (letra b]); y "los instalados para su uso por RENFE para las necesidades y seguridad del servicio de transportes por vía férrea" (letra d]).

Aparentemente, este conflicto no tiene las características de un conflicto típico: la existencia de una verdadera vindicatio potestatis. Antes bien nos hallamos ante un supuesto de ejercicio indebido de un título competencial del Estado de forma que acaba por vulnerar el orden de competencias, pues viene a disminuir o menoscabar el ámbito de competencias de ejecución del País Vasco respecto de sus títulos competenciales sobre transportes por vía férrea, radiodifusión y televisión (arts. 10.32 y 19 del Estatuto de Autonomía del País Vasco). La petición de que se incluya a los servicios de la Comunidad Autónoma en las excepciones al sistema de autorización administrativa que la Disposición final Primera prevé, no es sino una petición de que no se les incluya en el ámbito de la regla general que el art. 2.1 del Decreto establece. Las competencias autonómicas indicadas y estatutariamente reconocidas abarcan un haz de facultades que son necesarias para su eficaz ejercicio. Así el propio Decreto recurrido admite (letra a]) que para el ejercicio de las funciones policiales que corresponden al País Vasco, ex art. 17 del Estatuto, es preciso que esos servicios estén excluídos del sistema general de autorizaciones radioeléctricas. Pues lo mismo cabe decir de los servicios de ferrocarril y radiotelevisión pública. Se pretende que la Administración autónoma no esté sometida a un régimen de autorizaciones, como podría estarlo un particular, sino en su caso a la coordinación administrativa que corresponda. El conflicto radica, por tanto, en determinar cuáles son los ámbitos respectivos de las competencias asumidas en los arts. 10.32 y 19 del Estatuto en relación con la competencia que al Estado corresponde en materia de radiocomunicación. Todo ello afecta, sin duda, al orden de competencias, por cuanto se menoscaban las facultades autonómicas de ejecución mediante una injustificada discriminación respecto de los servicios de la Administración central. Por otro lado, el principio de interdicción de la arbitrariedad, a que se refiere el art. 9.3 de la Constitución, obliga a que la Administración del Estado actúe de manera razonable y de acuerdo con los intereses generales (art. 103.1 de la Constitución); en cambio, no puede sino estimarse arbitraria la exclusión de los servicios autonómicos del régimen especial que la reseñada Disposición final primera establece, porque es una misma la razón de decidir que respecto de la Administración del Estado.

En materia de régimen jurídico de la radio y la televisión, la legislación básica viene recogida en la Ley 4/1980, de 10 de enero, Estatuto de la Radio y la Televisión (así se reconoció en la STC 44/1982). Ejerciendo la competencia autonómica de desarrollo legislativo, se dictó la Ley 5/1982, de 20 de mayo, de creación del Ente Público "Radiotelevisión Vasca", en cuya Exposición de Motivos se recuerda que incumbe a la Comunidad Autónoma el desarrollo del régimen básico establecido en el mencionado Estatuto de la Radio y la Televisión; así como en su art. 2 se dice que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma y los órganos del ente público velarán porque los medios de comunicación "puedan cumplir su cometido". Esta fórmula legal condensa la pretensión que se formaliza en este conflicto: defender la competencia autonómica para "crear, sostener y desarrollar unos medios de comunicación que puedan cumplir su cometido" en una sociedad democrática. Esta "potestad" viene disminuída por el Decreto recurrido en la redacción que otorga a la Disposición final primera, apartado 1º, letra b).

El Gobierno niega la exclusión de Radio Televisión Vasca del sistema general de autorizaciones, aduciendo que la exclusión establecida a favor de Radio Televisión Española se hizo en una norma con rango de Ley; y otro tanto argumenta respecto de RENFE. Sin embargo, este razonamiento obstativo no puede ser admitido, ya que el establecimiento de un sistema general de autorizaciones para la instalación de equipos radioeléctricos no nace de la Ley sino de sendas disposiciones reglamentarias: los Reales Decretos 2.704/1982 y 780/1986. Y que la legislación específica de la Radio Televisión Española prevea dicha exclusión no supone una elevación de rango de la naturaleza reglamentaria de ese régimen jurídico. Tampoco puede admitirse la referencia que el Gobierno hizo en su contestación al requerimiento de incompetencia, argumentando la supuesta aceptación o satisfacción por parte del Gobierno Vasco de la contestación que en su día se hizo al requerimiento formulado contra el primer Decreto. No puede tenerse aquella inactividad como una aceptación dado el principio de indisponibilidad de las competencias, y habida cuenta de que el Real Decreto 2.704/1982 permitía al operador jurídico "una interpretación analógica conforme con el criterio de competencia".

La misma argumentación válida para la competencia compartida en materia de radio y televisión vale para los servicios de ferrocarril, y a mayor abundamiento, puesto que la competencia asumida en el art. 10.32 del Estatuto tiene carácter exclusivo.

En último término y con independencia de lo ya señalado, la regulación discutida "conduce a una degradación de los títulos competenciales" del País Vasco y redunda en una desigualdad que vulnera "si no el art. 14 de la Constitución, cuando menos, el art. 1 de la misma". Pues es obvia la identidad de funciones, características y naturaleza de los servicios públicos implicados -ferrocarriles y radiotelevisión pública- que impide la diferencia de régimen legal efectuada en la disposición impugnada.

Es menester también invocar el deber de colaboración entre Administraciones públicas, que "rectamente entendido, consiste en facilitar al máximo las competencias del otro Ente" (STC 11/1986).

Por todo lo expuesto, se solicita de este Tribunal que se declaren comprendidos en los apartados b) y d) de la Disposición final primera, apartado 1º, del Real Decreto discutido al Ente Público Radiotelevisión Vasca y a los Ferrocarriles Vascos.

3. Por providencia de 24 de septiembre de 1986, la Sección Cuarta del Pleno acordó: admitir a trámite el presente conflicto; dar traslado al Gobierno, a través de su Presidente, de la demanda y documentos que a ella se adjuntan, con el fin de que formulase las alegaciones que estimara procedentes en el plazo de veinte días (art. 82.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en adelante, LOTC); dirigir comunicación al Presidente del Tribunal Supremo, a los fines previstos en el art. 61.2 de la LOTC; publicar la formalización del conflicto en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario autonómico correspondiente.

4. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado el 23 de octubre de 1986, solicitó la concesión de una prórroga de diez días del plazo para alegaciones inicialmente concedido, a lo cual accedió la entonces Sección Primera del Pleno en providencia del día 29 siguiente.

5. El Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta y mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 4 de noviembre de 1986, solicita de este Tribunal que declare la inexistencia de objeto de conflicto o, alternativamente, que desestime la pretensión del recurrente por ser impropia de un conflicto de competencias, o, subsidiariamente, que declare la titularidad estatal de la competencia controvertida. Todo lo cual se funda en los siguientes razonamientos:

A) El conflicto carece de objeto procesal, puesto que la Comunidad Autónoma actora "consintió en su momento justamente lo mismo que ahora impugna", dicho de otra manera, se pretende reabrir, de forma extemporánea e improcedente, una cuestión sobre la que aquélla manifestó expresamente su aceptación. En efecto, el actual conflicto recae sobre la nueva redacción que el Real Decreto 780/1986 da a la Disposición final primera del Real Decreto 2.704/1982. Esta nueva redacción se produce precisamente porque el primer Decreto fue objeto de un requerimiento de incompetencia por parte del Gobierno Vasco que fue parcialmente aceptado por el Gobierno de la Nación; de suerte que se extendió la exención de la necesaria autorización administrativa a los servicios de las Administraciones de las Comunidades Autónomas; no obstante, el Gobierno entendió que dicha exención no se podía aplicar a la radiotelevisión y a los ferrocarriles, ya que la excepción prevista para RTVE y RENFE procedía del ordenamiento singular de estas entidades. A la vista de esta contestación, el Gobierno Vasco acordó no promover conflicto ante el Tribunal Constitucional en relación a los apartados c) y e) del Real Decreto 2.704/1982. Pues bien, precisamente esas mismas normas son las que se impugnan ahora en el presente conflicto de competencias en la redacción que les otorga el nuevo Real Decreto. Se pretende ahora lo mismo que se pretendió entonces, pese a que el Gobierno Vasco acordó no interponer conflicto en su día, dejando transcurrir los plazos previstos en el ordenamiento. Esto hace pensar que se han consentido las normas discutidas, lo que debe llevar a resolver que el presente conflicto carece de objeto. Frente a esta conclusión, no puede reclamarse -un argumento que "a nuestro juicio podría ser el único válido"- el principio de indisponibilidad de las competencias, que, según la demanda, "excusa de cualquier otra consideración". El supuesto que nos ocupa está más allá de los límites de ese principio, pues, de otro modo, carecería de sentido el que el procedimiento de conflicto positivo de competencias se someta en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional a unos plazos.

B) Subsidiariamente, debe decirse que tampoco existe lesión alguna de las competencias autonómicas. En efecto, es preciso recordar que no nos encontramos ante una impugnación del texto de una norma del Estado, sino ante la ausencia de una norma que incluya a la Televisión Vasca y a los Ferrocarriles Vascos en el régimen de excepciones a la autorización administrativa que, con carácter general, se exige para las instalaciones radioeléctricas. Consciente la Comunidad Autónoma de esta dificultad, trata de justificar el planteamiento del conflicto alegando que se produce una "disminución" de las competencias autonómicas. Mas nada de esto es cierto, no hay aquí una "constricción ilegítima" (STC 1/1986) de las competencias de la Comunidad Autónoma en virtud de una transgresión del orden constitucional de competencias. Así no se razona debidamente en la demanda la existencia de dicha transgresión, por el contrario, se habla de "coordinación", o de "analogía", etc... Pero en ningún caso se demuestra la transgresión del orden de competencias. Si es difícil que se dé el supuesto de conflicto previsto en la citada STC 1/1986, más difícil es que se produzca ya no por la existencia de una norma, sino por su ausencia.

Es preciso, además, excluir la posibilidad de una integración analógica del Decreto discutido. Las normas que regulan los sectores mencionados son específicas y están dotadas de rango legal, lo que es ya expresión bastante de la "idiosincracia de los entes afectados", que no guarda "simétrica identidad" con la organización autonómica de esos servicios. Esto se plasma en sensibles diferencias jurídicas, de este modo los Ferrocarriles Vascos provienen de la transferencia de la FEVE en la que, a diferencia de en RENFE, existían incluso concesionarios particulares; y la Radio Televisión Vasca se apoya en la Ley del Tercer Canal y se sirve de una infraestructura que corresponde al Gobierno de la Nación, con inclusión por tanto de las instalaciones radioeléctricas. Es claro, en suma, que la regulación discutida es correcta al no incluir las excepciones solicitadas y no hay aquí una medida arbitraria o desproporcionada, "sin perjuicio de las concretas impugnaciones que siempre podrá realizar la Comunidad Autónoma, si se deniegan las preceptivas autorizaciones de forma arbitraria o con desviación de poder".

C) No obstante y por si fuera menester, esta representación considera que la competencia controvertida se acantona en el título competencial del Estado recogido en el art. 149.1.21 de la Constitución, que contiene las telecomunicaciones y la radiocomunicación. Es éste el título a que se refieren específicamente los dos Decretos controvertidos que regulan los aparatos y estaciones radioeléctricas. Un título que no puede ser confundido con el referido a los medios de comunicación social.

6. Por providencia de 25 de mayo de 1993, se señaló el siguiente día 27 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Gobierno Vasco promueve conflicto positivo de competencias frente al Real Decreto 780/1986, de 11 de abril, por el que se modifica y otorga nueva redacción al art. 2.1 y a la Disposición final primera del Real Decreto 2.704/1982, de 3 de septiembre, sobre tenencia y uso de equipos y aparatos radioeléctricos y condiciones para establecimientos y régimen de estaciones radioeléctricas.

Según el precitado art. 2 en el texto introducido por la disposición modificativa, "en el ámbito de las telecomunicaciones civiles será necesaria la autorización administrativa de la Dirección General de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, para la tenencia y uso de equipos y aparatos radioeléctricos, así como para establecer y hacer funcionar una estación radioeléctrica o una red de estaciones radioeléctricas. Esta autorización no será necesaria para la simple disponibilidad de equipos y aparatos radioeléctricos a título de fabricante, vendedor o taller de reparación.". De la necesidad de solicitar dicha autorización administrativa, la Disposición final primera, apartado 1º, exceptúa a las estaciones, equipos y aparatos radioeléctricos pertenecientes a determinadas Administraciones públicas, instituciones y entidades, fijando un régimen jurídico específico para ellas, por razón de los sujetos y distinto del general, consistente en que la autorización se considerara automáticamente otorgada una vez cumplidos los requisitos señalados en el apartado 2º de la misma Disposición final, es decir, cuando los equipos y aparatos se correspondan con tipos y modelos que hayan obtenido el certificado de aceptación radioeléctrica y, a la par, la Dirección General de Telecomunicaciones otorgue la correspondiente asignación de frecuencias a solicitud de las entidades interesadas.

El ejecutivo autonómico actor insta en la demanda que se declare comprendido en la letra b) de la Disposición final primera, apartado 1º, al ente público "Radio Televisión Vasca" y, en la letra d), a los "Ferrocarriles Vascos". Como fundamento de esta pretensión se aduce sustancialmente que la regulación estatal discutida restringe o aminora el ámbito de las competencias autonómicas sobre ferrocarriles (art. 10.32 del Estatuto de Autonomía del País Vasco) y sobre radio, televisión y otros medios de comunicación social (art. 19 del citado Estatuto), sustrayendo a la Comunidad Autónoma sus facultades de ejecución en estas materias, que la arbitraria exclusión de esas entidades del régimen especial descrito o, lo que es lo mismo, su inclusión en el régimen general, redunda en la transgresión del principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 de la Constitución), de la igualdad que proclaman los arts. 1.1 y 14 de la Constitución, y del deber de colaboración entre las Administraciones públicas que obliga a facilitar al máximo el ejercicio de las competencias ajenas y que la normativa impugnada impide que el medio de comunicación social mencionado pueda cumplir su cometido (en el sentido dispuesto en el art. 2 de la Ley autonómica 5/1982, de 20 de mayo, de creación del ente público "Radio Televisión Vasca") y otro tanto ocurre con el servicio de ferrocarril. El resultado de cuanto precede -según se denuncia en la demanda- es una "degradación" de los títulos competenciales del País Vasco.

El Abogado del Estado, por su parte, arguye que el presente conflicto carece de objeto, ya que el Decreto discutido es una disposición modificativa de otro Decreto anterior frente al que no se promovió en su día conflicto y, en consecuencia, debe entenderse que el Gobierno Vasco consintió en su momento justamente lo mismo que ahora impugna; a mayor abundamiento, la nueva redacción se produjo como fruto de un requerimiento de incompetencia formulado por el Gobierno Vasco contra el primer Decreto y precisamente para incluir a los servicios de las Administraciones autonómicas entre las exenciones a la necesaria autorización administrativa. Junto a esta excepción procesal se aduce otra relativa a que la pretensión que se deduce en la demanda es impropia de un conflicto de competencias, puesto que no se impugna una norma estatal sino la ausencia de la misma. Respecto del fondo del asunto, se afirma que no hay aquí un inconstitucional menoscabo o una constricción ilegítima de las competencias autonómicas, porque la regulación controvertida encuentra cobertura en el título competencial recogido en el art. 149.1.21 de la Constitución.

2. Precisados los términos de esta controversia constitucional y singularizado el objeto del conflicto, es preciso afrontar, en primer lugar, las excepciones procesales que el Gobierno opone a la admisión del conflicto y que, de resultar ciertas, impedirían el enjuiciamiento de este litigio.

Desde la STC 26/1982 (fundamento jurídico 1º), hemos venido sosteniendo que en el campo de los conflictos constitucionales la no impugnación de una disposición general por el Estado o las Comunidades Autónomas cuyas competencias hayan podido verse afectadas no implica en modo alguno la imposibilidad de instar un conflicto sobre el mismo objeto en relación con cualquier disposición o acto ulterior, aun cuando sea una mera reproducción o una modificación o ampliación de aquélla; el fundamento de esta doctrina se encuentra en el carácter indisponible de las competencias que la Constitución atribuye al Estado y a las Comunidades Autónomas -que incumbe a este Tribunal salvaguardar- y que no puede verse alterado "por la pasividad temporal de cualquiera de los entes interesados frente al indebido ejercicio de sus competencias por parte de otro"; por eso la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en su art. 63.2, permite formular un requerimiento de incompetencia tanto frente a una disposición como frente a actos aplicativos de la misma (ibidem).

En el caso que nos ocupa, además, no hubo una absoluta pasividad por parte del Gobierno Vasco en la defensa de las que considera son sus competencias, puesto que en su día requirió de incompetencia al Gobierno respecto del primero de los Decretos emanados. El órgano requerido estimó parcialmente el requerimiento en lo relativo a la inclusión de la Administración de las Comunidades Autónomas, pero no en lo que atañe al ente público "Radio Televisión Vasca" ni a "Ferrocarriles Vascos" por razones que no hace al caso reseñar ahora. Unos extremos que, al publicarse la disposición modificativa del primer Decreto, el Gobierno Vasco ha optado por llevar finalmente al conflicto constitucional tras resultar de nuevo infructuoso su requerimiento de incompetencia. En este concreto contexto, no es ocioso recordar que en la STC 182/1988 (fundamento jurídico 1º) mantuvimos que la función de preservar los ámbitos respectivos de competencia, poniendo fin a una disputa todavía viva, no puede quedar automáticamente enervada por la modificación de las disposiciones cuya adopción dió lugar al litigio "cuando aquellos exigen aún, porque así lo demandan las partes, una determinación jurisdiccional que declare -constatando si se verificó o no la extralimitación competencial denunciada- su definición constitucional y estatutaria".

Del mismo modo, hemos mantenido en distintas ocasiones que tampoco pueden alejarse del cauce conflictual aquellos supuestos excepcionales en los que, antes que una verdadera vindicatio potestatis, en sentido estricto, se produzca una alteración del orden constitucional de competencias en virtud del menoscabo o constricción ilegítima de la esfera de competencias de una Administración territorial a causa del ejercicio indebido de competencia por parte de otra (STC 11/1984, fundamento juridico 2º; 1/1986, fundamento jurídico 1º; 104/1988, fundamento jurídico 1º). No en balde, el art. 63.1 de la LOTC permite al órgano ejecutivo superior de una Comunidad Autónoma requerir de incompetencia al de otra Comunidad o del Estado -como presupuesto para poder formalizar en su caso el conflicto- cuando considere que una disposición, resolución o acto "no respeta el orden de competencias" establecido en la Constitución, en los Estatutos y en las Leyes correspondientes y "siempre que afecte a su propio ámbito de autonomía".

Finalmente, ha de recordarse que el conflicto positivo de competencias no es, en sí mismo, un proceso impugnatorio de normas, sino un cauce para la resolución de controversias competenciales que se entabla por el ente actor frente a una concreta disposición, resolución o acto -así se describe en los arts. 62 y 63, apartado 1º, de la LOTC- y que tiene por finalidad garantizar que los sujetos de estos conflictos respeten el orden constitucional de competencias -tal como se infiere de los mismos preceptos legales antes indicados-. Por esta razón, no puede asimilarse el supuesto que ahora nos ocupa con un pretendido e inexistente "conflicto positivo por omisión" -según parece denunciar el Abogado del Estado-, una hipótesis de conflicto que no encuentra acogida en la regulación procesal que la Ley Orgánica de este Tribunal hace, que en todo caso, exige la presencia de una disposición, resolución o acto y que, por ello, nos negamos a enjuiciar en la STC 178/1990 (entre otras, SSTC 179/1990, 193/1990 y 201/1990, y con distintos matices la STC 155/1990). A diferencia de esos casos, en los cuales se promovió conflicto positivo frente a una omisión -la falta de aprobación por parte del Gobierno de ciertos Decretos de traspasos-, se discute ahora por la Comunidad Autónoma actora una concreta disposición estatal que se pretende menoscaba las competencias autonómicas en la medida en que incluye a ciertas entidades en el régimen general dispuesto en el art. 2 del Decreto impugnado y, consecuentemente, las excluye del régimen específico a efectos de autorización previsto en la Disposición final primera, apartado 1º, del mismo Decreto. Así vistas las cosas, la controversia competencial se encuentra trabada a estos preceptos de la disposición discutida y esa circunstancia permite entender satisfecho el requisito procesal recogido en el mencionado art. 63.1 de la LOTC.

Cuanto precede obliga a rechazar las excepciones formuladas por el Abogado del Estado y a entrar a enjuiciar el fondo de la controversia.

3. Señala el Gobierno Vasco que el modo en que el Estado ha ejercido sus competencias aminora injustificadamente la esfera de ejercicio de las competencias autonómicas sobre ferrocarriles y medios de comunicación social (arts. 10.32 y 19 del Estatuto). Tales afirmaciones no pueden, sin embargo, ser compartidas.

En efecto, en Sentencia de esta misma fecha, en la que hemos tenido ocasión de examinar distintos preceptos de la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones, hemos declarado que incumbe al Estado, como competencia exclusiva, el ejercicio de su título competencial para ordenar las telecomunicaciones, en general, y la radiocomunicación en particular (art. 149.1.21 de la Constitución); sin perjuicio de que, como ya habíamos dicho en casos anteriores y se reitera en dicha Sentencia, el otorgamiento de concesiones para la gestión indirecta del servicio de radiodifusión sonora, por su estrecha conexión con los medios de comunicación social solicitantes de concesiones y que se sirven de las emisoras como soporte para ejercer los derechos fundamentales que el art. 20 de la Constitución consagra, encuentra un natural y específico acomodo en la competencia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas relativa a radio, televisión y otros medios de comunicación social (art. 149.1.27 de la Constitución).

La finalidad directamente pretendida por la regulación controvertida, tal y como se desprende de una interpretación sistemática de todos los preceptos del Decreto que el ahora enjuiciado viene a modificar, no se encuentra en ordenar el acceso a un medio de comunicación social, que es precisamente lo que el otorgamiento de la concesión supone, y, por consiguiente, no incide en el ejercicio de las libertades de información y expresión a través de ondas radioeléctricas. La normativa impugnada, parte de la lógica existencia, cuando sea precisa, de la concesión y se limita a establecer (art. 2.1 del Real Decreto 2.704/1982 en su nueva redacción operada por el Real Decreto 780/1986) la necesidad de la autorización administrativa correspondiente para la tenencia y uso de equipos y aparatos radioeléctricos, o para hacer funcionar una estación o red de estaciones radioeléctricas, con el fin de que pueda procederse por el Gobierno a la asignación de frecuencias (art. 2.2 del Real Decreto 2704/1982), así como fijarse las condiciones y características técnicas de cada estación (art. 2.4) o de cada tipo de equipo y aparato radioeléctrico (art. 3.1), impidiendo, entre otros extremos, interferencias perjudiciales (arts. 5.2 y 9). Estos aspectos, por su misma naturaleza técnica, encuentran cobertura en la competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.21 de la Constitución) para regular las telecomunicaciones y la radiocomunicación.

Sólo de manera muy indirecta y refleja puede estimarse que incida la regulación expuesta en las materias en las cuales las Comunidades Autónomas ostentan competencias y que en la demanda se invocan: ferrocarriles y medios de comunicación social (arts. 10.32 y 19 del Estatuto). No habiendo, por tanto, un verdadero y perfecto entrecruzamiento de competencias entre el título que el Estado ostenta de manera exclusiva para ordenar la tenencia y uso de equipos, aparatos, y estaciones radioeléctricas, y estos otros títulos competenciales autonómicos, forzoso resulta concluir que el ejercicio por parte del Estado de sus competencias exclusivas no ha invadido el ámbito de las competencias autonómicas.

Ningún reproche de inconstitucionalidad puede efectuarse a la circunstancia de que la normativa estatal atribuya al Director General de Telecomunicaciones la facultad de conceder autorizaciones para la tenencia y uso de equipos, aparatos y estaciones radioeléctricas, ni a la de que el Estado se autolimite y entienda que cabe, excepcionalmente, el otorgamiento automático de la autorización en los supuestos que las normas determinen y una vez satisfechos los requisitos legales; y es obvio que la singularización de esas excepciones es una facultad que debe permanecer en el seno del ente que ostenta la competencia. Por lo demás, no se advierten fácilmente los motivos conforme a los cuales puede afirmarse que el sometimiento al régimen general de autorización administrativa ha de entrañar en este ámbito un injustificable obstáculo al ejercicio de las competencias autonómicas.

A dicho reconocimiento de la competencia estatal no se opone, sin embargo, la del derecho que ostentan los entes públicos "Radio Televisión Vasca" y "Ferrocarriles Vascos", a acudir a los Tribunales ordinarios si se les denegaran las preceptivas autorizaciones administrativas para usar equipos y aparatos radioeléctricos de forma arbitraria o con desviación de poder. Mas nada de esto -como parece creerse en la demanda- puede ser objeto de discusión en un conflicto constitucional, circunscrito a resolver la titularidad de las competencias y a impedir la alteración de las reglas constitucionales de distribución de competencias.

4. En suma, no hay aquí desbordamiento alguno por parte del Estado en el ejercicio de su competencia para ordenar de manera exclusiva las telecomunicaciones y la radiocomunicación (art. 149.1.21 de la Constitución), con la excepción que supone la competencia dispuesta en el art. 149.1.27 de la Norma fundamental y recogida en el art. 19 del Estatuto del País Vasco, así como la del art. 10.32 del mismo Estatuto, competencia, la de ferrocarriles, esta última que -como se ha dicho- posee un régimen jurídico propio; ni existe una afectación directa y un subsiguiente menoscabo de las competencias autonómicas sobre ferrocarriles o radio y televisión que pudiera entenderse constitutiva de una transgresión del orden constitucional de competencias.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que las competencias controvertidas y ejercidas a través del Real Decreto 780/1986, de 11 de abril, corresponden al Estado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a 27 de mayo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 168/1993, de 27 de mayo de 1993

Pleno

("BOE" núm. 147, de 21 de junio de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:168

Recurso de inconstitucionalidad 525/1988 534/1988 536/1988 (acumulados). Promovidos por el Gobierno de Canarias, la Junta de Galicia y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, respectivamente, contra determinados preceptos de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones. Voto particular

1. La complejidad de los extremos técnicos que la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones regula, exige que abordemos, por vez primera, los dos títulos competenciales del Estado que respecto de estas materias le atribuye la Constitución (art. 149.1.21 y art. 149.1.27), apropiados para enjuiciar la constitucionalidad de los preceptos de esta Ley. El art. 1.1 de la L.O.T. declara que el Estado posee competencia exclusiva, en materia de «telecomunicaciones» y «radiotelecomunicación», conceptos jurídicos sobre cuya interpretación las partes discrepan [F.J. 4].

2. La consideración de la Constitución como un todo sistemático sin contradicciones lógicas y la necesidad de encontrar una interpretación que salvaguarde la vigencia y eficacia de todos y cada uno de sus preceptos obliga a afrontar el deslinde de los títulos competenciales de «radiocomunicación» y «telecomunicación» de manera más matizada que la que resulta de las definiciones incluidas en el anexo a la L.O.T., y que produce las contenidas en el anexo 2 al Convenio Internacional de Telecomunicaciones hecho en Nairobi el 6 de noviembre de 1982 [F.J. 4].

3. Pese al taxativo tenor del art. 1.1 de la L.O.T. es indudable que junto a la competencia exclusiva del Estado sobre la telecomunicación y radiocomunicación que la Ley únicamente invoca (art. 149.1.21 C.E.), juega también el título competencial compartido entre el Estado y las Comunidades Autónomas relativo a las normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social (art. 149.1.27). Es evidente que ambos títulos competenciales necesariamente se limitan y contrapesan entre sí impidiendo el mutuo vaciamiento de sus contenidos respectivos y, en este sentido, no pueden desligarse totalmente; aunque es obvio que no deben llegar a solaparse [F.J. 4].

4. El otorgamiento de concesiones para la gestión indirecta del servicio, por su estrecha conexión con los medios de comunicación social solicitantes de concesiones, que se sirven como instrumento de las emisoras de radiodifusión sonora para ejercer los derechos fundamentales que el art. 20 C.E. consagra ( SSTC 12/1982, 206/1990 y 119/1991), es una medida que, por su finalidad, encuentra un acomodo natural y específico en el título del art. 149.1.27 C.E. referido a las normas básicas del régimen de radio y, en general, de todos los medios de comunicación social. Ello es así puesto que aquí prima la naturaleza de un servicio de difusión y comunicación social, cuyo ejercicio la concesión autoriza, frente al soporte técnico de la emisora o red de radiocomunicación de que se sirve. Es un corolario ineluctable de este pronunciamiento que no sólo la resolución de solicitudes de concesión de emisoras de radiodifusión en ondas métricas con modulación de frecuencia, su otorgamiento y la regulación del procedimiento de adjudicación de las mismas, sino también facultades accesorias de esta principal como son la inspección de los servicios e imposición de sanciones derivadas de infracciones a esa normativa autonómica, deben corresponder también a quien ostenta aquella potestad principal (STC 108/1993). En definitiva, todos estos aspectos y otros de la radiodifusión conectados con las libertades y derechos fundamentales recogidos en el art. 20 C.E., en los que prevalece la consideración de la radio y la televisión como medio de comunicación social mediante un fenómeno que no es sustancialmente distinto al de la prensa, encuentran un natural acomodo en el art. 149.1.27 C.E., a efectos de la distribución de competencias [F.J. 4].

5. En cambio, aquellos aspectos claramente atinentes a la regulación de los extremos técnicos del soporte o instrumento del cual la radio y la televisión se sirven -las ondas radioeléctricas o electromagnéticas- quedan dentro de la materia radiocomunicación y, por tanto, de la competencia estatal «ex» art. 149. 1.21 C.E., para ordenar el dominio público radioeléctrico. Y es constitucionalmente legítimo que el Estado regule desde una concepción unitaria -dada la unidad intrínseca del fenómeno- la utilización del dominio público radioeléctrico, y proceda a una ordenación conjunta de todas las variantes de telecomunicación y de radiocomunicación, en particular, y no sólo las destinadas a emisiones de radio y televisión cualificadas por su recepción por un gran número de usuarios. Pero es indudable que siendo el contenido del título competencial del art. 149.1.21 C.E. virtualmente más expansivo que el otro del art. 149.1.27 C.E., debe ser interpretado restrictivamente para evitar una exclusión de las competencias autonómicas sobre radio y televisión [F.J. 4].

6. En los casos en que el legislador estatal puede dictar los términos que delimiten las competencias autonómicas, tal habilitación refuerza el alcance posible de las bases, aún en lo que atañe a las potestades de mera ejecución, pero de ahí no puede deducirse que resulten inexistentes los límites a lo básico antes expuestos: el carácter excepcional, limitado y necesariamente justificado de la reserva de facultades estatales de ejecución, y la necesidad de que reste una esfera de lícita intervención autonómica, según viene obligado por el carácter compartido de las competencias en la materia [F.J. 5].

7. La competencia autonómica en materia de otorgamiento de concesiones de emisoras de radiodifusión sonora no tiene por qué abarcar toda clase de ondas ante el mero dato de que indudablemente se trate de facultades de naturaleza ejecutiva. Por el contrario, y como sostuvimos en la STC 26/1982, es constitucionalmente irreprochable que el Estado se reserve por Ley competencias concretas en fase de ejecución, claro está que cuando exista una justificación bastante para ello. Y la remisión estatutaria al «Estatuto jurídico de la Radio y la Televisión» para delimitar competencias y formalizar las bases debe extenderse a la Ley que materialmente efectúe tal labor, en este caso, la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones y no sólo a la Ley 4/1980, de 10 de enero, que formalmente se identifica con ese mismo título [F.J. 5].

8. La reserva que el art. 26.1 de la L.O.T. opera en favor del Estado para los servicios de ondas larga y corta no invade el ámbito posible de la competencia autonómica, ya que se justifica en razones técnicas derivadas de las peculiaridades de las ondas electromagnéticas y del dominio público radioeléctrico, así como de la profusa normativa internacional que disciplina el tema [F.J. 5].

9. Por lo que atañe a la regulación de los servicios en ondas medias (art. 26.2 de la L.O.T.), la Ley no excluye a las Comunidades Autónomas del acceso a aquéllos, simplemente permite que dicho acceso pueda hacerse por la vía de la gestión indirecta del servicio mediante concesión administrativa estatal y a través de personas jurídicas [letra b) del citado art. 26.2]. Nada impide que las Comunidades Autónomas o entes públicos creados por éstas, o sociedades en cuyo capital participen puedan ser concesionarias de este servicio en las mismas condiciones que las emisoras privadas -cuya posibilidad de acceso a los medios de comunicación social y al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades que a través de ellos se ejercitan incumbe también salvaguardar al Legislador a la hora de delimitar las competencias- y en la medida en que la planificación técnica y el número de frecuencias y emisoras lo hagan posible [F.J. 5].

10. Los distintos reconocimientos estatutarios (art. 16.3 del Estatuto de Cataluña, art. 34.3 de Galicia, art. 31.2 de Canarias) de la posibilidad de mantener una Comunidad Autónoma su propia radio, no se ven insatisfechos ni resultan de imposible incumplimiento en virtud de la regulación legal. Pues tal posibilidad puede cumplirse mediante la gestión directa de emisoras en ondas métricas con modulación de frecuencia, según contempla el art. 26.3 de la L.O.T. [F.J. 5].

11. Que la Ley mande que la implantación de los servicios públicos de radiodifusión sonora se efectúe de acuerdo con los Planes Técnicos Nacionales que apruebe el Gobierno y elabore para todo el territorio español el Ministerio correspondiente (art. 26.4 de la L.O.T.), es una consecuencia lógica de la configuración constitucional de la radiocomunicación (art. 149.1.21 C.E.) en nuestro ordenamiento como una competencia exclusiva del Estado, y de las subsiguientes facultades estatales para dictar las normas que delimiten la utilización del espacio radioeléctrico y permitan coordinar la prestación de los servicios en virtud de sus características técnicas y de los compromisos internacionales. Igualmente, que la Ley atribuya al Gobierno la aprobación de los correspondientes Reglamentos Técnicos y de Prestación de los Servicios de Difusión (art. 25.6 de la L.O.T.), y al Ministerio estatal correspondiente y, con carácter previo al comienzo de la prestación de un servicio, la facultad de aprobar los proyectos o propuestas técnicas de las instalaciones, la inspección de las mismas, y la aprobación de los Reglamentos Técnicos y de Prestación de los Servicios es también una consecuencia de la competencia del Estado para ordenar y coordinar la comunicación a través de ese soporte o medio técnico que son las ondas radioeléctricas o electromagnéticas [F.J. 6].

12. Entran, igualmente, en la órbita de las potestades estatales, las facultades que la Ley atribuye (apartado 3. del art. 27) al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y al Ministerio de Asuntos Exteriores para participar en las organizaciones internacionales de telecomunicaciones y relacionarse con las entidades nacionales en materia de telecomunicaciones internacionales. Unas potestades que encuentran fácil acomodo en el art. 149.1.21 de la Constitución y en el propio art. 149.1.3 C.E., relativo a las relaciones internacionales [F.J. 7].

13. La consideración como «servicios oficiales de telecomunicación» de aquellos establecidos en redes de titularidad de la Administración del Estado es una consecuencia lógica de la distribución de competencias recogida en el art. 149.1. 21 C.E., y este mismo razonamiento hace inútil la invocación del art. 25.3 del Estatuto de Cataluña. Pero el precepto discutido no impide -antes bien prevé lo contrario- que estas redes oficiales de titularidad de la Administración del Estado puedan ser utilizadas por otras Administraciones públicas en las condiciones que se determinen, circunstancia que hace posible ejercer las competencias autonómicas sobre radio y demás medios de comunicación social; un dato que no se empaña porque la titularidad de estas redes oficiales resulte ser estatal. Por otra parte, tampoco nada impide que las Comunidades Autónomas con competencias creen sus propias redes al igual que cualesquiera entidades privadas o públicas explotadoras de los servicios de radiodifusión sonora [F.J. 7].

14. Es una regla de deslinde competencial muy reiterada por este Tribunal que la titularidad de la potestad sancionadora va normalmente pareja, como instrumental, a la competencia sustantiva de que se trate; de suerte que la imposición de sanciones administrativas por las Comunidades Autónomas sólo se justifica cuando tengan competencias en la materia y no introduzcan divergencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido respecto del régimen aplicable a otras partes del territorio (SSTC 87/1985, 137/1986, 152/1988, 15/1989, entre otras muchas) [F.J. 8].

15. La Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones atribuye la potestad sancionadora, como regla general, a órganos internos de la Administración del Estado (art. 31.1 en relación con el art. 36.1 de la L.O.T.), lo que resulta conforme al orden constitucional, dada la competencia estatal sobre telecomunicaciones y radiocomunicación; si bien sienta una excepción (art. 36.2 de la L.O.T.), en los supuestos en que corresponda a los órganos de las Comunidades Autónomas que ostenten competencia en materia de radio, televisión y otros medios de comunicación social el otorgamiento de las concesiones para la gestión indirecta de los servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia (art. 26.5 de la L.O.T.) [F.J. 8].

16. La función de inspección, vigilancia y control por parte de los funcionarios de la inspección de las telecomunicaciones (art. 31.2 de la L.O.T.), tampoco puede separarse de la competencia estatal sustantiva sobre telecomunicaciones y radiocomunicación ni de la inherente potestad sancionadora de las infracciones [ F.J. 8].

17. No obstante, allí donde las Comunidades Autónomas con competencia en radio y otros medios de comunicación social tengan la titularidad de la potestad sancionadora hay que entender que poseen también unas facultades de inspección, pero, claro está, circunscritas al alcance de la competencia sustantiva que la propia Ley les reconoce: requisitos y condiciones para el otorgamiento de concesiones en ondas métricas con modulación de frecuencia [F.J. 8].

18. El otorgamiento de concesiones de emisoras de radiodifusión cae, ciertamente, dentro de la competencia dispuesta en el art. 149.1.27 C.E. Es menester distinguir, no obstante, entre preceptos de naturaleza básica y, por tanto, que incumbe al Estado -como pueden ser los que regulan las limitaciones que se imponen a las personas físicas o jurídicas para poder ser titulares de más de una concesión o el plazo de las mismas-, de aspectos tan detallados como son la publicidad en las emisoras institucionales y el horario mínimo de emisión; los primeros, según se dijo en la STC 248/1988, abordan condiciones o requisitos esenciales de las concesiones, que redundan en el acceso a la utilización de un privilegiado medio de comunicación social, y que deben efectuarse «en régimen de sustancial igualdad en todo el territorio nacional» [F.J. 9].

19. Tanto los requisitos para poder ser titular de la concesión, como la duración de ésta y la posibilidad de su transferencia, o la carga de permitir la difusión gratuita de ciertos avisos oficiales, son extremos básicos que, por tanto, corresponden a la titularidad estatal [F.J. 9].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad núms. 525, 534 y 536/88, acumulados e interpuestos, respectivamente, por don Javier Varona Gómez-Acedo, Jefe de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, en nombre y representación de éste, don Heriberto García Seijo, Letrado de la Junta de Galicia, en su representación y defensa, y por doña Imma Folchi i Bonafonte, Abogada de la Generalidad de Cataluña, en nombre y representación de su Consejo Ejecutivo; recursos promovidos contra los siguientes artículos de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones: a) arts. 26, apartados 1º, 2º y 5º; 31, apartado 1º; 36, apartado 1º y Disposición adicional sexta (núm. 525/88); b) arts. 26, 27, 28, 31, 33 y Disposición adicional sexta de la precitada Ley (núm. 534/88); y c) arts. 7, apartado 4º, párrafo final; 11; 25, apartado 6º; 26, apartados 2º y 5º e inciso final del apartado 6º; 28, apartado 4º; 31, apartado 1º; 36, apartado 2º, y Disposición adicional sexta de la referida Ley (núm. 536/88). Ha comparecido el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, y ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 21 de marzo de 1988 y registrado en este Tribunal el día 23 siguiente con núm. 525/88, don Javier Varona Gómez-Acedo, Jefe de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, en representación de éste, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los precitados preceptos de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones con fundamento en las siguientes alegaciones:

A) La Ley recurrida, a pesar de su encabezamiento y de que en su art. 1 invoca el art. 149.1.21 C.E., en su inciso "telecomunicaciones", como título competencial de cobertura, contiene una amplia regulación de los medios de comunicación social y, en concreto, de la radiodifusión sonora, aspectos que realmente encuentran acogida entre las materias establecidas en el art. 149.1.27 de la Norma fundamental. En este contexto, el art. 31.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias asume la competencia de: "desarrollo legislativo y de ejecución del régimen de radiodifusión y televisión, en los términos y casos establecidos en la Ley reguladora del Estatuto Jurídico de la Radio y de la Televisión, régimen de prensa y demás medios de comunicación social". Por consiguiente, aplicando lo dispuesto en el citado art. 149.1.27 C.E., corresponde al Estado únicamente dictar las normas básicas en esta materia, sin agotar toda la regulación posible. El propio Tribunal Constitucional ha delimitado el alcance de lo básico en materia de radiodifusión en las SSTC 10, 26 y 44/1982 y la propia Administración estatal ha aceptado esta delimitación en el Real Decreto 801/1986, de 2 de marzo, sobre traspaso de funciones en materia de medios de comunicación social a Canarias, disposición referida a radiodifusión en modulación de frecuencias.

B) El segundo motivo de inconstitucionalidad radica en el distinto tratamiento legal a efectos competenciales según que las emisiones se produzcan en una u otra frecuencia. La Ley reconoce competencias a las Comunidades Autónomas respecto de la radiodifusión emitida en ondas métricas con modulación de frecuencia, negándola en las emisiones realizadas en ondas larga y corta, servicios que el Estado se reserva según el art. 26.1 de la Ley recurrida. En onda media se excluye también (art. 26.2) la competencia autonómica, tanto mediante la modalidad de gestión directa como indirecta o a través de concesión. No existe fundamento constitucional o estatutario alguno para esta distinción. Podría pensarse que sólo las emisiones en frecuencia modulada tienen un alcance coincidente con el del territorio de una Comunidad Autónoma, mientras que las emitidas en otras ondas sobrepasan tales ámbitos. Pero esta afirmación "adolece de tanta inexactitud física como de heterodoxia jurídica": no puede sostenerse que las emisiones en frecuencia modulada no sobrepasen los límites territoriales de la Comunidad Autónoma en que se instalen, pues, en su inmensa mayoría, las emisiones se producen "en cadena" y su audición es perceptible en todo el territorio nacional; algo similar puede decirse de las emisoras que emitan en el borde territorial de una Comunidad Autónoma; y, por el contrario, es obvio que una emisión en onda media desde Canarias no sería audible en el territorio peninsular.

Con mayor relevancia, no puede afirmarse que la delimitación competencial en radiodifusión sonora se establezca en función del alcance de las emisiones. Cuando la Constitución ha querido en su art. 149.1 delimitar la competencia conforme al criterio de la territorialidad, lo ha hecho expresamente (v.gr. núms. 21 y 22), mas no ocurre así con el título del núm. 27. Y la STC 37/1981 admitió la eficacia extraterritorial de los actos de las Comunidades Autónomas. Es no menos cierto que la reserva de las bases en favor del Estado (atribución de frecuencia y potencia de las emisiones, normas técnicas de prestación del servicio, elaboración de un Plan nacional...) permite garantizar suficientemente el correcto uso de sus competencias por parte de las Comunidades Autónomas y el respeto a los Tratados internacionales, tanto en las emisiones en frecuencia modulada como en el resto.

Como conclusión, la Ley impugnada no puede regular extremos que no son básicos en el régimen de radiodifusión y tampoco es constitucionalmente posible limitar las competencias de la Comunidad Autónoma actora en función del alcance de las emisiones sonoras, es decir, de las ondas y frecuencias en que se realicen.

C) Esto sentado, el art. 26, apartados 1º, 2º y 5º de la Ley recurrida prevé un régimen de explotación de los servicios de radiodifusión por parte del Estado; y el art. 36.1 atribuye a la Administración del Estado la potestad sancionadora de las infracciones. Estas regulaciones no contemplan actividades básicas sino típicamente ejecutivas y, en consecuencia, contradicen el art. 149.1.27 C.E. y el art. 31.2 del Estatuto de Canarias. En particular, vulnera el Estatuto el art. 26.1 de la Ley que impide a la Comunidad Autónoma crear, regular y mantener su propia radio.

La Disposición adicional sexta de la Ley discutida se aleja también de lo que puede considerarse básico al regular pormenorizadamente los requisitos que deben reunir los concesionarios de un servicio público de radiodifusión; en la medida en que se pretende su aplicación a todo el territorio nacional, vacía la competencia autonómica.

En virtud de lo expuesto, se insta de este Tribunal que dicte Sentencia por la cual estime el presente recurso de inconstitucionalidad y declare inconstitucionales y, por tanto, nulos los arts. 26.1, 2 y 5; 31.1 y 36.1 y la Disposición adicional sexta de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

2. Por providencia de 7 de abril de 1988, la entonces Sección Tercera del Pleno acordó: a) admitir a trámite el recurso; b) dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC), al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno por medio del Ministro de Justicia, con el fin de que se personaran en este procedimiento y formulasen las alegaciones que estimaran convenientes; c) publicar la incoación del recurso en el Boletín Oficial del Estado, para general conocimiento.

3. Mediante escrito registrado el 13 de abril de 1988, el Abogado del Estado solicitó la acumulación del presente recurso, núm. 525/88, al anterior con núm. 457/88, y a los núms. 534 y 536/88, dada la conexión de objeto existente entre todos ellos; así como pidió la concesión de un nuevo plazo de alegaciones.

4. El Presidente del Congreso de los Diputados, en escrito registrado el mismo día, comunicó el Acuerdo de la Mesa de no personarse en este procedimiento y poner a disposición del Tribunal Constitucional las actuaciones que pudiera precisar.

5. En escrito presentado el 21 de abril de 1988, la representación del Gobierno de Canarias adjuntó una certificación del Acuerdo impugnatorio de dicho órgano colegiado.

6. El Presidente del Senado, en escrito presentado en el Registro General el 25 de abril de 1988, se personó en el procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos dispuestos en el art. 88.1 LOTC.

7. Don Heriberto García Seijo, Letrado de la Junta de Galicia y en nombre y representación de ésta, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 23 de marzo de 1988, interpuso recurso de inconstitucionalidad -registrado con núm. 534/88- frente a los arts. 26, 27, 28, 31, 33 y Disposición adicional sexta de la referida Ley, así como respecto de cualesquiera otros conexos con aquéllos. El recurso se funda en los siguientes razonamientos:

A) La Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, según el párrafo 1º de su Preámbulo, responde a la necesidad de establecer "un marco jurídico básico" en el que se contemplen las diversas modalidades de telecomunicación, pero no se logra comprender qué papel reserva a las Comunidades Autónomas. La Ley (párrafo 1º del Preámbulo) configura a las telecomunicaciones como servicios esenciales de titularidad estatal reservados al sector público, definiendo el dominio público radio eléctrico; al socaire de esta definición de servicio esencial, se predica la exclusiva titularidad estatal, afirmación que no resulta de recibo desde la perspectiva de las Comunidades Autónomas. Así el art. 128.2 C.E. permite reservar por Ley al sector público servicios esenciales, pero no especifica su carácter nacional o regional; y es notoria la consideración plural de la organización territorial del Estado que consagra el art. 137 C.E.

Hechas estas precisiones, el art. 149.1.27 C.E. atribuye al Estado competencia para emanar normas básicas del régimen de la radio y la televisión sin perjuicio de las facultades de desarrollo y ejecución que correspondan a las Comunidades Autónomas. Es bien conocido que las normas básicas, según la jurisprudencia constitucional y la doctrina científica, no pueden abarcar la totalidad de la materia ni vaciar la competencia asumida en el art. 34 del Estatuto.

En materia de radiodifusión, las SSTC 26 y 44/1982 han reconocido la competencia de las Comunidades Autónomas para otorgar concesiones, interpretando el Estatuto de la Radio y la Televisión, Ley 4/1980, de 10 de enero, y sosteniendo que estamos ante un proceso compartido según el cual existe competencia estatal en todo aquello donde esté presente una exigencia de coordinación nacional e internacional: asignación de frecuencias y potencias, y disposiciones complementarias de carácter técnico; pero la competencia estatal no se extiende al otorgamiento de concesiones cuando éstas afecten al territorio de una Comunidad Autónoma.

El art. 34 del Estatuto de Galicia remite a la Ley estatal ("corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución... en los términos y casos establecidos en la Ley que regule el Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión"), mas las SSTC 26/1982 y 248/1988 aclararon que dicha Ley no puede operar como una norma habilitante de competencias

B) El art. 26 de la Ley impugnada regula el régimen de los servicios de radiodifusión sonora, sus apartados 1º y 2º omiten toda referencia a las Comunidades Autónomas, y en el núm. 5º se les excluye del otorgamiento de concesiones por onda corta, larga y media. Sin embargo, el art. 34.1 del Estatuto de Autonomía no hace distinción alguna en cuanto a una y otra clase de ondas. Según el art. 2.4 del Estatuto de Radio y Televisión, la atribución de frecuencias y potencias, por la uniformidad de tratamiento que reclama, es competencia estatal, pero no sucede así en el campo de las concesiones. La Disposición adicional primera del citado Estatuto de la Radio y la Televisión no indica quién otorgará las concesiones, tan sólo aclara el extremo de la asignación de frecuencias y potencias. Por consiguiente, el otorgamiento de concesiones debe corresponder a las Comunidades Autónomas que hayan asumido la competencia en sus Estatutos de Autonomía, salvo supuestos de extraterritorialidad de la medida y tras la conveniente impugnación por parte del Estado; lo que no es de recibo es que, cautelarmente, se prive a las Comunidades Autónomas de competencias en ondas larga y media, ambas con efectos expansivos reducidos y carentes de cualquier riesgo de extraterritorialidad. En suma, el art. 26 de la Ley realiza una inadmisible redefinición de competencias, pues distingue donde no lo hacen ni la Constitución ni el Estatuto.

Finalmente, los apartados 4º y 6º del art. 26 acuden a "una planificación sui generis" sin audiencia ni intervención de las Comunidades Autónomas, método que no puede ser aceptado en el terreno de una competencia compartida. En concreto, el art. 26.6 atribuye al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones la aprobación de los correspondientes proyectos o propuestas técnicas de las instalaciones y la inspección de las mismas. Esta regulación no puede entenderse referida a la puesta en marcha de los servicios en su totalidad sin venir viciada de incompetencia.

El art. 27.1 de la Ley ("La Administración del Estado ejercerá las competencias en materia de telecomunicaciones que se establecen en la presente Ley y que se desarrollarán por vía reglamentaria") es también redefinidor de competencias, pues habilita al reglamento estatal. Y el apartado 2º del mismo artículo atribuye al Gobierno de la Nación la aprobación del Plan Nacional de Telecomunicaciones, afirmación que es inconstitucional en virtud de su conexión con el art. 28, puesto que las Comunidades Autónomas no participan en la elaboración de ese plan.

En el precitado art. 28, apartado 3º, se establece una "planificación integrada" de los servicios, que efectúa el mencionado Ministerio prescindiendo de las Comunidades Autónomas, el llamado "Plan Nacional de Telecomunicaciones". Ahora bien, por el mero expediente de incardinar nominalmente la "radiodifusión" en las "telecomunicaciones" no se subsume esa actividad en este otro título competencial.

El apartado 4º del art. 28 establece que en la elaboración del Plan Nacional de Telecomunicaciones colaborarán las entidades explotadoras de los servicios portadores, de los servicios finales de telecomunicación y de los servicios de difusión que dispongan de red propia; todas estas entidades deberán elaborar, someter a aprobación y ejecutar sus propios planes que desarrollen en parte el citado Plan; asímismo las inversiones que estas entidades realicen deberán ser autorizadas por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. Este último extremo resulta invasor de las competencias autonómicas ex art. 34.1 del Estatuto.

El apartado 6º del mismo art. 28 se impugna por conexión con el art. 31; y el apartado 7º, puesto que atribuye a la Administración del Estado funciones respecto de las entidades concesionarias de los servicios finales de telecomunicación o de difusión que dispongan de red propia que corresponden a las Administraciones autonómicas.

Según el art. 31 de la ley, será competencia del indicado Ministerio tanto la aplicación del régimen sancionador como la inspección de los servicios, aparatos, estaciones y sistemas civiles de telecomunicaciones. Reconocida la competencia sustantiva autonómica, la potestad sancionadora y la facultad de inspección -claramente ejecutivas- deben seguir el camino de la competencia principal.

La pormenorizada regulación de las infracciones en el art. 33 de la Ley no deja campo alguno a la competencia autonómica, aunque hay que reconocer que el art. 149.1.1 C.E. permite al Estado establecer unas normas válidas para todo el territorio nacional e incluso un procedimiento sancionador que habrá de atenerse al administrativo común (art. 149.1.18 C.E.). Y no existe en el precepto impugnado cláusula limitativa alguna del estilo de la prevista en el art. 36.2 de la misma Ley.

La Disposición adicional sexta establece los requisitos para poder ser titular de una concesión de algún servicio público de radiodifusión sonora, con manifiesto olvido de que tal extremo se adentra en la competencia de las Comunidades Autónomas.

En virtud de lo expuesto, se suplica a este Tribunal que estime el recurso y declare la inconstitucionalidad y subsiguiente nulidad de los preceptos de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones que se indican en el encabezamiento de este antecedente.

8. Por providencia de 7 de abril de 1988, la Sección Cuarta del Pleno acordó: a) admitir a trámite el recurso promovido por la Junta de Galicia; b) dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34.1 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno a través del Ministerio de Justicia, con el fin de que formulasen en el plazo de quince días las alegaciones que estimaran procedentes; y c) publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado", para general conocimiento.

9. Mediante escrito registrado el 13 de abril de 1988, el Abogado del Estado solicitó la acumulación del presente recurso (núm. 534/88) a los numerados 457, 525 y 536/88 e interpuestos por distintos ejecutivos autonómicos, dada la conexión temática existente entre todos ellos; así como instó la concesión de un nuevo plazo de alegaciones.

10. El Presidente del Congreso de los Diputados, en escrito registrado el mismo día, comunicó el Acuerdo de la Mesa de no personarse ni formular alegaciones, así como de poner a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar.

11. El Presidente del Senado, en escrito presentado en el Registro general el 25 de abril de 1988, se personó en el procedimiento en nombre y representación de la Cámara sin formular alegaciones y ofreció su colaboración en los términos del art. 88.1 LOTC.

12. Doña Imma Folchi i Bonafonte, Abogada de la Generalidad de Cataluña y en nombre y representación de su Consejo Ejecutivo, promovió recurso de inconstitucionalidad -registrado con núm. 536/88- frente a los siguientes artículos de la indicada Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones: art. 7.4, párrafo final; art. 11; art. 25, apartado 6º; art. 26, apartados 2º y 5º e inciso final del apartado 6º; art. 28.4; art. 31.1; art. 36.2 y Disposición adicional sexta. La demanda del recurso ofrece la fundamentación que a continuación se expone:

A) La ley impugnada restringe o elimina las competencias que sobre las materias de que se ocupa posee la Generalidad en virtud del art. 16 de su Estatuto. Y no es cierto -como dice el art. 1 de la Ley- que la regulación discutida se constriña a las "telecomunicaciones", título competencial del Estado contenido en el art. 149.1.21 C.E., puesto que se adentra también en la ordenación de la "radiodifusión". En efecto, la reserva al Estado de la materia de telecomunicación se hace con la técnica de la competencia exclusiva, pero ello no alcanza a los servicios de radiodifusión y televisión, materias que tienen un régimen competencial propio y que permiten a las Comunidades Autónomas competencias de desarrollo legislativo y ejecución.

Esta distinción de materias se reflejó en el plano normativo desde los albores de la instalación de emisoras de radiodifusión, concretamente, a partir de la Real Orden de 6 de junio de 1929 y del Decreto de 8 de diciembre de 1932; normas ratificadas en el Convenio de Lucerna de 19 de junio de 1933. Las emisoras de radiodifusión aparecen como un medio de comunicación social más y caracterizado por el instrumento utilizado: una emisión radioeléctrica. También en materia organizativa, la radiodifusión se desvinculó de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones (Ministerio del Interior), para adscribirse al Ministerio de Información y Turismo al igual que el resto de los medios de comunicación social, incluyendo el régimen de concesión de emisoras en gestión indirecta del servicio.

En la actualidad, lo cierto es que la radio y la televisión están unánimamente consideradas como medios de comunicación social, con perfiles distintos de la telecomunicación en general y que exigen un tratamiento legal diferenciado; tal y como enuncia la Constitución española (arts. 149.1.21 y 149.1.27) y desarrolla la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radiodifusión; un medio de comunicación social consistente en la producción y difusión de sonidos mediante emisiones radioeléctricas a través de ondas o cables, destinadas mediata o inmediatamente al público en general o bien a un sector del mismo, con fines políticos, religiosos, culturales, informativos u otros.

Partiendo del distinto régimen competencial de una y otra materia, no resulta adecuado intentar regular "telecomunicación" y "radio y televisión" de manera que el tratamiento de una absorba el de las otras. El art. 16 del Estatuto de Cataluña asume para la Generalidad el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de radiodifusión y televisión en el marco de las normas básicas y en los términos establecidos en el Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión. Es ésta una competencia compartida como se reconoció en la STC 26/1982. Y aunque la remisión estatutaria a la Ley afecta fuertemente al alcance de la competencia autonómica, ello no obsta para admitir que el Estatuto garantiza un núcleo competencial mínimo que no puede quedar vaciado. Así la citada STC 26/1982 reconoció este aserto y negó al Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión el carácter de norma habilitante de competencia. Y es obvio que la competencia estatal para emanar bases no puede abarcar toda la regulación.

B) A la luz de este planteamiento general, está viciado de incompetencia el art. 26 de la Ley, porque al regular los servicios de radiodifusión sonora, circunscribe las facultades de explotación y de concesión de servicios de radiodifusión por parte de las Comunidades Autónomas al ámbito de las ondas métricas con modulación de frecuencia, excluyéndolas en ondas corta, larga y media. En cambio, el art. 16.3 del Estatuto de Cataluña no establece prohibición, limitación o exclusión alguna en función de las bandas de frecuencia utilizadas o de la onda de difusión empleada. En particular, es inconstitucional el art. 26.2 de la Ley, puesto que no permite la explotación de servicios de radiodifusión sonora en onda media por parte de las Comunidades Autónomas, pese a que el precepto permite la gestión indirecta de dicha modalidad de emisión a través de personas físicas o jurídicas concesionarias. No es fácil adivinar cuál puede haber sido el criterio competencial utilizado para establecer "tan original sistema" de distribución. En este sentido, es preciso tener presente que la definición de la radiodifusión sonora como medio de comunicación social no depende en absoluto de la técnica de propagación del sonido que se utilice. El art. 26 de la Ley introduce un inadmisible elemento delimitador de las competencias. Por el contrario, el art. 3 del Estatuto de Cataluña alude a la facultad de la Generalidad para "regular, crear y mantener su propia... radio", sin prejuzgar en qué modalidad; y no se alcanza a comprender por qué se prevé en la Ley la posibilidad sólo de ondas métricas con modulación de frecuencia. El ámbito de cobertura territorial en los servicios de radiodifusión en onda media puede coincidir y, de hecho, coincide con el territorio autonómico, no cabe pues argüir el carácter supracomunitario de la emisión. Y la intervención estatal, delimitando y asignando frecuencias y potencias, garantiza ya la debida compatibilidad radioeléctrica evitando perturbaciones; actuando dentro de estos parámetros, no se puede marginar a las Comunidades Autónomas.

El art. 26.5 de la Ley asevera que las concesiones para la gestión indirecta de los servicios de radiodifusión sonora se otorgarán por el Gobierno, excepción hecha de las ondas métricas con modulación de frecuencia que serán otorgadas por las Comunidades Autónomas con competencias en medios de comunicación social. Correlativamente, la Disposición adicional sexta reglamenta exhaustivamente los requisitos que deben reunir los titulares de una concesión, la duración de las concesiones y los criterios para su otorgamiento. Estas previsiones limitan hasta casi anular las competencias autonómicas. La reducción de las potestades autonómicas al otorgamiento de concesiones para las emisoras de F.M. carece de fundamento constitucional o estatutario; y tampoco encuentra apoyo en el Estatuto de la Radio y la Televisión. Además, las SSTC 26 y 44/1982 reconocieron que la concesión de emisoras de F.M. era una función ejecutiva de competencia autonómica en el marco de las normas básicas del Estado: admitida dicha competencia, no hay razón alguna para negarla respecto de las emisoras de onda media, pues continúa siendo una medida ejecutiva sin carácter básico. Debe, en suma, corresponder a la Generalidad el otorgamiento de concesiones de servicios de radiodifusión sonora siempre que las instalaciones emisoras esten ubicadas en Cataluña.

Son igualmente inconstitucionales las previsiones de los arts. 25.6 y 26.6 de la Ley, al atribuir exclusivamente al Gobierno la aprobación de los Reglamentos Técnicos y de Prestación de los Servicios, porque dichos reglamentos son normas de carácter concesional, según se desprende de la Disposición transitoria primera de la misma Ley.

Tampoco puede admitirse que la reseñada Disposición adicional sexta se aplique a la concesión de emisoras de F.M, puesto que en la STC 26/1982 se reconoció que caía en el seno de la competencia autonómica "la resolución de solicitudes de concesión de emisoras, el otorgamiento de concesiones de instalación y funcionamiento de las mismas, así como la regulación de los procedimientos de adjudicación".

Los arts. 7.4, 31 y 36.2 de la Ley ordenan el régimen de inspección e imposición de sanciones, atribuyendo al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (art. 7.4) las funciones de comprobación técnica de las emisiones, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales, etc... Paralelamente, el art. 31.1 declara que es competencia del citado Ministerio tanto la aplicación del régimen sancionador como la inspección de los servicios, aparatos, estaciones y "sistemas civiles de la telecomunicación"; aunque ya se ha dicho que la Ley se adentra en aspectos no sólo propios de la telecomunicación sino de la radiodifusión y televisión. Esta interpretación se corrobora con la lectura del art. 36.2 que únicamente deja a las Comunidades Autónomas facultades sancionadoras en servicios de ondas métricas con modulación de frecuencia. Este resultado no puede ser en modo alguno de recibo, porque produce un monopolio de las funciones inspectoras y sancionadoras -claramente ejecutivas- en manos del Estado; y tal situación no puede justificarse en el dato de que corresponda al Estado la gestión, con sus facultades inherentes de administración y control, del dominio público radioeléctrico. El Tribunal Constitucional, en su STC 77/1984, señaló que el dominio público no es un criterio utilizado por la Constitución o los Estatutos para delimitar competencias. Y ya es una garantía bastante para la gestión del dominio público radioeléctrico la técnica de la asignación de frecuencias y potencias. Tampoco cabe pensar que la competencia estatal a que se refieren los arts. 7.4 y 31.1 provenga de sus responsabilidades en el orden internacional, porque la función inspectora a que se refiere la STC 26/1982 es la previa a la prestación de un servicio de radiodifusión y prevista en el art. 26.6 de la Ley, que nada tiene que ver con la función inspectora ordinaria destinada a verificar el mantenimiento de los parámetros concesionales y a la imposición de sanciones. Sobre estos extremos, además, existe una normativa propia en Cataluña, que ya fue objeto de un pronunciamiento favorable por parte del Tribunal Constitucional: el Decreto 175/1980, de 3 de octubre. Es, en definitiva, compatible la inspección y control de las condiciones técnicas que lleve a cabo el Estado con el fin de velar por los Acuerdos internacionales, y la inspección ordinaria que incumbe a la Generalidad en su ámbito territorial, y no sólo para las emisoras de F.M.

El art. 28.4 de la Ley prevé la existencia de un Plan Nacional de Telecomunicación cuya elaboración corresponde al Estado sin que intervengan o participen las Comunidades Autónomas en su elaboración y aprobación, en cambio, se otorga participación a las distintas entidades privadas que realizan los servicios. Se margina, pues, a la Generalidad de la elaboración del Plan, aunque afecta a los servicios de radiodifusión que dispongan de red propia y dependan de la Generalidad, y sea evidente el interés autonómico en el tema. No deja de ser, por lo demás, paradójico que las entidades privadas explotadoras sin redes propias, en cambio, sí participen.

Las consecuencias de este art. 28.4 alcanzan también a las inversiones que se realicen en redes de telecomunicación, las cuales requieren de la autorización del Ministerio estatal correspondiente; a la vista de la definición de red de telecomunicación que en el art. 10 se hace, resulta que las inversiones que la Generalidad efectúe en la infraestructura de la red de sus propios servicios ("TV3" y "Catalunya Radio") deberán ser autorizadas por el Ministerio de Transportes. Una situación que carece de fundamento e introduce una inaceptable fórmula de control de las competencias estatutariamente asumidas.

De acuerdo con el art. 11 de la Ley, sólo tendrán la consideración de "servicios oficiales de telecomunicación" los establecidos por líneas, sistemas o redes oficiales, entendiéndose por tales las de titularidad de la Administración del Estado que presten servicio en exclusiva a órganos de la misma o a otras Administraciones públicas. La redacción dada a este precepto evidencia la limitación a que se sujeta a las Comunidades Autónomas, porque se las hace depender del ejercicio de infraestructuras ajenas. Jamás tendrán la consideración de "servicios oficiales de telecomunicación" los establecidos por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias. Ello produce un resultado contrario a la previsión del art. 25.3 del Estatuto de Cataluña, según el cual la Generalidad ha de integrar en su organización los servicios correspondientes a fin de llevar a cabo las competencias que en el Estatuto se asumen; y que, asímismo, vulnera el deber de fidelidad que la Constitución impone y "que presupone la prohibición del abuso de derecho en el ejercicio de las competencias propias", de forma que no se impida el de las competencias ajenas.

De acuerdo con cuanto precede, se solicita que se estime el recurso y se declaren inconstitucionales y, por tanto, nulos los arts. 7.4, párrafo final; 11; 25, apartado 6º; 26, apartados 2º y 5º e inciso final del apartado 6º; 28.4; 31.1; y Disposición adicional sexta de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

13. La Sección Tercera del Pleno, mediante providencia de 7 de abril de 1988, acordó: a) admitir a trámite el recurso; b) dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno por medio del Ministro de Justicia, con el fin de que se personaran en este procedimiento y formulasen las alegaciones que estimaran convenientes; c) publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado", para general conocimiento.

14. Mediante escrito registrado el 13 de abril de 1988, el Abogado del Estado solicitó la acumulación del presente recurso, núm. 536/88, a los anteriores numerados 457, 525 y 534/88, dada la conexión de objeto existente entre todos ellos; así como como pidió la concesión de un nuevo plazo de alegaciones.

15. El Presidente del Senado, en escrito presentado en el Registro General el 25 de abril de 1988 y en la representación de la Cámara, se personó en el procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos dispuestos en el art. 88.1 LOTC.

16. El Presidente del Congreso de los Diputados, en escrito registrado el 13 de abril de 1988, comunicó el Acuerdo de la Mesa de no personarse en este procedimiento y de poner a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar.

17. El Pleno del Tribunal Constitucional dispuso la acumulación de los recursos registrados con los núms. 525, 534 y 536 de 1988, interpuestos respectivamente por el Gobierno de Canarias, la Junta de Galicia y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña al registrado con el núm. 457/88 interpuesto por el Gobierno Vasco; así como conceder un nuevo plazo de alegaciones de 15 días al Abogado del Estado; todo ello en Auto de fecha 24 de mayo de 1988.

18. El Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta y por medio de escrito de alegaciones registrado el 15 de junio de 1988, manifestó su oposición a los recursos de inconstitucionalidad precedentes y planteados frente a la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, solicitando la desestimación de dichos recursos en virtud de los siguientes razonamientos:

A) La Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones pretende establecer por vez primera en España un marco jurídico básico en el que se contengan las líneas maestras a las que habrá de ajustarse la prestación de las diversas modalidades de telecomunicación (párrafo 1º del Preámbulo); para ello la Ley configura a las telecomunicaciones como servicios esenciales de titularidad estatal reservados al sector público (art. 2.1); según el art. 2.1 la ordenación de las telecomunicaciones se inserta en el art. 149.1.21 C.E., un artículo que no ha sido impugnado por los recurrentes.

Este art. 149.1.21 C.E. atribuye al Estado competencia exclusiva respecto del "régimen general de comunicaciones", "telecomunicaciones", y "radiocomunicación". Unos títulos competenciales que conviene sean esclarecidos. El término "comunicaciones" tiene una cierta ambigüedad que no contribuye a aclarar el Diccionario de la Lengua Española, donde se recogen distintas acepciones, ni otros preceptos constitucionales [arts. 18.3 y 20.1.d)], ni los trabajos prelegislativos. Ante esta situación es necesario partir como postulado hermenéutico del dogma del "constituyente no reiterativo" y presumir que la Constitución no se repite al emplear términos distintos. Así "régimen general de las comunicaciones" es una cláusula que sirve para que el Estado diseñe un sistema general e integrado de todas las comunicaciones y que abarque los distintos sistemas parciales: el sistema postal, la red integrada de telecomunicaciones, el sistema de transportes, etc... De este modo entendida la competencia que nos ocupa, no se confundiría con ninguna otra. Respecto de los términos "telecomunicaciones" y "radiocomunicaciones", también empleados por el art. 149.1.21 C.E., vienen definidos en los núms. 3º y 5º del Anexo a la Ley: es "telecomunicación" toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos; y es "radiocomunicación" toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas. Las definiciones transcritas proceden de la asunción por el Legislador español de preceptos contenidos en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Nairobi de 1982 y en el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones emanado por la Secretaría General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. De estas definiciones resulta que la radiocomunicación es un tipo especial de telecomunicación transmitida por ondas radioeléctricas o hertzianas. Tratando de encontrar un criterio de diferenciación entre telecomunicación y radiocomunicación, a los efectos previstos en el art. 149.1.21 C.E., cabría decir que telecomunicación significaría todas las comunicaciones menos la radiocomunicación que vendría segregada por su conexión con el título competencial dispuesto en el art. 149.1.27 C.E.. En consecuencia, mientras siete Comunidades Autónomas -y entre ellas las cuatro recurrentes- ostentan competencias en materia de medios de comunicación social, ninguna Comunidad Autónoma tiene la más mínima competencia en telecomunicación, que viene exclusivamente reservada al Estado.

B) Para deslindar la competencia exclusiva estatal sobre telecomunicaciones (art. 149.1.21 C.E.) de la competencia compartida sobre radio y otros medios de comunicación social (art. 149.1.27 C.E.) es preciso acudir a las SSTC 10/1982, 26/1982, 44/1982 y 21/1988. La STC 10/1982 resalta que la Ley estatal queda apoderada no sólo para establecer normas básicas, sino también para definir y condicionar las competencias autonómicas reservando al Estado distintas atribuciones; ello es así en virtud del juego conjunto del art. 149.1.27 C.E. y de las respectivas cláusulas estatutarias que se remiten a los términos establecidos en el Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión; por consiguiente, la competencia autonómica en materia de radiodifusión no se extiende a todos los campos en que es posible un desarrollo legislativo de la normativa básica estatal ni a toda la función ejecutiva en la materia; la remisión que los Estatutos hacen a la Ley estatal permite mantener la titularidad y la gestión estatales de determinados medios de comunicación social dentro de la Comunidad Autónoma. Las SSTC 26 y 44/1982 atienden únicamente al título estatal del art. 149.1.27 C.E. para resolver los conflictos planteados, no obstante, la STC 44/82 puntualiza que es primordial la existencia de numerosos Acuerdos internacionales sobre telecomunicaciones que incumbe al Estado salvaguardar; la dimensión internacional del problema justifica la atribución al Estado de la competencia sobre asignación de frecuencias y potencias. Por otra parte, las SSTC 26 y 44/1982 realizan un "prudente y cauteloso" reconocimiento de las competencias autonómicas en materia de radiodifusión, y, conviene no olvidarlo, se refieren al problema concreto de la concesión de emisoras en F.M. teniendo como premisa la "antigua e inexpresiva" Disposición adicional primera del Estatuto de la Radio y la Televisión. Aparentemente, el Tribunal considera de manera exclusiva el título competencial del art. 149.1.27 C.E., acaso por el peso que en su razonamiento tuvo el citado Estatuto, pero -a juicio del Abogado del Estado- utiliza implícita o tácitamente otros dos títulos competenciales: las relaciones internacionales (art. 149.1.3) y las telecomunicaciones (art. 149.1.21). "Si no nos engañamos" -dice el Abogado del Estado-, todos los límites técnicos de las competencias autonómicas han de encuadrarse en el art. 149.1.21 C.E. Esta es "nuestra observación crítica fundamental" a las mencionadas Sentencias.

Dicho esto, para saber si una norma estatal incide sobre la radio y la televisión como "servicio de difusión" -la óptica del art. 149.1.21 C.E.- o como "medio de comunicación social" y de circulación de información -la perspectiva propia del art. 149.1.27 C.E.- habrá que estar a cuál sea la finalidad y alcance preferente de la norma adoptada. Habrá, sin embargo, res mixtae, materias que pueden ser relevantes tanto desde uno como desde otro punto de vista y que el Estado puede regular amparándose en uno u otro título competencial.

Hechas estas observaciones generales sobre los títulos competenciales del Estado dispuestos en los apartados 21 y 27 del art. 149.1 C.E., pueden examinarse ya los concretos preceptos impugnados.

C) El art. 11 de la Ley de Ordenación de la Telecomunicaciones precisa que "se consideran servicios oficiales de telecomunicación los establecidos por líneas, sistemas o redes oficiales, entendiéndose por tales las de titularidad de la Administración del Estado que presten servicio en exclusiva a órganos de la misma o a otras Administraciones públicas en las condiciones que se establezcan reglamentariamente". La Generalidad de Cataluña sostiene que este precepto priva a las Comunidades Autónomas de un importante instrumento para ejercer sus competencias, ya que no podrán ser redes oficiales de telecomunicación las pertenecientes a la Administración autonómica. Sin embargo, la definición transcrita permite perfectamente que puedan existir servicios autonómicos oficiales de telecomunicación, con tal de que las líneas, sistemas o redes que utilicen sean "de titularidad de la Administración del Estado". Es esta cláusula entrecomillada la que se reputa inconstitucional. Pero parece difícil sostener que, por el mero hecho de que las autoridades autonómicas hayan de confiar sus cartas al servicio estatal de Correos o usen el servicio telegráfico estatal -competencias exclusivas del Estado con arreglo al art. 149.1.21 C.E.- se perturbe el ejercicio de las competencias autonómicas que se valen del correo o del telégrafo como medios auxiliares. El argumento que refutamos contradice la esencia del Estado compuesto. Sólo si el art. 11 de la Ley llevara aparejada una restricción indebida al acceso de las Comunidades Autónomas a los servicios oficiales de comunicaciones el argumento impugnatorio valdría. Pero tal restricción no existe, porque el mencionado art. 11 expresamente prevé que los servicios oficiales de telecomunicaciones puedan prestar servicio a "otras Administraciones públicas" en las condiciones que se establezcan reglamentariamente. A la par, las Comunidades Autónomas podrán crear redes, en las condiciones que prevé la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, pero no serán redes oficiales en el sentido del art. 11. Tampoco puede aceptarse el argumento que la Generalidad efectúa basándose en el art. 25.3 del Estatuto, un precepto que manda la integración en la organización autonómica de los servicios correspondientes a fin de llevar a cabo las competencias que le atribuye el Estatuto. Nada de esto tiene que ver con nuestro asunto, porque la Generalidad carece de competencias en materia de comunicaciones. Una última advertencia es preciso hacer: el peso del factor "soberanía" en materia de telecomunicaciones, así el Preámbulo del Convenio Internacional de Nairobi reconoce el derecho soberano de cada país para reglamentar sus telecomunicaciones; mantener una red oficial de telecomunicaciones es una marque de souveraineté y, por el contrario, "autonomía no es soberanía"; y no es preciso encarecer la importancia estratégica y militar de la red oficial de telecomunicaciones.

D) La impugnación de mayor calado atiende a los arts. 25.6, 26 y Disposición adicional sexta de la Ley. Del conjunto de las impugnaciones resulta que ninguno de los recurrentes objeta la constitucionalidad del art. 26.3, un precepto redactado con absoluto respeto a la doctrina emanada en las SSTC 26 y 44/1982. Sentado ésto, el art. 26 contiene seis reglas aplicables a los servicios de radiodifusión. Las tes primeras reglas (núms. 1º, 2º y 3º) establecen el modo en que han de explotarse estos servicios por razón de sus diferencias técnicas basadas ya en la longitud de onda, ya en la modulación de frecuencia. El núm. 4º ordena que la implantación de los servicios se haga de acuerdo con los Planes Técnicos Nacionales. El núm. 5º atribuye la competencia para otorgar concesiones al Gobierno salvo en F.M. Y, finalmente, el núm. 6º establece un doble requisito previo al comienzo de la prestación de un servicio: la aprobación e inspección por el Ministerio correspondiente de los proyectos y propuestas técnicas de las instalaciones; y la aprobación de los Reglamentos Técnicos y de Prestación de los Servicios. La impugnación del art. 25.6 concuerda con la del referido art. 26.6. La Disposición adicional sexta comprende tres apartados: en el primero se regulan los requisitos para ser titular de una concesión; en el segundo se establecen los criterios y condiciones para el otorgamiento de tales condiciones; y en el tercero se determina que los titulares de radiodifusión sonora vendrán obligados a difundir gratuitamente ciertos comunicados y avisos de carácter oficial e interés público. Esta Disposición adicional eleva a rango legal algunos preceptos contenidos en disposiciones reglamentarias; por tanto, todas estas materias entran dentro de lo materialmente básico, al ser "la legislación vigente a que se remitía la Disposición adicional primera del Estatuto de la Radio y la Televisión". Ofrecida una panorámica de conjunto de esta impugnación, el enjuiciamiento de los concretos preceptos requiere de su análisis independiente.

a. Según las Comunidades Autónomas actoras, la materia que regula el art. 26.1 de la Ley no debe encuadrarse en el 149.1.21 C.E. sino en el art. 149.1.27, razón por la cual les corresponden facultades de desarrollo legislativo y ejecución; y, como segundo argumento, al no establecer diferencias ni la Constitución ni los Estatutos, las competencias autonómicas deben de abarcar también las emisiones en onda larga y corta. Estas argumentaciones son inaceptables. El art. 26.1 de la Ley plasma la decisión del Legislador de reservar al Estado la explotación del servicio de radiodifusión sonora en ondas cortas y largas. No hay en ello novedad alguna; lo hizo ya el Real Decreto 2.648/1978, de 27 de octubre, en sus arts. 2 y 3, que reservó al Estado la emisión en ondas largas de un programa nacional con especial atención a las áreas rurales, así como de programas en onda corta dirigidos al exterior; una normativa que sigue vigente con arreglo a la Disposición transitoria primera, 1, de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones y que no responde a un capricho o a la voluntad de transgredir el orden de competencia.

En efecto, la cobertura de las emisiones en ondas cortas es muy extensa y los puntos que puede alcanzar muy lejanos al de emisión; por esta razón, el art. 4 del precitado Real Decreto reserva la radiodifusión en este tipo de ondas para los programas dirigidos al exterior; y "una emisora autonómica de onda corta se caracterizaría justamente por emitir para un ámbito de cobertura del que siempre estaría excluído su propio territorio".

Por lo que hace a las ondas largas, España tiene adjudicadas internacionalmente dos frecuencias con un máximo de cinco estaciones emisoras (Acuerdo Regional de radiodifusión en bandas de ondas hectométricas para las Regiones 1 y 3 y en bandas kilométricas para la Región 1, Ginebra, 1975; y art. 2 del citado Real Decreto 2.648/1978). Las dos frecuencias siguen sin utilizarse por la escasez de equipos capaces de sintonizar y recibir en esas bandas, y porque el tipo de propagación (onda de superficie) exige la instalación de centros emisores de gran potencia y muy costosos y, en lo que ahora interesa, de alcance territorial muy superior al de las Comunidades Autónomas actoras. Y la limitación a cinco emisoras para toda España, en virtud de Acuerdos internacionales, imposibilita toda planificación del servicio sobre la base del ámbito territorial de las Comunidades Autónomas.

Esta decisión legislativa que el art. 26.1 efectúa resulta amparable desde ambos títulos competenciales contenidos en los arts. 149.1.21 y 149.1.27 C.E.: el Estado es el único competente en materia de telecomunicaciones y radiocomunicación; y, si se acude al segundo título, las Sentencias constitucionales recaídas permiten reservar al Estado la regulación dispuesta en los arts. 2 y 4 del Real Decreto 2.648/1978. No quiere decirse con esto que el art. 26.1 de la Ley regule un res mixta -en el sentido antes expuesto-, pues es preferente el título del art. 149.1.21 C.E., materia en la cual las Comunidades Autónomas no ostentan competencias. La reserva que el art. 26.1 de la Ley contempla se funda en la facultad del Estado de gestionar el dominio público radioeléctrico con sujeción a los Acuerdos internacionales, según dice el art. 7.1 de la Ley que no ha sido impugnado. En particular, la reserva referida a las ondas largas tiene en cuenta la escasez de frecuencias y, la de ondas cortas, su "implicación internacional derivada del modo en que se propagan".

b. De acuerdo con el art. 26.2 de la Ley, la radiodifusión sonora en ondas medias se convierte en un servicio cuya gestión corresponde al Estado ya sea directamente o indirectamente mediante concesión administrativa y a través de personas físicas o jurídicas. Las Comunidades Autónomas actoras discuten que se les excluya de una y otra cosa. No obstante, el precepto reseñado no excluye que las Comunidades Autónomas, o un ente público autonómico o una sociedad en cuyo capital participen aquellas, puedan ser concesionarios de este servicio -nótese que, en cambio, la Disposición adicional primera del Estatuto de la Radio y la Televisión se refería únicamente a "sociedades privadas"-. Exactamente igual que ocurre con el tercer canal de televisión. Y en uno y otro caso son radio y televisión "propias" en el sentido recogido en el art. 16.3 del Estatuto de Cataluña y en otros preceptos estatutarios análogos.

La radiodifusión sonora en ondas medias fue objeto de un plan anejo al Acuerdo Regional de Ginebra de 1975, cuya entrada en vigor hizo necesario dictar el mencionado Real Decreto 2.648/1978 que estableció en su art. 3º un plan técnico en el que, distinguiendo entre la península, Baleares, Ceuta y Melilla, de un lado, y Canarias del otro se asignaron frecuencias a Radio Nacional de España y Radio Cadena Española, así como a las empresas privadas, estableciéndose también un máximo de estaciones. La propagación en estas bandas se realiza fundamentalmente por onda de superficie, aunque una parte por onda de cielo la cual "cuando el grado de ionización de la ionosfera lo permite, es reflejada y vuelve a la tierra a muchos kilómetros más allá del alcance útil de la onda de superficie"; ésta es la explicación científica del mayor efecto interferente de unas emisoras de onda media en horas nocturnas: "durante estas horas la ionosfera refleja en mucha mayor medida la energía electromagnética radiada"; por esta razón es virtualmente obligado que las emisoras que comparten una misma frecuencia emitan un mismo programa en horas nocturnas. Hay en Europa una intensísima utilización de estas bandas de frecuencia, situación que impone severas restricciones a la planificación e impide satisfacer muchas demandas de frecuencias para los diferentes países. De este modo, el mencionado art. 3 del Real Decreto 2.648/1978 distribuyó las frecuencias disponibles. Esta descripción de la situación basta para comprender que es muy difícil, si no imposible, asignar o reservar frecuencias en onda media a las Comunidades Autónomas, incluso solamente a las siete que ostentan competencias en radiodifusión, a no ser que el Estado renunciara a sus propios servicios o se redujera la iniciativa privada a una posición marginal e irrelevante, y, por ello, lesiva de derechos fundamentales. Esta es la razón por la cual el acceso de las Comunidades Autónomas al servicio de radiodifusión en onda media tenga que hacerse como concesionarios estatales y en la medida en que la planificación técnica lo haga posible.

A la vista de lo expuesto, puede sostenerse la constitucionalidad del art. 26.2 de la Ley, que en buena parte consagra la situación existente, aunque permita en el futuro el acceso a concesiones a las Comunidades Autónomas. La decisión del Legislador de reservar al Estado la radiodifusión en ondas medias está basada en datos técnicos: el uso intensivo de frecuencias en Europa, los Acuerdos internacionales en la materia, la eliminación al máximo de riesgos de interferencia, el carácter escaso de las frecuencias que hace aconsejable una sóla autoridad planificadora y distribuidora, etc... La decisión plasmada en el citado art. 26.2 de la Ley puede encajarse en el título competencial del art. 149.1.21 C.E. Pero aún cuando utilizáramos el art. 149.1.27 C.E. como medida, el precepto legal examinado continuaría siendo irreprochable desde el punto de vista de las competencias, puesto que la cláusula "en los términos y casos establecidos en la Ley", que emplean los Estatutos, y la competencia para la fijación de bases, permiten al Legislador reservar al Estado la gestión directa del servicio y el otorgamiento de concesiones. Nada obliga a entender que las competencias atonómicas hayan de proyectarse necesariamente con la misma intensidad sobre todos los tipos de radiodifusión, con abstracción de sus características técnicas, de las exigencias internaciones y de la situación preexistente.

c. El art. 26.4 de la Ley es impugnado, porque los Planes Técnicos Nacionales se aprueban sin audiencia ni intervención de las Comunidades Autónomas, mas ni la Constitución ni los Estatutos hacen obligada esa participación hasta el punto que su omisión entrañe la inconstitucionalidad del precepto. La planificación técnica de la radiodifusión es una función estatal comprendida en el art. 149.1.21 C.E., según resulta de las SSTC 26 y 44/1982. Naturalmente, esta argumentación no excluye que, al desarrollar reglamentariamente el precepto legal discutido, pueda preverse algún tipo de intervención de las Comunidades Autónomas.

d. El art. 26.5 de la Ley se recurre como consecuencia de la impugnación de los apartados 1º y 2º del mismo precepto, demostrado que estos apartados no son inconstitucionales, tampoco lo será aquél.

e. Se recurre el art. 26 de la Ley relativo a la aprobación por el Ministerio estatal correspondiente de los proyectos o propuestas técnicas de las instalaciones y de los Reglamentos Técnicos y de Prestación de los servicios; por su conexión con este apartado se discute el art. 25.6 de la ley. La sumisión de los proyectos y propuestas técnicas a la aprobación del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones es una técnica lícita y plausible para controlar el cumplimiento de las condiciones técnicas fijadas por el Estado, que debe llevar pareja la inspección de las instalaciones. La competencia estatal en este aspecto no impide que una Comunidad Autónoma, en el ejercicio de sus competencias para otorgar concesiones de emisoras en F.M., pueda valorar también la calidad técnica de las instalaciones, aunque siempre sin menoscabar ni entorpecer el ejercicio de las competencias estatales. Respecto de la facultad estatal para aprobar los indicados Reglamentos Técnicos, hay que traer a colación que la Disposición transitoria primera, 1, prescribe que hasta la aprobación de estos Reglamentos serán de aplicación los Reales Decretos 2.648/1978 y 1.433/1979 de 8 de junio, así como las "demás disposiciones vigentes", es decir, la "legislación complementaria" a la que se remitía la Disposición adicional primera del Estatuto de la Radio y la Televisión, toda la cual las SSTC 26 y 44/1982 consideraron que quedaba dentro de la competencia estatal. Por tanto, de la relación entre los arts. 25.6, 26.6 y la Disposición transitoria primera, 1, se deduce justamente lo contrario de lo que afirma el recurso catalán: los mencionados reglamentos técnicos sustituirán a normas estatales que las Comunidades Autónomas deben respetar.

Además, la impugnación de los arts. 25.6 y 26.6 de la Ley es preventiva, puesto que no es posible saber todavía si los Reglamentos técnicos restringen o no indebidamente las competencias autonómicas mientras no se dicten. Y no se puede presumir el mal uso -en cuanto contrario al orden competencial- de una habilitación legal a la potestad reglamentaria.

f. Por lo que atañe a la Disposición adicional sexta de la Ley, debe aplicarse a ella la tesis de las res mixtae antes expuesta. La norma discutida pretende establecer un estatuto básico de los concesionarios de un servicio de radiodifusión, para ello fija unos requisitos subjetivos, establece un plazo de duración de la concesión, somete a autorización su transmisión e impone deberes a los concesionarios. La regulación de estos aspectos cae dentro de la ordenación estatal de las radiocomunicaciones, así como de la regulación del régimen básico de un medio de comunicación social; no puede decirse que estos extremos sean indiferentes para una buena ordenación de la radiodifusión ni puede sostenerse que puedan ser diversos en el territorio del Estado y en materia de medios de comunicación social. Acaso sea preciso demostrar con más detalle que la disposición recurrida queda amparada en la competencia estatal de menor intensidad, la dispuesta en el art. 149.1.27 C.E., es decir, que no excede del campo de lo básico: según la STC 26/82, corresponde a la Generalidad la resolución de las solicitudes de solicitud de emisoras, el otorgamiento de concesiones y la "regulación de los procedimientos de adjudicación" -otro tanto declara la STC 44/1982 para el País Vasco-; pero la Disposición adicional controvertida nada tiene que ver con el procedimiento de adjudicación de conexiones y por tanto no desborda el ámbito de lo básico; por otra parte, el carácter básico de los apartados 2º y 3º de esta Disposición adicional es inmediatamente recognoscible, ya que el plazo concesional debe ser el mismo para toda España a fín de garantizar la igualdad de condiciones básicas a los concesionarios, y lo mismo cabe decir de la sujeción a autorización y del deber de difusión gratuita de avisos y comunicados oficiales. En relación al apartado 1º, la determinación de las condiciones para ser concesionario no puede calificarse de regulación directa del procedimiento de adjudicación en vez de regulación de los requisitos subjetivos de los concesionarios; y hay que destacar que en los recursos de las Comunidades Autónomas actoras no se examina la inconstitucionalidad de cada una de las letras de este apartado, caso a caso y razonando dónde se ha extralimitado el Legislador estatal.

E) Examen conjunto merecen los arts. 27 y 28 de la Ley, cuya impugnación parece centrarse en las demandas en el apartado 1º del art. 27 y en los apartados 3º, 4º e inciso final del 7º del art. 28.

El art. 27.1 afirma que la Administración del Estado ejercerá las competencias en materia de telecomunicaciones que se establecen en la presente Ley y "que se desarrollarán por vía reglamentaria", y es atacado por su vis atractiva, pero en materia de telecomunicaciones corresponden al Estado todas las competencias y, en concreto, la potestad reglamentaria.

El art. 28.3 de la Ley afirma que, para asegurar la planificación integrada de los servicios, el Ministerio elaborará un Plan Nacional de Telecomunicación; y el art. 28.4 añade que en la elaboración de este Plan colaborarán las entidades explotadoras de los servicios portadores, de los servicios de telecomunicación y de los servicios de difusión que dispongan de red propia. Estas regulaciones deben ponerse en conexión con la Disposición adicional primera, 2, que no ha sido impugnada, y señala que "en desarrollo de lo dispuesto en el art. 28 de la presente Ley el Plan tendrá como horizonte la integración progresiva de las redes de telecomunicación... todo ello de acuerdo con las recomendaciones de los Organismos Internacionales". A la vista de lo anterior, se comprende que la impugnación del art. 28.3 de la Ley carece de toda base. Las Comunidades Autónomas no son titulares de ningún servicio de telecomunicación, aunque posean ciertas competencias para el otorgamiento de concesiones de emisoras en F.M., en cuanto proyección de sus competencias estatutarias en materia de comunicación social, pero, claro está, dejando fuera todo el aspecto técnico de la radiocomunicación que es precisamente con lo que enlaza el Plan Nacional de Telecomunicaciones. El objetivo capital de éste, su "horizonte", es la consecución de una red digital de servicios integrados eficaz. Y es ésa una materia con una gran implicación internacional que debe quedar reservada a la exclusiva competencia del Estado. No teniendo competencias las Comunidades Autónomas no puede estimarse que exista un deber positivo del Legislador de hacerlas participar en la formación del Plan, y menos aún, que ello constituya un vicio de inconstitucionalidad del art. 28.3. Es obvio, no obstante, que las Comunidades Autónomas podrán colaborar en la elaboración de ese Plan en cuanto estén comprendidas en las previsiones del art. 28.4 de la Ley, ésto es, en la medida en que exploten servicios portadores, finales o de difusión con red propia.

La impugnación del art. 28.4 de la Ley se refiere a su último inciso donde se dispone que todas las inversiones que las distintas entidades implicadas realicen en las redes de telecomunicación tendrán que ser autorizadas por el correspondiente Ministerio estatal en la forma que reglamentariamente se determine. Este inciso no puede aislarse de lo dispuesto en el último inciso del art. 28.3 de la Ley en el cual se ordena que la introducción de tecnologías avanzadas no distorsione la prestación de los servicios preesistentes tanto en su aspecto funcional como económico. La sumisión a previa autorización de las inversiones que en redes de telecomunicación vayan a efectuarse por las Comunidades Autónomas no tiene a éstas directamente como tales destinatorios sino a las entidades explotadores de servicios, en la misma forma que les alcanzarían, pongamos por caso, las regulaciones sobre gabinetes telegráficos, centralitas telefónicas o franqueo. Por otro lado, el discutido inciso final del art. 28.4 de la Ley constituye una garantía imprescindible para que pueda existir una red integrada de telecomunicaciones en España sin que la introducción de nuevas tecnologías distorsione los servicios existentes. Es una técnica de control mediante la que se defiende la homogeneidad o normalización técnica de las inversiones en redes de telecomunicaciones. Y, en cualquier caso, las Comunidades Autónomas carecen de la mínima competencia en estos aspectos de carácter técnico.

Respecto al inciso final del art. 28.7 de la Ley, relativo al establecimiento de Convenios o Programas entre la Administración del Estado y las entidades concesionarias de los servicios, es lógico que la Administración del Estado se reserve la facultad de determinar la forma y el momento en que la infraestructura resultante de estos Programas y Convenios se integre en el patrimonio de las entidades explotadoras. La medida trata únicamente de garantizar un poder de decisión sobre la infraestructura resultante a la Administración del Estado que fomenta y celebra dichos Programas y Convenios.

f. Resta por ver la impugnación de los arts. 7.4, 31, 33 y 36. El párrafo final del art. 7.4 establece que los niveles de radiación radioeléctrica no podrán suponer peligro para la salud pública. Se impugna por la Generalidad de Cataluña en el suplico de la demanda, aunque en el texto de la misma se discuta en realidad la facultad del Ministerio de comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas y la eliminación de interferencias perjudiciales en el sistema de telecomunicación. Sin embargo, este precepto no se impugna ni en el encabezamiento ni en el suplico de la demanda, de manera que sólo cabe entenderlo impugnado por su conexión con el art. 31.1 de la Ley. Se dice allí que será competencia del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones tanto la aplicación del régimen sancionador como la inspección de los servicios. El precepto se limita a identificar el Departamento correspondiente para ejercer las funciones inspectoras y sancionadoras que corresponden al Estado en materia de radiocomunicación y telecomunicaciones. Es menester recordar, una vez más, que las SSTC 26 y 44/1982 reconocieron al Estado estas funciones. El art. 31.1 de la Ley sólo agrega la precisión de que tales funciones estatales alcanzan "a los servicios, aparatos, estaciones, y sistemas civiles de comunicación". Relacionando el mencionando art. 31.1 con el art. 36.2 de la Ley, donde se dice que la competencia sancionadora del citado Ministerio se entenderá sin perjuicio de las potestades sancionadoras que correspondan a las Comunidades Autónomas en los servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, se comprueba lo exacto de esta interpretación del art. 31.1: no hay en él afán alguno de invadir las facultades autonómicas de sanción e inspección.

En cuanto al tema de la represión de las emisiones clandestinas en F.M. [art. 33, apartados 2 a) y 3 a) de la Ley], se trata de un supuesto en el que pueden concurrir las potestades de sanción estatal y autonómica. La utilización de frecuencias sin autorización o distintas a las autorizadas debe ser sancionada por la Administración del Estado, pues la asignación de frecuencias es competencia estatal. En cambio, la falta de concesión es una infracción que debe reprimir la Administración autonómica cuando le corresponda a ella otorgarla.

Hechas estas precisiones, se comprende que ni el art. 31.1 ni el art. 36, apartados 1º y 2º, son contrarios a la Constitución si se les interpreta debidamente. Y parece manifiesta la falta de base de las alegaciones respecto de los arts. 31.2, que se refiere exclusivamente al desempeño de funciones estatales de inspección, y 33 que no impide a la Comunidad Autónoma ejercer su potestad sancionadora.

19. Mediante Auto, de fecha 15 de octubre de 1991, el Pleno de este Tribunal acordó aceptar el desistimiento del Gobierno Vasco en relación con el recurso de inconstitucionalidad núm. 457/88, y mantener la prosecución en los recursos de inconstitucionalidad núms. 525/88, 534/88 y 535/88, promovidos respectivamente por el Gobierno de Canarias, la Junta de Galicia y el Consejo Ejecutivo de la Generalida de Cataluña.

20. Por providencia de 25 de mayo de 1993, se señaló el día 27 del mismo mes y año, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Por diversas razones competenciales, las Comunidades Autónomas actoras, a través de sus órganos de Gobierno, recurren distintos preceptos de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones (en adelante, LOT). Según ha quedado expuesto en los antecedentes, los artículos impugnados son los siguientes: art. 7, apartado 4; art. 11; art. 25, apartado 6º; art. 26 en su totalidad y, en especial, los apartados 1º, 2º y 5º; art. 27; art. 28; art. 31; art. 33; art. 36 y Disposición adicional sexta; no obstante, la Junta de Galicia extiende su tacha de inconstitucionalidad por incompetencia a cualesquiera otros preceptos de la Ley conexos con éstos.

Dos son, sustancialmente, los motivos principales de impugnación que, con carácter general, se encuentran en los tres recursos de inconstitucionalidad. La Ley recurrida invoca, en su art. 1, como título competencial de cobertura lo dispuesto en el art. 149.1.21 de la Constitución, que atribuye competencia exclusiva al Estado en materia de "telecomunicaciones" y "radiocomunicación", y, sólo subsidiariamente aduce el Abogado del Estado el título recogido en el art. 149.1.27; a juicio de los ejecutivos autonómicos actores, en cambio, la radiodifusión encuentra natural acomodo entre las materias contenidas en el art. 149.1.27 de la Norma fundamental que regula como competencia compartida el régimen de la radio y la televisión, mediante el empleo de la técnica "normas básicas estatales" versus "desarrollo legislativo y ejecución autonómica", e invocan a favor de su tesis el contenido de los distintos preceptos estatutarios de asunción de competencias (art. 16 del Estatuto de Cataluña, art. 31 del Estatuto de Canarias, art. 34 del Estatuto de Galicia). Como consecuencia de este razonamiento, se deduce en las demandas que el Estado no puede agotar toda la regulación en materia de radiodifusión sonora y que la mayoría de los preceptos impugnados desbordan el contenido posible de lo básico, adentrándose en el terreno de las facultades de desarrollo legislativo y ejecución de las Comunidades Autónomas. En segundo lugar, se denuncia que la Ley ofrece un distinto tratamiento a los servicios de radiodifusión, según que las emisiones se produzcan en ondas métricas con modulación de frecuencia o en ondas media, larga y corta, restringiendo o excluyendo, salvo en las primeras, las competencias autonómicas, mas ni la Constitución ni los Estatutos -se dice- permiten introducir esta limitación.

2. Reseñados el objeto y los motivos principales de estos recursos de inconstitucionalidad, la solución de la controversia constitucional requiere traer a colación con cierto detalle una parte de la jurisprudencia constitucional recaída en materia de radiodifusión, con el fin de evitar posibles confusiones.

La STC 26/1982 dió ocasión para resolver -confirmando lo ya adelantado en la STC 10/1982- que el art. 149.1.27 de la Constitución permite que el régimen de radiodifusión se articule con arreglo a un principio de competencias compartidas entre el Estado y las Comunidades Autónomas de acuerdo con el cual corresponde al Estado dictar las normas básicas, mientras que a las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en sus Estatutos les corresponde el ejercicio de las potestades de desarrollo legislativo y de ejecución (fundamento jurídico 2º). Se resaltó también en la STC 26/1982 que el art. 16 del Estatuto catalán -y otro tanto cabe decir de los Estatutos de Galicia y Canarias- asume esta competencia de desarrollo legislativo y de ejecución del régimen de radiodifusión y televisión "en los términos y casos establecidos en la Ley que regule el Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión". La interpretación que debe darse a este inciso de las normas estatutarias obliga a entender que la competencia que los Estatutos reconocen en materia de radiodifusión "no se extiende a todos los campos en que sea posible un desarrollo legislativo de la normativa básica estatal ni a toda la función ejecutiva de la materia", puesto que la remisión al citado estatuto jurídico viene a limitar la asunción de la competencia autonómica y "a reservar en cualquier caso al Estado competencias concretas en la fase de desarrollo legislativo y ejecutivo". Aunque, como entonces ya se dejó dicho, "la limitación impuesta en el mencionado inciso de los Estatutos de autonomía ("en los términos y casos") no puede interpretarse de modo que vacíe de contenido dicha asunción".

Partiendo de esta delimitación competencial, sostuvimos entonces que la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión, en su Disposición adicional primera, apartado 1º, no establece directamente normas delimitadoras de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en lo que concierne al otorgamiento de concesiones, una facultad que resulta indeterminada (fundamento jurídico 3º), pero se remite a los términos que establezca la legislación vigente y los Acuerdos internacionales suscritos por España y, en lo que atañe a la radiodifusión en ondas métricas con modulación de frecuencia, -que era el objeto de la disposición discutida en el conflicto positivo de competencias que la Sentencia reseñada resuelve- el Real Decreto 1.433/1979, de 8 de julio, por el que se estableció el Plan Técnico Transitorio, reserva diversas frecuencias y potencias a Radio Nacional de España (fundamento jurídico 4º); no obstante, se recordó que el art. 2.3 del Estatuto de la Radio y la Televisión reconoce genéricamente competencias a las Comunidades Autónomas en la organización de la radiodifusión y televisión y que este mandato debía armonizarse con el anterior, sin perjuicio de que la atribución de frecuencias se efectuara siempre por el Gobierno en aplicación de los distintos Acuerdos y Convenios internacionales (art. 2.4 del citado Estatuto); y que, como consecuencia de todo ello, "en este caso concreto, en que el ámbito de cobertura del servicio de radiodifusión es exclusivamente local" (fundamento jurídico 5º), la Disposición adicional primera del mencionado Estatuto de la Radio podía ser interpretada en el sentido de que, en el ámbito territorial catalán, correspondían a la Comunidad Autónoma las competencias controvertidas en el marco de las normas básicas del Estado y en los términos del Estatuto de la Radio y la Televisión y "sus disposiciones complementarias de orden técnico" (fundamento jurídico 5º). Se señaló también que "la radiodifusión en ondas métricas con modulación de frecuencia es de carácter local por poder circunscribirse su zona de servicio al ámbito territorial de la Comunidad", aún reconociendo que las garantías para asegurar la calidad de la emisión tenían una dimensión supracomunitaria por poder afectar a otras Comunidades o países (fundamento jurídico 6º).

Como consecuencia de cuanto precede y ante la imprevisión legal, se afirmó por este Tribunal que era de competencia autonómica: la resolución de las solicitudes de concesión de emisoras de radiodifusión en frecuencia modulada, el otorgamiento de concesiones de instalación y el funcionamiento de las mismas, así como la regulación de los procedimientos de adjudicación (fundamento jurídico 7º). Por otra parte, quedaba en el seno de la competencia estatal: dictar las normas delimitadoras de la utilización del espectro radioeléctrico reservado a la radiodifusión sonora y "las que regulan las condiciones básicas o requisitos generales para la prestación del servicio"; elaborar los planes nacionales a través de los cuales se llevase a cabo la coordinación nacional, así como la coordinación exigida por compromisos internacionales y las características del servicio, planes a los que habría de sujetarse el otorgamiento de las concesiones; fijar las condiciones técnicas, de acuerdo con la disciplina internacional del tema, aspectos que quedaban fuera del ámbito autonómico y que incluían "la inspección y el control del cumplimiento de las condiciones técnicas de las emisoras", y -como ya se ha dicho- la asignación de frecuencias y potencias (STC 26/1982, fundamento jurídico 6º en relación con el fundamento jurídico 7º).

En suma, debe entenderse que las facultades autonómicas para el otorgamiento de concesiones de emisoras de radiodifusión en frecuencia modulada, vienen condicionadas por las bases y los términos fijados en la legislación estatal (el Estatuto de la Radio y la Televisión y disposiciones complementarias) a que se remiten los propios Estatutos de Autonomía; y, entre los extremos que permanecen en el ámbito de la regulación estatal, están la delimitación del dominio público radioeléctrico, la elaboración de planes nacionales y la fijación de las condiciones técnicas para la prestación del servicio, y el cumplimiento de la disciplina internacional en la materia.

Esta doctrina fue poco después confirmada en un caso análogo enjuiciado por la STC 44/1982, en la cual se insistió en que el Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión no delimita de forma expresa el ámbito competencial autonómico en materia de radiodifusión sonora, salvo la reserva al Gobierno de la atribución de frecuencias y potencias de conformidad con los Acuerdos internacionales (fundamento jurídico 5º); así como se reiteraron las reglas de deslinde competencial expuestas en la reseñada STC 26/1982, concluyendo que, "en la situación actual", el proceso de otorgamiento de concesiones de emisoras en ondas métricas con modulación de frecuencia es un proceso compartido entre el Estado y las Comunidades Autónomas con competencias.

Posteriormente, en la STC 21/1988, al elucidar las competencias autonómicas para la emisión y transmisión de televisión por cable, afirmamos que resulta constitucionalmente lícito que el Estatuto de la Radio Televisión (art. 2.2) y la Ley 46/1983, de 10 de enero, reguladora del tercer canal de televisión de titularidad estatal (Disposición final primera) reserven en exclusiva esa actividad al Estado, en virtud de la remisión normativa operada en los Estatutos que permite a aquella Ley estatal cumplir una función delimitadora del contenido de las competencias de las Comunidades Autónomas. De nuevo, la STC 154/1989 admitió la constitucionalidad de la reserva de competencias al Estado en ese sector de materia que la Ley reguladora del tercer canal opera, salvo los términos y casos en que el Estatuto de la Radio y la Televisión atribuye competencias a las Comunidades Autónomas (fundamento jurídico 4º).

La STC 248/1988 dió ocasión para analizar una disposición autonómica referida al procedimiento de concesión de emisoras de radiodifusión en ondas métricas con modulación de frecuencia, y precisar que la remisión hecha al Estatuto de la Radio y la Televisión en los Estatutos de Autonomía debe interpretarse en el sentido establecido en el art. 2.1 de aquél en el cual se dice que "el presente Estatuto y sus disposiciones complementarias de orden técnico constituyen las normas básicas del régimen de los servicios públicos de radiodifusión..."; y, en consecuencia, que el Estado podía disciplinar la materia tanto en dicho Estatuto como en las "disposiciones complementarias de orden técnico", y, en general, en las normas básicas que el Estado estableciera "sobre la concesión de emisoras para la gestión de dicho servicio, pero siempre que, como regla general, estas últimas se contengan en una Ley formal"; reconociendo, no obstante, la posibilidad excepcional de normas estatales de rango infralegal sobre el régimen de las concesiones de emisoras de radiodifusión, elaboradas con anterioridad a los Estatutos de Autonomía, y si el carácter básico pudiera deducirse sin dificultad (fundamento jurídico 5º).

3. Una vez expuesta la jurisprudencia constitucional relevante para este proceso, la claridad expositiva en los razonamientos de la Sentencia y la necesidad de evitar reiteraciones innecesarias hacen aconsejable agrupar los varios preceptos de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones impugnados en distintos bloques, en razón de la conexión de sus contenidos, a fin de un más fácil enjuiciamiento: a) como acaba por reconocer el propio Abogado del Estado, la impugnación de mayor calado atañe al régimen de explotación de los servicios de radiodifusión sonora que la Ley fija en su art. 26; en conexión con este precepto nuclear, en su apartado 6º, se encuentra el art. 25.6 relativo a la aprobación por el Gobierno de los correspondientes Reglamentos Técnicos y de Prestación de los Servicios; b) los arts. 27 y 28 regulan la administración de los servicios de telecomunicaciones, así como la elaboración y aprobación del llamado Plan Nacional de Telecomunicación, y se encuentra en conexión con estos preceptos el art. 11 que califica como servicios oficiales de telecomunicación los establecidos en líneas o redes de titularidad de la Administración del Estado; c) en los arts. 7, apartado 4º, 31, 33 y 36 se ordena la inspección de los servicios, se tipifican las infracciones y se regula un régimen sancionador; d) por último, según la secuencia legal de preceptos, pero no en importancia ni en su orden lógico, la Disposición adicional sexta contempla los diversos requisitos para poder ser titular de una concesión de algún servicio público de radiodifusión sonora.

4. Ahora bien, la particularidad del caso, por la complejidad de los extremos técnicos que la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones regula y el hecho de que en ella se aborde la ordenación unitaria de todo el fenómeno de la telecomunicación y radiocomunicación y no solamente de la radiodifusión y televisión, exige que abordemos, por vez primera, los dos títulos competenciales del Estado que respecto de estas materias le atribuye la Constitución (art. 149.1.21 y art. 149.1.27), apropiados para enjuiciar la constitucionalidad de los preceptos de esta Ley (ninguna duda hay, en cambio, acerca de las normas estatutarias relevantes al caso), así como cuál sea el alcance que haya de concederse a las reglas de deslinde competencial que se deducen de tales títulos. Y puesto que las partes discuten sobre cual debe ser el título competencial que el Estado ostenta, es preciso determinar previamente el título aplicable y proceder a su interpretación con un alcance general, sin perjuicio de las matizaciones que más adelante se harán al hilo del examen de los concretos articulos impugnados.

El art. 1.1 de la LOT declara que el Estado posee competencia exclusiva, en materia de "telecomunicaciones" y "radiocomunicación", conceptos jurídicos sobre cuya interpretación las partes discrepan. El Convenio Internacional de Telecomunicaciones hecho en Nairobi el 6 de noviembre de 1982 (ratificado el 20 de noviembre de 1985), Anexo 2, números de referencia 2.011 y 2.015, define la "radiocomunicación" como "toda telecomunicación transmitida por medio de las ondas radioeléctricas", y la "telecomunicación" como "toda transmisión, emisión, recepción de signos, señales, escritos, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos". Ambas definiciones estaban ya en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Málaga-Torremolinos de 1973, ratificado por España el 29 de abril de 1976. El Anexo a la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones reproduce textualmente estas definiciones. Pero un concepto tan amplio de "radiocomunicación" como el expuesto no resulta plenamente operativo a efectos del juego de las reglas internas y constitucionales de distribución de competencias, sin ser sometido a algunas limitaciones, puesto que partiendo de una definición tan amplia y elástica de la materia a los efectos del art. 149.1.21 C.E. como competencia exclusiva del Estado, resulta imposible acotar un concepto de radio, televisión, prensa y otros medios de comunicación social, en cuanto contenido de la competencia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas recogida en el art. 149.1.27 de la Norma fundamental. En definitiva, se correría el riesgo de que la competencia estatal del precitado art. 149.1.21 C.E. se superpusiera y acabara por vaciar de contenido la competencia autonómica ex art. 149.1.27 C.E. La consideración de la Constitución como un todo sistemático sin contradicciones lógicas y la necesidad de encontrar una interpretación que salvaguarde la vigencia y eficacia de todos y cada uno de sus preceptos, obliga a afrontar el deslinde de estos títulos competenciales de manera más matizada.

Así, pese al taxativo tenor del art. 1.1 de la LOT, es indudable que junto a esta competencia exclusiva del Estado sobre la telecomunicación y radiocomunicación que la Ley únicamente invoca (art. 149.1.21 C.E.), juega también el título competencial compartido entre el Estado y las Comunidades Autónomas relativo a las normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social (art. 149.1.27), tal y como ha sido interpretado este título en las resoluciones anteriores de este Tribunal que se enumeran y reseñan en el fundamento jurídico 2º precedente. La diversidad de títulos competenciales que, prima facie, pueden ofrecer cobertura a la regulación que la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones lleva a cabo, obliga a singularizar caso a caso, según el objeto y contenido a que responda la norma y a su propia naturaleza, cuál de ambos títulos resulta prevalente y específico, puesto que de uno u otro se deduce un distinto carácter de la competencia, exclusiva o compartida. Es evidente que ambos títulos competenciales necesariamente se limitan y contrapesan entre sí impidiendo el mutuo vaciamiento de sus contenidos respectivos y, en este sentido, no pueden desligarse totalmente; aunque es obvio que no deban llegar a solaparse -como parece pretender el Abogado del Estado a través de la idea de las res mixtae- a la hora de ofrecer cobertura a una determinada regulación legal. Y ello, precisamente, para evitar el vaciamiento del régimen de compartición competencial dispuesto en el art. 149.1.27 C.E., en provecho del Estado y en detrimento de las competencias autonómicas en materia de radio y televisión.

La nueva Ley estatal en la materia dictada con el fin de establecer un marco jurídico básico de las muy diversas modalidades de telecomunicación (así se dice en el párrafo 1º de la Exposición de Motivos de la LOT) encuentra cobertura constitucional -a resultas de lo que se deduzca de su examen pormenorizado- bien en los títulos competenciales del Estado sobre telecomunicaciones y radiocomunicación (art. 149.1.21 C.E.), bien en las normas básicas del régimen de radio y televisión (art. 149.1.27 C.E.). Pero, en cualquier caso, no sólo en el primero de estos títulos como da a entender el art. 1.1 de la LOT.

En efecto, y como hemos venido sosteniendo en casos anteriores, el otorgamiento de concesiones para la gestión indirecta del servicio, por su estrecha conexión con los medios de comunicación social solicitantes de concesiones, que se sirven como instrumento de las emisoras de radiodifusión sonora para ejercer los derechos fundamentales que el art. 20 C.E. consagra (STC 12/1982, fundamento jurídico 2º; 206/1990, fundamento jurídico 6º; 119/1991, fundamento jurídico 5º), es una medida que, por su finalidad, encuentra un acomodo natural y específico en el título del art. 149.1.27 C.E. referido a las normas básicas del régimen de radio y, en general, de todos los medios de comunicación social y, en consecuencia, dado el carácter ejecutivo de la potestad controvertida, su adopción incumbe a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia. Ello es así puesto que aquí prima la naturaleza de un servicio de difusión y comunicación social, cuyo ejercicio la concesión autoriza, frente al soporte técnico de la emisora o red de radiocomunicación de que se sirve. Es un corolario ineluctable de este pronunciamiento que no sólo la resolución de solicitudes de concesión de emisoras de radiodifusión en ondas métricas con modulación de frecuencia, su otorgamiento y la regulación del procedimiento de adjudicación de las mismas, sino también facultades accesorias de esta principal como son la inspección de los servicios e imposición de sanciones derivadas de infracciones a esa normativa autonómica, deben corresponder también a quién ostenta aquella potestad principal (STC 108/1993).

En definitiva, todos estos aspectos y otros de la radiodifusión conectados con las libertades y derechos fundamentales recogidos en el art. 20 C.E., en los que prevalece la consideración de la radio y la televisión como medio de comunicación social mediante un fenómeno que no es sustancialmente distinto al de la prensa, encuentran un natural acomodo en el art. 149.1.27 C.E. a efectos de la distribución de competencias.

En cambio, aquellos aspectos claramente atinentes a la regulación de los extremos técnicos del soporte o instrumento del cual la radio y la televisión se sirven -las ondas radioeléctricas o electromagnéticas- quedan dentro de la materia radiocomunicación y, por tanto, de la competencia estatal ex art. 149.1.21 C.E. para ordenar el dominio público radioeléctrico. Y es constitucionalmente legítimo que el Estado regule desde una concepción unitaria -dada la unidad intrínseca del fenómeno- la utilización del dominio público radioeléctrico, y proceda a una ordenación conjunta de todas las variantes de telecomunicación y de radiocomunicación, en particular, y no sólo las destinadas a emisiones de radio y televisión cualificadas por su recepción por un gran número de usuarios. Pero es indudable que siendo el contenido del título competencial del art. 149.1.21 C.E. virtualmente más expansivo que el otro del art. 149.1.27 C.E., debe ser interpretado restrictivamente para evitar una exclusión de las competencias autonómicas sobre radio y televisión.

5. Ya se ha dicho que el art. 26 de la LOT centra el núcleo de las impugnaciones que se formalizan en los presentes recursos de inconstitucionalidad. Se trata de un precepto que contiene diversas reglas destinadas a ordenar la explotación de los servicios de radiodifusión sonora. De suerte que el Estado se reserva la explotación de los servicios, directamente o por sus entes públicos, en ondas corta y larga, (apartado 1º). En los servicios en onda media se prevé que puedan ser explotados en régimen de concurrencia y a través de dos modalidades: la gestión directa del Estado o de sus entes públicos, o la gestión indirecta mediante concesión administrativa estatal a través de personas físicas o jurídicas (apartado 2º). Y, en lo referente a los servicios en ondas métricas con modulación de frecuencia, se establece que podrán ser explotados en régimen de concurrencia, de acuerdo con las siguientes modalidades: directamente "por las Administraciones públicas o sus entes públicos con competencias en la materia", o indirectamente mediante concesión administrativa por las Corporaciones locales; y por gestión indirecta mediante concesión administrativa a través de personas físicas o jurídicas (apartado 3º). Supuesta esta diferenciación del régimen de los servicios en razón del tipo de onda en el que se emita, el apartado 5º determina que las concesiones para la gestión indirecta de los servicios se otorgarán por el Gobierno, excluyendo las concesiones de servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia que serán otorgadas por las Comunidades Autónomas con competencia en materia de medios de comunicación social. Es precisamente esta diferenciación de régimen competencial que la Ley hace en razón de la técnica de propagación de las ondas sonoras la que se discute por las Comunidades Autónomas, al no encontrar la exclusión de competencias autonómicas que de ella se deduce -se dice- apoyo ni en la Constitución ni en los Estatutos.

Es menester traer a colación que el Abogado del Estado, a quien incumbe la defensa de la Ley, arguye que la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones no introduce en el art. 26.1 realmente innovación normativa alguna respecto de la situación consagrada en el Real Decreto 2.648/1978, de 27 de octubre, por el que se aprobó el Plan Técnico Nacional de radiodifusión sonora (una reglamentación que según la Disposición transitoria primera, 1, de la LOT continúa en vigor hasta que se aprueben los Reglamentos Técnicos y de Prestación de los Servicios); dicho Decreto en su art. 2 reservó a Radio Nacional de España el servicio en ondas largas, para la difusión de "un programa de carácter nacional con especial atención a las necesidades de la audiencia de las áreas rurales"; y en su art. 4 reservó el servicio en ondas cortas a Radio Nacional de España, "para la emisión de programas dirigidos al exterior". Aunque la existencia de un precedente normativo no suponga un razonamiento válido a efectos competenciales. Con mayor relevancia, sostiene el Abogado del Estado que la justificación de esta reserva a la Administración del Estado se encuentra en ciertos datos técnicos: a) España tiene adjudicadas internacionalmente en ondas largas únicamente dos frecuencias con un máximo de cinco estaciones emisoras (así se dice en el art. 2 del mencionado Real Decreto que invoca la entrada en vigor del Acuerdo Regional de Ginebra de 22 de noviembre de 1975) y esta escasez de emisoras hace virtualmente imposible una planificación territorialmente descentralizada del servicio, al tiempo que el tipo de propagación de las ondas largas (ondas de superficie) exige la instalación de emisores costosos, de gran potencia y alcance territorial muy superior al de una Comunidad Autónoma; y b) en lo que atañe a las emisiones en ondas cortas, se resalta que su cobertura es muy extensa y los puntos que puede alcanzar muy lejanos al de emisión, por estas características técnicas, el Plan Técnico Nacional reserva la radiodifusión sonora en este tipo de ondas a los programas dirigidos al exterior, al cabo - destaca el Abogado del Estado-, una emisora autonómica de onda corta emitiría "para un ámbito de cobertura del que siempre estaría excluído su propio territorio".

Vistos así los términos de la controversia competencial entre la Administración estatal y las autonómicas actoras respecto del citado art. 26 de la LOT, y a la luz de las reglas de deslinde competencial que se desprenden del art. 149.1.27 C.E. y de las normas estatutarias aquí relevantes, no cabe apreciar vicio de incompetencia alguno en los apartados 1º, 2º, 3º y 5º del art. 26 de la LOT.

Los propios Estatutos de Autonomía (art. 16.1 del Estatuto de Cataluña, art. 34.1 del Estatuto de Galicia, art. 31.1 del Estatuto de Canarias) que asumen la competencia de desarrollo legislativo y ejecución del régimen de radiodifusión, condicionan aquella al marco de las normas básicas dictadas por el Estado y "en los términos y casos" establecidos en la Ley reguladora del Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión según se dejó dicho en la STC 26/1982. Y, cuando la Constitución o el Estatuto llaman a la Ley a regular los términos de una competencia compartida, el Legislador estatal posee un mayor margen de libertad de configuración normativa para regular la materia de la forma que estime más conveniente, siempre que ello no suponga el vaciamiento de las competencias autonómicas; esta habilitación al Legislador estatal para precisar las respectivas esferas de competencia, en la medida en que se produce en los mismos Estatutos, condiciona el alcance de las posibles competencias autonómicas y permite al Legislador delimitar negativamente -como aquí ocurre- los casos sobre los que dichas competencias se proyecten e, incluso, reservarse facultades de mera ejecución.

No obstante, no es menos cierto que la potestad para dictar normas básicas supone, sustancialmente, el ejercicio de facultades normativas a efectuar preferentemente por Ley -o por normas reglamentarias complementarias de ésta- y sólo en supuestos muy limitados y muy excepcionales abarca concretas potestades de simple ejecución, en la medida indispensable para asegurar las finalidades unitarias a las que las bases responden; todo ello con el fin de impedir que las bases estatales lleguen a tal grado de desarrollo que vacíen de contenido las competencias autonómicas (entre otras, SSTC 1/1982, fundamento jurídico 1º; 25/1983, fundamento jurídico 6º; 42/1983, fundamento jurídico 5º; 57/1983, fundamento jurídico 7º; 158/1986, fundamento jurídico 3º; 49/1988, fundamento jurídico 16º, 135/1992, fundamento jurídico 5º). Sin duda, en los casos -como el que nos ocupa- en que el Legislador estatal puede dictar los términos que delimiten las competencias autonómicas, tal habilitación refuerza el alcance posible de las bases, aun en lo que atañe a las potestades de mera ejecución, pero de ahí no puede deducirse que resulten inexistentes los límites a lo básico antes expuestos: el carácter excepcional, limitado y necesariamente justificado de la reserva de facultades estatales de ejecución; y la necesidad de que reste una esfera de lícita intervención autonómica, según viene obligado por el carácter compartido de las competencias en la materia.

Dicho esto, es verdad que la competencia autonómica en materia de otorgamiento de concesiones de emisoras de radiodifusión sonora no tiene por qué abarcar toda clase de ondas -como se pretende en las demandas- ante el mero dato de que indudablemente se trate de facultades de naturaleza ejecutiva. Por el contrario y como sostuvimos en la misma STC 26/1982, fundamento jurídico 2º, que precisamente reconoce las competencias autonómicas en emisoras con modulación de frecuencia, es constitucionalmente irreprochable que el Estado se reserve por Ley competencias concretas en fase de ejecución, claro está que cuando exista una justificación bastante para ello. Y la remisión estatutaria al "Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión" para delimitar competencias y formalizar las bases debe entenderse a la Ley que materialmente efectúe tal labor, en este caso, la Ley de Ordenación de la Telecomunicaciones y no sólo a la Ley 4/1980, de 10 de enero, que formalmente se identifica con ese mismo título. No en balde, la también reseñada STC 44/1982 (fundamento jurídico 5º) ya aclaró que los términos de la competencia podían, incluso, fijarse en las "disposiciones complementarias de orden técnico".

Una vez afirmado que, conforme a la Constitución, puede el Legislador estatal reservar a la Administración del Estado facultades de naturaleza ejecutiva en esta materia, -salvaguardando las debidas limitaciones- puede decirse que la reserva que el art. 26.1 de la LOT opera en favor del Estado para los servicios en ondas larga y corta no invade el ámbito posible de la competencia autonómica, ya que se justifica en razones técnicas derivadas de las peculiaridades de las ondas electromagnéticas y del dominio público radioeléctrico, así como de la profusa normativa internacional que disciplina el tema.

Razones técnicas derivadas de la particular forma de propagación de las ondas cortas mediante la reflexión en las capas iónicas de la atmósfera, justifican la reserva al Estado de facultades de mera ejecución en lo que atañe a la emisión y su exclusión, por tanto, del ámbito competencial autonómico: número limitado de bandas de frecuencias - por los cambios de frecuencia y de horario según las variaciones estacionales, atmosféricas y de la actividad solar, que son inevitables para mantener en condiciones de buena recepción una sola emisora- a repartir entre los distintos paises que determina la ordenación internacional de las mismas, a través de los organismos internacionales competentes (Unión Internacional de Telecomunicaciones), asignándose un número limitado para cada Estado; lo que dificulta notablemente un régimen compartido de las competencias al respecto con los distintos entes territoriales.

Otro tanto puede decirse de las ondas largas, puesto que -como se ha expuesto- los Acuerdos internacionales atribuyen a España un muy escaso número de frecuencias y emisoras -dos frecuencias con un máximo de cinco emisoras- que dificulta enormemente -si no imposibilita- un hipotético régimen de compartición de aquéllas y de descentralización territorial del otorgamiento de concesiones entre una pluralidad de Comunidades Autónomas.

Por lo que atañe a la regulación de los servicios en ondas medias (art. 26.2 de la LOT), la Ley no excluye a las Comunidades Autónomas del acceso a aquéllos, simplemente permite que dicho acceso pueda hacerse por la vía de la gestión indirecta del servicio mediante concesión administrativa estatal y a través de personas jurídicas [letra b) del citado art. 26.2]. En definitiva, nada impide que las Comunidades Autónomas, o entes públicos creados por éstas, o sociedades en cuyo capital participen puedan ser concesionarias de este servicio en las mismas condiciones que las emisoras privadas -cuya posibilidad de acceso a los medios de comunicación social y al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades que a través de ellos se ejercitan incumbe también salvaguardar al Legislador a la hora de delimitar las competencias- y en la medida en que la planificación técnica y el número de frecuencias y emisoras lo hagan posible.

Es preciso destacar, por otra parte, que los distintos reconocimientos estatutarios (art. 16.3 del Estatuto de Cataluña, art. 34.3 de Galicia, art. 31.2 de Canarias) de la posibilidad de mantener una Comunidad Autónoma su propia radio, no se ven insatisfechos ni resultan de imposible incumplimiento en virtud de la regulación legal. Pues tal posibilidad puede cumplirse mediante la gestión directa de emisoras en ondas métricas con modulación de frecuencia, según contempla el art. 26.3 de la LOT. Un tipo de emisiones que, -conviene insistir en ello- precisamente, el Plan Técnico Nacional de 1978 trataba de potenciar por sus características técnicas.

Tampoco puede olvidarse, desde la perspectiva de una efectiva compartición competencial en la materia entre el Estado y las Comunidades Autónomas, que el otorgamiento de concesiones para la gestión indirecta de los servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia -donde es muy importante el número de emisoras-corresponde (art. 26.5 de la LOT), únicamente, a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de medios de comunicación social quedando en ellas excluido el Estado del ejercicio de esa potestad.

6. Menos aún pueden considerarse viciados de incompetencia los apartados 4º y 6º del mismo art. 26 de la LOT.

Que la Ley mande que la implantación de los servicios públicos de radiodifusión sonora se efectúe de acuerdo con los Planes Técnicos Nacionales que apruebe el Gobierno y elabore para todo el territorio español el Ministerio correspondiente (art. 26.4 de la LOT), es una consecuencia lógica de la configuración constitucional de la radiocomunicación (art. 149.1.21 C.E.) en nuestro ordenamiento como una competencia exclusiva del Estado, y de las subsiguientes facultades estatales para dictar las normas que delimiten la utilización del espacio radioeléctrico y permitan coordinar la prestación de los servicios en virtud de sus características técnicas y de los compromisos internacionales; y, sensu contrario, la imprevisión legal de la participación autonómica, dado el carácter exclusivo de la competencia estatal, no puede merecer reproche desde la estricta óptica de las reglas de distribución competencial.

Igualmente, que la Ley atribuya al Gobierno la aprobación de los correspondientes Reglamentos Técnicos y de Pres-tación de los Servicios de Difusión (art. 25.6 de la LOT), y al Ministerio estatal correspondiente y, con carácter previo al comienzo de la prestación de un servicio, la facultad de aprobar los proyectos o propuestas técnicas de las instalaciones, la inspección de las mismas, y la aprobación de los Reglamentos Técnicos y de Prestación de los Servicios (art. 26.6 de la LOT) es también una consecuencia de la competencia del Estado para ordenar y coordinar la comunicación a través de ese soporte o medio técnico que son las ondas radioeléctricas oelectromagné-ticas. Y ya en las SSTC 26 y 44/1982 declaramos que estos extremos son de competencia estatal, si bien -dijimos entonces- por virtud del título competencial del art. 149.1.27 C.E.

7. Los arts. 28 y 27 de la LOT regulan la administración de los servicios de telecomunicaciones y la aprobación del llamado Plan Nacional de Telecomunicación. Reconocida la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones como género y en la especie de la radiocomunicación, tal competencia estatal abarca lógicamente la globalidad de las potestades en estos preceptos recogidos.

En efecto, la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones regula las diversas modalidades de servicios civiles de comunicación, no sólo los servicios de radiodifusión que ahora nos ocupan -que vienen caracterizados porque la comunicación se realiza en un sólo sentido y a varios puntos de recepción simultánea, según describe el art. 25.1 de la LOT-, sino también los servicios finales y portadores -véanse los arts. 13.1 y 14.1 de la LOT- y los llamados servicios de valor añadido -art. 20.1-. En este contexto, el Título III de la LOT, que lleva el encabezamiento "De la Administración de las Telecomunicaciones", en el que se encuentran los mencionados arts. 27 y 28, se aplica a todos estos servicios por igual y es fruto del ejercicio de la competencia estatal dispuesta en el art. 149.1.21 C.E. Las peculiaridades de los servicios de radiodifusión sonora no alcanzan, pese a su conexión con lo previsto en el art. 149.1.27 C.E., a alterar este razonamiento dada la dimensión estrictamente tecnológica de los contenidos sobre los que se proyectan las ordenaciones impugnadas que no atañen directamente al ejercicio de las libertades propias de los medios de comunicación social.

Así, el art. 27.1 de la LOT afirma que la Administración del Estado "ejercerá las competencias en materia de telecomunicaciones que se establecen en la presente Ley", una cláusula que, dada la ubicación sistemática del artículo y sin ponerse en conexión en las demandas con otros preceptos que atribuyan competencias y acompañándola de ulteriores razonamientos impugnatorios, carece de virtualidad para lesionar competencia autonómica alguna; en ese mismo apartado, se habilita al Gobierno para desarrollar esta Ley por vía reglamentaria, mas es verdad que teniendo el Estado competencia exclusiva sobre las telecomunicaciones ostenta la potestad reglamentaria en la materia, y no hay aquí - ni podría haberla- redefinición alguna de competencias en virtud de dicha habilitación al reglamento como denuncia la Junta de Galicia.

Como tampoco es inconstitucional que en el apartado 2º del citado art. 27, se atribuya al Gobierno la facultad de aprobación del Plan Nacional de Telecomunicación, por las razones que ya hemos indicado al enjuiciar el art. 26.4 de la LOT y que reproduciremos al analizar el art. 28 de la misma Ley: la planificación y coordinación de los servicios de comunicación que se presten a través de soportes técnicos es una competencia del Estado.

Entran igualmente en la órbita de las potestades estatales, las facultades que la Ley atribuye (apartado 3º del art. 27) al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y al Ministerio de Asuntos Exteriores para participar en las organizaciones internacionales de telecomunicaciones y relacionarse con las entidades nacionales en materia de telecomunicaciones internacionales. Unas potestades que encuentran fácil acomodo en el art. 149.1.21 de la Constitución y en el propio art. 149.1.3 C.E., relativo a las relaciones internacionales, puesto que de dicha participación se deriva la emanación de Acuerdos que disciplinan las telecomunicaciones en sus aspectos técnicos (v. gr. asignación de frecuencias) y generan "obligaciones inmediatas y actuales" (STC 137/1989).

Respecto del extenso art. 28 de la LOT, son sus apartados 3º y 4º los que mayores reparos ofrecen a la Junta de Galicia y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad. El art. 28.3 prevé que, con el fin de asegurar una planificación integrada de los servicios, el Gobierno elaborará un Plan Nacional de Telecomunicaciones, lo aprobará y velará por su ejecución. Y el apartado 4º añade que en la elaboración de este Plan colaborarán las entidades explotadoras de los servicios portadores, finales o de difusión que dispongan de red propia. De nuevo, esta regulación de los aspectos técnicos se sitúa en la competencia estatal sobre telecomunicaciones y en las facultades que al Estado asisten para planificar y coordinar los servicios. El que únicamente se prevea la participación en la elaboración del Plan de entidades explotadoras de servicios se deduce del dato capital de que posean redes propias, y, en cualquier caso, el carácter exclusivo de la competencia estatal sobre las telecomunicaciones, que el Plan viene a coordinar, impide pensar que la falta de previsión de la participación de las Comunidades Autónomas que posean competencias en materia de medios de comunicación social vicie de incompetencia la Ley. Ademas, tiene razón el Abogado del Estado cuando señala que este precepto debe ponerse en conexión con la Disposición adicional primera, 2, donde se afirma que "en desarrollo de lo dispuesto en el art. 28 de la presente Ley, el Plan tendrá como horizonte la integración progresiva de las redes de telecomunicación" hacia una red digital de servicios integrados y todo ello de acuerdo con las recomendaciones de los organismos internacionales de telecomunicaciones; y cuando luego advierte que, no obstante, las Comunidades Autónomas podrán colaborar en la elaboración del Plan en la medida en que estén comprendidas en las previsiones del art. 28.4 de la Ley, es decir, como entidades explotadoras de servicios de radiodifusión sonora que ostenten redes propias.

El art. 28.4 de la LOT posee un último inciso que igualmente resulta discutido en las demandas y que dispone que todas las inversiones que las entidades explotadoras de servicios realicen en las redes de telecomunicación tendrán que ser autorizadas por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. A juicio de la Generalidad de Cataluña, ello introduce un injustificable e imprevisto medio adicional de control. Sin embargo, no es así, puesto que existe una clara conexión entre este inciso final del art. 28.4 y el inciso también final del apartado 3º, y ambos deben ser leídos conjuntamente e interpretados de manera sistemática. La autorización estatal de las inversiones en redes de telecomunicación busca fundamentalmente garantizar que la introducción de nuevas tecnologías no distorsione la prestación de servicios preexistentes, entre otras razones, mediante el mantenimiento de una imprescindible homogeneidad o normalización técnica. Y, por otro lado y con mayor relevancia para nuestros fines, es obvio que los sujetos sometidos a esta autorización estatal no son las Comunidades Autónomas, como tales entes públicos territoriales, sino las entidades explotadoras de servicios, razón por la cual difícilmente puede pensarse en un medio adicional de control sobre la actividad autonómica en el sentido en que este término se recoge en el art. 153 C.E.

En la actualidad, el art. 28, apartado 4º, de la LOT en la redacción dada por la Ley 31/1987 ha sido modificado por el art. 1.16 de la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, de modificación de la Ley 31/1987 de Ordenación de las Telecomunicaciones, que añade un párrafo más al apartado citado, pero sin alterar el texto de la norma que ahora enjuiciamos desde la óptica competencial. Ciertamente, en la STC 111/1983 (fundamento jurídico 2º) mantuvimos que -a diferencia de lo que ocurre en la cuestión de inconstitucionalidad- en el recurso directo por lo común la derogación de la norma objeto de control extinguiría el objeto del proceso. Pero no es este el pronunciamiento que en el caso que nos ocupa procede, puesto que la Disposición derogatoria única de la Ley modificativa ordena que queden derogadas todas las disposiciones de igual rango que se opongan a lo establecido en esta Ley. Es manifiesto que no hay oposición alguna entre el texto del art. 28.4 de la LOT en la redacción que le ofrece la Ley de 1987 y la que le otorga la Ley de 1992, que se limita a efectuar una adición. Vigente la norma y viva la controversia competencial era preciso hacer el pronunciamiento sobre la titularidad de la competencia que hemos pronunciado.

El apartado 6º del art. 28 de la LOT se impugna -afirma la Junta de Galicia- por su relación con el art. 31 de la LOT, circunstancia que nos permite remitirnos a lo que al enjuiciar este precepto se diga.

Respecto del art. 28.7, relativo al establecimiento de Convenios o Programas de actuación entre la Administración del Estado y las entidades concesionarias de los servicios o interesadas en su desarrollo, parece denunciarse, de nuevo, la exclusión de la participación autonómica. Pero hay que volver a destacar que, en materia de telecomunicaciones, la relación se produce entre la Administración estatal que ostenta la competencia exclusiva y las entidades concesionarias de los servicios, sin perjuicio de que en esta última categoría puedan estar incluidas las Comunidades Autónomas. Por lo demás, la lógica de este precepto no puede entenderse sin ponerlo en relación con su último inciso que permite a la Administración del Estado determinar la forma y el momento en que la infraestructura resultante de estos Programas de actuación conjunta se integrará en el patrimonio de las entidades explotadoras.

El art. 11 de la LOT, igualmente recurrido, se encuentra en conexión con estos arts. 27 y 28, en él se afirma que se considerarán servicios oficiales de telecomunicación los establecidos por líneas, sistemas o redes oficiales "entendiéndose por tales las de titularidad de la Administración del Estado que presten servicio en exclusiva a órganos de la misma o a otras administraciones públicas en las condiciones que se establezcan reglamentariamente". Según la Generalidad de Cataluña, la redacción expuesta evidencia que se somete a una limitación a las Comunidades Autónomas al hacerlas depender del ejercicio de infraestructuras ajenas, lo que pudiera contradecir la previsión establecida en el art. 25.3 del Estatuto de Cataluña, que manda que la Generalidad integre en su organización los servicios correspondientes a fin de llevar a cabo las competencias que le atribuye el presente Estatuto; al tiempo que asevera que el ejercicio de las competencias del Estado impide aquí el ejercicio de las competencias propias de Cataluña. Nada de ésto es, sin embargo, cierto.

La consideración como "servicios oficiales de telecomunicación" de aquéllos establecidos en redes de titularidad de la Administración del Estado es una consecuencia lógica de la distribución de competencias recogida en el art. 149.1.21 C.E., y este mismo razonamiento hace inútil la invocación del art. 25.3 del Estatuto de Cataluña. Pero el precepto discutido no impide -antes bien prevé lo contrario- que estas redes oficiales de titularidad de la Administración del Estado puedan ser utilizadas por otras Administraciones públicas en las condiciones que se determinen, circunstancia que hace posible ejercer las competencias autonómicas sobre radio y demás medios de comunicación social; un dato que no se empaña porque la titularidad de estas redes oficiales resulte ser estatal. Por otra parte, tampoco nada impide que las Comunidades Autónomas con competencias creen sus propias redes al igual que cualesquiera entidades privadas o públicas explotadoras de los servicios de radifusión sonora.

8. Dentro del Título IV de la LOT, destinado a la inspección y régimen sancionador, se recurren los arts. 31, 33 y 36. Conforme al art. 31.1 será competencia del Ministerio estatal encargado de las comunicaciones tanto la aplicación del régimen sancionador como la inspección de los servicios, aparatos, estaciones y sistemas civiles de telecomunicaciones. Y en el art. 33 se tipifican un amplio elenco de infracciones calificadas como muy graves, graves o leves, que dan lugar a la imposición de diversas sanciones. Por último, el art. 36 atribuye, en su apartado 1º, a diversos órganos internos del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones -Ministro, Secretario General de Comunicaciones y Director General de Telecomunicaciones- la competencia sancionadora en función de la gravedad de la infracción; a la par, en el apartado 2º se dice que "dicha competencia se entenderá sin perjuicio de las potestades sancionadoras que correspondan a las Comunidades Autónomas en los supuestos de concesiones administrativas sobre servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia a los que se refiere el art. 26.5 de la Ley". Tampoco se advierte fácilmente en este grupo de preceptos tacha alguna de inconstitucionalidad por incompetencia.

Es una regla de deslinde competencial muy reiterada por este Tribunal que la titularidad de la potestad sancionadora va normalmente pareja, como instrumental, a la competencia sustantiva de que se trate; de suerte que la imposición de sanciones administrativas por las Comunidades Autónomas sólo se justifica cuando tengan competencias en la materia y no introduzcan divergencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido respecto del régimen aplicable a otras partes del territorio (SSTC 87/1985, fundamento jurídico 8º; 137/1986, fundamento jurídico 3º; 48/1988, fundamento jurídico 25; 152/1988, fundamento jurídico 14; 15/1989, fundamento jurídico 10; entre otras muchas).

La Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones atribuye la potestad sancionadora, como regla general, a órganos internos de la Administración del Estado (art. 31.1 en relación con el art. 36.1 de la LOT), lo que resulta conforme al orden constitucional, dada la competencia estatal sobre telecomunicaciones y radiocomunicación; si bien sienta una excepción (art. 36.2 de la LOT), en los supuestos en que corresponda a los órganos de las Comunidades Autónomas que ostenten competencia en materia de radio, televisión y otros medios de comunicación social el otorgamiento de las concesiones para la gestión indirecta de los servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia (art. 26.5 de la LOT). El criterio de deslinde de la titularidad de la potestad sancionadora hecho en los arts. 31.1, 36.1 y 36.2 de la LOT se corresponde, pues, con el reparto de las competencias sustantivas que la Ley hace y hemos considerado conforme con la Constitución.

Más allá de esta conclusión conviene aclarar que, en el caso que nos ocupa, la función de inspección, vigilancia y control por parte de los funcionarios de la inspección de las telecomunicaciones (art. 31.2 de la LOT), tampoco puede separarse de la competencia estatal sustantiva sobre telecomunicaciones y radiocomunicación ni de la inherente potestad sancionadora de las infracciones. Nada autoriza en esta materia, a la luz de las cláusulas atributivas de competencia contenidas en la Constitución y en los Estatutos o en la legislación delimitadora de la competencia, al intento de diferenciación que en su demanda hace la Generalidad de Cataluña entre una especie de alta inspección a cargo del Estado y una inspección ordinaria que incumbiría a la Administración autonómica, pues el régimen jurídico de la competencia sobre telecomunicaciones no es el mismo que rige, v. gr., en materia de educación y en la cual en su día analizamos la doctrina de la alta inspección (STC 6/1982).

Bien es cierto, no obstante, que allí donde las Comunidades Autónomas con competencia en radio y otros medios de comunicación social tengan la titularidad de la potestad sancionadora (art. 36.2 en relación con el art. 26.5 de la LOT) hay que entender que poseen también unas facultades de inspección, pero, claro está, circunscritas al alcance de la competencia sustantiva que la propia Ley les reconoce: requisitos y condiciones para el otorgamiento de concesiones en ondas métricas con modulación de frecuencia. Así hemos interpretado estos extremos en la reciente STC 108/1993, al analizar la titularidad de las facultades de inspección, clausura y sanción respecto de emisoras radiofónicas clandestinas en esa clase de ondas. En este mismo ámbito, es constitucionalmente posible que las Comunidades Autónomas con competencias de desarrollo legislativo y ejecución ex art. 149.1.27 C.E. efectúen una tipificación de las infracciones a la normativa autonómica sobre procedimiento de adjudicación y otorgamiento de concesiones de instalación y funcionamiento, así como de las correspondientes sanciones.

Pero cuanto antecede no puede llevar a un pronunciamiento de inconstitucionalidad por incompetencia y subsiguiente nulidad de los preceptos enjuiciados ni siquiera de inaplicación en el territorio de las Comunidades Autónomas actoras, puesto que las numerosas infracciones tipificadas en el art. 33 de la LOT encuentran normalmente cobertura, dada su naturaleza, en el título competencial exclusivo del Estado sobre telecomunicaciones - v. gr., art. 33.2 c), "la producción deliberada de interferencias"- y, en otras ocasiones en la competencia estatal compartida sobre medios de comunicación social -v. gr., art. 33.3 b), "el incumplimiento de las condiciones de las concesiones"-, allí donde el Estado se reserva la regulación y el otorgamiento de las concesiones en determinados servicios de radiodifusión. Y es patente que, en este último supuesto, esa tipificación de las infracciones será de aplicación para los mencionados servicios en las Comunidades Autónomas que recurren el art. 33 de la LOT y ostentan competencias sobre radio y demás medios de comunicación social; así como de general aplicación en las Comunidades que no posean competencias en la materia.

También aquí es preciso poner de manifiesto que la citada Ley 32/1992 de modificación de la Ley 31/1987, en su art. 1.18 se limita a añadir diversos contenidos al art. 33, apartados 2º y 3º de la LOT, en el texto inicialmente aprobado, motivo por el cual, vigente la norma y viva la disputa competencial, no es improcedente que hayamos afrontado la solución de la controversia a través del recurso directo.

Resta por analizar el art. 7.4 de la LOT, un precepto en el que la impugnación efectuada por el Ejecutivo catalán adolece de cierta imprecisión. En el encabezamiento y el suplico de la demanda se recurre este apartado del artículo en su párrafo final que reza "en todo caso los niveles de radiación radioeléctricos no podrán suponer peligro para la salud pública"; una impugnación cuyo alcance no se comprende fácilmente. Pero del contenido de las alegaciones que se hacen parece que, en realidad, se recurre -habida cuenta de su conexión con el art. 31 de la LOT- la atribución al Ministerio estatal correspondiente de funciones de inspección que en el párrafo 1º del citado art. 7.4 de la LOT se hace: comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales, detección de perturbaciones, etc...; extremos que están dentro de la competencia estatal sobre telecomunicaciones y radiocomunicación de la que son un instrumento las facultades inspectoras enumeradas.

9. La Disposición adicional sexta establece unos requisitos para poder ser titular de una concesión de algún servicio público de radiodifusión sonora (apartado 1º); regula el plazo de duración de la concesión y la necesidad de previa autorización administrativa para su transferencia (apartado 2º), y la obligación de difundir gratuitamente avisos de carácter oficial e interés público que procedan de las autoridades que reglamentariamente se determine (apartado 3º).

De acuerdo con lo que hemos venido sosteniendo en resoluciones precedentes y en esta misma Sentencia en fundamentos jurídicos anteriores, el otorgamiento de concesiones de emisoras de radiodifusión cae ciertamente dentro de la competencia dispuesta en el art. 149.1.27 C.E. Mas ésto sentado, en la STC 248/1988 (fundamento jurídico 6º) tuvimos oportunidad de interpretar, al analizar precisamente un procedimiento de concesión de emisoras de radiodifusión en ondas métricas con frecuencia modulada dictado por una Comunidad Autónoma, que es menester distinguir entre preceptos de naturaleza básica y, por tanto, que incumben al Estado -como pueden ser los que regulan las limitaciones que se imponen a las personas físicas o jurídicas para poder ser titulares de más de una concesión o el plazo de las mismas-, de aspectos tan detallados como son la publicidad en las emisoras institucionales y el horario mínimo de emisión; los primeros -se dijo- abordan condiciones o requisitos esenciales de las concesiones, que redundan en el acceso a la utilización de un privilegiado medio de comunicación social, y que deben efectuarse "en régimen de sustancial igualdad en todo el territorio nacional".

En dicha Sentencia y en el mismo fundamento jurídico afirmamos también: "resulta significativo comprobar que recientemente el Legislador estatal, cumpliendo las condiciones de rango normativo que ahora son plenamente exigibles, ha regulado algunos aspectos de las concesiones de que tratamos, mediante la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, incluyendo en la Disposición adicional sexta de la misma normas que limitan el derecho de las personas físicas o jurídicas para ser titulares de más de una concesión de emisoras de ondas métricas con modulación de frecuencia [apartados 1 d) y e]) y que establecen el plazo de las concesiones [apartado 2 a)], pero sin referirse, en cambio, a cuestiones como la publicidad o el horario de emisión". Y, en consecuencia, se anularon algunos preceptos de una disposición emanada por el País Vasco que invadía la competencia estatal.

No cabe ahora sino reiterar la doctrina que entonces sostuvimos en relación con los mismos preceptos que ahora enjuiciamos como objeto del control de constitucionalidad y entonces nos sirvieron como canon o medida. Una doctrina sobrevenida a las impugnaciones sustanciadas en estos recursos y que las Comunidades Autónomas actoras no pudieron conocer al tiempo de formalizar sus demandas. Pues tanto los requisitos para poder ser titular de la concesión (apartado 1º), como la duración de ésta y la posibilidad de su transferencia (apartado 2º), o la carga de permitir la difusión gratuíta de ciertos avisos oficiales (apartado 3º), son extremos básicos que, por tanto, corresponden a la titularidad estatal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar los presentes recursos de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres.

Voto particular que formula el Magistrado don José Gabaldón López a la Sentencia dictada en los recursos de inconstitucionalidad núms. 525, 534 y 536/88.

Lamento disentir del criterio de mis colegas, al menos en cuanto a una parte de la fundamentación de la Sentencia, especialmente la que se refiere al art. 26 de la Ley controvertida así como a la Disposición adicional sexta. Considero que en relación con estos preceptos el recurso debió estimarse, al menos parcialmente. Las razones de mi discrepancia son, fundamentalmente, las siguientes.

1º. La Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de ordenación de las Telecomunicaciones es, como su propio enunciado ya indica, una Ley para ordenar en todos sus aspectos esos servicios de comunicación. Así resulta, de modo expreso e indudable, de su preámbulo: "La presente Ley responde a la necesidad de establecer, por primera vez en España, un marco jurídico básico en el que se contengan las líneas maestras a las que ha de ajustarse la prestación de las diversas modalidades de telecomunicación, a la vez que se definen con nitidez las funciones y responsabilidades de la Administración Pública y de los sectores público y privado".

En consonancia con ello, el art. 1, aparte de señalar el objeto de la Ley ("la ordenación de las telecomunicaciones y cualquier comunicación mediante cables y radiocomuniación"), se refiere a la competencia exclusiva del Estado en la materia, pero, nótese, citando expresamente el art. 149.1.21 de la Constitución. No hay duda, pues, que el Estado promulga esta Ley ejercitando la competencia exclusiva que, en la materia de radiocomunicación, le otorga dicho precepto constitucional; y radiocomunicación es, en el contexto indudable del referido precepto, uno más de los servicios públicos a los que se refiere; el servicio público de comunicación por medios electrónicos, ya sea a través de cables o de las ondas hertzianas.

2º. Debe resaltarse la esencial diferencia (desde el punto de vista jurídico) de aquella materia de deslinde competencial (radiocomunicación) y la establecida en el núm. 27 del mismo artículo; "normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, todos los medios de comunicación social", porque ésta, aunque también se llame comunicación y se lleve a cabo por medios radioeleéctricos es sustancialmente distinta en cuanto relativa a aquellos medios a cuyo través se ejercita el derecho fundamental reconocido en el art. 20.1 d) de la Constitución, en relación con el cual se ha dicho, desde las SSTC 12/1982 y 74/1982, (fundamento jurídico 3º, en ambas), que "el derecho de difundir las ideas y opiniones comprende en principio el derecho de crear los medios materiales a través de los cuales la difusión se hace posible".

La radiodifusión y la televisón, medios a los que expresamente califica el preámbulo de la Ley 4/1980, de 10 de enero (Estatuto de R.T.V.) como "vehículo esencial de información y participación política" se declaran "servicios públicos esenciales de titularidad del Estado". Es evidente, sin embargo, que estos servicios públicos tienen un carácter distinto de aquéllos a los que se refiere el núm. 21, por ser medio necesario para el ejercicio de un derecho fundamental. La intervención administrativa en ellos se convierte, necesariamente, en intervención respecto de dicho derecho.

Según el art. 2, el propio Estatuto y las disposiciones complementarias de orden técnico constituyen las normas básicas del régimen de los servicios públicos de radiodifusión y televisión. Si la Ley 31/1987 se dicta en virtud de la competencia exclusiva atribuída por el art. 149.1.21, sus normas no pueden, en este aspecto, ser al mismo tiempo normas básicas que completan las del Estatuto de R.T.V.

A pesar de esas diferencias y a pesar sobre todo de que la Ley cuestionada señala su justificación competencial en el art. 149.1.21, el Capítulo Cuarto regula los que denomina "servicios de difusión y, sin mencionar siquiera ahora el diferente precepto constitucional atributivo de competencia, regula estos servicios de telecomunicación en los que "la comunicación se realiza en un solo sentido a varios puntos de recepción simultáneamente" (art. 25), es decir, aquéllos a los que se refiere el citado art. 149.1.27 y el Estatuto de R.T.V. Y los regula, precisamente, en su aspecto jurídico, es decir, el relativo a la concesión administrativa, que es el contenido del art. 26 el cual, sin embargo, se limita a la radiodifusión sonora.

3º. Es evidente que, al regular el marco jurídico de los servicios de telecomunicación, se ha aprovechado el vehículo legal para regular los de difusión (aunque no todos) pero sin prestar atención a la justificación competencial de estos ni menos a sus límites, porque en ellos la competencia estatal se limita a las normas básicas, en tanto que el citado art. 26 formula una regulación de los medios de gestión de este servicio, y la Disposicón adicional sexta pormenoriza una serie de detalles claramente ejecutivos del régimen de otorgamiento de las concesiones, que en modo alguno pueden calificarse como normas básicas.

La necesidad (señalada por la STC 227/1981, fundamento jurídico 3º) de utilizar en la emisión mediante ondas radioeléctricas que se expanden a través del espacio un bien que ha de ser calificado como de dominio público y que ofrece posibilidades limitadas de utilización, con la necesidad de no impedir un ejercicio igual de los mismos derechos por los demás ciudadanos, justifica sin duda la regulación de los aspectos técnicos de la utilización de estos servicios, o sea la gestión y administración del espectro de frecuencias radioeléctricas y la asignación de las mismas (art. 7.4 de la Ley), en lo cual por otra parte esta Ley puede considerarse como un complemento en la regulación técnica del Estatuto a la que se refiere éste en su art. 2 y dictada por otra parte en desarrollo de la Adicional Primera de aquél en cuanto allí se establece que la atribución de frecuencias y potencias corresponde al Gobierno, de conformidad con los acuerdos internacionales.

4º. El art. 26 y la citada adicional no se han limitado, pues, a regular aquellos aspectos técnicos en los que la consideración de básica le venía atribuída a la Ley por el Estatuto de RTV, art. 2, sino que han regulado los modos de gestión del servicio, aspecto jurídico que se refiere aquí tanto a la gestión directa como mediante concesión y que, cuando menos en parte, contiene normas que ya no son básicas sino de desarrollo como con más evidencia resulta de la Disposición adicional sexta.

5º. La regulación en la LOT de los denominados servicios de difusión, bajo la única justificación competencial expresa del art. 149.1.21 supone necesariamente excluir de su ámbito aquéllos cuya cobertura está en el 149.1.27, que es el que atribuye competencia al Estado respecto al régimen de prensa, radio y televisión, pero sólo para dictar normas básicas; y a las Comunidades Autónomas, para su desarrollo y ejecución. Sin embargo, el haber introducido en la LOT un Capítulo sobre los que denomina "servicios de difusión" no debe servir para entender atribuídos éstos (en el concepto en que coinciden con la caracterización constitucional como régimen de prensa, radio y televisión) a la competencia exclusiva del Estado lo cual, aparte una extensión de la misma, supone un desapoderamiento implícito, pero operativo, de la competencia de las Comunidades Autónomas para el desarrollo y ejecución de las normas contenidas en ese Capítulo.

6º. De la aplicación de una competencia exclusiva sobre servicios de comunicación en la LOT que tiene, repito, cobertura competencial distinta, únicamente puede resultar la normativa necesaria para los aspectos meramente técnicos de la radiodifusión como la atribución de frecuencias, que ni siquiera vienen regulados en el Capítulo Cuarto, sino en las disposiciones generales (art. 7) donde se invoca, precisamente, la titularidad del Estado sobre el dominio público radioeléctrico; lo cual es, por otra parte, una justificación genérica, común a todos estos servicios y que fué formulada desde las SS. de este Tribunal 12/1982 y 74/1982 como fundamento de la declaración de servicio público estatal de la televisión, además de la "escasez natural" de ese medio, los problemas técnicos que plantea y su originaria sumisión a una normativa de derecho internacional.

Sin embargo, la Ley ha extendido sus normas reguladoras a los aspectos jurídicos de la concesión de emisoras, para los cuales, por constituir el medio material para el ejercicio del derecho fundamental del art. 20.1 a) C.E., el título competencial invocado no le otorga competencia exclusiva, como más atrás señalo.

Determinase así, además, un efecto de gran confusión susceptible de repercutir decisivamente en la distribución de competencias, porque la normativa de gestión de los servicios de radiodifusión sonora que establece el art. 26 viene prefigurada al parecer por unos criterios técnicos como son la clase de onda, sus características, alcance, modo de propagación y dependencia de regulaciones internacionales (entre otros) por virtud de los cuales se determina el modo de gestión del servicio y la competencia del Estado o de las Comunidades Autónomas, pero sin que expresamente se conozca, a través de la propia Ley, cuáles son aquellas características técnicas determinantes de tan importantes efectos y, por supuesto, sin que previamente y con publicidad pueda conocerse y atenderse a las mismas como requisito para el otorgamiento y las condiciones de las concesiones.

De aquí que la discrecionalidad en toda esta normativa venga a ser máxima; consecuencia, por otra parte, de la atribución del carácter de servicio público a la prensa, radio y televisión, cuyo principal efecto es el de que el derecho subjetivo (que es un derecho fundamental) ya no se configure como derecho sometido a licencia, como por otra parte es lógico y ocurre en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, (art. 10.1, último inciso), sino que se convierte en una mera espectativa para obtener una concesión o una simple facultad de gestión otorgada por la Administración.

Y por último, existe una confusión entre los aspectos técnicos (licencia o autorización de instalaciones o material), los derivados de exigencias técnico-materiales (frecuencias, alcance de las emisiones, interferencias) y los jurídicos de la gestión del servicio y la actividad, cuya regulación por separado contribuiría a garantizar la libertad en la creación de estos medios de comunicación social.

Madrid, uno de junio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 169/1993, de 27 de mayo de 1993

Pleno

("BOE" núm. 147, de 21 de junio de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:169

Cuestión de inconstitucionalidad 1.030/1989 2.595/1989 (acumuladas). En relación con el art. 47 de la Ley de Contratos del Estado

1. De conformidad con doctrina constante de este Tribunal, los vicios que pudieran afectar a la legalidad preconstitucional pueden dar lugar sea al planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad, sea a la inaplicación «ad casum» por cualquier órgano judicial de la norma que se estima incompatible con la Constitución [F.J. 1].

2. Este Tribunal enjuicia sólo, a través de la cuestión de inconstitucionalidad, disposiciones con rango de Ley (art. 35.1 de la LOTC), y nada puede decir, por lo mismo, sobre el sentido y alcance -menos aún sobre la validez- de las normas reglamentarias que desarrollen la disposición cuestionada, preceptos reglamentarios que tampoco pueden ser tenidos en cuenta, claro está, para confirmar ni para argumentar siquiera la validez o invalidez del enunciado legal objeto, sólo él, de la cuestión de inconstitucionalidad [F.J. 1].

3. Una muy reiterada doctrina de este Tribunal ha establecido que las reglas legales introductoras de cláusulas especiales de inembargabilidad deben ser contrastadas, cuando así se demande, con lo dispuesto en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, a fin de apreciar si tales previsiones se atemperan a la interdicción constitucional de la discriminación (SSTC 54/1983, 151/1985 y 12/1986) y al derecho de todos, también, a obtener una efectiva tutela judicial, derecho este último que garantiza, en lo que ahora importa, la ejecución de las resoluciones judiciales firmes (SSTC 123/1988 y 113/1989). Por lo que se refiere al principio constitucional de igualdad, cabe recordar que no serán conciliables con la Constitución las reglas especiales de inembargabilidad que carezcan de un fundamento o fin racional o que, aun teniéndolo, incurran en falta manifiesta de proporcionalidad, pues tanto en una como en otra hipótesis los límites adicionales a la embargabilidad general «ex» art. 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se presentarían como injustificadas singularizaciones privilegiadas en favor de determinado tipo de deudores [F.J. 2].

4. Las certificaciones de obra son embargables en su total importe, si bien sólo a fin de responder de unas concretas deudas del contratista (salarios devengados en la propia obra y cuotas sociales derivadas de los mismos), de tal modo que la diferenciación legal relevante y significativa es aquí sólo la que la norma introduce entre los acreedores del contratista titulares de aquellos créditos así «privilegiados» y cualesquiera otras personas que ostenten también frente a aquél un derecho al pago de determinada cantidad reconocido en resolución firme, pero con fundamento en otros títulos obligacionales. No se discrimina con ello a los demás acreedores, por otros títulos, del contratista, porque esta diferenciación a la hora de la ejecución forzosa está inequívocamente orientada a propiciar la mejor realización y conclusión de la obra pública, finalidad que da sentido a la misma certificación de obra y que quedaría frustrada, como es notorio, si la misma o su importe se aplicasen a satisfacer cualesquiera otros débitos del contratista [F.J. 2].

5. Según se ha reiterado en anteriores resoluciones, corresponde al legislador establecer las concretas condiciones de realización del derecho a la tutela, mediación legislativa que, en lo que aquí importa, se puede proyectar, asimismo, en el señalamiento de límites a la embargabilidad, límites que pueden fundamentarse ya en la salvaguardia de un nivel económico mínimo para el deudor, ya -y esto es aquí lo relevante- en otras razones de interés público que lleven a excluir determinados bienes y derechos de la ejecución forzosa (STC 113/1989) [ F.J. 3].

6. El legislador puede establecer, mediante las normas de prelación de créditos ( art. 1.911 y siguientes del Código Civil), la posición preferente de unos acreedores sobre otros y puede también -como lo ha hecho en el art. 47 de la Ley de Contratos del Estado- disponer que sobre determinado derecho, ligado inseparablemente a la consecución de un fin público de realización de una obra, no quepa más acción ejecutiva que la que se armonice con esa misma finalidad pública. No se constriñe ilegítimamente con ello el derecho «ex» art. 24.1 de la Constitución, sino que se preserva y garantiza, más bien, el empleo de los fondos afectados a la obra pública en el destino que les es propio.

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas 1.030/89 y 2.595/89, planteadas, respectivamente, por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo y por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valladolid sobre el art. 47 de la Ley de Contratos del Estado. Han intervenido la Fiscalía General y la Abogacía del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 1º de junio de 1989 se registró en este Tribunal (asunto 1.030/89) un Auto, y las actuaciones adjuntas, mediante el cual la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Oviedo suscitó cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 47, párrafo tercero, del texto articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado, aprobado por Decreto de 8 de abril de 1965, por su posible contradicción con lo dispuesto en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. Los antecedentes y fundamentos de esta cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) En el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Oviedo se siguió juicio ejecutivo en virtud de demanda presentada por don Eusebio López Alonso contra don Angel José González López, dictándose Sentencia, de fecha 6 de septiembre de 1987, condenando al pago de la cuantía reclamada y demás cantidades procedentes. Con fecha 15 de junio de 1988, se decretó a instancia del ejecutante la mejora del embargo, acordando la traba de los créditos que el demandante tuviese frente a la Consejería de Interior y Administración territorial del Principado de Asturias por la realización de obras para dicha Consejería, a la que se ofició participándole el embargo trabado. El organismo citado respondió en el sentido de que las certificaciones de obra, conforme a lo previsto en el art. 47, párrafo tercero, de la Ley de Contratos del Estado, sólo pueden ser embargadas con destino al pago de salarios devengados en la propia obra y cuotas sociales derivadas de los mismos, acordando el Juzgado alzar el embargo referido. Frente a esta última resolución se interpuso recurso de reposición y, luego de su desestimación, recurso de apelación. Sustanciado el recurso y celebrada la vista, la Sala, luego de oir a las partes y al Ministerio Fiscal, promovió la presente cuestión mediante Auto de 15 de abril de 1989.

b) En la fundamentación jurídica de esta última resolución se señaló la posible contradicción entre el art.47, párrafo tercero, del Texto Articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado y lo dispuesto en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, ya que por la aplicación de aquel precepto legal el titular de la certificación puede recibir libremente el importe del crédito que incorpora no obstante la existencia en su contra de una Sentencia condenatoria, que resultará ineficaz si aquel carece de otros bienes realizables. Se observó, asimismo, que la cuestión planteada era relevante para la resolución del caso pues, de ser la norma inconstitucional, el acreedor podría postular y el Juzgado acordar el embargo de los referidos créditos, haciendo así efectiva la sentencia dictada.

2. Por providencia de 5 de junio de 1989 acordó la Sección Tercera admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad, dar traslado de las actuaciones al Congreso, al Senado, al Gobierno y a la Fiscalía General del Estado, a efectos de las pertinentes alegaciones, y publicar la incoación de la cuestión, para general conocimiento, en el Boletín Oficial del Estado.

3. Con fecha 19 de junio presentó sus alegaciones la Abogacía del Estado en los términos que a continuación se resumen:

a) La Sección promotora de la cuestión razona la inconstitucionalidad que apunta sólo a partir del art. 24.1 de la Constitución, sin expresar nada sobre el también invocado art. 14. Por ello, el examen que procede hacer es sólo a propósito de aquel precepto constitucional, no obstante lo cual cita el Abogado del Estado el ATC 818/1985, en el que se negó que el art. 47 de la Ley de Contratos del Estado violara el art. 14 de la Norma fundamental. Tras reseñar lo expresado en este Auto, se dice en las alegaciones que la certificación de obra funciona en el tráfico ordinario como título que incorpora un derecho de crédito (del contratista contra la Administración contratante) y es transmisible y pignorable (art. 145 del Reglamento General de Contratación del Estado, de 25 de noviembre de 1975), características que se explican porque el contratista, mediante la transmisión o pignoración del título, obtiene medios financieros líquidos con que proseguir la ejecución de la obra pública, especialmente para retribuir a los trabajadores que en ella prestan sus servicios (se cita la jurisprudencia del Tribunal Supremo que se estima procedente al respecto). Por ello, las certificaciones de obra (como las de acopios y medios auxiliares: art. 143 del Reglamento citado) representan técnicas de apoyo financiero de la Administración a sus contratistas, que alivian las cargas financieras que de otro modo estos últimos tendrían que soportar y que, sin duda, repercutirían en los precios de la contrata. El derecho de crédito incorporado a las certificaciones de obra da lugar, cuando se ejerce o realiza, a un abono o pago "a buena cuenta", expresivo de una divisibilidad contable, pero no jurídica, de la prestación pecuniaria que incumbe a la Administración dueña de la obra pública (el régimen jurídico-público del gasto reposa en el principio del servicio prestado: art. 43.2 de la Ley General Presupuestaria). El pago a buena cuenta es el correspondiente económico de la obra certificada a reserva de la liquidación final. Mediante esta divisibilidad contable, la Administración colabora financieramente con el contratista en atención a un objetivo de interés público: asegurar la buena marcha de la ejecución, la debida continuidad de las obras. En suma, a través de las certificaciones de obra, tanto si el contratista las cobra como si las negocia, se afectan fondos públicos a una obra pública en curso, especialmente para pagar salarios de los trabajadores, asegurando la ejecución exacta y puntual de aquéllas. Tan es así que la práctica conoce ejemplos de "certificación depositada" o de abono directo por la Administración a los trabajadores: si la Administración contratante tiene fundadas razones para sospechar que el contratista no va a aplicar el abono a buena cuenta al pago de salarios o, en general, a la financiación de la obra, sino a un interés particular, depositará la certificación en el banco con orden de disponer de ésta sólo para los fines adecuados. Se cita, en relación con cuanto queda expuesto, el art. 36 del Pliego de Condiciones Generales, aprobado por Real Decreto de 13 de marzo de 1903, tras de cuya mención observa el Abogado del Estado que la calificación como fondos públicos que no pasan definitivamente al patrimonio del contratista, sino que están afectos a la obra, atrae la idea de inembargabilidad (art. 16 de la Ley Provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 25 de junio de 1870, y art. 15 de la Ley de 1 de julio de 1911) y la destinación específica de los fondos al "pago de operarios".

El art. 47, párrafo tercero, no vulnera, pues, lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución.

b) Tampoco el precepto cuestionado infringe lo prevenido en el art. 24.1 de la Norma fundamental. No puede perderse de vista, a este respecto, que esta disposición legal no es simplemente una declaración especial de inembargabilidad (art. 1.449, último párrafo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil) asentada en la voluntad legislativa de privilegiar a los contratistas de la Administración (voluntad de privilegiar que apreció el Tribunal en las SSTC 54/1983 o 151/1985), sino una norma que responde a razones objetivas ajenas a toda idea de arbitrariedad o privilegio.

El derecho ex art. 24.1 ampara la efectiva ejecución de las Sentencias, pero es compatible con que, por decisión razonable y fundada del legislador, determinados bienes puedan ser sustraídos a la ejecución, impidiendo su traba o afección. No puede decirse que el legislador impida u obstaculice excesivamente la ejecución porque, con carácter general, prevea supuestos especiales de inembargabilidad: excluir, con carácter general y abstracto, la embargabilidad de un preciso y limitado tipo de bienes o derechos no significa establecer, con carácter general y abstracto, un impedimento u obstáculo excesivo a la ejecución. El razonamiento de la Sección cuestionante podría hacerse valer no sólo contra el párrafo tercero del art. 47, sino contra cualquier declaración de inembargabilidad, de modo que, de ser exacta la tesis del órgano a quo, los arts. 1.448, 1.449 y 1.451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil serían inconstitucionales, y la única inembargabilidad que subsistiría sería la prevista en el art. 132.1 de la Constitución, tesis patentemente inaceptable: del art. 24.1, en relación con el art. 53, ambos de la Constitución, no se sigue una prohibición de las declaraciones legales de inembargabilidad, sino sólo de que éstas sean tales que no respeten el contenido esencial del derecho fundamental a la ejecución de lo resuelto judicialmente (SSTC 67/1984, 109/1984 y 15/1986). Pero la lesión del contenido esencial sólo se produce si las declaraciones legales de inembargabilidad son arbitrarias (caso en el que también, y quizá ante todo, se lesionaría el art. 14) o representen un impedimento u obstáculo excesivo para cualquier ejecución, en abstracto. El derecho a la ejecución es de configuración legal (STC 215/1988) y el legislador puede aplazarla o supeditarla a ciertas condiciones siempre que ello se haga en atención a finalidades lícitas y haya una proporcionalidad entre éstas y la regulación legal (STC 4/1988). Ambas exigencias concurren en el precepto cuestionado. En cualquier caso, el derecho a la ejecución nunca incluye "el éxito de la pretensión ejecutiva" (STC 205/1987).

Se concluyó con la súplica de que se desestimara la cuestión de inconstitucionalidad.

4. Mediante escrito presentado en el Registro del Tribunal el día 23 de junio de 1989 presentó sus alegaciones la Fiscalía General del Estado en los términos que a continuación se resumen:

a) Tras observar que el Auto mediante el que la cuestión se promueve se fundamenta sobre todo en el art. 24.1 de la Constitución, sin que se motive la contradicción del precepto cuestionado con el art. 14 de la misma Norma fundamental, se observa, en cuanto a este último precepto, que el fundamento del trato diferente que la norma incorpora se encuentra en el carácter de los fondos objeto de estas certificaciones de obras, afectos a un fin público, lo que viene reconocido desde la Ley de 13 de marzo de 1903, en la que expresamente se atribuía a estos fondos la consideración de públicos. La legislación posterior sigue esta misma línea y sólo permite el embargo cuando se origine para el pago de los salarios devengados en la obra o cuotas sociales derivadas de los mismos. Se cita, a continuación, el ATC 818/1985, que reconoció la no contradicción entre el precepto ahora cuestionado y el derecho fundamental a la igualdad.

b) En lo que se refiere al contraste entre el precepto legal y el art. 24.1 de la Constitución, siendo cierto que este derecho fundamental garantiza la ejecución, en sus propios términos, de las Sentencias judiciales, no lo es menos que ningún derecho tiene carácter absoluto, de modo que el legislador puede, razonada y motivadamente, limitar el ámbito económico de la eficacia de la Sentencia, sustrayendo determinados bienes de la posibilidad de ser embargados por razón de su naturaleza o de su especial conexión con la persona de su titular (art. 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Ello es así en garantía de la dignidad de la persona, de sus posibilidades de trabajo, de su propia subsistencia o del interés público, enumeración legal que no es cerrada, sino que admite su ampliación por ley (art. 1.449, párrafo último, de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Si el legislador estima que existen bienes que afectan a la satisfacción de un interés especial y que su embargabilidad podría frustar esa finalidad, puede así decretar su inembargabilidad por medio de ley, siempre que dicha declaración esté racionalmente fundada y motivada y no responda a una decisión arbitraria e irracional. Ello supone que el legislador ha de ponderar los intereses en juego y comparar el interés del acreedor en embargar con el interés público en asegurar, conservar y finalizar la obra pública. Esta ponderación razonada y razonable entre ambos intereses origina la norma que impide el embargo de las certificaciones de obras, norma que tiene una fundamentación racional, dado el carácter y finalidad de los fondos a que las mismas se refieren. La inembargabilidad no supone que, una vez cumplidos los fines que fundamentan la limitación e ingresado el dinero en el patrimonio del deudor, no puedan ser objeto de la efectividad de la Sentencia.

Se concluyó interesando se declarara la no inconstitucionalidad del precepto cuestionado.

5. Mediante escrito registrado el día 23 de junio, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de conformidad con el cual la misma no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar.

6. Mediante escrito registrado el día 29 de junio, el Presidente del Senado rogó se tuviera a la Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

7. Con fecha 28 de diciembre de 1989 se registro en este Tribunal (asunto 2.95/89) un Auto, y las actuaciones adjuntas, mediante el cual la Sección Primera de la Audiencia de Valladolid promovió cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 47 de la Ley de Contratos del Estado. Los antecedentes y fundamentos de esta resolución pueden resumirse así:

a) En 19 de octubre de 1987, en juicio ejecutivo seguido por la Caja de Ahorros Popular de Valladolid contra don Fernando Valverde, se embargaron al demandado, entre otros bienes, los importes que tenía pendientes de abonarle la Junta de Castilla y León por certificaciones de obra. Por el embargado se pidió la nulidad de pleno Derecho del citado embargo, alegando que el art. 47 de la Ley de Contratos del Estado declara la inembargabilidad de todas las certificaciones de obra, salvo las de las deudas de carácter social. Con fecha 3 de febrero siguiente se dictó Auto denegando el levantamiento del embargo, resolución que fue recurrida en reposición y luego en apelación. Celebrada la vista del recurso el 6 de noviembre de 1989, se dictó providencia acordando la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal sobre el posible planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, lo que se llevó a cabo mediante Auto de 29 de noviembre de 1989.

b) En la fundamentación jurídica de esta resolución se comenzó por señalar que, aunque la Disposición derogatoria tercera de la Constitución establece la derogación de las leyes anteriores en cuanto se opongan a ella, en la medida en que la derogación se produce por contradicción con la Constitución, dicha contradicción es premisa de la derogación, por lo que procede el planteamiento de la cuestión al ser problemática la misma, todo ello según la doctrina constitucional que se cita.

La norma cuestionada puede ser contraria al art. 14 de la Constitución, que consagra el principio de igualdad, contradicho en la distinta disposición que respecto a acreedores y deudores establece la norma de inembargabilidad, sin que de ella se desprendan razones objetivas que la justifiquen, creando un privilegio tanto del organismo que paga las certificaciones como de la persona que las ha percibido frente a los demás.

También la norma cuestionada puede ser contraria al art. 24 de la Constitución, al no permitir a los acreedores del contratista la efectiva tutela de su derecho por la inembargabilidad legal de las certificaciones. Se precisó que de la norma cuestionada dependía la resolución a dictar.

7. Mediante providencia de 15 de enero de 1990, la Sección acordó la admisión a trámite de la cuestión, dar traslado de las actuaciones al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y a la Fiscalía General del Estado, a efectos de las pertinentes alegaciones, y publicar la incoación de la cuestión, para general conocimiento, en el Boletín Oficial del Estado.

8. Por escrito registrado en el Tribunal el día 2 de febrero de 1990, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara según el cual la misma no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar.

9. Por escrito registrado el día 2 de febrero, el Presidente del Senado rogó se tuviera a la Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

10. Mediante escrito registrado el día 7 de febrero presentó sus alegaciones la Abogacía del Estado en los términos que a continuación se resumen:

a) La cuestión se refiere al art. 47 de la Ley de Contratos del Estado, en su redacción por Ley 5/1973, de 17 de marzo, precisándose en el fundamento jurídico 3º del Auto que aquélla se circunscribe al párrafo del citado artículo que señala que "las certificaciones de obra de los contratos del Estado sólo podrán ser embargadas con destino al pago de los salarios devengados en la propia obra y al de las cuotas sociales derivadas de los mismos". En lo que se refiere a los párrafos primero y segundo del art. 47 no concurren los requisitos de relevancia y de suficiente fundamentación de la inconstitucionalidad, de modo que se ha de entender que la cuestión se contrae al párrafo tercero.

b) El precepto cuestionado no viola, en primer lugar, el principio constitucional de igualdad (art. 14). Tras citar el ATC 818/1985 y la STC 113/1989, se observa que la aplicación de la regla de proporcionalidad a la norma cuestionada obliga a determinar su justificación, el fin que esta persigue al establecer la inembargabilidad. Pues bien, tal y como se expresó en las alegaciones formuladas en la cuestión 1.030/89, las certificaciones de obra representan técnicas de apoyo financiero de la Administración a sus contratistas, que alivian las cargas financieras que de otro modo éstos tendrían que soportar y que, sin duda, repercutirán en los precios de la contrata. Mediante la divisibilidad contable que entrañan las certificaciones de obra, la Administración colabora financieramente con el contratista, persiguiendo un objetivo de interés público: asegurar la buena marcha de la ejecución, la debida continuidad de las obras, según jurisprudencia del Tribunal Supremo. Se afectan así fondos públicos a una obra pública en curso, especialmente para pagar salarios de los trabajadores. Piénsese -se observa- en la situación de un contratista que carece de bienes; si las certificaciones de obra se le embargasen, se le privaría del recurso económico preciso para la continuación de la obra, ya que no podría pagar los salarios a los trabajadores contratados ni adquirir los materiales precisos para que ésta pueda llevarse a cabo.

Tal finalidad -la satisfacción de un interés público- se manifiesta al diferenciar el tratamiento que la Ley de Contratos del Estado da a la fianza constituida por el contratista y a las certificaciones de obra. Cuando el párrafo primero del art. 119 de la Ley dice que la fianza estará primordialmente afecta a las responsabilidades mencionadas en el art. 115 y que para hacerla efectiva el Estado tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor, confiere el carácter de embargable a la fianza. Lo que ocurre es que, en la prelación de créditos, el del Estado sería preferente por la afectación de la fianza a las responsabilidades establecidas en el art. 115. Pero, aprobadas definitivamente la recepción y la liquidación de la obra, la fianza reingresa en el patrimonio del contratista, pasa a formar parte del mismo y queda afecta al principio de responsabilidad patrimonial universal del deudor. La fianza, en fin, se constituye por el contratista en un establecimiento público como garantía de la responsabilidad en que pueda incurrir, es susceptible de embargo, porque, a pesar de que garantiza las responsabilidades del contratista, cumplido correctamente el contrato, es una cantidad líquida vinculada a la responsabilidad patrimonial del contratista y que nunca se integra en el haber del Estado. Como contrapunto, las certificaciones de obra son títulos provisionales que permiten la entrega, asimismo provisional, por parte de la Administración, de su importe a cuenta de lo que en definitiva resulte. El derecho al pago parcial del que las certificaciones son títulos está vinculado, por la intención de la Ley, a la ejecución de la obra o a la prestación del servicio y aquí el interés general prevalece sobre el particular. La finalidad que persigue el art. 47, párrafo tercero, es satisfacer un interés público, favoreciendo la adecuada ejecución de la obra que realiza el contratista o la prestación correcta por éste del servicio público contratado. Para la consecución de dicha finalidad la Ley no establece una medida desproporcionada en cuanto sustrae de la ejecución del acreedor sólo las sumas incorporadas a las certificaciones y afectas, por tanto, a la prosecución de la obra o continuación del servicio legitimados por el interés público.

Por todo ello, la norma cuestionada no infringe el art. 14 de la Constitución.

c) Tampoco el art. 47, párrafo tercero, infringe el art. 24.1 de la Norma fundamental. Señala, el respecto, la Abogacía del Estado que sobre este extremo se han de entender reproducidas, en su integridad, las alegaciones vertidas por la misma representación en la cuestión de inconstitucionalidad 1.030/89, cuyos puntos esenciales resume.

Se concluyó con la súplica de que se desestimara la cuestión de inconstitucionalidad.

Mediante otrosí se interesó la acumulación de la presente cuestión a las registradas con los núms. 1.030/89 y 2.594/89, íntimamente conexas.

11. Mediante escrito registrado el día 9 de febrero presentó sus alegaciones la Fiscalía General del Estado. Se señaló en ellas que el Auto de planteamiento tiene el mismo objeto (art. 47, párrafo tercero, de la Ley de Contratos del Estado) y se funda en los mismos motivos de inconstitucionalidad (arts. 14 y 24.1 de la Constitución) que la cuestión 1030/89, respecto a la cual alegó la Fiscalía General interesando su desestimación. Dada la total identidad del objeto y motivos (aunque en la presente cuestión el órgano judicial se refiera al art. 47.2 de la Ley de Contratos del Estado, el texto del precepto es idéntico al número tres del mismo art. 47, en la redacción dada a dicha Ley por la Ley 5/1973), estima la Fiscalía General que procede la acumulación de ambos procesos y la desestimación, en todo caso, de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

12. Mediante Auto de 13 de marzo de 1990 el Pleno del Tribunal acordó acumular las cuestiones de inconstitucionalidad 2.594 y 2.595/89 a la registrada con el núm. 1030/89.

13. Mediante auto de 11 de julio de 1990, el Pleno del Tribunal, previa audiencia de la Fiscalía General y de la Abogacía del Estado, acordó declarar extinguida la cuestión de inconstitucionalidad 2594/89, planteada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valladolid, al haberse dictado por dicho Tribunal en el proceso a quo auto de desistimiento. El proceso constitucional quedó abierto en cuanto a las otras dos cuestiones acumuladas (1030/89 y 2595/89).

14. Por providencia de fecha 25 de mayo de 1993, se señaló para deliberación y votación de estas cuestiones el día 27 de mayo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el examen de las presentes cuestiones de inconstitucionalidad es preciso determinar con claridad su objeto, tanto por referencia a la regla cuestionada y a su contenido como en lo relativo a los preceptos constitucionales que han de ser medida para nuestro enjuiciamiento:

a) La norma de cuya constitucionalidad se duda es, en ambas cuestiones, la contenida en el párrafo tercero del art. 47 del Decreto 923/1965, de 8 de abril, por el que se aprobó el texto articulado de la Ley de Contratos del Estado (L.C.E., en adelante), precepto ubicado en el Capítulo Cuarto de dicha Ley ("Efectos del contrato de Obras") y de conformidad con el cual, según redacción de la Ley 5/1973, las certificaciones de obras "sólo podrán ser embargadas con destino al pago de salarios devengados en la propia obra y al de las cuotas sociales derivadas de los mismos". La regla transcrita, presente ya, con redacción algo distinta, en la versión originaria dada al art. 47 por el Decreto 923/1965, es, con claridad, la única controvertida en estas cuestiones, sin que tenga a estos efectos relevancia alguna el error material padecido en el Auto mediante el que se ha promovido la cuestión 2.595/89, resolución en la que -según advierte el Ministerio Fiscal- se cita como cuestionado el párrafo segundo del art. 47, pero en la que se transcribe también -despejando toda duda sobre el objeto de la cuestión- el texto del párrafo tercero del mismo art. 47, única disposición, por lo demás, cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad condiciona la resolución del proceso a quo. Estamos, pues, ante cuestiones que afectan a una disposición de ley preconstitucional, sin que ello -de conformidad con doctrina constante de este Tribunal- sea obstáculo para su viabilidad; los vicios acaso afectantes a la legalidad preconstitucional pueden dar lugar, en efecto, ya al planteamiento de un proceso como el presente ya a la inaplicación ad casum por cualquier órgano judicial de la norma que se estima incompatible con la Constitución.

Otra advertencia es aún precisa a fin de delimitar el que ha de ser ahora ámbito de nuestro enjuiciamiento. Este Tribunal enjuicia sólo, a través de la cuestión de inconstitucionalidad, disposiciones con rango de ley (art. 35.1 de la LOTC), y nada puede decir, por lo mismo, sobre el sentido y alcance -menos aún sobre la validez- de las normas reglamentarias que desarrollen la disposición cuestionada, preceptos reglamentarios que tampoco pueden ser tenidos en cuenta, claro está, para confirmar, ni para argumentar siquiera, la validez o invalidez del enunciado legal objeto, sólo él, de la cuestión de inconstitucionalidad. Dicho queda con ello que las disposiciones del Reglamento General de Contratación del Estado (Decreto 3.410/1975) referidas a las certificaciones de obras y que han sido citadas en las alegaciones podrían sólo ser de consideración pertinente para ilustrar, en su caso, sobre la naturaleza de tales certificaciones, no para fundamentar el juicio acerca de la conformidad o disconformidad con la Constitución del párrafo tercero del art. 47 de la L.C.E.

b) La L.C.E. no da una definición expresa de lo que sean las certificaciones de obra ni a este Tribunal le corresponde, desde luego, elaborarla. Con todo, del articulado de la propia Ley (arts. 47 y 121), de lo dispuesto en el citado Reglamento General de Contratación (arts. 142 a 145), de los mismos antecedentes normativos (Real Decreto de 13 de marzo de 1903, aprobatorio del Pliego de Condiciones Generales para la Contratación de Obras Públicas) y, en fin, de la doctrina jurisprudencial y científica sobre unos textos y otros se desprende, con suficiente claridad a nuestros efectos, que las certificaciones son títulos que incorporan un derecho de crédito del contratista frente a la Administración con arreglo a los cuales puede ésta verificar abonos, parciales y provisionales, del importe del contrato a fin de facilitar, desde el punto de vista financiero, la mejor ejecución y conclusión de las obras. La finalidad que así presentan estos anticipos del pago, y las certificaciones que los justifican, se expresa muy claramente en el precepto cuestionado, que establece una regla de inembargabilidad de las certificaciones con una excepción, en cuya virtud aquéllas podrán ser embargadas para satisfacer salarios "devengados en la propia obra" o cuotas sociales de ellos derivadas. Sobre el sentido inicial que así muestra este precepto habrá que volver, pero desde ahora importa reseñar que una previsión legal como la cuestionada forma parte del ordenamiento tradicional, en nuestro Derecho, de la contratación administrativa: el citado Real Decreto de 13 de marzo de 1903 dispuso ya, en efecto, que los libramientos a que dieran lugar las certificaciones "se entregarán precisamente al contratista a cuyo favor se hayan rematado las obras o a persona legalmente autorizada por él, y nunca a ningún otro, aunque se libren despachos o exhortos por cualquier Tribunal o Autoridad para su detención, pues que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios y no de intereses particulares del contratista".

Lo que ahora hemos de ver es si esta regla de inembargabilidad resulta o no conciliable con lo dispuesto en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, preceptos citados en una y otra de las presentes cuestiones de inconstitucionalidad.

2. Una ya reiterada doctrina de este Tribunal ha establecido que las reglas legales introductoras de cláusulas especiales de inembargabilidad deben ser contrastadas, cuando así se demande, con lo dispuesto en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, a fin de apreciar si tales previsiones se atemperan a la interdicción constitucional de la discriminación (SSTC 54/1983, 151/1985 y 12/1986) y al derecho de todos, también, a obtener una efectiva tutela judicial, derecho, este último, que garantiza, en lo que ahora importa, la ejecución de las resoluciones judiciales firmes (SSTC 123/1988 y 113/1989). En lo que se refiere, específicamente, a los límites que en esta materia impone, en primer lugar, el principio constitucional de igualdad, cabe aquí recordar que no serán conciliables con la Constitución las reglas especiales de inembargabilidad que carezcan de un fundamento o fin racional o que, aun teniéndolo, incurran en falta manifiesta de proporcionalidad, pues tanto en una como en otra hipótesis los límites adicionales a la embargabilidad general ex art. 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se presentarían como injustificadas singularizaciones privilegiadas en favor de determinado tipo de deudores. A partir de la doctrina general que así resumimos es preciso considerar las características propias de la regla legal cuestionada ahora.

Es ésta, sin duda, una regla diferenciadora en orden a la embargabilidad de las certificaciones de crédito, pero no porque introduzca en favor del titular de estas últimas una previsión de favor en cuya virtud este específico derecho de crédito quede sustraído a la ejecución forzosa. Las certificaciones son embargables en su total importe, si bien sólo a fin de responder de unas concretas deudas del contratista (salarios devengados en la propia obra y cuotas sociales derivadas de los mismos), de tal modo que la diferenciación legal relevante y significativa -la que ha de ser valorada a la luz de la igualdad- es aquí sólo la que la norma introduce entre los acreedores del contratista titulares de aquellos créditos así "privilegiados" y cualesquiera otras personas que ostenten también frente a aquél un derecho al pago de determinada cantidad reconocido en resolución firme pero con fundamento en otros títulos obligacionales. Pues bien, identificada de este modo la comparación aquí procedente, es forzoso concluir que de la misma no cabe inferir conculcación alguna del principio constitucional de igualdad. Así lo reconoció ya este Tribunal en su ATC 818/1985 -citado ante nosotros por la Fiscalía General y por la Abogacía del Estado- y así también, por razones idénticas, hemos de reiterarlo ahora.

Recordamos en aquella resolución que la inembargabilidad de las certificaciones de obra está ligada al carácter mismo de estos títulos, que dan lugar a pagos a buena cuenta, con el resultado de que las cantidades abonadas al contratista no pasan con carácter definitivo a su patrimonio, sino que constituyen de algún modo -observamos entonces- fondos públicos afectos a la obra o servicio (fundamento jurídico 2º). Siendo esto así, ningún reproche cabe hacer a la Ley, desde el principio de igualdad, por el hecho de que sólo permita el embargo de estas certificaciones en dos supuestos -pago de salarios y de cuotas sociales- directamente ligados a la realización de la obra en curso, excluyendo la ejecución forzosa en cualesquiera otras hipótesis. No se discrimina con ello a los demás acreedores, por otros títulos, del contratista, porque esta diferenciación a la hora de la ejecución forzosa está inequívocamente orientada a propiciar -vale repetir- la mejor realización y conclusión de la obra pública, finalidad que da sentido a la misma certificación de obra y que quedaría frustrada, como es notorio, si la misma o su importe se aplicasen a satisfacer cualesquiera otros débitos del contratista. Al establecer que con cargo al importe de estos derechos de crédito no cabrá otra ejecución que la que así redunda en favor de la obra pública no ha establecido el art. 47 de la L.C.E., en suma, una diferenciación arbitraria o carente de sentido ni desproporcionada y basta con constatarlo así para descartar que el precepto en cuestión infrinja el principio constitucional de igualdad.

3. Tampoco el párrafo tercero del art. 47 puede tacharse de contrario al derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión (art. 24.1 de la Constitución), derecho fundamental que garantiza, sin duda, la ejecución de las resoluciones judiciales firmes. Así hemos tenido repetida ocasión de declararlo en las Sentencias citadas más arriba, resoluciones en las que, con todo, subrayamos también que corresponde al legislador establecer las concretas condiciones de realización de este derecho, mediación legislativa que, en lo que aquí importa, se puede proyectar asimismo en el señalamiento de límites a la embargabilidad, límites que pueden fundamentarse ya en la salvaguardia de un nivel económico mínimo para el deudor ya -y esto es aquí lo relevante- en otras razones de interés público que lleven a excluir determinados bienes y derechos de la ejecución forzosa (STC 113/1989, fundamento jurídico 3º). Así ocurre en el presente caso. La reserva ejecutiva en favor de determinados acreedores que dispone la regla cuestionada entraña, claro está, la exclusión de cualesquiera otros que pretendieran satisfacer sus créditos sobre las certificaciones de obra, pero esta reducción legal del conjunto de derechos embargables ni carece, como acabamos de ver, de un fundamento objetivo y racional ni entraña, por lo mismo, un sacrificio desproporcionado del derecho a la ejecución que ostentan los otros acreedores del contratista. El legislador puede establecer, mediante las normas de prelación de créditos (arts. 1.911 y siguientes del Código Civil), la posición preferente de unos acreedores sobre otros y puede también -como lo ha hecho en este art. 47- disponer que sobre determinado derecho, ligado inseparablemente a la consecución de un fin público de realización de una obra, no quepa más acción ejecutiva que la que se armonice con esa misma finalidad pública. No se constriñe ilegítimamente con ello el derecho ex art. 24.1 de la Constitución, sino que se preserva y garantiza, más bien, el empleo de los fondos afectados a la obra pública en el destino que les es propio. Tampoco por esta causa es posible, pues, confirmar la duda de constitucionalidad expuesta en las cuestiones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Que no ha lugar a declarar la inconstitucionalidad del art. 47, párrafo tercero, del texto articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado, aprobado por Real Decreto 923/1965, de 8 de abril.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 170/1993, de 27 de mayo de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 147, de 21 de junio de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:170

Recurso de amparo 2.457/1989. Contra Sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que desestima recurso de apelación contra la del Juzgado de Instrucción Central núm. 3 de la Audiencia Nacional en autos seguidos por delito monetario.

Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: derecho a un Juez imparcial

1. Conviene recordar que las causas de abstención y recusación previstas en nuestras leyes procesales se ordenan -como ha reiterado recientemente la STC 157/1993- a preservar en el proceso la imparcialidad, subjetiva y objetiva, del juzgador [F.J. 1].

2. Como este Tribunal tiene declarado (SSTC 113/1992 y 136/1992), no es posible apreciar el incumplimiento del requisito a que se refiere el art. 44.1 c) LOTC si el recurrente en amparo denunció expresamente la vulneración constitucional ahora aducida durante la sustanciación del recurso de apelación por él interpuesto, cuando, como ocurre en el caso que nos ocupa, la lesión constitucional, de existir, sólo tendría lugar tras el fallo de la causa por el titular del órgano judicial en la primera instancia [F.J. 2].

3. La línea jurisprudencial avanzada por el Tribunal sobre los perfiles del derecho a un Juez imparcial como garantía constitucional del proceso (STC 136/1992), se asienta sobre dos ideas esenciales; de un lado, la necesidad de asegurar la imparcialidad objetiva mediante la separación entre la función instructora y la juzgadora; pero, por otro, no toda intervención del Juez antes de la vista tiene carácter instructor ni compromete su imparcialidad objetiva, por lo que será necesario analizar caso por caso la actividad realizada para determinar si se ha producido o no vulneración del art. 24.2 de la C. E. [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.457/89, interpuesto por don Emilio Melero Calleja, representado por don Victor Requejo Calvo y asistido del Letrado Sr. Méndez Goas, contra Sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 6 de noviembre de 1989, que desestima el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción Central núm. 3 de la Audiencia Nacional, de 16 de mayo de 1989 en delito monetario. Ha comparecido el recurrente y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 11 de diciembre de 1989 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de don Victor Requejo Calvo, Procurador de los Tribunales, que en nombre y representación de don Emilio Melero García interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 6 de noviembre de 1989, que desestima el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción Central núm. 3 de la Audiencia Nacional, de 16 de mayo de 1989 en delito monetario.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de la Audiencia Nacional se incoó el sumario 13/83 por presunto delito monetario contra varios procesados entre los que se encontraba el ahora recurrente en amparo. Las citadas diligencias previas fueron declaradas conclusas por Auto de 29 de mayo de 1985, y posteriormente reabiertas por la comparecencia de un rebelde y declaradas nuevamente conclusas por Auto de 16 de octubre de 1986. Como consecuencia de la STC 160/1986, la Sala Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó Auto de 28 de abril de 1987, declarando que la competencia para conocer de los delitos monetarios correspondía a los Juzgados Centrales de Instrucción, siendo el procedimiento aplicable el regulado en el entonces vigente Capítulo Segundo, Título III, Libro IV de la L.E.Crim., declarar nulas las actuaciones en cuanto difieren de las citadas normas, incluidos los Autos de procesamiento y reponer los autos al momento anterior a la conclusión del sumario. Mediante Auto de 20 de abril de 1987, el entonces titular del Juzgado de Instrucción núm. 3 acuerda continuar la tramitación del sumario por el procedimiento de diligencias preparatorias.

b) Con fecha 21 de mayo de 1987 se produce la primera actuación procesal del Magistrado Sr. Soto Vázquez, consistente en tener por recibidas las diligencias del Ministerio Fiscal mostrando su conformidad al Auto anteriormente citado, y ordenando poner de manifiesto las actuaciones a los Procuradores de las partes por si quieren solicitar nuevas diligencias. A instancia de uno de ellos dicta, con fecha 3 de junio de 1987 una providencia requiriendo al Banco Simeón determinada documentación relativa a la apertura y movimientos de ciertas cuentas corrientes. El 23 de septiembre de 1987, y a instancias del Ministerio Fiscal dicta Auto de apertura del juicio oral, celebrándose el mismo el 11 de mayo de 1989 y dictando Sentencia de 16 de mayo, en la que se condena al recurrente como autor de un delito monetario a la pena de 8.327.967 pesetas, con veinte días de arresto sustitutorio en caso de impago.

c) El recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida Sentencia, alegando, entre otros extremos, la violación del art. 24.1 de la C.E. "en cuanto que el Juez que ha tomado parte en la instrucción del sumario ha sido el que ha intervenido en el juicio oral y ha dictado Sentencia".

d) La Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por Sentencia de 6 de noviembre de 1989, desestima el recurso de apelación, razonando en relación a la supuesta vulneración del art. 24. C.E.:

"Con respecto al Magistrado que dictó la Sentencia, no parece que esté incurso en ninguna causa de abstención de las señaladas por la ley. Concretamente no se da lo establecido en el núm. 10 del art. 219 de la L.O.P.J., porque la investigación esencial fue llevada a cabo por otros dos Magistrados que desempeñaron su cargo en el Juzgado, los Ilmos. Srs. Barcala y Lerga. El Magistrado que dictó la Sentencia no realizó diligencias importantes ni esenciales en la in- vestigación, porque no puede darse dicho carácter a la petición de unos documentos que se unen a las diligencias, ni tampoco al Auto de apertura del juicio oral, porque si así fuera la Sala concretamente tendría que abstenerse en todos las causas de las que conoce, en cuanto que siempre acuerda dicha apertura. Por otra parte para conseguir el resultado pretendido por el acusante el medio idóneo sería la recusación antes de la sentencia o la acción de nulidad después ya que sin el agotamiento de tales posibilidades no procede la revocación de la Sentencia en esta instancia.

3. La demanda considera que se ha vulnerado el art. 24 de la C.E. en la referida Sentencia por no considerar fundamental la intervención del Magistrado Juez Central núm. 3 en la fase sumarial (violación que afirma alegó tanto en la vista del juicio oral de instancia, como en el recurso de apelación y en la propia vista de éste), con lo que se quebranta la doctrina constitucional establecida en la STC 145/1988, del derecho a un Juez imparcial y a un proceso con todas las garantías, señalando que la providencia de 3 de junio de 1987 por la que se requiere al Banco Simeón la entrega de determinados documentos han de ser calificadas de instructoras (STC 11/1989). Concluye solicitando la anulación de las Sentencias del Juzgado Central núm. 3 y de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, así como su suspensión durante la tramitación del amparo.

4. La Sección Segunda dictó providencia de 11 de enero de 1990 en la que se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, la solicitud de remisión de actuaciones, el emplazamiento de las partes interesadas en el procedimiento y la formación de la pieza separada de suspensión.

5. Formada la correspondiente pieza de suspensión, y tras las alegaciones pertinentes, la Sala Primera dicta el Auto de 29 de enero de 1990 acordando la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas.

6. Por nueva providencia de 19 de febrero de 1990, la Sección Segunda acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas y conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para presentar alegaciones.

7. El Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado el 15 de marzo de 1990, tras precisar que la queja constitucional es la vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, que tutela el art. 24.2 de la C.E. y no como erróneamente se afirma en la demanda el 24.1. Se plantea en primer lugar si se invocó en debida forma en la vía ordinaria tan pronto como se tuvo conocimiento de la vulneración denunciada. Tal invocación, afirma, debió hacerse en el acto de la vista oral, momento en que se debió solicitar la recusación del Magistrado en base a la causa prevenida en el art. 54.12 de la L.E.Crim. y 219.10 L.O.P.J., lo que sin embargo no se hizo, como se desprende del acta de la vista oral, a pesar de que la demanda afirme lo contrario. Por el contrario, el demandante tan sólo planteó el tema al deducir el recurso de apelación, lo que no es suficiente, ya que pudiendo hacerlo no se permitió al Juzgador de instancia que se pronunciase sobre una posible violación constitucional esencial, por lo que entiende que el recurso debe ser inadmitido en aplicación del art. 50.1 c) en relación con el 44.1 c) de la LOTC, lo que constituye además la posición invariable del Tribunal, citando al respecto el ATC 220/1989 y las providencias de 12 de diciembre de 1988 (recurso de amparo 1.167/88 y 13 de febrero de 1989 (recurso de amparo 1.698/88).

Subsidiariamente, y en relación al fondo del asunto, tras analizar la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la definición de lo que debe entenderse como instrucción (SSTC 145/1988, 164/1988, 11/1989 y ATC 220/1989, el concepto de "investigación directa" al hilo del Auto citado, y algunos actos a los que reporta naturaleza instructora (STC 145/1988), analiza los dos momentos procesales en los que en el supuesto concreto surgen dudas sobre si el Magistrado que juzgó llevó a cabo funciones propias de instrucción incompatibles, que son la providencia de 3 de junio de 1987, en virtud de la cual accedió a practicar determinadas pruebas, y el Auto de 23 de septiembre de 1987, por el que declara la apertura del juicio oral, ratifica la libertad provisional y fija los límites y fianzas de su responsabilidad civil.

Considera que en relación al primero de ellos podría argumentarse que era un acto de cuasi ordenación procesal, en el que no inquiere sino que acuerda lo que se le pide por una de las defensas, acto situado además en un contexto de un proceso instructor realizado en su parte esencial por otros magistrados. Sin embargo considera que el Auto de 23 de septiembre revela de forma indiscutible hasta qué punto el Magistrado se ha adentrado en los terrenos de la instrucción con claras apariencias de pérdida de su imparcialidad objetiva, ya que, hace suya la calificación provisional formulada por el Ministerio Fiscal no dudando en afirmar que los hechos declarados probados revisten caracteres de delito, provee sobre la situación personal de los procesados, y adopta medidas de responsabilidad civil sobre ellos, lo que significa que realizó actividad instructora que le impide decidir posteriormente sobre el pleito, de forma que su doble actuación procesal supone una clara vulneración del art. 24.2 C.E.

Por lo expuesto el Ministerio Fiscal solicita la desestimación del recurso por la concurrencia de la causa prevista en el art. 50.1 c) en relación con el 44.1 c) de la LOTC, y de no estimarse la concurrencia de la mencionada causa de inadmisión, la concesión del amparo por vulneración del art. 24.2 C.E.

8. El recurrente, mediante escrito registrado el 14 de marzo de 1990, reitera en esencia las alegaciones contenidas en su demanda de amparo.

9. Por providencia de 24 de mayo de 1993, se fijó para la deliberación y fallo el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este recurso de amparo consiste en comprobar si el Magistrado Juez de Instrucción núm. 3 de la Audiencia Nacional ha acumulado en el proceso judicial, seguido contra el recurrente, funciones de instrucción y sentenciadoras con vulneración del principio acusatorio, así como del derecho al Juez legal imparcial (arts. 24.2 y 117.1 C.E.) que, según reiterada jurisprudencia (entre otras muchas, SSTC 164/1988 y 138/1991) aunque no citado en forma expresa en el art. 24.2 debe considerarse incluido en él, al ser indisociable, en el ámbito penal del principio acusatorio (entre otras, SSTC 55/1990 y 186/1990), y constituir, como ha señalado la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (casos "Delcourt", de 17 de enero de 1970 y "De Cubber", de 26 de octubre de 1984), un elemento indispensable de la organización de la Administración de Justicia en un Estado de Derecho. En este sentido conviene recordar que las causas de abstención y recusación previstas en nuestras leyes procesales se ordenan -como ha reiterado recientemente la STC 157/1993- a preservar en el proceso tal imparcialidad, subjetiva y objetiva, del juzgador.

Es pues a la luz de la jurisprudencia emanada en relación al alcance de las exigencias constitucionales de la imparcialidad judicial y la realización de funciones instructoras por un Juez que debe decidir sobre un asunto, jurisprudencia que tiene su origen en la STC 145/1988, desde la que debe ser resuelto el recurso, ya que el problema planteado es si el órgano judicial que ha conocido y resuelto, podía, a los efectos de esta específica garantía, ser considerado un "Juez imparcial" (STC 164/1988), de forma que, si tal acumulación de funciones se ha producido, debemos concluir la nulidad de la Sentencia del Juzgado Central de Instrucción núm. 3 de la Audiencia Nacional, en cuanto emanada de un Juez no objetivamente imparcial, así como de la que resuelve el posterior recurso de apelación, en la medida en que no ha reparado tal vulneración constitucional.

2. Sin embargo, y con carácter previo debe darse contestación a la causa de inadmisión puesta de manifiesto por el Ministerio Fiscal consistente en el incumplimiento por parte del recurrente del requisito insubsanable de la invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocido, hubiera lugar para ello, incumplimiento que, de constatarse, provocaría en esta fase procesal una Sentencia de inadmisión.

Para el representante público el incumplimiento se deriva del hecho de que en el acto de la vista oral debió solicitar la recusación del Magistrado, y sin embargo no lo hizo, como se deduce de la lectura del Acta, a pesar de que en la demanda afirme lo contrario, por lo que hay que entender que el planteamiento posterior que efectivamente realizó al deducir el recurso de apelación, y en el acto del juicio oral en esa misma instancia, es insuficiente para considerar cumplidas las exigencias del art. 44.1 c) de la LOTC.

La anterior objeción procesal no puede prosperar, pues, como este Tribunal tiene delcarado (SSTC 113/1992 y 136/1992), no es posible apreciar el incumplimiento de dicho requisito, puesto que el recurrente en amparo sí denunció expresamente la vulneración constitucional ahora aducida durante la sustanciación del recurso de apelación por él interpuesto ante la Audiencia Provincial, momento procesal hábil para ello, máxime cuando, como ocurre en el caso que nos ocupa, la lesión constitucional, de existir, sólo tendría lugar tras el fallo de la causa por el titular del órgano judicial en la primera instancia.

3. La resolución del fondo del recurso requiere reseñar muy brevemente, por suficientemente conocida, la línea jurisprudencial representada entre otras por las SSTC 145/1988, 164/1988, 11/1989, 106/1989, 98/1990, 151/1991, 113/1992 y 136/1992) sobre los perfiles del derecho a un Juez imparcial como garantía constitucional del proceso, lo que excluye, por exigencia del principio acusatorio, la posibilidad de acumulación en un mismo órgano judicial de funciones instructoras y decisorias.

Esta jurisprudencia, como ha recordado la STC 136/1992, se asienta sobre dos ideas esenciales; de un lado que, al estar en contacto con el material de hecho necesario para que se celebre el juicio, pueden nacer en el ánimo del Juez o Tribunal sentenciador prejuicios y prevenciones respecto de la culpabilidad del imputado, quebrándose así la imparcialidad objetiva que intenta asegurar la separación entre la función instructora y la juzgadora; pero, por otro, que no toda intervención del Juez antes de la vista tiene carácter instructor ni compromete su imparcialidad objetiva, por lo que será necesario analizar caso por caso la actividad realizada para determinar si se ha producido o no vulneración del art. 24.2 de la C.E, teniendo en cuenta que "no basta con constatar el hecho de que el Juez sentenciador hubiese realizado actos de naturaleza instructora... sino que es preciso además acreditar, siquiera sea indiciariamente, que la actividad instructora llevada a cabo por el Juez para averiguar el delito y sus posibles responsables pudo provocar en su ánimo prejuicios" ( STC 137/1992).

4. Aplicando la mencionada doctrina al supuesto concreto, resulta acreditado, a tenor de las actuaciones remitidas, que el Magistrado Juez de Instrucción núm. 3 de la Audiencia Nacional antes de dictar la Sentencia el 16 de mayo de 1989, realiza, a partir del 21 de mayo de 1987 diversos actos procesales. De entre ellos el recurrente concede una especial importancia a la providencia de 3 de junio de 1987, que requiere al Banco Simeón, a petición de una de las defensas, determinada documentación relativa a la apertura y movimientos de ciertas cuentas; por el contrario el Ministerio Fiscal si bien duda sobre el carácter instructor o de mera ordenación procesal de la citada providencia, sin embargo considera que el Auto de 23 de septiembre de 1987, que declara la apertura del juicio oral, ratifica la libertad provisional de los encausados y fija los límites y fianzas de su responsabilidad civil es un acto inequívocamente instructor cuya adopción inhabilita a quien lo adopta a actuar como Juez sentenciador en ese mismo caso, al haber perdido la neutralidad objetiva exigida por el art. 24.2 de la C.E.

5. En efecto, es en primer lugar evidente que los Autos de apertura de juicio oral, por su doble carácter de actos que concluyen las dilgencias preparatorias y que adoptan una serie de medidas cautelares, tienen como base una imputación penal, que les hace participes de la naturaleza de las llamadas "Sentencias instructoras de reenvio", en las que se determina la imputación, existentes en la práctica judicial francesa e italiana, y en este sentido es patente que no se trata de actos de mera ordenación formal del proceso, sino que por el contrario contienen una calificación o juicio anticipado y provisional sobre los hechos que posteriormente el Juez está llamado a sentenciar.

Estas notas aparecen indiscutiblemente en el Auto de 23 de septiembre de 1987 ahora analizado. Así, en su Fundamento jurídico 1º afirma que procede la apertura del juicio oral "teniendo en cuenta que los hechos objeto de procedimiento revisten caracteres de delito y las actuaciones ofrecen méritos suficientes para exigir responsabilidad criminal"... que se concreta entre otros en el recurrente en amparo; en su fundamento jurídico 2º determina el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias, y en el 3º decreta la libertad provisional con la obligación apud acta del art. 530 de la L.E.Crim.

Todo ello supone que el Juez necesariamente apreció indicios racionales de criminalidad por lo que hay que concluir, en aplicación de la doctrina establecida entre otras en las SSTC 145/1988 y 136/1992, que se ha roto la apariencia de neutralidad que debe caracterizar a un Juez sentenciador, vulnerándose el art. 24.2 de la C.E. y que como medida de restablecimiento de la integridad del derecho se ha de ordenar retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal de convocatoria del juicio oral "para su conocimiento y fallo por Juez distinto del instructor de las diligencias preparatorias" (entre otras, SSTC 11/1989, 151/1991 y 113/1992).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso interpuesto por don Emilio Melero Calleja y, en su virtud:

1º Declarar la nulidad parcial de las Sentencias dictadas por el Juzgado de Instrucción Central núm. 3 de la Audiencia Nacional, de 16 de mayo de 1989 (diligencias preparatorias 13/87) y por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 6 de noviembre de 1989 (rollo de apelación núm. 18/89), en cuanto condenan al ahora recurrente en amparo.

2. Restablecer al recurrente en su derecho al Juez imparcial, para lo que se retrotraerán las actuaciones judiciales que originaron dichas Sentencias al momento procesal de convocatoria del juicio oral, para su conocimiento y fallo por Juez distinto del instructor de las diligencias preparatorias.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de de mayo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 171/1993, de 27 de mayo de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 147, de 21 de junio de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:171

Recurso de amparo 2.463/1989. Federación de Comisiones Obreras del Metal contra Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, confirmatoria de la dictada por el Juez de lo Social núm. 2 de Oviedo que desestimó las pretensiones ejercitadas por el Sindicato demandante en procedimiento de conflicto positivo.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: congruencia de la Sentencia recurrida

1. No es ocioso repetir que la congruencia, uno de los elementos de la decisión judicial, con la precisión y la claridad (art. 359 L.E.C.), delimita el ámbito del enjuiciamiento en función de las demandas y las demás «pretensiones» o, con otras palabras equivalentes, «de las pretensiones de las partes y de las alegaciones deducidas para fundamentar el recurso y la oposición» (art. 43 L.J.C. A.), planteamiento transportable al proceso laboral por el carácter matriz de la jurisdicción civil y la eficacia supletoria de sus normas procesales. El vicio de incongruencia, como reverso de lo anterior, no es sino el desajuste entre la respuesta judicial y los términos en que los litigantes han configurado el debate, concediendo más o menos, o cosa distinta de lo pedido y en ocasiones especiales, no siempre ni necesariamente, puede afectar al principio procesal de contradicción, creando así eventualmente situaciones de indefensión, proscritas por el art. 24.1 C.E. [F.J. 1].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.463/89, interpuesto por la Federación de Comisiones Obreras del Metal, a la cual representa la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez, con asistencia del Letrado don José Manuel López López, contra la Sentencia que la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional dictó el 27 de octubre de 1989, han comparecido el Ministerio Fiscal y la Unión General de Trabajadores (U.G.T.), representada por la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez, y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña María Jesús González Díez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la Federación de Comisiones Obreras del Metal, presentó el 11 de diciembre de 1989 demanda de amparo contra la Sentencia reseñada en el encabezamiento y en ella se narra que el 12 de mayo de 1987 los representantes de la "Empresa Nacional Santa Bárbara de Industrias Militares" y del Sindicato Unión General de Trabajadores (U.G.T.) firmaron el XI Convenio Colectivo de la Empresa con vigencia desde el 1 de enero de 1987 hasta el 31 de diciembre de 1989, en cuya negociación participó inicialmente también el Sindicato Comisiones Obreras (CC.OO.), que abandonó posteriormente la comisión negociadora. En aquél Convenio se estableció la revisión anual del mismo, indicándose en su art. 3 las materias que habrían de ser objeto de ella (entre otras, los sistemas de primas, la clasificación profesional, las prestaciones sociales, los derechos de los trabajadores y la distribución salarial del incremento pactado). Con fecha 1 de febrero de 1989 el Sindicato ahora demandante promovió procedimiento de conflicto colectivo contra la Empresa y U.G.T. solicitando la declaración de su derecho a participar en la segunda revisión del XI Convenio Colectivo de la Empresa con vigencia para 1989, el cese del comportamiento antisindical por discriminación y la declaración de nulidad de pleno Derecho de la Comisión negociadora creada para esa segunda revisión del XI Convenio Colectivo así como de todos sus acuerdos. Tales pretensiones fueron desestimadas por el Juez de lo Social núm. 2 de Oviedo en Sentencia de 27 de junio de 1989, confirmada en suplicación por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en sentencia de 27 de octubre de 1989.

Como fundamento del amparo se aduce la violación del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución por haber incurrido la última de las dos Sentencias más arriba reseñadas en incongruencia omisiva, ya que no se ha proporcionado una respuesta a ninguna de las pretensiones deducidas ni a los motivos del recurso de suplicación, alterando la causa petendi y desviando injustificadamente los términos del debate. Las pretensiones deducidas en el conflicto colectivo, tanto en la primera instancia como en suplicación, consistían en determinar si CC.OO. tenía derecho a intervenir en la negociaciones para la revisión del Convenio Colectivo correspondiente al año 1989. La Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en cambio, se refiere exclusivamente a las pretensiones que fueron objeto de otro conflicto colectivo, resueltas por otra que el 29 de marzo de 1989 había dictado el Tribunal Central de Trabajo (concretamente, si CC.OO. tiene derecho a participar en diversas comisiones creadas en el referido Convenio Colectivo). Esa falta de respuesta ha de catalogarse no sólo como incongruencia, sino también como denegación tácita de justicia, y, por tanto, como vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, recordando las SSTC 142/1987 y 8/1988. Por ello se propugna la nulidad de la Sentencia impugnada con retroacción de las actuaciones para que se dicte otra congruente con las pretensiones de las partes, que dé respuesta a las cuestiones debatidas tanto en la instancia como en la suplicación.

2. La Sección Primera, en providencia de 26 de febrero de 1990, admitió a trámite la demanda de amparo, teniendo por personada y parte a la Procuradora compareciente, y requirió a la Audiencia Nacional y al Juez de lo Social núm. 2 de Oviedo para que en el plazo de diez días remitieran testimonio del recurso y de los autos, con emplazamiento de los demás interesados que hubieran sido parte en ambas instancias. Una vez recibidas tales actuaciones y personada la Unión General de Trabajadores, en providencia de 23 de abril se dió traslado de la demanda al Ministerio Fiscal y a la U.G.T. para que en el plazo de veinte días pudieran formular las alegaciones oportunas.

3. El Ministerio Fiscal en escrito de 17 de mayo, se opone a la concesión del amparo por considerar que el fallo desestimatorio del recurso es congruente con el debate procesal habido. Aunque no pueda ser más desafortunado el comienzo del fundamento primero de la Sentencia impugnada en la que la Sala de lo Social parece hacer alusión al anterior conflicto colectivo que desembocó en la Sentencia de 29 de marzo de 1989 dictada por el Tribunal Central de Trabajo, así como la frase donde se dice que "la cuestión planteada ha sido resuelta", pareciendo admitir la existencia de cosa juzgada, la Audiencia Nacional no confunde el objeto de ambos procesos, sino que asume la argumentación de aquellas Sentencias. Por otra parte -añade- hay elementos suficientes para interpretar que la pretensión principal fue tenida en cuenta y rechazada, como son: a) considerar como "seguimiento del convenio" los puntos a tratar en la negociación de 1989 y negar la posibilidad de seguimiento a la sindical actora; b) estimar el derecho a participar reclamado como acto de administración al que tampoco faculta a la sindical actora. En consecuencia, el Fiscal llega a la conclusión de que la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional no alteró los términos del debate procesal, ni se pronunció sobre algo distinto de lo pedido por las partes. Se accionó para pedir el derecho a participar en la ejecución de un convenio y el Tribunal denegó este derecho por no haber firmado el convenio extraestatutario y de eficacia limitada. El fallo,que desestima el recurso de suplicación y no accede a las tres peticiones contenidas en el escrito donde se promovía el conflicto colectivo, es congruente con el debate procesal habido.

A su vez, Comisiones Obreras, en el escrito de alegaciones que lleva fecha 18 de mayo dió por reproducido cuanto había aducido en la demanda.

4. Por providencia de 14 de abril se fijó para deliberación y fallo del recurso el día 19 siguiente en que se inció el trámite que ha finalizado el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de éste proceso es la Sentencia que el 27 de octubre de 1989 dictó la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, a la cual se reprocha haber soslayado el pronunciamiento correspondiente a la pretensión principal deducida en la demanda y que fue la razón de ser del pleito seguido en esa jurisdicción. El amparo que se pide aquí tiene como soporte, pues, la tacha de incongruencia, cuya trascendencia en este caso conlleva un menoscabo de la tutela judicial consagrada constitucionalmente como uno de los derechos fundamentales. En tal sentido no es ocioso repetir que la congruencia, uno de los elementos de la decisión judicial, con la precisión y la claridad (art. 359 L.E.C.), delimita el ámbito del enjuiciamiento en función de "las demandas y las demás pretensiones" o, con otras palabras equivalentes "de las pretensiones de las partes y de las alegaciones deducidas para fundamentar el recurso y la oposición" (art. 43 LJCA), planteamiento transportable al proceso laboral por el caracter matriz de la jurisdicción civil y la eficacia supletoria de sus normas procesales. El vicio de incongruencia, como reverso de lo anterior, no es sino el desajuste entre la respuesta judicial y los términos en que los litigantes han configurado el debate, concediendo más o menos, o cosa distinta de lo pedido y en ocasiones especiales, no siempre ni necesariamente, puede afectar al principio procesal de contradicción, creando así eventualmente situaciones de indefensión, proscritas por el art. 24. 1 CE. Esta es en pocas palabras, la tesis que se mantuvo en nuestra STC 2O/1982.

2. La congruencia o la incongruencia, según se mire, son el resultado del paralelismo o la divergencia de dos líneas discursivas que dan origen y ponen fin, respectivamente, a la confrontación dialéctica que es la esencia de cualquier litigio. Ese primer punto de referencia no puede ser otro, como quedó dicho más arriba, que las pretensiones deducidas en la demanda y, en su caso, los motivos esgrimidos en fase de recurso. El sindicato que hoy actúa como demandante en este proceso lo fue también en el que se inició ante el Juez de lo Social núm. 2 de Oviedo, cuya Sentencia, que lleva fecha 27 de junio de 1989, delimita muy bien su objeto, consistente en determinar "si la Central Sindical CC.OO. tiene derecho a intervenir en la revisión del Convenio que, según el pacto, se haría anualmente y en concreto en la negociación de la revisión para el año 1989". Efectivamente, a esto aspiraba y para esto planteó el procedimiento de conflicto colectivo, cuya finalidad era conseguir que se reconociera su derecho a formar parte de la Comisión negociadora para la segunda revisión del XI Convenio Colectivo de la Empresa, que sin embargo se había negado a firmar.

3. El otro punto de referencia para un análisis comparativo es la parte dispositiva de la Sentencia y sólo ella. Como tal hay que entender, con nuestras normas procesales y orgánicas a la vista, el fallo, según el art. 372, núm. 3, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo contenido aparece previsto en los arts. 359 y 360 para tal jurisdicción matriz y en el 97 de la Ley de Procedimiento Laboral, diseño que a su vez ratifica el art. 248. 3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, reguladora del Poder Judicial. Este fallo o parte dispositiva no es sino la exteriorización del acto de voluntad imperium en que consiste la Sentencia como ejercicio de la potestad de juzgar. En suma, las normas invocadas protegen la coherencia interna y externa de las resoluciones judiciales sin que les preocupe la pureza estilística o el rigor discursivo de los razonamientos que han conducido a su adopción (SSTC 97/1987 y 88/1992) aunque no sean desdeñables la solidez constructiva y la vestidura retórica, que dotan a la Sentencia de la auctoritas necesaria para justificar la decisión, evitando en lo humanamente posible la tentación del decisionismo o voluntarismo. Desde otra perspectiva, la incongruencia, como más arriba se indicó, puede producirse por exceso o por defecto, por contener la decisión más o menos pronunciamientos que cuestiones planteadas y, en corto, por conceder más o menos de lo pedido o algo distinto (STC 67/1993). En la demanda de amparo se alega una sedicente incongruencia "omisiva" y en tal aspecto no está de más añadir que el fallo, sin embargo, hay que considerarlo siempre a la luz de la ratio decidendi, fundamento de la decisión, al igual que simétricamente la demanda no es tan sólo la petición que se deduce sino también su razón o causa petendi.

Pues bien, en este análisis comparativo, una lectura atenta de la Sentencia impugnada por incongruente pone de manifiesto que la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional reflexiona acerca de todas y cada una de las cuestiones planteadas como objeto de la demanda y del recurso especial de suplicación. En efecto, la estructura -en lo que aquí interesa- recoge e incorpora el relato de lo sucedido al respecto desde 1987, asumiendo los hechos que el Juez de lo Social había declarado probados, entre los cuales figura en último lugar por el orden cronológico la pretensión de la organización sindical reclamante y el contenido íntegro del conflicto colectivo suscitado. A seguido, los fundamentos de Derecho son dos, uno dedicado al problema de la composición de las comisiones creadas en el XI Convenio, con invocación de una nuestra Sentencia no muy bien identificada y otra del extinguido Tribunal Central de Trabajo que lleva fecha 29 de marzo de 1989, cuya nulidad parcial se declaró luego en sede constitucional, sin que desde la perspectiva propia del recurso de amparo ofrezca trascendencia alguna tal circunstancia sobrevenida.

Aun cuando la lectura de la Sentencia pueda suscitar alguna perplejidad, queda claro no obstante su sentido general, que consiste en negar -con acierto o con error- el derecho de la organización sindical demandante a participar en las comisiones convencionales, sin excepción alguna. El fundamento segundo desarrolla, con una extensión pareja y esta vez claramente, la inviabilidad del alegato formulado, como soporte dialéctico de la suplicación, en torno al principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución por mor de la prolongación en el tiempo de las consecuencias inherentes al hecho de no haber firmado el Convenio. La parte dispositiva, que cierra esta estructura, desestima el recurso y confirma íntegramente la Sentencia del Juez a quo, mostrando una coherencia notoria de hechos, razonamientos jurídicos y decisión judicial. Poco más hay que añadir a lo ya dicho.

5. En primer lugar, que la congruencia no es un elemento puramente formal, y, por tanto -como quedó apuntado más arriba- no conlleva un paralelísmo servil de los razonamientos que sirven de fundamento a la Sentencia con el planteamiento discursivo de los escritos forenses (demanda, contestación, recursos) donde se contienen las alegaciones respectivas. En tal sentido no deben confundirse los "motivos" que sirven de apoyo a las pretensiones formuladas por las partes como "alegaciones", que tienen un doble soporte, de hecho y de Derecho, con los razonamientos de esta última naturaleza. Desde la perspectiva simétrica, no hay que caer en la tentación de dar a las argumentaciones otro valor o significado que el propio de cualquier reflexión como premisa del acto de imperio en que consiste el fallo judicial. En definitiva, esta característica extrínseca de la resolución exige nada más pero nada menos, que el Juez decida todas y cada una de las cuestiones controvertidas explicitamente en principio, como ocurre en este caso, pero también implicitamente, si en uno y otro caso la respuesta es además clara y precisa, categórica e indubitada.

Por otra parte, la incongruencia deja al margen de su ámbito propio, como vicio estructural, la consistencia intrínseca del razonamiento jurídico utilizado por el juzgador en el ejercicio de la potestad privativa de aplicar las normas al supuesto de hecho, con la doble operación de seleccionar la idónea e incluso integrarla y, si necesario fuere, crearla, como consecuencia de la carga de juzgar, en todo caso, aun cuando no haya norma aplicable al caso y la de interpretarla, extrayendo su significado y alcance. Escapan, pues, de tal planteamiento las cuestiones controvertidas y nada importa al respecto si son o no equiparables en tratamiento todas las comisiones nacidas al abrigo del convenio, según sus funciones y naturaleza. El error o acierto de los Jueces en esa doble operación selectiva y hermeneutica, más arriba aducida, queda extramuros del contenido constitucional de la tutela judial configurada en el art. 24 C.E. Aquí y ahora la desestimación global de las pretensiones en el fallo conlleva la congruencia por definición, si no se omite pronunciamiento alguno con relevancia en el litigio (STC 169/1988), como es el caso. Tampoco se produjo una modificación sustancial del planteamiento original del debate, ni un fallo extraño a las recíprocas pretensiones de las partes (SSTC 14/1984, 191/1987, 144/1991 y 88/1992), ni por tanto se ha desconocido el principio procesal de contradicción, ni ha sido menoscabado el derecho de defensa (SSTC 59/1983, 61/1989, 225/1991 y 124/1992). En suma, el amparo ha de ser denegado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo,

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 172/1993, de 27 de mayo de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 147, de 21 de junio de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:172

Recurso de amparo 1.567/1990. Contra Auto del Juzgado de lo Social núm. 15 de Madrid declarando no haber lugar a reponer providencia declaratoria de inadmisión de recurso de súplica frente a Sentencia del T.S.J. de Madrid.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos

1. Aun dejando al margen la cuestión de la validez constitucional de un requisito de actividad como el que impone a la parte el art. 22 de la L.P.L. ( 1980) para asegurar la comunicación entre órganos jurisdiccionales y la celeridad del proceso, que es cometido primordial de los propios órganos judiciales (STC 115/1990), la doctrina de este Tribunal ha venido declarando que en supuestos como el presente la finalidad de tal requisito estaba sobradamente cumplida mediante la personación de la recurrente dentro del plazo, expresiva de su voluntad de recurrir, y con la llegada del escrito mismo, por lo que se entendió enervante y formalista el criterio de inadmisión sustentado en tales supuestos por el órgano judicial [F.J. 2].

2. Si el recurso intentado infructuosamente en la vía judicial es manifiestamente improcedente, la demanda carece de relevancia constitucional alguna, y el amparo solicitado debe desestimarse [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.567/90, interpuesto por la Compañía Mercantil VAVIAL, S.A., y por don José Castellón Trilles, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Sonia Jiménez Sanmillán, y asistidos del Letrado don Juan Antonio Gonzalo de Apellaniz, contra Auto del Juzgado de lo Social núm. 15 de Madrid que declara no haber lugar a reponer providencia declaratoria de la inadmisión de recurso de súplica frente a Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 22 de junio de 1990 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de doña Sonia Jiménez Sanmillán, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la compañía mercantil VAVIAL, S.A., y de don José Castellón Trilles, interponiendo recurso de amparo contra Auto del Juzgado de lo Social núm. 15 de Madrid, que resuelve no haber lugar a reponer la providencia anterior que inadmite el recurso de súplica presentado frente a Sentencia del T.S.J. de Madrid.

2. Los hechos en que se basa la demanda son los siguientes:

Los actores formularon recurso de súplica contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 26 de febrero de 1990, que les había sido notificada el siguiente 27 de marzo. El citado recurso se presentó en el Juzgado de Guardia el 31 de marzo, recibiéndose en el Juzgado de lo Social núm. 15 de Madrid el 4 de abril. Por providencia de esta misma fecha, el Magistrado de dicho Juzgado de lo Social acordó no haber lugar a la admisión del recurso, ya que "el recurrente incumple los requisitos legales del art. 22 de la L.P.L. y del art. 402 de la L.E.C., porque desde la notificación ... de la Sentencia que se pretende recurrir en súplica, hasta la presentación en el Juzgado de Guardia de dicho recurso ... sólo transcurren cuatro días, no habiendo vencido aún el plazo perentorio de cinco días hábiles, del segundo precepto legal citado, deviniendo ineficaz el trámite de presentación ante el Juzgado de Guardia por mandato legal del primer artículo referido, de obligado e inexcusable cumplimiento según doctrina del Tribunal Constitucional manifestada en sus SSTC 99/1985, 3/1986 y 185/1987". Impugnada en reposición la providencia transcrita, resolvió el Juzgado mediante Auto de 12 de mayo de 1990 no dar lugar a la misma.

En el escrito de demanda, señalan los actores que si presentaron el recurso de súplica contra la Sentencia del T.S.J. de Madrid en el Juzgado de Guardia fue por entender que ya estaba en el quinto día hábil desde la fecha que obraba en el sobre que contenía dicha Sentencia y no en el cuarto día. En todo caso, no se retrasó el procedimiento, sino todo lo contrario, pues no sólo (por error que no les resulta imputable) presentaron un día antes el citado recurso, sino que además lo ratificaron el día siguiente hábil ante el propio Juzgado de lo Social, por lo que, si cabe, se agilizó el procedimiento. Consideran los solicitantes de amparo que es evidente la falta de tutela efectiva por parte del Juzgado de lo Social y la indefensión en que quedaron. Su demanda concluye con la súplica de que se anule el Auto recurrido y se ordene la tramitación del referido recurso de súplica. Por medio de otrosí, interesan igualmente que "se ordene al Juzgado de lo Social, dejar en suspenso la resolución recaída en el procedimiento a que se contrae este recurso, 291/88, y su ejecución.

3. Por providencia de 2 de julio de 1990, la Sección Segunda de este Tribunal Constitucional acordó tener por interpuesto el recurso de amparo por la Entidad VAVIAL, S.A., y don José Castellón Trilles, y por personado y parte en nombre y representación de los mismos a la Procuradora de los Tribunales Sra. Jiménez Sanmillán. Al mismo tiempo se concede un plazo de diez días al solicitante del amparo para que presente copia de la providencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 15 de Madrid, de fecha 4 de abril de 1990 inadmitiendo el recurso de súplica.

4. Por providencia de 24 de septiembre de 1990, la Sección acuerda tener por recibido el documento solicitado; acordando la admisión a trámite de la demanda de amparo.

Al mismo tiempo, se concede un plazo de diez días al Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 15 de dicha capital, para que remitan respectivamente, testimonio del recurso de suplicación núm. 18.553/89 y del procedimiento núm. 291/88.

Conforme a lo solicitado por la parte actora, se acordó la formación de la correspondiente pieza separada de suspensión.

5. Por Auto de 15 de octubre de 1990, la Sala Primera de este Tribunal Constitucional, en la pieza de suspensión, acordó no acceder a la petición de suspensión formulada por la representación de los recurrentes.

6. Por providencia de 12 de noviembre de 1990, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas al T.S.J. de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 15 de dicha capital. Al mismo tiempo, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo, para que a la vista de las actuaciones, pudieran presentar las alegaciones que estimaran oportunas.

7. Doña Sonia Jiménez Sanmillán, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la compañía mercantil VAVIAL, S.A., y de don José Castellón Trilles, en escrito presentado el 7 de diciembre de 1990, alega que, tal como quedó redactado pormenorizadamente en el escrito de demanda, el amparo que se solicita, fácticamente considerado, se contrae a que se dé eficacia de presentación y tiempo y forma hábiles, al recurso de súplica interpuesto en su día contra resolución de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 26 de febrero de 1990, que al parecer se presentó ante el Juzgado de Guardia, dentro del cuarto día hábil en lugar de hacerlo, precisamente el quinto día. Resalta la recurrente que se cumplieron los requisitos de la ley ritual laboral y al día siguiente de la presentación del escrito en el Juzgado de Guardia, se ratificó el mismo en la presencia judicial ante el Juzgado de lo Social. Añade que es usual, y así lo viene admitiendo hasta el Tribunal Supremo, presentar escritos con anterioridad al último día de su vencimiento en el Juzgado de Guardia, sin que jamás se haya rechazado un escrito y menos aún se tenga por caducada cualquier instancia o recurso; otra cosa muy distinta sería haber dejado pasar el plazo perentorio, o no haber acudido al día siguiente a ratificar el escrito en el Juzgado de lo Social, ratificación que se cumplió puntualmente en el caso que nos ocupa. Por ello, la inadmisión a trámite del recurso por el Juzgado de lo Social, viola el art. 24.1 de la C.E., en lo que respecta a la tutela efectiva de Juzgados y Tribunales, produciéndose indefensión, a cuyo efecto da por reproducidos los fundamentos jurídicos argumentados en el escrito de demanda.

8. El Fiscal, en escrito presentado en este Tribunal el día 7 de diciembre de 1990, alega que la lesión constitucional se habría producido a través de la inadmisión del recurso de súplica presentado el penúltimo día del plazo marcado en el art. 402 de la L.E.C., supletoria en este punto de L.P.L. La presentación antes de tiempo lo habría sido por error y no justificaría la inadmisión del recurso toda vez que se compareció el siguiente día hábil en Magistratura para informar de aquella presentación. No se produjo, por tanto, un retardo del procedimiento, sino más bien una agilización, lo que constituye la verdadera ratio legis del art. 22 de L.P.L.

Seguidamente cita la doctrina de este Tribunal, y concluye que lo trascendente del caso a efectos constitucionales es que por una interpretación rigorista de la norma se ha producido una sanción desproporcionada, cual es la inadmisión del recurso. De los datos que obran en las actuaciones, se desprende en primer lugar, una indudable voluntad de recurrir planteada en la comparecencia en Magistratura al siguiente día hábil. Por lo demás, no se puede entender que ha habido mala fe por recurrir el penúltimo día del plazo que el recurrente entendía como último. La finalidad a que el precepto del art. 22 L.P.L. respondía que no es otra que la agilización del trámite del recurso quedó cumplida plenamente con la comparecencia y recepción del escrito de súplica.

Por ello entiende el Fiscal que la providencia de inadmisión y el Auto que la confirma respondieron, de una parte a una interpretación inflexible del art. 22 de la L.P.L. y de otra al cierre de la vía de recurso produciendo un cercenamiento de la tutela que garantiza al recurrente el art. 24.1 de la C.E. Por lo que interesa que se otorgue el amparo y la anulación de la providencia de 4 de abril de 1990 y del Auto de 12 de mayo de 1990 del Juzgado de lo Social núm. 15 de Madrid, y que se reconozca el derecho del recurrente a que se le de trámite al recurso de súplica interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid de 26 de febrero de 1990.

9. Por providencia de 19 de abril de 1993, se se ñaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de mayo de 1993, fecha en la que dio comienzo, habiendo finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Si bien lo que se impugna formalmente es sólo el Auto del Juzgado de lo Social de 12 de mayo de 1990, hay que entender que la impugnación afecta ante todo a la providencia de dicho Juzgado del 4 de abril anterior, de la que el Auto es sólo confirmación (STC 117/1991). En dicha providencia se inadmite el recurso de los actores por haberlo presentado en el Juzgado de Guardia el penúltimo día del plazo legalmente establecido, siendo así que el art. 22 L.P.L. sólo autoriza la referida presentación en el último día del plazo establecido y con las condiciones que señala.

2. El supuesto planteado en el presente recurso de amparo es, al menos de una primera aproximación, análogo al que resolviera el Tribunal en otras ocasiones (SSTC 175/1988, 117/1991, 83/1991), siempre en torno a la aplicación del art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral (Real Decreto Legislativo 1.568/1980, de 13 de junio), y en concreto con referencia al caso de que la presentación del escrito en el Juzgado de Guardia haya tenido lugar antes del día último de un plazo y haya sido seguida de ratificación dentro del plazo conferido ante el órgano jurisdiccional al que tal escrito estaba destinado. Aun dejando al margen la cuestión de la validez constitucional de un requisito de actividad impuesto a la parte para asegurar la comunicación entre órganos jurisdiccionales y la celeridad del proceso, que es cometido primordial de los propios órganos judiciales (STC 115/1993), la doctrina del Tribunal ha venido declarando que en supuestos como el presente la finalidad de tal requisito estaba sobradamente cumplida mediante la personación de la recurrente dentro del plazo, expresiva de su voluntad de recurrir, y con la llegada del escrito mismo, por lo que se entendió enervante y formalista el criterio de inadmisión sustentado en tales supuestos por el órgano judicial.

3. Pero el recurso presentado ante el Juzgado de Guardia en este caso era el de súplica, siendo así que de acuerdo con el art. 161 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980, la Sentencia dictada por el Tribunal Central de trabajo (en este caso por el Tribunal Superior de Madrid en virtud de lo establecido en la Ley de Demarcación y Planta Judicial, de 28 diciembre 1988, art. 38) es firme desde que se dicta, como advertía expresamente en su parte dispositiva la misma resolución. Se trata por ello de un recurso manifiestamente improcedente, mediante el que la parte pretendía obtener la nulidad de una Sentencia firme (SSTC 52/1991, 72/1991, 181/1991, 185/1990) en contra de lo que dispone el art. 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por ello el amparo solicitado carece de cualquier efecto útil, es decir, entrañaría una anulación de efectos puramente formales, cuyo resultado conduciría a reproducir el mismo pronunciamiento desestimatorio (SSTC 175/1990, 88/1992 y 38/1993), introduciéndo así dilaciones indebidas en el proceso, al no ponderar el interés de las demás partes intervinientes conforme al art. 24.2 C.E. Por otra parte, para que la utilización de un recurso pueda considerarse parte integrante del contenido del derecho a obtener tutela judicial efectiva, es necesario que el recurso correspondiente venga establecido en la ley, como señala la STC 69/1990, con remisión a otras resoluciones anteriores (SSTC 110/1985, 139/1985, y 81/1986). Si el recurso intentado infructuosamente en la vía judicial es manifiestamente improcedente, la demanda carece de relevancia constitucional alguna, y el amparo solicitado debe desestimarse.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo interpuesto por la entidad mercantil VAVIAL, S.A., y don José Castellón Trilles.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 173/1993, de 27 de mayo de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 147, de 21 de junio de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:173

Recurso de amparo 1.619/1990. Contra Sentencia en la Sala de lo Social del T.S.J. de Cantabria dictada en suplicación contra la del Juzgado de lo Social núm. 3 de Santander sobre despido.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso de suplicación por falta de consignación de los salarios de tramitación

1. El cumplimiento de los requisitos procesales es un tema de orden público, cuyo control, en modo alguno, puede negarse al Tribunal Superior que tiene competencia para conocer y resolver los recursos que ante el mismo se interpongan. El Tribunal Superior de Justicia no está vinculado por las decisiones que haya adoptado, en tal materia, el órgano judicial de instancia cuya resolución es objeto del recurso, máxime cuando es el propio recurrente el que expresamente pone en conocimiento del Tribunal Superior -en el escrito de impugnación al recurso formulado por la contraparte- el incumplimiento de los requisitos que condicionan la válida y eficaz interposición del recurso de suplicación [F.J. 2].

2. Este Tribunal ha tenido ocasión de declarar, en múltiples ocasiones -a partir de la STC 3/1983- que la obligación de consignar el importe de la condena para que pueda tenerse por anunciado y admitirse el recurso de suplicación en el orden laboral -art. 154 de la L.P.L.- no es una carga que pueda estimarse lesiva del referido derecho del art. 24.1 C.E., siempre que tal exigencia se haga valer por los Tribunales de modo proporcionado y a la luz de la «ratio» de esa carga, que no otra que la de asegurar la seriedad de los recursos, evitando posibles maniobras dilatorias en su planteamiento, y asegurar el posterior cumplimiento de la resolución judicial que se pretende impugnar [F.J. 3].

3. Este Tribunal, a través de reiterada jurisprudencia, ha flexibilizado las exigencias derivadas de lo previsto en el art. 154 de la antigua L.P.L., y así, en determinados supuestos, ha permitido la subsanación de irregularidades producidas en la justificación de las consignaciones, siempre que no se produzca daño ni para terceros ni para el desarrollo del proceso. Esta tendencia a permitir la subsanación de defectos en la consignación ha sido también plasmada legislativamente, en nuestro ordenamiento procesal laboral, a través del nuevo art. 192.3 de la Ley de Procedimiento Laboral, de 27 de abril de 1990, el cual permite otorgar un plazo para subsanar, entre otros, los «defectos u omisiones consistentes en la insuficiencia de consignar la condena o asegurarla». Ahora bien, una cosa son los supuestos de defectuoso o erróneo cumplimiento de la consignación, o aquellos otros que permiten una reinterpretación a la luz de los principios constitucionales, y otra cosa radicalmente distinta, a la que procede otorgar efectos también opuestos, es el total incumplimiento de la obligación de consignar. En este segundo caso, en el que hay inexistencia de actividad consignatoria, y no sólo insuficiencia, no cabe la subsanación, ya que no puede dejarse al arbitrio de la parte la ampliación del plazo de cinco días previsto en el repetido precepto de la antigua Ley de Procedimiento Laboral como indispensable para anunciar la interposición del recurso [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.619/90, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Isidoro Argós Simón -y don Rafael Torrente Ruiz en sustitución suya- en nombre y representación de la entidad Agrupación Minera S.A. -AGRUMINSA-, asistida del Letrado don Agustín Bocanegra Menéndez, solicitan do la declaración de nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 22 de mayo de 1990, dictada en suplicación contra la del Juzgado de lo Social núm. 3 de Santander en autos núm. 447/89 sobre despido. Ha comparecido el Procurador don Isacio Calleja García en nombre y representación de don Emilio Castanedo Cavia, el Procurador don Felipe Ramos Cea en nombre y representación de la entidad mercantil CANTUR, así como el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 26 de junio de 1990 se interpuso recurso de amparo contra la refe rida Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria por vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva sin indefensión -art. 24.1 C.E.-.

2. El recurso de amparo se contrae, en síntesis, a los siguientes hechos:

a) La demanda sobre despido planteada por don Emilio Castanedo Cavia contra Agrupación Minera S.A. -AGRUMINSA- y CANTUR, S.A., cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de lo Social núm. 3 de Santander, fue estimada por Sentencia de 26 de septiembre de 1989, que declaró la nulidad del despido impuesto al actor el 25 de mayo anterior, condenando a AGRUMINSA a que le readmitiera inmediatamente en las mismas condiciones que regían con anterioridad a producirse aquél, y a que le abonara todos los salarios dejados de percibir desde tal despido y hasta la readmisión en forma, absolviendo libremente a CANTUR, S.A.

b) Contra dicha Sentencia anunció recurso de suplicación el 13 de octubre siguiente el Sr. Castanedo Cavia, y el 23 de octubre siguiente la entidad AGRUMINSA, la cual acompañó a su escrito el documento acreditativo del depósito previo de 2.500 pesetas, manifestando que no existía ninguna otra cantidad que consignar, pues además de que la condena consistía en la readmisión del actor, la consignación de la cantidad objeto de condena del art. 154 L.P.L. no era procedente por no estar determinado en la Sentencia su quantum líquido. El 25 de octubre siguiente presentó un escrito en el que aclaraba que al haber acordado ya la empresa la readmisión del trabajador, no cabía extender la consignación a ningún concepto distinto de las 2.500 pesetas ya depositadas.

c) Tal recurso de suplicación de AGRUMINSA se tuvo por anunciado en tiempo y forma por providencia de 23 de octubre de 1989.

d) La anterior fue recurrida el 6 de noviembre por el Sr. Castanedo Cavia, invocando que la empresa, además de que no le había satisfecho los salarios de tramitación, no había consignado en el Juzgado tal cantidad objeto de condena, sin que le eximiera de dicha obligación de consignación, como pretendía, el haberle readmitido en su puesto de trabajo.

e) Como consecuencia del traslado del recurso del Sr. Castanedo a AGRUMINSA, ésta se opuso a la inadmisión de la suplicación por escrito presentado en el Juzgado el 1 de diciembre siguiente. En él alegó que los repetidos salarios de tramitación habían sido abonados al trabajador al finalizar el mes de noviembre, tal y como se acreditaba con la certificación expedida por la Caja de Ahorros Vizcaína que se adjuntaba, y lo cual ya había sido comunicado al actor que así se iba a efectuar por razones derivadas de hallarse informatizada la contabilidad de la empresa.

f) El Juzgado de lo Social dictó Auto el 4 de diciembre de 1989 en el que, desestimando las alegaciones formuladas por el trabajador-actor del pleito, declaró cumplidos los trámites legales para la admisión del recurso de suplicación anunciado por AGRUMINSA. Tal Auto fue confirmado por el de 13 de enero de 1990, el cual desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el anterior.

g) Formalizados, por el Sr. Castanedo y AGRUMINSA, sus respectivos recursos de suplicación, e impugnados por cada uno de ellos el del contrario -el primero insistió en que la empresa había pagado los salarios de tramitación fuera de plazo-, la Sala de lo Social del T.S.J.C. de Cantabria los resolvió por Sentencia de 22 de mayo de 1990. Tal Sentencia desestimó el recurso de suplicación interpuesto por Emilio Castanedo Cavia, e inadmitió el interpuesto por AGRUMINSA por no cumplir lo prevenido respecto de la consignación de salarios de tramitación, confirmando la Sentencia recurrida.

3. La representación de la solicitante de amparo considera que la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del T.S.J.C. de Cantabria vulnera el derecho de tutela judicial efectiva sin indefensión -art. 24.1 C.E.-, por cuanto le priva de su derecho a acceder al recurso y a obtener una resolución sobre el fondo del asunto, como consecuencia, de un lado, de que el Auto del Juzgado de lo Social que admitió el recurso de suplicación era vinculante para todos, incluso para el Tribunal Superior de Justicia -art. 151 L.P.L. entonces vigente-, y además porque aquella Sentencia recurrida llevó a cabo una interpretación indebidamente formalista y desproporcionada con lo establecido en el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.) de 1980 aplicable al caso.

Se concluye suplicando se dicte Sentencia por la que se anule la resolución impugnada a fin de que se admita a trámite el recurso de suplicación interpuesto por la recurrente.

4. Por providencia de 29 de octubre de 1990 la Sala Primera -Sección Primera- de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda interpuesta, tener por personado y parte en nombre y representación de AGRUMINSA al Procurador Sr. Argós Simón, requerir el envío de las actuaciones y solicitar el emplazamiento de los que fueron parte en el procedimiento precedente, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC.

5. Recibidas las actuaciones judiciales y personados los Procuradores don Felipe Ramos Cea y don Isacio Calleja García, en nombre y representación, respectivamente, de CANTUR, S.A., y don Emilio Castanedo Cavia, por providencia de la referida Sección de este Tribunal de 3 de diciembre de 1990 se acordó acusar recibo de las actuaciones, tener a aquéllos por personados y partes, así como por designado para la representación de la solicitante de amparo al Procurador don Rafael Torrente Ruiz en sustitución del anterior y, de conformidad con lo preceptuado en el art. 52.1 LOTC, otorgar un plazo común al Ministerio Fiscal y a todas las partes personadas para que presentaran las oportunas alegaciones.

6. La representación actora presentó su escrito de alegaciones el 28 de diciembre de 1991. En él, tras resumir los antecedentes del recurso, argumenta que en cuanto al fondo del asunto se plantean dos aspectos fundamentales: el primero, referente a la acreditación de haber depositado la cantidad objeto de condena, y el segundo relativo a la valoración procesal que cabe dar a la declaración de admisión de la suplicación decretada definitivamente por el Magistrado a quo como consecuencia de desestimar el recurso de reposición interpuesto.

En cuanto al primer punto se insiste en que la garantía exigida por el art. 154 de la L.P.L. quedó perfectamente cumplida por la empresa cuando, una vez readmitido el trabajador, al finalizar el mes, le abonó el importe de los salarios -percepción directa que se efectuó con su total conformidad-, y ello porque en la Sentencia no se determinaba el quantum, y además dicha concreción exigía llevar a cabo los correspondientes trámites informativos. Tal percepción directa por el trabajador, se añade, es incluso mejor garantía que la de la consignación en la entidad bancaria señalada en aquel precepto, por lo que los requisitos de dicho art. 154 de la L.P.L. han de estimarse total y absolutamente cumplidos.

Respecto a la segunda de las cuestiones se reitera también que en virtud de lo dispuesto en el art. 151 de la L.P.L., el Auto resolutorio del recurso de reposición -dictado por el Magistrado a quo- tenía carácter de cosa juzgada, y contra él no cabía recurso alguno, ni aun ante el órgano superior -excepto el de responsabilidad del Magistrado-, por lo que el Tribunal Superior de Justicia carecía de facultades para llevar a cabo la inadmisión de la suplicación por falta de consignación, falta que, en todo caso, era subsanable, y fue subsanada desde el momento en que el trabajador percibió la cantidad correspondiente.

Por todo lo anterior, se concluye suplicando se dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo.

7. En el escrito de alegaciones de la representación de don Emilio Castanedo Cavia se comienza manifestando que como en el recuso de suplicación formulado por dicha parte se alegó la inadmisión del recurso interpuesto por AGRUMINSA, el Tribunal Superior de Justicia resolvió sobre dicha cuestión con competencia plena para ello. Lo anterior, además, no causó indefensión a la solicitante de amparo, quien tuvo ocasión en dos trámites procesales -en el recurso de reposición y en la impugnación al recurso de suplicación-, de alegar lo que a su derecho convino sobre la inadmisión de la repetida suplicación.

El fundamento de Derecho primero de la Sentencia impugnada, se añade, explica suficientemente las razones legales que llevaron a la declaración de inadmisión del recurso, alegaciones que resultan incuestionables a la luz del art. 154 de la L.P.L. Por todo ello, se concluye, se suplica se dicte Sentencia desestimando el recurso de amparo.

8. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones presentadas el 2 de enero de 1992, tras efectuar un resumen de los hechos, parte del dato de que la razón esgrimida por la Sentencia impugnada para fundamentar la inadmisión de la suplicación se apoyaba en que AGRUMINSA había dejado de consignar en tiempo y forma la cantidad objeto de condena, tal y como preceptuaba el art. 154 de la L.P.L. entonces vigente. Y alega que tras el examen de las actuaciones, quedan claras las siguientes reflexiones: a) Que la Sentencia dictada por la Magistratura no cuantificó el importe debido de salarios de tramitación; b) Que ninguna de las partes interesó su aclaración; c) Que AGRUMINSA, al anunciar la interposición de la suplicación, consignó el depósito legal de 2.500 pesetas pero no la cantidad objeto de condena, esgrimiendo, como razón, que en la Sentencia no se había consignado cantidad líquida alguna; d) Que la Magistratura de Trabajo, de manera insólita, dio por buena la inactividad consignatoria de AGRUMINSA, incluso antes de que ésta manifestara que había satisfecho directamente en nómina tal suma al trabajador; e) Que el trabajador denunció que aquélla no había cumplido las exigencias del art. 154 de la L.P.L.; y f) Que AGRUMINSA contestó arguyendo el abono directo en la nómina a pagar al trabajador a fines de noviembre.

Del anterior relato fáctico, continúa el Ministerio Fiscal, se deduce el claro propósito inicial de la solicitante de amparo de no consignar la cantidad objeto de condena -ni el cálculo de la cantidad a depositar podía ser tan dificultoso, cuando un mes después la propia empresa pagó aquélla directamente al trabajador, ni AGRUMINSA podía desconocer el contenido real del art. 154 L.P.L. puesto que litigaba con asistencia letrada-, deduciéndose, asimismo, que la recurrente no justificó que comunicara al trabajador, con anterioridad al 30 de noviembre de 1990, que iba a pagarle la cantidad objeto de condena. Es más, la actividad procesal de AGRUMINSA demostraba que entendía que no debía realizar dicha consignación.

De otra parte y en cuanto a la censurable y errónea actuación procesal de la Magistratura de Trabajo a quo -que tuvo por anunciado el recurso a pesar de no efectuarse el depósito-, ésta no parece que sea suficiente para sanar la inactividad consignatoria de AGRUMINSA, pues dicha empresa litigaba asistida por Letrado, no solicitó la aclaración del fallo y tal exigencia de consignar se desprendía de la naturaleza del referido fallo. Aunque ante las afirmaciones de la recurrente la Magistratura de Trabajo debió de ofrecer a aquélla la oportunidad de subsanar su error, tal actividad negligente del Juzgado no puede considerarse que incidiera de forma esencial en la errónea conducta procesal de AGRUMINSA. Por todo lo anterior el Ministerio Fiscal concluye interesando se dicte Sentencia en la que se acuerde denegar el amparo solicitado por entender que la resolución judicial recurrida no ha vulnerado el art. 24.1 de la Constitución.

9. En su escrito de alegaciones, que tuvo entrada en este Tribunal también el 2 de enero de 1990, la representación de la entidad CANTUR argumentó que la Sentencia recurrida se encontraba ajustada a Derecho y no existía ningún tipo de infracción que pudiera dar lugar al recurso de amparo interpuesto.

10. Por providencia de 24 de mayo de 1993 se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 27 siguiente.

11. Por providencia de 25 de mayo siguiente se tuvo por designada a la Procuradora Sra. Mijancos Gurruchaga, en sustitución del Procurador Sr. Torrente Ruiz por baja en el ejercicio de la profesión del mismo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La entidad demandante de amparo impugna la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 22 de mayo de 1990, en cuanto inadmite el recurso de suplicación "por no cumplir lo prevenido respecto de la consignación de salarios de tramitación", fundamentándose en que el abono directo de dichos salarios al trabajador del modo en que se había efectuado, suponía un medio extraño y anormal, inadmisible por conculcar las formalidades procesales contenidas en el art. 154 de la L.P.L. entonces vigente en cuanto a forma y plazos.

A juicio de la recurrente la Sentencia ha vulnerado su derecho de tutela judicial efectiva sin indefensión -art. 24.1 C.E.- desde una doble perspectiva: primero porque el Auto que había dictado el Magistrado de Trabajo a quo admitiendo el anuncio del recurso de suplicación, como era resolutorio de un recurso de reposición, producía efectos de cosa juzgada según lo dispuesto en el art. 151 de la antigua L.P.L., y en consecuencia no podía ser recurrido, ni aun ante el órgano superior, mas el T.S.J.C. de Cantabria, desoyendo tal irrecurribilidad, había modificado indebidamente aquel pronunciamiento.

Y en segundo lugar porque la Sentencia impugnada le había privado de su derecho de acceder a los recursos legalmente previstos y a obtener una resolución sobre el fondo, en virtud de una interpretación excesivamente formalista y desproporcionada de lo establecido en el art. 154 de la L.P.L. de 1980.

El Ministerio Fiscal, en cambio, señala que atendiendo a la conducta procesal de la entidad AGRUMINSA, puesta de manifiesto tras el análisis de las actuaciones judiciales -que evidencian que su propósito, al menos inicialmente, fue el de no consignar-, los argumentos esgrimidos por la Sentencia del T.S.J.C. de Cantabria para inadmitir el recurso de suplicación no fueron ni excesivamente rigurosos ni desproporcionados, sino adecuados a las exigencias del art. 24.1 C.E.

2. La primera de las quejas alegadas en el recurso de amparo no puede prosperar. De un lado, porque ni el derecho de tutela judicial efectiva ni ningún otro derecho fundamental imponen al órgano judicial que resuelve un asunto en grado superior la vinculación a lo resuelto por el órgano judicial de instancia, pues ello le privaría de las facultades revisoras que le corresponden; y de otro, porque el problema de si un Tribunal Superior de Justicia es competente para revocar la decisión de un Juzgado de lo Social de tener por anunciado el recurso de suplicación, es una cuestión de legalidad ordinaria y que, por tanto, compete en exclusiva a los órganos judiciales. El cumplimiento de los requisitos procesales es un tema de orden público, cuyo control, en modo alguno, puede negarse al Tribunal superior que tiene competencia para conocer y resolver los recursos que ante el mismo se interpongan. El Tribunal Superior de Justicia no está vinculado por las decisiones que haya adoptado, en tal materia, el órgano judicial de instancia cuya resolución es objeto del recurso, máxime cuando es el propio recurrente el que expresamente pone en conocimiento del Tribunal Superior -en el escrito de impugnación al recurso formulado por la contraparte- el incumplimiento de los requisitos que condicionan la válida y eficaz interposición del recurso de suplicación.

3. La segunda cuestión planteada consiste, una vez más, en determinar si la decisión del Tribunal Superior de Justicia de inadmitir el recurso de suplicación por incumplimiento del requisito legal de la consignación de la cantidad objeto de condena -en el presente caso los salarios de tramitación-, establecido en el art. 154 de la L.P.L., ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por una interpretación formalista, enervante y desproporcionada contraria al ejercicio del derecho fundamental.

Este Tribunal, partiendo de la consolidada y muy reiterada doctrina de que el derecho de tutela judicial efectiva se satisface con una decisión fundada en Derecho que puede ser de inadmisión cuando se den las circunstancias a las que se liga en la ley tal tipo de resolución, ha tenido ocasión de declarar, también en múltiples ocasiones -a partir de la STC 3/1983- de 25 de enero- que la obligación de consignar el importe de la condena para que pueda tenerse por anunciado y admitirse el recurso de suplicación en el orden laboral -art. 154 de la L.P.L.-, no es una carga que pueda estimarse lesiva del referido derecho del art. 24.1 C.E., siempre que tal exigencia se haga valer por los Tribunales de modo proporcionado y a la luz de la ratio de esa carga, que no es otra que la de asegurar la seriedad de los recursos, evitando posibles maniobras dilatorias en su planteamiento, y asegurar el posterior cumplimiento de la resolución judicial que se pretende impugnar -en este sentido SSTC 162/1986, 85/1989, 91/1991 y 247/1991, entre otras muchas-.

4. El pronunciamiento respecto al supuesto planteado en el presente recurso de amparo exige dejar constancia de los siguientes antecedentes fácticos que resultan de la atenta lectura de las actuaciones judiciales: 1) Que la Sentencia del Juzgado de lo Social, al final de su parte dispositiva, tras indicar que contra ella cabía recurso de suplicación en el plazo de cinco días a partir de su notificación, añadía que era "indispensable que si el que recurre es el responsable de la condena, acredite haber consignado la cantidad importe de la misma en el Banco de España ...y el depósito de 2.500 pesetas, sin cuyos requisitos no podrá tenerse por anunciado el recurso y quedará firme la Sentencia"; 2) Que la solicitante de amparo, tanto en su escrito de anuncio del recurso de suplicación, como en el de aclaración de éste, presentados a finales de octubre de 1989, expresamente hizo constar que ingresaba el depósito de las 2.500 pesetas, pero no la cantidad objeto de condena -los salarios de tramitación-, por no estar determinada su cuantía líquida en la Sentencia y por no ser procedente en virtud de producirse la readmisión del trabajador en su puesto de trabajo; 3) Que no es hasta el 1 de diciembre siguiente cuando la recurrente pone de manifiesto ante el Juzgado haber satisfecho directamente al Sr. Castanedo Cavia los referidos salarios de tramitación, abono que se acredita efectuado, a través de certificación bancaria, el 30 de noviembre de 1989 -se invocan problemas de tramitación informática-; 4) Y que el Sr. Castaneda en todo momento alegó -en el incidente del Juzgado sobre admisión o no de la suplicación, en el recuso de reposición contra el Auto resolutorio de dicho incidente, y también en el trámite de la suplicación- que la empresa no había consignado en tiempo y forma el importe de los salarios de tramitación objeto de la condena.

5. Es cierto que este Tribunal, a través de reiterada jurisprudencia, ha flexibilizado las exigencias derivadas de lo previsto en el art. 154 de la antigua L.P.L., y así, en determinados supuestos, ha permitido la subsanación de irregularidades producidas en la justificación de las consignaciones, siempre que no se produzca daño ni para terceros ni para el desarrollo del proceso. Deben señalarse, en tal sentido, los errores o defectos en la cuantía -SSTC 162/1986, 95/1989, 176/1990 y 91/1991-, la omisión del depósito no obstante consignar el importe de la condena -STC 2/1989-, la incorrecta designación del órgano judicial a cuyo favor se efectúa la consignación -SSTC 53/1983, 95/1983 y 96/1983- o los errores en la consignación inducidos por el órgano judicial -STC 43/1983-.

Esta tendencia a permitir la subsanación de defectos en la consignación ha sido también plasmada legislativamente, en nuestro ordenamiento procesal laboral, a través del nuevo art. 192.3 de la Ley de Procedimiento Laboral de 27 de abril de 1990, el cual permite otorgar un plazo para subsanar, entre otros los "defectos u omisiones consistentes en la insuficiencia de consignar la condena o de asegurarla".

Ahora bien, una cosa son los supuestos de defectuoso o erróneo cumplimiento de la consignación, en los que la parte en ningún momento se muestra contraria al cumplimiento de dicho requisito, o aquellos otros que permiten una reinterpretación a la luz de los principios constitucionales, que son a los que se refiere la jurisprudencia constitucional reseñada, y otra cosa radicalmente distinta, a la que procede otorgar efectos también opuestos, es el total incumplimiento de la obligación de consignar. En este segundo caso, en el que hay inexistencia de actividad consignatoria, y no sólo insuficiencia, no cabe la subsanación, ya que no puede dejarse al arbitrio de la parte la ampliación del plazo de cinco días previsto en el repetido precepto de la antigua Ley de Procedimiento Laboral como indispensable para anunciar la interposición del recurso.

Pues bien, esto último es lo acontecido en el caso que ahora nos ocupa, y ello porque según se desprende de las actuaciones, no cabe ninguna duda de que, tal y como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, la conducta inicial de la solicitante de amparo fue la de no consignar la cantidad objeto de la condena, pues según refirió en sus escritos, consideraba que la readmisión del trabajador en su puesto de trabajo suplía aquella obligación, y que tal consignación, además, era de imposible ejecución por no cuantificarse su importe en la Sentencia. No fue hasta trascurrido más de un mes -el 1 de diciembre de 1989- desde su anuncio del recurso de suplicación cuando acreditó ante el Juzgado que había pagado, el día anterior, los salarios de tramitación y de un modo distinto al legalmente previsto, es decir mediante abono directo en una cuenta corriente a nombre del trabajador.

La demandante no tenía por qué dudar de la exigencia de tal requisito de consignación dentro de plazo, ya que aunque el Juzgado de lo Social admitió, en un primer momento, su anuncio del recurso sin consignación coetánea, aquella obligación se desprendía claramente de la Sentencia, siendo de inexcusable cumplimiento para ella puesto que al haber intervenido en las actuaciones con la asistencia de Letrado, la diligencia procesal exigible a éste le imponía el conocimiento del exacto contenido -formalidades de tiempo y forma- del precepto legal que regulaba la repetida consignación.

Su desconocimiento del quantum de la condena, por último, tampoco es un argumento que pueda sostenerse, y ello porque cuando abonó posteriormente al Sr. Castanedo los salarios de tramitación debidos, no tuvo ninguna dificultad en cuantificar el importe objeto de la condena.

6. De cuanto antecede ha de concluirse que la decisión del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de inadmitir el recurso de suplicación por no cumplir lo prevenido en el art. 154 de la L.P.L. respecto de la consignación de los salarios de tramitación, no puede considerarse, como pretende la demandante de amparo, producto de un formalismo incompatible con el acceso a la jurisdicción. Aquella decisión, por el contrario, es conforme con las exigencias derivadas del derecho de tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., al no permitir dejar al arbitrio y disponibilidad de la parte la ordenación temporal a la que han de someterse los requisitos procesales para la admisión de los recursos, cuyo control corresponde a los Tribunales que han de conocer de los mismos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por la entidad Agrupación Minera S.A.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 174/1993, de 27 de mayo de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 147, de 21 de junio de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:174

Recurso de amparo 1.897/1990. Contra Autos dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Huesca sobre autorización de entrada en domicilio y contra el de la Audiencia Provincial de Huesca que confirmó en apelación los anteriores.

Supuesta vulneración de los derechos fundamentales garantizados en los arts. 18.2 y 19 de la C.E. y del art. 24 que garantiza la interdicción de indefensión

1. En el presente caso, la entrada en el edificio propiedad del recurrente se produjo para ejecutar subsidiariamente las obras que el propietario debía ejecutar en cumplimiento de resoluciones judiciales firmes que declararon la conformidad a Derecho de los Acuerdos municipales que las imponían. En consecuencia, y en aplicación de la doctrina establecida en nuestra STC 160/1991, ni siquiera hubiera sido necesaria una segunda resolución judicial que autorizara la ejecución de esos actos administrativos [F.J. 1].

2. En los AATC 129/1990 y 85/1992, a propósito de la audiencia del interesado en este tipo de actuaciones judiciales, hemos declarado que el ejercicio de esta función de control, preventivo y «prima facie», no requiere que necesariamente y en todo caso el órgano judicial se pronuncie después de conocer los motivos de oposición del interesado, como si se tratase de un proceso, cuando lo cierto es que de lo único que se trata es de apode rar a la Administración para realizar una determinada actuación [F.J. 2].

3. Por lo que se refiere al derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, las cuestiones relativas a la atribución de competencias entre órganos jurisdiccionales no afectan al mencionado derecho (SSTC 59/1983 y 76/1992 y ATC 1.112/1988), perteneciendo a la libre configuración del legislador determinar a qué órgano jurisdiccional corresponde pronunciarse sobre las peticiones de entrada [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.897/90, interpuesto por don Antonio Claver Lacasa, representado por el Procurador don Eduardo Muñoz-Cuéllar Pernía y asistido por el Letrado don José Manuel Marraco Espinos, contra los Autos de 16 de marzo y 9 de abril de 1990, dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Huesca, sobre autorización de entrada en domicilio, y contra el Auto de 21 de junio de 1990 de la Audiencia Provincial de Huesca que confirmó en apelación los anteriores. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Ayuntamiento de Huesca, representado por el Procurador don José Manuel de Dorremochea Aramburu. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 19 de julio de 1990 y que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 21 de julio siguiente, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Muñoz-Cuéllar Pernía, en nombre y representación de don Antonio Claver Lacasa, interpone recurso de amparo contra los Autos de 16 de marzo y 9 de abril de 1990 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Huesca, sobre autorización para la entrada en domicilio y contra el Auto de la Audiencia Provincial de 21 de junio de 1990, que los confirmó, por presunta vulneración de los derechos garantizados en el art. 24 C.E.

2. Los hechos que han dado origen al presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El Ayuntamiento, con fecha 16 de marzo de 1990, solicitó la autorización judicial prevista en el art. 87.2 LOPJ para la entrada de personal técnico y de obras en el edificio propiedad del recurrente en amparo, con el fin de realizar unas obras de rehabilitación en el mismo.

b) El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Huesca concedió la autorización solicitada, por Auto de 16 de marzo de 1990.

c) El 23 de marzo de 1990 el hoy recurrente en amparo recibió un escrito del Ayuntamiento de Huesca por el que se le comunicaba que en breves fechas se procedería a entrar en el edificio de su propiedad, para realizar obras de rehabilitación, y que contaba para ello con la autorización del Juzgado de Instrucción cuyo Auto se acompañaba con la notificación del Ayuntamiento.

d) Contra el Auto del Juzgado de Instrucción de Huesca que autorizaba la entrada en el edificio propiedad del recurrente, éste interpuso recurso de reforma y contra su desestimación -por Auto de 9 de abril de 1990- recurrió en apelación que fue igualmente desestimada por la Audiencia Provincial en el Auto de 21 de junio del mismo año.

3. El recurrente en amparo fundamenta su demanda en la presunta vulneración de los derechos a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías, así como el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, todos ellos consagrados en el art. 24 C.E.

El Auto de 16 de marzo de 1990 y los sucesivos que han confirmado su legalidad habrían vulnerado los derechos de defensa y audiencia que asistían al recurrente. Las resoluciones judiciales mencionadas han sido dictadas, no ya a través de un procedimiento sumarísimo o urgente, sino con total ausencia de un mínimo procedimiento. La ausencia de intervención contra dictoria del recurrente se ha dado en las dos instancias judiciales, ya que en el recurso de apelación, después del trámite de instrucción, no se realizaron más actuaciones en la Audiencia.

No puede admitirse, se argumenta en la demanda, que se autorice la entrada en un inmueble sin oir al interesado -en este caso el propietario- ni tan siquiera notificarle la resolución autorizante, en menoscabo de derechos constitucionales como el de propiedad, inviolabilidad del domicilio y la intimidad.

La segunda queja del recurrente se refiere al derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, que considera vulnerado porque la atribución al Juez de Instrucción de la competencia derivada del art. 87.2 LOPJ constituye una invasión del Juez Penal en las competencias propias de la jurisdicción contencioso-administrativa. A ello se añade que una atribución de competencia jurisdiccional que no vaya acompañada del correspondiente procedimiento que asegure la efectiva tutela judicial no puede considerarse atribución de competencia en garantía de un derecho (art. 117 C.E.).

Por todo ello solicita el amparo de este Tribunal para que dicte Sentencia declarando la nulidad de los Autos impugnados y declarando el derecho del recurrente a un proceso con todas las garantías procesales que sea previo a la concesión de la autorización para la entrada del personal municipal en el edificio de su propiedad.

4. Por providencia de 7 de noviembre de 1990, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y requerir a la Audiencia Provincial de Huesca y al Juzgado de Instrucción núm. 1 de esa capital, para que remitan respectivamente testimonio del recurso de apelación 53/90 y de las diligencias indeterminadas 12/90; interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos han sido parte en el proceso judicial antecedente, excepto el recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días comparezcan en el presente proceso constitucional.

5. Por providencia de 17 de diciembre de 1990, la Sección acuerda: tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Huesca; tener por personado y parte, en nombre y representación del Sr. Claver Lacasa, al Procurador don José Granados Weil, en sustitución de su fallecido compañero Sr. Muñoz-Cuéllar Pernía, y tener asimismo por personado y parte, en nombre y representación del Ayuntamiento de Huesca, al Procurador don José Manuel de Dorremochea Aramburu. Asimismo acuerda, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

6. Por Auto de 14 de enero de 1991, la Sala acordó denegar la petición de suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales recurridas.

7. En su escrito de alegaciones, el Fiscal estima que debe denegarse el amparo solicitado por el recurrente.

Argumenta el Fiscal, que con la autorización para entrar en el edificio y realizar las obras de rehabilitación, el Ayuntamiento tan sólo se propuso ejecutar el Acuerdo de la Comisión Municipal permanente que, por decisión del recurrente en amparo, fue sometido también al control de la jurisdicción contencioso-administrativa que confirmó su legalidad. El Juez de Instrucción actuó dentro de las atribuciones que le confiere el art. 87.2 LOPJ al autorizar al Ayuntamiento, en resolución motivada, la entrada en el edificio propiedad del actor, para realizar las obras de rehabilitación no efectuadas por el propietario.

Recuerda el Fiscal la doctrina sentada por este Tribunal en su STC 144/1987 ante un caso semejante al presente.

Respecto de la indefensión que el recurrente dice haber sufrido por la falta de garantías procedimentales, este Tribunal también ha resuelto la cuestión que plantea. En efecto, en el Auto 129/1990, el Tribunal ha declarado que no se trata de un proceso en el que la Administración y el titular domiciliario contienden para decantar a su favor la convicción y la resolución judicial, sino que de lo único que se trata es de apoderar a la Administración para realizar una determinada actuación.

Por lo que respecta al derecho al Juez predeterminado por la Ley, el Fiscal empieza diciendo que, como este Tribunal ha manifestado reiteradamente, la atribución por el legislador a uno u otro orden jurisdiccional del conocimiento de una materia en modo alguno puede situarse en el concepto constitucional de Juez ordinario. En cualquier caso, el Juez de Instrucción no revisa la legalidad del acto administrativo, que corresponde a la jurisdicción de este orden, sino la necesidad de la ejecución forzosa de los actos administrativos, cuya legalidad había sido declarada, en este caso, por la jurisdicción contencioso-administrativa.

La denunciada vulneración del derecho a un proceso con las garantías debidas y a un Juez ordinario predeterminado por la ley es meramente retórica. Por un lado, la autorización constituye un mero apoderamiento para realizar determinada actuación que no entraña la apertura de ningún proceso judicial, en el que los implicados puedan hacer valer sus pretensiones y medios de defensa. Por otro, el derecho al Juez predeterminado por la Ley sólo exige (STC 55/1990) que el órgano judicial haya sido creado por una norma legal, invistiéndole de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial, y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional.

8. En su escrito de alegaciones, la representación del recurrente vuelve a insistir en el quebranto de las garantías procesales en las dos instancias judiciales. Se denuncia la falta de audiencia del actor, el conocimiento indirecto que tuvo del Auto que autorizaba la entrada en el edificio y la falta de acotamiento, por parte de la resolución judicial, del alcance de dicha entrada.

Se dice también que el art. 87.2 LOPJ es inconstitucional, tanto por atribuir a los Juzgados de Instrucción la competencia para otorgar las autorizaciones de entrada, como por no establecer un procedimiento para el ejercicio de esta potestad jurisdiccional.

En otro orden de cosas, y aun siendo rechazable la intervención del Juez Penal en la materia contencioso-administrativa, la garantía de los derechos del administrado exige que el Juez autorizante efectúe un acotamiento preciso de la intromisión que va a autorizar. En el presente caso, no se hizo así, ya que el Auto de 10 de marzo de 1990 no contiene la más mínima indicación sobre las obras que se autorizan, su duración, personas que pueden entrar en el edificio, partes del mismo a la que se extiende la autorización, etc.

9. En su escrito de alegaciones, el representante del Ayuntamiento de Huesca empieza por completar el relato fáctico de la Sentencia que califica de excesivamente "simplista". El Ayuntamiento denegó en su día al recurrente su solicitud de declaración de ruina del edificio de autos, ordenando la ejecución de determinadas obras de conservación. Contra estos actos administrativos el actor interpuso recurso contencioso-administrativo que fue desestimado primero por la Audiencia Territorial de Zaragoza y, después, por el Tribunal Supremo.

El Ayuntamiento intentó repetidas veces llevar a cabo lo dispuesto en aquellos actos, por lo demás declarados legales en dos Sentencias firmes, sin conseguir del hoy recurrente en amparo la ejecución de lo ordenado. Previos requerimientos, también reiterados, se solicitó del recurrente la llave del edificio para ejecutar las órdenes incumplidas.

Ante la reiterada obstrucción del actor al cumplimiento de lo ordenado (que incluso interpuso de nuevo recurso contencioso-administrativo contra una nueva denegación de declaración de ruina que ha sido desestimado), el Ayuntamiento procedió a la ejecución subsidiaria (art. 106 L.P.A) de los actos en cuestión, acudiendo al Juez de Instrucción para que, a la vista de los antecedentes que se acompañaban con la solicitud, autorizara la entrada en la finca propiedad del recurrente, Sr. Claver Lacasa, que por lo demás no constituye su domicilio.

Precisados, así, los hechos, el Ayuntamiento de Huesca manifiesta que debe desestimarse el recurso de amparo en cuanto no ha habido lesión alguna de los derechos fundamentales que el recurrente considera vulnerados.

Los actos administrativos que dieron origen a la ejecución fozosa habían sido declarados conformes a derecho por dos Sentencias firmes. Tratándose, pues, de actos revisados jurisdiccionalmente y firmes eran, por tanto, ejecutivos sin necesidad de posteriores autorizaciones. Ninguna garantía constitucional ha sido olvidada ni por los Tribunales ni por el Ayuntamiento.

Todos los antecedentes necesarios para que el Juzgado pudiera formar juicio le fueron facilitados por el Ayuntamiento. No se estaba tramitando un procedimiento judicial, sino simplemente se estaba cumplimentando una formalidad que encomienda a la jurisdicción penal la facultad de otorgar o negar permiso a la Administración para entrar en un edificio (que además no es domicilio del actor) para ejecutar una serie de actos administrativos completamente ajustados a Derecho.

10. Por providencia de 24 de mayo de 1993 se señaló para votación y fallo de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto del presente recurso de amparo determinar si el Auto de 16 de marzo de 1990 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Huesca, que autorizó al Ayuntamiento de esta ciudad para entrar en el edificio propiedad del actor, y los Autos de 9 de abril (del mismo órgano judicial) y de 21 de junio (de la Audiencia Provincial) que lo confirmaron han lesionado los derechos del recurrente a un proceso con todas las garantías y sin indefensión y al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24 C.E.).

Las cuestiones que plantea el recurrente han sido resueltas por este Tribunal en diversas resoluciones (SSTC 144/1987, 160/1991, 76/1992 y AATC 129/1990 y 85/1992) cuya doctrina ha de llevarnos necesariamente a la desestimación del presente recurso de amparo.

Las resoluciones impugnadas en este recurso de amparo han sido dictadas con respeto absoluto a los derechos del propietario del edificio, ya que en supuestos como el presente lo que el Juez ha de constatar es que la ejecución de un acto administrativo, que prima facie aparece dictado por autoridad competente en ejercicio de sus facultades propias, requiere efectivamente la entrada en dicho lugar (STC 144/1987). En el presente caso, tal y como consta en las actuaciones, el Ayuntamiento de Huesca solicitó la autorización del Juez de Instrucción para entrar en el edificio propiedad del recurrente, con el fin de proceder a la ejecución subsidiaria de las obras ordenadas por la Corporación municipal y no ejecutadas por el propietario, produciéndose con ello el incumplimiento de lo dispuesto en las Sentencias de la Audiencia Territorial de Zaragoza y del Tribunal Supremo confirmatorias de la legalidad de los acuerdos municipales. Con su solicitud, el Ayuntamiento adjuntaba la copia de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza, de 17 de julio de 1987, que había desestimado el recurso contencioso-administrativo del Sr. Claver Lacasa contra los acuerdos municipales que desestimaron su petición de declaración de ruina y ordenaron a la propiedad que llevase a cabo las reparaciones precisas en el inmueble. A la vista de ello es indudable, pues, que el Juez de Instrucción contó con elementos de juicio más que suficientes para autorizar la entrada en el edificio propiedad del recurrente.

Así pues, en el presente caso, la entrada en el edificio propiedad del recurrente se produjo para ejecutar subsidiariamente las obras que el propietario debía ejecutar en cumplimiento de resoluciones judiciales firmes que declararon la conformidad a Derecho de los acuerdos municipales que las imponían. En consecuencia, y en aplicación de la doctrina establecida en nuestra STC 160/1991, ni siquiera hubiera sido necesaria una segunda resolución judicial que autorizara la ejecución de esos actos administrativos.

2. En cualquier caso, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre las cuestiones que plantea el recurrente relativas a la audiencia del interesado en estos supuestos y al Juez ordinario predeterminado por la Ley.

En los AATC 129/1990 y 85/1992, a propósito de la audiencia del interesado en este tipo de actuaciones judiciales, hemos declarado que el ejercicio de esta función de control, preventivo y prima facie, no requiere que necesariamente y en todo caso el órgano judicial se pronuncie después de conocer los motivos de oposición del interesado, como si se tratase de un proceso, cuando lo cierto es que de lo único que se trata es de apoderar a la Administración para realizar una determinada actuación. En el presente caso, además, se da la circunstancia de que el actor tuvo la oportunidad de poner en conocimiento del Juez sus razones para oponerse a la entrada en el edificio de su propiedad, a través de los sucesivos recursos de reforma y apelación.

Finalmente, y por lo que se refiere al derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, las alegaciones del recurrente deben ser igualmente rechazadas pues, como hemos declarado, las cuestiones relativas a la atribución de competencias entre órganos jurisdiccionales no afectan al mencionado derecho (SSTC 59/1983 y 76/1992 y ATC 1112/1988), perteneciendo a la libre configuración del legislador determinar a qué órgano jurisdiccional corresponde pronunciarse sobre las peticiones de entrada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Antonio Claver Lacasa.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 175/1993, de 27 de mayo de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 147, de 21 de junio de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:175

Recurso de amparo 2.266/1990. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación contra la dictada por la Audiencia Provincial de Alicante, que condena a los recurrentes como autores de un delito de robo.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: inactividad probatoria

1. Según tiene declarado este Tribunal a partir de su STC 31/1981, el principio constitucional de presunción de inocencia es compatible con la libre valoración y ponderación de la prueba por los órganos judiciales, «pero para que tal ponderación pueda llegar a desvirtuar la presunción de inocencia, es preciso una mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales que de alguna forma pueda considerarse de cargo y de la que se pueda deducir, por tanto, la culpabilidad del procesado, y es el Tribunal Constitucional quien ha de estimar la existencia de dicho presupuesto en cada recurso» [F.J. 1].

2. Es obvio que declaraciones de culpabilidad de los recurrentes, que correspondían a un sumario distinto, aunque referentes a hechos análogos, sobre los que ya había recaído Sentencia penal condenatoria, no pueden en forma alguna constituir pruebas válidas y que su admisión como tales vulnera la tutela judicial efectiva «ex» art. 24.1 C.E. [F.J. 3].

3. La aceptación de las pruebas indiciarias como susceptibles de romper la presunción de inocencia requiere, según reiterada jurisprudencia (por todas, SSTC 173/1985, 175/1985 y 124/1990), que el órgano judicial explicite el proceso lógico a través del cual ha llegado, a partir de determinados indicios indubitados, al convencimiento de la culpabilidad de los imputados, lo que en forma alguna sucede en las Sentencias impugnadas aquí, en las que no se realiza razonamiento alguno para relacionar la ocupación de la prenda robada con la autoría de los condenados [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.266/90, interpuesto por don David Luque Padilla, don Miguel Nieto Luque, don Pedro José Pastor Riquelme y don Agustín Aparicio Pérez, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Marta Bermejillo de Hevia, y asistidos por el Letrado don Javier Mar cos Macía, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 19 de junio de 1990, que declara no haber lugar al recurso de casación contra la dictada por la Sala Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante, de 18 de abril de 1987, que condena a los recurrentes en amparo como autores de un delito de robo. Han comparecido los recurrentes y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 27 de septiembre de 1990 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito de doña Pilar Marta Bermejillo de Hevia, Procuradora de los Tribunales, que en nombre y representación de don David Luque Padilla, don Miguel Nieto Luque, don Pedro José Pastor Riquelme y don Agustín Aparicio Pérez, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 19 de junio de 1990, que declara no haber lugar al recurso de casación contra la dictada por la Sala Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante, de 18 de abril de 1987, que condena a los recurrentes en amparo como autores de un delito de robo.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 18 de abril de 1987, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante dictó Sentencia -en el sumario 24/84 del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Alicante- por el que condenó a los hoy recurrentes en amparo como autores de un delito de robo. El delito de robo a que se refiere el fallo, detallado en el primer resultando de la Sentencia, es el cometido el 22 de febrero de 1983 en el domicilio de don Luis Sellés García, sito en la partida de la Condomina, Finca Alberique, de Alicante.

b) Contra dicha Sentencia interpusieron los condenados recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, alegando, entre otros motivos, la infracción del derecho a la presunción de inocencia por existir vacío probatorio en la causa (motivo primero) y error en la apreciación de las pruebas evidenciado en documentos que obran en autos y consistente en apreciar el Tribunal a quo como pruebas las diligencias pertenecientes a otro sumario seguido en distinto Juzgado con ocasión de hechos de gran similitud (motivo segundo).

El Tribunal Supremo, por Sentencia de 19 de junio de 1990, desestimó el recurso interpuesto. En el fundamento de Derecho segundo, la Sala rechaza la violación de la presunción de inocencia al "apreciar pruebas suficientes de lo realizado por los cuatro procesados, y de su autoría; y así tenemos: las declaraciones de David Luque efectuadas ante la Policía y ante el Juzgado (folios 33 y 36 del sumario): las declaraciones ante las mismas autoridades de Pedro José Pastor (folios 33 y 37); las declaraciones de Agustín Aparicio (folios 34 y 38); y, finalmente, el interrogatorio de todos ellos efectuado en el acto del juicio oral, con plenas garantías contradictorias y en el que se pudieron contrastar tales pruebas".

3. La demanda considera que ha existido infracción del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), alegando que todos los folios señalados por el Tribunal Supremo como pruebas a apreciar no pertenecen a la causa enjuiciada, sino que son testimonios incorporados de otra causa distinta del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Alicante, por la que ya habían sido juzgados y condenados los procesados. Este error padecido por los órganos judiciales se vio favorecido por el hecho de que ambos sumarios se refieren a hechos muy similares, pues ambos robos fueron en un chalet y sus autores accedieron al mismo por una ventana, pero es indudable que se trata de hechos radicalmente distintos acaecidos en distinta fecha y lugar. Así, los hechos del sumario del Juzgado núm. 5 -que motiva el presente recurso- tuvieron lugar el 22 de febrero de 1983 en la Partida La Condomina, finca Alberique, de Alicante, y fueron negados por los hoy recurrentes, mientras que el robo del sumario del Juzgado núm. 1, reconocido por los recurrentes, se cometió el 2 de marzo de 1983 en la Zenia, en el término municipal de Campello (Alicante), y fueron objeto de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 12 de noviembre de 1985, firme en cuanto no recurrida.

En consecuencia la demanda considera que la condena de los recurrentes no se ha basado en unos mínimos elementos probatorios de cargo, con vulneración de la presunción de inocencia, por lo que solicita la estimación del recurso, dejando sin efecto las sentencias impugnadas, así como la suspensión de las mismas durante la tramitación del amparo.

4. La Sección Segunda, por providencia de 8 de octubre de 1990 acordó tener por interpuesto el recurso de amparo, solicitando de los recurrentes la remisión de determinados documentos. Por nueva providencia, de 7 de noviembre, la Sección decide, con carácter previo a la admisión del recurso, y en aplicación del art. 88 de la LOTC solicitar de los testimonios de las resoluciones judiciales. Por nueva providencia de 14 de diciembre de 1990, la Sección acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, otorgar un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los recurrentes para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes, así como la apertura de la correspondiente pieza de suspensión.

5. Tramitada la pieza de suspensión, y tras las alegaciones de los recurrentes en amparo y del Ministerio Fiscal, se dicta el Auto de la Sala Primera de 17 de diciembre de 1990 en el que se resuelve suspender la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas.

6. Con fecha 9 de enero de 1991 el Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones. En él establece que la condena de los recurrentes se ha basado exclusivamente en la declaración de los cuatro recurrentes ante la policía, posteriormente ratificadas en presencia judicial. Sin embargo, de la atenta lectura de las actuaciones se deduce sin ningún genero de duda que tales declaraciones se refieren a un sumario distinto, el 24/83 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Alicante, que no guarda relación alguna con el instruido con el núm. 24/84 por el Juzgado núm. 5 de la misma ciudad, que son la base de las Sentencias ahora recurridas, por lo que concluye que la presunción de inocencia no ha podido ser desvirtuada por la confesión de hechos distintos, aunque similares, a los que ocasionaron la condena. Analiza a continuación si la existencia de otros elementos obrantes en autos pueden tener relevancia probatoria como prueba indiciaria a efectos de la ruptura de la presunción de inocencia, pero concluye, con base en reiterada jurisprudencia de este Tribunal que la admisión de tal tipo de pruebas requiere un expreso razonamiento del proceso lógico que ha llevado a los tribunales a considerar tales indicios como suficientes, lo que en forma alguna se ha producido en este supuesto, habida cuenta del nulo razonamiento efectuado acerca de la ocupación de la cazadora objeto del robo y su conexión con la autoría de los condenados, por lo que, concluye, nos encontramos ante un error patente del Juzgador que vulnera tanto la tutela judicial efectiva como la presunción de inocencia (citando al respecto la STC 89/1983), por lo que solicita el otorgamiento del amparo.

Los recurrentes, mediante escrito registrado el 9 de enero de 1991, reiteran en lo sustancial las alegaciones contenidas en la demanda, insistiendo en el error cometido por los juzgadores, y solicitando una prueba documental para acreditar el error de la confusión de sumarios.

La mencionada prueba documental fue admitida por providencia de 21 de enero de 1991, siendo puesta de manifiesto al Ministerio Fiscal, que se tuvo por instruido con fecha 8 de marzo de 1991, y a los recurrentes, que realizaron las alegaciones pertinentes el 11 del mismo mes.

7. Por providencia de 24 de mayo de 1993, se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este recurso de amparo es determinar si la Sentencia de la Sala Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante, de 18 de abril de 1987, confirmada en casación por la de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 19 de junio de 1990, han vulnerado el derecho fundamental a la presunción de inocencia previsto en el art. 24.2 de la C.E., al declarar la culpabilidad de los recurrentes basada única y exclusivamente en unas declaraciones realizadas por éstos ante la policía y ratificadas ante el Juez, pero correspondientes a un sumario referido a un delito distinto, por el que habían sido condenados con anterioridad, y que se encontraba testimoniado en autos.

2. Conviene recordar en primer lugar la conocida doctrina de este Tribunal reiterada en infinidad de ocasiones desde la STC 31/1981, según la cual el principio constitucional de presunción de inocencia es compatible con la libre valoración y ponderación de la prueba por los órganos judiciales, "pero para que tal ponderación pueda llegar a desvirtuar la presunción de inocencia, es preciso una mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales que de alguna forma pueda considerarse de cargo y de la que se pueda deducir, por tanto, la culpabilidad del procesado, y es el Tribunal Constitucional quien ha de estimar la existencia de dicho presupuesto en cada recurso".

Se trata por tanto de determinar si las Sentencias impugnadas contienen el error denunciado en la demanda, error que inevitablemente tendría trascendencia jurídica -constitucional en cuanto vulneraría la tutela judicial efectiva (STC 55/1993), para, constatado tal error, analizar si el mismo ha producido la existencia de un vacío probatorio que lleve asimismo a anular las referidas Sentencias por vulneración de la presunción de inocencia.

3. Hay que sentar como indiscutible que el error denunciado se ha producido. La lectura de las actuaciones del proceso, así como el examen de la prueba documental practicada a instancia de los recurrentes no deja lugar a dudas respecto del hecho de que tanto la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, como la de casación, valoraron como elementos probatorios el contenido de determinados documentos obrantes en los autos del procedimiento en los que se contenían declaraciones de culpabilidad de los recurrentes, que correspondían a un sumario distinto, aunque referente a hechos análogos, sobre los que ya había recaído Sentencia penal condenatoria, extremo éste último que intentó infructuosamente ser aclarado por los recurrentes durante la vista oral. Es obvio que tales declaraciones no pueden en forma alguna constituir pruebas válidas y que su admisión como tales vulnera la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 C.E.

4. Queda por analizar si esa vulneración de la tu tela judicial efectiva, cuyo efecto consistiría exclusivamente en una nueva remisión del sumario a los órganos judiciales competentes, supone también y al mismo tiempo una vulneración del principio de presunción de inocencia que deba ser inmediata y definitivamente reparado por este Tribunal, lo que sucederá si prescindiendo de la valoración de estas pruebas erróneas no resta sino un vacío probatorio que conlleve la plena vigencia del citado principio constitucional.

Pues bien, a estos efectos resulta absolutamente significativa la lectura del fundamento de Derecho segundo de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en el que se afirma que la presunción de inocencia ha quedado enervada al "apreciar pruebas suficientes de lo realizado por los cuatro procesados, y de su autoría; y así tenemos: las declaraciones de don David Luque efectuadas ante la Policía y ante el Juzgado (folios 33 y 36 del sumario): las declaraciones ante las mismas autoridades de don Pedro José Pastor (folios 33 y 37); las declaraciones de don Agustín Aparicio (folios 34 y 38); y, finalmente, el interrogatorio de todos ellos efectuado en el acto del juicio oral, con plenas garantías contradictorias y en el que se pudieron contrastar tales pruebas".

Hay en consecuencia una explícita y concreta declaración por parte del Tribunal Supremo de los elementos probatorios que le han llevado a considerar suficientemente probada la culpabilidad de los condenados, siendo además los erróneamente valorados como tales, como si fueran los datos probatorios correspondientes al proceso que se juzgaba y no de otro sumario, del cual dichas declaraciones se habían traído por testimonio, circunstancia, por otra parte, que fue hecha notar por los recurrentes en el juicio oral.

Se ha producido por tanto en este supuesto un absoluto vacío probatorio vulnerador de la presunción de inocencia, que en forma alguna puede ser colmado por la prueba indiciaria a la que hace referencia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante consistente en la posesión de una determinada prenda robada por uno de los recurrentes, ya que como acertadamente señala el Ministerio Fiscal la aceptación de las pruebas indiciarias como susceptibles de romper la presunción de inocencia requiere, según reiterada jurisprudencia (por todas SSTC 173/1985, 175/1985 y 124/1990) que el órgano judicial explicite el proceso lógico a través del cual ha llegado a partir de determinados indicios indubitados al convencimiento de la culpabilidad de los imputados, lo que en forma alguna sucede en las Sentencias impugnadas en las que no se realiza razonamiento alguno para relacionar la ocupación de la prenda robada con la autoría de los condenados

5. En definitiva, los razonamientos expuestos llevan a concluir que las Sentencias impugnadas, en la medida en que basan la culpabilidad de los recurrentes de forma exclusiva en unos hechos manifiestamente erróneos, no han desvirtuado convenientemente la presunción constitucional de inocencia (art. 24.2) y resulta obligado reconocer la vulneración del derecho fundamental invocado por los recurrentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional por la AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentada por don David Luque Padilla, don Miguel Nieto Luque, don Pedro José Pastor Riquelme y don Agustín Aparicio Pérez y, en su virtud:

1º. Reconocer su derecho fundamental a la presunción de inocencia.

2º. Anular la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante, de 18 de abril de 1987, dictada en el sumario 24/84, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Alicante, así como la posterior Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 19 de junio de 1990, en el recurso de casación 5.047/87.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 176/1993, de 27 de mayo de 1993

Pleno

("BOE" núm. 147, de 21 de junio de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:176

Cuestión de inconstitucionalidad 1.371/1992. En relación con el art. 64.1, segundo inciso, de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Voto particular

1. Como recientemente ha recordado la STC 110/1993, no toda desigualdad de trato legislativo en la regulación de una determinada materia entraña una vulneración del derecho fundamental a la igualdad ante la Ley del art. 14 de la Constitución, sino únicamente aquellas que introduzcan una diferencia de trato entre situaciones que puedan considerarse iguales y sin que posean una justificación objetiva y razonable, pues, como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hechos se apliquen iguales consecuencias jurídicas. El principio de igualdad «no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida por el legislador» [F.J. 2].

2. En relación con diversos preceptos de la Ley de Arrendamientos Urbanos (AATC 652/1984, 76/1985, 203/1985 y 554/1984), y, en particular, en relación con el art. 64.1 L.A.U., respecto de la preferencia que en el mismo se contiene en favor de los pensionistas (ATC 265/1984), este Tribunal ha afirmado que si el legislador, al regular el derecho del arrendador a provocar la extinción del arrendamiento rompiendo la prórroga legal por causa de necesidad, establece una prelación que, obviamente, comporta situaciones de ventaja y desventaja para los arrendatarios colocados en uno u otro lugar del orden escalafonado de preferencia, esta es «una actuación constitucionalmente legítima en tanto no atente a valores constitucionales»; precisando que, «desde luego, no es contrario al art. 14 C.E., en tanto no se introduzca en la indicada regulación condiciones o circunstancias personales o sociales de las que típicamente o en la fórmula abierta con la que se cierra aquel precepto constitucional, entrañen discriminación» [F.J. 2].

3. El trato más favorable dispensado en la regulación legal a los funcionarios jubilados -como el concedido a los pensionistas- no carece de una justificación objetiva y razonable; y la diferenciación resultante es proporcionada a la finalidad de la norma. El trato más favorable concedido en la regulación legal a los funcionarios jubilados puede encontrar otro fundamento adicional y sobrevenido en el artículo 50 C.E., que obliga a los poderes públicos a promover el bienestar de los ciudadanos durante la tercera edad y atender a sus problemas específicos, entre ellos el «de vivienda» [F.J. 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.371/92, promovida respecto del art. 64.1, segundo inciso, de la Ley de Arrendamientos Urbanos por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Almería. Han comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 1 de junio de 1992 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Almería al que se acompañaba, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido Juez del 6 de mayo anterior, en el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación al art. 64.1, segundo inciso, de la Ley de Arrendamientos Urbanos (L.A.U.), en cuanto establece la preferencia en favor de funcionarios públicos o del Movimiento, en activo o jubilados, pensionistas, clero secular y ciertos profesionales por infringir el art. 14 de la Constitución Española, que establece la igualdad de los españoles ante la Ley, sin discriminación alguna tanto personal como social.

La cuestión trae causa del juicio de cognición núm. 220/91, seguido a instancia de don Francisco Puerta Romero contra don Arcadio Cayón Magdaleno sobre resolución de contrato de arrendamiento de vivienda. De las actuaciones remitidas se desprende que el actor en el proceso a quo es propietario de tres viviendas en el inmueble en que reside el demandado, quien ocupa una de ellas como arrendatario y al que el demandante pretende denegar la prórroga legal en virtud de la causa de necesidad prevista en el art. 62.1 de la L.A.U. Frente a esto, el inquilino demandado aduce su condición de funcionario jubilado, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el art. 64.1 de la Ley arrendaticia, tiene más derecho que los demás locatarios a permanecer en el arrendamiento, ya que es contra quien en último lugar debe intentarse la denegación meritada.

Declarados los autos conclusos para Sentencia, el Juez, por providencia de 20 de febrero de 1992, acordó que se requiriera al actor, al demandado y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de diez días, alegaran lo que estimasen conveniente sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. Evacuado el trámite conferido, el Juez, en el Auto de planteamiento de la cuestión, considera que puede ser inconstitucional el punto primero, segundo inciso, del art. 64 de la L.A.U. por infringir el art. 14 de la Constitución, que establece la igualdad de los españoles ante la Ley, sin discriminación alguna tanto personal como social.

2. La Sección Cuarta del Tribunal, mediante providencia de 22 de junio de 1992, acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Almería, y, a los efectos previstos en el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, expusiera lo que estimase procedente sobre la posible falta de las condiciones procesales para la admisión de la cuestión planteada. Cumplimentado este trámite, la Sección Primera del Tribunal, por providencia de 21 de julio de 1992, acordó: 1) incorporar a los autos el escrito de alegaciones del Fiscal General del Estado y admitir a trámite la cuestión promovida; 2) dar traslado de las actuaciones recibidas promoviendo la cuestión, conforme establece el art. 37.2 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaran convenientes; 3) publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado.

3. Mediante escrito registrado el 31 de julio de 1992, el Presidente del Senado comunicó el acuerdo de la Mesa de la Cámara de que se tuviera por personada a dicha Asamblea en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC. Con fecha de Registro del 8 de septiembre siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que, aun cuando la Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, ponía a disposición del Tribunal las actuaciones de la referida Cámara que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

4. Mediante escrito presentado el 11 de septiembre de 1992, efectuó sus alegaciones el Abogado del Estado, quien suplicó que se dictara en su día Sentencia por la que se declarase que el art. 64.1, segundo inciso, de la L.A.U. no es contrario al art. 14 de la Constitución.

A) La duda planteada por el Juez proponente carece de fundamento constitucional en cuanto a su formulación. La norma cuestionada establece ciertamente una desigualdad, pero, como es sabido, no basta con ello para que se produzca una vulneración del art. 14 C.E.; se precisa, según una reiteradísima doctrina constitucional, que el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable, debidamente proporcionada al fin de la norma; sobre la inexistencia de tal justificación, o sobre su posible existencia, no existe ningún razonamiento en el Auto que promueve la cuestión (sin que las alegaciones que hicieron en su día las partes nos ilustren tampoco mucho sobre el particular). En definitiva, se tendrá que indagar ahora, en abstracto, si la desigualdad establecida posee o no tal tipo de justificación; y, concretamente, lo que se establece con relación a funcionarios y pensionistas, puesto que son las condiciones que concurren únicamente en el demandado en el proceso a quo, sin que sean de aplicación en modo alguno las restantes previsiones del precepto cuestionado.

B) Lo que se trata aquí de examinar no es la constitucionalidad de una desigualdad singular y autónoma, sino la constitucionalidad del orden de prioridades como tal que establece el legislador. Al respecto, las exigencias de justificación objetiva y razonable deben operar en estos casos más limitadamente. Ciertamente, la existencia del orden de prioridades en sí no puede ser arbitraria o claramente irrazonable y la idoneidad de la posición relativa de cada peldaño o escalón tampoco puede ser manifiestamente arbitraria; fuera de ello, es el legislador ordinario el competente para configurar libremente el orden de prioridades con arreglo a criterios objetivos y no arbitrarios; pero la justificación de cada desigualdad relativa en la escala, con relación a los restantes peldaños, es casi imposible de razonar con seguridad desde el punto de vista de los parámetros constitucionales de la desigualdad; muchas veces las diferencias son muy sutiles o muy pequeñas, lo que justifica la libertad para ordenarlas del legislador, siempre de forma objetiva y que no sea manifiestamente arbitraria. En el presente caso, no existe tal manifiesta arbitrariedad o irrazonabilidad. La existencia de un orden de prioridades en el caso del art. 64 L.A.U. es inevitable, dada la estructura del supuesto de hecho; y tampoco parece arbitrario establecer la escala atendiendo a razones personales y económicas, relacionadas con la necesidad de vivienda y de permanecer en la actual. El orden relativo de tales razones corresponde establecerlo sin duda al legislador, cuyo criterio parece muy problemático sustituir con seguridad conceptual desde los parámetros que integran normalmente la exigencia constitucional de igualdad.

C) La consideración preferencial de los funcionarios y pensionistas responde a criterios objetivos y no arbitrarios, derivados de una consideración necesariamente empírica y general de estos colectivos en relación con su necesidad de vivienda. En los funcionarios concurre la circunstancia legal del deber de residencia (art. 77.1 del Texto Articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 1964), relacionado directamente con su deber de servir los intereses generales (art. 103 C.E.). En los pensionistas, concurre habitualmente alguna circunstancia personal que les impide o dificulta la posibilidad de trabajar y obtener ingresos (la edad, la incapacidad), que constituye justamente el hecho causante de la pensión. Y en ambos casos estas circunstancias concurren con otra, plenamente cierta: las retribuciones de ambos colectivos no se establecen por las reglas del libre mercado (al que se tendría que acudir para obtener una nueva vivienda), sino que vienen determinadas por un previo régimen legal (leyes presupuestarias, normativa de retribuciones, etc.), que posee una rigidez indudablemente muy superior a las condiciones del libre mercado laboral. Parece legítima la consideración empírico-general de la escasez de las retribuciones de ambos colectivos, en relación con el libre mercado; ello es un lugar común en la doctrina que estudia la función pública. Y la combinación de ambas circunstancias (funcionario y pensionista) acentúa aun más este efecto, debido a la peculiar manera en que el ordenamiento establece actualmente la cuantía de las pensiones de los funcionarios (que se calculan sobre las retribuciones básicas, excluyéndose las importantísimas retribuciones complementarias). Este es el caso del proceso a quo, en que el inquilino que se pretende desalojar es un funcionario jubilado de 80 años de edad que se vería obligado a obtener una nueva vivienda en condiciones de libre mercado.

Todo ello lleva en definitiva a la conclusión de que la forma en que el legislador ha establecido el orden de prioridades no es manifiestamente arbitraria o irrazonable y responde a criterios objetivos; su definitiva configuración y ordenación, ponderando comparativamente los casos, corresponde al legislador, sin que pueda afirmarse que en tal ponderación quede patente infracción alguna del art. 14 C.E.

5. El Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito registrado el 20 de septiembre de 1992, en el que interesó del Tribunal que dictara Sentencia por la que se declarase que no se opone al art. 14 C.E. el art. 64.1.2 L.A.U. en lo relativo a la preferencia otorgada a los funcionarios jubilados y pensionistas.

A) Es preciso poner de relieve, ante todo, que el órgano judicial plantea la cuestión de inconstitucionalidad sin manifestar las dudas ni determinar las razones en que funda la contraposición del precepto cuestionado y el art. 14 C.E. De otra parte, es de observar que la cuestión se circunscribe no a la totalidad de la norma, sino únicamente a la preferencia que otorga la Ley al funcionario público jubilado y al pensionista.

B) La resolución del contrato por causa de necesidad del arrendador está específica y minuciosamente regulada. El art. 64.1 y 2 establece un orden de prelación a los efectos de denegación de la prórroga. Si el arrendador tiene una sola vivienda, ejercerá este derecho de resolución contractual sobre la vivienda cualquiera que sea la condición del arrendatario, pero, si tiene dos o más viviendas, este derecho de resolución que la Ley le concede no puede ser, atendida la naturaleza del bien objeto del contrato, ejercitado libremente. La determinación del arrendatario contra quien se va a ejercitar la acción de resolución viene señalada por la Ley. El legislador, para evitar arbitrariedades, establece un orden de preferencia que tiene que ser observado para que el derecho de resolución que otorga la L.A.U. tenga efecto. Si el legislador no estableciera este orden preferencial, se dejaría en manos del arrendador la elección del arrendatario y ésta podría hacerse sobre la base de circunstancias no coincidentes ni acordes con el valor social de la vivienda ni con las finalidades que sirven de fundamento a la especialidad y regulación tuitiva de esta materia.

La Ley ha establecido un orden y dentro de esa escala se incluye, entre otros, al arrendatario que sea funcionario público jubilado y al pensionista, por lo que, antes de dirigir la acción de resolución contra ellos, deberá el arrendador dirigirla contra los arrendatarios que estuvieren antes en dicha escala preferencial. La norma establece un orden de prelación y la cuestión de inconstitucionalidad se reduce a examinar si este orden supone un trato discriminatorio por no ser razonable, es decir, si tiene o no un fundamento racional que le aleje de la discriminación del art. 14 de la C.E. La normativa arrendaticia, al estar en el ámbito del Derecho social e institucional, tiene un carácter tuitivo y proteccionista que influye en todas sus normas. No cabe duda de que, desde esta dimensión tuitiva y protectora, la preferencia otorgada en el orden de prelación al funcionario público jubilado y al pensionista para mantenerlo en la vivienda con preferencia a otros arrendatarios responde a un criterio social y razonable que lógicamente es acorde con la finalidad de la medida por existir una conexión lógica entre los medios empleados y la meta perseguida.

En efecto, el funcionario público jubilado y el pensionista presentan una serie de caracteres que les diferencian razonablemente del resto de los arrendatarios y esta diferencia hace que la distinción de trato tenga una justificación objetiva y razonable. El funcionario público jubilado y el pensionista han alcanzado una edad o una situación que supone el cese en su actividad laboral, lo que significa la imposibilidad de seguir trabajando por imposibilidad física y legal. Han perdido, pues, desde el punto de vista económico, parte de su poder adquisitivo al recibir una remuneración sustancialmente menor que la que recibían por su trabajo, lo que limita la posibilidad de lograr una existencia física y moral adecuada a sus necesidades y les imposibilita para encontrar otra vivienda de la misma entidad, de alquiler o venta, debido al desajuste entre sus ingresos y el precio de ésta. El declive físico, la soledad y la disminución de la posibilidad de afecto que a esa edad se produce se verían agravados por el abandono de la casa en la que han desarrollado su vida sin posibilidad de encontrar un nuevo asentamiento vital e independiente, lo que supone un impacto psicológico de grave transcendencia. Esta situación fáctica se considera en la vida social como digna de una mayor protección social y solidaridad, constituyendo una justificación proporcionada, racional y objetiva de la preferencia que en el orden de prelación establece el art. 64.1 y 2 L.A.U. y por ello esta situación no puede ser considerada discriminatoria para el resto de los arrendatarios. Hay que tener presente que la protección a la tercera edad, donde suelen encontrarse los jubilados y pensionistas, es un valor constitucional a través de lo dispuesto en el art. 50 C.E.

Se puede concluir afirmando que el legislador, ante una pluralidad de contratos de arrendamiento y atendida la naturaleza de este contrato, no puede dejar al arbitrio del arrendador la elección del arrendatario contra el que va a dirigir la acción de resolución del contrato y esta situación le obliga necesariamente a establecer un orden de prelación en la elección de los arrendatarios contra los que se va a dirigir la denegación de la prórroga, orden de prelación que es constitucional porque se incardina en una escala en la que la desigualdad de trato que impone el art. 64.1 L.A.U. responde a razones objetivas y no está carente de una justificación objetiva.

6. Por providencia de 25 de mayo de 1993, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de los de Almería se cuestiona la constitucionalidad del art. 64.1, segundo inciso, del Texto Refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos, aprobado por el Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre, por entender el órgano judicial que dicho precepto resulta contrario al art. 14 C.E.

Según el art. 64.1 L.A.U., en las fincas arrendadas por pisos, el arrendador que intentare la denegación de la prórroga legal del contrato locativo al amparo del caso primero del art. 62 -esto es, invocando la necesidad, para sí o para sus ascendientes o descendientes, de ocupar la vivienda o local dados en arrendamiento- "deberá ejercitar su derecho sobre la vivienda que se halle habitualmente deshabitada, siempre que constituya medio adecuado a sus necesidades. En defecto de las de esta clase, sobre la que no sirva de hogar familiar; sucesivamente, sobre la ocupada por familia menos numerosa, y en último lugar, sobre las correspondientes a funcionarios públicos o del Movimiento, en activo o jubilados, pensionistas y quienes, además de vivir en ellas, ejerzan en las mismas profesión u oficio por el que satisfagan contribución. El clero secular ocupará, en el orden de prelación, el mismo lugar que el funcionario público. Los casos de igualdad se resolverán en favor del inquilino más antiguo".

El órgano proponente de la cuestión plantea la duda de inconstitucionalidad respecto de la preferencia establecida en favor de los funcionarios, los pensionistas, el clero secular y ciertos profesionales. Ahora bien, en el proceso a quo la acción denegatoria de la prórroga se halla dirigida frente a un arrendatario en quien concurre la condición de funcionario público jubilado, por lo que, en atención al carácter concreto del control de normas que a través de la cuestión se promueve, es ese aspecto de la regulación legal el que ha de examinarse, sin perjuicio de que una eventual declaración de inconstitucionalidad hubiera de extenderse, por conexión o consecuencia, a otros extremos de dicha regulación (art. 39.1 LOTC).

El razonamiento contenido en el Auto de planteamiento de la cuestión se limita a expresar la posible inconstitucionalidad del art. 64.1, segundo inciso, de la L.A.U. por oposición al art. 14 C.E., en cuanto proclama la igualdad de los españoles ante la ley, sin discriminación alguna tanto personal como social. Esta parquedad argumental implica que el órgano judicial se ha circunscrito a manifestar la existencia de su propia duda sin aducir los fundamentos que la sustentan; lo que no facilita la decisión de este Tribunal, al que únicamente cabe adoptar como respuesta a las razones por las que los órganos del Poder Judicial vienen a dudar, en un caso concreto, de la congruencia entre la Constitución y una norma con rango de ley (STC 126/1987, fundamento jurídico 3º).

2. Así planteado el thema decidendi, -y al margen de la parca fundamentación de la posible inconstitucionalidad alegada por el Juez proponente de la presente cuestión-, dos extremos merecen ser señalados previamente. En primer lugar, y pese a constituir una jurisprudencia muy reiterada de este Tribunal, conviene recordar con carácter general, como recientemente se ha hecho en la STC 110/1993, fundamento jurídico 4º (con cita de la STC 76/1990, fundamento jurídico 9.A y de una amplia jurisprudencia anterior) que no toda desigualdad de trato legislativo en la regulación de una determinada materia entraña una vulneración del derecho fundamental a la igualdad ante la ley del art. 14 de la Constitución, sino únicamente aquellas que introduzcan una diferencia de trato entre situaciones que puedan considerarse iguales y sin que posean una justificación objetiva y razonable; pues como regla general el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hechos se apliquen iguales consecuencias jurídicas. Por lo que dicho precepto constitucional, en cuanto límite al propio legislador, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación objetiva y razonable; prohibiendo el principio de igualdad, en suma, aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos o razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados. A lo que cabe agregar que también es necesario para que la diferencia de trato sea constitucionalmente lícita que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal diferenciación sean proporcionadas a la finalidad perseguida por el legislador, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos. "En resumen, el principio de igualdad no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida por el legislador" (STC 110/1993, fundamento jurídico 4º).

En segundo lugar también debe recordarse que esta doctrina sobre el principio de igualdad ya ha sido expuesta, más específicamente, en relación con diversos preceptos de la Ley de Arrendamientos Urbanos (AATC 652/1984, 76/1985, 203/1985 y 554/1984). Y en particular, este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el precepto aquí cuestionado, el art. 64.1 L.A.U., en relación con la preferencia que en el mismo se contiene en favor de los pensionistas (ATC 265/1984), afirmándose allí que si el legislador, al regular el derecho del arrendador a provocar la extinción del arrendamiento rompiendo con la prórroga legal por causa de necesidad, establece una prelación que, obviamente, comporta situaciones de ventaja y desventaja para los arrendatarios colocados en uno u otro lugar del orden escalafonado de preferencia, esta es "una actuación constitucionalmente legítima en tanto no atente a valores constitucionales"; precisando que"desde luego, no es contrario al art. 14 C.E., en tanto no se introduzca en la indicada regulación condiciones o circunstancias personales o sociales de las que típicamente o en la fórmula abierta con la que se cierra aquel precepto constitucional, entrañen discriminación". A lo que se ha agregado que la preferencia selectiva de la que gozan los pensionistas, "no se acusa en una consideración global del art. 64 citado que constituya en si una situación de prerrogativa discriminatoria para los arrendatarios que gocen de una posición menos favorable en el orden de prelación o carezcan de esta posición favorable" (ATC 265/1984, fundamento jurídico 4º).

3. Partiendo de la anterior doctrina, en el presente caso ha de estimarse que la preferencia atribuida por el art. 64.1 L.A.U. al arrendatario en quien concurre la condición de funcionario jubilado -al igual que la de pensionista- no entraña una discriminación contraria al art. 14 C.E.

El establecimiento de un concreto orden de prelación es consecuencia de la opción legislativa de no atribuir a los arrendadores la facultad de decidir libremente a cual de los arrendatarios ha de denegarse la prórroga forzosa por causa de necesidad, medida que no puede considerarse contraria a la Constitución. Pues sin entrar a valorar aquí los objetivos perseguidos por el legislador preconstitucional al favorecer a ciertos grupos de personas y lo acertado de las preferencias que se establecen en cada caso, cabe estimar -como antes se ha recordado respecto a los pensionistas- que el establecimiento de un orden de prelación en el que unos arrendatarios se hallen en mejor posición que otros no atenta por sí mismo contra el derecho fundamental a la igualdad ante la ley. Y también que en una consideración global del precepto aquí cuestionado no puede apreciarse que la preferencia en favor de los funcionarios jubilados entrañe, por sí misma, una prerrogativa discriminatoria respecto a aquellos otros arrendatarios que gocen de una posición menos favorable en el orden de prelación o carezcan de preferencia en la denegación de la prórroga del arrendamiento.

En efecto, el trato más favorable dispensado en la regulación legal a los funcionarios jubilados -como el concedido a los pensionistas- no carece de una justificación objetiva y razonable; y la diferenciación resultante es proporcionada a la finalidad de la norma. Basta considerar que en una legislación de carácter tuitivo como la de arrendamientos urbanos la finalidad de esta preferencia legal es la de permitir que los funcionarios públicos jubilados continúen en la vivienda de la que son arrendatarios; continuidad que se justifica por circunstancias personales como la avanzada edad de los interesados y, asimismo, por ser más reducidos sus ingresos económicos. Lo que puede hacer difícil que este grupo de personas, tras su jubilación, tenga acceso a una nueva vivienda; existiendo, por tanto, una justificación objetiva y razonable de la desigualdad de trato cuyo fundamento último se halla en los principios del Estado social que nuestra Constitución proclama, como se dijo en la STC 23/1989, fundamento jurídico 4º. De otra parte, cabe estimar que la diferencia de trato resultante es proporcionada a la finalidad perseguida por el legislador; sin que ese resultado pueda considerarse desmedido o excesivamente gravoso, ya que la preferencia aquí considerada, por operar dentro de un orden de prelación que tiene en cuenta distintas situaciones de la vivienda y las circunstancias de varios grupos de ocupantes, es de carácter relativo.

Por último, el trato más favorable concedido en la regulación legal a los funcionarios jubilados puede encontrar otro fundamento adicional y sobrevenido en el art. 50 C.E., que obliga a los poderes públicos a promover el bienestar de los ciudadanos durante la tercera edad y atender a sus problemas específicos, entre ellos el "de vivienda". Situación en la que evidentemente se encuentran los funcionarios públicos jubilados, por imperativos legales relativos a la edad de jubilación. A lo que no obsta, claro está, que el citado precepto constitucional no imponga la preferencia establecida por el art. 64.1 L.A.U., pues corresponde a la libertad de configuración del legislador articular los instrumentos, normativos o de otro tipo, a través de los cuales se haga efectivo el mandato que contiene la Constitución, sin que ninguno de ellos resulte a priori constitucionalmente obligado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Que no ha lugar a declarar la inconstitucionalidad del art. 64.1, segundo inciso, de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en lo que respecta a la prelación de los arrendatarios en quienes concurra la condición de funcionarios públicos jubilados.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra en la Sentencia dictada en la C.I. 1.371/92

1. El motivo primordial de mi discrepancia reside en no haber inadmitido este Tribunal la presente cuestión de inconstitucionalidad por haber incumplido el Juez a quo el requisito de la exteriorización, en el auto de planteamiento de la cuestión, del "juicio de relevancia" (art. 35.2 LOTC).

El examen de las actuaciones muestra que dicha relevancia constitucional de la norma impugnada no concurre en modo alguno, pues, según se desprende de las manifestaciones de los co-demandados, de un lado, existe una vivienda desocupada propiedad del actor y, de otro, es asimismo propietario de una vivienda arrendada a familia menos numerosa. Si tales extremos fácticos han quedado probados en el proceso, es evidente que la circunstancia de "funcionario jubilado" de uno de los inquilinos, en nada ha de afectar a la resolución del contrato por denegación de la prórroga legal, ya que este requisito solo ha de resultar de aplicación en defecto de la existencia de "casas deshabitadas" arrendadas o de "familias menos numerosas" que habitan en tales viviendas arrendadas (art. 64.1 L.A.U.).

Al haberse limitado el Juez de Primera Instancia a cuestionarse el art. 64.1.2º, sin exteriorizar el "juicio de relevancia" (como si de un recurso de inconstitucionalidad se tratara), ni argumentar prácticamente nada sobre la inconstitucionalidad del precepto, me parece claro que debió ser inadmitida la presente cuestión de inconstitucionalidad.

2. Mi discrepancia con el fondo de la cuestión es mucho menor, pues estoy de acuerdo con la presente Sentencia en que, por supuesto, el establecimiento por el legislador de un orden de prelación entre arrendatarios a los efectos de denegar la prórroga del arrendamiento por necesidad de ocupación del arrendatario, no es inconstitucional, como tampoco lo es que, dentro de dicha prelación, el legislador proteja a los "funcionarios jubilados". Ahora bien, el alcance de dicha protección debe limitarse, no tanto a la condición de "funcionario" del inquilino, cuanto a la de jubilado o, dicho en otras palabras, si bien es constitucionalmente irreprochable que el legislador proteja la relación arrendaticia de quien, como consecuencia de la jubilación, sufre una merma (muy considerable, por cierto, en nuestro país) de sus ingresos netos, ya no lo es tanto la de que dicha protección se efectue exclusivamente por la sola condición de "funcionario" del arrendatario (que es lo que, en realidad quiso tutelar la obsoleta legislación arrendaticia del franquismo, todavía vigente). No se olvide, en este sentido, que la norma discrimina, tanto al funcionario jubilado, cuanto al que se encuentra "en activo" y que, si la desigualdad de trato del funcionario jubilado (como la de todos los miembros de la tercera edad, pues también la norma protege a los "pensionistas") está, por las expresadas razones, constitucionalmente justificada, no ocurre lo mismo con el funcionario en servicio activo que puede encontrarse, frente a los demás españoles, en una situación privilegiada y carente de justitifación objetiva alguna. Pero esta última situación, no ha sido objeto de examen en la presente Sentencia, por lo que ha de quedar imprejuzgada.

Madrid, veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 177/1993, de 31 de mayo de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 159, de 5 de julio de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:177

Recurso de amparo 413/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid dictada en suplicación contra la del Juzgado de lo Social núm. 3 de Málaga, pronunciada en procedimiento de conflicto colectivo sobre aplicación de Convenio Colectivo.

Vulneración del principio de igualdad: discriminación en la determinación de las gratificaciones extraordinarias

1. La diferente configuración del viejo Tribunal Central y de las nuevas Salas de lo Social, que fácilmente puede inducirse de sus características respectivas y del contexto en el cual se encuadran, impide la identificación de éstas y aquél desde la óptica del principio de igualdad, según hemos tenido ocasión de precisar más de una vez (AATC 163/1990 y 266/1990) [F.J. 1].

2. El Convenio colectivo, con valor normativo y, en consecuencia, inscrito en el sistema de fuentes del Derecho, está por ello mismo subordinado a las normas de mayor rango, en virtud del respeto al principio de jerarquía reconocido constitucionalmente como una de las facetas del imperio de la Ley, ateniéndose al elenco de los derechos fundamentales acogidos en nuestra Constitución y muy especialmente el que proclama la igualdad y veda cualquier discriminación. De ahí que en tales Convenios no se puedan establecer diferencias de trato arbitrarias e irrazonables entre situaciones iguales o equiparables, y muy especialmente en caso de identidad de trabajo (SSTC 52/1987 y 136/1987) [F.J. 2].

3. Se reitera la doctrina elaborada por este Tribunal sobre el alcance del principio de igualdad ante la Ley conforme al resumen que de ella hace nuestra STC 79/1990 [F.J. 2].

4. La modalidad de adscripción del trabajador (personal fijo, discontinuo y eventual, de un lado, y fijo de plantilla, de otro) no puede, por sí misma, justificar el distinto tratamiento retributivo de estos dos grupos de trabajadores, ya que su impacto o resultado destruye la proporcionalidad derivada de la duración de los respectivos contratos, proporcionalidad que es uno de los aspectos de la igualdad. Se hace así de peor condición artificiosamente a quienes ya lo son por la eventualidad del empleo, intensificando su situación menesterosa, con lo que en definitiva se enmascara una infravaloración de su trabajo. La desigualdad se convierte así en discriminación, su cara peyorativa, por no ofrecer más soporte visible que una minusvaloración de las funciones desempeñadas por el grupo segregado y peor tratado, notoriamente débil y desprotegido en el momento de la contratación ya que carecen de poder negociador por sí solos (STC 136/1987) y en situación desfavorable «a priori» respecto del personal de plantilla [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 413/90 promovido por el Comité de Empresa de "TANA, S.A.", representado por el Procurador de los Tribunales, don Argimiro Vázquez Guillén y asistido del Letrado don Luis González-Palencia Lagunilla contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 28 de noviembre de 1989, habiendo comparecido el Ministerio Fiscal y la empresa "TANA, S.A.", representada por la Procuradora doña Rosina Montes Agustí y asistida por el Letrado don Martín Trigueros Pedraza, ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 15 de febrero de 1990 y registrado en este Tribunal al siguiente día, el Procurador de los Tribunales, don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación del Comité de Empresa de "TANA, S.A.", interpuso el recurso de amparo de que se ha hecho mérito en el encabezamiento. En la demanda se explica que el antedicho Comité promovió en su día procedimiento de conflicto colectivo solicitando, entre otras cuestiones, que fuera declarado nulo, por discriminatorio y contrario al art. 14 C.E., el precepto del Convenio Colectivo aplicable que establecía el importe de las gratificaciones extraordinarias de julio y de diciembre en veintiún días de salario base más antigüedad para el personal fijo discontinuo y eventual a percibir prorrateadas diariamente, y de treinta días de salario base más antigüedad para el personal fijo de plantilla, a percibir íntegras a su vencimiento. La Sentencia del Juez de lo Social núm. 3 de Málaga de 19 de enero de 1989 estimó la demanda y declaró nulo el precepto convencional controvertido, reconociendo el derecho del personal fijo discontinuo y eventual a percibir las gratificaciones extraordinarias en la misma cuantía que el personal fijo de plantilla. Contra ella se interpuso recurso de suplicación que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid resolvió en Sentencia el 28 de noviembre de 1989 estimándolo por ser razonable que las pagas extraordinarias sean de diferente cuantía "toda vez que si fuere de idéntica la cuantía se habrían de percibir por los temporeros en la parte proporcional al tiempo de servicios prestados en la campaña o temporada de que se trate, mientras que al cifrarse en veintiún días puede resultar más beneficioso para los trabajadores afectados que el prorrateo de trinta días".

La demanda de amparo solicita la nulidad de esta Sentencia y la firmeza de la dictada por el Juez de lo Social y como fundamento de su pretensión alega, en primer lugar, que la temporalidad de un contrato de trabajo no puede tener la consideración de justificación objetiva y razonable para que a trabajo igual no se pague un salario igual (SSTC 52/l987 y 136/l987). Aduce, en segundo lugar, la vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley porque la Sentencia impugnada ha resuelto el supuesto controvertido separándose del criterio establecido por el Tribunal Central de Trabajo en las sentencias de 7 de mayo de 1986 y 7 de septiembre de 1987, donde se consideran discriminatorias las diferencias salariales entre los trabajadores fijos y los eventuales y fijos discontinuos, cuando tales diferencias traen su causa de la temporalidad del vínculo. Por otra parte, afirmar -como se hace en la Sentencia impugnada- que los veintiún días establecidos puedan resultar más beneficiosos que el prorrateo de treinta días es incomprensible e inexacto. Es indudable que el importe diario de las gratificaciones extraordinarias sería superior si las mismas se calculasen sobre un módulo de trinta días en vez de veintiún días. No cabe negar, se añade, que el Tribunal Central de Trabajo y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid son dos órganos judiciales distintos, y ello dificulta entender vulnerado el art. 14 C.E. Sin embargo por aplicación del Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 10 de mayo de 1989, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia ha venido a sustituir en el caso con idénticas competencias al Tribunal Central, que resulta así su sucesor.

2. La Sección Primera de esta Sala, en providencia de 4 de junio de aquel año, acordó conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al Comité para que pudieran alegar lo conveniente en relación con la posible carencia de contenido constitucional de la pretensión, así como para que el demandante acreditase fehacientemente la fecha en que le fue notificada la última resolución impugnada.El Fiscal, en sus alegaciones, interesó la inadmisión por entender que la distinta naturaleza de la adscripción justifica de forma objetiva y razonable un trato desigual en cuanto a la percepción de la paga extraordinaria. Por su parte, el Comité insistió en su planteamiento inicial.

Así las cosas, en otra providencia de 28 de octubre la Sección admitió la demanda, requiriendo del Juez y de la Sala de lo Social la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieren sido parte en el proceso. Una vez recibidas las actuaciones, la providencia de 10 de diciembre de 1990 tuvo por personada a la Procuradora doña Rosina Montes Agustí en nombre y representación de TANA, S.A., y dio vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes comparecidas para que en su caso presentaran las correspondientes alegaciones.

3. El Comité de Empresa formuló las suyas el 22 de diciembre, dando por reproducidas la argumentación y las pretensiones deducidas en su demanda.

4. La sociedad anónima TANA, a su vez, el 4 de enero de 1991 presentó escrito de alegaciones donde manifiesta que "no tiene por qué existir una igualdad de trato salarial, ya que las actividades que se realizan son distintas, así como su naturaleza" y, además, que en el orden laboral no tiene por que existir una igualdad absoluta entre grupos de trabajadores, pues la autonomía de la voluntad permite un tratamiento diferenciado no discriminatorio.

5. El Ministerio Fiscal, el 8 de enero, reitera que la diferencia de trato en el monto total de pagas extraordinarias viene fijado en razones objetivas e interesa, por ello, la denegación del amparo solicitado. Descartado que la Sentencia recurrida haya infringido la igualdad en la aplicación de la Ley porque el término de comparación utilizado (las Sentencias del extinto T.C.T.) no es el idóneo, centra su razonamiento en la posible vulneración de la igualdad ante la Ley. A su juicio, el argumento esgrimido por la demanda parece orientarse más a discrepar acerca de la lógica íntima del fundamento jurídico, que es una cuestión de pura legalidad o disposición exclusiva de Jueces y Tribunales conforme con el art. 117.3 C.E., que a su propio alcance.

El art. 15 del Convenio Colectivo establece una diferencia retributiva, tanto en el quantum como en el modus de la percepción de las pagas extraordinarias entre dos colectivos de trabajadores: el personal fijo y discontinuo, de un lado, y el personal fijo de plantilla, de otro. Como razona la Sentencia recurrida, la distinta naturaleza de su adscripción a la empresa y la temporalidad o fijeza de aquella parecen justificar de forma razonable y objetiva un trato desigual en cuanto a la percepción de la paga extraordinaria.

La clave del análisis reside, pues, en determinar el origen y naturaleza de la paga extraordinaria y si está o no adscrita a la naturaleza del trabajo de cada clase de trabajadores. En general, la paga extraordinaria va referida a sueldo base y antigüedad. Si ello es así, la diferencia de trato del art. 15 del Convenio parece razonable, pues si hay diferencias en el sueldo base mensual, atendiendo a que han trabajado mayor número de días que otros, también debe haberlo en la paga extraordinaria que nunca se fija per se. Las Sentencias del Tribunal Constitucional citadas en la demanda, y muy singularmente la STC 52/l987 proscriben discriminaciones de trato entre trabajadores fijos de plantilla y el resto de los de la empresa siempre que no haya una diferencia objetiva. En el presente supuesto existe dicha diferencia y por tanto, no concurre vulneración alguna del art. 14 C.E.

6. Por providencia de 25 de mayo de 1993 se acordó señalar para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Siendo eje de este proceso el principio de igualdad consagrado en el art. 14 desde dos de sus facetas posibles, conviene comenzar por aquella que imputa a la decisión judicial impugnada un cambio de orientación en la aplicación de la Ley respecto de las directrices jurisprudenciales que había marcado en controversias sustancialmente idénticas el extinguido Tribunal Central de Trabajo. Este había establecido un criterio hermenéutico, en sus Sentencias de 7 de mayo de 1986 y 7 de septiembre de 1987, que era adverso a cualquier diferencia retributiva entre el personal eventual y temporero por un lado y los trabajadores fijos de plantilla por el otro, siempre que la razón de ese distinto trato fuera la mera temporalidad de la relación de servicio o de empleo, ya que tal discriminación se oponía al precepto constitucional invocado al comienzo así como a los Convenios 111 y 117 de la Organización Internacional del Trabajo. Tal tesis es la que asume explicitamente el Juez de lo Social núm. 3 de Málaga en su Sentencia de 19 de enero de 1989, mientras que la pronunciada el 28 de noviembre siguiente, en suplicación, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dice lo contrario, separándose así de la tendencia jurisprudencial hasta entonces prevalente.

Ahora bien, el primero de los requisitos que han de concurrir para que ese distinto criterio adquiera relevancia desde una perspectiva constitucional no es otro sino la identidad del órgano judicial, cuyo cambio de orientación pueda aparecer como fruto de un voluntarismo selectivo frente a la decisión adoptada en supuestos sustancialmente iguales, frente a otros justiciables y no como una solución genérica, con validez general para todos los casos en igualdad de circunstancias (STC 63/1989). Es inexcusable, pues, como presupuesto necesario pero no suficiente, que el autor de las Sentencias sedicentemente contradictorias sea el mismo (SSTC 183/1991 y 42/1992) en su consideración orgánica, abstracción hecha de la composición personal cuya variación no afecta a su mismidad. No es este el caso de las Salas de lo Social creadas en los Tribunales Superiores de Justicia y en la Audiencia Nacional entre las cuales se fragmentó efectivamente la competencia objetiva del extinguido Tribunal Central de Trabajo, único para todo el territorio nacional, distribución que se hizo en función del ámbito geográfico de los antedichos órganos judiciales. No hay sucesión a título universal, como pone de manifiesto el Acuerdo reglamentario que el 10 de mayo de 1989 adoptó el Consejo General del Poder Judicial para regular el traspaso de asuntos pendientes que se hizo en bloque al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dentro de su ámbito material, sin atender a la dimensión espacial. Ello explica precisamente que haya resuelto, en el caso ahora entre manos, un recurso de suplicación contra la Sentencia de un Juez de lo Social con sede en Málaga. La diferente configuración del viejo Tribunal Central y de las nuevas Salas de lo Social, que facilmente puede inducirse de sus características respectivas y del contexto en el cual se encuadran, impide la identificación de éstas y aquél desde la óptica del principio de igualdad, según hemos tenido ocasión de precisar más de una vez (AATC 163/1990 y 266/1990).

2. Ahora bien, los reproches a la Sentencia impugnada no paran en este del cambio de criterio, sino que apuntan más alto o más hondo, al mismo núcleo de la cuestión controvertida, por sí misma y sin compararla con otras anteriores. Sin embargo, aun cuando el objeto de este proceso sea tal decisión judicial que aplica sin vacilación el art. 15 del Convenio Colectivo de la provincia de Málaga para las empresas de manipulación y envasado de agrios, queda claro que tal clausula es la realmente impugnada por elevación, siquiera lo sea mediata o indirectamente. El Convenio, con valor normativo y, en consecuencia, inscrito en el sistema de fuentes del Derecho está por ello mismo subordinado a las normas de mayor rango, en virtud del respeto al principio de jerarquía reconocido constitucionalmente como una de las facetas del imperio de la Ley, ateniéndose al elenco de los derechos fundamentales acogidos en nuestra Constitución y muy especialmente el que proclama la igualdad y veda cualquier discriminación. De ahí que en tales Convenios no se puedan establecer diferencias de trato arbitrarias e irrazonables entre situaciones iguales o equiparables, y muy especialmente en caso de identidad de trabajo (SSTC 52/1987 y 136/1987).

En definitiva, la discriminación se imputa a la propia norma y no a su aplicación, desde el momento en que esta coincide exactamente con aquella. Por tanto, el primer paso ha de ser exponerla tal cual es para luego analizarla a la luz del principio constitucional bajo el cual se cobija el amparo pedido. En el ya mencionado art. 15 del Convenio Colectivo puede leerse que "se establecen dos pagas extraordinarias que se abonarán los días 15 de julio y 20 de diciembre. Su importe será de 21 días de salario base más antigüedad, para el personal fijo discontinuo y eventual, y que las percibirán prorrateadas diariamente. Para el personal fijo de plantilla, el importe de dichas pagas será de 30 días de salario base más antigüedad, que se percibirán íntegras a su vencimiento". Conviene a nuestro propósito subrayar, por una parte, que existen dos elementos igualitarios, uno explícito y otro implícito. En efecto, por una parte la base para el cómputo es la misma para todos (sueldo más antigüedad) y, por otra, en ninguna de ambas situaciones se hace alusión al tipo de trabajo desarrollado, factor no tenido en cuenta al respecto en la claúsula analizada ni tampoco en la Sentencia objeto de impugnación.

Antes de proseguir, hagamos un alto en el camino para traer aquí la doctrina elaborada por este Tribunal Constitucional sobre el alcance del principio de igualdad ante la Ley, en abstracto, cuyos rasgos esenciales resume nuestra STC 76/1990 así: a) no toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción del art. 14 de la Constitución, sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable: b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional; c) el principio de igualdad no prohibe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o infustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados; d) por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos.

3. Así las cosas, conviene averiguar ante todo si la diferencia de tratamiento del personal fijo y del temporero actúa en perjuicio de éste, pregunta cuya respuesta ha de anticiparse y es afirmativa. La Sentencia impugnada mantiene apodícticamente la tesis, sin desarrollo argumental alguno, de que los veintiún días que fija la claúsula convencional "puede resultar más beneficioso para los trabajadores afectados que el prorrateo de treinta días". Así ocurriría si, cualesquiera que fuere el tiempo de adscripción de este personal, se abonaran siempre esos veintiún días de salario (mas antigüedad) distribuyéndose entre los días de prestación laboral, en cuya hipótesis algunos de estos trabajadores fijos discontínuos y eventuales verían mejorada la paga correspondiente, en concreto quienes llevarán empleados cuatro meses y unos días, situación en la cual es mayor el importe de las tres semanas que el prorrateo del mes. Esto en cambio es más favorable o ventajoso cuando la contratación tiene una duración mayor. Ahora bien, tal no parece ser el sentido que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid descubre en la norma convencional, como pone de relieve en seguida su razonamiento ad exemplum respecto de las vacaciones. Con ello la propia Sentencia deja claro que, en su opinión o a su entender, las pagas extraordinarias han de prorratearse en función del tiempo de prestación y que, por tanto, no se abonan siempre y en todo caso los veintiun días integros, sea cualquiera la duración del empleo eventual. En definitiva, siendo distintas las bases e inferior la que se fija para el personal temporero y aplicándose para cuantificar la paga un régimen de proporcionalidad directa en función del tiempo de permanencia, el resultado final es en cualquier hipótesis desfavorable para este grupo de trabajadores.

Una vez establecido este dato del discurso, su ponderación a la luz de nuestra doctrina sobre el principio de igualdad ha de consistir en el análisis de si es, o no, razonable por tener su fundamento objetivo en un hecho o elemento diferencial relevante al respecto. La empresa y el Fiscal consideran como tales la modalidad o forma de adscripción y la naturaleza de la actividad desarrollada. En el primero de esos aspectos, no hemos de ocultar que la duración del contrato no es un dato o factor desdeñable a la hora de establecer ciertas diferencias en las condiciones de trabajo del personal fijo discontínuo y eventual (STC 136/1987), como tampoco lo es el que atiende a las características del puesto de trabajo, ya que -hemos dicho- no es contraria al principio de igualdad la regulación diferente de aquellas condiciones si va referida a distintas actividades laborales o profesionales y responde a las peculiaridades de cada una de ellas ( por todas, STC 170/1988). Ahora bien, en el caso que ahora nos ocupa ninguno de ambos hechos diferenciales tienen consistencia suficiente para justificar la menor retribución proporcional de un grupo de trabajadores respecto del otro.

En efecto, la modalidad de adscripción no puede, por sí misma, justificar el distinto tratamiento retributivo de estos dos grupos de trabajadores, ya que su impacto o resultado destruye la proporcionalidad derivada de la duración de los respectivos contratos, proporcionalidad que es uno de los aspectos de la igualdad. Se hace así de peor condición artificiosamente a quienes ya lo son por la eventualidad del empleo, intensificando su situación menesterosa, con lo que en definitiva se enmascara una infravaloración de su trabajo. Por otra parte, la clase o naturaleza de este no ha sido tenida en cuenta para nada en la norma convencional ni en la Sentencia impugnada, como más atrás se indicó. Ni siquiera han sido aludidas, y menos analizadas o sopesadas su contenido o características, según se trate del personal temporero o de plantilla. La simple condición eventual no conlleva una diferente tarea ni esa diferencia material impide en su caso la equivalencia de valor o de importancia de unas y otras. En resumidas cuentas, no se ve en este caso más factor diferencial que el meramente temporal, la duración, insuficiente como fundamento de la menor retribución en la forma de paga extraordinaria. La desigualdad se convierte así en discriminación, su cara peyorativa, por no ofrecer más soporte visible que una minusvaloración de las funciones desempeñadas por el grupo segregado y peor tratado, notoriamente debil y desprotegido en el momento de la contratación ya que carecen de poder negociador por sí solos (STC 136/1987) y en situación desfavorable a priori respecto del personal de plantilla. Una interpretación de la claúsula convencional, no sólo a la luz escueta del principio de igualdad sino también desde la perspectiva social que impone esa connotación de nuestro Estado de Derecho en conexión con la igualdad efectiva de individuos y grupos, para conseguir así la justicia (SSTC 123/1992 y 98/1993), hace caer por su base la referencia formal a la autonomía colectiva. En definitiva, la ruptura de la ecuación o equivalencia entre salario y trabajo -a igual tarea igual retribución- vulnera el art. 14 en el marco que le prestan los arts. 1 y 9 de la Constitución y para el restablecimiento del derecho fundamental quebrantado basta la anulación de la Sentencia impugnada con la simultánea declaración de ser firme la que dictó en instancia el Juez de lo Social núm. 3 de Málaga.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Comité de empresa de "TANA, S.A.", y, en consecuencia

1º. Reconocer el derecho del personal fijo discontinuo y eventual a no ser discriminado en la determinación de las gratificaciones extraordinarias.

2º. Anular la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 28 de noviembre de 1989.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 178/1993, de 31 de mayo de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 159, de 5 de julio de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:178

Recurso de amparo 813/1990. Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo estimatoria de recurso de casación interpuesto contra Sentencias del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 y de la Audiencia Territorial de Valencia que condenaron a los recurrentes en amparo al pago de indemnización en procedimiento sobre protección al honor.

Vulneración del derecho a comunicar libremente información: ponderación de los derechos fundamentales en conflicto

1. Según dijimos en nuestra STC 240/1992, conviene recordar que la función de este Tribunal en los recursos de amparo interpuestos a consecuencia de un conflicto entre el derecho a la información y el derecho al honor consiste en dilucidar si la ponderación judicial de los derechos en presencia ha sido realizada de modo que se respete su correcta valoración y definición constitucional, para, de llegar a una conclusión afirmativa, confirmar la decisión judicial, o, en caso contrario, reputarla lesiva de uno y otro derecho fundamental [F.J. 2].

2. Tal confrontación de derechos ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta la posición prevalente, que no jerárquica, que sobre los derechos denominados de la personalidad del art. 18 C.E. ostenta el derecho a la libertad de información del art. 20.1d) C.E., en razón de su doble carácter de libertad individual y garantía institucional de una opinión indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un Estado democrático, siempre que la información transmitida sea veraz y esté referida a asuntos de relevancia pública que son de interés general por las materias a que se refiere y por las personas que en ellos intervienen; contribuyendo, en consecuencia, a la información de la opinión pública. Tal valor preferente del derecho a la información no significa, sin embargo, dejar vacíos de contenido a los derechos fundamentales de las personas afectadas o perjudicadas por esa información, que han de ceder únicamente en la medida en que resulte necesario para asegurar la información libre en una sociedad democrática, como establece el art. 20.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. De otra forma, «el derecho a la información se convertiría en una cobertura formal para, excediendo del discurso público en el que debe desenvolverse, atentar sin límite alguno y con abuso del derecho al honor y a la intimidad de las personas con afirmaciones, expresiones o valoraciones que resulten injustificadas por carecer de valor alguno en relación con el interés general del asunto [F.J. 2].

3. Por regla general, no cabe negar interés noticioso a hechos o sucesos de relevancia penal, como los que son objeto de la noticia sobre la que versa la presente demanda. La relevancia pública viene explicada, en el caso, además de por el hecho en sí, por la naturaleza pública de la fuente o de parte de los protagonistas de la noticia. Si las autoridades y fuerzas responsables de la seguridad ciudadana realizan una actuación, inicialmente calificable de esclarecedora de unos hechos delictivos, no es dudoso que también pueda considerarse de interés noticioso esa actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. No se olvide que, en este supuesto, se divulgan los resultados de una investigación de la Guardia Civil, por lo que parte del protagonismo de la información se puede atribuir a los agentes públicos encargados de la investigación. No es ocioso recordar, por último, que la propia autoridad pública competente en la materia entendió de interés los hechos objeto de la noticia, al difundirla, lo que, en principio, permite legitimar esa información considerada de relevancia por un organismo público [F.J. 4].

4. Es doctrina reiterada de este Tribunal que el requisito de la veracidad no va dirigido tanto a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, cuanto a negar la protección constitucional a los que, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente o irresponsable por trasmitir como hechos verdaderos bien simples rumores, carentes de toda constatación, bien meras invenciones o insinuaciones. La información rectamente obtenida y difundida ha de ser protegida, aunque resulte inexacta, con tal de que se haya observado el deber de comprobar su veracidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente [F.J. 5].

5. La ponderación de la diligencia o negligencia, entre otros extremos, debe tener en cuenta las circunstancias relativas a la fuente de la información, pues ésta modula el alcance del genérico deber de contrastación. Este, ciertamente, ha de cumplirse con especial intensidad cuando la noticia divulgada pueda suponer, por su propio contenido, un descrédito de la persona a la que la información se refiere, como dijimos en la STC 240/1992, pero es indudable que cuando la fuente que proporciona la noticia reúne características objetivas que la hacen fidedigna, seria o fiable, puede no ser necesaria mayor comprobación que la exactitud o identidad de la fuente, máxime si ésta puede mencionarse en la información misma [F.J. 5].

6. Los poderes públicos son los primeros llamados a tutelar las libertades y derechos reconocidos en la Constitución, lo que ha de ser especialmente observado en asuntos tan delicados como el presente, evitando informaciones de procedencia pública como la que ha sido objeto de posterior difusión por parte del medio periodístico, en el presente caso [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 813/90, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo López-Villamil, luego sustituído por don Luis Suarez Migoyo en nombre y representación de Federico Domenech, S.A., y don José Ombuena Antiñolo asistidos del Letrado don Dimas Bonmati Beneyto contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1990. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y han sido partes doña María Cinta Valmara Masía, doña Dolores y don Jordi Pérez Valmaña, representados por el Procurador don Leonides Merino Palacios y asistidos por el Letrado don Francisco Amorós Ibor. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Juan Corujo López Villamil, en nombre y representación de la entidad Federico Domenech, S.A. y de don José Ombuena Antiñolo, respectivamente sociedad editora y director del diario "Las Provincias", por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 29 de marzo de 1990, interponen recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, de 27 de febrero de 1990.

2. La solicitud de amparo se basa en los siguientes hechos. El 21 de junio de 1986, el periódico "Las Provincias" publicó una información dada por las Agencias de Prensa, información a su vez basada en una nota de prensa de la 431 Comandancia de la Guardia Civil de Tarragona. Esta información daba una versión de los hechos acaecidos antes de la muerte de una persona, asesinado por dos alemanes, como consecuencia, según esa información, del intento de violación de uno de ellos por parte del muerto. La viuda e hijos del fallecido formularon demanda contra los hoy actores sobre protección de derecho al honor. Tras los correspondientes trámites, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Valencia dictó Sentencia desestimatoria el 28 de marzo de 1987. Recurrida en apelación, fue confirmada por nueva Sentencia de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, de 12 de enero de 1988. Interpuesto recurso de casación, éste ha sido estimado por la Sentencia ahora recurrida, que condena a los actores al pago de una indemnización de 6.000.000 de pesetas, así como a insertar en el periódico citado la Sentencia condenatoria.

3. La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la vulneración del art. 20.1.d de la Constitución. Comienza sus alegaciones con unas breves consideraciones sobre el hecho de que la información divulgada tenía su base en la Nota difundida en su día por la Guardia Civil, por lo que no era previsible que respondiera a "una ligereza de la autoridad, una extralimitación de sus funciones, una falta a su ordenamiento, un exceso de poder, un atentado al honor de los que califica homicidas o al honor del que identifica como agresor sexual". En consecuencia, la información fue dada con ese sólo objetivo, informar, sin ánimo de injuriar y haciendo referencia en todo caso a la nota de prensa.

La Sentencia recurrida omite toda ponderación entre derecho a informar y derecho al honor, insinuando la existencia de animus iniuriandi. Junto a esta falta de ponderación, e invocando doctrina de este Tribunal, entiende la demanda que se ha ignorado abiertamente el derecho a informar, máxime si se tiene en cuenta que no existió valoración alguna de los hechos.

Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando que se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 27 de febrero de 1990.

4. Por providencia de 18 de mayo de 1990 de la Sección Primera, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada, requiriendo a la Sala Primera del Tribunal Supremo remisión de testimonio del recurso de casación y el emplazamiento de cuantos habían sido partes en el proceso judicial.

5. En la citada providencia se acordó la incoación de pieza separada de suspensión en la que, tras las alegaciones del Ministerio Fiscal y de los recurrentes, se dictó Auto el 4 de junio de 1990 acordando la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 27 de febrero de 1990, en cuanto condenaba a los recurrentes a publicar dicha Sentencia en los términos allí establecidos,acordando denegar la suspensión de la ejecución del pago de la indemnización fijada por tal Sentencia.

6. Por providencia de la Sección Primera de 22 de octubre de 1990 se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal, a los recurrentes en amparo y a la parte personada para que formulara alegaciones.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito presentado el 15 de noviembre de 1990 formula alegaciones indicando que la cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo radica fundamentalmente en dilucidar si nos encontramos o no ante una información que ostente la cualidad de veraz. En caso positivo, los recurrentes se encontrarían no ya en el ejercicio de un derecho, sino incluso en el desempeño del deber de informar, inherente a su profesión periodística. Ello convertiría- por supuesto- en legítima su conducta, que no sería merecedora de reproche, incluso aunque hubiera incidido en el derecho al honor de terceras personas, pues la libertad de información posee una eficacia prevalente sobre los derechos consagrados en el art. 18.1 del Texto constitucional: además de ser un derecho fundamental, tiene la condición de garantía del Estado de Derecho. Ahora bien, si la información no es veraz, carece de la protección constitucional. En ese caso, la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo podría ser ajustada a Derecho, y -en cualquier caso- no sería merecedora de reproche constitucional alguno, al no encontrarse en juego un auténtico derecho fundamental.

La Sentencia aquí cuestionada cumple las exigencias de ponderación aludidas por la STC 104/1986. La Sala Primera del Tribunal Supremo no elude el derecho de información, y su conexión con el honor, pero ello no le impide centrar el problema en la eficacia exculpatoria de las "denominadas notas de prensa". No puede decirse que el Tribunal Supremo ignore el derecho fundamental reconocido en el art. 20.1 d) de la Constitución. Ahora bien, ello no impide que -sobre esa ponderación- este Tribunal deba efectuar su revisión,como dice la STC 107/1988, para comprobar si se adecúa a los postulados constitucionales. A tal efecto, habrá que estudiar la cuestión de la aplicabilidad o no al caso controvertido de la circunstancia -que podría considerarse justificativa- del art. 8.1 de la Ley Orgánica 1/1982, de protección civil al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

La Sentencia impugnada niega cobertura legislativa a la Guardia Civil para la emisión de Notas informativas que puedan invadir el derecho al honor de las personas. Y desde luego, el Fiscal nada tiene que objetar a tal aserto. El mero hecho de que exista cualquier Nota informativa sobre una materia no exime de posible responsabilidad a las personas o instituciones que las difundan, si son lesivas al honor. Ello sin perjuicio, como es natural, de las posibles posibilidades de repetición civil que procedieren. Este Tribunal, no obstante, en su STC 159/1986, considera no responsable de delito de apología del terrorismo al periodista que efectuó "la mera reproducción de los comunicados, no acompañada de juicio de valor que demuestren que el periodista asume el contenido (apologético) de los mismos"

Aparte de que no nos encontramos ante una actitud supuestamente apologética, sino lesiva al honor, ello nos lleva a centrar el problema en la cuestión de si "Las Provincias" se limitaron o no a la mera reproducción de la Nota de Prensa de la Guardia Civil. La respuesta que se deduce de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo es negativa.

En efecto, el mero hecho de titular, con despliegue tipográfico considerable, que el fallecido intentó violar a los detenidos, supone una aportación del periódico, que no se deduce por sí misma de la Nota de la Guardia Civil. En ella lo único que se dice es que los detenidos afirman que el fallecido intentó violentar físicamente a uno de ellos. Se convierte una declaración de parte -que posiblemente no es ajena a un propósito exculpatorio o atenuatorio- en una afirmación tajante del periódico. Igual omisión se encuentra en el texto de la noticia: se pone en boca de la Guardia Civil lo que ésta pone tan solo en labios de los alemanes detenidos. No nos encontramos, pues, ante la mera trascripción de una nota. En esto es irrepochable la Sentencia impugnada. Ahora bien, afirma la demanda de amparo que no existió animus iniuriandi. Aunque ello fuera así, no debe olvidarse que la responsabilidad civil de la Ley Orgánica 1/1982 no es sustancialmente distinta de la derivada del art. 1.902 del Código Civil: de las obligaciones que nacen de culpa o negligencia. Así como los delitos de injuria deben ser dolosos, no ocurre lo mismo con las intromisiones ilegítimas en el honor, que se mueven en el terreno civil.

Por otra parte, este Tribunal viene exigiendo, para que la información pueda considerarse veraz una actitud de diligencia del informador (por todas, STC 6/1988), que no xistió en el caso de autos. Nada más fácil que respetar unas fuentes escritas que se poseen físicamente y pueden ser consultadas sin apresuramiento.

En el caso que nos ocupa se trasmiten como hechos datos que no lo son, y cuya adecuación a la realidad no podía ser más sencilla, aunque quizá con ello la "noticia" perdiera un interés que, de puro morboso y no adecuado a la información real, no merece protección constitucional. No existió, a juicio del Fiscal, diligencia por parte del informador. El Tribunal Supremo afirma que con los meros titulares de la noticia "se deshonra al fallecido y se descalifica al periódico". Tampoco en este aspecto tenemos nada que objetar.

En resumen, a juicio del Ministerio Fiscal, la información controvertida carece de la cualidad de veraz, y por lo tanto no goza de la especial protección del art. 20.1 d) de la Constitución, por lo que interesaba la denegación del amparo.

8. Por escrito presentado el 16 de noviembre de 1990 formularon sus alegaciones los demandantes de amparo, reiterando lo sostenido en la demanda inicial y exponiendo una síntesis de los criterios jurídicos formulados en tal demanda.

9. Por escrito presentado el 16 de noviembre de 1990 formuló sus alegaciones la representación de doña María Cinta Valmaña Masía, doña Dolores Pérez Valmaña y don Jordi Pérez Valmaña.

En primer lugar aducía, tras reproducir el comunicado de la Guardia Civil y la Nota de prensa publicada, que esta Nota del periódico difiere radicalmente de la que proporcionó la Guardia Civil, pues por el propio título que la encabezaba, comporta un juicio de valor sobre los hechos acaecidos. Aun más, a su juicio, deforma el comunicado de la Guardia Civil pues así como en éste se pone en boca de los delincuentes el relato de los hechos y la agresión al honor ajeno, en la nota de prensa de "Las Provincias", se da a entender que es la propia Guardia Civil la que llega a dicha conclusión. Ello, unido al título, induce al lector a pensar que la información sobre ese ataque a la libertad sexual, es completamente veraz, y no una mera defensa penal que puedan oponer los detenidos alemanes.

En suma, que la información rendida por la recurrente, no es veraz, por cuanto no reproduce el comunicado de la Guardia Civil, sino otro distinto. Y sobre estas bases, falta uno de los requisitos para que el derecho a la información pueda prevalecer sobre el fundamental derecho al honor.

Por otro lado, la argumentación de que el derecho a la información debe prevalecer sobre el derecho al honor,porque con la Nota que difundió se promueve la formación de la opinión pública carece de consistencia, porque en nada contribuye a formar dicha opinión, ni a que el ciudadano pueda participar de modo responsable en los asuntos públicos, la cita que se hace, con nombres y apellidos, de mi representado en el comunicado de prensa que motivó la demanda sobre el derecho al honor, ya que la misma información se puede rendir haciendo la cita solamente con las iniciales de nombre y apellidos, o con una referencia indeterminada a los sujetos activos y pasivo, sin entrar en más detalles. Y siendo así, que la publicación de aquellos datos, que motivaron nuestra demanda, no son precisos para cumplimentar el derecho a la información, es obvio que éste no evita la vulneración al derecho fundamental al honor.

De otra parte, cuando la información versa, no sobre asuntos de interés general, o sobre personas públicas,sino sobre temas sin ninguna relevancia política o pública, y se refiere a una persona privada,es prevalente el derecho al honor,según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Ninguna similitud tiene la Sentencia que se cita de contrario, sobre reproducción de comunicados de ETA con el caso aquí debatido, porque allí se trataba de la reproducción literal de unos comunicados de ETA, donde se hacía apología del terrorismo. Aquí se trata, no de una reproducción, sino de una deformación de una Nota de prensa de la Guardia Civil atentatoria al honor ajeno.

Allí lo que se discutía era la existencia o inexistencia de una conducta penal, por la publicación de aquellos comunicados, y aquí lo que se debate es el de la existencia o no de una infracción del derecho al honor. Por último, en aquella Sentencia, el Tribunal Constitucional se basa principalmente en la necesidad de formar, en una sociedad democrática, un pluralismo político; aquí no, aquí se trata de publicar un hecho que se estime noticiable, que se dice en la demanda, importante porque afecta a la seguridad de los ciudadanos y a la eficacia de las fuerzas de seguridad.

Amén de todas estas diferencias que hacen que esta doctrina no sea aplicable al caso presente, lo que sí es indudable es que esta información que da el periódico "Las Provincias", pudo darse exactamente igual omitiendo nombres y apellidos, y refiriéndose simplemente a una persona sin necesidad de citarla con todos sus datos personales, identificándola y exponiéndola al vilipendio público.

Tampoco es excusa para la vulneración del derecho al honor -concluía su escrito- la tesis que sustenta el recurrente en amparo de que sancionarle a él equivale a matar al mensajero, porque en este caso es justamente éste y no quien dio el mensaje el que divulgó un hecho gravemente atentatorio contra el honor de una persona. Nadie obligaba al mensajero a llevar el mensaje, ni a transmitirlo con nombres y apellidos y deformando el texto original del supuesto mensaje. Por todo ello, solicitaban la desestimación del recurso de amparo.

10. Por providencia de 29 de abril de 1993, se señaló para deliberación y votación del presente recurso, el día 3 de mayo siguiente, quedando conclusa el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige frente a la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, pues a ella se atribuye la lesión del derecho constitucional a comunicar libremente información veraz [ art.20.1 d) C.E.], por haber estimado que con la noticia publicada en el diario "Las Provincias" el 21 de junio de 1986 los ahora recurrentes en amparo habían cometido "una agresión ilegítima al honor del finado don Tomás Pérez García al publicar la noticia sobre las circunstancias de su muerte, ocasionando con ello graves daños morales".

La Sentencia ahora impugnada estimaba, así, la demanda formulada por la viuda e hijos del fallecido, casando las Sentencias del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Valencia y de la entonces Audiencia Territorial de Valencia que, en las instancias previas, habían desestimado la demanda.

2. Se plantea, pues, un conflicto entre libertad de información y derecho al honor a resolver a la luz de la doctrina de este Tribunal en resoluciones anteriores, sintetizada en nuestra STC 240/1992, en la que expresábamos al respecto que " conviene recordar, ante todo, que la función de este Tribunal en los recursos de amparo interpuestos a consecuencia de un conflicto entre el derecho a la información y el derecho al honor consiste en dilucidar si la ponderación judicial de los derechos en presencia ha sido realizada de modo que se respete su correcta valoración y definición constitucional, para, de llegar a una conclusión afirmativa, confirmar la decisión judicial, o, en caso contrario, reputarla lesiva de uno y otro derecho fundamental (SSTC 171/1990, fundamento jurídico 4º; 172/1990, fundamento jurídico 6º; 40/1992, fundamento jurídico 1º; 219/1992, fundamento jurídico 2º). Partiendo de los hechos enjuiciados y declarados probados en las resoluciones judiciales impugnadas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 44.1 b) LOTC, ha de adentrarse, pues, este Tribunal, en la tarea de ponderar los derechos fundamentales en conflicto, función en la que no se encuentra vinculado a las valoraciones efectuadas por los órganos jurisdiccionales cuya decisión ha sido sometida a nuestro control, a fin de determinar si la restricción que se impone a un derecho, en este caso, el derecho a comunicar libremente la información de los demandantes de amparo, está o no constitucionalmente justificada por la limitación que,en caso contrario, sufriría el derecho de la otra parte, en concreto, el derecho al honor de la persona afectada por la información (SSTC 171/1990, fundamento jurídico 4º; 40/1992, fundamento jurídico 1º)

Según los criterios que se han ido perfilando en la jurisprudencia constitucional - añade la STC 240/1992- esa confrontación de derechos ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta la posición prevalente, que no jerárquica, que sobre los derechos denominados de la personalidad del art. 18 C.E. ostenta el derecho a la libertad de información del art. 20.1 d) C.E., en razón de su doble carácter de libertad individual y garantía institucional de una opinión indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un Estado democrático, siempre que la información transmitida sea veraz y esté referida a asuntos de relevancia pública que son de interés general por las materias a que se refiere y por las personas que en ellos intervienen; contribuyendo, en consecuencia, a la información de la opinión pública (SSTC 104/1986, fundamento jurídico 5º; 171 y 172/1990, fundamentos jurídicos 5º y 2º, respectivamente; STC 40/1992, fundamento jurídico 1º, 85/1992, fundamento jurídico 4º) y " alcanzando entonces su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información" (STC 107/1988, fundamento jurídico 2º). Tal valor preferente del derecho a la información no significa, sin embargo, dejar vacíos de contenido a los derechos fundamentales de las personas afectadas o perjudicadas por esa información, que han de ceder únicamente en la medida en que resulte necesario para asegurar la información libre en una sociedad democrática, como establece el art. 20.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. De modo que, la legitimidad de las informaciones que impliquen una intromisión en otros derechos fundamentales, como el derecho al honor, requiere no sólo que la información cumpla la condición de la veracidad, sino también que su contenido se desenvuelva en el marco del interés general del asunto al que se refiere, ya que, de otra forma, "el derecho a la información se convertiría en una cobertura formal para, excediendo del discurso público en el que debe desenvolverse, atentar sin límite alguno y con abuso del derecho al honor y a la intimidad de las personas con afirmaciones, expresiones o valoraciones que resulten injustificadas por carecer de valor alguno en relación con el interés general del asunto" (STC 172/1990, fundamento jurídico 2º).

3. Es preciso, ante todo, aclarar cúal haya sido el objeto de la noticia de prensa cuestionada, esto es, si se limitaba a hechos o incluía opiniones y juicio de valor. Tal distinción, como indicábamos en nuestra STC 172/1990 (fundamento jurídico 3º), "delimita teóricamente el respectivo contenido de los derechos de libre expresión y de información, siendo propio de este último la recepción y comunicación de hechos". Ocurre, además, que el Tribunal Supremo fundaba su argumentación en que al anunciarse la noticia con el titular de que "han sido detenidos dos alemanes que asesinaron al hombre que intentó violarles" se emitía "un juicio de valor que deshonra al fallecido y descalifica al periódico".

La conducta de los recurrentes en amparo, según resulta del tenor de la noticia de prensa, cabe entenderla limitada a la comunicación de hechos, sin incluir términos que puedan considerarse expresiones de opiniones, juicios o valoraciones. En esta delimitación del objeto mismo del derecho fundamental en juego no puede entenderse vinculado este Tribunal por las apreciaciones de la jurisdicción ordinaria, por lo que no cabe compartir la argumentación del Tribunal Supremo. La noticia de prensa analizada no pasa de ser mero relato de hechos que viene encabezado por un titular igualmente limitado a narrar hechos, con la brevedad usual de los titulares. Al caso resulta aplicable, por ello, la doctrina expuesta para valorar el supuesto desde la perspectiva de la libertad de información.

La información objeto del presente recurso debe calificarse pues como mera narración de hechos, sin enunciados ni consideraciones valorativos que alteren el mero contenido informativo fáctico de la comunicación, por lo que nuestro examen debe centrarse en la sola perspectiva de la libertad de información para analizar si la ponderación judicial de los derechos en presencia ha sido realizada con respeto a su correcta valoración y definición constitucional.

4. La relación de hechos imputados a una persona que puedan hacer desmerecer a ésta de su fama, buen nombre y honor, para que no constituyan una agresión ilegítima de éste último, exige la relevancia pública de la información.

Por regla general, no cabe negar interés noticioso a hechos o sucesos de relevancia penal, como los que son objeto de la noticia sobre la que versa la presente demanda. La relevancia pública viene explicada, en el caso, además de por el hecho en sí, por la naturaleza pública de la fuente o de parte de los protagonistas de la noticia. Si las autoridades y fuerzas responsables de la seguridad ciudadana realizan una actuación, inicialmente calificable de esclarecedora de unos hechos delictivos, no es dudoso que también pueda considerarse de interés noticioso esa actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. No se olvide que, en este supuesto, se divulgaban los resultados de una investigación de la Guardia Civil, por lo que parte del protagonismo de la información se puede atribuir a los agentes públicos encargados de la investigación. No es ocioso recordar, por último, que la propia autoridad pública competente en la materia entendió de interés los hechos objeto de la noticia, al difundirla, lo que, en principio, permite legitimar la conducta de los medios de comunicación que difunden esa información considerada de relevancia por un organismos público.

En este último aspecto hay que precisar que, desde luego, la difusión de una Nota de prensa por los responsables de la seguridad pública del lugar constituye una manifestación del derecho a recibir información, en cuanto facilita la difusión y recepción de información veraz. No puede, por ello, compartirse la tesis del Tribunal Supremo de que se está ante una agresión o intromisión ilegítima porque no hay en el caso "ninguna autorización legislativa" que permita invadir el derecho al honor de otra persona; por el contrario, en el propio art. 20. 1 d) de la Constitución cabe fundar una actividad informativa, respetuosa con la veracidad, que incida en el honor, crédito o consideración de aquéllos a que la información se refiere; la tesis contraria de que no cabe tal tipo de actuación que pueda afectar al derecho al honor, sería atribuir a éste un carácter ilimitado que no tiene.

Teniendo relevancia pública la información, aunque se refiera a hechos susceptibles de diversa ponderación desde la perspectiva de la sensibilidad personal, hemos de comprobar si la misma puede ser considerada, desde la perspectiva del art. 20 C.E., como una información veraz.

5. Es doctrina reiterada de este Tribunal que el requisito de la veracidad no va dirigido tanto a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, cuanto a negar la protección constitucional a los que, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable por transmitir como hechos verdaderos bien simples rumores, carentes de toda constatación, bien meras invenciones o insinuaciones. La información rectamente obtenida y difundida ha de ser protegida, aunque resulte inexacta, con tal de que se haya observado el deber de comprobar su veracidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente (SSTC 6/1988, 107/1988, 105/1990, 171/1990 y 172/1990).

Para precisar si en el caso presente la información publicada resulta desprotegida por carencia de veracidad, ha de valorarse la diligencia observada en la contrastación o verificación de lo informado y , en su caso, el alcance de los errores en que se haya podido incurrir.

La ponderación de la diligencia o negligencia, entre otros extremos, debe tener en cuenta las circunstancias relativas a la fuente de la información, pues ésta modula el alcance del genérico deber de contrastación. Este, ciertamente, ha de cumplirse con especial intensidad cuando la noticia divulgada pueda suponer, por su propio contenido, un descrédito de la persona a la que la información se refiere, como dijimos en la STC 240/1992, pero es indudable que cuando la fuente que proporciona la noticia reune características objetivas que la hacen fidedigna, seria o fiable, puede no ser necesaria mayor comprobación que la exactitud o identidad de la fuente, máxime si ésta puede mencionarse en la información misma.

Ello ha de tenerse en cuenta en este caso, pues la noticia publicada, según se expresa en la misma, tuvo por única fuente una Nota de prensa de la Comandancia de la Guardia Civil de Tarragona, que la elaboró y difundió a través de su Gabinete de información por delegación del Gabinete de Prensa del Gobierno Civil de la misma provincia. Si el medio afectado recibió esta Nota, directamente o precedente de una agencia o agencias que la hubieran recibido previamente, no es pensable que se le pueda exigir el contraste de la información con otras fuentes, sino sólo la seguridad de que la fuente era el órgano que se dice. La proximidad de éste a la investigación oficial de los hechos difundidos puede entenderse, por ello, de la suficiente intensidad como para no necesitar comprobación por otras vías.

Cuestión distinta, ajena sin embargo al presente proceso, es el juicio sobre el contenido de la Nota misma facilitada por la autoridad pública, y sobre su actuación negligente o irreponsable en la comunicación de lo informado, en relación a un asunto objeto de investigación judicial en el que sobre la base de declaraciones de los imputados, que pueden ser sólo una argucia defensiva, se exponen unos hechos que afectan a la honra de la víctima, emitiendo juicio sobre la verosimilitud de esa versión, aún más cuando de la lectura de las actuaciones policiales se deduce que ni siquiera los imputados declararon haber sido objeto de violencias físicas por parte de la víctima, hasta el punto que la posterior Sentencia condenatoria no consideró probados ningún tipo de hechos relacionados con la conducta de la víctima. Los poderes públicos son los primeros llamados a tutelar las libertades y derechos reconocidos en la Constitución, lo que ha de ser especialmente observado en asuntos tan delicados como el presente, evitando informaciones de procedencia pública como la que ha sido objeto de posterior difusión por parte del medio periodístico, en el presente caso.

6. Debe analizarse, pues, si en la información se deslizó algún error que revele una inveracidad negligente en la narración o consideración de los hechos. En un supuesto como el presente, ello es de sencilla ponderación pues los órganos judiciales vienen a conincidir en que, como en efecto ocurre, la noticia reproduce el contenido de la nota de prensa oficial y es sólo el titular dado a aquélla el que representa una aportación propia de los recurrentes en amparo, siendo tal titular valorado de forma muy distinta por el Tribunal Supremo que por los demás órganos judiciales que intervinieron en las instancias previas.

El debate se centra en que el titular expresa que se ha detenido a los asesinos de una persona "que intentó violarles", mientras que el contenido de la noticia y la nota de prensa que le servía de fuente expresaban que tal persona "intentó violentar físicamente" a uno de sus homicidas. Para el Tribunal Supremo ello se ha hecho "en destacado lugar", y "en caracteres tipográficos de gran tamaño", suponiendo la emisión de un juicio de valor que "deshonra al fallecido y descalifica el periódico". Este es, en esencia, el núcleo de la argumentación de la Sentencia impugnada, calificando ello de "agresión ilegítima" al honor del fallecido.

La valoración de la veracidad de la información debe realizarse en un examen de conjunto de la noticia dada de cuya lectura se deduzca, como conclusión lógica, un contenido que pueda considerarse como inveraz. No es tan aislable por ello, como parece entender el Tribunal Supremo, el titular del resto de la noticia. Además, hay que admitir, coincidiendo con los órganos judiciales de las instancias previas, que el referido titular tiene caracteres tipográficos que no exceden de los usuales para encabezar las distintas informaciones y noticias insertas en el periódico del día, y que el titular no contiene nombre propio alguno y la expresión "violar" no desvirtua el contenido y el sentido del relato al que precede, estando acorde con el sentido "en que usualmente podría entenderse por los lectores la referencia a un hecho que se describe con términos "violentar físicamente". En tales condiciones, la noticia debe entenderse como mero reportaje, que desarrolla la información sin enunciados ni consideraciones que alteren el sentido de la comunicación informativa. La misma no refleja una actitud negligente e irresponsable en la comunicación de lo informado, que la haga inveraz a efectos del art. 24.1 C.E., y ello pese a que la expresión utilizada en el titular pueda parecer más cruda o descarnada que la empleada por la nota oficial y utilizada en el resto del relato, pero con un significado que en la lectura de la nota oficial podía ser considerado como equivalente.

Tampoco cabe decir, como sostiene la parte recurrida, que el titular eleva a la categoría de verdad el hecho de la violación, cuando éste es sólo un argumento defensivo de los inculpados por el homicidio. Si se examinan con detenimiento la fuente de la información y la noticia misma, de ella cabe deducir que tal "violación" o el acto de "violentar físicamente" es manifestación de los inculpados, de manera que queda precisado -como parece lógico- que ello es versión de los mismos; pero a ello se añade que la propia Nota de prensa indicaba que "distintos medios probatorios avalan las aseveraciones" de tales inculpados, lo que excluye la existencia de error o exceso en el enunciado de la noticia respecto a la información suministrada por la nota oficial, sobre cuya veracidad u oportunidad, hemos de reiterar, no versa el presente proceso.

Lo expuesto conduce a estimar la presente demanda de amparo, restableciendo a los recurrentes en su derecho con la anulación de la Sentencia impugnada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho del recurrente a comunicar libremente información veraz [art. 20.1 d) C.E.]

2º. Anular la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1990 (recurso de casación núm. 266-88)

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 179/1993, de 31 de mayo de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 159, de 5 de julio de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:179

Recurso de amparo 1.120/1990. Contra dilaciones indebidas en la tramitación procesal de los autos de juicio ejecutivo por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Leganés (Madrid).

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas.

1. En el denominado juicio ejecutivo, el derecho a la tutela judicial efectiva puede considerarse satisfecho al dictar la llamada Sentencia de remate que, según el art. 1.473 L.E.C., pone fin a este proceso sumario mandando «seguir la ejecución adelante» y abriendo así la denominada vía de apremio (art. 1.476 L.E.C.) o fase de ejecución propiamente dicha [F.J. 2].

2. No cabe atribuir exclusivamente al órgano judicial los resultados que se denuncian cuando a ello contribuyó la actividad defectuosa del hoy recurrente y de aquí que no pueda atribuirse a la consecuencia final de esa tramitación el alcance constitucional que se pretende [F.J. 3].

3. Debe señalarse que la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, según la doctrina reiterada de este Tribunal, debe ser enjuiciada en relación con la complejidad del litigio, el comportamiento en él de los litigantes, la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y las consecuencias que del proceso se puedan derivar para las partes, de suerte que un concepto indeterminado como aquél va siendo «dotado de contenido concreto en cada caso atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico» (STC 36/1984). La duración del proceso o de alguna de sus fases más allá de lo que en términos razonables quepa esperar, requiere además, para ser calificada de indebida, que carezca de una justificación suficiente para que las partes procesales que no contribuyeron a producirla la hayan de soportar, y que resulte objetivamente de la actuación del órgano jurisdiccional puesta en relación con las citadas circunstancias [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente,don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.120/90, interpuesto por don Alejandro Orgaz del Castillo representado por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Moreno Ramos y asistido por el Letrado José Angel Ruíz Pérez, contra las dilaciones indebidas en la tramitación procesal de los autos del juicio ejecutivo núm. 672/87 por parte del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Leganés (Madrid). Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 3 de mayo de 1990, don Alejando Orgaz del Castillo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Moreno Ramos, interpuso recurso de amparo contra las dilaciones indebidas en la tramitación de los autos relativos al juicio ejecutivo núm. 672/87 por parte del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Leganés (Madrid).

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha 24 de noviembre de 1987 el demandante de amparo presentó demanda de juicio ejecutivo contra don José Cárdenas Ruíz en reclamación de diversas cantidades en concepto de principal, intereses y costas. La tramitación de la demanda correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Leganés (Madrid) que siguió los Autos núm. 672/87.

b) Con fecha 27 de febrero de 1988 el Juzgado dictó Auto despachando ejecución, practicándose el día 28 de marzo de 1989 diligencia de embargo en virtud de la cual y entre otros bienes se trabó una vivienda propiedad del deudor así como los bienes muebles y enseres que se encontraran en su domicilio. El demandante de amparo, en su condición de ejecutante, solicitó al Juzgado por escrito de 11 de abril de 1989 que expidiese mandamiento por duplicado al Registro de la Propiedad núm. 16 de Madrid a los efectos de anotación preventiva de embargo trabado en relación con la finca cuyo embargo había sido decretado. Este escrito fue devuelto por el Juzgado indicándose al ejecutante, hoy demandante en amparo, que los datos relativos a la finca cuya anotación se pretendía debían ser literales. El 9 de mayo de 1989 el demandante presentó nuevo escrito ante el Juzgado facilitando la descripción literal registral de la finca embargada, tal y como le había sido exigido y reiterando la solicitud de expedición de mandamiento.

c) Mediante providencia de 17 de mayo de 1989 el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Leganés declaró rebelde al deudor, don José Cárdenas Ruíz.

d) El Juzgado dictó con fecha 19 de mayo de 1989 Sentencia de remate mandando seguir adelante la ejecución. El recurrente insistió por escrito de 6 de junio de 1989 en su solicitud de expedición de mandamiento de anotación preventiva del embargo trabado, invocando en el mismo su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y a la sustanciación de un procedimiento sin dilaciones indebidas. Por providencia de 14 de junio de 1989, el Juzgado requirió al demandante la presentación del escrito de 11 de abril de 1989 el cual no figuraba en los autos por haber sido devuelto. El demandante cumplió con este requerimiento el 28 de junio de 1989.

e) Mediante providencia de 19 de julio de 1989 el Juzgado requirió al demandante para que facilitara el estado civil del deudor, requerimiento al cual el demandante respondió con fecha 21 de julio de 1989.

f) El 25 de julio de 1989 el demandante instó al Juzgado la notificación de la existencia del embargo a la esposa del deudor a los efectos previstos en el art. 144 del Reglamento Hipotecario lo cual se acordó mediante providencia de la misma fecha. Habiendo sido devuelta la carta certificada de la notificación de embargo. el Juzgado dictó providencia fechada el 20 de septiembre de 1989 por la que se requería al recurrente para que facilitara nuevo domicilio de la esposa del deudor. Este requerimiento fue cumplido mediante escrito fechado el 18 de octubre de 1989. Entretanto, los días 11 y 18 de octubre y 27 de noviembre de 1989, el recurrente había presentado nuevos escritos ante el Juzgado insistiendo en que se expidiera mandamiento al Registro de la Propiedad para la anotación preventiva de la finca embargada y recordando al Juzgado, en el último de ellos, que, a pesar del tiempo transcurrido desde que tal solicitud de mandamiento había sido formulada, aún no había sido atendida invocándose expresamente el derecho reconocido por el art. 24 C.E. a la tutela judicial efectiva y a la sustanciación de un procedimiento sin dilaciones indebidas. El 18 de diciembre de 1989 el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Leganés dictó providencia rechazando la expedición del mandamiento solicitado ordenando que se procediera a la notificación a la esposa del deudor del embargo trabado sobre la finca e indicando que se proveería sobre la cuestión del mandamiento una vez llevada a efecto la notificación. La providencia precisaba también que contra la misma cabía recurso de reposición.

g) El 5 de enero de 1990 fue notificado el embargo a la esposa del deudor. El 12 de enero de 1990, el recurrente en amparo instó una vez más al Juzgado para que librara mandamiento al Registro de la Propiedad a los efectos de llevar a cabo anotación preventiva del embargo insistiéndose sobre la naturaleza cautelar de dicha anotación e invocándose una vez más la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial y a un procedimiento sin dilaciones indebidas.

h) El 26 de enero de 1990, el recurrente de amparo presentó escrito ante el Juzgado en el que se indicaba que el deudor había procedido, gracias a la demora en la anotación preventiva del embargo, a la enajenación de la vivienda embargada con el consiguiente perjuicio para el ejecutante quien se veía obligado a interponer una querella contra el deudor. Por todo ello, y habiendo perdido su objeto la solicitud de mandamiento al Registro de la Propiedad tantas veces reiterada, el recurrente renunciaba expresamente a dicha solicitud. Se instaba también al Juzgado a que señalara día y hora para la práctica de la diligencia de remoción y depósito de los bienes muebles, también embargados, con el objeto de evitar la agravación de los perjuicios ya ocasionados.

i) Ante la falta de proveído por el Juzgado al anterior escrito de fecha de 26 de enero de 1990, el demandante de amparo invocó, expresa y formalmente, en el escrito presentado el 25 de abril de 1990 ante el Juzgado, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva a los efectos de cumplir los requisito establecidos por la LOTC.

j) El 10 de mayo de 1990 el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Leganés, dictó providencia ordenando que se llevase a cabo la diligencia de reseña de los bienes muebles y enseres embargados al deudor que se encontraran en su domicilio.

3. Entretanto, el 3 de mayo de 1990 se había ya interpuesto el presente recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional por presunta lesión del art. 24 C.E. por haber causado la dilación indebida de la tramitación procesal de los autos de juicio ejecutivo núm. 672/87, la indefensión del recurrente y la violación a su derecho a la tutela judicial efectiva.

La defensa del recurrente señala que pese a sus reiterados escritos para que el Juzgado expidiera mandamiento al Registro de la Propiedad con objeto de que se practicara anotación preventiva de embargo sobre una finca, la demora de dicho Tribunal en acceder a esta solicitud convirtió la garantía del embargo en ficticia.

Desde el punto de vista del recurrente, ante la falta de resolución judicial expresa el plazo para la interposición del recurso de amparo previsto en el art. 44.2 LOTC debe computarse a partir del último escrito dirigido al Juzgado de Primera Instancia de Leganés, a saber, a partir del 26 de abril de 1990.

4. Por providencia de 18 de junio de 1990, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Leganés la remisión de certificaciones o fotocopias debidamente adveradas de las actuaciones correspondientes al juicio ejecutivo tramitado bajo el núm. 672/87, así como el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en dicho procedimiento para que pudieran comparecer si lo deseaban en el presente procedimiento de amparo. El requerimiento al órgano judicial fue reiterado el 3 de octubre de 1990, el 13 de febrero de 1991 y el 18 de marzo de 1991.

Mediante providencia de 4 de abril de 1991 el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Leganés ordenó la remisión del testimonio de las actuaciones practicadas declarándose que no había lugar al emplazamiento de parte alguna para su comparecencia en el procedimiento de amparo, toda vez que la parte demandada en los autos del juicio ejecutivo 672/87 había sido declarada rebelde.

Mediante providencia de 18 de abril de 1991 la referida Sección Cuarta acordó, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal al objeto de que formularan las alegaciones que estimaran oportunas.

5. El Ministerio Fiscal presentó alegaciones el 14 de mayo de 1991 solicitando la denegación del amparo. En el escrito y, tras recordar los antecedentes del recurso, el Ministerio Fiscal sostiene que la supuesta pasividad del órgano judicial denunciada por el recurrente no se ha producido en la realidad. Del examen de las actuaciones se deduce al contrario que el Juzgado ha mantenido en todo momento actividad procesal en relación con este procedimiento contestando al actor a través de una serie de resoluciones en las que se exigía el cumplimiento de ciertos requisitos que el órgano judicial entendía necesarios, de acuerdo con la normativa legal, para la práctica de la anotación preventiva buscada por el actor. En realidad, la demanda deja traslucir la discrepancia del recurrente con la prioridad y con el orden seguido en las actuaciones judiciales en relación con la solicitud de expedición de mandamiento al Registro de la Propiedad. Observa el Ministerio Fiscal que no se puede hablar de dilación indebida, porque el Juez ha ido contestando a la pretensión de la parte, aunque no de la forma querida por ésta, sin que pueda tacharse a la prioridad establecida por el órgano judicial de irracional o arbitraria. El propio actor admite (alegación 2ª del escrito de 12 de enero de 1990) que la causa de no haber proveído el Juzgado su petición se debe a que el órgano judicial estimaba necesario notificar a la esposa del deudor antes de anotar el embargo, mientras que la parte estimaba posible anotar y posteriormente notificar.

Por otro lado, examina el Ministerio Fiscal si, dada la inexistencia de dilaciones indebidas, las resoluciones judiciales dictadas en relación con las reiteradas solicitudes del recurrente de que se practicase anotación preventiva pudieran constituir vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva al omitir el Juez una actividad solicitada por la parte sin fundamento legal alguno. Concluye, sin embargo, que no se ha producido tal vulneración puesto que la interpretación del órgano judicial -según la cual, dada la naturaleza de gananciales de los bienes objeto de embargo, era preciso notificar a la esposa del deudor el embargo decretado antes de practicar anotación registral alguna- es racional, fundada en Derecho y no arbitraria.

Debe, en efecto, leerse la exigencia del art. 1.453 de la L.E.C. que ordena la anotación preventiva poniéndolo en relación con varios otros preceptos tales como el art. 1.373 del Código Civil, los arts. 74 y 75 de la Ley Hipotecaria y el art. 144 del Reglamento Hipotecario. De la lectura combinada de estas disposiciones el Juez ha entendido que antes de expedir los mandamientos solicitados debía exigir el cumplimiento de determinados requisitos legales y esta interpretación es razonable aunque pueda discreparse de ella. Sin embargo, tal discrepancia versaría sobre una cuestión de mera legalidad ordinaria en la que no le corresponde entrar al Tribunal Constitucional.

Suscita, por añadidura, el Ministerio Fiscal la posible concurrencia de dos causas formales que en este momento procesal podrían conducir a la desestimación del presente recurso de amparo. La primera de ellas es la relativa al plazo del art. 44.2 LOTC: Dado que el actor circunscribe la violación constitucional por dilación indebida al transcurso del tiempo desde el momento en que se dedujo la petición de mandamiento hasta que se renunció expresamente a ella, el plazo de interposición del recurso de amparo debería correr desde la fecha de renuncia del actor a la expedición del mandamiento, es decir, desde el 28 de enero de 1990 por lo que, habiéndose interpuesto el 3 de mayo de 1990, la demanda sería extemporánea. En segundo lugar, hace notar el Ministerio Fiscal, las providencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Leganés advertían al actor de la posibilidad de interponer recurso de reposición, cosa que éste no ha realizado por lo cual ha perdido la posibilidad de acceso al recurso de apelación consintiendo y aceptando de este modo, la interpretación realizada por el órgano judicial. Por tanto, el recurrente no ha agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial tal y como exige el art. 44.1.a) LOTC.

6. Mediante escrito presentado el 17 de mayo de 1991, la representación del recurrente presentó sus alegaciones, dando por reproducidos los hechos y fundamentos de la demanda e indicando que del examen de las actuaciones se deduce la certeza de la existencia de las dilaciones denunciadas las cuales son constitutivas de vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a un procedimiento sin dilaciones indebidas.

7. Mediante providencia de 11 de enero de 1993, se señaló para deliberación y fallo el día 18 del mismo mes, quedando conclusa en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Este recurso se interpone, en primer término, invocando dilaciones indebidas en la tramitación del procedimiento ejecutivo 672/87, instado por el recurrente en amparo contra su deudor don José Cárdenas Ruíz, procedimiento que correspondió tramitar al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Leganés. Alega el recurrente que, interpuesta demanda ejecutiva el 24 de noviembre de 1987, la Sentencia favorable a sus intereses dictada por el Juzgado se encontraba aún inejecutada en el momento de interponerse el presente recurso de amparo el día 3 de mayo de 1990. A ello agrega el hecho de no haberse proveído a su solicitud de mandamiento de anotación preventiva del embargo trabado sobre una finca propiedad de su deudor en el curso de aquel procedimiento, hasta el punto de haber renunciado a esta petición al advertir que la finca trabada había sido vendida.

Invoca así el recurrente la lesión, tanto de su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C E. como el de sustanciación de su pretensión sin dilaciones indebidas del art. 24.2 C E. los cuales, pese a su evidente conexión tienen, como este Tribunal ha afirmado, autonomía constitucional aunque pueden ser simultáneamente lesionados (STC 119/1983) e incluso una indebida dilación procesal puede en algún caso determinar la infracción del derecho a la efectividad de la tutela.

2. El derecho a la tutela judicial efectiva, como señala entre otras la STC 151/1990, fundamento jurídico 3º, "no se agota con la garantía consistente en el acceso a los Tribunales de Justicia, sino que también alcanza... a obtener una decisión fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones formuladas". Y no cabe en el caso apreciar infracción de aquel derecho hasta el momento en que se dictó Sentencia puesto que, también en el denominado juicio ejecutivo el mismo puede considerarse satisfecho al dictar la llamada Sentencia de remate que, según el art. 1.473 L.E.C. pone fin a este proceso sumario mandando "seguir la ejecución adelante" y abriendo así la denominada vía de apremio (art. 1.476 L.E.C.) o fase de ejecución propiamente dicha. La eventual vulneración del derecho a la tutela efectiva no había tenido, pues, lugar durante el proceso, sino en relación con las diligencias de ejecución que debían garantizar la de los bienes embargados al deudor, fundamentalmente las de anotación preventiva del embargo en el Registro de la Propiedad en cuanto a los inmuebles y la de remoción y depósito de los muebles embargados, diligencias a las cuales se refiere sustancialmente la no muy clara demanda, aunque incidentalmente se remita al trámite del juicio puesto que en éste el pronunciamiento de la Sentencia y la práctica de la diligencia de embargo constituyeron la satisfacción exigible desde el punto de vista constitucional.

3. La queja se refiere, en esta fase, al hecho de no haber logrado del Juzgado la expedición reiteradamente solicitada del mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del embargo trabado sobre los inmuebles y el depósito de los muebles y de ello hace reiterada cita la demanda de amparo. No es, sin embargo, menos cierto que en relación con sus solicitudes del mandamiento recayeron varias providencias que venían a subordinar su expedición a la notificación del embargo a la esposa del ejecutado y con este fin exigieron y practicaron varios requerimientos al ejecutante seguidos de otras tantas diligencias hasta que aquél renunció a su petición al conocer que el piso se había enajenado. Y no puede estimarse que esa actividad procesal, si bien prolija y a veces reiterativa, fuera causa exclusiva de la inefectividad de la garantía, puesto que las citadas diligencias tuvieron por objeto, de una parte, la notificación del embargo a la esposa del deudor, precedida de su identificación, domicilio y descripción registral completa de la finca, y de otra, el nombramiento de depositario de los bienes embargados. Ni hubo, pues, desestimación de la solicitud ni tampoco pasividad del Juzgado en su adopción, al haber tenido que proveer a la falta de aquellos datos que el propio actor pudo sin duda suministrar con el primer escrito solicitando la anotación (9 mayo 1989, ya que había de acordarse a instancia de parte, según el art. 1.453 L.E.C.) o incluso antes, en la propia diligencia de embargo (28 marzo 1989), en lugar de esperar a que el Juzgado, sucesivamente, la requiriese para indicar aquellos datos y la designación de depositario de las muebles (que se produjo el 18 de octubre de 1989). No cabe, pues, atribuir exclusivamente al órgano judicial los resultados que se denuncian pues a ello contribuyó la actividad defectuosa del hoy recurrente y de aquí que no pueda atribuirse a la consecuencia final de esa tramitación el alcance constitucional que se pretende. Por otra parte, si esas diligencias, que evidentemente demoraron la ejecución, obedecieron a una interpretación del Juez sobre la procedencia de que la notificación del embargo al cónyuge fuese anterior al mandamiento de anotación preventiva en el Registro, la decisión sobre esta cuestión de mera legalidad pudo ser impugnada en el proceso recurriendo las resoluciones judiciales, cosa que no se hizo perjudicando también desde este punto de vista la viabilidad del amparo al no haber agotado la vía judicial respecto de unas resoluciones que, al adoptar una determinada interpretación y no otra, contribuyeron al efecto denunciado.

4. La demanda que indiscriminadamente invoca ambos derechos fundamentales, desde el principio acusa también dilaciones en el proceso y en particular se refiere a cada una de ellas. Sin embargo, no cabe otorgar alcance constitucional a la duración del mismo hasta su terminación por Sentencia, porque si bien el tiempo transcurrido sin actividad alguna entre la presentación de la demanda y la diligencia de embargo (más de un año) y la propia Sentencia de remate (dos meses después) puede considerarse excesivo en un proceso como el ejecutivo, cuya justificación como especialidad procesal radica precisamente en la rápida obtención de la tutela judicial para ciertos créditos calificados por la Ley, es lo cierto que ninguna protesta formuló el ejecutante antes de dictarse aquella Sentencia ni articuló entonces petición alguna en ese sentido, sino sólo más tarde, o sea cuando se trataba, como antes hemos dicho, de las medidas de garantía solicitadas y articuladas en las diligencias ejecutivas. En todo caso procede señalar que la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, según la doctrina ya reiterada de este Tribunal, debe ser enjuiciada en relación con la complejidad del litigio, el comportamiento en él de los litigantes, la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y las consecuencias que del proceso se puedan derivar para las partes, de suerte que un concepto indeterminado como aquél va siendo "dotado de contenido concreto en cada caso atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico" (Así, la reiteradamente invocada STC 36/1984, fundamento jurídico 3º y, entre otras, la STC 10/1991, fundamento jurídico 2º y 3º); y aquellos citados criterios, como conceptos indeterminados que son a su vez, habrán de comprobarse en relación con las circunstancias de cada litigio y cada fase procesal y, en el concreto supuesto de una inactividad prolongada su calificación no deriva exclusivamente del incumplimiento de los plazos procesales ni solamente del mero retardo o retención (así, STC 5/1985, fundamento jurídico 5º y también la 10/1991, fundamento jurídico 2º y 3º, o la 49/1991, fundamento jurídico 1º). Por ello, la duración del proceso o de alguna de sus fases más allá de lo que en términos razonables quepa esperar, requiere además, para ser calificada de indebida, que carezca de una justificación suficiente para que las partes procesales que no contribuyeron a producirla la hayan de soportar, y que resulte objetivamente de la actuación del órgano jurisdiccional (así, STC 28/1983, o la 36/1984, fundamento jurídico 3º) puesta en relación con las citadas circunstancias.

5. En este caso, la demora en la sustanciación cobra un relieve específico, precisamente porque tratándose de un juicio ejecutivo, fundado en letra de cambio aceptada donde ni siquiera hubo oposición, su duración en conjunto fue inusitada, porque hasta la Sentencia de remate y sin la celeridad establecida en los arts. 1.442 y 1.443 L.E.C. la tramitación del juicio propiamente dicho se prolongó durante año y medio y las posteriores diligencias de garantía del embargo en la fase de ejecución se prolongaron durante otro año y aun ello sin resultado, como antes hemos dicho. Pese a esto, no cabe calificar ese retardo como productor de dilaciones indebidas. En cuanto a la tramitación del juicio ejecutivo propiamente dicho, porque ninguna protesta, solicitud o indicación del interesado tuvo lugar entonces antes de que la Sentencia de remate le pusiera fin; ningún efecto, pues, cabría otorgar a las acusaciones que la demanda de amparo le dedica y que más bien se refieren a los antecedentes de la demora realmente denunciada, o sea la referida a la práctica de las diligencias de garantía del embargo. Y en cuanto a la evidentemente larga y premiosa duración de la fase de ejecución, porque en la misma la demora no tuvo por única causa la inactividad judicial ni tampoco la falta de agilidad procesal en la secuencia de esas diligencias, sino que en buena medida ha de imputarse también a la actuación procesal de la parte demandante. Así, tal como antes señalamos, la indicación del estado civil del ejecutado, el domicilio de su esposa, la descripción registral de la finca e incluso el nombramiento de depositario eran datos que el ejecutante podría haber facilitado desde el primer momento en que solicitó la anotación del embargo y el depósito de los muebles y enseres embargados, e incluso antes, en la propia diligencia de embargo; y, por supuesto, ante la interpretación del Juzgado que consideró previa a la anotación (y no posterior ni simultánea) la notificación del embargo a la cónyuge, pudo asimismo recurrir la providencia o bien facilitar diligentemente y de modo inmediato todas las referencias necesarias para evitar que le fueran pedidos mediante la serie de providencias que recayeron a sus repetidos escritos, las cuales por otra parte muestran que, aunque premiosa, no dejó de existir actividad procesal en esta fase del proceso y el resultado lesivo que al final el recurrente señala tuvo por causa también su propio comportamiento procesal.

6. De lo expuesto resulta que ni las dilaciones procesales ni tampoco la alegada falta de eficacia material del juicio ejecutivo seguido para garantizar el cobro de la deuda pueden calificarse como vulneración de los derechos del recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas o a la tutela judicial efectiva reconocidos en el art. 24.1 de la Constitución. En consecuencia, procede la desestimación del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Alejandro Orgaz del Castillo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 180/1993, de 31 de mayo de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 159, de 5 de julio de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:180

Recurso de amparo 1.145/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid revocatoria de la dictada por el Juzgado de lo Social de La Rioja, en autos sobre reclamación de cantidad contra el Fondo de Garantía Salarial.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inaplicación inmotivada de normas comunitarias. Voto particular

1. Es doctrina reiterada de este Tribunal que el objeto procesal del recurso de amparo ha de quedar delimitado en lo sustancial en la demanda sin que se pueda, en el trámite de alegaciones, invocar nuevos motivos de impugnación por entrañar una mutación esencial del objeto litigioso [F.J. 1].

2. Sin perjuicio de que el art. 177 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, alegado por los recurrentes, pertenece al ámbito del Derecho comunitario y no constituye, por sí mismo, canon de constitucionalidad (SSTC 28/1991, 64/1991), ninguna vulneración existe de los derechos garantizados por el art. 24.1 C.E. cuando el Tribunal estima que no alberga dudas sobre la interpretación que haya de darse a una Directiva de la CEE ni sobre su inaplicación en relación con los hechos enjuiciables en el litigio. A semejanza de lo que acontece en las cuestiones de inconstitucionalidad (SSTC 17/1981, 133/1987, 119/1991), la decisión sobre el planteamiento de la cuestión prejudicial corresponde, de forma exclusiva e irrevisable, al órgano judicial, y no impide la defensa del derecho fundamental de las partes ante este Tribunal ya que éstas disponen, a tal fin, del recurso de amparo [F.J. 2].

3. La determinación de cuál sea la norma aplicable al caso concreto es una cuestión de legalidad que no corresponde resolver a este Tribunal (STC 211/1988), en cuanto que la selección de las normas aplicables y su interpretación corresponde, en principio, a los Jueces y Tribunales ordinarios en el ejercicio de la función jurisdiccional que, con carácter exclusivo, les atribuye el art. 117.3 de la Constitución (STC 178/1988). Es pues, facultad propia de la jurisdicción determinar la norma aplicable al supuesto controvertido [F.J. 3].

4. Como quedó dicho en la STC 64/1991, no corresponde al Tribunal Constitucional controlar la adecuación de la actividad de los poderes públicos nacionales al Derecho comunitario. Este control compete a los órganos de la jurisdicción en cuanto aplicadores que son del ordenamiento comunitario y, en su caso, al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. La tarea de garantizar la recta aplicación del Derecho comunitario por los poderes públicos nacionales es, pues, una cuestión excluida del ámbito del recurso de amparo. Como ya quedó establecido de manera general en relación con los tratados internacionales, la supuesta contradicción entre estos y las leyes y otras disposiciones normativas posteriores -por lo que aquí interesa también las anteriores- no es cuestión que afecte a la constitucionalidad de éstas y que, por tanto, deba ser resuelta por el Tribunal Constitucional, sino que, como puro problema de selección del Derecho aplicable al caso concreto, debe ser resuelto por los órganos judiciales en los litigios de que conozca (STC 49/1988) [F.J. 3].

5. Lo anterior no significa que la determinación de la norma aplicable al caso carezca siempre y en todos los casos de relevancia constitucional alguna. Como ya se dijo en la STC 90/1990, este Tribunal está llamado a ejercitar un cierto control sobre la selección de la norma aplicable llevada a cabo por los órganos jurisdiccionales, si bien este control sólo podría producirse, en términos generales, si se ha tratado de una selección arbitraria o manifiestamente irrazonable (STC 23/1987) o ha sido fruto de un error patente; o si de dicha selección se ha seguido daño para otro derecho fundamental distinto al de la tutela judicial efectiva e igualmente tutelable a través de la vía del recurso de amparo (STC 50/1984 y ATC 254/1982) [F.J. 4].

6. Es necesario recordar ahora, sin embargo, que en virtud del principio «iura novit curia» los Tribunales no tienen obligación de ajustarse en los razonamientos jurídicos que les sirven para motivar sus fallos a las alegaciones de carácter jurídico aducidas por las partes y pueden basar sus decisiones en fundamentos jurídicos distintos, pues la tradicional regla encarnada en el citado aforismo les autoriza para ello (STC 20/1982). El art. 24.1 de la Constitución no impone a los órganos judiciales un deber específico de concretar la selección normativa que vaya más allá del necesario respeto del deber de motivación de las resoluciones judiciales, por un lado, y del principio de congruencia, por otro (STC 5/1990). Este Tribunal ya ha señalado en numerosas resoluciones (entre ellas, SSTC 174/1987, 75/1988, 148/1988, 14/1991) que el derecho a la motivación de las Sentencias no autoriza a exigir un razonamiento judicial pormenorizado de todos los aspectos planteados por una y otra parte, considerándose suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios judiciales esenciales fundamentadores de la decisión [F.J. 5].

7. Dado que el recurso de amparo no es cauce para corregir los errores en que los órganos judiciales hayan podido incurrir en la aplicación e interpretación de las normas (STC 12/1991), no cabe combatir en sede constitucional el desacierto de la resolución impugnada articulando, a través de la doctrina del error patente, lo que no es sino una discrepancia con la solución jurídica a la que ha llegado el órgano judicial [F.J. 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizabal Allende, y don Pedro Cruz Villalón Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.145/90, interpuesto por don Rufino Gómez Montelio, don Miguel Angel Estebas Lerena, don Victor Arenzana Pérez, don Francisco Quintanar Rueda y don Lorenzo Arenzana Esteban, representados, todos ellos, por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García, y asistidos por el Letrado don Manuel Gómez Lobato, contra la Sentencia dictada en el rollo de suplicación núm. 51/90, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 12 de marzo de 1990, revocatoria de la dictada por el Juzgado de lo Social de La Rioja el 25 de enero de 1989, en los autos núm. 882/88. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 7 de mayo de 1990, don Rufino Gómez Montelio y cuatro personas más, representados por el Procurador don Angel Deleito Villa y defendidos por el Abogado don Manuel Gómez Lobato, interpusieron recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de marzo de 1990, revocatoria de la dictada por el Juzgado de lo Social de La Rioja de 25 de enero de 1989, en autos sobre reclamación de cantidad contra el Fondo de Garantía Salarial.

2. La demanda se basa, sucintamente, en los siguientes hechos:

a) Los recurrentes interpusieron, junto con los demás trabajadores de la plantilla de la Mercantil Muebles LEMA, S.A., escrito de fecha 2 de mayo de 1988 ante el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA), a fin de que les fueran abonados los salarios e indemnizaciones pertinentes por dicho organismo ante la insolvencia de la citada empresa declarada por Auto de 13 de abril de 1988 de la Magistratura de Trabajo de La Rioja. Mediante resolución de 29 de junio de 1988 el FOGASA acordó abonar a los trabajadores las cantidades que se detallan, exceptuándose a los recurrentes en amparo de dichas percepciones por considerarlos sujetos al Régimen Especial de Personal de Alta Dirección regulado por R.D. 1.382/1985.

b) Los actores interpusieron entonces demanda contra el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) en reclamación de cantidades salariales e indemnizaciones. Por Sentencia de 25 de enero de 1989 el Juzgado de lo Social de La Rioja estimó la demanda y condenó a la demandada a que abonara a cada uno de los actores las cantidades correspondientes que se detallan en el fallo de dicha resolución. La Sentencia estaba fundada en que los actores, aun cuando figuraban en calidad de Presidente del Consejo de Administración y Consejeros Delegados de la empresa insolvente, hacían coincidir tales facultades con el ejercicio de funciones laborales calificadas de alta dirección en la misma empresa, figurando en la plantilla y estando afiliados y de alta en la Seguridad Social. Por lo tanto, señalaba la Sentencia, la relación que unía a los recurrentes con la empresa no era la prevista en el art. 1 c) del Estatuto de los Trabajadores, sino una relación laboral especial de alta dirección regulada por el R.D. 1.382/1985, de 1 de agosto, por lo que en virtud de la Directiva 80/987/CEE de 20 de octubre de 1980 -modificada, con motivo de la adhesión de España, por la Directiva 87/164/CEE-, dotada de efecto directo, y que no excluye de su ámbito de aplicación a los trabajadores de alta dirección, los recurrentes tenían derecho a ser indemnizados por el FOGASA en razón de la insolvencia empresarial.

c) Contra dicha Sentencia interpuso recurso de suplicación el FOGASA, siendo impugnado de contrario. Tras los correspondientes trámites el recurso fue estimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de marzo de 1990, notificada a los recurrentes el 9 de abril siguiente, que revocó la dictada por el Juzgado de lo Social de La Rioja al considerar que, en virtud de los Reales Decretos 505/1985, de 6 de marzo y 1382/1985, de 1 de agosto, los trabajadores vinculados por una relación laboral de carácter especial de altos cargos, no tienen obligación alguna de cotizar al FOGASA ni este Organismo está obligado al pago a este tipo de personal de indemnizaciones al amparo del art. 33 del Estatuto de los Trabajadores, en su redacción dada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto. En virtud del razonamiento anterior, la Sentencia, ahora impugnada en amparo, no consideraba necesario pronunciarse sobre la cuestión relativa a la indebida aplicación en el presente caso de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 80/987/CEE también suscitada en el recurso.

3. La representación de los recurrentes considera que la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, vulnera el art. 24 C.E. La pretensión de los recurrentes en vía laboral así como la Sentencia dictada en instancia, se basó en la necesidad de aplicar la Directiva 80/987/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, relativa a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario. Dicha norma establece su aplicación para todos "los créditos en favor de los trabajadores asalariados derivados de contratos de trabajo o de relaciones laborales frente a empresarios que se encuentren en estado de insolvencia". Los Estados miembros pueden excluir determinados tipos de trabajadores de dicha normativa en virtud del art. 1.2 de la Directiva; España, en este sentido, sólo ha excluido a los "empleados domésticos al servicio de una persona física" (Directiva 87/164/CEE de 2 de marzo de 1987, que modifica, con motivo de la adhesión de España la Directiva 80/987/CEE precitada).

La Sentencia dictada en suplicación deja de aplicar la citada Directiva sin justificar mínimamente su decisión. Con ello, no sólo ignora los principios básicos del Derecho comunitario como los de primacía y efecto directo, sino que también vulnera el art. 24 C.E., ya que la inaplicación de esta norma resulta infundada, inmotivada o irrazonada. Si tenía alguna duda en cuanto a la aplicabilidad de la Directiva, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid tenía que haber planteado la correspondiente cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades, tal y como dispone el art. 177 (TCEE). Si no lo ha hecho así ello se debe, según los recurrentes, a que posiblemente el juzgador de la suplicación "desconocía total y absolutamente el contenido, espíritu y los objetivos" de la citada Directiva.

En otro orden de cosas, la demanda indica que otros Tribunales Superiores de Justicia han venido a reconocer el efecto directo de la Directiva en cuestión. Por todo lo anterior, los recurrentes solicitan que se declare la nulidad de la Sentencia recurrida, reconociendo que vulnera el derecho a la tutela judicial, y restableciendo a los recurrentes en su derecho ordenando que se dicte nueva Sentencia en la que se entre a conocer de forma razonada y motivada de la Directiva sobre insolvencia de empresas a efectos de garantía salarial.

Mediante otrosí, solicitan los recurrentes el recibimiento del recurso a prueba.

4. Por providencia de 18 de junio de 1990, la Sección Primera acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión prevenido en el art. 50.1 c) de la LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión en cuanto al fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

5. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido mediante escrito presentado el 3 de julio de 1990, interesando la inadmisión de la demanda al considerar que ésta carecía de dimensión constitucional por suscitar una cuestión de estricta legalidad ordinaria cual es el de la selección de la norma aplicable a un caso concreto. Al estimar que debían aplicarse, en este caso, determinadas disposiciones del ordenamiento jurídico interno y no las contenidas en una Directiva de la CEE, el juzgador de la suplicación no ha efectuado, según el Ministerio Fiscal, una selección normativa que pueda calificarse de arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente por lo cual no es susceptible de haber provocado una lesión constitucional.

6. La representación de los recurrentes formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el 29 de junio de 1990. En ellas se insiste en la argumentación seguida en la demanda, según la cual la Sentencia impugnada carece, por un lado, de motivación suficiente -al dejarse completamente de lado la cuestión de la aplicación al caso concreto de la Directiva 80/987/CEE, norma que constituía el fundamento jurídico único de la resolución de instancia- y, por otro lado, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva al dejar de aplicar una norma imperativa cual es el art. 177 del TCEE, en virtud de la cual los Tribunales, cuyas decisiones no son susceptibles de ulterior recurso judicial según el ordenamiento jurídico interno, están obligados a someter una cuestión prejudicial sobre la validez e interpretación de los actos de las Instituciones de la Comunidad al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Además, los recurrentes añaden un nuevo motivo de impugnación, a saber, la vulneración del principio de igualdad por haber resuelto el Tribunal Superior de Justicia de Madrid asuntos similares al presente aplicando la Directiva controvertida.

7. Mediante providencia de 16 de julio de 1990, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y en cumplimiento del art. 51 de la LOTC, requerir a los órganos judiciales correspondientes la remisión del testimonio de las actuaciones y el emplazamiento de las partes del proceso previo, excepto del recurrente, para que en el plazo de diez días comparecieran en este proceso.

Recibidas las actuaciones la Sección, mediante providencia de 17 de septiembre de 1990, tuvo por personado y parte al Abogado del Estado y acordó conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la parte recurrente para formular alegaciones.

8. El Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones el 9 de octubre de 1990, interesando el otorgamiento del amparo solicitado y la anulación de la Sentencia recurrida para que se dicte otra en la que se motive la falta de aplicación de la Directiva 80/987/CEE.

a) Tras recordar los antecedentes del caso, el Ministerio Fiscal considera, en primer lugar, que es preciso descartar que se haya conculcado el art. 14 C.E. al no haber quedado acreditada la existencia de otras resoluciones dictadas por el mismo órgano judicial que resuelvan de manera diferente supuestos esencialmente idénticos al que es objeto del presente recurso de amparo.

b) Sostiene, por otro lado, el Ministerio Fiscal que ni la aplicación de la Directiva 80/987/CEE ni la falta de planteamiento de una cuestión prejudicial con base en el Tratado constitutivo de la CEE ponen de manifiesto, por sí mismos, la existencia de lesión constitucional alguna. Si el Tribunal Superior de Justicia estimó aplicable determinada normativa interna con preferencia a la normativa comunitaria ello es una cuestión de estricta legalidad ordinaria que no justifica la intervención del Tribunal Constitucional. Además el reenvío de la causa al Tribunal de Justicia de la CEE requiere la existencia de una duda por parte del juzgador en cuanto a la interpretación de una norma comunitaria, duda que en este caso no tuvo el Tribunal Superior de Justicia de Madrid el cual estimó aplicables determinadas normas de Derecho interno y no de Derecho comunitario.

c) Considera, en fin, el Ministerio Fiscal que la cuestión esencial que es necesario dilucidar es si la Sentencia impugnada responde a las exigencias de motivación constitucionalmente exigidas. En el presente caso, la cuestión relativa a la aplicación del Derecho comunitario ha estado presente a lo largo de todo el debate procesal y constituye la base sobre la cual el Juzgado de lo Social de La Rioja estimó las pretensiones de los actores. Sin embargo, la Sentencia impugnada deja de analizar esta cuestión, la cual constituía un prius que debía haber sido abordado antes de entrar en el análisis de las normas aplicables del Derecho nacional. Por ello, considera el Ministerio Público que se ha producido la falta de tutela que denuncian los recurrentes al haberse inaplicado el Derecho supranacional sin explicitarse fundamento alguno para ello. Compara el Fiscal la situación del presente recurso de amparo con aquella que se produciría si un Tribunal superior revoca sin explicar el por qué y aplicando una norma de inferior categoría, una Sentencia de un Tribunal inferior fundada en una norma postconstitucional de superior jerarquía normativa. Concluye el Ministerio Fiscal que la falta de motivación de la Sentencia debe abocar, por lo tanto, al otorgamiento del amparo solicitado.

9. El Abogado del Estado, en su escrito presentado el 5 de octubre de 1990, interesó la denegación del amparo. Considera, en primer lugar, que es preciso descartar a limine las alegaciones del recurrente relativas a la presunta vulneración del derecho a la igualdad. Tampoco corresponde a este Tribunal, según el Abogado del Estado, garantizar la primacía del Derecho comunitario ni el efecto directo de las Directivas ni tampoco el respeto al art. 177 del TCEE. Lo único que debe dilucidar este Tribunal es, en primer lugar, si la inaplicación de una norma europea, con efecto directo, vulnera el art. 24 C.E. y en segundo lugar, si vulnera esta misma disposición la infracción de los deberes que nacen del art. 177 TCEE.

Abordando estas cuestiones desde una perspectiva general sostiene el Abogado del Estado que constitucionalmente el problema de la denegación de aplicación de una norma europea no representa sino una manifestación particular del problema más general de la vinculación judicial a la Ley y al Derecho todo. Si bien en toda Sentencia debe hacerse recognoscible la sumisión del Juez o Tribunal al Derecho, el Tribunal Constitucional debe conciliar esta garantía con el respeto a la función judicial de interpretación y aplicación de las normas jurídicas (art. 117 C.E.). La determinación de la norma aplicable al caso concreto es una función que corresponde realizar a los Tribunales ordinarios y sólo si se efectúa de manera arbitraria, irrazonable o es fruto de un error patente, debe el Tribunal Constitucional controlar la selección de la norma aplicable efectuada. Tras recordar que la determinación de la eficacia directa de una Directiva Comunitaria requiere que se den, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la CEE, determinadas condiciones, observa que no ha quedado establecido que la Directiva 80/987/CEE reuna tales requisitos y posea efecto directo. Aun si se admitiera, a los meros efectos dialécticos, que la citada Directiva poseía efecto directo, no por ello la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid impugnada habría vulnerado el art. 24 C.E., puesto que no es susceptible de ser calificada como arbitraria dado que estima el recurso de FOGASA sobre la base de un determinado razonamiento jurídico, independientemente del mayor o menor acierto, calidad o corrección técnica de éste. De otra parte, la falta de examen de la cuestión relativa a la aplicación de la Directiva no merece la tacha de la arbitrariedad o la irrazonabilidad una vez que plasmado un determinado razonamiento jurídico conducente a la estimación del recurso de suplicación el Tribunal ha considerado innecesario el examen de los otros motivos planteados en dicho recurso.

Para el Abogado del Estado, la falta de planteamiento de una cuestión prejudicial al amparo del art. 177 TCEE no infringe, tampoco, el art. 24.1 C.E. por haberse desconocido la teoría de los controles normativos ya que la propia estructura de la Sentencia excluye la necesidad del planteamiento de una cuestión prejudicial. En efecto, para que un Juez o Tribunal puedan interrogarse sobre la interpretación de una norma comunitaria es imprescindible que previamente la considere aplicable al caso litigioso. Por lo tanto, la aplicabilidad de la norma comunitaria constituye un presupuesto pero no el objeto de la cuestión prejudicial. Sólo la manifiesta arbitrariedad en cuanto a la aplicabilidad o inaplicabilidad de la norma al caso litigioso podría llevar a entender que se vulnera el art. 177 TCEE y en su caso el art. 24.1 C.E. pero ello no sucede, como ya se ha dicho, en el presente recurso de amparo.

En virtud de todo lo anterior solicita el Abogado del Estado que se deniegue el amparo solicitado, oponiéndose, por lo demás al recibimiento a prueba del recurso solicitado por la parte demandante.

10. Mediante escrito fechado el 22 de septiembre de 1990, el Procurador de los Tribunales, don Jorge Deleito García, solicita que se le tenga por personado en el recurso en representación de los recurrentes y en sustitución del Procurador don Angel Deleito Villa, fallecido.

11. Mediante escrito presentado el 28 de septiembre de 1990 evacua la parte recurrente el trámite de alegaciones conferido, reiterando las manifestaciones ya efectuadas, tanto en el recurso como en el trámite de alegaciones relativo a la admisibilidad de la demanda. Aun reconociendo que no es misión de este Tribunal la revisión de la aplicación del Derecho sustantivo efectuada por los Juzgados y Tribunales, insisten los actores en que la Sentencia impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva tanto desde un punto de vista formal -ya que en virtud del art. 177 TCEE el sometimiento de una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas era obligatorio y no meramente optativo- como desde un punto de vista material -ya que la falta de aplicación de la Directiva comunitaria es inmotivada, arbitraria y totalmente irrazonada-. Los demandantes de amparo sostienen que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid no sólo deja de motivar la aplicación del Derecho comunitario vigente sino que comete, además, dos errores patentes: la falta del preceptivo sometimiento de una cuestión prejudicial y la inaplicación de la Directiva 80/987/CEE al personal de alta dirección, siendo así que este personal no fue excluido por el Estado español del ámbito de aplicación personal de la citada Directiva tal y como le era posible hacerlo en virtud de su art. 1.2, conforme resulta de la Directiva 87/164/CEE, de 2 de marzo de 1987, relativa a la modificación de la Directiva 80/987 CEE, con motivo de la adhesión de España.

12. Mediante providencia de 22 de octubre de 1990, la Sección tuvo por personado al Procurador Sr. Deleito García requiriéndole, además, para que manifestase si los recurrentes interesaban el recibimiento a prueba de la causa tal y como habían solicitado en su escrito de interposición del recurso.

Mediante escrito presentado el 30 de octubre de 1990, la representación de los recurrentes manifestó que consideraba innecesario el recibimiento del presente recurso a prueba.

13. Por providencia de 24 de mayo de 1993 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 27 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el examen de los distintos motivos de impugnación en que se fundamenta la demanda de amparo, ha de desestimarse, con carácter previo, aquella pretensión que los recurrentes formulan ex novo como ampliación de la demanda en su escrito de 29 de junio de 1990, referida, concretamente, a la vulneración del derecho a la igualdad contenida en el art. 14 C.E. Al margen de que este derecho se alega de manera retórica sin aportar el término necesario de comparación, este nuevo motivo de impugnación no puede ser acogido ya que es doctrina reiterada de este Tribunal (SSTC 79/1984, 74/1985, 70/1986, 33/1991, 132/1991, 94/1992, entre otras) que el objeto procesal del recurso de amparo ha de quedar delimitado en lo sustancial en la demanda sin que se pueda, en el trámite de alegaciones, invocar nuevos motivos de impugnación por entrañar una mutación esencial del objeto litigioso.

2. Entrando ya en el fondo del asunto, corresponde examinar a este Tribunal la doble vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) que los recurrentes atribuyen a la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid: Que este órgano judicial, de una parte, inaplicó de manera inmotivada, arbitraria y notoriamente errónea el Derecho comunitario vigente -en concreto la Directiva 80/987 CEE, tal y como quedó modificada con motivo de la adhesión de España a la CEE por la Directiva 87/164-; y de otra parte que omitió, pese a venir obligado a ello, el planteamiento ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas una cuestión prejudicial en relación con el alcance y la interpretación de las ya citadas Directivas Comunitarias.

Comenzando el examen del recurso por la última de estas dos quejas es preciso descartar, desde ahora, que la falta de planteamiento por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid de una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, al amparo de lo previsto en el art. 177 TCEE sea susceptible de generar, per se, una vulneración del art. 24.1 C.E. En efecto, el último párrafo del art. 177 TCEE establece que, cuanto se plantee una cuestión prejudicial en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, "dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia". Como ya ha señalado este Tribunal (STC de 111/1993), de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas interpretando el mencionado precepto (Sentencias TJCE de 16 de diciembre de 1974, asunto 166/1973; de 12 de febrero de 1974, asunto 146/1973; y de 10 de octubre de 1982, asunto 238/1981), para que dicha obligación pueda reputarse existente es preciso que el órgano judicial en cuestión, abrigue una duda razonable acerca de la interpretación que haya de darse a una norma de Derecho comunitario y que la solución de dicha duda sea necesaria para poder emitir su fallo. De manera que no procederá que se suscite la cuestión prejudicial cuando el Juez no tenga duda sobre cuál sea la interpretación que ha de darse a la disposición comunitaria o cuando la respuesta que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas pueda dar a dicha cuestión no sea determinante de la solución que haya de darse al litigio.

Sin perjuicio de que el art. 177 TCEE, alegado por los recurrentes, pertenece al ámbito del Derecho comunitario y no constituye, por sí mismo, canon de constitucionalidad (SSTC 28/1991, 64/1991), ninguna vulneración existe de los derechos garantizados por el art. 24.1 C.E. cuando el Tribunal estima que no alberga dudas sobre la interpretación que había de darse a la Directiva 80/987 CEE ni sobre su inaplicación en relación con los hechos enjuiciables en el litigio. A semejanza de lo que acontece en las cuestiones de inconstitucionalidad (SSTC 17/1981, 133/1987, 119/1991) la decisión sobre el planteamiento de la cuestión prejudicial corresponde, de forma exclusiva e irrevisable, al órgano judicial, y no impide la defensa del derecho fundamental de las partes ante este Tribunal ya que éstas disponen, a tal fin, del recurso de amparo.

Por todo ello, y dejando incluso de lado el hecho de que los recurrentes en amparo nunca solicitaron al Tribunal de Justicia de Madrid el planteamiento de cuestión prejudicial alguna, ha de concluirse que no ha existido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que los recurrentes atribuyen a la falta de planteamiento de cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

3. Procede, pues, que examinemos la restante vulneración de derechos fundamentales que los actores imputan a la Sentencia impugnada por haber ésta preterido arbitraria e inmotivadamente la aplicación de la normativa comunitaria vigente -Directivas 80/1987/CEE y 87/164/CEE- mediante la aplicación de normas de Derecho interno -concretamente los Reales Decretos 505/1985 y 1.382/1985, en relación con el art. 33 del Estatuto de los Trabajadores-.

Hay que empezar por recordar, en este punto, la doctrina básica de este Tribunal que se sustenta en la afirmación según la cual la determinación de cuál sea la norma aplicable al caso concreto es una cuestión de legalidad que no corresponde resolver a este Tribunal (STC 211/1988) en tanto que la selección de las normas aplicables y su interpretación corresponde, en principio, a los Jueces y Tribunales ordinarios en el ejercicio de la función jurisdiccional que, con carácter exclusivo, les atribuye el art. 117.3 de la Constitución (STC 178/1988). Es pues, facultad propia de la jurisdicción determinar la norma aplicable al supuesto controvertido.

Esta doctrina no queda modificada por el hecho de que, en el presente supuesto, la selección normativa efectuada por el órgano jurisdiccional excluya la aplicación de una norma de Derecho comunitario estimando aplicable, en cambio, la normativa nacional ya que, como quedó dicho en la STC 64/1991, no corresponde al Tribunal Constitucional controlar la adecuación de la actividad de los poderes públicos nacionales al Derecho comunitario. Este control compete a los órganos de la jurisdicción en cuanto aplicadores que son del ordenamiento comunitario y, en su caso, al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. La tarea de garantizar la recta aplicación del Derecho comunitario por los poderes públicos nacionales es, pues, una cuestión excluída del ámbito del recurso de amparo. Como ya quedó establecido de manera general en relación con los tratados internacionales, la supuesta contradicción entre estos y las leyes y otras disposiciones normativas posteriores -por lo que aquí interesa también las anteriores- no es cuestión que afecte a la constitucionalidad de éstas y que, por tanto, deba ser resuelta por el Tribunal Constitucional, sino que, como puro problema de selección del Derecho aplicable al caso concreto, debe ser resuelto por los órganos judiciales en los litigios de que conozcan (STC 49/1988).

En relación con el supuesto más específico de la legislación comunitaria este Tribunal ha indicado también que la eventual infracción de ésta por leyes estatales o autonómicas posteriores -y también por las anteriores- no convierte en litigio constitucional lo que sólo es un conflicto de normas no constitucionales que ha de resolverse en el ámbito de la jurisdicción ordinaria (STC 28/1991).

De lo dicho anteriormente se deduce, por consiguiente, que la aplicación por la Sentencia impugnada de determinadas normas nacionales sin aplicar de forma directa otras normas del Derecho comunitario, que los actores entienden aplicables al caso, constituye, como tal, una cuestión de legalidad ordinaria que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional, único habilitado para seleccionar las disposiciones legales que estima aplicables al supuesto de hecho debatido en el litigio sometido a su consideración.

4. Ahora bien, una vez sentado lo anterior, es necesario observar que el agravio alegado por los recurrentes no versa sólo sobre la selección de la norma aplicable efectuada por el juzgador de suplicación sino, esencialmente, sobre el carácter, por un lado, arbitrario o inmotivado y por otro notoriamente erróneo de dicha selección normativa.

Es en este punto, precisamente, donde el Ministerio Fiscal manifiesta su apoyo a la concesión del amparo solicitado por los recurrentes al considerar que la Sentencia impugnada hubiera debido motivar el por qué de la falta de aplicación de la Directiva comunitaria dado que, a juicio del Ministerio Público, esta cuestión había sido suscitada a lo largo del procedimiento y constituía un prius lógico al examen de la normativa interna.

El Abogado del Estado manifiesta al contrario su oposición a la concesión del amparo por estimar que el órgano judicial ha llegado a la conclusión de que debía estimar el recurso de suplicación sobre la base de un razonamiento jurídico explicitado en la Sentencia y que hace innecesario el examen de la cuestión relativa a la indebida aplicación de la Directiva. Al margen de su mayor o menor acierto técnico la resolución impugnada ahora en amparo no puede, por consiguiente, ser tildada de arbitraria o inmotivada.

Si bien, como ya ha quedado dicho, la selección de las normas aplicables y su interpretación corresponde, en principio, a los Jueces y Tribunales ordinarios en el ejercicio de la función jurisdiccional que con carácter exclusivo les atribuye el art. 117.3 C.E., ello no significa que la determinación de la norma aplicable al caso carezca siempre y en todos los casos de relevancia constitucional alguna. Como ya se dijo en la STC 90/1990, este Tribunal está llamado a ejercitar un cierto control sobre la selección de la norma aplicable llevada a cabo por los órganos jurisdiccionales, si bien este control sólo podría producirse, en términos generales, si se ha tratado de una selección arbitraria o manifiestamente irrazonable (STC 23/1987) o ha sido fruto de un error patente; o si de dicha selección se ha seguido daño para otro derecho fundamental distinto al de la tutela judicial efectiva e igualmente tutelable a través de la vía del recurso de amparo (STC 50/1984 y ATC 254/1982).

Procede descartar ab initio que la Sentencia impugnada esté incursa en ninguna de las dos últimas situaciones mencionadas -selección normativa vulneradora de los controles normativos o lesiva de derechos fundamentales distintos del derecho a la tutela judicial efectiva- a las que los recurrentes ni siquiera se refieren, concentrando éstos el núcleo de su queja en torno a la falta total de motivación de la selección normativa operada por el Tribunal de suplicación, selección que consideran, además, fruto de un error patente. Un adecuado examen de la demanda de amparo exige, por lo tanto, que dilucidemos si la opción normativa, sobre la que descansa la Sentencia impugnada, en favor de la aplicación al caso debatido de los Reales Decretos 505/1985 y 1.382/85 en relación con el art. 33 del Estatuto de los Trabajadores (E.T.), merece las tachas de arbitrariedad y de patente error que le atribuyen los actores.

Ahora bien, la mera lectura de la resolución judicial impugnada revela sin ningún género de dudas que cuando el Tribunal Superior de Justicia de Madrid procede a la estimación del recurso de suplicación presentado por el FOGASA no lo hace de modo carente de motivación. En efecto, el supuesto debatido en el proceso consistía en determinar si los actores, vinculados por una relación laboral especial de alta dirección a una empresa declarada insolvente, tenían o no derecho al abono por parte del FOGASA de sus créditos salariales pendientes de pago. Pues bien, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha considerado aplicables a este supuesto las disposiciones contenidas en el art. 33 del E.T. en relación con los Reales Decretos 505/1985, de 6 de marzo, sobre Organización y Funcionamiento del Fondo de Garantía Salarial y 1.382/85, de 1 de agosto, por el que se regula la Relación Laboral de carácter especial del Personal de Alta Dirección. En su fundamento de Derecho segundo la Sentencia, apoyándose en jurisprudencia anterior del Tribunal Central de Trabajo, explica que, en virtud de la aplicación combinada de dichas normas, el personal de Alta Dirección comprendido en la relación laboral especial del art. 2.1 a) del E.T. -como es el caso de los actores- no está obligado a cotizar al FOGASA, y que, por lo tanto, este organismo no está obligado al pago de las indemnizaciones reclamadas por los actores. No puede por ello sostenerse que la Sentencia carezca del requisito de motivación -inherente al derecho a la tutela judicial efectiva-, requisito que debe entenderse cumplido desde la perspectiva constitucional si la Sentencia pone de manifiesto que la decisión adoptada responde a una concreta interpretación y aplicación del Derecho, que hace posible su eventual revisión jurisdiccional a través de los recursos legalmente establecidos. Por tanto, independientemente de la parquedad o concentración del razonamiento empleado, éste es suficiente, porque permite conocer el motivo decisorio excluyente de un mero voluntarismo selectivo o de la pura arbitrariedad de la decisión adoptada (STC 25/1990).

5. Resulta también necesario precisar que los recurrentes fundan su pretensión de amparo constitucional no sólo en que el fallo carece de motivación sino en que la expresada en la Sentencia recurrida por el juzgador de suplicación está basada en una selección normativa arbitraria y fruto de un error patente, ya que el Tribunal Superior debía de haber considerado aplicable, como ya lo había hecho el Tribunal de instancia y como reclamaban los recurrentes, la Directiva 80/987/CEE o, por lo menos, razonar su falta de aplicación al caso concreto.

Es necesario recordar ahora, sin embargo, que en virtud del principio iura novit curia los Tribunales no tienen obligación de ajustarse en los razonamientos jurídicos que les sirven para motivar sus fallos a las alegaciones de carácter jurídico aducidas por las partes y pueden basar sus decisiones en fundamentos jurídicos distintos, pues la tradicional regla encarnada en el citado aforismo les autoriza para ello (STC 20/1982). El art. 24.1 de la Constitución invocado por los recurrentes no impone a los órganos judiciales un deber específico de concretar la selección normativa que vaya más allá del necesario respeto del deber de motivación de las resoluciones judiciales, por un lado, y del principio de congruencia, por otro (STC 5/1990). Este Tribunal ya ha señalado en numerosas resoluciones (entre ellas SSTC 174/1987, 75/1988, 148/1988, 14/1991) que el derecho a la motivación de las Sentencias no autoriza a exigir un razonamiento judicial pormenorizado de todos los aspectos planteados por una y otra parte, considerándose suficientemente motivadas -como ya hemos dicho- aquellas resoluciones judiciales apoyadas en razones que permitan conocer cuales han sido los criterios judiciales esenciales fundamentadores de la decisión.

Por consiguiente, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid venía obligado a motivar el sentido del fallo pronunciado -exigencia que, como hemos visto, cumplió suficientemente-, pero no a explicar específicamente por qué consideraba aplicables determinadas normas y no otras también alegadas por las partes. Los órganos judiciales están sometidos, en efecto, al deber constitucional de motivar las resoluciones que dictan, esto es, a indicar cuál o cuáles son las normas jurídicas aplicables al supuesto debatido y la interpretación de las mismas que conduce, lógicamente, al sentido del fallo pronunciado. Sin embargo, el deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, no puede rectamente entendido, implicar una obligación adicional para el Juez o Tribunal de explicar no sólo qué normas jurídicas aplica para resolver la contienda sino, además, por qué deja de aplicar otras normas del ordenamiento jurídico de mayor o menor relevancia para el caso. Una exigencia de esta naturaleza resultaría una carga excesiva para los órganos judiciales carente de apoyatura constitucional y susceptible de perjudicar gravemente el correcto desenvolvimiento de la Administración de Justicia y la deseable celeridad de los procesos (art. 24.2 C.E.).

Los recurrentes afirman que la aplicación al caso concreto de los Reales Decretos 505/1985 y 1.382/85 fue irrazonable. Y sin embargo, esto no es así. Para resolver la cuestión debatida en el proceso, relativa a si el FOGASA tenía o no que indemnizar a los recurrentes -Presidente y miembros del Consejo de Administración de una empresa insolvente- la Sentencia impugnada aplica, como ya se ha dicho, las normas relativas a cotizaciones y régimen de prestaciones del Fondo de Garantía Salarial reguladas en el Capítulo Segundo del Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, y las relativas a las garantías del salario del personal de alta dirección recogidas en el art. 15 del Real Decreto 1.382/1985, regulador de esta relación laboral de carácter especial. Nada hay pues de irrazonable en aplicar estas disposiciones al caso, disposiciones alegadas en todo momento por el FOGASA para fundamentar su negativa al abono de las indemnizaciones reclamadas por los actores y en especial en su recurso de suplicación donde la vulneración de esta normativa fue articulada precisamente como principal motivo del recurso. El juzgador aplicó por lo tanto, normas vigentes, alegadas por una parte procesal y directamente relacionadas con la cuestión debatida en el proceso. Una vez estimado el recurso, sobre la base de esta fundamentación jurídica, el Tribunal Superior no consideró necesario abordar expresamente la problemática de la indebida aplicación de la Directiva suscitada en el recurso como motivo adicional de suplicación.

6. Finalmente y en relación con el "error patente" que los recurrentes imputan a la Sentencia recurrida por no haber hecho aplicación preferente de la Directiva Comunitaria, hemos de decir que el art. 24.1 de la Constitución no garantiza el acierto técnico de la resolución judicial y la lesión que, en su caso, por esta causa pudiera producirse no puede servir de fundamento al amparo (SSTC 126/1986, 50/1988 y 159/1988, entre otras muchas).

Por tanto, y dado que el recurso de amparo no es cauce para corregir los errores en que los órganos judiciales hayan podido incurrir en la aplicación e interpretación de las normas (STC 12/1991), no cabe combatir en sede constitucional el desacierto de la resolución impugnada articulando, a través de la doctrina del error patente, lo que no es sino una discrepancia con la solución jurídica a la que ha llegado el órgano judicial.

Pues bien, este Tribunal considera a todas luces excesivo calificar de patente o notorio el error pretendidamente cometido en el presente supuesto por el Tribunal Superior al no aplicar directamente la Directiva comunitaria. Se trata de un tema controvertido y por serlo su inaplicación no constituye el error patente que denuncian los recurrentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres.

Voto particular que formulan el Presidente del Tribunal don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, y el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, en el recurso de amparo núm. 1.145/90

Aunque coincidimos con la doctrina que con carácter general se establece en los cuatro primeros fundamentos de la Sentencia, estimamos, conforme propone el Ministerio Fiscal, que la Sentencia impugnada no ha dejado resuelta la cuestión central objeto del debate procesal, la aplicación directa o no de una determinada Directiva de la CEE. Una cosa es que se pueda sostener su no aplicabilidad directa, y otra bien distinta es que el órgano judicial, que es también juez del Derecho comunitario, prescinda por completo de la existencia de esa Directiva, y se limite a resolver desde la interpretación de una norma interna, sobre cuyo alcance no existía discrepancia entre las partes. Al dictar Sentencia y resolver el caso controvertido, el órgano judicial debió pronunciarse sobre la vigencia, prevalencia y jerarquía de esas normas, lo que la Sentencia impugnada omite por entender "inoperativo a su análisis"; sin embargo, la aplicación o no de dicha Directiva constituía una premisa necesaria para resolver sobre la aplicación del Derecho nacional. Aunque del contexto de la Sentencia pudiera deducirse que el Tribunal no ha considerado de aplicación la Directiva, no explicita las razones que le han llevado a esta inaplicación y a hacer prevalecer el Derecho nacional, en eventual contraste, según sostienen los recurrentes, con la Directiva.

Esta falta de respuesta o, en su caso, de motivación, sobre el tema central objeto del debate, alcanza relevancia constitucional y supone un defecto de tutela judicial que lesiona el derecho fundamental de los recurrentes reconocido en el art. 24.1 C.E., por lo que el recurso de amparo debería haber sido estimado.

Madrid, treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 181/1993, de 31 de mayo de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 159, de 5 de julio de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:181

Recurso de amparo 1.820/1990. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, desestimatoria de recurso de casación contra la dictada por la Audiencia Provincial de Mallorca, condenando a los recurrentes como autores de delito continuado de receptación.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos. Voto particular

1. El denominado requisito de unidad de alegaciones en la casación se orienta exclusivamente a hacer posible al Tribunal de instancia el ejercicio de la competencia que, en orden a la preparación del recurso, le confiere el artículo 858 L.E.Crim., teniendo sólo reflejo la distinción que contempla la propia Ley procesal en su art. 847 (es decir, recurso de casación por infracción de ley y recurso de casación por quebrantamiento de forma) a los efectos de la observancia y examen del cumplimiento, en su caso, de los requisitos establecidos para este última clase de recurso o para el que se funde en el art. 849.2 de la misma Ley. De otra parte, la necesidad de invocar oportunamente en el proceso la eventual vulneración de los derechos fundamentales y la finalidad de claridad necesaria en el planteamiento de la pretensión casacional, se cumple suficientemente con la exposición razonada de su argumentación en el escrito de formalización del recurso [F.J. 2].

2. Según dijimos en la STC 98/1991, «no existe razón alguna para considerar que el cauce de acceso a la casación previsto en el art. 849.1 y 2 de la L.E.Crim. sea incompatible con la previsión contenida en el art. 5.4 L.O.P.J.; resulta desproporcionada, en cualquier caso, la sanción de inadmisión motivada por la falta de referencia específica y diferenciada del citado precepto de la L.O.P.J. en el escrito de preparación, cuando en dicho escrito se había manifestado el propósito de interponer el recurso de casación al amparo del art. 849.1 y 2 L.E. Crim. y en el escrito de interposición se razonó suficientemente la pretensión casacional basada en la infracción de normas constitucionales» [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.820/90, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Concepción Aporta Estévez, en nombre y representación de don Pablo Campos Maya y de don Emilio Fernández Moreno, bajo la dirección del Letrado don José Emilio Rodríguez Menéndez, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo,de 16 de mayo de 1990, que declaró no haber lugar al recurso de casación planteado contra la Sentencia pronunciada por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca el 9 de marzo de 1987, en la causa núm. 21/84, que condenó a los recurrentes como autores de un delito continuado de receptación. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 13 de julio de 1990, la Procuradora de los Tribunales doña Concepción Aporta Estévez, en nombre y representación de don Pablo Campos Maya y de don Emilio Fernández Moreno, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 16 de mayo de 1990, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de casación planteado contra la dictada por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca en la causa seguida contra los demandantes por receptación.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) Los recurrentes fueron condenados por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, en Sentencia de 9 de marzo de 1987, como autores de un delito continuado de receptación, previsto y penado en los arts. 546 bis a) y 69 bis del Código Penal, en relación con diez delitos de robo con fuerza en las cosas y violencia en las personas, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas, para cada uno de ellos, de dos años de prisión menor y 100.000 pts. de multa, accesorias correspondientes y pago de costas.

B) Ambos recurrentes presentaron por separado idéntico recurso de casación basado en los siguientes motivos: "PRIMERO: por quebrantamiento de forma, con apoyo procesal en el núm. 1, inciso primero, del art. 851 de la L.E.Crim., en relación con el art. 248.3 de la L.O.P.J., y el art. 142.2 de la Ley de ritos, por no expresar la Sentencia clara y terminantemente cuáles son los hechos probados. SEGUNDO: por infracción de Ley al amparo del art. 849, núm. 1, de la L.E.Crim., al haberse infringido lo dispuesto en la Disposición derogatoria tercera de la Constitución en relación con el art. 14, inciso último y penúltimo del mismo Texto fundamental, y el art. 91 del Código Penal, así como haberse infringido lo dispuesto en el art. 741, párrafo 2,de la Ley rituaria, al haberse establecido en el fallo de la Sentencia un arresto sustitutorio, para la pena de multa, habiendo sido declarados insolventes los encausados. TERCERO: Por infracción de Ley, amparado en los arts. 847 y 849.2 dela L.E.Crim."

C) Los demandantes, al formalizar su recurso de casación, el motivo tercero del mismo lo desarrollaron en el siguiente sentido: "Por infracción de Ley, al amparo del art. 849, núm. 2, de la L.E.Crim. en relación con el art. 24.2, inciso último del párrafo primero,de la Constitución, al haberse violado la presunción de inocencia a que tienen derecho los inculpados, que no ha quedado desvirtuada en el transcurso del proceso por una mínima actividad probatoria".

D) La Sentencia impugnada, tras rechazar los dos motivos iniciales, desestima igualmente el tercero con la siguiente fundamentación: "Los motivos tercero de los referidos recursos, formulados al amparo del núm. 2 del art. 849, denuncian la violación del principio de presunción de inocencia recogido en el art. 24.2 de la Constitución, e inciden en la causa de inadmisión cuarta del art. 884 de esa misma L.E.Crim., en cuanto que, aparte de no utilizar el cauce adecuado para su formalización del art. 5.4 de la L.O.P.J., la pretendida vulneración del principio de presunción de inocencia no fue anunciada en la preparación de los recursos, faltándose, en consecuencia, al formularse ahora, al principio de unidad de alegaciones entre las fases de preparación y la de interposición del recurso, causa de inadmisión que se convierte en este momento procesal en causa de desestimación de los citados motivos".

3. La demanda alega la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 y presunción de inocencia del art. 24.2 C.E.. En cuanto al primero, y con cita de la STC 185/1988, afirma que no es válido ni constitucional sustantivizar como categoría específica un recurso de casación por infracción de norma constitucional, y que la necesidad de invocar oportunamente en el proceso la eventual vulneración de derechos fundamentales se cumple suficientemente con la exposición razonada de su argumentación en el escrito de formalización del recurso. El Tribunal Supremo ha impuesto aquí, en consecuencia, un formalismo enervante que ha impedido el acceso de los actores al recurso de casación y que vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva.

En cuanto al segundo de los motivos, argumentan que no existe en el proceso suficiente actividad probatoria sino meras conjeturas e inferencias que, unidas al hecho de haber presupuesto la comisión de determinados delitos de robo de donde procederían los objetos hallados en poder de los demandantes, determinan la violación también del derecho constitucional a la presunción de inocencia.

Concluyen solicitando que se otorgue el amparo pedido, se anule la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y, en tanto se sustancia este recurso, se suspenda la ejecución de la Sentencia.

4. La Sección de Vacaciones de este Tribunal acordó, en providencia de 7 de agosto de 1990, admitir a trámite la presenta demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo para que, en plazo que no exceda de diez días, remitiese certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de Sala, y también a la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca para que, en el mismo plazo, remitiese las correspondientes del sumario núm. 21/84; debiendo emplazar a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento para que, en el plazo de diez días, pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de la misma fecha, la Sección acordó igualmente abrir la correspondiente pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión. Tras ser oídas las partes, mediante Auto de 3 de septiembre de 1990, decidió suspender, durante la tramitación del presente recurso de amparo, la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

6. En una nueva providencia de 4 de octubre de 1990, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acordó acusar recibo al Tribunal Supremo y a la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para pudiesen presentar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

7. Con fecha 12 de noviembre de 1990 fue registrado en este Tribunal el escrito de alegaciones de los actores. Argumentan en él que el derecho a la tutela judicial efectiva debió prevalecer en este caso sobre los posibles vicios o defectos procesales, en atención a otros principios no menos importantes cuales son el de máxima conservación de los actos procesales, de proporcionalidad entre defecto y sanción o el de subsanación de los defectos susceptibles de reparación. La Sala Segunda del Tribunal Supremo debió favorecer la defensa de los derechos e intereses que ante ella se reclamaban sin denegar su protección mediante la aplicación desproporcionada de las normas procesales que prevén una resolución de inadmisión, pues si bien es cierto que se había faltado por los recurrentes a la invocación del precepto constitucional infringido en la fase de anuncio del recurso, no lo es menos que se hizo una exposición suficiente de él en el escrito de formalización, con lo que el Tribunal Supremo no ha motivado suficientemente la inadmisión del mismo ni ha atendido al planteamiento de fondo de la pretensión casacional. El incumplimiento de este requisito formal debió ser considerado por el Tribunal Supremo como un defecto subsanable habida cuenta que la doctrina derivada del principio de tutela judicial efectiva debe ser aplicada con mayor exigencia a la casación penal, en donde el derecho a una segunda instancia ha sido reconocido como fundamental a toda persona declarada culpable de un delito, de manera tal que pueda someterse el fallo condenatorio y la pena a un Tribunal Superior, con base en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El delito de receptación por el que han sido condenados los actores, aunque es un delito autónomo, está siempre relacionado con otros delitos contra la propiedad; en este caso, con diez delitos de robo con fuerza en las cosas. Pues bien, respecto de la comisión y autoría de tales robos no existen sino meras denuncias, pero no actividad probatoria dirigida a comprobarlos. Así, no se ha acreditado la identidad de los autores o cómplices de tales robos ni los recurrentes en ningún momento admitieron conocer la procedencia ilícita de la mercancía ocupada. En definitiva, se ha vulnerado el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Terminan con la súplica de que se tenga por hecho el trámite de alegaciones del que se les ha dado traslado.

8. El Ministerio Fiscal, por su parte, en las alegaciones que tuvieron entrada en este Tribunal el 3 de noviembre siguiente, argumenta que frente a la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo respecto del principio de unidad de alegaciones, se alza la jurisprudencia constitucional de la que son prueba las SSTC 57/1986 y 185/1988 según la cual la cita del art. 5.4 de la L.O.P.J. no es necesaria en la preparación para que este recurso prospere pues es suficiente con anunciar la clase de recurso que se va a interponer (infracción de ley o quebrantamiento de forma). Sustantivizar la norma de la L.O.P.J. como categoría específica del recurso de casación significa crear un obstáculo artificial e innecesario para el acceso al recurso. Según esta doctrina, se cumple con la invocación formal del precepto constitucional si se expone razonadamente su argumentación en el escrito de formalización porque en la fase procesal de preparación el órgano judicial no decide nada.

En este recurso se anunció el propósito de recurrir en casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, y en el escrito de formalización se articuló el motivo tercero de casación en base al art. 849.2 de la L.E.Crim. en relación con el art. 24.2 de la Constitución. Es decir, concurren todos los requisitos exigidos por la ley para que el Tribunal entre a conocer del fondo de la pretensión. La Sala Segunda del Tribunal Supremo desestimó, en cambio, el tercer motivo de casación porque aprecia una causa de inadmisión consistente en no utilizar los recurrentes el cauce casacional del art. 5.4 de la L.O.P.J. y porque el principio de unidad de alegaciones no fue respetado al no haberse anunciado la vulneración del art. 24.2 C.E. en el escrito de preparación de la casación.

Si aplicamos a este supuesto concreto la doctrina constitucional anteriormente expuesta, la conclusión es que existe la violación denunciada debido a que la desestimación del tercer motivo de casación se fundamenta en una interpretación formalista de un precepto que crea un obstáculo procesal que impide al Tribunal Supremo conocer del fondo de la pretensión deducida. La realidad de la violación denunciada por los actores determina la estimación del recurso de amparo, lo que impide el estudio de la presunta violación del art. 24.2 C.E.

En consecuencia, interesa que se dicte Sentencia estimando el presente recurso de amparo por vulnerar la resolución impugnada el derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 C.E.

9. La Sección por providencia de 28 de mayo de 1993, señaló para deliberación y votación de la misma el día 31 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo plantean los actores la vulneración de dos derechos fundamentales: el de tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 de la Constitución y el de presunción de inocencia recogido en el párrafo 2 de ese mismo artículo. Ambos se imputan a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que decidió inadmitir el motivo tercero de los articulados en casación por los recurrentes con el argumento de que el principio de unidad de alegaciones que rige en la interposición y formalización de dicha vía casacional no fue respetado y ello debido a que el motivo alegado en la preparación del recurso (infracción de ley amparado en los arts. 847 y 849.2 de la L.E.Crim.) no coincidía con el articulado en idéntico número ordinal al formalizar el repetido recurso (violación del derecho constitucional a la presunción de inocencia), para el cual debió utilizarse la vía reconocida en el art. 5.4 de la L.O.P.J.

Los dos motivos de amparo se hallan, sin embargo, estrechamente subordinados el uno con respecto del otro, pues si este Tribunal aceptase la tesis de los actores de que el Tribunal Supremo ha interpretado de manera excesivamente formalista y enervante la causa de inadmisión apreciada, que le ha impedido conocer del fondo de la pretensión casacional, resultaría que el órgano de casación aún no se habría pronunciado sobre la vulneración del derecho constitucional de presunción de inocencia, alegado también en el recurso, y la consecuencia, dado el principio de subsidiariedad que rige en este cauce constitucional, habrá de ser, caso de estimarse el amparo, anular la Sentencia de casación y devolver las actuaciones al Tribunal Supremo para que éste se pronuncie sobre la existencia o no de prueba de cargo en la causa. Así, pues, la presente resolución ha de iniciarse con el análisis de la primera de las violaciones denunciadas, la del art. 24.1 C.E., a los efectos anteriormente señalados.

2. En numerosas ocasiones antecedentes este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el principio de unidad de alegaciones en el recurso de casación penal y sobre la pretendida necesidad de canalizar las denuncias de vulneración de preceptos constitucionales por la vía del art. 5.4 de la L.O.P.J. En concreto, hemos dicho que el denominado requisito de unidad de alegaciones en la casación se orienta exclusivamente a hacer posible al Tribunal de instancia el ejercicio de la competencia que, en orden a la preparación del recurso, le confiere el art. 858 L.E.Crim., teniendo sólo reflejo la distinción que contempla la propia Ley procesal en su art. 847, es decir, recurso de casación por infracción de ley y recurso de casación por quebrantamiento de forma, a los efectos de la observancia y examen del cumplimiento, en su caso, de los requisitos establecidos para esta última clase de recurso o para el que se funde en el art. 849.2 de la misma Ley. De otra parte, la necesidad de invocar oportunamente en el proceso la eventual vulneración de los derechos fundamentales y la finalidad de claridad necesaria en el planteamiento de la pretensión casacional, se cumple suficientemente con la exposición razonada de su argumentación en el escrito de formalización del recurso (SSTC 185/1988, 69/1990 y 139/1991).

En la línea seguida por las Sentencias citadas, la STC 98/1991 insistía en que el criterio de inadmisión utilizado por el Tribunal Supremo, que se apoya en la circunstancia de no haberse hecho en el escrito de preparación del recurso mención alguna al derecho constitucional de presunción de inocencia ni haberse canalizado éste por la vía del art. 5.4 de la L.O.P.J., no se acomoda a las exigencias interpretativas de los requisitos procesales del recurso de casación penal. La inadmisión del recurso se ha basado en la necesidad de su preparación como categoría específica de un recurso de casación por infracción de norma constitucional y en la aplicación del llamado principio jurisprudencial de unidad de alegaciones en las dos fases de preparación e interposición, lo que representa un obstáculo adicional e innecesario para el efectivo acceso al recurso. Esa misma Sentencia finalizaba afirmando "que no existe razón alguna para considerar que el cauce de acceso a la casación previsto en el art. 849.1 y 2 de la L.E.Crim. sea incompatible con la previsión contenida en el art. 5.4 L.O.P.J.; y, de otro, que resulta desproporcionada, en cualquier caso,la sanción de inadmisión motivada por la falta de referencia específica y diferenciada del citado precepto de la L.O.P.J. en el escrito de preparación, cuando en dicho escrito se había manifestado el propósito de interponer el recurso de casación al amparo del art. 849. 1 y 2 L.E.Crim. y en el escrito de interposición se razonó suficientemente la pretensión casacional basada en la infracción de normas constitucionales"(en el mismo sentido, STC 71/1992).

3. A la vista de lo ocurrido en el recurso de casación que ahora se trae a nuestro examen y que ha sido expuesto con detenimiento en los antecedentes de hecho de esta Sentencia, en conexión con la doctrina constitucional anteriormente referida, únicamente cabe coincidir con los demandantes y el Ministerio Fiscal en que realmente se ha producido en este caso la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva que denuncian.

Los recurrentes impugnaron en casación la Sentencia condenatoria que contra ellos pronunció la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca por infracción de ley y quebrantamiento de forma, con apoyo en los núm. 1 y 2 del art. 849 y 1, 2 y 3 del art. 851 de la L.E.Crim. Al desarrollar tales motivos de recurso en su escrito de formalización basaron el motivo tercero, con apoyo en el art. 849.2 L.E.Crim., en la violación de la presunción de inocencia, la cual fundaron en la inexistencia de una mínima actividad probatoria de cargo, ya que los acusados no habían reconocido la procedencia ilícita de las joyas intervenidas, ni se conocía de qué hechos delictivos contra la propiedad procedían las mismas, ni, en fin, constaba el precio pagado en su adquisición. Este motivo de recurso fue finalmente inadmitido por el Tribunal de casación con el argumento de que no se había utilizado el cauce adecuado para su formulación, que era el del art. 5.4 de la L.O.P.J., y que la pretendida vulneración del principio de presunción de inocencia no fue anunciada en la preparación de los recursos, con lo que se faltaba al principio de unidad de alegaciones entre las fases de preparación y de interposición de la casación.

Esta interpretación, a la luz de la doctrina constitucional expuesta, no puede ser compartida por este Tribunal. La necesidad de invocación en el previo proceso de la eventual violación de derechos fundamentales y la finalidad de necesaria claridad en el planteamiento de la pretensión casacional se cumplió mediante la invocación de la lesión del derecho de presunción de inocencia en el escrito de formalización del recurso, y si bien es cierto que la decisión sobre el cumplimiento de los requisitos procesales que determinan el acceso al mismo es competencia de la jurisdicción ordinaria, es propio de este Tribunal Constitucional preservar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que garantiza, entre otras cosas, el derecho a utilizar los recursos ordinarios y extraordinarios, incluido el de casación, en los supuestos y requisitos legalmente previstos, evitando que la imposición de formalismos enervantes o una interpretación de las normas desviada de su sentido y finalidad impida la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo de la impugnación (SSTC 19/1983, 57/1984, 60/1985 3/1987 y 185/1988).

Sin duda la sanción de inadmisión del motivo, fundada en la falta de referencia específica y diferenciada del citado precepto de la L.O.P.J. (art. 5.4) en el escrito de preparación, sin atender al hecho de que los recurrentes habían manifestado la intención de utilizar el recurso de casación por infracción de ley al amparo del núm. 2 del art. 849 de la L.E.Crim. y a que en el escrito de interposición se había razonado suficientemente la pretensión casacional basada en la infracción del derecho a la presunción de inocencia, supone una interpretación excesivamente formalista del precepto que ha creado un obstáculo procesal inexistente e impedido un pronunciamiento sobre el fondo.

La estimación del recurso de amparo por esta causa determina que este Tribunal no pueda, como ya hemos dicho, pronunciarse sobre la segunda infracción constitucional denunciada, sino que su pronunciamiento debe limitarse a devolver las actuaciones a la Sala Segunda del Tribunal Supremo para que se pronuncie sobre el fondo respecto del tercero de los motivos que los demandantes articularon en su recurso de casación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Pablo Campos Maya y don Emilio Fernández Moreno y, en su virtud, declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 16 de mayo de 1990 en el recurso de casación interpuesto por los mismos contra la pronunciada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca en la causa núm. 21/84.

2º.Retrotraer las actuaciones hasta el momento anterior a dictarse la Sentencia de casación a fin de que la Sala Segunda del Tribunal Supremo se pronuncie en cuanto al fondo sobre el tercero de los motivos de los recursos formulados por los recurrentes.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid,a treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 182/1993, de 31 de mayo de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 159, de 5 de julio de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:182

Recurso de amparo 1.872/1990. Contra providencia del Juzgado de lo Social núm. 7 de Málaga y posteriores actuaciones que concluyeron en Sentencia condenatoria en autos sobre despido.

Extemporaneidad del recurso, de amparo: interposición de recursos manifiestamente improcedentes

1. Tras recordar los criterios que a propósito del plazo para recurrir en amparo este Tribunal ha sentado, según se resumieron en la STC 99/1993, se concluye ahora que la fecha que inicia el cómputo del referido plazo es aquella en que se notifica la resolución que pone fin a la vía judicial, sin que puedan tomarse en consideración los recursos notoriamente inexistentes o inviables que se interpongan con posterioridad a dicha fecha [F.J. 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos, y don Carles Viver Pi-Sunyer Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm.1.872/90, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Aurora Gómez Villaboa Mandri en nombre y representación de Don Carlos Casado Huelín, frente a la providencia del Juzgado de lo Social núm. 7 de los de Málaga de 7 de febrero de 1989 y posteriores actuaciones en los autos 333/88, en reclamación de despido, en los que se dictó Sentencia de fecha 6 de abril de 1989. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 18 de julio de 1990 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito de doña Aurora Gómez Villaboa Mandri, Procuradora de los Tribunales, quien en nombre y representación de don Carlos Casado Huelín, interpone recurso de amparo frente a la providencia del Juzgado de lo Social núm. 7 de los de Málaga de 7 de febrero de 1989 y posteriores actuaciones en los autos 333/88 sobre despido, que concluyeron con Sentencia condenatoria.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Doña Belén Calvo Nasias formuló papeleta de conciliación y posteriormente demanda por despido nulo y subsidiariamente improcedente contra el solicitante en amparo, señalando como domicilio del empresario el lugar del centro de trabajo, sito en la calle Escultor Marin Higueras, s/n -Echevarría del Palo- 2906, Málaga.

El acto de conciliación se celebró sin la comparecencia del demandado "que no consta citado en legal forma por no haber sido devuelto aún el acuse de recibo."

La Magistratura de Trabajo envió el emplazamiento para el acto de juicio, mediante carta certificada con acuse de recibo, dirigida a la expresada dirección, siendo devuelta la notificación con una nota del funcionario de Correos, en la que aparece la frase "Desconocido, señas incompletas".

Ante ello, la Magistratura acordó citar a la parte demandada mediante edictos a través del Boletín Oficial de la Provincia.

En la fecha señalada para el acto del juicio, ante la incomparecencia de la empresa demandada, se decretó la suspensión del acto de la vista, señalándose nuevo día y hora para su celebración.

La demandante solicitó que, con independencia de la citación por edictos se procediera a citar personalmente al demandado en el lugar señalado en la demanda concretando la identificación del centro de trabajo como "Bar La Noche".

Mediante providencia de 24 de febrero de 1989, se acordó emplazar al demandado en el domicilio indicado, pese a lo cual el demandado solo fue citado por edictos.

Celebrado el juicio sin la comparecencia de la empresa demandada, el 6 de abril de 1989 se dictó Sentencia declarando la nulidad del despido que fue notificada al demandado por Edictos, haciéndose constar que la demandada se encontraba en paradero desconocido.

b) En ejecución de la Sentencia se acordaron una serie de actuaciones en todas las cuales se citó al demandado por medio de edictos, hasta que la Magistratura de Trabajo dictó providencia, de 15 de diciembre de 1989, de embargo de un vehículo propiedad del demandado que le fue notificado por correo certificado con acuse de recibo, en su domicilio particular, siendo entonces cuando la empresa demandada tuvo la primera noticia de la existencia del procedimiento por despido promovido por doña Belén Calvo Masias.

c) Interpuso entonces escrito solicitando la nulidad de actuaciones a partir del señalamiento para juicio, que fue desestimado mediante providencia de 22 de enero de 1990 "por aplicación de lo dispuesto en el art. 240 de la LOPJ al existir Sentencia definitiva".

Frente a esta providencia reaccionó el demandado interponiendo recurso de reposición, que fue desestimado -en lo que aquí nos interesa- mediante Auto de 2 de febrero de 1990.

El demandado interpuso frente a esta resolución recurso de suplicación y, ante su inadmisión, interpuso un nuevo recurso de reposición, que fue inadmitido mediante Auto de 9 de abril de 1990, frente al que reaccionó interponiendo recurso de queja, desestimado por Auto de 30 de mayo de 1990.

3. El recurrente centra su queja constitucional, en sede de amparo, en la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva. La demanda considera transgredido el art. 24.1 de la C.E., que prohibe la indefensión, al no haber sido debidamente citado a juicio y, consiguientemente, ser condenado sin posibilidad de defensa.

Por este motivo, el recurrente en amparo termina suplicando se declare la nulidad de todas las actuaciones practicadas a partir de la providencia de 7 de febrero de 1989 -por la que se manda decretar el emplazamiento edictal- y en particular la de la Sentencia dictada en los autos 333/88 seguidos ante el Juzgado de lo Social núm. 7 de los de Málaga.

4. Por providencia de 17 de diciembre de 1990, la Sección acordó, en uso de lo dispuesto en el art 50.3 de la LOTC, se concediera un plazo de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para presentar alegaciones sobre la posible concurrencia de las causas de inadmisión previstas en el art. 50.1 a) en relación al 44.1 a) de la LOTC, consistente en la falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

5. Mediante escrito registrado el 2 de enero de 1991, la representación del recurrente formuló alegaciones en las que hizo constar que la vía judicial previa está agotada al haber intentado por todos los medios y recursos procesales posibles la reparación de la vulneración constitucional denunciada y, después de analizar la legalidad procesal ordinaria, termina afirmando que no era procedente la interposición del recurso extraordinario de revisión ni el de audiencia en rebeldía.

6. El Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones manifestando que sí se ha agotado la vía judicial previa al considerar que en el presente supuesto no es exigible a los efectos del art. 44.1 a) de la LOTC, la interposición de los recursos de revisión o de audiencia al rebelde.

7. Mediante providencia de 28 de enero de 1991, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a los órganos judiciales intervinientes en los autos certificación o copia adverada de las actuaciones, así como la práctica de los emplazamientos que fueran procedentes.

Por providencia de 11 de marzo de 1991, la referida Sección acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y por el Juzgado de lo Social núm. 7 de los de Málaga y, de conformidad con el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

8. Por escrito presentado el 6 de abril de 1991, la representación del recurrente se remite a la demanda de amparo que ratifica íntegramente en este momento procesal e insiste en que la vulneración constitucional denunciada consiste en haber sido condenado en un procedimiento judicial sin ser oído por no haber sido citado en forma.

9. El Ministerio Fiscal presentó escrito de alegacio nes el 9 de abril de 1991, interesando que se otorgue el amparo solicitado al considerar que el órgano judicial ante el resultado negativo de la citación por correo no realizó actividad alguna tendente a la localización del demandado pasando directamente a citarle por edictos en el B.O.P.

10. Tramitado el incidente de suspensión de ejecución de la resolución judicial impugnada, la Sala Segunda de este Tribunal, mediante Auto de 25 de febrero de 1991, acordó denegar la suspensión solicitada.

11. Señalado para deliberación y votación el día 29 de marzo de 1992, por providencia de ese mismo día, se acordó poner de manifiesto a la parte recurrida y al Ministerio Fiscal la eventual existencia de la causa de inadmisibilidad establecida en el art. 44.2, en relación con el 50.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal, consistente en la extemporaneidad de la demanda de amparo, por la utilización de recursos manifiestamente improcedentes, lo que podría determinar la desestimación del recurso, concediéndose el término común de diez días para el trámite de audiencia previsto en el art. 84 de la propia Ley.

La parte demandante ha alegado la procedencia de la demanda interpuesta sobre la base de las siguientes argumentaciones: En primer lugar, sostiene que los recursos interpuestos no deben calificarse como manifiestamente improcedentes, al pretender la nulidad de las actuaciones, actitud procesal avalada por el propio Tribunal Constitucional en la STC 110/1988. Por otro lado afirma que el Juzgado de lo Social, infringiendo lo dispuesto en el art. 248.4 de la LOPJ, no señaló cuales eran los recursos que cabían contra las resoluciones que se notificaron, por lo que no puede imputarse a la parte la utilización de recursos erróneos, si es que así hubiesen sido.

El Ministerio Fiscal distingue dos momentos dentro de la vía impugnatoria utilizada por el recurrente. Sostiene que en el primer momento del tramo recursal, que pretendía la nulidad de lo actuado, no puede calificarse como manifiestamente improcedente por cuanto que, hasta la STC 91/1990, no se declaró en los supuestos en los que, como en el presente, se pretendiera la nulidad de actuaciones después de haberse dictado una resolución judicial firme, había que acudir directamente ante el Tribunal Constitucional.

El segundo momento procesal se inicia con las acciones impugnatorias utilizadas por el recurrente a partir de la emisión del Auto de 9 de febrero de 1990, por el que se resolvió el recurso de reposición, y frente al que anunció recurso de suplicación, posterior reposición y por último recurso de queja, prolongando indebidamente la vía judicial recursal pese a realizar todas estas actuaciones con asistencia de Letrado. Sin embargo, concluye el Ministerio Fiscal que, la normativa procesal en juego, sus posibles interpretaciones y la postura de los órgano judiciales coadyuvaron de alguna manera a dicha prolongación, relevando la negligencia de la parte, por lo que entiende no concurrente la causa de inadmisión del art. 44.2 de la LOTC.

12. Cumplimentado el anterior trámite se trajo el proceso a deliberación y votación quedando terminada en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez abierto el trámite previsto en el art. 84 de la LOTC, procede que este Tribunal se pronuncie previamente respecto a la causa de inadmisión -que en este momento procesal sería de desestimación- consistente en haberse presentado la demanda de amparo fuera del plazo previsto en el art. 44.2 de la LOTC.

Como se expuso en la STC 99/1993, "a propósito del plazo para recurrir en amparo, este Tribunal ha sentado una serie de criterios (SSTC 120/1986, 28/1987, 52/1991), que conviene recordar; a) el plazo de interposición del recurso es un plazo de caducidad que no puede ser prolongado indebidamente mediante la utilización de recursos inexistentes por la ley; b) la prórroga artificial del referido plazo por causa de interposición de recursos manifiestamente improcedentes puede ocasionar la extemporaneidad del recurso de amparo; c) para que dicha consecuencia se produzca es necesario que la improcedencia del recurso sea evidente, es decir ´constatable -prima facie- sin intervención de duda interpretativa que sea necesario despejar por medio de escritos no absolutamente indiscutibles, ya que el respeto al derecho de la parte a utilizar cuantos recursos considere útiles para la defensa de sus intereses, impide exigirle que se abstenga de emplear aquellos cuya improcedencia sea razonablemente dudosa´ (STC 224/1991)". En virtud de ello, la fecha que inicia el cómputo del referido plazo es aquella en que se notifica la resolución que pone fin a la vía judicial, sin que puedan tomarse en consideración los recursos notoriamente inexistentes o inviables que se interpongan con posterioridad a dicha fecha (SSTC 129/1988, y 188/1990, ad exemplum.)

2. Antes de examinar la concreta actividad procesal desarrollada por el recurrente en amparo, conviene resaltar que la ley procesal de aplicación al supuesto aquí debatido era la hoy derogada Ley de Procedimiento Laboral aprobada por Real Decreto Legislativo 1.568/1980, de 13 de junio.

Como ya hemos puesto de manifiesto en los antecedentes de hecho de esta Sentencia, que no resulta ocioso reiterar aquí, la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Málaga dictó, el 6 de abril de 1989, Sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda, en un procedimiento en el que no compareció el demandado. Hasta la providencia de 14 de diciembre de 1989, en la que se acordó, en ejecución de Sentencia, el embargo de los bienes del hoy recurrente en amparo, los actos de comunicación entre el órgano judicial y el demandante se efectuaron mediante edictos. La citada providencia fue notificada por correo certificado con acuse de recibo en el domicilio particular del demandado. En este momento, el recurrente interpuso escrito solicitando la nulidad de todo lo actuado por inexistencia o irregularidades en el emplazamiento. El recurso fue desestimado por providencia de 22 de enero de 1990, con fundamento en el art. 240 LOPJ al existir Sentencia definitiva.

Notificada esta resolución, la demandada presentó recurso de reposición dirigido a obtener la misma nulidad de actuaciones que le había sido ya denegada, dictándose por la Magistratura Auto de 2 de febrero de 1990, en el que se reitera que el art. 240 de la LOPJ priva al juzgador de la posibilidad de acordar de oficio la nulidad de actuaciones en el supuesto de que hubiera recaído Sentencia definitiva.

La parte demandada anunció su propósito de interponer recurso de suplicación frente al anterior Auto resolutorio del recurso de reposición, que fue inadmitido mediante providencia de 9 de febrero de 1990 por aplicación del art. 151 de la L.P.L. de 13 de junio de 1980, que establece que contra el Auto que resuelve el recurso de reposición "no se dará mas recurso que el de responsabilidad del Magistrado que lo hubiese dictado"

Pese a la indicación judicial y la expresa prohibición legal, la parte demandada, que actuaba con asistencia técnica letrada, insiste en su actitud procesal e interpone un nuevo recurso de reposición y posteriormente recurso de queja.

3. La manifiesta improcedencia de los recursos presentados después de haberse resuelto el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia que denegó la nulidad de actuaciones se deriva directamente de la inadecuación del medio de impugnación utilizado y recogida expresamente en el art. 151 de la L.P.L. de 13 de junio de 1980, debiendo a ello añadirse que, aunque forzándose hasta el máximo el espíritu de flexibilidad que este Tribunal Constitucional tiene siempre presente en la resolución de cuestiones de índole formal, se considera en cierta medida explicable, teniendo en cuenta que en el momento de su formalización cabía una cierta vacilación jurisprudencial sobre el alcance del art. 240.2 LOPJ que el demandante en amparo hubiese interpuesto el recurso de nulidad de actuaciones y, ante su denegación por medio de providencia, posterior recurso de reposición, pero no es posible mantener la misma postura con las posteriores acciones impugnatorias -recursos de suplicación, reposición y queja- que fueron rechazadas por los órganos judiciales en resoluciones razonablemente motivadas.

La exposición de la conducta procesal del demandante en amparo pone de manifiesto que, mediante ella, dilató indebidamente el plazo del art. 44.2 de la LOTC, con la utilización de remedios impugnatorios claramente improcedentes e innecesarios para que la vía judicial previa se tuviese por agotada, puesto que este agotamiento se produjo, según claro precepto contenido en el art. 151 de la L.P.L. de 13 de junio de 1980, con el Auto de 2 de febrero de 1990, notificado el 8 del mismo mes, por el cual se resolvió el recurso de reposición, interpuesto frente a la providencia que decretó no haber lugar a la declaración de nulidad de actuaciones que el demandado había solicitado para reparar lo que consideraba vulneración de su derecho de defensa y, por tanto, el plazo del recurso de amparo se inició en la indicada fecha de 8 de febrero de 1990, habiéndose agotado con mucha anterioridad al de 17 de julio de 1990, en que se interpone el amparo.

Procede por consiguiente, apreciar que el recurso de amparo ha incurrido en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 a) en relación con el 44.2 de la LOTC, por haberse dilatado indebidamente el plazo señalado en este último precepto, con la interposición de recursos manifiestamente improcedentes; causa de inadmisibilidad que en este momento procesal se convierte en causa de desestimación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por Don Carlos Casado Huelín.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 183/1993, de 31 de mayo de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 159, de 5 de julio de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:183

Recurso de amparo 1.986/1990. Contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Villafranca del Penedés (Barcelona), declarando no haber lugar al recurso de audiencia contra la dictada por el Juzgado de Distrito de esa localidad, en autos del juicio de desahucio.

Extemporaneidad del recurso de amparo

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.986/90, promovido por don Manuel Hernández Ruiz, representado por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y asistido del Letrado don Emeterio González Fandos, contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Vilafranca del Penedés (Barcelona) de 9 de julio de 1990, en la que se declara no haber lugar al recurso de audiencia núm. 503/89 contra la dictada por el Juzgado de Distrito de esa localidad, de fecha 4 de noviembre de 1987, en autos del juicio de desahucio núm. 69/87. Han sido parte el Ministerio Fiscal y la "Caixa Rural Penedés-Garraf, Sociedad Cooperativa Catalana de Crédito Limitada", representada por el Procurador don Federico Olivares de Santiago y asistida del Letrado don Antonio Ramón Camps. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de julio de 1990, don Isacio Calleja García, Procurador de los Tribunales y de don Manuel Hernández Ruiz, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Vilafranca del Penedés de 9 de julio de 1990, en la que se acuerda no haber lugar al recurso de audiencia núm. 503/89 intentado contra la dictada por el Juzgado de Distrito de esa localidad, de fecha 4 de noviembre de 1987, en los autos del juicio de desahucio núm. 69/87.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) En autos de juicio de desahucio núm. 69/87 promovido por "Caixa Rural Penedés-Garraf, Sociedad Cooperativa Catalana de Crédito Limitada" contra don Manuel Hernández Ruiz, el Juzgado de Distrito (hoy de Primera Instancia núm. 2) de Vilafranca del Penedés dictó Sentencia estimatoria de 4 de noviembre de 1987, en cuyo Antecedente núm. 2 se hace constar que "se convocó a las partes para la celebración del correspondiente juicio, a la demandada por primera y segunda vez con el apercibimiento del art. 1577 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que compareciera, quedando luego el juicio concluso para sentencia".

b) En noviembre de 1989, el hoy demandante de amparo y su esposa -quienes, según se afirma en la demanda, no habían tenido ninguna noticia del juicio de desahucio- recibieron un requerimiento notarial de la entidad de crédito en el que se les conminaba al abandono de la vivienda objeto de la que habían sido judicialmente desahuciados.

c) El actor y su esposa interpusieron entonces un recurso de audiencia ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Vilafranca del Penedés. Recurso que, tramitado con el núm. 503/89, fue rechazado, por extemporáneo, mediante Sentencia de 9 de julio de 1990.

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Vilafranca del Penedés de 9 de julio de 1990, interesando el reconocimiento del derecho del demandante a un proceso contradictorio y con todas las garantías y la anulación de todo lo actuado en el juicio de desahucio desde el momento de la admisión de la demanda. Se solicita también la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

Se sostiene en la demanda que se ha incurrido en infracción del art. 24.1 de la Constitución, toda vez que, según consta en las actuaciones -y pese a lo que se afirma en la Sentencia del Juzgado de Distrito-, sólo se practicó, con resultado negativo, una diligencia de citación para el juicio, tras la cual todas las notificaciones sucesivas se realizaron en estrados. A juicio del demandante, del incumplimiento por parte del Juzgado de Distrito de las previsiones establecidas en el art.1.573 y ss. L.E.C. en cuanto a la citación del demandado para el juicio de desahucio, ha resultado una vulneración del derecho constitucional a no padecer indefensión.

4. Mediante providencia de 3 de septiembre de 1990, la Sección de Vacaciones de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación a los Juzgados de Primera Instancia núms. 1 y 2 de Vilafranca del Penedés interesando la remisión, respectivamente, de las actuaciones correspondientes al recurso de audiencia núm. 503/89 y al juicio de desahucio núm. 69/87; asimismo se acordó la práctica de los pertinentes emplazamientos.

5. Por Auto de 15 de octubre de 1990, la Sala Segunda acordó suspender la ejecución de las Sentencias dictadas por los Juzgados de Distrito y de Primera Instancia núm. 1 de Vilafranca del Penedés en los autos núm. 69/87 y en el recurso núm. 503/89, respectivamente.

6. Mediante providencia de 26 de noviembre de 1990, la Sección Tercera acordó acusar recibo de las actuaciones interesadas, tener por comparecida y parte a "Caixa Rural Penedés-Garraf, Sociedad Cooperativa Catalana de Crédito Limitada", y, en su nombre y representación, al Procurador don Federico Olivares de Santiago, así como dar vista de las actuaciones recibidas al demandante de amparo, a "Caixa Rural Penedés-Garraf" y al Ministerio Fiscal, por un plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. El demandante de amparo no presentó escrito de alegaciones.

8. La representación procesal de "Caixa Rural Penedés-Garraf, Sociedad Cooperativa Catalana de Crédito Limitada" registró su escrito de alegaciones el 27 de diciembre de 1990. Tras referirse a diversas cuestiones estrictamente referidas a la cuestión de fondo planteada en el proceso de desahucio, sostiene la "Caixa Rural Penedés-Garraf" que procede la desestimación del presente recurso de amparo, toda vez que el demandante fue debidamente emplazado a juicio y, además, ha interpuesto un recurso extemporáneo (el recurso de audiencia) y no ha agotado la vía judicial preceptiva al no haber acudido a la del juicio declarativo ordinario. En lo que a la citación del actor se refiere, señala la "Caixa Rural Penedés-Garraf" que, frustrado el primer emplazamiento y resultando imposible practicar notificación alguna a causa de la táctica seguida por el recurrente al objeto de impedirlas, la única solución posible fue la citación en estrados. En lo que afecta a la improcedencia del recurso de audiencia intentado, se sostiene en el escrito de alegaciones que tal recurso se interpuso de manera temeraria, pues era evidente que al tiempo de promoverlo no concurría, entre otras, la condición exigida en el art. 785.2 L.E.C., habida cuenta de que habían transcurrido más de tres meses desde la notificación en estrados de la Sentencia dictada en el juicio de desahucio. De estimarse el amparo -concluye el escrito de alegaciones- se incurriría en vulneración del derecho reconocido a la "Caixa Rural Penedés-Garraf" en el art. 787 L.E.C.

Por todo ello, se interesa la desestimación del recurso por interposición de un recurso judicial improcedente y, en cuanto al fondo, por no haberse conculcado los derechos fundamentales del recurrente. Además, y mediante otrosí, se solicita la elevación de la fianza fijada por el Juzgado al suspender la ejecución de las resoluciones judiciales recurridas.

9. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 18 de diciembre de 1990. Después de exponer los antecedentes fácticos de la cuestión debatida y de referirse a los términos en los que se articula la demanda de amparo, procede el Ministerio Público a realizar una serie de consideraciones tendentes a la delimitación de concreto objeto del presente recurso. Así, señala que, según su encabezamiento, la demanda parece dirigirse únicamente contra la Sentencia dictada con ocasión del recurso de audiencia al rebelde; sin embargo, en el petitum, además de solicitar que se tenga por interpuesto recurso de amparo contra dicha Sentencia, se interesa también la concesión de amparo en cuanto al reconocimiento del derecho a un proceso contradictorio y con todas las garantías en relación con el proceso de desahucio y pide, además, que se anulen todas las actuaciones llevadas a cabo en ese proceso, con excepción de la demanda, a fin de que pueda verificarse con plena contradicción. De ello resulta, concluye el Ministerio Fiscal, que la pretensión de amparo se dirige a decretar la nulidad de la Sentencia dictada en el recurso de audiencia y la de la emitida por el Juzgado de Distrito en el juicio de desahucio.

Así fijado el objeto del presente recurso, y después de referirse a la doctrina constitucional en torno al derecho de defensa, alega el Ministerio Público que en el presente caso no puede decirse que el órgano judicial adoptara todas las cautelas y garantías exigibles para asegurar que llegara a conocimiento del demandado la pretensión de desahucio dirigida contra él por la actora, a fin de darle ocasión de ejercitar su derecho de defensa. No desprendiéndose, además, de las actuaciones que el recurrente se colocara de propósito en situación de indefensión, ni que, pese a no haber sido emplazado en forma, tuviera conocimiento del proceso de desahucio, resulta evidente -a juicio del Ministerio Fiscal- que procede la estimación de la demanda.

10. Mediante providencia de 14 de enero de 1991, la Sección acordó incorporar al proceso los escritos de alegaciones presentados por "Caixa Rural Penedés-Garraf" y el Ministerio Público, así como no haber lugar a la pretensión de aquélla en el sentido de que se eleve la fianza constituída por el demandante de amparo, toda vez que, según la parte dispositiva del Auto dictado en la pieza de suspensión el 15 de octubre de 1990, la cuantía de la fianza que el demandante ha de constituir para hacer frente a los posibles perjuicios que la suspensión pudiera ocasionar a la contraparte debe ser fijada por el órgano judicial competente, que no es este Tribunal.

11. Por providencia de 28 de mayo de 1993 se señaló el día 31 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si en los autos del juicio de desahucio núm. 69/87, tramitados ante el entonces Juzgado de Distrito de Vilafranca del Penedés (hoy de Primera Instancia núm. 2), se ha conculcado el derecho del demandante a no padecer indefensión. Tal es, en efecto, la cuestión a la que ha de contraerse el debate procesal, toda vez que, como bien señala el Ministerio Fiscal, aunque el amparo se dirige formalmente contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Vilafranca en los autos del recurso de audiencia al rebelde núm. 503/89, todo el cuerpo de la demanda se consagra a la denuncia de las supuestas irregularidades acaecidas durante la tramitación del procedimiento de desahucio; irregularidades de las que habría derivado una infracción de derechos fundamentales del recurrente cuya reparación se pretende interesando, en el petitum, la retroacción de lo actuado hasta el momento en que el actor debió ser emplazado para comparecer en aquel proceso. Así las cosas, la Sentencia recaída en el procedimiento de audiencia no aparece más que como una resolución en la que, denegada la reparación judicial de la vulneración de derechos supuestamente padecida en el juicio de desahucio, se agotan, infructuosamente, los remedios ordinarios de los que el actor ha entendido que debía servirse con el fin de agotar la vía previa al recurso de amparo constitucional.

2. Delimitado el objeto del presente recurso, debemos, sin embargo, precisar antes de entrar en el fondo de la cuestión, si, como alega "Caixa Rural Penedés-Garraf", concurre alguna de las causas de inadmisión denunciadas por la contraparte en su escrito de alegaciones; concurrencia que, de confirmarse, supondría en este momento procesal, como es bien sabido, la desestimación de la demanda.

A juicio de "Caixa Rural Penedés-Garraf", el recurso de audiencia al rebelde interpuesto por el demandante de amparo era manifiestamente improcedente, dado que no se daban las condiciones exigidas por el art. 785 L.E.C.; ello supondría haber incumplido lo preceptuado en el art. 44.2 LOTC y, en consecuencia, resultaría obligado desestimar ahora la demanda por extemporánea. Además, el recurrente no habría agotado todos los remedios procesales existentes en la vía judicial [art. 44.1 a)], pues pudo -y debió- entablar el correspondiente juicio declarativo ordinario, lo que conduciría -también inevitablemente- a la desestimación del amparo pretendido.

Antes de analizar la efectiva concurrencia de alguna de las dos causas mencionadas de inadmisibilidad, es preciso referirse a un dato del que sólo ha podido tenerse conocimiento una vez recibidas las actuaciones correspondientes a los autos del proceso de desahucio núm. 69/87 y del que pudiera derivarse la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 44.2 LOTC, aunque por razón distinta a la alegada por la contraparte.

Según consta en las actuaciones, la Sentencia dictada en los autos núm. 69/87 fue definitivamente ejecutada el 27 de abril de 1988. Ese día, la comisión judicial constituida al efecto procedió al lanzamiento del desahuciado. Como quiera que ni el actor ni su esposa se encontraban en la vivienda arrendada, se procedió a descerrajar la puerta y se confirió "posesión de la vivienda a la Sra. Procuradora en la representación que ostenta (de "Caixa Rural Penedés-Garraf"), la cual ejecuta a nuestra presencia actos de disposición y de dominio, colocando una nueva cerradura".

Tras los hechos que acaban de referirse, y en fecha que -aunque no es posible determinar- no pudo ser muy posterior -pues el recurrente sostiene que la vivienda constituía ya entonces su domicilio habitual-, el actor y su esposa volvieron a ocupar la vivienda, lo que motivó que, enterada de ello la propiedad, les requiriera notarialmente para abandonarla, siendo éste el momento en el que, según el recurrente, tuvo conocimiento de que había tenido lugar el juicio de desahucio.

Partiendo de cuanto antecede, no es en absoluto verosímil, para este Tribunal, que el demandante no tuviera noticias del procedimiento de desahucio hasta el mes de noviembre de 1989 -fecha del requerimiento notarial-, pues al intentar entrar en la vivienda después del 27 de abril de 1988 tuvo, necesariamente, que advertir que alguien había cambiado la cerradura de la puerta, así como -una vez franqueada la entrada- que se habían efectuado en su interior los "actos de disposición y de dominio" a los que se refiere el acta de lanzamiento, actos que -no especificados en el documento judicial- consistieron, según la contraparte, en sacar al exterior algunos objetos. Y no es verosímil porque nadie mínimamente diligente que advierta en su vivienda semejantes circunstancias se limita a descerrajar la puerta y a poner una nueva cerradura; más bien cabe esperar que se dé parte a la autoridad policial (lo que le habría permitido averiguar la causa de las irregularidades observadas en su domicilio), o, de sospechar que el causante pudiera ser el propietario, dirigirse a él exigiendo explicaciones.

En definitiva, el recurrente tuvo ocasión de tener conocimiento del desahucio mucho antes de lo que sostiene, pues una mínima diligencia de su parte pudo llevarle a ello más de un año antes de la fecha en la que fue requerido notarialmente por la contraparte. En estas circunstancias, es evidente que debió proceder en amparo antes lo que lo ha hecho, incurriendo así su demanda en la causa de inadmisión, ahora de desestimación, establecida en el art. 44.2 LOTC.

En consecuencia, debe desestimarse el presente recurso de amparo sin necesidad de entrar a considerar las causas de inadmisión aducidas por la contraparte en sus alegaciones.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo pretendido por don Manuel Hernández Ruiz.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 184/1993, de 31 de mayo de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 159, de 5 de julio de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:184

Recurso de amparo 2.082/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid dictada en autos sobre invalidez.

Supuesta vulneración del principio de igualdad: tratamiento normativo diferenciado no carente de justificación

1. Este Tribunal ha insistido (así, la STC 173/1988) en que «no puede alegarse discriminación como resultado de la comparación de Regímenes de la Seguridad Social distintos, dado que no son términos homogéneos y que las peculiaridades de cada sector de actividad y las diferencias entre trabajadores de unos y otros son muy claras». La articulación del sistema en un Régimen General y diversos Regímenes Especiales y sus diferencias normativas se justifican por las peculiaridades socioeconómicas, laborales, productivas o de otra índole que concurren, aun cuando la legislación posterior tienda a conseguir la máxima homogeneidad con el Régimen General que permitan las disponibilidades financieras [F.J. 2].

2. No obstante, la STC 39/1992 ha precisado que esta doctrina no puede aplicarse de manera automática a todos los supuestos de concurrencia de puntos dispares en distintos regímenes jurídicos, porque ello equivaldría a dejar al arbitrio del legislador o del Gobierno la eficacia del principio de igualdad en la Ley mediante el simple procedimiento de crear sistemas legales distintos justificando tratamientos diferentes, aunque no concurriesen otras razones sustantivas. Criterio que, sin desvirtuar el reiteradamente sentado por el Tribunal, permitirá excepcionalmente en algún caso singular trascender el mero aspecto formal de la diversidad de ordenamientos si la misma notoriamente carece en algún punto de diferencias reales objetivas que funden la distinción, para fundamentar la razonabilidad y objetividad de la diferencia. Pero en estas hipótesis corresponde al demandante acreditar la falta de razonabilidad del trato desigual que denuncia, a diferencia de las discriminaciones producidas en el ámbito de un mismo régimen legal en las que incumbe a quien defiende su constitucionalidad ofrecer la existencia de una justificación objetiva y razonable [F.J. 2].

3. Aunque la edad no figura entre las causas de discriminación expresamente enunciadas en el art. 14 de la C.E., puede encontrarse entre las circunstancias personales a las que genéricamente se refiere el inciso final del precepto (SSTC 75/1983, 31/1984 y 69/1991), y por ello podrá en algunos casos ser tomada en consideración por la norma o su intérprete cuando resulte relevante desde el punto de vista de la aplicación del principio de igualdad (STC 69/1991). En materia de Seguridad Social puede la edad suponer un criterio de distinción que responda a razones objetivas y razonables [F.J. 3].

4. La presencia de una misma situación de necesidad derivada de una contingencia invalidante no basta para estimar lesionado el principio de igualdad. Ciertamente, el art. 41 de la C.E. convierte a la Seguridad Social en una función estatal en la que pasa a ocupar una posición decisiva el remedio de situaciones de necesidad, pero tales situaciones han de ser apreciadas y determinadas teniendo en cuenta el contexto general en que se producen y en conexión con las circunstancias económicas, las disponibilidades del momento y las necesidades de los diversos grupos sociales. No puede excluirse por ello que el legislador, apreciando la importancia relativa de las situaciones de necesidad a satisfacer, regule, en atención a las circunstancias indicadas, el nivel y condiciones de las prestaciones a efectuar o las modifique para adaptarlas a las necesidades del momento (STC 65/1987). Los arts. 41 y 50 de la C.E. no constriñen al establecimiento de un único sistema prestacional fundado en principios idénticos, ni a la regulación de unos mismos requisitos o la previsión de iguales circunstancias determinantes del nacimiento del derecho ( STC 114/1987). La identidad en el nivel de protección de todos los ciudadanos podrá constituir algo deseable desde el punto de vista social, pero cuando las prestaciones derivan de distintos sistemas o regímenes, cada uno con su propia normativa, no constituye un imperativo jurídico (STC 103/1984 y 27/1988) [F.J. 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.082/90 promovido por don Juan José Gómez Celis, representado por el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremoechea Aramburu y asistido del Letrado don José Mate Basterrechea contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de mayo de 1990, dictada en autos sobre invalidez. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Eduardo Morales Price y asistido del Letrado don Luis López Moya. Ha sido ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante el Juzgado de Guardia el día 3 de agosto de 1990 -registrado en este Tribunal el día 8 siguiente- el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremoechea Aramburu, en nombre y representación de don Juan José Gómez Celis, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de mayo de 1990.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes antecedentes:

a) El ahora recurrente, nacido el 2 de agosto de 1956 y de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos por razón de su actividad profesional como vendedor-repartidor por cuenta propia, sufrió el 23 de diciembre de 1985 un accidente no laboral a raíz del cual inició un proceso de incapacidad laboral transitoria. La Dirección Provincial en Vizcaya del Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante INSS) por Resolución de 12 de agosto de 1987, a propuesta de la Comisión de Evaluación de Incapacidades, le declaró afecto de una invalidez permanente en grado de incapacidad permanente total para la profesión habitual derivada de la contingencia de accidente no laboral, pero sin derecho a prestaciones económicas por no haber cumplido la edad de 45 años en el momento de la declaración de la incapacidad.

b) Agotada la vía administrativa previa (Resolución del INSS de 25 de septiembre de 1987), interpuso demanda ante los órganos de la jurisdicción social. La Magistratura Provincial de Trabajo núm. 3 de Vizcaya en Sentencia de 18 de marzo de 1988 estimó la pretensión reconociendo al demandante el derecho a percibir la pensión correspondiente. Para el juzgador el requisito de la edad de 45 años constituía una discriminación exclusivamente personal contraria al principio de igualdad.

Recurrida en suplicación por el INSS y la TGSS, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Sentencia de 8 de Mayo de 1990 estimó el recurso, revocó la resolución de instancia y absolvió a la parte demandada. Razonaba la Sala, siguiendo la precedente doctrina del Tribunal Central de Trabajo, que la exigencia de un límite cronológico a los trabajadores de este Régimen Especial de la Seguridad Social en situación de incapacidad permanente total para tener derecho a las prestaciones económicas no pugna con el art. 14 de la C.E. Entre este Régimen y el Régimen General concurren "... razones objetivas de disparidad, cuales son distintas manifestaciones de trabajo, cotizaciones y amplitud de cobertura de protección ...", que justifican la diferencia de tratamiento, máxime cuando la norma superior en sus arts. 9 y 103 impone un criterio estricto de legalidad en la aplicación de todo el ordenamiento.

3. La demanda de amparo se dirige contra esta última Sentencia porque viola el derecho a la no discriminación protegido por el art. 14 de la C.E. Se argumenta que un trabajador autónomo que ha cumplido sus obligaciones de cotización, reúne el período de carencia requerido y se encuentra en la misma situación patológica de invalidez derivada de accidente que un trabajador del Régimen General menor de 45 años, queda desprotegido sólo por una circunstancia personal ajena a sus obligaciones contributivas, pues debe presumirse una idéntica dificultad para hallar una profesión alternativa a la que había sido habitual hasta la sobreveniencia de la incapacidad. Por tanto, el párrafo segundo de los arts. 37 del Decreto 2.530/1970, de 20 de agosto, y 75 de la Orden Ministerial de 24 de septiembre de 1970 debe entenderse derogado por la Constitución.

Interesa, por ello, la nulidad de la Sentencia impugnada y el reconocimiento del derecho a la prestación económica correspondiente a la situación de invalidez que padece el recurrente.

4. La Sección Cuarta por providencia de 15 de octubre de 1990 acordó, en uso de lo dispuesto en el art. 50.5 de la LOTC, requerir a la parte recurrente para que en el plazo de diez días acreditara fehacientemente la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial previa.

Cumplimentado el requerimiento, la Sección por providencia de 26 de noviembre de 1990 acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, interesar de los órganos judiciales intervinientes la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, así como la práctica de los correspondientes emplazamientos.

La Sección por providencia de 14 de febrero de 1991 acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación del INSS; acusar recibo al Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 3 de Vizcaya de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

5. La representación del recurrente reprodujo básicamente el contenido de su demanda.

6. La representación del INSS solicitó la desestimación del amparo porque la Sentencia impugnada no vulnera el art. 14 de la C.E. A su juicio, la cuestión objeto de debate versa sobre si en el momento de la petición de invalidez por parte del actor regía una legislación distinta de la vigente en la actualidad. Entonces el art. 75 de la Orden Ministerial de 24 de septiembre de 1970 exigía para que los trabajadores encuadrados en el Régimen Especial de Autónomos pudieran causar derecho a la prestación de invalidez permanente total para la profesión habitual el cumplimiento de la edad de 45 años, requisito que el demandante no reunía. Las particularidades de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social arrancan de la propia Ley General de Seguridad Social, tienen su fundamento en la especialidad de cada Régimen y no pugnan con el derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 de la C.E.

Ello no impide que la Seguridad Social evolucione a lo largo del tiempo, de acuerdo con las disponibilidades económicas, en un intento de llevar a cabo una universalización y uniformidad en la regulación de las prestaciones, con base en la propia voluntad del legislador y a fin de cumplimentar los mandatos del art. 41 de la C.E. En este sentido la regulación actual permite a los trabajadores encuadrados en el Régimen Especial de Autónomos causar el derecho a las prestaciones de invalidez permanente total sin la exigencia de la edad de 45 años (Disposición adicional decimotercera del Real Decreto 9/1991, de 11 de enero). Su exposición de motivos destaca que tal modificación persigue equiparar la acción protectora del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos a la del Régimen General, dado el esfuerzo contributivo realizado en aquel Régimen. La exigencia, pues, en 1987 del requisito de los 45 años no supone una vulneración del principio de igualdad. El carácter peculiar y diferenciado del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en materia de prestaciones, afiliación, altas y bajas o cotización respecto del Régimen General o de otros Regímenes Especiales del sistema impide a efectos del art. 14 de la C.E. establecer el adecuado término de comparación para afirmar la existencia de una discriminación injustificada, tal como ha declarado la Sentencia en interés de Ley de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1990 y para supuestos análogos el Tribunal Constitucional desde su Sentencia de 24 de noviembre de 1987 hasta la de 14 de enero de 1989.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó asimismo la denegación del amparo. Tras reseñar los antecedentes y fundamentación jurídica de la demanda, subraya que en multitud de ocasiones el Tribunal Constitucional se ha ocupado de la relación del Régimen General de la Seguridad Social y los Especiales desde la perspectiva del derecho de igualdad ante la ley, concluyendo que nuestro ordenamiento jurídico no contiene un criterio igualitario tan amplio en cuya virtud todos los trabajadores tengan derecho a obtener pensiones mediante el cumplimiento de los mismos o semejantes requisitos y, por tanto, el legislador puede regular de manera diversa las circunstancias determinantes del nacimiento de un derecho en los diferentes regímenes sucesivos de previsión social, entre otras razones porque contemplan situaciones no equiparables jurídicamente. En concreto, la peculiaridad de cada sector de la actividad, las circunstancias especiales de carácter personal, social y profesional y la inidentidad de supuestos en precedente relación laboral sirven de justificación objetiva y razonable para diversificar el tratamiento jurídico aplicable al Régimen General y al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (AATC 313/1988 y 241/1989, a propósito del art. 136.2 de la Ley General de Seguridad Social). Es más, el ATC 341/1989, enjuiciando un supuesto idéntico al presente, descartó la inconstitucionalidad del párrafo segundo del art. 75 de la O.M de 24 de septiembre de 1970, porque el baremo de la edad usado por la legislación de la Seguridad Social como elemento regulador de la concesión o denegación de derechos, no lesiona el principio de igualdad y, de otro lado, la menor dificultad de encontrar nuevo empleo para el autónomo de menos de 45 años justifica que se haya señalado ese tope a partir del cual se hacen efectivas las prestaciones. En definitiva, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia no lesionó derecho fundamental alguno al aplicar la legalidad ordinaria.

7. Por providencia de fecha 28 de mayo de 1.993 se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 31 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según el recurrente, la Sentencia de suplicación impugnada habría vulnerado el art. 14 de la Constitución al denegar a un trabajador autónomo el disfrute de las prestaciones económicas de la situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual (derivada de accidente no laboral) por no tener cumplidos los 45 años de edad cuando se produjo el hecho causante de la prestación, en aplicación del párrafo segundo de los arts. 37 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, y 75 de la O.M. de 24 de septiembre del mismo año, referentes al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, confirmando así la aplicación de estos preceptos que había hecho la Dirección Provincial del INSS y revocando la Sentencia de la Magistratura de Trabajo que sí había reconocido el derecho. Trátase, pues, de la aplicación (administrativa primero y jurisdiccional después) de unos preceptos reglamentarios que se reputan contrarios al principio de igualdad por establecer en el Régimen de los Trabajadores Autónomos para el reconocimiento de este derecho un requisito de edad inexistente en el Régimen General para los asalariados.

Frente a la alegación del recurrente de quedar desprotegido a causa de una circunstancia estrictamente personal y discriminado así respecto de los trabajadores del Régimen General, la resolución recurrida y las demás partes comparecidas sostienen en cambio que tal discriminación no existe, porque entre este Régimen Especial y el General de la eguridad Social se dan razones objetivas de disparidad que justifican la diferencia de tratamiento.

2. Ciertamente, este Tribunal ha insistido en esa afirmación. Así, la STC 173/1988, refiriéndose a doctrina reiterada, señala que "no puede alegarse discriminación como resultado de la comparación de Regímenes de la Seguridad Social distintos, dado que no son términos homogéneos y que las peculiaridades de cada sector de actividad y las diferencias entre trabajadores de unas y otras son muy claras" (cita entre otras, la STC 103/1984, fundamento jurídico 4º y los AATC 78/1984, 112/1984 y 987/1986). La articulación del sistema en un Régimen General y diversos Regímenes Especiales y sus diferencias normativas se justifican por las peculiaridades socio-económicas, laborales, productivas o de otra índole que concurren, aun cuando la legislación posterior tienda a conseguir la máxima homogeneidad con el Régimen General que permitan las disponibilidades financieras (según la STC 173/1988 y los AATC 78/1984, 112/1984, 123/1984, 460/1984, 94/1985, 552/1985, 590/1985, 987/1986, 1379/1987, 1015/1988 y 241/1989). Desde esta premisa el ATC 341/1989, enjuiciando un supuesto análogo al presente, declaró inadmisible el recurso por falta de contenido constitucional.

No obstante, la STC 39/1992 ha precisado que esta doctrina no puede aplicarse de manera automática a todos los supuestos de concurrencia de puntos dispares en distintos regímenes jurídicos, porque ello equivaldría a dejar al arbitrio del legislador o del Gobierno la eficacia del principio de igualdad en la Ley mediante el simple procedimiento de crear sistemas legales distintos justificando tratamientos diferentes, aunque no concurriesen otras razones sustantivas. Criterio que, sin desvirtuar el reiteradamente sentado por el Tribunal, permitirá excepcionalmente en algún caso singular trascender el mero aspecto formal de la diversidad de ordenamientos si la misma notoriamente carece en algun punto de diferencias reales objetivas que funden la distinción para fundamentar la razonabilidad y objetividad de la diferencia. Pero en estas hipótesis corresponde al demandante acreditar la falta de razonabilidad del trato desigual que denuncia, a diferencia de las discriminaciones producidas en el ámbito de un mismo régimen legal en las que incumbe a quien defiende su constitucionalidad ofrecer la existencia de una justificación objetiva y razonable.

3. Aunque la edad no figura entre las causas de discriminación expresamente enunciadas en el art. 14 de la C.E., puede encontrarse entre las circunstancias personales a las que genéricamente se refiere el inciso final del precepto (SSTC 75/1983, 31/1984 y 69/1991), y por ello podrá en algunos casos ser tomada en consideración por la norma o su intérprete cuando resulta relevante desde el punto de vista de la aplicación del principio de igualdad (STC 69/1991).

En materia de Seguridad Social puede la edad suponer un criterio de distinción que responda a razones objetivas y razonables. Y así hemos tenido ocasión de destacarlo en la STC 137/1987 a propósito del art. 136.2 de la LGSS: el incremento del veinte por cien para los pensionistas de incapacidad permanente total mayores de 55 años no entraña discriminación para quienes no alcanzan esa edad, sino una medida tendente a compensar las mayores dificultades que para encontrar otro empleo pueden tener los que la hayan cumplido.

Pero es distinto el caso aquí planteado, donde la edad constituye un requisito para adquirir el derecho a la prestación; debe, pues, esclarecerse si este requisito de edad mínima se opone al principio de igualdad cuando priva de aquel derecho al trabajador autónomo y no al asalariado, o si para ello existe un fundamento objetivo y razonable.

4. Al respecto sostiene el recurrente que, habiendo cumplido sus obligaciones contributivas y teniendo cubierto el reglamentario período de carencia, su situación patológica de invalidez es la misma que la de un trabajador del Régimen General menor de 45 años, pues debe presumirse en ambos una idéntica dificultad para hallar una profesión alternativa.

La consistencia del argumento no es desdeñable. En efecto, derivada la situación de invalidez de un riesgo común -accidente no laboral ajeno a los riesgos profesionales-, la diferencia en los requisitos para lograr la prestación de invalidez no puede fundarse en el hecho de que el trabajador por cuenta propia no preste servicios dentro del ámbito de organización y dirección de un empleador (art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores).

Tampoco justifica el trato diferencial la idea de que la incapacidad del trabajador autónomo menor de 45 años, dada la menor tensión de su trabajo y sus mayores posibilidades de ocupación residual, no tiene la misma repercusión que la del trabajador encuadrado en el Régimen General. En primer lugar, porque en el ordenamiento de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta propia o autónomos de ciertos sectores productivos disfrutan idéntico tratamiento normativo que los encuadrados en el Régimen General en cuanto a las prestaciones económicas causadas por invalidez permanente proveniente de accidente no laboral. Este es el caso de los trabajadores del mar (arts. 36.2 del Decreto 2.864/1974, de 30 de agosto, y 75.4 del Decreto 1.867/1970, de 9 de julio) y de los agrarios (arts. 27.1 del Decreto 2.123/1971, de 23 de julio y 58.1 del Decreto 3.772/1972, de 23 de diciembre), y no puede afirmarse en abstracto que la incapacidad del trabajador autónomo de la industria o del sector servicios tenga una distinta relevancia.

En segundo lugar, la noción de incapacidad permanente total protegida en el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos coincide con la establecida en el Régimen General (arts. 36.2 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto y 74.2 de la Orden de 24 de septiembre de 1970 en relación con los arts. 132 y ss. del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social de 30 de mayo de 1974). Como es sabido, el concepto y sus consecuencias no dependen sólo de la entidad objetiva de las lesiones permanentes, sino sobre todo de la capacidad para trabajar que conserva quien la sufre. Tanto si el afectado es trabajador autónomo como si es asalariado estará inhabilitado para realizar todas o las fundamentales tareas de su respectiva profesión y en relación a ellas presentan ambos una misma capacidad residual de trabajo, para lo cual es indiferente la edad del beneficiario. Cosa distinta sería que la situación de invalidez dependiera de la dificultad real para obtener una nueva ocupación, porque entonces deberían ponderarse otros factores incluso la edad, pero este criterio sólo rige en los supuestos de incapacidad permanente total cualificada.

5. Al margen ya de la distorsión que en el concepto técnico-jurídico de incapacidad permanente total provoca la introducción de un requisito de edad, conviene ahora subrayar que dentro del Régimen Especial de trabajadores autónomos (según los arts. 2.1 y 3 del Decreto 2.530/1970 y 1.1 de la Orden de 24 de septiembre de 1970) están comprendidos también quienes además de realizar su actividad sin sujeción a contrato de trabajo utilizan el servicio remunerado de otras personas y por tanto ostentan la titularidad de un establecimiento abierto al público. Desde esta perspectiva, aunque todo inválido permanente total está impedido para ejercer su profesión habitual, el trabajador autónomo siempre podría desempeñar las funciones inherentes a tal titularidad, circunstancia que acaso podría justificar el distinto tratamiento normativo respecto del trabajador por cuenta ajena.

Sin embargo, esta tesis tampoco es convincente. Según los arts. 3 a) del Decreto 2.530/1970 y 2.1 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, este elemento distintivo no es decisivo puesto que, caso de que no se disponga de establecimiento propio (circunstancia no generalizada) la prestación de invalidez podría ser disfrutada igualmente por el trabajador que hubiera cumplido la edad reglamentaria. De otro lado, la pretendida mayor facilidad del trabajador autónomo para acceder a una ocupación alternativa pierde fuerza persuasiva cuando determinadas medidas legislativas incentivan las iniciativas de autoempleo por el trabajador asalariado (por ejemplo, el pago único de las prestaciones de desempleo o la sustitución de la pensión vitalicia de incapacidad por una indemnización a tanto alzado).

6. Con todo, la presencia de una misma situación de necesidad derivada de una contingencia invalidante no basta para estimar lesionado el principio de igualdad. Ciertamente, el art. 41 de la C.E. convierte a la Seguridad Social en una función estatal en la que pasa a ocupar una posición decisiva el remedio de situaciones de necesidad, pero tales situaciones han de ser apreciadas y determinadas teniendo en cuenta el contexto general en que se producen y en conexión con las circunstancias económicas, las disponibilidades del momento y las necesidades de los diversos grupos sociales. No puede excluirse por ello que el legislador, apreciando la importancia relativa de las situaciones de necesidad a satisfacer, regule, en atención a las circunstancias indicadas, el nivel y condiciones de las prestaciones a efectuar o las modifique para adaptarlas a las necesidades del momento (STC 65/1987). Los arts. 41 y 50 de la C.E. no constriñen al establecimiento de un único sistema prestacional fundado en principios idénticos, ni a la regulación de unos mismos requisitos o la previsión de iguales circunstancias determinantes del nacimiento del derecho (STC 114/1987). La identidad en el nivel de protección de todos los ciudadanos podrá constituir algo deseable desde el punto de vista social, pero cuando las prestaciones derivan de distintos sistemas o regímenes, cada uno con su propia normativa, no constituye un imperativo jurídico (STC 103/1984 y 27/1988).

El cumplimiento de una determinada edad ha sido uno de los requisitos tradicionales para el acceso a las prestaciones de la Seguridad Social. De hecho inicialmente la exigencia de haber cumplido 45 años para disfrutar prestaciones económicas de incapacidad permanente total era común al Régimen General y al Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos. Que posteriormente el condicionante se suprima para el Régimen General (art. 11.2 de la Ley 24/1972, de 21 de junio) no genera sin más una discriminación constitucionalmente prohibida. Aunque existe una tendencia a la equiparación de los distintos Regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, corresponde a los poderes legislativo y ejecutivo llevar a cabo la culminación de este proceso (aquí materializada a través de la Disposición adicional decimotercera del Real Decreto 9/1991, de 11 de enero), en el que el Tribunal Constitucional no debe interferir con decisiones singularizadas susceptibles de alterar el equilibrio económico financiero del conjunto del sistema, salvo que la diferencia de tratamiento controvertida esté desprovista de toda justificación objetiva y razonable.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Juan José Gómez Celis.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 185/1993, de 31 de mayo de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 159, de 5 de julio de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:185

Recurso de amparo electoral 1.625/1993. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Navarra recaída en recurso contencioso-electoral, interpuesto por el Partido Socialista de Navarra, que acordó la nulidad del Acuerdo de proclamación y elección del Alcalde ahora recurrente en amparo, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Barañain.

Supuesta vulneración del derecho a acceder a los cargos públicos: pérdida de la condición de "cabeza de lista"

1. Es reiterada jurisprudencia de este Tribunal (por todas, y especialmente, STC 218/1988) que si bien la potestad de organización que comprende el derecho de asociación se extiende con toda evidencia a regular en los estatutos las causas y procedimientos de expulsión de sus miembros, sin embargo esas decisiones están sometidas a un control de regularidad estatutaria por parte de los órganos judiciales, de forma que una expulsión adoptada en contra de los procedimientos y garantías que regulan los estatutos puede ser objeto de control judicial por vulnerar eventualmente derechos fundamentales de los afectados [F.J. 4].

2. Sería contrario a toda la lógica del sistema que el abandono del grupo municipal por quien fue cabeza de lista tuviese la consecuencia de privar a ese grupo, acaso mayoritario, de la posibilidad de presentar un candidato. La cabecera de lista, en definitiva, no es una cualidad personal que siga al que en su momento fue cabeza de lista (o siguiente al mismo) «allí donde vaya» y al margen de que continúe o no encabezando alguna cosa, sino únicamente un elemento de personalización de las listas (y después de los grupos municipales), en todo caso subordinado a la lógica de un sistema electoral en el que el protagonismo básico corresponde a unas candidaturas que son colectivas o colegiadas. De ahí que la autoexclusión del grupo municipal deba considerarse equivalente a la autoexclusión de la lista de origen [F.J. 5].

3. Este Tribunal ha tenido ya ocasión de pronunciarse sobre los efectos de la renuncia al cargo de Concejales, declarando al respecto (ATC 7/1984) que no existe limitación alguna en cuanto a la posibilidad de renuncia en cualquier momento, sin que sea necesario para que surta efectos que la misma sea aceptada por los correspondientes Ayuntamientos, configurándose como una declaración de voluntad que surte efectos automáticos, igual que en los supuestos de fallecimiento o incapacidad [F.J. 5].

4. Es evidente que la Constitución española protege a los representantes que optan por abandonar un determinado grupo político y que de dicho abandono no puede en forma alguna derivarse la pérdida del mandato representativo (entre otras, STC 20/1983). Pero precisamente porque tal derecho de los representantes se encuentra constitucionalmente protegido, no puede en forma alguna estar sometido a autorización o interposición alguna por parte de ningún grupo político, sino que adquiere plena eficacia desde el momento de su formalización, y habría que considerar vulnerador del art. 23 de la C.E. cualquier intento de ser impedido o sometido a condicionamientos sobre el fondo de esa decisión [F.J. 5].

5. Quien no forma parte de la lista de un grupo político en un Ayuntamiento no puede en forma alguna ser considerado «cabeza de lista» de ese mismo grupo a los efectos del art. 196 de la L.O.R.E.G. y, en ese sentido, ningún reproche constitucional puede merecer una Sentencia que se limita a constatar razonadamente este hecho, anulando con toda corrección el Acuerdo municipal que decide lo contrario [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 1.625/93, interpuesto por el Procurador don José Antonio Ubillos Mosso, bajo la dirección Letrada de don José I. Urdangarin Asiain, en nombre y representación de don Joaquín Olloqui Osés, contra la Sentencia de 14 de mayo de 1993 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, recaída en el recurso contencioso-electoral 187/93, interpuesto por el Partido Socialista de Navarra (P.S.N./P.S.O.E.) que acordó la nulidad del Acuerdo de Proclamación y elección de Alcalde del ahora recurrente en amparo, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Barañain el 25 de febrero de 1993. Ha sido parte el P.S.N./P.S.O.E., representado por la Procuradora doña Ana Lázaro Gogorza, y defendido por el Abogado don Aladino Colín Rodríguez,compareciendo el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro de este Tribunal el 21 de mayo de 1993, el Procurador de los Tribunales don José Antonio Ubillos Mosso, en nombre y representación de don Joaquín Olloqui Osés, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 14 de mayo de 1993 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, recaída en el recurso contencioso-electoral 187/93, interpuesto por el P.S.N./P.S.O.E. que acordó la nulidad del Acuerdo de proclamación y elección de Alcalde del ahora recurrente en amparo, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Barañain el 25 de febrero de 1993.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Celebradas elecciones municipales el 26 de mayo de 1991, y convocado Pleno para la elección de Alcalde en el Municipio de Barañain, resultó proclamado el cabeza de la lista más votada, que contaba con seis concejales, don Gregorio Clavero, en representación del P.S.N./P.S.O.E., en aplicación del art. 196 c) de la L.O.R.E.G.

b) El 5 de febrero de 1993, cinco de los seis concejales del Grupo Municipal Socialista, encabezados por el ahora recurrente en amparo, presentaron un escrito en el Registro General del Ayuntamiento, comunicando su baja en el citado Grupo y solicitando su ingreso en el Grupo Mixto a partir de dicha fecha. El 8 de febrero, la Comisión Ejecutiva Regional del P.S.N./P.S.O.E., acuerda darse por enterada del pase al Grupo Mixto de los cinco concejales, aceptarlo y declarar que desde ese momento dejan de representar al P.S.N./P.S.O.E. a todos los efectos. El 9 de febrero se produce la renuncia a la Alcaldía de don Gregorio Clavero, que había encabezado las listas del P.S.N./P.S.O.E. en las elecciones, y que tras el pase al Grupo Mixto de los otros cinco concejales era el único componente del Grupo Socialista Municipal, según afirma en su escrito de renuncia. El 19 de febrero los cinco concejales que habían comunicado su baja en el Grupo Socialista y solicitado su ingreso en el Mixto, desisten formalmente de su petición de 5 de febrero de 1993, expresando su voluntad de seguir perteneciendo al Grupo Socialista. El 23 de febrero de 1993, la Comisión Ejecutiva regional del P.S.N./P.S.O.E., acuerda no aceptar el citado reingreso, considerando que el Grupo Socialista estaba formado en ese momento exclusivamente por el Sr. Clavero. En la misma fecha la Comisión Ejecutiva Federal del P.S.O.E. acuerda, a petición de la Ejecutiva regional del partido la suspensión de militancia de los cinco concejales mientras se tramita el expediente de expulsión. Esta resolución fue presentada en el Registro municipal el 24 de febrero, y no fue notificada personalmente a los afectados hasta el 2 de marzo.

c) El 25 de febrero se convoca Pleno municipal para la elección de nuevo Alcalde, siendo proclamado candidato y posteriormente elegido Alcalde, en virtud de los arts. 198 y 196 c) de la L.O.R.E.G. el ahora recurrente en amparo, entendiendo que el mismo encabezaba la lista del P.S.N./P.S.O.E..

d) El P.S.N./P.S.O.E. interpuso frente al referido acuerdo recurso contencioso-electoral ante la Junta Electoral Central, que emite informe el 12 de marzo, remitiéndose a Acuerdos anteriores, de 5 de julio de 1989 y 8 de mayo de 1990 y a la STC 31/1993, en el sentido de que "en el supuesto de que conste formalmente el abandono de la entidad política en cuya lista fue elegido concejal, se produce implícitamente la renuncia a ser candidato al cargo de alcalde" y de que "serán candidatos aquellos concejales que permaneciendo en la actualidad en el grupo municipal correspondiente a la candidatura por la que resultaron electos, ostenten la condición de cabeza de lista de dicha candidatura", considera, no obstante, que no corresponde a la Junta Electoral sino al tribunal competente realizar la apreciación sobre si la situación de hechos del Ayuntamiento de Barañain es subsumible en el criterio expresado, por lo que remite el recurso a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

e) La Sala, emplazadas las partes, y hechas las alegaciones procedentes, dicta Sentencia de 14 de mayo de 1993, en la que estima la demanda, declarando nulo el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Barañain de 25 de febrero de 1993, por el que se nombra candidato a Alcalde a don Joaquín Olloqui Osés como cabeza de lista del P.S.N./P.S.O.E., y la subsiguiente proclamación del mismo como Alcalde, y ordenando la celebración de un nuevo pleno en el que se proclamen como candidatos quienes lo sean de conformidad a las previsiones legales.

Razona la referida Sentencia que el problema es determinar si el ahora recurrente en amparo podía ser considerado cabeza de lista por el P.S.N./P.S.O.E., concluyendo que la decisión de abandonar una lista o grupo político es un acto personal y voluntario, que no necesita para su perfección más requisitos que la mera declaración de voluntad de quien la emite y su comunicación al órgano para producir efectos, de forma que los cinco concejales por su expresa voluntad y en ejercicio de sus derechos han abandonado el grupo político del P.S.N./P.S.O.E., y consecuentemente la lista en la que se presentaron, lista que pasa a estar formada por un único concejal. Considera que no pueden estas personas por su sola voluntad reintegrarse en el Grupo del P.S.N./P.S.O.E., ya que el art. 24 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las corporaciones locales (R.O.F.) exige para la constitución de un grupo el acuerdo de todos sus integrantes, lo que no ha sucedido en este supuesto en el que el Sr. Clavero ha negado su consentimiento. A mayor abundamiento afirma que es notoria la suspensión provisional de militancia de los citados concejales, y la apertura de un expediente cuya propuesta de sanción es la expulsión definitiva. Concluye señalando que si el Sr. Olloqui no formaba parte de la lista del P.S.N./P.S.O.E., no podía entenderse que la encabezaba conforme al art. 198 de la L.O.R.E.G., y en consecuencia no podía ser candidato a Alcalde.

3. La demanda sostiene que la Sentencia impugnada vulnera el art. 23.2 de la C.E., razonando al respecto que cuando el Sr. Olloqui es proclamado candidato y posteriormente Alcalde ni había renunciado a su pertenencia al P.S.N./P.S.O.E., ni había sido expulsado del propio partido. No había sido expulsado en cuanto que su expediente aún no había concluido no existiendo decisión alguna al respecto adoptada conforme a los preceptos estatutarios, al margen de la mera suspensión cautelar, notificada además con posterioridad al pleno en el que había sido elegido Alcalde. Tampoco había voluntariamente abandonado el citado partido político sino que sólo había presentado una petición de cambio de Grupo Municipal que ni siquiera se consuma, sin abandonar el partido por cuya lista electoral había accedido a la concejalía. Hay en consecuencia una confusión conceptual en la Sentencia impugnada entre abandono de un partido político y abandono de un Grupo Municipal, lo que a su vez lleva, desde el punto de vista del recurrente a que no sea de aplicación a este supuesto la doctrina sentada en la STC 31/1993, ya que en el recurso resuelto en aquella ocasión existía plena constancia del abandono del Grupo Municipal y del partido político por quien había accedido a la Alcaldía

Con base en los razonamientos transcritos solicita la estimación del recurso, anulando la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, así como su suspensión durante la sustanciación del amparo.

4. Por providencia de la Sección Segunda de 24 de mayo de 1993 se acordó admitir el recurso de amparo, tener por recibidas las actuaciones judiciales y por personado al recurrente y al P.S.N./P.S.O.E., y dar plazo de cinco días al Ministerio Fiscal para formular las alegaciones procedentes.

5. El P.S.N./P.S.O.E. considera en primer lugar que la demanda incurre en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 c) de la LOTC, ya que el Tribunal Constitucional ha desestimado, en la STC 31/1993 un supuesto sustancialmente igual. Subsidiariamente solicita la desestimación del recurso considerando que el escrito de 5 de febrero debe entenderse como acto constitutivo del Grupo Mixto, puesto que ninguna norma legal exige más requisitos, ausencia que es plenamente coherente con la doctrina constitucional (SSTC 5/1993, 10/1993, 16/1993, 20/1993, 28/1993 y 29/1983) que propugna la inmediatez de la relación elector-elegido sin admitir la interposición de los partidos políticos. Libertad por tanto para abandonar que no puede ser en buena lógica condicionada a una aprobación de los restantes miembros de la corporación o al propio pleno, que no pueden tampoco condicionar la creación de tal grupo mixto. Así pues el escrito de 5 de febrero fue un acto libre, voluntario, expresado fehacientemente y constitutivo de una nueva realidad plenamente legal y amparada constitucionalmente. Considera que frente a él no se puede dar ningún valor jurídico al escrito de 19 de febrero desistiendo de su decisión anterior y declarando permanecer por propia y expresa voluntad en el grupo socialista. Se trata de un supuesto que no previsto en los reglamentos de funcionamiento de las corporaciones locales, sí lo está, sin embargo, en los arts. 26 y 27 del Reglamento del Congreso, en los que se establece que la incorporación de Diputados a un Grupo Parlamentario requiere la aceptación de su portavoz, lo que fue expresamente rechazado en este supuesto. Hay que concluir por tanto que el recurrente no formaba, el día de la elección, parte de la lista del P.S.N./P.S.O.E. en el Ayuntamiento, al haber abandonado la misma por propia voluntad, y que en consecuencia no podía ser considerado cabeza de lista, ni ser candidato a Alcalde, interpretación que tiene apoyo en la doctrina invariable de la Junta Electoral Central, y en la STC 31/1993, y que no puede desvirtuarse por el hecho de que continúe formalmente siendo miembro del P.S.O.E., precisamente porque la expulsión de un partido político requiere unos procedimientos formales que hicieron imposible su adopción conforme a derecho en el escaso plazo que medió entre el abandono del grupo municipal socialista y la celebración del pleno en el que fue elegido Alcalde, por lo que nos encontramos ante un auténtico fraude de Ley, que no puede prosperar como base para la estimación de un recurso de amparo.

6. El Ministerio Fiscal en escrito presentado el 26 de mayo, considera que el problema fundamental es el alcance del escrito de renuncia del solicitante de amparo de 5 de febrero de 1993. La renuncia constituye un acto jurídico en sentido propio, una voluntad consciente y exteriorizada que produce efectos jurídicos; se trata de un acto recepticio y unilateral, que produce efectos sin necesidad de ser aceptado, produciendo plenos efectos con su presentación en la Secretaría General (art. 24.1 R.O.F.), sin necesidad de su aceptación por el pleno, ya que el art. 25 R.O.F. sólo habla de "dar cuenta al pleno", requisito al que no pueden anudarse efectos constitutivos. En consecuencia los cinco concejales dejaron de pertencer al Grupo Socialista y pasaron a integrarse en el llamado Grupo Mixto el 5 de febrero, sin que el Grupo P.S.N./P.S.O.E. se extinguiera, pasando a estar formado tan sólo por su cabeza de lista. Por el contrario considera que el desestimiento de la denuncia pretendido en el escrito posterior no reúne los requisitos legalmente previstos para volver a integrarse en el Grupo Municipal Socialista, pues ni cumple la exigencia de unanimidad de los miembros del Grupo (art 24.1 R.O.F.) -ya que su único componente no la firmó-, ni fue aceptada por la formación política que se presentó a las elecciones, por lo que el recurrente no pertenecía al grupo P.S.N./P.S.O.E. el 25 de febrero de 1993, y en consecuencia no podía encabezar la lista correspondiente a ese grupo, y no reunía las condiciones exigidas por los arts. 44 y 196 de la L.O.R.E.G. para ser proclamado candidato, ni por tanto ser elegido Alcalde, por lo que resulta de aplicación al caso de autos la doctrina sentada por este Tribunal en su STC 31/1993, su proclamación fue contraria al art. 23.2 C.E., y la Sentencia impugnada se adecúa a derecho, por lo que solicita la desestimación del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este recurso de amparo es la supuesta vulneración del art. 23.2 por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 14 de mayo de 1993 que declaró nulo el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Barañain, de 25 de febrero de 1993, que consideró candidato a Alcalde como cabeza de lista del P.S.N./P.S.O.E. al ahora recurrente en amparo, y la subsiguiente proclamación del mismo como Alcalde de la citada corporación, declarando igualmente la necesidad de que el Ayuntamiento celebre nuevo Pleno, en el que se proclamen como candidatos a quienes lo puedan ser de conformidad con las previsiones legales de la L.O.R.E.G..

Desde el punto de vista del recurrente la mencionada Sentencia vulnera el art. 23.2 de la C.E. en la medida en que inadmite una candidatura y anula la proclamación como Alcalde de quien reunía los requisitos legales previstos en los arts. 196 y 198 de la L.O.R.E.G., ya que era "cabeza de lista" de la candidatura que había obtenido mayor número de votos en el Municipio, en la medida en que era el siguiente en la lista electoral del Alcalde dimisionario, y ni había abandonado voluntariamente el P.S.N./P.S.O.E. ni había sido formalmente expulsado del partido al que pertenecía.

Frente a estas alegaciones, la representación del P.S.N./P.S.O.E. opone en primer lugar la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 d) de la LOTC, consistente en que el Tribunal Constitucional ha desestimado ya en el fondo un recurso de amparo sustancialmente igual, citando al respecto la reciente STC 31/1993, de 26 de enero, de la Sala Primera, que es tima el recurso contencioso-electoral 3.208/92.

El propio recurrente de amparo es consciente de la similitud del problema presente en este recurso al de la Sentencia citada, hasta el punto de que dedica parte de sus alegaciones a demostrar que existe entre ambas "un importantísimo matiz diferenciador".

Es sin duda indiscutible que se está en buena medida ante casos similares; el problema central presente en ambos es el alcance que se debe dar a los arts. 196 a): "pueden ser candidatos todos los Concejales que encabecen sus correspondientes listas", y 198 "... considerándose a estos efectos que encabeza la lista en que figuraba el Alcalde, el siguiente de la misma a no ser que renuncie a la candidatura", en cuanto una de las partes niega la condición de "cabeza de lista" del que es considerado candidato y posteriormente proclamado como Alcalde por el Pleno del respectivo Ayuntamiento.

Tiene sin embargo razón el recurrente cuando afirma que entre ambos supuestos existe un matiz diferenciador que debe ser valorado por este Tribunal; se trata de que en el resuelto por la STC 31/1993 resultaba incontrovertible que el designado Alcalde había abandonado el Grupo Municipal y el partido político cuyas listas encabezaba el día de la elección popular. Frente a ello, en el caso de autos, el recurrente afirma terminantemente que no se ha producido tal abandono, fundando su derecho a ser proclamado candidato a la Alcaldía en su permanencia en la lista por la que ha sido elegido.

Esta diferencia fáctica, cuyo alcance real sólo puede ser determinado mediante su estudio, impide la apreciación de la causa de inadmisibilidad aducida por la representación del P.S.N./P.S.O.E., ya que no se está ante supuestos "sustancialmente iguales" en los términos del 50.1 d) de la LOTC, lo que en forma alguna excluye que la resolución de este asunto deba tomar como punto de partida doctrinal lo resuelto por la tantas veces citada STC 31/1993.

2. En este sentido conviene recordar que el fundamento jurídico 3º de la referida Sentencia sentó como doctrina que "la exigencia legal del requisito de que los Concejales que sean proclamados candidatos a Alcalde" encabecen sus correspondientes listas electorales "[art. 196 a) L.O.R.E.G.] es clara y supone una opción legislativa en favor de quienes concurren y ostenten la condición de cabeza de lista en perjuicio de los demás Concejales que no pueden concurrir por esta vía a la elección entre ellos del Alcalde"; que "de la jurisprudencia de este Tribunal no cabe extraer la existencia de un "plus" de representatividad de los cabeceras de lista que les permita ser candidatos a la Alcaldía de un determinado municipio durante toda la vigencia de su mandato con independencia de que hayan abandonado el grupo político de cuya lista fueron cabeceras"; y que "esta condición de cabeza de lista ha de conectarse a una determinada lista de candidatos en un determinado proceso electoral abierto, lista a la que se refiere el art. 44.1 L.O.R.E.G., que sólo puede ser presentada por partidos y federaciones, coaliciones de partidos o agrupaciones de electores. Además, el art. 44.3 L.O.R.E.G. establece que ningún partido, federación, coalición o agrupación de electores, puede presentar más de una lista de candidatos para la misma circunscripción"; y, en definitiva, que "tras el abandono voluntario del grupo político, se deja de ser cabeza de una lista a la que ya no se pertenece".

3. El recurrente objeta que en este caso no ha habido ni abandono voluntario del partido político ni tampoco expulsión del mismo, y en consecuencia continúa, en el momento de la anulada elección de Alcalde, siendo parte de la lista del P.S.N./P.S.O.E., y más en concreto "cabeza de lista" a efectos de su candidatura como Alcalde. Ante esta observación, se hace necesario recordar determinados hechos recogidos en los antecedentes de esta Sentencia y que resultan relevantes para centrar el pleito constitucional. Queda en efecto acreditado de la documentación obrante en este recurso que:

a) El 5 de febrero de 1993, cinco de los seis concejales del Grupo Municipal Socialista, entre los que se encuentra el ahora recurrente, presentaron un escrito en el Registro General del Ayuntamiento, comunicando su baja en el Grupo Municipal Socialista y solicitando su ingreso en el Grupo Mixto a partir de dicha fecha.

b) El 8 de febrero, la Comisión Ejecutiva Regional del P.S.N./P.S.O.E., acuerda darse por enterada del pase al grupo Mixto de los cinco concejales, aceptarlo y declarar que desde ese momento dejan de representar al P.S.N./P.S.O.E. a todos los efectos.

c) El 9 de febrero se produce la renuncia a la Alcaldía de don Gregorio Clavero Motivol, que había encabezado las listas del P.S.N./P.S.O.E. en las elecciones, y que tras el pase al Grupo Mixto de los otros cinco concejales era el único componente del Grupo Socialista Municipal, según afirma en su escrito de renuncia.

d) El 19 de febrero los cinco concejales que habían comunicado su baja en el Grupo Socialista y solicitado su ingreso en el Mixto, desisten formalmente de su petición de 5 de febrero de 1993, expresando su voluntad de seguir perteneciendo al Grupo Socialista.

e) El 23 de febrero de 1993, la Comisión Ejecutiva regional del P.S.N./P.S.O.E., acuerda no aceptar el citado reingreso, considerando que el Grupo Socialista estaba formado en ese momento exclusivamente por el Sr. Clavero.

f) En la misma fecha la Comisión Ejecutiva Federal del P.S.O.E. acuerda, a petición de la Ejecutiva regional del partido la suspensión de militancia de los cinco concejales mientras se tramita el expediente de expulsión. Esta resolución fue presentada en el Registro municipal el 24 de febrero, y no fue notificada personalmente a los afectados hasta el 2 de marzo.

A la vista de los hechos sucintamente recogidos, son dos las posibles causas que han podido provocar la pérdida de la condición de "cabeza de lista" del P.S.N./P.S.O.E. en el municipio de Barañain -y consecuentemente, a tenor del art. 196 a) de la L.O.R.E.G. su condición de candidato para la elección de Alcalde-: su expulsión o su abandono voluntario del partido político que sustenta la citada lista. Ambas causas son recogidas en la sentencia impugnada, aunque con distinto alcance en orden al fallo, y objeto del recurso.

4. En relación a la primera de ellas, la expulsión del recurrente, hay que comenzar por señalar que en forma alguna constituye la ratio decidendi de la anulación del Acuerdo en cuestión. En efecto, la mera lectura de la Sentencia muestra de manera indubitable que el razonamiento sobre esta causa es introducido "a mayor abundamiento" en el fundamento jurídico 6º, y que en forma alguna es la causa de estimación de la demanda, por lo que sólo de forma muy subsidiaria debe ser analizado en este recurso, a pesar de ser el eje central del escrito del recurso.

No obstante, en este punto tiene razón el recurrente cuando señala que en el momento en que se produjo la elección como Alcalde, no había sido formal y definitivamente expulsado del P.S.N./P.S.O.E., sino que simplemente se había acordado su suspensión cautelar de militancia, y ello dejando al margen el problema, irrelevante a los efectos de este recurso sobre si conocía o no en la fecha de la elección el acuerdo de la Comisión Ejecutiva Federal adoptado en este sentido.

Es reiterada jurisprudencia de este Tribunal (por todas y especialmente STC 218/1988) que si bien la potestad de organización que comprende el derecho de asociación se extiende con toda evidencia a regular en los estatutos las causas y procedimientos de expulsión de sus miembros, sin embargo esas decisiones están sometidas a un control de regularidad estatutaria por parte de los órganos judiciales, de forma que una expulsión adoptada en contra de los procedimientos y garantías que regulan los estatutos pueden ser objeto de control judicial por vulnerar eventualmente derechos fundamentales de los afectados. Desde este punto de vista no surge duda alguna al afirmar que el recurrente tenía derecho a que la tramitación de su expulsión siguiese los trámites reglamentarios hasta su conclusión, y que en forma alguna su suspensión provisional -medida igualmente legítima- puede ser equiparada a su expulsión definitiva a efectos de dejar de formar parte de las listas electorales de un determinado municipio. En consecuencia habría que concluir que si el Tribunal Superior de Navarra hubiera anulado la elección exclusivamente por la existencia constatada de un expediente disciplinario abierto, en el que se hubiera acordado su suspensión provisional de militancia con propuesta de expulsión definitiva, se habrían efectivamente vulnerado derechos fundamentales y el amparo debería ser estimado, en la medida en que dicha expulsión no habría sido adoptada conforme a los trámites estatutarios, y no resultaría lícita la equiparación entre suspensión provisional y expulsión a efectos de considerar que el recurrente no forma ya parte del P.S.N./P.S.O.E. y en consecuencia de la lista electoral del citado partido en el municipio de Barañain.

5. La conclusión, sin embargo, debe ser enteramente distinta si analizamos el segundo de los motivos que puede provocar la pérdida de su condición de "cabeza de lista" del P.S.N./P.S.O.E., su abandono voluntario del grupo municipal, argumento que constituye de forma indiscutida la ratio decidendi de la Sentencia impugnada.

El primer problema que este motivo plantea es el relativo a los efectos que, sobre las listas que concurrieron a las elecciones municipales y sus respectivas cabeceras, tiene el abandono del grupo municipal constituido por los concejales que resultaron elegidos de entre los integrantes de una determinada lista, por parte de uno o varios de dichos concejales.

La L.O.R.E.G., en efecto, ha regulado detalladamente la elección indirecta de los Alcaldes en la misma sesión de constitución de la Corporación municipal consiguiente a las Elecciones Municipales (art. 196). Para el supuesto de que se produzcan vacantes con posterioridad a dicha elección inicial el art. 198 LOREG se remite a lo previsto en el art. 196, con la única particularidad, por lo que ahora importa, de que, en la lista en la que figuraba el hasta ese momento Alcalde le sustituya el siguiente en la misma, "a no ser que renuncie a la candidatura". La Ley no ha exigido expresamente que quienes eran cabezas de lista (o aquellos que deban sustituirlos) se hayan mantenido en el grupo municipal en el que esa lista se tradujo orgánicamente a partir del momento de la constitución del Ayuntamiento, pudiéndose acaso sostener que las listas no se ven afectadas por las alteraciones producidas en la composición de los Grupos Municipales. Esta conclusión, sin embargo, se encuentra en contradicción con la lógica inherente al sistema de elección de Alcaldes configurado en la LOREG. En efecto, del mismo modo que en el momento inicial subsiguiente a la constitución del Ayuntamiento el protagonismo de la elección corresponde esencialmente a las listas, aunque personalizado en sus cabeza de lista, en los supuestos de vacantes producidas a lo largo del mandato municipal el protagonismo sólo puede corresponder a los grupos municipales en los que orgánicamente se han traducido las listas, de tal modo que cada grupo municipal de los así formados debe tener la posibilidad de presentar un candidato a Alcalde. Sería, en efecto, contrario a toda la lógica del sistema que el abandono del grupo municipal por quien fue cabeza de lista, tuviese la consecuencia de privar a ese grupo, acaso mayoritario, de la posibilidad de presentar un candidato. La cabecera de lista, en definitiva, no es una cualidad personal que siga al que en su momento fue cabeza de lista (o siguiente al mismo) "allí donde vaya" y al margen de que continúe o no encabezando alguna cosa, sino únicamente un elemento de personalización de las listas (y después de los grupos municipales), en todo caso subordinado a la lógica de un sistema electoral en el que el protagonismo básico corresponde a unas candidaturas que son colectivas o colegiadas. De ahí que la autoexclusión del grupo municipal deba considerarse equivalente a la autoexclusión de la lista de origen.

En este sentido, conviene comenzar declarando cómo es, en primer lugar, incontrovertible que el recurrente expresó de manera fehaciente su intención de abandonar las listas del P.S.N./P.S.O.E.. Consta entre la documentación recibida en este Tribunal un escrito firmado entre otros por él, por el que el 5 de febrero de 1993 comunica formalmente al Ayuntamiento su baja en el Grupo Municipal Socialista y solicita su ingreso en el Grupo Mixto. Consta igualmente que el 8 de febrero la Comisión Ejecutiva Regional del P.S.N./P.S.O.E. se dio por enterado del pase al Grupo Mixto de los cinco concejales, "que desde ese momento dejan de representar al P.S.N. a todos los efectos".

No hay duda alguna, como acertadamente razona la Sentencia impugnada, que se trata de un acto libre, plenamente voluntario y formalmente realizado en ejercicio de sus derechos constitucionales, acto que como tal adquiere plena eficacia desde su formalización. Se trata, como señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, de un acto recepticio y unilateral que produce plena eficacia con su presentación en la Secretaría del Ayuntamiento (art. 24.1 R.O.F.) sin necesidad de su aceptación por el Pleno ya que el art. 25 R.O.F. sólo habla de "dar cuenta al Pleno" requisito al que no pueden anudarse efectos constitutivos. Por otra parte, y en este mismo sentido, este Tribunal ha tenido ya ocasión de pronunciarse sobre los efectos de la renuncia al cargo de Concejales, declarando al respecto (ATC 7/1984), que no existe limitación alguna en cuanto a la posibilidad de renuncia en cualquier momento, sin que sea necesario para que surta efectos que la misma sea aceptada por los correspondientes Ayuntamientos, configurandose como una declaración de voluntad que surte efectos automáticos, igual que en los supuestos de fallecimiento o incapacidad.

Tal doctrina debe ser ahora reafirmada por este Tribunal, en la medida en que sería contrario al contenido del art. 23.2 de la Constitución, que ha sido interpretado en reiteradas ocasiones por parte de este Tribunal como creador de una vinculación inmediata entre electores y elegidos, que no puede ser condicionada en sus elementos esenciales por la mediación de los partidos políticos por tratarse de un mandato libre (STC 10/1983). Es pues evidente que la Constitución española protege a los representantes que optan por abandonar un determinado grupo político y que de dicho abandono no puede en forma alguna derivarse la pérdida del mandato representativo (entre otras SSTC 5/1993, 10/1993, 16/1993 y 20/1983). Pero precisamente porque tal derecho de los representantes se encuentra constitucionalmente protegido, no puede en forma alguna estar sometido a autorización o interposición alguna por parte de ningún grupo político, sino que adquiere plena eficacia desde el momento de su formalización, y habría que considerar vulnerador del art. 23 de la C.E. cualquier intento de ser impedido o sometido a condicionamientos sobre el fondo de esa decisión.

Hay por tanto que concluir que el abandono del Grupo Municipal Socialista se ha consumado en el escrito de 5 de febrero por propia voluntad del recurrente, y ello al margen de que por razones organizativas prácticas tuvieran o no oportunidad de actuar como tal Grupo Mixto.

Resta sin embargo por analizar hasta qué punto se puede otorgar eficacia jurídica al escrito, igualmente presentado por el recurrente el 19 de febrero, por el cual "dejan constancia expresa del desistimiento formulado por los firmantes de la petición presentada con fecha 5 de febrero de 1993, permaneciendo, por propia y expresa voluntad, en el Grupo Socialista como lógica consecuencia de su pertenencia al P.S.O.E. y su voluntad de seguir estando afiliados a éste".

Pues bien, a tenor de la premisa anterior, es necesario concluir que el desistimiento como tal carece de toda virtualidad jurídica, en la medida en que el acto de abandono voluntario del Grupo Municipal se ha perfeccionado. Se está por tanto, ante una nueva solicitud de incorporación al Grupo Socialista, igualmente lícita, pero que, a diferencia del abandono, requiere el cumplimiento de un requisito imprescindible, expresado en el art. 24 del R.O.F.: el consentimiento de todos sus miembros, precepto que es trasunto de los arts. 24 y 26 del Reglamento del Congreso, que imponen la misma necesidad, así como que la incorporación de nuevos miembros a un grupo parlamentario ya constituido requiere la aceptación del portavoz del grupo en cuestión.

Esta norma, cuya finalidad y licitud resulta a todas luces evidente, ya que trata de salvaguardar la identidad y funcionalidad de los grupos políticos en su actuación municipal, de forma que ni el art. 23 de la C.E. ni ningún otro precepto imaginable pueda amparar un supuesto derecho de los representantes elegidos a incorporarse en un determinado grupo político en contra de la opinión de sus componentes, ha sido sin embargo incumplida, en la medida en que no sólo la solicitud no ha sido suscrita por todos los integrantes del grupo político, como impone el art. 24 del R.O.F., sino que incluso consta fehacientemente la no aceptación por parte del Grupo Socialista del reingreso solicitado.

Así pues, y en definitiva, los recurrentes abandonaron por propia voluntad el Grupo Municipal Socialista, y no puede considerarse que se ha producido su reingreso en el mismo ante la expresa y lícita negativa de aceptación de quien es su único componente, y de los órganos representativos del partido.

Ahora bien, y llegando con ello a la resolución final del recurso, es evidente que quien, por las razones expuestas, no forma parte de la lista de un grupo político en un Ayuntamiento no puede en forma alguna ser considerado "cabeza de lista" de ese mismo grupo a los efectos del art. 196 de la L.O.R.E.G., y que en ese sentido ningún reproche constitucional puede merecer una Sentencia que se limita a constatar razonadamente este hecho, anulando con toda corrección el Acuerdo municipal que decide lo contrario.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo contencioso electoral interpuesto por don Joaquín Olloqui Oses.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 186/1993, de 7 de junio de 1993

Pleno

("BOE" núm. 159, de 5 de julio de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:186

Recurso de inconstitucionalidad 887/1986. Promovido por 51 Senadores contra determinados artículos de la Ley de la Asamblea de Extremadura 1/1986, de 2 de mayo, sobre la Dehesa de Extremadura

1. En la STC 37/1987 hemos declarado que «la reserva constitucional en favor del Estado sobre la legislación de expropiación forzosa no excluye que por Ley autonómica puedan establecerse, en el ámbito de sus propias competencias, los casos o supuestos en que procede aplicar la expropiación forzosa, determinando las causas de expropiar o los fines de interés público a que aquélla debe servir. De lo contrario se llegaría al absurdo de que las Comunidades Autónomas, habiendo constatado la existencia de nuevas causas de utilidad pública o interés social justificadoras de la expropiación para el desarrollo de sus respectivas competencias, tuvieran que solicitar del Estado la regulación formal de aquéllas, o a la no menos absurda conclusión, por petrificadora del ordenamiento, de no poder identificar tales supuestos legitimadores más allá de los que, antes de la instauración del Estado de las Autonomías, hayan sido declarados como tales por las Leyes del Estado en materias sobre las que éste ha dejado de tener competencia» [F.J. 2].

2. El principio de igualdad no impone ni que todas las Comunidades Autónomas ostenten las mismas competencias, ni, menos aún, que tengan que ejercerlas de una determinada manera o con un contenido o resultados prácticamente idénticos o semejantes. Por consiguiente, si como consecuencia del ejercicio de esas competencias surgen desigualdades en la posición jurídica de los ciudadanos residentes en las distintas Comunidades Autónomas, no por ello automáticamente resultarán infringidos, entre otros, los arts. 14, 139.1 ó 149.1.1 de la Constitución, ya que dichos preceptos constitucionales no exigen un tratamiento jurídico uniforme de los derechos y deberes de los ciudadanos en todas las materias y en todo el territorio del Estado. En caso contrario, semejante uniformidad, ciertamente, sería incompatible con la autonomía constitucionalmente garantizada, de manera que, en lo que se refiere al ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes constitucionales, lo que la Constitución impone es una igualdad de las posiciones jurídicas fundamentales, pero no, desde luego, una absoluta identidad en las mismas [F.J. 3].

3. Constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter, si bien ello haya de realizarse dentro del marco de competencias asumidas y respetando las exigencias y principios derivados directamente de la Constitución (art. 31), de la Ley Orgánica que regula el ejercicio de sus competencias financieras (art. 157.3 C.E.) y de los respectivos Estatutos de Autonomía [F.J. 4].

4. En la STC 37/1987 también se precisó que por materia impositiva u objeto del tributo debe entenderse toda fuente de riqueza, renta o cualquier otro elemento de la actividad económica que el legislador decida someter a imposición, mientras que el hecho imponible es un concepto estrictamente jurídico que, en atención a determinadas circunstancias, la Ley fija en cada caso «para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria» (art. 28 de la Ley General Tributaria). Por ello, en relación con una misma materia impositiva, el legislador puede seleccionar distintas circunstancias que den lugar a otros tantos hechos imponibles, determinantes a su vez de figuras tributarias distintas [F.J. 4].

5. El art. 6.2 de la L.O.F.C.A lo que estrictamente prohíbe es la duplicidad de hechos imponibles, duplicidad que no se produce en el supuesto que nos ocupa, pues no cabe identificar la «infrautilización» de fincas rústicas -hecho imponible del impuesto extremeño- con la titularidad del «conjunto de bienes y derechos de contenido económico», aunque entre ellos se encuentren las fincas rústicas, que es el hecho que grava el impuesto estatal [F.J. 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizabal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 887/86, promovido por don Luis Fernández Fernández-Madrid, comisionado por cincuenta Senadores, contra determinados artículos de la Ley de la Asamblea de Extremadura 1/1986, de 2 de mayo, sobre la Dehesa en Extremadura. Han sido partes la Junta de Extremadura, representada por el Abogado don José María Mohedano Fuertes y el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 30 de julio de 1986, don Luis Fernández Fernández-Madrid, Abogado y Senador, en su propio nombre y en el de cincuenta Senadores, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra determinados artículos, que se concretan en el suplico, de la Ley 1/1986, de 2 de mayo, aprobada por la Asamblea de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de acuerdo con las alegaciones que, en lo sustancial, se resumen seguidamente:

a) Tras recordar que el principio de supremacía normativa de la Constitución obliga a interpretar conforme a ella todo el ordenamiento jurídico, incluidos los Estatutos de Autonomía, se afirma que la competencia para legislar sobre expropiación forzosa corresponde con carácter exclusivo al Estado (art. 149.1.18 C.E.) y que, por tanto, la Comunidad Autónoma de Extremadura carece de competencia para regular dicha materia. La legislación expropiatoria, por tanto, se reserva al Estado en todos sus niveles y modalidades sin limitación alguna, de manera que sólo las Cortes Generales pueden dictar leyes en esta materia, sin que quepa a las Comunidades Autónomas una competencia normativa complementaria.

El principio constitucional de "exclusividad" en favor del Estado para legislar en materia de expropiación forzosa ha sido respetado, por lo demás, tanto por el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, como por el Real Decreto 1.080/1985, de 5 de junio, sobre valoración definitiva y ampliación de funciones traspasadas de la Administración estatal a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de reforma y desarrollo agrario.

En efecto, el Estatuto de la Comunidad Autónoma de Extremadura no incluye la materia de expropiación forzosa en ninguno de los preceptos de su Título I referidos a las competencias (arts. 7 a 18) y únicamente menciona la potestad expropiatoria en el art. 50, dentro del Título IV concerniente al régimen jurídico. Y en cuanto al Real Decreto 1.080/1985, de 5 de junio, de lo dispuesto en sus apartados B).e).1º) y C).c), claramente se desprende que la referencia a la legislación delimitadora del contenido del derecho de propiedad (art. 33.2 C.E.), en ningún caso puede entenderse hecha a la legislación emanada de las Comunidades Autónomas, sino a la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y, en el sector agrario, a la Ley 34/1979, de 16 de noviembre, de Fincas Manifiestamente Mejorables.

b) Sin embargo, la Ley 1/1986, de 2 de mayo, sobre la Dehesa de Extremadura, al regular en su art. 20 la expropiación forzosa, no contiene una mera transcripción de la legislación general del Estado en materia expropiatoria -lo cual, por sí sólo, sería ya incorrecto (STC 38/1982)-, sino que establece una auténtica modificación del régimen general sobre expropiación forzosa.

En primer lugar, los supuestos en que puede calificarse una finca en deficiente aprovechamiento, a los efectos expropiatorios, amplian el ámbito previsto en el art. 2 de la Ley estatal 34/1979, de manera que, de prosperar la norma autonómica que se impugna, el régimen de la propiedad sobre fincas rústicas dedicadas a una explotación ganadera de más de cien hectáreas de superficie, no será igual en Extremadura que en otras partes del territorio nacional donde no se aplica este tipo de legislación. Se atenta así al principio de tratamiento uniforme que, con carácter exclusivo, corresponde al Estado fijar para garantizar la igualdad de todos los españoles (art. 149.1.1 C.E). El propio párrafo 6 del apartado d) del Anexo I del Real Decreto 1.080/1985, de 5 de junio, establece, en fin, que "la Comunidad Autónoma realizará las actuaciones relativas a las fincas manifiestamente mejorables, determinando éstas conforme a los supuestos señalados en la Ley 34/1979 (...) a los efectos del art. 149.1.1 de la Constitución".

En segundo lugar, con la Ley que se impugna, en Extremadura no sólo se podrá expropiar cuando las fincas lleven dos años como mínimo sin explotarse siendo susceptibles de explotación agraria o bien cuando de modo manifiesto no se aprovechen correctamente los medios o recursos disponibles como consecuencia de obras construidas o auxiliadas por el Estado y otros Entes públicos (art. 2 a) y b) de la Ley 34/1979), sino que se podrá expropiar cuando la carga ganadera de la dehesa o la producción corchera no alcance el 80 por 100 de la producción potencial de corcho o la carga ganadera potencial fijadas mediante la aplicación de las normas contenidas en el anexo II de acuerdo con los arts. 12 y 13 de la Ley. Por tanto, en Extremadura, la función social de la propiedad no exige solamente que no haya fincas manifiestamente mejorables en el sentido antes expresado según la Ley estatal 34/1979, sino que se trata de obtener una productividad superior al 80 por 100 de la posible a juicio de la Junta de Extremadura.

Por este camino, el régimen de la propiedad rústica incluida en el ámbito de la Ley de la Dehesa Extremeña, es indudable que será sustancialmente distinto del establecido para el resto del territorio nacional, de manera que en Extremadura no serán las leyes del mercado, ni la rentabilidad de los medios empleados para la obtención de las producciones cárnicas las que guíen las decisiones empresariales, sino que será la Administración Pública la que fije la producción de cada dehesa incluida en el ámbito de aplicación de la Ley. Se llega así desde un sistema de libertad de empresa en el marco de la economía de mercado (art. 38 de la Constitución) a un sistema de producción cárnica planificada por la Administración Pública con carácter coactivo, de tal modo, que toda desviación del Plan por debajo del 80 por 100 de los objetivos, se reputa incumplimiento de la función social posibilitante de la expropiación forzosa. Y bastará subir un poco el listón de los objetivos del Plan (carga ganadera potencial) para que toda la Dehesa extremeña quede en situación de incumplidora de la función social, es decir, en situación de expropiable.

En tercer lugar, la regulación que hace la ley de Reforma y Desarrollo Agrario (Texto Refundido aprobado por Decreto de 12 de enero en cuanto a los Planes individuales de mejora, incluidos o no en Planes comarcales, arts. 145 y ss. y 256 y ss.) difiere bastante de la contenida en la Ley de la Dehesa, ya que, aparte de la causa que puede dar lugar al Plan de Aprovechamiento y Mejora, los supuestos en que procederá la calificación de una Dehesa en deficiente aprovechamiento (art. 18) difieren considerablemente en aquellos en que, según la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, procede la declaración de finca mejorable o la catalogación de finca de Mejora Forzosa a los efectos de expropiación forzosa; también en lo relativo a la materia de plazos, o a la intervención del Jurado de Fincas Mejorables, o, en fin, a las garantías en la elaboración de los planes. Por esta vía, la legislación extremeña amplia y modifica también el régimen general sobre expropiación forzosa, contraviniendo la reserva constitucional estricta sobre esta materia como competencia exclusiva del Estado.

En conclusión, el art. 20 de la Ley extremeña en conexión con los demás preceptos que regulan la definición de la dehesa a efectos de aplicación de la Ley y la determinación de las cargas ganaderas potenciales y Planes de Aprovechamiento y Mejora, constituye una verdadera innovación normativa del sistema expropiatorio a que está sometido el derecho de propiedad por razón de la función pública que debe cumplir; regulación que no es, evidentemente, competencia de la Comunidad Autónoma de acuerdo con los preceptos constitucionales, estatutarios y legales señalados.

c) Asimismo, la Comunidad Autónoma de Extremadura no tiene competencias para regular el impuesto que se crea en el Capítulo Cuarto de la Ley (arts. 21 a 27).

En concreto, en el art. 21 se introduce una exacción a la que se califica de impuesto con fin no fiscal. Pues bien, esa exacción, a tenor del art. 26.1 c) de la Ley General Tributaria, no puede considerarse como un impuesto, ya que no grava un hecho positivo, como lo sería la obtención de un rendimiento por el aprovechamiento de las dehesas, sino precisamente lo contrario, es decir, la no producción de la renta. Pero es que, además, no se tiene en cuenta la capacidad contributiva del sujeto pasivo, puesto que los criterios para la determinación de la cuota son independientes de cual sea esa capacidad contributiva.

Por consiguiente, hay que reconocer que la Ley cuestionada ha creado una exacción que no puede calificarse como impuesto, participando antes bien de la naturaleza de los arbitrios con fines no fiscales que constituyen una exacción propia de los Municipios [arts. 197.1.H) y 390 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de régimen local].

Siendo esto así, la Comunidad Autónoma de Extremadura carece de competencia para establecer ese arbitrio con fin no fiscal, ya que su poder tributario queda circunscrito a los ingresos referidos en los arts. 157.1 de la C.E. y 4.1 de la LOFCA, todo ello de acuerdo con el art. 133.2 de la C.E. y con su propio Estatuto de Autonomía (arts. 58 y 59), pues la Comunidad Autónoma sólo tiene competencia para establecer impuestos, tasas y contribuciones especiales, sin que se haga ninguna referencia a los tributos con fines no fiscales.

d) Desde otra perspectiva, con el pretendido impuesto se vulnera el principio de igualdad que garantiza el art. 14 de la Constitución (y en el ámbito tributario el art. 31.1 de la misma).

El tributo, en efecto, no grava a todos los bienes productivos que incumplan una función social y ni siquiera a la totalidad de los bienes agrarios, ya que sólo afecta a aquellas fincas rústicas de más de cien hectáreas de superficie que sean susceptibles, según su destino agrario más idóneo, de un aprovechamiento ganadero en régimen extensivo. Con ello se establece un trato desigual sin razón alguna que, por discriminatorio, resulta contrario al principio de igualdad.

e) El impuesto sobre las dehesas calificadas en deficiente aprovechamiento incumple, asimismo, el art. 6.2 de la LOFCA, cuya finalidad es la de evitar que se produzcan situaciones de doble imposición.

Debiéndose considerar como más correcta la interpretación de que la existencia de un impuesto estatal que tome como hecho imponible una determinada materia impositiva impide que las Comunidades Autónomas establezcan impuestos que recaigan sobre la misma materia, ya sea total o parcialmente, -interpretación basada en la definición de hecho imponible que se contiene en el art. 28 de la Ley General Tributaria-, es claro que con arreglo al art. 21.2 de la Ley extremeña, el impuesto previsto no grava ni la circulación de los bienes ni el gasto de una renta [art. 26.1 c) de la Ley General Tributaria], con lo que puede pensarse que lo que grava es la tenencia de las dehesas que estén calificadas en deficiente aprovechamiento, puesto que son sujetos pasivos del impuesto los titulares de las mismas según el art. 22 de la Ley. Pero en ese caso, el hecho imponible estaría ya gravado por el sistema tributario español a través del Impuesto sobre el Patrimonio (art. 2). Y si se entiende que lo que se está gravando es la percepción de una renta, también existiría una duplicidad con la Contribución Territorial Rústica -ya que ésta (art. 2 del Decreto 2.230/1986, de 23 de julio) grava no las rentas realmente percibidas, sino las rentas agrarias susceptibles de obtención o potenciales, aunque realmente no se produzcan-, o, en fin, con el Impuesto sobre la Renta, pues si ahora se entiende que la materia gravada es el rendimiento agrario real, tampoco cabe duda de que se incurriría en una doble imposición con el referido impuesto, llegándose, incluso, a rozar el principio de no confiscatoriedad que consagra el art. 31.1 de la Constitución.

f) En consecuencia, se solicita de este Tribunal dicte Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad y subsiguiente nulidad de los arts. 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, y la de todos los demás que tengan conexión, de la Ley 1/1986, de 2 de mayo, sobre la Dehesa en Extremadura.

2. Por providencia de 17 de septiembre de 1986, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, adoptar las medidas dispuestas por el art. 34.1 de la LOTC y publicar en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura la formalización del recurso para general conocimiento.

3. Mediante escrito de su Presidente, recibido el 26 de septiembre de 1986, el Senado solicitó se tuviera por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

Mediante escrito de su Presidente, recibido el 30 de septiembre de 1986, el Congreso de los Diputados manifestó no hacer uso de las facultades de personación y formulación de alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

4. El 16 de octubre de 1986 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito por el que don José María Mohedano Fuentes, Abogado designado por la Junta de Extremadura, en nombre y representación de la misma, se opuso al recurso y solicitó se dictase Sentencia declarando la constitucionalidad de los artículos de la Ley 1/1986, de 2 de mayo, impugnados, formulando al respecto las siguientes alegaciones, resumidamente expuestas ahora en sus aspectos esenciales:

a) Tras una serie de consideraciones sobre el listado de competencias que el art. 149.1 de la C.E. reserva al Estado y sobre el alcance del Real Decreto 1.080/1985, de 5 de junio, sobre valoración definitiva y ampliación de funciones traspasadas de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura (en especial, en lo que se refiere a la materia de reforma y desarrollo agrario y a actuaciones relativas a fincas mejorables), se señala que el art. 7.1.6 del Estatuto de Extremadura le atribuye como competencia exclusiva todas las materias relativas a agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía, mientras que en el art. 6.2 del mismo Estatuto se establece como objetivo básico la realización de una reforma agraria, en cuanto elemento esencial "para una política de desarrollo, fomento del empleo y corrección de desequilibrios territoriales dentro de Extremadura". El art. 50 del Estatuto, en fin, atribuye a la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias la potestad expropiatoria.

Con arreglo a este marco normativo, es posible analizar ya la impugnación planteada, debiéndose afirmar, como punto de partida, que no sólo el art. 20, sino toda la Ley, regula un único mecanismo para gravar o corregir la situación de las dehesas calificadas en deficiente aprovechamiento, sin que en modo alguno se legisle, se regule o se normativice la figura de la expropiación forzosa.

Antes bien, la Ley extremeña procede a una remisión en bloque a la legislación general del Estado que adquiere todo su sentido por la potestad expropiatoria de que goza la Comunidad Autónoma, así como por las competencias concurrentes en materia de fincas mejorables.

En el art. 20 se dice, en efecto, que la expropiación lo será "en su caso, por interés social", sin que la expresión "en su caso" pueda desconectarse del requisito de interés social que está delimitado por la Ley de Expropiación Forzosa. No cabe sostener, pues, que dicho artículo introduzca innovación alguna, ya que no se modifica, ni por la vía de la regulación, ni por la de la transcripción, el contenido del procedimiento expropiatorio previsto en la Ley estatal de 16 de diciembre de 1954, ni se altera el supuesto habilitante de la expropiación que es el interés social regulado en el art. 71 de la misma Ley.

Por ello, la expropiación, de acuerdo con el art. 20 de la Ley extremeña, no se puede producir sólo mediante el reconocimiento del incumplimiento de la función social de la propiedad a la que se refiere el art. 1 de la Ley estatal de Fincas Manifiestamente Mejorables, sino que es necesario que concurra el requisito de la Ley general, cual es el interés social. Dicho en otros términos: la determinación de la productividad de la dehesa (Capítulo Tercero), los planes de aprovechamiento y mejora (Capítulo Cuarto) y la calificación en deficiente aprovechamiento de dehesas (art. 18), no se regulan a los efectos de la expropiación forzosa, sino exclusivamente a los efectos de imponer la exacción regulada en el Capítulo Sexto, ya que el supuesto habilitador -"en su caso"- para la expropiación es el interés social.

En conclusión, el art. 20 de la Ley sobre la Dehesa de Extremadura, sólo regula en concordancia con el Capítulo VI de la misma Ley el Impuesto de dehesas calificadas en deficiente aprovechamiento, pero ni transcribe ni regula materia propia de la legislación sobre expropiación forzosa, dado que en lo que se refiere dicho artículo a la expropiación en uso o expropiación forzosa sólo hay un reenvío legal o remisión en bloque a la legislación general del Estado, sin que se introduzcan innovaciones de la Ley estatal ni se configuren modalidades peculiares en cuanto a la expropiación forzosa; reenvío legal que en ningún caso resulta supérfluo por las facultades de que goza la Comunidad Autónoma de Extremadura para ejercer en toda su integridad la potestad de expropiar y para realizar concurrentemente con el Estado las actuaciones en materia de fincas mejorables dentro de las normas básicas del Estado. Por todo lo cual, el citado art. 20 no supone una extralimitación en las competencias, ni vulnera lo establecido en el art. 149.1.18 de la Constitución, porque el citado precepto no legisla en modo alguno la materia de expropiación forzosa.

b) En cuanto a la pretendida inconstitucionalidad del Impuesto de dehesas calificadas en deficiente aprovechamiento, la argumentación del recurso se agota en la consideración de que dicho impuesto constituye realmente un arbitrio con fin no fiscal.

Pues bien, es cierto que el impuesto establecido en la Ley sobre Dehesas no tiene un fin tributario recaudatorio, sino un fin claramente social y de ordenación económica de los intereses generales de la región, pretendiéndose de ese modo cumplir -con las debidas garantías- los mandatos constitucionales dimanantes de los arts. 128.1 y 33.2 de la Constitución. Y es esta finalidad la que entronca directamente con el art. 4 de la Ley General Tributaria, cuando establece que "los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, han de servir como instrumentos de la política económica general, atender a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurar una mejor distribución de la renta nacional".

A pesar de esa finalidad no fiscal, no cabe negar, pues, que se cumplan las características del impuesto, ya que no hay contraprestación, el hecho imponible tiene una naturaleza jurídica y económica y, de contrario, no presenta ningún fundamento la tesis de que sólo los hechos positivos son susceptibles de generar impuestos. De este modo, acreditada la naturaleza de impuesto decae el resto de la argumentación del recurso debiendo ser rechazado, ya que la exacción prevista en los arts. 21 a 27 de la Ley sobre Dehesas es un impuesto no fiscal para cuyo establecimiento tiene competencia la Comunidad Autónoma de Extremadura [arts. 58 a) y 59 a) de su Estatuto].

c) El diferente trato que se da a los bienes improductivos agrarios respecto de los no agrarios se explica no sólo por la diferente naturaleza de unos y otros bienes, sino atendiendo al hecho de que el bien económico más importante de la región extremeña es precisamente la explotación agropecuaria y la industria de transformación dependiente de esas explotaciones, lo que también explica la competencia que a la Comunidad Autónoma le reserva el art. 7.1.6 de su Estatuto de Autonomía.

De otra parte, que las medidas previstas alcancen solamente a aquellas fincas rústicas de determinada extensión (más de cien hectáreas, en los términos que establece el art. 1 de la Ley) se explica por las propias características de las mismas. No puede desconocerse que intentar aplicar a una finca que no cumpla los requisitos previstos por la Ley un plan de características extensivas supondría condenar al fracaso la inversión y probablemente la ruina económica del propietario de la finca, lo que justifica que la Ley impugnada se refiera tan sólo a un especial terreno rústico acotado para pastos, sin que, por tanto, todas las fincas se califiquen como dehesas a los efectos de la Ley aunque se usen para pastos.

Consecuentemente, dado que el principio de igualdad no es monolítico, en el sentido de que las regulaciones que afecten a la posición de los ciudadanos tengan que ser necesariamente idénticas para todos y en todas las partes del territorio, y dado que impone un trato igual siempre que no existan objetivos y causas razonables que justifiquen la desigualdad, es evidente que el motivo de inconstitucionalidad vinculado al art. 14 no puede prosperar, ya que en este caso concurren razones de tipo social y económico que legitiman ese diferente tratamiento de los bienes productivos agrarios y, dentro de ellos, el que no se trate igual a toda finca-dehesa, pues si así fuera se produciría una auténtica discriminación a las pequeñas explotaciones.

d) Finalmente, en cuanto a la pretendida doble imposición que se produciría con la aplicación del impuesto, conculcándose así el art. 6.2 de la LOFCA, ha de señalarse que el hecho imponible en este caso es el deficiente aprovechamiento de las dehesas que deben ser calificadas como tales e incluidas en el correspondiente censo durante el periodo impositivo, sin perjuicio, claro es, de que cuando una finca obtenga el rendimiento óptimo por hectáreas desaparezca la sujeción al impuesto.

Pues bien, ni en el ámbito estatal, ni en el local, existe un impuesto de esas características, y es que el impuesto sobre dehesas, con su carácter no fiscal y con sus rendimientos afectos al desarrollo agrario, no persigue gravar un patrimonio o la obtención de una renta, sino obtener una mejor explotación de las fincas.

Mas en particular, por lo que se refiere a la Contribución Territorial Rústica no hay colisión de ningún tipo, pues por relación a la cuota proporcional, no puede haber concurrencia, ya que el hecho imponible de la cuota proporcional está referida a la cuota fija, dependiendo de ésta y sin que tenga nada que ver con la obtención de rendimientos al depender de la base imponible de la cuota fija. Y en lo que se refiere a la posible duplicidad con la cuota fija, independientemente de que no sea aplicable al supuesto que nos ocupa por no incluirse en el art. 6.2 de la LOFCA al ser de carácter local, tampoco se da concurrencia, pues, en definitiva, el hecho imponible en un caso y en otro es diferente. En el impuesto autonómico es la infrautilización de la dehesa, entendida como la Ley la define a efectos del impuesto, lo que conlleva su inclusión en el censo y el devengo del impuesto hasta que se obtenga una explotación óptima o adecuada de acuerdo con los planes de mejora. Por el contrario, en el caso de la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica -impuesto claramente recaudatorio-, es la obtención o posibilidad de obtención de rendimientos.

e) Concluye el Abogado de la Junta de Extremadura afirmando que no incurren en inconstitucionalidad los arts. 21 a 29 de la Ley sobre la Dehesa en Extremadura, porque la Comunidad Autónoma es competente para establecer el Impuesto sobre Dehesas calificadas en deficiente aprovechamiento como un impuesto no fiscal; también porque dicho impuesto no atenta en ningún caso contra el art. 14 de la Constitución al no producir discriminación, sino que, por el contrario, respeta la diferencia de situaciones de fincas y explotaciones agrarias de la Comunidad, no tratando a todas con un criterio igual, ya que no hay mayor desigualdad y arbitrariedad que tratar a todas por igual cuando las condiciones económico-agrícolas y ganaderas son esencialmente diferentes; y, por último, porque no hay doble imposición con este impuesto no fiscal, una vez que el hecho imponible, con un fin de ordenación económica y socialmente necesario, es la infrautilización de las dehesas, entendidas como lo hace la Ley, mientras no obtengan el rendimiento fijado en los planes de mejora.

5. Tras haberle sido prorrogado el plazo por providencia de la Sección Tercera de 8 de octubre de 1986, con fecha 18 de octubre siguiente, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, presentó escrito de alegaciones con la súplica de que sea desestimado totalmente el recurso planteado, fundando su pedimento en las siguientes consideraciones:

a) Comienza advirtiendo el Abogado del Estado que para dimensionar en sus justos términos el alcance de la competencia legislativa estatal en materia expropiatoria, ha de partirse del carácter medial o instrumental del instituto expropiatorio, ya que la expropiación forzosa tiene el significado de medio excepcional para la consecución de los fines propios de la actividad administrativa o de gobierno, siendo la expresión de esos fines cometido propio de cada ente territorial en la esfera de su competencia.

No obstante, el que todos los entes públicos con potestad expropiatoria se atengan a idénticos trámites o garantías no es sino consecuencia de la competencia general del Estado para regular el procedimiento administrativo común (art. 149.1.18 C.E.), no tolerando por ello otras especialidades que las derivadas de puras especialidades orgánicas. De ahí que la competencia exclusiva del Estado en materia expropiatoria (art. 149.1.18 C.E.) responda al designio de confiar al Estado la determinación normativa de los supuestos en que es dable actuar la potestad expropiatoria, conectando el ejercicio de ésta a los fines propios de la actuación administrativa.

Por tanto, la expresión o definición legal de ciertos fines comunitarios contenidos en leyes autonómicas, no autoriza sin más a entender que la consecución de los mismos permite utilizar el medio expropiatorio. Ha de ser una Ley estatal, en efecto, la que establezca el engarce entre los fines y el instrumento de la expropiación, con lo que la competencia estatal definida en el art. 149.1.18 C.E. adquiere de esta forma pleno sentido como instrumento de igualdad, impidiendo que unos ciudadanos se vean expuestos a un sacrificio singular distinto al que se pueda haber establecido con carácter general.

b) Los supuestos legitimadores de la actuación expropiatoria vienen definidos con gran amplitud en la legislación estatal, como lo prueba el supuesto de expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad regulado en los arts. 71 y ss. de la Ley de Expropiación Forzosa. De este modo, con arreglo a dichos preceptos, no habría inconveniente alguno en que las Comunidades Autónomas, previeran por ley propia la declaración positiva de que un bien o una categoría de bienes deban sufrir determinadas transformaciones o ser utilizadas de manera específica y que procedieran a la expropiación en caso de incumplimiento, pues, en tal caso, es una ley estatal la que permite la conexión de unos bienes determinados, definidos por ley de la Comunidad Autónoma, con el efecto expropiatorio.

Ahora bien, no puede olvidarse que los requisitos generales de la Ley de Expropiación Forzosa por incumplimiento de la función social de la propiedad se han concretado en cuanto a la propiedad territorial, tanto urbana como rústica, en tales términos que constituyen procedimientos especiales de expropiación. Esto sucede especialmente -en lo que hace al caso de autos- en el ámbito de la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables, que concreta de manera precisa los supuestos en los que procede la actuación expropiatoria con relación a fincas de cultivo agrícola o ganadero. Según lo dicho, la regulación de tales supuestos incumbe privativamente al Estado, y no es factible que las Comunidades Autónomas amplíen tales supuestos, los reduzcan o establezcan otros distintos. La mejor prueba de que así se ha venido entendiendo tanto por el Estado como por la Comunidad Autónoma, la ofrece el Real Decreto de 5 de junio de 1985 sobre traspaso de servicios en materia de reforma y desarrollo agrario y, en particular, su art. 6, que remite en cuanto a posibles actuaciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura sobre la propiedad rústica a los supuestos y normas básicas de la Ley estatal 34/1979.

c) Entrando ya en el examen de los preceptos impugnados, puede afirmarse que la impugnación responde -al menos, en cuanto concierne a la materia de expropiación- a un erróneo entendimiento de tales preceptos y particularmente del art. 20, pues lo cierto es que la Ley no contempla la expropiación forzosa como un efecto directo y necesario de la calificación de deficiente aprovechamiento -en clara diferencia de lo que sucede a propósito del gravamen fiscal-, sino que aquel efecto se producirá "en su caso", expresión que debe entenderse referida al caso de que proceda con arreglo a la legislación expropiatoria estatal.

Por consiguiente, la simple "calificación de deficiencia", no será habilitante de una expropiación autónoma sino cuando se den los supuestos y requisitos que legalmente la habiliten, con lo que la Comunidad Autónoma no está legitimada para expropiar fuera de los casos previstos en la legislación expropiatoria del Estado.

d) La demanda en su apartado II, pasa a impugnar los capítulos Sexto y Séptimo de la Ley reguladores del impuesto de dehesas calificadas en deficiente aprovechamiento. En estos preceptos no hay ninguna remisión tácita a la legislación del Estado, configurándose el impuesto de referencia como un tributo autonómico con todas sus consecuencias, siendo exigible tan pronto como se produzcan los presupuestos del hecho imponible.

Pues bien, no es aceptable la tesis de que el tributo regulado en la Ley extremeña no pueda encajarse dentro del concepto legal de impuesto definido en el art. 26 1 c) de la Ley General Tributaria, ya que la noción de impuesto de la Ley General Tributaria abarca cualquier hipótesis de prestación coactiva exigida sin contraprestación por un ente público para la consecución de sus fines. La expresión "negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica" abarca cualquier hipótesis imaginable en la configuración del hecho imponible, por cuanto el sentido técnico de aquellas expresiones es el de comprender cualquier hecho o situación dependiente o no de la voluntad humana y a la que se le reconozcan determinados efectos jurídicos.

Por otra parte, la clasificación de los tributos en impuestos, contribuciones especiales o tasas, no tiene por finalidad excluir a determinados tipos o figuras tributarias, sino el de comprender a todos, configurando residualmente como impuestos a los que no merezcan la conceptuación de tasas o contribuciones especiales. De esta forma, el arbitrio con fines no fiscales no es un "cuarto género" distinto del impuesto, sino una forma de impuesto con perfecta cabida en el marco legal de éste.

Asimismo, la circunstancia que subraya la demanda de que el arbitrio no fiscal no grava un hecho positivo sino negativo, consistente en la no obtención de rendimientos, no desmerece en absoluto respecto de su consideración como impuesto. La Ley General Tributaria al definir el impuesto no desciende al detalle de cada uno de los tipos de hecho imponible o de clase de riqueza económica gravada, sino que formula una descripción general por caracteres abstractos de aquellos tipos o clases. De ello resulta que un impuesto con fines no fiscales es un auténtico impuesto, perfectamente comprendido en la noción legal de la Ley General Tributaria, con lo que no es necesario acudir al art. 58 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, que habla genéricamente de ingresos públicos, para intentar ampliar las posibilidades autonómicas de establecimiento de ingresos más allá de las que ofrece la noción de impuesto, porque un tributo con fines no fiscales que no merezca la conceptuación de tasa o de contribución especial no puede ser otra cosa que un impuesto.

e) De las consideraciones precedentes se infiere que la Ley impugnada no incurre en ninguna forma de infracción del art. 6.2 de la LOFCA.

Obsérvese que la incompatibilidad que establece el indicado precepto entre tributos autonómicos y del Estado atañe al hecho imponible, en el sentido de que aquellos no pueden recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado. Ahora bien, no cabe confundir el "hecho imponible" con "la materia imponible"; el primero atiende a la precisa dimensión jurídica del presupuesto configurado por la ley para hacer nacer la obligación tributaria y la segunda atiende a la genérica categoría económica o fuente de riqueza que de manera inmediata ha de soportar el gravamen. De este modo, si entendiéramos que el hecho imponible es la posesión de un patrimonio, el tributo cuestionado se haría imposible, pero prácticamente se haría imposible también cualquier otro tipo de tributo, porque la imposición estatal en su actual regulación cubre la práctica totalidad de las fuentes de riqueza: la renta, el patrimonio o la circulación de los bienes.

Sin embargo, atendiendo al hecho imponible, es claro que el tributo, al gravar precisamente la ausencia de rentas, no coincide con los tributos estatales que gravan las rentas reales o potenciales que positivamente sean atribuidas a los bienes patrimoniales. Es cierto que en muchos casos la determinación concreta de esta cuestión puede ofrecer problemas en la práctica y que no toda variación en el hecho imponible del impuesto estatal puede legitimar sin más una imposición autonómica. Con todo, no es este el caso de autos, donde se trata de un impuesto con una finalidad diferente y sobre una categoría de bienes específica y con una indiscutible vinculación y significación locales.

f) Los problemas que fundamentalmente suscita un tributo como el regulado en la Ley impugnada atañen por un lado a si puede entenderse ajustado a la Constitución un impuesto cuya causa no es la capacidad contributiva de los ciudadanos, y de otro si ello entraña una posible lesión del principio de igualdad.

En el primero de los aspectos indicados, el art. 31.1 de la Constitución tiene un significado positivo al rechazar cualquier fórmula que conduzca al resultado de que los gastos públicos se cubran en función de criterios generales distintos a los de la capacidad contributiva de los ciudadanos. Sin embargo, no parece que la norma constitucional pueda entenderse con idéntico rigor en sentido negativo, excluyendo cualquier ingreso público que no responda a un cálculo previo de la capacidad contributiva. De otra forma, no serían posibles muchos ingresos extrafiscales que también afluyen a las arcas públicas y que sirven para satisfacer las necesidades colectivas, ni tampoco muchos ingresos fiscales como las tasas o las contribuciones especiales en las que late la idea de contraprestación y no presuponen una adecuación apriorística de la exacción con la capacidad económica del llamado a pagarla.

Por otro lado, siendo los tributos un instrumento de conocida eficacia en el mundo económico, si se rechazara toda posible conexión entre aquellos y los objetivos económicos y sociales que la Constitución persigue, se desaprovecharía un eficacísimo medio de acción para la consecución de fines no sólo constitucionalmente lícitos, sino incluso constitucionalmente prescritos como vinculantes para los poderes públicos. En este sentido, no puede dejar de señalarse que el art. 128 de la Constitución legitima más que suficientemente una penalización fiscal sobre quienes siendo titulares de una importante fuente de riqueza, no cumplen con la debida atención que reclama el interés social; de manera que en el texto constitucional hay cobertura suficiente para entender que no es la capacidad contributiva la única medida de constitucionalidad de los tributos, como no lo era tampoco ya en la legislación preconstitucional, según lo muestra la clara dicción del art. 4º de la Ley General Tributaria.

Estas consideraciones despejan también las posibles objeciones basadas en la desigualdad del impuesto. Puesto que la capacidad contributiva no puede erigirse en un factor absoluto de igualdad, ante la concurrencia de otros preceptos constitucionales que permiten orientar la política económica hacia el logro de determinados objetos constitucionales, cabe entender que los propietarios incumplidores de la función social que la propiedad tiene, no se encuentran en una situación igual respecto de quien cumple con aquella función.

Por lo demás, la objeción formulada en la demanda parece apoyarse más en una razón negativa (no haber instituido la Ley una especie de gravamen universal sobre la riqueza improductiva) que propiamente positiva (haber gravado determinados bienes concretos). Pero es evidente que un impuesto general sobre la riqueza improductiva no se ha establecido en ningún sitio, ni seguramente sería posible su establecimiento en vista de la heterogeneidad de bienes y dificultades de cálculo que ello comportaría. Por ello, el legislador puede legitimamente seleccionar aquellos tipos de bienes, definidos por su naturaleza, por su extensión y por su situación, en los que más gravemente se vean comprometidos los intereses sociales y que con mayor urgencia reclamen la acción correctora de los poderes públicos.

Finalmente, cabe aun añadir que en el juego del principio de igualdad no deja de interferirse el hecho autonómico. La Ley impugnada es un texto promulgado por la Asamblea de Extremadura y para el territorio de Extremadura y es cierto que en otros territorios españoles podrían darse las circunstancias que motivan la Ley. Sin embargo, es la propia organización territorial del Estado la que hace posible, y por tanto legitima, esta posibilidad de identidades sujetas a distinto tratamiento normativo y para los que no debe regir -como ha repetido este Tribunal- el principio de igualdad.

6. Por providencia de 1 de junio de 1993, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 3 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de inconstitucionalidad, dirigido contra diversos preceptos de la Ley de la Asamblea de Extremadura 1/1986, de 2 de mayo, de regulación de las Dehesas, guarda gran semejanza con el que el mismo Senador en su condición de comisionado de otros Senadores también planteó contra determinados artículos de la Ley del Parlamento de Andalucía 8/1984, de 3 de julio, de Reforma Agraria; recurso de inconstitucionalidad que tramitado con el núm. 685/84 fue resuelto por la Sentencia del Pleno de este Tribunal 37/1987, de 26 de marzo.

Si se advierte esta circunstancia desde el principio es porque la respuesta que ahora deba darse a la impugnación del art. 20, de una parte, y de los arts. 21 a 29, de la otra, todos de la Ley extremeña de regulación de las Dehesas, se encuentra ya prácticamente determinada por la doctrina contenida en la referida STC 37/1987.

2. El art. 20 de la Ley extremeña establece que "la calificación de una dehesa en deficiente aprovechamiento, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada de su titular, implicará el reconocimiento del incumplimiento de la función social de la propiedad y dará lugar a la exacción del impuesto regulado en la presente Ley y en su caso, por interés social, la expropiación en uso o expropiación forzosa de la misma".

Para un adecuado entendimiento del alcance de la previsión, conviene indicar que esa calificación de dehesa en deficiente aprovechamiento recaerá en aquellas fincas rústicas que reuniendo las características de extensión y destino agrario a que se refiere el art. 1 de la Ley, atendiendo a su producción efectiva y potencial (arts. 7 y ss.) quedan sometidas a planes de aprovechamiento y mejora (arts. 13 y ss.) que los interesados no aceptan ejecutar o incumplan o entorpezcan gravemente su cumplimiento (art. 18). En esos supuestos, pues, la calificación de la dehesa en deficiente aprovechamiento -que, por lo demás, corresponderá efectuar a la Junta de Gobierno de la Comunidad Autónoma (art. 19)- conlleva el reconocimiento del incumplimiento de la función social de la propiedad y da lugar a la exacción de un impuesto -establecido y regulado en los arts. 21 a 27- y, en su caso, a la expropiación del uso o de la propiedad de la dehesa por causa de interés social.

El mecanismo expropiatorio previsto, en su configuración general coincide, ciertamente, con el establecido por la Ley andaluza 8/1984, de 3 de julio, de Reforma Agraria (arts. 19 ss.) y a su vez, con el dispuesto por la Ley estatal 34/1979, de 16 de noviembre, de Fincas Manifiestamente Mejorables, si bien en cada una de esas Leyes varían, claro es, las circunstancias y características determinantes de las fincas rústicas sujetas a los correspondientes planes de aprovechamiento y mejora y, desde luego, el contenido mismo de estos planes.

Es, no obstante, esa separación de la Ley extremeña respecto de la Ley estatal en la fijación y delimitación de las circunstancias concretas y específicas determinantes, en última instancia, de la expropiación de las correspondientes fincas rústicas lo que a juicio de los recurrentes hace que el art. 20 de la Ley autonómica incurra en inconstitucionalidad, en cuanto deja abierta la posibilidad de la expropiación de las dehesas en deficiente aprovechamiento sin que para ello la Comunidad Autónoma de Extremadura disponga de competencia normativa alguna en materia expropiatoria, al corresponder la misma en su integridad al Estado (art. 149.1.18 C.E.).

La impugnación responde así a un planteamiento y desarrollo argumental absolutamente coincidente con el que se sostuvo con ocasión del recurso de inconstitucionalidad interpuesto, entre otros, contra el art. 19.1.2 a) de la referida Ley andaluza de Reforma Agraria (STC 37/1987, antecedente núm. 1.a]), de manera que, constatado este extremo, la imputación de inconstitucionalidad por extralimitación competencial de la Comunidad Autónoma debe ser rechazada y, por tanto, descartada la pretendida inconstitucionalidad del art. 20 en atención a las mismas razones que se expusieron en el fundamento jurídico 6º de la STC 37/1987.

Bastará recordar, por todo ello, que en dicha Sentencia y en otras posteriores (por ejemplo, STC 17/1990, fundamento jurídico 10) ya se ha reconocido que "la reserva constitucional en favor del Estado sobre la legislación de expropiación forzosa no excluye que por Ley autonómica puedan establecerse, en el ámbito de sus propias competencias, los casos o supuestos en que procede aplicar la expropiación forzosa, determinando las causas de expropiar o los fines de interés público a que aquélla debe servir. De lo contrario se llegaría al absurdo de que las Comunidades Autónomas, habiendo constatado la existencia de nuevas causas de utilidad pública o interés social justificadoras de la expropiación para el desarrollo de sus respectivas competencias, tuvieran que solicitar del Estado la regulación formal de aquéllas, o a la no menos absurda conclusión, por petrificadora del ordenamiento, de no poder identificar tales supuestos legitimadores más allá de los que, antes de la instauración del Estado de las Autonomías, hayan sido declarados como tales por las Leyes del Estado en materias sobre las que éste ha dejado de tener competencia".

En consecuencia, dado que el art. 20 de la Ley extremeña se limita a establecer que "la calificación de una dehesa en deficiente aprovechamiento (...) implicará el reconocimiento del incumplimiento de la función social de la propiedad y dará lugar (...) en su caso, por interés social, a la expropiación en uso o expropiación forzosa de la misma", es obvio que con tal previsión no se procede a crear un nuevo supuesto de expropiación distinto de los establecidos por la legislación estatal -en concreto, por la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables-, sino que viene a definirse y concretarse la causa expropiandi en las materias de agricultura y ganadería que han sido atribuidas a la competencia de la Comunidad Autónoma de Extremadura (art. 7.1.6 de su E.A.), sin perjuicio, además, de que, de manera específica y singularizada, el art. 6.2 d) del mismo Estatuto ha encomendado a las instituciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, dentro del marco de su competencia, ejercer sus poderes -y entre ellos, por tanto, el expropiatorio [art. 50 b]- con el objetivo básico de acometer una Reforma Agraria, "entendida como la transformación, modernización y desarrollo de las estructuras agrarias en cuanto elemento esencial para una política de desarrollo, fomento del empleo y corrección de desequilibrios territoriales dentro de Extremadura".

Junto a ello, el respeto íntegro de las garantías expropiatorias de carácter patrimonial y procedimental previstas por la legislación estatal, una vez que la Ley extremeña cuestionada guarda sobre este particular absoluto silencio, confirma definitivamente la adecuación del precepto recurrido al orden constitucional de distribución de competencias en la materia de expropiación forzosa.

3. También se alega por los recurrentes que con la Ley que impugnan, el régimen de la propiedad sobre fincas rústicas de más de cien hectáreas dedicadas a explotaciones ganaderas no será el mismo en Extremadura que en otras partes del territorio nacional, infringiéndose así el principio de tratamiento uniforme que, con carácter exclusivo, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 149.1.1 de la Constitución, corresponde al Estado fijar para garantizar la igualdad de todos los españoles.

Sin embargo, una vez más el reproche formulado resulta coincidente con el que motivó que en la STC 37/1987, fundamentos jurídicos 9 y 10 se dijera -y ahora se reitere más resumidamente- que el principio de igualdad no impone ni que todas las Comunidades Autónomas ostenten las mismas competencias, ni menos aun que tengan que ejercerlas de una determinada manera o con un contenido o resultados prácticamente idénticos o semejantes. Por consiguiente, si como consecuencia del ejercicio de esas competencias surgen desigualdades en la posición jurídica de los ciudadanos residentes en las distintas Comunidades Autónomas, no por ello automáticamente resultarán infringidos, entre otros, los arts. 14, 139.1 o 149.1.1 de la Constitución, ya que dichos preceptos constitucionales no exigen un tratamiento jurídico uniforme de los derechos y deberes de los ciudadanos en todas las materias y en todo el territorio del Estado. En caso contrario, semejante uniformidad, ciertamente, sería incompatible con la autonomía constitucionalmente garantizada, de manera que, en lo que se refiere al ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes constitucionales, lo que la Constitución impone es una igualdad de las posiciones jurídicas fundamentales, pero no, desde luego, una absoluta identidad en las mismas.

Desde esta consideración, la objeción planteada queda desprovista de fundamento, una vez que, más allá de la denunciada falta de uniformidad en la manera que los recurrentes la entienden, en forma alguna cabe apreciar que la Ley extremeña sea incompatible con esa igualdad de las posiciones jurídicas fundamentales de los ciudadanos en relación concreta, en este caso, con el ejercicio de los derechos y correlativos deberes patrimoniales que garantiza el art. 33 de la Constitución.

4. Por último, se impugnan los arts. 21 a 29 relativos al llamado "Impuesto de dehesas calificadas en deficiente aprovechamiento". La regulación de este impuesto viene a coincidir en sus elementos caracterizadores con la del "Impuesto sobre Tierras Infrautilizadas" establecido por la Ley andaluza de Reforma Agraria y los motivos de incostitucionalidad ahora alegados son también coincidentes con los que fundaran el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el establecimiento del impuesto andaluz. Una vez más, por tanto, la doctrina de la STC 37/1987, fundamentos jurídicos 12 a 14, es reproducible en su integridad para la resolución de la impugnación efectuada.

a) De este modo, en lo que atañe a la naturaleza jurídica de la figura tributaria que la Ley extremeña establece con la denominación de "Impuesto de dehesas calificadas en deficiente aprovechamiento", es indiscutible, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el fundamento jurídico 13 de la STC 37/1987, que constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter, si bien ello haya de realizarse dentro del marco de competencias asumidas y respetando las exigencias y principios derivados directamente de la C.E. (art. 31), de la Ley Orgánica que regula el ejercicio de sus competencias financieras (art. 157.3 C.E.) y de los respectivos Estatutos de Autonomía.

En el supuesto que se examina, es claro que ese "Impuesto de dehesas calificadas en deficiente aprovechamiento" se ha configurado por el legislador autonómico como un tributo con finalidad básicamente extrafiscal, pues con él no se persigue directamente crear una nueva fuente de ingresos públicos con fines fiscales, sino el coadyuvar a disuadir a los titulares de esas propiedades del incumplimiento de las obligaciones inherentes a la función social de la propiedad de la tierra. La propia configuración del hecho imponible (art. 21.2) claramente lo atestigua ("el hecho imponible lo constituye la calificación de la dehesa en deficiente aprovechamiento"), así como la específica previsión de que "la persona o Entidad sujeta al tributo establecido en la presente Ley, podrá promover expediente de extinción del gravamen tan pronto como las dehesas sean explotadas correctamente conforme a las directrices contenidas en el Plan de Aprovechamiento y Mejora, a cuyo efecto dirigirá la oportuna solicitud al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura" (art. 29.1), añadiéndose que "el Consejo de Gobierno acordará la exclusión del Censo, cuando se acredite la realización del Plan de Aprovechamiento y Mejora, cuyo incumplimiento originó la calificación de la dehesa en deficiente aprovechamiento u otro posterior establecido en aplicación de esta Ley".

Ello mismo evidencia, que a pesar de que el Impuesto cuestionado no grava sino la no producción de una renta, la Comunidad Autónoma de Extremadura ha podido establecerlo en la medida en que, orientado al cumplimiento de fines y a la satisfacción de intereses públicos que la Constitución garantiza, basta que la capacidad económica exista, como riqueza o renta real o potencial en la generalidad de los supuestos contemplados por el legislador al crear el impuesto, para que el principio constitucional de capacidad económica quede a salvo. Y en este caso, no es discutible que esa capacidad existe, pues el hecho de que el Impuesto recaiga sobre la utilización insuficiente o la obtención de rendimientos inferiores al óptimo legalmente señalado para determinados fines rústicos, es un dato de significado social y económicamente negativo que, como ya advertimos en la STC 37/1987, fundamento jurídico 13, revela la titularidad de una riqueza real o potencial; es decir la titularidad de una renta virtual cuya dimensión mayor o menor determina la mayor o menor cuantía del impuesto. Circunstancia ésta que por sí sola excluye el pretendido carácter confiscatorio del Impuesto, que, por lo demás, ha sido meramente alegado, sin mayores consideraciones.

b) De otra parte, en nada queda afectado el principio de igualdad por el hecho de que el tributo no grave sino a aquellas fincas rústicas de determinada extensión que, según su destino agrario más idóneo, sean susceptibles de un mejor aprovechamiento, pues, en efecto, ese tratamiento diferenciado se justifica, dentro de los márgenes de apreciación que es preciso reconocer al legislador, en las propias características de esas fincas, que son justamente las que merecen la calificación de dehesas susceptibles de ser sometidas a los correspondientes planes de aprovechamiento y mejora. No hay, en definitiva, posibilidad de entablar una comparación que pruebe la falta de fundamento del trato desigual que se denuncia, por lo que la pretendida discriminación debe quedar descartada.

c) Finalmente, el establecimiento del "Impuesto de dehesas calificadas en deficiente aprovechamiento" no infringe la prohibición de doble imposición que sanciona el art. 6.2 de la LOFCA.

Esa pretendida doble imposición no puede producirse, en primer lugar, en relación a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria -en la actualidad, Impuesto sobre Bienes Inmuebles, regulado en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, arts. 61 ss.-, puesto que se trata de un tributo local al que, por tanto, no es aplicable el referido art. 6.2 de la LOFCA, que sólo prohibe la duplicidad de tributación por los mismos hechos imponibles entre tributos estatales y tributos autonómicos, pero no entre aquéllos y los tributos propios de las Haciendas Locales.

Asimismo, en la STC 37/87, fundamento jurídico 14, también se precisó que por materia imponible u objeto del tributo debe entenderse toda fuente de riqueza, renta o cualquier otro elemento de la actividad económica que el legislador decida someter a imposición, mientras que el hecho imponible es un concepto estrictamente jurídico que, en atención a determinadas circunstancias, la Ley fija en cada caso "para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria" (art. 28 Ley General Tributaria). Por ello, en relación con una misma materia impositiva, el legislador puede seleccionar distintas circunstancias que den lugar a otros tantos hechos imponibles, determinantes a su vez de figuras tributarias distintas.

Pues bien, resulta indudable que el art. 6.2 de la LOFCA no tiene por objeto impedir a las Comunidades Autónomas que establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por el Estado, sino que lo que estrictamente prohibe es la duplicidad de hechos imponibles. Siendo esto así, en el supuesto que nos ocupa no puede afirmarse que esa duplicidad de hechos imponibles se produzca, pues, como ya hemos visto, el hecho imponible del "Impuesto de dehesas calificadas en deficiente aprovechamiento" lo constituye "la calificación de la dehesa en deficiente aprovechamiento", calificación que se adoptará cuando concurran las circunstancias señaladas en el art. 18 y con arreglo al procedimiento previsto en el art. 19, ambos de la misma Ley. Sin embargo, el hecho imponible en el Impuesto sobre el Patrimonio es notoriamente distinto, por cuanto en la actualidad lo constituye "la titularidad por el sujeto pasivo en el momento del devengo, del patrimonio neto ...", constituyendo el patrimonio neto de la persona física "... el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como las deudas y obligaciones personales de las que deba responder" (arts. 1, pfº. 2º, y 3, pfº. 1º, de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio).

Resulta de este modo palmario que no cabe identificar la "infrautilización" de fincas rústicas -hecho imponible del impuesto extremeño- con la titularidad del "conjunto de bienes y derechos de contenido económico" aunque entre ellos se encuentren las fincas rústicas, que es el hecho que grava el impuesto estatal. Consecuentemente debe concluirse que la Ley extremeña tampoco ha infringido el art. 6.2 de la LOFCA.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a siete de junio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 187/1993, de 14 de junio de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 171, de 19 de julio de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:187

Recurso de amparo 379/1988. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que confirma en suplicación la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Vizcaya.

Supuesta vulneración del derecho a no ser discriminado por razón de sexo: derecho de la mujer a la reducción de jornada durante el período de lactancia

1. Se reitera doctrina anterior (STC 109/1993), según la cual el art. 37.4 E.T. no vulnera el art. 14 C.E. [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio González Campos y don Carles Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso amparo núm. 379/88, interpuesto por don Jesús María Albinarrete Allende, representado por la Procuradora doña Carmen Jiménez Galán, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 23 de noviembre de 1987. Han sido parte el Banco de Vizcaya,S.A., representado por el Procurador don Juan Ignacio Avila del Hierro y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 2 de marzo de 1988 se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual doña Carmen Jiménez Galán, Procuradora de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Jesús María Albinarrate Allende contra la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo,con fecha 23 de noviembre de 1987, que confirmaba la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Vizcaya,de 14 de enero de 1985.

2. De lo expuesto en la demanda de amparo y del texto de las resoluciones judiciales aportadas se desprenden, con relevancia para este proceso constitucional, los siguientes antecedentes:

a) El demandante, trabajador al servicio de la entidad Banco de Vizcaya, S.A., mediante carta de 3 de agosto de 1984, solicitó de la empresa la reducción de la jornada en una hora para atender a la lactancia de su hija alegando que no es amamantada naturalmente, sino mediante alimento artificial, la imposiblidad de la esposa y la mayor conveniencia de ejercerla el actor, siendo rechazada la solicitud por la empresa, mediante escrito de fecha 4 de agosto de 1984, argumentando que el derecho viene reconocido sólo a favor de la madre y no del padre.

b) Intentada sin éxito la conciliación, el actor formuló demanda ante la jurisdicción laboral, "en solicitud -según dice- de que por el órgano jurisdiccional se declarase el derecho que le asistía (...) al disfrute de una hora diaria, en días laborables, de lactancia para con su hija (...), con efectos a partir del día 31 de julio de 1984 y se condenase a la empresa demandada, Banco de Vizcaya, a estar y pasar por dicho pronunciamiento con los efectos inherentes al mismo". Se indica asimismo en la demanda de amparo que se interesó entonces de la Magistratura de Trabajo que "se planteara, si lo estimaba procedente, cuestión previa de inconstitucionalidad del párrafo 4º del art. 37 del Estatuto de los Trabajadores (...), por entender que la redacción literal de la citada norma supone una discriminación desfavorable, por razón del sexo, hacia los varones padres de familia".

(Decía el citado art. 37.4 de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores que posteriormente se reformó,lo siguiente: "Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad").

Con fecha 14 de enero de 1985 dictó Sentencia la Magistratura de Trabajo núm. 3 de las de Vizcaya, desestimatoria de la pretensión del hoy recurrente.

Consideró el juzgador, en primer lugar, que lo dispuesto en el art. 37.4 del Estatuto de los Trabajadores "debe interpretarse ampliamente a favor de ambos progenitores" (Considerando 2º), conclusión ésta que se obtuvo relativizando un estricto criterio de interpretación literal de la regla (referida a "la trabajadora" o a "la mujer") mediante la apreciación de la ratio legis, concebida ésta, precisamente, a la luz del principio constitucional de igualdad y sobre la base, asimismo, de los antecedentes históricos del precepto. Ello no obstante, advirtió el Magistrado, el derecho ex art. 37.4 E.T. se debe reconocer "prioritariamente a la madre y sólo por excepción al padre" (considerando 3º), observación que se ilustró con cita de jurisprudencia constitucional (SST 22/1981,23/1981,34/1981 ,7/1982 y 19/1982) relativa a la necesaria diferenciación entre igualdad y plena uniformidad de trato, y que le lleve al juzgador a advertir que "el derecho aquí postulado sólo debe ser reconocido a favor del padre cuando excepcionales circunstancias así lo aconsejan, como podría citarse a título de ejemplo una situación de viudedad o de crisis matrimonial, e incluso de especiales circunstancias (mayor distancia del puesto de trabajo...) de la madre", circunstancias -se continuó observando en la Sentencia- "que la parte alega en forma genérica y no prueba de manera concreta como viene obligado por el art. 214 del Código Civil, pues no puede estimarse suficiente, ni es excepcional, que la madre trabaje un (sic) horario parecido al del padre, en mérito a la (sic) cual la pretensión actora ha de desestimarse.

d) Frente a la anterior Sentencia se interpuso, por el ahora demandante en amparo, recurso de suplicación.

Se argumentó en tal recurso que, "siendo el bien jurídicamente protegido por la norma en cuestión el niño menor de nueve meses (...) y no la madre o el padre" (...), no debiera existir cortapisa alguna al ejercicio del aludido derecho y bastando la simple manifestación en tal sentido por uno u otro de los padres en sus respectivas empresas", siempre y cuando -dijo el recurrente- "se pudiera acreditar que estas necesidades alimenticias quedaren suficientemente garantizadas por la lactancia artificial y los progenitores acordasen, en uso de las facultades que les son consustanciales cara a la alimentación, guarda y cuidado del menor, que las citadas tareas fuesen más convenientemente ejercitadas por el padre". Se indica en la demanda de amparo que ante el Tribunal Central de Trabajo se invocaron los arts. 14 y 35 de la Constitución, "en relación" con los arts. 92 y 10.2 de la misma Norma fundamental, así como los arts. 66, 67, 110, 154 y 156 del Código Civil y 37.4 y 16 del Estatuto de los Trabajadores, citándose, por último, el art. 22 de la Recomendación núm. 65 de la Organización Internacional del Trabajo.

e) Con fecha 23 de noviembre de 1987 se dictó Sentencia por la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo, desestimatoria del recurso interpuesto y confirmatoria, en consecuencia, de la Sentencia recaída en la instancia. En el fundamento jurídico 2º de su resolución dijo el Tribunal Central que la revisión de la Sentencia de la Magistratura que se intentaba con cita de los arts. 14, 16 (sic) y 10.2 de la Constitución no podía prosperar pues

"(...) la precisión terminológica del citado art. 37.4 del Estatuto de los Trabajadores (..) no deja lugar a duda alguna de que el beneficio que ahora se postula se otorga única y exclusivamente a la mujer trabajadora, y sin que por una interpretación extensiva del precepto como el recurrente intenta se pueda extrapolar tal derecho al varón, ya que el privilegio cuestionado si bien pudo tener su originario nacimiento en el hecho insustituible de la lactancia natural, la ley lo sigue concediendo con criterios más amplios aunque la lactancia puede ser artificial pero en razón a la mujer (Sentencia de este Tribunal de 13 de diciembre de 1984), lo que nunca generará como el recurrente infundadamente arguye una discriminación por razón de sexo pues la evidencia del derecho que se concede sobrepasa la limitación cicatera de tales conceptos para entrar en una situación exclusiva y excluyente y de la cual es indiscutida protagonista la mujer, cual es el hecho de la maternidad cuya trascendental circunstancia se otorga el beneficio en litigio, no sólo para que la madre lo utilice en cualquiera de los dos tipos de lactancia que del precepto legal se pueden deducir, sino también para con el tiempo de asueto que por el nacimiento del hijo se le otorga pueda dedicarse dentro de la esfera sutil misma que tal fenómeno produce a la atención especial que en temprana edad el recién nacido requiere".

3. La fundamentación en Derecho de la demanda de am paro es, en síntesis, la siguiente:

a) Considera el actor que "tanto la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, como la del Tribunal Central de Trabajo (y más especialmente esta última, por las consideraciones jurídicas que encierra) vulneran lo dispuesto enlos arts.14 y 35 de la Constitución, en relación con los arts. 9.2 y 10.2 del mismo Texto constitucional, y los arts. 22 de la Recomendación núm. 165 de la Organización Internacional del Trabajo, cuyo encaje normativo en nuestro ordenamiento jurídico se lleva a cabo por el citado art. 10.2 de la Constitución".

La Recomendación núm. 165 de la Organización Internacional del Trabajo, del año 1981, sobre "Igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares" dice en su apartado 22, citado por el demandante:

"1. Durante un período inmediatamente posterior a la licencia de maternidad, la madre o el padre deberían tener la posibilidad de obtener una licencia (licencia parental) sin perder su empleo y conservando los derechos que se derivan de él.

2. La duración del período posterior a la licencia de maternidad y las condiciones de la licencia a que se hace referencia en el subpárrafo 1) anterior deberían determinarse en cada país por uno de los medios previstos en el párrafo 3 de la presente Recomendación.

3. La licencia a que se hace referencia en el subpárrafo 1) anterior debería introducirse en forma gradual").

b) Dice el recurrente que "no es aventurado avanzar un poco más en la necesaria tendencia a igualar los roles sociales de ambos sexos y su necesaria consagración jurídica, y concluir que no existe motivación (fisiológica, social, médica, etc) alguna que sea jurídicamente relevante cara a mantener un diferente tratamiento en el tema que nos ocupa". Tras indicar que "la tendencia actual es precisamente la de compartir indistintamente por cualquiera de los dos progenitores las funciones a que se circunscribe el objeto del beneficio postulado", se afirma que "la distinta posición que el hecho de la maternidad coloca a ambos progenitores carece de relevancia aquí para determinar un diferente tratamiento jurídico, por no ser la maternidad, como ya se ha dicho repetidamente, el bien jurídico a proteger". Por ello, "esta desigualdad injustificada arranca directamente del precepto legal", de tal modo que "la solución más ajustada a los principios constitucionales (...) pasaría por entender inconstitucional el inciso del párrafo 4º del art. 37 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, donde dice :"Las trabajadoras" y "la mujer", reconociendo a varones y mujeres el derecho reconocido en el citado precepto sin exclusión alguna, indistintamente".

Se suplica se dicte Sentencia en la que se declare la inconstitucionalidad del art. 37.4 de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, en la mención que allí se hace a "las trabajadoras" y a "la mujer", y, "en consecuencia", que se declare también la inconstitucionalidad "de aquellas Sentencias dictadas por los Tribunales españoles en aplicación de dicho artículo en que hubieren suprimido dicho beneficio al padre, en especial la de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de las de Vizcaya y la del Tribunal Central de Trabajo a que se contrae (sic) el presente recurso". Se pide, asimismo, "el reconocimiento del derecho del recurrente a no ser discriminado por razón del sexo en cuanto al derecho de lactancia regulado en el citado artículo 37.4 (...) y, por tanto, al disfrute del citado derecho con efectos al 31 de julio de 1984 en la duración legalmente establecida, con resarcimiento de los daños y perjuicios causados ante la imposiblidad de cumplimiento efectivo del citado derecho, a cargo de la empresa demanda en los Autos de instancia".

4. Por providencia de 23 de mayo de 1988, la Sección acordó admitir a trámite el presente recurso, y en consecuencia reclamar las correspondientes actuaciones del Tribunal Central de Trabajo y la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Vizcaya y disponer que por ésta se emplazara a los que hubieran sido parte en el procedimiento para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 15 de julio de 1988, don Juan Ignacio Avila del Hierro, Procurador de los Tribunales comparece en nombre y representación del "Banco de Vizcaya S.A.".

6. Por providencia de 26 de septiembre de 1988 la Sección acordó tener por personado en el procedimiento al Banco de Vizcaya, S.A., representado por el Procurador don Juan Ignacio Avila del Hierro, acusar recibo de las actuaciones judiciales solicitadas, y dar vista de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por un plazo común de veinte días para que en el mismo pudiesen presentar las correspondientes alegaciones.

7. El 21 de octubre registra su escrito de alegaciones en este Tribunal el recurrente en amparo en el que, remitiéndose a lo expuesto en su demanda incide en que no es necesaria la lactancia maternal o natural para el cuidado y alimentación del menor, en la similitud de papeles sociales que ambos padres pueden adoptar de cara a la lactancia artificial, en que el espiritu de la ley es conceder el derecho en función del hijo, en lo "resbaladizo" de la fundamentación sociológica que pueda subyacer a lo dispuesto en el art. 37.4 E.T. y, por último, en que en el presente caso concurren los requisitos para conceder al recurrente lo que postula.

8. Por escrito registrado el 28 de octubre de 1988 el Banco de Vizcaya, S.A.,presenta sus alegaciones a través del Procurador don Juan I. Avila del Hierro, asistido del Letrado don Antonio Gómez de Enterría Pérez. Las mismas se centran en estos tres puntos:

a) El recurrente carece de legitimación por pretender directamente la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal, no estando legitimado para ello según el art. 162.1 c) C.E., dándose además la circunstancia de que el demandante de amparo no ha hecho mención a las circunstancias precisas que demuestren violación de derechos susceptible de amparo. En todo caso, el amparo solicitado carecería de contenido y objeto al tener el hijo, al momento de la interposición del recurso, más de nueve meses de edad.

b) La cónyuge del demandante, y madre del lactante, al momento de nacer el niño no trabajaba, y en el momento de interponerse la demanda ante el Juzgado de lo Social trabajaba sólo de 9 a 13 horas, por lo que resultaría más fácil y aconsejable que fuera la madre quien prestara atención al recién nacido, la madre, así pues no estaba incursa ni siquiera en causa de aplicación del art. 37.4 E.T.

Añade que por motivos fisiológicos y objetivos ha de darse prioridad al derecho de reducción de jornada para la madre, y si bien ante circuntancias de conveniencia o necesidad podría aquélla trasladarse al padre, éstas circunstancias no han quedado acreditadas.

c) No se ha infringido el principio de igualdad de trato (art. 14 C.E.) porque los hechos concretos que se enjuician son muy diferenciados: se trata de una situación en la que la madre disfruta de una amplia posibilidad de prestar atención al recién nacido, y que no es, además quien solicita el ejercicio del derecho.

9. Por escrito registrado el 31 de octubre de 1988, presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, en las que interesaba que se suspendiera la tramitación del presente recurso hasta tanto no se resolviera la cuestión de inconstitucionalidad pendiente, núm. 1.348/88, referente el art. 37.4 E.T. Subsidiariamente interesaba la concesión del amparo solicitado, remitiéndose a los argumentos referidos a esa cuestión de inconstitucionalidad que en su día empleó el Fiscal General del Estado en su escrito de alegaciones, y que en síntesis son los siguientes:

a) Según el art. 37.4 E.T. sólo corresponde a la mujer el derecho a una hora de ausencia del trabajo o, según su voluntad, a una reducción de la jornada laboral en media hora por lactancia de su hijo menor de nueve meses. Es claro que este permiso no podría corresponder al hombre, padre del menor, si de amamantamiento se tratara. Pero es de recordar a este respecto que la jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo dictada respecto de normas anteriores similares ha entendido que el permiso corresponde a la madre no solamente en los supuestos de amamantamiento, sino también en los de alimentación artificial con productos preparados. Indudablemente en el primer supuesto, la exclusion del padre estaría suficientemente justificada porque su situación sería distinta a la de la madre. La cuestión, sin embargo, no es tan clara cuando la lactancia tiene lugar de manera artificial con productos preparados. En tales casos, el padre puede alimentar al hijo y no parece que exista razón, en principio, para que no se le otorgue el mismo trato que a la mujer respecto de derecho del art. 37.4 E.T.

b) La doctrina constitucional anterior, que ha puesto de manifiesto que "la expresa exclusión de la discriminación por razón del sexo halla su razón concreta... en la voluntad de terminar con la histórica situación de inferioridad en que, en la vida social y jurídica, se había colocado a la población femenina" (STC 128/1987, fundamento jurídico 5º), permite alcanzar esta conclusión. En efecto, desde este punto de vista, debe notarse que la protección de la mujer no es, en sí misma, suficiente para justificar la diferenciación de tratamiento (STC 81/1982). Por el contrario, no puede olvidarse que, "partiendo de presupuestos de inferioridad física, o de una mayor vocación (u obligación) hacia las tareas familiares, diversas disposiciones han venido a establecer diferencias de trato entre hombres y mujeres en el ámbito laboral, que, aunque aparentemente resulten de índole protectora, perpetúan y reproducen, en la práctica, la posición de inferioridad social de la población" (STC 128/1987). Es más, esta última Sentencia citaba el art. 4.1 de la Convención Internacional de 18 de diciembre de 1979, de acuerdo con el cual las medidas especiales de carácter temporal adoptadas por los Estados para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerarán discriminatorias en tanto no hayan alcanzado los objetivos de igualdad perseguidos, pero deberán cesar cuando desaparezcan las condiciones discriminatorias, lo que supone una necesidad de revisión periódica al respecto. Consideración aplicable al presente asunto, puesto que, si bien es cierto que el art. 37.4 del E.T., que ahora se cuestiona, pudo tener su fundamento en la consideración de la lactancia como modo natural de alimentar a los hijos, cuando la protección se extiende a los casos de alimentación artificial, aquel fundamento decae al ser posible que lo efectúen tanto el hombre como la mujer.

c) Objetivamente, tales argumentaciones sólo valen si el art. 37.4 E.T. se extiende a la lactancia artificial. Si el concepto "lactancia" se limita a la natural, el precepto no podría considerarse inconstitucional pues respondería a una situación peculiar de la mujer que no se da en el hombre. En este punto, sin embargo, no puede olvidarse que la jurisprudencia ordinaria -a quien corresponde la interpretación de la legalidad ordinaria- a quien corresponde la interpretación de la legalidad ordinaria- ha utilizado un concepto extensivo de lactancia. Siendo ésto así, el precepto resulta discriminatorio en los casos en que la alimentación es artificial porque concede el derecho a la mujer y no al hombre. Bien entendido que aquél siempre ha de entenderse concedido a uno de los padres, hombre o mujer, y no a los dos conjuntamente.

d) En consecuencia, el Fiscal General interesa que este Tribunal dicte Sentencia declarando que el art. 37.4 del Estatuto de los Trabajadores es discriminatorio y contrario al art. 35.1 de la Constitución en la interpretación y aplicación a que se ha hecho referencia.

10. Por providencia de 29 de enero de 1990, la Sección acordó dejar pendiente de señalamiento para deliberación y votación el presente asunto en tanto que no se resolviera por el Pleno del Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad 1.348/88 planteada en relación al art. 37.4 E.T.

11. Por providencia de 10 de junio de 1993, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 de junio actual.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo reside en determinar si la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 23 de noviembre de 1987 aquí formalmente impugnada -y por extensión la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Vizcaya de 14 de enero de 1985, confirmada por aquélla, la cual ha de entenderse aquí igualmente recurrida (SSTC 182/1990, 197/1990, 179/1991, 114/1992)- infringió el derecho del demandante a no ser discriminado por razón de sexo, reconocido en el art. 14 C.E. La infracción procedería del no reconocimiento por parte de las resoluciones recurridas del derecho del actor a disponer, en igualdad de condiciones que la mujer, del tiempo necesario para atender la lactancia de su hijo menor, derecho reconocido exclusivamente a la mujer por el art. 37.4 E.T. antes de ser reformado por la Ley 3/1989 de 3 de marzo. Esta norma, a juicio del demandante, es inconstitucional por discriminatoria, por lo que procede que este Tribunal declare en este proceso su inconstitucionalidad, y al mismo tiempo reconocerle el derecho a utilizar la mencionada reducción de jornada en igualdad de condiciones que la mujer.

2. No es necesario que nos detengamos en este momento sobre los razonamientos efectuados por las partes y por el Ministerio Fiscal en torno a la constitucionalidad del art. 37.4 E.T., puesto que recientemente el Pleno de este Tribunal ha resuelto (STC 109/1993) que el citado art. 37.4 E.T., precepto en cuya aplicación residiría la discriminación alegada por el recurrente, no vulnera el art. 14 C.E.

Siendo ello así, y valiéndonos de lo razonado en la mencionada Sentencia, hemos de considerar que las resoluciones aquí impugnadas no han supuesto infracción del art. 14 C.E., en cuanto que se han limitado a aplicar en sus propios términos una norma con rango de ley que no vulnera la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 188/1993, de 14 de junio de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 171, de 19 de julio de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:188

Recurso de amparo 565/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Baleares confirmatoria en suplicación del Auto del Juzgado de lo Social núm. 2 de Baleares, dictado en ejecución de Sentencia en juicio sobre despido.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: irregularidad procesal sin relevancia constitucional

1. Se recuerda reiterada jurisprudencia de este Tribunal en el sentido de que, para que la indefensión tenga alcance constitucional, no basta que se haya cometido una irregularidad procesal, sino que es necesario que ésta tenga una significación material y que produzca un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa, toda vez que el recurso de amparo no es una vía orientada a corregir cualquier infracción procedimental, sino exclusivamente aquellas que produzcan, efectivamente, la lesión de un derecho fundamental. De esa jurisprudencia resulta no una declaración general, sino que es necesario que las situaciones de indefensión se valoren en cada caso concreto [F.J. 2].

2. Teniendo en cuenta cuál es el objeto y finalidad del incidente de ejecución aquí cuestionado, se aprecia fácilmente que tiende a determinar y constatar cuál es la voluntad del empresario en relación con el despido declarado nulo, si la readmisión del trabajador en su puesto de trabajo o abonarle la indemnización que judicialmente se señale. Y constatada la voluntad del empresario de no readmisión, procede -como aquí se ha hecho- sustituir dicha obligación por la indemnizatoria sin que la audiencia del trabajador pueda, en los casos en que el despido no haya sido declarado radicalmente nulo, alterar esa decisión que, como una opción legal y constitucionalmente lícita, se permite al empresario. Desde este ángulo, no puede apreciarse lesión constitucional para el trabajador porque no podía negarse a la sustitución indemnizatoria por la que, inequívocamente, optó la parte demandada [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 565/90, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez, en nombre y representación de doña Montserrat Llucia Roya, asistida del Letrado don Jaume Colom Adrover, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, de 30 de enero de 1990 (rollo núm. 28/90), que confirma el Auto del Juzgado de lo Social núm. 2 de Baleares dictado en ejecución de Sentencia (autos núm. 619/89) en juicio sobre despido. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Banco de Bilbao Vizcaya, por medio del Procurador de los Tribunales don Juan I. Avila del Hierro, asistido del Letrado don José María Guerrero Ostolaza . Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de marzo de 1990, doña Elisa Hurtado Pérez, Procuradora de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre y representación de doña Montserrat Llucia Roya contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, de 30 de enero de 1990 (rollo núm. 28/90), dictada en suplicación.

2. Del contenido de la demanda y de los documentos que la acompañan resultan, en síntesis, estos hechos:

a) La actora era trabajadora fija-discontínua (aunque considerada formalmente como eventual) al Servicio del Banco de Bilbao desde el 1 de junio de 1978, efectuando desde entonces y hasta 1988 trabajos por temporadas. No fue convocada a trabajar el 1 de mayo de 1989 por la nueva entidad "Banco Bilbao-Vizcaya".

Al tener conocimiento de la contratación de otras personas de igual o menor categoría, interpuso demanda por despido. Tras los correspondientes trámites, el Juzgado de lo Social núm. 2 de Baleares dictó Sentencia el 21 de julio de 1989 estimando "parcialmente" la demanda y declarando nulo el despido.

b) El día 31 del mismo mes, y simultáneamente a la notificación de la Sentencia, se dictó por el mismo Juzgado de lo Social Auto declarando extinguida la relación laboral, condenando a la empresa demandada al abono de la indemnización legalmente establecida. Dicho Auto se dicta tras un escrito solicitando la ejecución por parte del empresario presentado ese mismo día. Ignorante de este hecho, y dentro del plazo legal para ello, la hoy actora solicitó posteriormente la ejecución de la Sentencia, teniendo entonces conocimiento de que la empresa había solicitado ésta alegando imposibilidad de proceder a la readmisión. Contra el citado Auto de 31 de julio de 1989, se interpuso recurso de reposición por la actora que fue desestimado por Auto de 17 de septiembre del mismo año; recurrido el Auto en suplicación, el recurso ha sido desestimado por la Sentencia ahora recurrida.

c) La demanda de amparo se fundamenta en la vulneración del art. 24 de la Constitución. Estima la representación de la actora que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto el Auto de 31 de julio de 1989 declarando extinguido el contrato de trabajo se ha dictado ignorando formas esenciales del procedimiento, causándole con ello una evidente indefensión. El Auto fue dictado sin oír a la recurrente que previamente había obtenido una Sentencia parcial mente favorable a sus pretensiones declarando la nulidad del despido.

Por una parte el Auto se dictó sin que la Sentencia fuera firme, dado que se había estimado sólo en parte la demanda y con el Auto se privaba a la actora de la hipotética posibilidad de interponer recurso de suplicación; en segundo lugar, al no citar a la comparecencia prevista por el art. 211 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.), no pudo la actora hacer valer sus derechos y, en concreto, plantear un hecho nuevo posterior al juicio oral como fue la discriminación sufrida al no ser readmitida; en tercer lugar se impidió rebatir la alegada "imposibilidad de readmisión" por parte de la empresa y, por último, recuerda la demanda que el supuesto aquí planteado es similar al resuelto en la STC 69/1983.

Como vulneración distinta de derechos, se indica que la Sentencia de suplicación ha causado una lesión de la tutela judicial efectiva al no resolver ni tratar con detalle la alegación de existencia de discriminación alegada por la actora.

En atención a lo expuesto, concluye la demanda solicitando que se declare la nulidad de la Sentencia recurrida, y del Auto del Juzgado de lo Social núm. 2 de Baleares, así como de las actuaciones practicadas a partir de la comparecencia efectuada por la empresa demandada, procediéndose a citar a las partes ante el Juzgado de lo Social a fin de tramitar el correspondiente incidente de ejecución de Sentencia de despido.

3. Por providencia de 21 de mayo de 1990, la Sección acordó admitir a trámite el presente recurso y por personado en nombre de la recurrente a su representante, la Procuradora doña Elisa Hurtado Pérez. Asimismo acordó solicitar las correspondientes actuaciones del Tribunal Superior de Justicia y del Juzgado de lo Social ambos de Baleares, e interesar de aquéllos el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento del que trae causa este proceso constitucional.

4. Por providencia de 17 de septiembre de 1990, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones que se solicitaron y tener por personado y parte a don Juan I. Avila del Hierro, en nombre del Banco Bilbao Vizcaya, S.A., y dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que, en ese término, formulasen las alegaciones que estimaran procedentes.

5. El 15 de octubre de 1990 presenta sus alegaciones el Ministerio Fiscal en las que interesa la desestimación del amparo solicitado con base, en síntesis, en estos argumentos:

Es cierto que ha existido un incumplimiento en la tramitación prevista en el art. 209 y ss. de la L.P.L., y la falta de audiencia del actor produciría indefensión; pero esa indefensión es sólo formal, ya que la negativa del empresario a la readmisión -que no era ineludible, al poderse convertir en una indemnización- en todo caso se hubiera producido. Concluye, por ello, que la simple falta de convocatoria al incidente no genera indefensión en los casos en que la demandada haya manifestado expresamente su voluntad de no readmitir, a no ser que por la parte afectada se concrete la indefensión sufrida, cosa que no ocurre en el presente caso.

En cuanto a que la Sentencia impugnada no hubiera estado suficientemente motivada en orden a la alegación de discriminación, subraya la falta de concreción y fundamento con la que esa denuncia se produjo tanto en su escrito de 23 de agosto de 1989 como en el recurso de suplicación.

6. El 5 de octubre de 1990 presenta sus alegaciones don Juan I. Avila del Hierro, en nombre y representación del Banco de Bilbao-Vizcaya, S.A.. En las mismas se sostiene, en síntesis, lo siguiente:

Aunque ciertamente, el Auto de ejecución podría haber contravenido el art. 200 de la L.P.L. al ordenar la ejecución de una Sentencia que no era firme, ello ha carecido de relevancia en este caso pues la declaración de nulidad del despido satisfacía de hecho lo solicitado en la demanda, y en todo caso, la actora, al pedir ella misma la ejecución de la Sentencia del Juzgado de lo Social confirmó su voluntad de no recurrir.

Se señala también que no todo defecto procesal vulnera el art. 24.1 de la Constitución, sino sólo el que causa realmente indefensión que, en este caso, no se ha producido porque la incomparecencia de la actora al incidente de ejecución fue irrelevante, toda vez que el objeto del mismo es sólo que el juez compruebe la certeza de la negativa empresarial a readmitir o a la irregularidad de la readmisión. Entiende por todo ello que no es aplicable al caso presente la doctrina contenida en la STC 69/1983, ante la diversidad de presupuestos fácticos y alega finalmente que el "perjuicio" en realidad sufrido por el actor es la reducción en el importe de los salarios de tramitación en un mes al acortarse el trámite procesal, y no la indefensión que invoca y en cuanto a la discriminación entiende que no puede plantearse por primera vez en el trámite de ejecución de Sentencia.

7. El 4 de octubre de 1990 presenta sus alegaciones la recurrente, en las cuales viene a reproducir, en síntesis, las contenidas en su recurso, destacando la posibilidad de que la decisión de la empresa al optar por la no readmisión hubiera podido ser discriminatoria, y que la falta de audiencia desnaturalizó el procedimiento de ejecución de la sentencia.

8. El 28 de abril de 1992 presentó la recurrente escrito ante este Tribunal en el que se solicitaba que se dictara Sentencia en el más breve plazo posible. Por providencia de 4 de mayo de 1992 la Sección acordó unir a las actuaciones dicho escrito y tenerlo en cuenta a los efectos de señalamiento para deliberación y votación de esta Sentencia .

9.Por providencia de 9 de junio de 1993 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En un doble sentido se entiende infringido el art. 24.1 de la Constitución. En primer lugar, y en ello consiste el objeto principal del presente recurso de amparo, se denuncia la indefensión causada a la recurrente por el hecho de que el Juzgado de lo Social dictara Auto de ejecución de la Sentencia que declaró nulo el despido, haciéndolo antes de que fuera firme y a instancia de la empresa demandada sin oír a la trabajadora recurrente en amparo, que basa la indefensión denunciada en el hecho de que hubiera podido recurrir la Sentencia, puesto que su demanda se había estimado parcialmente, y en que no pudo oponerse a la negativa de readmisión alegada por la demandada. En segundo lugar se imputa a la Sentencia recurrida, dictada el 30 de enero de 1990 por el Tribunal Superior de Justicia de Baleares, haber incurrido en vicio de incongruencia por omisión, al no resolver ni tratar detalladamente la alegación de discriminación que invocó la actora frente a su no readmisión por la demandada.

2. En cuanto a la primera cuestión planteada hay que recordar la reiterada jurisprudencia de este Tribunal en el sentido de que, para que la indefensión tenga alcance constitucional, no basta que -como aquí sucede- se haya cometido una irregularidad procesal, sino que es necesario que ésta tenga una significación material y que produzca un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa, toda vez que el recurso de amparo no es una vía orientada a corregir cualquier infracción procedimental sino exclusivamente aquellas que produzcan, efectivamente, la lesión de un derecho fundamental. En este sentido SSTC 98/1987, 102/1987 y 149/1987, 155/1988, 101/1990 y 145/1990, entre otras muchas. De esta jurisprudencia resulta no una declaración general, sino que es necesario que las situaciones de indefensión se valoren en cada caso concreto.

En el supuesto ahora debatido resulta indiscutido que se procedió a la ejecución de una Sentencia por despido nulo sin que fuera oída la actora, infringiendose así lo dispuesto en el art. 210 y siguientes de la L.P.L. de 1980 aplicable en este caso. En efecto, según se ha expuesto en los antecedentes, la demandada solicitó la ejecución de la Sentencia sobre despido nulo, optando porque el Juzgado fijara la indemnización correspondiente a favor del trabajador toda vez que no podía proceder a su readmisión; así lo declaró el Juzgado por Auto de 31 de julio de 1989, estableciendo la indemnización pertinente y el abono de los salarios de tramitación. Frente a este Auto interpuso la actora recurso de reposición y, contra su desestimación, recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Baleares que fue desestimado por la Sentencia ahora impugnada, de 30 de enero de 1990.

Es, pues, indiscutible la irregularidad denunciada en orden a la tramitación del incidente sobre readmisión o indemnización, mas lo que importa determinar ahora es si esa infracción procesal tiene relevancia constitucional por causar a la actora la indefensión que denuncia.

La respuesta a este interrogante ha de ser, en el presente caso, negativa por las mismas razones que, en un supuesto muy similar al presente, procedente incluso del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, declaramos en nuestra STC 61/1992, a cuya fundamentación nos remitimos, no sin señalar que el problema en dicha Sentencia se consideró de legalidad ordinaria una vez, declarado por este Tribunal la posibilidad, sin quebranto constitucional, de que el derecho a la ejecución de Sentencia del despido nulo "puede ser también satisfecho a través de una condena sustitutiva por su equivalente pecuniario (STC 58/1983)". Y en dicha Sentencia (61/1992) se señalaba también, tras razonar la posibilidad de que sea la empresa condenada quien solicite la ejecución, que "a efectos del cumplimiento de la Sentencia resulta constitucionalmente indiferente quien sea el que adopte el primer paso al respecto, siempre que se llegue al resultado de la efectividad e integridad de ese cumplimiento".

De la doctrina contenida en esta Sentencia, lo mismo que de la expuesta al iniciar este fundamento, se deduce que, como ya hemos dicho, lo que importa desde una perspectiva constitucional, es verificar si se le ha producido al recurrente la indefensión con alcance constitucional que denuncia. En el presente caso hay que admitir, en consonancia con las alegaciones del Ministerio Fiscal, que la eventual indefensión causada por la falta de audiencia no podría tener otro contenido que el meramente formal, pues teniendo en cuenta cual es el objeto y finalidad del incidente de ejecución aquí cuestionado, se aprecia facilmente que tiende a determinar y constatar cual es la voluntad del empresario en relación con el despido declarado nulo, si la readmisión del trabajador en su puesto de trabajo o abonarle la indemnización que judicialmente se señale. Y constatada la voluntad del empresario de no readmisión, procede -como aquí se ha hecho- sustituir dicha obligación por la indemnizatoria sin que la audiencia del trabajador pueda, en los casos en que el despido no haya sido declarado radicalmente nulo, alterar esa decisión que, como una opción legal y constitucionalmente lícita se permite al empresario. Desde este ángulo, no puede apreciarse lesión constitucional para el trabajador porque no podía negarse a la sustitución indemnizatoria por la que, inequívocamente, optó la parte demandada.

Tampoco puede decirse, como hace la recurrente contradiciendo sus propios actos, que la ejecución de la Sentencia antes de que ésta alcanzara firmeza, lesionaba su derecho fundamental, derivado del art. 24.1 de la Constitución, a recurrir una Sentencia que sólo estimaba parcialmente su demanda, porque esta alegación formulada como una simple hipótesis resulta en abierta contradicción con su voluntad de no recurrir la Sentencia, demostrada en las actuaciones mediante su petición, formulada con posterioridad a la interesada por la empresa demandada, a la ejecución de la Sentencia. En este punto relativo a consentir la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social, hubo coincidencia entre las partes puesto que, una y otra, solicitaron la ejecución de la Sentencia que, naturalmente, resulta incompatible con la voluntad de recurrirla.

Resulta de lo expuesto que los dos supuestos de indefensión alegados por la recurrente -privación de su derecho a recurrir la Sentencia y de oponerse a la opción del empresario-, carecen de contenido material para producir la lesión denunciada de indefensión con alcance constitucional. El primero, porque se trata de una mera hipótesis -así lo califica la recurrente- que resulta en abierta contradicción con su propia pe tición de solicitar la ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social; y el segundo, porque la opción que corresponde al empresario entre readmitir o indemnizar en los términos que señala el art. 211 de la L.P.L., no viene condicionada por la voluntad del trabajador cuando, como ocurre en este caso, se trata de una simple declaración de nulidad y no de una nulidad radical del despido. Distinción de singular importancia jurídica que ha permitido a este Tribunal señalar los casos en los que procede declarar la nulidad radical de los despidos, precisamente para evitar esa opción legalmente atribuida a los empresarios en los supuestos en los que se declare la simple nulidad de los despidos.

3. Puesto que todas las partes en este proceso, y muy especialmente la actora, invocan como doctrina aplicable en el presente caso la STC 69/1983, resulta obligado hacer una referencia a la misma. Al respecto hay que advertir que, si bien en aquella Sentencia se afirmaba, en efecto, el derecho del demandante a ser oído en el trámite de ejecución (fundamento jurídico 1º), no es posible sustraer tal docrina de la situación fáctica en la que se aplicó. El caso era bien distinto del actual, ya que en aquel supuesto el Juez determinó la ejecución de la Sentencia que declaraba el despido nulo, en su vertiente indemnizatoria no sólo sin que lo hubiere solicitado ninguna de las partes, sino sin que el empresario hubiera utilizado su opción de readmitir o indemnizar. Lo que entonces sucedió fue que el Juez de lo Social ignoró por completo el trámite de ejecución previsto en la L.P.L., excluyendo de hecho la posibilidad de opción del empresario, abocando así al trabajador despedido a la no readmisión sin que sobre ella se hubiera pronunciado el empresario. No es, pues, comparable el caso contemplado y resuelto por la STC 69/1983 con el que motiva el presente recurso. La doctrina de dicha Sentencia carece de relevancia en este proceso dada la distinción de los supuestos de hecho en uno y otro caso planteados.

4. En cuanto al segundo motivo de amparo, se centra éste en la incongruencia omisiva en la que habría incurrido el Tribunal Superior de Justicia de Baleares en la Sentencia dictada en suplicación contra el Auto que desestimaba a su vez el recurso de reposición interpuesto contra el Auto que consideraba extinguida la relación laboral, por no "tratar con detalle" la alegación de la existencia de discriminación efectuada en el escrito de ejecución de Sentencia interpuesto por la actora tras haberse dictado el Auto de ejecución.

Aun salvando el error que existe en la demanda, en cuanto que la alegación de la existencia de una supuesta discriminación no consta haberse formulado en el escrito de ejecución formulado por el actor y presentado en el Juzgado, sino en los recursos de reposición y suplicación interpuestos contra el Auto de ejecución de 31 de julio de 1989, es forzoso apreciar que, frente a lo afirmado por la recurrente, en la Sentencia impugnada del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, sí se alude a la discriminación denunciada y se hace en el sentido de entender que no cabía introducir una cuestión nueva de ese tipo en el trámite de los recursos interpuestos contra el Auto de ejecución y que, en todo caso, no se había suscitado violación de derecho fundamental alguno en el correspondiente proceso declarativo. Por lo tanto, con independencia de que pueda considerarse o no acertado el contenido de esa respuesta, es claro que la misma tuvo lugar, sin que quepa apreciar incongruencia omisiva alguna ya que la discriminación está expresamente contemplada y decidida, aunque sea en sentido desestimatorio, por la Sentencia objeto del presente recurso de amparo. Basta su lectura para que haya de entenderse así.

Más aún, la parquedad de la alusión del recurrente sobre una posible discriminación, carente de cualquier aclaración o fundamentación, y de una mínima exposición de las circunstancias que la motivaron no admitía, de hecho, la respuesta más detallada que se alega en el recurso para fundamentar una incongruencia omisiva que no se ha producido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 189/1993, de 14 de junio de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 171, de 19 de julio de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:189

Recurso de amparo 968/1990. Federación de CC.OO. y Sindicato del Metal de CC.OO. contra Sentencias del Juzgado de lo Social de Ávila y de la Sala de lo Social del T.S.J. de Castilla y León, confirmatoria de la anterior, recaídas en procedimiento de conflicto colectivo.

Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos mediante el ejercicio del sufragio: obstaculización de dicho derecho al incluir el tiempo a él dedicado en el cómputo, a los efectos de fijar el correspondiente porcentaje, en el incentivo por reducción del absentismo

1. Este Tribunal tiene declarado que no puede pronunciarse sobre meras hipótesis o alegaciones referidas a supuestos aún no producidos (STC 68/1985), porque en el ámbito del recurso de amparo no tienen cabida las pretensiones declarativas puras (STC 77/1982) [F.J. 2].

2. De conformidad con lo dispuesto en el art. 41.2 LOTC, constituyen objeto material del amparo, no solo los actos jurídicos, sino también las «disposiciones» en la medida en que estén vigentes y aun cuando no hayan sido aplicadas. La naturaleza, por otra parte, judicial del presente recurso de amparo evidencia la concurrencia de los presupuestos habilitantes de la vía de amparo, pues el hecho de la falta de repercusión práctica de la temida lesión no deja al amparo desprovisto de su fundamento y objeto, que no es otro que valorar desde la perspectiva constitucional si la interpretación efectuada por los órganos judiciales en las Sentencias recurridas entraña una vulneración de alguno de los derechos fundamentales invocados, y ello en tanto en cuanto se reconoce la legitimidad del establecimiento del cómputo de ausencias por huelga y participación en elecciones a los efectos de la determinación del absentismo, como respecto del perjuicio o perturbación provocada por efecto disuasorio de la referida cláusula en el ejercicio de los derechos de huelga y de participación electoral. La circunstancia, en fin, de que el amparo no sólo esté dirigido a restablecer los derechos fundamentales vulnerados, sino también a «preservar» su violación (art. 41.3 LOTC) -riesgo que hay que estimar siempre existente ante la promulgación de una disposición presuntamente vulneradora de algún derecho fundamental-, inclina al rechazo de la objeción procesal aducida por la parte demandada en este amparo [F.J. 2].

3. Este Tribunal en relación a la inadecuación de la acción ejercitada tiene declarado (por todas, STC 2/1986) que el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. no conlleva el que deba satisfacerse una pretensión a través de una determinada vía procesal [F.J. 3].

4. Es manifiesto que, en primer lugar, junto a las personas físicas, ostentan también capacidad para ser parte en el recurso de amparo las personas jurídicas [ arts. 162.1 b) C.E. y 81.1 LOTC] y, en segundo, que la legitimación para recurrir en amparo «ex» arts. 162.1 b) C.E. y 46.1 b) LOTC no se otorga exclusivamente a la víctima o al titular del derecho infringido, sino también a quien ostente un interés legítimo, categoría más amplia que la del titular del derecho subjetivo e incluso que la del interés directo, siendo suficiente con que el recurrente mantenga respecto del derecho fundamental violado un específico y cualificado interés que debe ser estimado como legítimo en atención al derecho fundamental invocado [F.J. 5].

5. El ejercicio del derecho de elección de los representantes de los trabajadores en la empresa no está amparado por el derecho al sufragio (art. 23. 1 C.E.), encontrando sólo una directa vinculación en el art. 129.2 de la C.E., como una manifestación de las «diversas formas de participación en la empresa» ( STC 197/1990, entre otras). Lo que ejercitan los trabajadores en los procesos electorales sindicales no es una parcela subjetivizada del derecho que regula el art. 23.1 C.E., sino un singular derecho, emanación del legislador, que se enmarca en las modalidades participativas de acceso de los trabajadores a la empresa [F.J. 5].

6. La importancia que el derecho de sufragio tiene en el sistema democrático justifica que los poderes públicos traten de favorecer la participación de quienes tienen mayores dificultades para votar, concretamente los trabajadores por cuenta ajena, mediante el establecimiento de un permiso retribuido para ejercerlo, sin que ello, como este Tribunal ha declarado en el ATC 346/1991, sea arbitrario o discriminatorio. Habiéndose previsto dicha ventaja para hacer efectivo el ejercicio del derecho al sufragio, no se compadece bien con la índole de este derecho, que por Convenio Colectivo, contrato de trabajo o decisión unilateral del empresario se establezcan incentivos tendentes a contrarrestar o enervar la finalidad de la ventaja reconocida a los trabajadores [F.J. 5].

7. Si bien es cierto que el carácter unitario y orgánico del Convenio puede resultar menoscabado de no ser observado el pacto en toda su integridad, no lo es menos que, por encima de la situación de equilibrio interno producto del pacto, están las normas de Derecho necesario, y muy señaladamente los principios y derechos constitucionales, que constituyen un límite infranqueable a la transacción colectiva. El Tribunal Constitucional en múltiples ocasiones ha reiterado la sujeción del Convenio Colectivo a los preceptos constitucionales ( por todas, STC 177/1988, en relación con el principio de igualdad) [F.J. 7].

8. La cláusula convencional aquí impugnada, que permite contar a efectos del absentismo la pérdida de horas de trabajo producidas -entre otras causas- por huelga, constituye un instrumento disuasorio de las ausencias laborales que no grava especialmente la pérdida del tiempo empleado por el trabajador en la huelga; en consecuencia, en tanto que dicha cláusula no conlleva efecto multiplicador alguno o sacrificio adicional a la pérdida de la remuneración correspondiente al tiempo de huelga, no vulnera dicho derecho [F.J. 8].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 968/90 promovido por la Federación de Comisiones Obreras del Metal y Sindicato de Metal de Comisiones Obreras de Avila representada por la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega y asistida del Letrado don Angel Martín Aguado contra las Sentencias del Juzgado de lo Social de Avila, de fecha 26 de junio de 1988, y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 2 de marzo de 1990, habiendo comparecido el Ministerio Fiscal y la empresa NISSAN MOTOR IBERICA, S.A. (NISSAN), representada por el Procurador don Francisco de las Alas-Pumariño Miranda y asistida de la Letrada doña Inmaculada Jiménez Jiménez. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 10 de abril de 1990 y registrado en este Tribunal al día siguiente, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega interpuso, en nombre y representación de la Federación de Comisiones Obreras del Metal y Sindicato del Metal de Comisiones de Obreras de Avila, recurso de amparo contra las Sentencias del Juzgado de lo Social de Avila, de 26 de junio de 1988, y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, de 2 de marzo de 1990.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

a) En el Convenio Colectivo de la empresa NISSAN, MOTOR IBERICA, S.A., fábrica de Avila, suscrito entre dicha empresa y la representación unitaria de los trabajadores de la misma (a excepción de los miembros del Comité de Empresa del Sindicato del Metal de CC.OO.) y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila el 29 de abril de 1988, se estableció como incentivo a la asistencia al trabajo, además de un "premio de asistencia y puntualidad", un denominado "incentivo por reducción del absentismo", a devengar exclusivamente en caso de producirse disminución del absentismo en relación a determinados porcentajes de absentismo total (personal obrero: 6 por 100; resto del personal: 5 por 100) y según el número de horas reales de absentismo del año natural, teniendo en cuenta las siguientes causas: incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común, accidente no laboral, accidente laboral o in itinere, licencias reglamentarias, permisos potestativos, retrasos, sanciones disciplinarias, elecciones (de todo tipo), conflictos colectivos (huelgas, paros voluntarios, etc.) y otras causas que produzcan absentismo.

b) Las entidades sindicales demandantes de amparo promovieron en su día procedimiento de conflicto colectivo solicitando el reconocimiento del derecho de todos los trabajadores afectados por el Convenio Colectivo a ausentarse del trabajo por huelga legal, así como para elegir a sus representantes en las elecciones políticas y "sindicales", sin que el tiempo dedicado al ejercicio de tales derechos fuese computado por la empresa como tiempo real de absentismo a los efectos de devengar la prima por reducción de absentismo antes citada.

c) La demanda fue desestimada por Sentencia del Juzgado de lo Social de Avila sobre la base de la fuerza vinculante de los convenios colectivos y su necesaria consideración como un "todo orgánico" que exigiría asimismo la impugnación global de la licitud de su convenio.

d) Recurrida en suplicación, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León en Sentencia de 2 de mayo de 1990, confirmó la de instancia, argumentando que, si bien los derechos de huelga y participación son irrenunciables en cuanto tales, su ejercicio puede autolimitarse durante determinados períodos.

3. La demanda de amparo solicita la declaración de nulidad de las Sentencias dictadas, así como la de la cláusula citada del Convenio Colectivo, por lo que hace referencia a los términos "huelgas y elecciones (de todo tipo)", y en definitiva que se reconozca el derecho de los trabajadores afectados al ejercicio libre y legítimo de huelga y de participación electoral sin que el tiempo invertido en el ejercicio de dichos derechos sea computado a los efectos de fijar el índice de absentismo. La demanda ofrece al respecto la siguiente fundamentación, sintéticamente expuesta:

a) El derecho de huelga (art. 28.2 C.E.) habría resultado vulnerado, en la medida en que su legítimo ejercicio no puede verse sancionado o restringido de forma directa o indirecta a través del mecanismo de gravar al trabajador huelguista con la pérdida o disminución de determinados conceptos retributivos. Además, dada la titularidad individual del derecho de huelga, dicho derecho no es disponible por la negociación colectiva, y, en todo caso, las llamadas cláusulas de paz y de tregua (excepción a la no disposición) vinculan a las partes signatarias de las mismas. Se recuerda la constante doctrina del Tribunal Central de Trabajo acerca de que el ejercicio del derecho de huelga no extingue la relación de trabajo ni puede dar lugar por sí mismo a sanción alguna, ni conllevar ningún otro efecto que no sean los derivados de la suspensión de la relación por el tiempo que dure la huelga. La demanda cita el ATC 88/1988, en el que se alude a toda una línea hermeneútica derivada del art. 28.2 C.E. y 52.d) del E.T., precepto éste que prohíbe computar a efectos del absentismo que pueda justificar el despido del trabajador como faltas debidas a una huelga legal, impidiendo imponer a los participantes en una huelga legal la sanción que supondría la pérdida de un plus dependiente del índice de absentismo. Reitera que el ejercicio del derecho de huelga lleva aparejada la no percepción del salario correspondiente a la duración de la huelga (y su repercusión sobre los días festivos y las pagas extraordinarias), pero no puede afectar a otras remuneraciones, pues ello supondría un efecto multiplicador o sancionador incompatible con el derecho fundamental. A lo que no puede oponerse el carácter del convenio como un "todo orgánico", pues tal carácter no puede prevalecer, ni proporcionar cobertura a cláusulas lesivas de derechos fundamentales. La negociación colectiva debe respetar las leyes y los preceptos de derecho necesario.

b) La lesión del derecho de libertad sindical (art. 28.1) se habría producido ya que es doctrina de este Tribunal que el derecho de huelga forma parte del contenido esencial de aquel derecho. Por lo que cualquier obstáculo al derecho de huelga implica a la vez la lesión del art. 28.1 C.E. Igualmente ha dicho este Tribunal que cualquier obstáculo al sindicato o a sus miembros a la hora de participar en las elecciones sindicales constituirá una violación de la libertad sindical (SSTC 51/1988 y 169/1988) si tal obstáculo no obedece a razones de protección de otros derechos o intereses constitucionalmente protegidos. Razones que no concurren en el obstáculo que supone para la participación en las elecciones sindicales la previsión convencional en este caso controvertida, bien que sea aceptable lo argüido por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia impugnada en el sentido de que el complemento previsto en el Convenio "no se reduce ni se anula cuando todavía no ha sido devengado, pues sólo nace y se adquiere cumplida la condición libremente acordada". Al hacer depender el devengo de un incentivo de que el trabajador ejercite o no unos derechos como el de huelga o el de participación en el proceso electoral, se está en la práctica desincentivando el ejercicio de aquellos derechos que aparecen obstaculizados de manera arbitraria e irrazonable, produciéndose así una violación no sólo de los referidos derechos sino también de la libertad sindical de cuyo contenido esencial aquéllos forman parte.

c) Se ha violado, en tercer lugar, el derecho fundamental de participación electoral reconocido en el art. 23 C.E., al obstaculizarse el ejercicio de dicho derecho sin que ello atienda a razones de protección de otros derechos fundamentales. Las consideraciones, que se contienen en el fundamento de Derecho de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en orden a la no existencia de pérdida salarial ya que el incentivo no se reduce ni se anula cuando todavía no ha sido devengado, no son de recibo, pues desconocen el carácter de derecho fundamental de la participación electoral y el hecho de que el trabajador que acumula un alto indice de absentismo pierde el incentivo y para la fijación de ese incentivo se tienen en cuenta los tiempos utilizados en la emisión del voto en toda clase de elecciones tanto de carácter político como sindical.

d) Se ha lesionado finalmente el principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.), ya que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia se separa de los anteriores y constantes pronunciamientos del Tribunal Central de Trabajo que se citan como término de comparación, y que hablan de que los períodos de tiempo utilizados en el ejercicio de una huelga legal, no pueden ser computados a los efectos del establecimiento del índice de absentismo. Recuerda que este Tribunal ha declarado que también cuando se trata de órganos jurisdiccionales diferentes subsiste como mandato constitucional y como objetivo a alcanzar el de la igualdad de trato. En consecuencia entiende que el Magistrado de instancia y también la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León violaron el principio de igualdad de trato en la aplicación de la Ley.

4. Por providencia de 28 de junio de 1990, la Sección Primera de la Sala Primera acordó admitir a trámite la demanda, tener por personada y parte en nombre y representación de las demandantes de amparo a la Procuradora Sra. Cañedo Vega y requerir a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y al Juzgado de lo Social de Avila la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso judicial, salvo los propios recurrentes.

5. Mediante Providencia de 17 de septiembre de 1990 la Sección tuvo por recibidas las actuaciones remitidas por los órganos judiciales, así como por personado y parte al Procurador Sr. de las Alas-Pumariño Miranda, en nombre y representación de la entidad NISSAN MOTOR IBERICA, S.A. Acordó además dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes comparecidas para la presentación en dicho plazo de las alegaciones.

6. Por la representación de la parte recurrida se presentó, con fecha 9 de octubre de 1990, escrito oponiéndose a la estimación del amparo con base en las siguientes alegaciones:

a) Se omite en la demanda que, durante el período de vigencia del VI Convenio Colectivo de la Empresa NISSAN (años 1988 y 1989), la totalidad de los trabajadores incluídos en el ámbito del Convenio devengaron y cobraron el referido plus y que dicho Convenio ha sido válidamente sustituido por el VII Convenio Colectivo de trabajo de NISSAN. De ambos datos se extrae que no se ha producido violación de ningún derecho fundamental por lo que la pretensión de la parte actora es absolutamente infundada.

b) Es acertada la apreciación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en cuanto a que, "no habiéndose impugnado la ilicitud del Convenio, producto de la voluntad colectiva autónoma, lo pactado no puede modificarse mediante el planteamiento de conflicto colectivo", de tal manera que, al no haberse incoado la única vía apropiada, la de impugnación de convenio, no se ha agotado la vía judicial previa, no dándose por ello todos los requisitos procesales del art. 44.1 LOTC.

c) En cuanto a la pretendida vulneración del derecho de huelga (art. 28.2 C.E.), se afirma que nos encontramos ante la violación de un derecho fundamental cuando se le somete a limitaciones que lo hagan impracticable, lo que no acierta la parte recurrida a encontrar en el ejercicio del derecho de huelga en el presente caso. Por lo demás, siendo lícita la renuncia al ejercicio del derecho de huelga (ex art. 8.1 Decreto-ley de Relaciones de Trabajo, de 4 de marzo de 1977) no cabe alegar la inconstitucionalidad de un pacto tendente a incluir el ejercicio de la huelga como causa de absentismo. Es válido pactar que la huelga es causa de absentismo a los efectos del cálculo del índice de absentismo. Se recuerda que el Tribunal Constitucional en la STC 11/1981, declaró plenamente válida la renuncia temporal al ejercicio del derecho de huelga. Siendo así válida la renuncia al ejercicio de un derecho, insiste, cómo no habría de serlo el pacto de computar los días invertidos en su ejercicio a los solos efectos del cálculo del índice de absentismo. Además, dado que el plus se devenga a 31 de diciembre de cada año, no cabe hablar de la pérdida del mismo antes de esa fecha, ni aun después; simplemente el derecho al plus no habría llegado a nacer. Así las cosas, no existe lesión, sino tan sólo un interés de la parte actora en lograr un pronunciamiento doctrinal de este Tribunal dirigido al futuro, por cuanto al no haber existido lesión no cabe el pretender repararla.

d) El recurrente en ningún momento invocó en el proceso judicial previo la pretendida vulneración del art. 28.1 C.E. a pesar de que tal violación se habría producido ya al momento de iniciar la vía de conflicto colectivo.

e) Por lo que respecta al art. 23 C.E., la parte actora, dada su condición de Confederación Sindical no es el sujeto titular del derecho protegido por el referido precepto constitucional, y no cabe incluir las elecciones a representantes de personal dentro del ámbito protector de dicho artículo, aparte de que en ningún momento hubo impedimento alguno a su ejercicio.

f) La supuesta violación del art. 14, carece de base a la luz del ATC 43/1990.

Concluye reiterando que no debe darse cabida a lo solicitado porque se trata de una pretensión declarativa pura, sin una verdadera pretensión de defensa de derechos fundamentales ante violación alguna.

7. La representación de las organizaciones sindicales recurrentes volvió a reproducir en su escrito de 10 de octubre de 1990 las manifestaciones vertidas en la demanda.

8. El Ministerio Fiscal, luego de requerir de la Sala que se aportase al proceso constitucional el Convenio de la Empresa NISSAN, firmado el 16 de febrero de 1988, y una vez practicada la prueba solicitada, evacuó alegaciones el día 30 de noviembre de 1990, haciendo las siguientes consideraciones:

a) El derecho fundamental del art. 14 aparece desprovisto de protección en esta sede tal como se plantea, pues el Tribunal Constitucional exige para que se entienda vulnerado que las resoluciones comparadas provengan de un mismo órgano judicial.

b) Tampoco está en juego la libertad sindical, que la fijación en el Convenio Colectivo como horas reales de absentismo las dedicadas al ejercicio del derecho de huelga no son limitaciones directas ni indirectas a los trabajadores por su pertenencia a un Sindicato, ni impiden su aplicación, ni el despliegue de su actividad sindical. Tampoco atañe la aludida cláusula al sindicato como ente para el ejercicio de su funciones.

c) El centro de gravedad gira en torno al derecho de huelga y al de participación y acotando, aún más, extraeríamos de este último las elecciones sindicales que acampan en el art. 129.2 de la C.E. y no en el art. 28.2 como se puntualiza en la STC 98/1985 y más recientemente en la STC 208/1989.

Lo decisivo es si la forma en que aparece tomado el acuerdo plasmado en la literalidad del Anexo 10 del Convenio Colectivo de NISSAN supone una vulneración del derecho de huelga (art. 28.2 C.E.). La norma convenida supone la percepción de un plus por reducción de absentismo que se percibirá: a) cuando haya reducción del absentismo total dentro de los parámetros allí establecidos; b) cuando las horas reales de absentismo por diversas causas no superen determinados topes. Tal hecho de que las causas del absentismo sean siete u ocho nos desvía de la consideración de estimar que la citada cláusula contiene, sin más, una prima antihuelga. Resulta además que el ejercicio del derecho de huelga puede no suponer la pérdida del plus, si no existiendo, por ejemplo, enfermedades, retrasos o permisos potestativos se emplean las horas de absentismo en el ejercicio de aquel derecho. El Acuerdo, además, se toma en el ejercicio libre de la voluntad negocial por empresarios y trabajadores, asegurándose, así, la equivalencia de prestación entre sacrificio de derechos y ganancias económicas a obtener.

A la vista de la lectura de la cláusula, el Ministerio Fiscal estima que no se puede decir que la misma rebase o desconozca el contenido esencial del derecho de huelga, ni que haya quedado éste impracticable por la vigencia de aquel derecho, ni que dificulte más de lo razonable el ejercicio del derecho fundamental el convenio sobre plus de reducción del absentismo, por lo que deduce que la Sentencia impugnada no desconoció el derecho fundamental, debiendo desestimarse las pretensiones del sindicato promovente.

9. Por providencia de 9 de junio de 1993 se acordó señalar para la deliberación y votación de esta Sentencia el siguiente día 14 del mismo mes y año .

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si las resoluciones judiciales dictadas por el Juzgado de lo Social de Avila y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que desestimaron la demanda de conflicto colectivo promovida por las Organizaciones Sindicales hoy recurrentes en amparo, han podido lesionar el principio de igualdad (art. 14 C.E.) y los derechos fundamentales de participación electoral (art. 23 C.E.), libertad sindical (art. 28.1 C.E.) y huelga (art. 28.2 C.E.). Las Sentencias recurridas estiman la plena compatibilidad constitucional de la estipulación del incentivo especial por reducción del absentismo, previsto en el apartado 2, Anexo 10, del VI Convenio Colectivo para la empresa Nissan Motor Ibérica, S.A., Fábrica de Avila, cuyo importe se devenga exclusivamente si se produce disminución del absentismo total en relación a determinados porcentajes, computándose como horas reales de absentismo las debidas al ejercicio del derecho de huelga y a elecciones de todo tipo.

El Ministerio Fiscal interesa la desestimación del amparo solicitado por considerar que el Acuerdo plasmado en el Convenio no hace impracticable ni supone una limitación tal que haga irreconocible el derecho al sufragio electoral, y el derecho de huelga, únicos de los invocados por los recurrentes que, a su juicio, merecen ser considerados.

2. En sus alegaciones la entidad recurrida (Nissan Motor Ibérica, S.A.) pone de manifiesto que la demanda encierra una pretensión declarativa pura imposible de ser deducida en amparo, toda vez que, al haber percibido la totalidad de los trabajadores el referido complemento salarial, no hay lesión previa de un derecho fundamental que tenga que ser restablecido o preservado en esta sede. Suscita de alguna manera el problema relativo a la desaparición del objeto del recurso de amparo, que debe ser resuelto con carácter previo en cuanto solo una respuesta negativa puede abrir paso al examen de las cuestiones deducidas.

Este Tribunal tiene declarado que no puede pronunciarse sobre meras hipótesis o alegaciones referidas a supuestos aun no producidos (STC 68/1985), porque en el ámbito del recurso de amparo no tienen cabida las pretensiones declarativas puras (STC 77/1982). En nuestro caso, no puede decirse, en puridad, que la empresa haya consumado la vulneración de derecho fundamental alguno pues, es lo cierto que, a pesar de las huelgas realizadas y la participación de los trabajadores en alguna convocatoria electoral, la totalidad de la plantilla devengó y se hizo acreedora del incentivo por reducción del absentismo. Siendo esto así, podría, en principio, afirmarse que la demanda de amparo no persigue más que recabar un pronunciamiento declarativo o abstracto. Un examen más detenido del objeto litigioso nos revela, sin embargo, que dicha conclusión es errónea.

En efecto, el problema debatido en el proceso previo no es si la decisión o práctica empresarial de aplicación del Convenio fue respetuosa con el ejercicio de los derechos invocados por las organizaciones sindicales hoy recurrentes en amparo, sino la adecuación a los referidos derechos consagrados en los arts. 23.1 y 28.2 C.E. de la cláusula controvertida, y ello al margen de la efectividad concreta de la misma. Desde esta perspectiva ha de tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 41.2 LOTC, constituyen objeto material del amparo, no solo los actos jurídicos, sino también las "disposiciones" en la medida en que estén vigentes y aun cuando no hayan sido aplicadas. La naturaleza, por otra parte, judicial del presente recurso de amparo evidencia la concurrencia de los presupuestos habilitantes de la vía de amparo, pues el hecho de la falta de repercusión práctica de la temida lesión no deja al amparo desprovisto de su fundamento u objeto, que no es otro que valorar desde la perspectiva constitucional si la interpretación efectuada por los órganos judiciales en las Sentencias recurridas entraña una vulneración de alguno de los derechos fundamentales invocados y ello en tanto en cuanto se reconoce la legitimidad del establecimiento del cómputo de ausencias por huelga y participación en elecciones a los efectos de la determinación de absentismo, como respecto del perjuicio o perturbación provocada por efecto disuasorio de la referida cláusula en el ejercicio de los derechos de huelga y de participación electoral. La circunstancia, en fin, de que el amparo no sólo esté dirigido a restablecer los derechos fundamentales vulneados, sino también a "preservar" su violación (art. 41.3 LOTC) -riesgo que hay que estimar siempre existente ante la promulgación de una disposición presuntamente vulneradora de algún derecho fundamental-, inclina al rechazo de la objeción procesal aducida por la parte demandada en este amparo.

3. Hemos de adentrarnos todavía en el problema de la falta de agotamiento de la vía judicial previa, o de la subsidiariedad del amparo que suscita la parte recurrida por razón de no haber incoado la única vía apropiada, a saber, la de impugnación del Convenio. La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León parece incidir también en esta falta de adecuación de la acción procesal ejercitada al afirmar que "no habiéndose impugnado la licitud del convenio producto de la voluntad colectiva autónoma (art. 82 y ss. del Estatuto de los Trabajadores en relación con el art. 1255 del Código Civil), lo pactado no puede modificarse mediante el planteamiento de conflicto".

Este Tribunal en relación a la inadecuación de la acción ejercitada tiene declarado (por todas, STC 2/1986) que el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. no conlleva el que deba satisfacerse una pretensión a través de una determinada vía procesal. Así, ha de rechazarse que en el presente caso se dé la causa de inadmisibilidad señalada porque el procedimiento empleado no haya sido el de impugnación del convenio colectivo pues, a los efectos del recurso de amparo y de preservar el principio de subsidiariedad del art. 53.2 de la C.E. y art. 43.1 de la LOTC, lo decisivo es que se haya facilitado a los trabajadores el el libre acceso a los Tribunales ordinarios para obtener la cesación de la conducta atentatoria de los derechos fundamentales, lo que sin duda ha ocurrido en el presente caso, en el que a través de dos instancias los Juzgados y Tribunales de lo Social han podido pronunciarse sobre la vulneración de los derechos de huelga y participación electoral. Así pues, hemos de entrar en un examen de fondo del presente recurso de amparo.

4. La primera de las violaciones que las organizaciones sindicales recurrentes dirigen a las resoluciones recurridas es la relativa a la supuesta infracción del principio de igualdad en la aplicación de la ley, fundada en que ambas resoluciones se apartan de cierta doctrina consolidada del T.C.T. en relación con el no cómputo de ausencias debidas al ejercicio del derecho de huelga a efectos de determinar el índice de absentismo. Reiteradas veces este Tribunal ha señalado que para entablar el juicio de igualdad en la aplicación de la Ley constituye requisito sine qua non que un mismo órgano judicial haya dictado las resoluciones comparadas (SSTC 183/1991 y 42/1992, entre otras). Es claro que esa necesaria identidad de órgano judicial no concurre en el presente caso, ya que las decisiones judiciales que se pretenden comparar, la del Juzgado de lo Social de Avila y la de la Sala de lo Social del T.S.J. de Castilla y León aquí recurridas, por un lado, y las del extinto Tribunal Central de Trabajo, por otro, no pertenecen a un mismo órgano judicial (ATC 190/1990 y STC 177/1993), por lo que no cabe apreciar la infracción del art. 14 de la Constitución.

5. La demanda de amparo aprecia, en primer lugar, como lesión distinta al derecho a la igualdad en aplicación jurisdiccional del Derecho, la del art. 23.1 C.E. que consagra el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. Se quejan las organizaciones sindicales recurrentes de que, al computarse como horas reales de absentismo el tiempo invertido en el ejercicio del voto en todo tipo de elecciones, tanto de carácter político como sindical, para la percepción del referido complemento, se produce un obstáculo al libre ejercicio del derecho de participación electoral. En el problema así planteado deben deslindarse dos cuestiones: a) la vulneración del art. 23 C.E. por lo que se refiere a las elecciones sindicales, y b) la incidencia en el referido precepto constitucional del hecho de la inasistencia al trabajo por ejercitar el derecho al sufragio.

Pero, con caracter previo, es preciso abordar la cuestión de la falta de legitimación que la empresa comparecida atribuye a las organizaciones sindicales a la vista de que el referido derecho constitucional se atribuye uti singuli a los ciudadanos y no a un sujeto colectivo, como se trata en este caso.Dicha excepción, sin embargo, no puede prosperar, pues es manifiesto que, en primer lugar, junto a las personas físicas ostentan también capacidad para ser parte en el recurso de amparo las personas jurídicas (arts. 162.1 b] C.E. y 81.1 LOTC) y, en segundo, que la legitimación para recurrir en amparo ex arts. 162.1 b) C.E. y 46.1 b) LOTC -como hemos recordado recientemente en la STC 148/1993- no se otorga exclusivamente a la víctima o al titular del derecho infringido, sino también a quien ostente un interés legítimo, categoría más amplia que la de titular del derecho subjetivo e incluso que la del interés directo, siendo suficiente con que el recurrente mantenga respecto del derecho fundamental violado un específico y cualificado interés que debe ser estimado como legítimo en atención al derecho fundamental invocado. En virtud de dicha doctrina forzoso es conferir a las organizaciones sindicales plena legitimidad para denunciar la vulneración del derecho de los ciudadanos a participar en las elecciones por sufragio universal, pues, teniendo atribuída las organizaciones sindicales la función de contribuir a la defensa y promoción de los intereses de los trabajadores (art. 7 C.E.), nada relativo a la incidencia de la regulación de las condiciones de trabajo en el ejercicio de los derechos fundamentales del trabajador, y concretamente la que la cláusula convencional pueda tener en el derecho al sufragio activo, les ha de resultar ajeno.

Desechada la objeción procesal y comenzando por la primera de las cuestiones planteadas, se ha de señalar que ninguna vulneración del art. 23.1 C.E. entraña el cómputo de las horas dedicadas al ejercicio del derecho de elección de los representantes de los trabajadores en la empresa, esto es, el tiempo invertido en participar en las denominadas "elecciones sindicales", a efectos de la mencionada cláusula del Convenio Colectivo, pues el ejercicio de tal derecho no está amparado por el mencionado derecho al sufragio (art. 23.1 C.E.), encontrando solo una directa vinculación en el art. 129.2 de la C.E., como una manifestación de las "diversas formas de participación en la empresa" (SSTC 98/1985, 208/1989 y 197/1990). Ha de tenerse en cuenta que los órganos de representación unitaria y electiva en la empresa no son estructuras de participación de los ciudadanos en la vida política, sino instancias organizativas de los trabajadores en los asuntos de empresa. Lo que ejercitan los trabajadores en los procesos electorales sindicales no es una parcela subjetivizada del derecho que regula el art. 23.1 C.E. sino un singular derecho, emanación de legislador, que se enmarca en las modalidades participativas de acceso de los trabajadores a la empresa. De suerte que al no poderse configurar el tiempo dedicado a emitir el voto para la elección de representantes unitarios en el seno de la empresa como un verdadero derecho fundamental al sufragio activo (art. 23.1 C.E.), ha de concluirse que el cómputo de las elecciones sindicales con pérdida del incentivo por reducción del absentismo cuando se alcanza un determinado porcentaje de inasistencia a la empresa, no atenta al derecho garantizado en el art. 23.1 C.E.

Por lo que se refiere a las elecciones políticas, la legitimidad de la inclusión entre las faltas de asistencia que pueden producir la privación del incentivo, merece, sin embargo, una valoración totalmente distinta y adversa desde la óptica constitucional que estamos analizando. La posibilidad de ausentarse del trabajo para participar en las consultas electorales, mediante la concesión a los trabajadores de un permiso retribuido, aunque derive de una norma infraconstitucional, (el Real Decreto correspondiente que se dicta en ciertas convocatorias electorales al amparo del art. 37.3 E.T.), se configura como un acto de ejecución de un derecho fundamental. La importancia que el derecho de sufragio tiene en el sistema democrático justifica que los poderes públicos traten de favorecer la participación de quienes tienen mayores dificultades para votar, concretamente los trabajadores por cuenta ajena, mediante el establecimiento de un permiso retribuido para ejercerlo, sin que ello, como este Tribunal ha declarado en ATC 346/1991, sea arbitrario o discriminatorio. Es justificable que, a aquellos que por razón del trabajo por cuenta ajena no pueden disponer de la jornada completa para votar, se les habilite, bien que no sea preciso, un tiempo dedicado a la emisión del voto en el horario en que el trabajo ha de prestarse, compensando una gravosa situación. Habiéndose previsto dicha ventaja para hacer efectivo el ejercicio del derecho al sufragio, no se compadece bien con la índole de este derecho, que por convenio colectivo, contrato de trabajo o decisión unilateral del empresario se establezcan incentivos tendentes a contrarrestar o enervar la finalidad de la ventaja reconocida a los trabajadores.

Esta obstaculización se ha producido en el presente caso como consecuencia de la inclusión de las elecciones políticas en el porcentaje de absentismo para calcular el incentivo económico tantas veces citado, porque, al configurarse el permiso como un derecho o facultad adicional al sufragio pero integrado en el contenido de éste (SSTC 9/1988 y 51/1988), su uso, que no puede conllevar ninguna consecuencia perjudicial para el trabajador que ejerce tal derecho de ausentarse para votar, tiene sin embargo aquí repercusiones negativas para la totalidad de los trabajadores en cuanto que el cómputo del tiempo para votar junto con otras causas de inasistencia al trabajo puede determinar la pérdida de todo un incentivo económico de vencimiento anual, superados ciertos niveles de absentismo.

Todo ello, sin perjuicio de que el computo de tales ausencias puede llevar a dificultar la participación de los trabajadores en las consultas electorales, coaccionándoles al no ejercicio de su derecho de sufragio. No cabe argumentar, como hace la empresa que no se ha limitado para nada este derecho porque, de un lado, en la única consulta electoral -concretamente al Parlamento Europeo- hiciera uso del derecho al voto el 95 por 100 de los trabajadores, y, de otro, todos hayan percibido el plus, pues por encima de la nula repercusión practica, es lo cierto que se ha recortado su libertad para el ejercicio del derecho de sufragio ya que pesaba sobre ellos la eventual privación de dicho incentivo, lo que no es admisible desde el ámbito del derecho de sufragio activo. La cláusula paccionada, en cuanto integra dentro de las causas del índice de absentismo determinante de la adquisición o pérdida del incentivo la participación en los procesos electorales políticos, desde un punto de vista objetivo, olvida que el fomento de la productividad no puede nunca erigirse en obstáculo que dificulte la participación de los trabajadores en la vida política (art. 9.2 CE), por lo que, al erigirse en un estímulo de absentismo, ha de merecer el mayor reproche desde el prisma de las exigencias de todo sistema democrático y desde el subjetivo, que aquí interesa, constituye una vulneración del art. 23.1 CE.

6. Alegan los recurrentes que se ha causado lesión del art. 28.1 C.E. porque la mencionada cláusula convencional implica un impedimento u obstáculo al sindicato y a sus miembros, tanto en el ejercicio del derecho de huelga, como para participar en las elecciones sindicales, citando a este respecto las SSTC 51/1988 y 169/1988. Suscitan con ello las organizaciones sindicales recurrentes una doble cuestión que, estimando la alegación fundada de la empresa recurrida, no puede ser examinada, y ello no por mera falta de invocación formal del precepto constitucional vulnerado en la vía judicial previa, sino porque no fue suscitado en el momento adecuado, nada más promover el conflicto colectivo ni en trámite de recurso, es decir, por no haberse cumplido la exigencia derivada del art. 53.2 de la C.E. de someter tal supuesta vulneración con carácter previo a los Tribunales ordinarios dándoles la posibilidad de reparar la lesión cometida, exigencia que dimana de la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo.

En cualquier caso, y al margen del requisito omitido, se ha de señalar que la denunciada infracción del art. 28.1 C.E. no puede ser acogida, porque no hay lesión autónoma alguna en el incentivo controvertido distinta de la, en su caso, ocasionada al derecho de huelga.

7. Queda por examinar la denuncia relativa a la indicada vulneración del art. 28.2 C.E. que consagra el derecho de huelga. Se alega en la demanda que la cláusula convencional, que permite contar a efectos del absentismo la pérdida de horas de trabajo producidas por huelga, haciendo que, al rebasar unos determinados porcentajes, no se puedan lucrar los trabajadores del incentivo económico de carácter anual, entraña una sanción al ejercicio del derecho de huelga, por cuanto que grava al huelguista con la pérdida de un concepto retributivo que va más allá del efecto inherente a la suspensión de la relación de trabajo durante la huelga.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia fundamenta la legitimidad de la estipulación del incentivo principalmente en el carácter orgánico de los pactos colectivos, de donde se sigue que han de ser aplicados en su conjunto, no pudiéndose admitir la aplicación aislada y parcial de unas normas del mismo y la inaplicación de otras según convenga a los interesados, de un lado, y en la posibilidad de autolimitarse el ejercicio del derecho de huelga durante períodos determinados de acuerdo con lo previsto en el art. 8.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, de otro.

Es claro que el carácter unitario y orgánico del convenio puede resultar menoscabado de no ser observado el pacto en toda su integridad. Se ha de notar que el equilibrio sustentado por la naturaleza transaccional de las cláusulas concatenadas de un pacto o convenio se rompe al rechazar lo que se entiende perjudicial. En este contexto, no cabe duda que el hecho de que el Sindicato del Metal de CC.OO. de Avila, no firmante del Convenio Colectivo, no acepte parte de lo pactado del incentivo controvertido puede llegar a desequilibrar el juego de prestaciones y contraprestaciones asumidas voluntariamente por los sujetos negociadores si finalmente prospera su pretensión de expulsar del cómputo del índice de absentismo las motivadas por la realización de huelgas legales.

Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que, por encima de esta situación de equilibrio interno producto del pacto, están las normas de Derecho necesario, y muy señaladamente los principios y derechos constitucionales que constituyen un límite infranqueable a la transacción colectiva. El Tribunal Constitucional en múltiples ocasiones ha reiterado la sujeción del Convenio Colectivo a los preceptos constitucionales (por todas, STC 177/1988 en relación con el principio de igualdad). No es, por tanto, argumento válido el que el pacto se sustente en un equilibrio para sustraer el precepto controvertido del juicio de legitimidad constitucional. El derecho a la tutela judicial ampara el que los sujetos damnificados en el ejercicio de algún derecho fundamental puedan tener acceso a la vía judicial para obtener la cesación de la conducta atentatoria, aun cuando su reclamación pueda desequilibrar el pacto como negocio jurídico sinalagmático, como puede ocurrir en el presente caso si prospera el reproche dirigido por los recurrentes a la existencia del incentivo por reducción del absentismo en relación con el derecho a la huelga.

De otra parte, en modo alguno puede encuadrarse el incentivo mencionado en la genérica "paz laboral" a la que hace referencia la Sentencia del T.S.J. de Castilla y León impugnada cuando alude a que el ejercicio del derecho de huelga puede autolimitarse durante períodos determinados para justificar la eventual limitación que el incentivo -llamémosle "antiabsentismo"- comporta en el derecho de huelga. Las cláusulas de paz laboral, que pueden insertarse en un convenio colectivo conforme a lo previsto en el art. 82.2 del Estatuto de los Trabajadores y que no son una genuina renuncia, según determinó la STC 11/1981, implican un compromiso temporal de no recurrir al ejercicio del derecho de huelga durante la vigencia del convenio; compromiso que es contraído por el sujeto colectivo (Comité de empresa, sección sindical, Sindicato ...) que suscribe y firma el convenio independientemente de la proyección que, en su caso, el pacto pueda tener sobre los trabajadores individuales, ya que, en términos generales los sujetos colectivos pueden disponer a modo de acto negocial de las facultades que les son propias. Tales cláusulas, al establecer derechos y obligaciones únicamente entre las partes firmantes, se integran en el contenido obligacional del convenio colectivo, sin incidencia en el plano de las relaciones individuales encuadradas en el ámbito de aplicación del convenio (arts. 82.2 y 86.3 E.T.).

Distinta es la cláusula aquí controvertida que determina la percepción por todos los trabajadores de un incentivo condicionada a no superar ciertas cotas de absentismo y englobando en ellas las ausencias por huelga, pues no posee el carácter obligacional que apreció el T.S.J. de Castilla y León en la Sentencia impugnada. Antes bien crea derechos y obligaciones para todos los trabajadores incluidos en el ámbito del Convenio. Se trata de un complemento retributivo con claro carácter normativo, no ya solo porque regula un aspecto de las condiciones de trabajo, sino porque tiene como destinatarios y se aplica a todas las relaciones laborales incluidas en el ámbito de aplicación del convenio (trabajadores de la Empresa Nissan de Avila) y no solo a las partes firmantes del Convenio. Por lo que tampoco es posible ver en ello una cláusula próxima al deber de paz por el que se esté regulando una cierta restricción o renuncia al ejercicio del derecho de huelga en sede colectiva con eficacia inter partes.

8. De lo dicho anteriormente no se desprende, sin embargo, la inconstitucionalidad de la cláusula en relación con el dercho de huelga. Dicha inconstitucionalidad sería predicable si la no percepción de la prima por el ejercicio del derecho de huelga se erigiera en una sanción. En efecto, el art. 6.2 del Decreto-Ley 17/1977 dispone que durante la huelga se entenderá suspendido el contrato de trabajo y el trabajador no tendrá derecho al salario. Los efectos económicos de la huelga sobre el trabajador se quieren limitar así al tiempo proporcional a la duración de la inactividad, con la consecuencia de que la aplicación de una retención salarial superior a la correspondiente a ésta supone imponer al trabajador una sanción por el ejercicio del derecho de huelga, en contra de lo dispuesto en el apartado 1 del art. 6 del referido texto legal y 28.2 de la C.E.

Pero es obvio que el tipo de incentivo aquí analizado es algo ajeno a las primas antihuelga en la medida en que la prima no está directa y únicamente conectada al ejercicio del derecho de huelga, ni se pierde por el mero hecho de cualquier ausencia por huelga. No es un incentivo que trate de recompensar la autolimitación a participar en la huelga, otorgando a ésta un efecto negativo mayor que el que cabe atribuir en razón a la proporcionalidad de los sacrificios.

El incentivo paccionado, antes bien, constituye un instrumento disuasorio de las ausencias laborales, que no grava especialmente la pérdida del tiempo empleado por el trabajador en la huelga. El número de ausencias por huelga se diluye en el cómputo global de ausencias como una causa más sin que tenga una especial repercusión. Tanto integran el índice de absentismo las bajas intermitentes por enfermedad o accidente como las ausencias debidas a huelga, lucrando de igual modo el porcentaje mínimo de absentismo a efectos de devengar el incentivo controvertido.

De otra parte, la cláusula es respetuosa con el aludido principio de proporcionalidad que impone no establecer al trabajador huelguista un sacrificio superior al correspondiente a la duración de la huelga. Ciertamente este derecho se adquiere o se pierde, no se devenga proporcionalmente. Ahora bien, en la medida en que la pérdida de la prima se condiciona a alcanzar un cierto porcentaje total de ausencias, es lo cierto que las debidas a huelga puede que no adquieran reflejo alguno en el devengo de ese incentivo, como así ha ocurrido, rompiéndose en ese caso la regla de la proporcionalidad en beneficio del trabajador. De otro lado, cuando se pierde el referido incentivo por superar el umbral mínimo de faltas previsto, no hay por qué cohonestar la pérdida del incentivo con las ausencias por huelga, puesto que éstas solo son una de las causas computables y no necesariamente la única.

Procede concluir, a la vista de lo expuesto, que la cláusula convencional, en tanto que no conlleva efecto multiplicador alguno o sacrificio adicional a la pérdida de la remuración correspondiente al tiempo de huelga, no vulnera el derecho de huelga.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Federación de Comisiones Obreras del Metal y el Sindicato de Metal de Comisiones Obreras de Avila y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho fundamental al sufragio activo del art. 23.1 de la C.E.

2º Restablecer dicho derecho fundamental vulnerado mediante la declaración parcial de nulidad de las Sentencias del Juzgado de lo Social de Avila, de 26 de junio de 1989, y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 2 de marzo de 1990, en todo lo referente a la falta de reconocimiento del derecho de los trabajadores a que no se compute, a efectos de los porcentajes de absentismo en el "incentivo por reducción del absentismo", el tiempo dedicado a votar en las elecciones políticas.

3º Desestimar el amparo en todo lo demás

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 190/1993, de 14 de junio de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 171, de 19 de julio de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:190

Recurso de amparo 1.010/1990. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar a la admisión de recurso de casación interpuesto por los recurrentes contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao que, a su vez, traía causa de la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de esa misma ciudad, en autos de menor cuantía sobre reclamación de cantidad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos

1. Según ha reiterado este Tribunal, la tutela judicial efectiva es un derecho de prestación que necesita para su efectividad de la mediación de la Ley y que asegura el acceso a los recursos legalmente previstos, siempre que se cumplan y respeten los presupuestos, requisitos y límites que la propia Ley establezca, cuya observancia corresponde controlar a los órganos judiciales competentes en el ejercicio de la exclusiva potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 C.E. en el cual no puede ni debe interferir el Tribunal Constitucional, a no ser que la inadmisión del recurso se fundamente en una causa inexistente, se efectúe sin razonamiento alguno o a través de una interpretación irracional o arbitraria [F.J. 1].

2. Este Tribunal Constitucional no puede ni debe entrar a examinar la corrección o incorrección de la decisión adoptada sobre la imposición de costas en la instancia y reiterada en apelación. Ahora bien, cuestión diferente, que sí es procedente examinar en este ámbito, es la relativa a si la causa de inadmisión que motiva la decisión del Tribunal Supremo para no enjuiciar en casación esa misma cuestión, es arbitraria o irrazonable, constituye un error manifiesto, o carece de fundamento legal; porque no se trata ya entonces de revisar en esta sede la decisión propiamente dicha de imposición de costas en las dos instancias judiciales, sino de determinar si la razón ofrecida por el Tribunal Supremo para inadmitir el recurso de casación sobre la materia cumple las exigencias derivadas del derecho de acceso al recurso legalmente previsto [F.J. 4].

3. La imposición de costas puede decidirse motivadamente en uno u otro sentido por el órgano judicial de instancia, pero siempre de conformidad con el precepto legal que expresamente regula esa cuestión, que no es otro que el art. 523 de la L.E.C. que no contempla ya meros estándares jurídicos, a integrar por los Tribunales de instancia, sino criterios legales sobre la imposición de las costas, por lo que no cabe apreciar como causa razonable para denegar su revisión casacional la inexistencia de esa regulación legal y, por ende, para omitir la consideración por el Tribunal Supremo de su eventual infracción, siendo esta última precisamente la cuestión planteada por los actuales demandantes de amparo a través de aquel recurso [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por los Excmos. Sres. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando Garcia-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.010/90 interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación de don Fernando Galdeano Arana y don Ignacio María Arrieta Mardaras, asistido del Letrado don Francisco Abrisqueta, contra el Auto de 19 de marzo de 1990 de la Sala Primera del Tribunal Supremo por el que se declara no haber lugar a la admisión del recurso de casación interpuesto por los recurrentes. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 18 de abril de 1990, el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación de don Fernando Galdeano Arana y don Ignacio María Arrieta Mardaras, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Tribunal Supremo de fecha 19 de marzo de 1990 que acuerda no haber lugar a la admisión del recurso de casación interpuesto por los recurrentes contra Sentencia de 27 de abril de 1989 de la Audiencia Provincial de Bilbao, que a su vez traía causa de la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Bilbao en autos de juicio de menor cuantía núm. 102/87 sobre reclamación de cantidad.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

En autos de juicio de menor cuantía seguidos a instancia de IBÉRICA MATERIALES DE PROTECCIÓN, S.A. (IMPSA), los solicitantes de amparo fueron condenados, mediante Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Bilbao, de 9 de octubre de 1987, a pagar solidariamente a dicha entidad la cantidad de 8.622.118 pesetas más un 25 por 100, con imposición de las costas causadas a la actora por tener que demandarles. La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Bilbao -a través de su Sentencia de 27 de abril de 1989 y de su Auto de aclaración de la misma del 2 de junio siguiente- redujo la condena a la suma de 9.103.181 pesetas, manteniendo la imposición de las costas causadas en la instancia.

Interpusieron luego los aquí demandantes recurso de casación con base en el art. 1.692-5º de la L.E.C. y por infracción del art. 523 de la Ley procesal, argumentando acerca de la procedencia del recurso en materia de costas tras la modificación del citado art. 523, así como sobre la improcedencia de las que les habían sido impuestas en primera instancia. El Ministerio Fiscal se pronunció contra la admisión del recurso "porque el único motivo formulado versa sobre materia que no tiene acceso a la casación, según doctrina de esta Sala". La Sala Primera del Tribunal Supremo acordó, por Auto de 19 de marzo de 1990, "de acuerdo con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal" no haber lugar a la admisión referida.

Con base en los anteriores hechos, los demandantes de amparo SUPLICAN de este Tribunal se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad del Auto del Tribunal Supremo impugnado, y en su lugar se dicte resolución por la que se declare la admisión del recurso de casación formalizado en su día.

3. Alegan los actores que el Auto del Tribunal Supremo ha lesionado el derecho fundamental que les reconoce el art. 24.1 C.E., pues inadmite el recurso de casación remitiéndose al informe del Ministerio Fiscal, cuando la doctrina a que aludía en su informe este último se refería a supuestos anteriores a la Ley 34/1984 sobre modificación parcial de la L.E.C., en la que hasta entonces no se establecían criterios determinantes, salvo en algunos supuestos (ejecutivos, interdictos, etc. ...), sobre la imposición de costas. Con la promulgación de dicha Ley y la nueva redacción del art. 523 tal imposición queda reglada. Tras una amplia cita doctrinal, continúan señalando los actores que, dado que actualmente la materia de imposición de costas es susceptible de casación, la inadmisión de su recurso les originó la más completa indefensión. Exponen luego los argumentos en que se apoyan para afirmar, de acuerdo con la correcta interpretación del art. 523 L.E.C., que las costas que les fueron impuestas eran improcedentes. Así, entienden los demandantes que el art. 523 de la L.E.C. sienta una regla general y una excepción. La regla general es la relativa a que "... en los juicios declarativos las costas de primera instancia se impondrán a la parte cuyas pretensiones hubieran sido totalmente rechazadas, y si la estimación o desestimación fueran parciales, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes serán satisfechas por mitad"; la excepción, que se recoge a continuación, afirma "... a no ser que hubiera méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad". Así pues, para los casos de vencimiento parcial o recíproco, el art. 523 L.E.C. establece como criterio fundamental la no imposición de costas. En el supuesto concreto de que dimana la pretensión de amparo se trataba, en efecto, de un vencimiento o estimación parcial de la demanda (en la que se reclamó la suma de 70.000.000 de pesetas y se obtuvo en instancia 8.622.118 de pesetas más un 25 por 100, y en apelación 9.103.181 de pesetas) y, por tanto, salvo que se hubiera apreciado y razonado sobre la temeridad de los demandados, el criterio establecido en el repetido precepto legal era la no imposición de costas a dicha parte. Como quiera que en las Sentencias no se razona acerca de la temeridad y sin embargo, se imponen las costas, la decisión judicial, ratificada en apelación, no respetó el precepto legal y, por tanto, era perfectamente susceptible de ser revisada en casación, porque no se trataba de cuestión fáctica, sino legal.

4. Por providencia de 18 de octubre de 1990, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal acordó, con carácter previo a decidir la admisión de la demanda de amparo formulada y a tenor de lo previsto en el art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir atentamente al Tribunal Supremo, a la Audiencia Provincial de Bilbao y al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de esa misma capital, a fin de que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio del recurso de casación núm. 57/88 y del juicio de menor cuantía núm. 102/87.

5. Recibidas las actuaciones judiciales requeridas, por providencia de fecha 7 de marzo de 1991 la Sección acuerda admitir la demanda de amparo formulada y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, interesar a la Sala Primera del Tribunal Supremo el emplazamiento de cuantos fueran parte en el proceso judicial antecedente, excepto el recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días comparezcan en el presente proceso constitucional.

6. Por providencia de 3 de junio de 1991 la Sección acuerda, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de las actuaciones, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al Procurador don Luis Pulgar Arroyo para que dentro de dicho término formulen las alegaciones que a su derecho convengan.

7. En fecha 2 de junio de 1991 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él, tras reseñar en síntesis los hechos de que dimana la demanda de amparo, se señala que el objeto del recurso se limita a determinar si el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 19 de marzo de 1990, que inadmitió el recurso de casación interpuesto por quienes ahora acuden en amparo, vulneró o no el derecho a obtener la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución. El órgano judicial (T.S.) decidió inadmitir el recurso de casación por estimar que la cuestión relativa al pago de las costas, única suscitada, no tenía acceso a la casación. Pues bien, ante todo ha de señalarse que en el art. 24.1 C.E. está comprendido el derecho a los medios de impugnación y corresponde a los órganos judiciales decidir si concurre o no alguna causa de inadmisión, sin que se quebrante el derecho a la tutela judicial cuando se acuerde la inadmisión por estimar la concurrencia de alguno de los requisitos legalmente establecidos interpretados favorablemente a la efectividad del derecho. Pero si la causa de inadmisibilidad tenida en cuenta por el órgano judicial carece de existencia real u obedece a una interpretación de la norma que la establece que se opone al derecho fundamental, entonces el Tribunal Constitucional sí puede revisar la decisión del órgano jurisdiccional a fín de que prevalezca el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y, formando parte de él, del acceso a los recursos legalmente previstos. Es preciso, por tanto, analizar si la causa de inadmisión del recurso de casación carece de existencia, tiene fundamento legal o no, o si la interpretación que del mismo ha hecho la Sala es contraria al derecho fundamental que se invoca.

En primer lugar, ha de ponerse de manifiesto que la lectura de la resolución judicial evidencia que la fundamentación del Tribunal Supremo en la resolución impugnada no aparece con la suficiente claridad, pues se limita a decir en el fundamento de Derecho primero que, de acuerdo con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, procede declarar no haber lugar al motivo primero del recurso formulado por "Ibérica de Materiales de Protección", procediendo igualmente la inadmisión del recurso de casación interpuesto a nombre de los recurrentes en amparo. Por tanto, la segunda parte de la frase, que es la que se refiere al recurso de casación formulado por los actuales demandantes de amparo, ha de entenderse en el sentido de que la inadmisión de este recurso tiene la misma fundamentación que la del primer motivo del otro: el dictamen del Ministerio Fiscal. Pero este dictamen, en cuanto al recurso que ahora interesa, sólo dice que "no es de admitir el recurso de casación interpuesto a nombre de los Sres. Galdeano y Arrieta, porque el único motivo formulado versa sobre materia que no tiene acceso a la casación, según doctrina de esta Sala". Con ello, el Fiscal se refería sin duda a la doctrina jurisprudencial, ya reiterada, que venía afirmando que la apreciación de la existencia o no de Temeridad de los litigantes no está sometida a preceptos legales específicos, por lo que la materia del pago de las costas se encuentra confiada al discrecional y prudente arbitrio del juzgador de instancia, no pudiendo impugnarse la casación cuando el estado de hecho no se combate, como ocurre en este caso. Esta doctrina responde al criterio informador de la L.E.C. en la redacción originaria en materia de imposición de costas que se inspiró en la libre apreciación por los órganos judiciales de la existencia o no de temeridad, fundada en el deber de resarcir del art. 1.902 C.C., es decir, la temeridad se reputa como una cuestión de hecho que queda sometida a la libre apreciación por el Tribunal de Instancia y no es susceptible de revisarse en casación.

Ahora bien, en materia de costas, la Ley 34/1984, de 6 de agosto, sobre modificación parcial de la L.E.C., introduce en ésta un precepto del que antes carecía, el art. 523, en el que se establece una regulación específica en orden a la imposición de costas a los litigantes. Esta nueva regulación no consiste en dejar la decisión al criterio del juzgador, que es en lo que se fundó la doctrina jurisprudencial para no considerar recurribles en casación -no comprendidas en el art. 1.687 L.E.C.- las resoluciones en las que sólo se impugnaba el pronunciamiento sobre costas. El art. 523 adopta, sin embargo, el criterio del vencimiento en el caso de que las pretensiones hayan sido totalmente rechazadas si no hubo vencimiento total, esto es, si la estimación de la pretensión fue parcial, cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes serán repartidas por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una sola de las partes por litigar con temeridad. El precepto establece, pues, un conjunto de reglas sobre la imposición de las costas, a las que ha de ajustarse el órgano judicial, aunque estén formuladas con la suficiente flexibilidad como para permitirse actuar con cierto arbitrio según las circunstancias concurrentes en cada caso y siempre que lo haga de manera razonada y fundada. La existencia de este art. 523 de la L.E.C. ha permitido que, a partir del mismo, se haya elaborado una jurisprudencia en torno a su sentido y alcance, para lo cual ha sido necesario que en los recursos en los que se alegaba como infringida esta norma del ordenamiento jurídico hayan superado el trámite de admisión ante el Tribunal Supremo y se hayan examinado y resuelto en vía de casación. De hecho, existen reiteradas resoluciones del Tribunal Supremo que se pronuncian en casación sobre tal precepto, que a continuación reseña el Ministerio Público. De todo ello se infiere -continúa- que la causa de inadmisión del recurso de casación formulado por los recurrentes no tiene un claro fundamento legal. El recurso se articuló con base en el art. 1.692 núm. 5, por infracción del art. 523 L.E.C., de forma que la cuestión que trataba de someterse a la decisión de la Sala de casación no era la existencia o no de temeridad sino la aplicación que el Juzgador realizó del criterio del vencimiento expresamente regulado por el art. 523 L.E.C., y conforme se ha señalado, esta cuestión era perfectamente revisable en casación después de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil y sobre ella existe doctrina jurisprudencial. Por ello, el amparo también podría haberse apoyado en la vulneración del art. 14 C.E. -principio de igualdad en la aplicación de la Ley- porque la misma Sala en supuestos esencialmente iguales ha seguido un criterio distinto.

En el presente caso se vulnera el derecho a obtener tutela judicial efectiva, tanto porque la resolución judicial impugnada carece de motivación razonada, como porque la causa de inadmisión aplicada es o inexistente o, en todo caso, supone una interpretación de las normas procesales impeditiva del derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, pues, por un lado la causa de inadmisión aplicada carece de apoyo legal, y de otro porque la fundamentación de la resolución impugnada se hace mediante remisión al dictamen del Ministerio Fiscal y éste se encuentra basado en una doctrina jurisprudencial elaborada cuando la materia sobre las costas en el proceso civil no tenía regulación específica, como la tiene a partir de la entrada en vigor de la Ley 34/1984. En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa se dicte Sentencia por la que se acuerde anular el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 19 de marzo de 1990, reconocer a los recurrentes el derecho a obtener tutela judicial efectiva y retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse el mencionado Auto de inadmisión.

8. En fecha 1 de julio de 1991 se recibe el escrito de alegaciones de la representación de los demandantes de amparo. En él reiteran todas y cada una de las alegaciones que se recogían en su escrito de demanda inicial y terminan suplicando se dicte Sentencia conforme a lo solicitado en la misma.

9. Por providencia de fecha 9 de junio de 1993, se señaló para la deliberación y fallo de la presente Sentencia el siguiente día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el objeto del presente recurso de amparo determinar si la resolución judicial impugnada, esto es, el Auto dictado en fecha 19 de marzo de 1990 por la Sala Primera del Tribunal Supremo por el que se acordó no haber lugar a admitir recurso de casación interpuesto por los recurrentes contra resoluciones recaídas en primera y segunda instancia en juicio declarativo de menor cuantía, ha vulnerado el derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 de la Constitución Española, en su concreta vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente previstos.

Para ello es preciso referirse, en primer término y aun brevemente, a la doctrina de este Tribunal sobre tal derecho fundamental en el aspecto señalado, respecto del cual se ha afirmado recientemente -recogiendo reiterada doctrina anterior- que la tutela judicial efectiva es un derecho de prestación que necesita para su efectividad de la mediación de la Ley y que asegura el acceso a los recursos legalmente previstos, siempre que se cumplan y respeten los presupuestos, requisitos y límites que la propia Ley establezca, cuya observancia corresponde controlar a los órganos judiciales competentes en el ejercicio de la exclusiva potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 C.E., en el cual no puede ni debe interferir el Tribunal Constitucional, a no ser que la inadmisión del recurso se fundamente en una causa inexistente, se efectue sin razonamiento alguno o a través de una interpretación irracional o arbitraria. En esta misma línea, pero ya concretamente respecto del Tribunal Supremo, se ha afirmado que corresponde a dicho Tribunal la última decisión sobre la admisión de los recursos de casación y la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales a que están sujetos, pero que si la decisión no se encuentra debidamente motivada o no está justificada, se funda en una causa inexistente o en un rigor excesivo en la interpretación de los requisitos formales, puede el Tribunal Constitucional, a través del recurso de amparo, restablecer el derecho vulnerado y hacer efectiva la tutela judicial que garantiza el art. 24.1 C.E. (SSTC 214/1988, 50/1990 y 63/1992).

2. Reseñada la anterior doctrina, procede examinar a continuación las características concretas del supuesto que nos ocupa, y a tal fin se ha de comenzar por analizar cuál es el fundamento de la decisión de inadmisión del recurso adoptada en esta ocasión por el Tribunal Supremo. De lo actuado se desprende que el citado Tribunal, en su Auto de 19 de marzo de 1990, inadmite el recurso de casación formulado por los actuales demandantes con base en el dictamen del Ministerio Fiscal, es decir, por remisión a la causa de inadmisión señalada por este último. A su vez, el Ministerio Público evacuó el traslado a tal efecto conferido, instando la inadmisión del recurso porque el único motivo en que se fundamentaba el mismo -infracción de Ley con apoyo en el art. 1.692.5º L.E.C. (actualmente art. 1.692.4º, tras la reforma operada por Ley 10/1992, de 30 de abril)- versaba sobre materia que no tenía acceso a la casación, según doctrina de la Sala; es decir, que se alegaba como motivo de inadmisión del recurso el que su fundamentación no versaba sobre infracción de Ley o doctrina legal, sino sobre cuestión fáctica (calificada como tal por el Tribunal Supremo en ocasiones anteriores) y no susceptible, por ello, de revisión casacional.

Es, por tanto, esa causa de inadmisión del recurso, expresada por remisión al dictamen del Ministerio Público, la que habrá de analizarse a la luz de la doctrina constitucional inicialmente apuntada, a los efectos de determinar si el razonamiento del órgano judicial, aun breve e implícito, satisface o no las exigencias de aquel derecho fundamental.

3. A tal efecto conviene recordar también la fundamentación del recurso de casación, cuyo único motivo versó sobre la infracción de un concreto precepto procesal -el art. 523 de la L.E.C.- como consecuencia de que la imposición de costas, decidida en la primera instancia y confirmada en apelación, a tenor de las reglas establecidas en aquella norma y vista la estimación solamente parcial de la demanda, resultaba, en opinión de los recurrentes, errónea e incorrecta porque ni se había aplicado lo expresamente establecido en la misma, ni se había razonado por los órganos judiciales el motivo o motivos que determinaban tal distanciamiento del criterio en ella establecido. Así, si bien el citado art. 523 de la L.E.C. señala que cuando la estimación de la demanda fuese parcial (como, al parecer, en este supuesto acontecía) cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes serán satisfechas por mitad, a no ser que hubiera méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad, en este caso se impusieron a los demandados, condenados sólo parcialmente, sin expresar la razón de ello. El motivo de infracción de Ley en que se basaba el recurso de casación era, pues, precisamente la violación del art. 523 de la L.E.C., en tanto que, pese a la estimación parcial de la demanda en la instancia, las costas se impusieron a la parte demandada, sin que se razonase acerca de la temeridad a que alude el precepto como única excepción a la regla general de su no imposición por causa de vencimiento en supuestos de estimación parcial.

4. Pues bien, este Tribunal Constitucional no puede ni debe entrar a examinar la corrección o incorrección de la decisión adoptada sobre la imposición de costas en la instancia y reiterada en apelación. Conforme se ha afirmado ya en alguna ocasión anterior (STC 134/1990) ".... ninguno de los dos sistemas en que se estructura la imposición de costas en nuestro ordenamiento jurídico procesal, esto es, el objetivo del vencimiento o el subjetivo de la temeridad, afectan a la tutela judicial efectiva, pues la decisión sobre su imposición pertenece, en general, al campo de la mera legalidad ordinaria y corresponde en exclusiva a los tribunales ordinarios en el ejercicio de su función....". Ahora bien, cuestión diferente, que sí es procedente examinar en este ámbito, es la relativa a si la causa de inadmisión que motiva la decisión del Tribunal Supremo para no enjuiciar en casación esa misma cuestión, es arbitraria o irrazonable, constituye un error manifiesto, o carece de fundamento legal; porque no se trata ya entonces de revisar en esta sede la decisión propiamente dicha de imposición de costas en las dos instancias judiciales sino de determinar si la razón ofrecida por el Tribunal Supremo para inadmitir el recurso de casación sobre tal materia cumple las exigencias derivadas del derecho de acceso al recurso legalmente previsto; esto es, de pronunciarse sobre si la causa de inadmisión aplicada, que no fue otra que la consideración de la materia relativa o imposición de costas como cuestión de hecho libremente apreciable por los órganos judiciales, ha de considerarse respetuosa con aquel derecho de acceso al recurso legalmente previsto.

La respuesta a esta cuestión que, conforme se señaló inicialmente constituye el único objeto del presente recurso, ha de ser negativa. El motivo en que se fundamenta la inadmisión del recurso no satisface el derecho fundamental invocado porque, conforme expone el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, la causa de inadmisión resulta inexistente o, en todo caso, irrazonable atendiendo a los preceptos legales vigentes. Y ello es así porque si, conforme se ha expuesto, el art. 523 de la L.E.C. establece una serie de reglas o sistemas acerca de la imposición de costas, no puede mantenerse que tal cuestión constituya, en el momento actual y tras la reforma operada por la Ley 34/1984 a la L.E.C., simple materia fáctica no susceptible de revisión casacional por vía de infracción de Ley. Tal razonamiento resulta claramente contradictorio con la existencia de tal precepto legal específico que regula la materia de forma expresa. Dicho de otro modo, la imposición de costas pudo decidirse motivadamente en uno u otro sentido por el órgano judicial de instancia, pero siempre de conformidad con el precepto legal que expresamente regula esa cuestión, que no es otro que el tan repetido art. 523 de la L.E.C. que no contempla ya meros "estándares" jurídicos, a integrar por los Tribunales de instancia, sino criterios legales sobre la imposición de las costas, por lo que no cabe apreciar como causa razonable para denegar su revisión casacional la inexistencia de esa regulación legal y, por ende, para omitir la consideración por el Tribunal Supremo de su eventual infracción, siendo esta última precisamente la cuestión planteada por los actuales demandantes de amparo a través de aquel recurso.

Las consideraciones anteriores determinan que haya de estimarse el recurso de amparo planteado por los actores, pues el Auto de inadmisión del recurso de casación formulado por los mismos, dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo en fecha 19 de marzo de 1990 en el extremo relativo a tal inadmisión, ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su concreta vertiente de acceso a un recurso legalmente previsto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Fernando Galdeano Arana y don Ignacio María Arrieta Mardaras y, en consecuencia:

1º Anular el Auto de 19 de marzo de 1990, dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el extremo relativo a la inadmisión del recurso de casación interpuesto por los referidos demandantes de amparo.

2º Reconocer a los recurrentes su derecho a obtener tutela judicial efectiva y, en consecuencia, retrotraer las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de dictarse dicho Auto, a fin de que, si no concurrieren otras causas de inadmisión, respecto de los citados recurrentes se tramite y resuelva el recurso de casación formulado por los mismos.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 191/1993, de 14 de junio de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 171, de 19 de julio de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:191

Recurso de amparo 1.346/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de la Comunidad Autónoma del País Vasco dictada en autos sobre despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación formalista y desproporcionada del requisito procesal de agotamiento de la vía administrativa previa

1. Se reitera doctrina anterior (STC 120/1993) en relación con la exigencia de reclamación administrativa previa [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.346/90 promovido por doña Dolores Guerrero Roldán y doña Rosa Buezo Bernas, representadas por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí y asistidas de la Letrada doña Rosario Martín Narrillos contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco de 17 de abril de 1990, dictada en autos sobre despido. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, representada por el Procurador don Pedro Rodríguez Rodríguez y asistida del Letrado don José A. Alberdi Larizgoitia. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante el Juzgado de Guardia el día 29 de mayo de 1990 y registrado en este Tribunal al día siguiente, la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, en nombre y representación de doña Dolores Guerrero Roldán y doña Rosa Buezo Bernas, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco de 17 de abril de 1990.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes antecedentes:

a) El 22 de septiembre de 1989 se comunicó verbalmente a las ahora recurrentes, que prestaban servicios en el comedor escolar del Colegio Público Pedro Aguinagalde de Hondarribia, la extinción de su nexo contractual.

El 17 de octubre de 1989 interpusieron reclamación previa a la vía judicial contra la Ikastola Hondarribia y el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco y el 27 de octubre siguiente, demanda por despido. Celebrado el juicio oral el día 11 de diciembre de 1989, el Juzgado de lo Social núm. 4 de Guipúzcoa en Sentencia de 2 de enero de 1990, tras desestimar las excepciones de incompetencia de jurisdicción y falta de legitimación pasiva opuestas por el Gobierno Vasco, y estimar la de falta de legitimación pasiva formulada por la Ikastola Hondarribia, declaró la nulidad de los despidos y condenó al Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco a readmitir inmediatamente a las demandantes con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido.

b) Contra la misma el Gobierno Vasco interpuso recurso de suplicación basado en dos motivos: la modificación de los hechos declarados probados y el examen del Derecho aplicado en la Sentencia de instancia. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco en Sentencia de 17 de abril de 1990 apreció de oficio la falta de agotamiento de la reclamación previa a la vía judicial laboral, revocó la resolución recurrida y absolvió en la instancia a la Administración Autonómica.

"... Conforme al principio de igualdad en la aplicación de la ley -razona la Sala- ... no existe ninguna razón sobrevenida para variar, cuando menos en el presente caso, el criterio por el que la jurisprudencia social de este ámbito autonómico ... entiende no agotada la reclamación previa a la vía judicial laboral, si, como aquí consta, la demanda se ha interpuesto antes de que transcurra el plazo de un mes desde la formulación de aquélla por las interesadas a quienes, antes de accionar, no se ha notificado decisión alguna de la Administración Pública cuya condena solicitaban ..." . La interpretación literal de la regla del art. 145 de la L.P.A. "concede a las Administraciones Públicas una oportunidad razonable -cuyo margen de tiempo es taxativo e irreducible en su perjuicio- ... de evitar verse demandadas extemporáneamente y antes de que, perdido el beneficio del plazo para contestar a la reclamación o dejar de hacerlo, adopten la actitud inequívocamente constitutiva del acto tácito o presunto de denegación de lo pedido, como muestra de su disposición a implicarse en la contienda judicial anunciada ...".

3. La demanda de amparo impugna esta última resolución judicial por lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 de la C.E. Con cita de las SSTC 118/1987 y 11/1988 se argumenta que la interpretación excesivamente formal y rigorista de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia vulneró el derecho de las partes a obtener una decisión sobre el fondo.

Partiendo de la doctrina de este Tribunal en punto a que la aplicación jurisprudencial de la legalidad ordinaria únicamente puede ser revisada en amparo cuando la interpretación acogida por el órgano judicial sea arbitraria, infundada o cierre injustificadamente el acceso a un pronunciamiento sobre la cuestión controvertida, destaca las siguientes circunstancias. El Juzgado de lo Social admitió a trámite la demanda, sin apreciar el defecto que luego acusó el Tribunal Superior, ya que de lo contrario debió requerir a las demandantes para que lo subsanaran (art. 72 de la L.P.L.) y, en consecuencia, el defecto no concurría o, en su caso, era subsanable y procedía anular lo actuado desde el momento de la presentación de las demandas. En segundo término, el Gobierno Vasco demandado nada alegó en el acto de la vista acerca de la falta de agotamiento de la reclamación previa, porque, sin duda, no existió. Su finalidad de proporcionar a la Administración la oportunidad de reflexionar sobre los hechos que originan la acción, evitando así tal vez un ulterior proceso, y de preparar adecuadamente la oposición quedó satisfecha, pues desde la presentación de la reclamación previa hasta la celebración del juicio transcurrieron cincuenta y cinco días, tiempo más que suficiente para que se produjera un pronunciamiento expreso o se presumiera denegada la petición por silencio administrativo. Por último, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 29 de diciembre de 1987 y 9 de junio y 5 de diciembre de 1988, entre otras), con base en la hermenéutica más favorable al ejercicio de la acción, estima irrelevante que en el momento de la interposición de la demanda no haya transcurrido un mes, si en el acto del juicio ya venció este plazo y la Administración adopta una postura procesal de oposición.

Interesa, por ello, la nulidad de la Sentencia recurrida y que el Tribunal Superior de Justicia, sin apreciar de oficio el defecto, se pronuncie sobre el recurso de suplicación.

4. La Sección Cuarta, por providencia de 1 de octubre de 1990, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, interesar de los órganos judiciales intervinientes la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, así como la práctica de los correspondientes emplazamientos.

La Sección Tercera, por providencia de 29 de noviembre de 1990, acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Pedro Rodríguez Rodríguez, en nombre y representación de la Comunidad Autónoma del País Vasco; acusar recibo al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y al Juzgado de lo Social de Guipúzcoa de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

5. La representación de las recurrentes, mediante la invocación de las SSTC 29/1985, 36/1986 y 87/1986, insistió en las manifestaciones vertidas en la demanda inicial.

6. La representación del Gobierno Vasco solicitó la denegación del amparo. En primer lugar, opone la extemporaneidad del recurso (art. 44.2 de la LOTC) porque, notificada la Sentencia impugnada el 4 de mayo de 1990, el escrito de interposición no tuvo entrada en el Tribunal hasta el 30 de mayo de 1990.

Y respecto de la cuestión suscitada aduce básicamente que la Sentencia no ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva por un doble orden de consideraciones: no impidió un nuevo pronunciamiento del orden jurisdiccional social y, si así acaeciera, únicamente obedecería al irrazonable incumplimiento de los preceptos procesales por las demandantes de amparo. En efecto, la Sentencia meramente determina la absolución en la instancia, pero deja intacto el derecho de las actoras a reproducir su pretensión deduciendo una nueva demanda ante el Juzgado de lo Social, pues el plazo de caducidad de la acción quedó suspendido desde la interposición de la primitiva demanda hasta la notificación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.

De otro lado, la resolución judicial es irreprochable tanto desde una perspectiva de legalidad ordinaria como desde la óptica del art. 24 de la C.E. Sin lugar a dudas se deduce de los arts. 49 y 64 de la L.P.L. de 1980 que para poder demandar las actoras debieron agotar la vía previa en la forma regulada en el art. 145 de la L.P.A., que concede a la Administración el plazo de un mes para contestar la reclamación, transcurrido el cual sin producirse la resolución administrativa podrá el interesado formular la correspondiente demanda. Se trata de requisitos que afectan al orden público procesal y de cuyo cumplimiento los Tribunales deben velar de oficio, sin que pueda quedar al arbitrio de las partes. El no agotamiento previo de la vía administrativa o el agotamiento en forma distinta a la establecida necesariamente acarrea en el momento procesal en que se apreció una Sentencia absolutoria en la instancia. Por consiguiente, la aplicación de los requisitos procesales fue razonada y proporcionada a la finalidad perseguida por la Ley, que no es otra que la de permitir a la Administración pronunciarse expresamente sobre la pretensión y evitar así el proceso, aquí frustrada desde el momento en que se articula la demanda a los diez días de haber interpuesto la reclamación previa. Y no cabe afirmar que se logren igualmente si entre reclamación previa y vista transcurre más de un mes, porque uno de los objetivos es precisamente evitar la demanda y no sólo el juicio oral.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó la concesión del amparo por entender que la resolución recurrida vulneró el art. 24.1 de la C.E. Tras reconstruir los antecedentes y fundamentación de la demanda de amparo, señala que a priori la argumentación de la Sentencia impugnada no parece carecer de peso. El examen de las actuaciones judiciales revela claramente el propósito de la parte demandante de afrontar el trámite administrativo de la reclamación previa como una incidencia más en su apresurado camino hacia el proceso laboral. Las fechas así lo demuestran: la reclamación previa se presentó el 17 de octubre de 1989 y ese mismo día se deduce papeleta de conciliación ante el IMAC, para diez días después interponer la demanda ante la jurisdicción laboral. Por tanto, no yerra la Sentencia cuando interpreta la acelerada actividad de las demandantes como integradora de un propósito inequívoco de no ofrecer a la Administración opción seria de responder a sus pretensiones; las demandantes no tenían intención alguna de completar este trámite en su esencialidad. En este sentido se ha pronunciado ya el Tribunal Constitucional, en contra del dictamen del Ministerio Fiscal (ATC 232/1990), congruente con las resoluciones recaídas en la materia, muy especialmente las SSTC 60/1989 y 15/1990.

Con todo, se inclina por la estimación del recurso, al igual que propugnó en otro sustancialmente idéntico -núm. 501/90-. Como ha precisado este Tribunal el objeto de la reclamación previa es permitir al órgano administrativo conocer la petición del particular, responderle y, en su caso, evitar el proceso judicial. Todo ello ha quedado salvado en el presente supuesto,por cuanto al formularse la demanda sin agotar el plazo de un mes prevenido en los arts. 49 L.P.L. y 145 de la L.P.A., podía el organismo administrativo demandado plantear la correspondiente excepción, pero no lo hizo en el acto de la vista oral, ni en trámite de recurso de suplicación y ello denota que en modo alguno se sintió en indefensión por la ausencia de información y también que su propósito no era el de resolver directamente el litigio. Ante tal situación, la censurable actitud de las actoras queda subsanada por la posterior actitud procesal de la demandada y cumplida la ratio de la institución de la reclamación previa. Esta posición coincide, además, con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la del extinto Tribunal Central de Trabajo, que adoptaban un criterio de gran flexibilidad en torno al cumplimiento del citado requisito y al cómputo del plazo. Aunque la demanda se presentara antes de finalizar el plazo de un mes que señala el art. 145 de la L.P.A. o incluso en el caso de la reclamación previa formulada con posterioridad a la demanda, si en el acto del juicio podía considerarse desestimada por silencio y la Administración adoptaba una posición de oposición a la pretensión actora, razones de economía procesal aconsejaban tener por agotada la vía previa (Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1984 y 31 de mayo de 1985 y del Tribunal Central de Trabajo de 8 noviembre de 1974 y 1 y 3 de mayo de 1985).

En definitiva, la Sentencia recurrida interpreta los arts. 49 de la L.P.L. y 145 de la L.P.A. de manera formalista, enervante y por entero desproporcionada al contexto procesal en que se produjo el defecto procesal advertido en relación con la ratio de los preceptos en juego, conculcando así lo dispuesto en el art. 24.1 de la C.E.

8. Por providencia de 10 de junio de 1993, se señaló para deliberación y fallo de esta Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco de 17 de abril de 1990, que en trámite de suplicación revocó la dictada por el Juzgado a quo y absolvió en la instancia a la Administración demandada, tras apreciar de oficio la falta de agotamiento de la reclamación previa a la vía jurisdiccional laboral porque las demandas se interpusieron antes del transcurso del mes establecido para entender desestimada por silencio la petición, pese a que el día de la celebración del juicio tal plazo ya había vencido y la demandada adoptó una postura procesal de oposición a las pretensiones ejercitadas. La única cuestión a esclarecer es si la resolución impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la C.E., por impedir injustificadamente la obtención de una resolución de fondo sobre el problema controvertido.

2. Antes de entrar en la cuestión de fondo, debe abordarse el examen de la causa de inadmisión -que en esta fase del proceso sería de desestimación- esgrimida por la representación del Gobierno Vasco. A su juicio, notificada la Sentencia recurrida el día 4 de mayo de 1990 y no interpuesta la demanda de amparo hasta el siguiente día 30, el recurso es extemporáneo. Olvida, sin embargo, que la demanda fue presentada ante el Juzgado de Guardia donde el Tribunal tiene su sede -lugar idóneo a estos efectos (STC 125/1983 y ATC 277/1992)- el día 29 de mayo de 1990, es decir, antes de expirar el plazo de veinte días hábiles previsto en el art. 44.2 de la LOTC y, por tanto, la objeción debe ser rechazada.

3. cuanto al fondo, este Tribunal ya se ha pronunciado recientemente sobre un asunto idéntico al presente en la STC 120/1993. Siendo los razonamientos jurídicos allí empleados plenamente aplicables al presente caso, no cabe sino tenerlos aquí por reproducidos y otorgar el amparo, como se hizo entonces.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por doña Dolores Guerrero Roldán y doña Rosa Buezo Bernas y, en consecuencia,

1º Reconocer a las recurrentes su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco de 17 de abril de 1990, recaída en el recurso de suplicación núm. 409/90.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia a fin de que la Sala pronuncie otra que resuelva el recurso formalizado por el Gobierno Vasco.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y tres.

BOE

SENTENCIA 192/1993, de 14 de junio de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 171, de 19 de julio de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:192

Recurso de amparo 1.622/1990. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, revocatoria de la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 11 de la misma ciudad, absolviendo a los condenados en ella de un delito de estafa.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión debida a falta de citación por el órgano judicial

1. En materia de nulidad de actuaciones, y a la vista de lo que dispone el art. 240.2 de la L.O.P.J., cuya validez constitucional quedó definitivamente despejada por la STC 185/1990, una petición de nulidad de actuaciones después de haber recaído Sentencia definitiva es manifiestamente improcedente, si bien, hemos tenido ocasión de matizar esta afirmación, en el sentido de que la idoneidad del cauce procesal utilizado por la parte para subsanar la indefensión producida no puede llevar por sí solo a considerar que ha existido un alargamiento artificial del plazo para recurrir en amparo que determine su extemporaneidad, pues el hecho de que el incidente de nulidad de actuaciones se suscitara en un período anterior a la doctrina sentada en la citada Sentencia constitucional impide considerar la conducta procesal de la parte como una maniobra meramente dilatoria y notoriamente improcedente [F.J. 1].

2. Según se dijo en la STC 114/1986, la falta de citación para ser oído en un acto o trámite tan importante como el de la vista de un recurso, donde se han de alegar las razones de la defensa de la parte, supone infringir el principio de contradicción propio de la tutela judicial efectiva en su aspecto más esencial. Si esta actividad de notificación, o citación o emplazamiento no se realiza por el órgano judicial, aun por error u otra causa, pero en todo caso no por obra de la parte afectada, es evidente que no sólo se contraría la ley ordinaria, sino que, por producirse indefensión, trasciende al ámbito constitucional y en ese plano debe ser considerada [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carlos Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.622/90, promovido por don Juan Manuel Pastor Cendrán, representado por el Procurador don Javier Lorente Zurdo y asistido por el Letrado don Juan B. González Cruz, contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 23 de septiembre de 1989, que con revocación de la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 11 de la misma ciudad en el procedimiento de la Ley Orgánica 10/1980 núm. 211/85, absolvió a los condenados en ella de un delito de estafa. Ha sido parte el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 27 de junio de 1990, don Juan Manuel Pastor Cendrán solicitó nombramiento de Procurador de oficio para recurrir en amparo contra la referida Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona, a la vez que designaba como Letrado que asumiese su defensa al del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona don Juan B. González Cruz, quien aceptaba la misma. Designada la citada representación de oficio, por dichos profesionales se procedió a interponer la correspondiente demanda de amparo el 6 de agosto de 1990.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) El 23 de diciembre de 1983, el demandante formuló denuncia contra las personas a las que había encargado la construcción de una vivienda, la cual dio lugar a la incoación del procedimiento penal previsto en la derogada Ley Orgánica 10/1980 con el núm. 211/85. A través de Abogado y Procurador designados en el turno de oficio, el actor se personó en las actuaciones como acusador particular y, juntamente con el Ministerio Fiscal, dirigió la acusación contra don Luis María Figa Torrent, don José Solans Sala, don José Luis Gómez Gomar y don Joaquin Figa García, a quienes imputaba la comisión de un delito de estafa

B) En su Sentencia, de 17 de octubre de 1987, el Juez de Instrucción consideró probado que los acusados Solans y Figa Torrent convinieron con el actor la construcción de una casa para lo cual recibieron cierta cantidad a cuenta y 72 letras de cambio aceptadas. Constituida posteriormente la sociedad "Comercial Solfi S.A." por los citados acusados, apenas iniciada la obra se abandonó la misma y, no obstante ello, los acusados pusieron en circulación las letras de cambio emitidas cuyo impago dio lugar a un procedimiento civil ejecutivo contra el demandante y al embargo de la parte de vivienda construida. En consecuencia, condenó a los acusados como autores de un delito de estafa a penas de cuatro meses y un día de arresto mayor para cada uno de ellos, accesorias, costas e indemnización de 2.850.000 pesetas al perjudicado, sin perjuicio de reservar a éste las acciones civiles que pudieran corresponderle para reclamar los daños y perjuicios que se deriven.

C) Interpuesto recurso de apelación contra dicha Sentencia por los acusados, de los escritos de interposición del mismo no se dio traslado al demandante ni tampoco fue éste citado para su comparecencia a la vista del recurso, el cual tuvo lugar con la presencia de los condenados, quienes solicitaron la revocación de la Sentencia y su libre absolución, y la del Ministerio Fiscal, que pidió la confirmación de la misma. Finalmente, el 23 de septiembre de 1989, se pronunció la Sentencia de segunda instancia que revocó la condena inicial y absolvió a los apelantes del delito imputado.

D) No fue hasta el 24 de abril de 1990 cuando, con ocasión de notificarse al demandante una providencia relativa a uno de los implicados que se encontraba en rebeldía, el mismo tuvo conocimiento de que se había celebrado la vista del recurso de apelación y recaído Sentencia firme. Por ello, el 20 de mayo siguiente, presentó un escrito en el Juzgado solicitando la nulidad de las actuaciones a partir de la providencia del Juzgado de Instrucción, de 10 de noviembre de 1988, a fin de que se le diese traslado de los escritos interponiendo los recursos de apelación y de que se entendiesen con el mismo los trámites procesales inherentes a ellos. Al mismo tiempo, invocó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. y denunció la indefensión que se le había causado con la actuación judicial.

E) En providencia, de 25 de mayo de 1990, el Juzgado no accedió a la nulidad solicitada por haberse dictado Sentencia firme e indicó al recurrente como única posibilidad de impugnar dicha resolución el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

3. La demanda considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que proclama el art. 24.1 C.E. La inadvertencia o error del Juzgado de Instrucción, que no ha dado traslado al actor de los escritos de interposición de los recursos de apelación ni lo ha emplazado para comparecer ante la Audiencia, y la actuación de esta última omitiendo la citación de la acusación particular para su asistencia a la vista del recurso, ha infringido el derecho fundamental mencionado puesto que se le ha impedido ejercitar en esta vía impugnatoria el principio de contradicción. Equipara a este respecto el supuesto ahora planteado con los decididos por este Tribunal en sus SSTC 211 y 212/1989 para concluir que, como en estos casos, debe en el presente otorgarse el amparo solicitado.

Termina interesando de este Tribunal que se declare la nulidad de lo actuado en el procedimiento judicial a partir de la providencia del Juzgado de Instrucción núm. 11 de Barcelona, de 10 de noviembre de 1988, incluida la Sentencia recaída en el recurso de apelación, y que se reconozca su derecho a ser tenido por parte en el mencionado recurso.

4. La Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal, en su providencia, de 17 de septiembre de 1990, acordó, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, conceder un plazo de diez días al solicitante de amparo para que acreditase fehacientemente la fecha en que le fue notificada la providencia del Juzgado de Instrucción, de 25 de mayo del mismo año, recaída en el proceso monitorio núm. 211/85. A tales efectos, en su escrito de 28 de septiembre siguiente, el demandante acompañó certificación judicial acreditativa de que la citada providencia le fue notificada el 6 de junio del mismo año.

5. Mediante nueva providencia, de 26 de noviembre de 1990, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo presentada por don Juan Manuel Pastor Cendrán y tener por parte, en su nombre y representación, al Procurador Sr. Lorente Zurdo. Al mismo tiempo, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dispuso dirigir atenta comunicación a la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona y al Juzgado de Instrucción núm. 11 de la misma ciudad para que remitiesen certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de Sala núm. 86/85 y al procedimiento de la Ley Orgánica 10/1980 núm. 211/85, respectivamente. Por último, instó el emplazamiento previo de quienes hubieren sido parte en el proceso judicial para que, en el plazo de diez días, puediesen comparecer si lo deseaban en este proceso de amparo y sostener sus derechos.

6. Verificado lo anterior, por sendas providencias de 18 de abril de 1991, se acordó dar vista de las actuaciones remitidas al Procurador del demandante y al Ministerio Fiscal a fin de que, en el plazo común de veinte días, pudiesen formular las alegaciones que estimaran pertinentes, y se concedió un plazo de diez días al demandante para que presentase la correspondiente demanda en solicitud de los beneficios de justicia gratuita. Este último incidente se resolvió a través del Auto de 1 de julio de 1991 que denegó la concesión de dicho beneficio.

7. El día 11 de mayo de 1991 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del actor. Comienza éste indicando que las actuaciones judiciales han venido a confirmar la procedencia de su pretensión pues de ellas se comprueba que en un proceso judicial en que el demandante consiguió la condena de los denunciados, éstos, en el recurso de apelación, sin oposición de la acusación particular que no había sido citada para dicho acto, habían obtenido su absolución. Es pues patente la vulneración de la tutela judicial efectiva y la indefensión que se causó al demandante con la falta de emplazamiento.

La declaración de constitucionalidad del art. 240 de la LOPJ, hecha en la STC 185/1990 del Pleno del Tribunal Constitucional, reafirma igualmente la procedencia del amparo pedido, pues si había recaído Sentencia definitiva en el proceso judicial, la apreciación del Juez a quo de que no se podía declarar la nulidad solicitada por el recurrente de amparo es correcta y, por tanto, debe concederse el amparo. Era así inútil recurrir la providencia que descartó anular las actuaciones y quedaba, como única posibilidad, la vía del amparo constitucional.

Después de dar por reproducidas las demás alegaciones de su demanda terminaba suplicando que se tuviese por cumplido el trámite de alegaciones y que se dictase Sentencia de conformidad con lo pedido en la demanda.

8. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones presentadas en el Registro de este Tribunal el 14 de mayo de 1991, comienza por indicar que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende tanto el acceso al proceso como a los recursos procedentes y a la audiencia bilateral; como dice la STC 192/1989, la falta de citación para ser oído en un acto o trámite tan importante como es el de la vista oral de un recurso supone infringir el principio de contradicción propio de este derecho fundamental

En el supuesto ahora examinado no hay duda de que se ha producido la violación denunciada puesto que por una causa imputable objetiva y únicamente al órgano judicial, el acusador no ha sido emplazado en el recurso de apelación y no ha podido comparecer, instruirse de sus derechos ni ser oído por el Tribunal en sus alegaciones. Esta falta de emplazamiento se ha debido a una omisión del órgano judicial quien, tras ordenar en su providencia, de 10 de noviembre de 1988, el emplazamiento de las partes, no lo cumplió respecto de la acusación particular impidiendo a ésta conocer la existencia de los recursos y actuar en defensa de sus intereses. Si, por tanto, la Sentencia firme se obtuvo mediante un vicio con transcendencia constitucional como en este caso, su subsanación sólo es posible por vía del amparo constitucional que se convierte así en un remedio subsidiario, pero también común y general, de todas las vulneraciones en procesos ordinarios que causen indefensión.

El intento de promover la nulidad de actuaciones una vez recaída Sentencia firme constituye una actuación improcedente, y el plazo de caducidad señalado en el art. 44.2 LOTC debe iniciar su cómputo no desde la fecha en que el órgano judicial dictó su resolución sino desde aquella en que fue notificada o tuvo conocimiento el recurrente de la Sentencia, con lo que siendo ésta del 18 de mayo de 1990, la presentación del recurso de amparo el 26 de junio del mismo año parece hacer al mismo extemporáneo. Sin embargo, en el momento en que el actor dedujo la pretensión de nulidad ante el Juzgado, la misma no era manifiestamente improcedente porque, por un lado, el Tribunal Constitucional no había dictado la STC 185/1990 y, por otro, existían numerosas Sentencias constitucionales en las que se habían estimado recursos de amparo en supuestos análogos. Ello significa que este recurso de amparo no es extemporáneo y, en consecuencia, que debe dictarse Sentencia estimando el amparo pedido por haberse vulnerado el art. 24.1 C.E.

9. Por providencia de 10 de junio de 1993, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de abordar la cuestión de fondo suscitada en este recurso, es preciso despejar, como también hacen el Ministerio Fiscal y la parte demandante, la objeción que, con relación a la posible extemporaneidad de la demanda, se suscita a la vista la fecha de notificación o conocimiento del demandante de la Sentencia de segunda instancia y la de su recurso de amparo ante este Tribunal.

Del examen de la demanda y de las actuaciones recibidas por los órganos judiciales resulta que la Sentencia que resolvió el recurso de apelación, en el que se omitió el emplazamiento del actor, aunque no fue notificada formalmente a éste, sí consta que fue conocida por el mismo el 18 de mayo de 1990, fecha en la que presentó un escrito en el Juzgado de Instrucción solicitando la nulidad de actuaciones. Por este motivo, como quiera que la inicial solicitud de amparo tuvo entrada en este Tribunal el 27 de junio de 1990, cabría pensar que se ha superado el plazo de veinte días que, para acudir a esta vía constitucional, prevé el art. 44.2 LOTC.

La solución que haya de darse a la anterior duda ha de partir necesariamente de la doctrina asentada por este Tribunal en materia de nulidad de actuaciones. En relación con ella, y a la vista de lo que dispone el art. 240.2 de la LOPJ, cuya validez constitucional quedó definitivamente despejada por la STC 185/1990, una petición de nulidad de actuaciones después de haber recaído Sentencia definitiva es manifiestamente improcedente. Pero también hemos tenido ocasión de matizar esta afirmación, y así en las SSTC 130, 131, 156 y 196/1992 reconocimos que la inidoneidad del cauce procesal utilizado por la parte para subsanar la indefensión producida no puede llevar por sí solo a considerar que ha existido un alargamiento artificial del plazo para recurrir en amparo que determine su extemporaneidad, pues el hecho de que el incidente de nulidad de actuaciones se suscitara en un periodo anterior a la doctrina sentada por el Pleno de este Tribunal Constitucional en su STC 185/1990, impide considerar a la conducta procesal de la parte como una maniobra meramente dilatoria y notoriamente improcedente.

En efecto, en el presente caso queda plenamente acreditado que una vez conocido por el hoy recurrente el hecho de que se había formulado recurso de apelación por los condenados en la Sentencia de instancia, y que se había desarrollado el recurso y producido la Sentencia de apelación sin su intervención, el 20 de mayo de 1990 acudió ante el Juzgado de Instrucción con un escrito solicitando la nulidad de actuaciones. La solicitud fue proveída con fecha 25 de mayo de 1990 en el sentido de no acceder a dicha nulidad por haberse ya dictado Sentencia firme, y se le indicaba la posibilidad de utilizar la vía del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Notificada esta última providencia el 6 de junio siguiente, no se puede afirmar que dicha pretensión de nulidad fuese improcedente ni que tratase de alargar artificialmente el plazo para recurrir en amparo; porque en la fecha en que se dedujo aún no se había publicado la STC 185/1990, con lo que, lógicamente, su contenido no podía ser conocido por el actor, ni, en consecuencia, tacharse tampoco de improcedente el hecho de intentar que fuesen los mismos órganos judiciales los que remediaran la vulneración constitucional producida. Así las cosas, y de acuerdo con lo indicado anteriormente, es obligado concluir que el recurso de amparo se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el art. 44.2 LOTC.

2. Procede, pues, entrar a examinar el fondo de la lesión constitucional denunciada consistente en que la sustanciación del recurso de apelación y la Sentencia recaída en este último, sin el emplazamiento ni citación de la parte que había actuado como acusación particular en la primera instancia del proceso penal, ha originado una indefensión vulneradora de la tutela judicial reconocida por el art. 24.1 C.E.

Para ello ha de partirse de las disposiciones relativas a la sustanciación del recurso de apelación que contenía la derogada Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, para el enjuiciamiento oral de los delitos dolosos, menos graves y flagrantes, por la que se tramitó el proceso penal del que trae causa la actual demanda de amparo. Su art. 11, después de prevenir que contra las Sentencias pronunciadas por el Juzgado de Instrucción en estos procesos cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, remitía su tramitación a las reglas contenidas en la anterior redacción del art. 792 de la L.E.Crim. La regla segunda de este último precepto consignaba que "admitida la apelación en ambos efectos, el Juez dará traslado del recurso, con entrega de copia, a las demás partes y las emplazará, así como al recurrente, para que comparezcan ante la Audiencia en el plazo de cinco días" y, verificado lo anterior, una vez personado el apelante, se pondrán de manifiesto los autos para instrucción por tres días sucesivos al Ministerio Fiscal y a las partes que hayan comparecido para que puedan alegar lo que a su derecho convenga. Finalmente, según la regla sexta, se señalará día para la vista, en cuyo acto el recurrente, el Fiscal y las demás partes personadas informarán en apoyo de sus pretensiones.

Pues bien, el examen de las actuaciones revela que, notificada la Sentencia de instancia, todos los condenados interpusieron recurso de apelación contra la misma, y que éste se tuvo por interpuesto en la providencia de 10 de noviembre de 1988, la cual ordenaba que se hiciese entrega de una copia del recurso a las demás partes y que se las emplazase a comparecer en el plazo de cinco días ante la Audiencia Provincial de Barcelona. A partir de este momento, los emplazamientos se entendieron únicamente con los apelantes y el Ministerio Fiscal, pero no con el hoy demandante de amparo. Tampoco la Audiencia remedió la situación pues, personados en el recurso exclusivamente los apelantes y el Ministerio Fiscal, solamente a ellos los tuvo por comparecidos, entendiéndose el trámite de instrucción y las posteriores citaciones para la vista con los personados en segunda instancia y no con el recurrente.

De lo anterior resulta que se omitió al actor en toda la sustanciación procesal de la apelación e incluso de la notificación de la Sentencia recaída en dicha instancia, con lo que indudablemente se vulneraron las normas procesales transcritas que prevén que se dé a todas las partes del proceso judicial la posibilidad de conocer, oponerse y ser oídas en el recurso.

3. Comprobada la infracción de normas procesales por el Juzgado de Instrucción, al omitir el traslado y emplazamiento de la acusación particular, y por la Audiencia Provincial, que no subsanó el defecto ni dió oportunidad a dicha parte de personarse y participar en el acto de la vista, resta, por último, determinar si estas irregularidades procesales conculcan también el derecho fundamental que se dice vulnerado.

El Tribunal Constitucional puso de manifiesto en ocasiones anteriores que el art. 24.1 C.E. contiene un mandato implícito dirigido al legislador y al intérprete consistente en promover la defensa, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción. Estas garantías procesales deben respetarse no sólo en el conjunto del procedimiento sino también en cada una de sus instancias (STC 13/1981), de manera tal que todo proceso esté presidido por una efectiva contradicción para que se entienda cumplimentado el derecho de defensa, lo que, a su vez, implica forzosamente que, siempre que ello sea posible, debe verificarse el emplazamiento personal de quienes hayan de comparecer en juicio como partes. Y si ello es exigible en otros órdenes jurisdiccionales, con superior razón ha de serlo en el penal (STC 118/1984).

Por estas razones, en la STC 114/1986 claramente se indicó que la falta de citación para ser oído en un acto o trámite tan importante como el de la vista de un recurso, donde se han de alegar las razones de la defensa de la parte, supone infringir el principio de contradicción propio de la tutela judicial efectiva en su aspecto más esencial. Si esta actividad de notificación, o citación o emplazamiento no se realiza por el órgano judicial, aun por error u otra causa, pero en todo caso no por obra de la parte afectada, es evidente que no sólo se contraría la Ley ordinaria, sino que, por producirse indefensión, trasciende al ámbito constitucional y en ese plano debe ser considerada.

4. La aplicación de la doctrina expuesta al supuesto aquí considerado lleva, sin esfuerzo, a la estimación del amparo. No puede imputarse al ahora recurrente acción u omisión alguna que haya dado lugar a su incomparecencia durante la tramitación del recurso de apelación. Había obtenido una Sentencia favorable a sus intereses y, sin duda, la defensa de los mismos le aconsejaba no sólo no impugnar la resolución de instancia sino sostener su confirmación en los posibles recursos que pudieran ejercitarse contra ella. La intervención del Ministerio Fiscal en el recurso manteniendo una pretensión también confirmatoria de la Sentencia no puede considerarse, por sí misma, suficiente para colmar el derecho de defensa de la acusación particular, pues constituye elemento integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no sólo el acceso al proceso y a los recursos legalmente establecidos, sino también el adecuado ejercicio del derecho de audiencia bilateral. En todo caso, el principio de contradicción en cualquiera de las instancias representa una exigencia imprescindible del derecho a un proceso con todas las garantías, para cuya observancia adquiere una singular relevancia constitucional el deber de los órganos judiciales de posibilitar la actuación de las partes a través de los actos de comunicación establecidos por la Ley (STC 78/1992, por todas).

Únicamente a los órganos judiciales, vistas las actuaciones, cabe imputar la falta de emplazamiento del actor para que pudiese comparecer en el recurso y sostener sus pretensiones, y esa omisión de emplazamiento no suplida por la actividad espontánea de la parte, que, por lo demás, tampoco le era exigible, vicia las actuaciones judiciales realizadas sin el concurso de la parte ausente, causandole indefensión y entraña, en consecuencia, la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Juan Manuel Pastor Cendrán y, en su virtud:

1º. Reconocer al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º. Anular la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 23 de septiembre de 1989, recaída en apelación del proceso de la Ley Orgánica 10/1980 núm. 211/85 del Juzgado de Instrucción núm. 11 de la misma ciudad.

3º. Restablecer al recurrente en su derecho fundamental, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la providencia del Juzgado de Instrucción, de 10 de noviembre de 1988, a fin de que se dé traslado de los recursos de apelación interpuestos a la acusación particular y se entiendan con la misma los sucesivos actos que deban practicarse en la sustanciación del recurso.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 193/1993, de 14 de junio de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 171, de 19 de julio de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:193

Recurso de amparo 1.832/1990. Contra Auto del Juzgado de lo Social núm. 1 de Cáceres acordando no haber lugar a recurso de reposición formulado contra providencia dictada en ejecución de Sentencia recaída en autos de despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: subsanabilidad de defectos procesales

1. La decisión sobre la admisibilidad del recurso tiene que considerar la naturaleza del requisito incumplido, toda vez que la exigencia de las formalidades no puede contemplarse fuera de la finalidad que tienen las mismas, debiendo particularmente ser observada la posibilidad de subsanación de los requisitos formales omitidos, pues es preciso evitar que la decisión de inadmitir un recurso por razones puramente formales, entendidas al margen de su finalidad, o sin dar la ocasión de subsanar tales defectos, siendo ello posible, pueda resultar desproporcionada y vulneradora del derecho fundamental en juego [ F.J. 2].

2. Como ya dijimos en anteriores ocasiones (SSTC 21/1990, 87/1986, 105/1989, 2/1989), a pesar de que no exista un trámite de subsanación expresamente previsto en la Ley de Procedimiento Laboral con relación al escrito de interposición de un recurso, el art. 11.3 L.O.P.J. debe ser entendido como una cláusula genérica en la que se puede apoyar un trámite de subsanación, buscando la efectividad del derecho consagrado en el art. 24.1 C.E. [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Diaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio González Campos y don Carles Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.832/90, interpuesto por el Procurador don Albito Martínez Díez, en nombre y representación de don José María López Serrano, asistido del Letrado don Javier Güimil Domínguez, contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 1 de Cáceres, de 14 de junio de 1990 por el que se acuerda no haber lugar a un recurso de reposición. Ha sido Ponente don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 14 de julio de 1990, don Albito Martínez Díez, Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de don José María López Serrano, recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 1 de los de Cáceres de 14 de junio de 1990, confirmatorio de la providencia de 7 de mayo anterior, por la que se acuerda no haber lugar al recurso de reposición formulado contra la providencia de 19 de febrero, dictada en ejecución de Sentencia recaída en los autos de despido núm. 1.538/88.

2. Los hechos de los que trae origen la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los que a continuación se relacionan:

a) Por providencia de 7 de mayo de 1990, el Juzgado de lo Social núm. 1 de los de Cáceres acordó no haber lugar al recurso de reposición interpuesto por el ahora solicitante de amparo y entonces demandado contra la providencia de 19 de febrero anterior, dictada en ejecución de Sentencia recaída en los autos de despido seguidos con el núm . 1.538/88 en ese Juzgado.

La inadmisión del recurso de reposición se basó en que el escrito de interposición del mismo "no está firmado".

b) Contra la citada providencia de 7 de mayo, interpuso el actual demandante de amparo recurso de reposición, acompañando para subsanar el defecto advertido copia firmada del interpuesto contra la providencia de 19 de febrero.

c) Por Auto de 14 de junio de 1990, el Juzgado de lo Social, desestimó el recurso de reposición y confirmó la providencia de 7 de mayo, por entender que "la providencia recurrida no ha infringido ninguno de los preceptos que se citan por el demandado recurrente, ya que la subsanación de defectos a que se refiere el art. 72 L.P.L., viene específicamente establecida para defectos observados en las demandas, pero no para los escritos de recurso y asimismo, no dándose en autos el supuesto a que se refiere el art. 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial".

3. En la demanda de amparo se reprocha al Auto de 14 de junio de 1990 la vulneración del art. 24.1 de la C.E., por haber mantenido, pese a haber intentado el actor la subsanación del defecto, la inadmisión de recurso de reposición por la sola circunstancia de no haberse firmado, haciendo así uso de una interpretación formalista de los requisitos procesales contraria al citado precepto constitucional y, asímismo, a los arts. 11.3 y 240.2 de la LOPJ.

En consecuencia, se interesa de este Tribunal que declare la nulidad del Auto impugnado, cuya suspensión se solicita por otrosí.

4. Por providencia de 20 de septiembre de 1990, la Sección acordó requerir al recurrente para que acreditara fechacientemente la fecha de notificación de la resolución recurrida, lo que hizo éste el 1 de octubre de 1990.

5. Por providencia de 12 de noviembre de 1990, la Sección acordó admitir a trámite el presente recurso y, en consecuencia, solicitar las correspondientes actuaciones del Juzgado de lo Social núm. 1 de Cáceres, disponiendo además que por este Juzgado se emplazase a quienes hubieran sido parte en el proceso de instancia, salvo al recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

Por otra providencia de igual fecha, la Sección acordó abrir pieza separada de suspensión, no accediéndose a ésta por Auto de 10 de diciembre de 1991.

6. Por providencia de 10 de enero de 1991 la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones solicitadas así como dar vista de los mismos al recurrente y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días.

7. El 4 de febrero de 1991 registra el Ministerio Fiscal su escrito de alegaciones, en el que interesa la concesión del amparo solicitado.

Se fundan básicamente sus alegaciones en el carácter subsanable que tenía el defecto procesal advertido, y en la exagerada relevancia que se ha dado en este caso a un requisito formal, lo que contraría además, básicamente, la tesis sostenida por la STC 21/1990.

8. Por providencia de 10 de junio actual se señaló para votación y deliberación de la presente Sentencia el día 14 de junio del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si el Auto del Juzgado de lo Social núm. 1 de Cáceres de 14 de junio de 1990, que confirma la providencia de 7 de mayo de 1990 por la que se inadmitía a trámite el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 19 de febrero del mismo año, dictada en ejecución de Sentencia, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E., toda vez que la mencionada inadmisión se debió, segun consta en la citada providencia de 7 de mayo de 1990, a que el escrito de interposición del recurso no estaba firmado.

A juicio del recurrente, la inadmisión del recurso se basaba en esa causa, lo que unido a la negativa del órgano judicial a que pudiera subsanarse la omisión del requisito de la firma, le ha vulnerado injustificadamente el derecho de acceso al recurso.

2. Como tantas veces hemos dicho, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1. C.E., por ser un derecho de configuración legal, comprende el derecho a utilizar los recursos previstos en la Ley, sin que ese derecho quede conculcado cuando el recurso interpuesto se inadmite por el órgano judicial debido a la existencia de un motivo legal de inadmisión, pues son los Jueces y Tribunales quienes tienen la competencia de aplicar las causas de inadmisión de los recursos (art. 117.3 C.E.). Y en tal función, no debe intervenir este Tribunal, a no ser que la interpretación dada por el órgano judicial a la causa legal de inadmisión fuera claramente errónea, irrazonable o arbitraria (SSTC 37/1982, 2/1986, 69/1983, 28/1987, 29/1990, 64/1990, 20/1991, 34/1992, 93/1993).

De otro lado, la decisión sobre la admisibilidad del recurso tiene que considerar la naturaleza del requisito incumplido, toda vez que la exigencia de las formalidades no puede contemplarse fuera de la finalidad que tienen las mismas, debiendo particularmente ser observada la posibilidad de subsanación de los requisitos formales omitidos, pues es preciso evitar que la decisión de inadmitir un recurso por razones puramente formales, entendidas al margen de su finalidad, o sin dar la ocasión de subsanar tales defectos, siendo ello posible, pueda resultar desproporcionada y vulneradora del derecho fundamental en juego (SSTC 57/1984, 87/1986, 213/1990, 127, 1991, 16/1992, entre otras muchas).

No puede tampoco olvidarse que, de otro lado, los preceptos legales dictados al respecto -en particular el art. 11.3 LOPJ (STC 2/1989)- disponen que los Jueces y Tribunales sólo desestimarán por motivos formales las pretensiones que se les formulen cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanase, principio que, en el ámbito del proceso laboral, se reflejaba en el art. 72 de la anterior L.P.L. y en el art. 81 de la actual.

3. Lo sucedido en el caso presente se caracteriza, básicamente, por el dato de que, careciendo el recurso de reposición que fue inadmitido por providencia de 7 de mayo de 1990, de la firma del que lo interponía, el órgano judicial, en lugar de conceder a aquél un plazo razonable para que subsanara tal defecto, optó por inadmitir el recurso. Más tarde, en el Auto de 14 de junio de 1990, al resolver el recurso interpuesto contra la anterior providencia se fundamentaba la nueva desestimación, básicamente, en que no procedía aplicar la regla subsanatoria existente en el art. 72 L.P.L., al no tratarse de una demanda, sino de un recurso de reposición, inadmitiendo además la subsanación de aquel defecto que ofreció el recurrente. Sin embargo, como ya dijimos en anteriores ocasiones (SSTC 21/1990, 87/1986, 105/1989, 2/1989), a pesar de que no exista un trámite de subsanación expresamente previsto en la Ley de procedimiento con relación al escrito de interposición de un recurso -pues el art. 72 L.P.L. se refiere expresamente a la demanda- el art. 11.3 LOPJ debe ser entendido como una cláusula genérica en la que se puede apoyar un trámite de subsanación, buscando la efectividad del derecho consagrado en el art. 24.1 CE.

Según lo ya razonado, es claro que de esta sucesión de hechos, por lo demás muy similar a la resuelta en la STC 21/1990, en la que se apreció a ese respecto vulneración del art. 24.1 C.E se desprende la vulneración del derecho a la tutela judicial denunciada en el presente recurso de amparo, puesto que el Juez no permitió subsanar un defecto -la firma del recurrente- que, aunque esencial, obviamente admitía ser reparado. La razón dada por el Juez para justificar su negativa, además de ceñirse con exceso a la literalidad del art. 72 L.P.L. (en cuanto que se refiere a la demanda, y no a los recursos), aplicándolo así de un modo formalista,ignoraba otros preceptos, como el art. 11.3 LOPJ, y más concretamente el propio art. 24.1 C.E., según ha venido siendo interpretado a este respecto por este Tribunal, en la linea que hemos razonado.

Todo ello nos conduce a apreciar que en el caso presente se ha producido la denunciada violación del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E., al impedir injustificadamente el acceso a un recurso previsto en la Ley, por lo que procede estimar el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José María López Serrano y, en consecuencia:

1º. Reconocer al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º. Declarar la nulidad del Auto de 14 de junio de 1990 del Juzgado de lo Social núm. 1 de Cáceres (autos 1.538/88) y de la providencia de 7 de mayo de 1990 del mismo Juzgado confirmada por aquél.

3º. Que sea admitido a trámite el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra la providencia de ese juzgado de 19 de febrero de 1990, una vez subsanada la omisión de la firma.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 194/1993, de 14 de junio de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 171, de 19 de julio de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:194

Recurso de amparo 2.778/1990. Contra Sentencia dictada por la Sala de lo Social del T.S.J. de la Comunidad Autónoma de Madrid, estimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra Auto del Juzgado de lo Social núm. 15 de Madrid, aclarado por otro del mismo órgano, y dictado en trámite de ejecución de Sentencia.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: ejecución de Sentencias firmes

1. Tras reiterar doctrina de este Tribunal, según la cual la ejecución de las Sentencias en sus propios términos forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales, y recordar que no compete a este Tribunal precisar cuáles son las decisiones y medidas oportunas que hayan de adoptarse en cada caso por los órganos judiciales en el ejercicio de la potestad de ejecución que como manifestación de la potestad jurisdiccional la Constitución les ha conferido en exclusiva en su art. 117.1, se afirma ahora que «sí le corresponde, en cambio, corregir y reparar las eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial que tengan su origen en la pasividad o el desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren el cumplimiento de los propios fallos» (STC 167/1987) [F.J. 3].

2. Como ya hemos tenido ocasión de afirmar, el derecho a la ejecución de las Sentencias judiciales postula el que la reacción frente al comportamiento contrario a la Sentencia pueda realizarse, y «esto es lo esencial, en el propio procedimiento incidental de ejecución, al cual es, sin duda, aplicable, el principio «pro actione» que inspira el art. 24.1 C.E. Sólo así se garantiza la eficacia real de las resoluciones judiciales firmes... Y sólo así pueden obtener cumplida satisfacción los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a sumir la carga de nuevos procesos, que resultaría incompatible con la tutela eficaz y no dilatoria que deben prestar los órganos judiciales, los cuales deben interpretar y aplicar las leyes en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental» (STC 167/1987) [F.J. 3].

3. El art. 24.1 C.E. consagra como fundamental el derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, y que esa tutela se despliega respecto del ejercicio de todo tipo de derechos e intereses legítimos. De este precepto cabe deducir un mandato al legislador y a los órganos judiciales de favorecer los mecanismos de tutela de los derechos subjetivos e intereses legítimos, esto es, en general, de las situaciones jurídicas de poder de las personas físicas y jurídicas. Así, una forma de tutela de condena como la condena de futuro no puede ser excluida o negada «a radice», sólo por el hecho de que por excepción a la regla general conlleva la tutela preventiva de prestaciones todavía no exigibles. Al legislador o, en su defecto, a los Jueces y Tribunales, sobre la base de los principios generales del ordenamiento, corresponde perfilar los presupuestos y límites de este tipo de tutela jurisdiccional, que ha de contar por parte de quien la impetra, y similarmente a los supuestos de ejercicio de acciones meramente declarativas (SSTC 71/1991, 210/1992 y 20/1993), con un específico y cualificado interés que le habilite y legitime para solicitar una tutela frente a quien aún no ha incumplido la obligación que le incumbe, pero que, por su conducta actual, es previsible que no la cumpla [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.778/90, promovido por don Manuel Caro Martínez, don Luis Oviedo Gómez, don Ramón Galvez Nieto, don Victor Manuel Fernández Gutierrez, don Guillermo Quirós Sibera, don Angel Cruz Lorite, don José Luis Javier Cañón Montañez, don Juan Antonio Morales Gómez, don Enrique Granero López, don Miguel Angel Vilariño Varela, don José Ramón Blanco Pedre, don Victor Manuel Castro Montero, don Antonio Ricardo Isolino Brea Costa, don Angel Cabezali Gómez, don Jorge Castaño Portilla, don Miguel Saiz León, don Juan Roig Palau, don Joaquin Terraza Huesa, don Josep Maria Ayza Capel, don Leoncio Alcazar Muñoz, don Jesús Arturo Monge Guzm, don Jesús Salvador Luján, don Miguel Catasus Sugrañes, don Miguel Angel Gomara Ibañez, don José Carlos Rafael Pérez Fernández, don José María Plana Royo, don Luis Bravo Abad, don Manuel Castilla Jiménez, don Sebastian Estriegana Lucia, don Miguel Angel Astiaso Gallart, don Elviro Badajoz Calero, don Hector Asencio Figuerola, don Jesús Jiménez Benito, don Antonio Pérez Fernández, don José María Carretero López, don Felipe García Cobos, don Miguel Martín Pérez, don José María Oliver García, don Lorenzo Sierra de Miguel, don José Luis Buezo Frias, don Miguel Villahermosa Ortega, don Luis Prieto Merchan, don Mauricio Porteros San Segundo, don Luis Cledera Viedma, don Angel Herrero Alvarez, don José Manuel Díaz Gutierrez, don Eugenio Melero Criado, don Francisco Solera Barco, don Jesús Antonio Frontiñan Laguna, don Julian Rodríguez Soria, don Ramon Lacasta Pardo, don Emilio Cerezo Sierra, don Basilio Laso Fernández, don Diego Domínguez Galera, don Angel Polo Llorente, don Antonio Joaquin Perretta Lanzarote, don Valentín Manso de la Fuente, don Julian Rubia Aylagas, don Vicente Terol Nogueras, don Julio Ferreiro Noguerales, don Fernando Martínez Cañas, don Antonio Balduz Ruano, don Miguel Angel Montero Martín, don Benito Sánchez Pérez, don Luis Antonio Vega Iglesias, don Ramón Hernández Notario, don Jaime Carbonell Collar, don Francisco Rodríguez García, don Pedro Díaz Vargas, don Antonio Burgueño de Frutos, don Melchor García Rebollo, don Jesús Marcos Gil, don Angel Manuel López Pérez, don Manuel Romero Hazañas, don Nicolás Monge Arroyo, don Marcelino Sanz García, don José Luis Solabre Alzugaray, don Fernando de Prado Pérez, don José Luis Astudillo Casado, don Alfonso Carlos Nagore Torregrosa, don Antonio Faure Montero, don José Fiz Carretero, don Antonio Piquer Bosca, don Alejandro Juanicotena Hita,don Vicente Huiarte Goñi, don José María Olcoz Verdun, don Angel Sobrino Martínez, don Juan José Solozábal García , don Mariano Yagüe Gómez, don Jesús Casado Peña, don Francisco Miguelena Cruchaga, don Marcos Eladio Orduna Mayayo, don Julian Urdiain Iriarte, don Dimas Lajusticia González, don Pedro Javier Vallejo Sainz, don Miguel Zarate Andres, don Nicolás Loperena Recari, don Francisco Díez Ruiz, don Javier García Martínez, don Ignacio Santibañez Ruiz, don Eudoro Fernandez Esteban, don José Ignacio Romero Minguez, don José Ignacio Borque Castellanos, don Samuel Pablo Lalinde García, don Ignacio Alvarez Merayo, don Andres García Lázaro, don Cesar Mendez Ginés, don José Iglesias Gómez, don Luis Valladares de la Cruz, don Antonio Nuñez Ces, don Francisco González Jiménez, don Julián Iglesias Casquero, don Ginés Berlanga Berlanga, don Jesús Fernandez Alvarez, don José Francisco Contreras Ayuso, don Aurelio Alonso de Fez, don Alejandro Britos Martín, don Luis Montón Antón, don Oscar Alfonso Lourdes Vázquez Rodríguez, don Manuel Jaldón Ortega, don Juan Pedro Hernández Rodríguez, don Antonio Zazo Gontán, don Juan Antonio Martínez Coronado, don Enrique Martínez Martínez, don Romualdo Blanco San Emeterio, don Jesús Esteban Martín, don José Luis Sánchez Alonso, don José Manuel Lacomba Calvo, don Rafael Ferrando Marco, don José García Gómez, don Alejandro Casanova Martínez, don Manuel Alcubierre Méndez, don Demetrio Muñoz Trigo, don Alberto Charro Alonso, don Evencio Alvarez Gómez. don Francisco Santiago Tagle, don José Luis Crisóstomo García, don Emilio SánchezJuárez, don Leopoldo García Fernández, don Isidoro del Arco Luengo, don Fernando Romero Muñoz, don Rafael Canet Benavent, don Francisco Villaplana Marcos, don Juan Delsams Majos, don Hilario Viladegut Verdu, don Alberto Urgeles Castro, don Enrique Prio Badia, don Alejandro García Sainz, don Pascual Pérez Abellán, don José Cañavate Villalba, don Juan José Ordoñez Alonso, don Miguel Angel Martínez Pérez, don Juan José Martínez Cuesta, don Antonio Niño Gómez, don José Soto Ortega, don Dositeo Torres Sánchez, don Nicolás Ibeas Fernández, don Daniel García Sainz de la Maza, don Anselmo Varela Méndez, don Jesús Santillán Pérez, don José María Villanueva Pedrosa, don Daniel Pérez Ruiz, don Marcial Horta Escolar, don Jaime Obregón Palacios, don José Antonio Pliego Camarero, don Ramón Vidaurrazaga Cuadrado, don Félix Vicente Gil Frias, don Rafael Aguilar Sánchez, don Manuel Pérez Andria, don José Gamero Gil, don Francisco Rueda Aguilar, don Felipe González Caraballero, don Salvador Alvarez Verganzones, don Javier Alonso Porres, don Eusebio Rodríguez García. don Jaime Yanes Rodríguez, don Domingo Díaz González, don Alfonso Prieto Dolores, don Rafael Fernández Rodríguez, don José Lopez Gas, don Fernando Rodríguez Fernández, don José-L. Arboleya Muñiz, don Carlos González Rosquete, don José Luis Llorente Nuñez, don Ramón Milán Agudo, don Santiago Padilla Castilla, don Rafael Hernández Morales, don Diego Egea Fernández, don José Manuel Martínez Romero, don José Luis Arranz Sanz, don José Antonio Alonso Marcos,don Benjamín Ferreras Robles, don Laureano Alvarez Fernández, don Alejandro Delgado Corrales, don José Manuel Fernández Suarez, don Victor Manuel Gasch Nieto, don José Luis González Naves, don José Jiménez Sanz, don Emilio Marcos Medina, don Manuel Marques Arango, don Bernado Martínez Corral, don Miguel Angel Mata Alvarez, don Raul Alejandro Menéndez Suárez, don David Sánchez Casado, don Benigno Suárez Suárez, don Belarmino Luis Valles González, don Rodrigo Verdera Tascón, don Jesús Rodríguez Pérez, don José Rodríguez Blanco, don Raul Blanco Fernández, don Desiderio Ramón Marcilla Llera, don Roberto Suárez Fernández, don Antonio Ignacio Ibarra Pelaez, don Manuel Suárez Sánchez, don Cándido Iglesias García, don José Carlos García García, don Fermin Velazquez Suarez, don José David Rubio Díaz, don Paulino García Palacio, don Enrique Casado Villanueva, don Filiberto Angel del Valle González, don Cristino González Escribano, don Luis Castells Arcas, don David Comas Sánchez, don Andrés Salazar Cañada, don Juan López Isla, don Antonio Castan Castan, don Venancio Gumiel López, don Manuel Ayuste Sánchez, don José Gil Diego, don Fernando Martínez Martínez, don Teofilo López Isla, don José Ernesto Varela Tenreiro, don José Antonio García Díaz, don José Antonio Lorenzo Marcos, don Pedro Manuel Barea Guillen, don Juan José Sánchez Díaz, don Félix Blanco Hernaz, don Reinaldo Navarro Alcantara, don Joan Olive Herranz, don Manuel Domingo Martínez, don Francisco José Montalvo González, don Jesús Fernando del Olmo del Olmo, don José Luis Cascon Espinosa, don Francisco Cadenas Moreno, don José Icardo Casabon, don Jesús Emilio Hernández Villalar, don Tomás Rodrigo Martínez, don Miguel Angel Alarcón Ripoll, don Manuel Cabrera Marmol, don Ramón Menargues Grau, don José Ignacio Ruiz Llorente, don Gonzalo Falces Aragón, don Francisco Bolea Rubi, don Pablo Casterad Alonso, don Claudio Fernández Ramos, don Miguel Gómez Tendero, don Lucas López Isla, don Jesús Pascual Labalsa Somoza, don Pedro Boqueras Rimbau, Joaquin Solana Díez, don Victoriano Latorre Soria, don José María Ventura Alegre, don Wenceslao Leal Muñoz, don Antonio Federico Campos Rodríguez, don Domingo Antonio Novo Sánchez, don Arturo Vicente Chao Cortes, don José María Monteagudo Noguero, don Francisco Torrents Rovira, don Andrés Molina Solis, don Antonio Pol Calvillo, don Agustín Regueiro Vara, don José Manuel Panete Pardo, don Pedro Corral García, don Felipe Carnero Gil, don Eduardo Alfredo Canalejo Rodríguez, don José Luis Sotelo Alvarez, don José Antonio Sanmartin Quintela, don Francisco Pais Gómez, don Domingo Eiras Pérez, don Manuel Pintor Vázquez, don Carlos Maroño Golpe, don José Luis Peino Aldariz, don José Ois Amor, don Alfonso Freire Dopico, don Carlos Daniel Liste Mosquera, don Jesús Rodriguez Juiz, don Jorge Pedre Bouza, don Manuel Rey García, don Celestino Louzao Vilela, don José Manuel Quiñoy Edreira, don Antonio Vazquez Forja, don Angel Mato Verea, don Jacinto Martín Calvo, don José Daniel Navas Pascual, don Jesús Jerez Pescador, don Jesus Carlos Pascual Rincón, don Santiago Marín Palacios, don Eliseo Fernández Arias, don Julio Simón Turrión Acebes, don Antonio Santiago García, don Francisco Ordax García, don Leonardo González Sanz, don Miguel Angel Macho Díaz, don Angel Gómez Roman, don Justo Serna Alonso, don Pedro Sanz González, don Victor Mayor Francos, don Angel Herrero Hernanz, don Raul González Maroto, don Eusebio Gómez Gómez, don Pablo José Luis Ortiz Montero, don Juan Bautista Juan Rodríguez, don Angel Ruiz Castro, don Carlos Simón García, don Cesareo Navalón Muñoz, don Jesús Ignacio García Reol Caballero, don Luis Aguirre de Miguel, don Abdón Vinuesa Delgado, don Epifanio Martín Sanz. don José Folgar López, don Alfredo Mario Rodríguez López, don José Manuel González González del Valle, don Gregorio Julio Llanes Laurin, don Pedro Alvarez Fernández, don Angel Federico González Rodríguez, don Agustín Suárez Fernández, don Jesús Alvarez Castañón, don Aurelio Herrero Rascón, don Ernesto García Rodríguez, don Miguel Angel González García, don Gregorio Joaquin Cea Rodríguez, don Benilde José Blanco López, don Julian Santos López, don José Dacosta Rubiera, don Juan José Fonseca Antuña, don Ramón Rodríguez Rodríguez, don José Luis Carrión Calero, don Honorio Diez Alvarez, don Ricardo Bardon Florez, don José Manuel Fernández Diez, don Manuel García González, don Angel González Fernández, don Luis González Hidalgo, don Miguel Angel González Martín, don Gabino Hernández Rodríguez, don Ceferino Hevia Montoto, don Manuel Benito LópezCasasola, don Isidro Martínez Vide, don Pedro Marzán Collazo, don Esteban Matilla Castellanos, don Jesús Otero Martínez, don Manuel Pascual Lastra, don Carlos San Martín Antón, don Serafín Navarro Hernández, don Saturnino Díaz Roche, don Emilio Sánchez Andrés, don Francisco Granados Leal, don Liberto Sabater Valls, don José Antonio Sanchis Bordera, don Vicente Belda Pérez, don Enrique Dura Ferrando, don Juan López Honrubia, don José Canales Gómez, don Juan Zaragoza López, don Carlos Castillo Orihuel, don Antonio García Delgado, don Miguel José Martínez Monzo, don Vicente Ruiz Cano, don Juan José López Navarro, don Juan Vicente Taberner Pedros, don Esteban Caparros Madrid, don Luis Campos Fenollosa, don Manuel Rivas Rodriguez, don Ricardo Hernández Calvo, don José Ignacio Ferrandez Heredia, don Manuel Cuartero González, don Emilio Ochando López, don Ovidio Chercoles Jodra, don Emiliano Herraiz Cejalvo, don Juan Quilis Ramos, don Vicente Victoria Martínez, don Anselmo Yllera Gallur, don Justo Pablo Cabañas Vicente, don José María Vidal Martínez, don Alberto Descalzo Gómez, don Armando García Domínguez, don Francisco Cebrian Vera, don Tomás Ariño Salvador, don Francisco Marín Martínez, don Domingo Peiro Argudo, don Ramón Dominguis Siscar, don FranciscoSimo Cheliz, don Antonio Caballero Martínez, don Bartolomé Saturnino Navalón Muñoz, don Máximo López Vicario, don Antonio Molero Navarro, don Antonio Gómez Ortega, don Aurelio Conde Arriaga, don Julio Sanjuan Sendra, don Amadeo Dolz Pérez, don Vicente Grau Estela,don Angel Villanueva Sánchez, don Vicente Macian Darder, don Pedro Antonio Cuevas Cebrian, don Jesús Valle Rodríguez, don Emilio Alonso Sanchez, don Juan Fortuño Esparza, don Carlos Sánchez Pinto, don José Miguel Giménez Guarinos, don Enrique Bernal Silva, don Octavio Ribelles Ramón, don Rafael Alberto Martínez Pagan, don Juan Antonio Pérez Lorente, don Juan Antonio Alba Doria, don Manuel Sabate Arias, don José Luis García González, don Pedro Sanchis Muñoz, don Francisco Valerio de la Nogal, don Francisco Vaquero Guerri, don Angel García Higuera, don José Candela Gómez, don Jorge Alejandro García García, don Tomás Asenjo Doncel, don Felipe Cayetano Fernández-Villa Silva, don Manuel Cabrales Pinel, don Jesús Martín Tejerizo, don Ivo Amboage Moure, don Juan Vian Teral, don Bernardo Hidalgo González, don Fernando Tercero Herranz, don Lucas Dueñas Dueñas, don Javier Ardanaz Otaolaurruchi, don Luis Nieto Redondo, don Laudelino Ara Lacasta, don Félix Palacios Madrid, don José María Ramirez Gil, con Desar Villate Bernal, don Rafael Urrutia Barañano, don Ramón Alvarez Alba, don Angel Eusebio Caballero García, don José Luis Romero Minguez, don Juan Pedro Cortes Cádiz, don Juan Carlos María Verdes García, don Angel María Martínez Alvarez, don IsidroMartínez Burgos, don José Ramón Quevedo Vicente, don Angel Francisco Latorre Cabada, don Jesús Lezcano Fontecha, don José Luis Chao Morales, don Federico González González, don José María Llona Olabarrieta, don Julio Cereceda Fernández, don Emilio Sinforiano Ruiz Peña, don José María Aguirre Iriarte, don José Enrique Diez Urriarri, don Juan Luque Córdoba, don José Luis Bernal Chamorro, don Juan Carlos Moran Fernández, don Pedro Salas Moralejo, don Angel Manuel Fernández de Cossio, don José Luis Medina Falces, don José Luis Isasi Irastorza, don Pedro Alava Castresana, don Gregorio Blanco Redondo, don Fernando Antonio Rodríguez Camello, don José Pedro Sánchez González, don Vicente Luis Pinedo Azcárate, don Antonio Fidel Gómez Rodríguez, José Ignacio Lambarri Rodríguez, don Juan Antonio Manzanos Corcuera, don Esteban Cortés Cádiz, don Federico Garrido Serrano, don Carlos Acosta Velasco, don Cesareo Cartujo Serrano, don Juan José Moreno del Moral, don Claudio Torre Martínez, don Daniel Fernández González, don Francisco Javier Robledo Agueros, don Jesús María Cristobal Tejedor, don Alfredo Gómez Gómez, don Luis María Villasante Somovilla, don Francisco Javier Ilarduya Ahedo, don Rafael González Díez, don Gregorio Díez García, don Adolfo Santamaría Martínez, don Heraclio Galan Murillo, don Alfredo Martínez Molina, don Eteban Ortiz López, don Cristobal Márquez Partal, Don Miguel Martín Romero, don Joaquin Fernández Pérez, don Angel Sánchez García, don Francisco Herrera Pérez, don Joaquin Morales Laveria, don Fernando Gil Herrero, don Miguel García Gascón, don Francisco Sánchez Vilches, don Celestino Fresno Fernández, don Manuel Cantos Bernal, Carlos Enrique Palet Salcedo, don Juan Pérez García, don Casimiro Martín Reyes, don Enrique Rivada Moreno, don Francisco Sánchez Martínez, don Antonio Rodríguez Cuadrado, don Salvador Martín Ruiz, don Manuel Ayllón Luque, don Gabriel Baena Chinchina, don Alberto García Martín, don Carlos Rodríguez García, don Pedro María León Díaz, don José Manuel Alonso Duarte, don Juan Pedreño Frutos, don Miguel López Landero, don José Saura Carcerán, don José Molina beneyto, don Francisco Rubio Carrillo, don Miguel Conejero Gayón, don Eladio Rubio Requena, don José Blas Ortuño Rubio, don Francisco Plaza Plaza, don Javier López Cuartero, don Manuel José Mercader Tortosa, don José Amntonio Arques Caparros, don José Antonio Hernández Sánchez, don Jesús José Tormo Reig, don Desiderio Santoja Peidro, don Pablo Jesús Sanz Villarroel, don José Manuel López Coll, don Salvador BelibreaGonzález, don Antonio Bonilla Carreño, don José Crespo Bodas, don José Constantino Pla Muñoz, don José Carlos Caballero Martínez-Aguillo, don Jesús Baña Valls, don Pedro de la Ossa Roldnan, don Luis Sánchez Quinto, don Luis Domene Jiménez, don José Sánchez Soria, don Antonio Moñino Merino, don José Luis Menéndez barceló, don Teodoro Martínez Cases, don Enrique Llamas García, don Manuel Escobar Rios, don Fortunato Revert Beneito, don José Antonio Lluch Roca, don Andrés López Treviño, don Luis Sánchez Jiménez, don Americio Rodríguez Martínez, don Roberto García Justo, don José Varelo Garrido, don Casimiro Hernández García, don José Francisco Díaz Lorenzo, don José Manuel Arias Formoso, don Antonio Torre Sanz, don Manuel Pérez Sierra, don Eduardo Vila Palacios, don Alfredo José Pereira Prieto, don Marino Egido Pascual, don Enrique Asunción Llanes, don José María Aldunate González, don Antonio Aneiros Lago, don Miguel Fernández Peña, don Francisco Castro Jiménez, don Domingo Cela Otero, don Miguel Charneco Boza, don José Ferrer Juan, don José Florit Mesa, don Pedro Gallardo Galindo, don Leoncio Villarmin Nuñez, don Ricardo G. Salvador Capel, don José Alemany Barcelo, don Luis Callesteros Arribas, don Pedro Antonio Cabañero Fuerte, don Manuel Casado Lozano, don José Manuel García Rubira, don Magin García Berga, don Luis Martínez Lapasio, don Enrique Machause Romero, don José Martínez Martín, don José Antonio Mazón Villa, don Sebastian Gutierrez Rodríguez, don Clemente Pérez González, don Romual Romero Delgado, don Antonio Sánchez Martín, don Carlos Zamanillo Iranzo, don José M. Cuevas Gil, don Victor M. González Albillos, don Ramón Martínez Requejo, don Francisco Olmedo Guijarro, don Alfredo Ripoll Escandell, don Gonzalo Meden Salgado, don Antonio Olivares García, don Pedro Pou Sureda, don Manuel Angel Prado Domínguez, don José Enrique Rius Ruiz, don Anastasio Rodríguez Quilez, don José Antonio León Carretero, don Narciso Soriano Gómez, don Jesús Mellides Manzanas, doña Jesusa Julita Gavilanes Almohalla, conyuge y María Cristina, María-Salomé, Julita, Joaquin-Ramón y Antonio-Manuel Gandara Gavillanes, hijos, todos ellos herederos del fallecido don Antonio-Manuel Gandara Sánchez, don Manuel García Alias, don Antonio Rodríguez Ortiz, don Perpetuo Gutierrez Gómez, don Tomás Gala Castellano, don José Antonio Alvarez Monterrubio, don Laureano Ferreras Fidalgo, don Gabriel Santamaria Aniceto, don Juan José Jiménez Navarro, don Daniel Coello Trujillo, don Jesús Montero Fernández, don Francisco Díaz Sánchez, don Luis Francisco Olmos Huesca, don Angel Pérez Bayón, don José Luis Cobos Prado, don Sergicio Sevilleja de Frutos, don José María Galan Castellano, don Juan Bautista Pérez Cuadros, don Luis Blanco Sanz, don Benjamín Carnicero de Miguel, don Juan José Palacios de la Plaza, don Miguel Angel González García, don Raúl Pedro Aguado Alonso, don Benito Emilio García Díaz, don Santiago García-Casarrubios Sainz, don Angel Rodriguez Pradillo, don Juan González Cabañas, don Sinesio Palmeiro Ferreiro, don JoséAntonio Pérez Cano, don Antonio Novo García, don Jorge Bell Blanch, don Sebastian Cirujano González, don Andrés Ubeda Fontal, don Antonio Jaroso Talaverano, don Angel Martínez Morera, don Amador Martínez López, don Saturnino Luciano Roldan Sierra, don Luis Miguel Gómez Criado, don Luis Martinsanz Cortijo, don Jaime Francisco Royas Colodras, don Luis Alfonso López Martínez-Rey, don Fidel Iglesias Lazaro, don José Carlos Tamayo Galvez, don Teodomiro Vicente Sánchez Bermejo, don Angel Vicente Andrés, don Esteban Martín Martín, don Celedonio Gandarillas de la Riva, don Juan José Oliva Molina, don José María de la Plaza Donoso, don Modesto Larriva Larriba, don José Luis Egido Pérez, don Juan Manuel Muriel Ruiz, don Antonio Menéndez Barreiro, don Antonio Martínez Quintana, don Jesús López García, don Juan Manuel Fernández Martín, don Domingo Hernández Galnares, don Victoriano Ramos Gilabert, don José Eugenio Carro Gallego, don Melchor Ortega Pardo, don Pedro Tortosa Gilardo, don Pedro Estebaranz Alvarez, don Tomás Izquierdo Martín, don José Luis Pérez García, don Eugenio Berzosa Beltran, don Benjamín González García, don Gonzalo Sánchez Flor, don Juan José Montalvo Sánchez, don Francisco Delgado Corral, don Manuel Calañas Redondo, don Manuel Dominguez Ocaña, don Salvador Ruiz Reina, don Juan Antonio Jaen del Puerto, don José Luis Domínguez Retamino, don Francisco Rodriguez Olmo, doña Concepción Jiménez Rodríguez, cónyuge, Juan Manuel, Paloma, Joaquin y David, hijos, herederos todos ellos del fallecido don Joaquin Piriz Olaverri, don Daniel Astorgano Valdeón, don Antonio Aldariz Prado, don Marcelino Penado Barreiro, don José Fermín Latas Peña, don José Antonio Roca Blanco, don Manuel Gayoso Pacios, don Pedro Nuñez Hortas, don Manuel Rodríguez Juiz, don Manuel Rosende Juncal, don Sebastian Arias Reyes, don Angel Desiderio Mazo Paniagua, don Maximino Fernández Martínez, don José Arias Gil, don Antonio López García, don Bruno Bautista Bueno, don Simón Bertol Magro, don José Luis González-Casallo Sanz, donJosé Luis Crespo Moro, don Anastasio Villa Alba, don Pedro Pérez Martín, don Eugenio Juan Gregorio Pérez Cabañero, don Emiliano Santos Pérez, don José Miranda Ramos, don Antonio Corredor Ciudad, don Luis Pereira Tome, don Martín Rodríguez Bordallo, don Teodosio González Carranza, don Juan Vicente Cabanes Rodríguez de Guzman, don Francisco García Gómez, don Jaime Emilio Gómez Navarro, don Francisco Anta Prieto, don Carlos Sánchez Calvo, don Vicente García Carrillo, don José Luis Barrilero López, don José López Serrano, don Pablo Hidalgo Fernández, don Santiago Gascón Patiño, don Procopio Lizano Escalante, doña María Aurora Iñiguez Blazquez, cónyuge, Eva Elira Iñiguez, hija, como herederas del fallecido don Alfredo Elivira de Pablo, don Tarsicio Serrano Escribano, don Juan José Bernat Vendrell, don Luis Merino del Rio, don Eugenio García Cuesta, don Ramón Jesús Romero Marzo, don Francisco Saiz Herrera, don José María Tercero Pérez, don José Francisco Sánchez Partida, don Jesús Penela Iglesias, don Bonifacio Serrada Correa, don Juan de Dios de Llaguno Martín, don Luis Hernández Peiro, don Francisco Pobes Gento, don José Lorca Aldeguer, don Bernardino S…nchez Bermejo, don Angel Fernández Sánchez, don Antonio González Sánchez-Tornero, don Félix Pérez Aranda, don José Fortea Maicas, don Fernando Martínez Sudon, don Francisco Hernández Peiro, don Benito Roque Sardon, don Juan José Cobos Vargas, don Angel Carbonell Collar, don Gonzalo Méndez Torres, don Antonio Jiménez Pajares, don Pedro José Alba Torres,don Miguel Rodríguez Sangrador, don Francisco Rodríguez Sánchez, don Miguel Angel Pérez García, don Pablo González Delgado, don Luis Cortés del Moral, don Fulgencio López Jiménez, don Luis Muñoz Alcantara, don Emilio Bravo Fernández, don Fernando GarcíaRuano, don Alvaro Ruiz Barriuso, don Ramón Valverde Benedicto, don José María Jover Capilla, don Antonio Piquero Martínez, don Manuel Hernández Casares, don José María Benito García, don José Alonso de Mingo, don Dimas Redondo Velicia, don Jesús Félix Gómez Martín, don José María Alonso Ortega, don Antonio de Miguel Martínez, don Antolín Antonio Macías, don Juan Manuel Sánchez Nieto, don Bernardo Bodelón Martínez, don Angel Aguadero Martín, don Rafael Molina Gómez, don Enrique Pascual Ramos Embid, don Emilio Cecilio Iglesia Gil, don Juan Carlos Bosque Alava, don Pedro Toquero Josa, don Calixto Cedazo Lafuente, don Fernando Yague Velazquez, don Manuel Lozano Cortes, don José Luis Pérez Larrosa, don Luis García Martín, don Jesús Iglesias Burillo, don Arturo Caudioso Beatove, don Julian Herranz Sierra, don Enrique Abos Sarsa, don Mariano Manuel Galvez Alcay, don José Luis Perdices Navarro, don Pedro Lazaro Soler Martínez, don Emilio Andrés Gil de la Hoz, don Pascual Villalba Saz, don Luis Vidal Moreno, don Miguel Andreu Valle, don José Luis Erruz Blasco, don Ignacio López Cisneros, don Enrique Bernad Mainar, don Daniel Martín González, don Luis Cabello Laborda, don Pedro Antonio Benede Piñol, don Luis Fermín Pastor Felices, don Juan Francisco HernándezCañada, don Rafael Meseguer Aguilar, don José Castroseiros Campos, don Francisco Vilafañe Boloix, don Jesús Aisa Hinojo, don José Luis Jauregui Goiburu, don Emilio Angel Sanz Caballero, don Pedro Torres Tornos, don Isidro Nin Jane, don Cayetano López dePablo Serna, don José Galvez Rodrigo, don Manuel López Jiménez, don Clemente Enriquez Pena, don Salvador Becerra Carrasco, don Antonio Marín Arce, don Cesar-Adolfo Silvestre Lobo, don Valeriano Puente Cagigas, don Francisco Luis García Couto, don Pablo José Honrado Alvarez, don Cayo Barriuso del Amo, don Francisco Javier Cuesta Peña, don Pedro Gómez Pérez, don Ramón Palacios Rodríguez, don Jesús Ferreño Naveira, don Manuel Blanco Rivas, don Raimundo Vázquez García, don Manuel Guerra de la Huerga, don Manuel Ferrera Antuña, don Alfonso Carlos Tome Rivero, don Jesús Santos López, don Modesto Pérez Adan, don Luis José Abete Lerga, don Angel Baquedano Picavea, don Fernando Luqui Yetano, don Juan Atienzar Jiménez, don Julian González Ferreras, don Juan Manuel Remirez Alvarez, don José Ortiz de Urbina Gutierrez, don Jesús Francisco Javier Guinda Estevez, don Vicente Llorenz Muñoz, don Fermín Yanguas López, don José Angel Aguado Mata, don Salustiano Peña González, don Pablo Ordoñez Gonzalo, don José Miguel Anabitarte de la Teja, don Jesús Cantos Pinero, don Carlos Aguado Ayensa, don Luis José Antonio Prieto Victoria, don Francis Gilberto Coloma Zubieta, don Manuel Saez Tuset, don José Antonio Carrilero Echarte, don Manuel Ignacio Alonso Fernández, don Félix López Carbo, don Roman Domingo Saez Conde, don Manuel Enrique Ayuso Rodríguez, don Casimiro José Jara Guillen, don José Antonio Espinola Grueso, don José Mellado Ateca, don José González Campos, don Luis Carlos Moreno Pino, don Benigno Granado Rodríguez, don Julian Calvo de la Mora Garcia Risco, don Benito Gómez Tello, don Miguel Angel Varela Montes, don Andrés Jiménez Díaz, don Epifanio Mata Carrasco, don Joventino Ferras Salvado, don Pedro Ramón Erro Auge, don Antonio Martínez Rodríguez, don Manuel Rivera Martín, don José Miguel Serrano Benito, don José Marcet Miret, don Mariano Calvo Recuenco, don José Saiz León, don Juan Serrano Soria, don José Mascaraque Diaz-Ropero, don Hermelindo Sevilla Herriz, don Alfredo Alcocer Clares, don German Cuadros Pérez, don Andrés López Moya, don Teodoro Martín del Moral, don Francisco Osorio González, don Antonio Fernández Morales, don Toribio Muñoz Pérez, don Juan José Padial Molina, don Juan José Sánchez Sánchez, don Francisco Orellana García, don Antonio Agustín Vázquez Yanez, don Rafael Gómez Maroto, don Luis Collados López, don Julian Sola Romero, don Francisco Arroyo Pena, don Natalio Hurtado Cuadros, don Natalio Hurtado Cuadros, don Francisco Luque Martínez, don José Elvira Hernández, don Luis Pastor Sánchez, don José Antonio Bustos Arcos, doña Concepción Padial Martín, cónyuge, Maria Concepción y José Luis, hijos, herederos todos ellos del fallecido Arcadio Turón Ainsa, don Federico González Quintero, don Bernardo Ronquillo García, don Agustín Pino Medina, don Juan José Serrano Vaquero, don Manuel Vicente Pecero Serrano, don Francisco Nuñez Gómez, don Carlos Fernández Mateos, don Salvador Antón Navarro, don Ricardo Campiñez Velasco, don Santiago Manuel Lobato Peinado, don Francisco Barroso Rubio, don Manuel Romero Blanco, don Eusebio Risco Murillo, don Diego Periañez Castaño, don Andrés Limón Suárez, don Pedro Garrido Exposito, don Manuel Martín Alarcón, don Antonio Cornejo Moreno, don José Antonio Arcenegui Vera, don Angel Vázquez Romero, don José Buzón Nieto, don José Luis Cebador López, don José Sierra Cortés, don Luis Ortega Camacho, don Luis Rodríguez Paredes, don Victor José Gutierrez González, don Jacobo Blasco Gómez, don Sebastian Rodríguez Vázquez, don José Luis Arribas Pérez, don Ramón Sabes Faro, don Enrique Antonio Quevedo Pérez, don José Ramón Rodríguez González, don José Luis Escartín Otin, don Eduardo Julian Duarte Valles, don Manuel Martín Ramiro, don Francisco Palez Segovia, don Luis García Romance, don Julian de Hoyos Rodríguez, don Juan Alfredo Arce Bueno, don Juan José Barceló Balibrea, don Antonio Rodríguez Hernández, don Angel Manuel Navarro Moreno, don Antonio Manzano Ibañez, don Mariano Martínez Molera, don José Sánchez Caraballo, don Enrique Hernández Ferrer, don Manuel Lopera del Moral, don Agustín Francisco Jiménez, don Antonio Parra Hernández, don Manuel Gallego Méndez, don Angel Cortés Sánchez, don Francisco Hernández Molina, don Ramón Fuente Arciniega, don Angel Mota Torres, don Antonio Garcia Moñino, don José Gallardo Carmona, don Jesús García Serrano, don Enrique Zamora Manzano, don Gines Hernández Carrillo, don Ildefonso Frances Moreno, don Pedro Barcelo Balibrea, don Joaquin Melgares de Aguilar García Ortiz, don Carlos Gregorio Llorente Blasco, don Gines García Baeza, don Manuel Montero Andrés, don Julian Pérez Ruiperez, don Pablo Mascaraque Martín, don Dionisio de los Rios Gilabert, don José Luis Letang Benjumeda, don José Antonio Bilbao Torres, don Benito Lara Galan, don Vicente Mendoza Beteta, don Bienvenido Lallana Rivera, don Hilario Tenorio García, don José Luis Ochoa Gamero, don José Miguel Llorente Muñoz, don Carlos Martínez Gil, don Juan Antonio Jiménez Parra, don José Perdices Sánchez, don Marcelo Sancho Plaza, don Antonio Andrés Cilla, don Manuel Francisco Mahia Quiñoy, don Raul Iglesias Rosas, don Manuel Ignacio Suárez Barca, don Manuel Pampin García, don Manuel Trigo Cebreiro, don Manuel Sabel Otero, don Juan Ramón López Escudeiro, don Enrique Pose Reboredo, don Carlos Meya Jaramillo, don BenjamínMartínez Monteagudo, don Juan Miguel Rodríguez Villegas, don Juan Ramón Marcobal Martínez, don Valentín Montero Andrés, don Joaquin Copete Piñero, don José Villodre Collado, don Lino Vera Rabago, don Carlos González Pintado, don Pedro Delgado Rubio, donCesar Gómez Benayas, don Manuel de Obesso Gómez, don Luis Camino Muñoz, don Martín L. Azorín Auñón, don Juan Abellán Segundo, don José Luis Martín García Ochoa, don Antonio García Barriga,don Francisco García de la Calle, don Salvador López Rodríguez, don Miguel Angel Rodríguez González, don José Reguera Blanco, don Santos González Lumbreras, don José Luis García Jiménez, don Juan José Montero Alvarez, don José Joaquin García Ferrera, don Carmelo Lorenzo Cano Galvan, don Santos Molinero Gallego, don Angel Salazar Cabello, don Teodoro Luquero Martínez, don Senen Antonio Muñoz Correa, don Tomás Cano Cornejo, don Juan Julian Prieto Rodríguez, don Mariano Rebollo Sánchez, don Amado Molinero Gallego, don Juan Agustín Gómez González, don Agustín García Fernández. don Mariano Fernández Cuadrado, don Máximo Delgado Montero, don Isidoro Valdunciel Almaraz, don Miguel Angel Castro Corral, don Francisco Martín Domínguez, don Antonio Blanco Zancajo, don José Antonio Dolores Rodríguez, don José María Pérez de Colosia Zuil, don Vicente Cenizo Sánchez, don Pedro Rafael Ruiz Parejo, don José González Romero, don Andrés Orgambidez Sánchez, don Manuel García Cortés, don Manuel de Luna León, don Domingo Rafael Márquez Gómez, don Mariano Zarzuela García, don Mateo Senen Ferreros García, don José Ferrero Fernández, don Cesar Fernando Pintado, don Agustín Ponte Touriñan, don Juan Antonio Gómez Ramos, don Isidro Fernández Rial, don Manuel Alonso Otero, don Manuel Gato Prieto, don Gerardo Saavedra Vila, don Alejandro Martínez Iglesias, don Ricardo Yague Landa, don Alfonso Laredo Braña, don Luis Miguel Ontoria Glera, don Miguel Angel Bricio García, don José Carlos Marín Arce, don Ricardo Tolosa García, don José María Silicia Tudelilla, don Nicolás Briz Simón, don José Ramón Gómez Suárez, don Roberto Hernaez Biguri, don José Ignacio Saez Fernández, don Maria Concepción Herrera Saez, cónyuge y heredera del fallecido don Luis Galdos Ugarte, don José Luis San José Aparicio, don Manuel José Castedo Orive, don Juan Antonio Cobos Sánchez, don Carlos Jiménez Fuentes, don Antonio Es colar Hernández, don Faustino Canizares Gabaldón, don Manuel Arnal Martín, don Juan Alonso Martín, don Angel Pérez Landaburu, don Rafael Bravo Zarate, don Dionisio Flores Sacristan, don Domingo Pulido Caracuel, don Enrique López Montilla, don Gregorio Medina Bermejo, don Carlos Domínguez Luna, don Pablo Molera Belloto, don Manuel Asensio Ortiz, don Félix Ramirez Ustariz, don Antonio Manuel Juanas Baragano, don Francisco Bolillos Recio, don Mariano Zaro Sanchez, don Andrés Jimenez Sánchez, don Miguel Carboneras Mozo, don Manuel Toledo Serrano, don Juan Palacios Sánchez, don Manuel Blas Alonso, don Edesio Verez Pernas, don Rafael Clavero Argamasilla, don Salvador Reina Cobos, don Arturo Roman VicenteLapuente, don Victoriano Esteban Salas, don José Martín Giménez, don Joaquin Martín Rodríguez, don Marcos Parra García, don Siro Herranz Povedano, don Cipriano Alonso San Blas, don Angel Cobos Vargas, don Isidro Rujas Hernández, don Carlos Sánchez Alvarez, don Raimundo Eugenio Galan Luca, don Vicente Vizan Moran, don Tomás Redondo Ruano, don Fernando Mas Vargas, don Sebastian Mendoza Beteta, don José Luis Alia Barroso, don Miguel Angel Alcazar Luaces, don Benito Manuel Pérez Cendon, don Toribio Rodríguez Miguelez, don Francisco Librero López, don Antonio Cavaller Palomero, don Carlos Pérez Caldeiro, don Antonio Botejara Merchan, don Luis Fernández López, don Jesús Magro García, don Gabriel Laserna Bravo, don Pedro Martín de Nicolas, don Miguel Ruiz Cayuela, don Sebastian Grueso Hinojosa, don José María Velasco Etreros, don Pedro José Cordero Ducha, don Miguel Saiz Castañeda, don José Luis Fernández Sanz, don Pedro Marín Velasco, don Rafael Peral Pérez, don Ricardo Rodriguez Luengo, don José Miguel Gallardo García, don Enrique Pernia Villar, don Angel Abanades Abanades y don Jesús María Lusarreta Erice, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez, y asistidos por el Letrado don Luis Enrique de la Villa Gil; contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Madrid, de 15 de octubre de 1990, en el procedimiento de recurso de suplicación núm. 2.637/90-M, en los autos núm. 1.242/84 del Juzgado de lo Social núm. 15 de los de Madrid, que anula y revoca el Auto dictado en trámite de ejecución, de 2 de abril de 1990. Han sido partes el Ministerio Fiscal y la entidad Telefónica de España, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, asistida del Letrado don Jesús Carrillo Alvarez. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 29 de noviembre de 1990 tiene entrada en el Registro de este Tribunal escrito en el que, la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez, en nombre y representación de don Manuel Caro Martínez, y mil ciento veinticinco personas más,interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, estimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 15 de Madrid, de 2 de abril de 1990, aclarado por el de 16 de abril de 1990, dictado en trámite de ejecución de Sentencia.

2. La demanda se basa en lo siguientes hechos:

a) En septiembre de 1984, y tras realizarse la preceptiva conciliación sin avenencia, los recurrentes en amparo interpusieron demanda contra la Compañía Telefónica Nacional de España, S.A., ahora denominada Telefónica de España, S.A., sobre reclamación de cantidad. El suplico de la demanda tenía una doble petición: a) El abono, como retribución mensual a partir del mes de agosto de 1984, de la retribución correspondiente a su categoría profesional (Encargados de equipo), incrementada con la diferencia existente entre la retribución asignada a dicha categoría profesional y la asignada a la categoría superior de "Operadores de sistemas", cuyas funciones entendían desarrollar, además de las propias de su categoría; y b) El abono cuantificado individualmente de las diferencias entre ambas categorías, correspondientes al año inmediatamente anterior a la fecha del inicio de su reclamación, es decir, entre el 24 de agosto de 1983 y el 24 de agosto de 1984.

b) La Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid de 2 de julio de 1986 estimó íntegramente la demanda, de suerte que se condenaba a la empresa a abonar las cantidades correspondientes al período 24 de agosto de 1983-24 de agosto de 1984 y a abonar la diferencia retributiva a partir de esta ultima fecha, mientras continuara la situación laboral de realización de funciones de distinta categoría. Recurrida esta Sentencia por la empresa, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 3 de diciembre de 1988 desestimó el recurso, confirmando en todos sus extremos la sentencia recurrida.

c) A la vista de ello, los solicitantes de amparo instaron en enero de 1989 la ejecución de la Sentencia de instancia, confirmada por la del T.C.T. Se solicitaba de un lado, y al amparo del art. 921 de la L.E.C., el embargo de los bienes de la empresa demandada para cubrir las cantidades líquidas recogidas en la primera parte del fallo de la Sentencia de instancia, correspondientes a las diferencias devengadas en el período mencionado; y de otro, y al amparo de los arts. 932 y ss. de la L.E.C. (ejecución de Sentencias condenatorias al pago de cantidad ilíquida), que el órgano judicial requiriera a la empresa condenada al objeto de que presentara la liquidación de las diferencias devengadas por cada demandante desde el 25 de agosto de 1984 hasta enero de 1989 (fecha en que se formulaba la solicitud de ejecución). El ya Juzgado de lo Social dictó providencia el 26 de enero de 1989 accediendo sustancialmente a lo anterior; providencia que fue recurrida en reposición por la empresa, oponiéndose a la ejecución de la segunda parte del fallo, entendiendo que la misma constituía una declaración de futuro, que por sí misma no sería susceptible de ejecución. El recurso fue desestimado por Auto del Juzgado de 20 de febrero de 1989. Contra este Auto la empresa demandada presentó escrito ante el Juzgado anunciando su propósito de entablar recurso de suplicación. Escrito que no fue admitido a trámite por providencia de 3 de marzo de 1989, por entender el Juzgado que el Auto no era recurrible. Contra esta providencia la empresa interpuso recurso de reposición y simultáneamente preparó recurso de queja. El Juzgado dictó Auto el 27 de marzo de 1989 por el que se desestimaba el recurso de reposición y ordenaba que se prepararan los oportunos testimonios para que laempresa interpusiera recurso de queja. Interpuesto éste, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Auto el 13 de octubre de 1989 desestimando el recurso de queja, declarando firmes la providencia y Auto impugnados.

d) Notificado el Auto desestimatorio del recurso de queja, la empresa solicitó ampliación del plazo inicialmente concedido para aportar las diferencias salariales devengadas desde el 25 de agosto de 1984. Al no cumplir la empresa lo anterior, el Juzgado aceptó que fueran los trabajadores quienes aportaran la liquidación. Disconforme la empresa con la liquidación presentada y presentando correcciones a la misma (además de insistir en que la segunda parte de la sentencia de instancia contenía una condena de futuro), y tras mostrar su conformidad los demandantes con las correcciones presentadas por la empresa, el Juzgado dictó Auto el 2 de abril de 1990, por el que se estimaba en parte la petición de ejecución formulada por los solicitantes de amparo en lo que se refiere a las diferencias devengadas desde el 24 de agosto de 1984 al 31 de enero de 1989, rechazando que se hubiera producido una condena de futuro. Este Auto fue aclarado, a solicitud de la parte actora, por otro posterior de 16 de abril de 1990, pero sólo para rectificar errores materiales.

e) Contra el Auto de 2 de abril de 1990, aclarado por el posterior de 16 de abril, la empresa interpuso recurso de suplicación. El recurso fue estimado por Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid de 15 de octubre de 1990, revocando los Autos impugnados, desestimando la pretensión de ejecución por el período 24 de julio de 1984 en adelante.

f) Contra esta Sentencia del T.SJ de Madrid se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración del art. 24.1 C.E., con la súplica de que se declare su nulidad y se reponga el Auto del Juzgado de lo Social núm. 15 de Madrid de 2 de abril de 1990, aclarado por el de 16 de abril siguiente.

3. La demanda formula las siguientes alegaciones:

A) El art. 24.1 C.E. se habría vulnerado, en primer lugar, porque la Sentencia impugnada, dictada en trámite incidental para la determinación cuantitativa de condena ilíquida, inejecuta anteriores resoluciones firmes, títulos ejecutivos de la ejecución (Sentencias del Juzgado de lo Social de 2 de julio de 1986, confirmada por la del T.C.T. de 3 de diciembre de 1988, y el Auto del Juzgado de 20 de febrero de 1989, confirmado por el del T.S.J. de Madrid de 13 de octubre de 1989); lo que supone, a la vez, el desconocimiento de la propia función judicial de hacer efectivos los pronunciamientos previos, y la lesión del efecto de cosa juzgada inseparable de las resoluciones judiciales firmes, abriendo la vía a una revisión modificatoria no prevista en la ley.

La Sentencia dictada inicialmente por la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid el 2 de julio de 1986 era una Sentencia de condena, y no declarativa y ni siquiera constitutiva. La Sentencia condenó al pago de cantidad líquida, para un período determinado, y al pago de cantidad ilíquida, que habría de determinarse en su momento. La oposición a esta Sentencia por parte de la empresa condenada se basó desde el primer momento en el argumento de que su fallo contenía una condena de futuro, por lo que erainejecutable, confundiendo así lo que es condena de futuro y condena de pago de cantidad ilíquida y, en su caso, condena de futuro con condena condicionada. El T.C.T., al resolver el recurso de suplicación, confirmó las dos condenas contenidas en la Sentencia de instancia. El T.C.T. afirma que las cantidades objeto de condena no fueron controvertidas en el acto del juicio, constituyendo una cuestión nueva que no podía ser planteada con éxito en un recurso extraordinario como es el de suplicación. El T.C.T. no entendió que la condena al pago de cantidad ilíquida fuese inadecuada, ni tampoco la empresa la combatió a través de alguno de los recursos que, en su caso, podía haber intentado (interés de la ley, revisión o el de amparo). Por el contrario, con su pasividad consintió que la Sentencia fuera firme (y por tanto la de instancia) y se convirtiera en título ejecutivo. Título no desmerecido por ser incompleto y tener que integrarse por el Auto judicial posterior que transformara en líquida la cantidad que antes no lo era. Respecto de la condena ilíquida, el momento ejecutivo se inicia con la actuación encaminada a determinar las cantidades individualizadas entre agosto de 1984 y enero de 1989. La solicitud de ejecución no fue combatida por la empresa por razones de incorrección en los criterios seguidos para transformar la condena ilíquida en condena líquida, sino con argumentos de fondo que insistían en la inadecuación de la condena y, por ello, cuestionaban la firmeza de las Sentencias originarias, poniendo en entredicho su valor de título ejecutivo y los efectos de cosa juzgada. Por tal razón, el Auto del Juzgado de 20 de febrero de 1989 requirió nuevamente de la empresa la presentación de liquidación de las diferencias devengadas entre agosto de 1984 y enero de 1989. Objetada de nuevo esta resolución con alegaciones que atentaban a la cosa juzgada de las Sentencias firmes preexistentes, el Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, de 13 de octubre de 1989, desestimando el recurso dequeja interpuesto por la empresa, confirmó la resolución impugnada. El T.S.J. considera adecuada la ejecución decidida por el Juez, por ser una consecuencia vinculada de modo directo al propio fallo de las Sentencias ya firmes. La Sala dice que cuando se solicita la ejecución ya se encontraban devengadas las diferencias retributivas reclamadas, por lo que no puede entenderse que se trata de ejecutar anticipadamente una condena de futuro.

A partir de entonces existen cuatro resoluciones judiciales firmes, dos de ellas dictadas en la fase de cognición (las Sentencias del Juzgado de 2 de julio de 1986 y del T.C.T. de 3 de diciembre de 1988) y las otras dos en la fase ejecutiva (los Autos del Juzgado de 20 de febrero de 1989 y del T.S.J. de 13 de octubre de 1989). Tras de ello ya no existe posibilidad de discutir el derecho de las reclamantes a percibir las cantidades líquidas e ilíquidas ni su derecho a conseguir la ejecución efectiva de ambos pronunciamientos, y el momento ejecutivo atiende a la determinación de las cantidades a abonar a los reclamantes. Esta actividad ejecutiva, realizada dando a ambas partes la posibilidad de contradicción, conduce al Auto del Juzgado de 2 de abril de 1990, en el que se concreta individualizadamente el débito contraido por la empresa frente a los reclamantes. Se concede recurso de suplicación para que las partes pudieran oponerse a la mencionada determinación, o a los cálculos llevados a cabo, pero no, por impedirlo la cosa juzgada, para combatir una vez más el fallo de las dos Sentencias de condena o el fallo de los dos Autos ejecutivos. No obstante, las alegaciones en este sentido de la empresa son aceptadas por la Sentencia de la Sala de lo Socialdel T.S.J. de Madrid de 15 de octubre de 1990; esto es, la misma Sala que había dictado un Auto ejecutivo firme, confirmatorio del Auto ejecutivo del Juzgado.

La Sentencia del T.S.J. de 15 de octubre de 1990 lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva, porque:

a) No se han ejecutado las Sentencias judiciales firmes conseguidas en sus propios términos, desconociendo así la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional, entre otras en las Sentencias que se citan en la demanda.

b) La inejecutividad de las Sentencias firmes significa además la lesión del efecto de cosa juzgada aparejado a tales resoluciones judiciales. El razonamiento contenido en la Sentencia impugnada sobre el particular resulta difícilmente comprensible, puesla resolución modifica resoluciones judiciales ya firmes, desconociendo la doctrina del T.C. y apartándose de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. De conformidad con esta última, en el trámite incidental de conversión de la condena ilíquida en líquida, sólo se puede contradecir el cómo de la ejecución, pero no si ha de llevarse a cabo la ejecución misma, pues ello es contrario a derecho . De conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional, las resoluciones judiciales firmes no pueden revisarse o modificarse al margen de los procedimientos legales.

c) Por ultimo, la Sentencia impugnada desconoce la doctrina del Tribunal Constitucional que impide las revisiones del enjuiciamiento originario, aun cuando se entendiera con posterioridad que las decisiones contenidas en las resoluciones judiciales firmes cuya ejecución se persigue no se ajustan a la legalidad aplicable (STC 67/1984). En el caso, el pronunciamiento de condena era correcto porque, pese a tratarse de una condena inicialmente sujeta a condición -no de futuro-, la condición ya estaba parcialmente cumplida en el momento de dictarse las Sentencias y definitivamente cumplida en el momento de dictarse las medidas ejecutivas. Se trataba de cantidades ya devengadas, como admite el Auto del T.S.J. de 13 de octubre de 1989, aunque su determinaciónfinal quedara sujeta al trámite incidental previsto en la L.E.C.. Pero es que, aun cuando se considerara que el pronunciamiento contenido en las Sentencias firmes no era adecuado (por no admitirse las condenas condicionadas) o que las resoluciones ejecutivas tampoco eran admisibles, en el trámite en el que se dicta la Sentencia impugnada aquellas incorrecciones jurídicas no se podrían ser hechas valer. La Sentencia impugnada, en un trámite en el que sólo podía debatirse la adecuación o inadecuación de los cálculos efectuados para dar liquidez a la condena, anula no sólo los Autos contra los que se interpuso recurso de suplicación, sino las dos Sentencias preexistentes, de la Magistratura de 2 de julio de 1986 y del T.C.T.

B) La segunda lesión del art. 24.1 C.E. que se denuncia en la demanda estriba en que la Sentencia impugnada resulta contradictoria e incompatible con resoluciones judiciales firmes recaídas en el mismo pleito. La Sentencia recurrida es así contradictoria e incompatible con la del T.C.T. de 3 de diciembre de 1988, la cual, al confirmar la de instancia, y resolver sobre el fondo, constituye el título ejecutivo que fue hecho valer en el momento oportuno. EL T.C. ha entendido que son inadmisibles los enjuiciamientos contradictorios procedentes de un mismo órgano jurisdiccional, referidos a supuestos análogos, cuando más a un mismo supuesto. Al tratarse de un mismo supuesto de hecho, resultaría muy formalista interpretar que el T.C.T. es órgano distinto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, máxime cuando tanto la Sentencia del T.C.T. de 3 de diciembre de 1988 -que reconocía el derecho de los demandantes a percibir unas diferencias salariales- como la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid de 15 de octubre de 1989 -que consideraba de imposible percepción esas mismas cantidades- tuvieron como Ponente a la misma persona, resultando a todas luces irrazonable tan drástico cambio de criterio y el dictado de dos Sentencias incompatibles. Incompatibilidad que se manifiesta de forma aun más inexplicable entre dos resoluciones dictadas por la propia Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, el Auto de 13 de octubre de 1989 y la Sentencia de 15 de octubre de 1990. El Auto respeta los pronunciamientos de fondo contenidos en las Sentencias firmes condenatorias, mientras que la Sentencia interpreta que no se ha establecido derecho de los demandantes a percibir las diferencias por realización de funciones de superior categoría. El Auto confirma el anterior Auto ejecutivo del Juzgado de 20 de febrero de 1989 en cuanto al fondo, en cuanto al sí de la ejecución, mientras que la Sentencia de 15 de octubre de 1990 anula, en cuanto al simple modo de ejecución, es decir en cuanto al cómo de la misma, el Auto del Juzgado de 2 de abril de 1990, aclarado por el de 16 de abril siguiente. Con la consecuencia añadida, empero, de que esta segunda anulación no tiene efectos sobre el cómo de la ejecución en trámite sino sobre el sí de la ejecución misma, convirtiendo los pronunciamientos de las Sentencias firmes en meras declaraciones de intenciones.

C) La tercera y ultima lesión del art. 24.1 C.E. que se denuncia en la demanda consiste en que la Sentencia impugnada inejecuta títulos ejecutivos firmes sin aportar una motivación suficiente y razonable. De conformidad con la doctrina constitucional, unmismo órgano judicial no puede emitir dos resoluciones contradictorias, sin aportar en la segunda resolución los motivos que justifican el cambio de criterio. El T.S.J. habrá tenido razones para dictar la Sentencia de 15 de octubre de 1990, contradiciendo otra resolución de la misma Sala de un año antes; pero esas razones habrían de quedar indubitadamente reflejadas en la segunda resolución, lo que desde luego no ocurre. La Sentencia no explica por qué ahora no se puede ejecutar una condena (establecida en Sentencias y Autos firmes), mientras que esa condena era perfectamente ejecutable entonces, cuando el 13 de octubre de 1989 la Sala se pronunció de modo contundente a la hora de confirmar el Auto ejecutivo del Juzgado de 20 de febrero de 1989.

4. Por providencia de 24 de mayo de 1991, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la presente de amparo, tener por personada y parte en nombre y representación de los recurrentes a la Procuradora de los Tribunales Sra. Hurtado Pérez, requerir a los correspondientes órganos judiciales para que, en el plazo de diez días remitan las correspondientes actuaciones, y emplazar en el presente procedimiento a cuantos fuera parte en el mismo para que en el plazo de diez días puedan comparecer en el presente proceso constitucional.

5. Por providencia de 1 de junio de 1991, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas por los correspondientes órganos judiciales, tener por personado y parte en nombre y representación de Telefónica de España, S.A., al Procurador de losTribunales Sr. García de Miguel y Orueta, y conceder un plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

6. El Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta presenta escrito de alegaciones en el que afirma que la Sentencia del T.S.J. de 15 de octubre de 1990 no niega la tutela judicial efectiva de los actores porque:

1) No son ejecutables, en la forma pretendida por los demandantes, las cuatro resoluciones judiciales firmes que relacionan, en atención a los propios términos en que han sido pronunciadas.

La Sentencia del hoy Juzgado de lo Social, confirmada por el Tribunal Central de Trabajo, condenó "a la Compañía Telefónica Nacional de España a abonar a los actores la diferencia retributiva fijada anteriormente a partir del 24-8-84 en adelante mientrascontinúe la situación laboral de realización de funciones de distinta categoría profesional mejor remunerada por parte de ellos".

La Sentencia objeto de recurso de amparo constitucional, afirma que, a la vista de que en el fallo firme de la Sentencia de instancia, se condenaba también, a aquéllas cantidades a partir de 24-8-84, posteriores a las primeras reclamadas, mientras continúe la realización de funciones de distinta categoría mejor remunerada por parte de los actores, es evidente que el resolver sobre la realización o no de dichas funciones en ese período posterior, en ejecución de Sentencia, como antecedente necesario y sustancial para acordar su abono a los demandantes, excede la cuestión debatida de los límites de la ejecutoria, al ser este de futuro y por ello no debatido en el pleito.

2) En cuanto al Auto del Juzgado de lo Social de fecha 20 de febrero de 1989, que su parte dispositiva dice: "no ha lugar a proveer el escrito presentado el 3 de febrero de 1989 por la parte demandada, declarándose así de plano y sin ulterior recurso..... Requiérase nuevamente a la demanda para que en el plazo de tres dias presente la liquidación de deferencias salariales devengadas por los actores".

Dicha resolución es en efecto firme al no haberse admitido (que no improsperado) los recursos deducidos frente a la misma. Dados los términos exactos del pronunciamiento judicial, se estimó adecuado acatar el mandato judicial toda vez que, por un lado nose agotaba el trámite jurisdiccional ordinario que, como requisito previo, exige la vía de amparo y, por otro lado, la circunstancia de existir un simple requerimiento de liquidación (nunca aceptado como legítimo) no suponía de momento un concreto enfrentamiento con lo ejecutoriado, el cual pasaba por un pronunciamiento sobre el ejercicio efectivo de funciones de categoría profesional superior.

3) En cuanto a la cuarta y última resolución firme que se dice no ejecutada por la Sentencia combatida, el Auto del T.S.J. de 13 de octubre de 1989, dice textualmente: "La Sala resuelve desestimar el recurso de queja interpuesto por Telefónica de España,S.A. contra resoluciones del Juzgado de lo Social núm. 15 de Madrid, quedando firmes la providencia y auto impugnados"...

La resolución judicial no tiene otro alcance diferente al de otorgar firmeza al Auto impugnado, y ello solo puede significar lo que se dice expresamente, que alcanza firme el requerimiento del Juzgado de instancia acerca de la presentación de unas liquidaciones. Sigue sin existir hasta el momento procesal una declaración judicial sobre el fondo del asunto que se aparte de los términos exactos de la ejecutoria. Tras el seguimiento de un trámite improcedente, cual el de los arts. 932 y concordantes de la L.E.C. relativos a ejecuciones de Sentencias de condena de cantidad ilíquida, se pronuncia sobre el cumplimiento de la condición que impone la propia ejecutoria.

4) La Sentencia objeto del presente recurso de amparo no lesiona el efecto de cosa juzgada que se denuncia. Dicha Sentencia viene a reconocer todo lo contrario, esto es, que la resolución en la instancia que pone fin a la vía de apremio indebidamente utilizada se aparta de lo ejecutoriado, supone un exceso de poder revisable al amparo del art. 1687. 2 L.E.C.

Tiene declarado el T.C. su incompetencia para revisar las premisas fácticas y el juicio de legalidad ordinario en cuya virtud el órgano judicial no acuerde la ejecución de la Sentencia, pero sí constatar si ha desplegado la actividad debida que le es exigible ante pretensiones ejecutivas, para corregir su "pasividad" o "desfallecimiento" en la adopción de medidas ejecutivas -STC 167/1987-, y si su resolución ha cumplido a este respecto las exigencias constitucionales. Correspondiendo al T.C. en vía de amparo comprobar si la decisión de inejecución se ha fundado en una causa legal, interpretada en el sentido más favorable para aquel derecho, ya que la denegación de ejecución no puede ser ni arbitraria ni irrazonable, ni puede fundarse en una causa inesistente o en una interpretación restrictiva del derecho fundamental implicado -STC 33/1987-.

5) Se invoca en la demanda la violación del art. 24.1 C.E., en cuanto que la Sentencia del T.S.J. de 15 de octubre de 1990 resulta contradictoria e incompatible con resoluciones judiciales firmes recaidas en el mismo pleito; una primera contradicción con la dictada por el Tribunal Central de Trabajo con fecha 3 de diciembre de 1988 que constituyen el título ejecutivo hecho valer en el proceso, olvidando así que tal Sentencia se limitó a confirmar la del Juzgado de lo Social núm. 15, desestimando el recurso de suplicación, y que han sido los términos del fallo de la Sentencia de instancia los que han servido hasta el momento como justificación del recurso de amparo, no viendo contradicción entre ambas resoluciones, ni siquiera un cambio de criterio irrazonable, sino dos Sentencias de contenido diferente, resolutorio de cuestiones distintas y dictadas en procesos distintos. La Sentencia del T.C.T. de 3 de diciembre de 1988 ha sido dictada en un procedimiento cognosticivo y reconoce a determinados trabajadores la futura, posible e incierta percepción de unas diferencias salariales por el ejercicio de funciones profesionales posteriores con carácter condicionado a la efectiva realización de tales funciones.

La Sentencia del T.S.J. de 15 de octubre de 1990 ha recaído en vía ejecutiva y, sin prejuzgar derecho alguno a cobrar diferencias salariales, se limita a privar de eficacia el procedimiento de apremio, revocando la resolución judicial de instancia por contradecir sustancialmente lo ejecutoriado.

La segunda contradicción denunciada en el recurso viene referida a la que dice existir entre la Sentencia objeto del mismo y el Auto del Tribunal Superior de Justicia de 13 de octubre de 1989, debiendo ser igualmente rechazado. El Auto se limita a resolver un recurso de queja interpuesto ante la previa inadmisión de un recurso de suplicación, destinado exclusivamente a defender la admisibilidad del recurso de suplicación, no dejando duda alguna los fines de este recurso.

6) Se invoca nuevamente en la demanda la violación del art. 24.1 C.E., por cuanto que la Sentencia del T.S.J. de 15 de octubre de 1990, inejecuta títulos ejecutivos firmes sin aportar una motivación suficiente y razonable; debiendo ser rechazada tal argumentación, toda vez que la Sentencia que impugna expresa suficientemente la fundamentación jurídica que ha llevado al juzgador a estimar el recurso de suplicación, pronunciandose sobre unos argumentos concretos, que han sido impugnados cumplidamente, y en donde se planteaban unos motivos de suplicación sobre legalidad ordinaria que son estudiados por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

7. La Procuradora doña Elisa Hurtado Pérez, formula escrito de alegaciones, en nombre y representación de los recurrentes en amparo, en el que dá por reproducidas las alegaciones vertidas en su escrito de demanda, haciendo hincapié, en la inejecución de resoluciones judiciales firmes por parte de la Sentencia del T.S.J. de Madrid de 15 de octubre de 1990, con las consecuencias lesivas que ello implica, en los términos del art. 24 C.E. para la propia función judicial y para la santidad de cosa juzgada; en la contradicción insalvable de esa Sentencia contra otras resoluciones anteriores firmes, recaidas en el mismo pleito en la inexistencia de una motivación suficiente y razonable, en la sentencia impugnada para justificar el fallo de inejecución así como en la contradicción producida entre soluciones judiciales, y que viola la tutela judicial efectiva, terminando con la súplica de que se dicte Sentencia concediendo el amparo solicitado en el suplico de la demanda originaria.

8. En su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal después de hacer una relación sucinta de los hechos, manifiesta que la demanda apoya la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial en lo que estima inejecución de la segunda parte del fallo de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 15, vulneración directamente imputable a la Sentencia recurrida al negar la pretensión de ejecución y revocar los Autos que la ordenaban. La citada lesión del derecho fundamental, a su vez, proviene del ataque a la cosa juzgada, de la discordancia entre la Sentencia impugnada y el Auto de la misma Sala de 13 de octubre de 1989 y la desviación inmotivada del criterio sostenido por esta última resolución.

Aun asumiendo la copiosa jurisprudencia citada en la demanda sobre el derecho a la ejecución, que como corolario de la tutela judicial posibilita la efectividad de los fallos judiciales e impide que éstos queden convertidos en meras declaraciones y que siendo asumible la jurisprudencia citada, hay que hacer notar que la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional se completa con la realidad de que el derecho a la ejecución de las Sentencias y otras resoluciones judiciales no se satisface necesariamente con la afirmación en todo caso del derecho del ejecutante. De la misma manera que no contraría la tutela judicial la satisfacción negativa de la pretensión basada en una excepción apreciada de modo razonable y razonado, tampoco se opone al derecho a la ejecución que la misma se deniegue por motivos del mismo género. El Tribunal Constitucional ha declarado que "aunque admitamos que el art. 24 de la C.E. otorga el derecho de que las Sentencias firmes se cumplan en sus propios términos y aunque de tal proposición dedujéramos que hay lesión de los derechos constitucionales si una Sentencia firme queda incumplida, de ello no podemos extraer la conclusión de que corresponda a este Tribunal, como órgano constitucional, enjuiciar la adecuación entre el fallo ejecutorio de una Sentencia y las disposiciones adoptadas en el trámite de ejecución, porque ello es tarea de los Tribunales ordinarios" (AATC 316/1983, 700/1086 y 1286/1987).

No hay un derecho absoluto e incondicionado a la ejecución, sino que ésta ha de atemperarse al caso concreto enjuiciado pues el ajuste entre fallo y ejecución nos reconduce muchas veces a un problema de legalidad procesal no constitucional,por lo que hayque partir del caso enjuiciado para determinar si la negativa a la ejecución ha ido acompañada de razonamiento suficiente.

En el presente caso, la Sentencia de primera instancia, luego confirmada, contiene una condena pura ya consumada por su pago y otra, condicionada a la concurrencia de un suceso futuro e incierto en la fecha en que la Sentencia se dicta, por lo que la ejecución en sus propios términos lleva incorporada asimismo la acreditación del supuesto de hecho en que se basa la condena, puesto que si las funciones de superior categoría no se llevan a cabo, decae el derecho a cobrar las diferencias retributivas. De no aceptarse esta idea y si se llegara a la conclusión de que la Sentencia obliga, en todo caso, al pago, acabaríamos en las conclusiones siguientes:

a) Conversión de una condena condicionada en una condena pura y negación al demandado de una oposición a la ejecución basada en la propia naturaleza del título ejecutivo.

b) Inadmisión de cualquier alegación o prueba relativa a la existencia o no del supuesto base en que la condena se asienta con la consiguiente indefensión de la ejecutada.

c) Conversión de condena condicionada en condena perpetua a pagar diferencias salariales a través de una ejecución indefinida.

d) Negación de la facultad revisora al Tribunal superior sobre ajuste entre fallo y ejecución.

A este último respecto, el pronunciamiento firme de las Sentencias no impide ni limita el derecho de la parte a recurrir las desviaciones de la ejecución con relación al fallo dictado.

Por la misma razón, el Tribunal superior no tiene limitado su campo de actuación, ya que cada acto de ejecución puede comportar la resolución anticipada de un punto no controvertido en el pleito y que afecta a la misma sustancia del litigio.

El derecho a la ejecución, por lo demás, no resulta en absoluto negado sino simplemente condicionado como el fallo del que trae causa, lo que no elimina la reproducción de las peticiones en un nuevo proceso. En este sentido, la providencia de 13 de febrero de 1989 dictada en R.A. 1.763/88 por la Sala Primera del Tribunal Constitucional, en caso similar, inadmite la demanda por entender que no vulnera el art. 24.1 de la C.E. la imposibilidad de fijación de la condena o que el recurrente haya de acudir a un nuevo proceso.

No tiene trascendencia constitucional la desviación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia impugnada respecto al Auto anterior de la misma Sala de 13 de octubre de 1989, ya que el art. 24.1 C.E. no impone que las resoluciones de un mismo Tribunal espaciadas en el tiempo deban interpretar de modo igual el Derecho a aplicar independientemente de la clase de recurso que ventilen, fase procesal en que se hallen y alegaciones realizadas por las partes. Por la misma razón, tampoco viene constitucionalmente obligado a explicar un cambio de criterio ni a una motivación superior a la exigida a una resolución judicial. Por todo lo expuesto el Fiscal termina solicitando la denegación del amparo solicitado.

9. Por providencia de 9 de Junio de 1993, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 14 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda imputa a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 15 de octubre de 1990 la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. en dos de sus manifestaciones, el derecho a que se ejecuten las resoluciones judiciales firmes en sus propios términos y el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes no susceptibles de ser modificadas por vías que no sean las legalmente previstas, y todo ello, en relación con la ejecución de una parte de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid de 2 de julio de 1986, confirmada por el Tribunal Central de Trabajo el 3 de diciembre de 1988, concretamente la que condena a la Compañía Telefónica Nacional de España -hoy Telefónica de España, S.A.,- a abonar a los actores determinadas diferencias retributivas "a partir del 24 de agosto de 1984 en adelante mientras continúe la situación laboral de realización de funciones de distinta categoría profesional mejor remunerada por parte de ellos".

Según los demandantes, la Sentencia impugnada, en un trámite en que sólo debió debatirse la adecuación o inadecuación de los cálculos efectuados para dar liquidez a la condena, anula no sólo los Autos contra los que se interpuso el recurso de suplicación, sino también resoluciones anteriores firmes que ya se habían pronunciado sobre el fondo de la posibilidad de ejecución; llevando con ello, además, al resultado de la inejecución de una Sentencia firme sin una motivación suficiente y razonada. De este modo, la Sentencia impugnada lesiona el efecto de cosa juzgada, por modificar resoluciones judiciales anteriores firmes que admitieron la posibilidad de ejecución de la condena cuestionada e iniciaron el trámite pertinente para ello, y por suponer la inejecución en sus propios términos de la Sentencia judicial firme que se trataba de ejecutar, dada la inadecuación del fallo y fundamentación de la Sentencia impugnada al mandato de condena contenido en la Sentencia a ejecutar. Por uno y otro motivo se habría desconocido el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E.

2. En cuanto a la adecuación del fallo y fundamentación de la Sentencia impugnada a resoluciones anteriores firmes del Juzgado y del propio Tribunal Superior, conviene recordar que los recurrentes solicitaron la ejecución forzosa de la condena referida a las diferencias salariales entre el 25 de agosto de 1984 y el 31 de enero de 1989, iniciándose en el Juzgado el correspondiente proceso de ejecución requiriéndose a la empresa demandada para presentar la liquidación de las correspondientes diferencias salariales. Impugnada por la empresa condenada la correspondiente providencia, por entender no susceptible de ejecución la segunda parte del fallo de la Sentencia a ejecutar, dicho recurso fue desestimado por Auto del mismo Juzgado de 20 de febrero de 1989, en el que se afirma que los arts. 932 y 933 L.E.C. legitiman a la parte actora para instar el requerimiento. Contra dicho Auto la empresa demandada intentó entablar recurso de suplicación no admitido a trámite por el Juzgado y definitivamente inadmitido por el Auto de 13 de octubre de 1989 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al resolver recurso de queja, por estimar que no existía cuestión nueva, ya que el Acuerdo del Juzgado requiriendo a la empresa demandada para que presentase la liquidación de las diferencias devengadas por los actores "es fiel reflejo de lo acordado en el pronunciamiento segundo del fallo de la Sentencia recaído en la instancia, al que ciertamente se acomoda la providencia aludida", indicando además que cuando se solicitó la ejecución de dicho pronunciamiento ya se encontraban devengadas las diferencias retributivas reclamadas, por lo que no podía entenderse que se trataba de ejecutar anticipadamente una condena de futuro, continuándose así el proceso de ejecución cuya resolución final es la que ha sido anulada por la Sentencia aquí impugnada.

En lo que se refiere a la alegada firmeza de la resolución en vía ejecutiva del Juzgado de instancia, el alcance de la misma sólo puede significar la firmeza del requerimiento del Juzgado acerca de la presentación de la liquidación, sin que implique unadecisión de fondo sobre el resultado final del procedimiento ejecutivo iniciado, sometido además, en su caso, al control del Tribunal superior, como ha tenido lugar en el presente caso. A la desestimación del recurso de queja y consecuente inadmisión del primer recurso de suplicación tampoco puede dársele la trascendencia de decisión de fondo que defienden los recurrentes. El Auto del Tribunal Superior de Justicia se limita a confirmar la inadmisión del previo recurso de suplicación anunciado por estimar que en aquel momento no se daban ninguno de los supuestos contemplados en el art. 1.687.2º L.E.C., por lo que nada cabe objetar a la Sentencia impugnada cuando afirma que el tema de la ejecutoriedad no quedó decidido al resolver el recurso de queja, "cuya resolución se refiere a otros fines".

A ello no es óbice el que en el fundamento jurídico tercero de aquel Auto se afirmase que no se trataba de ejecutar anticipadamente una condena de futuro como se argumentaba en el recurso, por estar ya devengadas las diferencias retributivas reclamadas,mientras que en el fundamento de Derecho segundo de la Sentencia impugnada se diga que la realización o no de funciones mejor retribuidas constituye, respecto a la Sentencia de condena, un tema de futuro que excede de lo debatido en los límites de la ejecutoria. Ni entre una y otra argumentación existe una contradicción tan frontal como la que se defiende en la demanda, ya que en un caso se habla del momento del devengo, y en el otro de la prueba de la realización efectiva de funciones mejor retribuidas, ni, como señala el Ministerio Fiscal, las distintas Secciones han de estar necesariamente vinculadas a argumentaciones anteriores, independientemente de la clase de recurso que decidan, la fase procesal en que se hallen, la fijación de hechos y las alegaciones de las partes. Aun admitiendo la necesaria vinculación intraprocesal de las resoluciones judiciales firmes ésta no puede sino extenderse a lo que estrictamente se puede considerar previamente resuelto, y no susceptible de ulterior reconsideración sin que, en definitiva, pueda considerarse que el Auto del Tribunal Superior de Justicia de 13 de octubre de 1989, resolutorio del recurso de queja, cerrara el paso a cualquier ulterior discusión en torno a los términos de la ejecución de la condena impuesta en su día a la Compañía Telefónica.

Por consiguiente, carece de trascendencia constitucional y no constituye violación alguna del art. 24.1 C.E. por desconocimiento del efecto de cosa juzgada, la virtual contradicción que se denuncia entre lo resuelto por el Tribunal Superior en su Auto de 13 de octubre de 1989 y lo decidido en la Sentencia de 15 de octubre de 1990.

3. La demanda imputa en segundo lugar, a la Sentencia impugnada la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. por implicar la inejecución de la segunda parte del fallo de la Sentencia que en su día dictó la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid, confirmada por el Tribunal Central de Trabajo. Según los recurrentes, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid habría privado, de manera arbitraria e inmotivada, de ejecución forzosa a la segunda parte del fallo de la sentencia de instancia, que condenaba a la empresa demandada a abonar a los actores la diferencia retributiva discutida también a partir del 24 de agosto de 1984 en adelante, mientras continuara la situación laboral de realización de funciones de distinta categoría profesional mejor remunerada por parte de los trabajadores demandantes, máxime cuando los actores habían prestado su expresa conformidad con la liquidación de diferencias retributivas presentada por la parte demandada en el anexo de su escrito de oposición a la ejecución.

Es reiterada doctrina de este Tribunal que la ejecución de las Sentencias en sus propios términos forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales, de modo que desconoce el derecho fundamental el Juez que, por omisión, pasividad o defectuoso entendimiento, se aparta, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que debe ejecutarse, o se abstiene de adoptar las medidas necesarias para su ejecución, cuando le sea legalmente exigible (SSTC 125/1987, 167/1987 y 148/1989). No compete a este Tribunal precisar cuáles son las decisiones y medidas oportunas que hayan de adoptarse en cada caso por los órganos judiciales en el ejercicio de la potestad de ejecución que como manifestación de la potestad jurisdiccional la Constitución les ha conferido en exclusiva en su art. 117.3, "pero sí le corresponde, en cambio, corregir y reparar las eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial que tengan su origen en la pasividad o el desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguran el cumplimiento de los propios fallos" (STC 167/1987).

Desde esta sola perspectiva hemos de examinar si la Sentencia impugnada contraviene el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a la ejecución de Sentencias firmes, por no haber adoptado las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la Sentencia a ejecutar, en tanto que le fuera legalmente exigible, ante la petición en forma de los actores en el proceso de origen frente a la actitud de no cumplimiento voluntario del fallo por parte de la empresa condenada.

A tal respecto resulta irrelevante, para sostener la inexistencia de contradicción con el fallo, la posibilidad abierta a los actores de formular en momentos sucesivos las correspondientes demandas en reclamación de cantidad para lograr cobrar las diferencias salariales no abonadas por la empresa condenada a ello. El problema aquí planteado es, si de acuerdo con el contenido del fallo condenatorio de la Sentencia de origen, los actores, sin necesidad de entablar un nuevo proceso, podían obtener en el procedimiento de ejecución el cumplimiento forzoso de la Sentencia, frente a la pasividad de la condenada a ello.

Como ya hemos tenido ocasión de afirmar, el derecho a la ejecución de las Sentencias judiciales postula el que la reacción frente al comportamiento contrario a la Sentencia pueda realizarse y "esto es lo esencial, en el propio procedimiento incidental de ejecución, al cual es, sin duda, aplicable, el principio pro actione que inspira el art. 24.1 C.E. Sólo así se garantiza la eficacia real de las resoluciones judiciales firmes... y sólo así pueden obtener cumplida satisfacción los derechos de quieneshan vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos, que resultaría incompatible con la tutela eficaz y no dilatoria que deben prestar los órganos judiciales, los cuales deben interpretar y aplicar las leyes en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental" (STC 167/1987, fundamento jurídico 2º).

4. La Sentencia objeto del presente recurso admite que la Sentencia de instancia, aparte de la condena al pago de determinadas cantidades correspondientes al año anterior a la presentación de la papeleta de conciliación, condenaba también a aquellas cantidades posteriores, a partir del 24 de agosto de 1984, "mientras continúe la realización de funciones de distinta categoría mejor remuneradas por parte de los actores". No obstante, añade, que "es evidente que el resolver sobre la realización o no de dichas funciones en ese periodo posterior, en ejecución de Sentencia, como antecedente necesario y sustancial para acordar su abono a los demandantes, como se lleva a cabo en los Autos impugnados y a falta de acuerdo entre las partes sobre el tema, al ser éste de futuro y por ello no debatido en el pleito, ni resuelto definitivamente por la Sentencia, que lo deja pendiente de la condición que implica la realización o no de las funciones mejor retribuidas, excede la cuestión debatida de los límites de laejecutoria y no puede ser examinada en ella para romper su eventualidad, ni por ello resulta dentro de dicho trámite", lo que le lleva a la desestimación de la pretensión de ejecución respecto de los créditos salariales posteriores al 24 de agosto de 1984, fecha de inicio del proceso de origen.

La Sentencia ha estimado, pues, que esta parte de la condena se refiere a prestaciones de futuro, a conceptos salariales no devengados ni, por tanto, exigibles en el momento en que se interpuso la papeleta de conciliación como fase preparatoria del ulterior proceso laboral. Para el Tribunal, la real existencia de la deuda a cargo de la empresa tendría como condición que el debatido trabajo de superior retribución se hubiese seguido realizando efectivamente por los demandantes, punto este no debatidoen el pleito ni resuelto en la sentencia. En otros términos, el Tribunal Superior de Justicia ha estimado que las diferencias salariales devengadas a partir de la fecha de la papeleta de conciliación no serían susceptibles de ejecución.

Cabría estimar que esta decisión denegatoria de la ejecución supone un ejercicio legítimo de la potestad juridiccional que, en la fase ejecutiva, incluye la necesaria interpretación de los términos del fallo de la sentencia de condena que ha de ser ejecutada. En ese sentido, este Tribunal ha declarado que corresponde en principio a los órganos judiciales en el seno del procedimiento de ejecución interpretar y fijar el alcance del fallo a ejecutar y el modo de hacerlo (SSTC 167/1987, 189/1990 y 153/1992, entre otras).

No obstante, la Sentencia impugnada supone algo más que la mera interpretación de los términos del fallo, pues en sus consecuencias implica vaciar de contenido aquella parte del fallo de la Sentencia de instancia que condenaba a la empresa a seguir satisfaciendo la diferencia salarial discutida mientras se desempeñasen funciones de superior retribución. Con la decisión del T.S.J., esa segunda parte del fallo deviene carente de relevancia alguna.

No cabe oponer que dicha parte del fallo podría ser entendida como un pronunciamiento meramente declarativo sobre el derecho de los trabajadores a percibir dichas cantidades, declaración que para ser transformada en condena necesitaría de un ulterior proceso declarativo. Dicho entendimiento del fallo no es posible por dos motivos. Primero, porque el carácter declarativo de la existencia del derecho a la percepción de la diferencia retributiva está ya ínsito en la condena líquida referida al momento anterior a 24 de agosto de 1984 y no necesita un pronunciamiento ad hoc. Y en segundo lugar, porque el mismo tenor literal del fallo, junto con las circunstancias en que se desarrolló el proceso originario e incluso ulteriormente el proceso ejecutivo, abocan a la única interpretación posible, esto es, que la Sentencia de la Magistratura, junto a la condena líquida respecto de las cantidades referidas a antes de la presentación de la papeleta de conciliación, contiene una condena a seguir pagando dichas cantidades, en tanto que se mantenga la situación de desempeño por los trabajadores de tareas de superior categoria.

En efecto, el objeto del proceso laboral no se ceñía a reclamar unas determinadas cantidades, limitadas además en el tiempo por la brevedad de los plazos de prescripción en el ámbito laboral, por hechos relativos al pasado, sino que se discutía sobre elderecho a percibir determinadas cantidades en función de la realización de trabajos, que habían sido asignados a sus correspondientes puestos de trabajo de forma permanente, y que los actores entendían que eran de superior categoría de lo que les correspondía, lo que les daba derecho a percibir la compensación económica prevista en el art. 23.3 E.T.. Al tratarse de una situación que refleja una determinada organización y distribución de funciones destinada a prorrogarse en el tiempo, los actores solicitaron en la demanda, no sólo el reconocimiento del derecho y la correspondiente liquidación hacia el pasado de las diferencias salariales ya devengadas en el momento de inicio del proceso sino también el reconocimiento del derecho y la correspondiente liquidación de las diferencias salariales a devengar a partir del inicio del proceso, logicamente contando con el mantenimiento de esa situación de distribución de tareas y funciones.

En función del contenido de la pretensión, el Magistrado de Trabajo no se limitó a condenar a la empresa a pagar las diferencias salariales devengadas en el momento de inicio del proceso, sino también las que se devengasen a partir de ese momento, respecto a las cuales la condena contiene una condena de futuro.

Entendido el problema en estos términos, el Tribunal Superior de Justicia ha inejecutado -sin matices- parte de la condena, aquella que se proyectaba hacia el futuro.

5. El art. 24.1 C.E. consagra como fundamental el derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, y que esa tutela se despliega respecto del ejercicio de todo tipo de derechos e intereses legítimos. De este precepto cabe deducir un mandato al legislador y a los órganos judiciales de favorecer los mecanismos de tutela de los derechos subjetivos e intereses legítimos, esto es, en general, de las situaciones jurídicas de poder de las personas físicas y jurídicas. Así, una forma de tutela de condena como la condena de futuro no puede ser excluida o negada a radice, sólo por el hecho de que por excepción a la regla general conlleva la tutela preventiva de prestaciones todavía no exigibles. Ciertamente esto no significa, en el otro extremo, la indiscriminada admisibilidad ex Constitutione de este tipo de tutela en toda clase de procesos. Al legislador o, en su defecto, a los Jueces y Tribunales, sobre la base de los principios generales del ordenamiento, corresponde perfilar los presupuestos y límitesde este tipo de tutela jurisdiccional, que ha de contar por parte de quien impetra la tutela y similarmente a los supuestos de ejercicio de acciones meramente declarativas (SSTC 71/1991, 210/1992 y 20/1993), con un específico y cualificado interés que le habilite y legitime para solicitar una tutela frente a quien aún no ha incumplido la obligación que le incumbe, pero que, por su conducta actual, es previsible que no la cumpla. Tal sucede en este caso en el que la empresa se opone a la pretensión actora a través de una posición que perdura y produce efectos en el tiempo, asignar unas determinadas funciones a unos grupos profesionales, entendiendo que ello no da derecho sin embargo a la percepción de retribuciones mejoradas. El interés legítimo de los actores susceptible de tutela judicial, no era sólo a que se le abonaran las diferencias ya devengadas, sino que no se le discutieran en el futuro esas diferencias y se les continuaran abonando, evitándoles reiterar, para evitar la prescripción de sus créditos, al vencimiento de cada año una nueva demanda, con los costes consiguientes y con la carga de soportar la duración del proceso, no siendo irrelevante constatar que en el presente el proceso de origen duró cuatro años.Específicamente en el ámbito jurisdiccional laboral nada hay que oponer a las condenas de futuro desde el punto de vista de la exigencia de liquidez del petitum y de la condena típica del proceso laboral (art. 87.4 L.P.L.) pues dicha exigencia debe ser entendida como una prohibición de las condenas con reserva o con bases de liquidación (art. 360 L.E.C.), pero no puede ser utilizada como obstáculo en aquellos casos en que la liquidez no es posible determinarla antes del vencimiento, precisamente porquese trata de una situación que perdura en el tiempo más allá del momento en que se inició el proceso.

Señalado cuanto antecede, entendido irrefutablemente el fallo de la Sentencia de instancia como una condena de futuro, los trabajadores recurrentes en amparo tenían derecho a que dicho título ejecutivo les abriera el camino de un proceso de ejecución ante los Tribunales laborales, aunque ello dentro de los límites propios del proceso de ejecución.

Censurada la resolución judicial objeto de este amparo en la medida en que -cabe entender- cerraba sin más la ejecución forzosa de una condena de futuro, aún puede plantearse que la Sentencia del T.S.J. maneja también argumentalmente el dato de que sobre la cuestión de si los trabajadores demandantes habían continuado realizando labores de superior remuneración no había habido acuerdo de las partes. Sobre este punto no hace falta recordar que a lo largo del proceso de ejecución se practicaron operaciones liquidatorias con un resultado de parcial aquiescencia, y que la oposición de la empresa condenada fue sobre todo formal y en ningún momento alegó ni trato de probar que se hubiesen dejado de asignar las funciones de categoría superior a los trabajadores aquí recurrentes.

La condena al pago de las retribuciones debidas estaba sometida desde luego al presupuesto de que los trabajadores sigan desempeñando las funciones de superior categoría. O en otros términos, la condena de futuro dependía en su efectividad de que los hechos posteriores no alterasen su fundamento. Pero en todo caso, al tratarse de un verdadero pronunciamiento de condena -aunque sea de futuro- y no de un pronunciamiento meramente declarativo, la permanencia de los presupuestos de la condena de futuro podía ser objeto de conocimiento dentro del proceso de ejecución.

La realización por vía ejecutiva de una condena de estas características -aparte de que a los Tribunales ordinarios corresponderá en vía declarativa señalar los requisitos de su procedencia- exigirá, en primer término, operaciones de liquidación y, en segundo lugar, que el deudor ejecutado pueda, para no causarle indefensión, alegar por la vía oportuna (incidental o de los recursos) aquellas eventuales circunstancias que, distintas y posteriores al previo enjuiciamiento, puedan fundar una oposición de fondo a la ejecución por inexistencia de la acción ejecutiva. Mas esto no obsta a la consideración básica de que si una Sentencia firme contiene una condena de futuro, dicha condena no puede sin más quedar inejecutada, pues ello entraña una vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E.

6. En el presente caso, la estimación del amparo ha de llevar anudada la anulación de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y la retroacción de actuaciones para que dicha Sala dicte nueva Sentencia acorde con las exigencias del art. 24.1 C.E., esto es, sin negar de raíz la ejecución de una condena firme y resolviendo con arreglo a Derecho para que el proceso de ejecución pueda continuar, sin perjuicio de que en el mismo deban solventarse cualesquiera cuestiones acerca de los presupuestos fácticos de la condena.

En el caso que nos ocupa, dictando nueva Sentencia en el recurso de suplicación, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid deberá resolver los demás puntos suscitados por Telefónica de España, S.A., y sólo éstos, es decir, aceptada la ejecutabilidad de la Sentencia quedan por resolver las alegaciones de los apartados segundo y tercero del recurso de suplicación de Telefónica de España,S.A., es decir, si se han resuelto en la ejecución puntos sustanciales no decididos en la Sentencia o puntos sustanciales no controvertidos.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en su virtud

1.º Reconocer a los recurrentes su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la ejecución de Sentencias firmes.

2.º Anular la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 15 de octubre de 1990 resolutoria del recurso de suplicación núm. 2.637/90-M, presentado en los autos núm. 1.242/84 del Juzgado de lo Social núm. 15 de Madrid y retrotraer las actuaciones para que por dicha Sala de lo Social se dicte nueva Sentencia teniendo en cuenta lo declarado en el fundamento jurídico sexto.

Dada en Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 195/1993, de 14 de junio de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 171, de 19 de julio de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:195

Recurso de amparo 2.972/1990. Contra Sentencias del Juzgado de lo Penal núm. 1 y de la Audiencia Provincial de Cáceres, confirmatoria en apelación de la anterior.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

1. La subsunción de los hechos en el tipo penal adecuado corresponde, según ha reiterado este Tribunal en distintas ocasiones, a los Jueces y Tribunales ordinarios, no siendo revisable en vía de amparo constitucional la decisión que en tal sentido adopten, sino en el supuesto de que de ella se desprenda la lesión de un derecho fundamental o sea manifiestamente irrazonable o arbitraria, habiendo declarado asimismo que los problemas relativos a la subsunción de los hechos bajo un determinado supuesto legal resultan ajenos al derecho fundamental a la presunción de inocencia [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm.2.972/90, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Maria del Pilar de los Santos Holgado, en nombre y representación de don Antonio Bejarano Gómez, asistida por el Letrado don Saturnino Herrero Domínguez, contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm.1 de Cáceres, de 26 de julio de 1990, dictada en la causa 332/90, así como contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, de 1 de octubre de 1990, pronunciada en el recurso de apelación núm.115/90. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de diciembre de 1990, la Procuradora de los Tribunales doña Maria del Pilar de los Santos Holgado, en nombre y representación de don Antonio Bejarano Gómez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, de 1 de octubre de 1990, por la que se confirmaba en apelación la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de esa misma ciudad, de 26 de julio de 1990.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 26 de julio de 1990, el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cáceres dictó una Sentencia en la que condenaba al hoy demandante de amparo, como autor responsable de dos delitos de atentado del art.231.2 del Código penal, a la pena de ocho meses de prisión menor por cada uno de ellos, con las correspondientes accesorias; y, como autor de una falta de lesiones, a la pena de quince días de arresto menor, así como a satisfacer a don Francisco Cacho Ardilla la cantidad de 2.500 pesetas en concepto de indemnización.

b) Interpuesto recurso de apelación contra la anterior resolución, fue confirmada en todos sus extremos por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres de 1 de octubre de 1990, notificada al recurrente el 26 de noviembre de ese mismo año.

3. La representación del demandante de amparo estima que las Sentencias impugnadas han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la presunción de inocencia y a la utilización de los medios de prueba pertinentes, reconocidos todos ellos en los apartados 1 y 2 del art.24 C.E.

En apoyo de dichas pretendidas vulneraciones, se argumenta en la demanda, en primer lugar, que la Sentencia de la Audien cia Provincial de Cáceres ha sido dictada sin que el órgano judicial de apelación hubiera resuelto previamente sobre la admisión o no de la prueba testifical propuesta por la defensa en su recurso, contraviniendo así lo dispuesto en el art.795.7 de la L.E.Crim. e incurriendo en una clara lesión de los derechos a la tutela judicial sin indefensión y a la utilización de los medios de prueba pertinentes. Por otra parte, se imputa también a dicha resolución la violación del derecho a la presunción de inocencia por haber basado la condena en el mero dato objetivo constituído por un parte médico en el que se certificaba que el policía nacional don Francisco Cacho Ardila había sufrido una contusión en la región derecha de la cara que, si bien evidenciaba que había sido objeto de un puñetazo, no demostraba sin embargo que fuese el recurrente quien lo había propinado.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule la Sentencia dictada en sede de apelación, retrotrayendo las actuaciones a la fase de admisión de prueba en dicho procedimiento.

4. Por providencia de 6 de mayo de 1991, la Sección Segunda de este Tribunal acordó tener por interpuesto el presente recurso y, previamente a decidir sobre su admisión, requerir de los órganos judiciales de referencia, de conformidad con lo prevenido en el art.88 de la LOTC, la remisión del conjunto de las actuaciones. Por otra providencia de 11 de junio de 1991, la citada Sección tuvo por recibidas las actuaciones requeridas y decidió admitir a trámite la demanda de amparo, así como interesar del Juzgado el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso.

5. Por providencia de 16 de septiembre de 1991, la Sección Segunda acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y al demandante para que, en el plazo de veinte días, presentasen cuantas alegaciones estimasen convenientes.

En cumplimiento de dicho trámite, en el que no compareció el recurrente según se hace constar mediante diligencia de 22 de octubre de 1991, el Ministerio Fiscal presentó un escrito, de fecha 8 de octubre de 1991, en el que interesaba la desestimación del presente recurso por entender que no cabía apreciar ninguna de las vulneraciones de derechos fundamentales invocadas. Pues, por lo que se refiere en primer lugar a la pretendida lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, la demanda no contiene argumento alguno del que pueda deducirse la existencia de la misma. E idéntica falta de argumentación concurre en relación con la alegada violación del derecho a la presunción de inocencia, dado que del examen de las actuaciones se desprende con toda claridad que hubo en el caso de autos actividad probatoria suficiente para fundamentar el fallo condenatorio, constituída por el testimonio directo de uno de los agentes policiales que presenciaron los hechos enjuiciados. Por lo demás, el propio recurrente se reconoce autor de unos hechos constitutivos de delito de resistencia o de desobediencia, lo que demuestra que más que la ausencia de pruebas de cargo, lo que discute es la calificación jurídica operada por el órgano judicial a partir de ellas. Finalmente, es cierto que no se practicó la prueba testifical propuesta por la defensa en la persona de don Angel Domínguez Hurtado debido a la incomparecencia de dicho testigo, pero también lo es que la parte proponente no formuló a este respecto protesta alguna, ni solicitó la suspensión del juicio para que fuera nuevamente citado. De manera que, si bien parece que efectivamente se ha producido una irregularidad procesal al no haber resuelto la Sala sobre la solicitud de admisión de dicha prueba, reiterada en el escrito de interposición del recurso de apelación, esa falta de respuesta carece en este caso de trascendencia constitucional por cuanto, habiéndose aquietado en instancia la representación del recurrente con la falta de comparecencia del testigo de referencia y con la decisión del Juez a quo de continuar el juicio, no le era de aplicación lo previsto en el art.795.3 de la L.E.Crim., precepto éste a cuyo tenor únicamente pueden proponerse en sede de apelación aquellas pruebas que no pudieron serlo en instancia, o que fueron indebidamente denegadas, o que, una vez admitidas, no pudieron practicarse por causas no imputables al recurrente, quedando todo ello condicionado a que en su momento se formule la oportuna reserva o se expongan las razones por las que las diligencias de prueba no practicadas son ocasionantes de indefensión, lo que no hizo el demandante de amparo. Por consiguiente, la omisión de pronunciamiento de la Sala a tal respecto en modo alguno puede estimarse lesiva del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de mayo de 1992, la representación de don Antonio Bejarano Gómez solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cáceres de 26 de julio de 1990, por entender que, de lo contrario, el amparo podría perder su finalidad. Por providencia de 18 de mayo de 1992, la Sección acordó formar la oportuna pieza separada de suspensión y conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo un plazo de tres días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes acerca de la suspensión interesada. En cumplimiento de este trámite, en el que nuevamente no compareció el recurrente según se hace constar en diligencia de 2 de junio de 1992, el Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 23 de mayo de 1992, concluía que no era pertinente conceder la suspensión en este caso a la vista de que en su momento ya había interesado la desestimación del recurso, salvo que se estimase de preferente aplicación la regla general de suspensión de las penas privativas de libertad. Precisamente en aplicación de dicha doctrina, la Sala Primera acordó suspender, por Auto de 8 de junio de 1992, la ejecución de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cáceres de 26 de julio de 1990.

7. Por providencia de 9 de junio de 1993, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. De las diversas vulneraciones de derechos fundamentales invocadas en la demanda, procede comenzar por examinar la consistente en una pretendida lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, que el recurrente imputa a la Sentencia dictada en sede de apelación, ya que, de estimarse concurrente, este Tribunal quedaría eximido de conocer los restantes motivos de amparo.

Dicha alegación carece, sin embargo, de fundamentación in dependiente, presentándose relacionada con la supuesta indefensión que se habría ocasionado al solicitante de amparo al omitir el órgano judicial toda respuesta a la solicitud de prueba testifical contenida en el escrito en el que formalizó recurso de apelación contra la Sentencia de instancia, ésto es, en íntima conexión con la también aducida violación del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes. Se hace, por consiguiente, imprescindible analizar las alegaciones formuladas en apoyo de esta última,pues sólo así podrá determinarse si hubo en efecto una omisión por parte del órgano judicial de apelación que haya de considerarse constitutiva, a un tiempo, de indefensión constitucionalmente prohibida y de infracción del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes.

2. Según se desprende de las actuaciones, la representación del recurrente propuso en tiempo y forma que se recibiera declaración en calidad de testigo de la defensa a don Angel Domínguez Hurtado, siendo admitida la práctica de la misma por Auto del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cáceres de 7 de julio de 1990. Dicha prueba testifical no pudo sin embargo llevarse a cabo dada la incomparecencia, por motivos laborales, del Sr.Domínguez, sin que por parte de la defensa se solicitara la suspensión del juicio para que pudiera procederse a citarle de nuevo, ni se adujera razón alguna para justificar la esencialidad de dicho testimonio en términos de defensa.

Pese a ello, en el escrito mediante el que interpuso recurso de apelación contra la Sentencia dictada en instancia, solicitaba el recurrente, por otrosí, que se practicara en dicha sede la mencionada prueba testifical, por considerarse necesaria para la aclaración de los hechos dado que el Sr.Domínguez estaba presente en el momento en que los mismos tuvieron lugar. Petición de prueba que, a tenor de lo dispuesto en el art.795.3 de la L.E.Crim., únicamente es admisible en dicha fase respecto de aquellas que no pudieron ser propuestas en la primera instancia, de las propuestas que fueron indebidamente denegadas, siempre y cuando se hubiese formulado la oportuna protesta, y de las admitidas pero no practicadas por causa no imputable al recurrente, y que debe ir acompañada en todo caso de las razones por las que la falta de práctica de la misma ha producido indefensión. Ninguno de cuyos requisitos concurrían en el caso de autos por cuanto, no habiendo reaccionado la representación del recurrente a su debido tiempo ante la incomparecencia del testigo por ella propuesto, solicitando la suspensión del juicio para que pudiese volver a ser citado y alegando para ello la necesidad de dicho testimonio a efectos de su defensa, no podía pretender en apelación que dicha prueba no había sido practicada por causas que no le eran imputables ya que, como señala el Ministerio Fiscal, su pasividad se tradujo en aquietamiento respecto de la falta de práctica de la misma.

Podría empero sostenerse que, de conformidad con lo prevenido en el art.795.7, el órgano judicial de apelación debería haberse pronunciado en el plazo de tres días sobre la admisión de la prueba propuesta. De la Sentencia dictada con fecha de 1 de octubre de 1990 se desprende, sin embargo, con toda claridad que, probablemente por considerar que dicha prueba era inadmisible al no concurrir ninguno de los requisitos prevenidos en el art.795.3 de la L.E.Crim., la Audiencia Provincial de Cáceres la tuvo por no propuesta, dando al recurso el trámite previsto para este último supuesto en el art.795.5 de la L.E.Crim. Esta interpretación por parte de la Sala de los citados preceptos procesales, conducente a una denegación tácita de la prueba propuesta, podrá ser más o menos discutible, mas no por ello ha de estimarse constitutiva de una infracción del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, por la simple razón de que, en el caso de autos, la prueba propuesta no era ya pertinente en ese momento. Por consiguiente,tampoco puede reprocharse a la Audiencia Provincial de Cáceres vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ni causa de indefensión al recurrente por ello.

3. Aduce el solicitante de amparo, por otra parte, que la condena que le ha sido impuesta a título de dos delitos de atentado no se ha asentado en una actividad probatoria que pueda considerarse suficiente a efectos de desvirtuar la presunción de inocencia incialmente obrante a su favor. Reconoce, sin embargo, que su comportamiento sería calificable como delito de resistencia o de desobediencia, de lo que se deduce que, bajo el manto aparente de la invocación de su derecho a la presunción de inocencia, pretende en realidad cubrir su discrepancia respecto de la subsunción de los hechos operada por los órganos judiciales en el tipo penal de referencia. Tarea ésta que, según ha reiterado este Tribunal en distintas ocasiones, corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios, no siendo revisable en vía de amparo constitucional la decisión que en tal sentido adopten, sino en el supuesto de que de ella se desprenda la lesión de un derecho fundamental o sea manifiestamente irrazonable o arbitraria (SSTC 71/1984, 61/1986, 209/1987, 17/1988, 29/1989 y 69/1989, entre otras muchas),habiendo declarado asimismo que los problemas relativos a la subsunción de los hechos bajo un determinado supuesto legal resultan ajenos al derecho fundamental a la presunción de inocencia (SSTC 141/1986 y 254/1988).

A la vista de esta doctrina debe concluirse que, una vez admitido por el propio recurrente que había opuesto resistencia a los agentes de la Autoridad que, en el ejercicio de sus funciones, intentaron detenerlo, ningún reproche cabe dirigir a las Sentencias impugnadas por haber estimado, en aplicación de un criterio que es dominante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, que dicha resistencia, dado su carácter activo y no meramente pasivo, era incardinable en el tipo del injusto del delito de atentado del art.231.2 C.P. y no en el del delito de resistencia y desobediencia grave del art.237 C.P., menos gravemente sancionado. Frente a ello no se puede afirmar que no ha quedado acreditado que la resistencia opuesta fuese activa y no meramente pasiva, ni que se ejercitase en dos distintos momentos y no sólo en aquel en que tuvo lugar el primer intento de detención, pues, por lo que se refiere al primero de dichos extremos, ha habido prueba suficiente de que el Sr. Bejarano Gómez no se limitó a adoptar una actitud de resistencia pasiva, constituída por la declaración prestada en el acto del juicio oral por el policia nacional núm. 45.319, testigo presencial de los hechos, quien, a preguntas del Ministerio Fiscal, manifestó que el Sr.Bejarano Gómez se negó a ser detenido y, tras proferir insultos contra los agentes, salió huyendo. Y por lo que atañe al segundo delito de atentado que se le atribuye, si bien es cierto que las declaraciones prestadas en fase sumarial por el policia nacional don Francisco Cacho Ardila en el sentido de haber sido objeto de agresión por parte del recurrente no fueron ratificadas por dicho testigo en el acto del juicio oral, por encontrarse ausente en comisión de servicios en la localidad de Lérida, no debe olvidarse que obraba en autos un parte médico de lesiones en el que constaba que el Sr.Cacho había sufrido en el día de autos una contusión en la región derecha de la cara producida a consecuencia de una agresión, prueba documental ésta que autorizaba a los órganos judiciales a concluir que también la resistencia opuesta por el solicitante de amparo frente a los agentes que procedieron a su definitiva detención había excedido de los límites de una resistencia meramente pasiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Antonio Bejarano Gómez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 196/1993, de 14 de junio de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 171, de 19 de julio de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:196

Recurso de amparo 259/1991. Contra providencias del Juzgado de Instrucción núm. 43 de Madrid denegando la nulidad de actuaciones contra Sentencia penal condenatoria dictada enjuicio de faltas.

No agotamiento de recursos en vía judicial

1. Se reitera doctrina de la STC 185/1990 acerca de la improcedencia de la interposición de un recurso de nulidad de actuaciones [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodriguez-Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 259/91 promovido por don Jesús Jiménez Gonzón, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco Javier Rodríguez Tadey, contra las providencias del Juzgado de Instrucción núm. 43 de los de Madrid de fecha 15 y 24 de enero de 1991 por las que se deniega la nulidad de actuaciones solicitada por el recurrente contra la Sentencia penal condenatoria, de fecha 11 de junio de 1990, dictada por ese mismo Juzgado. Ha sido parte el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 5 de febrero de 1991, el Procurador don Francisco Javier Rodríguez Tadey, actuando en nombre y representación de don Jesús Jiménez Gonzón, interpuso recurso de amparo contra sendas providencias del Juzgado de Instrucción núm. 43 de los de Madrid de 15 y 24 de enero de 1991 por las que se denegaba la nulidad de actuaciones contra la Sentencia penal condenatoria dictada en el juicio de faltas 2.783/89 .

2. Los hechos de los que trae causa la demanda son, en síntesis, los siguientes:

A) El recurrente fue condenado por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 43 de los de Madrid al pago de determinadas indemnizaciones por su participación en un accidente de circulación.

B) Dicha Sentencia le fue notificada (según el mismo afirma) el viernes, 6 de julio de 1990. El recurrente alega haber intentado recurrir dicha resolución al día siguiente de su notificación, pero no haber podido hacerlo por encontrarse en funciones de Guardia el citado Juzgado, lo que motivó, afirma, el intento de interponer el recurso el lunes siguiente, ésto es, el día 9 de julio de 1990, sin que se admitiese su recurso por hallarse fuera del plazo de veinticuatro horas legalmente previsto.

C) Posteriormente, y comprobadas las actuaciones, advirtió que no había sido citado en forma legal al acto del juicio oral, por lo que solicitó del citado órgano judicial, mediante escrito que tuvo entrada el 13 de julio, la nulidad de todo lo actuado. Por providencia de fecha 15 de enero de 1991 se denegó la nulidad de actuaciones solicitada, por entender que este recurso no cabe contra Sentencias firmes y que los pretendidos defectos en la tramitación del procedimiento debieron haber sido debatidos en el correspondiente recurso de apelación. Contra esta última resolución interpuso recurso de reforma que se declaró improcedente por providencia de fecha 24 de enero de 1991.

3. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 5 de febrero de 1991, interpuso recurso de amparo contra las citadas providencias. En él se alegaba la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin sufrir indefensión por no haber sido llamado al juicio oral, recayendo Sentencia condenatoria sin haber sido citado ni oído. Tal infracción intentó ser remediada mediante la interposición de un recurso de apelación contra la Sentencia que intentó ser interpuesto dentro de plazo pero el Juzgado en cuestión estaba ese día en funciones de guardia y cuando intentó presentarlo el día siguiente hábil fue rechazado por extemporáneo.

4. La Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal en su providencia de 20 de mayo de 1991 acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen alegaciones sobre la posible concurrencia de las causas de inadmisión previstas en el art. 50.1 en relación con el 44.1 a) y 50.1 c) de la LOTC, ésto es, falta de agotamiento de la vía judicial previa y carencia de contenido constitucional de la demanda.

5. Don Francisco Javier Rodríguez, actuando en nombre de don Jesús Jiménez Gonzón, presentó escrito de alegaciones con fecha 3 de junio de 1991 en el que se consideraba que no concurría ninguna de las causas de inadmisión señaladas. En tal sentido alegaba que contra las providencias del Juzgado de Instrucción no cabía recurso alguno. Por otra parte, alegaba que la indefensión sufrida se produjo al no haber sido llamado al acto del juicio oral, lo que motivó la existencia de una Sentencia condenatoria inaudita parte por lo que concluía solicitando la admisión a trámite.

6. El Ministerio fiscal, presentó sus alegaciones mediante escrito de fecha 3 de junio de 1991 en el que solicitó la inadmisión del recurso por falta de agotamiento y carencia de contenido constitucional. Respecto de la primera alegaba que contra la Sentencia penal cabía recurso de apelación que no se interpuso por la parte, sin que las alegaciones del recurrente en torno a la negativa a recibirle su recurso por encontrarse el Juzgado en funciones de guardia aparezcan corroboradas documentalmente. En cuanto al fondo y dejando a salvo la vista de las actuaciones, la demanda carecería de contenido constitucional.

7. Por providencia de 1 de julio de 1991 se admitió a trámite la demanda, solicitando del Juzgado de Instrucción la remisión de certificado o fotocopia debidamente adverada de las actuaciones del juicio de faltas. Recibidas las actuaciones se acusó recibo y por providencia de 7 de octubre de 1991 se acordó dar vista al recurrente y al Ministerio Fiscal para que por plazo común de veinte días pudiesen formular sus alegaciones.

8. Con fecha 21 de octubre tuvo entrada en el Tribunal el escrito de alegaciones de don Jesús Jiménez Gonzón en el que se ratificaba íntegramente en el contenido de la demanda de amparo. A la vista de las actuaciones añade, en cuanto al fondo del asunto, que si bien al folio 47 consta la copia de remisión de un telegrama del Juzgado citándole para la celebración del juicio oral, no existe acuse de recibo del mismo.

9. El Ministerio Público presentó sus alegaciones mediante escrito que tuvo entrada el 6 de noviembre de 1991, solicitando la desestimación por falta de agotamiento de la vía judicial previa. A su juicio, la violación que el recurrente alega no es imputable a las providencias recurridas sino a la Sentencia dictada por el Juzgado, pero contra la citada Sentencia, que le fue notificada el 6 de julio de 1990, cabía interponer recurso de apelación. Tal recurso no fue interpuesto, por lo que no se agotó la vía judicial previa como a tal efecto exige el art. 44.1 a) de la LOTC. El recurrente alega que cuando intentó interponer el recurso al día siguiente de la notificación, el Juzgado núm. 43 de los de Madrid se encontraba en funciones de guardia y cuando demoró la presentación del recurso el día siguiente hábil lo declararon extemporáneo, pero tales alegaciones carecen de la pertinente corroboración documental. Lo único que consta documentalmente en las actuaciones a este respecto es que la Sentencia le fue notificada el día 6 de julio de 1990 y por providencia de 12 de julio de 1991 se declaró la firmeza y al día siguiente, 13 de julio de 1991, presentó recurso de nulidad de actuaciones que fue inadmitido por las providencias impugnadas.

Asimismo alega en cuanto al fondo que el telegrama remitido por el Juzgado para citar a juicio oral al recurrente no consta que llegase a su destinatario, por lo que el Juzgado no debió de celebrar la vista hasta que le constase en las actuaciones que el recurrente en amparo había sido llamado a juicio, y en esa medida si no se admitiese el primero de los motivos de desestimación señalados, habría que considerar infringido el art. 24.1 C.E.

10. Por providencia de 10 de junio de 1993, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 14 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Ante todo conviene precisar el objeto del presente recurso de amparo, pues aun cuando el recurrente formalmente impugna las providencias del Juzgado de Instrucción por las que se inadmitieron los recursos de nulidad de actuaciones presentados contra la Sentencia ya declarada firme, la lesión constitucional que aduce aparece referida a la indefensión sufrida por no haber sido citado al juicio oral y haber recaído Sentencia inaudita parte. Lesión que, como fácilmente se advierte, no es imputable a las citadas providencias, sino a la Sentencia que puso fin al proceso penal seguido contra el recurrente. De ahí que el cumplimiento de los requisitos procesales para acceder al recurso de amparo han de entenderse referidos a la citada Sentencia.

2. El Ministerio Fiscal alega la concurrencia de una causa de inadmisibilidad que en este momento procesal se convertiría en motivo de desestimación, consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa, pues contra la Sentencia que puso fin al proceso cabía interponer recurso de apelación. El demandante aduce al respecto que al día siguiente de la notificación de la Sentencia compareció en las dependencias del Juzgado con la intención de interponer el recurso de apelación, pero que al encontrarse en funciones de guardia le comunicaron que lo hiciese el siguiente día hábil y que cuando así lo intentó le indicaron que éste era extemporáneo.

Pues bien, el examen de las actuaciones remitidas a este Tribunal por el Juzgado de Instrucción núm. 43 de Madrid, procedentes del juicio de faltas 2.783/89, y recibidas el 27 de septiembre de 1991, pone de manifiesto que la Sentencia le fue notificada al recurrente el día 6 de julio de 1990, declarándose su firmeza por providencia de 12 de julio, y con fecha 13 de julio presentó escrito solicitando la nulidad de actuaciones. Ninguna constancia documental existe del intento de la parte de interponer el recurso de apelación, ni tan siquiera de que lo intentase al día siguiente hábil y le fuese rechazado por extemporáneo, por lo que no puede entenderse satisfecho el requisito procesal apuntado. La parte pudo y debió interponer el recurso de apelación para hacer valer las lesiones constitucionales que ahora impugna y si no lo hizo sólo a su falta de diligencia procesal es imputable. Pero aun dando por cierto que la parte intentase presentar su recurso en las dependencias del Juzgado en tiempo hábil y que éste se encontrase en funciones de guardia, la parte disponía de otros medios para dejar constancia documental de la interposición del recurso, incluso acudiendo a las dependencias del Juzgado de guardia.

Ninguna trascendencia tiene a los efectos ahora contemplados la posterior interposición de un recurso de nulidad de actuaciones contra una Sentencia que ya había ganado firmeza, pues éste no se constituye como el cauce adecuado para subsanar los vicios observados en la tramitación del procedimiento, tal y como razonó el órgano judicial al tiempo de resolver el citado recurso. El art. 240 de la LOPJ preve que tales defectos se hagan valer por medio de los recursos legalmente establecidos, sin que proceda el recurso de nulidad de actuaciones contra Sentencias definitivas; así lo ha sostenido también doctrina reiterada de este Tribunal (por todas, STC 185/1990).

Por ello, de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Fiscal, y a la vista de las actuaciones por este Tribunal recibidas, hay que concluir que la parte no utilizó los recursos legales a su alcance para remediar la indefensión que ahora denuncia en sede de amparo, lo que determina el incumplimiento del requisito previsto en el art. 44.1 a) de la LOTC, que necesariamente conlleva la desestimación del amparo solicitado.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 197/1993, de 14 de junio de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 171, de 19 de julio de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:197

Recurso de amparo 683/1991. Contra dilaciones en juicio ejecutivo seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid.

Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

1. La expresión «dilaciones indebidas» en el proceso (art. 24.2 C.E.) no se identifica con el mero incumplimiento de los plazos procesales, pues el citado precepto no ha constitucionalizado el derecho a los plazos establecidos para la ordenación del proceso sino que ha constitucionalizado, configurándolo como derecho fundamental, el de toda persona a que su causa se resuelva dentro de un tiempo razonable (STC 5/1985). La citada expresión del art. 24.2 C.E. comporta un concepto indeterminado o abierto, que ha de ser dotado de contenido concreto en cada caso atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico; de manera que, en virtud de la remisión que el art. 10.2 C.E. hace a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias suscritos por España para la interpretación de las normas constitucionales, es aconsejable estar a los enunciados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar la cláusula del «plazo razonable» contenida en el art. 6.1 C.E.D.H. (STC 36/1984). Entre dichos criterios, que han de ser apreciados desde la realidad de la materia litigiosa en cada caso (STC 5/1985), conviene destacar, de acuerdo con numerosas decisiones anteriores, la complejidad del litigio, la duración normal de procesos similares, la actuación del órgano judicial en el supuesto concreto y la conducta del recurrente, a la que es exigible una actitud diligente, así como la invocación en el proceso ordinario de las supuestas dilaciones (SSTC 152/1987, 233/1988, 128/1989, 85/1990, 37/1991, 215/1992 y 69/1993, entre otras) [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 683/91, promovido por la Empresa Fabril de Máquinas Eléctricas, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Moreno Ramos, y asistida del Letrado don José Angel Ruiz Pérez, contra las dilaciones indebidas ocurridas en el juicio ejecutivo núm. 1.074/1988 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 27 de marzo de 1991, la Procuradora doña María del Carmen Moreno Ramos, actuando en nombre y representación de la Empresa Fabril de Máquinas Eléctricas, S.A. (EFACEC), interpuso recurso de amparo contra la ausencia de resolución del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid en relación con el juicio ejecutivo núm. 1.074/88.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

A) El 29 de septiembre de 1988 la entidad demandante en amparo interpuso contra la sociedad anónima REYMA, demanda de juicio ejecutivo en reclamación de la cantidad de 545.136 pesetas de principal, más intereses y costas, por el impago de varias letras de cambio, correspondiendo el conocimiento de la misma al Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid, siendo tramitado con el núm. 1.074/88.

B) Con fecha 24 de octubre de 1988 se dictó Auto despachando la ejecución, oponiéndose a la misma la sociedad demandada, que formalizó dicha oposición el día 21 de febrero de 1989, proponiendo como prueba, la documental consistente en los documentos aportados con el escrito de oposición, y la testifical para que declararan dos personas.

El 10 de marzo de 1989, la entidad demandante en amparo presentó escrito de contestación a la oposición, proponiendo como prueba la documental que constaba en autos, y la confesión judicial del representante legal de la parte demandada.

C) Por diligencia de 16 de noviembre de 1989, se acordó tener por contestada la oposición, y que dado el volumen de trabajo existente en el Juzgado quedaba en suspenso el período de prueba. Por la sociedad actora se pidió revisión el 23 de noviembre de la anterior diligencia, no resolviendo el Juzgado, presentándose posteriormente por aquélla escritos de fechas 28 de febrero, 25 de mayo, 12 de julio, 25 de octubre y 4 de diciembre de 1990, y de 5 de marzo de 1991, reiterando la solicitud de que se abriera el período probatorio, invocándose la presunta vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

3. En la demanda se alega la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas garantizado en el art. 24.2 C.E.

Para la sociedad recurrente la inactividad del órgano judicial al no haber abierto el período probatorio desde que contestó a la oposición de la ejecución, el día 10 de marzo de 1989, hasta la presentación del recurso de amparo, y esto a pesar de los escritos presentados instando a ello, ha lesionado el mencionado derecho fundamental, teniendo en cuenta, además, que estamos ante un procedimiento sumario de naturaleza ejecutiva en que los trámites procesales normales se reducen respecto de los juicios ordinarios. Se invoca en apoyo de la pretensión la doctrina contenida en la STC 81/1989, en la que se estima un recurso de amparo por violación del anteriormente citado derecho en un juicio ejecutivo.

En virtud de lo expuesto, suplíca que se dicte Sentencia otorgando el amparo, declarando violado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, y ordenando el cese inmediato de la situación de paralización en que se encuentra el procedimiento de juicio ejecutivo núm. 1.074/88 del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid.

4. Mediante providencia de 3 de junio de 1991 de la Sección Cuarta, se acordó admitir a trámite la demanda, y requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid, para que en el plazo de diez días remitiera certificación o fotocopia debidamente adverada de las actuaciones correspondientes al juicio ejecutivo núm. 1.074/88; debiendo previamente emplazarse quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción de la sociedad recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso, haciendo constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quisieran coadyuvar con la parte demandante o formular cualquier impugnación y les hubiera transcurrido el plazo para recurrir.

La Sección Cuarta por providencia de 19 de septiembre de 1991, acordó acusar recibo al órgano judicial de las actuaciones recibidas, y de conformidad con el art. 52.1 LOTC, se dispuso dar vista de las mismas por el plazo común de veinte días, a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, para que pudieran formular dentro de dicho término las alegaciones que estimasen pertinentes.

5. El día 16 de octubre de 1991 el Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones, solicitando la estimación del amparo.

Comienza el Ministerio Fiscal recordando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, para a continuación aplicar dicha doctrina al presente supuesto. Considera el Ministerio Fiscal, que desde la fecha de 3 de enero de 1990, última actuación judicial, al 27 de marzo de 1991, en que se presenta la demanda de amparo, se ha producido una dilación o demora en la tramitación del juicio ejecutivo que sobrepasa con creces el promedio de duración de esta clase de juicios en el momento procesal en que se ha paralizado, atendida su naturaleza sumaria, siendo dicha dilación imputable únicamente al órgano judicial. Por otro lado, afirma el Ministerio Fiscal, el motivo del órgano judicial de suspender la tramitación del juicio por el volumen de trabajo, carece de relevancia para que la dilación sea indebida, pues es indiferente que la causa sea la falta de actividad del propio Juzgado, defectos estructurales o de organización (SSTC 36/1984 y 10/1991).

Por su parte, la Procuradora doña María del Carmen Moreno Ramos, en nombre y representación de la sociedad demandante en amparo, el día 21 de octubre de 1991 presentó escrito de alegaciones ratificándose en las manifestaciones realizadas anteriormente.

6. Por providencia de 10 de junio de 1993, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se suscita en el presente recurso de amparo consiste en determinar si se ha conculcado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la tramitación del juicio ejecutivo incoado a instancia de la sociedad ahora recurrente y tramitado con el núm. 1.074/88 en el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid, al haberse acordado la suspensión del período probatorio el 16 de noviembre de 1989 y, pese a las reiteradas peticiones de la allí demandante, subsistir dicha suspensión en el momento de solicitarse el amparo de este Tribunal.

2. La expresión "dilaciones indebidas" en el proceso del art. 24.2 C.E. no se identifica con el mero incumplimiento de los plazos procesales, pues el citado precepto no ha constitucionalizado el derecho a los plazos establecidos para la ordenación del proceso sino que ha constitucionalizado, configurándolo como derecho fundamental, el de toda persona a que su causa se resuelva dentro de un tiempo razonable (STC 5/1985). La citada expresión del art. 24.2 C.E. comporta un concepto indeterminado o abierto, que ha de ser dotado de contenido concreto en cada caso atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico; de manera que, en virtud de la remisión que el art. 10.2 C.E. hace a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias suscritos por España para la interpetación de las normas constitucionales, es aconsejable estar a los enunciados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpetar la cláusula del "plazo razonable" contenida en el art. 6.1 C.E.D.H. (STC 36/1984). Entre dichos criterios, que han de ser apreciados desde la realidad de la materia litigiosa en cada caso (STC 5/1985), conviene destacar, de acuerdo con numerosas decisiones anteriores, la complejidad del litigio, la duración normal de procesos similares, la actuación del órgano judicial en el supuesto concreto y la conducta del recurrente, a la que es exigible una actitud diligente así como la invocación en el proceso ordinario de las supuestas dilaciones (SSTC 152/1987, 233/1988, 128/1989, 85/1990, 37/1991, 215/1992 y 69/1993, entre otras).

Aplicando la anterior doctrina al supuesto aquí contemplado, de los antecedentes del proceso a quo resulta que la sociedad demandante formuló demanda de juicio ejecutivo por impago de varias letras de cambio, el día 29 de septiembre de 1988, dictándose Auto despachando la ejecución el día 24 de octubre del citado año. Opuesta a la ejecución la sociedad demandada, la entidad recurrente contesta a la oposición el día 10 de marzo de 1989, solicitando, igual que la otra parte, la apertura del período probatorio. Por diligencia del Juzgado de 16 de noviembre de 1989 se acuerda dejar en suspenso el período probatorio debido al volumen de trabajo existente en el Juzgado. Contra dicha diligencia se interpuso recurso de reposición por la sociedad solicitante de amparo, presentando después -desde el mes de febrero de 1990 hasta el mes de marzo de 1991- seis escritos reiterando la solicitud de que se abriera el período probatorio e invocando la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Y en vista de que no se accedía a su pretensión, vino en amparo el día 27 de marzo de 1991.

Conforme a lo relatado, es patente que se han producido dilaciones indebidas en la tramitación del juicio achacable únicamente al órgano judicial, pues nos encontramos en un juicio ejecutivo que tiene naturaleza sumaria y que no presenta ninguna complejidad. La paralización del mismo tiene lugar en un momento procesal, como es la apertura del período probatorio, en que no existe motivo alguno para ello, como podía ser la dificultad derivada de un estudio minucioso y detallado de las pruebas propuestas por las partes, que no son otras que la documental que consta en autos, una testifical, y la confesión judicial del representante legal de la sociedad ejecutada. Por lo que, esta dilación afecta al interés legítimo del actor que trata de hacer efectiva una deuda amparada en un título que lleva aparejada ejecución y que, por ello mismo, comporta rapidez, pero que no se ve frustrada por el ejercicio legítimo del demandado de ejecución oponiéndose a la misma, puesto que se halla en el ejercicio de su deber, sino por una inactividad del órgano judicial (STC 81/1989).

3. Por otro lado, el argumento ofrecido por el órgano jurisdiccional sobre el motivo de la suspensión del período probatorio, que hace referencia al volumen de trabajo existente, carece de relevancia para apreciar la lesión del derecho fundamental invocado. Como reiteradamente ha declarado este Tribunal, las dilaciones indebidas que sean consecuencia de deficiencias estructurales pueden exonerar a los titulares de los órganos jurisdiccionales de la responsabilidad personal por los retrasos con que sus decisiones se produzcan, pero ello no priva a los ciudadanos del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos como inexistentes. De modo que el deber judicial constitucionalmente impuesto de garantizar la libertad, la justicia y seguridad con la rapidez que permite la duración normal de los procesos lleva implícita la dotación a los órganos judiciales de los necesarios medios personales y materiales, ya que el principio de interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales impide restringir el alcance y contenido del derecho fundamental examinado con base en distinciones sobre el origen de las dilaciones que el propio art. 24.2 C.E. no establece (SSTC 36/1984, 223/1988, 50/1989, 81/1989, 85/1990 y 10/1991).

En definitiva, procede estimar el amparo solicitado y reconocer el derecho de la sociedad recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas, que ha sido vulnerado en la tramitación del juicio ejecutivo núm. 1.074/88 del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid; restableciéndole en su derecho mediante la inmediata apertura del período probatorio en dicho juicio ejecutivo, que no consta que se haya producido al momento de dictarse la presente Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo formulado por la empresa Fabril de Máquinas Eléctricas, S.A., y, en consecuencia:

1º. Reconocer el derecho de la sociedad demandante a un proceso sin dilaciones indebidas, que ha sido vulnerado en la tramitación del juicio ejecutivo núm. 1.074/88 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid.

2º. Restablecer a la sociedad demandante en su derecho, a cuyo fin deberá procederse a la apertura inmediata del período probatorio y a la ulterior prosecución del juicio ejecutivo hasta dictar resolución final.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 198/1993, de 14 de junio de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 171, de 19 de julio de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:198

Recurso de amparo 1.098/1991. Contra providencias del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Leganés que, respectivamente, inadmite a trámite recurso de apelación al no constar en el escrito firma de Letrado, y considera firme la anterior.

No agotamiento de recursos en la vía judicial

1. Es doctrina consolidada de este Tribunal (entre otras muchas, SSTC 61/1983, 93/1984, 5/1986 y 30/1990) que el art. 44.1 de la LOTC regula el recurso de amparo contra resoluciones de órganos judiciales, y establece, entre otras, la exigencia de agotar todos los recursos utilizables en la vía judicial ordinaria, exigencia que es una consecuencia del carácter subsidiario del recurso de amparo, ya que la tutela general de los derechos y libertades corresponde a los órganos del Poder judicial y por tanto cuando exista un recurso susceptible de ser utilizado y adecuado, por su carácter y naturaleza, para tutelar la libertad o derecho que se entiende vulnerado, tal recurso ha de agotarse antes de acudir al Tribunal Constitucional [F.J. único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.098/91, promovido por don Amador Peña Sánchez y doña Josefa Montesinos Morante, representados por el Procurador don Eduardo Iriarte González, y asistidos del Letrado Sr. Loarce Medina, contra las providencias del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Leganés, de 22 de febrero y 22 de abril de 1991, que, respectivamente, inadmite a trámite la interposición de un recurso de apelación al no constar en el escrito firma de Letrado, y considera firme la anterior. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de esta Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tiene entrada en el registro de este Tribunal el 27 de mayo de 1991, don Eduardo Iriarte González, Procurador de los Tribunales y de don Amador Peña Sánchez y doña Josefa Montesinos Morante, interpone recurso de amparo contra las providencias del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Leganés, de 22 de febrero y 22 de abril de 1991, que, respectivamente, inadmite a trámite la interposición de un recurso de apelación al no constar en el escrito firma de Letrado, y considera firme la anterior.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho.

a) El Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Leganés, dictó Sentencia, de 16 de enero de 1991 en autos de desahucio, condenando a los ahora recurrentes al desalojo de una vivienda, los cuales interpusieron recurso de apelación, que fue inadmitido por providencia de 22 de febrero de 1991, al no constar en el escrito firma de Letrado. Con fecha 12 de abril de 1991 los recurrentes presentaron un escrito solicitando que se les diera traslado del escrito de apelación a fin de poder subsanar el defecto formal del escrito, petición que fue resuelta por nueva providencia de 22 de abril, en la que el Juzgado acordó no haber lugar a la admisión de lo solicitado al ser firme la providencia de 22 de febrero.

Los recurrentes entienden que la omisión de la firma de Letrado es un requisito subsanable, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, y que la inadmisión del recurso por esta causa, sin dar lugar a la subsanación, supone una vulneración del art. 24 C.E. Asimismo consideran que la decisión judicial, en cuanto pone fin a la litis, debería de haber sido adoptada mediante Auto.

3. La Sección Segunda, por providencia de 9 de octubre de 1991 acordó la admisión a trámite del recurso de amparo, y, en virtud del art. 51 de la LOTC, requerir testimonio del procedimiento, y el emplazamiento de las partes en el proceso. Por nueva providencia de 2 de diciembre de 1991 la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones, y, a tenor del art. 52 de la LOTC dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes para que en el plazo de veinte días formulen alegaciones.

El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 16 de marzo de 1992, considera que es necesario en primer lugar delimitar el acto judicial objeto de impugnación supuestamente vulnerador de derechos fundamentales, señalando al respecto que es la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Leganés, de 22 de febrero de 1991, que acordó no admitir a trámite el escrito de interposición por haberse omitido la firma del Letrado. Sin embargo esta providencia fue consentida por los recurrentes de amparo, siendo así que contra ella cabían los recursos de reposición y, en su caso, de queja (art. 398 L.E.C.), y que al no haberse agotado los recursos utilizables en la vía judicial, concurre en el presente caso la causa de inadmisibilidad -ahora desestimación- prevista en el art. 50.1 a), en relación con el 44.1 a) de la LOTC. Afirma que igualmente si consideramos que el acto vulnerador de derechos fundamentales es la providencia de 22 de abril de 1991, la demanda incurre en la misma causa de inadmisibilidad, ya que tampoco fue recurrida en reposición, como hubiera sido posible de acuerdo a lo dispuesto en el art. 376 de la L.E.C. Subsidiariamente considera sin embargo que si a juicio de la Sala se hubieran agotado los recursos, la pretensión de amparo debería ser estimada, ya que se trata de un defecto formal frente al cual los órganos judiciales deben dar la oportunidad de subsanación antes de privar a la parte de los recursos, de acuerdo a numerosa jurisprudencia de este Tribunal (entre otras, SSTC 140/1987, 39/1988, 105/1989...).

Los recurrentes se limitan, en su escrito de 26 de diciembre de 1991, a reiterar las alegaciones de la demanda.

4. Por providencia de 9 de junio de 1993, se fijó para la deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. Procede en primer lugar analizar la concurrencia de la causa de inadmisibilidad puesta de manifiesto ante este Tribunal por el Ministerio Fiscal, que de concurrir se convertiría en motivo de desestimación del recurso. Se alega el no agotamiento de

los recursos utilizables en la vía judicial frente a las decisiones supuestamente vulneradoras de derechos fundamentales objeto del amparo, ya que la providencia de 22 de febrero de 1991 -que no admitió a trámite el escrito de interposición del recurso

de apelación por haberse omitido la firma de Letrado- era recurrible a tenor del art. 398 de la L.E.C., y sin embargo devino firme por consentida, y la de 22 de abril de 1991 -que no admite la petición de subsanación- tampoco fue recurrida en reposición,

como hubiera sido posible a tenor del art. 376 de la L.E.C. En consecuencia, concluye el Ministerio Público, concurre en el recurso la causa de inadmisibilidad -ahora de desestimación- prevista en el art. 50.1 a), en relación con el 44.1 a) de la LOTC.

Es doctrina consolidada de este Tribunal (entre otras mucha SSTC 61/1983, 93/1984, 5/1986 y 30/1990) que el art. 44.1 de la LOTC regula el recurso de amparo contra resoluciones de órganos judiciales, y establece, entre otras, la exigencia de agotar todos los recursos utilizables en la vía judicial ordinaria, exigencia que es una consecuencia del carácter subsidiario del recurso de amparo, ya que la tutela general de los derechos y libertades corresponde a los órganos del poder judicial y por tanto cuando exista un recurso susceptible de ser utilizado y adecuado por su carácter y naturaleza, para tutelar la libertad o derecho que se entiende vulnerado, tal recurso ha de agotarse antes de acudir al Tribunal Constitucional.

Pues bien, resulta absolutamente incontrovertible, como acertadamente informa el Ministerio Fiscal, que tanto frente a la providencia de 22 de febrero de 1991 como a la de 22 de abril del mismo año los recurrentes pudieron interponer los recursos previstos en los arts. 376, y, en su caso, 398 de la L.E.C., y que a través de ellos pudieron haber obtenido una reparación de la vulneración de derechos fundamentales ahora alegada, de forma que al no hacerlo así, convirtiendo en firme por consentida la primera de ellas, y acudiendo directamente al amparo en relación a la segunda, no pueden considerarse agotados los recursos en la vía judicial ordinaria.

Así pues, a la vista de las circunstancias que concurren en el caso, hay que estimar que la demanda incurre en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 a) en relación con el 44.1 a) de la LOTC lo que conlleva, dado el riguroso carácter subsidiario del amparo, la desestimación del recurso, sin realizar pronunciamiento alguno sobre el fondo de la vulneración del art. 24 de la C.E. denunciada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por don Amador Peña Sánchez y doña Josefa Montesinos Morante.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 199/1993, de 14 de junio de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 171, de 19 de julio de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:199

Recurso de amparo 1.335/1991. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Madrid en juicio de cognición proveniente del Juzgado de Primera, Instancia núm. 48 de la misma ciudad, denegatorio de solicitud de nulidad de actuaciones.

Plazos procesales: extemporaneidad del recurso de amparo

1. Es doctrina consolidada de este Tribunal que el plazo para recurrir en amparo es un plazo de caducidad, que no puede quedar al arbitrio de las partes ni puede ser objeto de prórrogas artificiales, por lo que no es admisible alargarlo ni reabrirlo mediante la utilización de recursos inexistentes en la ley o manifiestamente improcedentes contra una resolución firme (entre otras muchas, SSTC 120/1986, 28/1987 y 52/1992). En este sentido, conviene asimismo recordar la doctrina sentada por la STC 185/1990, en la que se establece que en la actualidad, y a tenor de lo dispuesto en el art. 240 de la L.O.P.J., «el único remedio procesal frente a situaciones de indefensión constitucional causadas por vicios procesales advertidos después de que haya recaído Sentencia definitiva y firme es el recurso de amparo», de forma que en estas condiciones la interposición de un recurso de nulidad de actuaciones es manifiestamente improcedente [F.J. único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.335/91, promovido por doña María del Carmen Casasempere Albert, representada por el Procurador don Manuel Muniesa Marín, y asistida del Letrado Sr. Fernández Seguí, contra el Auto de 21 de mayo de 1991 de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, en el juicio de cognición proveniente del Juzgado de Primera Instancia núm. 48 de Madrid, denegatorio de la solicitud de nulidad de actuaciones. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y el Procurador de los Tribunales don José Sánchez Jaúregui, en nombre y representación de don Braulio Velasco Moratalla, contraparte en el proceso judicial, y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de esta Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tiene entrada en el registro de este Tribunal el 21 de junio de 1991, don Manuel Muniesa Marín, Procurador de los Tribunales y de doña Carmen Casasempere Albert interpone recurso de amparo contra el Auto de 21 de mayo de 1991 de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, en el juicio de cognición proveniente del Juzgado de Primera Instancia núm. 48 de Madrid, denegatorio de la solicitud de nulidad de actuaciones.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho.

a) Por Sentencia del hoy Juzgado de Primera Instancia núm. 48 de Madrid, de 14 de noviembre de 1989, la demandante en amparo obtuvo la resolución del contrato de arrendamiento de una vivienda de la que es propietaria, en aplicación de la causa de necesidad prevista en el art. 62.1 de la L.A.U.

b) Apelada dicha Sentencia por el arrendatario, el demandante en amparo se personó en el recurso con fecha 10 de marzo de 1990, no teniendo noticia alguna del pleito hasta que con fecha 29 de enero de 1991 se le notifica por el Juzgado de Primera Instancia núm. 48 la recepción de los autos de la Audiencia Provincial con la Sentencia dictada en apelación el 3 de diciembre de 1990 en la que se le da por incomparecido y se estima la apelación.

c) Presentado, el 27 de febrero de 1991 recurso de nulidad de actuaciones, la Audiencia Provincial de Madrid, por Auto de 21 de mayo de 1991 deniega la solicitud de nulidad porque "no se ha interesado en ningún momento por la tramitación de las mismas ni ha considerado necesario u oportuno indagar acerca de su situación en el proceso cuando no ha recibido durante todo ese tiempo ni un solo proveído..." porque "conforme a lo prevenido en el art. 240 de la L.O.P.J., una vez dictada Sentencia definitiva no cabe la solicitud de nulidad de actuaciones" porque "no se han practicado pruebas en la alzada..." porque "no se puede hablar de indefensión por el mero hecho de haberse celebrado la vista sin su presencia, a pesar de que se había personado en las actuaciones y su escrito no había llegado a la Sala por error" porque "el principio de evitación de dilaciones indebidas es de tan alto valor como los demás recogidos en el art. 24 C.E." y porque de producirse un nuevo proceso "la parte apelante concurriría con un plus de ventaja dialéctica..." entre otros argumentos.

La recurrente entiende que el referido Auto le ha producido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la C.E. al privarle de acceder a la segunda instancia y poder en el acto de la vista rebatir e impugnar u oponerse a las argumentaciones de la parte recurrente, lo que supone una violación del derecho a la audiencia bilateral, y en definitiva del derecho a un proceso con todas las garantías sin que en ningún caso se pueda producir indefensión.

3. La Sección Primera, por providencia de 15 de julio de 1991 acordó la admisión a trámite del recurso de amparo, y, en virtud del art. 51 de la LOTC, requerir de los órganos judiciales testimonio del procedimiento, y el emplazamiento de las partes en el proceso. Por providencia de 2 de diciembre, la Sección acordó tener por personado al Procurador Sr. Sánchez Jaúregui, en nombre y representación de don Braulio Velasco Moratalla. Por nueva providencia de 17 de febrero de 1992 la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones, y, a tenor del art. 52 de la LOTC dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a las partes para que en el plazo de veinte días formulen alegaciones.

El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 16 de marzo de 1992, considera que, en cuanto al fondo del asunto, se trata de un problema de necesidad de audiencia bilateral en todo tipo de procesos, como consecuencia del principio de contradicción, ya resuelto por este Tribunal en sentido estimatorio, entre otras, en las SSTC 211/1989, 212/1989 y 213/1989. El Ministerio Fiscal reconoce que el auto impugnado acierta al afirmar que tras la publicación de la STC 185/1990, se debería de haber acudido al recurso de amparo sin intentar la nulidad de actuaciones, sin embargo, afirma, algunas otras declaraciones que se hacen en tal Auto entendemos que no son constitucionalmente aceptables"; considera que no puede hablarse de indefensión formal y no material, tampoco resulta acertada la afirmación de que "habría de abundar en lo alegado ante el Juzgado", ni culpar de lo sucedido a la pasividad de la parte. Por todo ello interesa que se dicte sentencia otorgando el amparo.

El recurrente se limita, en su escrito de 27 de febrero, a tener íntegramente por reproducidas las alegaciones de la demanda.

La contraparte en el proceso, mediante escrito registrado el 8 de abril, solicita la inadmisión del recurso por extemporaneidad de la demanda. Señala al respecto que el inicio del cómputo del plazo improrrogable de veinte días establecido por el art. 44.2 de la LOTC para la interposición del recurso de amparo no puede ser el de la fecha de notificación del Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, de 21 de mayo de 1991, denegatorio del recurso de nulidad de actuaciones, sino que ha de ser el 29 de enero de 1991, fecha en la que la propia demanda reconoce tener conocimiento de la Sentencia, teniendo en cuenta la inexistencia del recurso de nulidad contra sentencias firmes, en aplicación del art. 240 L.O.P.J., definitivamente sentado por la STC 185/1990, (B.O.E. de 3 de diciembre), por lo que el recurso de amparo interpuesto el 21 de junio de 1991 es extemporáneo y el recurso debe ser inadmitido.

4. Por providencia de 9 de junio de 1993, se señaló para la deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 14 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

UNICO Procede en primer lugar analizar la concurrencia de la causa de inadmisibilidad puesta de manifiesto ante este Tribunal por la representación procesal de don Braulio Velasco Moratalla, que de concurrir se convertiría en motivo de desestimación del recurso. Se alega la extemporaneidad del recurso de amparo al no haber sido presentado en el plazo de veinte días desde que la recurrente reconoce haber tenido conocimiento de la resolución judicial presuntamente vulneradora de su derecho fundamental, esto es desde que el 29 de enero de 1991 se le notifica por el Juzgado de Primera Instancia núm. 48 de Madrid la recepción de los autos de la Audiencia Provincial incluida la Sentencia dictada en apelación que habría originado la supuesta vulneración del art. 24 de la C.E.

Es doctrina consolidada de este Tribunal que el plazo para recurrir en amparo es un plazo de caducidad, que no puede quedar al arbitrio de las partes ni puede ser objeto de prórrogas artificiales, por lo que no es admisible alargarlo ni reabrirlo mediante la utilización de recursos inexistentes en la ley o manifiestamente improcedentes contra una resolución firme (entre otra muchas, SSTC 120/1986, 28/1987 y 52/1992). En este sentido conviene asimismo recordar la doctrina sentada por el Pleno de este Tribunal de forma definitiva en su STC 185/1990 (B.O.E. de 3 de diciembre), en la que se establece que en la actualidad, y a tenor de lo dispuesto en el art. 240 de la L.O.P.J. "el único remedio procesal frente a situaciones de indefensión constitucional causadas por vicios procesales advertidos después de que haya recaído Sentencia definitiva y firme es el recurso de amparo", de forma que en estas condiciones la interposición de un recurso de nulidad de actuaciones es manifiestamente improcedente.

Esta doctrina ha sido reiterada en posteriores de- cisiones de este Tribunal (entre otras SSTC 52/1991 y 72/1991 y ATC 233/1992), de forma que sólo si la interposición del recurso de amparo es de fecha anterior a la publicación en el B.O.E. de la STC 185/1990, es decir, anterior al 3 de diciembre de 1990, puede este Tribunal admitir como fecha a quo para el cómputo del plazo de veinte días para la interposición del recurso de amparo la fecha de la notificación del auto que deniega la nulidad de actuaciones solicitada.

Pues bien, de la propia demanda de amparo, y de las actuaciones obrantes en este Tribunal resulta incontrovertible que la recurrente tuvo conocimiento de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 3 de diciembre de 1990, causante de la indefensión denunciada, el 29 de enero de 1991. Sin embargo, en lugar de interponer a partir de esa fecha el recurso de amparo, interpuso, el 27 de febrero de 1991, un inexistente recurso de nulidad de actuaciones, que fue denegado por Auto de 21 de mayo de 1991, y sólo el 21 de junio fue presentado el recurso de amparo en la sede de este Tribunal.

Así pues, a la vista de las circunstancias que concurren en el caso, hay que estimar que la demanda incurre en vicio de extemporaneidad, pues tomando como dies a quo la fecha en la que la recurrente tuvo conocimiento de la supuesta indefensión -el 29 de enero de 1991-, resulta patente que al interponer el recurso de amparo -el 21 de junio de 1991- se había superado ampliamente el plazo de caducidad de veinte días que prevé el art. 44.2 de la LOTC, lo que impide a este Tribunal realizar pronunciamiento alguno sobre el fondo de la vulneración del art. 24 de la C.E. denunciada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por doña María del Carmen Casasempere Albert.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 200/1993, de 14 de junio de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 171, de 19 de julio de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:200

Recurso de amparo 1.836/1991. Contra Sentencias del Juzgado de lo Penal núm. 5 y de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, recaídas en procedimiento abreviado, esta última desestimatoria del recurso de apelación contra la anterior que condenó al recurrente como autor de un delito de intrusismo.

Vulneración del principio de legalidad penal: aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal

1. Se reitera doctrina de la STC 111/1993 [F.J. 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.836/91, promovido por don Ramón Palou de Comasema Echevarría, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Suárez Migoyo y asistido por el Letrado don Rafael Perera, contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Palma de Mallorca, y contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, de 22 de julio de 1991, recaídas en el procedimiento abreviado núm. 487/90. Ha sido parte el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Baleares, representado por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona y asistido por el Letrado don Jorge Jordana de Pozas, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de agosto de 1991, el Procurador de los Tribunales don Luis Suárez Migoyo, en nombre y representación de don Ramón Palou de Comasema Echevarría, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Palma de Mallorca y contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, de fecha 22 de julio de 1991, esta última desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por aquél que condenó al demandante como autor de un delito de usurpación de funciones.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda, según se desprende de la misma y de la documentación que la acompaña, son en síntesis los siguientes:

a) El recurrente de amparo, miembro de la autodenominada Asociación Profesional de Gestores Intermediarios en Promociones de Edificaciones (G.I.P.E.), venía ejerciendo profesionalmente la actividad de intermediario inmobiliario, sin estar en posesión del título oficial de Agente de la Pro piedad Inmobiliaria, cuando, a consecuencia de una querella presentada por el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Baleares, fue condenado por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Palma de Mallorca, de 2 de marzo de 1991, como autor de un delito de intrusismo del art. 321.1 del Código Penal, a la pena de seis meses y un día de prisión menor, multa de 100.000 pts. con arresto sustitutorio en caso de impago, accesorias y costas.

b) Presentado recurso de apelación contra la anterior resolución, fue desestimado por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de 22 de julio de 1991.

3. La representación del recurrente considera que las Sentencias recurridas han vulnerado, en primer lugar, su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E., al haberse negado tanto el órgano judicial de instancia como el de apelación a plantear ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 177 del T.C.E.E., una cuestión prejudicial acerca de la compatibilidad del Real Decreto 1.464/1988, de 2 de diciembre, en el que se atribuye la exclusividad de las actividades en el sector inmobiliario a los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y a los Administradores de Fincas, con lo dispuesto en el art. 3 de la Directiva del Consejo 67/43/CEE de 12 de enero, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas incluídas en el sector de los negocios inmobiliarios.

Dicha omisión de planteamiento de la citada cuestión habría infringido igualmente el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, consagrado en el art. 24.2 C.E., por cuanto que siendo el único órgano competente en materia de interpretación del alcance y significado de las Directivas Comunitarias el T.J.C.E., el no planteamiento de la cuestión prejudicial debe ser equiparado a la denegación de la práctica de una prueba.

Finalmente, por lo que se refiere a la pretendida vulneración del principio de legalidad penal, se alega en la demanda que el recurrente ha sido condenado en virtud de una interpretación extensiva del art. 321.1 del Código Penal que resulta prohibida en virtud de las exigencias derivadas de dicho principio, elevado por el art. 25.1 al rango de derecho subjetivo protegible en vía de amparo.

En consecuencia, el recurrente pide a este Tribunal que anule las Sentencias impugnadas y que, entretanto, acuerde suspender la ejecución de las mismas.

4. Por providencia de 30 de septiembre de 1991, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, así como, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, dirigir comunicación a la Audiencia Provincial y al Juzgado de la Penal antes indicados para que remitiesen certificación o copia adverada correspondientes al rollo de apelación núm. 69/91 y del procedimiento abreviado núm. 487/90, respectivamente. Igualmente interesó de este último órgano el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el proceso judicial para que pudiesen comparecer, en plazo de diez días, en este proceso.

5. Por providencia de la misma fecha, la Sección acordó formar la correspondiente pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y, de acuerdo con lo que dispone el art. 56.2 LOTC, conceder un plazo común de tres días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión. Una vez articuladas sus respectivas alegaciones, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por Auto de 28 de octubre de 1991, resolvió suspender las Sentencias impugnadas solamente en lo relativo a pena privativa de libertad y accesorias impuestas en ellas.

6. Una vez recibidas las actuaciones remitidas por los órganos judiciales, por providencia de 28 de noviembre de 1991, la Sección Tercera acordó tener por personado en el procedimiento al Procurador don Santos de Gandarillas Carmona en nombre y representación del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Baleares, así como dar vista a las partes personadas y al Ministerio Fiscal de las actuaciones remitidas para que, en el plazo de veinte días, formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. El demandante presentó sus alegaciones en escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 2 de enero de 1992. En ellas, junto con alegatos de vulneraciones que no fueron objeto de su inicial escrito de demanda, ratifica en síntesis ésta.

8. Mediante escrito de alegaciones de fecha 18 de diciembre de 1991, el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Baleares, manifiesta, en primer lugar, que no puede decirse, a la vista de que los órganos judiciales de instancia y apelación en ningún momento abrigaron dudas sobre la interpretación que había de darse a las normas comunitarias alegadas por el recurrente ni sobre su falta de aplicación al caso enjuiciado, que la denegación de planteamiento ante el T.J.C.E. de la cuestión prejudicial haya supuesto una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Por otra parte no siendo las disposiciones de la Directiva CEE 67/43/CEE de aplicación al caso enjuiciado, necesariamente ha de concluirse que la omisión de planteamiento ante el T.J.C.E. de una cuestión prejudicial sobre la compatibilidad de las mismas con el Real Decreto 1464/1988 no ha supuesto vulneración alguna del derecho a ala tutela judicial efectiva o del derecho a utilizar los medios De prueba pertinentes.

Se aduce por otra parte, frente a la pretendida vulneración del principio de legalidad penal invocada por el recurrente, que el ejercicio de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria está atribuido por el Estado a quienes, en posesión de un título académico de grado medio, superen los ejercicios convocados por el M.O.P. y pertenezcan al correspondiente colegio profesional. Al alegar el demandante que no realizaba ningún tipo de intermediación en el mercado inmobiliario contradice los hechos probados de las Sentencias recurridas e intenta convertir al Tribunal Constitucional en una tercera instancia. Además de ello, se opone a la jurisprudencia sentada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo y a lo dispuesto en los Decretos de 4 de diciembre de 1969 y 25 de octubre de 1991. Solicita, por tanto, que se dicte sentencia desestimando el recurso de amparo y se impongan las costas al recurrente.

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 3 de enero de 1992, el Ministerio Fiscal se opone a todos y cada uno de los motivos invocados por la representación del recurrente, estimando, en primer lugar, que no ha habido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ya que las resoluciones judiciales impugnadas contienen una motivación fundamentada de su negativa al planteamiento ante el T.J.C.E. de la cuestión prejudicial solicitada; y que tampoco se ha infringido el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, por la sencilla razón de que, en el caso de autos, ninguna relación existe entre este derecho y la denegación de planteamiento de la citada cuestión prejudicial. Finalmente, rechaza el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones que se haya producido una infracción del art. 25.1 C.E. por el hecho de haber procedido los órganos judiciales a la aplicación del art. 321.1 del Código Penal, ya que la interpretación que de los tipos penales lleven a cabo los órganos judiciales constituye una cuestión de mera legalidad que no puede ser revisada por este Tribunal. En consecuencia, el Ministerio Fiscal concluye interesando la desestimación del presente recurso de amparo.

10. El 7 de febrero de 1992, la representación del Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Baleares presentó en este Tribunal copia de las Sentencia pronunciada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea en los asuntos acumulados C-330/90 y C-331/90, de 28 de enero de 1992, sobre la interpretación de la Directiva 67/43/CEE. La Sección, en su providencia de 19 de febrero de 1992, decidió incorporarla a las actuaciones.

11. Por providencia de 10 de junio de 1993, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sentencia 111/1993, pronunciada por el Pleno de este Tribunal el 25 de marzo de 1993, cuyos presupuestos y motivos coinciden sustancialmente con los que son objeto ahora de resolución, otorgó el amparo al allí demandante por haber infringido la Sentencia impugnada el principio de legalidad penal contenido en el art. 25.1 de la Constitución. Por este motivo, sin necesidad de detenernos en el análisis de las diversas vulneraciones de derechos fundamentales que se han invocado en la presente demanda, debe examinarse con carácter preferente la relativa a la violación de este derecho fundamental, pues, de concluir que la misma queja debe dar lugar al otorgamiento del amparo en este caso, sería superfluo e innecesario el examen de los demás derechos invocados.

Sostiene el recurrente que la condena que se le ha impuesto parte de una interpretación extensiva del término "título" utilizado por el art. 321.1 del Código Penal que es incompatible con las exigencias derivadas del art. 25.1 de la Constitución, por suponer la misma una aplicación del tipo penal a supuestos de hecho no comprendidos en él. En la Sentencia del Pleno antes citada y en las que, como consecuencia de ella, recayeron en las SSTC 131/1993, 132/1993, 133/1993, 134/1993, 135/1993, 136/1993, 137/1993, 138/1993, 139/1993, y 140/1993, de la Sala Primera de este Tribunal, se decía que el ejercicio de actos propios de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, sin poseer la correspondiente titulación oficial, y la subsunción de tal conducta en el art. 321.1 del Código Penal, obedece a una interpretación extensiva de dicho precepto que resulta incompatible con las exigencias dimanantes del principio de legalidad, consagrado en el art. 25.1 C.E., en virtud de las cuales el "título" al que dicha norma se refiere ha de identificarse con un "título académico". Como quiera que la titulación exigida para ejercer la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria no es "académica", la conducta de quien realiza actos propios de dicha profesión sin poseer la capacitación oficial que para ello se requiere no puede ser incluida dentro del delito de intrusismo.

2. No es otra la situación de hecho contemplada por la resolución que ahora se recurre en amparo. El demandante ha sido condenado como autor de un delito tipificado en el art. 321.1 del Código Penal por ejercer actos propios de la profesión de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria sin poseer título para ello lo que nos lleva a concluir, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, que la aplicación judicial de la norma punitiva realizada en este caso constituye una interpretación extensiva in malam partem del término "titulo" contenido en dicho precepto. Dicha aplicación extensiva excede de los estrictos límites de la legalidad ordinaria para incidir sobre principios y valores constitucionales protegidos por el art. 25.1 de la Constitución. De aquí que el recurso de amparo, sin necesidad de mayores consideraciones, haya de ser estimado.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Ramón Palou de Comasema Echevarría y, en su virtud:

1°. Reconocer el derecho del recurrente a no ser condenado por un hecho que no constituya delito.

2°. Declarar la nulidad de las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Penal núm. 5 de Palma de Mallorca, con fecha de 2 de marzo de 1991, y por la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, con fecha de 22 de julio de 1991, recaídas en el procedimiento abreviado núm. 487/90.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 201/1993, de 14 de junio de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 171, de 19 de julio de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:201

Recurso de amparo 2.441/1991. Contra Sentencias del Juzgado de lo Penal núm. 2 y de la Audiencia Provincial de Navarra, recaídas en procedimiento abreviado, condenatorias del recurrente como autor de un delito de intrusismo.

Vulneración del principio de legalidad penal: aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal

1. Se reitera doctrina de la STC 111/1993 [F.J. 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver y Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2441/91, promovido por don José Tomás García Zabalza, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Andrés García Arribas y asistido por el Letrado don Ramón Múgica Alcorta, contra Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Pamplona, y contra Sentencia de la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, de 5 de noviembre de 1991, recaídas en procedimiento abreviado núm. 471/1990. Ha sido parte el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Navarra,, representado por el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu y asistido por el Letrado don José Lecumberri Jiménez, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de noviembre de 1991, el Procurador de los Tribunales don Antonio Andrés García Arribas, en nombre y representación de don José Tomás García Zabalza, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Pamplona y contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de fecha 5 de noviembre de 1991, en las que se condenó al demandante por un delito de usurpación de funciones.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda, según se desprende de la misma y de la documentación que la acompaña, son en síntesis los siguientes:

a) El recurrente de amparo, miembro de la autodenominada Asociación Profesional de Gestores Intermediarios en Promociones de Edificaciones (G.I.P.E.), venía ejerciendo profesionalmente la actividad de intermediario inmobiliario en una oficina abierta al público bajo la denominación de "J.O.G.A.R., S.L.", sin estar en posesión del título oficial de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, cuando, a consecuencia de una denuncia presentada por el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Navarra, fue condenado por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Pamplona como autor de un delito de intrusismo del art. 321.1 C.P., a la pena de seis meses y un día de prisión menor, accesorias y costas.

b) Presentado recurso de apelación contra la anterior resolución, fue desestimado por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de 5 de noviembre de 1991.

3. La representación del recurrente considera que las sentencias recurridas han vulnerado, en primer lugar, su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.P., al haberse negado tanto el órgano judicial de instancia como el de apelación a plantear ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 177 T.C.E.E., una cuestión prejudicial acerca de la compatibilidad del Real Decreto 1.464/1988, de 2 de diciembre, en el que se atribuye la exclusividad de las actividades en el sector inmobiliario a los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y a los Administradores de Fincas, con lo dispuesto en el art. 3 de la Directiva del Consejo 67/43/C.E.E., de 12 de enero, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas incluidas en el sector de los negocios inmobiliarios.

Finalmente, por lo que se refiere a la pretendida vulneración del principio de legalidad penal se alega en la demanda que el recurrente ha sido condenado en virtud de una interpretación extensiva del art. 321.1 C.P. que resulta prohibida en virtud de las exigencias derivadas de dicho principio, elevado por el art. 25.1 al rango de derecho subjetivo protegible en vía de amparo.

En consecuencia, el recurrente pide a este Tribunal que anule las Sentencias impugnadas y que, entre tanto, acuerde suspender la ejecución de las mismas.

4. Por providencia de 2 de marzo de 1992, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, así como formar la oportuna pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 L.O.T.C., conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de tres días para que alegaran cuanto estimasen pertinente en relación con dicha suspensión. Tras los escritos de alegaciones de las partes, este último incidente fue resuelto mediante Auto de 30 de marzo del mismo año por el que se acordó la suspensión de la pena privativa de libertad y accesorias impuestas al recurrente.

5. Por providencia de 6 de abril de 1992, la Sección Cuarta acordó tener por personado en el procedimiento al Procurador don Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Navarra, así como dar vista a las partes personadas y al Ministerio Fiscal de las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Pamplona y por la Audiencia Provincial de Navarra para que, en el plazo de veinte días, formulasen las alegaciones pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 L.O.T.C.

6. Por escrito presentado en este Tribunal el 13 de mayo de 1992, el Procurador don Antonio Andrés García Arribas, en nombre y representación del recurrente, evacua el traslado conferido de alegaciones, que, tras hacer una relación de los hechos, así como de los fundamentos de derecho, ratifica integramente la demanda de amparo interpuesta.

7. Mediante escrito de alegaciones de fecha 13 de mayo de 1992, el Procurador de los Tribunales don Manuel Dorremochea Aramburu en nombre y representación del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Navarra, manifiesta, en primer lugar, que no puede decirse, a la vista de que los órganos judiciales de instancia y apelación en ningún momento abrigaron dudas sobre la interpretación que había de darse a las normas comunitarias alegadas por el recurrente ni sobre su falta de aplicación ante el T.J.C.E. de la cuestión prejudicial haya supuesto una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Por otra parte no siendo las disposiciones de la directiva C.E.E. 67/43/C.E.E. de aplicación al caso enjuiciado, necesariamente ha de concluirse que la omisión de planteamiento ante el T.J.C. de una cuestión prejudicial sobre la compatibilidad de las mismas con el Real Decreto 1.468/1988 no ha supuesto vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva.

Se aduce por otra parte frente a la pretendida vulneración del principio de legalidad penal invocada por el recurrente, que la subsunción de la conducta enjuiciada en el tipo delictivo contenido en el art. 321.1.C.P., realizada en virtud de una cierta interpretación del mismo, constituye una cuestión de legalidad ordinaria no revisable en sede constitucional.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 24 de abril de 1992, el Ministerio Fiscal se opone a todos y cada uno de los motivos invocados por la representación del recurrente, estimando, en primer lugar, que no ha habido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que las resoluciones judiciales impugnadas contienen una motivación fundamentada de su negativa al planteamiento ante el T.J.C.E. de la cuestión prejudicial solicitada. Finalmente rechaza el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones que se haya producido una infracción del art. 25.1 C.E. por el hecho de haber procedido los órganos judiciales a la aplicación del art. 321.1 C.P., ya que la interpretación que de los tipos penales lleven a cabo los órganos judiciales constituye una cuestión de mera legalidad que no puede ser revisada por este Tribunal. En consecuencia, el Ministerio Fiscal concluye interesando la desestimación del presente recurso de amparo.

9. Por providencia de 10 de junio de 1993, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La STC 111/1993, pronunciada por el Pleno de este Tribunal el 25 de marzo de 1993, cuyos presupuestos y motivos coinciden sustancialmente con los que son objeto ahora de resolución, otorgó el amparo al allí demandante por haber infringido la Sentencia impugnada el principio de legalidad penal contenido en el Art. 25.1 C.E. Por este motivo, sin necesidad de detenernos en el análisis de las diversas vulneraciones de derechos fundamentales que se han invocado en la presente demanda, debe examinarse con carácter preferente la relativa a la violación de este derecho fundamental, pues, de concluir que la misma queja debe dar lugar al otorgamiento del amparo en este caso, sería superfluo e innecesario el examen de los demás derechos invocados.

Sostiene el recurrente que la condena que se le ha impuesto parte de una interpretación extensiva del término "titulo" utilizado por el art. 321.1 C.P. que es incompatible con las exigencias derivadas del art. 25.1 C.E., por suponer la misma una aplicación del tipo penal a supuestos de hecho no comprendidos en él. En la Sentencia del Pleno antes citada, y en las que como consecuencia de ella, recayeron en las SSTC 131/1993,132/1993, 133/1993, 134/1993, 135/1993, 136/1993, 137/1993, 138/1993, 139/1993 y 140/1993 de la Sala Primera de este Tribunal, se decía que el ejercicio de actos propios de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, sin poseer la correspondiente titulación oficial, y la subsunción de tal conducta en el art. 321.1 Código Penal, obedece a una interpretación extensiva de dicho precepto que resulta incompatible con las exigencias dimanantes del principio de legalidad, consagrado en el Art. 25.1 C.E., en virtud de las cuales el "título" al que dicha norma se refiere ha de identificarse con un "título académico". Como quiera que la titulación exigida para ejercer la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria no es "académica", la conducta de quien realiza actos propios de dicha profesión sin poseer la capacitación oficial que para ello se requiere no puede ser incluida dentro del delito de intrusismo.

2. es otra la situación de hecho contemplada por la resolución que ahora se recurre en amparo. El demandante ha sido condenado como autor de un delito tipificado en el art. 321.1 C.P. por ejercer actos propios de la profesión de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria sin poseer título para ello lo que nos lleva a concluir, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, que la aplicación judicial de la norma punitiva realizada en este caso constituye una interpretación extensiva in malam partem del término "titulo" contenido en dicho precepto. Dicha aplicación extensiva excede de los estrictos límites de la legalidad ordinaria para incidir sobre principios y valores constitucionales protegidos por el art. 25.1 C.E. De aquí que el recurso de amparo, sin necesidad de mayores consideraciones haya de ser estimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Tomás García Zabalza y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho del recurrente a no ser condenado por un hecho que no constituya delito.

2º Declarar la nulidad de las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Pamplona, con fecha de 28 de noviembre de 1990, y por la Audiencia Provincial de Navarra, con fecha de 5 de noviembre de 1991, recaídas en los autos de procedimiento abreviado núm. 471/1990.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid a catorce de junio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 202/1993, de 14 de junio de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 171, de 19 de julio de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:202

Recurso de amparo 962/1992. Contra Autos de la Audiencia Provincial de Madrid que declararon desierto y prescrito el recurso de apelación contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 11 de la misma ciudad, enjuicio de faltas.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión debida a falta de citación por el órgano judicial

1. La falta de citación en un acto tan importante como es el de la vista de un recurso, cuando es debida a la omisión del órgano judicial y cualquiera que sea su causa, no sólo infringe la ley ordinaria, sino que trasciende al ámbito constitucional, por implicar una situación de evidente indefensión material (SSTC 192/1989, 212/1989, 78/1992 y 131/1992), al impedir al apelante conocer que dicho acto va a celebrarse en el día y hora señalados, privándole del derecho a comparecer e intervenir en el mismo para defender su pretensión impugnatoria (SSTC 156/1992, 196/1992 y 74/1993) [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 962/92, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Nuña Solé Batet, en nombre y representación de don Luis Miguel del Rio Alonso, asistido del Letrado don Miguel Jacobo Aranegui van Ingen contra los Autos de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid de 21 de junio de 1991 y 7 de abril de 1992, que declararon desierto y prescrito, respectivamente, el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 11 de Madrid, de 9 de abril de 1991, en el juicio de faltas núm. 104/91. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 10 de abril de 1992, don Luis Miguel del Rio Alonso manifiesta su deseo de interponer recurso de amparo contra los Autos de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid de 21 de junio de 1991 y 7 de abril de 1992, que declararon desierto y prescrito el recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 11 de Madrid, de 9 de abril de 1991, en el juicio de faltas núm. 104/91. Designada la representación procesal de oficio, el 3 de julio de 1992 doña Nuña Solé Batet, Procuradora de los Tribunales, formaliza la demanda de amparo.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 11 de Madrid dictó Sentencia en fecha 9 de abril de 1991 por la que condenaba al hoy recurrente en amparo, como autor de una falta de vejaciones injustas de carácter leve del art. 585 del Código Penal, a la pena de 5.000,- Ptas. de multa o tres días de arresto sustitutorio en caso de impago. Interpuesto recurso de apelación contra la resolución anterior, éste se declaró desierto por Auto de 21 de junio de 1991.

b) Con fecha 18 de marzo de 1992, la Secretaría de la Audiencia Provincial de Madrid remite a la Sección Quinta de la misma los escritos de personación del apelante y apelado, haciendo constar que no se enviaron en su día junto con la causa por existir "un error en el registro".

c) Dicha Sección Quinta dicta Auto de fecha 7 de abril de 1992 declarando prescrito el recurso de apelación por transcurso del plazo legal. Por providencia de 9 de abril de 1992 se declara no haber lugar al recurso de queja formulado.

3. La representación del recurrente considera que las resoluciones mencionadas vulneran el art. 24 C.E., al producirse indefensión y no obtener el derecho a la tutela judicial efectiva. Alega que, interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación y recibida la cédula de notificación y emplazamiento, el actor se personó en la Audiencia el mismo día 23 de marzo de 1991 y que un año después (el 16 de marzo de 1992) fue requerido para que hiciese efectiva la multa de 5.000,- Ptas. a la que fue condenado por el Juzgado de Instrucción núm. 11, cosa que hizo aunque manifestara que no había sido citado para la apelación, por lo que se formuló recurso de queja, solicitando la devolución del importe de la multa satisfecha. Por providencia de 9 de abril de 1992 se declara no haber lugar al mismo "por no invocarse la resolución recurrida"; por otra parte, a pesar de que el Secretario de la Audiencia Provincial hace constar en diligencia que no se enviaron en su día los escritos de personación junto con la causa por existir "un error en el registro" y enviarlos el 18 de marzo de 1992, la Sección Quinta dicta Auto el 7 de abril siguiente declarando prescrito el recurso de apelación. En consecuencia, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de las resoluciones impugnadas, así como la devolución de la multa impuesta.

4. Por providencia de 28 de septiembre de 1992, la Sección Segunda (Sala Primera) acordó tener por recibido el escrito de la Procuradora Sra. Solé Batet, formulando la demanda de amparo en el presente recurso; admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Luis Miguel del Rio Alonso sin perjuicio de lo que de lo que resulte de los antecedentes; y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Instrucción núm. 11 de dicha capital, para que en el plazo de diez días remitan respectivamente, testimonio del rollo de Sala núm. 251/91 y del juicio de faltas núm. 104/91; interesándose al propio tiempo se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento con excepción del recurrente en amparo, que aparece ya personado, para que en el plazo de diez días puedan comparecen en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Por Providencia de 29 de marzo de 1993, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de Madrid y el Juzgado de Instrucción núm. 11 de dicha capital, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones pertinentes.

6. Con fecha 26 de abril de 1993 se recibe el escrito de alegaciones del Fiscal ante el Tribunal Constitucional. En él se interesa la estimación de la demanda de amparo por existir la violación denunciada del derecho a la tutela judicial sin indefensión. Se indica al respecto que la indefensión que alega el recurrente se apoya en el hecho indubitado de la presentación y posterior extravío del escrito de personación y la consecuencia derivada del desconocimiento por la Sala de esta circunstancia, lo que motivó que se declarara desierto el recurso en virtud de lo dispuesto en el art. 977 L.E.Crim., en su redacción anterior a la L.O. 10/1992, aplicable al caso. La solución, a su juicio, no puede ser otra que el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado.

Señala el Ministerio Fiscal que en la controversia que pudiera surgir, y latente en todo supuesto de indefensión entre indiligencia del recurrente y la del órgano judicial, es obvio que la contienda ha de decantarse en favor del primero, toda vez que el mismo cumplió con su obligación de personarse, mientras que éste último omitió las suyas en orden a la tutela del derecho fundamental, extraviando no sólo el escrito de personación del apelante, sino también el del apelado, remitiéndolos a la Sección decimoquinta, competente para fallar en apelación, cuando fueron hallados y ya había prescrito la acción. No cabía al órgano sentenciador otra solución que el rechazo del recurso, al operar ya en ese momento sobre una resolución firme, cual era la de entender aquél como desierto. Concluye interesando se dicte Sentencia otorgando el amparo, anulando los Autos impugnados y sin que proceda la devolución de la multa impuesta, ya que tal efecto es consecuencia necesaria de la revocación de la Sentencia de primera instancia, pero no de la estimación del amparo, que no garantiza tal resultado.

7. En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el 24 de abril de 1993, la representación del recurrente se remite a su escrito de interposición del recurso, dando por reproducidas las alegaciones allí contenidas.

8. Por providencia de 9 de junio de 1993, se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si en el procedimiento decidido por los Autos de la Audiencia Provincial de Madrid de 21 de junio de 1991 y 7 de abril de 1992, recaídos en el rollo de apelación núm. 251/91 y proveniente del juicio de faltas núm. 104/91 seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 11 de Madrid, ha sido infringido el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, sin sufrir indefensión (art. 24.1 C.E.)

El recurrente lo entiende así, pues, a su juicio, dicha lesión constitucional vendría derivada de la omisión de un trámite esencial, cual es la audiencia en la segunda instancia; al sustanciarse en su día el recurso de apelación sin darse a la parte la oportunidad de ser oída en dicha instancia, se lesionó su derecho fundamental a no padecer indefensión

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E., comprende, no sólo el derecho de acceso al proceso y a los recursos, sino también el derecho a que el órgano judicial que revise el proceso decida conforme a lo alegado por las partes, oídas contradictoriamente, sin que pueda justificarse la resolución judicial inaudita parte más que en caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita, o por negligencia imputable a la parte interesada (SSTC 112/1987, 151/1987 y 66/1988, entre otras). De ahí que la falta de citación en un acto tan importante como es el de la vista de un recurso, cuando es debida a la omisión del órgano judicial y cualquiera que sea su causa, no sólo infringe la ley ordinaria, sino que trasciende al ámbito constitucional, por implicar una situación de evidente indefensión material (SSTC 192/1989, 212/1989, 78/1992 y 131/1992), al impedir al apelante conocer que dicho acto va a celebrarse en el día y hora señalados, privándole del derecho a comparecer e intervenir en el mismo para defender su pretensión impugnatoria (SSTC 156/1992, 196/1992 y 74/1993).

3. La aplicación de la anterior doctrina al supuesto ahora examinado ha de llevarnos a la estimación del presente recurso de amparo. En efecto, de la lectura de las actuaciones se deduce que, una vez apelada la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 11 de Madrid, el demandante se personó como apelante en la Audiencia Provincial. Mas, a pesar de que tal personación tuvo lugar en el plazo y forma legal, por la Audiencia no se le citó para la vista de la segunda instancia, como consecuencia de lo cual, no pudo comparecer en ella, lo que originó que se dictara Auto declarando desierto el recurso de apelación.

Así pues, la omisión del referido trámite procesal -falta de citación para la vista de apelación-, imputable exclusivamente al órgano judicial, impidió al demandante de amparo el ejercicio de su derecho de defensa en la tramitación y sustanciación del recurso de apelación, privándole de alegar, y en su caso justificar, sus derechos e intereses legítimos o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias, en el ejercicio del indispensable principio de contradicción, sin que, por otra parte, conste la existencia de impericia o negligencia alguna a él atribuible que pudiera erigirse en causa de justificación de una resolución dictada en contumacia, ya que, muy al contrario, aquél mostró su interés en intervenir en la segunda instancia en concepto de apelante, como lo demuestra la interposición del recurso de apelación y su posterior comparecencia ante la Audiencia Provincial. Se ha vulnerado, pues, como señala el Ministerio Fiscal, el art. 24 de la C.E.

Por todo lo anterior, reconocida la lesión del derecho de tutela judicial efectiva sin indefensión del recurrente, la conclusión no puede ser otra que estimar el recurso de amparo y anular los Autos de la Audiencia Provincial para que pueda celebrarse de nuevo la vista del recurso de apelación con citación de todas las partes, sin que, finalmente, proceda la devolución de la multa impuesta.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia

1º. Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

2º. Anular los Autos de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, de fechas 21 de junio de 1991 y 7 de abril de 1992, y providencia de 9 de abril de 1992, recaídos en el rollo de apelación núm. 251/91 del juicio de faltas núm. 104/91 del Juzgado de Instrucción núm. 11 de la misma ciudad.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento anterior a la citación para la vista del recurso de apelación a fin de que ésta pueda celebrarse con citación de todas las partes comparecidas.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 203/1993, de 17 de junio de 1993

Pleno

("BOE" núm. 171, de 19 de julio de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:203

Conflicto positivo de competencia 284/1986. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1.945/1985 por el que se regula la Hemodonación y los Bancos de Sangre

1. Según declaramos en la STC 32/1983 «en relación con determinadas competencias de titularidad estatal, y de manera muy destacada en relación con la de fijación de bases en una materia, un aspecto fundamental indisociable del resto del debate es el de la concreción del órgano estatal llamado a ejercer esa competencia y asimismo el de la forma (norma con rango de Ley o disposición reglamentaria) a través de la cual ha de ser ejercida la competencia en cuestión»; y continuábamos manifestando que «puede no ser indiferente que una competencia estatal [...] sea ejercida por cualquiera de los órganos centrales del Estado, sino que la naturaleza misma de la competencia en cada caso discutido puede implicar que deba ser ejercida por un órgano del Estado y, en principio, sólo por él» [F.J. 3].

2. No es pues ajeno al orden constitucional de competencias, a la hora de llevar a cabo la definición de las bases estatales en una materia, cuál sea el órgano estatal autor de la norma en que se contienen, y el rango que ésta revista. Y la eventual falta de rango normativo podrá ser fundamento suficiente para una impugnación mediante el cauce del procedimiento de conflicto positivo de competencia, en cuanto que la afectación del ámbito de autonomía de una Comunidad Autónoma (condición para la iniciación del procedimiento, según los arts. 62 y 63 LOTC) podrá alegarse, no sólo cuando se estime por ésta que una competencia propia es ejercida por otra (manifestándose el conflicto en una «vindicatio potestatis») sino también cuando una disposición, resolución o acto estatal configuren o condicionen de forma que se estime inadecuada, las competencias autonómicas (STC 11/1984) [F.J. 3].

3. Hemos considerado, desde la STC 32/1981, que «las Cortes deberán establecer lo que haya de entenderse por básico» y que procede exigir «la condición formal de que la norma básica" venga incluida en Ley votada en Cortes» (STC 69/1988). Ello no excluye la posibilidad excepcional de que las normas básicas vengan fijadas mediante el uso, por el Gobierno, de la potestad reglamentaria. Estas excepciones, en lo que aquí importa, son de dos tipos. Por un lado, hemos afirmado que, en ausencia de legislación post-constitucional sobre una materia, el Gobierno podrá regular una materia básica cuando «de la legislación pre-constitucional pueda inferirse cuáles sean las bases de la materia en cuestión» (STC 32/1983), aun cuando en tal caso «esa fijación de lo básico quedaría afectada de una cierta provisionalidad, y quedaría pendiente de que el legislador post-constitucional la confirmase o revocase». Por otra parte, cabe también una regulación reglamentaria de materias básicas, cuando ya se hayan dictado normas legales post-constitucionales definidoras de lo básico, si esa regulación resultara, primeramente, «de una habilitación legal», y, en segundo lugar, si su rango reglamentario viniera justificado por tratarse de materias cuya naturaleza exigiera un tratamiento para el que las normas legales resultaran inadecuadas por sus mismas características» (STC 77/1985) [F.J. 4].

4. La licitud constitucional de la definición de las bases mediante una norma reglamentaria requiere además el cumplimiento de un tercer requisito; se trata de que se realice «con observancia de las garantías de certidumbre jurídica que sean necesarias para asegurar que las Comunidades Autónomas tengan posibilidad normal de conocer cuál es el marco básico al que deben someter sus competencias [...], de forma que es misión de este Tribunal procurar [...] que la definición de lo básico no quede a la libre disposición del Estado en evitación de que puedan dejarse sin contenido o inconstitucionalmente cercenadas las competencias autonómicas y velar porque el cierre del sistema no se mantenga en la ambigüedad permanente que supondría reconocer al Estado facultad para oponer sorpresivamente a las Comunidades Autónomas, como norma básica, cualquier clase de precepto legal y reglamentario, al margen, de cuál sea su rango y estructura» (STC 69/1988) [F.J. 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, y don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, y don Carles Viver i Pi-Sunyer, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 284/86, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña frente a diversos artículos del Real Decreto 1.945/1985, de 9 de octubre, por el que se regula la Hemodonación y los Bancos de Sangre. Ha sido parte el Abogado del Estado en representación del Gobierno de la Nación, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 15 de marzo de 1986, el Abogado de la Generalidad de Cataluña, don Sergio González Delgado, plantea conflicto positivo de competencias frente al Real Decreto 1.945/1985, de 9 de octubre, por el que se regula la Hemodonación y los Bancos de sangre, en sus arts. 2.2; 3.1; 18.3; Disposición adicional tercera y Disposición final primera. Manifiesta el Abogado de la Generalidad que, formulado el correspondiente requerimiento de incompetencia al Gobierno, respecto de los arts. 2.2; 3.1; 18.3, y Disposiciones adicionales primera y tercera, y Disposición final primera, el Gobierno atendió al requerimiento en lo que se refiere a la Disposición adicional primera del Decreto, no atendiéndolo respecto del resto de su contenido.

2. Procede, en primer lugar, el Abogado de la Generalidad a analizar el régimen constitucional y estatutario del reparto de competencias en materia de sanidad, a la vista de las disposiciones constitucionales y estatutarias, y de la normativa referente a transferencia de servicios, concluyendo que, fuera de la competencia estatal sobre las bases, la coordinación general y la alta inspección en materia de sanidad, todo el resto de dicha materia ha sido entregado a la disponibilidad de la Generalidad, que, por tanto, podrá ejercer sobre ella la potestad de desarrollo legislativo, la reglamentaria y la función ejecutiva, incluida la inspección.

3. La fijación de las bases, mantiene, es una competencia material que está concebida estructuralmente para la regulación del interés general de la materia de que se trate. El Tribunal Constitucional ha afirmado que el instrumento para establecer las normas básicas con posterioridad a la Constitución es la Ley (STC 1/1982), aun cuando admitió posteriormente que puede haber algunos supuestos en los que el Gobierno, de modo complementario, puede hacer uso de su potestad reglamentaria para regular por Real Decreto algunos de los aspectos básicos de una materia determinada (STC 32/1983). Sin embargo, como se señaló en la misma Sentencia, "lo que no podía hacer el Gobierno es definir en términos generales y por Real Decreto lo que es básico, pues es al legislador post constitucional a quien corresponde establecer lo que se entiende por bases en una materia".

Desde esta perspectiva, el art. 2.2 del Real Decreto impugnado, que atribuye al Ministerio de Sanidad y Consumo la competencia para establecer "los patrones, métodos, requisitos técnicos y condiciones mínimas para la obtención y preparación de sangre y sus componentes y control de sanidad" vulnera el orden de competencias establecido en la Constitución española. Si bien no se infringe directamente con esta disposición la distribución competencial entre el Estado y la Generalidad de Cataluña, el Estado ha ejercido su competencia a través de un órgano inapropiado. La fijación de las bases por vía del Real Decreto sólo puede hacerse cuando sean complementarias de las previstas por una ley post constitucional, sin que pueda, mediante Decreto el Gobierno determinar ex novo la naturaleza básica de una regulación; y además, tal competencia pertenece al Gobierno, y no puede ser a su vez delegada en un Ministerio. Y no cabe alegar que el legislador a través de la Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos ya estableció las bases que ahora trata de complementar la norma impugnada, puesto que tal ley sólo contiene principios básicos sin relación con la materia que ahora se contempla. Tampoco sirve como punto de referencia para legitimar la regulación reglamentaria de que se trata la legislación preconstitucional (Decreto 1.574/1975) puesto que el Ejecutivo no completa, sino que define, lo que es básico; aparte de que el Decreto 1.574/1975 fue profundamente afectado en virtud de las transferencia realizadas por el Real Decreto 2.210/1979, de 7 de septiembre.

En cuanto al art. 3.1 de la norma que se impugna, cabe invocar las mismas razones ya expuestas. El art. 3.1 exige que "la donación de sangre o de alguno de sus componentes se realice bajo control o vigilancia médica, y cumpliendo los requisitos, condiciones mínimas y garantías que se señalan en el presente Real Decreto y en las normas de su desarrollo" por lo que se ha incurrido, asimismo, y por las mismas razones ya apuntadas, en incompetencia.

Lo mismo ocurre en relación con el art. 18.3, referente a la actividad general que desarrolle la Red Nacional de Bancos de Sangre. No es ajustado, en efecto, el orden competencial, reservar al Ministerio de Sanidad y Consumo la facultad de dictar la "normativa básica general" , es decir, la edición de las bases que habrán de regir el ejercicio de la citada actividad, ya que tal potestad corresponde al legislador.

Idéntico razonamiento se aplica en relación con la Disposición adicional primera. El único órgano estatal que puede ejercer la competencia referida a obtención y manipulación de sangre humana, y a los requisitos que han de reunir los Bancos de Sangre es el Poder Legislativo, y no el Ministerio de Sanidad y Consumo.

4. La Disposición final primera, por último, ignora las competencias ejecutivas que ostenta la Generalidad de Cataluña. La autorización de que trata la Disposición final primera a determinados bancos de sangre constituye simplemente un acto de aplicación del Derecho, desprovisto de todo carácter normativo, máxime a la vista de la normativa de transferencias. Y no puede considerarse que sea una manifestación de la competencia de coordinación, pues ésta es una técnica que consiste en señalar objetivos o resultados a alcanzar, pero sin sustituir al titular de la competencia ejecutiva, que será en definitiva quien deberá llevar a término las actuaciones correspondientes.

5. Por todo ello, suplica al Tribunal dicte Sentencia por la que se anulen los referidos preceptos del citado Real Decreto por no respetar el orden establecido en la Constitución, declarando en particular, que la competencia controvertida en lo que concierne a la Disposición final primera corresponde en Cataluña a la Generalidad.

6. Por providencia de 20 de marzo de 1986, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite el conflicto, y dar traslado al Gobierno, por conducto de su Presidente, de la demanda y documentos presentados, al objeto de que, en el plazo de veinte días, aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes. Acordó, asimismo la Sección, dirigir al Presidente del Tribunal Supremo el oficio previsto en el art. 61.2 LOTC; y dispuso finalmente la publicación de la incoación del conflicto en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña para general conocimiento.

7. Con fecha 19 de abril de 1986 presenta escrito de alegaciones el Abogado del Estado, destacando en primer lugar que el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña no pone en duda la titularidad estatal para la emanación del Real Decreto en cuestión, ya que circunscribe la pretendida anulación por vicio de incompetencia, a preceptos concretos. Añade que según expresamente señaló el Consejo Ejecutivo en el requerimiento previo, "los métodos, requisitos técnicos y condiciones mínimas" tienen carácter de materia básica.

La impugnación de los arts. 2.2; 3.1; 18.3 y Dis posición adicional tercera no se fundamenta en la negación del contenido material básico de las regulaciones a que se refiere, sino en la ausencia de cobertura legal para remitir a la potestad reglamentaria estas materias básicas. Unicamente la impugnación de la Disposición final primera se funda en la naturaleza ejecutiva de la facultad de que se trata, supuestamente carente de cobertura en las competencias de base y coordinación que reserva al Estado el art. 149.1.16 C.E.

Continúa el Abogado del Estado señalando que es necesario examinar una cuestión procesal cuya importancia trasciende la controversia concreta: esto es, si existiendo un reconocimiento expreso por la parte promotora del conflicto acerca de su falta de titularidad competencial sobre la materia, puede fundamentarse el conflicto positivo de competencia exclusivamente en la insuficiencia de rango de la normativa reglamentaria por la que el poder público, reconocidamente competente, ejerce su competencia. Para el Abogado del Estado, fuera del específico procedimiento regulado en el Título V LOTC, el planteamiento ha de efectuarse ante la competente jurisdicción contencioso-administrativa. Ciertamente, no cabe identificar el objeto de los conflictos positivos de competencia con la mera vindicatio potestatis, y la jurisprudencia constitucional ha afirmado que en relación con determinadas competencias de titularidad estatal, la determinación del órgano y la forma de la norma es tan trascendental que resulta indisociable de la titularidad de la competencia controvertida, así como que son objeto procesal idóneo de los conflictos de competencias aquellas pretensiones que buscan la remoción de una norma impeditiva de modo indirecto del efectivo despliegue de las competencias propias, defendiendo éstas frente a una obstrucción ilegítima. Pero todo ello no excluye la exigencia de una afirmación de la competencia propia por la parte promotora del conflicto como presupuesto esencial del planteamiento de ese procedimiento. Así resulta de la propia jurisprudencia constitucional: en la STC 32/1983, fundamento jurídico 1º (y en el fundamento jurídico 2º de la STC 42/1983) se precisa que el problema del rango normativo no puede constituir el objeto autónomo de una pretensión de inconstitucionalidad a debatir en un conflicto de competencia ni plantearse in abstracto y como pretensión principal. Como resulta de otras decisiones (citándose la STC 12/1985, fundamento jurídico 2º, así como la STC 1/1986), para que la insuficiencia de rango aparezca como pretensión idónea en un conflicto constitucional positivo de competencia sería preciso que la supuesta insuficiencia de rango represente una obstrucción ilegítima de las competencias propias de la parte promotora del procedimiento, lo que, a su vez, comportará el carácter complementario y no principal de la pretensión relativa a dicha insuficiencia de rango, que habrá de suscitarse conjuntamente con una afirmación de competencias propias.

Además, la nulidad por insuficiencia de rango de preceptos reglamentarios no implican que las funciones no sean básicas; y tampoco cabe justificar el planteamiento del conflicto en la mera sospecha de que la remisión al futuro desarrollo reglamentario tenga como finalidad última vulnerar el orden competencial.

Admitida por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña la competencia estatal respecto del conjunto del Real Decreto impugnado, y ceñida la impugnación a la remisión que se efectúa a posteriores desarrollos de naturaleza técnica, no puede estimarse obstrucción ilegítima la mera sospecha de una futura extralimitación. Además, cabe inducir de los contenidos de la Ley 30/1979, así como del Real Decreto 1574/1975, y el Real Decreto 3453/1977, a los que sustituye el Real Decreto impugnado, los aspectos que, con arreglo a la jurisprudencia constitucional, han de tener naturaleza básica. Los Reales Decretos de transferencias de servicios corroboran la titularidad normativa básica, al no incluir entre tales transferencias la relativa a la materia que ahora se discute. Y la titularidad estatal se ve corroborada tanto por la Ley Orgánica de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, como por el proyecto de Ley General de Sanidad, en su art. 40.

En suma, tanto por la inidoneidad de la pretensión como por la presencia de cobertura legal, y la naturaleza técnica de las materias objeto de revisión, ha de concluirse en la improcedencia de la anulación de los arts. 2.2; 3.1; 18.3, y Disposición adicional tercera del Real Decreto impugnado.

8. Por lo que se refiere a la Disposición final primera, mantiene el Abogado del Estado que la propia dicción del precepto, y su carácter excepcional respecto al régimen general de donaciones gratuitas de sangre, sustantiviza la competencia controvertida frente a otras de nueva autorización aplicativa de las normas vigentes. El Tribunal Constitucional ha admitido la inclusión en las competencias básicas de facultades de naturaleza ejecutiva (así, SSTC 32/1983 y 42/1983). En el presente caso, la necesaria ponderación de las disponibilidades nacionales de plasma humano y de la demanda nacional de la industria farmacéutica justifican claramente el ámbito nacional o supracomunitario del régimen excepcional de autorizaciones a que habilita la Disposición final impugnada. Por otra parte, el mismo alcance que la representación de la Generalidad da al título de coordinación contribuye a corroborar el carácter básico de la disposición discutida. La facultad de autorización en aplicación del régimen general continúa correspondiendo a la Generalidad. Pero el carácter de medida excepcional respecto a un régimen normativo cuya naturaleza básica no se discute, justifica que tal medida, vinculada a la apreciación de intereses nacionales o supracomunitarios aparezca como contenido indisociable de las bases normativas.

9. Por providencia de fecha 15 de junio de 1993, se señaló el día 17 siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente conflicto positivo de competencia tiene por objeto el Real Decreto 1945/1985, de 9 de octubre, que regula la Hemodonación y los Bancos de sangre. Más concretamente, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña impugna, por un lado, los arts. 2.2, 3.1, 18.3, y Disposición adicional primera, en relación a los cuales considera que el Estado ha ejercido su competencia básica en la materia a través de un instrumento normativo inadecuado, como es el Real Decreto, y, por otra parte, la Disposición final primera, por suponer una invasión de las competencias ejecutivas de la Generalidad.

2. La impugnación de los arts. 2.2, 3.1, 18.3, y Disposición adicional primera tiene como elemento común y punto de partida el reconocimiento por parte del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de la competencia estatal sobre las bases, la coordinación general y la alta inspección en materia de sanidad. No discute la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad que los preceptos impugnados regulen una materia básica, regulación que como tal debe ser común en todo el territorio nacional: el escrito de formalización del conflicto manifiesta que tales preceptos no infringen directamente la distribución competencial entre el Estado y la Generalidad de Cataluña. Su impugnación, sin reivindicación competencial alguna, se centra exclusivamente en el órgano -Gobierno- y en el instrumento normativo -Real Decreto- a través del cual se ha ejercido esa función estatal, órgano e instrumento que se consideran inadecuados para definir con carácter general lo que es básico en una determinada materia, por ser ésta una labor que compete al legislador. El problema se centra por tanto, por parte de la Generalidad, en que los artículos impugnados suponen una definición ex novo de las bases que regulan las extracciones y donaciones de sangre, indebidamente realizada por un Real Decreto que, además, se remite para su desarrollo en aspectos concretos a Órdenes Ministeriales.

Este punto de partida, esto es, el expreso reconocimiento de la competencia estatal, y la ausencia de vindicatio potestatis por parte de la Generalidad, llevan al Abogado del Estado a defender la improcedencia de la pretensión impugnatoria, en cuanto que, (y alegando la respecto la doctrina sentada entre otras en las SSTC 32/1983, 42/1983, 12/1985 y 1/1986), la insuficiencia de rango no puede ser planteada como cuestión principal en un conflicto, sino conjunta y subsidiariamente a una concreta invasión competencial.

3. A la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y de la misma naturaleza del procedimiento de conflicto positivo de competencias, no cabe concurrir, sin embargo, con el Abogado del Estado, en cuanto afirma que la supuesta insuficiencia de rango de una norma básica no puede ser causa que, en el procedimiento de conflicto positivo de competencias, justifique la pretensión de que se declare el vicio de incompetencia y la eventual nulidad de una norma. Para responder a la objeción del Abogado del Estado debe recordarse que ya manifestamos en la STC 32/1983, que "en relación con determinadas competencias de titularidad estatal, y de manera muy destacada en relación con la de fijación de bases en una materia, un aspecto fundamental e indisociable del resto del debate es el de la concreción del órgano esta tal llamado a ejercer esa competencia y asimismo el de la forma (norma con rango de ley o disposición reglamentaria) a través de la cual ha de ser ejercida la competencia en cuestión" (fundamento jurídico 1º); y continuábamos manifestando que "puede no ser indiferente que una competencia estatal [...] sea ejercida por cualquiera de los órganos centrales del Estado, sino que la naturaleza misma de la competencia en cada caso discutido puede implicar que deba ser ejercida por un órgano del Estado y, en principio, sólo por él" (ibidem).

Esta doctrina resulta particularmente relevante en lo que atañe (como es el caso en el presente conflicto) a la formulación de "normas básicas" o "bases", respecto a las cuales este Tribunal ha insistido en la necesidad de que cumplan los necesarios requisitos formales para alcanzar "una determinación cierta y estable de los ámbitos respectivos de ordenación de las materias en las que concurren y se articulan las competencias básicas estatales y las legislativas y reglamentarias autonómicas" (STC 69/1988, fundamento jurídico 5º). Y hemos señalado, como tales requisitos para esa "determinación cierta y estable", que el establecimiento de las bases, se lleve a cabo (como principio general, sujeto a las excepciones que se verán) por ley votada en Cortes, así como que esa Ley debe declarar expresamente el carácter básico de las normas en ella contenidas, o verse dotada de una estructura que permita inferir ese carácter.

No es pues ajeno al orden constitucional de competencias, a la hora de llevar a cabo la definición de las bases estatales en una materia, cuál sea el órgano estatal autor de la norma en que se contienen, y el rango que ésta revista. Y la eventual falta de rango normativo podrá ser fundamento suficiente para una impugnación mediante el cauce del procedimiento de conflicto positivo de competencias, en cuanto que la afectación del ámbito de autonomía de una Comunidad Autónoma (condición para la iniciación del procedimiento, se gún los arts. 62 y 63 LOTC) podrá alegarse, no sólo cuando se estime por ésta que una competencia propia es ejercida por otra (manifestándose el conflicto en una vindicatio potestatis) sino también cuando una disposición, resolución o acto estatal configuren o condicionen de forma que se estime inadecuada, las competencias autonómicas (STC 11/1984). La impugnación de una norma por falta del rango necesario podrá ser, pues, fundamento de un procedimiento conflictual cuando a esa falta de rango se anude una lesión del orden competencial, lo cual es cabalmente lo que ocurre en el presente caso. Por lo tanto, ha de rechazarse la objeción de orden procesal planteada por el Abogado del Estado.

4. Para responder a la pretensión formulada por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad fundado en la inadecuación del Real Decreto 1.945/1985 para establecer bases de la Sanidad, ha de partirse de la doctrina ya expresada por este Tribunal (y a la que aludimos en el Fundamento Jurídico anterior) respecto de los requisitos derivados del reparto constitucional de competencias referidos al rango de las normas estatales que establezcan bases o normas básicas. Sin necesidad de reiterar afirmaciones que pueden encontrarse ya in extenso en otras Sentencias de este Tribunal, baste aquí señalar que hemos considerado, desde la STC 32/1981, (fundamento jurídico 5º) que "las Cortes deberán establecer lo que haya de entenderse por básico" y que procede exigir "la condición formal de que la 'norma básica' venga incluida en Ley votada en Cortes" (STC 69/1988, fundamento jurídico 6º). Ahora bien, ello no excluye la posibilidad excepcional de que las normas básicas vengan fijadas mediante el uso, por el Gobierno, de la potestad reglamentaria.

Estas excepciones, en lo que aquí importa, son de dos tipos. Por un lado hemos afirmado que, en ausencia de legislación post-constitucional sobre una materia, el Gobierno podrá regular una materia básica cuando "de la legislación pre-constitucional pueda inferirse cuáles sean las bases de la materia en cuestión" (STC 32/1983, fundamento jurídico 2º) aun cuando en tal caso "esa fijación de lo básico quedaría afectada de una cierta provisionalidad, y quedaría pendiente de que el legislador post-constitucional la confirmase o revocase" (STC 32/1983, ibidem). Por otra parte, cabe también una regulación reglamentaria de materias básicas, cuando ya se hayan dictado normas legales post-constitucionales definidoras de lo básico, si esa regulación resultara primeramente, "de una habilitación legal, y, en segundo lugar, si su rango reglamentario viniera justificado por tratarse de materias cuya naturaleza exigiera un tratamiento para el que las normas legales resultaran inadecuadas por sus mismas características" (STC 77/1985, fundamento jurídico 16º).

Ahora bien, la licitud constitucional de la definición de las bases mediante una norma reglamentaria requiere además el cumplimiento de un tercer requisito; se trata de que se realice "con observancia de las garantías de certidumbre jurídica que sean necesarias para asegurar que las Comunidades Autónomas tengan posibilidad normal de conocer cuál es el marco básico al que deben someter sus competencias [...] de forma que es misión de este Tribunal procurar [...] que la definición de lo básico no quede a la libre disposición del Estado en evitación de que puedan dejarse sin contenido o inconstitucionalmente cercenadas las competencias autonómicas y velar porque el cierre del sistema no se mantenga en la ambigüedad permanente que supondría reconocer al Estado facultad para oponer sorpresivamente a las Comunidades Autónomas como norma básica, cualquier clase de precepto legal y reglamentario, al margen de cuál sea su rango y estructura" (STC 69/1988, creando una línea jurisprudencial reiterada en las SSTC 182/1988, 227/1988, 248/1988, 15/1989 y 35/1992); de manera que "lo que no es admisible constitucionalmente es que la norma pretendidamente básica -con independencia ahora del rango normativo que tenga- no concrete lo básico sino por remisión a una posterior labor deductiva a desarrollar sobre la propia disposición o sobre cualesquiera otras, ya que con ello se crea un ámbito de inseguridad y confusión radicalmente incompatible con el sistema de distribución de competencias constitucionalmente establecido..." (STC 182/1988) y que "ha de atenderse, junto al concepto material de "norma básica" a una elemental exigencia de seguridad jurídica, que impida calificar de básicos otros preceptos que aquellos de los cuales esa naturaleza pueda inferirse sin dificultad" (STC 248/1988).

5. Procede en consecuencia analizar, a la luz de la jurisprudencia citada, la normativa que regula la materia sobre la que versa la disposición que se impugna. En este sentido hay que empezar por constatar que la ordenación pre-constitucional de la hemodonación se contenía esencialmente en el Decreto 1.574/1975 de 26 de junio, en el que se encomendaba a la Administración Sanitaria del Estado el control y dirección de la obtención, preparación, fraccionamiento, conservación, almacenamiento, distribución y suministro de sangre humana y sus derivados, se establecían los requisitos para la donación, excluyendo su carácter retribuido salvo situaciones de carácter excepcional, se regulaban los Bancos de Sangre y su Red Nacional, y se encomendaba al entonces Ministerio de Gobernación, dictar las normas y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en el Decreto. Tras la aprobación de la Constitución, la Ley 30/1979, de 27 de octubre, vino a regular la extracción y trasplantes de órganos, encomendando al Gobierno el desarrollo por vía reglamentaria de lo allí previsto, y precisando (Disposición adicional segunda) que la ley no sería de aplicación a la utilización terapéutica de sangre humana y sus derivados: pero que "su reglamentación se inspirará en los principios informadores de esta Ley"

6. A la vista de la evolución normativa expuesta, se desprende que la Ley de 27 de octubre de 1979 contenía una habilitación al Gobierno para reglamentar -"de acuerdo con los principios informadores de esta ley"- la utilización terapéutica de la sangre humana y sus derivados. Se trata de una habilitación contenida en una norma post-constitucional, aunque anterior a la aprobación de los primeros Estatutos de Autonomía (Estatuto de Autonomía del País Vasco, Ley Orgánica 3/1979 y Estatuto de Autonomía de Cataluña, Ley Orgánica 4/1979, ambas de 18 de diciembre). Aún así, no ofrece duda la pretensión de la ley de regular elementos básicos de la Sanidad, tanto por la naturaleza de las normas que contiene (que, como admite la misma demanda del Consejo Ejecutivo, fijan principios básicos como los de voluntariedad, gratuidad, información al donante, anonimato y otros) como por la referencia que hace a las Comunidades Autónomas a determinados efectos (art. 7.1), lo que muestra que el legislador tuvo en cuenta la previsible alteración de la estructura territorial del Estado, a la hora de formular principios básicos de la Sanidad. Tampoco surge duda alguna al afirmar que la naturaleza de la materia sobre la que versa justifica que se recurra para su adecuación a normas reglamentarias, en lugar de -como mantiene la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad- mediante normas con rango de ley.

7. Sin embargo la respuesta debe ser matizada si analizamos la citada habilitación desde la óptica de la certeza y seguridad que en el ejercicio de las competencias propias de las Comunidades Autónomas debe reunir toda operación de fijación normativa de las "bases" de una determinada materia, en el sentido establecido por la STC 69/1988, al que ya nos hemos referido con anterioridad.

En efecto, es en primer lugar indiscutible que la Ley de 27 de octubre de 1979 regula una materia distinta a la hemodonación; en concreto la extracción y trasplante de órganos, y que la única referencia a la utilización terapéutica de la sangre humana, contenida en su Disposición adicional segunda, es precisamente y en su literalidad para declarar que "no será de aplicación a la utilización terapéutica de la sangre humana y sus derivados", es decir para reconocer que la materia no está regulada en ella, ni en consecuencia, cabría añadir, en ninguna otra norma postconstitucional con rango de Ley, para añadir sin embargo a continuación que "su reglamentación se inspirará en los principios informadores de esta ley".

Es también evidente que tal habilitación reviste un grado de indeterminación e inconcreción que no permite considerarla un instrumento normativo suficiente para legitimar la fijación de bases en materia de hemodonación con carácter general y mediante normas reglamentarias. En efecto, la ley se remite a los "principios informadores" contenidos en ella como canon o guía para la regulación reglamentaria de la hemodonación. Pero precisamente por referirse la ley a una materia distinta y sólo relativamente conexa con la hemodonación, no son, con alguna precisión que después se hará, automáticamente y en bloque trasladables a esta última los criterios contenidos en la regulación legal (criterios que incluso en ocasiones resultan abiertamente incompatibles con las características de la hemodonación: por ejemplo, el art. 5 de la ley exige la certeza de la muerte del paciente para realizar la extracción de órganos). Por ello, la norma no concreta suficientemente lo básico, sino que se hace necesaria una posterior labor conjetural, para la determinación de lo que puede resultar básico; lo que, como ya hemos señalado, resulta "radicalmente incompatible con el sistema de distribución de competencias constitucionalmente establecido" (STC 182/1988).

8. Aparece patente, pues, como punto de partida, la falta de concreción y la ambigüedad de la referida habilitación, a los efectos de crear la necesaria seguridad jurídica para el ejercicio de las competencias de las Comunidades Autónomas. Ahora bien, y aun siendo así, no procede estimar sin más, como consecuencia, la falta de carácter básico de todos los preceptos que ahora se impugnan, sino que habrá que atender a su concreto contenido para determinar si, pese a los muy generales términos de la habilitación contenida en la Ley de 27 de octubre de 1979, así y todo, cabe inducir de ella criterios explícitos informadores que justifiquen el carácter básico de los preceptos reglamentarios (o de alguno de ellos) que ahora se impugnan.

9. Pues bien, a este respecto es preciso distinguir, de los preceptos objeto de conflicto, por un lado el art. 3.1 del Real Decreto 1.945/85, y, por otro, el resto de las disposiciones que ahora se impugnan.

El art. 3.1 establece el carácter voluntario y gratuito de la donación de sangre o de alguno de sus componentes, como norma general. Y este mandato no puede considerarse desvinculado o desligado de las previsiones explícitas de la Ley 30/1979, que establecía también la gratuidad como regla general, respecto de la donación de órganos (art. 2). El carácter básico de esta previsión, como criterio manifiesto y de aplicación general, justifica suficientemente que, por disposición reglamentaria, se aplique igualmente a la donación de sangre: en este supuesto, no hay dificultad para estimar que cabe aplicar a la hemodonación, sin dificultad, un "criterio informador" manifiesto en la Ley 30/1979.

Sentado este extremo, ha de señalarse que, respecto del art. 3.1, lo que el escrito de planteamiento del conflicto impugna expresamente es la previsión de que la hemodonación "deba realizarse bajo control o vigilancia médica y cumpliendo los requisitos, condiciones mínimas y garantías que se señalan en el presente Real Decreto y en las normas de su desarrollo". En cuanto a la necesidad de vigilancia médica, se trata de un criterio que se desprende sin dificultad de la Ley 30/1979 como criterio básico (arts. 3, 4 y 6), por lo que no puede estimarse que la norma reglamentaria ahora impugnada se exceda, desde la perspectiva del reparto competencial, de la habilitación contenida en la citada ley. Finalmente, la remisión a "las condiciones y garantías que se señalan en el presente Decreto" sólo incluirá un exceso competencial en cuanto se refiera a disposiciones viciadas de incompetencia: por lo que, considerada en sí misma, no puede estimarse que se haya dictado ultra vires de las competencias del Estado. A resultas de todo ello, debe concluirse que el art. 3.1 cae dentro del ámbito de lo legítimamente regulable como básico por el Estado.

10. Distinto es el caso de los demás preceptos impugnados. En ellos se regulan aspectos de la hemodonación y hemodiálisis a los que no resultan, en forma clara y directa, aplicables los criterios de la citada ley, que versa, como se dijo, sobre materia distinta: fijación de patrones y requisitos por el Ministerio de Sanidad (art. 2.2) regulación general de una Red Nacional de Bancos de Sangre (art. 18.3), autorización del Ministerio de Sanidad y Consumo a determinados centros para proseguir la práctica de la plasmofíresis (Disposición adicional primera) y autorización para tal práctica mediante gratificación económica (Disposición final primera). Se trata de materias sobre las que no hace referencia alguna, ni siquiera lejanamente, la Ley 30/1979. Por tanto, esos preceptos introducen una regulación con pretensión de ostentar carácter básico, que ni tiene rango de ley, ni viene a fundamentarse en una habilitación legal suficiente para cumplir las condiciones exigibles a la normativa básica, según la doctrina de este Tribunal arriba expuesta.

Con relación a estos preceptos, pues, no cabe estimar que la Ley 30/1979 reúna las condiciones exigibles para que pueda ser considerada norma básica en la materia; y en consecuencia menos aún lo serán los artículos impugnados del Real Decreto, que sobre una inconcreta e insuficiente habilitación pretenden la determinación de las bases, más aún si tenemos en cuenta que alguno de ellos (en particular 2.2, 18.3, y Disposición adicional tercera) contienen a su vez remisiones a posteriores órdenes ministeriales, lo que a todas luces supone que el Estado se reserve una suerte de facultad de cierre del sistema de reparto competencial, vulnerando el principio de certidumbre jurídica que debe regir el esquema de distribución de competencias.

11. Procede, por tanto, con respecto a estos artículos, declarar que no ostentan las necesarias garantías formales que son exigibles a una norma que pretende delimitar una competencia autonómica mediante el establecimiento de las bases de la materia, y en consecuencia, negar su carácter de norma básica, sin perjuicio de su carácter supletorio, y del reconocimiento, expresamente aceptado en el planteamiento del conflicto, de que el Estado es la instancia competente para, mediante el instrumento formal oportuno y con la concreción y seguridad jurídica necesarias, fijar las bases de actuación del conjunto de las Administraciones Públicas en la materia.

12. La conclusión a que hemos llegado hace innecesario un pronunciamiento -como pide la representación del Consejo Ejecutivo- sobre la alegada vulneración material del orden de competencias derivado de la Disposición final primera del Real Decreto. Determinada la incorrección competencial de tal norma, por motivos formales (falta de rango de ley, o de habilitación expresa por una norma de ese rango), y siguiendo la línea ya sentada en otras Sentencias de este Tribunal (así, SSTC 69/1988 y 182/1988), resulta innecesaria toda consideración individualizada sobre si el precepto merece o no la consideración de básico "dado que el criterio que se mantenga sobre el mismo en nada modifica la decisión a que conducen los razonamientos de orden formal que se dejan desarrollados".

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1. Declarar que los arts. 2.2 y 18.3, la Disposición adicional primera y la Disposición final primera del Real Decreto 1.945/1985, de 9 de octubre, carecen de los requisitos formales necesarios para ser considerados normativa básica en la materia, y, en consecuencia, no resultan de aplicación en la Comunidad Autónoma recurrente más que con carácter supletorio.

2. Declarar que pertenece al Estado la competencia ejercida en el art. 3.1 del mencionado Real Decreto.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de junio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 204/1993, de 17 de junio de 1993

Pleno

("BOE" núm. 171, de 19 de julio de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:204

Conflicto positivo de competencia 813/1986. Promovido por el Gobierno de la Nación en relación con los arts. 3.2 y 6.1 a) y b) del Decreto 8/1986, de 10 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 11/1985, de 25 de octubre, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, en materia de Cooperativas de Crédito. Voto particular

1. Se reitera la doctrina contenida en nuestra STC 155/1993, según la cual la competencia exclusiva autonómica en materia de cooperativas de crédito «debe conjugarse con la competencia también exclusiva del Estado para fijar las bases de la ordenación del crédito [F.J. 4].

2. Según hemos dicho anteriormente (entre otras, STC 178/1992), las bases de ordenación del crédito puede alcanzar y englobar también aspectos puramente ejecutivos cuando se encuentren afectados directamente intereses supraautonómicos, se trate de decisiones y actuaciones que trascienden del caso particular y de las concretas situaciones afectadas dada la interdependencia de éstas en todo el territorio nacional o, en fin, cuando el acto de ejecución comporte, por necesidad intrínseca de la materia, márgenes tan amplios de discrecionalidad que sólo pueda ser adoptado por instancias que no tengan a su cuidado intereses peculiares distintos a los puramente generales [F.J. 5].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizabal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 813/86, promovido por el Gobierno de la Nación frente a los arts. 3.2 y 6.1 a) y b) del Decreto 8/1986, de 10 de febrero (publicado en el Diario Oficial de la Generalidad de Valencia de 14 de marzo de 1986), por el que se desarrolla la Ley 11/1985, de 25 de octubre, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, en materia de Cooperativas de Crédito. Ha comparecido la Generalidad Valenciana, representada por el Letrado don Fernando Raya Medina, y ha sido ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 16 de julio de 1986, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, formalizó conflicto positivo de competencia frente a la Generalidad Valenciana en relación con los arts. 3.2 y 6.1 a) y b) del Decreto 8/1986, de 10 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 11/1985, de 25 de octubre, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, en materia de Cooperativas de Crédito.

2. La fundamentación jurídica del escrito planteando el conflicto es, en lo sustancial, como sigue:

a) El art. 3.2 del Decreto controvertido representa una clara extralimitación respecto del ámbito competencial específico que constitucionalmente corresponde a la Comunidad Valenciana, incidiendo directamente en materia de competencia estatal.

Aunque la Generalidad tiene competencia exclusiva, en principio, en materia de Cooperativas y de Instituciones de Crédito Cooperativo (arts. 31.21 y 34.1.6 EACV), no cabe desconocer que esas competencias tienen estatutariamente marcados unos límites que el precepto impugnado sobrepasa claramente.

En este sentido, dentro del límite relativo a la "legislación mercantil" ha de incluirse el referido art. 3.2, pues viene a alterar tanto el objeto de las Cooperativas de Crédito como su propia naturaleza específica, dado que la posibilidad de realizar operaciones activas de crédito con terceros -aun dentro de los límites previstos- desnaturaliza radicalmente a este tipo de entidades, representando la aparición en la escena jurídico-financiera de sociedades (art. 1 de la Ley de Cooperativas) de forma cooperativa con una actividad y objeto extraño a esa configuración formal.

Además, de los arts. 101.2 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2.710/1978, de 16 de noviembre, y 1 de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, resulta que la limitación de realizar operaciones activas de crédito con los socios es una característica esencial de las Cooperativas de Crédito, siendo las operaciones activas con terceros ajenas a su objeto social, cuya definición legal debe entenderse como parte de la legislación mercantil y, por tanto, de la competencia exclusiva del Estado.

Por otro lado, el art. 3.2 en cuestión no sólo modifica la naturaleza específica de las Cooperativas de Crédito, sino que, desde la vertiente económico-financiera, afecta directamente a las bases generales de la ordenación del crédito y la banca (art. 149.1.11 C.E.), de las que sin duda forma parte la determinación de los sujetos habilitados -y la extensión de esa habilitación- para la realización de actividades activas de crédito.

Por último, el art. 34.1.6 del EACV, en ningún caso puede dar cobertura a la invasión de un campo como es el de la ordenación de la actividad del crédito, respecto del cual el mencionado precepto estatutario tan sólo permite la regulación no estatal en lo no básico.

b) El art. 6.1 a) y b) contiene medidas que, por su naturaleza, colisionan frontalmente con las previsiones del art. 149.1.11 C.E.

El régimen admisible de concentración de riesgos y cuanto se refiere a los recursos propios de las entidades financieras son aspectos básicos de su regulación, dado que afectan tanto a su propia salud financiera como a la del sistema en su conjunto y, por consiguiente, ninguna duda puede existir sobre la aplicación al caso del art. 149.1.11 C.E., a cuyo amparo se dictó la Ley 13/1985 de intermediarios financieros.

Por lo demás, el carácter básico de la materia contemplada resulta expresamente reconocido por la Generalidad cuando en la contestación al requerimiento trata de justificar su competencia disociando artificiosamente lo que llama "la regulación normativa de las bases a través de las cuales se han de producir estas autorizaciones" del "acto material de conceder la autorización que, como acto material de ejecución, difícilmente puede considerarse que afecte a la ordenación del crédito". Pero aun siendo aceptable -puntualiza el Abogado del Estado- que todo lo que sea ajeno al puro acto material de conceder la autorización tiene carácter básico, no parece, sin embargo, que pueda admitirse la configuración del acto autorizatorio como algo disociado de lo básico, y ello porque la unidad y especificidad de la materia no permite esa separación entre ordenación y ejecución y porque, en segundo lugar, la autorización de que se trata no es un acto puramente mecánico de ejecución de una decisión ajena, sino que comporta una incidencia efectiva de los criterios y de la voluntad propia del órgano concedente en un ámbito que materialmente le está vedado, como es el relativo al régimen de concentración de riesgos, de recursos propios y de estructura patrimonial de un tipo específico e importante de entidades financieras como son las Cooperativas de Crédito. La conculcación del art. 149.1.11 C.E. parece, por ello, incuestionable.

c) Concluyó el Abogado del Estado suplicando de este Tribunal dicte Sentencia por la que, con anulación de los preceptos señalados, declare la titularidad estatal de la competencia controvertida.

Suplicó, asimismo, que habiéndose invocado expresamente el art. 161.2 C.E., procedía dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 64.2 LOTC, suspendiendo las disposiciones impugnadas y cuantos actos hubieran podido producirse en su aplicación.

3. Por providencia de 23 de julio de 1986, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el conflicto y dar traslado del mismo al Gobierno Valenciano, a través de su Presidente, para que efectuara las alegaciones que estimara pertinentes; comunicar la admisión del conflicto al Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia a los efectos dispuestos en el art. 61.2 de la LOTC; y acordar la suspensión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad Valenciana.

4. En escrito de alegaciones registrado en este Tribunal el 23 de septiembre de 1986, el Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Generalidad Valenciana solicita que se declare que la titularidad de las competencias controvertidas pertenece a la Generalidad Valenciana, petición que se hace con fundamento en las razones que a continuación se exponen:

a) El origen del art. 3.2 del Decreto 8/1986, de 10 de febrero, se localiza en el art. 75.2 de la Ley Valenciana 11/1985, de 25 de octubre, de Cooperativas, con arreglo al cual, y en conexión con el art. 1 de la misma Ley, se evidencia que en el régimen jurídico de las Cooperativas de Crédito en la Comunidad Valenciana no es esencial la limitación de sus operaciones activas con terceros, quedando abierta la posibilidad -en un pequeño porcentaje, no obstante- de operaciones con personas que no sean socios.

De otra parte, este art. 3.2 no afecta a las competencias que al Estado le reservan los núms. 6 y 11 del art. 149.1 de la C.E.

En efecto, no afecta a la legislación mercantil. Teniendo en cuenta que la materia de cooperativas no es en su conjunto legislación mercantil, es claro que corresponde a la C.A. Valenciana, en el ejercicio de su competencia exclusiva en dicha materia, todo lo referente a la regulación de las características que ha de tener cada clase de cooperativas para recibir su denominación concreta, e igualmente, todo lo relativo a su campo de actuación y funciones. Y junto a ello, desde la perspectiva de la incidencia sobre la legislación mercantil, la regulación adoptada por la C.A. ni modifica el tipo de contratos que pueden realizar las cooperativas, ni altera el contenido contractual de los préstamos, continuando ambas materias reguladas por el Derecho mercantil.

El precepto impugnado tampoco supone una alteración del objeto de las Cooperativas de Crédito y de su propia naturaleza específica, ya que el porcentaje de actividad crediticia con terceros no socios es muy pequeño y no modifica la regla general de actividad con los socios. Todo ello, además, sin perjuicio de que esta medida tiende al beneficio de los socios, a fin de evitar que en un momento de falta de demanda por los socios puedan quedar improductivos los recursos de las Cooperativas.

Por último, es excesivo afirmar que la definición legal o el concepto de cooperativa corresponde a la legislación mercantil. En todo caso, no puede entenderse que la limitación de las actividades de las Cooperativas de Crédito a sus socios sea una característica esencial de las mismas. Así se desprende de lo dispuesto por el art. 16.2 de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, de Cooperativas y del art. 10 del Real Decreto 2.710/1978, de 16 de noviembre, dictado en desarrollo de la Ley, que a pesar de la prohibición contenida en el art. 101.2 de la misma norma, de hecho ha sido utilizado por el Ministerio de Trabajo para autorizar operaciones activas con terceros. Y así se evidencia, también, en el Proyecto de Ley General de Cooperativas, cuya Disposición Transitoria séptima, 3 establece que las operaciones activas con terceros no socios podrán realizarse hasta un máximo del 15 por 100 de sus recursos totales. Asimismo, otras normas autonómicas han previsto la posibilidad ahora cuestionada, como es el caso de la Ley de Cataluña de 9 de marzo de 1983 (art. 93 b) y la Ley Andaluza de 2 de mayo de 1985 (art. 87).

El art. 3.2 del Decreto de la Generalidad Valenciana no afecta, por otro lado, a las bases de la ordenación del crédito y la banca (art. 149.1.11 C.E.), pues dentro de esas bases no cabe incluir lo relativo a las circunstancias personales, o de conexión con la entidad crediticia, que hayan de concurrir en las personas de los prestatarios. Las normas básicas pueden recaer sobre la actividad de los intermediarios financieros considerada en su conjunto, pero nunca sobre la regulación de la clase de personas a la que puede ir dirigida esa actividad. Una norma como la cuestionada,en fin, ni afecta al volumen general de créditos, ni a la política general económica, ni a sectores concretos de actividades comerciales o industriales, sino que es una previsión reguladora de la actividad cooperativista, sin que pueda entenderse que de la posibilidad de que las cooperativas presten una pequeña parte de sus recursos ajenos pueda derivarse ninguna consecuencia que afecte a la unidad económica o al sistema monetario en general.

b) Por lo que respecta al art. 6.1 a) y b), puede considerarse que, con arreglo al art. 9 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, sobre intermediarios financieros, y al amparo de los arts. 149.1.11 y 13 C.E., corresponde al Gobierno la fijación de los límites e, incluso, de las condiciones y circunstancias en que estos límites pueden sobrepasarse, pero una vez se hayan realizado estas regulaciones, la posibilidad de autorizar a las entidades de crédito para que excedan aquellos límites debe corresponder a la C.A. que ostente competencias en esta materia, por tratarse de una actividad de ejecución de la legislación estatal.

Por lo demás, en el precepto impugnado hay que distinguir dos supuestos, referido el primero a la autorización para rebasar los límites que en cuanto a concentración de riesgos con una persona o grupo se establezcan reglamentariamente, y relativo el segundo a la autorización para que la cartera de valores de renta variable pueda rebasar la cifra de recursos propios.

Pues bien, si con respecto a la segunda de las autorizaciones el art. 10.2 de la Ley 13/1985 establece la intervención del Banco de España cuando se rebasen tales límites, en relación a la primera no se da análoga previsión, por lo que debe entenderse que la autorización para rebasar el límite de concentración de riesgos en una sola persona, en relación con las Cooperativas de Crédito, debe corresponder a la C.A. Valenciana en virtud de su competencia exclusiva sobre instituciones de crédito cooperativo. Además, la circunstancia de exceder la concentración de riesgos de los límites autorizados no tiene por qué afectar a las normas básicas de ordenación del crédito y la banca, ni a la planificación económica en general.

En cuanto a la autorización para que la cartera de valores de renta variable rebase la cifra de recursos propios, tampoco parece que sea una medida que pueda afectar a la política monetaria o económica general, siempre que se cumplan escrupulosamente las normas básicas que a estos efectos pueda dictar el Estado.

5. Tras el preceptivo trámite de alegaciones, por Auto de 13 de enero de 1987, el Pleno de este Tribunal acordó mantener la suspensión de los arts. 3.2 y 6.1 a) y b) del Decreto 8/1986, de 10 de febrero, del Gobierno Valenciano.

6. El 23 de junio de 1987 tuvo entrada en este Tribunal un escrito del Letrado de la Generalidad Valenciana suplicando sea acordado el levantamiento de la suspensión de la vigencia del art. 3.2 del Decreto 8/1986 impugnado, al haberse publicado la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, cuya Disposición Transitoria sexta, 3 contiene un precepto sustancialmente similar al del art. 3.2 del referido Decreto Valenciano.

El Abogado del Estado, por escrito presentado el 8 de julio de 1987 se opuso a la solicitud formulada.

Por Auto de 21 de julio de 1987, el Pleno del Tribunal acordó denegar la solicitud de la Generalidad Valenciana.

7. Por providencia de 15 de junio de mil novecienots noventa y tres, se señaló el día 17 del mismo mes para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto de este conflicto positivo de competencia son, en parte, dos artículos del Decreto 8/1986, de 25 de octubre, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana: el párrafo 2 del art. 3 y los apartados a) y b) del art. 6.1; y lo que se discute es si dichos preceptos invaden la competencia estatal atribuída por los apartados 6 y 11 del párrafo 1, art. 149 de la Constitución bajo los enunciados "Legislación mercantil" y "Bases de la ordenación del crédito", que limitarían las competencias asumidas por la Comunidad Valenciana. Esta es exclusiva en la materia de "cooperativas" "respetando la Legislación mercantil", (art. 31.21 EACV), y en la de "instituciones de crédito cooperativo, público o territorial" (34.1.6 del mismo Estatuto) "de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, (...) en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131 y en los núms. 11 y 13 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución". Y le compete el desarrollo legislativo y la ejecución en lo relativo a la "ordenación del crédito, Banca y Seguros" (art. 32.4 también del Estatuto).

El art. 3.2 del referido Decreto autonómico dispone que "no obstante lo dispuesto en el número anterior, se podrán realizar las citadas operaciones activas con terceros no socios siempre que el conjunto de las concertadas no rebase el porcentaje del 10% de los recursos ajenos, en el caso de Cooperativas de primer grado, o del 20 por 100 tratándose de Cooperativas de segundo grado" y "en todo caso, los resultados netos de estas operaciones con terceros no socios se destinarán al Fondo de Reserva Obligatoria". Es esta una previsión que para el promotor del conflicto quedaría enmarcada por su contenido en la materia "legislación mercantil" y, a la vez, invadiría la competencia estatal para fijar las "bases de la ordenación del crédito".

El art. 6.1, en sus apartados a) y b), atribuye a la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad Valenciana el ejercicio de la competencia a fín de "conceder autorización para poder rebasar los límites que, en cuanto a la concentración de riesgos con una persona o grupo, se establezcan reglamentariamente, así como la determinación de las garantías y condiciones que amparan la asunción de este mayor riesgo". Y el apartado b), para "autorizar que la cartera de valores de renta variable, con independencia de los computados en los coeficientes de inversión obligatoria, más las inmovilizaciones en edificios y mobiliario pueda rebasar la cifra de recursos propios". Con estos preceptos, se aduce, quedan encomendadas a un órgano de la Administración autonómica competencias que corresponden al Estado según lo dispuesto en el art. 149.1.11ª de la C.E.

2. Basa, pues, la representación actora su impugnación del art. 3.2 del Decreto autonómico en que por su carácter de "legislación mercantil" resulta insusceptible de ser legítimamente adoptada por la Comunidad Valenciana según el art. 149.1.6 C.E.; la posibilidad de que las Cooperativas de Crédito realicen operaciones activas de crédito con terceros supone una desnaturalización de este tipo de entidades, característica esencial de las cuales es la de que dichas operaciones sólo se realicen con los socios y no con terceros.

No es este sin embargo el título competencial decisivo en este caso, pero tampoco el núm. 21 del art. 31 del Estatuto de la Comunidad Valenciana puede amparar la competencia exclusiva de ésta como comprendida en la materia genérica de cooperativas.

Ciertamente, en el momento de la aprobación del Decreto controvertido, la aplicación del denominado principio mutualista en la legislación estatal únicamente permitía realizar prestaciones de servicios en favor de sus socios (L. 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas) y sólo transitoria y excepcionalemnte podía extenderse a realizar operaciones típicas con terceros, (R.D. 2.710/1978, Reglamento de la anterior, art. 10) lo cual justificaba su exclusión del Código de Comercio de 1885 (art. 124: "Sólo se considerarán mercantiles y quedarán sujetas a las disposiciones de este Código cuando se dediquen a actos de comercio extraños a la mutualidad", o sea a actos de comercio extraños o ajenos a los socios). Mas la evolución legislativa (a la que debe atenderse pese a ser posterior a la norma cuestionada y a la formalización del conflicto) ha eliminado aquella prohibición llegando finalmente a permitir toda clase de operaciones activas, pasivas y de servicios de las otras entidades de crédito, aunque limitando el volumen de las operaciones activas con terceros (Ley 13/1989, de 26 de mayo, estableciendo las bases del régimen jurídico de las Cooperativas de Crédito, que fué objeto de la STC 155/1993.

La posibilidad de realizar operaciones activas de crédito con terceros no desnaturaliza, pues, en el régimen vigente, a este tipo de entidades como pretende el representante del Estado, ni en la legislación estatal ni tampoco en la de la Comunidad Valenciana. El Estatuto de ésta, que le atribuye competencia exclusiva en materia de cooperativas "respetando la legislación mercantil" (art. 31.21), elimina toda duda en cuanto a este argumento al atribuir expresamente en su art. 34.1.6 a las instituciones de crédito cooperativo carácter diferencial respecto de las cooperativas en general. Este precepto estatutario y no la legislación mercantil es el que delimita la competencia autonómica respecto de la estatal en la materia pero en los términos de los núms. 11 y 13 del apartado 1, art. 149 de la Constitución, es decir, dentro de las "bases de la ordenación del crédito, puesto que en instituciones de crédito han devenido estas cooperativas (extremo reconocido en la citada STC 155/1993, fundamento jurídico 5º) según resulta expresamente del Real Decreto-Legislativo 1298/1986, de 28 de junio.

3. El objeto del debate, o sea la cuestión de si la Generalidad Valenciana tenía competencia para dictar el párrafo 2 del art. 3 del Decreto de referencia no se resuelve, pues, con la invocación formulada de la legislación mercantil. Ni en el contexto de la normativa estatal vigente cuando se aprobó el citado Decreto valenciano ni en las normas posteriores la naturaleza y objeto de las Cooperativas de Crédito han correspondido a la legislación mercantil, de cuya codificación quedaron desde el primer momento al margen, y las operaciones con terceros se legitiman en aplicación de preceptos específicos para estas entidades.

Como antes decimos, debe atenderse aquí a la singularidad de las Cooperativas de Crédito, como entidades de crédito que son (art. 1 del Real Decreto-Ley 1298/1986, de 28 de junio que adapta las normas legales en materia de establecimientos de crédito al ordenamiento de la C.E.E.) en relación con la distribución de competencias efectuada por el bloque de la Constitucionalidad (arts. 149.1.11 C.E. y 32.1.4 y 34.1.6 del Estatuto Valenciano), es decir, conjugando la competencia exclusiva de la Comunidad Valenciana con la , asimismo, exclusiva, del Estado.

4. Tal ha sido el criterio sentado en relación con la Comunidad Autónoma de Cataluña por nuestra citada STC 155/93. Como en aquel caso, también aquí la Comunidad Valenciana ha asumido, de una parte, la competencia exclusiva sobre cooperativas, "respetando la legislación mercantil" (art. 31.21 de su EACV) mientras que al Estado corresponde la competencia exclusiva sobre las "bases de la ordenación del crédito (art. 149.1.11 C.E.), en cuya materia corresponde a la Generalidad el desarrollo y ejecución (EACV, art. 32.4). Por otra parte, también como allí está atribuída a la Comunidad autónoma la competencia exclusiva en relación con las instituciones de crédito cooperativo, asimismo "en los términos de lo dispuesto en los núms. 11 y 13 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución, pero con la diferencia (importante porque agrega un elemento literal para su interpretación) de que aquí se emplea el preciso término "crédito cooperativo" y no el de "crédito corporativo" como en el caso de Cataluña.

Es, en consecuencia, ahora aplicable la doctrina de aquella Sentencia, según la cual a las cooperativas de crédito "la especialidad dimanante de su actividad crediticia las ha asimilado y terminado por incorporar al género de las entidades o establecimientos de crédito".

Por ello, la competencia exclusiva en materia de cooperativas de crédito "debe conjugarse con la competencia también exclusiva del Estado para fijar las bases de la ordenación del crédito" . Y desde esta perspectiva exclusiva (que es la que únicamente interesa en relación con el precepto controvertido), ha de partirse, como en aquella Sentencia, de que la competencia específica de la Comunidad Valenciana no sólo sobre cooperativas de crédito, sino sobre la "ordenación del crédito, banca y seguros" tiene lugar "en el marco de la legislación básica del Estado".

Por consiguiente, en lo relativo a estas operaciones con terceros la controversia se dilucidará en relación con el carácter (básico o no) que corresponda atribuir al precepto. Y carácter básico tiene, en la Ley 13/1989, de Cooperativas de Crédito, su art. 4, según el cual las Cooperativas podrán realizar toda clase de operaciones activas, pasivas y de servicios, pero "en cualquier caso, el conjunto de las operaciones activas con terceros... no podrá alcanzar el 50 por 100 de los recursos totales de la Entidad". Punto sobre el que también se pronuncia la anterior STC 155/1993, fundamento jurídico 5º, según la cual "la determinación de si las Cooperativas de Crédito pueden o no concertar esas operaciones (con terceros no socios) es una decisión a la que, por su carácter íntimamente relacionado con la configuración y definición de dichas entidades, debe atribuírsele carácter básico de la ordenación del sector crediticio y que, por ello mismo, resulta radicalmente ajena al ámbito competencial de las Comunidades Autónomas. Siendo las Cooperativas de Crédito instituciones de crédito, la definición de las mismas (y por tanto, la determinación de un aspecto estructural de esa definición cual es la posibilidad o no de realizar operaciones activas con terceros) en cuanto acota la materia a regular y sirve así como elemento básico delimitador de competencias, resulta sin duda un aspecto esencial de la ordenación del crédito".

Más aún, en relación con la limitación establecida respecto de esas operaciones, allí mismo se interpretó que "correspondiendo al Estado en el ejercicio de la competencia que le atribuye el art. 149.1.11 C.E. excepcionar o modular el principio mutualista que tradicionalmente ha caracterizado a las Cooperativas de Crédito y las ha diferenciado de otras entidades y sociedades, dando entrada a que en sus funciones pueda incluirse la realización de operaciones activas con terceros no socios, ninguna objeción en estrictos términos constitucionales puede oponerse a los términos concretos y precisos en que esa excepción o cuando menos modulación, haya quedado establecida. De ahí que la limitación que incorpora el art. 4.2 párrafo primero impugnado, no vulnere las alegadas competencias de la Generalidad de Cataluña".

Cierto es que el precepto que aquí se cuestiona difiere un tanto del que fue objeto de la doctrina expuesta y pudiera acaso dar pie a su consideración como norma de desarrollo permitida a la Comunidad Autónoma. No es ésta, sin embargo, una interpretación aceptable. En primer término, porque la norma básica estatal (límite máximo de las operaciones activas con terceros) establece un tope genérico para este tipo de operaciones, resultado de una evolución legal cada vez más permisiva como consecuencia sin duda del fín de fomento de estas entidades (art. 129.2.C.E.) y tendente por ello, precisamente, a que dicho límite, en cuanto máximo, constituya una norma dentro de la cual pueda moverse con mayor libertad la decisión de cada entidad y no la competencia de desarrollo limitativa de la Comunidad Autónoma.

Así viene a corroborarlo, por otra parte, la misma evolución legislativa, de la cual resulta un propósito de la normativa autonómica, de no atenerse a la legislación del Estado. Así, en su escrito de contestación a la demanda alega la relación de este artículo de su Reglamento con el Proyecto de Ley General de Cooperativas (aprobado entonces por el Congreso el 18 de marzo de 1986) que, en su Disposición Transitoria establece que las operaciones activas con terceros podrán realizarse "hasta un máximo del 15 por 100 de sus recursos totales", precepto finalmente incluído en la Ley 3/1987, de 2 de abril, especificando que "los resultados netos obtenidos en estas operaciones se reflejarán en contabilidad separada de manera clara e inequívoca y se destinarán al Fondo de Reserva obligatoria (Disposición Transitoria sexta, 3).

Tanto respecto de aquella Ley como del citado art. 4.2 de la vigente , lo que el precepto impugnado lleva a cabo es una regulación respetando solamente la prescripción de que exista un límite máximo, pero la articula de modo diferente, no simplemente limitativo. Así, la norma básica establece: un límite para estas operaciones; que éste sea un tope máximo y por tanto que, dentro del mismo, cada entidad pueda actuar líbremente; que se refiera a los "recursos totales" de la entidad; y que no alcance el cincuenta por ciento de éstos. Sin embargo, el artículo impugnado sólo coincide en el establecimiento de un límite máximo, pero éste se refiere, no a los "recurso totales", sino a los "recursos ajenos", lo cual es concepto distinto y origina una magnitud diferente; y el porcentaje no es único, sino doble: diez por ciento para las Cooperativas de primer grado y veinte por ciento las de segundo grado. No se trata, pues, de una norma de desarrollo sino de una norma distinta y cuyos mandatos no permiten siquiera conocer si se mueve o no dentro de los límites resultantes de la norma básica.

5. Los apartados a) y b) del art. 6.1 del Decreto de la Generalidad Valenciana, a juicio del Abogado del Estado contradicen asimismo el orden constitucional de competencias dispuesto en el art. 149.1.11 C.E., porque la autorización para rebasar los límites que en cuanto a concentración de riesgos con una persona o grupo reglamentariamente se establezcan, así como aquella otra autorización para que la cartera de valores de renta variable pueda superar la cifra de recursos propios, aun siendo actos de ejecución, no pueden disociarse de lo básico en la materia crediticia y corresponde por ello su autorización a la Administración estatal.

Esos preceptos reconocen, como antes decimos, a la Consejería de Economía y hacienda de la Generalidad Valenciana una potestad autorizatoria que guarda directa relación con las condiciones de garantía y solvencia y cumplimiento de las normas de control y disciplina que, en su condición de Establecimientos de Crédito o Entidades de Depósito , también las Cooperativas de Crédito deben observar (Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, art. 1, y Ley 13/1985, de 25 de mayo, art. 6, respectivamente).

La citada STC 155/1993 señaló que debía considerarse norma básica el precepto que ordena destinar al Fondo de reserva obligatorio el 50 por ciento como mínimo de los beneficios del ejercicio porque como antes señalamos "razones directamente conectadas a la política de solvencia de las Cooperativas de crédito avalan tal condición de norma básica, de acuerdo con la doctrina que, a propósito de las entidades de depósito en general, fijamos, entre otras, en las SSTC 135/1992 y 178/1992". Esta consideración debe llevar en este caso a igual conclusión, puesto que se trata de una autorización administrativa para rebasar los límites de riesgo reglamentariamente establecidos, cuestión que de modo directo afecta a su solvencia. Por otra parte, esa autorización se configura como una dispensa o excepción a una norma básica (la contenida en el art. 9.1 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo a la que ya nos referimos en la STC 135/1992, fundamentos jurídicos 3º y 5º) y vinculada directamente a la política de solvencia de las Cooperativas de Crédito.

Y aunque por su carácter propio pudiera considerarse esta autorización como acto de ejecución, ello no la excluiría del ámbito de las bases de ordenación del crédito reservadas a la competencia estatal, pues como ya hemos señalado con cierta profusión -entre las más recientes, en las citadas SSTC 135/1992 y 178/1992-, la competencia del Estado sobre dichas bases puede alcanzar y englobar también aspectos puramente ejecutivos cuando se encuentren afectados directamente intereses supraautonómicos, se trate de decisiones y actuaciones que trascienden del caso particular y de las concretas situaciones afectadas dada la interdependencia de éstas en todo el territorio nacional o, en fin, cuando el acto de ejecución comporte, por necesidad intrínseca de la materia, márgenes tan amplios de discrecionalidad que sólo pueda ser adoptado por instancias que tengan a su cuidado intereses peculiares distintos a los puramente generales. Y tampoco puede desconocerse que, además, en relación a esas intervenciones estatales de alcance estrictamente ejecutivo en la materia crediticia, el Banco de España, como asesor del Gobierno de la Nación y ejecutor inmediato de su política monetaria y crediticia, ocupa un lugar preeminente dada su especialización técnica de manera que la ordenación básica del crédito corresponde no sólo a los Cuerpos Colegisladores y al Gobierno sino también, en un nivel operativo, al Banco de España (SSTC 135/1992, fundamento jurídico 3º y 178/1992, fundamento jurídico 2º).

En cuanto al apartado b) del mismo art. 6.1, debe señalarse que el art. 10.2 de la Ley 13/1985 atribuye expresamente al banco de España la potestad de autorizar a las Entidades de Depósito -y, por serlo a las Cooperativas de Crédito- nuevas inversiones que excedan de los límites máximos que en función de sus recursos propios puedan imponerse. De este modo, y sin necesidad ya de mayores consideraciones dado el carácter básico de la norma estatal (STC 135/1992, fundamentos jurídicos 3º y 5º), la conclusión no puede ser otra que la de estimar la pretensión deducida por el Abogado del Estado, al atribuirse la Comunidad Autónoma, también aquí, una potestad ajena a su ámbito de competencias.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Declarar que las competencias controvertidas a que se refieren los arts. 3.2 y los apartados a) y b) del art. 6.1 del. Decreto 8/1986, de 10 de febrero, del Consejo de la Generalidad Valenciana, corresponden al Estado y, en consecuencia, se declara la nulidad de dichos preceptos.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado",

Dada en Madrid, a diecisiete de junio de mil novecientos noventa y tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer a la Sentencia que resuelve el conflicto de competencia núm. 813/1986, al que se adhiere el Magistrado don Vicente Gimento Sendra.

Mi discrepancia con la Sentencia aprobada por la mayoría del Pleno se circunscribe a la anulación, por vicio de incompetencia, del art. 3.2 del Decreto objeto del presente conflicto de competencia y a la argumentación en la que se fundamenta este extremo del fallo. El hecho de que en este caso convierta mi voto negativo en Voto particular se debe a que, más allá de la trascendencia de la anulación de este precepto concreto, la Sentencia parte de una concepción de las competencias sobre bases que estimo sumamente expansiva y que, a mi juicio, tiene difícil encaje en los criterios que presiden el sistema de distribución de competencias diseñado en el bloque de la constitucionalidad.

A mi entender, la primera parte del artículo cuestionado, que establece que las operaciones con terceros no socios efectuadas por las cooperativas de crédito en la Comunidad Valenciana no pueden rebasar el diez o el veinte por ciento de los recursos ajenos, según el tipo de cooperativas, no vulnera en absoluto la norma básica estatal del art. 2 de la Ley 13/1989 de Cooperativas de Crédito, que establece este tope en el cincuenta por ciento de los recursos propios. Muy al contrario, las condiciones exigidas por la Comunidad Autónoma, fruto de su competencia de desarrollo legislativo en materia de ordenación del crédito, modulan o concretan los límites básicos estatales y, en todo caso, los respetan.

La Sentencia niega la competencia autonómica con el argumento de que las bases estatales se dirigen a las Cooperativas y no a las Comunidades Autónomas o, dicho de otra forma, sostiene que, al haber regulado el Estado con carácter básico el tope máximo de las operaciones con terceros no socios, en este ámbito material las Comunidades Autónomas no pueden ya actuar. Esta es una concepción de las competencias básicas que no comparto y muy especialmente no comparto su aplicación en este caso. A mi entender, cuando el bloque de la constitucionalidad utiliza el binomio "bases-desarrollo legislativo" como criterio para distribuir competencias, lo que está haciendo es repartir entre los entes implicados dos tipos de funciones (la de dictar bases y la de dictar normas de desarrollo), no está distribuyendo partes de materia (lo básico y lo residual). Desde esta perspectiva el criterio bases-desarrollo legislativo es un criterio funcional, no material, de reparto de competencias. Ciertamente en casos excepcionales este Tribunal ha aceptado la concepción no funcional; sin embargo debe mantenerse ese carácter excepcional y evitar que por la vía de las excepciones lo excepcional se convierta en regla. Y debe mantenerse esta excepcionalidad porque la tesis de que las bases estatales agotan la materia supone consagrar la constricción más importante de la correlativa competencia autonómica de desarrollo legislativo ya que equivale, pura y simplemente, a la exclusión de la misma de los sectores de materia considerados básicos y exclusivos del Estado. Pues bien, en el caso que nos ocupa, no creo que pueda afirmarse que la fijación de los porcentajes máximos de las operaciones de las cooperativas con terceros tiene tal trascendencia práctica sobre el sistema crediticio general que justifica la aplicación de este excepcional concepto "material" de bases que, como digo, supone nada menos que la exclusión radical de toda actuación de la competencia autonómica sobre desarrollo legislativo en el ámbito de lo considerado básico.

Es más, aun en la hipótesis de aceptar como no excepcional la concepción de las bases como ámbitos materiales de exclusiva actuación estatal, deberá convenirse que el Estado es libre de formular las bases con mayor o menos amplitud y que puede ejercer su competencia estableciendo unos límites negativos dentro de los que pueden actuar libremente las Comunidades con competencias en la materia. Dicho de otra forma, aunque se admita que el Estado puede agotar todo el ámbito de actuación, si decide no hacerlo y dejar que las Comunidades Autónomas puedan actuar, nada se opone a ello. Pues bien, esto es cabalmente lo que sucede con el art. 2 de la Ley de Cooperativas de Crédito. Este precepto se limita a señalar un tope máximo a las operaciones con terceros no socios ("no poder alcanzar el 50 por 100 de los recursos totales de la Entidad"). Dentro de este límite negativo, sin rebasarlo, el legislador básico ha dejado abierta la posibilidad de diversas modulaciones y una de ellas es la contenida en el art. 3.2 del Decreto objeto de conflicto, que fija el tope en el diez o el veinte por ciento de los recursos ajenos. La referencia en este caso a los recursos ajenos en lugar de aludir, como la norma básica, a los recursos propios, supone una restricción, no una ampliación de los límites estatales y, en consecuencia, no excede de los mismos. Por otra parte, la objeción contenida en la Sentencia según la cual al referirse el Decreto a "recursos ajenos" en lugar de a los "recursos propios", utiliza "magnitudes diferentes" que impiden encuadrarlo en la competencia de desarrollo legislativo, desconoce, a mi juicio, que, como ha reiterado este Tribunal, las disposiciones autonómicas de desarrollo no se limitan a concretar o desarrollar la ley básica -como sucede por ejemplo, con los reglammentos que desarrollan leyes-, sino que su libertad de configuración es mayor, ya que son un instrumento a través del cual las Comunidades Autónomas fijan políticas propias dentro de los límites establecidos por la normativa básica.

Estas mismas consideraciones deben aplicarse a la segunda parte del art. 3.2 anulado por la Sentencia por conexión con el resto del precepto. Establecer que los resultados netos de las operaciones con terceros deben destinarse al fondo de reserva obligatoria en nada se opone al art. 8.3 a) de la referida Ley de Cooperativas, declarado básico por este Tribunal, que prescribe que se destinarán al fondo mencionado el cincuenta por ciento "como mínimo" de los beneficios obtenidos por las Cooperativas de crédito. Tampoco aquí las repercusiones de este precepto en el sistema crediticio justifica la conclusión de que las bases estatales pueden agotar toda la regulación e impedir el ejercicio de la competencia autonómica de desarrollo legislativo, pero, aunque se aceptase esta tesis, lo cierto es que del tenor literal de la regla básica se deduce con toda claridad que en este caso el legislador estatal ha dejado un ámbito de actuación a la competencia autonómica ya que se limita a establecer un "mínimo" y, en consecuencia, el art. 3.2 controvertido al disponer que los beneficios obtenidos de las operaciones con terceros se integrarán en el fondo de reserva, lo único que hace es específicar el origen de una parte de los mismos, sin oponerse en nada a la prescripción de que el cincuenta por ciento como mínimo de los beneficios deban destinarse a ese fondo.

Madrid, diecisiete de junio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 205/1993, de 17 de junio de 1993

Pleno

("BOE" núm. 171, de 19 de julio de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:205

Cuestión de inconstitucionalidad 429/1991. En relación con el art. 10.2 a) del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril

1. Mientras que el ejercicio directo de la función legislativa supone un margen de decisión sujeto sólo a mandatos constitucionales, el ejercicio delegado de la función legislativa supone que el Gobierno no sólo está sujeto a la Constitución, sino también a la delimitación precisa que la Ley de Bases ha de hacer sobre el objeto y alcance de la delegación y sobre los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio, los cuales, al ser establecidos por la Ley de Bases, permiten ser objeto del correspondiente debate parlamentario [F.J. 3].

2. El art. 82.2 C.E. distingue dos supuestos de delegación legislativa, el de la refundición de varios textos legales en uno solo, en el que la capacidad de innovación se encuentra limitada sólo a la labor de regulación, aclaración y armonización de textos legales (art. 82.5), y el supuesto de Ley de Bases para la formulación de un Texto articulado, que es el aquí contemplado y que se enmarca con frecuencia en un proceso de reforma legislativa. En tal caso, la Ley delegante, en cuando incide sobre materias que ya son objeto de regulación legal establece el alcance de las exigencias de la reforma que el legislador delegante quiere introducir, dando a conocer así al poder delegado los cambios que sobre la legislación precedente debe llevar a cabo a través del Decreto legislativo [F. J. 3].

3. El art. 1 de la Ley 7/1989 ha previsto la derogación «in toto» de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980 por el Texto articulado resultante de la habilitación, lo que significa que, de conformidad con el art. 82.4 C.E., la Ley de Bases ha delegado en el Gobierno la potestad de dictar una norma con rango de Ley, que contenga una regulación sistemática y completa del procedimiento laboral, para sustituir a la Ley anteriormente vigente. Ello incluye, sin duda alguna, la regulación de la competencia territorial de los Juzgados de lo Social en los pleitos de Seguridad Social [F.J. 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 429/91, promovida por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Oviedo respecto del art. 10.2 a) del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril. Han comparecido y formulado alegaciones el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente del Tribunal, quien expresa el parecer del mismo.

I. Antecedentes

1. El 22 de febrero de 1991 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Magistrado titular del Juzgado de lo Social núm. 3 de Oviedo al que se acompañaba, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido Juzgado del 21 de enero anterior, en el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación al art. 10.2 a) del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril.

La cuestión trae causa de la demanda deducida por doña María Angélica González Artime, viuda del trabajador de la empresa "Sintel" don Ricardo Martínez Villada, contra dicha empresa, la Compañía Telefónica Nacional de España y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en reclamación del incremento de prestaciones vitalicias en el porcentaje del 50 por 100 por falta de medidas de seguridad en el accidente de trabajo sufrido por el Sr. Martínez, que tuvo lugar en la localidad de Reme-Ribadeo, provincia de Lugo. En el acto del juicio, la empresa "Sintel" alegó la excepción de incompetencia territorial al no coincidir ni el lugar del domicilio de la empresa ni el de la prestación de servicios con el del Juzgado proponente. En el Auto de planteamiento, el órgano judicial expone así la fundamentación de la duda sobre la inconstitucionalidad de la norma cuestionada:

A) La Ley de Bases de Procedimiento Laboral de 12 de abril de 1989, en su base 2ª, 2, había dispuesto que la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales del orden social se determinara por el lugar de prestación de servicios o por el domicilio del demandado, a elección del demandante. El Real Decreto Legislativo de 27 de abril de 1990, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, elaborado por el Gobierno en ejercicio de la delegación conferida a su favor por la Ley de Bases citada, sienta la siguiente regla sobre competencia territorial: art. 2: "Los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan: ... b) En materia de Seguridad Social, incluida la protección por desempleo". Art. 10: "La competencia de los Juzgados de lo Social se determinará de acuerdo con las siguientes reglas: ...2ª: En los procesos que se indican en los párrafos siguientes será en cada caso Juzgado competente: a) En los que versen sobre la materia referida en el apartado b) del art. 2º, aquel en cuya circunscripción se haya producido la resolución, expresa o presunta, impugnada en el proceso, o el del domicilio del demandante, a elección de éste".

La comparación de ambos textos justifica las dudas sobre la constitucionalidad del segundo, por cuanto su oposición al primero -del que debería ser una pura formulación articulada no modificativa- puede vulnerar los arts. 82 y 83 de la C.E., que garantizan con muy expresiva energía la integridad y exclusividad con que el poder de dictar leyes se defiere a las Cortes Generales y la imposibilidad de que esta garantía quede burlada a través de la delegación en ellos prevista. En el aspecto examinado, al menos, el Gobierno, al cumplir la delegación legislativa, no ha respetado estos límites, apartándose de la Ley delegante en términos que contravienen radicalmente sus previsiones, con incuestionable invasión del poder del Parlamento, precisamente en una materia en que radican derechos fundamentales del ciudadano de máxima significación. Al hacerlo así, ocasiona un capital detrimento del principio de legalidad garantizado por el art. 9.3 C.E., incurre en el comportamiento arbitrario -en la medida en que ninguna legitimidad autoriza tal conducta, obstada, muy al contrario, por normas del máximo rango y respetabilidad- proscrito por el mismo precepto y elude la sumisión al ordenamiento que, presidido por la propia Constitución, le impone el apartado 1 del referido artículo, poniendo, en suma, en cuestión, al desvirtuar tan elementales valores, la misma definición política del Estado, cuyos fundamentos, en el art. 1 de la C.E., si fueran susceptibles de tal devaluación, no tardarían en adquirir el conocido -y temible- alcance de "fórmulas programáticas", en que proclamaciones tan graves como "Estado social y democrático de Derecho" pronto serían objeto de lecturas elásticas de impredecible arbitrismo.

B) Es cierto que el art. 82.6 de la C.E. confía a los Tribunales el control de los excesos en el ejercicio por el Gobierno de delegaciones legislativas, pero también lo es que tal facultad no se atribuye en exclusiva a la Jurisdicción, correspondiendo, junto con ella, al Tribunal Constitucional, también comprendido en la expresión "Tribunales" que el texto citado emplea, según el propio órgano ha entendido en varias ocasiones, sentando una doctrina (arts. 40 LOTC y 5.1 L.O.P.J.) especialmente clara al respecto en sus SSTC 51/1982 y 47/1984. El interés del planteamiento de la cuestión, en lugar de proceder al control ad hoc en sede jurisdiccional, radica en la importancia constitucional del tema y, sobre todo, en su generalidad, que hace temible, si su decisión se confía a una atomización de interpretaciones, una dosis correlativamente grave de perjuicio a los principios de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la Ley, ex arts. 9.3 y 14 de la C.E., respectivamente, surgiendo así el ineludible compromiso de promoción del valor supremo de la igualdad y de remoción de obstáculos que, como el examinado, impidan su plenitud, en que el art. 9.2 de la C.E. coloca, en tales trances, a los poderes públicos y, entre ellos, al judicial indudablemente.

C) La afectación general de derechos básicos hasta aquí destacada se concreta por añadidura en la más específica y directamente concernida por las normas legales que, al distribuir la competencia, designan el órgano investido de jurisdicción para decidir cada litigio, órgano que deja de ser natural cuando tal designación no tiene el origen político capaz de legitimarla, en evidente quiebra entonces de la garantía ofrecida por el art. 24.2 de la C.E. En efecto, la confrontación entre la norma criticada y el texto constitucional no se produce sólo en el plano del principio general del monopolio legislativo y de todo el haz de valores supremos que con su violación o desconocimiento sufren una importante agresión, sino también y con correlativa gravedad en el más concreto del derecho fundamental de todos los ciudadanos al Juez natural, que no es otro que el predeterminado por la Ley, con palabras del art. 24.2 C.E., es decir, el que, sin otra limitación que la de mantener su cualidad de ordinario -no especial ni excepcional-, quede previamente a su ejercicio investido de jurisdicción y competencia por un acto emanado del poder legislativo y sólo de él, nunca del ejecutivo, a través de facultades adquiridas en vía de delegación por aquél otorgada, pues es más patente el vicio de nulidad radical en que incurre el acto del delegado que así infringe el mandato rigurosamente vinculante a su diligencia encomendado, como enérgico e intolerante ha querido el constituyente manifestarse en ello, al prohibir al propio legislador que autorice a su delegado para efectuar cualquier alteración en la Ley delegante. No es necesario reiterar la gravedad de la que el Gobierno introduce en el precepto cuestionado ni la trascendencia que ofrecen cuantas perturbaciones y deterioros de la construcción constitucional del sistema de garantías y libertades acarrea, de todo lo cual -y habida cuenta también de la necesidad expuesta de obtener una corrección de alcance general, que evite el riesgo de soluciones dispersas, cuya eventual dis crepancia es tanto más indeseable cuanto básica en el orden público del enjuiciamiento resulta la premisa citada- se sigue una valoración que no puede dejar de ser favorable al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

2. Tras la apertura del trámite previsto en el art. 37.1 LOTC, la Sección mediante providencia de 23 de abril de 1991 acordó admitir a trámite la cuestión promovida, dar traslado de las actuaciones recibidas promoviendo dicha cuestión, conforme establece el art. 37.2 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes y publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado.

3. Por escrito registrado el 8 de mayo de 1991, el Presidente del Senado comunicó el acuerdo de la Cámara de que se la tuviera por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

4. El Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones por escrito registrado el siguiente 9 de mayo, en el que interesó la desestimación de la cuestión formulada. Ello con arreglo a la argumentación que seguidamente se resume:

A) La Ley de Bases no contiene ninguna previsión especial para los asuntos de Seguridad Social. La base 2ª, núm. 2, establece la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales del orden laboral con carácter general para, a continuación, contemplar cuatro supuestos especiales de competencia por razón del lugar, entre los que no está el de la Seguridad Social. Ante esta laguna, lo que hace el precepto cuestionado es introducir un singular criterio competencial, lo mismo que, sin ir más lejos, el propio art. 10 del Decreto Legislativo, en su núm. 1, establece un fuero territorial en los casos de ser demandadas las Administraciones Públicas que tampoco ha sido previsto por la Ley de Bases, y que es idéntico al aquí cuestionado. El problema podría estar en si esa nueva competencia territorial se aparta y vulnera el régimen general contemplado en la Ley de Bases. Todo está, para el promoviente, en que se introduce como alternativa el domicilio del demandante y no el del demandado, a elección de aquél, elección que, por lo demás, también se dispone en la Ley de Bases. Se trata, sin embargo, de supuestos que pueden considerarse heterogéneos -el supuesto general y el especial para Seguridad Social- que en buena lógica no pueden entrar en colisión como pretende el Auto de planteamiento. El caso general es la alternativa del lugar de prestación de trabajo o domicilio de la persona demandada, que, cuando se trate de persona jurídica, será el de su sede social. En el caso de Seguridad Social no hay lugar de prestación de servicios, puesto que no se trata de una reclamación derivada inmediatamente de la relación laboral entre empleador y trabajador, sino, como dice el texto del art. 10.2 a), de impugnar una resolución procedente de la Seguridad Social, como institución, como órgano establecido para la prestación de unos servicios. Es claro que trasladando a la materia de Seguridad Social el principio general de competencia ex loco, el lugar de prestación de los servicios se corresponde al lugar en que se produjo la resolución de los órganos de la Seguridad Social que se impugna, lo que supone que ese lugar es al mismo tiempo el domicilio de la demandada. En materia, pues, de Seguridad Social, o dicho más precisamente, cuando se demanda a la Seguridad Social, puesto que se habla de forma expresa de impugnar una resolución de la misma, dada su ubicuidad, en todo caso su presencia en las capitales de provincias, el lugar de producción de la resolución y el domicilio de la demandada coinciden. Es lo que también sucede cuando la Administración es demandada, igualmente en atención a su multiplicidad domiciliar.

Es verdad que la alternativa se establece no en relación al domicilio de la demandada, que siempre coincide con el lugar de producción de la resolución, sino con el del demandante. Pero esto es algo que, sobre no contradecir el régimen general sentado en las bases, desde el momento en que el domicilio del demandado está en todo caso presente, responde al criterio que en la práctica forense venía manteniéndose por las Magistraturas de Trabajo de aceptar como lugar para reclamaciones tocantes a la Seguridad Social el del órgano de la Seguridad Social del que dimanara o el del domicilio del beneficiario, a elección de éste, reforzado sin duda por el hecho de que la decisión de la Seguridad Social, según su Ley reguladora, ha de hacerse en la residencia del beneficiario. En todo caso, lo que aquí importa afirmar, ante el cuestionamiento efectuado, es que el art. 10.2 a) del Real Decreto Legislativo que se considera, al disponer que las reclamaciones judiciales frente a resoluciones de órganos de la Seguridad Social sean conocidas, a elección del reclamante, por el Juez del lugar del órgano interviniente o el de su domicilio, no supone un exceso con relación a las bases dispuestas, que nada prevén al efecto. En suma, el precepto aquí discutido, al señalar la competencia en materia de Seguridad Social, situación especial no prevista por la Ley de Bases, no es contrario al art. 9.3 C.E., ya que el "comportamiento arbitrario" de que habla el Juez promotor no tiene explicación alguna, ni al art. 82 C.E., porque no quebranta la regulación de la delegación legislativa que se contempla, ni, en fin, al art. 83 C.E., que mira a las Leyes de Bases, disponiendo lo que en ningún caso podrán autorizar o facultar, pero no a su desarrollo por el Gobierno.

B) En cuanto al otro reparo que se señala por el Auto de planteamiento -que el Juez que dispone el artículo cuestionado deja de ser "natural" al apartarse el Decreto de desarrollo de lo dispuesto en la Ley, con infracción de lo dispuesto en el art. 24.2 (Juez ordinario predeterminado por la Ley)-, nada hay que añadir a lo ya expuesto con ocasión de la anterior intervención en el presente proceso. Se da aquí por reproducido, sin necesidad de proceder a su repetición, lo ya argumentado en el escrito de alegaciones sobre la inadmisión de la cuestión.

5. El Abogado del Estado, por escrito registrado el 16 de mayo de 1991, suplicó que el Tribunal declarase la conformidad a la Constitución del precepto objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad. Al efecto, adujo lo que a continuación, y de forma resumida, se consigna:

A) La función de un texto articulado no es la de mera ejecución subordinada de unas bases. La delegación se otorga normalmente para que por el Ejecutivo se provea a una materia de una regulación sistemática, completa y coherente, sólo condicionada en sus principios básicos por la Ley delegante. No cabe duda de que la delegación confiere un poder efectivo de creación de normas y el Texto Articulado podrá en definitiva contener todas las normas necesarias para la regulación de la materia a que la delegación se refiere, sin tener que limitarse al desarrollo puntual y constrictivo de las frases o ideas que en las bases se expresen. En definitiva, el Texto Articulado no desempeña respecto de las bases el mismo papel que un reglamento ejecutivo (establecer las disposiciones imprescindibles para la ejecución de unos principios). Ciertamente, las bases no son tampoco para el Gobierno un puro marco externo de referencia que hay que respetar, pero no seguir necesariamente. El Texto Articulado debe sin duda respetar las bases y, aun más, establecer una regulación coherente y consecuente con las bases establecidas, de forma que se deba dar un pleno ajuste entre bases y Texto Articulado. Por otra parte, la delegación es una autolimitación de la potestad normativa del Parlamento, que éste puede modular libremente; y también puede redactar las bases con fórmulas deliberadamente cerradas, exhaustivas, limitativas o excluyentes. Pero si no se utilizan estas fórmulas, debe prevalecer la naturaleza principial y por tanto genérica de las bases contenidas en la Ley de delegación.

Dicho esto, cabe preguntarse en qué consiste concretamente la operación de desarrollo de un principio básico de una Ley de delegación y cuándo tal operación ha respetado dicho principio, sobre todo cuando, dentro de él, se establecen en el Texto Articulado diversas reglas especiales, como es el caso. Al respecto, se pueden apuntar dos criterios para delimitar los casos en que un determinado principio puede desarrollarse, estableciéndose reglas especiales para casos concretos, con concreta referencia al que se examina. En primer término, que la Base no tenga una redacción clara y expresamente cerrada, exhaustiva o limitativa, utilizando los términos "únicamente", "exclusivamente", etc. En este caso, no hay tal tipo de redacción. La Base enuncia, sin expresión limitativa alguna, un principio general y unas reglas especiales; pero de todo ello debe predicarse la naturaleza principialista de la Ley de Bases, que no encuentra aquí obstáculo alguno en el texto legal y por tanto debe admitir regulaciones de detalle en supuestos no previstos expresamente en el mismo. En segundo término, ello se ve aun más claro si la Base no es directamente aplicable en su literalidad a todos los supuestos posibles en la materia encomendada a la delegación. Ello implica una cierta especie de laguna, en todo compatible con las características de la delegación legislativa, ya que las Bases sólo pretenden establecer unos principios generales. Ello obliga -y habilita- al Gobierno a establecer en tales casos "normas subsidiarias" como elementos integrantes de la operación de desarrollo. Al respecto, ciertamente le será exigible al Texto Articulado proceder con fidelidad al principio básico, para lo cual será criterio útil averiguar la idea directora del principio, para aplicarlo a la laguna existente. En este punto, la validez constitucional del desarrollo articulado se satisface si éste ha utilizado una interpretación razonable y fundada del principio básico, sin que sea exigible que haya seguido una única o determinada interpretación cuando sean posibles varias. Este es justamente el caso en esta cuestión de inconstitucionalidad.

B) Aquí, en efecto, la Base 2ª es inaplicable literalmente a los pleitos sobre la Seguridad Social, en los que no existe como objeto del proceso una "prestación de servicios". Lo mismo ocurría en el Texto Articulado anterior, de 18 de abril de 1980, en el que el Tribunal Supremo se había visto obligado a construir una casuística doctrina jurisprudencial sobre la competencia territorial. Existe, pues, sin duda una "laguna" en el principio básico, que por tanto debe entenderse como lo que seguramente es: un principio general. Como tal principio general se recoge en el Texto Articulado (art. 10.1), aunque estableciéndose varias reglas especiales (bastantes más que las contempladas expresamente en la Base 2ª, que también serían inconstitucionales, en la tesis del Auto de planteamiento).

Pues bien, el desarrollo producido ha sido fiel a la idea directora del principio básico. Esta consiste en privilegiar la localización del objeto del proceso y de los términos subjetivos de la relación jurídica presupuesto del mismo. Así, en el supuesto habitual de cuestión litigiosa consecuencia del contrato de trabajo, el objeto procesal es justamente tal contrato, y, por tanto, el objeto del mismo, es decir la prestación de servicios, lo que incluye la localización territorial fundamental de uno de los términos subjetivos de la relación jurídica (el trabajador); la regla se completa con la localización del otro término subjetivo de la relación jurídica (el empresario). En este caso, el Texto Articulado es fiel a tal idea directora. En las cuestiones litigiosas en materia de Seguridad Social, el objeto del proceso es la resolución expresa o presunta de la misma, a cuya localización atiende el Texto Articulado en el precepto cuestionado. Al incluir esta regla uno de los términos subjetivos de la relación jurídica (la Seguridad Social), se completa con la localización del otro término subjetivo de la relación: el demandante beneficiario. De esta suerte, el desarrollo ha sido fiel al principio básico y, en todo caso, responde a una interpretación razonable del mismo. Poca duda ofrece que en los pleitos sobre Seguridad Social la conexión con el lugar de prestación de los servicios es muy débil, pudiendo incluso el demandante ser ajeno a tal relación, y el domicilio del demandado es normalmente un domicilio difuso en todo el territorio (Delegaciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social).

Todo ello debe determinar la desestimación de la presente cuestión de inconstitucionalidad por presunto ejercicio ultra vires de la delegación. Y en cuanto a la vulneración del art. 24.2 C.E., el Auto de planteamiento la residencia exclusivamente en la violación de la reserva de Ley, lo que reconduce el argumento al mismo que el inicial (ultra vires). No hay duda de que la reserva de Ley se satisface en este caso por medio del Decreto Legislativo (siempre que no incurra en ultra vires), sin existir, por último, argumentación alguna material sobre la posible vulneración del derecho al Juez natural, en sí considerado, sobre lo que en todo caso sería igualmente de aplicación la última argumentación (conexión con el objeto del proceso).

6. El Presidente del Congreso de los Diputados, por escrito registrado el 22 de mayo de 1991, comunicó al Tribunal el Acuerdo de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

9. Mediante providencia de 15 de Junio de 1993, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de lo Social núm. 3 de Oviedo cuestiona la constitucionalidad del art. 10.2 a) del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, por considerar que dicho precepto se halla en oposición a lo dispuesto en la Base Segunda, núm. 2, de la Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases de Procedimiento Laboral, lo que entrañaría la vulneración de los arts. 82 y 83 C.E., y mediatamente la de los arts. 9.1 y 3 y 24.2 C.E. La duda de constitucionalidad se formula, sólo respecto a la eventual falta de adecuación o acomodación del precepto cuestionado en el Decreto Legislativo (art. 10.2 Real Decreto legislativo 521/1990) a lo dipuesto en la Ley de delegación (Base segunda, núm. 2 de la Ley 7/1989), y se basa unicamente en el exceso en que habría incurrido el Gobierno al hacer uso de la delegación legislativa.

2. La Base Segunda, núm. 2, de la referida Ley dispone que la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales del orden social "se determinará por el lugar de la prestación de los servicios o por el domicilio del demandado, a elección del demandante", estableciéndose reglas especiales para los casos en que aquella prestación se realice en lugares de distinta circunscripción (apartado a]), para los procesos electorales (b]), para los conflictos colectivos e impugnación de los convenios colectivos (c]), para los procesos de tutela de la libertad sindical (ibidem) y para los procesos de impugnación de los estatutos de los sindicatos en constitución o de su modificación (d]).

Por su parte, el art. 10 del Texto Articulado de la L.P.L., que fija las reglas de determinación de la competencia de los Juzgados de lo Social, preceptúa en la regla 2ª, apartado a), que en los procesos que versen sobre la materia referida en el apartado b) del art. 2 -o sea, "en materia de Seguridad Social, incluida la protección por desempleo"- será competente aquel Juzgado "en cuya circunscripción se haya producido la resolución, expresa o presunta, impugnada en el proceso, o el del domicilio del demandante, a elección de éste".

El órgano judicial cuestionante deduce de la simple comparación de estos textos la contradicción que denuncia, sin realizar esfuerzo argumentativo alguno tendente a excluir la posibilidad de una interpretación integradora de las normas pretendidamente opuestas, acaso por considerar evidente e insalvable la antinomia en su sentir producida. Por su parte, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado entienden que tal contradicción no existe, y que además, el Decreto legislativo no ha incurrido en ultra vires al regular la competencia territorial de los Juzgados de lo Social en materia de Seguridad Social.

3. La Constitución, establece de manera muy precisa las condiciones bajo las cuales el Parlamento puede habilitar al Gobierno para que este dicte normas con fuerza de Ley. No sólo exige una delegación expresa, excluyendo la posibilidad de delegaciones tácitas o implícitas, y prevé un límite temporal para el ejercicio de la delegación, que se agota con su uso, sino que además impone que la delegación legislativa habrá de determinar expresamente la materia concreta, el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio (art. 82).

La delegación legislativa ha de fijar los límites del poder normativo delegado, y ha de contener así una preclusión de la actividad legislativa delegada. El término delegación empleado por la Constitución implica el carácter derivado del poder que se atribuye al Gobierno, que tiene su fuente en el poder delegante, y que no puede separarse de éste ni excederse de los límites que el mismo establece.

La ley delegante habilita y al mismo tiempo limita el desarrollo de la actividad legislativa del Gobierno. La determinación del objeto, alcance, principios y criterios por parte de la Ley de Bases, circunscriben el campo de la delegación legislativa para asegurar que la delegación no se ejercite de modo divergente al objeto y a la finalidad que la determina. Mientras que el ejercicio directo de la función legislativa supone un margen de decisión sujeto sólo a mandatos constitucionales, el ejercicio delegado de la función legislativa supone que el Gobierno no sólo está sujeto a la Constitución, sino también a la delimitación precisa que la Ley de Bases ha de hacer sobre el objeto y alcance de la delegación y sobre los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio, los cuales al ser establecidos por la Ley de Bases permiten ser objeto del correspondiente debate parlamentario.

El art. 82.2 distingue dos supuestos de delegación legislativa, el de la refundición de varios textos legales en uno sólo, en el que la capacidad de innovación se encuentra limitada sólo a la labor de regularización, aclaración y armonización de textos legales (art. 82.5) y el supuesto de Ley de Bases para la formulación de un texto articulado, que es el aquí contemplado y que se enmarca con frecuencia en un proceso de reforma legislativa. En estos casos, la ley delegante, en cuanto incide sobre materias que ya son objeto de regulación legal establece el alcance de las exigencias de la reforma que el legislador delegante quiere introducir, dando a conocer así al poder delegado los cambios que sobre la legislación precedente debe llevar a cabo a través del Decreto legislativo.

En el presente caso, el órgano jurisdiccional cuestionante, de la comparación de los textos de la Ley de Bases y del Decreto legislativo, deduce una contradicción en la que radicaría el exceso en el uso de la facultad legislativa delegada, tal y como viene delimitada por la ley de delegación.

4. No existe duda de que el precepto aquí cuestionado ha de considerarse incluido dentro de la "materia concreta" y no se ha excedido en el "objeto y alcance" de la delegación legislativa, ya que la totalidad de la materia de proceso laboral y su reforma es la que constituía el objeto de regulación de la potestad legislativa delegada. El art. 1 de la Ley 7/1989, ha previsto la derogación in toto de la L.P.L. de 1980 por el Texto Articulado resultante de la habilitación, lo que significa que, de conformidad con el art. 82.4 C.E., la Ley de Bases ha delegado en el Gobierno la potestad de dictar una norma con rango de Ley, que contenga una regulación sistemática y completa del procedimiento laboral, para sustituir a la Ley anteriormente vigente. Ello incluye sin duda alguna la regulación de la competencia territorial de los Juzgados de lo Social en los pleitos de Seguridad Social.

En efecto, no sólo la competencia territorial de los Juzgados de lo Social en los pleitos de Seguridad Social se incardina sin dificultad en la materia "procedimiento laboral", sino que la misma Ley de Bases incluye tal sector material en sus previsiones, tanto la Base segunda núm. 2, como también la Base 25 que ha previsto como modalidad procesal los "procesos de Seguridad Social". La propia Exposición de Motivos se refiere especificamente al establecimiento de criterios competenciales de los órganos obedientes "al objetivo de asegurar el derecho a la tutela judicial efectiva".

Por consiguiente, le era lícito al Gobierno, en el desarrollo de las Bases fijadas por las Cortes mediante la Ley de delegación, establecer las reglas determinadoras de la competencia territorial en los procesos impugnatorios de las resoluciones de la Seguridad Social, que es lo que hace el art. 10.2 a) del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral.

5. Problema distinto es si el poder delegado ha desconocido los principios y criterios establecidos por la Ley de Bases en relación con la competencia territorial.

Al regular la competencia territorial de los Juzgados de lo Social en materia de Seguridad Social, el Gobierno ha establecido en efecto una regla no incluida expresamente en las que con carácter general o especial ha previsto la Base segunda, 2, de la Ley de Bases. Ha de tenerse en cuenta que dicha Base no se ha limitado a sentar principios y criterios que han de seguirse en el ejercicio de la delegación legislativa, sino que ha considerado necesario establecer una determinación muy detallada de la competencia territorial que deja muy reducido espacio al posterior desarrollo legislativo. El problema aquí es el del alcance de esa regulación delegada de la Ley de Bases en cuanto excluyente de opciones o alteraciones legislativas: si, como como consecuencia de la formulación detallada de una regla general y de varias reglas especiales, cabe deducir que la Base Segunda, núm. 2, ha contemplado exhaustivamente todos los supuestos de atribución competencial ex loco, pues, si fuera así, habría de reconocerse sin más el exceso en el uso de la facultad legislativa delegada.

Sin embargo, la lectura de la Base segunda núm. 2 permite una distinta interpretación de su alcance. Por el carácter detallado de la misma, la regla general de competencia que establece puede ser entendida como delimitando directamente la competencia territorial de los órganos judiciales del orden social en aquellos procesos cuyo objeto sean cuestiones laborales en sentido estricto, a las que hace referencia la Base primera, núm. 1. A esta materia contenciosa-laboral cuyo objeto son cuestiones derivadas de la relación contractual entre empleadores y trabajadores, resulta aplicable el criterio general establecido por el legislador básico del lugar de prestación de los servicios y del domicilio del demandando que han de ser, por mandato directo de la Ley de Bases, los elementos determinantes de dicha competencia.

Por otro lado, las reglas especiales citadas en los apartados a) a d) de la Base segunda núm. 2, se refieren únicamente a ciertas clases de litigios también de materia laboral, a los que, por sus particularidades no resulta aplicable la regla diseñada con carácter general en la Base segunda, núm. 2. Pero la existencia de estos tratamientos especiales no permite deducir que la regla general no admita otras excepciones, por tener un alcance universal, esto es, comprensivo, salvo las excepciones expresas contenidas en la Base, de la totalidad de los procesos laborales. Más bien podría deducirse la idea contraria, la de que se trata de una regla general que ha de precisar excepciones cuando los criterios que establece la regla general no son adecuados para el tipo de proceso.

De todo ello cabe deducir que, aunque la Base segunda no contenga reglas especiales en materia de competencia territorial para las cuestiones litigiosas que se susciten en materia de Seguridad Social, la citada Base no impide el establecimiento de tales reglas en la medida en que el criterio general establecido para los pleitos laborales deben considerarse para este tipo de procesos. De este modo, la regla general que el Juez proponente toma como canon de referencia del precepto cuestionado, puede entenderse referida a la materia contenciosa laboral. La Ley de Bases no ha tratado de imponer esta regla general al Gobierno, de forma indisponible y vinculante, al regular la competencia territorial en los procesos en materia de Seguridad Social, cuya singularidad, respecto a los pleitos laborales en sentido estricto, se evidencia ya en el propio art. 25 L.O.P.J. que encomienda a Juzgados y Tribunales del orden social, de forma diferenciada, la competencia en materia de derechos y obligaciones derivados del contrato de trabajo, de la competencia en "materia de pretensiones de Seguridad Social". Esta dualidad de materias, que pese a sus interconexiones son constitucionalmente separables (cfr. art. 149.1.7 y art. 149.1.17 C.E.), de las que conoce el orden social de la jurisdicción, se refleja también en una cierta dualidad del proceso laboral según la materia a la que se aplique, y que también se deduce de la Ley 7/1989 (Bases primera, 2, y vigésimoquinta).

Ha de excluirse, pues, la existencia de la antinomia directa entre el mandato de la ley delegante y el mandato de la ley delegada, pues el primero no excluía la posibilidad de una regulación detallada y especial de la determinación de la competencia territorial en los litigios que se produzcan en materia de Seguridad Social.

6. Ya se ha dicho que la no referencia expresa a reglas sobre competencia territorial en materia de pleitos de Seguridad Social no puede entenderse como un desapoderamiento al legislador delegado para regularla. También significa que la Ley de delegación no ha querido condicionar tan estrictamente al legislador delegado en la regulación que éste haga al respecto. Por lo que el problema queda reducido a si la regulación establecida por el Gobierno no ha respetado o contradice principios y criterios establecidos por la Ley delegante, como ley de reforma que mantiene en parte, como afirma su Exposición de Motivos, una experiencia procesal acumulada, y que también pueden deducirse del propio contenido de la Base 2.2.

El problema consiste en determinar si dentro del objeto que la propia Ley de Bases de Procedimiento Laboral se fija "facilitar a los justiciables el disfrute de su derecho a recabar la tutela judicial efectiva" y de favorecer una justicia "con proximidad al ciudadano", la regla especial de competencia territorial contenida en el art. 10.2 a) desconoce los principios y criterios establecidos en la Ley de Bases.

Ha de tenerse en cuenta que en la materia de Seguridad Social, como bloque diferenciado asignado al orden jurisdiccional social, en el correspondiente proceso generalmente se conoce de resoluciones de entidades gestoras de la Seguridad Social, próximo a un proceso contencioso-administrativo. Por ello, el criterio que utiliza el art. 10 del Decreto legislativo cuando se refiere a "aquel en cuya circunscripción se haya producido la resolución, expresa o presunta, impugnada en el proceso", puede entenderse en cierto sentido como una adaptación de la regla general del fuero del demandado, que ya había venido siendo admitida antes de la reforma legislativa por la doctrina del Tribunal Supremo. Ello resulta así ya del art. 11 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que determina la competencia en función de la circunscripción en que se hubiera realizado el acto ordinariamente impugnado. La difundida localización de las entidades gestoras permite también en este caso la aplicación de la regla de la circunscripción en que se haya adoptado la resolución, siguiendo el criterio general para el control judicial de los actos administrativos. Desde luego, esa regla especial no supone una contradicción sustancial con la regla general de competencia territorial, ni con la del fuero del demandando ni con la localización basada en la prestación de los servicios, sustituídas aquí por el lugar de la actuación administrativa sometida a impugnación, lo que no contradice, sino al contrario favorece el objeto perseguido por la Ley de Bases de facilitar y hacer más próximo al justiciable el acceso a la justicia.

El segundo criterio a que se refiere la Ley de Bases para los pleitos en materia laboral, es el del lugar de la prestación de servicios, criterio que no ha utilizado el legislador delegado para los pleitos en materia de Seguridad Social que, sin embargo, ha introducido como criterio, la localización del ótro término subjetivo de la relación jurídica de Seguridad Social, el domicilio del demandante beneficiario.

La no utilización como criterio de localización del lugar de prestación de servicios que la doctrina entiende referido también en la Ley de Bases sólo "a demandas derivadas del contrato de trabajo", puede estimarse que supone una adaptación de los principios y criterios deducibles de la Base segunda, núm. 2. Tiene razón el Abogado del Estado cuando sostiene que este criterio tiene generalmente muy débil conexión, o incluso ninguna, con el objeto del proceso en materia de Seguridad Social, que no se refiere a una prestación de servicios, sino a reclamaciones sobre prestaciones de Seguridad Social frente a la correspondiente entidad gestora. La sola previsión en la Ley de Bases de criterios aplicables a procesos laborales en sentido propio permite entender que no es contradictorio con los criterios y principios que pudieran deducirse de esta Base Segunda 2, el que el legislador delegado haya prescindido del criterio de la prestación de servicios y lo haya sustituido por la localización del otro término subjetivo de la relación jurídica de Seguridad Social, el demandante beneficiario.

Este criterio de localización no es desconocido en la propia Ley de Bases, que utiliza el domicilio del trabajador como regla complementaria de competencia "en los casos en que la prestación de servicios se realice en lugares de distinta circunscripción (Base segunda, 2 a]). Por otro lado, ya se ha señalado que en materia de Seguridad Social el proceso laboral, en cuanto que es un proceso en que el beneficiario litiga contra una Administración pública, entendida ésta en sentido amplio, se asimila cada vez más a un proceso contencioso-administrativo. Al igual que la circunscripción en que se hubiera realizado el acto impugnado, figura prevista en el art. 11.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, el "domicilio del recurrente" aparece previsto en el art. 11.2 de dicha Ley para los casos de actos y resoluciones dictados por órganos de la Administración pública cuya competencia se extiende a todo el territorio nacional.

A ello ha de añadirse que el acceso directo inmediato y próximo al beneficiario del órgano judicial, figura como objeto de la Ley en la Exposición de Motivos, lo que en este caso se corresponde con la finalidad que cumplen las prestaciones de Seguridad Social, de acuerdo a lo previsto en el art. 41 C.E. A partir de las reglas de procedimiento administrativo, ya se había venido aceptando el acceso directo del beneficiario a la entidad gestora que coincidiera con la circunscripción territorial correspondiente a su domicilio, por lo que la experiencia procesal previa a la reforma operaba ya este criterio que, como recuerda el Abogado del Estado, había sido admitido por el Tribunal Supremo.

Por consiguiente, la inclusión del domicilio del demandante a elección de éste como regla de competencia territorial de los Juzgados de lo Social en los pleitos en materia de Seguridad Social por el art. 10.2 del Real Decreto legislativo 521/1990, no contradice sino que respeta los principios y criterios establecidos en la Ley de Bases.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Que no ha lugar a declarar la inconstitucionalidad del art. 10.2 a) del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 521/1990.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de Junio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 206/1993, de 17 de junio de 1993

Pleno

("BOE" núm. 171, de 19 de julio de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:206

Cuestión de inconstitucionalidad 2.747/1990. En relación con el inciso final del último párrafo del art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Votos particulares

1. La efectividad de la tutela judicial, garantizada constitucionalmente, exige no sólo que se cumpla el fallo, la parte dispositiva de la Sentencia o de los Autos dictados para su ejecución, en los procedimientos arbitrados al efecto en cada orden jurisdiccional, sino que el ganador consiga el restablecimiento pleno de su derecho, hasta la «restitutio in integrum» en la cual se comprende la compensación por el daño sufrido (STC 32/1982). En este sentido actúa el interés de demora, cuya función exclusiva es esa, al margen de la eventual actualización monetaria para restablecer la depreciación permanente, que tiene otros mecanismos como las cláusulas de estabilización contractuales o las previsiones legales al respecto, en función de un punto de referencia dado ( el patrón oro, el índice del coste de vida, etc.). No se trata, por ello, de «conservar el valor nominal consignado en la resolución judicial» (STC 114/1992), sino de indemnizar al acreedor impagado el lucro cesante, dándole lo que hubiera podido obtener en circunstancias normales de la cantidad líquida que se adeuda. En definitiva, si el canon común para esta eventualidad es el interés legal del dinero resulta evidente que el art. 36 L.G.P., en la parte que nos toca, cumple con su función para todos, incluida la Hacienda Pública, y respeta el contenido del derecho a la ejecución de la Sentencia, tal y como fue delimitado más arriba [F.J. 2].

2. No es la posición preeminente de la Hacienda Pública, personificación sectorial de la Administración, como titular de potestades y prerrogativas, el dato determinante del diferente tratamiento respecto de los «intereses procesales» en ejecución de las Sentencias, sino al contrario, la minusvalía derivada de los principios de legalidad y de contabilidad pública a los cuales aparece sometida constitucionalmente, que condicionan su actuación y obstaculizan la agilidad de movimientos muy por bajo del nivel de los particulares en el ejercicio de su libertad (autonomía de la voluntad en el campo jurídico). En definitiva, se produce siempre, haya o no haya consignación presupuestaria, una demora inercial o institucional, achacable al sistema de garantías para el correcto manejo de los dineros públicos que se traduce en un procedimiento plagado de cautelas, en beneficio de todos, demora pues no imputable a la Administración como persona pública ni a sus agentes [F.J. 4].

3. En definitiva, no son iguales las situaciones de la Hacienda Pública y de los demás. El trato distinto se funda, pues, en elementos diferenciales muy consistentes, con una justificación objetiva y razonable que en ningún momento puede considerarse artificiosa o arbitraria ni por tanto discriminatoria. Tampoco es desproporcionada si se repara en que el rendimiento del rédito se fija en dos puntos, cifra no excesiva en términos absolutos ni tampoco relativos. Efectivamente la tendencia al alza de los tipos de interés desde antes de 1984, año en el cual se promulgó la Ley donde el art. 921 L.E.C. recibió su actual y controvertida redacción, hace que una medida que pretende un progresivo acercamiento a los niveles existentes en el mercado financiero pueda ser calificada como razonable, desde una perspectiva constitucional, si se observa que, incluso con ese incremento, la tasa resultante no supera las utilizadas habitualmente en las relaciones entre particulares [F.J. 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez-Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.747/90 planteada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra respecto del inciso final del último párrafo del art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, han sido parte el Fiscal General del Estado y el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quién expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 27 de noviembre de 1990 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra, al cual se adjuntaba testimonio del juicio de faltas 5/86, instruído por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Pamplona, y del rollo de apelación 12/90, tramitado ante dicha Sala, con certificación del Auto de 17 de noviembre de 1990, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del artículo 921, párrafo 4º, en su última parte, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Magistrado-Juez de Instrucción núm. 1 de Pamplona dictó el 18 de febrero de 1987 Sentencia en el juicio de faltas 5/86 por la que se condenó a don Francisco Hidalgo Lara como autor criminalmente responsable de una falta de imprudencia simple con resultado de muerte a la pena de 15.000,- pesetas de multa, con arresto sustitutorio de un día en caso de impago, reprensión privada y costas, así como a que indemnizara a don Juan Antonio Tabares Bravo y Doña María Sagrario Tejedor Macías en la cantidad de diez millones de pesetas por la muerte de su hijo, declarando la responsabilidad civil subsidiaria del Estado. El mismo Juzgado de Instrucción dictó el 26 de octubre de 1989 Auto en ejecución de la anterior Sentencia donde se fijaban los intereses legales devengados por la indemnización señalada a favor del perjudicado y a cargo del condenado en la cantidad de 1.984.246,- pts., de las cuales subsidiariamente serían a cargo del Estado 362.466,- pts.. Interpuesto recurso de apelación, el apelante solicitó la aplicación del art. 921 de la L.E.C. y que si se estimaran aplicables los arts. 36.2 y 45 de la L.G.P. se planteara cuestión de inconstitucionalidad por infracción de los arts. 14 y 24.1 C.E. En Auto de 30 de junio de 1990, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial abrió el plazo de diez días para alegaciones al respecto y una vez presentados los escritos por la parte apelante, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, la Sala en Auto de 17 de noviembre de 1990 acordó plantear la cuestión de inconstitucionalidad, que circunscribe al inciso final del último párrafo del art. 921 de la L.E.C.: "... salvo las especialidades previstas para la Hacienda Pública por la Ley General Presupuestaria". Aun cuando aquí se produce una remisión a los artís. 36.2 y 45 de la Ley General Presupuestaria, la inconstitucionalidad no debe predicarse, a los efectos de esta cuestión, respecto de ellos directamente considerados, ya que ambos preceptos despliegan su eficacia más allá de la simple ejecución de Sentencias y por otra parte, la complejidad jurídica en que se mueve la Administración para el gasto público justifican la regulación del art. 45 L.G.P., pero no la referencia al art. 36.2 de la misma Ley.

La Audiencia Provincial entiende que el precepto cuestionado puede vulnerar otros varios preceptos de la Constitución. En primer lugar, el art. 24.1 C.E., que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, y de manera especial el derecho a la ejecución de Sentencias, lo que se produce porque el alcance material de la condena a la Administración queda mermado al satisfacer la Administración un interés judicial inferior, originando una quiebra de la función compensatoria que inspira el art. 921 de la L.E.C. En segundo lugar, el derecho a la igualdad incorporado al art. 14 C.E., que ha de ir unido al anterior, a cuyo efecto es necesario distinguir si la Administración de Estado actúa como ente de Derecho público, sometida al Derecho administrativo, asumiendo una posición de prevalencia frente al ciudadano o si actúa como sujeto de derechos y obligaciones en el ámbito privado, situado a la misma altura que los restantes sujetos y sometida al ordenamiento privado, material y procesal, como ocurre en este caso desde el momento en que el tema en litigio es una indemnización de daños y perjuicios por una falta penal. Sin embargo, el tratamiento de la Administración es privilegiado al no tener que satisfacer el interés legal incrementado en dos puntos establecido para los restantes sujetos, perjudicando en la misma medida al titular de la indemnización cuando el responsable civil subsidiario es la Administración y, además, esta diferencia de trato no se mantiene cuando el sujeto titular de la indemnización es la Administración. Por último, se vulnera también el artí. 9.2 de la Constitución, por suponer al sujeto titular de la idemnización la carga de tener que esperar a que el responsable directo mejore de fortuna con un evidente sentido discriminatorio.

2. La Sección Primera de este Tribunal, en providencia de 17 de diciembre de 1990, admitió a tramite la cuestión promovida dando traslado de ella al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno de la Nación y al Fiscal General del Estado para que pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones, ordenando al mismo tiempo la publicación del planteamiento de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado.

El Presidente del Congreso de los Diputados, en escrito presentado el 9 de enero de 1991, manifestó que no haría uso de las facultades de personarse y formular alegaciones, aunque ponía a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar. A su vez, el Presidente del Senado, en escrito registrado el 14 de enero, se personó en el procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

3. El Abogado del Estado, en el escrito de alegaciones registrado el 16 de enero, propugnaba la desestimación de la cuestión planteada, a cuyo efecto delimita su alcance, ya que el Auto de planteamiento no se refiere a todos los aspectos del régimen especial de la Hacienda Pública. No pone en tela de juicio el distinto día inicial establecido para el devengo de los intereses debidos por la Hacienda Pública y la duda de inconstitucionalidad se proyecta únicamente sobre el diferente tipo de interés aplicable.

Niega, a este respecto, que ello sea contrario al art. 24.1 de la C.E. Bastaría con destacar que no tratándose "de un precepto de índole estrictamente procesal, sino preferentemente encuadrable dentro de lo sustantivo fiscal o financiero" (STC 14/l986, fundamento jurídico 13), no puede producir, por sí mismo, una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva. El derecho fundamental a que se ejecuten las sentencias es un derecho de prestación y en tal sentido corresponde al legislador establecer las condiciones de su ejercicio, dentro del respeto al contenido esencial. El art. 921 de la L.E.C. persigue una doble finalidad: compensatoria y disuasoria. La primera se satisface con sólo imponer al deudor condenado el pago del interés legal. El incremento del tipo de interés en dos puntos no responde a una finalidad compensatoria sino disuasoria o preventiva. En consecuencia, el pago de intereses por la Hacienda no impide que se alcance la finalidad compensatoria, por lo que no se produce lesión del art. 24.1 C.E.

Tampoco se vulnera el art.14 C.E. Como ya se ha indicado, el incremento en dos puntos del interés responde a una finalidad disuasoria o preventiva. Se trata de evitar que el deudor condenado deje de pagar porque el costo del retraso le pueda suponer un ahorro respecto el interés en el mercado de dinero; pero este riesgo no existe cuando el deudor es la Hacienda Pública que actúa a través de un riguroso procedimiento de ejecución del gasto público. Por otra parte, la asignación equitativa de los recursos públicos, dispuesta por el art. 31.2 C.E. justifica que, una vez reparado el perjuicio causado al particular, se exima a la Hacienda Pública del pago de un incremento que sólo persigue una finalidad preventiva del incumplimiento, carente de sentido cuando el deudor condenado es aquella. Además, las restricciones a que se ve sometido el Estado al administrar sus recursos justifican que no se le impongan cargas excesivamente gravosas. Se trata, en suma, de una finalidad razonable, sin que pueda decirse que el medio empleado para alcanzarla sea desproporcionado respecto de las consecuencias a que llega. Por último, la invocación del art. 9.2 C.E. no introduce nuevos argumentos, limitándose a reiterar los ya expuestos y rebatidos.

4. El Fiscal General del Estado, en escrito que tuvo entrada el 17 de enero, considera inconstitucional y nulo el reenvío que el último párrafo del art. 921 de la L.E.C. hace a las especialidades previstas en la Ley General Presupuestaria en cuanto se refiere al tipo de interés que debe pagar la Hacienda Pública, a cuyo efecto delimita el alcance de la cuestión, precisando a este respecto que es inevitable referirse al art. 45 de la L.G.P. donde se contempla a la Hacienda Pública como deudora, aun cuando se remita al 36.2 para el tipo de interés. La Audiencia proponente ha considerado infringidos los arts. 24.1, 14 y 9.2 C.E., pero dadas las conexiones entre ellos el Ministerio Fiscal entiende que la cuestión debe centrarse sólo sobre la posible infracción del art. 14.

De las posibles modalidades de desigualdad planteadas en el Auto, adquiere relevancia la que compara el trato dado a la Administración deudora cuando no actúa como ente público y el dispensado a las demás personas físicas o jurídicas en atención al diferente tipo de interés que deben satisfacer. Alude a la STC 76/l990 que resolvió la cuestión sobre las diferencias entre el interés de demora percibido por la Administración Tributaria y el interés legal abonado por la misma Administración en los supuestos de devolución de ingresos indebidos, pero se trataba entonces de la Hacienda y los contribuyentes, actuando aquella como potentior persona. La situación es distinta en el caso que nos ocupa, ya que aquí la Administración no actúa en una situación de privilegio o de prevalencia, sino como responsable civil subsidiario de un hecho delictivo cometido por un funcionario.

La pregunta que debe contestarse es si, actuando la Administración del Estado sin la superioridad impuesta por exigencias fiscales, se puede hallar una explicación satisfactoria a esa diferenciación que responda a criterios de razonabilidad y supera un juicio de proporcionalidad. A tal efecto, no resulta suficiente que a la Administración no se le encuentre un fin especulativo en la demora de sus pagos. La finalidad del sobrecargo de intereses no es solo evitar actuaciones especulativas, sino también indiligencias en el pago de las sumas adeudadas. Desde esta perspectiva, no se advierte por qué la Administración no deba estar sujeta a la misma dosis de diligencia que los particulares. La situación de la Administración, cuando es demandada en un proceso o es objeto de una reclamación como responsable civil subsidiaria, carece de toda prerrogativa sustantiva y no se encuentra justificación para que su condena dineraria tenga un trato de favor en relación a la de los particulares y en daño de tercero. Por todo ello, establecer un interés de demora a cargo de la Administración distinto e inferior al previsto para cualquier otro condenado en una reclamación civil, en la medida que carece de una explicación atendible, hay que estimarlo contrario al principio de igualdad que garantiza el art. 14 C.E. y, en consecuencia, inconstitucional.

5. Por providencia de 15 de junio de 1993, se señala para deliberación y votación de esta Sentencia el 17 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión de inconstitucionalidad formulada por la Audiencia Provincial de Navarra ofrece, desde su perspectiva procesal, un objeto aparentemente complejo que conviene simplificar para acotar lo que se plantea, por qué se hace así y su alcance. En efecto, por una parte se dirige contra el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero no en su totalidad sino reducido a un inciso donde se dejan a salvo -ya veremos con que finalidad- "las especialidades previstas para la Hacienda Pública por la Ley General Presupuestaria", peculiaridades que también habrán de ser concretadas. En tal aspecto y para una mejor comprensión de cuanto ha de seguir no está de más transcribir el texto a la letra, que dice así:

"Cuando la resolución condene al pago de una cantidad líquida, ésta devengará en favor del acreedor, desde que aquella fuese dictada en primera instancia hasta que sea totalmente ejecutada, un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos, o el que corresponda por pacto de las partes, o disposición especial, salvo que interpuesto recurso la resolución fuese totalmente revocada. En los casos de revocación parcial, el Tribunal resolverá conforme a su prudente arbitrio, razonándolo al efecto."

"Lo establecido en el párrafo anterior será de aplicación a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional que contenga condena al pago de cantidad líquida, salvo las especialidades previstas para la Hacienda Pública por la Ley General Presupuestaria."

Este reenvío explícito, pero genérico, conlleva una alusión inequívoca al art. 45 de la antedicha norma, cuyo contenido regula el interés de demora por incumplimiento de las obligaciones pecuniarias de dar a cargo de las Administraciones públicas, que a su vez se remite al art. 36 para determinar el rédito, que será el legal del dinero. Ahora bien, ambos preceptos rebasan el ámbito de la ejecución de Sentencias y despliegan su eficacia en otros ni siquiera procesales. En tal regulación hay una serie de elementos cuya divergencia del régimen general les dota de esa "especialidad", ya que el sistema configurado en el primero de ellos para el pago a los acreedores de la Hacienda Pública exige, como presupuesto formal, la existencia de una interpelación por escrito, judicial o extrajudicial, con un plazo de gracia -tres meses- para que se produzca la mora.

No son tales componentes los que pone en tela de juicio la cuestión de inconstitucionalidad, que se orienta inmediatamente -no importa insistir en ello para mayor claridad- hacia el art. 921 L.E.C. donde, en conexión con la salvedad explícita para la Hacienda pública según el texto vigente a la sazón y hoy mismo, se establece un tipo de interés dos puntos más bajo para ella que para el resto de los deudores morosos en el cumplimiento de las Sentencias en que fueran condenados al pago de cantidad líquida. Quedan extramuros del planteamiento riguroso y estricto, utilizados sin embargo dialécticamente por su interrelación, los arts. 36 y 45 de la Ley General Presupuestaria, en cualesquiera de sus otras facetas, aun cuando pudieran ser calificadas también como "especialidades", siempre que no se refieran al rédito del interés de demora, único extremo controvertido aquí. La delimitación precisa de lo que se propone y su razón de ser, pone a la vez de manifiesto la relevancia de la duda acerca de la constitucionalidad de este precepto legal, pues ha surgido en el procedimiento de ejecución de una sentencia recaida en juicio de faltas, donde se declara la responsabilidad subsidiaria del Estado respecto del pago de una indemnización cuantificada en el fallo y, por tanto, líquida. Se da aquí el vínculo inmediato de la solución en sede constitucional como presupuesto de la decisión judicial.

Por otra parte, la cuestión se suscita a la luz de dos derechos fundamentales, uno el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución y el otro, contenido en el 24, donde se consagra la tutela judicial efectiva, si bien se invoque a mayor abundamiento el art. 9.2, sin dotarle de una base dialéctica o argumental propia y separada de las que se manejan para respaldar los otros dos más arriba mencionados,aun cuando en definitiva no pueda ser tachado de redundante.

2. Visto el problema planteado (la diferencia del tipo o rédito para los particulares y para la Hacienda Pública, en beneficio de esta) a la luz del derecho a la efectividad de la tutela judicial, conviene aproximarse a él desde distintos ángulos para considerar sus múltiples facetas. En un primer plano, este derecho fundamental conectado al valor justicia, uno de los principios cardinales del Estado de Derecho (art. 1), como concepto abstracto que sin embargo contiene en el mismo texto muchos de sus más principales aspectos, es uno de los varios configurados mediatamente a través de la Ley, en este caso las varias leyes de enjuiciamiento que son su desarrollo, adaptándolo a las características de los órdenes jurisdiccionales existentes. Este derecho, en cuanto sirve de protección y abre la puerta de acceso a los Tribunales, tiene su cauce en el proceso y comporta la exigencia de una respuesta judicial ad hoc, favorable o desfavorable, pero congruente con el planteamiento contradictorio, ya que la tutela alcanza a todos los litigantes con intereses encontrados y no sólo a uno de ellos (STC 93/1993).

Ahora bien, este derecho fundamental no se satisface con una mera declaración judicial, desprovista de sustancia práctica, sino que necesita de su realización y, por tanto, la tutela, en cuanto efectiva por exigencia constitucional expresa, ha de llegar hasta el cumplimiento forzoso, si preciso fuere, de los pronunciamientos judiciales, donde se exterioriza la potestad de juzgar. Esto ha sido dicho tantas veces, con unas o con otras palabras por este Tribunal, que releva de una cita al pormenor del copioso cuerpo de sentencias en las que se contiene tal afirmación. Por otra parte, las resoluciones judiciales a todos obligan por igual, sin excepción alguna y vinculan, por tanto, a los Poderes públicos (art. 118 C.E.). Al legislativo en consecuencia corresponde la misión de hacerlo posible mediante el desarrollo y regulación del ejercicio del derecho fundamental en todas sus fases, respetando claro está su contenido esencial, a tenor de los arts. 53.1 y 81 C.E. (STC 67/1984).

En este derecho fundamental hay que acudir al grupo normativo correspondiente como método para su integración y entendimiento. En tal aspecto, es el Derecho común, con una raiz que se pierde en el tiempo, quien nos enseña cual sea la función de los intereses de demora, cualesquiera que fuere la naturaleza, privada o pública, de la relación jurídica donde surjan. En tal sentido, el Código civil les dota de una función indemnizatoria de los daños y perjuicios que pueden ser imputables a la demora en el cumplimiento de una prestación obligacional consistente en una cantidad de dinero (art. 1.108). El mismo carácter les ha asignado, en el ámbito de la Hacienda Pública la doctrina legal del Tribunal Supremo. Tal indemnización, a salvo de pacto en contrario (principio de autonomía de la voluntad) o de disposición específica (principio de legalidad) ha venido siendo el interés legal del dinero, concepto y coeficiente que han variado a lo largo de un siglo con cada coyuntura, desde 1889 (en que era un 5 por 100) hasta 1939 (en que se redujo al 4 por 100) y luego con la incidencia de las Leyes ahora en tela de juicio, más las que contienen los Presupuestos Generales del Estado, que han dejado el tipo flotante, indeterminado pero determinable, con la pretensión de aproximarlo al tipo real en el mercado de capitales.

La efectividad de la tutela judicial, garantizada constitucionalmente, exige no sólo que se cumpla el fallo, la parte dispositiva de la Sentencia o de los Autos dictados para su ejecución, en los procedimientos arbitrados al efecto en cada orden jurisdiccional, sino que el ganador consiga el restablecimiento pleno de su derecho, hasta la restitutio in integrum, en la cual se comprende la compensación por el daño sufrido (STC 32/1982). En este sentido actúa el interés de demora, cuya función exclusiva es esa, al margen de la eventual actualización monetaria para restablecer la depreciación permanente, que tiene otros mecanísmos como las clausulas de estabilización contractuales o las previsiones legales al respecto, en función de un punto de referencia dado (el patrón oro, el índice del coste de vida, etc.). No se trata, por ello, de "conservar el valor nominal consignado en la resolución judicial" (STC 114/1992), sino de indemnizar al acreedor impagado el lucro cesante, dándole lo que hubiera podido obtener en circunstancias normales de la cantidad líquida que se le adeuda. En definitiva, si el cánon común para esta eventualidad es el interés legal del dinero resulta evidente que el art. 36 L.G.P., en la parte que nos toca, cumple con su función para todos, incluída la Hacienda Pública y respeta el contenido del derecho a la ejecución de la Sentencia, tal y como fué delimitado más arriba.

3. Ahora bien, queda por sopesar la trascendencia de los dos puntos que se añaden al tipo legal para todos menos para la Hacienda Pública. Hay aquí, como antes, que desentrañar el significado y la finalidad de ese incremento. Para ello, nada mejor que la voluntad explícita del legislador contenida en la exposición de motivos de la Ley de 29 de junio de 1984, donde se explica que tal incremento supone que "la resolución jurisdiccional condenatoria al pago de cantidad líquida aparezca singularmente potenciada en su ejecutoriedad". Se trata, pues, de dar una mayor intensidad a la fuerza compulsiva del pronunciamiento judicial, fomentando así -por la vía negativa- su pronto cumplimiento. No tiene aqui, en el procedimiento de ejecución, una misión exclusivamente disuasoria de recursos, que ya se habrán agotado en su parte más importante, sino más bien de encarecer la tardanza en el pago frente a maniobras especulativas, en función de los distintos tipos de interés en el mercado, como medio indirecto de financiación del moroso. En el mismo sentido, estos que a las veces han dado en llamarse intereses procesales son calificados como sancionadores o punitivos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) en una acepción más metafórica que rigurosa de la expresión. Se produce así la coexistencia de un tipo porcentual con finalidad indemnizatoria, el "interés legal del dinero" y otra disuasoria, el recargo. En puridad y utilizando otro instrumental terminólogico más apropiado, podría mejor hablarse de medidas de fomento de la ejecución de Sentencias con un signo negativo y un contenido económico, que han sido utilizadas por el legislador más de una vez, como habrá ocasión de comprobar, con el fin poner coto a la masificación de asuntos en los órganos judiciales por un uso abusivo del proceso, desviándolo de su fin institucional, para prolongar situaciones cuya ilicitud se ha comprobado ya judicialmente, con el correlativo beneficio económico del deudor moroso y el simétrico empobrecimiento del acreedor que ha ganado el pleito. Se trataría, pues, de desalentar el abuso del derecho a la tutela judicial.

Esto nos sitúa ya en el terreno propio del principio de igualdad ante la Ley que resultaría desequilibrado procesalmente -como ocurre en el caso que ha provocado la cuestión- si todos los condenados en la Sentencia al pago de una indemnización perfectamente cuantificada hubieran de abonar como intereses por demora el rédito legal incrementado en dos puntos, salvo el Estado a quien se le condona tal recargo, con un régimen privilegiado sin justificación objetiva, planteamiento que es el meollo de este proceso. Conviene hacer un alto en el camino para delimitar, con la máxima precisión de que seamos capaces, el perímetro de lo controvertido aquí y ahora. Por de pronto, la sedicente desigualdad no se produce en la aplicación de la Ley ni desequilibra la posición de las partes en el proceso, sino que deriva directa e inmediatamente de la propia Ley y se refleja en su texto, por lo que el destinatario del reproche resulta ser el Poder legislativo. En definitiva, el tema conductor de la cuestión bien podría ser reconducido a averiguar si el legislador de 1984 obró, o no, con arbitrariedad, cuya interdicción proclama el último párrafo del art. 9 C.E., cuando establece dos tipos de interés diferentes para los ciudadanos y para la Hacienda pública en el procedimiento de ejecución de Sentencia.

4. Antes de seguir adelante no estará de más dejar bien sentado que la cobertura de esta diferencia de trato no ha de buscarse en el sometimiento de las Administraciones públicas al régimen presupuestario establecido constitucionalmente (art. 134 C.E.) que en ningún caso impide el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias por aquellas siempre y cuando se hayan contraído de acuerdo con las leyes y con arreglo a ellas se produzca el gasto público necesario al efecto (art. 133.4). Estas normas sirven de respaldo a las que en la Ley general del ramo regulan los diversos procedimientos para la cobertura de esos gastos y la efectividad de su pago, pero no alteran la configuración de las fuentes de las obligaciones. El contenido de los respectivos preceptos en el Código Civil (art. 1.089) y en la Ley General Presupuestaria (art. 42) coincide sustancialmente. El principio de legalidad en este aspecto queda, pues, formalmente satisfecho, ya que existen mecanísmos para corregir las insuficiencias materiales al respecto. La razón del diferente tratamiento es otra, según se verá, aun cuando esté en la órbita del sometimiento del Estado y las Entidades integrantes del sector público al régimen de contabilidad pública (art. 122 L.G.P.), como principio rector de su actividad, que conlleva un sinnúmero de formalidades, concebidas como garantías de la intangibilidad de los caudales públicos, dentro de unos cauces más rígidos que en los demás sectores de las Administraciones públicas.

El cumplimiento de las Sentencias corresponde como regla general a quiénes en ella aparezcan condenados, como un deber impuesto constitucionalmente a todos sin excepción alguna (art. 118 C.E.), sin perjuicio de que la ejecución se encomiende constitucionalmente a los Tribunales "por potestad propia inherente a la función jurisdiccional" (STC 155/1985). Ahora bien, aun cuando la exigibilidad -no el nacimiento- de las obligaciones a cargo de la Hacienda pública pueda resultar de resolución judicial firme (art. 43.1 L.G.P.), esto no quiere decir que se convierta en un título directamente ejecutable, equivalente a una orden de pago, desde el momento en que los Jueces y Tribunales no podrán despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencias de embargo contra los derechos, fondos, valores y bienes en general de la Hacienda pública y ha de encauzarse a través de un complejo procedimiento administrativo de ejecución del gasto que en más de un caso necesita una prolongación parlamentaria (arts. 44 y 64 L.G.P.).

En definitiva, no es la posición preeminente de la Hacienda pública, personificación sectorial de la Administración, como titular de potestades y prerrogativas, el dato determinante del diferente tratamiento respecto de los "intereses procesales" en ejecución de las Sentencias, sino al contrario, la minusvalía derivada de los principios de legalidad y de contabilidad pública a los cuales aparece sometida constitucionalmente, que condicionan su actuación y obstaculizan la agilidad de movimientos muy por bajo del nivel de los particulares en el ejercicio de su libertad (autonomía de la voluntad en el campo jurídico). En definitiva, se produce siempre, haya o no haya consignación presupuestaria, una demora inercial o institucional, achacable al sistema de garantías para el correcto manejo de los dineros públicos que se traduce en un procedimiento plagado de cautelas, en beneficio de todos, demora pues no imputable a la Administración como persona pública ni a sus agentes. No se trata de una tardanza caprichosa o arbitraria sino que hinca su raíz en razones profundas de los intereses generales a los cuales ha de servir la Administración y en las características objetivables de esta. Si ello se pone en relación con el carácter punitivo, sancionador o disuasorio del recargo de dos puntos cuestionado, resulta que esa demora inmanente no puede ser llamada "mora" en un sentido rigurosamente jurídico, pues tal calificación no corresponde propiamente a cualquier retraso sino al retraso culpable en cumplir la prestación debida, según ha sido definida jurisprudencialmente sin desmayo alguno, conformando doctrina legal al respecto con el valor normativo complementario que le asigna el Código Civil (art. 1.6).

Es claro que el recargo o sobretasa carece aquí de sentido y de función. No puede tomarse como punto de partida la presunción de que la Administración se va a separar del camino recto que le marca el principio de legalidad, ni tampoco cabe negar la posibilidad de que así ocurra en algún caso excepcional, para cuya eventualidad tampoco resultaría de eficacia el incremento del rédito a cargo de la Hacienda pública y no de los agentes que dolosa o culposamente, a propósito o por desidia o negligencia, fueren los autores del retraso. Conviene recordar, antes de proseguir el discurso, que el recargo o sobretasa no está pensado para beneficiar económicamente al ganador del pleito, sino como acicate, para que el condenado cumpla el pronunciamiento judicial lo antes posible. Esta finalidad explícita, tantas veces invocada, se obtiene mejor, cuando de la Administración y sus agentes se trata, con otros remedios, como son la responsabilidad personal del gestor moroso exigible en las vías civil, penal y disciplinaria, así como la responsabilidad política residenciable en la Cámaras parlamentarias, sin olvidar quizá la solución más idónea consistente en modificar el sistema, dando una mayor intensidad a la fuerza ejecutoria de las Sentencias.

En definitiva, no son iguales las situaciones de la Hacienda pública y de los demás, en lo que aquí concierne, por las razones más arriba expuestas. El trato distinto se funda pues en elementos diferenciales muy consistentes, con una justificación objetiva y razonable que en ningún momento puede considerarse artificiosa o arbitraria ni por tanto discriminatoria. Tampoco es desproporcionada si se repara en que el incremento del rédito se fija en dos puntos, cifra no excesiva en términos absolutos ni tampoco relativos. Efectivamente la tendencia al alza de los tipos de interés desde antes de 1984, año en el cual se promulgó la Ley donde el art. 921 L.E.C. recibió su actual y controvertida redacción, hace que una medida que pretende un progresivo acercamiento a los niveles existentes en el mercado financiero pueda ser calificada como razonable, desde una perspectiva constitucional, si se observa que, incluso con ese incremento, la tasa resultante no supera las utilizadas habitualmente en las relaciones entre particulares. En la década precedente, incluído el año que corre, las respectivas leyes de presupuestos fijaron los tipos entre un máximo del 13,75 por 100 (27 de mayo al 31 de diciembre de 1985; 13,125 por 100 en 1986) y un mínimo del 8 por 100 en 1984, habiendo regido el 12 por 100 en cinco anualidades (1987, segundo semestre de 1990 y 1991 al 1993), el 11,50 por 100 en una (1988) y el 11 por 100 en tres (primer semestre de 1985, 1989 y primera mitad de 1990). Ello significa que la sobretasa, traducida en cifras relativas, supone un aumento del rédito vigente cada año que oscila entre el 25 y el 14 por 100 y, en la franja media, entre un 18,10 por 100 y un 16,66 por 100. Este Tribunal ha aceptado como buenas en dos ocasiones anteriores sobretasas mayores para supuestos análogos con análoga función disuasoria. El interés de demora de la deuda tributaria, consistente en el legal más un 25 por 100 [art. 58.1 b) L.G.T.] ha sido considerado razonable en nuestra STC 76/1990, mientras que la 5/1993 ratifica el 20 por 100 anual como tipo para el cálculo de las indemnizaciones a cargo de los asegurados en el caso de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor (Disposición adicional tercera, L.O. 3/1989, de 21 de junio para la actualización del Código Penal). En definitiva, el inciso puesto en tela de juicio, que ha sido analizado desde las perspectivas relevantes al efecto, no contradice tampoco el principio de igualdad ante la Ley formulado en el art. 14 de la Constitución, ni su realidad y efectividad, como predica el 9 en el párrafo 2º.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

No haber lugar a declarar la inconstitucionalidad del inciso "salvo las especialidades previstas para la Hacienda Pública por la Ley General Presupuestaria" contenido en el último párrafo del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su relación con el art. 36.2 de la Ley General Presupuestaria (Real Decreto Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre).

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veintidos de junio de mil novecientos noventa y tres.

Voto particular que formula el Magistrado Excmo. Sr. don Alvaro Rodríguez Bereijo a la sentencia dictada por el Pleno en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.747/90, al que se adhiere el Magistrado Excmo. Sr. don Fernando García-Món y González-Regueral

La discrepancia del parecer mayoritario del Pleno, como así se mantuvo en las deliberaciones de la Sentencia, se fundamenta en las razones siguientes:

En el régimen jurídico de las obligaciones pecuniarias del Estado que establece la Ley General Presupuestaria (art. 36.2 y art. 45), al que se remite como excepción el último inciso del art. 921 L.E.C., se contienen varias diferenciaciones normativas en favor de la Hacienda Pública, que constituyen una "especialidad" del Estado respecto de los demás deudores cuando resulta obligado al pago de una cantidad líquida:

1º Devengo de intereses legales sin el incremento de dos puntos (art. 36.2 L.G.P.);

2º Plazo de carencia de tres meses para el abono del principal y de dichos intereses;

3º Devengo de los intereses desde la notificación de la resolución judicial ("dies a quo");

4º Exigencia de previa reclamación por escrito del acreedor ("interpellatio"), momento a partir del cual se devenga el interés establecido en el art. 36.2 L.G.P.

Hay que decir que el art. 45 L.G.P. se aplica a dos supuestos distintos de intereses: Los intereses materiales, estrictamente moratorios (art. 1.100 Cod. Civil) que, sin mediar condena judicial del Estado, son devengados desde que la obligación de pagar una cantidad líquida ha sido "reconocida" por órgano administrativo competente; y los intereses procesales (a los que con caracter general se refiere el art. 921 L.E.C.), debidos como consecuencia de la condena del Estado al pago de cantidad líquida y que son devengados, si la Administración no pagara al acreedor, desde la notificación de la resolución judicial.

El caso ahora contemplado se refiere exclusivamente a los intereses procesales que corren a cargo de la Hacienda Pública cuando el Estado ha sido condenado judicialmente (en calidad de responsable civil subsidiario en este caso) al pago de una suma de dinero.

Sólo la primera de estas "especialidades" de la Hacienda Pública que contempla nuestra Ley General Presupuestaria es aquí la cuestionada por la Audiencia Provincial de Navarra en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.747/90.

Deben quedar fuera, asímismo, del objeto de nuestro examen en el presente proceso la constitucionalidad de los demás privilegios de la Hacienda Pública cuando ocupa una posición deudora que resultan de las "especialidades" que prevé la Ley General Presupuestaria no sólo en el citado art. 45 sino también por el juego de los arts. 43 y 44.

El problema a elucidar queda ceñido, pues, a la posible inconstitucionalidad -desde la perspectiva del principio de igualdad del art. 14 C.E.- de uno de los privilegios de que goza la Hacienda Pública deudora: el distinto y menor tipo de interés aplicable a los intereses procesales devengados en favor del acreedor cuando resulta condenada la Administración, por resolución judicial, al pago del una cantidad líquida, (que el art. 921 L.E.Civ. fija con carácter general en el "Interés legal del dinero incrementado en dos puntos") y ello por virtud de las "especialidades previstas para la Hacienda Pública en la Ley General Presupuestaria" y precisamente en el art. 36.2 L.G.P. (que fija sólo el interés legal del dinero).

La otra posible lesión constitucional que la Audiencia Provincial proponente de la Cuestión anuda al art. 24 C.E. carece por sí sola de entidad autónoma, pues es sólo mediata y accidental de la primera, ésto es, el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho a la ejecución de la Sentencia de condena en su cuantía íntegra (devengo de intereses procesales en la cuantía del interés legal del dinero incrementado en dos puntos) sólo resulta afectado en la medida en que existe una desigualdad de trato en favor de la Hacienda Pública.

Cualquiera que sea la naturaleza jurídica (moratoria o punitiva) de los intereses procesales del art. 921 L.E.C. -cuestión controvertida en la doctrina y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo- ciertamente responden a la finalidad de castigar el vencimiento de la parte en el juicio y proteger, al propio tiempo, la integridad del bien (el dinero) que constituye el objeto de la condena, sujeto por sus características a menoscabo en su valor por el transcurso del tiempo como consecuencia de la interposición de recursos. De ahí la preocupación que late en el precepto por la rápida ejecución de las Sentencias condenatorias al pago de una cantidad líquida, tratando de compensar a quien ha debido de soportar uno o varios recursos intentados sin éxito contra una Sentencia que le era favorable y ha estado, mientras tanto, sin percibir la cantidad líquida a cuyo pago se había condenado a la parte contraria. Por lo que no le es del todo ajena la finalidad disuasoria de recursos infundados o con pocas probabilidades de prosperar, fomentando así el pronto cumplimiento de las resoluciones judiciales que condenan al pago de una suma de dinero.

El Abogado del Estado, y en buena medida también la Sentencia de la que disiento, para justificar la razonabilidad y proporcionalidad de la desigualdad de trato en y ante la Ley que entraña la norma cuestionada (el art. 921, último inciso, de la L.E.C. en relación con el art. 36.2 de la L.G.P.) aduce varios tipos de razones:

a)Que el riesgo del retraso malicioso en el cumplimiento de las Sentencias condenatorias al pago de cantidad líquida no existe cuando el deudor es la Hacienda Pública, sino que se debe a la función financiera de gasto público -a la que, por virtud del principio de legalidad, está sometida la Administración- que se desenvuelve a través de un riguroso procedimiento administrativo de gasto para disponer de la oportuna consignación presupuestaria, a menudo imprevista, que culmine con la ordenación del pago correspondiente. Disposición de fondos financieros del Tesoro público que está sujeto, por mandato constitucional y legal, a un riguroso régimen de intervención y control según las normas y principios de la contabilidad pública (arts. 115, 116, 117 y 118 de la L.G.P.).

El diferente trato normativo y favorable a la Hacienda Pública deudora se justifica también -a juicio del Abogado del Estado\_ por el mandato constitucional contenido en el art. 31.2 de la Constitución respecto del gasto público y la vinculación de éste al cumplimiento de los fines de interés general, encaminados a lograr una asignación equitativa de los recursos públicos y a que su programación y ejecución respondan a los principios de eficiencia y economía.

b)La finalidad disuasoria o preventiva del incumplimiento del incremento en dos puntos del interés legal carece de sentido cuando el deudor condenado es la Hacienda Pública. Pues a la Administración no cabe atribuirle una voluntad rebelde en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, pues la dilación, cuando existe, ha de atribuirse a la legalidad presupuestaria a que está sometida la Hacienda Pública.

c)La excesiva onerosidad y desproporción que supondría para la Hacienda Pública (en atención a los fines que persigue) un tratamiento igualitario con el resto de los ciudadanos, por virtud del principio de la improductividad del capital para la Administración ("Fiscus usuras non debet").

Este amplio desarrollo argumental con que pretende justificarse, desde la perspectiva constitucional de la igualdad, el diferente tratamiento legal otorgado a la Hacienda Pública en la fijación de la cuantía de los intereses procesales que debe pagar cuando resulta condenada al pago de una suma de dinero, viene a reconducirse, en definitiva, a una sola línea de razonamiento: El principio de legalidad presupuestaria [para que el Estado pueda legalmente obligarse económicamente es preciso que se hallen habilitados por Ley los créditos necesarios para ello (art. 133.4 y 134 de la C.E. y art. 43 y 60 de la L.G.P.)] y el régimen de presupuesto público que rige los gastos y pagos de la Hacienda Pública y la necesidad ineludible de que exista crédito presupuestario consignado para su pago y lo "imprevisible" presupuestariamente que resulta la ejecución de Sentencias de condena pecuniaria frente a la Hacienda Pública, lo que singulariza a la Hacienda en relación con los demás deudores (los particulares) condenados al pago de cantidad líquida.

En mi opinión, esta argumentación aducida, apoyada en razones y exigencias derivadas del complejo (y a veces dilatado) procedimiento de ejecución del gasto público y de la superposición cuando se trata del cumplimiento de las obligaciones pecuniarias del Estado, de dos legalidades distintas: La legalidad administrativa (la fuente de la obligación) y la presupuestaria (la fuente del gasto) -que acaso podría servir para explicar y justificar otros privilegios de la Hacienda Pública deudora que resultan de las "especialidades" previstas en los arts. 42 y siguientes de la L.G.P. -no resulta convincente para justificar la razonabilidad y proporcionalidad de una norma que consagra una diferencia de trato en favor de la Hacienda Pública para la determinación del quantum (nótese bien, que no del tempo del cumplimiento) de los intereses procesales que debe pagar cuando ha sido vencida y condenada en juicio al pago de una cantidad líquida.

Porque, a fin de cuentas, la única razón aprehensible de tal diferenciación es, pura y simplemente, la mera condición o cualidad de persona jurídico pública de la Hacienda. Pues las pretendidas dificultades que para el pronto cumplimiento de las obligaciones [en este caso, obligaciones nacidas de Sentencia judicial firme (art. 43 L.G.P.)] se derivan de la necesidad de sujetarse al procedimiento de ejecución del gasto público y al rigor de la legalidad presupuestaria constituyen, en mi opinión, un débil fundamento.

En efecto, es preciso recordar, ante todo, que el sometimiento a la legalidad presupuestaria, como ha dicho el Tribunal Constitucional (STC 32/1982, fundamento jurídico 3º -vid., también, la STC 61/1984, fundamento jurídico 3º), "no puede dar lugar a que se deje, de hecho, sin contenido un derecho que la Constitución reconoce y garantiza", "por lo que en ningún caso el principio de legalidad presupuestaria puede justificar que la Administración posponga la ejecución de las Sentencias más allá del tiempo necesario para obtener, actuando con la diligencia debida, las consignaciones presupuestarias en el caso de que éstas no hayan sido previstas" o, como también se ha afirmado significativamente en la STC 26/1983, fundamento jurídico 4º, a propósito de un caso de incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de una Sentencia judicial, por falta de crédito consignado en la partida correspondiente de los Presupuestos, "los privilegios que protegen a la Administración no la sitúan fuera del ordenamiento, ni la eximen de cumplir lo mandado en los fallos judiciales, ni priva a los Jueces y Tribunales de medios eficaces para obligar a los titulares de los órganos administrativos a llevar a cabo las actuaciones necesarias para ello".

Por otra parte, no sería imposible arbitrar, dentro de las técnicas presupuestarias reconocidas en nuestro Derecho positivo, específicos remedios apropiados para resolver los problemas que plantea la ejecución o cumplimiento de las resoluciones judiciales condenatorias del Estado al pago de cantidad líquida por mor de la exigencia del principio de legalidad presupuestaria -ésto es, la previa existencia de autorización presupuestaria de crédito para gastos-, como son: los llamados "créditos ampliables" (art. 66 L.G.P.), consideración que, sin esfuerzo, podría atribuirse a los créditos presupuestarios que se consignaran ad hoc en los Presupuestos Generales del Estado de cada año para hacer frente a la ejecución de Sentencias en la cuantía que las mismas determinen; o la técnica de "la generación de crédito en el estado de gastos de los Presupuestos" (art. 71 L.G.P.) que podría establecerse respecto de las obligaciones de pago que resulten de Sentencia judicial; o, en fin, los "anticipos de Tesorería" (art. 65 L.G.P.).

Adviértase que no se trata de negar las repercusiones que respecto de la ejecución de las condenas pecuniarias del Estado origina la especial situación de vinculación de la Administración al principio de legalidad presupuestaria (art. 133.4 y art. 134 C.E.), a fin de garantizar y proteger el empleo o disposición de los fondos públicos, preordenados al fin específico de la satisfacción del interés público al que están adscritos, que hace que algunos de los que se denominan privilegios o prerrogativas de la Hacienda Pública sean, a veces, en realidad "prerrogativas en menos" de la Administración, en expresiva frase de J. RIVERO.

Pero, sea como fuere, en el caso aquí enjuiciado nos encontramos ante un privilegio procesal que, en sí mismo contemplado, tiene poco que ver con los condicionamientos que la legalidad presupuestaria impone a la Administración respecto al tempo del cumplimiento de las obligaciones pecuniarias y más precisamente con la especialidad en favor de la Hacienda Pública deudora para la determinación del momento (dies a quo) a partir del cual se devengan los intereses porque se entiende que, a partir de entonces, existe una voluntad morosa o rebelde al cumplimiento de las Sentencias:

-notificación de la resolución judicial

-tres meses desde el día de dicha notificación sin que la Administración pague y

-exigencia de interpelación, por escrito, del acreedor.

Son estas "especialidades de la Hacienda Pública" que se contienen en el art. 45 de la L.G.P. y a las que el art. 921 L.E.C. se remite, sobre las que cabría, acaso, razonar apelando al deber de la Administración de sujetarse a la legalidad presupuestaria y al complejo procedimiento de ejecución del gasto público y a los rigurosos mecanismos jurídicos de control interno en toda disposición del dinero público, para explicar, e incluso justificar, las prerrogativas de la Hacienda Pública en el cumplimiento de las resoluciones judiciales.

Pero -como correctamente se precisa en el fundamento jurídico 1º de esta Sentencia- la cuestión aquí planteada no es esa (y el órgano judicial proponente lo deja muy claro en su Auto de planteamiento), atinente, más bien, al art. 45 L.G.P. (que sí se suscita, en cambio, en la cuestión de inconstitucionalidad núm 872/92 planteada por el Juzgado de lo Social de Cuenca, así como en los recursos de amparo núms. 2.151/91 y 1.130/92 pendientes de resolución por este Tribunal), sino otra bien distinta atinente al art. 36.2 L.G.P. y al que debe ceñirse nuestro juicio de constitucionalidad: la menor cuantía de los intereses procesales derivados del vencimiento en juicio cuando el deudor es la Hacienda Pública.

Y para justificar, desde la perspectiva del derecho de igualdad ante la Ley, la diferencia de trato que la norma cuestionada (art. 921 L.E.C., en relación con el art. 36.2 L.G.P.) establece, la única razón que, a fin de cuentas, viene a ofrecerse, en la Sentencia y también en las alegaciones de la Abogacía del Estado, es ser el deudor la Hacienda Pública y que por ello mismo no puede ser imputada de mala voluntad en el cumplimiento de las obligaciones. Con lo que viene a hacerse supuesto de la cuestión.

Pero si la finalidad de los intereses procesales que contempla el art. 921 L.E.C. es, como se ha afirmado por la doctrina, compensar al acreedor triunfante en el proceso, disuadir de recursos infundados o con pocas expectativas de prosperar y estimular el pronto cumplimiento de las resoluciones judiciales que condenan a pagar cantidades líquidas, reduciendo el uso abusivo, o simplemente excesivo, de la justicia; todas estas finalidades alcanzan también al Estado y a las demás entidades que constituyen la Hacienda Pública en sentido subjetivo (art. 2 L.G.P.) cuando son partes en un proceso, en medida exactamente igual que cualesquiera otras personas físicas o jurídicas litigantes.

Y en el caso que ahora se cuestiona ante este Tribunal (resolución judicial que fija una indemnización civil por daños y perjuicios de que es responsable civil subsidiario el Estado) la Administración se encuentra en una posición jurídica de paridad con las demás partes del proceso como una relación jurídica sujeta al Derecho privado (civil); y no puede decirse que la Administración actúe, dentro de una relación de Derecho público, como ente dotado de imperium, que le coloque en una posición de supremacía o prevalencia jurídica sobre los otros sujetos (persona física o jurídica) que forman parte de la relación, que justifique constitucionalmente la desigualdad de trato que la norma establece (art. 921 L.E.C., en relación con el art. 36.2 L.G.P.).

No se trata, pues, -como también razonan tanto el órgano judicial proponente como el Fiscal General del Estado- de un caso como el resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC 76/1990, fundamento jurídico 9º A) respecto del interés de demora de las deudas tributarias, en que el diferente trato establecido por la L.G.T. [art. 58.2 b)] entre la Administración tributaria y los contribuyentes se justificaba en la finalidad a que atendía la norma de la necesidad de proteger otros bienes constitucionales como es el interés público en el exacto y tempestivo cumplimiento del deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos (art. 31.1 C.E.).

La situación de la Administración cuando es demandada en un proceso o es objeto -como es aquí el caso- de una reclamación como responsable civil subsidiario, se encuentra en una situación de paridad jurídica con las demás personas privadas, físicas o jurídicas, y no de prevalencia, lo que priva de justificación razonable al privilegio o prerrogativa, frente a los particulares, que la norma le otorga en la determinación de la cuantía de los intereses a que ha resultado condenada. Y no resulta discernible que tal posición jurídica peculiar, de ventaja o privilegio, que se otorga a la Administración venga exigida, en este caso, como una medida proporcionada para la consecución de los fines y funciones de interés público o general que tiene encomendados.

Y tampoco constituye, en mi opinión, fundamento bastante para justificar la razonabilidad y proporcionalidad de la norma, la apelación -como hace el Abogado del Estado- a la ausencia de un fin especulativo en la Administración cuando se demora en sus pagos y al principio de improductividad del capital para la Administración (según el aforismo que se remonta al Derecho Regio "Fiscus non debet usuras", cuya virtualidad en la moderna Hacienda Pública, por los criterios de rentabilidad y eficacia que deben presidir la gestión de sus fondos, es más que dudosa), porque la finalidad del incremento en dos puntos sobre el interés legal del dinero que el art. 921 L.E.C. establece en favor del acreedor tiene una función compensatoria (mantener la intangibilidad del valor de un bien erosionable como el dinero, cuya cuantía ha sido fijada en la Sentencia judicial), pero también en cierto modo disuasoria como carga del vencimiento en juicio (evitando dilaciones innecesarias y estimulando, en beneficio del acreedor, tanto el pronto cumplimiento de la resolución judicial como la disuasión de recursos infundados o de escasa prosperabilidad). Motivos de los cuales -aún admitiendo en la Administración la falta de una finalidad especulativa por la diferencia entre el interés legal del dinero y el superior del mercado, que puede suponerse, en cambio, en los particulares, porque en todo caso han de destinarse necesariamente a la cobertura de los gastos públicos- no cabe excluir a la Administración cuando es parte en un proceso.

Es oportuno recordar aquí un pasaje significativo del apartado III de la Exposición de Motivos de la Ley General Presupuestaria, de 4 de enero de 1977 (aunque luego no haya tenido un reflejo coherente en la parte dispositiva, como muestra a las claras el problema suscitado en la presente Cuestión de Inconstitucionalidad):

"en la vertiente de las obligaciones no debe silenciarse la paridad de tratamiento de la Hacienda Pública como deudora respecto de los particulares, así como la menor trascendencia que esta Ley asigna a la inexistencia de crédito presupuestario, cuando la correlativa obligación a cargo de la Hacienda Pública dimana de una Sentencia judicial firme de todo recurso".

Por todo lo expuesto, la cuestión planteada debería, en mi opinión, haber sido estimada, declarándose, en consecuencia, la inconstitucionalidad del último inciso del art. 921 L.E.C. en relación con el art. 36.2 L.G.P.

Madrid, a veintitrés de junio de mil novecientos noventa y tres.

Voto particular que formula el Magistrado Excmo. Sr. don Vicente Gimeno Sendra, a la Sentencia dictada en la C.I. núm. 2747/90 al que se adhiere el Magistrado excmo. sr. don Carlos de la Vega Benayas.

1. Mi primer motivo de discrepancia con la presente Sentencia se circunscribe a la aparente contradicción en la delimitación de la cuestión de inconstitucionalidad, pues, si bien en el fundamento jurídico 1º se afirma que "quedan extramuros del planteamiento riguroso y estricto... los arts. 36 y 45 de la Ley General Presupuestaria", el fallo, sin embargo, extiende de declaración de inconstitucionalidad (como no podía ser de otra manera, dados los términos del auto del Magistrado proponente de la cuestión), no solo al último párrafo del art. 921 L.E.C., sino también al art. 36.2 de la Ley General Presupuestaria.

Es, en efecto, a estos dos únicos preceptos a los que debía de haberse ceñido el examen de la cuestión, cuyo objeto se contrae fundamentalmente a dilucidar si resulta atentatario al principio de igualdad que al Estado, y a diferencia de los particulares, se le pueda exonerar del incremento en dos puntos a los intereses materiales en los denominados intereses procesales de demora.

2. La justificación de dicha desigualdad de trato dada por nuestra Sentencia personalmente se nos escapa. En síntesis, dicha desigualdad pretende justificarse en tres tipos de consideraciones: a) en la naturaleza de tales intereses procesales; b) en las especialidades del procedimiento de ejecución de Sentencias administrativas, y c) en la "proporcionalidad" de la exoneración de aquel incremento.

Veamos un poco más detenidamente la consistencia de tales argumentos:

A) En el fundamento jurídico 3 se afirma que la naturaleza de tales intereses procesales (a diferencia de los materiales que son indemnizatorios) es "sancionadora, punitiva o disuasoria". Aún cuando de dicha afirmación no se desprenda en la Sentencia conclusión alguna y aún admitiendo dicha naturaleza, no se justifica este privilegio del Estado, pues, salvedad hecha de los asuntos que no gocen de "clave A" (Circular 21/1987 de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado) y de que no reciban autorización expresa al respecto, los Abogados del Estado están obligados siempre a recurrir todas las resoluciones judiciales lesivas para el Estado (art. 55.3 II del D. de 27 de julio de 1943). Si, como consecuencia de la peculiar organización de la Abogacía del Estado, tales defensores del Estado usan y abusan de los medios de impugnación, es evidente que, al igual que los particulares, debe el Estado hacerse acreedor de la "sanción procesal" contenida en el art. 921 L.E.C.

B) Tampoco se comprende la bondad de este privilegio atendiendo a las peculiaridades del procedimiento de ejecución de Sentencias administrativas (fundamento jurídico 4). La "demora inercial o institucional" (que, de ser cierta, conculcaría el derecho a un proceso "sin dilaciones indebidas" del art. 24.2 C.E.) en nada sirve para justificar la exención de incrementar en dos puntos los intereses procesales de demora, sino, antes al contrario, viene a corroborar la necesidad de dicho trato igualitario, pues, si la finalidad de la norma es la de prevenir dilaciones indebidas en la interposición de los recursos y a dicha conducta no se sustrae la Administración Pública, a ella debiere extenderse dicho incremento a fin de erradicar la "inercia administrativa" que es uno de los mayores males que posibilita nuestro deficiente proceso de ejecución de sentencias administrativas, tan necesitado de una profunda reforma.

C) Finalmente, la afirmación de la mayoría de que no estima "desproporcionado" la exención de un incremento de dos puntos en nada desvirtua el juicio de igualdad (¿hasta donde llegaría dicho examen de proporcionalidad si mañana al Poder Legislativo decidiera incrementar dicho porcentaje?), al margen de que dicha desproporción se acentúa si se examina el privilegio desde el doble "rol" de la Administración, acreedora o deudora, que puede asumir dentro del proceso. Así, si la Administración resultara ser acreedora en una deuda tributaria está facultada para exigir unos intereses materiales de demora equivalente al legal del dinero incrementado en un 25% (art. 58.1 de la Ley General Tributaria, declarado constitucional por nuestra STC 76/1980) a contar desde el nacimiento de la deuda y hasta la fecha de la Sentencia condenatoria recaida en primera instancia, más dicho interés de demora incrementado en dos puntos (art. 921 L.E.C.) desde la fecha de dicha Sentencia hasta que es totalmente ejecutada y en concepto de intereses procesales; pero, si fuera el particular quien resultara ser el acreedor frente a la Administración deudora, dichos intereses se reducen por todos los conceptos exclusivamente al legal del dinero, hoy fijado por las Leyes de Presupuestos. Esta distinta situación en la que se encuentra la Administración y el administrado, cuando actuan, como es el caso examinado, sometidos ambos a las normas del Derecho Privado (sin que la Administración pueda, por tanto, invocar prerrogativa pública alguna) nos parece carente de justificación objetiva alguna y por consiguiente conculcadora del principio constitucional de igualdad, por lo que debió haberse hecho merecedora de una declaración de inconstitucionalidad.

Madrid, veintitres de junio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 207/1993, de 28 de junio de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 183, de 2 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:207

Recurso de amparo 113/1990. Contra Sentencias de la Audiencia Territorial de Barcelona.

Extemporaneidad de la demanda de amparo

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 113/90, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo López Villamil, posteriormente sustituido por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de la Diputación Foral de Guipúzcoa, asistida por el Letrado don Ignacio Chacón, contra las Sentencias de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Barcelona de 17 de noviembre de 1986, 10 de marzo de 1987 y 17 de noviembre de 1987. Han sido partes el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y CUBIERTAS Y MZOV, S.A., representada por el Procurador Sr. Rosch Nadal y asistida por el Letrado Sr. Ledesma Calicó. Ha sido Ponente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente del Tribunal, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Juan Corujo López Villamil, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Diputación Foral de Guipúzcoa, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de enero de 1990, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias de la Audiencia Territorial de Barcelona de 17 de noviembre de 1986, 10 de marzo de 1987 y 17 de noviembre de 1987. La solicitud de amparo se basa en que el 18 de diciembre de 1989, la Diputación Foral de Guipúzcoa recibió tres escritos del representante legal de CUBIERTAS Y MZOV, S.A., solicitando que, en ejecución de diversas Sentencias de la Audiencia Territorial de Barcelona, se devolvieran ciertas cantidades ingresadas en concepto de Impuesto General de Tráfico de Empresas (IGTE) declaradas indebidamente retenidas por las precitadas resoluciones. Esa es la primera noticia que la actora tuvo de las citadas resoluciones.

La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la vulneración del art. 24 de la Constitución. Como se ha indicado, la Diputación recurrente no tuvo conocimiento alguno de las resoluciones ahora impugnadas hasta que no se reclamaron las cantidades que se estimaban mal retenidas. Ello significa que fue condenada sin ser oída, con violación del art. 24 de la Constitución. No puede entenderse satisfecho el derecho citado por la presencia en los correspondientes procedimientos del Abogado del Estado. Este representa a la Administración Central, pero no a la Diputación Foral recurrente, diferenciada de la Administración Central a tenor del Estatuto de Autonomía del País Vasco y del Concierto Económico aprobado por la Ley 12/1981. Además, en cuanto Administración Local, la Diputación está desvinculada de la Administración del Estado, que no puede actuar en su defensa.

Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando que se declare la nulidad de las Sentencias recurridas ordenando retrotraer las actuaciones seguidas en los recursos contencioso-administrativos correspondientes para que pueda la actora personarse como parte en ellos. Por otrosí se insta la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas.

2. La Sección Primera del Tribunal, por providencia de 12 de marzo de 1990, tuvo por interpuesto el recurso de amparo. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto por el art. 50.3 de la LOTC, puso de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista por el art. 50.1 c) LOTC: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 21 de marzo de 1990, realiza las alegaciones legalmente previstas. Entiende que la relación jurídico procesal establecida en la vía contencioso-administrativa fue la adecuada; el IGTE es un impuesto estatal y, en consecuencia, la Administración demandada debía ser la del Estado. La Diputación Foral hoy actora fue un mero "retenedor" del impuesto, por lo que, en modo alguno podía ser considerada técnicamente como Administración demandada. En conclusión, no se ha causado indefensión alguna, por lo que el recurso ha de ser inadmitido.

La representación de la Excma. Diputación Foral de Guipúzcoa, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 29 de marzo de 1990, realiza sus alegaciones. En su escrito reproduce básicamente los argumentos en que se basó su demanda, haciendo hincapié en los siguientes extremos. Dado que formalmente lo que se debatía ante la jurisdicción contencioso-administrativa eran resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo, resultaba lógica la presencia del Abogado del Estado; sin embargo, ello no excluía la necesaria presencia de la Diputación Foral, ya que se discutía la procedencia de la devolución de unas cuotas por ella retenidas, como demuestra el hecho de que sea la condenada a su devolución. Ello hace que exista contenido constitucional en la demanda de amparo, sin que el hecho de que la actora sea una Administración deba llevar a despersonificar el derecho cuya protección se pide, ya que, al defender sus derechos, se defienden los de los administrados. Concluyen las alegaciones con la solicitud de que se dicte resolución declarando la inexistencia de la causa de inadmisión ahora debatida, admitiendo en consecuencia el recurso de amparo.

3. Por providencia de 18 de mayo de 1990 de la Sección Primera se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, la remisión de testimonio de las actuaciones de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la anterior Audiencia Territorial de Barcelona correspondientes a los recursos núms. 1.182/86-F, 353/86-A y 304/86-A y el emplazamiento de las partes del proceso previo. Igualmente se acordó formar pieza separada de suspensión, en la que por Auto de 4 de junio de 1990 se acordó denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencias recurridas.

4. Por providencia de 17 de septiembre de 1990 de la Sección Primera se acordó dar vista de las actuaciones a la entidad demandante de amparo, Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y a la representación de la entidad CUBIERTAS Y MZOV, S.A., previamente tenidas por personadas estas dos últimas partes, para que formularan alegaciones.

5. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones en escrito presentado el 4 de octubre de 1990, en que indicaba que la Diputación Foral de Guipúzcoa interpone el recurso de amparo por violación del art. 24.1 de la C.E., pero no ha existido infracción del art. 24 de la C.E. Para ello se ha de determinar si la Diputación Foral recurrente tuvo conocimiento de la tramitación de los procedimientos contencioso-administrativos que dieron lugar a las sentencias recurridas en amparo. La Diputación Foral de Guipúzcoa conoció de la existencia de los procedimientos económico-administrativos en los que se dictaron las resoluciones que posteriormente fueron recurridas en la vía contencioso-administrativa.

En cada uno de los resultandos tercero de las resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Barcelona se expresa: "que notificada la entidad pagadora de la existencia de la reclamación, interesándole la aportación de los antecedentes necesarios para la tramitación de la misma, con ofrecimiento del trámite para alegaciones y pruebas, fueron remitidas aquéllas, con todo lo cual se tuvieron las actuaciones ultimadas para resolución". La Diputación Foral de Guipúzcoa conoció de la existencia de los procedimientos económico-administrativos antecedentes de los recursos contencioso-administrativos seguidos ante la Audiencia Territorial de Barcelona. Pudo conocer también que las resoluciones dictadas en tales procedimientos no eran firmes por haberse interpuesto frente a ellas dichos recursos. En el Boletín Oficial Provincial de Barcelona se publican los anuncios en los que se da publicidad a la interposición de los diversos recursos contencioso-administrativos. La Diputación Foral de Guipúzcoa pudo mostrarse parte en los procedimientos contencioso-administrativos, cuyas Sentencias impugna, con arreglo al art. 65 de la L.J.C.A. " Si al interesado le resulta factible conocer, a lo largo de un proceso cuya pendencia le consta, la pretensión de que es objeto en las diversas secuencias del mismo y no acude al órgano judicial impetrando su remedio, la queja de indefensión luego esgrimida en amparo no podrá ser acogida, pues, materialmente habrá que darla por inexistente" (STC 246/1988, fundamento jurídico 1º). Este Tribunal ha declarado, reiteradamente, que la actitud diligente de la parte en el proceso condiciona la efectiva indefensión causada (entre otras, SSTC 34/1988, fundamento jurídico 4º y 119/1988, fundamento jurídico 3º).

La Diputación Foral de Guipúzcoa conoció de la tramitación de tres procedimientos económico-administrativos cuya resolución podría afectar a sus intereses. Dichas Resoluciones eran susceptibles de ser recurridas en vía contencioso-administrativa. La presentación del recurso frente a las mismas fue objeto de los correspondientes anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona, si bien este dato tiene menor trascendencia que el antes expuesto para determinar la actitud no diligente de la Diputación Foral de Guipúzcoa, habida cuenta de que no parece que le resulte exigible a ésta conocer de aquellos emplazamientos que se lleven a cabo a través de diarios oficiales cuyo ámbito de difusión no se extiende en principio, a la provincia de Guipúzcoa.

En su momento, la Diputación Foral de Guipúzcoa pudo alegar que no encontraba suficientemente defendidos sus intereses por la intervención en los procedimientos contencioso-administrativos del representante procesal del Estado que defendió la legalidad de la actuación del Tribunal Económico-Administrativo. Pudo también solicitar ser tenida como parte en los procedimientos. No lo hizo.

En el presente supuesto el demandante de amparo no ha actuado con la debida diligencia y no cabe considerar que haya sufrido indefensión. Por ello, se termina suplicando que se deniegue totalmente el amparo pretendido.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formuló sus alegaciones en escrito presentado el 5 de octubre de 1990 en que indica que la cuestion radica aquí en determinar si, en efecto, la Diputación reclamante era Administración demandada y tenía que ser llamada como tal al recurso emprendido. Conviene aclarar que, aunque en las reclamaciones contenciosas se dijo impugnado el acto del TEAP de Barcelona, ante el que se recurrieron en vía administrativa las liquidaciones practicadas, lo realmente recurrido fue el acto de retención del impuesto, que fue el declarado no ajustado a Derecho en el fallo de las distintas Sentencias, ordenando la devolución a la empresa recurrente de las cantidades percibidas por la Diputación de Guipúzcoa. El Fiscal hace esta aclaración, porque el hecho de que actuara el T.E.A.P. de Barcelona, con intervención del Abogado del Estado, que consecuentemente intervendría también en el recurso judicial, le llevó a una conclusión equivocada en su anterior intervención en el trámite abierto de inadmisión, estimando que, por tratarse de un impuesto estatal, no existía particularidad y que la Administración demandada era la Hacienda estatal. La lectura más detenida del recurso y de las actuaciones remitidas obliga a conclusión muy distinta, pues el IGTE es (era, puesto que ha sido absorbido por el IVA) un impuesto estatal, pero en virtud de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, de aprobación del Concierto Económico con el País Vasco, pasó a ser uno de los impuestos concertados cuya "exacción, gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación corresponde a las respectivas Diputaciones Forales". Así, la Disposición Adicional Quinta de la Ley del Concierto Económico dispone: "Para la gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos concertados, la institución competente de los Territorios Históricos ostenta las mismas facultades y prerrogativas que tiene reconocida la Hacienda Pública del Estado".

Y en desarrollo de esta y otras disposiciones, una resolución de la Diputación Foral de Guipúzcoa, de 23 de octubre de 1981, acordó crear la Dirección General de la Hacienda Foral de Guipúzcoa como "el organismo provincial que ha de desempeñar las competencias tributarias asumidas por la Diputación Foral en virtud de lo establecido en la Ley 12/1981", especificando que "el órgano jurídico administrativo que entenderá en las materias propias del T.E.A.P., y por cuanto a las competencias asumidas por esta Diputación Foral, se denominará T.E.A. de la Hacienda Foral", y que "el órgano encargado de desempeñar las funciones que en la esfera de la Delegación de Hacienda corresponden a la Abogacía del Estado pasará a titularse Abogacía de la Hacienda Foral".

La conclusión que hay que obtener de cuanto precede no puede ser más clara: si la Diputación Foral era la única Admi- nistración Pública interviniente en el IGTE, con expresa declaración de que sus propios servicios jurídicos asumirían su defensa, era a la misma y no a la Hacienda estatal a la que había que llamar ante la reclamación formulada contra un acto impositivo suyo. El emplazamiento de la Administración que dictó el acto recurrido se entenderá efectuado por la reclamación del correspondiente expediente. Aquí, al dirigirse la impugnación contra el acto del T.E.A.P. de Barcelona, no se reclamó por la Audiencia el expediente de la Diputación Foral. No hubo, por tanto, la especial forma de emplazamiento contemplado en la Ley. Ni cabría pensar en un comportamiento indiligente por parte de la Diputación, toda vez que las reclamaciones tuvieron lugar en distinta provincia donde se publicaron los anuncios en el Boletín Oficial. La STC 82/1983 contempló un caso de indefensión de una Administración Pública, concretamente un Ayuntamiento, que vio anulada una ordenanza fiscal municipal sin ser emplazada en el recurso contencioso-administrativo, en el que intervino en defensa de la disposición impugnada el Abogado del Estado en representación de la Administración Central. La indefensión no desaparece por el hecho de que el Abogado del Estado, sin actuar en nombre de una Corporación local, defienda la juridicidad del acto emanado de ésta, pues lo que se denuncia por esa Corporación es la imposibilidad de hacerse oir directamente en un proceso en asunto que afecta de manera inmediata a su esfera jurídica.

Apreciada la vulneración constitucional que se denuncia, su reparación exige la nulidad de las Resoluciones recurridas a fin de que se emplace a la recurrente con arreglo a Derecho en concepto de Administración demandada. El restablecimiento del derecho de la Corporación demandante se cumple, conforme a los términos en que está planteado el presente recurso, con anular las Sentencias recurridas para que se proceda a su emplazamiento.

En consecuencia, entiende el Fiscal que procede otorgar el amparo interesado por la Diputación Foral de Guipúzcoa en los términos que acaban de indicarse.

7. La representación de la Diputación Foral de Guipúzcoa formuló sus alegaciones en escrito presentado el 6 de octubre de 1990, en el que indica que reitera sus anteriores alegaciones y destaca lo siguiente.

La Excma. Diputación Foral de Guipúzcoa en el asunto del que trae causa este recurso tiene un doble protagonismo: por una parte, es la institución contratante de la obra a CUBIERTAS Y MZOV de cuyo precio se produjo la retención del IGTE ulteriormente declarada indebida; por otra parte, la Excma. Diputación Foral De Guipúzcoa, según el Concierto Económico con el País Vasco, es la Institución competente para la exacción, gestión, recaudación, etc. del IGTE.

En suma, la recurrente en amparo aparece en los hechos como sujeto contratante y retenedor del IGTE y como Administración Pública competente en el IGTE, y es desde esta última vertiente desde donde se proclama la vulneración del derecho constitucional ya citado. A su juicio, resulta evidente la clara diferenciación entre las dos Administraciones: la Central o del Estado y la Foral, con la consecuencia para el supuesto que nos ocupa que, en virtud de esta diferenciación de Administraciones, toda reclamación contra un acto administrativo deberá ser dirigida contra la Administración de la que en virtud de sus competencias legales provenga dicho acto [vid. art. 29.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa].

Y en el caso de autos la impugnación de las retenciones practicadas en concepto de IGTE deberían haberse dirigido contra la Administración competente para la exacción y gestión del IGTE: contra la Excma. Diputación Foral de Guipúzcoa. Y sin embargo, la reclamación previa en vía administrativa y posteriormente la contenciosa la formuló CUBIERTAS Y MZOV, S.A., contra la Administración del Estado. En este sentido, no cabe considerar que la actuación procesal del Abogado del Estado en los recursos contencioso-administrativos cuyas Sentencias son objeto de este recurso estaba dirigida a representar a la Corporación recurrente en amparo, sino que dicha representación se refería exclusivamente a la Administración del Estado.

8. La entidad CUBIERTAS Y MZOV, S.A., formuló sus alegaciones en escrito de 15 de octubre de 1990, en el que indica que respecto de los hechos relacionados por la recurrente debe manifestar una pequeña pero trascendental discrepancia. En efecto, en el Hecho Segundo de la demanda de amparo , se indica que la Excma. Diputación Foral de Guipúzcoa tuvo conocimiento de los recursos contencioso-administrativos que originaron las sentencias ahora recurridas el 18 de diciembre de 1989, fecha en que CUBIERTAS Y MZOV, S.A., solicitó la ejecución de las mismas. Pues bien, según el certificado del Secretario del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, expedido el 2 de octubre de 1990, que se acompaña al escrito de alegaciones , las actuaciones de gestión de las reclamaciones económico-administrativas núms. 11.618/84, 1.859/85 y 3.754/85 fueron enviadas a la Diputación Foral de Guipúzcoa en fechas 3 de junio de 1987, 26 de mayo de 1988 y 2 de marzo de 1987, respectivamente. Dichas actuaciones de gestión, el expediente remitido en su día por la Diputación, se devuelve siempre o bien con la resolución económico-administrativa si ésta no es recurrida, o bien con la Sentencia que recaiga en vía contencioso-administrativa.

Por consiguiente, la Excma. Diputación Foral de Guipúzcoa tuvo un conocimiento de las Sentencias de la Audiencia Territorial de Barcelona muy anterior a la fecha que se dice. Es evidente que entre las fechas de recepción de los expedientes de gestión por la Excma. Diputación Foral de Guipúzcoa, tres meses a lo sumo desde su envío, y la fecha de interposición del presente recurso de amparo han transcurrido no ya meses sino años. Por consiguiente, debe ser desestimado el recurso de amparo por extemporáneo.

Existe notoria mala fe por parte de la recurrente, cuyo único objetivo es retrasar el pago de las cantidades a que fue condenada. Y esta mala fe es particularmente apreciable en cuanto a la Sentencia dictada en el recurso núm. 1.182-F. En efecto, tal y como consta en el certificado antes referido, que se acompaña, no consta que la recurrente formulara en dicha reclamación económico-administrativa alegaciones y proposición de prueba. Es decir, que citada formalmente, mediante la solicitud del correspondiente expediente de gestión, se limitó a remitirlo al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, sin oponerse a la reclamación. Y ahora recurre porque en vía contencioso-administrativa no pudo contestar a la demanda por falta de emplazamiento.

Por otra parte, el tema de fondo dio lugar a numerosísimos recursos resueltos por la Audiencia Territorial de Barcelona en el sentido de que procedía la devolución de las cantidades indebidamente retenidas en concepto de IGTE a los contratistas de obras, doctrina ratificada por el Tribunal Supremo, al desestimar todos los recursos de apelación y revisión interpuestos por la Abogacía del Estado, en multitud de Sentencias que forman un cuerpo de jurisprudencia absolutamente consolidado. Tan consolidado, que en los recursos contencioso-administrativos sobre este tema, pendientes ante las Audiencias y el Tribunal Supremo, los Abogados del Estado están facultados para allanarse o desistir. Nada cambiaría en cuanto al fondo del asunto de estimarse el presente recurso, por cuanto las Sentencias de la Audiencia Territorial de Barcelona, de personarse y formular alegaciones la Excma. Diputación de Guipúzcoa, no variarían un ápice en el sentido del fallo. Lo que se acaba de indicar, pone de manifiesto de nuevo, a juicio de esa parte, la exclusiva intención de la recurrente de retrasar los pagos a que ha sido condenada, durante varios años más. Aun cuando la Diputación Foral posea personalidad jurídica propia, distinta de la Administración del Estado, de ello no puede deducirse que exista indefensión cuando la representación en juicio del Estado defienda intereses comunes a los de aquélla; y tanto la Administración del Estado como la Diputación Foral tenían un interés común: que se confirmaran las resoluciones del TEAP-Barcelona, recurridas por CUBIERTAS MZOV, S.A., en vía contencioso-administrativa. El ámbito de apreciación de la falta de tutela judicial efectiva no debe incluir los casos en que una Administración defiende los intereses comunes de otra, no emplazada. Caso contrario, el resultado sería que el verdadero indefenso pasaría a ser el administrado, cuyo derecho a la ejecución de una sentencia favorable se vería retrasado en el tiempo.

Se termina suplicando la desestimación del amparo y el recibimiento a prueba para la práctica de la especificada por otrosí, consistente en la documental aportada con el escrito de alegaciones y la emisión de un certificado por el Secretario del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Barcelona, acreditativo de la fecha de notificación de los expedientes de gestión correspondientes a las reclamaciones núms. 11.618/84, 1.859/85 y 3.754/84 a la Excma. Diputación Foral de Guipúzcoa y de si dichos expedientes se remitieron junto con las Sentencias de la Audiencia Territorial de Barcelona, dictadas en los recursos núms. 304-V, 353-A y 1.182-F.

9. El 29 de noviembre de 1990 se registró escrito presentado por la Diputación Foral de Guipúzcoa en el que manifiesta que el 14 de noviembre de 1990 tuvo entrada en dicha Diputación expediente por el cual CUBIERTAS Y MZOV, S.A., solicita el cumplimiento de la Sentencia de fecha 16 de noviembre de 1987, dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona en los autos núm. 664-F/86. Se afirma que el supuesto enjuiciado, así como el defecto procesal (no haber sido parte procesal en la litis en que es condenada), son de idéntica naturaleza a los supuestos objeto del presente recurso de amparo, por lo que, en aras de la economía procesal, solicita la acumulación de la resolución judicial de referencia a las ya impugnadas.

10. Por providencia de 17 de diciembre de 1990 la Sección acordó tener por recibido el precedente escrito del Procurador Sr. Corujo López Villamil y dar traslado de los mismos al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al Procurador Sr. Rosch Nadal, para que en el plazo de diez días alegasen en relación con el mismo. Evacuado el traslado conferido, sólo el Abogado del Estado se opuso, sobre la base de que la Sentencia de 16 de noviembre de 1987 referida en el escrito precedente no había sido objeto de recurso de amparo, por lo que nada cabe acumular.

La Sección, en providencia de 28 de enero de 1993, acordó no acceder a la pretensión de acumulación formulada, por no haberse presentado demanda de amparo contra la Sentencia citada. Asimismo acordó tener por comparecido al Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, en sustitución, por fallecimiento del Sr. Corujo Villamil, en la representación de la Diputación Foral de Guipúzcoa.

11. Por providencia de 15 de marzo de 1993 la Sala acordó admitir la prueba documental acompañada por el Procurador Sr. Rosch Nadal a su escrito de alegaciones del art. 52 LOTC y requerir atentamente al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Barcelona para que por el Secretario del mismo se acredite fehacientemente la fecha de notificación de los expedientes de gestión correspondiente a las reclamaciones nums. 1.168/84, 1.859/85 y 3.754/85 a la Diputación Foral de Guipúzcoa y si dichos expedientes se remitieron junto con las sentencias de la Audiencia Territorial de Barcelona, dictadas en los recursos nums. 304-V, 353-A y 1.182-F.

12. El 8 de junio de 1993 el Secretario del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña remitió las certificaciones solicitadas, en las que se acredita que las actuaciones obrantes en las reclamaciones económico-administrativas núms. 11.618/84, 1.859/85 y 3.754/85, junto con copia certificada de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona recaída en cada caso, fueron remitidas a la Diputación Foral de Guipúcoa los días 3 de junio de 1987, 26 de mayo de 1988 y 2 de marzo de 1987, respectivamente.

13. Por providencia de 9 de junio de 1993 la Sección acordó tener por recibidas las certificaciones y dar traslado de las mismas a las partes personadas para que alegasen en torno a la posible extemporaneidad del recurso de amparo.

14. El Abogado del Estado, en escrito registrado el 17 de junio de 1993, alega que las certificaciones remitidas demuestran que la Diputación Foral de Guipúzcoa tuvo conocimiento de las Sentencias recurridas mucho antes del 18 de diciembre de 1990, fecha por ella indicada, por lo que el amparo fue promovido fuera de plazo.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito presentado el mismo día, manifiesta que los certificados no acreditan si la Diputación recibió los referidos expedientes y, caso afirmativo, en qué fechas, por lo que no existe prueba sobre la extemporaneidad alegada, sin perjuicio de que se pudiera, en su caso, complementar las certificaciones aportadas con expresión de la forma de remisión y si existe algún acuse de recibo que permita acreditar la fecha de recepción de los expedientes y, en consecuencia, la posible extemporaneidad.

El Procurador de la Diputación Foral de Guipúzcoa, en escrito registrado el 23 de junio de 1993, se ratifica en que dicha Corporación no fue parte ni emplazada para ello en los recursos tramitados ante la Audiencia Territorial de Barcelona, en los que resultó condenada, teniendo conocimiento de su existencia cuando el representante legal de CUBIERTAS MZOV, S.A., solicitó el cumplimiento de las Sentencias. Asimismo manifiesta que, en cumplimiento del Auto denegando la suspensión solicitada, dicha parte procedió a devolver las cantidades reclamadas en fecha 20 de mayo de 1991.

15. Por providencia de 24 de junio de 1993, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 28 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La Diputación Foral de Guipúzcoa, recurrente en amparo, sostiene que se le ha causado indefensión porque no fue emplazada como Administración demandanda en los recursos contencioso-administrativos en que se dictaron las Sentencias impugnadas. Sostiene, a su vez, que sólo tuvo conocimiento de que se habían dictado dichas Sentencias en su contra cuando el día 18 de noviembre de 1989 la empresa CUBIERTAS Y MZOV, S.A., demandante en dichos procesos contencioso-administrativos, solicitó el cumplimiento de las mismas. Ha quedado probado, sin embargo, a través de certificación expedida por el Secretario del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, que las actuaciones obrantes en las reclamaciones económico-administrativas núms. 11.618/84, 1.859/85 y 3.754/85 fueron remitidas a la Diputación Foral de Guipúzcoa los días 3 de junio de 1987, 26 de mayo de 1988 y 2 de marzo de 1987, respectivamente, y que junto con las actuaciones de gestión se acompañó copia certificada de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona recaída en cada uno de los contenciosos. La Diputación Foral de Guipúzcoa, por otra parte, no ha afirmado en ningún momento no haber recibido las actuaciones remitidas. Su postura de que sólo entre un año y medio y dos años después de la remisión de las actuaciones, según los casos, tuvo conocimiento de las Sentencias de la Audiencia Territorial no puede ser acogida por este Tribunal. Ello implica, a su vez, que cuando el día 13 de enero de 1990 interpuso la demanda de amparo ante este Tribunal, había transcurrido el plazo previsto en el art. 44.2 LOTC. Procede, en consecuencia, declarar la extemporaneidad del amparo y, por tanto, en esta sede, desestimarlo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 208/1993, de 28 de junio de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 183, de 2 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:208

Recurso de amparo 232/1990. Sindicato de Teléfonos de la Federación de Transportes, Comunicaciones y Mar de Comisiones Obreras (CC. OO.), contra Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, así como contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid, en procedimiento de conflicto colectivo.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad sindical: ámbitos respectivos de la autonomía individual y colectiva en el campo de la negociación de las condiciones de trabajo

1. Aunque el derecho a la negociación colectiva esté reconocido en el art. 37.1 C.E. y no es por ello un derecho fundamental que, como tal, sea susceptible de protección a través del recurso de amparo (SSTC 118/1993, 45/1984, 98/1985), este Tribunal ha considerado que determinadas lesiones del derecho de negociación colectiva, cuando se dan frente a un sindicato y, por su entidad y trascendencia, supongan una radical y arbitraria eliminación o desconocimiento del mismo y de la autonomía colectiva, pueden propiciar el amparo constitucional por deducirse de esa conducta una lesión directa del derecho a la libertad sindical (ATC 1.074/1988). En tales casos, el obstaculizar o el desvirtuar la facultad negociadora colectiva del sindicato, no sólo vulneraría los preceptos legales correspondientes y, por ende, el art. 37.1 C.E., sino también el derecho fundamental a la libertad sindical (SSTC 187/1987, 108/1989 y 105/1992) [F.J. 2].

2. Dado el carácter esencialmente subjetivo del recurso de amparo, como vía de protección de derechos y libertades, hemos de prescindir del examen abstracto planteado en la demanda sobre el alcance del derecho a la negociación colectiva, en cuanto manifestación del derecho de libertad sindical y sobre el enjuiciamiento global del conflicto autonomía colectiva-autonomía individual en relación con los llamados acuerdos individuales en masa. Nuestra tarea ha de ser necesariamente concreta y consistente en determinar si, de acuerdo con las circunstancias particulares que concurren en el presente caso, el sindicato recurrente ha visto lesionado el derecho a la libertad sindical del que en su vertiente colectiva es titular [F.J. 2].

3. El reconocimiento autónomo y diferenciado de la negociación colectiva en el art. 37.1 C.E., supone la superación de la mera idea de libertad de negociación, como esfera libre de injerencias, y asegura, mediante una tarea encomendada específicamente al legislador, un sistema de negociación y contratación colectiva y la eficacia jurídica del Convenio colectivo. Al legislador le corresponde cumplir un papel activo en la concreción y desarrollo del derecho a la negociación colectiva, dando efectividad y apoyo al proceso de negociación y a su resultado, y dentro de esa regulación determinar quiénes están legitimados para negociar y pactar en su caso el Convenio colectivo en cada nivel o ámbito, incluido el de empresa o centro de trabajo [F.J. 3].

4. La consagración de ciertas representaciones sindicales a nivel de centro de trabajo por la Ley Orgánica de Libertad Sindical, y el reconocimiento a las mismas de determinadas competencias y facultades no supone sólo una carga frente al empresario, sino que responde también a un propósito legislativo de profundización en la democracia sindical a través de la descentralización de las representaciones sindicales y de la toma de decisiones sindicales a nivel de centro de trabajo. De ahí el doble aspecto de las secciones sindicales de empresa como instancias organizativas internas del sindicato y como representaciones externas a las que la Ley confiere determinadas ventajas y prerrogativas (SSTC 61/1989 y 84/1989). No puede, en consecuencia, el sindicato recurrente arrogarse una representación a efectos de la negociación colectiva de ámbito de empresa, que legalmente no le corresponde sino a las representaciones electivas o, en su caso, a las representaciones sindicales de la empresa, en cuyo nombre no se ejerce la presente demanda [F.J. 3].

5. La negociación colectiva contribuye decididamente a la mejora de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores, como instrumento esencial para la ordenación de las relaciones de trabajo que justifica el predominio de la voluntad colectiva sobre la individual y de los intereses de la colectividad sobre los concretos de los individuos que la componen, limitando incluso algunos de éstos para la efectiva promoción de aquéllos. Pero ni la negociación colectiva supone negar virtualidad a la libertad de empresa reconocida en el art. 38 C.E., y por ello, a un ámbito de ejercicio de poderes y facultades para la gestión de la empresa, incluidas medidas referentes a la llamada gestión de personal que afectan al desarrollo del contrato de trabajo, ni la negociación colectiva puede anular la autonomía individual, «pues ésta, garantía de la libertad personal, ha de contar con un margen de actuación incluso en unos ámbitos como los de la empresa en los que exigencias de índole económica, técnica o productiva reclaman una conformación colectiva de condiciones uniformes» (STC 58/1985) [F.J. 3].

6. Una utilización masiva de la autonomía individual, para jugar sistemáticamente en detrimento y marginación de la autonomía colectiva, sería dudosamente compatible con las bases constitucionales de nuestro sistema de relaciones laborales que trata de hacer compatibles, la libertad sindical, con el consiguiente predominio de lo colectivo sobre lo individual, y la libertad de empresa que es un espacio abierto a la autonomía individual [F.J. 4].

7. En un sistema democrático de relaciones laborales, el llamado poder sindical no deriva de la Constitución ni de las leyes, sino que unas y otras establecen los instrumentos de autoorganización y acción que permiten la configuración de ese poder social de autotutela [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 232/90, interpuesto por el Sindicato de Teléfonos de la Federación de Transportes Comunicaciones y Mar de Comisiones Obreras (CC.OO), representado por el Procurador don Ignacio Puig de la Bellacasa y Aguirre, asistido del Letrado don José Pablo Aramendi Sánchez, contra la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 7 de diciembre de 1989, así como contra la que dictó el 26 de Julio de 1989 el Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid, en expediente de conflicto colectivo. Han sido partes, Telefónica de España, S.A., representada por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta y asistido del Letrado don Jesús Carrillo Alvarez; la Federación Estatal de Transportes y Telecomunicaciones de la Unión General de Trabajadores (FETTC-UGT), representada por el Procurador don José Luis Granizo García-Cuenca, asistido por el Letrado don Javier S. Berzosa Lamata, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 30 de enero de 1990, don Ignacio Puig de la Bellacasa y Aguirre, en nombre y representación del Sindicato de Teléfonos de la Federación de Transportes, Comunicaciones y Mar de Comisiones Obreras (CC.OO), interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, así como contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid, en procedimiento de conflicto colectivo. Invoca los arts. 7, 24.1 y 28.1 C.E.

2. Los hechos que sirven de base a la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La Comisión Directiva de la empresa Telefónica de España, S.A., aprobó el 27 de junio de 1988 unas llamadas "medidas internas de gestión dotación de recursos extraordinarios", entre las que se encontraban el establecimiento de unas gratificaciones temporales y de un plus de disponibilidad. Las primeras podían ser autorizadas por los Directores Provinciales para aquellos empleados que "realicen tareas de función gratificada" y pertenecieran a las categorías profesionales que desempeñaran determinadas funciones, efectuándose su distribución y asignación a criterio del Director Provincial. Por su parte, el plus de disponibilidad se establecía para personal de mantenimiento, a percibir por el día en que se estuviera en situación de localización inmediata para en caso de urgencia incorporarse al trabajo, teniendo la finalidad de reducir al mínimo el personal de mantenimiento que hubiera de realizar guardias. El número de pluses había de ser equivalente al de empleados que dejaran de prestar servicios en guardias; la finalidad del plus era precisamente sustituir, al menos en gran parte, el servicio de guardias.

b) Incoado procedimiento de conflicto colectivo por, entre otros, la entidad sindical ahora recurrente en amparo, contra Telefónica de España, S.A., Comité Intercentros de Telefónica y la Federación de Transportes y Telecomunicaciones de U.G.T., solicitando que se declare que las citadas medidas constituían una práctica antisindical vulneradora del derecho constitucional de libertad sindical de los accionantes y se declarasen radicalmente nulas, en otros caso se declaren nulas por vulnerar el principio constitucional de fuerza vinculante de los convenios y contravenir disposiciones legales y convencionales, y que se condenase al Comité Intercentros y a la codemandada UGT a estar y pasar por las anteriores declaraciones.

c) La demanda fue parcialmente estimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Madrid, de 26 de julio de 1989, que condenó a Telefónica, S.A. a dejar sin efecto la aplicación del plus de disponibilidad por suponer una alteración de las condiciones de trabajo que afecta a un colectivo de trabajadores, no habiéndose dado cumplimiento a los requisitos o procedimientos reglamentarios correspondientes, absolviéndose del resto de las peticiones de la demanda.

d) Interpuesto recurso especial de suplicación por la entidad ahora recurrente en amparo, así como por la empresa demandada, la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 7 de diciembre de 1989 desestimó el recurso interpuesto por aquélla y estimó el interpuesto por ésta. En dicha Sentencia, la Sala sostiene que toda la argumentación del demandante sobre el quebranto del derecho de libertad sindical se asienta sobre una base inconsistente, puesto que el art. 6.3 b) LOLS se remite al E.T., cuyo art. 87 reconoce legitimación para negociar convenios colectivos al comité de empresa, delegados de personal o las delegaciones sindicales si las hubiere (secciones sindicales), en tanto que a los sindicatos unicamente les reconoce legitimación para negociar convenios de ámbito superior al de la empresa, por lo que el sindicato no puede reivindicar para sí un derecho que la Ley no le reconoce. Por otra parte el convenio colectivo no es el único marco jurídico dentro del cual hayan de pactarse la totalidad de las condiciones en que se desenvuelve la relación jurídico laboral. El mantenimiento del sistema implantado por la empresa se justifica porque no se trata de un régimen sustitutivo de otro ya implantado en el convenio colectivo anterior, sino de un sistema temporal y adicional que viene a complementar el establecido, que sólo se aplicaría a los trabajadores que lo aceptasen voluntariamente. No se ha producido renuncia alguna a derechos indisponibles o modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo o de lo pactado en convenio colectivo, ya que se mantiene el acuerdo anterior y se mejoran beneficios de los trabajadores, como reconoce el recurrente, que sólo rechaza las gratificaciones por la forma de su determinación discrecional, lo que, si diera lugar a discriminaciones, justificaría que fueran impugnadas. Por ello, es una conducta lícita, resultado del poder organizativo y directivo empresarial, sin perjuicio de que se respeten las limitaciones legales o pactadas a la jornada y las referentes a los descansos.

3. Contra ambas Sentencias (la de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y del Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid) se interpone recurso de amparo, por presunta lesión de los arts. 7, 24.1 y 28.1 C.E., con la súplica de que se declare su nulidad, y que se declare que las medidas llevadas a cabo por Telefónica, denominadas "gratificaciones temporales" y "plus de disponibilidad", en los términos en que se han establecido por la empresa, son nulas radicalmente por constituir su implantación una práctica antisindical y vulnerar el derecho constitucional de libertad sindical.

Rechaza la demanda, en primer lugar, la interpretación que de la normativa legal reguladora de la legitimación para negociar convenios colectivos realiza la Sentencia de la Audiencia Nacional impugnada, según la cual los sindicatos sólo tendrían legitimación para negociar convenios colectivos supraempresariales [art. 87.2 del Estatuto de los Trabajadores, en conexión, respecto de los sindicatos más representativos, con el art. 6.3 b) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical], estando circunscrita la legitimación para negociar convenios empresariales o de ámbitos inferiores a los representantes unitarios o electivos de los trabajadores (comités de empresa o delegados de personal) y a las secciones sindicales [art. 87.1 del Estatuto de los Trabajadores, en conexión con el art. 8.2 b) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical]. Citando Sentencias de este Tribunal, la demanda aduce que el derecho de negociación colectiva, integrado y que forma parte del derecho de libertad sindical (art. 28.1 C.E.), no deriva de la ley sino de la propia C.E., por lo que la negociación llevada a cabo por un sindicato no tiene necesariamente que acomodarse a los postulados de la ley ordinaria, mencionando expresamente, en este sentido, los convenios colectivos extraestatutarios. Añade que forma parte del derecho de libertad sindical de los sindicatos más representativos el derecho a la negociación colectiva en el seno de la empresa, por lo que critica la diferenciación entre negociación colectiva de ámbito supraempresarial y de ámbito empresarial realizada por la Sentencia impugnada, en tanto que la sección sindical no es sino el sindicato en la empresa.

Examina, a continuación, la demanda la cuestión de si una empresa que acude directamente a ofertar a uno o a varios trabajadores una serie de condiciones de trabajo distintas de las establecidas en el convenio colectivo vulnera o no el derecho de libertad sindical de los sindicatos existentes en el seno de la empresa, por no haber instado la negociación con ellos de dichas condiciones. Tras realizar determinadas consideraciones sobre la conexión entre los arts. 28.1 y 37.1 C.E., sobre las funciones constitucionalmente atribuidas a los sindicatos y sobre la supuesta obligación de negociar de los empresarios, afirma que, cuando un empresario desconoce y elude negociar con los representantes de los trabajadores las modificaciones contractuales que pretende introducir, está impidiendo que los sindicatos asuman sus funciones de defensa de los intereses de los trabajadores y lesionando, por tanto, el derecho de libertad sindical; como señala el ATC 1074/1988 la radical eliminación o desconocimiento del derecho a la negociación colectiva lesiona el derecho de libertad sindical. Cuando se pretende implantar una medida de carácter colectivo suplantando y sustituyendo las funciones atribuidas a la autonomía colectiva por una negociación (o mejor proposición a modo de contrato de adhesión) con los trabajadores a título individual, ello responde a que el empresario considera más propicio para sus intereses eludir la negociación colectiva y suplantarla por la voluntad de los trabajadores individuales; enmarcada dicha negociación en un contexto colectivo las exigencias sindicales hubieran sido mayores y las contrapartidas más elevadas. Frente a lo anterior, no es tampoco satisfactorio el argumento de que exista un convenio colectivo adecuadamente negociado con los representantes de los trabajadores, pues se parte de un concepto muy estático de negociación colectiva, y de que la propuesta empresarial no entrañaba alteración del convenio al ir referida a materias no incluidas en él, en tanto que ello permitiría eludir el sistema de negociación colectiva.

Además, el art. 41 del Estatuto de los Trabajadores, prevé que las modificaciones sustanciales de los contratos de trabajo deben ser negociadas con los representantes de los trabajadores. En el presente caso no se trata tanto del conflicto autonomía-colectiva/autonomía-individual, sino de que la empresa pretendió ignorar el cauce negocial colectivo y sustituirlo radicalmente por acuerdos individuales en masa. No habría nada que objetar si la modificación pretendida se produjera respecto de un único o de varios trabajadores por razones atinentes sólo a ellos. Pero en este caso se trataba de una razón productiva global o general consistente en dar respuesta a la gran demanda de servicio telefónico y agilizar la atención al usuario; las medidas no se dirigían a un determinado trabajador, sino a colectivos concretos, con la finalidad de modificar las relaciones contractuales de los mismos. Por ello, es erróneo reconducir la cuestión a la delimitación entre autonomía colectiva y autonomía individual, en tanto que, estando afectado el interés empresarial general, el único ámbito posible de canalización sería la autonomía colectiva y no la individual; admitir lo segundo sería tanto como aceptar que las funciones de los sindicatos pueden suplantarse por la voluntad individual de los trabajadores, suplantación que, sobre ser lesiva del art. 28.1 C.E., y por ello mismo, desconocería que no siempre el interés colectivo y el interés individual son coincidentes.

El segundo precepto constitucional que la demanda entiende vulnerado por las Sentencias impugnadas es el art. 24.1 C.E., que proclama el derecho a la no indefensión y a obtener una resolución judicial motivada, vulneración que se habría producido, respecto de las gratificaciones temporales, en tanto que la Sentencia de la Audiencia Nacional habría tergiversado la demanda. En ésta no se valoraban las medidas decididas por la empresa como más favorables que las convenidas legalmente; las medidas se cuestionaban, no tanto por las sospechas de que pudieran resultar discriminatorias, sino por el procedimiento establecido para su concesión, que se estimaba contrario al fijado convencionalmente. No dándose respuesta a la cuestión planteada, se habría vulnerado el art. 24.1 C.E. Finalmente, respecto del plus de disponibilidad, se entendía que se vulneraban disposiciones convencionales y, además, el art. 37.1 del Estatuto de los Trabajadores, norma de Derecho necesario. Sin embargo -se afirma- el órgano judicial eludió las cuestiones suscitadas, sosteniendo que las medidas emanaban del poder organizativo y de dirección reconocido en el art. 20 del Estatuto de los Trabajadores, sin perjuicio de que se tengan que respetar las limitaciones legales o pactadas a la jornada y a los descansos, lo que habría vulnerado el art. 24.1 C.E., en tanto que no se explica cómo dicho poder de dirección no se halla limitado por lo convenido colectivamente y no se resuelve si la medida vulnera o no el art. 37 del Estatuto de los Trabajadores.

4. Por providencia de 4 de abril de 1990, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, así como dirigirse al Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid y a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, para que en el plazo de diez días, remitan respectivamente, testimonio de los autos seguidos por conflicto colectivo bajo el núm. 69/89 y del recurso especial de suplicación núm. 115/89, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, para que en el plazo de diez dias pudieran comparecer en el proceso constitucional.

5. Por providencia de 11 de junio de 1990, la Sección Segunda, acordó tener por personados en el procedimiento a los Procuradores Sres. Granizo García-Cuenca y García San Miguel y Orueta, teniendoles pñor personados en nombre y representación, respectivamente, de la Federación Estatal de Transportes y Telecomunicaciones de U.G.T. y de la Compañía Telefónica de España, S.A, así como dar vista a las partes personadas y al Ministerio Fiscal de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días para que, en el plazo común de veinte dias, formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. La representación de Telefónica de España, S.A., en su escrito de alegaciones sostiene que las denominadas "gratificaciones temporales" y "plus de disponibilidad", cuya nulidad se insta, han sido una creación ex novo de la empresa, aprobados con fecha 27 de junio de 1988, como "medidas internas de gestión: dotación de recursos extraordinarios". Tales medidas (conyunturales y temporales según los propios términos de las resoluciones impugnadas) han sido creadas por Telefónica sin la aprobación de la representación de los trabajadores. Ahora bien, si las medidas empresariales en cuestión tienen su origen exclusivo en las facultades legítimas de dirección y organización del trabajo y no en la negociación colectiva -como exige el Sindicato accionante- tal unilateralidad deberá ser valorada en sus justos y estrictos términos. Dichas medidas empresariales ni han sido fruto de un irresponsable poder de dirección, ni han sido impuestas a los trabajadores, ni finalmente, suponen un perjuicio de sus condiciones laborales, sino todo lo contrario (según las Sentencias). Tales medidas tienen la finalidad de mejorar el servicio público encomendado, en unos momentos, precisamente, de notoria necesidad de mejorarlo, para lo cual Telefónica viene realizando un importante esfuerzo, contando para ello con la colaboración de sus trabajadores. Por último, la propia Sentencia de primera instancia -acogedora parcialmente de la demanda- se preocupa de resaltar que estas medidas suponen "un nuevo enfoque progresista del sistema de producción, con economía laboral, que justifica su implantación".

Añadía la representación de la empresa que nunca ha negado al sindicato accionante su derecho a negociar como parte integrante de su derecho a la libertad sindical, se opone exclusivamente al carácter absoluto y excluyente del derecho propugnado y defiende la compatibilidad entre la autonomía individual y la autonomía colectiva. En la argumentación de la Audiencia Nacional no se ha desconocido el derecho que se dice violado, ha sido desestimada la pretensión actora por exceder en su planteamiento de los límites establecidos por la legislación ordinaria. El derecho a la negociación colectiva no es un derecho susceptible de ser protegido por la vía de amparo constitucional, por lo que sólo una directa y efectiva lesión o vulneración del derecho a la negociación colectiva, con radical eliminación o desconocimiento del mismo y de la autonomía colectiva, podrá propiciar el amparo constitucional.

Sólo a partir del análisis de la conducta observada por Telefónica ésta puede ser calificada como contraria a la libertad sindical, lo cual es precisamente lo que hace en su Sentencia la Audiencia Nacional. El insistir en que el examen de la capacidad negocial del sindicato en el seno de la empresa pueda devenir en la nulidad de unas medidas empresariales concretas, sin partir precisamente del análisis de la legalidad concreta de tales medidas, es pedir en exclusiva un mero dictamen al Tribunal Constitucional, lo que no puede constituir meteria de amparo. Se pretende de contrario otorgar carácter absoluto y excluyente a la negociación colectiva en detrimento de la autonomía de la voluntad individual y del poder de dirección del empresario.

En nuestro actual ordenamiento jurídico, no existe la obligación que se quiere imponer a través de esta demanda de amparo, por chocar lisa y llanamente con el resto de las fuentes del Derecho del Trabajo. Es misión del Juez ordinario, analizar, como lo ha hecho, si se ha respetado el orden jerárquico en la aplicación de aquellas fuentes, sin que sea dable hablar en este caso de sustituir el interés colectivo representado por la organización sindical por el interés individual de empresa y trabajador, por constituir ámbitos de actuación válidamente coexistentes.

El fundamento jurídico 6° la Sentencia de la Audiencia Nacional contiene la argumentación técnica sobre la desestimación del recurso especial de suplicación formulado por el sindicado demandante, lo cual, por su extensión y alto contenido jurídico cumple, no solo mínima, sino perfectamente, el mandado contenido en el art. 24.1 C.E. Entender como entienden los recurrentes que dicha Sentencia "carece de la motivación judicial...mínimanente exigible en este tipo de procedimiento de conflicto colectivo", no sólo es incierto, sino que sólo puede ser explicada en su verdadera intención, a saber: sustituir los argumentos utilizados en la sentencia por los empleados de contrario en defensa de su pretensión, y trasladar al Tribunal Constitucional la solución de las cuestiones de legalidad ordinaria que se resuelven en el fundamento jurídico en cuestión.

En cuanto al tema de las gratificaciones temporales, la Sentencia entiende que por novedosas y complementarias estas medidas no sustituyen ningún procedimiento establecido convencionalmente para su otorgamiento.

En cuanto a la cuestión del plus de disponibilidad, lo que quiere manifestar la contraparte es que la Sentencia es criticable porque no resuelve la cuestión como a ella le interesa, dado que existen argumentaciones en claro sentido contrario y estimatorias del recurso que esta representación presentó se resuelve favorablente para la misma.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 27 de Junio de 1990, la representación de la Federación Estatal de Transportes y Telecomunicaciones de U.G.T., evacua el trámite de alegaciones conferido, manifestando que existe la violación del art. 28.1 C.E. (que consagra el derecho fundamental de libertad sindical), por parte de la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, de 7 de diciembre de 1989. La libertad sindical es un derecho amplio, que no se agota con la enumeración expresa de los derechos concretos que integran el genérico de libertad sindical, destacando, entre estos derechos, el derecho de los sindicatos al ejercicio de las facultades de negociación colectiva.

En cuanto a la interpretación que, en el fundamento de Derecho 5° de la Sentencia recurrida, se da al art. 87 de la Ley 8/1980 del Estatuto de los Trabajadores, se viene a negar, a los sindicatos más representativos, su capacidad para negociar convenios colectivos estatutarios en otro ámbito que no sea el superior al de la empresa. El derecho a la negociación colectiva ha sido reconocido, con carácter general, a los sindicatos más representativos por el T.C.. La propia Ley 8/1980 del Estatuto de los Trabajadores, permite, en el art. 87, la negociación colectiva en el ámbito de empresa o inferior a "las representaciones sindicales", sin que esa representación sea exclusivamente a través de las secciones sindicales, sino que la condición de Sindicato mas representativo debe ser condición suficiente para poder negociar colectivamente en cualquier ámbito, mediante los representantes que elijan estos sindicatos. El carácter de sindicato mas representativo permite la negociación colectiva en cualquier ámbito, y no sólo en el superior al de empresa.

Termina con la súplica de que se tengan por formuladas, en tiempo y forma, las alegaciones hechas de parcial adhesión a la demanda de amparo presentada por el Sindicato de Teléfonos de la Federación de Transportes y Telecomunicaciones de CC.OO.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha 4 de julio de 1990, el Ministerio Fiscal alega que en cuanto a la pretendida vulneración del derecho a obtener un respuesta fundada en derecho a sus pretensiones, la respuesta dada por la Sentencia recurrida en su fundamento jurídico 6° tanto respecto a las gratificaciones temporales como respecto del plus de disponibilidad, resultan bastantes suficientes, en orden a la protección dispensada por el art. 24.1 C.E..

Lo que realmente persigue la presente demanda de amparo en este punto es reabrir un debate en torno a los argumentos con los que, de forma suficiente, la Sentencia de autos resolvió la cuestión debatida en este punto. Pero dicho debate es una cuestión de mera legalidad que el art. 117.3 C.E. atribuye en exclusividad a Jueces y Tribunales y que por ende se encuentra excluida de esta vía de amparo. El órgano judicial ha dado una respuesta razonada en derecho a las pretensiones del demandante, aunque contraria a aquéllas; con tal respuesta se ha cumplido el mandado del art. 24.1 C.E.

El núcleo esencial del recurso gira en torno a la posible vulneración del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 C.E.). El derecho a la negociación colectiva en tanto que parte integrante del derecho de libertad sindical es un derecho que proviene de la propia Constitución. Forma parte del derecho la libertad sindical de los sindicatos mas representativos, el derecho a la negociación colectiva en el seno de la empresa.

En el fondo de la cuestión planteada, tanto en la vía ordinaria como en esta vía de amparo, late un problema de Derecho sustantivo. El debate queda circunscrito a examinar y precisar si la C.T.N.E. podía acordar tales medidas de gestión-dotación de medios extraordinarios, fuera de las vías del oportuno convenio colectivo, o debía pasar por éstas.

El primer problema planteado por la demanda en relación con el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 y 7 C.E.) se anuda por tanto a deslindar el tema relativo a si el sindicato demandante, el sindicato de Teléfonos de CC.OO., aparece o no legitimado para solicitar lo que interesa en la oportuna demanda de conflicto colectivo. La Sentencia no niega, muy al contrario, que entre los derechos de los sindicados esté el de negociación colectiva. Lo que sostiene la Sentencia recurrida es que siendo el ámbito del convenio una empresa, la norma que opera es la del art. 87.1 del E.T. que prevé como sujetos legitimados al Comité de Empresa, Delegados de Personal o en su caso las representaciones sindicales (secciones sindicales) si las hubiere. Un sindicato como el accionante aparecería legitimado, aun siendo de los considerados más representativos, para convenios colectivos de ámbito nacional o sectorial (art. 87.2, 3 y 4 E.T.). El E.T. está habilitado para esta regulación. No se niega el derecho al sindicado a la actividad sindical, que conforme al art. 6.3. LOLS remite a lo dispuesto en el E.T. Pretender extender facultades de control sindical específico en el ámbito estricto de la empresa a los Sindicatos, cuando la representación de ésto se confiere en el art. 87 E.T. a unos órganos sindicales no se compadece con el art. 28 1.C.E. La libertad sindical y el derecho a la negociación colectiva aparecen ya asegurados en la regulación estatutaria y lo pretendido por el sindicato accionante no parece sino añadir un poder superpuesto.

En todo caso la Sentencia no hace de ello cuestión de gabinete y examina pormenorizadamente el fondo de las pretensiones de la demanda.

El convenio colectivo no es el único marco jurídico para regular las relaciones laborales en la empresa y la retribución salarial puede pactarse extra convenio, pero, pactada ésa en dicho marco, cualquier modificación o afección importante a su esencia debe pactarse colectivamente. Mediante los Convenios Colectivos se "regulan las condiciones de trabajo y de productividad" (art. 82.2. E.T.). En este sentido cabe citar el art. 26.5 E.T. que exige que figure en convenio la referencia o la remuneración anual en función a las horas de trabajo.

Se ha de examinar la naturaleza y alcance de las medidas acordadas por la demandada y analizar si, como sostiene la Sentencia recurrida, pertenecen al ámbito del poder de dirección de la empresa conforme con el art. 20 E.T. o, por contra éstas afectan al marco mínimo de la contratación colectiva del art. 85 E.T.

La materia no estaba regulada de forma expresa en los pactos colectivos vigentes. Las gratificaciones temporales se atribuyen no a todos los trabajadores de Telefónica, S.A. sino a cinco categorías, que suponen en total unos 220 trabajadores en toda la plantilla de 50.000. El propio sindicato no se opone a éllas sino solo al control en su asignación por el Director Provincial, pero esa sospecha de discriminación, cuando se trata de asuntos dentro de sus funciones, no puede justificar per se una naturaleza trangresora de los términos de la negociación colectiva prevenida en el art. 85 E.T., como acertadamente sostiene la Sentencia recurrida.

En lo relativo a los pluses de disponibilidad la única reserva es si ello comporta una sustitución radical del sistema de guardias, lo que no parece claro, y si afecta a un gran colectivo. Entonces, quizás pudiere motivar una invasión del terreno del art. 85 E.T. pero no del art. 28.1 C.E.. Podría pensarse que una oferta de condiciones de trabajo en masa desborda las facultades directivas de la empresa, que no habría cumplimentado el procedimiento previsto en el art. 41 E.T., pero ello no parece que ocurra en este caso. Ni una ni otra medida de gestión empresarial desbordan el ámbito de poder de organización del empresario, por su carencia de generalización, y por su trascendencia relativamente limitada. No se ha producido violación del derecho a la negociación colectiva, enmarcado en el más amplio de la libertad sindical, por lo que el amparo debe ser desestimado.

9. En su escrito de alegaciones, la representación del sindicato recurrente reitera el contenido de la demanda de amparo, insistiendo en que la actitud empresarial de evitar e ignorar el cauce negocial colectivo para sustituirlo radicalmente por acuerdos individuales en masa, constituye un atentado a la libertad sindical en cuanto impide al sindicato que lleve a cabo sus propios fines e intereses, teniendo en cuenta la noción de actividad sindical que establece la LOLS. La libertad sindical agrupa en su seno a todos los derechos de significación colectiva y protege todas las funciones que el ordenamiento defiere a la acción colectiva de los trabajadores en cuanto sean los sindicatos los que los realicen, existiendo así una noción subjetiva de la libertad sindical que se deduce de la jurisprudencia constitucional, y que incluye la atribución a los sindicatos de los poderes que arbitra el ordenamiento jurídico para la tutela del trabajo, además de la libre sindicación, la negociación colectiva.

El interés colectivo identificado por el sindicato es un interés colectivo sindical ex art. 28.1 C.E..

El actuar de Telefónica implantando condiciones laborales en masa supone desconocer la legitimidad negocial de los sindicatos (en el grado de representación que la LOLS establece), al atribuirse el empresario la facultad de seleccionar al sujeto negociador conforme a sus intereses, atentando en definitiva directamente a la libertad sindical por cuanto ésta implica la libertad para el ejercicio de la acción sindical comprendida en la negociación colectiva.

10. Por haber causado baja en el ejercicio de la profesión el Procurador de los Tribunales Sr. Granizo García-Cuenca, fue sustituido en su representación de la Federación Estatal de Transportes y Telecomunicaciones de UGT por el Procurador don Roberto Granizo Palomeque.

11. Por providencia de 24 de junio de 1993, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 28 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Son dos las infracciones de derechos fundamentales denunciadas en el presente recurso de amparo. En primer lugar, la del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. porque la Sentencia de la Audiencia carecería de la motivación judicial mínimamente exigible sobre si las medidas adoptadas por la empresa vulneraban o no disposiciones legales y convencionales. En segundo lugar, la del derecho de libertad sindical, por no haber reconocido las Sentencias de instancia y suplicación el carácter antisindical de las medidas de la empresa objeto de impugnación en el procedimiento de conflicto colectivo.

La primera de las quejas constitucionales es manifiestamente inconsistente. Toda la argumentación actora reposa en una crítica y rechazo de la fundamentación contenida en la Sentencia, que a su juicio supondría un entendimiento incorrecto de la demanda. Sin embargo, la Sentencia de la Audiencia proporciona una respuesta motivada y jurídicamente fundada, rechazando los argumentos planteados por la parte y considerando lícitas las vías de introducción de las medidas y las propias medidas, lo que supone, sin necesidad de una mayor argumentación, el rechazo de la vulneración aducida de las normas convencionales vigentes y del art. 41 E.T. No ha habido desviación del objeto de la demanda, ni, desde luego, falta de motivación de la resolución. La fundamentación contenida en la Sentencia permite cumplir la doble finalidad de la exigencia de motivación, de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, y permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos, en este caso a través del proceso constitucional de amparo, lo que, conforme reiterada doctrina de este Tribunal, satisface la exigencia de motivación impuesta por el art. 24.1 C.E. (SSTC 56/1987, 13/1987, 100/1987, 150/1988 y 191/1989).

Tiene razón el Ministerio Fiscal cuando afirma que lo que realmente pretende en este punto la presente demanda de amparo es reabrir ante este Tribunal el debate sobre los argumentos de legalidad en los que se ha basado la Sala para desestimar el recurso de suplicación, debate éste sobre cuestiones de mera legalidad que constituye materia ajena al conocimiento de este Tribunal por corresponder en exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios de acuerdo al art. 117.3 C.E.

2. La segunda de las quejas constitucionales invocadas en la demanda es la referente al derecho de libertad sindical. Según la demanda, las medidas decididas por la empresa sobre las gratificaciones temporales y el plus de disponibilidad, de indudable proyección colectiva en tanto que se ofrecieron indiferenciadamente a los trabajadores, se intentaron introducir por la empresa a través del acuerdo individual con cada trabajador afectado. Es este intento de eludir la intervención de los representantes legales de los trabajadores, concretamente de los delegados sindicales, y en definitiva de la autonomía colectiva, suplantándola por lo que la demanda llama autonomía individual "en masa", lo que permitiría deducir el carácter antisindical de la medida y reconocer la vulneración del derecho de libertad sindical de la recurrente.

Por su parte, la empresa demandada y el Ministerio Fiscal entienden que tales medidas, coyunturales y temporales, aunque hayan sido establecidas sin someterse a la aprobación de la representación de los trabajadores, tienen su origen exclusivo en las facultades legítimas de dirección y organización del trabajo y no eran objeto propio de la negociación colectiva, no han sido impuestas a los trabajadores ni suponen un perjuicio en sus condiciones laborales, sino todo lo contrario.

El reconocimiento de la libertad sindical, y de la función del sindicato de contribuir a la defensa y promoción de los intereses de los trabajadores, le atribuye consiguientemente el ejercicio de aquellos derechos necesarios para el cumplimiento de tal función, como manifestación ineludible de la libertad sindical, de forma que el impedimento o la obstaculización a tal ejercicio puede constituir vulneración del art. 28.1 C.E. (STC 118/1983). De este modo, aunque el derecho a la negociación colectiva esté reconocido en el art. 37.1 C.E. y no es por ello un derecho fundamental que, como tal, sea susceptible de protección a través del recurso de amparo (SSTC 118/1983, 45/1984, 98/1985), este Tribunal ha considerado que determinadas lesiones del derecho de negociación colectiva, cuando se dan frente a un sindicato y, por su entidad y trascendencia, supongan una radical y arbitraria eliminación o desconocimiento del mismo y de la autonomía colectiva, pueden propiciar el amparo constitucional por deducirse de esa conducta una lesión directa del derecho a la libertad sindical ((ATC 1074/1988). En tales casos, el obstaculizar o el desvirtuar la facultad negociadora colectiva del sindicato, no sólo vulneraría los preceptos legales correspondientes y, por ende, el art. 37.1 C.E., sino también el derecho fundamental a la libertad sindical (SSTC 187/1987, 108/1989 y 105/1992)

Ante todo, y con carácter previo a cualquier pronunciamiento sobre la pretensión constitucional de lesión del derecho de libertad sindical, debemos recordar que el recurso de amparo no permite una impugnación abstracta que conduzca en su caso a una declaración de nulidad al margen y con independencia de una lesión concreta y actual de un derecho fundamental (STC 167/1986 y 193/1987). Dado el carácter esencialmente subjetivo de este recurso, como vía de protección de derechos y libertades, hemos de prescindir del examen abstracto planteado en la demanda sobre el alcance del derecho a la negociación colectiva, en cuanto manifestación del derecho de libertad sindical y sobre el enjuiciamiento global del conflicto autonomía colectiva autonomía individual en relación con los llamados acuerdos individuales en masa. Nuestra tarea ha de ser necesariamente concreta y consistente en determinar si, de acuerdo con las circunstancias particulares que concurren en el presente caso, el sindicato recurrente ha visto lesionado el derecho a la libertad sindical del que en su vertiente colectiva es titular.

3. En el presente caso, la sociedad empleadora ha establecido unas gratificaciones temporales y un plus de disponibilidad, amparándose en razones técnicas, organizativas y productivas (mejora del servicio, sustituir el sistema que venía funcionando de guardias por otro distinto a través del plus de disponibilidad, etc.). Desde este enfoque esa justificación técnica permite entender que por sí misma la medida no obedecía a un propósito antisindical, ni, desde luego, por no existir un tratamiento diferenciado respecto al sindicato recurrente o a sus afiliados, una conducta antisindical específica frente a ese sindicato. Ha de destacarse que el sindicato recurrente basa su argumentación no tanto en la crítica de la medida misma sino en su forma de adopción.

Frente a lo que se mantiene en la demanda, no cabe separar la legalidad de la medida de la legalidad del procedimiento. No deja de ser relevante, a efectos de la lesión de la libertad sindical, el que la decisión empresarial respetara o no el contenido del convenio colectivo. Solo la falta de respeto y la elusión de las condiciones previstas en el convenio colectivo, en cuanto desconocimiento abierto de lo dispuesto en el convenio colectivo, sin acudir a las posibles vías de modificación o denuncia del mismo o de negociación en su caso de un convenio propio podría significar el obstáculo o desvirtuación de la facultad negociadora colectiva del sindicato que sea parte en ese convenio, que, como hemos dicho en la STC 105/1992, podía implicar no sólo la violación del art. 37.1 C.E. sino también la del derecho a la libertad sindical y su potencial efectividad.

Pero tales condiciones no se dan en el presente caso. Por de pronto, el sindicato accionante no es parte del convenio colectivo existente en la empresa, que ha sido suscrito por el comité intercentros. No deja de ser significativo que en la demanda inicial de conflicto colectivo se dirigiera también frente a otro sindicato y frente al comité intercentros, ni tampoco es ocioso recordar que en ese convenio colectivo exista un comité de interpretación y vigilancia, abierto incluso a un procedimiento de arbitraje, que habría debido actuar en caso de que la medida supusiese una desviación o desconocimiento del convenio colectivo. Esta falta de legitimidad para ser parte del convenio colectivo, y por ello para que frente al sindicato recurrente operase en el momento oportuno la obligación de negociar de buena fe establecida en el art. 89.1 E.T. es una de las razones sobre las que se ha basado la Audiencia Nacional para rechazar la pretensión actora, y esa apreciación no desconoce el derecho de libertad sindical del sindicato recurrente.

El reconocimiento autónomo y diferenciado de la negociación colectiva en el art. 37.1 C.E., supone la superación de la mera idea de libertad de negociación, como esfera libre de injerencias, y asegura, mediante una tarea encomendada específicamente al legislador, un sistema de negociación y contratación colectiva y la eficacia jurídica del convenio colectivo. Al legislador le corresponde cumplir un papel activo en la concreción y desarrollo del derecho a la negociación colectiva, dando efectividad y apoyo al proceso de negociación y a su resultado, y dentro de esa regulación determinar quienes están legitimados para negociar y pactar en su caso el convenio colectivo en cada nivel o ámbito, incluido el de empresa o centro de trabajo.

Según el art. 87.1 E.T. al que se remite el art. 3 b) LOLS, a nivel de empresa y centro de trabajo se reconoce legitimación para negociar convenios colectivos a las representaciones electivas de personal o "las representaciones sindicales si las hubiere". Al margen de que en el convenio de empresa de Telefónica sean las representaciones electivas de personal las que son parte del convenio colectivo de empresa, ha de añadirse que las representaciones sindicales a las que se refiere el precepto estatutario se han constituido efectivamente en la empresa, y están previstas en el convenio colectivo vigente que reconoce la existencia en la empresa de secciones sindicales estatales de los sindicatos más representativos y de delegados sindicales estatales. A estos delegados la Ley les asigna "a todos los efectos" la representación de dichas secciones (art. 10.1 LOLS). La consagración de estas representaciones sindicales a nivel de centro de trabajo por la Ley Orgánica de Libertad Sindical, y el reconocimiento a las mismas de determinadas competencias y facultades no supone sólo una carga frente al empresario, sino que responde también a un propósito legislativo de profundización en la democracia sindical a través de la descentralización de las representaciones sindicales y de la toma de decisiones sindicales a nivel de centro de trabajo. De ahí el doble aspecto de las secciones sindicales de empresa como instancias organizativas internas del sindicato y como representaciones externas a las que la Ley confiere determinadas ventajas y prerrogativas (SSTC 61/1989 y 84/1989).

No puede, en consecuencia, el sindicato recurrente irrogarse una representación a efectos de la negociación colectiva de ámbito de empresa, que legalmente no le corresponde sino a las representaciones electivas o, en su caso, a las representaciones sindicales en la empresa, en cuyo nombre no se ejerce la presente demanda. Ello confirma que la conclusión a la que, en igual sentido, llegó la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, no ha lesionado el derecho de libertad sindical de la recurrente.

4. Por otro lado, y en cuanto al contenido de las medidas, las mismas, según han entendido los órganos judiciales, no han supuesto modificación, vulneración o alteración de lo previsto en el convenio colectivo aplicable, por ser una materia no regulada por el convenio colectivo. De este modo se trata de prestaciones económicas que no sólo no son menos favorables a las establecidas en el convenio colectivo, sino que tampoco pueden entenderse contrarias al mismo. Se trata de gratificaciones adicionales a las previstas en la normativa colectiva, no contrarias a éstas y que, por ello, operan en un espacio libre de regulación legal o contractual colectiva, y por ello abierto al ejercicio de la libertad de empresa y de la autonomía contractual.

La negociación colectiva contribuye decididamente a la mejora de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores, como instrumento esencial para la ordenación de las relaciones de trabajo que justifica el predominio de la voluntad colectiva sobre la individual y de los intereses de la colectividad sobre los concretos de los individuos que la componente, limitando incluso algunos de éstos para la efectiva promoción de aquéllos. Pero ni la negociación colectiva supone negar virtualidad a la libertad de empresa reconocida en el art. 38 C.E., y por ello, a un ámbito de ejercicio de poderes y facultades para la gestión de la empresa, incluidas medidas referentes a la llamada gestión de personal que afectan al desarrollo del contrato de trabajo, ni la negociación colectiva puede anular la autonomía individual "pues ésta, garantía de la libertad personal, ha de contar con un margen de actuación incluso en unos ámbitos como los de la empresa en los que exigencias de índole económica, técnica o productiva reclaman una conformación colectiva de condiciones uniformes" (STC 58/1985). La capacidad de incidencia del convenio colectivo sobre el contrato individual y la prevalencia del mismo sobre el contrato de trabajo, y el condicionamiento que supone sobre la voluntad unilateral del empleador impide que la voluntad individual prevalezca sobre la colectiva, pero sólo esto, y no puede excluir un espacio propio para la autonomía individual y para el ejercicio de los poderes empresariales .

Aunque lo no ocupado por la autonomía colectiva, ni regulado por la normativa estatal, sea un espacio de libertad sobre el que en un futuro podría incidir la autonomía colectiva, si las partes del convenio lo considerasen oportuno, la mera circunstancia de que una materia pudiera en su momento ser objeto de negociación colectiva no supone, como parece entender el sindicato accionante, un impedimento para acuerdos contractuales individuales o para decisiones de la empresa en ejercicio de sus poderes de gestión, al margen del alcance cuantitativo de la medida.

De este modo, como ni la voluntad empresarial al establecer estas gratificaciones, ni la voluntad individual de los trabajadores manifestada por la aceptación de la oferta voluntaria formulada por la empresa, pueden entenderse modificación, alteración o desconocimiento de lo pactado con carácter general por el convenio colectivo de la empresa, no cabe afirmar que ha prevalecido la voluntad individual de los trabajadores sobre la autonomía colectiva plasmada en el convenio colectivo, lo que excluye la existencia de una conducta contraria al convenio colectivo que por su trascendencia pudiera calificarse como antisindical y lesiva del derecho de libertad sindical del art. 28.1 C.E..

4. Cuestión distinta es si, aunque no alterase el contenido del convenio colectivo, la trascendencia colectiva de la medida adoptada por la empresa pudiera tener tal entidad como para afectar al propio sistema de negociación colectiva, por excluir la posibilidad de actuación de la voluntad colectiva a través del correspondiente convenio. Como hemos dicho en la STC 105/1992 "sólo la unión de los trabajadores a través de los sindicatos que los representan permite la negociación equilibrada de las condiciones de trabajo que persiguen los convenios colectivos y que se traduce en la fuerza vinculante de los mismos y en el carácter normativo de lo pactado por ello". Por ello, cabe plantear si estas medidas, ya se consideren, en sentido amplio, como ejercicio de las facultades directivas reconocidas en el art. 20 E.T., ya como ejercicio de autonomía individual mediante oferta a la otra parte del contrato de trabajo, podrían suponer sustancialmente por su trascendencia una elusión y una suplantación efectiva de la función de la negociación colectiva atribuida constitucionalmente a los sindicatos y a otras representaciones colectivas de los trabajadores.

Ello podría ser así si, aprovechando los intersticios o lagunas dejados artificialmente por la negociación colectiva, vinieran sistemáticamente fijadas fuera y excluidas de la negociación colectiva las condiciones de trabajo más importantes aplicables al colectivo de los trabajadores. Una utilización masiva de la autonomía individual, para jugar sistematicamente en detrimento y marginación de la autonomía colectiva, sería dudosamente compatible con las bases constitucionales de nuestro sistema de relaciones laborales que trata de hacer compatibles, la libertad sindical, con el consiguiente predominio de lo colectivo sobre lo individual, y la libertad de empresa que es un espacio abierto a la autonomía individual. Desde esa óptica lo relevante sería no que se impusieran unilateralmente por la empresa esas medidas, condicionadas a su aceptación por los trabajadores (lo que quizás permitiría excluir el ejercicio condicionado del ius variandi extraordinario que establece el art. 41 E.T.), ni que las nuevas medidas fueran o no más favorables para quienes las aceptaran, sino que tales medidas, por su trascendencia, importancia y significado, supusiesen la introducción unilateral de la regulación colectiva de las condiciones de trabajo, soslayando y evitando la intervención de los representantes sindicales, en los términos del art. 10.3 LOLS o vaciando sustancialmente de contenido efectivo al convenio colectivo de trabajo.

Tampoco desde esta perspectiva resulta estimable el presente recurso.

Por de pronto, ha de destacarse que en un sistema democrático de relaciones laborales el llamado poder sindical no deriva de la Constitución ni de las leyes, sino que unas y otras establecen los intrumentos de autorganización y acción que permiten la configuración de ese poder social de autotutela. La demanda insiste en que el empresario estaba obligado a negociar ex Constitutione las medidas que pretendía establecer. Pero ello supone tratar de configurar como conflicto jurídico lo que sustancialmente es un conflicto de intereses, una discrepancia sobre la medida, de modo que el marco de solución adecuado de ese conflicto no era el del procedimiento judicial sino el de los instrumentos de autotutela, previstos en el art. 28.2 y 37.2 C.E.. Así lo afirma acertadamente la Sentencia del Juzgado de lo Social cuando sostiene que no corresponde al órgano judicial dictar "un laudo arbitral", sino una resolución jurídica, y para conseguir su objetivo el sindicato debería "acudir a otros medios de negociación o implantación legalmente establecidos". Lo que en la demanda se llama cuestión de procedimiento no es sino una pretensión de modificación de la regla o criterio establecido por la empresa, que, según el sindicato recurrente, debería ser sustituido por otro en el que tuviera mayor intervención la representación de los trabajadores. Este tipo de planteamiento demuestra que a través del procedimiento de conflicto colectivo y ahora en el proceso de amparo, se trata de conseguir la modificación de una medida pretextando un carácter antisindical que solo se deduce del desacuerdo u oposición del sindicato recurrente a la misma.

En segundo lugar, no puede decirse que estas medidas, en el marco del régimen de condiciones de trabajo de la empresa, supongan una alteración que margine sustancialmente el convenio colectivo y su regulación. Ya se ha dicho que se trata de medidas que se proponen establecer incentivos en favor de los trabajadores para mejora de la calidad del servicio público que presta la entidad empleadora, y que tales incentivos pueden contribuir a ese propósito ni siquiera se cuestiona en la demanda. Ello permite alejar toda sospecha de un propósito antisindical por parte de la empresa al adoptar tales medidas.

Tampoco la medida produce, al margen de su intención, un resultado lesivo para la libertad sindical, por carecer las medidas de la trascendencia que en la demanda se sostiene, en cuanto a desviación o alteración del marco de condiciones de trabajo establecido a través del convenio colectivo.

En cuanto a las gratificaciones temporales que se atribuyen a cinco categorías, sólo afecta a doscientos veinte trabajadores, de una plantilla de cincuenta mil. Por ello, en este punto el sindicato sólo insiste en el control de su asignación por el Director Provincial, lo que no sólo entra dentro de las facultades directivas sino que se corresponde con el objetivo específico de mejora de la productividad que persigue esta gratificación de claro carácter temporal y para responder a una demanda social de una mayor eficiencia del servicio público gestionado por la empresa.

En cuanto a los pluses de disponibilidad, el fundamento jurídico sexto de la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional da razones suficientes para estimar que no ha habido un propósito de vaciamiento del convenio colectivo, ni de establecer un régimen sustitutivo de otro ya implantado en el convenio colectivo anterior; por el contrario, respeta el régimen establecido en el convenio colectivo, y desde luego, no afecta a un tema central de las condiciones de trabajo, sino sólo en casos muy singulares y para necesidades imprescindibles, a trabajadores que acepten permanecer en situación de localización inmediata para su eventual incorporación al trabajo.

Las medidas carecen pues de entidad y trascendencia como para permitir deducir que en el presente caso la empresa haya tratado de ejercer su poder de dirección y su poder contractual con un propósito o con un resultado de lesionar el derecho de libertad sindical de la entidad recurrente.

En consecuencia, la conducta observada por Telefónica, al establecer las medidas que aquí se cuestionan, no ha sido contraria al derecho de libertad sindical, y el recurso ha de ser desestimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 209/1993, de 28 de junio de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 183, de 2 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:209

Recurso de amparo 262/1990. Contra Auto de la Audiencia Provincial de La Coruña denegatorio de la solicitud de remisión condicional de la pena de suspensión del derecho del recurrente a ejercer cargo público, impuesta al mismo por Sentencia del propio órgano judicial.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de igualdad: supuestos de aplicación de la condena condicional

1. La motivación ha de ser suficiente y este concepto jurídico indeterminado nos lleva de la mano a cada caso concreto, en función de su importancia intrínseca y de las cuestiones que plantee, sin olvidar la dimensión subjetiva del razonamiento por obra de su autor. No es misión del Tribunal Constitucional censurar la interpretación del Derecho ni revisar la estructura de las resoluciones judiciales, aun cuando lo sea comprobar si existe fundamentación y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualesquiera que fueren su brevedad y concisión (SSTC 174/1987, 75/1988, 84/1988 y 14/1991), incluso en supuestos de motivación por remisión (STC 174/1987, 146/1990 y 27/1992) [F.J. 1].

2. Conviene traer a cuento nuestra doctrina, alumbrada tempranamente, donde se admite la posibilidad de que los ciudadanos arguyan, en el recurso de amparo y como fundamento del mismo, la inconstitucionalidad del precepto legal que sirva de respaldo o cobertura al acto impugnado por considerarlo dañoso para algún derecho fundamental, a condición de que «el recurrente haya experimentado una lesión concreta y actual en sus derechos y siempre que sean inescindibles el amparo constitucional y la inconstitucionalidad de la Ley (STC 41/1981), criterio progresivo que traslada a este campo la doble técnica utilizada para el control judicial de la legalidad de la potestad reglamentaria [F.J. 5].

3. La distinta naturaleza así como las características tan dispares de la prisión y de la suspensión de derechos cívicos o inhabilitación para su ejercicio, cualquiera que sea su carácter, «pronunciamiento cuya carga infamante, como máximo reproche social, es la razón determinante de que el así señalado sea excluido de cargos y funciones públicas» (STC 165/1993), son la más palmaria justificación de que el legislador ha optado en este caso por una solución razonable, tanto y tan legítima al menos como sería la de extender el beneficio a toda clase de penas, si así creyera servir mejor al fin último del sistema penitenciario no solamente represivo sino también constitucionalmente orientado a la reeducación y reinserción social (art. 25 C.E.) [F.J. 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodriguez Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 262/90, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Modesto Trillo García, contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña de 5 de enero de 1990. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 1 de febrero de 1990 y registrado en este Tribunal al siguiente día, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Modesto Trillo García, interpuso el recurso de amparo del que se hace mérito en el encabezamiento y en tal demanda se nos dice que el 22 de enero de 1987 la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña condenó al hoy demandante como autor responsable de un delito de denegación de auxilio tipificado en el art.371.1 y 3 C.P., a un año de suspensión del cargo de Médico de Asistencia Pública Domiciliaria y multa de 50.000 pesetas, con arresto sustitutorio de un día por cada 5.000 pesetas no satisfechas, así como al pago de las costas procesales. Formulado recurso de casación contra la anterior Sentencia, fue confirmada en todos sus extremos por la que dictó la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 21 de junio de 1989. Una vez declarada firme la Sentencia de instancia por providencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña de 30 de noviembre de 1989, el condenado en ella solicitó que le fuera concedido el beneficio de la remisión condicional de la pena de suspensión que le había sido impuesta, petición denegada por Auto de la misma Sala de 5 de enero de 1990, que se notificó al recurrente el día 10 de esos mismos mes y año.

En opinión del demandante tal Auto ha vulnerado sus derechos a ejercer funciones y cargos públicos, a la tutela judicial efectiva y a la reinserción social, así como el principio de igualdad ante la Ley. El primero, porque la resolución le niega la posibilidad del ejercicio de su profesión, que le es inherente (art. 23 C.E.). El derecho a la tutela judicial efectiva, por la falta de motivación y por no haberse mencionado en dicha resolución los recursos que contra la misma cabían (arts. 24 1 y 2 C.E.), que además infringe el principio de igualdad ante la Ley por colocar al condenado a una pena de suspensión (en la demanda se alude, equivocadamente, a la de inhabilitación) en peor situación que quien lo es a una pena privativa de libertad, impuesta en forma directa o subsidiaria por impago de multa, desconociéndose así, finalmente el derecho a la reinserción social que tiene todo penado (art. 25. 2 C.E.).

2. La Sección Primera, en providencia de 12 de marzo, tuvo por interpuesto el presente recurso de amparo y concedió al Ministerio Fiscal y al demandante un plazo de diez días para que pudieran alegar cuanto estimaran conveniente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art.50.1c) de la LOTC, consistente en carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional.

3. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 27 de marzo, apoyó la inadmisión del recurso por entender que las quejas formuladas por el demandante carecen de contenido constitucional. A este respecto, señala que la Sala había motivado en forma suficiente su decisión de denegar la remisión condicional de la pena impuesta, ya que la misma no se fundó en la facultad discrecional que en relación con dicho otorgamiento confiere a los Tribunales el art.92.1 del Código penal, sino en que el art.93 del mismo excluye la posibilidad de aplicar dicho beneficio a las penas privativas de derechos. No hay, pues, vulneración del derecho a la tutela judicial, al que tampoco afecta que no se consignaran en el Auto impugnado los recursos que contra el mismo eran posibles. Por lo que se refiere al núcleo central del recurso -la exclusión del beneficio de la condena condicional de las penas restrictivas de derechos- el art. 93 no vulnera el principio de igualdad ante la Ley al discriminar abiertamente a tales penas frente a las privativas de libertad y a las pecuniarias que lleven aparejado un arresto sustitutorio en caso de impago. Desde su originaria plasmación en la Ley de Condena Condicional, de 17 de marzo de 1908 (en lo sucesivo: LCC), dicho instituto se presenta como una excepción a la regla general de efectivo y real cumplimiento de las penas impuestas, por indicaciones de naturaleza político-criminal derivadas de la exigencia de que las penas privativas de libertad se orienten hacia la reeducación y la reinserción social, tal y como actualmente se explicita en el art.25.2 C.E. En este contexto surge tal beneficio, de manera que la decisión legislativa de no aplicarlo en supuestos de penas privativas de derechos, por más que pueda ser opinable, constituye una opción perfectamente legítima en el marco de esa "excepcionalidad", no pudiendo, por consiguiente, calificarse de arbitraria ni, en la medida en que afecta con carácter general a todos los condenados a una pena privativa de derechos, afirmarse que resulta "discriminatoria". Por lo demás, su justificación se desprende de ciertas resoluciones del Tribunal Constitucional (concretamente, de la STC 180/1985 y de los AATC 89/1986 y 90/1986) en las que se proclama la exclusiva base legislativa en la creación y regulación de este beneficio. Por otra parte, el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, reconocido en el art.23.2 C.E., no se ve afectado por la limitación del beneficio de la suspensión condicional de la condena a aquellos casos en los que la pena impuesta sea privativa de libertad. Finalmente, tampoco puede considerarse vulnerada la exigencia de orientación de las penas privativas de libertad hacia la reeducación y reinserción social toda vez que la regulación actual del instituto tiende, precisamente, a dicha finalidad.

4. El demandante, a su vez, en el escrito de alegaciones registrado con fecha 28 de marzo, tras manifestar su sorpresa por la advertencia de la posible concurrencia del motivo de inadmisión prevenido en el art. 50.1 c), reiteró sustancialmente la argumentación utilizada en la demanda.

5. La Sección, en providencia de 10 de diciembre, admitió a trámite la demanda sin perjuicio de lo que resultara de los antecedentes cuyo envío se solicitaba a la Audiencia Provincial de La Coruña, interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional. En otra providencia de 21 de enero de 1991, la Sección tuvo por recibidas las actuaciones pedidas, dando vista de las mismas al Ministerio fiscal y al demandante a quienes se concedió un plazo de veinte días para que pudieran formular cuantas alegaciones estimaran convenientes.

6. El demandante, en escrito registrado el 14 de febrero, dio por reproducidas las alegaciones contenidas en la demanda. Por su parte el Ministerio Fiscal, al siguiente día 15, reproducía la argumentación ya contenida en su anterior informe ampliándola en algunos de sus puntos, como el relativo a la supuesta infracción del art. 25. 2 C.E. cuya finalidad, conforme ya ha declarado este Tribunal en distintas ocasiones, no comporta contenido de derecho constitucional protegible en vía de amparo (STC 28/1988). En cuanto a la pretendida vulneración del derecho consagrado en el art.23.2 C.E., recordaba que la suspensión del actor por un año del cargo de Médico de Asistencia Pública Domiciliaria obedecía a una condena por delito de denegación de auxilio y no a la denegación del beneficio de la condena condicional. En virtud de todo ello, solicitaba la desestimación del presente recurso de amparo.

7. Por providencia de 24 de junio de 1993, se señaló para deliberación y fallo de esta Sentencia el día 28 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la panoplia argumental que se utiliza en la demanda, el primero de los reproches al Auto impugnado tiene un carácter formal, aun cuando con tal calificación no se pretenda desmerecer su importancia sino situarlo sistemáticamente en lugar preferente para su tratamiento. La estructura de cualquier resolución judicial, salvo las providencias, contiene desde siempre una parte dedicada a justificar jurídicamente la decisión. Ahora bien, tal exigencia ha adquirido rango constitucional, si se entiende la palabra "sentencia" en un sentido extensivo, sinónimo de cualquier pronunciamiento del juzgador (art. 120 C.e.), integrándose sin violencia conceptual alguna en el derecho a la efectiva tutela jurisdiccional, que cumple una doble función. Por una parte, da a conocer las reflexiones que han conducido al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio de la potestad de juzgar y, a la vez, facilita su control mediante los recursos que procedan. Actúa en definitiva para favorecer un más completo derecho de la defensa en juicio y como elemento preventivo de la arbitrariedad.

Sin embargo, no existe norma alguna en nuestras leyes de enjuiciamiento que imponga a priori una determinada extensión o un cierto modo de razonar (STC 119/1987 que recoge otras muy recientes, entre ellas la 165/1993). La motivación ha de ser suficiente y este concepto jurídico indeterminado nos lleva de la mano a cada caso concreto, en función de su importancia intrínseca y de las cuestiones que plantee, sin olvidar la dimensión subjetiva del razonamiento por obra de su autor. En suma, ha de poner de manifiesto la ratio decidendi con una imprescindible coherencia lógica, al margen de la elegancia estilística o el rigor de los conceptos. No conlleva tampoco un paralelismo servil del razonamiento que sirve de fundamento a la resolución judicial con el esquema discursivo de los escritos forenses donde se contienen las alegaciones de los litigantes. Finalmente, tampoco implica un tratamiento pormenorizado de todos los aspectos sugeridos por las partes, siempre que permita conocer cuales han sido los criterios jurídicos esenciales determinantes de la decisión. Por otra parte, no es misión del Tribunal Constitucional censurar la interpretación del Derecho ni revisar la estructura de las resoluciones judiciales, aun cuando lo sea comprobar si existe fundamentación y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualesquiera que fueren su brevedad y concisión (SSTC 174/1987, 75/1988, 84/1988 y 14/1991), incluso en supuestos de motivación por remisión (SSTC 174/1987, 146/1990 y 27/1992).

En el caso de la remisión condicional de la pena, se confiere a los Tribunales la atribución de otorgarla motivadamente (art. 92 del Código Penal), exigencia predicable implícitamente también de la contraria. Una y otra decisión han de revestir la forma de Auto, pues tratan de cuestiones que por mandato legal deban fundarse, fundamentación limitada expresamente al punto que se decida (arts. 141 Ley de Enjuiciamiento Criminal y 242 LOPJ). En definitiva, también la denegación del beneficio ha de ser motivada por exigencia del art. 24 de la Constitución (STC 224/1992). El razonamiento del Auto impugnado, no obstante su concisión, desvela con nitidez y sin ambigüedad alguna el criterio que condujó a su adopción y cumple la función de exteriorizar tal ratio decidendi, haciéndola llegar de manera inteligible a su directo destinatario, el condenado, y a los demás ciudadanos. "Con independencia de que, en todo caso, la remisión condicional es una facultad que se confiere a los Tribunales por el art. 92 del Código Penal, uno de los requisitos indispensables para suspender el cumplimiento de las penas contenidas en el art. 27 del mismo Código, según la norma del art. 93, es que la pena consista en privación de libertad cuya duración no exceda de un año, circunstancia que no se da en este caso en que la condena no es de privación de libertad y sí de inhabilitación para el ejercicio de la profesión". El texto íntegro transcrito pone de manifiesto por la mera lectura y sin más análisis, que en él se utilizan como único argumento las propias palabras de la Ley, cuya claridad excusa un mayor abundamiento, tanto que está en la raíz del amparo pedido, como luego habrá ocasión de comprobar.

2. Como defecto extrínseco del mismo Auto se le achaca no haber incluído a su final, según manda el art. 284.1 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, la indicación de que era firme o, en caso contrario, el recurso procedente, órgano ante el cual debiera interponerse y plazo para ello. En el caso de la condena condicional, se acceda o no a ella, las resoluciones son firmes por ministerio de la Ley, pues no cabe recurso alguna contra ellas "salvo el que, fundado en error de hecho, podrá interponer en cualquier tiempo el Ministerio Fiscal". Una primera lectura a la letra de este art. 6 L.E.Crim. podría llevar a la conclusión de que únicamente es irrecurrible la resolución en la que el órgano judicial concede por sí, y no ope legis, el beneficio de la remisión condicional, siendo impugnable por vía de la súplica la denegación del otorgamiento. Una tal interpretación gramatical resulta plausible, con todos los riesgos que entraña toda interpretación a contrario sensu, pero también lo es la mantenida por la Audiencia Provincial (STC 224/1992), dando un tratamiento homogéneo a la decisión judicial cualquiera que fuere su sentido, si por otra parte se piensa que cuando se utiliza el arbitrio judicial es más necesario el control que implica la mera posibilidad de recurrir.

Sin embargo, en la perspectiva propia de este proceso, basta la indiferencia de las soluciones, por ser ambas razonables y corresponder su elección al juzgador, aun cuando no esté de más decir que a partir de la promulgación de la Ley prevaleció unánimemente la que aquí se impugna, como refleja la Circular de la Fiscalía del del Tribunal Supremo de 2 de abril de 1908 y puede comprobarse por el usus fori y la jurisprudencia al respecto desde entonces. Pues bien, aun cuando la omisión de la advertencia relativa a los eventuales recursos constituya una irregularidad o una deficiencia, es por otra parte evidente que no ha podido causar indefensión alguna precisamente por no existir otra vía de reclamación que el amparo constitucional, a diferencia de la hipótesis contraria (no indicación de recursos, cuando los hay), sin olvidar que el condenado estaba asesorado por su Abogado y representado por Procurador, ambos profesionalmente obligados a conocer tal circunstancia. En suma, el Auto tampoco ha menoscabado la efectividad de la tutela judicial por haber omitido su condición de firme ope legis (SSTC 70/1984 y 36/1989).

3. El quebrantamiento de los demás bienes o valores contitucionalmente protegidos que se imputa al Auto objeto de este proceso ofrece un común denominador si se observa que a través de los reproches a una decisión judicial ajustada en un todo a la letra y al espíritu informador de la Ley, cuyas palabras utiliza para la motivación, se impugna en realidad por elevación, sesgada o indirectamente, la propia Ley. Su destinatario resulta ser el legislador y, en suma, el Poder legislativo, no el judicial ni los actos de aplicación, que cumplen la función de factor desencadenante. Pues bien, así delimitado, con la máxima precisión posible, el perímetro de lo controvertido aquí y ahora, resulta claro que el derecho a la permanencia en el ejercicio de las funciones públicas y en el desempeño de cargos de tal naturaleza, inherente al acceso, la configuración de cuyo contenido aparece deferido a la Ley, está delimitado por la coexistencia con los demás derechos también fundamentales, todos los cuales tienen como límite último el Código Penal, donde se tipifican los comportamientos a los cuales se formula el máximo reproche social. La suspensión en el ejercicio de la actividad como Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, a quienes conviene por supuesto la calificación de funcionarios públicos, es congruente con tal planteamiento. Impuesta por Sentencia judicial, en el proceso correspondiente, como consecuencia de haber cometido el condenado un delito que lleva aparejada tal pena, precisamente por el incumplimiento de sus deberes profesionales, los efectos negativos o desfavorables, punitivos en suma, están constitucionalmente previstos como frontera insalvable del derecho que se invoca, cobijado en el art. 23.2 de la Constitución.

4. Se aduce tambien la transgresión de un tercer precepto constitucional, donde se fija una finalidad o función concreta a "las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad" que estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social" (art. 25.2), sin que en ningún lugar de ese párrafo se haga alusión alguna a las penas restrictivas o privativas de derechos. En realidad este planteamiento nos reconduce al meollo de la cuestión que no es sino el principio de igualdad ante la Ley, situándonos en su terreno. Por ello, su análisis desde una tal perspectiva se hará más adelante, en el momento adecuado. En este resulta suficiente recordar que -según hemos dicho en distintas ocasiones- la norma constitucional arriba invocada señala un norte para la política penitenciaria, en el marco normativo y en la fase de ejecución, cuyos destinatarios directos son los poderes públicos, Gobierno de la Nación y Cuerpos colegisladores o cualquier otra institución competente en la materia, no configura ni transforma tal admonición en un "derecho subjetivo protegible en vía de amparo que condicione la punibilidad y la existencia misma de la pena a dicha orientación" (SSTC 2/1987 y 19/1988; AATC 15/1984, 486/1985 y 1112/1988). En definitiva, dificilmente puede hablarse de lesión de un derecho inexistente como es el caso.

5. La eliminación sucesiva de los distintos reproches al Auto impugnado pone en suerte al último y principal, el principio de igualdad ante la Ley consagrado en el art. 14 de la Constitución, achacable a la propia norma y no a su aplicación. Se dice en sintesis que la regulación legal, contenida al respecto en los arts. 93.2 y 97 del Código Penal, coloca a quien fuere condenado a una pena de suspensión en peor situación que a quien se impuso una pena privativa de libertad, incluso cuando esta sea subsidiaria de la multa en caso de insolvencia. Como premisa de cuanto ha de seguir conviene traer a cuento nuestra doctrina, alumbrada tempranamente, donde se admite la posibilidad de que los ciudadanos arguyan, en el recurso de amparo y como fundamento del mismo, la inconstitucionalidad del precepto legal que sirva de respaldo o cobertura al acto impugnado por considerarlo dañoso para algún derecho fundamental, a condición de que "el recurrente haya experimentado una lesión concreta y actual en sus derechos y siempre que sean inescindibles el amparo constitucional y la inconstitucionalidad de la Ley (STC 41/1981), criterio progresivo que traslada a este campo la doble técnica utilizada para el control judicial de la legalidad de la potestad reglamentaria. En la hipótesis de que el análisis de las normas en tela de juicio mostrara su desajuste constitucional, el amparo significaría tan sólo la nulidad del Auto dictado en aplicación de aquella (SSTC 32/1984 y 209/1988), absteniéndose de un pronunciamiento general acerca de la inconstitucionalidad observada que le sirve de premisa, pero conllevaría su elevación al Pleno para sustanciarla por el procedimiento propio de tales "cuestiones" (SSTC 65/1983 y 6/1986), como indica el art. 55.2 de nuestra Ley Orgánica.

Sin embargo, no será necesario llegar a tal extremo. Conviene invertir el orden de la exposición y anticipar que los preceptos del Código Penal puestos indirectamente en tela de juicio se mueven dentro del perímetro diseñado constitucionalmente como campo de juego de la política criminal, cuya dirección es función privativa del Gobierno y cuya cristalización en normas corresponde a las Cortes Generales. Efectivamente, la mal llamada condena condicional, que fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por la Ley de 17 de marzo de 1908, dentro de un generalizado movimiento de opinión en los países de nuestro entorno, tenía una finalidad explícita, a la cual sirve también la remisión condicional de la condena, en expresión más precisa del Código penal, que ha heredado la institución. Una vez comprobada la ineficacia de las penas cortas de privación de libertad para conseguir la corrección del reo e incluso el riesgo de contagio que conlleva la convivencia de quien ha delinquido ocasionalmente con los delicuentes habituales o profesionales, se arbitró como "ensayo" en su día, que se ha demostrado positivo, la suspensión del cumplimiento de la condena impuesta, si se trata de "primarios" (una primera vez), para conseguir así, mediante la doble presión de la gratitud por el beneficio y el temor de su pérdida, la rehabilitación, con una función profiláctica de la criminalidad. Tal es la concepción que hace pública la exposición de motivos, interpretación auténtica de la Ley y que asumía dos semanas después de su promulgación la Circular del Fiscal del Tribunal Supremo más arriba mencionada.

6. Tal tendencia de la política criminal no ha sido abandonada y ni siquiera debilitada a lo largo de este siglo, sino más bien intensificada. No conviene perder de vista que han ido apareciendo otras alternativas para sustituir las penas cortas de privación de libertad, en una batería que va desde el arresto domiciliario al copioso conjunto que ofrece el informe sobre el tema de la Secretaría General de la Organización de Naciones Unidas (Londres, 1960). La escasa duración de tales penas no permite que los efectos negativos de la convivencia sean contrarrestados por un tratamiento penitenciario adecuado para la reeducación del recluso. En tal sentido se ha pronunciado este Tribunal en más de una ocasión. "El beneficio de la remisión condicional de la condena -se dice en nuestra STC 224/1992- viene inspirado por la necesidad de evitar el cumplimiento de penas cortas privativas de libertad por aquellos condenados que presenten un pronóstico favorable de no cometer delitos en el futuro, dado que, en tales casos, la ejecución de una pena de tan breve duración no sólo impediría alcanzar resultados positivos en materia de resocialización y readaptación social del penado, sino que ni siquiera estaría justificada dada su falta de necesidad desde el punto de vista preventivo". "La condena condicional -se lee en la STC 165/1993- está concebida para evitar el probable efecto corruptor de la vida carcelaria en los delincuentes primarios y respecto de las penas privativas de libertad de corta duración, finalidad explícita en el momento de su implantación".

Pues bien, consecuente con tales propósitos el Código Penal autoriza o hace obligatoria, según los casos, la condena condicional que deja en suspenso la ejecución de ciertas penas, privativas de libertad, impuestas directa o subsidiariamente, no de las medidas de seguridad ni de las cautelares materialmente idénticas pero funcionalmente distintas (prisión preventiva), sin extenderlas a las restrictivas de derechos, si figurasen como accesorias (arts. 93 y 97), aun cuando fueren impuestas como principales. La lectura conjunta de ambos preceptos, el primero de los cuales exije positivamente que la pena consista en privación de libertad, no permite una interpretación a contrario sensu del otro. "El texto es claro y responde a la función institucional de esta modalidad del cumplimiento de las penas, no se olvide esto, nunca de su incumplimiento" (STC 165/1992). La distinta naturaleza así como las características tan dispares de la prisión y de la suspensión de derechos cívicos o inhabilitación para su ejercicio, cualquiera que sea su carácter, "pronunciamiento cuya carga infamante, como máximo reproche social, es la razón determinante de que el así señalado sea exlcuído de cargos y funciones públicas" (STC 165/1993), son la más palmaria justificación de que el legislador ha optado en este caso por una solución razonable, tanto y tan legítima al menos como sería la de extender el beneficio a toda clase de penas, si así creyera servir mejor al fin último del sistema penitenciario no solamente represivo sino también constitucionalmente orientado a la reeducación y reinserción social (art. 25 C.E.).

Hemos de insistir, una vez más, en que "la materia regulada goza de exclusiva base legislativa, sin que pueda hacerse derivar de la Constitución exigencia alguna en orden a su reconocimiento normativo o su regulación específica" (STC 180/1985). El distinto tratamiento al respecto de las penas privativas de libertad y de las restrictivas de derechos ofrece pues un fundamento objetivo y racional de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados. Siendo diferentes las situaciones del recluso y de quien, aun privado de sus derechos cívicos o de un cargo, se encuentra libre, diferentes pueden ser también sus efectos en lo bueno y en lo malo, si existe una proporcional adecuación a la finalidad que en cada caso se persigue. No hay arbitrariedad alguna en el modo en que ha actuado el Poder legislativo ni discriminación en el sentido peyorativo con que utiliza tal palabra nuestra Constitución en el art. 14, conectado tantas veces al 9º, como ocurre en este caso y, por ello, ha de ser negado el amparo que se pide. El Auto impugnado, que aplicó la ley a la letra, es irreprochable desde la perspectiva constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Modesto Trillo García.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 210/1993, de 28 de junio de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 183, de 2 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:210

Recurso de amparo 617/1990 618/1990 619/1990 (acumulados). Contra Autos de la Audiencia Provincial de Barcelona dictados en ejecución de juicios de interdicto seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia de San Feliu de Llobregat.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: suspensión transitoria de la ejecución de Sentencia interdictal

1. No corresponde a este Tribunal, juzgando en amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, cumpliéndole, estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de un modo razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se haya de ejecutar; no siendo, en suma, de la jurisdicción de este Tribunal la determinación de cuáles sean las decisiones que, en cada caso, se hayan de adoptar para la ejecución, ni la revisión de las premisas fácticas y del juicio de legalidad con arreglo a las cuales la ejecución se resuelva, de forma que de su jurisdicción es, más limitadamente, reparar las eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial que tengan su origen en la pasividad o en el desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren el cumplimiento de sus propios fallos (STC 167/1987) [F.J. 1].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 617/90, 618/90 y 619/90, promovidos todos ellos por la Procuradora de los Tribunales doña Consuelo Rodríguez Chacón, en nombre y representación de la Compañía "Catalana de Urbanizaciones, S.A.", asistida del Letrado don Roser Ráfols Vives, contra los Autos dictados en fecha 9 de febrero de 1990 por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona en los incidentes de ejecución de los juicios de interdicto de retener y recobrar la posesión núms. 4/88, 5/88 y 6/88, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia de San Feliú de Llobregat. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escritos presentados el día 9 de marzo de 1990, la Procuradora de los Tribunales, doña Consuelo Rodríguez Chacón, en nombre y representación de la Compañía "Catalana de Urbanizaciones, S.A.", interpone sendos recursos de amparo contra los Autos dictados en fecha 9 de febrero de 1990 por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona en los incidentes de ejecución de los juicios de interdicto núms. 4/88, 5/88 y 6/88, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia de San Feliú de Llobregat.

2. Los hechos en que se basan las correspondientes demandas de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La entidad Catalana de Urbanizaciones, S.A., formuló demandas de interdicto de recobrar la posesión contra distintos compradores de viviendas cuya venta y promoción había realizado, que fueron tramitadas en el Juzgado de Primera Instancia de San Feliú de Llobregat (autos 4/88, 5/88 y 6/88). En las demandas la actora aducía, en síntesis, que la posesión de las viviendas había sido retenida a favor suyo en las propias escrituras públicas de venta hasta tanto los adquirientes no satisfacieran el precio total de la compraventa.

Tras la pertinente tramitación, el Juzgado dictó las correspondientes Sentencias, en las que en dos de ellas -autos núms. 5/88 y 6/88- desestimó la demanda, y en la otra -autos 4/88- estimó la pretensión de la actora.

Posteriormente, en grado de apelación, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, en sendas Sentencias de 20 de diciembre de 1988 -dimanantes de los autos 5/88 y 6/88- y en la Sentencia de 9 de junio de 1989 -autos núm. 4/88-, estimó íntegramente las demandas, declaró haber lugar a los interdictos y ordenó reponer a la actora en la posesión de las viviendas.

b) Una vez dictadas las anteriores Sentencias, la parte actora solicitó su ejecución ante el Juzgado de Primera Instancia de San Feliú de Llobregat, a la que se opusieron los demandados interdictales, quienes solicitaron la suspensión de la ejecución de las Sentencias en base a que en el procedimiento declarativo ordinario núm. 132/89, interpuesto por ésta con posterioridad a los interdictos y en tramitación ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Barcelona, este Juzgado había acordado como medida innominada el mantenimiento de los actores (demandados en los procesos de interdicto) en la posesión de las viviendas. El Juzgado, en Autos dictados en fechas 5 de junio y 31 de julio de 1989, acordó, entre otras medidas, suspender la ejecución de las Sentencias interdictales.

Formulado recurso de apelación contra dichos Autos, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, en Autos dictados el 9 de febrero de 1990, acordó suspender la ejecución de las Sentencias interdictales dictadas "en el único aspecto referido a la entrega de la posesión al interdictante hasta tanto permanezcan las medidas adoptadas de juicio ordinario en autos 132/90 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Barcelona".

Con base en los anteriores hechos, la recurrente en amparo suplica de este Tribunal se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de los Autos impugnados y se reconozca expresamente su derecho a obtener tutela judicial efectiva, consistente en la ejecución en sus propios términos del fallo de las Sentencias interdictales.

3. Alega la Compañía demandante la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión, en su vertiente de derecho a la ejecución de las Sentencias firmes. Entiende la actora que los Autos dictados el 9 de febrero de 1990 por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, en cuanto acuerdan suspender la ejecución de las Sentencias interdictales firmes, infringen el derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva, en la vertiente indicada, porque, en primer término, nunca un Juzgado de Primera Instancia puede acordar una medida cautelar de entregar la posesión a nadie y menos si una Sentencia firme de la Audiencia Provincial, dictada en un proceso interdictal, había acordado reponer en la posesión a otra persona distinta, pues ello es rechazable desde el punto del Código Civil, que regula la posesión, y también a tenor de las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En segundo término, estima la demandante que el razonamiento de la Audiencia de que la regulación interdictal debería ser retocada, reformada o suprimida y sustituida por las medidas innominadas del art. 1.428 de la L.E.C. atenta al principio de legalidad, dado que, en la actualidad, tan aplicable es la regulación del interdicto, plenamente vigente en nuestro ordenamiento, como cualquier otra institución procesal existente.

4. Por providencias de fecha 18 de julio de 1990, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal acuerda admitir a trámite las demandas de amparo núms. 617, 618 y 619/90, reclamar las pertinentes actuaciones judiciales y emplazar a quienes fueron parte en los respectivos procedimientos, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días comparezcan en el presente proceso constitucional.

5. Por providencias de fechas 12 de octubre de 1990 (en el recurso de amparo 618/90), de 8 de octubre de 1990 (en el recurso de amparo 619/90) y de 21 de enero de 1991 (en el recurso de amparo núm. 617/90), la Sección acuerda, en cada uno de los procesos constitucionales, tener por recibidas las actuaciones judiciales remitidas y, a tenor de lo prevenido en el art. 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a la Procuradora de la demandante, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

6. En fecha 3 de noviembre de 1990 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal correspondiente al recurso de amparo 619/90, en fecha 7 de diciembre de 1990 el referente al recurso de amparo núm. 618/90 y, finalmente, el día 12 de febrero de 1991, el relativo al recurso de amparo 617/90. En todos ellos el Ministerio Público, tras un resumen de hechos y antecedentes, analiza el fondo de la cuestión planteada en los tres recursos, sobre la cual señala que el actor denuncia que el Auto de la Audiencia de Barcelona, de 9 de febrero de 1990, en cuanto ordena la suspensión de la Sentencia interdictal vulnera el art. 24.1 de la C.E. porque no otorga una efectiva tutela jurisdiccional al no ejecutar en sus propios términos la citada sentencia. Es doctrina consolidada de este Tribunal, respecto a la ejecución de las sentencias firmes, que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales la tutela judicial efectiva comprende el obtener la ejecución de la Sentencia, pues lo contrario sería convertir las decisiones judiciales en simples declaraciones de intenciones, aunque este derecho no alcanza a cubrir las diferentes modalidades que puedan revestir la ejecución de Sentencias, pues tan constitucional es una ejecución en la que se cumple el principio de identidad total como una ejecución en la que por razones atendibles la condena es sustituida por su equivalencia pecuniaria u otro tipo de prestación (SSTC 32/1982 y 67/1984), aunque la sustitución tiene que hacerse por los cauces legalmente previstos, de manera que no supongan una alteración del fallo contrario a la seguridad jurídica. Esta ejecución tiene que ser en sus propios términos para no hacer vana la realidad y efectividad del fallo.

El Tribunal Constitucional establece el contenido y los límites de este derecho a la ejecución en su STC 33/1987. Esta resolución afirma la posibilidad de "no ejecutar" una Sentencia, y en este supuesto la decisión de no ejecutar tiene que apoyarse en la concurrencia de una causa prevista en una norma legal, pero interpretada a su vez en el sentido más favorable a la ejecución, y la denegación de la ejecución, continúa la Sentencia, no puede ser arbitraria ni irrazonable ni fundarse en una causa inexistente ni en una interpretación restrictiva del derecho fundamental, sin que corresponda al Tribunal Constitucional, en su limitada facultad revisora, determinar la existencia o inexistencia de los hechos que se subsumen en la norma y en cuya virtud se deniega la ejecución. El derecho a la ejecución de la Sentencia no es un derecho absoluto, sino que admite restricciones siempre que se fundamenten y tengan una razón legal.

Ahora bien -continúa-, es preciso distinguir, ante todo, entre inejecución de una Sentencia firme y su suspensión. Ésta no afecta al derecho a ejecutar una Sentencia, sino en todo caso afecta o roza el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en el supuesto en que se suspendiera sine die. La suspensión no atenta, por su propia naturaleza y temporalidad, a la ejecución, sino que significa un compás de espera, siempre que dicha suspensión tenga una causa legal, esté razonada y motivada y no sea indefinida. Si el Tribunal Constitucional admite la posibilidad de inejecución de una Sentencia firme (STC 33/1987), podemos admitir también la posibilidad de suspenderla con las condiciones señaladas, es decir, por una causa legal debidamente acreditada. En apoyo de esta posibilidad se encuentra la autorización contenida en el art. 56 de la LOTC para suspender las Sentencias firmes impugnadas cuando se acredite un posible perjuicio; la Sentencia suspendida no es una inejecución de Sentencia. Cabe igualmente aducir la facultad del Tribunal para suspender la ejecución de las Sentencias firmes cuando se formula recurso de revisión (art. 1.803 de la L.E.C.).

Además, hay que puntualizar y fijar determinados extremos en cuanto a la naturaleza y efectos de la Sentencia interdictal posesoria y su relación con la naturaleza y efectos de la Sentencia que se dicta en el procedimiento declarativo ordinario en el que se discute el mismo objeto que en el juicio interdictal.

a) La Sentencia que se "suspende" no tiene los efectos de cosa juzgada material, pudiendo ser revisada en un procedimiento declarativo ordinario, con reserva de derechos y se dicta siempre "sin perjuicio de tercero" (art. 1.658 de la L.E.C.).

b) La Sentencia interdictal tiene respecto al procedimiento ordinario una relación de subordinación al depender su realidad jurídica y permanencia en el tiempo, cualquiera que sea su contenido, de la Sentencia que se dicte en el proceso declarativo, porque en este proceso se ventila sin limitación alguna no la mera apariencia, sino el derecho material de las partes.

c) En todo proceso ordinario la norma procesal (art. 1.428 L.E.C.) permite la adopción por el Juez de las medidas que según las circunstancias fuesen necesarias para asegurar la efectividad de la Sentencia que recayese en el juicio, sin perjuicio de la garantía que establezca el órgano judicial para responder de los posibles daños y perjuicios.

Las consideraciones establecidas en el apartado anterior pueden tener reflejo en este supuesto concreto, pues existe una Sentencia interdictal de recobrar la posesión de un piso a favor de la solicitante de amparo, y con posterioridad se deduce por los poseedores un procedimiento declarativo sobre la propiedad del mismo piso. En dicho procedimiento el Juez competente acuerda, de conformidad con el art. 1.428 de la L..E.C y como medida cautelar, mantener a los demandantes en la posesión del piso, que constituye el hogar familiar, y para responder de los posibles daños y perjuicios exige una fianza por un determinado importe. El órgano judicial, ante la solicitud de suspensión de la Sentencia interdictal en base a una medida cautelar, legalmente posible, así lo acuerda en una resolución razonada, motivada y fundada en la naturaleza y finalidad de los interdictos y la Sentencia interdictal y su carácter limitado y profesional, conforme al art. 1.658 de la L.E.C., en contraposición con el carácter prevalente y preferencial que tiene la Sentencia que recaiga en el juicio ordinario declarativo sobre la posesión o propiedad de los bienes, objeto de ambos procedimientos. Esta prevalencia y preferencia determina que todas las medidas que se adopten en el proceso ordinario, incluso las cautelares, gocen de la misma preferencia, y esta característica unida a los posibles perjuicios que la ejecución de la Sentencia pudieran ocasionar haciendo ilusoria, en el supuesto de no suspender, la finalidad del proceso declarativo, justifican, causalizan y motivan la suspensión para hacer efectiva la medida adoptada , de acuerdo con el art. 1.428 L.E.C.

Este razonamiento que fundamenta la decisión de suspender, no es arbitrario ni irracional, y justifica la subsunción de los hechos en la normativa legal realizada por el órgano judicial, por lo que constituye una cuestión de legalidad ordinaria. El Tribunal interpreta y razona la normativa procesal reguladora de la naturaleza de ambos procesos, el valor en relación de ambas Sentencias, los perjuicios que se pueden ocasionar a los demandantes y la garantía establecida de los perjuicios y daños que puede causar la suspensión a la solicitante de amparo. Esta interpretación carece de dimensión constitucional al no interferir ni conculcar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su contenido de derecho a obtener la ejecución de la Sentencia. En consecuencia, el Fiscal interesa que, de acuerdo con los arts. 86.1 y 80 de la LOTC, en relación con el 372 de la L.E.C., por el Tribunal Constitucional se dicte Sentencia desestimando la demanda de amparo por no vulnerar la resolución impugnada el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

7. Con fechas 7 de noviembre de 1990, 4 de diciembre de 1990 y 4 de febrero de 1991 se reciben los escritos de alegaciones de la representación de la demandante de amparo, correspondientes, respectivamente, a los recursos núms. 619/90, 618/90 y 617/90. En ellos reitera cuantas alegaciones se recogían en su escrito de demanda acerca de la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la ejecución de las Sentencias firmes; en este caso, Sentencia interdictal, para concluir suplicando se dicte Sentencia en los términos ya recogidos en su escrito de demanda.

8. Por providencias de 18 de febrero de 1991 la Sección acuerda, en cada uno de los procesos constitucionales y conforme a lo prevenido en el art. 83 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible acumulación de los tres recursos de amparo.

9. Con fecha 25 de febrero de 1991, el Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones respecto de la acumulación, en el que interesa la misma por darse en los sucesivos recursos las circunstancias de identidad previstas en el art. 83 de la LOTC.

En fecha 21 de febrero de 1991 se recibe el escrito de alegaciones de la recurrente en amparo manifestando que nada tiene que oponer a la acumulación de los recursos.

10. Por Auto de fecha 7 de marzo de 1991, la Sala acuerda la acumulación de los recursos 618/90 y 619/90 al 617/90, los que seguirán una misma tramitación hasta su resolución también única, desde el común estado procesal en que se encuentran, pendientes de señalamiento para deliberación y votación cuando por turno corresponda.

11. Por providencia de 24 de junio de 1993, se acordó señalar para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si el derecho a obtener tutela judicial efectiva (ex art. 24.1 C.E.) ha resultado vulnerado, en su concreta vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, por los Autos dictados en fecha 9 de febrero de 1990 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona que, en segunda instancia, confirmaron los pronunciados por el Juzgado de Primera Instancia de San Feliú de Llobregat en los tres incidentes de ejecución de Sentencia interdictal de que dimanan las presentes demandas de amparo acumuladas. La sociedad actora entiende que así ha sido, pues la suspensión de la ejecución acordada y confirmada, respectivamente, en las mencionadas resoluciones se fundamenta en una causa -medida cautelar innominada dictada en virtud del art. 1428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Barcelona, en proceso declarativo ordinario iniciado por los ejecutados (demandados en los interdictos)- que, por su propia naturaleza, no puede en ningún caso impedir la ejecución de lo resuelto en Sentencia firme interdictal, y que en este supuesto se concretaba en la reposición de la posesión a la Compañía recurrente.

Pues bien, ante todo ha de recordarse que, en efecto, este Tribunal ha venido señalando cómo forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva la ejecución de las Sentencias en sus propios términos, ya que en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos en ellas reconocidos no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones, así como que tal "derecho a la ejecución", que así deriva del citado precepto constitucional (art. 24.1 C.E.), impide que el órgano judicial se aparte sin causa justificada de lo previsto en el fallo que haya de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución misma, cuando ello sea legalmente exigible (SSTC 67/1984, 176/1985 y 125/1987, entre otras).

Ahora bien, también se ha precisado al respecto que no corresponde a este Tribunal, juzgando en amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, cumpliéndole, estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de un modo razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se haya de ejecutar; no siendo, en suma, de la jurisdicción de este Tribunal la determinación de cuáles sean las decisiones que, en cada caso, se hayan de adoptar para la ejecución, ni la revisión de las premisas fácticas y del juicio de legalidad con arreglo a las cuales la ejecución se resuelva, de forma que de su jurisdicción es, más limitadamente, reparar las eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial que tengan su origen en la pasividad o en el desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren el cumplimiento de sus propios fallos (STC 167/1987, fundamentos jurídicos 2º y 4º).

2. Llegados a este punto es necesario, pues, examinar las características concretas del presente supuesto en relación con tal doctrina. En el caso concreto se advierten dos datos importantes. Por un lado -conforme señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones- que no se trata aquí de inejecución propiamente dicha, sino de la decisión de suspender la ejecución de la Sentencia interdictal, con carácter transitorio, en tanto se resuelva el procedimiento declarativo ordinario que dio lugar a la adopción de la medida cautelar innominada de la que deriva aquel pronunciamiento de suspensión. Ello determina que, en el sentido anteriormente expuesto, no pueda advertirse pasividad o falta de actividad por parte del órgano judicial en la ejecución de lo resuelto, sino, antes bien, una actividad positiva en la ejecución, si bien orientada a la suspensión de la misma por considerar que existe causa legal para ello. Por otro lado, y en relación con este último extremo, la suspensión de la ejecución interdictal se efectúa motivadamente, esto es, expresando cuál es la causa legal que concurre en este caso y razonando su procedente aplicación al supuesto controvertido.

3. Los dos factores a que se acaba de hacer alusión permiten, a la luz de la doctrina expuesta, descartar en este caso la vulneración constitucional pretendida, porque, sin necesidad de analizar en profundidad la naturaleza de las Sentencias dictadas en procesos interdictales y sus efectos, es lo cierto que en esta ocasión las resoluciones impugnadas se han limitado a acordar su suspensión motivadamente y con fundamento legal. No corresponde a este Tribunal revisar la corrección o incorrección de tal razonamiento judicial, pues esta cuestión, de estricta legalidad ordinaria, escapa del contenido propio de esta vía de amparo constitucional, sino tan sólo considerar si la suspensión de ejecución acordada lo ha sido razonadamente y no de forma arbitraria o carente de fundamento. Como quiera que la suspensión se encuentra motivada, aplica una causa legal (la media cautelar acordada en el proceso declarativo ulterior) y se efectúa con expresa ponderación de los efectos y naturaleza de las decisiones que recaigan en ambos procedimientos, interdictal y declarativo, así como, finalmente, con adopción de garantías con relación a los perjuicios que de ellas puedan derivarse, no puede estimarse la misma como irrazonable o arbitraria y, por ende, vulneradora del derecho fundamental a la ejecución de lo resuelto que se invoca.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por la Compañía Catalana de Urbanizaciones, S.A.".

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 211/1993, de 28 de junio de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 183, de 2 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:211

Recurso de amparo 755/1990. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, confirmatoria en apelación de la dictada por el Juzgado de Menores de la misma ciudad por delito de robo con violencia e intimidación.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: plena aplicabilidad del principio a la jurisdicción de menores

1. Es reiterada y constante jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 31/1981, 101/1985, 173/1985, 49/1986, 22/1988 y 137/1988) que el principio constitucional de presunción de inocencia sólo puede ser desvirtuado cuando el juicio de culpabilidad se apoya en pruebas legalmente practicadas en el acto del juicio oral, de tal modo que las practicadas en fase de averiguación o de instrucción sumarial sólo pueden tener el carácter de pruebas de cargo en la medida en que sean reiteradas y reproducidas en el juicio oral, de forma que pueda realizarse la oportuna comprobación de la otra parte, quedando así, sometidas a los elementales principios que rigen el proceso penal acusatorio: contradicción, igualdad, publicidad, oralidad e inmediación [F.J. 3].

2. De acuerdo con el texto de la Convención sobre los Derechos del Niño [art. 40. 2 b)], hay que concluir que, en el ordenamiento jurídico español, las reglas para desvirtuar la presunción de inocencia derivadas de las exigencias del art. 24 C. E. son plenamente aplicables a los procesos de menores, resultando, por lo demás, inequívoca la redacción dada a la materia por la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, la cual, según declara su propia exposición de motivos es consecuencia de la STC 36/1991, «que hace necesaria la regulación de un proceso ante los Juzgados de Menores que, no obstante sus especialidades por razón de los sujetos del mismo, disponga de todas las garantías derivadas de nuestro ordenamiento constitucional». [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 755/90, promovido por doña María del Carmen Giménez Giménez, representada por el Procurador don Fernando Aragón Martín y asistida del Letrado don Francisco Javier Placed Mínguez, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 2 de marzo de 1990, que en apelación confirma la dictada por el Juzgado de Menores de la misma ciudad por delito de robo con violencia e intimidación. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 23 de marzo de 1990, don Fernando Aragón Martín, Procurador de los Tribunales y de doña María Carmen Giménez Giménez en nombre de su hijo y menor don F. F. G., interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 2 de marzo de 1990, que en apelación confirma la dictada por el Juzgado de Menores de la misma ciudad por delito de robo con violencia e intimidación.

2. Los hechos de los que trae origen el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El Juzgado de Menores de Zaragoza, en Sentencia de 28 de noviembre de 1989, condenó al menor mencionado como coautor de dos delitos de robo con violencia e intimidación a una medida de internamiento en un centro de reforma por tiempo de quince días y a un año en situación de libertad vigilada. El Juez estimaba probado que el menor en compañía de otro había amenazado a un niño y sustraído su bicicleta y que, el mismo día y en compañía de otros dos, se había apoderado mediante el empleo de fuerza de una segunda bicicleta.

b) Interpuesto recurso de apelación, en el que se invocaron los arts. 14 y 24 de la Constitución, recayó Sentencia desestimatoria de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de fecha 2 de marzo de 1990, quien confirmó la Sentencia apelada en todos sus extremos salvo en lo relativo a la imputación al recurrente de dos delitos, lo que se modificó por uno sólo debido a que el Ministerio Fiscal únicamente había imputado uno de estos delitos y en virtud de las exigencias deducibles del principio acusatorio.

3. La solicitante de amparo estima que las resoluciones judiciales impugnadas lesionan una pluralidad de los derechos fundamentales de su hijo en virtud de las siguientes razones:

a) La forma en que la víctima del robo identificó al menor presunto autor del mismo no reúne las garantías legalmente exigibles, pues no se hizo de acuerdo con lo previsto en el art. 369 de la L.E.Crim. para las diligencias de reconocimiento; además, tal identificación, que consta en las diligencias policiales, no fue ratificada en el juicio oral, no pudiendo, por tanto, poseer otro valor que el de mera denuncia; todo ello vulnera para la recurrente el derecho a un proceso público con las debidas garantías (art. 24.2 de la Constitución) y el principio in dubio pro reo.

b) El Juez de Menores de Zaragoza ha realizado a la vez funciones de instrucción de la causa y de enjuiciamiento en sentido estricto, por lo que poseía una "opinión prefijada sobre los hechos" y esta confusión de funciones vulnera la doctrina jurisprudencial expuesta en la STC 145/1988.

c) Es notorio que el Decreto de 11 de junio de 1948, Texto Refundido de la Legislación de Tribunales Tutelares de Menores, que regula la vía judicial previa, es claramente inconstitucional, no sólo por la confusión de funciones antes reseñada, sino también porque esta materia debe ser objeto de regulación por Ley Orgánica.

d) Se ha vulnerado el principio acusatorio, puesto que la Sentencia del Juez a quo le impuso una condena por dos delitos (dos robos de bicicletas) mientras sólo uno de ellos había sido imputado por el Ministerio Fiscal.

e) Se transgrede el derecho a la igualdad (art. 14 de la Constitución) al sufrir los menores un trato discriminatorio respecto del resto de las personas.

f) También ha sido violado el art. 25.2 de la Constitución, que consagra la función de reinserción social que corresponde a las penas privativas de libertad y medidas de seguridad y, "hoy por hoy", el internamiento del menor en un centro cerrado de reforma no sirve para su rehabilitación sino "más bien para todo lo contrario".

4. Por providencia de 18 de junio de 1990, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo, para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible presencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.1 c] de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

5. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 3 de julio de 1990, interesa de este Tribunal que inadmita el presente recurso de amparo por concurrir el motivo insubsanable de inadmisión puesto de manifiesto en la providencia precitada. Todo ello de acuerdo con las siguientes razones:

En el procedimiento penal que origina este recurso de amparo, hubo una mínima actividad probatoria de cargo en el momento de la vista del juicio oral, según se desprende de las afirmaciones de la propia actora y de los términos de la Sentencia impugnada, sin que pueda confundirse la existencia de una actividad probatoria con la libre valoración del material probatorio por el órgano judicial.

La Audiencia de referencia redujo la doble imputación que se hizo al menor en la instancia, a petición del Ministerio Fiscal, atribuyéndole el robo de una sola bicicleta. Por otra parte, el que las medidas impuestas, pese a cuanto antecede, coincidan con las acordadas en la instancia sólo se debe a que la proporcionalidad entre el delito y la pena no puede trasladarse automáticamente a la relación entre hechos y medidas a imponer a los menores, pues no se pena aquí los hechos delictivos, sino que se examina la actividad del menor y se acuerdan las medidas apropiadas para su reeducación; de ahí que resulte legítimo que la Sala considere apropiado mantener las medidas impuestas.

La actora no acredita los actos de instrucción en los que intervino el Juez de Menores; sólo se refiere al dictámen de los equipos de apoyo que son una necesidad para determinar la psicología del menor y sus circunstancias personales, pero no configuran actividad incriminatoria. Además, la Sala razonó que, en realidad, la instrucción se hizo por Jueces sustitutos.

No existe discriminación alguna ex art. 14 de la Constitución, pues se han satisfecho las garantías legales y procesales y las medidas acordadas responden a un estudio de los hechos y tienen la finalidad, como se declara en la Sentencia, de reeducar al menor.

6. Por su parte, la recurrente, en escrito de 2 de julio de 1990, insiste en las alegaciones ya expuestas en el escrito de demanda y en la lesión de, especialmente, la presunción constitucional de inocencia, así como de la tutela judicial efectiva, y el derecho a un proceso público con todas las garantías.

7. Con fecha 21 de febrero de 1993 la Sección Segunda dicta providencia admitiendo a trámite el recurso de amparo y, en virtud del art. 51 LOTC, requiriendo testimonio del procedimiento y el emplazamiento de las partes. Por nueva providencia de 21 de mayo acuerda tener por recibidas las actuaciones y dar vista de las mismas al recurrente y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, formulen alegaciones.

8. El Ministerio Fiscal analiza en primer lugar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Considera en este sentido que, si bien existe una serie de elementos probatorios suficientes para destruir tal presunción, sin embargo es cierto que en la vista del juicio oral no fueron reproducidos, y que en consecuencia habría que concluir que se produce un vacío probatorio vulnerador de tal presunción. Considera, sin embargo, que la necesidad de respetar los derechos fundamentales tiene que ser interpretada y adaptada a la especialidad, naturaleza y finalidad del procedimiento, procedimiento que no puede tener la misma rigidez y formalismo que el proceso penal propiamente dicho, de tal forma que se pueden respetar los derechos fundamentales del menor y en especial la presunción de inocencia sin necesidad de que la actividad probatoria se desarrolle y concentre en el acto de la vista oral.

Afirma, por otra parte, que la Sentencia de la Audiencia corrige la doble imputación del Juzgado de Menores y la deja reducida a los límites de la petición del Fiscal, por lo que remedia la violación del principio acusatorio, lo que no impide que, en uso de sus facultades, el Tribunal imponga al menor unas medidas que coincidan con las del Juzgado de Menores, considerando que son las adecuadas a sus condiciones personales, familiares y ambientales y con las miras puestas únicamente en su reeducación, lo que es perfectamente posible dado que en estos procedimientos no se imponen penas sino medidas de reeducación.

Considera que la recurrente en forma alguna acredita los actos de instrucción que dice realizados por el Juez que impone las medidas; por el contrario, un examen de la actividad judicial muestra que tales medidas instructoras fueron realizadas por un Juez sustituto, por lo que no existe parcialidad del órgano judicial.

Rechaza por último que exista violación del art. 14 C.E., ya que no existe discriminación, sino diferencias entre el procedimiento de menores y el proceso penal, las cuales nacen de la realidad legal y objetiva de la inimputabilidad de los menores respecto de los hechos cometidos, así como de las distintas consecuencias jurídicas de la comisión de los hechos por menores.

Concluye solicitando la admisión del amparo, por vulneración de la presunción de inocencia, a menos que el Tribunal considere que en este específico procedimiento,no es necesario que las pruebas se practiquen en el acto del juicio oral.

9. El recurrente en amparo, mediante escrito registrado el 13 de julio de 1991 reitera en líneas generales lo ya expuesto en la demanda y en sus alegaciones de 2 de julio de 1990, reinterpretándolas a la luz de la STC 36/1991. Añadiendo que se ha vulnerado también el art. 17.3 C.E., por cuanto entre la detención y entrada en Comisaría del menor y la diligencia policial de información de derechos transcurrieron unas cuatro horas aproximadamente.

10. Por providencia de 24 de junio de 1993, se señalo para deliberación y fallo de esta Sentencia el día 28 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto de este recurso de amparo dilucidar si la Sentencia del Juzgado de Menores de Zaragoza, de 28 de noviembre de 1989, confirmada en apelación por la de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 2 de marzo de 1990, dictadas en procedimiento por delito de robo con violencia e intimidación y en la que se condena al ahora recurrente en amparo, ha vulnerado los derechos fundamentales del recurrente.

A estos efectos, conviene comenzar el análisis de las supuestas vulneraciones alegadas, por la referida a la vulneración de la presunción de inocencia ex art. 24.2 C.E., en la medida en que su apreciación traería consigo la anulación de las dos sentencias impugnadas, haciendo innecesario en consecuencia, realizar un análisis autónomo y diferenciado de las alegaciones referidas a la vulneración del derecho a un proceso público con todas las garantías, al derecho al Juez imparcial, al principio acusatorio, al derecho a la igualdad, a los derechos reconocidos en el art. 25.2 C.E., así como también al derecho a la libertad personal, alegación esta última, introducida por el recurrente en su escrito de 13 de julio, y que, por constituir una ilícita ampliación de la demanda, no puede ser objeto de este recurso de amparo.

2. Centrándonos, por tanto, en la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia, se hace necesario realizar un doble pronunciamiento; en primer lugar, procede constatar si es cierto que, como afirma el Ministerio Fiscal, si bien existe una serie de elementos probatorios que serían en sí mismos considerados suficientes para destruir la presunción de inocencia, sin embargo no han sido reproducidos en el juicio oral, originando así un vacío probatorio vulnerador de tal presunción. En segundo lugar, y supuesto lo anterior, procedería analizar si nos encontramos ante una de las especialidades que, en atención a los intereses de los propios menores, debe tener este procedimiento, de forma que en su ámbito no supondría vulneración del art. 24 C.E. el hecho de que la decisión judicial haya sido adoptada apoyándose en una serie de pruebas no practicadas en el juicio oral.

3. Es reiterada y constante la jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 31/1981, 101/1975, 173/1985, 49/1986, 22/1988 y 137/1988) que el principio constitucional de presunción de inocencia sólo puede ser desvirtuado cuando el juicio de culpabilidad se apoya en pruebas legalmente practicadas en el acto del juicio oral, de tal modo que las practicadas en fase de averiguación o de instrucción sumarial sólo pueden tener el carácter de pruebas de cargo en la medida en que sean reiteradas y reproducidas en el juicio oral, de forma que pueda realizarse la oportuna comprobación de la otra parte, quewdando así, sometidas a los elementales principios que rigen el proceso penal acusatorio: contradicción, igualdad, publicidad, oralidad e inmediación.

Ahora bien, la lectura del Acta del Juicio celebrado el 24 de noviembre de 1989 ante el Magistrado de Menores de Zaragoza, muestra sin ningún género de dudas que, tal como señala el Ministerio Fiscal, las pruebas existentes en el atestado policial y las realizadas en fase sumarial no han sido reproducidas de acuerdo a los postulados constitucionales señalados en el acto de la vista oral, en el que incluso el denunciante afirmó expresamente que "la bicicleta se la quitó un joven que no es ninguno de los que se encuentran en la Sala", así como que el recurrente declaró que "encontró una bicicleta en la explanada y que la tomó para darse una vuelta", elementos éstos sobre los que no puede basarse un juicio de culpabilidad del recurrente como autor de un delito de robo con violencia e intimidación. Parece, pues, claro que el órgano judicial no basó su convicción en las pruebas practicadas en el juicio oral y que, en consecuencia, si resultase de aplicación a estos procedimientos la doctrina expuesta con anterioridad, no cabría considerar destruida la presunción de inocencia, por lo que el recurso debería ser estimado comportando la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas.

4. Queda, sin embargo, por dilucidar un segundo aspecto, puesto también de manifiesto por el Ministerio Fiscal. Se trata, en efecto de si, con independencia de lo anterior, es posible considerar que, por la especialidad, naturaleza y finalidad del procedimiento de menores, que no puede tener la misma rigidez y formalismo del proceso penal, se puede respetar el derecho a la presunción de inocencia sin necesidad de que la actividad probatoria se desarrolle y concentre en el juicio oral.

La respuesta a este interrogante viene en gran medida determinada por la doctrina contenida en la STC 36/1991, que declaró inconstitucional el art. 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores en cuanto regula el procedimiento aplicable en la facultad de corrección o reforma.

La citada Sentencia estableció que "los derechos fundamentales que consagra el art. 24 C.E. han de ser respetados también en el proceso seguido contra menores a efectos penales, y que en consecuencia en cuanto que tales derechos se aseguran mediante el cumplimiento de las reglas procesales que los desarrollan, el art. 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, al excluir la aplicación de las "reglas procesales vigentes de las demás jurisdicciones" ha de ser declarado inconstitucional y nulo" (fundamento jurídico 6º).

Es cierto que la Sentencia establecía en el mismo fundamento jurídico que "no todos los principios y garantías exigidos en los procesos contra adultos hayan de asegurarse aquí en los mismos términos. Tal es el caso del principio de publicidad, en donde razones tendentes a preservar al menor de los efectos adversos que puedan resultar de la publicidad de las actuaciones podría justificar su restricción".Ahora bien, entre esos principios excepcionables en atención a la naturaleza y finalidad de los procesos de menores, no se encuentra el que la desvirtuación de la presunción de inocencia sólo pueda producirse mediante pruebas practicadas con las debidas garantías en el juicio oral.

A esta conclusión inequívoca se llega no sólo mediante la consideración de que la garantía de la ausencia de publicidad que debe rodear los juicios de menores se puede lograr mediante otros instrumentos procesales que consigan la misma finalidad sin merma de sus derechos fundamentales, sino también a partir del texto de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, e incorporada a nuestro ordenamiento interno el 31 de diciembre de 1990, que, en su art. 40.2 b), establece "Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: i) Que se le presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".

Por tanto, en virtud del precepto citado hay que concluir que en el ordenamiento jurídico español las reglas para desvirtuar la presunción de inocencia derivadas de las exigencias del art. 24 C.E. son plenamente aplicables a los procesos de menores, resultando, por lo demás inequívoca la redacción dada a la materia por la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, la cual, según declara su propia exposición de motivos, es consecuencia de la STC 36/1991, "que hace necesaria la regulación de un proceso ante los Juzgados de menores que, no obstante sus especialidades por razón de los sujetos del mismo, disponga de todas las garantías derivadas de nuestro ordenamiento constitucional". La regla 17ª del art. 15.1 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, según la redacción recibida por el art. 2.2 de la citada Ley establece que, "En otro caso, y si el menor no se hubiese declarado autor de los hechos, se practicará la prueba admitida y la que, previa declaración de pertinencia, ofrezcan las partes para su práctica en el acto. Seguidamente el Juez oirá al Fiscal y al Abogado sobre la valoración de la prueba y la calificación jurídica de los hechos y la medida o medidas a adoptar..."

5. En definitiva, habiéndose dictado una Sentencia condenatoria sin existir prueba que pueda ser considerada de cargo a efectos de la ruptura de la presunción de inocencia en la medida que no ha sido practicada en el acto de la vista oral, y debiendo considerar esta exigencia del art. 24 C.E. de aplicación a los procedimientos de reforma de menores, no cabe sino concluir que las Sentencias impugnadas han vulnerado la presunción de inocencia del recurrente, debiendo en consecuencia ser anuladas, sin que resulte preciso efectuar pronunciamiento alguno en relación a las restantes vulneraciones de derechos fundamentales alegadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Reconocer al recurrente su derecho a la presunción de inocencia.

2º. Anular la Sentencia del Magistrado Juez del Juzgado de Menores de Zaragoza, de 28 de noviembre de 1989, núm. 91/89, dictada en las diligencias penales 149/1989, así como la dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Zaragoza, núm. 77/90, el 2 de marzo de 1990.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 212/1993, de 28 de junio de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 183, de 2 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:212

Recurso de amparo 1.398/1990. Contra Acuerdo de la Comisión Electoral de la Facultad de Derecho de Valladolid, sobre denegación al actor de la condición de elector y elegible en elecciones a representantes de Catedráticos de Universidad en la Junta de la Facultad, y contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo revocatoria de la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Castilla y León (Valladolid).

Supuesta vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 24.1, 20.1, 23.2 y 27.7 de la C.E.: cuestión de legalidad.

1. Según hemos dicho anteriormente, en atención a una interpretación finalista del art. 43.1 LOTC y al principio «pro actione», lo esencial es plantear la violación del derecho fundamental de que se trate en términos tales que permitan al órgano judicial entrar a conocer de las específicas vulneraciones aducidas, sin que puedan exigirse formalidades específicas que no están previstas en la Constitución ni en la Ley [F.J. 1].

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal Constitucional que la existencia del proceso especial contencioso-administrativo regulado por la Ley 62/1978 no implica un derecho a disponer libremente de tal proceso con la mera invocación por el recurrente de un derecho fundamental. Por el contrario, los órganos judiciales pueden, de modo constitucionalmente legítimo, haciendo uso de las facultades que al efecto les corresponden, velar por el cumplimiento de los presupuestos exigidos para el tipo especial de proceso, y cuando «prima facie» pueda afirmarse, sin duda alguna, que el acto impugnado no ha repercutido en el ámbito de los derechos fundamentales alegados, la consecuencia puede ser lícitamente la inadmisión del recurso (SSTC 24/1988, 83/1988 y 74/1988, entre otras) [F.J. 2].

3. Como este Tribunal tiene declarado, no siempre ha de padecer el derecho a la tutela judicial efectiva por el hecho de que, planteada una objeción de índole procesal, la resolución judicial obvie darle expresa respuesta, pues en muchos casos la resolución de fondo supondrá ya, sin merma alguna de tal derecho, una desestimación tácita de la excepción formalizada (STC 59/1983) [F.J. 3].

4. La vinculación del derecho de acceso a «cargos públicos» con el concepto de representatividad política, derivada de la interpretación del art. 23.2 C.E. en conexión con el art. 23.1 (SSTC 23/1984, 32/1985, 149/1988 y 71/1989 y AATC 837/1985 y 880/1985), nos ha llevado a concluir que en nuestro Derecho, sobre la base del art. 23.1 C.E. no todo derecho de participación ha de ser siempre un derecho fundamental. Los límites objetivos del derecho enunciado en este precepto vienen dados por dos de los elementos del poder jurídico en él configurado: por sus titulares («los ciudadanos»), y por el contenido de la situación jurídica subjetiva enunciada [derecho a participar «por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal» (ATC 942/1985)] [F.J. 4].

5. Las dimensión personal de la libertad de cátedra presupone y precisa de una organización de la docencia y de la investigación que la haga posible y la garantice, de tal manera que la conjunción de la libertad de cátedra y de la autonomía universitaria, tanto desde la perspectiva individual como desde la institucional, hacen de la organización y funcionamiento de las Universidades la base y la garantía de la libertad de cátedra (STC 217/1992 y ATC 42/1992. Ello incluye la participación de los profesores en los órganos de gobierno de la Universidad, lo que no implica, sin embargo, que todo profesor universitario pueda exigir, al margen de los requisitos que establezcan las leyes, la participación en los órganos universitarios [F.J. 4].

6. Sobre el art. 27.2 C.E., este Tribunal ha declarado que consagra una fórmula extremadamente amplia en cuanto deja a la libre apreciación del legislador no sólo la determinación de lo que haya de entenderse por «centros sostenidos con fondos públicos», sino también la definición de los términos, es decir, del alcance, del procedimiento y de las consecuencias que hayan de darse a la intervención en el control y gestión (STC 5/1981). Esta singular remisión a la Ley que se contiene en el art. 27.7 C.E. es distinta y más estricta que la que incorpora el art. 23.2 C.E., pues, tratándose de un derecho sustantivo y no de la garantía de una situación jurídica de igualdad, es claro que corresponda al legislador, a tenor de lo dispuesto en el art. 53.1 C.E., regular su ejercicio ( STC 47/1990) [F.J. 5].

7. La identidad de las situaciones fácticas constituye el presupuesto ineludible para la aplicación del principio de igualdad, correspondiendo a quien lo invoca la carga de ofrecer un término de comparación válido en relación al cual deba predicarse la pretendida igualdad [F.J. 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Món y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.398/90, interpuesto por don José Luis Martínez López-Muñiz, en defensa propia y representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco Alvárez del Valle García, contra el Acuerdo de la Comisión Electoral de la Facultad de Derecho de Valladolid, sobre denegación al actor de la condición de elector y elegible en las elecciones a representantes de Catedráticos de Universidad en la Junta de la Facultad, y contra la Sentencia, de 7 de febrero de 1990 de la Sección Novena de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que revocó la de 29 de julio de 1989 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid). Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado Vicente Gimeno Sendra quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 1 de junio de 1990, y registrado en este Tribunal el 4 de junio del mismo año, don José Luis Martínez López-Muñiz interpone recurso de amparo contra el Acuerdo de la Comisión Electoral de la Universidad de Valladolid que denegó al actor la condición de elector y elegible en las elecciones a representantes de Catedráticos en la Junta de la Facultad, y contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1990 que confirmó la legalidad de dicho acuerdo, por presunta vulneración de los arts. 14, 23.2, 24.1 y 27.7 C.E.

2. Los hechos que han dado lugar al presente recurso de amparo, según se exponen por el demandante, son, en síntesis, los siguientes:

a) El actor -Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, que había accedido a su plaza para ejercer la docencia en la Facultad de Burgos- solicitó la adscripción a las actividades docentes de la Facultad de Derecho de Valladolid.

El Consejo del Departamento de Derecho Público de la precitada Universidad mostró su conformidad con la petición del Prof. Martínez López-Múñiz, y, como consecuencia de ello, el Decanato de la Facultad de Valladolid incluyó al actor en los cuadros horarios de dicha Facultad para el curso 1988-89.

b) La Junta de Facultad, en su sesión de 2 de febrero de 1989, adoptó los Acuerdos siguientes en relación con la adscripción a la facultad de Valladolid del profesor que hoy recurre en amparo : a) que en todo cambio de adscripción deben ser oídos los centros afectados; b) que ante la falta de claridad de la legislación vigente el procedimiento para el cambio de adscripción debe ser establecido por la Junta de Gobierno; c) que el profesor Martínez López-Múñiz debe someter su adscripción al citado procedimiento, aunque manteniendo para ese año la adscripción a Valladolid y d) que el Rector ponga urgentemente en marcha el procedimiento para la elaboración del procedimiento.

Contra dichos Acuerdos, el actor presentó reclamación en queja que no obtuvo respuesta alguna.

c) Por su parte, la Junta de la Facultad de Derecho de Burgos, en su reunión de 8 de febrero de 1989, adoptó los siguientes Acuerdos: a) que la adscripción hecha por el Departamento de Derecho Público se ajuste al procedimiento señalado por la Dirección General de Enseñanza Superior, de forma que cuente con el informe favorable de los centros implicados y posterior resolución del Rector y b) que se tramite cuanto antes el concurso correspondiente a la plaza de Catedrático de Derecho Administrativo, con expreso destino en esta Facultad, aprobada en Junta de Gobierno del mes de julio pasado.

d) Convocadas Elecciones para elegir representantes en la Junta de la Facultad de Derecho de Valladolid, el hoy recurrente en amparo fue excluido de la lista provisional de electores y elegibles por el Cuerpo de Catedráticos de Universidad con docencia en la Facultad.

Contra dicha exclusión interpuso reclamación que fue rechazada por la Comisión Electoral y contra la decisión de la citada Comisión interpuso recurso contencioso-administrativo, por el procedimiento especial de la Ley 62/1978, que fue estimado por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, con sede en Valladolid, de 29 de julio de 1989.

Contra esta Sentencia la Universidad de Valladolid interpuso recurso de apelación que fue estimado por la Sentencia del Tribunal Supremo que ahora se recurre en amparo, la cual revocando la Sentencia apelada declara que el acto administrativo impugnado no ha discriminado al actor.

3. El demandante de amparo dirige su recurso contra el Acuerdo de la Comisión Electoral de la Facultad de Derecho de Valladolid, al que imputa la vulneración de los arts. 23.2, 27.7 y 20.1.c), en relación con el art. 27.10 C.E. y contra la Sentencia del Tribunal Supremo a la que imputa la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.).

a) La Sentencia impugnada ha lesionado, según el recurrente, su derecho a obtener tutela judicial efectiva frente a la violación de derechos fundamentales que garantiza el art. 24.1, en relación con el art. 53 C.E. Alega el actor que aunque la Sentencia declara (fundamento de Derecho segundo y fallo) que no ha habido lesión de derecho fundamental alguno ní "discriminación anticonstitucional", lo hace sin razonamiento que lo sustente, ya que la Sala renuncia a hacer cualquier examen de la legislación determinante de los parámetros definidores del contenido de los derechos fundamentales invocados. Así, pues, la Sala aunque parece resolver el fondo, en realidad resuelve sobre la idoneidad del procedimiento de la Ley 62/1978, declarando que "el litigio debe resolverse en el ámbito de un proceso dirigido al examen de su adaptación a la legalidad ordinaria. Dicho esto, difícilmente podrá no reconocerse en la Sentencia impugnada una flagrante denegación de justicia.

La segunda imputación que el recurrente hace a la Sentencia del Tribunal Supremo es la de haber vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva al admitir un recurso de apelación en contra de la Ley. Argumenta el actor que sin perjuicio de su tramitación como cuestión de derechos fundamentales, era y es, a la vez, una cuestión de personal que queda excluída del recurso de apelación (arts. 9.1 de la Ley 62/1978 y 94.1.a de la LJCA). Como consecuencia de la admisión, contraria a la Ley, del recurso de apelación se ha revocado una Sentencia que amparaba al actor y que debió respetarse como firme. Con ello se ha vulnerado el art. 24 C.E.

Por último -en lo que al derecho a la tutela judicial efectiva se refiere- alega el recurrente que la Comisión Electoral de la Facultad de Derecho de Valladolid, que figura como apelante, no es órgano con facultades para representar en juicio a la Universidad, y que resulta contraria al art. 447 LOPJ la actuación a través de un Procurador y un Abogado que no ocupan órgano alguno de la Universidad institucionalmente encargados y competentes para la defensa en juicio de esa Administración. Igualmente se ha infringido el art. 57.2.d) de la LJCA, ya que no consta que el Rector de la Universidad haya dado su conformidad al recurso de apelación.

b) En lo que se refiere al Acuerdo de la Comisión Electoral de la Facultad de Derecho de Valladolid, comienza el actor aludiendo a la configuración del derecho de sufragio para elegir representantes del profesorado en la facultad de Derecho de Valladolid.

Según el Reglamento de la Facultad de Derecho de Valladolid, son electores los representantes de los profesores del Centro (art. 31.3) y elegibles las personas que, reuniendo las condiciones para ser elector, se encuentren en la fecha de la elección prestando en activo sus servicios en la Facultad (art. 33). Al referirse a la composición de la Junta de Gobierno -órgano máximo de gobierno y representación de las Facultades- el art. 46.b) de los Estatutos de la Universidad dice que un 33 por 100 estará constituído por representantes de los profesores que impartan docencia en el Centro y el art. 195 de la norma citada vuelve a referirse a la representación en la Junta de los profesores que imparten docencia en el Centro.

La expresión precitada "profesores del Centro" que emplea, entre otros, el art. 31.3 de los Estatutos no puede tener otra interpretación que la que resulta de la dicción literal de los arts. 46.b y 195.1, antes citados, en el sentido de que son profesores de cada centro los que imparten docencia en él. No es esa la interpretación que hace la Comisión Electoral de la Facultad de Derecho de Valladolid que ha entendido que los profesores con derecho de sufragio son los que hayan sido nombrados para el Centro de que se trate y ocupen plaza en él. Interpretación totalmente gratuita y que desconoce completamente el actual régimen jurídico de las plazas del profesorado universitario.

No puede entenderse sino como discriminatorio el que un Catedrático que dedica toda su actividad docente e investigadora a la Facultad de Derecho de Valladolid desde el 1 de octubre de 1988, y que es el principal responsable de su disciplina en ella, resulte excluido del derecho a intervenir en la elección de la Junta de Facultad, sin fundamento normativo alguno, y negándole lo que se reconoce a todo el personal, no sólo docente, al servicio de la Facultad.

Alega el recurrente a continuación que la Ley de Reforma Universitaria ha operado un cambio en el régimen del profesorado universitario en virtud del cual las plazas se determinan por el área de conocimiento, el Departamento y la Universidad, pero no por la Facultad o Escuela, de tal forma que ya no se es Catedrático de una determinada disciplina en una también determinada Facultad, sino Catedrático de un área de conocimiento y un Departamento dentro de la Universidad.

El recurrente -Catedrático del Area de Derecho Administrativo del Departamento de Derecho Público de la Universidad de Valladolid- es tan Catedrático de la Facultad de Derecho de Valladolid como pueden serlo los demás, ya que su adscripción a dicho Centro desde octubre de 1988 no es distinta a la que tienen los demás profesores que ejercen su docencia en el citado Centro. En consecuencia, la exclusión del actor por la Comisión Electoral del proceso electoral a la Junta de la Facultad es discriminatoria por contraria a los arts. 14, 23.2, 20.1.c) y 27.7 C.E.

Además, carece de todo fundamento la pretensión de negar al actor la legalidad de la condición de Catedrático de la Facultad de Derecho de Valladolid para discriminarle con respecto a los demás profesores de dicha Facultad, ya que cuando se produjo el Acuerdo del Departamento aceptando la solicitud de adscripción del actor no había norma alguna que exigiera informes previos de las Facultades afectadas en un cambio de adscripción, ni tampoco norma alguna que asignara la competencia resolutoria a la Junta de Gobierno.

Por otro lado, la discriminación también se ha producido por comparación con el tratamiento dado a una profesora que, estando en idénticas circunstancias que el actor, fue admitida sin problemas a las elecciones para la Junta de Facultad. En efecto, la profesora Montenegro, Titular de Historia del Derecho, que al igual que el actor había accedido a su plaza para ejercer la docencia en Burgos, había pasado a ejercer la docencia en la Facultad de Valladolid en el curso 88-89, también por simple decisión del Consejo de su Departamento y sin confirmación expresa del Rectorado. Es insostenible la "excusa" de que la profesora citada había permutado su puesto, y en cualquier caso ello se decidió exclusivamente por el Departamento correspondiente y sin pedir informe previo a nadie.

Finalmente el recurrente refuerza sus alegaciones invocando el Documento elaborado por la Dirección General de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Ciencia, sobre la carrera docente y la ordenación académica, así como un trabajo doctrinal y la doctrina de la STC 47/1990.

4. Por providencia de 18 de octubre de 1990 la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don José Luis Martínez López-Muñiz y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Supremo y Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio del recurso de apelación núm. 2.458/89 y del recurso contencioso-administrativo núm. 304/89; interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional. Asimismo, en cuanto a la petición formulada por el recurrente en otro sí (apertura de período probatorio) se acordará lo procedente en el momento procesal oportuno.

5. Por providencia de 10 de diciembre de 1990, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo y por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que aleguen lo que a su derecho convenga.

6. El Fiscal, en su escrito de alegaciones, solicita la denegación del amparo solicitado por cuanto no resulta del proceso la lesión de los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda.

Según el Fiscal, del examen de las actuaciones salta a la vista que en el recurso contencioso-administrativo se invocó sólo la violación del art. 14 C.E., en el que puede entenderse incluida la alusión al art. 23.2 que ahora se hace en la demanda de amparo. Por el contrario, deben quedar fuera del debate constitucional todas las cuestiones relativas a los arts. 27.7 y 20.1.c) C.E. que no se han invocado en la vía judicial procedente. Por lo que se refiere a la discriminación alegada por el actor frente a otra profesora que se encontraba en sus mismas circunstancias, el Fiscal afirma que parece que la figura de la permuta es distinta de la adscripción.

En cuanto al derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad (art. 23.2 C.E.), alega el Fiscal que se trata de un derecho de configuración legal, por lo que, en el caso de autos, el requisito para ser elector y elegible en el claustro de la Facultad radica en ser profesor de la misma, y para la determinación de si se cumple o no tal requisito hay que estar a lo que establezcan los Tribunales ordinarios (ATC 1035/1986). En el presente caso, el Tribunal Supremo se pronuncia sobre las condiciones exigidas por las leyes y concluye que las mismas constituyen un tema de mera legalidad y que, por tanto, son propias de un recurso ordinario y no del preferente de la Ley 62/1978. Existe, pues, una selección de las normas aplicables que no puede tacharse de irrazonada o irrazonable y, por tanto, debe ser respetada. No lesiona la tutela judicial efectiva el hecho de declarar -y razonar- que determinados aspectos (la condición de profesor) deben dilucidarse en un procedimiento ordinario, por ser una cuestión ajena a los derechos fundamentales.

En cuanto a la segunda imputación que el recurrente hace a la Sentencia del Tribunal Supremo, alega el Fiscal que, tal y como ha declarado este Tribunal (ATC 469/1985), no es posible que la admisión de un recurso establecido en las leyes, aunque se lleve a cabo en violación de alguna norma procesal, lesione el derecho a la tutela judicial de quien resultó vencedor en la instancia anterior.

Finalmente, por lo que respecta a los vicios en la postulación y en la capacidad procesal del apelante, alega el Fiscal que son cuestiones de mera legalidad ordinaria.

Por todo ello el Fiscal solicita la denegación del amparo.

7. En su escrito de alegaciones el recurrente insiste en las ya hechas en su demanda y añade ahora que recientes actuaciones del Rectorado y de la Facultad de Derecho de Valladolid le han dado finalmente la razón. La Junta de Facultad de Derecho de Valladolid ha aceptado la condición del actor como profesor de dicha Facultad y el Decanato le ha incluído en el Plan Docente de la Facultad, a lo que se había negado el curso 89-90, aunque sin consecuencias efectivas. Hasta tal punto esto es así que el actor se ha planteado la posibilidad de desistir de su recurso de amparo, pero lo ha mantenido porque considera que no debe ser tolerada una Sentencia como la dictada por el Tribunal Supremo, ni renunciarse a una confirmación por el Tribunal Constitucional de la exigible protección de unos derechos fundamentales que han sido conculcados.

El resto de sus alegaciones reiteran, de manera resumida, los razonamientos contenidos en el escrito de demanda.

8. Por providencia del día 24 de junio de 1993 se señaló el siguiente día 28 del mismo mes y año para la deliberación y aprobación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Resolución de la Comisión Electoral de la Facultad de Derecho de Valladolid, que desestimó la reclamación del actor contra la lista provisional de electores y elegibles a la Junta de dicha Facultad, así como contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1990 que declaró que la citada Resolución no había discriminado al hoy recurrente en amparo. A la Resolución de la Universidad le imputa el recurrente la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14, 20.1.c), en relación con el art. 27.10, 23.2 y 27.7 C.E., y a la Sentencia del Tribunal Supremo la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.).

Antes de entrar a considerar las cuestiones planteadas por el recurrente debemos resolver, con carácter previo, la objeción planteada por el Fiscal acerca de la posible falta de invocación en el proceso ordinario de los derechos fundamentales en que basa su demanda.

Afirma el Fiscal que del examen de las actuaciones salta a la vista que en el recurso contencioso-administrativo se invocó tan sólo la violación del art. 14 C.E., y en efecto así es, ya que tanto en el escrito de interposición del recurso, como en el de formalización de la demanda, se alude sólo y exclusivamente al art. 14 CE, que habría sido lesionado por efectuar al actor un trato discriminatorio respecto del resto de los Catedráticos ejercientes en la Facultad de Derecho de Valladolid o adscritos a dicho Centro. Ello no obstante, hay que reconocer que una mención a los arts. 23.2 y 27.7 C.E. aparece ya en la reclamación administrativa que el recurrente planteó ante la Comisión Electoral contra la lista provisional de electores y elegibles, mención que vuelve a repetirse -ampliada ahora al art. 20 C.E.- en el escrito de oposición al recurso de apelación planteado contra la Sentencia de 29 de julio de 1989, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León estimatoria de la pretensión del hoy recurrente en amparo.

Bien es verdad que, como hemos declarado en reiteradas ocasiones, para cumplir con el requisito del art. 43.1, in fine, de la LOTC no basta con recorrer todas las instancias procesales subsiguientes a la Resolución administrativa, sino que es necesario plantear en aquéllas como tema central la violación de derechos fundamentales (SSTC 79/1984 y 189/1987, entre otras), pero no lo es menos que, como también hemos dicho, en atención a una interpretación finalista del art. 43.1 LOTC y al principio pro actione, lo esencial es plantear la cuestión en términos tales que permitan al órgano judicial entrar a conocer de las específicas vulneraciones aducidas, sin que puedan exigirse formalidades específicas que no están previstas en la Constitución ni en la Ley.

Lo dicho nos lleva a rechazar la objeción del Fiscal, ya que si bien es cierto que la invocación de los derechos fundamentales consagrados en los arts. 14, 20.1.c), 23.2 y 27.7 C.E. ha sido hecha por el recurrente en términos escasamente claros y sin la necesaria individualización de todos y cada uno de ellos, no lo es menos que ateniéndonos a los términos reales en que estaba planteado el debate procesal, no cabe duda que el mismo afectaba a los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita ahora en esta vía, ya que lo que el recurrente ha venido denunciando sin interrupción desde su reclamación administrativa hasta el presente recurso de amparo, pasando por las dos instancias del proceso contencioso-administrativo, es la supuesta discriminación que habría sufrido al ser excluído de la lista de electores y elegibles para la Junta de la Facultad de Derecho de Valladolid. Es claro, pues, que con dicho planteamiento se cumplió la finalidad perseguida por el art. 43.1, in fine, de la LOTC, consistente -como hemos dicho- en plantear la cuestión en términos tales que permitan al órgano judicial entrar a conocer de las específicas vulneraciones aducidas (STC 182/1990).

2. Entrando ya en el fondo de las cuestiones planteadas en la demanda, hemos de examinar, en primer lugar, las quejas relativas a la supuesta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

En contra de lo que sostiene el recurrente, no cabe imputar a la Sentencia del Tribunal Supremo que impugna vulneración alguna del art. 24.1 por el hecho de entender -y razonar- que las cuestiones planteadas eran ajenas a los derechos fundamentales, ya que es doctrina reiterada de este Tribunal Constitucional que la existencia del proceso especial contencioso-administrativo regulado por la Ley 62/1978 no implica un derecho a disponer libremente de tal proceso con la mera invocación por el recurrente de un derecho fundamental. Por el contrario, los órganos judiciales pueden, de modo constitucionalmente legítimo, haciendo uso de las facultades que al efecto le corresponden, velar por el cumplimiento de los presupuestos exigidos para el tipo especial de proceso, y cuando prima facie pueda afirmarse, sin duda alguna, que el acto impugnado no ha repercutido en el ámbito de los derechos fundamentales alegados, la consecuencia puede ser lícitamente la inadmisión del recurso (SSTC 24/1988, 83/1988 y 74/1988, entre otras).

En el presente caso, al margen de la mayor o menor corrección del razonamiento empleado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, así como de la manera de reflejarlo en el fallo, aspectos cuya revisión no compete a este Tribunal, es preciso concluir que la resolución judicial impugnada ha cumplido con las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, al haber argumentado -con una motivación suficiente- que la cuestión central del debate era la condición de profesor de la Facultad de Derecho de Valladolid del hoy recurrente en amparo, para concluir que dicha cuestión no tiene trascendencia constitucional, por lo que estima inexistente la vulneración de derechos fundamentales aducida por el hoy recurrente en amparo.

La misma suerte ha de seguir la queja relativa a la que el recurrente califica de lesión adicional del derecho a la tutela judicial efectiva, por haberse admitido el recurso de apelación con vicios en la postulación y en la capacidad procesal del apelante. Se trata, como es manifiesto, de vicios procedimentales que, de haberse producido, no han tenido trascendencia constitucional, ya que el recurrente no ha demostrado que de ellos haya derivado merma alguna de las garantías procesales a que se refiere el art. 24 C.E.

3. Mayor trascendencia tiene, sin lugar a dudas, la cuestión relativa a la supuesta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, derivada del hecho de haberse admitido un recurso de apelación contra la Sentencia estimatoria de la pretensión del actor, en un supuesto (materia de personal) excluído por la Ley (arts. 6 y 9 de la Ley 62/1978 en relación con el art. 9.1.a) de la LJCA). A ello añade el actor que, habiendo invocado esta causa de inadmisión de la apelación en su escrito de alegaciones de 23 de octubre de 1989, el órgano judicial ni siquiera tuvo a bien responder a la excepción de inadmisibilidad, con lo cual habría quebrado el principio de congruencia procesal.

Comenzando por esta última queja, debemos recordar, para rechazarla, que, tal y como este Tribunal ha declarado, no siempre ha de padecer el derecho a la tutela judicial efectiva por el hecho de que, planteada una objeción de índole procesal, la resolución judicial obvie darle expresa respuesta, pues en muchos casos la resolución de fondo supondrá ya, sin merma alguna de tal derecho, una desestimación tácita de la excepción formalizada (STC 59/1983). En el presente caso, cabría entender que el órgano judicial, puesto que ha dictado Sentencia, ha respondido negativamente a la cuestión previa de inadmisibilidad planteada por el actor, con lo que la incongruencia queda así salvada.

A ello debe añadirse que, en cualquier caso, no podríamos pronunciarnos sobre la cuestión planteada ya que, al tratarse de un caso de incongruencia omisiva, definido en el art. 102.1.g) de la LJCA, y no haberse interpuesto el recurso extraordinario de revisión, se da la falta de agotamiento que nos impide entrar en el examen de una violación de derechos fundamentales que pudo ser remediada en el recurso de revisión, lo cual no afecta al enjuiciamiento de las otras vulneraciones de derechos fundamentales alegados por el actor (SSTC 93/1984, 5/1986 y 110/1991).

Finalmente, por lo que respecta a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por admitirse un recurso de apelación en contra de la ley, la queja del recurrente ha de ser igualmente rechazada. Aun aceptando que la admisión de un recurso que legalmente no procede pueda infringir el art. 24 C.E. (SSTC 116/1986 y 187/1989), en el presente caso no habría sucedido así, ya que la inimpugnabilidad de la Sentencia que estimó la pretensión del actor no es tan evidente como el mismo pretende, ya que si, en defensa de su tesis, podría considerarse que las cuestiones por él planteadas son materia de personal, excluídas por el art. 94.1.a) de la LJCA del recurso de apelación, no sería tampoco manifiestamente infundado sostener la tesis favorable a la apelabilidad de la Sentencia en cuestión, ya sea en atención a la especial naturaleza de la vía elegida por el propio recurrente (Ley 62/1978), o bien como consecuencia de la aplicación del criterio amplio que, sobre la apelabilidad de las Sentencias en materia de personal, venía sosteniendo la antigua Sala Quinta del Tribunal Supremo. Todo lo cual permite suponer razonablemente los motivos que llevaron al órgano judicial a admitir el controvertido recurso de apelación.

Lo dicho nos lleva a concluir que la Sección Novena de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, al dictar Sentencia, respondió afirmativamente a la cuestión previa de inadmisibilidad, optando por una de las posibles interpretaciones de la Ley, concretamente por la más favorable al acceso al recurso, lo cual no deja de situarnos ante una cuestión de mera legalidad ordinaria que no compete revisar al Tribunal Constitucional.

4. Por lo que respecta a la resolución administrativa que se impugna en el presente recurso de amparo, la queja del actor, tal y como se sintetiza en el apartado décimoquinto de su demanda, se refiere a la supuesta lesión del derecho del Catedrático recurrente a participar como elector y elegible, en condiciones de igualdad, en las elecciones a la Junta de la Facultad de Derecho de Valladolid como profesor del Centro, derecho reconocido en los arts. 20.1.c), 23.2 y 27.7 C.E, así como, más genéricamente, en el art. 14, de la Norma Fundamental. La discriminación se habría producido respecto de los demás profesores del Centro y, más concretamente, respecto de la profesora Montenegro que, estando en las mismas condiciones que el recurrente, no fue excluída de la lista de electores y elegibles.

La primera consideración que procede hacer es la dirigida a identificar cuál es el derecho fundamental realmente cuestionado, pues el demandante hace una referencia generalizada e indiferenciada a los derechos enunciados en los arts. 23.2, 20.1.c) y 27.7 C.E.

Respecto al art. 23.2 este Tribunal ha declarado que el precepto, que distingue "funciones" y "cargos" públicos, reconoce, de un lado, el derecho a acceder a puestos funcionariales y, de otro, dos derechos -sufragio activo y pasivo- que emarcan la participación política de los ciudadanos en el sistema democrático, en conexión con los principios de soberanía del pueblo y de pluralismo político, consagrados en el art. 1 de la Constitución (STC 71/1989). Del primero de los derechos hemos dicho que el art. 23.2 comprende no sólo el acceso a la función pública, sino también el desarrollo o promoción de la propia carrera administrativa (SSTC 192/1991 y 200/1991, entre otras). Del derecho de acceso a los "cargos públicos" que regula el art. 23.2 hemos declarado que "se refiere a los cargos públicos de representación política, que son los que corresponden al Estado y a los entes territoriales en que se organiza territorialmente de acuerdo con el art. 137 de la Constitución -Comunidades Autónomas, Municipios y Provincias- "(STC 23/1984). Añadiendo, a continuación, que el art. 23.2 es un reflejo del Estado democrático en el que -art. 1.2- la soberanía reside en el pueblo español del que emanan todos los poderes del Estado.

Finalmente, esta vinculación del derecho de acceso a "cargos públicos" con el concepto de representatividad política, derivada de la interpretación del art. 23.2 C.E. en conexión con el art. 23.1 (SSTC 23/1984, 32/1985, 149/1988 y 71/1989 y AATC 837/1985 y 880/1985), nos ha llevado a concluir que en nuestro Derecho, sobre la base del art. 23.1 C.E., no todo derecho de participación ha de ser siempre un derecho fundamental. Los límites objetivos del derecho enunciado en este precepto vienen dados por dos de los elementos del poder jurídico en él configurado. En primer lugar, por sus titulares ("los ciudadanos"), de tal modo que la situación subjetiva así reconocida lo es uti cives y no en favor de cualesquiera categorías de personas (profesionalmente delimitadas, por ejemplo). En segundo lugar, complementariamente, por el contenido del mismo de la situación jurídica subjetiva enunciada que dejando de lado la participación "directa", irrelevante para el supuesto actual, se enuncia como derecho a participar "por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal" (ATC 942/1985).

Las anteriores consideraciones conducen a eliminar de este debate procesal el derecho a acceder a "funciones" públicas, totalmente ajeno al recurso, ya que no está implicado ni el acceso a la función pública, ni el desarrollo o promoción de la carrera administrativa, así como el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los "cargos" públicos, ya que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal que aquí ha quedado expuesta, la condición de miembro de la Junta de Gobierno de la Facultad de Derecho de Valladolid no es un cargo público de representación política, ni corresponde -como es obvio- al Estado ni a los entes territoriales en que éste se organiza.

Por lo que respecta al art. 20.1.c) C.E., también invocado por el recurrente, este Tribunal ha declarado que la libertad de Cátedra, en cuanto libertad individual del docente, es en primer lugar y fundamentalmente, una proyección de la libertad ideológica y del derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones de los docentes en el ejercicio de su función. Consiste, por tanto, en la posibilidad de expresar las ideas o convicciones que cada profesor asume como propias en relación a la materia objeto de su enseñanza, presentando de este modo un contenido, no exclusivamente pero sí predominantemente negativo (STC 217/1992). Desde esta perspectiva es manifiesto que ninguna limitación ni ingerencia por parte de la Universidad ha sufrido el recurrente en el ejercicio de su función docente.

No obstante, no hay que olvidar que la dimensión personal de la libertad de cátedra presupone y precisa de una organización de la docencia y de la investigación que la haga posible y la garantice, de tal manera que la conjunción de la libertad de cátedra y de la autonomía universitaria, tanto desde la perspectiva individual como desde la institucional, hacen de la organización y funcionamiento de las Universidades la base y la garantía de la libertad de Cátedra (STC 217/1992 y ATC 42/1992).

Ello incluye la participación de los profesores en los órganos de gobierno de la Universidad, lo que no implica, sin embargo, que todo profesor universitario pueda exigir, al margen de los requisitos que establezcan las leyes, la participación en los órganos universitarios.

5. El derecho realmente cuestionado por el demandante de amparo encuentra su garantía en el art. 27.7 C.E., que consagra, en lo que ahora nos importa, el derecho de los profesores a intervenir en el control y la gestión de los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la Ley establezca. Sobre este precepto este Tribunal ha declarado que consagra una fórmula extremadamente amplia en cuanto deja a la libre apreciación del legislador no sólo la determinación de lo que haya de entenderse por "centros sostenidos con fondos públicos", sino también la definición de los términos, es decir, del alcance, del procedimiento y de las consecuencias que hayan de darse a la intervención en el control y gestión (STC 5/1981). Esta singular remisión a la Ley que se contiene en el art. 27.7 C.E. es distinta y más estricta que la que incorpora el art. 23.2 C.E., pues, tratándose de un derecho sustantivo y no de la garantía de una situación jurídica de igualdad, es claro que corresponda al legislador, a tenor de lo dispuesto en el art. 53.1 C.E., regular su ejercicio (STC 47/1990).

En el presente caso, la Ley de Reforma Universitaria (art. 17) ha definido a la Junta de Facultad como órgano representante de dicho centro, remitiendo la regulación de su composición y funciones a los Estatutos de cada Universidad. En cumplimiento de dicha habilitación, los Estatutos de la Universidad de Valladolid (arts. 46, 195 y 198, entre otros) han regulado la composición del órgano mencionado, concretando los aspectos relativos a la elección de representantes a la denominada Junta de Centro, y empleando indistintamente -como criterios definidores de la condición de electores y elegibles- las expresiones "los Profesores que imparten docencia en el Centro" (art. 195.1) y "los Profesores del Centro" (art. 198.2).

En aplicación de los Estatutos de la Universidad y del Reglamento de la Facultad de Derecho de Valladolid, la Comisión electoral de la Facultad de Derecho de Valladolid excluyó al hoy recurrente en amparo de la lista de electores y elegibles por entender que el actor no tenía en aquel momento la condición de profesor de la Facultad, al no acreditar el nombramiento rectoral ni la toma de posesión en plaza distinta a aquella de la Facultad de Derecho de Burgos, que fue el Centro en el que se produjo su ingreso al Cuerpo de Catedráticos de Universidad.

Así las cosas, es manifiesto que la cuestión planteada en la vía administrativa, en el posterior recurso contencioso, y ahora en la demanda de amparo se reduce lisa y llanamente a un problema de aplicación e interpretación del cumplimiento por parte del actor de los requisitos establecidos en la ley, que no tiene trascendencia constitucional alguna . En efecto, la determinación de si el actor -que accedió a la condición de Catedrático en virtud del concurso convocado para la plaza de Derecho Administrativo, en el Departamento de Derecho Público, y en la Ciudad-Centro Facultad de Derecho de Burgos- era, a efectos de elecciones, profesor de la Facultad de Valladolid por el mero hecho de impartir docencia en ese momento en dicha Facultad o si , por el contrario, dicha adscripción, que la Junta de Facultad de Valladolid calificó de provisional y condicionó al cumplimiento de otros requisitos, no alteraba su condición de profesor de la Facultad de Derecho de Burgos, es una cuestión de estricta legalidad ordinaria que este Tribunal no puede enjuiciar. Por todo ello, y dado que la exclusión del actor se fundamenta en el incumplimiento de los requisitos exigidos para ello por los Estatutos de la Universidad, debemos concluir que la resolución de la Comisión Electoral no ha vulnerado el derecho consagrado en el art. 27.7 C.E.

6. Llegados a este punto sólo nos queda examinar la alegación del recurrente relativa a la supuesta vulneración del art. 14 C.E., derivada del hecho de haber sido objeto de un trato desigual respecto de una profesora que estando en idénticas circunstancias a las del actor no fue excluída, como él, de la lista de electores y elegibles a la Junta del Centro.

Conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, el juicio de igualdad ex art. 14 C.E. exige la identidad de los supuestos fácticos que se pretenden comparar, pues lo que del art. 14 C.E. deriva es el derecho a que supuestos de hecho sustancialmente iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas. La identidad de las situaciones fácticas constituye, por lo tanto, el presupuesto ineludible para la aplicación del principio de igualdad, correspondiendo a quien lo invoca la carga de ofrecer un término de comparación válido en relación al cual deba predicarse la pretendida igualdad.

En el presente caso no se da la necesaria identidad de supuestos que exige el art. 14 C.E. Ello es obvio respecto de los demás Catedráticos de la Facultad de Derecho de Valladolid, en los que no concurre la circunstancia específica que se da en el actor, y que ha dado origen a toda la controversia, consistente en haber accedido a la Cátedra en virtud de una convocatoria que precisaba que el Centro donde estaba destinado a desarrollar la docencia el candidato seleccionado era la Facultad de Burgos. Pero esta falta de identidad fáctica es igualmente clara respecto del término de comparación, más concreto, relativo a la profesora Montenegro, ya que si bien es cierto que la citada profesora concursó, al igual que el actor, a una plaza de profesora de la Facultad de Derecho de Burgos, y que ambos terminaron impartiendo docencia en la Facultad de Valladolid, no lo es menos que ello se llevó a cabo en virtud de un procedimiento distinto en cada caso: la adscripción provisional en el caso del actor y la permuta en el caso de la profesora citada; lo cual hace que ambas situaciones no puedan ser comparadas en términos de identidad. Cuáles sean las consecuencias jurídicas que se derivan de cada una de estas figuras administrativas, así como de la intervención que en cada uno de los supuestos tuvieron las respectivas Facultades implicadas, es una cuestión de estricta legalidad ordinaria que a este Tribunal Constitucional no compete revisar. Lo importante, a efectos de resolver el presente recurso de amparo, es la constatación de la existencia de un elemento jurídico diferenciador que legitima constitucionalmente el tratamiento diferenciado. Todo lo cual debe llevarnos a concluir que no se ha producido la discriminación que el actor denuncia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto el Tribunal Constitucional por la AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo de don José Luis Martínez López-Muñiz.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 213/1993, de 28 de junio de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 183, de 2 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:213

Recurso de amparo 1.943/1990. Contra providencias del Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de Madrid en autos incidentales sobre modificación de medidas acordadas en tutela judicial efectiva: inadmisión de recursos lesiva del derecho

1. En resoluciones anteriores (SSTC 69/1987, 113/1988 y 162/1990) se ha señalado ya la necesidad de interpretar el último inciso del art. 377 de la L. E.C. («... y citarse la disposición de esta Ley que haya sido infringida»), de conformidad con el sentido o finalidad del precepto, de forma que, como cabe impugnar una misma resolución por razones no sólo de forma, sino también de fondo, en este último caso se convierte en inútil la cita del precepto procesal que no ha sido infringido o cuestionado; esto es, que la «disposición de esta Ley» a la que se refiere el art. 377 es la «Ley de Enjuiciamiento Civil», y sólo habrá de ser citada expresamente cuando el motivo de impugnación tenga naturaleza procesal, porque afirmar lo contrario significaría obligar al recurrente a citar imaginarios preceptos procesales infringidos [F.J. 2].

2. Es cierto que a este Tribunal no corresponde pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia de un determinado recurso, a tenor de los preceptos legales vigentes, pero no lo es menos que sí le compete determinar cuándo se ha producido una injustificada o desproporcionada limitación o privación del acceso a los mismos, y esto último es precisamente lo aquí acontecido como consecuencia de la rigorista interpretación de un determinado presupuesto procesal respecto de aquel recurso que no era el legalmente previsto, junto a la consiguiente omisión de pronunciamiento y tramitación sobre el procesalmente establecido y también actuado por la parte [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por los Excmos. Sres. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.943/90, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de doña Carmen Castelo Berenguiain, asistido del Letrado don Luiz Zarraluqui Sánchez Eznarriaga, contra providencias de 14 y 27 de junio de 1990 del Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de Madrid en autos de divorcio. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y don Santiago Fernández Figares de la Chica, representado por el Procurador don Manuel Lanchares Larré y defendido por la Letrada doña Concepción Sierra, y ha sido Ponente don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal en fecha 26 de julio de 1990, el Procurador de los Tribunales, don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de doña Carmen Castelo Berenguiain, interpuso recurso de amparo contra las providencias de 14 y 27 de junio de 1990, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de Madrid en autos incidentales sobre modificación de medidas acordadas en sentencia de divorcio.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) En el Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de Madrid se siguió proceso de divorcio entre la hoy recurrente de amparo y su esposo don Santiago Fernández Figares de la Chica (autos núm. 767/85), que concluyó mediante Sentencia de 15 de octubre de 1982, en la cual el Juez acordó el divorcio y aprobó el Convenio Regulador aportado al efecto por ambas partes. Dicho Convenio fue posteriormente modificado en Sentencia de 24 de abril, en la que se fijó la obligación del Sr. Fernández Figares de abonar, en concepto de alimentos provisionales, la cantidad de 10.000 ptas. mensuales para cada uno de los hijos menores del matrimonio.

b) Con posterioridad, la hoy recurrente presentó en el Juzgado citado reclamación de liquidación de cantidad contra el Sr. Fernández Figares, relativa al pago de los alimentos fijados en la Sentencia. Tras la pertinente tramitación, el Juzgado dictó Auto el 25 de mayo de 1990 en el que desestimó la pretensión de la actora. (En el fundamento jurídico unico, la Juez razona que, según obraba en autos, el Sr. Fernández había realizado diversos pagos que superaban con creces la cuantía de los alimentos reclamados).

c) Contra dicho Auto interpuso la parte actora recurso de reposición, en base a lo dispuesto en el art. 380 de la L.E.C. Por providencia de 14 de junio de 1990, el Juzgado inadmitió el recurso de reposición "por no citarse, conforme a lo dispuesto en el art. 377 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las disposiciones infringidas en el mismo".

d) Contra la citada providencia interpuso la actora recurso de reposición, alegando que no era de aplicación lo previsto en el art. 377 por tratarse el Auto impugnado de una resolución de fondo, resolutoria de cuestión incidental, no de una resolución de mera tramitación. Por providencia de 27 de junio de 1990 el Juzgado inadmitió el recurso "habida cuenta que la providencia de fecha 14 de junio del corriente, conforme dispone el art. 377 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no es recurrible".

Con base en los anteriores hechos, la demandante de amparo suplica de este Tribunal se dicte Sentencia por la que, otorgando el amparo pedido, se restablezca a dicha parte en su derecho fundamental a recurrir el Auto de 25 de mayo de 1990, que ha sido indebidamente impedido por el Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de Madrid.

3. La representación de la recurrente considera que las providencias impugnadas vulneran el derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.2 C.E.), al haber negado de hecho y de Derecho la posibilidad de recurrir una resolución judicial -el Auto de 25 de mayo de 1990- como consecuencia de la infracción reiterada por parte del Juzgado de los preceptos que amparan el derecho a recurrir en la forma en que esté reconocido en la vigente legislación. Al respecto, alega que el Juzgado ha negado el recurso intentado por la recurrente al obligarle a citar preceptos infringidos de la L.E.C., tal como exige el art. 377 de dicha Ley con relación a las providencias, cuando el Auto impugnado no era resolución de mera tramitación sino una resolución de fondo que resolvía un tema incidental y a la que, por tanto, no era aplicable el citado requisito.

4. Por providencia de fecha 17 de diciembre de 1990, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo y, con carácter previo a decidir sobre la admisión, a tenor de lo dispuesto en el art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir atentamente al Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de Madrid para que, en el plazo de diez días, remita testimonio de las actuaciones practicadas en los autos 767/85, a partir del incidente resuelto por Auto de 25 de mayo de 1990.

5. Por providencia de 7 de marzo de 1991, la Sección acuerda tener por recibido el testimonio de las actuaciones judiciales y admitir a trámite el recurso de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes. Asímismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir atentamente al Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de Madrid para que, en el término de diez días, remita testimonio de los autos 767/85, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos han sido parte en el proceso judicial antecedente, excepto el recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días comparezcan en el presente proceso constitucional.

6. Con fecha 26 de abril de 1991 se recibe escrito mediante el cual el Procurador de los Tribunales, don Manuel Lanchares Larré, en nombre y representación de don Santiago Fernández Figares de la Chica, se persona en las actuaciones.

7. Por providencia de 6 de mayo de 1991, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones judiciales remitidas y por personado y parte al Procurador Sr. Lanchares Larre, en nombre de quien comparece, entendiéndose con él la presente y sucesivas diligencias; asímismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, acuerda dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la representación de las partes personadas a fin de que, en el plazo de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

8. Con fecha 27 de mayo de 1991 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él, tras resumir los antecedentes de hecho consignados en la demanda de amparo, analiza el fondo de la pretensión formulada por el actor, respecto de la cual señala que la pretensión de amparo se funda en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que consagra el art. 24.1 de la Constitución, que se produce al no admitir el Juzgado el recurso de reposición interpuesto contra el Auto de 25 de mayo de 1990, que resolvió la cuestión de fondo planteada en el escrito en el que, como consecuencia de la Sentencia firme de divorcio y en su ejecución, se reclamaban por doña Carmen Castelo determinadas cantidades en concepto de alimentos para los hijos menores de edad. El Juzgado inadmitió el recurso de reposición contra dicho Auto, que denegó la reclamación, por no haberse alegado por la recurrente el precepto de la L.E.C. infringido, como establece el art. 377 de la L.E.C. Esta decisión, en consecuencia, ha impedido el acceso al recurso de reposición contra el Auto resolutorio del fondo del asunto planteado en fase de ejecución de Sentencia, privando a la parte de la tutela judicial efectiva.

El acceso a los recursos -continúa el Ministerio Fiscal- forma parte ciertamente del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución. Este derecho no se quebranta cuando se obtiene una resolución de inadmisión del recurso por incumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, interpretándose éstos en el sentido más favorable para la efectividad del derecho, sin formalismos contrarios al espíritu y finalidad de la norma que los establece. Por eso, es doctrina reiterada de este Tribunal que, al examinar el cumplimiento de los requisitos procesales, los órganos jurisdiccionales están obligados a ponderar la entidad real del vicio advertido, en relación con la sanción del cierre del proceso y, además, a permitir en la medida de lo posible la subsanación del vicio o defecto advertido.- En el orden procesal civil, el recurso de reposición cabe contra todas las providencias que dicten los Jueces de primera instancia (art. 376 L.E.C.) y contra los Autos, siempre que no sean resolutorios de estos recursos o excepciones dilatorias (arts. 380 y 382 L.E.C.). Para interponer el recurso de reposición, el art. 377 de la Ley procesal exige que se haga dentro del tercer día y se cite la disposición de la LEC que haya sido infringida. El incumplimiento de estos dos requisitos determina que el Juez de plano, in limine, rechace el recurso, es decir, declare "no haber lugar a proveer", sin ulterior recurso.

Pero la incidencia que esta norma procesal puede tener sobre ciertos derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, ha hecho que ese Alto Tribunal declare que el art. 377 de la L.E.C. no debe interpretarse en sentido rigorista ni desproporcionado, habiendo formado ya un cuerpo de doctrina consolidado para fijar su verdadero sentido y alcance desde la perspectiva constitucional, recogido, fundamentalmente, en las SSTC 69/1987, 113/1988 y 162/1990. De esta doctrina debe destacarse, en primer lugar, que el art. 377 de la L.E.C. sólo se refiere a las providencias, carentes como se sabe de fundamentación y dirigidas normalmente al desarrollo del procedimiento. Por ello, las posibles infracciones en que puedan incurrir estas resoluciones son procesales. De ahí que deba citarse en el recurso la norma supuestamente infringida de naturaleza procesal. En segundo lugar, pone de manifiesto aquella doctrina que cuando la resolución judicial tenga contenido sustantivo, aun en el caso de que se adopte en forma de providencia (que no es éste el supuesto del presente recurso), resulta inútil o innecesaria la cita de normas procesales porque lo contrario significaría obligar al recurrente a citar imaginarios preceptos procesales infringidos. Por consiguiente, cuando el recurso se fundamenta exclusivamente en la infracción de preceptos sustantivos, no existe obligación alguna de citar normas procesales que no han sido vulneradas (STC 162/1990). No ofrece duda que la anterior doctrina no se tuvo en cuenta por el Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de los de Madrid cuando inadmitió, en providencia de 14 de junio de 1990, el recurso de reposición por no citarse las disposiciones infringidas, conforme a lo dispuesto en el art. 377 de la L.E.C. Esta decisión obedece a una interpretación rigorista y desproporcionada contraria al derecho a la tutela judicial. No se trataba de recurso contra providencia ordenadora del procedimiento, que es la que hubiera podido infringir una norma procesal; el recurso de reposición se dirigía contra un Auto que resolvía la cuestión de fondo planteada; en él se invocaron preceptos sustantivos, como son los arts. 151 y 1966 del Código Civil, en apoyo del recurso. En cualquier caso, la cita de normas procesales contenidas en la L.E.C. era innecesaria y de imposible cumplimiento, porque el recurso de reposición no se fundaba en la infracción de ninguna norma procesal. Por tanto, debe concluirse afirmando que la providencia del Juzgado, de 27 de junio de 1990 (que no admitió el recurso de reposición contra la providencia del anterior día 14, que a su vez inadmitió el formulado contra el Auto de 25 de mayo por no citar el precepto de la L.E.C. infringido), al realizar una interpretación desproporcionada, sobre la base de la concurrencia de un requisito procesal realmente inexistente, constituye una resolución que priva a la parte de uno de los recursos reconocidos por la Ley, con vulneración de la tutela judicial efectiva. Con la particularidad, además, de entender dirigida la pretensión de amparo no sólo contra la providencia de 27 de junio, sino también contra la anterior del día 14, porque, con arreglo a la doctrina de ese Tribunal, cuando se impugna una resolución judicial confirmatoria de otra que ha sido presupuesto de aquélla, debe entenderse que se recurren también las resoluciones confirmadas (SSTC 182/1990 y 79/1991, entre otras).

Por todo ello, el Ministerio Fiscal concluye interesando se otorgue el amparo solicitado, para lo cual se anulen las providencias de 14 y 27 de junio de 1990 y se disponga por el Juzgado la admisión a trámite del recurso de reposición contra el Auto de 25 de mayo de 1990.

9. Con fecha 31 de mayo de 1991 se recibe el escrito de alegaciones formuladas por la representación de la demandante de amparo. En ellas reitera todos y cada uno de los argumentos que se recogían en su escrito de demanda, y termina suplicando se dicte Sentencia en los términos asímismo reseñados en aquel escrito.

10. Don Manuel Lanchares Larré, en nombre y representación de don Santiago Fernández Figares de la Chica, presentó su escrito de alegaciones en fecha 31 de mayo de 1991; en ellas alega que la demanda de amparo carece de contenido constitucional, de modo tan evidente que sorprende que haya podido superar el trámite de admisión. En la misma presentación de los hechos -continúa- la recurrente en amparo enuncia claramente una cuestión de legalidad ordinaria, de incumbencia exclusiva del Juez, pero que no puede estimarse atentatoria del derecho de defensa de la solicitante de amparo. La inadmisión del recurso de reposición interpuesto contra el Auto de 25 de mayo de 1990, no hizo sino aplicar lo dispuesto en el art. 377 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que aquella inadmisión no vulnera el derecho fundamental de defensa de la actual recurrente de amparo. En virtud de todo ello, termina suplicando se dicte Sentencia denegando el amparo promovido por doña Carmen Castelo Berenguiain.

11. Por providencia de 24 de junio de 1993 se acordó señalar para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Plantea la demandante de amparo a través del presente recurso la eventual vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión (consagrado en el art. 24.1 de la Constitución Española) en su concreta vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos; lesión que hace derivar de las dos resoluciones judiciales impugnadas -providencias dictadas en fechas 14 y 27 de junio de 1990 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de Madrid- que acordaron la inadmisión del recurso de reposición interpuesto por la citada recurrente contra Auto de 25 de mayo de 1990 de ese mismo Juzgado, en el que se desestimaba la reclamación efectuada por la misma en orden a la liquidación y pago de determinadas cantidades dimanantes de ejecución de Sentencia de divorcio. Entiende la actora que las referidas resoluciones judiciales de inadmisión del recurso de reposición interpuesto, han efectuado una interpretación y aplicación de los requisitos legales de acceso a dicho recurso, lesiva y contraria a las exigencias que se derivan del invocado art. 24.1 C.E., al fundamentar su inadmisión en el incumplimiento del presupuesto que establece el art. 377 de la Ley de Enjuiciamiento Civil mediante una interpretación del citado presupuesto desproporcionada, rigorista y, en todo caso, no aplicable al supuesto debatido, por tratarse en este caso de una resolución dictada en ejecución de Sentencia que resolvía sobre el fondo de la reclamación planteada y no de una decisión meramente procesal o de ordenación del procedimiento.

2. Ciertamente, y conforme expone el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, esta queja de la actora es atendible mediante la simple aplicación de la doctrina sentada por este Tribunal sobre cuestión similar en ocasiones anteriores. Así, en SSTC 69/1987, 113/1988 y 162/1990 se ha señalado ya reiteradamente la necesidad de interpretar el último inciso del art. 377 de la L.E.C. (" ... y citarse la disposición de esta Ley que haya sido infringida"), de conformidad con el sentido o finalidad del precepto, de forma que, como cabe impugnar una misma resolución por razones no sólo de forma, sino también de fondo, en este último caso se convierte en inútil la cita del precepto procesal que no ha sido infringido o cuestionado; esto es, que la "disposición de esta Ley" a la que se refiere el art. 377, es la "Ley de Enjuiciamiento Civil", y sólo habrá de ser citada expresamente cuando el motivo de impugnación tenga naturaleza procesal, porque afirmar lo contrario significaría obligar al recurrente a citar imaginarios preceptos procesales infringidos. Por consiguiente, cuando el recurso se fundamente exclusivamente en la infracción de preceptos sustantivos, no existe obligación alguna de citar normas procesales que no han sido vulneradas.

Así pues, la simple aplicación de la anterior doctrina al caso que nos ocupa determinaría ya la necesaria estimación de la pretensión de amparo, pues, en virtud de la misma, las resoluciones de inadmisión del recurso de reposición impugnadas, que se fundamentan en el incumplimiento de tal requisito respecto de un supuesto en el que el recurso formulado combatía el fondo de la resolución y no la infracción de precepto procesal alguno, resultan injustificadas y desproporcionadas atendiendo al espíritu y finalidad del precepto en el que se establece aquel presupuesto y, por ende, vulneradoras del derecho a obtener tutela judicial efectiva en la vertiente señalada.

3. La estimación del recurso en el sentido apuntado conllevaría el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado mediante la tramitación y resolución judicial del citado recurso de reposición indebidamente inadmitido. No obstante, el supuesto presente plantea una singularidad tal que impide el anterior pronunciamiento, dadas sus especiales características, y éstas se desprenden tanto de los antecedentes judiciales remitidos como del examen de las disposiciones procesales vigentes atinentes al caso. En el primero de dichos aspectos es preciso señalar que, conforme a lo actuado, el Auto contra el que se interponía el recurso de reposición inadmitido era una resolución dictada en procedimiento de ejecución y versaba sobre liquidación de cantidades fijadas en Sentencia de divorcio (para pago de alimentos respecto de hijos comunes del matrimonio), esto es, se trataba de pronunciamiento dictado en incidente de liquidación de Sentencias de condena. Así se desprende de la providencia de incoación del procedimiento incidental obrante en las actuaciones y dictada por el Juzgado en fecha 4 de mayo de 1989. Este dato fáctico permite afirmar, de conformidad con las disposiciones procesales vigentes, que el recurso de reposición indebidamente inadmitido según lo expuesto anteriormente, no era, sin embargo, procedente en este supuesto. Y ello porque, tanto si se acude a las disposiciones procesales de carácter general, como si se consideran las específicas del tipo de procedimiento al que ponía fin el Auto impugnado, el recurso de reposición no es el legalmente establecido como procedente contra dicha resolución judicial. Así, el art. 380 en relación con el art. 382, ambos de la vigente L.E.C., exceptúan, con carácter general, de dicho recurso los Autos que, como el que nos ocupa, sean resolutorios de incidentes. Y, por otro lado, con carácter específico y a tenor del procedimiento concreto, el art. 942 de la L.E.C. -precepto en el que se regula la resolución judicial que ha de poner fin al incidente de liquidación de condena que, como aquí acontece, se hubiese iniciado, conforme a las disposiciones del art. 928 L.E.C.- no menciona tampoco el recurso de reposición como el procedente contra el citado pronunciamiento. Ambas disposiciones establecen clara y expresamente que contra tal Auto procede la interposición de recurso de apelación.

En consecuencia, pese a la señalada vulneración del derecho fundamental invocado por las resoluciones judiciales que inadmitieron tal recurso de reposición, la lesión no puede restablecerse en esta ocasión mediante la tramitación y resolución de ese recurso que resulta, conforme a lo expuesto, legalmente improcedente.

4. Ahora bien, no cabe olvidar tampoco que, según se desprende de lo actuado, la actual recurrente de amparo formuló también, al tiempo de interponer aquel recurso de reposición contra el Auto de 25 de mayo de 1990, recurso de apelación con carácter subsidiario. Ello indica su manifiesta intención de recurrir la citada resolución judicial, con técnica procesal ciertamente más propia del orden penal, pero que, ante la ausencia de advertencia judicial previa sobre los recursos, no dejaba lugar a dudas acerca de su voluntad de que el pronunciamiento judicial fuese objeto de revisión mediante el recurso legalmente previsto, cualquiera que éste fuese.

Por ello, el derecho de acceso a los recursos legalmente previstos ha de considerarse también vulnerado en este segundo aspecto, ya que las providencias ahora impugnadas, primero inadmitieron indebidamente el recurso de reposición (improcedente, según lo razonado) pero, además, no se pronunciaron sobre el de apelación, subsidiariamente interpuesto por la actora y que era el legalmente previsto. Esta falta de pronunciamiento y, en suma, de tramitación y resolución del recurso de apelación determinó la privación injustificada de todo recurso contra la resolución judidial, cuando éste, no obstante, se encontraba procesalmente establecido y la actora había expresado inequívocamente su voluntad de interponerlo. Es cierto que a este Tribunal no corresponde pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia de un determinado recurso, a tenor de los preceptos legales vigentes, pero no lo es menos que sí le compete determinar cuándo se ha producido una injustificada o desproporcionada limitación o privación del acceso a los mismos, y esto último es precisamente lo aquí acontecido como consecuencia de la rigorista interpretación de un determinado presupuesto procesal respecto de aquel recurso que no era el legalmente previsto, junto a la consiguiente omisión de pronunciamiento y tramitación sobre el procesalmente establecido y también actuado por la parte.

Todo ello conlleva a la necesaria estimación de la queja de la actora, así como al reconocimiento de la lesión constitucional denunciada, cuyo restablecimiento exige en este supuesto la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse las mismas, a fin de que por el órgano judicial se tenga por interpuesto el recurso legalmente previsto, esto es, el recurso de apelación formulado contra el Auto de 25 de mayo de 1990.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Declarar la nulidad de las providencias de 14 y 27 de junio de 1990, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de los de Madrid en autos incidentales sobre ejecución de Sentencia de divorcio, seguidos con el núm. 767/85.

2º Reconocer a la recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva y, en consecuencia, acordar la retroacción de actuaciones judiciales al momento procesal inmediatamente anterior al de dictarse las mencionadas providencias, a fin de que se resuelva sobre el recurso de apelación interpuesto por la recurrente en escrito de fecha 7 de junio de 1990.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 214/1993, de 28 de junio de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 183, de 2 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:214

Recurso de amparo 488/1991. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de San Sebastián desestimatoria de recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de dicha ciudad sobre resolución de arrendamiento de vivienda.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: subsanabilidad de requisitos procesales

1. Por lo que respecta al cumplimiento del requisito del art. 148.2 de la L.A.U., reiterada jurisprudencia ha establecido los siguientes puntos fundamentales: 1. El pago o consignación de las rentas vencidas previo a la interposición del recurso y necesario para la sustanciación del mismo no constituye un mero requisito formal, sino una exigencia esencial para el acceso y la sustanciación de los recursos; 2. Tal requisito, aunque permite una interpretación automática y rigurosa que lleve a considerar inescindible la exigencia del pago o consignación de las rentas y la simple acreditación, debe sin embargo interpretarse de manera finalista o teleológica, de modo que no convierta en obstáculo insalvable el incumplimiento involuntario y no malicioso de requisitos formales; 3. Tal interpretación teleológica obliga a distinguir entre el hecho del pago o consignación, que asegura la salvaguardia de los intereses del arrendador, y la acreditación de ese pago o consignación, que constituye un simple requisito cuyos eventuales defectos son susceptibles de subsanación [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 488/91, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Mª Soledad Paloma Muelas García en nombre y representación de don Luis Marco Frías, don Alejandro Marco Saez y doña Mº Eugenia Lazcanotegui Cerezo, asistidos de la Letrada doña Mª Lourdes Odriozola Alcántara, solicitando la declaración de nulidad de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de San Sebastián de 28 de enero de 1991 que desestima el recurso de apelación planteado contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de dicha ciudad en autos 298/89 sobre resolución de arrendamiento de vivienda. Ha comparecido la Procuradora doña Lydia Leiva Cavero en nombre y representación de doña Mª Carmen y doña Mª Luisa Fernández López, así como el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 28 de febrero de 1991 y registrado en este Tribunal el 1 de marzo siguiente, se interpuso recurso de amparo contra la referida Sentencia de la Audiencia Provincial de San Sebastián por vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva -art. 24.1 C.E.-.

2. El recurso de amparo se contrae, en síntesis, a los siguientes hechos:

a) La demanda de juicio de cognición sobre resolución de arrendamiento de vivienda presentada por doña Mª Carmen y doña Mª Luisa Fernández López contra los solicitantes de amparo fue estimada por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de San Sebastián de 4 de mayo de 1990. En ella se condenó a los demandados ahora recurrentes al desalojo de la vivienda en el plazo de cuatro meses, con apercibimiento de lanzamiento en su caso, desestimándose la demanda reconvencional formulada por tales demandados.

b) Mediante escrito de 10 de mayo de 1990 estos últimos interpusieron recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos por providencia del Juzgado de Primera Instancia del día 11 siguiente, en la cual además se emplazó a las partes para que comparecieran ante la referida Audiencia de San Sebastián en el plazo de diez días.

c) Efectuada la personación ante la Sección Segunda de la Audiencia, ésta, mediante providencia de 28 de mayo de 1990 tuvo a aquéllos por personados y concedió un plazo a la representación de los recurrentes para instrucción.

d) Evacuada dicha instrucción, la representación de los solicitantes de amparo devolvió las actuaciones mediante escrito de 8 de junio de 1990, al que acompañó los recibos de renta correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y mayo de ese año al objeto de dar cumplimiento a lo prevenido en el art. 148.2 L.A.U.

e) En diligencia de ordenación de 12 de junio siguiente se tuvo por instruida a la parte apelante, se concedió un nuevo plazo a la parte apelada para instrucción, y se tuvo por aportada la justificación del pago de las rentas.

f) La representación de los recurrentes presentó nuevo escrito el 20 de septiembre de 1990, al que acompañó los justificantes de pago de las rentas correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de ese año, y el cual se acordó unir a las actuaciones por diligencia de ordenación de 27 de septiembre siguiente.

e) Evacuada la instrucción de la parte apelada, instruido asimismo el Magistrado ponente y celebrada la vista, la referida Sección de la Audiencia dictó Sentencia el 28 de enero de 1991 mediante la que, declaró la nulidad de todas las actuaciones, desierto el recurso de apelación y firme la Sentencia recurrida.

Tal Sentencia se fundamenta, en síntesis, en que como la regla 2 del art. 148 de la L.A.U. convierte en un requisito formal integrante del recurso la acreditación de tener satisfechas las rentas vencidas, la parte recurrente debió presentar en el Juzgado los recibos anteriores al mes de mayo exactamente en el momento de interponer el recurso.

3. La representación de los solicitantes de amparo considera que la Sentencia que desestima el recurso de apelación vulnera el derecho de tutela judicial efectiva -art. 24.1 C.E.- porque conforme a reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional, el requisito del art. 148.2 de la L.A.U.. es insubsanable cuando lo omitido es el pago de las rentas vencidas, pero no cuando lo omitido es únicamente la acreditación del pago, ya que efectuado el abono por el arrendatario, los intereses del arrendador quedan protegidos. Se concluye interesando la nulidad de la resolución impugnada y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la celebración de la vista del recurso de apelación, solicitándose por medio de otrosí la suspensión de su ejecución.

4. Por providencia de 21 de marzo de 1991 la Sala Primera -Sección Primera- de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda interpuesta, requerir el envío de las actuaciones y solicitar el emplazamiento de los que fueron parte en el proceso precedente a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC.

5. Por providencia de la misma fecha se acordó formar pieza separada de suspensión, en la cual, una vez transcurrido el término de tres días concedido a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran, y emitido el informe del Ministerio Público en el sentido de no oponerse a la suspensión solicitada, la Sala por Auto de 22 de abril de 1991 acordó suspender la ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián. Dicho Auto fue confirmado por el de 20 de julio de 1992 que acordó no haber lugar a la modificación de tal suspensión.

6. Recibidas las actuaciones judiciales y personada la Procuradora doña Lydia Leiva Cavero en nombre y representación de doña Mª Carmen y doña Mª Luisa Fernández López, por providencia de 6 de mayo de 1991 la referida Sección de este Tribunal acordó acusar recibo, tener a aquélla por personada y por parte y, de conformidad con lo preceptuado en el art. 52 LOTC, otorgar un plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que presentaran las alegaciones que a su derecho convinieran.

7. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones presentadas el 31 de mayo de 1991, tras exponer brevemente la doctrina constitucional respecto a la finalidad y consecuencias legales de la exigencia del art. 148.2 L.A.U. para el acceso a la apelación, argumenta que el órgano judicial ha vulnerado con su resolución el art. 24.1 C.E. pues la falta de justificación del pago de las rentas vencidas, cuando están abonadas en el momento de formalizar el recurso -pago que en el presente supuesto es una realidad no impugnada-, es un defecto formal subsanable -y subsanado por los actores-. La resolución judicial impugnada interpreta el requisito del art. 148.2 L.A.U. de manera desproporcionada y enervante, no acorde con a finalidad del precepto, que crea un obstáculo inexistente impeditivo del acceso al recurso y que eleva la prueba del pago a la categoría de esencial cuando según una interpretación constitucional es un requisito formal y susceptible de subsanación. En consecuencia, como la Audiencia Provincial, advertida la falta de justificación del pago, no abrió un plazo para la subsanación, el Fiscal concluye interesando se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo.

8. La representación actora, mediante escrito presentado el 30 de mayo de 1991, se afirmó y ratificó en su demanda de amparo. Añade además que del examen de las actuaciones se desprende que la parte apelada aceptó que se tuvieran por aportados los justificantes del pago de las rentas al no rrecurir ni la providencia que así lo declaraba, ni las posteriores.

Tal depósito de las rentas, continúa argumentando, fue asimismo reconocido en la propia Sentencia recurrida -fundamento jurídico primero-, depósito que aunque se efectuó en un momento posterior al de interposición del recurso no supuso dilación en la tramitación de la apelación. Así pues, la Sentencia de la Audiencia Provincial infringe no sólo el art. 24.1 C.E., sino también los arts. 7.1 y 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el art. 148.2 L.A.U. tal y como viene siendo interpretado por la jurisprudencia. Por todo lo anterior se reitera se dicte Sentencia otorgando el amparo en los términos expuestos en el suplico de la demanda.

9. La representación de doña Mª del Carmen y doña Mª Luisa Fernández López presentó su escrito de alegaciones el 31 de mayo de 1991. En él señala que la Sentencia recurrida no ha infringido el art. 24.1 C.E. porque el recurso de apelación se sustanció hasta el final, concluyendo mediante Sentencia que, a pesar de ser de inadmisión, fue definitiva. Tampoco se causó indefensión al apelante pues éste pudo defender sus intereses en la vista oral. Precisamente porque tal apelante incurrió en una causa legal para ello -los arts. 148.2 L.A.U. y 1583 L.E.C. son normas de derecho necesario- la Sala inadmitió el recurso de apelación.

De un lado el principio de seguridad jurídica -art. 9.3 C.E.- obliga a los Jueces y Tribunales a exigir el cumplimiento de la legalidad y, de otro, las formas y requisitos procesales cumplen un papel de primer orden, por lo que de seguirse la tesis de la parte demandante en amparo o bien se dejaría a su libre arbitrio el tiempo de cumplir el requisito discutido o bien se privaría de toda eficacia a éste.

Aunque los recurrentes, se argumenta también, pudieron efectuar las alegaciones fundamento de la demanda de amparo durante la sustanciación de la apelación, estos guardaron el más completo silencio, lo cual, unido a lo anterior, lleva a constatar que el recurso de amparo ha sido formulado con finalidad exclusivamente dilatoria.

Se manifiesta, por último, que el supuesto que nos ocupa es sustancialmente similar o igual al que fue resuelto en la STC 59/1984 -cuya fundamentación jurídica se transcribe íntegramente- y, en consecuencia, como a tenor del apartado d) del art. 50 LOTC pudo acordarse la inadmisión de la presente demanda, con el mismo fundamento podrá desestimarse la Sentencia que se dicte al efecto.

Por todo lo anterior concluye solicitando la desestimación del recurso de amparo.

10. Por providencia de 24 de junio de 1993, la Sala Primera de este Tribunal acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 28 de junio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si lesiona el derecho de tutela judicial efectiva -art. 24.1 C.E.- la Sentencia impugnada, dictada el 4 de mayo de 1990 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de San Sebastián, la cual declara la nulidad de todas las actuaciones, desierto el recurso de apelación interpuesto y firme la Sentencia de instancia, como consecuencia de no acreditar la parte recurrente tener satisfechas las rentas vencidas exactamente en el momento de interponer la apelación, pues con el posterior depósito de los recibos acreditativos de tal pago al evacuar el trámite de instrucción de la apelación, se considera incumplido el requisito formal del art. 148.2 L.A.U.

Tanto la parte demandante como el Ministerio Fiscal entienden que se ha producido la referida lesión constitucional del derecho del art. 24.1 C.E. como consecuencia de que la interpretación del apartado 2 del art. 148 L.A.U. llevada a cabo por la Audiencia Provincial impide el acceso al recurso al crearse un obstáculo desproporcionado y enervante y respecto al cual, a pesar de ser subsanable, se impide la subsanación.

2. La solución de la anterior cuestión exige poner de manifiesto lo dicho por este Tribunal respecto a la necesidad de acreditar el pago o consignación de las rentas vencidas para la válida interposición y sustanciación de los recursos en los procesos arrendaticios, requisito previsto en los arts. 148.2 L.A.U. y 1.566 L.E.C. y en torno al cual se ha configurado un consolidado cuerpo doctrinal, a través de múltiples resoluciones entre las que cabe destacar como más reciente la STC 130/1993, que a su vez hace referencia a lo dispuesto en las SSTC 104/1984, 46/1989, 49/1989 y 69/1989, 121/1990, 87/1992 y 115/1992. En estas Sentencias, partiendo de que el acceso a los recursos forma parte integrante del derecho de tutela judicial efectiva, el cual no padece si se obtiene una resolución de inadmisión del recurso por incumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, se ha declarado que, a la hora de interpretar y aplicar tales requisitos, los Tribunales están obligados a hacerlo en el sentido más favorable a la efectividad de ese derecho, evitando la imposición de formalismos contrarios al espíritu y finalidad de la norma y la conversión de cualquier irregularidad en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso.

Por lo que respecta, en concreto, al cumplimiento del aludido requisito del art. 148.2 de la L.A.U., la reiterada jurisprudencia citada ha establecido los siguientes puntos fundamentales: 1º El pago o consignación de las rentas vencidas previo a la interposición del recurso y necesario para la sustanciación del mismo no constituye un mero requisito formal, sino una exigencia esencial para el acceso y la sustanciación de los recursos. Su finalidad es la de asegurar los intereses del arrendador que ha obtenido una Sentencia favorable y evitar que el arrendatario se valga del recurso para dejar de satisfacer la renta durante la tramitación del mismo -es decir, evitar que se instrumentalice el proceso como una maniobra dilatoria-; 2º Tal requisito, aunque permite una interpretación automática y rigurosa que lleve a considerar inescindible la exigencia del pago o consignación de las rentas y la simple acreditación, debe sin embargo interpretarse de manera finalista o teleológica, de modo que no convierta en obstáculo insalvable el incumplimiento involuntario y no malicioso de requisitos formales; 3º La repetida interpretación teleológica obliga a distinguir entre el hecho del pago o consignación, que asegura la salvaguardia de los intereses del arrendador, y la acreditación de ese pago o consignación, que constituye un simple requisito cuyos eventuales defectos son susceptibles de subsanación.

3. Descendiendo de lo general a lo particular, en el caso, los apelantes en las actuaciones y ahora solicitantes de amparo, interpusieron el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia a través de escrito de fecha de 10 de mayo de 1990 al que no acompañaron la correspondiente acreditación de tener satisfechas las rentas vencidas. El órgano judicial a quo, a pesar de la referida omisión, y sin conceder un plazo para su subsanación, admitió el recurso en ambos efectos por providencia del día 11 siguiente.

Fue la propia parte recurrente quien, sin previo requerimiento del órgano judicial, y al evacuar el trámite de instrucción de la apelación, subsanó voluntariamente el referido defecto al acompañar al escrito -de 8 de junio de 1990- mediante el que devolvía las actuaciones una vez instruida de las mismas, los recibos acreditativos del pago de las rentas correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y mayo de dicho año, rentas cuya aportación se tuvo por justificada por diligencia de ordenación posterior -de junio de 1990-. Así pues, tal pago no fue cuestionado en ningún momento del procedimiento, ni por el tribunal ad quem, ni tampoco por la contraparte en el pleito que no puso objeción ninguna a la referida diligencia de ordenación cuando ésta le fue notificada, ni tampoco a la siguiente diligencia -del mes de septiembre- que ordenó unir a las actuaciones los recibos correspondientes al pago de las rentas de los meses de junio, julio y agosto que también fueron aportados por los apelantes.

Lo anterior pone claramente en evidencia que el defectuoso cumplimiento por parte de los recurrente de lo preceptuado en el art. 148.2 L.A.U. fue involuntario y no malicioso, o dicho de otro modo, que la desestimación de la apelación por la Sentencia de la Audiencia Provincial impugnada no fue debida a falta de pago de las rentas vencidas en el momento de interponer el recurso, sino que tuvo su base en la falta de acreditación de dicho pago en ese preciso momento, lo cual se reconoce en la misma resolución judicial de apelación, en su fundamento jurídico primero.

Tal ausencia de acreditación, conforme a la doctrina expuesta en el fundamento jurídico anterior, era susceptible de subsanación, y además fue subsanada de motu propio, y sin que lo exigiera el órgano judicial, por los mismos recurrentes. Así pues, la decisión de la Audiencia Provincial de declarar la nulidad de todas las actuaciones, desierto el recurso de apelación interpuesto y firme la Sentencia de instancia porque al acreditar los apelantes la satisfacción de las rentas vencidas con posterioridad a la fecha exacta de la interposición de la apelación, -en fase de instrucción de tal recurso-, no habían cumplido "literalmente" con el requisito del art. 148.2 L.A.U., responde a una interpretación excesivamente formalista y rigurosa de dicho precepto de la Ley de Arrendamientos Urbanos y no, a la luz de la Constitución, favorable al ejercicio del mencionado derecho fundamental en su vertiente de acceso al sistema de recursos y, concretamente, al recurso de apelación.

La decisión adoptada por el Tribunal ad quem ha impedido un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión deducida por los recurrentes en segunda instancia, por lo que procede, en consecuencia, dictar Sentencia estimatoria del recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado por don Luis Marco Frias, don Alejandro Marco Saez y doña María Eugenia Lazcanotegui Cerezo y, en su virtud

1º Reconocer el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de San Sebastián de 28 de enero de 1991 dictada en rollo núm. 161/90.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al pronunciamiento de la citada Sentencia a fin de que el órgano judicial tenga por subsanado el defecto y dicte sentencia en el recurso de apelación formulado contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de San Sebastián.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 215/1993, de 28 de junio de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 183, de 2 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:215

Recurso de amparo 544/1993. Contra Sentencias del Juzgado de lo Penal de Zamora y de la Audiencia Provincial de la misma ciudad, condenatorias del recurrente, que venía ejerciendo la actividad de intermediario inmobiliario, como autor de un delito de intrusismo.

Vulneración del principio de legalidad penal: aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal

1. Se reitera doctrina de las STC 111/1993 [F.J. único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 544/93, promovido por don Sergio Dámaso del Pino, representado por el Procurador de los Tribunales don Guillermo García San Miguel y asistido por el Letrado don Juan M. Barba Palao, contra la Sentencia dictada con fecha 21 de Septiembre de 1992 por el Juzgado de lo Penal de Zamora en el procedimiento abreviado 167//92 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Zamora, y contra la Sentencia dictada en recurso de apelación por la Audiencia Provincial de dicha ciudad de fecha 30 de enero de 1993. Ha sido parte el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Zamora, representado por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona y asistido por el Letrado don Jorge Jordana de Pozas, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Don Guillermo García San Miguel, Procurador de los Tribunales y de don Sergio Dámaso del Pino, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zamora de fecha 30 de enero de 1993, que desestima el recurso de apelación planteado por el actor contra la dictada por el Juzgado de lo Penal de la misma ciudad que lo condenó por un delito de usurpación de funciones en procedimiento abreviado núm. 167/92.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) En el procedimiento penal abreviado núm. 167/92 seguido en virtud de querella interpuesta por el Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria contra el recurrente, el Juzgado de lo Penal de Zamora pronunció Sentencia que condenó a éste como autor de un delito de usurpación de funciones o intrusismo del art. 321 del Código Penal a una pena de 6 meses y 1 día de prisión menor, accesorias y costas. Dicha Sentencia consideraba probado que el acusado se dedicaba, en agencia abierta al público, a actividades de intermediación lucrativa en el mercado inmobiliario careciendo del título de Agente de la Propiedad Inmobiliaria.

B) El actor interpuso recurso de apelación contra la Sentencia mencionada, en el que planteaba la necesidad de suspender el procedimiento al objeto de que se admitiese el planteamiento de cuestión prejudicial comunitaria ante el Tribunal de Justicia de la C.E.E., así como la falta de tipificación de los hechos, encajados en el art. 321 del Código Penal, por no exigir el ejercicio de la profesión de A.P.I. título universitario.

C) El recurso fue desestimado por la Audiencia Provincial de Zamora con apoyo en que, siendo de nacionalidad española la persona a la que se imputaba el hecho delictivo, no podía invocar ni acogerse a la directiva 67/43 de la C.E.E., y en que, según numerosa jurisprudencia del Tribunal Supremo, las funciones de Agente de la Propiedad Inmobiliaria no pueden quedar al margen de la protección jurídico penal.

3. La representación del recurrente considera que las Sentencias recurridas han vulnerado, en primer lugar, su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E., al haberse negado tanto el órgano judicial de instancia como el de apelación a plantear ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 177 del TCEE, una cuestión prejudicial acerca de la compatibilidad del Real Decreto 1.464/1988, de 2 de diciembre, en el que se atribuye la exclusividad de las actividades en el sector inmobiliario a los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y a los Administradores de Fincas, con lo dispuesto en el art. 3 de la Directiva del Consejo 67/43/CEE de 12 de enero, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas incluídas en el sector de los negocios inmobiliarios.

Dicha omisión de planteamiento de la citada cuestión habría infringido igualmente el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, consagrado en el art.24.2 C.E., por cuanto la respuesta que a la misma pudiera ofrecer el TJCE resultaba determinante para el enjuiciamiento penal de la conducta atribuída al recurrente.

Finalmente, por lo que se refiere a la pretendida vulneración del principio de legalidad penal, se alega en la demanda que el recurrente ha sido condenado en virtud de una interpretación extensiva del art. 321.1 del Código Penal que resulta prohibida en virtud de las exigencias derivadas de dicho principio, elevado por el art.25.1 al rango de derecho subjetivo protegible en vía de amparo.

En consecuencia, el recurrente pide a este Tribunal que anule las Sentencias impugnadas y que, entretanto, acuerde suspender la ejecución de las mismas.

4. Por providencia de 29 de marzo de 1993 la Sección Primera acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, dirigir atentas comunicaciones a la Audiencia Provincial de Zamora y al Juzgado de lo Penal de dicha ciudad, a fín de que, en plazo de diez dias remitan certificación de las actuaciones correspondientes en el rollo 60/92 y procedimiento abreviado núm. 167/92, respectivamente, debiendo previamente emplazarse, para que en el plazo de diez dias puedan comparecer, si lo desean en el recurso de amparo y defender sus derechos, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente en amparo, así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

5. Por providencia de 17 de mayo de 1993, la Sección Primera acordó tener por personado y parte al Procurador don Santos de Gandarillas Carmona en nombre y representación del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Zamora, así como a tenor del art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. García San Miguel y Gandarillas Carmona, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convenga.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 2 de abril de 1993, la representación del recurrente señalaba que, de no acordarse la suspensión solicitada, el amparo, caso de concederse, habría perdido su finalidad ya que, dada la mínima duración de la pena impuesta, es de suponer que su cumplimiento habría tenido ya lugar antes de finalizar la tramitación del presente recurso. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal el 5 de abril de 1993, estimaba que procedía conceder la suspensión solicitada pues, de lo contrario, el cumplimiento de una pena de tan corta duración ciertamente convertiría al amparo, caso de concederse, en ineficaz.

7. Con fecha de 19 de abril de 1993, la Sala, en la pieza de suspensión sustanciada, dictó Auto por el que acordaba suspender la ejecución de la pena privativa de libertad y de las accesorias impuestas al recurrente por la Sentencia del Juzgado de lo Penal de Zamora.

8. Mediante escrito de alegaciones de fecha 27 de mayo de 1993, el Procurador de los Tribunales don Guillermo García San Miguel, en nombre y representación de don Sergio Damaso del Pino, manifiesta que se ha solicitado el amparo por infracción del principio de legalidad en el orden sancionados, que establece el art. 25.1 de la Constitución Española, por las razones expuestas en el fundamento I.1 de la demanda de amparo, fundamentalmente coincidentes con la doctrina establecida por el Pleno del Tribunal Constitucional en asuntos idénticos al presente en STC 111/1993.

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 3 de junio de 1993, el Ministerio Fiscal indica que en el presente recurso se amparo se debaten iguales pretensiones que las resueltas por este Tribunal Constitucional en sus SSTC 111/1993 y 131/1993 a 140/1993, cuyos fundamentos jurídicos reproduce, por lo que interesa se dicte sentencia otorgando el amparo.

La representación del Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Zamora, no ha formulado alegaciones.

10. Por providencia de 24 de Junio de 1993, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 28 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

UNICO. De las diversas vulneraciones de derechos fundamentales invocadas en el presente recurso de amparo procede examinar, en primer lugar, la relativa a la pretendida infracción del principio de legalidad penal por parte de las Sentencias impugnadas, por haber condenado al recurrente en virtud de una interpretación extensiva del término "título", utilizado por el art.321.1 C.P., que resulta incompatible con las exigencias derivadas del derecho contenido en el art.25.1 C.E. Pues de estimarse que ese derecho ha sido en efecto vulnerado, la consiguiente concesión del amparo por este motivo haría innecesaria la consideración de los restantes derechos fundamentales cuya violación se alega en la demanda.

El Pleno de este Tribunal ha declarado recientemente, en su STC 111/1993, pronunciada en un recurso de amparo cuyos presupuestos y motivos coincidían sustancialmente con los expuestos en el asunto que ahora nos toca decidir, que la subsunción en el art.321.1 del Código penal de la conducta consistente en ejercer actos propios de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria sin poseer el correspondiente título oficial obedece a una interpretación extensiva de dicho precepto que resulta incompatible con las exigencias dimanantes del principio de legalidad penal, consagrado en el art.25.1 C.E., en virtud de las cuales el "título" al que dicha norma se refiere ha de identificarse con un "título académico". Por consiguiente, no presentando tal condición el título requerido para ejercer la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, no puede calificarse de delito de intrusismo la conducta de quien realizare los actos propios de dicha profesión careciendo de la capacitación oficial que para ello se requiere.

Debe, por ello, concluirse que, al condenar al recurrente como autor del delito tipificado en el art.321.1 C.P., las Sentencias impugnadas han llevado a cabo una interpretación extensiva in malam partem del término "título" contenido en dicho precepto que no es conforme a los principios y valores constitucionales. Tal aplicación extensiva no constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria en la que este Tribunal no podría entrar sin convertirse con ello en una última instancia, sino que, por el contrario, entra de lleno en el contenido constitucional del principio de legalidad penal, lo que lleva a la estimación del presente recurso de amparo por infracción del art.25.1 C.E.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Sergio Dámaso del Pino,y en su virtud:

1°. Reconocer el derecho del recurrente a no ser condenado por un hecho que no constituya delito.

2°. Declarar la nulidad de las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Penal de Zamora, con fecha 21 de septiembre de 1992 (procedimiento abreviado núm. 167/92), y por la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, con fecha de 30 de Enero de 1993 (recurso núm. 60/92).

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a veintiocho de Junio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 216/1993, de 30 de junio de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 183, de 2 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:216

Recurso de amparo 2.066/1990. Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso extraordinario de revisión contra la dictada por la Audiencia Territorial de Cáceres estimatoria en apelación de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Castuera, en autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, sobre resarcimiento de daños y perjuicios.

Extemporaneidad de la demanda de amparo

1. Según tenemos declarado (entre otros, ATC 550/1984) «los actos procesales de notificación con el representante surten los mismos efectos que aquéllos realizados con el representado, ya que el art. 44.2 LOTC no exige el carácter personal de la notificación para el comienzo del cómputo del plazo» [F. J. único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2066/90, promovido por don Emiliano Arias Guisado y don Pedro Arias Guisado, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Florentina del Campo Jiménez y asistidos del Letrado don Francisco Javier Alonso García, contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 4 de abril de 1990, por la que se declara no haber lugar al recurso extraordinario de revisión núm. 1.672/88 promovido contra la dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres, de fecha 21 de junio de 1988, estimatoria del recurso de apelación (rollo núm. 402/87) interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Castuera, de 15 de septiembre de 1987, en los autos del juicio declarativo ordinario de menor cuantía núm. 60/87, sobre resarcimiento de daños y perjuicios. Han sido parte el Ministerio Fiscal y don Manuel Calderón Holguín, representado por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel y asistido del Letrado don Agustín García Sanicolar. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 6 de agosto de 1990, don Emiliano Arias Guisado y don Pedro Arias Guisado, interpusieron recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo,de 4 de abril de 1990, por la que se declara no haber lugar al recurso extraordinario de revisión núm. 1.672/88 promovido contra la dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres, de fecha 21 de junio de 1988, estimatoria del recurso de apelación (rollo núm. 402/87) interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Castuera, de 15 de septiembre de 1987, en los autos del juicio declarativo ordinario de menor cuantía núm. 60/87, sobre resarcimiento de daños y perjuicios. En dicho escrito se solicitaba la designación de Abogado Procurador del turno de oficio.

2. Mediante providencia de 24 de septiembre de 1990, la Sección Tercera de este Tribunal acordó poner de manifiesto a los demandantes los requisitos procesales exigidos para la interposición de un recurso de amparo y para la obtención del beneficio de justicia gratuita, así como concederles un plazo de diez días para remitir al Tribunal la documentación y acreditaciones pertinentes.

3. Por escrito registrado el 25 de octubre de 1990, los demandantes de amparo manifestaron considerar infringido el art. 24 de la Constitución, dirigir su recurso contra las Sentencias señaladas en el apartado 1. de estos antecedentes y remitirse -en cuanto a la relación de los hechos que motivan su petición de amparo (y que se resumen en la, a su juicio, incorrecta práctica de una prueba pericial en segunda instancia)- a los textos de aquellas Sentencias, de las que aportan la correspondiente copia

4. Mediante providencia de 5 de noviembre de 1990, la Sección Tercera acordó librar comunicación al Consejo General de la Abogacía y al Colegio de Procuradores de Madrid con el fin de que se procediera a designar Letrado y Procurador del turno de oficio.

5. Por providencia de 20 de diciembre de 1990 se tuvo por designados, como Procurador, a doña Florentina del Campo Jiménez y, como Letrado, a don Francisco Javier Alonso García, ordenándose que se hiciera saber tal designación a los mismos y hacer entrega a la Procuradora de los escritos presentados para que los pasara al estudio del citado Letrado con el fin de que formalizara la demanda de amparo en el plazo de veinte días con sujeción a lo dispuesto en el art. 49 LOTC.

6. Mediante escrito registrado el 10 de enero de 1991, el Letrado Sr. Alonso García solicitó la suspensión del plazo concedido para la formalización de la demanda de amparo con el fin de que se requiriera a los recurrentes para que le facilitaran toda la información documental procesal relativa al rollo de apelación núm. 402/87, por no disponer de elementos de juicio suficientes para valorar la procedencia o improcedencia de la pretensión deducida.

7. Mediante providencia de 17 de enero de 1991, la Sección acordó requerir a los demandantes para que en el plazo de diez días aportaran la documentación interesada por su Letrado.

8. Mediante providencia de 21 de febrero de 1991, y dado que los recurrentes no dieron cumplimiento a lo acordado en el anterior proveído, la Sección Tercera -reparando en la dificultad con la que se encontrarían los actores para aportar la documentación requerida (todo el rollo de apelación núm. 402/87)- acordó conceder un nuevo plazo de diez días a la representación y defensa de los demandantes para que, con la documentación disponible, formalizaran la demanda o, en el mismo plazo, se excusaran de la defensa.

9. La demanda de amparo se formalizó mediante escrito registrado en este Tribunal el 6 de marzo de 1991. Los hechos en los que se fundamenta son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Los ahora recurrentes presentaron en su día demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía contra un tercero interesando una indemnización por los daños padecidos por su vivienda como consecuencia de unas humedades y filtraciones. La demanda dio lugar a los autos núm. 60/87 sustanciados ante el Juzgado de Primera Instancia de Castuera. Declarado en rebeldía el demandado, se dictó Sentencia estimatoria de 15 de septiembre de 1987.

b) El demandado interpuso recurso de apelación (rollo núm. 402/87) ante la Audiencia Territorial de Cáceres. Los recurrentes de amparo solicitaron designación de Abogado y Procurador del turno de oficio, beneficio del que ya habían gozado en la primera instancia. Dicha solicitud fue inicialmente denegada y posteriormente concedida, aunque en el ínterin se practicó una prueba pericial que resultó determinante para la estimación de la apelación mediante Sentencia de 21 de junio de 1988.

c) Los demandantes de amparo interpusieron recurso extraordinario de revisión (núm. 1.672/88) ante el Tribunal Supremo, cuya Sala Primera dictó Sentencia de 4 de abril de 1990 en la que se declara no haber lugar al citado recurso, por improcedente.

10. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres de 21 de junio de 1988, interesando tanto su nulidad como la de la dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de revisión núm. 1.672/88.

Se sostiene en la demanda que durante la tramitación del procedimiento de apelación se han producido una serie de irregularidades generadoras de infracción del art. 24 C.E. por indefensión. Y ello porque en esa instancia se practicaron determinadas pruebas -que luego resultaron determinantes del fallo- sin la intervención de los demandantes de amparo. Se señala, además, que al apelante le fue indebidamente concedido el beneficio de justicia gratuita y que una prueba pericial fue realizada por perito relacionado con la contraparte.

11. Por providencia de 14 de octubre de 1991, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de la posible concurrencia de las causas de inadmisión establecidas en los siguientes preceptos de la Ley Orgánica de este Tribunal: art. 50.1 a) -en relación con el art. 44.2-, por extemporaneidad de la demanda (requiriéndose a los actores para que acreditaran la fecha de notificación de la Sentencia del Tribunal Supremo); art. 50.1 a) -en relación con el art. 44.1 c)-, por no haber invocado oportunamente el derecho constitucional cuya vulneración se denuncia; y, art. 50.1 c), por carecer la demanda, manifiestamente, de contenido constitucional.

12. Mediante providencia de 25 de noviembre de 1991, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación a la Sala Primera del Tribunal Supremo, a la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura y al Juzgado de Primera Instancia de Castuera, interesando la remisión, respectivamente, de las actuaciones correspondientes al recurso extraordinario de revisión núm. 1.672/88, al rollo de apelación núm. 402/87 y a los autos del juicio de menor cuantía núm. 60/87; asimismo se acordó la práctica de los pertinentes emplazamientos.

13. Por providencia de 3 de febrero de 1992 se tuvo por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de don Manuel Calderón Holguín, así como acusar recibo de las actuaciones interesadas y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de veinte días, presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

14. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 28 de febrero de 1992 y registrado en este Tribunal el 2 de marzo siguiente, la representación procesal de los recurrentes solicitó nuevo traslado del anterior proveído, alegando su extravío en el envío postal.

15. Por providencia de 12 de marzo de 1992, la Sección acordó conceder a los demandantes un nuevo plazo de diez días para presentar su escrito de alegaciones.

16. La representación procesal de los recurrentes registró su escrito de alegaciones el 30 de marzo de 1992. En él se ratifica el contenido del escrito de demanda y sus alegaciones ex art. 50.3 LOTC, en el sentido de que la demanda no es extemporánea, se ha invocado oportunamente el art. 24 C.E. y la demanda no carece de contenido en la medida en que han padecido una indefensión evidente.

17. La representación procesal de don Manuel Calderón Holguín registro sus alegaciones el 24 de febrero de 1992. Tras exponer los antecedentes del caso, se señala que, aun admitiendo -hipotéticamente- que fueran ciertas las irregularidades denunciadas por los actores en punto a la práctica de pruebas en la segunda instancia, lo cierto es que, pidiendo hacerlo, tales irregularidades no se denunciaron por aquéllos -asistidos ya por Letrado representados por Procurador de oficio- ni durante la fase de instrucción ni en el acto de la vista, de manera que la indefensión padecida sólo fue causada por los propios demandantes de amparo. Por ello, solicita la desestimación del recurso.

18. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 28 de febrero de 1992. Tras una pormenorizada exposición de los datos contenidos en las actuaciones judiciales, observa el Ministerio Público que la demanda se dirige contra la Sentencia dictada en revisión por el Tribunal Supremo, última resolución dictada en la vía judicial, y contra la Sentencia recaída en apelación, desprendiéndose de las actuaciones que aquélla fue notificada al Procurador de los demandantes el 19 de junio de 1990, mientras que la demanda de amparo no se presentó en este Tribunal hasta el 6 de agosto siguiente, esto es, transcurrido ya el plazo establecido en el art. 44.2 LOTC, de suerte que el recurso es extemporáneo y procede, por ello, su desestimación.

Además -continúa el Ministerio Fiscal- es también extemporáneo por ser claramente improcedente el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia, como lo demuestra la Sentencia del Tribunal Supremo al señalar que la maquinación fraudulenta motivadora del recurso, aparte de producirse en el proceso mismo, no era una acción imputable al apelante, sino, en todo caso, a un error judicial, de manera que, manifiestamente, la vía revisoria era por completo improcedente.

En cuanto al fondo del asunto, entiende el Ministerio Fiscal que los demandantes no han padecido indefensión alguna, toda vez que, si efectivamente se practicó una prueba solicitada por el apelante sin la presencia de los apelados debido a que a éstos no se les había provisto de Abogado y Procurador de oficio pese a haberlo solicitado oportunamente, no puede olvidarse que no hicieron protesta alguna en el trámite de instrucción y en la vista del recurso, momentos en los que ya contaban con Procurador y Letrado, por lo que la indefensión padecida sólo pudo venir motivada por su propia negligencia.

Por lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa la denegación del amparo pretendido.

19. Por providencia de 25 de junio de 1993 se señaló el día 30 de junio de 1993 para deliberación y votación de la presente Sentencia, quedando conclusa con esta fecha.

II. Fundamentos jurídicos

UNICO. Sólo después de admitido el presente recurso de amparo y a la vista de la actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo ha podido advertirse que, como señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, la demanda incurre en el causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 a) LOTC, en relación con el art. 44.2 del mismo texto normativo.

En efecto, consta en las citadas actuaciones que la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de abril de 1990, resolución que puso fin a la vía judicial ordinaria, fue notificada a la representación procesal de los actores el 19 de junio de 1990. Interpuesto el recurso de amparo el 6 de agosto de 1990, es evidente que, para entonces, había transcurrido ya el plazo de caducidad establecido en el art. 44.2 LOTC para la iniciación de este proceso constitucional. A ello no puede oponerse, como han venido haciendo los actores en diferentes fases de este procedimiento, que sólo tuvieron noticia de aquella Sentencia por medio de su Letrado y en fecha posterior a la de la efectiva notificación a su Procurador (tal se afirmaba en el escrito de demanda) o que la fecha relevante a los efectos del art. 44.2 LOTC es la de la diligencia expedida por la Audiencia para acompañar la Sentencia del Tribunal Supremo a los autos originales (así se razona en el escrito de alegaciones ex art. 50.3 LOTC), pues es doctrina de este Tribunal que "los actos procesales de notificación con el representante surten los mismos efectos que aquéllos realizados con el representado (...), ya que el art. 44.2 LOTC no exige el carácter personal de la notificación para el comienzo del cómputo del plazo" (ATC 550/1984; en el mismo sentido, AATC 234/1985, 597/1986, 1098/1987 y STC 122/1992), plazo cuyo término a quo es en todo caso el de la notificación de la última resolución judicial dictada en el proceso judicial, nunca el de la recepción de ésta por el órgano judicial cuya decisión ha sido objeto de aquélla.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Emiliano Arias Guisado y don Pedro Arias Guisado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a

SENTENCIA 217/1993, de 30 de junio de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 183, de 2 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:217

Recurso de amparo 2.197/1990. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona desestimando recurso de apelación contra Autos del juzgado de Primera Instancia núm. 2 de dicha ciudad, que denegaron la solicitud de nulidad de actuaciones en procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. indefensión imputable al recurrente

1. Hemos afirmado reiteradamente (SSTC 41/1981 y 6/1992) que el procedimiento sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria se caracteriza por la extraordinaria fuerza ejecutiva del título y paralela disminución de las posibilidades de oponerse mediante la formulación de excepciones, ya que la presentación de la demanda, la integración del título y la llamada de terceros poseedores y acreedores posteriores son condiciones suficientes para pasar a la fase de realización, y que el deudor, como los terceros poseedores y acreedores posteriores, más allá de detener la ejecución mediante el pago (para lo que la Ley establece que debe hacerse el oportuno requerimiento) apenas tienen posibilidades de oposición, pues al objeto de impedir la suspensión del procedimiento el art. 132 prevé (salvo en los cuatro supuestos taxativamente fijados) que las demás reclamaciones que puedan aquéllos formular se ventilarán en el juicio declarativo que corresponda, razón por la cual este Tribunal ha afirmado que la limitación de controversia y demás peculiaridades de este procedimiento no vulneran el derecho a la defensa consagrado en el art. 24.1 C.E. [F.J. 2].

2. Corresponde a las partes intervinientes en un proceso mostrar la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a sí mismo en tal situación o quien no hubiera quedado indefenso de actuar con la diligencia razonablemente exigible, pues si la parte afectada tiene conocimiento por cualquier medio ajeno al proceso de la tramitación del juicio, la diligencia exigible a la defensa de sus intereses le obliga a personarse en el procedimiento, subsanando así la posible infracción cometida por el órgano judicial, de modo que sólo si dicho conocimiento es tan tardío que le impide la adecuada defensa de sus intereses o si, intentada la personación, se le deniega indebidamente, habría una actuación del órgano judicial generadora de indefensión (STC 205/1985, entre otras) [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.197/90, promovido por don Luis Mas Sola, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Rosalía Rosique Samper y asistido por el Letrado don José Galindo García, contra Auto de la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 14 de julio de 1990, que desestimó recurso de apelación contra los Autos del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de dicha ciudad, de 3 de abril y 11 de mayo de 1989, respectivamente, que denegaron la solicitud de nulidad de actuaciones en procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria. Han sido partes, además, el Ministerio Fiscal y la Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Concepción Albacar Rodríguez. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia con fecha 10 de septiembre de 1990, registrado en este Tribunal el día 12 siguiente, doña Rosalía Rosique Samper, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Luis Mas Sala, interpuso demanda de amparo contra el Auto de la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 14 de julio de 1990, que confirmó en apelación los dictados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de dicha ciudad, de 3 de abril y 11 de mayo de 1989, que declaran no haber lugar a la solicitud de nulidad de actuaciones instada por el recurrente en amparo en autos núm. 157/88 de procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) En documento privado de fecha 19 de junio de 1986, el recurrente en amparo y su esposa -doña María Dolores Gallart i Tudó- adquirieron a la entidad "FORI, S.A." la vivienda de la planta tercera, puerta segunda, del Edifico G, de la Urbanización "Nova Alella", en Alella (Barcelona). La Sociedad vendedora había constituido sobre la expresada finca hipoteca a favor de la Caja de Pensiones para la Vejez y Ahorros de Cataluña y Baleares, haciéndose cargo los compradores del pago de los intereses y amortización de la hipoteca [Cláusula Tercera, apartado d)].

b) La Caja de Pensiones para la Vejez y Ahorros de Cataluña y Baleares con fecha 8 de octubre de 1986 dirigió una comunicación al solicitante de amparo en la que se le manifestaba que daba por vencido el préstamo hipotecario y se procedía de inmediato a interponer demanda judicial por la totalidad de la deuda. En febrero de 1988, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Barcelona promovió autos de procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria, tramitados con el núm. 157/88, contra "Fori, S.A.", instando la ejecución de la hipoteca constituida sobre la vivienda antes referida.

c) Por exhorto librado al Juzgado de Paz de Alella se requirió de pago a "Fori, S.A.", cuya representación procesal presentó escrito en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Barcelona, con fecha 23 de marzo de 1988, en el que manifestaba que en el préstamo hipotecario se había subrogado el ahora recurrente en amparo -don Luis Mas Sola-, por lo que interesó se le notificase y practicase en su persona el requerimiento de pago. Dado traslado a la ejecutante del referido escrito, solicitó ésta, tras señalar que según certificación del Registro de la Propiedad de Mataró la finca ejecutada se hallaba inscrita a favor de "Fori, S.A." y que no existían terceros poseedores ni titulares de cargas posteriores, que se procediese a la subasta de la finca hipotecada.

Por providencia de 3 de mayo de 1988, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Barcelona acordó sacar a la venta en pública subasta la finca hipotecada, señalando fecha para la celebración de la subasta primera -27 de julio-, segunda -10 de octubre- y tercera -9 de noviembre-, anunciándose por edictos publicados en el "Boletín Oficial de la Provincia" y en el "Boletín Oficial del Estado" y fijados en el tablón de anuncios del Juzgado.

d) No habiendo comparecido licitador alguno a la primera y segunda subasta se declaró desierto el remate. Celebrada la tercera subasta en la fecha indicada, se aprobó el remate a favor de don Angel Martínez Fernández, quien, una vez consignado el precio total, lo cedió a "Inmobiliaria Artesanía, S.A.". Por Auto de 21 de noviembre de 1988 se aprobó el remate de la finca hipotecada a favor de "Inmobiliaria Artesanía, S.A." y, en consecuencia, se ordenó la cancelación de la hipoteca que garantizaba el crédito de la ejecutante, librándose mandamiento al Registro de la Propiedad núm. 1 de Mataró; así como, una vez firme, se librase testimonio de esta resolución para que sirva de título bastante al adquiriente a los fines de la inscripción.

e) Mediante escrito fechado a 22 de noviembre de 1988, cuya fecha de presentación en el Juzgado no consta en las actuaciones judiciales, la esposa del ahora demandante de amparo, doña María Dolores Gallart i Tudó, solicitó la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio para comparecer en legal forma en el procedimiento. Alegaba que la ejecutante y la ejecutada habían soslayado la subrogación habida en el préstamo hipotecario, lo que le había causado indefensión al haberse tramitado aquél sin que se le hubiera efectuado notificación alguna como copropietaria de la finca subastada, por lo que interesaba la suspensión del proceso hasta que, debidamente personada en el mismo, pudiera instar la declaración de nulidad de actuaciones.

Dado traslado del referido escrito a la ejecutante, por proveído de 21 de diciembre de 1988, el Juzgado de Primera Instancia declaró, de conformidad con lo dispuesto en el art. 132 de la Ley Hipotecaria, no haber lugar a la suspensión del procedimiento, por no darse ninguna de las circunstancias previstas en el citado precepto legal; así como no haber lugar a la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio, sin perjuicio de que pudiera solicitarse para el ejercicio de las acciones que a la solicitante convengan en el juicio declarativo que corresponda. Contra la citada providencia interpuso doña María Dolores Gallart y Tudó recurso de reposición, que fue desestimado por Auto de 3 de febrero de 1989, en base a idénticas razones a las que motivaron la resolución recurrida.

f) El demandante de amparo, en fecha 2 de marzo de 1989, presentó un escrito ante el Juzgado en el que denunciaba la situación de indefensión en el que se le había situado al no haberle sido notificado ni practicado el requerimiento de pago que ordena el art. 131, reglas 3ª, apartado 3º, y 4ª de la Ley Hipotecaria, cuando la ejecutante -a la que se le imputa mala fe procesal- tenía conocimiento tanto de que había adquirido la finca hipotecada como de que se había subrogado en la hipoteca constituida por "Fori, S.A.". Asimismo alegaba que por haber procedido el matrimonio a su separación de hecho desconocía la situación de impago del crédito hipotecario, habiendo tenido conocimiento de la existencia del procedimiento judicial por medio de terceras personas. Solicitaba, por ello, de conformidad con los arts. 238 y 240 de la L.O.P.J., la declaración de nulidad de actuaciones, con retroacción de las mismas al momento inmediatamente anterior al que se debió proceder a la práctica del requerimiento de pago que exige la Ley Hipotecaria.

Por providencia de 8 de marzo de 1989 se tuvo al demandante de amparo por personado en autos y se dio traslado de su escrito a la Caja de Pensiones para la Vejez y Ahorros de Cataluña y Baleares y a "Inmobiliaria Artesanía, S.A.". Por Auto de 3 de abril de 1989, se declaró no haber lugar a lo solicitado, por no darse ninguno de los supuestos previstos en el art. 132 de la Ley Hipotecaria, para decretar la suspensión del procedimiento judicial sumario. y disponer el párrafo sexto del citado art. 132 que "todas las demás reclamaciones que puedan formular, así el deudor como terceros poseedores y los demás interesados, incluso las que versen sobre nulidad del título o de las actuaciones o sobre vencimiento, certeza, extinción o cuantía de la deuda, se ventilarán en el juicio declarativo que corresponda, sin producir nunca el efecto de suspender ni entorpecer el procedimiento que establece la presente Ley".

Interpuesto recurso de reforma contra el citado Auto, fue desestimado por Auto de 11 de mayo de 1989, por idénticas razones en las que se fundamentaba la resolución recurrida.

g) Por providencia de 6 de abril de 1989, a instancia del "Inmobiliaria Artesanía, S.A.", se acordó poner a la adjudicataria en posesión de la finca subastada, requiriéndose a la ejecutada -"Fori, S.A."-, y a cualquiera de las personas que pudieran ocuparla sin título bastante, a fin de que la desalojen y la dejen libre, vacua y expedita a disposición del referido adjudicatario.

Contra la citada providencia interpuso el demandante de amparo recurso de reposición, que fue desestimado por proveído de 19 de abril de 1989, por estar admitida su personación a efectos únicamente de la petición de nulidad de actuaciones solicitada. Frente a la citada providencia formuló recurso de reposición, que se tuvo por interpuesto por providencia de 11 de mayo de 1989.

h) Con fecha 5 de mayo de 1989, por exhorto librado al Juzgado de Paz de Alella, el Secretario judicial efectuó al hijo del recurrente en amparo y su esposa -Christian Mas Gallart-, el requerimiento para que dentro del plazo de ocho días dejasen libre, vacua y expedita y a disposición de la adjudicataria la vivienda, bajo apercibimiento de lanzamiento de no verificarlo en dicho plazo.

El demandante de amparo solicitó la suspensión de la diligencia de lanzamiento, lo que fue denegado por providencia de 18 de mayo de 1989. Al día siguiente, constituida la comisión judicial en la vivienda adjudicada, ante la ausencia de sus ocupantes, se procedió al descerrajamiento de la puerta y se dio posesión de la misma a "Inmobiliaria Artesanía, S.A.".

i) Contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia, de 11 de mayo de 1989, desestimatorio del recurso de reposición contra el de fecha 3 de abril de 1989, que denegó la solicitud de nulidad de actuaciones, interpuso el solicitante de amparo recurso de apelación, que fue desestimado por Auto de la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 14 de julio de 1990.

Consideró la Sección, en síntesis, que carecía de fundamento la indefensión alegada, pues del testimonio remitido por la Sección Decimoprimera de dicha Audiencia Provincial de los autos relativos al juicio de menor cuantía núm. 897/87, promovido por "Fori, S.A." contra el aquí demandante de amparo y su esposa, resultaba que "ambos demandados y en especial la esposa, comparecida con la misma defensa que ahora el marido, pudieron tener conocimiento de la existencia del juicio hipotecario", estimando que la invocación de la mera circunstancia de una separación matrimonial como base de una incomunicación suficiente para entender al esposo excluido del conocimiento del juicio de ejecución hipotecaria, "representa o constituye una maniobra bastante dudosa en cuanto a la ética procesal para frustrar o perturbar la finalidad o mecánica ejecutoria del proceso especial". A mayor abundamiento, razona la Sala que el art. 132 de la Ley Hipotecaria regula un numerus clausus de causas de suspensión de dicho procedimiento sumario, remitiendo al juicio declarativo ordinario cualquier otro tipo de causas, y es en esta vía procesal donde el recurrente debía pretender y dinamizar todos sus derechos, de modo que, al no haber así actuado, agotando sus posibilidades legales, resulta obvio la improcedencia de la aducida indefensión.

j) Contra el referido Auto interpuso el demandante de amparo recurso de súplica, que fue inadmitido por Auto de la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 3 de septiembre de 1990, por no ser susceptible de recurso de conformidad con el art. 420 de la L.E.C..

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, comienza la representación procesal del recurrente en amparo poniendo de manifiesto, por lo que se refiere a su fundamentación fáctica, que su representado y su esposa, aunque adquirieron la vivienda en litigio a "Fori, S.A." por documento privado, sin elevarlo a escritura pública ni, por tanto, practicar asiento o inscripción en el Registro de la Propiedad, para atender al pago de la hipoteca sobre aquella finca constituida procedieron a la apertura de una cuenta en una oficina de la entidad ejecutante, para realizar a través de la misma el pago del indicado préstamo, previa subrogación en el mismo, para cuya aceptación por la ejecutante fue necesario remitirle copia del referido contrato de compraventa. Dicha subrogación quedó, además, acreditada ante la Audiencia Provincial de Barcelona mediante certificación expedida por el delegado de la Agencia de las Tres Torres de la Caja de Pensiones para la Vejez y Ahorros de Cataluña y Baleares.

Sin embargo, ésta en la demanda de procedimiento judicial sumario señaló únicamente como responsable del pago a "Fori, S.A.", omitiendo toda referencia al ahora recurrente en amparo y a su esposa, quienes se habían subrogado en el préstamo hipotecario, por lo que se requirió de pago a "Fori, S.A." y no ellos, infringiéndose así el art. 131.3º y 4º de la Ley Hipotecaria. Tal circunstancia, que imputa a la mala fe procesal de la ejecutante y a la actividad complaciente de la ejecutada, motivó que el demandante de amparo y su esposa no llegasen a tener conocimiento del procedimiento judicial sumario hasta que se intentó su lanzamiento judicial para dar posesión de la vivienda al adjudicatario. Ello impidió, se afirma en la demanda, "la posibilidad que de una forma u otra este procedimiento pudiera llegar a conocimiento, no de mi poderdante, por no encontrarse en el domicilio por los motivos reseñados de su separación, sí al conocimiento de su esposa e hijos y de una forma u otra también hubiese llegado a conocimiento de él, como ocurrió en el momento de que eran perturbados en la posesión ya producida la subasta".

Sentado lo que antecede, sostiene la representación del recurrente en amparo que los Autos del Juzgado de Primera Instancia núm. 2, de 3 de abril y 11 de mayo de 1989, así como, en cuanto confirma aquéllos en apelación, el Auto de la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial, de 14 de julio de 1990, al denegar la solicitud de nulidad de actuaciones, en aplicación de lo dispuesto en el art. 132 de la Ley Hipotecaria, y remitirle al juicio declarativo ordinario vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, recogido en el art. 24.1 de la C.E., por cuanto aquel precepto legal es contrario al referido derecho fundamental al obligar a los ciudadanos a un procedimiento declarativo largo y costoso para la obtención de una efectiva tutela judicial cuando ya se le ha producido la lesión, debiendo entenderse el mismo derogado por la entrada en vigor de la Constitución.

Asimismo, las citadas resoluciones judiciales habrían infringido el art. 33 de la C.E., al privar al recurrente en amparo y a su familia de la vivienda que constituye el hogar familiar, mediante un aparente procedimiento de ejecución hipotecaria, cuya tramitación se ha producido con el más absoluto fraude de Ley.

Finalmente, se alega que el recurrente en amparo ha sido objeto por parte de los órganos judiciales de una discriminación procesal, vulnerándose el art. 14 de la C.E., desde su personación en autos. Pone de manifiesto al respecto que no se le notificó el exhorto dirigido al Juzgado de Alella para que se diera posesión de la finca a la adjudicataria; la no resolución hasta la fecha del recurso de reposición contra la providencia de 19 de mayo de 1989, resolutorio a su vez del recurso de reposición contra la providencia de 6 de abril, por la que se acordó poner a la adjudicataria en posesión de la finca hipotecada; la tardanza de cuatro meses, desde la admisión del recurso de apelación contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia de 11 de mayo de 1989, para emplazarle ante la Audiencia Provincial; y, en fin, la no resolución de su petición de que el recurso de apelación fuera admitido en ambos efectos.

Por ello, solicita del Tribunal Constitucional la admisión de la demanda y que, en su día, dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y se decrete la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al que debió efectuarse el requerimiento de pago al demandante de amparo y su esposa.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 29 de octubre de 1990, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, otorgar un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sección por nuevo proveído de 10 de diciembre de 1990, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requirió a la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona y al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de dicha ciudad que remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 487/89 y de las actuaciones correspondientes al procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria núm. 157/88, debiendo emplazarse por el último de los órganos judiciales indicados a quienes hubieran sido parte en dicho procedimiento, a excepción del solicitante de amparo, para que si lo deseasen pudieran personarse en este proceso constitucional.

5. Con fecha 11 de enero y 28 de febrero de 1991, fueron remitidas, respectivamente, por la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial y por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 las actuaciones judiciales requeridas. Asimismo, por escrito registrado el día 14 de febrero de 1991 compareció la Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona -"La Caixa"-, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Concepción Albacar Rodríguez.

La Sección Tercera, por providencia de 11 de marzo de 1991, acordó acusar recibo a la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial y al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de las actuaciones remitidas; tener por comparecido en el presente proceso a la entidad Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona -"La Caixa"- y, en su nombre y representación, a la Procuradora doña Concepción Albacar Rodríguez; así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las actuaciones, por plazo común de veinte días, a la Procuradora doña Rosalía Rosique Samper, en nombre del solicitante de amparo, y a doña Concepción Albacar Rodríguez, en representación de la Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona -"La Caixa"-, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes. Por nuevo proveído de 22 de abril se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal.

6. La representación procesal del demandante de amparo formuló sus alegaciones mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 9 de abril de 1991, registrado en este Tribunal al día siguiente, en el que se remite, y da íntegramente por reproducido, a su escrito de demanda de amparo, así como al presentado en el trámite del art. 50.3 de la LOTC, por lo que concluye suplicando al Tribunal Constitucional que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado.

7. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia y registrado en este Tribunal en la misma fecha, evacuó el trámite de alegaciones conferido la representación procesal de la Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona -"La Caixa"-. Manifiesta en el mismo el propósito claramente dilatorio de este recurso de amparo y que si bien el recurrente y su esposa no estaban legitimados para ser demandados en los autos del art. 131 de la Ley Hipotecaria, por no haber concurrido los requisitos exigidos en el Pacto IV de la escritura de la hipoteca para que tuviese lugar la subrogación, no es menos cierto que el solicitante de amparo jamás ha estado en situación de indefensión en relación a la referida ejecución hipotecaria, ya que "La Caixa", sabedora de que los recibos del préstamo hipotecario se cargaban en una cuenta corriente de la que aquél, junto con su esposa, era titular y, precisamente, a los efectos de evitar una posible situación de indefensión, le requirió de pago con carácter previo a la demanda mediante escrito de 8 de octubre de 1986 -cuya copia se adjunta al presente escrito-.

Tras la recepción de dicho requerimiento, en el que se le comunicaba el vencimiento anticipado del préstamo y el inicio de la vía judicial en el caso de impago, el recurrente en amparo no sólo no pagó la deuda, sino que ni siquiera acudió a "La Caixa" para entablar negociaciones referentes a un fraccionamiento o aplazamiento en el pago de la deuda, evidenciando una clara voluntad de impago, para, cuando se ve desposeído de la finca, comparecer en autos alegando ignorancia e indefensión.

Concluye su escrito solicitando se dicte Sentencia denegatoria de la pretensión de amparo.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones presentado el día 16 de mayo de 1991, interesó que se dictase Sentencia desestimando la demanda de amparo.

Tras relatar los antecedentes de hecho y los fundamentos de Derecho de la misma, señala que la cuestión que en este recurso se suscita se encuentra en íntima conexión con la peculiar naturaleza y características del llamado procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria. Es éste un procedimiento de carácter sumario y naturaleza ejecutiva que tiene por finalidad la realización del valor de la cosa hipotecada o, lo que es lo mismo, la venta del inmueble hipotecado sin contradicción posible mediante subasta para hacer pago de su crédito al acreedor hipotecario, que es titular de un derecho real que le faculta para ejecutarlo inmediatamente sobre el objeto instando la realización de su valor, y que no excluye ni la posibilidad de acudir al juicio declarativo ordinario ni al ejecutivo, o, incluso, al procedimiento extrajudicial cuando medie pacto para ello.

Ciertamente, el requerimiento de pago al deudor o al tercer poseedor de la finca, si éste hubiese acreditado la adquisición del inmueble (art. 131.3ª, 3º L.H.), constituye un requisito que ofrece la posibilidad de que el deudor pague la deuda o, en otro caso, supone poner en conocimiento o notificar al deudor la iniciación del procedimiento y constatar también, ante el órgano judicial, el impago o incumplimiento de la obligación garantizada con la hipoteca que se pretende realizar. Para ser tercer poseedor no se precisa más que no haber intervenido en el acto o negocio jurídico constitutivo del derecho real de hipoteca y, positivamente, haber adquirido el dominio de la finca hipotecada, que se transmite con la carga que supone el gravamen hipotecario, sea la transmisión a título gratuito u oneroso. El requerimiento de pago ha de hacerse, pues, al deudor o al tercer poseedor de la finca hipotecada si éste acredita la adquisición del inmueble.

Circunstancia esta que no parece que concurriera en el caso al que se contrae este recurso de amparo, o al menos no parece acreditada en las actuaciones remitidas por el órgano judicial. En la escritura de constitución de hipoteca, otorgada el 18 de diciembre de 1985 en Alella ante notario entre "Fori, S.A." y la Caja de Pensiones, en una de sus estipulaciones (la IV), en la que las partes convienen la posibilidad de subrogación de la deuda personal hipotecaria, se establece que la parte deudora al otorgar las escrituras de venta de los apartamentos es cuando deberá subrogar las obligaciones correspondientes al préstamo hipotecario en la persona de sus adquirientes, y que en los apartamentos cuya transmisión no se haya todavía acreditado mediante fedatario público no podrá tener lugar la subrogación en la deuda personal hipotecaria, de tal manera que la compañía "Fori, S.A." seguirá siendo la única obligada al cumplimiento. La escritura de constitución de la hipoteca tuvo acceso al Registro de la Propiedad, que en nuestro sistema hipotecario está regido por los principios de publicidad formal y material, permitiendo el primero la posibilidad de conocer el contenido de los asientos a toda persona que tenga interés en averiguar el estado de los bienes inmuebles o derechos reales inscritos (art. 221 L.H.), sea mediante la exhibición de los libros, la expedición de certificaciones o de notas simples informativas.

Por otra parte, en la certificación del Registro de la Propiedad de Mataró expedida el 30 de marzo de 1988, que por el Juez se declaró a instancia del actor conforme previene la regla 4ª del art. 131 de la Ley Hipotecaria, consta que el dominio de la finca objeto del procedimiento judicial sumario figura inscrito a favor de "Fori, S.A.", deudor hipotecario contra el que se dirigió el procedimiento. Por eso el requerimiento de pago sólo se hizo a esta entidad deudora. No se requirió al tercer poseedor de la finca porque ni se acreditó por éste la adquisición del inmueble (como exige el art. 131, regla 3ª, 3º), ni resultaba del Registro haberse producido la transmisión, y no habiéndose formalizado en escritura pública ni inscrito en el Registro la venta del inmueble de "Fori, S.A." al recurrente, el acreedor hipotecario no venía obligado a requerir de pago al tercer poseedor que, en virtud de lo estipulado en la escritura de constitución de la hipoteca, no se había subrogado en la obligación hipotecaria, permaneciendo como único deudor la entidad hipotecante, también único titular dominical del inmueble según el Registro de la Propiedad. Al no producirse por tanto la subrogación en la obligación hipotecaria, al menos en las condiciones establecidas en la escritura de constitución de la hipoteca, ni acreditado la adquisición de inmueble por el tercer poseedor, la entidad acreedora al instar el procedimiento judicial sumario no venía obligada a presentar acta notarial de haber requerido de pago al tercer poseedor como pretende el actor de este proceso. Por este motivo tanto el Juzgado como la Audiencia desestiman la pretensión de nulidad y recuerdan que el procedimiento judicial sumario sólo puede suspenderse en alguno de los cuatro casos previstos en el art. 132 de la Ley Hipotecaria.

En efecto, limitado el proceso judicial sumario a dar efectividad al derecho real de hipoteca, cuyo título de ejecución es la escritura de constitución de hipoteca inscrita en el Registro de la Propiedad, quedan fuera de él, según el citado art. 132 de la Ley Hipotecaria, todas las cuestiones que pudiera suscitar el deudor, el tercer poseedor de los bienes o cualesquiera otros interesados, quienes sin embargo tienen expedita la vía, sin excepción alguna, del juicio declarativo ordinario que corresponda. Precisamente por esta posibilidad de quedar abierto a todos los interesados la vía del juicio declarativo para la defensa de sus derechos, ese alto Tribunal ha manifestado en sus SSTC 41/1981, y 64/1985, que la ausencia de controversia y demás peculiaridades de este procedimiento no vulneran el derecho a la defensa consagrado en el art. 24.1 de la C.E..

Debe agregarse que en este caso tampoco se vulneró el art. 14 de la C.E., como pretende el recurrente, cuando aduce que al comparecer en el procedimiento hipotecario fue discriminado por el órgano judicial, atribuyendo esa discriminación al mal funcionamiento de Juzgados y Tribunales y diferente trato a las partes cuando ha de ser igual para todos. Alegato que carece de toda consistencia porque al no fundar la desigualdad en la Ley ni en la aplicación de la Ley, sino en un trato desigual de las partes en el proceso, esa supuesta desigualdad, como ha declarado en numerosas ocasiones la doctrina de ese Tribunal, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el que los interesados puedan acceder a los Tribunales y defender sus pretensiones ante ellos en igualdad con las otras partes (SSTC 72/1982, 93/1984 y 191/1987, entre otras). Pero el derecho a la tutela judicial efectiva, como se ha dicho más arriba, no ha sido vulnerado porque el procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria tiene por finalidad dar efectividad al derecho real de hipoteca, cuyo título de ejecución es la escritura de constitución del derecho real de realización de valor, no precisa Sentencia ni produce excepción de cosa juzgada y permite que cuantas cuestiones puedan suscitarse en él se ventilen en el proceso declarativo que corresponda, al que podrá acudir el deudor, el tercer poseedor de los bienes y cualesquiera otros interesados.

9. Por providencia de 25 de junio de 1993, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra los Autos del Juzgado de Primera Instancia y de la Audiencia Provincial, dictados en un proceso de ejecución judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria (L.H.), que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 132 de la citada Ley, declararon no haber lugar a la nulidad de actuaciones instada por el demandante de amparo y le remitieron al correspondiente juicio declarativo ordinario para hacer valer sus derechos e intereses.

El solicitante de amparo alega que los referidos Autos vulneraron su derecho a la tutela judicial del art. 24.1 de la C.E. por dos motivos: en primer lugar, por haberle remitido al juicio declarativo y, en segundo, porque ni a él ni a su esposa, terceros poseedores, les fue notificada la existencia del proceso ni se les requirió de pago (art. 131, regla 3ª L.H.). Asimismo estima que dichos Autos conculcaron el derecho a la igualdad procesal de las partes que, a su juicio, consagra el art. 14 de la Constitución. Y, finalmente, en la demanda se invoca también como vulnerado el art. 33 de la C.E. Respecto de este tercer alegato debe advertirse de entrada que, aun suponiendo que este precepto tuviera algo que ver con el tema debatido, no podría ser objeto de consideración en esta sede, porque de acuerdo con los arts. 53 de la C.E. y 41.1 de la LOTC los derechos reconocidos en él no son susceptibles de amparo.

2. A los efectos de nuestra argumentación no es necesario resumir aquí los hechos y los argumentos de las partes contenidos en los Antecedentes. Podemos entrar, sin mayores dilaciones, en el análisis y enjuiciamiento de las cuestiones planteadas por el recurrente.

En primer lugar debemos referirnos a la afirmación del demandante de amparo según la cual la aplicación que del art. 132 de la L.H. han hecho los órganos jurisdiccionales en las resoluciones judiciales impugnadas vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, recogido en el art. 24.1 de la C.E., por cuanto aquel precepto legal es contrario al referido derecho fundamental al obligar a acudir a los ciudadanos a un procedimiento declarativo largo y costoso para la obtención de una tutela judicial efectiva cuando ya se le ha producido una lesión efectiva.

Para dar respuesta a la cuestión que en los términos planteados suscita el recurrente en amparo, es menester recordar las peculiaridades del procedimiento sumario del art. 131 de la L.H., a las que en anteriores pronunciamientos se ha referido este Tribunal (SSTC 41/1981, fundamentos jurídicos 4º y 5º; 64/1985, fundamento jurídico 2º; 8/1991, fundamento jurídico 2º; 6/1992, fundamento jurídico 3º). Dijimos en las citadas Sentencias que este tipo de procedimiento se caracteriza por la extraordinaria fuerza ejecutiva del título y paralela disminución de las posibilidades de oponerse mediante la formulación de excepciones, ya que la presentación de la demanda, la integración del título y la llamada de terceros poseedores y acreedores posteriores son condiciones suficientes para pasar a la fase de realización, y que el deudor, como los terceros poseedores y acreedores posteriores, más allá de detener la ejecución mediante el pago, para lo que la Ley establece que debe hacerse el oportuno requerimiento, apenas tienen posibilidades de oposición, pues al objeto de impedir la suspensión del procedimiento el art. 132 prevé, salvo en los cuatro supuestos taxativamente fijados, que las demás reclamaciones que puedan aquéllos formular se ventilarán en el juicio declarativo que corresponda. Precisamente, por esta posibilidad, es decir, porque queda abierta a todos los interesados la vía del juicio declarativo para la defensa de sus derechos, este Tribunal Constitucional ha afirmado que la limitación de controversia y demás peculiaridades de este procedimiento no vulneran el derecho a la defensa consagrado en el art. 24.1 de la C.E. Descendiendo de lo general a lo particular, y por lo que se refiere en concreto al criterio jurisprudencial de rechazar, en aplicación del art. 132 de la L.H., la posibilidad de instar la solicitud de nulidad de actuaciones en el seno del procedimiento ejecutivo del art. 131 de la L.H. y la consiguiente remisión al declarativo correspondiente, hemos declarado que la pretensión del recurrente en amparo no trasciende al plano de la legalidad ordinaria, ya que si bien es cierto que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho del interesado a acceder a la jurisdicción, sometiendo a su conocimiento las pretensiones que ante ella se deducen, no lo es menos que no puede hacerlo sino por los cauces y de acuerdo con las normas procesales legalmente establecidas, cauces y normas que compete interpretar y aplicar a la jurisdicción ordinaria (art. 117.3 C.E.). En el presente supuesto, tanto el Juzgado de instancia como la Audiencia Provincial han considerado, en aplicación del citado precepto legal, que la nulidad de actuaciones del procedimiento ejecutivo del art. 131 de la L.H. había de hacerse valer en el juicio declarativo ordinario y tal interpretación no puede en modo alguno ser considerada arbitraria ni infringe el art. 24.1 de la C.E. al quedar abierta a todos los interesados la vía del declarativo, por lo que se ha de concluir que la aplicación del art. 132 de la L.H. realizada por los órganos jurisdiccionales en las resoluciones judiciales impugnadas no vulneran el art. 24.1 de la C.E. (STC 64/1985, fundamento jurídico 4º; AATC 202/1989; 282/1991; 6/1992; 13/1992).

3. Desestimada la vulneración del art. 24.1 de la C.E. en la interpretación realizada por los órganos judiciales respecto a la posibilidad de plantear la nulidad de actuaciones en el seno de un procedimiento ejecutivo del art. 131 de la L.H., procede ahora entrar a examinar si se ha visto privado o no el recurrente en amparo de su derecho a acceder al proceso en curso y a defenderse en el mismo, que le correspondía como parte interesada en concepto de tercer poseedor de una finca hipotecada y adjudicada a terceras personas. Es la falta de requerimiento de pago a él o a su esposa y, en consecuencia, la falta de citación al proceso, la causa a la que anuda la indefensión que se denuncia, de forma que habrá que determinar si tal circunstancia es imputable a la actuación del órgano judicial y si, en su caso, ha colocado al recurrente en una situación de indefensión constitucionalmente proscrita.

Para resolver el supuesto planteado conviene reiterar la doctrina de este Tribunal Constitucional de que el concepto de indefensión con transcendencia constitucional es de carácter material y no exclusivamente formal, de modo que no podrá alegarse en esta sede si, aun existiendo una omisión judicial lesiva, en principio, del derecho a ser oído en un proceso en el que se ostenta la condición de parte, no se ha observado frente a aquélla, en el curso de las diferentes fases procesales, la debida conducta diligente con miras a propiciar su rectificación. Junto a esto ha de recordarse también que la corrección en la práctica de las notificaciones y emplazamientos es esencial para que se dé cumplida satisfacción al derecho a una tutela judicial efectiva, debiendo los órganos judiciales poner el máximo empeño en que no se creen por error o funcionamiento deficiente de la Administración de Justicia situaciones de indefensión. Ahora bien, corresponde a las partes intervinientes en un proceso mostrar la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a sí mismo en tal situación o quien no hubiera quedado indefenso de actuar con la diligencia razonablemente exigible, pues si la parte afectada tiene conocimiento por cualquier medio ajeno al proceso de la tramitación del juicio, la diligencia exigible en la defensa de sus intereses le obliga a personarse en el procedimiento, subsanando así la posible infracción cometida por el órgano judicial, de modo que sólo si dicho conocimiento es tan tardío que le impide la adecuada defensa de sus intereses o si, intentada la personación, se le deniega indebidamente, habría una actuación del órgano judicial generadora de indefensión (SSTC 9/1981, 1/1983, 22/1987, 36/1987, 72/1988 y 205/1988).

Resta añadir que en el supuesto planteado, como en aquellos otros en los que se alega la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, este Tribunal ha de establecer la necesaria ponderación entre tal derecho, en el supuesto concreto, y el derecho fundamental, del que también son titulares las restantes partes del proceso, a que éste se resuelva sin dilaciones indebidas y a la ejecución de las resoluciones judiciales. Estos derechos deberán, sin duda, ceder ante el que hemos citado en primer lugar si quien viene ante nosotros en demanda de amparo ha sido colocado en una situación de indefensión de la que no pudo librarse actuando con la diligencia que sus medios le permiten. No así cuando, por el contrario, tuvo oportunidades razonables de conocer cuál era la situación en la que se encontraba y de reaccionar frente a ella, pues en ese caso el reconocimiento de una primacía absoluta a su propio derecho equivaldría a hacer pagar a los titulares de aquéllos las consecuencias de una conducta ajena (STC 8/1991).

Pues bien, la anterior referencia a la jurisprudencia constitucional, abundantemente reiterada por este Tribunal, basta para comprobar la inexistencia de la lesión constitucional que se denuncia. Cierto es, como sostiene el recurrente en amparo, la falta de requerimiento de pago a él o a su esposa, pese a ser terceros poseedores y tener conocimiento de dicha condición la entidad ejecutante. Pero no lo es menos que, como resulta de las actuaciones judiciales y frente lo que se asevera en la demanda de amparo, la esposa del solicitante de amparo tuvo conocimiento del proceso de ejecución hipotecaria con anterioridad a la celebración de la primera de las subastas y, sin embargo, se desinteresó por entero del mismo y dejó que siguiera su curso hasta dictarse Auto de remate y comparecer después ante el órgano judicial para denunciar aquella infracción procesal y solicitar la declaración de nulidad de actuaciones. Aunque el demandante de amparo y su esposa se encontraban separados de hecho con anterioridad al inicio del procedimiento judicial, tal circunstancia o una supuesta incomunicación entre ambos cónyuges, lo que, por lo demás, resulta desvirtuado por el examen de las actuaciones judiciales, ni siquiera es alegada en la demanda de amparo como causa del supuesto desconocimiento del proceso por el recurrente en amparo, afirmando expresamente éste, por el contrario, que si su esposa o hijos hubieran tenido conocimiento del mismo antes de que hubieran sido perturbados en la posesión de la finca hipotecada, dicho proceso, de una u otra forma, hubiera llegado también a su conocimiento.

De la prueba practicada en la segunda instancia, resulta que con anterioridad a la iniciación del procedimiento judicial sumario del art. 131 de la L.H. del que trae causa el presente recurso de amparo, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Barcelona se promovieron por "Fori, S.A.",autos de juicio ejecutivo núm. 897/87 contra el demandante de amparo y su esposa por impago de letras de cambio. Con fecha 1 de marzo de 1988 ambos fueron emplazados en su domicilio y se procedió el embargo de los sueldos que percibían como empleados en la Seguridad Social en la Residencia Sanitaria del Valle de Hebrón, Centro en el que uno y otro cónyuge trabajan, personándose la esposa del recurrente en amparo el día 18 siguiente ante la Secretaría del Juzgado para que le fuera designado Abogado y Procurador del turno de oficio. Por escrito de fecha 24 de marzo de 1988, "Fori, S.A.",puso en conocimiento del Juzgado el requerimiento judicial, del que aportó copia a los autos, que había recibido como consecuencia del procedimiento hipotecario instado por la Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona para la realización del préstamo hipotecario con el que estaba gravada la vivienda que había vendido al solicitante de amparo y su esposa, y en el que instaba la ampliación de la demanda. Consta, igualmente, que por providencia de 18 de mayo de 1988 se tuvo por comparecida y parte a la representación procesal designada de oficio a la esposa del demandante de amparo, así como contestada la demanda, siendo declarado éste en rebeldía por no haber comparecido. Finalmente, el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 dirigió oficio al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 interesando que en caso de existir sobrante en la subasta que de la finca hipotecada había de celebrarse en el procedimiento hipotecario se procediese a su retención y puesta a disposición del citado Juzgado.

Existe base probatoria suficiente para entender razonablemente, como así lo consideró la Audiencia Provincial, que tanto el recurrente en amparo como su esposa tuvieron conocimiento del procedimiento judicial sumario del art. 131 de la L.H., al menos, desde el mes de mayo de 1988, esto es, con anterioridad a las fechas señaladas para la celebración de la subasta. En vez de actuar con la diligencia que en defensa de sus derechos e intereses les era exigible, personándose en el proceso y poniendo en conocimiento del órgano judicial la irregularidad procesal habida o atendiendo al requerimiento de pago para así evitar la subasta de la finca hipotecada y la continuación del procedimiento, dejaron que éste siguiera su curso hasta dictarse Auto de remate y es entonces cuando comparecen, por primera vez y sucesivamente, ante el Juzgado denunciando aquella infracción procesal e instando la declaración de nulidad de actuaciones. El recurrente en amparo y su esposa, pese a tener conocimiento del proceso, se desinteresaron por entero de su curso, adoptando voluntariamente una pasiva actitud procesal de la que ahora pretenden beneficiarse, de forma que si alguna indefensión han sufrido, ella es imputable exclusivamente a su conducta negligente, por lo que en modo alguno, de conformidad con la doctrina de este Tribunal expuesta ut supra, puede prosperar la queja de indefensión en la que se basa la pretensión de amparo.

4. Finalmente, por lo que se refiere a la supuesta vulneración del principio de igualdad procesal de las partes, que el recurrente alega con cita del art. 14 de la C.E., debe afirmarse en primer lugar que, como ha reiterado este Tribunal, el referido principio se integra, no en el ámbito genérico del referido art. 14, sino en el propio de los derechos a la tutela judicial y a la defensa dentro de las actuaciones procesales (SSTC 4/1982, 101/1989 y 110/1989). En cuanto al fondo de esta alegación, no cabe apreciar en la actuación de los órganos judiciales, desde que el solicitante de amparo se personó en autos, una diferencia de trato entre las partes que pudiera tener alguna relevancia constitucional, puesto que, sin perjuicio de las consideraciones que sobre el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión se han realizado en el fundamento jurídico precedente, es evidente que, a estos efectos, las partes comparecidas han sido tratadas en pie de igualdad, sin que tal conclusión resulte desvirtuada por las afirmaciones que, al socaire del citado principio constitucional, se hacen en la demanda de amparo. En efecto, de un lado, el requerimiento para que se dejase libre y a disposición del adjudicatario la finca hipotecada le fue notificado, en presencia del Secretario judicial, al hijo del recurrente en amparo; de otro, el término de emplazamiento ante la Audiencia Provincial fue el mismo para todas las partes comparecidas en autos; y, por último, el solicitante de amparo se aquietó ante la decisión judicial de admitir el recurso de apelación en un sólo efecto. Por consiguiente, de todo fundamento adolece la denunciada infracción constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, El Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Luis Mas Sola.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de junio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 218/1993, de 30 de junio de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 183, de 2 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:218

Recurso de amparo 2.458/1990. Contra providencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Salamanca que desestimaba recurso de reposición y se tenía al actor por desistido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indebida presunción judicial de desistimiento del recurrente

1. Según afirmamos en la STC 21/1989, «no cabe presumir el desistimiento cuando el demandante manifiesta claramente su decisión de continuar el proceso o su oposición a la conclusión del mismo, ya que aquél sólo puede darse por concluido mediante resoluciones que se pronuncien motivadamente sobre la causa de la incomparecencia y la forma y momento de su justificación» [ F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.458/90, interpuesto por don Hector José Lacasia, representado por el Procurador de los Tribunales don Bonifacio Fraile Sánchez, y asistido del Letrado don Santiago García Rodríguez. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 22 de octubre de 1990 y registrado en este Tribunal el 24 de octubre, don Bonifacio Fraile Sánchez, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de don Hector José Lacasia, recurso de amparo contra providencia de 26 de septiembre de 1990 del Juzgado de lo Social núm. 1 de Salamanca en la que se desestimaba un recurso de reposición y se tenía al actor por desistido.

2. Los hechos que dan lugar al presente recurso son, según se formulan en la demanda de amparo, los siguientes:

a) El ahora recurrente fue objeto de despido el 26 de junio de 1990, instando el oportuno acto de conciliación ante el órgano administrativo correspondiente y, ante su fracaso, presentó demanda ante la jurisdicción social. Dicha demanda fue admitida a trámite, señalándose el día 25 de septiembre como fecha para conciliación y juicio.

b) El citado día, el entonces demandante y ahora recurrente se encontraba enfermo y no pudo acudir a los actos correspondientes. Ante esta contingencia, el que alegaba ser su Letrado ofreció al Juez de lo Social dos posibilidades: la continuación de las actuaciones por entenderse que el Letrado ostentaba la representación del demandante -como resultaba de que las actuaciones anteriores se hubieran entendido con él- o la suspensión del juicio. En este último caso, el Letrado se comprometía a justificar documentalmente la causa de fuerza mayor impeditiva de la asistencia del demandante.

c) El Juez de lo Social no admitió ninguna de estas posibilidades, sin que se incorporaran al acta las circunstancias advertidas por el recurrente, y acordó oralmente tener por desistido al demandante.

d) Contra esta decisión, el demandante interpuso recurso de reposición acompañando certificado médico acreditativo de la enfermedad que había impedido al actor comparecer al juicio.

e) En contestación al recurso de reposición, se dictó por el Juzgado providencia declarando no haber lugar al mimso por no tratarse la resolución impugnada ni de providencia ni de auto (art. 183 ss. L.P.L. y 376 ss. L.E.C.) y por no haberse citado como infringida ninguna disposición de la Ley de Procedimiento Laboral. Asimismo se insistió en la no comparecencia del actor.

3. El recurrente entiende vulnerado el art. 24.1 C.E. por el proceder del órgano judicial. Y ello en atención a las consideraciones siguientes:

- El Letrado había sido designado en la demanda, y con él se habían entendido actuaciones procesales anteriores a los actos de conciliación y juicio.

- La enfermedad del actor alegada debía haber sido considerada como una causa suficiente para la suspensión del juicio, siendo obvio que no cabia pensar que el actor se causara a sí mismo un perjuicio no asistiendo al juicio en un proceso que él inició.

- En todo caso se tendría que haber concedido un periodo por el Juez para subsanar el defecto formal advertido.

Por lo tanto, en su opinión, ha sido vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que se le ha opuesto un obstáculo irrazonable a su derecho de obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez, infringiendo así la doctrina de este Tribunal al respecto (SSTC 118/1987 y 174/1988).

También entiende que ha existido infracción del art. 24.1 C.E. en el rechazo del recurso interpuesto contra la resolución judicial que apreció el desistimiento del actor, rechazo que el órgano judicial basaba en que tal resolución no era recurrible al no tratarse ni de providencia ni de auto, y al mismo tiempo por entender que no se citó qué precepto de la Ley de Procedimiento Laboral resultó infringido. La primera razón era, a su juicio, muestra de la irregularidad con la que se adoptó esa resolución, y la segunda, sin fundamento pues fueron citados en el recurso mencionado el art. 11.3 LOPJ y el art. 24 C.E.

4. Por providencia de 22 de noviembre de 1990, la Sección acordó requerir al recurrente para que acreditase, en el plazo de diez días, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial.

5. El 17 de diciembre de 1990 hizo entrega el recurrente de una copia autenticada de la providencia formalmente recurrida sin que en ella se hiciera constar la fecha en que fue notificada.

6. Por providencia de 20 de diciembre de 1990, la Sección acordó conceder el recurrente nuevo plazo de diez días para que aportase efectivamente la acreditación requerida.

7. El día 7 de enero de 1991 tuvo entrada en este Tribunal escrito del recurrente junto al que se aportó certificado del Juzgado de lo Social núm. 1 de Salamanca, del que resultaba que la providencia de 26 de septiembre de 1990, que puso fin a la vía judicial, fue notificada el 27 de septiembre de 1990.

8. Por providencia de 11 de febrero de 1991 la sección acordó admitir a trámite el presente recurso, y en consecuencia, reclamar las correspondientes actuaciones judiciales así como dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Social núm. 1 de Salamanca a fin de que emplazase a los que habían sido parte en el procedimiento, a excepción del recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

9. Por providencia de 14 de marzo de 1991, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Salamanca y dar vista de las mismas al recurrente y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días.

10. El 16 de abril de 1991 tuvo entrada en este Tribunal escrito de alegaciones presentado por la representación legal del recurrente en el cual reitera, de manera resumida, la argumentación esgrimida en su recurso.

11. El 18 de abril de 1991 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, en el cual interesa el otorgamiento del amparo solicitado. Entiende, en primer lugar, que no puede acogerse la censura del recurrente referida a que se permitiera la celebración de la vista con la sola presencia del Abogado o que la misma se pospusiera, puesto que en el acta del juicio no se refleja lo anterior, y materialmente debía tenerse por acertada la decisión del Juez con base en el art. 74 LPL. Sin embargo, en segundo lugar, considera que ha habido lesión del derecho de acceso al proceso por cuanto que la resolución judicial por la que se acuerda el desistimiento no reviste ninguna forma recognoscible procesalmente (providencias, autos o sentencias, art. 245 LOPJ), sino que se acordó in voce, sin forma ni motivación alguna. En tercer lugar, entiende que la resolución formalmente recurrida -la providencia de 26 de septiembre de 1990- carece de racionalidad al rechazar el recurso de reposición interpuesto por el actor, argumentando que no fue interpuesto contra un auto o providencia, puesto que esta circunstancia se derivaba sólo del incumplimiento del deber del Juez de haber dado a su resolución la debida forma. El segundo argumento empleado por la providencia, esto es, que no se hubiera citado como infringida ninguna disposición de la Ley de Procedimiento Laboral tampoco puede ser acogido pues según la doctrina de este Tribunal (SSTC 69/1987, 113/1988, 162/1990) indica que esta necesidad de invocación no debe ser entendida en sentido rigorista, y que, de acuerdo con ello, habría de considerarse suficiente la invocación efectuada del art. 24. C.E.

12. Por providencia de 25 de junio de 1993, se señaló para deliberación y votación de la Sentencia el día 30 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda se impugna, tanto la providencia del Juzgado de lo Social de 26 de septiembre de 1990 desestimatoria del recurso de reposición, como la decisión por ella confirmada, dictada oralmente en el acto del juicio y por cuya virtud se tuvo por desistido al demandante al no haber comparecido el día señalado.

Alega el recurrente, en cuanto a la Providencia desestimatoria de la reposición, el haberse fundado exclusivamente en la irrecurribilidad de la decisión por no tratarse de providencia ni de Auto y no haberse citado la disposición infringida, sin resolver por tanto sobre la justificación de la causa de la incomparecencia; y en cuanto a la decisión inicial de tenerle por desistido, que ésta se adoptó oralmente y sin fundamento expreso y además desestimando implícitamente la solicitud del Letrado de que se acordase la no suspensión (puesto que la causa de la incomparencia fue la enfermedad) o la continuación del juicio (puesto que el propio Letrado ostentaba la representación).

En ambos casos se alegaba vulneración del art. 24.1 de la Constitución.

2. La providencia (de 26 de septiembre de 1990) formalmente impugnada en primer término infringió el derecho al recurso puesto que se limitó a rechazar de plano la reposición (y su petición de nulidad de actuaciones) mediante dos argumento meramente formales y carentes de base: improcedencia del recurso por carecer la resolución recurrida del carácter de Auto o providencia y además, por no haberse citado la disposición infringida (art. 377 L.E.C.).

Este último motivo resultaba claramente inaplicable y su invocación errónea, puesto que en el escrito de la parte no sólo se invocaba el art. 24.1 de la Constitución, sino el 11.3 de la LOPJ como clara referencia a la subsanabilidad del defecto y la inaplicación de tales normas requería al menos algún fundamento expreso que en modo alguno se dió; de ahí que la invocación del art. 377 L.E.C. para fundar la desestimación del recurso se oponga frontalmente al derecho reconocido en el art. 24.1, porque de hecho constituye una desestimación arbitraria.

Y en cuanto al primero, es evidente la interpretación, no sólo formal sino formalista, del art. 183.1 y 2 en relación con el 49 de la L.P.L. porque, si bien en aquél se establece que la reposición procede contra las providencias y Autos y en este último se diferencian las mismas de las resoluciones verbales, ello en modo alguno significa que éstas últimas estén exentas de impugnación; antes al contrario, tal diferenciación es meramente formal y el recurso cabrá contra las resoluciones según su contenido decisorio aunque su expresión haya sido oral; y al no admitirse, de hecho vino a denegarse toda resolución en cuanto a la procedencia del segundo recurso en su fondo.

Tal fundamento implica por tanto una interpretación formalista que vulnera en este caso el derecho reconocido en el art. 24.1 CE. (así SSTC 96/1991, 9/1992, 23/1992, 63/1992, entre las más recientes)

3. La estimación del recurso respecto de dicha providencia no releva en este caso del examen de la decisión inicial que la motivó, puesto que ésta también ha sido impugnada y en realidad es en relación con la misma como se plantea la cuestión de fondo.

La impugnación de esta resolución se apoya, como antes decimos, en dos motivos, de los cuales el primero no puede estimarse al faltar toda constancia probatoria de los hechos en que se funda. Así, si el actor no se presentó en el acto del juicio, la decisión de tenerle por desistido constituía una pura aplicación del precepto del art. 83.2 L.P.L. por imperativo legal y no por efecto de una interpretación formalista. No consta en modo alguno que compareciese el Letrado ni sus alegaciones sobre la enfermedad de su cliente y la posibilidad de que el juicio se entendiese con él mismo; antes al contrario, el acta del juicio solamente expresa que ni en la hora señalada ni en los 50 minutos siguientes comparecieron las partes; no cabía en consecuencia entonces otra decisión que la adoptada

4. Distinta es la apreciación en cuanto al motivo de fondo, puesto que en rigor lo que en él se plantea es la posibilidad de alegar una justa causa de la incomparecencia en momento inmediatamente posterior a la hora señalada y cuando la resolución teniendo por desistido al actor aún no se había formulado por escrito y motivadamente, sino oralmente en el acto del juicio y se pretendía justificarla mediante el recurso de reposición indebidamente rechazado.

En este punto, que indudablemente excede del ámbito meramente formal, debe traerse a colación la doctrina sentada en un caso idéntico y en igual proceso de despido laboral por la STC 21/1989, en la cual se calificó la prescripción del entonces art. 74 de la L.P.L. (idéntica a la del 83.2 de la ahora vigente) como una presunción de abandono de la acción fundada en la incomparecencia y susceptible de ser invalidada por el interesado porque el desistimiento ha de tener causa en una voluntad expresa del actor. Consideró así dicha Sentencia que "no cabe presumir el desistimiento cuando el demandante manifiesta claramente su decisión de continuar el proceso o su oposición a la conclusión del mismo" y agrega que "el órgano judicial, al declarar no revisable la inicial decisión que tuvo por desistida a la recurrente sin cuestionar la causa de la inasistencia ni el documento por el que ésta se acreditaba (también certificado médico) ni la diligencia con que actuó la parte, llevó a cabo una rígida interpretación del art. (entonces 74) de la L.P.L. interpretación que, de acuerdo con la doctrina anteriormente expuesta, no se corresponde con la exigencia derivada del art. 24 de la Constitución, según la cual debe otorgarse a las normas procesales una interpretación que favorezca el ejercicio de la acción y la continuación del proceso garantizando la efectividad de los principios de defensa y contradicción, lo que implica la subsanación o reparación de los vicios susceptibles de ello antes de proceder a la ruptura total del proceso y que éste sólo pueda darse por concluído mediante resoluciones que se pronuncien motivadamente sobre la causa de la incomparecencia y la forma y momento de su justificación".

5. Procede, por lo dicho, la estimación del recurso en cuanto a la providencia impugnada de 26 de septiembre de 1990, y el reconocimiento del derecho del recurrente a que no se le tenga por desistido si del exámen de sus alegaciones resulta justificada la causa de inasistencia al juicio, apreciación que compete al órgano judicial, al resolver sobre el recurso de reposión donde la misma se invocó.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Hector José Lacasia y, en consecuencia

1º Anular la providencia de 26 de septiembre de 1990 desestimatoria del recurso de reposición en el juicio por despido seguido por aquél ante el Juzgado Social núm. 1 de Salamanca.

2º Reponer el proceso al momento anterior al pronunciamiento de aquella providencia desestimatoria del recurso.

3º Reconocer al recurrente el derecho a no tenerle por desistido sin fundamentar la decisión en vista de los motivos alegados.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a treinta de junio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 219/1993, de 30 de junio de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 183, de 2 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:219

Recurso de amparo 351/1991. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, estimatoria de recurso de suplicación y revocatoria de la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 16, en autos de reclamación sobre despido.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: error judicial no lesivo del derecho

1. Este Tribunal ha manifestado con reiteración que los errores patentes cometidos por los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica, de manera que tales errores han de ser corregidos por este Tribunal a través de la vía del recurso de amparo. La aplicación de esta doctrina exige, al menos, dos requisitos obvios; en primer lugar, que el error sea patente; y, concurrentemente, que ese error haya incidido efectivamente en la vulneración de los derechos fundamentales alegados [ F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 351/91, promovido por don Pedro Luis García Larrechea, representado por el Procurador de los Tribunales don Julián del Olmo Pastor y asistido del Letrado don Félix García de Castro, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 28 de noviembre de 1990 que estima el recurso de suplicación núm. 4070-M/90 y revoca la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid de 22 de marzo de 1990, en autos núm. 108/90 de reclamación sobre despido. Han comparecido el Ministerio Fiscal y doña Pilar Vega Miguélez, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Margarita López Jiménez. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 15 de febrero de 1991, el Procurador don Julián del Olmo Pastor interpuso, en nombre y representación de don Pedro Luis García Larrechea, recurso de amparo constitucional impugnando la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid -T.S.J. de Madrid- de 28 de noviembre de 1990 que estimando el recurso de suplicación interpuesto por la actora, revocó la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid de 22 de marzo de 1990, en autos núm. 108/90, en reclamación sobre despido.

En el recurso se pide la nulidad de la resolución judicial impugnada y la reposición de los autos al momento procesal en que se produjo la indefensión. Dicha demanda de amparo entiende vulnerado el derecho de no indefensión del art. 24.1 de la C.E. porque la Sentencia del T.S.J. de Madrid recurrida, para revocar la de instancia y declarar la nulidad del despido se fundamenta en un hecho totalmente falso: la inexistencia de la carta de despido, siendo que dicha carta sí que existía y obraba como documento núm. 24 en el procedimiento seguido con el núm. 43/90 ante el mismo Juzgado de lo Social, prueba que como tal fue admitida y practicada en el acto del juicio del procedimiento ahora impugnado, y que debería haber sido testimoniada en él.

Igualmente se pide la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

2. La demanda de amparo se funda en los siguientes antecedentes:

a) Doña Pilar Vega presentó dos demandas contra el hoy recurrente por despido nulo e improcedente. Tras diversos incidentes procesales, tales demandas dieron lugar a dos juicios, celebrados el mismo día, correspondientes a los procedimientos 43/90 y 108/90, ante el Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid.

b) En el primer juicio celebrado (actuaciones núm. 43/90) se aportó por el hoy recurrente, entre otra prueba documental, y como documento núm. 24, una carta de despido dirigida a doña Pilar Vega, carta que relata faltas repetidas de asistencia al trabajo y que lleva fecha de 15 de enero de 1990.

c) En el segundo juicio (correspondiente a las actuaciones 108/90) consta expresamente en el acta que, como prueba documental se propone la aportada en el procedimiento anterior.

d) En este último juicio, con fecha de 22 de marzo de 1990, se dictó Sentencia, en la que, absolviendo de la demanda por despido nulo al hoy recurrente, se declaró la procedencia del despido y la extinción de la relación laboral. En la Sentencia se declara como hechos probados el que con fecha 16 de enero de 1990 doña Pilar Vega recibió carta de despido que obra en autos.

e) Formulado recurso de suplicación, éste fue estimado por la Sentencia impugnada en amparo, que declaró la nulidad del despido de la trabajadora-actora, con los efectos legales inherentes a tal declaración. Dicha Sentencia se fundamenta en no haber quedado acreditada la existencia de carta de despido.

3. Por providencia de 11 de abril de 1991 la Sección acordó solicitar del Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid las correspondientes actuaciones.

4. Por providencia de 10 de julio de 1991 la sección acordó admitir a trámite el presente recurso, así como solicitar las actuaciones correspondientes del T.S.J. de Madrid; y al Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid que emplazara a los que hubieran sido parte en el proceso, excepto al recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso. Con igual fecha se dictó providencia en la que se acordaba formar pieza separada de suspensión, a la que se accedió por Auto de 13 de agosto de 1991.

5. Por providencia de 26 de septiembre de 1991, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas por el T.S.J. de Madrid y dar vista de las mismas a la actora y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de veinte días presentaran las alegaciones pertinentes.

6. El 9 de octubre de 1991 entrega el recurrente su escrito de alegaciones ante este Tribunal en el que se remite a las ya contenidas en su escrita de formalización del recurso.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 21 de octubre de 1991, el Ministerio Fiscal interesó recabar del Juzgado de lo Social de Madrid testimonio íntegro de los autos 108/90, así como de los autos 43/90, por entender que eran necesarios para resolver el presente caso. A ello accedió la Sección por providencia de 31 de octubre de 1991. El 16 de diciembre de 1991 la Sección acusó recibo de las actuaciones solicitadas y dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal.

8. El 10 de enero de 1992 hace entrega de sus alegaciones el Ministerio Fiscal en las que interesa que sea otorgado el amparo.

Entiende que el examen de las actuaciones conduce a reconocer, de acuerdo con lo alegado por el recurrente, que la carta de despido en cuestión existía, que el Juez a quo la conocía por encontrarse unida a otros autos en su Juzgado, y la misma se tuvo expresamente por reproducida en el juicio correspondiente, pero como quiera que no se incorporó físicamente una copia de la misma a las actuaciones, cuando las mismas fueron examinadas por el Tribunal Superior de Justicia ad quem en el correspondiente recurso de suplicación interpuesto por la actora, este Tribunal entendió que no estaba acreditada la existencia de carta de despido, por lo que revocó la Sentencia y consideró nulo el despido.

Se concluía, pues, de todo ello, la existencia de un error manifiesto por parte del órgano judicial -no afectado por una posible falta de diligencia atribuible a la parte- en la fijación de los hechos al prescindir de un documento que se evidenciaba de la lectura de los autos, produciéndose así una lesión del art. 24.1 C.E. generadora de indefensión.

9. Por escrito registrado en este Tribunal el 25 de marzo de 1992, comparece doña Pilar Vega Miguélez, a través de la Procuradora de los Tribunales doña Margarita López Jiménez, asistida de Letrado.

10. Por providencia de 21 de abril de 1992, la Sección acordó tener por personada y parte en este proceso constitucional a la anterior compareciente, así como darle vista de las actuaciones para que en el plazo de veinte días pudiera presentar las alegaciones pertinentes.

11. El 25 de mayo de 1992, la Procuradora doña Margarita López Jiménez, actuando en nombre y representación de doña Pilar Vega Miguélez, presenta sus alegaciones en el que interesa el no otorgamiento del amparo con base en estos argumentos:

a) El presente recurso no reúne, en su opinión, las exigencias de admisibilidad necesarias:

En primer lugar por no haber agotado el demandante la vía judicial ordinaria, ya que "dejó precluir" el plazo de cinco días concedido por la providencia del Juzgado de lo Social núm. 16 de 22 de mayo de 1990 para impugnar el recurso de suplicación interpuesto de contrario.

En segundo lugar, la violación del derecho invocado no era imputable de modo inmediato y directo a una acción de omisión del Juzgado de lo Social núm. 16, y sí en cambio la conducta negligente del actor.

En tercer lugar, no ha sido invocado en la vía judicial previa el derecho fundamental vulnerado.

b) En relación al fondo del recurso de amparo hace estas alegaciones:

No se trata de un despido sino de dos diferentes, uno acaecido el 20 de diciembre de 1989 y otro el 16 de enero de 1990. El primero, verbal, y el segundo escrito. Al primero correspondió el procedimiento 43/90 y al segundo el 108/90. No se dio, por lo tanto, el error judicial denunciado.

En su opinión, el ahora demandante se limitó a intentar hacer valer la misma carta de despido en los dos procesos, limitándose al efecto a alegar que se tuviera en cuenta, en el uno, la carta aportada en el otro, con una clara falta de diligencia sólo a él imputable, no al órgano judicial, con lo que no se produjo vulneración alguna del art. 24 C.E.

12. Por providencia de fecha 25 de junio de 1993, se señaló el día 30 siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si la Sentencia del T.S.J. de Madrid de 28 de noviembre de 1990, dictada en suplicación, vulneró, al estimar el recurso, el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte recurrida. Esta infracción procedería, según el demandante de amparo, del hecho de que el mencionado Tribunal Superior de Justicia basó su fallo estimatorio en la modificación del relato fáctico de la Sentencia recurrida fundándose en el dato de que no se encontraba unido a los autos un documento esencial, la carta de despido; por lo que, de acuerdo con lo pedido en el recurso, se declaró nulo el despido sobre el que versaba el litigio. Según razona el demandante de amparo, ello se hizo a pesar de que en el juicio de instancia invocó como prueba documental (entre la que figuraba la carta de despido) la aportada en los autos núm. 43/90, correspondientes a otro procedimiento sustanciado ante el mismo juzgado: tal invocación figura expresamente en el acta del juicio.

De este modo, el hecho de que el Tribunal Superior de Justicia ad quem hubiera revocado la Sentencia de instancia basándose en un hecho falso, es decir, que esa carta de despido no se hallaba incorporada a los autos 108/90, le habría causado indefensión no imputable al recurrente sino a los órganos judiciales. En primer lugar, al Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid, por no haber testimoniado en los autos 108/90 los documentos invocados, y que se encontraban en poder de ese Juzgado; y en segundo lugar, al Tribunal Superior de Justicia, por no haber solicitado de oficio la remisión de los autos correspondientes, por lo que vino a afirmar, debido a error manifiesto (causado por la ausencia de tales autos) que la carta de despido no figuraba en las actuaciones.

2. Antes de continuar con el examen del presente recurso, es preciso aludir a las tres causas de inadmisión del mismo -que en este trámite serían de desestimación- opuestas por doña Pilar Vega Jiménez, personada en ese proceso, a través de su representante legal [antecedente 3º a)], a saber, no agotamiento de la vía judicial, falta de invocación del derecho vulnerado, y no provenir la vulneración imputada de un órgano judicial sino de la negligencia del recurrente. Estas causas no pueden ser atendidas en la presente Sentencia.

a) En primer lugar, el demandante agotó la vía judicial ordinaria, puesto que no cabía otro recurso que el de amparo contra la Sentencia aquí formalmente impugnada, sin que sea relevante a estos efectos el hecho de si el ahora recurrente impugnó o no el recurso de suplicación interpuesto de contrario, toda vez que la alegada infracción del derecho a la tutela judicial aconteció con posterioridad a ese trámite.

b) En segundo lugar, proviniendo la posible vulneración constitucional directamente de la Sentencia aquí formalmente recurrida, no fue posible la invocación del derecho fundamental infringido, por lo que tampoco en esa omisión cabe hallar causa alguna de desestimación.

c) Finalmente, la trascendencia constitucional de la conducta del órgano judicial, y de la alegada negligencia del recurrente integran el objeto central de este recurso, por lo que la objeción formulada en este sentido no puede considerarse referente a una causa de inadmisibilidad con base en el art. 44.1 b) LOTC.

3. En cuanto a la cuestión de fondo planteada en el presente recurso, reside, como se ha señalado, en la trascendencia constitucional del alegado error en la apreciación de la prueba cometido por el Tribunal Superior de Justicia, error causante, según el recurrente, de indefensión.

A este respecto, este Tribunal ha manifestado con reiteración que los errores patentes cometidos por los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica, de manera que tales errores han de ser corregidos por este Tribunal a través de la vía del recurso de amparo: manifestaciones que pueden encontrarse, entre otras, en nuestras SSTC 107/1987, 90/1990 ó 190/1990. Ahora bien, la aplicación de esta doctrina exige al menos dos requisitos obvios. En primer lugar, que el error sea patente; y, concurrentemente, que ese error haya incidido efectivamente en la vulneración de los derechos fundamentales alegados. Pues bien, en el presente supuesto no concurren tales requisitos.

4. Primeramente, no cabe apreciar, en contra de lo que afirma el recurrente, que se haya producido un error patente, esto es, un error inmediatamente verificable, de forma incontrovertible, a partir de las mismas actuaciones judiciales, por haberse llegado a una conclusión absurda, o contraria a los principios elementales de la lógica y la experiencia. No se puede estimar que éste haya sido el caso respecto de la Sentencia ahora recurrida. La resolución judicial impugnada expone, en su fundamento jurídico 1º, que el recurso de suplicación planteado ante el Tribunal Superior de Justicia se basa, entre otras alegaciones, en la inexistencia de carta de despido, que no aparece acreditada en autos, ni se ve recogida en el acta del juicio; y en que, por lo que se refiere a la prueba documental aportada al procedimiento 43/90, en ella no se encuentra carta de despido alguna, sino comunicaciones de sanción y amonestaciones por supuestas faltas de puntualidad y asistencia al trabajo, "documentos que al no constar en autos no pueden ser tenidos en cuenta". El Tribunal Superior, tras recoger estas afirmaciones, manifiesta que, una vez "comprobadas tales alegaciones" es procedente concluir que "no ha quedado acreditada la existencia de carta de despido en estos autos, o comunicación del mismo". El Tribunal, pues, ha tenido en cuenta las alegaciones efectuadas, ha examinado las actuaciones para comprobar su veracidad -como afirma expresamente- y ha resuelto en consecuencia, acogiendo los argumentos aducidos en el recurso de suplicación, relativos a la ausencia de carta de despido. Y ello en forma que no puede estimarse como constitutiva de "error patente", como manifiesta el solicitante de amparo. En efecto, el Tribunal Superior no olvida, o pasa por alto la prueba documental practicada en el proceso 43/90, sino que, respecto a ella, acepta las argumentaciones realizadas en el recurso de suplicación, argumentaciones recogidas expresamente en la fundamentación jurídica de la Sentencia; y estima que, a partir de los autos ("en estos autos", señala literalmente) no ha quedado acreditada la existencia de un documento que quepa calificar como carta de despido. No hay, así, "error patente" en el sentido de olvido u omisión evidente por parte del juzgador de un elemento esencial al apreciar la prueba.

5. Pero, además, tampoco es posible apreciar que la conclusión a que llega el Tribunal Superior de Justicia, haya vulnerado el derecho fundamental a la no indefensión que el recurrente invoca como base de su petición de amparo. Pues el recurrente en amparo tuvo amplia oportunidad, frente al recurso de suplicación interpuesto por la otra parte, de hacer valer sus derechos ante el Tribunal. En efecto, una vez formalizado el recurso de suplicación, se dió plazo de cinco días al hoy solicitante de amparo para que, si lo consideraba conveniente, presentara escrito de impugnación, lo que no hizo. Tuvo pues oportunidad suficiente para contradecir las alegaciones y argumentos de la otra parte, ilustrando al respecto al Tribunal Superior de Justicia sobre sus razones y los hechos en que las apoyaba, refutando los argumentos de la recurrente en suplicación y pidiendo, si lo consideraba oportuno, que se llevasen al proceso los testimonios necesarios de lo actuado en el procedimiento 43/90. Pero, como resulta de las actuaciones, no presentó escrito de impugnación ni llevó a cabo actividad de ningún tipo al respecto.

Debe por tanto apreciarse que la Sentencia ahora recurrida se dictó una vez que todas las partes en el proceso tuvieron oportunidad bastante de ser oídas, y de exponer sus pretensiones y alegaciones; y que dicha Sentencia, sobre la base de los datos aportados al proceso llegó a conclusiones que no pueden considerarse patentemente erróneas o irrazonables. Por lo que no cabe considerar que se haya producido al recurrente la vulneración del derecho fundamental que invoca.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de junio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 220/1993, de 30 de junio de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 183, de 2 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:220

Recurso de amparo 421/1991. Contra Sentencias de la Audiencia, Provincial de Granada y de la Sala Primera del Tribunal Supremo que confirma la anterior en casación, recaídas enjuicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de cantidad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de notificación del archivo de actuaciones penales

1. No corresponda a este Tribunal revisar la legalidad aplicada ni establecer, en concreto, la interpretación que haya de darse a las normas que regulan los plazos de prescripción en el ejercicio de los derechos y acciones o establecer el cómputo de dichos plazos. Sin embargo, dentro de la función de garante de los derechos fundamentales que le está encomendada, corresponde a este Tribunal determinar si las resoluciones judiciales impugnadas en el caso que se examina, por prescindir enteramente de la falta de notificación de la providencia de archivo de las actuaciones penales a la perjudicada, es contraria al derecho de acceso al proceso en el orden civil, que el art. 24.1 C.E. le reconoce [F.J. 4].

2. A este fin ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, que el perjudicado en el proceso penal no puede reiniciar el ejercicio de la acción civil para la reparación del daño causado hasta que hayan terminado las actuaciones penales ( arts. 111 y 114 L.E.Crim.). Dato que, por sí sólo, pone de relieve que el conocimiento de la fecha en que han finalizado dichas resoluciones constituye un presupuesto necesario para el ulterior ejercicio de la acción civil ante otro orden jurisdiccional. En segundo término, el conocimiento de ese hecho ha de valorarse en atención a las consecuencias negativas que puede sufrir el perjudicado cuando no ha renunciado al ejercicio de la acción civil. Y es evidente que si el perjudicado ignora el momento en el que ha finalizado el proceso penal, por no haberse personado en las actuaciones, ese desconocimiento puede suponer que transcurra el plazo de prescripción de un año y, si así ocurre, que se vea privado del acceso a la jurisdicción en el orden civil para la defensa de sus protensiones y que se extinga, de este modo, su derecho a obtener reparación por el daño sufrido. Lo que no se compadece con la plena efectividad del derecho a la tutela judicial que el art. 24.1 C.E. reconoce [F.J. 4].

3. Si el órgano jurisdiccional no notifica el archivo de las actuaciones a la perjudicada, no se le ha dado ocasión para conocer si el proceso penal ha finalizado y comienza a correr el plazo de prescripción para ejercitar la acción civil. Por tanto, subsistiendo la llamada acción civil derivada de delito por no haber renunciado a la misma el perjudicado, y no habiéndose personado éste en el proceso penal, los órganos judiciales han de proceder a la notificación de la providencia de archivo de las actuaciones penales; pues, en otro caso, la ausencia de esta notificación es susceptible de afectar negativamente, como aquí ha ocurrido, a la efectividad del derecho constitucional de la perjudicada de acceder al proceso en el orden civil y hacer valer sus pretensiones para la reparación del daño sufrido [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 421/91 interpuesto por el Ministerio Fiscal, se presentó la demanda de amparo contra la Sentencia de 18 de diciembre de 1987 de la Audiencia Provincial de Granada, y contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 15 de enero de 1991 que la confirma en casación, recaídas en juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de cantidad. Ha comparecido la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE) representada por la Procuradora de los Tribunales doña Olga Gutiérrez Alvarez y asistida por el Letrado don Luis Gómez de la Vega López. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos.

I. Antecedentes

1. El Ministerio Fiscal ante el Tribunal Constitucional, mediante escrito presentado el 21 de febrero de 1991 interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 18 de diciembre de 1987 de la Audiencia Provincial de Granada, y contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 15 de enero de 1991 que la confirma en casación, recaídas en juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de cantidad.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) El 19 de noviembre de 1976, existiendo niebla en el lugar de los hechos, un convoy de RENFE conducido por don Manuel Ponce Espejo alcanzó en un paso a nivel sin guarda ni barrera que atraviesa un camino a la motocicleta en la que viajaban el esposo e hijo, respectivamente, de doña Josefa Martínez Cervilla, causándoles la muerte. Instruida causa criminal para el esclarecimiento de los hechos, se ofreció el procedimiento a la perjudicada, que manifestó quedar enterada y no renunciar a la indemnización que pudiera corresponderle.

B) El 31 de enero de 1977 la Audiencia de Granada notifica a Josefa Martínez, a los efectos del art. 642 de la L.E.Crim., la solicitud de sobreseimiento provisional realizada por el Ministerio Fiscal. Dado que la perjudicada no ejercitó acción penal recayó Auto de sobreseimiento.

C) Devueltos los autos al Juzgado de Instrucción de Granada, se dictó Providencia de fecha 5 de marzo de 1977 acordando el archivo de las actuaciones.

D) El 8 de marzo de 1978 el representante procesal de doña Josefa Martínez interpuso demanda de juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de cantidad por responsabilidad extracontractual, que correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Granada. En dicho procedimiento se opuso la excepción de prescripción de la acción, que fue estimada por la Sentencia de fecha 30 de enero de 1986.

E) La actora interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Territorial de Granada, que fue desestimado por entender que había de computarse como dies a quo a efectos del cómputo del plazo de prescripción la fecha de la providencia de archivo de las actuaciones -5 de marzo de 1977-, por lo que al presentarse la demanda -8 de marzo de 1978- había transcurrido el plazo del año que para el ejercicio de este tipo de acciones señala el art. 1.968 del Código Civil.

F) Contra esta última Sentencia se formuló recurso de casación, solicitándose Abogado y Procurador de oficio. Los dos Letrados designados no encontraron motivos suficientes en qué fundar el recurso de casación, por lo que, conforme dispone el art. 1.708.5 de la L.E.C., se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, el cual sí encontró motivos para formular recurso de casación, como así hizo.

G) Por Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de fecha 15 de enero de 1991, se desestimó el recurso de casación al entender que había de tomarse como dies a quo para el cómputo del plan de prescripción de la acción la fecha de la providencia de archivo aun cuando ésta no se hubiese notificado en su día a la demandante. A juicio del Tribunal la ahora demandante había sido notificada de la solicitud de sobreseimiento provisional formulada por el Ministerio Fiscal, ofreciéndole la posibilidad de formular acción penal que, sin embargo, no ejercitó por lo que no era necesaria la notificación de dicha providencia de archivo, y si no se practicó notificación expresa de dicha resolución sólo a ella es imputable.

H) Contra esta última resolución el Ministerio Fiscal formula el recurso de amparo que nos ocupa.

3. Se invoca la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva (art. 24.1). A juicio de la parte recurrente la interpretación dada por los Tribunales ordinarios en lo que respecta al comienzo del cómputo del plazo de prescripción para ejercitar la acción civil por responsabilidad extracontractual es irrazonable y restrictiva del derecho a acceder a los Tribunales para obtener tutela judicial a sus pretensiones.

El Ministerio Fiscal entiende que la fecha de la providencia de archivo de las actuaciones no puede ser tomada como dies a quo, pues tal cómputo sólo podría iniciarse desde el momento en que dicha providencia adquirió firmeza, esto es, transcurridos tres días desde la última notificación a la parte con lo que la demanda se habría presentado dentro de plazo.

4. Mediante providencia de 14 de octubre de 1991 de la Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal se acordó, al amparo del art. 50.3 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que formulase las alegaciones pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, art. 50.1 c).

5. El Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado el 30 de octubre de 1991, solicitó su admisión a trámite. A su juicio las Sentencias de la Audiencia de Granada y de la Sala Primera del Tribunal Supremo vulneraron el derecho a obtener tutela judicial efectiva en cuanto admitieron la excepción de prescripción de la acción para exigir responsabilidad extracontractual con base en un error patente en el cómputo del plazo. Este error patente consiste en tomar como dies a quo la fecha de la providencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 -5 de Marzo de 1977- por la que se acordó el archivo de las actuaciones penales seguidas por el siniestro, y no a partir del siguiente día a la firmeza de dicha resolución. Por otra parte, la Sentencia impugnada incurre también en el error patente cuando aduce, a mayor abundamiento, como tiempo computable para estimar la prescripción de la acción de indemnización de daños y perjuicios el que transcurre con motivo del extravío de los autos en el Juzgado de Primera Instancia y la fecha de presentación de la nueva demanda -6 de marzo de 1985- afirmando al respecto que la pérdida o extravío de los autos cuando se hallaban en la oficina judicial es un hecho que no puede producir efectos negativos en el derecho del recurrente, sino que sólo es imputable al órgano judicial.

6. En fecha 25 de noviembre de 1991 se dictó providencia en la que se acordó admitir a trámite el recurso solicitando de los órganos judiciales la remisión de las actuaciones.

7. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de enero de 1992, RENFE se personó en el presente recurso. Asimismo por escrito presentado el 18 de enero de 1992 doña Josefa Martínez Cervilla solicitó se le tuviese por personada y se le nombrase Abogado y Procurador de oficio.

8. Mediante providencia de 30 de abril de 1992 se acordó tener por personada a la Procuradora doña Olga Gutiérrez Alvarez en nombre y representación de RENFE y no admitir la personación de doña Josefa Martínez Cervilla por haber transcurrido, para esta última, el plazo de veinte días que le concede el art. 44. 2 LOTC. Asimismo, se acusó recibo de las actuaciones remitidas por los órganos judiciales correspondientes y dar vista de ellas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de veinte días pudiesen presentar las alegaciones pertinentes.

9. RENFE formuló sus alegaciones mediante escrito de 29 de mayo de 1992, en las que concluye solicitando la denegación del amparo solicitado por cuanto la parte tenía conocimiento de la existencia de un procedimiento penal que le afectaba y en el que tuvo la oportunidad de personarse y no lo hizo, por lo que la resolución de archivo de las actuaciones no tenía por que serle notificada y si no tuvo conocimiento de la fecha en que se dictó el archivo sólo a su falta de diligencia es imputable. Asimismo, se aprecia una absoluta pasividad en el comportamiento de la parte pues transcurrieron cerca de dos años desde que se procedió al archivo del sumario incoado por la infidelidad de custodia de documentos y la fecha de interposición de la segunda demanda civil.

10. El Fiscal reprodujo las alegaciones formuladas en su escrito de fecha 30 de octubre de 1991.

11. Mediante providencia de 25 de junio de 1993, se señaló para deliberación y votación el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El amparo solicitado por el Ministerio Fiscal se dirige contra la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo, de fecha 15 de enero de 1991, que resolvió el recurso de casación promovido por doña Josefa Martínez Cervilla, en su nombre y en representación de sus menores hijos, contra don Manuel Ponce Espejo y la RENFE, y contra la Sentencia en apelación de la Sala Segunda de la extinta Audiencia Territorial de Granada, de 18 de diciembre de 1987, en autos seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de esta ciudad sobre reclamación de cantidad; resoluciones que desestimaron las pretensiones de la demandante en instancia al acoger la excepción de prescripción de la acción por responsabilidad civil.

En esencia, la cuestión que dichas resoluciones suscitan es la de determinar si, instruida causa criminal en la que se dictó Auto de sobreseimiento provisional y se acordó el archivo de las diligencias e iniciada ulteriormente acción por responsabilidad civil, la falta de notificación del archivo de las actuaciones penales ha lesionado el derecho de acceso a los Tribunales de la demandante en aquel proceso, doña Josefa Martínez Cervilla, y, por tanto, es contraria al derecho fundamental a obtener una tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 C.E.

2. Conviene comenzar por recordar que si el art. 24.1 C.E. reconoce a todas las personas el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derecho e intereses legítimos, "el primer contenido de dicho derecho en un orden lógico y cronológico, es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso y, como ha declarado este Tribunal Constitucional, poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas" (STC 115/1984, por todas). Habiendo puesto de relieve también la jurisprudencia de este Tribunal que el derecho de acceso al proceso, en cuanto primera manifestación del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E., entraña el deber para el ciudadano de cumplir con los presupuestos procesales legalmente establecidos, pues el derecho a obtener la tutela judicial efectiva no es un derecho absoluto e incondicional, sino un derecho de configuración legal que se satisface no sólo cuando el Juez o Tribunal resuelve sobre las pretensiones de las partes, sino también cuando inadmite una acción en virtud de la aplicación, razonada en Derecho y no arbitraria, de una causa legal (SSTC 15/1985, 34/1989, 164/1991, 192/1992, 28/1993 y 101/1993, entre otras). A lo que cabe agregar, según doctrina también reiterada, que no corresponde a este Tribunal indicar la interpretación que ha de darse a la legislación ordinaria -ni, en lo que ahora importa, discernir el alcance de las normas que regulan los plazos de prescripción en el ejercicio de los derechos y acciones, establecidos en los arts. 1.964 y ss. del Código civil- pues es ésta función que se atribuye en exclusiva a los Tribunales del orden judicial correspondiente, en el presente caso los del orden civil (SSTC 117/1987 y 47/1989, entre otras muchas).

3. La anterior doctrina es aplicable al presente caso, en el que se ha ejercido una acción por responsabilidad civil derivada de delito tras haberse seguido causa criminal en la que recayó Auto de sobreseimiento provisional y se acordó el archivo de las actuaciones. Habiéndose estimado concordantemente por las resoluciones judiciales aquí impugnadas que, entre la fecha en que se pudo ejercitar la acción por responsabilidad civil y la fecha en la que se interpuso la demanda, había transcurrido el plazo de un año previsto en el art. 1.968 núm. 2º del Código civil para la prescripción de este tipo de acciones, precepto que estimaron aplicable. Con la particularidad, por lo que aquí interesa, que el razonamiento de los órganos judiciales se ha construido tomando como dies a quo para el cómputo del plazo de prescripción la fecha en que se dictó la providencia acordando el archivo de las actuaciones penales y, por tanto, se ha concluido que desde dicha fecha quedaba expedito el ejercicio de la acción civil por la perjudicada.

En relación con este último extremo importa especialmente poner de relieve que las resoluciones judiciales impugnadas han considerado que carecía de trascendencia el que no se hubiera notificado la resolución de archivo de las actuaciones penales a la perjudicada, pues enterada del proceso y habiéndose practicado la diligencia de ofrecimiento de acciones, no se había personado en dichas actuaciones; de manera que no era preciso que se notificasen a la perjudicada las resoluciones que en ellas recayesen. Por ello, han declarado que incumbía a la parte perjudicada, por su propio interés, averiguar cuando se había producido la terminación de las actuaciones penales para ejercer la acción de carácter civil de la que se creía asistida, según se expresa en la Sentencia de la extinta Audiencia Territorial de Granada; y que la petición de sobreseimiento provisional por parte del Ministerio Fiscal debió fomentar la diligencia de la perjudicada al anticipar un previsible archivo de la causa, como se ha dicho en la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo.

4. Planteados así los términos del problema, no corresponde ciertamente a este Tribunal revisar la legalidad aplicada ni establecer, en concreto, la interpretación que haya de darse a las normas que regulan los plazos de prescripción en el ejercicio de los derechos y acciones o establecen el cómputo de dichos plazos. Sin embargo, dentro de la función de garante de los derechos fundamentales que le está encomendada, corresponde a este Tribunal determinar si las resoluciones judiciales impugnadas, por prescindir enteramente de la falta de notificación de la providencia de archivo de las actuaciones penales a la perjudicada, es contraria al derecho de acceso al proceso en el orden civil, que el art. 24.1 C.E. le reconoce.

A este fin ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, que el perjudicado en el proceso penal no puede reiniciar el ejercicio de la acción civil para la reparación del daño causado hasta que hayan terminado las actuaciones penales (arts. 111 y 114 L.E.Crim.). Dato que, por si sólo, pone de relieve que el conocimiento de la fecha en que han finalizado dichas actuaciones constituye un presupuesto necesario para el ulterior ejercicio de la acción civil ante otro orden jurisdiccional. En segundo término, el conocimiento de ese hecho ha de valorarse en atención a las consecuencias negativas que puede sufrir el perjudicado cuando no ha renunciado al ejercicio de la acción civil. Y es evidente que si el perjudicado ignora el momento en el que ha finalizado el proceso penal, por no haberse personado en las actuaciones, ese desconocimiento puede suponer que transcurra el plazo de prescripción de un año y, si así ocurre, que se vea privado del acceso a la jurisdicción en el orden civil para la defensa de sus pretensiones y que se extinga, de este modo, su derecho a obtener reparación por el daño sufrido. Lo que no se compadece con la plena efectividad del derecho a la tutela judicial que el art. 24.1 C.E. reconoce.

Consecuencias negativas que son precisamente las que se han producido en el presente caso, ya que la perjudicada, al practicarse la diligencia prevista en el art. 109 L.E.Crim., manifestó no renunciar a la indemnización que pudiera corresponderle por la responsabilidad civil; e instruida del derecho que le asistía para mostrarse parte en el proceso, manifestó quedar enterada, sin ejercerlo y, por tanto, convertirse en parte. Y pese a que se le notificó la solicitud de sobreseimiento provisional instada por el Ministerio Fiscal (art. 642 L.E.Crim.), por no ser parte en el proceso penal ni le fue notificado el Auto de sobreseimiento provisional ni tampoco la providencia de archivo de las actuaciones; habiendo ya transcurrido el plazo de un año cuando la perjudicada reinició el ejercicio de la acción civil ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Granada.

En tercer lugar, es de observar que cuando el perjudicado no ha renunciado a la acción civil, como aquí ha ocurrido, no puede constituir una justificación de la ausencia de notificación de la providencia de archivo de las actuaciones penales el hecho de no haberse convertido en parte cuando se le ofreció está posibilidad en el trámite del art. 109, párrafo 1º, de la L.E.Crim. No cabe olvidar, en efecto, que si la Ley de Enjuiciamiento Criminal atribuye al Ministerio Fiscal el ejercicio de la acción civil, el perjudicado puede confiar en la actividad que este órgano ha de llevar a cabo en las actuaciones penales, sin necesidad de personarse en las mismas. Pero además, de aceptarse dicha justificación la consecuencia sería que el derecho de la perjudicada a personarse en las actuaciones penales vendría a convertirse en una verdadera obligación; lo que no es exigible no sólo por referirse a un hecho aun incierto -como es el ulterior curso del proceso penal y su eventual terminación por sobreseimiento-, sino porque entrañaría un condicionamiento indirecto, no previsto legalmente, para su ulterior derecho de acceso al orden jurisdiccional civil. Y es de observar, de otra parte, que con posterioridad a la regulación contenida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal el art. 270 L.O.P.J. ha establecido que los órganos jurisdiccionales han de notificar las resoluciones judiciales no sólo a todos los que sean "partes" en el pleito o la causa, sino también a "quienes se refieran o puedan parar perjuicios" cuando así se disponga expresamente en las resoluciones, de conformidad con la ley. De manera que si el órgano jurisdiccional no notifica el archivo de las actuaciones a la perjudicada, no se le ha dado ocasión para conocer si el proceso penal ha finalizado y comienza a correr el plazo de prescripción para ejercitar la acción civil. Por tanto, subsistiendo la llamada acción civil derivada de delito por no haberse renunciado a la misma el perjudicado, y no habiéndose personado éste en el proceso penal, los órganos judiciales han de proceder a la notificación de la providencia de archivo de las actuaciones penales; pues en otro caso, la ausencia de esta notificación es susceptible de afectar negativamente, como aquí ha ocurrido, a la efectividad del derecho constitucional de la perjudicada de acceder al proceso en el orden civil y hacer valer sus pretensiones para la reparación del daños sufrido.

5. En definitiva, ha de concluirse que las Sentencias aquí impugnadas -por prescindir del conocimiento por parte de la perjudicada del momento de finalización del proceso penal para que ésta pueda reiniciar el ejercicio de la acción civil en otro orden jurisdiccional y, además, por imputarle una falta de diligencia al no haber averiguado aquel hecho, pese a que no se le notificó el archivo de las actuaciones penales- está en oposición con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. y, en particular, es contraria a la plena efectividad del derecho de acceso de la perjudicada a la jurisdicción en el orden civil.

Lo que conduce al otorgamiento del amparo solicitado por el Ministerio Fiscal y a la anulación de las resoluciones judiciales impugnadas en el presente proceso constitucional, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a dictar Sentencia la Audiencia Territorial de Granada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo presentado por el Ministerio Fiscal y, a tal efecto:

1º. Declarar que las Sentencias impugnadas vulneran el derecho a obtener tutela judicial efectiva.

2º. Anular las Sentencias de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, de fecha 18 de diciembre de 1987 (rollo 134/86) y de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 15 de Enero de 1991 (recurso 358/88), retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a dictar Sentencia por la Audiencia de Granada.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de junio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 221/1993, de 30 de junio de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 183, de 2 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:221

Recurso de amparo 1.906/1991. Contra Autos del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Arenys de Mar (Barcelona), desestimatorio de la solicitud de nulidad de las actuaciones practicadas en autos de juicio de cognición, sobre resolución de contrato de aparcería, concluidos mediante Sentencia del Juzgado de Distrito de Arenys de Mar.

Extemporaneidad de la demanda de amparo

1. Tras nuestra STC 185/1990 ha quedado claro que la nulidad de Sentencias firmes sólo puede pretenderse mediante un recurso de amparo ante este Tribunal [F.J. 2].

2. Es evidente que un recurso sólo es procedente cuando procesalmente resulta apropiado para conseguir un fin jurídicamente posible y deja de serlo si la producción de efectos le viene normativamente vedada, aun cuando, en la práctica -pero con infracción de las normas procesales-, pueda producir un efecto de interés para quien lo promueve [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Luis López Guerra, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.906/91, promovido por doña Laura Tarrés Pascual, representada por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Villasante García y asistida del Letrado don Guillermo García Muñoz, contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Arenys de Mar (Barcelona) de 2 de julio de 1991, desestimatorio de la solicitud de nulidad de las actuaciones practicadas en los autos del juicio de cognición núm. 26/88, sobre resolución de contrato de aparcería. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 19 de septiembre de 1991, don José Manuel Villasante García, Procurador de los Tribunales y de doña Laura Tarrés Pascual, interpone recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Arenys de Mar de 2 de julio de 1991, por el que se desestima la solicitud de nulidad de las actuaciones correspondiente a los autos del juicio de cognición núm. 26/88, sobre resolución de contrato de aparcería, concluidos mediante Sentencia del antiguo Juzgado de Distrito de Arenys de Mar de 25 de mayo de 1988.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) En ejecución de la Sentencia recaída en los autos del juicio de cognición núm. 28/88, sobre resolución de contrato de aparcería, el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Arenys de Mar dictó providencia de 14 de febrero de 1991 por la que se ordenaba el desalojo de la finca objeto del contrato resuelto por parte de los herederos del esposo de la ahora recurrente, contraparte del entonces actor en el contrato de aparcería. Dicha providencia le fue notificada a la demandante de amparo el 18 de abril de 1991.

b) Por escrito del 20 de abril de 1991, la actora interesó del Juzgado la suspensión del lanzamiento y mediante nuevo escrito de 6 de mayo siguiente solicitó la nulidad de actuaciones desde el trámite de emplazamiento para contestar a la demanda, alegando que se habían infringido los derechos constitucionales de contradicción y defensa, dado que, siendo conocidos de la parte actora los herederos del contratante fallecido, no se les emplazó debidamente al interponer la demanda de resolución de la aparcería.

c) Mediante Auto de 2 de julio de 1991, el Juzgado de Primera Instancia desestimó la solicitud de nulidad de actuaciones por haber devenido firme la Sentencia resolutoria. Reconociendo que, en efecto, se produjo la infracción de derechos constitucionales denunciada, el Juzgado entendió que, pese a ello, no quedaba otra solución que la de acudir en amparo ante el Tribunal Constitucional y, al objeto de garantizar la efectividad de un eventual recurso ante este Tribunal, acordó suspender la ejecución de la Sentencia previo depósito de fianza.

3. Se interpone recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Arenys de Mar de 2 de julio de 1991, interesando su nulidad y la declaración de la nulidad de lo actuado en los autos del juicio de cognición núm. 26/88.

Se sostiene en la demanda que en la tramitación del procedimiento núm. 26/88 se ha vulnerado su derecho a no padecer indefensión, toda vez que -siendo ello obligado y perfectamente posible- no fue emplazada.

4. Mediante providencia de 11 de noviembre de 1991, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Arenys de Mar interesando la remisión de las actuaciones correspondientes al juicio de cognición núm. 26/88; asimismo se acordó la práctica de los pertinentes emplazamientos.

5. Mediante providencia de 21 de abril de 1992, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Arenys de Mar y dar vista de las mismas a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. La representación procesal de la recurrente registró su escrito de alegaciones el 21 de mayo de 1992. En él se remite al escrito inicial de demanda, insistiendo en la indefensión padecida al no haber sido emplazada en los autos núm. 26/88 como consecuencia de las maniobras fraudulentas de la contraparte.

7. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 13 de mayo de 1992. Tras referirse a los antecedentes del recurso y a los términos en los que se articula la demanda de amparo, señala el Ministerio Fiscal que el verdadero objeto del presente recurso viene constituido, en realidad, por las actuaciones verificadas en el curso de los autos del juicio de cognición núm. 26/88 y no sólo contra el Auto del Juzgado en el que se denegó la nulidad pretendida.

Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo planteada, advierte el Ministerio Público que pudiera concurrir la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) LOTC en relación con el art. 44.2 del mismo texto normativo, habida cuenta de que la última de las resoluciones impugnadas le fue notificada a la actora el 3 de julio de 1991, mientras que la demanda de amparo se presentó el 19 de septiembre siguiente. Esto sentado, procede el Ministerio Fiscal al examen de la cuestión de fondo, sintetizando la doctrina sentada por este Tribunal en materia de actos de comunicación procesal, en general, y de emplazamiento y citación del demandado, en particular, para señalar a continuación que en el presente caso, y sin necesidad de entrar en otras consideraciones, basta poner de manifiesto que en el Auto de 2 de julio de 1991 el propio Juzgado reconoce explícitamente que se produjo una clara vulneración de los dere chos de contradicción y defensa, dado que la parte actora, con mala fe o ignorancia inexcusable, indujo al juzgador a encauzar toda la fase procesal de emnplazamiento, juicio y notificación de Sentencia a través de la vía edictal, cuando los herederos ex lege del demandado difunto le eran perfectamente conocidos, ya que continuaban y continúan residiendo en la finca objeto del contrato de aparcería cuya resolución postuló el actor, quien, por pura lógica, no podía desconocer su paradero.

Por último, entiende el Ministerio Fiscal que, de acuerdo con la doctrina sentada por este Tribunal desde la STC 185/1990, la nulidad de actuaciones intentada contra la Sentencia resolutoria de la aparecería una vez firme habría de ser tenida por manifiestamente improcedente y, por ello, redundar en la extemporaneidad del presente recurso, aunque -a su juicio- "no hay que olvidar que en este caso concreto la petición de nulidad de actuaciones no ha constituido un remedio procesal improcedente, sin más efecto sobre el proceso que el de tratar de alargar indebidamente el plazo para la interposición del recurso de amparo (...) [pues] la petición de nulidad ha permitido que el Juzgado dejara en suspenso el cumplimiento de la diligencia de lanzamiento, condicionada a la constitución de fianza por determinada cantidad y a formalizar recurso de amparo (...)".

Por lo expuesto, el Ministerio Fiscal considera que, caso de concurrir causa de inadmisión por extemporaneidad, procede la denegación del amparo, y, de no concurrir tal causa, procedería estimar el recurso, declarando la nulidad de todas las actuaciones de los autos del juicio de cognición núm. 26/88 desde el momento del emplazamiento de los herederos del demandado difunto.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 30 de julio de 1992, don Isaac Nofre Reixach -demandante en los autos núm. 26/88- presentó una serie de documentos supuestamente acreditativos de la falsedad de alguno de los hechos relacionados por la demandante de amparo en su recurso. Por providencia de 24 de septiembre de 1992, la Sección acordó la devolución de dicho escrito por no ser el Sr. Nofre Reixach parte en este procedimiento ni pretender que se le tenga por personado, para lo que debería venir representado por Procurador y asistido de Letrado.

9. Por providencia de 25 de junio de 1993 se señaló el día 30 de junio siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia, quedando conclusa con esta fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alegada por el Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 a) LOTC en relación con el art. 44.2 del mismo texto normativo, por extemporaneidad de la demanda, procede que, antes de analizar el fondo de la cuestión planteada, se examine la efectiva concurrencia de aquella causa, de la que en este momento procesal resultaría la desestimación del amparo pretendido.

Según consta en las actuaciones remitidas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Arenys de Mar, el Auto de 2 de julio de 1991 le fue notificado a la demandante a través del Agente del Juzgado de Paz de Vallgorguina el 28 de agosto de 1991 y no, como afirma el Ministerio Público, el 3 de julio anterior. Así las cosas, presentada la demanda de amparo ante este Tribunal el 19 de septiembre de 1991, es evidente que el recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido en el art. 44.2 LOTC.

2. Ello no obstante, y pese a que el Ministerio Fiscal, tras apuntarla, considera que no puede entenderse que concurra aquella causa de inadmisibilidad por interposición de un recurso manifiestamente improcedente, ha de concluirse que, en último término, la demanda de amparo ha incurrido en vicio de extemporaneidad.

En efecto, en la fecha en que la recurrente tuvo conocimiento de la Sentencia dictada en los autos del juicio de cognición núm. 26/88, esto es, el 19 de abril de 1991, este Tribunal había ya publicado su STC 185/1990, en que se declara la constitucionalidad del art. 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, del que resulta que el único remedio frente a resoluciones judiciales firmes a los efectos de interesar su nulidad es el recurso de amparo, de manera que la interposición de un recurso de nulidad de actuaciones contra aquel Auto sólo puede ser tenida por manifiestamente improcedente. Un recurso de nulidad intentado con anterioridad a la STC 185/1990, habida cuenta de la incertidumbre entonces generada por la dicción del referido art. 240 L.O.P.J., no hubiera podido calificarse de improcedente, pero sí procede ese adjetivo cuando desde aquella Sentencia ha quedado claro que la nulidad de Sentencias firmes sólo puede pretenderse mediante un recurso de amparo ante este Tribunal (así, SSTC 130/1992, 131/1992 y 196/1992, entre otras).

Frente a lo anterior no puede oponerse, como hace el Ministerio Fiscal, que el recurso de nulidad interpuesto por la actora no era improcedente desde el momento en que a su través consiguió que el Juzgado dejara en suspenso la ejecución de la Sentencia firme. Así fue, ciertamente, pero es evidente que un recurso sólo es procedente cuando procesalmente resulta apropiado para conseguir un fin jurídicamente posible y deja de serlo si la producción de efectos le viene normativamente vedada, aun cuando, en la práctica -pero con infracción de las normas procesales-, pueda producir un efecto de interés para quien lo promueve.

En definitiva, y como quiera que contra la Sentencia firme dictada en los autos núm. 26/88 se interpuso un recurso que, por lo dicho, era manifiestamente improcedente, sólo cabe desestimar el presente recurso en aplicación de lo dispuesto en los arts. 50.1 a) y 44.2 LOTC.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por doña Laura Tarrés Pascual.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de junio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 222/1993, de 30 de junio de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 183, de 2 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:222

Recurso de amparo 69/1992. Contra Sentencias del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Palma de Mallorca y de la Audiencia Provincial de la misma ciudad, condenatorias del recurrente que venía ejerciendo la actividad de intermediario inmobiliario, como autor de un delito de intrusismo.

Vulneración del principio de legalidad penal: aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal

1. Se reitera doctrina de la STC 111/1993 [F.J. 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 69/92, promovido por don Diego Sánchez Majos, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta y asistido por el Letrado don Rafael Perera Mezquida, contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Palma de Mallorca, de 18 de marzo de 1991, y contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, de 10 de diciembre de 1991. Ha sido parte el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Baleares, representado por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona y asistido por el Letrado don Jorge Jordana de Pozas, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 13 de enero de 1992 el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de don Diego Sánchez Majos, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Palma de Mallorca y contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, de fecha 10 de diciembre de 1991.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda, según se desprende de la misma y de la documentación que la acompaña, son en síntesis los siguientes:

a) El recurrente de amparo, venía ejerciendo profesionalmente la actividad de intermediario inmobiliario, sin estar en posesión del título oficial de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, cuando, a consecuencia de una querella presentada por el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Baleares, fue condenado por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Palma de Mallorca, de 18 de marzo de 1991, como autor de un delito de intrusismo del art. 321.1 del Código Penal, a la pena de seis meses y un día de prisión menor, accesorias y costas.

b) Presentado recurso de apelación contra la anterior resolución, fue desestimado por la Sentencia de la Audiencia Provincial de 10 de diciembre de 1991.

3. La representación del recurrente considera que las Sentencias recurridas han vulnerado, en primer lugar, su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E., al haberse negado tanto el órgano judicial de instancia como el de apelación a plantear ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 177 del T.C.E.E., una cuestión prejudicial acerca de la compatibilidad del Real Decreto 1464/1988, de 2 de diciembre, en el que se atribuye la exclusividad de las actividades en el sector inmobiliario a los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y a los Administradores de Fincas, con lo dispuesto en el art. 3 de la Directiva del Consejo 67/43/CEE de 12 de enero, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas incluídas en el sector de los negocios inmobiliarios.

Dicha omisión de planteamiento de la citada cuestión habría infringido igualmente el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, consagrado en el art. 24.2 C.E., por cuanto la respuesta que a la misma pudiera ofrecer el T.J.C.E. resultaba determinante para el enjuiciamiento penal de la conducta atribuída al recurrente.

Finalmente, por lo que se refiere a la pretendida vulneración del principio de legalidad penal, se alega en la demanda que el recurrente ha sido condenado en virtud de una interpretación extensiva del art. 321.1 del Código Penal que resulta prohibida en virtud de las exigencias derivadas de dicho principio, elevado por el art. 25.1 al rango de derecho subjetivo protegible en vía de amparo.

En consecuencia, el recurrente pide a este Tribunal que anule las Sentencias impugnadas y que, entretanto, acuerde suspender la ejecución de las mismas.

4. Por providencia de 23 de abril de 1992, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, así como, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, dirigir comunicación a la Audiencia Provincial y al Juzgado de lo Penal antes indicados para que remitiesen certificación o copia adverada del rollo de apelación núm. 95/91 y del procedimiento abreviado núm. 516/90, respectivamente. Igualmente interesó de este último órgano el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el proceso judicial para que pudiesen comparecer, en plazo de diez díaz, en este recurso de amparo.

5. Por providencia de la misma fecha, la Sección acordó formar la correspondiente pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y, de acuerdo con lo que dispone el art. 56.2 LOTC, conceder un plazo común de tres días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión. Una vez articuladas sus respectivas alegaciones, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por Auto de 25 de mayo de 1992, resolvió suspender la ejecución de las Sentencias impugnadas en lo relativo a las penas privativas de libertad y accesorias impuestas en ellas.

6. Recibidas las actuaciones remitidas por los órganos judiciales, y personado el 27 de mayo de 1992 el Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Baleares, la Sección, por providencia de 11 de junio de 1992, acordó tener por parte en el procedimiento al Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Baleares, así como dar vista a las partes personadas y al Ministerio Fiscal de las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Palma de Mallorca y por la Audiencia Provincial de esa misma ciudad para que, en el plazo de veinte días, formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. El demandante presentó sus alegaciones en escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 2 de julio de 1992. En ellas, junto con alegatos de vulneraciones del art. 9.3 y 14 de la C.E. que no fueron objeto de su inicial escrito de demanda, ratifica en síntesis ésta.

8. Mediante escrito de alegaciones de fecha 19 de junio de 1992, el Procurador de los Tribunales don Santos Gandarillas Carmona, en nombre y representación del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Baleares, manifiesta, en primer lugar, que no puede decirse, a la vista de que los órganos judiciales de instancia y apelación en ningún momento abrigaron dudas sobre la interpretación que había de darse a las normas comunitarias alegadas por el recurrente ni sobre su falta de aplicación al caso enjuiciado, que la denegación de planteamiento ante el T.J.C.E. de la cuestión prejudicial haya supuesto una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Por otra parte no siendo las disposiciones de la Directiva C.E.E. 67/43/CEE de aplicación al caso enjuiciado, necesariamente ha de concluirse que la omisión de planteamiento ante el T.J.C.E. de una cuestión prejudicial sobre la compatibilidad de las mismas con el Real Decreto 1.464/1988 no ha supuesto vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva o del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

Se aduce por otra parte, frente a la pretendida vulneración del principio de legalidad penal invocada por el recurrente, que la subsunción de la conducta enjuiciada en el tipo delictivo contenido en el art. 321.1 del Código Penal, realizada en virtud de una cierta interpretación del mismo, constituye una cuestión de legalidad ordinaria no revisable en sede constitucional.

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 29 de junio de 1992, el Ministerio Fiscal se opone a todos y cada uno de los motivos invocados por la representación del recurrente, estimando, en primer lugar, que no ha habido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ya que las resoluciones judiciales impugnadas contienen una motivación fundamentada de su negativa al planteamiento ante el T.J.C.E. de la cuestión prejudicial solicitada; y que tampoco se ha infringido el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, por la sencilla razón de que, en el caso de autos, ninguna relación existe entre este derecho y la denegación de planteamiento de la citada cuestión prejudicial. Finalmente, rechaza el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones que se haya producido una infracción del art. 25.1 C.E. por el hecho de haber procedido los órganos judiciales a la aplicación del art. 321.1 del Código Penal, ya que la interpretación que de los tipos penales lleven a cabo los órganos judiciales constituye una cuestión de mera legalidad que no puede ser revisada por este Tribunal. En consecuencia, el Ministerio Fiscal concluye interesando la desestimación del presente recurso de amparo.

10. Por providencia de 25 de junio , se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 30 siguiente. .

II. Fundamentos jurídicos

1. La STC 111/1993, pronunciada por el Pleno de este Tribunal el 25 de marzo de 1993, cuyos presupuestos y motivos coinciden sustancialmente con los que son objeto ahora de resolución, otorgó el amparo al allí demandante por haber infringido la Sentencia impugnada el principio de legalidad penal contenido en el art. 25.1 de la Constitución. Por este motivo, sin necesidad de detenernos en el análisis de las diversas vulneraciones de derechos fundamentales que se han invocado en la presente demanda, debe examinarse con carácter preferente la relativa a la violación de este derecho fundamental, pues, de concluir que la misma queja debe dar lugar al otorgamiento del amparo en este caso, sería superfluo e innecesario el examen de los demás derechos invocados.

Sostiene el recurrente que la condena que se le ha impuesto parte de una interpretación extensiva del término "título" utilizado por el art. 321.1 del Código Penal que es incompatible con las exigencias derivadas del art. 25.1 de la Constitución, por suponer la misma una aplicación del tipo penal a supuestos de hecho no comprendidos en él. En la Sentencia del Pleno antes citada y en las que, como consecuencia de ella, recayeron en las SSTC 131/1993, 132/1993, 133/1993, 134/1993, 135/1993, 136/1993, 137/1993, 138/1993, 139/1993, 140/1993, de la Sala Primera de este Tribunal, se decía que el ejercicio de actos propios de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, sin poseer la correspondiente titulación oficial, y la subsunción de tal conducta en el art. 321.1 del Código Penal, obedece a una interpretación extensiva de dicho precepto que resulta incompatible con las exigencias dimanantes del principio de legalidad, consagrado en el art. 25.1 C.E., en virtud de las cuales el "título" al que dicha norma se refiere ha de identificarse con un "título académico". Como quiera que la titulación exigida para ejercer la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria no es "académica", la conducta de quien realiza actos propios de dicha profesión sin poseer la capacitación oficial que para ello se requiere no puede ser incluida dentro del delito de intrusismo.

2. No es otra la situación de hecho contemplada por la resolución que ahora se recurre en amparo. El demandante ha sido condenado como autor de un delito tipificado en el art. 321.1 del Código Penal por ejercer actos propios de la profesión de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria sin poseer título para ello lo que nos lleva a concluir, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, que la aplicación judicial de la norma punitiva realizada en este caso constituye una interpretación extensiva in malam partem del término "titulo" contenido en dicho precepto. Dicha aplicación extensiva excede de los estrictos límites de la legalidad ordinaria para incidir sobre principios y valores constitucionales protegidos por el art. 25.1 de la Constitución. De aquí que el recurso de amparo, sin necesidad de mayores consideraciones, haya de ser estimado.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Diego Sánchez Majos y, en su virtud

1°. Reconocer el derecho del recurrente a no ser condenado por un hecho que no constituya delito.

2°. Declarar la nulidad de las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Palma de Mallorca, con fecha de 18 de marzo de 1991, y por la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, con fecha de 10 de diciembre de 1991.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a treinta de junio de milo novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 223/1993, de 30 de junio de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 183, de 2 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:223

Recurso de amparo 1.634/1992. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante condenatoria del recurrente que venía ejerciendo la actividad de intermediario inmobiliario, como autor de un delito de intrusismo.

Vulneración del principio de legalidad penal: aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal

1. Se reitera doctrina de la STC 111/1993 [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1634/92, promovido por don Vicente Pastor Martínez, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel Orueta y asistido por el Letrado don José Manuel Gómez Robles, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, de 30 de mayo de 1992, que revocó en apelación la Sentencia absolutoria pronunciada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de la misma ciudad en el procedimiento abreviado núm. 206/90. Ha sido parte el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante, representado por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona y asistido por el Letrado don Jorge Jordana de Pozas, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de junio de 1992, el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de don Vicente Pastor Martínez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, de fecha 30 de mayo de 1992, que revocó en apelación la absolutoria pronunciada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de la misma ciudad y condenó al recurrente como autor de un delito de usurpación de funciones.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda, según se desprende de la misma y de la documentación que la acompaña, son en síntesis los siguientes:

a) Con ocasión de una querella interpuesta por el Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante, se siguió contra el recurrente el procedimiento abreviado núm. 206/90. El Juzgado de lo Penal núm. 4 de dicha ciudad, tras dar como probado que el actor llevaba a cabo actividades de mediación en la compraventa de bienes inmuebles propiedad de terceras personas jurídicas de las que era socio y, en algunos casos, gerente, desarrollando funciones propias de Agente de la Propiedad Inmobiliaria sin poseer título para ello, consideró que no era exigible la posesión de título académico para el ejercicio de dicha profesión, por lo que la conducta realizada por éste no podía ser encajable en el art. 321 del Código Penal y que procedía su absolución.

B) Recurrida la indicada Sentencia en apelación por el Ministerio Fiscal y por el Colegio querellante, personado como acusación particular, la Audiencia Provincial de Alicante estimó el recurso, revocó la Sentencia recurrida y condenó al demandante como autor de un delito de usurpación de funciones del art. 321 del Código Penal a ocho meses de prisión menor, accesorias y costas.

3. Se basa la demanda en la violación por parte de la Sentencia de segunda instancia, que es la que ahora se recurre en amparo, de los siguientes preceptos constitucionales:

A) Art. 24.1 C.E. (tutela judicial efectiva).- El citado derecho constitucional se habría vulnerado por la negativa de los órganos judiciales a suscitar cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la CEE sobre la interpretación de la Directiva Comunitaria 67/43 y sobre la compatibilidad con la misma del Real Decreto 1.964/1988, de 2 de diciembre, por cuanto este último circunscribe la intermediación inmobiliaria a los agentes de la propiedad inmobiliaria. Al haberse negado el planteamiento de la cuestión prejudicial por los únicos órganos que podían hacerlo, se ha producido una denegación de la tutela judicial efectiva e infringido el art. 24.1 C.E.

B) Art. 24.2 C.E. (presunción de inocencia).- Respecto a este motivo entienden los actores que la Audiencia Provincial ha modificado en su contra los principios de contradicción e inmediación, puesto que si el Juzgado de instancia llegó a la conclusión de que existía un error invencible en los acusados que le impedía dictar una Sentencia condenatoria, no es dable que el Tribunal de apelación desvirtúe tal apreciación sin que vulnere los principios de presunción de inocencia y legalidad. Todo lo más, podría haber retrotraído las actuaciones al momento de la calificación definitiva en uso de la facultad conferida en el art. 733 L.E.Crim.

C) Art. 25.1 C.E. (legalidad).- Los recurrentes han venido realizando su actuación como mandatarios verbales y se han limitado a seguir las instrucciones de su principal en el ámbito de la figura del mandato civil, que es distinta a la de mediación y corretaje. El art. 321 del Código Penal constituye una norma penal en blanco que el órgano judicial, en lugar de completar con la Directiva Comunitaria 67/43, ha integrado con el Decreto 3.248/1969.

Así, la Sentencia de condena se ha basado en las resoluciones del Tribunal Supremo de 10 de enero y 28 de junio de 1991. Esta última, especialmente, aplica el Real Decreto de 19 de junio de 1981, regulador de los Estatutos Generales de los Colegios de AA.PP.II. desconociendo que dicha disposición fue anulada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1982; por tanto, el precepto que sirve de base a las condenas no existe.

Por otra parte, el art. 321 Código Penal tutela el ejercicio de profesiones que requieran título oficial, pero que merezcan el calificativo de académico, siendo así que el título que se requiere para la profesión de A.P.I. no es académico, y en tal sentido el Decreto 3.248/1969 no exigía tal titulación, a la vista de que incluso los profesionales mercantiles podían colegiarse como A.P.I.

Finalmente, ni siquiera el Decreto citado puede ser aplicable en tanto en cuanto no se desarrolle por Ley la previsión contenida en el art. 36 C.E., que señala que la Ley regulará las peculiaridades del régimen jurídico de los Colegios Profesionales, regulación éste inexistente hasta el momento presente en el ámbito de los AA.PP.II.

D) Art. 14 C.E. (igualdad).- La infracción del citado precepto constitucional se basa en que la Audiencia de Toledo ha aplicado en Sentencia firme un criterio distinto a la de Alicante, y ha dado también lugar a la absolución de las personas inculpadas en el procedimiento 89/91. De aquí que por la comisión de unos mismos hechos, el resultado será absolutorio o condenatorio según sean juzgados en un lugar u otro del territorio nacional.

Otras resoluciones de puntos geográficos distintos han dado también lugar a la absolución de los acusados en ellos o al archivo de las querellas interpuestas. Igualmente el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 31 de enero de 1990, ha señalado que las funciones propias de los AA.PP.II. no son exclusivas de los mismos.

No encontramos, pues, con pronunciamientos diferentes en situaciones de hechos similares que producen un tratamiento desigual desconocedor del art. 14 C.E.

Termina pidiendo que se deje sin efecto la Sentencia condenatoria pronunciada y que se suspenda la ejecución de la Sentencia impugnada.

4. Por providencia de 1 de diciembre 1992, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, así como, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Audiencia Provincial y al Juzgado de lo Penal para que remitiesen certificación o copia adverada correspondientes al rollo de apelación núm. 65/92 y del juicio oral núm. 385/91, respectivamente. De igual manera, interesó de este último órgano el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el proceso judicial para que pudiesen comparecer, en plazo de diez días, en este proceso.

5. En providencia de la misma fecha, la Sección acordó formar la correspondiente pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y, de acuerdo con lo que dispone el art. 56.2 LOTC, conceder un plazo común de tres días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo pertinente sobre dicha suspensión. Una vez articuladas sus respectivas alegaciones, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por Auto de 21 de diciembre de 1992, resolvió suspender la ejecución de las Sentencias impugnadas solamente en lo relativo a la pena privativa de libertad y accesorias impuestas en ellas.

6. El 28 de enero de 1993, la Sección acordó incorporar a las actuaciones el escrito de personación que había presentado por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona y requerirle a fin de que en el plazo de diez días acreditase la representación que decía ostentar en él del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante. Cumplido dicho requisito, mediante nueva providencia de 11 de febrero de 1993 se tuvo por personado al indicado Procurador en la representación que ostentaba y se acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas y dar vista de ellas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentasen las alegaciones que estimaran pertinentes conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. El demandante presentó sus alegaciones en escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 26 de febrero de 1993. En ellas, junto con alegatos de vulneraciones que no fueron objeto de su inicial escrito de demanda, ratifica en síntesis ésta.

8. Mediante escrito de alegaciones registrado el 3 de marzo de 1993, la representación del Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante sostiene en primer lugar la inadmisibilidad del recurso por falta de invocación previa de los derechos fundamentales vulnerados. Manifiesta, a continuación, que a la vista de que los órganos judiciales no abrigaron dudas en ningún momento sobre la interpretación que debía de darse a las normas comunitarias alegadas ni sobre su falta de aplicación al caso enjuiciado, la denegación de planteamiento ante el T.J.C.E. de la cuestión prejudicial no ha supuesto una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

De la actividad probatoria realizada a instancias de la acusación pública y particular se deducen los hechos declarados probados en la Sentencia recurrida. Esta representa una actividad probatoria suficiente para destruir la presunción de inocencia. Frente a la pretendida vulneración del principio de legalidad, aduce que el ejercicio de la profesión de A.P.I. está atribuida por el Estado a quienes, en posesión de un título académico de grado medio, superen las pruebas convocadas por el M.O.P. y pertenezcan al correspondiente colegio profesional. Al alegar el demandante que no realiza ningún tipo de intermediación en el mercado inmobiliario contradice los hechos probados de las Sentencias recurridas e intenta convertir al Tribunal Constitucional en una tercera instancia, extremo éste vedado por la constante jurisprudencia constitucional.

Niega cualquier género de infracción del principio de igualdad del art. 14 C.E. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, seguida mayoritariamente por la de las Audiencias Provinciales ha conceptuado la actividad considerada como constitutiva de un delito del art. 321 Código Penal. El recurrente no ha aportado tampoco término alguno de comparación válido ni los jueces están vinculados por un precedente judicial ajeno, procedente de Secciones y Audiencias diferentes.

Termina solicitando, en consecuencia, que se dicte Sentencia que declare inadmisible o deniegue el amparo solicitado.

9. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 2 de marzo de 1993, advierte sobre la analogía de este recurso de amparo con el 1.633/92 de la Sala Primera de este Tribunal tanto en lo relativo a los derechos fundamentales invocados como a la argumentación utilizada en ellos, como al objeto sobre el que versan. Por tanto se remite en un todo a las alegaciones presentadas en aquél, incidiendo, como novedad de éste en la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Con respecto a esta última, indica que la argumentación empleada supone una mera discrepancia con la calificación jurídica de los hechos, que no afecta para nada al derecho fundamental invocado.

En consecuencia, interesa que se dicte sentencia denegando el amparo.

10. Por providencia de 25 de junio de 1993, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 30 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el análisis de las vulneraciones denunciadas es preciso ante todo rechazar la pretendida inadmisibilidad de la demanda por falta de invocación de los derechos fundamentales conculcados. A este menester conviene destacar que la sentencia de instancia supuso la absolución del recurrente del delito que le había sido imputado y que no fue hasta la de apelación cuando se produjo su efectiva condena.

Siendo esta resolución de segunda instancia la que cerraba la vía judicial, sin que cupiera contra ella medio de impugnación alguno, es obvio que el demandante no tuvo oportunidad de efectuar en ninguna otra vía la previa invocación que se alega como omitida por la representación del Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante. Como dijimos en las SSTC 50/1982, 62/1988 y 176/1991 el cumplimiento del requisito del art. 44.1 c) LOTC sólo es exigible en aquellos casos en que el recurrente ha tenido oportunidad de realizar tal invocación, lo que no ocurre cuando la lesión se imputa a una decisión que pone fin al proceso, sin que existan otras vías jurisdiccionales útiles para cumplirla.

2. Despejada, pues, esta inicial objeción, y en lo relativo al fondo del asunto, la STC 111/1993, pronunciada por el Pleno de este Tribunal el 25 de marzo de 1993, cuyos presupuestos y motivos coinciden sustancialmente con los que son objeto ahora de resolución, otorgó el amparo al allí demandante por haber infringido la Sentencia impugnada el principio de legalidad penal contenido en el art. 25.1 de la Constitución. Por este motivo, sin necesidad de detenernos en el análisis de las diversas vulneraciones de derechos fundamentales que se han invocado en la presente demanda, debe examinarse con carácter preferente la relativa a la violación de este derecho fundamental, pues, de concluir que la misma queja debe dar lugar al otorgamiento del amparo en este caso, sería superfluo e innecesario el examen de los demás derechos invocados.

Sostiene el recurrente que la condena que se le ha impuesto parte de una interpretación extensiva del término "título" utilizado por el art. 321.1 del Código Penal que es incompatible con las exigencias derivadas del art. 25.1 de la Constitución, por suponer la misma una aplicación del tipo penal a supuestos de hecho no comprendidos en él. En la Sentencia del Pleno antes citada y en las que, como consecuencia de ella, recayeron en las SSTC 131/1993, 132/1993, 133/1993,134/1993, 135/1993,136/1993, 137/1993, 138/1993, 139/1993, 140/1993, de la Sala Primera de este Tribunal, se decía que la subsunción en el art. 321.1º del Código Penal del ejercicio de actos propios de la profesión de Agente de la Propiedad inmobiliaria, sin poseer la correspondiente titutalición oficial obedece a una interpretación extensiva de dicho precepto que resulta incompatible con las exigencias dimanantes del principio de legalidad, consagrado en el art. 25.1 C.E., en virtud de las cuales el "título" al que dicha norma se refiere ha de identificarse con un "título académico". Como quiera que la titulación exigida para ejercer la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria no es "académica", la conducta de quien realiza actos propios de dicha profesión sin poseer la capacitación oficial que para ello se requiere no puede ser incluida dentro del delito de intrusismo.

3. No es otra la situación de hecho contemplada por la resolución que ahora se recurre en amparo. El demandante ha sido condenado como autor de un delito tipificado en el art. 321.1 del Código Penal por ejercer actos propios de la profesión de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria sin poseer título para ello lo que nos lleva a concluir, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, que la aplicación judicial de la norma punitiva realizada en este caso constituye una interpretación extensiva in malam partem del término "titulo" contenido en dicho precepto. Dicha aplicación extensiva excede de los estrictos límites de la legalidad ordinaria para incidir sobre principios y valores constitucionales protegidos por el art. 25.1 de la Constitución. De aquí que el recurso de amparo, sin necesidad de mayores consideraciones, haya de ser estimado.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Vicente Pastor Martínez y, en su virtud:

1°. Reconocer el derecho del recurrente a no ser condenado por un hecho que no constituya delito.

2°. Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Alicante con fecha de 30 de mayo de 1992 y declarar firme el fallo absolutorio pronunciado en primera instancia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a treinta de junio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 224/1993, de 1 de julio de 1993

Pleno

("BOE" núm. 183, de 2 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:224

Cuestión de inconstitucionalidad 5/1991 649/1991 (acumuladas). En relación con la Disposición derogatoria de la Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases de Procedimiento Laboral

1. Conforme a la doctrina de este Tribunal, las reservas de Ley Orgánica son únicamente aquellas expresamente establecidas por la Constitución en sus arts. 81.1 y conexos, y tales reservas sólo resultan de carácter material y no formal, de manera que la normación de las materias ajenas a las mismas no goza definitivamente de la fuerza pasiva inherente a dicha clase de leyes aunque se incluya en ellas (STC 5/1981). Dada la configuración excepcional de las Leyes Orgánicas por el constituyente y la necesidad de su expresa previsión constitucional, la determinación de las materias que les han sido reservadas no puede ser objeto de interpretación extensiva, al tiempo que, por lo mismo, el contenido preciso de esas materias debe recibir una interpretación restrictiva ( STC 160/1987) [F.J. 2].

2. Aunque no existe en la doctrina una construcción acabada y pacíficamente aceptada sobre las materias incluidas en el término «constitución» de los Juzgados y Tribunales que el art. 122.1 C.E. reserva a la Ley Orgánica del Poder Judicial, resulta indudable que ese vocablo debe comprender, como mínimo, en lo aquí interesa, la institución de los diferentes órdenes jurisdiccionales y la definición genérica de su ámbito de conocimiento litigioso. Esta materia es, en efecto, de capital importancia en el conjunto del diseño de la organización judicial, constitucionalmente reservado al legislador orgánico, y de ahí que parezca evidente que su regulación deba tener lugar a través de un tipo de ley que, de forma excepcional y tasada, ha previsto la Constitución como expresión de una democracia de consenso (STC 5/1981) [F.J. 3].

3. Sin perjuicio de la definición de cada uno de los órdenes jurisdiccionales efectuada in abstracto por el legislador orgánico, cabe que el legislador ordinario concrete las materias específicas objeto del conocimiento de tales órdenes, produciéndose, de este modo, una colaboración entre ambas formas normativas -Ley Orgánica y Ley ordinaria- que no obsta a la reserva establecida en el art. 122.1 C.E. y que, por tanto, resulta constitucionalmente lícita. Por consiguiente, siendo en principio correcto en términos constitucionales que una Ley ordinaria atribuya a determinado orden jurisdiccional el conocimiento de tales o cuales asuntos, integrando los genéricos enunciados de la L.O.P.J., la cuestión ha de radicar en la verificación del grado de acomodo de aquélla a las previsiones de ésta, que, como propias de la reserva reforzada instituida por la Constitución, resultan indisponibles para el legislador ordinario y gozan frente al mismo de la fuerza pasiva característica de las Leyes Orgánicas (art. 81.2 C. E.), de modo que la Ley ordinaria no pueda excepcionar frontalmente o contradecir el diseño que de los distintos órdenes jurisdiccionales haya establecido la Ley Orgánica [F.J. 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 5/91 y 649/91, promovidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía respecto de la Disposición derogatoria de la Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases de Procedimiento Laboral, concretamente en el inciso "correspondiendo la resolución de los recursos a la Sala de lo Civil del referido Tribunal". Han comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 3 de enero de 1991 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía al que se acompañaba, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala, de 6 de noviembre de 1990, en el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a la Disposición derogatoria de la Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases de Procedimiento Laboral, concretamente en el inciso "correspondiendo la resolución de los recursos a la Sala de lo Civil del referido Tribunal".

La cuestión trae causa del recurso contencioso-administrativo deducido por doña María del Valle Palma Palma en relación con la Orden del Consejero de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, de 6 de marzo de 1987, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra Resolución del Presidente del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, de 12 de noviembre de 1986, en la que se fijaba el justiprecio del expediente expropiatorio núm. 93 de la zona regable de Genil-Cabra. En el Auto de planteamiento, el órgano judicial proponente, luego de justificar con detalle en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma cuestionada, expone así la fundamentación de la duda sobre la inconstitucionalidad de dicha norma:

A) La Disposición derogatoria citada reza de este modo: "Queda derogado el art. 114 del Texto Articulado de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobado por Decreto 118/1973, de 12 de enero, en la atribución que en él se hace en favor de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, correspondiendo la resolución de los recursos a la Sala de lo Civil del referido Tribunal". Este precepto no respeta una reserva de Ley Orgánica, por lo que vulnera lo dispuesto en el art. 81 C.E., en relación con el art. 122.1 del mismo Texto fundamental y con el art. 28.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. No es que toda atribución competencial deba hacerse necesariamente por Ley Orgánica (cfr. STC 95/1988, fundamento jurídico 5º), pero, aunque no puede predicarse la reserva de Ley Orgánica para "toda norma atributiva de competencia jurisdiccional", de esta afirmación no se sigue que sea cierta la proposición "no es preciso Ley Orgánica para ninguna atribución competencial". La configuración de los distintos órganos jurisdiccionales y el marco de competencias de cada uno de ellos incide en el diseño básico de la organización judicial española y es, por ello, incluible en la "constitución" de los Tribunales que el art. 122.1 C.E. atribuye a la Ley Orgánica del Poder Judicial. No puede darse a la palabra "constitución" otro sentido, equivalente, por ejemplo, a creación de órganos concretos, pues resulta evidente que para ello no es necesaria Ley Orgánica. La propia LOPJ prevé que tal creación pueda llevarse a cabo incluso por vía reglamentaria, cuando no quede alterada con ello la demarcación (art. 36) y, en otro caso, por ley ordinaria (art. 35.1). Por lo tanto, al referirse el art. 122.1 C.E., como materia propia de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la "constitución" de los Juzgados y Tribunales, ha de referirse, necesariamente, a la configuración de su diseño y marco competencial básico, dentro del cual ha de incluirse la delimitación de las materias cuyo conocimiento se atribuye a cada uno de los órdenes jurisdiccionales que el Legislador decida establecer, pues no resulta posible separar de tal establecimiento la determinación básica de cuál es la competencia de cada uno de dichos órdenes. De otra manera se daría el contrasentido de considerar reservado a la Ley Orgánica del Poder Judicial lo menos relevante ("constitución" meramente formal de los distintos órdenes), mientras que sería posible sustraerle lo que realmente importa, que es cuál vaya a ser el contenido competencial de los Juzgados y Tribunales "constituidos".

Pero, además, existe en cierto modo una congelación de rango en cuanto que el Legislador ha entendido que tal diseño básico de la competencia que se asigna a cada uno de los órdenes jurisdiccionales es materia propia de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, como tal, la ha regulado en su art. 9. En tal precepto la LOPJ establece que la materia propia del conocimiento de los órganos del orden contencioso-administrativo la constituyen "las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho administrativo y con las disposiciones reglamentarias" (art. 9.4), mientras que los del orden civil sólo conocerán de "las materias que les son propias" y, además, de las "que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional" (art. 9.2), categoría esta última en la que no se encuentran las pretensiones relativas a actos administrativos, que están expresamente atribuidas al orden contencioso-administrativo. Una vez establecido por la LOPJ, como materia propia de ella, el marco competencial básico de cada orden jurisdiccional, tal orden quedaría vulnerado si por ley ordinaria se procede no a una particularización o desarrollo de este diseño básico de constitución de los Tribunales, sino a un trastocamiento del esquema. Tal sucedería con una ley ordinaria que atribuyera, por ejemplo, competencia para el conocimiento de causas criminales a los órganos del orden contencioso-administrativo, o de procesos sobre compraventas mercantiles a los órganos del orden social. La ley ordinaria que así hiciera sería nula, por vulneración de lo dispuesto en los arts. 81.1 y 122.1 C.E., en relación con el art. 28.2 LOTC. Esto es lo que sucede también con el precepto cuestionado. En el proceso a quo, ninguna de las partes discute que se esté en presencia de un acto dictado por una Administración pública y sujeto al Derecho administrativo: un acto administrativo en sentido estricto. Tal es, sin duda alguna, el que decide unilateralmente el justiprecio a pagar por la Administración que ejercita una potestad tan típicamente administrativa como la expropiatoria. Siendo así, no cabe duda de que se está vulnerando, a través de una ley ordinaria, el esquema básico de constitución de los Tribunales españoles establecido por la LOPJ e incurriendo, por ello, en nulidad por inconstitucionalidad. En resumen, la norma cuestionada vulnera lo dispuesto en el art. 81.1 C.E. en relación con el 28.2 LOTC y 122.1 C.E. de una doble manera: primero, al regular, por ley ordinaria, materia propia de Ley Orgánica; y, segundo, al modificar, sin rango suficiente para ello, lo que la Ley Orgánica había asumido como contenido propio y había regulado de modo diferente.

B) Asímismo, la norma cuestionada infringe el art. 24.2 C.E., en cuanto reconoce el derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley. La vulneración que se señala no radica en que tal predeterminación no se haya hecho por ley formal, que es el rango exigible, sino porque el derecho fundamental citado tiene también un contenido material (no sólo de garantía formal), en el sentido de que el Juez a quien la Ley atribuya el conocimiento de un determinado litigio ha de ser, precisamente, el "ordinario", ésto es, aquel a quien deba corresponderle por su vinculación "natural" con el objeto propio del litigio. Dentro de la garantía del derecho al Juez ordinario está la que veda la atribución arbitraria de la competencia para conocer de un determinado proceso a un órgano jurisdiccional distinto a aquel a quien, de modo "ordinario", deba corresponderle. Tal sucede en el presente caso, en el cual se atribuye, de modo arbitrario, el conocimiento de un proceso que tiene por objeto un acto de la Administración pública sujeto al Derecho administrativo (contenido "ordinario" de la atribución competencial a los órganos del orden contencioso-administrativo) a órganos de otro orden distinto, ayer el social, hoy el civil.

El mismo trasiego de uno a otro orden, evitando siempre aquel al que, de modo natural, le correspondería el conocimiento de estos litigios, sería un indicio de la arbitrariedad de tal atribución. ¿Por qué ayer se residenciaban estos recursos ante el orden social? ¿Por qué hoy ante el civil? Pues bien, la única respuesta posible a estas preguntas conecta la duda constitucional planteada a otro derecho fundamental íntimamente vinculado al anterior, que es el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en condiciones que no lleven consigo la indefensión, reconocido en el art. 24.1 del Texto constitucional.

En efecto, si se observa que no sólo se atribuye la competencia a los órganos del orden civil (y ayer a los del orden laboral), lo cual, en sí mismo, podría resultar neutral desde la óptica exclusiva de las posibilidades de defensa, sino que precisamente se residencia, dentro de dicho orden, en primera y única instancia, ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, sin que se alcance a ver justificación objetiva y racional alguna a tal atribución, y que tan extraña determinación se realiza en un texto normativo en el que, además, se reduce a la mitad el plazo ordinario disponible para impugnar las Resoluciones administrativas y se limitan las alegaciones posibles (sin que tampoco se prevea ningún otro proceso ordinario, no sumario, en el que se puedan discutir sin limitación todas las cuestiones que el recurrente estima pertinentes en defensa de sus derechos), sólo se puede llegar a la conclusión de que dicha atribución competencial tiene, al igual que las restantes previsiones del art. 114 del Texto Refundido de la Ley sobre Reforma y Desarrollo Agrario, aprobado por Decreto 118/1973, de 12 de enero (en adelante, L.R.D.A.), la exclusiva finalidad de dificultar los derechos de defensa del ciudadano frente al acto administrativo de fijación del justiprecio de una expropiación, y que el Legislador postconstitucional, al asumir el contenido sustancial de dicho precepto y radicar en él una modificación que no hace sino introducir una atribución competencial tan arbitraria como la originaria, sólo incide con ello en dicha finalidad de obstaculización de la tutela judicial efectiva.

Pero es que hay más. No puede olvidarse que, en este caso, se trata de un acto dictado, dentro del marco de sus competencias exclusivas (art. 18.1.4 del Estatuto de Autonomía) por la Comunidad Autónoma de Andalucía y que es generalizada la asunción por los Estatutos de Autonomía de la competencia exclusiva en materia de agricultura, en el marco permitido por el art. 148.1.7 C.E. Por lo tanto, los actos a que se refiere el art. 114 L.R.D.A. se dictan en la actualidad por órganos de las distintas Comunidades Autónomas. Pues bien, el precepto cuestionado residencia directamente, ante el Tribunal Supremo, en única instancia, la revisión jurisdiccional de actos emanados de la Administración de las Comunidades Autónomas, en este caso de la de Andalucía, con nueva vulneración de lo dispuesto en el art. 24.2 C.E., ahora en relación con el art. 152.1 C.E., pues de este modo se desnaturaliza la función constitucional del Tribunal Supremo, tal como viene diseñada por el citado precepto constitucional y quedó delimitada, en su desarrollo, por la LOPJ, al atribuirle el control jurisdiccional, en única instancia, de actos administrativos dictados por las Comunidades Autónomas. Incluso se da la paradoja de que, una vez establecidos todos los órganos jurisdiccionales previstos en la LOPJ, el conocimiento ordinario de este proceso, referido a un acto del Presidente del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, confirmado en alzada por un Consejero de la Junta de Andalucía, correspondería al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente por razón del territorio [art. 91, en relación con el 74.1 b), de la LOPJ], mientras que la norma cuestionada lo atribuye nada menos que, en única instancia, al Tribunal Supremo, y, además, a su Sala de lo Civil.

En resumen, el precepto cuestionado no respeta el contenido material de la garantía del derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley, reconocido en el art. 24.2 C.E., por cuanto: primero, la competencia no se atribuye por la norma al Juez "ordinario", entendiendo por tal aquel a quien, de modo natural, le correspondería su conocimiento, sino, de modo arbitrario, a un Juez distinto, que no tiene conexión competencial alguna con la materia que se le atribuye; segundo, tal atribución, por los antecedentes y el contexto en que se hace, y por su propio contenido, no tiene otro sentido que el de dificultar la impugnación del acto por el particular afectado, incidiendo así, de modo negativo, en el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 C.E.; tercero, no respeta la estructura jurisdiccional diseñada en el art. 152.1 C.E., y desarrollada por la LOPJ, al residenciar en el Tribunal Supremo, en primera y única instancia, la impugnación jurisdiccional de un acto administrativo dictado por órganos de la Administración de las Comunidades Autónomas, lo que evidencia una vez más que tal atribución competencial no respeta el contenido material del derecho al Juez ordinario.

2. Por providencia de 28 de enero de 1991, la Sección Cuarta del Tribunal acordó tener por recibidas las precedentes actuaciones y, conforme a lo previsto en el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado sobre la posible inadmisibilidad de la cuestión por falta de condiciones procesales de la misma en relación a la relevancia de la validez de la norma cuestionada para el fallo a dictar, y por la falta de concordancia entre los preceptos constitucionales puestos de manifiesto a las partes en el proceso de origen y los incluidos en el Auto de planteamiento, para lo que se concedió un plazo de diez días.

3. La Sección, mediante providencia de 25 de febrero de 1991, acordó: 1º) tener por evacuado por el Fiscal General del Estado el trámite dispuesto en el proveído anterior y admitir a trámite la cuestión planteada, turnada con el núm. 5/91; 2º) dar traslado de las actuaciones recibidas promoviendo dicha cuestión, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes; 3º) publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

4. El Presidente del Congreso de los Diputados, por escrito registrado el 8 de marzo siguiente, comunicó al Tribunal el Acuerdo de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Por escrito registrado el 13 de marzo de 1991, el Presidente del Senado comunicó el Acuerdo de la Cámara de que se la tuviera por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

5. El Abogado del Estado evacuó el trámite conferido por escrito registrado el 15 de marzo de 1991, en el que suplicó que se dictara Sentencia desestimatoria de la cuestión planteada con arreglo a la argumentación que a continuación se consigna:

A) En primer lugar, ha de negarse que las palabras cuestionadas de la Disposición derogatoria de la Ley 7/1989 supongan vulneración de los arts. 81.1 y 122.1 C.E. En efecto, con arreglo al art. 117.3 C.E., las normas de competencia judicial (lato sensu, es decir, incluida la delimitación de los distintos órdenes jurisdiccionales) han de ser establecidas por "las leyes". Así, el art. 117.3 C.E. emplea el concepto preciso "normas de competencia" con la finalidad de señalar la fuente competente para establecerlas ("las leyes"), lo que equivale a decir: con el fin de reservar a la ley el establecimiento de las normas de competencia. Parece, en principio, difícil de admitir que otro concepto constitucional ("constitución... de los Juzgados y Tribunales"), utilizado para acotar una materia reservada a Ley Orgánica determinada (LOPJ), venga a tener un significado total o parcialmente equivalente. La unidad de la Constitución inclina más bien a entender que los conceptos constitucionales "normas de competencia" y "constitución de los Juzgados y Tribunales" no son redundantes, aunque sea parcialmente, sino que poseen significados distintos. Abona esta tesis el tenor del art. 9.1 LOPJ.: "Los Juzgados y Tribunales ejercerán su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuida por ésta u otra Ley". Como puede verse, el art. 9.1 LOPJ casa perfectamente con la llamada a "las leyes" del art. 117.3 C.E.

El significado plausible de la palabra "constitución" en el art. 122.1 C.E. ha de establecerse teniendo en cuenta las otras dos palabras con las que está coordinada: "constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales". El concepto "constitución" debe, pues, deslindarse de "funcionamiento" y "gobierno". Ahora bien, las normas de competencia tienen que ver, sobre todo, con el funcionamiento de los Juzgados y Tribunales en cuanto aquéllas determinan su esfera propia de actividad (ejercicio de la potestad jurisdiccional). La "constitución de Juzgados y Tribunales" comprende entonces: 1º) "el establecimiento en abstracto de los tipos o clases de órganos a los que se va a encomendar el ejercicio" de la potestad jurisdiccional (STC 56/1990, fundamento jurídico 15); 2º) la composición y estructura interna de los diversos tipos o clases de órganos jurisdiccionales que se establezcan; y 3º) tal vez, los rasgos fundamentales de la división territorial en lo judicial ("establecer las divisiones territoriales en que el Estado se organiza a efectos judiciales, procediendo a su definición": SSTC 56/1990, fundamento jurídico 20, y 62/1990, fundamento jurídico 7º).

Aun admitiendo la tesis del Auto de planteamiento acerca del significado atribuible a la expresión "constitución... de los Juzgados y Tribunales", las palabras cuestionadas no violarían la reserva a favor de la Ley Orgánica en la perspectiva que ahora se estudia. En efecto, las palabras finales de la Disposición derogatoria de la Ley 7/1989 no pretenden establecer el "marco competencial básico" de ningún orden jurisdiccional ni establecer las grandes líneas de deslinde entre dos órdenes jurisdiccionales. Por el contrario, se reducen a atribuir a un concreto órgano judicial del orden civil (Sala de lo Civil del Tribunal Supremo) el conocimiento y fallo de un singularísimo recurso, el llamado de "revisión" regulado en el art. 114 de la L.R.D.A.

Podrá, por tanto, decirse con sentido que las palabras cuestionadas violan el art. 81.2 C.E. al no respetar las grandes reglas establecidas por la LOPJ para delimitar los órdenes jurisdiccionales, pues son tales reglas las que establecen el "marco competencial básico" de cada orden jurisdiccional (y a título de tal, deberían entenderse reservados a la Ley Orgánica por el art. 122.1 C.E., según el entendimiento que la Sala proponente tiene de la "constitución de los Juzgados y Tribunales"). Pero no puede afirmarse que las palabras cuestionadas contribuyan a determinar el "marco competencial básico" ni del orden civil ni del contencioso-administrativo, y que por tal razón hubieran de entenderse reservadas a la Ley Orgánica ex arts. 81.1 y 122.1 C.E. Lejos de ello, se presentan como una norma "singular" de competencia, carente de todo valor configurador de la delimitación jurisdiccional entre el orden civil y el contencioso-administrativo. No hay, pues, infracción del art. 81.1 C.E. en relación con el art. 122.1 de la Norma suprema.

B) Distinta de la infracción constitucional anterior sería otra que la Sala promotora bosqueja, pero no precisa con exactitud. El art. 81.2 C.E. exige que la modificación o derogación de las Leyes Orgánicas se atempere a idéntico procedimiento que su aprobación. Por eso el art. 28.2 LOTC faculta a este Tribunal para declarar inconstitucionales, por infracción del art. 81 C.E., los preceptos de una ley estatal que no haya sido aprobada con el carácter de Orgánica, no ya cuando regulen materias reservadas a Ley Orgánica, sino cuando "impliquen modificación o derogación de una ley aprobada con tal carácter cualquiera que sea su contenido". Ahora bien, no es posible conceder la premisa de la que parte el órgano proponente de la cuestión, es decir, que las palabras cuestionadas implican modificación o derogación del art. 9.4 de la LOPJ. Este precepto viene a reiterar, con alguna diferencia que no hace al caso, el art. 1.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (L.J.C.A.). Pues bien, la propia L.J.C.A. dispone en su art. 2 a) que no corresponderán a la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones de índole civil o penal atribuidas a la jurisdicción ordinaria, "y aquellas otras que, aunque relacionadas con actos de la Administración pública, se atribuyan por una ley a la jurisdicción social o a otras jurisdicciones", precepto este que seguramente consideraron los redactores de la Disposición derogatoria de la Ley 7/1989. Y no parece razonable sostener que el inciso final del art. 2 a) L.J.C.A. haya de entenderse derogado por el art. 9.4 de la LOPJ. Por una parte, este precepto de la LOPJ reitera el art. 1.1 L.J.C.A., y éste ha venido siendo compatible con el art. 2 a) L.J.C.A. Por otro lado, el propio art. 9 de la LOPJ hace posible que pueda reputarse plenamente vigente el art. 2 a) L.J.C.A., ya que el apartado 1 del art. 9 LOPJ prevé expresamente que la Ley puede atribuir "casos" a cualquiera de los órganos jurisdiccionales. El art. 2 a) L.J.C.A., y por tanto la Disposición derogatoria de la Ley 7/1989, quedan así amparados en el art. 9.1 LOPJ, lo cual impide considerar que las palabras aquí cuestionadas impliquen modificación o derogación del art. 9.4 LOPJ. Queda por añadir que el art. 9.1 de la LOPJ es ejemplo de la colaboración entre Ley Orgánica y Ley ordinaria que las SSTC 137/1986 y 132/1989 juzgan legítima a la luz de la Constitución. No hay, pues, vulneración del art. 81.2 C.E. en relación con el art. 9.4 de la LOPJ.

C) La tercera de las supuestas infracciones constitucionales se centra en el art. 24.2 C.E. en cuanto proclama el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley. Este derecho se entiende violado no porque la Disposición derogatoria no sea una ley formal que predetermina el órgano judicial que ha de conocer y decidir cierto asunto (según exigen las SSTC 47/1983, 101/1984, 199/1987, 55/1990 o 56/1990), sino porque el Tribunal legalmente predeterminado con esa Disposición -la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo- no es el "ordinario". Ahora bien, por "Juez ordinario" ha venido entendiendo este Tribunal el que no es excepcional, pues la propia Constitución prohíbe los Tribunales de excepción en el art. 117.6 (SSTC 199/1987 y 153/1988). También violaría el Legislador el derecho al Juez ordinario si atribuyera a la jurisdicción militar asuntos ajenos al "ámbito estrictamente castrense" (STC 4/1990). Desde ninguno de ambos puntos de vista cabría negar que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo es "Juez ordinario". La Sala de Sevilla propugna una ampliación de este concepto constitucional, más allá de la doctrina sentada hasta el momento por este Tribunal. Esta ampliación, sin embargo, carece de base constitucional suficiente.

El Auto de planteamiento identifica "Juez ordinario" con "Juez natural", al aseverar que es Juez ordinario aquel a quien deba corresponderle un determinado asunto por su vinculación "natural" con el objeto propio de litigio. Ahora bien, la Constitución no garantiza un derecho al Juez natural en ese sentido, es decir, no autoriza a identificar el Juez ordinario con un Juez natural de problemática definición. Ni la Constitución habla de Juez natural, ni la doctrina de este Tribunal ha admitido el concepto en cuanto fuente de limitaciones para el Legislador democrático dimanante de un cierto "orden natural" extraconstitucional. En el presente caso es manifiesto que, mediante la identificación entre Juez ordinario y Juez natural, se pretende dotar de rango y fuerza constitucional a la determinación de órdenes jurisdiccionales y a los criterios básicos de delimitación jurisdiccional contenidos en el art. 9 de la L.O.P.J. Pero la Constitución no impone que los órdenes jurisdiccionales sean precisa, exacta y únicamente los cuatro del art. 9 de la L.O.P.J., ni tampoco obliga a que el deslinde jurisdiccional entre esos órdenes deba ser única y exclusivamente el determinado en ese precepto. Es cierto que el art. 153 c) C.E. -precepto que, por cierto, no cita la Sala proponente- se refiere expresamente a la jurisdicción contencioso-administrativa para encomendarle el control de la Administración autónoma y sus normas reglamentarias (es, como se sabe, la única referencia nominal a la jurisdicción contencioso-administrativa contenida en la Constitución, ya que el art. 106.1 C.E. se refiere genéricamente a "los Tribunales"). Pero el art. 153 c) C.E. no puede ser interpretado en términos tan absolutos que entrañe la inconstitucionalidad de preceptos como el art. 2 a) de la L.J.C.A. El principio fundamental que la Constitución afirma es el sometimiento de la Administración al control jurisdiccional (arts. 106.1 C.E. y 8 L.O.P.J.), de manera que no se puede entender que sea ilegítimo atribuir a órganos del orden civil, del penal o del social cierto tipo de control de la actividad de la Administración, incluso de la sujeta al derecho administrativo. Cualquier Juez o Tribunal puede controlar la legalidad de un Reglamento para decidir si lo aplica o inaplica (art. 6 L.O.P.J.); los Jueces de instrucción controlan las entradas administrativas en los domicilios para ejecutar actos administrativos (art. 87.2 L.O.P.J.); y el orden social juzga la responsabilidad del Estado por funcionamiento del servicio público de la Justicia [base 2 c) de la Ley 7/1989 y arts. 116 y ss. del Texto Articulado de 27 de abril de 1990), etc. En consecuencia, no cabe derivar de la Constitución un derecho fundamental -del que sería titular el "interesado" aludido en el art. 114.1 de la L.R.D.A.- a que el "recurso de revisión" establecido en ese precepto sea conocido y resuelto por un órgano perteneciente al orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

D) Según la Sala promotora de la cuestión, la atribución a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo efectuada por la Disposición derogatoria de la Ley 7/1989 es arbitraria y lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. Para enjuiciar esta supuesta violación constitucional, es necesario comenzar por recordar que la Sala proponente cuestiona ciertas palabras de la Disposición derogatoria de la Ley 7/1989, no el art. 114 de la L.R.D.A. No es admisible, por ello, la presuposición de que parte la Sala, según la cual el art. 114 de la L.R.D.A. es inconstitucional por contrario al art. 24.1 C.E. Y mucho menos cabe asentir a la tesis de que el art. 114 de la L.R.D.A. en su integridad tiene por "finalidad exclusiva" obstaculizar el ac ceso a la tutela judicial efectiva. En suma: no nos concierne el art. 114 de la L.R.D.A., sino sólo el problema de la atribución competencial llevada a cabo por el precepto cuestionado.

A este respecto, y a reserva de lo que a continuación se dirá sobre el supuesto quebrantamiento del art. 152.1 C.E., se ha de señalar que es obvio que la Constitución ni impone la doble instancia en los asuntos de justiprecio expropiatorio, ni obliga tampoco a que éstos sean necesariamente examinados por un órgano cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional. Según la STC 55/1990, fundamento jurídico 6º, "puede hablarse de una mayor idoneidad técnica del órgano decisor de superior grado" y, por lo tanto, de "mayor garantía de acierto". Incluso cuando existe derecho a la doble instancia, como en materia penal, este Tribunal tiene declarado, para casos de aforamiento en el Tribunal Supremo, que la naturaleza del órgano competente -art. 123.1 C.E.- y la especial protección y las particulares garantías que ello comporta compensan la falta de segundo grado jurisdiccional (SSTC 51/1985, 30/1986, 33/1989). Por todas estas razones, difícilmente cabría entender que con la atribución de un asunto al Tribunal Supremo, en vez de a un órgano judicial inferior, se pretende obstaculizar la tutela judicial efectiva o, en particular, los derechos de defensa.

Pero, se dirá, el asunto se atribuye a la Sala de lo Civil, no a la de lo Contencioso-Administrativo. Es obvio que, en materia de fijación de justiprecios expropiatorios, son los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa quienes disponen de un rico tesoro de experiencia. De ahí no se sigue, sin embargo, una inidoneidad de la Sala de lo Civil para la tarea que se le encomienda en grado tal que equivaliera a negar la tutela judicial efectiva o a dificultar en grado sumo los derechos de defensa (que, por cierto, serían tanto los del expropiado como los de la Administración expropiante). En efecto, en la hipótesis del art. 114.1 de la L.R.D.A. se exige aptitud para apreciar vicios graves de procedimiento y para efectuar valoraciones "libremente y en conciencia" dentro de unos márgenes señalados por peritos. No parece que una y otra cosa hayan de estimarse tan absolutamente ajenas a los conocimientos y capacidades de los Magistrados integrantes de la Sala de lo Civil que hagan ilusoria la tutela judicial efectiva o lleven a las partes a una completa indefensión en el sentido real y material. Por consecuencia, no puede tacharse de infractora del art. 24.1 C.E. a la Disposición derogatoria de la Ley 7/1989 en el particular cuestionado.

E) Por último, tampoco hay violación del art. 152.1 C.E. Dispone este precepto en su segundo párrafo (que parece el aludido por la Sala a quo): "sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia". Es patente que este precepto constitucional no ha sido infringido. Dice la STC 56/1990, fundamento jurídico 32, que "la culminación en el Tribunal Superior de Justicia de la organización judicial en el ámbito territorial en la Comunidad Autónoma (...) no comporta que el agotamiento de las instancias procesales se haya de producir necesariamente y en todos los órdenes jurisdiccionales ante dicho órgano (...). La única exigencia constitucionalmente impuesta (...) en orden a las instancias procesales es que su preclusión se produzca ante órganos radicados en el propio territorio de la Comunidad Autónoma si en ella lo está el órgano competente de la primera instancia". Y en el presente caso órgano competente en única instancia es el Tribunal Supremo.

La Sala proponente se refiere a la "función constitucional" del Tribunal Supremo, tal vez apuntando a su supremacía dentro del Poder Judicial o a su función de unificar la interpretación y aplicación del Derecho estatal (SSTC 56/1990 y 62/1990). Pero ni la supremacía ni la función unificadora entrañan una prohibición constitucional que impida al Legislador atribuir al Tribunal Supremo asuntos en única instancia. La Disposición derogatoria de la Ley 7/1989 es, simplemente, expresiva de la importancia que el Legislador sigue concediendo a las operaciones expropiatorias relacionadas con la transformación de zonas regables, aunque la lleven a cabo Comunidades Autónomas. Nótese que la Sala cuestionante no sostiene que las palabras cuestionadas infrinjan el art. 123.1 C.E. Tampoco cabe considerar que el Tribunal Supremo no pueda asumir el control jurisdiccional de los actos administrativos autonómicos, aun en única instancia. Ningún precepto ni principio constitucional lo prohíbe, y la L.O.P.J. lo prevé como hipótesis normal en su art. 58.4 (nótese, por cierto, que en el proceso a quo se invocaron constantemente normas estatales cuyo carácter supletorio no les quita la condición de tales: SSTC 56/1990 y 62/1990; el art. 114.1 de la L.R.D.A. es, desde luego, norma estatal y no emanada de un órgano autonómico andaluz). No dándose tampoco infracción del art. 152.1 C.E., procede desestimar la cuestión en su integridad.

6. El Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones por escrito registrado el 18 de marzo de 1991, en el que entiende que procede desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad declarando que la Disposición derogatoria de la Ley 7/1989 no es contraria a la Constitución. Ello con arreglo a las consideraciones siguientes:

A) La Sala proponente parte de que el término "constitución" de los órganos judiciales que emplea el art. 122.1 C.E. comprende todo lo referente a la atribución de competencias. Es el presupuesto del razonamiento que ofrece. No es, sin embargo, argumentación convincente, al menos suficiente para sustentar la inconstitucionalidad de una norma legal. Hay que tener presente como punto de partida el carácter excepcional que las Leyes Orgánicas tienen en nuestro ordenamiento, que obliga a una interpretación restrictiva de su extensión (así, la STC 76/1983, fundamento jurídico 2º, como más significativa). El término "constitución" aquí utilizado, en su significado más común, quiere decir configuración orgánica, modo de organizarse de los órganos judiciales. Sin duda que, por extensión, comprende o puede comprender la atribución de competencias, pero ya se estaría ante un entendimiento extensivo del precepto que se acomoda mal al carácter restrictivo con que ha de interpretarse lo que puede ser objeto de una Ley Orgánica. Si el constituyente no habla de "competencias" en este art. 122.1, expresión normal al referirse a los órganos judiciales, cabe pensar que ha querido excluirla de la obligatoriedad de la Ley Orgánica. Y éste ha sido, y quizás sea esto lo definitivo, el criterio adoptado por este Tribunal en la STC 93/1988, que claramente ha dicho, en su fundamento jurídico 5º, que "no puede concluirse que se requiera rango de Ley Orgánica para toda norma atributiva de competencia jurisdiccional a los diversos Tribunales ordinarios". Es verdad que tal declaración se hace en función de un pretendido desarrollo del derecho al Juez ordinario, no de la necesidad específica de Ley de tal naturaleza como la contenida en el art. 122.1, pero los términos en que se manifiesta no dejan lugar a dudas. No es una excluyente exigencia constitucional que las normas de atribución de competencias tengan que hacerse por Ley Orgánica. No se trata evidentemente de que una atribución competencial pueda hacerse por Ley Orgánica, que nada lo impide, sino que tenga forzosamente que realizarse por Ley Orgánica, que es lo que, caso de no hacerse, determinaría la infracción que denuncia la Sala de Sevilla. Desde luego, del término "constitución" no puede obtenerse la ineludible exigencia de que una norma que confiera competencias tenga que reunir la condición de Ley Orgánica, que sólo esto, y no la conveniencia técnica de que así sea, puede determinar su inconstitucionalidad.

B) En cuanto al segundo argumento de que se altera sin razón el cuadro competencial diseñado en el art. 9.2 y 4 LOPJ, lo que se lleva a efecto por una Ley sin rango, hay que decir, primero, que en rigor no se está ante una modificación de dicho artículo, pues lo que se hace es cambiar de orden jurisdiccional una competencia ex materia que existía con anterioridad a la LOPJ y que ésta no derogó de modo explícito en la amplia relación de derogaciones que se contiene en la correspondiente disposición. Sólo podía entenderse abrogada por la fórmula genérica de que "se oponga a lo establecido por esta Ley Orgánica". Pero esta oposición no está clara si se advierte, y es el segundo motivo a oponer al razonamiento del Auto, que el art. 9 LOPJ lo que hace en realidad es definir la jurisdicción de cada orden jurisdiccional de forma genérica y a veces tautológica, si bien después de dejar claro que los distintos Juzgados y Tribunales "ejercerán su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuida por esta u otra Ley", otra Ley que ni se dice que sea Orgánica ni lo exige la Constitución.

C) En cuanto a la pretendida vulneración del derecho al Juez ordinario que proclama el art. 24.2 C.E., es de advertir que la Constitución no habla de Juez natural, sino, literalmente, de "Juez ordinario predeterminado por la ley", expresión equivalente a la que utiliza el art. 6.1 del Convenio de Roma ("Tribunal independiente e imparcial establecido por la Ley") o el art. 14.1 del Pacto de Nueva York ("Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley"). El contenido necesario de este derecho no es otro que la predeterminación por Ley del Juez que haya de conocer (STC 101/1984, fundamento jurídico 4º). Lo "natural", de lo que hace premisa el Auto, no es, en su exigencia constitucional, más que la predeterminación por Ley. El art. 24.2 C.E. no exige sino que el Juez esté previamente señalado por la Ley. Y aquí el Juez está claramente determinado en la Ley. Otra cosa es que esta Ley responda a una buena técnica procesal. El problema, entonces, habría que situarlo en una posiblemente desafortunada atribución de esta competencia a un Juez civil, pero esto es algo que carece de relevancia constitucional.

D) El Auto llega a la conclusión de que esta atribución arbitraria de competencia sólo puede responder a la exclusiva finalidad de dificultar los derechos de defensa del ciudadano frente al acto administrativo de fijación del justiprecio de una expropiación. Tal conclusión, por lo demás infundada, le lleva a afirmar que también resulta vulnerado el derecho de tutela judicial. No es posible advertir la razón de aquella conclusión. De la misma manera, y ahora con más fundamento, cabría decir que la atribución directa de competencia al más alto Tribunal supone, por el contrario, un robustecimiento de la tutela judicial. Como quiera que sea, no es consideración que se haga acreedora de mayores reflexiones, ya que su solo apoyo es una aprensión, como tal infundada, del Tribunal actuante.

E) Por lo que concierne a la vulneración del art. 152.1 C.E., éste no contiene distribución alguna de competencias que haya sido alterada por el precepto cuestionado. Se limita a mencionar al Tribunal Superior de Justicia como vértice de la organización judicial en la Comunidad Autónoma. Tal consideración lo único que pone de relieve es la defectuosa asignación de competencias, que, desde la técnica procesal, se realiza, pero no que se haya infringido un precepto constitucional que ineludiblemente obligue a que los actos administrativos de una Comunidad Autónoma tengan que ser revisados por los órganos judiciales existentes en la misma. Esto no existe. No puede hablarse, por tanto, de inconstitucionalidad.

7. El 22 de marzo de 1991 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía al que se acompañaba, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sala del 1 de marzo anterior, en el que se planteaba cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Disposición derogatoria de la Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases de Procedimiento Laboral, concretamente en el inciso "correspondiendo la resolución de los recursos a la Sala de lo Civil del referido Tribunal", por estimar que la citada Disposición vulnera lo establecido en los arts. 81.1 y 122.1 C.E. en relación con el 28.2 de la LOTC, así como el derecho fundamental al Juez ordinario, reconocido en el art. 24.2 C.E., de modo que incide también en el derecho reconocido en el art. 24.1 y en el diseño de distribución jurisdiccional contenido en el art. 152.1 del mismo Texto constitucional.

La cuestión trae causa del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Rodríguez Sevillano contra la Orden del Consejero de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía de 6 de marzo de 1987, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra Resolución del Presidente del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, de 12 de noviembre de 1986, en la que se fijaba el justiprecio del expediente expropiatorio núm. 31 de la zona regable de Genil-Cabra. El Auto de planteamiento de la cuestión contiene una fundamentación jurídica idéntica a la expuesta en el Auto del mismo órgano judicial mediante el que se suscitó la cuestión núm. 5/91.

8. Por providencia, de 22 de abril de 1991, la Sección Primera del Tribunal acordó: 1º) admitir a trámite la cuestión, turnada con el núm. 649/91; 2º) dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes; 3º) oír a las partes anteriormente mencionadas para que, en el mismo plazo de los quince días del traslado y a los efectos del art. 83 LOTC, pudieran exponer lo que estimasen procedente acerca de la acumulación de esta cuestión con la que fue registrada bajo el núm. 5/91, promovida por la misma Sala; 4º) publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado.

9. Mediante escrito registrado el 8 de mayo de 1991, el Presidente del Senado comunicó el Acuerdo de la Cámara de que se la tuviera por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

10. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido por escrito registrado el 9 de mayo de 1991, en el que, además de considerar que debe reproducirse por entero lo ya informado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5/91, entiende que procede acumular esta cuestión y la citada y, en todo caso, su desestimación.

11. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito registrado el 10 de mayo de 1991, en el que, luego de aducir la misma fundamentación que la ofrecida en la cuestión núm. 5/91, suplica que se dicte Sentencia por la que se desestime la cuestión planteada. Por medio de otrosí, interesa la acumulación de esta cuestión a la seguida con el núm. 5/91.

12. El Presidente del Congreso de los Diputados, por escrito registrado el 22 de mayo siguiente, comunica el Acuerdo de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

13. Por Auto de 18 de junio de 1991, el Pleno del Tribunal acordó acumular la cuestión de inconstitucionalidad núm. 649/91 a la registrada con el núm. 5/91.

14. Mediante providencia de 29 de junio de mil novecientos noventa y tres, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 1 de julio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. A través de las dos cuestiones planteadas, la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía formula diversos reproches de inconstitucionalidad contra el inciso final de la Disposición derogatoria de la Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases de Procedimiento Laboral, precepto en cuya virtud se atribuye a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en lugar de a la Sala de lo Social de dicho Tribunal, el conocimiento de los recursos de revisión previstos en el art. 114 del Texto Refundido de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario (L.R.D.A.), aprobado por el Decreto 118/1973, de 12 de enero. Tales recursos tienen por objeto "los acuerdos que, de oficio o a instancia de parte, adopte el Instituto (de Reforma y Desarrollo Agrario: en Andalucía el Instituto Andaluz de Reforma Agraria, tras el oportuno traspaso de funciones) a efectos de justiprecio, pago y toma de posesión de las fincas cuya expropiación autoriza la presente Sección...", según reza el art. 114.1 L.R.D.A.

Para el órgano judicial proponente, el inciso cuestionado de la referida disposición vulnera, en primer lugar, los arts. 81 y 122.1 C.E. al regular una materia reservada a Ley Orgánica, ya que la atribución de competencia jurisdiccional realizada ha de incluirse dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a quien el art. 122.1 C.E. confiere la determinación de la "constitución... de los Juzgados y Tribunales". La misma LOPJ, en su art. 9, ha establecido como materia propia -al punto de que existe en cierto modo una congelación de rango- el marco competencial básico de cada orden jurisdiccional. Por consiguiente, la norma cuestionada infringe lo dispuesto en el art. 122.1 C.E., en relación con el art. 28.2 LOTC, tanto al regular, por ley ordinaria, materia propia de Ley Orgánica cuanto al modificar, sin rango suficiente para ello, lo que la LOPJ ha asumido como contenido propio y regu-lado de forma diferente.

Junto a este principal motivo de inconstitucionalidad, el órgano judicial proponente imputa al precepto cuestionado otras vulneraciones constitucionales: la del art. 24.2 C.E. en cuanto reconoce el derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley, al atribuirse el conocimiento de un proceso que tiene por objeto un acto de la Administración Pública sujeto al Derecho administrativo, que ordinariamente compete al orden contencioso-administrativo, a órganos de otro orden distinto, en este caso el civil. Asímismo, el precepto, al residenciar directamente en el Tribunal Supremo, en primera y única instancia, la revisión jurisdiccional de actos administrativos dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma, vulnera lo dispuesto en el art. 152.1 C.E., al no respetar la distribución jurisdiccional y la atribución competencial diseñada en dicho precepto constitucional.

2. En el examen de la primera y principal imputación de inconstitucionalidad, se ha de empezar por recordar que, conforme a la doctrina de este Tribunal, muy tempranamente sentada, las reservas de Ley Orgánica son únicamente aquellas expresamente establecidas por la Constitución en sus arts. 81.1 y conexos y que tales reservas sólo resultan de carácter material y no formal, de manera que la normación de las materias ajenas a las mismas no goza definitivamente de la fuerza pasiva inherente a dicha clase de leyes aunque se incluya en ellas [STC 5/1981, fundamento jurídico 21 A)]. Dada la configuración excepcional de las Leyes Orgánicas por el constituyente y la necesidad de su expresa previsión constitucional, la determinación de las materias que les han sido reservadas no puede ser objeto de interpretación extensiva, al tiempo que, por lo mismo, el contenido preciso de esas materias debe recibir una interpretación restrictiva (STC 160/1987, fundamento jurídico 2º).

Congruentemente con esas premisas, el Tribunal ha declarado que no se requiere rango de Ley Orgánica "para toda norma atributiva de competencia jurisdiccional a los diversos Tribunales ordinarios" (STC 93/1988, fundamento jurídico 5º). Es cierto, sin embargo, que tal declaración se produjo, estrictamente, desde la perspectiva de la interpretación conjunta de los arts. 24.2 -en cuanto proclama el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley- y 81.1 C.E. y en orden a excluir que la garantía del mencionado derecho fundamental conllevara la exigencia de Ley Orgánica, habida cuenta de que el contenido del mismo se agota en la aplicación de normas (si bien leyes formales) preexistentes atributivas de competencia. Por lo tanto, el problema ha de trasladarse a la interpretación del alcance de la reserva instituida en favor de la Ley Orgánica del Poder Judicial por el art. 122.1 C.E. -punto en que lo sitúa con acierto la Sala proponente-, al objeto de determinar si la materia "constitución... de los Juzgados y Tribunales" comprendida en la referida reserva engloba forzosamente, y aun desde la obligada consideración restrictiva de la misma, la atribución de competencia de los órganos judiciales. Pues, en efecto, una cosa es que la forma de Ley Orgánica no resulte exigible a una regulación atributiva con arreglo, simplemente, a la materia "desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas" de que habla el art. 81.1 -al no ser el derecho al Juez ordinario susceptible de "desarrollo" por las normas competenciales (STC 93/1988, loc.cit.)- y otra que tal exigencia obedezca a una reserva distinta como la establecida en el art. 122.1.

3. En la tarea de delimitar las materias que comprende la "constitución" de los Juzgados y Tribunales ningún auxilio cabe encontrar en el art. 117.3 C.E., ya que este precepto -en cuya virtud "el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan"-, ceñido a proclamar, en una de sus vertientes, el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, no prefigura la clase de leyes llamadas a contener aquellas normas, de modo que, aunque la reserva legal en él instituida exija Ley formal (cfr. STC 93/1988, fundamento jurídico 4º), nada nos dice acerca de los casos en que dicha reserva haya de considerarse, además, como reforzada, extremo que únicamente es susceptible de elucidarse, pues, a partir de la interpretación, restrictiva, del art. 122.1 C.E.

Aunque no existe, en la doctrina, una construcción acabada y pacíficamente aceptada sobre las materias incluidas en el término "constitución" de los Juzgados y Tribunales que el art. 122.1 C.E. reserva a la Ley Orgánica del Poder Judicial, resulta indudable que ese vocablo debe comprender, como mínimo, en lo que aquí interesa, la institución de los diferentes órdenes jurisdiccionales y la definición genérica de su ámbito de conocimiento litigioso. Esta materia es, en efecto, de capital importancia en el conjunto del diseño de la organización judicial constitucionalmente reservado al Legislador orgánico, y de ahí que parezca evidente que su regulación deba tener lugar a través de un tipo de ley que, de forma excepcional y tasada, ha previsto la Constitución como expresión de una democracia de consenso [STC 5/1981, fundamento jurídico 21 A)].

Así lo ha entendido, por lo demás, el Legislador de la LOPJ, en cuyo art. 9 se contienen la institución y definición mencionadas. De acuerdo con este precepto, y en lo que aquí importa, los Tribunales y Juzgados del orden contencioso-administrativo "conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho administrativo y con las disposiciones reglamentarias" (apartado 4), en tanto que los del orden civil "conocerán, además de las materias que les son propias, de todas aquellas que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional" (apartado 2) y los del orden social "de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho, tanto en conflictos individuales como colectivos, así como las reclamaciones en materia de Seguridad Social o contra el Estado cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral" (apartado 5).

Ahora bien, de los apartados transcritos, del apartado 3 -referente al orden jurisdiccional penal- y del apartado 1 del art. 9 LOPJ (según el cual "los Juzgados y Tribunales ejercerán su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuida por esta u otra Ley") puede deducirse que, sin perjuicio de la definición de cada uno de los órdenes jurisdiccionales efectuada in abstracto por el Legislador orgánico, cabe que el Legislador ordinario concrete las materias específicas objeto del conocimiento de tales órdenes, produciéndose, de este modo, una colaboración entre ambas formas normativas -Ley Orgánica y Ley ordinaria- que no obsta a la reserva establecida en el art. 122.1 C.E. y que, por tanto, resulta constitucionalmente lícita (cfr., sobre la admisibilidad de semejante colaboración dispuesta en las Leyes Orgánicas, la STC 137/1986, fundamento jurídico 3º). Por consiguiente, siendo en principio correcto en términos constitucionales que una Ley ordinaria atribuya a determinado orden jurisdiccional el conocimiento de tales o cuales asuntos, integrando los genéricos enunciados de la LOPJ, la cuestión ha de radicar en la verificación del grado de acomodo de aquélla a las previsiones de ésta, que, como propias de la reserva reforzada instituida por la Constitución, resultan indisponibles para el Legislador ordinario y gozan frente al mismo de la fuerza pasiva característica de las Leyes Orgánicas (art. 81.2 C.E.), de modo que la Ley ordinaria no pueda excepcionar frontalmente o contradecir el diseño que de los distintos órdenes jurisdiccionales haya establecido la Ley Orgánica.

4. Examinando la disposición cuestionada a la luz de la delimitación de los órdenes jurisdiccionales establecida en el art. 9 de la LOPJ, resulta patente la contradicción entre las dos normas. La Disposición derogatoria de la Ley 7/1989, prolongando una situación derivada de las viejas leyes de colonización, contemporáneas de la suspensión de la jurisdicción contencioso-administrativa, atribuye a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo el conocimiento de un recurso deducido frente a un acto de una Administración Pública sujeto al Derecho administrativo, como es sin duda el Acuerdo que adopte el Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario, confirmado en alzada por el Ministro de Agricultura, a efectos de justiprecio, pago y toma de posesión de las fincas expropiadas (art. 114 L.R.D.A.). Atribución que se realiza no obstante el inequívoco tenor literal del art. 9.4 LOPJ, norma que prescribe ("conocerán") la asignación de tales actos al ámbito del control jurisdiccional ejercido por los órganos del orden contencioso-administrativo; un ámbito, a su vez, constitucionalmente reservado a tales órganos no sólo por determinarlo así la Ley a la que se remite el art. 122.1 C.E., sino también, en los supuestos en que las Comunidades Autónomas hayan asumido en su territorio las competencias del I.R.Y.D.A., por exigirlo el art. 153 c) de la misma Constitución.

El art. 9.4 de la LOPJ atribuye a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de la impugnación de los actos de la Administración pública sujetos al Derecho administrativo. Consecuentemente, al Legislador ordinario le está vedado, so pena de infringir el art. 81.2 C.E., detraer del conocimiento de esos órganos el recurso instituido para reaccionar contra actos que son típicamente administrativos en razón de su naturaleza y origen. Tal sucede en el presente caso, de modo que la disposición legal cuestionada, al adscribir al orden jurisdiccional civil el conocimiento de dichos actos, que son el sustrato que origina la presente cuestión, modifica en un aspecto particular el diseño previsto en el art. 9.4 de la LOPJ sin revestir la forma de Ley Orgánica, contraviniendo así lo dispuesto en la Constitución (art. 81.2), por lo que ha de declararse inconstitucional y nula.

Apreciada la inconstitucionalidad de la norma cuestionada por contradecir lo establecido en Ley Orgánica, no resulta necesario analizar los demás motivos de vulneración constitucional aducidos por la Sala proponente de las cuestiones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 5/91 y 649/91, promovidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y declarar inconstitucional y por consiguiente nulo el inciso "correspondiendo la resolución de los recursos a la Sala de lo Civil del referido Tribunal", contenido en la Disposición derogatoria de la Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases de Procedimiento Laboral.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a uno de julio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 225/1993, de 8 de julio de 1993

Pleno

("BOE" núm. 183, de 2 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:225

Recurso de inconstitucionalidad 418-1987, 421-1987, Cuestión de inconstitucionalidad 1902-1991, 1904-1991. Promovido, el primero, por 57 Diputados contra los arts. 3,4, 9, 13.3, 17 y 43.2 a) de la Ley de la Generalidad Valenciana 8/1986, de 29 de diciembre, de Ordenación del Comercio y Superficies Comerciales; el segundo, por el Gobierno de la Nación contra el art. 9 de dicha Ley; y las cuestiones planteadas, ambas, en relación con el art. 9 de la mencionada Ley. Votos particulares

1. Como se ha dicho por este Tribunal, sobre un mismo ámbito jurídico caben distintas competencias de órganos diferentes y la atribución de una competencia sobre un ámbito físico determinado no impide necesariamente que se ejerzan otras competencias en este espacio (SSTC 111/1983 y 77/1984) [F.J. 2].

2. La finalidad de las normas sobre defensa de la competencia es la de «evitar aquellas prácticas que puedan afectar o dañar seriamente a un elemento tan decisivo en la economía de mercado como es la concurrencia entre empresas» y, de este modo, la de «prevenir y, en su caso, corregir, situaciones que afecten a la estructura del mismo» (STC 88/1986). Y aunque comprende, más allá de los preceptos de una concreta Ley sobre la materia, «toda la legislación ordenada a la defensa de la libertad de competencia» entre las empresas (STC 71/1982), difícilmente puede admitirse que tenga una directa vinculación con un régimen de libertad de horarios comerciales como el establecido por el art. 5.1 del Real Decreto-ley 2/1985, pues aun cuando este régimen de horarios incida sobre el funcionamiento del mercado, su finalidad no es en modo alguno la de eliminar los acuerdos o prácticas entre empresas susceptibles de obstaculizar, restringir o falsear la libre concurrencia en el mercado que persigue la legislación sobre libre competencia [F.J. 3].

3. La doctrina de este Tribunal ya ha establecido que el derecho de libertad de empresa -en el que predomina «el carácter de garantía institucional» (SSTC 83/1984 y 123/1991), al ser la economía de mercado el marco obligado de dicha libertad (STC 88/1986)-, de un lado «viene a establecer los límites dentro de los que necesariamente han de moverse los poderes constituidos al adoptar medidas que incidan sobre el sistema económico de nuestra sociedad», límites cuyo mantenimiento (como el de aquellos que definen los demás derechos y libertades consagrados en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución) «está asegurado por una doble garantía, la reserva de ley y la que resulta de la atribución a cada derecho o libertad de un núcleo que el legislador no puede disponer, de un contenido esencial (art. 53.1 C.E.)» (STC 37/1981). Pero de otro lado, el art. 38 C.E. puede justificar las actuaciones de los poderes públicos encaminadas a la ordenación del mercado, mediante medidas dirigidas a «evitar aquellas prácticas que puedan afectar o dañar seriamente un elemento tan decisivo en la economía de mercado como es la concurrencia entre empresas»; por lo que la defensa de la competencia, según se ha dicho en la STC 88/1986, aparece así, «como una necesaria defensa, y no como una restricción, de la libertad de empresa y de la economía de mercado, que se verían amenazadas por el juego incontrolado de las tendencias naturales de éste» [F.J. 3].

4. Este Tribunal ha afirmado ulteriormente que tanto el contenido de la libertad de empresa como los límites que pueden establecerse por las normas que regulen su ejercicio constituían una cuestión que «no está exenta de graves dificultades de definición a priori" con carácter abstracto y de general aplicación» (STC 37/1987). No obstante, al considerar la posibilidad de limitar o regular el derecho del art. 38 C.E. en relación con el del art. 35.1 C.E. y plantearse cuál debía ser el rango legal de la norma limitativa o reguladora, este Tribunal ha afirmado que el derecho garantizado en el art. 35.1 no es el derecho a desarrollar cualquier actividad, sino el de elegir libremente profesión y oficio, «ni en el art. 38 se reconoce el derecho a acometer cualquier empresa, sino sólo el de iniciar y sostener en libertad la actividad empresarial». Por lo que se concluía que «la regulación de las distintas profesiones, oficios o actividades empresariales en concreto no es por tanto una regulación del ejercicio de los derechos constitucionales garantizados en los arts. 35.1 ó 38 C. E.» (STC 83/1984) [F.J. 3].

5. Si la Constitución garantiza el inicio y el mantenimiento de la actividad empresarial «en libertad», ello entraña en el marco de una economía de mercado, donde este derecho opera como garantía institucional, el reconocimiento a los particulares de un libertad de decisión no sólo para crear empresas y, por tanto, para actuar en el mercado, sino también para establecer los propios objetivos de la empresa y dirigir y planear su actividad en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado. Actividad empresarial que, por fundamentarse en una libertad constitucionalmente garantizada, ha de ejercerse en condiciones de igualdad pero también, de otra parte, con plena sujeción a la normativa sobre ordenación del mercado y de la actividad económica general [F.J. 3].

6. El art. 38 C.E. no genera otra exigencia que la de un régimen de horarios comerciales que permita el inicio y el mantenimiento de la actividad empresarial y esté exento, por tanto, de limitaciones irracionales, desproporcionadas o arbitrarias que puedan impedir o menoscabar gravemente el ejercicio de dicha actividad. Respetada esta exigencia, corresponde al ámbito de la libre configuración legal el optar por un régimen limitativo de los horarios comerciales o, por el contrario, de libertad de horarios, pues dichos regímenes no forman parte del contenido de la libertad garantizada por el art. 38 C.E. [F. J. 3].

7. Por las razones expuestas anteriormente no cabe estimar que del derecho constitucional de libertad de empresa del art. 38 C.E. se derive necesariamente la libertad de apertura y cierre de los locales comerciales. El régimen de horarios comerciales es un elemento de la ordenación del mercado directamente vinculado con su funcionamiento, como antes se ha dicho; por lo que ha de excluirse que la regulación contenida en el art. 5.1 del citado Real Decreto-ley pertenezca al ámbito de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales y, en concreto, en el ejercicio de la libertad de empresa [F.J. 3].

8. Ha de estimarse que la interpretación del art. 149.1.1 C.E., de conformidad con el art. 139.2 C.E., conduce al mismo resultado respecto al régimen de horarios comerciales debatido en este proceso constitucional. Cabe admitir, en efecto, que una restricción de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles como la prevista por el art. 9 de la Ley valenciana 8/1986, de 29 de diciembre, ciertamente puede incidir en la actividad comercial de los establecimientos que operan en aquella Comunidad Autónoma, al limitar en el tiempo el funcionamiento del mercado. Ahora bien, como ha dicho este Tribunal en relación con una disposición autonómica, «no toda incidencia es un obstáculo»; y éste sólo existe cuando así se desprenda de la finalidad de la norma autonómica, o de sus consecuencias objetivas (STC 3/1981). Lo que no ocurre evidentemente en el presente caso, pues la limitación de horarios comerciales establecida en la Ley valenciana, si se contempla desde la exigencia del art. 139.2 C.E., «ni obstaculiza por sí misma al empresario para ejercer su actividad libremente ni excluye su acceso al mercado» en esa parte del territorio español, como se dijo en la STC 52/1988. Sin que pueda, pues, estimarse que su incidencia -en la medida que afecta a la uniformidad de horarios comerciales en la totalidad del territorio español- es incompatible con el art. 149.1.1 C.E. o el art. 34.1.5 E.A.C.V., pues deja a salvo la igualdad básica de todos los españoles (STC 88/1986) [F.J. 3].

9. En correspondencia con el presupuesto de un único orden económico nacional y la consiguiente existencia de un mercado nacional único, esta competencia estatal se extiende a un conjunto muy amplio de materias, justificándose la intervención del Estado siempre que para la necesaria coherencia de la política económica general sea preciso adoptar decisiones unitarias. Pues como también se ha dicho «la competencia estatal en cuanto a la ordenación de la economía corresponde al principio de unidad económica y abarca la definición de las líneas de actuación tendentes a alcanzar los objetivos de política global o sectorial de las medidas precisas para garantizar la realización de los mismos». Por consiguiente, aun existiendo una competencia sobre un subsector económico que una Comunidad Autónoma ha asumido como «exclusiva» en su Estatuto -como es el caso del «comercio interior» según el art. 34.1.5 E.A.C.V.- esta atribución competencial «no excluye la competencia estatal para establecer las bases y la coordinación de ese subsector, y que el ejercicio autonómico de esta competencia exclusiva puede estar condicionado por medidas estatales, que en ejercicio de una competencia propia y diferenciada pueden desplegarse automáticamente sobre diversos campos o materias, siempre que el fin perseguido responda efectivamente a un objetivo de planificación económica». Ni tampoco excluye que el Estado intervenga «cuando para conseguir objetivos de política económica nacional se precise una actuación unitaria en el conjunto del territorio del Estado», aun si se trata de una «planificación de detalle» o de acciones o medidas singulares para alcanzar los fines propuestos en la ordenación de un sector económico [F.J. 3].

10. Dado el carácter general y abierto de las cláusulas que habilitan al Estado, con el posible riesgo de que por este cauce se produzca un vaciamiento de las concretas competencias autonómicas en materia económica si no se precisan los límites de aquéllas, es obligado enjuiciar en cada caso la constitucionalidad de la medida estatal que limita la competencia asumida por una Comunidad Autónoma como exclusiva en su Estatuto. Lo que requerirá el examen detenido de la finalidad de la norma estatal de acuerdo a su «objetivo predominante» (STC 13/1989), así como la necesaria correspondencia de esa medida con los intereses y fines generales que justifican la intervención del Estado para la ordenación de la actividad económica general [F.J. 3].

11. Cabe estimar que las medidas contenidas en el citado Real Decreto-ley 2/1985 inciden en diversos campos y, en su conjunto, persiguen un objetivo de política económica relacionado tanto con la situación en aquel momento de la economía mundial como, en particular, con las perspectivas abiertas por el acceso de España al mercado común europeo. Objetivo de política económica general que inspira, específicamente, la concreta medida sobre la libertad de horarios comerciales del art. 5.1, pues trata de estimular la actividad en el sector de la distribución, «facilitando una adecuación de la productividad y de la capacidad de competencia de las empresas a las demandas reales de los consumidores». Referencia esta última que también conecta la medida estatal con el principio rector de la política económica y social que se contiene en el art. 51 C.E. [F.J. 3].

12. Este Tribunal ha reputado como constitucionalmente lícita la utilización del Decreto-ley en todos aquellos casos en que hay que alcanzar los objetivos de la gobernación del país y que «por circunstancias difíciles o imposibles de prever, requieren una acción normativa inmediata o en que las coyunturas económicas exigen una rápida respuesta» (STC 6/1983) [F.J. 4].

13. El establecimiento de un régimen de libertad de horarios comerciales entraña, necesariamente, una desregulación legal en esta materia; pues el legislador deja a la libre voluntad de las empresas la elección de los días y horas de apertura de los establecimientos [F.J. 4].

14. No es ocioso recordar que si el Estado que configura nuestra Constitución posee una estructura interna plural o compuesta desde el punto de vista de su organización territorial (STC 1/1982), el presupuesto de un único orden económico y de un mercado nacional no excluye la existencia de la diversidad jurídica que resulta del ejercicio por los órganos autonómicos de competencias normativas sobre un sector económico, cuando éstas han sido asumidas en el Estatuto de una Comunidad Autónoma. La existencia de esa divergencia jurídica sólo podrá ser establecida tras un examen razonado del contenido y fines de la normativa autonómica; pero admitida dicha divergencia en la regulación de una materia, será preciso, además, entrar a enjuiciar en cada caso su legitimidad constitucional, apreciando si dicha normativa resulta «proporcionada al objeto legítimo que se persigue, de manera que las diferencias y peculiaridades en ella previstas resultan adecuadas y justificadas por su fin y, por último, que quede en todo caso a salvo la igualdad básica de todos los españoles» (STC 88/1986) [F. J. 5].

15. Si el Estado posee competencia exclusiva en materia de legislación mercantil («ex» art. 149.6 C.E.), ello excluye, correlativamente, que el legislador autonómico, en el ejercicio de su competencia en materia de «comercio interior», pueda entrar a regular ámbitos de la actividad mercantil que corresponden al Estado, como son -entre otros tradicionalmente regidos por el Derecho mercantil- los relativos a la capacidad para el ejercicio del comercio, a la creación y el régimen jurídico de los establecimientos mercantiles o, como ha sido señalado por este Tribunal, a «la regulación o de las condiciones generales de la contratación o de las modalidades contractuales» (STC 71/1982) [F.J. 5].

16. No es dudoso que al amparo de su competencia en materia de «comercio interior», el legislador autonómico se halle facultado para establecer un Registro de los comerciantes que operan en su Comunidad, si dicho Registro sólo posee un carácter simplemente administrativo y, por tanto, la inscripción en el mismo no tiene carácter constitutivo para el ejercicio del comercio. Ni tampoco que pueda establecer requisitos de índole puramente administrativa para el ejercicio de la actividad comercial. Este Tribunal, en efecto, ya ha señalado que requisitos administrativos tales como la inscripción en un Registro «ad hoc» o el alta en el epígrafe de la licencia fiscal, pertenecen «al ámbito de la disciplina del mercado que está atribuido a la competencia autonómica», careciendo de toda incidencia en la regulación mercantil de las transacciones comerciales (STC 88/1986). Si bien habrá de ponderarse en cada caso si el número y la entidad de las exigencias administrativas introducidas por la legislación autonómica resultan proporcionadas al objeto legítimo que se persigue y, por tanto, adecuadas a su finalidad; y de otra parte, que tales requisitos no afecten a la igualdad básica de todos los españoles en el ejercicio de la actividad mercantil, como antes se ha dicho [F.J. 5].

17. Si el art. 149.1.30 atribuye al Estado la competencia exclusiva para establecer los títulos oficiales y las condiciones de su obtención y homologación, ello no impide que, dentro del debido respeto al derecho reconocido por el art. 35 C.E. y como medio para proteger intereses generales, los poderes públicos -y, por tanto, las Comunidades Autónomas- «intervengan en el ejercicio de ciertas actividades profesionales, sometiéndolas a la previa obtención de una autorización o licencia administrativa o a la superación de ciertas pruebas de aptitud» (STC 122/1989) [F.J. 6].

18. El principio de legalidad «no excluye», ciertamente, la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero si que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador (SSTC 83/1984, 99/1987 y 178/1989, entre otras) [F.J. 6].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad núms. 418/87 y 421/87 y en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 1.902/91 y 1.904/91, todos acumulados, el primero interpuesto por don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, en cuanto Comisionado de 56 Diputados, contra los arts. 3, 4, 9, 13.3, 17 y 43.2 a) de la Ley de la Generalidad Valenciana 8/1986, de 29 de diciembre, de Ordenación del comercio y superficies comerciales; el segundo formulado por el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno de la Nación, contra el art. 9 de dicha Ley; y las cuestiones planteadas, ambas, respecto asimismo del citado art. 9 de la mencionada Ley por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Han sido partes el Gobierno Valenciano, representado por el Letrado don Fernando Raya Medina, el Fiscal General del Estado y las Cortes Valencianas, representadas por su Presidente, don Antonio García Miralles. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 31 de marzo de 1987, don Federico Trillo- Figueroa Martínez-Conde, actuando como Comisionado de 56 Diputados, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 3, 4, 9, 13.3, 17 y 43.2 a) de la Ley de la Generalidad Valenciana 8/1986, de 29 de diciembre, de Ordenación del comercio y superficies comerciales ("D.O.G.V." núm. 497, de 31 de diciembre de 1986). En el recurso, tramitado bajo el núm. 418/87, se aducen los motivos impugnatorios siguientes:

A) Según el art. 3, "El ejercicio de la actividad comercial responde al principio de libertad de empresa, desarrollándose en el marco de la economía de mercado, y podrá realizarse por quienes tengan la capacidad jurídica necesaria y cumplan con la legislación vigente en la materia" (párrafo 1º). "Son requisitos generales para el ejercicio de la actividad comercial: a) Poseer la condición de comerciante. b) Estar dado de alta, a efectos tributarios de seguridad social y cumplir las normas técnico-sanitarias que le sean de aplicación. c) Observar las normas de esta Ley, y demás normativa vigente, y en especial en materia de disciplina de mercado y de competencia desleal" (párrafo 2º). El art. 4 dice: "Uno. Para el ejercicio de la actividad profesional, todo comerciante deberá estar inscrito en el Registro General de Comerciantes y de Comercio y reunir los siguientes requisitos y los que en su caso se establezcan reglamentariamente: a) Estar dado de alta en la licencia fiscal. b) Acreditar, en su caso, la titulación y colegiación oficial, así como la prestación de las fianzas y otras garantías exigidas por la legislación vigente para la venta de determinados productos o la prestación de determinados servicios. Dos. El Consell de la Generalitat Valenciana podrá exigir, de forma progresiva, sin perjuicio del principio general de libre acceso al mercado y de la normativa estatal vigente, requisitos de cualificación técnica y en su caso titulación".

Estas normas tienen consecuencias jurídicas efectivas, pues la infracción de tales requisitos es sancionable, a tenor de lo dispuesto en el art. 48 a) de la propia Ley, con sanciones que pueden llegar hasta límites insospechados (art. 51). Dichos preceptos suponen, además, una regulación directa e inmediata de la actividad, afectando al núcleo de la misma, y el establecimiento de unos requisitos y cargas que no existen en el resto del territorio, cuyo incumplimiento impide el puro ejercicio de la actividad a través de unas sanciones draconianas. La vulneración de los arts. 139 y 149.1.1 C.E. resulta, por tanto, clarísima. Asimismo, se invade el art. 149.1.6 y 8 C.E., ya que esta regulación afecta al ámbito jurídico-privado, al situarse en el mismo plano normativo que la regulación de la capacidad jurídica (que improcedentemente cita). La condición de comerciante (también citada con igual improcedencia) está regulada por el Código de Comercio y de ella deriva la facultad de ejercer la actividad comercial. Todo lo demás es exceso competencial y por tanto inconstitucional.

La incompetencia en que incurre el legislador autonómico viene también dada por otras vías. Entre ellas, el integrar en su regulación leyes estatales, configurando con las mismas el supuesto de hecho de la Ley autonómica así integrada, que luego se exige por vía de sanción, y la absoluta falta de proporcionalidad y razonable adecuación al fin, puesto que la Ley establece sanciones redundantes en el presunto ejercicio de sus propias competencias para el caso de que se infrinjan leyes claramente estatales (fiscales, de Seguridad Social, etc.), que ya poseen sus propios mecanismos sancionadores. Por último, todo ello se agrava con la absoluta discrecionalidad de la regulación del art. 4 (apartados 1, in fine, y 2). Aquí se hace patente el abusivo ejercicio de los principios de legalidad, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad (art. 9 C.E.).

B) El art. 9 de la Ley impugnada dispone: "el régimen de horarios al que deberá someterse el ejercicio de la actividad comercial, cualquiera que sea su régimen jurídico y modalidad comercial adoptada, será establecido reglamentariamente. La apertura semanal máxima será de sesenta horas, considerándose inhábiles los domingos y festivos" (párrafo 1º). "No obstante lo anterior podrán autorizarse horarios y días excepcionales al régimen general establecido" (párrafo 2º). "Lo establecido en los párrafos anteriores en ningún caso podrá perjudicar los derechos reconocidos al trabajador por la legislación laboral vigente" (párrafo 3º).

El último párrafo transcrito también constituye objeto del recurso, porque la incompetencia para la declaración que contiene es manifiesta, al tratarse de legislación laboral. Mas esto aparte, el precepto supone el establecimiento de un principio general de limitación de la libertad de horarios, contra la dicción literal del art. 5 del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, que establece la libertad de horarios comerciales, al amparo, según su preámbulo, del art. 149.1.1 y 13 C.E. y que posee la naturaleza de norma básica, según el mismo preámbulo. Hay, pues, infracción competencial, pero también material del art. 139 C.E., pues la desigualdad respecto de las condiciones básicas establecidas por el legislador es notoria, con ruptura de la unidad económica y de mercado. De todos modos, la infracción patente es la del art. 149.1.13 C.E. (y del art. 34.1 del Estatuto de Autonomía), al violarse una norma que expresamente constituye "ordenación general de la actividad económica". Es cierto que el art. 5 del Real Decreto-ley 2/1985 utiliza la expresión "sin perjuicio de las competen cias de las Comunidades Autónomas", pero ello sólo significa que las Comunidades pueden establecer excepciones concretas y regladas al principio general, siempre que tales excepciones se asienten en competencias específicas de las que sean titulares y que las mismas guarden con su fin la proporción y adecuación racional que exigen las SSTC 64/1982 y 88/1986.

De otro lado, el precepto recurrido guarda directa relación con la defensa de la competencia, título competencial del Estado. Es, además, un precepto caracterizado por su extrema discrecionalidad, que desborda todas las exigencias de los principios de legalidad, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad (art. 9 C.E.). En el art. 9 de la Ley impugnada, en efecto, la regla general es la limitación excepcionable, sin que exista criterio alguno para concretar tales excepciones. Además, toda la materia queda deslegalizada, lo que supone nuevas violaciones constitucionales. Se viola especialmente el art. 9 C.E. y los arts. 149.1.1 y 139 C.E., éstos al establecerse un régimen de discrecionalidad absoluta que entraña una alteración fundamental de la posición jurídica de los comerciantes en el territorio de la Comunidad Autónoma. Violación que se cualifica por suponer un desproporcionado ejercicio de las competencias -al limitarse con carácter absolutamente discrecional el derecho a la libertad de empresa-, contra la doctrina de la STC 64/1982. Y finalmente se viola la reserva de Ley contenida en el art. 51.3 C.E., al deslegalizarse por completo la materia.

C) La argumentación sobre la discrecionalidad absoluta que la Ley recurrida establece en varios casos pasa a tener una enorme relevancia en relación con el bloque normativo que constituyen los arts. 13.3, 17 y 43.2 a), sobre apertura de establecimientos comerciales. Ciertamente, esta desmedida discrecionalidad es una técnica habitual en esta Ley. Algunas veces parece que su fundamental finalidad es atribuir a la Administración autonómica un haz de competencias amplísimo y determinado que le permitan controlar totalmente, por razones de pura oportunidad, la actividad comercial (requisitos para ser comerciantes, horarios, apertura de establecimientos, etc.). Todo ello reviste trascendencia constitucional, si se comprueba que esta discrecionalidad se prevé sin ningún criterio objetivo para su ejercicio.

El art. 13.3 de la Ley determina que "el Consell con carácter general, podrá establecer las normas a las cuales deberán ajustarse las Ordenanzas Municipales en materia de apertura de establecimientos comerciales procurando sobre todo los siguientes objetivos: a) Un nivel adecuado de equipamiento comercial y de distribución territorial. b) La introducción armónica de los nuevos sistemas de venta en la estructura comercial. c) La libertad de competencia dentro de la defensa de la pequeña y mediana empresa. d) La seguridad, salubridad y estética pública, entre otras". Por su parte, el art. 17 innova el ordenamiento común estableciendo una nueva licencia (además de la de apertura y de obras), que exige para "la apertura, modificación o ampliación de grandes superficies de venta al detall" (núm. 1); asimismo establece cuáles son, "en todo caso", estas grandes superficies (núm. 2) y los criterios de ejercicio de esta competencia: "el número de habitantes y la incidencia en la actividad comercial..., así como la naturaleza de los productos ofrecidos" (núm. 3). El art. 43.2 a), finalmente, se impugna por simple conexión.

Pues bien, la licencia de apertura es esencial para el ejercicio del derecho de libertad de empresa, puesto que es su condición mínima. Por ello, el esfuerzo legislativo y jurisprudencial de los últimos años había llevado a configurar esta licencia como algo absolutamente reglado. La nueva licencia de la Ley recurrida supone la destrucción de todo este esfuerzo jurídico y la reimplantación de una altísima cuota de discrecionalidad. Los criterios que se establecen para estas licencias de apertura (las preexistentes, a través de las normas previstas en el art. 13.3, y las nuevas creadas por el art. 17) son tan sumamente amplios que supone que se conceden o deniegan por mera oportunidad. Los presuntos parámetros legales son, en realidad, ejemplos de oportunidad pura, ya que coinciden con el núcleo legítimo de la libertad de empresa. Los tres primeros apartados del art. 13.3 (y los "otros" de su último apartado) y todos los del art. 17 son criterios de pura oportunidad, los cuales no son propios de la Administración, sino parte del ejercicio privado de la libertad de empresa. En manos de la Administración todo eso es oportunismo, y quizás pueda ser futura arbitrariedad.

Esta situación jurídica supone una radical diferencia con la existente en el resto del territorio. Y el establecimiento de una limitación al derecho a la libertad de empresa que suponga su reserva de autorización discrecional es de por sí una violación de los arts. 139 y 149.1.1 C.E., una desproporción manifiesta del ejercicio de las competencias autonómicas y una vulneración material del art. 9.3 C.E., en cuanto contiene los principios de legalidad, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad. La alteración de la posición jurídica de los ciudadanos parece clara. Pasan de estar sujetos a licencias regladas, que atienden a intereses públicos, reguladas y definidas, a estar sujetos a una licencia cuyos parámetros son de pura oportunidad o conveniencia, no conectados a competencia sectorial alguna. Igualmente es manifiesta la desproporción y falta de adecuación razonable al fin perseguido. Esta técnica de oportunidad y discrecionalidad supone un límite de tal intensidad que recae sobre la condición misma del ejercicio del derecho y excede de los fines perseguidos, por otra parte muy inconcretos, y en el caso del art. 13.3 c) de exclusiva competencia del Estado. Por último, la violación del art. 9.3 C.E. puede predicarse de todos los supuestos en que se empleen estas técnicas legislativas. Y aquí, además, a través de la absoluta deslegalización que operan los arts. 13 y 17, se vuelve a vulnerar la reserva de Ley prevista en el art. 51.3 C.E.

Concluye el escrito de recurso con la súplica de que se dicte Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados y su consiguiente anulación. Mediante sendos otrosíes, se solicita igualmente que, al amparo de lo establecido en el art. 88 LOTC, se recabe de la Comunidad Autónoma la remisión del expediente y antecedentes de la Ley recurrida y de la Administración del Estado la remisión del expediente y antecedentes que obren en la misma sobre dicha Ley, y, en especial, los informes de los Departamentos afectados y los que al respecto se hayan emitido, así como las actuaciones de la Comisión de Seguimiento del Ministerio de Administraciones Públicas y de la Comisión de Subsecretarios en relación con la meritada Ley.

2. Por providencia de 8 de abril de 1987, la Sección Segunda del Tribunal acordó tener por promovido el recurso núm. 418/87 y, antes de decidir sobre su admisión a trámite, que se requiriera a los Diputados promoventes para que en el plazo de diez días acreditaran fehacientemente su voluntad de recurrir contra la Ley 8/1986 de la Generalidad Valenciana. El 6 de mayo siguiente acordó la Sección: 1) incorporar a las actuaciones el escrito de los demandantes por el que manifestaban su voluntad de recurrir y admitir a trámite el recurso interpuesto por los mismos; 2) dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a las Cortes y al Gobierno de la Generalidad Valenciana, por conducto de sus respectivos Presidentes, y al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes; 3) de acuerdo con lo dispuesto en el art. 88 LOTC, recabar del Consejo de Gobierno de la Generalidad Valenciana el expediente de elaboración del proyecto de la Ley impugnada y del Gobierno de la Nación la remisión del expediente y antecedentes que obrasen respecto a la misma Ley, y en es pecial los informes de los Departamentos afectados; 4) publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial" de la Generalidad Valenciana para general conocimiento.

3. Mediante escrito registrado el 13 de mayo de 1987, el Presidente del Congreso comunicó el acuerdo de la Cámara de no personarse en el procedimiento, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar. Por escrito registrado el 18 de mayo, el Presidente del Senado solicitó que se tuviera por personada a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Con fecha del siguiente 19 de mayo compareció don Fernando Raya Medina, Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Presidencia de la Generalidad Valenciana, quien solicitó que se le concediera prórroga del plazo otorgado para formular alegaciones. Así lo acordó la Sección por providencia de 20 de mayo. Igual petición dirigió al Tribunal, mediante escrito presentado el 29 de mayo, el Abogado del Estado, concediendo la prórroga la Sección por providencia de 3 de junio.

4. Por medio de escrito registrado el 8 de junio de 1987, evacuó el Abogado del Estado el trámite conferido, efectuando las consideraciones que a continuación se recogen:

A) Los arts. 3 y 4 de la Ley recurrida no se refieren a las relaciones jurídico-privadas, ni inciden en el mundo de los contratos mercantiles ni de los actos y negocios del comercio. No crean efectos jurídico-mercantiles, ni afectan al régimen legal de las obligaciones jurídicas que pueden establecerse entre los particulares en tal ámbito. Por ello, no hay en este punto invasión de la competencia estatal. Los preceptos impugnados, quizá con una técnica jurídica discutible, se limitan a recoger requisitos derivados de otros lugares del ordenamiento (especialmente el art. 3). Consiguientemente, admiten sin dificultad una interpretación conforme a la Constitución. Parece claro que, en lo que se refiere a las sanciones administrativas, éstas sólo podrán imponerse por la Comunidad Autónoma en cuanto supongan infracción de sus propias normas o correspondan a materias en que la Comunidad ostente competencia de ejecución. En los demás casos, las sanciones corresponderán al Estado: y siempre deberá dejarse a salvo el principio non bis in idem. Por último, en cuanto al desarrollo reglamentario que contempla el art. 4, es evidente que sólo cabrá en materias de competencia de la Comunidad Autónoma y que deberá reunir los requisitos del legítimo ejercicio de la potestad reglamentaria, lo que siempre será verificable en vía contencioso- administrativa, sin que nunca puedan suponer tales normas obstáculos desproporcionados o arbitrarios para el ejercicio de la actividad comercial.

B) El art. 9 ha sido objeto del recurso de inconstitucionalidad que se sigue bajo el núm. 421/87, por lo que en este punto el Abogado del Estado se suma a la argumentación de los Diputados impugnantes, ya que efectivamente existe aquí una manifiesta contradicción entre la Ley impugnada y el art. 5 del Real Decreto-ley 2/1985. Tal contradicción es suficiente para la declaración de inconstitucionalidad de este precepto, aunque la argumentación de los recurrentes también resulta bien fundada. Unicamente puede decirse que la excesiva discrecionalidad que, como fundamentación adicional, atribuyen los recurrentes al art. 9 no es suficiente para llegar a su inconstitucionalidad por este motivo. Parece, ciertamente, que se vuelve a utilizar una técnica legislativa objetable, pero aquí debe prevalecer como fundamento principal la contradicción con la norma básica estatal.

C) En cuanto a los arts. 13.3, 17 y 43.2 a) de la Ley, únicamente existe un posible defecto de técnica legislativa, que no es suficiente para fundar la inconstitucionalidad. Y, además, siempre se exige una previa norma reglamentaria, que ciertamente podrá ser examinada en la correspondiente sede jurisdiccional. Tal norma reglamentaria es el lugar adecuado para establecer las reglas de otorgamiento de las licencias, que por tanto siempre serán regladas (y no discrecionales, como quieren los recurrentes). Lógicamente, lo que no podrán hacer estas normas reglamentarias es limitarse a reproducir los amplísimos criterios de la Ley; pero los eventuales e hipotéticos defectos de tales futuras normas no pueden fundar la inconstitucionalidad de sus preceptos de cobertura.

El Abogado del Estado finaliza su alegato con la súplica de que el Tribunal dicte Sentencia por la que declare la inconstitucionalidad del art. 9 de la Ley recurrida y que los restantes preceptos impugnados de la misma no son, en cambio, contrarios a la Constitución.

5. El Letrado de la Generalidad Valenciana antes mencionado formuló sus alegaciones mediante escrito registrado el 8 de junio de 1987. Tales alegaciones son, en síntesis, las siguientes:

A) A tenor del art. 34.1.5 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (E.A.C.V.), el Estado no ostenta competencia específica sobre el comercio interior (salvo precios y defensa de la competencia), sino que su competencia sobre "bases y ordenación de la actividad económica general" es algo mucho más amplio y difuso. El Estado no ostenta competencia sobre las bases y ordenación del comercio, sino sobre la actividad económica general, por lo que podrá intervenir en el comercio cuando el mismo sea contemplado en el contexto general de la estructura económica, pero no aisladamente como un sector especial. Por ello, la Comunidad Valenciana goza en materia de comercio interior de una competencia exclusiva en los más amplios términos.

De otra parte, la reserva de Ley para el comercio interior que parece desprenderse de una lectura superficial del art. 51.3 C.E. no es tal. En efecto, cuando el legislador constitucional se refiere al comercio interior lo hace no aisladamente, sino en el precepto referente a la defensa de los consumidores y usuarios, y, lo que es de toda importancia, alude al comercio interior "en el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores". En consecuencia, la "Ley" que, según el art. 51.3, debe regular el comercio interior es aquella que afecte en su contenido esencial a los derechos a la seguridad, a la salud, económicos, a la información y a la educación de aquéllos. Así se desprende, además, de la STC 32/1983. En suma, la reserva de Ley sobre todo el título "comercio interior" no viene expresamente establecida por el art. 51.3 C.E., pudiendo existir incluso reglamentos independientes en materias incluidas dentro de dicho título. En todo caso, la reserva legal operaría cuando por norma referente al sector comercio se afectaran derechos sobre los que en virtud de otros preceptos de la Constitución existiese esa reserva.

Por lo que se refiere a la "discrecionalidad" atribuida a la Ley impugnada, más parece que los recurrentes estén queriendo decir "arbitrariedad", debiendo llamarse la atención sobre el hecho de que el término "discrecionalidad" se utiliza sin el alcance técnico-jurídico que el mismo supone, existiendo una confusión conceptual al respecto. De todos modos, sobre la posible discrecionalidad o arbitrariedad de la Administración cuando actúe en desarrollo de lo previsto en la Ley, vale lo que se dice en la STC 37/1987.

B) Efectuadas las anteriores consideraciones generales, y entrando en el examen de los preceptos impugnados, los arts. 3 y 4 de la Ley no invaden la esfera jurídico-privada. Como claramente dice la Exposición de Motivos al referirse a estos artículos, nos encontramos ante meros requisitos administrativos para el ejercicio de la actividad comercial. Dado que los citados preceptos no afectan al núcleo mismo de la actividad privada, el incumplimiento de los mismos producirá efectos distintos a los que produciría el incumplimiento de la norma mercantil en la materia (vgr., inexistencia de sociedad anónima por falta de requisitos de constitución o Registro Mercantil, nulidad de actos, etc.). La actividad no queda afectada en su núcleo esencial; la consecuencia es por ello precisamente la típica de una infracción administrativa, esto es, la sanción consecuente. La condición de comerciante, en efecto, está regulada en el Código de Comercio, pero ello no quiere decir que el comerciante no esté sujeto a otro tipo de disposiciones, como pueden ser las laborales, fiscales, de defensa de la competencia, etc.

Los arts. 3 y 4 son, por un lado, un recordatorio de la existencia de distintas regulaciones administrativas que inciden sobre el comercio y que deben ser cumplidas (fiscales, sanitarias, competencia desleal, etc.). El requisito de la integración o remisión a normas del mismo u otros ordenamientos (estatal, CEE, etc.) es una técnica formal y materialmente válida. La existencia de requisitos o cargas a que se refiere el recurso se da en el resto del territorio nacional. La simple obligación de inscripción en el Registro puede que no exista en otras partes del territorio, pero sí existe precisamente en aquellas Comunidades Autónomas que ya han regulado la materia, como son el País Vasco y Cataluña. Es obvio que la inscripción en un Registro no afecta a la posición jurídica fundamental de la persona y por tanto podrá establecerse por aquellas Comunidades Autónomas que lo consideren necesario. Y en ningún caso será competencia del Estado derivada del art. 149.1.1 C.E. No hace falta insistir en la finalidad de un Registro administrativo (estadística, publicidad, control, información, etc.). Es obvio que un Registro de este tipo no afecta al núcleo de la actividad. Sobre la posibilidad de Registros en las Comunidades Autónomas, sólo recordar la STC 87/1985. Por otra parte, es obvio que la instauración de un Registro es una típica materia administrativa que podría regularse incluso aunque norma con rango de ley no le diera cobertura. Problema distinto sería, después de la Constitución, la posibilidad de sancionar por incumplimiento si la Ley no lo hubiera previsto.

Los arts. 3 y 4 de la Ley 8/1986 establecen unos requisitos administrativos para el ejercicio de la actividad comercial, los cuales tienen su consecuencia sancionadora en el art. 48 a) de la Ley. Pero ello no supone en absoluto injerencias en materias tributarias o de seguridad social, sino que por el contrario se exigen unos requisitos administrativos para la adecuada ordenación del comercio, y en buena lógica esa exigencia lleva aparejada la posibilidad de sanción respecto a su incumplimiento. Ello sin perjuicio de la aplicación del principio non bis in idem. Finalmente, hay que decir que en absoluto existe ningún tipo de discrecionalidad y que la remisión a la normativa estatal vigente y al principio general de libre acceso al mercado es aquí expresa. La Ley no hace más que prever lo que en el ordenamiento de la CEE es ya de plena aplicación.

C) A las argumentaciones concernientes al art. 9 de la Ley cabe oponer, en primer lugar, que no se puede considerar el art. 5 del Real Decreto-ley 2/1985 como una norma básica en materia de planificación general de la economía. Si debiera tomarse al pie de la letra lo que dice la Exposición de Motivos del Real Decreto-ley, el meritado art. 5 del mismo habría de tenerse por norma básica en materia de comercio interior y por norma de desarrollo del art. 38 C.E. Sin embargo, la cuestión de los horarios mercantiles no justifica la existencia de una norma básica, ni el alcance del art. 38 C.E. tiene nada que ver con el tema de horarios de apertura y cierre de establecimientos comerciales, al no encontrarnos ante una regulación frontal y directa de la creación, sostenimiento, organización o liquidación de empresas ni de la facultad de que gozan los particulares al respecto. Si algo tuviera que ver con el principio de libertad de empresa, se llegaría a la insólita conclusión de que el mismo se está conculcando en todos los países de la CEE y otros europeos, y aquí en España hasta el momento de la publicación del Real Decreto-ley 2/1985. La Exposición de Motivos del Real Decreto-ley cita como apoyo el art. 149.1.1 y 13 C.E., pero se ha de señalar que no nos hallamos ante una "posición jurídica fundamental" y, de otra parte, el art. 149.1.13 contempla el tema de la planificación y no de la ordenación general de la economía a través de otros posibles instrumentos.

Además, una interpretación derivada del tenor literal de la Exposición de Motivos del Real Decreto-ley acarrearía inevitablemente la invalidez del citado art. 5 por inconstitucional. Primero, porque se trataría de una norma básica que no deja espacio a la legislación autonómica complementaria, regulando de modo completo la cuestión medular y haciendo imposible la actuación del legislador autonómico, que quedaría así sin competencia por falta de ámbito material. Tal configuración es contraria a la naturaleza misma de las normas básicas, pues éstas deben dejar espacio a la normación autónoma por exigencia constitucional, según doctrina del Tribunal. Segundo, materialmente, porque el citado precepto sería "desarrollo", es decir, regulación frontal y directa del art. 38 C.E., lo que quedaría excluido del ámbito de un Decreto-ley (art. 86.1 C.E.) (SSTC 111/1983 y 60/1986). Tercero, formalmente, porque si el art. 86.1 C.E. requiere, como presupuesto habilitante, la "extraordinaria y urgente necesidad", habrá que valorar efectivamente si la medida adaptada en el art. 5 del Real Decreto-ley 2/1985 es justificable (STC 29/1982).

Como antes se ha apuntado, la materia de horarios mercantiles difícilmente puede afectar a la ordenación o planificación económica como para justificar una norma básica estatal a este respecto. A través de la regulación de horarios mercantiles se está pretendiendo conseguir un mayor beneficio para el consumidor, el cual sólo indirectamente producirá un efecto económico, ya que en definitiva el consumo no depende de las horas en que los comercios están abiertos al público, sino de otros muchos factores. En los países occidentales, y en particular en los de la CEE, no rige un sistema de libertad de horarios. De hecho, en el mercado europeo hay absoluta compatibilidad entre el mantenimiento y efectividad de la unidad de mercado y la existencia de regulaciones distintas sobre los horarios comerciales, íntimamente ligadas a las peculiaridades de las distintas nacionalidades. En otro orden de cosas, la existencia o no de control de los horarios mercantiles no puede convertirse en instrumento de política económica general, ya que afirmar que su liberalización contribuye al estímulo de la actividad mercantil, las inversiones y el empleo en el sector constituye una hipótesis no contrastada por la doctrina económica. A ello hay que añadir que una política antiinflacionista, como la que predica el preámbulo del Real Decreto-ley, tampoco parece encajar perfectamente con un estímulo al consumo. Y si lo que se pretende con la medida estatal es incrementar el consumo, su efecto real es prácticamente nulo, ya que el consumo, según se ha dicho, depende de otros factores.

Tampoco la norma estatal tiene el carácter de medida, debiendo destacarse la generalidad, vaguedad y amplitud de sectores y regulaciones diferentes a los que se dirige el Real Decreto- ley.

Asimismo, hay que tratar la cuestión relativa a la interpretación que hay que darle al último inciso del art. 5 del Real Decreto-ley repetido, cuando, después de establecer la libertad de horarios mercantiles, dice: "sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en los términos que establezcan sus respectivos Estatutos de Autonomía". Tal interpretación consiste en que el Gobierno ha dictado la norma recogida en el art. 5 con la finalidad de su aplicación directa en aquellas Comunidades con meras competencias de ejecución. También la Orden de 31 de julio de 1985, interpretativa del ámbito de aplicación del art. 5, sigue insistiendo en dejar a salvo la competencia de las Comunidades Autónomas.

Por último, la legislación estatal sobre defensa de la competencia en modo alguno puede referirse a supuestos de regulaciones administrativas o intervenciones de este carácter en materia de la actividad comercial tendentes a favorecer o promover intereses generales. De otro lado, si nos encontráramos ante una materia objeto de defensa de la competencia el Estado no habría transferido a la Comunidad Autónoma la competencia sobre horarios comerciales (Real Decreto 4.119/1982, de 29 de diciembre) y, además, en el Real Decreto-ley 2/1985, hubiera invocado como título competencial precisamente su competencia en la materia basada en dicho título, cosa que no hace en ningún momento.

D) En cuanto a los demás preceptos impugnados, y aplicando la doctrina sentada por este Tribunal en relación con el alcance del principio de reserva legal y de la potestad reglamentaria, contenida, entre otras, en la STC 83/1984 (fundamento jurídico 5º), se ve cómo en los supuestos en que los arts. 13.3 y 17 de la Ley recurrida autorizan el ejercicio de la potestad reglamentaria del Consell se introducen exactamente los criterios que deben seguirse para este ejercicio, por lo que, en consecuencia, cualquier reglamentación posterior tendrá que someterse a los mismos. Y, así,en relación con la apertura de establecimientos comerciales, en el art. 13.3 se habla del nivel adecuado de equipamientos comerciales y distribución territorial, introducción armónica de nuevos sistemas de ventas en la estructura comercial, libertad de competencia dentro de la defensa de la pequeña y mediana empresa y la seguridad, salubridad y estética públicas. Y cuando se habla de la instalación de grandes superficies de ventas al detall se establece en el art. 17 que deben respetarse los criterios relativos al número de habitantes, incidencia en la actividad comercial y naturaleza de los productos ofrecidos. Al no encontrarnos en ninguno de los preceptos con posiciones jurídicas fundamentales, la competencia del legislador autonómico es evidente. La cobertura necesaria para la ulterior actividad de la Administración está clara en las materias que se le otorgan. En los preceptos citados se fijan por el legislador criterios objetivos para informar la actividad reglamentaria de la Administración, que asimismo vendrá informada por los objetivos y principios que se derivan de todo el texto de la Ley, articulado y Exposición de Motivos.

Por lo que atañe a la licencia municipal de apertura, es claro que la libertad de empresa, en su esencia, no queda afectada por la existencia de intervención pública a través de un acto de licencia o autorización. Junto a la empresa comercial existen en nuestro ordenamiento jurídico empresas económicas de muy distintos tipos sobre las que existe autorización administrativa específica y distinta de la municipal. En el texto de la Ley no hay, además, ni arbitrariedad, ni discrecionalidad ni mero oportunismo. La actuación para la concesión de licencias o autorizaciones estará siempre sometida a los elementos reglados que se derivarán de los Decretos del Consell. Los elementos reglados de la licencia municipal, en efecto, no vienen sólo de la Ley, sino también por vía de Decreto. Será, pues, el Decreto del Consell que desarrolle estos preceptos -o los actos de aplicación del mismo- los que en su día podrán, en su caso, ser objeto de impugnación.

Para finalizar, sólo recordar que los ordenamientos de las dos Comunidades Autónomas que además de la valenciana han regulado el comercio -la catalana y la vasca- tienen disposiciones similares. Por otra parte, las mismas prescripciones existen en el ámbito de los países de la CEE.

Concluye su escrito el Letrado del Gobierno Valenciano con la súplica de que en su día se dicte Sentencia por la que se declare la constitucionalidad de los preceptos recurridos. Por medio de otrosí, interesa igualmente la acumulación del presente recurso, núm. 418/87, al que se tramita bajo el núm. 421/87.

6. Por providencia de 24 de junio de 1987, acordó la Sección tener por recibida del Gobierno Valenciano la documentación que le había sido recabada según providencia de 6 de mayo anterior, documentación de la que habría de darse vista a las partes para que, en el plazo común de diez días, expusieran lo que estimasen procedente acerca de la misma.

El Abogado del Estado evacuó el trámite mediante escrito registrado el 10 de julio siguiente, haciéndolo, a su vez, los recurrentes -y luego que la Sección, por providencia de 15 de julio, les otorgara una prórroga del plazo concedido- por escrito presentado el 24 de julio, en el que suplicaban que se recabara el expediente de la tramitación parlamentaria de la Ley impugnada. Así lo acordó la Sección en su providencia de 16 de septiembre.

Con fecha de 15 de junio de 1989, la Sección Cuarta del Tribunal, a la vista de que no se había recibido del Gobierno de la Nación la documentación que había determinado la providencia de 6 de mayo de 1987, no habiéndose contestado tampoco nada al respecto, acordó que se volviera a recabar dicha documentación, lo que se reiteró mediante providencia de 12 de febrero de 1990. El siguiente 2 de marzo tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Ministro Secretario del Consejo de Ministros en el que se comunicaba la carencia de los antecedentes interesados en los archivos del Departamento. Por providencia de 26 de abril de 1990, acordó la Sección trasladar a las partes la anterior comunicación para su conocimiento.

7. Mediante escrito registrado el 1 de abril de 1987, el Abogado del Estado interpuso, en representación del Presidente del Gobierno, recurso de inconstitucionalidad contra el art. 9 de la Ley 8/1986, de 29 de diciembre, de la Generalidad Valenciana, de Ordenación del comercio y superficies comerciales. El recurso, tramitado bajo el núm. 421/87, se basa en la argumentación que a continuación se consigna:

A) La competencia autonómica en materia de comercio interior (art. 34.1.5 E.A.C.V.) se subordina a las competencias estatales sobre bases y ordenación de la actividad económica general (art. 140.1.11 y 13 C.E.). Y esto es precisamente lo que fundamenta el presente recurso, ya que tales preceptos constitucionales, y asimismo el art. 149.1.1 C.E., han sido vulnerados por el legislador autonómico, así como el instrumento normativo concreto en que el Estado ha plasmado tales bases y ordenación general de la economía: el Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril. El precepto recurrido, en efecto, contraviene el art. 5 del citado Real Decreto-ley, que establece la libertad de horarios para los locales comerciales en todo el territorio del Estado. La formulación autonómica es esencialmente limitativa, si bien sujeta a excepciones (lo que parece una curiosa "reserva de dispensación", poco propia del Derecho moderno), pero por ello mismo es incompatible con la libertad de horarios proclamada por el legislador estatal.

B) La contradicción entre ambas normas parece claramente insalvable. Frente a un principio general de libertad se establece otro contrario, de limitación. Unicamente resta por encajar la norma del Real Decreto-ley en las competencias estatales que resultan del bloque de la constitucionalidad y en la doctrina del Tribunal Constitucional. En el caso presente existe un matiz diferenciador con relación al resuelto por la STC 88/1986, en el que toda la construcción jurídica se apoyaba sin más sobre la Constitución y el Estatuto de Autonomía; de ahí las abstractas referencias a la unidad del orden económico nacional y a la existencia de un mercado único que supone la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica. Pues bien, en este caso, tal unidad ha sido concretamente establecida, para algunos aspectos, por una norma estatal específica: el Real Decreto-ley 2/1985. Nos encontramos, por tanto, ante una configuración legal concreta de la unidad económica y de mercado, establecida por una norma con rango de ley. Ello permite completar la abstracta formulación de la STC 88/1986 con un concreto apoyo en la competencia estatal ejercitada, realizada al amparo no sólo del art. 149.1.1 C.E., sino del más concreto art. 149.1.13, y del propio Estatuto de Autonomía, cuando subordina expresamente la materia de "comercio interior" y "defensa del consumidor" a la "ordenación de la actividad económica general" (art. 34.1).

Resulta por ello de especial aplicación la doctrina de la STC 29/1986. En dicha Sentencia, reiterándose la doctrina de la STC 1/1982, se afirma que la exigencia de unidad económica es "más imperiosa" en los Estados compuestos, como el español actual. Y se dice que la unidad del orden económico es el "presupuesto necesario" para que el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas no conduzca a resultados "disfuncionales y disgregadores". Esta doctrina viene conectada directamente con la de la "cuádruple unidad", ya enunciada en otras Sentencias (SSTC 44/1984 y 165/1985). Así, el principio de unidad, que ya arranca de la STC 37/1981, constituye el horizonte hermenéutico de diversos principios constitucionales y su uso debe considerarse correcto para interpretar la distribución de competencias. Esta competencia permite incluso regulación de detalle (STC 29/1986, fundamento jurídico 4º) y no se encuentra necesariamente ligada a la planificación prevista formalmente en el art. 131 C.E. (fundamento jurídico 3º). Tampoco se cuestiona la legitimidad del Real Decreto-ley, habiendo admitido el Tribunal el ejercicio de competencias estatales incluso por Orden Ministerial (SSTC 11/1986 y 96/1984).

C) Siendo patente la contradicción entre ambas normas e incuestionable el enmarcamiento de la norma estatal en la regulación de la economía general, la única duda que puede existir es la expresión "sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas" que recoge el art. 5 del Real Decreto-ley. Por lo demás, el principio de libertad es claro y preciso, incluyendo la "venta y distribución", el "horario de apertura y cierre" y los "días y números de horas de la actividad semanal". La contradicción con la norma estatal es manifiesta.

A propósito de la duda señalada, se ha de indicar, en primer lugar, la condición de norma básica del Real Decreto-ley, recogida expresamente en su Preámbulo, que invoca el art. 149.1.1 y 13 C.E.; en segundo lugar, la condición de ordenación económica "material", igualmente recogida en el Preámbulo; en tercer lugar, su carácter de "medida" de conjunto. En tal sentido, no es separable el art. 5 del conjunto del Real Decreto-ley, que es una medida como tal y que contiene medidas concretas como subelementos de su estructura global. El fin unitario del Real Decreto-ley es, según su Preámbulo, "potenciar la demanda interna", lo que lo caracteriza como tal medida sin perjuicio de las finalidades específicas de cada una de sus normas. Con todo ello no se niega la competencia autonómica que existe en principio para regular esta materia. Tal competencia es plena e indudable, pero debe respetar siempre las medidas estatales que en un determinado momento puedan existir, en coordinación con las mismas de acuerdo con el carácter concurrente de este tipo de competencias, puesto de manifiesto en la STC 29/1986.

Concluye el Abogado del Estado con la súplica de que el Tribunal dicte Sentencia por la que declare la inconstitucionalidad del precepto impugnado y su consiguiente anulación, por infracción del art. 149.1.1 y 13 C.E.

8. Mediante providencia de 8 de abril de 1987, la Sección Primera del Tribunal acordó: 1) admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 421/87; 2) dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y a las Cortes de la Generalidad Valenciana, por conducto de sus respectivos Presidentes, conforme dispone el art. 34.1 LOTC, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen oportunas; 3) publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado" para general conocimiento.

9. Por escrito registrado el 23 de abril de 1987, el Presidente del Congreso comunicó el acuerdo de la Cámara de no personarse en el procedimiento, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar. Con fecha del siguiente 25 de abril compareció don Fernando Raya Medina, Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Presidencia de la Generalidad Valenciana, quien solicitó que se le concediera prórroga del plazo otorgado para formular alegaciones. Así lo acordó la Sección por providencia del 29 de abril. Mediante escrito registrado el 23 de abril, el Presidente del Senado interesó que se tuviera por personada a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

10. La representación del Gobierno Valenciano evacuó el trámite conferido por medio de escrito registrado el 19 de mayo de 1987, en el que expuso las alegaciones que sintéticamente se recogen a continuación:

A) Tanto en el supuesto en que el Estado ejerce su competencia de planificación de la actividad económica con carácter general a través de bases y medidas de coordinación como si lo hace mediante planificaciones específicas o de detalle, lo que es claro es que en estos supuestos debe tenderse a una planificación de carácter permanente y no coyuntural, cosa muy diferente a lo que es adoptar una medida en el concepto que a esta palabra da la jurisprudencia constitucional en, por ejemplo, la STC 179/1985, fundamento jurídico 1º. Según se desprende de este texto, lo que caracteriza a las leyes o normas-medida es fundamentalmente su contenido singular, estar dirigidas a un solo sujeto o pluralidad determinada de sujetos y agotarse en su aplicación. La jurisprudencia del Tribunal es aún más concreta en la STC 95/1986 (fundamento jurídico 2º).

El ejercicio de esta competencia estatal en materia de planificación general de la economía puede hacerse a través de la regulación de bases de ámbito general o de ámbito concreto, con una vocación de permanencia, o a través de medidas de carácter transitorio, pero en cualquier caso es claro que deben venir referidas a materias de indudable trascendencia en el campo de la ordenación de la economía, sin que una mera posibilidad de afectar a este campo pueda suponer que el Estado entre a regular materias sobre las que las Comunidades Autónomas ostenten alguna clase de competencia. La pura cita en la norma estatal de unos posibles efectos en el orden económico unitario no justifica esta intromisión en el campo competencial de las Comunidades Autónomas, sino que tiene que estar perfectamente justificado que las normas, básicas o de medida coyuntural, afecten de una manera trascendente a la planificación económica.

B) La Comunidad Valenciana ostenta competencia exclusiva en materia de "comercio interior" (art. 34.1.5 E.A.C.V.). Por Real Decreto 4.119/1982, de 29 de diciembre, de traspaso de funciones y servicios a la referida Comunidad en materia de reforma de estructuras comerciales y comercio interior se le traspasaron las competencias atribuidas a los distintos órganos de la Administración del Estado en el Decreto 3/1976, de 9 de enero, sobre regulación de horarios comerciales. De dicho Real Decreto se deduce claramente que la materia de regulación de horarios comerciales está incluida en el ámbito competencial de comercio interior a que se refiere el art. 34.1.5 E.A.C.V.

C) Luego de reiterar la argumentación contenida en las alegaciones formuladas en el recurso 418/87, el Letrado del Gobierno Valenciano resume su posición sosteniendo, en primer lugar, que el art. 5 del Real Decreto-ley 2/1985, de cuya contradicción con la Ley autonómica deduce la representación estatal la inconstitucionalidad de ésta, no es desarrollo del art. 38 C.E., ni puede considerarse como norma básica ni como una medida, sin que la unidad de mercado o la unidad económica general tenga nada que ver con la unidad en la regulación de horarios comerciales. Mas, en segundo lugar, aun suponiendo que pudiera afectar de alguna forma esta materia a la unidad del orden económico nacional, como afirma la STC 88/1986 puede ser compatible con la diversidad jurídica, cumpliendo dos requisitos: que la regulación autonómica se lleve a cabo dentro del ámbito de la competencia de la Comunidad y que esa regulación resulte proporcionada al objeto legítimo que se persigue. Ambos requisitos se producen aquí, ya que la Generalidad Valenciana tiene competencia exclusiva en materia de comercio interior y la restricción que hace de los horarios de los establecimientos mercantiles a 60 horas semanales encaja perfectamente en la finalidad perseguida: la adecuación, por un lado, a los hábitos de los consumidores y, por otro, la intervención en esta materia para evitar que la mediana y pequeña empresa, de gran importancia en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, pudieran sufrir perjuicios que en definitiva irían en detrimento del empleo y de otras eventuales finalidades que podrían obtenerse a través de estas normas.

Finalmente, la cláusula "sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas" revela la voluntad del Gobierno de aprobar una medida de política económica coyuntural no aplicable a todas las Comunidades Autónomas, lo que igualmente se ha manifestado mediante el conocimiento de la existencia de regímenes distintos en territorios tan importantes como los del País Vasco, Cataluña y aun la misma Comunidad Autónoma Valenciana durante los dos últimos años.

El Letrado del Gobierno Valenciano concluye su alegato con la súplica de que en su día se dicte Sentencia por la que se declare la constitucionalidad del precepto recurrido.

11. Por providencia de 10 de junio de 1987, acordó la Sección oír al Abogado del Estado y al Comisionado don Federico Trillo-Figueroa para que en el plazo común de diez días expusieran lo que estimaran procedente acerca de la acumulación de este recurso al registrado con el núm. 418/87, la cual había sido solicitada por el Abogado del Gobierno Valenciano. Evacuado el trámite por el Abogado del Estado, el Pleno, mediante Auto de 22 de septiembre de 1987, acordó dicha acumulación.

12. La Sección Segunda del Tribunal, por providencia de 3 de noviembre de 1987, resolvió tener por recibida la documentación interesada a las Cortes Valencianas en el recurso 418/87 y dar vista de la misma a las partes para que en el plazo de diez días pudieran examinarla y formular las alegaciones que estimasen precisas al efecto. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones el 19 de noviembre siguiente, haciéndolo, a su vez, don Federico Trillo-Figueroa el 20 de noviembre.

13. El 19 de septiembre de 1991 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana al que se acompañaba, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sección de 10 de septiembre anterior, en el que se planteaba cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 9 de la Ley de la Generalidad Valenciana 8/1986, de 29 de diciembre.

Del meritado testimonio resulta que, por resolución del Servicio Territorial de Comercio, confirmada en alzada mediante Resolución del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, se impuso a don José Navarro Vercher una multa de 50.000 pesetas por ejercer la actividad de venta de pan en su establecimiento a pesar de ser domingo, lo que constituía una infracción del art. 9 de la Ley 8/1986. Interpuesto recurso contencioso-administrativo, turnado con el núm. 1.522/88, el órgano judicial, una vez conclusos los autos y señalado el día de la votación y fallo de la Sentencia, acordó someter a las partes la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el aludido precepto legal. Al evacuar el trámite, el Ministerio Fiscal y el recurrente entendieron procedente dicho planteamiento, al que se opuso el Letrado de la Generalidad.

El Auto de la Sala afirma que el art. 9, párrafo 1º, de la Ley 8/1986 es de necesaria aplicación al caso litigioso y puede vulnerar el contenido de las competencias que están atribuidas a la Generalidad sobre horarios de establecimientos comerciales, infringiendo los arts. 131.1 y 149.1.13 C.E. "No puede aceptarse que la Generalidad Valenciana haya asumido las competencias del Gobierno en esta materia, porque la competencia sobre comercio interior atribuida por el Estatuto de Autonomía... a la Generalidad deja a salvo las bases y la ordenación de la actividad económica general y la defensa de la competencia, en cuyas bases, ordenación y defensa, debe incardinarse la regulación de los horarios comerciales ya que tal regulación es pieza fundamental en la libertad de empresa y en el establecimiento de un mercado comercial único para toda la Nación". Tal exclusión de competencia viene establecida en el Estatuto: así, el art. 31 describe las materias en que la Generalidad Valenciana tiene competencia exclusiva, sin que en ninguno de sus 33 apartados recoja la relativa a comercio interior; igualmente, el artículo siguiente tampoco acoge dicha materia en cuanto a las facultades de dicha Generalidad en el desarrollo legislativo de las materias que establece, dentro del marco de la legislación básica del Estado; finalmente, el art. 34.1.1 atribuye a la repetida Generalidad competencia exclusiva en la planificación de la actividad económica de la Comunidad, en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131 y 149.1.11 y 13 C.E.

14. Por providencia de la Sección Cuarta de 30 de septiembre de 1991, se acordó: 1) admitir a trámite la cuestión planteada, turnada con el núm. 1.902/91; 2) dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a las Cortes y al Gobierno de la Generalidad Valenciana, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el improrrogable plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes; 3) oír a las mismas partes para que dentro de igual plazo expusieran lo que estimasen procedente acerca de la acumulación de esta cuestión y de la núm. 1.904/91, que había planteado el mismo órgano judicial sobre idéntico objeto; 4) publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial" de la Generalidad Valenciana.

15. Mediante escrito registrado el 15 de octubre de 1991, el Presidente del Senado interesó que se tuviera por personada a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. El Presidente del Congreso, por escrito registrado el 16 de octubre, comunicó el acuerdo de la Cámara de no personarse en el procedimiento.

16. Con fecha de 24 de octubre de 1991 presentó su escrito de alegaciones el Fiscal General del Estado, quien, en síntesis, argumentó lo siguiente:

A) No cabe duda de que la determinación de los horarios comerciales es materia que afecta al comercio interior y que, a la vez, puede verse afectada por la planificación general de la actividad económica. Nos encontramos, pues, de nuevo ante una cuestión de límites competenciales, de no fácil determinación concreta. Y es que, como declara la STC 88/1986, fundamento jurídico 6º, existe un régimen de concurrencia normativa. Se trata, en consecuencia, de coordinar la planificación general de la política económica del Estado con las peculiaridades legítimas que puedan surgir en las Comunidades Autónomas. Y para ello se hace necesario determinar hasta dónde puede llegar la planificación estatal, recogida no sólo en el art. 149.1 sino también en el art. 131.1 C.E., siendo ilustrativas al respecto las declaraciones de la STC 29/1986 (fundamento jurídico 4º), que autoriza una planificación de detalle por parte del Estado en determinados supuestos.

B) Tal "planificación de detalle" se lleva a cabo en este caso a través del Real Decreto-ley 2/1985, que contiene diversas medidas de política económica general, encaminadas, según su Preámbulo, a estimular el consumo privado y la inversión y a fomentar el empleo. Por otra parte, se sostiene también en el Preámbulo que la confirmación de la proximidad del ingreso de España en las Comunidades Europeas aconseja acelerar algunas reformas institucionales que permitan, al dotar de una mayor flexibilidad a las empresas españolas, ajustarse a un entorno más competitivo con menores costes sociales. En concreto, en lo referente al punto que nos ocupa, se afirma que "la libertad de horarios para la apertura y cierre de locales comerciales se establece con el fin de aumentar su flexibilidad, lo que contribuirá al estímulo de la actividad y del empleo en el sector de la distribución, facilitando una adecuación de la productividad y de la capacidad de competencia de las empresas a las demandas y necesidades reales de los consumidores. Se trata, en suma, de desarrollar en este punto el principio de libertad de empresa, reconocido por el art. 38 C.E., y de fijar una norma básica para el ejercicio de las actividades comerciales, que encuentra apoyo en el art. 149.1, núms 1 y 13, de nuestra Norma fundamental, todo ello sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas y de la normativa laboral".

Esto así, la voluntad de aplicación del art. 5 del Real Decreto-ley, como desarrollo de los preceptos constitucionales citados en el Preámbulo, a todo el territorio nacional es explícita. Y los fines de política económica general y de competitividad de las empresas españolas frente a las comunitarias justifica, a juicio del Ministerio Fiscal, la adopción de una medida unitaria. Se cumplen, pues, los requisitos de proporcionalidad exigidos por la doctrina del Tribunal.

C) Por otra parte, resulta clara la incompatibilidad del régimen de libertad de horarios del Real Decreto-ley con las restricciones impuestas por la Ley autonómica valenciana 8/1986. Si el primero se entiende como desarrollo legítimo de las facultades de planificación de detalle que al Estado corresponden en exclusiva en materia de política económica general -y de ello no le cabe duda al Fiscal-, la consecuencia obligada es la inconstitucionalidad de la norma cuestionada, por exceder de la competencia de la C.A. Valenciana. Declarar su validez equivaldría a reconocer dos regímenes de horarios en el territorio nacional: el general y el valenciano. Y dado que el primero se justifica por razones de interés general, es el que debe prevalecer. Máxime si se tiene en cuenta que el art. 149.3 C.E. establece que las normas del Estado prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas.

En consecuencia, el Fiscal interesa que se dicte Sentencia que declare la inconstitucionalidad del precepto cuestionado. Mediante otrosí, manifiesta igualmente que, dada la identidad de objeto de la presente cuestión con la registrada con el núm. 1.904/91, procede su acumulación. Es más, en aplicación de lo establecido en el art. 83 LOTC, entiende el Fiscal que es asimismo procedente la acumulación de esas cuestiones con los recursos de inconstitucionalidad 418/87 y 421/87, habida cuenta de que la conexidad de sus objetos aconseja la unidad de su tramitación y decisión.

17. El Gobierno Valenciano, por medio de su Letrado don Fernando Raya Medina, evacuó el trámite conferido por escrito registrado el 25 de octubre de 1991. Observa la representación indicada que la cuestión planteada es idéntica a la que se suscita en los recursos núms. 418/87 y 421/87. En dichos recursos ya se hicieron las alegaciones pertinentes en contra de la declaración de inconstitucionalidad del art. 9 de la Ley 8/1986, a las cuales cumple ahora remitirse. Suplica, por ello, que se dicte Sentencia en la que se declare que el meritado precepto es conforme a la Constitución. Mediante sendos otrosíes, suplica igualmente la acumulación de la cuestión núm. 1.904/91 a la presente y la de los ya acumulados recursos núms. 418/87 y 421/87 a las cuestiones núms. 1.902/91 y 1.904/91.

18. Mediante escrito registrado el 25 de octubre de 1991, formuló sus alegaciones el Abogado del Estado, quien reproduce las formuladas en el recurso de inconstitucionalidad núm. 421/87, interpuesto por la misma representación contra el precepto legal cuestionado. Suplica, pues, que se dicte Senten cia por la que se declare inconstitucional y nulo el art. 9 de la Ley 8/1986, solicitando por otrosí que se acuerde la acumulación de las cuestiones 1.902/91 y 1.904/91.

19. El 31 de octubre de 1991, comparece y formula alegaciones don Antonio García Miralles, en su calidad de Presidente de las Cortes Valencianas y en representación de las mismas, el cual expone la argumentación que a continuación se resume:

A) Según el órgano judicial proponente, la submateria "horarios comerciales" se encuentra incluida en la competencia del Estado, ya que es una pieza fundamental de la libertad de empresa y de la unidad del mercado comercial. Ahora bien, de acuerdo con la STC 83/1984 (fundamento jurídico 3º), el art. 38 C.E. no establece la libertad de actuación de las empresas en los concretos aspectos de la actividad económica, sino que reconoce el derecho a iniciar y sostener una actividad empresarial, cuyo ejercicio puede estar disciplinado por normas de diversa procedencia. De este modo, las limitaciones a las empresas de los diversos sectores no se sitúan en el marco del art. 38 C.E., sino en aquellos campos especiales a los que se refiere cada tipo de actividad. Dichos campos de la actividad empresarial están distribuidos entre el Estado y las Comunidades Autónomas. En consecuencia, la competencia o incompetencia de la Comunidad Valenciana para regular los horarios comerciales no deriva del art. 38 C.E., sino de la asignación por el bloque de la constitucionalidad de la materia "comercio interior", en la que se incluyen los horarios comerciales, materia que corresponde a la Comunidad (art. 34.5 E.A.C.V.). El Real Decreto 4.119/82, de traspaso de funciones y servicios en materia de reforma de estructuras comerciales y comercio interior, se refiere expresa y específicamente en el punto B) del Acuerdo a los "horarios comerciales".

B) Siguiendo la doctrina de la STC 86/1989 (fundamento jurídico 7º), la competencia de la Comunidad Valenciana en materia de comercio interior comprende la potestad legislativa, cuyo ejercicio deberá adecuarse al marco constitucional. Los límites constitucionales que condicionan el ejercicio de esta competencia vienen especificados en el art. 34.1 E.A.C.V., que dispone: "De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Generalidad Valenciana, en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131 y en los núms. 11 y 13 del apartado 1 del art. 149 C.E., la competencia exclusiva de las siguientes materias".

La regulación de los horarios comerciales respeta el art. 38 C.E. En cuanto al art. 131 C.E., éste no reconoce una competencia del Estado, consistiendo su virtualidad en posibilitar la utilización por el Estado de una técnica o instrumento para ejercer las competencias económicas que la Constitución, en otros preceptos, le reserva. Como ha declarado el Tribunal, el art. 131 no se refiere a cualquier actividad planificadora, sino sólo y exclusivamente a una eventual planificación global de la economía (SSTC 227/1988, fundamento jurídico 20, y 145/1988, fundamento jurídico 1º). Esta inteligencia del art. 131 C.E., junto con la ausencia de un plan económico general que circunscriba la competencia autonómica sobre comercio interior, ahorra cualquier referencia sobre el respeto de dicho precepto por el aquí impugnado de la Ley valenciana.

De otro lado, la submateria "horarios comerciales" queda muy alejada del título competencial enunciado por el apartado 11 del art. 149.1 C.E., por lo que se debe concluir que el precepto cuestionado respeta el límite impuesto a la competencia autonómica. Por lo que concierne al límite de la competencia autonómica derivado del art. 149.1.13 C.E., ha de llegarse a la misma conclusión. Y ello porque el legislador estatal, intérprete inicial de cuáles son las bases y las técnicas precisas para coordinar la planificación general de la actividad económica, ha dejado a salvo la competencia de la Comunidad Valenciana para regular los horarios comerciales. En efecto, el art. 5 del Real Decreto-ley 2/1985, al disponer la libertad de horarios para los locales comerciales, lo hace "sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en los términos que establezcan sus respectivos Estatutos de Autonomía". Lo que quiere decir que las Comunidades Autónomas, como la Valenciana, con competencia sobre el comercio interior no se encuentran vinculadas por dicho precepto; esto es, que pueden establecer una regulación diferente del horario comercial.

C) Por último, el artículo cuestionado no vulnera el principio de unidad de mercado, pues ni obstaculiza la libre circulación, ni cabe apreciar esa finalidad torticera entre sus objetivos, ni con su aplicación se han producido consecuencias que en alguna medida lesionen la libre circulación.

El Presidente de las Cortes Valencianas finaliza su escrito de alegaciones con la súplica de que se dicte Sentencia que desestime la cuestión planteada. Mediante escrito presentado en la misma fecha, la representación indicada manifiesta su criterio favorable a la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 1.902/91 y 1.904/91.

20. El 19 de septiembre de 1991 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, al que se acompañaba Auto del citado órgano judicial de 13 de septiembre en el que se planteaba cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 9 de la Ley de la Generalidad Valenciana 8/1986, de 29 de diciembre.

El procedimiento del que trae causa la cuestión parte del recurso contencioso-administrativo núm. 1.930/89, interpuesto por don José Navarro Vercher contra el acuerdo del Servicio Territorial de Comercio de Valencia, confirmado en alzada por resolución del Consejero de Industria, Comercio y Turismo de la Generalidad, que le hizo objeto de una multa de 100.000 pesetas "por apertura comercial en domingos realizando la actividad de venta de pan". Concluidos los autos y señalado el día para votación y fallo de los mismos, la Sala acordó mediante Auto oír a las partes y al Ministerio Fiscal acerca de la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 9 de la Ley 8/1986. Evacuando el trámite conferido, expresó su oposición al meritado planteamiento el Letrado de la Generalidad. Por su parte, el Fiscal entendió que debía suspenderse el procedimiento hasta que este Tribunal dictase Sentencia en la cuestión anteriormente planteada (recurso contencioso-administrativo núm. 1.522/88). El recurrente, en fin, se pronunció en favor del planteamiento de la cuestión. La Sala acordó el repetido planteamiento a través de la resolución citada, cuya fundamentación jurídica es idéntica a la contenida en el Auto del mismo Organo mediante el que se suscitó la cuestión núm. 1.902/91.

21. Por providencia de 30 de septiembre de 1991, la Sección Segunda del Tribunal acordó: 1) admitir a trámite la cuestión, turnada con el núm. 1.904/91; 2) dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a las Cortes y al Gobierno de la Generalidad Valenciana, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes; 3) oír a las mismas partes para que, dentro de igual plazo del traslado, expusieran lo que estimasen procedente acerca de la acumulación de esta cuestión y de la núm. 1.902/91, que había planteado el mismo órgano judicial sobre idéntico objeto; 4) publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial" de la Generalidad Valenciana.

22. Con fecha del siguiente 16 de octubre se recibió comunicación del Presidente del Congreso dando cuenta del acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento y de no formular alegaciones. Mediante escrito registrado en igual fecha, el Presidente del Senado interesa que se tenga por personada a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

23. El Fiscal General del Estado cumplimentó el trámite otorgado el 24 de octubre de 1991. Tras reiterar lo argumentado en la cuestión núm. 1.902/91, interesó la declaración de inconstitucionalidad del precepto cuestionado, por ser contrario a los arts. 38.1, 131.1 y 149.1.13 C.E. Por medio de otrosí, manifiesta que, dada la identidad de objeto de la presente cuestión con la registrada con el núm. 1.902/91, procede su acumulación. Es más: en aplicación de lo establecido en el art. 83 LOTC, entiende el Fiscal que es procedente igualmente la acumulación de estas cuestiones con los recursos de inconstitucionalidad núms. 418/87 y 421/87, habida cuenta de que la conexidad de sus objetos aconseja la unidad de su tramitación y decisión.

24. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones el 25 de octubre de 1991, reproduciendo las efectuadas en el recurso de inconstitucionalidad núm. 421/87 y suplicando que se dicte Sentencia por la que se declare inconstitucional y nulo el art. 9 de la Ley 8/1986. Mediante otrosí, interesó la acumulación de las cuestiones núms. 1.902/91 y 1.904/91.

25. El Gobierno Valenciano, representado por el Letrado del Gabinete Jurídico de la Generalidad don Fernando Raya Medina, formuló sus alegaciones por escrito presentado asimismo el 25 de octubre de 1991, remitiéndose a las alegaciones efectuadas en los recursos núms. 418/87 y 421/87 y suplicando que se dicte Sentencia por la que se declare que el precepto cuestionado es conforme a la Constitución. Mediante sendos otrosíes, interesó la acumulación de la cuestión núm. 1.902/91 a la presente y la de los recursos núms. 418/87 y 421/87 a las cuestiones núms. 1.902/91 y 1.904/91.

26. Por escrito registrado el 31 de octubre de 1991, don Antonio García Miralles, Presidente de las Cortes Valencianas, evacuó el trámite de alegaciones. Luego de reiterar lo argumentado en la cuestión núm. 1.902/91, suplicó que se dicte Sentencia desestimatoria de la presente cuestión de inconstitucionalidad. Mediante escrito presentado en la misma fecha, la representación indicada manifestó su criterio favorable a la acumulación de las cuestiones núms. 1.902/91 y 1.904/91.

27. La Sección, por providencia de 11 de noviembre de 1991, acordó oír al Abogado del Estado, a la representación procesal de las Cortes Valencianas y a don Federico Trillo- Figueroa para que en el plazo de diez días expusieran lo que estimasen procedente acerca de la acumulación de esta cuestión y de la núm. 1.902/91 con los recursos de inconstitucionalidad, ya acumulados, núms. 418/87 y 421/87. Tanto el Abogado del Estado, por escrito presentado el 19 de noviembre siguiente, como el Presidente de las Cortes Valencianas, por escrito registrado el 22 de noviembre, estimaron procedente la acumulación señalada. Don Federico Trillo-Figueroa no formuló alegaciones al respecto. El Pleno del Tribunal, mediante Auto de 4 de febrero de 1992, acordó acumular las cuestiones de inconstitucionalidad registradas con los núms. 1.902/91 y 1.904/91 a los recursos de inconstitucionalidad, ya acumulados, núms. 418/87 y 421/87.

28. Por providencia de 6 de julio 1993, se fijó para deliberación y fallo de esta Sentencia el día 8 del mimo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el recurso de inconstitucionalidad núm. 418/87, se impugnan los arts. 3, 4, 9, 13.3, 17 y 43.2 a) de la Ley de la Generalidad Valenciana 8/1986, de 29 de diciembre, de Ordenación del comercio y superficies comerciales. El art. 9 de dicha Ley es asimismo cuestionado a través del recurso de inconstitucionalidad núm. 421/87, interpuesto por el Abogado del Estado en representación del Presidente del Gobierno de la Nación y de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 1.902/91 y 1.904/91, ambas planteadas por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Dado que el art. 9 de la Ley valenciana 8/1986 constituye el objeto común de todos los recursos y cuestiones de inconstitucionalidad planteados, conviene examinar en primer lugar las cuestiones que este precepto suscita, si bien debe precisarse un extremo: mientras que el Comisionado de los 56 Diputados recurre frente a la totalidad del precepto, en las demás impugnaciones sólo se cuestiona la constitucionalidad de los dos primeros párrafos, relativos al régimen de horarios al que deberá someterse el ejercicio de la actividad comercial en la Comunidad Valenciana. En segundo lugar, se examinará la impugnación de los arts. 3 y 4, y, por último, la relativa a los arts. 13.3 y 17, así como por conexión, el art. 43.2 a) de la mencionada Ley.

2. Dentro del Título Primero de la Ley valenciana 8/1986, sobre el "Régimen administrativo de la actividad comercial", el art. 9 constituye la única disposición del Capítulo III, relativo a los "horarios comerciales". Tras remitir al reglamento la regulación de esta materia, dicho precepto determina que "La apertura semanal máxima será de sesenta horas, considerándose inhábiles los domingos y festivos", aunque "podrán autorizarse horarios y días excepcionales al régimen general establecido". Ahora bien, con anterioridad al precepto autónomico, el Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, de medidas de política económica, dispuso en su art. 5.1 que "El horario de apertura y cierre de establecimientos comerciales de venta y distribución de mercancias o de prestación de servicios al público, así como el número de días y horas de actividad semanal de los mismos, serán de libre fijación por las Empresas en todo el territorio del Estado, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en los términos que establezcan sus respectivos Estatutos de Autonomía". Es la existencia respecto a una misma materia, el régimen de los horarios comerciales, de la norma estatal y de la norma autonómica, lo que suscita las cuestiones objeto del presente proceso constitucional que seguidamente pasamos a examinar.

A) Atendiendo a su contenido, cabe observar que la norma autonómica fija un régimen general de horarios comerciales en el que existe un tope máximo semanal y declara inhábiles los domingos y festivos. La dictada por el Gobierno de la Nación, en cambio, establece la libertad de las empresas en esta materia. Existe, pues, contradicción entre uno y otro precepto en cuanto al régimen general de horarios comerciales. Con la particularidad de que el segundo -y anterior en el tiempo- constituye una "norma básica para el ejercicio de las actividades comerciales", según se expresa en el Préambulo del mencionado Real Decreto-ley 2/1985; lo que sirve de fundamento a las alegaciones relativas a la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la norma autonómica.

El Gobierno Valenciano y las Cortes Valencianas, sin embargo, excluyen que exista tal contradicción acogiéndose a la salvedad con que concluye el art. 5.1 del Real Decreto-ley ("sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en los términos que establezcan sus respectivos Estatutos"), por considerar que esta Disposición estatal sólo es de aplicación directa en aquellas Comunidades Autónomas que gozan de meras competencias de ejecución en materia de comercio interior, lo que no es el caso de la Comunidad Valenciana. Y ciertamente es de observar que los Estatutos de Autonomía de Canarias, Asturias, Cantabria, La Rioja, Murcia, Castilla-La Mancha, Extremadura, Madrid y Castilla-León únicamente atribuyen a las respectivas Comunidades Autónomas la "función ejecutiva" en materia de "comercio interior", mientras que el de la Comunidad Valenciana, así como los del País Vasco, Cataluña, Galicia, Andalucía y Aragón y la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra confieren a estas Comunidades, con alguna diferencia de grado, una competencia normativa en la indicada materia.

Sin embargo, aún aceptando que la submateria "horarios comerciales" pertenece a la materia "comercio interior", sobre lo que se volverá más adelante, la interpretación del Gobierno Valenciano y de las Cortes Valencianas no puede ser compartida, por dos razones fundamentales. En primer lugar, porque dicha interpretación resulta contraria al propio tenor del art. 5.1 del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, que determina que las empresas pueden fijar libremente los horarios comerciales "en todo el territorio del Estado". Lo que evidencia claramente que el ámbito de aplicación en el espacio de la norma no posee ninguna limitación y, por tanto, se extiende al territorio de todas las Comunidades Autónomas, con independencia de los poderes, más o menos amplios, que hayan asumido en sus respectivos Estatutos. En segundo término, porque tal interpretación tampoco se compadece con la justificación de la norma desde la vertiente competencial a la que se refiere el Preámbulo de la disposición estatal, que pretende "fijar una norma básica para el ejercicio de las actividades comerciales" con apoyo "en el art. 149.1, núms. 1 y 13 de nuestra Norma fundamental"; pues en otro caso no existiría la uniformidad mínima en todo el territorio nacional o el común denominador normativo que es inherente a una norma básica. Y aunque también se establezca seguidamente en el Preámbulo la salvedad respecto a las competencias de las Comunidades Autónomas, ello en modo alguno modifica lo anterior sino que, por el contrario, lo corrobora: como norma básica, dictada en el ejercicio de un título competencial del Estado -extremo sobre el que se volverá seguidamente- el art. 5.1 del Real Decreto-ley 2/1985 es aplicable en todo el territorio estatal, si bien cada Comunidad Autónoma, dentro de su ámbito territorial, podrá ejercer las competencias normativas de desarrollo y/o de ejecución, según lo establecido en el respectivo Estatuto en materia de "comercio interior". Lo que nada tiene de extraño en el reparto competencial establecido por la Constitución y los Estatutos de Autonomía, pues como se ha dicho por este Tribunal, sobre un mismo ámbito jurídico caben distintas competencias de órganos diferentes y la atribución de una competencia sobre un ámbito físico determinado no impide necesariamente que se ejerzan otras competencias en ese espacio (SSTC 111/1983 y 77/1984).

En suma, existiendo contradicción entre las dos normas que se comparan, la estatal y la autonómica, no cabe superar esa oposición del modo que pretenden las respresentaciones del Gobierno y de las Cortes de la Comunidad Valenciana.

B) La competencia autonómica para dictar la Ley 8/1986 se basa, genéricamente, en la de "comercio interior", atribuída a la Comunidad Valenciana por el art. 34.1.5 de su Estatuto, como expresa el Preámbulo de aquella. No obstante, en relación con el art. 9 de la Ley, aquí examinado, es indudable que el régimen de horarios comerciales pertenece a la materia de comercio interior y ninguno de los impugnantes lo discute. Siendo de señalar, por lo demás, que este encuadramiento de la submateria horarios comerciales fue reconocido en el Real Decreto 4.119/1982, de 29 de diciembre, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de reforma de estructuras comerciales y comercio interior, por el que se traspasaron a la referida Comunidad Autónoma "las competencias atribuídas a los distintos órganos de la Administración del Estado en el Decreto 3/1976, de 9 de enero, sobre regulación de horarios comerciales..." [apartado b) del Anexo I].

Ahora bien ubicada sin dificultad la materia competencial en la que halla su encaje el art. 9 de la Ley 8/1986, el debate entre las partes gira en torno a los límites que el bloque de la constitucionalidad impone en este supuesto a la competencia autonómica sobre "comercio interior". A cuyo fin, debe partirse del concreto precepto del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, el art. 34.1.5, que establece que "de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Generalidad Valenciana, en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131, y en los núms. 11 y 13 del apartado 1 del art. 149 C.E., la competencia exclusiva de las siguientes materias: ... Comercio interior, defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre la defensa de la competencia...".

Interpretando el precepto estatutario transcrito -y sin ninguna referencia al art. 5.1 del Real Decreto-ley 2/1985- el órgano judicial proponente de las cuestiones de inconstitucionalidad sostiene que no puede aceptarse que la Generalidad Valenciana haya asumido las competencias del Estado en esta materia, pues la competencia sobre comercio interior atribuída por el Estatuto a la Comunidad Autónoma deja a salvo las bases y la ordenación de la actividad económica general y la defensa de la competencia, "en cuyas bases, ordenación y defensa, debe incardinarse la regulación de los horarios comerciales ya que tal regulación es pieza fundamental en la liber tad de empresa y en el establecimiento de un mercado comercial único para toda la Nación".

Sin embargo, esta pretendida segregación a limine de los horarios comerciales de la competencia autonómica sobre comercio interior no está justificada. Basta tener en cuenta que -aparte de soslayar lo dispuesto en el Real Decreto 4.119/1982, de traspasos, que aún cuando no sea una disposición ni atributiva ni ordenadora de competencias, sí posee un valor interpretativo de las funciones que recibe la Comunidad Autónoma y de las que el Estado retiene (SSTC 156/1986 y 86/1989, entre otras) -supone una interpretación reduccionista del art. 34.1.5 E.A.C.V., precepto que no sustrae a la Comunidad Autónoma ningún sector del comercio interior aunque le imponga límites, materiales y competenciales, al ejercicio de la potestad normativa en dicha materia. Por consiguiente, el enjuiciamiento desde el art. 34.1.5 E.A.C.V. de la validez del art. 9 de la Ley 8/1986 debe hacerse a partir de la competencia del legislador autonómico para regular los horarios comerciales, debiendo determinarse únicamente si tal regulación ha traspasado los límites que el Estatuto impone al ejercicio de la competencia normativa en tal materia.

Este punto de partida es admitido tanto por el Comisionado de los Diputados recurrentes como por el Abogado del Estado. El primero estima que la salvedad en favor de las competencias de las Comunidades Autónomas contenida en el inciso final del art. 5.1 del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, significa que aquellas pueden establecer excepciones concretas y regladas al régimen general de libertad de horarios. Y el Abogado del Estado considera "plena e indudable" la competencia de la Comunidad Valenciana al respecto, aunque su ejercicio deba respetar siempre las medidas estatales adoptadas en un determinado momento, de conformidad con el carácter "concurrente" de este tipo de competencias. En suma, para ambos impugnantes la Comunidad Valenciana posee competencia para regular los horarios comerciales, si bien esta competencia se halla limitada, a contrario, por la legislación estatal contenida en el art. 5.1 del citado Real Decreto- ley que constituye la norma básica para el ejercicio de las actividades comerciales. De manera que si ésta es constitucionalmente legítima, por ampararse en un título competencial del Estado, de ello se seguirá necesariamente la inconstitucionalidad del art. 9 de la Ley valenciana 8/1986; lo que exige entrar en el examen de la adecuación al bloque de la constitucionalidad del precepto estatal.

3. En relación con este tema central, son cuatro los aspectos principales a considerar a tenor de las alegaciones formuladas por los intervinientes en este proceso constitucional, ya sea impugnando la competencia de la Comunidad Valenciana para dictar el art. 9 de la Ley 8/1986 ya justificando el título competencial del Estado para dictar la norma básica contenida en el art. 5.1 del Real Decreto-ley 2/1985.

A) En primer lugar, el Comisionado de los Diputados y el órgano judicial promotor de las cuestiones de inconstitucionalidad alegan que la regulación de los horarios comerciales se vincula directamente con la legislación de defensa de la competencia. Materia expresamente excluída de la competencia autonómica sobre "comercio interior" por el art. 34.1.5 E.A.C.V. y, por tanto, perteneciente a la del Estado en virtud de la cláusula general del art. 149.3 C.E.

Esta justificación de la norma estatal, sin embargo, no puede ser acogida. La finalidad de las normas sobre defensa de la competencia es la de "evitar aquellas prácticas que puedan afectar o dañar seriamente a un elemento tan decisivo en la economía de mercado como es la concurrencia entre empresas" y, de este modo, la de "prevenir y, en su caso, corregir, situaciones que afecten a la estructura del mismo" (STC 88/1986). Y aunque comprende, más allá de los preceptos de una concreta Ley sobre esta materia, "toda la legislación ordenada a la defensa de la libertad de competencia" entre las empresas (STC 71/1982), difícilmente puede admitirse que tenga una directa vinculación con un régimen de libertad de horarios comerciales como el establecido por el art. 5.1 del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril; pues aún cuando este régimen de horarios incida sobre el funcionamiento del mercado, su finalidad no es en modo alguno la de eliminar los acuerdos o prácticas entre empresas susceptibles de obstaculizar, restringir o falsear la libre concurrencia en el mercado que persigue la legislación sobre libre competencia. Lo que se confirma en el Preámbulo del Real Decreto-ley 2/1985, que no invoca este título competencial, sino otros.

B) En segundo término, al examinar el bloque de la constitucionalidad se ha invocado la libertad de empresa, que la Constitución reconoce en su art. 38 "en el marco de la economía de mercado". Precepto que se halla en directa conexión con los arts. 128 y 131, en relación con los cuales debe ser interpretado (SSTC 37/1981 y 111/1983). Y al margen de su invocación en relación con el art. 149.1.1 C.E. para impugnar el art. 9 de la Ley valenciana 8/1986, de 29 de diciembre, -lo que luego será objeto de examen- es a este precepto constitucional al que precisamente se acoge el Real Decreto-ley de 30 de abril de 1985 al establecer la libertad de horarios, estimando en su Preámbulo que con dicha medida se trata "de desarrollar en este punto el principio de libertad de empresa, reconocido por el art. 38 C.E.".

Al respecto, la doctrina de este Tribunal ya ha establecido que este derecho constitucional -en el que predomina "el carácter de garantía institucional" (SSTC 83/1984 y 123/1991), al ser la economía de mercado el marco obligado de la libertad de empresa (STC 88/1986)-, de un lado "viene a establecer los límites dentro de los que necesariamente han de moverse los poderes constituidos al adoptar medidas que incidan sobre el sistema económico de nuestra sociedad". Límites cuyo mantenimiento, como el de aquellos que definen los demás derechos y libertades consagrados en el Capítulo segundo del Título primero de la Constitución, "está asegurado por una doble garantía, la reserva de ley y la que resulta de la atribución a cada derecho o libertad de un núcleo que el legislador no puede disponer, de un contenido esencial (art. 53.1 C.E.)" (STC 37/1981). Pero de otro lado, el art. 38 C.E. puede justificar las actuaciones de los poderes públicos encaminadas a la ordenación del mercado, mediante medidas dirigidas a "evitar aquellas prácticas que puedan afectar o dañar seriamente un elemento tan decisivo en la economía de mercado como es la concurrencia entre Empresas"; por lo que la defensa de la competencia, según se ha dicho en la STC 88/1986, aparece así "como una necesaria defensa, y no como una restricción, de la libertad de empresa y de la economía de mercado, que se verían amenazadas por el juego incontrolado de las tendencias naturales de éste".

Por suscitarse únicamente el problema de la garantía formal de este derecho, la reserva de ley, la STC 37/1981 estimó en aquel caso que no procedía entrar "en el análisis de qué es lo que haya de entenderse por libertad de empresa o cuál sea el contenido esencial de esa libertad". Y este Tribunal ha afirmado ulteriormente que tanto el contenido de la libertad de empresa como los límites que pueden establecerse por las normas que regulen su ejercicio constituían una cuestión que "no está exenta de graves dificultades de definición a priori con carácter abstracto y de general aplicación" (STC 37/1987). No obstante, al considerar la posibilidad de limitar o regular el derecho del art. 38 C.E. en relación con el del art. 35.1 C.E. y plantearse cuál debía ser el rango legal de la norma limitativa o reguladora, este Tribunal ha afirmado que el derecho garantizado en el art. 35.1 no es el derecho a desarrollar cualquier actividad, sino el de elegir libremente profesión y oficio, "ni en el art. 38 se reconoce el derecho a acometer cualquier empresa, sino sólo el de iniciar y sostener en libertad la actividad empresarial". Por lo que se concluía que "La regulación de las distintas profesiones, oficios o actividades empresariales en concreto no es por tanto una regulación del ejercicio de los derechos constitucionalmente garantizados en los arts. 35.1 o 38" (STC 83/1984, fundamento jurídico 3º).

Sin necesidad de entrar en otras precisiones sobre el contenido del art. 38 C.E., de la decisión que se acaba de mencionar se desprende con claridad tanto un límite negativo como otro positivo del derecho de libertad de empresa; constituyendo el segundo, que es el que aquí interesa, "el de iniciar y sostener en libertad la actividad empresarial". De manera que si la Constitución garantiza el inicio y el mantenimiento de la actividad empresarial "en libertad", ello entraña en el marco de una economía de mercado, donde este derecho opera como garantía institucional, el reconocimiento a los particulares de una libertad de decisión no sólo para crear empresas y, por tanto, para actuar en el mercado, sino también para establecer los propios objetivos de la empresa y dirigir y planificar su actividad en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado. Actividad empresarial que, por fundamentarse en una libertad constitucionalmente garantizada, ha de ejercerse en condiciones de igualdad pero también, de otra parte, con plena sujeción a la normativa sobre ordenación del mercado y de la actividad económica general.

A la luz de lo que antecede resulta difícil admitir que la libertad de horarios comerciales pueda constituir un desarrollo del art. 38 C.E. En efecto, ello sería tanto como suponer que del derecho del empresario a iniciar y sostener en libertad la actividad empresarial se deriva, necesariamente, su libertad para decidir cuándo ha de llevarla a cabo, estableciendo sin limitación alguna los días y horas de apertura y cierre de la empresa. Sin embargo, ello no se desprende necesariamente del art. 38 C.E., ya que si se considera este derecho en su vertiente institucional es evidente que un régimen de libertad o, por el contrario, de restricción de horarios comerciales, no afecta sustancialmente ni determina, por sí sólo, el marco general de la economía de mercado en el que se ejerce la libertad de empresa. Y en su vertiente individual, es innegable que, caso de admitirse que la libertad de horarios constituye un corolario obligado de la libertad de empresa, ésta se extendería, indebidamente, al ámbito de la regulación del propio mercado; pues uno de los elementos de la ordenación del mercado y directamente vinculado con su funcionamiento está constituido, precisamente, por el régimen de horarios en el que puede desarrollarse la actividad empresarial. Por consiguiente, debe concluirse que en esta materia el art. 38 C.E. no genera otra exigencia que la de un régimen de horarios comerciales que permita el inicio y el mantenimiento de la actividad empresarial y esté exento, por tanto, de limitaciones irracionales, desproporcionadas o arbitrarias que puedan impedir o menoscabar gravemente el ejercicio de dicha actividad. Respetada esta exigencia, corresponde al ámbito de la libre configuración legal el optar por un régimen limitativo de los horarios comerciales o, por el contrario, de libertad de horarios, pues dichos regímenes no forman parte del contenido de la libertad garantizada por el art. 38 C.E.

C) En tercer lugar, la libertad de empresa del art. 38 C.E. ha sido invocada también en conexión con el art. 149.1.1 C.E., precepto que atribuye al Estado "La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales". Siendo de señalar, en particular, que en el Preámbulo del Real Decreto-ley de 30 de abril de 1985, se afirma que es éste uno de los títulos competenciales del Estado en los que, a juicio del Gobierno, "encuentra apoyo" la norma básica sobre libertad de horarios. Esta conexión entre el derecho del art. 38 C.E. y el título competencial del 149.1.1 C.E. ya se ha suscitado en otros supuestos resueltos por este Tribunal (así, por ejemplo, en los de las SSTC 52/1988 y 136/1991). En el presente caso, es de observar que la relación entre uno y otro precepto constitucional se establece de forma directa e inmediata, al haber estimado el Gobierno de la Nación que la norma básica del Real Decreto-ley 2/1985 sobre libertad de horarios "trata de desarrollar en este punto el principio de libertad de empresa, reconocido por el art. 38 C.E.".

Sin embargo, no cabe admitir esta finalidad ni, consiguientemente, está justificado el título competencial que se invoca por el Gobierno, pues por las razones expuestas anteriormente no cabe estimar que del derecho constitucional de libertad de empresa del art. 38 C.E. se derive necesariamente la libertad de apertura y cierre de los locales comerciales. El régimen de horarios comerciales es un elemento de la ordenación del mercado directamente vinculado con su funcionamiento, como antes se ha dicho; por lo que ha de excluirse que la regulación contenida en el art. 5.1 del citado Real Decreto-ley pertenezca al ámbito de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales y, en concreto, en el ejercicio de la libertad de empresa.

La anterior conclusión negativa, sin embargo, no elimina otro aspecto de las relaciones entre los dos preceptos constitucionales aquí considerados, ya que cabe preguntarse si la conexión entre el art. 38 C.E. y el art. 149.1.1 C.E. no se refuerza con apoyo en otros principios constitucionales que también configuran el marco de la economía de mercado como los del art. 139 C.E. Pues como se dijo en la STC 52/1988, aunque de estos principios "no resultan directamente competencias en favor del Estado o de las Comunidades Autónomas", sí cabe estimar que "informan las reglas que asignan tales competencias, que deben ser interpretadas de acuerdo con el contenido de los mismos". Lo que es relevante en el presente caso respecto a la regulación autonómica sobre restricción de horarios comerciales establecida por el art. 9 de la Ley valenciana 8/1986, en orden a determinar si este precepto vulnera la competencia reservada al Estado por la Constitución o el Estatuto de Autonomía interpretando las reglas contenidas en estos textos de distribución efectiva de competencias de acuerdo con los principios constitucionales (STC 52/1988).

Pero en el presente caso ello conduce a un resultado igualmente negativo en atención al mismo razonamiento de aquella decisión, que conviene recordar. En primer lugar, el Tribunal estimó en el caso resuelto por la STC 52/1988 que la atribución al Estado de la competencia sólo vendría dada si la regulación estatal "hubiera de entenderse comprendida entre los aspectos básicos de la actividad económica general (...) o entre las condiciones básicas que permiten garantizar la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales -art. 149.1 C.E.- y, en concreto, en el ejercicio de la libertad de empresa -art. 38 C.E.-". En segundo término, aun reconociendo que "entre las condiciones básicas para el ejercicio de la libertad de empresa se halla la libre circulación de bienes en todo el territorio nacional" -lo que igualmente cabe reconocer de la libertad de circulación y establecimiento de las personas en todo el territorio español, también garantizada por el art. 139.2 C.E. y que ha sido invocada en alguna de las alegaciones formuladas en este proceso-, el Tribunal estimó que la interpretación conforme a esta exigencia constitucional de lo dispuesto en el art. 149.1.1 C.E. y en el precepto del Estatuto de Autonomía, por extensiva que se pretenda, no impide la atribución de competencias a la Comunidad Autónoma, "ni obstaculiza por sí misma al empresario para ejercer su actividad libremente, ni excluye su acceso al mercado en cualquier parte del territorio nacional, o fuera del mismo, aunque ello le obligue a una cierta diversificación en la producción" (STC 52/1988, fundamento jurídico 4º). Para concluir, en definitiva, que esta última consecuencia no es incompatible con la atribución de la competencia a la Comunidad Autónoma, ni que del art. 149.1.1 C.E. o del precepto del Estatuto resulta la necesidad de una absoluta uniformidad de las características exigibles a todos los productos industriales, en todo el territorio nacional.

Pues bien, aplicando esta doctrina al presente caso, ha de estimarse que la interpretación del art. 149.1.1 C.E. de conformidad con el art. 139.2 C.E. conduce al mismo resultado respecto al régimen de horarios comerciales debatido en este proceso constitucional. Cabe admitir, en efecto, que una restricción de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles como la prevista por el art. 9 de la Ley valenciana 8/1986, de 29 de diciembre, ciertamente puede incidir en la actividad comercial de los establecimientos que operan en aquella Comunidad Autónoma, al limitar en el tiempo el funcionamiento del mercado. Ahora bien, como ha dicho este Tribunal en relación con una Disposición autonómica, "no toda incidencia es un obstáculo"; y éste sólo existe cuando así se desprenda de la finalidad de la norma autonómica o de sus consecuencias objetivas (STC 3/1981). Lo que no ocurre evidentemente en el presente caso, pues la limitación de horarios comerciales establecida en la Ley valenciana, si se contempla desde la exigencia del art. 139.2 C.E., "ni obstaculiza por sí misma al empresario para ejercer su actividad libremente ni excluye su acceso al mercado" en esa parte del territorio español, como se dijo en la STC 52/1988. Sin que pueda, pues, estimarse que su incidencia -en la medida que afecta a la uniformidad de horarios comerciales en la totalidad del territorio español- es incompatible con el art. 149.1.1 C.E. o el art. 34.1.5 E.A.C.V., pues deja a salvo la igualdad básica de todos los españoles (STC 88/1986).

D) El establecimiento de una norma básica en materia de horarios comerciales, por último, se justifica según el Preámbulo del Real Decreto-ley 2/1985 en la competencia que al Estado otorga el art. 149.1.13 C.E. sobre las "Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica". Con la particularidad en el presente caso de haberse incluído esta competencia estatal en el art. 34.1.5 E.A.C.V. como un límite expreso al ejercicio por parte de la Comunidad Valenciana de su competencia sobre comercio interior, esto es, como reserva estatal. Siendo de observar, asimismo, que esta competencia autonómica es asumida en el mencionado precepto estatutario "de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general". Lo que entraña, de igual modo, que esta previsión del Estatuto "deja a salvo las facultades del Estado para la ordenación de la actividad económica general", como se dijo en la STC 95/1986.

En correspondencia con el presupuesto de un único orden económico nacional y la consiguiente existencia de un mercado nacional único (SSTC 1/1982, 32/1983, 11/1984, 24/1986 y 88/1986, entre otras), esta competencia estatal se extiende a un conjunto muy amplio de materias; justificándose la intervención del Estado siempre que para la necesaria coherencia de la política económica general sea preciso adoptar decisiones unitarias (STC 29/1986). Pues como también se ha dicho en la STC 186/1988, "La competencia estatal en cuanto a la ordenación de la economía responde al principio de unidad económica y abarca la definición de las líneas de actuación tendentes a alcanzar los objetivos de política global o sectorial fijados por la propia Constitución, así como la adopción de las medidas precisas para garantizar la realización de los mismos". Por consiguiente, aún existiendo una competencia sobre un subsector económico que una Comunidad Autónoma ha asumido como "exclusiva" en su Estatuto -como es el caso del "comercio interior" según el art. 34.1.5 E.A.C.V.- esta atribución competencial "no excluye la competencia estatal para establecer las bases y la coordinación de ese subsector, y que el ejercicio autonómico de esta competencia exclusiva puede estar condicionado por medidas estatales, que en ejercicio de una competencia propia y diferenciada pueden desplegarse autónomamente sobre diversos campos o materias, siempre que el fin perseguido responda efectivamente a un objetivo de planificación económica" (STC 75/1989, fundamento jurídico 3º). Ni tampoco excluye que el Estado intervenga "cuando para conseguir objetivos de política económica nacional se precise una actuación unitaria en el conjunto del territorio del Estado", aún si se trata de una "planificación de detalle" (STC 29/1986) o de acciones o medidas singulares para alcanzar los fines propuestos en la ordenación de un sector económico (SSTC 95/1986 y 152/1988, entre otras).

Ahora bien, dado el carácter general y abierto de las cláusulas que habilitan al Estado, con el posible riesgo de que por este cauce se produzca un vaciamiento de las concretas competencias autonómicas en materia económica si no se precisan los límites de aquellas, es obligado enjuiciar en cada caso la constitucionalidad de la medida estatal que limita la competencia asumida por una Comunidad Autónoma como exclusiva en su Estatuto. Lo que requerirá el examen detenido de la finalidad de la norma estatal de acuerdo a su "objetivo predominante" (STC 13/1989), así como la necesaria correspondencia de esa medida con los intereses y fines generales que justifican la intervención del Estado para la ordenación de la actividad económica general.

En el presente caso, el Gobierno de la Nación, con la finalidad de "potenciar la demanda interna, por cuanto la desaceleración de la economía internacional está siendo más profunda de lo esperado" -según se dice en el Préambulo del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril- adoptó en esta disposición "un conjunto de medidas destinadas a estimular el consumo privado y la inversión, a fomentar el empleo y a impulsar el sector de la construcción". A lo que se agrega el objetivo de "acelerar algunas reformas institucionales que permitan, al dotar de una mayor flexibilidad a las empresas españolas, ajustarse a un entorno más competitivo con menores costes sociales" ante "la proximidad del ingreso de España en las Comunidades Europeas". Cabe estimar, por tanto, que las medidas contenidas en el citado Real Decreto-ley 2/1985 inciden en diversos campos y, en su conjunto, persiguen un objetivo de política económica relacionado tanto con la situación en aquel momento de la economía mundial como, en particular, con las perspectivas abiertas por el acceso de España al mercado común europeo. Objetivo de política económica general que inspira, específicamente, la concreta medida sobre la libertad de horarios comerciales del art. 5.1, pues trata de estimular la actividad en el sector de la distribución, "facilitando una adecuación de la productividad y de la capacidad de competencia de las empresas a las demandas reales de los consumidores". Referencia esta última que también conecta la medida estatal con el principio rector de la política económica y social que se contiene en el art. 51 C.E.

Frente a estos objetivos de la norma estatal el representante del Gobierno Valenciano aduce que la medida relativa a la libertad de los horarios comerciales no puede constituir un instrumento de política económica general, pues sostener que contribuye al estímulo de la actividad mercantil, la inversión y el empleo en el sector sólo es, a su juicio, una simple hipótesis no contrastada por la doctrina económica. A lo que agrega dicha representación que unos objetivos antiinflacionistas como los que se predican de la política monetaria en el Preámbulo del citado Real Decreto-ley tampoco parecen encajar perfectamente con la finalidad de estimular el consumo; pues si pretende incrementar éste, su efecto real es prácticamente nulo, ya que el consumo no depende de los días y horas en que los comercios estén abiertos al público sino de otros muchos factores. Ahora bien, a los fines del presente proceso constitucional no procede entrar a considerar la oportunidad o el acierto de la medida contenida en el art. 5.1 del Real Decreto-ley 2/1985; lo que importa, una vez precisado su objetivo predominante de acuerdo a su finalidad, es la correspondencia de tal medida con los intereses y fines generales que habilitan al Estado para actuar planificando la actividad de un sector económico en los términos de lo dispuesto en el art. 149.1.13 o -como también se expresa en el art. 34.1.5 E.A.C.V.-, para llevar a cabo una "ordenación de la actividad económica general".

El objetivo económico de la medida aquí examinada ya ha sido indicado anteriormente. En lo que respecta a su correspondencia con los títulos de habilitación estatal antes mencionados, cabe estimar, en primer lugar, que las metas de fomento de la actividad económica en el sector de la distribución comercial que el Real Decreto-ley 2/1985 se propone alcanzar mediante la libertad en la fijación de los horarios comerciales justifican plenamente el ejercicio por los órganos del Estado de su competencia de dirección u ordenación general de la economía nacional. Por su carácter liberalizador o desregulador, en efecto, tal medida entraña una verdadera reestructuración del mercado nacional de la distribución, al servicio de una mayor competitividad económica de las empresas y de las necesidades de los consumidores; produciendo también efectos indirectos sobre la producción de bienes y la prestación de servicios, por lo que cabe estimar que constituye una medida de política económica general. En segundo lugar, tampoco es dudoso que, por la finalidad y alcance del art. 5.1 del mencionado Real Decreto- ley, dicha medida deba tener un carácter básico y, por tanto, haya de aplicarse en la totalidad del territorio estatal, aunque ello implique la consiguiente restricción de las competencias normativas asumidas por las Comunidades Autónomas en materia de comercio interior. Pues la reestructuración del mercado de la distribución no podría lograrse sin quebranto de su unidad si tal medida sólo fuera aplicable en ciertos ámbitos autonómicos con exclusión de otros; de manera que estamos ante un supuesto en el que "para conseguir objetivos de la política económica nacional" se precisa "una actuación unitaria en el conjunto del territorio del Estado" (STC 29/1986). Y frente a estas razones, por último, no cabe oponer el interés de una Comunidad Autónoma de proteger a ciertas categorías de establecimientos comerciales- interés al que se alude en el Préambulo de la Ley valenciana 8/1986- ya que la finalidad de la medida estatal se enlaza con la protección de intereses económicos generales por los que debe velar el Estado, como es el caso de la liberalización del mercado de la distribución en todo el territorio nacional y de la potenciación de la actividad económica. Y ello con independencia de considerar que cualquiera medida proteccionista de alcance puramente local puede limitar, en mayor o menor medida, la actividad económica y, además, es susceptible de producir, en un plazo más o menos largo, no sólo perturbaciones en el funcionamiento del mercado sino también consecuencias negativas para la modernización y optimización de las estructuras empresariales, como se ha puesto de relieve en el ámbito de la Comunidad Económica Europea.

4. Una vez establecido el título habilitante del Estado para dictar la medida relativa a la libertad de horarios comerciales, restan por examinar otras dos alegaciones del representante del Gobierno Valenciano, relativas al carácter básico del art. 5.1 del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, que conviene examinar seguidamente.

A) En primer lugar, el mencionado representante sostiene que, por requerir el art. 86.1 C.E. como presupuesto habilitante para dictar un Decreto-ley una "extraordinaria y urgente necesidad", es preciso valorar si la medida contenida en la citada disposición resulta justificada de acuerdo a estas exigencias constitucionales. Sin embargo, el representante del Gobierno Valenciano se detiene en esta observación vinculada con el carácter formal de las bases, sin entrar a cuestionar las razones expuestas por el Gobierno de la Nación en el Preámbulo del Real Decreto-ley 2/1985 para justificar la existencia del mencionado presupuesto habilitante. Basta, pues, señalar, de un lado, que entre las razones expuestas en el Preámbulo de dicha Disposición se alude expresamente a la necesidad de nuevas medidas -respecto a las contenidas en la Ley de Presupuestos para 1985, aprobada seis meses antes- para potenciar la demanda interna, dado que la situación de desaceleración de la economía mundial "está siendo más profunda de lo esperado". De otro lado, que este Tribunal ha reputado como constitucionalmente lícita la utilización del Decreto-ley en todos aquellos casos en que hay que alcanzar los objetivos de la gobernación del país y que "por circunstancias difíciles o imposibles de prever, requieren una acción normativa inmediata o en que las coyunturas económicas exigen una rápida respuesta" (STC 6/1983, fundamento jurídico 5º). Lo que tiene pleno encaje en este caso, por la situación de la economía mundial de la que parte la medida adoptada y que antes se ha expuesto.

B) En segundo lugar, respecto al contenido de la norma básica este Tribunal ha precisado sus límites al señalar, entre otros extremos, que en tales normas el común denominador normativo que encierran, dirigido a asegurar de manera unitaria y en condiciones de igualdad los intereses generales, "no puede llegar a tal grado de desarrollo que deje vacías de contenido las correlativas competencias de la Comunidad" (STC 1/1982, 44/1982 y 13/1989, entre otras muchas). Y a esta doctrina parece acogerse el representante del Gobierno Valenciano al sostener que, en atención al contenido del art. 5.1 del Real Decreto 2/1985 ningún campo de actuación se deja al legislador autonómico en materia de horarios comerciales tras dictarse esta norma estatal.

Pudiera pensarse, en principio, que esta alegación posee un cierto fundamento, ya que el margen de actuación de los órganos autonómicos indudablemente habría sido más amplio si la norma estatal, por ejemplo, hubiera establecido un régimen de horarios comerciales basado en un mínimo de días y horas semanales como común denominador normativo. De manera que, a partir de dicho mínimo, cada Comunidad Autónoma podría, en atención a sus propios intereses, introducir las peculiaridades que estimase convenientes. Pero la propia alegación también pone de relieve que el margen de actuación del legislador autonómico en una determinada materia se halla condicionado por el carácter y el contenido normativo del precepto estatal. En el presente caso, la norma estatal ha establecido, con carácter principial, la libertad de las empresas para la fijación de los horarios de sus establecimientos. Y en la medida en que su contenido es un régimen de libertad de actividades, dicho precepto, por su mismo contenido normativo, es obvio que no requiere ulteriores desarrollos legislativos del régimen establecido, al igual que tampoco precisa de intervenciones administrativas. Si se quiere, dicho de otro modo, que el establecimiento de un régimen de libertad de horarios comerciales entraña, necesariamente, una desregulación legal en esta materia; pues el legislador deja a la libre voluntad de las empresas la elección de los días y horas de apertura de los establecimientos.

De otra parte, en relación con la alegación del Gobierno Valenciano aquí examinada cabe observar que la misma, al apoyarse en la doctrina de este Tribunal sobre el límite de la legislación estatal básica, en realidad la extiende indebidamente, al proyectarla sobre un aspecto parcial de la competencia autonómica. Esta competencia, ciertamente, posee un ámbito mucho más extenso, al comprender el "comercio interior"; mientras que la norma aquí controvertida sólo afecta a una materia o subsector específico dentro de dicho ámbito, el relativo al régimen de horarios comerciales. Por lo que no cabe estimar que se haya producido un vacíamiento de la competencia asumida por la Comunidad Valenciana en su Estatuto, aunque se haya reducido en un concreto aspecto o subsector dentro de dicha materia por las razones relativas al carácter y contenido de la norma estatal que se acaban de indicar. Es de observar, por último, que ello no contradice en modo alguno el Real Decreto 4.111/1982, de traspasos, pues con independencia de que esta Disposición no es ni atributiva ni ordenadora de competencias, la misma fue dictada cuando el régimen de horarios comerciales en todo el territorio nacional estaba sujeto a intervención administrativa; intervención que lógicamente termina al establecerse por obra del Real Decreto-ley 2/1985 la libertad de las empresas en esta materia.

En definitiva, del examen anterior resulta que el Estado se amparó en su competencia sobre ordenación de la actividad económica general que resulta tanto de la Constitución como del propio Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana para dictar el art. 5.1. del Real Decreto-Ley 2/1985, de 30 de abril; y siendo incompatible la norma estatal, de carácter básico, sobre libertad de horarios comerciales, con las restricciones en esta materia introducidas posteriormente por la Comunidad Valenciana en los dos primeros párrafos del art. 9 de la Ley 8/1986, este precepto debe ser declarado inconstitucional y consiguientemente nulo en cuanto fija en 60 horas la apertura semanal máxima de los establecimientos comerciales, declara inhábiles los domingos y festivos y prevé la autorización de horarios y días excepcionales al régimen general establecido. Asimismo, dada su conexión con los párrafos precedentes, procede declarar la inconstitucionalidad del inciso del último párrafo del art. 9 de la Ley 8/1986 en el que se dispone que "lo establecido en los párrafos anteriores en ningún caso podrá perjudicar los derechos reconocidos al trabajador por la legislación laboral vigente"; pronunciamiento que hace innecesario entrar en los motivos de la impugnación de este precepto aducidos por el Comisionado de los Diputados.

5. El segundo grupo de preceptos impugnados por el Comisionado de los Diputados recurrentes está constituido por los arts. 3 y 4 de la Ley 8/1986, que se insertan en el Capítulo I de su Título I, relativo a las reglas generales del "Régimen administrativo de la actividad comercial". El art. 3 comienza por declarar que el ejercicio de tal actividad, que responde al principio de libertad de empresa y se desarrolla en el marco de la economía de mercado "podrá realizarse por quienes tengan la capacidad jurídica necesaria y cumplan con la legislación vigente en la materia". A continuación, este precepto establece que "son requisitos generales para el ejercicio de la actividad comercial: a) Poseer la condición de comerciante; b) Estar dado de alta a efectos tributarios y de seguridad social y cumplir las normas técnico-sanitarias que le sean de aplicación; c) Observar las normas de esta Ley, y demás normativa vigente, en especial en materia de disciplina de mercado y de competencia desleal". Por su parte, el art. 4 determina en su apartado Uno que, para el ejercicio de la actividad profesional, todo comerciante "deberá estar inscrito en el Registro General de Comerciantes y de Comercio y reunir los siguientes requisitos y los que en su caso se establezcan reglamentariamente: a) Estar dado de alta en la licencia fiscal; b) Acreditar, en su caso, la titulación y la colegiación oficial, así como la prestación de las fianzas y otras garantías exigidas por la legislación vigente para la venta de determinados productos o la prestación de determinados servicios". A lo que se añade en el apartado Dos que el Gobierno Valenciano "podrá exigir, de forma progresiva, sin perjuicio del principio general de libre acceso al mercado y de la normativa estatal vigente, requisitos de cualificación técnica y en su caso titulación". Ahora bien, antes de entrar en el examen de los distintos motivos de impugnación de los preceptos anteriores ciertas consideraciones previas son necesarias.

A) En primer lugar, no es ocioso recordar que sí el Estado que configura nuestra Constitución posee una estructura interna plural o compuesta desde el punto de vista de su organización territorial (STC 1/1982), el presupuesto de un único orden económico y de un mercado nacional no excluye la existencia de la diversidad jurídica que resulta del ejercicio por los órganos autonómicos de competencias normativas sobre un sector económico, cuando éstas han sido asumidas en el Estatuto de una Comunidad Autónoma; como así ocurre respecto a la materia de comercio interior en el Estatuto de la Comunidad Valenciana. Por lo que no basta alegar la simple existencia de una divergencia jurídica sobre la regulación del comercio interior en una determinada Comunidad Autónoma para fundamentar, sin ulterior análisis, la posible inconstitucionalidad de los preceptos autonómicos impugnados. Ciertamente, la existencia de esa divergencia jurídica sólo podrá ser establecida tras un examen razonado del contenido y fines de la normativa autonómica; pero admitida dicha divergencia en la regulación de una materia, será preciso, además, entrar a enjuiciar en cada caso su legitimidad constitucional, apreciando si dicha normativa resulta "proporcionada al objeto legítimo que se persigue, de manera que las diferencias y peculiaridades en ella previstas resultan adecuadas y justificadas por su fin y, por último, que quede en todo caso a salvo la igualdad básica de todos los españoles" (STC 88/1986, fundamento jurídico 6º).

B) Dado que los requisitos previstos en los arts. 3 y 4 de la Ley valenciana se refieren al ejercicio del comercio, cabe recordar que este Tribunal ya tuvo ocasión de declarar tempranamente que la "actividad mercantil aparece disciplinada hoy en las sociedades que siguen el modelo de la economía de mercado, por un conjunto de normas en donde se mezclan de manera inextricable el Derecho público y el Derecho privado, dentro del cual hay que situar sin duda el Derecho mercantil" (STC 37/1981). Con la particularidad en lo que respecta a nuestro país que sobre las normas que regulan la actividad mercantil "ha venido a incidir la estructura autonómica del Estado, al reservar, con alguna salvedad cualificada, el Derecho privado a la potestad central del Estado, en tanto las Comunidades Autónomas han venido a asumir determinadas competencias normativas", entre las que se encuentra "el comercio interior". (STC 88/1986, fundamento jurídico 5º).

De la anterior doctrina se desprende que si el Estado posee competencia exclusiva en materia de legislación mercantil (ex art. 149.6 C.E.), ello excluye, correlativamente, que el legislador autonómico, en el ejercicio de su competencia en materia de "comercio interior", pueda entrar a regular ámbitos de la actividad mercantil que corresponden al Estado, como son -entre otros tradicionalmente regidos por el Derecho mercantil- los relativos a la capacidad para el ejercicio del comercio, a la creación y el régimen jurídico de los establecimientos mercantiles o, como ha sido señalado por este Tribunal, a "la regulación de las condiciones generales de la contratación o de las modalidades contractuales" (STC 71/1982).

C) Ahora bien, no es dudoso que al amparo de su competencia en materia de "comercio interior", el legislador autonómico se halle facultado para establecer un registro de los comerciantes que operan en su Comunidad, si dicho registro sólo posee un carácter simplemente administrativo y, por tanto, la inscripción en el mismo no tiene carácter constitutivo para el ejercicio del comercio. Ni tampoco que pueda establecer requisitos de índole puramente administrativa para el ejercicio de la actividad comercial. Este Tribunal, en efecto, ya ha señalado que requisitos administrativos tales como la inscripción en un Registro ad hoc o el alta en el epígrafe de la licencia fiscal, pertenecen "al ámbito de la disciplina del mercado que está atribuido a la competencia autonómica", careciendo de toda incidencia en la regulación mercantil de las transacciones comerciales [STC 88/1986, fundamento jurídico 8º c)]. Si bien habrá de ponderarse en cada caso si el número y la entidad de las exigencias administrativas introducidas por la legislación autonómica resultan proporcionadas al objeto legítimo que se persigue y, por tanto, adecuadas a su finalidad; y de otra parte, que tales requisitos no afecten a la igualdad básica de todos los españoles en el ejercicio de la actividad mercantil, como antes se ha dicho.

6. Sentado lo anterior, procede entrar a examinar las distintas alegaciones del Comisionado de los diputados en relación con los requisitos establecidos en los arts. 3 y 4 de la Ley 8/1986.

A) Para los Diputados recurrentes, estos preceptos vulneran, en primer lugar, los arts. 139 y 149.1.1 C.E., por cuanto suponen una regulación directa e inmediata de la actividad comercial, afectando al núcleo de la misma mediante unos requisitos y cargas que no existen en el resto del territorio nacional; requisitos cuyo incumplimiento impide el puro ejercicio de la actividad comercial merced a la previsión en la Ley valenciana 8/1986 de unas sanciones verdaderamente severas en sus arts. 47 a 51. Ciertamente, no cabe desconocer la conexión existente entre los dos preceptos constitucionales invocados por el Comisionado de los Diputados ni que el art. 139 C.E. constituye una de las condiciones básicas para el ejercicio de la libertad de empresa reconocido por el art. 38 C.E. Ahora bien, no basta afirmar que existe una diferenciación jurídica resultante de una regulación autonómica y, sin analizar tal diferencia y precisar su alcance, alegar que la misma vulnera los mencionados preceptos constitucionales. Pues como se ha dicho antes, admitida la existencia de una diferenciación jurídica lo decisivo es determinar si la regulación autonómica -en este caso las condiciones exigidas por los arts. 3 y 4 de la Ley valenciana 8/1986- no sólo incide en la actividad comercial sino que entraña un obstáculo por sí misma o excluye el acceso al mercado en una parte del territorio nacional (STC 52/1988).

No obstante, los Diputados recurrentes no han entrado en el análisis de la diferenciación jurídica resultante de la regulación autonómica ni tampoco determinado sus consecuencias en relación con el art. 139. C.E. Lo que ha de conducir, por sí solo, al rechazo de este motivo de impugnación. Aunque cabe agregar que el examen de los preceptos impugnados pone de relieve, de un lado, que dichos requisitos no entrañan una discriminación en favor de las empresas radicadas en la Comunidad Valenciana; y, de otra parte, que su contenido no supone un obstáculo que impida la actividad comercial en esta Comunidad de las empresas radicadas fuera de la misma. Por lo que ha de concluirse que tales requisitos dejan a salvo la igualdad básica de todos los españoles en el ejercicio de la actividad mercantil.

B) En segundo lugar, el Comisionado de los Diputados recurrentes sostiene que los arts. 3 y 4 de la Ley valenciana 8/1986 vulneran el art. 149.1.6 y 8 C.E., ya que "esta regulación afecta al ámbito jurídico-privado, al situarse en el mismo plano normativo (...) que la regulación de la capacidad jurídica (que, impropiamente, cita). La condición de comerciante (también citada con igual improcedencia), está regulada por el Código de Comercio y de ella deriva la facultad de ejercer la actividad comercial". Considerándose, en suma, que "Todo lo demás es exceso competencial y por tanto inconstitucional".

En lo que respecta a los requisitos del art. 3, ciertamente ha de admitirse que la competencia en materia de comercio interior que el art. 34.1.5 E.A.C.V. atribuye a esta Comunidad -y que es invocada como título habilitante en el Preámbulo de la Ley valenciana 8/1986- no incluye la regulación de la "capacidad jurídica" ni de la "condición de comerciante", cuya fijación corresponde indudablemente al Estado de conformidad con el art. 149.1.6 C.E., como se ha dicho en la STC 88/1986, fundamento jurídico 8º f). Pero lo anterior no necesariamente conduce a estimar que el legislador autonómico haya invadido la competencia exclusiva del Estado que el art. 149.1.6 y 8 le reconocen con ciertas salvedades. En efecto, el art. 3 de la Ley 8/1986 de la Generalidad Valenciana, al determinar que el ejercicio de la actividad comercial ha de realizarse "por quienes tengan la capacidad jurídica necesaria" y exigir a continuación como requisito general que posean " la condición de comerciante", no puede considerarse que esté regulando estas materias, pues ello se ha llevado a cabo, es obvio, en diversos preceptos de los Códigos Civil y de Comercio. En realidad, lo sucinto de tales expresiones pone claramente de relieve que el precepto cuestionado presupone la existencia de esa regulación estatal y se remite de forma abierta a la misma. De manera que el legislador autonómico se ha limitado a utilizar conceptos o categorías generales propios de la legislación estatal, cuyo significado jurídico sólo podrá establecerse por remisión a la legislación civil o mercantil a la que pertenecen; sin que exista, por tanto, invasión competencial o pueda apreciarse riesgo de la seguridad jurídica por emplearse tales expresiones en el art. 3 de la Ley valenciana.

A igual conclusión ha de llegarse respecto de los otros dos requisitos generales del art. 3 de la Ley 8/1986 de la Generalidad Valenciana. En efectos, cabe estimar, de un lado, que el consistente en "estar dado de alta a efectos tributarios de seguridad social (sic)..." no entraña una invasión de competencias estatales por parte del legislador autonómico, por tratarse de un requisito de índole administrativa; de manera que las exigencias derivadas de la normativa estatal en materia tributaria y de la seguridad social sólo constituyen el presupuesto de dicho requisito en la legislación autonómica. De otro lado, aun cuando esta normativa califica de requisito general para el ejercicio de la actividad comercial el de "cumplir las normas sanitarias que les sean de aplicación" [párrafo 2º b), in fine] y el de "observar las normas de esta Ley, y demás normativa vigente, y en especial en materia de disciplina de mercado y de competencia desleal" [párrafo 2º c)], lo preceptuado no deja de ser una reiteración, con alcance específico para los empresarios o comerciantes, del principio general de sujeción a la ley contenido en el art. 9.1 C.E.

C) En los requisitos establecidos por el art. 4 de la Ley valenciana 8/1986, a los que sólo genericamente se alude también en la misma impugnación del Comisionado de los Diputados, pueden distinguirse dos grupos. Por lo que se refiere en primer lugar a los de "cualificación técnica y en su caso titulación" del apartado Dos, cuya exigencia se deja a una ulterior decisión del Gobierno Valenciano -lo que no consta que se haya producido aún-, cabe observar que de la doctrina sentada por este Tribunal en numerosas resoluciones (SSTC 83/1984, 42/1986 y 122/1989, entre otras), resulta avalada la distinción entre título académico oficial y simple capacitación oficial, como se ha dicho recientemente en la STC 111/1993, fundamento jurídico 9º. De manera que si el art. 149.1.30 atribuye al Estado la competencia exclusiva para establecer los títulos oficiales y las condiciones de su obtención y homologación, ello no impide que, dentro del debido respeto al derecho reconocido por el art. 35 C.E. y como medio para proteger intereses generales, los poderes públicos -y, por tanto, las Comunidades Autónomas- "intervengan en el ejercicio de ciertas actividades profesionales, sometiéndolas a la previa obtención de una autorización o licencia administrativa o a la superación de ciertas pruebas de aptitud" (STC 122/1989). Lo que es relevante a los fines de determinar el alcance de los requisitos de "cualificación técnica y en su caso de titulación" aquí considerados, pues la Comunidad Valenciana, en el ejercicio de su competencia en materia de comercio "interior", podrá exigir una capacitación oficial para el ejercicio de ciertas actividades comerciales, refrendada por un título o licencia que acredite ciertas aptitudes y conocimientos relacionados con la actividad mercantil; y podrá proceder, en su caso, a la imposición de una sanción administrativa a quienes realizaren actos propios de dicha profesión sin estar en posesión de dicha capacitación oficial, como se ha dicho en la STC 111/1993. Y que el art. 4 de la Ley 8/1986 se refiere a simples exigencias de capacitación oficial y no a títulos académicos oficiales se corrobora teniendo en cuenta las acciones de fomento para el perfeccionamiento de la formación profesional de los comerciantes, que paralelamente puedan emprenderse por los órganos autonómicos de acuerdo con el art. 45 de la Ley 8/1986. A lo que cabe agregar que si el art. 4, Dos, de la Ley ha previsto exigir este requisito "de forma progresiva", es claro que las futuras normas autonómicas únicamente vendrán a completar y precisar esta exigencia de capacitación profesional para el ejercicio de la actividad mercantil ya determinado en la Ley; lo que resulta justificado, pues por vincularse al desarrollo de la formación profesional en materia comercial dentro de la Comunidad, resulta difícil prever anticipadamente los distintos supuestos en los que ha de concretarse dicho requisito. Por lo que queda acotado el ámbito que el art. 4, Dos, de la Ley 8/1986 deja al futuro reglamento.

En lo que respecta, en segundo lugar, a los requisitos expresamente preceptuados en el apartado Uno del art. 4 de la Ley valenciana 8/1986 "para el ejercicio de la actividad profesional" cabe estimar con carácter general que tanto el de la inscripción en un Registro General de Comerciantes como los restantes de las letras a) y b) sólo poseen -al igual que antes se dijo respecto al del apartado b) del art. 3 -un carácter simplemente administrativo. Pues sin necesidad de un examen detenido de cada uno de ellos, tanto de su simple enunciado como de la estructura del precepto se desprende con claridad que el legislador valenciano sólo ha querido que los particulares acrediten ante la Administración autonómica bien el previo cumplimiento de obligaciones fiscales -como estar dado de alta en la licencia fiscal, al que la STC 88/1986 reconoció este carácter administrativo- bien ciertas circunstancias profesionales, como titulaciones y colegiación, a lo que se agregan ciertos actos previos como la prestación de fianzas; circunstancias o actos que son exigidos por la vigente legislación estatal para el ejercicio de una determinada actividad. De manera que el art. 4 de la Ley valenciana 8/1986 sólo lleva a cabo, en última instancia, una remisión a la normativa del estado que opera como presupuesto de dichos requisitos, sin reproducir dicha normativa o regular aspectos específicos de la misma.

En particular, por lo que respecta al mencionado Registro de Comerciantes y del Comercio, basta recordar que este Tribunal ya ha declarado que requisitos administrativos tales como la inscripción en un Registro ad hoc pertenece al ámbito de la disciplina del mercado que está atribuido a la competencia autonómica, careciendo de incidencia en la regulación mercantil de las transacciones comerciales [STC 88/1986, fundamento jurídico 8º c)]. En el caso aquí considerado es de observar, en primer lugar, que la exigencia de inscripción en el mismo se establece específicamente para quienes llevan a cabo ciertos tipos de ventas fuera de establecimiento comercial -la no sedentaria, la domiciliaria y la venta a distancia, según lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 8/1986-, con lo que se persigue la finalidad de identificar a este grupo de comerciantes. En segundo término, la existencia de dicho Registro permite a la Administración autonómica, entre otros objetivos, un mejor conocimiento de la apertura de los establecimientos comerciales (art. 10, Uno de la Ley) y también, a partir de las inscripciones en dicho Registro, que pueda llevarse a cabo acciones de fomento del comercio interior en la Comunidad Valenciana, previstas en los arts. 44 a 46 de la Ley 8/1986. Lo que conduce, en definitiva, a rechazar en este extremo la impugnación del Comisionado de los Diputados recurrentes.

D) De otra parte, el Comisionado de los Diputados recurrentes ha sostenido en relación con el art. 4, Uno, in fine, que este precepto entraña una absoluta discrecionalidad, desconociendo las garantías de legalidad, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad del art. 9 C.E. Al respecto, ha de tenerse en cuenta que el art. 4, Uno, condiciona el ejercicio de la actividad profesional al cumplimiento de los requisitos antes considerado y de "los que en su caso se establezcan reglamentariamente". Del tenor literal de este precepto se desprende, pues, que dicho apartado Uno opera una remisión en blanco al reglamento para la introducción de nuevos requisitos no expresamente previstos en la Ley 8/1986 de la Generalidad Valenciana, ya que ésta no contiene previsión alguna sobre cuales han de establecerse en el futuro ; por lo que dicho precepto claramente vulnera las exigencias constitucionales de legalidad, pues como se ha dicho por este Tribunal, dicho principio "no excluye, ciertamente, la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador" (SSTC 83/1984, 99/1987 y 178/1989, entre otras). Procede, pues, declarar su inconstitucionalidad y consiguiente nulidad por contradicción con lo dispuesto en el art. 9.3 C.E.

E) Por último, en relación con los arts. 3 y 4 de la Ley 8/1986, el Comisionado de los diputados recurrentes sostiene que el legislador valenciano ha incurrido en incompetencia al integrar en su regulación leyes estatales, configurando con ellas el supuesto de hecho de la norma autonómica, cuyo incumplimiento lleva aparejado luego la adopción de sanciones. Alegándose también la absoluta falta de proporcionalidad y razonable adecuación al fin de tales sanciones, puesto que las previstas en la mencionada Ley son redundantes caso de infringirse normas claramente estatales (fiscales, de seguridad social, etc.) que ya poseen sus propios mecanismos sancionadores. Estos son los únicos extremos que se reprochan a los preceptos antes citados, sin que se hayan cuestionado además los arts. 48 y concordantes de la Ley valenciana, que definen las infracciones y determinan las sanciones, ni tampoco la competencia de la comunidad Autónoma para establecerlas o el rango suficiente en la norma sancionadora.

En relación con esta alegación basta tener en cuenta que, como se ha dicho en los apartados anteriores, la Ley 8/1986 de la Generalidad Valenciana no ha llevado a cabo en los arts. 3 y 4 la incorporación material de preceptos estatales, pues la referencia a exigencias previstas en esta legislación estatal únicamente opera como presupuesto de los requisitos administrativos establecidos en dichos preceptos; produciéndose así, en cada caso, una simple remisión a lo dispuesto en la legislación del Estado. Por lo que cabe estimar que no existe la premisa de la que parte la alegación del Comisionado de los Diputados al formular su impugnación.

Sin embargo, procede examinar ahora los efectos que dichos requisitos administrativos pueden tener en relación con las sanciones previstas en la Ley 8/1986, pues su art. 48 a) define como infracción administrativa en materia de comercio y de la actividad comercial, "el incumplimiento de los requisitos establecidos en la aplicación de los arts. 3 y 4, a excepción de los de materia sanitaria"; precisándose en los arts. 50 y 51 de la ley la calificación de las infracciones según su grado y las sanciones correspondientes a cada una de ellas. La norma autonómica, como ya se ha dicho, se limita a configurar los requisitos de los arts. 3 y 4 cuyo incumplimiento es constitutivo de sanción administrativa partiendo precisamente del presupuesto de la legislación estatal; y, de otra parte, las sanciones previstas en la Ley 8/1986 no pueden considerarse ni irrazonables ni desproporcionadas con la finalidad de la normativa autonómica, al estar referidas a obligaciones legalmente exigidas para el ejercicio de actividades profesionales y, en concreto, de la actividad mercantil. Sin que ello signifique que el legislador autonómico esté sancionando directamente el incumplimiento de la legislación estatal que constituye el presupuesto de las sanciones sino el incumplimiento de su propia normativa.

En particular, por lo que respecta a la sanción por la no inscripción en el Registro General de comerciantes, no puede considerarse a la luz de la anterior doctrina constitucional que sea desproporcionada o irrazonable al fin perseguido por la norma autonómica, dados los objetivos de dicho Registro en la Ley 8/1986. Ni tampoco puede apreciarse, pese a la diversidad que introduce, que ello implique una divergencia cualitativa tan sustancial que afecte al ejercicio de los derechos y deberes constitucionales en la Comunidad Valenciana, en contradicción con la igualdad en todo el territorio nacional que trata de asegurar el art. 149.1.1 en relación con el art. 139 C.E. Lo que conduce, en definitiva, a rechazar en este extremo las alegaciones del Comisionado de los Diputados recurrentes.

7. El último grupo de preceptos impugnados por el Comisionado de los Diputados es el de los arts. 13.3 y 17 de la Ley 8/1986, así como, por simple conexión, según dice, también su art. 43.2 a). El art. 13.3 habilita al Gobierno Valenciano para establecer, siguiendo los objetivos que se señalan, las normas a las que deberán ajustarse las Ordenanzas Municipales en materia de apertura de establecimientos comerciales. Por su parte, el art. 17 exige la autorización de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo en orden a la apertura, modificación o ampliación de grandes superficies, cuya definición legal efectúa, y encomienda al Gobierno el establecimiento de las normas que deberán respetarse para su instalación, "valorando, entre otros extremos, el número de habitantes y la incidencia en la actividad comercial, del municipio o zona previsiblemente afectada, así como la naturaleza de los productos ofrecidos". En fin, el art. 43.2 a) atribuye a la Comisión para la Ordenación de la Actividad Comercial, órgano consultivo de la Consejería citada, la función de "dictaminar la concesión de licencias de establecimientos comerciales en los casos que reglamentariamente determine el Consell de la Generalitat".

El reproche que el Comisionado dirige a estos preceptos consiste en la, a su juicio, excesiva amplitud de los criterios de otorgamiento de las licencias de apertura, criterios, aduce, que no son propios de la Administración, sino parte del ejercicio privado de la libertad de empresa. En manos de la Administración, advierte el Comisionado, todo eso es oportunismo, y quizás pueda ser futura arbitrariedad. Esta situación supone una radical diferencia con la existente en el resto del territorio nacional. Y el establecimiento de una limitación al derecho a la libertad de empresa que suponga su reserva de autorización discrecional es de por sí una violación de los arts. 139 y 149.1.1 C.E., una desproporción manifiesta del ejercicio de las competencias autonómicas y una vulneración del art. 9.3 C.E. En efecto, la alteración de la posición jurídica de los ciudadanos parece clara, ya que pasan de estar sujetos a licencias regladas, que atienden a intereses públicos, a estar sujetos a una licencia cuyos parámetros son de oportunidad o conveniencia. Igualmente es manifiesta la desproporción y falta de adecuación razonable al fin perseguido. Esta técnica de oportunidad y discrecionalidad supone un límite de tal intensidad que recae sobre la condición misma del ejercicio del derecho y excede de los fines perseguidos, de otro lado muy inconcretos, y en el caso del art. 13.3 c) de exclusiva competencia del Estado. Por último, la violación del art. 9.3 C.E. puede predicarse de todos los supuestos en que se empleen estas técnicas legislativas. Y aquí, además, a través de la absoluta deslegalización que operan los arts. 13 y 17, se vulnera la reserva de ley prevista en el art. 51.3 C.E.

A) Ninguno de estos argumentos puede, empero, compartirse. En lo que se refiere a la amplitud de los criterios que han de presidir la concesión de las licencias de apertura de los establecimientos comerciales, es de señalar que la regulación autonómica se halla incompleta, dada la remisión que los arts. 13.3 y 17.3 de la Ley 8/1986 efectúan a la potestad reglamentaria del Gobierno Valenciano, de modo que sólo tras la aprobación de las normas de desarrollo de aquellos preceptos legales cabría evalúar la licitud de los mencionados criterios desde la perspectiva del derecho constitucional a la libertad de empresa y de la competencia del Estado ex art. 149.1.1 C.E. Cuestión distinta sería que, configurada por el art. 51.3 C.E. una reserva de ley en materia de comercio interior, el carácter incompleto de dicha regulación entrañara una verdadera deslegalización. Tal cosa, sin embargo, no sucede aquí. El art. 13.3 recurrido fija los parámetros concretos a que ha de ajustarse la normación reglamentaria; y lo hace, además, luego de declarar en los apartados anteriores que "el ejercicio de la libertad de empresa, entre otras, comprende la libre utilización del suelo para la construcción, instalación y apertura de establecimientos comerciales, que será protegida por los poderes públicos, de acuerdo con la política comercial, la normativa urbanística y la garantía de la sanidad, higiene y seguridad públicas" (apartado 1º) y que, "de acuerdo con la legislación vigente, los Ayuntamientos concederán la licencia de apertura... previa comprobación de los requisitos legales exigidos, y ejercerán las demás competencias que tienen en materia de regulación, inspección, ordenación y disciplina urbanística de los establecimientos comerciales" (apartado 2º). Con estos criterios, declaraciones y remisiones queda, pues, perfectamente acotado el campo de regulación asignado al reglamento, sin que, en consecuencia, pueda verse en el limitado espacio dejado a la acción del Gobierno menoscabo alguno de las exigencias propias de la reserva legal. Y lo mismo cabe afirmar a propósito de la habilitación contenida en el art. 17, precepto que define por sí mismo qué ha de entenderse por establecimiento de gran superficie y determina los criterios en que deben inspirarse las normas reglamentarias llamadas a regular su instalación.

B) Por último, el art. 13.3 c), dentro de los objetivos que enumera como criterios de inspiración del reglamento, señala el de "la libertad de competencia dentro de la defensa de la pequeña y mediana empresa". Mas ello no ha de significar forzosamente un desconocimiento de la competencia estatal en materia de legislación sobre la defensa de la competencia (arts. 34.1.5 E.A.C.V. y 149.3 C.E.), como el Comisionado parece entender, debiendo más bien considerarse, a partir precisamente de su calificación legal como "objetivo", que el criterio inspirador referido es simplemente uno de los fines a que ha de tender la normación reglamentaria, no un apoderamiento a ésta para incidir en aquel ámbito competencial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad núm. 418/87 y en su totalidad el recurso de inconstitucionalidad núm. 421/87, así como las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 1.902/91 y 1.904/91, y, en consecuencia

1º. Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del art. 9 de la Ley de la Generalidad Valenciana 8/1986, de 29 de diciembre, de Ordenación del comercio y superficies comerciales.

2º. Declarar asimismo la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del inciso "y los que en su caso se establezcan reglamentariamente" del párrafo primero del art. 4, Uno, de la Ley 8/1986.

3º. Desestimar el recurso de inconstitucionalidad núm. 418/87 en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de julio de mil novecientos noventa y tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer a la sentencia dictada en los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 418/87 y 421/87 y en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 1902/91 y 1904/91, al que se adhieren los Magistrados don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra y don Rafael de Mendizábal Allende.

Mi discrepancia con la presente Sentencia se refiere al reconocimiento que en ella se contiene del carácter básico del art. 5.1 del Real Decreto-ley 2/1985 (que proclama la libertad de horarios comerciales) y la consiguiente declaración de inconstitucionalidad y nulidad del art. 9 de la Ley de la Generalidad Valenciana 8/1986, de 29 de diciembre, de Ordenación del comercio y superficies comerciales.Los argumentos aducidos por la mayoría del Pleno, dicho sea con todos los respetos, no me parecen de suficiente entidad como para desplazar, de forma excluyente, hacia el ámbito de la competencia estatal sobre bases de la planificación general de la actividad económica, una cuestión tan típicamente propia de la competencia autonómica sobre comercio interior como es la relativa a la fijación de los horarios de los comercios radicados en su territorio.

La Sentencia de la que disiento reconoce el carácter básico de la medida contenida en el referido art. 5.1 a partir del siguiente razonamiento: la libertad de horarios tiene en esencia una doble finalidad, de un lado, fomentar la actividad económica en el sector de la distribución comercial y, de otro, reestructurar y liberalizar el mercado nacional de la distribución al servicio,todo ello, de una mayor competitividad entre las empresas, un mayor beneficio para los consumidores y un incremento de la producción de bienes y prestación de servicios. Estos fines, según la Sentencia, justifican plenamente la inclusión de la medida controvertida en la competencia estatal sobre bases de la planificación o de la ordenación de la actividad económica general. El razonamiento se completa afirmando que el carácter básico se deduce también de la necesidad de que la medida se aplique por igual en todo el territorio estatal. Así mismo, se sostiene que a esta conclusión no cabe oponerle el interés autonómico de proteger un determinado tipo de agentes comerciales porque la libertad de horarios tiende a proteger intereses generales. Por fin, se añade que no debe entrarse en consideraciones acerca de la oportunidad o el acierto de la medida liberalizadora, aunque se advierte que las medidas proteccionistas pueden perturbar el funcionamiento del mercado y dificultar la modernización de estructuras empresariales.

El encuadramiento de las actividades públicas en una materia competencial a partir exclusiva o primordialmente de sus fines, me parece un criterio poco sólido de interpretación del alcance de los títulos competenciales. Los fines deben perseguirse mediante las competencias atribuidas a cada ente por el bloque de la constitucionalidad y, en consecuencia, para encuadrar las actuaciones públicas en uno u otro ámbito competencial deberá estarse al objeto y contenido de la actuación pública. Los fines podrán servir mediatamente para determinar ese objeto y contenido, pero, salvo casos realmente excepcionales, no pueden ser utilizados como criterios autónomos de delimitación competencial. No obstante, dejando al margen esta cuestión y partiendo del planteamiento seguido en la Sentencia, tampoco los fines u objetivos aducidos en ella caso son suficientes, a mi juicio, para justificar el carácter básico de la medida, aun aceptando, como creo que debe aceptarse, que el Estado a partir de sus competencias relacionadas con la dirección y ordenación general de la economía puede incidir en todos los sectores concretos de la misma -incluido por tanto el comercio interior- y aceptando también que el alcance de esta incidencia goza de un notable margen de flexibilidad ya que depende de las cambiantes circunstancias económicas; aun admitiendo estas premisas, ni el fomento y potenciación de la actividad comercial, ni la reestructuración y liberalización del sector son decisivos en el caso que nos ocupa para incluir la medida debatida en las bases de la ordenación general de la economía, vaciando la competencia autonómica relativa a la submateria de horarios comerciales.

El hecho de que una actuación pública tienda a fomentar o potenciar un determinado sector económico no justifica, sin más, su inclusión en la competencia estatal sobre bases de la ordenación general de la economía. Este es, evidentemente, un objetivo que también corresponde a las Comunidades Autónomas que posean competencias exclusivas sobre los diversos sectores económicos. Para que esta finalidad pueda convertirse en criterio para atribuir la titularidad de la medida al Estado será necesario que la actuación controvertida produzca un desarrollo económico significativo. Como ha señalado este Tribunal, "la ordenación general de la economía que corresponde al Estado no puede extenderse en forma excesiva hasta enmarcar en él cualquier acción de naturaleza económica si no posee una incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general" (entre otras, STC 76/1991). El requisito de que la incidencia sea directa y significativa resulta especialmente exigible en supuestos como el presente en los que las bases fijadas por el Estado, en lugar de limitarse a establecer una normación susceptible de desarrollo ulterior, monopolizan la actuación pública sobre una determinada submateria, impidiendo en este ámbito cualquier actuación autonómica de relieve práctico efectivo. Si no se cumplen esos requisitos, dado que en principio toda medida de ordenación económica puede tener alguna incidencia sobre el sistema económico en su conjunto, la utilización de la finalidad de fomento de la actividad comercial como criterio para atribuir la competencia al Estado llevaría a otorgar una expansión ilimitada a la competencia estatal sobre base de la ordenación general de la economía.

Pues bien, de los datos económicos manejados se desprende que la libertad de horarios no produce un incremento significativo del volumen de la actividad comercial en su conjunto, no genera un aumento directo y significativo de la demanda interna. Su influencia en el mercado de la distribución se manifiesta más en el incremento del peso de unos agentes comerciales -las grandes superficies- sobre otros -pequeños y mediano comercios-, que en el volumen total de las transacciones comerciales. La Sentencia de la que disiento está, sin duda, en lo cierto cuando afirma que el Tribunal Constitucional no debe entrar en consideraciones acerca de la oportunidad o el acierto de la medida, pero creo que una cosa es el control de oportunidad y otra, muy diferente, ponderar la efectiva incidencia económica, social o de otro orden de los actos objeto de conflicto, utilizando para ello, si es preciso, criterios procedentes de otras ciencias y saberes. El Tribunal no puede renunciar a estas valoraciones, sobre todo en el enjuiciamiento de lo básico, máxime cuando se adopta un concepto material de bases. Limitarse en estos casos a determinar el carácter básico de una medida a partir simplemente de la coincidencia de los objetivos perseguidos por la misma con los intereses generales que habilitan al Estado para actuar, sin examinar su efectiva operatividad y trascendencia económica, puede llevar a ponderaciones excesivamente formalistas. En el presente caso, la inciencia real de la medida lleva derechamente, a mi juicio, a negar que, por su finalidad de fomento del comercio, la libertad de horarios tenga el carácter de medida básica de ordenación general de la economía.

En este mismo sentido, la afirmación de que la declaración de la libertad de horarios debe encuadrarse en las bases de la ordenación de la actividad económica, porque su fin es el de la reestructuración y liberalización del comercio interior, incurre, creo, en una cierta petición de principio, ya que no toda medida ordenadora y liberalizadora del comercio puede entenderse, sin más, como perteneciente a las bases de la ordenación económica general. El principio del que debe partirse es, a mi entender, precisamente el contrario: la estructuración u ordenación del mercado de la distribución corresponde en primera instancia a las Comunidades Autónomas a las que el bloque de la constitucionalidad ha atribuido la competencia exclusiva sobre comercio interior y, en consecuencia, la posibilidad de diseñar políticas comerciales propias. Los hábitos y estructuras comerciales dependen de variables de carácter marcadamente local y los poderes públicos que mejor conocen sus problemas y sus posibles soluciones son los que más cerca están de los mismos. De hecho, en nuestro ordenamiento actual quienes deben otorgar las autorizaciones para la instalación de las grandes superficies comerciales son normalmente las Comunidades Autónomas ya que son ellas quienes mejor conocen el impacto que las mismas pueden producir sobre el tejido comercial circundante. Resulta significativo que el Estado no cuestiona el precepto de la Ley autonómica que atribuye esta competencia a la Comunidad, en tanto que el recurso formalizado por los 50 Diputados lo impugna no por motivos competenciales sino por presunta violación del principio de libertad de empresa. En suma, no puede negarse la posibilidad de que el Estado en ejercicio de su competencia de ordenación general de la actividad económica intervenga en la reestructuración del mercado de distribución, pero esta intervención debe tener carácter excepcional, sobre todo cuando se ejerce mediante medidas que vacían totalmente de contenido real y efectivo subsectores materiales que, como los horarios comerciales, nadie duda que pertenecen a la competencia de comercio interior.

Pues bien, en el objeto del presente conflicto, es cierto que la libertad de horarios incide en la estructura del sector al potenciar unos agentes comerciales en detrimento de otros; con todo, no creo que este tipo de reestructuración justifique una medida de consecuencias tan drásticas para el sistema de distribución competencial. La justificación aducida por la Sentencia a partir de los fines o efectos de la medida no me parece suficiente. Así, la alusión a la mayor competitividad entre las empresas resulta más que discutible tanto desde el punto de vista práctico -ya que ningún dato avala que esa mayor competitividad venga garantizada por la presencia de grandes superficies comerciales situadas en posiciones de dominio en el mercado de la distribución-, como desde el punto de vista jurídico -ya que, como bien se dice en la Sentencia, el título estatal sobre defensa de la competencia difícilmente puede admitirse que tenga vinculación directa con un régimen de libertad de horarios-; la defensa de los consumidores, que también se aduce, no es un título de distribución competencial sino un principio rector de la política social y económica que la Constitución impone en general a "los poderes públicos" que, en virtud de las reglas atributivas de competencias, sean titulares de las competencias sobre esta materia (entre otras, SSTC 88/1986 y 62/1991); por fin, el incremento de la producción de bienes y servicios, en definitiva, crecimiento de la actividad económica general, que efectivamente podría justificar la medida, no es, como ya se ha dicho, suficientemente significativo como para avalar esta intervención estatal en el tejido comercial de las diversas Comunidades autónomas. Dicho de otra forma, la restricción de la competencia autonómica sobre comercio interior que esta medida supone no es proporcional a la incidencia que la misma tiene en la ordenación general de la economía.

Finalmente, tampoco puede acogerse el argumento según el cual la medida tiene carácter básico porque su aplicación debe ser unitaria en todo el territorio estatal. Atribuir esta necesidad de tratamiento unitario al tipo de fines perseguidos, equivale a aplicar un razonamiento circular; atribuirla a la unidad del orden económico nacional o a la unidad del mercado, supone desconocer que esa unidad básica indiscutible no es incompatible con la existencia de estructuras comerciales y horarios dispares, como lo prueba la existencia de una pluralidad de regulaciones sobre horarios en el seno de varios Estados europeos e incluso en el nuestro en épocas de fuerte centralización política. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, que precisamente tiene encomendada la tarea de velar por la unidad del mercado europeo, ha reiterado en múltiples ocasiones que la diversidad de horarios comerciales en modo alguno conculca o pone en peligro esa unidad (por todas Sentencias 148/1991 y 149/1991, de 28 de febrero).

En definitiva, no creo que pueda atribuirse carácter básico al art. 5.1 del Real Decreto-ley 2/1985 ni exigir su aplicación en todo el territorio estatal. Así parece reconocerlo también el propio tenor literal del precepto; en él después de proclamar el principio de libertad de horarios será de "libre fijación por las Empresas en todo el territorio del Estado", añade una excepción al mismo: "sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en los términos que establezcan sus respectivos Estatutos de Autonomía". La excepción no puede referirse ni al resto de la competencia sobre comercio interior -sería contrario al más elemental principio interpretativo del legislador no redundante-, ni a los pocos actos residuales que en materia de horarios quedan después de proclamar la libertad de los mismos -sería contrario al más elemental principio interpretativo del legislador razonable-. Pero, prescindiendo de esos argumentos lógicos y de esta posible interpretación del art. 5.1, lo fundamental es que una interpretación sistemática del mismo y de los títulos competenciales implicados lleva, a mi juicio, como he apuntado, a negarle ese carácter básico y, más concretamente, a negar la integración de esta medida en las bases de la ordenación general de la economía.

Madrid, ocho de julio de mil novecientos noventa y tres.

Voto particular que formula el Magistrado don José Gabaldón López a la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 418/87 y acumulados.

Discrepo del parecer de la mayoría porque considero que el recurso debió ser desestimado en relación con el art. 9 de la Ley recurrida y, por el contrario, estimado en cuanto a los arts. 3, párrafo segundo, 4, 13, apartado tres, y 17.

Mi discrepancia se funda en las siguientes razones.

1. Como establece en su art. 1, la Ley recurrida de la Generalidad Valenciana 8/1986, de 29 de diciembre, que se titula "de ordenación del comercio y superficies comerciales", tiene por objeto "la regulación administrativa de la actividad comercial realizada en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana y la ordenación y mejora de sus estructuras comerciales". Queda, pues, manifiesto que se trata de una Ley de ordenación del comercio y de regulación administrativa de esa actividad, es decir, una Ley mediante la cual va a regularse, y, por supuesto, antes de ello, a producirse, la intervención administrativa en el comercio interior.

El título competencial en que se apoya esa Ley autonómica es (y así lo dice también en el preámbulo) el atribuído por el art. 34.1.5 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, según el cual a ésta le corresponde la competencia exclusiva en la materia de comercio interior, si bien, "de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado" y "sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre la defensa de la competencia".

Este es, sin duda, el título de competencia específico (comercio interior) que, según el criterio en otras ocasiones formulado de este Tribunal, debe prevalecer sobre otro más amplio y genérico, si bien dentro de las limitaciones que el propio precepto del Estatuto señala. Y de pocas cuestiones puede decirse que estén más directamente implicadas en el comercio interior como de los horarios de los locales comerciales. Como se dice en el voto particular que, respecto de esta misma Sentencia formula el Magistrado Sr. Viver, "la estructuración u ordenación del mercado de la distribución corresponde en primera instancia a las Comunidades Autónomas a las que el bloque de la constitucionalidad ha atribuído la competencia exclusiva sobre comercio interior...". Debe, pues, reconocerse a la Generalidad Valenciana competencia para regularlos, y en este aspecto no cabría objeción acerca de la constitucionalidad del art. 9 de la Ley. Lo que sin embargo se ha aducido (y ha prevalecido en el fallo) ha sido la idea de que la regulación de horarios comerciales iría en contra de la absoluta libertad establecida en el art. 5 del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril sobre medidas de política económica, precepto que, según el preámbulo del propio Decreto, se establece con vista a desarrollar en este punto el principio de la libertad de empresa y de fijar una norma básica para el ejercicio de las actividades comerciales"... con "apoyo en el art. 149.1, núms. 11 y 13, C.E. de Nuestra Norma fundamental, todo ello sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Atónomas y de la normativa laboral". La regulación de horarios establecida por el art. 9 resulta, pues, contraria a la libertad que el Decreto-ley establece en su art. 5, según el cual tanto los horarios de apertura y cierre de los establecimientos como los días y número de horas de actividad semanal serán de libre fijación por las empresas en todo el territorio del Estado. Es ésta, sin embargo, una norma que, aun inserta en un Decreto ley de medidas de política económica, se refiere, directa y exclusivamente, a una cuestión concreta y específica del comercio interior, con un carácter además puntual respecto de horarios y días de actividad; no se adopta, por otra parte, como "base de la planificación general de la actividad económica", sino como una más de la serie de medidas heterogéneas que se refieren directa o indirectamente a distintos aspectos de la economía. Desde ese punto de vista no le sería atribuible el carácter material de básica en la planificación económica general, pese a la afirmación de su preámbulo. Pero sobre todo porque incide directamente en una cuestión específica del comercio interior, no para coordinarlo, limitarlo o enmarcalo, sino de tal modo que anula enteramente toda posibilidad de actuación de la Comunidad Atónoma en este punto. Por otra parte, no cabe ignorar absolutamente la frase final del precepto que, pese a la tajante afirmación del párrafo primero, establece que esto será "sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en los términos que establezcan sus respectivos Estatutos de Autonomía"; y no es posible entender que la primera prescripción prive de toda eficacia a la segunda. La única interpretación capaz de armonizarlas es la de que esta última establece una excepción a favor de aquellas Comunidades cuyos Estatutos les hayan atribuído una competencia que les permita actuar en la materia, es decir, precisamente en la de comercio interior.

2. Como antes se dice, la Ley, según su art. 1 tiene por objeto "la regulación administrativa de la actividad comercial" y en el art. 3 se dice que "el ejercicio de la actividad comercial responde al principio de la libertad de empresa".

Sin embargo, la regulación administrativa que a continuación establece infringe frontalmente el principio de libertad de empresa del art. 38 C.E., precisamente en una actividad de suyo libre como es la del comercio interior y vulnera además el núm. 6 del art. 149.1 porque viene a configurar la figura del comerciante mediante una serie de condicionamientos administrativos. La regulación administrativa que se establece convierte, dentro de la Comunidad Valenciana a todo comerciante en una empresa administrativamente reglamentada, de cuyo concepto difiere radicalmente el comerciante, definido por su libre actividad en los arts. 1 y siguientes del Código de Comercio.

Cierto que en la actividad comercial existen aspectos en los cuales la Administración está legitimada para intervenir desde puntos de vista distintos, que tradicionalmente han configurado la policía administrativa (salubridad, seguridad, tranquilidad públicas) ampliados incluso a la defensa de los intereses de los consumidores en general, así como a la garantía de los productos (sanitaria, de calidad, de origen, etc.). El establecimiento comercial está también, por su parte, sometido a diversas regulaciones (urbanística, de higiene y seguridad, de ornato, etc.). Regulaciones que se establecen en normativas particulares incluso algunas de competencia del Estado.

Mas la normativa relativa al comerciante mismo, según el citado art. 38 y los principios del comercio, reclama una básica libertad en el ejercicio de su actividad. La regulación de la Ley impugnada configura una intervención administrativa en la libertad de comercio contraria al precepto constitucional porque convierte al comerciante libre en una profesión regulada administrativamente.

3. Así, el art. 3, que comienza con un correcto enunciado puesto que se limita a señalar que esta actividad (comercial) podrá realizarse por quienes tengan la capacidad jurídica necesaria y cumplan con la legislación vigente en la materia, es decir, limitándose a una remisión al Código Civil y el de Comercio y a otras normas vigentes, trae así a colación todos los preceptos que puedan afectarlos en cualquier momento.

Pero a renglón seguido establece una serie de requisitos administrativos de cumplimiento previo y por tanto forzoso para el ejercicio de la actividad comercial, que configuran una completa reglamentación del ejercicio del comercio y someten de este modo al comerciante a un estatuto administrativo dotado de unos mecanismos de intervención y, finalmente, a un aparato sancionador casi disciplinario. (art. 48, donde se sanciona como infracción administrativa el incumplimiento de los requisitos establecidos como previos en los arts. 3 y 4).

Recoge aquí la Ley una serie de prescripciones de otras normas (incluso de competencia estatal) y, junto con algunas que crea y la autorización para crear otras nuevas mediante el reglamento o incluso la decisión del Consell, establece una serie de requisitos que vienen a configurar una reglamentación de la empresa mercantil. El concepto de comerciante (formulación que es competencia del Estado según el art. 149.1.6) adquiere una nueva dimensión al constituirse en requisito; así viene a formularse una nueva definición del mismo por quien carece de competencia patra hacerlo. Si a ello se agrega que es asimismo requisito previo la inscripción en un Registro de comerciantes, el alta tributaria incluso de concretos tributos cuya denominación y por tanto definición se incorporan así (no por simple remisión sino por reproducción) a la Ley autonómica y la habilitación al reglamento o a la simple decisión del Consell para la creación de nuevos requisitos, lo que se ofrece es una completa figura de empresa en la cual la Administración va a intervenir desde el inicio de su actividad, subvirtiendo así el concepto de comerciante que se define por su libre actividad, en los arts. 1 y siguientes del Código de Comercio y que es el que se ajusta al de libertad de empresa del art. 38 de la Constitución, en el de una profesión reglamentada y sometida a requisitos previos a su ejercicio y a una ulterior intervención de la Administración, es decir, lo que la doctrina jurídico-administrativa ha denominado "empresa reglamentada" que, si puede justificarse en supuestos de concretas empresas o actividades, no cabe extenderlo a toda la actividad empresarial (a todo comerciante) sin ir frontalmente en contra del citado art. 38 C.E.

Su régimen no sólo vulnera, pues, el citado art. 38 de la Constitución, sino el núm. 6 del 149.1, puesto que modifica el concepto de comerciante según figura en los citados artículos del Código de Comercio.

No cabe hablar, a partir de la exigencia de tal condicionamiento para el ejercicio del comercio, de que se haya respetado el principio de libertad de empresa. No nos hallamos ante exigencias de la economía general o de la planificación que podrían limitarla según el art. 38 y ni siquiera de limitaciones legales posibilitadas por el art. 51, cuyo párrafo 3º, por otra parte, no permite otra regulación del comercio interior que no esté en el marco de la defensa de los consumidores y usuarios. Lo que lleva a cabo es una configuración administrativa estricta del comerciante y la empresa comercial, que llega hasta autorizar en el art. 13.3 al Consell para establecer las normas a que hayan de ajustarse las ordenanzas municipales en materia de apertura de establecimientos, es decir, en una materia cuya competencia está residenciada en la autonomía municipal.

No es incompatible el criterio aquí sostenido respecto del art. 9 con el relativo a la reglamentación del comerciante. Aunque el art. 5 del Decreto-Ley se funda en la libertad de empresa para suprimir toda normativa de horarios y días de actividad, la existencia de éstos no menoscaba realmente aquella libertad puesto que de hecho se refiere al orden externo de funcionamiento del establecimiento y no al régimen administrativo para el comerciante que los preceptos antes citados establecen.

Madrid, nueve de julio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 226/1993, de 8 de julio de 1993

Pleno

("BOE" núm. 183, de 2 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:226

Recurso de inconstitucionalidad 148/1991. Promovido por la Diputación General de Aragón contra determinados incisos de los arts. 14 y 16 del Código Civil, según redacción dada a los mismos por la Ley 11/1990, de 15 de octubre. Voto particular

1. Toda pretensión de inconstitucionalidad ha de basar su fundamento normativo directo y más próximo en atención al objeto del recurso, lo que exige al demandante un esfuerzo de delimitación y de precisión [F.J. 2].

2. La transposición a las relaciones entre ordenamientos de categorías jurídicas asentadas en la protección de derechos e intereses de las personas (así ocurre con la noción de «igualdad») es siempre fuente, cuando menos, de confusión; la Constitución -su art. 149.1.8, específicamente- viene sólo a posibilitar una posición de paridad, si así quiere decirse, entre los Derechos especiales o forales, y entre ellos y el Derecho civil general o común, por vía de la atribución en exclusiva al Estado de la competencia sobre las «normas para resolver los conflictos de leyes», competencia que en principio asegura «un igual ámbito de aplicación de todos los ordenamientos civiles» (STC 156/1993). Tan sólo en estos términos cabría hablar de paridad entre ordenamientos civiles, paridad resultante, en definitiva, de la uniformidad de régimen en materia de Derecho interregional privado que la Constitución inequívocamente dispuso [F.J. 2].

3. En consecuencia, es a las Cortes Generales a quien corresponde el establecimiento de las normas de conflicto para la resolución de supuestos de tráfico interregional y, antes aún, la definición y regulación, en general, de los puntos de conexión conforme a los cuales han de articularse aquellas reglas. Debe, por consiguiente, el Estado regular el modo de adquisición y régimen jurídico de la vecindad civil (que es criterio para la sujeción al Derecho civil o común o al especial o foral y punto de conexión para la determinación de la ley personal: arts. 14.1 y 16.1.1. del Código) y disponer, también, cuál sea la ley aplicable a las relaciones y actos jurídicos en que intervengan sujetos con vecindad civil diversa. Es del todo claro, por ello, que las normas estatales de Derecho civil interregional delimitarán el ámbito de aplicación personal de los varios ordenamientos civiles que coexisten en España, delimitación para la cual no ofrece la Constitución, ciertamente, pauta o criterio positivo alguno [F.J. 4].

4. Las Cortes Generales han de establecer, sólo ellas, las normas de Derecho civil interregional, pero no es ésta una labor libre de todo vínculo o límite constitucional, por lo mismo que a través de ella se define cuál sea la proyección propia de cada ordenamiento civil y, en última instancia, un elemento de capital importancia para la efectiva realización de las competencias autonómicas en este campo [F.J. 4].

5. El primero y más importante de estos límites es consustancial, por así decir, a la identidad misma de todo sistema de resolución de conflictos de leyes que no parta -como no parte el nuestro- de la preeminencia incondicionada de uno u otro de los ordenamientos que pueden entrar en colisión: los puntos de conexión para determinar la sujeción personal a un Derecho u otro (la vecindad, en nuestro caso) han de fijarse, en principio y en tanto sea posible, según circunstancias abstractas o neutras y lo mismo cabe exigir, con igual salvedad, respecto a los criterios utilizados por las normas en conflicto del art. 16 del Código Civil. Se preserva de este modo -en palabras, ya citadas, de la STC 156/1993- «un igual ámbito de aplicación de todos los ordenamientos civiles» que coexisten en España [F.J. 4].

6. Es razonable que un sistema de Derecho interregional no se base exclusivamente, sin embargo, en remisiones y conexiones abstractas y neutras, pues no es en modo alguno descartable que tales técnicas -aseguradoras de una aplicación indistinta de todos los ordenamientos civiles- no ofrezcan, en determinados supuestos, la solución clara y cierta que demanda, inexcusablemente, la seguridad del tráfico, hipótesis en la cual puede y debe el legislador (el legislador estatal, entre nosotros) designar directamente cuál sea la específica vecindad civil que corresponde al sujeto y cuál, también, el concreto Derecho aplicable en caso de conflicto. Una solución de este género no merece, en sí misma, tacha alguna de inconstitucionalidad, siempre que la misma se articule, claro está, como cláusula final o «de cierre», esto es, siempre que la norma estatal remita al ordenamiento civil común, o atribuya la vecindad también común, luego de haber establecido, tanto en una hipótesis como en otra, conexiones y criterios abstractos y en previsión, por lo tanto, de que los mismos no aporten la solución segura aquí exigible [F.J. 4].

7. El legislador debe intentar apurar, hasta donde no padezca la seguridad jurídica, la técnica de las remisiones y conexiones abstractas y neutrales, y el equilibrio entre una y otra exigencia -la de la propia seguridad y la de la aplicación indistinta de unos Derechos y otros- se ha de alcanzar, ante todo, mediante la ponderación que debe hacer precisamente la ley: a este Tribunal no le corresponde, en otras palabras, sustituir con su criterio el que haya mostrado el autor de la ley al resolver tal tensión, sino sólo apreciar -cuando así se le demande- si la solución fijada en la norma resulta arbitraria o manifiestamente infundada, lo que no ocurre en el presente caso. No argumentará en contra de la regla impugnada, si no ha lugar a tal reproche, la simple objeción de que resultan aún concebibles otros criterios y conexiones formales antes de acudir a la «cláusula de cierre», pues ni corresponde a la jurisdicción constitucional pronunciarse sobre la perfección técnica de las leyes («el juicio de constitucionalidad no lo es de técnica legislativa»: STC 109/1987) ni puede aceptarse que la Constitución imponga en este extremo, suprimiendo por entero la libertad de configuración del legislador, una solución única y exclusiva [F.J. 4].

8. El ámbito de aplicación personal de los distintos ordenamientos civiles es, con las limitaciones dichas, de definición legislativa, sin que sea discernible predeterminación alguna en este punto ni a partir del derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran España ni en virtud de la norma que identifica la razón de ser de dicha autonomía, por lo que aquí importa, en la gestión de los propios «intereses» de las Comunidades Autónomas (arts. 2 y 127 C. E.) [F.J. 5].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, y don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, y don Carles Viver Pi-Sunyer, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad 148/91, interpuesto por la Diputación General de Aragón contra determinados incisos de los arts. 14 y 16 del Código Civil, según redacción dada a los mismos por la Ley 11/1990, de 15 de octubre. Ha comparecido y formulado alegaciones el Gobierno de la Nación, representado por la Abogacía del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 18 de enero de 1991 se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual la representación procesal de la Diputación General de Aragón interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el inciso final del párrafo primero del apartado 3 del art. 14 del Código Civil y contra el inciso final del párrafo primero del apartado 3 del art. 16 del mismo cuerpo legal, según la redacción dada a ambos preceptos por el art. 2 de la Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código Civil en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo. Lo expuesto en la demanda puede resumirse como sigue:

a) Comienza la representación actora por argumentar sobre su propia legitimación para interponer este recurso, citando al efecto el principio "pro actione", así como la jurisprudencia constitucional que estima aplicable. Observa, a este respecto, que no se discute la competencia de las Cortes Generales para abordar la regulación legal impugnada, sino el significado y alcance concreto de una parte de dicha regulación, en cuanto afecta negativamente al Derecho Civil de Aragón, para cuya conservación, modificación y desarrollo tiene competencia exclusiva la Comunidad Autónoma (art. 35.1.4 de su Estatuto de Autonomía).

b) Se examina, a continuación, la articulación de competencias en orden al Derecho civil. La competencia de cada Comunidad Autónoma con Derecho civil propio abarca la conservación, modificación y desarrollo del ordenamiento en cuestión (art. 149.1.8 de la Constitución). Fuera de este ámbito objetivo la competencia del Estado es total, pero en el ámbito del Derecho foral la regla es la inversa: la Comunidad Autónoma puede monopolizar de forma exclusiva la potestad normativa. Así lo habría consagrado el citado art. 35.1.4 del Estatuto de Autonomía de Aragón. No se trata sólo, en definitiva, del mantenimiento de los Derechos forales a través de una petrificación de la situación en que se encontraban, sino del reconocimiento explícito de unos ordenamientos civiles privativos, abiertos y susceptibles de expansión en torno a un conjunto de principios que los definen y vertebran, dotados de sus sistemas propios de fuentes y capaces de autointegrarse en base a sus propios elementos normativos y principios inspiradores.

En cuanto a las materias que el art. 149.1.8 reserva "en todo caso" al Estado figuran las "normas para resolver los conflictos de leyes", rúbrica que comprende tanto los problemas de Derecho internacional privado como los del Derecho interregional, que han de resolverse en base a las normas emanadas por el Estado. Cita al respecto la representación actora lo dispuesto en el apartado primero del art. 16 del Código Civil, del que deriva la identidad de normas conflictuales para resolver los conflictos de leyes internacionales e interregionales, si bien en este último ámbito la ley personal no se determina a través del punto de conexión "nacionalidad", sino, lógicamente, a través de la "vecindad civil". Los apartados 1 y 2 del art. 16 no han sufrido modificación en la redacción que les diera el Decreto 1.836/1974, pues la Ley 11/1990, en parte aquí impugnada, reproduce exactamente aquella redacción, limitándose a introducir la novedad de un apartado 3 (cuyo inciso final del primer párrafo se impugna). En todo caso, se admite pacíficamente que la vecindad civil (técnicamente, el punto de conexión) se regule de modo exclusivo por el legislador estatal, pues de nada serviría utilizarla como criterio de solución del conflicto si la misma fuera susceptible de regulaciones diversas y posiblemente encontradas por parte de las distintas Comunidades Autónomas (se cita, junto a ello, el Derecho histórico aragonés y, en concreto, el fuero Actus Curiae super filiis Regnicolarum extra Regnum natis et super filiis nom Regnicolarum intra Regnum natis, de 1641).

Ahora bien, una cosa es regular la vecindad civil, determinando los medios o modos de adquisición, conservación y pérdida de la misma, y ello a través de ciertos puntos de conexión, y otra muy distinta es que, aunque sea en último término, se atribuya ope legis la vecindad de Derecho común, excluyendo la de Derecho civil foral.

c) La vecindad civil es, así, la circunstancia personal de quienes tienen nacionalidad española, que determina la aplicabilidad, en cuanto ley personal, del Derecho del Código Civil o de uno de los restantes Derechos civiles españoles. Se halla regulada en los arts. 14 y 15 del Código, el primero de los cuales se modificó por la Ley 11/1990 y el segundo por la Ley 18/1990 (en materia de nacionalidad). Su antecedente en la versión de 1889 era el art. 15 del Código.

Pues bien, el legislador estatal ha abordado la reforma parcial de la regulación de la vecindad civil (art. 14) con la única finalidad de eliminar las normas discriminatorias por razón de sexo, ya que la redacción ahora derogada del art. 14.4 establecía que "la mujer casada seguirá la condición del marido, y los hijos no emancipados la de su padre y, en defecto de éste, la de su madre". La nueva regulación introducida por la ley 11/1990 sienta el principio general de que "el matrimonio no altera la vecindad civil", conservando cada cónyuge su vecindad anterior al matrimonio. Ello implica que la vecindad civil de cada cónyuge durante el matrimonio puede ser distinta, debiéndose determinar tanto la vecindad de los hijos comunes como la ley aplicable a los efectos del matrimonio. Según la regulación vigente, en principio la adquisición de la vecindad civil va ligada a la sangre, es decir, depende de la de los padres. Si sólo existe un padre legalmente conocido o si, pese a haberse determinado la filiación respecto de ambos progenitores, la determinación no ha sido simultánea, el único padre legalmente conocido o el primero que haya reconocido al hijo le transmite su vecindad civil. En el supuesto -más frecuente- de que la paternidad de ambos padres haya sido determinada simultáneamente, el hijo tendrá la vecindad civil de sus padres cuanto éstos tengan la misma. Pero si, en este último caso, los padres tienen distinta vecindad civil, el factor decisivo se desplaza al lugar del nacimiento (ius soli) y, en último término, si en tal lugar no existe vecindad civil (por tratarse de un lugar extranjero), se acude a un criterio residual: se atribuye al hijo la vecindad que el Código llama "de Derecho común". Este es el régimen dispuesto en el primer párrafo del apartado 3 del art. 13, según la redacción dada por el art. 2 de la Ley 11/1990. Al margen otros aspectos, este recurso se centra en el inciso final del párrafo primero del art. 14.3, en cuanto atribuye ex lege, de modo supletorio, la vecindad de Derecho común (denominación incorrecta -se observa-, pues los derechos civiles forales aparecen hoy, frente a concepciones superadas, como "Derecho común" en sus propios territorios).

Pues bien, la regla impugnada es claramente discriminatoria para las restantes vecindades civiles españolas y, por tanto, para los Derechos forales "allí donde existan": la reforma del art. 14 del Código Civil ha eliminado la discriminación existente por razón de sexo, pero ha introducido otras discriminaciones entre los Derechos civiles españoles, igualmente injustificadas y contrarias a la Constitución y a los Estatutos de Autonomía con Derecho civil propio, al primar el denominado Derecho común.

En la tramitación del proyecto de esta Ley en el Senado, la discriminación aducida fue ya denunciada mediante una enmienda del Grupo Parlamentario Vasco. Se observa, a este respecto, que, si el nacimiento hubiera sido fuera de España, habría que entender por "lugar del mismo" el de la última residencia habitual en España, común de los padres, o, en su caso, del progenitor o adoptante; y, si no hubiera existido esta residencia habitual en España, o no se pudiera determinar el lugar de nacimiento, se habría de tener en cuenta -según la enmienda citada- "la vecindad civil correspondiente al territorio con que se mantengan los lazos más estrechos".

d) El recurso invoca, como fundamento de la impugnación, la existencia de un principio de igualdad y reciprocidad entre las distintas vecindades españolas y entre los distintos Derechos civiles, todos ellos con vocación de aplicación plena, en las mismas condiciones, sin que exista prevalencia de ninguno de ellos. No se discute la competencia estatal en materia de Derecho interregional y para dictar las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas (art. 149.1.8), pero esa competencia no es ilimitada ni arbitraria, sino que debe ejercerse en el marco de los principios básicos estructurales del Estado de las Autonomías (principios de unidad y de autonomía: arts. 2 y 137). Desde otra perspectiva, ha de indicarse que la Constitución no ha supuesto la derogación del principio de reciprocidad y de igualdad entre los derechos civiles coexistentes en el territorio nacional, sino que, por el contrario, los ha constitucionalizado, alcanzando su máximo rango de garantía. Se cita, al respecto, el art. 15 en la segunda edición del Código Civil y la Ley de Bases para la modificación del Título Preliminar, de 17 de marzo de 1973, cuya base 7.2 estableció que "la sujeción, tanto al Derecho civil común como a uno especial o foral, se determinará por la vecindad civil, especificando las normas reguladoras de la adquisición, conservación y pérdida de aquélla, en régimen -se subraya en la demanda- de igualdad y sin introducir más alteraciones en la actual normativa que las que aconseje una mayor técnica sistemática". El Decreto de 31 de mayo de 1974, aprobatorio del texto articulado del Título Preliminar, afirmó que a propósito de la vecindad civil "son tratados con recíproca equivalencia los diversos regímenes jurídicos coexistentes". Después de la Constitución, no cabe duda de la posición jurídica de igualdad de los distintos ordenamientos jurídicos, pues el Derecho civil español, está formado por una pluralidad de subestructuras de ámbito territorial limitado, regida cada una por principios propios, a la vez que interconexionada con todas las demás, y un Derecho general español, vigente en todo el territorio nacional, contenido parte en el Código Civil, parte en otras leyes civiles. Pero los distintos ordenamientos civiles funcionan bajo un principio de separación competencial, son independientes y autónomos entre sí. De otra parte, no son de aplicación al supuesto que nos ocupa ni el principio de prevalencia ni el de prelación del Derecho estatal. En cuanto al primero, porque no se da el supuesto de hecho de existencia de normas que recaigan sobre un mismo objeto y territorio; en cuanto al segundo, porque tampoco existe el presupuesto de aplicación, ya que no hay un defecto de regulación por parte del Derecho autonómico.

Ejercitando su competencia para dictar normas conflictuales, el Estado ha aprobado una serie de criterios objetivos para resolver los conflictos, utilizando diversos puntos de conexión, pero, en último término, abandona dicha técnica y efectúa, sin más, una discriminatoria indicación de la vecindad civil, decidiendo que sea la de Derecho común, con lo que infringe el principio de igualdad de los diversos ordenamientos jurídicos civiles. Se cita, en apoyo de la propia tesis, la ponencia sobre "vecindad civil" del Congreso de jurisconsultos sobre los Derechos civiles territoriales en la Constitución (Zaragoza, 1981), así como la Ley 18/1990, de reforma del Código en materia de nacionalidad, cuyo preámbulo se refirió a la supresión de "la preferencia injustificada hasta ahora otorgada a la vecindad civil común".

El principio de reciprocidad está expresamente recogido en el Derecho navarro y sería igualmente discriminatorio que sólo rigiera en esa Comunidad Autónoma (Ley II del Fuero Nuevo y art. 5.3 del Amejoramiento). Dicho principio es una exigencia constitucional derivada de la posición de plena y absoluta igualdad entre el Derecho civil del Estado y los Derechos civiles forales, por lo que rige, en general, respecto a todos los Derechos civiles coexistentes en España.

El art. 9.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón dispone que "las normas que integran el Derecho civil de Aragón tendrán eficacia personal y serán de aplicación a todos los que ostenten la vecindad civil aragonesa, independientemente del lugar de su residencia". Por ello, la legislación civil que emane de la Comunidad Autónoma sólo será aplicable a quien ostente dicha vecindad, de modo que la regulación de ésta es factor determinante del número de personas sujetas a uno de los Derechos civiles coexistentes en España, por lo que resulta imprescindible que la regulación en cuestión se inspire en los principios de igualdad y reciprocidad entre todos los Derechos civiles españoles vigentes. Debe, pues, proscribirse el trato favorable que se ha dispensado a la vecindad de Derecho común, perjudicando a las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio.

e) El otro precepto objeto del recurso es el inciso final del párrafo primero del apartado 3 del art. 16 del Código Civil, en la nueva redacción que le ha dado el citado art. 2 de la Ley 11/1990. Dispone tal precepto que "los efectos del matrimonio se regularán por la ley española que resulte aplicable según los criterios del art. 9 y, en su defecto, por el Código Civil". Los nuevos criterios del art. 9 son razonables y no presentan dificultades de interpretación ni de falta de respeto a los Derechos civiles coexistentes en España, pero el art. 16.3, al introducir un último criterio de cierre para solucionar todos los hipotéticos conflictos, contiene una injustificada discriminación en favor del Código Civil y en perjuicio de todos los demás derechos civiles españoles: cuando los criterios del art. 9 sean insuficientes, el legislador estatal ha decidido que la ley aplicable será en todo caso el Código Civil, aunque esta ley no fuera siquiera una de las del conflicto. No se trata de la aplicación supletoria del Código Civil, en cuanto que es a la vez Derecho del Estado, respecto de los Derechos autonómicos (Derechos civiles forales) que no han desarrollado de manera completa sus potencialidades, sino de una materia de competencia exclusiva del Estado (conflictos de leyes), que dicta una norma conflictual que carece de un punto de conexión en sentido técnico, optando por la aplicación del Código Civil, faltando al respeto de la coexistencia de Derechos civiles garantizada por la Constitución, coexistencia que debe entenderse en un plano de igualdad y que, estando amparada por la Constitución, no puede tolerar la preferencia o primacía de uno de los Derechos civiles españoles sobre los demás. La igualdad ha sido violada por la discriminación injustificada introducida por el art. 16.3 del Código Civil. Concluye en cuanto a este extremo la representación actora remitiéndose a lo ya expuesto respecto a la impugnación del art. 14.3.

Se concluyó con la súplica de que se dictara Sentencia que declarara la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados y su consiguiente nulidad.

2. Mediante providencia del día 7 de febrero de 1991, acordó la Sección Segunda tener por interpuesto el recurso de inconstitucionalidad y requerir al promovente para que, en el plazo de diez días, concretara los fundamentos constitucionales de su pretensión, precisando el precepto constitucional que estima infringido (art. 33 de la LOTC).

3. Por escrito registrado el día 22 de febrero, la representación de la Diputación General de Aragón alegó, en respuesta al requerimiento anterior, que el fundamento constitucional de su recurso se concreta en el entendimiento de que los preceptos a los que achaca inconstitucionalidad conculcan la situación jurídica de igualdad que ostenta el Derecho civil aragonés en relación con los demás Derechos civiles forales y con el denominado Derecho común. Si la vecindad civil es el mecanismo técnico a través del cual se determina la aplicabilidad, en cuanto ley personal, de uno de los Derechos civiles vigentes en España, la consecuencia es que de su regulación dependerá el mayor o menor alcance de dichos Derechos civiles. Por ello, la regulación de la vecindad civil no puede contener, ni siquiera para su aplicación a casos residuales o de un modo subsidiario, criterios que supongan desigualdad de trato entre los distintos Derechos civiles, como, sin embargo, ocurre con los preceptos impugnados.

La coexistencia de los Derechos civiles españoles (incluido, claro está, el que el Código Civil denomina Derecho común) se produce en términos jurídicos de igualdad de posición entre todos ellos. Ello es así por el principio de separación competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas y su fundamento normativo constitucional se residencia en el art. 149.1.8º, al consagrar la existencia de Dere chos civiles autonómicos. Por otra parte, el Derecho Civil propio de una Comunidad Autónoma -el de Aragón, en este caso- forma parte integrante del Derecho autonómico, lo que conduce, en definitiva, a un planteamiento de coexistencia del Derecho autonómico con el estatal. La separación entre ambos Derechos, el estatal y el autonómico, que no se relacionan por criterios de índole jerárquica ni de subordinación, es consecuencia inmediata del derecho constitucional a la autonomía. Habida cuenta de que la posición jurídica de las Comunidades Autónomas deriva de su reconocimiento por los arts. 2 y 137 de la Constitución, estos preceptos se constituyen en fundamento constitucional del recurso interpuesto. En conexión con tales preceptos, ha de traerse a colación -se añade- todo el diseño jurídico-constitucional de las Comunidades Autónomas (art. 143 y siguientes, con incidencia especial en el art. 149.1.8) y, en este caso, el Estatuto de Autonomía de Aragón que, al organizar jurídicamente dicho territorio como Comunidad Autónoma, dota de significación jurídica diferenciada a su Derecho propio, el Derecho autonómico aragonés, dentro del cual se integra el Derecho civil o foral aragonés (Ley 3/1985, de las Cortes de Aragón, sobre la Compilación de Derecho Civil de Aragón).

En síntesis, la situación de preferente aplicación injustificada de que se dota al Código Civil por la Ley 11/1990 al modificar los arts. 14 y 16, constituye un ataque a la situación jurídica de igualdad entre el Derecho estatal y el aragonés, que deriva necesariamente del reconocimiento del derecho a la autonomía (arts. 2 y 137 de la Constitución), preceptos que, por esta razón, se erigen en fundamento jurídico del presente recurso, en cuanto que de dicho derecho a la autonomía y del ejercicio por las Comunidades Autónomas de competencias normativas propias (art. 149.1.8) deriva la posición de igualdad de todos los Derechos civiles coexistentes en España.

4. Por providencia del día 11 de marzo acordó la Sección Segunda tener por cumplido el requerimiento dispuesto por providencia del 7 de febrero y admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad. Se acordó, asimismo, dar traslado de la demanda y documentos presentados, así como del posterior escrito recibido, al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno al objeto de que, en el plazo común de quince días, pudieran personarse y formular alegaciones.

5. Mediante escrito registrado el día 25 de marzo, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal el Acuerdo de la Mesa de la Cámara según el cual la misma no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar.

6. Mediante escrito registrado el mismo día 25 de marzo, el Presidente del Senado rogó se tuviera por personada a dicha Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

7. Mediante escrito registrado el día 2 de abril de 1991, presentó sus alegaciones la Abogacía del Estado, en los términos que a continuación se resumen:

a) Conviene, ante todo, determinar qué se recurre y por qué. Se recurre, en primer lugar, el inciso del art. 14.3 del Código Civil, según reforma por Ley 11/1990, de conformidad con el cual el último criterio para determinar la vecindad civil del hijo cuyos padres la tengan distinta es "la vecindad de Derecho común". El supuesto es el del hijo de nacionales españoles con distinta vecindad civil que nazca en el extranjero (pues, de nacer en España, su vecindad sería la del lugar de nacimiento), siempre que su filiación resulte determinada simultáneamente respecto a ambos padres (de no haber sido así, se le hubiera atribuido la vecindad civil del progenitor respecto al cual se hubiera determinado antes la filiación). Se trata de una atribución de vecindad civil meramente inicial, sujeta a posible cambio: en los seis meses siguientes al nacimiento o adopción, los padres pueden atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos (art. 14.3.II) y, a su vez, el hijo -desde que cumpla catorce años hasta un año después de su emancipación- podrá optar, según le permite el art. 14.3.IV, por la última vecindad civil de cualquiera de sus padres. En suma, la atribución "en último término" de la vecindad civil de Derecho común ex art. 14.3.I, aquí impugnada, operará en un limitadísimo número de casos y, además, podrá ser modificada por la voluntad de los padres o por la voluntad del hijo.

Parecidas consideraciones caben respecto al art. 16.3.I, del que se recurren las palabras "y, en su defecto, por el Código Civil". Como criterio supletorio final para regular los efectos del matrimonio entre españoles, el Código se aplicará (en su caso con arreglo a lo prescrito en el párrafo segundo del art. 16.3) cuando fallen los criterios del art. 9 o, en otras palabras, cuando, no existiendo ley personal común (idéntica vecindad civil), los cónyuges no hayan elegido la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, ni sean tampoco de aplicación posible la vecindad civil de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio o la del lugar de su celebración. Así pues, el régimen matrimonial de derecho común se aplicará cuando dos españoles con vecindad civil distinta celebren su matrimonio en el extranjero y residan habitualmente en él después de casarse y, además, no elijan en documento auténtico regirse por la ley personal o de residencia habitual de cualquiera de ellos. Puede verse así que el último inciso del art. 16.3.I que ha sido recurrido se aplicará en hipótesis tan o más infrecuentes que el último inciso del art. 14.3.I.

Un inciso y otro han sido recurridos, como consta en el Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno aragonés, por "recomendación" del Justicia de Aragón [art. 33.1 b) del Estatuto de Autonomía] y se colige del citado Acuerdo que el Justicia fundó su recomendación en que los incisos en cuestión vulneraban "el principio constitucional de igualdad y reciprocidad de todas las vecindades y Derechos civiles españoles", menoscababan "la conservación del Derecho civil aragonés" y suponían -lo que es grave crítica contra la representación del pueblo español (art. 66.1 de la Constitución)- "utilizar deslealmente la competencia exclusiva estatal para determinar las normas de resolución de conflictos de leyes". Parece, pues, que el Justicia no creía que las Cortes Generales hubieran rebasado sus competencias constitucionales (pues claramente el art. 149.1.8 reserva exclusivamente al Estado las "normas para resolver los conflictos de leyes"), pero sí que esa competencia estatal había sido ejercida de modo constitucionalmente incorrecto, tanto por "deslealtad" cuanto por menoscabar la competencia aragonesa relativa a la conservación de su Derecho civil (art. 35.1.4 del Estatuto) e infringir el principio de "igualdad y reciprocidad de todas las vecindades y Derechos civiles españoles", al que se atribuye rango constitucional.

Los escritos de la parte recurrente ante este Tribunal no han seguido la triple línea de razonamiento del Justicia de Aragón. Se admite en ambos que los incisos impugnados han sido dictados dentro de la competencia constitucional del Estado (art. 149.1.8: "normas para resolver los conflictos de leyes"), pero no reprochan a las Cortes "deslealtad" al ejercer esta competencia, y el menoscabo del Derecho civil aragonés lo afirman como simple consecuencia de la supuesta infracción del principio pretendidamente constitucional de no discriminación de las vecindades o Derechos civiles españoles o de reciprocidad entre aquellas vecindades y estos Derechos. Estas expresiones, y otras análogas, tienen en común una cierta personificación de los ordenamientos jurídicos civiles o de las vecindades civiles, a los que se considera capaces de beneficiarse o ser perjudicados por discriminaciones y aun de ser titulares de "posiciones" o "situaciones jurídicas" de igualdad. Ahora bien, a la hora de determinar qué preceptos constitucionales habrían sido infringidos por los incisos impugnados, se remite a los arts. 2 y 137 de la Constitución y, en conexión con ellos, a "todo el diseño jurídico constitucional de las Comunidades Autónomas". Es patente, pues, que la parte no ha absuelto como debía la carga de fundamentar su recurso (SSTC 11/1981 y 28/1991). El escrito complementario de 22 de febrero no supera el déficit de fundamentación señalado en su día por el Tribunal, pues se limita a reiterar que entiende infringido un supuesto principio constitucional de igualdad de los Derechos o vecindades civiles y remite a todos -se subraya por el Abogado del Estado- los preceptos constitucionales relativos al régimen autonómico, con lo cual no remite a ninguno en particular.

Se señala lo anterior no para pedir del Tribunal un pronunciamiento denegatorio del examen de fondo, sino para justificar la contestación a la demanda, que obliga a reducirse a estos dos puntos: primero, y más general, si la llamada igualdad o reciprocidad de los Derechos o vecindades civiles españoles es un principio constitucional que vincula al legislador nacional; y segundo, si las Cortes Generales tienen prohibido optar por la vecindad civil común como criterio último o de "cierre" en los conflictos interregionales de leyes.

b) El único precepto de la Constitución que se refiere a los Derechos civiles forales o especiales es el art. 149.1.8, norma de competencia, pero de la que cabe inferir un mandato constitucional de respetar el pluralismo jurídico civil español. Los Derechos civiles forales o especiales, "allí donde existan", pueden ser objeto de "conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas", lo que no puede ser impedido o perturbado por la legislación civil estatal. Por otro lado, el legislador estatal tiene también el límite constitucional de respetar las normas de Derecho foral o especial en materia de fuentes, de lo que deriva una modulación de la regla constitucional de supletoriedad del Derecho estatal (art. 149.3): el Código Civil es Derecho supletorio "en defecto del que lo sea en cada uno de aquéllos, según sus normas especiales" (art. 13.2 del Código, perfectamente adecuado al art. 149.1.8 de la Constitución). El art. 149.1.8, al hablar de Derecho foral o "especial", postula la existencia de un Derecho civil "común". La justificación constitucional para que el Código Civil pueda seguir siendo considerado Derecho civil común se encuentra, pues, en la cláusula general de supletoriedad (art. 149.3) en relación con el art. 149.1.8.

En consecuencia, el art. 149.1.8 es compatible con varios sistemas o procedimientos para determinar la sujeción de los españoles al Derecho civil común o a cada uno de los Derechos civiles forales o especiales, con tal de que el sistema o procedimiento elegido por el legislador estatal sea respetuoso con los límites indicados del citado precepto constitucional. El llamado principio de igualdad o reciprocidad de los Derechos civiles españoles o de las vecindades civiles sólo cabe considerarlo como un criterio constitucionalmente lícito o posible, no constitucionalmente necesario o vinculante para el legislador nacional, para delimitar las esferas personales de vigencia del Derecho civil común y de los Derechos civiles forales o especiales. Pueden existir otros principios, criterios o máximas constitucionalmente lícitos, si respetan los límites constitucionales ya expuestos (permitir la conservación, modificación y desarrollo de los Derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan y, en particular, respetar las normas sobre fuentes de estos Derechos forales o especiales). Por ello, el modo más correcto de plantear el recurso hubiera sido centrarlo en determinar si los incisos impugnados suponen una infracción de los límites ex art. 149.1.8 de manera que menoscaben, como sostenía el Justicia de Aragón, la conservación del Derecho civil aragonés.

c) Los incisos recurridos no entrañan quebrantamiento de la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés o, si se prefiere, lesión de la competencia autonómica sobre esta materia. Semejante infracción sólo sería apreciable si las Cortes Generales hubieran ejercido la competencia para establecer normas de conflicto con la finalidad desviada de atribuirse competencias que el Estado no tiene (STC 49/1988) o reducir abusiva o artificiosamente la esfera personal de vigencia del Derecho civil aragonés, lo que habría de razonarse demostrando, por comparación entre las situaciones anterior y posterior a la nueva norma estatal de conflicto, que se ha producido una sustracción al ordenamiento civil aragonés de un conjunto de relaciones jurídicas o casos típicos con suficiente importancia, cualitativa y cuantitativa. Nada de ello, como ya se vió, cabe reprochar a los incisos impugnados: tanto en el supuesto del art. 14.3.I como en el del art. 16.3.I, las personas o relaciones sujetas al Derecho civil común en virtud de ese criterio de "cierre" serán escasísimas, probablemente unos pocos casos cada decenio. Es más: en la hipótesis del art. 14.3.I, la vecindad común es una vecindad "debilitada", ya que se perderá si se dan las circunstancias de los párrafos segundo o cuarto del propio art. 14.3.

La utilización de la vecindad civil común como criterio de "cierre" se asienta en el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3), pues es un criterio que produce perfecta certeza en su aplicación. No cabe decir otro tanto del criterio de "cierre" propuesto, al parecer, en el debate parlamentario de la Ley 11/1990, al que alude el escrito de recurso, criterio (el de los "lazos más estrechos") que produciría, por su vaguedad, incertidumbre razonablemente insuperable sobre la previsibilidad de sus efectos (STC 150/1990).

d) Una última consideración enlaza con lo que se acaba de decir. El recurso pide que se declare la inconstitucionalidad "y consecuente nulidad" de los incisos recurridos. Pero el Tribunal Constitucional no podría, sin desbordar su jurisdicción, sustituir un criterio para atribuir la vecindad civil elegida por las Cortes Generales por otro más del gusto de la parte recurrente, de modo que lo que en realidad se viene a pedir en el recurso es que el Tribunal cree una laguna legal mediante la invalidación del criterio último o de "cierre" para atribuir vecindad civil, es decir, que se remedie una supuesta inconstitucionalidad mediante la creación cierta de otro estado de igual o mayor disconformidad con la Constitución, por cuanto se quebrantaría el principio de seguridad jurídica (art. 9.3). Esto es signo inequívoco de que el recurso ha sido mal planteado.

Se concluyó con la súplica de que se dictara Sentencia desestimando totalmente el recurso.

9. Mediante providencia de fecha 6 de julio de 1993, se señaló para deliberación y fallo el día 8 de julio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de dar inicio a la resolución del presente recurso es preciso identificar con claridad su objeto y determinar, también, cuáles sean las reglas constitucionales que han de ser medida para nuestro enjuiciamiento:

a) La Diputación General de Aragón impugna los incisos finales de los arts. 14.3 y 16.3, párrafo primero en ambos casos, del Código civil, según la redacción dada a tales preceptos por el art. 2 de la Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código Civil en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo. Conviene reproducir aquí, para una mejor inteligencia del alcance de la impugnación, el texto íntegro de los párrafos en que se insertan los incisos objeto del recurso.

El art. 14 del Código, tras prescribir en sus núm. 1 y 2 que "La sujeción al Derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil" y que "tienen vecindad civil en territorio de derecho común, o en uno de los de Derecho especial o foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad", dispone en el párrafo primero de su núm. 3 lo siguiente:

"Si al nacer el hijo, o al ser adoptado, los padres tuvieran distinta vecindad civil, el hijo tendrá la que corresponda a aquél de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes; en su defecto, tendrá la del lugar del nacimiento y en último término, la vecindad de derecho común".

Esta regla final -que atribuye, "en último término", la vecindad de Derecho común- es la primera de las impugnadas en el recurso.

De otra parte, el art. 16.1 del Código dispone, en lo que ahora importa, que "Los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional se resolverán según las normas contenidas en el Capítulo Cuarto" ("Normas de Derecho Internacional Privado"), con la particularidad, en primer lugar, de que "Será ley personal la determinada por la vecindad civil". El núm. 3 de este artículo establece lo siguiente:

"Los efectos del matrimonio entre españoles se regirán por la ley española que resulte aplicable según los criterios del art. 9 y, en su defecto, por el Código Civil.

"En este último caso se aplicará el régimen de separación de bienes del Código Civil si conforme a una y otra ley personal de los contrayentes hubiera de regir un sistema de separación".

El último inciso del transcrito párrafo primero (remisión, en defecto de los criterios ex art. 9, al Código Civil) es la segunda de las reglas impugnadas en el presente recurso.

Aunque es patente el distinto objeto de una y otra de las normas impugnadas (la primera reguladora, en una hipótesis concreta, de atribución de la vecindad civil, la segunda introductora de una regla de conflicto ante un supuesto de tráfico interregional), ambas coinciden en incorporar una referencia, expresa y directa, al "Derecho común" (art. 14.3) o al "Código Civil" (art. 16.3), remisiones, una y otra, que son tachadas por el recurrente -con una fundamentación básicamente unitaria- de inconstitucionales.

b) Se articula dicha fundamentación, como en los antecedentes se expuso, a partir de la invocación de diversas reglas constitucionales (o de partes enteras de la Constitución) y mediante la cita, también, de "principios" ordenadores de la relación entre Derechos civiles que -viene a decirse- estarían implícitos en la propia Norma fundamental. Tales "principios serían -a decir del recurrente- los de "igualdad" y "reciprocidad" entre los diferentes ordenamientos civiles. Las reglas constitucionales también citadas junto a ellos son, de otra parte, los arts. 2 y 137, así como "todo el diseño jurídico-constitucional de las Comunidades Autónomas", con especial referencia -se precisa en el recurso- a lo dispuesto en el art. 149.1.8 de la Norma fundamental (articulación de competencias en orden a la "legislación civil").

2. Lo que así expone la demanda merece ahora alguna consideración. Tiene razón el Abogado del Estado al manifestar sus reservas ante la relativa indeterminación de la fundamentación aportada por el órgano actor, indeterminación patente tanto por la cita de títulos enteros de la Constitución (no de otro modo cabe entender la ya reseñada referencia a "todo el diseño jurídico-constitucional de las Comunidades Autónomas") o de preceptos de amplísimo enunciado (arts. 2 y 137) como por la invocación de "principios" supuestamente implícitos en la Constitución (los de "igualdad" y "reciprocidad" entre Derechos civiles).

Toda pretensión de inconstitucionalidad ha de basar su fundamento normativo directo y más próximo en atención al objeto del recurso, lo que exige al demandante un esfuerzo de delimitación y de precisión aquí no consumado, ciertamente: ni la cita del Título VIII de la Constitución, o de sus arts. 2 y 137, aporta suficiente claridad a estos efectos ni la misma se alcanza, desde luego, mediante la invocación de "principios" constitucionales implícitos que, según la demanda, ordenarían la relación entre los varios ordenamientos civiles coexistentes en España. Baste con advertir, en cuanto a este último alegato, que la transposición a las relaciones entre ordenamientos de categorías jurídicas asentadas en la protección de derechos e intereses de las personas (así ocurre con la noción de "igualdad") es siempre fuente, cuando menos, de confusión, y que la Constitución -su art. 149.1.8, específicamente- viene sólo a posibilitar una posición de paridad, si así quiere decirse, entre los Derechos especiales o forales, y entre ellos y el Derecho civil general o común, por vía de la atribución en exclusiva al Estado de la competencia sobre las "normas para resolver los conflictos de leyes", competencia que en principio asegura -como hemos dicho en la reciente STC 156/1993- "un igual ámbito de aplicación de todos los ordenamientos civiles" (fundamento jurídico 3º). Tan sólo en estos términos, y con las reservas dichas y las salvedades que se harán, cabría hablar de paridad entre ordenamientos civiles, paridad resultante, en definitiva, de la uniformidad de régimen en materia de Derecho interregional privado que la Constitución inequívocamente dispuso.

3. Las imprecisiones de la demanda no han de impedir, con todo, nuestro enjuiciamiento, pues el núcleo del fundamento impugnatorio puede identificarse y aclararse. Lo que el órgano actor viene a afirmar no es, en rigor, otra cosa sino que las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón para la "conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés" (art. 35.1.2º de su Estatuto de Autonomía) han sido ilegítimamente constreñidas o menoscabadas en virtud del incorrecto ejercicio por las Cortes Generales, al adoptar los preceptos parcialmente impugnados, de una competencia que no se discute, corresponde, en exclusiva, al Estado: la de dictar "normas para resolver los conflictos de leyes´(art. 149.1.8 de la Constitución). Lo que se sostiene es, en suma, que las remisiones de los arts. 14.3 y 16.3 del Código Civil al "Derecho común" o al propio Código han venido a reducir, sin fundamento, el ámbito personal de aplicación de los "Derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan". Esta regla constitucional y estatutaria garantizados por el mismo art. 149.1.8, reducción que afectaría también, por tanto, al Derecho civil aragonés, impedido así de proyectarse sobre situaciones y relaciones jurídicas en las que pudiera haberse llegado a aplicar si las remisiones y conexiones del Código hubieran sido otras. Cualquiera que sea la razón jurídica de este alegato, es indiscutible que su posible fundamento constitucional no puede ser otro que el que habría de derivar del art. 149.1.8 de la Constitución, en tanto el mismo preserva la foralidad civil a través de la autonomía política (SSTC 88/1993, fundamento jurídico 1º, y 156/1993, fundamento jurídico 1º), esto es, en tanto tal precepto permite que los Estatutos de Autonomía atribuyan a las respectivas Comunidades Autónomas competencia para la "conservación, modificación y desarrollo ... de los Derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan". Esta regla constitucional y la estatutaria antes citada se presentan, así, como fundamento más específico y directo de la pretensión actora y constituyen, pues, los preceptos con arreglo a los cuales ha de ser resuelto este proceso.

4. Hemos de partir aquí, al igual que en la ya citada STC/156/1993, de la firme premisa de que la Constitución reserva a la exclusiva competencia del Estado la adopción de las "normas para resolver los conflictos de leyes" (art. 149.1.8 de la Constitución), competencia expresamente reconocida, por lo demás, en la demanda que ha dado inicio a este recurso. Como en aquella Sentencia dejamos dicho, la Constitución optó, inequívocamente, por un sistema estatal y, por tanto, uniforme de Derecho civil interregional (fundamento jurídico 3º), de modo que es a las Cortes Generales a quien corresponde el establecimiento de las normas de conflicto para la resolución de supuestos de tráfico interregional y, antes aún, la definición y regulación, en general, de los puntos de conexión conforme a los cuales han de articularse aquellas reglas. Debe, por consiguiente, el Estado regular el modo de adquisición y régimen jurídico de la vecindad civil (que es criterio para la sujeción al Derecho civil común o al especial o foral y punto de conexión para la determinación de la ley personal: arts. 14.1 y 16.1.1ª del Código) y disponer, también, cuál sea la ley aplicable a las relaciones y actos jurídicos en que intervengan sujetos con vecindad civil diversa. Es del todo claro, por ello, que las normas estatales de Derecho civil interregional delimitarán el ámbito de aplicación personal de los varios ordenamientos civiles que coexisten en España, delimitación para la cual no ofrece la Constitución, ciertamente, pauta o criterio positivo alguno. No es menos evidente, sin embargo, que la legislación estatal en este ámbito no podrá dar lugar a constricciones o manipulaciones arbitrarias de los respectivos ámbitos de aplicación de aquellos ordenamientos ni provocar, en concreto, un desplazamiento infundado de los Derechos civiles especiales o forales en favor del Derecho civil general o común por vía de la alteración de las reglas generales del sistema de Derecho interregional. No cuesta admitir que, si tal cosa se hiciera, se vendría a menoscabar, de modo indirecto, la competencia autonómica sobre el respectivo ordenamiento civil y a contrariar, por lo mismo, la regla contenida en el art. 149.1.8 de la Constitución. Las Cortes Generales han de establecer, sólo ellas, las normas de Derecho civil interregional, pero no es ésta una labor libre de todo vínculo o límite constitucional, por lo mismo que a través de ella se define cuál sea la proyección propia de cada ordenamiento civil y en última instancia, un elemento de capital importancia para la efectiva realización de las competencias autonómicas en este campo.

El primero y más importante de estos límites es consustancial, por así decir, a la identidad misma de todo sistema de resolución de conflictos de leyes que no parta -como no parte el nuestro- de la preeminencia incondicionada de uno u otro de los ordenamientos que pueden entrar en colisión: los puntos de conexión para determinar la sujeción personal a un Derecho u otro (la vecindad, en nuestro caso) han de fijarse, en principio y en tanto sea posible, según circunstancias abstractas o neutras y los mismo cabe exigir, con igual salvedad, respecto a los criterios utilizados por las normas de conflicto del art. 16 del Código Civil. Se preserva de este modo -en palabras, ya citadas, de la STC 156/1993- "un igual ámbito de aplicación de todos los ordenamientos civiles" que coexisten en España (fundamento jurídico 3º). Es razonable que un sistema de Derecho interregional no se base exclusivamente, sin embargo, en remisiones y conexiones abstractas y neutras, pues no es en modo alguno descartable que tales técnicas -aseguradoras de una aplicación indistinta de todos los ordenamientos civiles- no ofrezcan, en determinados supuestos, la solución clara y cierta que demanda, inexcusablemente, la seguridad del tráfico, hipótesis en la cual puede y debe el legislador (el legislador estatal, entre nosotros) designar directamente cuál sea la específica vecindad civil que corresponde al sujeto y cuál, también, el concreto Derecho aplicable en caso de conflicto. Una solución de este género no merece, en sí misma, tacha alguna de inconstitucionalidad, siempre que la misma se articule, claro está, como cláusula final o "de cierre", esto es, siempre que la norma estatal remita al ordenamiento civil común, o atribuya la vecindad también común, luego de haber establecido, tanto en una hipótesis como en otra, conexiones y criterios abstractos y en previsión, por lo tanto, de que los mismos no aporten la solución segura aquí exigible. El legislador, debe intentar apurar, hasta donde no padezca la seguridad jurídica, la técnica de las remisiones y conexiones abstractas y neutrales, y el equilibrio entre una y otra exigencia -la de la propia seguridad y la de la aplicación indistinta de unos Derechos y otros- se ha de alcanzar, ante todo, mediante la ponderación que debe hacer precisamente la ley: a este Tribunal no le corresponde, en otras palabras, sustituir con su criterio el que haya mostrado el autor de la ley al resolver tal tensión, sino sólo apreciar -cuando así se le demande- si la solución fijada en la norma resulta arbitraria o manifiestamente infundada lo que no ocurre en el presente caso. No argumentará en contra de la regla impugnada, si no ha lugar a tal reproche, la simple objeción de que resultan aún concebibles otros criterios y conexiones formales antes de acudir a la "cláusula de cierre", pues ni corresponde a la jurisdicción constitucional pronunciarse sobre la perfección técnica de las leyes ("el juicio de constitucionalidad no lo es de técnica legislativa": STC 109/1987, fundamento jurídico 3º c) ni puede aceptarse que la Constitución imponga en este extremo, suprimiendo por entero la libertad de configuración del legislador, una solución única y exclusiva.

A partir de cuanto queda dicho debemos ya examinar la constitucionalidad de los dos preceptos impugnados, examen que, vista la común fundamentación opuesta frente a ambos, cabe realizar conjuntamente.

5. Ninguna de las partes ha dejado de advertir, no obstante sus contrarias posiciones, el preciso sentido de las modificaciones introducidas por la Ley 11/1990 en los arts. 14 y 16 del Código Civil. Procuró dicha Ley, como proclama su título, suprimir la desigualdad por razón de sexo que resultaba de la anterior redacción del primero de aquellos preceptos y, en concreto, la atribución a la mujer casada de la vecindad civil de su marido: "La mujer casada -decía el art. 14.4- seguirá la condición jurídica del marido". El precepto dispone ahora, en lo que aquí interesa, que "el matrimonio no altera la vecindad civil".

La remoción legal de aquella discriminación hizo nacer, sin embargo, dos problemas, resueltos, precisamente, por las reglas en las que se insertan los incisos impugnados. El primero de dichos problemas era el de la determinación de la vecindad civil del hijo de padres que la tengan distinta, supuesto en el cual resulta inaplicable la regla general del art. 14.2, de conformidad con la cual "tienen vecindad civil en territorio de Derecho común, o en uno de los de derecho especial o foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad". El art. 14.3 dispone, ante tal hipótesis, dos remisiones abstractas -en el sentido expuesto en el fundamento anterior- y una regla residual o "de cierre": se atribuye al hijo la vecindad del progenitor cuya paternidad se determinó antes, en defecto de este criterio la correspondiente al lugar del nacimiento y sólo en último término "la vecindad de Derecho común", remisión, esta última, que es la impugnada por la Diputación General de Aragón. En cuanto a los efectos del matrimonio entre españoles de distinta vecindad civil -tal es el segundo de los problemas que derivan de esta igualación entre sexos-, el art. 16.3 remite a "la ley española que resulte aplicable según los criterios del art. 9" y "en su defecto" al Código Civil. Al margen, pues, la hipótesis de que ambos cónyuges tuvieran la misma ley personal al tiempo de contraer matrimonio, los criterios aquí sucesivamente aplicables antes de que llegue a entrar en juego el llamamiento al Código Civil son los siguientes: 1) la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de los cónyuges, elegida por ambos en documento otorgado antes de la celebración del matrimonio y 2) a falta de tal elección, la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración (art. 9.2 párrafo primero). Resulta pues -como bien advierte el Abogado del Estado- que la remisión final al Código Civil sólo será operativa en la hipótesis de que, faltando la elección de los cónyuges en favor de la vecindad de cualquiera de ellos, el matrimonio se haya celebrado fuera de España y cuando los cónyuges, además, tengan su residencia habitual también en el extranjero. Estima el órgano actor, con todo, que también esta última cláusula "de cierre" es contraria a la Constitución.

El Tribunal no puede compartir los reproches que el recurso formula contra los incisos impugnados. No se trata tanto -con no ser criterio desdeñable- de que estas determinaciones legales afecten, como destaca el Abogado del Estado, a supuestos que han de ser de verificación escasa, según criterios de experiencia y de común razón. Para descartar la tacha de inconstitucionalidad expuesta en la demanda basta con apreciar que el legislador estatal no ha incurrido, al dictar los incisos finales de los arts. 14.3 y 16.3, en una manipulación o tergiversación arbitraria -a fin de extender un Derecho a costa de otros- de los criterios para la atribución de la vecindad civil, en el primero de tales preceptos, y para la resolución, en el segundo, del supuesto de tráfico interregional allí previsto, sin que tampoco estemos ante una designación inmediata e inflexible -sino en último grado o "residual"- de la vecindad y del Derecho civil comunes. Que no existe asomo de arbitrariedad es cosa bien patente si se repara en que el legislador, en el primer caso, ha previsto que la vecindad civil así determinada pueda ser ulteriormente alterada por voluntad de los padres o del propio hijo (párrafos segundo y tercero del mismo art. 14.3) y si se advierte, también que el art. 16.3 ha establecido la cautela o garantía, en su segundo párrafo, de que, caso de entrar en juego el llamamiento al Código Civil, "se aplicará el régimen de separación de bienes" del propio Código "si conforme a una y otra ley personal de los contrayentes hubiera de regir un sistema de separación". Uno y otro llamamiento, al Código Civil o a la vecindad de Derecho común, se presentan, de otra parte, como cláusulas "de cierre", esto es, tan sólo para el supuesto de que las remisiones y conexiones que la Ley dispone no lleven a una clara atribución de la vecindad civil o a una determinación, también precisa, del ordenamiento -cualquiera de los que coexisten en España- que deba regular los efectos del matrimonio. No cabe reprochar al legislador, en otras palabras, el relegamiento, directo o indirecto, de toda posible solución formal y abstracta de las hipótesis reguladas por los arts. 14.3 y 16.3.

Son acaso concebibles otras posibles formulaciones de los preceptos parcialmente impugnados y, en concreto -como el recurso arguye-, criterios adicionales, y todavía previos, antes de concluir en la atribución de la vecindad de Derecho común o de remitir la regulación de los efectos del matrimonio a lo dispuesto en el Código Civil. Pero el que así sea nada argumenta, como ya apuntamos, en contra de la constitucionalidad de estas reglas. El ámbito de aplicación personal de los distintos ordenamientos civiles es, con las limitaciones dichas, de definición legislativa, sin que sea discernible predeterminación alguna en este punto ni a partir del derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran España ni en virtud de la norma que identifica la razón de ser de dicha autonomía, por lo que aquí importa, en la gestión de los propios "intereses" de las Comunidades Autónomas (arts. 2 y 137 de la Constitución). Siendo esto así, es preciso recordar que el control jurisdiccional de la Ley nada tiene que ver con su depuración técnica ni puede dar lugar, tampoco a la constricción absoluta, en supuestos como el presente, del ámbito de libre configuración del legislador. Le corresponde a éste -a las Cortes Generales aquí- la ponderación de la doble exigencia, antes expuesta, de garantizar una aplicación indistinta de los varios ordenamientos civiles coexistentes y de preservar también la certeza en el tráfico privado interregional, mediante el recurso, cuando así se estime preciso, a cláusulas "de cierre" como las impugnadas en este recurso. Una ponderación de ese género es la que reflejan -cualquiera que sea su acierto técnico- las reglas impugnadas y basta con constatarlo así para rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de julio de mil novecientos noventa y tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Julio Diego González Campos a la sentencia de 8 de julio de 1993 recaIda en el recurso de inconstitucionalidad núm. 148/91.

1. En la Sentencia de la que parcialmente discrepo se admite la existencia de ciertos límites constitucionales respecto a la exclusiva competencia del legislador estatal para adoptar las "normas para resolver los conflictos de leyes" según el art. 149.1.8 C.E. Comparto este planteamiento, al igual que la identificación del límite relativo a la "aplicación indistinta de los diversos ordenamientos civiles coexistentes en el territorio español" o, más precisamente, a la determinación de "un igual ámbito de aplicación de todos los ordenamientos civiles", según los términos de la STC 156/1993. No obstante dos precisiones me parecen necesarias:

a) El art. 149.1.8 C.E. atribuye al legislador estatal una especial posición jurídica, pues no sólo está facultado para establecer la "legislación civil" -sin perjuicio, claro está de la competencia de aquellas Comunidades Autónomas donde existan "Derechos civiles forales o especiales" para la conservación, modificación y desarrollo de estos ordenamientos- sino también para adoptar las " normas para resolver los conflictos de leyes" entre los ordenamientos civiles coexistentes en España. Labor esta última que ha de llevar a cabo, como se dice en la Sentencia, partiendo de un presupuesto general derivado del mencionado precepto constitucional: que no existe "una preeminencia incondicionada de uno u otro de los ordenamientos que pueden entrar en colisión"; por lo que debe asegurar "un igual ámbito de aplicación de todos los ordenamientos civiles" (STC 156/1993). Lo determinante, pues, es la posición de paridad de los ordenamientos civiles coexistentes en España y, consiguientemente, ha de entenderse que este límite sólo opera respecto a la llamada dimensión interna del sistema español de Derecho internacional privado o, si se quiere, respecto a las normas para resolver los "conflictos internos" y no en la dimensión externa del sistema, relativa a los conflictos de leyes con otros ordenamientos extranjeros.

b) Aunque las disposiciones legales no constituyan canon de constitucionalidad, si pueden servir para corroborar la interpretación de los preceptos de la Constitución. Por ello, a mi parecer, hubiera sido conveniente poner de relieve que desde 1889 hasta la fecha el legislador estatal, al dictar las normas para resolver los conflictos entre ordenamientos civiles coexistentes en España, ha excluido la preeminencia del llamado "Derecho civil común". Así se desprende, en efecto, de la referencia a la "recíproca aplicación" de lo dispuesto en el art. 15 del Código Civil tras la reforma de 1889; también, de la hecha al "régimen de igualdad" en materia de vecindad civil en la Base 7.2 de la Ley de Bases para la modificación del Código Civil de 17 de marzo de 1973; y de la contenida en la Exposición de motivos del Decreto 1.836/1974, de 31 de mayo, por el que se sanciona con fuerza de ley el texto articulado del Título Preliminar del Código Civil, al aludirse a que, con base en la vecindad civil "son tratados con recíproca equivalencia los diversos regímenes jurídicos coexistentes" en España. Y es igualmente significativo que el legislador posconstitucional, en el Preámbulo de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código civil en materia de nacionalidad -esto es, pocos meses antes de dictar la Ley 11/1990, de 15 de octubre, impugnada por la Diputación General de Aragón- al modificar el contenido del art. 15 de dicha cuerpo legal haya expresado que con dicha modificación se tiene en cuenta, en la medida de lo posible, la voluntad del interesado al adquirir la nacionalidad española, "suprimiéndose la preferencia injustificada hasta ahora otorgada a la vecindad civil común".

2. Mi discrepancia con la Sentencia versa sobre la existencia de un segundo límite constitucional para el legislador estatal, el de "preservar la certeza en el tráfico privado interregional" (fundamento jurídico 5º) al que se hace prevalecer sobre el primero. De manera que, en última instancia, la exigencia de un "igual ámbito de aplicación de todos los ordenamientos civiles" que coexisten en España, directamente derivada del art. 149.1.8 C.E. queda sacrificada en beneficio de la seguridad jurídica. Al respecto, es de observar lo siguiente:

a) Como se desprende claramente de los términos del art. 9.3 C.E., la garantía de seguridad jurídica -como suma de otros principios también consagrados en este precepto, según se dijo en la STC 27/1981, fundamento jurídico 10º- se proyecta con un alcance general dentro del ordenamiento español y, consiguientemente, es exigible respecto a las normas de cualquier sector de nuestro ordenamiento, incluido el Derecho internacional privado y, dentro del mismo, al Derecho interregional. De este modo, resulta difícil aceptar que, sin ulterior razonamiento -que la Sentencia de la que discrepo ciertamente no ofrece- pueda constituir al mismo tiempo un límite específico para el legislador estatal derivado del art. 149.1.8 C.E.

b) Sentado lo anterior, no cabe olvidar que si el legislador estatal ha recurrido a la técnica de las normas de conflicto multilaterales para regular los "conflictos internos" entre ordenamientos civiles coexistentes en España, como se desprende del art. 16.1 del Código Civil, este dato no es irrelevante en el presente caso desde un punto de vista constitucional, a los fines de lo establecido en el art. 149.1.8 C.E. En efecto, ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, que es la única técnica de regulación de los conflictos de leyes que es susceptible de garantizar, mediante la utilización de puntos de conexión abstractos o "neutrales" en las normas de conflicto (o en la definición de las propias conexiones) un igual ámbito de aplicación de los ordenamientos civiles vigentes en nuestro territorio. En segundo término, desde el planteamiento del problema en la obra de F.C. de Savigny hasta nuestros días, se admite por la doctrina que la técnica de remisión a un ordenamiento, propia de la norma de conflicto multilateral, se basa en la idea de "localización" de los supuestos de tráfico jurídico externo en aquel sistema jurídico que presenta una mayor proximidad con dicho supuesto, atendida su naturaleza o -en la doctrina más reciente- las circunstancias del mismo. Por consiguiente, aunque al legislador estatal le corresponda apreciar dentro de su libre ámbito de configuración legal cuál es el criterio o criterios decisivos para "localizar" un supuesto de tráfico externo y, consiguientemente, determinar en la norma de conflicto el ordenamiento que ha de regirlo, lo que si le está vedado, por ser manifiestamente arbitrario, es que se aparte de la idea de localización, propia de esta técnica de regulación, y, en su lugar, establezca una norma de conflicto que expresa la preferencia por el propio ordenamiento.

c) Que esta solución de injustificada preferencia del propio Derecho únicamente se establezca para supuestos de tráfico externo excepcionales o poco frecuentes y que opere sólo como "cláusula de cierre", en defecto de otras soluciones establecidas en una norma de conflicto multilateral (caso del inciso impugnado del art. 16.3 del Código Civil) o para determinar la vecindad civil como punto de conexión (caso del inciso impugnado del art. 14.3 del mismo Código) en nada afecta a la anterior conclusión. Ni cabe justificarla mediante la simple afirmación de que la búsqueda de otras soluciones por parte del legislador estatal podía entrañar un menoscabo de la seguridad jurídica. Tal afirmación, en principio, está carente de cualquier justificación, como hubiera sido necesario; y con independencia del acierto o desacierto de las soluciones propuestas en el curso del debate parlamentario -si bien no es ocioso señalar que algunas de esas soluciones hoy forman parte de nuestro sistema de Derecho internacional privado, y, por tanto, cabe presumir que en nada afectan a la seguridad jurídica- lo cierto es que otras soluciones eran posibles y, en todo caso, correspondía al legislador estatal el buscar las más apropiadas para que quedase garantizada la exigencia contenida en el art. 149.1.8 C.E. de un igual ámbito de aplicación de los diferentes ordenamientos civiles coexistentes en España. Lo que me lleva a estimar que el legislador estatal no ha tenido en cuenta este límite constitucional y, consiguientemente, que era obligado declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los preceptos de la Ley 11/1990, de 15 de octubre, impugnados por la Diputación General de Aragón; suprimiendo así una injustificada preferencia en favor de la vecindad civil común y el llamado Derecho civil común, al igual que el propio legislador es tatal hizo respecto a la primera en la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, como antes se ha dicho.

Madrid, doce de julio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 227/1993, de 9 de julio de 1993

Pleno

("BOE" núm. 192, de 12 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:227

Recurso de inconstitucionalidad 884/1987. Promovido por 57 Diputados contra los arts. 1, 3, 4, 9, 10, 11, 17, 18 y 19 de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/1987, de 9 de marzo, de Equipamientos Comerciales. Voto particular

1. Las lesiones de derechos fundamentales o de la esfera respectiva de competencia de las Administraciones implicadas que se lleven por los actores a los procesos de constitucionalidad deben ser reales y efectivas, no basadas en simples juicios conjeturales o en afirmaciones de oportunidad política acerca de las normativas recurridas [F.J. 3].

2. La reserva de Ley que el art. 51.3 de la Constitución realiza para regular el comercio interior y el régimen de autorización de los productos comerciales no impide que el Legislador autonómico pueda efectuar la ordenación discutiva, puesto que esa llamada a la Ley lo es a la Ley formal o parlamentaria, tanto de Cortes como autonómica, y en razón de las respectivas esferas competenciales ( STC 37/1981). En general, la técnica de la reserva material de Ley no excluye que el Reglamento ejecutivo sea llamado por la Ley para integrar o completar la regulación, siempre y cuando la remisión al Reglamento no suponga «deferir a la normación del Gobierno el objeto mismo reservado» (STC 77/1985) [F.J. 4].

3. La igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos (art. 149. 1.1 C.E.) y, en concreto, de las libertades de empresa y de establecimiento no puede ser entendida como una «rigurosa y monolítica uniformidad del ordenamiento» (STC 37/1981). El art. 149.1.1 de la Constitución no puede erigirse en un obstáculo infranqueable a la existencia de las potestades normativas de las Comunidades Autónomas cuando, como en el presente caso, los recurrentes no han aducido vulneración alguna de una regulación estatal concreta referente a las condiciones básicas que garanticen esa igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos en la materia [F.J. 4].

4. El art. 139.2 C.E. establece un límite a las competencias autonómicas en materia de comercio interior, pero no diseña un reparto competencial conforme al cual la eliminación de obstáculos a la unidad del mercado obligue a que la apertura de establecimientos comerciales quede integrada en un mismo y único sistema normativo estatal [F.J. 4].

5. Es la propia Constitución la que condiciona el ejercicio de la libertad de empresa a «las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación». Se constata de este modo, una vez más, la inexistencia en el Derecho constitucional contemporáneo de derechos absolutos y prevalentes frente a otros derechos fundamentales o de rango constitucional [F.J. 4].

6. La libertad de empresa, en definitiva, no ampara entre sus contenidos -ni en nuestro ordenamiento ni en otros semejantes- un derecho incondicionado a la libre instalación de cualesquiera establecimientos comerciales en cualquier espacio y sin sometimiento alguno al cumplimiento de requisitos y condiciones, haciendo caso omiso de las distintas normativas -estatales, autonómicas, locales- que disciplinan múltiples aspectos de relevancia económica, como, entre otros, el comercio interior y la ordenación del territorio [F.J. 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 884/87, promovido por don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, Comisionado a estos efectos por 56 Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso, contra los arts. 1, 3, 4, 9, 10, 11, 17, 18 y 19 de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/1987, de 9 de marzo, de equipamientos comerciales. Han comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, el Presidente del Parlamento de Cataluña, don Miquel Coll i Alentorn, en nombre y representación de esa Cámara, y el Abogado de la Generalidad de Cataluña, don Ramón Riú i Fortuny, en representación de su Consejo Ejecutivo; y ha sido Magistrado Ponente don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer del Pleno de este Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 24 de junio de 1987, tuvo entrada en este Tribunal un escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 23 anterior, por el cual don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, Comisionado a estos efectos por 56 Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 1, 3, 4, 9, 10, 11, 17, 18 y 19 de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/1987, de 9 de marzo, de equipamientos comerciales, en virtud de su pretendida contravención de distintos preceptos constitucionales.

2. El recurso se fundamenta en las siguientes alegaciones:

A) Antes de proceder a un examen pormenorizado de los artículos recurridos, es preciso señalar los títulos competenciales de relevancia para la solución del litigio, y los límites materiales al ejercicio autonómico de las competencias controvertidas. Es también menester poner de manifiesto que el presente recurso guarda estrecha relación con el promovido respecto de la análoga Ley valenciana 8/1986, de 29 de diciembre (núm. 418/87); por ello, algunas de las alegaciones que en la demanda se hacen traen origen en las que en ese otro recurso se hicieron. No obstante, esta Ley es más "espectacular", si cabe, que la valenciana, porque su propósito no es jurídico sino político: atribuir a la Generalidad, mediante una deslegalización de la materia, la decisión discrecional de una serie de extremos que no deben corresponder a la Administración y sí a los titulares de las libertades de empresa y establecimiento; esta "transferencia masiva de decisiones" es inconstitucional por violar los límites a las competencias de las Comunidades Autónomas y los mandatos contenidos en los arts. 9 y 51 de la Constitución.

Sentado el hilo conductor del recurso, la Ley catalana se asienta en los siguientes títulos competenciales: ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda (art. 9.9 del Estatuto de Autonomía) y comercio interior y defensa del consumidor y del usuario (art. 12.1.5). En realidad, la competencia para ordenación del comercio interior y defensa de los consumidores y usuarios es la prevalente, y, según el apartado 1 del art. 12 del Estatuto, se asumió de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general en los términos dispuestos en los arts. 38, 131 y 149.1, apartados 11 y 13, de la Constitución. Pero es indudable que estas competencias se encuentran también limitadas por otros preceptos constitucionales cuales son: la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos (art. 149.1.1), la imposibilidad de establecer obstáculos a la libertad de establecimiento de las personas (art. 139), y lo establecido para la defensa de los consumidores y usuarios en el art. 51. Debe, además, recordarse que, como se dijo en la STC 71/1982 (fundamento jurídico 2º), la defensa del consumidor y por pareja razón el mercado interior son conceptos amplios y de contornos imprecisos, así como que la calificación de esta competencia como exclusiva, según el art. 12.1.5 del Estatuto tiene un carácter marcadamente equívoco (SSTC 37/1981 y 5/1982), puesto que el sometimiento de la misma a las bases y a la ordenación de la actividad económica general hace imposible tal exclusividad, debiendo, en cambio, considerarse como una competencia llamada objetiva y necesariamente a ser concurrente. Y, la competencia estatal para emanar bases en esta materia debe asegurar una regulación normativa uniforme en todo el territorio de la nación. Ciertamente, en este caso, no existe todavía una legislación básica, pero para determinados aspectos de esta regulación debe ser previa y preceptiva una Ley estatal que regule aspectos materialmente básicos y desarrolle el art. 51.3 de la Constitución ("la Ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales"), al amparo de lo dispuesto en el art. 149.1, apartados 1º, 11º y 13º. Nos encontramos aquí ante un supuesto, conocido en la jurisprudencia estadounidense, que obliga a exigir una regulación federal uniforme aun cuando los Estados se hayan adelantado al legislador federal.

Es claro que la Ley catalana va a innovar sustancialmente la posición jurídica de los empresarios y comerciantes en Cataluña en materia de apertura e instalación de centros comerciales, y así se reconoce en el propio preámbulo de la Ley recurrida. Una Ley que se presenta allí mismo como una "previsión ordenada de los equipamientos comerciales", pero que, en realidad, introduce una inconstitucional planificación coactiva en el tema. La Ley afirma que no hay contradicción entre la libertad de emprensa y la planificación, pero parece evidente que ello dependerá de si el tipo de planificación es indicativa o coactiva, y pese a que la Ley se refiere a una planificación urbanística, sus concretos contenidos son en realidad de planificación económica, lo cual supone una injerencia en las reglas del mercado sustituyendo decisiones que corresponde a otros mediante la apelación a un "urbanismo integrador".

Recapitulando, la Ley impugnada supone una radical innovación en la actividad comercial, fundada en una planificación total y en la sustitución de los mecanismos del mercado, bajo pretexto de una apelación al urbanismo como título habilitador que no se refleja en los contenidos de la Ley.

B) Respecto de los límites materiales a la competencia autonómica, es preciso referirse a la unidad del mercado y a los arts. 139 y 51 de la Constitución.

El art. 139, en su apartado 2º, rechaza las medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de establecimiento de las personas en todo el territorio español, esto supone, de un lado, el derecho del empresario a que se garantice su igualdad en todo el territorio del Estado por encima del resultado que se desprenda de las reglas de distribución competencial, y, por otra parte, el derecho de aquél a poder referir sus actividades de producción y distribución al conjunto del territorio de la nación, impidiendo que ninguna autoridad pueda imponer trabas u obstáculos a estos derechos. De todo ello podemos concluir que la titularidad del Estado para emanar normas básicas en la materia está vinculada a la garantía del ejercicio del derecho fundamental a la libertad de empresa, preservando una uniformidad de las condiciones de vida y de ejercicio de la actividad empresarial; esto obliga a asumir que pueden configurarse obstáculos no sólo cuando intencionadamente se persiga este resultado, sino también si las consecuencias objetivas de las medidas adoptadas implican realmente un obstáculo injustificado (STC 64/1982, fundamento jurídico 5º).

Es fundamental, dentro de las garantías necesarias en esta materia el art. 51.3 de la Constitución que exige una Ley, mediante la técnica de la reserva, para regular el comercio interior y el régimen de autorización de los productos comerciales; esta técnica de la reserva de Ley impide toda deslegalización y obliga a que la Ley que en su caso se dicte se inserte en el marco dispuesto en los apartados 1º y 2º del mismo precepto constitucional.

Nada de esto se respeta por la Ley discutida como se verá al analizar los concretos preceptos impugnados.

C) El art. 1 de la Ley establece: "La presente Ley tiene por objeto establecer las directrices para adecuar el equipamiento comercial de las poblaciones de Cataluña a las necesidades de consumo y compra". Si estas "directrices" se traducen en unos requisitos muy discrecionales en su interpretación e impuestos de manera coactiva, la violación del art. 51 de la Constitución parece cierta; y también de la libertad de empresa (art. 38), ya que se sustituye a las reglas del mercado por una planificación económica coactiva. La impugnación de este artículo resulta clara mediante su puesta en conexión con los arts. 9, 10 y 11 de la Ley, cuya lectura revela la desmedida discrecionalidad absoluta que la Ley establece.

El art. 9.1 ordena que para la apertura de un establecimiento comercial sea indispensable obtener una licencia previa del Ayuntamiento correspondiente, que deberá tener en cuenta distintos extremos entre los que se encuentran: "los requisitos fijados para determinados tipos genéricos de establecimientos comerciales" y las "demás condiciones exigidas reglamentariamente". Y, en el apartado 2º de este artículo, se dice que esos requisitos serán reglamentados por la Administración de la Generalidad, según las características técnicas de los establecimientos comerciales, y, en su caso, "las condiciones de profesionalidad de los responsables en función del grado de especialización de los establecimientos". Con esta ordenación se introduce el primer mecanismo de control al ampliar la tradicional licencia de apertura hasta límites insospechados a través de la técnica de la deslegalización que deja en una absoluta indeterminación el desarrollo reglamentario previsto; así se observa en los arts. 17, 18 y 19 de la Ley que completan este art. 9.

Un segundo mecanismo de control se prevé en el art. 10 que dispone, para determinados centros comerciales de grandes dimensiones (extensas superficies, lonjas y mercados descritos en el propio precepto), la necesidad del informe favorable de la correspondiente "Comisión Territorial de Equipamientos Comerciales". En la práctica esto es una nueva licencia concedida de manera discrecional al igual que ocurría en la análoga Ley valenciana. Así la licencia se concederá o denegará, y previamente el mencionado informe, de acuerdo con los criterios que el art. 11 de la Ley determina de manera imprecisa, "rayana en la arbitrariedad" ("letra i]") y persiguiendo fines ajenos a la ordenación del comercio (v. gr., en la letra e], referida a los efectos sobre el nivel de ocupación en la zona de influencia comercial); y, en general, sustituyendo decisiones típicas del empresario y de la libertad de empresa. Aquí ni siquiera es precisa una reglamentación intermedia, como ocurría en la Ley valenciana, el informe y la licencia se otorgan directamente atendiendo a esos criterios legales. Todo ello se empeora porque la letra g] del art. 11 llama a los criterios establecidos en un "Programa de Orientación para el Equipamiento Comercial" que viene ordenado en el art. 16 de la Ley de manera igualmente imprecisa. En este contexto y con esas pautas que atienden a valoraciones puramente subjetivas y de imposible fiscalización jurisdiccional, es de temer "la realización de futuras arbitrariedades" y, de nuevo, nada tiene esto que ver con los criterios del art. 51 de la Constitución.

Debe destacarse que la licencia de apertura es esencial para el ejercicio del derecho a la libertad de empresa, y el esfuerzo legislativo y jurisprudencial de muchos años tendente a su configuración como algo reglado, se ve destruido por la Ley catalana impugnada en la cual se reimplanta una alta cuota de discrecionalidad administrativa. Los criterios que se establecen para la licencia de la apertura municipal y para el previo informe vinculante, en el caso de grandes superficies, son tan amplios que llevarán a que la concesión o denegación se haga por razones de mera oportunidad, constriñendo arbitrariamente el derecho fundamental de los ciudadanos como comerciantes o empresarios

La regulación autonómica reseñada no tiene relación con la auténtica competencia para la ordenación del territorio y el urbanismo. No se discute que en virtud de esa competencia puedan negarse licencias, pero deberá ser a través de un previo plan de urbanismo elaborado con unas concretas garantías, y no impidiendo la apertura de establecimientos en zonas determinadas de manera discrecional. Se da así un salto hacia atrás en la evolución moderna de las potestades discrecionales, evolución que lleva a limitar y reglar la discrecionalidad.

Conviene insistir pues en que se viola el art. 51 de la Constitución, ya que se desbordan con mucho los criterios o parámetros que en sus dos primeros apartados se establecen, para presidir la actividad de los poderes públicos en defensa de los consumidores y usuarios: la seguridad, la salud, y los legítimos intereses económicos de estos. Dada la especialidad de esta regla constitucional, debe prevalecer sobre cualquier otra. Y, en cualquier caso, su consideración conjunta con la libertad de empresa del art. 38 de la Constitución lleva a la conclusión de que las únicas limitaciones legítimas al comercio interior son las contenidas en aquel precepto constitucional. Es, por otra parte, evidente la violación que se ha producido de la reserva de Ley que igualmente el art. 51.3 establece.

A la vez, la regulación catalana supone una radical diferencia con la existente en el resto del territorio del Estado, lo que de por sí supone una transgresión de los arts. 139 y 149.1.1 de la Constitución mediante un desproporcionado ejercicio de las competencias autonómicas, porque la alteración de la posición jurídica de los ciudadanos es clara. Es igualmente manifiesta la desproporción y falta de adecuación razonable al fin perseguido. Y se violan los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica e interdicción de arbitrariedad recogidos en el art. 9.2.

Por último, la referencia que en el art. 9.2 de la Ley se hace a "las condiciones de profesionalidad de los responsables" de establecimientos comerciales es una clara invasión del art. 149.1, apartados 30 y 6, de la Constitución, por tratarse de la regulación de un auténtico título profesional e incidir en la legislación mercantil.

D) Se impugnan los arts. 3 y 4 de la Ley catalana. En el art. 3 se exige que el planeamiento urbanístico tenga en cuenta distintos elementos: la interrelación entre el hábitat y el equipamiento comercial; los niveles de compra de los consumidores; la localización de los establecimientos destinados a satisfacer las necesidades primarias de los consumidores, según criterios de proximidad, accesibilidad y comodidad para facilitar las compras cotidianas; criterios de concertación para facilitar una amplia oferta... Aquí hay una discrecionalidad evidente y, además, estos parámetros son ajenos a las competen cias urbanísticas que el art. 3 reclama como cobertura de la regulación que introduce.

El art. 4 se impugna por los mismos motivos. Se dispone en él que el planeamiento urbanístico general preverá las reservas del suelo necesarias para el equipamiento comercial público, añadiendo que "también podrá preverlas para los casos de grandes centros comerciales de interés social en función de las necesidades de la población actual y potencial". En cuanto esta norma suponga la imposición de límites al establecimiento de centros comerciales, debe retenerse como inconstitucional.

De acuerdo con todo lo expuesto, se solicita que se declaren inconstitucionales los arts. 1, 3, 4, 9, 10, 11, 17, 18 y 19 de la Ley catalana recurrida. Por otrosí se solicita la remisión por la Comunidad Autónoma de los expedientes y antecedentes de la Ley controvertida, según permite el art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC); del mismo modo y con amparo en el mismo precepto legal, se solicita se recaben de la Administración del Estado los antecedentes que obren en la misma respecto de la Ley impugnada.

3. La Sección Cuarta del Pleno, por providencia de 21 de julio de 1987, acordó: admitir a trámite el presente recurso de inconstitucionalidad promovido por el Comisionado del Grupo Parlamentario Popular del Congreso; dar traslado de la demanda y documentos presentados, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, con el fin de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaran convenientes, de conformidad con el art. 34.1 de la LOTC; recabar del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y del Gobierno de la Nación la remisión de los expedientes y antecedentes que ante ellos obrasen respecto de la Ley recurrida y los informes de los departamentos administrativos afectados, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 88 de la LOTC; y publicar la incoación del recurso en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña, para general conocimiento.

4. En providencia del 16 de agosto de 1987, la Sección de Vacaciones del Pleno acordó, a la vista del escrito de la Abogada de la Generalidad de Cataluña, doña Inmaculada Folchi i Bonafonte, de fecha 5 del mismo mes, prorrogar en ocho días más el plazo de alegaciones ordinario inicialmente concedido.

5. El Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta y mediante escrito de alegaciones registrado el 8 de septiembre de 1987, solicitó de este Tribunal que dictara Sentencia en la que se declarase que los preceptos impugnados en la Ley catalana recurrida no son contrarios a la Constitución, en virtud de las siguientes razones.

Efectivamente, la Ley discutida guarda cierta relación con la Ley valenciana 8/1986, antes citada, que es objeto de los recursos de inconstitucionalidad núms. 418 y 421/87, este último promovido por el Presidente del Gobierno; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no existe regulación alguna de los horarios comerciales, circunstancia que precisamente motivó el último recurso de inconstitucionalidad mencionado. Hay aquí sólamente una regulación que podríamos denominar "de urbanismo comercial". Este tipo de normas existían también en la Ley valenciana y no fueron objeto de impugnación por el Estado. Estimamos que esta regulación, con independencia de su mayor o menor precisión y acierto técnico, no supone vulneración de la Constitución, que únicamente exige para ordenar esta materia el rango de Ley formal, ex art. 51.3, que aquí se cumple totalmente. A ello no es obstáculo la utilización por la Ley de conceptos jurídicos indeterminados cuando es imposible utilizar otros más precisos, según señaló la STC 71/1982. Y el grado de discrecionalidad reconocido a la Administración autonómica por la Ley, especialmente en su art. 11 que sienta los criterios para la emisión del preceptivo informe de la Comisión, no parece que suponga -como se dice en la demanda- una habilitación a la arbitrariedad, aunque no sea preciso un previo desarrollo reglamentario de este artículo a diferencia de lo que ocurre con los arts. 9 y 10. Es claro, por lo demás, el título competencial autonómico sobre comercio interior y defensa del consumidor y del usuario (art. 12.1.5 del Estatuto), y no se traspasan los límites a la competencia autonómica dispuestos en el propio art. 12.1. Finalmente, no parece que el ejercicio de competencias urbanísticas que en los arts. 3 y 4 de la Ley se hace vulnere preceptos constitucionales dado su carácter esencialmente limitador del derecho de propiedad; y es evidente que el art. 1 no tiene un contenido sustantivo y propio diverso del resto de los preceptos impugnados.

6. El Presidente del Congreso de los Diputados, en escrito registrado el 10 de septiembre de 1987, comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudieran precisarse.

7. El Presidente del Senado, en escrito registrado el 16 de septiembre de 1987, se personó en el proceso y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

8. Don Miquel Coll i Alentorn, Presidente del Parlamento de Cataluña y en nombre y representación de la Cámara, presentó un escrito de alegaciones, registrado el 17 de septiembre de 1987, en el cual se solicitaba que se declarase la plena constitucionalidad de la Ley, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

A) Los recurrentes cuestionan la competencia de la Generalidad para dictar la Ley dado que -afirman- es precisa una Ley estatal previa que regule los aspectos básicos en la materia, asimismo denuncian que la regulación efectuada rompe la unidad del mercado y conculca la libertad de empresa; finalmente, entienden que se vulnera la reserva de ley existente en materia de defensa del consumidor y del usuario a causa de la remisión que en la Ley se hace a la potestad reglamentaria y, a la par, ponen de manifiesto que la Ley introduce una discrecionalidad absoluta en manos de la Administración autonómica. Mas las anteriores manifestaciones no se ajustan a la realidad.

B) No es verdad que sea necesaria una Ley estatal previa que dicte las bases en la materia. Según reiterada jurisprudencia constitucional, el concepto de bases es material y las Comunidades Autónomas pueden legislar sin tener que esperar a que el Estado formalice las bases, deduciendo las mismas del ordenamiento jurídico. De no admitirse esta interpretación, el Estado podría impedir fácilmente el ejercicio de las potestades legislativas autonómicas. Y el hecho de que la regulación catalana incida en derechos fundamentales no altera este razonamiento (SSTC 37/1981 y 85/1984). Es preciso, pues, respetar la distribución de competencias.

La Generalidad posee competencias para la planificación de la actividad económica (art. 12.1.1) y para el comercio interior y la defensa del consumidor y del usuario (art. 12.1.5) con las limitaciones establecidas en el propio Estatuto. Asimismo, ostenta competencia exclusiva para la ordenación del territorio y el urbanismo (art. 9.9) y para el establecimiento y ordenación de centros de contratación de mercancías de conformidad con la legislación mercantil (art. 9.20). En virtud de estas competencias, la Ley regula los requisitos para la apertura de determinados establecimientos de grandes dimensiones (v. gr., hipermercados) que tienen un evidente impacto urbanístico con un alcance superior al del municipio en que se instalan, ya que tienen incidencia en las comunicaciones, en los hábitos de consumo, en el comercio de los municipios cercanos, etc... Por todo ello, la Generalidad ha querido ejercer un control de estos establecimientos.

Los recurrentes se oponen a que la Ley catalana innove el ordenamiento jurídico, pero es precisamente la Ley el instrumento adecuado para innovar. Se argumenta en la demanda que la regulación impugnada se adentra en extremos básicos relativos a la unidad de mercado y a la igualdad entre los empresarios, pero ambas cosas no son ciertas. Si la Generalidad, que ostenta competencia exclusiva en materia de comercio interior y ordenación del territorio, no puede siquiera efectuar un informe técnico previo a la licencia municipal de apertura y de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley, habrá que preguntarse qué debe entenderse por los conceptos de competencia exclusiva y autonomía. En este sentido, en la STC 37/1981 (fundamento jurídico 2º) se dijo que la igualdad en el ejercicio de sus derechos y obligaciones de todos los españoles en cualquier parte del territorio nacional no puede ser entendida en modo alguno "como una rigurosa y monolítica uniformidad del ordenamiento de la que resulte que, en igualdad de circunstancias, en cualquier parte del territorio nacional se tienen los mismos derechos y obligaciones..."; también la STC 88/1986 (fundamento jurídico 6º) indicó que la unidad del mercado no significa uniformidad, ya que la misma existencia de entidades con autonomía política como son las Comunidades Autónomas supone necesariamente una diversidad de regímenes jurídicos. En suma, la Ley autonómica puede crear una ordenación jurídica distinta, sin que ello entrañe una violación del principio constitucional de igualdad de derechos de los españoles, siempre y cuando exista un título competencial suficiente, la desigualdad normativa tenga una finalidad en sí misma no discriminatoria, y las medidas adoptadas sean proporcionales al fin perseguido, aquí, la regulación del comercio interior, la planificación urbanística y la ordenación del territorio.

El recurso formula una serie de afirmaciones de carácter general, "en tono apocalíptico", que no se concretan en párrafo alguno de la Ley o no tienen relación con los párrafos que se citan. Se habla de un control absoluto sobre la apertura de cada nuevo establecimiento comercial, o de planificación coactiva, o de sustitución de los mecanismos del mercado, o de abolición de la libertad de empresa. Son éstas afirmaciones absolutamente desproporcionadas, pero es preciso dejar constancia de que la Constitución española prevé la posibilidad de la planificación (art. 38) en relación con la libertad de empresa, y reconoce la función social de la propiedad (art. 33.2), subordinando toda la riqueza del país en sus distintas formas y titularidades al interés general (128.1); tal y como fue interpretado todo ello en la STC 37/1987. Los recurrentes son contrarios a cualquier regulación de la libertad de empresa, porque entienden que cualquier regulación es limitativa de aquélla, pero la Constitución admite un amplio abanico de posibilidades disponibles para el legislador. Y el derecho comparado nos demuestra la existencia de Leyes parecidas en las que se ha inspirado directamente la Ley catalana (Ley francesa 73.1193, de 25 de diciembre de 1973, de Ordenación del Comercio y la Artesanía; y la Ley belga, de 29 de julio de l975, relativa a las Implantaciones Comerciales) sin que hayan significado en esos países el fin de la libertad de empresa.

C) Tampoco se quiebra el principio de reserva de Ley contenido en el art. 51.3 de la Constitución, puesto que la ordenación discutida se ha efectuado precisamente mediante una Ley formal. El Tribunal Constitucional ha declarado que el instituto de la reserva de Ley no debe interpretarse en el sentido de Ley del Estado, ya que también la Ley autonómica tiene rango de Ley formal (STC 37/1981, fundamento jurídico 2º), y es ésta una interpretación que se deduce del ámbito competencial propio de las Comunidades Autónomas y del verdadero sentido, sensu contrario, del art. 149.1.1 de la Constitución. En segundo lugar, la reserva de Ley no significa que la totalidad de la regulación deba ser efectuada por Ley formal, puesto que una vez establecida la regulación por Ley, los Reglamentos pueden concretarla y desarrollarla (STC 37/1987, fundamento jurídico 3º), en una operación que no debe confundirse con la deslegalización de la materia. La Ley discutida establece todas las concreciones que son posibles en una norma de este rango; así cuando en el art. 9.1 se remite a los "requisitos fijados para determinados tipos genéricos de establecimientos comerciales", se está pensando en la reglamentación de las carnicerías, pescaderías, panaderías, etc...; y cuando allí mismo se habla de la "normativa vigente de carácter urbanístico sanitario y de seguridad y demás condiciones exigidas reglamentariamente", se está pensando en la normativa contenida en los planes urbanísticos y en los reglamentos que sean de aplicación.

La Ley concreta en su art. 17 los parámetros que deberán ser tenidos en cuenta, a los efectos de lo dispuesto en el art. 9.2, para caracterizar los distintos tipos genéricos de establecimientos comerciales: el surtido, la técnica de venta, la superficie, etc... La Ley faculta al Reglamento, ya que es técnicamente imposible que aquélla pueda dedicarse a regular con detalle las características técnicas de estos distintos tipos genéricos de establecimientos, al tiempo, que las cambiantes condiciones del sector comercial exigirían periódicas y excesivas modificaciones de la Ley. En definitiva, no puede pretenderse que la Ley cumpla una función que no le está encomendada y, en cambio, sí al Reglamento. La Generalidad, por ejemplo, ha regulado la venta de pan mediante diversos Reglamentos, previendo que la venta de este producto sin envolver deba efectuarse en establecimientos con una determinada superficie mínima, o que los despachos de venta de pan no pueda vender productos perecederos, etc... Este tipo de regulaciones, es obvio, no pueden hacerse mediante Ley.

Respecto del régimen jurídico de las licencias municipales de apertura de establecimientos, debemos constatar que ni la Ley de Bases de Régimen Local ni el Texto Refundido señalan condiciones o requisitos que deban reunir los establecimientos para que pueda serles concedida la preceptiva licencia municipal. La única referencia legal se encuentra en la preconstitucional Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana que, en su art. 178.1, prescribe que deberá obtenerse licencia previamente a "la primera utilización de los edificios y la modificación y el uso de los mismos ". No se contemplan, pues, en el ordenamiento jurídico español en Ley formal alguna, las condiciones para obtener la licencia de apertura. Genéricamente, en el art. 22.2 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, de 17 de junio de 1955, se establece que la actividad municipal para la concesión de la licencia tenderá a verificar si el establecimiento cumple las condiciones de "tranquilidad, seguridad y salubridad suficientes", otorgando a los técnicos municipales un margen de discrecionalidad para que, según su criterio y de acuerdo con los reglamentos concordantes, rellenen esos conceptos jurídicos determinados. El artículo mencionado debe ponerse en relación con el correspondiente Plan de Urbanismo y con algunos Reglamentos como son el de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, el de Policía de Espectáculos, el Electrotécnico de Baja Tensión, etc... Pero es obvio que ni la Ley ni el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales indican qué deba entenderse por "tranquilidad, seguridad y salubridad", son conceptos jurídicos indeterminados que varían en función de la evolución del mercado y del consumo.

La libertad de empresa no se concibe hoy como un derecho absoluto e ilimitado. Se trata de un derecho que como todos los demás, debe ser regulado. ¿Es que acaso puede entenderse que la legislación urbanística es un atentado a la libertad de empresa?. Si los planes urbanísticos, sin rango de Ley, pueden prohibir la apertura de establecimientos en determinadas zonas, no parece congruente negar que mediante Ley formal puedan fijarse criterios que permitan denegar una licencia municipal. La Constitución española establece la libertad de empresa, pero no impide que los poderes legitimados puedan efectuar una regulación del sector. Tampoco es cierto que se efectúe una "transferencia masiva de decisiones" en favor de la Administración y en detrimento del mercado. Y si los Reglamentos que desarrollen la Ley recurrida fuesen inconstitucionales (ya se ha publicado el Decreto 139/1987, de 9 de abril, que desarrolla parcialmente la Ley), existen mecanismos, en su caso, para anularlos.

D) El último núcleo argumental de la demanda se centra en la discrecionalidad que la Ley introduce, pero la misma no es mayor que la que se da actualmente en la concesión de licencias de apertura. No hay, por ello, en esta Ley mayor margen de discrecionalidad que el existente en el resto del ordenamiento jurídico español. Y la discrecionalidad no es arbitrariedad, puesto que todos los actos administrativos, reglados o discrecionales, son susceptibles de ser revisados por la jurisdicción contencioso-administrativa.

El informe que introduce la Ley depende de unos parámetros claramente fijados en ella. Y es obvio que la Ley no puede prever, por ejemplo, las infinitas localizaciones de los hipermercados en Cataluña y, en consecuencia, debe limitarse a establecer unos criterios que permitan a la Comisión Territorial de Equipamientos Comerciales -que es un órgano colegiado con representantes de las Administraciones autonómica y municipal, de las Cámaras de Comercio, y de las organizaciones de comerciantes y consumidores- emitir el correspondiente informe.

Por otro lado, la Ley determina claramente los criterios que deberán ser desarrollados por vía reglamentaria, conteniendo una regulación específica conforme a la cual habrá de emitirse el informe. Los conceptos jurídicos indeterminados que la Ley contiene en los arts. 11 y 17 varían con el transcurso del tiempo y requieren una concreción reglamentaria, que es sin duda revisable por los Tribunales de justicia.

En definitiva, el régimen jurídico establecido en la Ley recurrida para la emisión de informes por la Comisión Territorial de Equipamientos Comerciales tiene, cuando menos, la misma seguridad jurídica que la licencia de apertura en el resto del ordenamiento jurídico español. A título de ejemplo, son notables las dosis de discrecionalidad técnica que contiene el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y el subsiguiente informe de las correspondientes Comisiones Territoriales de Industrias y Actividades Clasificadas. Es evidente que la Constitución no podría prohibir la discrecionalidad. Y el informe de la mencionada Comisión Territorial puede ser recurrido en alzada ante el Consejero de la Generalidad y más tarde, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

9. Don Ramón Riu i Fortuny, Abogado de la Generalidad de Cataluña, en representación y defensa de su Consejo Ejecutivo, presentó escrito de alegaciones en el Registro General el 21 de septiembre de 1987, solicitando que se declarase la constitucionalidad de la Ley y, por consiguiente, que se desestimara el recurso en virtud de las siguientes razones:

A) La demanda sugiere una imagen de la Ley catalana según la cual se habilita a la Administración autonómica para "reducir con toda impunidad y hasta una fase de agonía terminal el sistema de economía de mercado y la libertad de empresa en Cataluña". Una simple aproximación del preámbulo de la Ley "alivia de tan sombríos augurios", y demuestra la perfecta adecuación de la Ley al orden constitucional y estatutario. Así en el preámbulo se dice que su propósito no es otro que establecer una ordenación espacial del comercio como base en que apoyar la reforma de las estructuras del sector y, para ello, mejorar y racionalizar las estructuras comerciales y beneficiar a los consumidores mediante una previsión ordenada de los equipamientos comerciales de las poblaciones. De esta forma, la regulación se enmarca en el ámbito de la ordenación del comercio interior, la defensa del consumidor y del usuario, el urbanismo y la ordenación del territorio, y la competencia de ordenación y establecimiento de centros de contratación de mercancías. Para conseguir sus objetivos, la Ley introduce la localización de los establecimientos comerciales como elemento a tener en cuenta por la planificación urbanística, al tiempo que dispone la reserva de suelo para usos comerciales en los correspondientes planes, habilita a los Ayuntamientos para la elaboración de programas de orientación para equipamientos comerciales y, entre otros extremos, eleva a rango legal la sujeción a licencia municipal de apertura, sometiendo la misma al informe de Comisiones Territoriales. Todo este conjunto de medidas tiende a garantizar un servicio de comercio equilibrado para los comerciantes y usuarios, así como una integración armónica de las estructuras comerciales en el territorio. Y es muy significativo que el Gobierno, a diferencia de los recurrentes, no haya impugnado la Ley, lo cual da a entender que la ordenación de estas materias está comprendida en el ámbito competencial autonómico; de hecho, estos aspectos no se han venido incluyendo en los distintos anteproyectos de Ley General del Comercio. Igualmente debe ponerse de relieve que la impugnación por el Gobierno de la análoga Ley valenciana se ha centrado únicamente en su art. 9 relativo a horarios comerciales; y que tampoco se formalizó impugnación alguna, en su día, contra los artículos de la Ley vasca que regula el régimen de apertura en establecimientos comerciales de gran superficie, según se desprende de los antecedentes de la STC 42/1985. Del mismo modo, existen ejemplos de derecho comparado en Francia y en Bélgica, que han sido tenidos en cuenta por la Ley impugnada, de Leyes que prevén procedimientos de autorización de los establecimientos comerciales muy similares a los aquí impugnados y en los que intervienen con facultades decisorias comisiones de urbanismo municipal en las que se encuentran representados las Administraciones públicas y los sectores de intereses afectados.

B) La Ley catalana supone un ejercicio de la competencia atribuida por el art. 12.1.5 del Estatuto sobre comercio interior y defensa del consumidor y del usuario; del apartado 1º de este art. 12 se desprende la voluntad estatutaria de acotar el concepto de comercio interior con el fin de atribuirlo íntegramente a la Generalidad, con las únicas salvedades de la política general de precios y la legislación sobre la defensa de la competencia, así se deduce de su configuración como competencia exclusiva. Por estas razones, carece de todo fundamento la pretensión de los recurrentes de fijar una competencia estatal para la determinación de las bases del comercio interior o para el desarrollo del art. 51.3 de la Constitución. Partiendo de una concepción material de bases, las Comunidades Autónomas pueden legislar en ausencia de disposiciones estatales básicas, y el hecho de que la Ley autonómica deba respetar el contenido esencial de los derechos no supone una exclusión de la intervención autonómica en virtud del citado art. 51.3. Las Comunidades Autónomas son también poderes públicos en el sentido del art. 53.3 de la Constitución (STC 64/1982), y, es obvio, que el art. 51 de la Norma fundamental dirige sus mandatos a todos los poderes públicos, como también lo es que no existe en la Constitución un título específico en favor del Estado en materia de comercio interior.

Sin embargo, existen otros títulos competenciales autonómicos que ofrecen cobertura a la Ley discutida como son los de ordenación del territorio, urbanismo y establecimiento y ordenación de centros de contratación de mercancías (art. 9, apartados 9 y 20 del Estatuto). En relación a estos títulos, carece de toda lógica la pretensión actora de mantener su "cristalización" en el momento en que fueron aprobados la Constitución y el Estatuto; por el contrario, ámbitos materiales como es el del "urbanismo" deben ser contemplados desde la perspectiva de su evolución lógica, lo que permite su puesta en conexión con los usos comerciales. La Ley contempla las circunstancias que el planeamiento urbanístico habrá de tener en cuenta para el equipamiento comercial público y los grandes centros comerciales: un concepto de "urbanismo comercial" como parte integrante del urbanismo.

C) Desde la perspectiva de la unidad del mercado y de los arts. 139 y 51 de la Constitución, la demanda incluye unas consideraciones generales que no pueden ser aceptadas.

El propio art. 38 de la Constitución limita la libertad de empresa con las exigencias de la economía general y de la planificación. Esta limitación encuentra un cauce en los arts. 128.1 y 33.2 de la Constitución, como ha expresado la STC 37/1987 (fundamento jurídico 5º) y antes la STC 83/1984 (fundamento jurídico 3º). Igualmente pueden citarse resoluciones de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que reconocen la compatibilidad, de un lado, entre el principio de planificación y, de otro, la libertad de empresa y la economía de mercado diseñados por el art. 38 de la Constitución. Las medidas de intervención que ejercen las Administraciones públicas sobre la libre iniciativa privada se justifican en la necesidad de proteger otros derechos igualmente dignos de protección como son los de los consumidores y usuarios (art. 51), o el deber de atender al desarrollo y modernización de todos los sectores económicos (art. 130.1), o la custodia de los recursos naturales (art. 45.2). A este respecto, cabe recordar que ya en la STC 64/1982 (fundamento jurídico 2º) se sostuvo que las industrias extractivas debían respetar la protección del medio ambiente y de la calidad de vida. E igualmente en la STC 37/1987 (fundamento jurídico 2º) en la cual se delimitó la función social como elemento estructural de la definición misma del derecho de propiedad privada y factor determinante de la delimitación legal de su contenido; es claro, en consecuencia, que de acuerdo con las Leyes, corresponde a los poderes públicos competentes delimitar el contenido del derecho de propiedad en relación con cada tipo de bienes; de acuerdo con el espíritu de esta Sentencia, es evidente que corresponde a la libertad de empresa una función social equivalente, que ha sido aquí delimitada por la Ley catalana respecto de los usos comerciales y el planeamiento urbanístico.

Por las mismas razones, las medidas arbitradas por la Ley recurrida no vulneran la unidad del mercado entendida como se explicó especialmente en la STC 88/1986. La sujeción a determinadas licencias de apertura de los establecimientos en grandes superficies comerciales, y a una planificación previa, así como a un informe vinculante de una comisión representativa de los distintos intereses implicados está perfectamente proporcionada a los efectos que del funcionamiento de esa instalación pueden derivarse para los consumidores y usuarios y para el equilibrado desarrollo del sector comercial y de la infraestructura viaria y urbanística; en consecuencia, la intervención administrativa ordenada por la Ley recurrida y dirigida a la tutela de los intereses generales expuestos, justifica las di ferencias que de ella puedan resultar en la igualdad básica de todos los españoles. Una igualdad que en la antes citada STC 37/1987 ya se dijo no significa un tratamiento jurídico uniforme de los derechos de los ciudadanos en todo tipo de materias y en todo el territorio del Estado, lo que sería incompatible con la autonomía.

Los recurrentes alegan que la referencia que el apartado 3º del art. 51 de la Constitución hace a los dos apartados anteriores del mismo artículo ha de ser entendida en un sentido restrictivo, de forma que impida regular el comercio interior desde otros aspectos que no sean los previstos en esos apartados; sin embargo, a renglón seguido, se pretende que la reserva de Ley contenida en ese mismo apartado 3º se extienda no sólo a los aspectos del comercio interior dispuestos en los dos primeros apartados sino a cualquier regulación. Tales pretensiones son contradictorias entre sí y se alejan de la verdadera interpretación que debe darse a este precepto constitucional. En efecto, carece de fundamento la pretensión de que únicamente puedan imponerse límites al comercio interior desde el marco de la defensa de los consumidores y usuarios, ya que esta posición contradice la existencia de múltiples intereses generales o sectoriales por los que el legislador y la Administración pública deben velar, así el interés general, o la modernización y desarrollo de los sectores económicos, según prescribe la propia Constitución en su art. 128.2. Pero, además, no puede entenderse que esta reserva de ley tenga un carácter absoluto y se extienda a todo el comercio interior, máxime si se atiende al hecho de que otros sectores económicos, como la agricultura o la ganadería carecen de una reserva de Ley expresa. La reserva de Ley controvertida impuesta por el apartado 3º del art. 51 tiene por objeto la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los que se ocupan los otros dos apartados del mismo artículo, y por fin garantizar que la Ley cohoneste los intereses de los comerciantes con los de los consumidores. Es no menos cierto que no vulnera la reserva de Ley el que el legislador se remita a la colaboración del poder normativo de la Administación para completar la regulación legal (STC 37/1987, fundamento jurídico 3º). Y es obvio que la utilización de conceptos jurídicos indeterminados, cuando no puedan ser sustituidos por referencias más concretas, viéndose obligado el legislador a remitirse a reglamentaciones técnicas tampoco vulnera aquella reserva; así se reconoció en otro contexto en las SSTC 83/1984 y 84/1982.

D) Los recurrentes achacan al art. 1 de la Ley una violación del art. 51 de la Constitución, por cuanto en este precepto constitucional no aparece la posibilidad de ordenar el comercio interior de acuerdo con las necesidades de consumo de las poblaciones. La impugnación carece de sentido a tenor de lo que ya se ha dicho respecto de la subordinación del comercio al interés general y a su función social. Esta intervención administrativa discutida tiene por objeto armonizar los intereses de los consumidores en relación a la calidad de los productos con los intereses comerciales referidos a la obtención de la máxima rentabilidad. La conjugación de ambos elementos es posible mediante una planificación que no contradice la libertad de empresa sino que antes bien la garantiza.

En relación con los arts. 9, 10 y 11 de la Ley los recurrentes consideran que esos preceptos atribuyen funciones a la Administración con un excesivo margen de discrecionalidad; una genérica consideración que concretan en el art. 9.1 cuando prevé que la concesión de licencia de apertura tenga en cuenta los requisitos fijados para determinados tipos genéricos de establecimientos comerciales y demás condiciones exigidas reglamentariamente. Esto no puede entenderse como una deslegalización o como una opción a la arbitrariedad, pues la propia Ley delimita el margen de actuación del Reglamento y los criterios a que deberá ajustarse; tampoco puede olvidarse la existencia de una multiplicidad de condiciones y exigencias impuestas a los comercios por simples ordenanzas municipales y disposiciones reglamentarias de todo rango. A mayor abundamiento, el propio párrafo 2º del mismo art. 9, precisa el alcance de la remisión reglamentaria, y otro tanto hacen los criterios previstos en los arts. 17, 18 y 19 de la Ley. Además, el comercio es un sector dinámico en el que se modifican los hábitos de los consumidores o las técnicas de venta, y, por tanto, su regulación requiere del empleo de un instrumento normativo ágil y flexible. Por otra parte, la referencia que el art. 9.2 hace a la reglamentación de "las condiciones de profesionalidad de los responsables" de los establecimientos no es más que la previsión de que pueda establecerse la exigencia de unos conocimientos o de la acreditación de una experiencia, como un requisito más del propio establecimiento; algo que no se adentra en las previsiones de los arts. 36, 149.1, apartados 6º y 30º de la Constitución y que sintoniza con las previsiones del ordenamiento de la CEE para la protección de los consumidores.

Por parejas razones, han de ser refutadas las imputaciones que se hacen a los arts. 10 y 11 de la Ley, calificándolos de habilitadores de una absoluta discrecionalidad de la Administración en la autorización para la instalación de grandes superficies comerciales. Una conclusión errónea que no se desprende del conjunto de la Ley. El art. 10 únicamente admite la posibilidad de limitar la ubicación de establecimientos por razón de su transcendencia en el entorno y en función de los intereses generales, y el art. 11 enumera exaustivamente los parámetros que condicionan la emisión de un informe en forma motivada y en uno u otro sentido. Es preciso tener en cuenta la composición mixta y participativa de las Comisiones a las que se encomiendan la emisión de los informes, sin perjuicio, de su posible revisión por los Tribunales impidiendo cualquier motivación errónea o la arbitrariedad o la desviación de poder. Hay que señalar que en la demanda, incluso, se califica de "rayano en la arbitrariedad" un apartado i] del art. 11 que no existe.

Por los mismos motivos, no puede imputarse arbitrariedad a la completa definición de los criterios en los que deben basarse los programas de orientación para el equipamiento comercial previstos en los arts. 14, 15 y 16 de la Ley, y que, una vez confeccionados por los Ayuntamientos, constituyen uno de los criterios en los que las Comisiones Territoriales han de basar su informe.

En definitiva, la Ley ha previsto la posibilidad de limitar la localización espacial de determinados establecimientos comerciales de mayor envergadura en función del conjunto de los intereses generales que resulten afectados por su instalación, una medida perfectamente proporcionada con el legítimo objetivo que persigue y que no impide el ejercicio de la actividad comercial.

E) Por último, los recurrentes consideran que los arts. 3 y 4 de la Ley incurren en una excesiva discrecionalidad y vulneran los arts. 12 del Estatuto y 9.2, 139 y 149.1.1 de la Constitución por las mismas razones que los demás preceptos impugnados y por amparar una planificación que nada tiene que ver con el urbanismo. Sin embargo, los artículos citados contienen dosis de determinación más que suficientes para su recta observación en los planes urbanísticos. Y es cada día mayor la necesidad de considerar la ubicación de los grandes establecimientos comerciales como un factor a tener en cuenta en la planificación urbanística, dado el papel esencial que desempeñan en la dinámica social. Así, a título de ejemplo podemos citar los planes generales de urbanismo de los municipios de Manresa, Vic, Lliçà de Munt, Lliçà de Vall y Vilanova i la Geltrú, que, con anterioridad al mes de febrero de 1985, contenían ya específicas determinaciones para las instalaciones de uso comercial. Asimismo, en ocasiones se habían ya producido verdaderos conflictos a la hora de dilucidar si era o no posible la instalación de grandes superficies comerciales en terrenos con calificación urbanística de rústico o no urbanizable y próximos a cascos urbanos, demostrándose así la conveniencia de que los usos comerciales puedan ser objeto de reserva específica en el planeamiento urbanístico.

En conclusión, con estos dos preceptos la Generalidad ejerce sus competencias en materia de urbanismo y ordenación del territorio, y establecimiento de centros de contratación de mercancías y comercio interior; y, en modo alguno, se lesiona la igualdad básica de los españoles en el ejercicio de sus derechos.

F) Al escrito de alegaciones presentado por la Generalidad de Cataluña se acompañó copia del expediente de elaboración del proyecto de Ley impugnado cuya remisión se interesó por providencia de 21 de julio de 1987 de este Tribunal.

10. La Sección Cuarta del Pleno, en providencia de 30 de septiembre de 1987, acordó incorporar a las actuaciones las alegaciones reseñadas y tener por recibida la copia del expediente de elaboración del proyecto de Ley impugnado, del cual se dió traslado a las demás partes para que formulasen las alegaciones que estimaran oportunas en el plazo de diez días.

11. El Abogado del Estado, en escrito registrado el 17 de octubre de 1987, manifestó que, como consecuencia del examen de la documentación aportada, no advierte motivo alguno para poner en duda la constitucionalidad de la Ley. Fundamentalmente, se trata de antecedentes legislativos de Francia y Bélgica, y de diversos informes emitidos por Cámaras de Comercio y otros organismos, así como una más bien escueta discusión parlamentaria. Y los problemas de aplicación que en el futuro pueda plantear la Ley no justifican una declaración de inconstitucionalidad.

12. Por su parte el Comisionado por el Grupo Parlamentario Popular del Congreso, mediante alegaciones registradas el 29 de octubre de 1987, insistió en su petición de declaración de inconstitucionalidad de la Ley y manifestó las siguientes nuevas argumentaciones.

Los precedentes de Francia y Bélgica que obran en el expediente permiten pronosticar cuáles pueden ser las consecuencias prácticas de la aplicación de esta Ley: una amplísima discrecionalidad que habilita a la arbitrariedad. Por otra parte, en las Constituciones de Francia y Bélgica no existe un precepto como el art. 51.3 ni se reconoce la libertad de empresa como derecho fundamental ni la estructura territorial de nuestro Estado.

También en la Ley francesa de orientación del comercio y la artesanía se establece una "Comisión de Urbanismo Comercial" que debe autorizar las grandes superficies teniendo en cuenta criterios similares a los aquí controvertidos; pues bien en la documentación aparece un informe sobre la ejecución de dicha Ley en el que surge un dato revelador, el gran porcentaje de rechazo, casi el 80 por 100, de solicitudes de apertura de nuevos centros; aquí vemos el formidable obstáculo para el desarrollo del comercio que la Ley está suponiendo en Francia y que sin duda ocurrirá en Cataluña; también un informe de las Cámaras de Comercio resalta los problemas causados por la aplicación de la Ley y sobre todo un informe de la Federación Nacional de Cooperativas de Consumidores que rechaza la no autorización de nuevos centros y denuncia que todo esto reduce el juego de la competencia y favorece maniobras dudosas, es muy significativo que así se pronuncien los propios consumidores.

La Ley de Bélgica de 1975 sobre implantaciones comerciales es muy parecida a la francesa en todo, sin embargo, sus criterios para otorgar o denegar licencias, tal y como han sido concretados ulteriormente son muchos más precisos que en las Leyes catalana y francesa y menos obstativos de la libertad de empresa.

En cuanto concierne a los documentos propios del ámbito de la Generalidad, no existe en el expediente ningún estudio, informe o memoria que describa las necesidades de las estructuras comerciales en Cataluña, tan sólo dos documentos poco favorables a la definitiva configuración de la Ley: el primero de la Secretaría de la Comisión de Urbanismo de Barcelona en la cual se afirma que no se ha debatido ni en comisión ni en ponencia el tema del urbanismo comercial y en el que se cree necesario un plan sectorial al respecto; en una línea parecida se pronuncia el Servicio de Planificación Territorial del Departamento de Obras Públicas de la Generalidad en el cual se insiste en que se trata de una actividad propia de la iniciativa privada, se afirma que se hace preciso un plan sectorial y se reconoce que la situación comercial en Cataluña es muy obsoleta por el predominio exclusivo del pequeño comercio. "Con tales precedentes, tanto propios como extranjeros parece difícil explicarse de donde surge el anteproyecto". De este modo, diversos organismos se pronunciaron en contra del anteproyecto así, entre otros, las Cámaras de Valls y Tarragona, o el Ayuntamiento de Badalona que señaló que la Ley interfería la autonomía municipal.

Conviene traer a colación la enmienda a la totalidad presentada por el Grupo Popular al Proyecto de Ley y a la primera Exposición de Motivos del texto. En relación con la discusión parlamentaria de la Ley, hay que destacar también la presentación de la misma que realizó el Consejero de Comercio de la Generalidad, refiriéndose a que la libertad debe ser "ejercida con eficacia", inaugurando así un nuevo límite a los derechos que no se encuentra en la Constitución. No menos significativas son las intervenciones, respectivamente del representante de "Convergència i Unió" quien sostuvo que el comercio es una suerte de servicio público y la del Grupo socialista quien señaló que la Ley "va a producir arbitrariedades": "justamente la tesis central de nuestro recurso de inconstitucionalidad".

13. En providencia de 7 de julio de 1993, se señaló el día 9 siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Comisionado a estos efectos del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados promueve recurso de inconstitucionalidad frente a distintos artículos de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/1987, de 9 de marzo, de equipamientos comerciales. Se denuncia en la demanda, según se desprende con detalle de los antecedentes, que la regulación autonómica discutida supone una radical innovación en la actividad comercial, pues sustituye los mecanismos habituales del mercado por una inconstitucional planificación coactiva, todo lo cual -se pretende- vulnera los límites que suponen la libertad de empresa (art. 38 de la Constitución); la competencia estatal para emanar bases en materia de comercio interior (art. 12.1.5 del Estatuto de Autonomía de Cataluña), normas básicas que deben garantizar una ordenación uniforme en todo el territorio de la Nación y, en definitiva, salvaguardar la unidad del mercado; la reserva de Ley que el art. 51.3 de la Constitución establece para regular el comercio interior, técnica que impide la deslegalización que la Ley recurrida opera en favor del Reglamento y, en fin, la interdicción constitucional de medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de personas y bienes en todo el territorio español (art. 139.2 de la Norma fundamental).

Asimismo, se insiste principalmente en que la deslegalización que se hace en materia de autorizaciones para la apertura de establecimientos comerciales de grandes dimensiones y los criterios discrecionales que se introducen para su concesión -extremo que constituye el núcleo de la regulación impugnada- redundarán, sin duda, en la "realización de futuras arbitrariedades" a la hora de conceder o denegar dichas autorizaciones, lesionando los derechos constitucionales de los comerciantes y empresarios, sin que pueda esta situación resultar sanada mediante la invocación del título competencial autonómico sobre urbanismo y ordenación del territorio (art. 9.9 del Estatuto).

Por su parte, tanto el Consejo Ejecutivo como el Parlamento de la Generalidad de Cataluña, quienes asumen la defensa de la Ley recurrida, alegan -con distintos matices- que la igualdad en el ejercicio de sus derechos y obligaciones por parte de todos los españoles, o la unidad del mercado, o la prohibición constitucional de obstáculos a la libertad de establecimiento no pueden ser entendidas como una monolítica uniformidad en un sistema de descentralización territorial con entidades dotadas de autonomía política, circunstancia que necesariamente entraña una diversidad de regímenes jurídicos, y que, en este contexto, las afirmaciones que en la demanda se hacen son "absolutamente desproporcionadas" y "apocalípticas" respecto de unas medidas de ordenación del comercio interior y de planificación del urbanismo comercial, que son habituales en otras legislaciones europeas en las que la Ley catalana se inspira. Del mismo modo se recuerda que la libertad de empresa no es un derecho absoluto e incondicionado, que impida una regulación de los establecimientos comerciales que salvaguarde las necesidades del urbanismo y de los consumidores, por lo que no es casual que el propio art. 38 de la Constitución determine que los poderes públicos protegerán el ejercicio de la libertad de empresa "de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación", así como que la remisión al Reglamento para desarrollar la Ley o el empleo de conceptos jurídicos indeterminados resultan inevitables a la hora de reglar los criterios a los que debe ceñirse el preceptivo informe favorable de las respectivas Comisiones Territoriales de Equipamientos Comerciales, acerca de la posibilidad de apertura de grandes establecimientos.

Comparece también, conforme al art. 34.1 de la LOTC, el Gobierno de la Nación, en su condición de órgano general del Estado, pese a no ser actor ni demandado en este proceso, el cual, significativamente, arguye que son claros los títulos competenciales autonómicos sobre comercio interior y defensa del consumidor y del usuario (art. 12.1.5 del Estatuto) y sobre urbanismo (art. 9.9) y que, a su juicio, no se traspasan los límites a los mismos, siendo obligada la utilización de conceptos jurídicos indeterminados por el legislador cuando es imposible utilizar otros más precisos.

2. Reseñadas así las alegaciones principales, y con el fin de centrar la presente controversia constitucional, conviene traer a colación que en la reciente STC 225/1993, al analizar la Ley de la Generalidad Valenciana 8/1986, de 29 de diciembre, de ordenación del comercio y superficies comerciales, ya se enjuició (fundamento jurídico 7º) la constitucionalidad de sus arts. 13.3 y 17, en los cuales se establece una regulación similar a la discutida de la Ley catalana. En sustancia, según la ordenación valenciana -conviene recordarlo-, los Ayuntamientos conceden la licencia de apertura de los establecimientos comerciales, previa constatación de la existencia de los requisitos legalmente exigibles, pero el Consejo Ejecutivo puede establecer reglamentariamente normas a las que deberá ajustarse la actuación municipal con la finalidad de que se cumplan ciertos objetivos -un nivel adecuado de equipamiento, la salubridad y estéticas públicas, etc...- y, a la vez, la Consejería de Industria debe conceder autorización para la apertura, modificación o ampliación de grandes superficies comerciales, valorando, entre otros extremos, el número de habitantes y la incidencia en la actividad comercial de la zona afectada, una función en la que la Consejería tiene como órgano consultivo a la Comisión para la Ordenación de la Actividad Comercial, la cual emitirá su dictamen sobre la concesión de estas licencias.

La regulación valenciana, pues, con las salvedades y matices que más adelante se harán, no difiere en esencia de la catalana, declarada aquella conforme con la Constitución. Partiendo de esta sustancial coincidencia, es preciso arrancar de lo que en la citada STC 225/1993 se dijo, sin perjuicio de que las peculiaridades de este caso, en el que la controversia se centra exclusivamente en esos aspectos, exija ahondar en los razonamientos allí apuntados.

3. El conjunto de preceptos impugnados en la demanda puede fácilmente reconducirse a dos bloques normativos, por razón de sus contenidos, con vistas a la realización de unos razonamientos unitarios y exentos de innecesarias reiteraciones. De un lado, los arts. 1, 9, 10, 11, 17, 18 y 19, directa o indirectamente encaminados a la ordenación de la instalación de establecimientos comerciales, y frente a los que se imputan la mayor parte de las argumentaciones impugnatorias que con carácter general se hacen en el recurso y, de otro, los arts. 3 y 4 referidos al planeamiento urbanístico. Ambos grupos de preceptos requieren un examen separado.

Respecto del primer bloque, el art. 10 es el precepto nuclear. En efecto, en el 9.1 se dispone que para la apertura de un establecimiento comercial será indispensable obtener una licencia previa del Ayuntamiento correspondiente, cuyo otorgamiento dependerá del cumplimiento de una serie de condiciones reglamentariamente establecidas. Mas no basta con dicha licencia municipal, sino que es preceptivo, tanto para la apertura como para la ampliación, el informe favorable de una Comisión Territorial de Equipamientos Comerciales cuando se trate de establecimientos que reúnan ciertas características -determinada superficie edificada total o superficie neta de venta en relación con el número de habitantes de la población, mercados al por mayor...- y que se pueden llamar establecimientos comerciales de grandes dimensiones. Esta es la verdadera innovación normativa que la Ley catalana introduce. El art. 11 prevé los criterios que presidirán el informe motivado de dicha Comisión: la localización del establecimiento proyectado, las previsiones de ocupación del suelo, las condiciones de accesibilidad, "las cargas específicas para la colectividad", los efectos sobre el nivel de ocupación, la aportación a la mejora del comercio en la zona y los criterios de los denominados "Programas de Orientación para el Equipamiento Comercial", unos programas que elaboran los propios Ayuntamientos atendiendo a las necesidades de consumo y compra de los consumidores, según los arts. 14 y 16 de la Ley.

Junto a este diseño normativo, el apartado 2º del art. 9 habilita a la Administración autonómica para reglamentar los requisitos de los "distintos tipos genéricos de establecimientos comerciales", requisitos que deberán ser tenidos en cuenta por los Ayuntamientos para la concesión de licencias, debiendo especificarse en esos Reglamentos las características técnicas y "las condiciones de profesionalidad de los responsables, en función del grado de especialización de los establecimientos". En este contexto el art. 17 precisa que esos "tipos genéricos de establecimientos comerciales" de venta al público se caracterizarán por distintos elementos como son el surtido, la técnica de venta, la superficie, etc...; en el art. 18 se faculta al Reglamento para determinar las condiciones para el emplazamiento de ciertos establecimientos -al por mayor, de movimientos de mercancías...- y, finalmente, en el art. 19 de la Ley, se obliga al Reglamento a definir los diversos tipos genéricos de establecimientos, su denominación específica para evitar confusiones en los consumidores y los equipamientos necesarios.

Esta regulación, en su conjunto, es similar a la existente en otros ordenamientos europeos, y trata de cohonestar, desde el interés general que la Ley expresa y pondera, los intereses particulares y sectoriales de los empresarios y comerciantes, de los consumidores, y de los habitantes de las poblaciones afectadas por la apertura del establecimiento comercial, desde una planificación conjunta presidida por criterios comerciales y de urbanismo. Y no puede decirse que traspase límite constitucional alguno a la competencia autonómica sobre ordenación del comercio y defensa de los consumidores (art. 12.1.5 del Estatuto), ni que vulnere el derecho fundamental a la libertad de empresa o la unidad del mercado nacional, ni que acabe por redundar en un inconstitucional obstáculo, por razones territoriales, a la libertad de establecimiento de las personas en todo el Estado. No importa aquí cuales sean las opiniones divergentes sobre la conveniencia u oportunidad de su adopción por el legislador, cuestión que carece de relevancia en esta sede jurisdiccional a los efectos del control de constitucionalidad, ni tampoco los hipotéticos riesgos que en la demanda y en las alegaciones posteriores de los actores se denuncian acerca de que esta normativa sea -se dice- un caldo de cultivo de arbitrariedades y abusos.

Todo ello debe ser adecuadamente ponderado por el legislador autonómico en su libertad de configuración normativa y puede ser razonablemente opuesto por la minoría parlamentaria -como se afirma haber hecho- en una enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley presentado, pero no puede ser argumentado después como pretendido fundamento de una demanda de inconstitucionalidad. Por el contrario, las lesiones de derechos fundamentales o de la esfera respectiva de competencia de las Administraciones implicadas que se lleven por los actores a los procesos de constitucionalidad deben ser reales y efectivas, pero no basadas en simples juicios conjeturales o en afirmaciones de oportunidad política acerca de las normativas recurridas.

4. Dicho esto, es preciso considerar cinco cuestiones: a) no puede sostenerse -como en el recurso se hace-, pues no existe apoyo constitucional alguno para ello, que el legislador autonómico debió respetar unos inexistentes límites en la normativa estatal básica en la materia, como evidencia el dato de que los recurrentes no aporten norma estatal alguna que pueda poseer tal naturaleza, ni, menos aún, cabe considerar que, sin haberse dictado ésta, se haya producido una ocupación de todo el terreno en favor del Estado, de manera que no quede para la Comunidad Autónoma un lícito ámbito de ejercicio de su función de desarrollo.

b) Sentado esto, la reserva de Ley que el art. 51.3 de la Constitución realiza para regular el comercio interior y el régimen de autorización de los productos comerciales no impide que el legislador autonómico pueda efectuar la ordenación discutida, puesto que esa llamada a la Ley lo es a la Ley formal o parlamentaria, tanto de Cortes como autonómica, y en razón de las respectivas esferas competenciales (STC 37/1981, fundamento jurídico 2º). Y es obvio que la técnica de deslinde competencial "bases estatales versus desarrollo autonómico" no impide que ese desarrollo pueda hacerse en normas de rango legal. Tampoco se trata de una reserva de Ley absoluta que excluya la intervención en todo caso del Reglamento. Antes bien ocurre lo contrario: no hay obstáculo alguno a que la Ley -estatal o autonómica- habilite expresamente al Reglamento para concretar o desarrollar sus mandatos en un objeto concreto fijando los criterios para ello, mediante una imprescindible colaboración entre las potestades legislativa y reglamentaria que, en un asunto como éste, en el cual son previsibles numerosas ordenaciones sectoriales muy detalladas, resulta inevitable e incluso conveniente. En general, la técnica de la reserva material de Ley no excluye que el Reglamento ejecutivo sea llamado por la Ley para integrar o completar la regulación, siempre y cuando la remisión al Reglamento no suponga "deferir a la normación del Gobierno el objeto mismo reservado" (STC 77/1985, fundamento jurídico 14). Por eso, cuando el art. 9.2 de la Ley catalana reclama del Reglamento la concreción de los tipos genéricos de establecimientos comerciales, sus denominaciones y equipamientos, no se está infringiendo la finalidad que la reserva de Ley exige.

c) Es también cierto que la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos (art. 149.1.1 de la Constitución) y, en concreto, de las libertades de empresa y de establecimiento no puede ser entendida como una "rigurosa y monolítica uniformidad del ordenamiento" (STC 37/1981, fundamento jurídico 2º). El art. 149.1.1 de la Constitución no puede erigirse en un obstáculo infranqueable a la existencia de las potestades normativas de las Comunidades Autónomas (así se reconoció en las STC 102/1985, fundamento jurídico 2º; y 37/1987, fundamento jurídico 9º), especialmente cuando, como en el presente caso, los recurrentes no han aducido vulneración alguna de una regulación estatal concreta referente a las condiciones básicas que garanticen esa igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos en la materia. En suma, el precepto constitucional precitado no exige siempre un tratamiento jurídico uniforme de los derechos y deberes de los ciudadanos (STC 52/1988, fundamento jurídico 4º), exigencia que haría imposible la existencia de un Estado descentralizado, aunque así pueda ocurrir, excepcionalmente, cuando exista una justificación bastante para ello.

d) En íntima conexión con lo expuesto debe situarse el rechazo de la invocación que en la demanda se hace del art. 139.2 de la Constitución, un precepto que, ciertamente, establece un límite a las competencias autonómicas en materia de comercio interior, pero no diseña un reparto competencial conforme al cual la eliminación de obstáculos a la unidad del mercado obligue a que la apertura de establecimientos comerciales quede integrada en un mismo y único sistema normativo estatal (SSTC 71/1982, fundamento jurídico 7º y 95/1984, fundamento jurídico 7º), algo que vulneraría el reconocimiento constitucional y estatutario de las competencias autonómicas sobre comercio interior.

En efecto, el sometimiento de la solicitud de licencia municipal de instalación o ampliación de un establecimiento comercial de grandes dimensiones al informe favorable de una Comisión Territorial de Equipamientos Comerciales (art. 10) no es un requisito exento de lógica ni carente de adecuación al respeto de otros derechos (los de los consumidores y los vecinos de las zonas afectadas) y bienes constitucionales ni, en cualquier caso, supone una carga excesiva o desproporcionada para el solicitante. Interesa destacar que dicha Comisión está compuesta (art. 21) no sólo por representantes de distintos departamentos de la Generalidad, sino también por vocales, en representación de los Ayuntamientos, de los sectores comerciales -a propuesta de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y de las organizaciones de comerciantes más representativas- y de los consumidores. Así como se designan también vocales entre especialistas de reconocido prestigio en materia de urbanismo comercial. Esta composición plural de la Comisión garantiza la representación de los distintos intereses sectoriales que concurren en el tema y que la Ley trata de cohonestar, alejando -junto a otros extremos- la sospecha de una decisión arbitraria o graciosa. Del mismo modo, el informe debe ser motivado y atendiendo a los criterios legalmente previstos (art. 11.1), e impugnable en alzada ante el Consejero de Comercio o Consumo y Turismo, cuya resolución pone fin a la vía administrativa (art. 13), de forma que luego podrá ser discutida la adecuación a derecho del informe ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa. Es, por tanto, evidente que las hipotéticas arbitrariedades, o injustificadas restricciones a la libertad de empresa, o desviaciones de poder, que en la demanda se asevera que habrán de inevitablemente acontecer, podrán ser controladas y, en su caso, reparadas por los Tribunales ordinarios. Es, en definitiva, una medida, que no viola el mandato consagrado en el art. 139.2 de la Constitución.

e) En lo que atañe a la última de las impugnaciones generales, la pretendida violación de la libertad de empresa (art. 38 de la Norma fundamental), en virtud de la preceptiva solicitud de autorización especial (art. 10 de la Ley), conviene recordar que es la propia Constitución, en el mismo precepto, la que condiciona el ejercicio de esa libertad a "las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación". Se constata de este modo, una vez más, la inexistencia en el Derecho constitucional contemporáneo de derechos absolutos y prevalentes frente a otros derechos fundamentales o de rango constitucional. Pero, además, en un Estado social y democrático de Derecho, como el que proclama el art. 1 de la Constitución, es lícitamente posible para el legislador la introducción de límites y restricciones al ejercicio de derechos de contenido patrimonial, como son los de propiedad y libertad de empresa, por razones derivadas de su función social (STC 111/1983, fundamento jurídico 4º). En este sentido, la libertad de empresa, junto a su dimensión subjetiva, tiene otra objetiva e institucional, en cuanto elemento de un determinado sistema económico, y se ejerce dentro de un marco general configurado por las reglas, tanto estatales como autonómicas, que ordenan la economía de mercado y, entre ellas, las que tutelan los derechos de los consumidores, preservan el medio ambiente, u organizan el urbanismo y una adecuada utilización del territorio por todos.

La libertad de empresa, en definitiva, no ampara entre sus contenidos -ni en nuestro ordenamiento ni en otros semejantes- un derecho incondicionado a la libre instalación de cualesquiera establecimientos comerciales en cualquier espacio y sin sometimiento alguno al cumplimiento de requisitos y condiciones, haciendo caso omiso de las distintas normativas -estatales, autonómicas, locales- que disciplinan múltiples aspectos de relevancia económica como, entre otros, el comercio interior y la ordenación del territorio. Esta queja, por lo demás, ya ha recibido una detallada motivación de rechazo por parte de este Tribunal en la antes citada STC 225/1993 en relación con una Ley análoga valenciana.

5. Veamos ya las impugnaciones de preceptos concretos, una vez rechazadas las impugnaciones más generales.

El sometimiento a licencia municipal de la apertura de un establecimiento comercial (art. 9.1 de la Ley), ya se ha dicho que no supera los límites de la competencia autonómica sobre comercio interior y es una medida tradicional en nuestro ordenamiento jurídico que la Ley catalana no innova. Cuando, en el mismo apartado y artículo, se dice que el otorgamiento de la licencia deberá tener en cuenta los requisitos reglamentariamente fijados para "determinados tipos genéricos de establecimientos comerciales", no se produce una deslegalización de la materia constitucionalmente vedada, puesto que se concreta el objeto en que se habilita al Reglamento ejecutivo y porque -como aduce el Parlamento de Cataluña- difícilmente podría la Ley regular los equipamientos, denominaciones y demás requisitos exigibles a establecimientos comerciales de muy distinto tipo.

De igual modo cabe razonar respecto de la "normativa vigente de carácter urbanístico, sanitario y de seguridad", afecta a una pluralidad de planes urbanísticos, Ordenanzas municipales y Reglamentos de todo rango. A mayor abundamiento, el apartado 2º del art. 9 (-con acertada técnica legislativa-) precisa los criterios con que se produce la habilitación al Reglamento ejecutivo para fijar los requisitos de los tipos de establecimientos comerciales y otro tanto hacen los arts. 17, 18 y 19 de la Ley -igualmente impugnados- en los cuales se dispone que la caracterización de los tipos de establecimientos comerciales se haga teniendo en cuenta como criterio el surtido, la técnica de venta, la superficie, el nivel de servicio, etc... (art. 17); que cabe imponer -lógicas- condiciones para el emplazamiento de establecimientos al por mayor o dedicados al movimiento de mercancías (art. 18); y que la definición de los requisitos que impone al Reglamento el citado art. 9.2 de la Ley abarca la definición de los establecimientos y la determinación de sus requisitos técnicos, denominaciones y equipamientos (art. 19). En suma, el art. 9 de la Ley llama en sus dos apartados al Reglamento en ejecución de Ley para desarrollar sus contenidos, pero estableciendo un objeto preciso y cierto y fijando los criterios que ha de seguir el titular de la potestad reglamentaria. No cabe pensar, pues, en una violación de la reserva de Ley del art.51 de la Constitución. Por otra parte, los arts. 17, 18 y 19 de la Ley no son objeto de impugnaciones sustantivas e independientes de las derivadas de su relación con el art. 9.

El art. 10, como ya se dijo, recoge la necesidad del informe favorable a la concesión de la licencia municipal por parte de la Comisión Territorial de Equipamientos Comerciales cuando se trate de establecimientos comerciales de grandes dimensiones. Establece la Ley (art. 12) que el informe se entenderá favorable a la concesión, por silencio administrativo positivo, transcurrido un plazo desde la solicitud, técnica que si bien no era desconocida en nuestro ordenamiento al tiempo de aprobarse la Ley catalana, bastante antes de la revisión de la vieja Ley de Procedimiento Administrativo, revela una garantía introducida por el legislador autonómico en provecho del empresario solicitante. Es esta una medida, como ya se ha expuesto al analizar las impugnaciones más generales que en la demanda se hacen, que no vulnera la libertad de empresa, pues constituye una razonable limitación externa al ejercicio de este derecho, derivada de las normas que fijan el marco dentro del cual se ejercen las actividades económicas, y que no configura un atentado contra la unidad del mercado o un obstáculo a las libertades de circulación y establecimiento. Y ya se ha señalado que los hipotéticos excesos en la denegación de licencias, a causa de informes desfavorables a la apertura de grandes establecimientos comerciales, pueden ser objeto de revisión por los Tribunales contencioso-administrativos.

En el art. 11 de la Ley se establecen los criterios que habrán de ponderar las mencionadas Comisiones representativas de los distintos intereses afectados a la hora de emitir sus informes motivados: la localización del establecimiento, la previsión de ocupación del suelo, la accesibilidad del establecimiento en función de los medios colectivos y privados de transporte, las cargas específicas para la colectividad, los efectos sobre el nivel de ocupación y la aportación a la mejora de las estructuras comerciales en la zona, y, por último, los criterios del Programa de Orientación para el Equipamiento Comercial que cada Ayuntamiento establezca (programa regulado en los arts. 14, 15 y 16 de la Ley que no han sido recurridos).

La demanda no contiene impugnaciones específicas y concretas de estos criterios, más allá de la afirmación genérica de que introducen una peligrosa discrecionalidad que facilita a la arbitrariedad. Pero la Constitución no veda el uso de estos conceptos jurídicos indeterminados ni podría hacerlo, conforme a la naturaleza de las cosas, puesto que no es sencillo resolver cómo podría el legislador autonómico, de forma general y apriorística, concretar estos criterios de manera más detallada. La misma naturaleza cambiante y dinámica, por otra parte, del comercio y del urbanismo, así como la pluralidad de supuestos de hecho imaginables aconsejan dejar a las Comisiones un razonable margen en la interpretación de estos criterios y en su aplicación al caso. Además, no hay aquí una discrecionalidad absoluta que pueda ser confundida con la arbitrariedad o con la existencia de unos actos políticos irrevisables en derecho por los Tribunales. La Ley catalana, por el contrario, fija unos cánones o pautas dotados de una razonable precisión, que, inevitablemente, sólo pueden ser determinados caso a caso -y no desde la generalidad que la Ley entraña- por los miembros de ese órgano colegiado, cuyos informes vienen sometidos luego, en su caso, al control de los Tribunales. Se está, por tanto, ante un margen de discrecionalidad técnica de las Comisiones en la emisión del informe, juicio que posee elementos reglados como son las pautas o criterios que la Ley fija, aunque sea a través de la técnica jurídica de los conceptos jurídicos indeterminados, técnica que, en última instancia, se convierte en garantía de los solicitantes -en contra de lo que parece creerse en la demanda-, al hacer posible la revisión judicial.

A la vista de lo expuesto, han de reputarse constitucionales los arts. 9, 10, 11, 17, 18 y 19 de la Ley catalana, y, por su relación con ellos, el art. 1 de la misma. En efecto, se dice allí lo siguiente: "La presente Ley tiene por objeto establecer las directrices para adecuar el equipamiento comercial de las poblaciones de Cataluña a las necesidades de consumo y compra". Para los actores, en la medida en que esas "directrices" se traduzcan en unas inconstitucionales limitaciones a la libertad de empresa, este precepto debe ser tenido por inconstitucional. Sentada la constitucionalidad de las medidas sustantivas discutidas, también habrá de ser constitucional este precepto accidental respecto de aquéllas y que se limita a establecer un enunciado vacío de contenido normativo concreto.

6. Se discute también la adecuación a la Constitución de los arts. 3 y 4 de la Ley, que constituye el otro grupo de preceptos impugnados. En el primero de esos artículos se dice que el planeamiento urbanístico deberá tener en cuenta aspectos comerciales como son la interrelación entre el "hábitat" y el equipamiento comercial y los niveles de compra de los consumidores; la accesibilidad, proximidad y comodidad para los usuarios de la localización de los establecimientos comerciales y la utilización de criterios de concentración en dichas localizaciones que faciliten una amplia oferta. De forma complementaria de estas directrices que el legislador impone al planificador, el art. 4 dispone que se prevean en el planeamiento general las reservas de suelo necesarias para fines comerciales y, en especial, para "grandes centros comerciales de interés social".

Se trata de unas normas que, desde la perspectiva de las reglas atributivas de competencia, caen en el seno de la competencia autonómica sobre ordenación del territorio y urbanismo (art. 9.9 del Estatuto de Autonomía de Cataluña) y de cuya razonabilidad, como juicio de constitucionalidad y desde la perspectiva de sus contenidos sustantivos, no cabe dudar. En realidad, los recurrentes no discuten la competencia autonómica para efectuar esta regulación legal, simplemente afirman que estos "parámetros" son ajenos a la competencia sobre urbanismo y que "en cuanto estas normas supongan la imposición de límites al establecimiento de centros comerciales, deben retenerse como inconstitucionales". Sin embargo, nada impide que el concepto de urbanismo, en cuanto objeto material de la competencia autonómica, se adentre en aspectos comerciales -el llamado "urbanismo comercial"-, pues es obvia la influencia de los grandes establecimientos comerciales en distintos aspectos de relevancia urbanística como son la utilización de los transportes públicos, el uso de las vías urbanas y de las comunicaciones en una zona muy superior a la del municipio en que se instalan, los problemas en la calificación del suelo, etc... Y, respecto del supuesto desbordamiento de los límites constitucionales al ejercicio de las competencias autonómicas derivados de cláusulas generales, hay que estar a lo que ya se ha expuesto en fundamentos jurídicos anteriores.

7. Como conclusión, los preceptos impugnados, suponen un lícito ejercicio de la potestad legislativa inherente a las competencias autonómicas sobre comercio interior y ordenación del territorio y urbanismo (arts. 12.1.5 y 9.9 del Estatuto), y no traspasan los límites de las mismas impuestos por las cláusulas constitucionales reseñadas, ni puede estimarse que viole la libertad de empresa.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de julio de mil novecientos noventa y tres.

Voto particular que formula el Magistrado don José Gabaldón López a la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 884/87.

Mi criterio en relación con el parecer del Tribunal que funda esta Sentencia es el mismo en lo aquí aplicable, que el que he manifestado en relación con el recurso de inconstitucionalidad núm. 418/87 y acumulados.

Madrid, nueve de julio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 228/1993, de 9 de julio de 1993

Pleno

("BOE" núm. 192, de 12 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:228

Recurso de inconstitucionalidad 1.862/1988. Promovido por el Gobierno de la Nación contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Galicia 10/1988, de 20 de julio, de Ordenación del Comercio Interior de Galicia. Votos particulares

1. Se reitera doctrina de la STC 225/1993, de acuerdo con la cual se apreció la incompatibilidad entre la medida estatal de libertad de horarios comerciales y la regulación autonómica entonces enjuiciada, análoga a la ahora impugnada [F.J. 2].

2. No corresponde a la jurisdicción constitucional pronunciarse sobre la utilización u oportunidad de las disposiciones legales y sí sólo sobre su acomodación a la Constitución y a las demás normas que integran el bloque de la constitucionalidad. El Decreto-ley es fuente apta para el ejercicio de las competencias estatales «ex» art. 149.1 (SSTC 29/1986 y 177/1990) y, aunque la existencia efectiva de su presupuesto habilitante puede ser enjuiciada cuando así se impugna (SSTC 29/1982, 6/1983 y 29/1986), no cabe confundir tal hipotética tacha con la que aquí se ha articulado por el Parlamento de Galicia, relativa tan sólo a la mera pérdida sobrevenida de sentido de la norma en razón de un aducido cambio de circunstancias socio-económicas que corresponde apreciar al legislador, no a este Tribunal [F.J. 3].

3. Tras recordar las dificultades existentes para llevar a cabo el deslinde entre los títulos competenciales «defensa del consumidor» y «defensa de la competencia» (STC 88/1986), se subraya que, a efectos de la caracterización competencial de una determinada norma, lo relevante será atender al «objeto predominante» del precepto y comprobar, así, si el mismo incide en el plano de la situación de las empresas en su actuación en el mercado en relación con otras empresas o si incide más bien en la actuación de la empresa frente a los consumidores [F.J. 5].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad 1.862/88, interpuesto por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Galicia 10/1988, de 20 de julio, de Ordenación del Comercio Interior de Galicia. Han comparecido las representaciones del Parlamento y de la Junta de Galicia. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 19 de noviembre de 1988, el Abogado del Estado, en la representación que le es propia, presentó recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 11, 12, 15.4, 16.4, 21.2 c) y 44.3 de la Ley del Parlamento de Galicia 10/1988, de 20 de julio, de ordenación del Comercio Interior de Galicia, por contravenir tales preceptos lo dispuesto en los apartados 1º y 13 del art. 149.1 de la Constitución, en relación con el art. 5 del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, y con el art. 30.1.4 del Estatuto de Autonomía de Galicia.

El contenido de la demanda es, en sintesis, el siguiente:

a) La Ley impugnada se apoya expresamente en la competencia que al efecto confiere a la Comunidad Autónoma de Galicia el art. 30.1.4 de su Estatuto (E.A.G., en adelante). Este precepto estatutario atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre defensa de la competencia, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los arts. 38 y 131 y en los núms. 11 y 13 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución. Estos dos últimos preceptos (núms. 11 y 13 del art. 149.1), así como el apartado 1 del mismo artículo constitucional, han sido aquí vulnerados por el legislador autonómico, ya que el Real Decreto-ley 2/1985 es el concreto instrumento normativo mediante el que el Estado ha plasmado aquellas bases y la ordenación general de la economía.

Los arts. 11 y 12 de la Ley impugnada contravienen directamente el artículo 5 del Real Decreto-Ley 2/1985, sobre medidas de política económica, que establece la libertad de horarios para los locales comerciales en todo el territorio del Estado. El principio de unidad (SSTC 88/1986, 44/1984, 165/1985 y 29/1986), permite un amplio ámbito de legitima competencia estatal, que puede llegar a cuestiones de detalle e, incluso, de ejecución, principio de unidad que constituye, también, un auténtico horizonte hermeneútico de los preceptos constitucionales, no sólo para los arts. 131.1, 139.2 y 138.2 C.E., sino para la distribución de competencias económicas entre el Estado y las Comunidades Autónomas (se cita, a este respecto, las SSTC 29/1986, 71/1982 y 179/1985).

b) Los arts. 11 y 12 de la Ley impugnada establecen indudables limitaciones de la libertad de horarios establecida por el art. 5 del Real Decreto-ley 2/1985. Entre aquellas disposiciones autonómicas y el citado art. 5 hay una contradicción que parece insalvable, pues frente a un principio general de libertad se establece otro contrario de limitación. La unidad del orden económico nacional y la igualdad de condiciones básicas para el ejercicio de la actividad económica ha sido concretamente establecida, para algunos aspectos, por una norma específica: el Real Decreto-ley 2/1985. Las condiciones básicas del ejercicio de la actividad económica han sido ya delimitadas por el legislador competente y a través del cauce idóneo para ello, lo que permite completar la abstracta formulación de la STC 88/1986 con un concreto apoyo en la competencia estatal ejercitada, al amparo no sólo del genérico art. 149.1.1º, sino del más concreto art. 149.1.13 y del propio E.A.G., que subordina expresamente la materia de "comercio interior" y "defensa del consumidor" a la ordenación de la actividad económica general (artículo 30.1.4), y la competencia estatal que aquí se invoca permite incluso regulaciones de detalle . Tan patente como la contradicción advertida es el encuadramiento de la norma estatal en la regulación de la economía general, habiéndose producido una "ocupación del campo" por el legislador del Estado.

La única duda que sobre todo ello puede existir es la expresión "sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas" que recoge el art. 5 del Real Decreto-ley, pues el principio de libertad es claro y preciso, incluyendo la "venta y distribución", el "horario de apertura y cierre" y los "días y número de horas de la actividad semanal". La condición de norma básica del Decreto-ley viene expresamente recogida en su Preámbulo, que también se refiere a la condición de aquél como ordenación económica material. La norma estatal es, en este extremo y en su conjunto, una medida, de forma que el artículo 5 no es separable del resto del Decreto-ley, cuyo fin unitario es "potenciar la demanda interna". No se niega, por ello, la competencia autonómica, plena e indudable, pero se afirma que su ejercicio ha de respetar siempre las medidas estatales que en un determinado momento puedan existir, de acuerdo con el carácter concurrente de estas competencias (STC 29/1986).

Se impugna también, por conexión, el art. 44.3, en cuanto considera como infracción "el incumplimiento de las normas relativas a horarios comerciales previstos en los arts. 11 y 12".

c) Se fundamenta, por último, la impugnación de los arts. 11.4, 16.4 y 21.2. c) de la Ley 10/1988, preceptos que regulan, respectivamente, los períodos de rebajas, de saldos y de promoción y que invaden la competencia estatal en materia de defensa de la competencia, a la luz de la doctrina de la STC 88/1986. Tras reproducir pasajes de esta resolución, observa el Abogado del Estado que los preceptos impugnados tienen una prevalente finalidad de defensa de la competencia, deparando, por ello, invasión de la competencia del Estado (art. 30.1.4 E.A.G.).

Se concluye con la súplica de que se dictara Sentencia por la que se declarara la inconstitucionalidad de los arts. 11, 12, 15.4, 16.4, 21.2 c) y 44.3 de la Ley impugnada. Se hizo expresa invocación de lo dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución en orden a la suspensión de los preceptos objeto del recurso.

2. Por providencia de 30 de noviembre de 1988, la Sección Tercera admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad y acordó dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, así como al Parlamento y a la Junta de Galicia, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones. Se acordó, asimismo, comunicar a los Presidentes del Parlamento y de la Junta de Galicia la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados desde la fecha de su impugnación y publicar la formalización del recurso y la suspensión acordada en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

3. Por escrito que tuvo entrada en el Registro del Tribunal el día 15 de diciembre de 1988, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el acuerdo de la Mesa de la Cámara según el cual, aun cuando el Congreso no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, ponía a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, remitiendo a la Dirección de Estudios y Documentación.

4. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro del Tribunal el día 26 de diciembre de 1988, el Presidente del Senado rogó se tuviera por personada a dicha Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

5. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 29 de diciembre de 1988, presentó sus alegaciones la representación de la Junta de Galicia, en los términos que a continuación se sintetizan:

a) El comercio interior es título competencial autonómico, según los arts. 30.1.4, 27.16 y 27.28 del E.A.G., así como los Reales Decretos de transferencias y de traspasos 1.634/1980 y 2.266/1982, y el Dictamen del Consejo de Estado núm. 45.485, de 28 de julio de 1983. Se infiere de ello que la Comunidad Autónoma de Galicia tiene competencia exclusiva sobre comercio interior, con ciertas limitaciones (arts. 38, 131 y 149.1.11 y 13 de la Constitución).

Frente a esta competencia autonómica, el Estado carece de competencia específica e incluso el art. 26 del citado Real Decreto 1.634/1980 dice que se transfieren a Galicia las competencias atribuidas a los distintos órganos de la Administración del Estado por el Decreto 3/1976, sobre regulación de horarios comerciales en el ámbito territorial de Galicia, Decreto, este último, dictado en desarrollo del Decreto -ley 6/1974, sobre Medias Conyunturales de Política Económica. Por consiguiente, al Estado no le corresponde ninguna competencia específica sobre comercio interior, a excepción de precios y defensa de la competencia (pero no horarios comerciales). Tampoco le corresponde al Estado competencia alguna sobre las bases del comercio interior, sino sobre la actividad económica general.

Tras citar la STC 52/1988, se concluye señalando que la competencia de ordenación del comercio interior en la Comunidad Autónoma de Galicia no interfiere ni vulnera los límites constitucionales que atañen a la legislación básica de regulación y ejercicio de los operadores económicos, o a la libertad de empresa proclamada en el art. 38 de la Constitución, ni a la garantía de la uniformidad de las condiciones de vida. La Comunidad Autónoma de Galicia ha actuado en el marco de su título competencial de comercio interior, sin que le afecten los límites o restricciones expuestos. Tampoco, según se indica en el apartado siguiente, se halla afectada la competencia estatal del art. 149.1.11 ni la que consagra el art. 149.1.13, ambos de la Constitución.

b) La confrontación entre la Ley autonómica y el Real Decreto-ley 2/1985 no se puede hacer sobre la base de la teoría de la "preención" u ocupación del terreno por una norma federal, como parece alegarse en la demanda. El citado Real Decreto-ley no es norma básica pues, frente a lo que la demanda dice, no trata el mismo de delimitar las condiciones básicas para el ejercicio de la actividad económica pues no todas las Comunidades Autónomas han asumido idénticas competencias en materia de comercio interior. No se puede entender como básica una norma que, como el art. 5 del Real Decreto- ley, genera la "ambigüedad permanente" y la "incertidumbre" para las Comunidades Autónomas, en expresiones de la STC 69/1988. Es evidentemente correcta la duda que asalta al Abogado del Estado cuando alude al párrafo final "sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en los términos que establezcan sus respectivos Estatutos de Autonomía". No puede afirmarse la condición de básica de una norma dictada en materia "comercio interior", en la que el Estado carece de bases y que tampoco constituye norma básica de ordenación económica, y ello en atención a las siguientes consideraciones: 1) la norma no se define como básica, antes bien, establece un "sin perjuicio" incompatible con tal calificación; 2) la exposición de motivos del Real Decreto- ley fundamenta la implantación de la libertad de horarios en sendos criterios de libertad de empresa y fijación de normativa básica para el ejercicio de la actividad comercial, fundamentaciones que carecen de carácter habilitante, en cuanto la normativa básica no puede agotar el contenido de la materia, lo que se produciría de igualar a todas las Comunidades en este punto, sabiendo que existen diversos techos competenciales, observándose, junto a ello, que el Real Decreto-ley carece de soporte constitucional para una regulación de esta naturaleza, por violación del art. 86.1 de la Constitución; 3) la materia de horarios comerciales no se puede subsumir en el título estatal de ordenación de la economía, como se deduce del antecedente del Decreto de traspasos citado y porque, en definitiva, esta materia ya está contemplada, sin el carácter material de básica, en el Decreto-ley de 1974 y en el Real Decreto-ley de 1985, como protección de los consumidores (se observa, junto a ello, que en Galicia el orto y el ocaso no coinciden en los horarios convencionales, con los de Barcelona o Madrid, por ejemplo); 4) la mera utilización formal de una ley-medida careciendo del contenido funcional de la competencia no opera válidamente, de ahí que, correctamente, se haya excluido de tal medida a las Comunidades Autónomas que, con arreglo a sus Estatutos, tienen competencia en la materia. Los horarios comerciales no pueden entenderse comprendidos en la sectorial competencia estatal del comercio interior, ni pueden incardinarse en la regulación de las condiciones básicas del art. 149.1.1 o en las bases de los arts. 149.1.11 y 13 de la Constitución. Si las bases constituyen un común denominador normativo, los horarios comerciales, por su propia significación y convencionalidad, no pueden entenderse como una "regulación básica", de ahí que el "sin perjuicio" del art. 5 del Real Decreto-Ley significa que sus normas no son básicas, sino que afectarán al Estado y a todas aquellas Comunidades que tan sólo han asumido competencias de ejecución. A disipar toda duda viene la Orden de 31 de julio de 1985, que se autotitula "autointerpretativa" del repetido art. 5, Orden que señala que el principio de libertad de horarios aparece atemperado por "el respeto de las competencias de las Comunidades Autónomas"; 5) junto a la citada Orden ministerial, se cita una diversidad de disposiciones autonómicas relativas a horarios comerciales que no han sido objeto de impugnación por el Estado.

No cabe olvidar la proclamada admisión de una pluralidad o diversidad de intervenciones de los poderes autonómicos en el campo económico. Ello significa que la regulación económica se realice dentro del ámbito competencial autonómico y resulte proporcionada al objeto específico que se persigue. La Ley gallega mantiene, ciertamente, un régimen distinto al estatal, pero la innovación no va más allá de lo que necesariamente requieren sus estructuras comerciales y los usuarios: el contenido del art. 11.1 no difiere sustancialmente del de los arts. 3 y 4 del Decreto de 9 de enero de 1976, recogido expresamente en el Real Decreto de transferencias. Por otra parte, la excepcionalidad contenida en el art. 11.2 viene dada por la propia excepcionalidad de los establecimientos afectados, lo que entra también en el ámbito de competencia del art. 30.1.4 E.A.G. Por lo que atañe, en fin, al art. 12, el precepto tiene en cuenta las peculiaridades sectoriales y locales, las exigencias derivadas de la densidad y distribución de la población, sus hábitos de compra, jornada de trabajo y otros criterios que se citan. En cuanto al artículo 44.3, si la titularidad competencial autonómica es correcta, como así se afirma, también lo es, por conexión, esta potestad sancionadora.

c) Considera, a continuación, la representación de la Junta la impugnación de los preceptos relativos a los requisitos temporales de determinadas modalidades de ventas. Se sostiene que tales disposiciones, además de ampararse en la competencia autonómica sobre comercio interior y protección de los consumidores (art. 30.1.4 E.A.G.), no vulnera ni el principio de libertad de empresa ni la legislación sobre defensa de la competencia.

Se considera, en primer lugar, lo relativo a la legislación sobre defensa de la competencia. En esta rama del ordenamiento se ha de distinguir entre dos grandes sectores normativos, que son, en primer lugar, las normas protectoras de la libre competencia y, junto a ellas, el Derecho de la competencia desleal. Pues bien, la titularidad estatal en materia de legislación sobre la defensa de la competencia se circunscribe al Derecho de la libre competencia y no se extiende al de la competencia desleal, sector, este último, que, por su más estrecha interrelación con los títulos competenciales del comercio interior y la protección de los consumidores, permanece abierto a la actuación de los poderes autonómicos, e incluso locales, dentro del marco de la política económica general del Estado. Por ello, con base en el art. 30.1.4 del E.A.G. la Comunidad Autónoma puede intervenir en el ámbito económico de la distribución comercial para que no se produzcan actos de competencia desleal, siempre que su intervención sea proporcionada al fin perseguido y se respete el principio de igualdad básica entre todos los españoles, condiciones, todas ellas, cumplidas por la Ley 10/1988. La tesis sobre la incompetencia del Estado en materia de competencia desleal viene también apoyada por el hecho de que varios Estatutos de Autonomía (entre ellos el de Galicia, en su art. 27.31) atribuyan competencia a la respectiva Comunidad Autónoma en materia de publicidad, materia que encaja en el sector de la competencia desleal. Estas previsiones estatutarias han sido objeto del desarrollo legislativo que se cita. Se concluyó, en cuanto a este punto, que la STC 88/1986 no sería del todo ajena, en su fundamento jurídico 4, a la tesis sostenida.

El principio de libertad de empresa, no se ve atacado, sino respaldado, por las normas que integran el Derecho de la libre competencia y el de la competencia desleal. El principio de libertad de empresa puede ser objeto de restricciones y modulaciones diversas, siempre que se respete la unidad de mercado y la igualdad básica de los españoles.

Por último, y en lo que se refiere a la necesaria protección de los consumidores en las ventas especiales, se destaca que la Ley 10/1988 tiene la virtualidad de proteger tales legítimos intereses, consistentes en la planificación de sus estrategias de compra ante prácticas comerciales de arraigada tradición. Aun en el no esperado supuesto de que el Tribunal considerara que la legislación sobre la defensa de la competencia se extiende al Derecho de la competencia desleal, ha de convenirse que los preceptos impugnados resultan conformes con la Constitución, en la medida en que su orientación o vocación predominante, no la simple voluntad legislativa, es la protección de los consumidores. Se cita, de nuevo, la STC 88/1986.

Se concluye con la súplica de que se dictara Sentencia por la que se desestimara, en su totalidad, el recurso de inconstitucionalidad.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 3 de enero de 1989 la representación del Parlamento de Galicia formuló sus alegaciones en los términos que a continuación se resumen:

a) La Comunidad Autónoma de Galicia tiene competencia exclusiva en materias relativas al comercio interior y a la defensa del consumidor (art. 30.1.4 E.A.G.). La materia de comercio interior se caracteriza por su amplitud (STC 71/1982) y debe diferenciarse, con relación al art. 149.1 de la Constitución, de la legislación mercantil (STC 88/1986). El límite máximo del Derecho autonómico viene dado, según la última Sentencia citada, por la exigencia de que a través de las normas autonómicas no se produzca un novum en el contenido contractual o, en otros términos, que no se introduzcan derechos ni obligaciones en el marco de las relaciones contractuales privadas.

b) La competencia exclusiva de la Comunidad Autónomica en materia de comercio interior se ha de desarrollar en el marco de la Constitución económica (art. 30 del E.A.G.) y sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre defensa de la competencia. Pero el Abogado del Estado subordina esta competencia autonómica a lo previsto en los apartados 11 y 13 del art. 149.1 de la Constitución, vaciándola totalmente de contenido. Se apoya para ello en el Real Decreto-ley 2/1985 y en los conceptos de libertad de empresa, defensa de la competencia, unidad de mercado e igualdad en las condiciones básicas del mercado.

Ahora bien, unidad de mercado no supone, en absoluto, centralismo jurídico, a cuyo efecto es de tener en cuenta la STC 88/1986. En lo que se refiere, de otra parte, a la igualdad y a las condiciones básicas del mercado, la demanda pretende deducir de lo dipuesto en el art. 149.1.1 de la Constitución el alcance y contenido de lo que ha de entenderse por igualdad de todos los españoles y por igualdad en la unidad de mercado, pero ello es contrario a la propia doctrina del Tribunal Constitucional, que ha ofrecido una interpretación de la igualdad muy alejada de su elemental concepto literal. También el art. 30.1.4 E.A.G. reconoce la exclusiva competencia autonómica sin perjuicio de la legislación sobre defensa de la competencia, definida por la STC 71/1982 como toda la legislación orientada a la defensa de la libertad de competencia mediante la prevención y, en su caso, la represión de las situaciones que constituyan obstáculos creados por decisiones empresariales para el desarrollo de la competencia en el mercado.

c) Se alega, a continuación, en defensa de la constitucionalidad de los arts. 11 y 12 de la Ley impugnada. La amplitud conceptual del comercio interior, el respeto a la unidad del mercado dentro del pluralismo y a las condiciones básicas del mercado dentro del respeto a la igualdad de trato y el respeto a la competencia mercantil justifican -se dice- la capacidad del Parlamento de Galicia para fijar horarios comerciales. Existen también razones específicas para este ejercicio de la propia competencia. Asì, el Real Decreto-ley 2/1985 establece, en su art. 5, la libertad de horario de los locales comerciales "sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en los términos que establezcan sus respectivos Estatutos" y es de notar que el articulado de este Real Decreto-ley no dice que el mismo sea norma básica, calificación que sólo aparece en su Preámbulo, en el que, simultáneamente, se insiste en la reserva de las competencias autonómicas utilizando la típica expresión "sin perjuicio". Esta claúsula "sin perjuicio" se explica a la vista de que las Comunidades Autónomas han adoptado diversos criterios con respecto a la asunción del comercio interior como materia propia en sus Estatutos, pues algunas Comunidades -Galicia entre ellas- la han asumido como competencia exclusiva, en tanto que otras han recabado sólo el desarrollo legislativo o la competencia de ejecución. El artículo 5 prevé las dos situaciones y las regula de distinto modo: por un lado, la medida se extiende a las Comunidades Autónomas de segundo grado; por otro, se respeta el régimen competencial de aquellas Comunidades Autónomas que tienen competencia en comercio interior y para la defensa de los consumidores y usuarios. Desde el punto de vista de su espíritu y finalidad, no existen razones que justifiquen una medida de uniformidad legislativa y cabe señalar las razones de quienes creen, con base científica, que la apertura continuada de empresas mercantiles crea hábitos y espíritu de consumismo. Se citan, a este respecto, los arts. 39.1 y 43.3 de la Constitución.

En todo caso, la sola manifestación del Preámbulo no es bastante para que la norma merezca ser considerada básica (se citan las SSTC 48/1988 y 49/1988). La finalidad del Real Decreto- Ley es meramente coyuntural, y esa conyuntura ha cambiado totalmente, señalándose que la entrada de España en la CEE ha hecho innecesario el esquema de medidas que con urgente y extraordinaria necesidad se establecieron en esta norma. Se reitera, tras ello, el sentido de la claúsula "sin perjuicio" del art. 5, que no tiene otro límite que el de la asunción estatutaria de competencias y cuyo alcance no debe ser, por ello, restringido. Por lo demás, el establecimiento por el Estado de las bases no puede llevar al vaciado de la correlativa competencia autonómica. Tampoco es aplicable la noción de medida a esta situación concreta para limitar la competencia de la Comunidad Autónoma, pues aquella noción se refiere a la planificación y a aspectos de carácter global, no a disposiciones concretas y coyunturales como las recogidas en este Real Decreto-Ley.

d) En lo que se refiere a la impugnación de los art. 15.4, 16.4 y 21.2. c) de la Ley 10/1988 se observa, además de lo ya expuesto, el carácter excepcional que tienen las ventas en rebajas, de saldo y de promoción, cuya proliferación distorsiona el mercado, hace imposible la competencia y produce indefensión al consumidor. La Comunidad Autónoma de Galicia es competente en materia de defensa del consumidor y es natural que intervenga con el fin de evitar que un uso desmedido de estas técnicas de venta pueda coger desprevenido al consumidor, sin la información que puede tener en las condiciones generales del mercado. La Ley gallega fija unos términos prudenciales a estos efectos, sin limitar la actividad comercial: cada comerciante puede efectuar la venta cuando lo tenga por conveniente. Aquí lo que prima es la relación entre el comerciante y el usuario, tratando de establecer una serie de garantías al consumidor mediante la periodificación de dicha actividad excepcional.

Se concluyó con la súplica de que se dictara sentencia por la que se desestimara, en su integridad, el recurso de inconstitucionalidad.

7. Por providencia de 8 de marzo de 1989, la Sección Cuarta acordó oir a las partes para que, en el plazo común de cinco días, expusieran lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión acordada. Deducidas las correspondientes alegaciones, el Pleno dictó Auto de 18 de abril de 1989 por el que se acordó levantar la suspensión de la vigencia y aplicación de los arts. 11, 12 y 44.3 y mantener la suspensión de la vigencia y aplicación de los arts. 15.4, 16.4 y 21.2 c), todos ellos de la Ley 10/1988.

8. Por providencia de 7 de junio de 1993 se señaló para deliberación y votación del recurso el día 9 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se dirige este recurso, en primer lugar, contra los arts. 11 y 12 de la Ley 10/1988, del Parlamento de Galicia, de Ordenación del Comercio, preceptos que se insertan en el Capítulo Quinto del título II de la Ley ("Horarios Comerciales") y cuyo contenido, conviene reproducir aquí.

El art. 11 dispone lo siguiente:

"1. El ejercicio de la actividad comercial, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia, se desarrollará entre las 8 y las 22 horas, con un máximo semanal de sesenta horas, sin que ello pueda perjudicar los derechos reconocidos al trabajador por la legislación laboral vigente.

2. No se aplicará lo dispuesto en el apartado anterior en lo referente al horario de apertura y número de horas semanales a los establecimientos de venta de prensa, carburantes y confiterías, ni tampoco a los instalados en las estaciones marítimas, de ferrocarril, de autobuses o aeropuertos. Tampoco se aplicará a las farmacias ni a otros establecimientos en los que el régimen de apertura provenga de obligación legal o reglamentaria específica. En ningún caso se podrán expender, fuera del horario general, otros artículos que aquellos que justifiquen la excepcionalidad.

3. Reglamentariamente se fijará un horario mínimo de coincidencia de mañana y tarde.".

El art. 12, de otra parte, establece que

"1. Los domingos y festivos se consideran inhábiles. No obstante, la Xunta de Galicia podrá autorizar anualmente la apertura de hasta un total de tres días, domingos o festivos, previa solicitud de las asociaciones de comerciantes, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. Los establecimientos ubicados en localidades en que se celebren tradicionalmente ferias y mercados de marcado carácter agropecuario podrán abrir aquellos domingos y festivos que coincidan con tales celebraciones.

Asimismo, con excepción, podrán abrir los establecimientos minoristas del sector de la alimentación durante la mañana del primer día festivo cuando coincidan dos o más festivos consecutivos.

3. La Consellería de Industria, Comercio y Turismo, excepcionalmente, podrá autorizar la ampliación del horario fijado en el artículo anterior, en determinadas localidades o comarcas, o en todo el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento, plazos y demás requisitos que se habrán de tener en cuenta por estas solicitudes.

4. No se aplicará lo dispuesto en el punto primero a los establecimientos de venta de prensa, carburantes y confiterías, ni tampoco a los instalados en las estaciones marítimas, de ferrocarril, de autobuses, aeropuertos o en las localidades con pasos fronterizos. Tampoco se aplicará a las farmacias u otros establecimientos en los que el régimen de apertura provenga de obligación legal o reglamentaria específica. En ningún caso se podrán expender, fuera del horario general, otros artículos que aquellos que justifiquen la excepcionalidad.".

Así identificado el objeto de esta primera parte de la impugnación, es aún preciso hacer, sobre este extremo,referencia al art. 44.3 de la propia Ley 10/1988, precepto que viene a tipificar como infracción administrativa "el incumplimiento de las normas relativas a horarios comerciales previstos en los arts. 11 y 12", y cuya inconstitucionalidad por conexión se solicita en la demanda.

La fundamentación de la demanda parte -como en los Antecedentes se expuso- de la contradicción entre los arts. 11 y 12 de la Ley (limitativos -con excepciones expresas o anunciadas- de los días y horas de comercio en Galicia) y lo prevenido, de otra parte, en el art. 5 del Real Decreto-ley 2/1985, sobre Medidas de Política Económica, que establece un régimen de libertad de horarios para los locales comerciales.

Para el Abogado del Estado, la discrepancia así existente entre la norma estatal y las impugnadas habría venido a deparar la vulneración de las competencias exclusivas del Estado enunciadas en los núms. 1º y 13 del art. 149.1 de la Constitución, competencias relativas, respectivamente, a "la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales" y a las "bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica", normas constitucionales junto a las que se cita lo dispuesto en el art. 30.1 del Estatuto de Autonomía de Galicia (E.A.G., en adelante), de conformidad con el cual las competencias autonómicas que aquí pueden ser relevantes (comercio interno y defensa del consumidor y del usuario, según el número 4 de tal precepto) deben ejercerse "de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general" y "en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131 y 149.1.11 y 13 de la Constitución". No se niega, pues, en la demanda que la Comunidad Autónoma ostente competencia sobre el comercio interior y tampoco se discute que la ordenación de los "horarios comerciales" pueda, en principio, cobijarse bajo tal enunciado, pero sí se subraya que las reglas autonómicas no pueden, en ningún caso, contrariar las normas y medidas básicas dictadas en tal ámbito por el Estado en ejercicio de las competencias invocadas (números 1 y 13 del art.149.1), condición de medida básica que ostentaría, según su propio enunciado y el Preámbulo del texto en que se inscribe, el art. 5 del Real Decreto-ley 2/1985.

Las representaciones de la Comunidad Autónoma han invocado, de contrario, el citado art. 30.1.4 del E.A.G., así como otros preceptos del propio Estatuto (núms.16 y 28 del art. 27, relativos, respectivamente, a "ferias y mercados interiores" y a "centros de contratación de mercancías y valores"); han citado, junto a ello, los Reales Decretos de transferencias y de traspasos 1.634/1980 y 2.276/1982 y han negado, en fin, la condición de norma básica del art. 5 del Real Decreto-ley 2/1985, aduciendo, asimismo, la supuesta inconstitucionalidad de esta regla por referencia a lo dispuesto en el art. 86.1 de la Constitución.

A partir de estos contrarios argumentos debemos pasar ya a enjuiciar la constitucionalidad de los arts. 11 y 12 de la Ley 10/1988.

2. Los dos preceptos impugnados afectan -con la salvedad, ya apuntada, de lo establecido en el inciso final del art. 11.1- a materia que se integra, sin dificultad, en el ámbito del "comercio interior", sobre el que la Comunidad Autónoma de Galicia ostenta competencia exclusiva, según el artículo 30.1.4 de su Estatuto y en los términos y con los límites allí establecidos. Importa precisarlo así para descartar, ya desde el principio, la pertinencia de otras invocaciones competenciales también hechas por las representaciones de Galicia, pues, en efecto, esta regulación de horarios comerciales ninguna relación guarda ni con las "ferias y mercados interiores" (art. 27.16 E.A.G.) - aludidos, pero no regulados, en el art. 12.2 de la Ley- ni, con mayor claridad todavía, con lo relativo a "centros de contratación de mercancías y valores" (núm. 28 del citado art. 27).

Una regulación, como la aquí impugnada, relativa a cuestiones incluidas, ciertamente, en el ámbito propio del "comercio interior", no puede dejar de atemperarse, de acuerdo a lo previsto en el art. 30.1.4 E.A.G., a la disciplina establecida por el Estado en el ejercicio de sus competencias propias, pues sólo entonces será dable reconocer que la autonómica se ha actualizado en el respeto a su marco delimitador propio, constitucional y estatutario. El recordatorio de esta muy reiterada doctrina constitucional nos lleva ya, en el presente caso, a remitirnos a lo declarado por este Tribunal en la muy reciente STC 225/1993, resolutoria de los recursos y cuestiones de inconstitucionalidad planteados, con fundamentación en parte análoga a la actual, contra un precepto de ley semejante, también, a los que ahora se impugnan (art. 9 de la Ley de las Cortes Valencianas 8/1986, de Ordenación del Comercio y Superficies Comerciales). ..FUN Sin perjuicio de esta remisión general a lo declarado en dicha Sentencia, conviene aquí reseñar, muy sucintamente, que en sus fundamentos jurídicos se ha declarado que las medidas contenidas en el Real Decreto-ley 2/1985 persiguen, en su conjunto, un objetivo de política económica que inspira también específicamente la concreta medida sobre libertad de horarios comerciales del art. 5.1, el cual tiene, sin duda, un carácter básico y alcanza, por lo mismo, aplicabilidad en todo el territorio del Estado, aunque ello implique la consiguiente reducción de las competencias normativas asumidas por las Comunidades Autónomas en materia de comercio interior (fundamento jurídico 3º d)), reducción que, visto el alcance liberalizador o desregulador del repetido art. 5.1, ciertamente no deja margen para ulteriores desarrollos legislativos a cargo de cada una de las Comunidades Autónomas (Fundamento jurídico 4º). También se afirma en dicha Sentencia que no cabe tachar de ilegítimo el empleo, a estos efectos, del instrumento que es el Decreto-ley (art. 86 de la Constitución). Estas conclusiones dieron como resultado que la Sentencia apreciara la incompatibilidad entre la medida estatal de libertad de horarios comerciales y la regulación autonómica entonces enjuiciada, lo que llevó a la declaración de inconstitucionalidad de esta última en tanto la misma contrariaba, efectivamente, aquel régimen de libertad.

Partiendo de esas consideraciones acerca del art. 5.1 del Real Decreto-ley 2/1985 y de su carácter básico, hemos de apreciar si aplicada esa doctrina a los preceptos aquí impugnados, hemos de llegar a la misma conclusión de incompatibilidad entre la medida estatal y la regulación autonómica.

3. La respuesta no puede ser sino positiva pues, en efecto, los arts. 11 y 12 de la Ley 10/1988 han venido a establecer un régimen de limitación y de intervención administrativo en cuanto a días y horas hábiles para el ejercicio del comercio en Galicia que, si bien se incardina, ratione materiae, en el ámbito genérico de la "ordenación del comercio" ex art. 30.1.4 del E.A.G., ha incurrido en contradicción patente con la medida liberalizadora introducida, con anterioridad a la adopción de estas normas, por el art. 5.1 del Real Decreto-ley 2/1985, disposición ésta en la que, según lo dicho en el fundamento que antecede, se contiene una medida que se ha de tener por básica con arreglo a lo establecido en los arts.149.1.13 de la Constitución y 30.1 del E.A.G., precepto este último que -según ya reseñamos- condiciona el ejercicio de las competencias allí atribuidas (la relativa al "comercio interior", entre otras) al respeto de "las bases y la ordenación de la actuación económica general" y en los términos -añade el precepto- de lo dispuesto, por lo que importa ahora, en el citado art. 149.1.13 de la Norma fundamental. Conclusión de inconstitucionalidad tan clara no puede quedar empañada, en fin, por las argumentaciones expuestas, en defensa de estos preceptos, por las representaciones de la Comunidad Autónoma, argumentaciones a las que es preciso dar respuesta con las mismas consideraciones hechas en la STC 225/1993, resumidas en el fundamento que antecede y aquí trasladables en un todo. La argumentación especifica -no invocada en aquel proceso- de que la regla estatal aquí reconocida como básica (art. 5.1 del Real Decreto-ley 2/1985) habría perdido hoy su fundamento o razón de ser no puede llevar, como bien se comprende, a desvirtuar esta conclusión, pues no corresponde a la jurisdicción constitucional, ciertamente, pronunciarse sobre la utilidad u oportunidad de las disposiciones legales y sí sólo sobre su acomodación a la Constitución y a las demás normas que integran el bloque de la constitucionalidad. El Decreto-ley es fuente apta para el ejercicio de las competencias estatales ex art. 149.1 (SSTC 29/1986 y 177/1990) y aunque la existencia efectiva de su presupuesto habilitante puede ser enjuiciada cuando así se impugna (SSTC 29/1982, 6/1983 y 29/1986) no cabe confundir tal hipotética tacha con la que aquí se ha articulado por el Parlamento de Galicia, relativa tan sólo, como decimos, a la mera pérdida sobrevenida de sentido de la norma en razón de un aducido cambio de circunstancias socio-económicas que corresponde apreciar al legislador, no a este Tribunal.

Cuanto antecede lleva, así, a la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 11 y 12 de la Ley 10/1988, declaración que ha de afectar, también, al inciso final del núm. 1 del primero de dichos artículos, pasaje en el cual se advierte que la limitación de horarios comerciales allí establecida no ha de "perjudicar los derechos reconocidos al trabajador por la legislación laboral vigente" dada su conexión con el resto de los preceptos, una vez que la norma en la que se inserta y de la que depende ha sido toda ella declarada inconstitucional.

Por las mismas razones ha de declararse parcialmente inconstitucional lo dispuesto en el art. 44.3 de la Ley 10/1988 que tipifica como infracción "el incumplimiento de las normas relativas a horarios comerciales previstas en los arts. 11 y 12". Siendo cierta la conexión de inconstitucionalidad apreciable de la mención expresa de los arts. 11 y 12 y el vicio que a éste último afecta, no lo es menos que suprimida por inválida tal remisión, la regla legal no es objetable en lo que se refiere a la calificación como infracción administrativa de otros eventuales incumplimientos de "normas relativas a horarios comerciales". Por ello, la declaración de inconstitucionalidad por conexión ha de limitarse sólo a la remisión que el art. 44.3 hace a los arts. 11 y 12 de la propia Ley.

4. El otro grupo de preceptos impugnados viene constituido por los arts. 15.4, 16.4 y 21.2.c) de la Ley 10/1988, incluidos, todos ellos, en el Título III de este texto legal ("Modalidades especiales de venta"). Establecen estas tres normas otros tantos límites temporales para la realización de específicas ofertas comerciales (ventas en rebajas, de saldos y de promoción) ya mediante la imposición de determinados lapsos de tiempo entre la verificación de varias del mismo tipo ya, en otro caso, a través del señalamiento de la duración, mínima y máxima, de la oferta. Del primer tipo son los límites establecidos en los arts. 15.4 y 16.4, que disponen, respectivamente, que "entre la finalización de un período de rebajas y el comienzo de otro nuevo deben transcurrir por lo menos ciento treinta y cinco días naturales" y que "Entre la finalización de un período de saldos y el comienzo de otro nuevo deben transcurrir al menos seis meses". Con un criterio diferente, el art. 21.2 c) establece que en el anuncio de una venta en promoción habrá de fijarse con claridad, entre otros extremos, "c) El período de vigencia de la promoción, que no podrá ser inferior a dos días consecutivos ni superior a treinta días".

La demanda afirma la inconstitucionalidad de estas tres reglas con una argumentación básicamente unitaria: todas ellas afectarían al régimen de defensa de la competencia, regulación ésta que, de conformidad con lo declarado en la STC 88/1986 y con lo establecido en el propio E.A.G., sería ajena al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma (es de notar que, en efecto, el ya citado art. 30.1.4 del E.A.G. atribuye competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma en orden al comercio interior y a la defensa del consumidor, "sin perjuicio ... de la legislación sobre la defensa de la competencia"). Las representaciones de la Comunidad Autónoma han defendido estas normas invocando la propia competencia sobre "comercio interior" y sobre "protección de los consumidores y usuarios" y negando, junto a ello, que corresponda al Estado la regulación relativa a la "competencia desleal" entre empresas, aspecto éste que sería el disciplinado por los preceptos impugnados y que habría de distinguirse, por lo tanto, de la defensa de la libre competencia en sentido estricto, ordenable sólo por el Estado. Se quiere reforzar este argumento con la cita del art. 27.31 del E.A.G., por el que se atribuye competencia a la Comunidad Autónoma sobre "publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos".

Para situar con claridad el marco de esta controversia es preciso afirmar, ya desde el principio, que las normas estatutarias relativas a la "publicidad" y al "comercio interior" (arts. 27.31 y 30.1.4 del E.A.G.) no han de dar criterio para su resolución pues, sin perjuicio de otras consideraciones posibles, la conformidad al bloque de constitucionalidad de las reglas que se dicen viciadas de incompetencia ha de ser siempre medida a la luz de las normas competenciales más directa y precisamente afectantes a la materia objeto de regulación, condición que aquí no presentan, sin duda, aquellas reglas y sí, por el contrario, los preceptos estatutarios relativos a la defensa de la competencia y a la defensa, también, de consumidores y usuarios (art. 30.1.4 del E.A.G.). Lo que hemos de determinar es, por ello, si los preceptos impugnados se incardinan en la "legislación sobre la defensa de la competencia", de exclusiva titularidad estatal, o, por el contrario, en el ámbito de la "defensa del consumidor y del usuario", supuesto en el cual no sería aceptable el reproche de inconstitucionalidad expuesto en la demanda.

5. Este Tribunal ha tenido ya ocasión de referirse a las dificultades existentes para deslindar, ante una regulación concreta, lo que sea propio del ámbito "defensa de los consumidores" y lo que corresponda, más bien, a la "defensa de la competencia" (STC 88/1986, fundamento jurídico 4º), dificultades que derivan, en parte, del propio concepto "defensa de los consumidores" ("amplio y de contornos imprecisos": SSTC 71/1982, fundamento jurídico 1º, y 15/1989, fundamento jurídico 1º) y también -ya en el ámbito que aquí más importa- del hecho de que ambas categorías -defensa de la competencia y defensa de los consumidores- remiten a otros tantos "aspectos de la ordenación del mercado", hasta el extremo de que, con frecuencia, "las medidas protectoras de la libre competencia funcionen también como garantía de los consumidores" y de que asimismo "medidas adoptadas para la protección de éstos no dejen de tener incidencia en el desarrollo de la libre competencia" (STC 88/1986, fundamento jurídico 4º). La relación entre uno y otro título competencial no es tanta, sin embargo, que no consienta su definición respectiva -por lo demás inexcusable-, y así dijimos en la última Sentencia citada que la defensa de la competencia "se refiere a la regulación de la situación recíproca de las Empresas productoras o distribuidoras en el mercado, en el plano horizontal, en cuanto que los sujetos a considerar, es decir las Empresas, compiten en una situación que se quiere de igualdad en el mercado" y añadimos, en esa misma resolución, que la defensa de los consumidores "hace referencia a una situación distinta, en tanto que el consumidor aparece como destinatario de unos productos ofrecidos por las Empresas, productos cuyas condiciones de oferta se pretende regular protegiendo como indica el artículo 51 C.E. «la seguridad, la salud y los legítimos intereses de los consumidores»" (fundamento jurídico 4º). A efectos de la caracterización competencial de una determinada norma lo relevante será, en suma, atender -como dijimos también entonces- al "objetivo predominante" del precepto y comprobar, así, si el mismo incide en el plano de la situación de las empresas en su actuación en el mercado en relación con otras empresas o si incide más bien en la actuación de la empresa frente a los consumidores.

Con arreglo a estos criterios debemos considerar ahora si los preceptos impugnados se sitúan en uno u otro ámbito competencial, no sin antes desechar -por infundada y hasta artificiosa- la diferenciación que, con relevancia jurídico-constitucional, pretende establecer la representación de la Junta de Galicia entre "defensa de la libre competencia" -correspondiente, reconoce, al Estado- y prevención de la "competencia desleal", normativa, esta última, que podría -se dice- ser dictada por la Comunidad Autónoma. Semejante distinción competencial carece, en efecto, de todo apoyo en el bloque de la constitucionalidad, pues incluso aceptando que pudiera diferenciarse la regulación sobre competencia desleal, objeto hoy de una regulación propia (Ley 3/1991), formalmente separada de la normativa general sobre defensa de la competencia (Ley 16/1989), en uno y otro caso se trata de una materia cuya legislación es de exclusiva titularidad estatal.

6. Es claro, a partir de cuanto antecede, que los arts. 15.4, 16.4 y 21.2.c) de la Ley 10/1988 afectan, de manera predominante y directa, a lo que es propio de la defensa de la competencia y que al adoptarlos, por consiguiente, ha incurrido el Parlamento de Galicia en un notorio desbordamiento competencial. Sin perjuicio de lo que después se dirá respecto al último de estos preceptos legales, es claro que todos ellos limitan el libre ejercicio de la actividad mercantil a través del establecimiento de un marco temporal imperativo para el desarrollo de específicas modalidades de venta y que tales medidas no pueden entenderse sino como encaminadas a evitar que el equilibrio y la paritaria concurrencia entre empresarios en el mercado queden rotos por el abuso de un tipo de ofertas que, como éstas, aspiran a la preferente atracción de los consumidores. Es cierto, junto a ello, que la Comunidad Autónoma de Galicia puede regular, como declaramos en la STC 62/1991 (fundamento jurídico 4.a), determinadas modalidades de venta y entre ellas, por ejemplo, las de "saldos y liquidaciones" allí consideradas, pues así lo permite su competencia en orden a la protección de los consumidores y usuarios; pero no lo es menos que cuando dicha reglamentación afecta al régimen de competencia entre los ofertantes y aspira, como aquí ocurre, a prevenir o evitar el excesivo recurso a este tipo de ventas especiales, las normas correspondientes no tienen otro encaje competencial que el de la propia defensa de la competencia, con la consecuencia de que su adopción, en mérito de lo dispuesto en el art. 30.1.4 del E.A.G., corresponde en exclusiva al Estado. A idéntica conclusión llegamos, por lo demás, en las SSTC 88/1986 y 148/1992, resoluciones, una y otra, que concluyeron con la anulación de normas autonómicas también limitativas ratione temporis del recurso a modalidades especiales de oferta mercantil similares a las reguladas en los preceptos aquí impugnados. A lo declarado al respecto en una y otra Sentencia debemos remitirnos ahora.

Se impone, pues, la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 15.4 y 16.4 de la Ley 10/1988, declaración que ha de afectar también, por iguales razones, al último inciso del art. 21.2 c) de la misma Ley, allí donde se dice que el período de vigencia de las ventas de promoción "no podrá ser inferior a dos días consecutivos ni superior a treinta días". Anulado este inciso final del precepto, ningún reproche cabe hacer al enunciado con el que el mismo se abre, esto es, a la exigencia, en protección de los consumidores, de que en el anuncio de la venta en promoción figure con claridad su "período de vigencia".

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los siguientes artículos de la Ley 10/1988, del Parlamento de Galicia, de Ordenación del Comercio Interior: arts. 11, 12, 15.4, 16.4, 21.2.c), último inciso ("que no podrá ser inferior a dos días consecutivos ni superior a treinta días") y 44.3, último inciso ("previstos en los arts. 11 y 12").

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a nueve de junio de mil novecientos noventa y tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer a la sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.862/88, al que se adhieren los Magistrados don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra y don Rafael de Mendizábal Allende.

Mi disentimiento con la presente Sentencia se refiere, fundamentalmente, a la aceptación del carácter básico del art. 5.1 del Real Decreto-ley 2/1985 (que proclama la libertad de horarios comerciales) y la consiguiente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 11 y 12 de la Ley del Parlamento de Galicia 10/1988, de 20 de julio, de Ordenación del Comercio Interior de Galicia.

Los motivos de mi discrepancia son los mismos que los que ya expuse en el Voto Particular a la Sentencia dictada en los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 418/87 y 421/87 y en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 1.902/91 y 1.904/91. Dada la publicidad formal de la que gozan las Sentencias y los Votos Particulares de este Tribunal, no es necesario reproducir ahora lo que allí se dijo. Basta, pues, con remitirse en bloque a lo que se expone en el Voto Particular citado.

Madrid, nueve de julio de mil novecientos noventa y tres.

Voto particular que formula el Magistrado don José Gabaldón López a la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1862/88.

Mi criterio en relación con el parecer del Tribunal que funda esta Sentencia es el mismo en lo aquí aplicable, que el que he manifestado en relación con el recurso de inconstitucionalidad núm. 418/87 y acumulados.

Madrid nueve de julio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 229/1993, de 12 de julio de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 192, de 12 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:229

Recurso de amparo 505/1990. Contra Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Daroca (Zaragoza), que impuso al actor el correctivo de tres fines de semana de aislamiento en celdas, confirmado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: irregularidades procedimentales en la tramitación de expediente sancionador disciplinario no vulneradoras del derecho a la defensa del recurrente

1. La plena asistencia letrada sólo es exigible constitucionalmente en los procesos judiciales y, además, no en todos los casos, sino cuando los intereses de la justicia lo requieran [F.J. 2].

2. Como se declaró en la STC 74/1985, la posibilidad de recibir asesoramiento letrado permite al recluso redactar sus descargos bajo la dirección de Letrado, así como aconsejarse por éste para proponer pruebas. Mas la consulta con su Abogado puede y debe ser previa a la comparecencia ante la Junta, si el interno opta por ella, en lugar de por la contestación por escrito [F.J. 2].

3. En el ámbito del procedimiento administrativo sancionador el implicado ha de disfrutar de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, la Administración debe seguir un procedimiento en el que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga (SSTC 18/1981 y 2/1987). En ningún caso la Constitución tolera que el derecho a la defensa quede convertido en una mera formalidad, produciéndose, en definitiva, indefensión (STC 21/1981) [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 505/90, promovido por don Pedro Ortega Martín, representado por la Procuradora doña Isabel Torres Coello y defendido por la Letrada doña Elisa Carrillo García, designadas de oficio, contra el Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Daroca (Zaragoza), de 20 julio 1989 (exp. 666-89), que impuso al actor el correctivo de tres fines de semana de aislamiento en celdas, confirmado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria. Ha comparecido la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 11 octubre 1990, previo escrito inicial ingresado el anterior 27 febrero, se interpuso recurso de amparo contra la Resolución de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Daroca (Zaragoza), de 20 julio 1989, así como contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de fechas 29 septiembre y 12 diciembre 1989, y 5 febrero 1990, que impusieron y confirmaron, respectivamente, el correctivo de tres fines de semana en celdas al actor. Se pide su anulación.

2. La pretensión de amparo nace de los siguientes hechos, tal como resulta de las actuaciones administrativas y judiciales obrantes en el proceso:

a) El 15 de julio de 1989 el Jefe de Servicios del Centro Penitenciario de cumplimiento de Daroca (Zaragoza), puso en conocimiento del Director unos hechos protagonizados en la tarde de ese día por internos del módulo 2, después de disfrutar su correspondiente paseo en el patio. Acompañó el parte redactado por los funcionarios de servicio que reflejaban los nombres de los veintinueve internos protagonistas, señalando al inductor del plante colectivo, quien había quedado en aislamiento provisional. Como consecuencia de esta denuncia, el Director del establecimiento ordenó la incoación del expediente sancionador núm. 666-89, conforme al art. 129 del Reglamento Penitenciario (en adelante, R.P.) contra el interno Sr. Ortega Martín.

b) El pliego de cargos fue formulado el 17 de julio de 1989, por "negarse a subir a celdas"; en el mismo, mediante fórmula impresa, se instaba al recluso a formular alegaciones "por escrito o verbalmente ante la Junta de Régimen", pudiendo asesorarse durante la tramitación del expediente. En el propio reverso del pliego de cargos el Sr. Ortega formuló su versión del incidente, añadiendo que deseaba "asistir a Junta para dejar constancia verbal de estas alegaciones y ser asistido en ella por un Abogado de oficio tal y como me corresponde en derecho". El 20 de julio el recurrente declaró ante la Junta, según consta en un impreso sin más firma que la del interno; en el impreso se afirma que la Junta se encontraba reunida, y que ante ella compareció el interno. Igualmente se transcriben sus manifestaciones de modo manuscrito.

c) Por Resolución de ese mismo día la Junta acordó imponer al Sr. Ortega un correctivo de tres fines de semana de aislamiento en celdas, por haber desobedecido las órdenes recibidas de los funcionarios (arts. 42 y 44 L.G.P. y arts. 109 b) y 111 b R.P.). Con esa misma fecha el actor redactó un recurso ante el Juzgado de Vigilancia penitenciaria, pidiendo que la sanción "sea sobreseída o al menos que se me permita exponer mis razonamientos y alegaciones ante una Junta de Régimen y que no se vulneren más mis derechos constitucionales". Antes de sus alegaciones sobre el fondo, el recluso formuló dos quejas: 1) que no había sido atendida su petición de ser asistido en la Junta por un Letrado de oficio, "tal y como corresponde a Derecho al existir a este respecto Sentencia del Tribunal Constitucional sentando precedente"; 2) que la Junta de Régimen ante la que había comparecido "no era tal Junta, sino una simple reunión con un funcionario al parecer secretario del Sr. Director, el cual no sé en qué medida está capacitado para escuchar mis alegaciones, no ya para sancionarme y que se limitó a poner por escrito parte de mis palabras, viéndome obligado a firmar esta especie de declaración por ser la única forma, solapada y restrictiva de que alguien, no se quién, me escuchara."

d) El recurso fue desestimado por Auto formulario del Juzgado, de 29 de septiembre de 1989. Frente a éste, el Sr. Ortega interpuso recurso de reforma, que fue rechazado por Auto de 12 de diciembre de 1989, fundado en que la falta de presencia física del Letrado en la comparecencia de la Junta, opción elegida por el interno, no vulnera el art. 24.2 de la Constitución (citando una Sentencia del Tribunal Supremo en ese sentido, cuya fecha coincide con la STC 74/1985). Seguidamente inadmitió, por Auto de 5 de febrero 1990, el recurso de apelación intentado por el interno, en virtud del núm. 3 de la Disposición adicional quinta L.O.P.J.

3. La demanda presentada por el actor afirma que la no asistencia de Abogado alguno que le asesorara y defendiera, así como que no se le permitiera comparecer ante la Junta, sino ante un único funcionario (al parecer, según sus compañeros, el secretario del Director), vulnera sus derechos fundamentales.

La demanda presentada posteriormente por Procurador y suscrita por Abogado, puntualiza que el derecho afectado se refiere "a la defensa y asistencia de Letrado" (art. 24.2), recogidos en las STC 42/1982 y 94/1983.

4. Previa comunicación con el Consejo General de la Abogacía y el Decano del Colegio de Procuradores de Madrid, la Sección Cuarta acordó designar por el turno de oficio a Procurador y Abogado del recluso por providencia de 23 abril 1990. El 29 mayo siguiente, previa la correspondiente dación de cuenta, el Presidente, con la conformidad del Vicepresidente, acordó que el presente recurso pase en turno a la Sala Primera, por guardar conexión con el núm. 2.487/89 de dicha Sala.

La Sección Segunda, por providencia de 25 junio 1990, tuvo por recibido el recurso; y al haber transcurrido con exceso el plazo concedido a la Procuradora de oficio sin recibir escrito alguno por su parte, se le concedió un nuevo y último plazo de veinte días para formular la correspondiente demanda de amparo. Al haber transcurrido con exceso dicho plazo, la Sección acordó el 17 septiembre 1990 conceder a los profesionales de oficio un último plazo de diez días para formular la demanda, con advertencia de ponerlo en conocimiento de los respectivos Colegios, a los efectos procedentes.

5. Finalmente, la Procuradora Sra. Torres y la Abogada Sra. Carrillo formularon la referida demanda el 11 octubre 1990, solicitando la nulidad de la sanción penitenciaria, así como de los Autos judiciales que la confirmaron. Invoca el art. 24.2, incisos 2 y 3, de la Constitución, entendiendo violados los derechos a la defensa y a la asistencia letrada de su defendido.

La Sección Segunda acordó requerir la remisión de testimonio del expediente y de las actuaciones, de conformidad con el art. 88 LOTC, antes de decidir sobre la admisión del recurso, por providencia de 19 noviembre 1990. El siguiente 28 de enero 1991 tuvo por recibidas dichas actuaciones, admitió a trámite la demanda de amparo formulada por el Sr. Ortega, y abrió trámite de alegaciones a tenor del art. 52 LOTC.

6. El Fiscal informó el 21 febrero 1991, propugnando la denegación del amparo. La falta de precisión y claridad de la demanda, debida en parte a la excesiva concisión de los términos en que está redactada, exige fijar el objeto del proceso, que tiene un carácter mixto. El interno en un Centro Penitenciario está en una relación de especial sujeción respecto de la Administración (STC 74/1985). El Acuerdo sancionador de la Junta del Centro Penitenciario de Daroca fue ratificado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, mediante resolución motivada y fundada. Y al resolver el recurso de reforma, el Juzgado ofreció una respuesta fundada en Derecho acerca de la falta de asistencia técnica en el procedimiento sancionador. El art. 130 del Reglamento Penitenciario permite al interno estar asesorado por Letrado durante la tramitación del expediente disciplinario; pero la asistencia técnica es meramente potestativa, y a costa del interno, sin que la Administración penitenciaria tenga el deber de procurársela, ni menos promover el nombramiento de Abogado de oficio. No consta que la Junta impidiera al interno hacer uso del derecho que le concede el art. 130.1e R.P., ni que le obstaculizara o impidiera de cualquier forma el nombramiento de Abogado. Tampoco supone vulneración del derecho de defensa la falta de presencia del Abogado en la comparecencia ante la Junta (SSTC 190/1987 y 192/1987).

No se recibió escrito alguno de los profesionales de oficio, como consta en diligencia del Secretario de 13 marzo 1991.

7. Por providencia de 6 mayo 1993, la Sección dio vista de todas las actuaciones por un plazo de diez días al Abogado del Estado.

El Abogado del Estado formuló alegaciones el siguiente 21 mayo, oponiéndose a la concesión del amparo. Tras recordar la doctrina de la STC 74/1985, sostiene que es perfectamente aplicable al presente caso, en el que el recluso optó por la comparecencia ante la Junta; y no consta en las actuaciones, ni lo alega el demandante, que se le hubiera denegado el asesoramiento previo que exige la jurisprudencia mencionada, así como las STC 190/1987 y 192/1987. Por último, alega que la falta de respuesta expresa a la petición del interno tampoco es constitutiva de infracción alguna a su derecho a la asistencia letrada. Consta el ofrecimiento de asesoramiento "durante la tramitación del expediente"; la petición de una modalidad concreta de asesoramiento no exigible no genera, a juicio del Abogado del Estado, una correlativa obligación de respuesta previa, ya que es indudable que el interno pudo siempre solicitar el asesoramiento ofrecido, lo que no consta que hiciera y que fuera denegado o no atendido.

8. Por providencia del 9 de junio de 1993 se acordó fijar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 de junio siguiente, fecha en que se inició el trámite finalizando en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante solicita amparo en esta sede constitucional frente a la resolución de la autoridad penitenciarias que le impuso una sanción disciplinaria de tres fines de semana de aislamiento por haber desobedecido órdenes de los funcionarios, al negarse a abandonar el patio para reingresar en su celda, junto con otros internos.

El recluso sancionado afirma que durante la tramitación del expediente disciplinario quedó indefenso, por cuanto, pese a sus reiteradas solicitudes, no se le procuró asistencia de Abogado, ni se le permitió exponer oralmente sus alegaciones ante la autoridad sancionadora, la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Daroca. En la demanda de amparo se estima que estas omisiones de la Administración penitenciaria, no corregidas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, vulneraron sus derechos fundamentales a la defensa y a la asistencia letrada, que enuncia el apartado 2 del art. 24 C.E.

Cada una de estas cuestiones requiere un análisis separado.

2. Ante todo procede señalar que el recurrente incide en error cuando afirma que la jurisprudencia de este Tribunal ha reconocido que los internos en establecimientos penitenciarios, cuando son sometidos a un procedimiento disciplinario, tienen derecho a ser asistidos por un Letrado de oficio en su comparecencia ante la Junta del Centro penitenciario, como parte del contenido del art. 24.2 C.E.

En las SSTC 74/1985, fundamento jurídico 4º, y 2/1987, fundamento jurídico 6º, se declara que los principios esenciales reflejados en el art. 24.2 C.E. son aplicables a los procedimientos en los que se decide la imposición de sanciones a los reclusos, los cuales incluyen, sin duda, el derecho a la asistencia letrada. Ahora bien, en este campo la legislación no reconoce un derecho pleno a la asistencia de Letrado, es decir, que incluya el derecho a la asistencia jurídica gratuita en caso de necesidad, lo que en dichas Sentencias se entendió compatible con el art. 24.2 C.E., pues la plena asistencia letrada sólo es exigible constitucionalmente en los procesos judiciales y, además, no en todos los casos, sino cuando los intereses de la justicia lo requieran.

Del mismo modo carece de fundamento la pretensión de que el Abogado que asesora al interno esté presente físicamente durante la comparecencia de éste ante la Junta de Régimen. Como se declaró en la STC 74/1985, fundamento jurídico 4º, la posibilidad de recibir asesoramiento letrado permite al recluso redactar sus descargos bajo la dirección de Letrado, así como aconsejarse por éste para proponer pruebas. Más la consulta con su Abogado puede y debe ser previa a la comparecencia ante la Junta, si el interno opta por ella, en lugar de por la contestación por escrito.

3. Por consiguiente, atendidas las circunstancias en que se desarrolló el procedimiento disciplinario, nada hay que reprochar a la Administración penitenciaria por no haber designado un Letrado de oficio, como solicitó el interno sometido a expediente, al igual que tampoco puede apreciarse que le haya negado comunicación con un Letrado de su elección, pero sí resulta censurable, el que, ante las reiteradas peticiones de asistencia letrada por parte del demandante, la citada Administración se limitara a guardar silencio.

4. Cuestión distinta es la que suscita el demandante de amparo por no haber llegado a comparecer ante el órgano sancionador, la Junta de Régimen y Administración del establecimiento penitenciario, para poder defenderse verbalmente ante ella. El interno afirma que nunca compareció ante la Junta, ni fue oído por sus integrantes; que tan solo le recibió declaración un funcionario, para él desconocido, que efectuó una transcripción parcial e incompleta de sus manifestaciones de descargo, que no sabe si fueron o no tenidas en cuenta por los miembros de la Junta al adoptar la decisión sancionatoria.

La documentación que obra en las actuaciones corrobora estos hechos. En el expediente administrativo sólo consta una diligencia impresa, donde se recogen en extracto las declaraciones del interno Sr. Ortega Martín, quien es su único firmante. Ningún funcionario asume, con su nombre y su firma, las rituarias aseveraciones que aparecen impresas en la diligencia, que por consiguiente no tiene más virtualidad probatoria que la que le asigna la única persona que la ha autorizado con su firma, el propio recluso.

La cuestión estriba ahora en determinar si es lícito, de conformidad con los derechos que garantiza el art. 24.2 C.E., que el recluso sometido a procedimiento disciplinario se vea forzado a presentar su defensa oralmente ante un funcionario del establecimiento penitenciario, y no la pueda ofrecer directamente ante la autoridad que debe decidir acerca de la sanción, que en la legislación vigente es la Junta de Régimen y Administración del Centro.

5. La Ley General Penitenciaria (Ley Orgánica 1/1979, de 26 septiembre) dispone que el órgano sancionador debe ser colegiado; y que el interno tiene derecho a presentar su defensa, verbal o escrita. Del tenor de su art. 44, sin embargo, no se desprende que la presentación oral de su descargo deba ser efectuada directa y personalmente ante el colegio sancionador. A su vez, los arts. 130.2 y 129.1 del Reglamento (aprobado por Real Decreto 1.201/1981, de 8 mayo, luego reformado) permiten entender que la defensa puede ser realizada ante el funcionario designado para instruir el expediente, pero también permiten la interpretación contraria. Esta última interpretación se impone finalmente por imperativo del art. 130.1 R.P., cuya letra d) ordena de modo terminante que el interno pueda alegar y proponer las pruebas que estime convenientes para su defensa "verbalmente ante la Junta de Régimen si así lo solicita".

Resulta, pues, claro que la conducta seguida por las autoridades del Centro Penitenciario de Daroca infringió lo dispuesto en la legislación penitenciaria. Sin embargo, esta constatación no es determinante por sí sola para apreciar la vulneración del derecho fundamental a la defensa del demandante de amparo, que sólo se habría producido si la actuación de aquéllas hubiera causado la indefensión real del interno (STC 2/1987, fundamento jurídico 6º, y 199/1992, fundamento júridico 2º. Una indefensión de este tipo sólo se produce cuando se priva al ciudadano de los medios legales suficientes para la defensa de sus legítimos intereses, esto es, cuando se eliminan o se disminuyen sustancialmente los derechos que corresponden a quienes toman parte en un proceso, o en un procedimiento de carácter sancionador, privándoles de una oportunidad real de defender sus legítimos intereses (SSTC 4/1982, fundamento jurídico 5º, 102/1987, fundamento jurídico 2º, y 35/1989, fundamento jurídico 3º). En el ámbito del procedimiento administrativo sancionador ello presupone que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga (SSTC 18/1981, fundamento jurídico 3º, y 2/1987, fundamento jurídico 6º). En ningún caso la Constitución tolera que el derecho a la defensa quede convertido en una mera formalidad, produciéndose, en definitiva, indefensión (STC 21/1981, fundamento jurídico 10º).

6. En el procedimiento seguido para sancionar al recurrente, su derecho a ser oído directamente se perdió en declaraciones efectuadas ante un funcionario subalterno, no identificado, que dejó constancia incompleta de sus manifestaciones en una diligencia manuscrita, cuyo destino final se desconoce. Si no fuera más que por estas frustradas alegaciones orales habría que convenir que se ha conculcado el derecho a la defensa del recurrente.

Ahora bien, se da la circunstancia de que el Sr. Ortega había formulado con anterioridad unas amplias y bien trabadas alegaciones por escrito, las cuales fueron incorporadas en el momento adecuado al legajo administrativo, obrando así ante la Junta cuando ésta adoptó el Acuerdo sancionador. Por otra parte, lo cual es determinante desde la perspectiva del derecho a la defensa del art. 24.2 C.E.,sus alegaciones escritas fueron entregadas al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria cuando conoció del recurso de alzada interpuesto por el interno. De este modo, el titular del Juzgado tuvo también en su mano las alegaciones redactadas directamente por el sancionado sin interferencia alguna, de contenido completo y articulado, cuando aquél enjuició la validez de la sanción impuesta por la autoridad penitenciaria, y rechazó en términos no arbitrarios el recurso interpuesto por el recluso (STC 199/1992, fundamento jurídico 2º y 3º). De todo ello hay que concluir que el desconocimiento del derecho a ser oído personalmente por la Junta de Régimen, que el Reglamento Penitenciario otorga al recluso, no llegó a producir la vulneración de su derecho constitucional a la defensa.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de julio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 230/1993, de 12 de julio de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 192, de 12 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:230

Recurso de amparo 1.475/1990. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que declara desierto el recurso de casación preparado por la recurrente contra Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: excusa legítima de Abogado de oficio designado por el T S., de acuerdo con el art. 1.708.5 L.E. Crim.

1. El carácter necesario de la casación penal no es en forma alguna predicable de la casación en materia civil, con respecto a la cual este Tribunal ha reiterado en numerosas ocasiones (por todas, STC 7/1989) que la Constitución no impone, en todo caso, su existencia o procedencia, ya que tiene un carácter extraordinario y no ordinario, cuya finalidad básica en un Estado de Derecho consiste en fijar y unificar la interpretación jurisprudencial de las Leyes, y a la par asegurar el sometimiento del Juez a la Ley como garantía de su independencia. Desde esta perspectiva el legislador procesal, siempre que garantice la finalidad esencial de la casación, consistente en asegurar la aplicación uniforme de la Ley por el Tribunal Supremo en todo el territorio nacional (o, lo que es lo mismo, el principio constitucional «igual en la aplicación de la Ley») es libre a la hora de configurar un recurso extraordinario, como es el de casación civil, que normalmente se prepara después de haber recaído dos resoluciones previas en primera y segunda instancia; libertad de configuración que abarca el determinar las resoluciones recurribles y la «summa gravaminis», los casos en que procede, limitar las causas o motivos de impugnación y prescribir las demás exigencias materiales y formales para su admisión y tramitación, razón por la cual esa misma lógica justifica que el Tribunal Supremo interprete con el rigor que estime necesario tales requisitos procesales, siempre y cuando dicha interpretación supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.475/90, interpuesto por doña Consuelo Grau Ferraut, representada por don Emilio Álvarez Zancada Nadal y asistida de la Letrada Sra. Jaraiz Mero, contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 19 de abril de 1990, que declara desierto el recurso de casación preparado por la recurrente contra Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 9 de junio de 1989. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, se ha personado en el pleito Gamper, S.A., contraparte en el proceso ordinario y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 23 de febrero de 1991 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de don Emilio Álvarez Zancada, Procurador de los Tribunales, que en nombre y representación de doña Consuelo Grau Ferrant formaliza recurso de amparo contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 19 de abril de 1990, que declara desierto el recurso de casación preparado por la recurrente contra Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 9 de junio de 1989.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

La ahora recurrente en amparo preparó recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona, Sala de lo Civil, de 9 de junio de 1989, emplazándose a las partes con fecha 25 de septiembre de 1989, y solicitando la designación de Procurador y Abogado de oficio. Los dos Letrados designados, consideraron, con fechas 22 de enero y 13 de febrero de 1990, no defendible la pretensión, y el Ministerio Fiscal devolvió los autos con la fórmula "visto", el 27 de marzo de 1990, y la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó, con fecha 31 de octubre de 1990, Auto declarando caducado el recurso preparado, en aplicación del art. 1.708 de la L.E.C.

3. La demanda considera vulnerado el art. 24.1 de la C.E., en cuanto le ha sido denegado a la recurrente la posibilidad de defenderse en recurso de casación ante el Tribunal Supremo sin ser oída.

4. La Sección Segunda dictó providencia de 7 de marzo de 1991 en la que se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, la solicitud de remisión de actuaciones y tener por personado al Procurador don José Manuel de Dorremochea Aramburu, en nombre de la entidad Gamper, S.A., contraparte en el proceso ordinario. Por nueva providencia de 27 de mayo de 1991 se acuerda tener por recibidas las actuaciones del Tribunal Supremo, y en aplicación del art. 52 de la LOTC conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes para que presente alegaciones.

5. El Ministerio Fiscal solicita la desestimación de la demanda de amparo, en base a, esquemáticamente, los siguientes argumentos:

a) Según reiterada jurisprudencia de este Tribunal la decisión sobre el cumplimiento o no de los requisitos legalmente previstos para la admisión de los recursos es atribución de los órganos judiciales, correspondiendo al Tribunal Constitucional la revisión de las decisiones fundadas en la interpretación de exigencias formales claramente contrarias a su sentido y finalidad, impidiendo con ello una decisión resolutoria sobre el fondo. Señala además que el derecho a recurrir, salvo en el orden penal no forma parte necesariamente del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que el legislador es libre de establecer el sistema de recursos y los requisitos y presupuestos procesales y materiales para su ejercicio, de forma que en este supuesto el Tribunal Supremo se limitó a cumplir el mandato contenido en el art. 1.708 de la L.E.C., sin que la decisión suponga una interpretación de la norma procesal desviada de su sentido o finalidad ni trate de imponer un formalismo enervante. Es una decisión con claro fundamento legal, razonada y fundada que en modo alguno puede ser tachada de arbitraria o excesivamente rigorista.

b) No es de aplicación a este supuesto la doctrina establecida en las SSTC 37/1988 y 106/1988 acerca del art. 876 de la L.E.Crim. análoga a la del 1.708 L.E.C. ahora aplicada, por la distinta naturaleza y principios reguladores de los procesos civil y penal y específicamente del recurso de casación en esos órdenes. En el orden penal la norma fue integrada por las Sentencias citadas para tratar de garantizar de un lado los derechos del acusado a defenderse y a la asistencia letrada y de otro habida cuenta de que la segunda instancia en el orden penal es una garantía específica de los procesos penales, de forma que la libertad del legislador para disponer el régimen de recursos tiene un límite en el proceso penal que viene impuesto por el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual toda persona declarada culpable tendrá derecho a que el fallo condenatorio sea sometido a un Tribunal Superior. Sin embargo, en el orden civil la segunda instancia no constituye una garantía del proceso, ni el recurso extraordinario de casación es el medio que tienen las partes para acceder a un Tribunal superior.

c) En definitiva, para el Ministerio Fiscal se trata de la estricta aplicación de un precepto legal, que en forma alguna puede ser considerada formalista, y que no supone indefensión para la recurrente.

6. La recurrente reitera en sus alegaciones la indefensión que le ha ocasionado el que la decisión de no interposición del recurso se tomara por los Letrados designados sin mediar con ella ningún tipo de comunicación.

7. Gamper, S.A., no hizo uso de su derecho a presentar alegaciones.

8. Por providencia de 7 de julio de 1993 se fijó deliberación y fallo el siguiente día 12 del mismo mes y año .

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto material del presente recurso de amparo lo constituye el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 19 de abril de 1990, que declara desierto el recurso de casación preparado por la recurrente contra la Sentencia de la Sala de lo Civil de la extinta Audiencia Territorial de Barcelona, de 9 de junio de 1989, en aplicación del art. 1.708.5 de la L.E.C., recurso que ha de ser analizado en esta sede constitucional exclusivamente desde la supuesta indefensión contraria al art. 24.1 C.E., provocada por el hecho de que el Tribunal Supremo adoptara la mencionada decisión, tras la excusa de dos Abogados designados de oficio, y el "visto" del Ministerio Fiscal, sin dar ocasión de realizar alegaciones a la recurrente, y, en su caso, formalizar el recurso mediante Abogado de su libre designación.

2. La primera cuestión a dilucidar consiste en determinar si es de aplicación a la interpretación que se debe realizar del art. 1.708.5ª de la L.E.C. la que este Tribunal realizó del art. 876 de la L.E.Crim., en su redacción anterior a la Ley 21/1988, estableciendo en estos supuestos y para la casación penal la necesidad de que el Tribunal Supremo comunicara al recurrente que se había producido tal circunstancia a fin de que designara Abogado de confianza a fin de que le defendiera de sus propias expensas. (STC 37/1988, creando una doctrina reiterada en las SSTC 106/1988, 53/1990 y 180/1990).

Pues bien, la respuesta, tal como señala el Ministerio Fiscal, ha de ser negativa por la distinta naturaleza y principios reguladores de los procesos civil y penal y específicamente del recurso de casación en esos órdenes.

En efecto, una lectura atenta de la jurisprudencia citada pone de manifiesto que la razón del otorgamiento de los amparos en los recursos citados reside en la consideración por parte del Tribunal de que la interpretación conjunta del art. 24 de la Constitución con el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, vigente entre nosotros desde el 27 de junio de 1977, según el cual "toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que le haya sido impuesta sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la Ley", obligaba a declarar contrario a la Constitución el art. 876.2 de la L.E.Crim., en cuanto, en la práctica, podía privar a la recurrente de su derecho a la doble instancia en materia penal, así como generar situaciones materiales de indefensión.

Este carácter necesario de la casación penal, sin embargo, no es en forma alguna predicable de la casación en materia civil, con respecto a la cual este Tribunal ha reiterado en numerosas ocasiones (por todas, SSTC 7/1989) que la Constitución no impone, en todo caso, su existencia o procedencia, ya que tiene un carácter extraordinario y no ordinario, cuya finalidad básica en un Estado de Derecho consiste en fijar y unificar la interpretación jurisprudencial de las leyes, y a la par asegurar el sometimiento del Juez a la ley como garantía de su independencia. Desde esta perspectiva el legislador procesal, siempre que garantice la finalidad esencial de la casación, consistente en asegurar la aplicación uniforme de la Ley por el Tribunal Supremo en todo el territorio nacional (o, lo que es lo mismo, el principio constitucional de "igualdad en la aplicación de la Ley") es libre a la hora de configurar un recurso extraordinario, como es el de casación civil, que normalmente se prepara después de haber recaído dos resoluciones previas en primera y segunda instancia; libertad de configuración que abarca el determinar las resoluciones recurribles y la summa gravaminis, los casos en que procede, limitar las causas o motivos de impugnación y prescribir las demás exigencias materiales y formales para su admisión y tramitación, razón por la cual esa misma lógica justifica que el Tribunal Supremo interprete con el rigor que estime necesario tales requisitos procesales, siempre y cuando dicha interpretación supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional.

3. El razonamiento expuesto no resulta desvirtuado por el hecho de que la STC (Sala Primera de este Tribunal) 12/1993, tras reconocer en su fundamento jurídico 2º que la doctrina de las SSTC 37/1988 y 106/1988, y la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se enmarca en el proceso penal, concluye reconociendo su aplicación de esta doctrina al campo de la suplicación laboral en virtud del principio de interpretación más favorable de la efectividad de los derechos fundamentales, sentando con ello una doctrina que, sin embargo, no puede ser considerada automáticamente de aplicación a la casacion prevista y regulada en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En efecto, la no aplicación de la citada doctrina a la casación prevista en la L.E.C. se apoya en un doble y complementario orden de consideraciones; en primer lugar, porque no puede olvidarse que el acceso al recurso de suplicación laboral se produce tras una única instancia judicial, de forma que la necesidad de interpretación más favorable a la hora de considerar de aplicación a este proceso la doctrina de origen penal elaborada a partir de la STC 37/1988, cuya ratio estriba precisamente en la necesidad constitucional de una doble instancia en la materia, puede tener en este supuesto una justificación de la que carece la casación civil, en la que la recurrente ha recibido ya respuesta a su pretensión en dos instancias judiciales, sin que este recurso pueda ser considerado una "tercera instancia"; y, en segundo, porque el proceso laboral tiene, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal (por todas, SSTC 3/1983 y 43/1984) un carácter tuitivo, del que no participa plenamente el proceso civil y que provoca que, en definitiva, y dado los distintos intereses en juego, se puedan derivar de él exigencias adicionales en aras de la tutela judicial efectiva, como lo es la del supuesto que estamos analizando, que no son predicables con carácter general en el proceso civil.

Tal es también la opción adoptada por el legislador en uso del ámbito legítimo de decisión que constitucionalmente le viene reservado, dando un tratamiento diferenciado, a estos efectos entre la casación y suplicación laboral y la casación civil, de forma que la Ley de Procedimiento Laboral, de 27 de abril de 1990, establece en su art. 229.2º, redactado con fecha muy anterior a nuestra STC 12/1993, la necesidad de que se dé a la recurrente la posibilidad de interponer dichos recursos mediante Abogado de libre designación, tras la negativa de dos Letrados designados de oficio, posibilidad que sin embargo no se ha considerado oportuno incluir en el art. 1.708.5 de la L.E.C., a pesar de la reciente reforma del ordenamiento procesal civil, efectuada por la Ley 10/1992, de 30 de abril, que, por el contrario, y como refleja su Exposición de Motivos tiende a adecuar "el recurso de casación a las tendencias actuales, que consideran que sirve mejor su función si se refuerza su carácter de protector de la norma, alejándolo de cualquier semejanza con una tercera instancia", criterio cuya licitud constitucional se encuentra fuera de toda duda y sobre cuya oportunidad ningún pronunciamiento compete realizar a este Tribunal.

4. En consecuencia, siendo la casación civil un recurso que puede libremente ser configurado por el legislador, y vigente el art. 1.708.5 de la L.E.C. (que establece de forma taxativa que "cuando los dos Abogados nombrados por el turno de oficio se excusasen, la Sala pasará seguidamente las actuaciones al Ministerio Fiscal para que, de estimarlo éste procedente, interponga el recurso. De no estimarlo procedente devolverá las actuaciones con la nota de "visto" en el plazo de seis días y la Sala declarará desierto el recurso y firme la resolución recurrida, si no hubiese otro recurrente, y devolverá las actuaciones al órgano jurisdiccional de que procedan") el único análisis posible en esta sede constitucional es, como señala el Ministerio Fiscal, si el Auto impugnado supone una interpretación de la normativa procesal desviada de su sentido o finalidad, o trata de imponer un formalismo excesivo, arbitrario o justificadamente rigorista con vulneración de la tutela judicial efectiva.

Pues bien, la mera lectura de la decisión judicial muestra de manera patente que nada de ello sucede. En efecto, nos encontramos ante una decisión motivada y jurídicamente intachable que aplica de forma correcta una norma procesal. Consta, de forma fehaciente, que, tras la preparación del recurso de casación por la recurrente, la Sala del Tribunal Supremo procedió al nombramiento de los correspondientes Letrados de oficio, que, con fechas 22 de enero y 13 de febrero de 1990 consideraron no defendible la pretensión, posibilidad sobre cuya legitimidad no puede dudarse ya que "nada cabe oponer desde la perspectiva del art. 24.1 C.E. a que los Letrados designados de oficio realicen un juicio sobre su procedencia o fundamento del recurso" (STC 12/1993 fundamento jurídico 2º). Consta igualmente que el Fiscal devolvió los autos con la fórmula "visto" el 27 de marzo y todo ello es adecuadamente reflejado en el Auto impugnado. En estas circunstancias, y por estricta aplicación de un precepto legal se declaró desierto el recurso, sin que en ello haya atisbo alguno de rigorismo formalista o de arbitrariedad que conlleve la violación del art. 24 de la C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de julio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 231/1993, de 12 de julio de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 192, de 12 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:231

Recurso de amparo 1.839/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid dictada en autos sobre invalidez.

Supuesta vulneración del principio de igualdad: tratamiento normativo diferenciado no carente de justificación

1. Se reitera la doctrina contenida en la STC 184/1993, según la cual la presencia de una misma situación de necesidad derivada de una contingencia invalidante no basta para estimar lesionado el principio de igualdad [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.839/90, promovido por don Luis Malagarriga Vila, representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, y asistido del Letrado don Leopoldo Corbella Sanahuja, contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 4 de abril de 1990. Ha comparecido, además del Ministerio Fiscal, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, y asistido del Letrado don Luis López Moya. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por Resolución del INSS, el solicitante de amparo (fontanero por cuenta propia) fue declarado en situación de invalidez permanente total para la profesión habitual, pero sin derecho a prestaciones económicas por no tener cumplida la edad de 45 años en la fecha del hecho causante (art. 37 del Decreto 2.530/1970 y art. 75 de la Orden Ministerial de 24 de septiembre de 1970). Interpuesta reclamación previa, en la que se alegaba vulneración del principio constitucional de no discriminación (discriminación por causa de edad), la misma fue desestimada por el INSS.

Interpuesta demanda, en la que se hacía la misma alegación, fue desestimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo (actual Juzgado de lo Social) núm. 17 de Barcelona. Interpuesto recurso de suplicación, en el que se reiteraba la alegación, el recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

2. Contra esta Sentencia se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración del art. 14 de la C.E. (también se cita el art. 41), con la súplica de que se declare su nulidad y la de todas las anteriores resoluciones de las que trae causa, y se reconozca el derecho del recurrente al derecho a percibir la correspondiente prestación económica. En síntesis, la demanda de amparo entiende contrario el art. 14 de la C.E. la aplicación del requisito de tener 45 años en el momento del hecho causante para tener derecho a las prestaciones económicas reclamadas (art. 37 del Decreto 2.530/1960 y art. 75 de la Orden de 24 de septiembre de 1970), pues ello implica que a los menores de dicha edad inválidos (que lo están igualmente que los de dicha o superior edad) se les abandona a su suerte, al no reconocerseles derecho a nada, sin que tampoco al alcanzar los 45 años se tenga derecho a la prestación económica. Lo que carece de toda justificación lógica, desde las necesidades financieras inherentes a la sustancia del Régimen Especial de Autónomos, además que, desde la definición constitucional de la Seguridad Social, es evidente que cualquier inválido, con independencia de su edad, se halla en un estado de necesidad.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, para desestimar su pretensión, se funda en que el art. 75 de la Orden Ministerial de 24 de septiembre de 1970, que impide el acceso a las prestaciones por incapacidad permanente absoluta a los trabajadores autónomos que no alcancen los 45 años de edad, no choca con el principio constitucional del art. 41 de la C.E., que establece el Régimen único de Seguridad Social, porque es un principio establecido en Derecho el que la Ley especial prevalece sobre la general, en este caso la citada de la Seguridad Social; y ante supuestos fácticos diversos también la regulación habría de ser diferente, lo que no impide la realización en la coincidente de un Régimen único de Seguridad social, ni atenta el principio de igualdad consignado en el art. 14 del Texto constitucional; conforme a reiterado criterio de esta Sala entre otras la Sentencia de 28 de febrero de 1986.

3. Por providencia de 5 de diciembre de 1990, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional, acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Luis Malagarriga Vila, y tener por personado y parte en nombre y representación del mismo al Procurador don Eduardo Morales Price. Al mismo tiempo, se requiere a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y al Juzgado de lo Social núm. 17 de Barcelona, para que, en el plazo de diez días, remitan, respectivamente, testimonio del recurso de suplicación núm. 782/88 c.h., y de los autos 208/87; interesándose al propio tiempo se emplazara a quienes hubieren sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que dentro del plazo de diez días, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

4. Por providencia de 4 de febrero de 1991, la Sección Primera de este Tribunal Constitucional acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y Juzgado de lo Social núm. 17 de Barcelona.

Al mismo tiempo, se tiene por personado y parte al Procurador don José Granados Weil, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

A tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se concedió un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Morales Price y Granados Weil, para que con vista de las actuaciones, pudieran presentar las alegaciones que estimaran oportunas.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito presentado el 28 de febrero de 1991, luego de exponer los hechos y las pretensiones de las partes, añade y alega que la demanda no puede ser estimada por no darse los presupuestos jurídicos que se aducen. En efecto, y recientemente, la providencia de 21 de febrero de 1991, R.A. 1.747/90, citando STC 173/1988, fundamento jurídico 2º, ha repetido una vez más, que a efectos de discriminación no son comparables las normativas del Régimen de Autónomos de la Seguridad Social con la del Régimen General, ni tampoco con otros Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

Aunque el actor, sigue el Fiscal, parece poner la nota de su invocada discriminación en una irrazonable aplicación de las disposiciones que cita, sin especificar su necesaria comparación con otros supuestos, parece evidente que esa comparación se encuentra latente en su escueta demanda de amparo, sobre todo si se tienen en cuenta las razones que alegó en sus anteriores escritos en la vía judicial precedente, en los que establecía la comparación entre el trato que ha recibido por estar afiliado a Autónomos y el que le hubiera correspondido de haberlo estado en el Régimen General. En todo caso, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en asunto similar, por el ATC 341/1989.

En dicho Auto, que el Fiscal reproduce en su fundamento núm. 2, resulta, en efecto, que de la mención contenida en la Sentencia del T.C.T. se deriva que la propia diferenciación en el tratamiento jurídico entre el Régimen General y el Especial hecha por el legislador explica que las situaciones no sean iguales y, por tanto, que se exijan algunas condiciones que, en este caso, no se prevén para causar derecho a la prestación por invalidez permanente total en el Régimen General. En verdad, la exigencia de los 45 años se mantuvo en el art. 19 de la O.M. de 15 de abril de 1969, siendo suspendido dicho requisito por el art. 11.2 de la Ley 24/1972, de 21 de junio, y el art. 3.2 del Decreto de 23 de junio de 1972, vigentes, para aquel Régimen y no para el Autónomo. Pues bien, la argumentación adoptada por el T.C.T. debe juzgarse razonable y justificada para negar la existencia de la violación del derecho a la igualdad en la Ley que invoca el recurrente.

Añade que el Auto sigue diciendo que la existencia de un Régimen General y unos Regímenes Especiales dentro del complejo Sistema de la Seguridad Social no entraña, en una abstracta consideración, calificación de inconstitucionalidad con fundamento en discriminaciones por las circunstancias que, en fórmula abierta, enuncia el art. 14 C.E. El principio de igualdad ante la Ley que este precepto proclama no establece un tratamiento legal igual con independencia de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, que en la materia que ahora nos ocupa viene dado por las peculiaridades socioeconómicas, laborales, productivas y de otra índole que concurren en quienes están incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. En este último, como sucede en el Agrario, la apreciación de la invalidez es más estricta que la del trabajador por cuenta ajena por la menor tensión de su trabajo y sus mayores posibilidades de ocupación residual. Así lo ha reconocido expresamente también el Tribunal Supremo en numerosas Sentencias como las de 10 de diciembre de 1984, 15 de abril de 1985 o 15 de diciembre de 1988. Por otro lado, debe repararse en que el grado de invalidez sobre el que actúa la exigencia de la referida edad es el de total, esto es, la que afecta, según el art. 135 de la Ley General de la Seguridad Social, a la profesión habitual, inhabilitando al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de la profesión, siempre que pueda dedicarse a otras distintas. Para un trabajador autónomo que no ha cumplido la edad de 45 años, padecer la incapacidad a que se refiere dicho grado no tiene el mismo alcance y relevancia, en el ejercicio de la actividad, que para un trabajador por cuenta ajena afiliado al Régimen General. Distinto es el supuesto de alcanzar mayor edad, pues entonces las propias normas reguladoras de la situación, que permiten la opción entre una indemnización y una pensión, obligan a que sea esta última si se han cumplido 60 años, entendiendo que difícilmente a esa edad podrá ya el trabajador ejercer otra actividad.

Existe, pues, justificación razonable para que, en el caso presente, la norma en cuestión exija, además de otros requisitos, la edad de 45 años. Con ello no se incurre en discriminación, siendo la edad, además, uno de los criterios de los que con mayor frecuencia. Tal es el caso, por ejemplo, del art. 136.2 de la LGSS, que introduce un incremento en la llamada "invalidez permanente total cualificada", exigiendo, para su concesión, la concurrencia, junto a otros factores, de la edad, circunstancia que no supone una discriminación para quienes no la tengan (también en el supuesto de los 45 años en la incapacidad del Régimen Especial de Autónomos), sino una competencia para quien dispone de ella (STC 137/1987). A la postre, la contemplación por la norma de una circunstancia como la edad no constituye una discriminación negativa respecto del que no la ha cumplido, sino una medida cuya finalidad es compensar las mayores dificultades de aquéllos que sí la tienen para encontrar un nuevo empleo.

Esta doctrina, termina el Fiscal, es de aplicación al caso, por lo que estima procedente que el Tribunal Constitucional dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

6. Don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales y de don Luis Malagarriga Vila, demandante de amparo, en escrito presentado el 15 de febrero de 1991, entiende que la cuestión que se plantea en este recurso es de índole exclusivamente de interpretación legal, sin que la producción de los hechos en una u otra forma intervenga decisivamente en la conclusión de Derecho que deba adoptarse, y de ahí que mantiene y ratifica íntegramente todos los puntos de vista y consideraciones que ha hizo valer en el escrito rector del procedimiento, que a todos los efectos da por reproducido.

7. Don José Granados Weil, Procurador de los Tribunales y del Instituto Nacional de la Seguridad Social, en escrito presentado el 26 de febrero de 1991, considera que la Sentencia no infringe el precepto de igualdad previsto en el art. 14 de la C.E., confirmando el criterio mantenido por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la Sentencia ahora recurrida. La cuestión objeto de debate versa sobre el requisito que en el año 1986, fecha en la que se dictó la Resolución desestimatoria de la solicitud de invalidez permanente total, y que no reconocía el derecho a una invalidez permanente total al ahora demandante de amparo, encuadrado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, por no concurrir en la mencionada fecha los requisitos exigidos y establecidos al amparo del art. 75 de la O.M. de 24 de septiembre de 1970.

Confirmando los criterios mantenidos por la propia Ley General de la Seguridad Social, concretamente el art. 41 de la C.E., habría de tener en cuenta la especialidad establecida, al tratarse de un Régimen Especial como es el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Estas especialidades o requisitos previstos en los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, tienen su fundamento único en la propia especialidad del Régimen al que se refieren, sin que en ningún caso éstos requisitos vulneren el derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 de la C.E.

Entiende esta parte que la exigencia en el año 1986 del requisito de los 45 años conforme a lo dispuesto en el art. 75 de la Orden Ministerial de 1970, 24 de septiembre, no supone en ningún caso la vulneración del principio de igualdad previsto en el art. 14 de la C.E., confirmando esta representación la tesis reiterada mantenida por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Por tanto estima que se debe desestimar el recurso de amparo presentado de contrario. Todo ello sin perjuicio de que si en la actualidad el demandante reuniera los requisitos legalmente establecidos, pudiera, como trabajador autónomo acceder a la prestación de invalidez permanente total, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

Esta tesis queda confirmada, ya que en determinadas materias, no solo prestaciones, sino en afiliación, altas, bajas y en materia de cotización, existen peculiaridades entre el Régimen General y el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, y entre los distintos Regímenes Especiales de la Seguridad Social entre sí, sin que se pueda afirmar que existe una vulneración, basada en una discriminación injustificada, tal como ha establecido el Tribunal Constitucional en supuestos análogos a partir de la STC 189/1987, y hasta la de 14 de enero de 1989, debiendo asimismo citarse para el concreto tema aquí expresado, la Sentencia de interés de ley de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1990.

8. Por providencia de 7 de julio de 1993, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia en día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se ha expuesto en los antecedentes, la demanda considera contrario al art. 14 C.E. la aplicación del requisito de tener 45 años en el momento del hecho causante para tener derecho a las prestaciones económicas reclamadas, en cuando no los reconoce derecho alguno por el simple hecho de no haber cumplido dicha edad.

En el caso del recurso se trata de la reclamación formulada por un trabajador autónomo (fontanero por cuenta propia). Pues bien, aparte de los precedentes que se citan por el Ministerio Fiscal, en concreto el ATC 341/1989, que inadmitió un recurso similar al presente, este Tribunal ya se ha pronunciado de modo claro al respecto en la reciente STC 184/1993, referida a un recurrente integrado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos -como vendedor repartidor por cuenta propia- que también había solicitado -sin obtenerlo en la instancia judicial- la inclusión en el Régimen General por considerar discriminatorio el requisito de la edad de 45 años.

Dado que las circunstancias, como ya se ha indicado, son iguales en ambos supuestos, es evidente que la solución ha de ser la misma, aplicando la doctrina de la Sentencia citada.

2. Dicha Sentencia, después de exponer las posiciones jurídicas de los interesados, así como los argumentos en pro y en contra de las distintas soluciones respecto de la situación del trabajador autónomo, concluye dando su razón decisiva en el sentido de que "con todo, la presencia de una misma situación de necesidad derivada de una contingencia invalidante no basta para estimar lesionado el principio de igualdad. Ciertamente, el art. 41 de la C.E. convierte a la Seguridad Social en una función estatal en la que pasa a ocupar una posición decisiva el remedio de situaciones de necesidad, pero tales situaciones han de ser apreciadas y determinadas teniendo en cuenta el contexto general en que se producen y en conexión con las circunstancias económicas, las disponibilidades del momento y las necesidades de los diversos grupos sociales. No puede excluirse por ello que el legislador, apreciando la importancia relativa de las situaciones de necesidad a satisfacer, regule, en atención a las circunstancias indicadas, el nivel y condiciones de las prestaciones a efectuar o las modifique para adaptarlas a las necesidades del momento (STC 65/1987). Los arts. 41 y 50 de la C.E. no constriñen al establecimiento de un único sistema prestacional fundado en principios idénticos, ni a la regulación de unos mismos requisitos o la previsión de iguales circunstancias determinantes del nacimiento del derecho (STC 115/1987). La identidad en el nivel de protección de todos los ciudadanos podrá constituir algo deseable desde el punto de vista social, pero cuando las prestaciones derivan de distintos sistemas o regímenes, cada uno con su propia normativa, no constituye un imperativo jurídico (SSTC 103/1984 y 27/1988).

El cumplimiento de una determinada edad ha sido uno de los requisitos tradicionales para el acceso a las prestaciones de la Seguridad Social. De hecho inicialmente la exigencia de haber cumplido 45 años para disfrutar prestaciones económicas de incapacidad permanente total era común al Régimen General y al Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos. Que posteriormente el condicionante se suprima para el Régimen General (art. 11.2 de la Ley 24/1972, de 21 de junio) no genera sin más una discriminación constitucionalmente prohibida. Aunque existe una tendencia a la equiparación de los distintos Regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, corresponde a los poderes legislativo y ejecutivo llevar a cabo la culminación de este proceso (aquí materializada a través de la Disposición Adicional Decimotercera del Real Decreto 9/1991, de 11 de enero), en el que el Tribunal Constitucional no debe interferir con decisiones singularizadas susceptibles de alterar el equilibrio económico financiero del conjunto del sistema, salvo que la diferencia de tratamiento controvertida esté desprovista de toda justificación objetiva y razonable".

En consecuencia procede, en aplicación de la doctrina anterior al presente caso, la desestimación del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Luis Malagarriga Vila.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de julio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 232/1993, de 12 de julio de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 192, de 12 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:232

Recurso de amparo 1.960/1990. Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo confirmando en casación la dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, en autos sobre protección al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

Supuesta vulneración de las libertades de expresión y a comunicar información: ponderación judicial de la colisión entre aquéllas y el derecho al honor

1. Presupuesto inexcusable para que el ejercicio de las libertades a que se refiere el art. 20.1 a) y d) de la Constitución no pueda gozar de la protección constitucional y operen, en consecuencia, los efectos limitativos abstractamente enunciados en el art. 20.4 C.E., es que se haya producido una intromisión en el ámbito de esos derechos y, además y de manera yuxtapuesta e inescindible, que esa intromisión resulte ilegítima [F.J. 2].

2. En casos como el presente en los que ha de ponderarse una información cuando un medio de comunicación se limita a dar cuenta de declaraciones o afirmaciones de terceros que resultan ser atentatorias contra los derechos del art. 18.1 C.E., se hacen necesarias ciertas modulaciones en la aplicación de los cánones generalmente observados para resolver la colisión entre los derechos garantizados en los arts. 18 y 20 C.E., aunque tales modulaciones no afectan en absoluto al requisito de la relevancia pública, sino que se agotan en el contenido y alcance de la exigencia de veracidad [F.J. 3].

3. En tales supuestos, el requisito de la veracidad opera respecto de dos hechos distintos -y en dos formas también distintas- y lo hace, además, en dos momentos sucesivos y frente a dos sujetos diversos: Por un lado, y en primer lugar, respecto de la declaración atribuida por la revista a una persona; de otro lado, y en segundo término, respecto de lo por ésta declarado, correspondiendo en cada caso la posible responsabilidad en la que se incurra, respectivamente, al medio y al tercero. No obstante, la diversidad de hechos (declaración, por un lado, y contenido de la declaración, por otro) encuentra un punto de conexión en el requisito de la relevancia pública y un nuevo punto de divergencia en el tipo de veracidad exigible en cada caso [F.J. 3].

4. En definitiva, cuando un medio de comunicación divulga declaraciones de un tercero que suponen una intromisión en los derechos reconocidos por el art. 18.1 C.E., tal divulgación sólo puede disfrutar de la cobertura dispensada por el art. 20.1 C.E. si, por un lado, se acredita la veracidad -entendida como verdad objetiva del hecho de las declaraciones del tercero y, por otro, estas declaraciones (cuya veracidad, entendida como diligencia en la averiguación de la verdad, sólo es exigible a quien declara lo divulgado) se refieren a hechos o circunstancias de relevancia pública [F.J. 3].

5. Sin poner en duda el interés social y relevancia pública, tanto del acto de la presentación del libro como de cuantos hechos novedosos puedan ir descubriéndose en el curso de las investigaciones dirigidas al esclarecimiento de la autoría, causas y circunstancias de un hecho delictivo, que ha causado un impacto considerable en la opinión pública, ello no significa, en modo alguno, que la intimidad, el honor y la propia imagen de cuantos han tenido alguna relación -del tipo que fuere- con las víctimas del crimen puedan ser sacrificados, sin más, por obra de aquella relevancia. Semejante sacrificio sólo puede exigirse cuando así lo demande el esclarecimiento del hecho delictivo, el cual impregna de su propia relevancia pública a todo aquello que, de algún modo, pueda servir a los fines de la identificación y persecución de los autores del delito. Construir hipótesis inculpatorias tan graves como las que se contienen en el artículo enjuiciado no puede hacerse a la ligera ni pretendiendo hacer objeto de broma cuestiones tan delicadas como los móviles de un crimen o los términos de una relación entre dos personas, y menos con fundamento en el solo hecho de que un tercero haya podido emitir insinuaciones que apuntan en esa dirección [F.J. 4].

6. Tratándose de la concurrencia del requisito de la relevancia pública de la información, el medio de comunicación debía observar el mismo cuidado y diligencia que le es exigible cuando, lejos de reproducir declaraciones de un tercero, suministra informaciones propias. Y en ambos casos, si el contenido de la información es, en principio, lesiva del honor de una persona ha de guardarse de darle difusión, a menos que, de algún modo, evidencie que, por la conexión de la información con un hecho relevante -conexión que ha de hacerse patente-, aquella puede participar del interés social de éste [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.960/90, promovido por don Juan Tomás de Salas Castellano, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Uceda Blasco y asistido del Letrado don Gregorio Arroyo Hernansanz, contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 4 de junio de 1990, por la que se declara no haber lugar al recurso de casación núm. 1.395/88 promovido contra la dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, de fecha 15 de marzo, parcialmente estimatoria del recurso de apelación (rollo núm. 129/86) promovido contra la Sentencia dictada el 9 de enero de 1986 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de esa Capital en los autos de la Ley 62/1978 núm. 963/85, sobre protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Han sido parte el Ministerio Fiscal y don Diego Martínez Herrera, representado por el Procurador don Víctor Requejo Calvo y asistido del Letrado don Francisco Valero Moreno. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 26 de julio de 1990 y registrado en este Tribunal el día 27 siguiente, doña María Teresa Uceda Blasco, Procuradora de los Tribunales y de don Juan Tomás de Salas Castellano, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 4 de junio de 1990, por la que se declara no haber lugar al recurso de casación núm. 1.395/88 promovido contra la dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, de fecha 15 de marzo, parcialmente estimatoria del recurso de apelación (rollo núm. 129/86) promovido contra la Sentencia dictada el 9 de enero de 1986 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de esa Capital en los autos de la Ley 62/1978 núm. 963/85, sobre protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) En el núm. 704 (27 de mayo - 3 de junio de 1985) de la revista "Cambio 16", de la que era entonces Director el hoy recurrente, se publicó bajo el título "El prepucio del Marqués", y dando cuenta de la presentación del libro "Las malas compañías", del que son coautores don Joaquín Giménez Arnau y don Mauricio López-Roberts, lo siguiente:

"Entre otras consideraciones, (el Sr. Giménez Arnau) contó algo que está en el sumario, pero que no ha sido aireado convenientemente: que el administrador de los Urquijo, don Diego Martínez Herrera -llamado a declarar de nuevo recientemente-, tenía la obligación de lavarle todos los días el prepucio al señor Marqués, que sufría en tan delicado sitio de un herpes pertinaz y molesto. Detalle que los Jueces deberán tener en cuenta a la hora de buscar móviles para el brutal asesinato".

b) Don Diego Martínez Herrera interpuso demanda de protección de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen contra don Juan Tomás de Salas, don Joaquín Giménez Arnau y don Mauricio López-Roberts, así como contra "Editorial Planeta S.A.", editora del mencionado libro. La demanda fue tramitada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Madrid y dió lugar a los autos de la Ley 62/1978 núm. 963/85, dictándose Sentencia estimatoria de 9 de enero de 1986 en la que se declara que "en la publicación aparecida en la página 9 de la Revista "Cambio 16", núm. 704, (...), en la que se informa sobre lo relatado por el Sr. Giménez Arnau, y en el libro (...) del que son coautores los demandados don Jimmy Giménez Arnau y don Mauricio López-Roberts Melgar, concretamente en las páginas 27, 28 y 170 del mencionado libro, se ha producido intromisión ilegítima en los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen de don Diego Martínez Herrera, (condenándose) a todos los (...) demandados a que destruyan los clisés y las planchas de tales publicaciones, relatos y fotografías, y (ordenándose) (...) retirar de la venta y del comercio el libro referido (...) hasta que se hayan hecho desaparecer dichos textos y fotografías (...)". Todos los demandados fueron además condenados al pago de diversas indemnizaciones, elevándose a un millón de pesetas la impuesta a don Juan Tomás de Salas Castellano.

El Juzgado entendió que en los textos enjuiciados -del libro y de la revista- "se contienen revelaciones que, con independencia de su certeza o falsedad, se refieren a hechos de la vida privada del demandante que atentan contra su buen nombre y reputación (...), y se han relatado detalles, que se afirman de la vida íntima de una persona, con la finalidad (...) (de) hacer más sugestivo el propio libro para el interés de algunos futuros lectores y compradores, todo lo cual tiñe de mercantilismo lo que los demandados pretenden que es un simple afán de informar verazmente (...)" (Cdo. séptimo).

c) Interpuesto recurso de apelación (rollo núm. 129/86) ante la Audiencia Territorial de Madrid, la Sala Segunda de lo Civil de ese Tribunal dictó Sentencia, de 15 de marzo de 1998, en la que, salvo en lo relativo a la cuantía de la indemnización impuesta al recurrente (que se rebaja a 200.000 pesetas), se confirma la de instancia.

d) El demandante de amparo interpuso recurso de casación (núm. 1.395/88) ante el Tribunal Supremo, cuya Sala Primera dictó Sentencia desestimatoria de 4 de junio de 1990. En ella se afirma que "lo recogido en la revista Cambio 16, aunque sea veraz en cuanto dicho por el presentador del libro, carece de interés general y transcendencia pública, no afecta al pluralismo político ni contribuye a la formación de criterios o ideas de interés general, social o económico que puedan primar sobre el interés a la dignidad e intimidad personal y, consiguientemente, vulnera el art. 7 (de la Ley 1/1982) sin que pueda justificar la intromisión el simple alegato de que se trata de un reportaje neutro, en el sentido de que nada añade a lo dicho por el presentador del libro, dado que el núm. 7 del mismo artículo atribuye entidad jurídica propia a la "divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena" y(,) lógicamente, cual señala el núm. 3, también cuando afecte la divulgación a su vida privada, pues se coopera a ampliar las consecuencias con esa difusión generalizada, carente de finalidad que el Derecho deba proteger, con independencia de que la condena al responsable de la divulgación debiera ser también solidaria con la del culpable o autor del hecho divulgado en la presentación del libro, hecho independiente pero conexo con el contenido de éste, por no ser objeto del recurso (...) " (fundamento jurídico 5º).

3. Se interpone recurso de amparo contra las Sentencias de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid (rollo núm. 129/86) y de la Sala Primera del Tribunal Supremo (recurso de casación núm. 1.395/88), interesando la declaración por parte de este Tribunal de que las Sentencias impugnadas han vulnerado el contenido constitucionalmente declarado de los derechos fundamentales reconocidos en los apartados a) y d) del art. 20.1 C.E. Se solicita igualmente la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid.

Se sostiene en la demanda que las Sentencias objeto del recurso han incurrido en infracción del art. 20.1 a) y d) de la Constitución. Alega el recurrente que la información publicada en la revista "Cambio 16" bajo el título "El prepucio del Marqués" trata de poner en conocimiento de los lectores hechos de interés en relación con la presentación de un libro a la que fueron invitados todos los medios de comunicación, ofreciéndose puntual y detallada información sobre el particular. Todo ello se hace con un reportaje que ocupa una extensión mínima y en el que no se hace otra cosa que relatar algo dicho por uno de los autores del libro que se presentaba y que, además, aparece recogido en él.

Se afirma seguidamente que el art. 7 de la Ley Orgánica 1/1982 especifica que tendrá la consideración de intromisión ilegítima "la divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena", siendo claro que el periodista autor del reportaje actúa en el legítimo derecho a informar consagrado en el art. 20 C.E., si bien condicionado a que la información sea veraz; por ello, aunque el derecho al honor se configure como un derecho fundamental, cuando tal derecho resulte afectado por el ejercicio de las libertades de opinión e información, produciéndose un conflicto entre ambos derechos, no siempre ha de prevalecer el reconocido en el art. 18 C.E. En todo caso -continúa el recurrente- la intromisión ilegítima a que se refiere el art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982 supone el dolo o la culpa del actor, lo que no sucede en el presente supuesto, pues no se ha hecho otra cosa que dar cuenta de lo afirmado por uno de los autores del libro; afirmación que, además, se corresponde con el contenido de éste.

Entiende el demandante que en casos como el presente quizás pueda ser aplicable la doctrina del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América sobre el denominado "reportaje neutral". Según dicha doctrina, no hay difamación cuando alguien -normalmente un medio de comunicación- se limita a reproducir fielmente lo dicho por otro y lo hace sin añadir información de hecho de origen propio que distorsione lo que se cita.

Señala el recurrente que a raíz de la Sentencia dictada por aquel Tribunal en el caso New York Times contra Sullivan, se cambió radicalmente el criterio jurisprudencial que inicialmente atribuía el riesgo al demandado en un doble sentido: respondía si la información difamatoria no era verdadera y asumía la carga de la prueba de su verdad, por lo que al demandante le bastaba con probar el carácter difamatorio de lo dicho o escrito. "El Tribunal Supremo -se dice a continuación en la demanda- entiende que la protección constitucional de la libertad de expresión no depende de la verdad, popularidad o utilidad de las ideas y creencias, añadiendo que incluso un cierto grado de abuso es inseparable del uso adecuado de cualquier cosa, recurriéndose a veces a la exageración o a la difamación de hombres públicos e incluso a la formulación de enunciados falsos. Dicha histórica resolución concluía estableciendo que las garantías constitucionales exigen una norma federal que prohiba a un servidor público accionar por daños causados por una difamación falsa relativa a su comportamiento oficial, a menos que se pruebe con claridad convincente que el enunciado se hizo con malicia real, es decir, con conocimiento de que era falso o con indiferente consideración de si era o no falso, extremos éstos que no concurren en el caso que nos ocupa, puesto que (...) la fuente estaba confirmada y había sido puesta de manifiesto en un acto público, ante los medios de comunicación convocados, todo ello con independencia de que en momento alguno ha quedado acreditada esa expresa malicia (...)".

4. Por providencia, de 17 de septiembre de 1990, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó requerir a la representación procesal del demandante, ex art. 50.5 LOTC, para que, en el plazo de diez días, aportara copia de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Madrid en los autos núm. 963/85 y de la recaída en el rollo de apelación núm. 129/86 de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de esa Capital. La documentación interesada se presentó en el Juzgado de Guardia el 2 de octubre de 1992 y se registró en el Tribunal el día 3 siguiente.

5. Mediante providencia, de 28 de enero de 1991, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación a la Sala Primera del Tribunal Supremo, a la Sala Segunda del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de esa Capital interesando la remisión, respectivamente, de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 1.395/88, al rollo de apelación núm. 129/86 y a los autos incidentales núm. 963/85; asímismo se acordó la práctica de los pertinentes emplazamientos.

6. Por Auto, de 11 de marzo de 1991, la Sala Segunda acordó denegar la suspensión de las Sentencias impugnadas.

7. Mediante providencia, de 4 de julio de 1991, la Sección Cuarta acordó incorporar a las actuaciones el escrito de personación presentado por el Procurador don Víctor Requejo Calvo en nombre de don Diego Martínez Herrera y requerir al citado Procurador para que acreditara, en el plazo de diez días, la representación que decía ostentar, aportando poder notarial al efecto. El poder interesado se presentó en el Juzgado de Guardia el 19 de julio de 1991 y se registró en este Tribunal el día 22 siguiente.

8. Mediante providencia, de 19 de septiembre de 1991, la Sección Cuarta acordó tener por personado y parte en el presente procedimiento al Procurador don Víctor Requejo Calvo, en nombre y representación de don Diego Martínez Herrera, acusar recibo de las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Madrid, así como dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

9. La representación procesal del recurrente presentó su escrito de alegaciones en el Juzgado de Guardia el 18 de octubre de 1991 y se registró en este Tribunal el día 21 siguiente. En él se insiste en la idea de que las Sentencias recurridas han conculcado el derecho a la libertad de información, toda vez que que el recurrente no ha tenido ninguna participación en la edición del libro "Las malas compañías", limitándose a informar verazmente sobre lo acontecido durante el acto de su presentación pública.

En consecuencia, se interesa la estimación de la demanda de amparo.

10. El escrito de alegaciones de la representación procesal de don Diego Martínez Herrera se registró en este Tribunal el 16 de octubre de 1991. Tras señalar que la demanda de amparo se fundamenta en la supuesta infracción del art. 20.1 a) y d) de la Constitución, se afirma que el recurrente olvida que el derecho a la libertad de expresión tiene su límite en el art. 20.4 C.E. y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Planteado un conflicto entre ambos derechos constitucionales, alega la parte recurrida que ha de estarse a la doctrina sentada por este Tribunal Constitucional y recogida en la propia Sentencia del Tribunal Supremo que ahora se impugna, resultando así que la información no versaba sobre hechos de interés general con transcendencia pública, por lo que el derecho reconocido en el art. 20.1 C.E. no puede prevalecer sobre el reconocido en el art. 18 C.E. De otro lado, es irrelevante la inexistencia de dolo o culpa, pues el art. 7 de la Ley Orgánica 1/1982 no exige su concurrencia, y tampoco podría aplicarse la doctrina del Tribunal Supremo de los Estados Unidos invocada por el demandante, pues el citado art. 7 atribuye entidad jurídica propia a la sola divulgación por lo que supone de cooperación y colaboración en la mayor difusión de los hechos o expresiones referidos.

En consecuencia, se solicita la denegación del amparo pretendido y se interesa la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, entendiendo que tanto con este recurso como con los que le han precedido sólo se ha intentado impedir el resarcimiento del agravio padecido por el Sr. Martínez Herrera.

11. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 18 de octubre de 1991. Tras referirse a los antecedentes del recurso y a los términos en los que se articula la demanda de amparo, señala el Ministerio Fiscal que aunque la demanda invoca exclusivamente el art. 20.1 C.E., hay que entender igualmente alegado el art. 18.1, ya que los derechos consagrados en éste sirven de límite a las libertades de aquél, tal y como dispone el propio art. 20 C.E. en su núm. 4. Ello es importante, alega el Ministerio Público, dado que un análisis pormenorizado de las resoluciones recurridas exige el estudio separado de los derechos que se dicen vulnerados, pues la Constitución, aunque su tenor literal se refiera en singular al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, no está consagrando en realidad un "derecho tricéfalo", sino tres derechos que, aunque puedan aparecer interconexionados en ocasiones, poseen un ámbito propio y específico, como se deduce de la ya abundante jurisprudencia de este Tribunal en la materia.

Así, el derecho a la propia imagen hace referencia exclusiva a la captación o reproducción de la imagen física de una persona, y difícilmente puede imputarse al ahora recurrente una intromisión ilegítima en tal derecho, pues la publicación por él dirigida no contenía fotografía alguna del presunto lesionado.

En cuanto a los derechos al honor y a la intimidad personal, se hace necesario -continúa el Ministerio Fiscal- un estudio más detallado del texto que motivó la condena, pudiendo distinguirse en él tres partes bien diferenciadas:

a) La referencia al acto de presentación del libro "Las malas compañías".

b) El relato, que da título al artículo periodístico, de los cuidados que el Sr. Martínez Herrera prodigaba al Marqués de Urquijo debido a la enfermedad padecida por éste.

c) La afirmación de que tal relato deberá ser tenido en cuenta por los Jueces a la hora de buscar móviles para el asesinato.

Respecto de lo primero, señala el Ministerio Público que el hecho de dar la noticia de la presentación de un libro no supone asumir la totalidad de su contenido. Se trata de un dato objetivo que responde a la realidad y posee interés público. Nos encontramos, pues, en el marco de la libertad de información, no existiendo, además, colisión alguna con otros derechos, pues ni el honor ni la intimidad de nadie se ven afectados por tal noticia.

En segundo término, la enfermedad que padecía el Marqués y la atención que pudiera prestarle al respecto su administrador son capítulo aparte. El Tribunal Supremo ha entendido -y en ello coincide el Ministerio Fiscal- que se trata de hechos carentes de interés general y transcendencia pública -con lo que falta uno de los requisitos que debe reunir toda información que pretenda protección constitucional- y, de otro lado, la veracidad no juega en el ámbito del derecho a la intimidad, en el que se parte de la base de que lo ilegítimamente desvelado se atiene a la realidad (STC 172/1990, fundamento jurídico 3º). Ahora bien, tales requisitos de relevancia pública y veracidad sólo son exigibles cuando la libertad de información pugna con otros derechos fundamentales, lo que, a juicio del Ministerio Fiscal, no sucede en el caso analizado. Y ello porque los cuidados médicos que el actor civil pudiera prestar a su principal no pueden reputarse deshonrosos. Entiende, en efecto, el Ministerio Público que no difaman ni hacen desmerecer en la consideración ajena; y si son susceptibles de afectar a la intimidad de alguien sería a la de la persona que sufría la enfermedad, cuya privacidad podría verse alterada por la difusión de un hecho desagradable para él mismo y que podría preferir que no fuera dado a público conocimiento. Pero el enfermo falleció y el que se siente perjudicado y ejercita la acción civil no padecía enfermedad alguna ni debe reputarse titular de un interés que -de existir- sería ajeno. Ni el honor ni la intimidad del Sr. Martínez Herrera pueden, pues, considerarse afectados.

En lo que al inciso final de la información enjuiciada se refiere, señala el Ministerio Fiscal que si nos encontráramos ante una imputación formal de una posible autoría de asesinato el tema podría revestir gravedad. Pero se trata más bien de un comentario escrito en tono jocoso, habida cuenta de lo disparatado de la relación de causalidad que se insinúa, por lo que tampoco entiende el Ministerio Fiscal que se haya infringido el art. 18.1 C.E.

Hechas estas consideraciones, y tras aludir al papel que este Tribunal debe desempeñar en supuestos como el presente -sintetizado en la STC 171/1990, fundamento jurídico 4º- alega el Ministerio Fiscal que la concepción que de los bienes jurídicos protegidos en el art. 18.1 C.E. se deduce de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada no se compadece con su contenido constitucional esencial; ello sería por sí solo suficiente para la concesión del amparo, pero, además, la estimación de la demanda se justifica adicionalmente si se tiene en cuenta que frente a los hipotéticos derechos del actor civil se alzan las libertades del art. 20.1 C.E., legítimamente ejercitadas por el ahora recurrente.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa la concesión del amparo, cuyo alcance no ha de ser otro que el reconocimiento de los derechos constitucionales del recurrente y la consiguiente declaración de nulidad de la Sentencias impugnadas.

12. Por providencia de 8 de julio de 1993 se señaló el día 12 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia, quedando conclusa con esta fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la demanda de amparo es la supuesta vulneración por las resoluciones judiciales impugnadas de los derechos fundamentales garantizados en los apartados a) y d) del art. 20.1 C.E., toda vez que, a juicio del demandante, los órganos judiciales han ponderado incorrectamente la colisión producida entre aquellos derechos y los reconocidos en el art. 18.1 C.E. Se plantea así, una vez más, una controversia sobre la delimitación -establecida en el art. 20.4 C.E.- entre las libertades de expresión y de información y los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen. No obstante, son necesarias algunas precisiones tanto en lo que respecta a la identificación de las resoluciones que se impugnan como a los concretos derechos fundamentales en presencia a que ha de ceñirse nuestro juicio constitucional.

Aunque la demanda se dirige formal y exclusivamente contra las Sentencias dictadas por la Audiencia Territorial de Madrid y por el Tribunal Supremo, ha de entenderse igualmente dirigida contra la emitida por el Juzgado de Primera Instancia, pues cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de darse por recurridas también las precedentes resoluciones confirmadas aunque las mismas no lo hayan sido de forma expresa (así, SSTC 182/1990, 197/1990, 79/1991, 179/1991, 6/1992, 193/1992, entre las más recientes).

El contenido del artículo periodístico enjuiciado, en el que -según se ha expuesto en los antecedentes- se daba cuenta de la presentación pública de un libro y de las declaraciones vertidas por uno de sus autores acerca de un pasaje del mismo en el que se afirma que el Sr. Martinez Herrera prodigaba determinados cuidados higiénico-sanitarios al Marqués de Urquijo, concluyendo con un comentario sobre la pertinencia de que los Jueces tomaran nota de todo ello a los efectos de determinar posibles móviles del asesinato de éste y de su esposa, ha de situarse en el ámbito de la protección constitucional de los dos apartados mencionados del art. 20.1 C.E., dado que el núcleo del artículo viene constituído por la información sobre un hecho: las declaraciones del coautor del libro; pero, al tiempo, se apostilla esa información con un comentario expresivo de una opinión: la de que lo informado debe ser tenido en cuenta en las investigaciones judiciales.

Ciertamente, el diferente peso específico de ambos componentes del artículo periodístico, el meramente informativo y el de opinión, así como el condicionamiento del segundo respecto del primero -en tanto que la opinión no es sino un juicio de valor deducido de lo informado- sitúan el centro de gravedad en el derecho a la libertad de información, de manera que ha de examinarse primeramente si el artículo en cuestión puede ampararse en el art. 20.1 d) C.E., para, sólo después, verificar si la opinión expresada encuentra acomodo en la garantía del 20.1 a), lo que únicamente será posible si se demuestra fundada en una información legítimamente obtenida y divulgada. En todo caso, son éstos los derechos que al recurrente le cabía invocar y no, además, como sostiene el Ministerio Fiscal, el derecho al honor garantizado en el art. 18.1 C.E., cuya relevancia aquí no puede referirse a una vulneración autónoma del mismo, que en modo alguno puede entenderse producida respecto del demandante de amparo, sino más bien en tanto límite al ejercicio constitucionalmente legítimo de los derechos de libertad consagrados en el art. 20 C.E.

2. Presupuesto inexcusable para que el ejercicio de las libertades a que se refiere el art. 20.1 a) y d) de la Constitución no pueda gozar de la protección constitucional y operen, en consecuencia, los efectos limitativos abstractamente enunciados en el art. 20.4 C.E., es que se haya producido una intromisión en el ámbito de esos derechos y, además y de manera yuxtapuesta e inescindible, que esa intromisión resulte ilegítima. En el presente caso el Ministerio Fiscal discute lo primero, ésto es, la intromisión misma, y, por tanto, entiende que, faltando ese presupuesto, no puede calificarse de ilegítimo el uso que el demandante de amparo ha hecho de sus libertades ex art. 20.1 C.E. A su juicio, es manifiesto que en la primera de las tres partes en las que puede descomponerse el artículo periodístico (referencia al acto de presentación pública de un libro) no hay otra cosa que la mera noticia de un dato objetivo y de interés público con la que, en modo alguno, se han visto afectados los derechos del actor civil al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Así es, en efecto -y nada de esto discute la parte recurrida en su escrito de alegaciones-, puesto que, en ese punto, la información satisface todas las exigencias de veracidad y relevancia pública a las que ha de someterse toda información que pretenda para sí el amparo del art. 20.1 C.E., no produciéndose con ella, además, intromisión alguna en los derechos del demandante civil. Cosa bien distinta sucede, sin embargo, con el contenido de la información; a juicio del Ministerio Fiscal, los cuidados médicos que el actor civil pudiera prodigar al Sr. Marqués de Urquijo no pueden calificarse de deshonrosos, pues ni le difaman ni le hacen desmerecer en la consideración ajena, y, de afectar a algún derecho fundamental, éste sería exclusivamente el derecho a la intimidad del difunto Marqués de Urquijo.

Pero este razonamiento no puede ser aceptado. Y no puede serlo porque, como bien se señala en las Sentencias que ahora se impugnan, no cabe admitir que la información referida no fuera difamante para el actor civil o no le hiciera desmerecer en la consideración ajena. Es evidente que la información habría afectado a la intimidad del Marqués de Urquijo "porque en modo alguno puede exigirse a nadie que soporte pasivamente la difusión periodística de datos, reales o supuestos, de su vida privada que afecten a su reputación, según el sentir común, y que sean triviales o indiferentes para el interés público" (STC 20/1992) y es obvio que padecer una enfermedad como la descrita en el artículo periodístico es un hecho que, además de irrelevante, afecta de manera directa al ámbito irreductible de la intimidad.

Ahora bien, la noticia no sólo daba cuenta de un dato tan indiscutiblemente íntimo como es el padecimiento de una concreta enfermedad, sino también de los cuidados que para su alivio y tratamiento le procuraba al Marqués de Urquijo su administrador, el Sr. Martínez Herrera, de manera que si, por un lado, la divulgación de la enfermedad perjudicaba a la intimidad del primero, la noticia de las atenciones dispensadas por el segundo lesionaba, indiscutiblemente, su honor y reputación social en tanto expresiva de una actitud considerada como servil y deshonrosa, impropia de los cometidos de su profesión específica de administrador, sometido a una relación de dependencia laboral con la persona objeto de aquellos cuidados.

En definitiva, la información divulgada ha lesionado el derecho al honor del actor civil, pues con ella se ha hecho público que éste ejercía unas tareas de atención sanitaria impropias de su verdadero cometido profesional; tareas que -naturales y encomiables en un profesional de la sanidad o en quien está vinculado a la persona atendida por lazos familiares o de afecto- se reputan comúnmente de serviles y escabrosas cuando se atribuyen a quien cabe pensar que las realiza llevado por la necesidad de satisfacer a toda costa a la persona de la que depende. Prueba de que esa era la significación atribuida por la información de la revista a los cuidados prodigados por el administrador, Sr. Martínez Herrera, la constituye, por lo demás, el hecho de que el artículo periodístico concluyese insinuando que el dato revelado es del suficiente calado y gravedad como para identificar en él un posible móvil del crimen de los Marqueses de Urquijo. Esta insinuación sólo se entiende, como es natural, si se parte de la premisa de que los cuidados descritos eran deshonrosos y humillantes, hasta el punto de ser capaces de generar en quien los práctica un odio y rencor suficientes para justificar un asesinato.

3. Apreciada una intromisión en el derecho al honor del Sr. Martínez Herrera, procede examinar si tal intromisión ha de ser calificada como legítima. Nada alega sobre el particular el Ministerio Fiscal, quien ha entendido, según se ha dicho, que no se había producido intromisión alguna. El Sr. Martínez Herrera, parte demandada en este proceso de amparo, sostiene que la información enjuiciada no está protegida por el art. 20.1 C.E., pues los hechos divulgados carecían de toda relevancia pública. El demandante de amparo, a su vez, fundamenta su pretensión estimatoria en dos consideraciones: el hecho cierto de que el coautor del libro "Las malas compañías" hizo público el dato, luego divulgado en la revista "Cambio 16", y que el artículo periodístico se ha limitado a dar fiel y exacta cuenta de lo acaecido durante la presentación del citado libro, considerando, además, de aplicación a casos como el presente la doctrina sentada en la materia por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, citando la doctrina del denominado "reportaje neutral" sentada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos a partir de la Sentencia dictada en el caso New York Times contra Sullivan.

Ha de coincidirse con el recurrente en que con su demanda se plantea ante este Tribunal una cuestión novedosa que precisa de ciertas consideraciones específicas, a saber: cómo ha de ponderarse una información en aquellos casos en que un medio de comunicación se limita a dar cuenta de declaraciones o afirmaciones de terceros que resultan ser atentatorias contra los derechos del art. 18.1 C.E. Ante supuestos de esta naturaleza se hacen necesarias ciertas modulaciones en la aplicación de los cánones generalmente observados para resolver la colisión entre los derechos garantizados en los arts. 18 y 20 C.E., aunque tales modulaciones no afectan en absoluto al requisito de la relevancia pública, sino que se agotan en el contenido y alcance de la exigencia de veracidad.

Nadie discute que el autor del libro, Sr. Giménez Arnau, había declarado, efectivamente, lo que, sin más apostilla que la sugerencia final ya señalada, se recogió en la noticia publicada por "Cambio 16". En este sentido la noticia era veraz y, en principio y por lo que ahora importa, es irrelevante la veracidad misma de lo manifestado por el Sr. Giménez Arnau, cuestión ésta que sólo sería de interés si, constatada la relevancia pública de la información, hubiera de examinarse la veracidad de lo difundido, aunque ello no ya para exigir responsabilidad al medio, sino -en su caso- a quien afirma o revela lo que éste divulga. Quiere decirse con ello que, en supuestos como el presente, el requisito de la veracidad opera respecto de dos hechos distintos -y en dos formas también distintas- y lo hace, además, en dos momentos sucesivos y frente a dos sujetos diversos: por un lado, y en primer lugar, respecto de la declaración atribuida por la revista a una persona; de otro lado, y en segundo término, respecto de lo por ésta declarado, correspondiendo en cada caso la posible responsabilidad en la que se incurra, respectivamente, al medio y al tercero. No obstante, la diversidad de hechos (declaración, por un lado, y contenido de la declaración, por otro) encuentra un punto de conexión en el requisito de la relevancia pública y un nuevo punto de divergencia en el tipo de veracidad exigible en cada caso.

El medio de comunicación ha de acreditar la veracidad del hecho de que determinada persona ha realizado determinadas manifestaciones, no bastando simplemente la observancia de un mínimo de diligencia en la contrastación de la noticia, como sucede, en general, cuando se informa sobre hechos o circunstancias de imposible constatación indiscutida; es exigible, además, una perfecta adecuación con la realidad, ésto es, con el hecho mismo de la declaración. El tercero a quien se imputa la declaración ha de observar, por su parte, las exigencias comunes del requisito de la veracidad, es decir, un mínimo cuidado y diligencia en la averiguación de la verdad y de contrastación respecto a lo afirmado en la misma. Pero a ambos les es exigible por igual que lo por ellos difundido sea públicamente relevante. Si así acontece, la responsabilidad del medio sólo surgirá si resulta no ser cierto que el tercero ha declarado lo que se le atribuye, y la de éste vendrá únicamente condicionada por la mayor o menor diligencia observada en la averiguación de la verdad y contrastación de la noticia.

En definitiva, cuando un medio de comunicación divulga declaraciones de un tercero que suponen una intromisión en los derechos reconocidos por el art. 18.1 C.E., tal divulgación sólo puede disfrutar de la cobertura dispensada por el art. 20.1 C.E. si, por un lado, se acredita la veracidad -entendida como verdad objetiva- del hecho de las declaraciones del tercero, y, por otro, estas declaraciones (cuya veracidad, entendida como diligencia en la averiguación de la verdad, sólo es exigible a quien declara lo divulgado) se refieren a hechos o circunstancias de relevancia pública. Por tanto, supuestos como el ahora planteado no presentan, a efectos de la ponderación de los derechos fundamentales en presencia, otra singularidad que la relativa al ámbito en el que se desenvuelve el requisito de la veracidad y al contenido y alcance propios de ésta: la veracidad que debe acreditarse se refiere únicamente al hecho de la declaración -no a lo declarado- y ha de ser en todo caso sinónima de la verdad objetiva. Pues es obvio que las dificultades ínsitas a aquellos casos en que un medio de comunicación informa sobre hechos cuya veracidad estricta es por lo común punto menos que imposible, no concurren cuando el medio de comunicación se limita a dar cuenta de algo que suele ser tan fácilmente constatable como es el hecho de que alguien haya dicho lo que el medio se limita, sin más, a difundir.

4. En el presente caso, el hecho de las declaraciones del Sr. Giménez Arnau con ocasión de la presentación de su libro era veraz y, en consecuencia, la posible inveracidad del contenido de sus declaraciones no afecta para nada al medio de comunicación, sólo responsable de la verdad de aquel hecho. En todo caso, sin embargo, era necesario que el contenido de las declaraciones divulgado por la revista fuera públicamente relevante y en este punto la información enjuiciada no cumple la segunda de las exigencias reiteradamente demandada por nuestra doctrina, pues es manifiesto que -como se destaca en la Sentencia del Tribunal Supremo que ahora se impugna- ninguna transcendencia pública cabe atribuir a la información, deshonrosa, divulgada.

La presentación pública del libro "Las malas compañías", como la de cualquier producto editorial, era, desde luego, un hecho de interés social y relevancia pública, cuestión ésta que ni aquí se discute ni ha sido objeto de controversia en el proceso civil precedente. Tampoco cabe negar interés público a cuantos hechos novedosos puedan ir descubriéndose, por las más diversas vías, en el curso de las investigaciones dirigidas al esclarecimiento de la autoría, causas y circunstancias de un hecho delictivo, como el asesinato de los Marqueses de Urquijo, que ha causado un impacto considerable en la opinión pública. Ahora bien, esto no significa, en modo alguno, que la intimidad, el honor y la propia imagen de cuantos han tenido alguna relación -del tipo que fuere- con las víctimas del crimen puedan ser sacrificados, sin más, por obra de aquella relevancia. Semejante sacrificio sólo puede exigirse cuando así lo demande el esclarecimiento del hecho delictivo, el cual impregna de su propia relevancia pública a todo aquéllo que, de algún modo, pueda servir a los fines de la identificación y persecución de los autores del delito.

Dicho esto, la divulgación de una noticia como la difundida por "Cambio 16" no puede participar, sin embargo, de la relevancia pública de que innegablemente disfruta el hecho del crimen y, por simpatía, cuantos hechos y circunstancias puedan ayudar a desentrañar los enigmas que aún le rodean. El Sr. Martínez Herrera viene inevitablemente obligado, por su condición de subordinado y allegado a los Marqueses de Urquijo, a soportar informaciones y noticias que, de no concurrir una circunstancia tan especialísima como es la incertidumbre aún reinante acerca de la autoría y los móviles del tan repetido asesinato, nadie podría exigirle. Ello supone que, en aras del interés público en el esclarecimiento de los hechos, su intimidad, honor y propia imagen puedan verse ocasionalmente afectados, pero sólo cuando de ello puedan derivarse datos de interés para aquel fin superior; fin al que nada sirve la divulgación de los cuidados sanitarios que en partes tan íntimas pudiera prodigar al Marqués de Urquijo. Construir hipótesis inculpatorias tan graves como las que se contienen en el artículo enjuiciado no puede hacerse a la ligera ni pretendiendo hacer objeto de broma cuestiones tan delicadas como los móviles de un crimen o los términos de una relación entre dos personas, y menos con fundamento en el solo hecho de que un tercero haya podido emitir insinuaciones que apuntan en esa dirección.

Ciertamente el medio de comunicación se ha limitado a dar cuenta de las declaraciones del Sr. Giménez Arnau y de ello ha respondido éste ante los Tribunales; pero, al margen de que las veladas insinuaciones inculpatorias contenidas en el artículo periodístico son fruto de una apostilla de la propia revista y no mera reproducción de lo declarado por el Sr. Giménez Arnau, no es menos cierto que con su publicación "Cambio 16" ha contribuido a dar a la información facilitada por aquél una difusión que ha ampliado expansivamente los efectos de la intromisión en el honor del Sr. Martínez Herrera. Si se hubiera demostrado, al menos indiciariamente, que los cuidados dispensados por el Sr. Martínez Herrera pudieran ser uno de los móviles del crimen, entonces el honor de éste hubiera debido ceder ante la relevancia pública de semejante dato. En la medida en que ningún indicio existe que apunte en esa dirección y todo queda reducido a la sola revelación de un dato que se difunde a los efectos de la pura chanza, es obvio que ninguna cobertura puede dispensarle al demandante el derecho a la libre información veraz. Tratándose de la concurrencia del requisito de la relevancia pública de la información, el medio de comunicación debía observar el mismo cuidado y diligencia que le es exigible cuando, lejos de reproducir declaraciones de un tercero, suministra informaciones propias. Y en ambos casos, si el contenido de la información es, en principio, lesiva del honor de una persona ha de guardarse de darle difusión a menos que, de algún modo, evidencie que, por la conexión de la información con un hecho relevante -conexión que ha de hacerse patente-, aquélla puede participar del interés social de éste.

De otro lado, y ya por último, no concurre tampoco la especialísima circunstancia que, en determinados supuestos, permitiría la cobertura del art. 20.1 d) C.E. aun cuando lo revelado por el tercero cuyas declaraciones se transcriben careciera de relevancia o interés público. No cabe descartar, en efecto, que la notoriedad y relevancia públicas de la persona que hace la declaración convierta en hecho noticiable la declaración misma, con independencia de la irrelevancia objetiva de su contenido. En ese caso, la relevancia de la declaración satisface por sí sola las exigencias del art. 20.1 d) C.E. y no puede exigírsele al medio de comunicación que se abstenga de informar sobre lo dicho por quien convierte en noticia cuanto afirme o declare. Para ello es preciso, sin embargo, que el objeto de la información facilitada por el medio sea precisamente el hecho de la declaración, lo que no es el caso en el supuesto ahora enjuiciado, pues ni el artículo se centraba en las declaraciones del Sr. Giménez Arnau con ocasión de la presentación de su libro -sino en el contenido de las mismas-, ni éste es una personalidad pública que convierta en relevante cuanto pueda declarar.

En definitiva y por todo lo dicho, los órganos judiciales, que son también y primariamente Jueces de la Constitución y de los derechos fundamentales, han llevado a cabo una adecuada ponderación constitucional de los derechos en conflicto al estimar ilegítima la intromisión en el derecho al honor causada por la noticia publicada en el medio de comunicación, lo que lleva a desestimar el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el de amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de julio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 233/1993, de 12 de julio de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 192, de 12 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:233

Recurso de amparo 2.515/1990. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, confirmando Autos dictados por el Juzgado de Menores núm. 1 de Madrid que acordaron el internamiento provisional del menor recurrente en amparo.

Supuesta vulneración del derecho a la libertad: internamiento cautelar de menores

1. Los Jueces de Menores forman parte del Poder Judicial, con todo lo que ello implica, como titulares de órganos jurisdiccionales ordinarios pero especializados, y los procedimientos utilizados para el cumplimiento de su función son auténticos procesos, tanto si tienen por finalidad la protección del menor como si se dirigen a su corrección o reforma, aun cuando no sean procesos penales [F.J. 2].

2. Es evidente que el principio acusatorio, cuyo asiento propio es el proceso penal, no tiene la misma intensidad en el procedimiento de corrección o reforma de menores para la adopción de medidas provisionales más cercanas a lo tutelar que a lo punitivo [F.J. 2].

3. Conviene recordar, una vez más, que no existen derechos o libertades absolutos. Unos y otras se mueven siempre dentro de un perímetro cuyos límites conforman los demás derechos y el derecho de los demás, así como el interés general y, en suma, las normas penales. Tal es el trasfondo que está latente en la prohibición constitucional de cualquier privación de libertad, salvo que se haga en los casos y en la forma previstos en la Ley, Leyes de enjuiciamiento del orden judicial penal común y del militar, Ley también de su equivalente jurisdiccional en el caso de los delitos cometidos por menores. El texto refundido que regía tal sector en el momento de dictarse el Auto ahora en tela de juicio contempla la posibilidad de utilizar la prisión o internamiento del menor, con carácter cautelar pero también con una función correctiva, en el procedimiento específico así denominado al tiempo que reformador [F.J. 3].

4. Las leyes españolas y los acuerdos internacionales que han de servir para su interpretación o mejor comprensión, contemplan la posibilidad de la privación de la libertad personal de los menores a quienes se impute la comisión de hechos tipificados como delitos en los respectivos códigos penales. Estos son los casos, y la forma no puede ser otra que una resolución judicial adoptada en el procedimiento «ad hoc» [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Bena yas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.515/90, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Jaén Jiménez, en nombre y representación del menor Francisco Javier Aceituno Fernández, asistida del Letrado don Juan Carlos Ríos Martín, contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid de 20 de septiembre de 1990. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El titular de la guarda y custodia de Francisco Javier Aceituno Fernández, menor de edad, don Enrique Martínez Reguera, presentó escrito el 31 de octubre de 1990 solicitando el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio para interponer el recurso de amparo de que se hacer mérito en el encabezamiento, que se formalizó en su momento y en cuya demanda se nos cuenta que en octubre de 1987 Francisco Javier fue confiado por el Juez de Menores al psicólogo y educador don Enrique Martínez Reguera. Por su participación en determinados hechos junto a un grupo de delincuentes adultos fue internado varias veces en centros especiales, contra el parecer del psicólogo para quien la medida de internamiento no era adecuada y ponía en peligro la evolución e, incluso, la vida del niño. Con motivo de las diligencias integradas en el expediente 1.440/83, consecuencia de diversos atestados que habían instruido la Comisaría de Policía de Parla y la Guardia Civil de Griñón por presuntas infracciones contra la propiedad, el Juez de Menores núm. 1 de Madrid dictó Auto el 22 de febrero de 1990 acordando el internamiento provisional del niño durante un mes en el Centro de Reforma de Alta Seguridad (RENASCO). Interpuesto recurso de reforma que no impidió la ejecución de la medida, fue desestimado por otro Auto de 28 de febrero. Finalmente, formalizó la apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, también desestimada por Auto de 20 de septiembre, confirmando los dos anteriores.

El demandante considera que los tres Autos vulneran el derecho garantizado en el art. 17.1 de la Constitución, alegando al respecto que la medida de internamiento provisional tiene su cobertura legal en una norma de 1948, nula por incontitucionalidad sobrevenida, sin que -por otra parte- el Juez para imponerla haya tomado en consideración la finalidad educativa y protectora de esta legislación. Además, añade, se ha vulnerado el art. 24 C.E., porque el Juez actuó como parte acusadora y permitió que se llevara a cabo el procedimiento sin la presencia del Ministerio Fiscal como defensor de los intereses del niño. Por último, señala que se ha quebrantado también el art. 10.2 de la C.E. en el sentido de haber impuesto la medida teniendo en cuenta la represión social en vez de la finalidad protectora prevista por los Acuerdos y Declaraciones internacionales en la materia. Por todo ello pide la nulidad de los Autos impugnados, restableciendo al recurrente en la integridad de sus derechos constitucionales a la libertad y a obtener la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

2. La Sección Primera de esta Sala, en providencia de 4 de julio de 1991 acordó tener por recibido el escrito de interposición y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, abrir un plazo común de diez días para que el Ministerio Fiscal y el demandante pudieren alegar lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

El Ministerio Fiscal se opuso a la admisión del recurso, mientras que el demandante guardó silencio al respecto. La Sección, en providencia de 28 de octubre, admitió a trámite la demanda sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes, que pidió a la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Menores núm. 1 (art. 51 LOTC), ordenando al propio tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento para que dentro de los diez días siguientes pudieran comparecer en este proceso. Una vez recibidos por testimonio el rollo de apelación núm. 1/90 y el expediente 1.140/83, la Sección en otra providencia de 20 de enero de 1992, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dió vista de las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al demandante para que pudieran deducir las alegaciones oportunas.

3. Así lo hizo el demandante, que el 5 de febrero ratificó la argumentación utilizada en la demanda de amparo. Por su parte, el Ministerio Fiscal al siguiente día, insiste en que los Autos impugnados no han vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados. El Juez de Menores ordenó el internamiento cautelar del menor en el Centro RENASCO durante un mes en el ejercicio de las funciones que le corresponden legalmente. El Texto Refundido aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948, vigente a la sazón, le permitía tal medida provisional en un establecimiento oficial o privado (arts. 17 y 21) y, por tanto, su cobertura se encuentra aquí y no sólo en el art. 54 del Reglamento. La restricción de la libertad, a la cual tiene derecho toda persona con independencia de su edad, tiene un claro fundamento legal y, en consecuencia, el Auto del Juez de Menores no infringe el art. 17.1 de la Constitución.

En cuanto a la presunta vulneración del art. 24 de la Constitución, señala el Fiscal que, del examen del expediente y de las actuaciones judiciales no es posible, en puridad, llegar a tal conclusión. El Juez de Menores recibió cinco atestados de la Policía y de la Guardia Civil por infracciones contra la propiedad, en los cuales aparecía implicado el menor. Mientras se ultimaba la instrucción del expediente, acordó el Juez el internamiento cautelar por un mes, lo que supuso una limitación de su libertad por una decisión judicial adoptada en atención a las circunstancias concurrentes, vinculada íntimamente con la función tuitiva y reformadora atribuida por el ordenamiento jurídico a los Jueces de Menores.

4. Por providencia del día 24 se fijo el 28 de junio de 1993 para la deliberación y votación, que ha concluido en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este proceso es la decisión de una Juez de Menores donde se decreta el internamiento provisional durante un mes de un adolescente dentro del procedimiento correctivo y reformador, cuya nulidad se pretende por haber desconocido derechos fundamentales albergados en los arts. 10, 17 y 24 de la Constitución. Una primera delimitación del espacio procesal en el que hemos de movernos necesariamente, impone como primera medida la exclusión a limine de la sedicente infracción del art. 10.2 C.E. donde no se contiene ningún derecho concreto, si bien se haga una invocación genérica a todos en el principio de su segundo párrafo. Ahora bien, la protección más intensa, con un cauce procesal ad hoc en la vía judicial, más el recurso de amparo constitucional, está previsto tan sólo para los derechos y libertades comprendidos en la Sección 1ª, Capítulo segundo del Título I, junto al principio de igualdad y la objeción de conciencia (SSTC 123/1992 y 165/1993; ATC 192/1993), quedando extramuros los demás, según indican los arts. 53.2 y 161.1 b) C.E.. En suma, desde una perspectiva formal, la pretensión cuyo fundamento inmediato es el antedicho art. 10.2 no resulta aquí viable con carácter autónomo, aun cuando por ser denominador común de todos los derechos fundamentales, contribuyendo a su configuración y ayudando a su entendimiento, habrá de ser tenido en cuenta para valorar aspectos específicos del Auto impugnado, a la luz de la libertad personal y de la efectiva tutela judicial, cobertura y respaldo del amparo que se nos pide.

2. Una vez acotado así, por vía negativa, el ámbito de tal pretensión, conviene abordar primero la tutela judicial cuya efectividad se dice menoscabada por haberse producido indefensión. No hay tal, según se verá en seguida. Como premisa del razonamiento no estará de más insistir en que los Jueces de Menores forman parte del Poder judicial, con todo lo que ello implica, como titulares de órganos jurisdiccionales ordinarios pero especializados y los procedimientos utilizados para el cumplimiento de su función son auténticos procesos, tanto si tienen por finalidad la protección del menor como si se dirigen a su corrección o reforma (SSTC 7/1990 y 36/1991; AATC 473/1987 y 952/1988), aun cuando no sean procesos penales. En consecuencia, les son exigibles cuantas garantías establece la Constitución no sólo en el art. 24 sino en otros con él relacionados. En el caso que ahora se enjuicia desde esta perspectiva constitucional, la actuación judicial presenta una característica infrecuente, ya que se produjo por su fecha dentro del marco del art. 15 del texto Refundido de la legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores, aprobado en 1948 y vigente a la sazón, cuya inconstitucionalidad sobrevenida declaró nuestra sentencia 36/1991, sirviendo de factor desencadenante de la reforma urgente y parcial operada por la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, donde subsisten, aun cuando modificados, los arts. 9, 15, 16, 17 y 23 de la antigua Ley, que pasa a llamarse Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores.

Ahora bien, la circunstancia de que la norma legal que sirvió de cobertura a la decisión judicial controvertida fuera expulsada después del ordenamiento jurídico, no invalida por si misma las actuaciones practicadas a su amparo, si por otra parte se repara en que la tacha que se les opone es una eventual indefensión del menor por dos motivos distintos. Uno, el quebrantamiento del principio acusatorio por haber asumido tal función la Juez de Menores, alegato inexacto. Aun cuando tal principio no sea incompatible con la incoación del procedimiento por iniciativa del Juez y su intervención en otras fases de la tramitación, es por otra parte evidente que el principio acusatorio, cuyo asiento propio es el proceso penal, no tiene la misma intensidad en el procedimiento de corrección o reforma de menores para la adopción de medidas provisionales más cercanas a lo cautelar que a lo punitivo, sin olvidar que en este caso el factor desencadenante de la actuación tutelar fue obra de la Policía judicial, cuyos atestados -con su función característica de denuncia- encabezan el expediente.

El otro motivo no deja de ofrecer una cierta incongruencia en relación con lo dicho en el párrafo anterior, pues al Fiscal se le pide a la vez que acuse y que defienda, reprochándole su ausencia y no haber actuado en la representación y defensa del entonces menor. Es cierto que el Estatuto orgánico del Ministerio Público establece, como una de sus atribuciones, la representación y defensa en juicio a quienes no pueden actuar por si mismos, por carecer de capacidad de obrar (art. 3.7), norma aplicable en todos los órdenes jurisdiccionales, no sólo en este tan especial y cuya lectura atenta revela nítidamente que tal previsión no podía entrar en juego en este caso. Efectivamente, la guarda y custodia de hecho del adolescente y hoy adulto protagonista del procedimiento correccional le fueron confiadas judicialmente a un psicólogo y educador que asistió a la comparecencia celebrada el 22 de febrero de 1990 con un Abogado en ejercicio a quien se le había encargado el patrocinio jurídico. Esto nos lleva de la mano al concepto de indefensión, que no es una abstracción ni por ello puede ser producida directamente por las normas procesales sino por obra de una realidad concreta y actual, no potencial.

Vista desde tal perspectiva, ya quedó dicho más arriba que la indefinición al respecto del art. 15 del Texto Refundido no resulta suficiente. Su texto excesivamente genérico, donde no se perfilaban derechos ni garantías, confiando en el arbitrio judicial no sólo para lo sustantivo sino para lo procesal, permitió paradójicamente, por esa misma flexibilidad, incorporar las exigencias constitucionales felizmente sobrevenidas. En tal sentido, la actuación de la Juez de Menores bien puede ser calificada de paradigmática o ejemplar. No sólo tuvo en cuenta los cinco atestados policiales, en su doble función de denuncia para la apertura del procedimiento y elementos de juicio (medios probatorios), con algún otro testimonio, sino que oyó al imputado, adolescente entonces, a punto de cumplir diéciseis años, en presencia de su guardador de hecho y educador, así como de su Abogado. Es siempre posible discrepar de la decisión de internarlo por inadecuada, decisión opinable, pero no lo es achacar indefensión a la forma de proceder por no haber sido citado el Fiscal, cuya intervención tuitiva tiene carácter subsidiario, a falta de otra voluntaria o dativa, si por otra parte se observa que fue parte en la apelación, solicitando precisamente la revocación del Auto impugnado aquí y ahora, aun cuando fuera con la finalidad de acumular en uno sólo los varios procedimientos pendientes donde aparecía involucrado el mismo menor. No está de más subrayar que la comparecencia judicial se ajustó a los principios y respetó las garantías establecidas en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño que lleva fecha de 20 de noviembre de 1989 y fue ratificada el 30 de noviembre de l990, [art. 40.2 b)], conocida pero no vigente todavía en aquel momento, como también se ajusta a las llamadas "reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores" o "reglas de Beijing" (arts. 14 y 15) aprobadas por la Asamblea general el 29 de noviembre de 1985. Es claro que las normas de Derecho interno, en lo que aquí atañe, fueron interpretadas por la Juez de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia, ratificados por España, según manda el art. 10 de la Constitución. Carece pues de consistencia, desde esta doble perspectiva, la queja respecto de una deficiente tutela judicial, que se prestó en este caso sin tacha alguna.

3. La libertad como valor inspira la entera concepción constitucional desde su pórtico, donde se invoca como el primero y principal de los pilares del sistema (art. 1 C.E.). Este principio se despliega en un abanico de manifestaciones fenoménicas, libertades concretas configuradas como derechos fundamentales, entre las cuales se encuentra la libertad personal, soporte de las demás (art. 17). A ella se acoge la demanda de amparo que en definitiva achaca al Auto impugnado una desviación de lo que debería ser su finalidad, por haber hecho prevalecer la función represiva sobre la rehabilitadora, propia de las medidas utilizables por la jurisdicción de menores, apellidada de antiguo "tutelar". En un planteamiento objetivo del problema conviene recordar, una vez más, que no existen derechos o libertades absolutos. Unos y otras se mueven siempre dentro de un perímetro cuyos límites conforman los demás derechos y el derecho de los demás, así como el interés general y, en suma, las normas penales. Tal es el trasfondo que está latente en la prohibición constitucional de cualquier privación de libertad, salvo que se haga en los casos y en la forma previstos en la ley, leyes de enjuiciamiento del orden judicial penal común y del militar, ley también de su equivalente jurisdiccional en el caso de los delitos cometidos por menores. El Texto Refundido que regía tal sector en el momento de dictarse el Auto ahora en tela de juicio contemplaba la posibilidad de utilizar la prisión o internamiento del menor, con carácter cautelar pero también con una función correctiva, en el procedimiento específico así denominado al tiempo que reformador (art. 17 A).

Esta medida ha sido mantenida por la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, (art. 17.7ª), que le ha dotado del rango exigible a las normas dictadas para el desarrollo de derechos fundamentales (art. 81 C.E.) aun cuando no lo sea de aquellas vigentes antes de la Constitución, si se acomodaban al sistema de producción normativa vigente en su época. La llamada "prisión preventiva" está contemplada en las Reglas mínimas de Beijing, si bien como "último recurso y durante el plazo más breve posible" y siempre que no fuere viable adoptar otras medidas sustitutorias (13. 1 y 2) para evitar "influencias corruptoras" en la expresión del "comentario" adicional. Por su parte, tambien la Convención de los Derechos del Niño permite el internamiento en instituciones (art. 40.4). Las leyes españolas y los acuerdos internacionales que han de servir para su interpretación o mejor comprensión, contemplan, pues, la posibilidad de la privación de la libertad personal de los menores a quienes se impute la comisión de hechos tipificados como delitos en los respectivos Códigos penales. Estos son los casos y la forma no puede ser otra que una resolución judicial adoptada en el procedimiento ad hoc

Ahora bien, tanto las Reglas antedichas [17.1.a)] como la Convención sobre los Derechos del Niño, más atrás citada (art. 40.4) exigen que la prisión preventiva guarde la necesaria proporcionalidad con las circunstancias personales del menor y con la infracción que se le imputa, sin olvidar las necesidades de la sociedad o interés general, elementos a tener en cuenta igualmente según el Texto Refundido (art. 16). Aquí esta el quid de la cuestión, pues en esa ponderación de circunstancias así como en la individualización del internamiento, que ha de hacerse a la medida del destinatario, va de suyo también la finalidad objetiva. Una lectura mesurada del expediente refleja que la decisión judicial controvertida fue la respuesta a la participación del menor, ya adolescente y a punto de alcanzar la mayoría de edad penal, pero dentro aun de la franja de imputabilidad atenuada, en una serie de delitos contra la propiedad, denunciados en cinco atestados policiales, cuatro de la Comisaría de Parla y uno del Puesto de la Guardia Civil en Griñón. La prisión cautelar por un mes aparece, pues, con talante subsidiario, una vez fracasadas las medidas sustitutorias y entre ellas la loable asistencia del educador, siendo además de corta duración, como se recomienda en el Convenio. Por otra parte, tampoco se aparta de la orientación protectora principal, que coexiste necesariamente con algún aspecto represivo o correccional, sancionador en suma, porque todo método pedagógico incluye también el castigo de las conductas negativas. Lo dicho hasta aquí pone de manifiesto que la privación de libertad en el caso que nos ocupa se produjo con respeto a la legislación sobre la materia y a las normas supranacionales, sin menoscabo alguno del derecho fundamental invocado. En efecto, la limitación que implicaba fue obra de una decisión judicial adoptada en atención a las circunstancias concurrentes en íntima relación con la función tuitiva y reformadora atribuída por el ordenamiento jurídico a los Jueces de Menores (SSTC 71/1990 y 36/1991; AATC 473/1986 y 952/1988).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid, a doce de julio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 234/1993, de 12 de julio de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 192, de 12 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:234

Recurso de amparo 2.600/1990. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, recaída en apelación frente a la dictada por el Juzgado núm. 2 de Alcorcón en autos sobre resolución de contrato de arrendamiento.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incomparecencia al acto de la vista debida a falta de diligencia de la recurrente

1. En numerosas resoluciones hemos insistido sobre la especial trascendencia de los actos de comunicación procesal con los que se trata de garantizar la defensa en el proceso de los derechos de las partes, por lo que su falta o deficiente realización, si frusta esa finalidad, coloca al interesado en una situación de indefensión lesiva del derecho fundamental reconocido en el art. 24.2 de la Constitución;y sin que pueda justificarse una resolución «inaudita parte» más que en caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita o por negligencia imputable al interesado [F.J. 3].

2. La falta de citación para un acto o trámite tan importante como el de la vista de un recurso, cuando es debida a omisión del órgano judicial, no sólo infringe la Ley ordinaria, sino que trasciende al ámbito constitucional por implicar una situación evidente de indefensión que al impedir que la parte conozca la celebración del acto, le priva de la posibilidad de intervenir en defensa de su pretensión impugnatoria [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.600/90, interpuesto por doña Petra García Olivares, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Revillo Sánchez y asistida por la Letrada doña Isabel Mateo, contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 28 de marzo de 1990, recaída en el recurso de apelación núm. 433/88 frente a la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 2 de Alcorcón, de 14 de mayo de 1988, en autos de juicio de cognición núm. 29/88 sobre resolución de contrato de arrendamiento. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y ha actuado como Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 13 de noviembre de 1990, doña Mercedes Revillo Sánchez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Petra García Olivares interpuso demanda de amparo contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 28 de marzo de 1990, que desestimó recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 2 de Alcorcón, de 14 de mayo de 1988, en autos de juicio de cognición núm. 29/88 sobre resolución de contrato de arrendamiento.

2. Los hechos en los que se funda la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) El Juzgado de Distrito núm. 2 de Alcorcón dictó Sentencia en los autos núm. 29/88, de fecha 14 de mayo de 1988, por la que estimó íntegramente la demanda formulada por doña Purificación Villar Jiménez contra la recurrente en amparo, doña Petra García Oliva, declarando resuelto el contrato de arrendamiento por ambas suscrito y condenando a la demandada a dejar libre y a disposición de la actora la vivienda arrendada.

b) La solicitante de amparo interpuso contra la anterior Sentencia recurso de apelación ante la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, personándose en concepto de apelante mediante escrito de 1 de junio de 1988. Evacuado el trámite de instrucción, por providencia de 7 de marzo de 1990 se señaló para la vista del recurso el día 28 de marzo de 1990, dictándose Sentencia en esta última fecha por la que, no habiendo comparecido la parte apelante a la vista del recurso, se desestimó éste y se confirmó la Sentencia recurrida.

c) Afirma la recurrente en amparo que al comparecer su hijo ante la Audiencia Provincial el día 20 de junio de 1990, al objeto de efectuar la consignación de las rentas vencidas, le fue notificada a éste la Sentencia recaída en el recurso de apelación y que fue en ese momento cuando tuvo por vez primera conocimiento de que se había celebrado la vista del recurso, pues no le fue notificada la providencia de 7 de marzo de 1990, por la que se acordó fecha y hora para la celebración de dicha diligencia.

d) Con fecha 4 de julio de 1990 presentó escrito ante la Audiencia Provincial instando la declaración de oficio de nulidad de las actuaciones procesales, con base en la falta de notificación de la providencia por la que se acordó la fecha para la celebración de la vista del recurso de apelación, que fue desestimada por Auto de 10 de octubre de 1990.

Se dice en el referido Auto que la parte apelante fue citada mediante telegrama de fecha 21 de marzo de 1990, cuya copia consta en autos, así como el sello de la Estafeta de Correos que lo remitió a su destinataria el mismo día de su emisión, sin que, con posterioridad a dicha citación, la Dirección de Correos haya devuelto a la Secretaría de la Sección el citado telegrama por encontrarse ausente el destinatario o rehusar éste el mismo, de modo que, concluye la Sala, la apelante ha sido citada en la forma autorizada por el art. 261.3 de la L.E.C..

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo invoca la recurrente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), como consecuencia de la falta de notificación de la providencia por la que se acordó la fecha de la vista del recurso de apelación, que afirma no haber recibido, lo que motivó su incomparecencia. Argumenta en este sentido que el párrafo 3º del art. 261 de la L.E.C. autoriza la notificación por el servicio de telégrafos cuando lo aconsejen circunstancias particulares o exigencias de mayor celeridad y requiere, en todo caso, la adopción de las medidas oportunas para asegurar la recepción del acto comunicado. Sucede en el presente supuesto que ni constan en autos aquellas condiciones que aconsejaran el empleo del medio telegráfico, ni consta que se hubiera adoptado medida alguna para tener constancia de la recepción de la comunicación telegráfica.

Ello así, la notificación defectuosa en este supuesto practicada, dado que ha impedido el cumplimiento de su finalidad, esto es, comunicar la resolución en términos que permitieran a la recurrente comparecer a la vista de la apelación, vulnera el art. 24.1 de la Constitución.

Por ello, suplica al Tribunal Constitucional la admisión a trámite de la demanda y que en su día dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, declarando la nulidad de las actuaciones judiciales a partir del momento inmediatamente anterior a la notificación de la providencia de 7 de marzo de 1990. Por otrosí, interesa la suspensión de la ejecución de las Sentencias recaídas en el proceso.

4. La Sección Tercera, por providencia de 11 de febrero de 1991, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1 c]).

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sección, por providencia de 8 de abril de 1991, acordó admitir a trámite la demanda, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, dirigió comunicación a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid a fin de que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 343/88, debiendo emplazarse previamente a quienes hubieran sido parte en el procedimiento judicial, a excepción del solicitante de amparo, para que si lo desearan se pudieran personar en este proceso constitucional.

5. Asimismo, por providencia de 8 de abril de 1992 se acordó formar la pieza separada de suspensión. Tras los trámites oportunos, la Sala Segunda, por Auto de 20 de mayo de 1991, acordó la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 28 de marzo de 1990, confirmatoria de la Sentencia de 14 de mayo de 1988 dictada por el Juzgado de Distrito núm. 2 de los de Alcorcón, siempre que la solicitante de amparo prestase en dicho Juzgado, en la cuantía y forma que él estime pertinente, fianza suficiente para garantizar los perjuicios que de la inejecución pudieran en su caso derivarse para la propietaria de la vivienda.

6. Recibidas de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid las actuaciones requeridas, la Sección Cuarta, por proveído de 1 de julio de 1991, acusó recibo de la mismas y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, acordó dar vista de las actuaciones, por término común de veinte días, a la Procuradora doña María Mercedes Revillo Sánchez, en nombre de la solicitante de amparo, y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. Mediante escrito registrado con fecha 19 de julio de 1991, evacuó el trámite de alegaciones conferido el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en el que interesa se dicte Sentencia por la que se deniegue el amparo solicitado.

Comienza su escrito dando por reproducidos los razonamientos que sobre la cuestión de fondo planteada formuló en el trámite de alegaciones del art. 50.3 de la LOTC y en el que manifestaba que si hubiera de partirse necesariamente de la certeza de la falta de notificación a la recurrente en amparo de la providencia por la que se acordó señalar la vista de la apelación, no cabe duda que el recurso, en principio, pudiera tener contenido constitucional merecedor de una resolución de fondo, de conformidad con la reiterada doctrina de este Tribunal sobre los actos procesales de comunicación (STC 192/1989). Sin embargo, considera que en este caso no es posible partir de aquella hipótesis fáctica, porque el órgano judicial cumplió con el deber de notificar a las partes dicha providencia. Lo hizo por telégrafo en la forma que autorizan los arts. 261 L.E.C. y 271 L.O.P.J., adoptando las medidas oportunas para asegurar la recepción. Así lo pone de manifiesto el Auto impug nado, por lo que existe constancia en autos de que la notificación por telégrafo se practicó en forma y en condiciones de que el acto a notificar llegara a conocimiento de la destinataria. Si bien la falta o deficiente realización del acto de comunicación puede colocar al interesado en situación de indefensión, sólo será cuando sea imputable al órgano judicial y no a la negligencia o pasividad del destinatario (SSTC 9/1981; 1/1983; 22/1987; 27/1988, etc.).

Añade a la argumentación expuesta, reiterando lo ya manifiesto en el mencionado trámite de alegaciones del art. 50.3 de la LOTC, que habiéndose dictado Sentencia definitiva no procedía la petición de nulidad de actuaciones, ni el órgano judicial podía declararla de oficio por carecer de cauce legal e impedírselo el principio de cosa juzgada, así como razones de seguridad jurídica. En tales supuestos, si la Sentencia firme se obtuvo mediando un vicio con transcendencia constitucional, como los órganos jurisdiccionales carecen de medios jurídicos para subsanarlo, sólo es posible acudir al amparo constitucional, que, como se dice en la STC 185/1990, en dichos casos se convierte en un recurso subsidiario pero también común y general de última instancia respecto de todas las vulneraciones en procesos ordinarios que causen indefensión cuando haya recaído Sentencia firme (fundamento jurídico 5º). Doctrina esta reiterada en las SSTC 52/1991, y 72/1991,.

Ello así, el intento de promover un incidente de nulidad de actuaciones habiendo recaído Sentencia firme constituye una actuación a todas luces improcedente, que no puede suponer una ampliación del plazo de caducidad de veinte días para interponer el recurso de amparo que establece el art. 44.2 de la LOTC. El cómputo de este plazo deberá hacerse, pues, desde la fecha de notificación de la Sentencia o, en su defecto, desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la misma. Esta, sin duda, fue con anterioridad al 4 de julio de 1990, que es la fecha en la que se presentó el escrito promoviendo el incidente de nulidad de actuaciones. Como el recurso de amparo se presentó en el Registro General de este Tribunal el 13 de noviembre de 1990, parece evidente que concurre la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC, y que en este momento procesal constituye también causa de desestimación de la pretensión de amparo.

8. Por su parte, la representación procesal de la demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones por escrito registrado en fecha 26 de julio de 1991, en el que da por reproducidas las alegaciones formuladas en el escrito inicial de demanda y, en consecuencia, suplica de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado.

9. Por providencia de 8 de julio de 1993, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Invoca la demandante de amparo la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, por no haber sido citada en forma legal para el acto de la vista del recurso de apelación, lo que motivó su inasistencia y la desestimación de dicho recurso confirmando así la Audiencia la Sentencia que había declarado resuelto el contrato de arrendamiento. Notificada aquélla, la Audiencia Provincial, por Auto de 10 de octubre de 1990, desestimó la petición de nulidad de actuaciones interesada por la actora, por considerar que había sido citada en la forma autorizada por el art. 261.3 L.E.C..

Aun cuando en la demanda se recurre formalmente frente a dicho Auto, la impugnación de amparo ha de entenderse dirigida también contra la Sentencia definitiva que puso término al proceso a quo, por constituir ésta la culminación de un procedimiento que se estima viciado y no darse frente a la misma ningún recurso ante los órganos judiciales. Sin perjuicio de que, en aplicación del art. 55.1 LOTC, fuese necesario extender nuestro pronunciamiento a todas las actuaciones judiciales producidas a partir del momento de la indefensión denunciada (SSTC 114/1986, fundamento jurídico 1º; 202/1990, fundamento jurídico 1º).

2. Antes de resolver sobre el fondo ha de decidirse la alegada causa de inadmisibilidad, suscitada por el Ministerio Fiscal, sobre la extemporaneidad de la demanda determinada por la utilización de un recurso manifiestamente improcedente contra una Sentencia definitiva, lo cual supone un alargamiento artificial del plazo que para recurrir en amparo dispone el art. 44.2 LOTC.

Conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, dicha objeción debe desestimarse. En el caso que ahora nos ocupa la solicitud de nulidad de actuaciones no ofrece el carácter de una actividad con fines dilatorios ya que se produjo antes de que se publicase la STC 185/1990, en la que este Tribunal estableció definitivamente la doctrina sobre la improcedencia del recurso o incidente de nulidad de actuaciones como remedio frente a situaciones de indefensión constitucional causadas por vicios procesales advertidos después de que hubiera recaído Sentencia definitiva y su consiguiente inidoneidad para suspender el plazo de interposición del recurso de amparo, y de ahí que su formulación pudiera obedecer a la creencia entonces fundada de ser aquél el remdio posible. Debe entenderse, pues, en este caso que la demanda se presentó dentro de plazo, (así, en SSTC 130/1992, fundamento jurídico 2º; 156/1992, fundamento jurídico 2; 196/1992, fundamento jurídico 2º; 74/1993, fundamento jurídico 2º; 106/1993, fundamento jurídico 2, entre otras muchas).

3. En relación con el fondo, es útil recordar ahora la doctrina de este Tribunal sobre los actos de comunicación en el proceso y las consecuencias constitucionales de sus irregularidades, cuestión que ha sido objeto de numerosas resoluciones que conforman un cuerpo jurisprudencial consolidado (entre otras muchas, SSTC 9/1981; 1/1983; 22/1987; 72/1988; 205/1988; 202/1990; 141/1991). En cuyas resoluciones se insiste sobre la especial transcendencia de los referidos actos con los que se trata de garantizar la defensa en el proceso de los derechos de las partes por lo que su falta o deficiente realización, si frustra esa finalidad, coloca al interesado en una situación de indefensión lesiva del derecho fundamental reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, garante de un juicio contradictorio. Y sin que pueda justificarse una resolución inaudita parte más que en caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita o por negligencia imputable al interesado.

También hemos declarado con reiteración que la indefensión puede apreciarse en cada instancia, sin perjuicio de su eventual corrección en instancias superiores. Por ello, la falta de citación para un acto o trámite tan importante como el de la vista de un recurso, cuando es debida a omisión del órgano judicial, no sólo infringe la Ley ordinaria, sino que transciende al ámbito constitucional por implicar una situación evidente de indefensión que al impedir que la parte conozca la celebración del acto, le priva de la posibilidad de intervenir en defensa de su pretensión impugnatoria (SSTC 78/1992; 131/1992; 196/1992; 106/1993, por todas).

4. En el presente caso, la recurrente en amparo afirma que no le fue notificada la fecha de celebración de la vista del recurso de apelación, lo que motivó su incomparecencia y la desestimación del recurso. Frente a ello, la Audiencia Provincial denegó la petición de nulidad de actuaciones por considerar que la apelante y ahora solicitante de amparo había sido debidamente citada "mediante telegrama de fecha 21 de marzo de 1990, cuya copia consta en el rollo del presente recurso, así como el sello de la Estafeta que lo remitió a su destinataria... sin que, con posterioridad a dicha citación, la Dirección de Correos haya devuelto a la Secretaría de esta Sección el citado telegrama, por encontrarse ausente el destinatario o rehusar éste el mismo...".

El examen de las actuaciones judiciales permite verificar que la demandante de amparo, que actuaba sin representación procesal ni asistencia letrada, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Distrito y se personó ante la Audiencia Provincial, siéndole notificadas en la Secretaría todas las resoluciones judiciales anteriores a la providencia acordando la vista previo aviso por correo certificado con acuse de recibo para que se personara a recibirlas lo que efectuó. Por providencia de 27 de febrero de 1990 se señaló la vista para el 7 de marzo siguiente y fue suspendida por no haberle sido notificada a la apelante, señalándose nuevamente, por providencia de 7 de marzo, para el día 28. Figura en las actuaciones el texto del telegrama dirigido a la recurrente en amparo y fechado el día 21 de marzo de 1990, citándola para comparecer el próximo día 26 (sic) de marzo para el acto de la vista de la apelación, y en el que aparece estampado un sello del Servicio de Correos y Telégrafos con la leyenda "21.MAR.1989-14:09. CONTROL 4 MADRID". Asimismo, se intentaron posteriormente dos comunicaciones telegráficas con la demandante de amparo: la de la notificación de la Sentencia (finalmente notificada a su hijo en una de sus periódicas comparecencias ante el órgano judicial para consignar las rentas vencidas) y la de una providencia cuyo contenido no se precisa; figurando estampado en los textos de ambos telegramas un sello del Servicio de Correos y Telégrafos de idénticas características al antes referido; resultaron infructuosas dichas últimas comunicaciones.

5. El conjunto de esas actuaciones no permite en este caso imputar al órgano judicial la falta de comparecencia de la recurrente en el acto de la vista de apelación por falta de comprobación suficiente de la recepción del telegrama en que se procedió a citarla. La tramitación, verdaderamente minuciosa, del rollo de segunda instancia pone de manifiesto que la recurrente compareció en él por sí misma como antes decimos y periódicamente vino personándose en la Secretaría, por sí o por su hijo, a fín de consignar, en sus respectivos vencimientos, las rentas arrendaticias.

Es evidente, pues, que la ahora recurrente asumió y ejercitó personalmente y no por representante en la apelación la carga de comparecer y una vez hecho, vino recibiendo en la Secretaría todos los actos de comunicación, tal como establece el art. 264 y 265 L.E.C., incluso en el trámite de instrucción, si bien se le cursaban, cuando era necesario, comunicaciones por correo que no eran vehículo de notificación alguna sino de simples avisos para que se personase en Secretaría a fín de que aquéllas fuesen evacuadas.

Es evidente, con tales antecedentes, que la recurrente comparecida pudo y debió recibir la citación para la vista en la Secretaría y, si no lo hizo, en modo alguno puede ahora imputarse su falta de conocimiento al órgano jurisdiccional que, además, intentó telegráficamente la citación en su domicilio; y aunque no conste acreditada la entrega del telegrama por el órgano judicial, no puede imputarse a éste el resultado negativo de un acto que, en rigor, suplía la obligación de la propia interesada y que ésta pudo evitar con su diligencia.

Procede, en consecuencia, la desestimación del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña Petra García Olivares.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de julio de mil novecienots noventa y tres.

SENTENCIA 235/1993, de 12 de julio de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 192, de 12 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:235

Recurso de amparo 2.742/1990. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, revocatoria de la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 2 de Marbella, en procedimiento de arrendamientos urbanos.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incomparecencia al acto de la vista debida a falta de diligencia del recurrente

1. Este Tribunal viene reiterando de manera constante que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión implica, entre otras cosas, la necesidad de ser oído y, por tanto, citado a juicio, en aquellos procesos cuyo fallo haya de afectar a los derechos o intereses en conflicto; de modo que, para dar cumplida satisfacción al mismo, los órganos judiciales deben efectuar lo necesario para que no se creen, por propio error o funcionamiento deficiente, situaciones de indefensión material. Pero, por contra, corresponde a las partes intervinientes actuar con la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a sí mismo en tal situación o quien no hubiera quedado indefenso de haber actuado con la diligencia razonablemente exigible (por todas, STC 211/1989) [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Alvaro Rodríguez Bereijo, y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.742/90, interpuesto por don José Félix Galarza Bilbao, representado por doña María Jesús González Diez y asistido del Letrado don Ramón Pelayo Jiménez contra la Sentencia de 17 de octubre de 1990, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga. Ha comparecido el el Ministerio Fiscal y ha sido ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 26 de noviembre de 1990 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito de doña María Jesús González Diez, Procuradora de los Tribunales, quien en nombre y representación de don José Félix Galarza Bilbao, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga de 17 de octubre de 1990, dictada en apelación de la emitida por el Juzgado de Distrito núm. 2 de Marbella, en procedimiento de arrendamientos urbanos.

2. Del examen de la demanda y de las actuaciones judiciales se desprende, en lo que interesa al presente proceso constitucional, los siguientes hechos:

a) En el procedimiento núm. 265/88, seguido ante el Juzgado de Distrito núm 2 de Marbella (en la actualidad Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de Marbella), sobre resolución de contrato de arrendamiento por cesión inconsentida, el Juzgado dictó Sentencia el 30 de marzo de 1989, por la que se desestimaron las pretensiones oportunamente deducidas por don Antonio Gómez Pérez.

b) Interpuesto recurso de apelación contra la citada Sentencia por don Antonio Gómez Pérez, fue admitido a trámite en ambos efectos y emplazadas las partes para que comparecieran ante la Audiencia Provincial de Málaga.

c)Mediante cédula de fecha 19 de diciembre de 1989 se emplazó a don José Félix Galarza Bilbao para que, en el plazo de diez días, compareciera ante la Audiencia para usar de su derecho en el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia dictada en los autos de cognición 265/89.

d)El Procurador don Luis Javier Olmedo en representación de don José Félix Galarza Bilbao, mediante escrito presentado el 22 de junio de 1990, solicitó se le tuviera por personado en el rollo de apelación correspondiente en virtud de cédula de emplazamiento de fecha 19 de diciembre de 1989, dimanante de los autos de juicio de cognición núm. 265/89, procedentes del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de Marbella.

e) La vista de la apelación se celebró el 16 de octubre de 1990 sin que se hubiera tenido por personado en la apelación a don José Félix Galarza Bilbao. El recurso fue resuelto mediante Sentencia de 17 de octubre de 1990.

La Sentencia dictada en la apelación revocó la de la primera instancia y declaró resuelto el contrato de arrendamiento de vivienda suscrito entre el actor don Antonio Gómez Pérez y don José Félix Galarza Bilbao .

Al parecer el escrito de personación no llegó al rollo de apelación correspondiente hasta fechas después de haber sido emitida la correspondiente Sentencia.

3. Según el demandante en amparo, el órgano judicial le ha dejado en una absoluta indefensión al tenerle por no comparecido, pese a haberse personado en tiempo y forma en la apelación, y no tener conocimiento alguno del recurso hasta la notificación de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial.

4. Por providencia de 11 de marzo de 1991, la Sección acordó inadmitir la demanda de amparo por falta de contenido constitucional [art. 50.1.c) de la LOTC] al resultar "acreditado que la personación efectuada por el recurrente fue una personación errónea, en cuanto que los autos en ella referenciados no eran coincidentes con los del juicio de cognición cuya apelación se pretendía". Frente a esta providencia, el Ministerio Fiscal, de conformidad con el art. 50.2 de la LOTC, interpuso recurso de súplica que fue desestimado mediante Auto de 22 de abril de 1991.

Con posterioridad a la emisión de este Auto, el recurrente en amparo presentó un escrito con el que aportaba la cédula original de emplazamiento en la que ya constaba el error en la identificación de los autos. Mediante providencia de 20 de mayo de 1991, la Sección acordó, en aplicación del art. 240.2 de la LOPJ, anular la providencia de 11 de marzo de 1991 y conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal el trámite de alegaciones previsto en el art.50.1c) de la LOTC, en relación con la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1c) de la LOTC.

5. En su escrito de alegaciones el recurrente reitera lo manifestado en la demanda de amparo y argumenta que el error en la determinación de los autos efectuado en la cédula de emplazamiento fue la causa del error en la personación del recurrente y de la posterior inactividad de órgano judicial.

El Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado el 31 de mayo de 1991, interesa la admisión a trámite de la demanda.

6. Mediante providencia de 1 de julio de 1991, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a los órganos judiciales intervinientes en los autos certificación o copia adverada de las actuaciones, así como que practicasen los emplazamientos que fueran procedentes.

Por providencia de 4 de mayo de 1992, la referida Sección acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

7. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el 14 de mayo de 1992, la representación del recurrente reitera lo manifestado en la demanda de amparo y posteriores alegaciones y, afirma que ha quedado suficientemente acreditado que el error en la personación del recurrente se debió a un error de la propia cédula de emplazamiento, que señaló como número de autos el 265/89, en lugar del 265/88. Lo que originó que la personación no fuera tenida en cuenta por la Audiencia Provincial y se dictara Sentencia en rebeldía del apelado.

8. El Ministerio Fiscal interesa se dicte Sentencia estimando el recurso de amparo al considerar vulnerado el derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 de la C.E. El recurrente se personó en tiempo y forma ante la Audiencia, ya que el escrito de personación sólo contenía un error en la concreción de los autos quedando perfectamente identificados los demás datos, lo que hubiera permitido al órgano judicial determinar el procedimiento al que pertenecía y evitar que el recurso se desarrollara sin la presencia del apelado y por tanto sin vulneración de los principios de contradicción y bilateralidad.

9. Tramitado el incidente de suspensión de ejecución de la resolución judicial impugnada, la Sala Segunda de este Tribunal, mediante Auto de 13 de agosto de 1991, acordó denegar la suspensión solicitada.

10. Mediante providencia de 8 de julio de 1993, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 12 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. recurrente funda su impugnación en la violación del art. 24.1 de la Constitución que habría tenido lugar al no haber sido citado para la vista de la apelación interpuesta por la parte contraria contra la Sentencia del Juzgado que había absuelto al ahora actor de una demanda de desahucio, pese a haber comparecido ante la Audiencia mediante escrito presentado el 22 de junio de 1990. La no citación para la vista fue determinante de su indefensión al privarle de concurrir a la misma y alegar cuanto a su derecho convino y con el resultado de que la Sentencia fuese revocatoria de la dictada en la instancia. Invocaba las Sentencias de este Tribunal en las que se establece la especial transcendencia de los actos de comunicación procesal para garantizar la defensa de las partes (STC 16/1989, y también otras como las 9/1981, 155/1988, 234/1988, etc.).

2. Este Tribunal viene reiterando de manera constante que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión implica, entre otras cosas, la necesidad de ser oído y, por tanto, citado a juicio, en aquellos procesos cuyo fallo haya de afectar a los derechos o intereses en conflicto, de modo que para dar cumplida satisfacción al mismo, los órganos judiciales deben efectuar lo necesario para que no se creen, por propio error o funcionamiento deficiente, situaciones de indefensión material. Pero, por contra, corresponde a las partes intervinientes actuar con la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a sí mismo en tal situación o quien no hubiera quedado indefenso de haber actuado con la diligencia razonablemente exigible (por todas, STC 211/1989).

3. Cierto es, en este caso, que el recurrente, que había sido parte en el juicio sobre resolución de contrato de arrendamiento seguido en el Juzgado de Distrito núm. 2 de Marbella (en la actualidad Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5) al apelarse la Sentencia por la parte contraria no fue citada al acto de la vista en segunda instancia pese a que, emplazada ante la Audiencia Provincial de Málaga, compareció dentro de plazo mediante escrito presentado en el Registro General de dicho órgano judicial.

Y esta falta de citación obedeció sin duda, tal como las actuaciones ponen de manifiesto, a que en el escrito de personación se señalaba como número de las actuaciones de primera instancia el 265/89, tal como figuraba en la cédula de emplazamieto del Juzgado, en lugar del 265/1988. En consecuencia, unido el escrito al rollo correspondiente a aquéllas, no fue tenido en cuenta en el de éstas donde se le tuvo por no comparecido, con las ulteriores consecuencias de que no se le citase para la vista de apelación y se dictase finalmente Sentencia revocatoria de la de instancia y condenatoria para el ahora recurrente, todo ello como consecuencia de que a causa del error en la cédula de emplazamiento, la Secretaría de la Audiencia carecía de datos suficientes que le permitiesen identificar el rollo correspondiente y acordar en él la citación para la vista.

4. No pueden, pese a lo dicho, atribuirse a error o negligencia del órgano judicial las consecuencias expresadas, sino a error del propio interesado o deficiente cumplimiento de la actividad de identificación de los autos en los que se personaba, actividad necesaria para que la Secretaría no sufriera la confusión que finalmente sufrió, y que constituye una carga del recurrente para la adecuada formulación de su presencia en el proceso y el ejercicio de sus derechos en el mismo.

Así, es de resaltar que no se trataba de una primera comparecencia en los autos puesto que los mismos, tras una anterior Sentencia de la Audiencia declarando la nulidad de actuaciones, volvieron a este órgano en apelación de la nueva Sentencia y fue ahora cuando el recurrente compareció nuevamente con el error de número antes indicado. Sin embargo, lo hizo mediante un escrito (el aportado en este proceso) tan sucinto que, aparte la cita del número de los autos del juicio en primera instancia (265/89) erróneo como antes decimos, según la cédula de emplazamiento, no contiene ninguna otra especificación o referencia que permitiera evitar el error que aquel número equivocado produjo. Así, el recurrente ni siquiera comprobó dicho número de autos, pese a constarle suficientemente el correcto por haber sido parte en todo el proceso; y, lo que es más importante, su sintético escrito ni siquiera se extendió a mencionar la naturaleza del juicio (sólo cita que es de cognición, no su contenido arrendaticio), ni cita a la parte contraria o su representación procesal, de suerte que, aparte el número de los autos y el nombre del recurrente y su representación, ningún otro dato consignó que pudiera servir para identificar realmente el rollo de la apelación, ni siquiera, (como hubiera sido exigible) el hecho de tratarse de un proceso que continuaba ante la Audiencia como consecuencia de una Sentencia de nulidad de actuaciones. A lo que debe agregarse una circunstancia del mayor interés: la de que tampoco se citaba en el escrito el número del rollo ante la Audiencia (el 94/89) pese a ser suficientemente conocido del recurrente por tratarse de los mismos autos y el mismo rollo y haberlo citado en otros escritos, lo cual hubiera resultado determinante para evitar el extravío producido.

5. En consecuencia, no puede imputarse a la Secretaría de la Audiencia, y ni siquiera al error del número de autos consignado en la cédula de emplazamiento la falta de citación, sino a la insuficencia indentificativa del escrito del interesado que, pudiendo hacerlo, no expresó los datos necesarios para que su escrito de personación se uniera al rollo correspondiente, cuando constituye una carga del compareciente la completa identificación del proceso en todas sus circunstancias, y el no hacerlo implica falta de diligencia por su parte.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, doce de julio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 236/1993, de 12 de julio de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 192, de 12 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:236

Recurso de amparo 380/1991. Contra Sentencias dictadas, en autos de juicio de faltas, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 34 de Madrid y la Audiencia Provincial de Madrid.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incomparecencia al acto de la vista no imputable a negligencia de los actores

1. Este Tribunal en muy numerosas ocasiones ha afirmado que los derechos al proceso justo y a la defensa dentro de él, exigen, entre otras manifestaciones, la de tener que llamar como parte en cualquier procedimiento a toda persona legitimada para ello por poseer derechos o intereses legalmente otorgados para constituirse en parte procesal y poder oponerse constitucionalmente a las peticiones adversas, y que ese llamamiento ha de ser efectivo (STC 115/1988) [F.J. único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 380/91, promovido por don Inocencio Monjas Nava y doña Juana Blasco Barreno, representados por el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna, y defendidos por el Letrado don Ignacio Ayala Gómez, contra las Sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 34 de Madrid, de 22 de marzo de 1990 (juicio de faltas 594/88) y de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, de 6 de noviembre de 1990 (rollo 123/90). Ha sido parte el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de Febrero de 1991, el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre y representación de don Inocencio Monjas Nava y doña Juana Blasco Barreno, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 34 de los de Madrid (juicio de faltas num. 594/88), y la dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid (rollo 123/90).

2. La solicitud de amparo se basa en los siguientes hechos.

a) Los actores de amparo presentado en su día denuncia por lesiones contra unos vecinos. Estos, en la misma fecha, presentado, asimismo, denuncia pór lesiones contra los hoy recurrentes de amparo.

b) Tras los oportunos trámites se emplazó para la vista del juicio de faltas a la que comparecieron los recurrentes, si bien fue suspendida.

c) Posteriormente, mediante telegrama sin acuse de recibo, se emplazó para la nueva vista a las partes, sin que la citación llegara a los recurrentes en amparo.

d) Celebrada la vista en su ausencia, fueron condenados por la primera de las Sentencias recurridas como autores de una falta de lesiones a penas de cinco días de arresto menor, al pago de dos indemnizaciones de 35.000 y 85.000 pesetas, y costas.

Teniendo conocimiento de la Sentencia, se recurrió ésta en apelación. Tras los oportunos trámites, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial confirmó la sentencia de instancia.

3. La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la vulneración del art. 24 C.E. entiende la representación de los actores que éstos han sufrido indefensión por cuanto fueron condenados sin ser oídos en la primera instancia y sin presentar pruebas, ni acusatorias, ni de descargo dada su doble condición de demandantes y demandados. Consta en las actuaciones que fueron emplazados telegráficamente; no obstante, el telegrama no se recibió, sin que el órgano judicial haya podido verificar lo contrario ya que no existía acuse de recibo. Por otra parte, no ha existido falta de diligencia de los recurrentes; ante la previa citación recibida para una vista, luego suspendida, se acudió al órgano judicial; asimismo, la diligencia queda puesta de manifiesto por la rápida presentación ante el órgano judicial cuando se tuvo conocimiento del fallo ya que la otra parte vive en el mismo inmueble.

En relación con la explicación dada por la Sentencia de apelación a la denuncia de indefensión, el razonamiento se basa en un error evidente. Se afirma que el Procurador de los recurrentes se personó en el Juzgado, donde se notificó la fecha de la vista. Sin embargo, el Procurador en ningún momento se personó ante el Juzgado de Primera Instancia, entre otros motivos porque no es necesaria dicha personación. Sólo se personó ante la Audiencia Provincial en la apelación. Pero, además, difícilmente puso notificársele, como afirma la Sentencia, la celebración de la vista el 2 de noviembre de 1989 cuando la providencia fijando la fecha del juicio verbal es de 30 de enero del año siguiente.

Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando que se declare la nulidad del juicio verbal de faltas y actos procesales posteriores, ordenando que se retrotraigan las actuaciones al momento indicado. Asimismo, se solicita al amparo del art. 56 de la LOTC, la suspensión de la ejecutoriedad de la sentencia condenatoria en la medida en que el pago de las indemnizaciones puede dejar vacio de contenido el recurso de amparo.

4. Por providencia de 15 de abril de 1991 la Sección Primera, acordó tener por interpuesto el presente recurso y de conformidad con el art. 88 LOTC dirigirse al Juzgado de Primera Instancia núm. 34 de Madrid y Sección Tercera de la Audiencia Provincial de dicha Ciudad, a fín de que en el plazo de diez días remitan respectivamente, testimonio del juicio de faltas núm. 594/88 y rollo de apelación 123/90.

5. Por providencia de 3 de junio de 1991, la Sección Primera acordó tener por recibidas las actuaciones de los órganos judiciales, e interesar del Juzgado de Primera Instancia núm. 34 de Madrid el emplazamiento de quienes fueron parte en el juicio de faltas núm. 594/88, así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, conceder a los recurrentes y Ministerio Fiscal un plazo de tres días para que alegaran cuanto estimasen pertinente en relación con suspensión solicitada.

6. Mediante escrito registrado en ester Tribunal con fecha 12 de Junio de 1991, el Ministerio Fiscal señalaba que de no acordarse la suspensión solicitada, el amparo, caso de concederse, habría perdido su finalidad ya que, dada la mínima duración de la pena impuesta, es de suponer que su cumplimiento habría tenido ya lugar antes de finalidad la tramitación del presente Recurso. Por su parte, el Procurador Sr. Guinea Gauna, en nombre de los recurrentes, mediante escrito de fecha 13 de Junio de 1991, estimaba que procedía conceder la suspensión solicitada pues, de lo contrario, el cumplimiento de una pena de tan corta duración ciertamente convertiría el amparo. caso de concederse. en ineficaz.

7. Con fecha 4 de Julio de 1991, la Sala, en la pieza de suspensión sustanciada, dictó Auto por el que se acordaba suspender la ejecución de las Sentencias del Juzgado de Primera Instancia núm. 34 de Madrid, de 22 de marzo de 1990, y de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, de 6 de noviembre de 1990, en lo que afecta a la pena de arresto.

8. Por providencia de 16 de septiembre de 1991, la Sección Primera acordó dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte dias, al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniere.

9. Por escrito registrado en este Tribunal con fecha 16 de octubre de 1991, el Ministerio Fiscal manifiesta:

En el caso de que nos ocupa la aplicación de la doctrina constitucional conduce a la conclusión de que las Sentencias impugnadas son contrarias al derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 C.E., porque, si bien en las actuaciones consta que la citación de los actores para la celebración del juicio de faltas se ha realizado por telegrama, no consta en las mismas actuaciones su recepción por los destinatarios y a pesar de no constar esta recepción se celebra la vista con la ausencia de los mismos y se dicta Sentencia condenandolos sin ser oídos. No existe en las actuaciones indicio o dato que acredite que la inasistencia de los actores al juicio se haya producido por su negligencia. La causa ha sido la falta de examen por el órgano judicial de las actuaciones para asegurarse de la efectividad y realidad de la recepción del telegrama.

Esta falta procesal ha producido una indefensión no solo formal sino material porque los actores no han podido hacer sus alegaciones, exponer sus razones y su versión de los hechos ante el Juzgado, no han podido conocer la acusación ni las pruebas en que se basaba para proponer las pruebas de descargo así como las de cargo al tener la doble condición de acusados y acusadores.

La Sentencia de apelación no declara la nulidad y no lo hace al antender que no se ha producido indefensión porque, como consta en la Sentencia, equivoca el año 1989 en lugar de 1990 en que realmente fue realizada la notificación al Procurador de los actores, que por otra parte solo los representa en el recurso de apelación. No se ha reparado por ello la denunciada vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Termina, el Ministerio Fiscal, interesando que, de acuerdo con los arts. 86.1 y 80 de la LOTC, en relación con el 372 de la L.E.C., por el Tribunal Constitucional se dicte Sentencia estimando el recurso de amparo por vulnerar las resoluciones impugnadas el derecho fundamental del art. 24.1 C.E.

10. Mediante escrito de alegaciones de fecha 15 de octubre de 1991, el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre y representación de los recurrentes en amparo, reitera y reproduce los argumentos expuestos en su escrito de demanda, con la súplica de que se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo de conformidad con el suplico de su demanda.

11. Por providencia de fecha 7 de Julio de 1993, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 12 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

UNICO. Los actores fundamentan la lesión del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión por haber sido condenado inaudita parte, ya que se celebró el juicio de faltas en que ha sido condenado sin haber sido debidamente emplazado, no dándole ocasión así de defenderse, formular alegaciones, proponer prueba de cargo y descargo, aun más cuando ostentaba la doble condición de denunciante y denunciado. Este Tribunal en muy numerosas ocasiones ha afirmado que los derechos al proceso justo y a la defensa dentro de él, exigen, entre otras manifestaciones, la de tener que llamar como parte en cualquier procedimiento a toda persona legitimada para ello por poseer derechos o intereses legalmente otorgados para constituirse en parte procesal y poder oponerse constitucionalmente a las peticiones adversas, y que ese llamamiento ha de ser efectivo (STC 115/1988).

Esta regla general es aún más exigible en el ámbito del proceso penal para el que el art. 24.2 ha previsto una manifestación específica como derecho a ser informado de la acusación. De este modo, los requisitos que exige la Ley para practicar la citación tienen relevancia constitucional y son garantías de que el citado conocerá a tiempo la citación y podrá comparecer en el momento fijado y actuar en su defensa (STC 22/1987).

De ahí la trascendencia que adquiere desde la perspectiva del derecho a no padecer indefensión que consagra el art. 24 C.E., la corrección de todo llamamiento a juicio, pues de él depende el conocimiento por el interesado de la existencia del proceso, y de su derecho a intervenir en el mismo, con el consiguiente ejercicio de los derechos de defensa y contradicción procesales ante la acusación que le sea formulada. Por ello, el cumplimiento de los requisitos legales al respecto deberá examinarse en cada supuesto concreto de conformidad con aquella ratio y fundamento que inspira su existencia (STC 195/1990).

En el presente caso, los actores fueron citados a juicio por telegrama, pero no consta su recepción por los destinatarios que no acudieron al acto del juicio y alegan no haber tenido conocimiento de dicha citación. Como indica el Ministerio Fiscal, no existe en las actuaciones indicio o dato alguno que acredite que esa inasistencia de los actores al juicio, en el que además figuraban también como denunciantes, se haya producido por su negligencia, ni tampoco que por el órgano judicial se haya tratado de asegurar la efectividad y realidad de la recepción del telegrama de citación, habiéndo celebrado el juicio sin que constara realizada debidamente la citación de los actores. Especialmente en supuestos como el presente, de inasistencia de los imputados, el Juez no debe contentarse con la constancia de la realización del acto de comunicación, sino que debe asegurarse de la recepción del acto de comunicación, de la efectiva llegada del contenido de la notificación al interesado o a persona que legalmente debe recibirlo, ya que de la realidad de los actos de comunicación depende el aseguramiento del derecho a la no indefensión y del conocimiento de la acusación.

En el presente caso, ha de entenderse que se ha producido la indefensión denunciada en la demanda al no justificarse la recepción por los actores o por tercera persona legitimada para ello del telegrama de citación, no dando ocasión a los actores de asistir al acto del juicio en el que podrían haber conocido de la acusación, formular alegaciones y proponer pruebas no sólo en su descargo, sino también frente a la otra parte, dada la condición de acusados y acusadores.

No obsta a ello el que la Sentencia de apelación haya declarado que no existe la infracción denunciada por obrar en las actuaciones notificación realizada al procurador de los apelantes el 2 de noviembre de 1989, en que se le cita para juicio oral. Sin embargo, también de acuerdo con el Ministerio Fiscal, esa declaración es manifiestamente errónea, puesto que el Procurador intervino sólo en la fase de apelación. La diligencia de notificación al Procurador tiene por verdadera fecha el 2 de noviembre de 1990, se refiere al rollo de apelación 123/90 y es relativa a la vista de apelación a celebrar el 6 de noviembre siguiente. Este evidente error permite deducir que la Audiencia Provincial no ha reparado la indefensión denunciada en el recurso de apelación.

Procede, en consecuencia, estimar el presente recurso y declarar la nulidad de las Sentencias retrotrayendo las actuaciones al momento de citación para el acto del juicio.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y en su virtud:

1º. Reconocer a los actores el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º. Anular la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 34 de los de Madrid, el 22 de marzo de 1990 (J.F. 594/88), y la dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, de 6 de noviembre de 1990 (rollo de apelación 123/90).

3º. Retrotraer las actuaciones judiciales al momento de citación para el acto del juicio.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado

Dada en Madrid, a doce de julio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 237/1993, de 12 de julio de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 192, de 12 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:237

Recurso de amparo 2.582/1991. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia dictada en apelación de la del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Murcia, en autos de juicio de faltas por daños en accidente de tráfico.

Supuesta vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 24.1 y 25.1 C.E.: condena a la recurrente, como responsable civil subsidiaria, al pago de la indemnización acordada más el interés anual del 20 por 100 sobre el principal indemnizatorio desde la fecha del siniestro

1. El principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales no es invocable en vía de amparo y, en suma, la aplicación del principio de irretroactividad de las Leyes del art. 9.3 de la C.E. no puede ser enjuiciada por este Tribunal a no ser que, a través de ella, se haya vulnerado alguno de los derechos susceptibles de amparo (ATC 470/1984) [F.J. 2].

2. Ha de recordarse que la garantía que establece el art. 25.1 de la C.E. se proyecta, estrictamente, sobre los actos a través de los cuales se ejercita el «ius puniendi» del Estado entendido en sentido amplio (potestades sancionadoras penal y administrativa), sin afectar, por consiguiente, a los resarcimientos de carácter privado, como los que pueden adoptarse con referencia a una relación jurídico-privada cual es la que obliga a los aseguradores a cubrir los daños causados por sus asegurados (AATC 365/1990; 151/1992) [F.J. 2].

3. Por cuanto no se trata de una sanción o pena, sino de un pronunciamiento en materia de responsabilidad civil, la imposición de los intereses del 20 por 100 previstos en la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 no afectan al art. 25.1 de la C.E., lo que excluye, sin más, cualquier transgresión del citado precepto constitucional [F.J. 2].

4. Como ha afirmado este Tribunal en numerosas ocasiones, el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva no puede incluir el acierto, en términos de legalidad ordinaria, de la resolución recurrida no quedando, por tanto, comprendida en aquél la reparación o rectificación de errores, equivocaciones, incorrecciones jurídicas o, en definitiva, injusticias producidas por la interpretación o aplicación de normas. En caso contrario, el recurso de amparo quedaría transformado en una nueva instancia revisora con merma de las competencias que constitucionalmente corresponde a la jurisdicción ordinaria, por lo que, en consecuencia, debe rechazarse en este extremo la pretensión de amparo [F.J. 3].

5. La cuestión relativa a si los intereses que establece la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 operan «ope legis» (y, por tanto, son de aplicación por imperativo legal) o resultan sometidos al régimen de rogación, no traspasa los límites de la interpretación judicial de un precepto de la legalidad ordinaria, que no afecta a ningún otro derecho fundamental, y que corresponde efectuar exclusivamente a los Jueces y Tribunales en virtud de lo que dispone el art. 117.3 de la C.E. (ATC 87/1993 [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.582/91, promovido por la entidad "Lloyd Adriático España, S.A., Cía. de Seguros y Reaseguros", representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa y asistida por el Letrado don Juan Cavalle Cobo, contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia, de 18 de octubre de 1991, recaída en el recurso de apelación núm. 434/91 frente a la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Murcia, de 14 de mayo de 1991, en autos de juicio de faltas núm. 532/89 por daños en accidente de tráfico. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y ha actuado como Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 18 de diciembre de 1991, registrado en este Tribunal el día 20 siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad "Lloyd Adriático España, S.A., Cía. de Seguros y Reaseguros", interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia, de 18 de octubre de 1991, dictada en recurso de apelación contra la del Juzgado de Instrucción núm. 6 de dicha ciudad, de 14 de mayo de 1991, en autos de juicio de faltas núm. 532/89 por daños en accidente de tráfico.

2. Los hechos en los que se funda la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El día 12 de diciembre de 1988 tuvo lugar un accidente de circulación en la carretera de El Palmar a Beniajain (Murcia), en el que se vieron involucrados los vehículos, conductores, titulares y aseguradoras que a continuación se detallan: el Seat, matrícula MU-6051-S, conducido por don Benjamín Navarro Castillo, asegurado en la "Cía. Scheweiz"; el Ford, matrícula MU-3503-P, conducido por don Angel Robles Carrillo, asegurado en la "Cía. Velázquez"; el Peugeot, matrícula MU-8232-AG, conducido por don Antonio García Martínez, asegurado en la entidad ahora recurrente en amparo -"Lloyd Adriática España, S.A., Cía. de Seguros y Reaseguros"-; y, finalmente, el autobús, matrícula MU-1558-V, conducido por don Francisco Jiménez Campillo y propiedad de "Costa Azul, S.A.", asegurado en la "Cía. Patria Hispana".

b) Como consecuencia del mencionado accidente de circulación, en el que sólo se produjeron daños materiales, se siguieron ante el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Murcia autos de juicio de faltas núm. 532/89, en los que con fecha 14 de mayo de 1991 se dictó Sentencia absolviendo, con todos los pronunciamientos favorables, a don Angel Robles Carrillo de la falta de daños de la que era acusado, condenándole a abonar en concepto de indemnización la cantidad de 238.201 ptas. a don Benjamín Navarro Carrillo, con la responsabilidad civil directa de la "Cía. de Seguros Velázquez".

c) Contra la citada Sentencia interpusieron recurso de apelación don Angel Robles Carrillo y la "Cía. de Seguros Velázquez".

La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia dictó Sentencia, en fecha 18 de octubre de 1991, por la que, estimando el recurso interpuesto, revocó la Sentencia de instancia en el sentido de absolver a don Angel Robles Carrillo de toda responsabilidad y condenar a don Antonio García Martínez y, como responsable directo, a la entidad recurrente en amparo -"Lloyd Adriática España, S.A."-, a indemnizar en la cantidad de 238.201 ptas. con el interés anual del 20 por 100 desde la fecha del siniestro a don Benjamín Navarro Carrillo, con declaración de oficio para las costas causadas en ambas instancias.

3. La representación procesal de la entidad recurrente en amparo comienza su escrito de demanda pretendiendo dejar constancia de que la Sentencia de apelación ha incurrido en una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) en cuanto condena a don Antonio García Martínez y, como responsable civil directa, a su representada al pago de la totalidad del importe de los daños y perjuicios causados a don Benjamín Navarro Carrillo como consecuencia del referido accidente de circulación, sin que el Ministerio Fiscal ni la dirección letrada del Sr. Navarro Carrillo, que no recurrieron la Sentencia de instancia, hubieran solicitado la condena de don Antonio García Martínez y de la entidad aseguradora recurrente en amparo por la totalidad de los daños y perjuicios, sino tan sólo a la mitad de éstos. No obstante -se dice explícitamente en la demanda-, como quiera que don Antonio García Martínez ha expresado su deseo de no impetrar amparo constitucional, la demandante de amparo, firme el pronunciamiento de condena exclusiva de su asegurado, por razón del contrato de seguro ya ha hecho frente a la cobertura asegurada y satisfecho la totalidad de la suma a cuyo pago fue condenado don Antonio García Martínez, por lo que, consecuentemente, la presente queja de amparo no se extiende al mencionado extremo.

Sentado esto, se alega en primer lugar, frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), porque ninguna de las partes intervinientes en el proceso solicitó que se condenara a la entidad recurrente en amparo, además de al pago de todo el principal indemnizatorio, a la satisfacción del recargo del 20 por 100 sobre el mismo. La naturaleza jurídica del expresado recargo es la de una cláusula penal de origen no convencional sino legal (Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989), que se proyecta hacía una función coercitiva o de garantía de satisfacción de lo debido por el asegurador en el breve plazo que se señala en la citada disposición adicional, al tiempo que desempeña una función punitiva para el caso de que no se cumpla la satisfacción en el indicado plazo. Esta figura jurídica participa de los caracteres y funciones de la cláusula penal, delimitada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 21 de febrero de 1969. Ninguno de los intervinientes en la instancia y en la fase de apelación solicitó la aplicación de la mencionada cláusula penal, por lo que la Sentencia que acuerda su aplicación incurre en incongruencia extra petita y, con ello, infringe el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

Asimismo, la referida Sentencia habría infringido los arts. 24.1, 25.1 y 9.3 de la C.E., en cuanto reconocen los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a no ser sancionado por hechos que a la fecha de su producción no constituían infracción, dado que el accidente de circulación tuvo lugar el día 12 de diciembre de 1988 y la Ley Orgánica 3/1989 - de la aplicación de su disposición adicional tercera se trata- fue publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 22 de junio de 1989 y, al no contener previsión especial respecto a su vigencia, en virtud de lo dispuesto en el art. 2.1, en relación con el art. 4.3, ambos del Código Civil, entró en vigor el día 12 ó 13 de julio de 1989, esto es, claramente con posterioridad al momento en que ocurrieron los hechos. La aplicación a éstos de la citada disposición adicional vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y a no ser condenado por ilícitos civiles que no lo fueran en el momento de su producción.

Por ello, suplica al Tribunal Constitucional que admita la presente demanda y, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia por la que, otorgando el amparo solicitado, se declare la nulidad de la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial en cuanto condena a la demandante de amparo al pago del recargo del 20 por 100 del total indemnizatorio desde la fecha del siniestro.

4. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de marzo de 1992, acordó admitir a trámite la demanda, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, dirigió sendas comunicaciones a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia y al Juzgado de Instrucción núm. 6 de dicha ciudad para que remitieran, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 434/91 y al juicio de faltas núm. 532/89, debiendo emplazarse, por el último de los órganos judiciales citados, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento judicial, a excepción de la solicitante de amparo, para que si lo desearan se pudieran personar en este proceso constitucional.

5. La Sección, por nuevo proveído de 25 de mayo de 1992, acordó acusar recibo a la Audiencia Provincial de Murcia y al Juzgado de Instrucción núm. 6 de dicha ciudad de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC.

6. La representación procesal de la demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones por escrito registrado en fecha 19 de junio de 1992, en el que reitera las alegaciones formuladas en el escrito inicial de demanda respecto a la condena del recargo del 20 por 100 sobre el principal de la indemnización, añadiendo que, además, la Sentencia impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva por carecer de toda motivación que avale la condena al pago del mencionado recargo, con infracción en este extremo del art. 120.3 de la C.E..

En consecuencia, termina su escrito instando se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado. Por otrosí, en aplicación de lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, interesó la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida en el extremo relativo a la condena del recargo del 20 por 100 sobre el principal indemnizatorio.

7. Mediante escrito registrado con fecha 19 de junio de 1992, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite de alegaciones conferido, en el que interesa se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado.

Para el Ministerio Fiscal no es tan claro que la imposición del 20 por 100 de recargo, por no haber sido solicitado por las partes, haya producido la incongruencia que se alega, por cuanto, como se dijo en el ATC 395/1986, en un supuesto de imposición de intereses por la aplicación del art. 921 de la L.E.C., la imposición por el Tribunal de lo que tiene un carácter automático y viene ordenado por la Ley no produce indefensión. Cuestión distinta es que, tal y como está redactada la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, no sea posible aplicarla a situaciones como la presente, en términos en los que lo ha efectuado la Sentencia impugnada sin causar indefensión a la parte, al tiempo que se dicta una resolución arbitraria, injusta y por ello contraria al derecho a la tutela judicial efectiva. En efecto, si la disposición afirma que el recargo se impondrá en los casos en que la aseguradora no haya consignado la indemnización en los tres meses siguientes al siniestro, es patente que en el presente caso la aseguradora condenada no pudo efectuar esa consignación por causas ajenas a su voluntad, sencillamente porque cuando concluyó el plazo para realizar dicha consignación -8 de marzo de 1989- todavía no había entrado en vigor la Ley Orgánica 3/1989 que estableció el citado recargo. Por tanto, imponer esta obligación es un error patente de la Sentencia que en este sentido lesiona el art. 24.1 de la C.E..

Finalmente, el argumento que se ha efectuado una aplicación retroactiva de la Ley Orgánica 3/1989 en perjuicio de quien recurre en amparo, conculcando el derecho del art. 25.1 C.E., puede ser contestado con el ATC 365/1992, cuyo contenido se reproduce.

8. Por providencia de 25 de junio de 1992, la Sección Tercera acordó formar la pieza para la tramitación del incidente de suspensión. Evacuados los trámites oportunos, la Sección de Vacaciones, por Auto de 7 de agosto de 1992, acordó no acceder a la suspensión solicitada.

9. Por providencia de 8 de julio de 1993, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el objeto del presente recurso de amparo, la queja deducida por la entidad demandante frente a la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Murcia, en cuanto la condena, como responsable civil directo, al abono de los intereses del 20 por 100 de la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 sobre la indemnización señalada en la citada Sentencia a favor del perjudicado. Tres son las vulneraciones constitucionales que se denuncian en la demanda de amparo: las de los principios de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 C.E.) y de legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 C.E.); y la del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

2. Así delimitado el objeto del recurso, e invirtiendo el orden en la contestación a los motivos invocados en la demanda, sostiene en primer lugar la entidad solicitante de amparo que la resolución judicial impugnada infringe los arts. 24.1 y 25.1 de la C.E., en cuanto reconocen, respectivamente, los derechos a la tutela judicial efectiva y a no ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que no constituyan delito, falta o infracción administrativa en el momento de producirse aquéllas, en relación con el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables que consagra el art. 9.3 de la C.E., ya que los hechos de los que trae causa el proceso judicial a quo acontecieron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/1989. En su opinión, al no encontrarse la mencionada Ley vigente en el momento de ocurrir los hechos, la aplicación de su Disposición adicional tercera y, por consiguiente, la condena al pago de los intereses del 20 por 100 desde la fecha del siniestro, contraviene no sólo el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras (art. 9.3 C.E.), sino el de legalidad en materia sancionadora (art. 28.1 C.E.) y, también, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

En el art. 9.3 de la C.E. se garantiza la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales. Sin embargo, según reiterada doctrina de este Tribunal desde la STC 8/1981, el citado precepto, cuyos principios son mandatos dirigidos a los poderes públicos y, en especial, al legislador, no define derechos por sí mismos susceptibles de protección por la vía del amparo constitucional, reservada en nuestro ordenamiento a la tutela de las libertades públicas y derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14 a 29 y 30.2 de la C.E., según establecen los arts. 53.2 de la C.E. y 41 de la LOTC (fundamento jurídico 3º). Así pues, el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales no es invocable en vía de amparo (SSTC 15/1981, fundamento jurídico 7; 6/1983, fundamento jurídico 3; 32/1987, fundamento jurídico 4), y, en suma, la aplicación del principio de irretroactividad de la Leyes del art. 9.3 de la C.E. no puede ser enjuiciada por este Tribunal a no ser que, a través de ella, se haya vulnerado alguno de los derechos susceptibles de amparo (ATC 470/1984).

De tal circunstancia es consciente la entidad demandante cuando trata de poner en conexión la aplicación de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 y el art. 9.3 de la C.E., en una invocación más bien retórica, con el principio de legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 C.E.). Mas frente a ello ha de recordarse que la garantía que establece el art. 25.1 de la C.E. se proyecta, estrictamente, sobre los actos a través de los cuales se ejercita el ius puniendi del Estado entendido en sentido amplio (potestades sancionadoras penal y administrativa), sin afectar, por consiguiente, a los resarcimientos de carácter privado, como los que pueden adoptarse con referencia a una relación jurídico privada cual es la que obliga a los aseguradores a cubrir los daños causados por sus asegurados (AATC 365/1990; 151/1992). Así, con carácter general tiene declarado este Tribunal que los pronunciamientos en materia de responsabilidad civil derivados de delitos o faltas no constituyen una sanción por un delito, falta o infracción administrativa, que es a la que se refiere el art. 25.1 de la C.E. (AATC 161/1983; 88/1993), e igualmente, en relación con las diversas modalidades previstas en nuestro ordenamiento, que los intereses de demora no tienen naturaleza sancionadora, sino exclusivamente compensatoria o reparadora del perjuicio causado por el retraso en el pago (SSTC 167/1985, fundamento jurídico único; 76/1990, fundamento jurídico 9 b]; 114/1992, fundamento jurídico 4; AATC 1126/1987; 1192/1987; 1026/1988; 151/1992).

Más concretamente, por lo que se refiere a la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, dijimos en la STC 5/1993 que la citada disposición establece simplemente un interés especial de demora y, por tanto, el riesgo de ver aumentada la indemnización si finalmente el asegurador es condenado, el cual no cabe calificar como irrazonable o desproporcionado en la actualidad y por relación a otros tipos de interés, ni tampoco como un mecanismo impeditivo del ejercicio de defensa en juicio que tiene el asegurador, porque actúa como una especie de contrapartida, y a la vez como estimulante de la diligencia del asegurador, del perjuicio que para el perjudicado significan la necesidad de litigar y la demora en la reparación de los daños de los que directa y solidariamente debe responder con el asegurado-causante de los mismos la entidad aseguradora, lo que comporta sustancialmente un efecto de equilibrio entre la situación del perjudicado y la del asegurado si éste no se indemniza o consigna en un plazo razonable (fundamento jurídico 2º). Precisamente, por cuanto no se trata de una sanción o pena, sino de un pronunciamiento en materia de responsabilidad civil, la imposición de los intereses del 20 por 100 previstos en la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 no afectan al art. 25.1 de la C.E., lo que excluye, sin más, cualquier transgresión del citado precepto constitucional (STC 21/1993, fundamento jurídico 2º; ATC 365/1990).

3. Ninguna argumentación con carácter autónomo respecto a la expuesta se esgrime en la demanda de amparo en cuanto a la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 de la C.E., si bien en este punto en concreto el Ministerio Fiscal se pronuncia a favor del otorgamiento del amparo solicitado por estimar que la Sentencia impugnada lesionó el citado derecho fundamental, al haber incurrido el órgano judicial en un error patente al aplicar en este caso la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, por no encontrarse ésta vigente en el momento de ocurrir los hechos, de modo que la aseguradora no pudo efectuar la consignación judicial de las indemnizaciones que debia satisfacer para evitar la imposición del interés del 20 por 100.

Ante todo debe señalarse, frente a la alegación del Ministerio Fiscal, que constituye antecedente inmediato de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 el vigente art. 20 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro, que prevé la aplicación al asegurador de unos intereses del 20 por 100 anual si desde que se produjo el siniestro, por causa no justificada o que le sea imputable, deja transcurrir tres meses sin haber reparado el daño o indemnizado su importe, así como la existencia de cierta línea jurisprudencial que aplica el citado precepto, referido en su literalidad sólo a las relaciones entre el asegurador y el asegurado, a las obligaciones que directamente ha de asumir el asegurador de responsabilidad civil frente a los terceros perjudicados. En todo caso, en los términos en que se plantea la cuestión, ha de traerse a colación la reiterada doctrina de este Tribunal de que la selección de las normas aplicables a un supuesto controvertido y su interpretación es competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales ordinarios (art. 117.3 C.E.) y que la interpretación y aplicación judicial de la legalidad ordinaria tan sólo puede ser objeto de recurso de amparo cuando se produzca directamente una vulneración de los derechos fundamentales de contenido sustantivo consagrados en los arts. 14 a 29 y 30.2 de la C.E., o cuando se conculque directamente alguno de los derechos procesales constitucionalmente garantizados por el art. 24 de la C.E., como el acceso a la jurisdicción, las garantías procesales, la obtención de una resolución fundada en Derecho, la ejecución de lo resuelto. Este Tribunal, que no es un órgano de revisión, no puede entrar en el conocimiento y corrección de los hipotéticos errores que hayan podido cometer los Tribunales ordinarios al resolver cuestiones de mera legalidad si ese juicio de legalidad ordinaria además de erróneo no impide, al mismo tiempo, por ejemplo, el acceso al proceso o a los recursos, o no produce indefensión en ninguna de las partes, o no conlleva una inejecución de lo juzgado, o, en fin, si no se han seguido daños para otro derecho fundamental distinto al de la tutela judicial efectiva e igualmente tutelable a través de la vía de amparo. En definitiva, en el recurso de amparo, que no constituye una tercera instancia dentro de la jurisdicción ordinaria, no pueden revisarse las resoluciones judiciales a las que no se imputa la violación directa de derechos constitucionales susceptibles de amparo, sino simples errores de hecho o en la selección, interpretación o aplicación de la legalidad, con la pretensión de que como tales, por el simple hecho de haber interpretado o aplicado incorrectamente esa legalidad, ya producen automáticamente una violación, digamos indirecta, de los referidos derechos constitucionales. El hecho de que un Juez o Tribunal seleccione mal la norma aplicable o la interprete o aplique incorrectamente no vulnera, sin más, el art. 24.1 de la C.E. (SSTC 210/1991, fundamento jurídico 5º; 119/1993, fundamento jurídico 3º).

Pues bien, esto es cabalmente lo que sucede en el presente caso en el que no se imputa a la Sentencia objeto de amparo una selección, interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria obstaculizadora del acceso a la jurisdicción, a la obtención de una resolución de fondo, a la ejecución de la misma, ni siquiera la conculcación de las garantías procesales, sino que se le atribuye un mero error en la selección e interpretación de la normativa aplicable del que se hace derivar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la C.E.. Así planteada, la cuestión suscita un debate sobre la selección e interpretación de la legalidad ordinaria aplicable en la que este Tribunal no puede entrar y, aun en el supuesto de que existiera el error que se denuncia, ese yerro no tiene virtualidad suficiente para la concesión del amparo, pues, como ha afirmado este Tribunal en numerosas ocasiones, el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva no puede incluir el acierto, en términos de legalidad ordinaria, de la resolución recurrida, no quedando, por tanto, comprendida en aquél la reparación o rectificación de errores, equivocaciones, incorrecciones jurídicas o, en definitiva, injusticias producidas por la interpretación o aplicación de las normas (SSTC 50/1981, fundamento jurídico 2º; 210/1991, fundamento jurídico 5º; 256/1988, fundamento jurídico 6º; 163/93, fundamento jurídico 5º). En caso contrario, el recurso de amparo quedaría transformado en una nueva instancia revisora con merma de las competencias que constitucionalmente corresponde a la jurisdicción ordinaria, por lo que, en consecuencia, debe rechazarse en este extremo la pretensión de amparo.

3. Finalmente, se invoca también en la demanda la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), porque ninguna de las partes intervinientes en el proceso solicitó que se condenara a la entidad recurrente en amparo, además de al pago del principal indemnizatorio, al abono de los intereses del 20 por 100 que establece la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989. Así pues, los citados intereses han sido impuestos ex officio por el órgano judicial sin que nadie lo hubiera pedido, lo que implica que la Sentencia impugnada ha incurrido en incongruencia extra petita y, con ello, infringe por este motivo el citado derecho fundamental.

Para la entidad recurrente en amparo la imposición de los intereses mencionados debe ser solicitada por quienes intervienen en el proceso, al considerar que la Disposición adicional tercera consagra una cláusula penal de origen legal para las entidades de seguros. Además de que esta caracterización resulta más que discutible, por no corresponderse con la naturaleza y finalidad que tiene y cumple la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, y a la que nos hemos referido en la STC 5/1993, la cuestión relativa a si aquellos intereses operan ope legis y, por tanto, son de aplicación por imperativo legal, o resultan sometidos al régimen de rogación, no traspasa los límites de la interpretación judicial de un precepto de la legalidad ordinaria, que no afecta a ningún otro derecho fundamental, y que corresponde efectuar exclusivamente a los Jueces y Tribunales en virtud de lo que dispone el art. 117.3 de la C.E. (ATC 87/1993). En el presente supuesto, el órgano judicial al incluir en la parte dispositiva de la Sentencia impugnada un pronunciamiento imponiendo a la entidad recurrente en amparo los mencionados intereses ha estimado que éstos actúan ope legis y que no se encuentran sometidos a la rogación de las partes. Siendo, pues, de aplicación por imperativo legal, en la consideración del órgano judicial, y siendo obligatorio el conocimiento de la Ley por parte de los órganos insertos en el poder judicial, ni hace falta pedir lo que la Ley manda, ni incurre en vicio de incongruencia la resolución judicial que, sin que nadie lo haya solicitado, contiene un pronunciamiento de esa naturaleza al no necesitar ser objeto de petición la imposición de los referidos intereses (STC 167/1985, fundamento jurídico único; AATC 572 y 1082/1986). En consecuencia, debe asimismo rechazarse la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión aducida por la recurrente en amparo con apoyo en el expresado motivo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por "Lloyd Adriático España, S.A., Cía. de Seguros y Reaseguros".

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a doce de julio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 238/1993, de 12 de julio de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 192, de 12 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:238

Recurso de amparo 1.090/1992. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real dictada en apelación de la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Manzanares, en autos de juicio de faltas por lesiones y daños en accidente de tráfico.

Supuesta vulneración del principio de igualdad y del derecho a la tutela judicial efectiva: condena a la recurrente, como responsable civil subsidiaria, al pago de indemnización acordada más el interés anual del 20 por 100 sobre el principal indemnizatorio desde la fecha del siniestro

1. El requisito exigido por el art. 44.1 c) LOTC no supone necesaria e inexcusablemente la cita concreta y numérica del proceso o preceptos constitucionales presuntamente vulnerados, pero sí que el tema quede acotado en términos que permitan a los órganos judiciales pronunciarse sobre el mismo y, como es obvio, sólo es exigible en aquellos casos en que el recurrente ha tenido oportunidad de realizar tal invocación, lo que ocurre cuando la lesión se imputa a una decisión que pone fin al proceso, sin que existan otras vías jurisdiccionales útiles, pues, en estos supuestos, no hay oportunidad procesal para hacer tal invocación [F.J. 2].

2. Se reitera doctrina contenida en la STC 5/1993 en relación con la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1090/92, promovido por la entidad "Lepanto, S.A., Cía. de Seguros y Reaseguros", representada por el Procurador de los Tribunales don Jesús Iglesias Pérez y asistida por el Letrado don Justo Luis de Pedro Pérez, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, de 26 de marzo de 1992, recaída en el recurso de apelación núm. 469/91 frente a la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Manzanares, de 29 de junio de 1991, en autos de juicio de faltas núm. 729/89 por lesiones y daños en accidente de tráfico. Han sido partes la Tesorería General de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de la Salud y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 25 de abril de 1992, registrado en este Tribunal el día 27 siguiente, don Jesús Iglesias Pérez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad "Lepanto, S.A., Cía. de Seguros y Reaseguros", interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, de 26 de marzo de 1992, que desestima recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Manzanares, de 29 de junio de 1991, en autos de juicio de faltas núm. 729/89 por lesiones y daños en accidente de tráfico.

2. Los hechos en los que se funda la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El día 29 de octubre de 1989 tuvo lugar un accidente de tráfico en la carretera N-430 (Badajoz-Valencia), en el que se vieron involucrados el vehículo articulado Pegaso, matrícula M-5685-IT, conducido por don Emilio Juan Blanco Morales y propiedad de "Transvélez, S.A.", asegurado en la entidad recurrente en amparo -"Lepanto, S.A., Cía. de Seguros y Reaseguros"- y el Vehículo Renault, matrícula CR-1027-L, conducido por don Andrés Antonio Garrido Bailón, asegurado en "A.M. Seguros", resultando con lesiones el conductor del turismo y un acompañante, así como daños en ambos vehículos.

b) Como consecuencia del referido accidente de circulación, se siguieron ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Manzanares autos de juicio de faltas núm. 729/89, en los que recayó Sentencia con fecha 29 de junio de 1991, en cuya parte dispositiva se condenó a don Emilio Juan Blanco Morales, como autor penalmente responsable de una falta de imprudencia simple antirreglamentaria (art. 586 bis C.P.), a la pena de tres días de arresto menor, multa de 50.000 ptas., abono de las costas del juicio y a indemnizar a don José Antonio Palacios Bailón en la cantidad de 732.000 ptas. por lesiones, 1.000.000 ptas. por secuelas y 2.450 ptas. por gastos de taxi; a don Andrés Antonio Garrido Bailón en 160.000 ptas. por lesiones y 1.200.000 ptas. por secuelas; a "A.M. Seguros" en 918.000 ptas. por los daños materiales causados en el vehículo de don Andrés Antonio Garrido Bailón; y, finalmente, al Hospital Virgen de Altagracia en las cantidades, respectivamente, de 73.600 ptas. y 404.800 ptas. por la asistencia sanitaria prestada a los dos lesionados. En la citada Sentencia se declaró la responsabilidad civil directa de "Lepanto, S.A., Cía. de Seguros y Reaseguros" y se dispuso que las cantidades fijadas devengaran el interés legal del 20 por 100 desde la fecha de producción del siniestro.

c) Contra la dictada Sentencia interpusieron recurso de apelación la entidad recurrente en amparo, don Emilio Juan Blanco Morales y "Transvélez, S.A.", siendo íntegramente confirmada aquélla por Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, de 26 de marzo de 1992.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, sostiene la representación procesal de la recurrente que la condena del interés legal del 20 por 100 desde la fecha de producción del siniestro impuesta a su representada respecto a las cantidades fijadas en la Sentencia de instancia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). En primer lugar, porque se desconoce en qué precepto legal se fundamenta dicha condena, ya que en ninguna de las resoluciones impugnadas se alude a ello. En la Sentencia del Juzgado de Instrucción parece estar fundado dicho pronunciamiento en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, mientras que en la Sentencia de la Audiencia Provincial parece que el fundamento se encuentra en el art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro. En el supuesto de que se tratase del interés que establece este último precepto, dicho pronunciamiento, en opinión de la representación de la recurrente en amparo, es en este caso improcedente, dado que aquel precepto se halla integrado en el Título Primero de la Ley y específicamente en la Sección Tercera de ésta, por lo que se refiere a las obligaciones y deberes entre las partes del contrato de seguro, y no a quien es meramente un tercero, esto es, a quien no es parte respecto al contrato de seguro, aplicándose en consecuencia en este supuesto el citado recargo a unas cantidades establecidas a favor de terceros ajenos al contrato de seguro. Pero aun en el caso de que se hubiera aplicado la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 también se habría vulnerado el citado derecho fundamental, dado que el recargo que contempla la citada disposición no es aplicable de oficio sin más, por imperativo legal, sino que es necesario tener en cuenta cuál haya sido la actitud de la entidad aseguradora. No estamos, pues, ante un recargo automático, de aplicación imperativa, con independencia de cuál haya sido la actitud del obligado al pago. Y, en el supuesto contemplado, si la recurrente en amparo no pagó antes a los posibles perjudicados, fue porque no se consideraba a su asegurado como responsable del accidente, tema que fue ciertamente debatido en el acto del juicio y en la vista del recurso de apelación, como se aprecia en los fundamentos de ambas Sentencias.

Asimismo, se estima vulnerado el citado derecho fundamental al considerar improcedente la aplicación de la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 en una causa penal, en razón de que sólo resulta procedente en los procedimientos civiles como consecuencia de la despenalización dimanante de la mencionada Ley Orgánica, de modo que cuando el reclamante acude a la vía civil tiene sentido y es de aplicación el recargo del 20 por 100, pero no en un proceso penal ya que ninguna medida agilizadora conlleva. Es más, en el supuesto específicamente ahora contemplado resultaba inaplicable el recargo de interés de cuantía porque, en primer lugar, dicho recargo no se encuentra acotado respecto a quien debe exclusivamente afrontarlo, que no es otra que la entidad aseguradora, siendo manifiestamente improcedente aplicarlo al otro condenado -don Emilio Juan Blanco Morales-, dado que así parece por cuanto no se hace distinción alguna en el fallo. En segundo lugar, porque ninguna de las partes intervinientes pidió que en la condena se recogiera el recargo del 20 por 100, vulnerándose así el principio dispositivo al entender erróneamente los órganos judiciales que tal interés operaba sin más por imperativo legal, al igual que el previsto en el art. 921 L.E.C., ignorando la diferente naturaleza existente entre ambos, pues el de la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 nunca se aplica mecánicamente. Y, finalmente, porque en las resoluciones impugnadas se establece que el mencionado recargo deberá ser satisfecho también a la aseguradora "A.M. Seguros", lo cual supone otra manifiesta razón de improcedencia de aquél, tanto si se contempla desde la perspectiva del art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro, pues "A.M. Seguros" no es parte en el contrato de seguro, como así se contempla desde la perspectiva de la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, porque en este caso es establecido en favor de quien sufre una merma matrimonial por causa de un accidente de circulación, mientras que la causa del pago hecha por "A.M. Seguros" a sus asegurados en su día es derivada del contrato de seguro que amparaba los daños propios de vehículo adverso, asegurado a todo riesgo, dado que si no se produciría un enriquecimiento injusto a favor de esta aseguradora.

Las Sentencias recurridas en amparo vulneran, además, a juicio de la representación procesal de la demandante, el principio constitucional de igualdad ante la Ley recogido en el art. 14 de la C.E.. Alega en este sentido un trato contrario al citado principio entre las entidades aseguradoras respecto al Consorcio de Compensación de Seguros, así como entre los perjudicados por la circulación de vehículos a motor, ya que el resarcimiento de éstos será distinto según el vehículo causante del daño esté o no asegurado por el Consorcio de Compensación de Seguros, pues a éste no le es aplicable la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 cuando responda como fondo de garantía. Tras mencionar la normativa reguladora del Consorcio afirma que su absoluta falta de equiparación, por imperativo legal, como asegurador de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor, con las restantes aseguradoras de riesgo de idéntica naturaleza respecto al pago de los intereses de la aludida disposición adicional vulnera el art. 14 de la C.E..

Por ello, suplica del Tribunal Constitucional que admita la presente demanda y, en su día, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado. Por otrosí, de conformidad con lo establecido en el art. 56.1 de la LOTC, interesa la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas en el punto relativo a la condena de intereses del 20 por 100 desde la fecha del accidente.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 22 de junio de 1992, acordó, en uso de lo dispuesto en el art. 50.5 de la LOTC, otorgar a la recurrente un plazo de diez día para que acreditase haber invocado el derecho constitucional violado en trámite del recurso de apelación.

Por escrito de fecha 7 de julio de 1992, la demandante de amparo manifiesta que la referida invocación se hizo in voce en el acto de la vista del recurso, cuya interposición tenía por objeto la impugnación del referido recargo de intereses del 20 por 100, como lo prueba el hecho de que el tema es abordado en los fundamentos jurídicos primero y cuarto de la Sentencia de apelación.

5. La Sección, por nuevo proveído de 19 de octubre de 1992, acordó admitir a trámite la demanda, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, dirigió sendas comunicaciones a la Audiencia Provincial de Ciudad Real y al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Manzanares para que remitieran, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 469/91 y al juicio de faltas núm. 729/89, debiendo emplazarse, por el primero de los órganos judiciales citados, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de la solicitante de amparo, para que si lo desearan pudieran comparecer en este proceso constitucional.

6. Asimismo, por providencia de 19 de octubre se acordó formular pieza separada de suspensión. Tras los trámites oportunos, la Sala Segunda, por Auto de 16 de noviembre de 1992, acordó denegar la suspensión interesada, con el establecimiento de la fianza que asegurase, según el criterio del Juez y para el caso de que se estime el amparo, la devolución de la cantidad que en concepto de interés de 20 por 100 ha de satisfacer la recurrente, debiendo ejecutarse sin condicionamiento alguno las Sentencias impugnadas en las partes en las que no se ha solicitado la suspensión.

7. La Sección Tercera, por providencia de 14 de enero de 1993, acordó tener por personados y parte a los Procuradores don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación de la Tesorería General de la Seguridad Social, y a don Carlos Zulueta Cebrián, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Salud; acusar recibo a la Audiencia Provincial de Ciudad Real y al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Manzanares de las actuaciones remitidas; así como, de conformidad con el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado con fecha 8 de febrero de 1993, en el que interesa se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

Por lo que respecta a la presunta lesión del derecho de igualdad considera que no es posible entrar en el fondo de la lesión constitucional que se denuncia por faltar el requisito procesal de la invocación del derecho fundamental supuestamente vulnerado ante los órganos de la jurisdicción ordinaria, tal como viene exigido por el art. 44.1 c) de la LOTC. Tal falta de invocación, que se evidencia de las notas que el Letrado de la recurrente en amparo presentó ante la Audiencia Provincial y que obran en las actuaciones, imposibilitó el conocimiento de la vulneración por el Tribunal de la jurisdicción ordinaria. Efectivamente, el momento idóneo para hacer valer el derecho fundamental era o bien el escrito de apelación -aquí las notas o instructa- o el acto de la vista. Sin embargo, de la lectura de las actuaciones judiciales remitidas se observa la ausencia de un planteamiento de tal naturaleza reconducible al art. 14 de la C.E., lo que produce el efecto, en este momento, de la apreciación de la falta del requisito de la invocación y, por tanto, la desestimación de la demanda en este extremo.

En relación con la lesión del art. 24.1 de la C.E., señala el Ministerio Fiscal que de la lectura de la demanda se deduce que alguna de las cuestiones suscitadas carecen de dimensión constitucional, constituyendo una simple discrepancia de la recurrente con la solución de legalidad que ofrecen las resoluciones recurridas. Bajo este epígrafe incluye la afirmación de la demandante de amparo de que el mencionado recargo del 20 por 100 es de aplicación únicamente en procesos civiles o en procesos penales en que se ventila una pretensión en torno a una conducta despenalizada. Mas, prescindiendo de que la literalidad de la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 no lleva a la conclusión que extrae el demandante al no contraerse la norma a proceso civiles, es lo cierto que, en definitiva, lo que se está contrariando no es otra cosa que la interpretación de la Ley por parte de un Tribunal que no siendo ni irrazonada ni arbitraria, ni fruto de un error patente, no tiene cabida en la jurisdicción constitucional (art. 117 C.E., STC 90/1990, entre otras). También bajo el citado epígrafe habría que ubicar la disquisición sobre el sentido del art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro y su diferencia con respecto a la citada disposición adicional, que se utiliza como argumento de apoyo a la falta de motivación de la Sentencia, pues carece de dimensión constitucional por versar igualmente sobre aspectos relativos a la naturaleza jurídica de una norma. Y, por último, también es cuestión de legalidad ordinaria la atinente al beneficio que supone para la aseguradora del vehículo siniestrado el pago del recargo por la recurrente, pues en el fondo late una interpretación del término "perjudicado" empleado por la Ley en términos estrictos, excluyendo a las personas jurídicas, o amplios, incluyendo a aquéllas. Este último parece ser el sentido que le dan las Sentencias recurridas sin que ello suponga lesión de ningún derecho fundamental.

Enlazando con lo anterior se plantea la vulneración del art. 24.1 de la C.E. por el hecho que el Juzgado de Instrucción no cita el precepto que le lleva a la sanción del 20 por 100 en el fallo y, por su parte, la Sentencia de apelación yerra al mencionar la Ley del Contrato del Seguro como base legal para la imposición de tal recargo, lo que sería reconducible al problema de la motivación de las resoluciones judiciales que engarza con los arts. 24.1 y 120.3 de la C.E..

En este sentido, el deber de motivación impuesto por los citados preceptos tiene su razón de ser en la explicación que merece el justiciable en torno a la decisión tomada y en la posibilidad de combatir mediante los recursos previstos en la Ley aquellas decisiones, y si bien no se puede negar que las Sentencias adolecen de los defectos que señala la recurrente, no es menos cierto que dada la calidad de la persona a quien la norma iba dirigida -Compañía de Seguros-, presuntamente como se deriva de la norma que le obligaba al pago, la ausencia de la mención del precepto no le impedía conocer la base legal que determina el recargo, ni limitó de modo sensible los argumentos que pudiera desplegar en la vista de apelación. Por lo que respecta a la Sentencia de la Audiencia Provincial, si bien puede entenderse que cita erróneamente la Ley del Seguro, al confirmar de modo íntegro la Sentencia del Juzgado no hacía sino ratificar que los intereses se devengarían desde la fecha del siniestro, lo que es acorde con la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 y no con la del art. 20 de la Ley del Contrato del Seguro. No hubo, pues, indefensión, ya que la recurrente pudo conocer de un lado las razones de la decisión y de otro controlarla a través de la vía de apelación. Por último, es cierto que el fallo debía de haber especificado que tal recargo era sólo aplicable a las cantidades en el supuesto de que fueran pagadas por la compañía aseguradora, pero es cuestión que se deduce claramente de la mencionada disposición adicional y que queda aclarada en los fundamentos jurídicos de la Sentencia de apelación.

Como temática con dimensión constitucional queda únicamente la relativa a la determinación de si la imposición del tan mencionado recargo puede producirse ope legis o con automatismo como hacen las Sentencias recurridas o, por el contrario, exigen petición de parte como la recurrente entiende. Aun cuando la STC 5/1993 no aborda de forma directa la cuestión, es lo cierto que alguna de las afirmaciones que en ella se contienen abonan la tesis del carácter objetivo de la sanción, con abstracción de la culpa, morosidad o resistencia de la compañía aseguradora, al configurar el recargo de los intereses de manera automática y objetiva (fundamento jurídico 1, in fine). La referida disposición adicional trata únicamente de evitar, según la citada Sentencia, un uso del derecho de defensa con finalidad meramente dilatoria y no supone un mecanismo impeditivo de su ejercicio desde el punto de vista de su relevancia en cuanto al art. 24.1 de la C.E. (fundamento jurídico 2), señalándose expresamente que "... el asegurador queda ciertamente obligado a satisfacer o consignar la indemnización desde que se produce el siniestro pues la obligación resarcitoria no nace de la Sentencia y ésta únicamente determinará el importe final acreditado" (fundamento jurídico 3). Tales consideraciones constituyen para el Ministerio Fiscal un importante argumento para la configuración objetiva del recargo, que se origina en función únicamente de un siniestro con independencia de la evaluación jurídica que contenga la Sentencia, que únicamente en caso de condena concretará el importe líquido y en caso de absolución "no conllevaría un efecto desfavorable y desproporcionado en relación al fin perseguido de protección de las víctimas de la infracción".

Por lo que respecta al presente supuesto, es obvio que la indefensión no puede alegarse por el simple hecho de la imposición del recargo por una norma vigente en el momento en que el siniestro se produjo, por la posibilidad en primera instancia de combatirla y la realidad de su alegación y debate en apelación. De otro lado, la simplicidad del siniestro con intervención de dos vehículos, la peritación de daños y gastos no hubiera constituido un gravamen insuperable para la compañía aseguradora a la hora de cuantificar de modo aproximado la cantidad a satisfacer o cuando menos a consignar.

8. La representación procesal de la Tesorería General de la Seguridad Social evacuó el trámite de alegaciones conferido por escrito registrado con fecha 9 de febrero de 1993. Tras manifestar en el mismo que sólo un error puede justificar que indebidamente haya sido traída su representada a esta litis, pues ni directa o indirectamente puede verse implicada en una cuestión de tráfico ajena completamente a su gestión e incluso a la de la Seguridad Social entendida como sistema, considera que en el presente supuesto ni ha existido infracción del art. 24.1 ni del art. 14, ambos de la C.E..

Respecto al art. 24.1 C.E., por cuanto el derecho al acceso a los Tribunales y la garantía de defensa se han respetado en este caso, de modo que no puede argüirse legítimamente que se ha violado el derecho al proceso, aunque el fallo no guste, como ocurre aquí, y tiene declarado muy repetidamente este Tribunal Constitucional. Tampoco ha habido infracción del art. 14 C.E., pues el principio de igualdad ante la Ley es cierto que veda soluciones desiguales no fundadas en razones jurídicamente atendibles y es distinto a la equidad, pero lo aquí resuelto no supone un trato desigual para circunstancias idénticas, sino que el Juzgado en la valoración conjunta de los hechos ha estimado la solución que ha dictado, sin implicar, por consiguiente, que lo tenga que hacer como en otras ocasiones ha sucedido.

Por ello, concluye que se dicte Sentencia desestimando el amparo solicitado.

10. Por escrito registrado con fecha 10 de febrero de 1993, la entidad demandante de amparo da por ratificado íntegramente su escrito de demanda.

11. La representación procesal del Instituto Nacional de la Salud, en escrito registrado con fecha 11 de febrero de 1993, alegó que la argumentación de la recurrente en amparo no desvirtuaba el criterio de la Audiencia Provincial, cuyo Fundamento de Derecho Segundo analiza la cuestión planteada con apoyo en la doctrina procesal emanada precisamente del Tribunal Constitucional, por lo que termina su escrito interesando se dicte Sentencia desestimando el amparo solicitado.

12. Por providencia de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día \_\_\_\_\_\_\_\_.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se dirige la demanda de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción en juicio de faltas por lesiones y daños en accidente de tráfico, confirmada en apelación por la Audiencia Provincial, en cuanto condena a la entidad aseguradora recurrente en amparo, como responsable civil directa, al pago del interés anual del 20 por 100 desde la fecha del siniestro sobre las indemnizaciones fijadas en aquella Sentencia a favor de los perjudicados. A las citadas resoluciones judiciales se les imputa la vulneración del principio de igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.) y la del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

2. Antes de entrar a resolver sobre el fondo de la pretensión de amparo, es preciso abordar el examen de la causa de inadmisión, que en esta fase procesal sería de desestimación, que ha opuesto el Ministerio Fiscal respecto a la denunciada violación del principio de igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.), consistente en el incumplimiento por parte de la recurrente del requisito exigido por el art. 44.1 c) de la LOTC, esto es, no haber invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional supuestamente vulnerado. A tal fin es necesario significar que la citada infracción constitucional la fundaba la demandante de amparo en el diferente trato, contrario al mencionado principio constitucional, que la disposición adicional tercera de la ley Orgánica 3/1989 dispensa a las compañías aseguradoras respecto al Consorcio de Compensación de Seguros, al no serle a éste de aplicación el interés anual del 20 por 100 que establece aquella disposición adicional cuando responda como fondo de garantía.

Es doctrina constante de este Tribunal la de que el requisito exigido por el art. 44.1 c) de la LOTC no es un mero formalismo retórico o inútil, ni una fórmula innocua, pues tiene por finalidad, de un lado, que los órganos judiciales tengan oportunidad para pronunciarse sobre la violación constitucional, haciendo posible el respeto y restablecimiento del derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria y, de otro, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo, que resultaría desvirtuado si ante ella se plantearan cuestiones sobre las que previamente, a través de las vías procesales oportunas, no se ha dado ocasión de pronunciarse a los órganos de la jurisdicción ordinaria correspondiente (SSTC 11/1982; 46/1986; 75/1984; 203/1987). Ahora bien, dicho requisito no supone necesaria e inexcusablemente la cita concreta y numérica del precepto o preceptos constitucionales presuntamente vulnerados, pero sí que el tema quede acotado en términos que permitan a los órganos judiciales pronunciarse sobre el mismo (SSTC 17/1982; 117/1982; 117/1983; 10/1986; 75/1988), y, como es obvio, sólo es exigible en aquellos casos en que el recurrente ha tenido oportunidad de realizar tal invocación, lo que no ocurre cuando la lesión se imputa a una decisión que pone fin al proceso, sin que existan otras vías jurisdiccionales útiles, pues, en estos supuestos, no hay oportunidad procesal para hacer tal invocación (SSTC 17/1982; 50/1982;62/1988; 134/1988).

En el caso que nos ocupa, y en aplicación de la doctrina antes expuesta, hay que concluir que, en relación con la infracción constitucional del principio de igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.), la recurrente en amparo no cumplió con la carga exigida por el art. 44.1 c) de la LOTC de invocar y plantear en el proceso la violación del derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiese lugar para ello. En efecto, la infracción constitucional denunciada, de existir, tendría su origen en la Sentencia de instancia, y el examen de las actuaciones judiciales pone de manifiesto que la recurrente en amparo nada alegó ante la Audiencia Provincial respecto a la supuesta vulneración del principio de igualdad (art. 14 C.E.), como consecuencia del trato desigual, a su juicio, del que son objeto las compañías aseguradoras respecto al Consorcio de Compensación de Seguros al no serle a éste de aplicación el interés anual del 20 por 100 que establece la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 cuando responda aquél como fondo de garantía. Todo lo cual confirma el hecho de que en segunda instancia no se facilitó por la parte la posibilidad de un pronunciamiento judicial previo que, aunque no implicase el cumplimiento estricto del requisito que nos ocupa, diera al menos la oportunidad al órgano judicial de pronunciarse sobre la lesión constitucional denunciada, de forma que se pudiera entender satisfecha la razón de ser y finalidad esencial del mencionado requisito.

Habiendo sido apreciada en este trámite procesal la existencia de la causa de inadmisión -ahora de desestimación- respecto a la aducida impugnación del principio de igualdad, procede entrar a conocer, por tanto, sobre la supuesta infracción del derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

3. En relación con la vulneración del mencionado derecho fundamental por las resoluciones judiciales impugnadas, la recurrente en amparo afirma desconocer el precepto legal en cuya aplicación se funda la condena al pago de los intereses del 20 por 100 desde la fecha del siniestro sobre las indemnizaciones que debe satisfacer a los perjudicados. Mas pese al esfuerzo dialéctico que en este sentido se hace en la demanda, de la más mínima consistencia carece su queja. En efecto, aunque en la Sentencia del Juzgado de Instrucción no se cita precepto legal alguno en orden a la imposición de los citados intereses y a pesar de la genérica e indeterminada referencia en la Sentencia de la Audiencia Provincial a la Ley de Contrato de Seguro, ninguna duda ofrece, como señala el Ministerio Fiscal, que aquellos intereses le han sido impuestos a la demandante de amparo en aplicación de la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, al devengarse, según se indica en la Sentencia de instancia, íntegramente confirmada por la de apelación, desde la fecha del siniestro, lo que es acorde con la dicción de la citada disposición adicional y no con la del art. 20 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. Es más, la ausencia de mención expresa del precepto legal en aplicación del cual se establecían los mencionados intereses, no impidió que la recurrente en amparo en el recurso de apelación discutiera la aplicación al presente supuesto de la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 por considerar improcedentes los intereses que en ella se establecen. Así pues, aunque se estimara que las Sentencias impugnadas adolecen del defecto que señala la recurrente, la falta de mención expresa de la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 ni le impidió conocer el fundamento legal de la condena al pago de los intereses del 20 por 100, ni impugnar su aplicación ante la Audiencia Provincial.

De igual inconsistencia adolece su alegato de que en las Sentencias recurridas debían haber especificado que dichos intereses debe abonarlos exclusivamente la entidad aseguradora, por ser manifiestamente improcedente su aplicación al asegurado-causante de los daños, pues tal cuestión no sólo se deduce con nítida claridad del tenor literal de la referida disposición adicional, sino que, además, queda perfectamente aclarada en la Sentencia de la Audiencia Provincial.

4. Sentado lo que antecede, las demás cuestiones que bajo una supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) suscita la recurrente en amparo, no traspasan los límites de la interpretación judicial de un precepto de la legalidad ordinaria, que no afectan a ningún otro derecho fundamental, y que corresponde efectuar exclusivamente a los Jueces y Tribunales en virtud de lo que dispone el art. 117.3 de la C.E.. Como ha afirmado este Tribunal en numerosas ocasiones, en el recurso de amparo, que no constituye una tercera instancia dentro de la jurisdicción ordinaria, no pueden revisarse las resoluciones judiciales a las que no se les imputa la violación directa de los derechos constitucionales susceptibles de amparo, sino simples errores de hecho o en la interpretación o aplicación de la legalidad, con la pretensión de que como tales, por el simple hecho de haber interpretado o aplicado incorrectamente la legalidad, ya producen automáticamente una violación de los referidos derechos fundamentales. El hecho de que un Juez o Tribunal seleccione mal la norma aplicable o la interprete o aplique incorrectamente no vulnera, sin más, el art. 24.1 de la C.E. (AATC 210/1991, fundamento jurídico 5; 119/1993, fundamento jurídico 3).

Pues bien, esto es cabalmente lo que sucede, en primer lugar, con la alegación relativa a que el interés anual del 20 por 100 que establece la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 no puede ser aplicado de manera automática y objetiva, con independencia de la culpa, morosidad o resistencia de la compañía aseguradora a hacer frente a las indemnizaciones que debe satisfacer. Abstracción hecha de que la citada disposición adicional, a diferencia del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro, no supedita la imposición del mencionado interés a que no se hubiese realizado la reparación del daño o indemnizado su importe por causa no justificada o que le fuera imputable a la entidad aseguradora, sino al transcurso de tres meses desde la fecha del siniestro sin que sean satisfechas o consignadas judicialmente por aquélla las indemnizaciones que deba satisfacer, así como, abstracción hecha, también, de que en el presente caso la Audiencia Provincial hace expresa referencia en su Sentencia al desinterés de la recurrente en amparo de hacer frente a sus responsabilidades en un supuesto tan flagrante como el de autos, lo cierto es que la configuración objetiva del interés que establece la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 no resulta manifiestamente arbitraria o irrazonable en atención a la finalidad perseguida con su previsión.

Es menester recordar al respecto, como hemos declarado en la STC 5/1993, que la citada disposición adicional establece un interés especial de demora, y por tanto el riesgo de ver aumentada la indemnización si finalmente el asegurador es condenado, como una consecuencia gravosa de la resistencia o demora en indemnizar, no pudiendo estimarse desproporcionado ni injustificado el mencionado recargo en razón del fin perseguido, esto es, la protección del derecho a una eficaz y rápida tutela del perjudicado, plasmada tanto en la garantía del cobro puntual como en la protección de aquél frente al riesgo de negativas abusivas o dilatorias por parte del responsable civil. De un lado, porque actúa, si no se consignó judicialmente la indemnización, como una especie de contrapartida del perjuicio que para el perjudicado significan la necesidad de litigar y la demora en la reparación de los daños de los que directa y solidariamente debe responder el responsable civil, y cobra, por tanto, un efecto de equilibrio respecto a la posición que el asegurador tendrá en el proceso si no indemniza o consigna en el plazo de tres meses. De otro lado, porque actúa como estimulante de la diligencia del asegurador en la reparación de los daños, evitando reclamaciones judiciales innecesarias que suelen empeorar la situación de los perjudicados. El asegurador -decíamos en la citada Sentencia- "queda ciertamente obligado a satisfacer o consignar la indemnización desde que se produce el siniestro (...), de ahí que le sea exigible, como obligado, una actuación diligente para determinar pericialmente la cuantía del daño (...), de modo que la inicial iliquidez de la indemnización no le impedirá la consignación en el plazo exigido del importe de la tasación (...) y la única consecuencia real del precepto cuestionado para el asegurador sea la de estimular la tasación del daño y su pago o consignación dentro de los tres meses". No hay por tanto -concluíamos- imposibilidad de cumplimiento del precepto en lo esencial del mismo y el efecto disuasor de la defensa en juicio de los aseguradores no puede merecer ninguna objeción desde el punto de vista constitucional, incluso en la hipótesis de que la Sentencia condenase en cuantía inferior a la consignada cautelarmente y aun en el supuesto de que fuera absolutoria (fundamentos jurídicos 2 a 4).

Asimismo, la cuestión relativa a si los intereses de la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 operan ope legis y, por tanto, son de aplicación por imperativo legal, o resultan sometidos a la rogación de las partes, no traspasa los límites de la interpretación judicial de un precepto de la legalidad ordinaria que corresponde efectuar exclusivamente a los Jueces y Tribunales ex art. 117.3 de la C.E. (ATC 87/1993). En el presente supuesto, el órgano judicial de instancia, cuyo criterio fue confirmado en la Sentencia de apelación, al incluir en la parte dispositiva de su Sentencia un pronunciamiento imponiendo a la entidad recurrente en amparo los mencionados intereses ha estimado que éstos actúan ope legis y que no se encuentran sometidos a la rogación de las partes. Siendo, pues, de aplicación por imperativo legal, en la consideración del órgano judicial, y siendo obligatorio el conocimiento de la Ley por parte de los órganos integrantes del poder judicial, ni hace falta pedir lo que la Ley manda, ni causa indefensión la resolución judicial que, pese a que nadie lo haya solicitado, contiene un pronunciamiento de esa naturaleza al no necesitar ser objeto de petición la imposición de los referidos intereses (SSTC 167/1985, fundamento jurídico único; AATC 572 y 1082/1986).

Finalmente, además de que ambas cuestiones se plantean per saltum en este proceso de amparo, contraviniendo así lo prevenido en el art. 44.1 c) de la LOTC (SSTC 11/1988, fundamento jurídico 1; 78/1986, fundamento jurídico 6), ni existe fundamento legal alguno a partir del cual puede concluirse, como afirma la solicitante de amparo, que la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 no sea de aplicación en un proceso penal por daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos a motor, ni el alcance o extensión del término "perjudicado" sobrepasa los límites de la interpretación judicial de la citada disposición adicional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por la entidad "Lepanto, S.A., Cía. de Seguros y Reaseguros".

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid a

SENTENCIA 239/1993, de 12 de julio de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 192, de 12 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:239

Recurso de amparo 1.176/1992. Contra Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, confirmatorio de otro de la misma Sala dictado en recurso de casación para la unificación de la doctrina.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inimputabilidad de los defectos procesales denunciados a acción u omisión del órgano judicial

1. Hemos dicho reiteradamente que la tutela judicial asegura el acceso a los recursos legalmente previstos siempre que se cumplan y respeten los presupuestos, requisitos y límites que la propia Ley establezca, cuya observancia corresponde controlar a los órganos judiciales competentes en el ejercicio de su exclusiva potestad jurisdiccional, en la cual no puede ni debe interferir el Tribunal Constitucional a no ser que, admitiendo la legalidad procesal diversas interpretaciones, se haya elegido alguna que no sea la más favorable a la eficacia del derecho a la tutela judicial, pues en tal hipótesis se habrá producido vulneración de ese derecho fundamental [F.J. 1].

2. El contenido de la providencia en la que se da por preparado el recurso de casación en la jurisdicción laboral para unificación de doctrina ha de reducirse a valorar la idoneidad de la mencionada preparación y, en su caso, a ordenar el emplazamiento para la comparecencia ante el Juez «ad quem» y sin más, sin que la notificación, por su parte, hubiera de añadir advertencia alguna a la indicación de los recursos procedentes contra la providencia, del órgano ante el cual debieran interponerse y del plazo para ello [F.J. 2].

3. Los requisitos legales que condicionan la válida interposición de los recursos son de obligado cumplimiento para quien los promueve, correspondiendo a los órganos judiciales, como garantes del orden procesal, el velar por su observancia y, en consecuencia, hacer efectivas las consecuencias que la Ley anuda a su incumplimiento (STC 59/1989 y ATC 73/1992) [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.176/92 promovido por don Florencio Pozo Sarasqueta, representado por doña Rosina Montes Agustí, Procuradora de los Tribunales, y asistido de la Letrada doña Francisca Villalba Merino, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1992, habiendo comparecido el Ministerio Fiscal y la Sociedad anónima "DESARROLLOS ELECTRONICOS E INFORMATICOS," representada por el Procurador don Samuel Martínez de Lecea Ruiz. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 6 de mayo de 1992, la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, en nombre y representación de don Florencio Pozo Sarasqueta, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 1992 que había confirmado otro de la misma Sala dictado en el recurso de casación para la unificación de la doctrina. En la demanda se nos cuenta que el señor Pozo anunció en su día ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra su propósito de interponer recurso de casación para la unificación de doctrina contra una Sentencia dictada por dicha Sala sobre despido. En providencia de 5 de diciembre de 1992 dicha Sala tuvo por preparado tal recurso, conteniendo a su final la indicación siguiente: "conforme a lo dispuesto en el art. 206 de la Ley de Procedimiento Laboral, emplácese a las partes para que comparezcan personalmente o por medio de Abogado o representante ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en el plazo de quince días". El interesado lo hizo así. No obstante, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en Auto de 23 de enero de 1992, acordó poner fín al trámite del recurso de casación para la unificación de doctrina por haber dejado transcurrir el plazo de veinte días establecido en el art. 220.1 de la Ley de Procedimiento Laboral sin haber presentado el correspondiente escrito de interposición. Contra el antedicho Auto se formalizó recurso de súplica alegando la violación del art. 24 de la Constitución y solicitando que fuera revocado, recurso que la Sala desestimó mediante un segundo Auto de 23 de febrero de 1992, que es objeto de impugnación en este proceso.

La demanda invoca, como fundamento de su pretensión, el art. 24 de la Constitución por habérsele negado la tutela judicial efectiva y alega al respecto que el emplazamiento hecho por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra lo fue de acuerdo con el art. 206 de la LPL y no con arreglo a lo dispuesto en su art. 220, aplicado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, lo que le indujo a error, provocando su indefensión. Añade que es reiterada la doctrina de este Tribunal Constitucional "en el sentido de que el exceso de trámites formales no puede privar a las partes de esta tutela judicial efectiva", así como que deben ser subsanados los defectos en aquellos casos en que proceda, por lo que no habiéndolo hecho así el Alto Tribunal ha incurrido en violación del art. 24 de la Constitución. En consecuencia se pide la anulación de los autos recurridos y el reconocimiento del derecho a que no se ponga fin al procedimiento del recurso de casación intentado.

2. En providencia de 18 de mayo de 1992, La sección Primera de este Tribunal tuvo por interpuesto el recurso de amparo y, a tenor del art. 50.5 de nuestra Ley Orgánica, requirió al demandante para que aportara dentro del plazo de diez días certificación acreditativa de la fecha de notificación del último de los Autos impugnados, documento que fue traído a las actuaciones el 1 de junio de 1989. A continuación, en providencia de 22 de junio, la Sección acordó la apertura de un plazo común de diez días para que el demandante en amparo y el Ministerio Fiscal pudieran formular alegaciones respecto de la eventual concurrencia de la causa de inadmisibilidad consistente en la carencia de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

3. El demandante evacuó el trámite y en el escrito correspondiente reprodujo casi a la letra la argumentación que había utilizado en la demanda, insistiendo en que ésta fuera admitida. Por su parte, el Fiscal emitió informe el 7 de julio coincidiendo en la inadmisibilidad del recurso de amparo por falta de contenido constitucional. El procedimiento recursal que escogieron los demandantes es la casación para unificar doctrina, donde se encuentra el trámite indicado en el art. 220.1 LPL, y no el recurso ordinario de casación para el que prevé el art. 206 LPL que siguió equivocadamente, aun cuando en la providencia se hablaba del recurso de casación para unificación de doctrina. El art. 220.1 LPL es claro y terminante y no puede confundirse, ni necesita ser suplido analógicamente por el art. 206 LPL. Finalmente, los demandantes litigaban con asistencia letrada, de tal suerte que, ante el error padecido en la advertencia efectuada por la Sala a quo, pudo haberse pedido la aclaración. Esta es la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de advertencias equivocadas por parte de los órganos judiciales cuando se trata de procedimientos en los que los litigantes lo hacen con asistencia letrada y el precepto o el trámite en juego es de interpretación clara, lo que impide considerar infringido el art. 24 de la Constitución (SSTC 107/l987, 172/l987 y 7/l988).

4. La Sección, en providencia de 13 de octubre, admitió a trámite la demanda, requiriendo de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que remitiera las actuaciones y emplazara a quienes habían sido parte en el proceso judicial. Una vez recibidas aquellas, la providencia de 23 de noviembre tuvo por personado y parte al Procurador don Samuel Martínez de Lecea Ruíz en representación de la sociedad anónima "DESARROLLOS ELECTRONICOS E INFORMATICOS", dando vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las demás partes para que pudieran formular las alegaciones oportunas.

5. El demandante evacuó tal trámite el 18 de diciembre, dando por reproducidas las manifestaciones hechas en la demanda. A su vez, la sociedad anónima personada como recurrida presentó el mismo día el correspondiente escrito en el cual solicita la denegación del amparo solicitado por estimar que el art. 206 de la Ley de Procedimiento Laboral -citada en la providencia que dictó la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra-, incluída en el Capítulo Tercero regulador del recurso de casación ordinario, es aplicable por remisión expresa de lo dispuesto en el art. 219 de la Ley de Procedimiento Laboral, dentro del Capítulo Cuarto regulador del recurso de casación para la unificación de doctrina. Por tanto, el emplazamiento ante la Sala de lo Social por quince días, como dispone el mismo, es correcto. Una vez cumplido el trámite establecido en el art. 206 de la Ley de Procedimiento Laboral y a partir de ese momento, rigen única y exclusivamente las normas procesales específicas para el recurso de unificación de doctrina y en concreto, a los efectos de formalizar la interposición, el art. 220 de la Ley procesal, donde se concede un plazo de veinte días a contar desde la fecha de emplazamiento y no desde la personación. Los términos procesales establecidos en el art. 209 de la Ley de Procedimiento Laboral no son aplicables ni tampoco son referenciados en ningún momento por las resoluciones que dictó la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, no habiendo podido inducir a error al demandante en amparo. El que dejara transcurrir con exceso el plazo de veinte días desde la fecha de emplazamiento, hace que el Auto del Tribunal Supremo poniendo fin a la tramitación del recurso resulte plenamente acorde a la legalidad vigente y, por tanto, respetuoso con el derecho invocado por el demandante.

6. El Ministerio Fiscal en escrito de 22 de diciembre, solicita que se deniegue el amparo por entender que las resoluciones judiciales impugnadas no han vulnerado el art. 24.1 C.E. A su juicio, el error padecido parece proporcionalmente más imputable al recurrente que a la providencia judicial. Primero, porque era evidente su propósito de recurrir en casación para unificación de doctrina; segundo, porque el trámite de este y muy particularmente el del art. 220 de la Ley de Procedimiento Laboral, no resulta especialmente incompatible con el del art. 206 de la Ley de Procedimiento Laboral; tercero, porque en la regulación del recurso de casación para unificación de doctrina no hay en este punto laguna legal ni obscuridad. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, tras tener por preparado el recurso de casación para unificación de doctrina (arts. 217 y 218 LPL), ordenó a tenor del art. 219 seguir los trámites establecidos en los arts. 206, 207 y 208 de la Ley de Procedimiento Laboral. En principio, la Providencia de 5 de diciembre de 1991 no parece esencialmente equivocada. Habría que hablar más de una omisión que de una advertencia errónea, omisión que consistía en que amén de hablar de emplazamiento, hubiera debido añadir la necesidad de interponer el recurso conforme con el art. 220 de la Ley de Procedimiento Laboral. El Abogado del recurrente debió haber advertido la rareza del aviso procesal y si no lo hizo fue porque, con notoria impericia técnica, compartía el error de la Providencia, cuyas consecuencias debe, en principio, padecer ahora. En definitiva, no parece que las resoluciones judiciales recurridas hayan incurrido en una interpretación formalista o desproporcionada de los arts. 206 y 220 de la Ley de Procedimiento Laboral en relación con la inactividad procesal del demandante asistido de Letrado.

7. Por providencia de 7 de julio de 1993, se señaló para deliberación y fallo de esta Sentencia el día 12 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El hecho que sirve de fundamento inmediato a la demanda de amparo es cierto, aun cuando no haya de producir las consecuencias que se le achacan. En efecto, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra emplazó por quince días ante el Supremo al hoy litigante que había anunciado su intención de impugnar la Sentencia en la vía casacional para unificación de doctrina, invocándose en la providencia correspondiente el art. 206 de la Ley de Procedimiento Laboral. Llegados a este punto conviene recordar que en tal orden jurisdiccional el recurso de casación ofrece dos modalidades, una la ordinaria o común y otra, la específica que sirve de cauce a la pretensión de homogeneizar la jurisprudencia, unificando la doctrina, doctrina legal a la cual se refería ya hace más de un siglo la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tal modalidad, creada a imagen y semejanza del recurso de revisión en lo contencioso-administrativo implantado el año 1956, cuyo fundamento es la contradicción entre Sentencias [art. 102.1b) LRJCA], presenta dos fases en el tranco inicial, la preparación y la interposición, como también la modalidad común, donde a la primera -común a ambas- le sigue la formalización (art. 209 LPL). Ahora bien, la incidencia del factor tiempo sobre cada una de ellas es distinto, ya que en la vía ordinaria las dos étapas son sucesivas, con plazos de quince y veinte días, mientras en la vía específica se solapan o superponen los de personación y de interposición, con la misma duración que los indicados más arriba, pero con distinto dies a quo para su cómputo, consistente en "la fecha en que se le hizo el emplazamiento" (art. 220 LPL) cuando se trata de la unificación de doctrina.

Este es un recurso de carácter excepcional, condicionado legalmente a rígidos requisitos de admisión (AATC 366/1991, 117/1992 y el más reciente 206/1993). En tal sentido, hemos dicho también que la tutela judicial asegura el acceso a los recursos legalmente previstos siempre que se cumplan y respeten los presupuestos, requisitos y límites que la propia ley establezca, cuya observancia corresponde controlar a los órganos judiciales competentes en el ejercicio de la exclusiva potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 C.E., en la cual no puede ni debe interferir el Tribunal Constitucional a no ser que, admitiendo la legalidad procesal diversas interpretaciones, se haya elegido alguna que no sea la más favorable a la eficacia del derecho a la tutela judicial, pues en tal hipótesis se habrá producido vulneración de ese derecho fundamental (SSTC 63/92, 55/92 y 161/92, entre otras). No es este el caso que nos ocupa, según habrá ocasión de comprobar en seguida, si se analiza desapasionadamente el Auto impugnado, donde se aplican las normas procesales en su más exacta literalidad. Emplazado el litigante perdedor con fecha 10 de diciembre de 1991 por quince días y personado a tiempo ante el Tribunal Supremo, no presentó sin embargo el escrito de interposición entonces ni después, dentro de los veinte días siguientes al emplazamiento, por lo cual la consecuencia automática no podía ser otra que la de poner fin al trámite del recurso (art. 220.1 LPL), como así lo hizo la Sala de lo Social.

2. Ahora bien, no está aquí el fundamento del amparo que se nos pide, sino en un defecto padecido en la providencia del Tribunal Superior de Justicia donde se tuvo por preparado el recurso de casación para unificación de doctrina o en la doble diligencia practicada para su cumplimiento, notificándola y emplazando a las partes. En una o en otra no se hacia referencia alguna a la carga procesal posterior a la personación, consistente en presentar el escrito de interposición dentro del plazo simultáneo de veinte días. A tal sedicente omisión se le achaca la desorientación sufrida por el litigante, inducido así a error, en la creencia de que le sería abierta la segunda fase una vez comparecido ante el Tribunal Supremo. No hubo omisión en el estricto sentido jurídico de la palabra y del concepto, que exigen para esa calificación la preexistencia de una actividad exigible y no lo es la información de los trámites sucesivos del procedimiento. El contenido de la resolución judicial había de reducirse, pues, a valorar la idóneidad de la preparación y, en su caso, a ordenar el emplazamiento para la comparecencia ante el Juez ad quem y sin más, sin que la notificación, por su parte, hubiera de añadir advertencia alguna a la indicación de los recursos procedentes contra la providencia, del órgano ante el cual debieran interponerse y del plazo para ello, como ha tenido ocasión del precisar el Tribunal Supremo (Auto de 31 de julio de 1991). Conviene no olvidar, además, que la indicación de los medios de impugnación no constituye una parte del contenido decisorio de la Sentencia notificada, sino una información al interesado, quien lógicamente no está obligado a seguirla si entiende que existe otro distinto procedente (STC 155/1991, entre otras). La Ley Orgánica del Poder Judicial establece al respecto que las fórmulas de las providencias se limitará a la determinación de lo mandado, sin más fundamento ni adiciones (art. 248), a cuya fórmula se atuvo el Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

Desde otra perspectiva, la invocación del art. 206 LPL no está fuera de lugar ni resulta equívoca, síno que venía forzada por la misma Ley, cuyo art. 219, encuadrado en el Capítulo Cuarto donde se desarrolla el recurso de casación para la unificación de doctrina, reenvía para la tramitación de la primera fase a tres preceptos del Capítulo Tercero, que contiene las reglas generales de la modalidad ordinaria del recurso de casación, uno de ellos el antedicho más otros dos, reguladores de la comparecencia ante el Tribunal Supremo (art. 207 y 208 LPL), con exclusión del siguiente y los restantes donde se habla de la "formalización", a la cual no equivale la interposición (art. 220 LPL) propia de la modalidad específica. Esta norma, por lo demás, es clara e inequivoca, sin que admita otra lectura distinta de la hecha por el Tribunal Supremo en el Auto impugnado. No es posible confundir la formalización sucesiva y la interposición simultánea de cada una de las dos vías casacionales configuradas en la Ley y si tal confusión se produjo no cabe su imputación a la providencia del Tribunal Superior de Justicia ni a su notificación.

En efecto, los requisitos legales que condicionan la válida interposición de los recursos son de obligado cumplimiento para quien los promueve, correspondiendo a los órganos judiciales, como garantes del orden procesal, el velar por su observancia y, en consecuencia, hacer efectivas las consecuencias que la ley anuda a su incumplimiento (STC 59/l989 y ATC 73/1992). En tal sentido no está de más hacer hincapié en la circunstancia de que el interesado utilizó los servicios de Procurador y de Abogado, por ser preceptiva su asistencia para la correcta personación, profesionales expertos en Derecho, jurisperitos en la terminología tradicional, que estaban o debían estar en condiciones de detectar el error en la notificación y subsanarlo, o al menos -en la duda- solicitar aclaración. En tal sentido este Tribunal ha puesto de relieve que, desde la perspectiva del art. 24 de la Constitución, no es lo mismo la comparecencia en juicio cuando procesalmente se permite, como en el ámbito laboral, sin la asistencia de Letrado que con ella, según ha ocurrido en este caso. La indefensión se produce en la primera de tales hipótesis y no en la segunda, pues los efectos derivados de una orientación errónea para la interposición del recurso no son imputables con carácter exclusivo al órgano jurisdiccional y corresponden, también, en parte no menospreciable, al Abogado del recurrente, quien no puede, por tanto, prevalerse de ello acudiendo al extraordinario remedio en que consiste el amparo constitucional (STC 70/l984). A la luz de este criterio jurisprudencial resulta evidente que los defectos cometidos en la formalización del recurso de casación para unificación de doctrina no son achacables a una indicación errónea de la Sala de lo Social, que hubiera podido producir cierta desorientación subsanable por los profesionales elegidos al respecto. Hubo en ellos también una cierta falta de pericia y una actuación poco diligente, negligente en suma, por su parte, cuyas consecuencias han de recaer sobre su representado y defendido en virtud de la culpa in eligendo. Así pues, la circunstancia de que el resultado perjudicial no sea imputable "de modo inmediato y directo" a una acción u omisión del órgano judicial, según exige el art. 44.1 de nuestra Ley Orgánica como presupuesto de admisibilidad de la demanda de amparo, provoca que ésta carezca de contenido constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid, a doce de julio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 240/1993, de 12 de julio de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 192, de 12 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:240

Recurso de amparo 83/1993. Contra Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Logroño, en grado de apelación, correspondiente a autos de procedimiento abreviado, procedente del Juzgado de lo Penal de Logroño.

Vulneración del principio de legalidad penal: aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal

1. Se reitera doctrina de la STC 111/1993. [F.J. único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 83/93 promovido por don Luis Gómez Fonseca, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Andrés García Arribas, asistido por el Letrado don Jesús Manuel Pernas Bilbao, contra la Sentencia dictada, con fecha 21 de diciembre de 1992, por la Audiencia Provincial de Logroño, en grado de apelación, en el rollo 114/92, correspondiente a los autos de Procedimiento Abreviado 761/91, procedente del Juzgado de lo Penal de Logroño. Ha sido parte el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Don Antonio Andrés García Arribas, Procurador de los Tribunales y de don Luis Gómez Fonseca, interpone recurso de amparo contra la Sentencia pronunciada el 21 de diciembre de 1992 por la Audiencia Provincial de Logroño, que desestima el recurso de apelación planteado por el actor contra la dictada por el Juzgado de lo Penal de la misma ciudad que lo condenó por un delito de usurpación de funciones.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) En el procedimiento penal abreviado núm. 761/91 seguido en virtud de querella interpuesta por el Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de la Rioja contra el recurrente, el Juzgado de lo Penal de Logroño pronunció Sentencia que condenó a éste como autor de un delito de usurpación de funciones o intrusismo del art. 321 del Código Penal a una pena de seis meses y un día de prisión menor, accesorias y costas. Dicha Sentencia consideraba probado que el acusado se dedicaba, en agencia abierta al público, a actividades de intermediación lucrativa en el mercado inmobiliario careciendo del título de Agente de la Propiedad Inmobiliaria.

B) El actor interpuso recurso de apelación contra la Sentencia mencionada, en el que planteaba la necesidad de suspender el procedimiento al objeto de que se admitiese el planteamiento de cuestión prejudicial comunitaria ante el Tribunal de Justicia de la CEE, así como la falta de tipificación de los hechos, encajados en el art. 321 del Código Penal, por no exigir el ejercicio de la profesión de A.P.I. título universitario.

C) El recurso fue desestimado por la Audiencia Provincial de Logroño con apoyo en que, siendo de nacionalidad española la persona a la que se imputaba el hecho delictivo, no podía invocar ni acogerse a la directiva 67/43 de la CEE, y en que, según numerosa jurisprudencia del Tribunal Supremo, las funciones de Agente de la Propiedad Inmobiliaria no pueden quedar al margen de la protección jurídico penal.

3. La representación del recurrente considera que las Sentencias recurridas han vulnerado, en primer lugar,su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E., al haberse negado tanto el órgano judicial de instancia como el de apelación a plantear ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 177 del TCEE, una cuestión prejudicial acerca de la compatibilidad del Real Decreto 1.464/1988, de 2 de diciembre, en el que se atribuye la exclusividad de las actividades en el sector inmobiliario a los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y a los Administradores de Fincas, con lo dispuesto en el art. 3 de la Directiva del Consejo 67/43/CEE de 12 de enero, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas incluídas en el sector de los negocios inmobiliarios.

Dicha omisión de planteamiento de la citada cuestión habría infringido igualmente el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, consagrado en el art.24.2 C.E., por cuanto la respuesta que a la misma pudiera ofrecer el TJCE resultaba determinante para el enjuiciamiento penal de la conducta atribuída al recurrente.

Finalmente, por lo que se refiere a la pretendida vulneración del principio de legalidad penal, se alega en la demanda que el recurrente ha sido condenado en virtud de una interpretación extensiva del art. 321.1 del Código Penal que resulta prohibida en virtud de las exigencias derivadas de dicho principio, elevado por el art.25.1 al rango de derecho subjetivo protegible en vía de amparo.

En consecuencia, el recurrente pide a este Tribunal que anule las Sentencias impugnadas y que, entretanto, acuerde suspender la ejecución de las mismas.

4. Por providencia de 18 de enero de 1993, la Sección Primera y a tenor del art. 50.5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, acordó conceder un plazo de diez días al Procurador recurrente en amparo, para que dentro de dicho término aportase las correspondientes copias de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal de Logroño de 13 de septiembre de 1992.

5. Por providencia de 29 de marzo de 1993, la Sección Primera acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, dirigir atentas comunicaciones a la Audiencia Provincial de Logroño y al Juzgado de lo Penal de dicha Capital, a fín de que, en plazo de diez dias remitan certificación de las actuaciones correspondientes en el rollo 114/92 y procedimiento abreviado núm. 761/91, respectivamente, debiendo previamente emplazarse, para que en el plazo de diez dias puedan comparecer, si lo desean en el recurso de amparo y defender sus derechos, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente en amparo, haciendo constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quieran coadyuvar con el recurrente o formular cualquier impugnación y les hubiera ya transcurrido el plazo que la Ley Orgánica de este Tribunal establece para recurrir. Asímismo acordó formar la oportuna pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art.56 de la LOTC, conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de tres días para que alegaran cuanto estimasen pertinente en relación con dicha suspensión.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 1 de abril de 1993, la representación del recurrente señalaba que, de no acordarse la suspensión solicitada, el amparo, caso de concederse, habría perdido su finalidad ya que, dada la mínima duración de la pena impuesta, es de suponer que su cumplimiento habría tenido ya lugar antes de finalizar la tramitación del presente recurso. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal el 5 de abril de 1993, estimaba que procedía conceder la suspensión solicitada pues, de lo contrario, el cumplimiento de una pena de tan corta duración ciertamente convertiría al amparo, caso de concederse, en ineficaz.

7. Con fecha de 19 de abril de 1993, la Sala Primera, en la pieza de suspensión sustanciada, dictó Auto por el que acordaba suspender la ejecución de la pena privativa de libertad y de las accesorias impuestas al recurrente por la Sentencia del Juzgado de lo Penal de Logroño.

8. Por providencia de 31 de mayo de 1993, la Sección Primera acordó dar vista a las partes personadas y al Ministerio Fiscal de las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Penal de Logroño y por la Audiencia Provincial de esa misma ciudad para que, en el plazo de veinte días, formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 21 de junio de 1993, el Ministerio Fiscal evacua el trámite de alegaciones conferido manifestando que en el presente recurso de amparo se debaten iguales pretensiones que las que ya resolvió el Tribunal Constitucional en sus SSTC 111/1993 y 131 a 140/1993 por lo que interesa se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado por don Luis Gómez Fonseca, reconociendo el derecho del recurrente a no ser condenado por un hecho que no constituye delito, declarando la nulidad de las sentencias dictadas por el Juzgado de lo Penal y Audiencia Provincial de Logroño de fecha 13 de septiembre de 1992 y 21 de diciembre de 1992, respectivamente.

10. Por escrito registrado en este Tribunal con fecha 24 de Junio de 1993, el Procurador de los Tribunales don Antonio Andrés García Arribas, en nombre del recurrente, formula alegaciones, que en síntesis, ratifica las razones expuesta en su escrito de demanda de amparo, fundamentalmente coincidentes con la doctrina establecida por el Pleno del Tribunal Constitucional en asuntos idénticos al presente en STC 111/1993, habiéndose solicitado el mismo por infracción del principio de legalidad en el orden sancionador, que establece el art. 25.1 de la Constitución Española.

11. Por providencia de 7 de julio de 1993, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 12 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

UNICO. De las diversas vulneraciones de derechos fundamentales invocadas en el presente recurso de amparo procede examinar, en primer lugar, la relativa a la pretendida infracción del principio de legalidad penal por parte de las Sentencias impugnadas, por haber condenado al recurrente en virtud de una interpretación extensiva del término "título", utilizado por el art.321.1 C.P., que resulta incompatible con las exigencias derivadas del derecho contenido en el art.25.1 C.E., pues de estimarse que ese derecho ha sido en efecto vulnerado, la consiguiente concesión del amparo por este motivo haría innecesaria la consideración de los restantes derechos fundamentales cuya violación se alega en la demanda.

El Pleno de este Tribunal ha declarado recientemente, en su STC 111/1993 de 25 de marzo, pronunciada en un recurso de amparo cuyos presupuestos y motivos coincidían sustancialmente con los expuestos en el asunto que ahora nos toca decidir, que la subsunción en el art.321.1 del Código penal de la conducta consistente en ejercer actos propios de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria sin poseer el correspondiente título oficial obedece a una interpretación extensiva de dicho precepto que resulta incompatible con las exigencias dimanantes del principio de legalidad penal, consagrado en el art.25.1 C.E., en virtud de las cuales el "título" al que dicha norma se refiere ha de identificarse con un "título académico". Por consiguiente, no presentando tal condición el título requerido para ejercer la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, no puede calificarse de delito de intrusismo la conducta de quien realizare los actos propios de dicha profesión careciendo de la capacitación oficial que para ello se requiere.

Debe, por ello, concluirse que, al condenar al recurrente como autor del delito tipificado en el art.321.1 C.P., las Sentencias impugnadas han llevado a cabo una interpretación extensiva in malam partem del término "título" contenido en dicho precepto que no es conforme a los principios y valores constitucionales. Esta aplicación extensiva que no constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria en la que este Tribunal no podría entrar sin convertirse con ello en una última instancia, sino que, por el contrario, entra de lleno en el contenido constitucional del principio de legalidad penal, lo que lleva a la estimación del presente recurso de amparo por infracción del art.25.1 C.E.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Luis Gómez Fonseca y, en su virtud:

1°. Reconocer el derecho del recurrente a no ser condenado por un hecho que no constituya delito.

2°. Declarar la nulidad de las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Penal de Logroño, con fecha 13 de septiembre de 1992 (procedimiento abreviado 761/89), y por la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, con fecha 21 de diciembre de 1992 (recurso 114/92).

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a doce de julio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 241/1993, de 12 de julio de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 192, de 12 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:241

Recurso de amparo 582/1993. Contra Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Las Palmas de Gran Canaria, en procedimiento abreviado, confirmada en apelación por la Audiencia Provincial de dicha ciudad, que condenaron al recurrente por un delito de usurpación defunciones, Vulneración del principio de legalidad penal: aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal

1. Se reitera doctrina de la STC 111/1993 [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 582/93, promovido por don Angel Pérez Mendoza, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Rosalía Rosique Samper, y asistido por el Letrado don José Díaz Sosa, contra la Sentencia dictada con fecha 30 de julio de 1991 por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Las Palmas de Gran Canaria en el procedimiento abreviado 274/91, confirmada en apelación por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de dicha Ciudad en el rollo 1/92,en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 1992. Han sido parte el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Las Palmas de Gran Canaria, representado por el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez y asistido por el Letrado don Jorge Jordana de Pozas, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña Rosalía Rosique Samper, Procuradora de los Tribunales interpone recurso de amparo en nombre y representación de don Angel Pérez Mendoza, contra las Sentencias del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Las Palmas y de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Las Palmas en los autos 274/91, que lo condenaron por un delito de usurpación de funciones.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El demandante de amparo fue condenado por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Las Palmas de 30 de julio de 1991 por un delito de usurpación de funciones del art. 321 C.P., al considerar que "se dedicaba a ejercer funciones propias de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria sin estar en posesión de la correspondiente titulación exigida".

b) El actor interpuso recurso de apelación contra la Sentencia mencionada, denunciando, entre otros motivos, violación de la presunción de inocencia, inconstitucionalidad del Decreto de 4 de diciembre de 1969, y contradicción del art. 25 C.E. por tratarse de un título administrativo.

c) La Audiencia desestima el recurso de apelación, entre otras razones, por estimar que se trata de un título oficial y de una profesión que legalmente exige colegiación.

En la demanda se invocan expresamente como violados los arts. 24 y 25 C.E..Las infracciones constitucionales se fundamentan en primer lugar en la falta de acreditación de los hechos que se imputan al actor, así como que las actividades realizadas de colaboración y promoción en la venta de inmuebles, propia de los gestores inmobiliarios en promociones y edificaciones, no son delictivas, por tratarse de una profesión que no exige título académico.

3. Por providencia de 1 de abril de 1993, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 51 LOTC.

Por providencia de 17 de mayo de 1993, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas, tener por personado y parte en nombre del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inomibliaria de Las Palmas al Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez, y dar vista a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones en el plazo común de veinte días.

4. El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones afirma que en el presente recurso se debaten pretensiones iguales a las ya resueltas por este Tribunal en sus SSTC 111/1993 y 131/1993 a 140/1993 en las que el Tribunal concedió el amparo por infracción del art. 25.1 C.E. Por las mismas razones interesa que se otorgue el amparo y se declare la nulidad de las Sentencias del Juzgado y de la Audiencia en lo que respecta al recurrente

5. En su escrito de alegaciones la representación del Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Las Palmas, aparte de mostrar su desacuerdo con la interpretación del art. 321 C.P. realizada en la STC 111/1993, formula una causa de inadmisibilidad del recurso por no haber invocado el actor a lo largo del proceso de instancia ni en la apelación los derechos que ahora entiende vulnerados.

6. La representación del solicitante de amparo en su escrito de alegaciones reitera el contenido de la demanda y la existencia de vulneración de la presunción de inocencia y del art. 25 C.E.

7. Por providencia de 7 de Julio de 1993, se acordó fijar para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante en amparo ha sido condenado por el Juzgado de lo Penal núm. 2 y por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria como autor de un delito de usurpación de funciones del art. 321 C.P. Contra dicha condena aduce la vulneración de los arts. 24 y 25 C.E. (presunción de inocencia y principio de legalidad penal). La representación del Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de las Palmas de Gran Canaria, comparecido en este proceso de amparo, alega que concurre el motivo de inadmisión del recurso de amparo previsto en el art. 44. 1 c) LOTC, es decir, que el recurrente no invocó formalmente en el proceso judicial previo la vulneración de los derechos constitucionales que ahora denuncia. Basta, sin embargo, para desestimar esta excepción procesal comprobar que, según consta en las actuaciones remitidas, la defensa del Sr. Pérez Mendoza, aunque hizo descansar la argumentación sobre la inconstitucionalidad del Decreto 3.248/1969, de 4 de diciembre, en los arts. 36 y 38 C.E., también invocó el art. 25 de la C.E. en el escrito del recurso de apelación (folio 122), en su alegato sobre el carácter no delictivo de la conducta imputada. Debe estimarse, pues, cumplido el presupuesto previsto en el art. 44.1 c) LOTC.

2. Entrando, pues, en el fondo del asunto, de las diversas vulneraciones de derechos fundamentales invocadas en el presente recurso de amparo procede examinar, en primer lugar, la relativa a la pretendida infracción del principio de legalidad penal por parte de las Sentencias impugnadas, por haber condenado al recurrente en virtud de una interpretación extensiva del término "título", utilizado por el art.321.1 C.P., que resulta incompatible con las exigencias derivadas del derecho contenido en el art.25.1 C.E. Pues de estimarse que ese derecho ha sido en efecto vulnerado, la consiguiente concesión del amparo por este motivo haría innecesaria la consideración de los restantes derechos fundamentales cuya violación se alega en la demanda.

El Pleno de este Tribunal ha declarado recientemente, en su STC 111/1993, pronunciada en un recurso de amparo cuyos presupuestos y motivos coincidían sustancialmente con los expuestos en el asunto que ahora nos toca decidir, que la subsunción en el art.321.1 del Código penal de la conducta consistente en ejercer actos propios de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria sin poseer el correspondiente título oficial obedece a una interpretación extensiva de dicho precepto que resulta incompatible con las exigencias dimanantes del principio de legalidad penal, consagrado en el art.25.1 C.E., en virtud de las cuales el "título" al que dicha norma se refiere ha de identificarse con un "título académico". Por consiguiente, no presentando tal condición el título requerido para ejercer la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, no puede calificarse de delito de intrusismo la conducta de quien realizare los actos propios de dicha profesión careciendo de la capacitación oficial que para ello se requiere.

Debe, por ello, concluirse que, al condenar al recurrente como autor del delito tipificado en el art.321.1 C.P., las Sentencias impugnadas han llevado a cabo una interpretación extensiva in malam partem del término "título" contenido en dicho precepto que no es conforme a los principios y valores constitucionales. Aplicación extensiva que no constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria en la que este Tribunal no podría entrar sin convertirse con ello en una última instancia, sino que, por el contrario, entra de lleno en el contenido constitucional del principio de legalidad penal. Lo que lleva a la estimación del presente recurso de amparo por infracción del art.25.1 C.E.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Angel Pérez Mendoza y en su virtud:

1°. Reconocer el derecho del recurrente a no ser condenado por un hecho que no constituya delito.

2°. Declarar la nulidad de las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Penal n°2 de Las Palmas de Gran Canaria, con fecha de 30 de Julio de 1991 (procedimiento abreviado 274/91), y por la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, con fecha de 30 de diciembre de 1992 (recurso 1/92).

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a doce de julio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 242/1993, de 14 de julio de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 192, de 12 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:242

Recurso de amparo 862/1990. Contra el Parlamento de Canarias por no haber tramitado una petición del recurrente.

Vulneración del derecho de petición

1. El derecho de petición que el art. 29.1 C.E. consagra no es una reclamación en la vía administrativa, ni una demanda o un recurso en la judicial, como tampoco una denuncia. La petición puede incorporar una sugerencia o una información, una iniciativa, «expresando súplicas o quejas», pero en cualquier caso ha de referirse a decisiones discrecionales o graciables (STC 161/1988), sirviendo a veces para poner en marcha ciertas actuaciones institucionales, como la del Defensor del Pueblo o el recurso de inconstitucionalidad de las Leyes [ arts. 54 y 161.1 a) C.E.)], sin cauce propio jurisdiccional o administrativo, por no incorporar una exigencia vinculante para el destinatario [F.J. 1].

2. El contenido de este derecho como tal es mínimo y se agota en la mera posibilidad de ejercitarlo, formulando la solicitud sin que de ello pueda derivarse perjuicio alguno al interesado, garantía o cautela que está en el origen histórico de este derecho y ha llegado a nuestros días. Ahora bien, hoy el contenido comprende algo más, aun cuando no mucho más, e incluye la exigencia de que el escrito al cual se incorpore la petición sea admitido, se le dé el curso debido o se reexpida al órgano competente si no lo fuera el receptor y se tome en consideración. Desde la perspectiva del destinatario, se configuran dos obligaciones, una al principio, exteriorizar el hecho de la recepción y otra al final, comunicar al interesado la resolución que se adopte (arts. 6.2 y 11.3 de la Ley reguladora), sin que ello «incluya el derecho a obtener respuesta favorable a lo solicitado» (STC 161/1988 y, en el mismo sentido, ATC 749/1985) [ F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 862/90, interpuesto por doña María del Pino Monteverde Navarro, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Antonio-Miguel Llarena González contra el Parlamento de Canarias por no haber tramitado una petición suya. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 2 de julio de 1990, la Procuradora de los Tribunales doña María del Pino Monteverde Navarro, designada de oficio para don Antonio-Miguel Llarena González, formalizó el recurso de amparo del que se ha hecho mérito en el encabezamiento y en cuya demanda se nos cuenta que el 24 de octubre de 1989 el actor, invocando el derecho de petición previsto en el art. 29 de la C.E., dirigió un escrito a la Comisión de Peticiones del Parlamento de Canarias, en solicitud del órgano parlamentario que instase al Gobierno a realizar cuanto antes la convocatoria anual de ayudas para estudiantes canarios que por motivo de estudios tienen que trasladarse a Universidades peninsulares o reformase tales ayudas, teniendo en cuenta también a los canarios que residen fuera de las islas y que necesitan esa ayuda oficial. El 9 de diciembre del mismo año, reiteró esa petición, haciendo constar que no había recibido ni siquiera un "acuse de recibo" de su anterior escrito. Paralelamente, el 28 de diciembre de 1989 había presentado una queja al Diputado del Común del Parlamento de Canarias, que fue admitida a trámite el 4 de enero de 1990 y que con posterioridad a la interposición de este recurso recibió respuesta el 12 de mayo de 1992, anunciándole una próxima reforma del sistema de ayudas a los estudiantes canarios desplazados a la península. La demanda sostiene que la denegación por silencio de la instancia dirigida al Parlamento de Canarias, incumple los arts. 6 y 13 de la Ley 92/1960, de 22 de diciembre, que regula el derecho de petición y supone por ello una vulneración del art. 29.1 de la C.E.

2. La Sección Primera, en providencia de 1 de octubre de 1990, admitió el recurso de amparo y solicitó del Parlamento de Canarias la remisión del expediente, solicitud que hubo de ser reiterada el 11 de marzo de 1991, una vez recibido el cual, según se dice en otra providencia, se abrió un plazo común e improrrogable de veinte días para que el demandante y el Ministerio Fiscal pudieran formular las alegaciones que considerasen oportunas.

3. El Fiscal, en escrito presentado el 18 de julio, considera en primer lugar que nos encontramos ante un caso de derecho de petición en sentido estricto, previsto en el art. 29.1 C.E., cuya remisión a una Ley hay que entenderla hecha a la 92/1960, vigente por no haber sido derogada como ha reconocido este Tribunal en su ATC 46/1980. El análisis de la doctrina del Tribunal en relación a este derecho (ATC 749/1985 y STC 161/1988) donde se dice que la existencia de tal derecho no incluye sin embargo el de una "respuesta favorable", revela que su contenido esencial consiste en que la petición sea contestada por parte del Poder público destinatario de ella, conducta jurídicamente exigible, como reflejaban ya los arts. 6.2 y 13.2 de la Ley de 1960, lo que evidentemente no ha sucedido en este caso. El Presidente del Parlamento de Canarias no ha efectuado ni siquiera el "acuse de recibo" previsto en el art. 13.2, sin que se le pueda dar tal carácter a la respuesta obtenida del Diputado del Común, ya que este no es la Autoridad a la que había sido dirigida la petición. En conclusión el Tribunal debe dictar una Sentencia estimatoria, reconociendo la vulneración del derecho de petición del demandante y ordenando al Parlamento de Canarias, para su restablecimiento, que se acuse recibo ante todo y se le comunique en su día el acuerdo que adopte al respecto la Comisión de Peticiones de la Cámara. Por su parte, el demandante, en escrito presentado el 22 de iguales mes y año, reitera la argumentación utilizada en la demanda.

4. El mismo demandante, con fecha 30 de junio de 1992, aportó la respuesta del Diputado del Común que da por resuelta su queja, ante cuyo contenido el Tribunal, en providencia de 20 de julio siguiente, le otorgó un plazo de diez días para que manifestara si consideraba procedente la prosecución del recurso o el desistimiento. El 4 de septiembre el interesado optó por la finalización del recurso mediante Sentencia, considerando que la actuación del Diputado del Común no resuelve en absoluto la cuestión controvertida.

5. Por providencia de 7 de julio de 1993, se señaló para deliberación y fallo de esta Sentencia el día 12 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pasividad y el silencio del Parlamento de Canarias, a cuya Comisión de Peticiones se había dirigido una, son el objeto de este proceso, en el cual habrá de perfilarse el alcance del derecho fundamental que el art. 29.1 de la Constitución, consagra, dentro de una trayectoria que puede rastrearse hasta los albores de nuestro constitucionalísmo y aun más allá, prolongado sin desmayo alguno hasta nuestros días a través de los sucesivos textos donde se les reconoce a los españoles ese derecho de petición "en la forma y con los efectos que determine la Ley", a la cual, en definitiva, se defiere su configuración. Incluído en la Sección Primera, Capítulo Segundo del Título I, recibe pues la más intensa protección con una vía judicial ad hoc, especial y sumaria, así como la posibilidad de acceso al recurso de amparo constitucional (art. 53.2). La norma que en este momento lo regula es la Ley 92/1960. de 22 de diciembre, cuya vigencia ha reconocido este Tribunal, no obstante su origen preconstitucional (ATC 46/1980), sin perjuicio de las inevitables adaptaciones que exija su aplicación en un marco de libertades muy distinto del existente en la época de su promulgación.

La petición en que consiste el derecho en cuestión tiene un mucho de instrumento para la participación ciudadana, aun cuando lo sea por vía de sugerencia, y algo del ejercicio de la libertad de expresión como posibilidad de opinar. Concepto residual, pero no residuo histórico, cumple una función reconocida constitucionalmente, para individualizar la cual quizá sea más expresiva una delimitación negativa. En tal aspecto excluye cualquier pretensión con fundamento en la alegación de un derecho subjetivo o un interés legitimo especialmente protegido, incluso mediante la acción popular en el proceso penal o la acción pública en el contencioso-contable o en el ámbito del urbanismo. La petición en el sentido estricto que aquí interesa no es una reclamación en la vía administrativa, ni una demanda o un recurso en la judicial, como tampoco una denuncia, en la acepción de la palabra ofrecida por la Ley de Enjuiciamiento criminal o las reguladoras de la potestad sancionadora de la Administración en sus diversos sectores. La petición, en suma, vista ahora desde su anverso, puede incorporar una sugerencia o una información, una iniciativa, "expresando súplicas o quejas", pero en cualquier caso ha de referirse a decisiones discrecionales o graciables (STC 161/1988), sirviendo a veces para poner en marcha ciertas actuaciones institucionales, como la del Defensor del Pueblo o el recurso de inconstitucionalidad de las Leyes (arts. 54 y 161. 1 a) C.E.), sin cauce propio jurisdiccional o administrativo, por no incorporar una exigencia vinculante para el destinatario. Visto así, no cabe la menor indecisión a la hora de calificar la instancia que el hoy demandante dirigió al Parlamento de Canarias, donde se plasman una serie de reflexiones respecto del problema que lo origina, solicitando que se inste "al Gobierno a realizar cuanto antes la convocatoria anual de ayudas para estudiantes que por motivos de los estudios que realizan tienen que trasladarse a Universidades peninsulares o reformando estas ayudas, teniendo en cuenta también a los canarios que residen fuera de las islas y que necesitan la ayuda oficial".

2. La finalidad de la propuesta encaja plenamente en el diseño antes trazado y en la estructura del derecho, que como todos los de su clase, derechos subjetivos en suma, implica la concurrencia de una serie de elementos. Comprobada la concurrencia del primero y principal, que es el objetivo, no puede negarse la legitimación de los sujetos activo y pasivo o destinatario. En efecto, se trata de "un derecho uti cives, del que disfrutan por igual todos los españoles en su condición de tales, que les permite dirigir(se) ... a los poderes públicos" (STC 161/1988). Aquí, un estudiante canario formula una petición al Parlamento de su Comunidad Autónoma y aun cuando nuestra Constitución no indique expresamente los eventuales destinatarios del derecho, como hicieron las precedentes, no cabe dudar que las Cámaras legislativas han estado siempre entre las instituciones receptoras: las Cortes y el Rey, señalaban las Constituciones de 1837 y 1845, a quienes desde 1869 se añaden "las autoridades" o estas y los Poderes públicos en la de 1931. La expresión "Cortes" que utiliza la Ley 92/1960, reguladora de este derecho (art. 2) hay que extenderla hoy a las asambleas parlamentarias de las Comunidades Autónomas, una vez en vigor la nueva organización territorial del Estado. Las Cámaras pueden recibir peticiones, dice a su vez la propia Constitución en otro lugar (art. 77) y, por otra parte, el Parlamento de Canarias ha configurado al efecto una Comisión para ello. Finalmente, la petición cumple también con la singular exigencia formal, su formulación escrita, característica de este derecho que exige una vestidura documental.

Lo dicho ya pone en suerte la incógnita en que radica el problema tal y como fue planteado desde su principio, que consiste en ponderar el significado y extraer los efectos de la inactividad del Parlamento de Canarias, una vez recibida la petición a que este proceso se contrae. Conviene anticipar, al respecto, que el contenido de este derecho como tal es mínimo y se agota en la mera posibilidad de ejercitarlo, formulando la solicitud sin que de ello pueda derivarse perjuicio alguno al interesado, garantía o cautela que está en el origen histórico de este derecho y ha llegado a nuestros días. Ahora bien, hoy el contenido comprende algo más, aun cuando no mucho más e incluye la exigencia de que el escrito al cual se incorpore la petición sea admitido, le le de el curso debido o se reexpida al órgano competente si no lo fuera el receptor y se tome en consideración. Desde la perspectiva del destinatario, se configuran dos obligaciones, una al principio, exteriorizar el hecho de la recepción y otra al final, comunicar al interesado la resolución que se adopte (arts. 6.2 y 11.3 de la Ley reguladora), sin que ello "incluya el derecho a obtener respuesta favorable a lo solicitado" (STC 161/1988 y en el mismo sentido ATC 749/1985). En este grupo normativo hay que integrar el propio Reglamento del Parlamento de Canarias, cuyo art. 46 sigue las directrices de la norma estatal. Es obligación de la Comisión ad hoc" examinar cada petición y acordar su remisión al órgano competente " o su archivo, pero en cualquier caso "se acusará recibo" y se "comunicará al peticionario el acuerdo adoptado".

3. El relato de lo acaecido, a la luz de las normas que conforman el régimen jurídico de este derecho fundamental también expuestas, pone de manifiesto que en el caso concreto enjuiciado aquí, ha sido ejercido con toda pulcritud, un talante constructivo y un respeto hacia la institución al cual ella no ha correspondido ni siquiera cumpliendo el deber de acusar recibo al ciudadano en ninguna de las dos ocasiones, la segunda como recordatorio de la inicial, que se dirigió a la Comisión por escrito. La pasividad del órgano receptor ha sido absoluta, privando a la Cámara de todo conocimiento al respecto, incluso de la existencia de la petición y por supuesto de su contenido, sin explicación alguna no sólo al interesado pero ni siquiera interna. Los escritos respectivos no han merecido atención alguna sin que tampoco se reenviara a otros destinatarios, como podía serlo el Gobierno de la Nación o se canalizara "a través del Diputado del Común o del Defensor del Pueblo", según permite el precepto del Reglamento parlamentario donde se regula este derecho, más arriba citado. En fin, mal podía cumplirse la obligación de notificar la decisión tomada al respecto si la paralización fue completa desde el principio

Está claro después de lo dicho que la Comisión de Peticiones del Parlamento de Canarias ha desconocido el derecho de petición ejercitado por el hoy demandante. Y no se diga que fue satisfecho por el Defensor del Común canario, a quien se había dirigido el peticionario ante el silencio de la Comisión parlamentaria. Una y otra petición eran manifestaciones concretas de un mismo derecho abstracto, distintas e individualizables por su diferente destinatario, aun cuando coincidiera la cuestión planteada. La contestación a una no suple ni impide la respuesta a la otra, que sigue esperando y por tanto carece de relevancia en este proceso, cuya pretensión consiste en que se restaure la lesión que la inactividad del receptor ha producido al derecho de petición ejercido correctamente en su día. En tal sentido ha de ser amparado el peticionario, a quien se ha de reconocer el derecho a que el Parlamento Canario dé a su petición el curso previsto en el art. 46 de su Reglamento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1º Reconocer la vulneración del art. 29.1 de la C.E. provocada por la omisión de toda respuesta por parte del Parlamento Canario a la petición dirigida por el recurrente.

2º Reconocer, como medida de restablecimiento, el derecho a que su petición sea tramitada conforme a la regulación del Reglamento del Parlamento Canario, incluyendo la obtención de un "acuse de recibo" así como que se le comunique el Acuerdo adoptado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid, catorce de julio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 243/1993, de 15 de julio de 1993

Pleno

("BOE" núm. 192, de 12 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:243

Conflicto positivo de competencia 1.107/1986. Promovido por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias frente a la Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas, por la que se hace público el otorgamiento de una concesión de aprovechamiento de agua de los ríos Ponga, Sella y Dobra, en el término municipal de Ponga, con destino a fuerza motriz

1. La pretensión de incompetencia deducida en un conflicto constitucional de competencia puede fundarse no sólo en la falta de título habilitante de quien ha realizado el acto objeto del litigio, sino también en un ejercicio de las competencias propias que, al imposibilitar o condicionar el ejercicio de las competencias ajenas de forma contraria al orden competencial establecido en el bloque de la constitucionalidad, revele un entendimiento del alcance de las competencias implicadas opuesto a ese sistema de distribución competencial [F.J. 2].

2. Este Tribunal ya advirtió (STC 227/1988) que los recursos hídricos constituyen el soporte físico de una pluralidad de actividades públicas y privadas en relación con las cuales poseen competencias tanto el Estado como las Comunidades Autónomas; como consecuencia de este hecho, el ejercicio de esta pluralidad de competencias requerirá con mucha frecuencia el establecimiento de mecanismos de colaboración [F.J. 3].

3. El único modo de garantizar el ejercicio de la competencia autonómica sobre pesca fluvial y los ecosistemas en los que ésta se desarrolla estriba en que la intervención autonómica en el procedimiento de otorgamiento de concesiones de aprovechamientos hidroeléctricos preceda al acto de otorgamiento. Concretamente, a tenor de la legislación vigente, esa garantía radica en que los informes preceptivos sobre preservación de los recursos piscícolas y ecosistemas fluviales sean previos al otorgamiento de las referidas concesiones. De este modo, al otorgar las concesiones podrá imponerse a las mismas el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Comunidad Autónoma competente (pasos de diques o presas, caudales mínimos de agua, etc...), en orden a asegurar que los aprovechamientos de agua no pongan en peligro la riqueza piscícola y los ecosistemas en los que se desarrolla [F.J. 4].

4. Este Tribunal, desde fechas muy tempranas, estableció que las Comunidades Autónomas adquieren la titularidad de sus competencias por obra de los respectivos Estatutos de Autonomía y que esta atribución «ipso iure» de competencia debe entenderse como posibilidad de ejercicio inmediato, salvo en aquellos supuestos en los que para poder hacer efectivo ese ejercicio resulta «necesario e imprescindible» el traspaso de servicios. Desde la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía y, muy especialmente, desde la entrada en vigor de los correspondientes Decretos de traspasos, es la Comunidad Autónoma la que debe valorar políticamente las exigencias de conservación de la riqueza piscícola de los ríos que transcurren por su territorio, sin que esta valoración pueda ser sustituida por la de otros entes [F.J. 5].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 1.107/86, planteado por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, representado por el Letrado Jefe del Servicio Jurídico don José María Suárez García, frente a la Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas, de 7 de mayo de 1986, por la que se hace público el otorgamiento de una concesión de aprovechamiento de agua de los rios Ponga, Sella y Dobra, en el término municipal de Ponga, con destino a fuerza motriz. Ha comparecido el Abogado del Estado en representación del Gobierno, y ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 22 de octubre de 1986, el Letrado del Servicio Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, en nombre y representación de su Consejo de Gobierno, promovió conflicto positivo de competencia frente a la Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas, de 7 de mayo de 1986, por la que se hace público el otorgamiento de una concesión de aprovechamiento de agua en los rios Ponga, Sella y Dobra, en el término municipal de Ponga, con destino a fuerza motriz.

2. Los términos del conflicto y su fundamentación jurídica resultan ser los siguientes, según se fijan en la demanda:

A) El Gobierno de la Nación, por acuerdo de 19 de septiembre de 1986, desestimó el requerimiento previo de incompetencia formulado por esta Comunidad Autónoma, afirmando que el informe emitido por el Jefe del Servicio de Pesca Fluvial y Caza, el 5 de abril de 1968, en el que se ejerce la competencia que se reivindica, fue dictado por la autoridad competente en aquella fecha, "sin perjuicio de que el proyecto de construcción modificado a que hace referencia la parte dispositiva de la Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas deba en su día someterse a informe de los organismos competentes de la Comunidad Autónoma". El Consejo de Gobierno actor consideró que estas razones eran insuficientes para no atender el requerimiento, así como que era extrajurídica la medida que se anunciaba referida a someter a informe en su día el proyecto de construcción modificado.

B) El conflicto se promueve por considerar que la Resolución impugnada supone un menoscabo directo de las competencias que en materia de pesca fluvial y protección de los ecosistemas en que se desarrolla. Esta es una actividad que corresponde exclusivamente a la Comunidad Autónoma, según el art. 10.1, letra h) del Estatuto de Autonomía. Dicha competencia fue asumida desde la fecha de entrada en vigor del Estatuto, si bien la efectividad del traspaso de funciones y servicios en esta materia tuvo lugar el 1 de enero de 1984, de acuerdo con lo previsto en el apartado J) del Anexo del Real Decreto 1.357/1984, de 8 de febrero; en el mismo Anexo, apartado B), epígrafe 20, se enumera como función traspasada a la Comunidad Autónoma la "protección, conservación, fomento y ordenado aprovechamiento de las riquezas piscícola continental y cinegética y la aplicación de las medidas conducentes a la consecución de estos fines". Se trata de una materia en la que corresponden a la Comunidad Autónoma las potestades legislativa y reglamentaria y la función ejecutiva. Pero, al no haberse ejercitado todavía esas potestades, resultan de aplicación supletoria las normas del derecho estatal, conforme a lo dispuesto en el art. 149.3 de la Constitución y al art. 15.3 del Estatuto.

En el caso que nos ocupa, la legislación estatal aplicable no es otra que el Decreto de 13 de mayo de 1953, de Normas para la Protección de la Riqueza Piscícola, en cuyo art. 1 se establece que para aquellas masas de aguas continentales que determine el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Agricultura, "por la importancia de su riqueza piscícola y demás circunstancias que en ellas concurra, no podrá autorizarse en las mismas o en sus márgenes, sin previo acuerdo del Ministerio de Agricultura, de sus Organismos o Servicios, la instalación de artes, industrias o aprovechamiento alguno que pueda afectar al estado físico, químico, biológico o dinámico de las aguas". El citado inciso "de sus Organismos o Servicios" debe leerse hoy como la Comunidad Autónoma. En el art. 2 del mismo Decreto se añade que "a los efectos del artículo anterior, las Jefaturas de los Servicios de los distintos Ministerios, antes de proceder al otorgamiento de las autorizaciones correspondientes, remitirán a las dependencias provinciales o regionales del Servicio Nacional de Pesca Fluvial (léase hoy Servicios correspondientes de la Comunidad Autónoma) la petición en cada caso formulada a fin de que por las mismas se fijen las condiciones que, con carácter preceptivo, se han de imponer a las autorizaciones". Estando declaradas, por Decreto de 3 de julio de 1953, como masas de aguas continentales sujetas a esta protección especial las del Rio Sella y sus afluentes, resulta indiscutible la necesidad de que cualquier aprovechamiento de las mismas requiera el acuerdo previo de los órganos que tengan atribuida la competencia de protección de la riqueza piscícola y de los ecosistemas en los que se desarrolla, fijando las condiciones que deban imponerse a las autorizaciones de los aprovechamientos que se otorguen.

C) Cuanto se ha expuesto en el epígrafe anterior no ha sido objeto de controversia entre ambas Administraciones, siendo reconocida por las partes, de un lado, la competencia del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para el otorgamiento de concesiones de aprovechamientos hidráulicos, y, de otro, la de la Comunidad Autónoma para la fijación de las condiciones en defensa de la riqueza piscícola y de los ecosistemas en que se desarrolla, y, en concreto, respecto de las masas de aguas continentales del rio Sella y de sus afluentes. Supuesto esto, es preciso hacer hincapié en la naturaleza de la intervención que corresponde en estos procedimientos de concesión de autorizaciones a la Comunidad Autónoma. No es un trámite más en un procedimiento administrativo, cuyo desconocimiento pudiera dar origen a un proceso ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Se trata del ejercicio autonómico de una competencia reconocida estatutariamente como exclusiva, así como de la aplicación supletoria del derecho estatal. En suma, no puede ser considerada como una simple omisión procedimental, sino como una auténtica vulneración del orden constitucional de competencias, en cuanto la omisión de la solicitud de informe a la Comunidad Autónoma impide el ejercicio de sus competencias en defensa de la riqueza piscícola y protección de los ecosistemas en que se desarrolla.

D) En virtud de cuanto precede, debió remitirse a los servicios correspondientes de la Administración del Principado la petición formulada por el hoy concesionario a fin de que fueran fijadas las condiciones que con carácter preceptivo se habrían de imponer a la concesión en defensa de la riqueza piscícola. Y no puede resultar admisible la justificación esgrimida por el Gobierno, referida a que dicho informe fue emitido el 5 de abril de 1968 por la autoridad competente en esas fechas, puesto que existen varias razones que lo impiden: debe ser calificada como insólita la pretensión de aplicar al expediente un informe emitido nada menos que dieciocho años antes sin que se hubiese producido su caducidad en el procedimiento de concesión; razones de prudencia aconsejan la actualización de tal informe por si, en tan dilatado periodo de tiempo, hubieran variado los supuestos de hecho en los que se fundamentó, algo nada improbable tratándose de ríos; según el art. 61.1 de la vieja Ley de Procedimiento Administrativo, el plazo normal de tramitación de un procedimiento no puede exceder de seis meses, salvo que medien causas excepcionales debidamente justificadas que lo impidan, causas que en este caso son inexistentes; en definitiva, el ejecutivo actor considera que han transcurrido más de cuatro años desde la fecha de asunción de las competencias exclusivas en la materia y de dos años desde la fecha de traspaso efectivo de las funciones correspondientes, y la posición del Gobierno sobre el informe supone un menoscabo real y efectivo de las competencias autonómicas; "sin que pueda entenderse paliada la cuestión con la salida o solución indirecta que se ofrece en el acuerdo del Gobierno de la Nación de someter a informe de los órganos competentes del Principado el proyecto de construcción modificado a que se refiere la parte dispositiva de la Resolución", ya que la intervención autonómica en el procedimiento de concesión debe producirse antes de que ésta se otorgue con el fin de que en ella se recojan las condiciones que obligatoriamente se impongan al concesionario. La solución propuesta por el Gobierno resulta inadmisible por su carácter extrajurídico y por desconocer el efecto práctico que pudiera tener el controvertido informe.

E) Debe, por último, ponerse de manifiesto el grave daño para la riqueza piscícola que se podría derivar del aprovechamiento hidráulico en los términos recogidos en la concesión otorgada, conforme se acredita en el informe técnico emitido por el Jefe del Servicio de Conservación de la Naturaleza que se acompaña a la demanda; informe del que se desprende que el rio Ponga es la mejor zona de desove de salmónidos -salmón, reo y trucha- de toda la cuenca del rio Sella; una mínima modificación de su caudal entrañaría graves riesgos en especial al "Salmón Atlántico, Salmo salar L.".

De acuerdo con todo lo expuesto se solicita que se dicte Sentencia por la que se anule la Resolución impugnada por vulnerar el orden de competencias establecido "al incumplir en el procedimiento seguido para su otorgamiento el trámite a que se refiere el art. 2 del Decreto de 13 de mayo de 1953". Por otrosí se solicita la suspensión de la resolución recurrida.

3. Por providencia de 29 de octubre de 1986, la Sección Cuarta del Pleno acordó: admitir a trámite el presente conflicto; dar traslado de la demanda y documentos que a ella se adjuntan al Gobierno, a través de su Presidente, con el fin de que formulase las alegaciones que estimara procedentes en el plazo de veinte días (art. 82.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en adelante, LOTC); dirigir comunicación al Presidente de la Audiencia Nacional, a los fines previstos en el art. 61.2 de la LOTC; oír al Abogado del Estado para que, en el plazo de cinco días y en representación del Gobierno, expusiera lo que estimase procedente acerca de la Resolución objeto del conflicto; publicar la formalización del conflicto en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario autonómico correspondiente.

4. El Abogado del Estado, en escrito de alegaciones presentado el 28 de noviembre de 1986 y en representación del Gobierno, solicitó de este Tribunal que desestimara las pretensiones del Principado de Asturias y declarase la plena adecuación constitucional de la Resolución discutida; petición que se funda en los siguientes razonamientos:

A) Como señala en su escrito el ejecutivo actor, no se discute por las partes la competencia de la Administración del Estado para otorgar concesiones de aprovechamientos de agua, como la que se hace pública por la Resolución discutida, ni la competencia autonómica para fijar las condiciones a imponer en las concesiones en defensa de la riqueza piscícola y de los ecosistemas en que se desarrolla. Vistas así las cosas, lo que se plantea en la demanda puede y debe ser resuelto por la jurisdicción contencioso-administrativa sin necesidad de pronunciamiento alguno por parte de este Tribunal en la medida en que no existe una vindicación o controversia competencial. Simplemente se postula la anulación de un acto administrativo que resuelve un expediente de otorgamiento de una concesión de aprovechamiento de aguas por la omisión, o supuesta omisión, de un informe preceptivo que, según se dice en la demanda, correspondía haber emitido a la Comunidad Autónoma. La circunstancia de que esta pretensión se apoye en lo dispuesto en el art. 10.1 h) del Estatuto de Autonomía, que asume la competencia exclusiva en materia de pesca en aguas interiores y protección de ecosistemas, no transforma la naturaleza del debate ni obliga a pronunciarse al Tribunal Constitucional sobre una cuestión que puede, perfectamente, ser resuelta por un Tribunal contencioso-administrativo, en cuanto es una pura cuestión de legalidad; según resulta bien a las claras del propio suplico de la demanda en el que se solicita la anulación de la Resolución por "incumplir el procedimiento seguido para su otorgamiento el trámite a que se refiere el artículo...".

B) Deben tenerse en cuenta, además, las circunstancias que en el caso concurren y demuestran lo artificioso -por innecesario- del planteamiento de este conflicto. En primer lugar, la competencia del art. 10.1 h) del Estatuto fue asumida y transferida muy posteriormente al momento en que la autoridad administrativa estatal emitió el informe que ahora se reivindica (5 de abril de 1968) y en aplicación del trámite exigido por el art. 2 del Decreto de 13 de mayo de 1953. Por consiguiente, de no afirmarse el carácter retroactivo de las competencias asumidas en el Estatuto, debe concluirse con la imposibilidad de que prosperen las tesis de la demanda. Por otra parte, en la contestación al requerimiento de incompetencia, el Gobierno afirmó que, dadas las circunstancias, se ofrecía someter a informe de la Comunidad Autónoma el proyecto de construcción modificado a que hacía referencia la parte dispositiva de la Resolución (condición 3ª); esta solución propuesta revela lo innecesario del conflicto y es absolutamente razonable. En definitiva, el Principado ha optado por exigir la adopción de "una solución maximalista en sí misma inviable dado que ratione temporis carecía de la competencia que reclama como consecuencia de su propia inexistencia como Comunidad Autónoma".

5. Mediante Auto de fecha 13 de enero de 1987, el Pleno del Tribunal decidió, una vez oídas las partes en el correspondiente incidente, suspender la ejecución de la Resolución objeto del conflicto.

6. En providencia de 13 de julio de 1993, se señaló el día 15 siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Consejo de Gobierno del Principado de Asturias promueve el presente conflicto positivo de competencia solicitando que se anule la Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas, de 7 de mayo de 1986, por la que se hace público el otorgamiento de una concesión de aprovechamiento hidroeléctrico de aguas de los ríos Ponga, Sella y Dobra, en el término municipal de Ponga. Denuncia el Ejecutivo actor que dicha Resolución fue dictada sin que se hubiera emitido el correspondiente informe por los órganos de la Comunidad Autónoma acerca de las medidas necesarias para proteger la pesca fluvial y los ecosistemas en que ésta se desarrolla; una facultad de informe que supone un ejercicio de la competencia autonómica precitada y asumida en el art. 10.1 h) del Estatuto de Autonomía. La Comunidad Autónoma advierte que al no haber ejercido sus potestades legislativa y reglamentaria en esta materia, y con el fin de que no resulte impedido el efectivo ejercicio de sus competencias, debe jugar como derecho supletorio (ex art. 149.3 de la Constitución) el derecho estatal, concretamente, la Ley de 20 de febrero de 1942, por la que se regula el fomento y conservación de la pesca fluvial, y por el Decreto de 13 de mayo de 1953, sobre normas para la protección de la riqueza piscícola fluvial. Esta última disposición establece que en las masas de agua dotadas de riqueza piscícola "no podrá autorizarse ... sin previo acuerdo del Ministerio de Agricultura ... aprovechamiento alguno que pueda afectar al estado ... de las aguas" (art. 1) y añade, más específicamente, que "las Jefaturas de los Servicios de los distintos Ministerios antes de proceder al otorgamiento de las autorizaciones correspondientes, remitirán a las dependencias provinciales o regionales del Servicio Nacional de Pesca Fluvial la petición ... a fin de que por las mismas se fijen las condiciones que con carácter preceptivo se han de imponer a las autorizaciones" (art. 2).

La Comunidad Autónoma actora no reivindica para sí la competencia para otorgar la concesión del aprovechamiento hidráulico controvertido, pero estima que el modo en que esa competencia ha sido ejercida por el Estado supone una efectiva vulneración de sus competencias sobre pesca fluvial al impedir su ejercicio. A la par, resalta el riesgo que entraña para este recurso natural el aprovechamiento hidráulico de referencia, dado que el río Ponga -según se dice en un Informe técnico que se adjunta a la demanda- es la mejor zona de desove de salmónidos de toda la cuenca del río Sella. Todo ello le lleva a pedir en el suplico de la demanda que se anule la Resolución impugnada "por vulnerar el orden competencial establecido al incumplir el procedimiento seguido para su otorgamiento el trámite a que se refiere el art. 2 del Decreto de 13 de mayo de 1953".

El Abogado del Estado, que ostenta la representación procesal del Gobierno y la defensa de sus intereses, se opone a que este Tribunal enjuicie la demanda, aduciendo que no hay en el litigio una verdadera reivindicación de potestades de rango constitucional, puesto que simplemente se postula la anulación de un acto administrativo en virtud de la supuesta omisión de un informe preceptivo, según resulta del petitum de la demanda. Esta es una cuestión que, a su juicio, debe ser resuelta por la jurisdicción contencioso-administrativa. Considera que la invocación del título competencial ex art. 10.1 h) del Estatuto de Autonomía no puede llevar a alterar esta conclusión.

La oposición a la demanda utiliza una segunda línea de razonamiento. Afirma que el informe reivindicado por la Comunidad Autónoma corresponde al ya emitido el 5 de abril de 1968 por la autoridad competente en esas fechas que, obviamente, no pudo ser la autonómica; y, de otro lado, sostiene que, en la contestación dada por el Gobierno al requerimiento de incompetencia en su día formulado, se ofreció someter a informe de la Comunidad Autónoma el proyecto de construcción modificado a que hacía referencia la parte dispositiva de la Resolución de otorgamiento de la concesión de aprovechamiento (condición 3ª) con lo que queda suficientemente preservada la competencia autonómica.

2. Centrados de este modo los alegatos de las partes, con carácter previo a cualquier otra consideración, debemos dar respuesta a la excepción opuesta por el Abogado del Estado interesando de este Tribunal que declare su falta de jurisdicción o de competencia para conocer de un asunto (art. 4.2 de la LOTC) del cual estima que deben entender los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Este Tribunal ha afirmado reiteradamente, respecto del objeto procesal de los conflictos constitucionales de competencia entre entes, que en este tipo de procesos no resulta indispensable que el ente que los formaliza recabe para sí la competencia ejercida por otro; basta que entienda que una disposición, resolución o acto emanados de ese otro ente no respeta el orden de competencias establecido en el bloque de la constitucionalidad y, en el caso de las Comunidades Autónomas, además, que tal disposición, resolución o acto afecte a su ámbito de autonomía condicionando o configurando sus competencias de forma que juzga contraria a este orden competencial (entre otras, STC 11/1984, 1/1986, 104/1988, 115/1991, 235/1991). Así, pues, en el ámbito procesal propio de los conflictos constitucionales de competencia cabe, no sólo la reivindicación de la titularidad del acto controvertido, sino también la denuncia de los excesos en el ejercicio de una competencia ajena siempre que ese exceso vulnere el sistema de distribución de competencias diseñado en el bloque de la constitucionalidad. No obstante, según ha precisado este Tribunal Constitucional en resoluciones posteriores (entre otras, STC 88/1989; AATC 886/1988, 142/1989 y 357/1990), no cualquier pretensión que afecte a la titularidad o al ejercicio de una competencia puede residenciarse, sin más, en el proceso relativo a los conflictos constitucionales de competencia. Para ello se requiere, entre otras condiciones, que la controversia afecte a la definición o delimitación de los títulos competenciales en litigio y, más exactamente, a la delimitación de estos títulos contenida en la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las Leyes del bloque de la constitucionalidad que delimitan las competencias estatales y autonómicas.

En suma, en lo que aquí interesa, la pretensión de incompetencia deducida en un conflicto constitucional de competencia puede fundarse no sólo en la falta de título habilitante de quien ha realizado el acto objeto del litigio, sino también en un ejercicio de las competencias propias que, al imposibilitar o condicionar el ejercicio de las competencias ajenas de forma contraria al orden competencial establecido en el bloque de la constitucionalidad, revele un entendimiento del alcance de las competencias implicadas opuesto a ese sistema de distribución competencial.

A tenor de esta doctrina constitucional, debe concluirse que, en el presente caso, la pretensión de la actora encaja sin dificultad en el ámbito del conflicto constitucional de competencia y, en consecuencia, no puede ser atendida la objeción procesal de la representación del Estado. En efecto, frente a lo que sostiene el Abogado del Estado, no es realmente cierto que, en el suplico de la demanda, la Comunidad Autónoma solicite la declaración de nulidad de la Resolución impugnada únicamente por incumplirse "en el procedimiento seguido para su otorgamiento el trámite a que se refiere el art. 2 del Decreto de 13 de mayo de 1953", cual si se tratara de un simple vicio formal de procedimiento constitutivo de una mera inadecuación del acto administrativo singular a la normativa reglamentaria en la materia. La solicitud de declaración de nulidad de la Resolución implica una pretensión competencial de indudable relieve constitucional. Concretamente la Comunidad Autónoma sostiene que la forma en la que el Estado ha ejercido su competencia en materia de recursos hidráulicos vulnera "el orden competencial establecido", como se afirma también en el petitum, porque, al omitir el informe autonómico sobre la protección del recurso pesquero antes de la autorización de la concesión, impide materialmente el ejercicio por parte de la Comunidad Autónoma de la competencia recogida en el art. 10.1 de su Estatuto de Autonomía.

Ciertamente la Comunidad Autónoma no reivindica la titularidad para otorgar la concesión del aprovechamiento hidráulico objeto de la Resolución impugnada. Ahora bien, su pretensión no se limita a denunciar el incumplimiento del procedimiento administrativo por el que se otorgó esta concesión. Lo que cuestiona es el ejercicio por el Estado de su título sobre aprovechamientos hidráulicos que ha vulnerado la competencia autonómica sobre pesca fluvial y revela una concepción estatal de ambos títulos que conduce al vaciamiento de la competencia autonómica, contrariando no sólo el Decreto de 13 de mayo de 1953, sino también "el orden competencial establecido" en las reglas constitucionales y estatutarias de distribución de competencias.

De los argumentos aducidos en la demanda y en las alegaciones formuladas de contrario por el Abogado del Estado cabe deducir, desde la perspectiva propia de este proceso constitucional, que, aunque el conflicto se plantee a partir del informe previsto en el Real Decreto de 1953, las dos cuestiones de fondo que se suscitan son, en primer lugar, la de determinar si la intervención de la Comunidad Autónoma en ejercicio de su competencia sobre pesca fluvial debe ser anterior al otorgamiento de la concesión hidroeléctrica, como sostiene la Comunidad actora, o puede tener lugar con posterioridad al ejercicio de la competencia estatal, como afirma la representación del Estado, y, en segundo lugar, si la referida competencia autonómica debe ejercerse inmediatamente, a partir de la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía y, en su caso, de los correspondientes Decretos de traspasos de servicios, o por el contrario en los procedimientos en esas fechas en curso, en los que el Estado ya ha ejercido la competencia sobre pesca fluvial, debe entenderse que esta actuación suple a la que, en principio, corresponde a la Comunidad Autónoma.

Así planteada la cuestión no cabe duda que en el presente conflicto no se trata simplemente de enjuiciar la aplicación a un caso concreto de títulos sobre cuyo alcance no existe disputa, ni ésta se refiere a la delimitación de los mismos contenidas en disposiciones situadas fuera del bloque de la constitucionalidad -como sucede con el Decreto de 13 de mayo de 1953-. En realidad la controversia afecta plenamente a la definición constitucional y estatutaria de los títulos competenciales en juego ya que, para la Comunidad actora, al configurar el Estado la competencia autonómica sobre pesca fluvial como competencia de ejercicio posterior en el tiempo al de la competencia estatal sobre aprovechamientos hidráulicos y como susceptible de ser suplida por el Estado en los procesos en curso al entrar en vigor el Estatuto y los Decretos de traspasos, desconoce, hasta vaciarla, el alcance de la competencia autonómica.

Es cierto que el representante del Estado alega que esta interpretación se refiere únicamente al caso objeto de litigio y reconoce que en el futuro la intervención autonómica ex art. 10.1 h) debe ejercerse de forma previa al ejercicio de la competencia estatal sobre aprovechamientos hidráulicos. Sin embargo, esta constatación no significa que en el caso de autos no exista una distinta concepción del alcance de los títulos controvertidos que al afectar a la delimitación de los mismos efectuada por el bloque de la constitucionalidad, corresponde a este Tribunal examinar y enjuiciar. Como ya hemos apuntado,aquí no se debaten las características fácticas del caso para determinar si éste puede encuadrarse o no en el ámbito de un título competencial de alcance indiscutido por las partes; concretamente, no se discute si la intervención de la Comunidad fue previa o no al otorgamiento de la concesión, sino que lo que se cuestiona es si en este supuesto concreto la competencia autonómica sobre pesca fluvial exige esta intervención previa. El carácter indisponible de las competencias y la virtualidad de la controversia obligan a resolver el conflicto planteado, aunque la parte recurrida acepte para el futuro una concepción distinta de la mantenida en el proceso en cuestión.

3. Resueltos los problemas procesales previos, podemos entrar ya en el análisis y enjuiciamiento de las cuestiones de fondo planteadas en el presente conflicto. Y debemos hacerlo recordando, en primer lugar, que este Tribunal, al examinar en la STC 227/1988 la constitucionalidad de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, ya advirtió que los recursos hídricos constituyen el soporte físico de una pluralidad de actividades públicas y privadas en relación con las cuales poseen competencias tanto el Estado como las Comunidades Autónomas (fundamento jurídico 13); como consecuencia de este hecho, el ejercicio de esta pluralidad de competencias requerirá con mucha frecuencia el establecimiento de mecanismos de colaboración.

Pues bien, entre los títulos competenciales que inciden sobre los recursos hidráulicos figuran sin duda los dos que, como reconocen las partes en conflicto, resultan implicados en la presente controversia, a saber, la competencia estatal sobre aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma (art. 149.1.22 C.E.) y la autonómica sobre pesca fluvial y protección de ecosistemas [art. 10.1 h) E.A.A.]. La interrelación entre ambos títulos se muestra especialmente aguda en la concesión de aprovechamientos hidráulicos y, concretamente, en la de los aprovechamientos hidroeléctricos objeto de este conflicto. En la actualidad, al igual que ocurría en el momento en el que se dictó la Resolución controvertida, el mecanismo a través del cual la Comunidad Autónoma de Asturias interviene, en ejercicio de su competencia sobre pesca fluvial y ecosistemas, en la concesión de aprovechamientos hidroeléctricos consiste, fundamentalmente, en la emisión, preceptiva y previa al otorgamiento, de informes sobre protección de la riqueza piscícola. Así se establece tanto en la legislación estatal que regula el procedimiento sobre concesiones de aguas (entre otros, art. 110 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del dominio público hidráulico, que desarrolla los Títulos preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas), como en la Ley de 20 de febrero de 1942, por la que se regula el fomento y conservación de la pesca fluvial y el Decreto de 13 de mayo de 1953, por el que se dictan normas para la protección de la riqueza piscícola en aguas continentales -a los que se remite implícitamente la Ley de Aguas (art. 48.3) y que resultan de aplicación en este caso en ausencia de legislación autonómica propia sobre la materia-.

Desde la perspectiva propia del presente proceso, no nos corresponde analizar el cumplimiento del procedimiento establecido en las referidas disposiciones, sino que, como queda dicho, debemos limitarnos a establecer si el ejercicio de la competencia autonómica en materia de pesca fluvial debe ser en todo caso previo al otorgamiento de las concesiones sobre aprovechamientos hidráulicos y si en los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía y de los Decretos de traspasos pero finalizados después de estas fechas, el Estado puede haber suplido a la Comunidad Autónoma en el ejercicio de esta competencia. La solución que aquí se dé de estas cuestiones no impide, por supuesto, que tanto el legislador autonómico como, sobre todo, el estatal, en uso de sus respectivas competencias, puedan establecer otros mecanismos de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas en los que se prevean otras modalidades de ejercicio coordinado de la competencia estatal para otorgar concesiones de aprovechamientos hidráulicos supraautonómicos y la competencia autonómica para preservar la riqueza piscícola de los ríos y los ecosistemas en los que ésta se desarrolla.

4. Respecto de la primera de las cuestiones planteadas en el fundamento precedente debe afirmarse que el único modo de garantizar el ejercicio de la competencia autonómica sobre pesca fluvial y los ecosistemas en los que ésta se desarrolla estriba en que la intervención autonómica en el procedimiento de otorgamiento de concesiones de aprovechamientos hidroeléctricos preceda al acto de otorgamiento. Concretamente, a tenor de la legislación vigente, esa garantía radica en que los informes preceptivos sobre preservación de los recursos piscícolas y ecosistemas fluviales sean previos al otorgamiento de las referidas concesiones. De este modo al otorgar las concesiones podrá imponerse a las mismas el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Comunidad Autónoma competente (pasos de diques o presas, caudales mínimos de agua, etc...), en orden a asegurar que los aprovechamientos de agua no pongan en peligro la riqueza piscícola y los ecosistemas en los que se desarrolla. Esto ha de ser así, puesto que la concesión es el acto administrativo que permite el acceso de una persona física o jurídica al uso privativo de un bien de dominio público [art. 57 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, en relación con el art. 22 a) sobre las competencias de los Organismos de cuenca] y es el acto por el que el concesionario se obliga a prestar un resultado satisfaciendo unos determinados requisitos y condicionamiento técnicos -como hemos recordado, en un contexto distinto, en la reciente STC 108/1993-; de manera que se establece a partir del otorgamiento una peculiar relación de colaboración entre la Administración concedente y el concesionario en el ámbito que la concesión tenga por objeto. Del mismo modo, es razonable pensar que los previsibles costes, perjuicios o limitaciones que al titular de un aprovechamiento de agua y a sus intereses privados se deriven del interés general en el mantenimiento de las especies, deban ser conocidos y convenientemente evaluados en el momento del previo otorgamiento de la concesión y a la luz de las condiciones que a las mismas se impongan, con el fin de que puedan cohonestarse las competencias estatal y autonómica que en este tema se entremezclan y los intereses privado y generales que concurren.

De hecho, como hemos apuntado anteriormente, en la legislación vigente hoy y al dictar la Resolución controvertida, la intervención autonómica ex art. 10.1 h) E.A.A., a través de los preceptivos informes, se concibe como previa al otorgamiento de las concesiones. Aquí sólo cabe reiterar que este carácter previo es una exigencia derivada no sólo de la referida legislación, sino del recto entendimiento del alcance que las competencias implicadas tienen en el bloque de la constitucionalidad. No resulta, pues, atendible la pretensión del Estado de excepcionar para el caso que aquí nos ocupa el carácter previo de la intervención autonómica.

No puede ser ajeno a esta valoración constitucional de la cuestión analizada el dato, destacado por este Tribunal en varias ocasiones (entre otras, SSTC 227/1988 y 66/1991), de que la protección de la pesca y los ecosistemas fluviales constituye un fin constitucionalmente legítimo al que todos los poderes públicos deben atender en virtud de lo establecido en el art. 45.2 de la Constitución que les encomienda la tarea de velar "por la utilización racional de todos los recursos naturales", precepto que,según ha establecido este, Tribunal entraña una limitación para el derecho a la propiedad (STC 227/1988).

En suma, tanto en los supuestos de otorgamiento de nuevas concesiones como en los de modificaciones de las condiciones de los aprovechamientos por la realización de nuevas obras según los proyectos técnicos presentados o por el incremento de los caudales derivados, la garantía de la competencia autonómica recogida en el art. 10.1 h) del Estatuto de Autonomía para Asturias requiere de la previa remisión al Estado de los preceptivos informes, por parte de los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma, sobre la situación de la riqueza pesquera y el daño previsible en los ecosistemas a resultas de los aprovechamientos hidráulicos.

5. En cuanto a la pretendida posibilidad de sustituir la intervención autonómica por el informe sobre pesca fluvial emitido por la Administración estatal el 5 de abril de 1968, debe advertirse que este Tribunal, desde fechas muy tempranas, estableció que las Comunidades Autónomas adquieren la titularidad de sus competencias por obra de los respectivos Estatutos de Autonomía y que esta "atribución ipso iure de competencia debe entenderse como posibilidad de ejercicio inmediato", salvo en aquellos supuestos en los que para poder hacer efectivo ese ejercicio resulta "necesario e imprescindible" el traspaso de servicios. En estos casos "es constitucionalmente lícito el ejercicio de las competencias por el Estado mientras los servicios no son transferidos" (SSTC 25/1983, 113/1983, 125/1983, 155/1990, etc). No obstante, efectuados los traspasos de servicios debe entenderse que la posibilidad de ejercicio de las competencias autonómicas se produce de forma inmediata sin que, salvo que existan regímenes transitorios específicos y explícitos, la plena aplicación de la nueva estructura territorial del Estado diseñada por la Constitución y los Estatutos pueda quedar supeditada a circunstancias externas como, en este caso, a la libre decisión de los organismos administrativos encargados de tramitar las concesiones, con el riesgo de que esa aplicación se dilate indefinidamente en el tiempo, como lo prueban los más de veintiseis años transcurridos en la tramitación de la concesión objeto del presente conflicto. En suma, desde la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía y, muy especialmente, desde la entrada en vigor de los correspondientes Decretos de traspasos, es la Comunidad Autónoma la que debe valorar políticamente las exigencias de conservación de la riqueza piscícola de los ríos que transcurren por su territorio, sin que esta valoración pueda ser sustituida por la de otros entes.

6. Para concluir este razonamiento basta constatar que, como ambas partes reconocen, en el caso que nos ocupa la Comunidad Autónoma no pudo ejercer su competencia sobre pesca fluvial con carácter previo al otorgamiento de la concesión de aprovechamiento hidráulico mediante la Resolución de 7 de mayo de 1986. El Estado al otorgar esta concesión sin el previo informe de la Comunidad Autónoma desconoció, pues, la referida competencia autonómica, con lo que debe anularse la citada Resolución al efecto de que la Comunidad actora pueda ejercer su competencia de acuerdo con el alcance que la misma tiene en el bloque de la constitucionalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1º. Declarar que corresponde a la Comunidad Autónoma de Asturias la competencia para emitir el informe sobre pesca fluvial previo al otorgamiento de la concesión del aprovechamiento hidráulico.

2º. Anular la Resolución de 7 de marzo de 1986, de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a quince de julio de mil novecientos noventa tres.

SENTENCIA 244/1993, de 15 de julio de 1993

Pleno

("BOE" núm. 192, de 12 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:244

Conflicto positivo de competencia 1.108/1986 624/1987 (acumulados). Promovidos por el Gobierno Vasco contra el Real Decreto 1.201/1986, de 6 de junio, por el que se regula el procedimiento para la obtención de autorizaciones administrativas para la instalación y funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas receptoras de programas de televisión transmitidos por satélites de telecomunicaciones del servicio fijo por satélite, y frente a la Orden de 30 de diciembre de 1986, por la que se desarrolla el Decreto precitado. Voto particular

1. En la STC 168/1993, que analiza desde la perspectiva competencial la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, interpretamos con carácter general las reglas de deslinde competencial recogidas en los núms. 21 y 27 del art. 149.1 C.E. destacando su alcance distinto y sosteniendo que no pueden superponerse o solaparse, si bien se limitan entre sí mutuamente: Una competencia exclusiva del Estado para ordenar la telecomunicación y la radiocomunicación (art. 149.1.21 C.E.), y otra compartida con las Comunidades Autónomas acerca de la radio y la televisión en cuanto medios de comunicación social, en la que sólo incumbe al Estado dictar las normas básicas (art. 149.1. 27 C.E.). El punto de conexión que permite seleccionar la aplicación de uno y otro título es, por una parte, la directa relación de la radiodifusión, en cuanto medio de comunicación social, con las libertades y derechos fundamentales recogidos en el art. 20 C.E. y referidos de algún modo al derecho a comunicar y recibir información y a la libertad de expresión, circunstancia que hace que tanto la radio como la televisión configuren un fenómeno, en esencia, no distinto a la prensa; juega en estos casos el art. 149.1.27 C.E. como regla de distribución competencial. Mientras, en cambio, aspectos técnicos claramente atinentes a la regulación del soporte o instrumento del cual la radio y la televisión se sirven -las ondas radioeléctricas, hertzianas o electromagnéticas- quedan dentro de la competencia estatal exclusiva «ex» art. 149.1.21 C.E. para ordenar el dominio público radioeléctrico; dominio que, no es ocioso ahora recodarlo, es susceptible de distintos usos para otros tipos de comunicaciones que se efectúan también mediante ondas radioeléctricas y distintas de la radiodifusión; razón por la cual es menester una ordenación unitaria del problema mediante la asignación de frecuencias y potencias para cada uno de los usos, en cumplimiento de la disciplina internacional del tema, así como la previsión de otros problemas como, v. gr., puede ser la evitación de interferencias. Dicho esto con la advertencia de que el empleo de uno u otro punto de conexión debe venir presidido por una inevitable cautela: habida cuenta de que el título competencial del art. 149.1.21 C.E. es virtualmente más expansivo que el dispuesto en el art. 149.1.27 C.E. y para impedir una injustificable exclusión de las competencias autonómicas sobre radio y televisión aquella regla de deslinde debe ser interpretada restrictivamente [F.J. 2].

2. El problema que incumbe resolver a este Tribunal en sede de un conflicto de competencias no es si la regulación vigente es o no obsoleta o si se adecua al Derecho comunitario o si resulta conveniente o no el mantenimiento de un sistema de autorizaciones aunque sea parcialmente, sino únicamente si la normativa estatal discutida encuentra cobertura bastante en las reglas constitucionales y estatutarias que definen el orden de competencias en la materia [F.J. 3].

3. Las facultades de inspección son de naturaleza ejecutiva y accidentales respecto de las competencias sustantivas, según una muy reiterada y constante jurisprudencia constitucional [F.J. 6].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi- Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 1.108/86 y 624/87, planteados por el Gobierno Vasco, representado por el Letrado don Javier Otaola Bajeneta, contra el Real Decreto 1.201/1986, de 6 de junio, por el que se regula el procedimiento para la obtención de autorizaciones administrativas para la instalación y funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas receptoras de programas de televisión transmitidos por satélite de telecomunicaciones del servicio fijo por satélite, y frente a la Orden, de 30 de diciembre de 1986, por la que se desarrolla el Decreto precitado. Ha comparecido el Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 22 de octubre de 1986, el Letrado del Gobierno Vasco, don Javier Otaola Bajeneta, en nombre y representación de éste, promovió conflicto positivo de competencia frente al Real Decreto 1.201/1986, de 6 de junio, por el que se regula el procedimiento para la obtención de autorizaciones administrativas para la instalación y funcionamiento de las estaciones radioeléctricas receptoras de programas de televisión transmitidos por satélite de telecomunicaciones del servicio fijo por satélite.

2. Los términos del presente conflicto y su fundamentación jurídica resultan ser los siguientes, según se fijan en la demanda y en la documentación que a ella se adjunta:

A) La controversia surge de la diferente ubicación competencial que hacen ambas Administraciones del Decreto impugnado. La Administración del Estado vincula dicha normativa con el título recogido en el art. 149.1.21 C.E., referido a las telecomunicaciones y a la radiocomunicación; mientras la Administración autonómica ubica esa disposición en el ámbito del art. 149.1.27 de la Norma fundamental referido al régimen de radio y televisión y demás medios de comunicación social. La primera es una competencia exclusiva del Estado, y la segunda se ordena mediante la técnica de la compartición competencial consistente en las bases estatales y el desarrollo legislativo y la ejecución autonómicas.

La demanda, antes de proceder a la exposición de los diferentes argumentos en que se apoya, afronta la definición de algunos conceptos claves en esta discusión "que tiene mucho de semántica": difusión y telecomunicación; y radiodifusión y radiocomunicación. El concepto de "difusión" se vincula directamente con una emisión dirigida al público, es decir, a un receptor indeterminado; es determinante, pues, para precisar el concepto de "difusión" su aspecto de servicio al público y de comunicación dirigida a un conjunto de receptores. La idea de "telecomunicación" se refiere a aquellas comunicaciones que se mantienen a distancia por cualquiera de los medios técnicos existentes hoy en día y, normalmente, en condiciones de bipolaridad entre puntos de comunicación determinados, siendo posible la realimentación ("feed back") entre emisor y receptor; la "telecomunicación" se plantea siempre entre comunicantes concretos y determinados a diferencia de lo que ocurre con la "difusión" que es algo conceptual y jurídicamente distinto. Se entiende por "radiocomunicación", según distintos Convenios internacionales, toda "telecomunicación" transmitida por medio de ondas radioeléctricas o hertzianas. Partiendo de los anteriores conceptos, puede decirse que la "radiodifusión" no se singulariza por sus características técnicas sino por sus destinatarios, y por la función y la naturaleza del servicio.

A la vista de todo lo expuesto, el Decreto controvertido pretende regular el sistema de recepción de televisión de unos programas destinados al público y transmitidos en este caso por satélite; es esencial aquí el fenómeno de comunicación entre emisor y receptores a través de un cierto medio. En consecuencia se hace evidente que el sistema de autorización de las antenas con capacidad técnica para la recepción de programas de televisión transmitidos por satélite debe integrarse dentro del régimen de ordenación de los medios de comunicación social, ya que todo ello tiene una transcendencia social que afecta a la información y a la cultura. En definitiva, existe una clara vinculación de la ordenación discutida con la materia de medios de comunicación social. Esto hace que los títulos estatales más genéricos sobre telecomunicación y radiocomunicación deban ceder ante el más específico de radiodifusión, pues aquellos se centran en los aspectos tecnológicos de la normativa y referidos al medio de transporte de la información y éste atiende a la presencia de medios de comunicación social; no es casualidad que el art. 149.1.21 C.E. recoja, junto al título estatal sobre telecomunicaciones y radiocomunicación, los títulos acerca de los transportes terrestres, ferrocarriles, correos y telégrafos.

B) Una vez sentado que la controversia radica en el campo de la radiodifusión, es fácil precisar el orden de competencias que debe seguirse de acuerdo con las SSTC 26/1982 y 44/1982. En la primera de estas resoluciones (fundamento jurídico 7º) se reconoció que el proceso de otorgamiento de emisoras de radiodifusión con modulación de frecuencia resulta compartido entre el Estado y las Comunidades Autónomas, correspondiendo a aquél emanar las normas delimitadoras de la utilización del espectro radioeléctrico y otras condiciones técnicas e incumbiendo a las Comunidades Autónomas la resolución de las solicitudes de concesión de emisoras. En estos mismos términos se plantea la reclamación de competencia que se formaliza en este conflicto. La segunda de las Sentencias indicadas (fundamento jurídico 8º) reitera como conclusión que el orden de competencias en materia de radiodifusión es un proceso compartido entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Y parece razonable pensar que ese orden de competencias en relación con los aparatos receptores debe ser el mismo que respecto de los emisores, ya que la radiodifusión, en cuanto a fenómeno de comunicación, no puede ser dividida.

El dato de que la Exposición de Motivos del Decreto discutido destaque la presencia de Acuerdos internacionales en esta materia no puede oponerse a las razones competenciales expuestas, puesto que nos hallamos ante una competencia puramente ejecutiva y relativa a la regulación de las autorizaciones para la instalación de aparatos receptores, así como para la regulación de los procedimientos de autorización. Que algunos aspectos de esta materia vengan regulados por Tratados internacionales suscritos por España en nada afecta a la solución de la controversia competencial, porque esa misma circunstancia ya se producía en relación con la concesión de emisoras de radio en frecuencia modulada y, sin embargo, se reconoció en ellas por el Tribunal Constitucional la competencia en favor de la Comunidad Autónoma; dicho esto sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 20.3 del Estatuto de Autonomía respecto de la ejecución por parte del País Vasco de aquellos Tratados y Convenios que afecten a materias de la competencia autonómica.

Tampoco puede argüirse que un satélite pueda tener una utilización múltiple - telecomunicación o difusión-, porque esa circunstancia no desnaturaliza el aspecto de difusión que posee la autorización de estaciones receptoras para el público.

Debe, en suma, darse prevalencia al elemento intencional presente en la ordenación discutida y relativo a la recepción de unos programas por parte de un público indeterminado, y admitir la naturaleza puramente ejecutiva y autonómica de las competencias discutidas que han de entenderse acantonadas en el art. 149.1.27 C.E..

De acuerdo con todo lo expuesto, se solicita que se reconozca la competencia del País Vasco en la materia, y que se declare, en consecuencia, la nulidad de los arts. 4, 5 y 7 del Real Decreto objeto del conflicto.

3. Por providencia, de 29 de octubre de 1986, la Sección Tercera del Pleno acordó: admitir a trámite el presente conflicto; dar traslado al Gobierno, a través de su Presidente, de la demanda y documentos que a ella se adjuntan, con el fín de que formulasen las alegaciones que estimaran procedentes en el plazo de veinte días (art. 82.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en adelante, LOTC); dirigir comunicación al Presidente del Tribunal Supremo a los fines previstos en el art. 61.2 LOTC; y publicar la formalizacion del conflicto en el "Boletín Oficial del Estado" y en el Diario Autonómico correspondiente.

4. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno y por escrito de alegaciones registrado el 12 de diciembre de 1986, solicita que se declare la titularidad de la competencia controvertida y formula las siguientes alegaciones, ahora expuestas de manera sucinta:

A) El Gobierno Vasco considera que nos encontramos ante una modalidad de radiodifusión. A partir de ese concepto, el resto de la demanda se construye con facilidad dentro del título competencial del art. 149.1.27 C.E., sin más que destacar la naturaleza ejecutiva de las facultades controvertidas. En contestación a esta tesis, es preciso sostener, como ya se hizo en la fase de requerimiento previo, dos argumentos: estas emisiones y estaciones no son parte del servicio de radiodifusión, ya que se integran dentro del servicio de radiocomunicación en su variante de servicio fijo por satélite; y el objeto de la regulación impugnada no es, en ningún caso, la comunicación social sino, antes bien, su soporte técnico que resulta claramente encuadrable en el art. 149.1.21 C.E.

En efecto, el servicio fijo por satélite no está destinado al público en general sino a una estación terrena fija, previamente autorizada por los participantes en la propiedad y explotación del satélite mediante las correspondientes contraprestaciones; a su vez, la estación fija transmitirá luego lo así recibido en la forma que queda establecida. Todo esto queda explicado con claridad en los informes emitidos por la Dirección General de Telecomunicaciones que a la demanda se adjuntan como documentos núms. 1 y 2, y en los que se utilizan distintas definiciones dimanantes del Convenio de Nairobi de 1982, ratificado por España y publicado en el "B.O.E." el 22 de abril de 1986, y de sus Reglamentos anexos; se distingue allí nítidamente (Reglamento de Radiocomunicaciones, núms. 3.3 y 3.18) el "servicio fijo por satélite", que es el objeto de la presente regulación, y el "servicio de radiodifusión por satélite", cuestiones ambas conceptualmente distintas y en las que se emite en frecuencias diferentes. Se refieren también estos informes al Convenio que establece la Organización Europea de Telecomunicaciones por Satélite (EUTELSAT), igualmente ratificado por España y publicado en el "B.O.E." de 1 de octubre de 1985; así como se razona en ellos que el hecho de que estas emisiones, que no van destinadas al público, puedan ser captadas hoy por antenas de menos de dos metros de diámetro a causa del progreso tecnológico, no cambia la naturaleza de las emisiones. Consta también en estos informes la atribución de frecuencias en GHz, extremo en el que aparecen diferenciadas las frecuencias correspondientes a la radiodifusión por satélite y a la del servicio fijo por satélite.

Todo ello justifica plenamente la inclusión de la regulación controvertida en el título estatal ex art. 149.1.21 C.E. sobre telecomunicaciones y radiocomunicación.

Esta naturaleza diferente del "servicio fijo por satélite" deriva de un hecho elemental: el satélite es de la propiedad de una organización internacional y viene explotado económicamente por los participantes (los signatarios) en la organización propietaria, quienes autorizan las estaciones fijas mediante contraprestaciones, siendo incluso posible prohibir esas nuevas antenas tal y como se razona en el informe núm. 2 y se establece en el art. 15 del Acuerdo de Explotación y en el Convenio de la EUTELSAT. Es preciso, además, destacar la incidencia en el tema de dos documentos complementarios: la Recomendación T/T2 de 1982 de la Conferencia Europea de Administraciones Postales y de Telecomunicación (C.E.P.T.) (documento núm. 4), y el texto de la Propuesta de Directiva del Consejo de la CEE sobre este tema (documento núm. 5).

B) El segundo argumento a usar en oposición a la demanda ya se ha dicho que es la constatación de que la regulación impugnada se sitúa dentro del art. 149.1.21 C.E. Una tesis que la Abogacía del Estado ha venido sosteniendo en otros recursos y entre ellos en el conflicto de competencias núm. 994/86. A diferencia de las competencias autonómicas en materia de radiodifusión sonora o en sentido estricto, las relativas a televisión tienen unos límites más perfilados. Es en este punto decisivo el Estatuto de Radiotelevisión Española que establece la titularidad estatal del servicio. Las competencias que las Comunidades Autónomas pueden ostentar en materia de televisión son únicamente las derivadas del tercer canal, regulado por la Ley 46/1983, de 26 de diciembre. En él se establece la titularidad estatal de la infraestructura técnica (art. 2), sin perjuicio de la concesión y, expresamente, en su Disposición adicional primera se dice que queda reservado en exclusiva a RTVE para todo el territorio español los sistemas de emisión y transmisión mediante cable, satélite o cualquier otro procedimiento de difusión destinado mediata o inmediatamente al público.

La claridad de esta norma legal delimitadora de la competencia hace innecesaria cualquier otra consideración y sirve para reforzar tanto la primera línea de argumentación como la segunda utilizada en estas alegaciones.

No obstante, aparte del precepto legal indicado, es preciso insistir en que aquí se está regulando el soporte técnico y no el medio de comunicación social todo lo cual se inscribe claramente, en todo caso, en el art. 149.1.21 C.E. Y máxime en una materia sujeta al cumplimiento de complejas obligaciones internacionales en el plano técnico, como hemos visto. Puede citarse también el Real Decreto 2.704/82, de 3 de septiembre, sobre tenencia y uso de equipos y aparatos radioeléctricos y condiciones para el establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas, no impugnado hasta ahora por ninguna Comunidad Autónoma, precisamente por referirse al soporte técnico de las emisiones y no a las emisiones mismas, y estar, por consiguiente, amparado por el art. 149.1.21 C.E.

5. El 12 de mayo de 1987, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Letrado del Gobierno Vasco, don Javier Otaola Bajeneta, por el cual, en nombre y representación de aquél se promueve conflicto positivo de competencia frente a la Orden, de fecha 30 de diciembre de 1986, por la que se desarrolla el citado Real Decreto 1.201/1986, de 8 de junio.

6. La demanda de conflicto se funda en las siguientes alegaciones:

A) Después de reiterar los argumentos contenidos en la demanda del conflicto anterior, -que por ello no es preciso reproducir aquí-, se llega a la conclusión de que la Orden recurrida pretende completar la regulación del sistema de recepción de la televisión transmitida por satélite y destinada al público. Los títulos más generales del Estado sobre telecomunicación y radiocomunicación deben ceder ante el más específico y compartido de radiodifusión, que atañe al fenómeno de la comunicación social tanto en el aspecto emisor como en el receptor.

B) Respecto de la impugnación de preceptos concretos de la Orden, en el art. 2 se asume por la Administración del Estado, central o por la Administración periférica delegada, una competencia de pura ejecución como es la recepción de solicitudes de autorización administrativa para la instalación y funcionamiento de estaciones terrenas receptoras, algo que, sin embargo, debe corresponder a la Administración vasca.

De la misma manera, se reclama la competencia para, una vez aprobado el proyecto, autorizar la habilitación a los titulares para la instalación y funcionamiento de la estación terrena receptora y, en su caso, para su conexión a una antena colectiva (art. 5.1 de la Orden). En el apartado 2º del mismo precepto legal se menciona a la Dirección General de Telecomunicaciones a efectos procedimentales, mas, de nuevo, es la Administración vasca a la que incumbe recibir los envíos de certificaciones que atestigüen la elaboración del proyecto según lo inicialmente aprobado. Vuelve el apartado 3º del art. 5 a facultar a la mencionada Dirección General para decretar la caducidad de la autorización administrativa en ciertos supuestos, una actividad de ejecución que corresponde a la Administración vasca.

Las facultades de inspección de estaciones terrenas receptoras a que se refiere el art. 7 se reclaman en cuanto son una actividad más de ejecución que no puede corresponder a la Administración del Estado.

Por último, el art. 8 de la Orden establece que es preciso que los titulares de estaciones terrenas receptoras, con anterioridad a la entrada en vigor del mencionado Real Decreto 1.201/1986, declaren a la Dirección General de Telecomunicaciones su existencia. Es ésta otra facultad de simple ejecución que debe corresponder a la Administración vasca evitando innecesarias duplicaciones administrativas que confunden al administrado y añade una complejidad indeseable a la materia.

En virtud de todo lo expuesto se solicita que se dicte Sentencia por la que se declare que las competencias controvertidas y ejercidas en los arts. 2, 5, 7 y 8 de la Orden recurrida corresponden a la Comunidad autónoma del País Vasco y no a la Dirección General de Telecomunicaciones. Por otrosí se solicita la acumulación de este conflicto al núm. 1.108/86 a los efectos de su tramitación y decisión unitaria.

7. Por providencia de 20 de mayo de 1993, la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal acordó: admitir a trámite el conflicto positivo de competencia; dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno de la Nación para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma a los efectos, en su caso, de lo dispuesto en el art. 61.2 LOTC; abrir un trámite de alegaciones sobre la acumulación de procesos solicitada; y publicar la incoación del conflicto en el "Boletin Oficial del Estado" y del País Vasco para general conocimiento.

8. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 19 de junio de 1987, el Abogado del Estado, en la representación procesal del Gobierno que la Ley le confiere, evacuó el trámite de alegaciones poniendo de manifiesto que las argumentaciones de la demanda eran una reproducción de las presentadas en el conflicto anterior (núm. 1.108/86), por tratarse la Orden impugnada de un desarrollo del Decreto discutido en el primer conflicto; razón por la cual subsistía la validez de las alegaciones formuladas en su día en oposición a la primera demanda. En su virtud, se solicitó que se declarara la titularidad estatal de las competencias controvertidas.

9. Por Auto de 30 de junio de 1987, el Pleno acordó acumular el conflicto positivo de competencia núm. 624/87 al registrado con el núm. 1.108/86, ambos planteados por el Gobierno Vasco.

10. Por providencia de 13 de julio de 1993, se acordó señalar el día 15 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Gobierno Vasco impugna, en sendas demandas por las que promueve dos conflictos positivos de competencias, respectivamente, el Real Decreto 1.201/1986, de 6 de junio, por el que se regula el procedimiento para la obtención de autorizaciones administrativas para la instalación y funcionamiento de las estaciones radioeléctricas receptoras de programas de televisión transmitidos por "satélite de telecomunicaciones del servicio fijo por satélite"; y la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de fecha 30 de diciembre de 1986, por la que se desarrolla el precitado Decreto.

Según la Comunidad Autónoma promotora de estos conflictos, las regulaciones estatales discutidas sólo pueden encontrar cobertura, por razón de sus contenidos, en el título competencial atinente al régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social (art. 149.1.27 C.E.); y, dada la naturaleza estrictamente ejecutiva de las facultades que a la Dirección General de Telecomunicaciones atribuyen estas disposiciones ordenadoras del procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones administrativas en la materia, no puede sostenerse que los preceptos impugnados caigan en el seno de la competencia estatal para emanar normas básicas de la radiodifusión.

El Gobierno de la Nación, por su parte, aduce en defensa de las disposiciones impugnadas que no hay en ellas ánimo alguno de regular un fenómeno directamente atinente a un medio de comunicación social, que justificaría el alojamiento de esa ordenación en la competencia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas sobre radiodifusión (art. 149.1.27 C.E.), sino que la regulación afecta al soporte técnico de la radiocomunicación mediante un satélite de telecomunicaciones en específicas bandas de frecuencias radioeléctricas, y que estos aspectos meramente instrumentales corresponden a la competencia exclusiva del Estado para ordenar la telecomunicación, en general, y la radiocomunicación, en particular, según el art. 149.1.21 de la Norma fundamental.

2. La discrepancia entre ambas Administraciones implicadas, según se ha expuesto, es claro que responde a una diferente interpretación de las reglas de deslinde competencial recogidas en el art. 149.1, núms. 21 y 27, C.E., así como respecto de la selección del título aplicable de entre estos, a la hora de enjuiciar la cobertura competencial de las dos disposiciones controvertidas.

Para la solución de esta controversia constitucional, cabe remitirse a la fundamentación ya expuesta con detalle en la STC 168/1993, que analiza desde la perspectiva competencial la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, y en cuyo fundamento jurídico 4º interpretamos con carácter general (dicho ahora en síntesis y sin perjuicio de las limitaciones y matices que en esa fundamentación se hicieron) ambos títulos competenciales, destacando su alcance distinto y sosteniendo que no pueden superponerse o solaparse, si bien se limitan entre sí mutuamente: una competencia exclusiva del Estado para ordenar la telecomunicación y la radiocomunicación (art. 149.1.21 C.E.), y otra compartida con las Comunidades Autónomas acerca de la radio y la televisión en cuanto medios de comunicación social, en la que sólo incumbe al Estado dictar las normas básicas (art. 149.1.27 C.E.). El punto de conexión que permite seleccionar la aplicación de uno u otro título es, por una parte, la directa relación de la radiodifusión, en cuanto medio de comunicación social, con las libertades y derechos fundamentales recogidos en el art. 20 C.E. y referidos de algún modo al derecho a comunicar y recibir información y a la libertad de expresión, circunstancia que hace que tanto la radio como la televisión configuren un fenómeno, en esencia, no distinto a la prensa; juega en estos casos el art. 149.1.27 C.E. como regla de distribución competencial. Mientras, en cambio, aspectos técnicos claramente atinentes a la regulación del soporte o instrumento del cual la radio y la televisión se sirven -las ondas radioeléctricas, hertzianas o electromagnéticas- quedan dentro de la competencia estatal exclusiva ex art. 149.1.21 C.E. para ordenar el dominio público radioeléctrico; dominio que no es ocioso ahora recordarlo, es susceptible de distintos usos para otros tipos de comunicaciones que se efectúan también mediante ondas radioeléctricas y distintas de la radiodifusión; razón por la cual es menester una ordenación unitaria del problema mediante la asignación de frecuencias y potencias para cada uno de los usos, en cumplimiento de la disciplina internacional del tema, así como la previsión de otros problemas como, v. gr., puede ser la evitación de interferencias. Dicho esto con la advertencia de que el empleo de uno u otro punto de conexión debe venir presidido por una inevitable cautela: habida cuenta de que el título competencial del art. 149.1.21 C.E. es virtualmente más expansivo que el dispuesto en el art. 149.1.27 C.E. y para impedir una injustificable exclusión de las competencias autonómicas sobre radio y televisión aquella regla de deslinde debe ser interpretada restrictivamente.

3. En efecto, el Decreto y la Orden impugnadas por el Gobierno Vasco llevaron a cabo una regulación de un procedimiento encaminado a la obtención de la correspondiente autorización administrativa por parte de quienes deseasen instalar y poner en funcionamiento estaciones terrenas receptoras de programas de televisión transmitidos por satélite de telecomunicaciones y destinadas a un uso individual o a conectarse a instalaciones de antenas colectivas (art. 2 del Decreto). La finalidad de dicha normativa era regular las características que debían reunir las antenas receptoras de televisión por satélite, tanto si eran utilizadas para emisiones de telecomunicación "punto a punto" como para emisiones de televisión "punto-multipunto", con el fin de impedir la interceptación por aquéllas de otras señales y la violación del secreto de las telecomunicaciones en las misiones que no iban dirigidas al público en general. Y, además, y sobre todo, establecer una regulación, hasta entonces inexistente, de los requisitos y condiciones técnicas que debían reunir los equipos para estaciones receptoras, para su comercialización y para su instalación y puesta en funcionamiento.

Para mejor comprensión del problema conviene traer a colación la evolución legislativa al respecto.

A. Al aprobarse el Real Decreto discutido, existía en España sólo una regulación de las estaciones receptoras de televisión terrena (Ley 49/1966, de 23 de julio, de antenas colectivas), dictada para hacer frente, tras el desarrollo de la televisión y el establecimiento del segundo programa, al problema ocasionado por el exceso de antenas individuales en espacios limitados como son los de cualquier inmueble; la Ley vino a hacer obligatoria la instalación de antenas colectivas en inmuebles de cierto tamaño, para la recepción de emisiones de televisión y radiodifusión en frecuencia modulada. La aparición más tarde de emisiones de televisión por satélite destinadas a su recepción por el público en general supuso una importante innovación en la materia, habida cuenta de que dichas emisiones pasaron de ser emisiones "punto a punto" de voces y datos -el llamado servicio fijo por satélite-, como tradicionalmente ocurría, a emisiones "punto-multipunto" de imagen y sonido -televisión-; según fueron haciéndose las antenas receptoras de menores dimensiones en virtud del avance tecnológico, circunstancia que permitió el acceso a este otro uso de las emisiones por parte del público en general.

El Real Decreto controvertido vino a dar respuesta jurídica al nuevo fenómeno técnico, regulando de manera unitaria las estaciones receptoras de ambas clases de emisiones (art. 1.2), con el fin de ordenar los requisitos y condiciones técnicas de los equipos y garantizar el secreto de aquellas comunicaciones que no fueran dirigidas al público en general. Para ello, dicho Real Decreto partió de la normativa estatal entonces existente configurada por el Real Decreto 2.704/1982, de 3 de septiembre, sobre tenencia y uso de equipos y aparatos radioeléctricos, parcialmente modificado por el Real Decreto 780/1986, de 11 de abril, cuya adecuación al orden constitucional de competencias enjuiciamos en la STC 167/1993. Es sabido que ese Real Decreto 2.704/1982 fijaba un régimen de autorización administrativa para la tenencia y uso de cualesquiera equipos radioeléctricos, régimen que en la citada STC 167/1993 -al enjuiciar una modificación del mismo- entendimos que caía dentro de la competencia estatal para ordenar de manera exclusiva las telecomunicaciones y la radiocomunicación (art. 149.1.21 C.E.). El Real Decreto que ahora nos ocupa viene también a desarrollar y concretar esta normativa (art. 1.1), manteniendo la necesidad de la autorización administrativa para la instalación y funcionamiento de los equipos de que se ocupa (art. 4), y precisando la necesidad de cumplir los equipos las condiciones existentes (art. 3); razón por la cual debe merecer nuestra misma opinión sobre su encuadre competencial dentro del art. 149.1.21 de la Norma fundamental.

B. En fechas posteriores al Decreto aquí discutido, la CEE ha dictado una regulación cada vez más detallada de este sector (el mercado de equipos terminales de telecomunicación) referida tanto a las condiciones técnicas de los equipos y aparatos como a las normas que ordenen su venta, fabricación e importación. Así la Directiva del Consejo 86/361/CEE, "relativa a la primera etapa de reconocimiento mutuo de la homologación de equipos terminales de telecomunicación", encaminada -como indica su rúbrica y explicita el preámbulo- a conceder validez a las pruebas de homologación efectuadas en los Estados miembros, lo que inevitablemente debía llevar a la definición de especificaciones técnicas comunes, y, en una segunda fase, a un mercado abierto y unificado de equipos terminales. Y, luego, la Directiva de la Comisión 88/301/CEE, "relativa a la competencia en los mercados terminales de telecomunicaciones", dictada a causa del rápido incremento de los diferentes tipos de terminales y a los progresos tecnológicos y dirigida a facilitar que los usuarios elijan libremente entre los aparatos que necesitan, independientemente del Estado miembro de procedencia. Y, más tarde, la Directiva del Consejo 91/263/CEE, "relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre equipos terminales de telecomunicación, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad". Del conjunto de estas Directivas se desprende un régimen jurídico que tiende a la libertad de comercialización de los equipos que cumplan unas determinadas normas técnicas, en una primera etapa estatales, pero progresivamente europeas; cumplimiento que puede acreditarse, en un primer momento, con un certificado de la autoridad nacional y, con posterioridad, por cualquier autoridad de la CEE o, incluso, mediante una autocertificación del fabricante o proveedor (art. 2.1 de la Directiva 91/263/CEE).

C. Por lo que atañe a las antenas receptoras de televisión por satélite, que regula el Decreto objeto del presente conflicto, el Derecho Comunitario Europeo las regula como unos aparatos terminales más, siempre que no sean conectadas de nuevo a redes públicas, y contempla que será requisito para la comercialización de los equipos la autocertificación del fabricante, (art. 1 de la Directiva 88/301/CEE).

El art. 29 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones (en adelante, LOT), vino a dar cumplimiento a dichas Directivas; así como el Real Decreto 1.066/1989, de 28 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento en desarrollo de dicha Ley en relación con estos equipos, pero su Disposición adicional segunda mantuvo un régimen especial para las estaciones receptoras de programas de televisión transmitidos por satélite, configurado por el Real Decreto que ahora enjuiciamos, al no estar vigente todavía en esas fechas la obligación de aceptar por los Estados la autocertificación posteriormente regulada en la Directiva 91/263/CEE. Ciertamente, la Ley 39/1992, de 3 de diciembre, ha modificado el citado art. 29 de la LOT para adaptarlo a las normas de la CEE, pero todavía no ha sido objeto de modificación normativa el mencionado Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 1.066/1989. Sí ha recibido, en cambio, una muy reciente modificación normativa el problema de las estaciones receptoras de televisión por satélite, para cumplir la exigencia comunitaria de admisión de la autocertificación del fabricante, de manera que el Real Decreto 409/1993, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicación por satélite deroga el art. 3 del Decreto objeto de conflicto (Disposición derogatoria única 1ª), si bien mantiene la vigencia transitoriamente del resto de este Decreto hasta que se aprueben las condiciones para la adecuada cualificación y homologación técnica de las empresas que realicen servicios de instalación y mantenimiento (Disposición transitoria primera), estableciéndose en el art. 32 del Reglamento que las estaciones terrenas receptoras de televisión por satélite tendrán la consideración de equipo terminal de telecomunicaciones y deberán cumplir las condiciones técnicas fijadas en el art. 29 de la LOT en su nueva redacción.

En suma, el Real Decreto 1.201/1986, objeto del presente conflicto, ha sido derogado en su art. 3 respecto de las condiciones de comercialización de los equipos -artículo que como se verá no ha sido impugnado en los presentes conflictos-, pero mantiene su vigencia en relación con los satélites no autorizados por España y respecto de la instalación y funcionamiento de los equipos receptores de televisión por satélite provisional, transitoriamente, hasta que se regulen las condiciones de cualificación y homologación técnica de las empresas que efectúen estos servicios (art. 23.4 de la LOT).

Esta evolución legislativa pone de manifiesto que la normativa estatal aquí controvertida, que afecta a un aspecto técnico de la telecomunicación, ha devenido obsoleta y de escasa aplicación precisamente por la normativa de la Comunidad Europea y por la materia sobre la que recae, sometida a constantes cambios tecnológicos y subsiguientes modificaciones legislativas. No obstante, el problema que incumbe resolver a este Tribunal en sede de un conflicto de competencias no es si la regulación vigente es o no obsoleta o si se adecúa al Derecho Comunitario o si resulta conveniente o no el mantenimiento de un sistema de autorizaciones aunque sea parcialmente, sino únicamente si la normativa estatal discutida encuentra cobertura bastante en las reglas constitucionales y estatutarias que definen el orden de competencias en la materia.

4. Sentado esto, el Decreto y la Orden controvertidos introdujeron una normativa que abarca aspectos técnicos de la radiocomunicación y en la que se regula: la normalización y homologación de los equipos radioeléctricos (art. 3 del Decreto); la necesidad de autorización administrativa para la instalación y funcionamiento de los equipos (art. 4 y siguiente del Decreto); la aprobación inicial del proyecto (art. 7 del Decreto y art. 5.1 de la Orden) y la autorización definitiva una vez constatada la construcción de la instalación según dicho proyecto (art. 5.2 de la Orden); la inspección de las estaciones receptoras (art. 7 de la Orden) para evitar que se causen interferencias a otros usuarios (art. 9.1 del Decreto); etc... El Abogado del Estado aportó junto a la demanda la Recomendación T/T2 de 1982 de la Conferencia Europea de Administraciones Postales y Telecomunicación (C.E.P.T.), relativa a la autorización para establecer y explotar estaciones terrenas receptoras del servicio fijo por satélite, en la que se recomendaba, en aquellas fechas, a las Administraciones miembros que no concedieran autorizaciones generales y se decía que, si se deseaba conceder autorizaciones para este uso, se hiciera de manera individual y teniendo en cuenta las perturbaciones que pudieran causarse a otros servicios de radiocomunicación.

Del mismo modo, es ilustrativo destacar que el art. 1.1 del Decreto y con mayor claridad la Exposición de Motivos de la Orden expresan que esta ordenación se insertaba en el marco establecido por el Real Decreto 2.704/1982, de 3 de septiembre, modificado por el Real Decreto 780/1986, de 11 de abril, que regula el procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones aplicable, en general, a cualquier tipo de estación radioeléctrica. Una disposición reglamentaria esta última cuya constitucionalidad desde la perspectiva competencial hemos reconocido en la STC 167/1993 en cuyo fundamento jurídico 3º se ha afirmado que "ningun reproche de inconstitucionalidad puede efectuarse a la circunstancia de que la normativa estatal atribuya al Director General de Telecomunicaciones la facultad de conceder autorizaciones para la tenencia y uso de equipos, aparatos y estaciones radioeléctricas" (...) y "no se advierten fácilmente los motivos conforme a los cuales puede afirmarse que el sometimiento al régimen general de autorización administrativa ha de entrañar en este ámbito un injustificable obstáculo al ejercicio de las competencias autonómicas".

Cuanto hasta ahora se ha dicho permite concluir que la normativa en estos conflictos discutida atiende claramente a aspectos estrictamente técnicos de la comunicación por ondas radioeléctricas y, en concreto, relativos a la recepción por emisoras terrenas de programas de televisión transmitidos en servicio fijo por satélite; y que esta regulación y la autorización administrativa que se exige -cuya oportunidad no corresponde al Tribunal Constitucional enjuiciar- tiene por finalidad sustancial la homologación y normalización de los equipos e instalaciones y la evitación de interferencias. Prevalece pues, el título competencial del Estado para ordenar de manera exclusiva la telecomunicación y la radiocomunicación (art. 149.1.21 C.E.) sobre los aspectos propios de la difusión y recepción de programas de televisión, preferentemente conexos a las libertades y derechos fundamentales que se ejercen a través de los medios de comunicación social y a los que atienden las competencias autonómicas reflejadas en el art. 149.1.27 C.E.

5. Enjuiciadas, pues, ambas disposiciones desde la medida o canon de constitucionalidad que el citado art. 149.1.21 C.E. entraña, la solución del litigio carece de mayores complejidades, pues, prima facie la totalidad de los preceptos de estas disposiciones responden al afán de ordenar un procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones administrativas para la instalación de estaciones receptoras; y debe bastar ahora, por tanto, con constatar si los concretos artículos discutidos desbordan esta finalidad introduciéndose en el ámbito propio del art. 149.1.27 C.E.

Si bien en los encabezamientos de ambas demandas de conflicto parece impugnarse la totalidad del Decreto y de la Orden discutidos, en los suplicos y en los razonamientos contenidos en las fundamentaciones de las demandas, son sólo unos cuantos artículos de ambas disposiciones los que realmente se recurren. En concreto: los arts. 4, 5 y 7 del Decreto; y los arts. 2, 5, 7 y 8 de la Orden. Habrá, pues, de restringirse el enjuiciamiento a esos concretos preceptos.

El art. 4 del Decreto establece que la instalación y el funcionamiento de una estación terrena receptora deberá estar amparada por la autorización administrativa expedida por la Dirección General de Telecomunicación. Se trata del ejercicio de una potestad de ejecución que en razón de la materia sobre la cual se concede la autorización administrativa, que atiende a aspectos técnicos del dominio público radioeléctrico, se sitúa en la competencia estatal sobre radiocomunicación.

El art. 5 del Decreto se limita a prever que las solicitudes pueden presentarse bien directamente ante la citada Dirección General o por medio de las Jefaturas Provinciales de Comunicaciones en la forma prevista en el art. 66 de la vieja Ley de Procedimiento Administrativo; a la par que se contempla la documentación que es preciso acompañar a la solicitud, muy especialmente, el proyecto de instalación y el pliego de condiciones técnicas redactado por ciertos peritos en la materia. Estos extremos de la ordenación del procedimiento entran también en el terreno del art. 149.1.21 C.E., como consecuencia inevitable de que en ese título competencial encuentre cobertura la autorización administrativa cuya forma de solicitud, requisitos y lugar de presentación aquí se regula.

En el art. 7 se establece una norma meramente instrumental de la autorización administrativa que el art. 4 del Decreto exige: el dato obvio de que dicha autorización, en cuanto acto de verificación reglada, se expedirá a la vista de la documentación aportada.

Dentro del art. 8 del Decreto, se contempla una limitación a la autorización administrativa en su caso concedida: se faculta a los titulares únicamente para la recepción de programas de televisión, con expresa exclusión de cualquier otra clase de comunicaciones, así como de la divulgación del contenido u otro uso no amparado por la autorización. Un mandato que debe ponerse en conexión con la Disposición adicional primera del mismo Decreto donde se afirma que de conformidad con la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión, el Decreto discutido no habilita para la difusión, distribución o transmisión de señales captadas por una estación terrena fuera del ámbito comprendido en la autorización administrativa; y con la propia Disposición adicional primera de la citada Ley reguladora del tercer canal que reserva en exclusiva a RTVE para todo el territorio español los sistemas de emisión y transmisión mediante cable, satélite, o cualquier otro procedimiento de difusión destinado mediata o inmediatamente al público; un precepto cuyo alcance analizamos en las SSTC 21/1988 (fundamentos jurídicos 2º y 3º) y 154/1989 (fundamento jurídico 4º).

6. La Orden que viene a desarrollar el Decreto impugnado prescribe en su art. 2 que las solicitudes se ajusten a un modelo que figura en un Anexo a la Orden. Se trata claramente de un precepto meramente auxiliar e instrumental de la exigencia de autorización administrativa y que, por ello, permanece dentro de la competencia exclusiva que el Estado posee para ordenar la radiocomunicación.

El art. 5 de la Orden, en sus tres apartados, diseña un procedimiento que sustancialmente consiste en una aprobación inicial del proyecto técnico presentado con la solicitud, y la necesidad de presentar luego, en el plazo de un año, una certificación de haber construido la emisora terrena conforme al proyecto, para alcanzar la aprobación definitiva; se prevé también la posibilidad de que la Dirección General de Telecomunicaciones decrete la caducidad de la autorización administrativa por diversas causas entre las que se encuentra la existencia de "Acuerdos internacionales que obliguen a España o de disposiciones de ámbito nacional relativas a la reestructuración de los servicios que afecten a esta clase de estaciones" (apartado 3º). Unos extremos encaminados al otorgamiento o revocación de la autorización administrativa y, por ello, igualmente ubicados dentro de la competencia estatal ex art. 149.1.21 C.E.

Las facultades estatales de inspección de las instalaciones se recogen en el art. 7. Pero siendo las facultades de inspección de naturaleza ejecutiva y accidentales respecto de las competencias sustantivas, según una muy reiterada y constante jurisprudencia constitucional (SSTC 32/1983, fundamentos jurídicos 3º y 4º; 113/1983, fundamento jurídico 3º; 54/1990, fundamento jurídico 3º; etc...), y teniendo el Estado potestades de toda clase en materia de radiocomunicación -tanto normativas como ejecutivas-, nada puede reprocharse a este precepto.

Por último, en el art. 8 se establece la obligación de que los titulares de estaciones terrenas antes de la entrada en vigor del Decreto declaren su existencia a la Dirección General de Telecomunicaciones en un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la Orden. Un precepto que intenta respetar las situaciones creadas antes de la ordenación de este nuevo fenómeno, al tiempo que busca centralizar en la mencionada Dirección General la información necesaria sobre las estaciones receptoras existentes con el fin de permitir una adecuada ordenación del espectro radioeléctrico, evitando interferencias entre los usuarios.

7. En suma, las dos disposiciones impugnadas y, en particular, los concretos preceptos que en los petita de las demandas se impugnan suponen una regulación que debe estimarse como un ejercicio de la competencia exclusiva del Estado para ordenar los aspectos técnicos del dominio público radioeléctrico (art. 149.1.21 C.E.); todo ello sin perjuicio de que -como ya se ha dicho- en la actualidad dicha normativa haya perdido gran parte de su eficacia normativa, restringiéndose su ámbito de aplicación, y de que se encuentre aquejada de una clara transitoriedad que puede conducir a su desaparición.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que la competencia ejercida a través del Real Decreto 1.201/1986, de 6 de junio, y de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de fecha 30 de diciembre de 1986, corresponde al Estado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de julio de mil novecientos noventa y tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Luis López Guerra, y al que se adhieren los Magistrados don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende y don Carles Viver Pi Sunyer, en la Sentencia dictada en los conflictos de competencias núm. 1108/86 y 624/87.

Disiento de la opinión manifestada por la mayoría de mis colegas en el Pleno del Tribunal en los conflictos de competencia acumulados núms. 1108/86 y 624/87. A la luz del fallo de la Sentencia que refleja esa opinión, debe considerarse que es competencia del Estado la autorización administrativa de las "estaciones radioeléctricas receptoras de programas de televisión transmitidos por satélite" (art. 1.1. R.D. 1201/86), programas "destinados en última instancia, al público" (art. 2, del mismo R.D.). De los términos empleados por la normativa que se impugna, se desprende que el objeto de la autorización se refiere a las instalaciones para captar o recibir emisiones de televisión; instalaciones que se prevén para uso individual o para complejos (residenciales u hoteleros) de extensión limitada por la exigencia de que los medios de conexión utilizados no deberán transcurrir "a través de vías públicas" (art. 6.1. R.D. 1201/86). Se trata, pues, de las instalaciones que, con el nombre de "antenas parabólicas" se han popularizado en los últimos años, convirtiéndose en un elemento presente en muchos hogares familiares, y establecimientos públicos. De acuerdo con el R.D. que impugna el Gobierno Vasco, la instalación de tales antenas deberá estar amparada por una autorización que deberá solicitarse ante la Dirección General de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (bien directamente, dice el art. 5 del R.D. 1201/86, bien por intermedio de las Jefaturas Provinciales de Comunicaciones, o bien "en la forma prevista por el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo");Dirección General a la que corresponderá expedir, en su caso, la autorización administrativa correspondiente.

La atribución al Estado de la competencia para la autorización de la instalación de antenas parabólicas la funda la Sentencia de la que disiento en la reserva en favor del Estado efectuada por el art. 149.1.21 de la Constitución, relativo a la competencia exclusiva en materia de "correos y telecomunicaciones". Es en este aspecto en el que se centra mi discrepancia: considero que extender esa reserva, como se hace en la presente Sentencia, supone dar una amplitud al título competencial en cuestión que desborda una interpretación lógica del correspondiente precepto constitucional. La misma Sentencia advierte de la fuerza expansiva del título competencial del art. 149.1.21 (fundamento jurídico 2º) que exige inevitables cautelas en su aplicación; pero estimo que esas cautelas debían haberse adoptado también en el presente caso.

Concurro con la Sentencia en que quedan dentro de la competencia estatal exclusiva ex art. 149.1.21 C.E. los "aspectos técnicos claramente atinentes a la regulación del soporte o instrumento del cual la radio y la televisión se sirven -las ondas radioeléctricas, hertzianas o electromagnéticas-" (fundamento jurídico 2º). Ahora bien, la misma Sentencia justifica esa reserva en cuanto dirigida a ordenar el dominio público radioeléctrico. Tal es la doctrina del Tribunal Constitucional fijada, últimamente, en la STC 168/93. Pero para mí es evidente que la concreta delimitación de esos "aspectos técnicos" debe realizarse partiendo de que no cualquier relación de una materia con los instrumentos de que se sirven la radio y la televisión supone que ello coloca a esa materia dentro de la competencia exclusiva estatal. Ciertamente, todos aquellos elementos que puedan afectar significativamente al sistema de telecomunicaciones incidiendo en su funcionamiento y buen orden, deben quedar, razonablemente, y dadas las características del espacio electro-magnético, sujetas a una actuación unitaria, que reparta frecuencias y evite interferencias. Pero no considero que sea parte del sistema de telecomunicaciones, o que pueda incidir en su buen funcionamiento, la instalación de antenas parabólicas destinadas a recibir programas de televisión dirigidos al público. La ordenación del dominio público radioeléctrico y la instalación de una antena parabólica se sitúan, a mi parecer, en dimensiones distintas.

Parto, por tanto, de la consideración de que las previsiones del art. 149.1.21, relativas a correos y telecomunicaciones, no son suficientes para fundamentar la reserva estatal, frente a las pretensiones del Gobierno Vasco al respecto. Por tanto, para determinar a quien corresponde la competencia disputada, se hace necesario precisar en qué otro título competencial debe encuadrarse el objeto de la controversia, esto es, esencialmente, la autorización de la instalación de antenas parabólicas (o, más precisamente, como se vió, "estaciones radioeléctricas receptoras de programas de televisión transmitidos por satélite de telecomunicaciones de servicio fijo por satélite", según la dicción del art. 1.1 R.D. 1201/88).

Como acto de autorización, la competencia que se discute se integra, sin duda, en la categoría de "competencia de ejecución". El Gobierno Vasco mantiene que, al no tratarse de ordenación de las telecomunicaciones, debe entenderse que nos hallamos en el campo del régimen de radio y televisión y demás medios de comunicación social, en donde la Comunidad Autónoma dispone de la competencia de ejecución, de acuerdo con el art. 19.1 y 2 de su Estatuto de Autonomía. Ahora bien, este título competencial no deja de presentar dudas para su apreciación: ¿en qué medida puede estimarse que la instalación de una antena para captar programas de televisión por satélite incide, de algún modo en el régimen de los medios de comunicación social?. Ese tipo de instalación (predominantemente para utilización individual o familiar), dentro de los límites legales existentes, tiene incidencia, primariamente, en el ámbito del propio hogar, y correlativamente, en aquellos ámbitos que usualmente pueden verse afectados por la instalación de aparatos industriales (eléctricos o de otro tipo) que pudieran producir molestias, o que exijan alguna regulación de calidad o seguridad.

En consecuencia, a mi modo de ver, nos hallamos ante una materia inserta en la competencia sobre autorización de instalación de productos industriales: lo que se inscribe naturalmente dentro del título recogido como competencia de la Comunidad Autónoma Vasca en el art. 10.30 de su Estatuto. Prueba, según mi criterio, de esta más correcta definición de la instalación en cuestión (pasando de ser considerada elemento técnico de la ordenación de la radiocomunicación, a la más modesta condición de electrodoméstico familiar) es la exposición que la Sentencia lleva a cabo sobre la evolución legislativa y comunitaria del tratamiento de esta materia, tendente, como expresamente se dice a la "libertad de comercialización" de este tipo de equipos de recepción. No se trata, pues, de que esa evolución altere la naturaleza de la materia: más bien, se trata de que pone de manifiesto que nunca fue elemento técnico del sistema de telecomunicaciones.

Por todo ello, estimo que la competencia de que se trata corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco, y en tal sentido debió haberse pronunciado la Sentencia.

Madrid, a quince de julio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 245/1993, de 19 de julio de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 192, de 12 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:245

Recurso de amparo 936/1990. Contra Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Galicia, dictado en proceso sobre ejecución de Sentencia que había declarado la nulidad del despido de la recurrente.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: caducidad de la acción ejercitada en solicitud de ejecución de Sentencia

1. La prohibición de la «reformatio in peius», manifestación de la interdicción de toda indefensión que enuncia el art. 24.1 C.E., sólo puede producirse cuando se empeora la situación de quien recurre a causa de su propio recurso, y no como consecuencia de las pretensiones deducidas, por vía directa o adhesiva, por la parte contraria [F.J. 2].

2. La falta de respuesta o, más precisamente en este caso, la falta de respuesta explícita a una excepción procesal de inadmisión de un recurso tiene, sin duda, relieve constitucional cuando produce indefensión en la situación concreta a la que se circunscribe la resolución judicial o cuando conlleva la privación del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Tribunales en el ejercicio de derechos e intereses legítimos. Esto puede suceder, por ejemplo, cuando la actuación judicial impide el acceso a la jurisdicción o a los recursos, cuando no se obtiene una resolución de fondo relativa a las pretensiones formuladas o cuando no se ejecuta lo juzgado [F.J. 3].

3. Este Tribunal ha negado reiteradamente relieve constitucional, por diversos motivos, al silencio judicial cuando las alegaciones de inadmisión se refieren al incumplimiento de requisitos que no cuestionan la existencia legal para el caso del recurso pretendido [F.J. 4].

4. Constituye ya doctrina consolidada de este Tribunal que el cómputo de los plazos de prescripción o caducidad es una cuestión de legalidad ordinaria que compete en exclusiva a los órganos judiciales y sólo adquiere relevancia constitucional cuando la interpretación de la normativa aplicable al supuesto controvertido sea manifiestamente arbitraria, irrazonable o incurra en error patente y de ello derive una conculcación de los derechos consagrados en la Constitución y susceptibles de amparo constitucional [F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 936/90 promovido por doña Margarita Riveiro Alfonso, representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Francisco Alonso Adalia y asistida de Letrado, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 22 de febrero de 1990 dictado en proceso sobre ejecución de Sentencia. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante el Juzgado de Guardia el día 6 de abril de 1990 y registrado en este Tribunal el día 9 siguiente, doña Margarita Riveiro Alfonso solicitó el nombramiento de Procurador por el turno de oficio para recurrir en amparo el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 22 de febrero de 1990.

La Sección Cuarta por providencia de 23 de abril de 1990 acordó dirigirse al Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid para que procediera a la correspondiente designación. Por providencia de 21 de mayo de 1990 la Sección acordó tener por designados como Procurador por el turno de oficio a don Juan Francisco Alonso Adalia y como Letrado a don José Núñez y Núñez, a quienes confirió el plazo de veinte días para formalizar la demanda de amparo e instar en escrito separado la concesión de los beneficios de justicia gratuita.

2. La demanda de amparo presentada se basa, en síntesis, en los siguientes antecedentes:

a) La ahora recurrente, a raíz del despido acordado el día 30 de diciembre de 1986 por su empleador -el Patronato de la Casa de Caridad de Vigo Hogar de San José-, tras la celebración sin avenencia del preceptivo acto de conciliación, interpuso demanda ante la jurisdicción laboral, que fue desestimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Vigo de 17 de febrero de 1987. Recurrida en suplicación, la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo en Sentencia de 5 de julio de 1988 declaró su nulidad y ordenó reponer las actuaciones al momento de concluir el acto del juicio para que se dictara otra subsanando determinadas deficiencias.

La Magistratura de Trabajo en Sentencia de 22 de septiembre de 1988 declaró la nulidad del despido y condenó a la demandada a la inmediata readmisión de la actora con abono de los salarios dejados de percibir. Los días 5 de octubre y 3 de noviembre de 1988 fue notificada a las partes demandante y demandada, respectivamente.

b) El día 1 de diciembre de 1988 la actora solicitó la ejecución de la Sentencia y, celebrado el oportuno trámite incidental donde la demandada opuso la excepción de caducidad, la Magistratura de Trabajo en Auto de 22 de diciembre de 1988 reconoció el derecho de la demandante a ser readmitida, aunque con pérdida de los salarios de tramitación transcurridos entre la fecha de notificación de la Sentencia y la de solicitud de su ejecución.

c) Contra el mismo la demandada articuló recurso de reposición y la demandante un escrito -no calificado expresamente de recurso- en el que, además de discrepar de la mengua acordada en los salarios de tramitación, reiteraba la ejecución de la Sentencia. El Juzgado de lo Social núm. 3 de Vigo por Auto de 5 de junio de 1989 desestimó la reposición, confirmó íntegramente la resolución impugnada y requirió a la demandada a su inmediato cumplimiento.

d) Esta interpuso recurso de suplicación, que fue impugnado de contrario solicitando su inadmisibilidad por haberse incumplido lo preceptuado en los arts. 154 y 227 de la L.P.L. o, subsidiariamente, su desestimación. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en Auto de 22 de febrero de 1990, sin pronunciarse sobre las causas de inadmisibilidad aducidas, estimó el recurso, revocó la decisión de instancia y declaró caducado el derecho de la actora a su readmisión en la empresa y a los salarios de tramitación posteriores a la notificación de la Sentencia, con base en la interpretación del art. 209 de la L.P.L. sentada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1986 dictada en interés de ley.

e) Paralelamente, el día 19 de julio de 1989 la demandante interesó el pago de los salarios de tramitación ya vencidos y los que se devengasen mientras no se diera cumplimiento a la Sentencia. El Juzgado de lo Social por Auto de 23 de noviembre de 1989 acordó su ejecución provisional según lo establecido en el art. 227 de la L.P.L. y requirió a la ejecutada para que abonara a la ejecutante cierta suma en concepto de salarios dejados de percibir, con apercibimiento de embargo en caso de incumplimiento.

3. El recurso de amparo se dirige contra la referida resolución de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia por violar el art. 24 de la C.E., vulneración que se concreta en una triple argumentación:

a) No tuteló los derechos reconocidos en una Sentencia firme al interpretar arbitrariamente y en sentido desfavorable a la efectividad del derecho fundamental el art. 209 de la L.P.L. En efecto, al situar el dies a quo del plazo para solicitar la ejecución del fallo en la fecha de notificación de la Sentencia a la demandante, olvida que en tanto no se comunique a ambas partes no puede determinarse su firmeza y, además, hasta que no se notifique a la empresa se ignora si ésta va a cumplirla voluntariamente.

b) Indebidamente se tramitó el recurso de suplicación sin que la entidad recurrente cumpliera su obligación de depositar el importe de los salarios de tramitación más un 20 por ciento (art. 227 en relación con el 154 de la L.P.L.), carga procesal que continuó inobservada pese al posterior requerimiento judicial en tal sentido. De otra parte, denunciada en el escrito de impugnación del recurso esta causa de inadmisibilidad, tampoco se obtuvo respuesta a la cuestión.

c) Incurrió en reforma peyorativa al agravar la situación de la demandante sobre la base de un razonamiento inconstitucional y en virtud de un recurso indebidamente admi tido. En definitiva, como consecuencia de la negligencia y los errores judiciales, la Sentencia estimatoria de las pretensiones de la actora ha quedado en buena parte inejecutada.

Interesa, por ello, la nulidad del acto impugnado y la reposición de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse por el Juzgado de lo Social el Auto de 22 de diciembre de 1988.

4. La Sección por providencia de 20 de septiembre de 1990 acordó, en uso de lo dispuesto en el art. 50.5 de la LOTC, requerir a la parte recurrente para que en el plazo de diez días acreditara fehacientemente la fecha de notificación de la resolución impugnada.

Por providencia de 12 de noviembre de 1990 la Sección acordó admitir a trámite la demanda; tener por parte al Procurador don Juan Francisco Alonso Adalia, en nombre y representación de la demandante y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, interesar de los órganos judiciales intervinientes la remisión de certificación o fotocopia debidamente adverada de las actuaciones, así como la práctica de los correspondientes emplazamientos.

La Sección Tercera por providencia de 28 de febrero de 1991 acordó incorporar al proceso el escrito de la representación de la recurrente de fecha 8 de febrero de 1991, al que acompañaba testimonio del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 20 de diciembre de 1990, que extendía el derecho a percibir los salarios de tramitación hasta la fecha de notificación de la Sentencia a la parte demandada; acusar recibo a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y al Juzgado de lo Social núm. 3 de Vigo de las actuaciones remitidas y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, conceder a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

5. La representación de la recurrente, en aras de la brevedad, ratificó las peticiones ya expuestas en la demanda.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó la concesión del amparo por entender que la resolución judicial recurrida ha vulnerado el art. 24.1 de la C.E.

Tras reseñar los antecedentes y fundamentación jurídica de la demanda revisa, en primer término, el contenido argumental de la decisión impugnada. Destaca al respecto que el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de examinar esta interpretación del art. 209 de la L.P.L. sin encontrar en ella motivo alguno de amparo (ATC 602/1988). El derecho a la ejecución pasaba por una diligente conducta procesal de la demandante y, basada la caducidad en su inactividad, no parece existir vulneración del art. 24.1 de la C.E. Del examen de las actuaciones judiciales se desprende que la Sentencia fue notificada al Letrado de la parte actora el día 23 de septiembre de 1988 y ésta instó la ejecución el día 28 de noviembre de 1988, es decir, antes de que se hubiera notificado la Sentencia a la parte demandada (sic), dato revelador de que para la actora no era necesario esperar a dicha notificación.

La segunda queja se incardina también en el art. 24.1 de la C.E., pero en el marco del derecho al recurso debido, por incumplimiento de lo establecido en el art. 227 de la L.P.L. en relación con su art. 154. Curiosamente, aunque para la resolución impugnada en amparo contra el Auto de 22 de diciembre de 1988 o no cabía recurso o directamente los de suplicación o casación, ambas partes lo recurrieron en reposición y, una vez desestimados, se tramitó la suplicación anunciada por la demandada sin efectuar consignación o depósito alguno. La actora denunció esta irregularidad en el escrito de impugnación del recurso, con lo que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que debe velar por las excepciones de orden público procesal, debió incluso de oficio estimarla. Desde el prisma constitucional la queja, pues, es relevante desde dos puntos de vista: de un lado, por la admisión indebida de un recurso que no cumplía un requisito procesal esencial en su ratio al propio recurso de suplicación e insubsanable a posteriori (SSTC 165/1989 y 187/1989); de otro, como hipótesis de incongruencia omisiva no susceptible de ser considerada como desestimación tácita de la pretensión incontestada (STC 27/1988).

Por último, carece por completo de contenido constitucional la tesis de la recurrente sobre la reforma peyorativa, pues sin más incurriría en este defecto cualquier resolución revocatoria de otras precedentes. En este caso el recurso de suplicación de la entidad demandada cuestionaba in toto las resoluciones de instancia, lo que permitía su íntegra revisión.

7. Sustanciado en pieza separada el incidente de justicia gratuita, la Sección Tercera por Auto de 11 de febrero de 1991 acordó otorgar a la recurrente el beneficio para actuar en el presente recurso.

8. Por providencia de 4 de febrero de 1993, se señaló para deliberación y fallo del presente proceso el día 8 del mismo mes y año, quedando terminada en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 22 de febrero de 1990 que, estimando el recurso de suplicación interpuesto por el empresario demandado, apreció la caducidad del derecho de la hoy recurrente a la readmisión y a percibir los salarios de tramitación, por haber solicitado la ejecución del fallo extemporáneamente, es decir, ya transcurridos treinta días desde que se le notificó la Sentencia (art.209 de la L.P.L. de 1980).

La demandante imputa a la resolución impugnada una triple violación del art. 24.1 de la C.E. En primer lugar, alega la vulneración del derecho a la ejecución de las Sentencias derivada de una errónea interpretación del cómputo de los plazos del art. 209 de la L.P.L. En segundo término, aduce la conculcación del derecho a la tutela judicial al haber admitido a trámite indebidamente el recurso de suplicación y dejar sin respuesta la causa de inadmisibilidad opuesta de contrario. Por último, atribuye a la Sentencia la producción de una reforma peyorativa al agravar la situación jurídica de la actora.

2. La clara inconsistencia de la última de las alegaciones aducidas permite que la rechacemos de entrada. La prohibición de la reformatio in peius, manifestación de la interdicción de toda indefensión que enuncia el art. 24.1 C.E., sólo puede producirse cuando se empeora la situación de quien recurre a causa de su propio recurso, y no como consecuencia de las pretensiones deducidas, por vía directa o adhesiva, por la parte contraria (SSTC 242/1988, 17/1989. 120/1989, 203/1989, 40/1990, 153/1990 y 19/1992). En el presente caso, la Sentencia impugnada se limitó a acoger la impugnación que había sido deducida por la parte contraria, quien se había alzado en suplicación contra el fallo dictado por el juzgador de instancia. La Sentencia impugnada no puede incurrir en ningún tipo de reforma peyorativa.

Por consiguiente, hemos de centrar nuestra atención en las dos primeras quejas deducidas en la demanda de amparo, invirtiendo su orden por razones expositivas de orden lógico.

3. Respecto de la alegación relativa a la pretendida admisión indebida e inmotivada del recurso de suplicación y al objeto de precisar los términos de la controversia y, sobre todo, su carencia o no de relieve constitucional, conviene advertir, en primer lugar, que en el caso de autos no estamos en presencia de una falta de respuesta del órgano judicial a la alegación de la excepción procesal de inadmisibilidad de un recurso, sino ante una falta de motivación explícita de dicha admisión.

No obstante, es cierto que este Tribunal ha declarado reiteradamente que dar respuesta motivada y fundada en Derecho a las pretensiones planteadas por las partes en el proceso es una de las exigencias que dimanan del derecho consagrado por el art. 24.1 C.E. Y que, por consiguiente, dejar sin contestación razonada las pretensiones cruzadas en el litigio entraña una incongruencia por omisión, que puede vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial. Es más, hemos precisado que la exigencia de ese razonamiento explícito "resulta más inexcusable en casos como el presente, en que la cuestión invocada por una de las partes es nada menos que la inadmisibilidad del recurso, tema central de orden público procesal sobre el que descansa la existencia misma del procedimiento y la solución material que en éste pueda darse al litigio" [STC 116/1986, fundamento jurídico 5)]

La falta de respuesta o, más precisamente en este caso, la falta de respuesta explícita a una excepción procesal de inadmisión de un recurso tiene, sin duda, relieve constitucional cuando produce indefensión en la situación concreta a la que se circunscribe la resolución judicial o cuando conlleva la privación del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Tribunales en el ejercicio de derechos e intereses legítimos (STC 116/1986, fundamento jurídico 1). Esto puede suceder, por ejemplo, cuando la actuación judicial impide el acceso a la jurisdicción o a los recursos, cuando no se obtiene una resolución de fondo relativa a las pretensiones formuladas o cuando no se ejecuta lo juzgado.

En el caso que aquí nos ocupa, no cabe afirmar que la falta de motivación de la admisión del recurso de suplicación ha privado a la parte actora de la tutela judicial otorgada por las Sentencias dictadas por los distintos Juzgados y Tribunales que han conocido y resuelto de fondo y de manera no arbitraria el litigio entablado por ella. Ese silencio judicial no le ha impedido acceder a la jurisdicción, ni le ha vetado la utilización de los medios que ha estimado convenientes para la defensa de sus pretensiones sustantivas, ni ha impedido la resolución de fondo fundada en Derecho sobre esas pretensiones.

Los únicos aspectos del derecho a la tutela judicial efectiva que hipotéticamente podrían resultar afectados por la admisión del recurso de suplicación son los derechos de la parte recurrida en suplicación y hoy recurrente en amparo a un proceso sin dilaciones indebidas y a la ejecución de las Sentencias. La jurisprudencia de este Tribunal muestra que tal puede acontecer, por ejemplo, en aquellos supuestos en los que la causa de inadmisión alegada, y no respondida explícitamente por el órgano judicial, se refiere a la inexistencia del recurso intentado contra la Sentencia de instancia (STC 116/1986)), a la caducidad de la acción (SSTC 5/1986 y 189/1988), o al hecho de no alcanzar la cuantía económica exigida para plantear ese recurso (SSTC 34/1992 y 38/1993). En estos supuestos la excepción procesal aducida pone en cuestión la existencia legal misma del recurso intentado, al señalar la utilización de un recurso no previsto para el caso por el ordenamiento jurídico vigente. Por ello su admisión a trámite y su resolución de fondo, ignorando sin motivación alguna las objeciones alegadas, efectivamente pueden pugnar, entre otros, con el derecho de la parte recurrida a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes o con su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

4. Sin embargo, en el presente supuesto no se dan estas circunstancias. La objeción de inadmisión formulada no negaba que en el ordenamiento vigente estuviera prevista la posibilidad de plantear un recurso de suplicación contra la Sentencia dictada por el Juzgado, sino simplemente la falta del depósito previo establecido en el art. 154 de la L.P.L. de 1980. La admisión del recurso interpuesto por el Patronato no creó, pues, una dilación procesal ex novo, no contemplada en el ordenamiento, ni impidió arbitrariamente que la Sentencia de instancia adquiriese firmeza al aceptar tramitar un recurso ante un Tribunal incompetente para revisarla. Este Tribunal, ha negado reiteradamente relieve constitucional, por diversos motivos, al silencio judicial cuando las alegaciones de inadmisión se refieren al incumplimiento de requisitos que no cuestionan la existencia legal para el caso del recurso pretendido (entre otras, SSTC, 59/1983, 27/1988, 18/1988, 175/1990, 68/1988, 94/1988).

No corresponde a este Tribunal enjuiciar la viabilidad de la excepción procesal aducida. Concretamente, no nos corresponde determinar si la condición de fundación benéfica de la que goza el Patronato de la Casa de Caridad de Vigo Hogar de San José, permitía aplicarle el beneficio de pobreza y de justicia gratuita y, en consecuencia, no le era exigible el depósito previo del referido art. 154. En esta sede tan sólo compete afirmar que el silencio judicial respecto de la alegación de inadmisión del recurso de suplicación carece de relieve constitucional ya que por sí mismo no entraña vulneración alguna del derecho a la tutela judicial del hoy recurrente en amparo.

Por último, y en otro orden de consideraciones, es preciso observar que la parte recurrida no suscitó el defecto de depósito ante el Juzgado, cuando éste tuvo por preparado el recurso de suplicación. A diferencia del supuesto contemplado por nuestra STC 116/1986, fundamento jurídico 1, dicho momento procesal ofrecía una oportunidad adecuada para que el órgano judicial resolviese lo procedente, en su caso previo requerimiento a la contraparte para subsanar los defectos formales advertidos o para acreditar su condición de entidad de beneficencia. Si la parte hubiera obrado con una mayor diligencia, hubiera podido invocar en tiempo útil en la vía judicial previa el derecho fundamental que ahora pretende hacer valer en esta sede constitucional, tal y como requiere el art. 44.1c LOTC.

5. En cuanto al alegato de que el Auto recurrido vulneró el derecho a la ejecución de las Sentencias al computar erróneamente los plazos del art. 209 de la L.P.L., debe afirmarse que, efectivamente, uno de los derechos que garantiza el art. 24.1 de la C.E. es el de la ejecución de las resoluciones judiciales. La pretensión ejecutiva normalmente se satisface mediante la obtención de una resolución fundada en Derecho, que podrá ser de inadmisión cuando concurra alguna causa legal para ello y así lo acuerde el órgano judicial en aplicación razonada y razonable de la misma. Entre estas causas que impiden un pronunciamiento de fondo figura la caducidad de la acción ejercitada. Al respecto constituye ya doctrina consolidada de este Tribunal que el cómputo de los plazos de prescripción o caducidad es una cuestión de legalidad ordinaria que compete en exclusiva a los órganos judiciales y sólo adquiere relevancia constitucional cuando la interpretación de la normativa aplicable al supuesto controvertido sea manifiestamente arbitraria, irrazonable o incurra en error patente y de ello derive una conculcación de los derechos consagrados en la Constitución y susceptibles de amparo constitucional (SSTC 32/1989, 65/1989, 155/1991, 89/1992, 132/1992 y 201/1992).

La decisión impugnada, aplicando la doctrina legal sentada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1986 al resolver un recurso en interés de ley sobre el plazo para instar el cumplimiento de las sentencias declaratorias de la nulidad o improcedencia del despido, estimó, al amparo de lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 209 de la L.P.L., caducada la acción, al haberse ejercitado una vez vencido el plazo de treinta días desde que la Sentencia fue noti ficada a la actora.

La decisión se basó, por tanto, en una causa legal, -el párrafo 2º del art. 209 L.P.L.- (cuyo contenido es acorde con la tendencia a homogeneizar los plazos de ejercicio del derecho sustantivo y su acción ejecutiva, y con la finalidad de dotar de seguridad jurídica a las relaciones laborales y limitar la carga económica que para el empresario supone la obligación de abonar salarios de tramitación -STC 89/1992-), interpretada y aplicada de forma no arbitraria o irrazonable. En efecto, el referido precepto se limita a situar el dies a quo del plazo para solicitar la ejecución del fallo en la fecha de la notificación de la Sentencia, sin precisar si se refiere a la notificación efectuada a la demandante o a la demandada. Ante esta situación, interpretar, como hace la decisión impugnada, que ha de partirse de la notificación a la actora, si es ella quien solicita el cumplimiento, guarda coherencia con la facultad de todas las partes procesales -sea la demandante o la demandada- de interesar la ejecución del fallo (STC 61/1992, fundamento jurídico 3º) y supone, además, alinearse con la que era tesis dominante en la jurisprudencia social (Sentencias del Tribunal Central de Trabajo de 6 y 17 de febrero y 22 de septiembre de 1987, 24 de mayo de 1988 y 7 de marzo de 1989). La conclusión, pues, no puede tildarse de palmariamente errónea o manifiestamente arbitraria o irrazonable, como ya declaramos en la STC 89/1992 y el ATC 602/1988 analizando supuestos sustancialmente análogos al presente.

Por descontado, ello no significa que no puedan existir otras interpretaciones jurídicamente más correctas. En efecto, aunque se trata de una acción ejecutiva especial, seguramente la especialidad no autoriza a prescindir de la regla general que condiciona la ejecución de la sentencia a su firmeza (arts. 1971 del Código Civil, 919 de la L.E.C. y 200 de la L.P.L.). Existe en este sentido algún pronunciamiento aislado del Tribunal Central de Trabajo (vgr. Sentencia de 7 de febrero de 1989) y así lo hemos afirmado tangencialmente en diversas ocasiones (STC 80/1990, fundamento jurídico 2º y ATC 133/1990 fundamento jurídico 2º). Esta circunstancia, con todo, no resulta decisiva para el otorgamiento del amparo, porque el derecho a la tutela judicial efectiva no incluye el hipotético derecho al acierto judicial, no comprende la reparación o rectificación de equivocaciones, incorrecciones jurídicas o incluso injusticias producidas en la interpretación o aplicación de las normas (SSTC 27/1984, 50/1988, 256/1988 y 210/1991).

En definitiva, basada la inejecución parcial de la Sentencia en la presencia de una causa legal, no aplicada de modo manifiestamente irrazonable o arbitrario, no cabe imputar al órgano judicial una violación del derecho fundamental plasmado en el art. 24.1 de la C.E.

FALLO

En atencin a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a diecinueve de julio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 246/1993, de 19 de julio de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:246

Recurso de amparo 230/1991. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dictada en casación y confirmatoria de la del Juzgado de lo Social núm. 3 de Córdoba, que había desestimado demanda en materia de resolución de contrato de trabajo.

Supuesta vulneración del principio de igualdad y del derecho a la tutela judicial efectiva: apreciación por los órganos judiciales de la excepción de "litispendencia"

1. Según la doctrina de este Tribunal (STC 100/1993, por todas), resulta imprescindible para que pueda apreciarse violación del principio de igualdad en la aplicación de la Ley que la diferencia de tratamiento se produzca respecto de situaciones similares y sea arbitraria, sin que pueda justificarse «por un cambio de criterio que pueda reconocerse como tal, fruto de una variación en la interpretación de la Ley que responde a una reflexión del juzgador ajena a una finalidad discriminatoria» (STC 90/1993). Contraría, así, el art. 14 C.E. la resolución que aparece como consecuencia de un voluntarismo selectivo frente a casos anteriores resueltos de manera distinta (STC 48/1987), y no lo hace aquella otra que se concibe «como una decisión genérica, es decir, válida no solo para la solución del caso en cuestión, sino para decidir en otros» (STC 66/1987). Y es preciso, además, que el criterio del cual se aleje la Sentencia comparada integre una línea jurisprudencial cierta y consolidada (SSTC 48/1987 y 108/1988) de la cual se aparte, de manera arbitraria o selectiva, la sentencia a la que se atribuye la vulneración del principio de igualdad (STC 90/1993) [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Diaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 230/91 interpuesto por don Antonio Pérez Alías, representado por la Procuradora doña María Julia Costa González y asistido de Letrado, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1990 (rec. núm. 534/90). Han comparecido la entidad "Carbonell y Cía. de Córdoba, S.A.", representada por el Procurador don José Granados Weill, y asistida del Letrado don Eduardo Pérez Granados y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López , quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 1 de febrero de 1991, don Antonio Pérez Alías, representado por la Procuradora doña María Julia Costa González, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1990, dictada en casación (recurso núm. 534/90), confirmatoria de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Córdoba de 3 de abril de 1990.

2. Son antecedentes fácticos de este recurso los siguientes:

a) El recurrente ha sostenido contra su empresa diversos procesos en los últimos tiempos debiendo destacarse los siguientes:

i) En noviembre de 1989 fue despedido, entablándose el correspondiente proceso (1.337/89) que fue resuelto en Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Córdoba de 17 de enero de 1990. La Sentencia declaraba la nulidad del despido y fue recurrida en casación por el ahora recurrente interesando declaración de nulidad radical.

ii) El 29 de noviembre de 1989 el ahora recurrente presentó demanda "en materia de rescisión indemnizada de contrato" (1.323/89), demanda que fue desestimada por existencia anterior de un despido en Sentencia del citado juzgado de 16 de enero de 1990. Contra esta sentencia se interpuso también recurso de casación si bien el 28 de marzo de 1990 el recurrente presentó ante el Registro General del Tribunal Supremo escrito solicitando que se le tuviera por desistido.

iii) Con posterioridad -el 23 de febrero de 1990-, el recurrente presenta nuevamente demanda en materia de resolución del contrato que fue desestimada por Sentencia del Juzgado de lo Social de Córdoba de 3 de abril de 1990. Frente a esta Sentencia se interpuso recurso de casación, que fue desestimado por Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1990. Ambas sentencias se fundamentaban en la apreciación de la dilatoria de litispendencia.

b) El recurso de amparo se dirige contra esta última Sentencia afirmándose que el Tribunal Supremo, al confirmar la sentencia de instancia que había apreciado la litispendencia, ha infringido los arts. 14 y 24.1 C.E. El recurso se funda en estos razonamientos:

De un lado, el Tribunal Supremo, no ha razonado en modo alguno por qué se ha separado del precedente sentado en un caso similar por la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1988. En consecuencia, según el recurrente, se ha lesionado su derecho a una igual aplicación de la ley.

De otro, el Tribunal Supremo ha dejado de dar respuesta a una cuestión esencial del recurso como era la de si procedía -en apreciación de doctrina sentada en la citada sentencia- o no entrar a conocer en el fondo de asunto, con la consiguiente infracción del art. 24.1 C.E. De algún modo ello supone además haber interpretado de forma restrictiva un requisito procesal, con vulneración también del derecho a la tutela judicial efectiva.

3. Por providencia de 3 de junio de 1991, la Sección acordó, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión contemplada en el art. 50.1 c) LOTC.

4. El 13 de junio de 1991 registra el actor sus alegaciones.

En las mismas insiste, en primer lugar, en la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley toda vez que la Sentencia recurrida quebró, para su caso, con un precedente que debía considerarse esencial y en el que fundó su "estrategia procesal".

En segundo lugar, entiende que ha existido incongruencia omisiva en la Sentencia recurrida en cuanto que omite la respuesta a una alegación esencial, la referida a que, con independencia de que se hubiera apreciado la excepción de litisppendencia, el Tribunal Supremo debía entrar en el fondo del asunto, al no existir aquélla en el momento de resolverse el recurso.

En tercer lugar, entiende que se ha producido una interpretación de las "normas ordinarias" contraria al principio pro actione .

5. El 17 de junio de 1991 registra sus alegaciones en este Tribunal el Ministerio Fiscal, en las que interesaba que el recurso no fuera admitido a trámite por concurrir en el mismo la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1c) LOTC.

En primer lugar, entiende que no se ha vulnerado el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, tanto por el hecho de que la Sentencia recurrida no habría quebrado una línea jurisprudencial consolidada -requisito imprescindible para que sea apreciado tal quebrantamiento-, sino a lo sumo un precedente singular, como por el hecho de que la Sentencia recurrida "funda la confirmación de la litispendencia en un análisis concreto del momento procesal del desistimiento, lo que hace inviable su comparación en extensión a una doctrina general".

En segundo lugar, entiende que no ha existido incongruencia por omisión, por haberse resuelto de manera implícita la cuestión de la que el demandante afirma que no tuvo respuesta (SSTC 13/1987, 156/1988, 210/1989). En todo caso, aprecia en la Sentencia impugnada una cumplida y concreta respuesta a la cuestión de litispendencia suscitada.

6. Por providencia de 10 de julio de 1991, la Sección acordó admitir a trámite el presente recurso y dirigir comuni cación a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y al Juzgado de lo Social núm. 3 de Córdoba para que remitiesen a este Tribunal las correspondientes actuaciones, solicitando de este último juzgado que emplazase a quienes hubieran sido parte en la vía judicial para que en el plazo de diez días pudieran comparecer y sostener sus derechos en este proceso constitucional.

7. Por escrito presentado el 4 de octubre de 1991 compareció la entidad "Carbonell y Cia. de Córdoba, S.A.", representada por el Procurador don José Granados Weill y asistida del Letrado don Eduardo Pérez Granados.

8. Por providencia de 10 de octubre de 1991, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones solicitadas, tener por comparecida a la entidad mercantil "Carbonell y Cia. de Córdoba, S.A.", y dar vista de las actuaciones por un término común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que en el mismo presentaran las alegaciones pertinentes.

9. Por escrito presentado el 9 de noviembre de 1991 realiza sus alegaciones el demandante, en las que, básicamente, reitera los argumentos expuestos en sus anteriores escritos.

10. Por escrito presentado el 5 de noviembre de 1991 formula el Procurador don José Granados Weill, en representación de la entidad mercantil "Carbonell y Cia. de Córdoba, S.A., que en síntesis son las siguientes:

La Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1988, que se cita como contradictoria con la recurrida sólo aborda la cuestión planteada de contrario en sus antecedentes, no en su parte dispositiva.

Esta Sentencia es un caso aislado, sin que se pueda averiguar la existencia de una orientación jurisprudencial con los rasgos de generalidad, continuidad y firmeza.

No cita el demandante qué fuente del Derecho interpreta esa doctrina establecida por el Tribunal Supremo.

Las dos Sentencias puestas en contraste no son comparables.

No se ha quebrantado el art. 24.1 C.E. porque lo que hizo la Sentencia recurrida fue estimar por completo la excepción de litispendencia, y de ese modo no entrar, justificadamente,en el fondo del asunto.

11. Por escrito presentado el 7 de noviembre de 1991 formula sus alegaciones el Ministerio Fiscal en las que interesa que sea denegado el amparo.

Entiende, en primer lugar, que no se ha dado vulneración del principio de igualdad por no haberse dado el necesario requisito de una línea jurisprudencial consolidada contradicha por la sentencia impugnada (STC 63/1984).

En segundo lugar, es cierto que la tesis contenida en las dos sentencias confrontadas son incompatibles entre sí, pero su discrepancia es justificada, en la medida en que cabe apreciar la existencia de un cambio de doctrina por parte de la sentencia impugnada, que aunque no está expresamente constatado y razonado se puede identificar como un cambio de criterio con caracteres de permanencia, futuro y universalidad.

No se ha vulnerado por último el principio de congruencia pues se ha dado cumplida respuesta al tema debatido.

12. Por providencia de fecha 15 de julio de 1993, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se funda este presente recurso de amparo en que la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1990, dictada en el recurso de casación 539/1990 habría vulnerado, de un lado, el principio de igualdad en la aplicación de la Ley reconocido en el art. 14 C.E., y de otro, el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E., por haber incurrido en incongruencia por omisión.

2. Respecto a la posible violación del art. 14 C.E., alega el recurrente que su vulneración se habría producido al mantenerse en la Sentencia recurrida una tesis distinta e incompatible con otra anterior de la misma sala (la de 25 de mayo de 1988) acerca de la excepción de litispendencia. Infracción que le había perjudicado particularmente en cuanto lo que denomina su "estrategia procesal" se fundó en la doctrina sentada por aquella sentencia, la cual no fue seguida en este caso cuando, por ser novedosa e importante, aparte de única en los últimos años, debía esperarse que su doctrina fuera mantenida en las posteriores.

3. Según la doctrina de este Tribunal (STC 100/1993, por todas), resulta imprescindible para que pueda apreciarse violación del principio de igualdad en la aplicación de la Ley que la diferencia de tratamiento se produzca respecto de situaciones similares y sea arbitraria, sin que pueda justificarse "por un cambio de criterio que pueda reconocerse como tal, fruto de una variación en la interpretación de la Ley que responde a una reflexión del juzgador ajena a una finalidad discriminatoria" STC 90/1993, funtamento jurídicio 3º). Contraría, así, al art. 14 C.E. la resolución que aparece como consecuencia de un voluntarismo selectivo frente a casos anteriores resueltos de manera distinta (STC 48/1987), y no lo hace aquella otra que se conciba "como una decisión genérica, es decir, válida no sólo para la solución del caso en cuestión, sino para decidir en otros" (STC 66/1987). Y es preciso, además, que el criterio del cual se aleje la sentencia comparada integre una línea jurisprudencial cierta y consolidada (SSTC 48/1987 y 108/1988), de la cual se aparte, de manera arbitraria o selectiva, la Sentencia a la que se atribuye la vulneración del principio de igualdad (STC 90/1993).

También hemos advertido con anterioridad (STC 90/1993, f.j. 3º), que estos requisitos deben exigirse de manera estricta, ya que de otro modo no sólo podría quedar desvirtuada la función que la Constitución confía a los Jueces y Tribunales (art. 117. 3 C.E.) de interpretar y aplicar la legalidad ordinaria; y la de este Tribunal, que es garante de los derechos fundamentales pero no un órgano de unificación de la doctrina legal por la vía dispuesta en el art. 14 C.E. Muy al contrario, esta función de unificación de la doctrina corresponde a los órganos superiores de la Jurisdicción ordinaria, a través de los recursos de casación o revisión, siendo, pues, sus criterios los que resultan vinculantes como fuente complementaria del derecho, (art. 3.6 Código Cívil) sin perjuicio de la evolución de la propia doctrina originada en los órganos superiores o en la confirmación de resoluciones suficientemente fundadas de los inferiores.

4. La contradicción alegada se refiere a la apreciación de la excepción de litispendencia como obstáculo para pronunciarse sobre el fondo, confirmando al hacerlo la decisión de instancia. La Sentencia aquí impugnada confirmó la de instancia sin entrar en el fondo por considerar que, aunque la excepción citada había desaparecido en el momento de resolver el Tribunal Supremo, existía cuando falló el Tribunal a quo y por consiguiente su decisión de éste fue correcta. Por el contrario, la anterior Sentencia del Supremo que se invoca había considerado que, al haber desaparecido la excepción antes existente cuando había de resolver el Supremo,procedía entrar en el fondo.

Como en su informe sostiene el Ministerio Fiscal, ambas tesis son incompatibles. Pero de ello no es posible deducir, sin más, la vulneración del principio de igualdad.

En efecto, la Sentencia que se considera contradicha no se integra en una linea jurisprudencial cierta y continuada de la cual la posterior se aparte de un modo arbitrario y selectivo. Como el mismo demandante reconoce, aquélla constituye un pronunciamiento aislado, único además producido al respecto en los últimos años.

Se trata aquí en realidad de una Sentencia singular, suficientemente fundada, discrepante de otra dictada dos años antes, asimismo motivada, que mantuvo una tesis distinta. En consecuencia, como ya dijimos recientemente,(STC 90/1993, fundamento jurídico 3º) "en estas circunstancias no es competencia de este Tribunal proceder a unificar, en términos de legalidad, cuál es la doctrina más correcta, ni tampoco puede solventarse la cuestión mediante un automatismo carente de sentido, en favor de la Sentencia anterior en el tiempo".

No se puede constatar aquí una valoración arbitraria de distintas situaciones por parte del órgano judicial, sino un nuevo enfoque de una misma cuestión jurídica hecha con suficiente motivación y razonamiento; la solución adoptada en la Sentencia recurrida no se aparta selectivamente de unos precedentes consolidados, sino que plantea una nueva solución del problema jurídico suscitado, la cual se expone como genérica para el problema planteado, ya que no resulta para ello en ese caso imprescindible que la Sala efectúe un completo razonamiento expreso justificando el apartamiento respecto del precedente (SSTC 108/1988 y 200/1990). No hay, incluso, desconocimiento arbitrario de la tesis sentada en la Sentencia anterior puesto que, citada la misma (antecedente quinto) la que aquí se recurre establece una doctrina general acerca del carácter y los efectos de la litispendencia lo que implicítamente supone una revisión de la tesis formulada en la resolución precedente.

Todo lo anteriormente razonado nos lleva a concluir que no se ha producido en este caso la alegada infracción del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley.

5. No procede tampoco estimar la existencia de incongruencia omisiva en la sentencia impugnada, puesto que, aunque no se procedió a un completo examen de los motivos del recurso de casación, ello se hizo de manera fundada, y como consecuencia de haberse apreciado y confirmado previamente la existencia de la excepción dilatoria apreciada en la instancia, lo cual entendió que hacía innecesario el de los restantes motivos, que afectaban al fondo del recurso; ello no puede considerarse contrario al deber de congruencia que deben guardar las resoluciones judiciales, puesto que en las citadas circunstancias no hay más que reputar implícita la desestimación formal de la pretensión de fondo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a diecinueve de julio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 247/1993, de 19 de julio de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:247

Recurso de amparo 2.541/1991. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza, recaído en apelación frente al dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de la misma ciudad en autos de ejecución de Sentencia de remate dictada contra Comunidad civil de Propietarios.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a la ejecución de resoluciones judiciales firmes

1. La ejecución de las Sentencias en sus propios términos forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. Más concretamente, el derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte sin causa justificada de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma, cuando ello sea legalmente exigible. El contenido principal del derecho consiste, pues, en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros [F.J. 3].

2. No es cometido de este Tribunal la determinación de cuáles sean las decisiones que, en cada caso, hayan de adoptarse para la ejecución de lo resuelto, pero sí deberá vigilar, cuando de la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial se trate, que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable, ni tenga su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren la satisfacción de ese derecho [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.541/91, promovido por la entidad "Industrias de la Madera Manuel Tramullas, S.A.", representada por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel y asistida por el Letrado don Jesús Solchaga Loitegui, contra Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 21 de noviembre de 1991, recaído en recurso de apelación núm. 425/91 frente al dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Zaragoza, de 19 de julio de 1990, en autos de juicio ejecutivo núm. 1.284/83. Han comparecido, además, el Ministerio Fiscal y don Joaquín Morant Clavería, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco Javier Rodríguez Tadey y asistido por el Letrado don Francisco López Silva. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 16 de diciembre de 1991, don Ramiro Reynolds de Miguel, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de "Industrias de la Madera Manuel Tramullas, S.A.", interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 21 de noviembre de 1991, que, resolviendo recurso de apelación contra el del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de dicha ciudad, de 19 de julio de 1990, declara la nulidad de todas las actuaciones practicadas en relación con el comunero don Joaquín Morant Clavería a partir de las providencias de 17 de marzo de 1987 y 17 de febrero de 1988 dictadas por dicho Juzgado en ejecución de Sentencia de remate.

2. Los hechos en los que se funda la demanda de amparo son, en síntesis, en los siguientes:

a) "Industrias de la Madera Manuel Tramullas, S.A.", formuló demanda de juicio ejecutivo contra la Comunidad Civil de Propietarios de la calle Doctor Cerrada, núms. 7-13, en la persona de su presidente, en reclamación de la cantidad de 4.338.364,- ptas., más gastos de protesto, intereses legales y costas del juicio, por impago de cuatro letras de cambio aceptadas y vencidas.

b) Por Auto de 15 de septiembre de 1983, el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Zaragoza acordó despachar la ejecución contra los bienes y rentas de la demandada; requerirle el pago de las sumas reclamadas, procediéndose, en caso de no hacerlas efectivas, al embargo de bienes de su propiedad; así como citarla de remate para que pudiera oponerse a la ejecución.

La diligencia de requerimiento de pago, embargo y citación de remate se notificó al Conserje del inmueble, declarando el Agente judicial en dicho acto como bienes embargados el edificio o la casa señalada con los núms. 7-13 de la calle Doctor Cerrada, integrada por 127 pisos y 10 locales, o los que resulten en realidad, según la inscripción obrante en el Registro de la Propiedad de Zaragoza, cuyas características y propietarios de los mismos se facilitarán, en cuanto correspondan a la Comunidad demandada y para garantizar las cantidades reclamadas.

c) No habiéndose personado la Comunidad Civil de Propietarios, fue declarada en rebeldía, y se dictó Sentencia de remate con fecha 26 de septiembre de 1983, en cuya parte dispositiva se ordenó "seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás propios de la Comunidad Civil de Propietarios, Doctor Cerrada 7-13, su producto entero y cumplido pago a la ejecutante". Dicha Sentencia fue notificada al Portero del edificio.

d) Firme la Sentencia de remate, el Juzgado de Primera Instancia, por providencia de 11 de noviembre de 1983, ordenó proceder a su ejecución por la vía de apremio y, a tal fin, siendo inmueble el bien embargado, requirió a la demandada para que presentase el título de propiedad de la finca embargada, así como envió mandamiento al Registrador de la Propiedad correspondiente para que remitiera al Juzgado certificación en la que se hiciera constar los censos, hipotecas y gravámenes por las que estuviera afectado el bien embargado. Providencia que le fue notificada al Portero del inmueble.

e) Agotada la ejecución de los bienes que correspondían en copropiedad a los miembros de la Comunidad Civil, y ante la insuficiencia de éstos, la ejecutante, por escrito de 10 de marzo de 1987, interesó la mejora del embargo y solicitó que se requiriera a don Joaquín Morant Clavería y tres personas más, en cuanto integrantes de la Comunidad Civil demandada, para que señalasen bienes y derechos propios con los que garantizar el cumplimiento de la Sentencia de remate. A lo que accedió el Juzgado de Primera Instancia por providencia de 17 de marzo de 1987.

f) Asimismo, por escrito de 20 de mayo de 1987, la ejecutante solicitó la continuación del procedimiento de apremio contra don Joaquín Morant Clavería y las tres personas antes citadas, interesando que se les dirigiera personalmente el requerimiento acordado por providencia de 17 de marzo de 1987, así como que se le notificase a los demás miembros de la Comunidad, en sus respectivos domicilios, la existencia del procedimiento de apremio y los requerimientos hechos a don Joaquín Morant Clavería y las otras tres personas ya indicadas.

g) Por providencia de 17 de febrero de 1988, el Juzgado de Primera Instancia acordó practicar personalmente a don Joaquín Morant Clavería y a los otros tres comuneros el requerimiento acordado en providencia de 17 de marzo de 1987, así como notificar a los demás comuneros la existencia del procedimiento de apremio y la práctica de dicho requerimiento. Dicha providencia fue notificada a don Joaquín Morant Clavería y los otros tres comuneros por cédula de 27 de abril de 1988.

h) Mediante escrito de 6 de mayo de 1988, don Joaquín Morant Clavería compareció ante el Juzgado manifestando que él no había sido parte en la litis al no haber sido demandado y no podía, en consecuencia, afectarle la Sentencia de remate, no habiéndosele conferido además la posibilidad de defender sus intereses y solicitando se acuerde darle vista de las actuaciones.

Por providencia de 12 de julio de 1988, el Juzgado acordó darle vista de las actuaciones, lo cual le fue notificado a su Procurador al día siguiente, a quien se le confirió el traslado acordado.

i) Por providencia de 6 de febrero de 1990, el Juzgado acordó el embargo de los bienes de don Joaquín Morant Clavería y los otros tres comuneros requeridos en cantidad suficiente para cubrir las cantidades reclamadas. No habiendo podido practicarse el embargo de los bienes de don Joaquín Morant Clavería y de otro de los comuneros, por no facilitársele la entrada al Agente judicial en sus domicilios, se acordó practicarlo en los estrados del Juzgado.

j) Por escrito de 3 de junio de 1990, don Joaquín Morant Clavería solicitó que se declarara de oficio la nulidad de las resoluciones y actuaciones judiciales por las que se hubiera acordado el embargo de sus bienes, alegando, en síntesis, que la demanda inicial del procedimiento ejecutivo no se había dirigido contra él y, en consecuencia, la Sentencia no contiene pronunciamiento alguno, ni declarativo ni de condena, en su contra, siendo totalmente ajeno a la responsabilidad decretada en una Sentencia que le es totalmente ajena, así como que las actuaciones que frente a él se siguen le han causado indefensión al haberse infringido el principio de audiencia, por no haberle dado la posibilidad de ser oído en las mismas.

Por Auto de 19 de julio de 1990, el Juzgado de Primera Instancia declaró no haber lugar a la nulidad de actuaciones solicitada. Basó su decisión en que no podía decretarse la nulidad de actuaciones de oficio por haber recaído ya Sentencia firme, y que no podía declararse a instancia de parte por no haber formulado el solicitante recurso alguno contra la providencia de 17 de marzo de 1987.

k) Contra dicho Auto se interpuso recurso de apelación, que fue estimado por Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 21 de noviembre de 1991, por el que se declaró "la nulidad de todas las actuaciones practicadas a partir de las providencias de 17 de marzo de 1987 y 17 de febrero de 1988 en lo que haga referencia a la ejecución de la Sentencia de remate frente a don Joaquín Morant Clavería".

Señala la Audiencia en la citada resolución que las Comunidades de bienes carecen de personalidad jurídica, por lo que, cuando judicialmente quiera exigírseles el cumplimiento de derechos contraídos, deben ser demandados todos los comuneros, según doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, por tratarse de un inequívoco supuesto de litisconsorcio pasivo necesario, cuyo desconocimiento produciría indefensión en todos o varios comuneros. "Consecuencia de ello, -se dice en el Auto- es que la Sentencia dictada en estas actuaciones contra la Comunidad Civil de bienes demandada en nada afecta al comunero don Joaquín Morant, que ni fue demandado ni citado, ni existen razones que tuviera conocimiento de la demanda antes de dictarse Sentencia firme de remate". Asimismo, estimó el órgano judicial que aunque ha sido suprimido el incidente de nulidad de actuaciones y ésta ha de hacerse valer a través de los recursos o demás medios que establezcan las Leyes procesales, ello no quiere decir que el tercero que no haya sido parte en el juicio y que se viera directamente envuelto en una ejecución indebida, ya sea por actos nulos, ya sea por actos inicuos, no pueda acudir a esta vía procesal tan amplia de oposición cual es el procedimiento de nulidad de actuaciones.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la de manda, sostiene la representación de la recurrente que el Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en su vertiente de derecho a la ejecución de las Sentencias judiciales firmes, pues al declarar la nulidad de actuaciones en relación con don Joaquín Morant Clavería determina la práctica inejecución de la Sentencia de remate. En este sentido, de un lado, afirma que don Joaquín Morant Clavería no ha sufrido indefensión de alcance constitucional por la actitud pasiva y negligente que adoptó en el proceso, pues no recurrió la providencia de 17 de febrero de 1988 por la que se ordenaba seguir el procedimiento de apremio contra sus bienes y los de otros tres miembros de la Comunidad, planteando posteriormente la nulidad de actuaciones. De otro lado, sostiene que la Audiencia Provincial al decretar la nulidad de actuaciones ha desconocido, como tiene declarado este Tribunal, las tres vías a través de las cuales puede obtenerse tal declaración: a través de los recursos articulados por las Leyes procesales, vía a la que renunció el Sr. Morant; mediante declaración de oficio, siempre que el vicio no sea subsanable ni haya recaído aún Sentencia definitiva, lo que no sucede en este caso; y, finalmente, acudiendo a los demás medios que establezcan las Leyes procesales, como sería en este caso la promoción del correspondiente juicio declarativo ordinario, puesto que la Sentencia de remate recaída en el juicio ejecutivo, aun devenida firme, no produce eficacia de cosa juzgada material.

Por ello, suplica al Tribunal Constitucional que admita la presente demanda y, en su día, dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, se declare la nulidad del Auto impugnado y la validez de todas las actuaciones practicadas en el procedimiento de apremio.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 8 de junio de 1992, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, dirigió sendas comunicaciones a la Audiencia Provincial de Zaragoza y al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de dicha ciudad para que remitieran, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación tramitado por dicha Audiencia contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia dictado en el juicio ejecutivo núm. 1.284/83, debiendo emplazarse, por el último de los órganos judiciales citados, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de la solicitante de amparo, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. La Sección, por nuevo proveído de 17 de septiembre de 1992, acordó tener por personado y parte al Procurador de los Tribunales don Francisco Javier Rodríguez Tadey, en nombre y representación de don Joaquín Morant Clavería; acusar recibo a la Audiencia Provincial de Zaragoza y al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de dicha ciudad de las actuaciones remitidas; así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las mismas a las partes mencionadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. Únicamente evacuaron el trámite de alegaciones conferido la representación procesal de la demandante de amparo y el Ministerio Fiscal. Aquélla mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal con fecha 9 de octubre de 1992, en el que sucintamente reitera y da por reproducidas las formuladas en su escrito inicial de demanda. En consecuencia, termina solicitando se dicte Sentencia estimatoria del recurso de amparo.

7. Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones mediante escrito registrado con fecha 19 de octubre de 1992, en el que interesa se dicte Sentencia estimando el amparo solicitado por vulnerar la resolución recurrida el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

Tras referirse a la doctrina constitucional sobre el derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos, como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva,considera que la aplicación de la referida doctrina al supuesto planteado obliga a estudiar, por un lado, la actividad procesal del ejecutado a los efectos de determinar la realidad de la indefensión alegada y, por otro, la fundamentación de la resolución que declara la nulidad de actuaciones y su adecuación a la legalidad vigente para determinar si constituye una causa legal, no arbitraria ni irracional, que justifique la inejecución de una Sentencia firme.

Por lo que se refiere al primero de los problemas apuntados, señala el Ministerio Fiscal que la providencia de 17 de marzo de 1987, por la que se accedió a la solicitud de la demandante de amparo de que se procediera al embargo de los bienes de varios comuneros, le fue notificada al Sr. Morant Clavería el día 27 de abril de 1988 y no la recurrió dentro del plazo legal ni formuló alegación alguna en el momento procesal adecuado respecto a una posible indefensión, de modo que consintió aquella providencia y, con ello, consintió también la Sentencia que dicha resolución judicial ejecutaba. El ejecutado no utilizó el único medio procesal que la Ley le concede para solicitar la nulidad de la resolución judicial de acuerdo con el art. 240 de la L.O.P.J., de forma que, agotada la vía del recurso, sólo quedaba la vía de amparo para remediar la indefensión injustamente padecida, sin que se pueda utilizar el incidente de nulidad que después de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, no tiene cabida en nuestro Derecho procesal. La actuación procesal del ejecutado implica y supone una inactividad o negligencia procesal que hace inútil, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las alegaciones de indefensión que pueda aducir, porque si ésta existe se debe a la pasividad procesal de la parte. No es posible tratar de enmendar esa inactividad procesal consciente e imputable -concluye en este sentido el Ministerio Fiscal- respecto al contenido de la providencia con una posterior pretensión de nulidad de actuaciones que fuera de la vía del recurso está terminantemente prohibida y ha desaparecido en nuestro Derecho.

En relación con el segundo de los problemas delimitados, afirma el Ministerio Fiscal que la ejecución de la Sentencia exige que ésta se realice en sus propios términos y, por ello, la resolución que suspende la ejecución de una Sentencia firme, aunque sea parcialmente, tiene que fundarse en una causa legal y no puede ser irrazonable ni arbitraria, lo que no sucede en este supuesto. La Audiencia Provincial declara la nulidad de una resolución firme dictada en el procedimiento de ejecución de una Sentencia firme, lo que impide la efectividad de ésta respecto de uno de los condenados al pago por ser miembro de esa comunidad. Esta nulidad la declara la Audiencia empleando un instrumento procesal -declaración de nulidad de actuaciones- no válido por no existir en Derecho. La nulidad sólo se puede obtener en caso de la firmeza de las resoluciones judiciales por la vía del recurso o por la vía de amparo como subsidiaria de aquélla, pero no por la declaración de nulidad por el órgano judicial mediante un incidente o pretensión con esa finalidad. La resolución del Tribunal de apelación que se impugna, consecuencia de un procedimiento de nulidad de actuaciones, no toma en consideración, a pesar de su fecha -21 de noviembre de 1991- la doctrina del Tribunal Constitucional, en su STC 185/1990 de 15 de noviembre, que declara la constitucionalidad del art. 240 L.O.P.J. y que en el supuesto de resoluciones firmes sólo cabe, como remedio contra los vicios que producen nulidad, el recurso de amparo. En este caso, la declaración de indefensión, admitiendo que la haya, sólo podría lograrse mediante el recurso contra la providencia y, denegado éste, subsidiariamente por medio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Podemos concluir afirmando que la resolución de la Audiencia no constituye una causa legal razonable y no arbitraria que permita y autorice la inejecución, aunque sea parcial, de una sentencia judicial firme y en consecuencia la citada resolución vulnera el art. 24.1 de la C.E.

8. Por providencia de 15 de julio de 1993, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 de julio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se dirige la demanda de amparo frente al Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 21 de noviembre de 1991, recaído en ejecución de Sentencia de remate dictada contra la Comunidad Civil de Propietarios de la Calle Doctor Cerrada núms. 7-13. En dicho Auto, revocando la decisión del Juzgado de Primera Instancia, la Audiencia Provincial declaró, respecto a uno de los comuneros -don Joaquín Morant Clavería-, la nulidad de todas las actuaciones practicadas a partir de las providencias del Juzgado de Primera Instancia de 17 de marzo de 1987 y 17 de febrero de 1988, por las que se acordó, ante la insuficiencia de bienes propios de la Comunidad demandada, la continuación del procedimiento de apremio contra determinados comuneros y a los que se les requirió para que señalasen bienes y derechos privativos con los que garantizar el cumplimiento de la Sentencia de remate.

Sostiene la entidad recurrente en amparo que el Auto impugnado determina la práctica inejecución de la Sentencia de remate, por lo que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el art. 24.1 de la C.E., en su vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes.

2. Delimitado en los términos expuestos el objeto del presente recurso de amparo, es menester señalar que en este proceso sólo cabe examinar si el Auto recurrido, en cuanto declara la nulidad de actuaciones respecto al citado comunero e impide que se siga contra él la vía de apremio, vulnera el derecho fundamental invocado, mas no así los complejos problemas relativos al adecuado trabazón de la relación jurídico-procesal cuando la demandada es una Comunidad de bienes y al régimen de responsabilidad de los comuneros por las deudas contraídas por la Comunidad, al tratarse de cuestiones de legalidad ordinaria que corresponde resolver con exclusividad a los Jueces y Tribunales ordinarios en el ejercicio de la función jurisdiccional (art. 117.3 C.E.). No compete a este Tribunal, que no es un órgano revisor, adoptar decisiones respecto al modo en que haya de entenderse, interpretarse o aplicarse la legalidad ordinaria, con la única excepción de aquellos casos en que por la vía de la inteligencia, aplicación o interpretación de la legalidad ordinaria se pongan en juego o se vulneren derechos de carácter fundamental reconocidos en la Constitución y situados dentro del Capítulo Segundo del Título I que posean contenido sustantivo propio (STC 58/1983, fundamento jurídico 3º). El tema que nos corresponde dilucidar es, por consiguiente, si el Auto impugnado contradice, desconoce o modifica el fallo de la Sentencia firme de remate o, en otras palabras, si satisface, de forma congruente y razonable, lo decidido en el fallo de cuya ejecución se trata.

Sin embargo, antes de entrar en el examen de la cuestión suscitada, tal como ha sido delimitada, es necesario despejar dos alegaciones que en apoyo de su pretensión formula la recurrente en amparo. Se refiere la primera a que en el presente supuesto no ha existido una indefensión de alcance constitucional, pues don Joaquín Morant Clavería adoptó una actitud pasiva y negligente en el procedimiento de apremio, ya que pudo recurrir, cosa que no hizo, la providencia del Juzgado de Primera Instancia de 17 de febrero de 1988, por la que se le practicó personalmente el requerimiento acordado contra él y otros tres comuneros en la providencia de 17 de marzo de 1987, y solicitar la nulidad de actuaciones de haber interpuesto contra aquélla el recurso procedente. Mas tal alegato no resulta relevante en el presente caso, pues la nulidad de actuaciones no fue declarada por la Audiencia Provincial por una hipotética situación de indefensión padecida por don Joaquín Morant Clavería en el procedimiento de apremio, sino porque contra él no podía seguirse la ejecución de la Sentencia de remate por no haber sido demandado, ni citado al juicio ejecutivo. La misma suerte ha de correr la segunda de las alegaciones (que encuentra también reflejo en el escrito del Ministerio Fiscal), referida ésta a una posible infracción del art. 240 de la L.O.P.J., al haber declarado la Audiencia Provincial la nulidad de actuaciones, ya que eran firmes, y, por tanto, no cabía recurso alguno contra las providencias a partir de las cuales se declaró la nulidad de actuaciones, ni podía decretar el órgano judicial dicha nulidad de oficio por ser firme la Sentencia de remate. A este respecto, y del examen de los Autos, resulta que la nulidad de actuaciones se acordó en relación con determinadas resoluciones dictadas por el Juez de Primera Instancia en el procedimiento de apremio (y cuando éste aún no había concluído) y no en relación con el juicio ejecutivo en que ya había recaído Sentencia firme; por lo que en principio nada hay que objetar, en sede constitucional, a que (en la interpretación que la Audiencia Provincial realiza de los arts. 238 y ssgs. de la L.O.P.J.) el órgano judicial pudiera declarar de oficio, como se le instó por don Joaquín Morant Clavería, la nulidad de las actuaciones en un inconcluso procedimiento de apremio, salvo, claro está, si la citada declaración proyectara sus efectos sobre lo ya decidido en la Sentencia firme de remate y determinara la inejecución de ésta. Ambas alegaciones vienen pues a confluir en lo que constituye la queja principal de la demandante de amparo, esto es, que el Auto impugnado vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes en cuanto determina la inejecución de la Sentencia de remate.

3. Para abordar la presente cuestión, es preciso recordar la doctrina sentada por este Tribunal en la materia. La ejecución de las Sentencias en sus propios términos forma parte, en efecto, del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. Más concretamente, el derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte sin causa justificada de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma, cuando ello sea legalmente exigible. El contenido principal del derecho consiste, pues, en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros (SSTC 32/1982, fundamento jurídico 2º; 125/1987, fundamento jurídico 2º; 153/1992, fundamento jurídico 4º).

Por otra parte, este Tribunal ha tenido ocasión de declarar que no le corresponde, en vía de amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni en el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, cumpliéndose, estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de un modo razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se haya de ejecutar. No es cometido de este Tribunal la determinación de cuáles sean las decisiones que, en cada caso, hayan de adoptarse para la ejecución de lo resuelto, pero sí deberá vigilar, cuando de la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial se trate, que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable, ni tenga su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren la satisfacción de ese derecho (SSTC 125/1987, fundamento jurídico 2º; 167/1987, fundamento jurídico 3º; 148/1989, fundamento jurídico 3º; 153/1992, fundamento jurídico 4º).

4. Es, por tanto, desde esa perspectiva general como corresponde abordar si en el supuesto que nos ocupa el Auto recurrido en amparo ha satisfecho las exigencias del derecho a la ejecución de las Sentencias integrado en derecho a obtener tutela judicial efectiva.

Como ya se ha expuesto en los antecedentes de hecho de esta Sentencia, pero no está de más recordar ahora, la demanda de juicio ejecutivo promovida por la recurrente en amparo fue dirigida contra la Comunidad Civil de Propietarios de la Calle Doctor Cerrada, núms. 7-13, en la persona de su Presidente. El Juzgado de Primera Instancia ordenó despachar la ejecución y, no atendido por la deudora el requerimiento de pago, procedió al embargo del edificio o la casa señalada con los núms. 7-13 de la Calle Doctor Cerrada, integrada por 127 pisos y 10 locales, en cuanto correspondan a la Comunidad demandada. El proceso terminó por Sentencia de 26 de septiembre de 1983, que devino firme al no ser recurrida en apelación, en cuya parte dispositiva se ordenó seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás propios de la Comunidad.

Iniciada la vía de apremio, y ante la insuficiencia de bienes propios de la Comunidad para atender al pago de la cantidad reclamada, el Juzgado de Primera Instancia, a petición de la ejecutante, acordó, por providencia de 17 de marzo de 1987, la continuación del procedimiento de apremio contra cuatro comuneros, entre ellos don Joaquín Morant Clavería, y les requirió para que señalasen bienes y derechos privativos con los que garantizar el cumplimiento de la Sentencia, lo que les fue notificado por providencia de 17 de febrero de 1988. Posteriormente, el Juzgado acordó el embargo de los bienes de los cuatro comuneros precitados por providencia de 6 de febrero de 1990, practicándose el de don Joaquín Morant Clavería y otro de los comuneros en los estrados del Juzgado. Aquél solicitó que se declara de oficio la nulidad de las resoluciones y actuaciones judiciales por las que se acordó el embargo de sus bienes, solicitud que, desestimada por el Juzgado de Primera Instancia, fue acogida por Auto de la Audiencia Provincial, de 21 de noviembre de 1991, que decretó, en relación con el mencionado comunero, la nulidad de todas las actuaciones practicadas a partir de las providencias de 17 de marzo de 1987 y 17 de febrero de 1988.

La Sala fundó la decisión de declarar la nulidad de actuaciones e impedir que contra el referido comunero se continuase el procedimiento de apremio en que las Comunidades de bienes carecen de personalidad jurídica, por lo que, en el caso de que se les reclame judicialmente el cumplimiento de derechos contraídos por la Comunidad, "deberán ser demandados todos los comuneros como así lo viene exigiendo desde antiguo la doctrina jurisprudencial, por tratarse de un inequívoco supuesto de litisconsorcio pasivo necesario". Esto así, dado que don Joaquín Morant Clavería no había sido demandado, ni citado, ni consta que tuviera conocimiento del proceso, en nada puede afectarle -concluye la Audiencia Provincial- la Sentencia dictada contra la Comunidad civil de bienes demandada. Aunque tal razonamiento supone la desestimación por el órgano judicial ad quem, del criterio mantenido por el órgano judicial a quo, de que los comuneros no llamados a juicio responden con sus bienes de las deudas de la Comunidad, una simple comparación entre los términos en que está dictado el Auto impugnado en amparo y el contenido del fallo de la Sentencia que se trata de ejecutar pone de manifiesto que aquél Auto no revoca, ni altera, ni modifica los términos de la Sentencia cuya ejecución se pretende, ni en su parte dispositiva ni tan siquiera en su fundamentación jurídica, en la que únicamente se ordena seguir la ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes propios de la Comunidad demandada. En el ejercicio de su función jurisdiccional, lo que la Audiencia Provincial lleva a cabo es determinar, en relación con un comunero que no había sido demandado ni llamado a juicio, cuál es el alcance del fallo de la Sentencia de remate, de una manera razonada, con criterios jurídicos en modo alguno arbitrarios y congruentes con los términos en los que se expresa el propio fallo.

En realidad, la recurrente en amparo se limita a manifestar su discrepancia con la interpretación que la Audiencia Provincial ha hecho del alcance subjetivo del fallo de la Sentencia de remate, en la que ninguna referencia se contiene en relación a la responsabilidad y bienes de los comuneros. Mas, como tiene declarado este Tribunal, la interpretación de los propios términos del fallo que se ejecuta corresponde en principio al órgano judicial competente para velar por su ejecución. De ahí que sólo pueda ser revisada en este proceso de amparo cuando dicha interpretación sea irrazonable o arbitraria, pues la interpretación de la Sentencia como tal es, por ello, cuestión de legalidad ordinaria sin trascendencia constitucional, en cuanto es al órgano judicial a quien compete determinar el alcance que procede atribuir a la cosa juzgada según los términos en que ésta se produce. Sólo cuando esa interpretación, lo que no sucede en el caso que nos ocupa, es manifiestamente irrazonable o arbitraria, en términos incongruentes con los que se expresa el propio fallo, es cuando la incompatibilidad entre el fallo de la Sentencia y el Auto que lo ejecuta adquiera dimensión constitucional (SSTC 120/1991, fundamento jurídico 2º; 79/1993, fundamento jurídico 2º).

Ha de concluirse, pues, que la decisión de la Audiencia Provincial no altera ningún aspecto de la Sentencia de remate, ni supone modificación alguna de su fallo, limitándose a establecer su alcance y efectividad en relación con uno de los comuneros no llamados al proceso en una interpretación coherente y razonable, en modo alguno arbitraria e irracional, con los términos en los que se expresa el propio fallo, sin que corresponda a este Tribunal revisar desde el plano de la legalidad la corrección de la decisión, ya que tampoco en la fase de ejecución el recurso de amparo constituye una última instancia judicial (SSTC 148/1989, fundamento jurídico 3º; 153/1992, fundamento jurídico 5º). En definitiva, el Auto impugnado no ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente en amparo, por lo que debe ser desestimada su queja.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por "Industrias de la Madera Manuel Tramullas, S.A.".

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de julio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 248/1993, de 19 de julio de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:248

Recurso de amparo 2.673/1991. Contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal de Cáceres en procedimiento abreviado del Juzgado de Instrucción núm. 2 de la misma ciudad, y confirmada por la Audiencia Provincial de dicha ciudad, en causa seguida por delito de usurpación de funciones.

Vulneración del principio de legalidad penal: aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal

1. Se reitera doctrina de la STC 111/1993 [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carlos Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.673/1991, promovido por don José María Narciso Pascual, representado por don Ramiro Reynolds de Miguel y asistido por el Letrado don Basilio Hermoso Ceballos, contra la Sentencia dictada con fecha 30 de septiembre de 1991 por el Juzgado de lo Penal de Cáceres en el procedimiento abreviado 29/91 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Cáceres, confirmada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de dicha ciudad en el rollo 32/91, de fecha 26 de noviembre. Ha sido parte el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Cáceres, representado por el Procura dor de los Tribunales don Manuel Infante Sánchez y asistido por el Letrado don Jorge Jordana de Pozas, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Don Ramiro Reynolds de Miguel, Procurador de los Tribunales y de don José María Narciso Pascual, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cáceres, de 26 de noviembre de 1991, que desestima recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de dicha ciudad, de 30 de septiembre de 1991, en causa seguida por delito de usurpación de funciones.

2. Los hechos de que trae causa la demanda, según se desprende de la misma y de la documentación que le acompaña, son en síntesis los siguientes:

A) El solicitante de amparo ejercía profesionalmente como intermediario inmobiliario, sin estar en posesión del título Oficial de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, perteneciendo a la Asociación de Gestores Intermediarios de Promoción de Edificaciones (G.I.P.E.).

B) En virtud de querella interpuesta por el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Cáceres contra el demandante de amparo por un presunto delito de usurpación de funciones o intrusismo profesional, se incoaron en el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cáceres diligencias previas núm. 131/91 que dieron lugar al procedimiento abreviado 29/91. Con fecha 30 de septiembre de 1991, se dictó Sentencia por la que se condenó al recurrente en amparo, como autor de un delito de usurpación de funciones previsto y penado en el art. 321 del Código Penal, a la pena de un año de prisión menor, con las accesorias de suspensión de cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante la condena, así como al pago de las costas procesales.

C) Dicha Sentencia fue confirmada en apelación por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cáceres, de 26 de noviembre de 1991.

3. La representación del recurrente considera que las Sentencias recurridas han vulnerado, en primer lugar, su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E., al haberse negado tanto el órgano judicial de instancia como el de apelación a plantear ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 177 del T.C.E.E., una cuestión prejudicial acerca de la compatibilidad del Real Decreto 1.464/1988, de 2 de diciembre, en el que se atribuye la exclusividad de las actividades en el sector inmobiliario a los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y a los Administradores de Fincas, con lo dispuesto en el art. 3 de la Directiva del Consejo 67/43/C E E de 12 de enero, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas incluidas en el sector de los negocios inmobiliarios.

Dicha omisión de planteamiento de la citada cuestión habría infringido igualmente el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, consagrado en el art. 24.2 C.E., por cuanto la respuesta que a la misma pudiera ofrecer el T.J.C.E. resultaba determinante para el enjuiciamiento penal de la conducta atribuida al recurrente.

Por lo que se refiere a la pretendida vulneración del principio de legalidad penal, se alega en la demanda que el recurrente ha sido condenado en virtud de una interpretación extensiva del art. 321.1 del Código Penal que resulta prohibida en virtud de las exigencias derivadas de dicho principio, elevado por el art. 25.1 al rango de derecho subjetivo protegible en vía de amparo.

Finalmente, sostiene que tanto la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 17 de diciembre de 1991, como otro número considerable de resoluciones judiciales han absuelto o archivado diligencias abiertas contra personas a quienes se imputaron los mismos hechos aquí enjuiciados, con lo que se ha menoscabado la seguridad jurídica y violado el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.).

En consecuencia, el recurrente pide a este Tribunal que anule las Sentencias impugnadas y que, entretanto, acuerde suspender la ejecución de las mismas.

4. Por providencia de 23 de abril de 1992, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, así como, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Audiencia Provincial y al Juzgado de lo Penal antes indicados para que remitiesen certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 32/91 y del procedimiento abreviado núm. 29/91, respectivamente. Del mismo modo interesó de este último órgano el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el proceso judicial para que pudiesen comparecer, en plazo de diez días, en este recurso de amparo.

5. En providencia de la misma fecha, la Sección acordó formar la correspondiente pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y, de acuerdo con lo que dispone el art. 56.2 LOTC, conceder un plazo común de tres días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión. Una vez articuladas sus respectivas alegaciones, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por Auto de 25 de mayo de 1992, resolvió suspender la ejecución de las Sentencias impugnadas solamente en lo relativo a las penas privativas de libertad y accesorias impuestas al recurrente.

6. Mediante providencia de 11 de junio de 1992, la Sección acordó tener por personado en el procedimiento al Procurador don Manuel Infante Sánchez, en nombre y representación del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Cáceres, acusar recibo de las actuaciones remitidas, y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. En sus alegaciones de 3 de julio de 1992, el demandante insiste en la pretensión que formuló en su demanda inicial y ratifica, en síntesis, ésta.

8. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 25 de junio de 1992, el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Cáceres opone, en primer lugar, la inadmisibilidad de la demanda de amparo por no haber efectuado en el proceso judicial la previa invocación de los derechos fundamentales conculcados. En segundo lugar, considera que a la vista de que los órganos judiciales de instancia y apelación no abrigaron dudas sobre la interpretación que debía de darse a las normas comunitarias alegadas ni sobre su falta de aplicación al caso enjuiciado, no puede decirse que la negativa a plantear la cuestión prejudicial ante el T.J.C.E. haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva. No siendo tampoco las disposiciones de la Directiva de la C E E 67/43 de aplicación al caso enjuiciado, ha de concluirse que la omisión del planteamiento de dicha cuestión prejudicial comunitaria sobre la compatibilidad de las mismas con el Real Decreto 1.464/1988 no ha supuesto vulneración de la tutela judicial efectiva ni del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

Frente a la pretendida vulneración del principio de legalidad penal aduce que la subsunción de la conducta enjuiciada en el tipo delictivo contenido en el art. 321 Código Penal, realizada en virtud de cierta interpretación del mismo, constituye una cuestión de legalidad ordinaria no revisable en sede constitucional.

Tampoco comparte que se haya violado el principio de igualdad. El demandante no indica cuáles son las Sentencias de otras Audiencias Provinciales que, en supuestos iguales al suyo, hayan absuelto del delito de intrusismo ni, aunque existiese, ello no implicaría desigualdad alguna máxime cuando la propia Sala Segunda del Tribunal Supremo ha indicado que la intermediación inmobiliaria constituye función propia de los AA.PP.II.

Por estos motivos, concluye solicitando que se dicte Sentencia que declare no haber lugar al amparo.

9. Mediante escrito registrado el 25 de junio de 1992, el Ministerio Fiscal se opone a todos y cada uno de los motivos invocados por el recurrente, estimando, en primer lugar, que no ha habido invocación del derecho a la tutela judicial efectiva ya que las resoluciones judiciales impugnadas contienen una motivación fundamentada de su negativa al planteamiento ante el T.J.C.E. de la cuestión prejudicial solicitada, y que tampoco se ha infringido el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, por la sencilla razón de que, en el caso de autos, ninguna relación existe entre este derecho y la denegación de planteamiento de la citada cuestión prejudicial. Rechaza también que se haya producido una infracción del art. 25.1 C.E. por el hecho de haber procedido los órganos judiciales a la aplicación del art. 321.1 del Código Penal, ya que la interpretación que de los tipos penales lleven a cabo los órganos judiciales constituye una cuestión de mera legalidad que no puede ser revisada por este Tribunal. Finalmente, no existe quiebra del principio de igualdad en la aplicación de la Ley porque las sentencias objeto de comparación emanan de distintas Audiencias Provinciales y porque el recurrente tampoco cumple los requisitos exigidos para ejercer como Agente de la Propiedad Inmobiliaria.

En base a todo lo expuesto, interesa que se dicte Sentencia denegando el amparo.

10. Por Providencia de fecha 15 de julio de 1993, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede, con carácter previo a la resolución del tema de fondo suscitado en el presente recurso de amparo, desechar la causa de inadmisión puesta de manifiesto por el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Cáceres en su escrito de alegaciones, es decir, la prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c), de la LOTC: falta de invocación en el previo proceso judicial de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Mas, dicho requisito, ya lo dijimos en nuestras SSTC 46/1986 y 162/1990, debe ser interpretado de manera flexible, de suerte que debe entenderse cumplido si queda asegurada la finalidad a que responde de permitir a los Jueces y Tribunales examinar y, en su caso restablecer el derecho fundamental vulnerado (SSTC 41/1987 y 201/1987). Según la lectura de las Sentencias recaídas en este caso claramente se deduce, de la de primera instancia que el demandante pidió con carácter previo en el acto del juicio oral su suspensión y el planteamiento de la cuestión prejudicial comunitaria, extremo éste en el que insistió en segunda instancia (fundamento jurídico 1º). También se deduce que tanto ante el Juzgado de lo Penal como ante la Audiencia alegó la naturaleza no delictiva de los hechos dado el carácter no académico del título exigido para el ejercicio de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria. Y este es precisamente el contenido de las pretensiones ejercitadas en su demanda de amparo bajo la cobertura de los arts. 24.1 y 25.1 C.E. aunque no se cumpliera dicho requisito en relación con la invocación del art. 14 de la Constitución. Aquellas peticiones trataban de obtener un pronunciamiento motivado sobre los referidos extremos, encuadrables en la protección derivada de la tutela judicial (art. 24.1 C.E.), sosteniendo que se le había condenado por hechos no constitutivos de delito, ámbito propio a su vez del principio de legalidad punitiva (art. 25.1 C.E.); y sobre tales alegaciones obtuvo un pronunciamiento expreso en la Sentencia. Y como, según decimos antes, no puede entenderse que la exigencia de invocación previa únicamente se satisfaga con la cita concreta y numérica del precepto constitucional vulnerado, pues es suficiente que la cuestión quede expresada en términos que permitan a los órganos judiciales pronunciarse sobre ella (SSTC 17/1982, 117/1983, 75/1984, 10/1986 y 75/1988 entre otras), debe desestimarse la alegación previa.

2. En cuanto a la cuestión de fondo, basta invocar la STC 111/1993, pronunciada por el Pleno de este Tribunal el 25 de marzo de 1993, cuyos presupuestos y motivos coinciden sustancialmente con los que son objeto ahora de resolución. Aquélla otorgó el amparo en caso idéntico por estimar que la Sentencia impugnada había infringido el principio de legalidad penal contenido en el art. 25.1 de la Constitución y en consecuencia la anuló. Sin necesidad, pues, de detenernos en la infracción de los demás derechos fundamentales invocados, procede anteponer el examen de éste que haría en su caso innecesario el de los otros.

Sostiene el recurrente que la condena que se le ha impuesto parte de una interpretación extensiva del término "título" utilizado por el art. 321.1 del Código Penal que es incompatible con las exigencias derivadas del art. 25.1 de la Constitución, por suponer la misma una aplicación del tipo penal a supuestos de hecho no comprendidos en él. En la citada Sentencia del Pleno y en las que, como consecuencia de la misma, recayeron (SSTC 131/1993, 132/1993, 133/1993, 134/1993, 135/1993, 136/1993, 137/1993, 138/1993, 139/1993, y 140/1993, de la Sala Primera) se decía: "no es, pues, el origen universitario o no del candidato a Agente lo relevante a efectos de la protección penal acordada por el delito de intrusismo. Lo verdaderamente importante es que el título "en sí" de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, obviamente, no es un "título académico", puesto que ni su obtención requiere la realización de estudios superiores específicos ni es la autoridad académica quien lo concede, sino el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo; y que, por ello mismo, no puede incluirse dentro de los márgenes de la conducta tipificada en el art. 321.1 del Código Penal la de quien realizare los actos propios de dicha profesión careciendo de la capacitación oficialmente reconocida que para ello se requiere."

Por todo ello, debe concluirse que, al condenar al recurrente como autor del delito de intrusismo tipificado en el art. 321.1 del Código Penal, las Sentencias impugnadas han llevado a cabo una aplicación extensiva in malam partem del término "título" contenida en dicho precepto que no es conforme a los principios y valores constitucionales. Aplicación extensiva que, frente a lo que sostienen el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de la provincia de Alicante y el Ministerio Fiscal, no constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria en la que este Tribunal no podría entrar sin convertirse con ello en una última instancia, sino que, por el contrario, entra de lleno en el contenido constitucional del principio de legalidad penal. Lo que lleva a la estimación del presente recurso por infracción del art. 25.1 C.E.". Doctrina que es también en este caso determinante de la estimación del amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José María Narciso Pascual y, en su virtud,

1º Reconocer el derecho del recurrente a no ser condenado por un hecho que no sea constitutivo de delito.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia pronunciada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cáceres, de fecha 30 de septiembre de 1991, y la de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, de fecha 26 de noviembre de 1991, recaídas en el procedimiento abreviado núm. 29/91 y condenatorias del ahora recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de julio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 249/1993, de 19 de julio de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:249

Recurso de amparo 288/1992. Contra Sentencias del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Alicante y de la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, recaídas en procedimiento abreviado, en causa seguida por delito de usurpación de funciones.

Vulneración del principio de legalidad penal. aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal

1. Se reitera doctrina de la STC 111/1993 [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carlos Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 288/92, promovido por don Francisco Tejerina Muloz, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta y asistido por el Letrado don Tomás Vidal Albert contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Alicante, de 25 de marzo de 1991, y contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, de 16 de enero de 1992, recaídas en el procedimiento abreviado núm. 187/89. Han sido partes el Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante, representado por el Procurador don Federico J. Olivares Santiago y asistido del Letrado don Jorge Jordana de Pozas, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Álvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de febrero de 1992, el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de don Francisco Tejerina Muloz, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, de 16 de enero de 1992, que desestimó el recurso de apelación formulado contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de la misma ciudad que condenó al demandante como autor de un delito de usurpación de funciones.

2. Los hechos de que trae causa la demanda, según se desprende de la misma y de la documentación que la acompaña, son en síntesis los siguientes:

A) En el procedimiento penal abreviado núm. 187/89 el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Alicante condenó al recurrente como autor de un delito de usurpación de funciones, del art. 321 del Código Penal, a una pena de 6 meses y 1 día de prisión menor, accesorias y costas, como consecuencia de haber realizado aquél actividades de mediación en la compra y venta de viviendas, solares, apartamentos, etc., con oficina comercial abierta al público y sin poseer título de Agente de la Propiedad Inmobiliaria ni estar inscrito en el correspondiente Colegio profesional.

B) El actor interpuso recurso de apelación frente a la Sentencia mencionada basado, en lo que aquí interesa, en la ausencia del elemento subjetivo del tipo delictivo (falta del requisito de titulación académica) y la discrepancia de los Tribunales en su interpretación. El recurso fue desestimado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante en su Sentencia de 16 de enero de 1992.

3. El recurso de amparo denuncia la violación de los derechos fundamentales consagrados en los arts. 25.1 C.E., principio de legalidad penal, y 14 C.E., principio de igualdad.

El primero de los motivos se apoya en que la Sentencia combatida encuentra su base en las Sentencias del Tribunal Supremo, de 10 de enero y 18 de junio de 1991, que aplican el contenido de los arts. 4 a 6 del Real Decreto de 19 de junio de 1981, regulador de los Estatutos Generales de la profesión de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria. Dicha disposición derogó, entre otros, el Decreto de 4 de diciembre de 1969, pero la Sentencia del Tribunal Supremo olvidó que la Sentencia de 22 de diciembre de 1982, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del mismo Tribunal, anuló íntegramente el Real Decreto 1.613/1981 de 19 de junio, lo que obliga a considerar improcedente un fallo condenatorio basado en la aplicación de una norma legal declarada ilegal que, en lo que afecta al presente caso, viola el art. 25.1 C.E.

De otro lado, el art. 321 Código Penal suscita dudas respecto a lo que ha de entenderse por la expresión "título oficial" que el mismo recoge. Lo que este precepto proteje es el ejercicio de las profesiones amparadas por un título oficial que, además, merezca el calificativo de académico. El Decreto de 4 de diciembre de 1969, único vigente en la actualidad tras declararse la nulidad del Decreto de 19 de junio de 1981, no establece que el título sea académico, no sólo por el contenido de sus disposiciones sino por la posibilidad de que los Profesores Mercantiles, que pueden obtener el título de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, no tengan titulación académica. Prueba definitiva de lo dicho es que el Decreto 21/1975, de 13 de febrero, que concedió un plazo de noventa días para que las personas comprendidas en la Disposición transitoria del Decreto de 6 de abril de 1951 pudieran solicitar su incorporación al Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, permitía el acceso de los antiguos Corredores de Fincas y, además, de los auxiliares y colaboradores de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria (carentes de cualquier título académico).

Respecto a la violación del principio de igualdad, ésta se produciría en virtud de que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 17 de diciembre de 1991 absolvió al acusado en el procedimiento abreviado núm. 18/90 por ejercer funciones propias de Agente de la Propiedad Inmobiliaria sin estar colegiado. Así nos encontramos con que en dos procedimientos iguales, en aplicación de un mismo precepto legal y por el mismo ejercicio de actividades de corretaje y mediación, finalizan con Sentencias completamente distintas en las que se produce un cambio de criterio inmotivado en supuestos iguales. Ello viola el principio de igualdad recogido en el art. 14 C.E.

Termina suplicando la suspensión de la ejecución de la Sentencia porque, de lo contrario, se le causaría daños y perjuicios de difícil reparación.

4. Por providencia de 23 de abril de 1992, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, así como, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Audiencia Provincial y al Juzgado de lo Penal antes indicados para que remitiesen certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 36/91 y del procedimiento abreviado núm. 187/89, respectivamente. Igualmente interesó de este último órgano el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el proceso judicial para que pudiesen comparecer, en plazo de diez días, en este recurso de amparo.

5. En providencia de la misma fecha, la Sección acordó formar la correspondiente pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y, de acuerdo con lo que dispone el art. 56.2 LOTC, conceder un plazo común de tres días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión. Una vez articuladas sus respectivas alegaciones, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por Auto de 25 de mayo de 1992, resolvió suspender la ejecución de las Sentencias impugnadas solamente en lo relativo a las penas privativas de libertad y accesorias impuestas al recurrente.

6. Recibidas las actuaciones judiciales y personado en autos el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante, la Sección, por providencia de 11 de junio de 1992, acordó tener por personado en el procedimiento al Procurador don Federico de Olivares Santiago en nombre y representación del indicado Colegio, así como dar vista a las partes personadas y al Ministerio Fiscal de las actuaciones remitidas para que, en el plazo de veinte días, formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. El demandante presentó sus alegaciones en escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 4 de julio de 1992. En ellas, ratifica en síntesis su demanda inicial.

8. Por su parte, el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante articuló las suyas en escrito registrado el 26 de junio de 1992. Alega inicialmente, como causa de inadmisibilidad del recurso, la falta de invocación previa de los derechos fundamentales que denunció como vulnerados, motivo por el cual, en aplicación de lo que dispone el art. 44.1 c) LOTC, el recurso debe ser inadmitido.

En cuanto al fondo del asunto, y por lo que atañe al art. 25.1 C.E., señala que para el ejercicio de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria se requiere la obtención del correspondiente título expedido por el M.O.P.T. previa superación de un examen para acceder al cual se exige alguno de los títulos académicos enumerados en el art. 7 del Decreto de 4 de noviembre de 1969. En consecuencia, la exigencia de un título académico que el demandante no posee hace su conducta encuadrable en el art. 321 Código Penal.

Con relación a la alegada vulneración del principio de igualdad (art. 14 C.E.), sostiene que la existencia de Sentencias disconformes dictadas en supuestos idénticos o similares no afecta a tal principio. Para apreciar la misma es necesario, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, un término de comparación que aquí no existe por tratarse, en todo caso, de un precedente judicial ajeno que no vincula al Juzgador. A este respecto, incluso la propia jurisprudencia constitucional considera Tribunales diferentes a las distintas Secciones de una misma Audiencia.

Por estos motivos, termina solicitando que se dicte Sentencia que declare la inadmisibilidad del recurso o, en su caso, deniegue el amparo.

9. Mediante escrito registrado el 25 de junio de 1992, el Ministerio Fiscal hace notar el hecho de que la normativa a que remite el tipo del art. 321 del Código Penal en cuanto a la profesión de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria es el Decreto de 4 de diciembre de 1969 y no el de 1981 como alude la demanda. Así, el extremo relativo a la interpretación que han dado los órganos judiciales sobre el carácter académico del título exigible para el ejercicio de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria es una temática relacionada con la interpretación de las normas y subsunción de los hechos en las mismas que corresponde a la jurisdicción ordinaria según el art. 117.3 C.E., razón ésta que lleva a excluir la vulneración del principio de legalidad contenido en el art. 25.1 C.E. Lo decisivo en la condena del recurrente fue el ejercicio de actos propios de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria sin haber cursado las enseñanzas exigidas, no haber superado las pruebas ni hallarse inscrito en el Colegio correspondiente cumpliéndose con ello las previsiones del art. 321 del Código Penal y del 25.1 C.E.

Con respecto al principio de igualdad, tampoco puede sostenerse que se ha vulnerado por cuanto que las Sentencias objeto de comparación no emanan del mismo órgano judicial.

En base a ello interesa que se dicte Sentencia denegando el amparo.

10. A través de un escrito presentado el 19 de julio de 1992 el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante acompaña copia de la Sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la C.E., de 25 de junio de 1992, sobre interpretación de la Directiva 67/43 para su constancia en autos.

11. Mediante providencia, de 15 de julio de 1993, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede, con carácter previo a la resolución del tema de fondo suscitado en el presente recurso de amparo, desechar la causa de inadmisión puesta de manifiesto por el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante en su escrito de alegaciones. Según éste, el recurso de amparo habría incurrido en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c), de la LOTC consistente en la falta de invocación en el previo proceso judicial de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Dicho requisito, ya lo dijimos en nuestras SSTC 46/1986 y 162/1990, debe ser interpretado de manera flexible y finalista, de suerte que se cumple si queda asegurada la finalidad a que responde de permitir a los Jueces y Tribunales examinar y, en su caso, restablecer el derecho fundamental vulnerado (SSTC 41/1987 y 201/1987).

Sin necesidad de un mayor detenimiento, de la lectura del antecedente de hecho 3º de la Sentencia de apelación, se desprende con toda nitidez que el actor basó su recurso en la ausencia del elemento subjetivo del tipo delictivo, en la falta del requisito de titulación académica y en la discrepancia de los Tribunales en la interpretación de la legislación vigente. Tales alegaciones no tenían otra razón de ser que la de obtener un pronunciamiento de la Audiencia Provincial sobre falta de tipicidad de los hechos por los que fue condenado el actor y la existencia de resoluciones contradictorias entre los órganos judiciales sobre el alcance e interpretación que debía de darse al art. 321 del Código Penal. En definitiva, ponía de manifiesto que había sido condenado por hechos que no eran constitutivos de delito, lo que implica infracción del principio de legalidad del art. 25.1 C.E., y con el empleo de un criterio desigual en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.). Sobre tales alegaciones obtuvo un pronunciamiento expreso en la Sentencia, sin que se pueda entender que dicha exigencia de invocación previa únicamente se satisfaga con la necesaria cita concreta y numérica del precepto constitucional vulnerado, pues es suficiente que el tema, como aquí ha sido, quede acotado en términos que permitan a los órganos judiciales pronunciarse sobre el mismo (SSTC 17/1982, 117/1983, 75/1984, 10/1986 y 75/1988, entre otras).

2. Despejada, pues, esta inicial objeción, y entrando en el fondo del asunto, la STC 111/1993, pronunciada por el Pleno de este Tribunal el 25 de marzo de 1993, cuyos presupuestos y motivos coinciden sustancialmente con los que son objeto ahora de resolución, otorgó el amparo al allí demandante por haber infringido la Sentencia impugnada el principio de legalidad penal contenido en el art. 25.1 C.E. Por este motivo, sin necesidad de detenernos en el análisis de las distintas vulneraciones de derechos fundamentales que se han invocado en la presente demanda, debe examinarse con carácter preferente la relativa a la violación de este derecho fundamental, pues, de concluir que la misma queja debe dar lugar al otorgamiento del amparo en este caso, sería superfluo e innecesario el examen de los demás derechos invocados.

Sostiene el recurrente que la condena que se le ha impuesto parte de una interpretación extensiva del término "título" utilizado por el art. 321.1 del Código Penal que es incompatible con las exigencias derivadas del art. 25.1 C.E., por suponer la misma una aplicación del tipo penal a supuestos de hecho no comprendidos en él. En la Sentencia del Pleno antes citada y en las que, como consecuencia de ella, recayeron en las SSTC 131/1993, 132/1993, 133/1993, 134/1993, 135/1993, 136/1993, 137/1993, 138/1993, 139/1993, 140/1993, de la Sala Primera de este Tribunal, se decía que el ejercicio de actos propios de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, sin poseer la correspondiente titulación oficial, y la subsunción de tal conducta en el art. 321.1 del Código Penal, obedece a una interpretación extensiva de dicho precepto que resulta incompatible con las exigencias dimanantes del principio de legalidad, consagrado en el art. 25.1 C.E., en virtud de las cuales el "título" al que dicha norma se refiere ha de identificarse con un "título académico". Como quiera que la titulación exigida para ejercer la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria no es "académica", la conducta de quien realiza actos propios de dicha profesión sin poseer la capacitación oficial que para ello se requiere no puede ser incluida dentro del delito de intrusismo.

3. No es otra la situación de hecho contemplada por la resolución que ahora se recurre en amparo. El demandante ha sido condenado como autor de un delito tipificado en el art. 321.1 del Código Penal por ejercer actos propios de la profesión de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria sin poseer título para ello lo que nos lleva a concluir, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, que la aplicación judicial de la norma punitiva realizada en este caso constituye una interpretación extensiva in malam partem del término "titulo" contenido en dicho precepto. Dicha aplicación extensiva excede de los estrictos límites de la legalidad ordinaria para incidir sobre principios y valores constitucionales protegidos por el art. 25.1 C.E. lo que, sin necesidad de mayores consideraciones, conduce a la estimación del recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Francisco Tejerina Muloz y, en su virtud

1º. Reconocer el derecho del recurrente a no ser condenado por un hecho que no constituya delito.

2º. Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante con fecha 16 de enero de 1992 y la del Juzgado de lo Penal núm. 3 de la misma ciudad, de fecha 25 de marzo de 1991, recaídas en el procedimiento abreviado núm. 187/89.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de julio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 250/1993, de 19 de julio de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:250

Recurso de amparo 550/1992. Contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 5 de Alicante en procedimiento abreviado del Juzgado de Instrucción núm. 5 de esa misma ciudad, y confirmada por la Audiencia Provincial de dicha ciudad, en causa seguida por delito de usurpación de funciones.

Vulneración del principio de legalidad penal: aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal

1. Se reitera doctrina de la STC 111/1993 [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carlos Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 550/92, promovido por don Aniceto Albujer Hernández, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta y asistido por el Letrado don José M. Gómez Robles, contra la Sentencia dictada con fecha 22 de julio de 1991 por el Juzgado de lo Penal núm. 5 de Alicante (J.O. 214/91) en el procedimiento abreviado 77/1991 del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Alicante, confirmada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de dicha ciudad en el rollo 86/91, de fecha 3 de febrero de 1992. Ha sido parte el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante, representado por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona y asistido por el Letrado don Jorge Jordana de Pozas, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Álvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, Procurador de los Tribunales y de don Aniceto Albujer Hernández, interpone recurso de amparo contra la Sentencia pronunciada el 3 de febrero de 1992 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, que desestima el recurso de apelación planteado por el actor contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 5 de la misma ciudad que lo condenó por un delito de usurpación de funciones.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) En el procedimiento penal abreviado núm. 77/91 seguido en virtud de querella interpuesta por el Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria contra el recurrente, el Juzgado de lo Penal núm. 5 de Alicante pronunció Sentencia que condenó a éste como autor de un delito de usurpación de funciones o intrusismo del art. 321 del Código Penal a una pena de seis meses y un día de prisión menor, accesorias y costas. Dicha Sentencia consideraba probado que el acusado se dedicaba, en agencia abierta al público, a actividades de intermediación lucrativa en el mercado inmobiliario careciendo del título de Agente de la Propiedad Inmobiliaria.

B) El actor interpuso recurso de apelación contra la Sentencia mencionada, en el que planteaba la necesidad de suspender el procedimiento al objeto de que se admitiese el planteamiento de cuestión prejudicial comunitaria ante el Tribunal de Justicia de la CEE, así como la falta de tipificación de los hechos, encajados en el art. 321 del Código Penal, por no exigir el ejercicio de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria título universitario.

C) El recurso fue desestimado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante con apoyo en que, siendo de nacionalidad española la persona a la que se imputaba el hecho delictivo, no podía invocar ni acogerse a la Directiva 67/43 de la CEE, y en que, según numerosa jurisprudencia del Tribunal Supremo, las funciones de Agente de la Propiedad Inmobiliaria no pueden quedar al margen de la protección jurídico penal.

3. La representación del recurrente considera que las Sentencias recurridas han vulnerado, en primer lugar, su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E., al haberse negado tanto el órgano judicial de instancia como el de apelación a plantear ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 177 del T.C.E.E., una cuestión prejudicial acerca de la compatibilidad del Real Decreto 1.464/1988, de 2 de diciembre, en el que se atribuye la exclusividad de las actividades en el sector inmobiliario a los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y a los Administradores de Fincas, con lo dispuesto en el art. 3 de la Directiva del Consejo 67/43/CEE, de 12 de enero, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas incluidas en el sector de los negocios inmobiliarios.

Dicha omisión de planteamiento de la citada cuestión habría infringido igualmente el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, consagrado en el art. 24.2 C.E., por cuanto la respuesta que a la misma pudiera ofrecer el T.J.C.E. resultaba determinante para el enjuiciamiento penal de la conducta atribuida al recurrente.

Por lo que se refiere a la pretendida vulneración del principio de legalidad penal, se alega en la demanda que el recurrente ha sido condenado en virtud de una interpretación extensiva del art. 321.1 del Código Penal que resulta prohibida en virtud de las exigencias derivadas de dicho principio, elevado por el art. 25.1 al rango de derecho subjetivo protegible en vía de amparo.

Finalmente, sostiene que tanto la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo, de 17 de diciembre de 1991, como otro número considerable de resoluciones judiciales han absuelto o archivado diligencias abiertas contra personas a quienes se imputaron los mismos hechos aquí enjuiciados, con lo que se ha menoscabado la seguridad jurídica y violado el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.).

En consecuencia, el recurrente pide a este Tribunal que anule las Sentencias impugnadas y que, entretanto, acuerde suspender la ejecución de las mismas.

4. Por providencia, de 8 de junio de 1992, la Sección Cuarta de la Sala Segunda acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, dirigir atentas comunicaciones a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante y al Juzgado de lo Penal núm. 5 de dicha ciudad, a fin de que, en plazo de diez días remitan certificación de las actuaciones correspondientes en el rollo 86/91 y procedimiento abreviado núm. 77/91 (juicio oral 214/91) respectivamente, debiendo previamente emplazarse, para que en el plazo de diez días puedan comparecer, si lo desean en el recurso de amparo y defender sus derechos, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente en amparo, haciendo constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quieran coadyuvar con el recurrente o formular cualquier impugnación y les hubiera ya transcurrido el plazo que la Ley Orgánica de este Tribunal establece para recurrir.

5. En providencia de la misma fecha, la Sección acordó formar la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y conceder un plazo de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión. Cumplido dicho trámite, la Sala Segunda, mediante Auto de 6 de julio de 1992, decidió la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas en lo relativo a las penas privativas de libertad y accesorias impuestas al recurrente.

6. Por providencia de 21 de julio de 1992, la Sección acordó tener por personado en el procedimiento al Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante, así como dar vista a las partes personadas y al Ministerio Fiscal de las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Penal núm. 5 de Alicante y por la Audiencia Provincial de esa misma ciudad para que, en el plazo de veinte días, formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. En sus alegaciones, que fueron presentadas en este Tribunal el 8 de septiembre de 1992, el demandante junto con pretensiones que no fueron deducidas en su demanda inicial ratifica, en síntesis, ésta.

8. Mediante escrito presentado el 3 de agosto de 1992, el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante opone en primer lugar la inadmisibilidad del recurso por no haberse hecho en el proceso la invocación previa de los derechos fundamentales conculcados. En segundo lugar, considera que a la vista de que los órganos judiciales de instancia y apelación no abrigaron dudas sobre la interpretación que había de darse a las normas comunitarias alegadas ni sobre su falta de aplicación al caso enjuiciado, no puede decirse que la negativa a plantear la cuestión prejudicial ante el T.J.C.E. haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva. No siendo tampoco la disposición de la Directiva CEE 67/43 de aplicación al caso enjuiciado, ha de concluirse que la omisión del planteamiento de dicha cuestión prejudicial comunitaria sobre la compatibilidad de las mismas con el Real Decreto 1.464/1988 no ha supuesto vulneración de la tutela judicial efectiva ni del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

Frente a la pretendida vulneración del principio de legalidad penal aduce que la subsunción de la conducta enjuiciada en el tipo delictivo contenido en el art. 321 del Código Penal, realizada en virtud de cierta interpretación del mismo, constituye una cuestión de legalidad ordinaria no revisable en sede constitucional.

Tampoco comparte que se haya violado el principio de igualdad (art. 14 C.E.) ya que para apreciar la misma es necesario, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, un término de comparación que aquí no existe por tratarse, en todo caso, de un precedente judicial ajeno que no vincula al Juzgador. Incluso la propia jurisprudencia constitucional considera Tribunales diferentes a las distintas Secciones de una misma Audiencia.

Por estos motivos, termina solicitando que se dicte Sentencia que declare la inadmisibilidad del recurso o, en su caso, deniegue el amparo.

9. Mediante escrito registrado el 9 de septiembre de 1992, el Ministerio Fiscal se opone a todos y cada uno de los motivos invocados por el recurrente, estimando, en primer lugar, que no ha habido invocación del derecho a la tutela judicial efectiva ya que las resoluciones judiciales impugnadas contienen una motivación fundamentada de su negativa al plan teamiento ante el T.J.C.E. de la cuestión prejudicial solicitada, y que tampoco se ha infringido el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, por la sencilla razón de que, en el caso de autos, ninguna relación existe entre este derecho y la denegación de planteamiento de la citada cuestión prejudicial. Rechaza también que se haya producido una infracción del art. 25.1 C.E. por el hecho de haber procedido los órganos judiciales a la aplicación del art. 321.1 del Código Penal, ya que la interpretación que de los tipos penales lleven a cabo los órganos judiciales constituye una cuestión de mera legalidad que no puede ser revisada por este Tribunal. Finalmente, no existe quiebra del principio de igualdad en la aplicación de la Ley porque las Sentencias objeto de comparación emanan de distintas Audiencias Provinciales y porque el recurrente tampoco cumple los requisitos exigidos para ejercer como Agente de la Propiedad Inmobiliaria.

En base a todo lo expuesto, interesa que se dicte Sentencia denegando el amparo.

10. Mediante providencia, de 15 de julio de 1993, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede, con carácter previo a la resolución del tema de fondo suscitado en el presente recurso de amparo, desechar la causa de inadmisión puesta de manifiesto por el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante en su escrito de alegaciones. Según éste, el recurso de amparo habría incurrido en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c), de la LOTC consistente en la falta de invocación en el previo proceso judicial de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Dicho requisito, ya lo dijimos en nuestras SSTC 46/1986 y 162/1990, debe ser interpretado de manera flexible y finalista, de suerte que se cumple si queda asegurada la finalidad a que responde de permitir a los Jueces y Tribunales examinar y, en su caso, restablecer el derecho fundamental vulnerado (SSTC 41/1987 y 201/1987).

De la lectura del antecedente de hecho 3º de la Sentencia de apelación se deduce claramente que el actor basó su recurso en la necesidad de que se plantease con carácter previo la cuestión prejudicial comunitaria, en la inadecuada aplicación del art. 321 del Código Penal que exige que el ejercicio de la profesión amparada por dicho precepto se refiere a actividad cubierta por título universitario y en que el Decreto regulador de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria debe entenderse derogado por aplicación del art. 36 C.E. Tales peticiones no tenían otro objeto que el de obtener el planteamiento de la cuestión prejudicial o, lo que es lo mismo, un pronunciamiento motivado de dicho Tribunal sobre dicho extremo encuadrable en el ámbito de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y sostener que había sido condenado por hechos no constitutivos de delito, ámbito propio del principio de legalidad punitiva (art. 25.1 C.E.). Sobre tales alegaciones obtuvo un pronunciamiento expreso en la Sentencia, sin que se pueda entender que dicha exigencia de invocación previa únicamente se satisfaga con la necesaria cita concreta y numérica del precepto constitucional vulnerado, pues es suficiente que el tema, como aquí ha sido, quede acotado en términos que permitan a los órganos judiciales pronunciarse sobre el mismo (SSTC 17/1982, 117/1983, 75/1984, 10/1986 y 75/1988, entre otras). Por todo ello, debe desestimarse la alegación de esta causa de inadmisión.

2. Despejada, pues, esta inicial objeción, y entrando en el fondo del asunto, la STC 111/1993, pronunciada por el Pleno de este Tribunal el 25 de marzo de 1993, cuyos presupuestos y motivos coinciden sustancialmente con los que son objeto ahora de resolución, otorgó el amparo al allí demandante por haber infringido la Sentencia impugnada el principio de legalidad penal contenido en el art. 25.1 C.E. Por este motivo, sin necesidad de detenernos en el análisis de las distintas vulneraciones de derechos fundamentales que se han invocado en la presente demanda, debe examinarse con carácter preferente la relativa a la violación de este derecho fundamental, pues, de concluir que la misma queja debe dar lugar al otorgamiento del amparo en este caso, sería superfluo e innecesario el examen de los demás derechos invocados.

Sostiene el recurrente que la condena que se le ha impuesto parte de una interpretación extensiva del término "título" utilizado por el art. 321.1 del Código Penal que es incompatible con las exigencias derivadas del art. 25.1 C.E., por suponer la misma una aplicación del tipo penal a supuestos de hecho no comprendidos en él. En la Sentencia del Pleno antes citada y en las que, como consecuencia de ella, recayeron en las SSTC 131/1993, 132/1993, 133/1993, 134/1993, 135/1993, 136/1993, 137/1993, 138/1993, 139/1993, 140/1993, de la Sala Primera de este Tribunal, se decía que el ejercicio de actos propios de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, sin poseer la correspondiente titulación oficial, y la subsunción de tal conducta en el art. 321.1 del Código Penal, obedece a una interpretación extensiva de dicho precepto que resulta incompatible con las exigencias dimanantes del principio de legalidad, consagrado en el art. 25.1 C.E., en virtud de las cuales el "título" al que dicha norma se refiere ha de identificarse con un "título académico". Como quiera que la titulación exigida para ejercer la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria no es "académica", la conducta de quien realiza actos propios de dicha profesión sin poseer la capacitación oficial que para ello se requiere no puede ser incluida dentro del delito de intrusismo.

3. No es otra la situación de hecho contemplada por la resolución que ahora se recurre en amparo. El demandante ha sido condenado como autor de un delito tipificado en el art. 321.1 del Código Penal por ejercer actos propios de la profesión de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria sin poseer título para ello lo que nos lleva a concluir, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes expuesta, que la aplicación judicial de la norma punitiva realizada en este caso constituye una interpretación extensiva in malam partem del término "titulo" contenido en dicho precepto. Dicha aplicación extensiva excede de los estrictos límites de la legalidad ordinaria para incidir sobre principios y valores constitucionales protegidos por el art. 25.1 C.E. lo que, sin necesidad de mayores consideraciones, conduce a la estimación del recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Aniceto Albujer Hernández y, en su virtud

1º. Reconocer el derecho del recurrente a no ser condenado por un hecho que no constituya delito.

2º. Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 5 de Alicante, de fecha 22 de julio de 1991, y por la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, con fecha 3 de febrero de 1992, recaídas en el procedimiento abreviado núm. 77/91.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de julio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 251/1993, de 19 de julio de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:251

Recurso de amparo 1.343/1992. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, recaído en apelación frente al dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Berga, en autos de juicio de faltas por lesiones y daños en accidente de tráfico.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incidente de tasación de costas que excluye de la practicada por el Juzgado el interés anual del 20 por 100 sobre el principal indemnizatorio fijado en Sentencia firme a favor de los perjudicados y ahora recurrentes

1. No compete a este Tribunal, que no es un órgano de revisión, adoptar decisiones respecto al modo en que haya de entenderse, interpretarse o aplicarse la legalidad ordinaria, con la única excepción de aquellos casos en que por la vía de la inteligencia, aplicación o interpretación de la legalidad ordinaria se pongan en juego o se vulneren derechos de carácter fundamental reconocidos en la Constitución y situados dentro de ella en el Capítulo Segundo del Título I que posean contenido sustantivo propio (STC 58/1983) [F.J. 2].

2. No es cometido de este Tribunal la determinación de cuáles sean las decisiones que, en cada caso, hayan de adoptarse para la ejecución de lo resuelto, pero sí deberá vigilar, cuando de la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial se trate, que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable, ni tenga su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren la satisfacción de ese derecho [F.J. 3].

3. Como tiene declarado este Tribunal, la interpretación de los propios términos del fallo que se ejecuta corresponde en principio al órgano judicial competente para velar por su ejecución. De ahí que sólo pueda ser revisada en este proceso de amparo cuando dicha interpretación sea irrazonable o arbitraria, pues la interpretación de la Sentencia como tal es, por ello, cuestión de legalidad ordinaria sin trascendencia constitucional, en cuanto es al órgano judicial a quien compete determinar el alcance que procede atribuir a la cosa juzgada según los términos en que ésta se produce. Sólo cuando esa interpretación, lo que no sucede en el caso que nos ocupa, se hace de forma manifiestamente irrazonable o arbitraria, en términos incongruentes con los que se expresa el propio fallo, es cuando la incompatibilidad entre el fallo de la Sentencia y el Auto que lo ejecuta adquiere dimensión constitucional (STC 120/1991) [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.343/92, promovido por don Pedro Soto Torres, doña María Torres Venzal y doña Ana María Soto Torres, representados por el Procurador de los Tribunales don Francisco José Abajo Abril y asistidos por el Letrado don José Ruz García, contra el Auto de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 10 de abril de 1992, recaído en el rollo de apelación núm.5.166/91-A frente al dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Berga, de 6 de noviembre de 1991, en autos de juicio de fal tas núm. 717/89. Han comparecido, además, la entidad "Schweiz, Cía. de Seguros", representada por el Procurador de los Tribunales don Javier Ularqui Echevarría y asistida del Letrado don José Hoya Colomina, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 28 de mayo de 1992, don Francisco José Abajo Abril, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Pedro Soto Torres, doña María Torres Venzal y doña Ana María Soto Torres, interpuso recurso de amparo contra a el Auto de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 10 de abril de 1992, dictado en recurso de apelación contra el del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Berga, de 6 de noviembre de 1991, en autos de juicio de faltas núm. 717/89.

2. Los hechos en los que se funda la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Como consecuencia de un accidente de circulación ocurrido en diciembre de 1989, en el que resultó con lesiones muy graves doña Ana María Soto Torres, hija de los otros dos demandantes de amparo, se siguieron ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Berga los autos de juicio de faltas núm. 717/89, en los que recayó Sentencia con fecha 2 de abril de 1991.

En la parte dispositiva de la citada Sentencia se condenó a don Luis Serrano Perona, como autor de una falta del art. 586 bis del Código Penal, a la pena de 50.000 ptas. de multa y privación del permiso de conducir durante tres meses; a indemnizar a doña María Soto Torres en las siguientes cantidades: A) por daños materiales: a-1 Por días de baja 1.235.000 ptas.; a-2 Por gastos derivados del accidente 2.615.983 ptas.; a-3 Para atender otros conceptos, según hechos probados, 80.000.000 ptas.; B) Por daños morales 30.000.000 ptas.; así como a indemnizar a sus padres en la cantidad de 10.000.000 ptas. para ambos. Se declaró la responsabilidad civil directa de "Schweiz, Cía. de Seguros" y se condenó, también, a don Luis Serrano Perona al pago de las costas procesales.

b) Contra la citada Sentencia interpusieron recurso de apelación todas las partes intervinientes, que fueron desestimados por Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 23 de septiembre de 1991, que confirmó la Sentencia recurrida en todas sus partes.

c) Firme la anterior Sentencia, con fecha 6 de noviembre de 1991 el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Berga procedió a efectuar la correspondiente tasación de costas, aplicando a las cantidades señaladas en concepto de indemnización en aquella Sentencia el interés anual del 20 por 100 desde la fecha del siniestro.

d) Contra la tasación de cotas efectuada interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación la entidad "Schweiz, Cía. de Seguros", siendo desestimado el de reforma por Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Berga, de 6 de noviembre de 1991.

e) Por Auto de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 10 de abril de 1992, se estimó el recurso de apelación y se revocó, en consecuencia, la resolución recurrida, en el sentido de excluir de la tasación de costas los intereses anuales del 20 por 100 otorgados a favor de los perjudicados.

Se dice en el fundamento de Derecho segundo del citado Auto "Que, amén de la problemática que pudiere entablar la naturaleza jurídica de la institución inserta en la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, constituyendo una auténtica cláusula penal, y como tal, sometida a la dualidad normativa de su imperatividad legal por tratarse de un mandato ex lege, o a la regulación de su derecho material y sustantivo que implicaría su impetración rogada y por ende su sometimiento a los principios informantes de la mora, destacándose la liquidez del crédito, lo cierto, es que aquélla no ha devenido impuesta, ni en la Sentencia de instancia ni en la definitiva de alzada, lo que obviamente, impide su operabilidad posterior que provocaría una inadecuada e improcedente indefensión de la parte perjudicada, deviniendo por ende y como consecuencia lógica y obligada la revocación de la resolución recurrida, no examinándose en este momento, por no resultar el idóneo procesal la concurrencia de los requisitos exigidos por aquella disposición (previa satisfacción parcial o real o consignación judicial) para su aplicabilidad".

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca en primer lugar, frente al Auto de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en su vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes. Con cita de la doctrina recogida en la STC 167/1985, transcribiéndose parcialmente sus razonamientos referidos a los intereses del art. 921 de la L.E.C., se afirma en la demanda que los intereses que establece la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 reemplazan o sustituyen a los del art. 921 de la L.E.C. y nacen, también, por imperativo de la Ley y no porque sean o no concedidos por la Sentencia, por lo que, al igual que ocurre con los interés del 921 de la L.E.C., no es necesario para su aplicación que la Sentencia los recoja expresamente.

Asimismo, el Auto impugnado infringe el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), por incurrir en vicio de incongruencia omisiva al no pronunciarse sobre si se dan los requisitos previstos en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 para su aplicación.

Por ello, se suplica al Tribunal Constitucional que admita la presente demanda y, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad del Auto de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 10 de abril de 1992 y la firmeza de la tasación de costas efectuada en fecha 6 de noviembre de 1991 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Berga.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 19 de octubre de 1992, acordó admitir a trámite la demanda, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, dirigió sendas comunicaciones a la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona y al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Berga para que remitieran, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 5116/91-A y al juicio de faltas núm. 717/89, debiendo emplazarse, por el último de los órganos judiciales citados, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de los solicitantes de amparo, para que si lo desearan pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. La Sección, por nuevo proveído de 14 de enero de 1993, acordó tener por personado y parte al Procurador de los Tribunales don Javier Ularqui Echevarría, en nombre y representación de la entidad "Schweiz, Cía. de Seguros"; acusar recibo a la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona y al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Berga de las actuaciones recibidas; así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. La representación procesal de los demandantes de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado con fecha 10 de febrero de 1993, en el que reproduce su inicial escrito de demanda, por lo que interesa se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado.

7. Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito presentado en el Registro General el día 10 de febrero de 1993, solicitó se dicte Sentencia desestimando la pretensión de amparo, por no vulnerar la resolución recurrida el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

Tras recordar, con cita de numerosas resoluciones de este Tribunal, la doctrina constitucional sobre el contenido del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, afirma que el Auto impugnado no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva porque ejecuta la Sentencia en sus propios términos y alcance, ya que no aparece en el fallo judicial que se ejecuta la imposición del interés del 20 por 100 sobre la indemnización civil concedida. Ni el Juez de Instrucción ni la Audiencia Provincial condenan en la Sentencia de instancia y en la de apelación al pago del 20 por 100 de interés de la indemnización desde la fecha del siniestro, por lo que no es posible imponerlo en su ejecución y menos por medio de un procedimiento de tasación de costas cuya finalidad es determinar con concreción y exactitud los gastos del proceso que las partes que han intervenido en él tienen que pagar. La tasación de costas sólo puede comprender los conceptos que señala el art. 241 de la L.E.Crim. y el importe de la indemnización civil no es objeto de la tasación de costas, porque en el fallo se establece su importe o las bases para su determinación y su liquidación corresponde al trámite procesal específico de ejecución de Sentencias.

A continuación, rebate la afirmación de los demandantes de amparo de que el interés que establece la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 sustituye al del art. 921 de la L.E.C. y, en consecuencia, se debe aplicar la doctrina constitucional sobre la no necesidad de ser impuesto dicho pago expresamente en la Sentencia. En opinión del Ministerio Fiscal no es posible aceptar esa afirmación dado que la naturaleza y finalidad de estas dos clases de intereses son diferentes, por lo que el interés de la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 no sustituye al del art. 921 de la L.E.C..

El interés establecido por la citada Disposición adicional tiene una finalidad sancionadora o consecuencia perjudicial del incumplimiento por la aseguradora, y sólo por ello, de la obligación legal de satisfacer o consignar desde la fecha del siniestro el importe de la indemnización, y esta finalidad nace de la naturaleza de cláusula penal que tiene esa obligación. Por su parte, el interés que establece el art. 921 de la L.E.C. constituye una cláusula de estabilización ajena a toda actividad u omisión del condenado a su pago, que puede serlo cualquiera, y que se impone de manera automática por el mero transcurso del tiempo desde el momento en que se dicte la Sentencia en primera instancia hasta que es totalmente ejecutada y su finalidad es evitar la pérdida de valor del dinero por el transcurso de ese tiempo. Atendiendo a esa naturaleza, el interés del art. 921 de la L.E.C. se impone de manera automática, ope legis, en el supuesto de cantidades líquidas y no es necesario declararlo en la Sentencia porque la condena lo lleva en sí misma, lo que no sucede con el interés que establece la disposición adicional porque al tratarse de una medida sancionadora, consecuencia prejudicial de un incumplimiento, es necesario que su realidad o existencia se declare en la Sentencia por tratarse de una actividad u omisión del legislador.

En consecuencia, concluye el Ministerio Fiscal, el Auto de la Audiencia, razonado, motivado y fundado no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, limitándose a reconducir la ejecución en el sentido del fallo de la Sentencia y a evitar la desviación que supone incluir en la ejecución de la Sentencia la condena a un pago que al no ser objeto de ella no aparece incluida en su parte dispositiva.

8. Por providencia de 15 de julio de 1993, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra el Auto dictado por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona en incidente de tasación de costas, que excluye de la practicada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Berga el interés anual del 20 por 100 previsto en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 sobre las indemnizaciones fijadas en Sentencia firme a favor de los perjudicados y ahora recurrentes en amparo. Aducen éstos, frente a la citada resolución judicial, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la C.E. por cuanto, de un lado, contradice, desconoce o modifica el fallo de la Sentencia de cuya ejecución se trata, y, de otro, incurre en incongruencia omisiva.

2. En relación con la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en su vertiente de derecho a la ejecución de las Sentencias judiciales en sus propios términos, los demandantes de amparo basan su denuncia en la argumentación de que los intereses de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 reemplazan o sustituyen a los intereses del art. 921 de la L.E.C. y, al igual que éstos, nacen, también, por imperativo de la Ley, de modo que para su aplicación no es necesario que aparezcan expresamente reconocidos en la Sentencia. Al excluir de la tasación de costas los intereses que establece aquella disposición adicional, el Auto impugnado en amparo infringe el citado derecho fundamental.

Cierto es, como se afirma en la demanda de amparo, que este Tribunal tiene declarado, en relación con los intereses del art. 921 de la L.E.C., que "naciendo estos intereses no de una Sentencia declarativa, sino por imperativo de la Ley y siendo obligatorio el conocimiento de la Ley por parte de los órganos insertos en el poder judicial, ni hace falta pedir lo que la Ley manda, ni comete incongruencia el Juez que silencia un petitum de tal naturaleza, pues la consecuencia que la norma legal anuda a la condena a cantidad líquida, esto es, el nacimiento en favor del acreedor de un interés anual igual al interés legal incrementado en dos puntos, no necesita ser objeto de un pedimento de la demanda" (STC 167/1985, fundamento jurídico único; AATC 572/1986; 1082/1986, entre otros). Mas, abstracción hecha, incluso, de la distinta naturaleza y finalidad a la que obedecen los intereses del art. 921 de la L.E.C. y los que establece la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, a la que nos hemos referido en las SSTC 5/1993 y 206/1993, la cuestión que como fundamento de su pretensión de amparo suscitan los recurrentes sobre si los intereses que establece la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 sustituyen a los intereses del art. 921 de la L.E.C. y nacen, al igual que éstos, por imperativo de la Ley, no traspasa los límites de la interpretación judicial de un precepto de la legalidad ordinaria que corresponde efectuar exclusivamente a los Jueces y Tribunales en virtud de lo que dispone el art. 117.3 de la C.E.. Ha de traerse a colación la reiterada doctrina de este Tribunal conforme a la que la selección de las normas aplicables a un supuesto de hecho controvertido y su interpretación es competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales y esta interpretación y aplicación judicial de la legalidad ordinaria tan sólo puede ser objeto de recurso de amparo cuando se produzca directamente una vulneración de los derechos fundamentales de contenido sustantivo consagrados en los arts. 14 a 29 y 30.2 de la C.E., o cuando se conculque directamente alguno de los derechos procesales constitucionalmente garantizados por el art. 24 de la C.E. (SSTC 210/1991, fundamento jurídico 5º; 119/1993, fundamento jurídico 3º). No compete a este Tribunal, que no es un órgano de revisión, adoptar decisiones respecto al modo en que haya de entenderse, interpretarse o aplicarse la legalidad ordinaria, con la única excepción de aquellos casos en que por la vía de la inteligencia, aplicación o interpretación de la legalidad ordinaria se pongan en juego o se vulneren derechos de carácter fundamental reconocidos en la Constitución y situados dentro de ella en el Capítulo II del Título I que posean contenido sustantivo propio (STC 58/1983, fundamento jurídico 3º). El tema que nos corresponde dilucidar es sólo, por consiguiente, si el Auto impugnado contradice, desconoce o modifica el fallo de la Sentencia firme que ejecuta. El punto a examinar, por tanto, no es si ha existido o no un error judicial en orden a la interpretación o aplicación de la Disposición adicional tercera de la ley Orgánica 3/1989, sino si lo ejecutado satisface, de forma congruente y razonable, lo decidido en el fallo de cuya ejecución se trata.

3. Para abordar la presente cuestión, es preciso recordar la doctrina sentada por este Tribunal en la materia. La ejecución de las Sentencias en sus propios términos forma parte, en efecto, del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. Más concretamente, el derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma, cuando ello sea legalmente exigible. El contenido principal del derecho consiste, pues, en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros (SSTC 32/1982, fundamento jurídico 2º; 125/1987, fundamento jurídico 2º; 153/1992, fundamento jurídico 4º).

Por otra parte, este Tribunal ha tenido ocasión de declarar que no le corresponde, en vía de amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni en el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, cumpliéndole, estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de un modo razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se haya de ejecutar. No es cometido de este Tribunal la determinación de cuáles sean las decisiones que, en cada caso, hayan de adoptarse para la ejecución de lo resuelto, pero sí deberá vigilar, cuando de la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial se trate, que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable, ni tenga su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren la satisfacción de ese derecho (SSTC 125/1987, fundamento jurídico 2º; 167/1987, fundamento jurídico 3º; 148/1989, fundamento jurídico 3º; 153/1992, fundamento jurídico 4º).

4. Es, por tanto, desde esa perspectiva general como corresponde abordar si en el supuesto que nos ocupa el Auto recurrido en amparo ha satisfecho las exigencias del derecho a la ejecución de las Sentencias integrante del derecho a obtener tutela judicial efectiva.

Como ya se ha expuesto en los antecedentes de hecho de esta Sentencia, pero no está de más recordar ahora, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Berga dictó Sentencia en cuya parte dispositiva, y a los efectos que a este amparo interesa, condenó al conductor causante del accidente de tráfico a abonar en concepto de indemnización determinadas cantidades a favor de los ahora recurrentes en amparo, declarando la responsabilidad civil directa de la entidad aseguradora y sin hacer referencia alguna a los intereses que devengarían las citadas cantidades. Confirmada íntegramente dicha Sentencia por la dictada en apelación por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona, y una vez firme ésta, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción se procedió a practicar la tasación de costas, en la que se incluyó sobre el principal indemnizatorio, además de los intereses del art. 921 de la L.E.C., los previstos en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989. En el Auto impugnado en amparo, la Sección Octava de la Audiencia Provincial revocó la resolución recurrida en el sentido de excluir de la tasación de costas los intereses que establece la citada Disposición adicional por no haber sido éstos impuestos ni en la Sentencia de instancia, ni en la definitiva de alzada, lo que impide -se dice en el Auto- su operabilidad posterior que provocaría una inadecuada e improcedente indefensión de la parte perjudicada.

La Sala fundamenta, pues, la inaplicación de los intereses de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 en que no fueron impuestos ni por la Sentencia de instancia ni por la de apelación. Aunque tal razonamiento supone implícitamente la desestimación por el órgano judicial de que dichos intereses nacen por imperativo legal, no cabe duda de que en el presente caso el Auto impugnado no revoca, ni altera ni modifica los términos de la Sentencia cuya ejecución se pretende, ni en su parte dispositiva ni tan siquiera en su fundamentación juridica, tratando aquél de esclarecer el sentido del fallo contenido en ésta en orden a los intereses aplicables sobre las indemnizaciones fijadas a favor de los recurrentes en amparo. En el ejercicio de su función jurisdiccional, la Audiencia Provincial declara cómo debe entenderse su fallo de manera razonada, con criterios jurídicos en modo alguno arbitrarios y congruentes con los términos en que se expresa el propio fallo. En realidad, los recurrentes en amparo se limitan a manifestar su discrepancia con la interpretación que la Audiencia Provincial ha hecho de una Sentencia en la que ninguna referencia se contiene en relación a los expresados intereses. Mas, como tiene declarado este Tribunal, la interpretación de los propios términos del fallo que se ejecuta corresponde en principio al órgano judicial competente para velar por su ejecu ción. De ahí que sólo pueda ser revisada en este proceso de amparo cuando dicha interpretación sea irrazonable o arbitraria, pues la interpretación de la Sentencia como tal es, por ello, cuestión de legalidad ordinaria sin transcendencia constitucional, en cuanto es al órgano judicial a quien compete determinar el alcance que procede atribuir a la cosa juzgada según los términos en que ésta se produce. Sólo cuando esa interpretación, lo que no sucede en el caso que nos ocupa, se hace de forma manifiestamente irrazonable o arbitraria, en términos incongruentes con los que se expresa el propio fallo, es cuando la incompatibilidad entre el fallo de la Sentencia y el Auto que lo ejecuta adquiere dimensión constitucional (SSTC 120/1991, fundamento jurídico 2º; 79/1993, fundamento jurídico 2º).

Ha de concluirse, pues, como señala el Ministerio Fiscal, que la decisión de la Audiencia Provincial no altera ningún aspecto de la Sentencia a ejecutar, ni supone modificación alguna de su fallo, limitándose a establecer su alcance y efectividad en una interpretación, en modo alguno arbitraria o irracional, que es coherente y razonable con los términos en que se expresa el propio fallo, sin que corresponda a este Tribunal revisar desde el plano de la legalidad la corrección de la decisión, ya que tampoco en la fase de ejecución el recurso de amparo constituye una última instancia judicial (STC 148/1989, fundamento jurídico 3º; 153/1992, fundamento jurídico 5º). En definitiva, el Auto impugnado no ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes en amparo, por lo que en este extremo debe ser desestimada su queja.

5. Del mismo modo carece de consistencia la segunda línea argumental utilizada por los recurrentes en amparo, que basan la supuesta vulneración del art. 24.1 de la C.E. en la omisión de todo pronunciamiento en el Auto de la Audiencia Provincial sobre la cuestión relativa a si se daban en el presente supuesto los requisitos previstos en la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 para su aplicación. Sin necesidad de reproducir la constante doctrina constitucional sobre el vicio de incongruencia omisiva en cuanto lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), recogida en numerosas resoluciones de este Tribunal (entre otras muchas, SSTC 212/1988, fundamento jurídico 2º; 88/1992, fundamento jurídico 4º; 161/1993, fundamento jurídico 3º),su aplicación al supuesto que se examina determina con absoluta nitidez la falta de fundamento de la queja planteada. La lectura del Auto impugnado evidencia, en efecto, que los demandantes de amparo expresamente recibieron respuesta, si bien en sentido desestimatorio, a la cuestión suscitada, al considerar la Audiencia Provincial que el incidente de tasación de costas no era el cauce procesal idóneo para examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por aquella Disposición adicional sobre su aplicación. Dicha respuesta, que no puede tildarse de arbitraria o irrazonable, es congruente con la pretensión formulada por los demandantes de amparo, por lo que no ha existido la vulneración constitucional denunciada, debiéndose nuevamente insistir en que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende el derecho a la satisfacción de las pretensiones postuladas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de julio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 252/1993, de 20 de julio de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:252

Recurso de amparo 931/1990. Entidad aseguradora contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real recaída en apelación frente a la dictada por el Juzgado de Distrito de Manzanares, en autos de juicio de faltas por lesiones y daños en accidente de tráfico.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: condena a la recurrente, como responsable civil subsidiaria, al pago del 20 por 100 sobre el principal indemnizatorio desde la fecha del siniestro. Voto particular

1. Se reitera doctrina de las SSTC 5/1993, 237/1993 y 238/1993 en relación con asuntos sustancialmente idénticos [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 931/90, promovido por la entidad "La Paternal, S.A.", representada por el Procurador de los Tribunales don José Pedro Vila Rodríguez y asistida por el Letrado don Alfredo Florez Plaza, contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, de 14 de marzo de 1990, recaída en el recurso de apelación núm. 49/90 frente a la dictada por el Juzgado de Distrito (hoy Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2) de Manzanares, de 25 de septiembre de 1989, en autos de juicio de faltas núm. 416/89 por lesiones y daños en accidente de tráfico. Han comparecido, además, el Ministerio Fiscal y doña Ana Alvarez Armenteros, representada por el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu y asistida por el Letrado don Miguel Angel Ortíz Ortíz. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente del Tribunal, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 6 de abril de 1990, registrado en este Tribunal el día 9 siguiente, don José Pedro Vila Rodríguez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad "La Paternal, S.A.", interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, de 14 de marzo de 1990, dictada en recurso de apelación contra la del Juzgado de Distrito de Manzanares, de 25 de septiembre de 1989, en autos de juicio de faltas núm. 416/89.

2. Los hechos en los que se funda la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Como consecuencia de un accidente de circulación ocurrido en abril de 1989, con resultado de muerte y daños, se siguieron ante el Juzgado de Distrito de Manzanares autos de juicio de faltas núm. 416/89, en los que recayó Sentencia con fecha 25 de septiembre de 1989, en la que se condenó a don Alfonso Martínez-Arroyo Moreno a abonar determinadas cantidades en concepto de indemnización por daños, gastos y fallecimiento, declarándose la responsabilidad civil directa de la compañía aseguradora "La Paternal, S.A.", y la subsidiaria de "Grúas Castellanas, S.A.", devengando aquellas cantidades los intereses legales establecidos en el art. 921 de la L.E.C.

b) Recurrida en apelación la citada Sentencia, la Audiencia Provincial de Ciudad Real dictó Sentencia, en fecha 14 de marzo de 1990, revocando la de instancia en el sentido de incrementar la indemnización en concepto de muerte y aplicar el interés del 20 por 100 a las indemnizaciones fijadas.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, sostiene la representación procesal de la recurrente que la Sentencia de apelación vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), por cuanto impone a su representada el pago de unos intereses del 20 por 100 que no habían sido solicitados ni por la acusación particular, ni por el Ministerio Fiscal, y cuya aplicación no es en modo alguno preceptiva ni por el art. 921 de la L.E.C., ni por la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, en la que el propósito del legislador es la de excitar la diligencia del asegurador en el cumplimiento de sus obligaciones de pago, pero que no deberán pesar sobre él cuando no viene determinada la cuantía a satisfacer, ni se ha dilatado el pago más de tres meses desde la fecha en que se fijó el quantum.

El aforismo jurídico iliquidis non fit mora, añade, no queda excluido en este caso en el que nadie, ni el Ministerio Público, ni la parte han formulado pretensión en la apelación, no procediendo la aplicación de oficio, por imperativo legal, de los citados intereses.

Por ello, suplica de este Tribunal que admita la presente demanda y, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, declarando la improcedencia del pago de los intereses del 20 por 100 impuestos por la Audiencia Provincial de Ciudad Real.

4. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 18 de junio de 1990, acordó por unanimidad la inadmisión a trámite de la demanda de amparo por concurrir el supuesto previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC, esto es, carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

Interpuesto recurso de súplica por el Ministerio Fiscal contra la anterior providencia, la Sección, por nuevo proveído de 16 de julio de 1990, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir a la Audiencia Provincial de Ciudad Real y al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Manzanares para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 49/90 y del juicio de faltas núm. 416/89, interesándose, al mismo tiempo, el emplazamiento de cuantos hubieran sido parte en el mencionado procedimiento, a excepción de la demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

5. La Sección, por providencia de 17 de septiembre de 1990, acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de Ciudad Real y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Manzanares; tener por personado y parte, en nombre y representación de doña Ana Alvarez Armenteros, al Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu; así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Vila Rodríguez y Dorremochea Aramburu, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General con fecha 10 de octubre de 1990, en el que interesa se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado.

Manifiesta, en primer lugar, que a la fecha del accidente -19 de abril de 1989- no había entrado en vigor la Ley Orgánica 3/1989, que lo hizo el 13 de julio de ese año, lo que ya de por sí hace inaplicable esa disposición legal al caso controvertido, en virtud del principio de irretroactividad contenido en el art. 9 de la C.E. y en el art. 2.3 del Código Civil. Ello constituye efectivamente una violación del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. por error patente cometido por el órgano judicial como ha reconocido este Tribunal Constitucional en numerosas Sentencias (SSTC 68/1983, 89/1983, 75/1984).

Pero en todo caso, la fijación de la cuantía indemnizatoria por la Sentencia del Juzgado de Distrito -momento primero en el que la compañía aseguradora tuvo conocimiento del quantum al serle notificada- se produjo después de que hubieran transcurrido los tres meses dentro de los que había de consignar para evitar el recargo del 20 por 100, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989. Es decir, no pudo realmente cumplir con la facultad legal que le concede la citada disposición legal y, menos aún, cuando la Sentencia dictada en apelación modificó ese quantum. En tales circunstancias, la condena judicial que contiene la Sentencia de apelación en el presente supuesto, al ser en todo caso inevitable por la compañía aseguradora y contener un matiz de responsabilidad objetiva y no razonable, lesionaría también el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la C.E. por falta, en definitiva, de motivación.

7. La representación procesal de la recurrente en amparo, en su escrito de alegaciones registrado con fecha 15 de octubre de 1990, da por reproducidas las formuladas en su escrito inicial de demanda y termina suplicando se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, declarándo la improcedencia del pago de los intereses del 20 por 100 impuestos por la Audiencia Provincial en la Sentencia de apelación.

8. Por su parte, la representación procesal de doña Ana Alvarez Armenteros formulo sus alegaciones mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal con fecha 15 de octubre de 1990.

Comienza señalando que procede denegar la pretensión de amparo de acuerdo con los fundamentos contenidos en la providencia de inadmisión de 18 de junio de 1990, posteriormente dejada sin efecto como consecuencia del recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal, para afirmar, a continuación, que es irrelevante el que los intereses hayan sido solicitados o no por quien ejercita la acusación particular o la representación del Ministerio Fiscal, pues tienen su base legislativa en la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio.

En consecuencia, solicita se dicte Sentencia desestimando la demanda de amparo.

9. Por providencia de 15 de julio de 1993 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se dirige la demanda de amparo contra la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial en juicio de faltas por lesiones y daños en accidente de tráfico, en cuanto condena a la entidad aseguradora recurrente en amparo, como responsable civil directa y en aplicación de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, al pago del interés anual del 20 por 100 sobre las indemnizaciones fijadas en la citada Sentencia a favor de los perjudicados.

A juicio de la demandante de amparo, la Sentencia impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), porque le impone el abono de los mencionados intereses sin que hubieran sido solicitados por la acusación particular ni por el Ministerio Fiscal, cuya aplicación ex officio por el órgano judicial no procede, y, además, porque no deben pesar sobre la entidad aseguradora hasta que no venga determinada por Sentencia el quantum a satisfacer como indemnización. De otra parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones, interesa la concesión del amparo solicitado al considerar que existe la violación constitucional denunciada en la demanda también porque el órgano judicial ha incurrido en un error patente al aplicar en el presente supuesto la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 que no se encontraba en vigor en el momento de ocurrir los hechos.

2. Basta la delimitación expuesta del objeto del recurso de amparo, en relación con el relato de antecedentes fácticos de esta Sentencia, para poner de manifiesto que sobre las cuestiones planteadas se ha pronunciado este Tribunal recientemente en asuntos sustancialmente idénticos en la STC 5/1993, y en las SSTC 237/1993 y 238/1993, siendo los razonamientos jurídicos empleados en las citadas Sentencias plenamente aplicables al caso ahora considerado.

En relación con la alegación del Ministerio Fiscal relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por el error en el que incurrió el órgano judicial al aplicar en el presente supuesto la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, hemos dicho en la STC 237/1993, que la cuestión planteada suscita un debate sobre la selección e interpretación de la legalidad ordinaria aplicable en la que este Tribunal no puede entrar ex art. 117.3 de la C.E.. El hecho de que un Juez o Tribunal seleccione mal la norma aplicable o la interprete o aplique incorrectamente no vulnera, sin más, el art. 24.1 de la C.E. y, en el supuesto de existir el error que se denuncia, ese yerro no tiene virtualidad suficiente para la concesión del amparo, pues como ha afirmado este Tribunal en numerosas ocasiones, el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva no puede incluir el acierto, en términos de legalidad ordinaria, de la resolución recurrida, no quedando, por tanto, comprendida en aquél la reparación o rectificación de errores, equivocaciones, incorrecciones jurídicas o, en definitiva, injusticias producidas por la interpretación o aplicación de normas, transformándose el recurso de amparo en una nueva instancia revisora con merma de las competencias que constitucionalmente corresponden a la jurisdicción ordinaria (fundamentos jurídicos 2º y 3º).

De otra parte, en cuanto a la objeción relativa a la inicial iliquidez de la indemnización, cuyo importe sólo podrá conocerse al dictarse Sentencia, ya se dijo en la STC 5/1993 que tal objeción no era suficiente para calificar la imposición del interés que establece la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 como injustificada o arbitraria y contraria, por ello, al art. 24.1 de la C.E., lo cual ocurriría solamente en el caso de que impidiese el acceso al proceso o lo hiciera desproporcionadamente arduo. El asegurador -decíamos en la citada Sentencia- "queda ciertamente obligado a satisfacer o consignar la indemnización desde que se produce el siniestro (...), de ahí que le sea exigible, como obligado, una actuación diligente para determinar pericialmente la cuantía del daño (...), de modo que la inicial iliquidez de la indemnización no le impedirá la consignación en el plazo exigido del importe de la tasación (...) y la única consecuencia real del precepto cuestionado para el asegurador sea la de estimular la tasación del daño y su pago o consignación dentro de los tres meses". No hay por tanto -concluíamos- imposibilidad de cumplimiento del precepto en lo esencial del mismo y el efecto disuador de la defensa en juicio de los aseguradores no puede merecer ninguna objeción desde el punto de vista constitucional, incluso en la hipótesis de que la Sentencia condenase en cuantía inferior a la consignada cautelarmente y aún en el supuesto de que fuera absolutoria (fundamentos jurídicos 3º y 4º).

Finalmente, la cuestión relativa a si los mencionados intereses operan ope legis y, por tanto, son de aplicación por imperativo legal, o resultan sometidos al régimen de rogación, hemos dicho en las SSTC 237/1993 y 238/1993 queno traspasa los límites de la interpretación judicial de un precepto de la legalidad ordinaria, que no afecta a ningún otro derecho fundamental, y que corresponde efectuar exclusivamente a los Jueces y Tribunales en virtud de lo que dispone el art. 117.3 de la C.E. (fundamento jurídico 4º).

3. En consecuencia, conforme a lo anteriormente expuesto y a los demás razonamientos contenidos en las citadas Sentencias, que no cabe sino dar por reproducidos para evitar reiteraciones innecesarias, procede desestimar el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por "La Paternal, S.A.".

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos noventa y tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra y al que se adhiere don Fernando García-Mon y González-Regueral, a la Sentencia dictada en el R.A. 931/90.

Discrepamos de la presente Sentencia en los términos expresados en el voto particular formulado a la Sentencia de esta misma fecha, racaida en el R.A. 1.357/91.

Madrid, veinte de julio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 253/1993, de 20 de julio de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:253

Recurso de amparo 1.032/1990. Contra Sentencias del Juzgado de Distrito núm. 1 de Benidorm y del Juzgado de Instrucción núm. 1 de esa misma ciudad, confirmatoria de la anterior, condenatoria del recurrente en amparo como responsable de una falta de coacciones.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: actividad probatoria insuficiente. Voto particular

1. La introducción del art. 15 bis C.P. en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/1983, tiene por objeto conceder cobertura legal a la extensión de la responsabilidad penal en casos, mas sólo en ellos, de actuaciones delictivas perpetradas bajo el manto de una persona jurídica, y a los órganos directivos y representantes legales o voluntarios de la misma, pese a no concurrir en los mismos, y sí en la entidad en cuyo nombre obraren, las especiales características de autor requeridas por la concreta figura delictiva. Ahora bien, una vez superado así el escollo inicialmente existente para poderles considerar autores de la conducta típica, del citado precepto no cabe inferir que no hayan de quedar probadas, en cada caso concreto, tanto la real participación en los hechos de referencia como la culpabilidad en relación con los mismos [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm.1.032/90, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez, en nombre y representación de don Agapito Santos Pérez y bajo la dirección letrada de doña María Luisa Muñoz Martín, contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm.1 de Benidorm, de 3 de noviembre de 1988, y contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm.1 de esa misma ciudad, de 9 de noviembre de 1989. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 19 de abril de 1990 y registrado en este Tribunal al día siguiente, la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez, en nombre y representación de don Agapito Santos Pérez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm.1 de Benidorm, de 9 de noviembre de 1989, por la que se confirmaba en apelación la Sentencia del Juzgado de Distrito núm.1 de esa misma ciudad, de 3 de noviembre de 1988.

2. El recurso se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 3 de noviembre de 1988, el Juzgado de Distrito núm.1 de Benidorm dictó una Sentencia en la que condenaba al hoy demandante de amparo, como autor responsable de una falta de coacciones, a la pena de 5.000 pesetas de multa. Dicha condena traía su origen de una denuncia presentada en 1987 por el Alcalde de Benidorm contra la Sociedad Protectora de Animales y Plantas de Alicante, de cuya Junta Directiva era vocal don Agapito Santos en ese momento, por "obstaculizar habitualmente las corridas de toros que organiza el Ayuntamiento mediante la colocación, en los carteles anunciadores de las mismas, de otros impresos en los que se incita al público a no asistir a los festejos taurinos".

b) Presentado recurso de apelación contra la anterior resolución, fue confirmada en todos sus extremos por la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm.1 de Benidorm de 9 de noviembre de 1989, notificada al recurrente el 26 de marzo de 1990.

3. La representación del recurrente estima que las Sentencias impugnadas han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la presunción de inocencia, respectivamente reconocidos en los apartados 1 y 2 del art.24 C.E.

Se argumenta en tal sentido que la imputación al recurrente de los hechos enjuiciados, basada exclusivamente en su condición de vocal de la Junta Directiva de la Sociedad Protectora de Animales y Plantas de Alicante, le ha colocado en una situación de absoluta indefensión al no admitir los órganos judiciales su falta de legitimación pasiva en el proceso. Por otra parte, no ha habido prueba de cargo alguna de que el Sr.Santos Pérez interviniera en la colocación de los carteles de referencia, ni de que tan siquiera tuviese conocimiento de dicha actuación.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule las Sentencias recurridas y que, entretanto, acuerde suspender la ejecución de la dictada en instancia.

4. Por providencia de 18 de junio de 1990, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art.51 de la LOTC, requerir a los órganos judiciales de instancia y de apelación para que, en el plazo de diez días, enviasen testimonio de las actuaciones y emplazaran a quienes fueron parte en el procedimiento a fin de que, en idéntico plazo, pudieran comparecer en el proceso constitucional. En otra providencia de esa misma fecha, se acordaba asimismo la formación de la correspondiente pieza separada de suspensión, concediéndose al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo un plazo de tres días para que alegasen cuanto a este respecto estimaran conveniente.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de junio de 1990, el Ministerio Fiscal consideraba que no procedía otorgar la suspensión interesada por cuanto la ejecución del fallo condenatorio únicamente supondría para el condenado el abono de una cantidad de 5.000 pesetas que, siendo reintegrable en el supuesto de estimarse el amparo, no haría perder a éste su finalidad. No habiendo comparecido en este trámite la representación del demandante, según consta en diligencia de 26 de junio de 1990, la Sala Primera procedió a dictar un Auto, de fecha 16 de julio de 1990, en el que, a la vista de la naturaleza pecuniaria de la sanción impuesta, denegaba la suspensión interesada.

6. Por providencia de 19 de noviembre de 1990, la Sección Segunda acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por los órganos judiciales de referencia y dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, en el plazo de veinte días, presentasen cuantas alegaciones estimasen convenientes.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de diciembre de 1990, la representación del recurrente insistía en que no había prueba alguna de que el Sr. Santos Pérez hubiese participado de algún modo en los hechos por los que fue condenado. En particular hace notar le ha sido aplicado el art. 15 bis C.P., olvidando la fórmula rectora del mismo que aparece en ese artículo por cuanto el recurrente no actuó ni como directivo u órgano de nadie, ni en representación legal de nadie, sino que sencillamente no realizó los hechos que se le imputaban.

8. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal el 10 de diciembre de 1990, comenzaba por señalar que la indefensión invocada por el solicitante de amparo no era tal, sino que tratándose de una mera discrepancia respecto de la motivación contenida en las resoluciones recurridas para justificar el fallo condenatorio, y, en concreto, en relación con la aplicación al caso de autos del art.15 bis C.P., cuestión que, por ser de la exclusiva competencia de los Jueces y Tribunales ordinarios, no es revisable en vía de amparo constitucional.

Por lo que se refiere a la aducida vulneración del derecho a la presunción de inocencia, tras señalar que podría concurrir respecto de esta alegación el motivo de inadmisión previsto en el art.44.1c) de la LOTC, dada su falta de invocación formal en el proceso tan pronto como fue conocida, concluía el Ministerio Fiscal que dicho motivo debería ser estimado si este Tribunal, en seguimiento del criterio antiformalista tantas veces mantenido, considerara que es posible inferirlo del conjunto de las actuaciones. Pues, tal y como mantiene el recurrente, no puede decirse que en el caso de autos haya habido una actividad probatoria suficiente para desvirtuar la indicada presunción, toda vez que no ha quedado acreditado que el Sr.Santos Pérez, actuando en representación de la Asociación Protectora de Animales y Plantas, interviniera de alguna manera en la decisión adoptada por ésta en el sentido de superponer unos carteles a los que anunciaban una corrida de toros, con el ánimo de disuadir al público de la asistencia a dicho espectáculo. De manera que puede afirmarse que la condena del solicitante de amparo a título de una falta de coacciones se asentó en meras sospechas o conjeturas, y no en una auténtica prueba de cargo. En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesaba de este Tribunal que dictase Sentencia declarando concurrente el motivo de inadmisión antes señalado (que ahora sería causa de desestimación del recurso) o bien que, en el caso de que decidiera entrar en el fondo del asunto, estimase el presente recurso en cuanto a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

9. Por providencia de 14 de julio de 1993 se señaló para votación y fallo de la presente Sentencia el 19 siguiente, fecha en que se inicia la deliberación que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de emprender el examen de los distintas vulneraciones de derechos fundamentales alegadas en el presente recurso, procede determinar si, como sugiere el Ministerio Fiscal, concurre respecto de la pretendida infracción del derecho a la presunción de inocencia el motivo de inadmisión -que en esta sede lo sería de desestimación del recurso- prevenido en el art.50.1 a) en relación con el art.44.1.c), ambos de la LOTC, consistente en la falta de invocación formal de dicha infracción tan pronto como se tuvo conocimiento de la misma, ésto es, en el escrito de interposición del recurso de apelación.

Como ha declarado este Tribunal en jurisprudencia constante, el requisito de la invocación formal del derecho vulnerado deriva del carácter subsidiario que, como medio de protección de los derechos fundamentales, tiene el recurso de amparo en relación con el procedimiento judicial ordinario, lo que implica que debe darse previa oportunidad a los órganos judiciales a los que se imputa la supuesta vulneración de un derecho fundamental para remediarla por sí mismos (por todas, SSTC 106/1984 y 185/1992). Pues bien: a la vista de esta interpretación teleológica y no simplemente formalista de la exigencia contenida en el art.44.1c) de nuestra Ley Orgánica, debe concluirse que, en el caso de autos, el Juez ad quem tuvo la oportunidad de conocer la alegación consistente en una pretendida vulneración del derecho a la presunción de inocencia por parte de la Sentencia dictada en instancia, de suerte que dicha pretensión no puede decirse que se nos haya planteado ex novo.

2. Las dos vulneraciones de derechos fundamentales invocadas en la demanda deben reconducirse, en definitiva, a una sola toda vez que en la misma no se desarrolla propiamente una fundamentación independiente en relación con la indefensión que el recurrente dice haber experimentado, sino que dicho motivo está ligado a la aducida violación del derecho a la presunción de inocencia, que se estima producida por haberse condenado al recurrente en virtud de una aplicación del art. 15 bis del Código Penal considerada contraria al derecho a la presunción de inocencia. El citado precepto, en su redacción recibida por la L.O. 8/1983 dispone que : "El que actuare como directivo u órgano de una persona jurídica o en representación legal voluntaria de la misma, responderá personalmente, aunque no cuncurran en él y sí en la entidad en cuyo nombre obrare, las condiciones, cualidades o relaciones que la correpondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo". En efecto, a partir de los hechos probados según los cuales, por medio de la Sociedad protectora de Animales y Plantas, de cuya directiva formaba parte el recurrente, se procedió a la colocación de los carteles en cuestión, se condena al mismo en aplicación de lo dispuesto en el citado art. 15 bis C.P.

3. A fin de apreciar la alegación del recurrente se impone una inicial consideración sobre el mencionado precepto. Su incorporación al Código Penal, en efecto, no vino en modo alguno a introducir una regla de responsabilidad objetiva que hubiera de actuar, indiscriminada y automáticamente, siempre que, probada la existencia de una conducta delictiva cometida al amparo de una persona jurídica, no resulte posible averiguar quiénes, de entre sus miembros, han sido los auténticos responsables de la misma, pues ello sería contrario al derecho a la presunción de inocencia y al propio tenor del precepto. Lo que el mismo persigue, por el contrario, es obviar la impunidad en que quedarían las actuaciones delictivas perpetradas bajo el manto de una persona jurídica por miembros de la misma perfectamente individualizables, cuando, por tratarse de un delito especial propio, es decir, de un delito cuya autoría exige necesariamente la presencia de ciertas características, éstas únicamente concurrieren en la persona jurídica y no en sus miembros integrantes. La introducción del art. 15 bis C.P. tuvo el sentido de conceder cobertura legal a la extensión de la responsabilidad penal en tales casos, y sólo en ellos, a los órganos directivos y representantes legales o voluntarios de la persona jurídica, pese a no concurrir en ellos, y sí en la entidad en cuyo nombre obraren, las especiales características de autor requeridas por la concreta figura delictiva. Mas, una vez superado así el escollo inicialmente existente para poderles considerar autores de la conducta típica, del citado precepto no cabe inferir que no hayan de quedar probadas, en cada caso concreto, tanto la real participación en los hechos de referencia como la culpabilidad en relación con los mismos. Así lo declaramos, por lo demás, en un supuesto semejante (STC 150/1989), donde estimamos vulnerado el derecho a la presunción de inocencia por haberse impuesto al gerente de una empresa una condena a título de falta de imprudencia con resultado de daños, sin que en ningún momento hubiese quedado acreditado que la producción de los mismos fuera consecuencia, directa o indirecta, de la omisión por el condenado de la debida diligencia para impedirlos o de una actuación imprudente por su parte, ni se hubiese hecho razonamiento alguno encaminado a fundamentar la convicción alcanzada por los órganos judiciales respecto de su participación en los mismo.

4. A la vista de ello, así como del contenido de las Sentencias recurridas, no cabe duda de que los órganos judiciales de instancia y de apelación han procedido a una aplicación del art.15 bis C.P. que vulnera el derecho a la presunción de inocencia, inicialmente obrante a favor del recurrente. De las actuaciones se desprende, en efecto, que, una vez comprobado que los carteles cuya colocación fue denunciada iban firmados por la Sociedad protectora de Animales y Plantas de Alicante, el Juez de Instrucción núm.6 de esa ciudad procedió a tomar declaración a don Teófilo Santos Botella, representante legal de dicha entidad, quien, con fecha de 20 de octubre de 1987, tras manifestar que no había tomado parte en los hechos de referencia, sugirió que el Presidente de la misma sería el más indicado para declarar sobre el tema. No fue, sin embargo, éste último el llamado a declarar, sino don Agapito Santos Pérez quien, a la sazón, ostentaba el cargo de vocal de relaciones públicas de la citada sociedad, y que al parecer acudió al Juzgado por no tener que trabajar dada su condición de jubilado. No hubo, después de ello, actividad probatoria alguna encaminada a probar que el Sr.Santos Pérez hubiese participado de alguna manera, en su calidad de directivo de la indicada asociación, en la adopción de la decisión de colocar los carteles en cuestión, o en la ejecución de la misma.

Debe, por consiguiente, concluirse que los órganos judiciales han incurrido en una vulneración del derecho a la presunción de inocencia por haber condenado al solicitante de amparo, sobre la sola base de simples conjeturas originadas por su condición objetiva de único miembro de la Junta Directiva de la Sociedad protectora de Animales y Plantas de Alicante que, compareció ante el Juzgado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1°. Reconocer el derecho del recurrente a la presunción de inocencia.

2°. Anular las Sentencias respectivamente dictadas en instancia y en apelación por el Juzgado de Distrito núm.1 de Benidorm, con fecha de 3 de noviembre de 1988, y por el Juzgado de Instrucción núm.1 de esa misma localidad, con fecha de 9 de noviembre de 1989.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 254/1993, de 20 de julio de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:254

Recurso de amparo 1.827/1990. Contra denegación presunta por parte del Gobernador Civil de Guipúzcoa y del Ministro del Interior de solicitud de información de los datos de carácter personal existentes en ficheros automatizados de la Administración del Estado, confirmada en la vía contencioso-administrativa.

Vulneración del derecho a la intimidad personal. Voto particular

1. Como hemos afirmado anteriormente (SSTC 6/1986 y 180/1991), la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver siempre expresamente, al no dar respuesta alguna a la solicitud del ciudadano ni sobre la petición presentada, ni sobre la eventual incompetencia del órgano administrativo interpelado, y forzar a aquél a acudir a los Tribunales en términos que podrían infringir el derecho fundamental que enuncia el art. 24.1 C. E. [F.J. 3].

2. La adecuación de una norma legal, o de una disposición o actuación de los poderes públicos, a lo preceptuado por un tratado internacional, y por consiguiente, si las autoridades españolas han cumplido o no los compromisos derivados de un Acuerdo internacional, son cuestiones que, en sí mismas consideradas, resultan indiferentes para asegurar la protección de los derechos fundamentales comprendidos en el art. 53.2 C.E., que es el fin al que sirve la jurisdicción de este Tribunal en el ámbito del recurso de amparo. Sin embargo, es lo cierto que los textos internacionales ratificados por España pueden desplegar ciertos efectos en relación con los derechos fundamentales, en cuanto pueden servir para configurar el sentido y alcance de los derechos recogidos en la Constitución, como hemos mantenido, en virtud del art. 10.2 C.E., desde nuestra STC 38/1981 [F.J. 5 y 6].

3. Dispone el art. 18.4 C.E. que «la Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos». De este modo, nuestra Constitución ha incorporado una nueva garantía constitucional, como forma de respuesta a una nueva forma de amenaza concreta a la dignidad y a los derechos de la persona, de forma en último término no muy diferente a como fueron originándose e incorporándose históricamente los distintos derechos fundamentales. En el presente caso estamos ante un instituto de garantía de otros derechos, fundamentalmente el honor y la intimidad, pero también de un instituto que es, en sí mismo, un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos, lo que la Constitución llama «la informática» [F.J. 6].

4. Los derechos y libertades fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, y son origen inmediato de derechos y obligaciones, y no meros principios programáticos. Este principio general de aplicabilidad inmediata no sufre más excepciones que las que imponga la propia Constitución, expresamente o bien por la naturaleza misma de la norma (STC 15/1982). Es cierto que cuando se opera con una «reserva de configuración legal» es posible que el mandato constitucional no tenga, hasta que la regulación se produzca, más que un mínimo contenido, que ha de verse desarrollado y completado por el legislador. Pero de aquí no puede deducirse sin más que los derechos a obtener información ejercitados por el demandante de amparo no forman parte del contenido mínimo que consagra el art. 18 C.E. con eficacia directa, y que debe ser protegido por todos los poderes públicos y, en último término, por este Tribunal a través del recurso de amparo ( art. 53 C.E.) [F.J. 6].

5. La protección de la intimidad de los ciudadanos requiere que éstos puedan conocer la existencia y los rasgos de aquellos ficheros automatizados donde las Administraciones públicas conservan datos de carácter personal que les conciernen, así como cuáles son esos datos personales en poder de las autoridades [F.J. 7].

6. Toda la información que las Administraciones públicas recogen y archivan ha de ser necesaria para el ejercicio de las potestades que les atribuye la Ley, y ha de ser adecuada para las legítimas finalidades previstas por ello, como indicamos en la STC 110/1984, pues las instituciones públicas, a diferencia de los ciudadanos, no gozan del derecho fundamental a la libertad de expresión que proclama el art. 20 C.E. (STC 185/1989 y ATC 19/1993) [F.J. 7].

7. La constatación elemental de que los datos personales que almacena la Administración son utilizados por sus autoridades y sus servicios, impide aceptar la tesis de que el derecho fundamental a la intimidad agota su contenido en facultades puramente negativas, de exclusión. Las facultades precisas para conocer la existencia, los fines y los responsables de los ficheros automatizados dependientes de una Administración pública donde obran datos personales de un ciudadano son absolutamente necesarias para que los intereses protegidos por el art. 18 C.E. y que dan vida al derecho fundamental a la intimidad, resulten real y efectivamente protegidos. Por ende, dichas facultades de información forman parte del contenido del derecho a la intimidad, que vincula directamente a todos los poderes públicos y ha de ser salvaguardado por este Tribunal, haya sido o no desarrollado legislativamente (SSTC 11/1981 y 101/1991) [F.J. 7].

8. El reconocimiento de estos derechos, derivados del art. 18 C.E., de conformidad con el Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, de 1981, no obsta a que la autoridad administrativa deniegue, mediante Resolución motivada, algún extremo de la información solicitada, siempre que dicha negativa se encuentre justificada por alguna excepción prevista por la ley, incluido el propio Convenio europeo de 1981 [F.J. 9].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.827/90, promovido por don Francisco Javier Olaverri Zazpe, representado por la Procuradora doña Ana María Ruiz de Velasco y asistido por el Abogado don Javier Hernaez Manrique, contra la denegación presunta por parte del Gobernador Civil de Guipúzcoa y del Ministro del Interior de la solicitud relativa a los datos de carácter personal existentes en ficheros automatizados de la Administración del Estado, confirmada en la vía contencioso administrativa. Han comparecido la Administración general del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 14 julio 1990, se interpuso recurso de amparo contra la denegación presunta, por parte del Gobernador Civil de Guipúzcoa y del Ministro del Interior, de la comunicación de la información que había solicitado el actor acerca de sus datos de carácter personal que obraban en ficheros automatizados de la Administración del Estado; así como contra la Sentencia de la Audiencia Territorial (Sala de lo Contencioso Administrativo) de Pamplona de 7 febrero 1989 (a. 1.250-86), y la dictada por el Tribunal Supremo (Sala Tercera, Sección Octava), de 30 abril 1990 (r. 585-89), que confirmaron la presunta denegación administrativa.

En la demanda se pide que se declare contraria a los arts. 18.1 y .4 de la Constitución la denegación presunta de la Administración, y que se le ordene acceder a la petición de información instada ante ella.

2. La pretensión de amparo se basa en los siguientes hechos:

a) El Sr. Olaverri solicitó, mediante escrito de 28 febrero 1986 presentado el siguiente 5 marzo, del Gobernador Civil de Guipúzcoa lo siguiente:

"1º. Que se me comunique si la Administración del Estado o cualquier organismo de ella dependiente dispone de ficheros automatizados donde figuren mis datos de carácter personal.

2º. Que en caso afirmativo se me indique la finalidad principal de dichos ficheros, la autoridad que los controla y su residencia habitual.

3º. Que se me comuniquen los datos existentes en dichos ficheros referidos a mi persona, de forma inteligible y sin demora."

Una vez denunciada la mora, y elevada alzada ante el Ministro del Interior, interpuso recurso judicial, que fué desestimado en las dos instancias.

b) El interesado fundó su solicitud en el Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981, y ratificado por Instrumento de 27 de enero de 1984 (publicado en el BOE de 15 de noviembre 1985). En el Boletín Oficial del Estado se hace constar que el Convenio entró en vigor de forma general y para España el 1 octubre 1985, tras haber sido ratificado por cinco de los Estados contratantes, de conformidad con lo establecido en su art. 22.2.

La instancia deducida ante las autoridades administrativas reproduce, en términos sustanciales, lo dispuesto por las letras a) y b) del art. 8 del texto legal internacional.

c) La Audiencia desestimó el recurso contencioso administrativo por entender que, aunque la petición del actor goza de apoyo mediato en el Convenio, sus preceptos no pueden ser aplicados directamente. Tal aplicación se halla supeditada a la adopción por cada parte, en su Derecho interno, de las medidas necesarias para que los principios básicos para la protección de datos alcancen efectividad, de acuerdo a lo que establece el art. 4.1 del propio Convenio. Previsión coincidente con la del art. 94.1 e) de la Constitución, acerca de que la ejecución de los tratados o convenios puede exigir medidas legislativas.

d) El Tribunal Supremo confirmó que el Convenio de 1981, aunque se ha incorporado al ordenamiento jurídico español, precisa para su aplicación práctica el complemento de una actividad interna legislativa y reglamentaria que el Estado no ha desarrollado todavía. A los argumentos expuestos por la Audiencia añadió otros dos: primero, que la existencia de varias disposiciones administrativas referidas a la protección de datos personales (tales como la Orden del Ministerio de Hacienda de 30 julio 1982, BOE de agosto de 1982, la resolución de la Secretaría General para la Seguridad Social de 11 marzo 1986, el art. 14 LGSS, la normativa sobre confidencialidad de los datos estadísticos, etc.), que no contienen alusión alguna al Convenio, hace evidente la necesidad de que se promulguen normas específicas para desarrollarlo; en segundo lugar, la existencia de un anteproyecto de Ley Orgánica sobre la materia, que pone igualmente de manifiesto la necesidad de su promulgación para hacer una efectiva aplicación de los preceptos del Convenio.

3. La demanda de amparo sostiene que la negativa administrativa a comunicar la información solicitada por el actor vulnera los derechos fundamentales que contempla el art. 18 de la Constitución. Esta afirmación se apoya en varias razones:

a) El art. 18.1 reconoce los derechos a la propia imagen y a la intimidad, los cuales surten efectos directamente; el apartado 4 del mismo artículo no supone dejar en suspenso los derechos reconocidos en el apartado 1, sino su reforzamiento, al subrayar la necesidad de proteger a los ciudadanos frente al peligro que supone el uso de la informática, y dirigir un mandato al legislador para que limite su uso.

b) El Convenio ofrece una regulación legal suficiente, aunque incompleta, de la previsión que contiene el art. 18.4 de la Constitución, como se deduce tanto del art. 1.5 del Código Civil (y 96.1 Constitución) como de la regulación que establece el propio Convenio, especialmente sus arts. 4 y 9. Igualmente, el Convenio de Viena sobre los Tratados, arts. 27 y 46, establece claramente que ningún Estado puede invocar las disposiciones de su Derecho interno (o la ausencia de las mismas) como justificante del incumplimiento de un Tratado. Principio que encuentra su correspondencia en el ámbito general de las obligaciones, manifestado en los arts. 1.256 y 1.115 C.C., que obligan a concluir que no le es lícito a la Administración invocar el incumplimiento de su obligación de adoptar las medidas necesarias para el desarrollo interno de las previsiones completas del Convenio para incumplirlo.

c) El art. 8 del Convenio europeo, y muy especialmente su letra a), surte efecto directo: en él no se contiene un mero mandato a los Estados firmantes, sino el reconocimiento de un derecho, que puede ser invocado directamente por los ciudadanos, incluso en ausencia de regulación interna, porque no puede ser regulado de otra forma.

d) Que el cumplimiento de un Convenio internacional pueda ser exigido por los restantes Estados parte del mismo no obsta la exigilidad directa por los ciudadanos beneficiarios de sus preceptos, cuando éstos otorgan derechos en términos que no admiten una regulación diferente en el ordenamiento jurídico interno. Así ha ocurrido en el Derecho español con el Convenio 132 de la OIT (de 24 junio 1970, BOE 6 de julio de 1974, cuyo art. 1 ofrece una redacción similar a la del art. 4 del Convenio protector frente a datos automatizados de 1981, lo que no ha impedido a los Tribunales laborales dar eficacia obligatoria a sus disposiciones de carácter imperativo.

e) Aun si se admitiera dialécticamente que el Convenio de 1981 no puede ser invocado directamente, constituiría una fuente de valor interpretativo de los derechos enunciados en el art. 18.1 de la Constitución, por imperativo de su art. 10.2; lo que llevaría a concluir que el contenido esencial de los derechos a la intimidad y a la propia imagen integra el derecho de los ciudadanos a conocer los datos que constan sobre ellos en los archivos automatizados de las Administraciones públicas.

4. La Sección Primera, por providencia de 11 marzo 1991, acordó admitir a trámite la demanda sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes. El mismo día se solicitaron las actuaciones de los órganos judiciales, requerimiento reiterado el siguiente 18 abril.

Por providencia de 6 mayo 1991 se tuvieron por recibidas las actuaciones judiciales, por personado al Abogado del Estado, y se abrió trámite de alegaciones en virtud del art. 52 de la LOTC.

5. El siguiente 30 de mayo, el Ministerio Fiscal informó en favor del otorgamiento del amparo solicitado. Tras sintetizar los hechos del litigio, resaltar la vaguedad con que nuestro Texto constitucional se refiere al derecho a la intimidad: su art. 18.1 se limita a "garantizar" tal derecho, sin aclarar su contenido, lo que tampoco efectúa la Ley Orgánica 1/1982. Por su parte, el art. 18.4 prevé una ley que limite el uso de la informática para garantizar, entre otros, el derecho a la intimidad de los ciudadanos, sin que la Ley Orgánica 1/1982 hable de ficheros automatizados, aunque es la aplicable en virtud de su Disposición transitoria primera. A su vez el art. 105 b) de la Constitución dispone que la Ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos. La inexistencia de desarrollo legislativo unitario de los mencionados preceptos constitucionales plantea el problema de la aplicabilidad y fuerza vinculante del Convenio de Estrasburgo, aclarado en parte por el art. 96.1 C. E. No se puede entender que dicho Convenio suponga un desarrollo del derecho fundamental a la intimidad, atendiendo a que el art. 81.1 C.E. exige una Ley Orgánica; pero sí podemos encontrarnos en el marco de la regulación de derechos fundamentales (art. 53.1 C.E.), pues se trata de una ampliación sectorial del ámbito del derecho a la intimidad, en lo referente al tratamiento automatizado de datos de carácter personal.

Nos encontramos por tanto, según el Ministerio Fiscal, ante una medida de rango legal que sin duda respeta el contenido esencial del derecho a la intimidad, regulando un aspecto específico, y que otorga un derecho a obtener información que se encuentra formulado con suficiente nitidez para no necesitar de mayores aclaraciones, sin que sean precisos complicados sistemas a la hora de llevarlo a efecto; la interpretación efectuada por los Tribunales no es la más adecuada a la efectividad del derecho fundamental a la intimidad, antes bien puede calificarse de obstativa.

En cuanto a si se ha producido una incidencia concreta y negativa sobre la intimidad del solicitante de amparo, el Fiscal señala que la intimidad poseía en un primer momento un contenido negativo de exclusión (STC 22/1984). Pero en nuestros días se ha dado un paso más, pues la privacy se concibe como una libertad positiva para ejercer un derecho de control sobre los datos referidos a la propia persona, que han salido ya de la esfera de la intimidad para convertirse en elementos de un archivo electrónico. El interés jurídico se ha venido desplazando paulatinamente hacia el bien constituido por el contenido de los propios bancos de datos personales, en los que la personalidad aparece reflejada. La "libertad informática", reconocida por el art. 18.4 de la Constitución, ya no es la libertad de negar información sobre los propios hechos privados o datos personales, sino la libertad de controlar el uso de esos mismos datos insertos en un programa informático: lo que se conoce con el nombre de habeas data. Tales son las ideas generalmente admitidas hoy entre los juristas y en el Derecho comparado, que ofrece una de las vías para delimitar el contenido esencial de un derecho fundamental (STC 11/1981). Desde esta perspectiva puede afirmarse que el derecho a la intimidad del solicitante de amparo ha quedado vulnerado en su contenido esencial por la negativa de la Administración a permitirle todo acceso a los datos a él referentes contenidos en archivos públicos automatizados, datos que por el mero hecho de encontrarse en un fichero público el demandante tenía derecho a controlar, pues una norma con rango de Ley así se lo reconoce, sin necesidad de esperar a ulteriores desarrollos legislativos o reglamentarios.

6. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones el 24 mayo 1991, oponiéndose al recurso de amparo. En primer lugar afirma que el recurso incurre en causa de inadmisión, porque el actor pretendió en la vía administrativa, así como en la contencioso-administrativa, que se afirmara el carácter self executing del art. 8 del Convenio Europeo sobre protección de las personas, de 28 enero 1981, sin aducir lesión alguna de derechos fundamentales, ni citar ningún precepto constitucional. La cuestión sobre la aplicación de una norma convencional internacional es una cosa muy distinta que determinar si se ha vulnerado un derecho fundamental; sólo esta segunda cuestión, no la primera, es cuestión propia del amparo judicial o constitucional (STC 28/1991, 36/1991, y 64/1991).

Si se efectuara una interpretación flexible de las condiciones procesales, la denegación judicial de la aplicación directa del art. 8 del Convenio europeo de 1981 no puede considerarse lesiva de los derechos proclamados en el art. 18.1 y 4 de la Constitución. El derecho fundamental requiere actividad por parte de la Administración, por lo que no puede trasladarse la doctrina sentada en la STC 77/1982; el recurrente pidió una conducta positiva del Gobierno civil y del Ministerio del Interior, una prestación informativa (facere), que por cierto no ha sido denegada formal y expresamente. Parece obvio que la petición se dirigió al Gobernador civil como representante permanente del Gobierno de la Nación en la provincia (art. 1 del Real Decreto 3.117/1980), pero es igualmente evidente que carecía de los medios precisos para poder satisfacer la prestación informativa que se le recababa. Cada uno de los tipos de ficheros tiene sus propias y específicas normas (así art. 14.2 LGSS y art. 88 de la O.M. de 23 octubre 1986, por no hablar de los ficheros de índole tributaria o militar). La información sólo se hubiera podido suministrar si se hubiera producido una intervención legislativa previa, que hubiera organizado las garantías complementarias previstas en el art. 8 del Convenio europeo de 1981, y concedido a los Gobiernos civiles y al Ministerio del Interior la competencia y los medios precisos para ello, lo que corrobora lo exacto de las tesis judiciales: los derechos prestacionales a obtener ciertas informaciones necesitan insoslayablemente medidas de Derecho interno para ser efectivamente exigibles.

Tampoco puede entenderse razonablemente que el derecho fundamental a la intimidad y a la propia imagen incluya derechos de prestación. El derecho a la propia imagen nada tiene que ver con la "imagen" de un ciudadano tal y como resulta delineada por el conjunto de datos que sobre él obran en ficheros automatizados de la Administración, pues la imagen del art. 18.1 C.E. equivale a figura o efigie reproducida o representada de una persona (STC 231/1988, fundamento jurídico 3º). Por otro lado, la garantía de una reacción jurídica contra intromisiones lesivas de la intimidad no puede incorporar un derecho instrumental de prestación contra quien se sospeche, con mayor o menor fundamento, que guarda datos quizás lesivos para nuestra esfera privada, lo que no debe ser confundido con eventuales actiones ad exhibendum. El mandato legislador que contiene el art. 18.4 C.E. requiere una intervención legislativa, que mientras no se produzca hará que falte la organización y los procedimientos necesarios para asegurar la protección de los datos personales. Ello no quiere decir que se carezca en el Derecho español de toda garantía constitucional en esta materia, sino que esa garantía se refiere al mínimo esencial, que opera mejor como defensa o razón jurídica para resistir una injerencia que como título para imponer deberes de prestación a los poderes públicos: así la negativa de un ciudadano, en determinados casos, a suministrar datos relativos a su origen racial o a su vida sexual, pero difícilmente se pueden garantizar prestaciones informativas sin crear la apropiada organización (así la STC 15/1982, fundamento jurídico 8º).

Mientras el legislador siga sin dar cumplimiento al art. 18.4 C.E., no es factible entender que los derechos consagrados en su art. 18.1 faculten a obtener prestaciones como las previstas en las letras a) y b) del art. 8 del Convenio europeo de 1981.

7. El recurrente en amparo formuló alegaciones el siguiente día 31 mayo, ratificando las formuladas en su escrito de demanda, y subrayando que en ellas se efectúa una interpretación de la normativa que es favorable a la efectividad del derecho fundamental invocado. La negativa de hecho a facilitar al actor los datos sobre su persona que obran en ficheros informatizados de la Administración del Estado no ha obedecido a ninguna de las razones que podrían justificarla, de acuerdo con el art. 9 del Convenio europeo de 1981. La falta de desarrollo de la legislación que prevé el art. 18.4 C.E. no puede implicar que el derecho de todas las personas a la intimidad y al honor quede en un mero reconocimiento teórico sin efectividad práctica. El incumplimiento o el retraso del legislador no ha impedido que la Norma fundamental sea directamente aplicable, así el derecho a la objeción de conciencia, art. 30.2 C.E., STC 15/1982). Aun partiendo del hipotético supuesto de que no fuera directamente aplicable el Convenio de 28 enero 1981, para la recta interpretación del contenido fundamental reclamado, que existe por aplicación directa de la Constitución, habría de acudirse a dicho Convenio por remisión del art. 10.2 C.E.

8. Por providencia de 29 de abril de 1993 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de mayo siguiente, en que se inició el trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente en amparo Sr. Olaverri no recibió contestación, por parte de la Administración del Estado, cuando le solicitó información acerca de los ficheros automatizados donde figurasen datos de carácter personal que le concernían. Ni el Gobernador civil de Guipúzcoa, ni el Ministro del Interior, dictaron resolución de ningún tipo respecto de las peticiones deducidas por el ciudadano, que eran tres: a) la primera, que se le comunicara si existían ficheros automatizados de la Administración del Estado, o de organismos dependientes de ella, donde constasen datos personales suyos; b) la segunda, que en caso afirmativo se le indicaran la finalidad de esos ficheros, y la autoridad que los controla; y c) la tercera, que se le comunicaran los datos existentes en dichos ficheros referidos a su persona, de forma inteligible y sin demora.

Estas peticiones de información se fundaban en el Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, hecho en Estrasburgo el 28 enero 1981, y ratificado por España mediante Instrumento de 27 enero 1984 (publicado en el B.O.E. de 15 noviembre 1985, y que había entrado en vigor de forma general, y para España, el anterior día 1 de octubre).

Las Sentencias de los Tribunales desestimaron el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sr. Olaverri por entender que el Convenio no era de aplicación directa, siendo preciso el complemento de la actividad legislativa y reglamentaria interna para la aplicación práctica de sus disposiciones en España.

La cuestión suscitada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si la negativa a suministrar la información solicitada, acerca de los datos personales del actor que la Administración del Estado posee en ficheros automatizados, vulnera o no los derechos fundamentales a la intimidad y a la propia imagen que le reconoce el art. 18 de la Constitución, tanto en su apartado 1 como en el 4. No obstante, con carácter previo es preciso abordar las objeciones preliminares que formula el Abogado del Estado.

2. La primera de ellas, acerca de la falta de invocación del derecho fundamental en la vía judicial previa, carece de todo fundamento. El largo itinerario recorrido por el Sr. Olaverri, desde que en febrero de 1986 se dirigió por escrito al Gobernador civil de Guipúzcoa, no tenía como finalidad obtener la aplicación de un Convenio internacional, sino la de procurar el reconocimiento y protección de sus derechos fundamentales a la intimidad y a la propia imagen. Ello por sí solo sería suficiente, ya que nuestra jurisprudencia mantiene que lo esencial es "el derecho fundamental que se defiende, no la cita del art. de la Constitución que lo proclama"; pues la razón de ser de la carga de invocación del derecho fundamental es hacer posible que los Tribunales de Justicia, a quienes compete con carácter general y primordial la protección de los derechos y libertades fundamentales, en virtud de los arts. 53.2 y 117 C.E., puedan "satisfacer tal derecho o libertad haciendo innecesario el acceso a sede constitucional" (STC 1/1981, fundamento jurídico 4º, 75/1984, fundamentos jurídicos 1º y 2º, y 182/1990, fundamento jurídico 4º).

Por lo demás, el demandante sí mencionó expresamente en sus alegaciones ante los Tribunales contencioso administrativos los derechos constitucionales que hacía valer, como consta en sus escritos forenses, por lo que la oposición del Abogado del Estado en este punto es claramente improcedente.

3. Tampoco resultan convincentes las afirmaciones que realiza acerca de la imposibilidad material en que se encontraban las autoridades a las que el Sr. Olaverri dirigió su instancia para contestar a sus peticiones de información. El que un determinado órgano administrativo disponga, o carezca, de los medios materiales o de las atribuciones competenciales precisos no sirve para discernir los derechos de un ciudadano, especialmente si esos derechos son declarados por la Constitución. La cuestión que debemos determinar en este proceso es si el actor tenía o no derecho, en virtud del art. 18 C.E., a que la Administración le suministrase la información que solicitaba. Si tiene derecho a ella, es deber de todos los poderes públicos poner los medios organizativos y materiales necesarios para procurársela; si no tiene derecho, sigue siendo igualmente irrelevante el que dichos medios existan o no.

En cualquier caso, la legislación vigente otorga al Gobernador civil la condición de representante permanente del Gobierno de la Nación en la provincia, como reconoce el mismo Abogado del Estado, así como la de primera autoridad de la Administración Civil del Estado (art. 1 y 11 de su Estatuto, aprobado por Real Decreto 3.117/1980, de 22 diciembre, así como el art. 11 de la Ley 17/1983, de 16 noviembre, sobre Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas). A él compete ejercer la superior dirección de todos los servicios periféricos de dicha Administración en la provincia, y coordinar la actividad de todos sus órganos. Por consiguiente, el Gobernador civil no carece de competencia para resolver la petición presentada por el Sr. Olaverri, sin perjuicio del signo de dicha resolución, que es el tema de fondo del presente proceso.

Por añadidura, esas alegadas carencias administrativas no podían justificar en modo alguno el pertinaz silencio del Gobernador civil, primero, y del Ministro del Interior, luego. Como hemos afirmado en las SSTC 180/1991, fundamento jurídico 1º, y 6/1986, fundamento jurídico 3º.c, es evidente que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver siempre expresamente, al no dar respuesta alguna a la solicitud del ciudadano ni sobre la petición presentada, ni sobre la eventual incompetencia del órgano administrativo interpelado, y forzar a aquél a acudir a los Tribunales en términos que podrían infringir el derecho fundamental que enuncia el art. 24.1 C.E.

4. El nudo gordiano del presente recurso consiste en determinar si las dos primeras letras del art. 8 del Convenio del Consejo de Europa sobre protección de datos personales surten efecto directo, o en su caso interpretativo, en relación con los derechos fundamentales que enuncia el art. 18 de la Constitución. Dicho Convenio tiene como fin garantizar a toda persona física el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, y en especial de su derecho a la vida privada, respecto al tratamiento automatizado de sus datos personales (art. 1). El reforzamiento de la protección que los Derechos nacionales venían dispensando a los datos personales de los ciudadanos obedece, como expone la Memoria explicativa publicada por el Consejo de Europa, a la creciente utilización de la informática para fines administrativos y de gestión; lo que da lugar a que, "en la sociedad moderna, gran parte de las decisiones que afectan a los individuos descansan en datos registrados en ficheros informatizados".

Paradójicamente, los riesgos derivados del exceso, de los errores, o del uso incontrolado de información de carácter personal no pueden ser afrontados eficazmente por los particulares afectados a causa de una información insuficiente, pues los ciudadanos se encuentran inermes por la imposibilidad de averiguar qué información sobre sus personas almacenan las distintas Administraciones públicas, premisa indispensable para cualquier reclamación o rectificación posterior. Menos aún pueden conocer y prevenir o perseguir el uso desviado o la diseminación indebida de tales datos, incluso aunque le causen lesiones en sus derechos o intereses legítimos. De aquí que el Convenio europeo de 1981 no se limite a establecer los principios básicos para la protección de los datos tratados automáticamente, especialmente en sus arts. 5, 6, 7 y 11; sino que los complete con unas garantías para las personas concernidas, que formula detalladamente su art. 8.

La solicitud presentada por el Sr. Olaverri Zazpe a las autoridades de la Administración del Estado coincide sustancialmente en sus términos con lo dispuesto por los dos primeros apartados de este art. 8 del Convenio, a cuyo tenor "cualquier persona deberá poder:

a) Conocer la existencia de un fichero automatizado de datos de carácter personal, sus finalidades principales, así como la identidad y la residencia habitual o el establecimiento principal de la autoridad controladora del fichero;

b) obtener a intervalos razonables y sin demora o gastos excesivos la confirmación de la existencia o no en el fichero automatizado de datos de carácter personal que conciernan a dicha persona, así como la comunicación de dichos datos en forma inteligible;"

Es preciso analizar sucesivamente los diversos argumentos avanzados por el demandante en apoyo de su pretensión de amparo.

5. La alegación fundada en el art. 96.1 C.E., para razonar que el efecto vinculante que este precepto constitucional reconoce a los Tratados permite hacer valer los derechos recogidos en el art. 8 del Convenio de protección de datos, suscita una cuestión ajena al recurso de amparo, por las razones expuestas por las SSTC 49/1988, fundamento jurídico 14, 47/1990, fundamento jurídico 8, y 28/1991, fundamento jurídico 5º.

La adecuación de una norma legal, o de una disposición o actuación de los poderes públicos, a lo preceptuado por un tratado internacional, y por consiguiente si las autoridades españolas han cumplido o no los compromisos derivados de un acuerdo internacional, son cuestiones que, en sí mismas consideradas, resultan indiferentes para asegurar la protección de los derechos fundamentales comprendidos en el art. 53.2 C.E., que es el fin al que sirve la jurisdicción de este Tribunal en el ámbito del recurso de amparo.

6. Con independencia de esto, sin embargo, es lo cierto que los textos internacionales ratificados por España pueden desplegar ciertos efectos en relación con los derechos fundamentales, en cuanto pueden servir para configurar el sentido y alcance de los derechos recogidos en el Constitución, como hemos mantenido, en virtud del art. 10.2 CE, desde nuestra STC 38/1981, fundamentos jurídicos 3º y 4º. Es desde esta segunda perspectiva desde la que hay que examinar la presente demanda de amparo.

Dispone el art. 18.4 C.E. que "La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos". De este modo, nuestra Constitución ha incorporado una nueva garantía constitucional, como forma de respuesta a una nueva forma de amenaza concreta a la dignidad y a los derechos de la persona, de forma en último término no muy diferente a como fueron originándose e incorporándose históricamente los distintos derechos fundamentales. En el presente caso estamos ante un instituto de garantía de otros derechos, fundamentalmente el honor y la intimidad, pero también de un instituto que es, en sí mismo, un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a la potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos, lo que la Constitución llama "la informática".

El primer problema que este derecho suscita es el de la ausencia, hasta un momento reciente, en todo caso posterior a los hechos que dan lugar a la presente demanda, de un desarrollo legislativo del mismo. Ahora bien, a esa ausencia de legislación no se pueden enlazar las desmesuradas consecuencias que postula el Abogado del Estado. Aun en la hipótesis de que un derecho constitucional requiera una interpositio legislatoris para su desarrollo y plena eficacia, nuestra jurisprudencia niega que su reconocimiento por la Constitución no tenga otra consecuencia que la de establecer un mandato dirigido al legislador sin virtualidad para amparar por sí mismo pretensiones individuales, de modo que sólo sea exigible cuando el legislador lo haya desarrollado. Los derechos y libertades fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, y son origen inmediato de derechos y obligaciones, y no meros principios programáticos. Este principio general de aplicabilidad inmediata no sufre más excepciones que las que imponga la propia Constitución, expresamente o bien por la naturaleza misma de la norma (STC 15/1982, fundamento jurídico 8º).

Es cierto que, como señalamos en esa misma Sentencia, cuando se opera con una "reserva de configuración legal" es posible que el mandato constitucional no tenga, hasta que la regulación se produzca, más que un mínimo contenido, que ha de verse desarrollado y completado por el legislador. Pero de aquí no puede deducirse sin más (como hace el Abogado del Estado), que los derechos a obtener información ejercitados por el demandante de amparo no forman parte del contenido mínimo que consagra el art. 18 C.E. con eficacia directa, y que debe ser protegido por todos los poderes públicos y, en último término, por este Tribunal a través del recurso de amparo (art. 53 C.E.).

7. A partir de aquí se plantea el problema de cuál deba ser ese contenido mínimo, provisional, en relación con este derecho o libertad que el ciudadano debe encontrar garantizado, aun en ausencia de desarrollo legislativo del mismo.

Un primer elemento, el más "elemental", de ese contenido, es, sin duda, negativo, respondiendo al enunciado lite ral del derecho: El uso de la informática encuentra un límite en el respeto al honor y la intimidad de la personas y en el pleno ejercicio de sus derechos. Ahora bien, la efectividad de ese derecho puede requerir inexcusablemente de alguna garantía complementaria, y es aquí donde pueden venir en auxilio interpretativo los tratados y convenios internacionales sobre esta materia suscritos por España. Pues, como señala el Ministerio Fiscal, la garantía de la intimidad adopta hoy un contenido positivo en forma de derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona. La llamada "libertad informática" es, así, también, derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático (habeas data).

En este sentido, las pautas interpretativas que nacen del Convenio de protección de datos personales de 1981 conducen a una respuesta inequívocamente favorable a las tesis del demandante de amparo. La realidad de los problemas a los que se enfrentó la elaboración y la ratificación de dicho tratado internacional, así como la experiencia de los países del Consejo de Europa que ha sido condensada en su articulado, llevan a la conclusión de que la protección de la intimidad de los ciudadanos requiere que éstos puedan conocer la existencia y los rasgos de aquellos ficheros automatizados donde las Administraciones públicas conservan datos de carácter personal que les conciernen, así como cuáles son esos datos personales en poder de las autoridades.

Los argumentos que esgrime el Abogado del Estado en contra de este juicio no son convincentes. Si, como acepta dialécticamente en sus alegaciones, el derecho fundamental a la intimidad puede justificar en determinados casos que un ciudadano se niegue a suministrar a las autoridades determinados datos personales, no se ve la razón por la que no podría justificar igualmente que ese mismo ciudadano se oponga a que esos mismos datos sean conservados una vez satisfecho o desaparecido el legítimo fin que justificó su obtención por parte de la Administración, o a que sean utilizados o difundidos para fines distintos, y aun ilegales o fraudulentos, o incluso a que esos datos personales que tiene derecho a negar a la Administración sean suministrados por terceros no autorizados para ello.

Toda la información que las Administraciones públicas recogen y archivan ha de ser necesaria para el ejercicio de las potestades que les atribuye la Ley, y ha de ser adecuada para las legítimas finalidades previstas por ella, como indicamos en la STC 110/1984, especialmente fundamentos jurídicos 3º y 8º, pues las instituciones públicas, a diferencia de los ciudadanos, no gozan del derecho fundamental a la libertad de expresión que proclama el art. 20 C.E. (STC 185/1989, fundamento jurídico 4º.4, y ATC 19/1993. Los datos que conservan las Administraciones son utilizados luego por sus distintas autoridades y organismos en el desempeño de sus funciones, desde el reconocimiento del derecho a prestaciones sanitarias o económicas de la Seguridad Social hasta la represión de las conductas ilícitas, incluyendo cualquiera de la variopinta multitud de decisiones con que los poderes públicos afectan la vida de los particulares.

Esta constatación elemental de que los datos personales que almacena la Administración son utilizados por sus autoridades y sus servicios, impide aceptar la tesis de que el derecho fundamental a la intimidad agota su contenido en facultades puramente negativas, de exclusión. Las facultades precisas para conocer la existencia, los fines y los responsables de los ficheros automatizados dependientes de una Administración pública donde obran datos personales de un ciudadano son absolutamente necesarias para que los intereses protegidos por el art. 18 C.E., y que dan vida al derecho fundamental a la intimidad, resulten real y efectivamente protegidos. Por ende, dichas facultades de información forman parte del contenido del derecho a la intimidad, que vincula directamente a todos los poderes públicos, y ha de ser salvaguardado por este Tribunal, haya sido o no desarrollado legislativamente (STC 11/1981, fundamento jurídico 8º, y 101/1991, fundamento jurídico 2º).

8. Al desconocer estas facultades, y no responder a las peticiones deducidas por el Sr. Olaverri, la Administración del Estado hizo impracticable el ejercicio de su derecho a la intimidad, dificultando su protección más allá de lo razonable, y por ende vulneró el art. 18 de la Constitución.

Por ello no es pertinente hablar, como hace el Abogado del Estado en su razonamiento, de si el actor sospecha, con mayor o menor fundamento, que las autoridades estatales guardan datos en sus archivos o registros que quizá son lesivos para su esfera privada. Es suficiente con constatar que, al negarse a comunicarle la existencia e identificación de los ficheros automatizados que mantiene con datos de carácter personal, así como los datos que le conciernen a él personalmente, la Administración demandada en este proceso vulneró el contenido esencial del derecho a la intimidad del actor, al despojarlo de su necesaria protección. Por lo que procede estimar el presente recurso de amparo.

9. No es ocioso advertir que la reciente aprobación de la Ley Orgánica de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (L.O. 5/1992, de 29 octubre), no hace más que reforzar las conclusiones alcanzadas con anterioridad. La creación del Registro General de Protección de Datos, y el establecimiento de la Agencia de Protección de Datos, facilitarán y garantizarán el ejercicio de los derechos de información y acceso de los ciudadanos a los ficheros de titularidad pública, y además extienden su alcance a los ficheros de titularidad privada. Pero ello no desvirtúa el fundamento constitucional de tales derechos, en cuanto imprescindibles para proteger el derecho fundamental a la intimidad en relación con los ficheros automatizados que dependen de los poderes públicos. Ni tampoco exonera a las autoridades administrativas del deber de respetar ese derecho de los ciudadanos, al formar y utilizar los ficheros que albergan datos personales de éstos, ni del deber de satisfacer las peticiones de información deducidas por las personas físicas en el círculo de las competencias propias de tales autoridades.

Por consiguiente, el otorgamiento del presente amparo implica el reconocimiento del derecho que asiste al Sr. Olaverri a que el Gobernador civil le comunique sin demora la existencia de los ficheros automatizados de datos de carácter personal que dependen de la Administración Civil del Estado, sus finalidades, y la identidad y domicilio de la autoridad responsable del fichero. Igualmente, deberá comunicarle en forma inteligible aquellos datos personales que le conciernen, pero tan solo los que obren en aquellos ficheros sobre los que el Gobernador civil ostente las necesarias facultades.

Finalmente, el reconocimiento de estos derechos, derivados del art. 18 C.E. de conformidad con el Convenio del Consejo de Europa a la protección de datos personales de 1981, no obsta a que la autoridad administrativa deniegue, mediante resolución motivada, algún extremo de la información solicitada, siempre que dicha negativa se encuentre justificada por alguna excepción prevista por la Ley, incluído el propio Convenio Europeo de 1981.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo y, en consecuencia:

1º.Anular la denegación administrativa de la información instada por don Francisco Javier Olaverri Zazpe, así como las Sentencias dictadas por la Sala de lo contencioso administrativo de Pamplona, de 7 febrero 1989 (a. 1250-86), y por el Tribunal Supremo, de 30 abril 1990 (r. 585-89).

2º.Declarar el derecho del actor a que las autoridades administrativas demandadas le comuniquen sin demora la información solicitada por él, en los términos expuestos en el último fundamento jurídico.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos noventa y tres.

Voto particular que formula el Presidente del Tribunal don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, en el recurso de amparo núm. 1.827/90

Lamento discrepar del criterio mayoritario de la Sala que conduce al otorgamiento del amparo. El fundamento de tal parecer no es otro que el de estimar que pese a no haberse desarrollado el art. 18.4 C.E., es amparable la pretensión del recurrente, en orden a que se le pongan de manifiesto determinados datos personales, con el sólo argumento de que el Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981, ratificado por España (BOE 15 de noviembre de 1985) ofrece criterios interpretativos que permiten llegar a la conclusión de que los ciudadanos pueden ejercitar directamente, con la sola base del art. 18.4 C.E., dicha pretensión, como facultad que forma parte del contenido del derecho a la intimidad, que vincularía directamente a todos los poderes públicos al margen de su desarrollo legislativo.

Sin desconocer la influencia que los Convenios internacionales sobre derechos humanos han de tener en la interpretación e integración de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, la existencia del Convenio de 1981 implica que se ha estimado necesario acompañar y asegurar la efectividad del derecho a la intimidad con medidas complementarias, como el habeas data que no estaba ni siquiera implícito en el Convenio de Roma. Se trata pues de derechos y facultades que complementan y desarrollan el derecho a la intimidad, imponiendo cargas a los poderes públicos, y en concreto a la Administración, cuya imposición necesita una regulación legal de carácter sustantivo y procesal lo que permite al art. 18.4.C.E. y sin la cual el derecho no alcanza su plena efectividad. La existencia del Convenio por sí misma no puede implicar un efecto directo e inmediato que obligue a los poderes públicos a su ejecución prescindiendo de la necesaria intermediación legislativa, como efectivamente ha hecho la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre. A partir de este momento,los derechos reconocidos en dicha Ley, en cuanto desarrollo del derecho a la intimidad, pueden ser objeto de tutela y protección a través del recurso de amparo, pero no antes, por lo que legitimamente el órgano judicial pudo confirmar el acto denegatorio de la Administración.

En suma, si este Tribunal ha afirmado que nunca una norma convencional en materia de libertades públicas puede abrir al justiciable recursos que la Ley no ha previsto (STC 42/1982, fundamento jurídico 3°) o que la falta de integración del mandato al legislador para regular la objeción de conciencia sólo permitía amparar al objeto en cuanto al contenido mínimo del derecho (suspensión de la incorporación a filas) (STC 15/1982, fundamento jurídico 8°)), la solución no debía haber sido otra en el presente caso: el Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981, no puede hacer las veces de la legislación a la que remite el art. 18.4 C.E.; dictar esa legislación es, para las Cortes, un imperativo constitucional, pero su omisión no podía dar lugar a la habilitación por la Administración o por los Tribunales de procedimientos extralegislativos, de incierta configuración, que permitieran satisfacer pretensiones positivas cuya ordenación sólo corresponde al legislador. Semejante carencia de ley -ya paliada- sólo permitiría amparar, eventualmente, la negativa de la persona a suministrar determinados datos a la Administración en tanto no hubiera sido articulada la garantía del citado art. 18.4, pero nunca crear una obligación abierta de hacer para la Administración, sin base legislativa alguna.

A mi juicio, ni la Administración, al negarse a suministrar unos datos, basando la pretensión en la aplicación directa de un Convenio publicado pocas semanas antes en el BOE dejando al margen la incorrección que supone en materia de libertades públicas la falta de una respuesta explícita ni el órgano judicial han desconocido el derecho fundamental del recurrente, negando una aplicación directa e inmediata al citado Convenio. No es ocioso recordar que, como ha dicho la STC 84/1989, "una cosa es que los Convenios internacionales a que se refiere dicho precepto (art. 10.2 C.E.) hayan de presidir la interpretación de los preceptos constitucionales relativos a los derechos fundamentales y otra muy distinta es erigir dichas normas internacionales en norma fundamental que pudiera sustanciar exclusivamente una pretensión de amparo". Y esto es lo que sucede en el presente caso, en el que el Convenio no se utiliza meramente, frente a lo que se dice, como una fuente interpretativa que contribuye a la mejor interpretación del contenido de los derechos (STC 64/1991, fundamento jurídico 4° a) ), sino como elemento de integración ante la demora en el desarrollo legislativo del precepto constitucional, para cuyo desarrollo desde luego habría de servir de pauta, aunque no cánon autónomo de validez, el contenido de dicho Convenio.

Madrid, veinte de julio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 255/1993, de 20 de julio de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:255

Recurso de amparo 2.877/1990. Contra Sentencia del T.S.J. de Madrid, recaída en procedimiento sobre despido.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos. Voto particular

1. Nuestra jurisprudencia viene reiterando que el Tribunal que conoce de un recurso debe proceder a una justa adecuación de las consecuencias jurídicas del incumplimiento de un requisito procesal a la entidad real del defecto, de manera proporcionada con el grado de inobservancia y con su trascendencia práctica, a la luz de las circunstancias concurrentes en el caso, y en función de la finalidad última a la que sirve el requisito procesal (SSTC 36/1986 y 105/1989). De aquí se desprende que no toda irregularidad formal puede erigirse en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso. Debe procederse a permitir su subsanación, antes de inadmitir el recurso; siempre que así pueda lograrse la finalidad a la que sirve el requisito procesal mal cumplido sin detrimento de otros derechos o bienes constitucionalmente dignos de tutela, que el defecto no tenga origen en una actividad negligente o maliciosa del interesado, y que no dañe la regularidad del procedimiento ni los legítimos intereses de la parte contraria (SSTC 39/1988, 95/1989, 239/1991 y 247/1991) [F. J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.877/90, interpuesto por doña Felisa Vallejo Fernández, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, y asistida del Letrado don Carlos Ruiz de Toledo, contra la Sentencia, de 9 de octubre de 1990, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Ha comparecido, además del Ministerio Fiscal, la compañía mercantil "Cepillos Aranjuez, S.L.", representada por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo, y asistida del Letrado don José A. Pérez-Roldán. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 13 de diciembre de 1990, doña Isabel Cañedo Vega, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Felisa Vallejo Fernández presenta recurso de amparo contra la Sentencia, de 9 de octubre de 1990, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Los hechos en los que se funda son, en síntesis, los siguientes:

La demandante de amparo presentó demanda ante el Juzgado de lo Social núm. 19 de Madrid, el cual, por Sentencia de 20 de febrero de 1990, le dió la razón, declarando el despido improcedente e indicando que en el caso de que la empresa optase por la no readmisión, la empresa debería pagar 2.032.804 pesetas. La Sentencia advertía que contra ella cabía recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. La actora, una vez notificada la Sentencia, presentó un escrito razonando que a su juicio procedía recurso de casación, en virtud del importe de la indemnización que le correspondía, superior a 3.000.000 de pesetas, y por tanto anunció (preparó) recurso de casación. Ante tal circunstancia el Magistrado dió traslado de dicho escrito a la parte recurrida, que se opuso a dicha pretensión.

2. El Magistrado dicó Auto el 7 de mayo, en el que, según indica la parte demandante de amparo, se hizo constar que el recurso procedente era el de suplicación, concediendo al Letrado designado por la parte actora el plazo de diez días y una audiencia para formalizar el recurso. Según se indica en la demanda la providencia de 1 de junio de 1990, en que se tuvo por formalizado el recurso no fue recurrida. Por tanto dentro del plazo concedido habría formalizado el recurso de suplicación, que fue impugnado por la parte recurrida, que en primer lugar opuso que el recurso estaba fuera de plazo y era inadmisible.

3. El Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Social), por Sentencia de 9 de octubre de 1990, inadmitió el recurso, en la que se indica que el Auto dictado por el Magistrado de instancia acordaba reiterar que el recurso procedente era el de suplicación (según esta versión no se habría concedido a la parte un plazo para formalizar el recurso), y sigue razonando que el recurso lo presentó fuera de plazo, que su error no puede perjudicar a la otra parte, que la tesis que se mantenía carecía de sentido, que no se utilizó el trámite de aclaración de Sentencia (por lo que no hubo interrupción de plazos), y que si el Magistrado de instancia no admitió el recurso, debieron ejercitarse los diversos recursos contra tal decisión. Siendo imputable a ella el error, procedía la inadmisión del recurso.

4. Por providencia de 28 de enero de 1991, la Sección Segunda de este Tribunal Constitucional acordó tener por interpuesto el recurso de amparo por doña Felisa Vallejo Fernández, y por personada y parte en nombre y representación de la misma a la Procuradora Sra. Cañedo Vega. A tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 de la LOTC, se concedió un plazo de diez días a la solicitante del amparo, para que presentara certificación acreditativa de la fecha de notificación de la Sentencia recurrida, a efectos del computo del plazo establecido en el art. 44.2 de la citada Ley Orgánica.

5. Por providencia de 7 de marzo de 1991, la Sección acordó tener por recibido el escrito con la documentación referente a la providencia anterior; y conforme a lo dispuesto en el art. 88 de la LOTC, requerir al Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 19 de dicha capital, para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del recurso núm. 3.274/90 y de los autos núm. 942/89.

Recibidas las actuaciones aparece que la Sentencia de Magistratura fue notificada el día 5 de marzo de 1990, y el 7 del mismo mes la demandante de amparo preparó (anunció) erróneamente recurso de casación. La parte demandada (recurrida), en cumplimiento de un traslado dado por providencia del mismo día, pidió que no se tuviese por preparado recurso de casación. El 7 de mayo de 1990, el juzgador dictó un Auto reiterando que el recurso procedente era el de suplicación y dándole al recurrente el plazo para interponerlo. El Auto fue notificado el 21 de mayo de 1990, se hizo entrega de los autos para que la recurrente pudiera formular el recurso el 28 de mayo de 1990, y el recurso se formalizó el 1 de junio de 1990.

6. Por providencia de 17 de abril de 1991, la Sección acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo, para que dentro de dicho término alegaran lo que estimaran oportuno acerca de la posible existencia del motivo de inadmisión prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

El Fiscal, en escrito presentado el 6 de mayo de 1991, se opuso a la admisión del recurso exponiendo que el escrito de formalización del recurso de suplicación (casación) lo fué el 1 de junio de 1990, contra la Sentencia de 20 de febrero de 1990, notificada a la parte actora el 5 de marzo de 1990, y analizando el caso, resulta que ya en el juicio oral ante la Magistratura, la parte que ahora recurre en amparo estaba asesorada de Letrado, Sr. Ruiz de Toledo, lo mismo que lo ha estado cuando después de notificársele la Sentencia, el 5 de marzo de 1990, interpuso recurso de casación a pesar de habérsele advertido en dicha Sentencia que el recurso procedente era el de suplicación (7 de marzo de 1990). Fué necesario que por Auto de 7 de mayo de 1990 se reiterara por la Magistratura que el recurso procedente era el de suplicación para que -sin acudir a los recursos de reposición y queja que señala el art. 191 de la misma Ley- interpusiera dicho recurso el 1 de junio de 1990, fecha en la que había ya con exceso transcurrido el plazo de cinco días que señala para hacerlo el art. 154 de la L.P.L. de 1980, que entonces estaba vigente. El análisis de los preceptos aplicables (art. 153, 166, 178.1ª, 179 de la L.P.L. de 1980) no deja lugar a dudas de que la interposición se hizo fuera de plazo. Por consiguiente, la Sentencia ahora impugnada de 9 de octubre de 1990 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid no lesionó el derecho de tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. cuando de manera razonada, declara la inadmisión del recurso de suplicación por concurrir la causa de inadmisión relativa al incumplimiento del plazo, y no lesona el derecho de tutela judicial la inadmisión de un recurso si se basa en causa legal, debidamente fundada.

Doña Isabel Cañedo Vega, Procuradora de los Tribunales y de doña Felisa Vallejo Fernández, en escrito presentado el 7 de mayo de 1991, expone en este trámite que la Sentencia de 9 de octubre de 1990 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, teniendo por formalizado fuera de plazo el recurso de suplicación interpuesto por esta parte, refleja un criterio formalista y rígido contrario a la propia jurisprudencia constitucional, vulnerando el derecho a la tutela judicial reconocido en el art. 24.1 C.E. La interpretación desproporcionada en defensa de la regularidad del procedimiento, máxime cuando no puede haberse observado en esta litis una actitud negligente ni maliciosa por esta parte, implica la anulación del derecho al acceso a los recursos legalmente establecidos, el cual se integra como elemento básico en dicho derecho fundamental. En definitiva, la elección por parte del Tribunal Superior de Justicia, del criterio menos favorable al ejercicio del derecho a la tutela judicial, impidiendo toda posibilidad de subsanación o defectos procesales, choca frontalmente con lo dispuesto en el art. 24.1 de la C.E. y su posterior desarrollo jurisprudencial por parte del Tribunal Constitucional.

7. Por providencia de 24 de mayo de 1991, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por doña Felisa Vallejo Fernández. Al mismo tiempo, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, se requirió al Juzgado de lo Social núm. 19 de Madrid, para que emplazara a quienes fueron parte en los autos núm. 942/89, con excepción del recurrente en amparo, que aparece ya personado, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

8. Por providencia de 1 de julio de 1991, la Sección acuerda tener por tener por personado y parte al Procurador de los Tribunales Sr. Ramos Arroyo, en nombre y representación de la Compañía Mercantil Cepillos Aranjuez, S.L. A tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se acordó conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Cañedo Vega y Ramos Arroyo, para que con vista de las actuaciones formularan las alegaciones que estimaran convenientes.

9. Don Felipe Ramos Arroyo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Compañía Mercantil "Cepillos Aranjuez, S.L.", en escrito presentado el 26 de julio de 1991, alega que el Juzgado de lo Social núm. 19 de los de esta Capital al notificar a la Sra. Vallejo Fernández la Sentencia dictada en el procedimiento por despido origen de las presentes actuaciones advirtió expresamente a la misma, en cumplimiento de la normativa vigente, que dicha resolución podía ser recurrida en suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente al de su notificación. No obstante tal expre sa advertencia, la solicitante de amparo desatendiendo aquélla presentó escrito preparando recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal.

Conferido a esta parte el traslado prevenido en el art. 1.688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que fue evacuado en el sentido de oponerse a que se tuviera por preparado el anunciado recurso de casación, el Juzgado reiteró que el recurso procedente era el de suplicación, siendo éste en definitiva el interpuesto por la demandante. Esta parte lo impugnó alegando, previamente a combatir los motivos de suplicación articulados, que aquél no había sido anunciado dentro de plazo. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por Sentencia, contra la que ahora se recurre en amparo, declaró la inadmisión del de suplicación por haberse formalizado fuera de plazo.

La parte demandante y ahora recurrente en amparo no ha sido objeto de indefensión alguna en ningún momento pues, advertida del recurso procedente, preparó otro y cuando se la reiteró el recurso procedente, en vez de ejercitar el recurso de reposición y, en su caso, el de queja que autorizaban el art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral entonces vigente, se aquietó e interpuso un recurso de suplicación no obstante haber transcurrido con mucho exceso el plazo que para su preparación tiene establecido la Ley.

En consecuencia, estima esta parte que en el presente caso no se ha violado ninguno de los derechos y libertades públicas relacionados en el art. 53.2 de la C.E. y, con independencia de ello, considera que no se agotaron todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

10. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito presentado el 15 de julio de 1991, después de exponer los hechos, de aludir a su anterior dictamen y de que, en principio, podría afirmarse que la interposición del recurso se hizo fuera de plazo, añade, sin embargo, que en este trámite de alegaciones se hace preciso exponer con más minuciosidad la actuación del Letrado interviniente y las circunstancias que le acompañan para poder con mayor profundidad tomar postura en este caso concreto, que por su peculiaridad se hace especialmente espinoso.

La Ley 7/89, de 12 de abril, sigue el Fiscal, que como tal ley de bases establecía criterios, normalmente generales e incluso regulaba situaciones de interinidad definitivamente resueltas después en la nueva L.P.L. de 1990, modificó (art. 2) el art. 153 de la L.P.L. de 1980 para decir que "procederá el recurso de suplicación contra las Sentencias no comprendidas en el art. 166, dictadas en reclamaciones cuya cuantía litigiosa sea superior a 300.000 pesetas y no exceda de 3.000.000 de pesetas", añadiendo también que será procedente el recurso de suplicación "en los procesos por despido", siempre que no sean susceptibles de recurso de casación. El art. 166, en lo que aquí importa, establece el recurso de casación para reclamaciones cuya cuantía exceda de 3.000.000 de pesetas.

En el presente caso, la cuantía de la cantidad concedida era de 2.032.804 pesetas. Pero el Letrado estaba dispuesto en el recurso contra esa Sentencia a pedir cantidad superior a los 3.000.000 de pesetas. Ello, según él, le hizo dudar del recurso a entablar, hasta el punto de que consultó, según afirma, en secretaría del Juzgado. Además, conocidos son los casos en que durante esta época de interinidad legislativa los Tribunales han suplido y subsanado defectos de planteamiento de recursos remitiendolos al Tribunal Supremo o al Tribunal Superior de Justicia, en su caso, cuando la interpretación legal hubiera podido justificadamente causar en la parte un error o duda.

Es de destacar también la diligecia de la parte al plantear el recurso, aunque fuera equivocado, por cuanto se le notifica la Sentencia de instancia el 5 de marzo de 1990 y anuncia el recurso de casación el 7 del mismo mes y año, es decir, dos días después. De la misma forma, cuando en el Auto de 7 de mayo de 1990 se le reitera que el recurso procedente es el de suplicación y que puede interponerlo en los diez días siguientes a la entrega de los autos en los términos que señala el art. 154 de la L.P.L., la parte es notificada el 21 de ese mismo mes, recoge los autos el 28 e interpone el recurso el 1 de junio de 1990, es decir, dentro del plazo que le había sido concedido. Es de señalar también, por último, la proximidad de fechas entre la entrada en vigor de la reforma de la Ley 7/89 y el anuncio del recurso que hizo la actora, todo ello en mayo de 1989.

Las circunstancias descritas, debidamente valoradas, debieron conducir al Tribunal Superior de Justicia en su resolución ahora impugnada a no inadmitir y yugular un recurso por extemporaneidad cuando existían razones para entender que era desproporcionada esta decisión con la finalidad que debe cumplir ese requisito procesal. Si ello se entiende así, y así parece al Fiscal, ha de concluirse que el Tribunal optó por la solución más literal y menos flexible que el caso permitía, no haciendolo por consiguiente en favor del derecho fundamental como constantemente lo entiende este Tribunal Constitucional, conculcando así el derecho de tutela judicial. En consecuencia, termina el Fiscal, procede el otorgamiento del amparo.

11. Transcurrido en exceso el plazo para alegaciones concedido en la providencia de 1 de julio de 1991, no se recibió escrito alguno de la Procuradora Sra. Cañedo Vega.

12. Por providencia de 7 de julio de 1993, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sra. Vallejo impetra el amparo constitucional contra la Sentencia que declaró la inadmisión del recurso de suplicación que había interpuesto en un proceso de despido. La actora no estaba conforme con la indemnización de dos millones de pesetas que le había reconocido la Sentencia del Juzgado, y mediante su impugnación del fallo de instancia pretendía que se le reconociera el derecho a percibir cuatro. Por ello, dentro del plazo para recurrir presentó escrito el 7 de marzo de 1990, suscrito por su Abogado. Pero en él no anunció el propósito de entablar recurso de suplicación, ex art. 153 L.P.L. entonces vigente, que era el recurso cuya procedencia le había sido advertida por el Juzgado al pie de la Sentencia; sino que preparó recurso de casación, en virtud del art. 166 L.P.L. 1980, alegando que la cantidad pretendida en el recurso superaba el umbral de tres millones de pesetas establecido por la ley para acceder al Tribunal Supremo, aunque el fallo de la Sentencia de instancia otorgara una cantidad menor.

El Juzgado de lo Social, tras oír a la otra parte, dictó dos meses después un Auto en el que reiteró su criterio de que procedía el recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia. Por lo que finalmente, el 1 de junio de 1990, la parte actora interpuso dicho recurso, que el órgano judicial de instancia tuvo por formalizado. Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia, atendiendo a la impugnación presentada por la empresa recurrida, resolvió que había sido mal admitido. La Sentencia del órgano judicial superior decretó que el recurso de suplicación había sido formalizado fuera de plazo, sin que el fallido intento de preparar el recurso de casación pudiera ser tenido como causa que justificara la tardanza del recurrente. La Sentencia fundó esta opinión en el tenor de la legislación procesal, en que la parte había sido correctamente instruída del recurso legalmente procedente, y en que su errónea conducta no debía perjudicar a la contraparte.

La demanda de amparo alega que esta decisión judicial de inadmitir su recurso ha vulnerado el art. 24.1 C.E., en su vertiente del derecho a acceder a los recursos legalmente establecidos. Pero, atendidas las circunstancias del proceso previo, no es posible compartir esa opinión.

2. La jurisprudencia de este Tribunal ha mantenido con firmeza desde la Sentencia 3/1983, cuyo fundamento jurídico 4 condensó la doctrina nacida en los primeros pronunciamientos al respecto, que el derecho fundamental que enuncia el apartado 1 del art. 24 de la Constitución incluye el derecho a los recursos establecidos por la Ley. El legislador es libre al configurar este derecho, (STC 51/1982, fundamento jurídico 3º, 3/1983, fundamento jurídico 4º, 14/1983, fundamento jurídico 4º, 123/1983, fundamento jurídico 3º, 57/1985, fundamento jurídico 3º, y 160/1993, fundamento jurídico 2º), salvo en lo relativo al derecho del declarado culpable de un delito a que el fallo y la pena sean sometidos a un Tribunal superior (STC 42/1982, fundamento jurídico 3º, 60/1985, fundamento jurídico 2º, y 33/1989, fundamento jurídico 4º), que es un aspecto ajeno al actual.

Es a los Tribunales de los distintos órdenes jurisdiccionales a quienes compete comprobar si concurren en cada caso concreto las exigencias materiales y formales para la admisión de los recursos, en el ejercicio de su función de interpretar y aplicar las leyes (STC 58/1987, fundamento jurídico 2º, 157/1989, fundamento jurídico 2º, y 247/1991, fundamento jurídico 3º). Como dijimos en la STC 17/1985, fundamento jurídico 2º, las normas que contienen los requisitos procesales han de ser aplicadas teniendo siempre presente el fin pretendido por la Ley al establecer dichos requisitos. En esa tarea, los Tribunales deben evitar cualquier exceso formalista que convierta los cauces procesales en obstáculos que, en sí mismos, impidan prestar una tutela judicial efectiva; simultáneamente, los órganos judiciales deben evitar que el criterio antiformalista conduzca a prescindir de los requisitos procesales establecidos por las leyes, que ordenan el proceso y los recursos en garantía de los derechos de todas las partes, tanto los de la parte recurrente como los de la contraparte (SSTC 185/1987, fundamento jurídico 2º, 157/1989, fundamento jurídico 2º, y 64/1992, fundamento jurídico 3º).

Por ello nuestra jurisprudencia viene reiterando que el Tribunal del recurso debe proceder a una justa adecuación de las consecuencias jurídicas del incumplimiento de un requisito procesal a la entidad real del defecto, de manera proporcionada con el grado de inobservancia y con su trascendencia práctica, a la luz de las circunstancias concurrentes en el caso, y en función de la finalidad última a la que sirve el requisito procesal (SSTC 36/1986, fundamento jurídico 2º, y 105/1989, fundamento jurídico 2º). De aquí se desprende que no toda irregularidad formal puede erigirse en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso. Debe procederse a permitir su subsanación, antes de inadmitir el recurso; siempre que así pueda lograrse la finalidad a la que sirve el requisito procesal mal cumplido sin detrimento de otros derechos o bienes constitucionalmente dignos de tutela, que el defecto no tenga origen en una actividad negligente o maliciosa del interesado, y que no dañe la regularidad del procedimiento ni los legítimos intereses de la parte contraria (SSTC 39/1988, fundamento jurídico 1º, 95/1989, fundamento jurídico 2º, 239/1991, fundamento jurídico 2º, y 247/1991, fundamento jurídico 4º).

Por consiguiente, en aquellos supuestos ajenos al ámbito penal en que el recurso no viene exigido constitucionalmente, desde la óptica del art. 24.1 C.E. sólo procede enjuiciar ahora si la resolución adoptada por el órgano judicial deniega el recurso legalmente establecido de modo arbitrario (SSTC 54/1984, fundamento jurídico único, 123/1986, fundamento jurídico 4º, 28/1987, fundamento jurídico 1º, 110/1989, fundamento jurídico 3º, 142/1991, fundamento jurídico 3º, y 127/1993, fundamento jurídico único), o patentemente irrazonado (SSTC 9/1983, fundamento jurídico 4º, y 52/1990, fundamento jurídico 2º).

3. A la luz de esta doctrina constitucional, es claro que la pretensión de amparo no puede prosperar, como ya hemos declarado en un supuesto similar en la STC 16/1992. El actor, dirigido por Abogado, preparó un recurso distinto al que cabía contra la Sentencia impugnada, contraviniendo lo dispuesto por la ley procesal, y desatendiendo la indicación de recursos efectuada por el Juzgado. El recurso iniciado por la parte es competencia de un Tribunal distinto al llamado a conocer del recurso legalmente procedente, y la tramitación del recurso de casación y del recurso de suplicación, era y es completamente distinta; no se trata, por consiguiente, de una mera cuestión terminológica o de nomen iuris del medio de impugnación empleado, como la que conocimos en la STC 169/1992. La diferencia entre el recurso intentado por la demandante, y el recurso que cabía contra la Sentencia de instancia, era procesalmente significativa, y dió lugar a la tramitación de un incidente que demoró casi tres meses un trámite al que la ley asigna diez días, y que pone en cuestión la firmeza de una Sentencia definitiva. El precepto que infringió la demandante de amparo no solamente protege el interés de la celeridad procesal, sino también, y fundamentalmente, los intereses concretos de la parte favorecida por la Sentencia de instancia (SSTC 185/1987, fundamento jurídico 2º.5, y 64/1992, fundamento jurídico 5º), y muy especialmente su derecho a que la resolución judicial adquiera firmeza (SSTC 116/1986, fundamento jurídico 3º, 52/1990, fundamentos jurídicos 2º.7 y 3º.4, y 115/1990, fundamentos jurídicos 2º.B y 3º).

Estas circunstancias explican que no resulte aplicable la doctrina de la STC 78/1991, pues en ella se contemplaba el libre acceso a la Justicia y no, como en el presente caso, el acceso a los recursos legalmente establecidos contra una Sentencia que ya se ha pronunciado sobre el fondo del proceso, ya sea en sentido favorable o adverso a las pretensiones de la parte (STC 11/1982, fundamento jurídico 2º).

En definitiva, la Sentencia que declaró inadmisible el recurso de suplicación interpuesto por la actora no vulneró el art. 24.1 C.E., ya que dicho fallo aplicó de manera no arbitraria una causa de inadmisión prevista por la ley. Y cuya consecuencia no fué, en último término, más que otorgar firmeza a la Sentencia dictada por el Juzgado que, al resolver en el fondo el litigio promovido por la trabajadora en defensa de sus derechos e intereses legítimos, ya había satisfecho el núcleo de su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y sin indefensión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos noventa y tres.

Voto Particular disidente que formula el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, respecto de la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 2.877/90.

1. He expresado como Ponente la opinión de la mayoría. Explico ahora, como Magistrado, mi opinión disidente.

2. Entiendo que no debe darse a los términos amplísimos del art. 24 de la C.E. la significación o sentido de proteger cualesquiera pretensión de los recurrentes frente a resoluciones que apliquen las normas legales sobre recursos; es decir que el art. 24 no debe ser la panacea para satisfacer la variadísima gama de situaciones procesales que han de encontrar su curso y solución en la vía jurisdiccional ordinaria.

Pero frente a esa tendencia restrictiva, que intenta diferenciar totalmente el acceso a la justicia del régimen de recursos, creo que debe oponerse alguna consideración, aparte de las que después diré sobre el fondo, a mi entender de peso. Pienso por lo pronto en la necesidad de evitar -de hecho- la única instancia. Si bien es razonable que en el ámbito del recurso de casación (u otros extraordinarios) deba exigirse el cumplimiento riguroso de sus vías de acceso, entendiendo que esa exigencia pueda difícilmente encuadrarse en una violación constitucional vía de amparo, no lo debe ser tanto en las instancias -primera y segunda- en las que podría darse el supuesto de impedirse la segunda (y con ello la revisión) de exigirse con rigorismo o formalismo el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos de forma.

Ese peligro me mueve a sostener que en esos casos debe mantenerse el criterio o doctrina de este Tribunal y que recojo se guidamente en lo que constituye mi opinión (y ahora voto disi dente), no aceptada por la mayoría en el proyecto de Sentencia que aporté para su deliberación.

3. A tal efecto considero que tiene razón el Ministerio Fiscal al aludir a la peculiaridad del presente supuesto y, por ello, a la procedencia de sentar ahora que la solución que debió darse al asunto era la contraria de la que se adoptó, es decir, la de facilitar el acceso al recurso, interpretando los hechos pro actione y pro tutela judicial. Esta solución, aparte de su armonía con la doctrina de este Tribunal, es acorde también con la conducta procesal de la parte, reflejo de una voluntad clara de recurrir incluso dentro -objetivamente- de los plazos legales previstos para el recurso de suplicación, que era el procedente, aunque anunciara casación.

Este Tribunal ha establecido que la tutela judicial, a la que todas las personas tienen derecho, comprende también las garantías del libre acceso a las instancias judiciales (recursos) legalmente establecidas, sin que ello suponga, por supuesto, que ese deber de tutela se incumpla por los Jueces cuando, sin entrar en el fondo, se rechaza el recurso por no haberse cumplido por la parte el requisito o requisitos que la Ley procesal determine.

Ahora bien, eso no quiere decir que la tutela se satisfaga con una mera exigencia del requisito, sin más, sino que ha de dispensarse de modo atemperado a la finalidad del presupuesto legal o del requisito previsto, ponderando en su caso el defecto o vicio que se advierta o se denuncie en relación con esos fines y con el sentido total del proceso: resolución justa, adecuada, proporcionada (homines ad hominem proportio) de los intereses de las partes.

Por consiguiente, habrá que atemperar la respuesta judicial a los efectos de la medida y en especial a la consideración de un posible cierre del proceso incompatible con aquel libre acceso a la justicia, permitiendo, siempre que sea posible, la subsanación del vicio advertido (STC 49/1989) y la compatibilidad de la vía del recurso con la efectividad del derecho fundamental en juego (STC 62/1989), ya que los requisitos de forma no son valores autónomos con vida propia, sino instrumentos para conseguir una finalidad legítima (STC 36/1986), evitando sanciones desproporcionadas (STC 134/1989). En este sentido, pues, si aquella finalidad puede ser lograda sin detrimento o perjuicio de otros derechos o bienes constitucionales dignos de tutela, debe procederse a la subsanación del defecto, muy en especial si, como antes se ha dicho, lo contrario llevara al cierre o negativa al recurso.

Este es, en definitiva, el supuesto del presente recurso. Por ninguna de las partes se niega, en efecto, que faltara la voluntad de recurrir, ya que en realidad lo que se reprochó por la parte adversa en la instancia fué la de haberse planteado un recurso incorrecto, casación en lugar de suplicación, siendo el Tribunal Superior el que consideró su formulación fuera de plazo. Cierto es que el Juez de instancia advirtió a la parte del recurso correcto, suplicación. Pero también lo es que el letrado de la parte dudó de su cuantía (por la reforma en aquel entonces de la Ley Procesal Laboral) y anunció casación, lo que luego corrigió ante la segunda advertencia del Juez en el Auto de 7 de mayo de 1990, al decirse en él a la parte que el recurso procedente era el de suplicación y que podía interponerlo en los diez días siguientes a la entrega de los autos, cosa que en efecto hizo la parte allí y aquí recurrente. Hubo, pues, una subsanación judicial, la del Juez de instancia, que luego el Tribunal Superior no mantuvo, optando, como bien dice el Fiscal, por la solución más literal y menos flexible que el caso permitía.

Esta solución, sin embargo, no armoniza con la doctrina antes expuesta, de consuno con las circunstancias del caso. La voluntad de recurrir, la duda del profesional, la reforma legislativa, el cumplimiento real de los plazos (prescindiendo del nomen iuris), la misma subsanación del Juez de instancia, son todos elementos que, conjugados con el rechazo del formalismo (SSTC 69/1984 y 90/1986) han de conducir de modo natural a la aceptación de la tesis actora y del Ministerio Fiscal y, con ello, a la estimación del recurso.

En mi opinión, pues, debió estimarse el mismo.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 256/1993, de 20 de julio de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:256

Recurso de amparo 1.252/1991. Entidad aseguradora contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo, recaída en apelación frente a la dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villaviciosa, en autos de juicio de faltas por lesiones y daños en accidente de tráfico.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: condena a la recurrente, como responsable civil subsidiaria, al pago de la indemnización acordada más el interés anual del 20 por 100 sobre el principal indemnizatorio desde la fecha del siniestro

1. Se reitera doctrina de la STC 5/1993 [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.252/91, promovido por la entidad "U.A.P. Ibérica de Seguros Generales y Reasegu ros, S.A.", representada por la Procuradora de los Tribunales doña Elsa María Fuentes García y asistida por el Letrado don José Ramón García Queipo, contra Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo, de 30 de abril de 1991, recaída en el recurso de apelación núm. 130/91 frente a la dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villaviciosa, de 29 de octubre de 1990, en autos de juicio de faltas núm. 337 bis/89 por lesiones y daños en accidente de circulación. Han comparecido, además, don José Antonio Iglesias Mieres, representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistido por Letrado don Juan Ignacio Pérez Iñiguez, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente del Tribunal, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 11 de junio de 1991, registrado en este Tribunal al día siguiente, doña Elsa María Fuentes García, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad "U.A.P. Ibérica de Seguros Generales y Reaseguros, S.A.", interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo, de 30 de abril de 1991, que desestima recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villaviciosa, de 29 de octubre de 1990, en autos de juicio de faltas núm. 337 bis/89 por lesiones y daños en accidente de circulación.

2. Los hechos en los que se funda la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Como consecuencia de un accidente de circulación ocurrido el 6 de octubre de 1989, se siguieron ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villaviciosa autos de juicio de faltas, en los que recayó Sentencia con fecha 29 de octubre de 1990.

En la parte dispositiva de la citada Sentencia se condenó a don José Manuel Noriega Sánchez, como autor de una falta del art. 586 bis del Código Penal, a la pena de cinco días de arresto menor, así como a indemnizar a don José Antonio Iglesias Mieres en una serie de cantidades en concepto de secuelas, lesiones, gastos de desplazamiento, médicos y farmacéuticos, y daños causados. Se declaró la responsabilidad civil directa de "U.A.P. Ibérica Compañía de Seguros Generales y Reaseguros, S.A.", debiendo incrementarse las cantidades fijadas en los anteriores conceptos en un 20 por 100 de interés desde la fecha de producción del accidente, en virtud de lo establecido en la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal.

b) La citada Sentencia fue confirmada en apelación por Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo, de 30 de abril de 1991.

3. En cuando a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, la representación procesal de la recurrente invoca, frente a las citadas resoluciones judiciales, la infracción de los arts. 9.3, 14 y 24.1 de la C.E.

Comienza alegando que los intereses de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 se imponen desde una fecha en la que los daños y perjuicios o, al menos, una buena parte de ellos, todavía ni siquiera habían llegado a producirse (secuelas, días de lesiones, gastos de desplazamientos, honorarios médicos, gastos farmacéuticos), ya que aunque se pudieran derivar del accidente o siniestro, lo cierto es que surgieron en fechas posteriores. Asimismo, se imponen aquellos intereses desde una fecha en la que no solamente esos daños y perjuicios no eran susceptibles de cuantificación, sino que ni siquiera era posible conocer si iban a devengarse o producirse. Tal imposición de intereses desde la fecha del siniestro es, por tanto, injusta y arbitraria, además de lesiva, puesto resulta imposible pretender que para liberarse de ellos la entidad aseguradora deba consignar el importe de las indemnizaciones el mismo día del accidente, ya que entonces se desconocen las consecuencias y el alcance de las lesiones y únicamente el paso del tiempo permitirá determinar el tiempo de curación, su alcance, las posibles secuelas y demás gastos médicos y farmacéuticos.

Las resoluciones judiciales impugnadas, así como la disposición legal que aplican, atentan contra el art. 9.3 de la C.E. al lesionar el principio de seguridad jurídica, a la vez que suponen una auténtica arbitrariedad en la actuación de los poderes públicos, concretamente en la Administración de Justicia en este caso. De igual modo, suponen un atentado al principio de igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.), dado que ese devengo de intereses solamente se refiere a las entidades aseguradoras y se excluye expresamente, sin justificación alguna, a una entidad estatal autónoma, cual es el Consorcio de Compensación de Seguros, no produciéndose tampoco ese devengo frente a los particulares, lo que supone una discriminación negativa hacia su representada al situarla en una situación de inferioridad mediante la imposición de un gravamen a modo de penalidad. Finalmente, infringen el art. 24.1 de la C.E., al atentar contra el derecho a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, ya que los órganos judiciales son los encargados de velar por el respeto a la legalidad y deben de abstenerse de aplicar una disposición legal que es manifiestamente inconstitucional, no habiendo proporcionado en el presente supuesto, por consiguiente, la debida tutela judicial frente a la invocación de inconstitucionalidad alegada.

Por ello, se suplica de este Tribunal la admisión de la presente demanda y que, tras los trámites oportunos, se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y se decrete la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas en la medida en que condenan a la recurrente en amparo al abono del interés del 20 por 100 desde la fecha del siniestro sobre las indemnizaciones fijadas a favor del perjudicado.

Por otro sí, se interesa que una vez estimado el presente recurso de amparo, se eleve al Pleno de este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad a fin de declarar la inconstitucionalidad de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, en cuanto establece el interés del 20 por 100 desde la fecha del siniestro.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 14 de octubre de 1991, acordó, previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de amparo y a tenor de lo dispuesto en el art. 88 de la LOTC, requerir atentamente al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villaviciosa y a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del juicio de faltas núm. 337 bis/89 y del rollo de apelación núm. 139/91.

Por nuevo proveído de 2 de diciembre de 1991, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas; admitir a trámite la demanda de amparo, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, interesar del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villaviciosa el emplazamiento de cuantos hubieran sido parte en el juicio de faltas núm. 337 bis/89, a excepción de la solicitante de amparo, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

5. La Sección Segunda, por providencia de 17 de febrero de 1992, acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villaviciosa relativas al emplazamiento de las partes; tener por personado y parte al Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don José Antonio Iglesias Mieres, entendiéndose con el mismo la presente y sucesivas diligencias; y, finalmente, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores de los Tribunales Sres. Fuentes García y Vázquez Guillén, para que dentro de dicho término pudieran formular las alegaciones que a su derecho convengan.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal con fecha 13 de marzo de 1992, en el que interesa se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado por estimar que las Sentencias impugnadas han aplicado la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 con una interpretación mecanicista, ausente de fundamento y, por tanto, inmotivada y contraria al derecho que protege el art. 24.1 de la C.E.

Prescindiendo de la invocación que en la demanda se hace del art. 9.3 de la C.E., al no encontrarse este artículo entre los que contienen derechos susceptibles de amparo, considera el Ministerio Fiscal que debe ser estimado el presente recurso porque la fijación de la cuantía indemnizatoria por la Sentencia del Juzgado de Instrucción -momento primero en que la aseguradora tuvo conocimiento del quantum al serle notificada la Sentencia- se produjo después de que habían transcurrido los tres meses en los cuales la recurrente en amparo debía de consignar para evitar el recargo del 20 por 100 que establece la citada disposición adicional tercera. Es decir, no pudo realmente cumplir con la facultad legal que concede la Ley Orgánica 3/1989, menos aún, cuando desde la fecha del siniestro, del accidente, hasta la sanidad del lesionado, transcurrieron 285 días, esto es, más de los tres meses que fija la Ley para consignar y evitar así el recargo del 20 por 100.

En tales circunstancias, la condena judicial que contienen las Sentencias, al ser en todo caso inviable para la entidad aseguradora y contener un matiz de responsabilidad objetiva y no razonable, lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la C.E. por falta, en definitiva, de motivación.

De otro lado, en cuanto a la discriminación que se denuncia, aparte de que no se invocó en la vía judicial previa, por lo que concurre la causa de inadmisión que prevé el art. 44.1 c) de la LOTC -ahora causa de desestimación-, no explica la recurrente la igualdad entre los términos comparados, por lo que no es posible establecer la igualdad alegada. En efecto, el contraste entre los particulares o el Consorcio de Compensación de Seguros, de un parte, y las Compañías Aseguradoras, de otra, ignora las diferencias de origen, de naturaleza y de finalidades que, en el ámbito de las responsabilidades civiles desempeñan cada una. Por ello, no es posible argumentar desigualdad entre estas parte.

7. La representación procesal de don José Antonio Iglesias Mieres, en su escrito de alegaciones presentado con fecha 13 de marzo de 1992, tras hacer suyas las fundamentaciones jurídicas de la Sentencia de la Audiencia Provincial, que en su fundamento jurídico 2º se pronuncia sobre el carácter constitucional de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, refuta las argumentaciones hechas de contrario, manifestando que la entidad recurrente en amparo en ningún momento dio muestras de tener intención de reparar el daño causado y los perjuicios sufridos con ocasión del accidente de circulación, cuyas consecuencias le correspondían atender, ni siquiera en el momento en que, según la demandante de amparo, aquellos ya estarían concretados y definidos. Ninguna actuación positiva realizó en tal sentido, sino que dilató el momento de pago hasta que judicialmente se estableció su obligación, y bien pudo, al menos, haber atendido los que desde su criterio hubiera entendido como ocasionados, más cuanto era perfectamente consciente de su obligación de atenderlos.

Termina su escrito interesando se dicte Sentencia desestimatoria del amparo solicitado.

8. Por su parte, la representación procesal de la recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado con fecha 16 de marzo de 1992, en el que reitera las formuladas en el escrito inicial de demanda.

En consecuencia, solicita se dicte Sentencia estimando el recurso de amparo interpuesto.

9. Por providencia de 15 de julio de 1993 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se dirige la demanda de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción en juicio de faltas por lesiones y daños en accidente de circulación, confirmada en apelación por la Audiencia Provincial, en cuanto condena a la entidad aseguradora recurrente en amparo, como responsable civil directa y en aplicación de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, al pago del interés anual del 20 por 100 desde la fecha del siniestro sobre las indemnizaciones fijadas en aquella Sentencia a favor de los perjudicados.

A juicio de la demandante de amparo, la condena al pago de los citados intereses vulnera los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 C.E.) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), al haberlos impuesto desde una fecha -la de producción del siniestro- en la que no solamente los daños y perjuicios no eran susceptibles de cuantificación, sino que ni siquiera era posible conocer su alcance o si iban a devengarse o producirse. De otra parte, la recurrente en amparo denuncia, también, la lesión del principio de igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.), como consecuencia del diferente trato, contrario al mencionado principio constitucional, que la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 dispensa a las compañías aseguradoras respecto a los particulares y al Consorcio de Compensación de Seguros cuando responde como fondo de garantía, al no serles de aplicación el interés anual del 20 por 100 que establece aquélla disposición adicional.

2. Antes de entrar a resolver sobre el fondo de la pretensión de amparo, es preciso abordar el examen de la causa de inadmisión, que en esta fase procesal sería de desestimación, que ha apuntado el Ministerio Fiscal respecto a la denunciada violación del principio de igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.), consistente en el incumplimiento por parte de la recurrente del requisito exigido por el art. 44.1 c) de la LOTC, esto es, no haber invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional supuestamente vulnerado.

En el caso que nos ocupa, y en aplicación de la reiterada doctrina constitucional sobre el citado requisito procesal, hay que concluir que, en relación con la infracción constitucional del principio de igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.), la recurrente en amparo no cumplió con la carga exigida por el art. 44.1 c) de la LOTC. En efecto, la infracción constitucional denunciada, de existir, tendría su origen en la Sentencia de instancia, y el examen de las actuaciones judiciales pone de manifiesto que la recurrente en amparo nada alegó ante la Audiencia Provincial respecto a la supuesta vulneración del principio de igualdad como consecuencia del trato desigual, a su juicio, del que son objeto las compañías aseguradoras respecto a los particulares y al Consorcio de Compensación de Seguros cuando responde como fondo de garantía al no serles de aplicación el interés anual del 20 por 100 que establece la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989. Todo ello confirma el hecho de que en segunda instancia no se facilitó por la parte la posibilidad de un pronunciamiento judicial previo que, aunque no implicase el cumplimiento estricto del requisito examinado, diera al menos la oportunidad al órgano judicial de pronunciarse sobre la lesión constitucional denunciada, de modo que se pudiera entender satisfecha la razón de ser y finalidad esencial del mencionado requisito.

Habiendo sido apreciada en este trámite procesal la existencia de la causa de inadmisión -ahora de desestimación- respecto a la aducida impugnación del principio de igualdad, procede entrar a conocer, por tanto, sobre la supuesta infracción de los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 C.E.) y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

3. Prescindiendo de la invocación que en la demanda de amparo se hace de los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad recogidos en el art. 9.3 de la C.E., ya que el citado precepto, según doctrina reiterada de este Tribunal, no define derechos por sí mismos susceptibles de amparo (STC 8/1981, fundamento jurídico 3º), la cuestión que se suscita en los términos antes delimitados bajo la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), ha sido abordada por este Tribunal en la STC 5/1993, siendo los razonamientos jurídicos allí empleados plenamente aplicables al presente supuesto.

Decíamos en la citada Sentencia, en relación a la objeción referida a la inicial iliquidez de la indemnización, cuyo importe sólo podrá conocerse al dictarse Sentencia, que tal objeción no era suficiente para calificar la imposición del interés que establece la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 como injustificada o arbitraria y contraria, por ello, al art. 24.1 de la C.E., lo cual ocurriría solamente en el caso de que impidiese el acceso al proceso o lo hiciera desproporcionadamente arduo. El asegurado -se decía en dicha Sentencia- "queda ciertamente obligado a satisfacer o consignar la indemnización desde que se produce el siniestro (...), de ahí que le sea exigible, como obligado, una actuación diligente para determinar pericialmente la cuantía del daño (...), de modo que la inicial iliquidez de la indemnización no le impedirá la consignación en el plazo exigido del importe de la tasación (...) y la única consecuencia real del precepto cuestionado para el asegurador sea la de estimular la tasación del daño y su pago o consignación dentro de los tres meses". No hay por tanto -concluíamos- imposibilidad de cumplimiento del precepto en lo esencial del mismo y el efecto disuador de la defensa en juicio de los aseguradores no puede merecer ninguna objeción desde el punto de vista constitucional, incluso en la hipótesis de que la Sentencia condenase en cuantía inferior a la consignada cautelarmente y aún en el supuesto de que fuera absolutoria (fundamentos jurídicos 3º y 4º).

4. En consecuencia, conforme a lo anteriormente expuesto y a los demás razonamientos contenidos en la citada STC 5/1993, que no cabe sino dar por reproducidos para evitar reiteraciones innecesarias, procede desestimar el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por "U.A.P. Ibérica de Seguros Generales y Reaseguros, S.A.".

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 257/1993, de 20 de julio de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:257

Recurso de amparo 1.357/1991. Entidad aseguradora contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Lorenzo de El Escorial recaída en apelación frente a la dictada por el Juzgado de Distrito de Collado Villalba, en autos de juicio de faltas por lesiones y daños en accidente de tráfico.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: condena a la recurrente, como responsable civil subsidiaria, al pago de la indemnización acordada más el interés anual del 20por 100 sobre el principal indemnizatorio desde la fecha del siniestro. Voto particular

1. No cabe equiparar el retraso ocasionado por un funcionamiento lento de la Administración de Justicia, que tiene su causa en la acumulación de asuntos o en la escasez de medios materiales o personales, con las dilaciones o retrasos ocasionados por una incorrecta actuación del Juez o por la mala fe de alguna de las partes, en cuyo caso, a diferencia del supuesto anterior, la condena al pago de intereses podrá calificarse efectivamente como una consecuencia excesiva o ilegítima del acceso a los Tribunales (AATC 1.126/1987 y 1.192/1987) [F.J. 2].

2. Se reitera doctrina de las SSTC 237/1993 y 238/1993 [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.357/91, promovido por la entidad "Mutua Madrileña de Taxis", representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco Reina Guerra y asistida por el Letrado don Emilio Jara Rivas, contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Lorenzo de El Escorial, de 25 de enero de 1991, recaída en recurso de apelación núm. 106/1989 frente a la dictada por el Juzgado de Distrito (hoy Juzgado de Instrucción núm. 1) de Collado Villalba, de 27 de mayo de 1989, en autos de juicio de faltas núm. 3.768/88 por lesiones y daños en accidente de tráfico. Han comparecido, además, el Ministerio Fiscal, don Carlos Sanz Montenegro, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Rueda Bautista y asistido por el Letrado don Antonio Villar Rodríguez, y don Juan Montero Jiménez, representado por el Procurador de los Tribunales don Alberto Martínez Díez y asistido por el Letrado don José Luis Herranz Albiar. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente del Tribunal, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 22 de junio de 1991, don Francisco Reina Guerra, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de "Mutua Madrileña de Taxis", interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Lorenzo de El Escorial, de 25 de enero de 1991, recaída en recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Distrito de Collado Villalba, de 27 de mayo de 1989, en autos de juicio de faltas núm. 3.768/88 por lesiones y daños en accidente de circulación.

2. Los hechos en los que se funda la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Como consecuencia de un accidente de circulación ocurrido el 4 de agosto de 1984, con resultado de muerte y lesiones, se siguieron autos de juicio de faltas núm. 3.768/88, en los que recayó Sentencia del Juzgado de Distrito de Collado Villalba de fecha 27 de mayo de 1989, por la que se condenó a don Doroteo Tomero Gregoria, como autor de una falta del art. 586 del Código Penal, a la pena de 25.000 ptas. de multa con arresto sustitutorio de trece días en caso de impago, reprensión privada y privación del permiso de conducir por tres meses; así como al abono de las costas procesales y al pago de determinadas cantidades en concepto de indemnización a favor de los perjudicados, declarándose la responsabilidad civil directa de la entidad aseguradora "Mutua Madrileña de Taxis".

b) Interpuesto por los perjudicados recurso de apelación contra la citada Sentencia, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Lorenzo de El Escorial dictó Sentencia en fecha 25 de enero de 1991 revocando la de instancia y, de conformidad con la Disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, acordó limitar el contenido del fallo a las responsabilidades civiles y costas. Respecto a aquéllas, modificó determinadas cantidades indemnizatorias, mantuvo íntegramente otras y, además, dispuso que todas ellas, en aplicación de la Disposición adicional tercera de la mencionada Ley Orgánica, se incrementaran con el interés anual del 20 por 100 a favor de cada uno de los perjudicados desde la fecha del siniestro.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, afirma la representación procesal de la recurrente que la Sentencia dictada en apelación vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) por incurrir en vicio de incongruencia, ya que condenó a su representada al pago de los intereses de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, sin que hubiera existido petición de parte, resultando clara la incongruencia que se advierte entre lo pedido y lo concedido. Atenta, también, al principio de presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) su aplicación de forma automática, indiscriminada y sin previa petición, sumiendo así a la entidad aseguradora en la más absoluta indefensión, puesto que se le ordena abonar un recargo, auténtica pena, sin posibilidad de esgrimir alegatos que demuestren su falta de culpa.

Asimismo, la Sentencia del Juzgado de Instrucción vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y los principios de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables y de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.), como consecuencia de la aplicación retroactiva de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, puesto que ni siquiera había entrado en vigor, no ya cuando aconteció el accidente, sino ni siquiera cuando se planteó el recurso de apelación. Además, el retraso en la resolución del juicio de faltas redunda en un perjuicio para su representada que le supone un incremento de las cantidades a abonar, cuando ella no es la responsable del mencionado retraso judicial.

Por ello, suplica de este Tribunal Constitucional la admisión de la demanda y que, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Lorenzo de El Escorial, en cuanto condena a la recurrente en amparo al abono del interés del 20 por 100 desde la fecha del siniestro sobre las cantidades fijadas en concepto de indemnización a favor de los perjudicados. Por otrosí, interesa la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada en lo que se refiere al pago de los mencionados intereses.

4. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 30 de septiembre de 1991, acordó admitir a trámite la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir al antiguo Juzgado de Distrito de Collado Villalba y al Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Lorenzo de El Escorial para que, en el término de diez días, remitieran, respectivamente, testimonio del juicio de faltas núm. 3.768/88 y del rollo de apelación núm. 106/89, interesándose al mismo tiempo el emplazamiento de cuantas personas hubieran sido parte en el proceso judicial antecedente, a excepción de la solicitante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

5. Por providencia de 30 de septiembre de 1991, la Sección acordó formar la pieza separada de suspensión. Tras los trámites oportunos, la Sala Primera, por Auto de 14 de octubre siguiente, acordó denegar la suspensión solicitada.

6. La Sección, por providencia de 16 de diciembre de 1991, acordó acusar recibo de las actuaciones judiciales remitidas por los Juzgados de Instrucción núm. 2 de San Lorenzo de El Escorial y de Collado Villalba; por nuevo proveído de 20 de enero de 1992, la Sección acordó tener por personados y parte, en nombre y representación de don Carlos Sanz Montenegro y dos más, al Procurador Sr. Rueda Bautista, y en nombre y representación de don Juan Montero Jiménez, al Procurador Sr. Martínez Díez, así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente proceso de amparo, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, a la demandante de amparo y a los citados Procuradores para que dentro de dicho término formularan las alegaciones que a su derecho convengan.

7. La representación procesal de la solicitante de amparo presentó escrito de alegaciones en fecha 15 de enero de 1992, en el que reitera las ya formuladas en su escrito inicial de demanda y, en consecuencia, concluye se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado con fecha 20 de enero de 1992, en el que interesa se dicte Sentencia estimando el presente recurso de amparo.

Tras relatar los antecedentes de hecho de la pretensión de amparo y delimitar las cuestiones planteadas por la demandante, afirma el Ministerio Fiscal que la violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) se origina, en efecto, por incongruencia de la Sentencia con las pretensiones deducidas al reconocer en favor de los perjudicados un incremento de las indemnizaciones al sumar a ellas los intereses del 20 por 100 a partir de la fecha del siniestro, incremento que no fue pedido por los perjudicados y sí decidido de oficio por el Juez en aplicación de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, que no era aplicable porque el hecho productor del daño tuvo lugar en el año 1984 y la citada Ley Orgánica no entró en vigor hasta el 31 de julio de 1989. Ni en el juicio de faltas, que se celebró antes de la entrada en vigor de la Ley, ni en la vista del recurso de apelación se solicitó por los perjudicados personados incrementar las indemnizaciones con el interés del 20 por 100. Por tanto, la responsabilidad civil de la compañía aseguradora se aumentó en la Sentencia de apelación sin que hubiera pedimento alguno de parte en este sentido, por lo que no respeta, en consecuencia, el principio de incongruencia, colocando a la recurrente en amparo en situación de indefensión al no haber tenido oportunidad de defenderse, ni haber existido contradicción sobre un extremo de tanta transcendencia en el proceso desde el punto de vista económico. Por consiguiente, concluye el Ministerio Fiscal, bien puede afirmarse, de acuerdo con la reiterada doctrina de este Tribunal, que la Sentencia de apelación, contra la que se dirige la pretensión de amparo, ha vulnerado los derechos de contradicción y defensa reconocidos en el art. 24.1 de la C.E. al incurrir en incongruencia.

9. La representación procesal de don Carlos Sanz Montenegro presentó su escrito de alegaciones en fecha 12 de febrero de 1992, en el que comienza por poner de manifiesto que la lectura y el examen de las actuaciones evidencia la inexistencia de actos o diligencias de hayan podido conculcar los derechos fundamentales de la recurrente en amparo.

Señala en este sentido, que, además de que la petición expresa de aplicación del recargo no es determinante para su imposición al haber quedado patente la mora de la aseguradora en el cumplimiento de su obligación indemnizatoria, la aplicación de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 fue solicitada por esta parte en la vista del recurso de apelación y si tal circunstancia no consta reflejada en el acta de la vista es por reflejarse en la misma los argumentos básicos del recurso y no el detalle completo de lo alegado por las partes.

Se extiende, a continuación, en argumentar de contrario sobre la tacha de inconstitucionalidad de la citada Disposición adicional, al tener origen el recargo previsto en el art. 20 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro, para concluir afirmando que en el presente caso ha quedado probado que no se ha dado ninguno de los supuestos justificativos del retraso en el pago o consignación de las indemnizaciones fijadas en la Sentencia, sin que a ello baste el tradicional requisito de la liquidez de la deuda, por tratarse de un régimen especial para el caso de demora en la liquidación del siniestro. En definitiva, no nos encontramos ante una aplicación retroactiva de una disposición sancionadora, sino ante la aplicación estricta de lo previsto ex lege por el contrato de seguro.

En consecuencia, interesa que se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

10. La representación procesal de don Juan Montero Jiménez evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 14 de febrero de 1991.

En cuanto a la denunciada aplicación retroactiva de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 considera que sí hay una aplicación retroactiva en virtud de lo dispuesto en la Disposición transitoria segunda de la citada Ley, por lo que si la nueva Ley resultaba de aplicación en cuanto al hecho delictivo -cuestión principal-, también era de aplicación lo en ella dispuesto para la responsabilidad civil -cuestión secundaria-. De tal forma esto es así, que la norma despenalizadora constituye una disposición principal y la que regula la responsabilidad civil una norma adicional.

Tampoco ha existido la indefensión que se denuncia en la demanda de amparo por no haber pedido las partes los intereses y habérselos concedidos, sin embargo, en la Sentencia de apelación, por cuanto las cantidades líquidas producen intereses y el mismo recurrente se ha ofrecido a pagar y en parte ha pagado, con lo que queda vacío de contenido su alegato. De otro lado, el Tribunal Supremo tiene declarado que "la cuantía de la indemnización no es motivo de casación, por ser de absoluta soberanía del Juzgador, sin normas legales de cómputo" (SSTS 24 de mayo de 1947; 31 de enero de 1948; 8 de noviembre de 1951; 24 de diciembre de 1941; 25 de febrero de 1963; 2 de julio de 1966 y 21 de noviembre de 1969). Esto así, siendo la libertad del Juzgador absoluta, y desde luego soberana, y siendo los intereses una parte de la indemnización, no puede decirse que sea impugnable su aplicación por el Juzgador, porque lo que hace éste no es aplicar una norma existente, sino utilizar un sistema de actualización de la indemnización para que ésta no resulte obsoleta.

Termina suplicando se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

11. Por providencia de 15 de julio de 1993 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se dirige la demanda de amparo contra la Sentencia dictada en apelación por el Juzgado de Instrucción en juicio de faltas por lesiones y daños en accidente de tráfico, en cuanto condena a la entidad aseguradora recurrente en amparo, como responsable civil directa y en aplicación de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, al pago del interés anual del 20 por 100 desde la fecha del siniestro sobre las indemnizaciones fijadas en la citada Sentencia a favor de los perjudicados.

A juicio de la demandante de amparo, la condena al pago de los intereses que establece la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, al no encontrarse en vigor la mencionada Ley cuando acontecieron los hechos, contraviene el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables (art. 9.3 C.E.) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). De otra parte, la recurrente considera que la Sentencia impugnada vulnera también el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24. 1 C.E.) y el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), por haber impuesto el órgano judicial ex officio los citados intereses, sin que hubieran sido solicitados por ninguna de las partes intervinientes en el proceso. Aduce, por último, que el retraso en la resolución del juicio de faltas le ocasiona un perjuicio en cuanto supone un incremento de las cantidades que tiene que a abonar a los perjudicados, cuando no le es imputable a ella el citado retraso judicial.

2. Invirtiendo el orden en la contestación de los motivos invocados en la demanda, hemos inicialmente de señalar que carece de fundamento desde una perspectiva constitucional la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), pues, como reiteradamente tiene declarado este Tribunal, la condena por responsabilidad civil no guarda relación directa con dicha presunción ni con la inocencia en sí misma, en el sentido del art. 24.2 de la C.E., ya que este concepto alude estrictamente a la comisión y autoría de un ilícito en el ámbito sancionador (STC 72/1991, fundamento jurídico 6º). E igualmente ha de desestimarse la queja relativa al retraso en la resolución del juicio de faltas, dado que no cabe equiparar el retraso ocasionado por un funcionamiento lento de la Administración de Justicia, que tiene su causa en la acumulación de asuntos o en la escasez de medios materiales o personales, con las dilaciones o retrasos ocasionados por una incorrecta actuación del Juez o por la mala fe de alguna de las partes, en cuyo caso, a diferencia del supuesto anterior, la condena al pago de intereses podrá calificarse efectivamente como una consecuencia excesiva o ilegítima del acceso a los Tribunales (AATC 1126/1987 y 1192/1987). Mas no es ese el caso que aquí se nos plantea, en el que únicamente se hace referencia a un funcionamiento lento en la actividad jurisdiccional, sin achacarlo a la actividad concreta del Juez o de la parte contraria.

3. Sobre el resto de las cuestiones planteadas en el recurso de amparo se ha pronunciado recientemente este Tribunal en asuntos sustancialmente idénticos al presente en las SSTC 237/1993 y 238/1993, siendo los razonamientos jurídicos empleados en las citadas Sentencias plenamente trasladables al caso ahora considerado.

En relación con la aplicación de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 a hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor, ya dijimos en la STC 237/1993, respecto a idénticas alegaciones a las ahora sustentadas por la recurrente en amparo, que el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables (art. 9.3 C.E.) no es invocable en vía de amparo, por lo que, en suma, la aplicación del mencionado principio no puede ser enjuiciada por este Tribunal a no ser que, a través de ella, se haya vulnerado alguno de los derechos susceptibles de amparo. Asimismo, que planteada la cuestión desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), por haber incurrido en órgano judicial en un error en la selección e interpretación de la normativa aplicable, se suscita un debate sobre la selección e interpretación de la legalidad ordinaria en el que este Tribunal no puede entrar ex art. 117.3 de la C.E. El hecho de que un Juez o Tribunal seleccione mal la norma aplicable o la interprete o aplique incorrectamente no vulnera, sin más, el art. 24.1 de la C.E. y, en el supuesto de que existiera el error que se denuncia, ese yerro no tiene virtualidad suficiente para la concesión del amparo, pues como ha afirmado este Tribunal en numerosas ocasiones, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no puede incluir el acierto, en términos de legalidad ordinaria, de la resolución recurrida, no quedando, por tanto, comprendida en aquél la reparación o rectificación de errores, equivocaciones, incorrecciones jurídicas o, en definitiva, injusticias producidas en la interpretación o aplicación de las normas, transformándose el recurso de amparo en una nueva instancia revisora con merma de las competencias que constitucionalmente corresponden a la jurisdicción ordinaria (fundamentos jurídicos 2º y 3º).

De otra parte, en relación con el alegato que bajo la invocación, también, del derecho a la tutela judicial efectiva hace la recurrente en amparo de que los intereses que establece la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 no pueden aplicarse ex officio por el órgano judicial, ya hemos dicho en las SSTC 237/1993 y 238/1993 que la cuestión referida a si aquellos intereses actúan ope legis y, por tanto, son de aplicación por imperativo legal, o resultan sometidos al régimen de rogación, no traspasa los límites de la interpretación judicial de un precepto de la legalidad ordinaria, que no afecta a ningún otro derecho fundamental, y que corresponde efectuar exclusivamente a los Jueces y Tribunales en virtud de lo que dispone el art. 117.3 de la C.E. En el presente supuesto, el órgano judicial al incluir en la parte dispositiva de la Sentencia impugnada una pronunciamiento imponiendo a la entidad recurrente en amparo los mencionados intereses ha estimado que éstos actúan ope legis y que no se encuentran sometidos a la rogación de las partes. Siendo, pues, de aplicación por imperativo legal, en la consideración del órgano judicial, y siendo obligatorio el conocimiento de la Ley por parte de los órganos insertos en el poder judicial, ni hace falta pedir lo que la Ley manda, ni incurre en vicio de incongruencia la resolución judicial que, sin que nadie lo haya solicitado, contiene un pronunciamiento de esa naturaleza (fundamento jurídico 4º).

4. En consecuencia, conforme a lo anteriormente expuesto y a los demás razonamientos contenidos en las citadas Sentencias, a los que no cabe sino remitirse para evitar reiteraciones innecesarias, procede desestimar el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por "Mutua Madrileña de Taxis".

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos noventa y tres

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra y al que se adhiere don Fernando García-Món y González-Regueral, a la Sentencia dictada en el R.A. 1.357/91.

Discrepamos de la presente Sentencia que debió ser estimatoria, por dos motivos fundamentales: violación del derecho de defensa y del derecho a la tututela judicial efectiva por incongruencia.

I.- Violación del derecho de defensa.

En nuestra opinión la violación del derecho de defensa se produce por la circunstancia de la aplicación de la Ley 3/1989 a hechos anteriores a su entrada en vigor. No se trata aquí sólo de un problema de "retroactividad" de una Ley civil, pues, si así fuera, habría que convenir con la doctrina plasmada en la Sentencia, según la cual el art. 9.3 de la C.E. no puede sustanciar un recurso de amparo (art. 53.2). La violación del derecho de defensa se produce como consecuencia de haber aplicado retroactivamente una disposición normativa, cuyo incumplimiento no genera automáticamente el nacimiento de los intereses especiales del 20 por 100, pues, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional tercera de la L.O. 3/1989, dichos intereses tan sólo surgen cuando la Compañía Aseguradora no satisface o consigna judicialmente la indemnización dentro de los tres meses posteriores al siniestro. En el caso que nos ocupa, es evidente que a la recurrente no se le concedió dentro del proceso la posibilidad de enervar, a través del pago o de la consignación, el nacimiento de tales intereses que retroactivamente se han computado nada menos que desde el año 1984. Así, pues, se le ha ocasionado a la recurrente indefensión "material" y por esta sola razón debió el amparo ser estimado.

II.- Violación del derecho a la tutela judicial efectiva.

Pero es que, además, se produjo también la violación del derecho a la tutela, toda vez que se condenó de oficio a la recurrente al pago de los intereses de demora.

En este sentido, conviene recordar la doctrina de este Tribunal (que, por ser sobradamente conocida, excusa su cita), según la cual la incongruencia causante de indefensión constituye una de las vulneraciones del derecho a la tutela. De dicha doctrina es consciente la presente Sentencia que pretende (con cita de las SSTC 237/1993 y 238/1993) obviarla con el argumento de que tales intereses actuan ope legis.

Ahora bien, para que dicho interés del 20 por 100 pudiera, por ministerio de la Ley, ser establecido de oficio por el Juez (tal como acontece con los "intereses procesales" del art. 921.4º de la L.E.C.), sería preciso que poseyera una naturaleza "sancionadora", lo que no ocurre en el presente caso, en el que nuestra STC 5/1993 (fundamento jurídico 2º) lo calificó como "interés especial de demora" y, por ende, con una naturaleza predominantemente resarcitoria.

Si la finalidad de este elevado interés consiste en compensar los perjuicios que, para la víctima de un accidente, representa la necesidad de litigar y la demora en el puntual pago de la indemnización, es claro que constituye un intéres material especial de demora con una clara finalidad resarcitoria, razón por la cual se trata de un interés manifiestamente disponible, esto es, regido por el principio dispositivo, el cual se proyecta en la esfera del proceso mediante la prohibición de que ne eat iudex ultra petita partium.

Habiéndose, pues, introducido en el proceso estos intereses de oficio, sin que la recurrente haya tenido ocasión siquiera de alegar sobre la procedencia y determinación del quantum de los mismos, es evidente que se ha producido una incongruencia causante de indefensión conculcadora del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que el amparo debió también ser estimado por dicha causa.

Madrid, veinte de julio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 258/1993, de 20 de julio de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:258

Recurso de amparo 212/1992. Entidad aseguradora contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, recaída en apelación frente a la dictada por el Juzgado de Instrucción de Villanueva de los Infantes, en autos de juicio de faltas sobre lesiones en accidente de caza.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: condena a la recurrente, como responsable civil subsidiaria, al pago de la indemnización acordada más el interés anual del 20 por 100 sobre el principal indemnizatorio desde la fecha del siniestro. Voto particular

1. Se reitera doctrina de las SSTC 237/1993 y 238/1993 [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 212/92, promovido por la entidad "MAPFRE Seguros Generales, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.", representada por el Procurador de los Tribunales don Julián Caballero Aguado y asistida por el Letrado don J.C. González Canales, contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, de 18 de diciembre de 1991, recaída en recurso de apelación núm. 253/91 frente a la dictada por el Juzgado de Instrucción de Villanueva de los Infantes, de 24 de noviembre de 1990, en autos de juicio de faltas núm. 242/87 sobre lesiones en accidente de caza. Han comparecido, además, el Ministerio Fiscal y don Angel Durantez Romero, representado por el Procurador de los Tribunales don Rafael Delgado Delgado y asistido por el Letrado don Fernando Huertas Ramírez. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente del Tribunal, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 24 de enero de 1992, don Julián Caballero Aguado, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad "MAPFRE Seguros Generales, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.", interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, de 18 de diciembre de 1991, recaída en recurso de apelación frente a la dictada por el Juzgado de Instrucción de Villanueva de los Infantes, de 24 de noviembre de 1990, en autos de juicio de faltas núm. 242/87 sobre lesiones en accidente de caza.

2. Los hechos en los que se funda la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Como consecuencia de un accidente de caza ocurrido el 16 de enero de 1986, se siguieron ante el Juzgado de Instrucción de Villanueva de los Infantes autos de juicio de faltas núm. 242/87 contra don Raymond Buchet, en calidad de denunciado, y la compañía aseguradora demandante de amparo, en calidad de responsable civil directa en virtud de contrato de seguro concertado con el anterior.

b) El Juzgado de Instrucción de Villanueva de los Infantes dictó Sentencia en fecha 21 de noviembre de 1990, en cuya parte dispositiva se condenó a don Raymond Buchet a que solidariamente con la Compañía Aseguradora MAPFRE indemnizasen a don Angel Durantez Romero en la cantidad total de diez millones de pesetas por los conceptos que se indican en el fundamento jurídico 4º de la Sentencia, así como al pago de las costas procesales.

c) Formulado recurso de aclaración por la ahora demandante de amparo, con el fin de que por el Juzgador se aclarase que la solidaridad declarada se concretaba, en lo que a la aseguradora se refería, en el límite de la suma asegurada en el contrato, por Auto de 23 de noviembre de 1990 se declaró que no procedía aclaración alguna respecto de lo solicitado.

d) Interpuesto recurso de apelación contra la citada Sentencia por don Raymond Buchet y la demandante de amparo, la Audiencia Provincial de Ciudad Real dictó Sentencia, en fecha 18 de diciembre de 1991, en la que, desestimado el primero de los recursos y estimado en parte el segundo de ellos, se condenó a don Raymond Buchet al pago de diez millones de pesetas, de los cuales había de pagar directamente la Compañía Aseguradora MAPFRE cuatro millones, con el interés legal del 20 por 100 acumulativo a computar desde el 10 de abril de 1986.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, la representación procesal de la recurrente en amparo imputa, en primer lugar, a la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Ciudad Real la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), por incurrir en incongruencia que supone una modificación esencial de los términos en que se hallaba planteado el debate procesal. Tras referirse a la doctrina constitucional sobre el vicio de incongruencia determinante de indefensión, sostiene que en el caso presente es de apreciar que la Audiencia Provincial en el recurso de apelación no respetó la exigencia de adecuación con la impugnación que se formuló, otorgando, en relación estrictamente con la indemnización impuesta a su representada, algo no pretendido, lo que supone una modificación sustancial en apelación o, dicho en otras palabras, un empeoramiento de la situación reconocida en la Sentencia de instancia. Efectivamente, la Sentencia del Juzgado de Instrucción no impuso a la entidad aseguradora, ni siquiera aludió a ello, los intereses moratorios al tipo especial del 20 por 100 que prevé la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro. No formulado recurso de apelación por el denunciante contra la citada Sentencia, el debate procesal en la alzada se concretó en la impugnación formulada por la representación del denunciado que negaba la autoría del disparo originador de las lesiones, y en el planteamiento por la entidad solicitante de amparo de que la solidaridad o acción directa contra ella debía de tener como límite la suma asegurada por la póliza de seguro que le vinculaba y en la inefectividad de las prestaciones con cargo al seguro voluntario por carecer de licencia administrativa el asegurado al acontecer el accidente.

Pues bien, habiendo sido el expuesto el debate procesal suscitado, la Audiencia Provincial en su Sentencia impuso a la demandante de amparo la obligación de pagar el interés moratorio al tipo especial del 20 por 100 que contempla el art. 20 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro desde el día 10 de abril de 1986, incidiendo de esta manera en incongruencia por la concesión de pedimentos no solicitados ni por el ofendido ni por el Ministerio Fiscal y ajenos al debate procesal concretado, por lo que su representada ninguna posibilidad de defensa o contradicción tuvo frente a dicho pronunciamiento.

También vulnera la citada resolución judicial el principio de igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 C.E.). Argumenta en este sentido que no es sólo mandato legal, sino doctrina legal consolidada y notoria, que el cálculo de los intereses legales se hará mediante la formulación aritmética del interés simple, sin que los intereses devengados devenguen, a su vez, intereses. Sin embargo, en el presente supuesto la Audiencia Provincial, sin otro razonamiento que una somera y exigua referencia al uso del mercado financiero, decretó el interés acumulativo año tras año sobre las indemnizaciones impuestas, cuyo tenor considera que incide en trato desigual, amén de apartarse de los notorios y conocidos precedentes existentes, resultando exigible, cuando menos, un razonamiento suficiente y razonable sobre los motivos que amparaban al Juzgador para adoptar tal resolución. Todo ello con independencia de ciertas consideraciones que se hacen en la Sentencia de apelación sobre las entidades aseguradoras. Resulta, pues, incontestable que la Sentencia de la Audiencia Provincial infringe el art. 14 de la C.E. por desigualdad en la aplicación de la Ley al establecer que los intereses con que sanciona deberán ser calculados con acumulación año tras año. Resolución que en este extremo debe ser tildada de arbitraria por apartarse del precedente sin ofrecer el debido y razonado pronunciamiento de los motivos que a tal conclusión llevan al órgano judicial.

Por lo expuesto, suplica de este Tribunal Constitucional que admita la presente demanda y, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real. Por otrosí, al amparo del art. 56.1 de la LOTC, se interesa la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada en aquellos extremos contra los que se dirige la demanda de amparo.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 18 de junio de 1992, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir al Juzgado de Instrucción de Villanueva de los Infantes y a la Audiencia Provincial de Ciudad Real para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del juicio de faltas 242/87 y del rollo de apelación núm. 253/91, interesándose, al mismo tiempo, el emplazamiento de cuantos hubieran sido parte del proceso judicial antecedente, a excepción de la demandante de amparo, para que puedan comparecer en el presente proceso constitucional.

5. Asimismo, por providencia de igual fecha se acordó formar la oportuna pieza separada de suspensión. Tras evacuar los trámites pertinentes, la Sala Primera, por Auto de 20 de julio de 1992, acordó denegar la suspensión de la resolución impugnada, condicionándose la ejecución de la misma a la constitución de fianza por parte de don Angel Durantez Romero, en los términos que establezca el órgano judicial competente para dicha ejecución.

6. Por nuevo proveído de 21 de diciembre de 1992, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción de Villanueva de los Infantes y la Audiencia Provincial de Ciudad Real; tener por personado y parte al Procurador de los Tribunales don Rafael Delgado Delgado, en nombre y representación de don Angel Durantez Romero; así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente proceso de amparo, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Caballero Aguado y Delgado Delgado, para que dentro de dicho término pudieran formular las alegaciones que a su derecho convengan.

7. El Ministerio Fiscal por escrito presentado en este Tribunal con fecha 25 de enero de 1993, evacua el traslado de alegaciones conferido y, en síntesis, manifiesta:

La pretensión de amparo deducida en el presente recurso tiene como fundamento la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado por el art. 24.1 de la C.E.. La infracción se habría producido al incurrir la Sentencia de la Audiencia Provincial en incongruencia por condenar a la compañia de seguros MAPFRE al abono del 20 por 100 de interés que fija el art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro de 8 de octubre de 1990 (Ley 50/1980), imposición de intereses que no había sido solicitada por ninguna de las otras partes, si bien, la representación procesal de don Angel Durantez Romero -víctima y beneficiario de la indemnización-, en su informe escrito presentado a la Audiencia interesó la confirmación de la Sentencia. En los fundamentos jurídicos contenidos en este escrito se indicaba "...deberá resolverse el presente recurso de apelación, formulado por el señor Buchet y MAPFRE, S.A., con desestimación del mismo, y confirmación de la Sentencia apelada en todas sus partes con más las costas causadas en esta apelación, y en todo caso estableciendo la aplicación de la Disposición adicional tercera, de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, a efectos de intereses". Y en el suplico se pedía: "...y confirmando la referida Sentencia en su totalidad, con expresa condena en costas a los apelantes, y con más la aplicación de intereses en la forma establecida". La solicitud de abono de intereses legales no fue ajena a los términos del debate y pudo conocerla y defenderse de ella la compañía aseguradora, por lo que propiamente no puede hablarse de indefensión.

La congruencia de las resoluciones judiciales, constitucionalmente exigible, no exige una coincidencia con los razonamientos jurídicos esgrimidos por las partes. El principio iura novit curia habilita al órgano judicial para aplicar las normas jurídicas que estime convenientes, sin vinculación alguna a las alegadas por las partes. El mayor o menor acierto del razonar jurídico del órgano judicial constituye un tema de estricta intepretación de la legalidad ordinaria no susceptible de revisión en amparo constitucional.

Por otra parte, no puede hablarse de una reformatio in peius en la alzada, ya que la cantidad resultante de aplicar el 20 por 100 de interés a la cantidad de cuatro millones de pesetas es inferior a la cantidad de diez millones a que fue inicialmente condenada la compañía.

La segunda queja viene referida al derecho de igualdad en la aplicación de la Ley, constituyendo doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que es preciso que el recurrente, de forma necesaria, aporte un término de comparación válido. Dicho término de comparación, cuando se trata de impugnar resoluciones judiciales, debe estar constituido por otras resoluciones judiciales del mismo órgano judicial en las que un supuesto de hecho similar reciba un tratamiento jurídico diferente y que, además, no se justifique o fundamente la diferencia de trato aludido. La referencia a "los notorios y conocidos precedentes existentes", sin señalar cuáles sean esos precedentes ni aportarlos, no cubre la exigencia, por lo que este motivo de amparo debe decaer. Termina el Ministerio Fiscal su escrito de alegaciones, solicitando procede desestimar la demanda de amparo presentada.

8. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal con fecha 18 de enero de 1993, la representación procesal de MAPFRE Seguros Generales, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., formula alegaciones, que en síntesis, manifiesta:

El principio de congruencia se halla íntimamente ligado con el de contradicción y con el derecho de defensa, lo cual ha de tener la pertinente relevancia en el orden constitucional (SSTC 20/1982, 14/1984, 75/1988 y 125/1989, entre otras). El art. 24 de la C.E. conlleva el derecho a acceder al proceso y que en él sean objeto de debate todos aquellos extremos sobre los que haya de resolver el fallo que recaiga, sin que tal resolución pueda alterar lo pedido en términos que se modifique lo consentido por ellas.

La mora en el cumplimiento de las obligaciones sólo puede ser propugnada en deudas vencidas y líquidas, cualidad que no puede ser atribuida a una indemnización por daños y perjuicios, cuya cuantía no consta de antemano ni resulta de simples operaciones aritméticas, sino de la resolución judicial en que se declare la existencia de la obligación y en la que se ponderen los criterios aplicables para la fijación del quantum. De tal forma sostener la imperatividad del precepto en el caso concreto resulta cuando menos grotesca, siendo indiscutible afirmar que hasta que no se haya originado el efecto constitutivo ope sententiae que declare dicha responsabilidad no es posible imputar las consecuencias indemnizatorias a la conducta morosa de la aseguradora. La mora que viene contenida en nuestro derecho positivo en el art. 110 del Código Civil no es ni más ni menos que la infracción de la obligación, debiendo mediar el animus incumplidor del deudor, no existiendo tal animus cuando la liquidación se ha de realizar a través de Sentencia dictada en procedimiento legal.

El derecho fundamental a la igualdad que consagra el art. 14 C.E. no sólo obliga a un trato igual en la Ley sino también en su aplicación, lo que exige que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente sus decisiones en casos sustancialmente iguales, exigiendo que no se den soluciones diferenciadas de las que anteriormente se venían manteniendo como respuesta a un caso individualizado, fruto de un mero voluntarismo selectivo frente a los casos anteriores resueltos de modo diverso, situación que concurre al aplicar la Sentencia denunciada el anatocismo sin precepto alguno que lo autorice y sin que aparezca suficientemente justificado y razonado tal apartamiento del criterio general, incurriéndose en un trato desigual y discriminatorio, que debe conducir al acogimiento de la impugnación realizada y al otorgamiento del amparo solicitado.

9. Por escrito presentado ante este Tribunal con fecha 15 de enero de 1993, la representación procesal de don Angel Durantez Romero, formula el trámite de alegaciones conferido en su día y, en síntesis, manifiesta:

No existe incongruencia alguna -como pretende la sociedad recurrente- que suponga modificación "esencial" de los términos del debate procesal planteado. Y no existe tal incongruencia, por cuanto que ab initio la representación del lesionado Sr. Durantez Romero ha venido instando la obligada aplicación de intereses legales a las cantidades que, por diferente concepto y título acreditado, le corresponden percibir. A mayor abundamiento, parece ignorarse por la sociedad recurrente que la pretendida vulneración del derecho de contradicción del que resultaría la indefensión que pretende no deriva en ningún caso de una actuación caprichosa y mucho menos capciosa del juzgador, sino de estricta aplicación de normas en vigor, normas que el recurrente debe conocer.

La compañía aseguradora desde un principio viene provocando dilaciones y excusas sin cuento para intentar eludir y evadirse de las obligaciones que tiene contraídas en virtud del contrato de seguro concertado combinadamente con el causante del accidente-siniestro. No sólo la recurrente no ha efectuado el abono ni consignación alguna de las indemnizaciones que le incumbían, sino que ha venido oponiéndose a ello y pro vocado cuantas dilaciones han sido procesalmente dado conseguir, siempre manteniendo en su poder las cuantías y cantidades correspondientes de lo que ya hubiera sido más que de sobra debido abonar al perjudicado y pretendiendo, ahora, zafarse de las consecuencias de tan maliciosda conducta con la elusión de intereses, causa fundamental de su recurso, por más que sea absolutamente infundada legalmente y, a todas luces, injusta.

En manera alguna se está tratando de algo "no pretendido", como dice la recurrente en amparo, sino de algo que la legislación general establece per se, sin necesidad de aludirlo siquiera por las partes, sin olvidar que, en todo caso, estamos tratando de las consecuencias económicas de una cuestión penal -no civil, de decisión previamente rogada-, y por lo mismo los Juzgados y Tribunales ni siquiera tienen que ceñirse a lo interesado por los intervinientes en una causa, pudiendo y debiendo aplicar las normas en la forma y sentido que de estas mismas resulte.

En definitiva al hablar la recurrente de "la Audiencia ha otorgado algo no pretendido..." y que se está produciendo "una modificación sustancial y un empeoramiento de la situación anteriormente reconocida...", expone ofuscadamente y con pleno error algo que no está ocurriendo, toda vez que ese "algo pretendido" lo impone la Ley, y en todo caso no se trata de nada "sustancial", sino tangencial y consiguiente a unas indemnizaciones que debieron atenderse en momento muy anterior, y que por lo tanto cuando van a ser percibidas suponen un mucho menor poder adquisitivo para el que ha de recibirlas, y ello la propia ley lo ha considerado al establecer las consecuencias de intereses de que se viene hablando.

En momento alguno el Sr. Durantez Romero se ha aquietado, o conformado con lo que quiere entender la recurrente de que no se devengarían intereses respecto de las indemnizaciones judicialmente establecidas por el Juzgado de Instrucción de Villanueva de los Infantes, y ello en base a que al margen de lo fundamental que es lo que la Sentencia establece, las consecuencias de ejecución solamente han de ajustarse a normativa en vigor (Ley del Seguro y Ley Orgánica 3/1989), sin necesidad de que la Sentencia aludiera siquiera a ello hasta el momento de la ejecución. El Tribunal sentenciador -como la recurrente reconoce- lo que hace es aplicar la Ley, y esto es lisa y llanamente cumplir con su obligación de impartir justicia, pudiendo hacerlo con el rigor que los antecedentes del caso le permitan discrecionalmente considerar oportuno. No se trata de ninguna modificación arbitraria de la decisión jurisdiccional, sino que antes la justifica y razona contundente e irrefutablemente sobre la misma base de los hechos acaecidos y conductas seguidas, con lo que es absolutamente ilusoria e incierta la pretendida vulneración del art. 14 C.E., como alega MAPFRE, S.A., y por ende este motivo de recurso debe igualmente ser desestimado.

Esta representación se permite poner de manifiesto en sintonía con lo ya anteriormente apreciado por el Juzgador a quo y por la Audiencia Provincial de Ciudad Real, que la conducta patentizada por MAPFRE, S.A., a lo largo de todo este asunto es absolutamente calificable de maliciosa y torpe, provocando con ella un evidente perjuicio y daño a un particular así como resultando ya calificable de temeraria al deducir pretensiones y fórmulas procesales como las presentes, por todo lo cual estimanos de plena consideración y aplicabilidad lo prevenido en el art. 95.2 de la LOTC, aparte y además del criterio del propio T.C. para aplicar igualmente el párrafo 3 del mismo precepto invocado, y, consiguientemente a todo ello, establecer en su momento la expresa condena en costas a la sociedad aseguradora recurrente por los motivos y causas antedichos.

10. Por providencia de 15 de julio de 1993, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el objeto del presente recurso de amparo, la queja deducida por la entidad aseguradora demandante frente a la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial en juicio de faltas por lesiones en accidente de caza, en cuanto le impuso, como responsable civil y en aplicación del art. 20 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro, el abono del interés legal del 20 por 100 desde la fecha del accidente sobre la indemnización que fue condenada a pagar a favor del perjudicado. Dos son las vulneraciones constitucionales que se denuncian en la demanda de amparo: la del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y la del principio de igualdad en su vertiente de aplicación jurisdiccional de la Ley (art. 14 C.E.).

2. Sostiene, en primer lugar, la entidad recurrente en amparo que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 C.E.), al incurrir en vicio de incongruencia que ha supuesto una modificación sustancial de los términos del debate procesal, ya que la imposición del interés moratorio al tipo especial del 20 por 100 que establece el art. 20 de la Ley 50/1980 no había sido solicitada ni por el perjudicado ni por el Ministerio Fiscal, por lo que no ha tenido ninguna posibilidad de defensa o de contradicción frente a dicho pronunciamiento.

Abstracción hecha de que la cuestión que subyace en el planteamiento de la demandante de amparo, esto es, si aquel interés opera ope legis y, por tanto, es de aplicación por imperativo legal, o resulta sometido al régimen de rogación, no traspasa los límites de la interpretación judicial de un precepto de la legalidad ordinaria, que no afecta a ningún otro derecho fundamental, y que corresponde efectuar exclusivamente a los Jueces y Tribunales en virtud de lo que dispone el art. 117.3 de la C.E. (SSTC 237/1993 y 238/1993), lo cierto es que un examen de las actuaciones judiciales de las que trae causa el presente proceso de amparo pone de manifiesto la absoluta falta de fundamento de su queja.

En efecto, en el informe escrito que la representación procesal del perjudicado presentó en el acto de la vista del recurso de apelación ante la Audiencia Provincial solicitó la confirmación de la Sentencia de instancia y la aplicación de la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, a efectos de intereses, e igual pronunciamiento instó el Ministerio Fiscal, aunque sin hacer expresa referencia a precepto legal en base al cual procedía la imposición de intereses. Así pues, como en sus alegaciones señala el Ministerio Fiscal y en contra de lo afirmado por la recurrente en amparo, la solicitud de abono del interés del 20 por 100 sobre las cantidades fijadas en concepto de indemnización no fue ajena a los términos del debate procesal y pudo conocerla y defenderse de ella la compañía aseguradora. El hecho de que la Audiencia Provincial fundara la imposición del mencionado interés en el art. 20 de la Ley 50/1980 y no en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 no constituye un vicio de incongruencia procesal constitucionalmente relevante, pues es reiterada doctrina de este Tribunal que la exigencia de congruencia de las resoluciones judiciales con los términos del debate procesal es perfectamente compatible con el principio iura novit curia, dado que no existe obligación por parte de los órganos judiciales de ajustar los razonamientos jurídicos que sirven de fundamento a sus decisiones a las alegaciones sobre las normas jurídicas aducidas por las partes en el desarrollo del proceso, pues el principio citado les faculta para desvincularse de las mismas (SSTC 108/1988, fundamento jurídico 3º; 48/1989, fundamento jurídico 7º).

Así pues, la congruencia o incongruencia de las resoluciones judiciales no es extensible a una necesaria identidad entre los preceptos alegados por las partes y las normas cuya aplicación considere procedente el correspondiente órgano judicial. Siendo esto así, no cabe reprochar a la Sentencia que se impugna en amparo la violación constitucional que se afirma, toda vez que la misma resuelve lo pedido con fundamento en las normas del ordenamiento jurídico que por el Tribunal se entienden como correctamente aplicables, aunque aquéllas no coincidan exactamente con las que las partes invocan.

3. Finalmente, se aduce también en la demanda la vulneración del principio de igualdad (art. 14 C.E.), en su vertiente de aplicación jurisdiccional de la Ley, al haber impuesto la Audiencia Provincial, con carácter acumulativo, el interés del 20 por 100 anual sobre la indemnización señalada en la Sentencia, apartándose así, sin ofrecer otro razonamiento que una somera y exigua referencia al uso del mercado financiero, de los notorios y conocidos precedentes existentes.

Para rechazar este motivo de amparo, basta con hacer notar que la demandante no proporciona término de comparación alguno cuando imputa a la decisión judicial impugnada una lesión del principio de igualdad, y sabido es que para efectuar el juicio de igualdad y razonar acerca de la posible vulneración del derecho a la igualdad hace falta que se aporte un adecuado término de comparación, sin el cual no es posible llevar a cabo aquel juicio (SSTC 180/1985, fundamento jurídico 3º; 105/1987, fundamento jurídico 1º).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por "MAPFRE Seguros Generales, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.".

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos noventa y tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra y al que se adhiere don Fernando García-Mon y González-Regueral, a la Sentencia dictada en el R.A. 212/92.

Discrepamos de la presente Sentencia en todo lo referente a la violación del derecho a la tutela judicial efectiva en los términos manifestados en nuestro voto particular a la Sentencia de esta misma fecha, recaida en el R.A. 1.357/91.

Madrid, veinte de julio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 259/1993, de 20 de julio de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:259

Recurso de amparo 1.643/1992. Entidad aseguradora contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, recaída en apelación frente a la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 23 de Barcelona, en autos de juicio de faltas por lesiones y daños en accidente de tráfico.

Supuesta vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 24.1 y 25.1 C.E.: condena a la recurrente, como responsable civil subsidiaria, al pago de la indemnización acordada más el interés anual del 20 por 100 sobre el principal indemnizatorio desde la fecha del siniestro. Voto particular

1. Se reitera doctrina de las SSTC 237/1993 y 238/1993 [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.643/92, promovido por la entidad "A.G.F. Seguros, S.A.", representada por el Procurador de los Tribunales don Antonio del Castillo Olivares Cebrián y asistida por el Letrado don José María Morales Villasevil, contra Sentencia de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 20 de mayo de 1992, recaída en el recurso de apelación núm. 660/91 frente a la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 23 de Barcelona, de 2 de julio de 1991, en autos de juicio de faltas núm. 4.317/88 por lesiones y daños en accidente de tráfico. Han comparecido, además, el Ministerio Fiscal y doña María Angeles Lagoa Leal y don Julián Barragán Cuevas, representados por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García y asistidos por el Letrado don Pedro R. Ausió Solá. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente del Tribunal, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 22 de junio de 1992, registrado en este Tribunal el día 24 siguiente, don Antonio del Castillo Olivares Cebrián, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad "A.G.F. Seguros, S.A.", interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 20 de mayo de 1992, dictada en recurso de apelación contra la del Juzgado de Instrucción núm. 23 de dicha ciudad, de 2 de junio de 1991, en autos de juicio de faltas núm. 4.317/88 por lesiones y daños en accidente de tráfico.

2. Los hechos en los que se funda la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Como consecuencia de un accidente de circulación ocurrido en diciembre de 1988, se siguieron ante el Juzgado de Instrucción núm. 23 de Barcelona autos de juicio de faltas núm. 4.317/88, en los que recayó Sentencia con fecha 2 de julio de 1991, en cuya parte dispositiva se condenó a don Rafael Gómez López, como autor penalmente responsable de una falta de imprudencia simple con resultado de lesiones y daños (art. 586 bis Código Penal), a la pena de 30.000 ptas. de multa o seis días de arresto sustitutorio en caso de impago, retirada del permiso de conducir por un mes, abono de las costas procesales y al pago de determinadas cantidades en concepto de indemnización a favor de los perjudicados, declarándose la responsabilidad civil directa de la entidad aseguradora "A.G.F. Seguros, S.A.".

b) Contra la citada Sentencia interpusieron recurso de apelación las partes intervinientes, en los que recayó Sentencia de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 20 de mayo de 1992, que revocó parcialmente la de instancia en el sentido de dejar sin efecto la responsabilidad penal impuesta a don Rafael Gómez López, condenando a éste, y con el carácter de responsable civil directo a "A.G.F. Seguros, S.A.", a hacer efectiva las cantidades que se establecen en concepto de indemnización, a las que se les será de aplicación el interés anual del 20 por 100 desde la fecha del accidente.

3. La representación procesal de la entidad recurrente en amparo sostiene que la condena al interés legal del 20 por 100 desde la fecha del siniestro impuesta a su representada respecto a las cantidades fijadas en concepto de indemnización vulnera el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derecho individuales (art. 9.3 C.E.), el principio de legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 C.E.) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Argumenta en este sentido que la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal consagra la inserción de una cláusula penal, de modo que debe llegarse a la conclusión de que por efecto del principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables (art. 9.3 C.E.) no puede aplicarse a siniestros o accidentes ocurridos con anterioridad a su fecha de entrada en vigor, como sucede en el presente supuesto en el que por haberse producido el accidente en el año 1988 no puede ser aplicada una sanción penal impuesta por una Ley posterior. Asimismo, dicha aplicación lesiona el principio de legalidad (art. 25.1 C.E.), en cuanto implica el reconocimiento del derecho a no ser sancionado por hechos que a la fecha de su producción no constituyan infracción penal, por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el art. 24.1 de la C.E. permite obtener el amparo de este Tribunal Constitucional a fin de que se decrete la inaplicabilidad de la mencionada Disposición adicional tercera al hecho enjuiciado por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona.

La referida Sentencia habría infringido, también, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en cuanto de un modo mecanicista, sin la motivación que al menos merecía, ha impuesto a la entidad recurrente en amparo el abono del interés anual del 20 por 100 sobre las cantidades fijadas en concepto de indemnización, pese a que no se daban los presupuestos para la aplicación de la citada cláusula penal, esto es, que la obligación principal fuera exigible por haber vencido y que su incumplimiento fuera imputable al asegurador a título de dolo o culpa. El requisito de la exigibilidad de la obligación está condicionado a que se haya producido su vencimiento, debiendo entenderse que no hay estrictamente retraso en el incumplimiento de la obligación vencida en tanto no se produzca la intimación del acreedor, salvo que se esté ante una obligación efectuada por una mora automática. Resulta así que en el presente caso, tratándose de un accidente que originó lesiones que no se pudieron establecer hasta el mismo día del juicio, es indudable que ni el siniestro estuvo técnicamente configurado hasta el día 21 de junio de 1991, ni existió posibilidad objetiva de cumplimiento por la aseguradora de su obligación de indemnizar antes del acto del juicio de faltas, ni, por consiguiente, puede hablarse de incumplimiento culpable por su parte, debiéndose resaltar, por el contrario, que la recurrente en amparo hizo todo lo que razonablemente pudo hacer, esto es, atender los gastos que se presentaban por la lesionada hasta el mismo momento del juicio.

Finalmente, se alega, también, la vulneración de la prohibición constitucional de la reformatio in peius, ya que la acusación particular, única parte que solicitó el pago de intereses en el Juzgado de Instrucción, se limitó a establecer como fecha inicial del cómputo la de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/1989, de modo que la Audiencia Provincial revocó la Sentencia de instancia y por su cuenta aplicó la fecha del devengo señalando la del accidente e imponiendo con ello este gravamen indebido a la demandante de amparo.

Por ello, se suplica de este Tribunal Constitucional que admita la presente demanda y, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, se declare la inconstitucionalidad de la imposición de intereses efectuada por la Sentencia de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona y se revoque la mencionada resolución judicial. Por otrosí, se interesa la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada en cuanto a la exacción de los intereses.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 30 de octubre de 1992, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, dirigió sendas comunicaciones a la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona y al Juzgado de Instrucción núm. 23 de dicha ciudad para que remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de apelación 660/91 y del juicio de faltas núm. 4.317/88, interesándose, al mismo tiempo, el emplazamiento de cuantos hubieran sido parte en el proceso judicial antecedente, a excepción de la solicitante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

5. Por providencia de 30 de octubre de 1992, la Sección acordó formar la oportuna pieza separada de suspensión. Tras la evacuación de los trámites pertinentes, la Sala Primera, por Auto de 19 de noviembre de 1992, acordó denegar la suspensión de la liquidación de intereses de las indemnizaciones fijadas por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 20 de mayo de 1992, que deberá llevarse a efecto de conformidad con lo establecido en la misma, con la obligación por parte de los perceptores de las cantidades resultantes de garantizar suficientemente, a satisfacción del Juez de Instrucción núm. 23 de Barcelona, la devolución, en su caso, del exceso resultante.

6. La Sección Segunda, por nuevo proveído de 8 de marzo de 1993, acordó tener por recibidas y acusar recibo de las actuaciones remitidas por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona y por el Juzgado de Instrucción núm. 23 de dicha ciudad; tener por personado y parte en nombre y representación de doña María Angeles Lagoa Leal y don Julián Barragán Cuevas al Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García, entendiéndose con el mismo la presente y sucesivas diligencias; así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas y de todas las demás actuaciones del presente recurso de amparo, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. del Castillo Olivares Cebrián y Deleito García, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

7. La representación procesal de doña María Angeles Lagoa Leal y de don Julián Barragán Cuevas evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante sendos escritos presentados el Registro General de este Tribunal con fecha 29 y 31 de marzo de 1993, respectivamente.

Comienza por referirse a la naturaleza jurídica de la obligación de pago imputable a la entidad aseguradora en virtud de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, para afirmar que se trata de una obligación compleja, de tracto sucesivo, que se perfecciona y es exigible en toda su integridad a partir de la fecha de la última pericia de alta médica, siendo constitucional su aplicación en el presente caso al haberse tramitado el juicio de faltas después de la entrada en vigor de la citada Ley Orgánica, a tenor de lo dispuesto en su Disposición transitoria segunda. No se ha producido, pues, la infracción que se denuncia del art. 9.3 de la C.E., en relación con el art. 2.3 del Código Civil.

A continuación, considera que, en congruencia con la argumentación esgrimida por la demandante de amparo, si ésta tacha de inconstitucional el cómputo del dies a quo, entendido como fecha del accidente, por no estar entonces en vigor la Ley Orgánica 3/1989, se debe de aceptar, por los mismos motivos, la aplicación del interés especial de demora que establece su Disposición adicional tercera desde el momento de su entrada en vigor. Ello así, el cómputo del plazo de tres meses a contar desde la fecha del accidente hay que entenderlo referido en el presente supuesto a la fecha de entrada en vigor de la mencionada Ley Orgánica. En los tres meses siguientes la entidad aseguradora podía haber consignado las cantidades devengadas desde la fecha del accidente, lo que no hizo, ni tampoco efectuó respecto a las devengadas posteriormente a la entrada en vigor de la Ley. Por este motivo no es inconstitucional el cómputo del dies a quo desde la fecha del accidente, ya que el efecto jurídico combatido por la compañía aseguradora dependía únicamente de su conducta diligente en la consignación y pago, hecho que en ningún momento se produjo como se señala en la Sentencia de la Audiencia Provincial. La Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 resulta de aplicación a todos los procedimientos sustanciados después de su entrada en vigor, tanto si el accidente es de fecha anterior como posterior, por lo que no se ha infringido tampoco el principio de legalidad del art. 25.1 de la C.E., al haberse desplegado los efectos de la obligación indemnizatoria con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/1989.

Asimismo, no ha existido merma del principio de tutela judicial efectiva, tal y como de contrario se invoca en la demanda de amparo. La obligación indemnizatoria de la entidad aseguradora viene establecida en la póliza del contrato de seguro de responsabilidad civil a título obligatorio o voluntario dimanante del uso y circulación de vehículos a motor que amparaba en la fecha del accidente al vehículo causante del siniestro (arts. 73 y 76 Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro). Al juicio de faltas tuvieron posibilidad y oportunidad de acceso todas las partes en igualdad de condiciones, habiendo tenido la compañía aseguradora conocimiento y acceso a todas las actuaciones médicas realizadas, perfectamente documentadas en la causa. Durante el dilatado período de sanidad de los lesionados, la demandante de amparo nunca realizó ninguna consignación judicial u ofrecimiento de pago a los lesionados, pese a la claridad del siniestro y a la culpabilidad del causante. Así pues, en todo momento ha existido posibilidad de cumplimiento por parte de la aseguradora -acudiendo a elementos tan conocidos como el usus fori, además de todas las pericias médicas integradas en la causa- de la obligación de consignar el importe mínimo resultante de las peritaciones practicadas, en la forma que contemplan los arts. 18 y 38.8 de la Ley 50/1980, sin olvidar, tampoco, los valiosos elementos valorativos de la legislación del seguro obligatorio de automóviles. Resulta, por consiguiente, acreditada la mora culpable y contumaz de la recurrente en amparo en el cumplimiento de su obligación indemnizatoria, de modo que es congruente la valoración que se hace en la Sentencia de la Audiencia Provincial en cuanto a las consecuencias jurídicas sancionadoras de tal conducta, no existiendo, en consecuencia, la vulneración del principio de tutela judicial efectiva denunciada.

Finalmente, estima que tampoco ha habido reformatio in peius, ya que la Audiencia Provincial resolvió conforme a lo peticionado por la acusación particular, también parte apelante, que solicitó la aplicación del interés del 20 por 100 en los términos establecidos en la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, siendo una cuestión de libertad interpretativa la determinación de su eficacia, bien desde la fecha del accidente, bien desde la entrada en vigor de la Ley.

Concluye sus escritos interesando se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado o, subsidiariamente, en el supuesto de su otorgamiento, se sustituya la expresión del fallo de la Sentencia de la Audiencia Provincial "desde la fecha del accidente" por la "desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/1989".

8. La representación procesal de la demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones con fecha 2 de abril de 1993, en el que sucintamente reiteró las formuladas ya en su escrito inicial de demanda.

9. Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado con fecha 2 de abril de 1993, en el que interesó se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado y se decrete la anulación de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 20 de mayo de 1992.

Respecto a la infracción del art. 9.3 de la C.E., en relación con el art. 2.3 del Código Civil, considera que existen dos razones que imponen la desestimación de esta alegación: una incontestable, de rango constitucional; la otra quizás discutible y no resuelta de modo terminante por la jurisprudencia constitucional. En cuanto a la primera, es sobradamente conocido, afirma el Ministerio Fiscal, y resulta de los arts. 53.2 y 161.1 b) de la C.E. y 41.1. de la LOTC, que las garantías jurídicas que configura el art. 9.3 de la C.E. no son susceptibles de amparo constitucional (STC 15/1981; AATC 61/1984, 365/1990). En cuanto a la segunda, tampoco puede aceptarse como axiomática la premisa de la que parte la recurrente, esto es, que la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 constituye una cláusula penal en el contrato de seguro. Ciertamente, este Tribunal no ha resuelto de modo terminante la cuestión de la naturaleza que debe atribuirse a la Disposición en cuestión. Aunque en la STC 5/1993 no se aborda frontalmente, sino sólo tangencialmente, el problema que nos ocupa, difícilmente puede atribuírsele la condición de cláusula penal, a partir de las afirmaciones contenidas en el fundamento jurídico 2º de la citada Sentencia, en cuanto que los términos "interés especial de demora" y "consecuencia gravosa de la resistencia o demora en indemnizar" no permiten tal identificación.

También debe ser desestimada la invocada infracción del principio de legalidad (art. 25.1 C.E.), por la improcedencia de la aplicación retroactiva de la ya reiterada Disposición adicional tercera. Tras reproducir el contenido del ATC 365/1990, señala el Ministerio Fiscal que, conforme a la doctrina de este Tribunal, la vulneración del principio de legalidad penal se proyecta, de modo exclusivo, sobre actos a través de los cuales se ejercita el ius puniendi del Estado, en el que cabe comprender las potestades sancionadoras penal y administrativa, pero no la condena al pago de intereses que queda fuera del ámbito de las sanciones propiamente dichas.

Insiste la recurrente en amparo en la incorrecta aplicación de la mencionada Disposición adicional tercera, si bien ahora desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y para denunciar un vicio de incongruencia en la Sentencia impugnada en cuanto que el fallo, en el extremo debatido, no es congruente con la situación objetiva que la propia Sentencia describe, toda vez que la obligación no era exigible ni la falta de consignación era reprochable a la entidad aseguradora a título de dolo o culpa. Tal alegación, a juicio del Ministerio Fiscal, no puede prosperar por razón de sus propios presupuestos como por la naturaleza específica del vicio de incongruencia que se denuncia. Los presupuestos de que parte -inexigibilidad de la obligación y necesidad de reproche a título de dolo o culpa respecto a la falta de consignación- no son congruentes con la doctrina de este Tribunal recogida en la STC 5/1993 y en el ATC 87/1993. La falta de liquidez de la obligación no es objeción suficiente para calificar la imposición del 20 por 100 de interés como injustificada o arbitraria, tal como tiene declarado este Tribunal en la STC 5/1993, fundamento jurídico 3º. Asimismo, que la vigencia del principio dispositivo en la materia -que abarcaría la alegación, la acreditación de dolo o culpa en la falta de consignación- sea, no ya cuestionable, sino incongruente con la naturaleza y finalidad del precepto, es cuestión que, como obiter dictum, en razón de la naturaleza de la resolución, se contempla en el ATC 87/1993, en la que se dice que aquella no traspasa los límites de la interpretación judicial de un precepto de la legalidad ordinaria.

Ahora bien, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y, de modo más preciso, desde la exigencia de uno de sus componentes, el derecho a la obtención de una respuesta judicial razonada y razonable (SSTC 32/1982; 102/1984), entiende el Ministerio Fiscal que sí se ha producido una vulneración constitucional, porque la norma que aplica la Sentencia de apelación a la entidad aseguradora era de imposible cumplimiento por parte de ésta, ya que al haberse producido el accidente el día 8 de diciembre de 1988, el plazo de tres meses siguientes a dicha fecha para consignar ya había transcurrido antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/1989, por lo que mal pudo haberse cumplido tal obligación. Dicha circunstancia hace a la Sentencia, en este extremo, arbitraria, irrazonada o irrazonable al haber incurrido el órgano judicial en un error patente al haber aplicado la reiterada Disposición adicional tercera, por lo que en este punto debe ser estimada la demanda de amparo.

Finalmente, señala que con cierta impropiedad articula la recurrente en amparo la última censura respecto a la Sentencia impugnada, que concreta en la vulneración de la prohibición de la reformatio in peius. Ante todo no puede afirmarse que el efecto peyorativo que se censura sea consecuencia del recurso propio, porque, además del condenado y la aseguradora, apelaron los lesionados, ampliando así los límites de la impugnación. Por otra parte, del ATC 87/1993 parece inferirse, si no la exclusión de la cuestión que nos ocupa del ámbito de eficacia del principio dispositivo, si, al menos, la posibilidad de que tal principio no gobierne la aplicación de la mencionada Disposición adicional tercera. Ello nos llevaría, en armonía con la naturaleza y justificación que a la norma atribuye la STC 5/993, a la posibilidad de la aplicación automática que quedaría excluida, por tanto, de la prohibición de la reformatio in peius. Se trataría, en suma, de un precepto semejante en lo funcional al art. 921 de la L.E.C. y próximo en su compartimiento a la exigencia que respecto a la reforma peyorativa proclama la doctrina constitucional en relación a las llamadas normas de orden público (SSTC 202/1988 y 171/1989).

10. Por providencia de 15 de Julio de 1993, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se dirige la demanda de amparo contra la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial en juicio de faltas por lesiones y daños en accidente de tráfico, en cuanto condena a la entidad aseguradora recurrente en amparo, como responsable civil directa y en aplicación de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, al pago del interés anual del 20 por 100 desde la fecha del siniestro sobre las indemnizaciones señaladas en la citada Sentencia a favor de los perjudicados.

A juicio de la demandante de amparo, la condena al pago de los intereses que establece la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, al no encontrarse en vigor la mencionada Ley cuando ocurrieron los hechos, contraviene no sólo el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables (art. 9.3 C.E.), sino el de legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 C.E.) y, también, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). De otra parte, la recurrente en amparo considera que la Sentencia impugnada vulnera, asimismo, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), al haber aplicado la mencionada Disposición adicional de un modo mecanicista, toda vez que la obligación indemnizatoria no le era exigible, ni la falta de consignación le era reprochable a la entidad aseguradora a título de dolo o culpa, por tratarse de una obligación ilíquida cuyo quantum sólo podría conocerse al dictarse Sentencia, y al haber sido impuestos ex officio por el órgano judicial los referidos intereses sin que los hubiera solicitado ninguna de las partes intervinientes en el proceso.

2. Basta la delimitación expuesta del objeto del recurso de amparo, en relación con el relato de antecedentes fácticos de esta Sentencia, para poner de manifiesto que sobre las cuestiones planteadas se ha pronunciado recientemente este Tribunal en supuestos sustancialmente idénticos al presente en la STC 5/1993, y en sendas STC 237/1993 y 238/1993, siendo los razonamientos jurídicos empleados en las citadas Sentencias plenamente trasladables al caso ahora considerado.

En relación con la aplicación de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 a hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor, ya dijimos en la STC 237/1993, respecto a idénticas alegaciones a las ahora sustentadas por la recurrente en amparo, que el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables (art. 9.3 C.E.) no es invocable en vía de amparo, por lo que, en suma, la aplicación del mencionado principio no puede ser enjuiciada por este Tribunal a no ser que, a través de ella, se haya vulnerado alguno de los derechos susceptibles de amparo, y que por no tratarse de una sanción o pena, sino de un pronunciamiento en materia de responsabilidad civil, la imposición de los intereses del 20 por 100 previstos en aquella Disposición adicional no afectaban al art. 25.1 de la C.E., lo que excluye, sin más, cualquier transgresión del citado precepto constitucional. Asimismo, que planteada la cuestión desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), por haber incurrido el órgano judicial, como también sostiene el Ministerio Fiscal, en un error en la selección e interpretación de la normativa aplicable, se suscita un debate sobre la selección e interpretación de la legalidad ordinaria en la que este Tribunal no puede entrar ex art. 117.3 de la C.E.. El hecho de que un Juez o Tribunal seleccione mal la norma aplicable o la interprete o aplique incorrectamente no vulnera, sin más, el art. 24.1 de la C.E. y, en el supuesto de existir el error que se denuncia, ese yerro no tiene virtualidad suficiente para la concesión del amparo, pues como ha afirmado este Tribunal en numerosas ocasiones, el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva no puede incluir el acierto, en términos de legalidad ordinaria, de la resolución recurrida, no quedando, por tanto, comprendida en aquél la reparación o rectificación de errores, equivocaciones, incorrecciones jurídicas o, en definitiva, injusticias producidas por la interpretación o aplicación de normas, transformándose el recurso de amparo en una nueva instancia revisora con merma de las competencias que constitucionalmente corresponden a la jurisdicción ordinaria (fundamentos jurídicos 2º y 3º).

De otra parte, en cuanto a la objeción relativa a la inicial iliquidez de la indemnización, cuyo importe sólo podrá conocerse al dictarse Sentencia, ya se dijo en la STC 5/1993 que tal objeción no era suficiente para calificar la imposición de aquel interés como injustificada o arbitraria y contraria, por ello, al art. 24.1 de la C.E., lo cual ocurriría solamente en el caso de que impidiese el acceso al proceso o lo hiciera desproporcionadamente arduo. El asegurador -decíamos en la citada Sentencia- "queda ciertamente obligado a satisfacer o consignar la indemnización desde que se produce el siniestro (...), de ahí que le sea exigible, como obligado, una actuación diligente para determinar pericialmente la cuantía del daño (...), de modo que la inicial iliquidez de la indemnización no le impedirá la consignación en el plazo exigido del importe de la tasación (...) y la única consecuencia real del precepto cuestionado para el asegurador sea la de estimular la tasación del daño y su pago o consignación dentro de los tres meses". No hay por tanto -concluíamos- imposibilidad de cumplimiento del precepto en lo esencial del mismo y el efecto disuador de la defensa en juicio de los aseguradores no puede merecer ninguna objeción desde el punto de vista constitucional, incluso en la hipótesis de que la Sentencia condenase en cuantía inferior a la consignada cautelarmente y aún en el supuesto de que fuera absolutoria (fundamento jurídico 3º y 4º).

Finalmente, por lo que se refiere a los alegatos que bajo la invocación, también, del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24. 1 C.E.), hace la recurrente en amparo de que los intereses que establece la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 no pueden aplicarse ex officio por el órgano judicial y con independencia de la culpa, morosidad o resistencia de la compañía aseguradora a hacer frente a las indemnizaciones que debe satisfacer, hemos dicho en la STC 237/1993 que la configuración objetiva de los mencionados intereses no resulta manifiestamente arbitraria o irrazonable en atención a la finalidad perseguida con su previsión, a la que nos hemos referido en la STC 5/1993, y que, en todo caso, las cuestiones planteadas no traspasan los límites de la interpretación judicial de un precepto de la legalidad ordinaria, que no afecta a ningún otro derecho fundamental, y que compete efectuar exclusivamente a los Jueces y Tribunales en virtud de lo que dispone el art. 117.3 de la C.E. (fundamento jurídico 4º).

3. En consecuencia, conforme a lo anteriormente expuesto y a los demás razonamientos contenidos en las citadas Sentencias, que no cabe sino dar por reproducidos para evitar reiteraciones innecesarias, procede desestimar el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por "A.G.F. Seguros, S.A.".

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos noventa y tres.

Voto particular que formula don Vicente Gimeno Sendra y al que se adhiere don Fernando García-Mon y González-Regueral, a la Sentencia dictada en el R.A. 1.643/92.

Discrepamos de la presente Sentencia en todo lo referente a la violación del derecho de defensa en los términos manifestados en nuestro voto particular a la Sentencia de esta misma fecha, recaída en el R.A. 1.357/91.

Madrid, veinte de julio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 260/1993, de 20 de julio de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:260

Recurso de amparo 2.074/1992. Contra Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Alicante, confirmada por la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, en causa seguida por delito de usurpación defunciones.

Vulneración del principio de legalidad penal: aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal

1. Se reitera doctrina de la STC 111/1993 [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Món y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm.2.074/92, promovido por don Rafael Pérez Zamorano, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio Garcia San Miguel Orueta y asistido por el Letrado don José Manuel Gómez Robles,contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Alicante, de 1 de febrero de 1992, y contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, de 4 de julio de 1992. Ha sido parte el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante, representado por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona y asistido por el Letrado don Jorge Jordana de Pozas, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodriguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 31 de julio de 1992, el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio Garcia San Miguel Orueta, en nombre y representación de don Rafael Pérez Zamorano, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Alicante de 1 de febrero de 1992, y contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, de 4 de julio de 1992.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda, según se desprende de la misma y de la documentación que la acompaña, son en síntesis los siguientes:

a) El recurrente de amparo, miembro de la autodenominada Asociación Profesional de Gestores Intermediarios en Promociones de Edificaciones (G.I.P.E.), venía ejerciendo profesionalmente la actividad de intermediario inmobiliario, sin estar en posesión del título oficial de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, cuando, a consecuencia de una denuncia presentada por el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante, fue condenado por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 5 de esa misma ciudad, de fecha 1 de febrero de 1992, como autor de un delito de intrusismo del art. 321.1 del Código Penal, a la pena de seis meses y un día de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas procesales con inclusión de las de la acusación particular.

b) Presentado recurso de apelación contra la anterior resolución, fue desestimado por la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante de 4 de julio de 1992, notificada al recurrente el día 23 de julio de 1992.

3. La representación del recurrente considera que las Sentencias recurridas han vulnerado, en primer lugar,su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E., al haberse negado tanto el órgano judicial de instancia como el de apelación a plantear ante el Tribunal de Justicia de las Co munidades Europeas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 177 del TCEE, una cuestión prejudicial acerca de la compatibilidad del Real Decreto 1.464/1988, de 2 de diciembre, en el que se atribuye la exclusividad de las actividades en el sector inmobiliario a los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y a los Administradores de Fincas, con lo dispuesto en el art. 3 de la Directiva del Consejo 67/43/CEE de 12 de enero, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas incluídas en el sector de los negocios inmobiliarios.

Dicha omisión de planteamiento de la citada cuestión habría infringido igualmente el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, consagrado en el art.24.2 C.E., por cuanto la respuesta que a la misma pudiera ofrecer el TJCE resultaba determinante para el enjuiciamiento penal de la conducta atribuída al recurrente.

En lo que se refiere a la pretendida vulneración del principio de legalidad penal, se alega en la demanda que el recurrente ha sido condenado en virtud de una interpretación extensiva del art. 321.1 del Código Penal que resulta prohibida en virtud de las exigencias derivadas de dicho principio, elevado por el art.25.1 al rango de derecho subjetivo protegible en vía de amparo.

Finalmente, se invoca el principio de igualdad en relación con el art.14 C.E. , al existir tratamientos diferentes por parte de las Audiencias Provinciales, de modo que el hecho relevante para la calificación penal de la conducta es exclusivamente la vecindad del querellado.

En consecuencia, el recurrente pide a este Tribunal que anule las Sentencias impugnadas y que, entretanto, acuerde suspender la ejecución de las mismas.

4. Por providencia de 29 de marzo de 1993, la Sección Primera acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, así como, en aplicación de lo dispuesto en el art.51 de la LOTC, dirigir comunicación a la Audiencia Provincial y al Juzgado de lo Penal para que remitiesen testimonio del conjunto de las actuaciones, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos hubiesen sido parte en el procedimiento judicial para que, en el plazo de diez días, pudiesen comparecer ante este Tribunal. En otra providencia de esa misma fecha, se acordaba formar la oportuna pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art.56 de la LOTC, conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de tres días para que alegaran cuanto estimasen pertinente en relación con dicha suspensión.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 2 de abril de 1993, la representación del recurrente señalaba que, de no acordarse la suspensión solicitada, el amparo, caso de concederse, habría perdido su finalidad ya que, dada la mínima duración de la pena impuesta, es de suponer que su cumplimiento habría tenido ya lugar antes de finalizar la tramitación del presente recurso. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal el 5 de abril de 1993, estimaba que procedía conceder la suspensión solicitada pues, de lo contrario, el cumplimiento de una pena de tan corta duración ciertamente convertiría al amparo, caso de concederse, en ineficaz.

6. Con fecha de 19 de abril de 1993, la Sección, en la pieza de suspensión sustanciada, dictó un Auto por el que acordaba suspender la ejecución de la pena privativa de libertad y de las accesorias impuestas al recurrente por la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Alicante de 1 de febrero de 1992.

7. Por providencia de 14 de junio de 1993, la Sección acordó tener por personado en el procedimiento al Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante, así como dar vista a las partes personadas y al Ministerio Fiscal de las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Penal núm.5 de Alicante y por la Audiencia Provincial de esa misma ciudad para que, en el plazo de veinte días, formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

8. Mediante escrito de alegaciones de fecha 25 de junio de 1993, el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante, sostiene la inadmisibilidad del recurso por falta de invocación previa de los derechos fundamentales vulnerados, solicitando un pronunciamiento expreso de este Tribunal sobre ese punto. Por su parte el Ministerio Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal ese mismo día, tras remitirse a las SSTC 111/1993 y 131/1993 a 140/1993, interesaba que se dictara Sentencia concediendo el amparo solicitado.

9. Por providencia de 14 de julio de 1993 se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 19 siguiente .

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el análisis de las vulneraciones denunciadas en el presente recurso de amparo, se hace preciso examinar la pretendida inadmisibilidad de la demanda por falta de invocación de los derechos fundamentales que se estiman conculcados, alegada por la representación del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante.

A la vista de las actuaciones, resulta patente la falta de concurrencia en el caso de autos del motivo de inadmisión contemplado en el art.50.1 a) en relación con el art.44.1 c), ambos de la LOTC, que en esta sede lo sería de desestimación. En la propia Sentencia de instancia (fundamento jurídico segundo), se hace constar que la defensa del recurrente esgrimió, en el acto del juicio, el argumento de que el "título" a que se refiere el art.321.1 C.P. necesariamente ha de consistir en un título académico, dando con ello lugar a que el juzgador a quo se ocupase específicamente de rebatir tal interpretación del citado precepto penal. Posteriormente, en su escrito de formalización del recurso de apelación presentado contra dicha resolución, la representación de don Rafael Pérez Zamorano invocó expresamente como vulnerados los arts.24 y 25 C.E., permitiendo así que el órgano judicial ad quem se pronunciara al respecto. Sorprende, por ello, que el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante haya mantenido, en el trámite de alegaciones, que tales vulneraciones no fueron invocadas en el momento en que fueron conocidas por el recurrente, tanto más cuanto, según se desprende del escrito de impugnación al recurso de apelación que en su momento presentó la mencionada corporación, no sólo supo de las mismas sino que procedió a combatirlas con abundante argumentación.

2. pues, esa inicial objeción, puede pasarse ya a analizar en primer lugar, de entre las diversas vulneraciones de derechos fundamentales invocadas en el presente recurso de amparo, la relativa a la pretendida infracción del principio de legalidad penal por parte de las Sentencias impugnadas, por haber condenado al recurrente en virtud de una interpretación extensiva del término "título", utilizado por el art.321.1 C.P., que resulta incompatible con las exigencias derivadas del derecho contenido en el art.25.1 C.E. Pues de estimarse que ese derecho ha sido en efecto vulnerado, la consiguiente concesión del amparo por este motivo haría innecesaria la consideración de los restantes derechos fundamentales cuya violación se alega en la demanda.

El Pleno de este Tribunal ha declarado recientemente, en su STC 111/1993, pronunciada en un recurso de amparo cuyos presupuestos y motivos coincidían sustancialmente con los expuestos en el asunto que ahora nos toca decidir, que la subsunción en el art.321.1 del Código penal de la conducta consistente en ejercer actos propios de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria sin poseer el correspondiente título oficial obedece a una interpretación extensiva de dicho precepto que resulta incompatible con las exigencias dimanantes del principio de legalidad penal, consagrado en el art.25.1 C.E., en virtud de las cuales el "título" al que dicha norma se refiere ha de identificarse con un "título académico". Por consiguiente, no presentando tal condición el título requerido para ejercer la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, no puede calificarse de delito de intrusismo la conducta de quien realizare los actos propios de dicha profesión careciendo de la capacitación oficial que para ello se requiere.

Debe, por ello, concluirse que, al condenar al recurrente como autor del delito tipificado en el art.321.1 C.P., las Sentencias impugnadas han llevado a cabo una interpretación extensiva in malam partem del término "título" contenido en dicho precepto que no es conforme a los principios y valores constitucionales. Aplicación extensiva que, frente a lo que sostiene el Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, no constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria en la que este Tribunal no podría entrar sin convertirse con ello en una última instancia, sino que, por el contrario, entra de lleno en el contenido constitucional del principio de legalidad penal. Lo que lleva a la estimación del presente recurso de amparo por infracción del art.25.1 C.E.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Rafael Pérez Zamorano, y en su virtud:

1°. Reconocer el derecho del recurrente a no ser condenado por un hecho que no constituya delito.

2°. Declarar la nulidad de las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Penal núm. 5 de Alicante, con fecha de 1 de febrero de 1992, y por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de esa misma ciudad, con fecha de 4 de julio de 1992.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos noventa y tres

SENTENCIA 261/1993, de 20 de julio de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:261

Recurso de amparo 2.146/1992. Entidad aseguradora contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, recaída en apelación frente a la dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de Móstoles, en autos de juicio de faltas por lesiones y daños en accidente de tráfico.

Supuesta vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 24.1 y 25.1 C.E.: condena a la recurrente, como responsable civil subsidiaria, al pago de la indemnización acordada más el interés anual del 20 por 100 sobre el principal indemnizatorio desde la fecha del siniestro. Voto particular

1. Se reitera doctrina de las SSTC 237/1993 y 238/1993 [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.146/92, promovido por la entidad "MAPFRE Mutualidad de Seguros", representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistida por Letrado, contra Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, de 19 de junio de 1992, recaída en recurso de apelación núm. 243/92 frente a la dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de Móstoles, de 18 de octubre de 1991, en autos de juicio de faltas núm. 694/89 por lesiones y daños en accidente de tráfico. Han comparecido, además, el Ministerio Fiscal y doña Celia Angeles García Ruiz, representada por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y asistida por Letrado don Eduardo Ramírez Ruiz. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente del Tribunal, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 7 de agosto de 1992, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad "MAPFRE Mutualidad de Seguros", interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, de 19 de junio de 1992, en recurso de apelación contra la del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de Móstoles, de 18 de octubre de 1991, en autos de juicio de faltas núm. 694/89 por lesiones y daños en accidente de tráfico.

2. Los hechos en los que se funda la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Como consecuencia de un accidente de circulación ocurrido el día 30 de junio de 1984, se siguieron ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de Móstoles autos de juicio de faltas, en los que recayó Sentencia de fecha 18 de octubre de 1991, en cuya parte dispositiva se condenó a don Daniel Gallardo Alonso a indemnizar a doña Celia García Ruiz en determinadas cantidades por lesiones y secuelas,así como al abono de las costas procesales, declarándose la responsabilidad civil directa de la aseguradora "MAPFRE Mutualidad de Seguros".

b) Interpuesto recurso de apelación contra la citada Sentencia por doña Celia García Ruiz, fue desestimado por Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, de 19 de junio de 1992, que confirmó la resolución recurrida, si bien declaró la aplicación del interés del 20 por 100 sobre las cantidades fijadas en aquélla en concepto de indemnización a favor de la perjudicada, a tenor de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989.

c) Instada solicitud de aclaración por la entidad ahora demandante de amparo, por Auto de 10 de julio de 1992, la Sección acordó aclarar la Sentencia dictada en apelación en el sentido de entender que el interés del 20 por 100 sobre las cantidades fijadas en concepto de indemnización había de aplicarse desde la fecha del siniestro.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, entiende la representación procesal de la recurrente que la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial ha aplicado a los hechos objeto de enjuiciamiento una cláusula penal sancionadora introducida en nuestro ordenamiento jurídico por la Ley Orgánica 3/1989, que no existía en el momento en que se pudo haber incurrido en la eventual conducta sancionadora. Es por ello por lo que la citada resolución judicial infringe el principio de legalidad recogido en el art. 25. 1 de la C.E., ya que dicho principio, según reiterada doctrina de este Tribunal, implica por lo menos tres exigencias en el ámbito sancionador: existencia de una Ley; que ésta sea anterior al hecho sancionado: y, finalmente, que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado.

Por otro lado, la resolución recurrida en amparo infringe igualmente el derecho a la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24. 1 C.E.), en cuanto implica el derecho a obtener una resolución fundada en derecho que no suponga una infracción de los principios inspiradores de la Constitución, como son, ya no sólo el principio de legalidad anteriormente indicado, sino también las garantías jurídicas de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables y la de la seguridad jurídica, por haberse aplicado la mencionada disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 a hechos ocurridos y concretados con anterioridad a su entrada en vigor. Asimismo, la citada cláusula penal no puede aplicarse, entiende la representación de la recurrente en amparo, en su tenor literal, sino es con riesgo de infringir los principios básicos del ordenamiento jurídico (igualdad, presunción de inocencia, interdicción de la arbitrariedad, indefensión etc.), por lo que tendría que interpretarse en función de los mismos, esto es, tendría que darse para su eventual aplicación una actuación culposa en la actuación de la entidad aseguradora, lo que no ha ocurrido en el supuesto que nos ocupa.

Por ello, suplica de este Tribunal Constitucional que admita la presente demanda y, en su día, dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, en cuanto condena a la recurrente a abonar el interés anual del 20 por 100 desde la fecha del siniestro sobre las indemnizaciones fijadas en la Sentencia a favor de los perjudicados. Por otrosí, interesa la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada.

4. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 28 de septiembre de 1992, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, librar sendas comunicaciones a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de Móstoles para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 243/92 y del juicio de faltas núm. 649/89, interesándose, al mismo tiempo, el emplazamiento de cuantos hubieran sido parte en el procedimiento judicial antecedente, a excepción de la solicitante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso de amparo.

5. Por providencia de igual fecha, la Sección acordó la apertura de la pieza separa de suspensión. Evacuados los trámites pertinentes, la Sala Primera, por Auto de 26 de octubre de 1992, acordó denegar la suspensión de la liquidación de intereses de las indemnizaciones fijadas en la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de Móstoles, que debe llevarse a efecto de conformidad con lo establecido en la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, con la obligación por parte de los perceptores de las cantidades resultantes de garantizar suficientemente la devolución, en su caso, del exceso resultante.

6. La Sección Primera, por nuevo proveído de 15 de febrero de 1993, acordó tener por recibidas y acusar recibo de las actuaciones remitidas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de Móstoles y por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid; tener por personado y parte al Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, en nombre y representación de doña Celia García Ruiz; así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Vázquez Guillén y Calleja García, para que dentro del expresado término formulen las alegaciones que a su derecho convengan.

7. La representación procesal de la demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado con fecha 11 de marzo de 1993, en el que sucintamente reitera las formuladas en el escrito inicial de demanda. En consecuencia, termina suplicando se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado.

8. Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional con fecha 11 de marzo de 1993 presentó en el Registro General de este Tribunal su escrito de alegaciones, en el que interesa la estimación de la demanda de amparo y, en su virtud, reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva, declarando la nulidad de la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid.

Tras relatar los antecedentes de hecho en los que se funda la pretensión de amparo, comienza por señalar que la primera cuestión que plantea la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 es la de la naturaleza jurídica del interés fijado, que la recurrente califica como "norma legal sancionadora", de ahí que estime que su aplicación retroactiva vulnera el principio de legalidad penal recogido en el art. 25.1 de la C.E. Pese a que este Tribunal en la STC 5/1993 no aborda directamente la cuestión suscitada, entiende el Ministerio Fiscal que, a partir de las afirmaciones recogidas en la citada Sentencia, no parece que la naturaleza jurídica de la citada Disposición adicional sea la de una norma sancionadora o restrictiva de derechos individuales, sino que tiene una finalidad protectora de los perjudicados y de fomento y estímulo para el asegurador. Por ello, sostiene que la infracción alegada del principio de legalidad penal carece de consistencia, ya que la rigurosa prohibición de retroactividad contenida en dicho precepto no es extensiva a todo tipo de normas, sino sólo a las que en él expresamente se refieren.

No obstante, a juicio del Ministerio Fiscal en el presente caso se ha producido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Alega en este sentido, que la Ley Orgánica 3/1989 no prevé expresamente la aplicación retroactiva de su disposición adicional tercera, por lo que ha de regir el principio general de irretroactividad (art. 2.3 Código Civil). Así pues, la Sentencia impugnada, al imponer el interés del 20 por 100 desde la fecha del siniestro sobre las cantidades fijadas en concepto de indemnización a favor de la perjudicada incurre en un error evidente, que es agravado y reiterado en el Auto de aclaración de 10 de julio de 1992, ya que cuando aconteció el accidente de circulación no había entrado en vigor la Ley Orgánica 3/1989. En el caso examinado nos encontramos, en consecuencia ante un supuesto claro de error patente con relevancia constitucional, ya que la indebida aplicación de la mencionada Disposición adicional tercera se produce en la segunda instancia, esto es, en resolución contra la que no cabe recurso ordinario alguno que permita remediar el error padecido y porque la aplicación del tipo de interés del 20 por 100 desde el año 1984 a las cantidades fijadas en concepto de indemnización supone una carga no sólo injustificada legalmente, sino también desproporcionada y de imposible defensa procesal, lo que implica un claro menoscabo de la efectividad de la tutela judicial.

9. La representación procesal de doña Celia Angeles García Ruiz evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito presentado en fecha 12 de marzo de 1993, en el que, tras relatar los antecedentes de hecho de los que trae causa el presente recurso de amparo, sostiene que cualquiera que sea la consideración que este Tribunal haga de la cláusula prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, el recurso de amparo debe decaer, puesto que la petición de la demandante, concretada en el suplico, es antijurídica al pretender un pronunciamiento sobre una parte del fallo, manteniendo el resto del mismo. De atender la petición formulada, se dividiría la continencia de la causa, se impondría al Juzgador una Sentencia no emanada de su única competencia y se sustituiría su voluntad por la de este Tribunal. Ciertamente, el Tribunal Constitucional puede conceder el amparo declarando la nulidad de la Sentencia impugnada, pero tendrá que hacerlo en su integridad, no sólo en lo referente al interés aplicado.

A continuación, tras señalar que la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica ya ha sido analizada por este Tribunal en la STC 5/1993, manifiesta que las mismas argumentaciones que se utilizan en la citada Sentencia para declarar que aquella disposición no vulnera el art. 24.1 de la C.E., pueden esgrimirse en el presente supuesto, puesto que la aplicación del interés anual del 20 por 100 no era una novedad que contemplase la Ley Orgánica 3/1989, sino que constituía práctica legal y judicial diaria su imposición desde la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro. De hecho, la propia aparición en el proceso de la entidad aseguradora deriva del ejercicio de la acción directa ejercida contra ella que permite el art. 76 de la citada Ley 50/1980. Así, en el caso ahora contemplado se solicitó la aplicación del mencionado recargo al amparo de ambas legislaciones y el órgano judicial, sin descalificar la referida al art. 20 de la Ley 50/1980, opta por consignar en su resolución la Ley Orgánica 3/1989 al parecerle suficiente ésta. Es más, los intereses legales son procedentes siempre, aun cuando no se soliciten y con abstracción de la legislación que se alegue. Abundando en esta línea argumental, afirma que el recargo del 20 por 100 de interés desde la fecha del siniestro llevaba aplicándose desde 1980 y tiene su fundamento legal en el art. 20 de la Ley 50/1980 y también en la disposición adicional tercera de la Ley 3/1989, para concluir que el derecho a ser indemnizado con el citado recargo nació en el momento del accidente en virtud de la legislación vigente desde el año 1980.

Concluye su escrito interesando se dicte Sentencia desestimando el recurso de amparo, con expresa imposición de costas a la demandante, en aplicación del art. 95.1 de la LOTC, por ser maliciosas las posiciones que defiende.

10. Por providencia de 15 de julio de 1993, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se dirige la demanda de amparo contra la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial en juicio de faltas por lesiones y daños en accidente de tráfico, en cuanto condena a la entidad aseguradora recurrente en amparo, como responsable civil directa y en aplicación de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, al pago del interés anual del 20 por 100 desde la fecha del siniestro sobre las indemnizaciones señaladas en la citada Sentencia a favor de los perjudicados.

A juicio de la demandante de amparo, la condena al pago de los intereses que establece la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, al no encontrarse en vigor la mencionada Ley cuando ocurrieron los hechos, contraviene no sólo el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables (art. 9.3 C.E.), sino el de legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 C.E.) y, también, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). De otra parte, añade que para la eventual aplicación de aquella Disposición adicional tendría que darse una actuación culposa de la entidad aseguradora, lo que no ha ocurrido en el presente supuesto.

2. Basta la delimitación expuesta del objeto del recurso de amparo, en relación con el relato de antecedentes fácticos de esta Sentencia, para poner de manifiesto que sobre las cuestiones planteadas se ha pronunciado recientemente este Tribunal en asuntos sustancialmente idénticos al presente en las SSTC 237/1993 y 238/1993, siendo los razonamientos jurídicos empleados en las citadas Sentencias plenamente trasladables es al caso ahora considerado.

En relación con la aplicación de la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 a hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor, ya dijimos en la STC 237/1993, respecto a idénticas alegaciones a las ahora sustentadas por la recurrente en amparo, que el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables (art. 9.3 C.E.) no es invocable en vía de amparo, por lo que, en suma, la aplicación del mencionado principio no puede ser enjuiciada por este Tribunal a no ser que, a través de ella, se haya vulnerado alguno de los derechos susceptibles de amparo, y que por no tratarse de una sanción o pena, sino de un pronunciamiento en materia de responsabilidad civil, la imposición de los intereses del 20 por 100 previstos en aquella Disposición adicional no afectaban al art. 25.1 de la C.E., lo que excluye, sin más, cualquier transgresión del citado precepto constitucional. Asimismo, que planteada la cuestión desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), por haber incurrido el órgano judicial, como también sostiene el Ministerio Fiscal, en un error en la selección e interpretación de la normativa aplicable, se suscita un debate sobre la selección e interpretación de la legalidad ordinaria en la que este Tribunal no puede entrar ex art. 117.3 de la C.E.. El hecho de que un Juez o Tribunal seleccione mal la norma aplicable o la interprete o aplique incorrectamente no vulnera, sin más, el art. 24.1 de la C.E. y, en el supuesto de existir el error que se denuncia, ese yerro no tiene virtualidad suficiente para la concesión del amparo, pues como ha afirmado este Tribunal en numerosas ocasiones, el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva no puede incluir el acierto, en términos de legalidad ordinaria, de la resolución recurrida, no quedando, por tanto, comprendida en aquél la reparación o rectificación de errores, equivocaciones, incorrecciones jurídicas o, en definitiva, injusticias producidas por la interpretación o aplicación de normas, transformándose el recurso de amparo en una nueva instancia revisora con merma de las competencias que constitucionalmente corresponden a la jurisdicción ordinaria (fundamentos jurídicos 2º y 3º).

De otra parte, por lo que se refiere al alegato que bajo la invocación, también, del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24. 1 C.E.), hace la recurrente en amparo de que los intereses que establece la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 no pueden aplicarse por el órgano judicial con independencia de la culpa, morosidad o resistencia de la compañía aseguradora a hacer frente a las indemnizaciones que debe satisfacer, hemos dicho en la STC 238/1993, que la configuración objetiva de los mencionados intereses no resulta manifiestamente arbitraria o irrazonable en atención a la finalidad perseguida con su previsión, a la que nos hemos referido en la STC 5/1993, y que, en todo caso, las cuestión planteada no traspasa los límites de la interpretación judicial de un precepto de la legalidad ordinaria, que no afecta a ningún otro derecho fundamental, y que compete efectuar exclusivamente a los Jueces y Tribunales en virtud de lo que dispone el art. 117.3 de la C.E. (fundamento jurídico 4º).

3. En consecuencia, conforme a lo anteriormente expuesto y a los demás razonamientos contenidos en las citadas Sentencias, que no cabe sino dar por reproducidos para evitar reiteraciones innecesarias, procede desestimar el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por "MAPFRE, Mutualidad de Seguros".

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos noventa y tres.

Voto particular que formula don Vicente Gimeno Sendar y al que se adhiere don Fernando García-Mon y González-Regueral, a la Setencia dictada en el R.A. 2.146/92.

Discrepamos de la presente Sentencia en los términos manifestados en nuestro voto particular a la Sentencia de esta misma fecha, recaida en el R.A. 1.57/91.

Madrid, veinte de julio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 262/1993, de 20 de julio de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:262

Recurso de amparo 2.194/1992. Entidad aseguradora contra Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, recaída en apelación frente a la dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Ferrol, en autos de juicio de faltas de imprudencia con resultado de muerte.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: condena a la recurrente, como responsable civil subsidiaria, al pago de la indemnización acordada más el interés anual del 20 por 100 sobre el principal indemnizatorio desde la fecha del siniestro.

1. Para efectuar el juicio de igualdad y razonar acerca de la posible vulneración del derecho a la misma hace falta que se aporte un adecuado término de comparación, sin cuya concurrencia no es posible llevar a cabo aquella operación [F.J. 2].

2. Se reitera doctrina de la STC 5/1993, en relación con la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.194/92, promovido por la entidad "Mutua General de Seguros", representada por el Procurador de los Tribunales don Carlos Jiménez Padrón y asistida por el Letrado don Aquilino Yáñez de Andrés, contra Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de La Coruña, de 29 de junio de 1992, recaída en el recurso de apelación núm. 88/92 frente a la dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Ferrol, de 24 de febrero de 1992, en autos de juicio de faltas núm. 115/91 por falta de imprudencia con resultado de muerte. Han comparecido, además, el Ministerio Fiscal, doña María Estrella Alonso López, doña María Pilar Barreiro Calvo y la entidad "La Unión y el Fénix Español", representadas por el Procurador de los Tribunales don Francisco Reina Guerra y asistidas por el Letrado don Emilio Jaudenes Fabra. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente del Tribunal, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 20 de agosto de 1992, don Carlos Jiménez Padrón, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad "Mutua General de Seguros", interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de la Coruña, de 29 de junio de 1992, dictada en recurso de apelación frente a la del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Ferrol, de 24 de febrero de 1992, en autos de juicio de faltas núm. 115/91 por falta de imprudencia con resultado de muerte.

2. Los hechos en los que se funda la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Como consecuencia de un accidente de circulación ocurrido el 30 de octubre de 1989, se siguieron ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Ferrol autos de juicio de faltas núm. 115/91, en los que recayó Sentencia con fecha de 24 de febrero de 1992, por la que se condenó a don José Otero Gómez, como autor de una falta del art. 586 bis del Código Penal, a las penas de arresto mayor, multa y privación del permiso de conducir, así como al pago de determinadas cantidades en concepto de indemnizaciones a favor de los perjudicados, declarándose la responsabilidad civil directa de la aseguradora "Mutua General de Seguros".

b) Apelada la citada Sentencia por denunciantes, denunciados y la recurrente en amparo, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de La Coruña dictó Sentencia en fecha 29 de junio de 1992, en la que mantuvo íntegramente todos los pronunciamientos de índole penal y civil y revocó la Sentencia de instancia en el sentido de condenar a la "Mutua General de Seguros" a que abone a cada uno de los perjudicados, desde la fecha del siniestro, el interés anual del 20 por 100 sobre las indemnizaciones señaladas, operando exclusivamente, en su caso, el interés previsto en el art. 921 de la L.E.C. frente al condenado don José Otero Gómez.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, sostiene la representación procesal de la recurrente que la forma en la que se lleva a cabo en la Sentencia de la Audiencia Provincial la aplicación de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 pugna con el derecho a la tutela judicial efectiva y con el principio de igualdad ante la Ley respecto a cualesquiera otras personas a las que en situaciones similares no se les impone un recargo de tal naturaleza de forma objetiva.

Entiende que la citada Disposición adicional no puede ser objeto de una aplicación literal y automática so pena de provocar la inconstitucionalidad de dicha norma o de lesionar los citados derechos fundamentales. El recargo que aquella disposición establece no puede ser predicable respecto del asegurador en un proceso penal en el que el asegurado, como es el caso que nos ocupa, niegue en todo momento su responsabilidad penal, porque al ser dicha cuestión penal de enjuiciamiento preferente y la civil meramente accesoria (arts. 108 y ss. L.E.Crim.), y existir por encima de todo y a favor de cualquier persona enjuiciada en un juicio de esa índole el derecho constitucional a un proceso, a no declarar contra sí mismo ni confesarse culpable y a la presunción de inocencia, es claro que cuando el acusado penal ejercita tales derechos prioritarios, el asegurador tiene como primera obligación la de respetarlos, esperando la resolución judicial que ponga término al proceso que absuelva o condene a su asegurado. Por ello, hasta el momento en que recaiga resolución judicial condenatoria penal a su asegurado, no puede decirse que surja la obligación alguna del asegurador de indemnizar por virtud del contrato de seguro y a los terceros perjudicados en el accidente (art. 73 Ley 58/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro). Hasta dicho momento, y en razón al preferente enjuiciamiento criminal de los hechos y a los derechos constitucionales de preferente respeto a su asegurado, la deuda indemnizatoria no le es exigible a la aseguradora, ni puede realizar trámite alguno tendente a una liquidación o consignación.

Además, la acomodación de la mencionada Disposición adicional tercera debe exigir, huyendo de todo automatismo y objetividad, la concurrencia de determinados requisitos que integran su carácter de cláusula penal de origen legal, cuales son la exigibilidad de la deuda, su liquidez y la imputación del incumplimiento en el pago al asegurador, partiendo del principio de buena fe plasmado en el art. 7.1 del Código Civil.

Desde otra perspectiva, prescindiendo del preferente enjuiciamiento penal y ciñéndose al ámbito puramente civil, es evidente también que las desmesuradas pretensiones de los perjudicados en el orden indemnizatorio, que en el presente supuesto triplicaron las fijadas en Sentencia, impiden toda posibilidad de dar liquidez en una cuantía justa a la indemnización correspondiente y, por ello, a toda transacción con el asegurador en el orden indemnizatorio. Por ello, no puede decirse que la deuda devenga líquida e inatacable hasta el momento en que por Sentencia se fije su importe, a partir del cual, y en caso de impago, podrá aplicarse el correspondiente recargo por demora en el pago de la indemnización. Hasta dicho instante el asegurador no sabrá lo que tendrá que pagar, por lo que no puede pedírsele consignación alguna previa de una cifra que desconoce. En definitiva, la aplicación automática de la disposición Adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 determina que simplemente formulando los perjudicados una desmesurada pretensión y ante su impago o no consignación por la entidad aseguradora se consiga este interés punible. Por ello, la Sentencia recurrida debiera aplicar, de ser posible su aplicación al proceso penal, el recargo del 20 por 100 desde el momento en que la deuda es exigible y líquida, esto es, desde el momento en que se fija la indemnización en Sentencia, porque sólo fijando en ese instante el inicio de su devengo se puede conciliar su juego con los principios de igualdad y el derecho a la tutela judicial efectiva reconocidos en los arts. 14 y 24.1 de la C.E.

Finalmente, añade que no es compatible con la Constitución que la celeridad de los procesos, y el que nos ocupa se dilató durante casi tres años por deficiente funcionamiento de la Administración de Justicia, se haga depender exclusivamente de la actuación de las compañías aseguradoras. Al asegurador se le puede exigir el inmediato pago de las indemnizaciones desde que le sea notificada la resolución judicial por virtud de la cual se señala la cuantía y se fija la obligación. Pero todo lo que se refiera a un momento anterior, aunque es necesario y sería deseable que se realizara con rapidez, ésta no puede ni debe ser conseguida compeliendo a las compañías aseguradoras a un pago o consignación infundado y de imposible realización en la mayoría de los casos.

Por lo expuesto, suplica de este Tribunal Constitucional que admita la demanda y, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de La Coruña, de 29 de junio de 1992, en cuanto condena a la recurrente en amparo a abonar a cada uno de los perjudicados y desde la fecha del siniestro el interés anual del 20 por 100 de las indemnizaciones fijadas. Por otrosí, al amparo del art. 56.1 de la LOTC, interesa la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada.

4. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 28 de septiembre de 1992, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, librar sendas comunicaciones a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de La Coruña y al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Ferrol para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 88/92 y del juicio de faltas núm. 115/91, interesándose, al mismo tiempo, el emplazamiento de cuantos hubieran sido parte en el procedimiento judicial, a excepción de la solicitante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

5. La Sección, por providencia de 28 de septiembre de 1992, acordó formar la oportuna pieza separada de suspensión. Evacuado los trámites pertinentes, la Sala Primera, por Auto de 26 de octubre siguiente, acordó denegar la suspensión de la liquidación de intereses de las indemnizaciones fijadas en la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Ferrol, que deberá llevarse a efecto de conformidad como lo establecido en la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de la Coruña, con la obligación por parte de los perceptores de las cantidades resultantes de garantizar suficientemente, a satisfacción del Juez de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Ferrol, la devolución, en su caso, del exceso resultante.

6. La Sección Primera, por nuevo proveído de 18 de enero de 1993, acordó tener por recibidas y acusar recibo de las actuaciones remitidas por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de La Coruña y por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Ferrol; tener por personado y parte al Procurador don Francisco Reina Guerra, en nombre y representación de doña María Estrella Alonso López y doña María Pilar Barreiro Calvo, por sí y en nombre de los menores Javier y Diego Pico Barreiro, así como a la compañía de Seguros "La Unión y el Fénix Español"; y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Jiménez Padrón y Reina Guerra para que dentro del expresado término formulen las alegaciones que a su derecho convengan.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado con fecha 10 de febrero de 1993, en el que interesa se dicte Sentencia desestimado el recurso de amparo.

Tras relatar los antecedentes de hecho y los fundamentos de Derecho de la pretensión de amparo, entiende que el alegato de la recurrente sobre la igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.) carece de justificación porque los términos comparados -"cualesquiera otra personas"- no permiten establecer, dada su generalidad, la identidad de lo que quiere compararse, siendo obvio, por otra parte,que las circunstancias que concurren en una compañía aseguradora no son, sin más, equiparables a las que rodean a un particular u otra parte del proceso, por lo que la comparación no resulta posible y hace inviable la pretensión de lesión por la Sentencia impugnada al aplicar la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989.

En cuanto a la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, (art. 24.1 C.E.), al reproducirse en la demanda los argumentos que en su día se pusieron de relieve en las cuestiones de inconstitucionalidad núm. 629/91 y acumuladas sobre la citada Disposición adicional, sólo es necesario para pedir la desestimación del amparo el efectuar la remisión a la STC 5/1993, recaída en las mencionadas cuestiones y en la que se da respuesta a lo alegado.

8. El Procurador de los Tribunales don Francisco Reina Guerra, en la representación que ostenta en este proceso, presentó escrito de alegaciones con fecha 12 de febrero de 1993.

En primer lugar, considera que la Sentencia impugnada en amparo no vulnera el principio de igualdad ante la Ley, como de contrario alega la recurrente en amparo, ya que sabido es que el art. 14 de la C.E. impide sólo las diferencias de trato legislativo que carezcan de justificación objetiva y razonable. Pues bien, la circulación rodada, base objetiva de la diferencia de trato, es algo que afecta a todos y a cada uno de los ciudadanos, conductores, peatones, pasajeros, etc. Es una actividad de alto riesgo y que produce en la sociedad unas consecuencias perjudiciales enormes, por lo que es lógico que el legislador adopte medidas tendentes a estimular a las entidades aseguradoras de responsabilidad civil para que den cabal cumplimiento a sus obligaciones de indemnización adecuadamente y sin dilaciones a los perjudicados. Esa diferencia de trato que alega la demandante de amparo tiene la misma base objetiva -la circulación rodada- y la misma justificación -la solidaridad y protección de los posibles perjudicados- que la diferencia de trato que se observa respecto de los propietarios de vehículos de motor a los que la Ley obliga a asegurar la responsabilidad del conductor por hechos de la circulación y a nadie se le ocurre tachar de inconstitucional el art. 2 del texto refundido de la Ley de uso y circulación de vehículos de motor porque su justificación es palpable.

Tampoco la Sentencia recurrida en amparo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). La Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 no es inconstitucional si se interpreta, lo que puede hacerse, conforme a los principios de la Ley fundamental, con la ayuda de la propia realidad social a la que el art. 1.3 del Código Civil llama expresamente para alcanzar con ella las más correcta interpretación de las normas jurídicas. La finalidad de la citada Disposición adicional es conseguir un rápido y eficaz resarcimiento de los perjudicados por accidente de circulación, pero también es fin de la misma imponer al asegurador la obligación de adoptar una actividad dinámica tendente a evaluar los perjuicios, posibilitar su transacción y ofrecer al Juez que ha de decidir la contienda la valoración legítima que de los perjuicios haga la compañía aseguradora facilitando así también su decisión. No es imposible establecer esa valoración, otra cosa es el acierto en ellas, pues así lo acreditan las provisiones técnicas que hacen las aseguradoras; el baremo del seguro obligatorio lo facilita y otros baremos como el de la Dirección General de Seguros cumplen el mismo fin.

Lo que desde luego aquella Disposición proscribe es la actitud puramente pasiva de la aseguradora. Cierto es que se han de tener en cuenta la culpas de las partes y el Tribunal podrá moderar equitativamente la pena conforme al art. 1.154 del Código Civil sin perder de vista la buena fe de las partes, pudiendo en consecuencia modificar el dies a quo del importe del recargo siempre con el límite máximo del 20 por 100.

Pues bien, la Sentencia recurrida tiene en cuenta todo lo anterior y no hace una aplicación automática y literal de la mencionada Disposición adicional tercera, sino que aprecia culpa en la entidad aseguradora condenada a ese recargo, que incumpliendo esa obligación dinámica y sin alegar a lo largo del procedimiento razón alguna que lo justifique ni siquiera ha ofrecido cantidad dirigida al resarcimiento de los perjudicados. Con ello la Audiencia Provincial ha ido más allá del tenor literal del precepto legal que habla de pago o consignación, apreciando la falta de ofrecimiento y de esa falta, de esa pasividad, deriva el recargo por culpa de la aseguradora. No puede achacársele a la Sentencia una falta de restricción en el dies a quo o en la cuantía del recargo, pues tan sólo sería posible en el supuesto de una actitud colaboradora por parte de la aseguradora, pero no cuando su incumplimiento y pasividad son absolutas.

En consecuencia, terminan solicitando se dicte Sentencia desestimatoria del recurso de amparo y que se imponga a la demandante, en aplicación del art. 95.2 de la LOTC, las costas por mantener posiciones infundadas.

9. Por su parte, la representación procesal de la recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado con fecha 24 de febrero de 1993.

Manifiesta en el mismo que la STC 5/1993, que resuelve las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas sobre la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, por su posible contradicción con el art. 24.1 de la C.E. no guarda relación con el supuesto de hecho planteado en el presente recurso de amparo, ya que, de un lado, aquella Sentencia se dicta respecto a una cuestión de inconstitucionalidad planteada en un juicio civil, mientras que el recurso de amparo se suscita en relación a la Sentencia recaída en un proceso penal, y, de otro lado, en el presente supuesto, a diferencia del proceso judicial del que dimanaba el planteamiento de la cuestión, la reclamación indemnizatoria versa sobre daños personales, no materiales. Tras reiterar las alegaciones formuladas en su escrito inicial de demanda, termina suplicando se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado.

10. Por providencia de 15 de julio de 1993 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se dirige la demanda de amparo contra la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial en juicio de faltas por lesiones y daños en accidente de tráfico, en cuanto condena a la entidad aseguradora recurrente en amparo, como responsable civil directa y en aplicación de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, al pago del interés anual del 20 por 100 desde la fecha del siniestro sobre las indemnizaciones fijadas en la citada Sentencia a favor de los perjudicados.

A juicio de la demandante de amparo, la condena al pago de los citados intereses vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y el principio de igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.), porque el recargo que establece la citada Disposición adicional no puede imponerse a la entidad aseguradora hasta que recaiga en el proceso penal resolución judicial condenatoria para el asegurado, ya que hasta ese momento no surge para aquélla obligación alguna de indemnizar, así como porque no puede decirse que la deuda devenga líquida e inatacable hasta el instante en que por Sentencia firme se fije su importe, de modo que únicamente a partir de entonces, y en caso de impago, podrá aplicarse el correspondiente recargo por demora en el pago de la indemnización.

2. Es necesario rechazar ante todo la denunciada infracción del principio de igualdad recogido en el art. 14 de la C.E., pues es doctrina reiterada de este Tribunal que para que una pretensión semejante pueda prosperar, el que la deduzca debe aportar un término de comparación suficiente y adecuado, que permita constatar que ante situaciones de hecho iguales, le ha sido dispensado un trato diferente sin justificación objetiva y razonable (SSTC 52/1987, fundamento jurídico 5º; 261/1988, fundamento jurídico 3º). La demandante de amparo no proporciona un término de comparación debidamente delimitado, no pudiendo aceptarse en modo alguno como tal la genérica e imprecisa referencia a cualesquiera otras personas a las que en situaciones similares a la suya no se les impone el interés que establece la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989. Sabido es que para efectuar el juicio de igualdad y razonar acerca de la posible vulneración del derecho a la igualdad hace falta que se aporte un adecuado término de comparación, sin cuya concurrencia no es posible llevar a cabo aquella operación, por lo que debe ser desestimado este motivo de amparo.

3. Por lo que se refiere a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), basta la delimitación antes expuesta del objeto del recurso de amparo, en relación con el relato de antecedentes fácticos de esta Sentencia, para poner de manifiesto, como señala el Ministerio Fiscal, que sobre las cuestiones planteadas se ha pronunciado recientemente este Tribunal en la STC 5/1993, siendo los razonamientos jurídicos allí empleados plenamente aplicables al caso ahora considerado.

Además de que no existe fundamento legal alguno y contraviene, por el contrario, la literalidad y finalidad de la previsión legislativa, a partir del cual pueda concluirse, como afirma la solicitante de amparo, que la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 no es de aplicación a la entidad aseguradora hasta que recaiga Sentencia condenatoria para su asegurado, es menester recordar al respecto, como hemos declarado en la STC 5/1993, que la citada Disposición adicional establece un interés especial de demora, y por tanto el riesgo de ver aumentada la indemnización si finalmente el asegurador es condenado, como una consecuencia gravosa de la resistencia o demora en indemnizar, no pudiendo estimarse desproporcionado ni injustificado el mencionado recargo en razón del fin perseguido, esto es, la protección del derecho a una eficaz y rápida tutela del perjudicado, plasmada tanto en la garantía del cobro puntual como en la protección de aquél frente al riesgo de negativas abusivas o dilatorias por parte del responsable civil. De un lado, porque actúa, si no se consignó judicialmente la indemnización, como una especie de contrapartida del perjuicio que para el perjudicado significan la necesidad de litigar y la demora en la reparación de los daños de los que directa y solidariamente debe responder el responsable civil, y cobra, por tanto, un efecto de equilibrio respecto a la posición que el asegurador tendrá en el proceso si no indemniza o consigna en el plazo de tres meses. De otro lado, porque actúa como estimulante de la diligencia del asegurador en la reparación de los daños, evitando reclamaciones judiciales innecesarias que suelen empeorar la situación de los perjudicados. En esta línea de razonamiento, afirmábamos que ni es el recargo arbitrario ni lesivo del derecho que, al obligado, reconoce la Constitución de acceder a la jurisdicción (fundamento jurídico 2º).

Asimismo, en cuanto a la objeción relativa a la inicial iliquidez de la indemnización, cuyo importe sólo podrá conocerse al dictarse Sentencia, ya se dijo en la mencionada Sentencia que tal objeción no era suficiente para calificar la imposición de aquel interés como injustificada o arbitraria y contraria, por ello, al art. 24.1 de la C.E., lo cual ocurriría solamente en el caso de que impidiese el acceso al proceso o lo hiciera desproporcionadamente arduo. El asegurador -decíamos en la citada Sentencia- "queda ciertamente obligado a satisfacer o consignar la indemnización desde que se produce el siniestro (...), de ahí que le sea exigible, como obligado, una actuación diligente para determinar pericialmente la cuantía del daño (...), de modo que la inicial iliquidez de la indemnización no le impedirá la consignación en el plazo exigido del importe de la tasación (...) y la única consecuencia real del precepto cuestionado para el asegurador sea la de estimular la tasación del daño y su pago o consignación dentro de los tres meses". No hay por tanto -concluíamos- imposibilidad de cumplimiento del precepto en lo esencial del mismo y el efecto disuador de la defensa en juicio de los aseguradores no puede merecer ninguna objeción desde el punto de vista constitucional, incluso en la hipótesis de que la Sentencia condenase en cuantía inferior a la consignada cautelarmente y aún en el supuesto de que fuera absolutoria (fundamentos jurídicos 3º y 4º).

4. En consecuencia, conforme a lo anteriormente expuesto y a los demás razonamientos contenidos en la citada STC 5/1993, que no cabe sino dar por reproducidos para evitar reiteraciones innecesarias, procede desestimar el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por "Mutua General de Seguros".

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos noventa y tres

SENTENCIA 263/1993, de 20 de julio de 1993

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:263

Recurso de amparo 560/1993. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, desestimatoria en apelación de la dictada por el Juzgado de lo Penal núm.. 2 de Elche, dimanante de los autos de juicio oral, por presuntos delitos de desobediencia y estafa.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia de la Sentencia recurrida

1. Este Tribunal ha manifestado en numerosísimas ocasiones que la omisión por un órgano judicial en dar respuesta a una cuestión oportunamente planteada, cuyo conocimiento y decisión pueda ser relevante para el fallo, implica vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E., porque no presta la adecuada tutela judicial una resolución que omite un pronunciamiento debido o necesario a la luz de lo aducido por las partes [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 560/93, promovido por don Herminio López López, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Elena Puig Turégano y asistido del Letrado don Ricardo Puig Turégano, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante de fecha 10 de diciembre de 1992, recaída en el rollo de apelación núm. 191/92, dimanante de los autos del juicio oral núm. 27/92 seguidos ante el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Elche, por presuntos delitos de desobediencia y estafa. Ha sido parte el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de febrero de 1993, la Procuradora de los Tribunales doña Elena Puig Turégano, en nombre y representación de don Herminio López López, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante de 10 de diciembre de 1992, por la que se confirmaba en apelación la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Elche de 11 de junio de 1992.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Frente al recurrente en amparo se formuló querella criminal que dio lugar a procedimiento abreviado, y a la apertura de juicio oral que correspondió al Juzgado de lo Penal núm. 2 de Elche. En dicho juicio la acusación particular pidió la condena del acusado como autor de los delitos de desobediencia grave, de falsificación de documento privado, de defraudación y estafa, y de apropiación indebida en el grado de consumación y con agravante de reincidencia.

b) El Juzgado apreció, en el delito de estafa por el que condenó al demandante, que no existía agravante de reincidencia, pero sí la concurrencia de la circunstancia cualificadora prevista en el art. 529.7 del Código Penal, aunque expresó (fundamento de Derecho primero) que no la podía aplicar por no haber sido incluida por las partes acusadoras en sus escritos de acusación.

c) La Sentencia impuso al recurrente, como autor responsable de un delito de desobediencia del art. 237 C.P. y otro delito de estafa del art. 532.2 C.P. en relación con el art. 528 C.P., sin concurrencia de circunstancias modificativas, la pena de un mes y quince días de arresto mayor y multa de 100.000 pesetas por el primero de dichos delitos, con un día de arresto sustitutorio por cada 10.000 pesetas dejadas de abonar, y a la de seis meses de arresto mayor por el segundo, con sus correspondientes accesorias.

d) Contra dicha Sentencia interpuso el demandante de amparo recurso de apelación y, en lo que aquí interesa, solicitó con carácter subsidiario de la Audiencia Provincial (alegación cuarta del escrito de recurso de apelación) que subsanara la contradicción existente entre dicho fundamento de Derecho y el fallo, de modo que se le impusiera la pena en el grado mínimo o medio.

e) La Sentencia de la Audiencia Provincial confirma en todos sus extremos la Sentencia del Juzgado respondiendo de forma detenida y minuciosa a todos los alegatos contenidos en el recurso, salvo a la alegación de contradicción en relación con la pena, a la que no se hace referencia ni en los antecedentes ni en los fundamentos jurídicos.

3. En la demanda se afirma que las Sentencias impugnadas han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. La Sentencia de instancia ha incurrido en una manifiesta incongruencia, lesiva del derecho invocado, por cuanto, no obstante haber rechazado el Juez a quo la apreciación de la concurrencia de la agravación prevista en el art. 529.7 C.P. por entender que venía vedada por el principio acusatorio, ya que ninguna de las acusaciones la había solicitado, la pena impuesta al recurrente fue la de arresto mayor en su grado máximo, lo que, además de resultar contradictorio con el anterior razonamiento, infringe claramente lo dispuesto en el art. 61.4 C.P. Por su parte, la Sentencia dictada en sede de apelación no sólo confirma dicha vulneración, sino que incide en una incongruencia omisiva, lesiva a su vez del derecho a la tutela judicial efectiva, al no hacerse en ella referencia alguna al motivo invocado , en los términos anteriormente expuestos, en la alegación cuarta del recurso de apelación.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule la Sentencia dictada en sede de apelación a fin de que la Audiencia Provincial de Alicante se pronuncie sobre la cuestión planteada en relación con el grado de la pena de arresto mayor impuesta al recurrente.

4. Tras la apertura del trámite de admisión, por providencia de 19 de abril de 1993, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y dar cumplimiento a lo dipuesto en el art. 51 LOTC.

Por providencia de 31 de mayo de 1993, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones judiciales remitidas, y dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días para que formularan alegaciones.

5. El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones afirma que del estudio de la Sentencia de instancia no se deduce que concurra una circunstancia cualificadora que justifique la pena impuesta, y que la Sentencia de apelación no contiene la más mínima referencia a la alegación que al respecto se hizo en el recurso de apelación, decisión que era trascendente para el fallo, teniendo en cuenta la diferencia de pena, según se aprecie o no una circunstancia agravante. En consecuencia, entiende que la Sentencia de la Audiencia Provincial incurre en incongruencia omisiva con trascendencia constitucional, pues no cabe deducir una desestimación tácita y razonable de la pretensión del recurrente, sino una inadecuación o desviación vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva.

Interesa que se dicte Sentencia concediendo el amparo al recurrente y declarando su derecho a que se dicte nueva Sentencia de apelación en la que se resuelva expresamente sobre su petición de que no se tenga en cuanta la circunstancia séptima del art. 529 C.P., y sobre las consecuencias que, en orden a la pena impuesta, procederían del pronunciamiento que se dicte por la Audiencia Provincial.

6. La representación del recurrente en amparo en su escrito de alegaciones reitera las alegaciones formuladas en la demanda, insistiendo en que la falta de pronunciamiento sobre la pretensión propuesta de forma alternativa acerca de la inexistencia de circunstancias modificativas que justificaran la pena impuesta ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva. Además, el asunto tiene de por sí relevancia constitucional, por cuanto la libre aplicación de circunstancias agravantes no invocadas por la acusación (en nuestro caso, la agravante específica 7 del art. 529) infringe el principio acusatorio y se encuentra en abierta contradicción con el art. 24.1 C.E.

Por consiguiente, se solicita que se declare la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, de fecha 10 de diciembre de 1992, y se repongan las actuaciones al momento anterior a dictar sentencia, para que se dicte nueva sentencia en la que se resuelva sobre la pretensión alternativa planteada en la alegación cuarta del escrito de interposición del recurso de apelación.

7. Por providencia de 7 de julio de 1993 se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 12 siguiente, quedando conclusa el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se formula contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante que desestimó el recurso de apelación interpuesto por el demandante de amparo frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Elche que le condenó, en uno y otro caso sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por un delito de desobediencia a la pena de un mes y quince días de arresto mayor y por un delito de estafa, a la pena de seis meses de arresto mayor.

En el recurso de apelación el recurrente sostuvo frente a la condena que los bienes embargados por la querellante habían sido ejecutados con anterioridad, que no había habido delito de falsedad ni por tanto estafa al ser apoderado, ni desobediencia por no poder entregar lo que no se tiene, solicitando consecuentemente Sentencia absolutoria. Subsidiariamente en el apartado cuarto del escrito del recurso de apelación se solicitaba la rectificación de la condena impuesta de seis meses de arresto mayor al no concurrir ninguna circunstancia agravante y pese a ello haberse impuesto la pena en grado máximo, en contra de lo que dispone el art. 61.4 C.P., señalándose la contradicción en que incurría la Sentencia de instancia al sostener que no podía apreciar ni aplicar la agravante específica del art. 549.7 C.P., como muy calificada al no haberlo solicitado ninguna de las acusaciones.

La Sentencia de apelación centró exclusivamente su atención en el objeto principal del recurso, para desestimarlo, pero omitió cualquier referencia tanto en los antecedentes como en la fundamentación jurídica al motivo específico de la cuantía de la condena impuesta en el fallo. Es a esa falta de respuesta expresa a dicho motivo a la que se imputa violación del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 C.E.

2. Este Tribunal ha manifestado en numerosísimas ocasiones que la omisión por un órgano judicial en dar respuesta a una cuestión oportunamente planteada, cuyo conocimiento y decisión pueda ser relevante para el fallo, implica vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E., porque no presta la adecuada tutela judicial una resolución que omite un pronunciamiento debido o necesario a la luz de lo aducido por las partes.

En el presente caso, el recurrente en amparo, constituído en parte acusada-apelante en el proceso penal, denunció subsidiariamente en apelación una aparente incoherencia lógica entre la fundamentación y el fallo de la Sentencia dictada en primera instancia, que implicaba a su juicio una violación del principio acusatorio por imponer en grado máximo una pena cuando no concurría, por no haber sido objeto de acusación, circunstancia agravante de responsabilidad criminal, y así se declaraba expresamente en el fallo. La Audiencia Provincial, al omitir todo pronunciamiento sobre esta pretensión subsidiaria, que podía afectar al sentido y alcance del fallo, no ha prestado al recurrente en amparo la tutela judicial a la que constitucionalmente tiene derecho.

En efecto, habiendo desestimado la pretensión principal impugnatoria, tendente a conseguir la absolución, aún quedaba por resolver el motivo específico de impugnación referente al posible exceso de la pena de arresto mayor en su grado máximo, por haberse impuesto en su grado máximo sin base legal para ello. De haberse estimado este motivo, habría de haberse anulado la condena de arresto mayor impuesta en su grado máximo, para ser sustituida por la de grado mínimo o medio, con la consiguiente reducción de la pena de privación de libertad. El silencio del órgano judicial ha de ser considerado pues una omisión o falta de respuesta a la pretensión planteada respecto a la cuantía de la pena; cuestión con trascendencia para el fallo, cuya falta de respuesta implica que no se ha satisfecho suficientemente la existencia de tutela judicial.

Procede, en consecuencia, anular la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante para que se dicte nueva Sentencia en la que se resuelva expresamente sobre la petición de reducción de la pena de arresto mayor impuesta en su grado máximo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado y, en su virtud

1º. Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º. Anular la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante de fecha 10 de diciembre de 1992, dictada en el recurso de apelación núm. 191/92.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento de dictar Sentencia para que se dicte nueva Sentencia en la que se resuelva también sobre la petición formulada de reducción de la pena de arresto mayor a su grado mínimo o medio.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 264/1993, de 22 de julio de 1993

Pleno

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:264

Recurso de inconstitucionalidad 138/1990. Promovido por el Gobierno de la Nación contra determinados preceptos de la Ley de las Cortes de Aragón 9/1989, de 5 de octubre, de ordenación de la actividad comercial en Aragón. Voto particular

1. Se reitera doctrina de la STC 225/1993, de acuerdo con la cual se consideró la inconstitucionalidad de la oposición entre la medida estatal de libertad de horarios comerciales y la regulación autonómica entonces enjuiciada, análoga a la ahora impugnada [F.J. 3].

2. Se reitera doctrina de la STC 228/1993, según la cual, en orden al deslinde de los títulos competenciales «defensa de la competencia» y «defensa de los consumidores», resulta particularmente necesario acudir a criterios teleológicos, precisando el objetivo predominante de la norma [F.J. 4].

3. Según dijimos en la STC 71/1982, a propósito de la regulación de lo que deba entenderse por cláusulas contractuales abusivas en perjuicio del consumidor, es de competencia estatal la normación de las condiciones generales de contratación o de las distintas modalidades contractuales, e igualmente la de la responsabilidad por los daños originados en la adquisición, utilización o disfrute por los consumidores de bienes, medios o servicios, ya que el régimen de unas y otras materias, incardinado en la legislación civil (art. 149.1.8 C.E.), debe ser uno y el mismo para todo el territorio del Estado [F.J. 5].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 138/90, interpuesto por el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno de la Nación, contra los arts. 6.2, 15.3 c), 24, 25.1, 30.2, 35, 38.2, 39.3, 56 b), k), l) y r) y la Disposición transitoria cuarta de la Ley de las Cortes de Aragón 9/1989, de 5 de octubre, de Ordenación de la Actividad Comercial en Aragón. Han sido partes las Cortes de Aragón, representadas por su Presidente, don Juan Bautista Montserrat Mesanza, y la Diputación General de Aragón, representada por el Letrado de la misma don Juan Antonio García Toledo. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 16 de enero de 1990, el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno de la Nación, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 6.2, 15.3 c), 24, 25.1, 30.2, 35, 38.2, 39.3, 56 b), k), l) y r) y la Disposición transitoria cuarta de la Ley de las Cortes de Aragón 9/1989, de 5 de octubre, de Ordenación de la Actividad Comercial en Aragón, haciendo el recurrente expresa invocación de lo dispuesto en el art. 161.2 C.E. Funda el Abogado del Estado su pretensión en las consideraciones que seguidamente se resumen:

A) El art. 6.2 de la Ley autonómica dice así:

"No obstante lo dispuesto en el número anterior, el Departamento de Industria, Comercio y Turismo podrá, a petición de asociación o asociaciones de comerciantes legalmente reconocidas, establecer con carácter excepcional y por un período de tiempo determinado el horario a que deberán de someterse determinados sectores de la actividad comercial.

La resolución adoptada por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo deberá razonar los motivos excepcionales que justifiquen la adopción de dicha decisión. En todo caso serán oídas previamente las asociaciones de consumidores y usuarios implantadas en el territorio de la Comunidad, así como las organizaciones sindicales más representativas del sector".

Pues bien: tales preceptos contravienen directamente el art. 5 del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, sobre Medidas de Política Económica, que establece la libertad de horarios para los locales comerciales en todo el territorio del Estado. La formulación autonómica permite la limitación de esta libertad, si bien sólo en casos excepcionales, y por ello mismo es incompatible con la libertad de horarios proclamada por el legislador estatal. Los principios generales sobre la articulación de las competencias estatales y autonómicas en esta materia han sido precisados rigurosamente por la STC 88/1986, que recoge lo que ya venía siendo doctrina del Tribunal en las SSTC 44/1984 y 165/1985 sobre la unidad económica. Igualmente, es claro y terminante el fundamento jurídico 4º de la STC 29/1986. Toda esta doctrina de la unidad, que permite un ámbito amplio de legítima competencia estatal, el cual puede llegar a las cuestiones de detalle, e, incluso, de ejecución, es actualmente un criterio muy consolidado en el Tribunal. Arranca ya de la STC 37/1981 y sigue con la fundamental STC 1/1982, para continuar con las Sentencias que se acaban de citar. De esta suerte, el principio de unidad es un auténtico horizonte hermenéutico de los preceptos constitucionales, siendo un principio interpretativo de uso legítimo, no sólo para los arts. 131.1, 138.2 y 139.2 C.E., sino para la distribución de competencias autonómicas entre el Estado y las Comunidades Autónomas, según resulta del bloque de la constitucionalidad. La STC 29/1986 va incluso más allá, pues de ella se deduce que el principio de unidad sirve de fundamento a una competencia sustantiva del Estado. Por otro lado, la misma Sentencia excluye para esta regulación estatal la necesaria aplicación del art. 131 C.E. Otro criterio a citar es el contenido en la STC 71/1982, que afirma que un cierto precepto "sólo puede emanar del Estado, pues así lo exige la precisión en el ejercicio de competencias y lo demanda la garantía de la uniformidad de las condiciones de vida más allá del territorio de una Comunidad Autónoma" (fundamento jurídico 9º). También es fundamental la STC 179/1985, que contiene un desarrollo de la noción "medida que cabe considerar esencial". Todo ello sin negar las competencias autonómicas, que concurren con las estatales en estos casos, como también recoge la STC 29/1986.

A la luz de toda esta doctrina, hay que examinar ya el concreto ejercicio de las competencias estatales en materia de ordenación unitaria de la actividad económica, y concretamente el Real Decreto-ley 2/1985, denominado precisamente de "Medidas de Política Económica". En este Real Decreto-ley se establece el principio de libertad de horarios (art. 5) frente a la posibilidad de limitación que se establece en el precepto impugnado. La contradicción entre ambos parece clara e insalvable. Frente a un principio general de libertad se establece la posibilidad indeterminada de limitación. Por ello, únicamente resta por encajar la norma estatal en las competencias estatales que resultan del bloque de la constitucionalidad.

B) En el caso presente existe un matiz diferenciador con relación al resuelto por la STC 88/1986, en el que toda la construcción jurídica se apoyaba sin más sobre la Constitución y el Estatuto de Autonomía; de ahí las abstractas referencias a la unidad del orden económico nacional y a la existencia de un mercado único que supone la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica. Pues bien, en este caso, tal unidad ha sido concretamente establecida, para algunos aspectos, por una norma estatal específica: el Real Decreto-ley 2/1985. Nos encontramos, por tanto, ante una configuración legal concreta de la unidad económica y de mercado, establecida por una Norma con rango de Ley. Ello permite completar la abstracta formulación de la STC 88/1986 con un concreto apoyo en la competencia estatal ejercitada, realizada al amparo no sólo del art. 149.1.1 C.E., sino del más concreto art. 149.1.13 C.E.

Resulta por ello de especial aplicación la doctrina de la STC 29/1986. En dicha Sentencia, reiterándose la doctrina de la STC 1/1982, se afirma que la exigencia de unidad económica es "más imperiosa" en los Estados compuestos, como el español actual. Y se dice que la unidad del orden económico es el "presupuesto necesario" para que el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas no conduzca a resultados "disfuncionales y disgregadores". Esta doctrina viene conectada directamente con la de la "cuádruple unidad", ya enunciada en otras Sentencias (SSTC 44/1984 y 165/1985). Así, el principio de unidad, que ya arranca de la STC 37/1981, constituye el horizonte hermenéutico de diversos principios constitucionales y su uso debe considerarse correcto para interpretar la distribución de competencias. Esta competencia permite incluso regulación de detalle (STC 29/1986, fundamento jurídico 4º) y no se encuentra necesariamente ligada a la planificación prevista formalmente en el art. 131 C.E. (fundamento jurídico 3º). Tampoco se cuestiona la legitimidad del Real Decreto-ley, habiendo admitido el Tribunal el ejercicio de competencias estatales incluso por Orden Ministerial (SSTC 11/1986 y 96/1984).

Siendo patente la contradicción entre ambas Normas e incuestionable el enmarcamiento de la Norma estatal en la regulación de la economía general, la única duda que puede existir es la expresión "sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas" que recoge el art. 5 del Real Decreto-ley. Por lo demás, el principio de libertad es claro y preciso, incluyendo la "venta y distribución", el "horario de apertura y cierre" y los "días y números de horas de la actividad semanal". La contradicción con la Norma estatal es manifiesta. A propósito de la duda señalada, se ha de indicar, en primer lugar, la condición de norma básica del Real Decreto-ley, recogida expresamente en su Preámbulo, que invoca el art. 149.1.1 y 13 C.E.; en segundo lugar, la condición de ordenación económica "material", igualmente recogida en el Preámbulo; en tercer lugar, su carácter de "medida" de conjunto. En tal sentido, no es separable el art. 5 del conjunto del Real Decreto-ley, que es una medida como tal y que contiene medidas concretas como subelementos de su estructura global. El fin unitario del Real Decreto-ley es, según su Preámbulo, "potenciar la demanda interna", lo que lo caracteriza como tal medida sin perjuicio de las finalidades específicas de cada una de sus normas. Además, en el presente caso es aun más clara la interpretación del inciso "sin perjuicio de las competencias...", ya que ninguna competencia prevista en el art. 148.1 C.E. puede fundar esta alteración del régimen general, alteración que se establece mediante una deslegalización carente de todo criterio material (lo que la hace de mayor entidad y en ejercicio de una competencia no exclusiva, de desarrollo legislativo y ejecución).

C) Los arts. 15.3 c), 24, 25.1, 38.2 y 39.3 de la Ley de las Cortes de Aragón se impugnan conjuntamente por dos razones: primera, porque suponen una intromisión en el ámbito de la defensa de la competencia, reservado al Estado; segunda, porque suponen una alteración de las condiciones básicas del derecho a la libertad de empresa, no amparado en competencia alguna prevista en el art. 148.1 C.E. Tras recoger extensamente la doctrina de la STC 88/1986 (fundamento jurídico 4º), afirma el Abogado del Estado que los art. 15.3 c) y 39.3 de la Ley autonómica tienen como fin prevalente el de la defensa de la competencia. Tal finalidad aparece con toda claridad en el primero de dichos preceptos, según el cual el Plan General para el Equipamiento Comercial de Aragón tendrá entre sus principales objetivos el de "proteger la libre competencia dentro de la defensa de la pequeña y mediana empresa". Y debe repararse en que este texto es totalmente operativo, puesto que es uno de los objetivos que la Ley predetermina para el Plan y, por tanto, uno de los fines de la potestad de planificación comercial; en consecuencia, al ser uno de los fines de la potestad, es un elemento de control de la legalidad del futuro Plan. Y, con arreglo al mismo, se concederá o denegará, v.gr., la licencia especial de las grandes superficies que prevé la Disposición transitoria cuarta. En definitiva, es un elemento reductor de la discrecionalidad de importantes potestades administrativas y fundamentador de las mismas; por ello, debe estar necesariamente amparado por el correspondiente título competencial, que en este caso corresponde claramente al Estado.

En cuanto al art. 39.3, que se refiere a la venta a pérdida -aquella que se hace a un precio inferior al de compra o reposición-, no pretende nunca defender al consumidor, que siempre es beneficiado por esta práctica, como es obvio, sino exclusivamente proteger a la libre competencia, ya que este tipo de venta a quien puede perjudicar es a otros comerciantes. Ello bastaría para apreciar la inconstitucionalidad de este texto legal. Sin embargo, ello aparece con explícita claridad en los apartados que comprende el precepto, donde la defensa de la competencia está clarísima como finalidad prevalente legal. Sólo puede plantear dudas el último apartado del precepto, en donde existe una finalidad de evitar que se induzca a error a los compradores; pero a los que realmente trata de proteger es a los fabricantes y distribuidores de los otros productos de venta en el mismo establecimiento y a los comerciantes de otros establecimientos donde no se realiza la práctica. Nuevamente nos encontramos ante la defensa de la competencia como finalidad prevalente, lo que determina la inconstitucionalidad de la totalidad del precepto.

Los arts. 24 y 25.1 van dirigidos igualmente a la defensa de la competencia, como fin primordial, y en todo caso suponen una prohibición general de determinadas prácticas comerciales que resulta desproporcionada para los fines que puede perseguir el legislador autonómico y que no halla amparo en el art. 148.1 C.E. La finalidad del art. 24 es proteger la libre competencia. La protección al consumidor está en realidad garantizada por el segundo inciso del precepto. El primer inciso trata de evitar un determinado tipo de oferta comercial, que pretende privilegiar sus ventas o favorecerlas indebidamente, en detrimento de quienes no realicen esas prácticas. Igual finalidad pretende, con claridad, el art. 25.1. Además, ambos preceptos contienen una prohibición general de determinadas modalidades de venta, prohibición que es desproporcionada, en su generalidad, al único fin legítimo que puede perseguir el legislador autonómico desde un punto de vista competencial: la protección del consumidor. Y no se encuentra ningún título previsto en el art. 148.1 C.E. que pueda fundar suficientemente estas prohibiciones. En conclusión, los textos legales infringen aquí también el art. 149.1.1 C.E. y el propio art. 36 del Estatuto de Autonomía de Aragón.

En las mismas infracciones incurre el art. 38.2 de la Ley, que establece, refiriéndose a las ventas promocionales, que "sólo serán lícitas cuando respeten lo dispuesto en los artículos siguientes y demás legislación vigente que les sea de aplicación". En primer lugar, esta restricción pretende proteger a los comerciantes que no realicen estas prácticas y, por tanto, a la libre competencia. Y, sobre todo, es una restricción excesiva, habiendo anulado el Tribunal un precepto similar [cfr. STC 28/1986, fundamento jurídico 8º d), cuya doctrina es aquí de plena aplicación, como igualmente al art. 39.3 de la Ley autonómica].

D) Los arts. 24, último inciso, 30.2 y 35 de la Ley aragonesa entran en el ámbito del Derecho mercantil y obligacional, reservado al Estado por el art. 149.1.6 y 8 C.E., tal y como esta competencia ha sido precisada y delimitada por la doctrina del Tribunal Constitucional. En cuanto al art. 24, segundo inciso, si su finalidad es preferentemente la de proteger al consumidor, ocurre, sin embargo, que es claramente una regulación de obligaciones inter privatos, ya que se refiere al nacimiento de obligaciones (pago, depósito o restitución) típicamente civiles o mercantiles. Resulta, pues, de plena aplicación lo dicho por el Tribunal en la STC 88/1986 [fundamento jurídico 8º c)].

También en el caso de los arts. 30.2 y 35 se trata de la regulación de obligaciones inter privatos, en la línea ya señalada por el Tribunal desde su STC 37/1981. El primero de los preceptos citados regula una facultad típicamente contractual, como es la rescisión, prevista hoy en los arts. 1.290 y ss. del Código Civil. Igualmente, el art. 35 contempla una responsabilidad obligacional, derivada de una modalidad de venta; extracontractual en el caso del primer responsable y contractual en el caso del segundo, suponiendo la primera y la solidaridad de ambas un novum en la regulación civil de la responsabilidad extracontractual y de las obligaciones solidarias. En todo caso, su ámbito es claramente inter privatos.

E) La Disposición transitoria cuarta supone, en primer término, una violación del principio de autonomía municipal contenido en el art. 140 C.E. y concretado en los arts. 2.1 y 25.2 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (L.B.R.L.). En efecto, el art. 2.1 L.B.R.L. establece el derecho de los Municipios a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, lo que aquí ciertamente no ocurre, puesto que perfectamente puede suceder que el Municipio donde vaya a instalarse el centro comercial no se encuentre concretamente representado en la Comisión Provincial de Equipamiento Comercial, que otorga la licencia especial que prevé esta Disposición. Y de ningún modo puede bastar la genérica representación municipal que en tal Comisión prevé el art. 16 de la Ley autonómica. En el otorgamiento de una licencia especial para un centro comercial debe intervenir necesariamente el Ayuntamiento afectado. Además, la gestión y ejecución urbanística es competencia municipal, según el art. 25.2 d) L.B.R.L., y parte, por tanto, de la autonomía municipal, en su actual conformación legal y básica. Por ello también, el precepto impugnado resulta inconstitucional en cuanto desconoce esta competencia municipal.

Por otra parte, esta Disposición resulta también contraria al art. 149.1.1 C.E., en cuanto altera las condiciones básicas de un derecho fundamental como es el de libertad de empresa, recogido en el art. 38 C.E. Ello es así porque introduce una restricción que no existe en el resto del territorio (y que es distinta de la licencia de apertura municipal que contempla la Ley en su art. 13) y que afecta sin duda a la libertad de establecimiento. Esta restricción consiste en someter el establecimiento de las denominadas grandes superficies a una licencia especial, para la que la Ley no ofrece regulación material mínimamente suficiente, diseñando unos criterios amplios e imprecisos de muy difícil control jurisdiccional. Estos criterios son además más bien propios del ejercicio de la libertad de empresa, ya que son esencialmente criterios de mercado; y suponen desdibujar las necesarias garantías de los empresarios comerciales para su establecimiento, convirtiendo el futuro otorgamiento o denegación de esta licencia en algo realmente difícil de predecir. Ello supone una sustancial alteración de su libertad de empresa, que viola el art. 149.1.1 C.E. y que no está amparado por ningún título competencial previsto en el art. 148.1 C.E., ni resulta mínimamente proporcional a la protección del consumidor. Por todo ello, debe declararse inconstitucional.

F) Por conexión, se impugna el art. 56, en sus apartados b), k), l) y r), que contemplan como infracción el incumplimiento de los preceptos impugnados.

Concluye el Abogado del Estado con la súplica de que el Tribunal dicte Sentencia por la que declare la inconstitucionalidad de tales preceptos. Por medio de otrosí, suplica asimismo que, habiéndose invocado expresamente por el Gobierno el art. 161.2 C.E., se acuerde la suspensión de la vigencia y aplicación de los referidos preceptos.

2. Mediante providencia de 29 de enero de 1990, la Sección Tercera del Tribunal acordó: 1) admitir a trámite el presente recurso de inconstitucionalidad y dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34.1 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, así como a las Cortes y a la Diputación General de Aragón, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes; 2) habiéndose invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 C.E., comunicar a los Presidentes de las Cortes y de la Diputación General de Aragón la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos recurridos desde la fecha de su impugnación, según dispone el art. 30 LOTC; 3) publicar la formalización del recurso y la suspensión acordada, para general conocimiento, en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de Aragón.

3. Mediante escrito registrado el 8 de febrero de 1990, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el acuerdo de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. El siguiente 9 de febrero se recibió un escrito del Presidente del Senado mediante el que se rogaba que se tuviera por personada a dicha Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

4. Por escrito registrado el 14 de febrero de 1990, la Diputación General de Aragón, representada por el Letrado de la misma don Juan Antonio García Toledo, suplicó que se la tuviera por personada en el proceso y se le otorgara una prórroga de ocho días respecto del plazo concedido para la formulación de alegaciones.

Por providencia del mismo día, la Sección acordó tener al referido Letrado por personado y parte en representación del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón y prorrogar en ocho días más el plazo concedido para formular alegaciones, a contar desde el siguiente al de expiración del ordinario.

5. El 15 de febrero de 1990 se recibió, por medio de telefax, un escrito de don Juan Bautista Montserrat Mesanza, Presidente de las Cortes de Aragón, quien en la representación indicada solicitó la prórroga del plazo establecido para personarse y formular alegaciones. Así lo concedió la Sección mediante providencia de 16 de febrero.

6. La representación de las Cortes de Aragón evacuó el trámite de alegaciones conferido por escrito registrado el 1 de marzo de 1990, en el que adujo cuanto a continuación, y resumidamente, se consigna:

A) El criterio que establece el art. 6.1 de la Ley autonómica respecto de los horarios comerciales no es otro que el fijado en el art. 5.1 del Real Decreto-ley 2/1985. El párrafo segundo establece la posibilidad de una excepción, al facultar al Departamento de Industria, Comercio y Turismo, con determinadas condiciones, y nunca por iniciativa propia, a establecer una excepción al principio de libertad de horarios. Se trata, pues, de una limitación excepcional, con una serie de requisitos extraordinariamente rigurosos: a) la decisión nunca podrá adoptarse por propia iniciativa, sino sólo a petición de "asociación o asociaciones" de comerciantes legalmente establecidas; b) tendrá, en todo caso, carácter excepcional; c) la limitación sólo podrá realizarse por un período de tiempo determinado; d) no podrá ser genérica desde el punto de vista del objeto. Sólo se podrán limitar sectores determinados de la actividad comercial; e) la resolución que adopte esta decisión deberá razonar los motivos "excepcionales" que la fundamentan; f) como garantía adicional, se establece la obligación de oír previamente a las asociaciones de consumidores y usuarios y a las organizaciones sindicales más representativas en el sector. Así, en las circunstancias y con los requisitos requeridos por la Ley parece difícil negar la posibilidad de establecer limitación de la libertad de horario. Cuestión diferente será si la resolución concreta cumple o no dichos requisitos.

De otro lado el art. 5 del Real Decreto-ley alude a las competencias de las Comunidades Autónomas. El Abogado del Estado niega toda virtualidad a esta referencia legal con el argumento de que ningún título competencial del art. 148 C.E. puede fundar "esta alteración general". Pero, al margen de que la norma impugnada ni supone alteración ni es general, es bueno recordar que la Comunidad Autónoma de Aragón tiene competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de comercio interior. Y que, en virtud de esta competencia, el Real Decreto 4.155/1982, de 29 de diciembre, de Traspasos de Funciones y Servicios del Estado a la Comunidad Autónoma en materia de reforma de estructuras comerciales y comercio interior, traspasó "las competencias atribuidas a los distintos órganos de la Administración del Estado en el Decreto 3/1976, de 9 de enero, sobre regulación de horarios comerciales dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma". Por consiguiente, la regulación de los horarios comerciales, que forma parte del comercio interior, es materia transferida a la Comunidad Autónoma. Se dirá que el Real Decreto-ley 2/1985 declara norma básica la libertad de horarios, pero ello no puede suponer sino que se establece una libertad de principio susceptible de determinadas limitaciones por aquellas Comunidades Autónomas que posean competencias legislativas concurrentes con los títulos que amparan la declaración de básico (arts. 149.1.1 y 149.1.13 C.E.). Este es el caso de Aragón. En todo caso, es preciso recordar que la norma impugnada no hace ni uso de esta competencia, ya que no establece, per se, limitación alguna.

En relación con el principio de unidad de mercado, la potestad atribuida por el art. 6.2 se caracteriza precisamente por la proporcionalidad a su fin, que es dar respuesta transitoria a una situación excepcional. Este mismo carácter transitorio y excepcional impide entrar a considerar siquiera una posible violación de la igualdad básica de todos los españoles. También merece reflexión la alusión al concepto de medida. La concepción de medida esgrimida por la Abogacía del Estado es todo menos compatible con las competencias autonómicas. No se puede contemplar el principio de libertad de horarios fijado en el art. 5 del Real Decreto-ley 2/1985 sin considerar las competencias de las Comunidades Autónomas a las que el mismo precepto se refiere. Y cabe recordar que la Comunidad Autónoma de Aragón posee competencia sobre esta materia. Se refiere asimismo el Abogado del Estado al carácter de "ordenación económica material" del principio de libertad de horarios, carácter que se deduce del Preámbulo del Real Decreto-ley 2/1985. Aun admitiendo dicha calificación, la finalidad que dicho Preámbulo otorga a la medida permite comprender rápidamente que el ordenamiento material en modo alguno queda afectado por la norma impugnada. La sola posibilidad de limitación de horario, con carácter transitorio y excepcional, no es obstáculo para la consecución de los fines descritos en el mencionado Preámbulo. Tampoco hay, obviamente, deslegalización alguna, ni se afecta a la competencia estatal en materia de planificación económica. En conclusión, el art. 6.2 no desarrolla en sí competencia alguna. En todo caso, el ejercicio de competencias en materia de horarios comerciales estaría amparado por el título competencial "comercio interior", siempre en el respeto a la legislación básica del Estado. En este caso, dicha legislación establece el principio general de libertad de horario. Del equilibrio constitucional derivado del juego de los principios de unidad y autonomía se deduce fácilmente que el ejercicio de competencias autonómicas en esta materia siempre podría suponer el establecimiento de determinados límites a dicho principio general, siempre que fueran proporcionados a los fines establecidos por el legislador. Pero la norma impugnada no llega ni a alterar el principio general.

B) Por lo que atañe a la impugnación de los arts. 15.3 c), 24, 25.1, 38.2 y 39.3, se ha de decir con carácter general lo siguiente: en primer lugar, la Comunidad Autónoma Aragonesa posee competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de defensa del consumidor y usuario en el marco de la legislación básica del Estado. Además, es a ella a quien corresponde fundamentalmente cumplir, en su ámbito territorial, el mandato constitucional contenido en el art. 51 C.E. (STC 88/1986, fundamento jurídico 4º). En segundo lugar, la competencia estatal sobre defensa de la competencia es un aspecto de la ordenación del mercado. También lo es la defensa de los consumidores y usuarios. Estamos así ante dos campos, uno estatal y otro autonómico, de difícil deslinde. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha fijado ya los criterios que permiten tal deslinde en la STC 88/1986 (fundamento jurídico 4º). En tercer lugar, en la indicada Sentencia se define la defensa de la competencia. Habrá que observar, por tanto, si los artículos impugnados entran dentro del ámbito fijado por esta definición. Porque es necesario recordar que la defensa de la competencia deriva del derecho a la libertad de empresa y del consecuente orden económico, contemplados en el art. 38 C.E., precepto que vincula a todos los poderes públicos, incluida, claro está, la Comunidad Autónoma de Aragón. Finalmente, la violación de las condiciones básicas de la libertad de empresa sólo tendría lugar si el ciudadano se encontrara en situación sustancialmente diferente a la que se encontraría de llevar a cabo su actividad en cualquier otra parte de España (STC 37/1981, fundamento jurídico 2º). La STC 37/1987 (fundamento jurídico 9º) destaca que la igualdad de trato garantizada por el art. 149.1.1 C.E. no es sino una igualdad básica o esencial. Ese artículo no garantiza una igualdad absoluta, incompatible por lo demás con el principio de autonomía, sino una igualdad esencial, que deberá interpretarse restrictivamente.

Dicho lo anterior, y examinando cada uno de los preceptos recurridos, es de observar que el art. 15.3 c) tiene un carácter no normativo, en tanto que no supone innovación alguna del ordenamiento jurídico, suponiendo la asunción de un objetivo al que se encuentran vinculados todos los poderes públicos. En efecto, el artículo se limita a señalar que la defensa de la competencia (principio constitucional) será objetivo del Plan. Y es que, aunque no figurase como objetivo explícito, así sería. No es concebible que el Plan no se ajustase al principio de libre competencia. Lo que sucede es que para ello no tendrá que regular nada, sino atenerse en esta materia a la normativa estatal.

Respecto del art. 39.3, la finalidad de su apartado c) no es "proteger a los fabricantes y distribuidores de los otros productos en venta", sino, simplemente, evitar que los consumidores puedan ser objeto de engaños. Los apartados a) y b) no contienen prohibiciones absolutas, sino que se refieren a conductas sistemáticas. Es evidente que la realización de las mismas, tanto la eliminación de un oferente del mercado como el desprestigio de una imagen, son perjudiciales para los consumidores, ya que en el primer supuesto verán reducida su capacidad de elección y en el segundo se verán engañados. Por lo demás, hay que recordar que estas prácticas, desde el punto de vista de la defensa de la competencia, están ya prohibidas por el art. 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia. La Ley aragonesa se limita a contemplar aquí las mismas desde la perspectiva de la defensa de los legítimos intereses de consumidores y usuarios.

Los arts. 24 y 25.1 contemplan la prohibición de dos modalidades específicas de ventas no sedentarias, que pueden causar graves perjuicios a los consumidores y usuarios. Son normas meramente preventivas. Se dice que dicha prohibición vulnera la igualdad de condiciones básicas. Pero es notorio que la prohibición de estas modalidades no puede suponer, como no lo supuso la prohibición de venta condicionada por la Ley 1/1983, de 18 de febrero, de la Comunidad Autónoma catalana, vulneración del art. 149.1.1 C.E. (STC 88/1986, fundamento jurídico 7º). Además, la Comunidad Autónoma de Aragón no sólo tiene competencias en materia de "defensa del consumidor y usuario", sino también en materia de "comercio interior", y ambas tienen carácter más específico que la cláusula genérica contenida en el art. 149.1.1 C.E. Por último, acerca de la posible concurrencia del título competencial "defensa de la competencia", se ha de señalar que, si ésta se refiere a la regulación de las relaciones entre empresarios (STC 88/1986, fundamento jurídico 4º), parece imposible observar la misma en cualquiera de los dos preceptos impugnados. En cambio, se observa una clara finalidad de protección del consumidor que, conjuntamente con la competencia para regular el comercio interior, da cobertura a estos preceptos.

A propósito del art. 38.2, es difícil entender que, pudiendo regular las ventas promocionales, se impugne un artículo que se limita a recordar que sólo serán lícitas las que respeten lo dispuesto en la legislación vigente. Máxime si se observa que de los preceptos dedicados a las ventas promocionales sólo se impugna un inciso del art. 38 y ello por razones bien diferentes. Es preciso también subrayar las diferencias de este precepto con el correspondiente de la Ley catalana declarado inconstitucional. Este establecía unas importantes restricciones a las ventas "a pérdida", prohibiendo varias de sus modalidades, lo que el Tribunal estimó que incidía en el ámbito de la libre concurrencia. Por su parte, el art. 38.2 de la Ley aragonesa no establece prohibición alguna. En ningún caso se proscribe la realización de ventas promocionales en modalidades diferentes de las previstas por la Ley. El artículo lo único que señala es que, cuando las ventas promocionales se realicen conforme a una de las modalidades contempladas en la propia Ley o en otra norma, deberán cumplir lo dispuesto en las mismas. Por todo ello, no hay razones para considerar inconstitucional el precepto impugnado.

C) La Abogacía del Estado impugna los arts. 24 (último inciso), 30.2 y 35 por entender que entran en el ámbito del Derecho mercantil y obligacional. Como señala el recurrente, la intención del inciso final del art. 24 no es otra que la protección del consumidor y del usuario. Pero es que, además, en ningún caso se puede decir que se introduzca un novum en la relación inter privatos. Es mera consecuencia del primer inciso. Si se prohiben determinadas modalidades de venta, ninguna innovación del ordenamiento jurídico supone decir que si se realizan dichas modalidades el consumidor no contraerá ninguna obligación. No existe, pues, regulación mercantil en dicho precepto.

El art. 30.2 no establece una modificación cualitativa del ordenamiento jurídico-mercantil. Supone, simplemente, una ampliación del plazo de restricción que tiene la finalidad esencial de proteger al consumidor. Tampoco en el art. 35 existe innovación alguna del ordenamiento jurídico y, por tanto, invasión de los correspondientes títulos competenciales alegados por la Abogacía del Estado. El art. 35 se limita a consignar una relación de solidaridad, ya existente, entre el titular de la explotación comercial de una máquina y el titular del establecimiento donde ésta se ubique. La reafirmación de esta relación no tiene otra finalidad que destacar su significado como defensa del consumidor.

D) La Disposición transitoria cuarta respeta todos los criterios que han servido al Tribunal para configurar la autonomía local (STC 170/1989, fundamento jurídico 9º). Los municipios participan en la decisión. Lo que hace la Ley es regular la intensidad de esa participación, ejerciendo una opción válida, sin que se pueda decir que vulnere la garantía institucional de la autonomía local. Además, hay que señalar que nos encontramos ante un régimen transitorio. Es, por tanto, una situación excepcional, que sólo en relación con el articulado de la Ley podrá ser enjuiciada. De otra parte, no es posible olvidar que la apertura de un establecimiento definido como gran superficie supone la afección de intereses supralocales, al afectar a los Municipios contiguos, y al interesar, en general, a toda la estructura comercial de la Comunidad Autónoma y otros interesados se encontrasen al margen de decisiones que van a condicionar en el futuro de manera importante la estructura comercial de Aragón. Sin duda, esta Disposición establece límites a la autonomía local. Pero, dada la clara existencia de intereses supralocales, nada puede objetarse a dichos límites (STC 170/1989, fundamento jurídico 9º).

Finalmente, en relación con la posible vulneración de la cláusula contenida en el art. 149.1.1 C.E., se ha de señalar la inexistencia de una alteración sustancial del derecho de libertad de empresa. Simplemente, la Disposición recurrida supone una regulación ligeramente diferente de una pequeña manifestación del mismo. Por otra parte, se ha de recordar que el Estatuto de Autonomía de Aragón recoge el título competencial de "comercio interior", en desarrollo del cual esta Disposición transitoria se encuentra perfectamente amparada, sin que en ningún caso pueda decirse que vulnera las bases estatales.

El Presidente de las Cortes de Aragón concluye su escrito de alegaciones con la súplica de que en su día se dicte Sentencia mediante la que se desestime en todos sus pedimentos el recurso de inconstitucionalidad.

7. La representación de la Diputación General de Aragón evacuó el trámite otorgado por escrito registrado el 5 de marzo de 1990, en el que se contienen las argumentaciones que a continuación, y en síntesis, se consignan:

A) El propio Preámbulo de la norma legal a que se refiere el recurso deja muy claro cuáles son los títulos de su legitimación competencial: por una parte, la competencia exclusiva atribuida por el art. 35.1.13 del Estatuto de Autonomía en materia de "ferias y mercados interiores"; en segundo lugar, la competencia igualmente exclusiva para la planificación de la actividad económica y el fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional (art. 35.1.13); finalmente, el art. 36.1 c) del Estatuto atribuye a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación básica estatal y, en su caso, en los términos que la misma establezca, competencia para el desarrollo legislativo y ejecución en la materia de "comercio interior y defensa del consumidor y usuario", en el bien entendido de que todas las atribuciones o asunciones contenidas en el art. 36.1 lo son para el ejercicio de las competencias establecidas en el art. 148 C.E. Este último título competencial requiere algún comentario especial. En efecto, del escrito de alegaciones del recurrente se deduce un especial énfasis en que la competencia ex art. 36.1 c) del Estatuto sólo se atribuye para desarrollar las competencias previstas en el art. 148.1 C.E. y en que tal competencia no es exclusiva, sino de desarrollo y ejecución de la legislación básica del Estado. Lo grave es que el escrito de la parte adversa deduce de tales datos una serie de consecuencias que resultan totalmente inadmisibles, pues discurren en el sentido de que la Comunidad Autónoma de Aragón estará más fuertemente sujeta a las bases estatales y, en general, a la legislación estatal que otras, al no tratarse de competencias exclusivas, y de que la introducción de peculiaridades jurídicas con relación al resto del territorio será forzosamente más restrictiva, exigiéndose en todo caso que aquéllas resulten proporcionadas a objetivos amparados no sólo por el art. 36 del Estatuto, sino por el propio art. 148.1 C.E.

Ninguna de tales consecuencias resulta de recibo. Por una parte, la obligación de respetar el marco normativo estatal básico viene impuesta por el juego conjunto de las disposiciones constitucionales y estatutarias atinentes al caso, y especialmente deriva aquí de la asunción competencial operada por el art. 36.1 c) del Estatuto, que atribuye competencias para el desarrollo legislativo de las normas básicas. Pero dicha obligación no puede gradualizarse o modularse, en el sentido de que las competencias de desarrollo legislativo que sobre una materia determinada ostente una concreta Comunidad Autónoma puedan tener una extensión o un grado de sujeción distinto de las que con el mismo contenido funcional de desarrollo legislativo y sobre la misma materia ostente otra Comunidad Autónoma distinta. En ambos casos, la sujeción a las normas básicas será cualitativa y cuantitativamente idéntica, sin establecer ninguna clase de distingos, como los pretendidos por la contraparte. De otro lado, análogo razonamiento cabe efectuar con relación a la introducción autonómica de peculiaridades jurídicas, donde tampoco cabe efectuar versiones más restrictivas unas que otras, siempre que se respete el ámbito normador de lo básico.

La competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de comercio interior y defensa del consumidor y usuario se sostiene jurídicamente sobre los siguientes elementos interpretativos: a) la Comunidad Autónoma tiene competencias sobre aquellas materias que, estando contempladas en el art. 148 C.E., se recogen en el Estatuto de Autonomía, sea en su art. 35 o en el 36; b) por aplicación del principio de los poderes implícitos, deben considerarse válidamente asumidas todas las potestades para llevar a la práctica las competencias expresamente garantizadas a las Comunidades Autónomas en el art. 148 C.E. Así lo demuestra el tenor literal del art. 36.1 del Estatuto, según el cual las atribuciones conferidas a la Comunidad Autónoma por el mismo le corresponden "para el ejercicio de las competencias establecidas en el art. 148 C.E."; c) las competencias asumidas en virtud del art. 35.1, apartados 13 y 14, del Estatuto están incluidas dentro del ámbito permitido por el art. 148.1.12 y 13 C.E.; d) concluyentemente, el art. 36.1 c) del Estatuto recoge una competencia sin la cual no es posible entender las asumidas en los apartados 13 y 14 del art. 35.1 del propio Estatuto, constitucionalmente amparadas en el art. 148.1.12 y 13 C.E. De no seguirse esta interpretación, el desarrollo económico de la Comunidad Autónoma, encomendado a la competencia de ésta por la Constitución y el propio Estatuto de Autonomía, quedaría notablemente mermado por carecer de título competencial habilitante en uno de sus aspectos básicos, como es el comercio interior.

B) Por otra parte, y a título de argumentación subsidiaria que se trae a colación en términos dialécticos, incluso si en algún apartado del art. 36 del Estatuto pudiera advertirse un exceso o extralimitación con respecto al marco competencial posible diseñado por el art. 148.1 C.E., y siempre que no resultaran invadidas las competencias exclusivas estatales ex art. 149 C.E., podría concluirse que una vez transcurridos (como así sucede en la práctica) los cinco años previstos en el art. 148.2, quedaría purificado el hipotético vicio o defecto sin necesidad de acudir a la aplicación de ninguno de los dos procedimientos alternativos previstos por el art. 37.2 del Estatuto. En todo caso, es claro que el desarrollo legislativo efectuado en la materia de comercio interior y defensa del consumidor y usuario debe respetar la legislación básica estatal en la materia, subordinándose a la misma, si bien, como ya ha señalado el Tribunal reiteradamente, resulta obvio que el establecimiento por parte del Estado de las bases no puede llegar a tal grado de desarrollo que deja vacía de contenido la correlativa competencia de la Comunidad. Así, es indudable que, si al Estado se le reserva como competencia propia en una materia sólo la de establecer la legislación básica, por fuerza habrá de respetarse a la Comunidad Autónoma un espacio de normación, de desarrollo legislativo, real y no sólo aparentemente identificable como tal.

C) Entrando ya en el examen de los preceptos concretos impugnados, y por lo que se refiere al art. 6.2 de la Ley 9/1989, se ha de indicar, frente a la tesis defendida de contrario, que el contenido del art. 5 del Real Decreto-ley 2/1985, aun constituyendo, si así se quiere, una medida, es algo más que ello, dada su vocación de regulación permanente e indefinida y dada sobre todo la explicación contenida en la propia exposición de motivos de dicho Real Decreto-ley, según la cual "se trata, en suma, de desarrollar en este punto el principio de libertad de empresa, reconocido por el art. 38 C.E., y de fijar una norma básica para el ejercicio de las actividades comerciales, que encuentra apoyo en el art. 149.1 núms. 1 y 13 de nuestra Norma fundamental, todo ello sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas y de la normativa laboral". La expresión que se acaba de transcribir no deja lugar a dudas en el sentido de que la presentación de dicha regla como medida, superadora por ello de la dialéctica base-normas de desarrollo, debe decaer o ceder dado el propósito firme y declarado de aprobación de una norma básica, con lo que habrá de respetarse a la Comunidad Autónoma un espacio de normación, que permita un desarrollo legislativo real. Que ello es así lo demuestra el propio tenor literal del art. 5 del Real Decreto-ley, que deja a salvo las competencias de las Comunidades Autónomas en los términos que establezcan sus respectivos Estatutos de Autonomía. Entendido así, rectamente, tal precepto, no cabe duda de que la libertad de fijación de horarios se erige como norma básica, pero que la misma puede admitir un desarrollo diversificado, aunque sea por la estrecha vía de la excepción, y esto es lo que ha venido a hacer la Ley aragonesa impugnada, que reconoce en primer término tal principio de libre fijación, y sólo con carácter excepcional y por un período de tiempo determinado permite establecer horarios a petición del propio sector, con audiencia previa de las asociaciones de consumidores y de las organizaciones sindicales y mediante una resolución que motive las razones de la excepción. Visto todo lo cual, en modo alguno cabe considerar la excepción prevista como desproporcionada con el ámbito competencial de desarrollo legislativo reconocido a la Comunidad Autónoma. Sin que tampoco quepa tachar o calificar el supuesto previsto como de deslegalización, ya que lo que no resultaría adecuado es que el ejercicio de la excepción legalmente prevista tuviera que realizarse a través de norma de rango legal; pero de ahí no puede deducirse que haya quedado deslegalizado el sistema de establecimiento de los horarios comerciales, ni que tal regulación pueda constituir un ataque al principio de unidad de mercado nacional o de ordenación general de la economía, dada su mínima incidencia en los mismos, y resultando inexacto que la coherencia de la política económica general exija una decisión unitaria en la materia que se comenta. Por el contrario, el precepto impugnado para nada perjudica la política nacional y es plenamente respetuoso con los principios constitucionales.

D) El segundo bloque de preceptos impugnados viene constituido por los arts. 15.3 c), 24, 25.1, 38.2 y 39.3 de la Ley. La mención contenida en el primero de ellos sobre uno de los objetivos del Plan General para el Equipamiento Comercial de Aragón ni remotamente puede ser considerada como una invasión de la competencia estatal para la regulación de la defensa de la competencia, ya que, como tal objetivo genérico, es obvio que debe ser perseguido por todos los poderes públicos a través del correspondiente ejercicio de sus respectivas competencias; y no discutiéndose en el presente caso que la competencia para elaborar y aprobar dicho Plan corresponde a la Comunidad Autónoma, nada puede objetarse a que la protección de la libre competencia, principio constitucionalmente consagrado, figure entre los objetivos del Plan, ya que, por razón de la naturaleza de las cosas y del respeto a los mandatos constitucionales, así será en todo caso. En definitiva, con el precepto impugnado no se está abordando la regulación de la materia "defensa de la competencia", sino que tan sólo se está reconociendo que dicho objetivo deberá ser tenido en cuenta a la hora de elaborar el indicado Plan General.

Por lo que se refiere al art. 39.3, para nada puede concluirse que los casos contemplados en la prohibición de realizar sistemáticamente ventas a un precio más bajo que el de adquisición constituyen actos de regulación de la defensa competencial; más bien se trata tan sólo de delimitar el campo de extensión de las denominadas ventas a pérdida, tratándose de un ejercicio legítimo de la competencia de desarrollo legislativo en materia de comercio interior ex art. 36.1 c) del Estatuto de Autonomía, vinculada con el propósito de defensa de los consumidores y usuarios, principio general informador de todo el ordenamiento jurídico, según el art. 1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Por su parte, los arts. 24 y 25.1 son atacados por constituir, en la tesis contraria, una prohibición general de determinadas prácticas comerciales. Pero en modo alguno puede estarse de acuerdo en que la finalidad predominante del art. 24 sea la protección de la libre competencia. A su vez, el art. 25.1, que prohibe las ventas en cadena, está sin duda guiado por el objetivo básico de protección de los consumidores y usuarios. La impugnación del art. 38.2 se intenta derivar de la aplicación directa de la STC 88/1986, pero no se trata del mismo supuesto contemplado en la indicada Sentencia.

E) A continuación, se impugnan el último inciso del art. 24 y los arts. 30.2 y 35 de la Ley, por entender el recurrente que invaden un ámbito reservado en exclusiva al Estado, como es el Derecho mercantil y obligacional. Los citados preceptos, sin embargo, no regulan estrictamente relaciones inter privatos, sino las últimas consecuencias de una regulación administrativa, que ha quedado publificada. Además, el art. 35 se limita a explicitar una serie de responsabilidades que por la mera aplicación de los principios contenidos en el ordenamiento jurídico civil general serían de indiscutible procedencia; en cualquier caso, ello no significa entrar a regular la materia "bases de las obligaciones contractuales", sino simplemente ejercitar por vía legal una posibilidad expresamente prevista por el Código Civil cuando regula las obligaciones mancomunadas y solidarias.

F) Finalmente, y por lo que se refiere a la impugnación de la Disposición transitoria cuarta, se ha de decir que el art. 2 L.B.R.L. contempla, ciertamente, el derecho de los Municipios a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, pero no debe olvidarse que dicho principio resulta a continuación atemperado, ya que contempla la atribución posible de competencias en cuanto "proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la entidad local", de modo que el derecho de intervención no puede elevarse a la categoría de ineludible cualquiera que sea el sector de que se trate. Es por ello que en el presente caso, a la vista de las circunstancias de la materia, ordenación de las grandes superficies comerciales, no parece desproporcionado atribuir a los Municipios una intervención centrada en dos planos: por un lado, la presencia, significativa en número, dentro de las Comisiones Provinciales de Equipamiento Comercial, y, por otro lado, no debe olvidarse que, según el art. 13 de la Ley, en todo caso las licencias de apertura deberán concederse por los Ayuntamientos con arreglo a la normativa vigente.

Resulta jurídicamente inadecuada la cita del art. 25.2 d) L.B.R.L., puesto que una cosa es que el Municipio deba ejercer competencias en todo caso en la materia de gestión y ejecución urbanística, al amparo de lo dispuesto en la vigente Ley del Suelo, competencia plenamente respetada por la Ley recurrida, y otra cosa muy distinta, y que para nada incide en la cuestión anterior, es que exista una superposición de autorizaciones atendiendo a las distintas regulaciones sustantivas, coexistiendo de esta forma la licencia municipal de urbanismo y la autorización de instalación de un establecimiento comercial que legalmente tenga la condición de gran superficie.

La invocación de alteración de las condiciones básicas de la libertad de empresa resulta absolutamente inapropiada en el presente caso, no debiendo confundirse tal libertad fundamental en el marco de la economía de mercado con la posible existencia de tratamientos distintos impuestos por las diversas Comunidades Autónomas y en el legítimo ejercicio de sus competencias para la instalación de determinados establecimientos. Tampoco, en fin, resulta de recibo alegar la falta de regulación material suficiente para aprobar o denegar las autorizaciones de instalación solicitadas, ya que, aun tratándose de una previsión de eficacia transitoria, la Ley ha tenido buen cuidado de fijar los parámetros a tener en cuenta, que, dada su naturaleza de conceptos jurídicos indeterminados, no permiten, si son legítimamente utilizados, suponer un ejercicio arbitrario de las competencias administrativas, que, además, en el supuesto de existir, estaría sometido a la técnica de la revisión jurisdiccional.

G) De todo lo dicho hasta aquí se deduce que para alegar en contra de los preceptos recurridos por conexión [apartados b), k), l) y r) del art. 56] el recurso se remite a toda su fundamentación anterior, técnica que forzosamente también se debe utilizar ahora, de modo que, razonada ya la constitucionalidad de los restantes preceptos impugnados, por aplicación del orden lógico, se está defendiendo la constitucionalidad de este precepto impugnado por vía de conexión.

El Letrado de la Diputación General de Aragón finaliza su escrito de alegaciones con la súplica de que en su día se dicte Sentencia en la que se declare la inexistencia de la inconstitucionalidad que respecto de los artículos impugnados se ha pretendido por el Gobierno de la Nación.

8. Por providencia de 16 de mayo de 1990, la Sección acordó que, próximo a finalizar el plazo de los cinco meses que señala el art. 161.2 C.E. desde que se produjera la suspensión de los preceptos impugnados en este recurso, se oyese a las partes personadas en el mismo para que en el plazo común de cinco días expusieran lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

Evacuado el trámite conferido, el Pleno del Tribunal, mediante Auto de 3 de julio de 1990, acordó levantar la suspensión de la vigencia y aplicación del art. 6.2 y mantener la suspensión de los restantes preceptos impugnados de la Ley 9/1989, de 5 de octubre, de las Cortes de Aragón, sobre Ordenación de la Actividad Comercial en Aragón.

9. Por providencia de 21 de julio de mil novecientos noventa y tres, se fijó para deliberación y fallo de esta Sentencia el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, deduce recurso de inconstitucionalidad contra diversos preceptos de la Ley 9/1989, de 5 de octubre, de Ordenación de la Actividad Comercial en Aragón; en concreto, y en primer lugar, contra su art. 6.2, por hallarse en oposición a lo establecido en una norma básica estatal; en segundo lugar, contra el bloque integrado por los arts. 15.3 c), 24, primer inciso, 25.1, 38.2 y 39.3, en cuanto, pretendidamente, suponen una intromisión en el ámbito de la defensa de la competencia, reservado al Estado, y al mismo tiempo entrañan una alteración de las condiciones básicas del derecho a la libertad de empresa; en tercer lugar, contra los arts. 24, último inciso, 30.2 y 35, por invasión del ámbito del Derecho mercantil y obligacional, también reservado al Estado; en cuarto lugar, contra la Disposición transitoria cuarta, por vulneración de la autonomía municipal y además resultar contraria al art. 149.1.1 C.E. Por último, los apartados b), k), l) y r) del art. 56 se impugnan por conexión, dado que tipifican como infracción el incumplimiento de los preceptos recurridos.

2. Para el actor, el art. 6.2 de la Ley aragonesa contraviene directamente el art. 5 del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, sobre Medidas de Política Económica, cuyo núm. 1 establece que "el horario de apertura y cierre de los establecimientos comerciales de venta y distribución de mercancías o de prestación de servicios al público, así como los días y números de horas de actividad semanal de los mismos, serán de libre fijación por las Empresas en todo el territorio del Estado, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en los términos que establezcan sus respectivos Estatutos de Autonomía". La Ley de las Cortes de Aragón, en cambio, luego de reproducir en el núm. 1 de su art. 6 la Norma estatal (salvo, lógicamente, el último inciso de la misma), determina en el núm. 2 que, "no obstante lo dispuesto en el número anterior, el Departamento de Industria, Comercio y Turismo podrá, a petición de asociación o asociaciones de comerciantes legalmente reconocidas, establecer con carácter excepcional y por un período de tiempo determinado el horario a que deberán someterse determinados sectores de la actividad comercial" (párrafo 1º) y que la resolución adoptada por el citado Departamento "deberá razonar los motivos excepcionales que justifican la adopción de dicha decisión", habiendo de ser oídas previamente, en todo caso, "las asociaciones de consumidores y usuarios implantadas en el territorio de la Comunidad, así como las organizaciones sindicales más representativas del sector" (párrafo 2º). De este modo, frente al principio general de libertad de horarios establecido en el Real Decreto-ley al amparo de los títulos competenciales de los apartados 1 y 13 del art. 149.1 C.E., el precepto autonómico dispone la posibilidad indeterminada de su limitación, con lo que la contradicción entre ambas normas parece clara e insalvable.

La representación de las Cortes de Aragón señala, por su parte, que la limitación posibilitada por el art. 6.2 tiene carácter excepcional, con una serie de requisitos extraordinariamente rigurosos. De otro lado, el art. 5 del Real Decreto-ley alude a las competencias de las Comunidades Autónomas y la de Aragón tiene competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de comercio interior, habiéndole traspasado el Real Decreto 4.155/1982 "las competencias atribuidas a los distintos órganos de la Administración del Estado en el Decreto 3/1976, de 9 de enero, sobre regulación de horarios comerciales dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma". Así, aunque el Real Decreto-ley 2/1985 declara norma básica la libertad de horarios, ello no puede suponer sino que se establece una libertad de principio susceptible de determinadas limitaciones por aquellas Comunidades Autónomas que posean competencias legislativas concurrentes con los títulos que amparan la declaración estatal (art. 149.1.1 y 13 C.E.).

En fin, la Diputación General de Aragón entiende, a su vez, que, dado el propósito del Real Decreto-ley de configurarse como norma básica, ha de respetarse a la Comunidad Autónoma un espacio de normación que permita un desarrollo legislativo real, lo que además concuerda con la salvedad con que concluye el art. 5 del Real Decreto-ley. Por tanto, si bien, indudablemente, la libertad de fijación de horarios se erige como norma básica, ésta puede admitir un desarrollo diversificado, aunque sea por la estrecha vía de la excepción, y tal es lo que ha venido a hacer la Ley recurrida. Consecuentemente, en modo alguno cabe considerar dicha excepción como desproporcionada en relación con el ámbito competencial de desarrollo legislativo reconocido a la Comunidad Autónoma.

3. Así centrado el debate en torno a la constitucionalidad del art. 6.2 de la Ley aragonesa, su resolución debe seguir los criterios establecidos en la reciente STC 225/1993, que se ocupa de un problema virtualmente idéntico: el de la oposición entre la libertad de horarios comerciales proclamada en el art. 5 del Real Decreto-ley 2/1985 y la restricción de esa libertad establecida por una Disposición autonómica -el art. 9 de la Ley de la Generalidad Valenciana 8/1986, de 29 de diciembre, de Ordenación del Comercio y Superficies Comerciales- también amparada en la competencia estatutaria sobre comercio interior. Conviene, pues, indicar sumariamente, las conclusiones a que llegó el Tribunal sobre la naturaleza y alcance de la Disposición estatal.

A) La salvedad con que finaliza el art. 5.1 del Real Decreto-ley ("sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en los términos que establezcan sus respectivos Estatutos") no significa que la norma del Estado sólo es de aplicación directa en aquellas Comunidades Autónomas que gozan de meras competencias de ejecución en materia de comercio interior. Ello, en primer lugar, porque el mismo art. 5.1 Real Decreto-ley determina que las empresas pueden fijar libremente los horarios comerciales "en todo el territorio del Estado", lo que evidencia claramente que el ámbito de aplicación en el espacio de la Norma no posee ninguna limitación y que, por tanto, se extiende al territorio de todas las Comunidades Autónomas, con independencia de los poderes, más o menos amplios, que hayan asumido en sus respectivos Estatutos. En segundo lugar, porque en otro caso -y dada la pretensión de la Disposición estatal, según su Preámbulo, de "fijar una norma básica para el ejercicio de las actividades comerciales"- no existiría la uniformidad mínima en todo el territorio nacional o el común denominador normativo que es inherente a una norma básica. Y aunque también se establezca en el Preámbulo la salvedad respecto a las competencias de las Comunidades Autónomas, esto no hace sino corroborar lo anterior: como norma básica, el art. 5.1 del Real Decreto-ley es aplicable en todo el territorio estatal, si bien cada Comunidad Autónoma, dentro de su ámbito territorial, podrá ejercer las competencias de desarrollo normativo y/o de ejecución, según lo establecido en el respectivo Estatuto en materia de "comercio interior" [fundamento jurídico 2º A)]

B) Por lo que atañe al título competencial en que cabe encajar la medida liberalizadora contenida en la Disposición del Estado, se ha de estimar, en primer lugar, que las metas de fomento de la actividad económica y del empleo en el sector de la distribución comercial que el Real Decreto-ley 2/1985 se propone alcanzar mediante la libertad en la fijación de los horarios comerciales justifican plenamente el ejercicio por los órganos estatales de su competencia de dirección u ordenación general de la economía nacional. En segundo lugar, tampoco es dudoso que, por la finalidad y alcance del art. 5.1 del mencionado Real Decreto-ley, dicha medida deba tener un carácter básico y, por tanto, haya de aplicarse en la totalidad del territorio estatal, aunque ello implique la consiguiente reducción de las competencias normativas asumidas por las Comunidades Autónomas en materia de comercio interior. Pues la reestructuración del mercado de la distribución no podría lograrse sin quebranto de su unidad si tal medida sólo fuera aplicable en ciertos ámbitos autonómicos con exclusión de otros; de manera que estamos ante un supuesto en el que "para conseguir objetivos de la política económica nacional" se precisa "una actuación unitaria en el conjunto del territorio del Estado" (STC 29/1986). Y frente a estas razones, por último, no cabe oponer el interés de una Comunidad Autónoma de proteger a ciertas categorías de establecimientos comerciales, ya que la finalidad de la medida estatal se enlaza con la protección de intereses económicos generales por los que debe velar el Estado, como es el caso de la liberalización del mercado de la distribución en todo el territorio nacional y de la potenciación de la actividad económica [fundamento jurídico 3º D), in fine].

C) En fin, es cierto que, como ha declarado reiteradamente este Tribunal, el común denominador normativo que las normas básicas encierran, dirigido a asegurar de manera unitaria y en condiciones de igualdad los intereses generales, no puede llegar a tal grado de desarrollo que deje vacías de contenido las correlativas competencias de la Comunidad. Ahora bien, en el presente caso la norma estatal ha establecido, con carácter principial, la libertad de las empresas para la fijación de los horarios de sus establecimientos. Y en la medida en que su contenido es un régimen de libertad de actividades, es obvio que dicho precepto no requiere ulteriores desarrollos legislativos, al igual que tampoco precisa de intervenciones administrativas. El establecimiento de un régimen de libertad de horarios comerciales entraña, necesariamente, una desregulación legal en esta materia, pues el legislador deja a la libre voluntad de las empresas la elección de los días y horas de apertura de los establecimientos. De otra parte, la doctrina de este Tribunal sobre el límite de la legislación estatal básica no puede proyectarse sobre un aspecto parcial de la competencia autonómica. Esta posee un ámbito mucho más extenso, al comprender el "comercio interior", mientras que la Norma del Estado sólo afecta a una materia o subsector específico dentro de ese ámbito, el relativo al régimen de horarios comerciales. Así, no cabe estimar producido un vacíamiento de aquella competencia, aunque se haya reducido en una concreta materia o subsector específicos por las razones relativas al carácter y contenido de la Norma estatal que se acaban de indicar. Es de observar, por último, que ello no contradice en modo alguno el Real Decreto de traspasos, pues, con independencia de que tal Disposición no es ni atributiva ni ordenadora de competencias, la misma fue dictada cuando el régimen de horarios comerciales en todo el territorio nacional estaba sujeto a intervención administrativa; intervención que lógicamente termina al establecerse por obra del Real Decreto-ley 2/1985 la libertad de las empresas en esta materia [fundamento jurídico 4º B)].

El traslado de las anteriores conclusiones al examen del art. 6.2 de la Ley aragonesa conduce a la apreciación de su inconstitucionalidad. En efecto, aunque la Comunidad Autónoma de Aragón, de acuerdo con el art. 36.1 c) de su Estatuto, posee, "en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca", competencia de desarrollo legislativo y ejecución sobre la materia de comercio interior, en la que se inserta el subsector material de horarios comerciales, el precepto impugnado, sin embargo, se opone a la libertad proclamada en el art. 5.1 del Real Decreto-ley 2/1985, toda vez que, frente a la completa autonomía otorgada a las empresas en todo el territorio nacional para fijar el horario de apertura y cierre de los establecimientos comerciales, así como los días y el número de horas de su actividad semanal, el referido precepto prevé la posibilidad, siquiera con carácter de excepción, de que dicha libertad sufra restricciones impuestas por el Departamento correspondiente de la Diputación General. Y dado que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Estado, al dictar la norma básica liberalizadora, se amparó lícitamente en el título competencial del art. 149.1.13 C.E., la oposición constatada supone un exceso del legislador autonómico en el ejercicio de la competencia estatutaria de que se ha hecho mención, lo que ha de conllevar la declaración de inconstitucionalidad de la Disposición legal recurrida.

4. Los arts. 15.3 c), 24, 25.1, 38.2 y 39.3 de la Ley autonómica son impugnados en razón, como se ha dicho, de su pretendida intromisión ya en el ámbito de la defensa de la competencia ya en el de la supuesta alteración de las condiciones básicas de la libertad de empresa.

A) Nada dice el Estatuto aragonés sobre la defensa de la competencia, por lo que es claro que la potestad reguladora en esta materia pertenece al Estado (art. 149.3 C.E.). Lo que no niegan las representaciones de las Cortes y de la Diputación General de Aragón, las cuales, en cambio, rechazan que los artículos recurridos incidan en la señalada materia, propugnando su inclusión en la de defensa de los consumidores, de titularidad competencial autonómica [art. 36.1 c) del Estatuto]. En esto radica, pues, la controversia entre las partes del presente proceso, de manera que parece oportuno, previamente al estudio de tales artículos, evocar la doctrina sentada por este Tribunal a propósito de las relaciones que vinculan a las competencias mencionadas.

La legislación sobre defensa de la competencia, como afirmábamos en la STC 71/1982, fundamento jurídico 15, comprende toda aquella "ordenada a la defensa de la libertad de competencia, mediante la prevención y, en su caso, la represión, de las situaciones que constituyan obstáculos creados por decisiones empresariales para el desarrollo de la competencia en el mercado". Ahora bien, "la colusión o el abuso de dominio en el mercado puede crear, ciertamente, restricciones en perjuicio de los consumidores, y desde esta perspectiva, se inserta tal legislación también en el área de la defensa del consumidor, aparte su objetivo de defensa de los empresarios contra prácticas, acuerdos, conductas o actuaciones atentatorias de la libertad de competencia". Los dos aspectos de la ordenación del mercado que son la defensa de la competencia y la protección de los consumidores -añadíamos en la STC 88/1986, fundamento jurídico 4º- pueden diferenciarse desde una perspectiva general, partiendo del criterio consistente en considerar que el primero de ellos se refiere a la regulación de la situación recíproca de las empresas, productoras o distribuidoras, en el mercado, en el plano horizontal, en cuanto que se quiere que compitan en régimen de igualdad; mientras que el segundo aspecto hace referencia a una situación distinta, en tanto que el consumidor aparece como destinatario de unos productos ofrecidos por las empresas, productos cuyas condiciones de oferta se pretende regular protegiendo, como indica el art. 51.1 C.E., "la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los consumidores". Esta diferencia general, sin embargo, no obsta a la posibilidad de que en la regulación relativa a la ordenación del mercado existan normas que se ocupen de cuestiones que pueden situarse en ambos campos. De otra parte, la concurrencia de la defensa del consumidor con el título "defensa de la competencia" se produce en el mismo plano general de la intervención de los poderes públicos en la disciplina del libre mercado. "De ahí también la dificultad adicional de que, con frecuencia, las medidas protectoras de la libre competencia funcionen también como garantías de los consumidores, y el que medidas adoptadas para la protección de éstos no dejen de tener incidencia en el desarrollo de la libre competencia. Por todo ello, en orden a la determinación de la identidad o naturaleza de una intervención de los poderes públicos en la disciplina del libre mercado y su consiguiente adscripción a uno u otro título competencial, resulta particularmente necesario acudir a criterios teleológicos, precisando el objetivo predominante de la norma".

B) Entrando, tras la mención de la anterior doctrina, nuevamente reiterada por este Tribunal en su reciente STC 228/1993 (fundamento jurídico 5º), en el análisis de los preceptos impugnados, sostiene el Abogado del Estado, en primer término, que los arts. 15.3 c) y 39.3 de la Ley aragonesa tienen como fin prevalente el de la defensa de la competencia.

- El art. 15 dispone la elaboración, por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo, de un Plan General para el Equipamiento Comercial de Aragón que tiene por objeto "establecer las directrices para adecuar el equipamiento comercial en las poblaciones a las necesidades de consumo y compra". A dicho Plan se le fijan seis objetivos específicos, entre ellos el de "proteger la libre competencia dentro de la defensa de la pequeña y mediana empresa", según reza la letra c) del apartado 3. Pues bien: resulta evidente que la delimitación de tal objetivo ninguna invasión puede suponer de la competencia del Estado para dictar las normas definidoras de la libre concurrencia empresarial. El precepto se limita a sujetar a la Administración a un criterio que debe presidir la confección de una de las directrices del Plan, sin que aparezca predeterminado el contenido concreto de la directriz en cuestión, la cual, obviamente, ha de atenerse a la regulación estatal (cfr. la ya citada STC 225/1993, que resuelve una impugnación idéntica).

- El art. 39 regula la modalidad de ventas a pérdida -aquellas realizadas por el comerciante a precio inferior al de compra o de reposición-, disponiendo su apartado 3 lo siguiente: "La fijación del precio de venta es libre. No podrán realizarse sistemáticamente ventas a un precio más bajo que el de adquisición en los casos siguientes: a) Cuando forme parte de una estrategia tendente a eliminar a un competidor o grupo de competidores del mercado. b) Cuando tenga como fin último desprestigiar la imagen de un producto. c) Cuando se haga con el fin de inducir a error a los compradores sobre el nivel de precios de otros productos de venta en el mismo establecimiento". Lo que aquí impugna el Abogado del Estado es el establecimiento de las restricciones transcritas, todas las cuales tienen como finalidad prevalente, a su juicio, no la protección del consumidor, sino la defensa de la competencia. Así es, sin duda, en los dos primeros supuestos. Ya dijimos en la STC 88/1986 (fundamento jurídico 8º) que "en cuanto la venta a pérdida puede incidir en perjuicio de otros comerciantes..., es claro que se está entrando en el ámbito de la libre concurrencia comercial, en su aspecto o perspectiva de igualdad y libertad de oportunidades en la estructura económica de libre competición...". Los subapartados a) y b) del art. 39.3 prohíben la práctica de la modalidad de venta a pérdida cuando la misma responda a finalidades contrarias a la libre competencia. Por consiguiente, encajan claramente en la materia "defensa de la competencia", que es de titularidad estatal. No sucede lo propio, sin embargo, con la restricción prevista en el subapartado c), cuyo objetivo predominante consiste en la tutela del consumidor frente a una estrategia comercial tendente a confundirle respecto del efectivo nivel de precios del conjunto de los productos a la venta en un mismo establecimiento. Así, procede declarar la inconstitucionalidad del art. 39.3, apartados a) y b), por invasión de la competencia del Estado, únicamente en los supuestos indicados.

C) Considera el recurrente, en segundo término, que los arts. 24 y 25.1 van dirigidos igualmente a la defensa de la competencia, como fin primordial, y en todo caso contienen una prohibición de determinadas modalidades de venta que resulta desproporcionada, en su generalidad, con relación al único fin legítimo que puede perseguir el legislador autonómico desde un punto de vista competencial: la protección del consumidor. Por ello, los textos impugnados infringen aquí también el art. 149.1.1 C.E. y el propio art. 36 del Estatuto.

- El segundo inciso del art. 24, recurrido autónomamente por el Abogado del Estado, será examinado en el fundamento siguiente. Por lo que atañe al primer inciso de este precepto, puede considerarse que establece una prohibición de una determinada modalidad de venta condicionada, prohibición la cual persigue impedir la coacción que para los clientes supone la presunción de adquisición de un producto, no concertada con anterioridad, caso de que no se proceda a su devolución. Esta norma legal, dirigida contra semejante práctica comercial abusiva, halla, pues, su fundamento competencial en la protección del consumidor, dentro del ámbito de la disciplina del mercado [cfr. la STC 88/1986, fundamento jurídico 8º c), que analiza otro supuesto de venta condicionada], de modo que resulta constitucionalmente lícita.

- La prohibición de las llamadas ventas en cadena, en pirámide o bola de nieve -esto es, "aquellas en las que el vendedor ofrece sus bienes, productos o servicios a los posibles clientes haciendo depender una reducción de su precio o, incluso, su eventual gratuidad del número de clientes o del volumen de ventas que a su vez aquél consiga, ya sea directa o indirectamente, bien para el organizador o para un tercero", según las define el art. 25.2-, responde a un objetivo predominante dentro de la ordenación del comercio interior, atendido su contenido: proteger a los consumidores frente a posibles abusos o fraudes derivados de la propia indeterminación del precio de compra de los productos así adquiridos. En atención a ello, el precepto examinado encaja cabalmente en la competencia autonómica [art. 36.1 c) del Estatuto] sobre "comercio interior y defensa del consumidor y usuario".

D) Por último, dentro de este bloque el Abogado del Estado impugna el art. 38.2, a cuyo tenor las ventas promocionales -definidas en el apartado 1 del art. 38 como "aquellas en las que las ofertas de bienes o de prestación de servicios hechas por el vendedor a los compradores se realizan en condiciones más ventajosas que las habituales"- "sólo serán lícitas cuando respeten lo dispuesto en los artículos siguientes y demás legislación vigente que les sea de aplicación". Según el recurrente, esta restricción pretende proteger a los comerciantes que no realicen estas prácticas (o sea, estas modalidades de venta) y, por tanto, a la libre competencia. Y, sobre todo, es una restricción excesiva, habiendo anulado un precepto similar la STC 88/1986 [fundamento jurídico 8º d)].

Sin embargo, semejante objeción no puede ser compartida. El precepto citado como término de comparación y considerado en la Sentencia mencionada como limitativo de la libre concurrencia (el art. 17.2 de la Ley catalana 1/1983) ni por su contenido, regulador de la venta a pérdida, ni por su estructura guarda semejanza con el que ahora se examina. Este, contrariamente a lo que el actor parece creer, no prohíbe ninguna modalidad de venta promocional distinta de las contempladas en la Ley (ventas a pérdida, con prima, en rebaja, en liquidación, de saldo y por descuento), sino que se limita a establecer el régimen jurídico de las específicamente normadas en ella.

5. Los arts. 24, segundo inciso, 30.2 y 35 de la Ley aragonesa se impugnan por invadir, a criterio del recurrente, el ámbito del Derecho mercantil y obligacional, de titularidad estatal ex art. 149.1.6 y 8 C.E., pues dichos preceptos efectúan una regulación de obligaciones inter privatos.

Antes, sin embargo,de abordar el estudio de cada uno de los artículos recurridos, parece conveniente recordar que ya en la temprana STC 37/1981 declaró el Tribunal que sólo la legislación emanada de los órganos centrales del Estado puede regular la forma en que nacen y se extinguen los derechos y obligaciones a que el ejercicio de la actividad del empresario mercantil puede dar lugar y el contenido necesario de aquéllos y éstas (fundamento jurídico 3º). Por su parte, la STC 71/1982, a propósito de la regulación de lo que deba entenderse por cláusulas contractuales abusivas en perjuicio del consumidor, consideró como de pertenencia estatal la normación de las condiciones generales de contratación o de las distintas modalidades contractuales, e igualmente la de la responsabilidad por los daños originados en la adquisición, utilización o disfrute por los consumidores de bienes, medios o servicios, ya que el régimen de unas y otras materias, incardinado en la legislación civil (art. 149.1.8 C.E.), debe ser uno y el mismo para todo el territorio del Estado (fundamentos jurídicos 14 y 19). No es, claro está, que a las normas autonómicas no les quepa disciplinar determinados tipos de venta o articular dispositivos preventivos o correctores de los eventuales abusos a que ciertos contratos puedan conducir. De lo que se trata es de que a través de tales normas no se produzca un novum en el contenido contractual o, en otros términos, de que no se introduzcan derechos ni obligaciones en el marco de las relaciones contractuales privadas (STC 88/1986, fundamento jurídico 5º). Por último, aun cuando las normas autonómicas persigan, mediante el reforzamiento de las obligaciones del vendedor, la protección del consumidor y del usuario, "la determinación del contenido de los contratos y de las acciones por incumplimiento, saneamiento o resolución se insertan dentro de la competencia estatal exclusiva atribuída al Estado por los arts. 149.1.6 y 8 C.E." [STC 62/1991, fundamento jurídico 4º e)].

De los citados pronunciamientos se desprende con total nitidez, por consiguiente, que la regulación autonómica de las diferentes modalidades de venta para proteger los derechos de los consumidores y reequilibrar la posición de éstos en el mercado -sobre todo cuando la adquisición de bienes tiene lugar fuera de los establecimientos comerciales o en otras circunstancias especiales- debe ceñirse al espacio de las relaciones jurídico-públicas, impidiendo o limitando las prácticas lesivas de los intereses tutelados, definiendo las conductas exigibles en congruencia con tales intereses y estableciendo las sanciones administrativas pertinentes, pero sin determinar consecuencia alguna en el ámbito de las relaciones jurídico-privadas ni imponer un contenido contractual determinado pretendidamente acorde con el fin protector perseguido, ya que eso corresponde al acervo competencial del Estado ex art. 149.1.6 y 8 C.E.

Pues bien: trasladando este criterio delimitador al examen de los preceptos de la Ley aragonesa referidos, cabe concluir lo siguiente:

-El segundo inciso del art. 24 ("en tales supuestos -ventas con remisión al comprador de bienes u ofertas de servicios con el fin de provocar su tácito consentimiento- la persona a quien van dirigidos los bienes, productos y servicios no contrae ninguna obligación de pago, depósito o restitución de los objetos o documentos enviados") debe reputarse inconstitucional desde la perspectiva del orden competencial puesto que, con independencia de que otras normas generales del ordenamiento lo conviertan en innecesario, la determinación de los supuestos de exención de las obligaciones civiles o mercantiles y, más en general, de las consecuencias inter privatos del incumplimiento de las prohibiciones legales -en relación, en este caso, con el ejercicio de una modalidad de venta condicionada expresamente excluida por la Ley autonómica- corresponde indudablemente al legislador estatal, en virtud de los títulos competenciales invocados por el recurrente. Tal se declara, además, para una hipótesis similar a la ahora contemplada, en la STC 88/1986, fundamento jurídico 8º c).

- En cuanto al art. 30.2, establece que "en todos los casos de venta domiciliaria el comprador dispondrá de un período de siete días para rescindir el compromiso de compra, con el único requisito de comunicárselo de forma fehaciente al comerciante y con los efectos de devolución de la cosa y del precio". Esta previsión, sin embargo, supone un exceso del Parlamento autonómico en el desenvolvimiento de la competencia sobre defensa del consumidor y del usuario [art. 36.1 c) del Estatuto], ya que claramente incide en el contenido de los contratos, lo que, como se ha dicho, únicamente cumple regular al Estado, de acuerdo con el art. 149.1.6 y 8 C.E. [STC 62/1991, fundamento jurídico 4º b) y e)]. Precisamente el Estado, para incorporar al Derecho español la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 85/577, de 20 de diciembre, sobre protección de los consumidores en los contratos negociados fuera de los establecimientos mercantiles, ha tenido que utilizar la forma de ley -se dice en la Exposición de Motivos de la Ley 26/1991, de 21 de noviembre- dado que en la misma "se establecen preceptos que afectan y modulan el régimen del perfeccionamiento y de la eficacia de los contratos, materias éstas que aparecen reguladas en el Código Civil"; preceptos entre los que se halla el art. 5, que reconoce al consumidor el derecho de poder revocar su declaración de voluntad, sin necesidad de alegar causa alguna, hasta pasados siete días contados desde la recepción del producto adquirido.

- El art. 35, por último, según el cual "serán responsables solidarios por las irregularidades derivadas de la venta automática el titular del establecimiento donde se encuentre ubicada la máquina vendedora y el titular de la explotación comercial de la misma", también concierne a una materia de titularidad estatal, como es la referente al carácter de la responsabilidad obligacional, como ya se ha declarado respecto a un supuesto similar en la STC 71/1982, fundamento jurídico 17, pues "el régimen de la responsabilidad debe ser uno y el mismo para todo el territorio del Estado". En consecuencia, este precepto y los anteriormente analizados en el presente fundamento jurídico deben ser declarados inconstitucionales.

6. Impugna el Abogado del Estado asimismo la Disposición transitoria cuarta, según la cual:

"Hasta que la Diputación General elabore el Plan General para el Equipamiento Comercial de Aragón previsto en el art. 14 de la presente Ley, toda solicitud de apertura de un establecimiento comercial que, conforme a esta Ley, se considere como de gran superficie, deberá someterse a la Comisión Provincial de Equipamiento Comercial de la Provincia en la cual pretenda instalarse, la cual aprobará o denegará la solicitud teniendo en cuenta los criterios de aportación a la mejora de las estructuras comerciales de la zona; localización del establecimiento proyectado en relación con las características del equipamiento comercial en su zona de influencia; las previsiones de ocupación de suelo y cualesquiera otras relacionadas con el urbanismo comercial en general. En todo caso las decisiones de las comisiones provinciales de equipamiento comercial por las que se apruebe o deniegue una solicitud de apertura deberán estar fundadas y, una vez hechas públicas, el solicitante tendrá acceso a los datos y documentos de cualquier clase utilizados en la tramitación del expediente".

Respecto de esta Disposición, el actor considera, en primer lugar, que infringe el principio de autonomía municipal constitucionalmente proclamado, tal como se concreta en los arts. 2.1 y 25.2 d) -éste en cuanto a la competencia municipal sobre gestión y ejecución urbanística- de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local. Ello porque la licencia especial prevista en la norma se otorga por un órgano en el que no necesariamente se integra el Ayuntamiento en cuyo territorio se habría de instalar el centro comercial precisado de autorización. Participan en este órgano de composición plural, en efecto, representantes de la Administración autonómica, de los Ayuntamientos, de la Cámara Oficial de Comercio e Industria, de las organizaciones de comerciantes más representativas, de los consumidores y de las organizaciones sindicales, más otros miembros designados entre personas de reconocido prestigio en el campo de los equipamientos comerciales (art. 16.2). El Abogado del Estado no cuestiona esta composición, pero sostiene que en el otorgamiento de una licencia especial para un centro comercial debe intervenir necesariamente, por exigencias de la autonomía municipal, el Ayuntamiento afectado.

Tal razonamiento, sin embargo, no resulta convincente. El que, sin perjuicio de la concesión de las licencias de apertura de los establecimientos comerciales por parte de los Ayuntamientos -que la Ley reconoce (art. 13)-, haya además, en el caso de las grandes superficies, una autorización especial que compete dispensar a órganos de la Administración autonómica obedece al carácter supramunicipal de los intereses concernidos por la instalación de un centro de esta especie. Tal carácter hace que el legislador aragonés disponga que "la apertura de dichos establecimientos se realizará conforme a lo previsto en el Plan General para el Equipamiento Comercial de Aragón" (art. 14.2), obviamente de vigencia en todo el territorio de la Comunidad Autónoma. Es, por tanto, perfectamente lógico y razonable que las comisiones provinciales de equipamiento comercial, llamadas a participar en la elaboración y seguimiento del referido Plan (art. 16.1), tengan atribuida la potestad autorizatoria señalada, sin que en ello pueda verse atentado alguno a la autonomía municipal, dada la dimensión territorial de los intereses en presencia.

Pero la misma previsión de la autorización repetida es también discutida por el Abogado del Estado, que entiende que con ella, y en oposición al art. 149.1.1 C.E., se introduce una restricción inexistente en el resto del territorio nacional. Esta restricción -añade- no va acompañada de una regulación material mínimamente suficiente, diseñando la Ley unos criterios amplios e imprecisos de muy difícil control jurisdiccional. Criterios que son, además, más bien propios del ejercicio de la libertad de empresa, en tanto que esencialmente criterios de mercado, y que desdibujan las necesarias garantías de los empresarios comerciales para su establecimiento, convirtiendo el futuro otorgamiento o denegación de la licencia en algo realmente difícil de predecir.

Ahora bien, el establecimiento por los legisladores autonómicos de estas licencias o autorizaciones especiales no ha merecido reproche alguno de inconstitucionalidad en los supuestos hasta ahora examinados por este Tribunal: el de la Ley valenciana 8/1986, de 29 de diciembre, de Ordenación del Comercio y Superficies comerciales (STC 225/1993) y el de la Ley catalana 3/1987, de 9 de marzo, de Equipamientos comerciales (STC 227/1993). A lo entonces considerado procede, pues, remitirse (cfr., especialmente, los fundamentos jurídicos 4º y 5º de la segunda de las Sentencias citadas). Resta, sin embargo, examinar si los criterios que han de presidir el otorgamiento de la autorización prevista en la Disposición transitoria cuarta de la Ley aragonesa vulneran, por su amplitud e imprecisión, el derecho constitucional a la libertad de empresa (o, podría añadirse, la reserva de ley en materia de comercio interior, configurada por el art. 51.3 C.E.). También en las Sentencias referidas se aborda el mismo problema.

La Disposición impugnada, ciertamente, establece unos criterios genéricos ("aportación a la mejora de las estructuras comerciales de la zona; localización del establecimiento proyectado en relación con las características del equipamiento comercial en su zona de influencia; las previsiones de ocupación de suelo y cualesquiera otras relacionadas con el urbanismo comercial en general"), coincidentes en parte con los fijados en la Ley catalana 3/1987. Mas, con independencia de que tales criterios habrán de detallarse en el Plan General al que debe sujetarse la apertura de las grandes superficies (art. 14.2) -y ello de acuerdo con los objetivos de dicho Plan señalados en el art. 15.3-, la vigencia transitoria de los mismos en los términos en que aparecen legalmente delineados no propicia arbitrariedad alguna, como no la propicia el diseño de conceptos jurídicos indeterminados que hayan de integrar el canon de cualquier decisión administrativa. Por consiguiente, no existe aquí ninguna dificultad insuperable para un eventual control jurisdiccional de las resoluciones de las comisiones provinciales durante el período de transitoriedad. Estas resoluciones han de hallarse fundadas y responder no sólo a los criterios mencionados, sino también, y congruentemente, "a los datos y documentos de cualquier clase utilizados en la tramitación del expediente", según preceptúa la norma recurrida. No se observa, así, la infracción constitucional que se denuncia, por lo que este motivo impugnatorio debe ser desestimado.

7. El art. 56 de la Ley aragonesa tipifica como infracciones administrativas en materia de actividad comercial una serie de conductas contrarias a lo establecido en las disposiciones anteriores del mismo cuerpo legal. El Abogado del Estado impugna, por conexión, los apartados b), k), l) y r).

El apartado b), referente al "incumplimiento de la normativa excepcional prevista en el art. 6" -es decir, la relativa a la limitación de los horarios comerciales-, debe, en efecto, declararse inconstitucional, dada su conexión con el art. 6.2 de la Ley.

El apartado k), atinente a "la práctica de ventas por inercia, prohibidas por el art. 24", es, en cambio, constitucionalmente legítimo, congruentemente con la licitud de la regulación del primer inciso del precepto con el que se corresponde.

El apartado l), concerniente al "desarrollo de las ventas en cadena, prohibidas por el art. 25", resulta conforme con la Constitución, pues ningún reproche merece el precepto con el que se conecta.

Por último, el apartado r), relativo al "incumplimiento de los requisitos que para las ventas a pérdida se contienen en el art. 39", sólo puede declararse inconstitucional por conexión con las letras a) y b) del art. 39.3, lo que implica que dicho apartado, redactado en términos más amplios, no cabe que sea declarado nulo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Estimar parcialmente el presente recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia:

1º Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los arts. 6.2, 24 (último inciso: "en tales supuestos la persona a quien van dirigidos los bienes, productos y servicios no contraen ninguna obligación de pago, depósito o restitución de los objetos o documentos enviados"), 30.2, 35, 39.3 a) y b) y 56 b) de la Ley de las Cortes de Aragón 9/1989, de 5 de octubre, de Ordenación de la Actividad Comercial en Aragón.

2º Declarar que el art. 56 r) de dicha Ley es inconstitucional sólo en su conexión con los apartados a) y b) del art. 39.3.

3º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidos de julio de mil novecientos noventa y tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer a la sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 138/90, al que se adhieren los Magistrados don Carlos de la Vega Benayas, don José Gabaldón López y don Rafael de MendizábaL Allende.

Mi disentimiento con la presente Sentencia se refie re, fundamentalmente, a la aceptación del carácter básico del art. 5.1 del Real Decreto-Ley 2/1985 (que proclama la libertad de horarios comerciales) y la consiguiente declaración de inconstitucionalidad y nulidad del art. 6.2 de la Ley de las Cortes de Aragón 9/1989, de 5 de octubre, de Ordenación de la Actividad Comercial en Aragón.

Los motivos de mi discrepancia son en esencia los mismos que los que ya expuse en el Voto Particular a la Sentencia dictada en los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 418/87 y 421/87 y en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 1.902/91 y 1.904/91. Dada la publicidad formal de la que gozan las Sentencias y los Votos Particulares de este Tribunal, no es necesario reproducir ahora lo que allí se dijo. Basta, pues, con remitirse en bloque a lo que se expone en el Voto Particular citado.

Madrid, veintidos de julio de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA 265/1993, de 26 de julio de 1993

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1993)

ECLI:ES:TC:1993:265

Recurso de amparo electoral 2.327/1993. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que desestimó recurso contencioso-electoral interpuesto por el Centro Democrático y Social contra la proclamación de electos al Congreso de Diputados realizada por la Junta Electoral Provincial de Madrid.

Supuesta vulneración del derecho a acceder en condición de igualdad a los cargos públicos

1. No puede estimarse que la aplicación de la barrera del 3 por 100 de los votos válidos emitidos suponga vulneración del art. 23 C.E. ni tampoco que pueda estimarse irrazonable la solución adoptada por el legislador y aplicada por la sentencia del Tribunal Supremo, consistente en estimar válidos los votos en blanco a efectos de computar el mínimo exigible, puesto que éstos suponen una legítima opción política de participación en el proceso electoral. Por ello, reconocida su validez por la Ley, no cabe entender que constituya violación del art. 23 C.E. la concreta fórmula de distinguir el voto en blanco del voto nulo [ F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 2.327/93, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ortiz-Cañabate y Puig-Mauri, en nombre y representación de don Rafael Calvo Ortega, candidato al Congreso de los Diputados por el partido político Centro Democrático y Social (C.D.S.) en la circunscripción electoral de Madrid en las elecciones a Cortes Generales celebradas el 6 de junio de 1993, asistido del Letrado don Salvador Salort Just contra la Sentencia de 13 de julio de 1993 de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso contencioso-electoral 498/93, interpuesto por el Centro Democrático y Social contra la proclamación de electos al Congreso de Diputados realizada por la Junta Electoral Provincial de Madrid. Han sido parte el Partido Socialista Obrero Español (PSOE) y el Partido Popular (PP), representados, respectivamente por los Procuradores don Roberto P. Granizo Palomeque, y don Argimiro Vázquez Guillén, compareciendo el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro de este Tribunal el 17 de julio de 1993, el Procurador de los Tribunales don José Luis Ortiz-Cañabate y Puig-Mauri interpone recurso de amparo contencioso-electoral, en nombre y representación de don Rafael Calvo Ortega, contra la Sentencia de 13 de julio de 1993 de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso contencioso-electoral 498/93, interpuesto por el C.D.S. contra la proclamación de electos al Congreso de Diputados realizada por la Junta Electoral Provincial de Madrid.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Celebradas elecciones a Cortes Generales el día 6 de junio de 1993, el día 12 del mismo mes la Junta Electoral Provincial de Madrid finalizó el escrutinio y efectuó la proclamación verbal de los candidatos electos, entre los que no se encontraba don Rafael Calvo Ortega, candidato número 1 de la lista presentada por el C.D.S. al Congreso de los Diputados, al no haber conseguido la mencionada lista superar el 3 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción, según las estimaciones de la Junta Electoral Provincial.

b) Al día siguiente, el representante de la candidatura del C.D.S. presentó escrito de reclamación ante la Junta en relación a la referida proclamación, reclamación que fue desestimada por entender la Junta Electoral Provincial que no estaba referida a ningún extremo del escrutinio efectuado que pudiera ser objeto de protesta o impugnación en ese momento del proceso electoral.

c) El 16 de junio la Junta Electoral Provincial notificó al representante del C.D.S. el Acta de proclamación de candidatos electos, entre los que no se encontraba don Rafael Calvo Ortega, habiendo computado los votos en blanco entre los votos válidos emitidos, con arreglo a lo establecido en el art. 108.4 de la L.O.R.E.G.

d) La Junta Electoral Central, ante consulta elevada por el representante del C.D.S. emitió una Resolución de su Presidente, ratificada en la reunión de 17 de junio de 1993, en la que comunicaba que si bien la Junta Electoral Central en sus sesiones de 12 de mayo de 1977 y 3 de abril de 1979 había acordado, a la vista de lo dispuesto en el art. 20.4 b) y 64 del Real Decreto-ley 20/1977, y del art. 11.3 y 22 de la Ley 39/1978 que no se debían computar como votos válidos los emitidos en blanco; sin embargo en aplicación de la vigente Ley Orgánica del Régimen Electoral General, y en concreto de su art. 96 que diferencia netamente los votos nulos de los emitidos en blanco, precisando, en su párrafo 5º que los votos en blanco son votos válidos, la Junta Electoral Central, entre otros en su Acuerdo de 27 de mayo de 1991, acordó que los votos válidos son los emitidos en favor de las candidaturas más los votos en blanco, y que en consecuencia "en orden al cálculo de la llamada barrera electoral han de computarse los votos emitidos en favor de las candidaturas más los votos en blanco, excluyendo únicamente del computo a los referidos efectos los votos declarados nulos".

e) Interpuesto recurso contencioso-electoral por el ahora recurrente en amparo, y personándose en el mismo el Partido Socialista Obrero Español, el Partido Popular y la Agrupación Ruiz Mateos, la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dicta Sentencia de 13 de julio de 1993, desestimando el recurso interpuesto, declarando la validez de la proclamación de electos al Congreso de los Diputados realizada por la Junta Electoral de Madrid el 16 de junio e imponiendo las costas al recurrente.

La referida Sentencia, tras analizar en su fundamento de Derecho primero por qué no se ha dictado resolución interlocutoria alguna en torno al recibimiento a prueba, y rechazar que en este supuesto fuera imprescindible para el recurrente la reclamación ante la Junta Electoral Central, (fundamento segundo), razona que el legislador se ha pronunciado sobre esta cuestión de forma clara y terminante en el art. 96.5 de la L.O.R.E.G., habiendo resuelto la Ley Orgánica 8/1991 cualquier perplejidad que pudiera surgir de la mención por separado en el art. 108 de los votos válidos y los votos en blanco. En consecuencia considera que con arreglo al sistema legal vigente los votos en blanco tienen la calificación jurídica de válidos, y que la consecuencia inmediata es que deben computarse para determinar el mínimo del 3 por 100 del art. 163.1 a). Analiza a continuación (fundamento cuarto) las supuestas contradicciones denunciadas en el conjunto normativo concluyendo que no se producen, y que establecida por el propio Tribunal Constitucional la licitud de la barrera del 3 por 100, no hay fundamento alguno para que no sea constitucionalmente posible que su determinación se haga teniendo en cuenta los votos en blanco.

3. La demanda sostiene que la Sentencia impugnada vulnera los artículos 23.1 y 2 y 24, así como, por su estrecha conexión con el 23, el 1.1 y 2; 6, 9.2, 10 y 14 C.E.

Considera en primer lugar que la referida Sentencia viola el art. 24 de la C.E. por falta de motivación suficiente. Para el recurrente la Sala realiza una interpretación literal, cerrada y hermética de los arts. 96.5 y 108.4 de la L.O.R.E.G., sin pronunciarse acerca del "ejemplo práctico" contenido en el art. 163.1 en el que los votos válidos se componen exclusivamente de votos a candidaturas, no siendo posible alegar a estos efectos que en dicha elección no hubo ni un sólo voto en blanco. Tampoco se pronuncia sobre el principio de especialidad entre normas del mismo rango legal, el principio de interpretación restrictiva de las normas limitativas de derechos fundamentales, ni sobre la infracción de determinados artículos constitucionales, especialmente del mandato contenido en el art. 9.2 . Por todo ello considera que la Sentencia impugnada carece de motivación suficiente en términos constitucionales, en vulneración de los arts. 120 y 24 C.E.

Considera igualmente que la Sentencia vulnera el art. 24.1 en cuanto que es irracional, arbitraria o contradictoria, al interpretar erróneamente el art. 163.1 a) de la L.O.R.E.G., al ponerlo únicamente en relación directa con los arts. 96.5 y 108.4, sin tener en cuenta el apartado c) del art. 163.1 que se refiere precisamente a las operaciones posteriores al escrutinio general, ignorando en aras a la mera literalidad de los preceptos el criterio de interpretación más favorable a los derechos fundamentales, que hubiera debido llevar al Tribunal a interpretar conjuntamente los apartados a) y c) del art. 163.1 en virtud de la recta interpretación de los arts. 23.1 y 2 de la C.E., que exigen la efectividad del derecho de sufragio activo, y en consecuencia de los votos válidos emitidos por el electorado del C.D.S., y la efectividad del derecho al acceso de los cargos públicos, de forma que quien ha obtenido un escaño conforme al resultado electoral no se le prive del mismo por una interpretación restrictiva de derechos fundamentales.

Afirma que el cómputo de la barrera legal tal y como se ha efectuado vulnera los arts. 23.1 y 2 de la C.E., ya ue el mantenimiento de la voluntad expresada en votos válidos debe constituir criterio preferente a la hora de interpretar las normas electorales, y desde esa perspectiva resulta claro que si bien ha de protegerse la voluntad de los electores que han votado en blanco, no cabe hacer depender la eficacia de los votos válidamente emitidos a determinadas candidaturas de los votos emitidos por ciudadanos que lo que desean en realidad es "no influir" en el resultado electoral de ninguna de las candidaturas. Por ello considera que el Tribunal debería declarar inconstitucionales los arts. de la L.O.R.E.G. que hagan llegar a tal conclusión. También afirma que serían inconstitucionales por la penalización que sufren los partidos políticos menores, en la medida en que vulneraría el art. 9.2 C.E.

Afirma, ahora desde la óptica del 23.2 C.E., que el referido artículo incluye la prohibición de cualquier impedimento al acceso a los cargos públicos que no haya sido legalmente previsto de modo expreso, supuesto que considera aplicable a la inclusión de los votos en blanco dentro del cómputo de la barrera electoral.

Por último señala que la Sentencia impugnada vulnera igualmente los arts. 1.1 y 2, 6, 9.2, 10 y 14 C.E., así como el Convenio Europeo de los Derechos del Hombre, y en concreto el art. 3 de su Primer Protocolo de 20 de marzo de 1952, al infringir el principio institucional del pluralismo político y el principio de los derechos cívicos, especialmente el derecho al voto y a ser candidato.

Concluye suplicando el otorgamiento del amparo, así como la declaración de nulidad de la Sentencia impugnada y del Acuerdo de Proclamación de Electos de la Junta Electoral Provincial de Madrid, de 16 de junio de 1993, declarando asimismo la proclamación del candidato electo número 1 de la lista del C.D.S. al cumplir el requisito del 3 por 100 de votos válidamente emitidos.

4. Por providencia de la Sección Cuarta de 19 de julio de 1993 se acordó tener por interpuesto el recurso de amparo, recabar de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo el envío de las actuaciones y el emplazamiento de las partes a fin de puedan personarse en este Tribunal y formular las alegaciones procedentes en el plazo de tres días, solicitar de la Junta Electoral Provincial la remisión del expediente electoral y dar plazo de cinco días para alegaciones al Ministerio Fiscal.

5. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 22 de julio, solicita la desestimación del recurso. Considera que el eje central de la demanda descansa sobre el carácter especial del art. 163.1 a) y c) de la L.O.R.E.G. frente a los arts. 108.4 y 96.5 del mismo texto, de forma que el art. 163.1 y en particular el ejemplo en él incluido hace que no se deba tener en cuenta los votos en blanco. Para el Ministerio Público tal planteamiento constituye una mera discrepancia con la interpretación establecida por el Tribunal Supremo, interpretación que resulta por otra parte absolutamente razonada y esta basada en la literalidad de los arts. 96.5 y 108.4, frente a la que no se puede oponer lo que constituye un mero ejemplo en la ley. Considera igualmente que carece de toda base la alegación referente a la carencia de motivación de la Sentencia. Analiza a continuación si la interpretación efectuada resulta contraria al art. 23 de la C..E, concluyendo que se trata de una cuestión resuelta por las SSTC 75/1989, 72/1989 y 193/1989, y que además resulta inequívoco que a partir de la reforma de la L.O.R.E.G. realizada por la Ley Orgánica 8/1991 se debe contabilizar los votos en blanco para la determinación de la barrera, sin que en ello se atisbe vestigio alguno de discriminación entre las diferentes candidaturas, ya que la norma es aplicada por igual en cada una de las circunscripciones, no siendo lícita la comparación de sus efectos tomando como referencia lo que ocurre en otras circunscripciones.

6. Por escrito de la misma fecha la representación del Partido Socialista Obrero Español solicita la desestimación del recurso. En su escrito, tras remitirse a los fundamentos de la Sentencia impugnada y reiterar la constitucionalidad de la barrera electoral, haciendo referencia a la doctrina de este Tribunal considera absolutamente irrelevante, por su carencia de cualquier valor normativo, el ejemplo introducido en el art. 163.1.c de la L.O.R.E.G., y señala que la cuestión se haya terminantemente resuelta por la L.O.R.E.G. en su redacción de la Ley Orgánica 8/1991.

7. La representación del Partido Popular, en escrito de 23 de julio, solicita igualmente la desestimación del recurso. Considera que el problema planteado, se encuentra resuelto en sentido contrario a la pretensión del recurrente por la L.O.R.E.G., la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo y las decisiones de la Junta Electoral Central, y que no se producen en consecuencia las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto de este recurso de amparo la supuesta vulneración de varios artículos de la Constitución y entre ellos especialmente los 23 y 24 determinada por la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de julio de 1993, desestimatoria el recurso contencioso- electoral interpuesto por el partido Centro Democrático y Social contra la proclamación de electos al Congreso de los Diputados realizada por la Junta Electoral Provincial de Madrid el 16 de junio de 1993, en la cual excluyó la candidatura del ahora recurrente de amparo por no haber superado el mínimo del 3 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción (art. 163.1.a de la L.O.R.E.G.), por contabilizar a tales efectos como válidos los votos emitidos en blanco, en aplicación del art. 108.4 de la L.O.R.E.G.. De las propias alegaciones del recurrente resulta que la vulneración de los arts. 1.1 y 2; 6, 9.2, 10 y 14 C.E. o no es susceptible de recurso de amparo autónomo o bien es reconducible en último término a la alegada violación del art. 23.

2. En lo relativo a la vulneración del art. 23, aunque el recurrente no formula alegación alguna en torno a la licitud misma de la exclusión de las candidaturas que no hubieran obtenido al menos dicho límite, sino que se refiere exclusivamente a la consideración de los votos en blanco como votos válidos a efectos de su aplicación y de la consiguiente atribución de escaños, sin embargo la resolución del recurso requiere, como señala el Ministerio Fiscal, partir de una referencia sucinta a la doctrina de este Tribunal establecida en la STC 75/1985, y reiterada en las SSTC 71/1989, 72/1989 y 193/1989, a cuya luz resulta claro que ninguna violación del art. 23 de la C.E. se puede derivar de la aplicación de una barrera legal expresamente prevista de modo general por el legislador como exigencia mínima para la atribución de escaños en un proceso electoral.

A tenor, pues, de dicha jurisprudencia, resulta evidente que la Sentencia impugnada no vulnera el art. 23 de la Constitución por haber confirmado la aplicación de la barrera legal del 3 por 100 prevista en la Ley Electoral. Y, ciertamente, la alegación del recurrente se circunscribe a las vulneraciones de los arts. 23 y 24 derivadas de la interpretación que ha efectuado el Tribunal Supremo acerca del cómputo de la barrera electoral incluyendo los votos en blanco como votos válidos

3. En relación con lo alegado respecto del art. 23, debe aceptarse la observación del Ministerio Fiscal cuando señala que nos encontramos ante una mera discrepancia con la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico hecha por los órganos constitucionalmente competentes para ello, campo por tanto ajeno a la justicia constitucional salvo que dicha interpretación resulte irracional, arbitraria o en sí misma considerada vulneradora de derechos fundamentales. A lo que cabe agregar que en este caso la interpretación realizada cuenta con una sólida base legal; el legislador despejó cualquier posible duda que pudiera presentar la cuestión mediante la nueva redacción dada a los arts. 96.5 y 108.4 por la Ley Orgánica 8/1991, el primero de ellos distinguiendo netamente entre voto nulo y voto en blanco, y el segundo estableciendo un especifico y terminante mandato a las Juntas electorales para que computen, a efectos de atribución de escaños, como votos válidos "los obtenidos por cada candidatura más los votos en blanco".

Frente a la claridad de estos preceptos comunes no cabe derivar del ejemplo que contiene el art. 163.1c) de la misma Ley, en el que ciertamente se atribuyen los escaños sin especificar la existencia y el número de los votos en blanco, un mandato legal contradictorio con los artículos anteriores para que las Juntas electorales no contabilicen los votos en blanco a efectos de la determinación del mínimo exigible. Por el contrario, la finalidad del legislador es únicamente mostrar la forma en que deben atribuirse los escaños de acuerdo con los votos efectivamente obtenidos por cada candidatura, sin hacer referencia a la fase previa del procedimiento en la cual se determina el número de votos válido según las normas de los arts. 96.5 y 108.4. Por ello, de la no referencia a los votos en blanco en el ejemplo del art. 163 de la L.O.R.E.G. no cabe deducir consecuencia normativa alguna ni tampoco la conclusión de que el legislador quisiera excluir los votos en blanco de los votos válidos.

No puede estimarse, pues, como se ha dicho, que la aplicación de la barrera del 3 por 100 de los votos válidos emitidos suponga vulneración del art. 23. C.E. ni tampoco que pueda estimarse irrazonable la solución adoptada por el legislador y aplicada por la Sentencia del Tribunal Supremo, consistente en estimar válidos los votos en blanco a efectos de computar el mínimo exigible, puesto que éstos suponen una legítima opción política de participación en el proceso electoral. Por ello reconocida su validez por la Ley no cabe entender que constituya violación del art. 23 C.E. la concreta fórmula de distinguir el voto en blanco del voto nulo.

4. En cuanto a la alegada vulneración del art. 24, carece patentemente de contenido. La referida Sentencia está, desde el punto de vista constitucional, suficientemente motivada, pues aplicando reiterada jurisprudencia de este Tribunal, permite al recurrente sin ningún género de dudas, conocer las razones jurídicas en las que se ha basado el órgano judicial para adoptar su decisión y constatar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad. Dentro, por otra parte, de lo razonablemente exigible según el derecho a la tutela judicial efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, que, como reiteradamente hemos dicho, no implica una respuesta exhaustiva a cada una de las alegaciones expuestas ni una determinada estructura o extensión de las Sentencias (entre otras muchas, SSTC 116/1986, 1/1987 y 13/1987).

En conclusión, la Sentencia impugnada se limita a constatar, de manera motivada y razonable, la correcta aplicación por parte de la Junta Electoral Provincial de una barrera legal consistente en la exigencia de un mínimo de sufragios para la atribución de escaños, sin que sea posible entrever en ella vulneración alguna de los numerosos preceptos constitucionales alegados por el recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Rafael Calvo Ortega contra la Sentencia de 13 de julio de 1993 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, desestimatoria del recurso contencioso-electoral 498/1993.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, veinteseis de julio de mil novecientos noventa y tres.

AUTOS

AUTO 141/1993, de 3 de mayo de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:141A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 200/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 142/1993, de 3 de mayo de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:142A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra y don Pedro Cruz Villalón.

Denegando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.882/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 143/1993, de 3 de mayo de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:143A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 478/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 144/1993, de 4 de mayo de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:144A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Declarando la extinción, por allanamiento, del conflicto positivo de competencia 1.167/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El 26 de agosto de 1987 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de la Junta de Castilla y León, de 21 de agosto, por el que se interponía conflicto constitucional positivo de competencia contra la Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de mayo de 1987, que aprobó la modificación del art. 5 de los Estatutos de la Caja Rural Provincial de Palencia, Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada.

En otrosí al citado escrito se solicitaba la suspensión de la resolución impugnada, alegándose que su ejecución podía originar perjuicios de muy difícil reparación.

2. Por providencia de la Sección Segunda del Pleno, de 7 de septiembre de 1987, se admitió a trámite el conflicto planteado, con el correspondiente traslado al Gobierno de la Nación para personación y alegaciones, así como para que se pronunciara sobre la solicitud de suspensión de la Resolución objeto del conflicto.

3. Comparecido el Gobierno, representado por el Abogado del Estado, mediante escrito de 15 de septiembre de 1987, formuló alegaciones para oponerse a la suspensión solicitada por la Junta de Castilla y León, y en otro escrito, fechado el 23 de septiembre siguiente, formuló las correspondientes alegaciones de contestación a la demanda solicitando que en su día dicte el Tribunal Sentencia por la que se declare pertenecer al Estado la competencia controvertida.

4. El Pleno acordó, mediante Auto dictado el 14 de octubre de 1987, denegar la suspensión solicitada de la eficacia de la Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda objeto del presente conflicto de competencia.

5. El Abogado del Estado, mediante escrito de 30 de marzo de 1993, manifiesta que el Gobierno de la Nación, en la reunión del Consejo de Ministros celebrada el 26 de marzo último, acordó allanarse en el presente conflicto positivo de competencia, por lo que solicita del Tribunal se tenga por formalizado dicho allanamiento, acompañándose a tal efecto certificación del Acuerdo referido del Consejo de Ministros.

6. La Sección Cuarta, en providencia de 31 de marzo último, acordó dar traslado de la expresada solicitud de allanamiento a la representación procesal del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León, para que expusiera lo que estimase oportuno al respecto, sin que se haya recibido escrito de esa representación procesal sobre el particular.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aun cuando la figura del allanamiento no aparece expresamente prevista en la LOTC en relación con los conflictos de competencia, este Tribunal ha tenido la oportunidad de señalar que, en cuanto que la existencia actual y presente de la controversia competencial debe ser considerada presupuesto constante tanto del planteamiento como del ulterior desarrollo del proceso constitucional, el allanamiento supone que el proceso pierde su objeto, por desaparición de la controversia, procediendo en consecuencia la correspondiente declaración por parte del Tribunal Constitucional, y ello «no porque el orden competencial establecido en la Constitución y los Estatutos de Autonomía sea renunciable o esté a la disposición de sus respectivos titulares, lo que ciertamente no es el caso, sino porque este Tribunal sólo está llamado a pronunciarse sobre la titularidad de una competencia controvertida» (STC 119/1986, fundamento jurídico 3.°, y ATC 1240/1988). Y, como señalamos en las mencionadas resoluciones, tal pronunciamiento deberá ser en forma de Auto, por analogía con lo previsto para la figura paralela de la renuncia del actor en el art. 86.1 de la LOTC.

2. En el presente caso, el allanamiento formulado por el Abogado del Estado debidamente autorizado por el Gobierno de la Nación, en relación con el presente conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 1.167/87 comporta efectivamente la desaparición del objeto de dicho proceso constitucional, porque ya no existe controversia, en concreto sobre la titularidad de la competencia para dictar la disposición objeto del conflicto.

Al no existir ya, como se ha expuesto, controversia alguna sobre la titularidad de la competencia, procede tan sólo declarar finalizado el proceso, por desaparición de su objeto, en virtud del allanamiento.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda tener por allanado al Gobierno de la Nación y declarar finalizado, por desaparición de su objeto, el conflicto positivo de competencia núm. 1.167/87, planteado por la Junta de Castilla y León

contra la Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de mayo de 1987, que aprobó la modificación del art. 5 de los Estatutos de la Caja Rural Provincial de Palencia, Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada.

Publíquese en los «Boletines Oficiales» del Estado y en el de la Junta de Castilla y León.

Madrid, a cuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 145/1993, de 4 de mayo de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:145A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 681/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. El Juzgado de lo Social de Galdar, en autos 432/92 y acumulados, sobre reclamación de subsidio en incapacidad laboral transitoria, dictó Auto el 26 de febrero de 1993 por el que plantea la cuestión de inconstitucionalidad del párrafo primero y último del art. 6.1 del Real Decreto-ley 5/1992, de 21 de julio, y de la Ley 28/1992, de 24 de noviembre, sobre medidas presupuestarias urgentes, por estimarse que puede ser contrario a los arts. 41 y 96 de la Constitución. En dicho Auto se hace constar que las trabajadoras demandantes, así como la empresa demandada, hicieron constar su conformidad a que se planteara la cuestión.

En el testimonio de las actuaciones remitidas por el Juzgado aparecen las correspondientes al acta del juicio, en la que consta que se suspendió sine die el plazo para dictar Sentencia y estimando que podía existir cuestión de inconstitucionalidad del Real Decreto-ley 5/1992 y de la Ley 28/1992, de acuerdo con lo previsto en el art. 35 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, pudiendo existir en las mencionadas disposiciones infracción de los arts. 41 y 96 de la Constitución y dependiendo la decisión del proceso de la validez de las normas cuestionadas procede oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de diez días puedan alegar lo que deseen sobre la conveniencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad y, una vez transcurrido el término, traer los autos a la vista para dictar resolución, y que por la parte actora, y por la demandada asistentes al acto, se manifestó que entendían pertinente que se plantease por el Juzgado la cuestión de inconstitucionalidad.

Asimismo consta en el testimonio que, por escrito de 3 de febrero de 1993, el Juzgado de lo Social se dirigió al Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de acuerdo con lo previsto en el art. 35 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a fin de que en el plazo improrrogable de diez días pudiera alegar sobre la conveniencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. Escritos de la misma fecha y contenido fueron cursados al Fondo de Garantía Salarial, a la Tesorería de la Seguridad Social en Las Palmas y al Instituto Nacional de la Seguridad Social en dicha ciudad.

2. En providencia de 23 de marzo último, la Sección Tercera acordó tener por recibidas las actuaciones que remite el Juzgado de lo Social de Galdar y, a efectos del último inciso del art. 37.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegue acerca de la inadmisión de dicha cuestión por posible defecto en la tramitación de la previa audiencia a las partes que prescribe el art. 35.2 de la misma Ley Orgánica.

3. El Fiscal General del Estado, en escrito de 31 de marzo siguiente, formuló las siguientes alegaciones:

Señala que el órgano judicial ha oído a unas partes (demandantes y empresa demandada) sin cumplir con el requisito de otorgarlas realmente un plazo de diez días para que aleguen lo que deseen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad, porque el Juzgado formuló la pregunta sobre la posible inconstitucionalidad de unas disposiciones -sin concretar además el precepto o preceptos cuestionados- de manera irregular y sorpresiva para esas partes en el mismo acto del juicio, sin darles la oportunidad de reflexión necesaria otorgándolas efectivamente el plazo de diez días que la Ley establece (art. 35.2 LOTC); y ello hay que entenderlo así aunque formalmente el Juzgado, en el acto del juicio, decidiera formalmente otorgar el plazo mencionado a las partes, por cuanto al fin se les preguntó al respecto en el mismo acto del juicio y allí es donde evacuaron el informe, tanto la parte demandante como la empresa demandada. A las otras partes (F.O.G.A.S.A., I.N.S.S. y T.G.S.S.) y al Ministerio Fiscal, se les dio la oportunidad de ser oídas y en este sentido señala que no parece que haya de oponerse nada a la admisión de la cuestión.

Añade el Fiscal General del Estado que esta defectuosa falta de audiencia a las partes constituye un incumplimiento del requisito que establece el art. 35.2 LOTC y por ello procede rechazar la cuestión en trámite de admisión conforme dispone el art. 37.1 LOTC.

Estima, en consecuencia, el Fiscal General del Estado que la cuestión deberá rechazarse en este trámite de admisión conforme al art. 37.1 LOTC, sin perjuicio de que el Juzgado de lo Social proponente pueda replantearla si da cumplimiento posteriormente a todos los requisitos de admisibilidad exigidos por la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. La apreciación preliminar que expresamos en la providencia por la que se abrió este trámite debe ser ahora confirmada, pues, en efecto, la presente cuestión se ha promovido con incumplimiento de una de sus condiciones procesales (art. 37.1, in fine, de la LOTC), consistente en la previa audiencia «a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de diez días puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad» (art. 35.2 de la misma Ley Orgánica).

2. Resulta de lo expuesto en los antecedentes que el Juzgado de lo Social de Galdar estimó satisfecho este presupuesto de la previa audiencia una vez que las partes comparecidas en el acto del juicio (las actoras, y la Empresa demandada) manifestaron de viva voz su criterio, según consta en acta, sobre la procedencia de suscitar la presente cuestión. Expuesto de este modo el parecer de los comparecidos, se limitó el órgano judicial a oficiar a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Canarias a fin de que por el Ministerio Público se alegara, en el plazo improrrogable de diez días, sobre este extremo y lo mismo se hizo con el Fondo de Garantía Salarial, de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Bien claro está que, al actuar de este modo, el órgano judicial ha desconocido la exigencia que consideramos. La audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal ha de ser, por lo pronto, en el plazo «común» de diez días, requisito que, como queda dicho, aquí no se respetó, pues sólo tras «oír» a los comparecidos en el juicio se requirió por el Juez el informe de la Fiscalía y demás partes no comparecidas en el acto del juicio.

Pero tampoco se oyó, como la Ley prescribe, a las partes que sí comparecieron en el juicio. El art. 35.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que «antes de adoptar mediante Auto su decisión definitiva, el órgano judicial oirá a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de diez días puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, resolviendo el Juez seguidamente y sin más trámite en el plazo de tres días». Este trámite tiene, a la luz de los arts. 35 y 36 LOTC, una doble finalidad. Por una parte, ciertamente, colaborar en el proceso de formación de la decisión del juzgador a quo respecto de la pertinencia de plantear la cuestión de constitucionalidad. Pero también, y de especial importancia en el presente caso, el trámite de alegaciones de las partes sirve para que éstas tengan la oportunidad de que su parecer pueda ser apreciado por este Tribunal Constitucional, si se plantea la cuestión. En efecto, y según las previsiones de la LOTC, las partes en el proceso a quo no están legitimadas para comparecer ante el Tribunal Constitucional, ni para formular alegaciones ante él en el curso de la cuestión de inconstitucionalidad. Por ello, reviste especial trascendencia el trámite de alegaciones ante el Juez o Tribunal proponente de la cuestión, puesto que tales alegaciones en el incidente de que se trata, si existen, deben incorporarse a la documentación remitida al Tribunal Constitucional (art. 36 LOTC), y, pueden, así, ser tenidas en cuenta por éste a fin de examinar tanto la viabilidad de la cuestión misma como el alcance del problema constitucional en ella planteado.

En consecuencia, y en esta fase previa al planteamiento de la cuestión, todas las partes en el proceso a quo han de tener efectiva oportunidad -independientemente de las manifestaciones realizadas en la vista oral- de formular alegaciones escritas que puedan, en su caso, ser tenidas en cuenta por este Tribunal Constitucional; la ausencia de tal oportunidad debe, por tanto, considerarse como un defecto en el procedimiento, y supone una carencia de las requeridas condiciones procesales que justifica, según lo previsto en el art. 37.1 LOTC, el rechazo de la cuestión. Y ello es de aplicación también al proceso laboral, pues si bien éste tiene, sin duda, sus rasgos estructurales propios (inmediación y oralidad, por lo que aquí importa), ello no puede justificar la ausencia de un trámite de alegaciones por escrito, pues la audiencia previa a las partes no es una secuencia del proceso a quo, sino una pieza preliminar del posterior y eventual proceso constitucional.

3. En el presente caso, y de lo que resulta de las actuaciones remitidas, no se concedió a las partes personadas la oportunidad de efectuar alegaciones por escrito que pudieran, eventualmente, ser conocidas por ese Tribunal, sin que conste en forma alguna que las partes renunciaran a ese derecho. Siendo esto así, es también claro que la mera aquiescencia o conformidad verbalmente formulada a las partes en el trámite de la vista acerca de la pertinencia de plantear la cuestión no puede hacer las veces del trámite de audiencia, con señalamiento en diez días de plazo, que al efecto prevé el repetido art. 35.2 de la LOTC, pues, si así fuera, las posibilidades de alegar y de exponer sus respectivos pareceres quedarían constreñidas y desfigurado, con ello, este trámite previo al proceso constitucional.

Los defectos advertidos bastan para dictar la inadmisión a trámite de esta cuestión, sin perjuicio de que el órgano judicial que la ha promovido acuerde, en el escrupuloso respeto a sus presupuestos constitucionales y legales, plantearla de nuevo.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Social de Galdar en el procedimiento 432/92 y acumulados por Auto de 26 de febrero de 1993.

Madrid, a cuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 146/1993, de 6 de mayo de 1993

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1993:146A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la acumulación de los recursos de amparo 1.561/1992, 1.562/1992, 1.563/1992, 1.564/1992, 1.565/1992, 1.566/1992 y 1.567/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 147/1993, de 6 de mayo de 1993

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1993:147A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 343/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 9 de febrero de 1993, el Procurador de los Tribunales don Agustín Sanz Arroyo, en nombre y representación de don Fernando Blázquez Fernández, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Avila, de 8 de julio de 1992, por la que se confirmaba en apelación la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Piedrahita, de 26 de septiembre de 1990.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 26 de septiembre de 1990, el Juzgado de Instrucción de Piedrahita dictó una Sentencia en la que condenaba al hoy demandante de amparo, como autor responsable de una falta prevista en el art. 43 j) de la Ley de Caza, en relación con el art. 46.2 j) del Reglamento de Caza, con resultado de daños, a la pena de 5.000.000 de pesetas de multa, con treinta días de arresto sustitutorio en caso de impago, y a satisfacer al Servicio de Medio Ambiente y Ordenación Territorial de la Junta de Castilla y León, de forma conjunta y solidaria con los otros dos coprocesados, la cantidad de 1.800.000 pesetas en concepto de indemnización.

b) Presentado recurso de apelación contra la anterior resolución, fue confirmada en todos sus extremos por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Avila de 8 de julio de 1992, notificada al recurrente, según dice, el 19 de enero de 1993.

3. La representación del recurrente estima que las Sentencias impugnadas han vulnerado sus derechos a la igualdad ante la Ley, a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la presunción de inocencia, respectivamente reconocidos en los arts. 14 y 24.1 y 2 de la C.E.

En apoyo de dichas pretendidas vulneraciones, se argumenta en la demanda que, al calificar al recurrente de «cazador furtivo» sin contar para ello con elementos de juicio suficientes, la Sentencia dictada en instancia estableció contra él un prejuicio que debe estimarse contrario al principio de igualdad ante la Ley consagrado en el art. 14 C.E. Por otra parte, no habiendo quedado probados los hechos por los que fue condenado, las resoluciones recurridas han incurrido asimismo en infracción de sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule las mencionadas Sentencias.

4. Por providencia de 23 de febrero de 1993, la Sección Segunda acordó tener por interpuesto el recurso de amparo promovido por don Fernando Blázquez Fernández y, con carácter previo a decidir sobre su admisión, requerir atentamente a la Audiencia Provincial de Avila para que, en el plazo de diez días, enviase certificación acreditativa de la fecha de notificación de la Sentencia dictada en sede de apelación. En cumplimiento de tal requerimiento, el mencionado órgano judicial remitió a este Tribunal una certificación, de fecha 3 de marzo de 1993, con el siguiente texto: «Certifico: Que examinado el rollo de apelación de juicio de faltas núm. 121/92 de esta Audiencia, se observa que no consta de forma fehaciente la fecha exacta de notificación de la Sentencia dictada en el mismo, pues en el cajetín o sello usado para las notificaciones no se consignó el día, aunque sí el mes y el año». En fotocopia adjunta se reflejaba que la Sentencia de referencia había sido notificada en julio de 1992.

5. Por providencia de 22 de marzo de 1993, la Sección Segunda acordó tener por recibido el testimonio remitido por la Audiencia Provincial de Avila y dar traslado del mismo al Ministerio Fiscal y a la representación del solicitante de amparo, concediéndoles un plazo de diez días para que alegasen cuanto estimaran conveniente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: ser la demanda extemporánea, de conformidad con lo prevenido en el art. 44.2 de la LOTC.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 31 de marzo de 1993, la representación del recurrente afirmaba que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Avila que puso término a la vía judicial previa le había sido notificada el 21 de enero de 1993, remitiendo, a efectos probatorios de tal aserto, una certificación emitida por la Oficina de Correos y Telégrafos de Majadahonda. Por lo que, habiendo sido interpuesto el presente recurso de amparo con fecha de 9 de febrero de 1993, consideraba satisfecho el requisito prevenido en el art. 44.2 de la LOTC.

7. En su escrito de fecha 29 de marzo de 1993, el Ministerio Fiscal entendía que, constando en autos el mes y el año de notificación de la Sentencia dictada en sede de apelación -julio de 1992-, por más que no conste el día ha de entenderse, en la interpretación más favorable para el recurrente, que como muy tarde le fue notificada el último día del mes, esto es, el 31 de julio de 1992. En consecuencia, concluía que la interposición del presente recurso de amparo con fecha de 9 de febrero de 1993 fue manifiestamente extemporánea, por lo que interesaba su inadmisión en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Conforme ya anunciábamos en nuestra providencia de 22 de marzo de 1993, concurre en el presente caso el motivo de inadmisión prevenido en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC.

Por más que el recurrente afirme en la demanda que la Sentencia que puso término a la vía judicial previa le fue notificada con fecha de 19 de enero de 1993 -afirmación que, sin embargo, corrige en su posterior escrito de alegaciones en el que da como fecha de notificación el día 21 de enero de 1993-, ha de tenerse presente que obra en autos una certificación emitida por la Audiencia Provincial de Avila a cuyo tenor dicha resolución judicial le fue notificada en el mes de julio de 1992, sin que conste el día exacto de ese mes en que tuvo lugar. De manera que, como apunta el Ministerio Fiscal, la interpretación más favorable conduce a considerar que dicha notificación se produjo como muy tarde el último día del indicado mes, esto es, el 31 de julio de 1992. En consecuencia, habiendo sido presentado el presente recurso con fecha de 9 de febrero de 1993, su extemporaneidad resulta manifiesta. Sin que frente a ello pueda prosperar la certificación de la Oficina de Correos y Telégrafos aportada por el recurrente en trámite de alegaciones, pues de su contenido no puede deducirse en modo alguno que las cartas certificadas y con acuse de recibo que, procedentes de Avila, le fueron entregadas en su domicilio el 21 de enero de 1993, tuvieran por objeto la notificación de la Sentencia de referencia, al no haber unido a esa certificación ni dichos escritos ni sus correspondientes sobres a fin de que este Tribunal pudiera comprobar si, en efecto, una de las dos cartas o ambas le habían sido enviadas por el órgano judicial de apelación con el contenido que se pretende, y si sus números de referencia coincidían o no con los mencionados en la certificación aportada.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de mayo de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 148/1993, de 17 de mayo de 1993

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1993:148A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.895/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 149/1993, de 17 de mayo de 1993

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1993:149A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.149/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 16 de diciembre de 1992, don Samuel Martínez de Lecea Ruiz, Procurador de los Tribunales y de don Tomás Lorenzana González, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) de 11 de noviembre de 1992, parcialmente estimatorio del recurso núm. 370/90 promovido contra el Decreto de la Alcaldía de León de 15 de marzo de 1989 por el que se sancionaba al hoy demandante (Subinspector de la Policía Local) con tres años de suspensión de funciones por una falta muy grave de desobediencia y con dos meses y diez días de suspensión de funciones por tres faltas graves de abuso de autoridad.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Con fecha 15 de noviembre de 1988, el Teniente de Alcalde Delegado de Policía Local y Tráfico del Ayuntamiento de León resolvió que el hoy recurrente, Subinspector Jefe de la Policía Local, realizara un estudio sobre la situación del tráfico en la Ciudad, quedando, a tal efecto, adscrito desde el día 17 siguiente al Gabinete de Tráfico, y relevado de las responsabilidades de la Jefatura del Cuerpo de la Policía Local. El Acuerdo fue posteriormente declarado nulo por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. De Castilla y León de 22 de Junio de 1992 (recurso núm. 335/89), de la que no se adjunta copia.

b) El día 16 de noviembre de 1988, el demandante mantuvo una reunión con el Alcalde, el Teniente de Alcalde y el Oficial Mayor, en la que solicitó que se aclarara durante cuánto tiempo quedaba relevado de la Jefatura de Policía y a quién debía entregar el mando. Con fecha del día siguiente, el Teniente de Alcalde acordó resolver que el demandante de amparo quedaba relevado de la Jefatura durante el tiempo de realización del estudio al que se hacía referencia en el Acuerdo del día 15, así como que, durante ese tiempo, las responsabilidades de la Jefatura de la Policía serían asumidas por un oficial.

c) El 21 de noviembre de 1988, el hoy demandante redactó un oficio para remitir el estudio sobre ordenación del tráfico al Teniente de Alcalde, comunicándole que asumía de nuevo la Jefatura de la Policía; ello no obstante, el estudio fue presentado en el Registro del Ayuntamiento -por el propio demandante- el día 22 siguiente. En cualquier caso, el mismo día 21 el demandante dictó una Circular en la que comunicaba -"para general conocimiento y efectos"- que se hacía cargo nuevamente de la Jefatura.

d) El 22 de noviembre se le notifica al demandante la incoación de un expediente disciplinario, quedando provisionalmente suspendido en sus funciones. El citado expediente dio lugar al Decreto de la Alcaldía de 15 de marzo de 1989 por el que se sancionaba al recurrente con tres años de suspensión de funciones por una falta muy grave de desobediencia (asumir el mando de la Policía sin contar con la pertinente autorización) y dos meses y diez días de suspensión de funciones por tres faltas graves de abuso de autoridad (referidas a hechos que no tienen que ver con el relato fáctico anterior).

e) El demandante de amparo interpuso recurso contencioso ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), que fue tramitado en la Sala de lo Contencioso-Administrativo con el núm. 370/90, y resuelto mediante Sentencia parcialmente estimatoria de 11 de noviembre de 1992. La Sala anuló las sanciones relativas a las faltas graves de abuso de autoridad y rebajó a un año la sanción de suspensión impuesta por la falta grave de desobediencia, que para el Tribunal constituía, más bien, una falta de grave desconsideración con los superiores.

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 11 de noviembre de 1992, interesando su nulidad, así como la de las Resoluciones administrativas antecedentes, y que se retrotraigan "las actuaciones al momento para dictar Sentencia a fin de que por la (...) Sala de lo Contencioso-Administrativo se dicte otra resolución (...), en la que, teniendo en cuenta el amparo otorgado, resuelva el punto 2 y 3 del suplico de la demanda del recurso contencioso". Se solicita también, por otrosí, la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

Se alega infracción del art. 24 de la Constitución, pues, a juicio del demandante, se han infringido los siguientes derechos:

a) A la presunción de inocencia y a no padecer indefensión, toda vez que, en un principio, el contenido del acto administrativo cuya infracción motivó la sanción por desobediencia vino configurado exclusivamente por lo dispuesto en el Acuerdo de 15 de noviembre de 1988 (aclarado por Acuerdo posterior del día 17), siendo así que, con posterioridad -y en el curso del expediente disciplinario- se sustituye tal contenido por el de una serie de supuestas órdenes verbales emitidas en una reunión en la que estaban presentes, además del actor, el Instructor del expediente disciplinario, el Alcalde y el Teniente de Alcalde, esto es, personas implicadas todas ellas en el procedimiento sancionador y que han sido, por ello, Juez y parte.

b) Derecho a la asistencia Letrada, pues no se permitió que estuviera presente su Abogado durante su declaración en el expediente.

c) Derecho a la tutela judicial efectiva, dado que el Acuerdo de 15 de noviembre de 1988, cuya contravención dio lugar a la imposición de la sanción por desobediencia, fue declarado nulo por Sentencia de 22 de junio de 1992, de manera que, decretada su invalidez, no puede confirmarse la sanción impuesta por desobedecerlo. También habría conculcado el derecho a la tutela judicial el hecho de que, a juicio del recurrente, se haya aplicado una normativa improcedente (la contenida en el R.D. 33/1986, cuando lo correcto sería aplicar el R.D. 1346/1984).

d) Nuevamente, derecho a la presunción de inocencia, por cuanto no ha existido prueba de cargo suficiente y se permitió que testigos llamados a declarar pudieran ver las declaraciones de otros testigos.

Por último, alega el recurrente que no puede hablarse de desobediencia desde el momento en que se atuvo escrupulosamente a lo dispuesto en el Acuerdo de 15 de noviembre de 1988.

4. Mediante providencia de 1 de marzo de 1993, la Sección Tercera de este Tribunal acordó requerir al recurrente y al Ministerio Fiscal para que, de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 LOTC alegaran lo que estimasen oportuno acerca de la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

5. A la vista de las alegaciones interesadas, y mediante providencia de 19 de abril de 1993, la Sección acordó la admisión y trámite de la demanda. Por providencia de igual fecha se acordó formar pieza separada de suspensión y conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal, ex art. 56 LOTC, un plazo común de tres días para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de la suspensión interesada en la demanda.

6. La representación procesal del recurrente presentó su escrito de alegaciones el 30 de abril de 1993. En él se sostiene que la ejecución de la Sentencia impugnada haría perder al amparo su finalidad, pues se le irrogarían daños y perjuicios -tanto económicos como personales, morales, sociales y profesionales- de imposible reparación, mientras que, de desestimarse el amparo, la ejecución ahora suspendida podría verificarse sin dificultad alguna. Por todo ello, solicita la suspensión sin afianzamiento de la Sentencia impugnada.

7. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se registró en este Tribunal el 30 de abril de 1993. Tras referirse a la doctrina establecida en materia de suspensión de resoluciones judiciales, señala el Ministerio Público que, en el presente caso, la Sentencia recurrida en amparo reduce las sanciones impuestas en vía administrativa, pero mantiene la de suspensión de funciones durante un año, lo que conlleva no sólo efectos económicos tales como la interrupción de la percepción de haberes, sino también otros de carácter personal y profesional. Por ello, el Ministerio Fiscal afirma no oponerse a la suspensión solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC permite al Tribunal Constitucional suspender la ejecución del acto o resolución por razón del cual se reclame el amparo cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, a menos que de la suspensión se siga perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Tratándose de resoluciones judiciales, el criterio general es el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución (ATC 125/1989, entre otros muchos). Criterio general que, por lo demás, y según se ha dicho, ofrece como excepción el supuesto en que la ejecución de la resolución impugnada haga perder al amparo su finalidad o cause daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.

2. En el presente caso, y como señala el Ministerio Público, la ejecución de la Sentencia ahora recurrida supondría la suspensión de empleo y sueldo, durante un año, del recurrente, de manera que, de estimarse la demanda, el amparo concedido habría perdido buena parte de su finalidad. Ciertamente, los haberes que hubiera dejado de percibir podrían serle abonados sin ninguna dificultad, pero resultaría, en cambio, de imposible reparación el perjuicio derivado de la circunstancia de que durante un año no podría ejercer sus funciones, con el añadido del menoscabo, también irreparable, que habría de padecer el recurrente en el orden moral, profesional y social.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 11 de noviembre de 1992 (recurso núm. 370/90).

Madrid, diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 150/1993, de 18 de mayo de 1993

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1993:150A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.690/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 151/1993, de 18 de mayo de 1993

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1993:151A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 46/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 8 de enero de 1993, don Francisco José Abajo Abril, Procurador de los Tribunales, en nombre de «Iberia, Cía. de Seguros Generales, S. A.», interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de La Coruña en el rollo de apelación 5.850/92, dimanante de la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de La Coruña, de 5 de septiembre de 1991, en el juicio de faltas núm. 93/91, por imprudencia.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En el juicio de faltas núm. 93/91, el Juzgado de Instrucción núm. 3 de La Coruña dictó Sentencia el 5 de septiembre de 1991, por la que se condenaba a la Compañía recurrente como responsable civil directa a indemnizar en 15.000.000 de pesetas a los ascendientes de don Luis Eduardo Teijido Montes, fallecido en accidente de tráfico. La Sentencia declaraba probado que don Santiago Pelayo Fernández Miranda Muñiz cruzó un semáforo en rojo sobre las 3,30 horas del día 5 de mayo de 1990 cuando conducía el ciclomotor asegurado en la Compañía recurrente y propiedad del citado don Luis Eduardo Teijido Montes, quien viajaba como acompañante, y colisionó con un vehículo, a resultas de lo cual falleció el acompañante y quedó lesionado el conductor del ciclomotor.

b) La Compañía recurrente interpuso recurso de apelación alegando esencialmente que el propietario del ciclomotor estaba excluido de cobertura en virtud de la póliza de seguro contraída no pudiendo generar, por ello, indemnización a favor de sus herederos. La Sección Primera de la Audiencia Provincial de La Coruña dictó Sentencia el 23 de noviembre de 1992 -notificada el 14 de diciembre de 1992- en la que estimaba parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la recurrente condenándole al pago de 8.000.000 de pesetas en concepto de indemnización a los ascendientes de don Luis Eduardo Teijido Montes. La Sentencia consideraba que la Compañía recurrente sólo debía responder dentro de los límites del seguro obligatorio y no en virtud del seguro voluntario cuya póliza excluía de la condición de terceros a los ascendientes del tomador del seguro.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, la Compañía recurrente imputa a la Sentencia dictada en esta causa por la Audiencia Provincial de La Coruña la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al incurrir en un evidente error de interpretación de las normas aplicables a la póliza de seguro obligatorio a saber, el Real Decreto Legislativo 1.301/1986 y Real Decreto 2.641/1986, de adaptación del ordenamiento jurídico español a la Directiva 84/5 CEE, relativa al seguro obligatorio de vehículos de motor. Desde el punto de vista de la actora, no cabe ninguna duda de que en virtud de la mencionada normativa el asegurado propietario del vehículo está excluido de la cobertura del seguro obligatorio, por lo cual la condena que le impone la Sentencia impugnada en amparo deriva de una aplicación patentemente errónea del Derecho aplicable al supuesto de hecho debatido.

Interesa, por ello, de este Tribunal la admisión a trámite de la presente demanda y que, en su día, dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y se revoque parcialmente la Sentencia declarándose que la Compañía recurrente no viene obligada al pago de cantidad alguna como consecuencia del fallecimiento de don Luis Eduardo Teijido Montes.

Mediante otrosí, la representación de la Compañía recurrente interesa que la Sala acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida ante el irreparable perjuicio que supondría el pago de la cantidad objeto de condena de imposible recuperación posterior.

4. Por providencia de 15 de marzo de 1993, la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones pertinentes sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.1 c) LOTC, esto es, carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó, mediante escrito registrado con fecha 6 de abril de 1993, la admisión a trámite del presente recurso al entender que no concurre la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC.

Tras recordar brevemente los antecedentes del caso, considera el Fiscal que la presente demanda se sitúa en un terreno fronterizo entre la mera legalidad ordinaria y la constitucionalidad. Estima, sin embargo, que de la doctrina constitucional del error patente se desprende la necesidad de reparar en vía de amparo la aplicación normativa que resulte de un error de esta naturaleza, susceptible de tener relevancia constitucional. Desde el punto de vista del Fiscal, la Sentencia impugnada extiende las normas aplicables a la cobertura por parte del seguro obligatorio de los familiares del tomador o propietario del vehículo en tanto que perjudicados por el siniestro a los familiares no perjudicados por el mismo en su condición de herederos de la víctima, lo que parece una extrapolación excesiva que justifica la admisión a trámite de la demanda a los efectos de determinar su trascendencia constitucional en cuanto al derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

6. La representación procesal de la demandante de amparo evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado en este Tribunal el día 7 de abril de 1993. En dicho escrito, tras reiterar sucintamente las alegaciones vertidas en la demanda de amparo, manifiesta que es indudable el contenido constitucional de ésta, pues se impugna una Sentencia que aplica las disposiciones concernientes a los daños corporales sufridos por familiares del tomador o propietario del vehículo asegurado a los familiares herederos de éste, lo que constituye una aplicación indebida y errónea del Derecho vigente que tiene trascendencia desde el punto de vista constitucional.

Concluye su escrito solicitando la admisión del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Hemos de confirmar la inicial apreciación puesta de manifiesto en nuestra providencia de 15 de marzo de 1993, respecto a la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

La demanda de amparo se dirige frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña que revoca parcialmente la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de esa ciudad al considerar el órgano de apelación que, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1.301/1986, de 28 de junio, y el Real Decreto 2.641/1986, de 30 de diciembre, y según la jurisprudencia del Tribunal Supremo que se cita en la Sentencia, los miembros de la familia del tomador o conductor cuya responsabilidad civil está comprometida en el siniestro no pueden quedar excluidos en razón del parentesco del beneficio del seguro de daños corporales, por lo cual los ascendientes de don Luis Eduardo Teijido Montes, fallecido en accidente de tráfico, tenían derecho a ser indemnizados con cargo a la póliza del seguro obligatorio contraída con la Compañía de seguros recurrente en amparo.

La Compañía demandante de amparo alega la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) porque considera patentemente errónea la decisión de la Audiencia Provincial de La Coruña. Sostiene, al respecto, que las mencionadas disposiciones y la jurisprudencia citada en la Sentencia se refieren a la cobertura por el seguro obligatorio de los familiares del tomador o propietario cuando tales familiares resulten ellos mismos perjudicados por el siniestro. Por lo tanto, tales normas no pueden aplicarse para otorgar una indemnización en favor de los ascendientes del tomador o propietario cuando sea éste, expresamente excluido de la cobertura del seguro obligatorio por las citadas normas, quien resulte lesionado en el siniestro.

El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva incluye como contenido básico, según reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 20/1982, 39/1985, 23/1987, 74/1990, 11/1991 y 58/1992), el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta a las pretensiones planteadas que sea motivada y fundada en Derecho y no manifiestamente arbitraria o irrazonable, aunque la fundamentación jurídica pueda estimarse discutible o respecto de ésta puedan formularse reparos, pero en ningún caso encierra el derecho a que en la resolución judicial se siga un determinado razonamiento o se mantenga una determinada interpretación de la normativa aplicable.

Además, en distintas ocasiones este Tribunal ha reiterado que la interpretación y aplicación judicial de la legalidad ordinaria tan sólo puede ser objeto de recurso de amparo cuando produzca directamente una vulneración de los derechos fundamentales de contenido sustantivo consagrados en los arts. 14 al 29 y 30.2 C.E., o cuando conculque directamente alguno de los derechos procesales constitucionalmente garantizados por el art. 24 C.E., como son el acceso a la jurisdicción, las garantías procesales, la obtención de una resolución fundada en Derecho o la ejecución de lo resuelto. Este Tribunal, que no es un órgano de revisión, no puede entrar en el conocimiento y corrección de los hipotéticos errores que hayan podido cometer los Tribunales ordinarios al resolver cuestiones de mera legalidad si ese juicio de legalidad ordinaria además de erróneo no impide, al mismo tiempo, por ejemplo, el acceso a los recursos o no produce indefensión alguna de las partes o no conlleva una inejecución de lo juzgado. El recurso de amparo, que no constituye una tercera instancia dentro de la jurisdicción ordinaria, no puede revisar las resoluciones judiciales a las que no es imputable la violación directa de derechos constitucionales susceptibles de amparo sino simples errores de hecho o de interpretación y aplicación de la legalidad con la pretensión de que como tales, por el simple hecho de haber interpretado incorrectamente esa legalidad, ya producen automáticamente una violación, digamos indirecta, de los referidos derechos constitucionales. El hecho de que un Juez o Tribunal seleccione mal la norma aplicable o la interprete o aplique incorrectamente no vulnera sin más el art. 24.1 C.E. (STC 46/1983, AATC 372/1984 y 104/1985).

Pues bien, esto es cabalmente lo que sucede en el presente caso. La Compañía recurrente no imputa a la Sentencia objeto de amparo una interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria que le impida el acceso a la jurisdicción, a la obtención de una resolución, a la ejecución de la misma, ni siquiera a la conculcación de las garantías procesales y, entre ellas, la parca o nula motivación de la resolución impugnada. Le atribuye un mero error en la interpretación de la normativa relativa al seguro obligatorio de automóviles de la que hace derivar la vulneración del art. 24.1 C.E. No aporta, sin embargo, ningún argumento autónomo, específico y directo referido a la pretendida vulneración del derecho constitucionalmente alegado. Esta derivaría simple e indirectamente, como ya hemos apuntado, como consecuencia necesaria de la infracción de las normas legales que establecen la falta de cobertura del tomador del seguro o propietario del vehículo y, por consiguiente, la ausencia de derecho de indemnización de los herederos del tomador o propietario fallecido en el siniestro.

Así planteada, la cuestión suscita un debate sobre interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria en el que este Tribunal no puede entrar, ya que, como se dijo en la STC 89/1983, si se acepta la identificación propuesta por la actora entre infracción de Ley e infracción constitucional, el recurso de amparo resultaría desnaturalizado para transformarse en un recurso universal de casación, violentado lo dispuesto en los arts. 53.2, 161.1 b) de la C.E. y 41 y 44 de la LOTC. Debe recordarse, a mayor abundamiento, que la Constitución no enuncia el derecho al acierto del Juez y que su lesión no puede servir nunca de fundamento a una pretensión de amparo (SSTC 126/1986, 50/1988 y 159/1988, entre otras). En consecuencia debe rechazarse la pretensión de fondo de la Compañía recurrente.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 152/1993, de 24 de mayo de 1993

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1993:152A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.319/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña María Jesús Fernández Salagre, Procuradora designada de oficio para don José Cabeza Grela, interpone, mediante escrito que tiene entrada en este Tribunal el 6 de mayo de 1992, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 11 de octubre de 1991, que declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la dictada en grado de apelación por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de La Coruña, de 7 de julio de 1989, que confirma la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de La Coruña, de 13 de abril de 1987, que condena al recurrente en amparo como autor de una intromisión ilegítima en el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen de doña María del Sagrario Anunciación Dovale Ferreira.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) Doña María del Sagrario Anunciación Dovale Ferreira promovió autos incidentales sobre intromisión ilegítima al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen contra el ahora recurrente en amparo, con base en las siguientes alegaciones fácticas: a) La actora es titular de una farmacia sita en La Coruña, y desde hacía años el demandado le viene remitiendo cartas de amor que nunca han sido contestadas. b) A finales de 1986 el demandado publicó un libro titulado «El Amor Universal» en el que se publicaron las citadas cartas personales, describiéndose en el mismo secuencias de la vida personal y privada de la actora. El recurrente le entregó un ejemplar dedicado del libro. c) Desde su publicación sufrió todo tipo de comentarios al ser reconocida por los datos personales en él reflejados.

B) El Juzgado núm. 2 de La Coruña estimó parcialmente el recurso mediante Sentencia de 13 de abril de 1987, declarando que la publicación del libro «El Amor Universal» supone una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad personal, por lo que ordena su definitiva retirada de la venta al público y prohíbe su distribución, condenando además al recurrente al pago de una indemnización de 750.000 pesetas.

C) Interpuesto recurso de apelación por el recurrente en amparo, es desestimado por Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, de 7 de junio de 1989, razonando que se trata de la publicación de una correspondencia íntima, y en consecuencia de una intromisión ilegítima en el sentido del art. 7.3 de la Ley del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen.

D) Interpuesto recurso de casación, es desestimado por Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1991. La referida Sentencia razona (fundamento jurídico 3.°) el conjunto de motivos por los cuales el libro no puede ser considerado una «obra de ficción realizada de forma epistolar», sino que constituye una intromisión ilegítima en la intimidad que en forma alguna puede ser amparada por el art. 20 de la C.E.

3. A juicio del recurrente la Sentencia transcrita vulnera el art. 20.1 a) y b) de la C.E., en cuanto que el mencionado libro es una obra de ficción, que no supone intromisión alguna en la intimidad de quien es destinataria de las cartas, por lo que estima que se debió de dar preponderancia a la libertad de expresión y de creación literaria.

4. Por providencia de 3 de febrero de 1993, la Sección Segunda acordó tener por formalizado el recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c): carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 17 de febrero de 1993, solicita la inadmisión del recurso. Para el Ministerio Público se trata de la publicación de unas cartas íntimas, lo que constituye una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad tipificada en el art. 7.3 de la Ley Orgánica 1/1982, que en forma alguna puede venir amparado por el art. 20 de la C.E., por lo que considera adecuada la ponderación entre ambos derechos presente en las decisiones judiciales impugnadas.

Por su parte el recurrente, en escrito de la misma fecha, se limita a señalar que se trata de una colisión de derechos constitucionales que debe ser resuelta mediante Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar la causa de inadmisión inicialmente puesta de manifiesto en nuestra providencia de 13 de octubre de 1992, ya que, como informa el Ministerio Fiscal la demanda debe ser inadmitida por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por el Tribunal Constitucional [50.1 c) LOTC].

2. En efecto, nos encontramos ante un conflicto entre la libertad de expresión, en su faceta de libertad de «creación literaria» [20.1 b) C.E.] con el derecho a la intimidad, y el papel del Tribunal ha de limitarse, según reiterada y constante jurisprudencia (entre otras, SSTC 105/1990, 171/1992 y 172/1992), a constatar si la ponderación judicial de los derechos en colisión ha sido realizada de acuerdo con el valor que corresponde a cada uno de ellos, de forma que el Tribunal puede, mediante el recurso de amparo, revisar si la ponderación realizada por los Jueces es la adecuada y en caso contrario restituir el necesario equilibrio entre los derechos fundamentales en conflicto.

La lectura de la Sentencia del Tribunal Supremo, en sus fundamentos jurídicos 3.° y 4.° muestra que tal ponderación se ha producido, razonando de manera adecuada la existencia de una ilegítima intromisión en el derecho a la intimidad que en forma alguna puede estar protegida por el art. 20 de la C.E., al tratarse de la reproducción de cartas de contenido íntimo, publicadas sin autorización de su receptora, de forma que al ser identificable la destinataria por figurar su segundo apellido, así como por el contexto de los escritos, no se puede calificar el libro como «obra de ficción realizada en forma epistolar». La consideración de estos hechos como vulneración ilegítima de la intimidad, y su subsunción en el tipo previsto en el segundo inciso del art. 7.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de protección civil del honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen, ningún reproche constitucional puede merecer, en cuanto que está perfectamente basada en la jurisprudencia de este Tribunal, y en particular en la STC 20/1992.

Esta conclusión no puede en forma alguna ser desvirtuada por el hecho de que quien revela las cartas de contenido íntimo sea la propia persona que las escribió, puesto que tal dato no evita la vulneración de la intimidad de la destinataria, ya que este Tribunal si bien ha declarado en la STC 144/1984 que «el secreto de las comunicaciones no puede oponerse, sin perturbar su sentido constitucional frente a quien tomó parte en la comunicación misma así protegida», tal afirmación es inmediatamente matizada añadiendo a continuación «sin perjuicio de que esa misma conducta entre en la esfera íntima del interlocutor» (fundamento jurídico 7.°), que es precisamente, de forma indiscutible, lo que ha sucedido en este caso.

En definitiva, «siendo la función de este Tribunal Constitucional en los recursos de amparo interpuestos a consecuencia del conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor y la intimidad la de determinar si la ponderación judicial de los derechos en colisión ha sido realizada de acuerdo con el valor que corresponde a cada uno de ellos» (STC 172/1992) y siendo la respuesta afirmativa por su adecuación a la doctrina del propio Tribunal no procede sino confirmar la resolución judicial impugnada, y, en consecuencia, en esta fase procesal, inadmitir el presente recurso de amparo por su manifiesta carencia de contenido.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 153/1993, de 24 de mayo de 1993

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1993:153A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.724/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 13 de noviembre de 1992 (que había sido enviado por correo certificado el anterior día 11), don Gerardo Lorenzo Martínez interpuso recurso de amparo contra la Resolución del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, de 28 de septiembre de 1992, que confirmó en alzada la sanción que le había impuesto el Almirante Jefe de la Zona Marítima del Cantábrico por Resolución de 10 de julio de 1992, consistente en siete días de arresto en su domicilio por falta disciplinaria leve. Pide la anulación de la sanción, por vulnerar los arts. 24.1 y 20 C.E.

Previo requerimiento de la Sección, por providencias de 23 de noviembre y 21 de diciembre de 1992, asumieron su representación y defensa la Procuradora doña María Teresa Margallo Rivera y el Abogado don Pedro Rodríguez-Pascual y Ortiz, designados por el actor. En su escrito de personación, los profesionales manifestaron que la vía judicial previa había quedado agotada por la Resolución impugnada, contra la que no cabe recurso alguno, con arreglo al art. 51 de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

2. El recurso nace de los siguientes hechos:

a) El actor, Comandante de Intendencia de la Armada en situación de reserva transitoria, presentó un escrito el 29 de mayo de 1992, por el conducto reglamentario, dirigido al Ministro de Defensa, formulando diversas peticiones en relación con una Sentencia dictada por el Tribunal Supremo (Sala de lo Militar) que finalizó un conflicto entre él y alguno de sus mandos en Canarias acerca de sus vacaciones en el verano de 1988. Entre esas peticiones se encontraba la solicitud de que se incoaran diligencias para depurar las eventuales responsabilidades de varios mandos, en especial de un Coronel Auditor.

b) Por oficio de 6 de julio de 1992, dictado de orden del Almirante Jefe de la Zona Marítima del Cantábrico, fue citado para ser oído en relación con el expediente disciplinario incoado contra él por falta leve, con motivo de los términos en los que aparecía redactada la instancia dirigida al Ministro.

c) Las resoluciones dictadas por los Almirantes Jefes le declaran autor de una falta disciplinaria leve, consistente en hacer reclamaciones o peticiones en forma o términos irrespetuosos (art. 8.12 de la Ley Orgánica 12/1985). Por consiguiente, se le impuso una sanción de siete días de arresto en su domicilio, que fueron cumplidos en julio de 1992.

3. El demandante de amparo entiende que se ha vulnerado su derecho fundamental a la libertad de expresión, porque los términos en que se había expresado en su escrito no eran irrespetuosos, y en todo caso el Coronel que al parecer se sintió vejado hubiera debido acudir a los Juzgados de la jurisdicción ordinaria de acuerdo con la Ley 62/1978. Igualmente entiende vulnerado el art. 24, en cuanto garantiza los derechos a ser presumido inocente, a la prueba, y a no sufrir indefensión, por diversos aspectos del procedimiento disciplinario seguido contra él.

4. La Sección, por providencia de 25 de febrero de 1993, abrió trámite de alegaciones acerca de la eventual falta de agotamiento de la vía judicial.

5. El Fiscal, en su informe presentado el 22 de marzo de 1993, se pronunció en favor de inadmitir el recurso, pero con la expresa declaración de que queda reabierto el plazo para interponer el recurso contencioso disciplinario militar. Afirma, en primer lugar, que la Resolución impugnada declaró expresamente que no cabía recurso alguno, por lo que el solicitante de amparo, que no contaba con asistencia letrada, acudió directamente al amparo. Pero sí que cabía un recurso jurisdiccional, al alegarse derechos fundamentales, que es el recurso contencioso disciplinario militar preferente y sumario que introduce la Ley Procesal Militar (Ley Orgánica 2/1989). Sin que los errores de los poderes públicos deban producir efectos negativos en la esfera jurídica de los ciudadanos (STC 172/1985). Lo que no es posible conocer es si el recurrente dispone de cauce jurisdiccional para hacer alegaciones de legalidad ordinaria (arts. 24.1 y 106.1 C.E., STC 39/1983 y ATC 501/1989).

El Fiscal concluye que no se ha agotado la vía judicial procedente; pero que ello es imputable a los poderes públicos, no al justiciable, por lo que ha de declararse reabierto el plazo para recurrir jurisdiccionalmente, si el justiciable lo desea.

6. La parte actora formuló alegaciones el 12 de marzo de 1993, solicitando que se eleve al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad del art. 51, párrafo final, de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, y luego dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado. Alega que la actuación del Comandante Lorenzo estuvo fundada en una razonable interpretación de la legalidad, sin que se le pudiera exigir la interposición de un recurso inexistente con arreglo a la Ley. El precepto de la Ley Orgánica 12/1985 cierra el acceso a la vía judicial procedente, lo que dejó indefenso al actor (art. 24.1 C.E.). Aunque las Leyes no pueden ser objeto de un recurso de amparo (según el art. 42 LOTC), su art. 55.2 permite esa posibilidad (STC 41/1981).

II. Fundamentos jurídicos

1. El actor, que ha sido sancionado por sus superiores de la Armada como autor de una falta leve de irrespetuosidad, impetra el amparo constitucional directamente de este Tribunal. No se ha dirigido a ningún órgano judicial, ni de la jurisdicción militar (a través del correspondiente recurso contencioso disciplinario), ni de la jurisdicción ordinaria (a través de un recurso contencioso-administrativo).

Ahora bien, en la medida en que el Comandante Lorenzo alega la vulneración de varios de sus derechos fundamentales, tenía abierta la vía contencioso-disciplinaria militar para impugnar la sanción impuesta por las autoridades militares. Pues, aunque el art. 51 de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre) declara que contra la Resolución o Resoluciones que dicte la Autoridad superior a la que impuso la sanción, «no cabrá recurso alguno», la Ley Procesal Militar (Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril), contempla expresamente la posibilidad de interponer recurso judicial contra aquellas sanciones que afecten al ejercicio de derechos fundamentales señalados en el art. 53.2 de la Constitución, en sus arts. 453 y 468 b).

2. Por consiguiente, es claro que el presente recurso de amparo es inviable, a tenor del art. 50.1 a) LOTC, porque todavía no se ha agotado la vía judicial procedente a que alude su art. 43.1, in fine.

Sin embargo, la posibilidad de interponer recurso judicial contra la Resolución sancionadora no se deduce con claridad de los textos legales vigentes, sino después de una labor hermenéutica de cierta complicación; el actor carecía de asistencia letrada; y en las resoluciones impugnadas se le indicó expresamente que no cabía recurso alguno contra la sanción. Estos factores conducen a declarar expresamente, en el sentido indicado por el Ministerio Fiscal, que el plazo para interponer recurso ante el órgano jurisdiccional que el actor estime competente debe reabrirse desde el momento en que se le notifique la presente resolución, en la línea marcada por las SSTC 70/1984, 47/1984 y 15/1986, así como el ATC 394/1990. Como dijimos en la STC 23/1982, «el particular afectado por el acto administrativo no debe sufrir las consecuencias del error de la Administración al redactar la oportuna notificación del mismo. Por ello, si bien no procede entrar en el fondo de la cuestión debatida por las razones anteriormente alegadas, hemos de restituir, en cambio, el plazo» del recurso procedente en Derecho.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 154/1993, de 24 de mayo de 1993

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1993:154A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo =

322/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 8 de febrero de 1993, don José Luis Ferrer Recuero, Procurador de los Tribunales y de don Juan Carlos Villaescusa Alonso, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 14 de diciembre de 1992, que desestima recurso de apelación contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Valencia, de 4 de junio de 1992, en el juicio verbal núm. 249/92, sobre reclamación de cantidad.

2. Los hechos de los que dimana la pretensión constitucional de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Como consecuencia de un accidente de tránsito y tras los trámites procesales correspondientes, el 17 de julio de 1991 el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Valencia dicta Sentencia, en el juicio de faltas núm. 253/90, por la que se condena al responsable de la colisión a la pena de multa de 50.000 pesetas y al abono al hoy recurrente y víctima del accidente de la cantidad de 173.750 pesetas, en concepto de indemnización por los treinta días de baja que sufrió, y de acuerdo con el dictamen forense al que se adhirieron el Ministerio Fiscal y el recurrente, que asistió sin Letrado.

b) Notificada la Sentencia a las partes, el actor interpuso recurso de apelación manifestando que, después de notificarse la Sentencia, la Médico forense remitió escrito al Juzgado señalando un error en su dictamen inicial y modificándolo en el sentido de hacer constar que la víctima estuvo incapacitada durante trescientos catorce días para sus ocupaciones habituales. La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia dicta Sentencia el 30 de enero de 1992 desestimando el recurso.

c) Instado juicio verbal civil sobre reclamación de cantidad por el ahora recurrente en amparo, el Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Valencia dicta Sentencia el 4 de junio de 1992 estimando la excepción de la cosa juzgada planteada por la compañía aseguradora como cuestión previa.

d) Interpuesto recurso de apelación por el actor, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia dicta Sentencia el 14 de diciembre de 1992 desestimando el recurso. En la resolución se razona que el actor pudo fácilmente poner de relieve el error de la Médico forense y solicitar la indemnización que considerara acorde con el tiempo de incapacidad sufrido, sin embargo no sólo no señaló aquel error sino que manifestó su conformidad con la indemnización pedida para él por el Ministerio Fiscal. Con ello no sólo agotó la acción civil que le correspondía, sino que marcó los límites para el pronunciamiento judicial.

3. La demanda de amparo alega que la resolución judicial impugnada vulnera los arts. 14 y 24.1 de la C.E., aunque toda la argumentación va dirigida a mostrar la violación del derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, sin que pueda producirse indefensión.

Así, se señala que el actor, impresionado por la solemnidad de la Sala, fue incapaz de oponerse a la petición de indemnización que había solicitado el Ministerio Fiscal a la vista del dictamen de la Médico forense. Reconocido como erróneo por la misma con posterioridad a la notificación de la Sentencia, en la apelación no se subsanó el error, por lo que, se dice, siguiendo las indicaciones del órgano judicial se siguió la vía civil con el resultado de que los Tribunales estimaran la excepción de cosa juzgada. Todo ello ha producido indefensión, por lo que se solicita, alternativamente, la nulidad del acta del juicio oral en la vía penal (por figurar en la misma que el proceso se dirime ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valencia, cuando lo era ante el núm. 3), o la nulidad de las resoluciones del procedimiento en la vía civil.

4. Por providencia de 22 de marzo de 1993, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal acuerda abrir el trámite de alegaciones acerca de la eventual carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) de la LOTC].

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de abril de 1993, la representación del recurrente se limita a puntualizar el petitum de la demanda de amparo.

6. Por escrito registrado el 14 de abril de 1993, el Ministerio Fiscal emite informe interesando la inadmisión del recurso. En cuanto a la pretendida violación del art. 14 C.E., razona que carece de virtualidad porque no se acredita ni se aporta el término de comparación exigido por la doctrina constitucional para la debida confrontación de las resoluciones impugnadas. Tampoco tiene virtualidad el error meramente material del número del Juzgado que consta en el acta del juicio de faltas y que no tiene transcendencia constitucional. En cuanto al error respecto a los días de incapacidad del lesionado que recoge la Sentencia de instancia concediendo una indemnización atemperada al dictamen forense erróneo, ya fue el objeto del recurso de apelación del juicio de faltas en el que comparecieron la totalidad de las partes y el apelante, hoy recurrente en amparo con Letrado. Dicho error fue objeto de contradicción y debate pudiendo haber sido reparado por la Sentencia de la Audiencia pero el órgano judicial desestimó el recurso.

A juicio del Fiscal, el único problema que se plantea y al que alude continuamente la demanda de amparo, es que su demanda civil se dedujo siguiendo la indicación de los órganos judiciales penales. Dicha indicación, sostiene, no constituye reserva de acciones civiles nacidas de la infracción penal; su finalidad, según se desprende de su propio texto, es aclarar la controversia suscitada por el posible error forense, y las acciones civiles a que se refiere son las oportunas para lograr dicha aclaración en tanto en cuanto interesen al que se siente perjudicado, pero no especifica que sean las nacidas de la falta de imprudencia, pudiendo ser las que competan al perjudicado contra las personas que produjeron el error, agotadas en el proceso penal las acciones civiles nacidas de la falta en el proceso penal. En definitiva, el actor, en lugar de acudir al recurso de amparo, si creía que existía violación constitucional, acude a la vía civil y plantea una pretensión de complementariedad de indemnización cuando la acción civil había agotado su realidad procesal con la condena penal por la falta de imprudencia, lo que fundamenta la apreciación razonada por los órganos judiciales civiles de la cosa juzgada, sin que pueda apreciarse vulneración alguna por las citadas resoluciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas por el actor y el Ministerio Fiscal, la Sección se ratifica en su inicial juicio, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 22 de marzo de 1993, de que la demanda carece de contenido que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal, causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio («BOE» de 11 de junio de 1988), que la representación del recurrente parece desconocer.

2. Como tiene reiterado este Tribunal, una de las proyecciones que garantiza el art. 24.1 de la C.E. es el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia otorgada por el ordenamiento. Ello significa, de un lado, el derecho a que las resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos y, de otro, el respeto a su firmeza y a la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas -sin perjuicio de su revisión o modificación a través de los cauces extraordinarios legalmente establecidos-, pues si la cosa juzgada material fuese desconocida vendría a privarse de eficacia a lo que se decidió con firmeza al cabo del proceso (SSTC 159/1987, 58/1988, 119/1988, 12/1989, 207/1989 y 171/1991).

Aplicada la anterior doctrina al caso, resulta que, como señala el Ministerio Fiscal, si el actor entendía que existía una violación constitucional al no estimar el Tribunal en apelación el error padecido por la médico forense en su inicial dictamen, debió interponer el correspondiente recurso de amparo. Sin embargo, la reacción del recurrente no fue ésta, sino la de iniciar un nuevo proceso en la vía civil. La alegación que hace el actor de que siguió esa vía por indicación de la Audiencia, no cabe ser admitida. Pues, como también señala el Fiscal, nada se especifica en el sentido de entender que las acciones civiles que se dice se reservan al recurrente sean las nacidas de la falta de imprudencia, pudiendo ser más bien las que cabría ejercitar contra quienes produjeron el error. Que las Sentencias recaídas en esta vía civil apreciaran la excepción de cosa juzgada carece de relieve constitucional. En efecto, dejando a un lado el carácter jurídicamente irreprochable de tales decisiones, este Tribunal ha declarado que esclarecer cuál es el sentido de un fallo es una función netamente jurisdiccional y la valoración efectuada -si no es incongruente, arbitraria o irrazonable- debe ser respetada (SSTC 242/1992 y 78/1993 y ATC 1322/1988), so pena de convertir al recurso de amparo en una nueva instancia a través de la cual reexaminar eventuales conculcaciones de la cosa juzgada (STC 21/1982 y ATC 316/1982). Ello ha de ser así pues, en otro caso, la tutela judicial de los derechos carecería de efectividad si se permitiera, más allá de los supuestos excepcionales previstos por la Ley, abrir un proceso ya resuelto por Sentencia firme (SSTC 67/1984, 189/1990 y 242/1992).

En definitiva, no se atisba en estas resoluciones judiciales una lesión del art. 24.1 de la C.E. y el recurso, en cuanto se entienda que impugna la Sentencia de 30 de enero de 1992, es extemporáneo.

ACUERDA

Por lo expuesto, y en atención a la manifiesta ausencia de contenido constitucional de la pretensión, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 155/1993, de 24 de mayo de 1993

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1993:155A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 437/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Miguel Angel de Cabo Picazo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan Ramón Calero Rodríguez, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en la Asamblea Regional de Murcia, mediante escrito que tiene entrada en el Registro de este Tribunal el 16 de marzo de 1993, interpone recurso de amparo contra la Resolución de la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia, de 10 de noviembre de 1992, que acuerda no haber lugar ala reconsideración de la Resolución de 27 de octubre, que inadmite a trámite una moción presentada por el recurrente para su discusión en el Pleno de la Asamblea.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El 20 de octubre de 1992 el ahora recurrente en amparo, en su condición de Portavoz del Grupo Popular, presentó ante la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia una moción para su debate en el Pleno del siguiente tenor literal:

«El conocimiento público de la intención del Gobierno de la Nación de instalar un complejo penitenciario en el término municipal de Cartagena ha originado una importante movilización social en la que gran número de ciudadanos han expresado su rechazo a la construcción de este gran centro penitenciario, tanto en el término municipal de Cartagena como en el de otros términos limítrofes. Se entiende que la instalación y puesta en funcionamiento de esta macrocárcel no va a causar ningún beneficio ni a la situación económica, ni a la pacífica convivencia social, y que, por el contrario, ello podría significar una disminución de las expectativas y un deterioro palpable de la calidad de vida de los ciudadanos.

Por lo demás, ningún otro municipio de la región de Murcia ha manifestado interés en que en su término se instale este gran centro penitenciario.

Por todo ello, y atendiendo a los intereses de los ciudadanos de esta región, tal y como ellos mayoritariamente lo han manifestado, la Asamblea Regional insta al Consejo de Gobierno para que solicite al Gobierno de la Nación que desista de cualquier proyecto de instalación de un gran centro penitenciario en el término municipal de Cartagena, limítrofes o en cualquier otro municipio de la región.»

b) Con fecha 27 de octubre de 1992 la Mesa acordó no admitir a tramite el escrito del recurrente, por los siguientes motivos:

«1.° La ubicación de establecimientos penitenciarios, así como, en su caso, la no ubicación de los mismos, constituyen un claro supuesto de competencias de ejecución de la legislación penitenciaria, y ésta es competencia exclusiva de la Administración del Estado, de acuerdo con el art. 149.1.6.° de la Constitución Española.

2.° Debe también señalarse que el art. 12 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, que ostenta el mismo rango que el Estatuto de Autonomía de la Región, dispone textualmente que la ubicación de los establecimientos penitenciarios será fijada por la Administración penitenciaria, dentro de las áreas territoriales que se designen.

3.° El Estatuto de Autonomía de la Región no atribuye a la Comunidad Autónoma competencia alguna en materia penitenciaria, y, por lo tanto, cualquier pronunciamiento de los órganos de la Cámara en dicha materia carecería de cobertura legal.

Se hace así referencia a la doctrina jurisprudencial que distingue entre interés, competencia y legitimación para la adopción de acuerdos válidos, lo que no se da en este supuesto y son numerosas las Sentencias del Tribunal Supremo que, en relación con los Ayuntamientos, así lo han determinado.

4.° Se ha de observar, igualmente, la estrecha relación que existe entre la instalación de estos centros y, por consiguiente, la competencia del Estado en la materia, y los derechos fundamentales, concretamente los reconocidos en el art. 25 de la Constitución, y su traducción, en materia de competencias, en el art. 149.1.1.°

5.° Por último, se advierte que la formulación de iniciativas como ésta y su repetición en varias Comunidades Autónomas romperían el modelo cooperativo del Estado de las Autonomías, previsto en el art. 137 de la Constitución Española.»

Por su parte, los señores Vicepresidentes segundo y Secretario segundo expresaron su criterio favorable a la admisión a trámite de la moción en los siguientes términos:

«1.° Lo expuesto anteriormente por los restantes miembros de la Mesa no obsta a la admisión de la iniciativa o a que, en su caso, como indican los Servicios Jurídicos, la misma se traslade a la Junta de Portavoces, ya que en ella se propone instar al Gobierno para que prescinda del proyecto de instalación del centro penitenciario, y no es coercitiva para aquél.

2.° Por otro lado, del debate de la moción podrían aparecer criterios opuestos a la referida instalación.

3.° No se pretende discutir competencias; pero la Cámara puede hacer cuantas propuestas estime oportunas, y con ellas el Gobierno podría tener mayor información.»

c) Con fecha 28 de octubre el ahora recurrente solicita la reconsideración del Acuerdo de la Mesa, señalando entre otros argumentos que el Parlamento autonómico se había pronunciado en otras ocasiones sobre materias que no son competencias asumidas por la Comunidad (citando al respecto los debates parlamentarios sobre la actividad del I.N.I. en la región o sobre las comunicaciones por ferrocarril); que en cualquier caso la Asamblea tiene la facultad de impulso del Gobierno de la Nación mediante proposiciones de Ley, ex art. 87.2 C.E., y que el art. 1 del Reglamento de la Asamblea le otorga la defensa de los intereses del pueblo de Murcia, siendo evidente que el asunto afecta a esos intereses. Concluye afirmando que la moción debe ser discutida en el Pleno, y no rechazada mediante un Acuerdo de un órgano cuya función al calificar un escrito debe ceñirse a la exigencia de los requisitos formales necesarios para su tramitación parlamentaria.

La Mesa, en su reunión de 10 de noviembre de 1992, y una vez oída la Junta de Portavoces, en aplicación del art. 31.3 del Reglamento, confirma el Acuerdo recurrido, razonando que la admisión a trámite de iniciativas parlamentarias requiere que se refieran a materias que estén dentro del ámbito de competencias de la Comunidad, bien como competencias exclusivas bien como concurrentes, y que así se ha actuado siempre en la inadmisión de iniciativas, argumentando que en las señaladas por el recurrente como término de comparación la Comunidad Autónoma tenía competencias compartidas o de ejecución con el Estado, y citando otras iniciativas inadmitidas por ausencia de competencias regionales; que la instalación de los centros penitenciarios es una competencia exclusiva del Estado, por lo que deben de ser las Cortes Generales las que controlen, orienten o impulsen la acción del Gobierno, y que la Mesa no ha admitido a trámite la moción en ejercicio de su facultad calificadora, al entender que no se da en el presente caso el requisito inicial de competencia de la Comunidad Autónoma, necesario para desplegar la función asignada a la iniciativa parlamentaria que presenta, y por entender que «el examen de la regularidad formal de la petición del parlamentario requiere también el análisis inicial de la competencia del órgano para adoptar una decisión válida en Derecho sobre la propuesta que se eleva a su consideración».

3. El recurso de amparo considera, esquematicamente, que se ha ejercido una iniciativa parlamentaria, la presentación de una moción, que cumple total y absolutamente con los requisitos formales reglamentarios y es de plena conformidad a Derecho, conclusión derivada del art. 25.3 del Estatuto de Autonomía, «los Diputados regionales... tienen derecho a formular mociones en los términos que el Reglamento determine»; 168 del Reglamento, «Las mociones son propuestas no de Ley dirigidas por los Diputados a la Asamblea Regional para que la misma adopte una determinada resolución, cualquiera que sea el objeto sobre el que ésta verse»; 111.2 del Reglamento, «En cualquier materia que corresponda a la Ley estatal... cuando la omisión pudiera causar perjuicio a los intereses de la región, la Asamblea Regional podrá... ejercer directamente su iniciativa legislativa... o estimular la del Gobierno de la Nación...», y en última instancia en el art. 29 de la C.E. que establece el derecho de petición, noción que, además, no supone injerencia alguna en las competencias estatales, porque su único contenido es, en caso de ser aprobada, instar al Gobierno regional para que éste, en interés de la región, ejerza su derecho de petición ante el Gobierno de la Nación, por lo que en consecuencia la Mesa debería haberla dado curso para su discusión en el Pleno, y al no hacerlo así se extralimitó en sus funciones vulnerando el art. 23 de la C.E., ignorando, además, sus propios precedentes, en cuanto se han admitido a trámite iniciativas similares en materias que tampoco son competencia de la Comunidad.

4. La Sección Segunda, por providencia de 22 de marzo de 1993, tuvo por interpuesto el recurso de amparo y abrió un plazo común de diez días para que el Ministerio Fiscal y el recurrente pudieran alegar cuanto estimaran procedente respecto a la posible causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC: carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

Con fecha 6 de abril se recibe el escrito del Ministerio Fiscal, en el que considera que la demanda carece de contenido constitucional, ya que si bien se trata de una interpretación estricta y restrictiva del alcance de la facultad reglamentaria, sin embargo se trata de un acto de aplicación de los reglamentos por parte del Gobierno de la Cámara dictada en un ámbito perteneciente al núcleo mismo de la autonomía parlamentaria, que no afecta en forma relevante al derecho del actor ex art. 23.2 C.E., por lo que, en aplicación de la doctrina contenida en el ATC 614/1988, solicita la inadmisión del recurso.

El recurrente, en escrito registrado el 6 de abril de 1992, reitera en esencia los argumentos contenidos en la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar el motivo de inadmisión puesto de manifiesto en nuestra providencia de 22 de marzo de 1993, ya que, como acertadamente informa el Ministerio Fiscal, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.1 c) de su Ley Orgánica.

2. El objeto de este recurso es analizar si el Acuerdo de la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia vulnera el art. 23.2 de la C.E., en su aspecto de ejercicio de un cargo público representativo en condiciones de igualdad, y su resolución requiere recordar la constante jurisprudencia de este Tribunal que considera el citado precepto como un derecho de configuración legal, de forma que corresponde a las leyes y reglamentos parlamentarios adecuar los derechos y facultades de los distintos cargos y funciones, y (STC 161/1988) «una vez creadas esas normas legales tales derechos y facultades éstos quedan integrados en el status propio de cada cargo con la consecuencia de que podrán sus titulares, en ejercicio del art. 23.2, defender ante los órganos jurisdiccionales el ius in officium que consideran ilegítimamente constreñido o ignorado por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integran los titulares del cargo, con la especialidad de que si el órgano es parlamentario la defensa del derecho deberá promoverse directamente ante esta jurisdicción constitucional en aplicación de lo dispuesto en el art. 42 de la LOTC».

En relación al recurso planteado, este status viene delimitado por 25.3 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, que establece que los Diputados regionales «tienen derecho a formular preguntas, interpelaciones y mociones en los términos que el Reglamento determine», el art. 168 del Reglamento de la Asamblea Regional, que define las mociones como propuestas no de Ley dirigidas a la Asamblea para que ésta adopte una determinada Resolución, cualquiera que sea el objeto sobre el que ésta verse, y 111 y siguientes, que se refieren al ejercicio de la iniciativa ante el Congreso de los Diputados y su estímulo ante el Gobierno.

Parece claro, en principio, que la presentación de mociones forma parte del ius in officium de cada uno de los parlamentarios de la Comunidad Autónoma de Murcia, y en consecuencia un Acuerdo del órgano de Gobierno de la Cámara que ignore o restrinja ese derecho por causas no expresamente previstas en el Reglamento sería contrario al art. 23.2 de la C.E.

Ahora bien, las mociones deberán adecuarse en su finalidad y en su procedimiento a los cauces reglamentarios, y el art. 31.3 otorga a la Mesa la facultad de «decidir sobre la calificación, la admisión o no a trámite y la remisión al órgano que corresponda de cuantos escritos y documentación de índole parlamentaria tengan entrada en la Cámara», añadiendo: «como tal control de estricta legalidad formal, la admisión a trámite se limita a verificar que el acto o escrito en cuestión cumple las condiciones reglamentarias» y estableciendo que si se trata de «temas cuyo tenor suscite dudas sobre la competencia de la Asamblea para conocer de ellos... la Mesa, oída la Junta de Portavoces, decidirá sobre su calificación y admisión o no a trámite».

3. A partir del marco reglamentario descrito, el problema es si la inadmisión a trámite de la moción está legitimada por el propio Reglamento, al tratarse de una competencia ajena a la región, y por tanto a su Cámara legislativa, postura defendida por la Mesa, teniendo en cuenta que «el control de estricta legalidad formal» que le compete abarca no sólo el de los requisitos formales de la moción, sino también «una verificación liminar de conformidad a Derecho de la pretensión deducida junto a un juicio de calificación sobre la idoneidad o procedencia del procedimiento parlamentario elegido» (STC 205/1990 y, en el mismo sentido, SSTC 161/1988 y 225/1993), o por el contrario, como afirma el recurrente, lo único pretendido es el ejercicio de una facultad de iniciativa o petición por parte de la Cámara, a través del Gobierno regional a las instancias estatales, para lo que sí es competente la Asamblea, en virtud de los arts. 111 y ss., y en consecuencia, la negativa a la tramitación supone una vulneración del art. 23.2 de la C.E.

Pues bien, hay que concluir que la inadmisión a trámite de la moción ni supone vulneración alguna del art. 23 de la C.E., ni se ha acreditado desigualdad en el tratamiento de las iniciativas parlamentarias.

No existe vulneración del art. 23, ya que, si el recurrente pretendió el ejercicio de una iniciativa en el sentido previsto en los arts. 111 y ss. del Reglamento, empleó una vía parlamentaria no idónea, ya que debería de haber sido ejercida conforme a lo dispuesto para la elaboración de los proyectos y proposiciones de Ley (art. 112), y sin embargo presentó una moción, que son, por definición, «propuestas no de Ley» ( 168.1), y si por el contrario se trataba, como formalmente lo era, de una moción, es indiscutible que está sometida al control de la Mesa en los términos del art. 31 del Reglamento, y en consecuencia, al tratarse de una competencia estatal, la inadmisión contaba con legitimación reglamentaria.

Tampoco puede ser admitida la supuesta discriminación, al no aportar término válido de comparación, ya que, como razona el Acuerdo impugnado, los aducidos son en relación a materias en las que existe alguna competencia de la región, y en este caso la competencia es exclusiva del Estado, supuesto en el que la práctica de la Mesa parece ser precisamente la inadmisión a trámite.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 156/1993, de 25 de mayo de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:156A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 180/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito de 13 de febrero de 1987, planteó conflicto constitucional positivo de competencia frente a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en relación con el Decreto 106/1986, de 11 de diciembre, por el que se adscriben a la Consellería del Interior las competencias y funciones en materia de Casinos, Juegos y Apuestas, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión de las disposiciones impugnadas.

2. Por providencia de la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal, de 18 de febrero de 1987, se tuvo por planteado dicho conflicto registrado con el núm. 180/87 y se dio traslado de la demanda a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos del Decreto 106/1986, de 11 de diciembre, desde la fecha de formalización del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó al Presidente de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se personó y presentó escrito de alegaciones, el 24 de marzo de 1987, en solicitud de que en su día se dictase Sentencia declarando que la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

3. Por providencia de la Sección Cuarta, de 17 de junio de 1987, se acordó oír a las partes para que hicieran alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados objeto del conflicto.

Cumplimentada la audiencia por el Abogado del Estado y la representación del Gobierno Balear, se acordó, mediante Auto del Pleno de 16 de julio de 1987, el mantenimiento de la suspensión.

4. En escrito de 27 de abril de 1993, el Abogado del Estado manifiesta que el Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de abril de 1993 adoptó el acuerdo de desistir del presente conflicto positivo de competencia, por lo que viene a formalizar tal desistimiento, adjuntando la certificación del Acuerdo indicado.

5. En providencia de 29 de abril siguiente, la Sección Cuarta acordó oír a la representación del Gobierno de las Islas Baleares para que alegase lo que estimase conveniente en relación con el desistimiento formulado.

El Gobierno de las Islas Baleares presentó escrito, en cumplimiento de la audiencia conferida, en el que manifiesta que nada tiene que objetar al desistimiendo del Abogado del Estado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. Con base en tales preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un conflicto positivo de competencia la manifestación de la voluntad de desistir, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, siempre que no se adviertan razones que aconsejen la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia, dado que en esta jurisdicción -a pesar de la naturaleza rogada de la misma- no opera automáticamente el principio dispositivo.

En el conflicto positivo de competencia núm. 180/87, planteado por el Gobierno de la Nación, la representación de éste, debidamente autorizada según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Ministros, pide que se le tenga por desistida en este conflicto, habiendo mostrado el Consejo de Gobierno de Baleares su conformidad con esta forma de terminación del proceso, sin que sean de advertir razones de interés público que aconsejen la continuación de este proceso hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno ha acordado tener por desistido al Gobierno del conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 180/87, planteado en relación con el Decreto 106/1986, de 11 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares,

por el que se adscriben a la Consellería del Interior las competencias y funciones en materia de Casinos, Juegos y Apuestas, y declarar terminado el proceso, quedando, en consecuencia, sin efecto la suspensión, en su día acordada, de la vigencia de la

disposición impugnada.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Comunidad Autónoma de Baleares.

Madrid, a veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 157/1993, de 25 de mayo de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:157A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 1.187/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El Consejo de Gobierno del Principiado de Asturias, en escrito que se recibió en este Tribunal el 10 de septiembre de 1987, planteó conflicto constitucional positivo de competencia en relación con los arts. 1.1 y 2.1 b) del Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los Planes Hidrológicos.

2. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, dictada el 16 de septiembre siguiente, se acordó admitir a trámite el conflicto y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno según determina el art. 82.2 LOTC; dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del mismo, según dispone el art. 61.2 LOTC, y publicar la incoacción del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del Principiado de Asturias.

3. Dentro del plazo conferido en la anterior providencia, compareció en el proceso el Gobierno, representado por el Abogado del Estado. En su escrito de alegaciones solicitó la desestimación del conflicto y que, en su día, previa la tramitación que corresponda, se dicte Sentencia por la que se declare corresponde al Estado la competencia controvertida.

4. El Letrado del Principiado de Asturias, en escrito que se recibe el 29 de abril de 1993, dice que, siguiendo instrucciones del Consejo de Gobierno del Principiado de Asturias, según acredita mediante el Acuerdo motivado de fecha 15 de abril de 1993, que en certificación acompaña, manifiesta su voluntad de desistir del conflicto positivo de competencia planteado por Administración autonómica frente al Gobierno de la Nación, en relación con los arts. 1.1 y 2.1 b) del Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, y pide al Tribunal que, previos los trámites pertinentes, dicte en su día auto, accediendo a lo pedido en este acto y declare terminado por desistimiento el presente proceso.

5. Por providencia de la Sección Tercera de 30 de abril último, se acordó incorporar a las actuaciones el escrito de desistimiento que con la documentación adjunta se recibió del Consejo de Gobierno del Principiado de Asturias, de los que se dio traslado al Abogado del Estado para que en cinco días alegara respecto al desistimiento que se efectúa en dicho escrito.

El Abogado del Estado, en escrito recibido el 3 de mayo siguiente, manifiesta que nada tiene que oponer al desistimiento formulado y se declare terminado el presente proceso constitucional con archivo de lo actuado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. Con base en tales preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un conflicto positivo de competencia la manifestación de la voluntad de desistir, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, siempre que no se adviertan razones que aconsejen la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia, dado que en esta jurisdicción -a pesar de la naturaleza rogada de la misma- no opera automáticamente el principio dispositivo.

En el conflicto positivo de competencia núm. 1.187/87, planteado por el Consejo de Gobierno del Principiado de Asturias, la representación de éste, debidamente autorizada según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por dicho Consejo, pide que se le tenga por desistida en dicho conflicto, habiendo mostrado el Abogado del Estado su conformidad con esta forma de terminación del proceso, sin que sean de advertir razones de interés público que aconsejen la continuación de este conflicto hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno ha acordado tener por desistido al Consejo de Gobierno del Principiado de Asturias del conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 1.187/87, planteado en relación con los arts. 1.1 y 2.1 b) del Real Decreto

650/1987, de 8 de mayo, por el se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los Planes Hidrológicos, y declarar terminado el proceso.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del Principiado de Asturias.

Madrid, a veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 158/1993, de 25 de mayo de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:158A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 845/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante Auto de 4 de marzo de 1993, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Vizcaya acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 38.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (L.O.T.T.).

2. El proceso del que trae causa la cuestión planteada se origina a resultas del recurso de anulación interpuesto por la entidad «Copiadoras de Precisión, S. A.», contra el laudo dictado el 27 de abril de 1992 por la Junta Arbitral del Transporte del País Vasco, recurso en el que se adujo la derogación del art. 38.2; párrafo primero, de la L.O.T.T. -según el cual, «siempre que la cuantía de la controversia no exceda de 500.000 pesetas, las partes someterán al arbitraje de las Juntas cualquier conflicto que surja en relación con el cumplimiento del contrato, salvo pacto expreso en contrario» -por la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, y, consiguientemente, la incompetencia de la Junta citada, solicitándose, con carácter subsidiario, el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad respecto del indicado precepto legal.

Una vez tramitado el procedimiento y celebrada vista del recurso, mediante providencia de 20 de enero de 1993 se dispuso dar audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común e improrrogable de diez días, alegaran lo que estimasen oportuno sobre la pertinencia de suscitar la cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 38.2 L.O.T.T. Evacuaron el trámite conferido la parte demandante y la representación de «Transportes y Grúas Angel López e Hijos, S. L.», no habiendo presentado alegación alguna el Ministerio Fiscal.

3. El único razonamiento jurídico del Auto de planteamiento dice así:

«A la vista del contenido de la Disposición adicional primera de la Ley de Arbitraje de Derecho Privado, del contenido del art. 38.2 de la Ley de Transporte Terrestre de Derecho Privado de 31 de julio de 1987; establecido por la Ley de Arbitraje de Derecho Privado el principio consensual del arbitraje y la exclusión del arbitraje tácito, y constituyendo el acceso a la jurisdicción ordinaria un derecho fundamental establecido en el art. 24 de la Constitución Española, esta Sala estima debe suscitarse cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, para determinar si el art. 38.2 de la Ley de Transporte Terrestre se acomoda a lo dispuesto en el art. 24 de la Constitución Española».

4. Mediante providencia de 20 de abril de 1993, la Sección Segunda del Tribunal acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el órgano judicial proponente y, a los efectos que determina el art. 37.1 de la LOTC, oír al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el plazo de diez días, alegara acerca del posible incumplimiento de los siguientes requisitos procesales: no exteriorización del juicio de relevancia ni de los motivos de inconstitucionalidad aducidos en la cuestión planteada.

5. En escrito presentado el siguiente 6 de mayo, el Fiscal afirmó, en primer lugar, que no sólo falta la argumentación que debe tener el juicio de relevancia, sino que el órgano judicial, al plantear la cuestión, no ha exteriorizado en el Auto dicho juicio, por lo que no se sabe si la inconstitucionalidad que se denuncia tiene o no relevancia para la decisión del proceso; es decir, no se está ante un caso de insuficiencia, sino que falta el mismo juicio, por lo que el Tribunal Constitucional no puede revisar su exteriorización a la luz de lo dispuesto en el art. 37 de la LOTC, lo que debe llevar lógicamente a la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad.

En segundo lugar, el Auto del órgano judicial se limita a señalar la posible inconstitucionalidad del art. 38.2 L.O.T.T. por no acomodarse a lo dispuesto en el art. 24.1 C.E., pero no especifica, ni argumenta, ni fundamenta las razones o motivos que le inducen a dudar de la constitucionalidad del precepto, y, al no saberse cuáles son las razones que originan la duda, falta un elemento necesario del planteamiento de la cuestión, por lo que carece esta duda de consistencia y por ello incurre en su inadmisibilidad.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La presente cuestión debe ser inadmitida, pues el órgano judicial ni exterioriza el razonamiento por el que considera que la decisión del proceso de que conoce depende de la validez de la norma cuestionada -contrariamente a lo dispuesto en el art. 35.2 de la LOTC, que obliga al Juez o Tribunal proponente a «especificar y justificar» semejante incidencia- ni hace explícita la fundamentación en que apoya la posible inconstitucionalidad de dicha norma. Como se recuerda en la STC 126/1987 (fundamento jurídico 3.°), la exigencia -establecida asimismo en el art. 35.2 LOTC- de que el órgano proponente debe concretar el precepto constitucional que supone infringido no significa tan sólo que el Auto en que se plantee la cuestión haya de contener la cita de tal precepto o preceptos, sino que es preciso también que el órgano judicial exteriorice en él el razonamiento que le ha llevado a cuestionar la constitucionalidad de la norma aplicable. Así, no puede el Juez ni remitirse a las dudas que sobre la constitucionalidad de una norma hayan expresado las partes, que carecen de legitimación para proponer la cuestión ante este Tribunal, ni limitarse a manifestar la existencia de su propia duda sin aducir las razones que la abonan, ya que la decisión del Tribunal Constitucional únicamente es posible como respuesta a las razones por las que los órganos del Poder Judicial vienen a dudar, en un caso concreto, de la congruencia entre la Constitución y una norma con rango de Ley.

Los defectos advertidos impiden admitir a trámite la cuestión, sin perjuicio de que el órgano judicial que la ha promovido resuelva, en el adecuado respeto a sus presupuestos constitucionales y legales, plantearla de nuevo.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Vizcaya mediante Auto de 4 de marzo de 1993, dictado en el rollo núm. 209/92.

Madrid, a veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 159/1993, de 27 de mayo de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:159A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 35/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 160/1993, de 27 de mayo de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:160A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 249/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 161/1993, de 27 de mayo de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:161A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 351/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 10 de febrero de 1993, la Procuradora doña María Jesús González Díez, en nombre y representación de don José González Fernández, formuló recurso de amparo contra el Auto, de fecha 31 de agosto de 1991, de la Audiencia Provincial de Tarragona, por el que se acordó dejar sin efecto la remisión condicional de la pena concedida por Auto de 10 de mayo de 1985, por vulneración de los arts. 17 y 24 de la C.E.

2. Don José González Fernández fue condenado en 1985 a determinadas penas por hechos cometidos en 1980, con la remisión de ambas penas por Auto de 10 de mayo de 1985, notificado el 17 de junio de 1985 por tiempo de cinco años.

3. Por hechos cometidos en 1986 fue condenado por Sentencia de 19 de mayo de 1988, por lo que a petición del Ministerio Fiscal se deja sin efecto la remisión condicional de las penas por Auto de 31 de agosto de 1991.

4. Formulado recurso de súplica, dicho Auto fue confirmado, e intentado recurso de casación fue inadmitido por el Tribunal Supremo, sin entrar en el fondo de las cuestiones planteadas.

5. En la demanda de amparo se sostiene que, habiendo transcurrido cinco años entre las fechas en que se notificó la remisión condicional de las penas y el momento en que se produjeron los hechos de la primera condena y más de once años del delito en que fue condenado y la fecha del Auto que lo revisa, debe entenderse prescrita la remisión condicional de la pena el 7 de febrero de 1992, al haber transcurrido cinco años desde el momento en que fue condenado. Al no haberlo entendido así los órganos judiciales han vulnerado los preceptos constitucionales que se invocan.

6. Por providencia de 12 de febrero de 1993, la Sección Primera de este Tribunal, de conformidad con el art. 5.3 de la LOTC, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del T.C., de conformidad con el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

7. Por providencia de fecha 8 de marzo de 1993, la Sección Primera acordó tener por recibidos los escritos del Ministerio Fiscal y de la Procuradora Sra. González Díez y, de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Fiscal y lo prevenido en el art. 88 de la LOTC, requerir a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y Audiencia Provincial de Tarragona, para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio del recurso de casación núm. 1.980/92 y del rollo de Sala 575/80.

8. Por providencia de fecha 1 de abril de 1993, la Sección Primera acuerda tener por recibidas las actuaciones de los órganos judiciales y conceder a las partes un plazo de diez días para que pudieran presentar nuevas alegaciones o ampliar, en su caso, las presentadas.

9. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de fecha 20 de abril de 1993, evacua el trámite de alegaciones conferido, manifestando que la demanda carece de contenido constitucional por cuanto el T.C. ha señalado en numerosas Sentencias, tales como la 223/1991, que la apreciación en cada caso concreto de la prescripción como causa extintiva de la responsabilidad penal es una cuestión de mera legalidad que corresponde decidir a los Tribunales ordinarios (STC 157/1990).

De las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de Tarragona y Tribunal Supremo se comprueba que el criterio decisor en los Autos que dictó la Audiencia Provincial, y de modo particular los de fechas 24 de marzo de 1992 y 15 de julio de 1992, lo fue el hecho de haber delinquido el aquí recurrente en el tiempo de suspensión de la condena. El inicio del cómputo se sitúa en la fecha de la firmeza de la Sentencia de 19 de mayo de 1988, con lo cual llega a la conclusión de que no se ha superado el plazo de cinco años, decisión que no puede ser entendida como irrazonable o arbitraria, terminando con la solicitud de inadmisión de la demanda de amparo.

10. Por escrito de fecha 10 de abril de 1993, el recurrente reitera las alegaciones formuladas en la demanda, así como en su escrito posterior de 26 de febrero de 1993, en solicitud de amparo por afectar las resoluciones de los órganos jurisdiccionales a derechos fundamentales, como son la libertad y tutela judicial efectiva, reconocidos en los arts. 17 y 24 de la C.E., terminando con la súplica de que se dicte resolución por la que se acuerde la admisión a trámite del recurso de amparo por no carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del T.C.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El recurrente en amparo entiende que los Autos que, revocando el beneficio de condena condicional, acuerdan el cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas en Sentencias de la Audiencia Provincial de Tarragona de 1983, son vulneradoras de los arts. 17 y 24 de la C.E. Se cuestiona así el cómputo del plazo de prescripción de la pena en su fecha de inicio y terminación realizado por la jurisdicción penal y la interpretación que la misma hace al art. 14 de la Ley de Condena Condicional de 1908 y del art. 1.125 del Código Penal.

No corresponde a este Tribunal, según reiteradísima doctrina sentada en numerosas Sentencias, apreciar la prescripción como causa extintiva de la responsabilidad penal, por ser cuestión de mera legalidad que corresponde decidir en exclusiva a los Tribunales ordinarios, dentro de su función de interpretar y aplicar el Derecho. Existiendo razones legales según el Tribunal penal para declarar que el inicio del cómputo se sitúa en la fecha de la Sentencia de 1988, y no siendo manifiestamente arbitraria ni irrazonable, la interpretación de los preceptos legales aplicables al caso, ha de excluirse la violación de los derechos constitucionales que se dicen vulnerados, lo que implica la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

ACUERDA

Por ello, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 162/1993, de 27 de mayo de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:162A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 516/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 163/1993, de 27 de mayo de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:163A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 532/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 164/1993, de 27 de mayo de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:164A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 558/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 165/1993, de 27 de mayo de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:165A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial y condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 663/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 5 de marzo de 1993, el Procurador D. Víctor Requejo Calvo, en nombre y representación don Enrique Melero Osta, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Segunda del Tri- bunal Supremo que confirmó la de la Sala de lo Penal de la Au- diencia Nacional que condenaba al ahora demandante de amparo como autor de un delito monetario continuado, de evasión de capitales, a la pena de 6 años y un día de prisión mayor, a multa de 500 millones de pesetas y al pago de una doceava parte de las costas del proceso, además de las accesorias de suspensión de todo empleo o cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la correspondiente condena privativa de libertad.

2. Se alega infracción de los principios de presunción de inocencia, legalidad y tutela Judicial efectiva (arts. 9.3, 24 y 25 C. E.), al no haberse acreditado por prueba de cargo las cantidades que se dicen evadidas y haberse rechazado la cuestión de inconstitucionalidad y previa de prejudicialidad ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre la normativa legal que regula el sistema de control de cambio y se interesa Sentencia por la que se otorgue el amparo y se declare la nulidad de las Sentencias en él impugnadas. Por otrosí, se pide la suspensión de la ejecución del fallo que se recurre hasta tanto se falle sobre el fondo del recurso de amparo presentado.

3. Admitido el recurso a trámite, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 6 de mayo de 1993, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro del mismo el día 17 de mayo de 1993, estimaba que procedía conceder la suspensión solicitada para la pena privativa de libertad y accesorias, no para multa ni para las costas; si bien, en cada caso, el Tribunal deberá valorar a los efectos de la suspensión la gravedad del delito, la actual situación procesal del condenado, la duración de las penas impuestas y el tiempo previsible de la duración del amparo.

5. La parte recurrente por escrito presentado el 14 de mayo anterior, insiste en su petición de suspensión, poniendo de relieve que el demandante de amparo se encuentra en situación de libertad provisional, habiendo hecho efectiva la fianza establecida por el Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional y que carece de antecedentes penales.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56. 1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio sustentado en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad en tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste perdería su finalidad pues el actor habría cumplido para entonces parte de la pena privativa de libertad y, por tanto, el perjuicio sería irreparable (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1975 y 116/1990, entre otros muchos).

Las penas accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena deben quedar también suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (AATC 144/1984 y de 5 de septiembre de 1991 en r. a. 1109/1991).

3. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de éste Tribunal es, en efecto, como cita el Ministerio Fiscal (ATC 275/90), que la ejecución de las mismas no causa en principio, un perjuicio irreparable, puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no sería imposible.

Ahora bien, también tiene declarado este Tribunal que en aquellos supuestos en que el pago acarrea perjuicios patrimo- niales de carácter irreparable, o difícilmente reparable, de tal manera que los fines del recurso de amparo quedarían com- prometidos, por excepción, es procedente adoptar las medidas cautelares que eviten tal consecuencia; así ocurre entre otros supuestos cuando se pueda dar lugar a la transmisión irrecupe- rable de un bien determinado, a la estabilidad de una empresa, su capacidad productiva o el nivel de empleo o lo exigiera, por inexistencia de liquidez, la asunción de una carga financiera insoportable (ATC 52/89 y ATC de 14-12-92 r.a. 1960/92).

En el caso presente, la cuantía de la multa -quinientos millones de pesetas- permite considerar que nos encontramos ante uno de los supuestos excepcionales en los que existen razones para presumir perjuicios irreparables al accionante de amparo, en el caso de ejecutarse la Sentencia y luego estimarse su demanda, por lo que parece prudente acceder a la suspensión si bien adoptando las medidas cautelares pertinentes para asegurar la ejecución, en su caso, de la pena impuesta.

4. Con respecto a las costas procesales, en cuanto suponen el abono de una cantidad de dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 31 de octubre de 1989 dictada en el Sumario 11/87, procedente del Juzgado Central núm. 3,

confirmada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, respecto al recurrente en amparo don Enrique Melero Osta, en cuanto a las penas privativas de libertad, multa y accesorias, siempre que se garantice en forma suficiente a juicio del Juzgado Central

núm. 3 la efectividad de dicha multa.

No ha lugar a suspender el pago de las costas.

Madrid, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 166/1993, de 27 de mayo de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:166A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial y condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 671/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 167/1993, de 27 de mayo de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:167A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 677/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 168/1993, de 31 de mayo de 1993

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1993:168A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 169/1993, de 31 de mayo de 1993

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1993:169A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 170/1993, de 31 de mayo de 1993

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1993:170A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 171/1993, de 31 de mayo de 1993

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1993:171A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 172/1993, de 31 de mayo de 1993

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1993:172A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Desestimando recurso de súplica contra providencia, de 19 de abril de 1993, dictada en el recurso de amparo 1.782/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 173/1993, de 31 de mayo de 1993

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1993:173A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 133/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 174/1993, de 31 de mayo de 1993

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1993:174A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 315/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 175/1993, de 31 de mayo de 1993

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1993:175A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 785/1993, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 176/1993, de 1 de junio de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:176A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 823/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en escrito presentado en este Tribunal el 16 de junio de 1987, planteó conflicto positivo de competencia frente al Gobierno, en relación con los arts. 4 y 23 del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, para el desarrollo y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura.

Por providencia de la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal, de 24 de junio de 1987, se acordó admitir a trámite el presente conflicto, dando traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno para que en el plazo de veinte días aportase cuantos documentos y alegaciones considerase oportunos.

2. Al indicado conflicto positivo de competencia, registrado con el núm. 823/87, fueron acumulados los conflictos registrados con los núms. 846/87, 1.469/87 y 517/89, por Autos del Pleno de 22 de septiembre de 1987 -que acumula el núm. 846/87- y de 23 de mayo de 1989 -que acumuló los conflictos 1.469/87 y 517/87-. Dichos conflictos tienen por objeto:

a) Núm. 846/87. Interpuesto el 19 de junio de 1987, por el Gobierno Vasco, contra el Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para el desarrollo y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y la acuicultura. Fue admitido a trámite por providencia de la Sección Cuarta de 24 de junio de 1987.

b) Núm. 1.469/87. Interpuesto el 13 de noviembre de 1987, por el Gobierno Vasco, en relación con el Real Decreto 8.722/1987, de 12 de junio, por el que se establecen normas complementarias de ordenación respecto de la reconversión y modernización de buques que supongan aumento de registro de tonelaje bruto. Fue admitido a trámite por providencia de la Sección Tercera de 23 de noviembre de 1987.

c) Núm. 517/89. Interpuesto el 20 de marzo de 1989, por el Gobierno Vasco, en relación con la disposición adicional primera, en cuanto declara básicos los arts. 4, 5 y 11, y las disposiciones adicionales segunda y tercera del Real Decreto 1.384/1988, de 18 de noviembre, de regulación y reconversión de los buques pesqueros de eslora entre perpendiculares inferior a 12 metros.

3. En todos los conflictos reseñados compareció el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, formulando las correspondientes alegaciones en solicitud de que en su día se dictase Sentencia desestimatoria de los mismos y declarando que las competencias controvertidas correspondían al Estado. Asimismo solicitaba la acumulación de los conflictos de competencia, por considerarse que concurrían las circunstancias de conexión objetiva a que se refiere el art. 83 LOTC.

4. El Abogado del Estado, en escritos presentados el 22 de mayo de 1991, dice que con posterioridad a las normas objeto de los conflictos de competencia núms. 823/87, 846/87 y 1.469/87, se ha aprobado el Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero, que da nueva redacción a la normativa que debe observarse en materia de desarrollo y adaptación de las estructuras pesqueras y de la acuicultura a la política de ordenación del sector pesquero establecida por la CEE, y que esta norma, publicada el 26 de febrero de 1991, deroga en su totalidad el texto de los RR.DD. 219/1987 y 872/1987, en su Disposición derogatoria primera. Como consecuencia de ello, señalaba el Abogado del Estado que podían considerarse desaparecidos los objetos procesales de los conflictos indicados, por lo que procedía declarar terminados los respectivos procesos por desaparición del objeto procesal de los mismos.

Dado traslado de dichas solicitudes a los promotores de los conflictos de competencia, mediante providencia de 22 de mayo de 1991, se recibieron escritos del Gobierno Vasco y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, de 28 de mayo y 4 de junio de 1991, respectivamente, en los que, por razones que se exponen en dichos escritos, se oponen a que se declaren terminados dichos conflictos positivos de competencia.

5. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad, en escrito de 13 de mayo de 1993, manifiesta que siguiendo instrucciones del Gobierno de la Generalidad de Cataluña y debidamente facultado para ello, según resulta de la certificación de su Acuerdo de 7 de mayo de 1993, que se acompaña, desiste del conflicto positivo de competencia planteado en su día por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña frente al Gobierno del Estado, en relación con los arts. 4 y 23 del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, para el desarrollo y la adaptación de las con el núm. 823/87.

6. Por providencia de la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal, de fecha 18 de mayo de 1993, se acordó incorporar a los autos el escrito del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña de fecha 13 de mayo actual, en el que solicitaba el desistimiento del conflicto núm. 823/87, dándose traslado al Abogado del Estado y al Gobierno Vasco.

El Abogado del Estado, en escrito de 20 de mayo siguiente, manifiesta que no tiene nada que oponer al desistimiento indicado.

El Gobierno Vasco dice, en su escrito de 25 de mayo, que debe accederse a la solicitud de desistimiento formulada por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. Con base en tales preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un conflicto positivo de competencia la manifestación de la voluntad de desistir, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, siempre que no se adviertan razones que aconsejen la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia, dado que en esta jurisdicción -a pesar de la naturaleza rogada de la misma- no opera automáticamente el principio dispositivo.

En el conflicto positivo de competencia núm. 823/87, planteado por la Generalidad de Cataluña, la representación de la misma, debidamente autorizada, según Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo Ejecutivo, pide que se le tenga por desistida en dicho conflicto, habiendo mostrado el Abogado del Estado y la representación del Gobierno Vasco su no oposición con esta forma de terminación del proceso, sin que sean de advertir razones de interés público que aconsejen su continuación hasta la finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno ha acordado:

1.° Tener por desistido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña del conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 823/87, planteado en relación con los arts. 4 y 23 del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, para el desarrollo y

la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura, y declarar terminado el proceso.

2.° Continuar la tramitación de los demás conflictos de competencia acumulados, registrados con los núms. 846/87, 1.469/87 y 517/89.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a uno de junio de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 177/1993, de 1 de junio de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:177A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 1.761/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Los conflictos positivos de competencia núms. 1.479 y 1.761/88 fueron promovidos, por el Gobierno de la Nación, en relación con el Decreto 81/1988, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, de 10 de marzo, por el que se regula la pesca de arrastre de fondo en el litoral catalán, con invocación del art. 161.2 de la Constitución, el primero y por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, frente al Gobierno de la Nación, el segundo, en relación con el Real Decreto 679/1988, de 25 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca de arrastre de fondo en el Mediterráneo.

Por providencia de 25 de agosto de 1988 fue admitido a trámite el primero, acordando los traslados pertinentes según disponen los arts. 82.2 y 64.2 LOTC, se comunicó la suspensión y se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» y «Diario Oficial» de Cataluña. El segundo fue admitido a trámite el 21 de noviembre siguiente, y se otorgaron los traslados oportunos según determinan los arts. 82.2 y 61.2 LOTC, se oyó al Abogado del Estado sobre la acumulación al 1.479/88 pedida en el otrosí de la demanda y se publicó la formalización del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial» de Cataluña.

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña presentó alegaciones el 20 de septiembre de 1988 en el conflicto 1.479/88 en solicitud de que, previos los trámites legales procedentes, se dicte en su día Sentencia desestimando la pretensión adversa y se declare corresponde a la Generalidad de Cataluña la competencia controvertida.

El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, formuló escrito de alegaciones el 20 de diciembre de 1988, en el conflicto 1.761/88, en solicitud de que previa la tramitación que corresponda, se dicte Sentencia en su día por la que se declare corresponde al Estado la competencia controvertida. Por otrosí, y dada la conexión objetiva entre el conflicto 1.479/88 que exige el art. 83 LOTC, pidió la acumulación del conflicto 1.761/88 al que se tramita con el núm. 1.479/88, acordada por Auto del Pleno.

2. En escrito de 13 de mayo de 1993, el Abogado de la Generalidad de Cataluña dice que siguiendo instrucciones del Gobierno de la Generalidad de Cataluña y debidamente facultado para ello, según resulta de la certificación de su Acuerdo de 7 de mayo de 1993, que se acompaña al escrito, desiste del conflicto positivo de competencia planteado en su día por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña frente al Gobierno del Estado, en relación con el Real Decreto 679/1988, de 25 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca de arrastre de fondo en el Mediterráneo, y que se tramita con el núm. 1.761/88.

3. Por providencia de 18 de mayo de 1993 acuerda incorporar a los autos el escrito de 13 de mayo actual que, con el documento adjunto, se ha recibido de la representación procesal del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, de lo que se da traslado al Abogado del Estado para que, en el plazo de cinco días, alegue lo que considere oportuno acerca del desistimiento del conflicto núm. 1.761/88 que se efectúa en dicho escrito.

El Abogado del Estado, en escrito de 20 de mayo siguiente, manifiesta que no tiene nada que oponer al desistimiento formulado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña respecto del conflicto positivo de competencia 1.761/88.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. Con base en tales preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un conflicto positivo de competencia la manifestación de la voluntad de desistir, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, siempre que no se adviertan razones que aconsejen la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia, dado que en esta jurisdicción -a pesar de la naturaleza rogada de la misma- no opera automáticamente el principio dispositivo.

En el conflicto positivo de competencia núm. 1.761/88, planteado por la Generalidad de Cataluña, la representación de la misma, debidamente autorizada según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo Ejecutivo, pide que se le tenga por desistida en dicho conflicto, no habiendo mostrado oposición el Abogado del Estado a esta forma de terminación del proceso, sin que sean de advertir razones de interés público que aconsejen la continuación de este conflicto hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno ha acordado tener por desistido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña del conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 1.761/88, planteado en relación con el Real Decreto 679/1988, de 25 de junio, por el

que se regula el ejercicio de la pesca de arrastre en el Mediterráneo, y declarar terminado el proceso, continuando la tramitación del conflicto de competencia núm. 1.479/88.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a uno de junio de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 178/1993, de 1 de junio de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:178A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 962/1993 a las ya acumuladas 949/1992, 1.397/1992, 1.777/1992 y 2.891/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 179/1993, de 1 de junio de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:179A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.157/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. El Juzgado de lo Social de Galdar en auto nº 45/93 sobre reclamación de subsidio por incapacidad laboral transitoria, dictó Auto el 29 de Marzo de 1993 por el que plantea la cuestión de inconstitucionalidad del párrafo primero y último del art. 6.1 del Real Decreto Ley 5/92 de 21 de julio y de la Ley 28/92 de 24 de noviembre sobre medidas Presupuestarias urgentes, por estimarse que puede ser contrario a los artículos 41 y 96 de la Constitución. En dicho Auto se hace constar que las trabajadoras demandantes así como la empresa demandada hicieron constar su conformidad a que se planteara la cuestión.

En el testimonio de las actuaciones remitidas por el Juzgado aparecen las correspondientes al acta del juicio, en la que consta que se suspendió sine die el plazo para dictar sentencia y estimando que podía existir cuestión de Inconstitucionalidad del RDL 5/92 y de la Ley 28/92 de acuerdo con lo previsto en el art. 35 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, pudiendo existir en las mencionadas disposiciones infracción de los arts. 41 y 96 de la Constitución y dependiendo la decisión del proceso de la validez de las normas cuestionadas procede oír a las partes y al ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de diez días puedan alegar lo que deseen sobre la conveniencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad y una vez transcurrido el término traer los autos a la vista para dictar resolución, y que por la parte actora, y por la demandada asistentes al acto, se manifestó que entendían pertinente que se plantease por el Juzgado la cuestión de inconstitucionalidad.

Asimismo consta en el testimonio que por escrito de 22 de febrero de 1993 el Juzgado de lo Social se dirigió al Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional a fin de que en el plazo improrrogable de 10 días pudiera alegar sobre la conveniencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. Escritos de la misma fecha y contenido fue cursado a la Tesorería de la Seguridad Social en las Palmas.

2. En providencia de 23 de marzo último, la Sección 3ª acordó tener por recibidas las actuaciones que remite el Juzgado de lo Social de Galdar y, a efectos del último inciso del articulo 37.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegue acerca de la inadmisión de dicha cuestión por posible defecto en la tramitación de la previa audiencia a las partes que prescribe el artículo 35.2 de la misma Ley Orgánica.

3. El Fiscal General del Estado, en escrito de 31 de marzo siguiente, formuló las siguientes alegaciones:

Señala que el órgano judicial ha oído a unas partes (demandantes y empresa demandada) sin cumplir con el requisito de otorgarlas realmente un plazo de diez días para que aleguen lo que deseen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad, porque, el Juzgado formuló la pregunta sobre la posible inconstitucionalidad de unas disposiciones de manera irregular y sorpresiva para esas partes en el mismo acto del juicio, sin darles la oportunidad de reflexión necesaria otorgándolas efectivamente el plazo de diez días que la ley establece (art. 35.2 LOTC); y ello hay que entenderlo así aunque formalmente el Juzgado, en el acto del juicio, decidiera formalmente otorgar el plazo mencionado a las partes, por cuanto al fin se les preguntó al respecto en el mismo acto del juicio y allí es donde evacuaron el informe, tanto la parte demandante como la empresa demandada. A las otras partes (INSS y TGSS) y al Ministerio Fiscal, se les dio la oportunidad de ser oídas y en este sentido señala que no parece que haya de oponerse nada a la admisión de la cuestión.

Añade el Fiscal General del Estado que esta defectuosa falta de audiencia a las partes, constituye un incumplimiento del requisito que establece el art. 35.2 LOTC y por ello procede rechazar la cuestión en trámite de admisión conforme dispone el art. 37.1 LOTC.

Estima, en consecuencia, el Fiscal General del Estado que la cuestión deberá rechazarse en este trámite de admisión, conforme al art. 37.1 LOTC, sin perjuicio de que el Juzgado de lo Social proponente, pueda replantearla si da cumplimiento posteriormente a todos los requisitos de admisibilidad exigidos por la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. La apreciación preliminar que expresamos en la providencia por la que se abrió este trámite debe ser ahora confirmada pues, en efecto, la presente cuestión se ha promovido con manifiesto desconocimiento de una de sus condiciones procesales (artículo 37.1 in fine de la L.0.T.C.), consistente en la previa audiencia "a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de diez días puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad " (artículo 35.2 de la misma Ley Orgánica).

2. Resulta de lo expuesto en los Antecedentes que el Juzgado de lo Social de Galdar estimó satisfecho este presupuesto de la previa audiencia una vez que las partes comparecidas en el acto del juicio (las actoras, y la Empresa demandada) manifestaron de viva voz su criterio, según consta en acta, sobre la procedencia de suscitar la presente cuestión. Expuesto de este modo el parecer de los comparecidos, se limitó el órgano judicial a oficiar a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Canarias a fin de que por el Ministerio Público se alegara, en el plazo improrrogable de diez días, sobre este extremo y lo mismo se hizo con el Instituto Nacional y la Tesorería de la Seguridad Social.

Bien claro está que, al actuar de este modo, el órgano judicial ha desconocido la exigencia que consideramos. La audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal ha de ser, por lo pronto, en el plazo "común" de diez días, requisito que, como queda dicho, aquí no se respetó, pues sólo tras "oír" a los comparecidos en el juicio se requirió por el Juez el informe de la Fiscalía y demás partes no comparecidas en el acto del juicio.

Pero tampoco se oyó, como la Ley prescribe, a las partes que sí comparecieron en el juicio. En modo alguno da satisfacción a esta exigencia legal de audiencia previa la mera "consulta" a las partes en el acto del juicio sobre la pertinencia de elevar la cuestión y la transcripción en el acta correspondiente de la muy sucinta respuesta de éstas ante tal iniciativa (ATC 1020/1187, Fund. jurídico único). Actuando de este modo, se incumple tanto la letra como el sentido mismo de lo dispuesto en los artículos 35.2 y 36 de la L.0.T.C. Se incumple el texto del primero de dichos preceptos, desde luego, porque lo que la Ley Orgánica demanda es que se oiga a las partes y al Ministerio Fiscal "para que en el plazo común e improrrogable de diez días puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad" y la inobservancia de este trámite previo al proceso constitucional no puede calificarse de trivial, si se tiene presente que las alegaciones en el incidente de que se trata deben incorporarse, cuando existan, a la documentación remitida al Tribunal Constitucional (artículo 36 de la L.0.T.C.) y pueden ser tenidas en cuenta por éste a fin de examinar tanto la viabilidad de la cuestión misma como el alcance del problema constitucional en ella planteado. Siendo esto así, es también claro que la mera consulta a las partes en el trámite de la vista acerca de la pertinencia de plantear cuestión no puede hacer las veces del trámite de audiencia, con señalamiento de diez días de plazo, que al efecto prevé el repetido artículo 35.2 de la L.0.T.C., pues, si así fuera, las posibilidades de alegar y de exponer sus respectivos pareceres quedarían constreñidas y desfigurado, con ello, este trámite previo al proceso constitucional. Sin duda que el proceso laboral tiene sus rasgos estructurales propios (inmediación y oralidad, por lo que aquí importa), pero tales notas no pueden, por sí solas, justificar el trámite aquí seguido: la audiencia previa a las partes no es una secuencia del proceso a quo, sino una pieza preliminar del posterior y eventual proceso constitucional.

Los defectos advertidos bastan para dictar la inadmisión a trámite de esta cuestión, sin perjuicio de que el órgano judicial que la ha promovido acuerde, en el escrupuloso respeto a sus presupuestos constitucionales y legales, plantearla de nuevo.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Social de Galdar en el procedimiento nº 45/93 por Auto de 29 de Marzo de 1993.

Madrid, a uno de junio de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 180/1993, de 4 de junio de 1993

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1993:180A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 276/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 181/1993, de 14 de junio de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:181A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la acumulación de los recursos de amparo 1.177/1991 1.238/1991, 1.254/1991, 1.306/1991, 1.307/1991, 1.346/1991, 1.347/1991, 1.349/1991, 1.658/1991, 1.662/1991 y 1.664/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 182/1993, de 14 de junio de 1993

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1993:182A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Dando por cumplido el ATC 378/1992, por el que se acordó la suspensión de la ejecución del acto que originó el recurso de amparo 71/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 183/1993, de 14 de junio de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:183A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.117/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Florencio Aráez Martínez, en nombre y representación de la Mutua de Accidentes de Trabajo ASEPEYO, mediante escrito registrado en el Juzgado de Guardia el día 27 de abril de 1992, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valencia que desestima el recurso de queja formulado contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 5 de Valencia en autos sobre prestaciones por incapacidad laboral transitoria (I.L.T.).

2. La demanda formulada contra -entre otros- la Mutua ASEPEYO, fue estimada por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Valencia de 22 de octubre de 1991, que condenó a dicha Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, como responsable directa, al pago de la prestación por I.L.T. por importe de 70.110 pesetas con derecho a repetir contra la Empresa «Vicente Alemany», en cuanto responsable del pago delegado de dicha cantidad.

Se condenó también al I.N.S.S. como responsable subsidiario y se absolvió a la TGSS. Igualmente se condena a la Mutua ASEPEYO al pago de una sanción de 100.000 pesetas y a la Empresa «Vicente Alemany» al de otra sanción de 50.000 pesetas, más los honorarios del Letrado de la parte contraria.

b) Anunciado por la demandada ASEPEYO su intención de interponer recurso de suplicación contra la mencionada Sentencia, el Juzgado de lo Social dictó Auto, con fecha de 12 de noviembre de 1991, rechazando el anuncio del recurso.

c) El recurso de queja formulado contra el anterior fue también desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valencia -T.S.J.V.- de 2 de febrero de 1992.

3. Contra tal Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J.V. se interpone recurso de amparo por presunta vulneración del derecho de tutela judicial efectiva sin indefensión -art. 24.1 C.E.-, y del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa -art. 24.2 C.E.- con la súplica de que se declare la nulidad del Auto del Juzgado de lo Social núm. 5 de Valencia y de la referida Sentencia del T.S.J.V. y se reconozca el derecho del demandante a formalizar recurso de suplicación.

La lesión del derecho del art. 24.1 C.E. se considera producida porque se impide a la recurrente el acceso al recurso de suplicación, a pesar de ser víctima de una sanción que el juzgador impone de motu propio, que no requiere proceso contradictorio, y tampoco permite defensa ni revisión alguna. Así pues, continúa la demanda, la imposibilidad de recurrir contra la sanción impuesta coloca a la solicitante de amparo en una situación de indefensión y es contraria a lo reconocido por la jurisprudencia y a lo dispuesto en el art. 201.2 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.).

El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa -art. 24.2 C.E.- se entiende vulnerado por no haberse realizado la práctica de una prueba declarada pertinente, y que incluso se acordó para mejor proveer -no fue posible celebrarla en el juicio- y de la cual se hubiera desprendido claramente la falta de responsabilidad de la recurrente.

4. Por providencia de 14 de septiembre de 1992 la Sección Primera de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, poner de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisión de carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional -art. 50.1 c) LOTC-, concediendo un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

5. El Ministerio Fiscal, en su dictamen, considera que no ha existido la vulneración de los derechos constitucionales denunciada. Entiende que las resoluciones judiciales que se impugnan niegan al recurrente la posibilidad de interponer recurso de suplicación de modo no arbitrario ni carente de justificación, pues ni la cuantía litigiosa llegaba a las 300.000 pesetas establecidas como mínimo en la L.P.L., ni el proceso versaba sobre reconocimiento o denegación del derecho a obtener prestaciones de la Seguridad Social, y en consecuencia, tanto el Juzgado como el T.S.J. se han limitado a aplicar la legalidad vigente y ello no lesiona, conforme a consolidada doctrina del Tribunal Constitucional, el derecho de tutela judicial efectiva.

De otra parte, se quiere vincular el recurso de suplicación a la imposición por la Sentencia de la sanción que permite el art. 97.3 de la Ley de Procedimiento Laboral, mas dicha Ley de Procedimiento no prevé como motivo del recurso de suplicación tal supuesto, y lo dispuesto en el art. 201.2 de la misma es para el caso de que proceda la interposición del recurso de suplicación, lo que no ocurre ahora.

El alegato de la demanda referido a que no se practicó en el juicio la prueba admitida y acordada después como providencia para mejor proveer tampoco puede ser tomado en consideración, pues aparte de que el actor no acredita haber exigido su práctica en el juicio, o al menos haber hecho la necesaria protesta por la no suspensión de tal juicio, y tampoco pone de relieve la influencia material de dicha prueba en la resolución final, las diligencias para mejor proveer son una facultad del Juez, lo cual hace desaparecer la posible indefensión.

En consecuencia, concluye interesando se dicte Auto acordando la inadmisión del recurso por carencia manifiesta de contenido constitucional, causa del art. 50.1 c) LOTC.

6. La representación de ASEPEYO, en su escrito de alegaciones, argumenta que el recurso de suplicación procedía por dos justificaciones: 1.° Porque la polémica sobre cuál de los codemandados debía pagar la prestación implicaba una discusión sobre la existencia del derecho. 2.° Porque la sanción impuesta a la parte por temeridad, además de que carecía de motivación, no se encontraba justificada, pues existían razones formales y materiales que desterraban la mala fe de la recurrente. No obstante lo anterior, la Sala de lo Social del T.S.J.V. denegó el acceso al recurso basándose exclusivamente en lo dispuesto en el Auto del Juzgado de instancia y olvidando el resto del procedimiento «por no aportarse la Sentencia», mas como la no aportación de la Sentencia es un requisito subsanable, de ello se deriva que procede el amparo solicitado. Así pues, se ha vulnerado el art. 24.1 C.E. tanto por la imposición de una sanción sin motivación expresa o tácita como por haberse impedido a la parte recurrir en suplicación sin fundamentar la denegación en derecho -la Sentencia, publicada, debía ser conocida por la Sala.

La lesión del art. 24.2 C.E. se considera producida por resolverse sin realizar la práctica de una prueba declarada pertinente y de cuyo resultado podía desprenderse claramente la falta de responsabilidad del recurrente.

Por todo ello se concluye suplicando la admisión a trámite del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la luz de las alegaciones del Ministerio Fiscal y de la recurrente recaídas en el trámite del art. 50.3 de la LOTC, no cabe sino confirmar la concurrencia del motivo de inadmisión puesto de manifiesto indiciariamente en la providencia de la Sección por lo que se abrió este trámite y consistente en la falta de contenido de la demanda que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional -art. 50.1 c) LOTC.

2. Al otorgar el derecho de tutela judicial efectiva, el art. 24.1 C.E. no constitucionaliza, en abstracto, el derecho a la doble instancia. Así la STC 157/1989 ha establecido que tal precepto de la Constitución no obliga al legislador, salvo en materia penal, a establecer en todo caso la doble instancia, esto es, a someter a un Tribunal superior las decisiones adoptadas por los órganos judiciales, sino que comprende la utilización de los recursos legalmente previstos en la forma y con los requisitos que señalan las leyes que los autoricen. En el mismo sentido la STC 115/1990 dispone que tal derecho de tutela judicial efectiva, por ser un derecho de configuración legal ejercitable por los cauces formales que el legislador establezca, comprende no sólo el acceso a la jurisdicción, sino también el derecho a las sucesivas instancias y recursos previstos en el ordenamiento jurídico en los supuestos y con los requisitos que la Ley determine; tal derecho, sin embargo, no se conculca cuando el órgano judicial rechaza un recurso interpuesto por concurrir un motivo legal de inadmisión siempre que la interpretación de dicho motivo y su aplicación al caso concreto no sean injustificadas o arbitrarias.

Pues bien, aplicando la anterior doctrina al caso que nos ocupa, tenemos, de un lado, que la Sala de lo Social del T.S.J.V. confirmó el rechazo del anuncio del recurso de suplicación fundamentándose en una causa legal de inadmisión -no se discutía el reconocimiento o denegación del derecho a la prestación, sino a quién correspondía pagar la cuantía de la prestación reconocida-, causa de inadmisión que se razona y motiva jurídicamente en la Sentencia. De otra parte, además, ha de señalarse que la imposición por la Sentencia del Juzgado de lo Social, a la entidad recurrente, de la sanción prevista en el art. 97.3 L.P.L. no es causa suficiente para conceder el acceso a la segunda instancia, precisamente porque la Ley de Procedimiento Laboral, entre los motivos por los que se prevé dicho recurso de suplicación, no contempla el que la resolución judicial de instancia imponga aquella multa y, como ya se ha referido, el acceso a tal recurso integra la tutela judicial efectiva, pero únicamente en los supuestos y con los requisitos que la Ley determine. Y si bien es cierto que el art. 201.2 de la L.P.L. preceptúa que la Sentencia dictada en suplicación deberá confirmar o no, en todo o en parte, y motivadamente, aquella multa, ello, tal y como manifiesta el Fiscal, es para el caso de que, conforme a las previsiones legales, proceda tal recurso de suplicación, lo cual no acontece en el presente supuesto.

3. La solicitante de amparo imputa asimismo la vulneración de la tutela judicial efectiva a la ausencia de motivación y razonabilidad en la imposición de la repetida sanción del art. 97.3 L.P.L. Efectivamente hechos dicho, a partir de la STC 41/1984, que aquella multa, en cuanto viene a sancionar el abuso en el ejercicio del derecho a la tutela, ha de estar motivada, motivación que puede ser expresa o desprenderse racionalmente de la lectura de la Sentencia, mas basta la lectura de la Sentencia del Juzgado de lo Social -cuya copia se acompaña con la demanda- para concluir que tuvo lugar la referida motivación y puesto que precisamente a justificar la sanción se dedica el fundamento 5.° de la Sentencia, en cuya apreciación no puede entrar este Tribunal.

4. La infracción del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa -art. 24.2 C.E.- se aduce en la demanda como consecuencia de no haberse practicado determinada prueba a pesar de haber sido admitida y posteriormente acordada como diligencia para mejor proveer.

Es doctrina ya reiterada de este Tribunal que el efecto de la inejecución de la prueba es o puede ser el mismo que el de su inadmisión previa, pues la no práctica equivale a la inadmisión y, dadas las circunstancias, lógicamente no motivada o fundada. Sin embargo, para prestar consistencia a una queja derivada de un indebido rechazo de un medio de prueba será necesario que se argumente por el demandante de amparo la trascendencia que dicha inadmisión -o inejecución- pudo tener en la Sentencia condenatoria, ya que sólo en el caso de que el fallo hubiera sido otro si la prueba se hubiera realizado, podrá apreciarse aquella vulneración -SSTC 30/1986, 147/1987 y 50/1988, entre otras.

La solicitante de amparo, además de que no acredita haber hecho la oportuna protesta en el acto del juicio como consecuencia de la inejecución de aquélla, pues, tal y como señala el Ministerio Público, la parte tiene la posibilidad de exigir la práctica en dicho juicio, tampoco pone de manifiesto la incidencia que aquella prueba hubiera podido tener en el pronunciamiento judicial efectuado. El que posteriormente no se practicara a pesar de así acordarse como diligencia para mejor proveer, tampoco es lesivo de aquel derecho del art. 24.2 C.E., ya que tales diligencias, según hemos dicho en numerosas ocasiones, son una facultad discrecional del juzgador -art. 88.1 L.P.L. en relación con el art. 340 y ss. de la L.E.C.-. Así pues, tampoco por este motivo el recurso de amparo puede prosperar.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 184/1993, de 14 de junio de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:184A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.375/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora doña Concepción Aporta Estévez, en nombre y representación de don Angel Uriarte Fullaondo, mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 30 de mayo de 1992 y registrado en este Tribunal el 1 de junio siguiente, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 1992.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) Se instruyó sumario en el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Bilbao, con el núm. 3/90, contra el recurrente y doña Eva Hernández Pérez, por supuestos delitos contra la salud pública, tenencia ilícita de armas y otros.

b) Una vez concluido, se remitió a la Audiencia Provincial de Bilbao, la que, con fecha de 15 de julio de 1991, dictó Sentencia condenando a don Angel Uriarte y a doña Eva Hernández como autores de sendos delitos contra la salud pública, a las penas de ocho años y un día de prisión mayor y 100.000.001 pesetas de multa a cada uno de ellos más accesorias, y además a don Angel Uriarte como autor de un delito de tenencia ilícita de armas, a la pena de seis meses y un día de prisión menor más accesorias.

c) Interpuesto contra la anterior recurso de casación por ambos condenados, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 25 de marzo de 1992, declaró no haber lugar a él.

3. Contra las Sentencias del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial se interpone recurso de amparo por presunta vulneración del derecho a la defensa -art. 24.2 C.E.- y del derecho a un proceso con todas las garantías -art. 24.2 C.E.- en relación con el de tutela judicial efectiva -art. 24.1 C.E.

El derecho de defensa se entiende lesionado por dos distintas causas: por negarse al recurrente la posibilidad de prestar declaración en sede policial, así como entrevistarse previamente con el Letrado de su elección, facultad prevista en el art. 520.6 c) L.E.Crim. -derecho a la asistencia de Letrado-, y por las constantes negativas del Juez instructor a las solicitudes del demandante en cuanto a la práctica de determinadas diligencias de prueba -derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa.

El derecho a un proceso con todas las garantías se considera vulnerado por haber sido condenado el solicitante de amparo con base en pruebas ilícitamente obtenidas: los registros domiciliarios fueron practicados sin la asistencia de Secretario y sin haber sido citado aquél para estar presente.

Se concluye suplicando se dicte Sentencia declarando la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas.

4. Por providencia de 13 de octubre de 1992 la Sección Primera de este Tribunal acordó no tener por interpuesto el presente recurso de amparo por doña Eva Hernández Pérez, al haber transcurrido en exceso el plazo concedido para que presentara el poder que acreditara su representación. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, poner de manifiesto la posible concurrencia de las causas de inadmisión consistentes en la falta de invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado en cuanto al de utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa -art. 50.1 a) en relación con el 44.1 c), ambos de la LOTC-, y carencia de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) LOTC-, concediendo un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

5. El Ministerio Fiscal, en su dictamen, considera que no ha habido vulneración de ninguno de los derechos del art. 24 de la C.E. denunciados en la demanda.

Por lo que se refiere, en primer lugar, a la lesión del derecho de defensa y asistencia letrada que se predica de que los Agentes de la Policía Autónoma Vasca que detuvieron al recurrente no le dejaron entrevistarse con su Letrado, es claro que aquí la lesión, de existir, no es imputable a los órganos judiciales, por lo que se incumple el requisito del art. 44.1 b) LOTC, sin que tampoco la actuación policial descrita haya generado actividad probatoria alguna, ni de cargo ni de descargo.

En cuanto al segundo derecho fundamental que se dice vulnerado: pruebas pertinentes, tal infracción no fue invocada en el recurso de casación interpuesto, por lo que procedería sin más su inadmisión -art. 44.1 c) LOTC-. Mas en todo caso el motivo también ha de decaer porque al ser el Juez el destinatario de la prueba, tiene facultad de rechazar las que considere superfluas o innecesarias para los fines perseguidos, siempre que lo razone. El demandante, además, pudo recurrir contra las denegaciones de prueba y, por otra parte, algunas de las pruebas que se dicen denegadas en la investigación sumarial -interrogatorio de testigos en el acto del juicio- fueron practicadas en el dicho acto.

La queja referente a la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva, basada en que se practicó la diligencia de entrada y registro sin la presencia del Secretario, de los imputados y del Letrado de éstos, tampoco puede prosperar, ya que la no presencia del Secretario en estas diligencias no afecta a la inviolabilidad de domicilio del art. 18.3 C.E., que es el directamente amparado por la autorización judicial -se cita lo dicho por este Tribunal en el ATC 349/1988; en el ATC 258/1990, en la providencia de 11 de febrero de 1991 en r. a. 3.632/90 y en la providencia de 11 de marzo de 1991 en r. a. 2.859/90-. Lo anterior es asimismo aplicable a la ausencia del imputado en la práctica de las diligencias de entrada y registro, ausencia que además no fue total porque su esposa, condenada por los mismos hechos, estuvo presente en una de ellas.

En consecuencia, concluye interesando se dicte Auto acordando la inadmisión del recurso por concurrir la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC.

6. En su escrito de alegaciones la representación actora comienza argumentando que el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa sí fue invocado formalmente en el proceso, a través de un escrito de fecha de 10 de abril de 1992, que se encuentra en el folico 382 de las actuaciones, por lo que el recurso de amparo no puede inadmitirse por este motivo.

En cuanto a la lesión del derecho a la defensa y asistencia letrada, la queja tiene contenido constitucional, pues no en vano este Tribunal Constitucional ha otorgado el amparo en recursos en los que la cuestión planteada era idéntica -se hace referencia a las SSTC de 12 de marzo de 1985, de 24 de febrero de 1984 y de 11 de mayo de 1983.

Respecto a los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, se insiste en su infracción al haber sido condenado el demandante con base en una prueba ilegalmente obtenida: registro domiciliario practicado sin las garantías procesales de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, esencialmente por la no intervención de Secretario -se cita la STC de 29 de noviembre de 1984.

Así pues, se concluye suplicando la admisión a trámite de la demanda y el otorgamiento del amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la vista de las alegaciones del Ministerio Fiscal y del recurrente formuladas en el trámite del art. 50.3 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), no cabe sino confirmar la concurrencia del motivo de inadmisión puesto de manifiesto en nuestra providencia por la que se abrió este trámite, consistente en la falta de contenido constitucional de la demanda que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional -art. 50.1 c) LOTC.

2. Invocada en la demanda, en primer lugar, la lesión del derecho a la defensa y asistencia de Letrado -art. 24.2 C.E.-, no es ocioso poner de manifiesto que dicho derecho actúa en el procedimiento penal a favor de toda persona desde que se le comunique la admisión de la denuncia o querella, o cualquier actuación judicial de la que resulte la imputación de un delito, o desde que haya sido objeto de detención, o de cualquier otra medida cautelar -STC 44/1985-, consistiendo su finalidad en asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción, y así evitar desequilibrios entre sus respectivas posiciones o limitaciones en su defensa que puedan causar a alguna de ellas un resultado de indefensión -STC 194/1987.

En el supuesto ahora examinado, efectivamente, se prescindió de tomar declaración al recurrente en las dependencias policiales y asimismo se le privó de entrevistarse reservadamente con su Abogado conforme a lo regulado en el art. 520.6 c) de la L.E.Crim., mas tal ausencia de declaración y de comunicación con su Letrado, según resulta de las actuaciones judiciales practicadas con posterioridad, no afectó a los principios de contradicción y de igualdad de partes en el proceso, y tampoco produjo indefensión según se razona en el fundamento jurídico 1.° de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada. No hubo, pues, lesión del referido derecho de defensa.

3. Cuando en la demanda se alegan las negativas del Juez instructor a las solicitudes del demandante respecto a la práctica de determinadas diligencias de prueba, se está haciendo referencia a la lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa -art. 24.2 C.E.-. Además de que se argumenta -en el escrito de alegaciones-, pero no se acredita, la invocación formal de tal lesión en el procedimiento judicial previo, por lo que concurría la causa de inadmisión del art. 44.1 c) LOTC, en cualquier caso, tal y como señala el Ministerio Fiscal, no puede imponerse a un órgano judicial la obligación de acceder a la práctica de aquellas diligencias probatorias que considere innecesarias o superfluas a los fines perseguidos. Para que produzca lesión constitucional una queja motivada en el indebido rechazo de un medio de prueba, según hemos dicho en múltiples ocasiones -SSTC 50/1986 y 50/1988-, es necesario que se argumente por el demandante de amparo la trascendencia de dicha inadmisión, es decir, la relevancia que los hechos que así se quisieron probar pudo tener en la Sentencia condenatoria, ya que sólo en tal caso podrá apreciarse el menoscabo efectivo de quien por este motivo busca amparo. Mas en el supuesto que nos ocupa el recurrente no argumenta la relevancia o carácter decisivo de las pruebas que denuncia como inadmitidas.

4. Ha de rechazarse, asimismo, que se hayan infringido los derechos a un proceso con todas las garantías -art. 24.2 C.E.- y a la tutela judicial efectiva -art. 24.1 C.E.- que fundamentan también la queja de amparo.

La interdicción de la prueba ilícitamente obtenida hace referencia a la imposibilidad de admitir en el proceso una prueba obtenida violentando un derecho o libertad fundamental. Aunque la falta de presencia del Secretario en la diligencia de entrada y registro, que es lo que se invoca en la demanda, pueda afectar a la irregularidad procesal del acto, según lo dispuesto en los arts. 279 y ss. de la L.O.P.J., en relación con los arts. 238 y ss. de la misma, en ningún caso vulnera ni el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio -art. 18.3 C.E.-, ni ningún otro derecho fundamental, al no formar parte del contenido de éstos la presencia del fedatario judicial -en este sentido ATC 349/1988. Problema distinto es la eficacia en juicio de la prueba obtenida en un registro domiciliario sin la presencia de aquél, pues desde esta perspectiva la ausencia del Secretario judicial en la práctica de la repetida diligencia priva a la misma de toda eficacia como prueba preconstituida. Mas en el presente caso sí cabe atribuir relevancia a efectos probatorios a aquella, por cuanto en el acto del juicio fue ratificada por los testigos, no miembros de la Policía judicial, que intervinieron en la entrada y registro, los cuales pudieron ser interrogados por la defensa de los procesados -fundamento de Derecho primero, 3, párrafo cuarto, de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada-. Hay que señalar que el art. 569 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su redacción dada tras la reforma operada por la Ley 10/1992, de 30 de abril, permite la práctica del registro a presencia de un funcionario de la Policía judicial o de otro funcionario público que haga sus veces -en sustitución del Secretario- si así lo autoriza el Juez.

Los razonamientos anteriores, asimismo, son perfectamente aplicables a la alegada inasistencia del solicitante de amparo a la práctica de los registros domiciliarios, pues además de que en uno de ellos estaba presente quien fue procesada y condenada por los mismos hechos junto con el recurrente, en cualquier caso, tanto el resultado de éste como el del otro registro pudo ser contradicho por la parte en el acto del juicio.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, y careciendo de contenido constitucional al planteamiento del actor, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 185/1993, de 14 de junio de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:185A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.902/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 16 de julio de 1992 y registrado en este Tribunal el 17 de julio de 1992, el Procurador de los Tribunales don José María Abad Tundidor interpone, en nombre y representación de don Román Miralles Calvo y cuarenta y siete más, recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 4 de junio de 1992.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

a) Los actuales recurrentes en amparo interpusieron demanda contra la Comunidad Autónoma de Madrid en reclamación sobre derechos y cantidad. Admitida a trámite y celebrado el juicio, se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Madrid el 21 de mayo de 1990, desestimando la pretensión de los actores.

b) Frente a la misma se formalizó, ante el Juzgado de lo Social núm. 3 para ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recurso de suplicación que fue inadmitido por Auto de 10 de abril de 1991, debido a que, según el Tribunal, no se superan las 300.000 ptas. de reclamación anual por cada uno de los actores. Dicho Auto es remitido al Juzgado a fin de que se notifique a las partes; la notificación, que no se hace, por tanto, directamente por el Tribunal, es practicada el día 18 de diciembre de 1990.

c) Contra dicho Auto la actora interpuso recurso de súplica ante el Juzgado núm. 3 para ante el Tribunal Supremo de Justicia de Madrid, el día 24 de diciembre de 1991. Con fecha 15 de enero de 1992, por el Sr. Secretario del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se extiende diligencia para hacer constar, entre otros hechos, que con esa fecha se remite el recurso de súplica por el Juzgado de lo Social. El recurso es inadmitido mediante Auto de 4 de junio de 1992, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el art. 402, párrafo 1.°, L.E.C. La Sala toma como dies a quo para el cómputo del plazo la fecha de entrada en el Tribunal, el día 15 de enero de 1992.

3. La demanda de amparo impugna el Auto dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por entender que vulnera el art. 24.1 C.E. en su vertiente de derecho a los recursos legalmente establecidos.

Se alega, en primer lugar, que el Auto dictado, en cuanto inadmite el recurso de queja por haberse presentado fuera de plazo, al formalizarlo ante la Sala -en lugar de ante el Juzgado-, resulta jurídicamente inadmisible porque, de un lado, el art. 402 L.E.C. dispone un plazo de cinco días para la interposición y su presentación «para ante» el Tribunal que dicta la resolución, que se ha cumplido; y, de otro, el hecho de presentar en la Sala y no en el Juzgado, no es un defecto de entidad; además tal defecto proviene de la posible incorrección en el proceder de la Sala que no notifica directamente sino a través del Juzgado, estableciendo ella misma su conducto de presentación. Se aduce, en segundo lugar, que la inadmisión por motivos formales del recurso choca con la doctrina de este Tribunal fijada en las SSTC 190/1990, 59/1990 y 92/1990.

Por todo lo expuesto, se interesa de este Tribunal la nulidad del Auto recurrido.

4. Por providencia de 2 de febrero de 1990, la Sección Primera acordó -de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC- conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para presentar alegaciones en relación con la posible falta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Por escrito que tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 13 de enero de 1993, el Fiscal interesa que se acuerde la admisión a trámite de la demanda. Estima que el recurso de súplica fue presentado ante el órgano judicial legalmente inidóneo y que por ello han incurrido en extemporaneidad del plazo legalmente exigido, considerando el Auto recurrido como ajustado a la legalidad. Sin embargo, atendiendo a ciertas circunstancias, no le parece que carezca de contenido constitucional. Estas son: a) el hecho de que la Sala notificante del Auto dictado en inadmisión de suplicación delegase la notificación en el Juzgado de lo Social; b) el que en el encabezamiento del recurso de súplica se indique que éste se presenta ante el Juzgado de lo Social para «ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid», lo que revela en principio una conducta y propósito nada negligente de los recurren

6. La representación de los recurrentes presentó escrito de alegaciones el 13 de febrero de 1993 ratificando todo lo manifestado en el escrito inicial del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El acceso a los recursos establecidos en la Ley forma parte -como con reiteración venimos diciendo- del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E. Con todo, la inadmisión del recurso por una causa legalmente establecida, si es aplicada por el órgano judicial de modo razonable y no arbitrario, satisface igualmente el derecho fundamental aludido (STC 163/1993).

Nuestra jurisprudencia viene insistiendo en que la vinculación entre el derecho al recurso y el derecho a la tutela judicial efectiva no puede tener como consecuencia «el desconocimiento e ineficacia total de los presupuestos procesales establecidos por las leyes para la admisión de los recursos, dejando así a la disponibilidad o arbitrio de las partes el modo de su cumplimiento, prescindiendo de las formalidades requeridas por la Ley, formalidades que no responden al capricho puramente ritual del legislador, sino a la necesidad de dotar al proceso de ciertas formalidades objetivas en garantía de los derechos e intereses legítimos de las partes que intervienen en los procesos» (STC 16/1992).

Ciertamente, no toda irregularidad formal puede convertirse en obstáculo insalvable para el acceso al recurso; sobre todo si el mismo es susceptible de subsanación sin menoscabo de los legítimos intereses de la otra parte (SSTC 95/1989, 239/1991, 64/1992). Ello sin embargo, «ha de considerarse de todo punto excepcional, pues el principio general es el de que los requisitos legales que condicionan la válida interposición de los recursos judiciales son de obligado cumplimiento para quien los promueve, correspondiendo a los órganos judiciales, como garantes del orden procesal, el velar por su observancia y, en consecuencia, hacer efectivas las consecuencias que la Ley anuda a su incumplimiento» (STC 59/1989 y ATC 73/1992).

2. Desde estos presupuestos no puede prestarse el amparo que solicitan los recurrentes, puesto que con su incorrecto proceder en la formalización del recurso de súplica han faltado a un presupuesto esencial de orden público, el de la preclusión, que protege el interés concreto de la parte favorecida por la Sentencia de instancia. No hay duda de que los recurrentes no han cumplido stricta lege, el requisito establecido para la válida interposición del recurso de súplica. El art. 402 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al que se remite la Ley procesal laboral, dispone que contra las Sentencias o autos resolutorios de incidentes que se promuevan durante la segunda instancia, se dará el recurso de súplica para ante la misma Sala, dentro de los cinco días. No existe ninguna razón para entender que el órgano judicial ante el que se debe formalizar este recurso sea alguno distinto del que fuere competente para conocer del mismo. Siendo el recurso de súplica un medio de impugnación no devolutivo, el mismo se debe interponer ante el propio órgano que dictó la resolución recurrida. La presentación ante otro órgano judicial distinto no puede surtir, por tanto, ningún efecto.

En el caso de autos, el escrito de súplica fue presentado en el Juzgado de lo Social núm. 3 de Madrid el 24 de diciembre de 1991, es decir ante un órgano inadecuado para la recepción del mismo. Cuando con fecha 15 de enero de 1992 entró en la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, luego de haber sido remitido por el Juzgado de lo Social, habían transcurrido los cinco días de plazo para interponer. Es claro que incurrió en extemporaneidad del plazo previsto. Así las cosas, la inadmisión del recurso interpuesto por el Tribunal se ha basado en el defecto en el que incurrieron los recurrentes, y resulta indiferente que la Sala de lo Social del Tribunal Superior haya utilizado a efectos de notificaciones de sus propias resoluciones el Juzgado de instancia, pues de ello no se sigue que la parte disponga asimismo de esta vía de presentación o tramitación de recursos ante el dicho Tribunal.

ACUERDA

Por todo lo cual, el defecto procesal debe ser tomado en consideración como una inobservancia de un requisito esencial de orden público, concretamente el de formalizar el escrito de súplica en el plazo legalmente previsto, cuya sanción, la inadmisión del

recurso impuesta, debe entenderse respetuosa con las exigencias del derecho a la tutela, toda vez que la subsanación del mismo supondría una alteración del término preclusivo previsto en la Ley.

En virtud de lo expuesto, procede la inadmisión de la demanda de amparo, por carecer de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 186/1993, de 14 de junio de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:186A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.954/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 22 de julio de 1992 tuvo entrada en este Tribunal un escrito de don José Lizarte García manifestando su voluntad de interponer recurso de amparo contra las resoluciones adoptadas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Barcelona en vía de recurso frente a la sanción impuesta en expediente disciplinario núm. 508/92.

2. Por providencia de 21 de septiembre de 1992 la Sección acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y conceder al señor Lizarte García un plazo de diez días para que compareciese con Abogado y Procurador a su cargo, de conformidad con lo previsto en el art. 81.1 en relación con el 85.2 LOTC, pudiendo dentro de dicho plazo solicitar dichos nombramientos del turno de oficio. Asimismo, y dentro del expresado plazo de diez días, debería aportar copias de las resoluciones que recurre.

3. Con fecha 20 de octubre de 1992 se registró escrito del señor Lizarte García solicitando el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio y adjuntando copias de las resoluciones recurridas y otros documentos. Por providencia de 26 de octubre de 1992 la Sección acordó conceder un plazo de diez días al solicitante de amparo, con el fin de poderle nombrar Abogado y Procurador del turno de oficio, para que acreditase documentalmente haber gozado de los beneficios de justicia gratuita en el proceso judicial antecedente o bien que se encontraba dentro de los supuestos prevenidos en los arts. 13 y sigs. L.E.C., advirtiendo al recurrente que de no atender al requerimiento se podría decretar la inadmisión del recurso conforme a lo preceptuado en el art. 50.5 LOTC. El recurrente contestó al requerimiento alegando haber gozado de justicia gratuita en la vía judicial previa y carecer de ingresos por carecer de puesto de trabajo en el centro penitenciario en que cumple condena.

4. Por providencia de 2 de diciembre de 1992 la Sección acordó librar los despachos necesarios para la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio; designación que, tras los trámites oportunos, recayó en los Letrados doña Virginia Masegosa Simón y don Angel Luis Aguiar Merino, en primer y segundo lugar, respectivamente, y en el Procurador don Antonio Jesús Torre Bellota. Por providencia de 11 de enero de 1993 la Sección acordó tener por hechas dichas designaciones y dar traslado del escrito presentado por el recurrente a la Letrada citada en primer lugar, para que en el plazo de veinte días formalizase la demanda de amparo, con los requisitos prevenidos en el art. 49 LOTC, sin perjuicio del derecho de la Letrada a excusarse de la defensa en el plazo de diez días prevenido en el Acuerdo de Pleno del Tribunal de 20 de diciembre de 1982.

5. Mediante escrito registrado el 5 de febrero de 1993, don Antonio Jesús Torre Bellota, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Lizarte García, formalizó demanda de amparo frente al Auto de 4 de junio de 1992 de la Audiencia Provincial de Barcelona desestimatorio de recurso de queja presentado frente a la inadmisión de recurso de apelación intentado frente al Auto de 8 de abril de 1992 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Barcelona que, resolviendo un recurso de reforma, confirmó el Auto previamente dictado por el mismo Juzgado el 23 de marzo de 1992 por el que se estimaba parcialmente un recurso de alzada presentado frente a la Resolución sancionadora recaída en el expediente disciplinario núm. 508/92 incoado en el Centre Penitenciari d'Homes de Barcelona.

6. Los hechos que están en la base de la demanda de amparo son los siguientes:

a) Por la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Hombres de Barcelona se impuso al interno señor Lizarte García en la sesión celebrada el día 16 de marzo de 1992 una sanción de siete días de aislamiento en celda como autor de una falta muy grave tipificada en el art. 108 b) del Reglamento Penitenciario. El hecho imputado era haberse negado a entrar en la galería que le correspondía, diciendo: «Si me obligan a ir a la 4.ª, me tragaré la cuchilla y me tendrán que llevar al hospital».

b) El sancionado, disconforme con la sanción impuesta por considerar no probados los hechos, interpuso recurso de alzada, resuelto por Auto de 23 de marzo de 1992 del Juez de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Barcelona, en el que, tras ratificar los hechos contenidos en el expediente, modificó la sanción por la de tres fines de semana de aislamiento en celda. Se hace notar que el Ministerio Fiscal solicitó que, manteniendo la calificación de falta grave, se redujera a tres días de privación de paseos.

c) Contra dicho Auto se presentó recurso de reforma, resuelto a su vez por Auto de 8 de abril de 1992 que confirmó el anterior. El Ministerio Fiscal reprodujo su dictamen previo.

d) Contra el Auto resolutorio del recurso de reforma se interpuso recurso de apelación, que no fue admitido a trámite por entender la Audiencia Provincial que la materia sancionadora penitenciaria no admite apelaciones. Finalmente, frente a la inadmisión de la apelación se interpuso recurso de queja, que la Audiencia desestimó por entender que la materia disciplinaria sólo es recurrible en apelación cuando el Juez de Vigilancia Penitenciaria actúa en primera instancia.

7. Manifiesta la representación del recurrente que todos los recursos planteados por éste se dirigían, en definitiva, a demostrar que los hechos imputados al interno habían sido «tergiversados y falseados» y que había sido objeto de «coacciones, amenazas y malos tratos», manteniendo que los «hechos se estiman de ineludible investigación y aclaración», investigación que no se ha realizado. La calificación que de los hechos hizo el Fiscal, calificando la falta de manera distinta y solicitando una sanción muy inferior, hace suponer que la investigación pudo haber sido más exhaustiva, por lo que se habría causado indefensión al recurrente.

Se invocan como vulnerados el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y el derecho a la defensa (art. 24.2 C.E.), ya que se ha dictado una resolución sancionadora y se han desestimado los recursos sin realizar una investigación más exhaustiva de los hechos, tal y como solicitó el recurrente, dándolos sin más por probados; y a mayor abundamiento, se le ha negado la posibilidad de recurso contra la decisión así tomada.

Se subraya que la sanción inicial (siete días de aislamiento en celda) fue modificada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria por parecerle excesiva en atención a la entidad de los hechos. Pero la modificación fue más formal que real, ya que siete días de aislamiento se sustituyen por tres fines de semana de aislamiento, lo que equivale a la misma sanción; y ello en contra de la solicitud del Fiscal de tan sólo tres días de privación de paseos.

La defensa del recurrente afirma plantearse (pues dice que no dispone del expediente administrativo) que existiendo tan diferente visión entre el Juez y el Ministerio Fiscal debía de haber sin lugar a dudas alguna circunstancia susceptible de haber sido investigada más a fondo o desde luego con una incidencia en el resultado distinta de la que estima la decisión judicial.

Como súplica de la demanda de amparo consta que se anule la resolución recurrida y se ordene la admisión del recurso de alzada al objeto de que previa investigación de los hechos denunciados por el recurrente se dicte nueva resolución ajustada a Derecho.

8. Mediante providencia de fecha 15 de febrero de 1993 la Sección acordó, con carácter previo a la decisión sobre la admisión del recurso de amparo y a tenor de lo dispuesto en el art. 88 LOTC, requerir atentamente al Centro Penitenciario de Hombres de Barcelona y al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Barcelona para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio del expediente personal núm. 163/92 y del expediente disciplinario núm. 508/92.

9. Por providencia de 19 de abril de 1993 la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones requeridas y dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, y en el plazo de diez días, alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC]; b) no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a), ambos de la reiterada LOTC].

10. El Fiscal presentó escrito el día 4 de mayo de 1993. En el mismo manifiesta, en cuanto a la eventual falta de agotamiento de los recursos, que no concurre dicha causa de inadmisión, pues, antes al contrario, el recurrente en amparo se ha servido de todos los medios legales de impugnación previstos en nuestro sistema. Según resulta de la demanda y de las actuaciones, frente a la sanción impuesta el recurrente intentó ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria un recurso de alzada -que fue estimado en parte- y un recurso de reforma, y posteriormente ante la Audiencia Provincial un recurso de apelación -inadmitido- y ulterior recurso de queja. Tal sucesión de impugnaciones, con independencia de su respectivo resultado, pone de manifiesto, a juicio del Fiscal, que el recurrente agotó las posibilidades en vía jurisdiccional, pues sólo son procedentes a este fin los recursos razonablemente exigibles (ATC 284/1983). Y no parece que deba reprocharse la falta de utilización del recurso de súplica ante la desestimación de la queja, por cuanto es doctrina jurisprudencial constante, recogida asimismo en los AATC 1113/1987 y 394/1989, que no procede tal recurso contra la resolución de un órgano colegiado que, a su vez, ha conocido en segunda instancia respecto a una resolución previa, porque tal cosa equivaldría a admitir la posibilidad de una sucesión infinita de impugnaciones. Así pues, estima el Ministerio Fiscal que el recurrente en amparo agotó la vía jurisdiccional previa en todas sus posibilidades razonables.

Por lo que se refiere al contenido constitucional de la demanda, considera el Fiscal conveniente matizar, ante todo, que los dos motivos que el recurrente articula según las previsiones del art. 24.1 y 24.2 de la C.E. -derecho a la tutela judicial efectiva y derecho a la defensa- son reducibles a uno, toda vez que el primero de los citados comprende al segundo (SSTC 32/1982 y 102/1984). Y desde esta perspectiva, estima obvio que el recurso carece manifiestamente de contenido constitucional, en cuanto que el recurrente en amparo ha tenido libre acceso a la jurisdicción, el proceso sancionador se ha desarrollado conforme a las prescripciones legales y ha utilizado los recursos procedentes, intentando incluso los que según la Ley no proceden. Así, el demandante recurrió en alzada la sanción impuesta e, insatisfecho con la estimación parcial del Juez de Vigilancia Penitenciaria, recurrió en reforma. Más tarde intentó la apelación, manifiestamente improcedente porque ya había recurrido en alzada y, por último, en queja que ratificó el acierto de la resolución precedente.

Por lo que al expediente sancionador se refiere, su tramitación se ha ajustado rigurosamente a lo que previenen los arts. 44 y sigs. de la Ley General Penitenciaria y 107 y sigs. del Reglamento Penitenciario: figuran en las actuaciones los partes de los funcionarios actuantes según los cuales el demandante ejecutó los hechos que se le atribuyen; figura la notificación del acuerdo sancionador; igualmente consta la audiencia del demandante, previa a su solicitud, así como el pliego de cargos que le fue notificado.

A la vista de todo ello parece claro, a juicio del Fiscal, que no se advierte vulneración del derecho constitucional alegado y sí, por el contrario, que el recurrente rearguye respecto a la valoración de los hechos llevada a cabo por la Junta de Régimen y Administración, que los califica de coacción, en tanto que él niega tal estimación. Habida cuenta de que el derecho a la tutela judicial efectiva no alcanza a una nueva valoración de los hechos ni constituye por ello una nueva instancia (AATC 63/1983, 835/1987, 577/1987), es preciso concluir que lo alegado en la demanda constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria infraconstitucional que no alcanza la órbita de la competencia de este Alto Tribunal. Por cuanto antecede, el Fiscal estima procedente decretar la inadmisión a trámite del recurso formalizado por manifiesta falta de contenido constitucional.

11. El día 5 de mayo de 1993 tuvo entrada el escrito de alegaciones de la representación del recurrente, manteniendo la admisibilidad del recurso. Se afirma, en cuanto al contenido constitucional del amparo, que el recurso de apelación planteado ante la Audiencia Provincial de Barcelona debió ser admitido y que la inadmisión del mismo basada en que no había «materia recurrible» comportó una vulneración del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, pues la concreción y síntesis con que se exponga un determinado razonamiento no implica que tal razonamiento sea incorrecto o falto de contenido. A mayor abundamiento, el que el mismo Tribunal Constitucional advierta sobre la posibilidad de que no se hayan agotado los recursos ordinarios evidencia la falta de justificación de la decisión judicial que mantiene la no recurribilidad de la resolución sancionadora, pero como existiendo esa posibilidad de recurso, al recurrente se le ha negado primero inadmitiendo el recurso de apelación y luego desestimando el de queja, evidentemente no se le ha prestado la debida tutela judicial.

Sobre «no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial», lo considera la representación del recurrente inaplicable al caso, cuando precisamente lo que se plantea y discute es la procedencia de resolver el recurso de apelación, bloqueado por la Audiencia Provincial al entender no recurrible la materia disciplinaria. Así, no se ha agotado la vía judicial precisamente porque ésa es la razón de pedir el amparo, al entender que cabe interponer y se debe tramitar el recurso de apelación.

Se termina reiterando la admisibilidad del amparo y el suplico de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. De las causas de inadmisión indiciariamente expuestas en nuestra providencia de 19 de abril de 1993 debemos confirmar ahora la concurrencia de la prevista en el art. 50.1 c) de nuestra Ley Orgánica, esto es, que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal Constitucional.

El recurrente, interno en un centro penitenciario, fue sancionado como autor de una falta muy grave a siete días de aislamiento en celda. El hecho imputado, tal y como consta en el Acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Hombres de Barcelona, es que el recluso se negó a ir a la galería que le correspondía y que para lograrlo dijo que si le obligaban a ir a la 4.ª galería se tragaría una cuchilla y así tendrían que llevarle al hospital. La sanción se impuso tras la incoación y tramitación del debido expediente, a resultas del parte realizado por los funcionarios de servicio. En dicho expediente, tras la formulación del pertinente pliego de cargos, el recurrente en amparo manifestó como alegación de descargo que se había negado a entrar en la 4.ª galería porque en esa galería había tenido problemas graves a finales de 1988, pero que no dijo lo de las cuchillas, sino que sólo se negó a ir a la galería.

Cuando le fue notificada la sanción, el señor Lizarte García presentó un recurso de alzada ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Barcelona. En dicho recurso afirmaba que era del todo incierto que hubiera coaccionado a nadie, sino que, al contrario, fue él quien sufrió las amenazas y coacciones por parte del funcionario que supuestamente elevó el parte sancionador, tal y como notificó previamente al Subdirector del centro en pliego cerrado. Entendía que la negativa a ir a la 4.ª galería quedaba debidamente justificada, no obedeciendo a un mero capricho, por las alegaciones efectuadas en una comparecencia de 12 de marzo de 1992, sin que bajo ningún concepto pudieran considerarse los hechos como desobediencia o resistencia, ni mucho menos coacción. Tras estas alegaciones solicitaba como diligencias probatorias la unión a las actuaciones del acta de la comparecencia efectuada ante el Jefe de Servicios (el día anterior a los hechos sancionados) y un careo con el funcionario que elevó el parte.

Interpuesto el recurso de alzada, se dio traslado al Ministerio Fiscal, el cual estimó que los hechos eran constitutivos de una falta grave del art. 109 b) R.P. [y no muy grave del art. 108 b) R.P. como se había tipificado en el acuerdo sancionador] sancionable con tres días de privación de paseos. El Juez de Vigilancia dictó Auto el 23 de marzo de 1992 en el que afirmaba que de la detenida lectura del expediente se deducía que los hechos se desarrollaron en la forma relatada en el acuerdo sancionador, sin que la resultancia de los mismos hubiera quedado desvirtuada por la alegación del recurrente. Sin embargo, considerando excesiva la sanción impuesta para la entidad de los hechos acaecidos, estimaba el Juez que procedía su atenuación en atención al conjunto de circunstancias concurrentes, por lo que los siete días de aislamiento en celda fueron sustituidos por tres fines de semana de aislamiento en celda.

Frente al Auto resolutorio del recurso de alzada el recurrente interpuso recurso de reforma, que el Fiscal informo reproduciendo su anterior parecer y que fue desestimado. El señor Lizarte intentó entonces un recurso de apelación, que fue inadmitido por la Audiencia Provincial por considerar que dicho recurso no era viable.

2. Aunque sin la recomendable claridad, el recurso de amparo se dirige en dos direcciones. En la primera se alega indefensión porque los hechos en que se funda la sanción se habrían dado por ciertos sin investigarlos. En la segunda se alega vulneración del derecho al recurso legalmente previsto, por haber sido privado de la sustanciación del recurso de apelación ante la Audiencia.

Pues bien, ambas alegaciones carecen manifiestamente de fundamento. En cuanto a la inarticulada alegación de indefensión por haberse dado por ciertos los hechos contenidos en el parte de los funcionarios y no haberse practicado las diligencias probatorias solicitadas por el recurrente en su descargo, hay que señalar que aunque en el recurso de alzada ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria el recurrente negó tajantemente los hechos y propuso prueba, durante la tramitación del expediente disciplinario se limitó a reconocer su negativa a entrar en la galería y a negar haber proferido amenaza alguna, mas sin proponer prueba alguna en su descargo, posibilidad que, aunque no incondicionadamente, le reconoce la legislación penitenciaria y el art. 24.2 C.E. (SSTC 74/1985, 2/1987 y 199/1992, entre otras). Aunque este Tribunal ha insistido en numerosas Sentencias en el primordial papel que los Jueces de Vigilancia Penitenciaria han de desempeñar en la protección de los derechos fundamentales de los reclusos, y entre ellos aquellos que consisten en garantías del procedimiento administrativo sancionador (cfr., aparte de las ya citadas, SSTC 73/1983 y 190/1987, entre otras), lo cierto es que no cabe imputar al Juez de Vigilancia Penitenciaria haber vulnerado el derecho de defensa o el derecho a los medios de prueba pertinentes del recurrente en amparo, puesto que, aparte de una genérica alegación que, por otra parte, no suponía en definitiva negar que había desobedecido la orden de entrar en la galería, no consta que realizara proposición probatoria alguna en su descargo durante la tramitación del procedimiento administrativo y antes de la imposición de la sanción por la Junta de Régimen y Administración. El recurrente sostiene que el Juez de Vigilancia debería haber realizado una investigación de los hechos y que su omisión le dejó indefenso.

Sin embargo, ya en la citada STC 74/1985, fundamento jurídico 2.°, tuvimos ocasión de señalar que, en virtud del art. 131 b), en conexión con el art. 130.2, ambos del Reglamento Penitenciario, la función del Juez de Vigilancia Penitenciaria en cuanto a la actividad probatoria en materia régimen disciplinario consiste en decidir motivadamente acerca de la corrección de la denegación de aquellas pruebas consideradas impertinentes o innecesarias y que hayan sido repropuestas por el interno. «De este modo, el Juez puede por una parte valorar las pruebas practicadas, si las hubiere, y, por otro lado, valorar si la eventual denegación debe o no mantenerse y, en este segundo caso, admitir la práctica de pruebas. Es cierto que la libertad probatoria en alzada podría ser mayor, pero siendo como es no parece atente contra el art. 24.2 de la C.E.». Así pues, a la actitud pasiva del recurrente tras recibir el pliego de cargos debe imputarse la falta de una eventual actividad probatoria de descargo. Las mayores potestades del Juez de Vigilancia Penitenciaria en este aspecto puede constituir quizá un desideratum, pero su ausencia ni a él son imputables ni constituyen una vulneración del derecho fundamental del recurrente a no padecer indefensión.

En cuanto a la segunda queja, esto es, la de haber sido indebidamente privado del recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, ha sido ésta la que ha motivado fundadamente la irrecurribilidad del Auto dictado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria. Teniendo en cuenta que la Constitución no garantiza la previsión legal de un recurso en materia como la presente, sino que es decisión del legislador establecerlo o no, la Audiencia Provincial de Barcelona se ha limitado a aplicar la Disposición adicional quinta, 3, de la L.O.P.J., según la cual y a contrario sensu, no cabe recurso de apelación contra aquellas resoluciones dictadas por el Juez de Vigilancia Penitenciaria que sean resolutorias de un recurso de apelación (por alzada) contra resolución administrativa, en materia de régimen penitenciario, como sin duda es la materia disciplinaria. Ningún argumento o razonamiento suministra el recurrente que permita dudar de la corrección de la conclusión alcanzada por la Audiencia.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 187/1993, de 14 de junio de 1993

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1993:187A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.422/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 188/1993, de 14 de junio de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:188A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.666/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de don Fernando Cuenca Jiménez y doña M.ª Josefa Benítez Vázquez, mediante escrito registrado en este Tribunal el 6 de noviembre de 1992, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Primera, de 19 de septiembre de 1992, dictada en rollo núm. 92/92.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) Se presentó demanda de juicio de desahucio por la Sra. Reig Alonso contra los solicitantes de amparo sobre resolución de arrendamiento de local de negocio por traspaso inconsentido.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Sanlúcar de Barrameda, en el que se registró el asunto con el núm. 97/91, dictó Sentencia el 30 de septiembre de 1991 mediante la que desestimó la demanda al apreciar la excepción de prescripción.

c) El recurso de apelación interpuesto contra la anterior fue estimado por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cádiz de 19 de septiembre de 1992 que acordó la resolución del arrendamiento del local litigioso y declaró haber lugar al desahucio de los recurrentes, condenándoles a que dejaran aquél libre y a disposición de la actora.

3. Contra la Sentencia de la Audiencia Provincial se interpone recurso de amparo por presunta vulneración de los derechos de igualdad -art. 14 de la C.E. en relación con el 32.1 de la misma-, y tutela judicial efectiva -art. 24.1 C.E.

Se argumenta en la demanda que aunque este Tribunal ha establecido, a partir de la STC 159/1989, que el art. 31.1 de la L.A.U., que preceptúa que no hay traspaso cuando hay asociación de hijos del titular arrendatario del local fallecido y el cónyuge, es de aplicación no sólo al cónyuge viudo, sino también al separado y divorciado, la Sentencia impugnada ignora dicha doctrina y en consecuencia lleva a cabo una discriminación de la recurrente, en cuanto separada, contraria al art. 14 C.E. -en relación con el art. 32.1 de la misma.

La lesión del art. 24.1 C.E. se entiende originada por la irrazonabilidad y carencia de fundamentación jurídica de la Sentencia impugnada. Esta es arbitraria, se alega, porque mientras al analizar la prescripción concluye su inexistencia por no ser antijurídica la presencia y actividad profesional de la esposa en el local arrendado, en cambio, al examinar el fondo del asunto, razona que la separación avoca al desahucio porque la presencia en el local de la esposa separada equivale a la de una tercera ajena al arrendamiento. Es decir, o la esposa es tercera, por lo que desde su entrada en el local para ejercer la peluquería -año 1973- su conducta fue antijurídica y debió estimarse la prescripción, o por el contrario su presencia se considera legitimada por su vínculo matrimonial con el arrendatario, y no puede reputarse tercera en el momento de la separación.

4. Por providencia de 8 de febrero de 1993 la Sección Primera de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, poner de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisión consistente en la carencia de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) LOTC- concediendo un plazo común de diez días a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

5. En su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal comienza argumentando que no es posible estudiar la denunciada violación del art. 32 de la C.E. al no ser éste susceptible de amparo constitucional -art. 41.1 LOTC.

Respecto al derecho de tutela judicial efectiva, considera que no ha sido vulnerado porque la resolución judicial está razonada y motivada con una fundamentación conexa y consecuente con los hechos que declara acreditados, y no existe la contradicción que denuncian los actores. Entiende tal Sentencia que el trabajo de la esposa como peluquera en el local de negocio de cuyo arrendamiento el marido es titular no es una situación antijurídica, pues el marido, al ser su derecho de arrendamiento un bien privado y no ganancial, sigue siendo el único titular. La situación contraria a la norma surge cuando la esposa pretende sustituir al marido en esa titularidad, por medio de una cesión de contrato sin consentimiento de la arrendadora, lo que da lugar a una cesión inconsentida y a la consiguiente resolución del arrendamiento.

La Audiencia Provincial, continúa el Fiscal, considera a la actora como un tercero respecto al arrendamiento del local por ser dicho derecho privativo del marido, y ningún bien privativo se convierte en ganancial por el trabajo profesional que con posterioridad al matrimonio realice el otro cónyuge. La parte recurrente, sin embargo, en la argumentación del recurso de amparo desconoce tal carácter privativo del arrendamiento al fundamentar la denunciada discriminación realizada en la Sentencia en la incorrecta aplicación del art. 31.1 de la L.A.U.

Mas tal argumentación no puede sostenerse porque en el supuesto examinado impide la aplicación del art. 31.1 de la L.A.U., además del carácter privativo del derecho del arrendatario, la ausencia de asociación entre la demandante y sus hijos. Así pues, la Sentencia tampoco lesiona el art. 14 C.E. porque la inaplicación del repetido artículo de la L.A.U. se funda en que no concurren las exigencias fácticas requeridas por dicho precepto.

En consecuencia, el Fiscal concluye interesando la inadmisión del recurso por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

6. La representación de los solicitantes de amparo alega, en primer lugar, que se ha lesionado el art. 14 C.E. porque la doctrina de la STC 159/89 es plenamente aplicable al presente caso a pesar de que el supuesto de hecho de aquélla difiere, en dos matices, del que se pretende dilucidar ahora. Aunque aquí partimos de que el arrendamiento es privativo y no ganancial, el art. 31.1 L.A.U. no distingue entre arrendamientos gananciales y privativos, máxime dada la intervención profesional de la recurrente en el local de negocio. Y si bien ésta explota el negocio sin la colaboración de sus hijos, los cuales son menores de edad, a tal hecho no puede dársele importancia, ya que en otro caso se discriminaría a las viudas con hijos menores de edad o sin hijos con respecto a las que tienen hijos mayores de edad. La vulneración de la tutela judicial efectiva, por otra parte, se considera producida porque, como ya se alegó en la demanda, la Sentencia impugnada es irrazonable.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo carece de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo en el sentido indicado en la providencia de 8 de febrero pasado y que asimismo señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones.

2. En primer lugar no puede tomarse en consideración, como fundamento de la solicitud del recurso, el presunto quebrantamiento del art. 32.1 C.E., pues es evidente que no implica el reconocimiento de derecho alguno susceptible de protección por la vía de amparo constitucional, conforme a lo preceptuado en arts. 53.2 de la C.E. y 41.1, de la LOTC.

3. La solicitante de amparo, por otra parte, en cuanto cónyuge legalmente separado, no ha sido discriminada -art. 14 C.E.- por la Sentencia impugnada con respecto al cónyuge viudo. Efectivamente nuestra STC 159/1989 estableció tal equiparación en cuanto que el art. 31.1 de la L.A.U. -que no reputa traspaso, mientras subsista, a la asociación formada por los hijos del titular arrendatario del local de negocio fallecido y el cónyuge sobreviviente-, era aplicable no sólo a la asociación de hijos y viuda, sino también a la misma asociación de hijos y cónyuge separado o divorciado, pues «estimar lo contrario significaría admitir un trato discriminatorio (entre la disolución de la sociedad de gananciales tras un proceso de separación y) la que puede suceder por causa de muerte del titular formal de la relación arrendaticia (ya que) el principio de igualdad... ha de informar no sólo la constitución del matrimonio, sino también los efectos de su disolución y de la separación, por lo que la diferenciación..., aparte de carecer de justificación jurídica, conlleva una discriminación social entre el status de "viuda", que podría beneficiarse de la exención del art. 31.1 L.A.U. y el de "separada" o divorciada, quien quedaría civilmente penalizada mediante la resolución del contrato y el consiguiente lanzamiento».

La anterior doctrina, sin embargo, no es trasladable al caso examinado en el presente recurso porque el supuesto de hecho ahora contemplado es diferencia del que allí se enjuiciaba. De un lado, el derecho arrendaticio sobre el local era, en el caso de la STC 159/1989, un bien ganancial, es decir, existía una titularidad compartida y ostentada por la esposa desde el inicio del vínculo matrimonial; de la resolución judicial impugnada, en cambio, se desprende claramente que en el presente supuesto dicha titularidad arrendaticia era un derecho integrante del patrimonio privativo del marido. De otra parte, y sobre todo, no existe ahora la asociación de hijos del titular arrendatario y cónyuge sobreviviente o separado a que se refiere el art. 31.1 L.A.U., sino que la recurrente, tal y como ella misma reconoce, explota el negocio sola, y no con sus hijos, los cuales son menores de edad. Así pues, no se ha producido la denunciada desigualdad proscrita en el art. 14 C.E., ya que el distinto trato otorgado a la ahora demandante con respecto a la «viuda» o «separada» referida en la STC 159/1989 posee justificación objetiva y razonable al ser diferente su situación material.

4. La Sentencia de la Audiencia Provincial recurrida no puede ser tachada ni de irrazonable ni arbitraria, por lo que la queja de haberse lesionado el derecho de tutela judicial efectiva -art. 24.1 C.E.- tampoco puede prosperar.

No es que la resolución judicial, como se desprende de lo alegado en la demanda de amparo, incurra en la contradicción de considerar a la solicitante de amparo como parte para desestimar la prescripción, y a la vez como tercero a efectos de declarar la resolución del arrendamiento por cesión inconsentida. Y ello no es así porque la lectura global y detallada de la Sentencia impugnada pone de manifiesto que considera en todo momento que la recurrente es tercera persona con respecto al derecho de arrendamiento de su esposo. Lo anterior se justifica porque como éste concertó el arrendamiento del local con anterioridad a su matrimonio con la demandante, dicha posesión arrendaticia es un bien privativo -art. 1.346 del Código Civil-; derecho integrante del patrimonio privativo del marido que -tal y como sostiene el Fiscal- en ningún caso se transforma en ganancial como consecuencia de que la esposa lleve a cabo su actividad profesional en el negocio de peluquería instalado en tal local -sin perjuicio de que los frutos de la explotación sí tengan carácter ganancial-. Y el cual no puede ser aportado por aquél a la sociedad de gananciales salvo que se cumplan los requisitos previstos para el traspaso legalmente autorizado -art. 32 L.A.U.-. Mas como en el caso de autos, se razona en la Sentencia, tal traspaso se llevó a cabo sin consentimiento de la arrendadora, se acuerda la resolución del arrendamiento.

Hemos dicho en numerosísimas ocasiones que, aunque este Tribunal Constitucional carezca de jurisdicción para velar por la corrección interna de la interpretación jurisdiccional de la legalidad ordinaria -STC 25/1990-, en determinados supuestos sí puede estar justificado el análisis mismo del razonamiento judicial en esta vía de amparo porque el error o la inadecuación en tal razonamiento pueda eventualmente traducirse en una decisión lesiva de un derecho fundamental -STC 100/1987-, así ocurre en los casos en los que la resolución contiene contradicciones internas o errores lógicos que hacen de ella una resolución manifiestamente irrazonable por contradictoria y, por ello, carente de motivación (STC 184/1992).

Doctrina que, conforme a lo dicho, resulta inaplicable al presente caso, ya que ninguna objeción puede efectuarse a la motivación y razonabilidad de la fundamentación de la Sentencia de la Audiencia Provincial impugnada que, como hemos dicho, resuelve correctamente un problema de legalidad ordinaria sin contenido constitucional alguno.

ACUERDA

En méritos a lo que antecede la Sección acuerda inadmitir a trámite la presente demanda de amparo por carecer manifiestamente de contenido constitucional, procediéndose, por tanto, al archivo definitivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 189/1993, de 14 de junio de 1993

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1993:189A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.683/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 190/1993, de 14 de junio de 1993

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1993:190A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.191/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 21 de diciembre de 1992 la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez, en nombre y representación de la Unión General de Trabajadores, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 19 de noviembre de 1992.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) El Juzgado de lo Social núm. 3 de Lugo en Sentencia de 31 de enero de 1992 estimó la demanda de conflicto colectivo deducida por el Sindicato ahora recurrente contra las empresas Eléctrica de Carballedo S.L. y Unión Eléctrica Fenosa S.A., a quienes condenó a estar y pasar por las siguientes declaraciones: " 1º. Que la empresa Unión Eléctrica Fenosa S.A. ha sucedido a la empresa Eléctrica de Carballedo S.L. en la posición jurídica que ostentaba en la relación laboral que la vinculaba con los trabajadores afectados por el presente conflicto; 2º Que dicha sucesión se operó automáticamente el día 18 de octubre de 1991; 3º. Que las codemandadas deben responder solidariamente de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión durante tres años y 4º. Que Unión Eléctrica Fenosa S.A. como única empresa de los trabajadores afectados debe responder de todas las obligaciones inherentes a dicha condición, desde el momento en que se produce la transmisión...".

La resolución fue confirmada en suplicación por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 23 de abril de 1992.

b) El 2 de marzo de 1992 la recurrente interesó la ejecución provisional de la Sentencia, solicitando se requiriera a Unión Eléctrica Fenosa S.A. para que de inmediato procediera a dar de alta en la Seguridad Social y proporcionara ocupación efectiva a los trabajadores afectados y, en definitiva, a asumir la condición de empresa a que fue condenada. El Juzgado de lo Social en providencia de 4 de marzo de 1992 despacho la ejecución requiriendo a la empresa "para que proceda a dar cumplimiento a lo declarado en el fallo". Recurrida en reposición por Unión Eléctrica Fenosa S.A. alegando la inejecutabilidad de la Sentencia y la necesidad de que los trabajadores interpusieran acciones individuales o plurales en distinto procedimiento, el recurso fue desestimado por Auto de 23 de marzo de 1992 que extendió el requerimiento a los extremos solicitados por el Sindicato ejecutante.

Contra el mismo interpuso recurso de suplicación. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en Sentencia de 19 de noviembre de 1992 lo estimó y revocó las decisiones impugnadas declarando que no procede la ejecución provisional o definitiva de la Sentencia por su alcance meramente declarativo. Tras evocar la doctrina jurisprudencial -con cita de la STC de 23 de mayo de 1988- acerca del valor normalmente declarativo, cuasinormativo, sin alcance de condena del proceso de conflicto colectivo, razona la Sala que el Juzgado al ordenar la ejecución provisional ignoró que el fallo no imponía a las empresas condenadas obligación de hacer, sino tan sólo la aceptación de una subrogación empresarial en los términos del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores. "... El posterior Auto infringe también el art. 359 de la L.E.C., pues en tanto en aquélla (providencia) el Juzgado se limita a requerir a la empresa para que proceda a dar cumplimiento a lo declarado en el fallo de la Sentencia, sin hacer concreción alguna respecto a las específicas peticiones contenidas en el escrito del Sindicato solicitándola..., sin embargo estas peticiones se acogen como contenido de la ejecución cuando se resuelve el recurso de reposición, lo que supone una reformatio in peius, al establecerse una obligación más gravosa para la empresa que recurre... . Se trata en definitiva de consecuencias de la subrogación empresarial, pero que no están implícitas en la mera declaración de que se ha producido aquélla, sino que requieren... peticiones concretas en dicho sentido, pues no todos los trabajadores afectados por una subrogación tienen que estar necesariamente en la misma situación, lo que así ha ocurrido en el caso que nos ocupa en el que algunos fueron despedidos, otros tenían contratos temporales, etc." (fundamento de derecho 3º) "... Debe precisarse que también... la resolución recurrida infringe el artículo 295 L.P.L., ya que... el acogimiento de la pretensión ejecutiva situaría a Unión Fenosa por vía indirecta en una postura notoriamente más perjudicial que si los trabajadores afectados por el conflicto hubiesen sido despedidos, es decir, por el cauce de una subrogación empresarial de alcance declarativo se llegaría a una consecuencia de despido improcedente o nulo, pero con obligada readmisión en tanto el recurso se tramita..."(fundamento de derecho 4º).

3. La demanda de amparo se dirige contra esta última resolución judicial por violar el art. 24.1 C.E. Argumenta que al declarar inejecutable la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social vulnera el derecho a la ejecución de la Sentencia en sus propios términos.

Interesa, por ello, la nulidad de la resolución impugnada y que prosiga la ejecución acordada por el Juzgado de lo Social.

4. La Sección Tercera por providencia de 19 de abril de 1993 acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

Cumplimentando el trámite conferido, la representación del recurrente insistió en la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente relativa a la ejecución de Sentencias firmes. La Sentencia que puso fin al conflicto no está simplemente fijando el derecho vigente - ámbito de las Sentencias intrínsecamente inejecutables -, sino que está resolviendo un conflicto real y concreto entre las partes; declara, en definitiva, que se ha producido una mutación en la realidad - la sucesión de la empresa unión Eléctrica Fenosa - y condena a estar y pasar por tal hecho, esto es, la asunción inmediata de los derechos y obligaciones inherentes a la posición jurídica adquirida en todas y cada una de las relaciones que mantiene con los trabajadores afectados por el conflicto, entre los que debe incluirse el alta en la Seguridad Social y la ocupación efectiva. Que los trabajadores que no se hallen en la misma situación no obsta a la ejecutabilidad de la Sentencia, por cuanto que ello no supone una modificación de la relación jurídica en la que se produce la subrogación empresarial. En fin, de estimarse constitucional la Sentencia impugnada, los procesos por despido que en la actualidad penden podrían culminar en resoluciones desestimatorias por caducidad de acción, ante la tesis del despido tácito que viene oponiendo la empresa.

Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó la inadmisión del recurso por concurrir la causa advertida por la Sección. De los amplios razonamientos de la Sentencia impugnada y de los escuetos términos de la demanda parece desprenderse que ésta carece de contenido constitucional por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, siguiendo la doctrina sentada en la STC 92/1988, no se limitó a efectuar afirmaciones generales sobre el carácter declarativo de los conflictos colectivos, sino que, tras analizar la demanda y la Sentencia de instancia, concluyó la existencia de un pronunciamiento meramente declarativo no susceptible de ejecución, conclusión que ni es arbitraria ni carece de razonabilidad y, por tanto, no se ha vulnerado el art. 24.1 C.E.

II. Fundamentos jurídicos

1. Reiteradamente ha declarado este Tribunal que una de las proyecciones que garantiza el art. 24.1 C.E. es el derecho a la ejecución de las Sentencias, salvo las de índole meramente declarativa (por todas, SSTC 67/1984 y 109/1984). Pero la pretensión ejecutiva normalmente se satisface mediante la obtención de una resolución fundada en Derecho, que podrá ser de inadmisión cuando concurra una causa legal para ello y así lo acuerde el órgano judicial en aplicación razonada y razonable de la misma. Por consiguiente, cuando se impugna en amparo una decisión judicial de inejecución nuestra función se circunscribe a comprobar la presencia de tales requisitos, porque la denegación de la ejecución no puede ser arbitraria o irrazonable, ni fundarse en una causa inexistente o en una interpretación restrictiva del derecho fundamental involucrado (SSTC 33/1987, 205/1987 y 148/1989).

En concreto y respecto de la ejecución de las Sentencias recaídas en procesos de conflicto colectivo ya la STC 92/1988 precisó que en la medida en que a través de esta modalidad procesal se pretende la interpretación de una norma preexistente de aplicación general en el ámbito del conflicto [arts. 25.a) del Real Decreto Ley 17/1977 y 150.1 L.P.L.], la Sentencia, por su naturaleza declarativa, cuasi normativa no es directamente ejecutable. Sin embargo, no todas las pretensiones que se canalizan por esta vía presentan los mismos caracteres ni persiguen el mismo objeto y, por tanto, es factible que el fallo reconozca derechos o imponga obligaciones con repercusión directa en el plano individual, incluya un pronunciamiento de condena más o menos detallado. Se impone, pues, una solución casuística y, en consecuencia, el órgano judicial a la vista de las circunstancias concurrentes en cada caso debe examinar y dilucidar si la sentencia puede ser directamente ejecutada o, por su carácter estrictamente declarativo, es preciso que los beneficiados acudan a un ulterior procedimiento. Como prescribe el art. 301 de la vigente L.P.L., las Sentencias que recaigan en los procesos de conflictos colectivos serán ejecutivas desde que se dicten, según la naturaleza de la pretensión reconocida.

Desde estas premisas doctrinales debe resolverse la queja planteada.

2. Es innegable que la resolución impugnada ha afrontado este análisis de las pretensiones acogidas en el fallo a fin de determinar si eran susceptibles de una ejecución directa, decantándose por una respuesta negativa dado su cariz puramente declarativo. Tras razonar que el fallo se había limitado a declarar la existencia de un supuesto de transmisión empresarial con las consecuencias previstas en el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores y no contiene ningún pronunciamiento de condena salvo la formularia cláusula de estilo de "estar y pasar por tal declaración", destaca a mayor abundamiento los obstáculos jurídicos que ofrecen las concretas medidas de ejecución solicitadas. Ciertamente, a través de la ejecución provisional de una Sentencia de conflicto colectivo referida a la existencia de una subrogación empresarial y a la responsabilidad solidaria de las empresas involucradas en la sucesión por las obligaciones nacidas con anterioridad a la transmisión (art. 44.1 del Estatuto de los Trabajadores), se pretendía obtener unos pronunciamientos -ocupación efectiva y alta en la Seguridad Social- sólo previstos para la ejecución definitiva de ciertas modalidades de despido, sin que previamente hubiera mediado una extinción contractual de estas características. En efecto, la ejecución provisional de una Sentencia declaratoria de la nulidad o improcedencia de un despido supone la obligación empresarial de satisfacer al trabajador la misma retribución que viniere percibiendo con anterioridad, con o sin contraprestación de servicios (art. 295.1 L.P.L.) y las Sentencias firmes de despido sólo se ejecutan en sus propios términos en los supuestos previstos en el art. 279.1 L.P.L.

Fundada, pues, la inejecución en el carácter puramente declarativo del fallo sobre la base de una interpretación que no puede reputarse arbitraria o irrazonable, no cabe imputar al órgano judicial una violación del art. 24.1 C.E., ni transformar el amparo en una nueva instancia revisora del juicio de legalidad efectuado en la fase ejecutiva del procedimiento (SSTC 153/1992 y 91/1993).

Se confirma, en definitiva, la concurrencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 19 de abril pasado.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, catorce de junio de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 191/1993, de 14 de junio de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:191A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.236/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 192/1993, de 14 de junio de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:192A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 128/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. En escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 13 de enero de 1993, el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero, en nombre y representación del Colegio Oficial de Médicos de Cádiz, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1992. En la demanda se nos cuenta que el 30 de septiembre de 1988 la Audiencia Provincial de Cádiz dictó una Sentencia donde se condenaba a don Diego Morata Díaz, como autor responsable de un delito de usurpación de funciones del art. 321 del Código Penal, a seis meses y un día de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo publico, del derecho de sufragio y de la profesión de Ayudante Técnico Sanitario durante el tiempo de la condena. El condenado formalizó recurso de casación contra la antedicha Sentencia, estimado por la que dictó la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 5 de julio de 1992, absolviéndole del delito de usurpación de funciones, Sentencia notificada el 17 de diciembre del año pasado.

El Colegio Oficial de Médicos de Cádiz estima que tal Sentencia ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, sin padecer indefensión y a la defensa y asistencia de Letrado, respectivamente reconocidos en los apartados 1 y 2 del art. 24 de la C.E., así como los derechos a la igualdad ante la Ley y a la integridad física, consagrados en los arts. 14 y 15 de la C.E. La sedicente indefensión constitucionalmente relevante habría sido producida por el hecho de haberse tramitado irregularmente el recurso de casación presentado en su momento por don Diego Morata Díaz, pese a no haber firmado éste la notificación del Auto por el que se tenía por preparado tal recurso ni la cédula de emplazamiento, ya que había fallecido su Procurador sin haberse procedido a la sustitución. Ante ello, el Colegio Oficial de Médicos entendió que únicamente cabía declarar desierto el recurso y, en consecuencia, no se personó ante el Tribunal Supremo por considerarlo inútil, viéndose sorprendido por la mala fe procesal de la parte contraria, que, a pesar de no haber sido debidamente emplazada y carecer de representación procesal, se personó en la casación. Estas irregularidades han conducido a que el Colegio no pudiera defender ante la Sala Segunda las tesis que habían servido para obtener en instancia una Sentencia condenatoria y a que, por ello, la Sentencia de 5 de julio de 1992 se dictara inaudita parte, privándosele así de su derecho a la defensa y a la asistencia de Letrado.

Por otra parte, se reprocha a dicha Sentencia la falta de una motivación fundada en Derecho y consiguiente vulneración, también por esta vía, del derecho a la tutela judicial efectiva, considerando infringido también el principio de igualdad ante la Ley, por haberse apartado el Tribunal Supremo en esta ocasión, sin motivación expresa o tácita alguna, de la línea jurisprudencial seguida en otras resoluciones de esa misma Sala que se aportan como términos de comparación. Finalmente, se alega la vulneración del derecho a la vida y a la integridad física, reconocido en el art. 15 de la C.E., por entender que la Sentencia impugnada, que absuelve a quien, sin el título de Licenciado en Medicina y Cirugía, ejercía con carácter habitual y mediante precio la profesión de naturópata, ha quebrantado el derecho a la protección de la salud por parte de los poderes públicos implícitamente consagrado en dicho precepto constitucional. En consecuencia, se pide la anulación de tal Sentencia, retrotrayendo las actuaciones hasta el momento en que se tuvo por preparado el recurso de casación.

2. La Sección Primera, en providencia de 22 de marzo, tuvo por interpuesto el recurso de amparo y concedió al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo un plazo de diez días para que pudieran alegar cuanto estimaran conveniente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión prevenido en el art. 50.1 c) de la LOTC, consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional.

3. El Colegio Oficial de Médicos de Cádiz formuló escrito el 14 de abril donde insiste en el hecho de que, una vez manifestada por el condenado su intención de recurrir en casación la Sentencia correspondiente dictada en única instancia, antes de que ambas partes fueran citadas por la Audiencia para notificarles el Auto en el cual se tenía por preparado dicho recurso y emplazarles a que comparecieran ante el Tribunal Supremo, falleció su Procurador sin que se sustituyera por otro. Ello tuvo como consecuencia que no se personara para dicho trámite el interesado, por lo que, no habiendo mantenido su recurso, era lógico pensar que desistía del mismo y, en suma, no habiendo recurrente resultaba absurdo que el recurrido se personara ante la Sala Segunda. Ahora bien, cuando ya tenía por firme la Sentencia dictada en instancia, el Colegio Oficial de Médicos se vio sorprendido por la noticia de que, a pesar de no haber mantenido su recurso ni haber sido emplazado, el condenado había comparecido ante el Tribunal Supremo, produciéndose así la interposición y sustanciación del recurso de casación con su sola presencia, sin que el Colegio Oficial de Médicos de Cádiz fuera considerado parte ni oído. Lo dicho implica una violación de los principios de audiencia y de contradicción inherentes a sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa.

Por otra parte, quizá por no haberle oído, la Sala Segunda incurrió en errores esenciales que le llevaron a dictar una Sentencia contraria a la línea jurisprudencial que hasta ese momento había seguido. El más grave de ellos consistió en entender equivocadamente que el naturismo no es una actividad reservada al ejercicio de la profesión médica, basándose para ello, de manera absolutamente inadecuada, en un Real Decreto de 1984 que no se refiere a las actividades médicas propiamente dichas, sino a las actividades de los médicos especialistas, e ignorando así que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1 y 2 de la Orden ministerial de 23 de marzo de 1926, aún vigente, la profesión de médico naturista solo puede ser ejercida por quien posea el título de Doctor o Licenciado en Medicina y Cirugía, sin que en ningún caso puedan «funcionar clínicas ni establecimientos dedicados a consultas y métodos naturistas» que no estén «dirigidos por un Doctor o Licenciado en Medicina». Esta confusión entre lo que es propio de un médico especialista y lo que constituye actividad reservada a los simples Licenciados en Medicina da lugar a que la Sentencia dictada en sede de casación carezca de fundamentación jurídica, por lo que, no pudiendo considerarse motivada, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E. e infringe, al propio tiempo, el principio de igualdad ante la Ley contenido en el art. 14 C.E. al apartarse sin justificación alguna de la doctrina establecida respecto del delito de intrusismo en distintos fallos pronunciados con anterioridad por esa misma Sala, así como los derechos a la vida y a la salud reconocidos en el art. 15 C.E.

4. El Ministerio Fiscal, en escrito del 16 de abril, comienza por señalar que no existe vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva por parte de la Sentencia dictada en casación por falta de motivación, pues a la vista de su contenido parece evidente que no cabe dirigirle tal reproche, por más que el recurrente discrepe de esa fundamentación jurídica. En concreto, el fundamento cuarto de la Sentencia impugnada explica de modo claro cuál es la razón que ha llevado a la Sala a entender que la conducta del condenado en instancia no constituye el delito previsto en el art. 321.1 C.P., explicación con la que ciertamente puede estar de acuerdo o no el recurrente, pero que, en modo alguno, puede calificarse de arbitraria o irrazonable.

Debe asimismo rechazarse la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la defensa, respectivamente reconocidos en los apartados 1 y 2 del art. 24 C.E., como consecuencia de no haber sido parte ni oído en el recurso de casación por causas ajenas a su voluntad. Aun cuando pudiera haberse producido una irregularidad procesal no declarando desierto el recurso, pese a no estar firmada la diligencia de emplazamiento por el Procurador del condenado en instancia, es lo cierto que la no personación del Colegio de Médicos de Cádiz ante el Tribunal Supremo, determinante de su ausencia en la casación, no es en modo alguno atribuible al órgano judicial sino a su propia voluntad, no pudiéndose derivar por consiguiente lesión constitucional alguna de lo que no fue sino un error de pronóstico por su parte sobre el curso que habría de seguir el procedimiento. En definitiva, la indefensión alegada obedece exclusivamente a la falta de diligencia del Colegio que, no obstante haber sido legalmente emplazado, dejó de comparecer ante la Sala sentenciadora por entender que el recurso iba a ser declarado desierto.

Tampoco puede prosperar el motivo basado en una pretendida vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley, ya que, siendo cierta la jurisprudencia constitucional citada por el recurrente, no resulta adaptable al caso aquí enjuiciado por faltar la identidad de supuestos con las Sentencias del Tribunal Supremo que se aportan como término de comparación. En consecuencia, el Ministerio Fiscal apoya la inadmisión de la demanda por carecer de contenido que justifique una decisión del Tribunal en forma de Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto propio del presente proceso, una Sentencia dictada en casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, ha de ser delimitado negativamente mediante la exclusión a limine de la sedicente infracción del art. 43 de la Constitución donde se reconoce el derecho a la protección de la salud configurado como tal pero sin el carácter de fundamental en el lenguaje constitucional, a los efectos de una protección más intensa mediante el mayor rango exigible para las Leyes que los regulen y de una más completa tutela jurisdiccional, con un cauce procesal ad hoc en la vía judicial ordinaria y al recurso de amparo ante nosotros (STC 123/1992). Por ello, los demás derechos y libertades que no sean los comprendidos en la Sección Primera, Capítulo Segundo del Título I, más el principio de igualdad y la objeción de conciencia, quedan extramuros del cauce procesal en el cual ahora nos encontramos [arts. 53.2 y 161.1 b) C.E.]. En suma, la pretensión cuyo fundamento es el antedicho no resulta aquí viable, aun cuando su contenido se intente introducir de rondón en el propio, peculiar y distinto del derecho a la vida y a la integridad física que alberga el art. 15 C.E., éste de carácter individual y social aquél, no coincidentes ni en su ámbito ni en el bien o valor constitucionalmente tutelados por cada uno de ellos.

2. Tampoco es atendible el segundo de los reproches que se le hacen a la Sentencia impugnada, cuyo carácter formal no desmerece su importancia por cuanto las formas, en el Derecho y en un sistema democrático, son garantía de las libertades. La estructura de la Sentencia contiene, desde siempre, una parte dedicada a justificar jurídicamente la decisión, parte dispositiva o fallo y esta motivación, como exigencia constitucional (art. 120.2 C.E.), que se integra sin violación conceptual alguna en el derecho a una efectiva tutela jurisdiccional, ofrece una doble función. Por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder y a la vez facilita su control mediante los recursos que procedan. Actúa, en definitiva, para favorecer un más completo derecho de la defensa en juicio y como un elemento preventivo de la arbitrariedad.

Sin embargo, no existe norma alguna en nuestras Leyes de enjuiciamiento que imponga una determinada extensión o un cierto modo de razonar (STC 119/1987). La motivación ha de ser suficiente y este concepto jurídico indeterminado nos lleva de la mano a cada caso concreto, en función de su importancia intrínseca y de las cuestiones que plantea, sin olvidar la dimensión subjetiva del autor del razonamiento. En suma ha de poner de manifiesto la ratio decidendi con una imprescindible coherencia lógica, al margen de la pureza estilística o el rigor de los conceptos. No conlleva tampoco un paralelismo servil del razonamiento que sirve de fundamento a la Sentencia con el esquema discursivo de los escritos forenses donde se contienen las alegaciones de los litigantes. Finalmente, no implica un tratamiento pormenorizado de todos los aspectos planteados por las partes, siempre que permita conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales determinantes de la decisión. Por otra parte, no es misión del Tribunal Constitucional censurar la interpretación del Derecho ni revisar la estructura de las resoluciones judiciales, aun cuando lo sea comprobar si existe fundamentación y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que fuere su brevedad y concisión (SSTC 174/1987, 75/1988, 184/1988 y 14/1991), incluso en supuestos de motivación por remisión (SSTC 174/1987, 146/1990 y 27/1992).

En el caso que nos ocupa, la Sentencia impugnada desvela con nitidez y sin ambigüedad alguna los criterios que condujeron a la respuesta judicial. Desde la perspectiva del art. 148 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que contiene la estructura de este tipo de resoluciones, cuyas características para todas en los distintos órdenes judiciales expone el art. 359 L.E.C., es un ejemplo acabado. No sólo contesta a todos y a cada uno de los alegatos cruzados en el debate, sino que lo hace con precisión conceptual y claridad expositiva, prestándoles la atención necesaria según su entidad y argumentándolo con extensión más que suficiente. La simple lectura de los antecedentes y los razonamientos jurídicos de la Sentencia impugnada, especialmente el que lleva el ordinal cuarto, pone de manifiesto que cumplen su función de exteriorizar la ratio decidendi y hacerla llegar de manera accesible a sus directos destinatarios, las partes en el proceso y los demás ciudadanos. Lo dicho impide la apreciación de este motivo, como hemos tenido ocasión de explicar más de una vez (SSTC 13/1987, 56/1987 y 14/1991).

3. Por otra parte, no existe un cambio de criterio ni por tanto una ruptura de la tendencia jurisprudencial predominante que ponga en peligro el principio de igualdad (art. 14 C.E.). Las situaciones contempladas en las Sentencias que el propio Tribunal Supremo dictó en otros casos presentan algún parecido superficial pero son muy distintos de la impugnada aquí. En uno, el condenado ejercía la profesión de médico sin titulación alguna al respecto y en el otro se arrogaba esta condición (Sentencias del T.S. de 23 de enero de 1984 y 7 de junio de 1986). No había actuado así el Ayudante Técnico Sanitario a quien se imputó la práctica del naturismo sin hacerse pasar por lo que no era, cuya absolución del delito de usurpación de funciones no contradice, por ello, la solución dada en los supuestos anteriores con características muy distintas. Que el naturismo esté, o no, reservado a la profesión médica es otro problema cuya solución no se prejuzga por un pronunciamiento absolutorio en la vía penal, que tiene una perspectiva propia.

4. La indefensión de que se duele el Colegio Oficial de Médicos de Cádiz por haberse dictado la Sentencia de casación sin oírle, carece de consistencia. Una vez emplazado en tiempo y forma para que compareciera, era su deber, como presupuesto de su actuación, el comparecer ante el Tribunal Supremo y personarse en el recurso, carga procesal independiente totalmente de lo que hiciera el recurrente. Las incidencias que se produjeron como consecuencia de la muerte del Procurador y antes de que fuera sustituido, ninguna relación guardan con el comportamiento exigible de quien venía ejerciendo la acusación particular. La incomparecencia dentro del plazo ad hoc fue un error de diagnóstico, dicho sea con una metáfora muy adecuada al caso, en la creencia de que el condenado en la Sentencia había desistido de su propósito de impugnarla. En definitiva, la ausencia del Colegio sólo puede ser achacada a su pasividad, nunca a maniobras torticeras o fraudulentas del acusado y menos aún a las oficinas judiciales o a los órganos jurisdiccionales a quo y ad quem, cuyo funcionamiento fue correcto y ajustado a la Ley de Enjuiciamiento Criminal en todo momento por lo que al acusador particular se refiere, sin que le afecten las eventuales irregularidades cometidas en la fase preparatoria. En consecuencia, la decisión jurisdiccional sin la audiencia del Colegio, inaudita parte, aparece justificada por la voluntariedad de la incomparecencia, cualquiera que hubiere sido el motivo, adrede o por error, como hemos advertido en más de una ocasión (SSTC 151/1987, 66/1988 y 7/1991), sin que vicie de indefensión la tutela judicial debida.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda no admitir el presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 193/1993, de 14 de junio de 1993

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1993:193A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 163/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 20 de enero de 1993, don Antonio A. García Arribas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Lamberto Llano Muñiz, interpone recurso de amparo contra el Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 24 de noviembre de 1992 que inadmite el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León (Valladolid) de 21 de enero de 1992, que confirma la del Juzgado de lo Social núm. 3 de León de 14 de noviembre de 1991.

2. Del contenido de la demanda y de los documentos que a ella acompañan resultan, en síntesis, estos hechos con relevancia para resolver sobre la admisión del presente recurso de amparo:

a) Don José Lamberto Díaz Ruiz, trabajador y miembro del comité de empresa de "S.A. Hullera Vasco-Leonesa" participó en la huelga de varios meses de duración que tuvo lugar en la empresa relacionada con la renovación del convenio colectivo.

b) Por su participación en un piquete de huelguistas fue despedido por carta de 11 de julio de 1991. En la misma se aludía al siguiente hecho:

"El día 6 de junio, a las 7,45 horas de la mañana, Vd. junto con dos compañeros, agredió a un ingeniero de la empresa, don Santiago Gómez Blanco, cuando éste se dirigía a su puesto de trabajo en el Grupo Fábrica Santa Lucía. El citado ingeniero llegó, incluso, a recibir un puñetazo en pleno rostro". Se le imputaban asimismo otros hechos, como su participación en otro grupo que insultó, empujó y amenazó a otros trabajadores cuando volvían a sus casas, en presencia de sus familiares.

c) En el correspondiente juicio, sí bien quedó probado que el actor se ciñó a informar a otros empleados sin impedir el acceso al trabajo ni utilizar amenazas o coacciones, si quedó probada su pertenencia al grupo que agredió a don Santiago Gómez, en el que participó activamente. En concreto quedó probado, entre otros extremos, lo siguiente: "el día 6 de junio de 1991 sobre las 7,45 horas el actor y dos compañeros se acercaron a un automóvil parado en el paso a nivel del ferrocarril cercano al centro de trabajo Grupo Fábrica Santa Lucía, en cuyo automóvil se encontraba el Ingeniero de la empresa Santiago Gómez Blanco, intimándole para que bajase el cristal de la ventanilla del conductor y al bajarlo, le preguntaron a dónde iba, contestando con evasivas y al insistir vehementemente uno de ellos metió la mano en el interior del automóvil para arrebatarle las llaves del coche y como se lo impidiera el conductor le dió varios puñetazos y después el actor forcejeando con el agresor le apartó y dirigiéndose a Santiago Gómez le dijo: " da la vuelta y marcha que esta huelga es para todos", y ante el tono tajante, el ingeniero se dirigía al trabajo no tuvo otro remedio que cumplir la orden que se le dió". Por ello, se declaró el despido procedente por Sentencia de 14 de noviembre de 1991.

d) Recurrida esta Sentencia en Suplicación, la misma fue confirmada por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León (Valladolid) de 21 de enero de 1992.

e) Interpuesto contra ésta Recurso de casación para la unificación de doctrina, éste fue inadmitido a trámite por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1992.

3. La demanda de amparo se sustenta sobre cuatro motivos.

1º Infracción del art. 24.2 C.E. por haberse vulnerado en las resoluciones judiciales recurridas el principio de presunción de inocencia.

2º Infracción del art. 14 C.E. por haber sido discriminado el trabajador, al haber soportado sólo él el despido, y no los otros integrantes del piquete de huelguistas.

3º Infracción del art. 28.1 C.E., por no haber sido oído el Delegado Sindical de Comisiones obreras antes de haber sido impuesta la sanción.

4º Infracción del art. 28.2 C.E. por entender que el ejercicio del derecho de huelga engloba el de pedir la participación en la misma, aun de forma tajante, a otros trabajadores de modo que no es admisible la sanción que sufrió por el solo hecho de indicar a otro trabajador "da la vuelta y marcha, que esta huelga es para todos ".

Por ello, solicita el demandante de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad del despido sufrido por él.

4. Por providencia de 26 de abril de 1993. la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones pertinentes en torno a la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c) LOTC).

5. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 17 de mayo de 1993, y registrado en este Tribunal el 19 de mayo de 1993, formula el demandante sus alegaciones en las que puntualiza que se agotó correctamente la vía Judicial y afirma que la demanda de amparo tiene, en cuanto a los preceptos infringidos y hechos acaecidos un claro contenido constitucional.

6. El 17 de mayo de 1993 presenta el Ministerio Fiscal sus alegaciones, en las que interesa que no sea admitida a trámite la presente demanda por carecer de contenido constitucional y concurrir así la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1.c) LOTC.

Estas alegaciones, en síntesis, son las siguientes:

. La declaración del despido como procedente no pudo vulnerar el principio de presunción de inocencia, por la reducida vigencia de ese principio en la jurisdicción laboral. En todo caso, debe partirse en la jurisdicción constitucional del respeto a los hechos declarados probados y de la no discusión de la valoración judicial de las pruebas, mientras que en la demanda de amparo se debate el alcance probatorio de la prueba testifical apreciada.

. Tampoco debe aceptarse la censura de discriminación planteada en la demanda; primero por no aportarse datos concretos a fin de comparar la conducta del demandante con la de los otros trabajadores no sancionados, y, segundo, porque acreditada la ilegalidad de la actividad de la conducta del demandante, lo que se viene a reclamar es la igualdad en la ilegitimidad, pretensión que no tiene cabida en el art. 14. C.E.

. La no audiencia del Delegado Sindical, puesto que fue oída la Sección Sindical, no aparece como un defecto con entidad bastante para entender que se ha vulnerado el derecho reconocido en el art. 28.1 C.E.

. Según los Hechos Probados de la Sentencia de instancia, el actor no se limitó a decir al Sr. Gómez "da la vuelta y marcha que esta huelga es para todos. Además, la valoración de los hechos por la Sentencia de instancia no ha incurrido en una interpretación enervante o formalista.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda de amparo se combaten dos resoluciones judiciales -la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León de 21 de enero de 1992 y la Sentencia del Juzgado de lo Social de Valladolid de 14 de noviembre de 1991, confirmada por aquélla que declaran procedente el despido que sufrió el demandante, el cual resultó de la participación de aquél en un piquete de huelguistas durante una huelga acaecida en el ámbito de la empresa "S.A. Hullera Vasco-Leonesa".

El demandante afirma que su despido vulneró los artículos de la Constitución Española 24.2 (principio de presunción de inocencia), 14 (principio de igualdad), 28.1 (libertad sindical) y 28.2 (huelga).

2. En cuanto al principio de presunción de inocencia, como recientemente ha recordado este Tribunal (SSTC 30/1992, 27/1993), el campo de aplicación natural de este principio es el proceso penal, y por extensión el procedimiento administrativo sancionador, y no es factible extenderlo constitucionalmente a las sanciones en el ámbito laboral, ya que el despido no es sino una resolución contractual, además de que el reconocimiento por un tribunal de un incumplimiento contractual no incluye juicio alguno sobre la culpabilidad o inocencia de sujeto.

En cuanto a la discriminación que habría sufrido el actor al ser despedido sólo él, y no los otros componentes del piquete, resulta satisfactorio el razonamiento vertido en las sentencias recurridas, que se refiere al dato de que los otros trabajadores no pudieron ser identificados por el empresario. De otro lado, el propósito discriminatorio perseguido con el despido no se ha podido probar en la vía judicial, habiendo sólo quedado en alegaciones del actor relativas a la intencionalidad del despido, frente a la cual la empresa articuló una prueba convincente sobre la verdadera causa del mismo.

De otro lado, el hecho de no haber dado audiencia el empresario al delegado sindical no ha supuesto tampoco vulneración alguna de derechos fundamentales. Ya se declaró en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León aquí recurrida (fundamento jurídico 7º), que no constaba a la empresa la existencia de delegados sindicales, y además, hay que tener en cuenta que la exigencia formal para el despido de miembros de comité de empresa (art. 68 a) E.T.) se ciñe a la apertura de expediente contradictorio, es decir, con audiencia del interesado, requisito que indudablemente se cumplió por la empresa. La audiencia previa del delegado sindical (art. 10.3.3º LOLS), si lo hubiere, sólo es necesaria, obviamente, cuando aquél existe, y el actor no ha acreditado su existencia. Si se ha acreditado, de otro lado, que existió comunicación previa de la sanción a la Sección Sindical de Comisiones Obreras. Como quiera que es ésta la que elige y revoca el delegado sindical, la comunicación a aquélla -que no es preceptiva- podría incluso considerarse como una válida vía de comunicación indirecta con el delegado sindical, de haberlo, pues su vinculación con ella no se puede cuestionar.

3. Indica por último el recurrente que el despido del que fue objeto le supuso vulneración del derecho de huelga, ya que se basó en su participación en un piquete en el que no realizó ninguna actuación reprensible. Según alega, se limitó a decir al Sr. Gómez Blanco la frase "da la vuelta y marcha, que esta huelga es para todos", lo que sería una mera invitación a la huelga inseparable del propio derecho. En consecuencia, una sanción como la padecida en este caso vulneraría el art. 28.2 C.E.

Sin embargo, este relato de los hechos no se compadece con los que resultaron fijados en la vía judicial, que son aquellos de los que necesariamente hemos de partir. De la lectura del relato fáctico de las Sentencias impugnadas lo cierto es que, con independencia de la conducta global del piquete, de sólo tres personas, al que pertenecía el actor -piquete que entre otras cosas impidió materialmente el acceso al centro de trabajo al Sr. Gómez, además de coaccionarle, golpearle y quitarle violentamente las llaves del coche- al actor se le probó una autoría más relevante que la de decir la frase que reconoce haber pronunciado; así: se acercó junto a dos compañeros a un automóvil donde se encontraba un ingeniero de la empresa, le intimó gravemente a que bajara la ventanilla del vehículo, se mantuvo pasivo mientras que, tras ello, otro trabajador le diera varios puñetazos al ingeniero tratando de arrebatarle las llaves del automóvil, aunque después lo apartó de éste, y le dijo al ingeniero, con tono tajante: "da la vuelta y marcha que esta huelga es para todos". Se declaró probado que ante tal afirmación, dictada de modo tajante, "el ingeniero que se dirigía al trabajo no tuvo más remedio que cumplir la orden que se le dió. Ello se hizo con ademanes tan expresivos y en consonancia con la agresión a que fue sometido que se coartó gravemente su libertad impidiéndole trabajar, ya que no tuvo más remedio que darse la vuelta en contra de su voluntad".

Así pues, en cuanto a la intervención del demandante en el piquete hay que hacer una distinción: en primer lugar, su intervención personal en la acción que motiva su despido no viene revestida de violencia ni causó un directo daño físico o material, ni tampoco las palabras que profirió pueden considerarse como graves insultos o amenazas. Pero, en segundo lugar, aunque efectivamente no hubiera hecho acciones en sí mismas violentas, o de las que se le pudiera eventualmente derivar responsabilidad patrimonial o penal, hay que valorar en el contexto concreto si su conducta incidió negativamente de modo ilegítimo en la libertad de trabajo del trabajador en cuestión, pues el piquete en el que participó no se limitó tan sólo a informar, aun de una manera incisiva o agresiva, de la realización de la huelga, o a efectuar un lícito requerimiento pacífico a unirse a la misma, sino que se dirigió realmente a eliminar de hecho la libertad de trabajo, evitando de modo radical la posibilidad de trabajo de aquél que quisiera no seguir la huelga, y el demandante de amparo, aunque no protagonizara conductas particularmente violentas ni llegara a la agresión física, lo cierto es que con su intervención sí ayudó a impedir la decidida voluntad de trabajador de acudir a su puesto: primero intimándolo y luego conminándolo a volverse, comunicación que en ese contexto -es decir, tras haber sido golpeado y en presencia del resto del piquete- significaba una orden material y casi una amenaza.

Ello supone exceder el ámbito de lo que es un piquete informativo y de lo que es el requerimiento pacífico a seguir la huelga, que sí es lícito (art. 6.6 Real Decreto Ley 17/1977) y que se ampara tanto en la libertad de expresión e información (arts 20.1.a) y d) C.E.), como en el propio derecho de huelga (art. 28.2 C.E.), toda vez que la publicidad de la misma debe entenderse consustancial al recto ejercicio de ese derecho (STC 254/88, F.J. lº). Como ya se ha dicho por este Tribunal, si bien es lícita "no sólo la publicidad del hecho mismo de la huelga, sino también de (...) recabar la solidaridad de terceros o superar la oposición" (STC 120/1983), sin embargo "ni la libertad de pensamiento ni el derecho de reunión y manifestación comprenden la posibilidad de ejercer sobre terceros una violencia moral de alcance intimidatorio, porque ello es contrario a bienes constitucionales protegidos como la dignidad de la persona y su derecho a la integridad moral (arts. 10 y 15 C.E.) que han de respetar no sólo los poderes públicos, sino también los ciudadanos de acuerdo con los arts. 9 y 10 de la Norma Fundamental" (STC 2/1982), ni tampoco el derecho de huelga comprende la limitación de la capacidad de decisión de otros "mediante la coacción psicológica o presión moral" (ATC 71/1992). Y no es ocioso recordar que el art. 6.4 del Real Decreto Ley 17/1977 establece que "se respetará la libertad de trabajo de aquellos trabajadores que no quieran sumarse a la huelga", y que el art. 6.6. del mismo Real Decreto-Ley dispone que "los trabajadores en huelga podrán efectuar publicidad de la misma, en forma pacífica, y llevar a efecto recogida de fondos sin coacción alguna".

Por último, no puede tampoco perderse de vista que como ya se expresó en la STC 120/1983 (fundamento jurídico 3º), para un caso también de valoración de conductas realizadas en una huelga, que este Tribunal "tiene que respetar y reconocer el margen de apreciación de los tribunales ordinarios en el ejercicio de su competencia, reconocida en el art. 117.3 de la C.E., de modo que sólo en el supuesto de que tal apreciación de legalidad hubiere sido claramente irrazonada podría estimar producida la vulneración constitucional y sustituirla por un criterio más ajustado... ". Margen de apreciación que en este caso les ha llevado a concluir que la conducta del actor fue merecedora de la sanción que se le impuso.

ACUERDA

Lo anteriormente razonado nos lleva a inadmitir a trámite este recurso de amparo, una vez confirmada la carencia de contenido constitucional del mismo que pusimos de manifiesto en nuestra providencia de 26 de abril de 1993.

Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 194/1993, de 14 de junio de 1993

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1993:194A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 272/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 195/1993, de 14 de junio de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:195A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 572/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal, con fecha 26 de febrero de 1993, el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre y representación de don William Alfred Santos, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, sumario núm. 13/87, por un delito continuado de evasión de capitaL en la que se le condenó a la pena de seis años y un día de prisión mayor y al abono de una multa de 200.000.000 de pesetas, suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y frente a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 17 de noviembre de 1992, en el recurso de casación núm. 5.954/90, declarando no haber lugar al mismo.

Se alega en la demanda infracción del art. 24.1 y 2 de la Constitución Española y se pide que se otorgue el amparo solicitado declarando la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y el derecho a no sufrir indefensión, ya que se denegó la celebración de vista en el recurso de casación, donde la defensa hubiera podido esgrimir la aplicabilidad del Real Decreto 1.816/1991, sobre transacciones económicas con el exterior, y el derecho a la presunción de inocencia, al no existir prueba de cargo practicada en el acto del juicio oral.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes hechos:

a) El día 22 de octubre de 1987 don William Alfred llevaba en su vehículo billetes por importe de 22.000.000 de pesetas, que fueron intervenidos por la Policía antes de cruzar la frontera de la ciudad de La Línea con Gibraltar. El resto de los hechos probados, sobre la actuación del demandante de amparo, está fundamentada únicamente por sus declaraciones ante la Policía, que no fueron adveradas en el acto del juicio oral, fundamentándose por tanto en un medio de prueba que no debe tener consideración de tal por no reunir los requisitos que exige la Ley para ello (STC 31/1981); siendo doctrina consolidada del T.C. que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal en el momento de dictar Sentencia, aquellas a las que se refiere el art. 741 de la L.E.Crim., esto es, las practicadas en el juicio oral.

b) La Sentencia recurrida ha violado el principio de presunción de inocencia, que además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental que el art. 24.2 de la C.E. reconoce y garantiza a todos, por cuanto una persona acusada de una infracción no puede ser condenada hasta que no haya mediado una actividad probatoria, que debe producirse necesariamente en el acto del juicio oral, y ello de acuerdo con los principios de oralidad e inmediación.

c) Mediante otrosí, el recurrente en amparo solicita que se suspenda la ejecución de la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional, Sección Primera, de la Sala de lo Penal, ya que su cumplimiento le ocasionaría, en el caso de tener que ingresar en prisión, un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, sin que la suspensión produzca una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

3. Por providencia de 22 de marzo de 1993, la Sección acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro de dicho plazo alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible carencia manifiesta de contenido en la demanda que justifique una decisión por parte de este Tribunal, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

4. Por escrito registrado en este Tribunal con fecha 13 de abril de 1993, el Ministerio Fiscal evacua el trámite de alegaciones concedido, manifestando:

a) La alegación del derecho a no sufrir indefensión por haberse denegado celebración de vista en el recurso de casación, donde la defensa hubiera podido esgrimir la aplicabilidad del Real Decreto 1.816/1991, así como el derecho a la presunción de inocencia, carece de contenido constitucional que justifique una resolución en forma de Sentencia, al no haber existido indefensión con trascendencia constitucional por la omisión de celebración de vista oral (por todas STC 8/1991, fundamento jurídico 3.°). De haberse producido infracciones de la normativa procesal, no es al Tribunal Constitucional a quien compete su corrección, salvo que haya derechos fundamentales en juego, caso que aquí dista mucho de haber tenido lugar.

b) La alegación del Real Decreto de transacciones económicas con el exterior no tiene trascendencia; la propia demanda de amparo reconoce su inaplicabilidad al caso, así como que los hechos constituían una exportación ilegal de dinero a Gibraltar, a la que no afecta el mismo.

c) Tampoco ha existido quiebra de la presunción de inocencia, porque hubo una prueba indubitada, cual fue la ocupación de dinero en la frontera de Gibraltar en poder del recurrente. Y respecto a las conductas anteriores, baste citar el ATC 232/1992.

d) La retractación en el acto de la vista de los testigos o del propio acusado no priva de valor a las diligencias sumariales, pues su íntegra reproducción sometida a contradicción en el acto del juicio oral las dota de carácter de prueba susceptible de ser valorada en conciencia por el juzgador. La aplicación de la figura del delito continuado se hace en beneficio del reo y, en cualquier caso, se trata de una cuestión de mera legalidad, lo mismo que la supuesta contradicción entre los hechos declarados probados. Estima, por tanto, el Fiscal que procede dictar Auto de inadmisión del recurso, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo, en aplicación del art. 50.1 c) de la LOTC.

La representación del recurrente no ha presentado escrito de alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Debemos confirmar la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo presentada por don William Alfred Santos, que ya señalamos en nuestra providencia de 22 de marzo pasado. Aparte de que en ciertos pasajes la demanda de amparo se limita a reproducir motivos del recurso de casación ya desestimado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo y que carecen de la más mínima conexión con derechos susceptibles de amparo, que tampoco se invocan (así, el supuesto error en la apreciación de la prueba o la contradicción entre los hechos declarados probados), en el presente recurso de amparo pueden llegar a distinguirse dos diferentes quejas constitucionales. De un lado, se aduce que el recurso de casación fue resuelto sin celebración de vista, lo que impidió a la defensa del recurrente, entre otras cosas, esgrimir la aplicabilidad del Real Decreto 1.816/1991, sobre transacciones económicas con el exterior. De otro lado, se alega que se ha vulnerado la presunción de inocencia por haberse condenado sin prueba que pueda reputarse de cargo.

2. En cuanto al primer punto, aunque se partiera de que se ha producido una infracción del art. 893 bis a) L.E.Crim., que contempla los supuestos en que el recurso de casación penal puede ser decidido sin previo trámite de vista, ello sólo sería relevante en esta sede de amparo si hubiera acarreado indefensión al recurrente (ATC 352/1991). Sin embargo, en este caso, la demanda de amparo, más allá de los motivos de casación ya expuestos en el escrito de formalización de la casación, se limita a señalar que en la vista se hubiera podido esgrimir el Real Decreto 1.816/1991. Mas teniendo en cuenta que el propio recurrente reconoce la inaplicabilidad de la citada norma sobre transacciones exteriores, no puede rastrearse en la falta de celebración de vista en la casación una limitación de la defensa del recurrente que vulnere la prohibición constitutiva de un derecho fundamental que consagra el inciso final del art. 24.1 de la C.E.

3. En cuanto a la supuesta vulneración de la presunción de inocencia, hay que concluir que no la ha habido. Aparte de la ocupación del dinero en el interior del vehículo en la frontera de Gibraltar por las Fuerzas del Orden, en cuanto al carácter continuado de la actividad delictiva de exportación no autorizada de moneda, la prueba de cargo que, libremente apreciada, era susceptible de destruir la presunción de inocencia, la constituían las declaraciones del propio recurrente y de otro coimputado ante la Policía y ante el Juez; declaraciones que, aunque negadas posteriormente en el plenario, fueron íntegramente sometidas a contradicción en dicho acto. Como bien señaló la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que se impugna, el cumplimiento de estos requisitos permite a los Tribunales tomar en consideración este material probatorio respetando, rectius desvirtuando, la presunción de inocencia (SSTC 137/1989 y 51/1990, entre otras).

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite de la presente demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 196/1993, de 14 de junio de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:196A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 646/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el registro de este Tribunal con fecha 4 de marzo de 1993, el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación de don Dennis Henry Jiménez, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 6 de octubre de 1990, sumario núm. 13/87, así como frente a la dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el día 17 de noviembre de 1992 en el recurso de casación núm. 5.943/90, por un delito continuado de evasión de capital, en el que se le condenó a la pena de seis años y un día de prisión mayor y al abono de una multa de 200.000.000 de pesetas, suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

Se alega en la demanda infracción del art. 24.1 y 2 de la Constitución Española y se pide que se otorgue el amparo solicitado declarando la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y el derecho a no sufrir indefensión, ya que se le denegó la celebración de vista en el recurso de casación, donde la defensa hubiera podido esgrimir la aplicabilidad del Real Decreto 1.816/1991, sobre transacciones económicas con el exterior, y el derecho a la presunción de inocencia, al no existir prueba de cargo practicada en el acto del juicio oral.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes hechos:

a) El día 21 de octubre de 1987 don Dennis Henry Jiménez llevaba en su vehículo billetes por importe de 17.700.000 pesetas, que fueron intervenidos por la Policía antes de cruzar la frontera de la ciudad de La Línea con Gibraltar. El resto de los hechos probados, sobre la actuación del demandante de amparo, está fundamentada únicamente por sus declaraciones ante la Policía, que no fueron adveradas en el acto del juicio oral, fundamentándose por tanto en un medio de prueba que no debe tener consideración de tal por no reunir los requisitos que exige la Ley para ello (STC 31/1981); siendo doctrina consolidada del Tribunal Constitucional que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal en el momento de dictar Sentencia, aquellas a las que se refiere el art. 741 de la L.E.Crim., esto es, las practicadas en el juicio oral.

b) La Sentencia recurrida ha violado el principio de presunción de inocencia, que además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental que el art. 24.2 de la C.E. reconoce y garantiza a todos, por cuanto una persona acusada de una infracción no puede ser condenada hasta que no haya mediado una actividad probatoria, que debe producirse necesariamente en el acto del juicio oral, y ello de acuerdo con los principios de oralidad e inmediación. En definitiva, solicita que le sea otorgado el amparo solicitado que abarcaría: 1) anular la Sentencia dictada el día 6 de octubre de 1990 por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en la causa núm. 13/87 y la dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el día 17 de noviembre de 1992 en el recurso de casación núm. 5.943/90; 2) reconocer el derecho del recurrente en amparo a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa; 3) reconocer asimismo al demandante en amparo el derecho a la presunción de inocencia; 4) retrotraer las actuaciones al momento inicial del juicio oral a fin de que, con nulidad de todo lo actuado, incluidas las Sentencias de instancia y casación, se practiquen las diligencias propuestas por la defensa en la causa del hoy demandante a consecuencia de la nueva información suplementaria instada a la vista de las retractaciones en sus declaraciones y de las denuncias contra los policías actuantes en el atestado; 5) para el supuesto de ser desestimada la pretensión que anteriormente se postula, acordar retrotraer las actuaciones al momento de dictar Sentencia por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, a fin de que por la misma se dicte otra ajustada a Derecho, aplicando al hoy demandante la presunción de inocencia; 6) en el supuesto hipotético de ser igualmente desestimada la pretensión últimamente postulada, acordar igualmente retrotraer las actuaciones al momento de dictarse segunda Sentencia por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, una vez apreciada al demandante en esta última la presunción de inocencia respecto a la intervención del mismo tanto en los hechos supuestamente consumados como en los frustrados, o, al menos, en aquellos anteriores al día 23 de octubre de 1987.

c) Mediante otrosí, el recurrente en amparo solicita que se suspenda la ejecución de la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional, Sección Primera de la Sala de lo Penal, ya que su cumplimiento le ocasionaría, en el caso de tener que ingresar en prisión, un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, sin que la suspensión produzca una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

3. Por providencia de 22 de marzo de 1993, la Sección acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro de dicho plazo alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible carencia manifiesta de contenido en la demanda que justifique una decisión por parte de este Tribunal, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

4. Por escrito registrado en este Tribunal con fecha 14 de abril de 1993, el Ministerio Fiscal evacua el trámite de alegaciones concedido, manifestando:

Que las alegaciones vertidas por el recurrente en amparo -como son el derecho a utilizar los medios de prueba, ya que le fueron denegadas sus peticiones de práctica de prueba en el trámite de la sumaria información suplementaria, prevista en el art. 746.6 de la L.E.Crim.; derecho a la presunción de inocencia, así como a no sufrir indefensión- no poseen contenido constitucional que justifique una resolución del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia.

El derecho a la prueba exige su previa declaración de pertinencia por el Tribunal juzgador. En este caso las pruebas denegadas han sido declaradas improcedentes en una resolución suficientemente motivada, a lo que cabe añadir que las pruebas fueron solicitadas en el trámite previsto en el art. 746.6 de la L.E.Crim., que se rige en cuanto a práctica de pruebas por los principios de excepcionalidad y de discrecionalidad. Una vez suspendida la vista del juicio oral por motivos excepcionales, no parece que sea el momento adecuado para intentar probar exhaustivamente la comisión de presuntos delitos de los agentes policiales. Ello debería haberse intentado en un proceso penal independiente.

Tampoco ha existido quiebra de la presunción de inocencia. Existe una prueba indubitada, cual es la ocupación del dinero en la frontera con Gibraltar en poder del recurrente. Y respecto a las conductas anteriores, baste citar el ATC 232/1992. La retractación en el acto de la vista de los testigos o coimputados no priva de valor a las diligencias sumariales, pues su integra reproducción sometida a contradicción en el acto del juicio oral las dota del carácter de prueba susceptible de ser valorada en conciencia por el juzgador.

Tampoco ha existido indefensión con trascendencia constitucional por la omisión de la celebración de vista oral en el recurso de casación (ATC 352/1991).

Estima, pues, el Fiscal que el recurso de amparo no debe prosperar ni ser admitido a trámite, procediendo dictar Auto de inadmisión del recurso, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, en aplicación del art. 50.1 c) LOTC.

5. Con fecha 7 de abril de 1993 la representación procesal del recurrente presentó un escrito evacuando el trámite de alegaciones concedido, en el que se defiende el contenido constitucional de la demanda por los argumentos ya expuestos en ella.

II. Fundamentos jurídicos

1. Debemos confirmar la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo presentada por don Dennis Henry Jiménez, que ya señalamos en nuestra providencia de 22 de marzo pasado. Aparte de que en ciertos pasajes la demanda de amparo se limita a reproducir motivos del recurso de casación ya desestimado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo y que carecen de la más mínima conexión con derechos susceptibles de amparo, que tampoco se incovan (así, el supuesto error en la apreciación de la prueba o la contradicción entre los hechos declarados probados), en el presente recurso de amparo pueden llegar a distinguirse tres diferentes quejas constitucionales. De un lado, se aduce que el recurso de casación fue resuelto sin celebración de vista, lo que impidió a la defensa del recurrente, entre otras cosas, esgrimir la aplicabilidad del Real Decreto 1.816/1991, sobre transacciones económicas con el exterior. De otro lado, se alega que se ha vulnerado la presunción de inocencia por haberse condenado sin prueba que pueda reputarse de cargo. Finalmente, se alega el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, por la denegación de pruebas producido en tramite de información suplementaria (art. 745, 6.a, L.E.Crim.).

2. En cuanto al primer punto, aunque se admitiera que se ha producido una infracción del art. 893 bis a) L.E.Crim., que contempla los supuestos en que el recurso de casación penal puede ser decidido sin previo trámite de vista, ello sólo sería relevante en esta sede de amparo si hubiera acarreado indefensión al recurrente (ATC 352/1991). Sin embargo, en este caso, la demanda de amparo, más allá de los motivos de casación ya expuestos en el escrito de formalización de la casación, se limita a señalar que en la vista hubiera podido esgrimir el Real Decreto 1.816/1991. Mas teniendo en cuenta que el propio recurrente reconoce la inaplicabilidad de la citada norma sobre transacciones exteriores, no puede rastrearse en la falta de celebración de vista en la casación una limitación de la defensa del recurrente que vulnere la prohibición constitutiva de un derecho fundamental que consagra el inciso final del art. 24.1 de la C.E.

3. En cuanto a la supuesta vulneración de la presunción de inocencia, hay que concluir que no la ha habido. Aparte de la ocupación del dinero en el interior del vehículo en la frontera de Gibraltar por las Fuerzas del Orden, en cuanto al carácter continuado de la actividad delictiva de exportación no autorizada de moneda, la prueba de cargo que, libremente apreciada, era susceptible de destruir la presunción de inocencia, la constituían las declaraciones del propio recurrente y de otro coimputado ante la Policía y ante el Juez, declaraciones que, aunque negadas posteriormente en el plenario, fueron íntegramente sometidas a contradicción en dicho acto. Como bien señaló la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que se impugna, el cumplimiento de estos requisitos permite a los Tribunales tomar en consideración este material probatorio respetando, rectius desvirtuando, la presunción de inocencia (SSTC 137/1989 y 51/1990, entre otras).

Por último, en cuanto a la denegación de medios de prueba producida en el excepcional trámite de la información suplementaria (art. 746, 6.a, L.E.Crim.), no puede apreciarse vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, porque de acuerdo con jurisprudencia cuyo carácter reiterado excusa la cita, es a los órganos judiciales a los que compete decidir motivadamente sobre la pertinencia y necesidad de las pruebas propuestas, como sucedió en este caso.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite de la presente demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 197/1993, de 15 de junio de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:197A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 733/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña planteó conflicto positivo de competencia, ante este Tribunal, mediante escrito presentado el 2 de julio de 1986, al estimar que los arts. 2 y 3 de la Orden de 27 de febrero de 1986, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se establece la reserva de la denominación «Cava» para los vinos espumosos de calidad elaborados por el método tradicional en la región que se determina, vulnera la competencia de esa Comunidad Autónoma.

2. Dicho conflicto de competencia fue admitido a trámite por providencia de la Sección Cuarta, de 9 de julio siguiente, acordándose asimismo el traslado de la demanda al Gobierno, conforme previene el art. 64 LOTC, a efectos de personación y alegaciones, y la publicación de la formalización en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la Generalidad.

El Gobierno compareció, representado por el Abogado del Estado y solicitó en su escrito de alegaciones que en su día y previos los trámites legales pertinentes, se dictase Sentencia por los que se declarase la titularidad estatal de la competencia controvertida.

3. Mediante providencia de 1 de diciembre de 1992, de la Sección Cuarta, se acordó, de conformidad con el art. 84 LOTC, oír a las partes para que alegasen sobre los efectos que, sobre el mantenimiento y resolución del conflicto planteado, puedan tener las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 14 de noviembre de 1991 («BOE» de 20 de noviembre de 1991), por la cual se aprueba el Reglamento de la Denominación «Cava» y su Consejo Regulador, y en especial sus arts. 4, 5 y disposición derogatoria, y 8 de julio de 1992 («BOE» de 21 de julio de 1992), que modifica la anterior.

El Abogado del Estado cumplimentó la audiencia conferida, en escrito de 14 de diciembre de 1992, solicitando, por las razones que expresa, que se declare terminado el conflicto por desaparición sobrevenida de la controversia, o que, en otro caso, dicte Sentencia declarando que la titularidad de las competencias controvertidas pertenece al Estado. La Generalidad evacua la audiencia en escrito de 18 de diciembre. Se dice, como resumen de las alegaciones contenidas en dicho escrito, que las Ordenes del Ministerio de 14 de noviembre de 1991 y 8 de julio de 1992 no han solucionado la controversia planteada ante el Tribunal Constitucional con ocasión de la Orden de 27 de febrero de 1986, aunque la segunda de aquéllas supuso un pequeño avance hacia el reconocimiento del debido protagonismo autonómico en el Consejo Regulador del «Cava». Ahora bien, por otra parte cabe entender que, como consecuencia de la asunción por la CEE de la competencia para determinar la región del «Cava», ha resultado parcialmente alterada la controversia planteada en torno al art. 2 de la Orden de 27 de febrero de 1986, y se mantiene, en los propios términos recogidos en el escrito de alegaciones, la controversia en torno a las competencias ejercidas en su art. 3.

4. El Abogado de la Generalidad de Cataluña, en escrito de 19 de mayo de 1993, manifiesta que siguiendo instrucciones del Gobierno de la Generalidad y debidamente facultado para ello, según resulta de la certificación de su Acuerdo de 18 de mayo de 1993, que se acompaña, desiste del conflicto positivo de competencia planteado en su día por el Gobierno de la Generalidad frente al Gobierno del Estado, en relación con la Orden de 27 de febrero de 1986, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y que se tramita con el núm. 733/86, por lo que solicita se tenga por desistido al Gobierno de la Generalidad de Cataluña del citado conflicto de competencia.

5. Por providencia de 27 de mayo de 1993, la Sección acuerda dar audiencia al Abogado del Estado por plazo de cinco días para que alegue lo que estime oportuno acerca del desistimiento.

El Abogado del Estado, en su escrito de 2 de junio último, manifiesta que no tiene nada que oponer al desistimiento formulado en nombre del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. Con base en tales preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un conflicto positivo de competencia la manifestación de la voluntad de desistir, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, siempre que no se adviertan razones que aconsejen la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia, dado que en esta jurisdicción -a pesar de la naturaleza rogada de la misma- no opera automáticamente el principio dispositivo.

En el conflicto positivo de competencia núm. 733/86, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, la representación del mismo, debidamente autorizada según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por dicho Consejo, pide que se le tenga por desistida en este conflicto, habiendo mostrado el Abogado del Estado su conformidad con esta forma de terminación del proceso, sin que sean de advertir razones de interés público que aconsejen la continuación de este proceso hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno ha acordado tener por desistido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña del conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 733/86, planteado en relación con los arts. 2 y 3 de la Orden del Ministerio de

Agricultura, Pesca y Alimentación de 27 de febrero de 1986, por la que se establece la reserva de denominación «Cava» para los vinos espumosos de calidad elaborados por el método tradicional en la región que se determina y declarar terminado el proceso.

Publíquese en los «Boletines» y «Diarios Oficiales» del Estado y de Cataluña.

Madrid, a quince de junio de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 198/1993, de 15 de junio de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:198A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 547/1993 y 521/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. En relación con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico a las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ha sido interpuesto ante este Tribunal los siguientes recursos de inconstitucionalidad:

a) Registrado con el número 521/93. Promovido por la Junta de Castilla y León, mediante escrito presentado el 24 de febrero de 1993, en el que se impugnan los siguientes preceptos de la expresada Ley: artículo 13, párrafo cuarto; art.17. 1 en el inciso "... por quien designe el órgano competente para el nombramiento de aquél", y el párrafo segundo "la suplencia no implicará alteración de la competencia"; art. 22, salvo el párrafo 2º 23, 24, 25 y 27 art. 23, punto 1, letra a); art. 23, punto 2; art.24, punto 3, segundo párrafo; art. 25, punto 1, art. 27, punto 1 y art. 27, punto 4.

b) Registrado con el número 547/93. Interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en escrito presentado el 25 de febrero último, contra los siguientes artículos de la indicada Ley 30/1992: 17.1 primer párrafo, en su expresión "por quien designe el órgano competente para el nombramiento de aquéllos" y el segundo párrafo; 22.1, .2 párrafo primero; 23.1 apartados a, c, f, g y .2; 24.1, apartados a, b, d, e, f, .2, .3 segundo párrafo; 25 (excepto punto 1 y apartado d del punto 3); 27 puntos 2, 3 y 5; 36.2 segundo párrafo, y .3.

2. El primero de tales recursos de inconstitucionalidad (521/93) fue admitido a trámite, en providencia dictada por la Sección 4ª el 2 de marzo y el segundo por la Sección 1ª en la misma fecha (547/93). En ambas se acordaba, además, dar traslado al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno de la Nación para que pudieran personarse en los procesos y formular las alegaciones que estimasen conveniente. Dentro del plazo conferido compareció en los dos recursos el Gobierno, representado por el Abogado del Estado, quien manifiesta en su escrito recibido el 29 de marzo que concurren en ellos los requisitos contemplados en el art. 83 LOTC, ya que en ambos recursos se impugnaron los arts. 21 y siguientes de la Ley 30/1992, y en consecuencia es procedente la acumulación.

3. La Sección 1ª, mediante providencia de 25 de marzo de 1993, acordó tener por personado al Abogado del Estado y dar traslado de la acumulación que formula a las representaciones procesales de los promoventes de los demandantes en los dos recursos de inconstitucionalidad para que, en el plazo que se señala, expongan lo que consideren conveniente acerca de dicha solicitud, con suspensión mientras tanto del plazo que para alegaciones se había concedido al Gobierno. La Generalidad de Cataluña, en escrito de 6 de abril, manifiesta que nada tiene que objetar a la acumulación y la Junta de Castilla y León ha dejado transcurrir el plazo conferidos sin formular alegación alguna al respecto.

II. Fundamentos jurídicos

1. La acumulación de procesos, que autoriza el art. 83 de nuestra Ley Orgánica, tiene en esta jurisdicción constitucional la misma función que en los demás órdenes judiciales, conectada al principio de economía procesal y a la preservación de la continencia de la causa, en vieja expresión de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En el caso que nos ocupa, una vez observado el cauce formal para su adopción -la audiencia de las partes-, es evidente que se da no tanto una conexidad entre los respectivos objetos de los dos recursos de inconstitucionalidad, sino la identidad aunque sea parcial de lo pedido y la "causa petendi" o razón por la cual se pide.

2. Efectivamente, en los dos procesos contemplados se pretende que se declaren inconstitucionales con la correspondiente nulidad una serie de preceptos, siete impugnados por la Junta de Castilla y León, cinco de los cuales lo son también por la Generalidad de Cataluña, utilizándose como fundamento alegaciones que guardan un ostensible paralelismo y llegan a la coincidencia en más de una ocasión. Es claro que la respuesta de este Tribunal ha de ser única para los dos recursos y además simultánea, unidad de decisión que exige instrumentalmente la unidad de tramitación.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda acumular el recurso de inconstitucionalidad registrado con el nº 547/93, interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña al registrado con el nº 521/93 que promovió la Junta de Castilla y León. Se

concede un nuevo plazo de quince días al Abogado del Estado para que pueda presentar las alegaciones que estime oportuno en relación con los recursos que se acumulan.

Madrid, a quince de junio de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 199/1993, de 15 de junio de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:199A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 922/1993 y 831/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 200/1993, de 22 de junio de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:200A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 938/1993 y 1.176/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en escrito presentado en este Tribunal el 29 de Marzo de 1993, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Disposición Adicional vigésima tercera de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, relativa a la Financiación del Acuerdo Nacional sobre Formación Continua.

Dicho recurso, registrado con el número 938/93, fue admitido a trámite por providencia de la Sección Tercera de 20 de abril de 1993, dándose traslado de la demanda, conforme establece el art. 34 LOTC, para personación y formalización de alegaciones.

Comparecido en el proceso el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, mediante escrito de 25 de Mayo siguiente, en el que formula sus alegaciones, solicita que previos los trámites legales pertinentes, dicte el Tribunal sentencia desestimatoria del recurso.

2. El 18 de abril de 1993, tuvo entrada en el Tribunal un escrito del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña por el que se plantea conflicto positivo de competencia frente al Gobierno, por estimarse que el Acuerdo Tripartito en materia de formación continua de los trabajadores, suscrito en Madrid el 22 de diciembre de 1992, por el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el Presidente de la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa, el Secretario General de la Unión General de Trabajadores y el Secretario General de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, vulnera las competencias asumidas por la Generalidad de Cataluña.

En otrosí del citado escrito se dice que ha sido planteado recurso de inconstitucionalidad contra la Disposición Adicional 23ª de la Ley 39/1992, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, por la que se establece que un 0,1% sobre el 0,7 que se recauda en concepto de formación profesional ocupacional, se afectará a la financiación del Acuerdo Nacional de Formación Continua, y que dicha cantidad se pondrá a disposición del Ente Paritario de ámbito estatal que las partes firmantes de dicho Acuerdo designen. Por tanto, la citada Disposición Adicional 23ª es la vertiente presupuestaria del Acuerdo Tripartito. Se da así entre el citado recurso de inconstitucionalidad y el presente conflicto, no sólo una conexión objetiva, sino una identidad de objeto, los títulos competenciales con base en los cuales esta representación ejerce la "vindicatio potestatis" son igualmente los mismos, solicitándose idéntica declaración de competencias al Tribunal Constitucional e incluso se da una "identidad sustancial de motivos" (ATC 174/89) en los escritos de promoción de cada proceso, por la que se solicita la acumulación del conflicto al recurso de inconstitucionalidad.

El conflicto de competencia indicado, registrado con el número 1176/93 fue admitido a trámite en providencia de 20 de abril de 1993, dictado por la Sección 1ª, confiriéndose traslado de la demanda, conforme establece el art. 64 LOTC, y asimismo se acordó oír al Abogado del Estado para que alegase lo que estimase oportuno sobre la acumulación solicitada por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad.

El Abogado del Estado, en escrito de 27 de Mayo, formula alegaciones en solicitud de que, en su día, dicte el Tribunal sentencia declarando que la competencia controvertida pertenece al Estado. En otrosí manifiesta que existe una estrecha y objetiva conexión entre el presente conflicto positivo de competencia y el recurso de inconstitucionalidad registrado con el número 938/93, que también ha sido planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra la disposición adicional 23ª de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, por lo que solicita se acuerde la acumulación del conflicto al recurso de inconstitucionalidad núm. 938/93.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha señalado este Tribunal en ocasiones anteriores, el art. 83 LOTC establece dos requisitos diferentes que han de concurrir de manera simultánea para que proceda la acumulación de procesos Constitucionales la conexión entre los objetos de los procesos de que se trate y que tal conexión sea relevante en orden a la tramitación y decisión unitarias.

Normalmente se han acordado acumulaciones de procesos de la misma naturaleza u homogéneos entre sí, pero no faltan precedentes en los que, mediando los aludidos requisitos, se han acumulado procesos de distinta naturaleza, así, recursos y cuestiones de inconstitucionalidad, por un lado, y recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia por otro.

2. En el presente caso, no existe duda que, aun tratándose de procesos de distinta naturaleza, concretamente un recurso de inconstitucionalidad y un conflicto positivo de competencia, existe entre ellos conexión objetiva, que es, además, relevante en orden a la tramitación y decisión unitaria de dichos procesos, puesto que la Disposición Adicional 23ª de la Ley 39/1992, impugnada en el recurso de inconstitucionalidad, tiene una evidente relación con el Acuerdo objeto del conflicto ya que la previsión presupuestaria contenida en dicha Disposición servirá para financiar la formación de los trabajadores a que se refiere el acuerdo tripartito, siendo además idénticos los títulos competenciales invocados en los procesos.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda acumular el conflicto positivo de competencia, registrado con el número 1176/93 al recurso de inconstitucionalidad registrado con el número 938/93, ambos interpuestos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de

Cataluña

Madrid, a veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 201/1993, de 28 de junio de 1993

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1993:201A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando minuta de honorarios del Letrado del actor en el recurso de amparo 852/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 202/1993, de 28 de junio de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:202A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 896/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. En escrito presentado el 3 de mayo de 1991, doña Pilar Huerta Camarero, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Ana Alunda Jorodovich, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia que la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó el 22 de marzo de 1991. En la demanda se nos cuenta que en el sumario núm. 25/86 seguido a raíz de la muerte por apuñalamiento del súbdito inglés Mr. Edgar William Fowler, la Audiencia Provincial de Gerona, que ya había condenado a una de las procesadas, celebró el día 16 de junio de 1989 el juicio oral de la hoy demandante y otro de los procesados, por encontrarse un cuarto, el marido de aquélla, en rebeldía.

En la Sentencia se declara probado que la acusada se había concertado con los demás procesados para cometer distintos robos en los chalets de una cierta urbanización, a la cual se desplazaron en un coche con matrícula falsa. Una vez allí, Ana Alunda Jorodovich permaneció con uno de los procesados vigilando las inmediaciones mientras que otros dos penetraron en la casa de Mr. Fowler, uno de los cuales, al ser sorprendidos, le asestó varias cuchilladas que produjeron su muerte, huyendo todos a continuación en el vehículo. En consecuencia, la acusada fue condenada como coautora de un delito de robo con homicidio a las penas de veintisiete años y diez meses de reclusión mayor, así como a la de dos años, cuatro meses y multa de 60.000 pesetas por otro delito de falsificación de placas de matrícula. Contra esta Sentencia se formuló recurso de casación con fundamento en la vulneración de la presunción de inocencia por no haber existido una mínima actividad probatoria y la infracción de Ley por aplicación indebida de un precepto penal de carácter sustantivo. El Tribunal Supremo desestimó el recurso y confirmó la Sentencia impugnada en la que hoy es objeto de este proceso.

La demanda denuncia la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes contenido en el art. 24.2 C.E. por no haber accedido el Tribunal a suspender el juicio oral ante la incomparecencia de uno de los coacusados, ex marido de la recurrente, que inculpó a la misma por enemistad manifiesta derivada de la separación. También lo fundamenta en la violación del derecho constitucional a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), pues el conocimiento, atribuido a la demandante, de que uno de los procesados portaba un arma y el concierto previo entre ellos fue ampliamente contestado en el juicio, sin que existan pruebas de cargo para servir de fundamento una condena por tal causa. Finalmente, se imputa a las Sentencias recurridas la denegación del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E.

2. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, en providencia de 13 de mayo de 1991, concedió un plazo de diez días a la Procuradora para que aportase el poder que acreditara su representación, y, subsanado dicho defecto, una nueva providencia de la Sección con fecha 16 de septiembre, abrió otro plazo común de diez días para que el Ministerio Fiscal y la demandante pudieran alegar cuanto estimaran pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal en forma de Sentencia [art. 50.1 c) LOTC].

3. La demandante, en el escrito de alegaciones registrado el 2 de octubre, reiteró la argumentación contenida en la demanda, añadiendo que había sido condenada como consecuencia de la acusación hecha por otro coprocesado, su ex esposo, con mala fe y por enemistad hacia ella, y rechazaba haber tenido una posición de garante en los hechos acaecidos, pues se encontraba en un vehículo a 150 metros del lugar de los hechos, sin saber conducir y sin conocer las circunstancias que se le atribuyen, alegando también que no sabe leer y que en el momento de firmar su declaración no le fue leída por la Policía ni por el Letrado que la asistía.

4. El Ministerio Fiscal, en escrito que tuvo entrada el 7 de octubre, centra el objeto del amparo en la violación del derecho constitucional a la presunción de inocencia, única que la actora invocó en casación. En tal aspecto, la presencia de la actora, el acuerdo previo, el cambio de la matrícula del coche y el conocimiento de que se portaba el arma blanca causante de la muerte de la víctima aparecen acreditadas, y las pruebas, su conexión y valoración, debidamente expuestas en la Sentencia. La intervención de la demandante en los hechos se apoya sobre una actividad probatoria de cargo corroborada y confirmada por las declaraciones de los coprocesados, entre ellas la prestada por el que fue juzgado con la actora, practicada con todas las garantías y contrastada en el juicio oral, así como la del coprocesado rebelde, hecha en presencia de Letrado y del Ministerio Fiscal, demuestran todo ello. La descalificación de esta última declaración por enemistad no ha sido justificada ni priva al órgano judicial de la posibilidad de valorarla con el conjunto de las demás sin que la ausencia de este coprocesado pueda ser imputada al Tribunal. En consecuencia, el Fiscal solicitó que se dictare Auto acordando la inadmisión del recurso, por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal, en aplicación del art. 50.1 c) LOTC.

5. La Sección, en providencia de 28 de octubre de aquel año, acordó con carácter previo a la decisión sobre la admisibilidad del recurso de amparo, a tenor del art. 88 LOTC, que se pidiese al Tribunal Supremo, a la Audiencia de Gerona y al Juzgado de Instrucción núm. 2 de La Bisbal el envío por testimonio del recurso de casación, del rollo de Sala y del sumario correspondientes, que tuvieron entrada en este Tribunal el 1 de marzo de 1993.

II. Fundamentos jurídicos

1. Uno de los presupuestos procesales del amparo constitucional, consecuencia de su naturaleza subsidiaria, consiste en la exigencia de que el derecho fundamental cuya vulneración se aduce en apoyo de la pretensión haya sido, a su vez, invocado en la vía judicial previa para dar así al Juez o Tribunal ordinario la oportunidad de reparar el entuerto. Tal protesta no se hizo en el juicio oral celebrado el 16 de junio de 1989, cuya suspensión no se pidió en aquel momento, según resulta del acta levantada aquel día, ni tampoco se aludió luego a la cuestión ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Así planteada la situación procesal del tema, la respuesta inevitable es la inadmisibilidad de plano de la queja al respecto, que desde otra perspectiva menos formal carece también de consistencia. En efecto, la incomparecencia de uno de los coprocesados, marido que fue de la hoy demandante, declarado en rebeldía, no obsta a la continuación del juicio oral que, a la vista del art. 842 L.E.Crim., sólo se suspenderá para los procesados rebeldes. La Audiencia Provincial no hizo sino aplicar a la letra una norma clara e inequívoca con un talante imperativo o preceptivo notorio, sin el menor margen de arbitrio o discrecionalidad, cuya constitucionalidad no ha sido puesta en entredicho ni siquiera dialécticamente. Mal puede decirse que haya sido vulnerado el derecho a la efectividad de la tutela judicial, cuya configuración se defiere desde la propia Constitución a las Leyes de Enjuiciamiento en cada sector jurisdiccional.

2. La presunción de inocencia que ampara a toda persona acusada de una infracción a la cual se apareja una sanción sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara su culpabilidad tras un proceso celebrado con todas las garantías (art. 6.1 y 2 del Convenio de Roma de 1950). Entre las múltiples facetas de ese concepto poliédrico hay una, procesal, que consiste en desplazar el onus probandi con otros efectos añadidos. En tal sentido hemos dicho ya que tal presunción, incorporada al art. 24 de la Constitución, comporta en el orden penal las cuatro características siguientes: 1.ª la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación, sin que sea exigible a la defensa una probatio diabolica d la practicada en el juicio oral bajo la inmediación del órgano judicial decisor y con observancia de los principios de contradicción y publicidad; 3.ª de dicha regla general sólo pueden exceptuarse los supuestos de prueba preconstituida y anticipada, cuya reproducción en el juicio oral sea o se prevea imposible y siempre que se garantice el ejercicio del derecho de defensa o la posibilidad de contradicción, y 4.ª la valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del juzgador que éste ejerce libremente con la sola obligación de razonar el resultado de dicha valoración. Son palabras de nuestra STC 76/1990.

3. El contraste de estas directrices que configuran aquella presunción constitucional y los elementos de juicio manejados en el oral y público celebrado en este caso, que concluyó con Sentencia condenatoria de la demandante en amparo, ratificada a su vez en casación por el Tribunal Supremo, es en suma el tema conductor de este proceso. En tal sentido, quien ahora reclama prestó declaración en Comisaría, con asistencia de Letrado, donde confesó su participación en el hecho delictivo, aun cuando la negara luego ante el Juez de Instrucción. En el juicio oral, sometida al interrogatorio cruzado de acusación y defensa, reconoció haber permanecido en un automóvil cerca de la vivienda de la víctima del homicidio junto a otra persona, si bien desconociera -según su versión- el propósito de los demás procesados que se apearon allí. Uno de éstos, juzgado a la vez, admitió el desplazamiento en el mismo vehículo junto a la demandante al lugar de los hechos y su participación en el robo con homicidio ante el Juez de Instrucción y en presencia de su Abogado. Es más, el procesado en rebeldía involucró a su mujer en la declaración ante la Policía, asistido también de Letrado, lo que enseguida ratificó ante el Juez no sólo acompañado de su defensor sino en presencia del Fiscal. En el juicio oral los inspectores que habían intervenido en la operación policial, corroboraron el contenido del atestado, la presencia de Abogado en las diligencias practicadas en el recinto policial y la inexistencia de coacción alguna sobre los detenidos, que firmaron sus declaraciones después de haberles sido leídas.

4. No hay duda, pues, de que este acervo probatorio es suficiente cuantitativa y cualitativamente para desvirtuar la presunción de inocencia y servir de fundamento a una Sentencia condenatoria. Ninguno de los elementos de juicio se obtuvo con desprecio de los derechos fundamentales de los acusados y son perfectamente admisibles, en principio, las manifestaciones de los acusados y también de los demás encausados o coprocesados, sin que ello afecte a la presunción constitucional analizada (STC 137/1988; AATC 304/1988 y 1.133/1988, entre otros). Esto nos lleva de la mano a la valoración de esas pruebas, operación privativa de quien tiene encomendada la potestad de juzgar. La contradicción de las sucesivas declaraciones de los acusados, si han sido obtenidas con todas las garantías del caso y han sido sometidas a debate crítico en el juicio oral y público, no empece que la Audiencia pueda atribuir credibilidad a una de las versiones de lo sucedido, negándosela a otros relatos, sean judiciales o policiales, sopesando la verosimilitud de cada una con la ayuda de las reglas de la «sana crítica», «sin que esta preferencia viole en sí misma la presunción de inocencia» (SSTC 80/1986 y 150/1987; AATC 285/1991 y 51/1992). Tal valoración de la prueba no puede ser revisada por nosotros, salvo que resultara absurda o notoriamente errónea, lo que no ocurre en este caso, como pone de manifiesto el análisis exhaustivo que respecto del conjunto probatorio contienen los fundamentos jurídicos 1.° y 3.° de las respectivas Sentencias. No hay, en consecuencia, lesión alguna del derecho de la demandante a la tutela judicial.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda no admitir el presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 203/1993, de 28 de junio de 1993

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1993:203A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 516/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 28 de febrero de 1992 (presentado en el Juzgado de Guardia el anterior día 27), don Manuel Carpio Estringana, doña María Carpio Navas y doña María Amparo Erena Carpio, representados por el Procurador don José Luis Martín Jaureguibeitia y defendidos por el Abogado don Manuel Hernández Martín, interpusieron recurso de amparo contra la Sentencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Civil) de Cataluña, de 30 de enero de 1992 (r. casación 18-91), que confirmó la dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona declarando rescindido un contrato de donación de un inmueble que había sido celebrado por los actores.

En la demanda de amparo se pide la anulación de la Sentencia de la Audiencia Provincial, así como de la del Tribunal Superior de Justicia, y que se reconozca el derecho a la desestimación de la demanda por caducidad de la acción.

2. La pretensión nace de los siguientes hechos:

a) El litigio civil previo tiene su origen en la demanda presentada por el Banco Bilbao Vizcaya contra el señor Carpio y varios de sus familiares, solicitando la rescisión del contrato de donación suscrito el 17 de junio de 1984 entre los demandados, por haber sido efectuado en fraude de acreedores.

La demanda no prosperó en la instancia, porque el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Sabadell, en Sentencia de 3 de diciembre de 1990 (a. 242-88), entendió que la acción ejercitada por la entidad bancaria había caducado, contando el termino de cuatro años del art. 1.299 del Código Civil desde el día en que se otorgó la escritura.

Por el contrario, la Audiencia Provincial (Sección Primera) de Barcelona, en Sentencia de 15 de junio de 1991 (r. 211-91-A), revocó en apelación la Sentencia del Juzgado, y declaró la rescisión solicitada en la demanda. Se fundó para ello en que el art. 340 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña establece que nunca perjudicarán a los acreedores del donante las donaciones posteriores a la fecha del hecho origen del crédito. En la Sentencia se advirtió a las partes que cabía recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

b) Los actores interpusieron dicho recurso contra el fallo dictado en apelación. Su recurso de casación se fundó en dos motivos: error en la apreciación de la prueba, e infracción del ordenamiento (ordinales 4 y 5 del art. 1.692 L.E.C., en la redacción anterior a la Ley 10/1992). El Tribunal Superior de Cata;uña, por la Sentencia impugnada de 30 de enero de 1992 (r. 18-91) desestimó el recurso.

Negó que hubiera ningún error en la apreciación de la prueba que impidiera la aplicación de la Compilación Civil de Cataluña, pues no se discutía el régimen matrimonial mantenido por los donantes, los cuales tenían vecindad catalana, al residir en Cataluña a; menos desde 1960 (art. 14.4 C.C.), condición perfectamente compatible con el régimen matrimonial de gananciales. La Sentencia de casación igualmente negó todas las infracciones de normas y de jurisprudencia que habían sido alegadas por los recurrentes, porque: a) es correcto aplicar a las donaciones de la Ley regional del donante, de acuerdo con los arts. 10.7, 14 y 16 C.C.; b) no se había desconocido el carácter subsidiario de la acción subrogatoria, ni de la acción revocatoria paulina (arts. 1.111, 1.291.3 y 1.294 C.C.); c) no se habían dejado de aplicar los preceptos reguladores del cómputo de la caducidad de la acción, y d) tampoco se había infringido la doctrina jurisprudencia; recaída sobre esa misma materia.

c) El eje del recurso de casación entablado por los actores se centraba en estos dos últimos puntos. Los recurrentes sostenían que la acción ejercitada por el Banco caducaba a los cuatro años, computados desde la fecha de la enajenación fraudulenta, según los arts. 1.299 y 1.969 del Código Civil, y el art. 37 de la Ley Hipotecaria. Por lo que al haberse celebrado la donación el 17 de junio de 1984, según constaba en escritura pública, y haberse presentado la demanda el 28 de noviembre de 1988, la acción rescisoria no podía prosperar.

La Sentencia del Tribunal Superior razonó que ni el art. 340 de la Compilación, ni el art. 1.299 del Código, establecían norma alguna sobre cuál era el dies a quo para el cómputo del ejercicio de la acción que inició la litis. Tuvo en cuenta lo dispuesto en el art. 1 y Disposición final cuarta de la Compilación de Cataluña, en cuanto a la preferencia de la normativa civil catalana y la aplicación supletoria del Código Civil y Leyes civiles estatales, en la medida en que no se opusieran a aquella normativa o a los principios generales que informan el ordenamiento jurídico catalán. Por lo que partió de la aplicación al presente caso del art. 340 de la Compilación, cuyo párrafo 3 dispone de forma terminante que «no perjudicarán a los acreedores del donante las donaciones que éste otorgue con posterioridad a la fecha del hecho o acto del que nazca el crédito de aquéllos, siempre que carezcan de otros recursos legales para su cobro».

Tras analizar los antecedentes de esta norma, que se remontan a la constitución per tolle fraus dada por Fernando II en las Cortes de Barcelona de 1503, sostuvo que el doble silencio mantenido por el art. 340 de la Compilación, y el art. 1.299 C.C., permitía adscribirse a dos distintas posturas sobre el inicio del cómputo para el ejercicio de la acción revocatoria. Rechazó la primera de ellas, sostenida por los recurrentes, consistente en entender que el día inicial debe ser el de la enajenación fraudulenta, «criterio que parece seguir» el art. 37 L.H. Y declaró que el cómputo debía iniciarse el día en que la acción pudo ejercitarse, según establece el art. 1.969 C.C. en su interpretación más flexible hecha por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 25 de enero de 1964), que era el criterio «implícitamente recogido» por la Sentencia de la Audiencia, y sostenido por la entidad bancaria.

Por todo ello, confirmó el juicio de la Audiencia de que la acción no se encontraba caducada en el momento de interponer la demanda, el 28 de noviembre de 1988, porque sólo hasta la fecha en que se inscribió en el Registro de la Propiedad la donación discutida (el 1 de diciembre de 1984), al menos, el acreedor debió conocer la transmisión efectuada.

3. La demanda de amparo considera vulnerado el derecho fundamental a obtener una tutela judicial efectiva, de acuerdo con el art. 24.1 C.E. El Parlamento de Cataluña carece de potestad para modificar la legislación civil del Estado en las cuestiones que fueron objeto de debate en el previo proceso civil, referentes al cómputo del plazo de caducidad de la acción de rescisión por fraude de acreedores; tampoco puede modificar otros preceptos del Derecho civil común, concretamente los que determinan que la inscripción en el Registro de la Propiedad no es constitutiva del contrato de donación (arts. 623, 629 y 1.258 C.C.), y el que dispone que los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, de la fecha del otorgamiento (art. 1.218 C.C.). Por lo que en forma alguna podía el Tribunal Superior de Justicia ejercer facultades de interpretación o modificación de dichas normas y principios, incurriendo en inconstitucionalidad al invadir competencias reservadas al Estado y no conferidas a la Comunidad Autónoma de Cataluña.

4. Tras la subsanación de diversas omisiones documentales, puestas de manifiesto por providencia de 9 de marzo de 1992, la Sección acordó el 21 de enero de 1993 abrir trámite de alegaciones acerca de la eventual concurrencia de dos motivos de inadmisión: falta de invocación y carencia de contenido [letras a) y c) del art. 50.1 LOTC].

5. El Ministerio Fiscal formuló informe el siguiente día 4 de febrero, en contra de la admisión. Afirma que el necesario presupuesto procesal de la invocación no fue cumplido en el momento procesal adecuado, que era el de interposición del recurso de casación. Asimismo la demanda carece de contenido, porque lo único que deduce es una discrepancia o disconformidad del recurrente con la interpretación y aplicación del derecho al supuesto fáctico realizada por la Audiencia y el Tribunal Superior, todas ellas fundadas en derecho, motivadas, razonadas y razonables, que resuelven todas las cuestiones litigiosas, especialmente la del Tribunal Superior. La demanda de amparo sólo se fundamenta en la infracción de normas legales, limitándose a añadir que violan el art. 24 C.E. sin razonamiento alguno.

6. La parte recurrente formuló alegaciones el 10 de febrero de 1993, propugnando la admisión de su demanda. Sí se invocó el derecho constitucional vulnerado, tanto en la vista ante la Audiencia Provincial como ante el Tribunal Superior de Justicia; no siendo precisa la cita concreta y numérica del precepto constitucional, estando el tema perfectamente acotado cuando lo resolvió el Tribunal de casación (STC 116/1991). Además la vulneración fue producida sustancialmente por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicial, frente a la que no cabía invocación ulterior.

Nada más lejos de la realidad, a juicio de la parte, que la carencia de contenido de su demanda. Puesto que el ejercicio de la potestad jurisdiccional es exclusivo de los Juzgados y Tribunales, es obvio que si éstos la ejercen inadecuadamente en la instancia superior o en la casación, se produce indefensión del justiciable, sólo reparable a través del recurso de amparo constitucional. La potestad jurisdiccional ha de atenerse al sistema de fuentes (art. 1.7 del Código Civil), que conforme al art. 149.1.8 C.E. corresponde en exclusiva al Estado, sin que sea relevante en este caso la salvedad referida a las normas de Derecho foral o especial, que sólo admite especializaciones en la determinación de las fuentes, pero no en su jerarquización. A su vez, la competencia que el art. 9.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña reconoce a la Generalidad es de carácter legislativo, no reconocida al Poder Judicial cuando se trata de «modificación» del Derecho, y se limita a las instituciones jurídico privadas especiales del Derecho de Cataluña, sin que pueda afectar a la «ordenación de los registros e instrumentos públicos» ni a «las bases de las obligaciones contractuales», que contempla el núm. 8 del art. 149.1 C.E. Pues bien, el fallo impugnado es contrario a la reserva exclusiva del Estado en dichas materias, por razones que explica con detalle.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los actores impugnan la Sentencia que, en grado de casación de Derecho especial de Cataluña, confirmó la rescisión del contrato de donación que habían suscrito aquéllos en 1984, por fraude de acreedores. La Sentencia rechazó que la acción de rescisión hubiera caducado, porque el inicio del cómputo del plazo no podía referirse sin más a la fecha de la donación, consignada en la pertinente escritura pública, sino la fecha en que el acreedor debió conocer la existencia del negocio jurídico fraudulento.

La demanda de amparo sostiene que este fallo judicial ha vulnerado el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y sin indefensión, que contempla el art. 24.1 C.E., porque ha dejado sin aplicar los preceptos del Código Civil y de la Ley Hipotecaria que rigen la cuestión litigiosa, dando preferencia al art. 340 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña, cuyo párrafo 3.° establece de forma terminante que «no perjudicarán a los acreedores del donante las donaciones que éste otorgue con posterioridad a la fecha del hecho o acto del que nazca el crédito de aquéllos, siempre que carezcan de otros recursos legales para su cobro». En opinión de los demandantes de amparo, este modo de proceder ha ignorado la reserva que el núm. 8 del art. 149.1 C.E. establece, en favor de la competencia exclusiva de las instituciones legislativas centrales del Estado, en lo relativo a las fuentes del Derecho, la ordenación de los registros e instrumentos públicos, y las bases de las obligaciones contractuales.

De lo expuesto se desprende que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique su admisión [art. 50.1 c) LOTC].

2. Aun en la hipótesis, en absoluto evidente, de que las Sentencias que desestimaron la excepción de caducidad planteada por los actores se hubieran fundado en el art. 340 de la Compilación de Cataluña, no cabe duda alguna que ofrecieron una respuesta a las pretensiones cruzadas por las partes en el proceso que las enfrentaba, que resolvió el fondo del litigio, en términos motivados y fundados en Derecho de manera no arbitraria. Por lo que no existe asomo alguno de vulneración del art. 24.1 C.E., cuya protección en modo alguno puede conducir a que este Tribunal enjuicie la aplicación de las normas legales sustantivas llevadas a cabo por la jurisdicción ordinaria (SSTC 50/1984, fundamento jurídico 3.°, y 119/1993, fundamento jurídico 3.°, por todas), como erróneamente cree el demandante de amparo.

3. Que las Sentencias de los Tribunales civiles hayan aplicado preceptos de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña, junto con otras disposiciones del Código Civil y de la Ley Hipotecaria, que concurrían en la regulación de la cuestión de litis, no altera en modo alguno la conclusión anterior. La selección de las normas aplicables y su interpretación corresponde a los Juzgados y Tribunales ordinarios, en el ejercicio de la jurisdicción que, con carácter exclusivo, les atribuye el art. 117.3 C.E.; el problema de cuál sea la norma aplicable al caso concreto es una cuestión de estricta legalidad ordinaria, que no corresponde resolver a este Tribunal (SSTC 178/1988, fundamento jurídico 2.°; 211/1988, fundamento jurídico 2.°, y 233/1991, fundamento jurídico 4.°).

Finalmente, las alegaciones relativas al núm. 8 del art. 149.1 C.E. carecen de toda relevancia, ya que la Audiencia Provincial de Barcelona y el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña son órganos que forman parte del Poder Judicial del Estado (arts. 117.5, 122.1 y 151.1 C.E., y STC 56/1990, fundamento jurídico 6.°). Este dato elemental, unido a las conclusiones anteriores, lleva derechamente a rechazar la demanda de amparo en esta fase de admisión.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 204/1993, de 28 de junio de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:204A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.352/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de marzo de 1992, presentado en el Juzgado de Guardia el anterior día 27, don Jesús Salcedo Luengo, representado por el Procurador don Víctor Requejo Calvo y defendido por el Abogado don Manuel Aulló Chaves, interpuso recurso de amparo contra la resolución dictada por el Subsecretario del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 29 de enero de 1987, así como contra la de 14 de abril y contra la Sentencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima) de Madrid, de 7 de marzo de 1992 (a. 91-B-89), que estimó parcialmente el recurso interpuesto por el actor, y confirmó la sanción de suspensión de empleo y sueldo de seis meses que le había sido impuesta. En la demanda de amparo se pide la anulación de las resoluciones impugnadas.

2. La pretensión de amparo nace de los siguientes hechos:

a) El Dr. Salcedo Luengo, Jefe de Sección de Prótesis del Hospital «Ramón y Cajal», de Madrid, sufrió dos sanciones de suspensión de empleo y sueldo como autor de dos faltas graves, previstas en los apartados j) y f) del art. 66.3 del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social (Decreto 3.160/1966, de 23 de diciembre).

La resolución de 29 de enero de 1987 del Subsecretario declaró probados tres hechos: 1) que el funcionario, sin necesidad que lo justificase, había impuesto como ortopedia colaboradora en su Sección a la casa «Ortotec, S. A.», desde agosto de 1983, con la que mantenía relaciones comerciales la clínica ortopédica privada del médico expedientado, mostrando favoritismo en sus prescripciones hacia la citada casa comercial; 2) que había relegado a dos doctores, adjuntos de su Sección, a consecuencia de lo anterior y por negarse a favorecer a dicha ortopedia, y que había creado tensiones y tratado despectivamente a técnicos de casas ortopédicas colaboradoras, y 3) que el doctor había consentido que un ATS de la Sección dispusiese de tarjetas con la dirección de su clínica privada, que fueron difundidas entre pacientes beneficiarios de la Seguridad Social.

Estos hechos dieron lugar a la imposición de dos sanciones de suspensión de empleo y sueldo, de seis meses y de tres meses respectivamente.

b) La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, de 7 de marzo de 1992, anuló la sanción de tres meses de suspensión, porque no se había declarado probado que como consecuencia de la distribución de las tarjetas se hubiera producido la «desviación de las personas protegidas» que exige el tipo de la falta establecida por el apartado f) del art. 66.3 del Estatuto. Pero confirmó la validez de la suspensión de seis meses, por entender que los hechos habían sido debidamente probados, calificados, y sancionados proporcionadamente por la autoridad administrativa.

El órgano judicial negó expresamente que se hubiera vulnerado la presunción de inocencia del médico sancionado, porque «al llevar a cabo la valoración de los elementos de prueba que ha manejado la autoridad administrativa para fijar los hechos, singularmente el testimonio de las diversas personas que aparecen en el expediente..., este Tribunal forma su convicción de que los hechos recogidos en la resolución sancionadora... se han producido».

c) La demanda afirma que el expediente, al contestar el pliego de cargos que había sido formulado el 9 de mayo de 1986, solicitó la práctica de determinada prueba testifical, y entre ella que se citara como testigos a los directores de las casas comerciales cooperadoras con el Servicio y competidoras de «Ortotec, S. A.». Prueba denegada por el instructor del expediente por resolución de 23 de mayo de 1986, porque los testigos propuestos no constituían prueba contradictoria.

A todo lo largo del expediente disciplinario el interesado no pudo participar en ninguna diligencia probatoria ni en el interrogatorio de ningún testigo.

3. La demanda de amparo afirma que se han vulnerado los derechos fundamentales del actor a la tutela judicial, a la presunción de inocencia, a un proceso con todas las garantías, y a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24 C.E.), al haberse vulnerado los arts. 89 y 88.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958. Afirma que el cargo imputado en el correspondiente pliego durante el procedimiento disciplinario no resultaba concreto, ni se permitió contraprobar los puntos de hecho en que el expedientado basó su defensa. Añade que las pruebas de cargo no fueron obtenidas con la estricta observancia de todas las garantías procesales, porque el interesado no pudo participar en su obtención, ni pudo interrogar a los testigos de cargo; pues toda la prueba testifical que podía incriminar al interesado se obtuvo en la fase de información previa, y sin que las declaraciones hubiesen sido ratificadas ante el instructor. El resto de la prueba lo constituyen indicios que se recogen de pruebas circunstanciales, y que pueden entenderse contradichas por los documentos que el afectado consiguió aportar al expediente. Aplicando la jurisprudencia recaída en procesos penales (STS de 8 de febrero de 1990 y STC 94/1990) concluye que se han vulnerado los derechos fundamentales alegados.

4. La Sección requirió el 8 de junio de 1992 al Procurador la aportación del poder que acreditaba su representación, lo que fue cumplimentado el siguiente día 19. Por providencia de 19 de abril de 1993, la Sección acordó abrir trámite de alegaciones acerca de la eventual carencia de contenido de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. El Fiscal informó el siguiente 4 de mayo, oponiéndose a la admisión del recurso. Es cierto que las garantías establecidas para el proceso penal son de aplicación al procedimiento disciplinario sancionador, pero con ciertas matizaciones: en este caso no se discute el principio de audiencia al interesado, sin que su asistencia a la práctica de las pruebas antes de que exista pliego de cargos suponga indefensión, lo mismo que la denegación de determinadas pruebas si -como sucede- no fueron reproducidas en vía contencioso-administrativa. En cuanto a la presunción de inocencia, no se advierte ninguna quiebra. La Sentencia afirma y concreta las pruebas de cargo que sirvieron de apoyo a la sanción, muchas de las cuales son pruebas directas, por lo que no precisan de especial razonamiento ilativo; sin que su práctica en el acto de juicio oral pueda exigirse fuera del proceso penal.

6. La parte demandante formuló alegaciones el 5 de mayo de 1993, en favor de la admisión a trámite de su recurso. Tras resumir los hechos alegados, reafirma que se vulneró la presunción de inocencia del actor, por no haberle permitido interrogar y hacer interrogar a los testigos de cargo, tal y como prescribe el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Habiéndole denegado, además, la práctica de determinados medios de prueba que eran pertinentes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El actor, médico de la Seguridad Social, impugna en esta sede constitucional la sanción disciplinaria de suspensión de empleo y sueldo que le ha sido impuesta por favorecer indebidamente a una compañía suministradora de instrumentos ortopédicos, y que fue confirmada por la Sentencia que cerró el correspondiente contencioso administrativo. Afirma en su demanda de amparo que la sanción, así como el procedimiento seguido para acordar su imposición, vulneran varios de los derechos que enuncia el art. 24 de la Constitución.

Sin embargo, es posible apreciar ya en esta fase de admisión que las vulneraciones aducidas carecen de todo fundamento, por lo que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique su admisión [art. 50.1 c) LOTC].

2. Es notorio que «no puede suscitar ninguna duda que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el procedimiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas..., pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones» (STC 76/1990, fundamento jurídico 8.°, B.3). Pero es igualmente cierto que «el derecho a la presunción de inocencia no permite calibrar la mayor o menor abundancia de las pruebas ni la apreciación que de acuerdo con el ordenamiento legal hayan hecho los órganos de aplicación de la Ley» (STC 77/1983, fundamento jurídico 1.°).

3. La doctrina expuesta priva de toda fuerza al argumento central de la demanda. La premisa de la que parte es correcta, pues es cierto que las declaraciones prestadas por terceros en la fase de información reservada, previa a la incoación del procedimiento sancionador por parte de la autoridad competente, no revisten las garantías propias de la fase contradictoria del procedimiento, en donde las diligencias de comprobación son practicadas por el instructor con la participación de la persona sujeta al procedimiento (de acuerdo con los arts. 134 y 136 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, en la actualidad sustituidos por los arts. 69, 137, 135, 80 y 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo común, 30/1992, de 26 de noviembre).

Ahora bien, las declaraciones prestadas en el procedimiento por otros médicos y personal del Hospital, por diversas empresas suministradoras, y por otras personas, no carecen de todo valor probatorio, en el ámbito propio de la responsabilidad disciplinaria del personal de la Administración, ya que fueron declaraciones efectuadas por personas identificadas, ante un funcionario público competente, y quedaron debidamente documentadas en el legajo oficial (STC 22/1990, fundamento jurídico 5.°).

No puede aceptarse, por consiguiente, que la Sentencia impugnada al formar su convicción sobre los elementos probatorios aportados por la Administración al proceso, al remitir el expediente administrativo, vulnerara la presunción de inocencia del actor. No es aceptable la traslación a este caso de la doctrina constitucional, que ha sido desarrollada en Sentencias de este Tribunal que conocieron de causas penales. En modo alguno puede confundirse el proceso penal con el procedimiento administrativo sancionador, al cual son de aplicación los principios del art. 24 C.E. con matices, «en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto» (SSTC 18/1981, fundamento jurídico 2.°, y 2/1987, fundamento jurídico 6.°). Y, concretamente, hemos declarado que la Administración puede ofrecer en el proceso judicial medios de prueba, procurados por sus funcionarios, que pueden servir «para destruir la presunción de inocencia sin necesidad de reiterar en (la vía judicial) la actividad probatoria de cargo practicada en el expediente administrativo» (STC 76/1990, fundamento jurídico 8.°, B10).

4. Cuestión distinta es la que suscita el demandante cuando alega que, al no habérsele permitido contrainterrogar a varias de las personas que declararon en su perjuicio, se le ha sumido en indefensión y se le ha privado del derecho a utilizar medios de prueba pertinentes para su defensa, vulnerando el apartado 1 del art. 24 C.E., y el inciso 8 de su apartado 2. Pero esta alegación pierde toda su fuerza sólo con reparar en varias circunstancias que concurren en el presente caso.

En primer lugar, el actor no instó que depusieran en el proceso contencioso-administrativo los testigos cuyas declaraciones dice querer controvertir, dejando pasar deliberada o negligentemente la oportunidad idónea para someter a contradicción ante el órgano judicial la fiabilidad y la verosimilitud de las afirmaciones de cargo (SSTC 22/1990, fundamento jurídico 5.°; 212/1990, fundamento jurídico 4.°, y 199/1992, fundamento jurídico 2.°). Quien sufre una sanción administrativa no tiene en modo alguno la carga de probar su inocencia en el contencioso administrativo donde se revisa jurisdiccionalmente la validez de aquélla, y puede fundar su impugnación de la sanción administrativa en la falta de prueba de los hechos imputados por la resolución, o de la culpabilidad que es presupuesto de la sanción. Pero no puede alegar indefensión, ni privación del derecho a la prueba, cuando en el proceso desarrollado ante el Tribunal competente permanece inactivo frente a los medios de prueba aportados por la Administración demandada (STC 76/1990, fundamento jurídico 8.°, B, párrafo 9 y 10).

5. En segundo lugar, la alegación de indefensión es puramente formal, pues en modo alguno se explícita en la demanda de amparo las razones por las que la ausencia de contraste de las declaraciones de cargo efectuadas por algunos de los testigos pudo influir, de alguna manera, en el resultado probatorio (STC 116/1983, fundamento jurídico 3.°). Más bien ocurre lo contrario, pues el demandante de amparo no deja de reconocer que existieron otras pruebas, sumadas a las declaraciones en cuestión, y que apuntaban en el mismo sentido incriminador que éstas. Sin que sea posible entrar a examinar siquiera sus alegaciones acerca de si estos otros elementos de cargo se encuentran o no desvirtuados por la documentación aportada por él, cuestión de estricta valoración de la prueba, que resulta ajena a los derechos fundamentales hechos valer en su recurso (SSTC 138/1990, fundamento jurídico 2.°; 77/1983, fundamento jurídico 1.°, y 212/1990, fundamento jurídico 5.°).

Finalmente, es notorio que el pliego de cargos que le fue comunicado no era impreciso, vago o insuficiente. Y, en cualquier caso, los cargos por los que fue sancionado quedaron perfectamente plasmados en la resolución adoptada por el Subsecretario de Sanidad y Consumo, frente a la cual pudo defenderse, en un proceso con todas las garantías, ante el Tribunal Contencioso-Administrativo (STC 138/1990, fundamento jurídico 2.°).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso.

Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 205/1993, de 28 de junio de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:205A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.240/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal, el Procurador de los Tribunales, don Fernando Ruiz de Velasco interpone, en nombre y representación de don Francisco González Herrera y siete más, recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1992.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) Con fecha 2 de mayo de 1992 los actuales recurrentes en amparo fueron emplazados para interponer ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo recurso de casación para unificación de doctrina. El Tribunal Supremo dictó providencia el 25 de mayo de 1992 (recibido por la parte el 18 de junio de 1992) teniéndoles por personados. Al mismo tiempo se les notificaba que «el plazo de veinte días para la presentación del escrito de interposición del recurso precluía el día 27 del actual».

b) Con fecha 26 de junio de 1992 («un día antes del vencimiento notificado por el Tribunal», según los recurrentes) presentaron escrito de interposición ante el mismo. Mediante Auto de 22 de julio de 1992 la Sala de lo Social puso fin al trámite del recurso de casación para la unificación por no haberse formalizado el mismo dentro del plazo establecido.

c) Recurrido en súplica, el Tribunal Supremo dictó el 28 de octubre de 1992 otro auto desestimándolo.

3. La demanda de amparo impugna el último Auto dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo por entender que vulnera los arts. 14 y 24.1 C.E. que reconocen el principio de igualdad ante la Ley y el derecho a la tutela judicial efectiva respectivamente.

Se alega, en primer lugar, violación del derecho a la tutela judicial por no haber entrado en el fondo de la cuestión a pesar de haber seguido, tal y como la Ley ordena, las indicaciones procesales. En esta misma línea aducen, que no se produce, tal y como establece el propio Tribunal Supremo, la apertura de un nuevo plazo de presentación del escrito de recurso, sino la paralización del tiempo de cómputo.

En segundo lugar, se alega infracción del principio de igualdad ante la Ley, «puesto que el presente conflicto de plazos, caducidades o interrupciones del mismo, no se hubiera suscitado si el recurrente en casación hubiera residido en Madrid, sede del Tribunal Supremo, aunque la jurisdicción de éste sea de ámbito estatal. El único medio de mantener tal principio de igualdad es el de mantener la interpretación que, no siendo en absoluto ilegal y basta remitirse a los arts. 202 y sigs. de la vigente Ley de Procedimiento Laboral, hace el hoy recurrente de la citada providencia de 24 de junio, donde considera que, una vez resueltos los problemas que suscitan la distancia geográfica entre la ciudad residencia del recurrente y la ciudad residencia del Tribunal ante el que recurre, vuelve a correr el plazo otorgado por la Ley a todos los españoles».

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que anule el Auto de 28 de octubre de 1992 y permita (sic) al Tribunal Supremo entrar en el fondo de la cuestión planteada y dicte Sentencia.

4. Mediante providencia de 11 de enero de 1993 la Sección Primera acordó conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a los recurrentes para presentar alegaciones en relación con la posible falta de agotamiento de la vía judicial, así como para aportar una relación numerada de todos y cada uno de los recurrentes, los poderes correspondientes y copias de las resoluciones recurridas, conforme a lo prevenido en los arts. 44.1 a) y 49.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

5. En el escrito presentado el 25 de enero de 1993 en este Tribunal, los recurrentes manifiestan que el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 1992, al resolver el recurso de súplica, puso fin a la vía judicial previa.

6. La Sección concede, mediante providencia de 1 de febrero de 1993, un nuevo plazo de seis días para presentar las copias de las resoluciones recurridas.

7. Por providencia de 26 de abril de 1993, la Sección otorga un nuevo plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para presentar o ampliar alegaciones en relación con la ya señalada posible causa de inadmisión.

8. El Fiscal interesa, a través de un escrito de 5 de mayo de 1993, la inadmisión de la demanda por estimar que, en efecto, concurre la falta de agotamiento por la fallida interposición del recurso de casación al no respetar los plazos y al no constar que se invocara la argüida desigualdad en el recurso de súplica, dando origen a un planteamiento per saltum del objeto procesal.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Es doctrina consolidada de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor, pudiendo ser de inadmisión siempre que se aprecie de forma no arbitraria o irrazonable la inexistencia de un requisito procesal necesario para conocer el fondo del asunto.

En el presente supuesto, si los recurrentes no han obtenido una resolución de fondo en el recurso de casación para la unificación de doctrina es porque han dejado pasar infructuosamente el plazo perentorio e improrrogable, previsto en el art. 220 de la Ley de Procedimiento Laboral. Y frente a ello no cabe sostener la existencia de un régimen diferenciado y sucesivo de plazos, pues el art. 220.1 de la Ley de Procedimiento Laboral es claro y terminante y no suscita duda alguna sobre el término inicial y término final del plazo de formalización del recurso de casación para la unificación.

Desde que fueron emplazados los recurrentes -el 2 de mayo de 1992- hasta el 26 de junio de 1992 (la fecha de presentación del recurso), es claro que han transcurridos y con creces, los veinte días a que alude el art. 220.1 de la Ley de Procedimiento Laboral. Por lo que la inadmisión del recurso mediante el Auto del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1992 debe entenderse respetuosa con las exigencias del art. 24.1 C.E., pues se basa en el incumplimiento de un requisito legal -el de formalizar un plazo- que condiciona la válida interposición del recurso judicial.

Por lo demás, carece de fundamento el insinuado defecto en la advertencia de recursos. En contra de lo que afirman los recurrentes en su demanda, la providencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 1992 (notificada el 18 de junio de 1992) no hace mención alguna al término final del plazo de formalización del recurso. Es en la diligencia de la misma fecha de 25 de mayo donde se hace constar que, emplazada la parte el día 2 del mes de mayo, el plazo de veinte días para la presente precluye «el día 27 del mes actual» (en clara referencia al mes de mayo), sin que pueda admitirse que haya habido error en la indicación, pues el cálculo del término se realizó como determina claramente el art. 220.1 de la Ley de Procedimiento Laboral. De manera que cuando el día 26 de junio de 1992 se presentó el escrito de interposición del recurso de casación no se hallaba, como dice la demanda, en el día antes del vencimiento, sino en bastantes días después de transcurrido el mismo.

ACUERDA

De todo lo cual se desprende que -como advertimos en nuestras providencias de 11 de enero de 1993 y 26 de abril de 1993-, la demanda de amparo incurre en la causa de inadmisión del art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del

Tribunal Constitucional, consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial determinada por el frustrado intento de interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina. Lo que unido a la falta de invocación en el proceso previo,

esto es en el recurso de súplica, de la segunda de las causas de lesión, concretamente la desigualdad por residencia, planteado por vez primera en esta vía, sin haber respetado, tal como exige el art. 44.1 a) LOTC, el carácter subsidiario del recurso de

amparo, hace que sea inadmitido a trámite el presente recurso de amparo.

Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 206/1993, de 28 de junio de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:206A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 399/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 13 de febrero de 1993, don Rafael Rodríguez Montaut, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Ismael Serrano Montoya, don Luis Alvarez Flores, doña Raquel Alvarez Flores y doña Teresa Alvarez Flores, interpone recurso de amparo frente a la Sentencia, de fecha 15 de diciembre de 1992, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestimando el recurso de suplicación núm. 2.634/92 presentado frente al Auto de 11 de marzo de 1992 desestimatorio de recurso de reposición presentado frente al Auto de 29 de enero de 1992, dictado por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid, declarando la caducidad de ejecución de Sentencia de despido dictada en autos núm. 819/89.

2. Los hechos que sirven de fundamento a la demanda de amparo son los siguientes:

a) Don Ismael Serrano Montoya y don Luis Alvarez Tomé trabajaron para el Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid desde 1948 y 1950, respectivamente; luego, desde 1986, para un Agente de Cambio y Bolsa (señor Elizalde); y, finalmente, para una Sociedad de Valores (Bolsa 8), que desde el 27 de julio de 1989 quedó subrogada en las obligaciones patronales. Todas esas sucesiones derivaban de la reforma legal del mercado bursátil.

b) En septiembre de 1989 los Sres. Serrano Montoya y Alvarez Tomé fueron despedidos. Instado el pertinente proceso laboral, por Sentencia de 11 de diciembre de 1989, el Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid declaró la nulidad de los despidos y condenó a la readmisión de los trabajadores. Por éstos se interpuso recurso de casación para que, confirmándose la nulidad de los despidos, se declarase además sus respectivas antigüedades desde los años 1948 y 1950. Mientras tanto, con fecha 12 de febrero de 1990, el Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid había dictado Auto no accediendo a la ejecución provisional de su Sentencia y estimando que lo procedente era pasar a ejecutar la parte de la misma que ya era firme por no haber sobre ella recurso alguno. Recurrido en casación este Auto, el recurso fue desestimado.

c) Mediante escrito presentado el 19 de septiembre de 1991 don Ismael Serrano Montoya solicitó la ejecución de la Sentencia. Lo mismo hicieron el 4 de noviembre de 1991 los herederos de don Luis Alvarez Tomé, hoy recurrentes en amparo. Por el Juzgado de lo Social se dictó, con fecha 29 de enero de 1992, Auto denegando la ejecución de la Sentencia por haber caducado el plazo para instarla. Se razona en el Auto por el Magistrado titular del Juzgado que desde que se dictó la Sentencia de instancia hasta la fecha en que se insta la ejecución había sobrevenido la entrada en vigor de la Ley de Procedimiento Laboral de 1990, cuya Disposición transitoria cuarta establece que «la presente Ley será aplicable a las ejecuciones en trámite a su entrada en vigor, siendo válidas las actuaciones realizadas al amparo de la legislación anterior». La nueva Ley de Procedimiento Laboral, publicada el 2 de mayo de 1990, entró en vigor el 2 de julio del mismo año.

Continúa razonándose en el Auto que en la Ley de Procedimiento Laboral de 1990, a diferencia de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980 en que sólo cabía la ejecución provisional, cabe, con arreglo al art. 239, la ejecución parcial (no provisional, sino definitiva) de una Sentencia, «aunque se hubiere interpuesto recurso contra ella, respecto de los pronunciamientos de la misma que no hubieren sido impugnados». Y aunque dicho precepto dice que «podrá», ello no significa que sea facultativo, sino que implica una carga para el ejecutante. A ello añade que el art. 209 L.P.L. 1980 establecía el plazo de treinta días para solicitar la ejecución, plazo que es aplicable a la ejecución parcial prevista en el nuevo art. 239 L.P.L. 1990 [cfr. art. 276.1 b) L.P.L. 1990], cuyo dies a quo para el cómputo debe situarse, para aquellas Sentencias que condenan a la readmisión dictadas antes de la entrada en vigor de la Ley de Procedimiento Laboral de 1990, en la fecha de entrada en vigor de ésta, es decir, el 2 de julio de 1990. Dado que transcurrió el plazo así computado sin que se pidiera la ejecución parcial de la Sentencia sobre la readmisión de los trabajadores, el Magistrado estima la excepción de caducidad opuesta, desestima la ejecución en los términos planteados y la admite sólo respecto a los salarios correspondientes a los treinta días en que se pudo hacer la petición de readmisión.

d) Frente a este Auto los recurrentes en amparo interpusieron recurso de reposición, que fue desestimado por Auto de 11 de marzo de 1992, reiterando sustancialmente la motivación ya expuesta. Frente a este Auto se interpuso recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que lo desestimó por Sentencia de 15 de diciembre de 1992. El motivo de la desestimación es que el Juzgado no había resuelto puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, no decididos en la Sentencia o que contradigan lo ejecutoriado (art. 188.2 L.P.L.).

3. La demanda de amparo imputa a las resoluciones judiciales impugnadas la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en su vertiente de derecho a la ejecución de Sentencias en sus propios términos y de derecho a la intangibilidad de la cosa juzgada material (SSTC 67/1984, 167/1987, 92/1988, 190/1990, 73/1991; STC 12/1989).

En la demanda se afirma que la decisión del Juzgado de lo Social que desemboca en la inejecución de la Sentencia de despido constituye una impresentable pirueta de formalismo infundado que inventa requisitos, pues viene a decir que mientras los recurrentes en amparo luchaban por obtener la declaración de sus derechos se había dictado una nueva Ley de Procedimiento Laboral que les obligaba a pedir la ejecución de lo que todavía no era firme en los siguientes treinta días a la entrada en vigor de la Ley. Y que, no habiéndolo hecho así, les había caducado el derecho a reclamar la efectividad de lo resuelto en Sentencia. A juicio de los recurrentes, esta decisión vulnera frontalmente el art. 24.1 C.E. o, al menos, una interpretación favorable a la efectividad del derecho fundamental contenido en dicho precepto debería haber conducido a otro resultado, pues les resulta excesivo que durante el exiguo plazo de treinta días, durante el verano de 1990, según el Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid, todos los litigantes del orden laboral que podían solicitar la ejecución parcial de un fallo estaban obligados a hacerlo, so pena de caducidad. Así, el Juzgado de lo Social ha forzado contra la Constitución la interpretación de la norma en los siguientes términos: a) ha interpretado como «deberá» lo que la Ley de Procedimiento Laboral establece como «podrá»; b) obliga a aplicar una Ley nueva (factum principis) a un pleito que se está tramitando por la Ley antigua; c) aplica un criterio de caducidad de un derecho en un supuesto no establecido por la Ley; d) desencadena el cómputo de un plazo de caducidad no establecido en la Ley respecto de unos derechos todavía no consolidados en Sentencia firme. A un supuesto tan absurdo le es aplicable la doctrina sentada en la STC 149/1991, fundamento jurídico 4.°: «Entre los principios hermenéuticos existe una cierta jerarquía y es difícil no otorgar un valor predominante al que ordena prescindir de aquellas interpretaciones que conducen al absurdo».

En el apartado de fundamentos jurídico-procesales de la demanda de amparo se afirma haber agotado la vía judicial, no obstante lo cual, los recurrentes dicen haber preparado con carácter cautelar un recurso de casación para unificación de doctrina, recurso que no es razonablemente exigible (SSTC 126/1991 y 142/1992).

Por los recurrentes se solicita de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, consecuentemente, que reconozca su derecho a la tutela judicial efectiva, que declare nulas las resoluciones recurridas y que los reponga en su derecho a la tutela judicial efectiva, reconociéndoles el derecho a la ejecución en sus propios y debidos términos de la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1991, con todos los efectos derivados de sus pronunciamientos y sin que haya lugar a declarar la caducidad de su derecho a pedir la plena ejecución de tales expresos pronunciamientos.

4. Por providencia de 18 de febrero de 1993, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acuerda tener por recibido el precedente escrito de demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo para que aleguen en relación con la posible carencia manifiesta de contenido en la demanda que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito registrado el 3 de marzo de 1993, interesa que se admita a trámite la demanda de amparo porque, sin perjuicio de que una lectura más atenta de las resoluciones judiciales en relación con los recursos planteados o del examen de las actuaciones revele otra cosa, no parece que el amparo carezca de modo manifiesto de contenido constitucional, por cuanto el derecho a la ejecución de las Sentencias es parte integrante de la tutela judicial del art. 24.1 de la C.E. y la interpretación de las normas hecha por el juzgador en torno al plazo de caducidad para instar la ejecución de la Sentencia puede haber sido llevada a cabo de modo excesivamente formalista y enervante, con lesión del derecho fundamental aludido.

6. La representación del recurrente presenta sus alegaciones en escrito registrado el 5 de marzo de 1993, manifestado que, a sólo veinte días de la presentación de la demanda de amparo, mantiene naturalmente su plena convicción sobre el contenido constitucional del recurso de amparo. Dicho contenido constitucional consiste en la negación de tutela judicial efectiva sufrida por sus representados a los que, con una Sentencia firme dictada a su favor, se les ha privado de su ejecución, siendo ocioso reproducir la reiterada y constante jurisprudencia constitucional sobre la integración de la ejecución de Sentencia en el contenido del art. 24 C.E. La privación de efectos a la cosa juzgada se ha alcanzado en este caso mediante una enrevesada interpretación judicial que no es de legalidad ordinaria porque es una interpretación contra la Constitución, a través de la cual se vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial. No se trata, por tanto, de una cuestión de legalidad ordinaria, sino de un enrevesado artilugio a través del cual los justiciables han sido privados de una parte importante del derecho a la tutela judicial, cual es el de obtener la eficacia de lo que se les reconoció en Sentencia.

Cualquiera que sea el resultado final de este recurso de amparo, lo cierto es que sólo no carece de contenido constitucional, sino que, muy al contrario, lo manifiesto y explícito es tal contenido, que justifica que el Tribunal Constitucional entre en el fondo de la cuestión y decida si existe o no vulneración del derecho que se alega. Resulta tanto más necesaria la decisión del Tribunal Constitucional cuanto que el vaciamiento del contenido de la Sentencia se produce mediante una interpretación absurda del Derecho intertemporal de la reforma procesal laboral, al socaire de la cual y por un extraño juego de reenvíos se priva de efectos a una Sentencia.

7. Mediante providencia de 22 de marzo de 1993 la Sección acuerda tener por recibidos los precedentes escritos del Ministerio Fiscal y del Procurador señor Rodríguez Montaut, admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, librar atenta comunicación al Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid y Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, para que, en el plazo de diez días, remitan testimonio de los Autos 819/89 y del recurso de suplicación núm. 2.634/92 FA, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos han sido parte en el procedimiento judicial, excepto los solicitantes del amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en el presente proceso constitucional.

8. Con fecha 16 de abril de 1993 se registra en este Tribunal un oficio proveniente de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, poniendo en conocimiento del Tribunal Constitucional que los autos correspondientes al recurso de suplicación núm. 2.634/92 se encuentran en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, por haberse interpuesto recurso de casación para unificación de doctrina contra la Sentencia dictada en el mencionado recurso de suplicación. El 21 de abril de 1993 se registra oficio del Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid comunicando que los autos núm. 819/89 cuya remisión se solicita aún no han sido devueltos por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por lo que resulta imposible cumplimentar lo ordenado.

9. Por providencia de 26 de abril de 1993 la Sección acuerda tener por recibida la precedente comunicación de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y, visto su contenido, a tenor de lo dispuesto en el art. 84 en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC, otorgar un plazo común de cinco días al Ministerio Fiscal y al Procurador señor Rodríguez Montaut, para que aleguen lo que estimen procedente sobre la eventual existencia del motivo de inadmisión consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa.

10. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito presentado el 4 de mayo de 1993, dice que del oficio de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se desprende que la Sentencia recurrida en amparo ha sido impugnada ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en recurso de casación para unificación de doctrina, lo que supone el no agotamiento de la vía judicial [ex art. 44.1 a) LOTC], de acuerdo con numerosas resoluciones del Tribunal Constitucional en relación con tal requisito y recurso (AATC 366/1991 y 224/1991). No obstante lo anterior, dado el momento procesal en que se encuentra el asunto y habiendo sido admitido a trámite, el actual motivo de inadmisión podría convertirse en causa de desestimación de la demanda de amparo.

11. En escrito registrado el 4 de mayo de 1993, la representación procesal de los recurrentes en amparo manifiesta que la cuestión del agotamiento de los recursos utilizados dentro de la vía judicial debe resolverse atendiendo a la naturaleza del recurso de casación para unificación de doctrina, creado por la base trigésimo quinta de la Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases de Procedimiento Laboral, y plasmado en los arts. 215-225 del Texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril. Desde la entrada en vigor de dicho texto, el Tribunal Supremo ha definido en numerosas ocasiones (SSTS 17 de enero de 1991, 31 de mayo de 1991, 30 de octubre de 1991 y 4 de diciembre de 1991, entre otras muchas) el nuevo recurso de casación para unificación de doctrina como un recurso excepcional y extraordinario, cuya finalidad no es el contraste abstracto de máximas aisladas de decisiones jurisprudenciales, sino la apreciación de discrepancias en las rationes decidendi de distintas Sentencias con relevancia efectiva en los pronunciamientos del fallo. Se trata de un recurso que busca la uniformidad de la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia y evita su desviación respecto de la doctrina del Tribunal Supremo. Por tanto, su objetivo es totalmente diferente del buscado por el recurso de amparo constitucional, y ello es consecuencia de la diferente posición en la que se encuentran el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, ya que si éste admitiera la utilización del recurso de amparo como un recurso para la unificación de doctrina ante pronunciamientos divergentes de distintos órganos jurisdiccionales, invadiría las competencias del Tribunal Supremo e invadiría la independencia judicial. Por tanto, concluyendo que la naturaleza extraordinaria y excepcional del recurso de casación para la unificación de doctrina obliga a que su interposición sea posible únicamente cuando se ha agotado la vía judicial procedente (recurso de suplicación o, en su caso, recurso de casación), no puede considerarse no agotada la vía judicial cuando no se haya hecho uso de él, a los efectos de posible inadmisión del recurso de amparo.

Considera la representación de los recurrentes que este Tribunal ha de tener en cuenta igualmente que, en caso de no constar regulada de forma taxativa por la Ley la posibilidad de ejercitar una determinada acción, ha de estarse siempre a la admisión de su utilización, en virtud del principio pro actione y del de interpretación de las normas que rigen el acceso a los Tribunales del modo más favorable para la acción, de acuerdo con el art. 24.1 C.E., y no de tal forma que la obtención de una resolución sobre el fondo sea dificultada u obstaculizada con interpretaciones rigoristas o indebidamente restrictivas de aquellas normas procesales. Asimismo debe tenerse en cuenta que el agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, exige sólo la utilización de los recursos normalmente procedentes, sin necesidad de complejos análisis jurídicos.

Se termina solicitando que se dicte resolución por la cual se estime el derecho de dicha parte a la admisión del recurso interpuesto, en virtud de dar por agotada la vía judicial procedente y de estimar la concurrencia del principio pro actione, mandando por ello proseguir la normal tramitación del recurso de amparo.

12. Por providencia de 24 de mayo de 1993 la Sección acuerda tener por recibidos los precedentes escritos y librar atenta comunicación a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, para que en el plazo de diez días remita testimonio del recurso de casación para unificación de doctrina núm. 40/93.

El día 11 de junio de 1993 se recibe oficio de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y testimonio de las actuaciones solicitadas.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo los recurrentes imputan a sendos Autos del Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid y a una Sentencia de suplicación de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, resoluciones todas ellas dictadas en trámite de ejecución, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la ejecución de Sentencias en sus propios términos, por haber declarado la caducidad del derecho a ejecutar una Sentencia firme de despido mediante una interpretación de las normas de Derecho intertemporal de la Ley de Procedimiento Laboral de 1990 que reputan arbitraria y manifiestamente incorrecta.

Sucede, empero, que los recurrentes, de forma paralela a la demanda de amparo, interpusieron un recurso de casación para unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia que desestimó el recurso de suplicación presentado frente a la resolución del Juzgado de lo Social declarando la caducidad de la ejecución. Dicho recurso de casación para unificación de doctrina, preparado por los recurrentes en el momento de presentación de la demanda de amparo, ha sido admitido a trámite y se encuentra pendiente de decisión por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Inicialmente admitida a trámite la demanda de amparo, ulteriormente y por providencia de 26 de abril de 1993, la Sección Primera acordó, aplicando el art. 84 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar plazo de alegaciones a los recurrentes y al Fiscal sobre la existencia del motivo de inadmisión consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) en relación con el art. 50.1 a) LOTC]. Evacuadas dichas alegaciones, la Sala estima que debe confirmar la concurrencia de dicha causa de inadmisión y archivar las actuaciones, en atención al carácter prematuro del recurso de amparo.

2. La reiterada jurisprudencia constitucional sobre el art. 44.1 a) LOTC dice que el correcto cumplimiento del requisito procesal del agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial no requiere la interposición de cualesquiera medios de impugnación existan en el ordenamiento procesal, sino tan sólo la de aquellos que, resultando procedentes en función de las normas aplicables, permitan adecuadamente la reparación de las presuntas lesiones de los derechos fundamentales, sin que, además, el juicio sobre la procedencia del recurso exija complejas interpretaciones.

Partiendo de esta base, hemos afirmado (cfr. AATC 366/1991 y 117/1992) que el recurso de casación para unificación de doctrina, regulado en los arts. 215 ss. L.P.L. de 1990, es un recurso de carácter excepcional condicionado legalmente a rígidos requisitos de admisión, circunstancia ésta que ha de ser tenida en cuenta a la hora de valorar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del recurso de amparo constitucional y particularmente respecto de su exigibilidad con carácter previo al mismo. Ello no obsta a que cuando no quepa duda respecto de la procedencia y posibilidad real y efectiva de interponer el citado recurso de casación para unificación de doctrina y respecto de su adecuación para reparar la lesión de derechos susceptibles de amparo constitucional, dicho recurso deba ser utilizado antes de interponer recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional. Y ello porque, de un lado, el pronunciamiento de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo tiene, según el art. 225.2 L.P.L., efectos sobre «las situaciones jurídicas particulares creadas por la Sentencia impugnada», y, de otro lado, porque aunque la finalidad de este recurso de casación es la unificación jurisprudencial a través de la armonización de contradicciones preexistentes en Sentencias dictadas en suplicación, ello no impide que señalando dichas contradicciones la Sala de lo Social del Tribunal Supremo pueda reparar la lesión de derechos fundamentales y, entre ellos y en su caso, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E. Concretamente, cuando una Sentencia dictada en suplicación a la que se impute la violación del mencionado precepto constitucional sea además contradictoria con la doctrina de otra u otras Salas de lo Social de Tribunales Superiores de Justicia o con la de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el recurso de casación para unificación de doctrina aparece en principio como mecanismo adecuado para la reparación de la vulneración del derecho fundamental en el seno de la jurisdicción ordinaria y deberá, por lo tanto, interponerse con carácter previo al recurso de amparo constitucional, salvando así la subsidiariedad de este último.

3. En todo caso, en el presente supuesto no se trata de que los recurrentes hayan dejado de utilizar el recurso de casación para unificación de doctrina pudiendo hacerlo, sino, al revés, se trata de que han interpuesto dicho recurso de casación para unificación de doctrina, que ha sido admitido a trámite por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Nos encontramos, pues, con que el presente recurso de amparo ha sido intentado paralelamente a un recurso de casación para unificación de doctrina que, según revela la lectura del escrito de formalización de dicho recurso que consta en las actuaciones remitidas, tiene también como finalidad, al menos en parte, la denuncia de la violación y la pretensión de reparación del derecho a la ejecución de Sentencias en sus propios términos, que constituye la base de la demanda de amparo.

Ello conduce irremisiblemente a la conclusión de que el amparo es prematuro por estar aún abierta la vía judicial ordinaria, lo cual resulta contrario al principio de subsidiariedad de este mecanismo procesal (entre otras, SSTC 41/1987 y 130/1989).

Así pues, el recurso de amparo adolece del requisito del agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial. Si este Tribunal ahora mantuviese la admisibilidad del amparo y continuase su tramitación sin la concurrencia de dicho presupuesto procesal, bien podría suceder que el recurso de casación fuera estimado (en cuyo caso la satisfacción de la pretensión ordinaria absorbería a la de amparo, habiendo este Tribunal de archivar el recurso de amparo por manifiesta falta de objeto), bien pudiera ocurrir que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y este Tribunal dictaran Sentencias contradictorias, con manifiesta ruptura de la continencia de la causa (cfr. ATC 21/1993). En síntesis, no puede estimarse cumplido, como regla general, el principio de subsidiariedad del recurso de amparo constitucional en tanto permanezca pendiente ante los Tribunales ordinarios el proceso en que se produjo la supuesta vulneración de un derecho fundamental.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda declarar el incumplimiento del requisito de procedibilidad del recurso de amparo contenido en el art. 44.1 a) LOTC y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 207/1993, de 28 de junio de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:207A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 818/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 208/1993, de 28 de junio de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:208A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 882/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 25 de marzo de 1993, doña Isabel Juliá Corujo, Procuradora de los Tribunales, y de doña Candelaria López Quiles, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia de 4 de marzo de 1993, que desestima recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Valencia de 28 de diciembre de 1992, en el procedimiento abreviado núm. 213/92, sobre delito de injurias.

2. Los hechos de los que dimana la pretensión constitucional de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) A consecuencia de las expresiones vertidas en la edición para Valencia del diario «ABC» del 22 de febrero de 1992, doña Candelaria López Quiles presenta ese mismo día denuncia ante el Juzgado de Guardia, por considerarlas atentatorias a su derecho al honor. Incoadas las correspondientes diligencias, el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Valencia dicta Auto el 2 de noviembre de 1992 ordenando se sigan los trámites del procedimiento abreviado con el núm. 213/92.

b) Evacuados los trámites pertinentes, el Ministerio Fiscal solicita el sobreseimiento de las actuaciones y la actora formula escrito de acusación contra el periodista autor del texto y el jefe de redacción del periódico. Seguidamente el Juzgado dicta Auto el 28 de diciembre de 1992 decretando el sobreseimiento provisional de las actuaciones, por no aparecer debidamente justificada la perpetración del delito denunciado.

c) Interpuesto por la actora recurso de apelación, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia dicta Auto el 4 de marzo de 1993, desestimándolo.

3. La representación de la recurrente estima que los Autos impugnados vulneran el derecho fundamental al honor y a la tutela judicial efectiva, protegidos en los arts. 18.1 y 24.1 de la C.E., respectivamente. Alega al respecto que erróneamente se analizan los hechos como un conflicto entre el derecho al honor y la información veraz, cuando se trata de ponderar entre la libertad de expresión y el honor, cuestión en la que no se entra al negar afrenta alguna al honor. Por otra parte, a su juicio, la tutela judicial queda en evidencia cuando el propio Juzgado entendió que existían indicios de delito (incoando procedimiento abreviado) y, posteriormente y sin practicar nuevas pruebas, archiva la causa ante la petición del Ministerio Fiscal y pese a que la actora formuló escrito de acusación. Por todo ello solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de los autos recurridos.

4. Por providencia de 31 de mayo de 1993, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acuerda abrir el trámite de alegaciones acerca de la eventual carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) de la LOTC].

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 9 de junio de 1993, la representación de la recurrente da por reproducidas las alegaciones contenidas en la demanda de amparo, insistiendo, con cita en su apoyo de la STC 223/1992, en que ni siquiera se ha entrado (en las resoluciones recurridas) en ponderar los datos objetivos objeto del ataque al honor, que también se integra por la reputación profesional.

6. Por escrito registrado el 15 de junio de 1993, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional emite informe interesando la inadmisión del recurso. En cuanto a la pretendida vulneración de la tutela judicial efectiva, entiende el Fiscal que, si bien es cierto, como advierte la Audiencia, que el Juez debió acordar el sobreseimiento libre (art. 637.2 L.E.Crim.) y no el provisional (art. 641.1 L.E.Crim.), y pudo hacerlo en el trámite del art. 789.5, primera, L.E.Crim. sin esperar al momento procesal del art. 790.6, este defecto no obliga, como pretende la parte, a que, como consecuencia, deba decretar la apertura del juicio oral, máxime cuando la propia Audiencia lo explica con suficiente motivación y participa de la bondad de la resolución en su fondo, al estimar que los hechos no eran constitutivos de delito. Por lo que carece de sentido constitucional convertir ese solo defecto procesal en la vulneración del derecho que protege el art. 24.1 C.E., cuando ni se prueba ni se atisba indefensión alguna para la parte ni efectiva contradicción de fondo en lo decidido. Archivar una querella por injurias no lesiona el derecho del art. 24.1 C.E. si se razona y se basa en una causa legal.

Cosa distinta es que la demandante discrepe de la valoración efectuada por los Jueces y que, en ese sentido, insista en defender la ofensa a su honor como delito y pretenda que dicho proceso continúe. Pues bien, a juicio del Fiscal, las expresiones que contienen los artículos periodísticos no son ofensivas sino explicativas de lo que se quiere decir o de lo que se quiere informar. Efectivamente se había suscitado una polémica sobre la adjudicación de bibliotecas básicas a distintas librerías de la Comunidad Valenciana, lo que, ya de por sí, constituyó noticia publicada de interés general; noticia que los periodistas consideran reforzada como tal, al conocerse que entre las librerías adjudicadas se encontraba la regentada por la esposa de un Vocal del C.G.P.J. que había accedido al mismo a propuesta del P.S.O.E. (dice la noticia «nombrado por el P.S.O.E.»), partido al que pertenecía también el Conseller de Cultura. En la información se dice que la adjudicación era «sospechosa», porque había sido impugnada y, al calificarla de esa manera, una de las adjudicatarias podía ser «presuntamente» favorecida. En este sentido, la fundamentación de las resoluciones, en especial la de la dictada en apelación, no sólo existe sino que se presenta como razonable y acorde con la doctrina penal sobre delitos contra el honor y con la doctrina constitucional de este derecho en relación con el de libertad de expresión y el de información. En consecuencia, el Fiscal interesa que se dicte Auto acordando la inadmisión del recurso, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas por la actora y el Ministerio Fiscal, la Sección se ratifica en su inicial juicio, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 31 de mayo de 1993, de que la demanda carece de contenido que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal, causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC.

En efecto, basta la lectura del escrito de demanda para comprobar que la queja de la recurrente se reduce a su discrepancia con la interpretación que hacen las resoluciones recurridas del art. 790.6 de la L.E.Crim. Es claro, por tanto, que se plantea por la recurrente un tema de limitada concreción al campo de la legalidad ordinaria, al que en modo alguno da relevancia constitucional la invocación de los arts. 18 y 24 de la C.E.

La conocida y reiterada doctrina de este Tribunal ha señalado que el recurso de amparo no puede extenderse en su ámbito a la revisión de los criterios de mera legalidad, razonados en las resoluciones judiciales de los Tribunales comunes, que no vulneren derechos y libertades fundamentales, pues así resulta de lo señalado en los arts. 117.3 de la C.E., 41.3 y 54 de la LOTC, perteneciendo las competencias a los indicados Tribunales; y sin que tampoco por el camino que proclama el art. 24 de la C.E., pueda ser de conocimiento de este Tribunal Constitucional dichas cuestiones de mera legalidad, ya que esta norma no confiere la misión de garantizar la justicia, sino sólo la de controlar el respeto a los derechos procesales constitucionalmente garantizados, quedando al margen de la competencia de este Tribunal el examen de los posibles errores, equivocaciones o interpretaciones jurídicas que las partes motejen de incorrectas, ya que no es una tercera instancia (AATC 161/1984, 332/1984, 104/1985, 245/1985, 314/1985). El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva incluye, como contenido básico, el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta a las pretensiones planteadas que sea motivada y fundada en Derecho y no manifiestamente arbitraria o irrazonable (SSTC 20/1982, 39/1985, 110/1986, 23/1987, 551/1987, 74/1990 y 11/1991, entre otras), lo que no ocurre en el presente caso, en el que el Tribunal razona suficientemente los motivos que justificaban el sobreseimiento provisional de las actuaciones, por no revestir el hecho denunciado los caracteres de infracción penal.

2. Por otra parte, este Tribunal ha declarado en reiterada jurisprudencia cómo la fuerza expansiva del derecho a la libertad de expresión obliga a una interpretación restrictiva de sus límites y, entre ellos, del derecho al honor (SSTC 51/1985, 159/1986, 214/1991 y 190/1992, entre otras muchas). Las libertades del art. 20 C.E. tienen valor prevalente, pero no absoluto ni en todos los casos, puesto que dicha prioridad se desvanece cuando esos derechos se ejercitan lesionando el derecho al honor de otra persona mediante expresiones injuriosas e insultantes (SSTC 171/1990 y 172/1990 y ATC 271/1991).

Según los criterios que se han ido perfilando en la jurisprudencia constitucional, esa confrontación de derechos ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta la posición prevalente, que no jerárquica, que sobre los derechos denominados de la personalidad del art. 18 C.E. ostenta el derecho a la libertad de información del art. 20.1 d) C.E., en razón de su doble carácter de libertad individual y garantía institucional de una opinión pública indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un Estado democrático, siempre que la información transmitida sea veraz y esté referida a asuntos de relevancia pública que sean de interés general por las materias a que se refiere y por las personas que en ellos intervienen; contribuyendo, en consecuencia, a la formación de la opinión pública (SSTC 104/1986, 171/1990, 172/1990, 40/1992 y 85/1992) y «alcanzando entonces su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como limite externo de las libertades de expresión e información» (STC 107/1988, fundamento jurídico 2.°). Tal valor preferente del derecho a la información no significa, sin embargo, dejar vacíos de contenido a los derechos fundamentales de las personas afectadas o perjudicadas por esa información, que han de sacrificarse únicamente en la medida en que resulte necesario para asegurar la información libre de una sociedad democrática, como establece el art. 20.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. De modo que, la legitimidad de las informaciones que impliquen una intromisión en otros derechos fundamentales, como el derecho al honor, requiere no sólo que la información cumpla la condición de la veracidad, sino también que su contenido se desenvuelva en el marco del interés general del asunto al que se refiere, ya que, de otra forma, «el derecho a la información se convertiría en una cobertura formal para, excediendo del discurso público en el que debe desenvolverse, atender sin limite alguno y con abuso del derecho al honor y a la intimidad de las personas con afirmaciones, expresiones o valoraciones que resulten injustificadas por carecer de valor alguno en relación con el interés general del asunto» (STC 172/1990).

Como se decía en la STC 240/1992, la comunicación que la Constitución protege es, ciertamente, la que transmite información veraz. En este sentido, es reiterada doctrina de este Tribunal, desde la STC 6/1988, que el requisito constitucional de la veracidad no va dirigido tanto a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, quedando exenta de toda protección o garantía constitucional las informaciones erróneas o no probadas, cuanto a negar esa protección o garantía a quienes defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones (SSTC 105/1990, 197/1991, 40/1992 y 85/1992). Por tanto, lo que el citado requisito viene a suponer, como se señaló en la STC 105/1990, es que el informador, si quiere situarse bajo la protección del art. 20.1 d) C.E., tiene un especial deber de comprobar la veracidad de los hechos que expone mediante las oportunas averiguaciones y empleando la diligencia exigible a un profesional.

En cuanto al requisito de la relevancia pública de la información, debe señalarse que el mencionado requisito deriva tanto del contenido como de la finalidad misma del derecho reconocido en el art. 20.1 d) C.E., pues su ejercicio se justifica en atención a la relevancia social de aquello que se comunica y recibe para contribuir así a la formación de la opinión pública (SSTC 171 y 172/1990, fundamentos jurídicos 5.° y 2.°, respectivamente). En este sentido, tiene declarado este Tribunal que en relación con hechos de la vida social el elemento decisivo para la información no puede ser otro que la trascendencia pública del hecho del que se informa, por razón de la relevancia pública de una persona o del propio hecho en el que ésta se ve involucrada, ya que es dicho elemento el que la convierte en noticia de interés general, con la consecuencia de que, en tal caso, el ejercicio del derecho a comunicar libremente información gozará de un carácter preferente sobre otros derechos, incluido el derecho al honor (STC 219/1992).

3. Pues bien, a la luz de la doctrina expuesta, como señala el Ministerio Fiscal, ninguna tacha cabe poner desde el prisma constitucional a las informaciones sobre la adjudicación del concurso sobre librerías básicas a la librería «Tirant lo Blanch», regentada por la actora. Tal relato, no contiene frases ofensivas sino que expresa la idea que constituye la noticia, sin añadir nada innecesario sino afirmando que la adjudicación era «sospechosa» porque estaba recurrida y, lógicamente, si la adjudicación se calificaba así, una de las adjudicatarias podía ser «presuntamente» favorecida. No cabe duda de que la información había sido contrastada, era veraz y tenía trascendencia social, siendo acordes las resoluciones impugnadas con la doctrina de este Tribunal sobre la cuestión contenida entre otras muchas, en las SSTC 51/1989 y 219/1992 y AATC 271/1991 y 20/1993.

ACUERDA

Por lo expuesto, y en atención a la manifiesta ausencia de contenido constitucional de la pretensión, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 209/1993, de 28 de junio de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:209A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.063/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 210/1993, de 28 de junio de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:210A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.275/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 211/1993, de 29 de junio de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:211A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.372/1993 a los recursos y cuestión de inconstitucionalidad, ya acumulados, 1.045/1992, 1.279/1992, 1.314/1992 y 2.810/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla, en el Procedimiento Abreviado nº 126/92, acordó, en providencia de 12 de octubre de 1993, oír al Ministerio Fiscal y a la defensa de los acusados para que pudieran alegar lo que estimaren conveniente sobre la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad del art. 21.2 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero. Evacuado tal trámite, la Sección, planteó una cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 21.2 de la Ley Orgánica 1/92, de Protección de la Seguridad Ciudadana por estimar que se halla en contradicción con los arts. 18.2 (último inciso) y 9.3 de la Constitución. Según el Auto de 19 de abril de 1993 la presunta inconstitucionalidad se produce por su contradicción con el art. 18.2 CE, a causa de la extensión que el precepto cuestionado da al concepto de delito flagrante, y con el art. 9.3 CE, puesto que también se le imputa una infracción de los principios de legalidad, de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

2. La expresada cuestión, registrada con el número 1372/93. fue admitida a trámite por providencia de la Sección Segunda del Pleno de 25 de Mayo de 1993, acordándose dar traslado, conforme establece el art. 37.2 de la LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado para que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes, así como para que se manifestaran con relación a la acumulación de ésta cuestión a los procesos ya acumulados, registrados con los números 1045, 1279, 1314 y 2810 de 1992, audiencia que se extiende a los promotores de los indicados recursos.

El Fiscal General del Estado se personó mediante escrito del 2 de junio, en el que formula alegaciones en solicitud de que se tengan por reproducidas las alegaciones formuladas en la cuestión 2810/92, plenamente aplicables a la presente, asimismo hace constar su conformidad con la acumulación de ésta cuestión a los procesos, ya acumulados, números 1045/92 y otros.

El Abogado del Estado, en escrito presentado el 14 de junio, formula alegaciones en solicitud de que en su día se dicte sentencia conforme con sus pedimentos, y en otrosí manifiesta que el artículo 21.1 de la Ley Orgánica sobre Protección de la Seguridad Ciudadana es uno de los preceptos impugnados en los recursos de inconstitucionalidad números 1045/92 y otros acumulados y que la cuestión 2810/92, también acumulada, versa sobre el indicado precepto, por lo que resulta procedente acumular la presente cuestión a los procesos señalados.

El Presidente del Parlamento de las Islas Baleares, en escrito recibido el 14 de junio de 1993, dice que muestra su conformidad a que se dicte Auto acordando la acumulación de la cuestión 1372/93 a los recursos y cuestión de inconstitucionalidad ya acumulados.

El Presidente de la Junta General del Principado de Asturias en escrito recibido, el 16 de junio siguiente, expone que no existe inconveniente alguno en la acumulación de la cuestión 1372/93 a los recursos de inconstitucionalidad ya acumulados 1045/92 y otros, así como a la cuestión 2810/92, también acumulada a los anteriores.

El Comisionado del Grupo Parlamentario Popular no ha formulado alegaciones al respecto dentro del plazo conferido.

3. Los procesos a los cuales se pretende la acumulación son los siguientes:

a) Recurso de inconstitucionalidad, interpuesto el 22 de abril de 1992, por don Federico Trillo-Figueroa Martínez Conde, Comisionado de más de cincuenta Diputados del Congreso, contra los artículos 20.2, 21.2, 37, 38 y la disposición derogatoria (en lo que hace referencia al apartado 5 del artículo 7 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona) y preceptos conexos de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana. Fue admitido a trámite en por providencia de 28 de abril de 1992, y registrado con el número 1045/92.

b) Recurso de inconstitucionalidad promovido el 21 de marzo de 1972 por la Vicepresidenta del Parlamento de Islas Baleares, contra los artículos 20 (apartados 2, 3 y 4); 21 (apartado 2); 25 (en su integridad); 26 (apartado J); y 37 (en su integridad), de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana. Fue registrado dicho recurso con el numero 1279/92 y admitido a trámite, el Abogado del Estado, en escrito de 29 de junio de 1992, pidió su acumulación al anterior por entender que existe conexión objetiva entre ambos.

c) Recurso de inconstitucionalidad, contra los artículos 20.2, 21.2, 37 y 38 de la citada Ley Orgánica 1/92, formulado, el 22 de mayo de 1992, por el Presidente de la Junta General del Principado de Asturias. La Sección 2ª lo admitió a trámite registrándolo al número 1314/92, dándose traslado de la demanda y documentos presentados. El Abogado del Estado en escrito del 26 de junio de 1992, en otrosí pidió la acumulación al 1045/92, por darse la conexión objetiva que justifica una única tramitación y decisión en ambos.

En providencia de 2 de julio de 1992, la Sección 2ª acordó oír a la Junta General del Principado de Asturias, al Parlamento de las Islas Baleares y a los Diputados del Grupo Popular, para que expusieran lo que estimasen procedente acerca de la acumulación de los citados recursos. En Auto de 29 de septiembre de 1992 se acordó acumular los tres recursos de inconstitucionalidad.

d) Cuestión de inconstitucionalidad número 2810/92. Planteado por la Sección Quince de la Audiencia Provincial de Madrid, en Auto de 18 de noviembre de 1992, respecto al art. 21.2 de la Ley Orgánica 1/92 citada, por estimar que dicho precepto se halla en contradicción con los arts. 18.2 (último inciso) y 25.1 de la Constitución, a causa de la extensión que el precepto cuestionado da al concepto de delito flagrante y la infracción del principio de legalidad procesal penal. Fue admitida a trámite esta cuestión por providencia de la Sección 1ª de 12 de enero de 1993.

La Sección Primera, en providencia de 1 de febrero de este año acordó oír a los promotores de los tres recursos de inconstitucionalidad ya acumulados para que pudieran exponer cuanto considerasen oportuno acerca de la acumulación a los mismos de esta cuestión de inconstitucionalidad número 2810/92. Evacuado el trámite, se acordó por auto de 20 de abril de 1993 la acumulación de la expresa cuestión a los recursos de inconstitucionalidad números 1045/92 y otros, en razón a que en los cuatro procesos contemplados, no obstante su distinta naturaleza formal -tres recursos y una cuestión de inconstitucionalidad- se pretende una tal declaración, con la correspondiente nulidad, de un mismo precepto, el párrafo segundo del art. 21 de la Ley 1/92 de Protección de la Seguridad Ciudadana.

El Abogado del Estado formuló, en su momento, alegaciones en los cuatro procesos acumulados, solicitando que el Tribunal dicte sentencia, previos los trámites legales oportunos. El Fiscal General del estado presentó, asimismo, escrito de alegaciones, en solicitud de sentencia, en la cuestión de inconstitucionalidad número 2810/92.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Sevilla es coincidente con la propuesta anteriormente por la Sección 15 de la Audiencia Provincial de Madrid, ya que ambas se refieren al art. 21.2 de la

Ley orgánica 1/1992, de 21 de febrero y se plantean por presunta vulneración, básicamente, de los mismos derechos constitucionales, en consideración a similares razonamientos. Resulta justificada, por lo tanto, conforme autoriza el art. 83 de la LOTC, la

acumulación de la Cuestión planteada por la Audiencia de Sevilla a la que en su día promovió la Audiencia de Madrid, acumulada, a su vez, según acordó el Pleno en auto de 20 de abril de 1993, a los recursos de inconstitucionalidad números 1045, 1279 y

1314, de 1992, interpuestos también -entre otros- contra el citado art. 21.2 de la Ley Orgánica 1/1992.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda acumular la cuestión de inconstitucionalidad registrada con el número 1372/931 planteada por la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Sevilla, a los recursos y cuestión de inconstitucionalidad, ya acumulados,

registrados con los números 1045/92, 1279/92, 1314/92 y 2810/92.

Madrid, a veintinueve de junio de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 212/1993, de 30 de junio de 1993

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1993:212A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.899/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 213/1993, de 30 de junio de 1993

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1993:213A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.656/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 214/1993, de 30 de junio de 1993

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1993:214A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.193/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 215/1993, de 30 de junio de 1993

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1993:215A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.261/1992, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 216/1993, de 30 de junio de 1993

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1993:216A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 74/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 217/1993, de 30 de junio de 1993

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1993:217A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 244/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Ana Barallat López, Procuradora de los Tribunales y de don Alberto Francisco Bernardo Feo presentó escrito de amparo el 1 de febrero del corriente año en el Registro General de este Tribunal, recibido en el mismo procedente del Juzgado de Guardia en que tuvo entrada el 29 de enero próximo pasado, en el cual formulaba recurso de amparo constitucional frente a Sentencia de la Audiencia Provincial de Logroño recaída en apelación contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de la misma ciudad, sobre juicio de retracto de arrendamiento urbano.

2. Pendiente el presente proceso constitucional de decisión sobre su admisión a trámite, por la representación procesal del recurrente se presentó escrito ante este Tribunal en fecha 11 de marzo de 1993, en el que se alegaba que siguiendo instrucciones de su mandante desistía y se apartaba del presente proceso constitucional. La Sección por otro proveído de fecha 22 de marzo siguiente acordó dar traslado al Ministerio Fiscal para que alegara sobre el desistimiento pretendido, el que en escrito de 29 de marzo siguiente, cumplimentando el traslado conferido informó en el sentido de oponerse al desistimiento solicitado, ya que no acompañaba poder especial para desistir.

La Sección por providencia de fecha 10 de mayo siguiente, acordó requerir a la parte recurrente, para que en plazo de 10 días, aportara poder especial para desistir, y cumplimentado el requerimiento por otro proveído dar nuevo traslado al Ministerio Público, acompañándose el poder especial presentado, informándose por el mismo en el sentido de prestar su conformidad con el desistimiento pretendido.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Siendo el desistimiento uno de los modos de extinción procesal del recurso de amparo admitido por el artículo 86.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal y por reiterada jurisprudencia del mismo y hallándose el presente proceso constitucional

pendiente de resolución acerca de su admisibilidad, se interesó por la representación procesal de la parte actora el desistimiento de la acción promovida, constando en el poder notarial especial obrante en autos, la facultad expresa para desistir del

presente proceso constitucional entre las otorgadas por el poderdante al Procurador y sin que se aprecie, por lo demás, el desistimiento pueda afectar a otros intereses que a los del propio demandado.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado tener por desistido y apartado de la prosecución del presente recurso a don Alberto Francisco Bernardo Feo.

Madrid, treinta de junio de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 218/1993, de 30 de junio de 1993

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1993:218A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 378/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 219/1993, de 1 de julio de 1993

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1993:219A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 917/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 26 de marzo de 1993, don José Manuel Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales y de la Asociación de Autónomos, Pequeños y Medianos Empresarios de la Comarca de la Ribera (APEMEDA) interpone recurso de amparo contra los Autos de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 8 de febrero y de 1 de marzo de 1993, en el incidente de nulidad de actuaciones promovido de oficio dentro del recurso de casación núm. 1.532/1991, en relación con el derrumbamiento de la presa de Tous.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Como consecuencia de la catástrofe ocasionada el 20 de octubre de 1982 por el derrumbamiento de la presa de Tous, el Juzgado de Instrucción de Xátiva, en fecha 22 de octubre de 1982, acordó mediante providencia incoar diligencias previas encaminadas a determinar las circunstancias y naturaleza de los hechos acaecidos. Tras las oportunas diligencias, el indicado Juzgado acordó por Auto de 13 de diciembre de 1982 la incoación del correspondiente sumario ordinario, que se siguió bajo el núm. 56/82.

b) El 29 de enero de 1983, dicho Juzgado dictó Auto de procesamiento contra don Salvador Madrigal Sánchez y don Jesús González Marín. Contra dicho Auto se recurrió en reforma y subsidiariamente en apelación por las defensas de los procesados. Desestimada la reforma por Auto de 8 de febrero de 1983, el 13 de septiembre de 1983 se celebró ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia la vista oral del recurso de apelación, que fue desestimado por Auto de 15 de septiembre de 1983.

c) Entre tanto, la acusación particular AFIVA solicitó el procesamiento de don Florentino Santos García, que fue denegado por Auto de 17 de mayo de 1983, contra el que se interpuso el oportuno recurso de reforma, y que fue desestimado por Auto de 23 de mayo de 1983.

d) El 28 de diciembre de 1983, la Sección Tercera de la Audiencia de Valencia dictó Auto revocando el de conclusión del sumario, que había sido dictado por el Juzgado de Xátiva el 17 de mayo de 1983. La acusación particular, ejercitada por don Vicente Pla Felip y posteriormente la acusación particular AFIVA, por escrito de 2 de abril de 1984, solicitaron se dictase Auto de procesamiento contra don Florentino Santos García y don Ramón Guerrero Martín-Romero, cuya petición, al no ser resuelta, fue reiterada por AFIVA y APEMEDA, mediante escrito de 14 de septiembre de 1984, y que fue denegada por Auto del Instructor, de 19 de septiembre de 1984, cuya resolución fue recurrida en reforma por las citadas acusaciones particulares y, finalmente, denegada por el Juzgado de Instrucción de Xátiva por Auto de 21 de septiembre de 1984.

e) En el mencionado Auto de 19 de septiembre de 1984 también se acordó nuevamente la conclusión sumarial, cuya resolución fue revocada por Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia de 29 de marzo de 1985. Otra vez las actuaciones volvieron al Juzgado de Instrucción de Xátiva, prosiguiéndose los trámites de sumario ordinario, en el que por Auto de 26 de junio de 1985 el Juzgado acordó no declarar el procesamiento de don Florentino Santos García y don Román Guerrero Martín-Romero, contra el que recurrió en reforma la acusación particular AFIVA, que fue denegada por Auto de 3 de julio de 1985, y cuyo Auto fue declarado nulo por otro Auto del Instructor de 22 de octubre de 1985, al efecto de dar traslado del precitado recurso de reforma de la acusación particular a las demás partes personadas, lo que no se había hecho, tras cuyo trámite, por Auto de 26 de octubre de 1985 el Instructor desestimó la reforma.

f) Por Auto de 29 de octubre de 1985 el Juzgado de Xátiva acordó la transformación del sumario que se había seguido hasta ese momento por los trámites del ordinario en sumario de urgencia, a partir de cuyo momento se siguieron las normas que para tal procedimiento fueron instauradas por la Ley 3/1967, de 8 de abril.

g) Mediante Auto de 12 de noviembre de 1985, el Juzgado Instructor nuevamente declaró concluso el sumario, el que se elevó a la Audiencia Provincial de Valencia. El Ministerio Fiscal, por escrito de 2 de enero de 1986, únicamente dirigió la acusación contra los Sres. Madrigal y González; las acusaciones particulares AFIVA, APEMEDA, don Enrique Blasco, don José Mompó Esplugues y don Vicente Pla Felip, solicitaron el procesamiento de don Florentino Santos García y don Román Guerrero Martín-Romero. Por Auto de 26 de febrero de 1986 la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia dictó Auto de procesamiento contra los repetidos Sres. Santos y Guerrero, resolución que fue recurrida en súplica por las respectivas representaciones de los mismos y por el Abogado del Estado, que fue desestimada por Auto de 16 de abril de 1986, manteniéndose íntegramente la anterior resolución de 26 de febrero de 1986.

h) La Audiencia Provincial, tras los oportunos escritos de calificación provisional de las partes personadas, dictó Auto el 13 de febrero de 1987 por el que, entre otras cuestiones, fijaba la celebración del juicio oral para el 9 de marzo de 1987 y días sucesivos.

i) Iniciado el juicio oral el día señalado, 9 de marzo de 1987, y transcurridas varias sesiones de mañana y tarde, compareció en calidad de testigo don Juan Sancho-Tello Mercadal, quien contestó a las preguntas que le fueron formuladas por los Letrados de las distintas partes intervinientes en el juicio y por el Tribunal. A la vista de las declaraciones del Sr. Sancho-Tello, a petición de las defensas de algunos procesados y perjudicados, la Sala dictó Auto el 16 de marzo de 1987 ordenando la práctica de una sumaria instrucción suplementaria. Interpuestos contra esta resolución varios recursos de súplica, fueron rechazados por Auto de 25 de marzo de 1987.

j) Una vez la causa en el Juzgado de Instrucción de Xátiva y tras practicarse las pertinentes diligencias, fue solicitado por el defensor del procesado don Jesús González Marín que se dictara Auto de procesamiento contra don Juan Sancho-Tello. Asimismo, también solicitaron el procesamiento del Sr. Sancho-Tello (y también del Sr. Díaz Lázaro), aparte de las acusaciones AFIVA, APEMEDA y TRANSFERA, los damnificados de Sollana, y en su consecuencia el repetido Instructor dictó Auto el 4 de marzo de 1987, por el que desestimaban las peticiones de procesamiento solicitadas. Contra el mismo, las acusaciones particulares AFIVA, APEMEDA y TRANSFESA interpusieron recurso de reforma, que fue desestimado por Auto de 12 de mayo de 1987.

k) Por Auto de 14 de mayo de 1987 se declaró terminada la sumaria instrucción suplementaria. Por AFIVA, APEMEDA y TRANSFESA, que ejercitaban la acusación particular, se reprodujo la petición de procesamiento que había sido solicitada ante el Juzgado de Xátiva, dictando Auto el 9 de junio de 1987 la Sección Tercera de la Audiencia Provincial por el que, entre otras cuestiones, se declaraba procesado a don Juan Sancho-Tello Mercadal.

l) Tras diversas vicisitudes procesales, la representación procesal de don Juan Sancho-Tello, por escrito de 22 de septiembre de 1987, promovió incidente de recusación contra los Magistrados Ilmos. Sres. don José Luis Pérez Hernández y don Francisco Hervás Vercher. La Sección Tercera de la Audiencia de Valencia, constituida por Magistrados distintos de los recusados, acordó por Auto de 29 de septiembre la suspensión del comienzo del juicio oral que estaba fijado para el 8 de octubre siguiente. El 4 de noviembre de 1988, el Pleno de la Audiencia Territorial de Valencia dictó Auto por el que se acordaba no haber lugar a la recusación de los Ilmos. Sres. Magistrados, formulada por don Juan Sancho-Tello Mercadal.

ll) La representación procesal de don Juan Sancho-Tello Mercadal interpuso el 28 de noviembre de 1988, contra el anteriormente indicado Auto del Pleno de la Audiencia Territorial de Valencia, demanda de amparo ante el Tribunal Constitucional, que se registró bajo el núm. 1.936/88 y que finalmente dio lugar al Auto núm. 220/1989, que acordó la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

m) Paralelamente, el día 22 de diciembre de 1988, la Sección Tercera de la Audiencia de Valencia dictó Auto por el que se señaló la fecha del 20 de febrero de 1989 para el comienzo de las sesiones del juicio oral. En este día ante el indicado Tribunal, formado por los Ilmos. Sres. don José Luis Pérez Hernández (Presidente), doña Ana Isabel Gómez García y doña Inmaculada Montalbán Huertas, comenzó el juicio oral que se desarrolló en diversas sesiones, hasta la última celebrada el 15 de febrero de 1990. La Sentencia se dicta el 23 de octubre de 1990, y en ella se condena a los Sres. Guerrero Martín-Romero y Sancho-Tello Mercadal como criminalmente responsables de un delito de imprudencia temeraria, a la pena a cada uno de ellos de un a¤o de prisión menor. Disconforme con la Sentencia, al igual que el mencionado don Román Guerrero, la representación procesal de don Juan Sancho-Tello, interpuso recurso de casación.

n) El 20 de octubre de 1989 el Sr. Sancho-Tello formuló demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos alegando que la composición del Tribunal que lo había juzgado vulneraba el art. 6.1 de la C.E.D.H. Dicha demanda fue declarada prematura por la Comisión Europea de Derechos Humanos en su resolución de 11 de mayo de 1992, pues, atendiendo a la excepción formulada por el Gobierno español, consideró que el proceso penal aún no había concluido, dado que todavía no había sido dictada la resolución que resolviese el recurso de casación en el que se había planteado la misma cuestión suscitada ante la Comisión.

ñ) La Sala Segunda del Tribunal Supremo, por Auto de 8 de febrero de 1993, declaró «la nulidad del juicio oral celebrado ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, del que dimana la Sentencia dictada en esta causa, por concurrir en uno de los integrantes de dicho Tribunal la circunstancia de falta de imparcialidad objetiva, con su secuela de nueva celebración del juicio, con plena libertad de criterio y jurisdicción, ante Sala no constituida por Magistrados que hayan intervenido con anterioridad en la sustanciación de las actuaciones». Contra el Auto, que además ordenaba la prosecución de la causa por las normas del procedimiento de urgencia, se interpuso recurso de súplica que fue desestimado por Auto de 1 de marzo de 1993. Ambas últimas resoluciones citadas son las que ahora se impugnan ante este Tribunal.

3. La representación de la Entidad recurrente estima que ambas resoluciones vulneran los derechos a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, al Juez predeterminado por la Ley, y a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantias, protegidos en el art. 24 de la C.E.

Termina solicitando que se conceda el amparo pedido, se acuerde la nulidad de los actos impugnados y, en tanto se sustancie el presente recurso de amparo, sea suspendida la ejecución de los mismos, e igualmente que se acumule el presente recurso a los núms. 918 y 920 de 1993.

4. Por providencia de 6 de mayo de 1993, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOCT consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

5. El 24 de mayo de 1993 se presentaron en el Registro General de este Tribunal las alegaciones de la entidad demandante. Sostiene el contenido constitucional de la demanda acogiéndose al principio favor actionis y a la necesidad de que la jurisdicción constitucional conceda una atención preferente al interés general.

Con relación a la nulidad del procesamiento de don Román Guerrero Martín-Romero y de don Florentino Santos García argumenta que el Auto de la Audiencia Provincial de Valencia que los procesó no quebrantó ningún precepto procesal. Las acusaciones particulares no pudieron recurrir ante el Tribunal Superior los Autos denegatorios del procesamiento de los citados individuos porque la causa se sustanciaba bajo las normas previstas para el sumario ordinario, mientras que, por el contrario, los otros dos procesados (Sres. Madrigal y González) sí pudieron acudir en apelación contra su procesamiento. En consecuencia, cuando se concluyó el sumario, la actora reprodujo la petición de procesamiento de los Sres. Guerrero y Santos ante la Audiencia y ésta accedió a ella no sólo porque no existió posibilidad procesal de hacerlo de otra manera, sino porque tal proceder estaba permitido por el art. 796 L.E.Crim.

Por tanto, el Tribunal Supremo al anular dicho procesamiento ha aplicado un criterio discriminatorio y desigual entre las partes, generando indefensión a las acusaciones particulares, dado que éstas no podían reproducir la petición de procesamiento mientras que las defensas sí tuvieron la oportunidad de recurrir contra el de sus clientes, y el Ministerio Fiscal podría haberlo hecho por permitirlo así el art. 796 L.E.Crim. Tal proceder de la Sala Segunda les ha generado indefensión.

En cuanto a la nulidad del juicio oral, también decidida por las resoluciones recurridas, señala que la Sala sentenciadora de la Audiencia de Valencia siempre ha conocido en una sola instancia y no en las fases de instrucción y posteriores de la causa, no adoptó decisiones ni reunió el material necesario para la celebración del juicio. Quedó, por tanto, plenamente salvaguardado el derecho a un proceso con todas las garantías y, precisamente el ATC 229/1989, garantizó que el juicio se estaba celebrando con imparcialidad. Los Autos impugnados, al declarar lo contrario, se apartan de otras decisiones adoptadas por el mismo Tribunal Supremo y de la recaída en el mismo asunto en el Auto referido. Consecuentemente, vulnera la tutela judicial de la actora.

Finalmente argumenta que todas las actuaciones que sirvieron al Tribunal Supremo para declarar la nulidad del juicio tuvieron lugar sin intervención procesal de las acusaciones. Estas no participaron en la constitución del Tribunal de Valencia, no fueron oídas en la recusación ni en el recurso de amparo formulado por el Sr. Sancho-Tello Mercadal. Resulta, pues, llamativo que se hayan declarado nulos cuatro años de actuaciones procesales como consecuencia de un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, por lo que se ha vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas reconocido por el art. 24 de la C.E. y 6.1 del C.E.D.H. Al mismo tiempo, la circunstancia de que se tardara por el Tribunal Supremo ocho meses en resolver un incidente de nulidad promovido de oficio atenta también contra este mismo derecho fundamental.

Tras dar por reproducido su escrito de demanda, termina solicitando que se admita la demanda de amparo y que se dicte Sentencia en su día de conformidad con lo pedido en ella.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 25 de mayo de 1993, estima que el extremo relativo a la anulación del procesamiento de don Ramón Guerrero y don Florentino Santos se muestra como una cuestión de legalidad ordinaria cuya solución compete a los órganos jurisdiccionales sin que comprometa derecho fundamental alguno.

La reconducción de la tramitación de la causa al procedimiento de urgencia ha sido interpretada con error por el recurrente como lo demuestra el hecho de que haya sido señalado nuevamente el juicio sin previo trámite de calificación.

Lo propio debe decirse de la vulneración del principio de igualdad de armas, aparente y no real, que habría devenido del cambio de procedimiento en rigurosa observancia de preceptos legales. y en cuanto a las dilaciones indebidas, éstas o fueron denunciadas en su momento y sólo se hicieron valer al recurrir en amparo.

Con relación al tratamiento que a la doctrina del Tribunal Constitucional da el Auto de la Sala Segunda, habida cuenta de lo que disponen los arts. 123 C.E., 1 de la LOTC y 5.1 L.O.P.J., éste podría haber vulnerado el derecho a la tutela judicial del recurrente o, al menos, no es manifiesta y terminante la carencia de contenido constitucional de este punto de la alegación.

Por todo lo anterior estima procedente la admisión a trámite de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo formulado por la entidad demandante se dirige contra los Autos de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que, en incidente de nulidad promovido de oficio por dicha Sala al conocer de los recursos de casación interpuestos contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, acordaron, el primero de ellos, decretar la nulidad del procesamiento dictado el 26 de febrero de 1986, en la causa 26/82, contra don Román Guerrero Martín Romero y don Florentino Santos García; dispusieron, asimismo, la nulidad del juicio oral celebrado ante dicha Sección por concurrir en uno de sus componentes -en concreto, su Presidente- la circunstancia de falta de imparcialidad objetiva, y decidieron finalmente continuar la tramitación de la causa por las normas del hoy derogado procedimiento de urgencia. De otra parte, en el Auto de 1 de marzo de 1993, desestimaron el recurso de súplica planteado contra la resolución anterior.

A juicio de la actora, los expresados Autos han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. y a un proceso sin dilaciones indebidas que consagra el art. 24.2 del mismo Texto constitucional.

2. Con apoyo en el art. 24.1 de la C.E., el recurso sostiene que la decisión de la Sala de declarar nulo el procesamiento de los Sres. Martín Romero y Santos García les genera indefensión porque, a través de la interpretación que la Sala Segunda realiza del art. 796 de la L.E.Crim., se impide a las partes acusadoras reproducir ante el órgano competente para conocer de la fase intermedia la petición de procesamiento de dichos señores que ya formularon ante el Juez de Instrucción y les fue denegada por éste. Desde su punto de vista, la tramitación del proceso a través de las normas del sumario ordinario cuando hicieron dicha petición no permitía recurrir contra la decisión del instructor, pues el art. 384 de la L.E.Crim. les obligaba expresamente a reproducir su petición ante la Audiencia en la fase intermedia. Es más, el principio de igualdad de las partes exigía hacer una interpretación constitucional del art. 796 de la L.E.Crim. y, puesto que las acusaciones no habían podido trasladar su petición de procesamiento al Tribunal Superior, debía posibilitarse, al igual que se lo permite el indicado precepto al Ministerio Fiscal cuando no tuviese adscrito auxiliar en el Juzgado instructor, que aquéllas reprodujesen su petición de procesamiento en el trámite de instrucción.

Como se deduce, pues, del planteamiento anterior, la demandante traslada ante este Tribunal sus discrepancias interpretativas con el Tribunal Supremo respecto de un precepto de la L.E.Crim. -art. 796- que a su juicio le ha generado indefensión y contraria el principio de igualdad procesal de las partes, vulnerándose con ella el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E.

3. Este Tribunal ha proclamado con reiteración que el derecho fundamental mencionado del art. 24.1 C.E. incluye como contenido básico el de obtener de los órganos judiciales una respuesta a las pretensiones planteadas que sea motivada y fundada en Derecho y no manifiestamente arbitraria o irrazonable, aun cuando dicha fundamentación jurídica pueda estimarse discutible. Pero en ningún caso encierra el derecho a que en la resolución judicial se mantenga una determinada interpretación de la normativa aplicable (SSTC 20/1982, 39/1985, 23/1987, 74/1990, 11/1991 y 58/1992), ya que el citado precepto no garantiza en ningún caso la estimación de las pretensiones deducidas ni ampara la defensa de una determinada interpretación de la legislación ordinaria aplicable al caso (STC 33/1988).

La razón de ser de todo ello arranca de la especial naturaleza del recurso de amparo, que no esté configurado como un remedio de control de la aplicación que sobre la legislación ordinaria efectúan los Jueces y Tribunales, ni constituye una vía casacional ni una tercera instancia judicial (SSTC 24/1980 y 131/1990).

Una pretensión apoyada en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva puede exigir que el Tribunal Constitucional analice y pondere la interpretación y aplicación de las normas jurídicas hecha por los Tribunales ordinarios en un caso concreto, pero es difícilmente imaginable que, a partir de tal pretensión, deba el Tribunal Constitucional enjuiciar la aplicación de las normas legales realizada por la jurisdicción ordinaria de la que no se siga daño para ninguno de los derechos fundamentales sustantivos consagrados en los arts. 14 a 29 y 30.2 de la Constitución, o cuando no se conculque directamente alguno de los demás derechos procesales constitucionales garantizados por el propio art. 24 C.E., como son el acceso a la jurisdicción o al recurso, las garantías procesales o la ejecución de lo resuelto. La discrepancia en la forma de interpretar la legalidad no es en modo alguno fundamento para la concesión del amparo constitucional, cuando se realiza de forma motivada. Sólo si esa interpretación supone la lesión de otro derecho fundamental podría ser revisada la misma en sede constitucional, pero en virtud de la vulneración de ese derecho y no de la tutela judicial efectiva (SSTC 24/1990 y 26/1990). Quiere decirse con ello que el recurso de amparo no puede revisar resoluciones judiciales a las que no les sea imputable la violación directa de derechos constitucionales susceptibles de amparo, sino simples errores de hecho o de interpretación y aplicación de la legalidad, con la excusa de que, por el simple hecho de haber interpretado incorrectamente esa legalidad, ya producen automáticamente una violación indirecta de aquellos derechos.

4. En el presente caso, la recurrida alega que esa, a su juicio, incorrecta interpretación del art. 796 L.E.Crim. es contraria al principio de igualdad de las partes y le ha causado indefensión en cuanto que le ha impedido reproducir su pretensión de procesamiento ante la Audiencia. Por estas razones es preciso examinar, teniendo en cuenta la doctrina expuesta, si esas vulneraciones denunciadas han llegado realmente a tener lugar.

Contrariamente a lo que ocurre en el proceso penal común, también llamado sumario ordinario, en el procedimiento de urgencia para determinados delitos que contemplaba la anterior redacción del Título III de la L.E.Crim., cuando su enjuiciamiento correspondía a la Audiencia, el Auto de conclusión del sumario únicamente podía ser revocado a instancias del Fiscal que antes de dictarse el Auto correspondiente no tuviese adscrito «alguno de sus auxiliares» al respectivo Juzgado, y ello al objeto de que se practicasen nuevas diligencias. Si entre estas diligencias figurase la petición de procesamiento de alguna persona el propio Tribunal podía decretar el mismo (art. 796 L.E.Crim.).

Las demás partes acusadoras únicamente podían pedir estas nuevas diligencias durante la fase sumarial o proponerlas, si se trataba de diligencias de prueba, en el escrito de calificación provisional.

En el caso presente, y contrariamente al supuesto contemplado en el citado art. 796 L.E.Crim., el Ministerio Público estuvo constituido desde el inicio de las actuaciones en la causa y, por esta razón, al producirse el Auto de conclusión del sumario no podía solicitar, ni tampoco pidió, el procesamiento de ninguna persona más. Las acusaciones particulares, en la fase de instrucción, sí solicitaron, al menos en dos ocasiones, el procesamiento de don Román Guerrero Martín Romero y de don Florentino Santos García, y en ambas la petición fue rechazada por el Juez de Instrucción y desestimados los recursos de reforma intentados. Concretamente, la última de estas peticiones de procesamiento fue repelida por el Instructor el 26 de junio de 1985 y, por un nuevo Auto de 26 de octubre siguiente, también fue desestimado el recurso de reforma. Mientras tanto, el proceso, que hasta entonces se había desarrollado por las normas de sumario ordinario, fue adecuado al trámite de urgencia en Auto de 29 de octubre de 1985, es decir, tres días después del pronunciamiento del Auto desestimatorio de la reforma interpuesta contra la denegación de procesamiento.

El iter procesal seguido hasta aquel momento no generaba ningún obstáculo para que las acusaciones, ante la imposibilidad de reproducir ya sus peticiones de procesamiento en el trámite de instrucción del procedimiento ordinario, hubiesen acudido en queja ante la Audiencia (art. 786 -en su anterior redacción- y 219 L.E.Crim.) replanteando por medio de él la posibilidad de hacer nuevos procesamientos. Todo ello a través de un medio de impugnación del que, conforme al art. 213 L.E.Crim., se puede hacer uso en cualquier tiempo, mientras estuviese pendiente la causa, o, al menos, si ha de afectar al estado de la misma, dentro de los cinco días siguientes a la última notificación de la resolución judicial que fuese su objeto (art. 235, párrafo segundo, en relación con el art. 212 L.E.Crim.). En uno y otro caso, como se ve, después de conocido el Auto de incoación de procedimiento de urgencia.

Al no haber actuado así cae por su base la pretendida infracción del principio de igualdad de armas y la indefensión que la recurrente denuncia. Ni el Tribunal Supremo, con la interpretación que ha realizado del art. 796 L.E.Crim., ha perjudicado la posición jurídica de las partes acusadoras en relación con las demás del proceso, ni ha mermado sus medios de defensa.

Los claros y abundantes argumentos interpretativos utilizados por dicho alto Tribunal no pueden calificarse de arbitrarios o carentes de justificación y, por esta razón, el procesamiento hecho a través de un cauce procesal inadecuado invalida el mismo de la manera razonada en los autos impugnados, sin que dicha decisión, de acuerdo con lo hasta aquí recogido, afecte a la tutela judicial de la demandante.

5. Acogiéndose también al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado por el art. 24.1 C.E., la entidad actora argumenta que los autos ahora recurridos han desconocido lo resuelto por el Tribunal Constitucional en su ATC 220/1989, lo que supone no sólo el apartamiento de una doctrina jurisprudencial en materia de interpretación de derechos fundamentales, sino una franca contradicción con lo decidido por este Tribunal en el mismo supuesto de hecho.

En aquel Auto, la Sección Tercera de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional inadmitió la demanda de amparo interpuesta por uno de los ahora condenados por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, ante la carencia de contenido constitucional de la misma, al entender que el mero hecho de haber sido procesado por la misma Sección que habría de juzgarlo no afectaba a la imparcialidad objetiva de aquélla en el sentido del art. 24.2 C.E.

El efecto vinculante para el Tribunal Supremo de la resolución plasmada en sede constitucional por el Auto citado depende, naturalmente, de que la resolución de fondo que debía adoptar aquél coincida con lo ya resuelto por este Tribunal o, lo que es lo mismo, tanto de la identidad de la pretensión ejercitada por el Sr. Sancho-Tello Mercadal en amparo y al recurrir en casación como de la incompatibilidad entre la decisión adoptada por el Tribunal Supremo y la recaída en aquel recurso de amparo.

La comparación entre las pretensiones que fueron resueltas por una y otra resolución nos llevan a dar la razón a la recurrente en la coincidencia de la parte de ambos procesos y en la del derecho fundamental invocado, pero no así en el objeto material del presente recurso de amparo, esto es, en las resoluciones impugnadas.

El T.E.D.H., en sus Sentencias recaídas en los asuntos Piersack y De Cubber, de 1 de octubre de 1982 y 2 de noviembre de 1984, y este mismo Tribunal, han distinguido entre una imparcialidad subjetiva del juzgador, que se presume siempre salvo prueba en contrario, y una imparcialidad objetiva en la que «incluso las apariencias pueden revestir cierta importancia». Precisamente a cubrir esas apariencias se dirige la necesaria separación entre los órganos de instrucción y enjuiciamiento y el procedimiento de abstención y recusación que ha de activarse cuando pueda legítimamente temerse una falta de imparcialidad en el Juez que vaya a decidir un asunto. Pero, como el propio T.E.D.H. ha reconocido (asuntos Hauschildt contra Dinamarca de 24 de mayo de 1989, Sainte-Marie contra Francia de 16 de diciembre de 1992, Fey contra Austria de 24 de febrero de 1993), para pronunciarse sobre la existencia, en un asunto concreto, de una razón legítima para imputar a un Juez una falta de imparcialidad, la óptica del acusado ha de ser tenida en cuenta, pero no juega un papel decisivo, pues el elemento determinante consiste en saber si los recelos del interesado se encuentran objetivamente justificados.

Con vistas a obtener dicha finalidad, este Tribunal ha concluido que será en cada caso concreto donde se haya de determinar si se da o no la apariencia de imparcialidad, pues es la investigación directa de los hechos, con una función inquisitiva dirigida frente a determinada persona, la que puede provocar en el ánimo del instructor prejuicios e impresiones respecto del acusado que influyan a la hora de sentenciar (SSTC 164/1988, 151/1991 y 136/1992). En atención a ello, cabe afirmar que, si bien la violación de esta garantía esencial del acusatorio se efectúa por la sola circunstancia de que alguno de los Magistrados integrantes del Tribunal que ha de conocer del juicio oral haya efectuado previamente y en el mismo proceso funciones instructoras que comprometan su imparcialidad, la consumación de dicha vulneración, a los efectos de la parte interesada, tan sólo sucederá tras el pronunciamiento de un fallo condenatorio (SSTC 136/192 y 170/1993 y ATC 59/1989), pues será a partir de ese momento cuando los prejuicios o impresiones adquiridos durante la instrucción pueden influir en el dictado de una Sentencia condenatoria. En el caso contrario, es decir, si la Sentencia fuese absolutoria, es decir, sin gravamen para el recurrente, obvio es decirlo, la vulneración constitucional no habría llegado a consumarse por mucha participación que el Juez sentenciador haya tenido durante la instrucción.

Adquiere así sentido la exigencia de que se haga uso de los mecanismos de recusación y de la invocación del derecho fundamental vulnerado en el acto del juicio o al recurrir en apelación o casación la Sentencia, como presupuesto inexcusable para poder acudir a la vía del recurso de amparo (AATC 779/1985, 194/1989, 347/1989 y 452/1989, entre otros), dada la naturaleza subsidiaria del mismo [art. 44.1 c) LOTC]. Y es que en sede constitucional la vulneración del derecho únicamente podrá constatarse cuando los órganos judiciales no hayan remediado la infracción constitucional denunciada y cuando objetivamente esté acreditado que el Juez o Magistrado que han realizado auténticas actividades de instrucción, ha intervenido también en el enjuiciamiento y ha condenado el acusado (ATC 168/1990).

Pues bien, el ATC 220/1989 se produjo una vez dictado el procesamiento y antes de la celebración del juicio oral y de la Sentencia. Por este motivo, en aquel proceso constitucional de amparo se trataba de averiguar «si, dada la posibilidad de procesamiento por parte de las Audiencias Provinciales, los mismos integrantes del Tribunal que efectúa la imputación provisional que aquél contiene pueden ser un Tribunal imparcial respecto del enjuiciamiento de la causa». Muy al contrario, la decisión tomada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha ocurrido después de haberse celebrado el juicio oral y recaído una Sentencia condenatoria contra el recurrente en la que, según el Tribunal Supremo [declaración de hechos sobre los que no puede entrar a conocer este Tribunal por impedírselo el art. 44.1 b) LOTC], los mismos indicios racionales de criminalidad que se plasmaron en el procesamiento fueron asumidos por la Sección para dictar una Sentencia condenatoria. Su decisión parte, pues, de aquel procesamiento que había sido el desenlace final de la decisión que se sometía a este Tribunal, y resuelve ahora sobre la imparcialidad objetiva del Magistrado de la Sala que había intervenido en el mismo, había presidido las sesiones del juicio oral y había sido Ponente de la Sentencia que condenó a don Juan Sancho-Tello Mercadal. Teniendo en cuenta todo ello, no cabe sino concluir en la falta de identidad existente entre el supuesto decidido por este Tribunal en su Auto anterior y el ahora resuelto por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Por las razones dichas, la interpretación que del derecho a un Juez imparcial ha realizado la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el sentido de apreciar su vulneración en nada contradice la decisión adoptada por este Tribunal Constitucional en su ATC 220/1989, porque su resolución se realiza en un momento posterior y distinto a aquel en que tuvo lugar nuestro Auto citado, precisamente cuando la lesión del derecho se había consumado tras la celebración del juicio y el pronunciamiento de la Sentencia condenatoria.

La imposibilidad de proclamar un efecto vinculante de nuestro Auto de inadmisión anterior, dada la falta de identidad entre las pretensiones que sirvieron de base al pronunciamiento -entonces- de este Tribunal y -ahora- del Tribunal Supremo, y la motivación razonable y suficiente contenida en los autos recurridos hoy en amparo, nos llevan a rechazar el contenido constitucional de este motivo de recurso.

6. En la demanda de amparo constitucional se denunció también la violación por el Tribunal Supremo del derecho de la actora a un proceso sin dilaciones indebidas recogido en el art. 24.2 de la C.E. Se señala en la misma que todas las actuaciones procesales que sirvieron de base a la Sala Segunda para declarar la nulidad del juicio tuvieron lugar sin intervención ni contradicción por parte de las acusaciones particulares y de aquí deduce que la nulidad de cuatro años de actuaciones procesales y la tardanza de ocho meses en resolver un incidente de nulidad provomido de oficio se oponen a la necesaria salvaguarda del derecho constitucional mencionado.

Con relación a esta queja existe una abundante doctrina en este Tribunal al respecto (SSTC 36/1984, 5/1985, 223/1988, 28/1989, 81/1989, 85/1990, 37/1991, 73/1992, 215/1992, etc.) en la que se reitera que la mención que se hace a las dilaciones indebidas en el art. 24.2 C.E. encierra un concepto jurídico indeterminado cuya concurrencia puede ser enjuiciada en cada caso a la luz de los criterios generales enunciados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar el concepto de plazo razonable contenido en el art. 6.1 del C.E.D.H. Estos criterios se refieren a la complejidad del litigio, al comportamiento del interesado, a la actuación desplegada por los órganos judiciales y, finalmente, a los medios disponibles.

Este Tribunal ha señalado, por su parte, la necesidad de denunciar previamente el retraso o dilación con el fin de que el Juez o Tribunal pueda reparar la vulneración que se denuncia, ya que si la inactividad o dilación cesa por obra de esa denuncia, también cesará, en principio y si no concurren otras circunstancias, la vulneración constitucional.

En el caso, ese presupuesto de paralización en la resolución del incidente de nulidad (ocho meses) no puede estimarse exagerado, carente de sentido o justificación, dado que, como razona el Auto de 1 de marzo de 1993, la complejidad del asunto y la necesidad de que todos cuantos intervinieron en el proceso tuvieran la oportunidad de formular las alegaciones que consideraran procedentes hizo que la sustanciación del incidente de nulidad tuviera esa duración.

No cabe, pues, admitir la vulneración constitucional denunciada respecto de la duración de dicho incidente procesal ni tampoco cabe admitir en el actual estado del proceso esa misma vulneración respecto del futuro, pues, estando pendiente el procedimiento penal, habría que esperar a la finalización del mismo y a su consecuente Sentencia para enjuiciar tal extremo.

7. La última violación constitucional a que alude la recurrente también se acoge al art. 24.1 de la Constitución. Según ella, los Autos del Tribunal Supremo impugnados acordaron que, producida la nulidad de actuaciones, el procedimiento debía retornar a la Audiencia Provincial de Valencia y continuar su tramitación por las previsiones del derogado procedimiento de urgencia. Dicha declaración supone, a su juicio, que el proceso se siga por normas de tramitación distintas según se trate de unos u otros procesados, pues, con relación a los Sres. Guerrero y Santos, la anulación de su procesamiento equivale a que la causa se tramite, respecto de ellos, por las normas del procedimiento penal abreviado. A dicha conclusión se llegaría aplicando la Disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 7/1988 y teniendo en cuenta que la causa, en lo que les atañe, no habría sido aún calificada. Por el contrario, respecto de los demás procesados, el procedimiento continuaría por los trámites previstos para el procedimiento de urgencia.

No corresponde a este Tribunal enjuiciar las soluciones procesales que para la tramitación de las causas hayan dado los órganos jurisdiccionales ordinarios en aplicación de los preceptos de las respectivas Leyes de enjuiciamiento. Aun cuando realmente pueda estimarse que caben diversas interpretaciones de la normativa vigente a la hora de determinar el procedimiento aplicable, no es menos cierto que corresponde a la jurisdicción ordinaria, y no al Tribunal Constitucional, pronunciarse sobre cuál sea la vía procesal procedente para la tramitación de un litigio, llevando a cabo la adecuada interpretación de la legislación ordinaria. Como dijimos en las SSTC 21/1986 y 22/1986, no procede que este Tribunal Constitucional señale la procedencia o improcedencia de la vía procesal que el Juez haya estimado adecuada al caso.

La elección de dicha vía procesal ha sido hecha por el Tribunal Supremo sopesando razonablemente las circunstancias concurrentes en el caso e interpretando de modo lógico las normas procesales aplicables. Dicha solución no afecta a derechos fundamentales de las partes, pues tanto las normas reguladoras del derogado procedimiento de urgencia como las vigentes del proceso penal abreviado satisfacen las garantías del proceso y el derecho de defensa de las mismas.

ACUERDA

A la vista de lo hasta aquí expuesto, la Sección considera que la demanda carece de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia, por lo que, ante la concurrencia del supuesto previsto en el art. 50.1 c) LOTC, acuerda la

inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de julio de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 220/1993, de 1 de julio de 1993

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1993:220A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 918/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 221/1993, de 1 de julio de 1993

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1993:221A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 920/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 222/1993, de 6 de julio de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:222A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 921/1993 y 943/1993, así como el conflicto positivo de competencia 894/1993 al recurso de inconstitucionalidad 893/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 223/1993, de 9 de julio de 1993

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1993:223A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.768/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de noviembre de 1992, la Procuradora de los Tribunales doña Consuelo Rodríguez Chacón, en nombre y representación de don José Martínez Reche, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Granada, de 19 de octubre de 1992, por la que se confirmaba en apelación la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Granada de 4 de junio de 1992.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 4 de junio de 1992, el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Granada dictó una Sentencia en la que condenaba al hoy demandante de amparo, como autor responsable de un delito de contrabando de los arts. 1.1, 3, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica 7/1982, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y a una multa de 4.510.000 pesetas, con seis meses de arresto sustitutorio en caso de impago, así como a indemnizar al Estado español en la deuda tributaria que se determinase en la fase de ejecución de Sentencia.

b) Presentado recurso de apelación contra la anterior resolución, fue confirmada en todos sus extremos por la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Granada de 19 de octubre de 1992, notificada al recurrente el día 23 de ese mismo mes y año.

3. La representación del recurrente estima que las Sentencias impugnadas han vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 de la C.E.

En apoyo de dicha pretendida vulneración se alega en la demanda que el señor Martínez Reche fue condenado sobre la base de unas pruebas que, por haber sido obtenidas de manera ilícita, carecen de todo valor probatorio. En este sentido, se señala que, al ser detenido el día 25 de octubre de 1988 por 13 funcionarios adscritos a la Sección de Estupefacientes y al Servicio de Vigilancia Aduanera del Ministerio de Economía y Hacienda, en un local cerrado sito en los bajos de la urbanización Cervantes, le fue intervenida una cierta cantidad de cajetillas de tabaco de procedencia ilícita tras procederse a efectuar un registro del local y de la furgoneta matrícula GR-6706-E. Dicho registro se produjo sin que estuviera autorizado por el correspondiente mandamiento judicial, y sin consentimiento del hoy demandante de amparo. Posteriormente se practicaron otros registros, ya cubiertos por mandamiento judicial, pero sin la preceptiva presencia de Secretario judicial. En consecuencia, los resultados de dichos registros no pueden constituir prueba de cargo suficiente de la culpabilidad del recurrente en relación con el delito de contrabando por el que fue condenado, ya que, al haber sido practicados en clara infracción del derecho a la inviolabilidad del domicilio, las pruebas así obtenidas han de considerarse nulas. Sin que, para obviar esta conclusión, pueda acudirse a la figura del «delito flagrante», utilizada por ambas Sentencias para dar validez a la prueba obtenida en la primera de las actuaciones antes descritas, ya que faltaban en este caso los requisitos de urgencia y necesidad que caracterizan a dicha figura.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule las Sentencias recurridas y que, entretanto, suspenda la ejecución de las mismas.

4. Por providencia de 22 de marzo de 1993, la Sección Segunda acordó tener por interpuesto el recurso de amparo promovido por don José Martínez Reche y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen cuanto estimaran pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de abril de 1993, la representación del recurrente reproducía sustancialmente las alegaciones ya formuladas en la demanda de amparo, insistiendo especialmente en que no se dieron las notas características del concepto de «flagrancia» en relación con el primero de los registros practicados, por lo que la ausencia de mandamiento judicial para realizarlo debe considerarse determinante de la nulidad del mismo y, por consiguiente, de la invalidez de sus resultados a efectos probatorios, siendo igualmente inválidos a tales efectos los dos registros practicados posteriormente con mandamiento judicial dada la falta de presencia en los mismos del Secretario judicial, defecto que no puede considerarse subsanado mediante la declaración, en el acto del juicio oral, de los Policías intervinientes en los mismos y de los dos testigos que firmaron el acta correspondiente.

6. Por su parte el Ministerio Fiscal, en escrito de fecha 1 de abril de 1993, consideraba que en el caso de autos ha habido prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, inicialmente obrante a favor del recurrente, no habiendo por otra parte constancia alguna de la real existencia de las pretendidas vulneraciones de los arts. 18.2 y 24.1 C.E. Pues, por lo que se refiere a la intervención policial llevada a cabo el 25 de octubre de 1988, es indudable que el registro de las cocheras se produjo al amparo del art. 553 de la L.E.Crim., no precisándose, por ello, de mandamiento judicial alguno al darse la circunstancia de «flagrancia» a que dicho precepto se refiere. Junto a ello, las declaraciones de los Policías que intervinieron en la detención y registro practicados en la fecha indicada, así como la propia declaración autoinculpatoria del recurrente, constituyen asimismo pruebas de cargo en las que los órganos judiciales estaban autorizados a basar su convicción acerca de la culpabilidad de aquél en relación con los hechos por los que fue condenado. Por lo demás, habida cuenta de las razones ya expuestas, no cabe entender vulnerado el art. 18.2 C.E. en el caso del primer registro, practicado inmediatamente después de producirse su detención, pues, con independencia de que al ser sorprendido in fraganti quedaba excluida la exigencia del preceptivo mandamiento judicial, no debe perderse de vista el hecho de que, no teniendo el local registrado la condición de «domicilio», no gozaba de la protección otorgada por el citado precepto constitucional. Tal vulneración debe asimismo descartarse en el caso de los otros dos registros practicados posteriormente con mandamiento judicial, ya que, conforme ha declarado este Tribunal, la ausencia del Secretario judicial en dichos actos no puede estimarse lesiva del citado derecho (ATC 329/1989). Finalmente, la alegada infracción del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión carece de argumentación en la demanda, por lo que debe calificarse de puramente retórica y, en todo caso, infundada a la vista de que las resoluciones recurridas contienen una interpretación no arbitraria del derecho aplicado.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal concluía interesando la inadmisión de la demanda, por estimar concurrente el motivo prevenido en el art. 50.1 c) de la LOTC, consistente en la carencia de contenido de la misma que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo establecido en el relato de hechos probados, cuya modificación le está vedada a este Tribunal por imperativo de lo dispuesto en el art. 44.1 b) de la LOTC, el recurrente fue detenido por una numerosa dotación policial cuando se hallaba en trance de descargar, de una furgoneta propiedad de su hermano, una gran cantidad de cajas de tabaco procedentes de operaciones de contrabando. Tal detención tuvo lugar en un local cerrado, que se encontraba en los bajos de una urbanización, en el que, inmediatamente después, fueron encontradas muchas más cajas con el mismo contenido y origen, hasta un total de 245. A la vista de ello, la Policía solicitó y obtuvo autorización judicial para proceder, al día siguiente, al registro de otros dos locales sitos en el edificio Montserrat y de una cochera ubicada en la calle Manuel de Falla, al tener conocimiento de que en los mismos pudieran haberse depositado aún más cajas de tabaco de contrabando. Estos últimos registros fueron realizados sin la preceptiva presencia del Secretario judicial.

Habida cuenta de que las propias Sentencias recurridas consideran carentes de todo valor probatorio los resultados obtenidos a través de los registros practicados el 26 de octubre de 1988, en ciertos locales propiedad del recurrente o de sus familiares, que fueron llevados a cabo con mandamiento judicial pero sin la preceptiva intervención del Secretario judicial, huelga toda consideración acerca de la repercusión que dicha ausencia podría tener a efectos de prueba, si bien conviene señalar que en ningún caso podría entenderse vulnerado por este hecho el art. 18.2 de la C.E. (ATC 349/1988). Por consiguiente, únicamente interesa examinar en este momento las circunstancias en las que efectuó el registro realizado con fecha de 25 de octubre de 1988, esto es, inmediatamente después de haber sido detenido el señor Martínez Reche.

Centrada así la cuestión, conviene recordar que, en el momento de los hechos, aún estaba vigente el art. 779 de la L.E.Crim. -posteriormente derogado por Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre-, en el cual se contenía una definición de «delito flagrante» que resultaba aplicable tanto a la causa de detención prevista en el art. 492.1 en relación con el art. 490.2, ambos de la L.E.Crim., como al registro prevenido en el art. 553 de ese mismo texto legal. En concreto, la conducta del recurrente encajaba perfectamente en la definición que del delito flagrante se ofrecía en el apartado primero del precepto citado en primer lugar, como aquel «que estuviere cometiendo» el delincuente o «acabara de cometer» en el momento de ser sorprendido. Pues habida cuenta de que los delitos de contrabando pertenecen al género de los llamados delitos permanentes, rige respecto de ellos, como respecto de los delitos continuados, el principio de que el momento de comisión incluye todo el espacio de tiempo que discurre hasta la «terminación» del hecho, no identificándose en consecuencia con el momento, posiblemente distinto, de consumación del delito.

2. Una vez sentado que el recurrente fue detenido por haber sido sorprendido in fraganti cuando se disponía a descargar y almacenar una mercancía que había sido objeto de contrabando, de ello cabe ya deducir que el registro practicado inmediatamente después de producida la detención no puede considerarse vulnerador del derecho consagrado en el art. 18.2 de la C.E., por más que fuera llevado a cabo sin haber sido autorizado por un mandamiento judicial, toda vez que el citado precepto constitucional exime de tal exigencia precisamente en supuestos de «delito flagrante», y ello tanto por lo que se refiere a la entrada como al registro, dado que la entrada no es sino un acto de carácter instrumental necesario para proceder a este último (STC 22/1984, fundamento jurídico 5.°). Pero además debe tenerse en cuenta que dicho registro no tuvo lugar en un domicilio cuya inviolabilidad haya de reputarse constitucionalizada, sino en una cochera destinada a almacén, espacio este ultimo al que, según ha declarado este Tribunal en similar ocasión, no resulta extensible la protección que otorga el art. 18.2 de la C.E. (ATC 171/1989).

Por consiguiente, no siendo posible atribuir vulneración alguna del derecho a la inviolabilidad del domicilio al acto de entrada y registro realizado a raíz de la detención in fraganti del recurrente, ninguna lesión del derecho a la presunción de inocencia cabe reprochar a los órganos judiciales por haber tenido en cuenta, entre otros elementos, los resultados de dicho registro a efectos de formar su convicción acerca de la culpabilidad del recurrente respecto de los hechos que se le imputaban.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a nueve de julio de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 224/1993, de 9 de julio de 1993

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1993:224A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.232/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 24 de diciembre de 1992, el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero, en nombre y representación de doña María Luz Margarita Blanca Bravo Cuervo, interpuso recurso de amparo contra la providencia del Juzgado de Instrucción núm. 12 de Madrid de 19 de noviembre de 1992, por la que se inadmitía el recurso de reforma y subsidiario de apelación presentado contra la providencia de ese mismo Juzgado de 19 de octubre de 1992.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) El presente recurso trae su origen de una querella interpuesta por la solicitante de amparo contra el doctor don Javier Leal Monedero por delito de imprudencia del art. 565 C.P. con resultado de lesiones, que dio lugar a la incoación de las diligencias previas núm. 3.026/90-C y a que, con fecha de 24 de febrero de 1992, el Juzgado de Instrucción núm. 12 de Madrid dictase un Auto en el que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 790.1 L.E.Crim., acordaba proseguir la tramitación de las mismas en la forma de procedimiento abreviado por estimar el órgano judicial que los hechos denunciados podrían ser constitutivos de delito.

b) Contra dicha resolución interpuso el querellado un recurso de reforma que fue desestimado por Auto de ese mismo Juzgado de 25 de mayo de 1992. Presentado contra este último recurso de queja por la representación del señor Leal Monedero, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, tras denegar la personación de la querellante en dicho recurso mediante providencia de 17 de septiembre de 1992, dictó un Auto en el que, al parecer, decretaba el sobreseimiento libre de la causa y su correspondiente archivo. Dicha resolución no le ha sido aun notificada a la recurrente por el órgano judicial que la dictó.

c) Con fecha de 19 de octubre de 1992, el Juzgado de Instrucción núm. 12 de Madrid dictó una providencia por la que procedía a dar cumplimiento a la orden cursada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid a raíz del Auto de esta misma Sala por el que se acordaba el archivo de las actuaciones en las diligencias previas núm. 3.026/90-C. Presentado recurso de reforma y subsidiario de apelación contra dicha providencia, fueron inadmitidos a trámite por providencia de ese mismo Juzgado de fecha 19 de noviembre de 1992, notificada a la recurrente el 30 de noviembre de 1992.

3. La representación de la recurrente estima que la providencia del Juzgado de Instrucción núm. 12 de Madrid de 19 de noviembre de 1992 ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, reconocido en el art. 24.1 C.E.

En dicho sentido, se argumenta en la demanda que la recurrente no ha tenido ocasión de ser oída ni de efectuar alegación de ningún tipo oponiéndose al archivo de la querella que había interpuesto. Ello resulta aún mas llamativo si se tiene en cuenta que, de haberse decretado el archivo de la misma por el Juez de instancia, habría podido presentar contra dicha resolución el correspondiente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 4.ª del art. 789.5 de la L.E.Crim. En tanto que lo que ha sucedido en el caso de autos es que, no habiendo sido admitida su personación en el recurso de queja planteado por el querellado contra el Auto por el que se acordaba seguir el trámite previsto en el art. 790.1 de dicho texto legal, el archivo de la querella, decidido por Auto de la Audiencia Provincial cuyo contenido aún no le ha sido notificado expresamente, ha tenido lugar sin posible contradicción por su parte, lo que le ha ocasionado una patente situación de indefensión constitucionalmente prohibida. Pues, por encima de la rígida interpretación efectuada por la Audiencia de los arts. 233 a 235 de la L.E.Crim., reguladores del recurso de queja, deben prevalecer los principios de audiencia y contradicción derivados del derecho contenido en el art. 24.1 C.E.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que adopte una de estas dos resoluciones: 1) anular la providencia recurrida, ordenando al Juzgado de Instrucción núm. 12 de Madrid que proceda a notificar al recurrente en debida forma el Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, por el que se decretaba el archivo de la querella de referencia, a fin de que contra el mismo pueda interponerse el recurso de casación contemplado en el art. 636 de la L.E.Crim.; o 2) anular dicha providencia, ordenando al Juzgado que resuelva el recurso de reforma interpuesto contra la anterior providencia de 19 de octubre de 1992 para que, en el supuesto de que lo desestimare, pueda interponerse recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid.

4. Por providencia de 22 de abril de 1993, la Sección Segunda acordó tener por interpuesto el recurso de amparo promovido por doña María Luz Margarita Bravo Cuero y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo un plazo de diez días para que alegaran cuanto estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión prevenido en el art. 50.1 c) de la LOTC, consistente en la carencia de contenido de la demanda que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

5. En su escrito de alegaciones registrado en este Tribunal con fecha de 11 de mayo de 1993, la representación de la recurrente reproducía sustancialmente las ya formuladas en la demanda de amparo, insistiendo en que la falta de audiencia de su representada en el recurso de queja planteado de contrario, en el que no se ventilaba una simple cuestión incidental sino la continuación o no del proceso penal por ella instado, le había producido una evidente situación de indefensión constitucionalmente prohibida, agravada por el hecho de que el archivo decretado por la Audiencia Provincial le había cerrado el paso para la presentación de un recurso de apelación contra la decisión de archivo, recurso que por el contrario habría sido posible de haber sido adoptada esa misma resolución por el juzgador de instancia, dándose así el contrasentido de que hubiera resultado más favorable para la defensa de sus intereses que el archivo se hubiese decretado en instancia en lugar de en queja.

6. Por su parte el Ministerio Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal el 11 de mayo de 1993, tras señalar la dificultad de emitir informe sin disponer previamente del conjunto de las actuaciones, manifestaba que tenía dudas acerca de si la conducta del demandante de amparo no debió consistir en acudir directamente a la vía de amparo ante la negativa de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid a tenerle por personado en el recurso de queja, e, incluso, si no debió recurrir en súplica la providencia de fecha 17 de septiembre de 1992, lo que determinaría en ambos casos la extemporaneidad de la presente demanda. No obstante dichas reservas, concluía afirmando la no concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC por entender que la citada providencia, al denegar a la recurrente su personación en el recurso de queja interpuesto por el querellado, citando para ello, en forma un tanto críptica, los arts. 233 a 235 de la L.O.P.J. supuso una interpretación errónea, enervante y formalista de los indicados preceptos, toda vez que, en el caso de autos, dicho recurso de queja cumplía funciones supletorias del recurso de apelación en la medida en que no se trataba de controlar la inadmisión de un recurso de instancia, lo que habría justificado la falta de audiencia de quien no era ni recurrente ni Ministerio Fiscal, sino de decidir si se decretaba o no el archivo de las actuaciones, decisión que no puede adoptarse sin antes oír las razones de quien había ejercido la acusación particular. En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesaba la admisión a trámite del presente recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso se interpone directamente contra la providencia del Juzgado de Instrucción núm. 12 de Madrid de 19 de noviembre de 1992, por la que se declara no haber lugar a la admisión a trámite del recurso de reforma interpuesto contra la anterior providencia de ese mismo Juzgado de 19 de octubre de 1992. En esta última se decía textualmente lo siguiente: «Dada cuenta: por recibida la anterior orden de la Sección Quinta, con testimonio de la resolución dictada en la misma, habiéndose acordado por la misma el archivo de las actuaciones, únase la recibida a las actuaciones de su razón y procédase al archivo de lo actuado, previo visto del Ministerio Fiscal, y oportunas anotaciones».

Frente a dicha resolución, interpuso la recurrente recurso de reforma y subsidiario de apelación, recibiendo respuesta por parte del Juzgado, mediante la providencia citada en primer lugar, en los siguientes términos: «No ha lugar a admitir el presente recurso de reforma y apelación interpuesto contra la providencia de fecha 19 de octubre de 1992. Se hace saber a la parte que recurre que este Juzgado, en la providencia recurrida, no se pronuncia sobre el fondo de la cuestión planteada en el recurso, ya que con anterioridad la Sección Quinta de la Audiencia Provincial ya decidió sobre el archivo de las actuaciones por la vía del recurso de queja planteado contra el Auto de este Juzgado de fecha 24 de febrero de 1992 que acordaba la continuación de la causa por los trámites del procedimiento abreviado. Dicho Auto fue recurrido en reforma y queja, y la Sección Quinta estimó el último recurso acordando haber lugar a la queja, dejar sin efecto el Auto del Juzgado de 24 de febrero de 1992 y "en consecuencia se decreta el archivo de las actuaciones, con declaración de oficio de las costas causadas en esta alzada" (sic). En consecuencia, es la Sección Quinta de la Audiencia Provincial quien acordó el archivo, y este Juzgado, una vez recibida la resolución del Tribunal, se limitó a dar cumplimiento de lo acordado en el mismo».

2. A la vista del contenido de ambas providencias, debe concluirse inicialmente que ninguna vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión cabe reprocharles. Por consiguiente, su consideración en el presente asunto únicamente puede tener el significado instrumental de haber servido de medio a través del cual la recurrente tuvo noticia del Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid por el que, estimando el recurso de queja interpuesto por el querellado contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 12 de Madrid de 24 de febrero de 1992, la Sala decretaba el archivo de la querella que había presentado. Pues, habiendo sido rechazada por la Sala su personación en dicho recurso de queja por providencia de 17 de septiembre de 1992, que le fue notificada al día siguiente, al parecer no se procedió a comunicarle el posterior Auto de archivo dictado por esa misma Sala en fecha no determinada, adquiriendo conocimiento del mismo por vez primera al serle notificada la providencia de 19 de octubre de 1992.

De confirmarse tal extremo, habría que partir, a efectos del cómputo del plazo establecido para, en su caso, presentar los recursos legalmente posibles contra el citado Auto de archivo, de la fecha de notificación de la providencia acabada de mencionar. A partir de ese momento, la recurrente tenía expedito el camino para interponer contra dicha resolución el recurso de casación previsto en el art. 636 de la L.E.Crim., o, caso de no ser ello posible por no darse los requisitos exigidos en el art. 848 de la L.E.Crim., para acudir directamente ante este Tribunal en vía de amparo constitucional. No lo hizo así, sin embargo, sino que eligió una vía procesalmente inadecuada al presentar contra la providencia de 19 de octubre de 1992 sendos recursos de reforma y de apelación cuya inadmisión estaba cantada de antemano. De manera que, habiendo contribuido con su propia conducta a que la decisión de archivo no fuera oportunamente revisada en su debido momento, no puede alegar ahora una indefensión que ella misma ha provocado. Máxime si se tiene en cuenta su actitud de aquietamiento ante la providencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 de septiembre de 1992, frente a la cual omitió plantear recurso de súplica instando a la Sala a que reconsiderase la decisión adoptada en el sentido de denegarle la personación en el recurso de queja en atención a la situación de indefensión que con ello podría ocasionarle. Sin que el hecho de que dicha decisión adoptara la forma de providencia y no la de Auto supusiera un impedimento para considerar aplicable en este caso el art. 236 de la L.E.Crim., ya que, evidentemente, con independencia de la forma realmente adoptada, lo cierto es que la indicada resolución no tenía por objeto simplemente la ordenación del proceso, sino la decisión de un incidente o punto esencial que afectaba de manera directa a la acusación particular, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 141 de la L.E.Crim., debería haber revestido la forma de Auto.

3. En consecuencia, cabe afirmar que la indefensión invocada por la recurrente podía haber sido remediada en la vía judicial ordinaria de haber observado ésta la diligencia debida. Pues no sólo tuvo a su alcance la posibilidad de interponer, como paso inicial, un recurso de súplica contra la providencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 de septiembre de 1992, por la que se le denegaba la personación en el recurso de queja interpuesto por el querellado contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 12 de esa misma ciudad de 24 de febrero de 1992, permitiendo así que la Sala reconsiderara su postura denegatoria, sino que, en caso de desestimación de dicho recurso, podía haber interpuesto ante este Tribunal ya en ese momento una demanda de amparo por tal motivo.

Por todo ello debe concluirse que, si bien probablemente haya de darse la razón al Ministerio Fiscal cuando afirma que la denegación a la recurrente de personación en el mencionado recurso de queja, y la consiguiente falta de audiencia de la misma en dicha instancia, obedecieron a una interpretación enervante y formalista de los arts. 233 a 235 de la L.E.Crim., no es menos cierto que la situación de indefensión provocada por tal decisión debió invocarse en vía judicial ordinaria en el mismo momento en que de la misma se tuvo conocimiento, instrumentándose a través de la interposición del correspondiente recurso de súplica contra la providencia de 17 de septiembre de 1992. La no presentación de dicho recurso indica una actitud de aquietamiento de la recurrente ante esa decisión que no sólo conduce a desestimar el invocado motivo en cuanto al fondo, sino que determinaría ya la inadmisión de la demanda por incumplimiento de los requisitos procesales prevenidos en los arts. 44.1 a) y c) de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a nueve de julio de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 225/1993, de 9 de julio de 1993

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1993:225A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.091/1993, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 226/1993, de 12 de julio de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:226A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.212/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 7 de julio de 1991 (presentado en el Juzgado de Guardia el día anterior), don Félix Hernández Gil, representado por el Procurador don Juan Miguel Sánchez Masa y defendido por el Abogado don Emilio Hernández Gil, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta) de Madrid, de 7 de febrero de 1991 (a. 2.822-87, nuevo 2.420-89), que sólo estimó en parte el recurso interpuesto sobre liquidación del I.R.P.F. derivada de una declaración paralela En la demanda pide la anulación de la Sentencia impugnada, y que se declare el derecho a realizar una nueva liquidación no conjunta, en la que se incluya como válida la deducción del 12 por 100 de las rentas de trabajo; así como el derecho a obtener el reintegro de la cantidad ingresada en virtud del acto liquidatorio que resulte anulado, con el interés legal.

2. La demanda expone los siguientes hechos:

a) El actor incluyó en su declaración de la renta correspondiente al año 1988, no la deducción por hijos prevista por la Ley del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (Ley 44/1978, de 8 de septiembre), sino una deducción porcentual -el 12 por 100 de las rentas del trabajo-, de acuerdo con la Ley de Familias Numerosas (de 19 de junio de 1971, art. 6). La Delegación de Hacienda formuló una declaración paralela, aprobada el 6 de mayo de 1986, con una cuota a favor del Tesoro Público de 450.689 ptas., obtenidas de deducir las 31.850 ptas. efectivamente ingresadas de la cuantía debida, en aplicación de la Ley del I.R.P.F. (482.539 ptas.).

b) La reclamación del contribuyente fue desestimada por el Tribunal Económico-Administrativo de Madrid, primero por silencio, y más tarde por resolución de su Sala Sexta de 27 de abril de 1988 (exp. 10.495-86). En ésta se afirma que la Disposición transitoria cuarta de la Ley 44/1978, reguladora del Impuesto, prevé la deducción porcentual reclamada, pero solamente para aquellas familias numerosas que tenga un mínimo de diez hijos, lo que no es el caso del actor, que tiene seis hijos con derecho a deducción.

c) El recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el contribuyente contra las resoluciones antedichas, fue estimado parcialmente por la Sentencia impugnada, de 7 de febrero de 1991. Su fallo declaró parcialmente nulos los actos administrativos, en lo que afecta a la cantidad a deducir por hijos en la declaración del I.R.P.F. del actor del ejercicio de 1983, que debe de ser 111.000 ptas., declarando su derecho a recibir las 18.000 ptas. no apreciadas por los actos anulados, con los intereses legales, y desestimó el recurso en todo lo demás.

La Sentencia razonó que la Ley de 1978, reguladora del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, derogó en cuanto a deducciones por hijos lo dispuesto por la Ley de Familias Numerosas de 1971. En un último fundamento jurídico añadió lo siguiente:

«Sin embargo, forzoso es entrar a considerar un diferente argumento jurídico implicado en el caso de autos. Nos referimos a la incidencia que sobre dicho caso pudiera tener la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de febrero de 1989 por la que se declararon anticonstitucionales y se anularon determinados preceptos de la Ley del Impuesto, preceptos que afectan al actor y cuya ausencia impediría la realización de cualquier liquidación a su cargo. La Sala en estos supuestos estima que las liquidaciones practicadas son nulas, sin que sus destinatarios se vean obligados a ejecutar mandato alguno contenido en dichas liquidaciones. Sin embargo la Sala, de acuerdo con el último párrafo del fundamento jurídico undécimo de la Sentencia mencionada, no puede estimar pretensión de restitución alguna fundándose en dicha nulidad. Esto puede conducir, como en el caso presente, a hacer de peor condición a quien abonó la deuda y reclamó que a quien, utilizando las facultades de suspensión legalmente previstas avaló dicha deuda sin abonarla pues en este caso carecerá de obligación de pagar mientras que en el anterior no se podrá restituir cantidad alguna de lo pagado. Tal resultado pudiera parecer contradictorio con el derecho a la igualdad proclamado constitucionalmente, pero lo cierto es que dicho resultado es el específicamente dispuesto por el máximo intérprete de la Carta quien sería, en último caso, el único órgano con competencia para introducir en el mismo cualquier matiz diferenciador.»

3. La demanda entiende que la resolución judicial impugnada incide en un error patente y manifiesto que le produce indefensión, y asimismo entiende que le discrimina (arts. 24.1 y 14 C.E.). Lo primero, porque al admitir que el tratamiento dado en el art. 6 de la Ley de Familias Numerosas de 19 de junio de 1971 a las familias numerosas de honor ha sido derogado por la Ley del Impuesto de la Renta, de 8 de septiembre de 1978, incide en un error patente y manifiesto con trascendencia sobre el derecho fundamental del art. 24.1 C.E. Y, al mismo tiempo, se infringe el derecho fundamental de igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.), en un doble sentido: de un lado, porque en la Ley de Familias Numerosas son iguales en sus efectos, aunque no en su estructura, las familias numerosas que conserven actualmente el número de hijos precisos para ostentar la categoría de honor, y aquellas que, habiendo estado constituidas por aquel número de hijos, ahora son sólo familias numerosas de 1.ª ó 2.ª categorías. Y, de otro lado, porque la Sentencia, al plantear ex novo el desigual trato que en el orden tributario reciben quienes al formular una reclamación avalan el pago del quantum de la liquidación, de quienes al iniciar una reclamación económico-administrativa no avalan sino que pagan, efectuando el ingreso directo de lo debido en el Tesoro, admite una discriminación, pero no la corrige, por estimar ser competencia de este Tribunal.

4. Tras reclamar el poder del Procurador, la Sección acordó, por providencia de 19 de abril de 1993, abrir trámite de alegaciones acerca del contenido de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC].

El Fiscal ante el Tribunal informó el siguiente 4 de mayo en favor de la admisión del recurso, pues entiende que las alegaciones del demandante de amparo no carecen manifiestamente de contenido que justifique la admisión del recurso. Las consecuencias que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Madrid extrae de la STC 45/1989 son más que discutibles; en ella lo que se trata de proteger es el principio de seguridad jurídica, declarando intangibles las situaciones declaradas por Sentencia firme, lo que no es el caso del actor, cuya reclamación se encontraba en tramitación, sin que hubiera recaído resolución judicial. En segundo lugar, la exclusión de los beneficios fiscales a las familias numerosas de honor se efectúa mediante una interpretación de la legalidad vigente, competencia exclusiva de los órganos judiciales; pero este principio general admite excepciones, como los casos de error patente o de interpretación de la legalidad en un sentido distinto al más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, en este caso el de igualdad. La interpretación de la vigencia o derogación, a efectos tributarios, de la Ley de 1971 que ha elegido el juzgador es la más obstativa a la aplicación del principio de igualdad, consagrado en el art. 14 C.E.

El actor formuló alegaciones el 4 de mayo de 1993, en favor de la admisión de su demanda, porque no ha sido derogado el art. 6, párrafo 3, de la Ley de Familias Numerosas de 1971, sin que existan situaciones familiares disconformes con el ordenamiento jurídico, ni nos encontremos ante una sucesión de normas. También se ha vulnerado el art. 14 C.E., porque al no declarar la nulidad ni la restitución de lo pagado para recurrir en la liquidación provisional paralela derivada de sujeción conjunta, estimadas ineficaces por la STC de 20 de febrero de 1989, que dio lugar a la Ley 20/1989, de 28 de julio, se hizo de mejor condición a quien avala y reclama que a quien paga y reclama.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo entabló en 1987 un recurso contencioso-administrativo contra el Ministerio de Hacienda, con ocasión de las deducciones por hijos que le correspondían en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio de 1983. El contribuyente se había acogido a las deducciones previstas por la Ley de Familias Numerosas de 1971, en el tenor literal de su art. 6. Por el contrario, los órganos tributarios habían entendido que no procedía reconocer dichas deducciones, pues de conformidad con la Disposición transitoria cuarta de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, su disfrute había quedado reducido a aquellas familias numerosas en que el número de hijos era al menos de diez, siempre que generaran derecho al beneficio fiscal. La Sentencia que finalizó el proceso falló en favor de la Hacienda Pública, ofreciendo diversas razones que, a su juicio, llevaban a la conclusión de que la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1978 había derogado parcialmente el régimen tributario de las familias numerosas establecido en la Ley de 1971.

2. Resulta patente que, en cuanto discrepa con la interpretación de la legislación tributaria efectuada por la Sentencia impugnada, la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique su admisión [art. 50.1 c) LOTC]. La pretensión del actor ha sido desestimada por una Sentencia motivada y no arbitraria, que ha satisfecho el imperativo de la tutela judicial que enuncia el art. 24.1 C.E. Corresponde a los Tribunales competentes, en el ejercicio de la función jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 C.E., determinar la norma aplicable al supuesto controvertido, y cuáles son las normas derogadas, en su caso (SSTC 178/1988, 91/1990 y 233/1991). En esa labor de determinación de normas, las resoluciones judiciales pueden incurrir en infracciones de la legislación, pero de ningún modo en lesión del derecho fundamental a la tutela judicial, que no incorpora el derecho al acierto del Juez en la aplicación de la legislación infraconstitucional (SSTC 50/1984, 256/1988 y 127/1990).

No procede siquiera entrar a examinar el alegado error notorio en que habría incurrido la Sentencia impugnada, al conjugar la Ley del Impuesto y la Ley de Familias Numerosas. Como hemos afirmado recientemente en la STC 119/1993, fundamento jurídico 3.°, este Tribunal no puede entrar, al amparo del art. 24 C.E., en el conocimiento y corrección de los hipotéticos errores que hayan podido cometer los Tribunales ordinarios al interpretar y aplicar las leyes, salvo si las resoluciones judiciales conculcaran directamente alguno de los derechos procesales que en él se encuentran garantizados, como son el acceso a la jurisdicción, las garantías procesales, la obtención de una resolución fundada en Derecho o la ejecución de lo resuelto. El hecho de que un Tribunal no seleccione bien la norma aplicable, o la interprete o aplique incorrectamente, no vulnera, sin más, el art. 24.1 de la Constitución.

3. El principio de igualdad ex art. 14 C.E. es invocado por el demandante de amparo en dos vertientes distintas, que es preciso deslindar con claridad. Una atañe a la diferencia de trato que la Sentencia contencioso-administrativa impugnada señala entre quienes, dentro del conjunto de las personas que reclamaron contra liquidaciones tributarias, pagaron a Hacienda la cantidad en litigio, y aquellos otros que se limitaron a consignarla o afianzarla. La segunda vertiente nace de los límites temporales que nuestra STC 45/1989 marcó al fallo que anuló varios preceptos de la Ley reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Ley 44/1978, de 8 de septiembre). Tales límites fueron detallados en el fundamento jurídico 11 de dicha Sentencia, del que conviene recordar expresamente sus últimos párrafos:

«La segunda de las mencionadas precisiones es la de que entre las situaciones consolidadas que han de considerarse no susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la nulidad que ahora declaramos figuran no sólo aquellas decididas mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC), sino también por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.), las establecidas mediante las actuaciones administrativas firmes; la conclusión contraria, en efecto, entrañaría -como con razón observa el representante del Gobierno- un inaceptable trato de disfavor para quien recurrió, sin éxito, ante los Tribunales, en contraste con el trato recibido por quien no instó en tiempo la revisión del acto de aplicación de las disposiciones hoy declaradas inconstitucionales.

Por último, y para concluir, conviene precisar que tampoco en lo que se refiere a los pagos hechos en virtud de autoliquidaciones o liquidaciones provisionales o definitivas acordadas por la Administración puede fundamentar la nulidad que ahora acordamos pretensión alguna de restitución. También en este supuesto, en efecto, esa nulidad provoca una laguna parcial en un sistema trabado que, como tal, no es sustituido por otro sistema alguno.»

Estos límites al alcance cronológico del fallo anulatorio pronunciado en la STC 45/1989 obedecen, como declaramos entonces, a las finalidades de preservar la seguridad jurídica y de evitar que la sanción de nulidad de varios de los preceptos legales, medida estrictamente negativa y, por ende, incapaz para reordenar el régimen del I.R.P.F. en términos compatibles con la Constitución provocase resultados irracionales e incompatibles, a su vez, con el imperativo de igualdad cuyo restablecimiento se pretendía.

4. Desde esta perspectiva, resulta igualmente evidente la carencia de fundamento de la demanda de amparo, a pesar del obiter dicta contenido en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del que después nos ocuparemos.

En el recurso contencioso del que nace el presente recurso de amparo, el actor planteó una pretensión de restitución fundada, exclusivamente, en una discrepancia acerca del régimen legal vigente sobre deducciones por razón de su condición de cabeza de una familia numerosa. El contribuyente no suscitó de ninguna forma la cuestión de si la sujeción conjunta y progresiva de la unidad familiar al impuesto era contraria al art. 14 C.E.; o, dicho en otras palabras, no ejercitó efectivamente el derecho fundamental a la igualdad en los términos en que fue reconocido por este Tribunal en la STC 45/1989. Por lo que la nulidad de algunos preceptos de la Ley 44/1978, decretada en su fallo, no incidió en el proceso instado por el actor, y que se encontraba entonces pendiente ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Solamente aquellas personas que hubieran impugnado las liquidaciones tributarias con anterioridad a la publicación de la STC 45/1989, y además lo hubieran hecho por considerar discriminatoria su regulación para las unidades familiares por acumulación de rentas, que es la ratio decidendi de la STC 45/1989, tienen derecho a que los Tribunales restablezcan la igualdad vulnerada por la Ley 44/1978, mediante la anulación de las correspondientes liquidaciones. Así se desprende inequívocamente de la jurisprudencia plasmada, no solamente en la STC 45/1989, fundamento jurídico 11, sino también en la STC 5/1992, fundamentos jurídicos 5.° y 6.°, y en el ATC 270/1991, que inadmitió por falta de contenido un recurso de amparo en un supuesto que presenta rasgos similares al actual.

En efecto, en él conocimos de una Sentencia que confirmó la liquidación tributaria que la Hacienda Pública había girado a un contribuyente por razón del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y que había sido dictada con posterioridad a la publicación de la STC 45/1989. El Tribunal Contencioso-Administrativo entendió que sólo podía entrar a conocer del objeto concreto del proceso que pendía ante él, que nada tenía que ver con el tema de la unidad familiar, y determinó que la liquidación que había practicado la Administración era firme, en cuanto a la acumulación de rentas o patrimonios de los sujetos pasivos de la unidad familiar. Juicio que fue plenamente confirmado por este Tribunal, desde el plano de la constitucionalidad, en el ATC 270/1991.

5. Por consiguiente, es de todo punto inadmisible la premisa en que la Sentencia impugnada apoya su razonamiento colateral sobre la diferencia de trato entre los contribuyentes en litigio con la Administración de Hacienda. No es posible afirmar que las liquidaciones efectuadas en virtud de la Ley del I.R.P.F., en la redacción originaria de la Ley 44/1978, sean nulas, y no puedan justificar ingreso alguno en las arcas públicas: ni son nulas las liquidaciones tributarias con carácter absoluto y general, como incorrectamente sostiene la Sentencia impugnada, ni tan siquiera son inválidas per se las liquidaciones recurridas ante los Tribunales por cualquier causa o motivo distinto a la discriminación que fue objeto de la STC 45/1989, y que dio lugar a la anulación de varios preceptos legales, pero en modo alguno de la totalidad de la Ley.

Lo erróneo de dicha premisa conduce a que la Sentencia del Tribunal de Madrid llegue a afirmar que los contribuyentes en pleito con la Hacienda Pública, que consignaron o afianzaron las obligaciones tributarias en litigio, no se encuentran obligados al pago del crédito tributario; y que, en cambio, quienes pagaron mientras se resolvía su recurso no tendrían derecho a la restitución. Esa diferencia de trato carece de todo sustento en nuestro Derecho positivo, y no puede en modo alguno ser deducida de nuestra Sentencia 45/1989, por las razones expuestas con anterioridad.

En cualquier caso, estas aseveraciones de la Sentencia impugnada no eran más que obiter dicta, sin influencia en el fallo, el cual no vulnera ninguno de los derechos fundamentales del art. 24.1 y 14 C.E. invocados por el demandante de amparo. Por lo que su demanda carece manifiestamente de contenido que justifique su admisión [art. 50.1 c) LOTC], ya que no es función de este Tribunal en sede de amparo corregir las motivaciones de las resoluciones dictadas por los Juzgados y Tribunales, sino remediar las vulneraciones reales y efectivas que causen sus decisiones, como con toda claridad prescriben los arts. 54 y 55 LOTC (SSTC 44/1987, fundamento jurídico 2.°; 175/1990, fundamento jurídico 2.°, y 88/1992, fundamento jurídico 4.°).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso.

Madrid, a doce de julio de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 227/1993, de 12 de julio de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:227A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la acumulación de los recursos de amparo 645/1992, 1.139/1992, 1.272/1992, 1.324/1992, 1,452/1992, 1.466/1992 y 1.594/1992 al 545/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 228/1993, de 12 de julio de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:228A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.352/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 1 de octubre de 1992, el Procurador de los Tribunales don Laurentino Mateos García interpone, en nombre y representación de don Antonio Castillo Jiménez, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 29 de junio de 1992, dictada en aclaración de la de 3 de junio de 1992 de la misma Sala.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

a) Con fecha 21 de junio de 1992 el Juzgado de lo Social núm. 18 de Madrid dictó Sentencia declarando improcedente el despido de que fue objeto el actual recurrente en amparo.

b) Contra la misma interpuso la demandada recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que fue desestimada por Sentencia de 3 de junio de 1992, en la que se confirmaba la Sentencia recurrida.

c) Con fecha 18 de junio de 1992, la empresa demandada solicitó aclaración de la Sentencia. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó el 29 de junio de 1992 una nueva Sentencia, en la que, estimando la aclaración solicitada, se decidió anular la Sentencia de 3 de junio de 1992, así como estimar el recurso de suplicación interpuesto y revocar la Sentencia de instancia, declarando procedente el despido de actor.

3. La demanda de amparo impugna la Sentencia aclarativa dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por entender que vulnera el art. 24.1, que garantiza el derecho a la intangibilidad de la Sentencia, impidiendo su revisión o modificación fuera de los cauces establecidos por el ordenamiento. Se alega, en este sentido, que la violación se habría producido porque la Sentencia impugnada no se limita «a aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión» respecto de la Sentencia de 3 de junio de 1992, sino que anula la misma y la sustituye por otra radicalmente distinta, contradiciendo no sólo lo previsto en el art. 267, núm. 1, de la L.O.P.J., sino también el contenido del núm. 3 previsto del referido artículo, que dispone que las solicitadas de aclaración de Sentencia a instancia de parte deberán ser resueltas por el órgano jurisdiccional «dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se soliciten la aclaración o rectificación». Por todo ello, solicita de este Tribunal la nulidad de la Sentencia de 29 de junio de 1992 y que se declare la intangibilidad.

4. Mediante providencia de 15 de febrero de 1993 la Sección Primera acordó requerir de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid la remisión a esta Sala del testimonio del recurso, así como conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para presentar alegaciones en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

5. En el escrito presentado en este Tribunal el 19 de abril de 1993, el recurrente reitera que es clara la vulneración del derecho fundamental invocado, ya que le han sido anulados y modificados sus derechos en virtud de aclaración de Sentencia de signo total y radicalmente contrario.

6. El Fiscal interesa, a través de su escrito de 4 de mayo de 1993, la inadmisión de la demanda porque el error existió, ya que al resolver en Sentencia de 3 de junio de 1992 el recurso de suplicación contra la Sentencia de instancia de 21 de junio de 1991 se sirvió de la misma pieza del recurso que había sido utilizada para resolver el que dio lugar a la Sentencia de 11 de septiembre de 1990; y de no poderse remediar por el mismo Tribunal, habría precisado un recurso de amparo. Pero como no integra el derecho a la tutela judicial el beneficiarse de simples errores materiales no pueden deducirse con toda certeza del propio texto de la Sentencia (STC 119/1988), sería posible en este caso límite y en función de la justicia material y de la economía procesal admitir la aclaración en los términos efectuados sin que con ellos padeciera el derecho de tutela judicial efectiva.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones del Ministerio Fiscal y del recurrente evacuadas en el trámite conferido al efecto, es preciso confirmar la concurrencia del motivo de inadmisión, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 15 de febrero de 1993, al carecer la demanda de contenido constitucional que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

2. El demandante estima que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que en aclaración de otra Sentencia dictada en suplicación anula la misma, pronunciando una nueva de signo contrario, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, o más concretamente, el derecho a la intangibilidad de las Sentencias firmes, contraviniendo lo dispuesto en el art. 267.1 y 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

No será ocioso recordar el efecto que el referido principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes garantiza a los que son o han sido partes en un proceso que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo que hayan alcanzado firmeza, no serán alteradas o modificadas al margen de los cauces previstos (SSTC 159/1987, 119/1988, 12/1989 y 231/1991), puesto que tal hipotética posibilidad de alterar los términos de las resoluciones firmes ocasionaría una gravísima inseguridad jurídica, pues supondría acabar con la noción misma de firmeza, dejando al albur de peticiones de las partes o de actuaciones de oficio, improcedentes y extemporáneas, el resultado final de cualquier procedimiento judicial (SSTC 119/1988). Ahora bien, también se ha declarado que la inmodificabilidad de las Sentencias firmes no es un fin en sí mismo sino un instrumento para garantizar la efectividad de la tutela judicial y que no integra el referido derecho «el beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo, que puedan deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia» (SSTC 119/1988 y 16/1991).

En el caso que nos ocupa, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid acordó, a petición del Letrado de la parte recurrida, rectificar el error material advertido en la Sentencia de 3 de junio de 1992, al «haberse incomprensiblemente acompañado como pieza del recurso lo que en su día servía para dictar precedente Sentencia de instancia». Como consecuencia de dicha rectificación la Sala varió radicalmente el sentido del fallo en la Sentencia aclaratoria, declarando procedente el despido del actual recurrente en amparo que anteriormente había sido estimado improcedente. Ello es abiertamente reconocido en la Sentencia ahora impugnada, en que se razona que «ante el error involuntario padecido y una vez acompañada a autos la auténtica pieza del recurso, se anula y se deja sin efecto la Sentencia que se pretende aclarar, dada la imposibilidad del adecuado trámite ante la discordancia evidenciada».

En efecto, dado que tal error manifiesto existió, pues en la Sentencia aclarada de 3 de junio de 1992 se razona sobre la base de la Sentencia de instancia de 28 de febrero de 1990 y el recurso de suplicación interpuesto contra la misma que en su día llevaron al Tribunal Superior a acordar la devolución de actuaciones, es decir, que para resolver el recurso formulado contra la Sentencia de 21 de junio de 1992 se utilizó la misma pieza de recurso, se está así ante un error material ajeno a cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica que se deduce con toda certeza de la propia Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones. Y aunque la Sentencia aclaratoria suponga una revisión del fallo, el uso que de la facultad excepcional (ex art. 267 L.O.P.J.) ha hecho el Tribunal Superior, no contradice el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), pues la invariabilidad de las resoluciones no puede amparar fallos con errores graves que con toda certeza se desprenden del propio texto de la Sentencia, porque se estará asimismo lesionando el derecho a la tutela judicial efectiva del perjudicado, al obligar a un inútil peregrinaje para tratar de obtener reparación de un error material manifiesto detectado. En consecuencia, y valorado a la luz de los criterios sugeridos por el Ministerio Fiscal, esto es, en función de la justicia material y de la economía procesal, debemos entender que la aclaración efectuada implica una correcta operación jurisdiccional de rectificación de error material o de hecho, compatible no sólo con el art. 26.7 de la L.O.P.J., sino con el derecho a la tutela judicial efectiva.

ACUERDA

En méritos a lo expuesto, se acuerda la inadmisión a trámite de la presente demanda.

Madrid, a doce de julio de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 229/1993, de 12 de julio de 1993

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1993:229A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.386/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 230/1993, de 12 de julio de 1993

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1993:230A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.995/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 231/1993, de 12 de julio de 1993

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1993:231A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Estimando recurso de súplica contra providencia de 26 de abril de 1992, dictada en el recurso de amparo 3.223/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 232/1993, de 12 de julio de 1993

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1993:232A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.251/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de diciembre de 1992 Doña María Fernanda Carques Serrato, Letrada del Ilustre Colegio de Barcelona y de don Antonio Alfonso Hernández, manifestó interponer recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona resolutoria del recurso de apelación interpuesto por el Fiscal contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 19 de Barcelona en Autos por delito de robo.

Mediante otrosí la Letrada, designada por el turno de oficio por el Colegio de abogados de Barcelona para la defensa del recurrente, interesó la designación de Procurador de oficio para representar al recurrente en el procedimiento de amparo. Mediante providencia de 21 de enero de 1993, la Sección Tercera acordó oficiar al Colegio de Procuradores de Madrid para que procediera a la designación del que por turno correspondiera. Con fecha 18 de febrero de 1993 la Sección acordó tener por designada por el turno de oficio como Procuradora a doña Laura Casado de las Heras y como Abogado al designado por el recurrente haciéndoles saber tal designación y otorgándoles un plazo de veinte días para la formalización de la demanda de amparo. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 1 de marzo de 1993, doña Laura Casado de las Heras, Procuradora de los Tribunales y por designación de oficio del recurrente don Antonio Alfonso Hernández comparece en el procedimiento ratificando el recurso de amparo presentado en este Tribunal el 28 de diciembre de 1992 por la Letrada del recurrente.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En fecha 8 de agosto de 1985, se incoó sumario de urgencia núm. 20/85 en el Juzgado núm. 1 de San Boi de Llobregat derivado de las diligencias previas núm. 1331/85, incoadas por ese mismo Juzgado por los hechos cometidos el 8 de julio de 1984 constitutivos de un presunto delito de robo con intimidación en el que resultaba imputado el recurrente.

b) Transformado el sumario en el procedimiento abreviado núm. 427/91, el Juzgado de lo Penal núm. 19 de Barcelona dictó Sentencia el día 6 de abril de 1992 absolviendo al recurrente al estimar vulnerado su derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas reconocido en el art. 24.2 C.E.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso de apelación siendo el mismo impugnado por el recurrente. Remitidas las actuaciones, tramitadas con el número de rollo 6361/92, a la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona esta Sala dictó Sentencia de fecha 25 de noviembre de 1992 en la que estimando el recurso de apelación revocó la resolución de instancia y condenó al recurrente como autor de un delito de robo con violencia en las personas con uso de arma, concurriendo las agravantes de reincidencia y de abuso de superioridad así como la atenuante analógica prevista en el art. 9. 10 del Código Penal, a cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, accesorias y costas y a indemnizar a las víctimas en las cantidades de veintiocho mil quinientas pesetas a doña Rosa Valle Pizarro y a don Francisco González Rodríguez en ocho mil pesetas más la que se determine en trámite de ejecución de sentencia por el valor de la cadena de oro de su propiedad que le fue sustraída. En sus Fundamentos de Derecho la Sentencia entendía que se habían producido dilaciones indebidas en la tramitación del procedimiento pero que ello no había de conducir a la absolución del recurrente sino a la atenuación de la pena sobre la base del art. 9.10 C.P. fundamentada en el principio de culpabilidad según el cual las consecuencias del delito deben ser proporcionales a la gravedad de la culpabilidad y por lo tanto, si el acusado ya ha sufrido un mal por la excesiva duración del proceso, éste debe serle computado en la pena.

El recurrente se queja de que la condena que le ha sido impuesta por la Sección Octava de la Audiencia provincial de Barcelona vulnera su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas garantizado por el art. 24.2 C.E. puesto que, pese a reconocer la existencia de tales dilaciones, la Sentencia dictada por la Sala el 25 de noviembre de 1992 no extrae las consecuencias jurídicas necesarias para reparar debidamente tal vulneración ya que se limita a aplicar una circunstancia atenuante analógica que sitúa a la pena en el grado mínimo pero que deja al recurrente totalmente desamparado y desprotegido frente a los poderes públicos que han originado la violación de su derecho fundamental.

También mediante otrosí a la demanda, la representación del recurrente solicita que se suspenda cautelarmente la ejecución de la resolución judicial recurrida en amparo por cuanto de llevarse a cabo el contenido del fallo se producirían perjuicios irreparables al solicitante de amparo.

3. Admitido el recurso a trámite, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 18 de junio de 1993, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones que tuvo entrada el día 25 de junio de 1993, estima que procede conceder la suspensión de la ejecución de la Sentencia en cuanto a la pena privativa de libertad y que no procede, sin embargo, concederla en lo relativo a los pronunciamientos de naturaleza económica debiendo denegarse la suspensión de la ejecución de la Sentencia en cuanto a indemnizaciones y pago de las costas.

La parte recurrente no ha presentado alegaciones suplementarias, dentro del trámite conferido, en relación con la suspensión interesada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los Poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos y libertades públicas de un tercero.

Tratándose de resoluciones judiciales el criterio general es el de la no suspensión habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución (ATC 125/1989, entre otros muchos). Criterio general que, por lo demás, y según se ha dicho, ofrece como excepción el supuesto en que la ejecución de la resolución impugnada haga perder al amparo su finalidad o cause daños y perjuicios de imposible y difícil reparación.

Como recuerda el Ministerio Fiscal en sus alegaciones es doctrina de este Tribunal que la libertad como valor, inspira la entera concepción constitucional desde su pórtico, donde se invoca como el primero y principal de los pilares del sistema; y entre las distintas manifestaciones concretas de la libertad destaca la libertad personal, soporte de todas las demás. Por lo tanto el criterio sustentado en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad en tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste perdería su finalidad pues el actor habría cumplido para entonces parte de la pena privativa de libertad y, por lo tanto, el perjuicio sería irreparable (AAT 98/1983, 179/1984, 574/1985 y 116/1990, entre otros muchos).

Las penas accesorias de suspensión de cargo público y de derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena deben quedar también suspendidas al seguir la misma suerte de la pena principal a la que acompañan (AATC 144/1984 y 244/1991).

2. Con respecto a las indemnizaciones, la doctrina general de este Tribunal es que la ejecución de las mismas no causa, en principio un perjuicio irreparable, puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no será imposible (ATC 275/90). Ahora bien, también tiene declarado este Tribunal que en aquellos supuestos en que el pago acarrea perjuicios patrimoniales irreparables o difícilmente reparables, de tal manera que los fines del recurso de amparo quedarían comprometidos, por excepción, es procedente adoptar las medidas cautelares que eviten tal consecuencia; así ocurre, entre otros supuestos, cuando se pueda dar lugar a una transmisión de un bien determinado (ATC 52/89).

Es obvio, sin embargo, que en el presente caso las indemnizaciones fijadas por la Sentencia recurrida en amparo cifradas en veintiocho mil quinientas pesetas a doña Rosa Valle Pizarro y a don Francisco González Rodríguez en ocho mil pesetas más la que se determine en trámite de ejecución de sentencia por el valor de la cadena de oro de su propiedad que le fue sustraída, no son en modo alguno exorbitantes y que no concurren tales circunstancias excepcionales. Por lo tanto, como indica el Ministerio Fiscal, no procede acordar la suspensión solicitada en lo relativo a las indemnizaciones que la Sentencia impone al actor en cuanto responsable civil de las consecuencias derivadas del delito.

Con respecto a las costas procesales, en cuanto supone el abono de una cantidad de dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la Sentencia dictada con fecha 25 de noviembre de 1992 por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona en el rollo de apelación núm. 6361/92, dimanante del procedimiento

abreviado núm. 427/91 del Juzgado de lo Penal núm. 19 de Barcelona, en lo que respecta a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor y de sus accesorias, de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante la condena. Asimismo la

Sección acuerda no suspender la ejecución del pago de las indemnizaciones fijadas en aquella resolución. No ha lugar tampoco a suspender la ejecución respecto del pago de las costas procesales.

Madrid, a doce de julio de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 233/1993, de 12 de julio de 1993

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1993:233A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 36/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 234/1993, de 12 de julio de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:234A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 87/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 235/1993, de 12 de julio de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:235A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 265/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha de 1 de febrero tiene entrada en el Juzgado de Guardia demanda de amparo formulada por la representación procesal de doña Juana de la Cruz Carneros Moreno y doña Adelaida Sordo Carneros, contra la Sentencia de 7 de enero de 1993 de la Audiencia Provincial de Logroño.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Angel Estepa López dedujo demanda de juicio verbal contra las ahora recurrentes y otro solicitando la declaración de libertad de la propiedad del actor de cualquier tipo de servidumbres o gravámenes, y que se condenara a los demandados a retirar una caja de PVC instalada en un muro propiedad del actor.

b) Admitida la demanda, dio lugar al juicio verbal civil 170/92 del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Logroño, y convocadas las partes al juicio los demandados se opusieron mediante escrito de contestación en el que, entre otros extremos, alegaron la excepción de inadecuación del procedimiento, que fue rechazada por el Juzgado, haciendo constar los demandados su protesta por la inadmisión de esta excepción procesal.

c) Seguido el procedimiento, el Juzgado dictó Sentencia con fecha de 5 de octubre de 1992 en la que después de desestimar la citada excepción de inadecuación del procedimiento estimó parcialmente la demanda y condenó a los demandados a retirar a su costa del muro medianero la caja de PVC instalada por éstos sin el consentimiento del actor.

d) Apelada la Sentencia de instancia, la Audiencia constituida con un solo Magistrado conforme al art. 737 L.E.C. (en su redacción tras la Ley 10/1992) volvió a examinar la excepción de inadecuación del procedimiento alegada por los demandados y apelantes, recibiendo una respuesta del órgano judicial que consistió en aceptar la fundamentación jurídica del Juez a quo.

3. Por providencia de 27 de mayo de 1993 esta Sección acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y conceder un plazo común de diez días a las recurrentes y al Ministerio Fiscal para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente sobre la posible falta de contenido constitucional de la demanda [arts. 5.1 c) y 50.3 LOTC].

4. En su escrito de alegaciones las recurrentes reiteran su petición de amparo centrada básicamente en la falta de obtención de una resolución judicial congruente donde se expongan los motivos de inadmisión de la excepción de inadecuación de procedimiento alegada, tanto en la primera como en la segunda instancia.

5. Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso por carecer la demanda de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia, pues la falta de razonamiento de la resolución judicial sobre la excepción alegada por los recurrentes y la indefensión que su no estimación les habría producido al seguirse el procedimiento del juicio verbal en lugar del de menor cuantía no ha causado ningún perjuicio material, real y efectivo, sin que sea suficiente la alegación de que la apelación pudiera haber sido conocida por tres Magistrados en lugar de uno, como tampoco la genérica de que este procedimiento ofrece más garantías o medios de defensa. Además, para el Fiscal, de estimarse el amparo, el único efecto práctico que conllevaría sería una dilatación en el tiempo de la resolución del pleito que no alteraría la decisión en cuanto al fondo del asunto.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda se denuncia la infracción del art. 24 de la Constitución que se basa fundamentalmente en «no haber sido contestada la excepción de inadecuación de procedimiento tanto durante el juicio verbal, como en la apelación», es decir, en que no se ha conseguido de los órganos judiciales «que fundamenten de alguna forma la desestimación de su pretensión en este caso excepción por inadecuación de procedimiento». En definitiva, lo que se denuncia es la lesión del art. 24.1 C.E. en cuanto que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho.

Esta infracción constitucional determina, según las recurrentes, otras dos. En primer lugar, la vulneración del derecho al Juez predeterminado por la Ley, pues, de haberse apreciado la excepción de inadecuación del procedimiento alegada, el asunto se habría seguido por el trámite de menor cuantía, y de la apelación habría conocido la Audiencia con su composición ordinaria integrada por tres Magistrados y no la Audiencia constituida con un solo Magistrado como establece el art. 737 tras la Ley 10/1992. En segundo lugar, se aduce que la resolución recurrida produce además indefensión pues al tramitarse el asunto como un verbal civil, los medios de defensa y la posibilidad de recurso no son los mismos que los de menor cuantía, que es el procedimiento que, según las recurrentes, procedía.

Examinadas estas dos últimas infracciones constitucionales (Juez predeterminado e indefensión), carecen manifiestamente de contenido. El derecho al Juez predeterminado por la Ley no ha sido lesionado, ya que la finalidad de este derecho, que no es otra que garantizar la independencia e imparcialidad del Juez mediante su determinación por la Ley con arreglo a criterios generales y anteriores al proceso concreto que eviten la designación de Jueces ad hoc (STC 101/1984), se ha respetado. Por su parte, la alegación de la indefensión padecida es puramente retórica al no señalarse ni acreditarse en qué se ha visto mermado el derecho de defensa de las recurrentes que, por el contrario, han intervenido en el juicio verbal y en la apelación sin limitación alguna en la alegación y prueba de lo que a sus intereses convenía.

2. Queda, por tanto, por analizar la base principal del amparo solicitado, que igualmente debe ser rechazado, pues el examen de la Sentencia de apelación revela que el Juez ad quem, frente a la omisión que se denuncia en la demanda de amparo, se pronunció sobre la excepción de inadecuación del procedimiento del juicio verbal para conocer de las pretensiones ejercitadas en la demanda rectora de la litis, resolviéndola en sentido desestimatorio mediante un razonamiento que si bien fue escueto en su redacción, consistió en hacer propia la solución del juzgador a quo, aceptando expresamente el primer fundamento jurídico de la Sentencia apelada, en el que se trataba y desestimaba dicha excepción. Forma de proceder por remisión que satisface la exigencia constitucional de motivar las resoluciones judiciales que deriva del art. 24 C.E. en relación con el art. 120.3 de la misma norma fundamental, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal que admite la motivación por remisión o realizada mediante razonamientos escuetos o concisos (SSTC 55/1987, 184/1988, 74/1990 y 146/1990), sin que el otorgamiento del amparo por falta de motivación que en este caso no se ha producido produjera otro efecto que la necesidad de que se dictara una nueva resolución judicial suficientemente motivada o razonada. En todo caso, la corrección jurídica de la fundamentación de la decisión judicial o la aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria sobre la que se base ésta, es materia que no puede ser revisada por este Tribunal salvo que afecte a un derecho fundamental (SSTC 55/1987 y 146/1990, citadas), circunstancia que no concurre en el presente caso, según ha quedado razonado.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo por falta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia [art. 50.1 c) LOTC], y el archivo de las actuaciones.

Al inadmitirse el recurso no ha lugar a pronunciarse sobre la suspensión solicitada.

Madrid, a doce de julio de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 236/1993, de 12 de julio de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:236A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Denegando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 279/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 237/1993, de 12 de julio de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:237A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 519/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Barcelona el 20 de febrero de 1993 y registrado en este Tribunal el día 24 de ese mismo mes y año, el Procurador de los Tribunales don Fernando Gala Escribano, en nombre y representación de don Diego Ucero López, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 22 de enero de 1993, por el que se inadmitía el recurso de súplica presentado contra la providencia de esa misma Sala de 24 de noviembre de 1992.

2. El recurso de basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 10 de septiembre de 1992, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó una Sentencia en la que condenaba al hoy demandante de amparo, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de ocho años y un día de prisión mayor. Dicha Sentencia fue declarada firme por Auto de fecha 26 de octubre de 1992. En fase de liquidación de condena, la defensa de don Diego Ucero López solicitó, mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 1992, que le fueran abonados los períodos de prisión preventiva sufridos tanto en la causa de referencia como en otras en las que había resultado finalmente absuelto.

b) Por providencia de fecha 24 de noviembre de 1992 la Sala declaró no haber lugar al abono solicitado. Pese a que en dicha providencia no se expresaban los recursos que contra la misma eran posibles, la representación del señor Ucero López interpuso contra la misma un recurso de súplica en el que invocaba la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad, respectivamente reconocidos en los arts. 17.1 y 24.1 C.E.

c) Dicho recurso fue desestimado por Auto de esa misma Sala de 22 de enero de 1993, notificado al recurrente el día 28 de ese mismo mes y año. En esta resolución, el órgano judicial entendía que no podía accederse a la petición de abono planteada por cuanto los hechos por los que el recurrente había sido condenado en la causa de referencia -delito contra la salud pública ejecutado el 1 de julio de 1991- y aquellos por los que en su día había sufrido prisión preventiva y había sido absuelto -delitos de robo ejecutados durante los años 1977 y 1978- ni eran homogéneos, ni habían tenido una tramitación coetánea, siendo en este sentido categórica la doctrina sentada por el Tribunal Supremo (SSTS de 15 de enero y 12 de septiembre de 1991), a cuyo tenor «si bien el art. 33 del Código Penal no debe interpretarse literalmente y en sentido restrictivo, admitiéndose la posibilidad de extender el beneficio del abono de la prisión preventiva en causas distintas, esta transmisión de la prisión preventiva de un procedimiento a otro tiene el límite de que las causas hayan estado en coincidente tramitación», ya que «dicha prisión preventiva no puede mantenerse en su expectativa de futuro y aplicarse a los posibles delitos que puedan cometerse, a fin de no generar en quien tiene a su favor un tiempo de prisión preventiva un crédito o saldo positivo de días a cuenta para un futuro delito, lo cual iría en contra de la finalidad preventiva de la pena».

3. La representación del recurrente considera que las resoluciones impugnadas han vulnerado sus derechos a la libertad y a la tutela judicial efectiva, respectivamente reconocidos en los arts. 17.1 y 24.1 C.E., infringiendo al propio tiempo el principio de igualdad ante la Ley que consagra el art. 14 C.E.

En apoyo de dichas pretendidas vulneraciones se argumenta en la demanda, en primer lugar, que la providencia de 24 de noviembre de 1992 ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva al no expresar los recursos que contra la misma cabía interponer, y al no motivar en modo alguno la decisión que en ella se contiene, con el consiguiente ocasionamiento de una situación de indefensión constitucionalmente prohibida. Idéntico reproche se dirige contra el Auto de 22 de enero de 1993, al que se considera ayuno de fundamentación jurídica y, como tal, falto asimismo de motivación.

Por otra parte, se alega que la denegación del abono, en fase de liquidación de condena, del período de prisión preventiva cumplido en otras causas en las que posteriormente resultó absuelto el solicitante de amparo, infringe el principio de igualdad ante la Ley por cuanto en el momento en que dichos períodos le fueron impuestos no estaba aún vigente la Constitución, con la merma de garantías que ello suponía y, en concreto, la imposibilidad para el recurrente de acudir a su art. 121 para solicitar una indemnización por el daño que se le había causado al someterle a una prisión preventiva innecesaria, posibilidad de la que en cambio gozan actualmente otros ciudadanos en las mismas circunstancias. Sin que frente a ello quepa aducir que, de abonarse dichos períodos de privación de libertad indebidamente padecidos en otras causas, se le estaría concediendo una especie de «saldo favorable» que favorecería la futura comisión de otros delitos, pues esta manera de razonar constituye una inadmisible presunción de reincidencia o de culpabilidad contra reo.

Finalmente, a partir de la base de que en la época en que el señor Ucero López estuvo sometido a prisión preventiva no estaban suficientemente garantizados sus derechos fundamentales, y de que ello fue precisamente lo que motivó que fuera privado de libertad en distintas causas criminales que más tarde serían sobreseídas y archivadas, sin que le fuera posible reclamar una indemnización en tal concepto por falta de normativa vigente, se subraya que la única vía para resarcirle del perjuicio irrogado es la de descontar esos períodos en los que su derecho a la libertad fue injustamente restringido. Al no haberlo hecho así, el Tribunal sentenciador ha vulnerado el principio de retroactividad de las normas favorables recogido en el art. 9.3 C.E. que, si bien aisladamente considerado no es susceptible de ser invocado en amparo, sí lo es en este caso dada su conexión con el derecho fundamental a la libertad consagrado en el art. 17 C.E.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule las resoluciones recurridas a fin de que la Sala pueda acordar una nueva liquidación de condena en la que se tengan en cuenta los períodos de prisión preventiva sufridos por el recurrente en otras causas o, alternativamente, se le reconozca el derecho a obtener la oportuna reparación económica.

4. Por providencia de 17 de mayo de 1993, la Sección Primera acordó tener por interpuesto el recurso de amparo promovido por don Diego Ucero López y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo un plazo de diez días para que alegaran cuanto estimasen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de mayo de 1993, la representación del recurrente insistía en las alegaciones ya formuladas en la demanda de amparo. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito de fecha de 1 de junio de 1993, concluía interesando la inadmisión del presente recurso por entender concurrente el motivo de inadmisión prevenido en el art. 50.1 c) de la LOTC, dado que, a su juicio, no se puede atribuir a las resoluciones impugnadas ninguna de las vulneraciones de derechos fundamentales invocadas. Así, la alegada infracción del principio de igualdad ante la Ley carece de fundamento toda vez que el recurrente no ha aportado el término de comparación necesario para poder apreciarla, y lo mismo cabe decir de la pretendida lesión del derecho a la tutela judicial efectiva a la vista de la cumplida respuesta ofrecida por la Sala a la pretensión del recurrente, en modo alguno calificable de infundada, arbitraria o irrazonable. Finalmente, por lo que se refiere a la aducida violación del derecho a la libertad, el Ministerio Fiscal la reputa inexistente por la siguientes razones: 1) la privación de libertad sufrida por el actor fue decretada en su momento por la autoridad judicial con base legal, por lo que no puede estimarse en sí misma lesiva del derecho contenido en el art. 17.1 C.E.; y 2) el legislador ha previsto que, para obtener la reparación a la que aspira el recurrente, puedan seguirse ora la vía indemnizatoria, ora la consistente en solicitar el abono de la prisión preventiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 33 C.P., a cuyos efectos ha establecido una doble regulación cuyos respectivos presupuestos no pueden considerarse satisfechos en el caso de autos dado que ni concurren los requisitos prevenidos en el precepto últimamente citado para que se produzca el abono, ni el recurrente utilizó en su momento la posibilidad que le abría el art. 292.2 de la L.O.P.J. de reclamar una indemnización por motivo de anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, por lo que sólo a su falta de diligencia puede achacar el verse ahora privado de toda reparación por el perjuicio sufrido.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente caso se plantea la interesante cuestión consistente en determinar si la falta de abono en una liquidación de condena practicada en el año 1992 por motivo de un delito contra la salud pública, de unos períodos de prisión preventiva cumplimentados durante los años 1977 y 1988 en distintas causas instruidas por delito de robo que concluyeron en sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones o con Sentencia absolutoria, puede considerarse lesiva de los derechos fundamentales contenidos en los arts. 14 y 17 de la Constitución.

Pero antes de proceder al examen de dicha cuestión, conviene comenzar por rechazar la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que el recurrente atribuye a las resoluciones impugnadas. Pues, a la vista del contenido de la dictada en trámite de súplica, debe concluirse que si bien es cierto que la providencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 24 de noviembre carecía de toda motivación y no mencionaba los recursos que contra la misma eran posibles, no lo es menos que la omisión de tal mención no privó al solicitante de amparo -como, por lo demás, él mismo reconoce- de su derecho a recurrirla en súplica, y que la evidente falta de motivación de la citada providencia fue cumplidamente subsanada por el Auto de esa misma Sala de 22 de enero de 1993 en el que se explicitaban, en forma suficiente para satisfacer el derecho invocado, las razones que habían conducido al órgano judicial a denegar la petición de abono que le había sido planteada.

2. Idéntica suerte desestimatoria debe correr el motivo basado en una pretendida vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley. En primer lugar, porque el recurrente no ha aportado un término de comparación válido y adecuado para demostrar que esos mismos órganos judiciales han realizado, en otros casos y respecto de otros condenados en idénticas circunstancias a las suyas, una interpretación distinta de la disposición contenida en el art. 33 del Código Penal, concediendo por esa vía un abono del tiempo pasado en prisión preventiva que ahora se niega al señor Ucero López. Y, en segundo lugar, porque, aun no habiendo sido la anterior vía argumental la seguida por el recurrente en apoyo de este motivo, tampoco a partir de los razonamientos expuestos en la demanda procede alcanzar otra conclusión.

Sostiene a este respecto el recurrente que, al haber estado sujeto a una situación de prisión preventiva -por motivo de distintos procesos que acabaron en sobreseimiento libre o en Sentencia absolutoria- en fechas anteriores a la promulgación de la Constitución, no pudo acudir a la vía del resarcimiento económico inaugurada con el art. 121 C.E., y posteriormente desarrollada en los arts. 293 y 294 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Por lo que, al no concederle el abono solicitado, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona le ha puesto en peor situación que aquella de la que gozan quienes, en idénticas condiciones, pudieron reclamar la indemnización prevista en los indicados preceptos.

Planteado en semejantes términos, el motivo no puede ser acogido. Como ya ha declarado este Tribunal en distintas ocasiones en las que se ha ocupado de supuestos análogos (SSTC 70/1983, 103/1984, 121/1984 y 128/1989), cuando la diferencia de trato alegada se deba exclusivamente a la existencia de una sucesión de normas, no puede hacerse equivaler a una desigualdad de trato temporal ni constituye, en sí misma, una infracción del derecho consagrado en el art. 14 C.E. Por otra parte, frente a lo que mantiene el recurrente, ni tan siquiera la indemnización prevista en el art. 294.1 de la L.O.P.J. para quienes «después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya dictado Auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios», resulta de general aplicación a todos los supuestos de este tipo que se hubiesen producido con posterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley Orgánica, sino que, por el contrario, de conformidad con lo dispuesto en sus arts. 294.3 y 293.2, el plazo para poder reclamarla prescribe al año contado a partir del día en que tal derecho pudo ejercitarse, debiendo por otra parte dirigirse la petición indemnizatoria directamente al Ministerio de Justicia y agotarse la vía administrativa previa.

Finalmente, aun cuando fuese cierto que el recurrente no pudo en su momento ejercitar el derecho a indemnización reconocido en el art. 121 C.E., no por ello cabría apreciar en las resoluciones recurridas vulneración alguna del principio de igualdad ante la Ley. En este sentido, debe recordarse que este Tribunal ya ha afirmado, en su STC 128/1989, fundamento jurídico 3.°, que no puede tacharse de discriminatoria aquella argumentación judicial que se limita a constatar la no vigencia, al tiempo de instarse la reclamación, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que, en consecuencia, rechaza la aplicación del art. 121 C.E. a supuestos anteriores a la entrada en vigor de dicha Ley Orgánica.

Debe sin embargo señalarse que, no obstante haber sido ésta la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo con anterioridad a la entrada en vigor de la L.O.P.J. -doctrina por lo demás también avalada por la STC 40/1988, en la que expresamente se declara que el art. 121 C.E. no es de aplicación directa, sino que, como su propio tenor literal determina, exige un desarrollo legislativo sólo producido en la citada Ley Orgánica-, resulta discutible que, una vez vigente ésta, lo dispuesto en sus arts. 293 y 294 no pudiera ser aplicado con carácter retroactivo a hechos anteriores. A tal respecto, este Tribunal ha dicho ya que no le compete resolver el arduo problema de retroactividad planteado por tales disposiciones por tratarse de una cuestión de mera legalidad ordinaria, a determinar por los órganos jurisdiccionales. Pues bien: de la lectura de algunos supuestos de hecho similares al presente se deduce que, una vez vigente la L.O.P.J., se admitieron reclamaciones de indemnización motivadas por hechos previos a dicha vigencia (SSTC 40/1988, 128/1989 y 98/1992). En algunos de estos supuestos, la reclamación incluso había sido presentada con anterioridad a dicha vigencia, por la vía del art. 40 de la L.R.J.A.E. De todo ello se infiere que, con independencia de cuáles fueran las resoluciones recaídas en dichos procedimientos, los órganos judiciales admitieron peticiones de reclamación procedentes de situaciones de prisión preventiva anteriores a la L.O.P.J. e, incluso, a la Constitución, a condición de que se hubiese seguido el procedimiento previsto en el art. 293.2 de la citada Ley Orgánica.

Por consiguiente, pese al tiempo transcurrido entre su sometimiento a una situación de prisión preventiva que a posteriori se demostró innecesaria y la entrada en vigor, en 1985, del art. 294.1 de la L.O.P.J., el recurrente tuvo en su momento abierta la posibilidad de iniciar la vía administrativa previa que habría conducido a una decisión judicial sobre la concesión o no de la correspondiente indemnización. No consta, sin embargo, que emprendiera trámite alguno en dicho sentido, por lo que no puede ahora invocar un pretendido derecho a la aplicación retroactiva de dicho precepto ex arts. 9.3 y 17.1 C.E., ni, por ese mismo motivo, reprochar infracción alguna del principio de igualdad ante la Ley a las resoluciones recurridas. Pues quien voluntariamente omite el cumplimiento de ciertos requisitos legales a los que se condiciona la concesión de un derecho no puede pretender equipararse con otras personas que, en sus mismas circunstancias, han satisfecho tales exigencias.

3. Aduce el recurrente, en último término, que la Sala debió proceder a una interpretación del art. 33 C.P. pro libertate, ya que sólo de esta manera podía resarcirle del perjuicio sufrido a consecuencia de una privación de libertad indebida e injusta, producida además en un momento en que aún no estaban vigentes las garantías constitucionales hoy recogidas en el mencionado art. 17 C.E.

El art. 33 del Código Penal vigente dispone que «el tiempo de prisión preventiva sufrida por el delincuente durante la tramitación de la causa se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la condena, cualquiera que sea la pena impuesta». Al interpretar este precepto, la doctrina conviene en admitir que su tenor literal favorece un entendimiento del mismo en el sentido de que su aplicación requiere una unidad de causa o procedimiento, esto es, que sólo podrá abonarse el tiempo de prisión preventiva a que ha estado sometido un procesado en la misma causa por la que luego ha sido condenado; si bien, con anterioridad a la promulgación de la Constitución, algunos autores consideraban que, sin desconocer la importancia de los resultados extraíbles de esta interpretación puramente gramatical del art. 33 C.P., la falta de previsión legal de la posibilidad de conceder una indemnización a la persona absuelta que ha sufrido el mal de la prisión preventiva, unida a la elemental exigencia de justicia de reparar en lo posible tal daño, aconsejaban, en el caso de una condena posterior, que se abonase para su cumplimiento el tiempo de prisión preventiva que el condenado había sufrido en otra causa por delito del que no resultó responsable. Esta última argumentación, acaso perfectamente defendible con anterioridad a la entrada en vigor del art. 121 C.E. y del art. 294.1 L.O.P.J., ha quedado, sin embargo, vacía de contenido al reconocerse en dichos preceptos un derecho a la indemnización en las hipótesis de referencia.

En apoyo de la interpretación del art. 33 C.P. defendida en la demanda, aduce, sin embargo, el recurrente que de lo dispuesto en el art. 54.1 del Proyecto del Código Penal de 1992 se desprende que no quedan excluidos del beneficio ahora contemplado en el primero de los citados preceptos aquellos supuestos en los que la prisión preventiva fue acordada en causas distintas de aquella que dio origen a la condena. Opinión ésta que no puede ser compartida por este Tribunal: y ello no sólo porque, como es evidente, las disposiciones contenidas en el P.C.P. de 1992 no constituyen Derecho positivo vigente, sino porque ni tan siquiera la contenida en su art. 54.1 resulta indicativa de una opción político-criminal a favor del «resarcimiento» de una prisión preventiva, innecesariamente sufrida, por la vía de descontar el tiempo transcurrido en dicha situación a la hora de liquidar eventuales y futuras condenas. Pues aun siendo cierto que dicho precepto, al disponer que «el tiempo de privación de libertad sufrido preventivamente se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la condena impuesta en la causa en que dicha privación hubiera sido acordada o, en su defecto, de las que pudieran dictarse contra el reo en otras causas», se inclina claramente a favor de que el tiempo pasado en prisión preventiva sea abonado no sólo en la liquidación de la condena recaída en la propia causa en que esta medida cautelar fue acordada, sino también en el caso de que dicho procedimiento hubiese terminado con Sentencia absolutoria o con la imposición de una pena privativa de libertad por tiempo inferior al pasado en esa situación, en otras causas, no lo es menos que dicha posibilidad se condiciona a renglón seguido a que esas otras causas «hubieran tenido por objeto hechos anteriores al ingreso en prisión». Condición que, desde luego, no se da en el caso de autos, toda vez que el abono se solicita en relación con la condena recaída en una causa que ha tenido por objeto hechos muy posteriores al ingreso del recurrente en prisión preventiva, circunstancia ésta a la que el prelegislador penal no ha querido extender el beneficio en cuestión, probablemente debido al deseo de evitar la concesión de un «saldo favorable» que, aunque no ciertamente en todos los casos, sí que podía representar en ocasiones una motivación para la comisión de futuros delitos a fin de «cobrar» dicho crédito. Para tales casos, no cabe en consecuencia otro «remedio» que la obtención de una indemnización de acuerdo con el procedimiento establecido en los arts. 293 y 294 de la L.O.P.J.

Debe por consiguiente concluirse que, siendo perfectamente razonable la interpretación del art. 33 C.P. ofrecida por la Sala, y no pudiéndose detectar en sus resultados vulneración de derecho fundamental alguno, no puede ser revisada en amparo por este Tribunal Constitucional.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de julio de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 238/1993, de 12 de julio de 1993

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1993:238A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 801/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 239/1993, de 12 de julio de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:239A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.286/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 240/1993, de 12 de julio de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:240A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.306/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 241/1993, de 12 de julio de 1993

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1993:241A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.321/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de abril de 1993, don Felipe Jover Lorente, Letrado de la Junta, de Extremadura, en nombre y representación de don Juan Carlos Rodríguez Ibarra, Presidente de la misma, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 19 de abril de 1993 por el que se declara inadmisible un escrito en el que se solicita la revocación del Auto de la misma Sala de 1 de abril de 1993, en el que se declara la inadmisibilidad de recurso de súplica contra providencia de 9 de marzo de 1993 mediante la que se admite demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía (autos núm. 1/93) sobre intromisión ilegitima en el derecho al honor interpuesta contra el ahora demandante de amparo.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Don Francisco Chaves Reyman interpuso demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía contra el ahora recurrente solicitando su condena al pago de cien millones de pesetas, publicación de la sentencia y abono de costas por intromisión ilegítima en su derecho al honor como consecuencia de las manifestaciones de éste durante la celebración de un Pleno de la Asamblea de Extremadura.

b) Mediante providencia de 9 de marzo de 1993, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó admitir a trámite la demanda (autos núm. 1/93) y emplazar al demandado para que compareciera en los autos y, en su caso, contestara a la demanda.

c) El demandante de amparo interpuso recurso de súplica contra el anterior proveído (recurso que en éste se señalaba como el procedente), argumentando que procedía la inadmisión de la demanda habida cuenta que los hechos denunciados se encuentran amparados por el instituto de la inviolabilidad parlamentaria.

d) Por Auto de 1 de abril de 1993 se acordó no haber lugar a admitir el meritado recurso de súplica. A juicio de la Sala "aunque, siguiendo la terminología tradicional que usa la Ley de Enjuiciamiento Civil al regular los recursos contra las resoluciones de las Audiencias dictadas en segunda instancia se hable (...) de recurso de súplica, es lo cierto que -dado que la Sala actúa y conoce del proceso en primera instancia estamos en presencia de un verdadero recurso de reposición, al que (...) son aplicables las normas contenidas en el art. 377 de la Ley Procesal Civil, que exige se cite la disposición de la Ley -de la Ley de Enjuiciamiento Civil- que haya sido infringida" (f.j.l); por ello y dado que "en el recurso que se examina no se da cumplimiento a la exigencia indicada (...), limitándose a manifestar (...) que la Sala debe declararse incompetente conforme al art. 533.1 de la Ley Jurisdiccional por carecer de jurisdicción" (f.j. 2), procede la inadmisión del recurso, pues lo que realmente se alega no es la infracción de una norma, sino la existencia de una excepción, cuestión ésta que ha de plantearse en la contestación a la demanda y resolverse en Sentencia.

e) El demandante de amparo interpuso "recurso de súplica -o el que legalmente proceda-" (sic) contra el precitado Auto, poniendo de manifiesto el exacerbado rigorismo de la Sala y la circunstancia de que en la providencia impugnada se indicaba como procedente el recurso de súplica.

f) El anterior escrito fue declarado inadmisible por Auto de 19 de abril de 1993, reiterando el argumento de que la falta de jurisdicción es una excepción sólo planteable en la contestación a la demanda.

3. Se interpone recurso de amparo contra las resoluciones judiciales antedichas, interesando su nulidad. Se solicita también, mediante otrosí, la suspensión de la tramitación del proceso civil.

A juicio del demandante, las resoluciones judiciales impugnadas han incurrido en infracción de los arts. 14, 23.2 y 24.1 de la Constitución. Tal infracción resultaría de lo que sigue:

a) La sola admisión a trámite de la demanda -de cuyo propio contenido se desprendía, manifiestamente, que los hechos denunciados vienen amparados por el instituto de la inviolabilidad- ha generado una infracción del art. 23.2 en relación con el art. 71.1, ambos de la Constitución, pues con ello se perturba, ilegítimamente, el normal desarrollo por parte del recurrente de sus funciones parlamentarias.

b) El hecho de que la misma Sala haya inadmitido, sin embargo, una demanda de acto de conciliación previa al ejercicio de acciones penales sobre los mismos hechos objeto de la demanda civil, con el argumento de que el ahora demandante disfruta de la prerrogativa de la inviolabilidad, evidenciaría una separación injustificada de precedente y, por ello, redundaría en infracción del art. 14 C.E.

c) La vulneración del art. 24 resultaría del hecho de que la inadmisión del recurso de súplica formulado contra la providencia de 9 de marzo de 1993 se ha basado en una aplicación rigorista de la normativa procesal.

4. Mediante providencia de 15 de junio de 1993, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir al recurrente para que compareciera por medio de Procurador del Colegio de Madrid y asistido de Letrado.

5. Por providencia de 15 de junio de 1993 se acordó formar pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen oportuno sobre la suspensión interesada en la demanda de amparo.

6. Doña Aurora Gómez-Villaboa y Mandri, Procuradora de los Tribunales y de don Juan Carlos Rodríguez Ibarra, presentó su escrito de alegaciones el 25 de junio de 1993. En él se reitera la idea, ya formulada en el escrito de interposición del recurso de amparo, de que la sola admisión de la demanda civil interpuesta contra el ahora recurrente supone ya una vulneración del derecho fundamental establecido en el art. 23.2 C.E., en relación con lo dispuesto en el art. 71.1 de la Norma Fundamental. Vulneración que, iniciada con la admisión de la demanda civil, se reiterará sucesivamente en cada una de las fases del procedimiento iniciado con aquélla. Ello pone de manifiesto -continúa el demandante de amparo- que una eventual Sentencia estimatoria por parte de este Tribunal perdería toda su eficacia si antes de ser dictada llega a concluirse el procedimiento de instancia, "toda vez que pesaría sobre la actividad parlamentaria, en general, unas dudas razonables en orden a su plena efectividad y ejercicio, en tanto que (se) estaría sentando el precedente de que existe al menos la posibilidad de someter al criterio y conocimiento de los órganos jurisdiccionales el contenido de las manifestaciones vertidas en debates parlamentarios (lo que se produce simplemente con el hecho de admitir una demanda en este sentido); Siendo ésta una situación que perduraría hasta tanto no se resuelva el presente amparo (...); lo cual, evidentemente, no puede contribuir en modo alguno a un libre desarrollo y ejercicio de las funciones parlamentarias".

Sostiene, además, el demandante que con la suspensión interesada no se ocasionarías perjuicio o perturbación graves al actor civil "en tanto que tan sólo persigue un resarcimiento económico que siempre podría llevarse a cabo, (independientemente de la fecha en que se efectuara; debiendo tenerse en cuenta, además, que dicho resarcimiento no deriva de unos daños o perjuicios previos que el demandante en cuestión haya tendido que soportar". Tampoco se vería afectado el interés general, mientras que la no suspensión sí perjudicaría a los intereses del recurrente.

Por lo expuesto, el demandante de amparo solicita que se suspenda la tramitación procesal del juicio declarativo ordinario de menor cuantía núm. 1/93 tramitado ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

7. El escrito de alegaciones del Ministerio Público se registró en este Tribunal el 18 de junio de 1993. En él se sostiene que el presente recurso de amparo -caso de estimarse- no perdería su finalidad si no se concede la suspensión solicitada. A su juicio, la sola tramitación de un pleito civil contra el demandante de amparo no parece que pueda impedir el normal desempeño de su cargo público de parlamentario. Sí se vería impedido el normal ejercicio de su función representativa si el amparo se dirigiera contra una Sentencia condenatoria, pero no si lo hace -como es el caso- contra una resolución interlocutoria, no susceptible de causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal se opone a la suspensión interesada, pues en su opinión debe prevalecer el interés general en el cumplimiento de las resoluciones judiciales firmes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC permite al Tribunal Constitucional suspender la ejecución del acto o resolución por razón del cual se reclame el amparo cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, a menos que de la suspensión se siga perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Tratándose de resoluciones judiciales, el criterio general es el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución (ATC 125/1989, entre otros muchos). Criterio general que, por lo demás, y según se ha dicho, ofrece como excepción el supuesto en que la ejecución de la resolución impugnada haga perder al amparo su finalidad o cause daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.

2. En el presente caso es evidente que la no suspensión de la resolución judicial principalmente impugnada, esto es, la providencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 9 de marzo de 1993, por la que se acordó admitir a trámite la demanda civil interpuesta contra el ahora recurrente (autos núm. 1/93), supondría que una eventual Sentencia estimatoria del amparo pretendido perdería irremisiblemente toda su eficacia, no sólo si el proceso civil finalizara antes de que este Tribunal dicte Sentencia, sino incluso en el supuesto de que aquél se prolongara en el tiempo más allá de lo que llegue a hacerlo este proceso constitucional, pues la cuestión a dilucidar en la Sentencia resolutoria de este recurso de amparo es, justamente, si la sola admisión de la demanda civil ha vulnerado o no los derechos fundamentales invocados por el demandante.

Dado que esa es precisamente la cuestión planteada, no puede aceptarse -como pretende el Ministerio Fiscal- que no procede la suspensión solicitada porque "el normal desempeño del cargo público de parlamentario autonómico no parece que pueda verse impedido -ni siquiera limitado- por el hecho de que se tramite un pleito civil contra el mismo". Y no puede aceptarse tal planteamiento porque, de lo contrario, la concesión o denegación de la suspensión se haría depender -anticipadamente- de la solución que al problema planteado haya de darse en la Sentencia resolutoria. En otras palabras, no puede denegarse la suspensión con el argumento de que la admisión a trámite de la demanda civil no afecta a los derechos del recurrente, pues eso es precisamente lo que éste sostiene en su recurso y lo que a este Tribunal corresponde examinar en su futura Sentencia. Sentencia que, de ser estimatoria, sólo sería eficaz si ahora se impide la continuación del proceso civil iniciado con la admisión de la demanda interpuesta contra el ahora recurrente.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la providencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 9 de marzo de 1993 por la que se acordó admitir a trámite la demanda que dio lugar a los autos

del juicio declarativo ordinario de menor cuantía núm. 1/93.

Madrid, doce de julio de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 242/1993, de 13 de julio de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:242A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados artículos de la Ley 10/1992, de las Cortes de Aragón, en el recurso de inconstitucionalidad 472/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. En escrito recibido en este Tribunal el 19 de febrero de 1993 el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 2, 3, 4 y 5 de la Ley del Parlamento de Aragón 10/1992, de 4 de noviembre, sobre fianzas de arrendamientos y otros contratos.

En el escrito de interposición se hace invocación del art. 161.2 C.E., a efectos de la suspensión de la vigencia de los preceptos de la Ley impugnados.

La Sección Tercera del Pleno en providencia de 2 de marzo siguiente acordó la admisión a trámite del referido recurso de inconstitucionalidad, confiriendo los traslados previstos en el art. 34 LOTC, a efectos de personación y alegaciones, y habiéndose invocado el art. 161.2 de la Constitución acordó asimismo la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, para las partes del proceso desde la fecha de interposición del recurso y para los terceros desde el día en que aparezca su publicación el «Boletín Oficial del Estado».

2. El Presidente de las Cortes de Aragón, en escrito recibido el 18 de marzo de 1993, se personó en la representación que legítimamente ostenta en el presente proceso, y previa solicitud y concesión de prórroga, formuló el correspondiente escrito de alegaciones en solicitud de que en su día y tras la tramitación procesal oportuna, dicte el Tribunal Sentencia desestimando el recurso de inconstitucionalidad.

La Diputación General de Aragón, en escrito que se recibe el 5 de abril, comparece en el proceso y formula escrito de alegaciones en solicitud de que en su día se dicte Sentencia desestimatoria, en la que se declare que los preceptos impugnados no incurren en la inconstitucionalidad pretendida por el recurrente.

3. La Sección Tercera, en providencia de 15 de junio último, acuerda que próximo a finalizar el plazo de los cinco meses, desde que se produjo la suspensión de los procesos impugnados, se oiga a las partes personadas a fin de que expongan lo que consideren procedente sobre el mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

4. El Abogado del Estado en escrito que se recibe el 23 de junio siguiente solicita el mantenimiento de la suspensión de los preceptos impugnados, en virtud de las siguientes consideraciones:

El establecimiento por el art. 2 de la Ley aragonesa de una «fianza obligatoria» en los contratos de arriendo y subarriendo puede inducir a confusión a los particulares. Estos podrán entender necesaria la prestación de dos garantías diferentes para asegurar el cumplimiento de los contratos de arriendo y subarriendo: la prevista en el art. 105 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y la contemplada en la Ley autonómica.

El art. 3 de la Ley recurrida, que determina los supuestos que se «exceptúan de la obligación de fianzas establecidas, al ser distintos de los previstos en la legislación estatal pueden dar lugar a situaciones disfuncionales. En efecto, el art. 105 de la Ley de Arrendamientos Urbanos exceptúa la necesaria prestación de fianza a los «arrendamientos de locales al Estado, Provincia o Municipio cuya renta haya de ser satisfecha con cargo a sus respectivos presupuestos». El artículo citado de la Ley aragonesa extiende la exención a todos los contratos en los que «sea arrendataria o subarrendataria cualquier Administración pública de carácter territorial». En caso de que este precepto sea declarado inconstitucional, los perjuicios que se pueden originar a los arrendadores que no han exigido fianza son evidentes.

Por lo que se refiere al art. 4, que determina la base que habrá de tomarse en consideración para fijar el importe de la «fianza» en los contratos de arrendamiento y subarriendo, dice el Abogado del Estado que con el establecimiento de una normativa paralela respecto de la contenida en la Ley de Arrendamientos Urbanos, puede hacer pensar que existe una dualidad de garantías.

El art. 5 impone una obligación a los contratantes que, hasta ahora, no existía. El importe de la fianza obligatoria será el pactado y si no se hubiere establecido el mínimo por la Administración titular del servicio público afectado, éste se fijara por el Instituto de la Vivienda y Suelo de Aragón. La prestación obligatoria de la fianza e incluso impuesta en su cuantía por la Administración de la Comunidad Autónoma, puede originar graves perjuicios a los posibles usuarios que tienen que hacer un desembolso que hasta ahora no les era exigible. Particularmente, en materia de servicios telefónicos el actual reglamento de prestación del servicio, de 9 de julio de 1982, se limita a permitir a la Compañía Telefónica la posibilidad de exigir al abonado «tanto en el momento de contratar como en el curso de la vigencia del contrato de abono, la constitución de un depósito en efectivo... de acuerdo con la normativa aprobada por la Delegación del Gobierno» (arts. 28 y 29). Pues bien, señala el Abogado del Estado, la Comunidad Autónoma de Aragón, al obligar a las partes a prestar y a exigir fianzas en la contratación de servicios telefónicos y establecer el importe mínimo de éstas en caso de que no se hubiere fijado por la Administración titular del servicio público, impone una nueva obligación a quienes pretenden contratar la prestación de un servicio telefónico (que podrán sólo por ello no realizar el contrato). En efecto, se incrementa el desembolso inicial a realizar por quienes desean contratar una línea de teléfono que, en ciertos casos, puede ser determinante de la falta de contratación. En definitiva, puede irrogarse a los particulares un perjuicio irreparable.

Dice, por último, el representante del Gobierno, que el mantenimiento de la suspensión de la eficacia de la norma ningún perjuicio puede causar a la Administración de la Comunidad Autónoma, que seguirá percibiendo (en tanto su prestación sea obligatoria) los intereses de las cantidades depositadas en concepto de «fianza» por arrendamientos y subarriendos de fincas urbanas. El mantenimiento de la suspensión de la eficacia de los preceptos impugnados hasta la decisión del recurso interpuesto no ocasiona ningún perjuicio irreparable a la Comunidad Autónoma de Aragón, por cuanto los mismos no modifican la actual cuantía de «las fianzas» de arrendamientos y subarriendos establecida en el art. 105 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos y la administración del importe de aquélla corresponde al órgano competente de la Comunidad conforme al Real Decreto 699/1984, de 8 de febrero, sobre traspaso de competencias y funciones en materia de patrimonio arquitectónico, control de calidad de la edificación y vivienda. Respecto de las «fianzas» por contratación de suministros o servicios, su falta de prestación sólo determina una disminución transitoria, en su caso, de ingresos a percibir por la Comunidad Autónoma de Aragón. El eventual perjuicio sería evaluable e indemnizable.

5. El Letrado de las Cortes de Aragón, en escrito recibido el 24 de junio siguiente, en el que cumplimenta la audiencia conferida, manifiesta que con base en los argumentos expuestos en su día en las alegaciones formuladas en contestación a la demanda, en los cuales ahora se ratifica totalmente, entiende que no existen motivos para prorrogar la suspensión de la Ley impugnada más allá de los cinco meses previstos en el art. 161.2 C.E., y que en este caso concreto, dada la naturaleza de los artículos impugnados, considera que el levantamiento de la suspensión no produciría daño alguno o perjuicios a terceros.

El Letrado de la Diputación General de Aragón, en escrito recibido el 29 de junio, solicita el levantamiento de la suspensión, a cuyo efecto hace las siguientes consideraciones:

Manifiesta el Letrado de la Comunidad Autónoma que, dado el carácter excepcional y temporalmente limitado de tal suspensión automática, deberá convenirse en que el principio normal es el de la recuperación por las normas impugnadas de su plena eficacia una vez agotado el plazo de suspensión automática, y consecuencia inmediata de dicho principio debe ser que la carga de alegar y probar en favor del mantenimiento de la suspensión recaiga sobre quien inste su mantenimiento.

Señala que en apoyo de la pretensión de levantamiento no deben invocarse aspectos relativos al fondo del asunto, sino que la cuestión actual se circunscribe a decidir si la efectividad de las normas impugnadas puede normalmente originar perjuicios de imposible o muy difícil reparación para los intereses generales o particulares y en tal sentido no parece, en modo alguno, que la vigencia de los preceptos impugnados de la Ley 10/1992 pueda ser susceptible de causar dicho tipo de perjuicio. Al respecto aduce doble orden de motivos:

A) Por una parte, los preceptos objeto del presente recurso se limitan, en esencia, a reproducir el contenido de normas estatales actualmente vigentes, encuadradas en la Ley de Arrendamientos Urbanos y en el Decreto de 11 de marzo de 1949, por lo que, en un supuesto extremo, se trataría del uso de una técnica poco adecuada, pero ninguna objeción de inconstitucionalidad podría formularse basada en el contenido sustantivo de las respectivas determinaciones, la regulación recurrida ningún perjuicio ocasiona ni al interés público, ni al de terceros particulares, ya que, en definitiva, éstos no vienen obligados a soportar ninguna obligación que con anterioridad no les fuera ya exigible.

B) Por otra parte, en ningún caso podrá apreciarse la existencia de perjuicios irreparables, ya que, en último término, la obligación de fianza a que se refiere la Ley de que trae causa este recurso tiene un contenido y dimensión necesariamente traducidos en magnitudes económicas o dinerarias, por lo que, por definición, los hipotéticos perjuicios que pudieran ocasionarse siempre serían perfectamente reparables, y, además, su naturaleza y alcance carecerían de entidad justificativa suficiente para mantener la medida de suspensión que con carácter ineludible preceptúa la Constitución, si bien temporalmente limitada al plazo de cinco meses desde la admisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. . Próximo a su conclusión el plazo máximo de suspensión automática del art. 161.2 de la Constitución, es necesario resolver acerca de su ratificación o levantamiento, tal como dispone el art. 65.2 de la LOTC. Para ello, según reiterada doctrina de este Tribunal, es preciso ponderar tanto los perjuicios o repercusiones negativas que sobre los intereses generales y, en su caso, particulares pudiera ocasionar la prórroga o la cesación de la suspensión decretada, como la dificultad o imposibilidad de reparar las consecuencias derivadas de una u otra solución, todo ello a la luz de la naturaleza cautelar de la medida y sin prejuzgar la decisión que en su día se adopte sobre el fondo de la impugnación planteada.

El recurso promovido en nombre del Presidente del Gobierno tacha de inconstitucionales los arts. 2, 3, 4 y 5 de la Ley del Parlamento de Aragón 10/1992, sobre fianzas en arrendamientos urbanos y otros contratos, impugnación que se fundamenta, sobre todo, en la supuesta extralimitación de la Comunidad Autónoma en orden a su competencia para la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés, con vulneración, por consiguiente, de la exclusiva competencia del Estado ex art. 149.1.8 de la Constitución. Las representaciones de la Comunidad Autónoma han esgrimido, de contrario, el título competencial relativo a la «vivienda» y han argumentado, junto a ello, sobre la naturaleza jurídica de las fianzas ordenadas por la Ley impugnada. Es claro, sin embargo, que para adoptar la resolución que ahora procede no cabe decir cosa alguna sobre tal controversia respecto a los títulos competenciales en presencia ni a propósito, tampoco, de la caracterización y régimen jurídico de las fianzas afectadas por esta impugnación. Hemos de limitarnos a razonar a partir de los criterios -ya apuntados- relativos a la incidencia sobre los intereses aquí comprendidos, públicos y privados, del mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

2. No es dudosa, en aplicación de tales criterios, la decisión de que se ha de adoptar respecto a la suspensión que en su día afectó a los arts. 2, 3 y 4 de la Ley 10/1992. Regulan estos preceptos la fianza en los contratos de arrendamiento urbano y, en concreto, su cuantía (art. 2), supuestos excepcionados de tal obligación (art. 3) y, en fin, modo de su determinación (art. 4), previsiones todas que no entrañan una innovación sustancial desde el enjuiciamiento preliminar que ahora procede de la preexistencia normativa estatal (art. 105 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos y regulación complementaria). Cualquiera que sea, por tanto, la competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón para adoptar estas reglas, es notorio que con las mismas no se ha venido a alterar, en aspectos de relieve, el Derecho estatal en vigor ni a perturbar, por lo mismo, la posición jurídica, según tal Derecho, de arrendadores y arrendatarios en este extremo, sin que, por lo demás, sea argumento bastante para mantener la suspensión el riesgo de confusión que el Abogado del Estado apunta, pues es del todo claro que las fianzas ordenadas por la Ley impugnada pretenden sustituir, en su ámbito propio de aplicación, las establecidas y ordenadas por el art. 105 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Basta con constatarlo así para concluir en la inocuidad de la efectividad de estas normas para los intereses afectados, sin que ello entrañe -vale reiterar- prejuzgar su validez de fondo por razones competenciales. Procede, por ello, alzar la suspensión que afectó en su día a los arts. 2, 3 y 4 de la Ley 10/1992.

3. Idéntica solución, por las mismas razones, se ha de dar en lo relativo a la suspensión que en su día afectó al art. 5 de la Ley 10/1992. Es cierto que el Abogado del Estado alega, en el trámite que resolvemos ahora, que la obligación, allí prevista, de exigir y prestar fianza en suministros y servicios supone una innovación respecto a la normativa general del Estado que redundaría en perjuicio de las personas a quienes se aplicara semejante exigencia legal, pero no lo es menos que el Decreto de 11 de marzo de 1949, sobre «Papel de fianzas», dispuso en su art. 2, en lo que ahora importa, que «respecto a los usuarios de suministros o servicios complementarios de la vivienda o local de negocio, será igualmente obligatorio exigir fianza», determinación ésta que, en principio, y a los solos efectos que ahora importan, se ha de entender vigente y que no fue expresamente afectada por lo dispuesto en los arts. 28 y 29 de la Resolución de 9 de julio de 1982, citados por la Abogacía del Estado (Reglamento de Servicio de la Compañía Telefónica Nacional de España). Se sigue de lo dicho que tampoco en este punto la norma impugnada ha venido a introducir una neta innovación en el ordenamiento jurídico que hiciera de peor condición, caso de su aplicación, a quienes se vieran afectados por su efectividad inmediata. Procede, por lo mismo, alzar también la suspensión que afecta a este art. 5.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda levantar la suspensión que afecta a los arts. 2, 3, 4 y 5 de la Ley 10/1992, de las Cortes de Aragón.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Comunidad Autónoma.

Madrid, a trece de julio de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 243/1993, de 13 de julio de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:243A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados artículos de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Castilla y León, en el recurso de inconstitucionalidad 749/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, planteó recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12.1 y 2, 13, 14, 18, 36.7 y, por conexión, los arts. 60.15 y 17; 61.3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13 y 18, y 62.4, 5, 6 y 7, de la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla y León 6/1992, de 18 de diciembre, de protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca de Castilla y León. Se hace invocación expresa del art. 161.2 de la C.E. para que se acuerde la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados.

Dicho recurso de inconstitucionalidad fue admitido a trámite por providencia de la Sección Primera de 23 de marzo de 1993, acordándose asimismo el traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados, al Senado y a las Cortes y al Consejo de Gobierno de Castilla y León por conducto de sus Presidentes, para que en el plazo señalado pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes; asimismo se tuvo por invocado el art. 161.2 según establece el art. 30 de la LOTC, produciéndose la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, publicándose la incoación y la suspensión de los «Boletines Oficiales» del Estado y de Castilla y León.

2. La Junta de Castilla y León, en escrito recibido en este Tribunal el 19 de abril de 1993, se persona y formula alegaciones en solicitud de que en su día se dicte Sentencia en la que se desestime la petición adversa declarando que los artículos impugnados de la Ley 6/1992 se ajustan a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de Castilla y León. No se ha personado ni, por lo tanto, formulado alegaciones las Cortes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

3. Por providencia de la Sección Primera de fecha 17 de junio de 1993, se acordó que antes de finalizar el plazo de los cinco meses que señala el art. 161.2 de la Constitución, se oiga a las partes personadas en el mismo para que en el plazo común de cinco días expongan lo que consideren conveniente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

4. El Abogado del Estado, en escrito que se recibe el 24 de junio, solicita el mantenimiento de la suspensión de los preceptos impugnados, a cuyo efecto aduce las siguientes consideraciones:

Señala el representante del Gobierno que los preceptos en cuestión pueden suponer, en su aplicación, un grave quebranto a los intereses públicos, concretados en el orden de prioridades que recoge el art. 58.3 de la Ley de Aguas. Las finalidades de protección de la fauna piscícola prevalecen de forma general y no matizada sobre cualquier uso o aprovechamiento; la Ley no establece en su art. 7 parámetros materiales discernibles para armonizar sus finalidades protectoras con los restantes usos y aprovechamientos legítimamente concedidos por los Organismos de cuenca. Y en sus arts. 5 y 6, los parámetros son excesivamente indeterminados sin que exista base normativa suficiente para asegurar el que se trate de caudales efectivamente mínimos en términos absolutos; por el contrario, la amplitud de las facultades concedidas puede llegar a la fijación de «caudales mínimos» que supongan una incidencia muy relevante en el caudal total (v.gr., las contempladas en el art. 6 de la Ley).

En los intereses públicos afectados añade el Abogado del Estado, debe incluirse, en primer término, el abastecimiento de poblaciones (únicamente salvado por el art. 5.3 de la Ley, luego no salvado por los otros preceptos), clarísimo interés público, que se subordina a las muy imprecisas y casi discrecionales reglas de estos preceptos. Pero también pueden válidamente incluirse, como auténticos intereses públicos afectados, los relativos sobre todo a las concesiones de regadíos, dada la fuerte incidencia que pueden tener sobre los mismos las muy amplias facultades autonómicas previstas en la Ley. Los regadíos pueden verse masivamente afectados por las disposiciones impugnadas, y la delicadeza del mecanismo de aprovechamiento, en el que una insuficiencia puntual o un determinado retraso pueden producir perjuicios irreparables para todo un subsector productivo, como es el agrícola de regadío, al que no pueden considerarse ajenos en modo alguno los poderes públicos.

Los perjuicios privados concretos son también razonablemente previsibles y ello puede producirse en escalas cuantitativas importantes, dados los amplísimos términos de las facultades que se conceden a la Comunidad Autónoma, que introducirán sin duda unos elementos muy relevantes de inseguridad e imprevisibilidad en la gestión pública de las aguas y en la actuación de los concesionarios, individualmente considerados y en su conjunto.

Dice el Abogado del Estado que la suspensión de los arts. 8, 9 y 11 debe igualmente ser mantenida, en cuanto supone una modificación unilateral de las condiciones de la concesión a costa de los concesionarios, que supone indudablemente un perjuicio económico para los mismos. Las obras y modificaciones que aquí se exigen con carácter absolutamente general pueden sin duda ser complejas y costosas, y su coste podría ser reclamado al Estado por parte de los afectados. Iguales daños y perjuicios a terceros puede ocasionar el art. 12, al interferir, limitar o impedir a los terceros titulares de una autorización legítima del Organismo de cuenca el realizar la actividad de vertido autorizado.

En menor medida, también pueden ocasionar perjuicios a terceros titulares de autorizaciones, los arts. 13 y 18 de la Ley, cuya suspensión se solicita, así como la de los arts. 60.15 y 17; 61.3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13 y 18, y 62.4, 5, 6 y 9, por la muy evidente razón de que todos ellos establecen las infracciones derivadas del incumplimiento de las prescripciones de los preceptos cuya suspensión se solicita en las consideraciones anteriores.

5. El Letrado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en escrito que se recibe el 25 de junio, solicita el levantamiento de la suspensión, con base en las siguientes consideraciones:

Señala que del contenido del escrito de alegaciones presentado en relación al recurso de inconstitucionalidad se desprende paladinamente el gravísimo perjuicio que la suspensión de los artículos de la Ley causa a la Comunidad Autónoma. Es un problema que sobrepasa lo estrictamente jurídico e institucional y tiene raíces muy profundas en su posibilidad de supervivencia. La protección de los sistemas acuáticos y de regulación de la pesca de Castilla y León es una necesidad esencial si se quiere que el equilibrio entre la naturaleza y civilización se mantenga. Es evidente y claro que todo lo referente a la protección ecológica no puede esperar. Las medidas contempladas por la Ley son de alcance inmediato y la suspensión de los artículos impugnados en el recurso de inconstitucionalidad supone un vaciamiento, no sólo de las competencias exclusivas de su representada en esta materia, sino, lo que es mucho más grave, en relación a la protección de la naturaleza y del sistema ecológico. Los daños que pueden causarse a la riqueza piscícola y al medio ambiente, si se mantiene la suspensión de los referidos artículos, no son evaluables, ya que supondrían a lo mejor una degradación irreversible de aquello que se quiere proteger. Las cuestiones de competencia alegadas de contrario, muy respetables, no son suficientes para negar este gravísimo y cierto peligro de los sistemas acuáticos y piscícolas de Castilla y León, impuestos además por las especiales características orográficas y económicas de la Comunidad, piénsese en la minería a cielo abierto, por ejemplo, que la Ley recurrida intenta evitar.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez transcurrido el plazo de cinco meses -dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución- de suspensión automática de la Ley recurrida, es menester que nos pronunciemos, ahora ya de manera motivada, acerca del levantamiento o la ratificación de la medida suspensoria inicialmente adoptada. Según una muy consolidada jurisprudencia constitucional recaída en estos incidentes de suspensión (AATC 727/1984, 753/1984, 175/1985, 355/1989, 29/1990, etc.), es preciso ponderar, de un lado, los intereses en presencia, tanto el general y público como el particular y privado de las terceras personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se siga bien del mantenimiento o del levantamiento de la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley; una ponderación que, además, debe normalmente efectuarse, salvo supuestos de manifiesta ausencia de cobertura competencial, mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas por las normas discutidas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que en la demanda se formulan, pues la interpretación de las reglas de deslinde competencial que al caso hagan debe, obviamente, quedar procesalmente diferida a la Sentencia que resuelva la controversia competencial. Por último, no es ocioso recordar que el mantenimiento de la suspensión automática -en cuanto excepción a la regla general que debe ser el mantenimiento de la vocación de vigencia y eficacia que toda Ley posee- requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, aporte y razone con detalle los argumentos que la justifiquen (por todos, ATC 29/1990, fundamento jurídico 1.°, donde se reseñan nuestros pronunciamientos anteriores).

2. El Abogado del Estado denuncia, en primer lugar, que los preceptos legales que a continuación se indican entrañan una alteración del orden de preferencias regulado en la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, art. 58 y ss., y un grave quebranto de los intereses públicos que ese orden concreta: a) art. 7 que regula un plazo de comunicación a la Junta de Castilla y León, por parte del Organismo de cuenca, de las medidas de agotamiento y vaciado de los canales de derivación o de disminución sensible de los embalses; b) arts. 5 y 6 relativos al régimen de caudales ecológicos y a la determinación de los impactos; c) art. 10 sobre el caudal mínimo en los pasos y escalas, y d) art. 36.7 acerca de arbitrarias reducciones de los caudales. Unas afirmaciones que se fundan en lo indeterminado de los parámetros que estos preceptos legales utilizan y en la amplitud de facultades que suponen; aseverando que estas medidas pueden afectar a otros usos como son el abastecimiento de poblaciones o los regadíos y causar severos perjuicios a los intereses privados de los titulares de aprovechamiento.

Vistas así las cosas, el incidente de suspensión que nos ocupa es sustancialmente igual al por nosotros resuelto, recientemente, en el ATC 101/1993, al acordar el levantamiento de la suspensión de la vigencia de la análoga Ley de Pesca Fluvial de Castilla-La Mancha; una resolución cuyo contenido resultará, sin duda, notorio a la Abogacía del Estado, que asume la representación y defensa de los intereses del Gobierno tanto en este proceso como aquél. La persistencia de las mismas razones que nos llevaron a efectuar entonces aquella ponderación de los intereses en conflicto, públicos y privados, obliga a reiterar ese pronunciamiento, y el carácter objetivo y general de los procesos de control normativo permite remitirnos a la extensa fundamentación allí expuesta; y, en consecuencia, levantar también la suspensión de estos artículos recurridos en la Ley de Castilla y León, para preservar el interés general en la protección de la riqueza biológica del país; y la pretendida indeterminación o imprecisión de los cánones y pautas fijadas en la Ley autonómica ni es tal, pues difícilmente podrían haberse manejado por el legislador de forma general y apriorística otros criterios, ni impide su determinación caso a caso por los poderes públicos autonómicos; en suma, es un argumento que no permite alterar la fundamentación de nuestra anterior decisión.

Por último, en modo alguno queda acreditado por quien tiene la carga de hacerlo que la introducción por la normativa autonómica de unos umbrales ecológicos mínimos, con el fin de preservar los ecosistemas, impida el abastecimiento de agua de las poblaciones por los mismos o por otros medios.

2. En segundo lugar, se insta la suspensión de los arts. 8, 9, 11, 12, 13 y 18 de la Ley en cuanto suponen una modificación unilateral de las condiciones de las concesiones existentes en perjuicio para terceros. Una cuestión sobre la que también nos pronunciamos in extenso en el precitado ATC 101/1993, con una adecuada motivación de rechazo de estos alegatos, a la que cabe remitirse también ahora.

3. Sentada la necesidad de acordar la vigencia de estos preceptos sustantivos y principales, la misma decisión debe seguirse para los que son accesorios de aquéllos por regular infracciones a la normativa establecida: arts. 60.15 y 17; 61.3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13 y 18; y 62.4, 5, 6 y 9.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda el levantamiento de la suspensión de la vigencia de los siguientes artículos impugnados de la Ley de Castilla y León 6/1992, de 18 de diciembre: 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12.1 y 2; 13; 14; 18;

36.7, y, por conexión, 60.15 y 17; 61.3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13 y 18; 62.4, 5, 6 y 7.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de Castilla y León.

Madrid, a trece de julio de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 244/1993, de 13 de julio de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:244A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 624/1993 y 757/1993 a los conflictos, ya acumulados, 1.169/1992 y 1.398/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 245/1993, de 13 de julio de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:245A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.404/1993 de las ya acumuladas 1.576/1992 y 2.567/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 246/1993, de 13 de julio de 1993

Pleno

ECLI:ES:TC:1993:246A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.772/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 2 del mes de junio de 1993 se ha registrado en este Tribunal un Auto de 25 de mayo anterior, y las actuaciones adjuntas mediante el cual la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de San Sebastián, en apelación de Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de esta ciudad, condenatoria por delito de negativa al cumplimiento de la prestación social sustitutoria, suscita cuestión de inconstitucionalidad en los siguientes términos: «Si el art. 2 de la L.O. 8/1984, de 26 de diciembre, que define y castiga el llamado delito de negativa al cumplimiento de la prestación social sustitutoria y derivativamente el art. 11.2 de la L.O. 13/1991, de 20 de diciembre, que declara exentas del servicio militar obligatorio a las mujeres, vulneran, por causa de discriminación por razón de sexo, el art. 14 en relación con el 9.2 de la Constitución».

El texto de las disposiciones legales así afectadas por la cuestión de inconstitucionalidad es el siguiente:

- Art. 2.3 de la Ley Orgánica 8/1984, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia, su régimen penal y se deroga el art. 45 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (precepto no modificado por la Ley Orgánica 14/1985):

«3. Al que habiendo quedado exento del servicio militar, como objetor de conciencia, rehúse cumplir la prestación social sustitutoria, se le impondrán las penas de prisión menor en sus grados medio o máximo y de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena» (el párrafo segundo de este núm. 3 es irrelevante a los efectos de la presente cuestión: «Una vez cumplida la condena impuesta, quedará excluido de la prestación social sustitutoria, excepto en caso de movilización»).

- Art. 11.2 de la Ley Orgánica 13/1991, del Servicio Militar:

«2. Las mujeres están exentas del servicio militar. Podrán ser llamadas a cumplir determinados servicios en las Fuerzas Armadas, de conformidad con la legislación reguladora de la movilización nacional.»

Previamente, por Auto de 14 de marzo de 1993, se había abierto plazo de alegaciones, por diez días, para que la Fiscalía y la Defensa informaran sobre la pertinencia de plantear la cuestión.

La defensa manifestó su parecer conforme al planteamiento de la cuestión, aduciendo la vulneración, además del art. 14, de otros derechos constitucionales (los declarados en los arts. 28.1 y 18.1, así como el art. 49, todos de la Constitución).

La Fiscalía estimó improcedente el planteamiento de la cuestión, por estimar que la misma no resultaba relevante para la resolución del recurso. Observó el Ministerio Fiscal: 1) que, en efecto, las normas relativas a la objeción de conciencia condicionaban el fallo a dictar, si bien la Audiencia no había justificado su incompatibilidad con el art. 14 de la Constitución; 2) que, en segundo lugar, el art. 11.2 de la Ley 13/1991 no resultaba, sin embargo, aplicable, «pues sólo en el momento del llamamiento a filas del recurrente pudo y debió éste impugnar dicha norma», siendo «perfectamente posible que la Sala dicte Sentencia, en el sentido que estime oportuno, sin necesidad de recurrir a la aplicación de la L.O. 13/1991», y 3) que, en cualquier caso, el art. 11.2 de la Ley Orgánica 13/1991 no conculcaba el principio constitucional de igualdad.

2. Observa la Audiencia como conclusión a la fundamentación del planteamiento:

«La norma incluida en el art. 2 de la L.O. 8/1984, de 26 de diciembre, es una grave respuesta punitiva a la negativa a realizar la prestación social sustitutoria a la cual sólo están obligados los jóvenes varones menores de treinta años no incluidos en el resto de las exenciones numeradas en el art. 11 de la L.O. 13/1991, y que las mujeres en las mismas condiciones de jóvenes menores de treinta años no están excluidas de pertenecer a las Fuerzas Armadas en cualquiera de sus empleos y rangos, pero sí del servicio militar obligatorio y por tanto de la posibilidad de objetar el servicio de armas y en consecuencia de la prestación social sustitutoria y del riesgo de ser incriminadas por la norma penal.»

En consecuencia, se dice en el Auto de planteamiento, «la norma penal referida quiebra el principio de universalidad de la norma y el de universalidad de las decisiones judiciales aplicativas», en segundo lugar, que dicha norma penal «es incomprensible fuera del ámbito de la obligatoriedad del servicio militar que debe cumplir un grupo diferenciado de la población» y, en fin, que «por tanto se discrimina a este grupo y al integrado por las mujeres en las mismas condiciones de edad y capacidad».

3. La Sección Segunda, en providencia de 22 de junio último, una vez subsanada por el órgano judicial proponente la falta, en el testimonio inicialmente remitido, de determinada documentación, acordó abrir el trámite previsto en el art. 37.1 LOTC y oír al Fiscal General del Estado sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión consistente en poder resultar inaplicable la norma cuestionada en el proceso a quo y ser, en todo caso, su constitucionalidad o inconstitucionalidad irrelevante para el fallo que debe dictar la Audiencia Provincial.

4. El Fiscal General del Estado, en escrito que se recibe el 7 de julio, interesa la inadmisión de la presente cuestión, a cuyo efecto formula las siguientes consideraciones.

Comienza recordando que el denominado «juicio de relevancia», derivado de la aplicabilidad al caso sub iudice de la norma cuestionada, posee íntima relación con la distinción constitucional entre el recurso de inconstitucionalidad [arts. 161.1 a) y 162.1 a) de la Constitución] y la cuestión de inconstitucionalidad (art. 163 de la Norma suprema). El primero posee un carácter abstracto, y puede formularse contra cualquier norma con rango de Ley por las personas e instituciones expresamente legitimadas. La segunda es de naturaleza incidental y concreta. Puede decirse que se trata de una auténtica cuestión prejudicial de naturaleza constitucional.

En aplicación de tales principios, dice el Fiscal que debe concretarse la posición jurídica en la que se encuentra la Audiencia Provincial de San Sebastián. Su actuación se limita a confirmar o revocar -en apelación- la Sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de San Sebastián por un delito de negativa al cumplimiento de la prestación social sustitutoria, tipificado en el art. 2.3 de la L.O. 8/1984. Dicho precepto castiga «al que habiendo quedado exento del servicio militar, como objetor de conciencia, rehúse cumplir la prestación social sustitutoria». Señala que el «verbo rector del tipo» (Beling) es sin duda rehusar, por lo que nos encontramos ante uno de los delitos denominados «de situación»: el autor debe encontrarse en determinadas circunstancias previas para poder «conjugar» dicho verbo. Sin duda el Tribunal sentenciador debe comprobar la concurrencia de las mismas, que juegan a modo de condictio iuris. Pero la verificación de que el sujeto se encuentra en tal situación (es decir, exento del servicio militar y sometido a la prestación social sustitutoria por objeción de conciencia) es meramente objetiva: se da o no esa determinada situación, y en el caso de autos la Audiencia Provincial no cuestiona en absoluto que tales circunstancias previas existan. Es decir, para poder cometer el delito del art. 2.3 de la L.O. 8/1984 es necesario haber recorrido un iter previo al delito mismo: a) haber quedado exento del servicio militar, y b) que ello haya sucedido como consecuencia del ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, consagrado en el art. 30.2 de la Constitución.

A juicio del Ministerio Fiscal, la única función que en la presente fase procesal-compete a la Audiencia Provincial es comprobar si concurren objetivamente tales elementos en el presunto autor de la infracción penal, y determinar si ha existido o no una negativa punible al cumplimiento del deber social que se le impone.

Ello lleva a la representación pública a la conclusión de que el enjuiciamiento de la exención del servicio militar y del ejercicio del derecho a la objeción de conciencia y sus consecuencias escapan a la jurisdicción del órgano judicial que plantea la cuestión, que sólo debe constatar objetivamente su presencia, so pena de invadir terrenos propios de otras jurisdicciones.

En efecto, no es de su competencia el enjuiciamiento del llamamiento a filas. Dicho acto administrativo pudo ser recurrido por el afectado, alegando -en su caso- su carácter discriminatorio. Serían los órganos jurisdiccionales competentes quienes podrían cuestionar entonces la posible discriminación introducida por el art. 11.2 de la L.O. 13/1991. Por su parte, la declaración de objetor de conciencia y sus consecuencias podrían igualmente haber sido objeto de impugnación, y en el seno de dicho proceso se podía haber planteado la cuestión de inconstitucionalidad derivada del hecho de que sólo los varones menores de treinta años se vieran sometidos -en determinadas circunstancias- a la prestación social sustitutoria.

Añade el Ministerio Fiscal que ninguno de los elementos que exigen la ubicación subjetiva del autor en la situación que puede dar lugar al injusto es relevante en el momento procesal en que nos encontramos. La Audiencia Provincial de San Sebastián debe reducir sus funciones a elucidar si el reproche penal a quien rehúsa el cumplimiento de la prestación social sustitutoria es o no atentatorio a los principios y preceptos constitucionales, y -en caso negativo- aplicarlo.

Concluye el Fiscal General del Estado afirmando que la presente cuestión de inconstitucionalidad carece -por una parte- de juicio de relevancia, y -por otra- es notoriamente infundada. El tipo penal a aplicar por el órgano cuestionante en el caso concreto es independiente del hecho de que sólo los varones sean llamados a filas (aspecto que se plantea «derivativamente»), así como de que las mujeres no se vean sujetas a prestación social sustitutoria. Lo único que la Audiencia Provincial podría cuestionar es la constitucionalidad del reproche penal a quien se niega a un concreto deber público. Pero -en este caso- la cuestión aparecería como notoriamente infundada.

II. Fundamentos jurídicos

1. La decisión sobre la admisión o inadmisión de esta cuestión exige algunas precisiones previas sobre su objeto y fundamentación.

Dice el Tribunal penal que la cuestión tiene como objeto el art. 2.3 de la Ley Orgánica 8/1984 (tipificador como delito de la negación del objetor a realizar la prestación social sustitutoria) y «derivativamente» el art. 11.2 de la Ley Orgánica 13/1991 (de conformidad con el cual, y en lo que aquí importa, las mujeres están exentas del servicio militar obligatorio). Sin embargo, visto el reproche que a tales reglas se hace en la cuestión -discriminación por razón del sexo-, es de todo punto evidente que dicho hipotético vicio no podría identificarse nunca en el enunciado de la primera de las cuestionadas (art. 2.3 de la Ley Orgánica 8/1984), pues este precepto penal está redactado en términos abstractos, para nada alusivos al sexo. Estando al propio planteamiento de la Audiencia, la discriminación por sexo nacería, más bien, de las normas legales que configuran los deberes de prestación del servicio militar y de realizar, caso de exención por objeción de conciencia, la prestación social sustitutoria. En concreto, la inconstitucionalidad surgiría, en primer lugar, del art. 11.2 de la Ley Orgánica 13/1991 («Las mujeres están exentas del servicio militar»), aunque también el Auto da a entender la inconstitucionalidad de no haberse establecido una prestación social sustitutoria para las mujeres, reproche que conduciría -de aceptarse- a identificar una inconstitucionalidad «por defecto» en la Ley 48/1984, reguladora de tal prestación. Con independencia de esta última ambigüedad, es claro, en todo caso, que el objeto de la cuestión no podría ser nunca la regla penal en sí misma, sino las normas implícita o explícitamente invocadas en ella (elementos normativos del tipo) para configurar el ilícito. Dicho aún de otro modo: la cuestión resultaría «notoriamente infundada» si afectara sólo al repetido art. 2.3 de la Ley Orgánica 8/1984.

El reproche de inconstitucionalidad se fundamenta, de otra parte, en la quiebra del principio de igualdad (art. 14) y, específicamente, en una supuesta discriminación legislativa por razón del sexo. Las alusiones que a lo largo del Auto de planteamiento se hacen a lo que podría ser una duda de discriminación «por razón de la edad» ni están fundamentadas en modo alguno ni parecen tener otro sentido que el de argumentar la tesis de la inconstitucional desigualdad entre sexos.

A partir de lo expuesto es ya posible examinar la viabilidad de esta cuestión.

2. La cuestión es manifiestamente inadmisible: ni la regla en realidad cuestionada resulta aplicable en el proceso a quo ni, caso de que pudiera reconocerse su aplicabilidad, sería relevante el pronunciamiento sobre su constitucionalidad para la resolución de aquel proceso. Se ha desconocido con su planteamiento, en suma, las inexcusables condiciones de aplicabilidad de la norma y de relevancia de su constitucionalidad que fijan los arts. 163 de la Constitución y 35.1 de la LOTC.

La norma cuestionada no es, en primer lugar, aplicable en el proceso penal. Sí lo es, desde luego, el art. 2.3 de la Ley 8/1984, formalmente cuestionado en primer lugar, pero ya se ha dicho que no puede ser ésta la regla legal acaso discriminatoria (si así se entendiera la cuestión, habría que considerarla -vale repetir- «notoriamente infundada»: art. 37.1 de la LOTC).

Pero tampoco es aplicable en el proceso el otro precepto legal cuestionado, esto es, el art. 11.2 de la Ley Orgánica 13/1991, norma que introduciría -en criterio del Tribunal penal- la discriminación por sexo. Es claro, a este respecto, que cualquier Tribunal penal ha de aplicar en el proceso no sólo la regla configuradora del tipo y establecedora de la pena, sino también, en su caso, las demás disposiciones que delimiten los elementos normativos del tipo. Pero lo que no tiene por qué aplicar el Tribunal penal, como con razón observa la Fiscalía General del Estado, son reglas legales ajenas a la determinación concreta del tipo, esto es, a la constatación de su verificación en el singular caso de autos. Ajena es, sin duda alguna, la norma (art. 11.2 de la Ley Orgánica 13/1991) que excluye a las mujeres del servicio militar obligatorio, pues dicho precepto en modo alguno contribuye a delimitar el deber o deberes cuyo incumplimiento presupone aquí el ilícito penal. En realidad, lo que la Audiencia de San Sebastián hace -o estima que debiera hacer- no es aplicar en el proceso el repetido art. 11.2, sino comparar la situación en él regulada (exención de las mujeres) con la propia situación del condenado aquí en la instancia, comparación de la que nace su duda de constitucionalidad. A efectos de una cuestión de inconstitucionalidad, sin embargo, «comparar» no es «aplicar», so pena de desdibujar enteramente este cauce de control y de incurrir en una inadmisible inversión del razonamiento que exigen los arts. 163 de la Constitución y 35.1 de la LOTC: estos preceptos requieren, en efecto, que la duda de constitucionalidad del Juez parta de un previo juicio de aplicabilidad, no que se forme este juicio a partir de una duda abstracta de constitucionalidad como la que aquí se formula mediante la comparación de normas generales impositivas de deberes (servicio militar y, en su caso, prestación social sustitutoria) con aquella otra que establece una exención para un elenco abstracto de personas. La cuestión de inconstitucionalidad, en suma, no es un instrumento para propiciar la «depuración abstracta del ordenamiento» (SSTC 17/1981, fundamento jurídico 1.°, y 36/1991, fundamento jurídico 3.°), pero esto es lo que, de modo objetivo, se busca con la que ha planteado la Audiencia de San Sebastián.

ACUERDA

Procede, por lo expuesto, declarar la inadmisión a trámite de la presente cuestión de inconstitucionalidad (art. 37.1 de la LOTC).

Madrid, a trece de julio de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 247/1993, de 15 de julio de 1993

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1993:247A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.436/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de junio de 1992, el Procurador de los Tribunales don Albito Martínez Díez, en nombre y representación de don Ramón Alabart Perramon, don Fernando y don Juan Miguel Bengoechea Calvo y don Enrique Salomó Caparo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1992, por la que se revocaba parcialmente la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 20 de mayo de 1989.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 20 de mayo de 1989, la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó, en lo que se ha conocido como el «caso de la colza», una Sentencia en la que absolvía a don Fernando Bengoechea Calvo de todo delito y condenaba a los otros tres demandantes de amparo a las siguientes penas: 1) a don Ramón Alabart Perramón, como autor de un delito contra la salud pública del art. 346 C.P., a cuatro años y dos meses de prisión menor y multa de 100.000 pesetas, con arresto sustitutorio de seis meses en caso de impago, y a las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio relacionado con el comercio e industria del aceite, así como del derecho de sufragio, por igual tiempo; 2) a don Juan Miguel Bengoechea Calvo, como autor de un delito del art. 348 C.P. en relación con el art. 346 C.P., de otro delito contra la salud pública del art. 346 C.P., y de otro de imprudencia temeraria profesional del art. 565 C.P. en relación con los arts. 407, 420, 422 y 582 C.P., todos ellos en concurso ideal heterogéneo, a veinte años de reclusión menor y multa de 100.000 pesetas, con la accesoria de inhabilitación absoluta por igual tiempo, y 3) a don Enrique Salomó Caparo, como autor de un delito contra la salud pública del art. 346 C.P., a la pena de cuatro años y dos meses de prisión menor y multa de 100.000 pesetas, con arresto sustitutorio de seis meses en caso de impago, y a las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión y oficio relacionado con el comercio e industria del aceite, así como del derecho de sufragio, por igual tiempo. En dicha Sentencia se condenaba asimismo a las indicadas personas al pago de diversas cantidades en concepto de indemnización a las víctimas del llamado «síndrome tóxico».

b) Contra dicha resolución presentaron recurso de casación don Juan Miguel Bengoechea Calvo y don Ramón Alabart Perramon, no haciéndolo en cambio el señor Salomó Caparo. Ambos recursos fueron desestimados por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1992, notificada a los recurrentes el 18 de mayo de 1992.

c) A consecuencia de haberse estimado parcialmente algunos de los motivos contenidos en los recursos presentados por el Ministerio Fiscal y por las acusaciones particulares, en dicha Sentencia se revocó el fallo de instancia en relación, entre otros, con los hoy demandantes de amparo, siendo condenados a las siguientes penas: 1) don Juan Miguel Bengoechea Calvo, como autor responsable de un delito consumado y de cinco delitos frustrados del art. 348 C.P., y como cooperador necesario de seis delitos de estafa en cuantía superior a 600.000 pesetas, a diecisiete años y cuatro meses de reclusión menor por el primero de estos delitos, y a diez años de prisión mayor por cada uno de los cinco frustrados, y diez años de prisión mayor por el de estafa, con el límite máximo de treinta años y las accesorias previstas en el art. 46 C.P.; 2) don Enrique Salomó Caparo, como autor responsable de tres delitos frustrados del art. 348 C.P., y como cooperador necesario de un delito continuado de estafa en cuantía superior a 600.000 pesetas, a diez años de prisión mayor por cada uno de los tres delitos frustrados, y a ocho años de prisión mayor por el delito de estafa, con el límite máximo de treinta años y las accesorias previstas en el art. 47 C.P.; 3) don Ramón Alabart Perramón, como autor responsable de tres delitos frustrados del art. 348 C.P. y de un delito continuado de estafa en cuantía superior a 600.000 pesetas, a diez años de prisión mayor por cada uno de los tres delitos frustrados, y a diez años de prisión mayor por el delito de estafa, con el límite máximo de treinta años y las accesorias previstas en el art. 47 C.P., y 4) don Fernando Bengoechea Calvo, como autor responsable de un delito del art. 346 C.P. en relación con el art. 565 C.P., a seis meses de arresto mayor y 200.000 pesetas de multa, con las accesorias previstas en el art. 47 C.P.

3. La representación de los recurrentes reprocha tanto a la Sentencia de instancia como a la dictada en sede casacional la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia, a la utilización de los medios de prueba pertinentes y a un proceso con todas las garantías, reconocidos todos ellos en el art. 24.2 de la C.E. Y, por lo que se refiere ya exclusivamente a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1992, se invocan asimismo como vulnerados los derechos a la igualdad (art. 14 C.E.), a la libertad y seguridad (art. 17.1 C.E.) y a la legalidad penal (art. 25.1 C.E.) y el principio de culpabilidad (arts. 1.1, 10 y 17.1 de la C.E.).

En primer término, respecto de las vulneraciones de derechos fundamentales atribuidas a ambas Sentencias, en la demanda se alega, en síntesis, lo siguiente:

a) Derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.).

El núcleo central de la argumentación mantenida en apoyo de este motivo se basa en la falta de probanza de una relación de causalidad entre los distintos comportamientos de los recurrentes y los resultados de muerte y lesiones de distinta gravedad atribuidos al denominado «síndrome tóxico». Pues, no siendo conocido el agente desencadenante de dicho síndrome, no puede afirmarse que la causa del mismo fuera el consumo de aceite de colza desnaturalizado con anilina, en cuya puesta en circulación intervinieron de una u otra manera los solicitantes de amparo. De manera que, al haber considerado probada tanto el órgano judicial a quo como el casacional la relación de causalidad entre la comercialización de dicho aceite y los mencionados resultados de muertes y lesiones a consecuencia del «síndrome tóxico», sin contar para ello con otra apoyatura que la de simples indicios contrarrestados por la existencia de otros tantos «contraindicios», y sin que, por lo demás, se hiciera explícito el razonamiento lógico mediante el cual, a través de dichos indicios, se alcanzaba la convicción de que el aceite de colza desnaturalizado había sido la causa desencadenante del síndrome, se ha producido una evidente vulneración del derecho a la presunción de inocencia de los recurrentes, dado que el fallo se asentó en un auténtico «vacío probatorio».

b) Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.).

A diferencia de la anterior, esta pretendida vulneración únicamente es invocada por don Juan Miguel Bengoechea Calvo, alegando al respecto que la denegación, por Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 22 de diciembre de 1987, de ciertas diligencias probatorias de carácter pericial previamente admitidas por Auto de esa misma Sala de 5 de enero de 1987, le ha ocasionado indefensión.

c) Derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.).

En defensa de este motivo se ofrecen en la demanda los siguientes argumentos: 1) a diferencia de las acusaciones particulares, las defensas de los recurrentes no contaron con ayudas económicas de carácter público, con la consiguiente violación del principio de igualdad de las partes en el proceso, y 2) el proceso se desarrolló en un clima de apasionamiento que forzosamente hubo de condicionar al Tribunal, obstaculizando su necesaria imparcialidad.

En segundo término, en cuanto a las vulneraciones de derechos fundamentales atribuidas en exclusiva a la Sentencia dictada en sede de casación, en la demanda se formulan las siguientes alegaciones:

a) Derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.).

Este derecho se entiende exclusivamente vulnerado por la Sentencia de la Sala Segunda, al haber condenado a don Juan Miguel Bengoechea Calvo como cooperador necesario de seis delitos de estafa, y a los señores Alabart y Salomó por tres delitos frustrados del art. 348 C.P. -que, por lo demás, no han sido individualizados- y como cooperador necesario el primero, y autor el segundo, de un delito continuado de estafa en cuantía superior a 600.000 pesetas, sin que para ello haya habido prueba suficiente ni el Tribunal Supremo haya razonado en qué elementos se apoya para combatir la conclusión absolutoria alcanzada a este respecto por el órgano judicial a quo.

Se atribuye asimismo a la Sentencia de 23 de abril de 1992 una vulneración del derecho a la presunción de inocencia del demandante don Fernando Bengoechea Calvo, absuelto en instancia, por haber sido condenado en casación por un delito de imprudencia temeraria sin que para ello hubiera prueba suficiente.

b) Principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.).

El principio de legalidad penal, consagrado en el art. 25.1 de la C.E., se entiende vulnerado.

En primer lugar, y por lo que se refiere a los recurrentes señores Bengoechea (don Juan Miguel), Alabart y Salomó, por haberse impuesto al primero de ellos una condena como autor de cinco delitos frustrados del art. 348 C.P., y a los otros dos una condena como autores de tres delitos frustrados del art. 348 C.P., calificación a todas luces incorrecta habida cuenta de que lo que dicho precepto contiene es un delito cualificado por el resultado en el que no son posibles las formas imperfectas de ejecución.

En segundo lugar, por lo que se refiere únicamente a don Juan Miguel Bengoechea Calvo, se aduce que, al haber sido condenado como autor de un delito consumado del art. 348 C.P., y de cinco delitos frustrados de ese mismo precepto, siendo así que, como se dice en el fundamento jurídico de la Sentencia, las acciones individualizables únicamente fueron cinco, es evidente que se ha producido una infracción del principio ne bis in idem al haberse valorado dos veces una de dichas acciones: una como delito consumado, y otra como delito frustrado. Lo que se confirma a la vista de que el coprocesado señor Ferrero López, del que se afirma que intervino en esas mismas cinco acciones como receptor del aceite que le enviaba don Juan Miguel, ha sido condenado por un delito consumado y cuatro frustrados del art. 348 C.P.

Finalmente, el principio de legalidad penal se entiende infringido, en lo que atañe a los recurrentes señores Bengoechea (don Juan Miguel), Alabart y Salomó, por habérseles impuesto penas más altas que las establecidas por la Ley penal al no haber apreciado el órgano casacional la concurrencia de la atenuante de preterintencionalidad.

c) Principio de igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.).

Este motivo es únicamente invocado por don Juan Miguel Bengoechea Calvo, alegando al respecto dos distintas causas:

De una parte, la distinta condena recaída sobre don Ramón Ferrero López, a quien únicamente se imputan cuatro delitos frustrados del art. 348 C.P., y no cinco, pese a que, según se establece en el fundamento jurídico de la Sentencia de 23 de abril de 1992, su comportamiento en relación con dicho tipo penal fue equivalente al realizado por el recurrente de amparo, ya que uno y otro no eran sino los dos polos vendedor-comprador de la relación comercial que, a través de cinco actuaciones individualizables, dio origen a la puesta en circulación del aceite de colza al que se atribuye la producción del síndrome tóxico. De otra parte, el mencionado recurrente entiende asimismo violado su derecho a la igualdad ante la Ley por haber sido condenado como cooperador necesario de seis delitos de estafa, en tanto que el señor Ferrero, al que se califica de autor material de la estafa en la que se le reprocha haber participado, fue condenado como autor de un único delito continuado de estafa.

d) Derecho a la libertad y a la seguridad (art. 17.1 C.E.).

Los recurrentes señores Bengoechea Calvo (don Juan Miguel) y Alabart Perramón consideran infringido dicho derecho, reconocido en el art. 17.1 de la C.E., por haberse infringido el principio de culpabilidad, derivado de los arts. 1.1, 10 y 17.1 de la C.E., al haber sido condenados como autores del delito contenido en el art. 348 C.P. en ausencia de dolo o culpa.

En consecuencia de todo ello, se pide a este Tribunal que anule, en lo que afecta a los demandantes de amparo, las Sentencias recurridas, así como el proceso oral en el que se gestaron, dada la ausencia en el mismo de las necesarias garantías constitucionales, y que ordene su inmediata puesta en libertad.

4. Por providencia de 3 de febrero de 1993, la Sección Segunda de la Sala Primera acuerda tener por recibido el precedente escrito del Procurador don Albito Martínez Díez, formulando demanda de amparo en nombre de don Ramón Alabart Perramón, don Fernando y don Juan Miguel Bengoechea Calvo y don Enrique Salomó Caparo. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días (luego prorrogado por diez días más en providencia de 23 de febrero), al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo, para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la LOTC.

5. Por escrito presentado el 17 de febrero de 1993, la representación de los recurrentes interesa la admisión a trámite del recurso, reiterando de forma resumida todos los motivos de amparo articulados en la demanda.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 1 de marzo de 1993, el Fiscal solicita que se dicte Auto de inadmisión al estimar que concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC. Al respecto, el Fiscal hace un análisis individualizado de cada uno de los trece motivos de amparo aducidos por los recurrentes, que, en síntesis, es el que sigue:

1) Motivo primero (recurrentes don Juan Miguel Bengoechea Calvo, don Ramón Alabart Perramón y don Enrique Salomó Caparo), por vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.).

La alegación se plantea incorrectamente por tres razones. En primer lugar, es dudoso que la presunción de inocencia pueda proyectarse sobre un elemento aislado de la estructura del delito, enucleándolo de los demás. Así resulta de las Sentencias del T.C. que definen el ámbito de este derecho constitucional, aplicándolo al hecho en su conjunto y a la participación -SSTC 150/1989, 141/1986 y 92/1987- y así lo dice, expresamente, la STC 105/1983 (fundamento jurídico 10). En segundo término, ha de tenerse en cuenta que la prueba que maneja la Sala sentenciadora no es indirecta, sino directa -pericial y testifical, en esencia- según resulta del art. 1.215 del C.C., por lo que no procede aplicar los criterios que, en análisis, utiliza el recurrente. Por último incide éste de modo inequívoco, en la valoración de la prueba, pericial y testifical, hecha por la Sala y respetada por el Tribunal Supremo, por imperativo del art. 741, e insta una revisión de tal valoración que estaría fuera de la competencia de este Alto Tribunal, según reiterada doctrina jurisprudencial (AATC 161/1984, 104/1985, 314/1985, entre otros muchos).

Estas razones bastarían para negar contenido constitucional al alegato, porque, desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia, correctamente entendido, es clara, según resulta de la demanda misma, la existencia de prueba legalmente practicada y con resultado incriminatorio, aunque se discrepe de su valoración. Pero el recurrente, desde la perspectiva más precisa del art. 24.1 de la Constitución, en relación con el art. 9.3 -tutela judicial efectiva- tendría derecho a una respuesta judicial razonada y razonable -SSTC 20/1982, 39/1985, 110/1986, 23/1987 y 11/1991- y no arbitraria, en este caso, respecto de la valoración de la prueba pericial, lo que requiere un análisis de su argumentación. Sin embargo, partiendo de este planteamiento, es obvio que no falta tal respuesta.

La Sala de la Audiencia Nacional, en su fundamento jurídico 2.3.1 (págs. 377 y ss.) explica, con todo pormenor, cómo y por qué valora la pericia que le conduce a afirmar la relación de causalidad cuestionada y coordina, con el mismo objeto, esta prueba con otras de distinta naturaleza. Y el Tribunal Supremo en una larga y exhaustiva argumentación -fundamento jurídico 1.°, pág. 130 y ss. del texto impreso- analiza los criterios de valoración de la prueba pericial, desde un punto de vista general, examina la problemática de la causalidad en los casos en que no cabe la aplicación de una Ley causal natural, apela a soluciones científicamente consagradas y aplicadas por la jurisprudencia europea y aplica, en suma, tales elementos de juicio al caso de autos, concluyendo la afirmación de la causalidad por las razones que expone (págs. 141-143), aunque no se haya identificado la «molécula tóxica» y, en consecuencia, no sea posible establecer un curso causal natural.

Cabe concluir pues, que, aferrado el recurrente a esta falta de identificación, censura y no comparte el criterio de las Sentencias, pero no puede afirmar, con fundamento, que no haya obtenido la respuesta razonable y fundada que la Constitución le reconoce. Y obvio es que entrar en el acierto o desacierto de las valoraciones que las Sentencias hacen, excede de la competencia y función de este Alto Tribunal.

2) Motivo segundo (recurrentes don Ramón Alabart Perramón y don Enrique Salomó Caparo), por violación del derecho a la legalidad penal -art. 25.1.

Asistiría la razón al recurrente si el art. 384 C.P. configurara, efectivamente, un delito cualificado por el resultado, pero, al menos desde la reforma del Código Penal de la L.O. 8/1983, la exigencia terminante de la culpabilidad en el art. 1.2 impone, ineludiblemente, la interpretación del precepto desde la exigencia de la culpa o el dolo, en la causación de la muerte, de lo que comporta, como es obvio, en buena técnica, la posibilidad de las formas de ejecución imperfectas.

Así lo ha declarado el Tribunal Supremo, respecto de este precepto, en SSTS de 4 de marzo de 1985, 11 de noviembre de 1987, y respecto de otros formulados también como cualificados por el resultado, en SSTS de 30 de marzo de 1985 y 3 de abril de 1985. Y así lo expresa la Sentencia de casación recurrida en el fundamento jurídico 23 (págs. 189 y ss.) donde, con toda precisión, se indica que el art. 348 se aplica a título de dolo eventual en cuanto a las muertes que no llegaron a producirse, y se argumenta la compatibilidad del dolo eventual con la frustración.

No cabe, por último, plantearse de modo fundado, la legitimidad de la aplicación retroactiva de la interpretación impuesta por la L.O. 8/1983, por cuanto la exigencia de culpabilidad en la aplicación del art. 348 del C.P., en relación con el art. 346, también modificado en 1983, es norma «más beneficiosa» para el reo. Por otra parte es dudoso que, aun antes de la reforma de 1983, se entendiera objetiva y automática la agravación que el precepto en cuestión previene -vid. SSTS de 11 de octubre de 1946, 10 de abril de 1948 y 6 de julio de 1950.

Así pues, es manifiesta la falta de contenido constitucional de la alegación que sólo tiene sentido sobre la base de una interpretación superada o insostenible del art. 348 del C.P.

3) Motivo tercero (recurrentes don Enrique Salomó Caparo y don Ramón Alabart Perramón), por vulneración del derecho a la presunción de inocencia -art. 24.2 de la Constitución.

Debe tenerse en cuenta, ante todo, que la Sentencia del Tribunal Supremo, en este punto, se contrae a la estimación parcial de un motivo de casación de una de las partes acusadoras, formalizado por error de Derecho -art. 849.1, de la L.E.Crim.-, sin previa alegación, como es frecuente, de un error de hecho en la apreciación de la prueba, con fundamento documental. Quiere ello decir que la Sala Segunda del Tribunal Supremo se limita, y así lo justifica (vid. fundamento jurídico 23, págs. 190-191), a hacer una revisión del rigor lógico del razonamiento del Tribunal de instancia, sobre la conexión causal del aceite manipulado y vendido por los demandantes y los resultados lesivos, pero respetando, intacto, el hecho probado de la Sala sentenciadora. Por ello, la Sentencia del Tribunal Supremo hace referencia y aún transcribe el fragmento del h.p. de aquélla, que valora de otro modo, y en tal fragmento se señala que Salomó y Alabart, desde finales de 1980 a marzo de 1981, en concierto, someten a tratamiento «una cantidad» de aceite enviada por RAPSA, para eliminar la anilina, y lo destinan al comercio para el consumo humano. Esto es, el hecho que la Sentencia de casación valora de otro modo no es un hecho simple, sino complejo, seriado, integrado por múltiples acciones iguales que afectan a un gran número de personas. Por ello el fundamento jurídico emplea el término «acciones» y señala que, aclarada la culpabilidad respectiva a título de dolo eventual y la imperfección del comportamiento, los sujetos en cuestión debieron ser condenados «al menos» por un delito frustrado. Pero, ante la imposibilidad de individualizar las acciones y en la convicción de que fueran muy numerosas, aplica un recurso técnico muy frecuente en beneficio del reo: estima tres delitos, que son los únicos que tienen trascendencia práctica, ante la regla 2.ª del art. 70 del C.P.

Sólo desde la apariencia y prescindiendo de una atenta lectura del hecho probado, cabría pensar en la vulneración constitucional que el recurrente denuncia.

4) Motivo cuarto (recurrente don Juan Miguel Bengoechea), por vulneración del principio de legalidad penal (art. 25.1 de la Constitución).

El Fiscal se remite al motivo segundo con el que coincide la alegación y debe coincidir el dictamen.

5) Motivo quinto (recurrente: don Juan Miguel Bengoechea), por vulneración de los derechos constitucionales a la libertad personal, la igualdad, a un proceso justo con todas las garantías y a la legalidad penal (arts. 17, 14, 24.2 y 25.1 de la Constitución).

Conviene precisar, ante todo, que la condena, las de los señores Juan Miguel Bengoechea y don Ramón Ferrero, idénticas incluso en el quantum penológico que se individualiza, ofrecen entre sí, la diferencia de que se aprecia un delito frustrado más en Bengoechea que en Ferrero. Por otra parte, en ambas se advierte la incongruencia -incluso con mención del principio acusatorio que, se afirma, impide la calificación de homicidios frustrados, aunque ésta sea la convicción de la Sala- entre el razonamiento y el fallo: aquél fundamenta lesiones, éste condena por delito frustrado.

Tales irregularidades -explicables, tal vez, por la excepcional complejidad de la Sentencia, aunque no justificables- tanto en sí mismas, como empleadas en términos de comparación entre el recurrente y el procesado que se menciona, entrañarían una vulneración del principio acusatorio, y, en suma, del derecho a un proceso con todas las garantías -STC 205/1989, entre otras muchas- y aun quizá, del derecho a la igualdad ante la Ley -STC 256/1988-, no, por obvias razones, del principio in dubio pro reo -STC 44/1989-, ni del principio de legalidad penal y sólo indirectamente, del derecho a la libertad personal. Pero deben hacerse, al respecto, dos consideraciones.

La primera es que la fundamentación jurídica de la Sentencia pone de manifiesto que nos hallamos ante errores materiales o de tipificación, incluso, no difíciles de salvar, respecto de los cuales este Alto Tribunal ha mostrado siempre un criterio muy restrictivo para admitirlos en amparo constitucional (AATC 583/1989 y 376/1988, STC 104/1992). La segunda observación despeja toda preocupación sobre el hecho de que los errores recaen y se plasman en el fallo condenatorio, porque la regla 2.ª del art. 70 del C.P. priva de toda practicidad al motivo: tanto si don Juan Miguel Bengoechea es condenado, incorrectamente, por un delito consumado y cinco frustrados, más la estafa que aquí no se cuestiona, como si lo es, con corrección, por un solo delito consumado y cuatro de lesiones del art. 420.3 -vigente entonces- a la pena de tres años de prisión menor-grado medio de la conminada en el tipo más la estafa, la condena excedería del límite de treinta años «de cumplimiento» que establece la norma. Y lo propio cabe decir en cuanto al condenado don Ramón Ferrero López.

El motivo, en suma, está fundado desde un punto de vista formal, pero carece de toda practicidad material.

6) Motivo sexto (recurrente don Enrique Salomó Caparo), por vulneración del derecho a la presunción de inocencia -art. 24.2 de la Constitución.

Tal y como se plantea la alegación, carece de todo contenido constitucional e incluso de rigor técnico. El Tribunal Supremo no señala la prueba del hecho porque acepta, en un motivo de casación por error de Derecho, el que establece la Audiencia Nacional, y ésta, en su Sentencia, narra el hecho con toda precisión -págs. 256 y ss.-, consigna la actividad probatoria en que se funda -fundamento jurídico 2.3.6, págs. 383 y ss.- y valora la conducta -fundamento jurídico 3.7, págs. 396 y ss.-. La Sala Segunda del Tribunal Supremo se ha limitado, estimando, en parte, un motivo de una acusación -fundamento jurídico 24, págs. 191 y ss.-, a valorar la conducta del demandante en amparo, en orden a la culpabilidad, resolviendo una cuestión técnica, cuyo análisis no es propio de este dictamen -la compatibilidad del ánimo defraudatorio con el dolo eventual en la causación de las muertes-, con riguroso respeto del hecho probado establecido por el Tribunal a quo, como es ineludible en un motivo de casación fundado en el núm. 1 del art. 849 de la L.E.Crim.

7) Motivo séptimo (recurrente don Ramón Alabart Perramón), por vulneración del derecho a la presunción de inocencia -art. 24.2 C.E.

Nuevamente es preciso subrayar que el recurrente no es correcto en su alegación. La afirmación del conocimiento, por parte del demandante, de que el aceite estaba mezclado con anilina, constituye una inferencia lógica del Tribunal -lo que se denomina, con más o menos acierto, un «juicio de valor», en la terminología de la casación penal-, referida a un aspecto de la culpabilidad, en este caso, el elemento intelectual del dolo, que, por su propia naturaleza, no puede ser objeto de prueba por medios materiales, en sentido propio. Excede, pues, el planteamiento, del ámbito propio de la presunción de inocencia, como ha declarado, entre otras resoluciones, el ATC 510/1989, con toda precisión.

El tratamiento que a los juicios de valor se da en casación (vid. por ejemplo, la STS de 4 de octubre de 1988), es, si se cuestiona su acierto, el de un error de Derecho, alegable por el cauce procesal del art. 849.1 de la L.E.Crim., que impone la comprobación de su fundamento en el hecho probado y el rigor en la estructura lógica de la propia inferencia. En este caso, ambas cosas parecen incontestables, partiendo de los fragmentos del hecho probado que el propio recurrente transcribe: si afirma éste que Alabart recibió el aceite de Salomó y que lo sometió, en las instalaciones de «A Sabater Esteve, S.A.», a tratamientos de refinación y eliminación de la anilina, obvio es que conocía la presencia de ésta en aquél. Por lo demás, el fundamento probatorio de estos elementos de hecho está expresado -para el caso de que se considerase conveniente la comprobación- en el fundamento jurídico 2.3.6, págs. 384 y ss., de la Sentencia de la Audiencia Nacional.

8) Motivo octavo (recurrentes don Ramón Alabart Perramón y don Enrique Salomó Caparo).

Formulado con carácter subsidiario, respecto de los anteriores, para el caso de que la estimación de éstos revitalizara el título incriminatorio que aplicó la Audiencia Nacional, según el art. 346 del C.P. Tal incriminación, se afirma, vulneraría el derecho a la presunción de inocencia, porque se hizo sin fundamento probatorio, tanto en cuanto al hecho del suministro en sí, como en cuanto al conocimiento de la presencia de anilina en el aceite.

Su ligazón con los motivos anteriores excusa de más precisiones. El hecho está acreditado por las razones que la Sala expone en el fundamento jurídico citado, el 2.3.6, págs. 384 y ss., naturalmente, de la Sentencia de la Audiencia Nacional. El juicio de valor, que excede, como se ha dicho, del planteamiento constitucional que se hace, resulta, en su fundamento y en el rigor de la inferencia, del propio hecho que se expone en las págs. 256 y ss., por las mismas razones que hemos señalado en el motivo anterior.

Obvia es, pues, la carencia de contenido constitucional.

9) Motivo noveno (recurrente don Juan Miguel Bengoechea Calvo), por vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.).

Debe precisarse, en primer lugar, que la Sentencia del Tribunal Supremo no condena de modo diverso, en cuanto al número de delitos, a Bengoechea y Ferrero. Ambos son condenados por un solo delito de estafa, según el fallo y, si bien el fundamento jurídico 24, apartado e) -pág. 194- razona que «no debería» ser aplicado a Bengoechea el art. 69 bis), sólo impone una sanción, porque así lo requiere el principio acusatorio. No hay, pues -tampoco la habría en otro caso, por razones obvias-, ni desigualdad, ni arbitrariedad alguna, en la sanción de los hechos.

Por lo demás, hemos de repetir aquí consideraciones ya hechas. En cuanto al hecho y su fundamento probatorio, ha de tenerse en cuenta que la Sala Segunda, a través de la estimación parcial de un motivo de la acusación, por error de Derecho -fundamento jurídico 24, págs. 192 y ss.-, acepta el hecho de la Sala de instancia, siquiera se separe de ella en la valoración. Tal hecho se narra a los folios 248 y ss. de la Sentencia y se fundamenta, en cuanto a su prueba, en el fundamento jurídico 2.3.6 -págs. 383 y ss.-. La inferencia del elemento subjetivo, que, como ya se ha dicho, excede del ámbito de la presunción de inocencia -ATC 510/1989, ya citado-, se concreta, en sus elementos fundamentales, en el mismo lugar y se matiza en el fundamento jurídico 24 a) de la Sentencia del Tribunal Supremo.

10) Motivo décimo (recurrente don Fernando Bengoechea Calvo), por vulneración de su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.).

También en este caso la alegación es incorrecta y carece de fundamento. La demanda de una argumentación razonada y razonable a su pretensión absolutoria hallaría adecuado encaje en el derecho a la tutela judicial efectiva -SSTC 23/1978, 11/1991, entre otras-, pero, en cualquier caso, obvio es que la proporciona, cumplidamente, el fundamento jurídico 32 al valorar de modo minucioso la razón de la condena: su perfecto conocimiento de los hechos y la trascendencia de su omisión en razón de su posición de garante, siquiera el comportamiento se reproche a título de culpa y no de dolo por las razones, igualmente expresas, que se hacen constar.

En cuanto a los hechos y su fundamento probatorio, nuevamente debe hacerse notar la imposibilidad técnica de que los exprese la Sentencia del Tribunal Supremo a través de la estimación, también parcial, de un motivo de la acusación por error de derecho. Simplemente se remite a lo establecido por la Audiencia Nacional, de cuya valoración discrepa, y ésta, en las págs. 247 y 281 del h.p., establece la intervención del recurrente en los hechos, señalando su fundamento probatorio en el fundamento jurídico 2.3.6 -pág. 384.

11) Motivo undécimo (recurrentes don Juan Miguel Bengoechea y don Ramón Alabart Perramón), por vulneración del derecho a la libertad y seguridad personal (art. 17 C.E.).

El motivo es redundante y carece de contenido constitucional, porque parte de una premisa falsa: el delito del art. 348 en relación con el 346 del C.P., como hemos expuesto en el motivo segundo, que plantea la misma cuestión desde otro punto de vista -el derecho a la legalidad penal-, al menos desde la reforma de 1983, no puede considerarse cualificado por el resultado y las dos Sentencias se ocupan, con toda precisión, en los lugares que allí se indican, de resaltar que el delito en cuestión se incrimina a título de dolo eventual.

En cuanto al argumento complementario de referencia a la causalidad, cabe decir otro tanto: en el motivo primero se ha analizado la cuestión y se ha concluido, tanto el fundamento probatorio como la suficiencia del razonamiento que la afirma, no obstante permanecer desconocida la «molécula tóxica» que produjera el envenenamiento.

12) Motivo duodécimo (recurrentes don Juan Miguel Bengoechea Calvo, don Ramón Alabart Perramón y don Enrique Salomó), por vulneración del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 C.E.).

Lo que postulan los recurrentes -que no consta alegado en los recursos de casación- no es técnicamente posible, desde la reforma del C.P. por la L.O. 8/1983, puesto que, de aceptarse la tesis, plantearía una situación de preterintencionalidad heterogénea que habría de resolverse mediante un concurso ideal entre el delito doloso base y el culposo consecuencia, nunca mediante la aplicación de la atenuante 4 a del art. 9 (vid. SSTS de 7 de febrero de 1987, 4 de julio de 1988 ó 29 de noviembre de 1990, entre otras). Por otra parte, no parece posible aplicar tal preterintencionalidad al delito de los arts. 346-348 que asocian un riesgo a una lesión, cuando lo característico de la preterintencionalidad es la incongruencia, con la culpabilidad, de dos resultados de lesión de entidad distinta.

Así pues, mal puede tener contenido constitucional la alegación que se funda en una tesis técnicamente imposible. Pero, en cualquier caso, la cuestión que se plantea sería de legalidad ordinaria (AATC 487/1984, 469/1983 y 160/1987). Si las cuestiones de subsunción corresponden al ámbito de la legalidad ordinaria, con mayor razón han de permanecer en dicho ámbito las que se proyectan sobre la estimación o desestimación de elementos accidentales del delito.

13) Motivo decimotercero (recurrentes don Juan Miguel Bengoechea y don Ramón Alabart Perramón), por vulneración de los derechos constitucionales a un proceso público con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 C.E.).

No parece necesario subrayar que este motivo, de vasto contenido, se articula de forma que roza el desconocimiento de la claridad y precisión que preceptúa el art. 49.1 de la LOTC, de suerte que no es fácil concluir si las irregularidades que se enuncian, procesales unas, de diversa naturaleza otras, produjeron, como se pretende, las vulneraciones constitucionales alegadas del modo «inmediato y directo» que requiere el art. 44.1 de la propia Ley, ni siquiera si provienen de «actos u omisiones judiciales». Efectivamente, constituye una amalgama de los más diversos alegatos bajo el denominador común del derecho a un proceso con todas las garantías y los efectos perturbadores del derecho de defensa que se denuncian, aparecen, a veces, con meras conjeturas no comprobadas con la exactitud que sería menester.

Será preciso, pues, en beneficio de la claridad, distinguir hasta tres cuestiones, o grupos de ellas, que demandan análisis separados, a saber:

a) Pruebas no practicadas. Las pruebas a que se refieren las letras a) y c) -omite el recurrente la b)- del apartado 1.°, están huérfanas de todo razonamiento en cuanto a su proposición, causa de que no se practicaran, pertinencia, relevancia, efectos de su omisión, etc., lo que impide atribuir contenido constitucional a tal hecho. En cuanto a la del apartado d), cuya denegación fue objeto de reforma y apelación, según se afirma, obvio es que fue fundada su denegación. Y no parece que pueda objetarse al Tribunal que entendió de este último recurso, de parcial a la vista de la doctrina jurisprudencial -STC 85/1992-, que niega tal parcialidad cuando se conoce del juicio tras haber conocido de una apelación contra el sobreseimiento, porque en tales casos no tuvo el Juez un contacto directo con el acusado y con la prueba. En el caso del apartado 2, la indeterminación de la prueba de que se trata -«pericia por determinados científicos»- y la omisión del razonamiento sobre su tramitación, no permite, tampoco, apreciar el contenido constitucional de su falta de práctica. Por último, la prueba del apartado 3, complejísima en sí mismas, fue de imposible práctica y la sustitución solicitada se denegó con reiteración, por el propio Tribunal, en súplica, y por el Tribunal Supremo en un motivo de casación desestimado. Todo ello conduce a la conclusión más firme de que el efecto fallido no es ni atribuible al Tribunal, ni censurable.

En suma, de la propia demanda de amparo no resulta, en cuando al derecho a la prueba, una apariencia mínima de desconocimiento del derecho que aconseje una resolución de este Alto Tribunal sobre el fondo.

b) Desigualdad de medios económicos entre las partes. Es preciso señalar ante todo, que, aun cuando en la orientación de una interpretación extensiva de los derechos fundamentales y las libertades públicas, pueden enmarcarse, en principio, la alegación, en el ámbito del derecho a un proceso con todas las garantías -art. 24.2 de la Constitución-, el Convenio de Roma no contempla el equilibrio económico de las partes, en su art. 6.1 que se cita, como garantía procesal, sencillamente, porque la cuestión está en función de condicionamientos sociales de imposible elusión. Otra cosa es que la causa debe ser «oída equitativamente», condición en la que quizá cabría incluir, con arreglo a lo dispuesto en el propio art. 6 del Convenio, punto 3, letra c), la posibilidad de acceder a la jurisdicción con independencia de las posibilidades económicas (vid Sentencia del T.E.D.H. de 25 de abril de 1983, caso Pakelli).

Pero este extremo, como es sabido, estuvo siempre garantizado en nuestro sistema, en este proceso y en todos, y respecto de todas las partes. Y si el Gobierno subvencionó, a estos fines, a las representaciones y defensas de algunos grupos de damnificados -no obstante, la asunción de sus derechos e intereses por el Fiscal, en términos de legalidad-lo hizo, sin duda, para que pudieran intervenir en el proceso con absoluta libertad. La subvención estableció el equilibrio entre las partes, no lo alteró.

Por otra parte, claro es que la irregularidad que se denuncia no parece haber producido limitación alguna en los medios de defensa, que ha sido exhaustiva, en la instrucción de la causa, el plenario ante la Audiencia Nacional, el recurso de casación ante el Tribunal Supremo y ahora en el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Adviértase, en fin, que ningún perjuicio estimable y concreto se denuncia como consecuencia de tal desigualdad y que no se engarza, con la inmediatividad requerida, a acto u omisión del órgano jurisdiccional. Parece obvia, pues, la carencia de contenido constitucional.

c) Informaciones de prensa. Los propios términos empleados en la demanda en el planteamiento de esta alegación -«pudo condicionar», «puede deducirse», «puede considerarse»- ponen de manifiesto que se asienta sobre una simple conjetura que carece de contenido constitucional.

Los incidentes que se citan declaraciones públicas de un perito, manifestaciones de un asesor del Tribunal a un diario, aceptación de un determinado criterio pericial, desconsideración en el trato a un perito, incidentes explicables en plenario tan complejo, tan problemático y de tanta duración, en modo alguno denotan falta de objetividad en el Tribunal. Los medios de comunicación ejercieron su derecho constitucional y fueron medio para la satisfacción de los que a los ciudadanos corresponden, según el art. 20 de la C.E. y 10.2 del Convenio de Roma. Así lo ha declarado el T.E.D.H. en el caso «The Sunday Times», Stedh 26 de abril de 1979, y así resulta de la actuación de este Ministerio en el proceso que, estándole confiada, por mandato constitucional, la defensa de la independencia de los Tribunales, no apreció influencia alguna que limitara la imparcialidad de la Sala de la Audiencia Nacional.

La referencia, en fin, a la relación de causalidad, establecida por la Audiencia Nacional y mantenida por el Tribunal Supremo, obvio es que está fuera de lugar en este motivo, pero, en cualquier caso, ya nos hemos referido a ella en otro lugar.

En consecuencia de lo expuesto, el Fiscal estima procedente que, conforme a lo establecido en el art. 50.3 de la LOTC se decrete la inadmisión a trámite del recurso formalizado por falta de contenido constitucional que justifique una resolución sobre el fondo de lo alegado, según lo previsto en el art. 50.1 c) de la misma Ley.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente caso concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, y que fue puesto de manifiesto a las partes en la providencia de 3 de febrero de 1993.

En primer término, en la demanda se aduce que ha sido vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). En concreto, los recurrentes consideran, de una parte, que tanto en la Sentencia de instancia como en la Sentencia de casación, no ha sido probada la existencia de una relación de causalidad entre la comercialización del aceite de colza por ellos operada y la aparición del llamado «síndrome tóxico», dado que, al permanecer desconocida la verdadera causa de dicho síndrome, no hay prueba de cargo alguna de que su producción esté casualmente conectada con la ingestión del mencionado aceite y no con la de cualquier otro tipo de alimento. En consecuencia, el fallo condenatorio únicamente ha podido basarse en ciertos indicios, sin que en ninguna de las Sentencias recurridas se hayan explicitado cuáles son los que se han tenido en cuenta, ni el proceso mental deductivo por el que, a través de ellos, se ha alcanzado la convicción de que existe una relación de causalidad natural entre la distribución del aceite de colza desnaturalizado con anilina y el síndrome tóxico. De otra parte, en la demanda también se denuncia que la Sentencia de casación vulnera la presunción de inocencia por la falta de prueba en relación con la condena de don Juan Miguel Bengoechea Calvo por cooperación necesaria con seis delitos de estafa; de la que los señores Alabart y Salomó por tres delitos frustrados del art. 348 C.P., y por autoría y cooperación necesaria, respectivamente, de un delito continuado de estafa del que habían sido absueltos en instancia, y de don Fernando Bengoechea Calvo por un delito del art. 346 en relación con el art. 565, ambos del C.P.

Pero ninguna de estas alegaciones pueden servir de fundamento a la pretensión de amparo. En efecto, por lo que respecta a las violaciones que los recurrentes imputan tanto a la Audiencia Nacional como al Tribunal Supremo, resulta evidente que los órganos judiciales no han basado su convicción acerca de la real existencia de un nexo causal entre los fenómenos observados en la presencia de ciertos indicios, sino en pruebas directas de carácter pericial, documental y testifical, incluidas en este último capítulo las declaraciones de los propios afectados por el síndrome.

No debe, por otra parte, olvidarse que este Tribunal ya declaró, en su STC 105/1983, que «el derecho a la presunción de inocencia... no puede ser invocado con éxito para cubrir cada episodio, vicisitud, hecho o elemento debatido en el proceso penal..., sino que ha de merecer una consideración global... Debatir, so pretexto de haberse vulnerado el derecho fundamental de presunción de inocencia, la concurrencia o no del nexo causal en una determinada figura delictiva, autorizaría del mismo modo a poner en tela de juicio cualquiera de los demás elementos cuya presencia requiera la infracción criminal de que se trate..., lo que nos lleva inexcusablemente a un terreno impropio de la competencia de este Tribunal» (fundamento jurídico 10), así como que «la determinación del nexo causal ha de inspirarse en la valoración de las circunstancias y condiciones que el buen sentido señale al examinar cada caso como índice de responsabilidad dentro del innúmero y multiforme encadenamiento de causas y efectos», y que puede sentarse la conclusión de que existe nexo causal entre una determinada conducta y un resultado típico siempre que «aplicando las mentadas normas de la experiencia o el común sentir, procede entender que el agente, al tiempo de actuar, pudo y debió prever o conjeturar que con la misma ponía en riesgo o peligro un bien jurídicamente protegido, cuando, posteriormente, el peligro potencial se haya convertido en realidad».

De acuerdo con esta doctrina, no cabe atribuir a las Sentencias recurridas vulneración alguna del derecho a la presunción de inocencia de los recurrentes por el hecho de haber considerado probada la existencia de una relación de causalidad entre sus respectivos comportamientos y los resultados de muertes o lesiones derivados de la aparición del síndrome tóxico. Pues para establecer dicha relación se basaron en una prueba pericial constituida por la opinión mayoritaria de los expertos consultados a este respecto -cuya imparcialidad no fue cuestionada en el proceso mediante la interposición de las oportunas recusaciones, por lo que no pueden pretender ahora los recurrentes rebatir los resultados de esas pericias tachando a sus autores de parcialidad-, de la que podía extraerse la conclusión cierta de que, según las reglas de la experiencia y del común sentir, existía una asociación causal entre el consumo del aceite de referencia y la aparición del síndrome tóxico. Conclusión ésta que, por otra parte, fue ampliamente confirmada por los testimonios de cientos de afectados.

Hubo, pues, actividad probatoria para que los órganos judiciales alcanzasen su convicción acerca de la culpabilidad de los recurrentes en relación con los delitos que se les imputaban. Lo que éstos discuten, en realidad, no es tanto la ausencia de prueba, como la valoración que de la misma llevaron a cabo los órganos jurisdiccionales, en el ejercicio de una actividad que únicamente a ellos compete y que no es revisable por este Tribunal en vía de amparo constitucional.

Por lo que respecta a la Sentencia del Tribunal Supremo, tampoco es posible apreciar infracción alguna del derecho a la presunción de inocencia de los hoy recurrentes de amparo. Así, por lo que se refiere a la alegación del recurrente don Juan Miguel Bengoechea Calvo, de la Sentencia de casación se desprende claramente que, habiéndose limitado la Sala Segunda a una revisión en casación, no de los hechos declarados probados en instancia, ni de la valoración de la prueba realizada en condiciones de inmediación por el Tribunal a quo, sino, exclusivamente, de la corrección interna de la estructura lógica del razonamiento utilizado por la Sentencia de instancia para, a partir de esos hechos probados, justificar la absolución de don Juan Miguel Bengoechea de toda responsabilidad a título del delito de estafa del que había sido acusado, ninguna vulneración del derecho a la presunción de inocencia cabe reprocharle por haber llegado a una conclusión distinta a este respecto. En cuanto a las razones aducidas por los recurrentes señores Alabart y Salomó, en relación con su condena por tres delitos del art. 348, en grado de frustración, en realidad se reduce a su discrepancia con el Tribunal Supremo en lo que se refiere a la subsunción de los hechos declarados probados en la norma penal, cuestión ésta que ninguna relación guarda con el derecho constitucional a la presunción de inocencia. En este sentido, tal como alega el Fiscal en su escrito de alegaciones, es obvio que, acreditada debidamente la conducta llevada a cabo por los recurrentes, a lo largo del tiempo, la tipificación de la misma como constitutiva de uno o varios delitos corresponde en exclusiva a los órganos de la jurisdicción penal, sin que pueda revisar este Tribunal el mayor o menor acierto que, desde la perspectiva penal, merezca la tipificación así hecha. Por último, tampoco puede afirmarse, como se hace en la demanda, que la condena del recurrente don Fernando Bengoechea Calvo como autor de un delito imprudente del art. 346 del Código Penal sea contraria al derecho a la presunción de inocencia, puesto que el Tribunal Supremo ha inferido, razonada y motivadamente, a partir de los hechos declarados probados, que la comercialización del aceite de colza fue debido, en parte, a la conducta imprudente mantenida al respecto por el citado recurrente.

2. En segundo término, tampoco puede servir, como fundamento de la demanda de amparo, la alegación del recurrente don Juan Miguel Bengoechea Calvo referida a la supuesta infracción del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.). Al respecto, basta la lectura de la Sentencia de casación para comprobar que las pruebas periciales propuestas por la defensa del citado recurrente, e inicialmente admitidas por el Tribunal de instancia, no pudieron llegar a practicarse en su debido momento, de una parte porque los organismos internacionales interesados manifestaron que no era posible llevarlas a cabo, y, de otra, porque algunos de los peritos propuestos habían fallecido tiempo atrás, circunstancia ésta que debía haber sido conocida por la representación del recurrente. Por lo demás, dicha prueba no fue considerada necesaria, habida cuenta de la abundante existencia de prueba pericial en el proceso, por lo que no procede revisar la declaración de impertinencia de la misma por parte del Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 22 de diciembre de 1987, especialmente a la vista de que las anteriores incidencias consumieron más de un año de trámites, con evidente repercusión en el derecho de las contrapartes a un proceso sin dilaciones indebidas. Ha de advertirse, finalmente, que una de las pericias que se solicitaban, consistente en un informe de la doctora Véronique Vincent, del Hospital Edouard-Henriot de Lyon, obra en las actuaciones (tomo 107, folio 31.561).

3. Carece también de fundamento la alegada infracción del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.). En relación con este motivo de amparo, no puede sino reiterarse la argumentación contenida al respecto en la Sentencia dictada en sede de casación (folios 149 a 151). Pues ni los Magistrados cuya parcialidad se predica fueron recusados en su debido momento, ni la concesión de subvenciones públicas a las defensas de los acusadores privados implica la pérdida de imparcialidad por parte del Tribunal, ni está demostrado que la falta de concesión de subvenciones paralelas a las defensas de los acusados fuese determinante de la incomparecencia de ciertos testigos o peritos, ni que la presión externa que rodeó al juicio, por lo demás comprensible en un proceso de contenidos tan sensibles, influyera en el ánimo del Tribunal sentenciador hasta el punto de hacerle perder su imprescindible imparcialidad, quedando, por lo demás, esto último descartado dada la existencia de un escrito de fecha 4 de noviembre de 1987, firmado entre otros por las defensas de los hoy demandantes de amparo cuando había transcurrido más de la mitad del proceso y que no fue posteriormente rectificado, en el que se felicitaba a la Sala por el esfuerzo que venía haciendo «en un marco tan poco propicio, para conseguir el desarrollo del proceso con las garantías necesarias».

4. En la demanda se alega que la Sentencia de casación dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo vulnera el principio de legalidad penal consagrado en el art. 25.1 C.E. Pero tampoco es posible apreciar lesión alguna del principio de legalidad penal, pues, de la lectura de la Sentencia ahora impugnada, no se deduce la aducida infracción constitucional. Al respecto es preciso hacer las siguientes consideraciones.

En primera lugar, por lo que se refiere a la condena de don Juan Miguel Bengoechea, don Enrique Salomó y don Ramón Alabart como autores de varios delitos frustrados del art. 348 del Código Penal, es indudable que la apreciación por la Sala Segunda de la posibilidad de aplicar el citado precepto penal en grado de frustración constituye un supuesto de ejercicio de la facultad de calificación jurídica de los hechos declarados probados que compete en exclusiva a los Jueces y Tribunales de la jurisdicción penal, y en la cual no pueden ser sustituidos ni enmendados por este Tribunal en vía de amparo constitucional.

En segundo lugar, en cuanto a la condena del recurrente don Juan Miguel Bengoechea como autor de un delito consumado y cinco frustrados del art. 348 del Código Penal, no es posible apreciar infracción del principio ne bis in idem ni, en consecuencia, del principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.). Por lo que respecta a esta concreta cuestión, en la demanda se afirma, en síntesis, que el Tribunal Supremo ha valorado de modo diverso un mismo comportamiento -el de don Juan Miguel Bengoechea, remitiendo el aceite, y el de don Ramón Ferrero, recibiéndolo-, al apreciar existencia de un delito frustrado más en la conducta del señor Bengoechea. Ahora bien, como razona el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, la irregularidad denunciada, caso de ser cierta, en nada guarda relación con el principio de legalidad penal, pues desde luego no es posible deducir sin más que el Tribunal Supremo ha sancionado doblemente una determinada y concreta conducta del recurrente. De otra parte, además, el error detectado en el fallo condenatorio carece de toda virtualidad práctica en virtud de las previsiones contenidas en el art. 70, regla 2.ª, del Código Penal, por lo que, en realidad, la queja del recurrente es formal y no es posible apreciar, por ello, infracción del derecho a la libertad del mencionado recurrente ni una desigual aplicación de la Ley penal en perjuicio del mismo.

Por último, tampoco puede admitirse la pretendida infracción del principio de legalidad penal por el mero hecho de no haber apreciado el Tribunal Supremo la concurrida, en los condenados don Juan Miguel Bengoechea, don Ramón Alabart y don Enrique Salomó, de la atenuante de preterintencionalidad, pues, aparte de que la apreciación de circunstancias atenuantes no forma parte del contenido del principio de legalidad recogido en el art. 25.1 C.E., es obvio que la apreciación o no de la citada atenuante es una cuestión de mera legalidad no revisable en vía de amparo constitucional.

5. El recurrente don Juan Miguel Bengoechea también basa su recurso en la infracción, por la Sentencia del Tribunal Supremo, del principio de igualdad al condenarle la Sala a título de cooperador necesario en seis distintos delitos de estafa, en tanto que al autor material de la estafa, en la que se le reprocha haber participado, se le condena a título de autor de un único delito continuado de estafa. Pero dejando al margen el tema relativo a si es correcta o no esta ruptura de la unidad del título de imputación, cuestión ésta sobre la que ningún pronunciamiento compete a este Tribunal, es claro que carece de trascendencia a efectos punitivos, ya que la pena que se impone al señor Bengoechea por los seis delitos de estafa es exactamente la misma que se impone al señor Ferrero por único delito continuado de estafa, y que, por consiguiente, no se ha vulnerado por este motivo el principio de igualdad ante la Ley.

6. Finalmente, resta por analizar la queja relativa a la infracción del principio de culpabilidad, en relación con los derechos a la libertad y a la seguridad (art. 17.1), formulada por los recurrentes don Juan Miguel Bengoechea y don Ramón Alabart por haber sido condenados como autores del delito previsto en el art. 348 C.P. en ausencia de dolo o culpa. Pero del mismo planteamiento de esta pretensión de amparo se deduce que la misma carece de todo fundamento. En efecto, con independencia de que el llamado principio de culpabilidad no está incluido en el art. 17.1 C.E., basta la lectura de las Sentencias impugnadas para comprobar que en las mismas se contienen elementos más que suficientes para fundamentar la responsabilidad penal de ambos recurrentes, por lo que el fallo condenatorio no puede considerarse infractor del principio de culpabilidad.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección ha acordado inadmitir el presente recurso de amparo, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de julio de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 248/1993, de 19 de julio de 1993

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1993:248A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.933/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de noviembre de 1992, don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, Procurador de «General Motors España, S. A.» (GMSA), interpone recurso de amparo contra el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Social) de 14 de octubre de 1992, recaído en recurso de queja contra el Auto del Juzgado de lo Social num. 1 de Zaragoza de 28 de julio de 1992 y contra la Sentencia de este mismo Juzgado de 16 de julio de 1992.

2. Del contenido de la demanda, así como de los documentos que la acompañan, resultan estos hechos con relevancia para resolver sobre la admisión del presente recurso de amparo:

a) Por Sentencia de 16 de julio de 1992 (autos núm. 367/92 sobre clasificación profesional), el Juzgado de lo Social núm. 1 de Zaragoza, estimó la demanda interpuesta por cuatro trabajadores contra «GMESA», por la que les reconoció su reclasificación como oficiales de 2.ª

b) En la vista oral relativa a este proceso, el Juez rechazó las pruebas de confesión y pericial propuestas por la demandada, ante lo que ésta hizo constar la oportuna protesta.

c) Contra la anterior Sentencia, la demandada anunció la interposición de recurso de suplicación, que fue inadmitido por Auto del Juzgado de lo Social núm. 1 de Zaragoza de 28 de julio de 1992, amparándose en el art. 137.3 L.P.L.

d) Contra este Auto interpuso la demandada recurso de queja ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Social), entendiendo que el Auto recurrido vulneraba los arts. 192.1 en relación al art. 188.1 L.P.L., habiéndole provocado indefensión.

e) Con posterioridad, en las demandas presentadas por otros trabajadores en materia también de clasificación profesional sus demandas fueron desestimadas, siendo sustancialmente iguales las circunstancias materiales del asunto, y habiéndose admitido en esos procesos las pruebas de confesión y pericial.

3. Centra el recurrente su censura en cuatro motivos. El primero se refiere a la no admisión, sin fundamento razonable, de determinadas pruebas por él solicitadas (confesión y pericial), lo que le produjo indefensión (art. 24.2 C.E.). El segundo se refiere a la lesión del derecho a la tutela judicial causada por la inadmisión del recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social. El tercero consiste en la infracción del principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.) por contradicción de la Sentencia impugnada -del Juzgado de lo Social núm. 1 de Zaragoza-con otras posteriores provenientes de otros Juzgados de lo Social de la misma ciudad. El cuarto se refiere a la incongruencia de la que adolece la Sentencia impugnada, que quebranta el art. 24.1 C.E.

4. Por providencia de 11 de febrero de 1993, la Sección acordó, reclamar certificación o fotocopia adversada de la Sentencia núm. 255/1992, de 16 de julio, del Juzgado de lo Social núm. 1 de Zaragoza, y del recurso de queja núm. 904/92, resuelto por Auto de 14 de octubre del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

5. Por providencia de 25 de marzo de 1993, la Sección acordó al Juzgado de lo Social núm. 1 de Zaragoza las actuaciones correspondientes a los autos núm. 367/92.

6. El día 16 de abril de 1993 tuvieron entrada en este Tribunal las actuaciones solicitadas.

7. Por providencia de 24 de mayo de 1993 la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular las alegaciones pertinentes en relación a la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC].

8. El 4 de junio de 1993 presenta sus alegaciones el recurrente, en las que reitera en particular que no le fue garantizado el derecho a la prueba, añadiendo que la recurrida Sentencia del Juzgado de lo Social de Zaragoza incurrió en el vicio de incongruencia, al haberse pronunciado sobre algo no pedido en la demanda.

9. El 9 de junio de 1993 presenta sus alegaciones el Ministerio Fiscal, en las que interesa que no sea admitido a trámite el presente recurso por carecer manifiestamente de contenido constitucional.

Descarta en primer lugar la consistencia, desde la perspectiva constitucional, de los motivos tercero y cuarto de la demanda. El tercero (lesión de principio de igualdad en la aplicación de la Ley), por no cumplirse los necesarios presupuestos de que las decisiones contradictorias provengan del mismo órgano judicial, y también por el hecho de que las Sentencias citadas como contradictorias son posteriores, y no anteriores a la Sentencia impugnada. El cuarto, por no especificarse con claridad dónde reside la incongruencia denunciada, además de no ser apreciable la misma a la vista de los documentos aportados. Descarta igualmente la relevancia constitucional de los otros dos motivos. El primero por entender que el rechazo de las pruebas se hizo mediando una fundamentación razonable, y el segundo, pues, el rechazo del recurso de suplicación igualmente se fundó en la apreciación de que no se daba el requisito de subsanación de una falta esencial del procedimiento, pues la misma no existió.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se dejó dicho en los antecedentes, el demandante sostiene que las resoluciones recurridas han vulnerado por cuatro distintas vías los derechos que les son reconocidos por los arts. 24 y 14 C.E.

2. En lo que se refiere al motivo que el recurrente plantea en primer lugar, en él alega vulneración del derecho a la tutela judicial por cuanto que fue rechazada -a su juicio sin fundamento razonable la práctica de las pruebas propuestas de confesión y pericial, con lo que se le habría producido indefensión al haberle privado de medios de prueba que estimaba trascendentes. Pero no debe olvidarse que, como ya este Tribunal ha manifestado en varias ocasiones, la declaración de pertinencia de las pruebas corresponde al Juez y así lo reconoce en el caso concreto el art. 81.2 L.P.L., de manera que la denegación de una prueba concreta no constituye base suficiente para fundar una demanda de amparo (SSTC 116/1993 y 55/1984), pues el art. 24 C.E. no supone un desapoderamiento para el Juez de la potestad que tiene para pronunciarse sobre la pertinencia de las pruebas (ATC 420/1984), pronunciamiento cuya validez ha de ser presumida «en tanto que no se ofrezcan razones suficientes para destruirla en el proceso de amparo» (STC 51/1985, fundamento jurídico 9.°).

En el caso presente no es posible apreciar que el Juez haya hecho un uso irreflexivo o arbitrario de su competencia, habiendo motivado de modo suficiente la declaración de impertinencia de las pruebas de confesión y pericial propuestas por el actor, añadiendo que contaba, de otro lado, con la cualificada prueba del informe de Inspección de Trabajo (fundamento de derecho 3.° de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Zaragoza, de 16 de julio de 1992); juicio éste que fue además corroborado por el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 14 de octubre de 1992, al considerar suficiente y adecuada la fundamentación aportada por el Juez para inadmitir las pruebas ahora discutidas.

3. En cuanto a los restantes motivos de amparo, tampoco éstos alcanzan relevancia constitucional.

En relación al motivo segundo, pues la inadmisión del recurso de suplicación que se intentó interponer por el demandado resultó convenientemente motivada y amparada en una causa legal, toda vez que el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, constató, al resolver el recurso de queja, que no se había producido infracción procedimental alguna que justificara la admisibilidad a trámite del recurso por la vía excepcional del art. 188.1 d) L.P.L., ya que el mismo no procedía por razón de la materia, habida cuenta de la irrecurribilidad que en general pesa sobre las Sentencias dictadas en juicios de clasificación profesional (arts. 137 y 188.1 L.P.L.).

En cuanto al tercer motivo, no resulta posible apreciar que se hubiera quebrantado el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, por incumplirse elementales requisitos de la jurisprudencia de este Tribunal exige invariablemente al respecto y, en particular, el de que la aplicación desigual de la Ley provenga del mismo órgano judicial (SSTC 90/1993 y 114/1993, entre las más recientes), sin que pueda aceptarse en modo alguno la sugerencia que realiza el demandante de que el recurso de amparo se erija en una vía de unificación de doctrina legal cuando no cabe recurso contra Sentencias dictadas en la instancia, competencia que excede plenamente de las que son de este Tribunal y del recurso de amparo.

Tampoco es de apreciar la relevancia constitucional del último motivo expuesto en la demanda de amparo (incongruencia de la Sentencia dictada en la instancia), pues no ha razonado mínimamente el demandante dónde se halla la incongruencia denunciada, sin que de otro lado la misma resulte evidente tras la lectura de la resolución judicial cuestionada y de la correspondiente demanda.

4. Por lo anteriormente razonado procede confirmar la falta de contenido constitucional de la presente demanda de amparo, que ya pusimos de manifiesto en nuestra providencia de 24 de mayo de 1993, y en consecuencia inadmitir la misma a trámite.

Madrid, a diecinueve de julio de mil novecientos noventa y tres.

ACUERDA

AUTO 249/1993, de 19 de julio de 1993

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1993:249A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.075/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 250/1993, de 19 de julio de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:250A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.182/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 18 de noviembre de 1992 y registrado en este Tribunal el 21 del mismo mes, el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona interpone, en nombre y representación de la empresa «Guaguas Municipales, S. A.», recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 14 de octubre de 1992, desestimatoria del recurso de casación para la unificación interpuesto contra la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en autos 1.106/90 seguidos a instancia de la recurrente contra el INSS y don Miguel Nicasio García Henríquez, sobre prestaciones de la Seguridad Social.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

a) Don Miguel Nicasio García, trabajador de la empresa hoy recurrente en amparo, fue declarado en situación de incapacidad permanente total por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (I.N.S.S.), reconociéndole el derecho a una pensión del 55 por 100 de la base reguladora. Contra esta resolución formuló reclamación previa y luego demanda la empresa «Guaguas Municipales, S. A.», solicitando el reconocimiento de una incapacidad permanente absoluta con el consiguiente abono de la prestación. La demanda fue dirigida también contra el trabajador. En el acto del juicio, el I.N.S.S. alegó falta de legitimación activa de la empresa.

b) El Juzgado de lo Social núm. 5 de Las Palmas de Gran Canaria dictó Sentencia el 1 de febrero de 1991, en la que, tras rechazar la falta de legitimación activa de la empresa, declaró encontrarse el trabajador en situación de invalidez permanente, en grado de incapacidad permanente absoluta. La Sentencia rechazó la falta de legitimación por entender que la empresa está afectada directamente por la resolución, al imponerle el convenio vigente (art. 25) la obligación de asignar un nuevo puesto de trabajo al trabajador que haya sido declarado en situación de incapacidad permanente total, abonándole el nuevo salario en función del nuevo puesto de trabajo, sin descuento de las prestaciones que por incapacidad perciba y garantizándole que la suma de la prestación económica por incapacidad y el nuevo salario no será inferior al salario correspondiente a la categoría respecto de la cual se le haya reconocido la incapacidad.

c) Recurrida en suplicación por el I.N.S.S., la Sentencia fue revocada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas de Gran Canaria, mediante Sentencia de 18 de julio de 1991, que estimó la falta de legitimación de la empresa, y absolvió a los demandados.

d) Contra esta Sentencia interpuso la empresa recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue desestimado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en Sentencia de 14 de octubre de 1992.

3. La entidad recurrente en amparo considera que la Sentencia del Tribunal Supremo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la C.E. por entender erróneamente que falta el presupuesto procesal de legitimación activa e impedir, en consecuencia, la obtención de una resolución fundada en derecho sobre el fondo.

Alega, en primer lugar, invocando la STC 93/1990, que los preceptos que regulan la legitimación han de interpretarse con la mayor amplitud que resulte del interés legítimo que también ampara en el art. 24.1 C.E. El error del Tribunal Supremo que produce en el intento de fundamentar la legitimación activa exclusivamente en el poder de disposición del sujeto con respecto del derecho controvertido en el proceso y en la titularidad del derecho, desconociendo el interés legítimo que tiene la empresa, pues de la declaración de la situación de invalidez derivan consecuencias en orden a la extinción del contrato, sin que, como hace la Sentencia impugnada, puedan catalogarse como un mero efecto reflejo del interés de la empresa.

Recuerda, en segundo lugar, el criterio de aplicación del principio de interpretación de la legalidad ordinaria de conformidad con la Constitución e interpretación de la normativa vigente en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental, según doctrina de este Tribunal contenida en la STC 19/1983.

Arguye, en tercer lugar, que su interés en el proceso deriva de que el art. 25 del Convenio Colectivo le obliga a asignar un nuevo puesto de trabajo al trabajador declarado inválido permanente total, a diferencia de otros casos en que esta circunstancia opera como causa de extinción, conforme a lo dispuesto en el art. 49.5 del Estatuto de los Trabajadores. Sólo una declaración de incapacidad permanente en grado de absoluta eximiría de tal compromiso a la empresa, y ello es lo que trata de obtenerse a través de este proceso. De ahí que negar legitimación para accionar en este sentido, supone privar del acceso a la justicia.

Por todo lo expuesto, solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia impugnada y de la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias y ordene que por este Tribunal se entre a resolver el recurso especial de suplicación, admitiendo la legitimación procesal activa.

4. Mediante providencia de 29 de abril de 1993, la Sección Primera acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para presentar alegaciones en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

5. En el escrito presentado el 17 de marzo de 1993 en este Tribunal, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda por estimar la falta de contenido constitucional. «La litis de procesos de Seguridad Social, como el de autos, no parece dirá el Ministerio Fiscal- que pueden ser patrocinados por los empresarios, tal como sostiene la STC 207/1989. Ni en la naturaleza de la prestación, ni ante quien se reclame, puede fundarse un criterio extensivo a los empresarios. Evidentemente éstos pueden resultar afectados por el debate y sus consecuencias, pero de manera necesariamente reflejas, aunque no se puede aceptar la tesis de la Sentencia de casación de la sustitución procesal. El pacto en Convenio Colectivo, como el de autos, no parece poder justificar la legitimación de la entidad empresarial, que soportará las consecuencias de la calificación de la prestación de Seguridad Social como parte de la reclasificación del trabajador afectado de incapacidad».

6. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 17 de mayo de 1993 y registrado en este Tribunal el 19 de mayo de 1993, la representación de la entidad recurrente, además de reproducir con brevedad los argumentos aducidos en la demanda, alega que nuestra STC 207/1989 ni zanja la cuestión controvertida, por cuanto: a) lo que en aquel procedimiento se debatía es si en los pleitos sobre invalidez existe o no litisconsorcio pasivo necesario que implique que el empresario del trabajador deba ser imperativamente demandado. La posición del Tribunal es negativa y, sin bien efectúa la declaración de que el empresario no está legitimado para solicitar la invalidez permanente de un trabajador a su servicio (fundamento jurídico 2.°), se hace como obiter dicta, sin que constituya la ratio decidendi, b) en el supuesto debatido en la expresada Sentencia, las consecuencias de la declaración o no de la invalidez permanente eran estrictamente las legales, sin que existiera un interés adicional para el empresario en función de compromisos contraídos a través de la negociación colectiva y ligados precisamente a tal declaración. Se trata de un factor diferencial que es extremadamente trascendente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo carece de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo, tal como advertíamos en nuestra providencia de 29 de abril de 1993 y señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones.

2. La entidad recurrente en amparo imputa a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 1992 la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por haber entendido que carece de legitimación activa para promover un proceso sobre reconocimiento de un determinado grado de invalidez permanente para el trabajador dependiente, privándole de una resolución sobre el fondo.

A este respecto conviene recordar la doctrina consolidada de este Tribunal, según la cual el contenido normal del derecho de tutela judicial efectiva consiste en obtener una resolución de fondo, sin perjuicio de que el derecho también se satisface cuando la resolución es de inadmisión siempre que se dicte en aplicación razonada de una causa legal, debiendo el razonamiento responder a una interpretación de las normas legales de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental (SSTC 126/1984, 4/1985, 24/1987 y 93/1990).

A propósito de la falta de legitimación activa, como causa que impide el acceso a la resolución de fondo, este Tribunal ha manifestado que, al conceder el art. 24.1 C.E. el derecho a la tutela judicial a todas las personas que sean titulares de derechos e intereses legítimos está imponiendo a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales, (SSTC 93/1990 y 195/1992), sin que ello implique en modo alguno una relativización o devaluación de los presupuestos judiciales, habiendo, pues, de examinarse en cada caso la valoración que, a la luz de dicho precepto, haya realizado el órgano judicial para apreciar la causa impeditiva de una resolución de fondo.

Aplicando lo hasta aquí expuesto al caso litigioso, ha de afirmarse que la resolución judicial impugnada, en cuanto inadmite la pretensión de la entidad recurrente por falta de facultad para iniciar el procedimiento administrativo de declaración de invalidez permanente del trabajador, no vulnera la garantía constitucional del art. 24.1 C.E., porque se limita a hacer una interpretación y aplicación correcta de una causa que impide el acceso a la justicia. Este Tribunal hace tiempo declaró en interpretación de legalidad ordinaria aplicable (art. 8 Real Decreto 2609/1982, en relación con el art. 7 de la Orden Ministerial de 23 de noviembre de 1982) que «en el expediente administrativo previo al proceso especial de Seguridad las únicas partes legitimadoras para solicitar la invalidez permanente son el I.N.S.S. de oficio o el trabajador beneficiario de las prestaciones y, en su caso, la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo» (STC 207/1989).

Así pues, dado que la empresa carece -como también ha entendido ahora el Tribunal Supremo- de legitimación general para instar la declaración de invalidez permanente total del I.N.S.S., la tacha de indefensión que se alega, en relación con una interpretación no favorable al ejercicio del derecho fundamental de acceso a la justicia, carece de fundamento.

3. Cuestión distinta es si, a pesar de no estar expresamente prevista la legitimación de los empresarios para iniciar el procedimiento administrativo, se ha podido producir un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa de la demandante de amparo al verse obligada a asumir una serie de consecuencias perjudiciales sin poder defender sus derechos en un procedimiento; pues lo cierto es que la empresa está obligada, en virtud del art. 25 del Convenio Colectivo, a acoger al trabajador declarado en situación de invalidez permanente total en un nuevo puesto de trabajo (cuando en circunstancias normales por dicha circunstancia podría rescindir su contrato) y, además, a garantizarle un sueldo equivalente al que tenía en su anterior puesto de trabajo, computando la prestación económica a cargo del I.N.S.S., y todo ello sin previa posibilidad de defensa y contradicción en juicio.

También este problema viene aludido en la STC 207/1989 antes referida. Conviene advertir, como en ella se hace, que tal efecto colateral o reflejo (readmisión forzosa del trabajador en un nuevo puesto, si se declara la invalidez permanente total del trabajador, como en este caso ha ocurrido) no nace de la resolución administrativa impugnada, ni siquiera en virtud de la Sentencia, sino por imperativo del Convenio Colectivo que anuda el efecto señalado a la declaración indicada. Cabe decir que de igual forma que para las distintas situaciones normales de incapacidad el legislador ha previsto la carga empresarial de tener por suspendida, extinguida o vigente la relación jurídico-laboral con independencia de que la parte empresarial comparezca o no en el oportuno procedimiento de Seguridad Social, se pueden establecer por Convenio Colectivo otras obligaciones para el empresario sin que éstas vengan condicionadas a su intervención en el procedimiento administrativo donde se declara las situaciones de invalidez del trabajador.

En todo caso, reconocer, como pretende la recurrente, en virtud de su interés legítimo, capacidad para instar la impugnación de la resolución administrativa y pretender para el trabajador una declaración de una incapacidad permanente absoluta, es provocar justamente la negación de la disponibilidad de este derecho al titular del mismo, que es el trabajador afectado. Ello daría lugar a una paradójica situación, advertida por el Alto Tribunal, en que el empresario convertido en demandante, comprometería derechos del trabajador originando unos efectos que afectarían a su esfera personal y profesional con un alcance más amplio que el del contrato de trabajo, pues la declaración de invalidez absoluta significaría la incapacidad para todo tipo de trabajo.

La entidad recurrente podría pedir, al socaire de su legítimo interés en elevar el grado de invalidez reconocido al trabajador con vistas a lograr el efecto reflejo de extinción del contrato, que, en un proceso de Seguridad Social activado por el titular del derecho, pueda hacer valer sus derechos con igualdad de armas procesales que el titular, aun cuando no esté expresamente prevista su intervención, por cuanto resulta afectado por la declaración de incapacidad permanente total, al verse obligado en virtud de Convenio Colectivo a reinsertar al trabajador en un nuevo puesto de trabajo. Pero esto no le legitima a exigir que tenga que ser necesariamente llamado al proceso cuando el trabajador insta la declaración, y mucho menos a iniciar un proceso para pretender la revisión hacia el grado de invalidez absoluta, aunque de la falta del ejercicio de tal derecho por el titular deriven, como se ha visto, determinados efectos para la hoy recurrente en amparo, porque la legitimación activa se conecta -como bien dice la Sentencia impugnada- «al poder de disposición del derecho controvertido en el proceso» y el empresario, aunque quede vinculado por los efectos reflejos del procedimiento judicial, no ostenta en ese proceso titularidad alguna sobre la relación jurídico-material de Seguridad Social debatida.

En consecuencia, el que la demanda promovida en declaración de invalidez por la empresa -hoy recurrente en amparo- no haya merecido más respuesta judicial que la negativa a tenerla por la legitimada activamente para iniciar dicho proceso, no constituye lesión del derecho fundamental de defensa.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a diecinueve de julio de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 251/1993, de 19 de julio de 1993

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1993:251A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.229/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de diciembre de 1992, doña Elisa Saenz Angulo, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan José Eguizábal y doña María del Carmen García Martín, interpone recurso de amparo contra el Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo, el 26 de noviembre de 1992, por el que se inadmitió el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada con fecha 28 de febrero de 1992 por la Audiencia Provincial de La Rioja en el rollo núm. 108/91, dimanante de los autos núm. 171/89 del Juzgado de Primera Instancia de Logroño.

2. En la demanda se invoca el art. 24 de la Constitución, que se entiende vulnerado al considerar que el Auto del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 1992, al aplicar la disposición transitoria segunda de la Ley 10/92 e inadmitir el recurso de casación preparado con anterioridad a la ley, pero formalizado con posterioridad a su entrada en vigor, le ha cerrado su derecho al acceso a los recursos. Por medio de otrosí, los actores solicitan la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada.

3. La demanda fue admitida a trámite por providencia de 4 de junio de 1993, acordándose por otra de la misma fecha, formar la pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, y conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, el plazo común de tres días para que alegasen lo que tuvieren por conveniente, de conformidad con el art. 56 de la LOTC.

El Ministerio Fiscal el día 8 de julio de 1993 presentó escrito de alegaciones en el que interesa no se acceda a la suspensión de la resolución judicial impugnada, argumentando que la ejecución de la Sentencia de apelación, si no se suspende el Auto del Tribunal Supremo, no supone gravamen alguno para el solicitante de amparo que, por otra parte no señala ni establece cuales son las causa o motivos en que funda su petición de suspensión.

La representación de los demandantes, mediante escrito registrado en este Tribunal el 11 de junio de 1993, reiteró la petición de suspensión del Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo el 26 de noviembre de 1992 al considerar que su no suspensión consagraría la inadmisión del recurso de casación, la perdida del depósito constituido y la imposición de costas, haciendo perder al amparo su finalidad y, sin que la suspensión ocasione perturbación grave para los intereses generales ni de los derechos o libertades públicas de un tercero.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 56 de la LOTC establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la

ejecución del mismo puede ocasionar un perjuicio que haga perder al amparo su finalidad. Podrá no obstante denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave para los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades

públicas de un tercero".

Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición, que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales que han adquirido firmeza, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que en tales casos será necesario que el recurrente acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

Pues bien, en este supuesto, frente al interés general de la ejecución de toda resolución judicial, los demandantes del amparo no han acreditado que dicha ejecución comportaría la pérdida de la finalidad perseguida con el recurso, en el que se trata de impugnar una resolución judicial que inadmite el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia que desestima la demanda y libera al demandado de la obligación de pagar las arras establecidas en caso de incumplimiento del contrato de compraventa y, cuya ejecución no supone gravamen alguno para los solicitantes del amparo. Tampoco la ejecución de la condena en costas y la perdida del depósito constituido, en cuanto suponen el pago de una cantidad de dine- ro, provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso, pues, en su caso, sería posible su restitución.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda no suspender la ejecución del Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo, el 26 de noviembre de 1992, en el recurso de casación núm. 1302/92.

Madrid, a diecinueve de julio de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 252/1993, de 19 de julio de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:252A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 429/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 17 de febrero de 1993, el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona interpone, en nombre y representación de la empresa «Guaguas Municipales, S. A.», recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en 20 de octubre de 1992, desestimatoria del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en autos 627/90 seguidos a instancia de la recurrente contra el I.N.S.S. y don Manuel Hernández Santana, sobre prestaciones de la Seguridad Social.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

a) Don Manuel Hernández Santana, trabajador de la empresa «Guaguas Municipales, S. A.», hoy recurrente en amparo, fue declarado en situación de incapacidad permanente total por el I.N.S.S. como consecuencia de una lumbalgia crónica, reconociéndole el derecho a una pensión del 55 por 100 de la base reguladora. Contra esta resolución formuló el trabajador reclamación previa que le fue denegada aquietándose con tal resolución administrativa. El empleador del mencionado trabajador interpuso demanda, solicitando el reconocimiento de una incapacidad permanente absoluta con el consiguiente abono de la prestación. En el acto del juicio el I.N.S.S. alega falta de legitimación activa de la empresa.

b) El Juzgado de lo Social núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria dictó Sentencia el 21 de enero de 1991, en la que rechazando la falta de legitimación activa, declaró que el trabajador se encuentra en situación de invalidez permanente, en grado total.

Según el art. 25 del Convenio Colectivo de la empresa, en caso de incapacidad para el trabajo habitual, la empresa está obligada a asignar al trabajador un nuevo puesto de trabajo, abonándole el nuevo salario en función del nuevo puesto de trabajo, sin descuento de las prestaciones que por incapacidad perciba y garantizándole que la suma de la prestación económica por incapacidad y el nuevo salario no será inferior al salario correspondiente a la categoría respecto de la cual se le haya reconocido la incapacidad.

c) Recurrida en suplicación por la empresa, la Sentencia fue confirmada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas de Gran Canaria, en Sentencia de 4 de junio de 1991, que estimó la falta de legitimación de la empresa.

d) Contra esta Sentencia interpuso la empresa recurso de casación para la unificación de doctrina que fue desestimado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en Sentencia de 20 de octubre de 1992.

3. La entidad recurrente en amparo considera que la Sentencia del Tribunal Supremo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la C.E. por entender erróneamente que falta el presupuesto procesal de legitimación activa e impedir, en consecuencia, la obtención de una resolución fundada en Derecho sobre el fondo.

Alega, en primer lugar, invocando la STC 93/1990, que los preceptos que regulan la legitimación han de interpretarse con la mayor amplitud que resulte del interés legítimo que también ampara en el art. 24.1 C.E. El error del Tribunal Supremo se produce en el intento de fundamentar la legimitación activa exclusivamente en el poder de disposición del sujeto con respecto del derecho controvertido en el proceso y en la titularidad del derecho, desconociendo el interés legítimo que tiene la empresa, pues de la declaración de la situación de invalidez derivan consecuencias en orden a la extinción del contrato, sin que, como hace la Sentencia impugnada, puedan catalogarse como un mero efecto reflejo del interés de la empresa.

Recuerda, en segundo lugar, el criterio de aplicación del principio de interposición de la legalidad ordinaria de conformidad con la Constitución e interpretación de la normativa vigente en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental, según doctrina de este Tribunal contenida en la STC 19/1983.

Arguye, en tercer lugar, que su interés en el proceso deriva de que el art. 25 del Convenio Colectivo le obliga a asignar un nuevo puesto de trabajo al trabajador declarado inválido permanente total, a diferencia de otros casos en que esta circunstancia opera como causa de extinción, conforme a lo dispuesto en el art. 49.5 del Estatuto de los Trabajadores. Sólo una declaración de incapacidad permanente en grado de absoluta eximiría de tal compromiso a la empresa, y ello es lo que trata de obtener a través de este proceso. De ahí que negar legitimación para accionar en este sentido, supone para la recurrente privarle del acceso a la justicia.

Por todo lo expuesto, solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia impugnada y de la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias y ordene que por este Tribunal se entre a resolver el recurso especial de suplicación, admitiendo la legitimación procesal activa.

4. Por providencia de 29 de abril de 1993, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acuerda tener por recibido el precedente escrito de demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días para que aleguen en relación con la posible carencia manifiesta de contenido en la demanda que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito registrado el 17 de mayo de 1993, interesa que se inadmita a trámite la demanda de amparo, al tratarse de un caso resuelto por la STC 207/1989. A su juicio, el art. 25 del Convenio Colectivo que cita la demanda de amparo anuda a la incapacidad permanente total la obligación de la empresa de asignar un nuevo puesto de trabajo al trabajador, pero ello no hace obligatoria la comparecencia de la empresa en el correspondiente proceso de Seguridad Social que sigue entablándose entre trabajador e INSS. El interés legítimo de la empresa respecto de la solución del proceso social no parece más que un efecto reflejo de él pero no forma parte del interés en el propio proceso.

6. La representación de la recurrente presenta sus alegaciones en escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 17 de mayo de 1993 y registrado en este Tribunal el 19 de mayo de 1993, en el cual, además de reproducir con brevedad los argumentos aducidos en la demanda, alega nuestra STC 207/1989 no zanja la cuestión controvertida, por cuanto: a) lo que en aquel procedimiento se debatía es si en los pleitos sobre invalidez existe o no litisconsorcio pasivo necesario que implique que el empresario del trabajador deba ser imperativamente demandado. La posición del Tribunal es negativa y, si bien efectúa la declaración de que el empresario no está legitimado para solicitar la invalidez permanente de un trabajador a su servicio (fundamento jurídico 2.°), se hace como obiter dicta, sin que constituya la ratio decidendi; b) en el supuesto debatido en la expresada Sentencia, las consecuencias de la declaración o no de la invalidez permanente eran estrictamente las legales, sin que existiera un interés adicional para el empresario en función de compromisos contraídos a través de la negociación colectiva y ligados precisamente a tal declaración. Se trata de un factor diferencial que es extremadamente trascendente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo carece de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo, tal como advertíamos en nuestra providencia de 29 de abril de 1993 y señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones.

2. La entidad recurrente en amparo imputa a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1992 la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por haber entendido que carece de legitimación activa para promover un proceso sobre reconocimiento de un determinado grado de invalidez permanente para el trabajador dependiente, privándole de una resolución sobre el fondo.

A este respecto conviene recordar la doctrina consolidada de este Tribunal, según la cual el contenido normal del derecho de tutela judicial efectiva consiste en obtener una resolución de fondo, sin perjuicio de que el derecho también se satisface cuando la resolución es de inadmisión, siempre que se dicte en aplicación razonada de una causa legal, debiendo el razonamiento responder a una interpretación de las normas legales de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental (SSTC 126/1984, 4/1985, 24/1987 y 93/1990).

A propósito de la falta de legitimación activa, como causa que impide el acceso a la resolución de fondo, este Tribunal ha manifestado que, al conceder el art. 24.1 de la C.E. el derecho a la tutela judicial a todas las personas que sean titulares de derechos e intereses legítimos está imponiendo a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las Leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales (SSTC 93/1990 y 195/1992), sin que ello implique en modo alguno una relativización o devaluación de los presupuestos judiciales, habiendo, pues, de examinarse en cada caso la valoración que, a la luz de dicho precepto, haya realizado el órgano judicial para apreciar la causa impeditiva de una resolución de fondo.

Aplicando lo hasta aquí expuesto al caso litigioso, ha de afirmarse que la resolución judicial impugnada, en cuanto inadmite la pretensión de la entidad recurrente por falta de facultad para iniciar el procedimiento administrativo de declaración de invalidez permanente del trabajador, no vulnera la garantía constitucional del art. 24.1 C.E., porque se limita a hacer una interpretación y aplicación correcta de una causa que impide el acceso a la justicia. Este Tribunal hace tiempo declaró en interpretación de legalidad ordinaria aplicable (art. 8 del Real Decreto 2.609/1982, en relación con el art. 7 de la Orden Ministerial de 23 de noviembre de 1982) que «en el expediente administrativo previo al proceso especial de seguridad las únicas partes legitimadoras para solicitar la invalidez permanente son el I.N.S.S. de oficio o el trabajador beneficiario de las prestaciones y, en su caso, la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo» (STC 207/1989).

Así pues, dado que la empresa carece -como también ha entendido ahora el Tribunal Supremo- de legitimación general para instar la declaración de invalidez permanente total del I.N.S.S., la tacha de indefensión que se alega, en relación con una interpretación no favorable al ejercicio del derecho fundamental de acceso a la justicia, carece de fundamento.

3. Cuestión distinta es si, a pesar de no estar expresamente prevista la legitimación de los empresarios para iniciar el procedimiento administrativo, se ha podido producir un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa de la demandante de amparo al verse obligada a asumir una serie de consecuencias perjudiciales sin poder defender sus derechos en un procedimiento; pues lo cierto es que la empresa está obligada, en virtud del art. 25 del Convenio Colectivo, a acoger al trabajador declarado en situación e invalidez permanente total en un nuevo puesto de trabajo (cuando en circunstancias normales por dicha circunstancia podría rescindir su contrato) y, además, a garantizarle un sueldo equivalente al que tenía en su anterior puesto de trabajo, computando la prestación económica a cargo del I.N.S.S., y todo ello sin previa posibilidad de defensa y contradicción en juicio.

También este problema viene aludido en la STC 207/1989 antes referida. Conviene advertir, como en ella se hace, que tal efecto colateral o reflejo (readmisión forzosa del trabajador en un nuevo puesto, si se declara la invalidez permanente total del trabajador, como en éste ha ocurrido) no nace de la resolución administrativa impugnada, ni siquiera en virtud de la Sentencia, sino por imperativo del Convenio Colectivo que anuda el efecto señalado a la declaración indicada. Cabe decir que de igual forma que para las distintas situaciones normales de incapacidad el legislador ha previsto la carga empresarial de tener por suspendida, extinguida o vigente la relación jurídico-laboral con independencia de que la parte empresarial comparezca o no en el oportuno procedimiento de Seguridad Social, se pueden establecer por Convenio Colectivo otras obligaciones para el empresario sin que éstas vengan condicionadas a una intervención del empresario en el procedimiento administrativo donde se declaran las situaciones de invalidez.

En todo caso, reconocer, como pretende la recurrente, en virtud de su interés legítimo, capacidad para instar la impugnación de la resolución administrativa para pretender para el trabajador una declaración de una incapacidad permanente absoluta, es provocar justamente la negación de la disponibilidad de este derecho al titular del mismo, que es el trabajador afectado. Ello daría lugar a una paradójica situación, advertida por el Alto Tribunal, en que el empresario, convertido en demandante, comprometería derechos del trabajador originando unos efectos que afectarían a su esfera personal y profesional con un alcance más amplio que el de contrato de trabajo, pues la declaración de invalidez absoluta significaría la incapacidad para todo tipo de trabajo.

La entidad recurrente podría pedir, al socaire de su legítimo interés en elevar el grado de invalidez reconocido con vistas a lograr el efecto reflejo de extinción del contrato, que, en un proceso de Seguridad Social promovido por el titular del derecho, pueda hacer valer sus derechos con igualdad de armas procesales que el titular, aun cuando no esté expresamente prevista su intervención, por cuanto resulta afectado por la declaración de incapacidad permanente total, al verse obligado, en virtud de Convenio Colectivo, a reingresar al trabajador en un nuevo puesto de trabajo. Pero esto no le legitima a exigir que tenga que ser necesariamente llamado al proceso cuando el trabajador insta la declaración, y mucho menos a iniciar un proceso para pretender la revisión hacia de grado de invalidez absoluta, aunque de la falta del ejercicio de tal derecho por el titular deriven, como se ha visto, determinados efectos constitutivos para la hoy recurrente en amparo, porque la legitimación activa se conecta al poder de disposición del derecho controvertido en el proceso y el empresario, aunque quede vinculado por los efectos reflejos del procedimiento judicial, no ostenta en ese proceso titularidad alguna sobre la relación jurídico-material de Seguridad Social debatida.

En consecuencia, el que la demanda promovida en declaración de invalidez por la empresa -hoy recurrente en amparo- no haya merecido más respuesta judicial que la negativa a tenerla por legitimada activamente para iniciar dicho proceso, no constituye lesión del derecho fundamental de defensa.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a diecinueve de julio de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 253/1993, de 19 de julio de 1993

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1993:253A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.004/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 254/1993, de 20 de julio de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:254A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 255/1993, de 20 de julio de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:255A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 897/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. En escrito presentado el 3 de mayo de 1991, doña Pilar Huerta Camarero, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Magdalena Jorodovich Estancovich, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia que la Sala Segunda del Tribunal Supremo había dictado el 22 de marzo de 1991. En la demanda se nos cuenta que en el sumario núm. 25/86 seguido a raíz de la muerte por apuñalamiento del súbdito inglés don Edgar William Fowler, la Audiencia Provincial de Gerona señaló día para la vista del juicio oral, al que únicamente compareció la hoy demandante en amparo. Ante la incomparecencia de los otros tres acusados, el Fiscal pidió que se celebrara el juicio para la comparecida y las defensas se opusieron a ello, si bien manifestaron no conocer el paradero de sus defendidos. En tal situación la Audiencia, después de comprobar que todos los procesados habían sido citados personalmente y estimando que en la causa existían elementos suficientes para juzgar a la única procesada presente, decidió continuar el juicio, por aplicación del art. 746 L.E.Crim., dictando en su momento Sentencia donde se considera probado que la acusada se había concertado con los demás procesados para cometer distintos robos en los chalets de una cierta urbanización, a la cual se trasladaron en un coche con matrícula falsa. Una vez allí, doña Magdalena Jorodovich Estancovich y otra persona que llevaba consigo una navaja penetraron en la casa del señor Fowler, creyendo que estaba deshabitada y cuando la acusada se encontraba en el dormitorio, fue sorprendida por el propietario, que intentó retenerla. En ese momento, alertado por los gritos de ella, apareció el otro procesado empuñando la navaja, con la que acuchilló repetidamente al señor Fowler, causándole la muerte. En consecuencia, doña Magdalena fue condenada como autora de un delito de robo con homicidio a la pena de veintiocho años y seis meses de reclusión mayor y como autora de otro delito de falsificación de placas de matrícula a la de cuatro años y dos meses de prisión mayor. Contra esa Sentencia se interpuso recurso de casación con fundamento, entre otros motivos, en la indefensión producida por no haberse accedido a la suspensión del juicio oral ante la incomparecencia de los demás coprocesados, así como en la vulneración de la presunción de inocencia, motivos desestimados por el Tribunal Supremo en la Sentencia dictada el 22 de marzo de 1991, que confirmó la de la Audiencia Provincial.

La demanda insiste en que se le ha producido indefensión porque el Tribunal de instancia no accedió a la suspensión del juicio oral, tal y como había sido solicitado por ella, visto que no se encontraban presentes los demás procesados, haciendo imposible la contradicción de los testimonios. El Tribunal Supremo admite que «no se alcanza a comprender el porqué de la no suspensión del juicio oral», aun cuando ello no baste para apreciar la indefensión denunciada ya que existieron otras pruebas de cargo suficientes para basar el fallo condenatorio. También se ha desconocido la presunción de inocencia, pues la esposa del fallecido, testigo de lo sucedido, no reconoció a la acusada, sino a otra persona, como la que viajaba en el coche donde iban quienes participaron en los hechos, habiendo sido bastante la autoinculpación para considerarla copartícipe sin profundizar en dicho testimonio.

2. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, en providencia de 13 de mayo de 1991, tuvo por personada y parte a la Procuradora doña Pilar Huerta Camarero en nombre y representación de su poderdante y abrió un plazo de diez días para que el Fiscal y la demandante pudieran alegar lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal en forma de Sentencia [art. 50.1 c) LOTC].

3. La demandante, en el escrito de alegaciones registrado el 2 de octubre, reiteró la argumentación contenida en la demanda e insiste en que la única testigo, esposa del fallecido, no compareció el día del juicio oral a prestar declaración, ya que la misma había reconocido en tres oportunidades distintas a persona distinta de la acusada como la que irrumpió en su casa el día de autos, la Audiencia debió suspender el juicio para que éste se celebrara con la asistencia de todos los acusados, permitiendo así la confrontación de las declaraciones de todos ellos para un mejor conocimiento de lo ocurrido. Finalmente, niega que fuera la propietaria del turbante y de los pendientes hallados en el domicilio del fallecido y, por todo ello, solicita que se le conceda el amparo solicitado.

4. El Fiscal, en escrito de 4 de octubre, enlaza la sedicente indefensión que produjo el no haberse suspendido el juicio oral con la conculcación de la presunción de inocencia, dado que según se alega la imposibilidad de enjuiciamiento conjunto de los acusados devino en la inexistencia de prueba de cargo. En tal sentido, argumenta que tanto la Audiencia de Gerona como el Tribunal Supremo concretaron las pruebas que dieron lugar a la condena: la autoinculpación de la acusada y el hallazgo en el escenario del crimen de un turbante y unos pendientes pertenecientes a ella, elemento de convicción suficientes al respecto. Por otra parte, tampoco la celebración del juicio oral provocó indefensión alguna a la procesada, cuya condena se basó en pruebas más que suficientes. No existe un derecho constitucional al enjuiciamiento conjunto de los coprocesados y las leyes habilitan a los Tribunales para la resolución que se adoptó. En suma, el recurso carece de contenido constitucional y no debe ser admitido.

5. La Sección, en providencia de 28 de octubre, antes de decidir sobre la admisibilidad y de conformidad con lo prevenido en el art. 88 LOTC, requirió al Tribunal Supremo, a la Audiencia Provincial de Gerona y al Juzgado de Instrucción núm. 2 de La Bisbal para que remitiesen testimonios de las actuaciones del recurso de casación, del rollo de Sala y del sumario, que tuvieron entrada en este Tribunal el 1 de marzo de 1993.

II. Fundamentos jurídicos

1. En un proceso con la numeración correlativa y cuyo origen se encuentra en el mismo hecho delictivo, aun cuando se refiera a otra procesada, se afronta idéntica problemática que en éste. Uno de los temas a debate es la pertinencia de la celebración del juicio oral convocado, con citación personal de los procesados, no obstante la incomparecencia de todos salvo la que hoy nos pide amparo. En aquella ocasión, la norma legitimadora fue el art. 842 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, donde se dice que tal acto público sólo se suspenderá para los procesados rebeldes. En el caso que ahora nos ocupa la misma Audiencia Provincial invocó al respecto el art. 746 del Código procesal penal, que sienta en principio un criterio contrario a no suspender la vista por la incomparecencia de alguno de los acusados citados en persona, si existieren elementos suficientes para juzgar a los restantes por separado, al prudente arbitrio de la Sala pero motivadamente, una vez oídas las partes. Esto es lo que allí y entonces se hizo, según consta en el acta, donde se incluyeron «las razones de la decisión». La Audiencia Provincial obró correctamente, aplicando a la letra y en función de las circunstancias una norma clara e inequívoca, cuya constitucionalidad no ha sido puesta en entredicho ni siquiera dialécticamente y que guarda una estrecha relación con el art. 842 del mismo cuerpo legal, cuyo talante imperativo o preceptivo es notorio. Mal puede decirse que haya sido menoscabada la efectividad de la tutela judicial, cuya configuración se defiere desde la propia Constitución a las leyes de enjuiciamiento en cada sector jurisdiccional, ya que el art. 24 C.E. comprende un conjunto de derechos instrumentales, en un delicado equilibrio, uno de los cuales pretende conseguir que el proceso no se alargue indebidamente.

2. La presunción de inocencia que ampara a toda persona acusada de una infracción a la cual se apareja una sanción sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara su culpabilidad tras un proceso celebrado con todas las garantías (art. 6.1 y 2 del Convenio de Roma de 1950). Entre las múltiples facetas de ese concepto poliédrico hay una, procesal, que consiste en desplazar el onus probandi con otros efectos añadidos. En tal sentido hemos dicho ya que tal presunción, incorporada al art. 24 de la Constitución, comporta en el orden penal las cuatro características siguientes: 1.ª La carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación, sin que sea exigible a la Defensa una probatio diabolica de los hechos negativos; 2.ª sólo puede entenderse como prueba la practicada en el juicio oral bajo la inmediación del órgano judicial decisor y con observancia de los principios de contradicción y publicidad; 3.ª de dicha regla general sólo pueden exceptuarse los supuestos de prueba preconstituida y anticipada, cuya reproducción en el juicio oral sea o se prevea imposible y siempre que se garantice el ejercicio del derecho de defensa o la posibilidad de contradicción, y 4.ª la valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del juzgador que éste ejerce libremente con la sola obligación de razonar el resultado de dicha valoración. Son palabras de nuestra STC 76/1990.

3. El contraste de estas directrices que configuran aquella presunción constitucional y los elementos de juicio manejados en el oral y público celebrado para este caso, que concluyó con Sentencia condenatoria de la demandante en amparo, ratificada a su vez en casación por el Tribunal Supremo, es en suma el tema conductor de este proceso. En tal sentido, quien ahora reclama prestó declaración en Comisaría, con asistencia de Letrado, donde confesó su participación en el hecho delictivo, ratificándola en el juicio oral, bajo el interrogatorio cruzado de acusación y defensa, donde reconoció haber entrado en la casa de la víctima del homicidio junto con otra persona y encontrarse allí al producirse el apuñalamiento, así como haber perdido en aquel lugar el turbante que era su tocado, encontrado luego junto a unos pendientes también de ella. Tal autoinculpación, refrendada por el hallazgo de las piezas de convicción indicadas, fue a su vez complementada con la inspección ocular, los dictámenes periciales y la deposición de cinco testigos más en los estrados de la Audiencia, donde los inspectores que habían intervenido en la operación policial corroboraron el contenido del atestado, la presencia del Abogado en las diligencias practicadas en el recinto policial y la inexistencia de coacción alguna sobre los detenidos, que firmaron sus declaraciones después de haberles sido leídas.

4. No hay duda, pues, de que este acervo probatorio es suficiente cuantitativa y cualitativamente para desvirtuar la presunción de inocencia y servir de fundamento a una Sentencia condenatoria. Ninguno de los elementos de juicio se obtuvo con desprecio de los derechos fundamentales de los acusados y son perfectamente admisibles, en principio, las manifestaciones de los acusados y también de los demás encausados o coprocesados, sin que ello afecte a la presunción constitucional analizada (STC 137/1988; AATC 304/1988 y 1.133/1988, entre otras). Esto nos lleva de la mano a la valoración de esas pruebas, operación privativa de quien tiene encomendada la potestad de juzgar. La contradicción de las sucesivas declaraciones de los acusados, si han sido obtenidas con todas las garantías del caso y han sido sometidas a debate crítico en el juicio oral y público, no empece que la Audiencia pueda atribuir credibilidad a una de las versiones de lo sucedido, negándosela a otros relatos, sean judiciales o policiales, sopesando la verosimilitud de cada una con la ayuda de las reglas de la «sana crítica», «sin que esta preferencia viole en si misma la presunción de inocencia» (SSTC 80/1986 y 150/1987; ATC 285/1991). Tal valoración de la prueba no puede ser revisada por nosotros, salvo que resultara absurda o notoriamente errónea, lo que no ocurre en este caso, como pone de manifiesto el análisis exhaustivo que respecto del conjunto probatorio contienen los fundamentos jurídicos 1.° y 3.° de las respectivas Sentencias. No hay, en consecuencia, lesión alguna del derecho de la demandante a la tutela judicial.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda no admitir el presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 256/1993, de 20 de julio de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:256A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial y condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.072/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 257/1993, de 20 de julio de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:257A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 53/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 258/1993, de 20 de julio de 1993

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1993:258A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 206/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 259/1993, de 20 de julio de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:259A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 395/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 12 de febrero de 1993, el Procurador de los Tribunales don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa, en nombre y representación de la Compañía «Juliana Constructora Gijonesa, S. A.», interpuso recurso de amparo y en la demanda se nos cuenta que en fecha 15 de noviembre de 1978 entre la Sociedad recurrente y «Canomar, S. A.» (posteriormente «Naviera Transcanarias, S. A.»), se suscribió contrato de construcción de los buques núms. 268 y 269, «Frigo Tenerife» y «Frigo Las Palmas», respectivamente, y en la estipulación octava se regulaba la responsabilidad por defectos del buque a cargo del constructor, previéndose en la estipulación décima el arbitraje para resolver los desacuerdos que pudieran surgir en la aplicación y desarrollo del contrato. Como consecuencia de ello el año 1983 se inició en el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Madrid (autos 471/83) el procedimiento de formalización de arbitraje, en el cual el Juez prescindió de las listas de ambas partes para la designación de árbitro y aplicando lo dispuesto en la nueva Ley de Arbitraje de 5 de diciembre de 1988, solicitó del Colegio de Abogados de Madrid el nombre de cinco Letrados para que entre los mismos se designara uno por insaculación, lo que se hizo así en la comparecencia del 24 de enero de 1991, nombrándose, pues, árbitro en el Auto de 7 de junio. Por su parte, el 14 de febrero otro Auto había declarado la nulidad de actuaciones a partir del 15 de enero de 1991.

El árbitro dictó laudo que fue protocolizado el 13 de febrero de 1992, donde se dispone textualmente lo siguiente: «Que condeno a "S. A. Juliana Constructora Gijonesa" a pagar a "Naviera Transcanarias, S. A." la cantidad de 95.597.921 pesetas, en concepto de reparaciones de averías y defectos constructivos en los buques "Frigo Tenerife" y "Frigo Las Palmas", asimismo al pago de 131.174.151 pesetas en concepto de paralizaciones, remoción, echazones de carga y sustitución de los buques y al pago de los intereses legales, en concepto de daños y perjuicios, sobre el total de las cantidades mencionadas desde la fecha de interposición de la demanda de formalización judicial del arbitraje, debiendo pagar cada una de las partes en este procedimiento arbitral los gastos efectuados a su instancia y los comunes por partes iguales». El 24 de febrero el árbitro dictó otra resolución aclarando el laudo a instancia de la hoy demandante, que formuló recurso ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Decimoctava), con arreglo a lo dispuesto en el art. 46 de la Ley sobre Régimen Jurídico de Arbitraje, de 5 de diciembre de 1988, cuya resolución se produjo por Sentencia de 10 de noviembre de 1992, donde se desestimó íntegramente sin dar lugar por tanto a la nulidad del laudo arbitral.

Como fundamento del amparo se invoca la vulneración de los derechos fundamentales a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) y al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 C.E.), este último por aplicación analógica respecto de la designación del árbitro por parte del Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Madrid en el proceso de formalización del arbitraje de equidad. En tal sentido se aduce que ambas Compañías habían designado las personas concretas entre las que debía elegirse al árbitro de equidad, como permitía la Ley de Arbitraje de Derecho Privado de 22 de diciembre de 1953, que era la aplicable, según reconoció expresamente el Juez de Primera Instancia núm. 19 de Madrid en el Auto de 7 de junio de 1991. Sin embargo, el propio Juez prescindió de esa norma y aplicó una Ley diferente, concretamente la de arbitraje promulgada el 5 de diciembre de 1988, cuyo art. 41 prevé el nombramiento entre cinco Letrados por insaculación. Asimismo la Sentencia, al confirmar el nombramiento hecho así, desconoce tal derecho, pues lo apoya en la circunstancia de que no hubo acuerdo entre las partes, lo que hacía entrar en juego la insaculación, insaculación correcta si se hubiese llevado a cabo- entre las personas incluidas en las correspondientes listas de ambas partes, no entre Letrados no incluidos en ellas cuyos nombres suministró el Colegio.

La lesión de la tutela judicial efectiva sin indefensión se ha producido por diferentes motivos, el primero la nulidad de lo actuado desde el 15 de enero de 1991, manteniéndose sin embargo la validez de la comparecencia de 24 de enero para la designación del árbitro. La Sentencia excluye tal vulneración afirmando que «la comparecencia en la que se procede a la designación de árbitro por insaculación constituye un acto independiente y ajeno por completo a aquellos que fueron declarados nulos, sin que por consecuencia pueda verse afectado dicho acto por la declaración de nulidad que, por otra parte, tampoco se adujo por el hoy solicitante de la misma en la propia comparecencia», protesta que sí se formuló en dicho acto, según alega la demandante.

También se ha producido la vulneración del art. 24.1 C.E. porque el laudo y la Sentencia han hecho caso omiso del contrato de 15 de diciembre de 1978, con arreglo al cual resultaba excluida para la empresa recurrente la responsabilidad por la que se la condena al pago de las cantidades fijadas en aquél. Concretamente, la cláusula octava excluía dicha responsabilidad, con independencia de que, según dice la Sentencia, se tratara de un arbitraje de equidad, en el cual no sea preciso atenerse a Derecho para resolver. Ello significa que el laudo no haya de fundamentarse jurídicamente, pero sin implicar que no respete el contrato suscrito entre las partes, que es Ley entre ellas. La condena se produce así respecto de un concepto expresamente excluido en el citado contrato. Por otra parte, el laudo arbitral adolece de falta de motivación y, finalmente, la condena al pago de intereses aboca a la indefensión, ya que el proceso de formalización del arbitraje estuvo paralizado cuatro años por culpa de la parte contraria y tal petición no se formuló en la demanda de formalización, sino sólo ulteriormente en el trámite de alegaciones, que era el momento procesalmente oportuno y al que hay que atenerse. En virtud de todo ello suplica que, otorgando el amparo pedido, se declare la nulidad de la Sentencia y laudo impugnados, así como que se ha producido vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley y del derecho a obtener tutela judicial efectiva en las diferentes vertientes señaladas.

2. La Sección Primera (Sala Primera), en providencia de 29 de abril de 1993, tuvo por interpuesto el recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, abrió un plazo común de diez días para que el Ministerio Fiscal y la demandante en amparo pudieran alegar lo que estimaren pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

3. La sociedad demandante, en escrito presentado el 17 de mayo, reitera esencialmente todas y cada una de las alegaciones recogidas en su demanda, así como la súplica. Por su parte, el Ministerio Fiscal, con fecha 19 de mayo, se adhiere a la inadmisión del recurso por estimar que carece de contenido constitucional. En primer lugar, la Sentencia impugnada razona suficientemente la desestimación de los motivos de impugnación del laudo arbitral sin que en ella se advierta una aplicación arbitraria de la legalidad o manifiestamente irrazonable. Por otro lado, los reproches al procedimiento seguido para la designación del árbitro carecen de entidad constitucional, porque el órgano nombró al árbitro de manera imparcial mediante insaculación entre las personas designadas por el Colegio de Abogados ante el desacuerdo de las partes y lo hizo en aplicación e interpretación de la normativa aplicable al proceso, es decir, el art. 10 de la Ley de Arbitraje de 1953. No ha existido, por tanto, vulneración de las formalidades prescritas en la norma y se está ante una cuestión de legalidad ordinaria. La misma suerte ha de correr la sedicente nulidad del acto de nombramiento del árbitro que no fue afectado por la nulidad de actuaciones, interpretación razonable y no arbitraria apoyada en la propia entidad e independencia de la designación como tal y en el principio de conservación de los actos procesales sin que se acredite en qué consiste la indefensión alegada. En otro aspecto, en el arbitraje de equidad es necesario determinar con precisión las pretensiones de las partes que han de ser de laudo arbitral y por tanto deben ser estudiadas y resueltas por el árbitro según el leal saber y entender, sin necesidad de motivar la decisión ni estar obligado por los pactos o contratos anteriores entre las partes. La condena al pago de una determinada cantidad por perjuicios y al de los intereses es consecuencia de una de las pretensiones de las partes, ya que por otra parte los intereses tienen una función indemnizatoria de la mora en el pago de una deuda líquida, como sucede en este supuesto. La falta de motivación del laudo arbitral respecto de la cantidad que se obliga a pagar a la condenada y de la valoración de las pruebas, no supone infracción procesal alguna porque según el art. 32 de la Ley de Arbitraje de 1988, el laudo contendrá las circunstancias personales de los árbitros y de las partes, el lugar en que se dicte, la cuestión sometida al arbitraje, una sucinta relación de las pruebas practicadas, las alegaciones de las partes y la decisión del árbitro y, en el supuesto del arbitraje de equidad, según el art. 32.2, no existe obligación de fundamentar el laudo. En definitiva se denuncian como indefensiones lo que, en realidad, son simples desacuerdos con la decisión arbitral y con los razonamientos de la Sentencia que la confirma, sin que en ninguno de los reproches se aprecie una dimensión constitucional que justifique la admisión de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto procesal en el caso que ahora nos ocupa es doble. Por una parte, se impugna directamente una Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid recaída en un recurso de nulidad contra un laudo arbitral, que -por otra parte- se incluye también sesgadamente en la impugnación, cuyo fundamento común es el art. 24 de la Constitución en varios de sus aspectos. Así planteada la constelación de cuestiones contenida en la demanda de amparo, resulta obligado averiguar qué sea el arbitraje desde la perspectiva constitucional. En tal sentido, los «Jueces avenidores», escogidos o puestos por las partes para librar la contienda que es entre ellas, según Las Partidas, o los «Jueces árbitros» cuya existencia garantizaba la Constitución de 1812 (art. 280), no pueden ser calificados como Jueces en la acepción que a tal figura se adscribe en nuestra Ley suprema y en las demás del ramo. La semejanza de laudo y Sentencia, obra de cada uno de ellos, es tan sólo material. Uno y otra -se ha dicho- son decisiones reflexivas de jurisconsultos o iurisprudentes sobre un conflicto de intereses, cuya vocación es la justicia, conseguir una respuesta justa y cuya función consiste en garantizar la paz social a través de una solución para eso que hemos dado en llamar la seguridad jurídica. En ambas se utiliza el Derecho, ese ars o esa técnica, como medio para alcanzar la finalidad y cumplir la misión antedicha, ambas consagradas constitucionalmente (arts. 1 y 9 C.E.).

Sin embargo, las diferencias son también nítidas. Desde la perspectiva del objeto, el arbitraje sólo llega hasta donde alcanza la libertad, que es su fundamento y motor. Por ello, quedan extramuros de su ámbito aquellas cuestiones sobre las cuales los interesados carezcan de poder de disposición, según cuida de indicar el art. 1 de la Ley vigente. Además, el elemento subjetivo, conectado con el objetivo, pone el énfasis en la diferente configuración del «Juez», titular de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado que emana del pueblo (art. 117 C.E.), revestido, por tanto, de imperium, y del «arbitro, desprovisto de tal carisma o cualidad, cuyo mandato tiene su origen en la voluntad de los interesados, dentro de una concreta contienda o controversia. En definitiva es un particular que ejerce una función pública, como en otros sectores pueden mencionarse ejemplos de libro (el notario, el capitán de buque mercante, el párroco) y muchos otros que la jurisprudencia ha ido añadiendo a ese primer repertorio (agentes de aduanas, guardas jurados, habilitados de clases pasivas, etc.). La función que ejerce el árbitro es parajurisdiccional o cuasijurisdiccional y en ese «casi» está el quid de la cuestión. Efectivamente, la inexistencia de jurisdicción en sentido propio se traduce en la carencia de potestas o poder. El árbitro, que no nos puede plantear una cuestión de inconstitucionalidad por estar reservada a los órganos judiciales (art. 163 C.E.), ni tampoco está legitimado para formular cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, por no ser órgano jurisdiccional (art. 177 del Tratado; Sentencia de 23 de marzo de 1982, caso Nordsee), necesita además del brazo secular del Juez para dotar de eficacia al laudo mediante la adición o estrambote de una decisión judicial que ordene su cumplimiento, en una fase netamente procesal, en un proceso de ejecución, porque sólo a los Jueces corresponde hacer ejecutar lo juzgado (Autos TS, Sala Tercera, 18 de noviembre de 1986 y 2 de marzo de 1987).

En tal sentido se ha pronunciado ya este Tribunal Constitucional, negando la posibilidad de cobijar el arbitraje a la sombra del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, «toda vez que fueron los recurrentes quienes, con entera libertad, decidieron en su día someter sus eventuales disputas con la contraparte al criterio dirimente de un órgano arbitral, excluyendo así la posibilidad de una resolución judicial y sus posibles controversias. El hecho de que posteriormente ese inicial compromiso haya dado lugar a un laudo, con cuyo procedimiento de generación no están conformes los demandantes, no afecta en absoluto a su derecho a la jurisdicción, ya que su renuncia al Juez ordinario se produjo ya en el momento de concluir el compromiso de arbitraje..., todo ello con independencia de que, como señala el Ministerio Fiscal, los demandantes han podido someter a enjuiciamiento judicial -ex art. 45 de la Ley de 1988- el conjunto del procedimiento de arbitraje» (ATC 41/1993). Una vez dicho esto resulta claro que son inadmisibles las quejas formuladas directamente respecto del árbitro y de su laudo, a los cuales no cabe reprochar la inexistencia de motivación cuando ésta queda excluida en el arbitraje de equidad (art. 32 de la Ley de Arbitraje) y al que, precisamente por no ser una Sentencia, no le es aplicable el art. 120 C.E., siendo renunciable en el ámbito del arbitraje comercial europeo y en el internacional (arts. 8 del Convenio de 1961 y 32 del Reglamento de la Comisión de las Naciones Unidas de 1976).

El contenido del laudo no es revisable judicialmente ni, por tanto, en sede constitucional. Así lo dijimos en nuestra STC 43/1988, vigente la anterior Ley de Arbitraje, aun cuando su doctrina siga siendo válida en la actualidad. Se trata de «un proceso especial, ajeno a la jurisdicción ordinaria» con simplicidad de formas procesales y uso del arbitrio en el de equidad, sin necesidad de motivación jurídica, aunque sí, en todo caso, de «dar a las partes la oportunidad adecuada de ser oídas y de presentar las pruebas que estimen necesarias». Ahora bien, el recurso de nulidad no transfiere al Tribunal Supremo entonces, a la Audiencia Provincial hoy, ni les atribuye «la jurisdicción originaria exclusiva de los árbitros, ni siquiera la revisora del juicio de equidad en sí mismo. No es Juez del juicio de equidad, porque iría contra la misma esencia de ese juicio personal, subjetivo, de pleno arbitrio, sin más fundamento que el leal saber y entender del árbitro. La revisión que opera el recurso de nulidad es un juicio externo» (STS de 13 de octubre de 1986). En definitiva, y por todo ello, no es viable el amparo respecto del laudo arbitral.

2. En cambio lo es contra las resoluciones judiciales, unas necesarias y otras eventuales, que sirven para hacer posible el arbitraje, prevenir sus extralimitaciones y dotar de eficacia a la decisión. En una primera fase, resulta imprescindible el respaldo del Juez para propiciar el debido cumplimiento del contrato o cláusula contractual, intervención que termina con el nombramiento de árbitro. En éste, bajo la advocación del «Juez ordinario» predeterminado se impugna el Auto de 7 de junio de 1991 en función del procedimiento utilizado para la designación, una vez fracasado el consenso de los interesados, que se hizo por insaculación -método correcto- entre una lista de cinco Abogados suministrada por el Colegio profesional y no entre los propuestos por las partes contratantes, como preconizan respectivamente las Leyes de Arbitraje de 1988 y de 1953. Tal planteamiento implica dos cuestiones, una ya anticipada, como es la imposibilidad de extender analógicamente el art. 24 de la Constitución a la actividad arbitral, y otra, ésta sí en el ámbito propiamente judicial, consistente en determinar la trascendencia constitucional de la selección por el Juez de la norma jurídica aplicable al caso concreto y su interpretación.

Sobre ambas operaciones hemos dicho ya, hasta el cansancio, que forman parte de la potestad privativa de juzgar y ejecutar lo juzgado encomendada a los Jueces y Tribunales (art. 117 C.E.), doctrina que hemos recordado recientemente con ocasión precisamente de otro arbitraje de equidad, en la que estaba en entredicho el mismo problema (ATC 41/1993). Sin prejuzgar cuál sea la solución exacta, basta en este momento saber que pertenece al ámbito de la legalidad y no al de la constitucionalidad, siendo cualquiera de las dos alternativas igualmente razonable, por lo que resultan indiferentes a nuestro propósito. La misma respuesta negativa de darse al otro motivo esgrimido contra el nombramiento del árbitro, practicado en la comparecencia de 24 de enero de 1991, cuya subsistencia se mantiene no obstante la nulidad de las actuaciones a partir del 15 de esos mismos mes y año, decretada después de tal acto y antes del Auto de nombramiento. El Juez consideró aplicable, dadas las circunstancias, el principio de conservación que, procedente de lo contencioso-administrativo, ha recogido casi treinta años después la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial. «La nulidad de un acto -dice su art. 242.1- no implicará la de los sucesivos que fueren independientes de aquél ni la de aquellos cuyo contenido hubiere permanecido invariable aun sin haberse cometido la infracción a que dio lugar la nulidad». La circunstancia de que en la Sentencia impugnada se niegue la constancia de la adecuada protesta formulada en el acto, como así ocurrió, resulta irrelevante por no ser parte de la ratio decidendi y aducirse marginalmente a mayor abundamiento, como obiter dictum.

En fin, los demás reproches al contenido del laudo, en los extremos concernientes a la responsabilidad y a los intereses indemnizatorios, han sido vistos desde la perspectiva correcta por la Audiencia Provincial, en cuya Sentencia se explica que la intervención jurisdiccional al respecto es «únicamente control de las garantías formales, sin que pueda ser objeto de revisión judicial, en principio, la adecuación jurídica del laudo a la normativa vigente», a lo cual se añade más adelante: «... nos encontramos ante un arbitraje de equidad que, por tanto, no ha de fundarse en Derecho, siendo el único límite de la actuación arbitral el Auto de formalización del arbitraje, que fija aquellos extremos sobre los que se ha de pronunciar, pero no el contrato inicial suscrito entre las partes que constituye e integra únicamente un elemento más a tener en cuenta en la decisión arbitral». Nada cabe añadir aquí y ahora al impecable planteamiento de la Audiencia, que pone de manifiesto por sí mismo la existencia de una motivación completa y muy bien trabada, como sólido soporte de la decisión, cumpliendo así holgadamente el mandato contenido en el art. 120 de la Constitución.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda no admitir el presente recurso de amparo y archivar las actuaciones.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos noventa y tres

AUTO 260/1993, de 20 de julio de 1993

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1993:260A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.753/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito presentado en el Juzgado de Guardia de esta capital el día 28 de mayo de 1993, y que tuvo su entrada en este Tribunal el día 31 de mayo siguiente, don José Manuel Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Francisco Javier Echevarría Salvarredi, interpuso recurso de amparo frente al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 19 de enero de 1993, notificado el 4 de mayo de 1993, que desestima el recurso de queja interpuesto contra el Auto de 27 de julio de 1992, dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, por el que tuvo por no preparado recurso de casación para unificación de doctrina frente a la Sentencia dictada por dicha Sala el 29 de junio de 1992 en el recurso de suplicación núm. 1.168/91, dimanante de los autos de despido 454 y 458/90-3 seguidos en el Juzgado de lo Social núm. 3 de Guipúzcoa.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son los siguientes:

a) Con fecha 1 de marzo de 1991 el Juzgado de lo Social núm. 3 de Guipúzcoa dictó Sentencia desestimando la demanda interpuesta por el hoy recurrente en amparo y otro trabajador, declarando procedente el efectuado por el «Banco de Fomento, S. A.».

b) Interpuesto recurso de suplicación por el recurrente en amparo contra la anterior Sentencia, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó Sentencia el 29 de junio de 1992, desestimando el recurso y confirmando la dictada en instancia.

c) Contra la Sentencia de suplicación se preparó recurso de casación para unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que, por Auto de 27 de julio de 1992, resolvió no haber lugar a tener por preparado el recurso de casación para unificación de doctrina, por no haberse realizado mención alguna de los pronunciamientos contradictorios en la preceptiva exposición sucinta de la concurrencia de los requisitos exigidos para recurrir que ha de contener el escrito de preparación.

d) Contra el referido Auto se interpuso recurso de queja ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que fue desestimado por Auto de 19 de enero de 1993.

3. Como único motivo del recurso de amparo, dirigido frente al Auto del Tribunal Supremo desestimando el recurso de queja y frente al Auto del Tribunal Superior de Justicia, teniendo por no preparado el recurso de casación para unificación de doctrina, se alega la violación del art. 24.1 C.E., por entender que se ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva en su modalidad de «inaccesibilidad a los recursos por defectos procesales subsanables», esto es, la falta de tutela judicial efectiva que supone no permitir el acceso a los recursos por impedir la subsanación de defectos u omisiones padecidos (STC 117/1986).

Las resoluciones impugnadas impidieron la sustanciación del recurso de casación para unificación de doctrina por entender incumplido el requisito del art. 218.2 de la vigente L.P.L. de citar las Sentencias que contradecían la recurrida. El recurrente acepta que no realizó dicha cita de las Sentencias contradictorias, pero porque estimó que no era exigida por dicho precepto en ese momento procesal y, además, en el escrito de preparación se hacía expresa mención de que dichas Sentencias, «con el debido respeto se expondrían en el escrito de interposición y formalización del recurso». Es decir, en todo caso no hubo un incumplimiento total de ese requisito exigido por la jurisprudencia (no por el legislador), sino tan sólo una interpretación procesal equivocada que debió considerarse por la Sala como un error subsanable y, en aplicación del art. 222.1 L.P.L., oír al recurrente sobre la omisión de las Sentencias contradictorias, tal y como la Sala de Social del Tribunal Supremo ha hecho en situaciones análogas. Pues si el citado art. 222.1 L.P.L. impone oír al recurrente cuando éste «hubiera incumplido de manera manifiesta e insubsanable los requisitos procesales para recurrir», ¿cómo no se va a aplicar este precepto cuando -como en este caso- la omisión es perfectamente subsanable?

La propia Sala del Tribunal Supremo considera que en la fase de preparación de recurso basta con revelar el propósito de formalizar el recurso y su finalidad de unificar la doctrina, ante la existencia de Sentencias contradictorias, aunque, de momento (en el escrito de preparación), no se especifique ni se identifiquen estas, demorando hacerlo en el trámite de formalización, tal y como ha sucedido en el presente caso (vid Auto del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1991, «Aranzadi» núm. 926, y STS de 30 de marzo de 1992, «Aranzadi» núm. 1.893).

No puede entenderse en el recurso de casación para la unificación de doctrina esa exposición sucinta de concurrencia de los requisitos exigidos, como una necesaria y preceptiva anticipación, aunque sea breve y concisa, de lo que ha de ser el contenido del escrito de interposición del recurso, con indicación de los preceptos que se suponen infringidos y de las concretas Sentencias contradictorias que justifican la unificación de la doctrina. El entenderlo así supone un formalismo enervante de la finalidad de la casación, en cuanto implica prefijar un marco que no puede después ser modificado en la formalización y obviamente ésta no es la finalidad del art. 1.694 L.E.C., ni del art. 218.2 L.P.L. (STS de 25 de febrero de 1991, «Aranzadi» 926).

La interpretación realizada por los Tribunales de los motivos de inadmisión del recurso de casación para unificación de doctrina puede ser objeto de revisión por la vía del recurso de amparo, toda vez que los motivos deben ser cuidadosamente interpretados y aplicados, porque el derecho a la tutela efectiva no puede ser comprometido u obstaculizado mediante la imposición de un formalismo enervante contrario al espíritu y a la finalidad de las normas reguladoras del recurso de casación. Es decir, aunque hay que cumplir los presupuestos procesales que no pueden dejarse al arbitrio de las partes, no toda irregularidad meramente formal puede convertirse en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso, de forma que no es lo mismo un rigor formal justificado que un exceso de formalismo (STC 71/1992, fundamento jurídico 2.°). El art. 24.1 incluye el derecho de acceso a los recursos establecidos en la Ley, y el cumplimiento o no de las exigencias materiales y formales establecidas legalmente para la admisión de un determinado recurso han de ser interpretadas en el sentido más favorable a la plena sustanciación y decisión del recurso, pudiendo revisarse en sede constitucional la aplicación efectuada para evitar, en su caso, la imposición de obstáculos y formalismos enervantes contrarios al indicado derecho fundamental (STC 9/1992).

Son también de citar las Sentencias de este Tribunal que estiman el amparo solicitado al imponer «obstáculos y formalismos enervantes» contrarios al derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E., debiendo tenerse en consideración al inadmitir un recurso, tanto las circunstancias del caso y la finalidad que se pretende, como la gravedad del defecto formal (SSTC 175/1988 y 9/1992), y «si esa finalidad puede lograrse sin detrimento de ningún derecho constitucional digno de tutela, debe procederse a la subsanación del defecto» (STC 36/1986). Y, en el presente caso, la subsanación del defecto podía perfectamente producirse de oficio por el propio órgano jurisdiccional.

Por todo ello, suplica el recurrente de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas, se reconozca su derecho a la tutela judicial efectiva y se le restablezca en el mismo, para lo cual habrá de procederse por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco a tener por anunciado en tiempo y forma el recurso de casación para unificación de doctrina.

4. Mediante providencia de fecha 14 de junio de 1993 la Sección acordó tener por recibido el precedente escrito interponiendo recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que formularan alegaciones sobre la posible existencia del motivo de inadmisión del recurso consistente en carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

5. La representación del recurrente presentó un escrito el día 30 de junio de 1993 reiterando sustancialmente los argumentos vertidos en su escrito de demanda y sosteniendo el contenido constitucional de la misma.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito el día 2 de julio de 1993, interesando la inadmisión de la demanda de amparo por carecer manifiestamente de contenido constitucional.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional inicia sus alegaciones reproduciendo íntegramente los fundamentos jurídicos de la STC 29/1993 dedicados a la doctrina sobre la subsanabilidad de los defectos procesales en relación con el art. 24.1 C.E., referida en aquel caso al requisito del depósito necesario para interponer recurso de casación penal.

En el presente caso, señala el Fiscal, no es tanto la interpretación enervante del requisito lo que se hace patente por el actor para alegar la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que reconoce que su preparación del recurso pudo no ser correcta; lo que realmente entiende que ha dado lugar a dicha lesión ha sido que no se le haya permitido por el órgano judicial subsanar el defecto. Y en este punto la jurisprudencia constitucional es clara en torno a que si la parte tuvo oportunidad de efectuar la subsanación y no lo hizo, la lesión del derecho fundamental no existe.

En este sentido, contra el Auto de 27 de julio de 1992 en el que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia acordaba tener por no preparado el recurso de casación para la unificación de doctrina, el actor interpuso recurso de queja ante el Tribunal Supremo. En ese recurso consta que discutió la necesidad de citar en el escrito de preparación las Sentencias que se ofrecen como comparación, insistiendo en la bondad de la preparación del recurso, pero ni solicitó subsanación alguna ni consta que en ese recurso citara las Sentencias de contraste, lo que hubiera supuesto una verdadera subsanación.

Tal conducta de quien ahora viene en amparo no se presenta así como diligente, sino más bien como incumplidora de lo exigido por el órgano judicial, lo que conduce al Fiscal a entender que la demanda carece de contenido constitucional y debe ser inadmitida.

II. Fundamentos jurídicos

1. Debemos confirmar la concurrencia del motivo de inadmisión del recurso de amparo indiciariamente puesto de manifiesto en la providencia de 14 de junio de 1993, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

El recurrente impugna sendos Autos de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo por haber declarado no preparado un recurso de casación para unificación de doctrina porque en el escrito de preparación no se contenía, dentro de la exposición sucinta de la concurrencia de los requisitos para recurrir que exige el art. 218.2 L.P.L., expresión de las Sentencias de las que predicaba la contradicción de doctrinas que habían de ser unificadas. El recurrente considera estas decisiones contrarias al art. 24.1 C.E., porque le cierran el acceso a un recurso legalmente previsto a través de una interpretación formalista del requisito de la «exposición sucinta» del citado art. 218.2 L.P.L. y aduce que, en cualquier caso, se le debería haber dado la oportunidad de subsanar el defecto padecido, pues cerrar la vía del recurso sin permitirle la subsanación es una consecuencia demasiado grave para la entidad del defecto cometido.

2. Ciertamente, como se señala en la STC 64/1992, fundamento jurídico 4.°, condensando una doctrina reiterada, «la jurisprudencia de este Tribunal ha mantenido con firmeza desde la STC 3/1983 que el derecho fundamental que enuncia el apartado I del art. 24 de la Constitución incluye el derecho a acceder a los recursos establecidos en la Ley. Como dijimos en la STC 17/1985, fundamento jurídico 2.°, las normas que contienen los requisitos procesales han de ser aplicadas teniendo siempre presente el fin pretendido por la Ley al establecer dichos requisitos. En esa tarea, los Tribunales deben evitar cualquier exceso formalista que convierta los cauces procesales en obstáculos que, en sí mismos, impidan prestar una tutela judicial efectiva; simultáneamente, los órganos judiciales deben evitar que el criterio antiformalista conduzca a prescindir de los requisitos procesales establecidos por las leyes, que ordenan el proceso y los recursos en garantía de los derechos de todas las partes, tanto los de la parte recurrente, como los de la recurrida (SSTC 185/1987, fundamento jurídico 2.°; 157/1989, fundamento jurídico 2.°, y 133/1991, fundamento jurídico 2.°). Por ello, nuestra jurisprudencia viene reiterando que el Tribunal ad quem debe proceder a una justa adecuación de las consecuencias jurídicas del incumplimiento de un requisito procesal a la entidad real del defecto, de manera proporcionada con su naturaleza, el grado de inobservancia y con su trascendencia práctica, todo ello a la luz de las circunstancias concurrentes en el caso, y en función de la finalidad última al que sirve el requisito procesal (SSTC 36/1986, fundamento jurídico 2.°, y 105/1989, fundamento jurídico 2.°). De aquí se desprende que no toda irregularidad formal puede erigirse en un obstáculo insalvable, antes de inadmitir el recurso, siempre que así pueda lograrse la finalidad a la que sirve el requisito procesal incumplido sin detrimento de otros derechos o bienes constitucionalmente dignos de tutela, siempre que el defecto no tenga origen en una actividad negligente o maliciosa del interesado y siempre que no dañe la regularidad del procedimiento, ni los legítimos intereses de la parte contraria (SSTC 39/1988, fundamento jurídico 1.°; 95/1989, fundamento jurídico 2.°; 239/1991, fundamento jurídico 2.°, y 247/1991, fundamento jurídico 4.°)».

3. Sobre la base de esta jurisprudencia procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de amparo. Acerca de la «exposición sucinta» de la concurrencia de los requisitos del recurso de casación para unificación de doctrina (art. 218.2 L.P.L.), la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha sentado finalmente una serie de criterios claros expresados en Autos dictados con fecha 13 de diciembre de 1992 por el Pleno de dicha Sala; criterios literalmente recogidos en el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que es objeto del presente amparo.

Sintéticamente expuesta la postura de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, es que el recurso de casación para unificación de doctrina, aparte de configurarse técnicamente como un recurso extraordinario, es un recurso excepcional, en el sentido de que constituye una excepción a la regla del doble grado de jurisdicción del proceso laboral. Siendo el objeto propio y explícito de este recurso la unificación de doctrina a través de la solución de contradicciones entre Salas, no toda Sentencia de suplicación ha de acceder a este recurso, sino sólo aquella que sea contradictoria con otras. Por eso, la indicación de la contradicción que debe ser objeto de unificación se convierte en presupuesto o requisito de recurribilidad, esto es, señalar la contradicción es necesario no sólo para que el recurso ulteriormente tenga éxito, sino incluso para que preliminarmente la Sentencia de suplicación sea susceptible de recurso. En consecuencia, a diferencia de otros escritos de preparación de recursos de casación, cuya finalidad principal es manifestar o anunciar la voluntad de recurrir, el de preparación del recurso de casación para unificación de doctrina debe además contener ya, sin perjuicio de que más adelante en el escrito de interposición se realice una relación precisa y circunstanciada (art. 221 L.P.L.), una concreta referencia a la contradicción que se entienda producida dentro de la «exposición sucinta» de que habla el art. 218.2 L.P.L.; referencia que no puede consistir en una mera y vaga afirmación de que la Sentencia recurrida contradice otras anteriores.

Esta técnica de preparación del recurso de casación para unificación de doctrina persigue evitar una desmesurada utilización del mismo que lo convierta en un tercer grado jurisdiccional y comprobar ya en sede de preparación que la parte aduce una contradicción real, requisito necesario para que la Sentencia sea recurrible.

Desde el punto de vista del derecho a la tutela judicial efectiva nada cabe oponer a la interpretación realizada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo sobre la «contradicción» y la «exposición sucinta» del escrito de preparación del recurso de casación para unificación de doctrina. En absoluto puede considerarse arbitraria, irrazonable, incursa en error patente, ni lesiva de derecho fundamental alguno (SSTC 178/1988, 10/1989, 90/1990, 88/1991, 210/1991 y 233/1991) la interpretación del art. 218.2 L.P.L., sino más bien impecable desde el punto de vista constitucional y legal. Indudable es asimismo que el recurrente no cumplió en su escrito de preparación con el requisito expuesto de señalar la contradicción de Sentencias en la exposición sucinta.

4. El recurrente considera, en todo caso, que si cometió un defecto procesal, se le debió permitir subsanarlo. Sin embargo, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo sostiene el carácter insubsanable del incumplimiento de dicho requisito. Así, en los Autos de 8 de febrero de 1993 y de 26 de febrero de 1993, para llegar a dicha conclusión se razona con el argumento sistemático de que el art. 219 L.P.L. remite a los arts. 206 ss. L.P.L. en cuanto a la regulación del recurso, y dicho art. 206, en su párrafo 2.°, interpretado a contrario sensu a la luz del párrafo 3.°, considera insubsanable que la resolución no sea recurrible en casación. Como quiera que la indicación sucinta de la contradicción de Sentencias se erige en criterio determinante de la recurribilidad, la ausencia de dicha indicación no puede considerarse subsanable, pues, si así fuera, dicha indicación pasaría a ser mero requisito de forma y dejaría de ser presupuesto de recurribilidad, pues instando la subsanación cualquier justiciable podría demorar el tempestivo cumplimiento de los requisitos para recurrir, alargando además artificialmente el plazo del recurso, en perjuicio de la otra parte.

En síntesis, que una Sentencia de suplicación sea recurrible en casación para unificación de doctrina depende, entre otras cosas, de que exista una contradicción entre Sentencias y dicho requisito debe señalarse al menos sucinta o indiciariamente, ya en la fase de preparación. De otro modo la Sentencia es irrecurrible y no existe una facultad ex art. 24.1 C.E. de exigir la subsanación de la no concurrencia de requisitos de recurribilidad, máxime atendida la naturaleza excepcional del recurso de que se trata y que el escrito de preparación va firmado por Abogado (art. 218.2 L.P.L.).

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 261/1993, de 22 de julio de 1993

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1993:261A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 559/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Julián Caballero Aguado, en nombre y representación de doña María Dolores Cabra Loredo, mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 2 de marzo de 1992 y registrado en este Tribunal el 4 de marzo siguiente, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 29 de enero de 1992.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) La querella presentada por la solicitante de amparo sobre infracción de derechos de autor fue sobreseída provisionalmente mediante Auto del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Madrid de 7 de enero de 1991.

Dicho Auto se fundamenta, en síntesis, en que como el art. 534 bis del Código Penal requiere dolo directo orientado a la defraudación, de lo actuado resulta que no hubo, por parte del representante legal de «El Viso, S. A.», intención de vulnerar los derechos de autor, sino únicamente discrepancias entre aquél y la querellante constitutivos de un posible incumplimiento contractual.

b) Planteado contra el anterior recurso de reforma y subsidiario de apelación, por Auto del mismo Juzgado de 4 de febrero de 1991 se denegó el primero y se admitió el segundo en ambos efectos.

c) Dicho recurso de apelación fue desestimado por Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 30 de abril de 1991. El pronunciamiento desestimatorio se basa en que los hechos a los que se contrae la querella presentada son de naturaleza civil, por lo que es en esa jurisdicción donde deben discutirse y a la que debe acudir la parte que se considere perjudicada en defensa de sus derechos.

d) Formulado recurso de casación, la misma Sección acordó no haber lugar a su admisión a trámite. Y planteado recurso de queja, la Sala Segunda del Tribunal Supremo también inadmitió éste por Auto de 29 de enero de 1992.

3. Contra el anterior Auto se interpone recurso de amparo por presunta vulneración del derecho de autor del art. 20.1 b) C.E., y del derecho de tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., con la súplica de que se declare «vulnerado el derecho de propiedad del autor sobre el libro "Inconografia de Sevilla, años 1400 a 1650" y se proceda a reabrir el correspondiente procesal penal contra los infractores de dichos derechos, para terminar con una resolución que proteja los derechos inalienables de mi representada».

La lesión del derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica -art. 20.1 b) C.E.- se considera producida porque si bien la autora, ahora recurrente, entregó su obra escrita a «Ediciones El Viso, S. A.», para realizar las primeras pruebas de imprenta, la editorial reprodujo la obra, la distribuyó, la presentó y la comercializó sin incorporar las correcciones que se habían hecho a la primera prueba y sin conocimiento ni consentimiento de su creadora. Tal reproducción y distribución sin autorización y sin respetar «el derecho inalienable a la propia cabeza» de la solicitante de amparo, perjudica además seriamente su imagen de autor, pues el receptor del libro no tiene por qué saber que los errores vertidos en él se deben a la imprenta y no a la impericia del investigador.

El derecho de tutela judicial efectiva se entiende vulnerado porque tanto el Juzgado de Instrucción como la Audiencia Provincial han dado al caso un tratamiento exclusivamente económico, de reclamación dineraria, sin analizar el contenido de los preceptos denunciados e infringidos y por ende, sin examinar el derecho que corresponde a la investigadora sobre su obra.

4. Por providencia de 30 de octubre de 1992 la Sección Segunda -Sala Primera-de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, poner de manifiesto la posible concurrencia de las causas de inadmisibilidad de falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial -art. 44.1 a) LOTC- y carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) LOTC-, concediendo un plazo común de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, tras efectuar una sucinta exposición de los hechos, considera, en primer lugar, que la demanda es extemporánea -causa de inadmisión del art. 44.2 LOTC-, pues habida cuenta de que el recurso de casación no procede contra los Autos de sobreseimiento provisional, según se desprende claramente del art. 848 L.E.Crim., es obvio que la parte ha alargado innecesariamente la vía judicial previa. La actora, además, no acredita haber invocado en vía judicial el derecho del art. 20.1 b) C.E., con lo que, de confirmarse este extremo, concurriría también la causa de inadmisión del art. 44.1 c) LOTC.

En cuanto al fondo del asunto establece que el art. 20.1 b) C.E. hay que referirlo, según la doctrina, a la posibilidad actual de utilizar sin condicionamiento jurídico alguno una aptitud para producir una determinada entidad cultural. Se cita lo dispuesto en cuanto a tal derecho en los AATC 135/1985 y 266/1983 y STC 153/1985, y se alega que las resoluciones judiciales impugnadas no parecen afectar al núcleo del derecho discutido y tienen un ámbito limitado y concreto. En este reducto, se continúa en el informe del Ministerio Público, su argumentación es razonable y responde a los términos de la decisión que ha de adoptar, por lo que la demanda de amparo se presenta como manifiestamente carente de contenido constitucional y procede su inadmisión.

6. La representación de la solicitante de amparo, en su escrito de alegaciones, manifiesta que ha acreditado documentalmente, previamente a acudir al amparo, que ha agotado todos los recursos ordinarios -art. 44.1 a) LOTC- al concluir con el recurso de queja contra la inadmisión de la casación. En cuanto al contenido constitucional de la demanda argumenta que como la obra «Inconografia de Sevilla años 1400 a 1650» ha sido distribuida sin consentimiento de su propietaria -la cesión válida sólo puede realizarse mediante contrato de edición- y a cambio de dinero, es claro que el derecho del art. 20.1 b) C.E. ha sido vulnerado. Se ha considerado, por las resoluciones judiciales impugnadas, que las partes discutían sobre el porcentaje de participación de la recurrente en los beneficios de la venta del libro, pero no se ha examinado el derecho constitucional e irrenunciable a que la obra se edite tal y como ha sido concebida y preparada. Es decir, como por un deseo extralimitado de obtener beneficios la obra se comercializa sin incorporar las correcciones a la primera prueba de imprenta, lo que se está vulnerando no es un derecho económico, sino el derecho de la autora a que la obra diga precisamente lo que ella quiere decir. Por todo ello se concluye suplicando se dicte Sentencia por la que se acceda al amparo solicitado conforme al petitum de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Concluido el trámite de alegaciones del Ministerio Fiscal y de la solicitante de amparo de acuerdo con lo preceptuado en el art. 50.3 LOTC, no cabe sino confirmar la concurrencia del motivo de inadmisión puesto de manifiesto indiciariamente en la providencia de la Sección por la que se abrió este trámite, consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión, mediante Sentencia, por parte de este Tribunal.

2. La actora, en efecto, interpuso una querella criminal en la que denunciaba infracción de los derechos de autor por parte de «Ediciones El Viso, S. A.», por haber reproducido y comercializado su obra sin incorporar las correcciones que había hecho a la primera prueba. Dicha querella es objeto de sobreseimiento provisional por el Juzgado de Instrucción por no existir dolo específico en el querellado, resolución que es posteriormente confirmada por la Audiencia Provincial por entender que las relaciones entre autora y editor son de ámbito mercantil; finalmente, la Sala Segunda del Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto frente a la anterior resolución. La demandante de amparo entiende que estas resoluciones judiciales han vulnerado su derecho a la producción literaria, artística, científica y técnica [art. 20.1 b) C.E.], lo que califica como «derecho de la persona a la propia cabeza», por cuanto han dado un tratamiento exclusivamente económico, de reclamación dineraria, a la conducta de «Ediciones El Viso, S. A.». La actora solicita que, partiendo del art. 20. 1 b) C.E., se analicen los hechos denunciados en combinación con el art. 534 bis a) y bis b) C.P., y con la Ley de Propiedad Intelectual, con independencia de las consecuencias económicas que la conducta de los querellados le haya podido producir.

3. Esta pretensión de amparo, como decimos, carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal por medio de Sentencia. La demandante entiende que la alegada lesión de su derecho de autor ha de encontrar su cauce de reparación precisamente en la vía penal, con exclusión de la civil, por cuanto lo que persigue no es un resarcimiento económico. Ahora bien, la Constitución no garantiza, como contenido de los derechos fundamentales, la represión penal de las vulneraciones de los mismos, de tal manera que la alegada afectación de un derecho fundamental, en este caso la libertad de creación artística, no modifica el contenido del derecho a la jurisdicción penal por parte del perjudicado por el delito, que no queda vulnerado cuanto la resolución judicial excluye ab initio en los hechos denunciados las notas caracterizadoras de lo delictivo.

ACUERDA

Todo lo cual debe llevar a la inadmisión de la presente demanda y, en consecuencia, el archivo definitivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 262/1993, de 23 de julio de 1993

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1993:262A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.524/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. El recurrente formuló recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Logroño de 14 de abril de 1992, sobre inclusión del recurrente en el Fichero de Internos de Especial Seguimiento (en adelante, FIES).

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El recurrente, interno en un centro penitenciario, observó que era objeto de unas medidas de seguridad más gravosas que el resto de los internos. Solicitó una explicación al Director del centro penitenciario en el que estaba internado, el cual, según afirma el recurrente, le manifestó que estaba incluido en el FIES en su condición de miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que cumple prisión.

b) Interpuso recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria en el que manifestaba ser objeto de medidas de seguridad especiales con respecto a los restantes internos consistentes en exigir el DNI de la persona visitante cuando lo normal es exigir únicamente el nombre y los apellidos, la autorización de las visitas la tenía que dar la Dirección General de Instituciones Penitenciarias cuando lo habitual es que la diese el Director del centro penitenciario con el consiguiente retraso que ello comporta, y la existencia de recuentos durante la noche. Estas medidas que consideraba especialmente gravosas las ponía en relación con la existencia de un Fichero de Especial Seguimiento (FIES) en el que se encuentran incluidos los miembros de las bandas armadas, narcotraficantes, presos peligrosos y a los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado que se encuentren cumpliendo prisión en un centro penitenciario. El recluso, en su condición de Inspector de Policía, estaba incluido en dicho fichero y sometido, por tanto, a las medidas antes señaladas. Alegaba la infracción de diversos preceptos del Reglamento Penitenciario, así como la infracción del principio de igualdad por entender que era objeto de un trato discriminatorio por su profesión, esto es, por su condición social.

c) El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño, por medio de Auto de 6 de septiembre de 1991, acordó desestimar el recurso de queja. En primer término, por cuanto los requisitos de identificación de los visitantes aparecen contemplados en el Reglamento Penitenciario cuya normativa se cumple. En segundo término, añade que la inclusión del interno en el fichero FIES responde a su condición de miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en prisión, lo que supone medidas de especial seguimiento y control de los individuos incluidos en dicho colectivo pero sin que ello implique un trato disciplinario, vejatorio o humillante para el recluso ni haya resultado acreditado cambio en el régimen o tratamiento del interno.

d) Contra esta resolución interpuso recurso de reforma que fue desestimado por Auto de 18 de diciembre de 1991, en el cual, a las citadas razones jurídicas, se añadía que el art. 8.2 de la Ley Orgánica de 13 de marzo de 1986, sobre Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, establece que el cumplimiento de prisión preventiva y de penas privativas de libertad para los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se realizará en establecimientos penitenciarios ordinarios con separación del resto de los detenidos o presos, por lo que queda justificado un control especial en tales casos. Se añadía que los recuentos nocturnos se habían producido perturbando el descanso nocturno del interno, por lo que se cumplía con lo dispuesto en el art. 24.2 de la L.G.P. (se trata de error material refiriéndose sin duda al art. 25.2 L.G.P.) y 20.2 del Reglamento Penitenciario.

e) Contra esta resolución interpuesto recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Logroño, que por medio de Auto de fecha 14 de abril de 1992 desestimó el recurso. En el cual asume las razones jurídicas tomadas en consideración en anteriores resoluciones, afirmando que el mayor seguimiento que se hace a determinados colectivos, incluidos en el FIES, no implica per se un trato discriminatorio sino que persigue una mayor seguridad con respecto a determinados colectivos, sin que por otra parte las medidas adoptadas implicasen un trato degradante o vejatorio hacia el recluso.

El recurrente afirma que tras haber sido trasladado a otro centro penitenciario han desaparecido las medidas de especial control a las que se vio sometido, pero puesto que permanece su inclusión en el FIES puede verse sometido a tales medidas en cualquier momento.

El fundamento de la queja constitucional planteada es la infracción del principio de igualdad por razón de su condición social (haber pertenecido a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y estar actualmente en prisión). Afirma la existencia de un trato discriminatorio al que se ve sometido el recurrente, Inspector de Policía interno en un centro penitenciario, por su inclusión en un Fichero de Especial Seguimiento (FIES) en el que se encuentra incluido por razón de su profesión y que implica medidas especiales de control y seguimiento en el centro penitenciario que no se tienen respecto de los demás reclusos y que, a su juicio, conculcan el derecho a una igualdad de trato de los internos en un centro penitenciario.

3. El recurso fue admitido a trámite por providencia de la Sección Tercera (Sala Segunda) de fecha 12 de febrero de 1993.

4. Por providencia de 17 de mayo de 1993 se acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión, concediendo al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que aleguen lo que estimen pertinente sobre dicha suspensión.

5. El recurrente, mediante escrito de fecha 1 de junio de 1993, solicitó la suspensión por entender que la mera inclusión en el FIES puede producirle graves perjuicios de imposible o muy difícil reparación respecto a su situación penitenciaria, que se cifran en la permanencia en una situación penitenciaria más penosa, negación de permisos, clasificación, régimen de visitas, etc... Por todo ello concluye solicitando la suspensión cautelar de la decisión por la que se incluye en el FIES.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de fecha 24 de mayo de 1993, interesa que se le deniegue la suspensión solicitada. A su juicio y pese que la permanencia del recurrente en el FIES podría significar mantener un régimen penitenciario sujeto a sospecha de vulneración de derechos fundamentales, no parece oportuno acceder a la suspensión en la medida en que el propio recurrente admite que la situación penitenciaria padecida en Logroño no se ha reproducido en el nuevo centro penitenciario al que ha sido trasladado, sin perjuicio que si se denunciase una grave alteración de su situación penitenciaria pudiera replantearse la suspensión de tales medidas.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que «la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

2. En el presente recurso de amparo se impugna la inclusión del recurrente en el Fichero de Internos de Especial Seguimiento (FIES), por cuanto considera que ello infringe el principio de igualdad por razón de su condición social, ya que el hecho de haber pertenecido a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado implica su inclusión en el citado fichero y la adopción de medidas especiales de control y seguimiento en el centro penitenciario que no se adoptan respecto de los demás reclusos, aun cuando en la actualidad tales medidas concretas hayan desaparecido al haber sido trasladado a otro centro penitenciario.

3. El régimen penitenciario implica la adopción de ciertas medidas para el conjunto de la población reclusa o para determinados colectivos por las especiales características de los mismos, que tienen una incidencia general en el normal funcionamiento de las instituciones penitenciarias y en el mantenimiento del necesario orden dentro de las mismas. No se trata, en efecto, de actuaciones particulares y aisladas de las autoridades penitenciarias respecto de un determinado recluso, sino que se manifiestan como parte integrante de un sistema de organización penitenciario que tiene el objeto de mantener el orden dentro de los establecimientos de este tipo. Por tanto, la incidencia de las medidas cuya suspensión se solicita no puede ser considerada de forma individual y únicamente en lo que afecta al ahora recurrente, sino teniendo en cuenta los intereses generales en juego. De ahí que en la suspensión de tales medidas, dada su repercusión general, han de ponderarse no sólo las razones alegadas por el recurrente, sino también, por exigencia del art. 56.1, in fine, de la LOTC, el efecto expansivo que esa suspensión pudiera tener en el conjunto del sistema, y en definitiva, la perturbación grave del interés general consistente en velar por el normal funcionamiento de los establecimientos penitenciarios. Por ello la ponderación del interés general frente al perjuicio que puede sufrir el recurrente por el mantenimiento de tales medidas hasta que el Tribunal dicte Sentencia en el presente recurso de amparo, aconseja en el presente caso no acordar la suspensión de la medida en aras a preservar el interés general subyacente.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, procede denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veintitrés de julio de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 263/1993, de 23 de julio de 1993

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1993:263A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.955/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 3 de octubre de 1992, transmitido a este Tribunal por conducto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santander -que tuvo entrada en el Registro General el 30 de noviembre de 1992- don Pedro Vázquez García, interno en el Centro Penitenciario de El Dueso, solicitó la designación de Abogado y Procurador de oficio a los efectos de interposición de recurso de amparo.

Mediante providencia de 17 de diciembre de 1992, la Sección Cuarta acordó dirigir escrito al Consejo General de la Abogacía y al Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid para que se procediera al nombramiento de los que por turno correspondiera. Una vez verificado tal nombramiento, la Sección mediante providencia de 8 de enero de 1993 acordó otorgar un plazo de veinte días para la formalización de la demanda de amparo. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 18 de febrero de 1993, don Carlos Valero Sáenz, Procurador de los Tribunales, designado en turno de oficio para la representación de don Pedro Vázquez García, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santander de 20 de junio de 1992 resolutorio del recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 11 de diciembre de 1991, confirmado por el Auto de 5 de marzo de 1992 resolutorio de recurso de reforma, en relación con la práctica de sesiones de rayos X al recurrente.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El recurrente formuló escritos de queja los días 26 de octubre y 4 de noviembre de 1991 ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en relación con la práctica, por parte del Centro Penitenciario de El Dueso, donde se encontraba interno a la sazón, de sesiones de rayos X, cada vez que salía o entraba en la prisión, interesando que se solicitara informe sobre el carácter nocivo de este tipo sistemático de prácticas. Mediante Auto de 11 de diciembre de 1991, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria señalaba que el recurrente no había sido sometido a tantas sesiones de rayos X como indicaba, que el aparato utilizado por el Centro se encontraba en perfecto estado y que sus radiaciones no suponen peligro alguno para la salud en una utilización aislada y esporádica por razones de seguridad y bajo control médico.

b) El recurrente interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación, insistiendo en el carácter nocivo para la salud de la exposición repetida a los rayos X. El recurso de reforma fue desestimado mediante Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 5 de marzo de 1992 en el que se señalaba que en tres meses se le había realizado al recurrente cuatro radiografías por razones de seguridad, siendo la radiología utilizada de menor intensidad que los máximos permitidos por la O.M.S.

c) En su recurso de apelación presentado con la asistencia de Abogado y Procurador de oficio, el recurrente insistía en que la observación sistemática por rayos X era perjudicial para el organismo y que la propia O.M.S. había ordenado que se rebajaran a 20 milireis las radiaciones, dada su peligrosidad. Añadía, el recurrente, haber sido introducido por la fuerza en la máquina y haber estado sometido a radiaciones durante más de 30 segundos. Mediante Auto de 20 de junio de 1992, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santander desestimó el recurso de apelación argumentando que la exploración radioscópica era una necesidad ineludible por razones de seguridad y que las exploraciones sufridas por el recurrente no vulneraban sus derechos fundamentales.

El actor alega que la exposición repetida no voluntaria a sesiones de rayos X vulnera su derecho a la integridad física protegido por el art. 15 C.E. Explica que la exposición a los rayos X supone un peligro cierto para la salud de las personas, el cual sólo se justifica por necesidades terapéuticas y mediante prescripción facultativa. En el caso del recurrente, la observación por rayos X no persigue una finalidad de diagnóstico médico, sino de seguridad del centro penitenciario, lo cual resulta, a su juicio, inaceptable, debiendo los poderes públicos instrumentar otro tipo de técnicas que no pongan en peligro la salud de los internos para la consecución de dichos objetivos de seguridad.

Por escrito dirigido a la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, fechado el 22 de febrero de 1993, el recurrente solicita que, mientras dura la tramitación del presente recurso de amparo, se suspendan cautelarmente las observaciones radioscópicas añadiendo que ha sido sometido ya a diecisiete placas de rayos X, nueve de ellas por motivos de seguridad. En un nuevo escrito de 5 de marzo de 1993, el recurrente reitera la solicitud de suspensión cautelar de exámenes de rayos X.

3. Admitido el recurso a trámite, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 4 de junio de 1993, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 11 de junio de 1993, estima que procede denegar la suspensión solicitada. Explica que el recurrente trata de suspender una medida «de futuro» sin fundamento aún conocido y de difícil conceptuación. El objeto del presente recurso es el examen de la adecuación constitucional de las observaciones radioscópicas ya efectuadas, por lo cual la suspensión de medidas futuras no está comprendida en la finalidad del amparo ni afecta a esa finalidad, sin perjuicio de las acciones que pueda intentar el recurrente ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

El recurrente no ha presentado alegación suplementaria alguna en relación con la suspensión interesada dentro del trámite conferido.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de las libertades públicas de un tercero.

2. En el presente caso la demanda de amparo se dirige contra las observaciones radioscópicas realizadas al recurrente por la Administración Penitenciaria en las ocasiones en las que abandona o regresa al Centro Penitenciario en el que se encuentra interno, cuestionándose la legitimidad constitucional de dichas observaciones. Es preciso subrayar, sin embargo, que la solicitud de suspensión cautelar formulada por el actor y que ahora examinamos no tiene por objeto la suspensión de las medidas sobre las que versa la demanda de amparo, sino la suspensión de otras, aún no llevadas a cabo por la Administración Penitenciaria.

3. El régimen penitenciario implica la adopción de ciertas medidas para el conjunto de la población reclusa o para determinados colectivos por las especiales características de los mismos, que tienen una incidencia general en el normal funcionamiento de las instituciones penitenciarias y en el mantenimiento del necesario orden dentro de las mismas. No se trata, en efecto, de actuaciones particulares y aisladas de las autoridades penitenciarias respecto de un determinado recluso, sino que se manifiestan como parte integrante de un sistema de organización penitenciario que tiene el objeto de mantener el orden dentro de los establecimientos de este tipo. Por tanto, la incidencia de las medidas cuya suspensión se solicita no puede ser considerada de forma individual y únicamente en lo que afecta al ahora recurrente, sino teniendo en cuenta los intereses generales en juego. De ahí que en la suspensión de tales medidas, dada su repercusión general, han de ponderarse no sólo las razones alegadas por el recurrente, sino también, por exigencia del art. 56.1, in fine, de la LOTC, el efecto expansivo que esa suspensión pudiera tener en el conjunto del sistema y, en definitiva, la perturbación grave del interés general consistente en velar por el normal funcionamiento de los establecimientos penitenciarios. Por ello, la ponderación del interés general frente al perjuicio que puede sufrir el recurrente por el mantenimiento de tales medidas hasta que el Tribunal dicte Sentencia en el presente recurso de amparo, aconseja en el presente caso no acordar la suspensión de la medida en aras a preservar el interés general subyacente.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda no acceder a la suspensión de la ejecución de las medidas de observación radioscópica solicitada por el recurrente en amparo.

Madrid, a veintitrés de julio de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 264/1993, de 26 de julio de 1993

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1993:264A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.979/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 265/1993, de 26 de julio de 1993

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1993:265A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.107/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de diciembre de 1992, el Procurador de los Tribunales don Javier Ulargui Echeverría, en nombre y representación de «Schweiz, Compañía Anónima Española de Seguros y Reaseguros», interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 12 de noviembre de 1992 de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona, dictada en recurso de apelación en el rollo 546/92.

2. La demanda de amparo se basa, en esencia, en los siguientes hechos:

A) Con fecha 12 de diciembre de 1991 se dictó Sentencia en el juicio de faltas 69/91 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Hospitalet de Llobregat, por la que entre otros pronunciamientos se condenó a la «Compañía Schweiz», como responsable civil directa, a que indemnice a la perjudicada doña María Amparo Rosas López en la cantidad de 270.000 pesetas en concepto de días de incapacidad y a 1.000.000 de pesetas en concepto de secuelas.

B) Contra la referida Sentencia interpusieron recurso de apelación, de un lado, doña María Amparo Rosas López y, de otro, la «Compañía Schweiz», quienes tras ser emplazados comparecieron ante la Audiencia Provincial de Barcelona, cuya Sección Novena señaló la vista de la apelación para el 12 de noviembre de 1992, a la que no asistió doña María Amparo Rosas López ni ninguna otra persona que la representase, pues solicitada suspensión de la vista por enfermedad del Letrado de la apelante, dicha solicitud fue denegada, por no ser preceptiva la intervención de Letrado.

C) La Sentencia que dictó la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona el 12 de noviembre de 1992 desestimó el recurso de apelación interpuesto por la «Compañía Schweiz» y estimó el formulado por doña María Amparo Rosas López, revocando parcialmente la Sentencia de instancia y elevando las indemnizaciones a 450.000 pesetas por lesiones y 5.000.000 de pesetas por secuelas.

3. La demandante de amparo considera, en primer lugar, que la Sentencia recurrida vulnera el art. 24.1 C.E., por incongruencia del fallo con las pretensiones de las partes, pues otorgó lo que nadie solicitó en el acto de la vista de la apelación. Como consta en el acta de la misma, únicamente asistió la representación de la «Compañía Schweiz», que solicitó que se moderase la indemnización, y el Ministerio Fiscal, quien pidió la confirmación de la Sentencia apelada; por lo que es evidente que la Sentencia aquí impugnada no es congruente con las pretensiones deducidas en la segunda instancia al elevar la cuantía de las indemnizaciones. Sin que pueda interpretarse, a juicio de la recurrente de amparo, que cabe entender reproducidas las pretensiones que se sostuvieron en el juicio de faltas por la apelante no asistente a la vista de la apelación, ya que tal interpretación sería contraria a la doctrina de este Tribunal, citando al efecto las SSTC 53/1989 y 202/1988.

En segundo lugar, la recurrente considera que la incongruencia de la Sentencia de 12 de noviembre de 1992 aquí impugnada, ha empeorado manifiestamente la situación del único apelante que hizo valer sus pretensiones en el acto de la vista, vulnerándose así la prohibición de reformatio in peius cuya dimensión constitucional deriva del derecho a la tutela judicial efectiva a través de los recursos del art. 24.1 C.E. o incluso de la vulneración del derecho de defensa del que ve empeorada su situación sin haber podido contradecir los argumentos que luego se plasman en la Sentencia, citando al respecto las SSTC 186/1987, 116/1988, 242/1988 y 17/1989. Agregando que la prohibición de reforma peyorativa, ya se produzca en el proceso penal o en el civil, comporta la vulneración del art. 24 C.E., con referencia a la STC 84/1985.

Por todo ello solicita de este Tribunal que se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva, que se anule la Sentencia dictada por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona en el rollo de apelación 547/92 y, en consecuencia, se declare firme la Sentencia dictada el 12 de diciembre de 1991 por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Hospitalet de Llobregat. Mediante otrosí, también solicita, junto al recibimiento a prueba, la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, con formal protesta de prestar el afianzamiento que se determine.

4. Por providencia de 25 de febrero de 1993, la Sección Tercera de este Tribunal, antes de decidir sobre la admisión, acordó solicitar del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Hospitalet de Llobregat y de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, respectivamente, al juicio de faltas núm. 68/92 y al rollo de apelación núm. 547/92. Las primeras, fueron recibidas en este Tribunal el 23 de marzo de 1993 y las segundas el 9 de marzo.

5. Mediante providencia del pasado 31 de mayo, la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, del art. 50.1 c) LOTC, poniéndoles de manifiesto, a tal efecto, las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de Barcelona y el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Hospitalet de Llobregat.

6. Dentro del plazo concedido al efecto presentaron sus alegaciones la representación de la demandante de amparo y el Ministerio Fiscal.

A) La mencionada representación argumenta que los derechos que la demandante de amparo entiende vulnerados son susceptibles de amparo constitucional, por incurrir la Sentencia aquí impugnada el derecho a que las resoluciones judiciales sean congruentes, comprendido en el art. 24.1 C.E. y el derecho a la tutela judicial efectiva, al empeorar la Sentencia de apelación la situación del único recurrente que hizo valer sus pretensiones. De otra parte, alega que el contenido de la demanda de amparo justifica una decisión de fondo, al haberse privado a su representada, Schweiz, del derecho de defensa, produciéndose efectivamente la indefensión; pues no le fue posible contradecir en el acto de la vista de la apelación los argumentos que después se plasmaron en la Sentencia aquí impugnada, con cita de las SSTC 28/1981 y 89/1986.

B) El Fiscal ante este Tribunal alega que para determinar la existencia y, en su caso, el alcance de los derechos fundamentales denunciadas es preciso tener en cuenta los actos procesales de las partes en el procedimiento de apelación de los recursos de faltas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 10/1992, de 30 de abril, consistentes en la interposición del recurso dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la Sentencia (o en el mismo acto de la notificación), la personación de las partes ante la Audiencia Provincial -que ambas partes efectuaron- y la intervención en la vista de apelación ante la Audiencia. Pues dado que en la regulación anterior no se requería la formulación de alegaciones en los escritos de interposición del recurso y de personación, la celebración de la vista de la apelación, con citación y presencia de ambas partes, resultaba imprescindible; por lo que cabe considerar que la ausencia injustificada de un apelante al acto de la vista puede ser entendida como un desistimiento del recurso que «reduce» el objeto de la apelación. Y de este modo, sin perjuicio de la facultad del Tribunal ad quem de examinar las actuaciones de primera instancia, debió darse a ambas partes el trámite inexcusable de la vista no sólo para alegar lo que conviniera a su derecho, sino también para poder replicar a la otra parte apelante; lo que aquí no ocurrió por la denegación de la suspensión de la vista solicitada, que a juicio del Ministerio Fiscal se basa en una errónea interpretación de las normas procesales, pues la Sala confundió el derecho de autodefensa de la apelante con la posibilidad de prescindir por acuerdo del Tribunal de la asistencia de Letrado. Lo que le lleva a concluir que procede la admisión a trámite de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. En esencia, la recurrente sostiene que la Sentencia impugnada otorga una indemnización por responsabilidad civil que nadie solicitó en el acto de la vista de la apelación ante la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona, por no haber asistido a dicho acto ni la apelante doña María Amparo Rosas López ni su Letrado; de lo que resulta, a su parecer, tanto la incongruencia de dicha resolución con las pretensiones deducidas en la segunda instancia como la reforma peyorativa, en su perjuicio, de lo fallado por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Hospitalet de Llobregat en la Sentencia de instancia, con vulneración de los derechos reconocidos en el art. 24.1 C.E. Pero ambos motivos de impugnación, que separadamente sirven de base a la demanda de amparo, deben ser rechazados.

2. En lo que respecta a la alegada incongruencia de la Sentencia dictada en el recurso de apelación, cabe recordar que la tutela jurisdiccional protegida por el art. 24.1 C.E. sólo se vulnera si cabe apreciar un desajuste, inadecuación o desviación de las resoluciones judiciales respecto a las pretensiones formuladas por las partes y dicha desviación «es de tal naturaleza e intensidad que produce una modificación sustancial de los términos en que se planteó el debate procesal» (STC 86/1986, con cita de las SSTC 20/1982, 14/1984 y 120/1984). Lo que no se produce si los hechos (los daños sufridos) y la razón jurídica de pedir (deber de resarcimiento), constitutivos ambos de la causa petendi, permanecen inalterados, como se ha dicho en la STC 92/1986, fundamento jurídico 3.°

En el presente caso, del examen de las actuaciones claramente se evidencia que la resolución judicial impugnada, aceptando los hechos declarados probados por la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Hospitalet de Llobregat -el accidente sufrido por doña María Amparo Rosas López, en el que intervino culpa por su parte- al estimar el recurso de apelación formulado por ésta ha acogido la misma causa petendi que fuera formulada en instancia, la reparación de los daños sufridos en dicho accidente. Y aun apreciando una compensación de culpas, al igual que se hizo en la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Hospitalet de Llobregat, ha estimado, no obstante -tras proceder a una ponderación de la entidad y efectos de los daños sufridos por la víctima en relación con la indemnización concedida en la Sentencia de instancia- que era procedente elevar la cuantía de dicha indemnización. Por lo que no existe, en definitiva, alteración alguna de los términos del debate procesal y, consiguientemente, la Sentencia impugnada no ha incurrido en la incongruencia prohibida por el art. 24.1 C.E.

3. A igual resultado desestimatorio ha de llegarse en lo que respecta a la segunda de las quejas formuladas por la recurrente. La reforma peyorativa, ciertamente, puede producirse en el juicio de faltas tanto en relación con la responsabilidad penal como con la civil, según este Tribunal ha declarado reiteradamente (SSTC 54/1985 y 202/1988, entre otras muchas). Y esa prohibición resulta constitucionalmente exigible en la medida en que su desconocimiento «comporte indefensión o pueda contravenir la necesaria congruencia que en el recurso ha de existir entre la pretensión impugnatoria y el correspondiente fallo de la Sentencia» (STC 116/1988). Pero ello no se ha producido en el presente caso, pues faltan dos presupuestos esenciales:

A) La reformatio in peius sólo tiene lugar «cuando la condición jurídica de un recurrente resulta empeorada a consecuencia exclusiva de su recurso» (STC 84/1985, entre otras muchas). Es decir, por obra de su misma impugnación de la Sentencia de instancia, pero no cuando se produce a consecuencia de otras alegaciones formuladas de forma concurrente o incluso incidental en el recurso. Lo que es aplicable al presente caso, pues si la «Compañía Schweiz» interpuso recurso de apelación y se personó ante la Audiencia Provincial de Barcelona, convirtiéndose así en apelante de la Sentencia de instancia, es indudable que otro tanto hizo la denunciante en el juicio de faltas y perjudicada por el accidente, doña María Amparo Rosas López, como resulta de las actuaciones. Por lo que no existió, en suma, un solo recurso impugnatorio de la Sentencia de instancia, como reconoce la Sentencia aquí impugnada, al tener por comparecida en la apelación a doña María Amparo Rosas López y a la «Compañía Schweiz» y al desestimar en su fallo el recurso interpuesto por la segunda y estimar el formulado por la primera. A lo que no es óbice la inasistencia de ésta o de su representante al acto de la vista de la apelación -que se produjo por la denegación de la solicitud de suspensión de este acto, aun existiendo enfermedad del Letrado debidamente justificada-, pues por el hecho de apelar la Sentencia de instancia y comparecer en la apelación ha de entenderse que impugnó dicha resolución y mantuvo sus pretensiones iniciales; de suerte que, frente a voluntad tan clara de la apelante, no cabe equiparar esa inasistencia al acto de la vista de la apelación a un desistimiento tácito del recurso, como se ha alegado por el Ministerio Fiscal.

B) Tampoco cabe admitir, por último, la indefensión alegada por la «Compañía Schweiz» por no haber podido oponerse a la pretensión de la otra parte, al no haberse formulado en el acto de la vista de la apelación pretensión alguna de elevación de la indemnización concedida por la Sentencia de instancia, ya que la hoy recurrente de amparo solicitó la reducción de la concedida y el Ministerio Fiscal la confirmación de dicha resolución. Al respecto, basta tener en cuenta que si en aplicación del principio tantum devolutum quantum apellatum la cognitio del Juez ad quem queda limitada al ámbito de las pretensiones de impugnación ante él formuladas, para dicha delimitación ha de tenerse en cuenta no sólo la apelación inicial, sino también, en su caso, las modificaciones de las pretensiones introducidas en la segunda instancia (STC 242/1988, fundamento jurídico 2.°), pues «aunque la apelación se considere como un novum iudicium, la revisión que supone debe encuadrarse dentro de las pretensiones ejercitadas en ambas instancias» (STC 54/1985, fundamento jurídico 7.°). De este modo, pese a la inasistencia al acto de la vista de la apelación de doña María Amparo Rosas López y de su representante, la hoy recurrente en amparo no podía ignorar la existencia de unas pretensiones indemnizatorias muy superiores a las concedidas en la Sentencia de primera instancia, formuladas por aquélla en el acto de la vista del juicio de faltas seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Hospitalet de Llobregat, como así consta en las actuaciones. Pretensiones que, precisamente, se hicieron valer ante la Audiencia Provincial al comparecer en el recurso de apelación.

Tuvo, pues, la «Compañía Schweiz» oportunidad suficiente en la segunda instancia para combatir esas pretensiones de elevación indemnizatoria, frente a lo que ahora alega en la demanda; con la particularidad de que, al haberse producido la circunstancia de no asistir ni la perjudicada ni su Letrado al acto de la vista, la situación en el debate procesal de la hoy recurrente era indudablemente más ventajosa que la de la otra apelante. Por lo que no cabe estimar, en definitiva, que la Sentencia de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona aquí impugnada haya supuesto una reforma peyorativa, en su perjuicio. Ni que exista una vulneración del principio de contradicción o una indefensión constitucionalmente prohibida; habiéndose limitado a fallar el Juez ad quem dentro del ámbito material fijado por las pretensiones impugnatorias de una y otra parte apelante en ambas instancias.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por «Schweiz, Compañía Anónima Española de Seguros y Reaseguros» contra la Sentencia de 12 de noviembre de 1992, dictada por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de

Barcelona en el rollo de apelación 547/92.

Madrid, a veintiséis de julio de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 266/1993, de 26 de julio de 1993

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1993:266A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Ordenando la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del recurso de amparo 470/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 19 de febrero de 1993, don Ricardo Domínguez Maycas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Alfonsa García García, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de 27 de enero de 1993, que revocó en apelación el dictado por el del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de dicha ciudad, de 5 de marzo de 1991, que decretó la nulidad de actuaciones en autos de juicio ejecutivo núm. 539/85.

2. La demanda se basa, en síntesis, en las siguientes antecedentes fácticos:

a) La entidad "Banco de Vizcaya" interpuso en 1985 demanda de Juicio ejecutivo contra la ahora recurrente en amparo en base a una póliza de crédito suscrita por aquélla. Como domicilio de la demandada se fijaba en la demanda c/Carrer de Manacor, núms. 5 y 6, Palma de Mallorca, y que era el que constaba en la póliza de préstamo.

b) Por Auto de 19 de noviembre de 1985 se despachó la ejecución contra los bienes y rentas de la demandante de amparo en dicho domicilio, expidiéndose mandamiento para requerirla de pago y, de no ser verificado, proceder al embargo de sus bienes.

c) En fecha 25 de marzo de 1986 se practicó la diligencia de búsqueda, personándose en el domicilio referido el Agente Judicial, donde la demandada resultó ser desconocida.

Habida cuenta del resultado de la diligencia, la actora en el proceso a quo interesó que se practicase el embargo en estrados y la citación de remate mediante edictos, lo que fue acordado por providencia de 14 de abril de 1986, siendo declarada la demandada en rebeldía.

d) Con fecha 4 de noviembre de 1986 el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Palma de Mallorca dictó Sentencia mandando seguir la ejecución adelante contra los bienes previamente embargados a la ejecutada.

e) Con fecha 1 de octubre de 1987 la actora cedió el remate en favor de la "Compañía de Seguros de Crédito y Caución, S.A.", que aceptó la cesión y consignó la cantidad de remate, otorgándosele escritura de venta del inmueble subastado con fecha 18 de octubre de 1989, la cual tuvo acceso al Registro de la Propiedad.

f) Afirma la recurrente en su escrito de demanda que tuvo conocimiento de los autos del juicio ejecutivo el día 13 de octubre de 1990, al solicitar del Registro de la Propiedad una nota informativa referente a su vivienda en la C/Escuela Graduada, núms. 5 y 6 que se disponía a vender a un tercero. En fecha 25 de octubre de 1990 la ahora recurrente en amparo se personó en autos interesando la nulidad de actuaciones por defectos insubsanables en la citación de remate, lo que le fue denegado por Auto de 22 de enero de 1991.

g) Recurrido en reposición, el Juzgado de Primera Instancia, por Auto de 5 de marzo de 1991, declaró de oficio la nulidad de lo actuado desde la diligencia de 4 de diciembre de 1987 al haber omitido la notificación a la ahora recurrente en amparo que prevé el art. 1506 de la L.E.C..

h) Contra el citado Auto interpusieron recurso de apelación tanto la ahora solicitante de amparo como la actora en el proceso a quo -Banco Bilbao-Vizcaya-.

La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, por Auto de 27 de enero de 1993, desestimó el recurso de la demandante de amparo y estimó el de la actora.

Basó su decisión desestimatoria en la improcedencia de la nulidad de actuaciones solicitada, al no venir articulada la petición, como exige el art. 240.1 de la L.0.P.J., a través de un recurso legalmente previsto. Sostiene al respecto la Sala que la recurrente en amparo debió de utilizar el recurso de audiencia al rebelde (art. 773 y ss. L.E.C.) o, con carácter subsidiario, el recurso de amparo. En cuanto al fondo de la cuestión planteada entendió que la citación de remate fue realizada en el domicilio que figuraba en la póliza y que al resultar infructuosa se procedió de forma edictal, como dispone el art. 1460 L.E.C., no pudiendo prosperar la alegación de la ahora recurrente en amparo, pues si resultaba erróneo aquel domicilio, dicha designación venía avalada por la firma de la recurrente en amparo y aquel error no es atribuible al Banco ejecutante.

Por el contrario, estimó el recurso interpuesto por esta entidad al no proceder la declaración de oficio de la nulidad de actuaciones cuando hubiere recaído ya Sentencia definitiva (art. 240 L.0.P.J.), por lo que, en consecuencia, revocó el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Palma de Mallorca, de 5 de marzo de 1991.

3. Invoca la demandante en amparo la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), al haber sido citada de remate mediante edictos. Sostiene al respecto que si bien la citación personal se practicó en el domicilio indicado en la póliza de crédito -Carrer de Manacor, núms. 5 y 6-, tal diligencia resultó infructuosa porque nunca ha estado domiciliada en el núms. 5 y 6 de esa calle, sino el núm. 17, lo que acredita mediante fotocopia compulsada del D.N.I., y el error apreciado en la póliza de crédito en ningún caso a ella le es imputable, como de contrario sostienen los órganos judiciales, sino al Banco ejecutante y al Corredor Colegiado de Comercio que intervino la póliza. Afirma, asimismo, que consta en el folio 6 de los autos, junto al indicado domicilio, y bajo el epígrafe de datos profesionales, el de la C/Santani, núm. 11 de Palma de Mallorca, en el que nunca se intentó ser localizada.

Interesa, por ello, la declaración de nulidad de los Autos de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Mallorca y del Juzgado de Primera Instancia núm. 4, de 27 de enero de 1993 y de 22 de enero y 5 de marzo de 1991, así como la de las actuaciones del juicio ejecutivo posteriores a la diligencia de busca de 25 de marzo de 1986.

Por otrosí, de conformidad con los arts. 42.1 de la Ley Hipotecaria y 139 de su Reglamento, solicita la anotación en el Registro de la Propiedad núm. 5 de Palma de Mallorca de la demanda de amparo.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 5 de julio de 1993, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, otorgando un plazo de tres días al Ministerio Fiscal para efectuar alegaciones sobre la pretensión articulada por la recurrente de que se anote en el Registro de la Propiedad núm. 5 de Palma de Mallorca la interposición de la demanda de amparo.

5. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 14 de julio de 1993, manifiesta el Ministerio Fiscal que aunque ni en los arts. 42.1 de la L.H. y 139 del R.H. ni en ningún otro se establece expresamente la facultad de pedir la anotación preventiva de las interposiciones de demandas de amparo, como tampoco lo autoriza la LOTC, si es posible estimar que dicha medida precautoria tendría cabida en los citados preceptos de la L.H. y del R.H. cuando se tratara de una decisión de suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas, que conforme al art. 56.1 de la LOTC puede acordar el Tribunal Constitucional de oficio o a instancia del recurrente.

En el presente caso, al no haber pedido la parte actora en la demanda de amparo la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas, considera el Ministerio Fiscal que si este Tribunal acordara la referida suspensión de oficio no existiría obstáculo legal para que dicha decisión fuera objeto de la anotación preventiva que se pretende.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional sólo contempla, como medida de preservación del contenido del amparo durante la tramitación del proceso constitucional, la suspensión de la ejecución de la resolución o acto que se haya impugnado. En

el caso presente, en el que dicha ejecución se ha efectuado ya y ha conducido al otorgamiento a la sociedad adjudicataria de la escritura de venta del inmueble subastado, la cual tuvo acceso al Registro de la Propiedad, la recurrente en amparo solicita

que se ordene la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad núm. 5 de Palma de Mallorca.

De acuerdo con la doctrina sentada en el ATC 148/1990, la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé, como medidas precautorias, la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de diversos supuestos, como el de las Sentencias firmes dictadas en rebeldía (art. 787) y el embargo de inmuebles "con arreglo a las disposiciones de la Ley Hipotecaria y Reglamento para su ejecución" (art. 1453), disposiciones éstas (arts. 42 y ss. L.H.) en las que se contempla también la anotación de las demandas relativas a la propiedad de los inmuebles. Pues bien, la Ley de Enjuiciamiento Civil es de aplicación supletoria al procedimiento de amparo en materias de publicidad y forma de los actos y de actos de auxilio jurisdiccional, según dispone el art. 80 de la LOTC. Por consiguiente, pudiendo tener la presente demanda de amparo una indiscutible repercusión en la propiedad del inmueble ejecutado, puesto que la estimación, en su caso, del recurso podría acarrear la nulidad del procedimiento ejecutivo y de la adjudicación del inmueble litigioso, y al objeto de garantizar el contenido del amparo que se solicita, procede ordenar, a la vista de la doctrina recogida en el Auto antes citado y de lo establecido en los mencionados preceptos de la LEC, de la LH y del RH, la anotación preventiva de la presente demanda de amparo en el Registro de la Propiedad.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, se acuerda la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad núm. 5 de Palma de Mallorca de la presente demanda de amparo promovida por doña Alfonsa García García (recurso de amparo núm. 470/93) en relación con los autos

del juicio ejecutivo núm. 539/85, tramitados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Palma de Mallorca, quien deberá ordenar, a tal efecto, las diligencias que correspondan.

Madrid, veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 267/1993, de 27 de julio de 1993

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1993:267A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Estimando recurso de súplica contra providencia, de 12 de julio de 1993, dictada en el recurso de amparo 194/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 268/1993, de 19 de agosto de 1993

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1993:268A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley Foral del Parlamento de Navarra 6/1992, de 14 de mayo, en el recurso de inconstitucionalidad 2.199/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 21 de agosto de 1992, el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno de la Nación, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el art. 103.1, la Disposición adicional decimotercera y la Disposición transitoria primera de la Ley foral del Parlamento de Navarra 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de la citada Ley.

2. Por providencia de la Sección de Vacaciones de este Tribunal, de 26 de agosto de 1992, se admitió el recurso de inconstitucionalidad y se dio traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno de Navarra, por conducto de sus respectivos Presidentes, al objeto de que pudieran personarse y formular las alegaciones que estimaren convenientes, teniéndose por invocado el art. 161.2 de la Constitución y por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados artículos de la Ley impugnada desde la fecha de interposición del recurso, y se ordenó, asimismo, publicar la incoación del recurso y la suspensión acordada en los «Boletines Oficiales» del Estado y de Navarra para general conocimiento.

3. El Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra, en escrito registrado en este Tribunal el día 17 de septiembre de 1992, se personó y formuló alegaciones en solicitud de que en su día se dicte Sentencia por la que, con desestimación del recurso, declare la constitucionalidad de los preceptos impugnados.

En otrosí al citado escrito de alegaciones solicitó que se acuerde el levantamiento de la suspensión de la vigencia de los preceptos objeto de impugnación.

4. El Parlamento de Navarra, mediante escrito presentado en este Tribunal el 21 de septiembre de 1992, se personó y formuló alegaciones en solicitud de que, en su día, se dicte Sentencia por la que, desestimando el recurso, se declare la plena conformidad con la Constitución de los preceptos de la Ley foral impugnados.

Mediante otrosí, solicitó el levantamiento de la suspensión dados los perjuicios que de ello se derivan.

5. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 23 de septiembre de 1992, acordó oír al Abogado del Estado para que, en el plazo de cinco días, alegase lo que estimase procedente acerca de la solicitud de levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados en este recurso.

6. El Abogado del Estado, en escrito registrado el 30 de septiembre de 1992, solicitó de este Tribunal se acordase no haber lugar a pronunciarse en aquel momento sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión de los preceptos impugnados de la Ley foral 6/1992; o, subsidiariamente, que se acordase el mantenimiento de la suspensión de la vigencia y aplicación de dichos preceptos.

7. Por Auto de 27 de octubre de 1992 el Pleno acordó el mantenimiento de la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados.

8. El Letrado del Parlamento de Navarra, en escrito recibido el 17 de marzo de 1993, dice que el ATC 329/1992 se pronunció sobre la ratificación de la suspensión de la Ley impugnada antes del plazo de los cinco meses en línea con lo señalado en el ATC 355/1989 y en atención a las circunstancias concretas que concurrían en el supuesto enjuiciado que el Tribunal concretó en la necesidad de pronunciarse antes de que concluyese el período impositivo correspondiente al ejercicio de 1992, pero que no obstante, siguiendo instrucciones de su mandante, considera necesario plantear nuevamente al Tribunal el alzamiento de la suspensión.

9. El Gobierno de Navarra, mediante escrito recibido el 20 de marzo, manifiesta que aunque el ATC 329/1992 ratificó la suspensión de la Ley impugnada antes del plazo de los cinco meses, estima obligado plantear nuevamente ante el Tribunal el alzamiento de la suspensión, por entender que existen fundados argumentos que lo justifican.

10. El Abogado del Estado, en su escrito de 25 de marzo, dentro del plazo que le había sido conferido por providencia de 23 de marzo, formula alegaciones y solicita que se desestime la petición de levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados.

11. Mediante escrito registrado el día 29 de julio, el Abogado del Estado manifiesta que por decisión del Presidente del Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión del día 23 de julio de 1993, se ha resuelto desistir del presente recurso de inconstitucionalidad, por lo que solicita que se le tenga por desistido del citado recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En el recurso de inconstitucionalidad que el Presidente del Gobierno interpuso el 21 de agosto de 1992 contra determinados preceptos de la Ley foral del Parlamento de Navarra 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se invocó por aquél el art. 161.2 de la Constitución, lo que determinó que se tuviese por suspendida la vigencia de los preceptos impugnados. Por AATC 329/1992 y 128/1993, se acordó el mantenimiento de la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados.

Como hemos establecido en el Auto últimamente citado, la existencia de una previa resolución, acordando el mantenimiento de la suspensión de los preceptos impugnados, no impide que, en cualquier momento, este Tribunal pueda reconsiderar la decisión adoptada, justamente en uso y aplicación de las amplias facultades de ordenación procesal que ostenta (ATC 934/1987). Una reconsideración de esta naturaleza será procedente si han sobrevenido circunstancias o hechos nuevos que, no habiendo podido ser tenidos en cuenta en momentos anteriores, sean relevantes para modificar lo acordado sobre la suspensión.

Durante la tramitación del presente recuso, y con posterioridad al ATC 128/1993, por el que se acordaba el mantenimiento de la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados, el Abogado del Estado ha presentado un escrito por el que desiste del recurso de inconstitucionalidad. La voluntad de desistimiento expresada por el recurrente constituye un hecho nuevo dotado de la suficiente relevancia para justificar el levantamiento de la suspensión. La formulación del desistimiento por el recurrente, unida a la presunción de constitucionalidad y validez, que también juega en favor de la Ley autonómica, y a la naturaleza cautelar y excepcional de la suspensión justifica que con carácter provisional, a resultas de lo que decida el Pleno del Tribunal Constitucional, una vez reanudadas las sesiones ordinarias, según lo prevenido en las normas de funcionamiento del Tribunal durante el período de vacaciones, aprobadas el 15 de junio de 1982, se levante la suspensión de los preceptos impugnados acordada en los AATC 329/1992 y 128/1993.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda levantar la suspensión del art. 103.1, disposición adicional decimotercera y disposición transitoria primera de la Ley foral del Parlamento de Navarra 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas

Físicas.

Madrid, a diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 269/1993, de 19 de agosto de 1993

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1993:269A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.003/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 270/1993, de 19 de agosto de 1993

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1993:270A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 384/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 12 de febrero de 1991, procedente del Juzgado de Guardia, donde tuvo entrada el día 10 anterior, don Francisco Javier Rodríguez Tadey Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Manuel Rodríguez Villarejo, formula recurso de amparo contra la Sentencia pronunciada el día 21 de diciembre de 1992 por la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid que con estimación del recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, revocó la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 22 de la misma ciudad y condenó al demandante como autor de un delito fiscal.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) La compañía aseguradora "Nueva Mutua", de la que el demandante era presidente, satisfizo en el año 1984 a sus empleados, profesionales, agentes libres de seguros y miembros del Consejo de Administración, retribuciones que por constituir rendimiento de trabajo personal debieron ser objeto de retención según las normas del I.R.P.F. Sin embargo, en las declaraciones relativas a dicho impuesto y del de sociedades, no incluyó tales retribuciones, ni practicó retención alguna sobre ellas resultando una deuda tributaria no ingresada de 32.128.230 de pesetas.

b) Seguido procedimiento penal abreviado por tales hechos, el Juzgado de lo Penal pronunció sentencia que absolvió del delito que le había sido imputado al recurrente por el Abogado del Estado y por el Ministerio Fiscal.

c) Recurrida en apelación dicha resolución absolutoria por las partes acusadoras, la Audiencia Provincial manteniendo los hechos probados declarados en instancia, y advirtiendo que su discordancia con la resolución recurrida era puramente jurídica, revocó la misma y condenó al demandante como autor de un delito fiscal previsto y penado en la anterior redacción del art. 319 del Código Penal a una pena de un año de prisión menor, accesorias, multa de 33.000.000 de ptas., con arresto sustitutorio en caso de impago, costas e indemnización de 32.128.230 ptas. a la Hacienda Pública, de las que responderá subsidiariamente la entidad "Corporación de Seguros" (antigua "Nueva Mutua").

3. La demanda señala que la interpretación realizada por el tribunal de apelación ha vulnerado los derechos del demandante reconocidos en los arts. 25.1 y 24.1 de la Constitución.

En cuanto al primero, afirma que el recurrente ha sido condenado con una interpretación que infringe el requisito de predeterminación normativa de las sanciones previas. Es evidente que a tenor de lo preceptuado en el anterior 319 del Código Penal la conducta del retenedor no está tipificada como constitutiva de delito, pues no puede ser actor del mismo al no ser obligado tributario. En este sentido la Circular 2/1988 de la Fiscalía del Tribunal Supremo señala que la figura por la que ha sido condenado el recurrente sólo puede ser cometida de manera dolosa y no por imprudencia, y por ello la conducta basada en la defectuosa información facilitada a la Hacienda Pública o cualquier otra negligencia no es constitutiva de delito. El delito, por tanto, no puede ser cometido por omisión y al retenedor no puede condenársele por hechos que no conoce que se estaban ejecutando ni de los que se ha beneficiado. A su parecer la legislación tributaria no puede servir de base para entender que el retenedor es un sustituto del contribuyente, ya que las cantidades que vienen obligado a retener y posteriormente a ingresar no son cuota tributaria sino entrega a cuenta.

Con relación a la vulneración del art. 24.1 de la Constitución afirma que ha sido infringido desde el momento en que la Audiencia ha condenado al actor sin fundamentación alguna pues la figura del retenedor nunca puede ser constitutiva de un delito fiscal. Resulta que el demandante no se ha beneficiado en su patrimonio de las cantidades retenidas, y que la apreciación de haberse realizado una acción defraudatoria constituye una presunción tributaria que vulnera el principio de tutela judicial al condenársele por hechos no especificados ni tipificados por la ley penal.

Termina pidiendo que se admita la demanda y se declare la nulidad de la Sentencia de apelación, así como que mientras tanto se suspenda la ejecución de la misma.

4. Por providencia de 14 de junio de 1993, la Sección Tercera de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Evacuado dicho trámite, la Sección, mediante providencia de 19 de julio de 1993 acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, por providencia de la misma fecha, formar la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión. Así mismo, conforme determina el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

6. El actor, en su escrito presentado el 30 de julio de 1993, alega que, de no acordarse la suspensión de la ejecución de la Sentencia, se le causarían en sus derechos personales y patrimoniales unas consecuencias irreparables. En la actualidad, indica que se ha acordado el embargo de sus bienes y procedido a la anotación preventiva del mismo en el Registro de la Propiedad. Por estas razones, de no accederse a la suspensión, el amparo de la garantía constitucional que pretende defender quedaría sin sentido, con los perjuicios que se le ocasionarían, razón por la cual reitera su petición de suspensión.

7. El Ministerio Fiscal, por su parte, en escrito registrado en la misma fecha, tras recordar la doctrina general sentada por este Tribunal en materia de suspensión de la ejecución de Sentencias recaídas en amparo, estima aplicable al caso lo declarado en el ATC de 27 de mayo de 1993 (recurso de amparo 663/1993). A este particular considera que debe procederse a la suspensión de la pena privativa de libertad y accesorias impuestas en la Sentencia. Igualmente, en cuanto a la multa, dada su cuantía, considera que existen razones excepcionales que hacen presumir perjuicios irreparables caso de ejecutarse, por lo que parece prudente acceder también a su suspensión adoptando las medidas cautelares necesarias para asegurar la ejecución posterior, en su caso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo haga perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio sustentado en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad en tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste perderla su finalidad pues el actor habría cumplido para entonces parte de la pena privativa de libertad y el perjuicio podría resultar irreparable (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1975 y 116/1990, entre otros muchos).

Las penas accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena deben quedar también suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (AATC 144/1984 y de 5 de septiembre de 1991 en recurso de amparo 1109/1991).

3. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de este Tribunal es, en efecto, que la ejecución de las mismas no causa, en principio, un perjuicio irreparable, puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no sería imposible.

Ahora bien, también tiene declarado este Tribunal que en aquellos supuestos en que el pago acarrea perjuicios patrimoniales de carácter irreparable, o difícilmente reparable, de tal manera que los fines del recurso de amparo quedarían comprometidos, por excepción, es procedente adoptar las medidas cautelares que eviten tal consecuencia.

En el caso presente, la cuantía de la multa -33.000.000 de ptas- , y el arresto sustitutorio con que se conmina su impago permite considerar, como hace el Ministerio Fiscal, que nos encontramos ante uno de los supuestos excepcionales en los que existen razones para presumir perjuicios irreparables al accionante de amparo, en el caso de ejecutarse la Sentencia y luego estimarse su demanda, (AATC 591/1990, de 16 de marzo de 1992, en recurso de amparo 864/1991 y de 22 de junio de 1992 en recurso de amparo 864/1992) por lo que parece prudente acceder a la suspensión.

4. Con respecto a las costas procesales y al pago de las indemnizaciones, en cuanto que suponen así mismo el pago de una cantidad de dinero, su ejecución no provoca en principio un perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso de amparo. Con relación a estas últimas tampoco el Ministerio Fiscal formula alegación al respecto. Pues bien, en virtud del interés general y de la necesidad de evitar perjuicios a la Hacienda Pública, beneficiaria de las indemnizaciones acordadas, se hace procedente no suspender el abono de éstas pues tratándose del pago de una cantidad de dinero al Tesoro no es de prever que, en la hipótesis de prosperabilidad de este recurso de amparo, no hayan de ser devueltas las cantidades que constituyen su objeto.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia pronunciada por la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid el 21 de diciembre de 1992, en apelación del juicio oral 532/1990 proveniente del Juzgado de

lo Penal núm. 22 de la misma ciudad, tanto en lo relativo a la pena privativa de libertad, como a sus accesorias y a la multa impuesta en aquélla.

No ha lugar, sin embargo, a suspender la ejecución de dicha Sentencia respecto del pago de las indemnizaciones y costas impuestas.

Madrid, diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y tres.

AUTO 271/1993, de 19 de agosto de 1993

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1993:271A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.389/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 272/1993, de 19 de agosto de 1993

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1993:272A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.938/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

Artículo 921 in fine.- Sentencia [206/1993](#SENTENCIA_1993_206).

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

Artículo 14.3 párrafo 1 (redactado por la Ley 11/1990, de 15 de octubre).- Sentencia [226/1993](#SENTENCIA_1993_226).

Artículo 16.3 párrafo 1 (redactado por la Ley 11/1990, de 15 de octubre).- Sentencia [226/1993](#SENTENCIA_1993_226).

Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre. Texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos

Artículo 64.1 inciso 2.- Sentencia [176/1993](#SENTENCIA_1993_176).

Decreto 923/1965, de 8 de abril. Texto articulado de la Ley de contratos del Estado

Artículo 47.3.- Sentencia [169/1993](#SENTENCIA_1993_169).

Ley 35/1980, de 26 de junio. Mutilados de guerra. Pensiones a excombatientes de la zona republicana

Artículo 12.- Sentencia [158/1993](#SENTENCIA_1993_158) (declara inconstitucional).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

Artículo 219.10.- Sentencia [157/1993](#SENTENCIA_1993_157).

Ley 31/1987, de 18 de diciembre. Ordenación de las telecomunicaciones

Artículos 7, 11, 25 a 28, 31, 33, 36, disposición adicional sexta.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168).

Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Texto refundido de la Ley general presupuestaria

Artículo 36.2.- Sentencia [206/1993](#SENTENCIA_1993_206).

Ley 7/1989, de 12 de abril. Bases de procedimiento laboral

Disposición derogatoria.- Sentencia [224/1993](#SENTENCIA_1993_224) (anula parcialmente).

Ley 13/1989, de 26 de mayo. Cooperativas de crédito

Artículo 2, inciso final.- Sentencia [155/1993](#SENTENCIA_1993_155).

Artículo 3.3 apartado 2.- Sentencia [155/1993](#SENTENCIA_1993_155).

Artículos 3.3 apartado 2.- Sentencia [155/1993](#SENTENCIA_1993_155) (delimita).

Artículo 4.2 párrafo 1.- Sentencia [155/1993](#SENTENCIA_1993_155).

Artículo 5.1 inciso 1.- Sentencia [155/1993](#SENTENCIA_1993_155).

Artículo 5.2.- Sentencia [155/1993](#SENTENCIA_1993_155).

Artículo 8.3.- Sentencia [155/1993](#SENTENCIA_1993_155).

Artículo 8.3 b).- Sentencia [155/1993](#SENTENCIA_1993_155) (declara inconstitucional).

Artículo 9.1.2 párrafo 1.- Sentencia [155/1993](#SENTENCIA_1993_155).

Artículo 9.1.4.- Sentencia [155/1993](#SENTENCIA_1993_155).

Artículo 9.1.9.- Sentencia [155/1993](#SENTENCIA_1993_155).

Artículo 9.2 párrafo 1.- Sentencia [155/1993](#SENTENCIA_1993_155) (declara inconstitucional).

Artículo 9.4 párrafo 1.- Sentencia [155/1993](#SENTENCIA_1993_155) (declara inconstitucional).

Artículo 10 párrafo 2.- Sentencia [155/1993](#SENTENCIA_1993_155).

Artículo 12.- Sentencia [155/1993](#SENTENCIA_1993_155).

Disposición final segunda.- Sentencia [155/1993](#SENTENCIA_1993_155) (declara inconstitucional).

Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril. Texto articulado de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 10.2 a).- Sentencia [205/1993](#SENTENCIA_1993_205).

Ley 11/1990, de 15 de octubre. Modifica varios artículos del Código civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo

Artículo 2.- Sentencia [226/1993](#SENTENCIA_1993_226).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Aragón

Ley de las Cortes de Aragón 9/1989, de 5 de octubre. Ordenación de la actividad comercial

Artículos 6.2, 30.2, 35, 56 b).- Sentencia [264/1993](#SENTENCIA_1993_264) (anula).

Artículos 15.3 c), 25.1, 38.2, 56 k) l), disposición transitoria cuarta.- Sentencia [264/1993](#SENTENCIA_1993_264).

Artículos 24, 39.3.- Sentencia [264/1993](#SENTENCIA_1993_264) (anula parcialmente).

Artículo 56 r).- Sentencia [264/1993](#SENTENCIA_1993_264) (declara inconstitucional parcialmente).

B.2) Baleares

Decreto Legislativo del Gobierno de las Illes Balears 79/1990, de 6 de septiembre. Texto refundido de la Compilación del Derecho civil de las Illes Balears

Artículo 2.1.- Sentencia [156/1993](#SENTENCIA_1993_156) (anula parcialmente).

Artículo 52.- Sentencia [156/1993](#SENTENCIA_1993_156).

B.3) Cataluña

Ley del Parlamento de Cataluña 3/1987, de 9 de marzo. Equipamientos comerciales

Artículos 1, 3, 4, 9, 10, 11, 17 a 19.- Sentencia [227/1993](#SENTENCIA_1993_227).

B.4) Extremadura

Ley de la Asamblea de Extremadura 1/1986, de 2 de mayo. Regulación de las dehesas

Artículos 20, 21 a 29.- Sentencia [186/1993](#SENTENCIA_1993_186).

B.5) Galicia

Ley del Parlamento de Galicia 10/1988, de 20 de julio. Ordenación del comercio interior de Galicia

Artículo 11.- Sentencia [228/1993](#SENTENCIA_1993_228) (anula).

Artículo 12.- Sentencia [228/1993](#SENTENCIA_1993_228) (anula).

Artículo 15.4.- Sentencia [228/1993](#SENTENCIA_1993_228) (anula).

Artículo 16.4.- Sentencia [228/1993](#SENTENCIA_1993_228) (anula).

Artículo 21.2.- Sentencia [228/1993](#SENTENCIA_1993_228) (anula parcialmente).

Artículo 44.3.- Sentencia [228/1993](#SENTENCIA_1993_228) (anula parcialmente).

B.6) País Vasco

Ley del Parlamento Vasco 4/1992, de 17 de julio. Policía del País Vasco

Artículos 2, 24, 107.4, 109, 110.- Sentencia [159/1993](#SENTENCIA_1993_159).

B.7) Valencia

Ley de las Cortes Valencianas 8/1986, de 29 de diciembre. Ordenación del comercio y superficies comerciales

Artículos 3, 4, 13.3, 17, 43.2 a).- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225).

Artículo 4.1.- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225) (anula parcialmente).

Artículo 9.- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225) (anula).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre. Tenencia y uso de equipos y aparatos radioeléctricos y condiciones para establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas

En general.- Sentencia [167/1993](#SENTENCIA_1993_167) (delimita).

Real Decreto 1945/1985, de 9 de octubre. Hemodonación y los bancos de sangre

Artículos 2.2, 3.1, 18.3, disposiciones adicional primera, final primera.- Sentencia [203/1993](#SENTENCIA_1993_203) (delimita).

Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas, de 7 de mayo de 1986, por la que se hace público el otorgamiento de una concesión de aprovechamiento de agua de los ríos Ponga, Sella y Dobra, en el término municipal de Ponga, con destino a fuerza motriz

En general.- Sentencia [243/1993](#SENTENCIA_1993_243) (anula).

Real Decreto 1201/1986, de 6 de junio. Procedimiento para la obtención de autorizaciones administrativas para instalación y funcionamiento de estaciones radioeléctricas, receptoras de programas de televisión por satélite

En general.- Sentencia [244/1993](#SENTENCIA_1993_244) (delimita).

Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 30 de diciembre de 1986. Desarrolla el Real Decreto 1201/1986, de 6 de junio, de procedimiento para la obtención de autorizaciones administrativas para instalación y funcionamiento de estaciones radioeléctricas, receptoras de programas de televisión por satélite

En general.- Sentencia [244/1993](#SENTENCIA_1993_244) (delimita).

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) Valencia

Decreto de la Generalidad Valenciana 8/1986, de 10 de febrero. Desarrolla la Ley 11/1985, de 25 de octubre, en lo relativo a Cooperativas de Crédito

Artículos 3.2, 6.1.- Sentencia [204/1993](#SENTENCIA_1993_204) (anula).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución política de la Monarquía española, de 19 de marzo de 1812

Artículo 280.- Auto [259/1993](#AUTO_1993_259).

Constitución de la Monarquía española, de 24 de junio de 1837

En general.- Sentencia [242/1993](#SENTENCIA_1993_242), f. 2.

Constitución de la Monarquía española, de 23 de mayo de 1845

En general.- Sentencia [242/1993](#SENTENCIA_1993_242), f. 2.

Constitución de la República española, de 10 de diciembre de 1931

Artículo 15.1.- Sentencia [156/1993](#SENTENCIA_1993_156), f. 3.

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

En general.- Sentencias [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), f. 1; [156/1993](#SENTENCIA_1993_156), ff. 1, 2, 4 a 6; [157/1993](#SENTENCIA_1993_157), ff. 1 a 3; [159/1993](#SENTENCIA_1993_159), f. 5; [164/1993](#SENTENCIA_1993_164), f. 4; [167/1993](#SENTENCIA_1993_167), f. 2; [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), ff. 1, 5, 8; [169/1993](#SENTENCIA_1993_169), ff. 1, 2; [176/1993](#SENTENCIA_1993_176), ff. 1, 3; [177/1993](#SENTENCIA_1993_177), f. 2; [186/1993](#SENTENCIA_1993_186), f. 4; [203/1993](#SENTENCIA_1993_203), f. 5; [205/1993](#SENTENCIA_1993_205), f. 3; [208/1993](#SENTENCIA_1993_208), f. 5; [209/1993](#SENTENCIA_1993_209), f. 6; [212/1993](#SENTENCIA_1993_212), f. 1; [214/1993](#SENTENCIA_1993_214), f. 3; [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), ff. 2 a 6; [226/1993](#SENTENCIA_1993_226), ff. 1, 2, 5; [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), ff. 2, 4, 5; [230/1993](#SENTENCIA_1993_230), f. 2; [232/1993](#SENTENCIA_1993_232), f. 4; [243/1993](#SENTENCIA_1993_243), ff. 2, 5; [254/1993](#SENTENCIA_1993_254), f. 6, VP; [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 7; [265/1993](#SENTENCIA_1993_265), f. 1.

Autos [144/1993](#AUTO_1993_144); [158/1993](#AUTO_1993_158); [202/1993](#AUTO_1993_202); [208/1993](#AUTO_1993_208); [237/1993](#AUTO_1993_237); [250/1993](#AUTO_1993_250); [261/1993](#AUTO_1993_261).

Título I, capítulo II.- Sentencias [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 3; [247/1993](#SENTENCIA_1993_247), f. 2; [251/1993](#SENTENCIA_1993_251), f. 2.

Título I, capítulo II, sección primera.- Sentencias [233/1993](#SENTENCIA_1993_233), f. 1; [242/1993](#SENTENCIA_1993_242), f. 1.

Auto [192/1993](#AUTO_1993_192).

Título I, capítulo II, sección segunda.- Sentencia [166/1993](#SENTENCIA_1993_166), f. 1.

Título VIII.- Sentencia [226/1993](#SENTENCIA_1993_226), f. 2.

Artículo 1.- Sentencias [177/1993](#SENTENCIA_1993_177), f. 3; [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), f. 2; [212/1993](#SENTENCIA_1993_212), f. 4; [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), f. 4; [233/1993](#SENTENCIA_1993_233), f. 3.

Auto [259/1993](#AUTO_1993_259).

Artículo 1.1.- Sentencias [157/1993](#SENTENCIA_1993_157), f. 2; [167/1993](#SENTENCIA_1993_167), f. 1; [265/1993](#SENTENCIA_1993_265), f. 1.

Artículo 1.2.- Sentencias [212/1993](#SENTENCIA_1993_212), f. 4; [265/1993](#SENTENCIA_1993_265), f. 1.

Artículo 2.- Sentencia [226/1993](#SENTENCIA_1993_226), ff. 1, 2, 5.

Artículo 6.- Sentencia [265/1993](#SENTENCIA_1993_265), f. 1.

Artículo 7.- Sentencia [189/1993](#SENTENCIA_1993_189), f. 5.

Artículo 9.- Sentencias [177/1993](#SENTENCIA_1993_177), f. 3; [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), f. 3; [209/1993](#SENTENCIA_1993_209), f. 6; [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 6.

Auto [259/1993](#AUTO_1993_259).

Artículo 9.1.- Sentencias [205/1993](#SENTENCIA_1993_205), f. 1; [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 6.

Artículo 9.2.- Sentencias [189/1993](#SENTENCIA_1993_189), f. 5; [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), f. 1; [265/1993](#SENTENCIA_1993_265), f. 1.

Artículo 9.3.- Sentencias [151/1993](#SENTENCIA_1993_151), f. 3; [156/1993](#SENTENCIA_1993_156), f. 2; [167/1993](#SENTENCIA_1993_167), f. 1; [205/1993](#SENTENCIA_1993_205), f. 1; [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), ff. 6, 7; [226/1993](#SENTENCIA_1993_226), VP; [237/1993](#SENTENCIA_1993_237), ff. 1, 2; [256/1993](#SENTENCIA_1993_256), ff. 1 a 3; [257/1993](#SENTENCIA_1993_257), ff. 1, 3, VP; [259/1993](#SENTENCIA_1993_259), ff. 1, 2; [261/1993](#SENTENCIA_1993_261), ff. 1, 2.

Autos [226/1993](#AUTO_1993_226); [237/1993](#AUTO_1993_237).

Artículo 10.- Sentencias [233/1993](#SENTENCIA_1993_233), ff. 1, 2; [265/1993](#SENTENCIA_1993_265), f. 1.

Artículo 10.1.- Sentencia [158/1993](#SENTENCIA_1993_158), f. 3, VP.

Artículo 10.2.- Sentencias [157/1993](#SENTENCIA_1993_157), f. 2; [197/1993](#SENTENCIA_1993_197), f. 2; [233/1993](#SENTENCIA_1993_233), f. 1; [254/1993](#SENTENCIA_1993_254), f. 6, VP.

Artículo 14.- Sentencias [151/1993](#SENTENCIA_1993_151), f. 1; [158/1993](#SENTENCIA_1993_158), ff. 1, 2, VP; [164/1993](#SENTENCIA_1993_164), ff. 1, 4; [167/1993](#SENTENCIA_1993_167), f. 1; [169/1993](#SENTENCIA_1993_169), ff. 1, 2; [171/1993](#SENTENCIA_1993_171), f. 3; [176/1993](#SENTENCIA_1993_176), ff. 1 a 3; [177/1993](#SENTENCIA_1993_177), ff. 1 a 3; [180/1993](#SENTENCIA_1993_180), f. 1; [184/1993](#SENTENCIA_1993_184), ff. 1, 3; [186/1993](#SENTENCIA_1993_186), f. 3; [187/1993](#SENTENCIA_1993_187), ff. 1, 2; [189/1993](#SENTENCIA_1993_189), f. 1; [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), ff. 1, 4, VP I; [209/1993](#SENTENCIA_1993_209), ff. 5, 6; [212/1993](#SENTENCIA_1993_212), ff. 1, 4, 6; [217/1993](#SENTENCIA_1993_217), ff. 1, 4; [231/1993](#SENTENCIA_1993_231), f. 1; [238/1993](#SENTENCIA_1993_238), ff. 1, 2; [246/1993](#SENTENCIA_1993_246), ff. 1 a 3; [248/1993](#SENTENCIA_1993_248), f. 1; [249/1993](#SENTENCIA_1993_249), f. 1; [256/1993](#SENTENCIA_1993_256), ff. 1, 2; [258/1993](#SENTENCIA_1993_258), ff. 1, 3; [262/1993](#SENTENCIA_1993_262), ff. 1, 2; [265/1993](#SENTENCIA_1993_265), f. 1.

Autos [188/1993](#AUTO_1993_188); [192/1993](#AUTO_1993_192); [226/1993](#AUTO_1993_226); [237/1993](#AUTO_1993_237); [246/1993](#AUTO_1993_246); [248/1993](#AUTO_1993_248).

Artículos 14 a 29 y 30.2.- Sentencias [237/1993](#SENTENCIA_1993_237), ff. 2, 3; [251/1993](#SENTENCIA_1993_251), f. 2.

Autos [151/1993](#AUTO_1993_151); [219/1993](#AUTO_1993_219).

Artículo 15.- Auto [192/1993](#AUTO_1993_192).

Artículo 17.- Sentencia [233/1993](#SENTENCIA_1993_233), ff. 1, 3.

Autos [161/1993](#AUTO_1993_161); [237/1993](#AUTO_1993_237).

Artículo 17.1.- Autos [237/1993](#AUTO_1993_237); [247/1993](#AUTO_1993_247).

Artículo 18.- Sentencias [178/1993](#SENTENCIA_1993_178), f. 2; [232/1993](#SENTENCIA_1993_232), f. 3; [254/1993](#SENTENCIA_1993_254), ff. 3, 4, 6 a 9.

Auto [208/1993](#AUTO_1993_208).

Artículo 18.1.- Sentencias [232/1993](#SENTENCIA_1993_232), ff. 1, 3; [254/1993](#SENTENCIA_1993_254), f. 1.

Artículo 18.2.- Auto [223/1993](#AUTO_1993_223).

Artículo 18.3.- Auto [184/1993](#AUTO_1993_184).

Artículo 18.4.- Sentencia [254/1993](#SENTENCIA_1993_254), ff. 1, 6, VP.

Artículo 20.- Sentencias [167/1993](#SENTENCIA_1993_167), f. 3; [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 4; [178/1993](#SENTENCIA_1993_178), f. 4; [212/1993](#SENTENCIA_1993_212), f. 1; [232/1993](#SENTENCIA_1993_232), ff. 1, 3; [244/1993](#SENTENCIA_1993_244), f. 2; [254/1993](#SENTENCIA_1993_254), f. 7.

Autos [152/1993](#AUTO_1993_152); [208/1993](#AUTO_1993_208).

Artículo 20.1.- Sentencia [232/1993](#SENTENCIA_1993_232), ff. 2, 3.

Artículo 20.1 a).- Sentencias [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), VP; [232/1993](#SENTENCIA_1993_232), ff. 1, 2.

Artículo 20.1 b).- Autos [152/1993](#AUTO_1993_152); [261/1993](#AUTO_1993_261).

Artículo 20.1 c).- Sentencia [212/1993](#SENTENCIA_1993_212), ff. 1, 4.

Artículo 20.1 d).- Sentencias [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), VP; [178/1993](#SENTENCIA_1993_178), ff. 1, 2, 4; [232/1993](#SENTENCIA_1993_232), ff. 1, 2, 4.

Auto [208/1993](#AUTO_1993_208).

Artículo 20.4.- Sentencia [232/1993](#SENTENCIA_1993_232), ff. 1, 2.

Artículo 23.- Sentencias [154/1993](#SENTENCIA_1993_154), ff. 1 a 3; [185/1993](#SENTENCIA_1993_185), f. 5; [189/1993](#SENTENCIA_1993_189), ff. 1, 5; [245/1993](#SENTENCIA_1993_245), f. 2; [265/1993](#SENTENCIA_1993_265), ff. 1 a 3.

Auto [155/1993](#AUTO_1993_155).

Artículo 23.1.- Sentencias [189/1993](#SENTENCIA_1993_189), ff. 2, 5; [212/1993](#SENTENCIA_1993_212), f. 4.

Artículo 23.2.- Sentencias [185/1993](#SENTENCIA_1993_185), ff. 1, 5; [209/1993](#SENTENCIA_1993_209), f. 3; [212/1993](#SENTENCIA_1993_212), ff. 1, 4, 5.

Auto [155/1993](#AUTO_1993_155).

Artículo 24.- Sentencias [152/1993](#SENTENCIA_1993_152), ff. 1 a 3; [160/1993](#SENTENCIA_1993_160), f. 2; [161/1993](#SENTENCIA_1993_161), f. 2; [162/1993](#SENTENCIA_1993_162), f. 2; [171/1993](#SENTENCIA_1993_171), f. 4; [174/1993](#SENTENCIA_1993_174), f. 1; [198/1993](#SENTENCIA_1993_198), f. 1; [199/1993](#SENTENCIA_1993_199), f. 1; [202/1993](#SENTENCIA_1993_202), f. 3; [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), f. 1, VP I; [209/1993](#SENTENCIA_1993_209), f. 1; [211/1993](#SENTENCIA_1993_211), ff. 2, 4, 5; [212/1993](#SENTENCIA_1993_212), ff. 1 a 3; [218/1993](#SENTENCIA_1993_218), f. 4; [230/1993](#SENTENCIA_1993_230), ff. 2, 4; [233/1993](#SENTENCIA_1993_233), ff. 1, 2; [236/1993](#SENTENCIA_1993_236), f. 1; [237/1993](#SENTENCIA_1993_237), f. 3; [239/1993](#SENTENCIA_1993_239), f. 2; [241/1993](#SENTENCIA_1993_241), f. 1; [251/1993](#SENTENCIA_1993_251), f. 2; [255/1993](#SENTENCIA_1993_255), VP; [260/1993](#SENTENCIA_1993_260), f. 1; [265/1993](#SENTENCIA_1993_265), ff. 1, 2, 4.

Autos [151/1993](#AUTO_1993_151); [161/1993](#AUTO_1993_161); [202/1993](#AUTO_1993_202); [204/1993](#AUTO_1993_204); [208/1993](#AUTO_1993_208); [219/1993](#AUTO_1993_219); [226/1993](#AUTO_1993_226); [235/1993](#AUTO_1993_235); [248/1993](#AUTO_1993_248); [255/1993](#AUTO_1993_255); [259/1993](#AUTO_1993_259).

Artículo 24.1.- Sentencias [149/1993](#SENTENCIA_1993_149), f. 1; [151/1993](#SENTENCIA_1993_151), ff. 1 a 6; [153/1993](#SENTENCIA_1993_153), ff. 1, 3; [158/1993](#SENTENCIA_1993_158), ff. 1 a 5, VP; [160/1993](#SENTENCIA_1993_160), f. 2; [161/1993](#SENTENCIA_1993_161), ff. 1, 3, 5; [162/1993](#SENTENCIA_1993_162), f. 1; [163/1993](#SENTENCIA_1993_163), ff. 1, 2; [164/1993](#SENTENCIA_1993_164), f. 1; [165/1993](#SENTENCIA_1993_165), ff. 1, 4; [169/1993](#SENTENCIA_1993_169), ff. 1 a 3; [171/1993](#SENTENCIA_1993_171), f. 1; [173/1993](#SENTENCIA_1993_173), ff. 1, 3, 6; [178/1993](#SENTENCIA_1993_178), f. 6; [179/1993](#SENTENCIA_1993_179), ff. 1, 6; [180/1993](#SENTENCIA_1993_180), ff. 2, 5, 6, VP; [181/1993](#SENTENCIA_1993_181), f. 1; [188/1993](#SENTENCIA_1993_188), ff. 1, 2; [189/1993](#SENTENCIA_1993_189), f. 3; [190/1993](#SENTENCIA_1993_190), f. 1; [191/1993](#SENTENCIA_1993_191), f. 1; [192/1993](#SENTENCIA_1993_192), ff. 2, 3; [193/1993](#SENTENCIA_1993_193), ff. 1 a 3; [194/1993](#SENTENCIA_1993_194), ff. 1 a 3, 5, 6; [202/1993](#SENTENCIA_1993_202), ff. 1, 2; [208/1993](#SENTENCIA_1993_208), f. 1; [210/1993](#SENTENCIA_1993_210), f. 1; [212/1993](#SENTENCIA_1993_212), f. 2; [213/1993](#SENTENCIA_1993_213), f. 1; [214/1993](#SENTENCIA_1993_214), f. 1; [218/1993](#SENTENCIA_1993_218), ff. 1, 2; [220/1993](#SENTENCIA_1993_220), ff. 1, 2, 4, 5; [230/1993](#SENTENCIA_1993_230), ff. 1, 4; [234/1993](#SENTENCIA_1993_234), f. 1; [235/1993](#SENTENCIA_1993_235), f. 1; [237/1993](#SENTENCIA_1993_237), ff. 1 a 4; [238/1993](#SENTENCIA_1993_238), ff. 1, 2, 4; [245/1993](#SENTENCIA_1993_245), ff. 1 a 3, 5; [246/1993](#SENTENCIA_1993_246), f. 1; [247/1993](#SENTENCIA_1993_247), f. 1; [248/1993](#SENTENCIA_1993_248), f. 1; [250/1993](#SENTENCIA_1993_250), f. 1; [251/1993](#SENTENCIA_1993_251), ff. 1, 2, 5; [252/1993](#SENTENCIA_1993_252), ff. 1, 2; [254/1993](#SENTENCIA_1993_254), f. 3; [255/1993](#SENTENCIA_1993_255), ff. 1 a 3; [256/1993](#SENTENCIA_1993_256), ff. 1 a 3; [257/1993](#SENTENCIA_1993_257), ff. 1, 3; [258/1993](#SENTENCIA_1993_258), ff. 1, 2; [259/1993](#SENTENCIA_1993_259), f. 1; [261/1993](#SENTENCIA_1993_261), ff. 1, 2; [262/1993](#SENTENCIA_1993_262), ff. 1, 3; [263/1993](#SENTENCIA_1993_263), ff. 1, 2.

Autos [151/1993](#AUTO_1993_151); [154/1993](#AUTO_1993_154); [183/1993](#AUTO_1993_183); [184/1993](#AUTO_1993_184); [185/1993](#AUTO_1993_185); [188/1993](#AUTO_1993_188); [195/1993](#AUTO_1993_195); [196/1993](#AUTO_1993_196); [203/1993](#AUTO_1993_203); [204/1993](#AUTO_1993_204); [205/1993](#AUTO_1993_205); [206/1993](#AUTO_1993_206); [219/1993](#AUTO_1993_219); [226/1993](#AUTO_1993_226); [228/1993](#AUTO_1993_228); [235/1993](#AUTO_1993_235); [250/1993](#AUTO_1993_250); [252/1993](#AUTO_1993_252); [260/1993](#AUTO_1993_260); [265/1993](#AUTO_1993_265).

Artículo 24.2.- Sentencias [150/1993](#SENTENCIA_1993_150), f. 1; [157/1993](#SENTENCIA_1993_157), ff. 1 a 3; [161/1993](#SENTENCIA_1993_161), f. 2; [162/1993](#SENTENCIA_1993_162), f. 2; [166/1993](#SENTENCIA_1993_166), f. 3; [170/1993](#SENTENCIA_1993_170), ff. 1, 3 a 5; [172/1993](#SENTENCIA_1993_172), f. 3; [175/1993](#SENTENCIA_1993_175), ff. 1, 3, 5; [179/1993](#SENTENCIA_1993_179), f. 1; [180/1993](#SENTENCIA_1993_180), f. 5; [181/1993](#SENTENCIA_1993_181), f. 1; [197/1993](#SENTENCIA_1993_197), ff. 2, 3; [205/1993](#SENTENCIA_1993_205), f. 1; [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), VP II; [211/1993](#SENTENCIA_1993_211), f. 1; [224/1993](#SENTENCIA_1993_224), ff. 1, 2; [229/1993](#SENTENCIA_1993_229), ff. 1, 2, 4, 6; [234/1993](#SENTENCIA_1993_234), f. 3; [236/1993](#SENTENCIA_1993_236), f. 1; [257/1993](#SENTENCIA_1993_257), ff. 1, 2.

Autos [183/1993](#AUTO_1993_183); [184/1993](#AUTO_1993_184); [186/1993](#AUTO_1993_186); [204/1993](#AUTO_1993_204); [219/1993](#AUTO_1993_219); [247/1993](#AUTO_1993_247).

Artículo 25.- Sentencias [209/1993](#SENTENCIA_1993_209), f. 6; [241/1993](#SENTENCIA_1993_241), f. 1; [260/1993](#SENTENCIA_1993_260), f. 1.

Artículo 25.1.- Sentencias [200/1993](#SENTENCIA_1993_200), ff. 1, 2; [201/1993](#SENTENCIA_1993_201), ff. 1, 2; [215/1993](#SENTENCIA_1993_215), f. 1; [222/1993](#SENTENCIA_1993_222), ff. 1, 2; [223/1993](#SENTENCIA_1993_223), ff. 2, 3; [237/1993](#SENTENCIA_1993_237), ff. 1, 2; [240/1993](#SENTENCIA_1993_240), f. 1; [241/1993](#SENTENCIA_1993_241), f. 2; [248/1993](#SENTENCIA_1993_248), ff. 1, 2; [249/1993](#SENTENCIA_1993_249), ff. 1 a 3; [250/1993](#SENTENCIA_1993_250), ff. 1 a 3; [259/1993](#SENTENCIA_1993_259), ff. 1, 2; [260/1993](#SENTENCIA_1993_260), f. 2; [261/1993](#SENTENCIA_1993_261), ff. 1, 2.

Auto [247/1993](#AUTO_1993_247).

Artículo 25.2.- Sentencias [209/1993](#SENTENCIA_1993_209), f. 4; [211/1993](#SENTENCIA_1993_211), f. 1.

Artículo 27.7.- Sentencia [212/1993](#SENTENCIA_1993_212), ff. 1, 4, 5.

Artículo 27.10.- Sentencia [212/1993](#SENTENCIA_1993_212), f. 1.

Artículo 28.- Sentencia [164/1993](#SENTENCIA_1993_164), f. 1.

Artículo 28.1.- Sentencias [164/1993](#SENTENCIA_1993_164), f. 3; [189/1993](#SENTENCIA_1993_189), ff. 1, 6; [208/1993](#SENTENCIA_1993_208), ff. 2, 4; [237/1993](#SENTENCIA_1993_237), f. 2.

Artículo 28.2.- Sentencias [189/1993](#SENTENCIA_1993_189), ff. 1, 2, 7, 8; [208/1993](#SENTENCIA_1993_208), f. 5.

Artículo 29.1.- Sentencia [242/1993](#SENTENCIA_1993_242), f. 1.

Artículo 30.2.- Sentencia [237/1993](#SENTENCIA_1993_237), ff. 2, 3.

Artículo 31.- Sentencia [186/1993](#SENTENCIA_1993_186), f. 4.

Artículo 31.1.- Sentencia [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), VP I.

Artículo 31.2.- Sentencia [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), VP I.

Artículo 32.1.- Auto [188/1993](#AUTO_1993_188).

Artículo 33.- Sentencias [186/1993](#SENTENCIA_1993_186), f. 3; [217/1993](#SENTENCIA_1993_217), f. 1.

Artículo 35.- Sentencias [166/1993](#SENTENCIA_1993_166), f. 1; [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 6.

Artículo 35.1.- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 3.

Artículo 36.- Sentencia [250/1993](#SENTENCIA_1993_250), f. 1.

Artículo 37.1.- Sentencia [208/1993](#SENTENCIA_1993_208), ff. 2, 3.

Artículo 37.2.- Sentencia [208/1993](#SENTENCIA_1993_208), f. 5.

Artículo 38.- Sentencias [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), f. 1; [204/1993](#SENTENCIA_1993_204), f. 1; [208/1993](#SENTENCIA_1993_208), f. 4; [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), ff. 2, 3, 6, VP II; [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), ff. 1, 4; [228/1993](#SENTENCIA_1993_228), f. 1.

Artículo 39.1.- Sentencia [158/1993](#SENTENCIA_1993_158), f. 3, VP.

Artículo 41.- Sentencias [184/1993](#SENTENCIA_1993_184), f. 6; [205/1993](#SENTENCIA_1993_205), f. 6; [231/1993](#SENTENCIA_1993_231), f. 2.

Artículo 43.- Sentencia [158/1993](#SENTENCIA_1993_158), f. 3, VP.

Auto [192/1993](#AUTO_1993_192).

Artículo 45.2.- Sentencia [243/1993](#SENTENCIA_1993_243), f. 4.

Artículo 47.- Sentencia [158/1993](#SENTENCIA_1993_158), f. 3, VP.

Artículo 49.- Sentencia [158/1993](#SENTENCIA_1993_158), f. 2.

Artículo 50.- Sentencias [158/1993](#SENTENCIA_1993_158), f. 2; [176/1993](#SENTENCIA_1993_176), f. 3; [184/1993](#SENTENCIA_1993_184), f. 6; [231/1993](#SENTENCIA_1993_231), f. 2.

Artículo 51.- Sentencias [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 3; [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), f. 5; [228/1993](#SENTENCIA_1993_228), f. 5.

Artículo 51.1.- Sentencia [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 4.

Artículo 51.3.- Sentencias [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 7, VP II; [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), ff. 1, 4; [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 6.

Artículo 53.- Sentencias [217/1993](#SENTENCIA_1993_217), f. 1; [254/1993](#SENTENCIA_1993_254), f. 6.

Artículo 53.1.- Sentencias [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), f. 2; [212/1993](#SENTENCIA_1993_212), f. 5; [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 3.

Artículo 53.2.- Sentencias [166/1993](#SENTENCIA_1993_166), f. 1; [189/1993](#SENTENCIA_1993_189), ff. 3, 6; [233/1993](#SENTENCIA_1993_233), f. 1; [237/1993](#SENTENCIA_1993_237), f. 2; [242/1993](#SENTENCIA_1993_242), f. 1; [254/1993](#SENTENCIA_1993_254), ff. 2, 5; [257/1993](#SENTENCIA_1993_257), VP.

Autos [151/1993](#AUTO_1993_151); [153/1993](#AUTO_1993_153); [188/1993](#AUTO_1993_188); [192/1993](#AUTO_1993_192).

Artículo 54.- Sentencia [242/1993](#SENTENCIA_1993_242), f. 1.

Artículo 70.1.- Sentencia [166/1993](#SENTENCIA_1993_166), f. 3.

Artículo 71.3.- Sentencia [166/1993](#SENTENCIA_1993_166), f. 3.

Artículo 77.- Sentencia [242/1993](#SENTENCIA_1993_242), f. 2.

Artículo 81.- Sentencias [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), f. 2; [224/1993](#SENTENCIA_1993_224), f. 1; [233/1993](#SENTENCIA_1993_233), f. 3.

Artículo 81.1.- Sentencia [224/1993](#SENTENCIA_1993_224), f. 2.

Artículo 81.2.- Sentencia [224/1993](#SENTENCIA_1993_224), ff. 3, 4.

Artículo 82.- Sentencia [205/1993](#SENTENCIA_1993_205), ff. 1, 3.

Artículo 82.2.- Sentencia [205/1993](#SENTENCIA_1993_205), f. 3.

Artículo 82.4.- Sentencia [205/1993](#SENTENCIA_1993_205), f. 4.

Artículo 82.5.- Sentencia [205/1993](#SENTENCIA_1993_205), f. 3.

Artículo 83.- Sentencia [205/1993](#SENTENCIA_1993_205), f. 1.

Artículo 86.- Sentencia [228/1993](#SENTENCIA_1993_228), f. 2.

Artículo 86.1.- Sentencias [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 4; [228/1993](#SENTENCIA_1993_228), f. 1.

Artículo 96.1.- Sentencia [254/1993](#SENTENCIA_1993_254), f. 5.

Artículo 117.- Sentencias [160/1993](#SENTENCIA_1993_160), f. 2; [254/1993](#SENTENCIA_1993_254), f. 2.

Auto [259/1993](#AUTO_1993_259).

Artículo 117.1.- Sentencia [170/1993](#SENTENCIA_1993_170), f. 1.

Artículo 117.3.- Sentencias [149/1993](#SENTENCIA_1993_149), f. 2; [163/1993](#SENTENCIA_1993_163), f. 2; [164/1993](#SENTENCIA_1993_164), f. 2; [180/1993](#SENTENCIA_1993_180), ff. 3, 4; [190/1993](#SENTENCIA_1993_190), f. 1; [193/1993](#SENTENCIA_1993_193), f. 2; [194/1993](#SENTENCIA_1993_194), f. 3; [208/1993](#SENTENCIA_1993_208), f. 1; [217/1993](#SENTENCIA_1993_217), f. 2; [224/1993](#SENTENCIA_1993_224), f. 3; [237/1993](#SENTENCIA_1993_237), ff. 3, 4; [238/1993](#SENTENCIA_1993_238), f. 4; [239/1993](#SENTENCIA_1993_239), f. 1; [246/1993](#SENTENCIA_1993_246), f. 3; [247/1993](#SENTENCIA_1993_247), f. 2; [251/1993](#SENTENCIA_1993_251), f. 2; [252/1993](#SENTENCIA_1993_252), f. 2; [257/1993](#SENTENCIA_1993_257), f. 3; [258/1993](#SENTENCIA_1993_258), f. 2; [259/1993](#SENTENCIA_1993_259), f. 2; [261/1993](#SENTENCIA_1993_261), f. 2.

Autos [203/1993](#AUTO_1993_203); [208/1993](#AUTO_1993_208); [226/1993](#AUTO_1993_226).

Artículo 118.- Sentencia [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), ff. 2, 4.

Artículo 120.- Sentencia [209/1993](#SENTENCIA_1993_209), f. 1.

Auto [259/1993](#AUTO_1993_259).

Artículo 120.3.- Sentencia [166/1993](#SENTENCIA_1993_166), f. 2.

Autos [192/1993](#AUTO_1993_192); [235/1993](#AUTO_1993_235).

Artículo 121.- Auto [237/1993](#AUTO_1993_237).

Artículo 122.1.- Sentencia [224/1993](#SENTENCIA_1993_224), ff. 1 a 4.

Artículo 123.- Sentencia [166/1993](#SENTENCIA_1993_166), f. 3.

Artículo 128.- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 3.

Artículo 129.2.- Sentencias [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), ff. 2, 5; [189/1993](#SENTENCIA_1993_189), f. 5; [204/1993](#SENTENCIA_1993_204), f. 4.

Artículo 131.- Sentencias [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), f. 1; [204/1993](#SENTENCIA_1993_204), f. 1; [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), ff. 2, 3; [228/1993](#SENTENCIA_1993_228), f. 1.

Artículo 133.4.- Sentencia [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), f. 4, VP I.

Artículo 134.- Sentencia [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), f. 4, VP I.

Artículo 137.- Sentencias [156/1993](#SENTENCIA_1993_156), f. 1; [212/1993](#SENTENCIA_1993_212), f. 3; [226/1993](#SENTENCIA_1993_226), ff. 1, 2, 5.

Artículo 139.- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), ff. 3, 6, 7.

Artículo 139.1.- Sentencia [186/1993](#SENTENCIA_1993_186), f. 3.

Artículo 139.2.- Sentencias [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 3; [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), ff. 1, 4.

Artículo 149.1.- Sentencias [156/1993](#SENTENCIA_1993_156), f. 5; [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 3; [228/1993](#SENTENCIA_1993_228), f. 3.

Artículo 149.1.1.- Sentencias [186/1993](#SENTENCIA_1993_186), f. 3; [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), ff. 2, 3, 6, 7; [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), f. 4; [228/1993](#SENTENCIA_1993_228), f. 1; [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), ff. 1, 2, 4, 6.

Artículo 149.1.3.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 7.

Artículo 149.1.6.- Sentencias [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), f. 3; [204/1993](#SENTENCIA_1993_204), ff. 1, 2; [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), ff. 5, 6, VP II; [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 5.

Artículo 149.1.7.- Sentencias [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), f. 3; [205/1993](#SENTENCIA_1993_205), f. 5.

Artículo 149.1.8.- Sentencias [156/1993](#SENTENCIA_1993_156), ff. 1 a 5; [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 6; [226/1993](#SENTENCIA_1993_226), ff. 1 a 4, VP; [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 5.

Autos [203/1993](#AUTO_1993_203); [242/1993](#AUTO_1993_242).

Artículo 149.1.11.- Sentencias [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), ff. 1, 3 a 6; [204/1993](#SENTENCIA_1993_204), ff. 1, 2, 4, 5; [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 2, VP II; [228/1993](#SENTENCIA_1993_228), f. 1.

Artículo 149.1.13.- Sentencias [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), f. 1; [204/1993](#SENTENCIA_1993_204), ff. 1, 2, 4; [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), ff. 2, 3, VP II; [228/1993](#SENTENCIA_1993_228), ff. 1, 3; [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), ff. 2, 3.

Artículo 149.1.17.- Sentencia [205/1993](#SENTENCIA_1993_205), f. 5.

Artículo 149.1.18.- Sentencia [186/1993](#SENTENCIA_1993_186), f. 2.

Artículo 149.1.21.- Sentencias [167/1993](#SENTENCIA_1993_167), ff. 1, 3, 4; [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), ff. 1, 4, 6, 7, VP; [244/1993](#SENTENCIA_1993_244), ff. 1 a 7, VP.

Artículo 149.1.22.- Sentencia [243/1993](#SENTENCIA_1993_243), f. 3.

Artículo 149.1.27.- Sentencias [167/1993](#SENTENCIA_1993_167), ff. 3, 4; [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), ff. 1, 2 a 9, VP; [244/1993](#SENTENCIA_1993_244), ff. 1, 2, 4, 5.

Artículo 149.1.30.- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 6.

Artículo 149.3.- Sentencias [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), f. 3; [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), ff. 3, 7; [243/1993](#SENTENCIA_1993_243), f. 1; [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 4.

Artículo 152.1.- Sentencia [224/1993](#SENTENCIA_1993_224), f. 1.

Artículo 153.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 7.

Artículo 153 c).- Sentencia [224/1993](#SENTENCIA_1993_224), f. 4.

Artículo 157.3.- Sentencia [186/1993](#SENTENCIA_1993_186), f. 4.

Artículo 161.1 a).- Sentencia [242/1993](#SENTENCIA_1993_242), f. 1.

Artículo 161.1 b).- Sentencias [166/1993](#SENTENCIA_1993_166), f. 1; [233/1993](#SENTENCIA_1993_233), f. 1.

Auto [192/1993](#AUTO_1993_192).

Artículo 161.2.- Autos [242/1993](#AUTO_1993_242); [243/1993](#AUTO_1993_243); [268/1993](#AUTO_1993_268).

Artículo 162.1 b).- Sentencia [189/1993](#SENTENCIA_1993_189), f. 5.

Auto [151/1993](#AUTO_1993_151).

Artículo 163.- Autos [246/1993](#AUTO_1993_246); [259/1993](#AUTO_1993_259).

Disposición adicional primera.- Sentencia [159/1993](#SENTENCIA_1993_159), ff. 1, 6, 8.

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

Artículo 4.2.- Sentencia [243/1993](#SENTENCIA_1993_243), f. 2.

Artículo 28.2.- Sentencia [224/1993](#SENTENCIA_1993_224), f. 1.

Artículo 34.1.- Sentencia [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), f. 1.

Artículo 35.- Auto [145/1993](#AUTO_1993_145).

Artículo 35.1.- Sentencia [169/1993](#SENTENCIA_1993_169), f. 1.

Auto [246/1993](#AUTO_1993_246).

Artículo 35.2.- Sentencia [176/1993](#SENTENCIA_1993_176), VP.

Autos [145/1993](#AUTO_1993_145); [158/1993](#AUTO_1993_158).

Artículo 36.- Auto [145/1993](#AUTO_1993_145).

Artículo 37.1.- Autos [145/1993](#AUTO_1993_145); [246/1993](#AUTO_1993_246).

Artículo 39.1.- Sentencia [176/1993](#SENTENCIA_1993_176), f. 1.

Artículo 40.1.- Auto [226/1993](#AUTO_1993_226).

Artículo 41.- Sentencia [237/1993](#SENTENCIA_1993_237), f. 2.

Auto [151/1993](#AUTO_1993_151).

Artículo 41.1.- Sentencia [217/1993](#SENTENCIA_1993_217), f. 1.

Auto [188/1993](#AUTO_1993_188).

Artículo 41.2.- Sentencia [189/1993](#SENTENCIA_1993_189), f. 2.

Artículo 41.3.- Sentencia [189/1993](#SENTENCIA_1993_189), f. 2.

Auto [208/1993](#AUTO_1993_208).

Artículos 41 a 46.- Sentencia [165/1993](#SENTENCIA_1993_165), f. 1.

Artículo 42.- Auto [155/1993](#AUTO_1993_155).

Artículo 43.1.- Sentencias [154/1993](#SENTENCIA_1993_154), f. 1; [189/1993](#SENTENCIA_1993_189), f. 3; [212/1993](#SENTENCIA_1993_212), f. 1.

Auto [153/1993](#AUTO_1993_153).

Artículo 44.- Auto [151/1993](#AUTO_1993_151).

Artículo 44.1.- Sentencias [198/1993](#SENTENCIA_1993_198), f. 1; [239/1993](#SENTENCIA_1993_239), f. 2.

Artículo 44.1 a).- Sentencias [183/1993](#SENTENCIA_1993_183), f. 2; [196/1993](#SENTENCIA_1993_196), f. 2; [198/1993](#SENTENCIA_1993_198), f. 1.

Autos [205/1993](#AUTO_1993_205); [206/1993](#AUTO_1993_206); [224/1993](#AUTO_1993_224).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [149/1993](#SENTENCIA_1993_149), f. 3; [178/1993](#SENTENCIA_1993_178), f. 2; [219/1993](#SENTENCIA_1993_219), f. 2.

Autos [219/1993](#AUTO_1993_219); [223/1993](#AUTO_1993_223).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [154/1993](#SENTENCIA_1993_154), f. 1; [170/1993](#SENTENCIA_1993_170), f. 2; [223/1993](#SENTENCIA_1993_223), f. 1; [238/1993](#SENTENCIA_1993_238), ff. 2, 4; [241/1993](#SENTENCIA_1993_241), f. 1; [245/1993](#SENTENCIA_1993_245), f. 4; [248/1993](#SENTENCIA_1993_248), f. 1; [249/1993](#SENTENCIA_1993_249), f. 1; [250/1993](#SENTENCIA_1993_250), f. 1; [253/1993](#SENTENCIA_1993_253), f. 1; [256/1993](#SENTENCIA_1993_256), f. 2; [260/1993](#SENTENCIA_1993_260), f. 1.

Autos [184/1993](#AUTO_1993_184); [219/1993](#AUTO_1993_219); [224/1993](#AUTO_1993_224).

Artículo 44.2.- Sentencias [182/1993](#SENTENCIA_1993_182), ff. 1, 3; [183/1993](#SENTENCIA_1993_183), f. 2; [191/1993](#SENTENCIA_1993_191), f. 2; [192/1993](#SENTENCIA_1993_192), f. 1; [198/1993](#SENTENCIA_1993_198), f. 1; [199/1993](#SENTENCIA_1993_199), f. 1; [207/1993](#SENTENCIA_1993_207), f. 1; [216/1993](#SENTENCIA_1993_216), f. 1; [221/1993](#SENTENCIA_1993_221), ff. 1, 2; [234/1993](#SENTENCIA_1993_234), f. 2.

Auto [147/1993](#AUTO_1993_147).

Artículo 46.1 b).- Sentencia [189/1993](#SENTENCIA_1993_189), f. 5.

Artículo 50.1 a).- Sentencias [182/1993](#SENTENCIA_1993_182), f. 3; [198/1993](#SENTENCIA_1993_198), f. 1; [216/1993](#SENTENCIA_1993_216), f. 1; [221/1993](#SENTENCIA_1993_221), ff. 1, 2; [248/1993](#SENTENCIA_1993_248), f. 1; [249/1993](#SENTENCIA_1993_249), f. 1; [250/1993](#SENTENCIA_1993_250), f. 1; [253/1993](#SENTENCIA_1993_253), f. 1; [260/1993](#SENTENCIA_1993_260), f. 1.

Autos [147/1993](#AUTO_1993_147); [153/1993](#AUTO_1993_153); [205/1993](#AUTO_1993_205); [206/1993](#AUTO_1993_206).

Artículo 50.1 c).- Autos [151/1993](#AUTO_1993_151); [152/1993](#AUTO_1993_152); [154/1993](#AUTO_1993_154); [155/1993](#AUTO_1993_155); [183/1993](#AUTO_1993_183); [184/1993](#AUTO_1993_184); [185/1993](#AUTO_1993_185); [186/1993](#AUTO_1993_186); [203/1993](#AUTO_1993_203); [204/1993](#AUTO_1993_204); [208/1993](#AUTO_1993_208); [219/1993](#AUTO_1993_219); [226/1993](#AUTO_1993_226); [228/1993](#AUTO_1993_228); [235/1993](#AUTO_1993_235); [247/1993](#AUTO_1993_247); [260/1993](#AUTO_1993_260).

Artículo 50.1 d).- Sentencia [185/1993](#SENTENCIA_1993_185), f. 1.

Artículo 50.3.- Sentencia [216/1993](#SENTENCIA_1993_216), f. 1.

Autos [183/1993](#AUTO_1993_183); [184/1993](#AUTO_1993_184); [261/1993](#AUTO_1993_261).

Artículo 54.- Autos [208/1993](#AUTO_1993_208); [226/1993](#AUTO_1993_226).

Artículo 55.- Auto [226/1993](#AUTO_1993_226).

Artículo 55.1.- Sentencia [234/1993](#SENTENCIA_1993_234), f. 1.

Artículo 55.2.- Sentencia [209/1993](#SENTENCIA_1993_209), f. 5.

Artículo 56.1.- Autos [262/1993](#AUTO_1993_262); [263/1993](#AUTO_1993_263).

Artículo 62.- Sentencias [167/1993](#SENTENCIA_1993_167), f. 2; [203/1993](#SENTENCIA_1993_203), f. 3.

Artículo 63.- Sentencia [203/1993](#SENTENCIA_1993_203), f. 3.

Artículo 63.1.- Sentencia [167/1993](#SENTENCIA_1993_167), f. 2.

Artículo 63.2.- Sentencia [167/1993](#SENTENCIA_1993_167), f. 2.

Artículo 65.2.- Auto [242/1993](#AUTO_1993_242).

Artículo 81.1.- Sentencia [189/1993](#SENTENCIA_1993_189), f. 5.

Artículo 84.- Sentencia [182/1993](#SENTENCIA_1993_182), f. 1.

Auto [206/1993](#AUTO_1993_206).

Artículo 86.- Autos [156/1993](#AUTO_1993_156); [157/1993](#AUTO_1993_157); [176/1993](#AUTO_1993_176); [177/1993](#AUTO_1993_177); [197/1993](#AUTO_1993_197).

Artículo 86.1.- Auto [144/1993](#AUTO_1993_144).

Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio. Modifica los artículos 50 y 86 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional

En general.- Auto [154/1993](#AUTO_1993_154).

C) Cortes Generales

Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982

Artículo 24.- Sentencia [185/1993](#SENTENCIA_1993_185), f. 5.

Artículo 26.- Sentencia [185/1993](#SENTENCIA_1993_185), f. 5.

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre. General penitenciaria

Artículo 44.- Sentencia [229/1993](#SENTENCIA_1993_229), f. 5.

Artículo 76.- Sentencia [161/1993](#SENTENCIA_1993_161), f. 4.

Artículo 76.2 e).- Sentencia [161/1993](#SENTENCIA_1993_161), f. 4.

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

Artículo 6.2.- Sentencia [186/1993](#SENTENCIA_1993_186), f. 4.

Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre. Reforma de la Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencia [192/1993](#SENTENCIA_1993_192), f. 2.

Artículo 11.- Sentencia [192/1993](#SENTENCIA_1993_192), f. 2.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

Artículo 7.3.- Auto [152/1993](#AUTO_1993_152).

Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio. Reforma urgente y parcial del Código penal

En general.- Sentencia [253/1993](#SENTENCIA_1993_253), f. 2.

Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto. Reforma universitaria

Artículo 17.- Sentencia [212/1993](#SENTENCIA_1993_212), f. 5.

Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre. Regulación del régimen de recursos en caso de objeción de conciencia, su régimen penal y se deroga el artículo 45 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional

Artículo 2.3.- Auto [246/1993](#AUTO_1993_246).

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio. Régimen electoral general

En general.- Sentencia [185/1993](#SENTENCIA_1993_185), f. 1.

Título I.- Sentencia [166/1993](#SENTENCIA_1993_166), f. 4.

Artículo 6.- Sentencia [166/1993](#SENTENCIA_1993_166), f. 3.

Artículo 6.2.- Sentencia [166/1993](#SENTENCIA_1993_166), f. 4.

Artículo 6.2 a).- Sentencia [166/1993](#SENTENCIA_1993_166), ff. 3, 4.

Artículo 44.1.- Sentencia [185/1993](#SENTENCIA_1993_185), f. 2.

Artículo 44.3.- Sentencia [185/1993](#SENTENCIA_1993_185), f. 2.

Artículo 96.5.- Sentencia [265/1993](#SENTENCIA_1993_265), f. 3.

Artículo 108.4.- Sentencia [265/1993](#SENTENCIA_1993_265), ff. 1, 3.

Artículo 163.- Sentencia [265/1993](#SENTENCIA_1993_265), f. 3.

Artículo 163.1 a).- Sentencia [265/1993](#SENTENCIA_1993_265), f. 1.

Artículo 163.1 c).- Sentencia [265/1993](#SENTENCIA_1993_265), f. 3.

Artículo 196.- Sentencia [185/1993](#SENTENCIA_1993_185), ff. 1, 5.

Artículo 196 a).- Sentencia [185/1993](#SENTENCIA_1993_185), ff. 1 a 3.

Artículo 198.- Sentencia [185/1993](#SENTENCIA_1993_185), ff. 1, 5.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

En general.- Sentencia [224/1993](#SENTENCIA_1993_224), ff. 1, 2.

Artículo 5.4.- Sentencia [181/1993](#SENTENCIA_1993_181), ff. 1 a 3.

Artículo 9.- Sentencia [224/1993](#SENTENCIA_1993_224), ff. 1, 3, 4.

Artículo 9.1.- Sentencia [224/1993](#SENTENCIA_1993_224), f. 3.

Artículo 9.2.- Sentencia [224/1993](#SENTENCIA_1993_224), f. 3.

Artículo 9.3.- Sentencia [224/1993](#SENTENCIA_1993_224), f. 3.

Artículo 9.4.- Sentencia [224/1993](#SENTENCIA_1993_224), ff. 3, 4.

Artículo 9.5.- Sentencia [224/1993](#SENTENCIA_1993_224), f. 3.

Artículo 11.1.- Sentencia [152/1993](#SENTENCIA_1993_152), f. 2.

Artículo 11.3.- Sentencias [193/1993](#SENTENCIA_1993_193), ff. 2, 3; [218/1993](#SENTENCIA_1993_218), f. 2.

Artículo 25.- Sentencia [205/1993](#SENTENCIA_1993_205), f. 5.

Artículo 26.7.- Auto [228/1993](#AUTO_1993_228).

Artículo 94.- Sentencia [161/1993](#SENTENCIA_1993_161), f. 4.

Artículo 183.- Sentencia [151/1993](#SENTENCIA_1993_151), f. 4.

Artículo 219.- Sentencia [157/1993](#SENTENCIA_1993_157), f. 2.

Artículo 219.10.- Sentencia [157/1993](#SENTENCIA_1993_157), ff. 1, 3, 4.

Artículo 238.- Sentencia [247/1993](#SENTENCIA_1993_247), f. 2.

Artículo 240.- Sentencias [182/1993](#SENTENCIA_1993_182), f. 2; [196/1993](#SENTENCIA_1993_196), f. 2; [198/1993](#SENTENCIA_1993_198), f. 1; [199/1993](#SENTENCIA_1993_199), f. 1; [221/1993](#SENTENCIA_1993_221), f. 2; [247/1993](#SENTENCIA_1993_247), f. 2.

Artículo 240.2.- Sentencias [172/1993](#SENTENCIA_1993_172), f. 3; [182/1993](#SENTENCIA_1993_182), f. 3; [192/1993](#SENTENCIA_1993_192), f. 1.

Artículo 242.- Sentencia [209/1993](#SENTENCIA_1993_209), f. 1.

Artículo 242.1.- Auto [259/1993](#AUTO_1993_259).

Artículo 248.- Sentencia [239/1993](#SENTENCIA_1993_239), f. 2.

Artículo 248.1.- Sentencia [209/1993](#SENTENCIA_1993_209), f. 2.

Artículo 248.3.- Sentencia [171/1993](#SENTENCIA_1993_171), f. 3.

Artículo 260.- Sentencia [153/1993](#SENTENCIA_1993_153), f. 1.

Artículo 267.- Auto [228/1993](#AUTO_1993_228).

Artículo 267.1.- Auto [228/1993](#AUTO_1993_228).

Artículo 267.3.- Auto [228/1993](#AUTO_1993_228).

Artículo 270.- Sentencia [220/1993](#SENTENCIA_1993_220), f. 4.

Artículo 279.- Auto [184/1993](#AUTO_1993_184).

Artículo 293.- Auto [237/1993](#AUTO_1993_237).

Artículo 293.2.- Auto [237/1993](#AUTO_1993_237).

Artículo 294.- Auto [237/1993](#AUTO_1993_237).

Artículo 294.1.- Auto [237/1993](#AUTO_1993_237).

Artículo 294.3.- Auto [237/1993](#AUTO_1993_237).

Disposición adicional quinta, apartado 3.- Auto [186/1993](#AUTO_1993_186).

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical

Artículo 3 b).- Sentencia [208/1993](#SENTENCIA_1993_208), f. 3.

Artículo 6.3.- Sentencia [164/1993](#SENTENCIA_1993_164), f. 4.

Artículo 7.- Sentencia [164/1993](#SENTENCIA_1993_164), f. 4.

Artículo 10.1.- Sentencia [208/1993](#SENTENCIA_1993_208), f. 3.

Artículo 10.3.- Sentencia [208/1993](#SENTENCIA_1993_208), f. 5.

Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre. Régimen disciplinario de las fuerzas armadas

Artículo 51.- Auto [153/1993](#AUTO_1993_153).

Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre. Creación de los Juzgados de lo penal y modificación de diversos preceptos de las Leyes Orgánica del Poder judicial y de enjuiciamiento criminal

En general.- Auto [223/1993](#AUTO_1993_223).

Disposición adicional quinta.- Auto [219/1993](#AUTO_1993_219).

Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril. Procesal militar

Artículo 453.- Auto [153/1993](#AUTO_1993_153).

Artículo 468 apartado b).- Auto [153/1993](#AUTO_1993_153).

Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio. Código penal. Actualización

Disposición adicional tercera.- Sentencias [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), f. 4; [237/1993](#SENTENCIA_1993_237), ff. 1 a 4; [238/1993](#SENTENCIA_1993_238), ff. 2 a 4; [251/1993](#SENTENCIA_1993_251), ff. 1, 2, 4, 5; [252/1993](#SENTENCIA_1993_252), ff. 1, 2; [256/1993](#SENTENCIA_1993_256), ff. 1, 3; [257/1993](#SENTENCIA_1993_257), ff. 1, 3, VP; [258/1993](#SENTENCIA_1993_258), f. 2; [259/1993](#SENTENCIA_1993_259), ff. 1, 2; [261/1993](#SENTENCIA_1993_261), ff. 1, 2; [262/1993](#SENTENCIA_1993_262), ff. 1 a 3.

Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo. Modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de régimen electoral general

En general.- Sentencia [265/1993](#SENTENCIA_1993_265), f. 3.

Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre. Servicio Militar

Artículo 11.2.- Auto [246/1993](#AUTO_1993_246).

Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio. Reforma de la Ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de menores

En general.- Sentencias [211/1993](#SENTENCIA_1993_211), f. 4; [233/1993](#SENTENCIA_1993_233), f. 2.

Artículo 2.2.- Sentencia [211/1993](#SENTENCIA_1993_211), f. 4.

Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre. Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal

En general.- Sentencia [254/1993](#SENTENCIA_1993_254), f. 9, VP.

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 30/1979, de 27 de octubre. Extracción y trasplante de órganos

En general.- Sentencia [203/1993](#SENTENCIA_1993_203), ff. 5 a 10.

Artículo 2.- Sentencia [203/1993](#SENTENCIA_1993_203), f. 9.

Artículo 3.- Sentencia [203/1993](#SENTENCIA_1993_203), f. 9.

Artículo 4.- Sentencia [203/1993](#SENTENCIA_1993_203), f. 9.

Artículo 5.- Sentencia [203/1993](#SENTENCIA_1993_203), f. 7.

Artículo 6.- Sentencia [203/1993](#SENTENCIA_1993_203), f. 9.

Artículo 7.1.- Sentencia [203/1993](#SENTENCIA_1993_203), f. 6.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [203/1993](#SENTENCIA_1993_203), ff. 5, 7.

Ley 34/1979, de 16 de noviembre. Fincas manifiestamente mejorables

En general.- Sentencia [186/1993](#SENTENCIA_1993_186), f. 2.

Ley 4/1980, de 10 de enero. Estatuto jurídico de radio y televisión

En general.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), ff. 2, 5.

Preámbulo.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), VP.

Artículo 2.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), VP.

Artículo 2.1.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 2.

Artículo 2.2.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 2.

Artículo 2.3.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 2.

Artículo 2.4.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 2.

Disposición adicional primera.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 2.

Disposición adicional primera, apartado 1.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 2.

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

Artículo 1.1.- Sentencia [184/1993](#SENTENCIA_1993_184), f. 4.

Artículo 2.1 a).- Sentencia [180/1993](#SENTENCIA_1993_180), f. 4.

Artículo 20.- Sentencia [208/1993](#SENTENCIA_1993_208), f. 5.

Artículo 23.3.- Sentencia [194/1993](#SENTENCIA_1993_194), f. 4.

Artículo 33.- Sentencia [180/1993](#SENTENCIA_1993_180), ff. 3, 4.

Artículo 37.3.- Sentencia [189/1993](#SENTENCIA_1993_189), f. 5.

Artículo 37.4.- Sentencia [187/1993](#SENTENCIA_1993_187), ff. 1, 2.

Artículo 41.- Sentencia [208/1993](#SENTENCIA_1993_208), ff. 1, 5.

Artículo 49.2.- Sentencia [260/1993](#SENTENCIA_1993_260), ff. 1, 3.

Artículo 59.3.- Sentencia [151/1993](#SENTENCIA_1993_151), f. 3.

Artículo 67.1.- Sentencia [164/1993](#SENTENCIA_1993_164), f. 4.

Artículo 82.- Sentencia [189/1993](#SENTENCIA_1993_189), f. 3.

Artículo 82.2.- Sentencia [189/1993](#SENTENCIA_1993_189), f. 7.

Artículo 86.3.- Sentencia [189/1993](#SENTENCIA_1993_189), f. 7.

Artículo 87.1.- Sentencia [208/1993](#SENTENCIA_1993_208), f. 3.

Artículo 89.1.- Sentencia [208/1993](#SENTENCIA_1993_208), f. 3.

Ley 35/1980, de 26 de junio. Mutilados de guerra. Pensiones a excombatientes de la zona republicana

En general.- Sentencia [158/1993](#SENTENCIA_1993_158), ff. 2, 5.

Artículo 5.- Sentencia [158/1993](#SENTENCIA_1993_158), f. 4, VP.

Artículo 6.- Sentencia [158/1993](#SENTENCIA_1993_158), f. 4, VP.

Artículo 7.- Sentencia [158/1993](#SENTENCIA_1993_158), f. 4, VP.

Artículo 11.- Sentencia [158/1993](#SENTENCIA_1993_158), f. 5.

Artículo 11.1.- Sentencia [158/1993](#SENTENCIA_1993_158), f. 4.

Artículo 12.- Sentencia [158/1993](#SENTENCIA_1993_158), ff. 1 a 5, VP.

Ley 50/1980, de 8 de octubre. Regulación del contrato de seguro

En general.- Sentencia [238/1993](#SENTENCIA_1993_238), f. 3.

Artículo 20.- Sentencias [237/1993](#SENTENCIA_1993_237), f. 3; [238/1993](#SENTENCIA_1993_238), ff. 3, 4; [258/1993](#SENTENCIA_1993_258), ff. 1, 2.

Ley 50/1981, de 30 de diciembre. Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal

Artículo 3.7.- Sentencia [233/1993](#SENTENCIA_1993_233), f. 2.

Ley 17/1983, de 16 de noviembre. Regulación de la figura del Delegado del Gobierno

Artículo 11.- Sentencia [254/1993](#SENTENCIA_1993_254), f. 3.

Ley 46/1983, de 26 de diciembre. Regulación del tercer canal de televisión

En general.- Sentencia [244/1993](#SENTENCIA_1993_244), f. 5.

Disposición adicional primera.- Sentencia [244/1993](#SENTENCIA_1993_244), f. 5.

Disposición final primera.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 2.

Ley 24/1984, de 29 de junio. Modificación del tipo de interés legal del dinero

Exposición de motivos.- Sentencia [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), f. 3.

Ley 34/1984, de 6 de agosto. Reforma de la Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencias [158/1993](#SENTENCIA_1993_158), f. 1; [190/1993](#SENTENCIA_1993_190), f. 4.

Ley 48/1984, de 26 de diciembre. Servicio Militar: Regulación de la objeción de conciencia y la prestación social sustitutoria

En general.- Auto [246/1993](#AUTO_1993_246).

Ley 50/1984, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1985

En general.- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 4.

Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de bases del régimen local

Artículo 2.1.- Sentencia [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 6.

Artículo 25.2 d).- Sentencia [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 6.

Ley 13/1985, de 25 de mayo. Coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros

Artículo 6.- Sentencia [204/1993](#SENTENCIA_1993_204), f. 5.

Artículo 9.1.- Sentencia [204/1993](#SENTENCIA_1993_204), f. 5.

Artículo 10.2.- Sentencia [204/1993](#SENTENCIA_1993_204), f. 5.

Ley 29/1985, de 2 de agosto. Aguas

En general.- Sentencia [243/1993](#SENTENCIA_1993_243), f. 3.

Artículo 22 a).- Sentencia [243/1993](#SENTENCIA_1993_243), f. 4.

Artículo 48.3.- Sentencia [243/1993](#SENTENCIA_1993_243), f. 3.

Artículo 57.- Sentencia [243/1993](#SENTENCIA_1993_243), f. 4.

Artículo 58.- Auto [243/1993](#AUTO_1993_243).

Ley 3/1987, de 2 de abril. General de cooperativas

En general.- Sentencia [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), f. 3.

Artículo 116.- Sentencia [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), f. 1.

Disposición transitoria sexta.- Sentencia [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), f. 1.

Disposición transitoria sexta, apartado 3.- Sentencia [204/1993](#SENTENCIA_1993_204), f. 4.

Disposición final primera, apartado 1.- Sentencia [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), f. 4.

Disposición final primera, apartado 2.- Sentencia [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), f. 4.

Ley 22/1987, de 11 de noviembre. Propiedad intelectual

En general.- Auto [261/1993](#AUTO_1993_261).

Ley 31/1987, de 18 de diciembre. Ordenación de las telecomunicaciones

En general.- Sentencias [167/1993](#SENTENCIA_1993_167), f. 3; [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), ff. 1, 3 a 5, VP; [244/1993](#SENTENCIA_1993_244), f. 2.

Título II, capítulo IV.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), VP.

Título III.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 7.

Título IV.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 8.

Preámbulo, párrafo 1.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 4.

Artículo 1.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 1, VP.

Artículo 1.1.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 4.

Artículo 7.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), VP.

Artículo 7.4.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), ff. 1, 3, 8, VP.

Artículo 7.4.1.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 8.

Artículo 11.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), ff. 1, 3, 7.

Artículo 13.1.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 7.

Artículo 14.1.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 7.

Artículo 20.1.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 7.

Artículo 23.4.- Sentencia [244/1993](#SENTENCIA_1993_244), f. 3.

Artículo 25.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), VP.

Artículo 25.1.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 7.

Artículo 25.6.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), ff. 1, 3, 6.

Artículo 26.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), ff. 1, 3, 5, VP.

Artículo 26.1.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), ff. 1, 5.

Artículo 26.2.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), ff. 1, 5.

Artículo 26.2 b).- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 5.

Artículo 26.3.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 5.

Artículo 26.4.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), ff. 6, 7.

Artículo 26.5.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), ff. 1, 5, 8.

Artículo 26.6.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 6.

Artículo 27.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), ff. 1, 3, 7.

Artículo 27.1.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 7.

Artículo 27.2.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 7.

Artículo 27.3.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 7.

Artículo 28.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), ff. 1, 3, 7.

Artículo 28.3.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 7.

Artículo 28.4.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 7.

Artículo 28.6.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 7.

Artículo 28.7.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 7.

Artículo 29.- Sentencia [244/1993](#SENTENCIA_1993_244), f. 3.

Artículo 31.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), ff. 1, 3, 7, 8.

Artículo 31.1.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 8.

Artículo 31.2.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 8.

Artículo 33.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), ff. 1, 3, 8.

Artículo 33.2.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 8.

Artículo 33.2 c).- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 8.

Artículo 33.3.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 8.

Artículo 33.3 b).- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 8.

Artículo 36.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), ff. 1, 3, 8.

Artículo 36.1.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 8.

Artículo 36.2.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 8.

Disposición adicional primera.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), VP.

Disposición adicional primera, apartado 2.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 7.

Disposición adicional sexta.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), ff. 1, 3, 9, VP.

Disposición adicional sexta, apartado 1.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 9.

Disposición adicional sexta, apartado 1 d).- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 9.

Disposición adicional sexta, apartado 1 e).- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 9.

Disposición adicional sexta, apartado 2.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 9.

Disposición adicional sexta, apartado 2 a).- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 9.

Disposición adicional sexta, apartado 3.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 9.

Disposición transitoria primera, apartado 1.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 5.

Anexo.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 4.

Ley 21/1988, de 19 de julio. Reforma diversos artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal relativos al recurso de casación

En general.- Sentencia [230/1993](#SENTENCIA_1993_230), f. 2.

Ley 26/1988, de 29 de julio. Disciplina e intervención de las entidades de crédito

En general.- Sentencia [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), f. 9.

Ley 36/1988, de 5 de diciembre. Regulación del arbitraje de Derecho privado

Artículo 1.- Auto [259/1993](#AUTO_1993_259).

Artículo 32.- Auto [259/1993](#AUTO_1993_259).

Artículo 45.- Auto [259/1993](#AUTO_1993_259).

Ley 38/1988, de 28 de diciembre. Demarcación y planta judicial

Artículo 38.- Sentencia [172/1993](#SENTENCIA_1993_172), f. 3.

Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Haciendas locales

Artículo 61.- Sentencia [186/1993](#SENTENCIA_1993_186), f. 4.

Ley 3/1989, de 3 de marzo. Amplía a dieciséis semanas el permiso de maternidad y se establecen medidas para favorecer la igualdad de trato de la mujer en el trabajo

En general.- Sentencia [187/1993](#SENTENCIA_1993_187), f. 1.

Ley 7/1989, de 12 de abril. Bases de procedimiento laboral

Base segunda, 2 c).- Sentencia [205/1993](#SENTENCIA_1993_205), f. 2.

En general.- Sentencia [205/1993](#SENTENCIA_1993_205), ff. 3 a 6.

Exposición de motivos.- Sentencia [205/1993](#SENTENCIA_1993_205), ff. 4, 6.

Base primera, 1.- Sentencia [205/1993](#SENTENCIA_1993_205), f. 5.

Disposición derogatoria.- Sentencia [224/1993](#SENTENCIA_1993_224), ff. 1, 4.

Base primera, 2.- Sentencia [205/1993](#SENTENCIA_1993_205), f. 5.

Artículo 1.- Sentencia [205/1993](#SENTENCIA_1993_205), f. 4.

Artículo 2.1.- Sentencia [163/1993](#SENTENCIA_1993_163), f. 3.

Base segunda, 2.- Sentencia [205/1993](#SENTENCIA_1993_205), ff. 1, 2, 4 a 6.

Base segunda, 2 a).- Sentencia [205/1993](#SENTENCIA_1993_205), f. 2, 5, 6.

Base segunda, 2 b).- Sentencia [205/1993](#SENTENCIA_1993_205), f. 2.

Artículo 2.4.2.- Sentencia [163/1993](#SENTENCIA_1993_163), f. 4.

Base segunda, 2 d).- Sentencia [205/1993](#SENTENCIA_1993_205), ff. 2, 5.

Base vigesimoquinta.- Sentencia [205/1993](#SENTENCIA_1993_205), ff. 4, 5.

Ley 13/1989, de 26 de mayo. Cooperativas de crédito

En general.- Sentencias [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), ff. 1 a 3; [204/1993](#SENTENCIA_1993_204), f. 2.

Exposición de motivos.- Sentencia [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), ff. 1, 3.

Artículo 2.- Sentencias [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), f. 3; [204/1993](#SENTENCIA_1993_204), VP.

Artículo 3.2.- Sentencia [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), f. 4.

Artículo 3.3.2.- Sentencia [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), f. 4.

Artículo 4.- Sentencia [204/1993](#SENTENCIA_1993_204), f. 4.

Artículo 4.2.- Sentencia [204/1993](#SENTENCIA_1993_204), f. 4.

Artículo 4.2.1.- Sentencia [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), f. 5.

Artículo 5.1.- Sentencia [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), f. 6, VP.

Artículo 5.2.- Sentencia [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), ff. 6, 7, VP.

Artículo 8.3.- Sentencia [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), f. 5.

Artículo 8.3 a).- Sentencias [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), f. 5; [204/1993](#SENTENCIA_1993_204), VP.

Artículo 8.3 b).- Sentencia [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), f. 5.

Artículo 8.3 c).- Sentencia [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), f. 5, VP.

Artículo 9.1.- Sentencia [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), f. 8.

Artículo 9.2.1.- Sentencia [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), f. 8.

Artículo 9.4.- Sentencia [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), f. 8.

Artículo 9.9.- Sentencia [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), f. 7, VP.

Artículo 10.2.- Sentencia [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), f. 7.

Artículo 12.- Sentencia [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), f. 9.

Disposición final segunda.- Sentencia [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), ff. 4 a 6, 8, 9.

Ley 16/1989, de 17 de julio. Defensa de la competencia

En general.- Sentencia [228/1993](#SENTENCIA_1993_228), f. 5.

Ley 17/1989, de 19 de julio. Régimen del personal militar profesional de las fuerzas armadas

Disposición derogatoria, apartado 2.- Sentencia [158/1993](#SENTENCIA_1993_158), f. 2.

Ley 11/1990, de 15 de octubre. Modifica varios artículos del Código civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo

En general.- Sentencia [226/1993](#SENTENCIA_1993_226), VP.

Artículo 2.- Sentencia [226/1993](#SENTENCIA_1993_226), f. 1.

Ley 18/1990, de 17 de diciembre. Reforma del Código civil en materia de nacionalidad

En general.- Sentencia [226/1993](#SENTENCIA_1993_226), VP.

Preámbulo.- Sentencia [226/1993](#SENTENCIA_1993_226), VP.

Ley 3/1991, de 10 de enero. Competencia desleal

En general.- Sentencia [228/1993](#SENTENCIA_1993_228), f. 5.

Ley 19/1991, de 6 de junio. Normas reguladoras del impuesto sobre el patrimonio de las personas físicas

Artículo 1.2.- Sentencia [186/1993](#SENTENCIA_1993_186), f. 4.

Artículo 3.1.- Sentencia [186/1993](#SENTENCIA_1993_186), f. 4.

Ley 26/1991, de 21 de noviembre. Contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales

Exposición de motivos.- Sentencia [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 5.

Artículo 5.- Sentencia [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 5.

Ley 30/1991, de 20 de diciembre. Modificación del Código civil en materia de testamentos

En general.- Sentencia [156/1993](#SENTENCIA_1993_156), f. 5.

Ley 10/1992, de 30 de abril. Medidas urgentes de reforma procesal

En general.- Sentencia [190/1993](#SENTENCIA_1993_190), f. 2.

Auto [184/1993](#AUTO_1993_184).

Exposición de motivos.- Sentencia [230/1993](#SENTENCIA_1993_230), f. 3.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

Artículo 69.- Auto [204/1993](#AUTO_1993_204).

Artículo 80.- Auto [204/1993](#AUTO_1993_204).

Artículo 81.- Auto [204/1993](#AUTO_1993_204).

Artículo 135.- Auto [204/1993](#AUTO_1993_204).

Artículo 137.- Auto [204/1993](#AUTO_1993_204).

Ley 32/1992, de 3 de diciembre. Modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones

En general.- Sentencia [244/1993](#SENTENCIA_1993_244), f. 3.

Artículo 1.16.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 7.

Artículo 1.18.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 8.

Disposición derogatoria.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 7.

Ley 39/1992, de 29 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1993

Artículo 39.2.- Sentencia [158/1993](#SENTENCIA_1993_158), f. 4.

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Sentencias [163/1993](#SENTENCIA_1993_163), f. 3; [182/1993](#SENTENCIA_1993_182), f. 2; [188/1993](#SENTENCIA_1993_188), f. 3; [205/1993](#SENTENCIA_1993_205), f. 4.

Artículo 22.- Sentencia [172/1993](#SENTENCIA_1993_172), ff. 1, 2.

Artículo 72.- Sentencia [193/1993](#SENTENCIA_1993_193), ff. 2, 3.

Artículo 74.- Sentencia [218/1993](#SENTENCIA_1993_218), f. 4.

Artículo 87.4.- Sentencia [194/1993](#SENTENCIA_1993_194), f. 5.

Artículo 97.- Sentencia [171/1993](#SENTENCIA_1993_171), f. 3.

Artículo 151.- Sentencias [173/1993](#SENTENCIA_1993_173), f. 1; [182/1993](#SENTENCIA_1993_182), ff. 2, 3.

Artículo 153.- Sentencias [163/1993](#SENTENCIA_1993_163), f. 4; [255/1993](#SENTENCIA_1993_255), f. 1.

Artículo 153.1.- Sentencia [163/1993](#SENTENCIA_1993_163), f. 3.

Artículo 153.2.- Sentencia [149/1993](#SENTENCIA_1993_149), ff. 1, 3.

Artículo 153.4 b).- Sentencia [163/1993](#SENTENCIA_1993_163), f. 3.

Artículo 154.- Sentencias [173/1993](#SENTENCIA_1993_173), ff. 1, 3, 5, 6; [245/1993](#SENTENCIA_1993_245), f. 4.

Artículo 161.- Sentencia [172/1993](#SENTENCIA_1993_172), f. 3.

Artículo 166.- Sentencias [163/1993](#SENTENCIA_1993_163), f. 3; [255/1993](#SENTENCIA_1993_255), f. 1.

Artículo 178.3.- Sentencias [149/1993](#SENTENCIA_1993_149), f. 3; [163/1993](#SENTENCIA_1993_163), f. 3.

Artículo 200.- Sentencia [245/1993](#SENTENCIA_1993_245), f. 5.

Artículo 209.- Sentencias [151/1993](#SENTENCIA_1993_151), ff. 2, 3, 5; [245/1993](#SENTENCIA_1993_245), ff. 1, 5.

Artículo 209.2.- Sentencias [151/1993](#SENTENCIA_1993_151), f. 6; [245/1993](#SENTENCIA_1993_245), f. 5.

Artículo 210.- Sentencia [188/1993](#SENTENCIA_1993_188), f. 2.

Artículo 211.- Sentencia [188/1993](#SENTENCIA_1993_188), f. 2.

Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio. Adapta las normas legales en materia de establecimientos de crédito al ordenamiento jurídico de la Comunidad Económica Europea

En general.- Sentencias [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), ff. 1, 3; [204/1993](#SENTENCIA_1993_204), f. 2.

Artículo 1.- Sentencias [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), ff. 1, 7; [204/1993](#SENTENCIA_1993_204), ff. 3, 5.

Artículo 1.2 d).- Sentencia [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), f. 1.

Real Decreto Legislativo 1301/1986, de 28 de junio. Adaptación de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor al ordenamiento jurídico comunitario

En general.- Auto [151/1993](#AUTO_1993_151).

Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril. Texto refundido de la Ley de clases pasivas del Estado

En general.- Sentencia [158/1993](#SENTENCIA_1993_158), f. 2.

Artículo 21.1.- Sentencia [158/1993](#SENTENCIA_1993_158), f. 2.

Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Texto refundido de la Ley general presupuestaria

En general.- Sentencia [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), ff. 1, VP I.

Artículo 2.- Sentencia [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), VP I.

Artículo 36.- Sentencia [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), ff. 1, 2, VP II.

Artículo 36.2.- Sentencia [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), VP I, VP II.

Artículo 42.- Sentencia [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), f. 4, VP I.

Artículo 43.- Sentencia [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), VP I.

Artículo 43.1.- Sentencia [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), f. 4.

Artículo 44.- Sentencia [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), f. 4, VP I.

Artículo 45.- Sentencia [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), f. 1, VP I, VP II.

Artículo 60.- Sentencia [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), VP I.

Artículo 64.- Sentencia [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), f. 4.

Artículo 65.- Sentencia [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), VP I.

Artículo 66.- Sentencia [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), VP I.

Artículo 71.- Sentencia [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), VP I.

Artículo 115.- Sentencia [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), VP I.

Artículo 116.- Sentencia [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), VP I.

Artículo 117.- Sentencia [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), VP I.

Artículo 118.- Sentencia [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), VP I.

Artículo 122.- Sentencia [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), f. 4.

Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril. Texto articulado de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Auto [206/1993](#AUTO_1993_206).

Artículo 2 b).- Sentencia [205/1993](#SENTENCIA_1993_205), f. 2.

Artículo 10.- Sentencia [205/1993](#SENTENCIA_1993_205), ff. 2, 6.

Artículo 10.2.- Sentencia [205/1993](#SENTENCIA_1993_205), ff. 1, 6.

Artículo 10.2 a).- Sentencia [205/1993](#SENTENCIA_1993_205), ff. 1, 2, 4, 6.

Artículo 49.- Sentencia [218/1993](#SENTENCIA_1993_218), f. 2.

Artículo 81.- Sentencia [193/1993](#SENTENCIA_1993_193), f. 2.

Artículo 81.2.- Auto [248/1993](#AUTO_1993_248).

Artículo 83.2.- Sentencia [218/1993](#SENTENCIA_1993_218), ff. 3, 4.

Artículo 88.1.- Auto [183/1993](#AUTO_1993_183).

Artículo 97.3.- Auto [183/1993](#AUTO_1993_183).

Artículo 137.- Auto [246/1993](#AUTO_1993_246).

Artículo 183.1.- Sentencia [218/1993](#SENTENCIA_1993_218), f. 2.

Artículo 183.2.- Sentencia [218/1993](#SENTENCIA_1993_218), f. 2.

Artículo 188.1.- Auto [248/1993](#AUTO_1993_248).

Artículo 188.1 d).- Auto [248/1993](#AUTO_1993_248).

Artículo 192.3.- Sentencia [173/1993](#SENTENCIA_1993_173), f. 5.

Artículo 201.2.- Auto [183/1993](#AUTO_1993_183).

Artículo 206.- Sentencia [239/1993](#SENTENCIA_1993_239), ff. 1, 2.

Auto [260/1993](#AUTO_1993_260).

Artículo 206.2.- Auto [260/1993](#AUTO_1993_260).

Artículo 206.3.- Auto [260/1993](#AUTO_1993_260).

Artículo 207.- Sentencia [239/1993](#SENTENCIA_1993_239), f. 2.

Artículo 208.- Sentencia [239/1993](#SENTENCIA_1993_239), f. 2.

Artículo 209.- Sentencia [239/1993](#SENTENCIA_1993_239), f. 1.

Artículo 215.- Auto [206/1993](#AUTO_1993_206).

Artículo 218.2.- Auto [260/1993](#AUTO_1993_260).

Artículo 219.- Sentencia [239/1993](#SENTENCIA_1993_239), f. 2.

Auto [260/1993](#AUTO_1993_260).

Artículo 220.- Sentencia [239/1993](#SENTENCIA_1993_239), ff. 1, 2.

Auto [205/1993](#AUTO_1993_205).

Artículo 220.1.- Sentencia [239/1993](#SENTENCIA_1993_239), f. 1.

Auto [205/1993](#AUTO_1993_205).

Artículo 221.- Auto [260/1993](#AUTO_1993_260).

Artículo 225.2.- Auto [206/1993](#AUTO_1993_206).

Artículo 229.2.- Sentencia [230/1993](#SENTENCIA_1993_230), f. 3.

Artículo 276.- Sentencia [151/1993](#SENTENCIA_1993_151), f. 3.

Artículo 276.1.- Sentencia [151/1993](#SENTENCIA_1993_151), f. 3.

Artículo 276.2.- Sentencia [151/1993](#SENTENCIA_1993_151), f. 3.

Artículo 276.3.- Sentencia [151/1993](#SENTENCIA_1993_151), f. 3.

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril. Medidas de política económica

En general.- Sentencias [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), ff. 3, 4; [228/1993](#SENTENCIA_1993_228), f. 2; [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), ff. 2, 3.

Preámbulo.- Sentencias [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), ff. 2 a 4; [228/1993](#SENTENCIA_1993_228), f. 1; [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 3.

Artículo 5.- Sentencias [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), VP II; [228/1993](#SENTENCIA_1993_228), f. 1; [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), ff. 2, 3.

Artículo 5.1.- Sentencias [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), ff. 2 a 4, VP I; [228/1993](#SENTENCIA_1993_228), ff. 2, 3, VP I; [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), ff. 2, 3, VP.

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio. Plan técnico transitorio del Servicio Público de la Radiodifusión Sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia

En general.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 2.

Real Decreto 1634/1980, de 31 de julio. Transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Galicia en materia de trabajo, industria, comercio, sanidad, cultura y pesca

En general.- Sentencia [228/1993](#SENTENCIA_1993_228), f. 1.

Real Decreto 2903/1980, de 22 de diciembre. Restablecimiento y regulación de Miqueletes y Miñones

En general.- Sentencia [159/1993](#SENTENCIA_1993_159), f. 5.

Preámbulo.- Sentencia [159/1993](#SENTENCIA_1993_159), f. 5.

Artículo 3.- Sentencia [159/1993](#SENTENCIA_1993_159), f. 8.

Artículo 4.- Sentencia [159/1993](#SENTENCIA_1993_159), f. 5.

Artículo 6.- Sentencia [159/1993](#SENTENCIA_1993_159), f. 8.

Disposición final.- Sentencia [159/1993](#SENTENCIA_1993_159), f. 5.

Real Decreto 3117/1980, de 22 de diciembre. Estatuto de los Gobernadores

Artículo 1.- Sentencia [254/1993](#SENTENCIA_1993_254), f. 3.

Artículo 11.- Sentencia [254/1993](#SENTENCIA_1993_254), f. 3.

Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo. Reglamento penitenciario

En general.- Sentencia [229/1993](#SENTENCIA_1993_229), f. 6.

Artículo 108 b).- Auto [186/1993](#AUTO_1993_186).

Artículo 109 b).- Sentencia [161/1993](#SENTENCIA_1993_161), f. 2.

Auto [186/1993](#AUTO_1993_186).

Artículo 110 b).- Sentencia [161/1993](#SENTENCIA_1993_161), f. 2.

Artículo 111 b).- Sentencia [161/1993](#SENTENCIA_1993_161), f. 2.

Artículo 116.2.- Sentencia [161/1993](#SENTENCIA_1993_161), f. 4.

Artículo 129.- Sentencia [161/1993](#SENTENCIA_1993_161), f. 4.

Artículo 129.1.- Sentencia [229/1993](#SENTENCIA_1993_229), f. 5.

Artículo 130.- Sentencia [161/1993](#SENTENCIA_1993_161), f. 2.

Artículo 130.1.- Sentencia [161/1993](#SENTENCIA_1993_161), f. 4.

Artículo 130.1 d).- Sentencia [229/1993](#SENTENCIA_1993_229), f. 5.

Artículo 130.1 e).- Sentencia [161/1993](#SENTENCIA_1993_161), ff. 1, 4.

Artículo 130.2.- Sentencia [229/1993](#SENTENCIA_1993_229), f. 5.

Auto [186/1993](#AUTO_1993_186).

Artículo 131 b).- Auto [186/1993](#AUTO_1993_186).

Artículo 281.5.- Sentencia [161/1993](#SENTENCIA_1993_161), f. 4.

Resolución de la Delegación del Gobierno de la Compañía telefónica nacional de España, de 9 de julio de 1982. Reglamento de Servicio de la Compañía telefónica nacional de España

Artículo 28.- Auto [242/1993](#AUTO_1993_242).

Artículo 29.- Auto [242/1993](#AUTO_1993_242).

Real Decreto 2266/1982, de 24 de julio. Traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de disciplina de mercado

En general.- Sentencia [228/1993](#SENTENCIA_1993_228), f. 1.

Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre. Tenencia y uso de equipos y aparatos radioeléctricos y condiciones para establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas

En general.- Sentencias [167/1993](#SENTENCIA_1993_167), ff. 1, 2; [244/1993](#SENTENCIA_1993_244), ff. 3, 4.

Artículo 2.- Sentencia [167/1993](#SENTENCIA_1993_167), ff. 1, 2.

Artículo 2.1.- Sentencia [167/1993](#SENTENCIA_1993_167), ff. 1, 3.

Artículo 2.2.- Sentencia [167/1993](#SENTENCIA_1993_167), f. 3.

Artículo 2.4.- Sentencia [167/1993](#SENTENCIA_1993_167), f. 3.

Artículo 3.1.- Sentencia [167/1993](#SENTENCIA_1993_167), f. 3.

Artículo 5.2.- Sentencia [167/1993](#SENTENCIA_1993_167), f. 3.

Artículo 9.- Sentencia [167/1993](#SENTENCIA_1993_167), f. 3.

Disposición final primera.- Sentencia [167/1993](#SENTENCIA_1993_167), f. 1.

Disposición final primera, apartado 1.- Sentencia [167/1993](#SENTENCIA_1993_167), ff. 1, 2.

Disposición final primera, apartado 1 b).- Sentencia [167/1993](#SENTENCIA_1993_167), f. 1.

Disposición final primera, apartado 1 d).- Sentencia [167/1993](#SENTENCIA_1993_167), f. 1.

Disposición final primera, apartado 2.- Sentencia [167/1993](#SENTENCIA_1993_167), f. 1.

Real Decreto 2609/1982, de 24 de septiembre. Seguridad Social. Evaluación y declaración de las situaciones de invalidez

Artículo 8.- Autos [250/1993](#AUTO_1993_250); [252/1993](#AUTO_1993_252).

Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 23 de noviembre de 1982. Procedimiento de actuación de los Institutos Nacionales de la Seguridad Social y de Servicios Sociales para evaluación y declaración de las situaciones de invalidez

Artículo 7.- Autos [250/1993](#AUTO_1993_250); [252/1993](#AUTO_1993_252).

Real Decreto 4119/1982, de 29 de diciembre. Traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de reforma de estructuras comerciales y comercio interior

En general.- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 2.

Real Decreto 4155/1982, de 29 de diciembre. Traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de reforma de estructuras comerciales y comercio interior

En general.- Sentencia [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 2.

Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo. Organización y funcionamiento del fondo de garantía salarial

En general.- Sentencia [180/1993](#SENTENCIA_1993_180), ff. 3 a 5.

Capítulo II.- Sentencia [180/1993](#SENTENCIA_1993_180), f. 5.

Real Decreto 1286/1985, de 26 de junio. Estatutos de la Universidad de Valladolid

Artículo 46.- Sentencia [212/1993](#SENTENCIA_1993_212), f. 5.

Artículo 195.- Sentencia [212/1993](#SENTENCIA_1993_212), f. 5.

Artículo 195.1.- Sentencia [212/1993](#SENTENCIA_1993_212), f. 5.

Artículo 198.- Sentencia [212/1993](#SENTENCIA_1993_212), f. 5.

Artículo 198.2.- Sentencia [212/1993](#SENTENCIA_1993_212), f. 5.

Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto. Relación laboral del personal de alta dirección

En general.- Sentencia [180/1993](#SENTENCIA_1993_180), ff. 3 a 5.

Artículo 15.- Sentencia [180/1993](#SENTENCIA_1993_180), f. 5.

Real Decreto 1945/1985, de 9 de octubre. Hemodonación y los bancos de sangre

En general.- Sentencia [203/1993](#SENTENCIA_1993_203), ff. 1, 4, 10.

Artículo 2.2.- Sentencia [203/1993](#SENTENCIA_1993_203), ff. 1, 2, 10.

Artículo 3.1.- Sentencia [203/1993](#SENTENCIA_1993_203), ff. 1, 2, 9.

Artículo 18.3.- Sentencia [203/1993](#SENTENCIA_1993_203), ff. 1, 2, 10.

Disposición adicional primera.- Sentencia [203/1993](#SENTENCIA_1993_203), ff. 1, 2, 10.

Disposición adicional tercera.- Sentencia [203/1993](#SENTENCIA_1993_203), f. 10.

Disposición final primera.- Sentencia [203/1993](#SENTENCIA_1993_203), ff. 1, 10, 12.

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 27 de febrero de 1986. Reserva la denominación «Cava» para los vinos espumosos de calidad, elaborados por el método tradicional en la región que se determina

Artículo 2.- Auto [197/1993](#AUTO_1993_197).

Artículo 3.- Auto [197/1993](#AUTO_1993_197).

Real Decreto 780/1986, de 11 de abril. Modifica el Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, sobre tenencia y uso de equipos y aparatos radioeléctricos y condiciones para establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas

En general.- Sentencias [167/1993](#SENTENCIA_1993_167), ff. 1, 3; [244/1993](#SENTENCIA_1993_244), ff. 3, 4.

Real Decreto 849/1986, de 11 de abril. Reglamento del dominio público hidráulico

Artículo 110.- Sentencia [243/1993](#SENTENCIA_1993_243), f. 3.

Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas, de 7 de mayo de 1986, por la que se hace público el otorgamiento de una concesión de aprovechamiento de agua de los ríos Ponga, Sella y Dobra, en el término municipal de Ponga, con destino a fuerza motriz

En general.- Sentencia [243/1993](#SENTENCIA_1993_243), ff. 1, 2, 4, 6.

Real Decreto 1201/1986, de 6 de junio. Procedimiento para la obtención de autorizaciones administrativas para instalación y funcionamiento de estaciones radioeléctricas, receptoras de programas de televisión por satélite

En general.- Sentencia [244/1993](#SENTENCIA_1993_244), ff. 1, 3 a 5.

Artículo 1.1.- Sentencia [244/1993](#SENTENCIA_1993_244), ff. 3, 4, VP.

Artículo 2.- Sentencia [244/1993](#SENTENCIA_1993_244), f. 3, VP.

Artículo 2.1.- Sentencia [244/1993](#SENTENCIA_1993_244), f. 3.

Artículo 3.- Sentencia [244/1993](#SENTENCIA_1993_244), ff. 3, 4.

Artículo 4.- Sentencia [244/1993](#SENTENCIA_1993_244), ff. 3 a 5.

Artículo 5.- Sentencia [244/1993](#SENTENCIA_1993_244), f. 5, VP.

Artículo 6.1.- Sentencia [244/1993](#SENTENCIA_1993_244), VP.

Artículo 7.- Sentencia [244/1993](#SENTENCIA_1993_244), ff. 4, 5.

Artículo 8.- Sentencia [244/1993](#SENTENCIA_1993_244), f. 5.

Artículo 9.1.- Sentencia [244/1993](#SENTENCIA_1993_244), f. 4.

Disposición adicional primera.- Sentencia [244/1993](#SENTENCIA_1993_244), f. 5.

Real Decreto 1311/1986, de 13 de junio. Normas para la celebración de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la empresa

Artículo 13.3.- Sentencia [164/1993](#SENTENCIA_1993_164), f. 3.

Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales

Artículo 24.- Sentencia [185/1993](#SENTENCIA_1993_185), f. 5.

Artículo 24.1.- Sentencia [185/1993](#SENTENCIA_1993_185), f. 5.

Artículo 25.- Sentencia [185/1993](#SENTENCIA_1993_185), f. 5.

Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 30 de diciembre de 1986. Desarrolla el Real Decreto 1201/1986, de 6 de junio, de procedimiento para la obtención de autorizaciones administrativas para instalación y funcionamiento de estaciones radioeléctricas, receptoras de programas de televisión por satélite

En general.- Sentencia [244/1993](#SENTENCIA_1993_244), ff. 1, 3 a 5.

Exposición de motivos.- Sentencia [244/1993](#SENTENCIA_1993_244), f. 4.

Artículo 2.- Sentencia [244/1993](#SENTENCIA_1993_244), ff. 5, 6.

Artículo 5.- Sentencia [244/1993](#SENTENCIA_1993_244), ff. 5, 6.

Artículo 5.1.- Sentencia [244/1993](#SENTENCIA_1993_244), f. 4.

Artículo 5.2.- Sentencia [244/1993](#SENTENCIA_1993_244), f. 4.

Artículo 5.3.- Sentencia [244/1993](#SENTENCIA_1993_244), f. 6.

Artículo 7.- Sentencia [244/1993](#SENTENCIA_1993_244), ff. 4 a 6.

Artículo 8.- Sentencia [244/1993](#SENTENCIA_1993_244), ff. 5, 6.

Real Decreto 2641/1986, de 30 de diciembre. Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil, derivada del uso y circulación de vehículos de motor, de suscripción obligatoria

En general.- Auto [151/1993](#AUTO_1993_151).

Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero. Desarrollo y adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura

Artículo 4.- Auto [176/1993](#AUTO_1993_176).

Artículo 23.- Auto [176/1993](#AUTO_1993_176).

Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo. Definición de los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos

Artículo 1.1.- Auto [157/1993](#AUTO_1993_157).

Artículo 2.1 b).- Auto [157/1993](#AUTO_1993_157).

Real Decreto 679/1988, de 25 de junio. Regulación del ejercicio de la pesca marítima de arrastre de fondo en el Mediterráneo

En general.- Auto [177/1993](#AUTO_1993_177).

Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto. Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere su artículo 29

En general.- Sentencia [244/1993](#SENTENCIA_1993_244), f. 3.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [244/1993](#SENTENCIA_1993_244), f. 3.

Real Decreto 9/1991, de 11 de enero. Normas de cotización a la Seguridad Social, desempleo, fondo de garantía salarial y formación profesional en 1971

Disposición adicional decimotercera.- Sentencias [184/1993](#SENTENCIA_1993_184), f. 6; [231/1993](#SENTENCIA_1993_231), f. 2.

Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre. Transacciones económicas con el exterior

En general.- Autos [195/1993](#AUTO_1993_195); [196/1993](#AUTO_1993_196).

Real Decreto 210/1992, de 6 de marzo. Regulación de los derechos pasivos del personal de los cuerpos de Mutilados de guerra por la patria y de Inválidos militares y de la Sección de Inútiles para el servicio

En general.- Sentencia [158/1993](#SENTENCIA_1993_158), f. 2.

Real Decreto 409/1993, de 18 de marzo. Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Televisión por Satélite y del Servicio Portador soporte del mismo

Artículo 32.- Sentencia [244/1993](#SENTENCIA_1993_244), f. 3.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [244/1993](#SENTENCIA_1993_244), f. 3.

Disposición derogatoria.- Sentencia [244/1993](#SENTENCIA_1993_244), f. 3.

I) Legislación preconstitucional

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencias [230/1993](#SENTENCIA_1993_230), f. 3; [239/1993](#SENTENCIA_1993_239), f. 1.

Artículo 80.- Autos [156/1993](#AUTO_1993_156); [157/1993](#AUTO_1993_157); [176/1993](#AUTO_1993_176); [177/1993](#AUTO_1993_177); [197/1993](#AUTO_1993_197).

Artículo 261.3.- Sentencia [234/1993](#SENTENCIA_1993_234), f. 1.

Artículo 264.- Sentencia [234/1993](#SENTENCIA_1993_234), f. 5.

Artículo 265.- Sentencia [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 5.

Artículo 340.- Auto [183/1993](#AUTO_1993_183).

Artículo 359.- Sentencias [166/1993](#SENTENCIA_1993_166), f. 2; [171/1993](#SENTENCIA_1993_171), ff. 1, 3.

Auto [192/1993](#AUTO_1993_192).

Artículo 360.- Sentencias [171/1993](#SENTENCIA_1993_171), f. 3; [194/1993](#SENTENCIA_1993_194), f. 5.

Artículo 372.3.- Sentencia [171/1993](#SENTENCIA_1993_171), f. 3.

Artículo 376.- Sentencia [198/1993](#SENTENCIA_1993_198), f. 1.

Artículo 377.- Sentencias [213/1993](#SENTENCIA_1993_213), ff. 1, 2; [218/1993](#SENTENCIA_1993_218), f. 2.

Artículo 380.- Sentencia [213/1993](#SENTENCIA_1993_213), f. 3.

Artículo 382.- Sentencia [213/1993](#SENTENCIA_1993_213), f. 3.

Artículo 398.- Sentencia [198/1993](#SENTENCIA_1993_198), f. 1.

Artículo 402.- Auto [185/1993](#AUTO_1993_185).

Artículo 514.- Sentencia [153/1993](#SENTENCIA_1993_153), f. 2.

Artículo 523.- Sentencia [190/1993](#SENTENCIA_1993_190), f. 3.

Artículo 737.- Auto [235/1993](#AUTO_1993_235).

Artículo 785.- Sentencia [183/1993](#SENTENCIA_1993_183), f. 2.

Artículo 919.- Sentencia [245/1993](#SENTENCIA_1993_245), f. 5.

Artículo 921.- Sentencias [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), ff. 1, 4, VP I, VP II; [251/1993](#SENTENCIA_1993_251), ff. 2, 4.

Artículo 921.4.- Sentencia [257/1993](#SENTENCIA_1993_257), VP.

Artículo 928.- Sentencia [213/1993](#SENTENCIA_1993_213), f. 3.

Artículo 932.- Sentencia [194/1993](#SENTENCIA_1993_194), f. 2.

Artículo 933.- Sentencia [194/1993](#SENTENCIA_1993_194), f. 2.

Artículo 942.- Sentencia [213/1993](#SENTENCIA_1993_213), f. 3.

Artículo 1428.- Sentencia [210/1993](#SENTENCIA_1993_210), f. 1.

Artículo 1442.- Sentencia [179/1993](#SENTENCIA_1993_179), f. 5.

Artículo 1443.- Sentencia [179/1993](#SENTENCIA_1993_179), f. 5.

Artículo 1449.- Sentencias [158/1993](#SENTENCIA_1993_158), ff. 1 a 5, VP; [169/1993](#SENTENCIA_1993_169), f. 2.

Artículo 1449.2.- Sentencia [158/1993](#SENTENCIA_1993_158), f. 1.

Artículo 1449.3.- Sentencia [158/1993](#SENTENCIA_1993_158), f. 1.

Artículo 1451.- Sentencia [158/1993](#SENTENCIA_1993_158), ff. 2 a 5, VP.

Artículo 1453.- Sentencia [179/1993](#SENTENCIA_1993_179), f. 3.

Artículo 1473.- Sentencia [179/1993](#SENTENCIA_1993_179), f. 2.

Artículo 1476.- Sentencia [179/1993](#SENTENCIA_1993_179), f. 2.

Artículo 1498.- Sentencia [153/1993](#SENTENCIA_1993_153), f. 4.

Artículo 1566.- Sentencia [214/1993](#SENTENCIA_1993_214), f. 2.

Artículo 1687.2.- Sentencia [194/1993](#SENTENCIA_1993_194), f. 2.

Artículo 1692.4.- Sentencia [190/1993](#SENTENCIA_1993_190), f. 2.

Artículo 1692.5.- Sentencia [190/1993](#SENTENCIA_1993_190), f. 2.

Artículo 1708.5.- Sentencia [230/1993](#SENTENCIA_1993_230), ff. 1 a 4.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencia [242/1993](#SENTENCIA_1993_242), f. 1.

Artículo 6.- Sentencia [209/1993](#SENTENCIA_1993_209), f. 2.

Artículo 54.- Sentencia [157/1993](#SENTENCIA_1993_157), f. 2.

Artículo 109.- Sentencia [220/1993](#SENTENCIA_1993_220), f. 4.

Artículo 109.1.- Sentencia [220/1993](#SENTENCIA_1993_220), f. 4.

Artículo 111.- Sentencia [220/1993](#SENTENCIA_1993_220), f. 4.

Artículo 114.- Sentencias [153/1993](#SENTENCIA_1993_153), f. 2; [220/1993](#SENTENCIA_1993_220), f. 4.

Artículo 118.- Sentencia [152/1993](#SENTENCIA_1993_152), f. 2.

Artículo 118.1.- Sentencia [152/1993](#SENTENCIA_1993_152), f. 2.

Artículo 118.2.- Sentencia [152/1993](#SENTENCIA_1993_152), f. 2.

Artículo 141.- Sentencia [209/1993](#SENTENCIA_1993_209), f. 1.

Auto [224/1993](#AUTO_1993_224).

Artículo 148.- Auto [192/1993](#AUTO_1993_192).

Artículo 212.- Auto [219/1993](#AUTO_1993_219).

Artículo 213.- Auto [219/1993](#AUTO_1993_219).

Artículo 219.- Auto [219/1993](#AUTO_1993_219).

Artículos 233 a 235.- Auto [224/1993](#AUTO_1993_224).

Artículo 235.- Auto [219/1993](#AUTO_1993_219).

Artículo 236.- Auto [224/1993](#AUTO_1993_224).

Artículo 299.- Sentencia [152/1993](#SENTENCIA_1993_152), f. 2.

Artículo 300.- Sentencia [152/1993](#SENTENCIA_1993_152), f. 2.

Artículo 384.- Auto [219/1993](#AUTO_1993_219).

Artículo 490.2.- Auto [223/1993](#AUTO_1993_223).

Artículo 492.1.- Auto [223/1993](#AUTO_1993_223).

Artículo 520.6 c).- Auto [184/1993](#AUTO_1993_184).

Artículo 530.- Sentencia [170/1993](#SENTENCIA_1993_170), f. 5.

Artículo 553.- Auto [223/1993](#AUTO_1993_223).

Artículo 569.- Auto [184/1993](#AUTO_1993_184).

Artículo 627.- Sentencia [152/1993](#SENTENCIA_1993_152), f. 3.

Artículo 636.- Auto [224/1993](#AUTO_1993_224).

Artículo 642.- Sentencia [220/1993](#SENTENCIA_1993_220), f. 4.

Artículo 745.6.- Auto [196/1993](#AUTO_1993_196).

Artículo 746.- Auto [255/1993](#AUTO_1993_255).

Artículo 746.6.- Auto [196/1993](#AUTO_1993_196).

Artículo 779.- Auto [223/1993](#AUTO_1993_223).

Artículo 786.- Auto [219/1993](#AUTO_1993_219).

Artículo 789.4.- Sentencia [152/1993](#SENTENCIA_1993_152), f. 2.

Artículo 790.- Sentencia [152/1993](#SENTENCIA_1993_152), f. 3.

Artículo 790.6.- Auto [208/1993](#AUTO_1993_208).

Artículo 792.- Sentencia [192/1993](#SENTENCIA_1993_192), f. 2.

Artículo 795.3.- Sentencia [195/1993](#SENTENCIA_1993_195), f. 2.

Artículo 795.5.- Sentencia [195/1993](#SENTENCIA_1993_195), f. 2.

Artículo 795.7.- Sentencia [195/1993](#SENTENCIA_1993_195), f. 2.

Artículo 796.- Auto [219/1993](#AUTO_1993_219).

Artículo 796.2.- Sentencia [157/1993](#SENTENCIA_1993_157), ff. 1, 3.

Artículo 842.- Autos [202/1993](#AUTO_1993_202); [255/1993](#AUTO_1993_255).

Artículo 847.- Sentencias [166/1993](#SENTENCIA_1993_166), f. 3; [181/1993](#SENTENCIA_1993_181), ff. 1, 2.

Artículo 848.- Auto [224/1993](#AUTO_1993_224).

Artículo 849.1.- Sentencia [181/1993](#SENTENCIA_1993_181), ff. 2, 3.

Artículo 849.2.- Sentencia [181/1993](#SENTENCIA_1993_181), ff. 1 a 3.

Artículo 851.1.- Sentencia [181/1993](#SENTENCIA_1993_181), f. 3.

Artículo 851.2.- Sentencia [181/1993](#SENTENCIA_1993_181), f. 3.

Artículo 851.3.- Sentencia [181/1993](#SENTENCIA_1993_181), f. 3.

Artículo 858.- Sentencia [181/1993](#SENTENCIA_1993_181), f. 2.

Artículo 876.- Sentencia [230/1993](#SENTENCIA_1993_230), f. 2.

Artículo 876.2.- Sentencia [230/1993](#SENTENCIA_1993_230), f. 2.

Artículo 881.- Sentencia [162/1993](#SENTENCIA_1993_162), f. 3.

Artículo 893 bis a).- Sentencia [162/1993](#SENTENCIA_1993_162), f. 3.

Auto [195/1993](#AUTO_1993_195).

Artículo 894.- Sentencia [162/1993](#SENTENCIA_1993_162), f. 4.

Artículo 894.2.- Sentencia [162/1993](#SENTENCIA_1993_162), f. 1.

Artículo 954.- Sentencia [166/1993](#SENTENCIA_1993_166), f. 3.

Real Decreto de 22 de agosto de 1885. Código de comercio

En general.- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 6, VP II.

Artículo 1.- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), VP II.

Artículo 124.- Sentencia [204/1993](#SENTENCIA_1993_204), f. 2.

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

En general.- Sentencias [156/1993](#SENTENCIA_1993_156), ff. 2, 4 a 6; [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), f. 2; [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 6, VP II; [226/1993](#SENTENCIA_1993_226), ff. 1, 5; [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 5.

Auto [203/1993](#AUTO_1993_203).

Artículo 1.6.- Sentencia [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), f. 4.

Artículo 3.6.- Sentencia [246/1993](#SENTENCIA_1993_246), f. 3.

Artículo 9.- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), ff. 1, 5.

Artículo 9.1.- Sentencia [156/1993](#SENTENCIA_1993_156), f. 3.

Artículo 9.2.- Sentencia [226/1993](#SENTENCIA_1993_226), f. 5.

Artículo 14.- Sentencias [156/1993](#SENTENCIA_1993_156), f. 3; [226/1993](#SENTENCIA_1993_226), f. 5.

Artículo 14.1.- Sentencias [156/1993](#SENTENCIA_1993_156), f. 2; [226/1993](#SENTENCIA_1993_226), ff. 1, 4.

Artículo 14.2.- Sentencia [226/1993](#SENTENCIA_1993_226), ff. 1, 5.

Artículo 14.3.- Sentencia [226/1993](#SENTENCIA_1993_226), ff. 1, 3, 5, VP.

Artículo 14.3.2.- Sentencia [226/1993](#SENTENCIA_1993_226), f. 5.

Artículo 14.3.3.- Sentencia [226/1993](#SENTENCIA_1993_226), f. 5.

Artículo 14.4.- Sentencia [226/1993](#SENTENCIA_1993_226), f. 5.

Artículo 14.5.- Sentencia [156/1993](#SENTENCIA_1993_156), ff. 2, 3.

Artículo 14.6.- Sentencia [156/1993](#SENTENCIA_1993_156), ff. 2, 3.

Artículo 15.- Sentencias [156/1993](#SENTENCIA_1993_156), f. 3; [226/1993](#SENTENCIA_1993_226), VP.

Artículo 16.- Sentencia [226/1993](#SENTENCIA_1993_226), ff. 4, 5.

Artículo 16.1.- Sentencia [226/1993](#SENTENCIA_1993_226), f. 1, VP.

Artículo 16.1.1.- Sentencias [156/1993](#SENTENCIA_1993_156), ff. 2, 3; [226/1993](#SENTENCIA_1993_226), f. 4.

Artículo 16.3.- Sentencia [226/1993](#SENTENCIA_1993_226), ff. 1, 3, 5, VP.

Artículo 697.- Sentencia [156/1993](#SENTENCIA_1993_156), f. 5.

Artículo 1089.- Sentencia [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), f. 4.

Artículo 1100.- Sentencia [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), VP I.

Artículo 1108.- Sentencia [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), f. 2.

Artículo 1255.- Sentencia [189/1993](#SENTENCIA_1993_189), f. 3.

Artículo 1346.- Auto [188/1993](#AUTO_1993_188).

Artículo 1911.- Sentencia [169/1993](#SENTENCIA_1993_169), f. 3.

Artículo 1964.- Sentencia [220/1993](#SENTENCIA_1993_220), f. 2.

Artículo 1968.2.- Sentencia [220/1993](#SENTENCIA_1993_220), f. 3.

Artículo 1971.- Sentencia [245/1993](#SENTENCIA_1993_245), f. 5.

Real Decreto de 13 de marzo de 1903. Pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas

En general.- Sentencia [169/1993](#SENTENCIA_1993_169), f. 1.

Ley de 17 de marzo de 1908. Establece la condena condicional para las penas que consistan en privación de libertad cuya duración no exceda de un año, ya se impongan como principales, ya como subsidiarias

En general.- Sentencia [209/1993](#SENTENCIA_1993_209), f. 5.

Exposición de motivos.- Sentencia [209/1993](#SENTENCIA_1993_209), f. 5.

Artículo 14.- Auto [161/1993](#AUTO_1993_161).

Ley de 20 de febrero de 1942. Pesca fluvial

En general.- Sentencia [243/1993](#SENTENCIA_1993_243), ff. 1, 3.

Decreto de 27 de julio de 1943. Texto refundido del Reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso del Estado y del Cuerpo de abogados del Estado

Artículo 55.3.2.- Sentencia [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), VP II.

Decreto de 2 de junio de 1944. Reglamento de la organización y régimen del Notariado

Artículo 143.- Sentencia [156/1993](#SENTENCIA_1993_156), f. 5.

Artículo 144.- Sentencia [156/1993](#SENTENCIA_1993_156), f. 5.

Artículo 180.- Sentencia [156/1993](#SENTENCIA_1993_156), f. 5.

Artículo 180.1.- Sentencia [156/1993](#SENTENCIA_1993_156), f. 5.

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

En general.- Auto [203/1993](#AUTO_1993_203).

Artículo 131.- Sentencia [217/1993](#SENTENCIA_1993_217), ff. 1 a 3.

Artículo 131.3.- Sentencia [217/1993](#SENTENCIA_1993_217), f. 1.

Artículo 132.- Sentencia [217/1993](#SENTENCIA_1993_217), ff. 1, 2.

Decreto de 11 de junio de 1948. Texto refundido de la legislación sobre Tribunales tutelares de menores

Artículo 9.- Sentencia [233/1993](#SENTENCIA_1993_233), f. 2.

Artículo 15.- Sentencias [211/1993](#SENTENCIA_1993_211), f. 4; [233/1993](#SENTENCIA_1993_233), f. 2.

Artículo 15.1.17.- Sentencia [211/1993](#SENTENCIA_1993_211), f. 4.

Artículo 16.- Sentencia [233/1993](#SENTENCIA_1993_233), ff. 2, 3.

Artículo 17.- Sentencia [233/1993](#SENTENCIA_1993_233), f. 2.

Artículo 17 a).- Sentencia [233/1993](#SENTENCIA_1993_233), f. 3.

Artículo 17.7.- Sentencia [233/1993](#SENTENCIA_1993_233), f. 3.

Artículo 23.- Sentencia [233/1993](#SENTENCIA_1993_233), f. 2.

Decreto de 11 de marzo de 1949. Texto refundido regulador del papel de fianzas

Artículo 2.- Auto [242/1993](#AUTO_1993_242).

Decreto de 13 de mayo de 1953. Protección de la riqueza piscícola en aguas continentales

En general.- Sentencia [243/1993](#SENTENCIA_1993_243), ff. 1 a 3.

Artículo 1.- Sentencia [243/1993](#SENTENCIA_1993_243), f. 1.

Artículo 2.- Sentencia [243/1993](#SENTENCIA_1993_243), ff. 1, 2.

Ley de 22 de diciembre de 1953. Arbitraje de Derecho privado

En general.- Auto [259/1993](#AUTO_1993_259).

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

Artículo 9.1 a).- Sentencia [212/1993](#SENTENCIA_1993_212), f. 3.

Artículo 11.- Sentencia [205/1993](#SENTENCIA_1993_205), f. 6.

Artículo 11.1.- Sentencia [205/1993](#SENTENCIA_1993_205), f. 6.

Artículo 11.2.- Sentencia [205/1993](#SENTENCIA_1993_205), f. 6.

Artículo 43.- Sentencia [171/1993](#SENTENCIA_1993_171), f. 1.

Artículo 94.1 a).- Sentencias [160/1993](#SENTENCIA_1993_160), ff. 1, 2, 4; [212/1993](#SENTENCIA_1993_212), f. 3.

Artículo 102.1 b).- Sentencia [239/1993](#SENTENCIA_1993_239), f. 1.

Artículo 102.1 g).- Sentencia [212/1993](#SENTENCIA_1993_212), f. 3.

Decreto de 26 de julio de 1957. Texto refundido de la Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado

Artículo 40.- Auto [237/1993](#AUTO_1993_237).

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

En general.- Sentencia [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), f. 5.

Artículo 66.- Sentencia [244/1993](#SENTENCIA_1993_244), f. 5, VP.

Artículo 134.- Auto [204/1993](#AUTO_1993_204).

Artículo 136.- Auto [204/1993](#AUTO_1993_204).

Ley 40/1960, de 21 de julio. Compilación del Derecho civil especial de Cataluña

Artículo 340.- Auto [203/1993](#AUTO_1993_203).

Artículo 340.3.- Auto [203/1993](#AUTO_1993_203).

Ley 92/1960, de 22 de diciembre. Normas reguladoras del Derecho de petición

En general.- Sentencia [242/1993](#SENTENCIA_1993_242), f. 1.

Artículo 2.- Sentencia [242/1993](#SENTENCIA_1993_242), f. 2.

Artículo 6.2.- Sentencia [242/1993](#SENTENCIA_1993_242), f. 2.

Artículo 11.3.- Sentencia [242/1993](#SENTENCIA_1993_242), f. 2.

Ley 5/1961, de 19 de abril. Compilación del Derecho Civil Especial de Baleares

En general.- Sentencia [156/1993](#SENTENCIA_1993_156), f. 6.

Libro I, título II, capítulo III.- Sentencia [156/1993](#SENTENCIA_1993_156), f. 6.

Libro III, título II, capítulo III.- Sentencia [156/1993](#SENTENCIA_1993_156), f. 6.

Artículo 2.1.- Sentencia [156/1993](#SENTENCIA_1993_156), f. 1.

Artículo 52.- Sentencia [156/1993](#SENTENCIA_1993_156), f. 1.

Artículo 65.- Sentencia [156/1993](#SENTENCIA_1993_156), f. 6.

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

Artículo 28.- Sentencia [186/1993](#SENTENCIA_1993_186), f. 4.

Artículo 58.1.- Sentencia [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), VP II.

Artículo 58.1 b).- Sentencia [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), f. 4, VP I.

Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre. Texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos

Artículo 31.1.- Auto [188/1993](#AUTO_1993_188).

Artículo 32.- Auto [188/1993](#AUTO_1993_188).

Artículo 62.1.- Sentencia [176/1993](#SENTENCIA_1993_176), f. 1.

Artículo 64.- Sentencia [176/1993](#SENTENCIA_1993_176), f. 2.

Artículo 64.1.- Sentencia [176/1993](#SENTENCIA_1993_176), ff. 1 a 3, VP.

Artículo 105.- Auto [242/1993](#AUTO_1993_242).

Artículo 148.2.- Sentencia [214/1993](#SENTENCIA_1993_214), ff. 1 a 3.

Decreto 923/1965, de 8 de abril. Texto articulado de la Ley de contratos del Estado

Artículo 47.- Sentencia [169/1993](#SENTENCIA_1993_169), ff. 1 a 3.

Artículo 47.2.- Sentencia [169/1993](#SENTENCIA_1993_169), f. 1.

Artículo 47.3.- Sentencia [169/1993](#SENTENCIA_1993_169), ff. 1, 3.

Artículo 121.- Sentencia [169/1993](#SENTENCIA_1993_169), f. 1.

Ley 49/1966, de 23 de julio. Antenas colectivas de televisión y radiodifusión

En general.- Sentencia [244/1993](#SENTENCIA_1993_244), f. 3.

Decreto 1867/1970, de 9 de julio. Reglamento General del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar

Artículo 75.4.- Sentencia [184/1993](#SENTENCIA_1993_184), f. 4.

Decreto 2530/1970, de 20 de agosto. Seguridad Social. Régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos

Artículo 2.1.- Sentencia [184/1993](#SENTENCIA_1993_184), f. 5.

Artículo 3.- Sentencia [184/1993](#SENTENCIA_1993_184), f. 5.

Artículo 3 a).- Sentencia [184/1993](#SENTENCIA_1993_184), f. 5.

Artículo 36.2.- Sentencia [184/1993](#SENTENCIA_1993_184), f. 4.

Artículo 37.- Sentencia [184/1993](#SENTENCIA_1993_184), f. 1.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 24 de septiembre de 1970. Normas para la aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos

Artículo 1.1.- Sentencia [184/1993](#SENTENCIA_1993_184), f. 5.

Artículo 2.1.- Sentencia [184/1993](#SENTENCIA_1993_184), f. 5.

Artículo 74.2.- Sentencia [184/1993](#SENTENCIA_1993_184), f. 4.

Artículo 75.- Sentencia [184/1993](#SENTENCIA_1993_184), f. 1.

Ley 25/1971, de 19 de junio. Protección a la familia numerosa

Artículo 6.- Auto [226/1993](#AUTO_1993_226).

Decreto 2123/1971, de 23 de julio. Texto refundido de normas reguladoras de la Seguridad Social agraria

Artículo 27.1.- Sentencia [184/1993](#SENTENCIA_1993_184), f. 4.

Ley 24/1972, de 21 de junio. Financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del régimen general de la Seguridad Social

Artículo 11.2.- Sentencias [184/1993](#SENTENCIA_1993_184), f. 6; [231/1993](#SENTENCIA_1993_231), f. 2.

Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre. Seguridad Social agraria. Reglamento General

Artículo 58.1.- Sentencia [184/1993](#SENTENCIA_1993_184), f. 4.

Decreto 118/1973, de 12 de enero. Ley de reforma y desarrollo agrario

Artículo 114.- Sentencia [224/1993](#SENTENCIA_1993_224), ff. 1, 4.

Artículo 114.1.- Sentencia [224/1993](#SENTENCIA_1993_224), f. 1.

Ley 3/1973, de 17 de marzo. Bases para la modificación del título preliminar del Código civil

Artículo 2.7.- Sentencia [226/1993](#SENTENCIA_1993_226), VP.

Ley 5/1973, de 17 de marzo. Modifica la Ley de Contratos del Estado

En general.- Sentencia [169/1993](#SENTENCIA_1993_169), f. 1.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

En general.- Sentencias [166/1993](#SENTENCIA_1993_166), f. 3; [209/1993](#SENTENCIA_1993_209), ff. 3, 5.

Artículo 15 bis.- Sentencia [253/1993](#SENTENCIA_1993_253), ff. 2 a 4.

Artículo 27.- Sentencia [209/1993](#SENTENCIA_1993_209), f. 1.

Artículo 33.- Auto [237/1993](#AUTO_1993_237).

Artículo 36.- Sentencia [154/1993](#SENTENCIA_1993_154), ff. 2, 3.

Artículo 37.- Sentencia [154/1993](#SENTENCIA_1993_154), f. 3.

Artículo 38.- Sentencia [154/1993](#SENTENCIA_1993_154), f. 3.

Artículo 39.- Sentencia [154/1993](#SENTENCIA_1993_154), f. 2.

Artículo 61.4.- Sentencia [263/1993](#SENTENCIA_1993_263), f. 1.

Artículo 70.2.- Auto [247/1993](#AUTO_1993_247).

Artículo 92.- Sentencia [209/1993](#SENTENCIA_1993_209), f. 1.

Artículo 93.- Sentencia [209/1993](#SENTENCIA_1993_209), ff. 1, 6.

Artículo 93.2.- Sentencia [209/1993](#SENTENCIA_1993_209), f. 5.

Artículo 97.- Sentencias [166/1993](#SENTENCIA_1993_166), f. 4; [209/1993](#SENTENCIA_1993_209), ff. 5, 6.

Artículo 231.2.- Sentencia [195/1993](#SENTENCIA_1993_195), f. 3.

Artículo 237.- Sentencia [195/1993](#SENTENCIA_1993_195), f. 3.

Artículo 321.- Sentencias [241/1993](#SENTENCIA_1993_241), f. 1; [249/1993](#SENTENCIA_1993_249), f. 1; [250/1993](#SENTENCIA_1993_250), f. 1.

Artículo 321.1.- Sentencias [200/1993](#SENTENCIA_1993_200), ff. 1, 2; [201/1993](#SENTENCIA_1993_201), ff. 1, 2; [215/1993](#SENTENCIA_1993_215), f. 1; [222/1993](#SENTENCIA_1993_222), ff. 1, 2; [223/1993](#SENTENCIA_1993_223), ff. 2, 3; [240/1993](#SENTENCIA_1993_240), f. 1; [241/1993](#SENTENCIA_1993_241), f. 2; [248/1993](#SENTENCIA_1993_248), f. 2; [249/1993](#SENTENCIA_1993_249), ff. 2, 3; [250/1993](#SENTENCIA_1993_250), ff. 2, 3; [260/1993](#SENTENCIA_1993_260), ff. 1, 2.

Artículo 346.- Auto [247/1993](#AUTO_1993_247).

Artículo 348.- Auto [247/1993](#AUTO_1993_247).

Artículo 364.- Sentencia [154/1993](#SENTENCIA_1993_154), f. 2.

Artículo 534 bis a).- Auto [261/1993](#AUTO_1993_261).

Artículo 534 bis b).- Auto [261/1993](#AUTO_1993_261).

Artículo 549.7.- Sentencia [263/1993](#SENTENCIA_1993_263), f. 1.

Artículo 565.- Auto [247/1993](#AUTO_1993_247).

Artículo 1125.- Auto [161/1993](#AUTO_1993_161).

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 22.1.- Sentencia [158/1993](#SENTENCIA_1993_158), ff. 3, 5.

Artículo 93.- Sentencia [163/1993](#SENTENCIA_1993_163), ff. 1, 4.

Artículo 132.- Sentencia [184/1993](#SENTENCIA_1993_184), f. 4.

Artículo 136.2.- Sentencia [184/1993](#SENTENCIA_1993_184), f. 3.

Decreto 1836/1974, de 31 de mayo. Texto articulado del título preliminar del Código civil

Exposición de motivos.- Sentencia [226/1993](#SENTENCIA_1993_226), VP.

Decreto 2864/1974, de 30 de agosto. Texto refundido del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar

Artículo 36.2.- Sentencia [184/1993](#SENTENCIA_1993_184), f. 4.

Ley 52/1974, de 19 de diciembre. General de Cooperativas

En general.- Sentencia [204/1993](#SENTENCIA_1993_204), f. 2.

Decreto 1574/1975, de 26 de junio. Regulación de la hemodonación y los Bancos de Sangre

En general.- Sentencia [203/1993](#SENTENCIA_1993_203), f. 5.

Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre. Reglamento General de Contratos del Estado

En general.- Sentencia [169/1993](#SENTENCIA_1993_169), f. 1.

Artículos 142 a 145.- Sentencia [169/1993](#SENTENCIA_1993_169), f. 1.

Decreto 3/1976, de 9 de enero. Regulación de horarios comerciales

En general.- Sentencia [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 2.

Anexo I, b).- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 2.

Ley 5/1976, de 11 de marzo. Normas reguladoras para Mutilados de Guerra por la Patria

Artículo 18.- Sentencia [158/1993](#SENTENCIA_1993_158), f. 2.

Artículo 18.3.- Sentencia [158/1993](#SENTENCIA_1993_158), f. 2.

Ley 11/1977, de 4 de enero. General presupuestaria

Exposición de motivos, III.- Sentencia [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), VP I.

Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo. Normativa sobre relaciones de trabajo

Artículo 6.1.- Sentencia [189/1993](#SENTENCIA_1993_189), f. 8.

Artículo 6.2.- Sentencia [189/1993](#SENTENCIA_1993_189), f. 8.

Artículo 8.1.- Sentencia [189/1993](#SENTENCIA_1993_189), f. 7.

Ley 44/1978, de 8 de septiembre. Normas reguladoras del impuesto sobre la renta de las personas físicas

En general.- Auto [224/1993](#AUTO_1993_224).

Disposición transitoria cuarta.- Auto [226/1993](#AUTO_1993_226).

Real Decreto 2648/1978, de 27 de octubre. Plan técnico nacional de la radiodifusión sonora

En general.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 5.

Artículo 2.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 5.

Artículo 4.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 5.

Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre. Regulación de las Cooperativas de Crédito

En general.- Sentencia [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), f. 1.

Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre. Reglamento de aplicación a las Sociedades Cooperativas reguladas por la Ley 52/1974, de 19 de diciembre

Artículo 10.- Sentencia [204/1993](#SENTENCIA_1993_204), f. 2.

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencia [212/1993](#SENTENCIA_1993_212), ff. 2, 3.

Artículo 6.- Sentencia [212/1993](#SENTENCIA_1993_212), f. 3.

Artículo 9.- Sentencia [212/1993](#SENTENCIA_1993_212), f. 3.

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Andalucía

J.1.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Andalucía

En general.- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 2.

J.1.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Andalucía 8/1984, de 3 de julio. Reforma agraria

En general.- Sentencia [186/1993](#SENTENCIA_1993_186), ff. 1, 4.

Artículo 19.- Sentencia [186/1993](#SENTENCIA_1993_186), f. 2.

Artículo 19.1.2 a).- Sentencia [186/1993](#SENTENCIA_1993_186), f. 2.

J.2) Aragón

J.2.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Aragón

En general.- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 2.

Artículo 35.1.2.- Sentencia [226/1993](#SENTENCIA_1993_226), f. 3.

Artículo 36.- Sentencia [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 4.

Artículo 36.1 c).- Sentencia [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), ff. 3 a 5.

J.2.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Aragón 9/1989, de 5 de octubre. Ordenación de la actividad comercial

En general.- Sentencia [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 1.

Artículo 6.- Sentencia [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 7.

Artículo 6.1.- Sentencia [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 2.

Artículo 6.2.- Sentencia [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), ff. 1 a 3, 7, VP.

Artículo 13.- Sentencia [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 6.

Artículo 14.- Sentencia [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 6.

Artículo 14.2.- Sentencia [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 6.

Artículo 15.3.- Sentencia [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 6.

Artículo 15.3 c).- Sentencia [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), ff. 1, 4.

Artículo 16.1.- Sentencia [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 6.

Artículo 16.2.- Sentencia [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 6.

Artículo 24.- Sentencia [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), ff. 1, 4, 5, 7.

Artículo 25.- Sentencia [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 7.

Artículo 25.1.- Sentencia [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), ff. 1, 4.

Artículo 25.2.- Sentencia [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 4.

Artículo 30.2.- Sentencia [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), ff. 1, 5.

Artículo 35.- Sentencia [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), ff. 1, 5.

Artículo 38.1.- Sentencia [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 4.

Artículo 38.2.- Sentencia [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), ff. 1, 4.

Artículo 39.- Sentencia [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 7.

Artículo 39.3.- Sentencia [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), ff. 1, 4.

Artículo 39.3 a).- Sentencia [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), ff. 4, 7.

Artículo 39.3 b).- Sentencia [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), ff. 4, 7.

Artículo 39.3 c).- Sentencia [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 4.

Artículo 56.- Sentencia [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 7.

Artículo 56 b).- Sentencia [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), ff. 1, 7.

Artículo 56 k).- Sentencia [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), ff. 1, 7.

Artículo 56 l).- Sentencia [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), ff. 1, 7.

Artículo 56 r).- Sentencia [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), ff. 1, 7.

Disposición transitoria cuarta.- Sentencia [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 6.

Ley de las Cortes de Aragón 10/1992, de 4 de noviembre. Fianzas de arrendamientos y otros contratos

Artículo 2.- Auto [242/1993](#AUTO_1993_242).

Artículo 3.- Auto [242/1993](#AUTO_1993_242).

Artículo 4.- Auto [242/1993](#AUTO_1993_242).

Artículo 5.- Auto [242/1993](#AUTO_1993_242).

J.3) Asturias

J.3.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Asturias

En general.- Sentencias [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 2; [243/1993](#SENTENCIA_1993_243), ff. 2, 3, 5.

Artículo 10.1.- Sentencia [243/1993](#SENTENCIA_1993_243), f. 2.

Artículo 10.1 h).- Sentencia [243/1993](#SENTENCIA_1993_243), ff. 1 a 4.

J.4) Baleares

J.4.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

Artículo 7.- Sentencia [156/1993](#SENTENCIA_1993_156), ff. 2, 3.

Artículo 10.22.- Sentencia [156/1993](#SENTENCIA_1993_156), ff. 1, 4, 6.

J.4.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de las Illes Balears 8/1990, de 28 de junio. Compilación del Derecho Civil de Baleares

En general.- Sentencia [156/1993](#SENTENCIA_1993_156), f. 1.

Exposición de motivos.- Sentencia [156/1993](#SENTENCIA_1993_156), f. 2.

Decreto Legislativo del Gobierno de las Illes Balears 79/1990, de 6 de septiembre. Texto refundido de la Compilación del Derecho civil de las Illes Balears

Artículo 2.- Sentencia [156/1993](#SENTENCIA_1993_156), f. 3.

Artículo 2.1.- Sentencia [156/1993](#SENTENCIA_1993_156), ff. 1 a 3.

Artículo 2.2.- Sentencia [156/1993](#SENTENCIA_1993_156), f. 2.

Artículo 52.- Sentencia [156/1993](#SENTENCIA_1993_156), ff. 1, 4 a 6.

J.4.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Gobierno de las Illes Balears 106/1986, de 11 de diciembre. Competencias y funciones en materia de casinos, juegos y apuestas, adscritas a la Consejería de Interior

En general.- Auto [156/1993](#AUTO_1993_156).

J.5) Canarias

J.5.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Canarias

En general.- Sentencias [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 2; [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 2.

Artículo 31.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 1.

Artículo 31.1.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 5.

Artículo 31.2.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 5.

J.5.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento del Parlamento de Canarias, de 14 de abril de 1983

Artículo 46.- Sentencia [242/1993](#SENTENCIA_1993_242), ff. 2, 3.

J.6) Cantabria

J.6.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cantabria

En general.- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 2.

J.7) Castilla-La Mancha

J.7.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha

En general.- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 2.

J.7.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 1/1992, de 7 de mayo. Pesca fluvial

En general.- Auto [243/1993](#AUTO_1993_243).

J.8) Castilla y León

J.8.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de Castilla y León

En general.- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 2.

J.8.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Castilla y León 6/1992, de 18 de diciembre. Protección de los ecosistemas acuáticos y regulación de la pesca

En general.- Auto [243/1993](#AUTO_1993_243).

Artículo 5.- Auto [243/1993](#AUTO_1993_243).

Artículo 6.- Auto [243/1993](#AUTO_1993_243).

Artículo 7.- Auto [243/1993](#AUTO_1993_243).

Artículo 8.- Auto [243/1993](#AUTO_1993_243).

Artículo 9.- Auto [243/1993](#AUTO_1993_243).

Artículo 10.- Auto [243/1993](#AUTO_1993_243).

Artículo 11.- Auto [243/1993](#AUTO_1993_243).

Artículo 12.- Auto [243/1993](#AUTO_1993_243).

Artículo 12.1.- Auto [243/1993](#AUTO_1993_243).

Artículo 12.2.- Auto [243/1993](#AUTO_1993_243).

Artículo 13.- Auto [243/1993](#AUTO_1993_243).

Artículo 14.- Auto [243/1993](#AUTO_1993_243).

Artículo 18.- Auto [243/1993](#AUTO_1993_243).

Artículo 36.7.- Auto [243/1993](#AUTO_1993_243).

Artículo 60.15.- Auto [243/1993](#AUTO_1993_243).

Artículo 60.17.- Auto [243/1993](#AUTO_1993_243).

Artículo 61.3.- Auto [243/1993](#AUTO_1993_243).

Artículo 61.4.- Auto [243/1993](#AUTO_1993_243).

Artículo 61.5.- Auto [243/1993](#AUTO_1993_243).

Artículo 61.6.- Auto [243/1993](#AUTO_1993_243).

Artículo 61.7.- Auto [243/1993](#AUTO_1993_243).

Artículo 61.11.- Auto [243/1993](#AUTO_1993_243).

Artículo 61.12.- Auto [243/1993](#AUTO_1993_243).

Artículo 61.13.- Auto [243/1993](#AUTO_1993_243).

Artículo 61.18.- Auto [243/1993](#AUTO_1993_243).

Artículo 62.4.- Auto [243/1993](#AUTO_1993_243).

Artículo 62.5.- Auto [243/1993](#AUTO_1993_243).

Artículo 62.6.- Auto [243/1993](#AUTO_1993_243).

Artículo 62.7.- Auto [243/1993](#AUTO_1993_243).

Artículo 62.9.- Auto [243/1993](#AUTO_1993_243).

J.9) Cataluña

J.9.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

En general.- Sentencias [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), f. 1; [203/1993](#SENTENCIA_1993_203), f. 6; [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 2.

Artículo 9.9.- Sentencia [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), ff. 1, 6, 7.

Artículo 9.21.- Sentencia [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), ff. 1, 2, 5.

Artículo 10.1.4.- Sentencia [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), f. 1.

Artículo 12.1.5.- Sentencia [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), ff. 1, 3, 7.

Artículo 12.1.6.- Sentencia [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), f. 1.

Artículo 16.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), ff. 1, 2.

Artículo 16.1.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 5.

Artículo 16.3.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 5.

Artículo 25.3.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 7.

Artículo 55.1.- Sentencia [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), f. 2.

J.9.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 1/1983, de 18 de febrero. Regulación administrativa de determinadas estructuras comerciales ventas especiales

Artículo 17.2.- Sentencia [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 4.

Ley del Parlamento de Cataluña 3/1987, de 9 de marzo. Equipamientos comerciales

En general.- Sentencias [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), ff. 1, 2, 5; [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 6.

Artículo 1.- Sentencia [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), ff. 3, 5.

Artículo 3.- Sentencia [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), ff. 3, 6.

Artículo 4.- Sentencia [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), ff. 3, 6.

Artículo 9.- Sentencia [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), ff. 3, 5.

Artículo 9.1.- Sentencia [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), ff. 3, 5.

Artículo 9.2.- Sentencia [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), ff. 3 a 5.

Artículo 10.- Sentencia [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), ff. 3 a 5.

Artículo 11.- Sentencia [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), ff. 3, 5.

Artículo 11.1.- Sentencia [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), f. 4.

Artículo 12.- Sentencia [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), f. 5.

Artículo 13.- Sentencia [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), f. 4.

Artículo 14.- Sentencia [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), ff. 3, 5.

Artículo 15.- Sentencia [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), f. 5.

Artículo 16.- Sentencia [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), ff. 3, 5.

Artículo 17.- Sentencia [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), ff. 3, 5.

Artículo 18.- Sentencia [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), ff. 3, 5.

Artículo 19.- Sentencia [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), ff. 3, 5.

Artículo 21.- Sentencia [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), f. 4.

J.10) Extremadura

J.10.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de Extremadura

En general.- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 2.

Artículo 6.2 d).- Sentencia [186/1993](#SENTENCIA_1993_186), f. 2.

Artículo 7.1.6.- Sentencia [186/1993](#SENTENCIA_1993_186), f. 2.

Artículo 50 b).- Sentencia [186/1993](#SENTENCIA_1993_186), f. 2.

J.10.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea de Extremadura 1/1986, de 2 de mayo. Regulación de las dehesas

En general.- Sentencia [186/1993](#SENTENCIA_1993_186), ff. 1, 2, 4.

Artículo 1.- Sentencia [186/1993](#SENTENCIA_1993_186), f. 2.

Artículo 7.- Sentencia [186/1993](#SENTENCIA_1993_186), f. 2.

Artículo 13.- Sentencia [186/1993](#SENTENCIA_1993_186), f. 2.

Artículo 18.- Sentencia [186/1993](#SENTENCIA_1993_186), ff. 2, 4.

Artículo 19.- Sentencia [186/1993](#SENTENCIA_1993_186), ff. 2, 4.

Artículo 20.- Sentencia [186/1993](#SENTENCIA_1993_186), ff. 1, 2.

Artículo 21.2.- Sentencia [186/1993](#SENTENCIA_1993_186), f. 4.

Artículos 21 a 27.- Sentencia [186/1993](#SENTENCIA_1993_1862), f. 2.

Artículos 21 a 29.- Sentencia [186/1993](#SENTENCIA_1993_186), ff. 1, 4.

Artículo 29.1.- Sentencia [186/1993](#SENTENCIA_1993_186), f. 4.

J.11) Galicia

J.11.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril. Estatuto de Autonomía de Galicia

En general.- Sentencias [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 2; [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 2.

Artículo 27.16.- Sentencia [228/1993](#SENTENCIA_1993_228), ff. 1, 2.

Artículo 27.28.- Sentencia [228/1993](#SENTENCIA_1993_228), ff. 1, 2.

Artículo 27.31.- Sentencia [228/1993](#SENTENCIA_1993_228), f. 4.

Artículo 30.1.- Sentencia [228/1993](#SENTENCIA_1993_228), ff. 1, 3.

Artículo 30.1.4.- Sentencia [228/1993](#SENTENCIA_1993_228), ff. 1 a 4, 6.

Artículo 34.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 1.

Artículo 34.1.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 5.

Artículo 34.3.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 5.

J.11.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Galicia 10/1988, de 20 de julio. Ordenación del comercio interior de Galicia

Título II, capítulo V.- Sentencia [228/1993](#SENTENCIA_1993_228), f. 1.

Título III.- Sentencia [228/1993](#SENTENCIA_1993_228), f. 4.

Artículo 11.- Sentencia [228/1993](#SENTENCIA_1993_228), ff. 1, 3, VP I.

Artículo 11.1.- Sentencia [228/1993](#SENTENCIA_1993_228), f. 2.

Artículo 12.- Sentencia [228/1993](#SENTENCIA_1993_228), ff. 1, 3, VP I.

Artículo 12.2.- Sentencia [228/1993](#SENTENCIA_1993_228), f. 2.

Artículo 15.4.- Sentencia [228/1993](#SENTENCIA_1993_228), ff. 4, 6.

Artículo 16.4.- Sentencia [228/1993](#SENTENCIA_1993_228), ff. 4, 6.

Artículo 21.2 c).- Sentencia [228/1993](#SENTENCIA_1993_228), ff. 4, 6.

Artículo 44.3.- Sentencia [228/1993](#SENTENCIA_1993_228), ff. 1, 3.

J.12) La Rioja

J.12.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio. Estatuto de Autonomía de La Rioja

En general.- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 2.

J.13) Madrid

J.13.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid

En general.- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 2.

J.14) Murcia

J.14.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio. Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia

En general.- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 2.

Artículo 25.3.- Auto [155/1993](#AUTO_1993_155).

J.14.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia, de 22 de junio de 1988

Artículo 31.- Auto [155/1993](#AUTO_1993_155).

Artículo 31.3.- Auto [155/1993](#AUTO_1993_155).

Artículo 111.- Auto [155/1993](#AUTO_1993_155).

Artículo 112.- Auto [155/1993](#AUTO_1993_155).

Artículo 168.- Auto [155/1993](#AUTO_1993_155).

Artículo 168.1.- Auto [155/1993](#AUTO_1993_155).

J.15) Navarra

J.15.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto. Reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

En general.- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 2.

J.15.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley Foral del Parlamento de Navarra 6/1992, de 14 de mayo. Impuesto sobre la renta de las personas físicas

En general.- Auto [268/1993](#AUTO_1993_268).

Artículo 103.1.- Auto [268/1993](#AUTO_1993_268).

Disposición adicional decimotercera.- Auto [268/1993](#AUTO_1993_268).

Disposición transitoria primera.- Auto [268/1993](#AUTO_1993_268).

J.16) País Vasco

J.16.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

En general.- Sentencias [159/1993](#SENTENCIA_1993_159), ff. 1, 2, 4 a 6; [203/1993](#SENTENCIA_1993_203), f. 6; [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 2.

Artículo 3.- Sentencia [159/1993](#SENTENCIA_1993_159), f. 5.

Artículo 10.30.- Sentencia [244/1993](#SENTENCIA_1993_244), VP.

Artículo 10.32.- Sentencia [167/1993](#SENTENCIA_1993_167), ff. 1, 3, 4.

Artículo 17.- Sentencia [159/1993](#SENTENCIA_1993_159), f. 2.

Artículo 17.1.- Sentencia [159/1993](#SENTENCIA_1993_159), ff. 2, 5, 6.

Artículo 17.2.- Sentencia [159/1993](#SENTENCIA_1993_159), f. 8.

Artículo 17.5.- Sentencia [159/1993](#SENTENCIA_1993_159), ff. 2 a 8.

Artículo 19.- Sentencia [167/1993](#SENTENCIA_1993_167), ff. 1, 3, 4.

Artículo 19.1.- Sentencia [244/1993](#SENTENCIA_1993_244), VP.

Artículo 19.2.- Sentencia [244/1993](#SENTENCIA_1993_244), VP.

Artículo 25.1.- Sentencia [159/1993](#SENTENCIA_1993_159), f. 4.

Artículo 37.2.- Sentencia [159/1993](#SENTENCIA_1993_159), ff. 5, 6.

J.16.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento Vasco 5/1982, de 20 de mayo. Creación del ente público «Radiotelevisión Vasca»

Artículo 2.- Sentencia [167/1993](#SENTENCIA_1993_167), f. 1.

Ley del Parlamento Vasco 27/1983, de 25 de noviembre. Relaciones entre las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de sus territorios históricos

Artículo 6.2.- Sentencia [159/1993](#SENTENCIA_1993_159), f. 4.

Artículo 7.- Sentencia [159/1993](#SENTENCIA_1993_159), f. 7.

Artículo 7.11.- Sentencia [159/1993](#SENTENCIA_1993_159), f. 8.

Ley del Parlamento Vasco 4/1992, de 17 de julio. Policía del País Vasco

En general.- Sentencia [159/1993](#SENTENCIA_1993_159), ff. 1, 2, 5 a 8.

Exposición de motivos.- Sentencia [159/1993](#SENTENCIA_1993_159), f. 2.

Artículo 2.- Sentencia [159/1993](#SENTENCIA_1993_159), f. 4.

Artículo 5.2.- Sentencia [159/1993](#SENTENCIA_1993_159), f. 8.

Artículo 5.2. a).- Sentencia [159/1993](#SENTENCIA_1993_159), f. 8.

Artículo 5.3.- Sentencia [159/1993](#SENTENCIA_1993_159), f. 8.

Artículo 21.- Sentencia [159/1993](#SENTENCIA_1993_159), f. 8.

Artículo 24.1.- Sentencia [159/1993](#SENTENCIA_1993_159), f. 4.

Artículo 24.2.- Sentencia [159/1993](#SENTENCIA_1993_159), ff. 2 a 4.

Artículo 26.- Sentencia [159/1993](#SENTENCIA_1993_159), f. 7.

Artículo 107.4.- Sentencia [159/1993](#SENTENCIA_1993_159), ff. 2, 4.

Artículo 108.- Sentencia [159/1993](#SENTENCIA_1993_159), f. 8.

Artículo 109.- Sentencia [159/1993](#SENTENCIA_1993_159), ff. 5 a 8.

Artículo 109.1.- Sentencia [159/1993](#SENTENCIA_1993_159), f. 5.

Artículo 109.2.- Sentencia [159/1993](#SENTENCIA_1993_159), f. 5.

Artículo 110.- Sentencia [159/1993](#SENTENCIA_1993_159), ff. 5, 6, 8.

Artículo 111.- Sentencia [159/1993](#SENTENCIA_1993_159), f. 8.

Disposición adicional duodécima.- Sentencia [159/1993](#SENTENCIA_1993_159), f. 8.

Disposición adicional decimotercera, apartado 2.- Sentencia [159/1993](#SENTENCIA_1993_159), f. 8.

J.17) Valencia

J.17.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio. Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

En general.- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), ff. 2 a 4.

Artículo 31.21.- Sentencia [204/1993](#SENTENCIA_1993_204), ff. 1, 2, 4.

Artículo 32.4.- Sentencia [204/1993](#SENTENCIA_1993_204), ff. 1, 4.

Artículo 34.1.5.- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), ff. 2, 3, 6, 7, VP II.

Artículo 34.1.6.- Sentencia [204/1993](#SENTENCIA_1993_204), ff. 1, 2.

J.17.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes Valencianas 8/1986, de 29 de diciembre. Ordenación del comercio y superficies comerciales

En general.- Sentencias [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), ff. 2, 6, VP II; [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), f. 2; [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 6.

Título I, capítulo III.- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 2.

Preámbulo.- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), ff. 3, 6.

Artículo 1.- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), VP II.

Artículo 3.- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), ff. 1, 5, 6, VP II.

Artículo 3 b).- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 6.

Artículo 3 c).- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 6.

Artículo 4.- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), ff. 1, 5, 6, VP II.

Artículo 4.1.- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), ff. 5, 6.

Artículo 4.1 a).- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 6.

Artículo 4.1 b).- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 6.

Artículo 4.2.- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), ff. 5, 6.

Artículo 9.- Sentencias [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), ff. 1 a 4, VP I, VP II; [228/1993](#SENTENCIA_1993_228), f. 2; [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 3.

Artículo 10.1.- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 6.

Artículo 13.- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 7.

Artículo 13.1.- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 7.

Artículo 13.2.- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 7.

Artículo 13.3.- Sentencias [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), ff. 1, 7, VP II; [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), f. 2.

Artículo 13.3 c).- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 7.

Artículo 17.- Sentencias [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), ff. 1, 7, VP II; [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), f. 2.

Artículo 17.3.- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 7.

Artículo 19.- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 6.

Artículo 22.- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 6.

Artículo 23.- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 6.

Artículo 43.2 a).- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), ff. 1, 7.

Artículos 44 a 46.- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 6.

Artículo 45.- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 6.

Artículos 47 a 51.- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 6.

Artículo 48.- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 6, VP II.

Artículo 48 a).- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 6.

Artículo 50.- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 6.

Artículo 51.- Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 6.

J.17.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Generalidad Valenciana 8/1986, de 10 de febrero. Desarrolla la Ley 11/1985, de 25 de octubre, en lo relativo a Cooperativas de Crédito

Artículo 3.2.- Sentencia [204/1993](#SENTENCIA_1993_204), ff. 1 a 3, VP.

Artículo 6.1 a).- Sentencia [204/1993](#SENTENCIA_1993_204), ff. 1, 5.

Artículo 6.1 b).- Sentencia [204/1993](#SENTENCIA_1993_204), ff. 1, 5.

L) Tratados y acuerdos internacionales

Declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948

En general.- Sentencia [197/1993](#SENTENCIA_1993_197), f. 2.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 111), de 25 de junio de 1958. Discriminación en materia de empleo y ocupación

En general.- Sentencia [177/1993](#SENTENCIA_1993_177), f. 1.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 117), de 22 de junio de 1962. Política social (normas y objetivos básicos)

En general.- Sentencia [177/1993](#SENTENCIA_1993_177), f. 1.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 14.5.- Sentencia [230/1993](#SENTENCIA_1993_230), f. 2.

Convenio Internacional de Telecomunicaciones hecho en Málaga-Torremolinos el 25 de octubre de 1973, ratificado por Instrumento de 20 de marzo de 1976

En general.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 4.

Convenio Internacional de Telecomunicaciones hecho en Nairobi el 6 de noviembre de 1982, ratificado por Instrumento de 20 de noviembre de 1985

Anexo II, 2011.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 4.

Anexo II, 2015.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 4.

Reglas mínimas de Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) adoptadas por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 40/33, de 29 de noviembre de 1985

Regla 13.1.- Sentencia [233/1993](#SENTENCIA_1993_233), f. 3.

Regla 13.2.- Sentencia [233/1993](#SENTENCIA_1993_233), f. 3.

Regla 14.- Sentencia [233/1993](#SENTENCIA_1993_233), f. 2.

Regla 15.- Sentencia [233/1993](#SENTENCIA_1993_233), f. 2.

Regla 17.1 a).- Sentencia [233/1993](#SENTENCIA_1993_233), f. 3.

Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Ratificada por Instrumento de 30 de noviembre de 1990

Artículo 40.2 b).- Sentencias [211/1993](#SENTENCIA_1993_211), f. 4; [233/1993](#SENTENCIA_1993_233), f. 2.

Artículo 40.4.- Sentencia [233/1993](#SENTENCIA_1993_233), f. 3.

M) Unión Europea

Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957

Artículo 177.- Sentencia [180/1993](#SENTENCIA_1993_180), f. 2.

Auto [259/1993](#AUTO_1993_259).

Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980. Aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario

En general.- Sentencia [180/1993](#SENTENCIA_1993_180), ff. 2, 3, 5.

Directiva 85/577/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985. Protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales

En general.- Sentencia [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 5.

Directiva 86/361/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986. Primera etapa del reconocimiento mutuo de la homologación de equipos terminales de telecomunicaciones

En general.- Sentencia [244/1993](#SENTENCIA_1993_244), f. 3.

Directiva 87/164/CEE del Consejo, de 2 de marzo de 1987. Modificación, con motivo de la adhesión de España, de la Directiva 80/987/CEE sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario

En general.- Sentencia [180/1993](#SENTENCIA_1993_180), ff. 2, 3.

Directiva 88/301/CEE de la Comisión, de 16 de mayo de 1988. Competencia en los mercados de terminales de telecomunicaciones

En general.- Sentencia [244/1993](#SENTENCIA_1993_244), f. 3.

Artículo 1.- Sentencia [244/1993](#SENTENCIA_1993_244), f. 3.

Directiva 91/263/CEE del Consejo, de 29 de abril de 1991. Aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre equipos terminales de telecomunicación, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad

En general.- Sentencia [244/1993](#SENTENCIA_1993_244), f. 3.

Artículo 2.1.- Sentencia [244/1993](#SENTENCIA_1993_244), f. 3.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

En general.- Sentencia [254/1993](#SENTENCIA_1993_254), VP.

Artículo 6.1.- Sentencias [157/1993](#SENTENCIA_1993_157), f. 2; [197/1993](#SENTENCIA_1993_197), f. 2.

Autos [202/1993](#AUTO_1993_202); [219/1993](#AUTO_1993_219); [255/1993](#AUTO_1993_255).

Artículo 6.2.- Autos [202/1993](#AUTO_1993_202); [255/1993](#AUTO_1993_255).

Artículo 6.3 c).- Sentencia [162/1993](#SENTENCIA_1993_162), f. 4.

Artículo 10.1.- Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), VP.

Artículo 20.2.- Sentencia [178/1993](#SENTENCIA_1993_178), f. 2.

Auto [208/1993](#AUTO_1993_208).

Convenio europeo sobre protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981, ratificado por Instrumento de 27 de enero de 1984

En general.- Sentencia [254/1993](#SENTENCIA_1993_254), ff. 1, 4, 7, 9, VP.

Artículo 1.- Sentencia [254/1993](#SENTENCIA_1993_254), f. 4.

Artículo 5.- Sentencia [254/1993](#SENTENCIA_1993_254), f. 4.

Artículo 6.- Sentencia [254/1993](#SENTENCIA_1993_254), f. 4.

Artículo 7.- Sentencia [254/1993](#SENTENCIA_1993_254), f. 4.

Artículo 8.- Sentencia [254/1993](#SENTENCIA_1993_254), ff. 4, 5.

Artículo 11.- Sentencia [254/1993](#SENTENCIA_1993_254), f. 4.

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de enero de 1970 (Delcourt c. Bélgica)

En general.- Sentencia [170/1993](#SENTENCIA_1993_170), f. 1.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de julio de 1971 (Ringeisen c. Austria)

En general.- Sentencia [157/1993](#SENTENCIA_1993_157), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de mayo de 1980 (Artico c. Italia)

En general.- Sentencia [162/1993](#SENTENCIA_1993_162), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1 de octubre de 1982 (Piersack c. Bélgica)

En general.- Auto [219/1993](#AUTO_1993_219).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de octubre de 1984 (De Cubber c. Bélgica)

En general.- Sentencias [157/1993](#SENTENCIA_1993_157), f. 3; [170/1993](#SENTENCIA_1993_170), f. 1.

Auto [219/1993](#AUTO_1993_219).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de mayo de 1989 (Hauschildt c. Dinamarca)

En general.- Auto [219/1993](#AUTO_1993_219).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de diciembre de 1992 (Sainte-Marie c. Francia)

En general.- Auto [219/1993](#AUTO_1993_219).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de febrero de 1993 (Fey c. Austria)

En general.- Auto [219/1993](#AUTO_1993_219).

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 16 de enero de 1974 (Rheinmühlen-Düsseldorf c. Einfuhr- und Vorratsstelle für Getreide und Futtermittel, asunto 166/73)

En general.- Sentencia [180/1993](#SENTENCIA_1993_180), f. 2.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 12 de febrero de 1974 (Rheinmühlen-Düsseldorf c. Einfuhr- und Vorratsstelle für Getreide und Futtermittel, asunto 146/73)

En general.- Sentencia [180/1993](#SENTENCIA_1993_180), f. 2.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 23 de marzo de 1982 (Nordsee c. Reederei Mond, asunto 102/81)

En general.- Auto [259/1993](#AUTO_1993_259).

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 6 de octubre de 1982 (Srl Cilfit y Lanificio di Gavardo, SpA c. Ministero della Sanità, asunto 283/81)

En general.- Sentencia [180/1993](#SENTENCIA_1993_180), f. 2.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 2 de agosto de 1993 (Comisión c. Reino de España, conservación de las aves silvestres y zonas de protección especial en Marismas de Santoña, asunto C-355/90)

En general.- Sentencia [195/1993](#SENTENCIA_1993_195), f. 5.

C) Tribunal Supremo

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1990

Sentencia [162/1993](#SENTENCIA_1993_162) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1990

Sentencia [178/1993](#SENTENCIA_1993_178) (anula).

Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 1990

Sentencia [190/1993](#SENTENCIA_1993_190) (anula parcialmente).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1990

Sentencia [254/1993](#SENTENCIA_1993_254) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 1990

Sentencia [181/1993](#SENTENCIA_1993_181) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1990

Sentencia [175/1993](#SENTENCIA_1993_175) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 15 de enero de 1991

Sentencia [220/1993](#SENTENCIA_1993_220) (anula).

D) Otros Tribunales

Sentencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América (New York Times CO. c. Sullivan) (376 U.S. 254, 1964)

En general.- Sentencia [232/1993](#SENTENCIA_1993_232), f. 3.

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abogados, Sentencia [193/1993](#SENTENCIA_1993_193), f. 3.

Abono de prisión provisional, Auto [237/1993](#AUTO_1993_237).

Absentismo laboral, Sentencia [189/1993](#SENTENCIA_1993_189), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Abstención de jueces y magistrados, Sentencia [157/1993](#SENTENCIA_1993_157), ff. 2, 3.

Abstención y recusación de jueces y magistrados, Sentencia [157/1993](#SENTENCIA_1993_157), ff. 1, 2, 3.

Concepto, Auto [219/1993](#AUTO_1993_219).

Acceso a la justicia, Autos [250/1993](#AUTO_1993_250); [252/1993](#AUTO_1993_252).

Respetado, Sentencia [189/1993](#SENTENCIA_1993_189), f. 7.

Acceso al recurso legal, Sentencias [149/1993](#SENTENCIA_1993_149), f. 2; [160/1993](#SENTENCIA_1993_160), f. 1; [163/1993](#SENTENCIA_1993_163), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [172/1993](#SENTENCIA_1993_172), f. 1; [173/1993](#SENTENCIA_1993_173), f. 1; [181/1993](#SENTENCIA_1993_181), f. 1; [190/1993](#SENTENCIA_1993_190), ff. 1, 4; [212/1993](#SENTENCIA_1993_212), f. 3; [213/1993](#SENTENCIA_1993_213), ff. 1, 2, 3, 4; [214/1993](#SENTENCIA_1993_214), ff. 1, 2, 3; [218/1993](#SENTENCIA_1993_218), f. 1; [230/1993](#SENTENCIA_1993_230), ff. 1, 2, 3, 4; [245/1993](#SENTENCIA_1993_245), f. 3; [255/1993](#SENTENCIA_1993_255), ff. 1, 2, 3.

Autos [185/1993](#AUTO_1993_185); [186/1993](#AUTO_1993_186); [205/1993](#AUTO_1993_205); [224/1993](#AUTO_1993_224); [248/1993](#AUTO_1993_248); [260/1993](#AUTO_1993_260).

Vulnerado, Sentencia [181/1993](#SENTENCIA_1993_181), f. 1.

Aclaración de sentencia en que se produjo el error, Auto [228/1993](#AUTO_1993_228).

Acreditación de la consignación, Sentencia [214/1993](#SENTENCIA_1993_214), f. 2.

Actividad extraprocesal del Juez, Auto [219/1993](#AUTO_1993_219).

Actividad probatoria, Sentencias [195/1993](#SENTENCIA_1993_195), f. 3; [253/1993](#SENTENCIA_1993_253), f. 4.

Autos [195/1993](#AUTO_1993_195); [196/1993](#AUTO_1993_196); [202/1993](#AUTO_1993_202); [247/1993](#AUTO_1993_247); [255/1993](#AUTO_1993_255).

Actos procesales de comunicación,

Doctrina constitucional, Sentencia [234/1993](#SENTENCIA_1993_234), f. 3.

Actualización del régimen foral vía normas estatutarias, Sentencia [159/1993](#SENTENCIA_1993_159), f. 6.

Administración pública, Sentencias [174/1993](#SENTENCIA_1993_174), f. 2; [254/1993](#SENTENCIA_1993_254), f. 3.

Admisión de recurso de apelación improcedente, Sentencia [212/1993](#SENTENCIA_1993_212), f. 3.

Admisión de recurso de suplicación, Sentencia [245/1993](#SENTENCIA_1993_245), f. 3.

Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, Sentencias [200/1993](#SENTENCIA_1993_200), ff. 1, 2; [201/1993](#SENTENCIA_1993_201), ff. 1, 2; [215/1993](#SENTENCIA_1993_215), f. único; [222/1993](#SENTENCIA_1993_222), ff. 1, 2; [223/1993](#SENTENCIA_1993_223), f. 2; [240/1993](#SENTENCIA_1993_240), f. 1; [241/1993](#SENTENCIA_1993_241), f. único; [248/1993](#SENTENCIA_1993_248), ff. 1, 2; [249/1993](#SENTENCIA_1993_249), ff. 1, 2, 3; [250/1993](#SENTENCIA_1993_250), ff. 1, 2, 3; [260/1993](#SENTENCIA_1993_260), ff. 1, 2.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [221/1993](#SENTENCIA_1993_221), f. 2; [234/1993](#SENTENCIA_1993_234), f. 2.

Auto [206/1993](#AUTO_1993_206).

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO202)

Alcaldes, Sentencia [185/1993](#SENTENCIA_1993_185), f. 5.

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencias [194/1993](#SENTENCIA_1993_194), f. 6; [213/1993](#SENTENCIA_1993_213), ff. 4, 5.

Allanamiento procesal, Auto [144/1993](#AUTO_1993_144).

Aplicación analógica de normas penales, Sentencias [200/1993](#SENTENCIA_1993_200), f. 1; [201/1993](#SENTENCIA_1993_201), f. 1.

Aplicación analógica *in peius* de las normas penales, Sentencias [200/1993](#SENTENCIA_1993_200), f. 2; [201/1993](#SENTENCIA_1993_201), f. 2.

Aplicación analógica lesiva de derechos fundamentales, Sentencias [200/1993](#SENTENCIA_1993_200), f. 2; [201/1993](#SENTENCIA_1993_201), f. 2.

Aplicación de intereses de demora por imperativo legal, Sentencias [237/1993](#SENTENCIA_1993_237), f. 4; [238/1993](#SENTENCIA_1993_238), f. 4; [252/1993](#SENTENCIA_1993_252), f. 2; [257/1993](#SENTENCIA_1993_257), f. 3, VP; [258/1993](#SENTENCIA_1993_258), f. 2; [259/1993](#SENTENCIA_1993_259), f. 2; [261/1993](#SENTENCIA_1993_261), f. 2.

Aplicación de las normas jurídicas, Auto [203/1993](#AUTO_1993_203).

Aplicación del Derecho de la Unión Europea, Sentencia [180/1993](#SENTENCIA_1993_180), f. 3, VP.

Apreciación de la indefensión en cada instancia, Sentencias [234/1993](#SENTENCIA_1993_234), f. 3; [236/1993](#SENTENCIA_1993_236), f. único.

Apreciación de la prueba véase [Valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO520)

Aragón, Sentencias [226/1993](#SENTENCIA_1993_226), f. 3; [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Arbitraje, Auto [259/1993](#AUTO_1993_259).

Naturaleza, Auto [259/1993](#AUTO_1993_259).

Archivo de actuaciones penales no notificado, Sentencia [220/1993](#SENTENCIA_1993_220), f. 2.

Arrendamientos urbanos, Sentencias [176/1993](#SENTENCIA_1993_176), ff. 1, 2, 3, VP; [214/1993](#SENTENCIA_1993_214), ff. 1, 2, 3.

Auto [188/1993](#AUTO_1993_188).

Asamblea Regional de Murcia, Auto [155/1993](#AUTO_1993_155).

Audiencia previa a las partes, Auto [145/1993](#AUTO_1993_145).

Auto de aclaración, Auto [223/1993](#AUTO_1993_223).

Auto de apertura del juicio oral, Sentencia [170/1993](#SENTENCIA_1993_170), f. 5.

Autonomía individual, Sentencia [208/1993](#SENTENCIA_1993_208), f. 5.

Autorización judicial de entrada en domicilio, Sentencia [174/1993](#SENTENCIA_1993_174), f. 1.

Autorización para instalación de estaciones receptoras de televisión, Sentencia [244/1993](#SENTENCIA_1993_244), f. 3, VP.

B

Baja en el partido político, Sentencia [185/1993](#SENTENCIA_1993_185), f. 5.

Baja voluntaria en el partido político, Sentencia [185/1993](#SENTENCIA_1993_185), f. 5.

Baleares, Sentencia [156/1993](#SENTENCIA_1993_156), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Banco de España, Sentencia [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), f. 7.

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO345)

C

Cabeza de lista, Sentencia [185/1993](#SENTENCIA_1993_185), ff. 2, 3.

Caducidad de la acción, Sentencias [151/1993](#SENTENCIA_1993_151), f. 3; [182/1993](#SENTENCIA_1993_182), ff. 1, 2, 3; [183/1993](#SENTENCIA_1993_183), f. 2; [199/1993](#SENTENCIA_1993_199), f. único; [207/1993](#SENTENCIA_1993_207), f. único; [216/1993](#SENTENCIA_1993_216), f. único; [221/1993](#SENTENCIA_1993_221), f. 2.

Autos [147/1993](#AUTO_1993_147); [154/1993](#AUTO_1993_154).

Caducidad de la demanda, Sentencia [207/1993](#SENTENCIA_1993_207), f. único.

Carácter autónomo respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencia [179/1993](#SENTENCIA_1993_179), f. 1.

Carácter extraordinario del recurso de casación civil, Sentencia [230/1993](#SENTENCIA_1993_230), f. 2.

Carácter público del sistema de Seguridad Social, Sentencia [184/1993](#SENTENCIA_1993_184), f. 6.

Carácter subsidiario del recurso de amparo, Sentencias [189/1993](#SENTENCIA_1993_189), f. 3; [198/1993](#SENTENCIA_1993_198), f. único.

Carácter unitario del convenio colectivo, Sentencia [189/1993](#SENTENCIA_1993_189), f. 7.

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO206)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Autos [151/1993](#AUTO_1993_151); [152/1993](#AUTO_1993_152); [161/1993](#AUTO_1993_161); [183/1993](#AUTO_1993_183); [184/1993](#AUTO_1993_184); [185/1993](#AUTO_1993_185); [186/1993](#AUTO_1993_186); [188/1993](#AUTO_1993_188); [192/1993](#AUTO_1993_192); [195/1993](#AUTO_1993_195); [196/1993](#AUTO_1993_196); [202/1993](#AUTO_1993_202); [203/1993](#AUTO_1993_203); [204/1993](#AUTO_1993_204); [208/1993](#AUTO_1993_208); [219/1993](#AUTO_1993_219); [223/1993](#AUTO_1993_223); [224/1993](#AUTO_1993_224); [226/1993](#AUTO_1993_226); [228/1993](#AUTO_1993_228); [235/1993](#AUTO_1993_235); [247/1993](#AUTO_1993_247); [250/1993](#AUTO_1993_250); [252/1993](#AUTO_1993_252); [255/1993](#AUTO_1993_255); [260/1993](#AUTO_1993_260); [261/1993](#AUTO_1993_261).

Cargos públicos de representación política, Sentencia [212/1993](#SENTENCIA_1993_212), f. 4.

Cataluña, Sentencias [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), f. 1; [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), f. 2.

Auto [203/1993](#AUTO_1993_203).

Causas de abstención y recusación de jueces y magistrados, Sentencia [157/1993](#SENTENCIA_1993_157), f. 2.

Causas de inadmisión del recurso de suplicación, Sentencia [255/1993](#SENTENCIA_1993_255), f. 3.

Causas de inelegibilidad, Sentencias [154/1993](#SENTENCIA_1993_154), f. 3; [166/1993](#SENTENCIA_1993_166), ff. 3, 4.

Causas de inelegibilidad establecidas por el Código Penal, Sentencia [166/1993](#SENTENCIA_1993_166), f. 3.

Celebración indebida de la vista, Sentencia [162/1993](#SENTENCIA_1993_162), f. 1.

Centros docentes públicos, Sentencia [212/1993](#SENTENCIA_1993_212), f. 5.

Certificaciones de obras, Sentencia [169/1993](#SENTENCIA_1993_169), f. 2.

Naturaleza, Sentencia [169/1993](#SENTENCIA_1993_169), f. 1.

Cita genérica de la norma aplicable, Sentencia [238/1993](#SENTENCIA_1993_238), f. 3.

Cita numérica de los artículos de la Constitución no exigible, Sentencia [254/1993](#SENTENCIA_1993_254), f. 2.

Citación defectuosa, Sentencia [236/1993](#SENTENCIA_1993_236), f. único.

Citación por telegrama, Sentencia [234/1993](#SENTENCIA_1993_234), f. 4.

Cláusulas contractuales, Sentencia [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 5.

Cláusulas de inembargabilidad, Sentencia [169/1993](#SENTENCIA_1993_169), ff. 1, 2, 3.

Cláusulas de paz laboral, Sentencia [189/1993](#SENTENCIA_1993_189), f. 7.

Colisiones internormativas véase [Conflicto de normas](#DESCRIPTORALFABETICO360)

Comerciantes, Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 5, VP II.

Comercio, Sentencias [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), ff. 2, 5, VP I, VP II; [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), f. 4; [228/1993](#SENTENCIA_1993_228), ff. 2, 4; [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 2.

Comercio interior véase [Comercio](#DESCRIPTORALFABETICO274)

Compañías de seguros, Sentencias [237/1993](#SENTENCIA_1993_237), f. 2; [238/1993](#SENTENCIA_1993_238), ff. 3, 4; [252/1993](#SENTENCIA_1993_252), ff. 1, 2, 3; [256/1993](#SENTENCIA_1993_256), ff. 1, 2, 3, 4; [257/1993](#SENTENCIA_1993_257), ff. 1, 2, 3, 4; [258/1993](#SENTENCIA_1993_258), ff. 1, 2, 3; [259/1993](#SENTENCIA_1993_259), ff. 1, 2, 3; [261/1993](#SENTENCIA_1993_261), ff. 1, 2, 3; [262/1993](#SENTENCIA_1993_262), ff. 1, 2, 3, 4.

Competencia territorial, Sentencia [205/1993](#SENTENCIA_1993_205), ff. 5, 6.

Competencias, Sentencias [156/1993](#SENTENCIA_1993_156), ff. 2, 3; [167/1993](#SENTENCIA_1993_167), f. 2; [226/1993](#SENTENCIA_1993_226), f. 4; [244/1993](#SENTENCIA_1993_244), f. 2.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO3)

Competencias concurrentes véase [Concurrencia de competencias sobre el mismo espacio físico](#DESCRIPTORALFABETICO7)

Competencias de la Salas del Tribunal Supremo, Sentencia [224/1993](#SENTENCIA_1993_224), ff. 1, 2, 3, 4.

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), ff. 1, 6, VP; [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), ff. 2, 5; [186/1993](#SENTENCIA_1993_186), ff. 2, 3; [204/1993](#SENTENCIA_1993_204), f. 4; [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 3; [226/1993](#SENTENCIA_1993_226), f. 3, VP; [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), f. 4.

Competencias de los gobernadores civiles, Sentencia [254/1993](#SENTENCIA_1993_254), f. 3.

Competencias de los órganos judiciales, Sentencias [224/1993](#SENTENCIA_1993_224), ff. 3, 4; [237/1993](#SENTENCIA_1993_237), f. 3; [238/1993](#SENTENCIA_1993_238), f. 4; [251/1993](#SENTENCIA_1993_251), f. 2; [252/1993](#SENTENCIA_1993_252), f. 2; [257/1993](#SENTENCIA_1993_257), f. 3; [259/1993](#SENTENCIA_1993_259), f. 2; [261/1993](#SENTENCIA_1993_261), f. 2.

Autos [186/1993](#AUTO_1993_186); [219/1993](#AUTO_1993_219).

Competencias del Estado, Sentencias [156/1993](#SENTENCIA_1993_156), ff. 1, 2, 3, 5; [167/1993](#SENTENCIA_1993_167), f. 3; [186/1993](#SENTENCIA_1993_186), f. 2; [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 3; [226/1993](#SENTENCIA_1993_226), ff. 3, 4, VP; [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 5.

Competencias del Tribunal Constitucional, Sentencia [251/1993](#SENTENCIA_1993_251), f. 2.

Competencias en materia de comercio interior, Sentencias [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Competencias en materia de concesión de licencias de apertura de establecimientos comerciales, Sentencias [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), f. 2; [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), ff. 6, 7.

Competencias en materia de cooperativas de crédito, Sentencias [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), f. 1; [204/1993](#SENTENCIA_1993_204), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Competencias en materia de horarios comerciales, Sentencias [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 2; [228/1993](#SENTENCIA_1993_228), f. 3; [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 3.

Competencias en materia de legislación civil, Sentencias [156/1993](#SENTENCIA_1993_156), f. 1; [226/1993](#SENTENCIA_1993_226), f. 2.

Competencias en materia de legislación mercantil, Sentencias [204/1993](#SENTENCIA_1993_204), ff. 2, 3; [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 3; [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 5.

Competencias en materia de ordenación del crédito, Sentencias [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), ff. 1, 6, VP; [204/1993](#SENTENCIA_1993_204), f. 4.

Competencias en materia de radiodifusión, Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 2.

Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad, Sentencia [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), f. 4.

Competencias en materia de telecomunicaciones, Sentencia [167/1993](#SENTENCIA_1993_167), f. 3.

Competencias en materia de televisión, Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), ff. 2, 5.

Complementos retributivos, Sentencia [177/1993](#SENTENCIA_1993_177), f. 3.

Complementos salariales, Sentencia [177/1993](#SENTENCIA_1993_177), ff. 1, 2, 3.

Cómputo de la acción a partir de la notificación al representante, Sentencia [216/1993](#SENTENCIA_1993_216), f. único.

Cómputo de plazos procesales, Sentencia [220/1993](#SENTENCIA_1993_220), f. 4.

Cómputo de votos, Sentencia [265/1993](#SENTENCIA_1993_265), f. 3.

Comuneros, Sentencia [247/1993](#SENTENCIA_1993_247), f. 4.

Comunidad de bienes, Sentencia [247/1993](#SENTENCIA_1993_247), f. 4.

Comunidad Valenciana, Sentencias [204/1993](#SENTENCIA_1993_204), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Concejales, Sentencia [185/1993](#SENTENCIA_1993_185), ff. 2, 3, 4, 5.

Concepto de mora, Sentencia [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), f. 3.

Concesiones administrativas, Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 2.

Concurrencia de competencias sobre el mismo espacio físico, Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 2.

Concurrencia de títulos competenciales, Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 2.

Condena al pago de cantidad líquida, Sentencia [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), f. 2.

Condena al pago de cantidad no líquida, Sentencias [252/1993](#SENTENCIA_1993_252), f. 2; [256/1993](#SENTENCIA_1993_256), f. 3; [259/1993](#SENTENCIA_1993_259), f. 2; [262/1993](#SENTENCIA_1993_262), f. 3.

Condena de futuro, Sentencia [194/1993](#SENTENCIA_1993_194), ff. 4, 5.

Condena en costas revisable en casación, Sentencia [190/1993](#SENTENCIA_1993_190), f. 4.

Condena por responsabilidad civil, Sentencia [257/1993](#SENTENCIA_1993_257), f. 2.

Conducta omisiva del órgano judicial, Sentencia [184/1993](#SENTENCIA_1993_184), f. 3.

Conflicto de normas, Sentencias [156/1993](#SENTENCIA_1993_156), ff. 2, 3; [226/1993](#SENTENCIA_1993_226), ff. 3, 4, VP.

Conflicto por omisión legislativa, Sentencia [167/1993](#SENTENCIA_1993_167), f. 2.

Conflictos positivos de competencia, Sentencias [167/1993](#SENTENCIA_1993_167), f. 2; [243/1993](#SENTENCIA_1993_243), f. 2.

Auto [144/1993](#AUTO_1993_144).

Congruencia de las sentencias, Sentencias [150/1993](#SENTENCIA_1993_150), f. 3; [165/1993](#SENTENCIA_1993_165), f. 3; [171/1993](#SENTENCIA_1993_171), f. 4; [237/1993](#SENTENCIA_1993_237), f. 4; [246/1993](#SENTENCIA_1993_246), f. 5.

Auto [265/1993](#AUTO_1993_265).

Conocimiento extraprocesal del proceso, Sentencia [217/1993](#SENTENCIA_1993_217), f. 3.

Conservación de derechos históricos, Sentencias [156/1993](#SENTENCIA_1993_156), f. 1; [226/1993](#SENTENCIA_1993_226), f. 3, VP.

Conservación, modificación y desarrollo de derechos históricos véase [Conservación de derechos históricos](#DESCRIPTORALFABETICO341)

Consideración global de cada elemento probatorio, Auto [247/1993](#AUTO_1993_247).

Consignación, Sentencia [173/1993](#SENTENCIA_1993_173), f. 1.

Consignación de salarios de tramitación, Sentencia [173/1993](#SENTENCIA_1993_173), ff. 1, 6.

Consignación en recurso de apelación en resolución de contrato de arrendamiento, Sentencia [214/1993](#SENTENCIA_1993_214), ff. 1, 2, 3.

Consignación en recurso de suplicación, Sentencia [173/1993](#SENTENCIA_1993_173), f. 3.

Constitucionalidad de los conceptos jurídicos indeterminados, Sentencia [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), f. 5.

Contenido de la libertad sindical, Sentencia [164/1993](#SENTENCIA_1993_164), f. 3.

Contenido del derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencia [212/1993](#SENTENCIA_1993_212), f. 4.

Contenido del derecho a la intimidad, Sentencia [254/1993](#SENTENCIA_1993_254), f. 6.

Contenido del derecho a la presunción de inocencia, Autos [202/1993](#AUTO_1993_202); [255/1993](#AUTO_1993_255).

Contenido del derecho a la protección de datos personales, Sentencia [254/1993](#SENTENCIA_1993_254), f. 4.

Contenido del derecho a la prueba, Sentencia [195/1993](#SENTENCIA_1993_195), f. 2.

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [179/1993](#SENTENCIA_1993_179), f. 2; [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), f. 2; [220/1993](#SENTENCIA_1993_220), f. 2.

Autos [154/1993](#AUTO_1993_154); [203/1993](#AUTO_1993_203).

Contenido del derecho al recurso legal, Sentencia [193/1993](#SENTENCIA_1993_193), f. 2.

Contenido del derecho de petición, Sentencia [242/1993](#SENTENCIA_1993_242), f. 2.

Contenido mínimo de los derechos fundamentales, Sentencia [254/1993](#SENTENCIA_1993_254), f. 6.

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO543)

Contratos del Estado, Sentencia [169/1993](#SENTENCIA_1993_169), ff. 1, 2, 3.

Control judicial, Sentencia [174/1993](#SENTENCIA_1993_174), f. 2.

Control jurisdiccional véase [Control judicial](#DESCRIPTORALFABETICO233)

Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO337)

Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO337)

Convenio hispano-alemán sobre seguro de desempleo véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO337)

Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO337)

Convenios colectivos, Sentencias [177/1993](#SENTENCIA_1993_177), f. 3; [189/1993](#SENTENCIA_1993_189), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Convenios internacionales véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO337)

Cooperativas de crédito, Sentencias [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), ff. 1, 3, 6, 7, VP; [204/1993](#SENTENCIA_1993_204), ff. 1, 2, 3, 4, 5, VP.

Cosa juzgada, Sentencia [194/1993](#SENTENCIA_1993_194), f. 1.

Costas procesales, Sentencia [190/1993](#SENTENCIA_1993_190), f. 4.

Criterios de apreciación de dilaciones indebidas, Sentencia [179/1993](#SENTENCIA_1993_179), f. 4.

Cuantía litigiosa, Sentencias [149/1993](#SENTENCIA_1993_149), ff. 2, 3; [163/1993](#SENTENCIA_1993_163), f. 2.

Cuestión de inconstitucionalidad, Sentencias [157/1993](#SENTENCIA_1993_157), f. 3; [169/1993](#SENTENCIA_1993_169), f. 1.

Cuestión de inconstitucionalidad notoriamente infundada, Autos [158/1993](#AUTO_1993_158); [246/1993](#AUTO_1993_246).

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencias [150/1993](#SENTENCIA_1993_150), f. 2; [151/1993](#SENTENCIA_1993_151), f. 6; [164/1993](#SENTENCIA_1993_164), f. 2; [180/1993](#SENTENCIA_1993_180), f. 4; [190/1993](#SENTENCIA_1993_190), f. 4; [237/1993](#SENTENCIA_1993_237), f. 3; [238/1993](#SENTENCIA_1993_238), f. 4; [245/1993](#SENTENCIA_1993_245), f. 5; [251/1993](#SENTENCIA_1993_251), ff. 2, 3.

Autos [151/1993](#AUTO_1993_151); [203/1993](#AUTO_1993_203); [208/1993](#AUTO_1993_208); [219/1993](#AUTO_1993_219); [226/1993](#AUTO_1993_226).

Cuestiones de personal al servicio de la Administración pública, Sentencias [160/1993](#SENTENCIA_1993_160), ff. 2, 4; [212/1993](#SENTENCIA_1993_212), f. 3.

Cuestiones prejudiciales, Sentencia [180/1993](#SENTENCIA_1993_180), f. 2.

D

Deber de información, Sentencia [254/1993](#SENTENCIA_1993_254), f. 3.

Defectos estructurales de la Administración de justicia, Sentencia [197/1993](#SENTENCIA_1993_197), f. 3.

Defectos procesales, Sentencia [188/1993](#SENTENCIA_1993_188), f. 2.

Auto [184/1993](#AUTO_1993_184).

Defectos procesales sin relevancia constitucional, Sentencia [188/1993](#SENTENCIA_1993_188), f. 2.

Autos [184/1993](#AUTO_1993_184); [195/1993](#AUTO_1993_195); [196/1993](#AUTO_1993_196).

Defensa de la competencia, Sentencias [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 3; [228/1993](#SENTENCIA_1993_228), ff. 2, 3, 4; [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 4.

Concepto, Sentencias [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 3; [228/1993](#SENTENCIA_1993_228), f. 4; [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 4.

Dehesas, Sentencia [186/1993](#SENTENCIA_1993_186), ff. 1, 2, 3, 4.

Delegación legislativa,

Requisitos, Sentencia [205/1993](#SENTENCIA_1993_205), f. 3.

Delimitación de los conceptos telecomunicaciones y radiocomunicaciones, Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 3.

Delito flagrante, Auto [223/1993](#AUTO_1993_223).

Demora procesal véase [Dilaciones indebidas en el procedimiento](#DESCRIPTORALFABETICO493)

Denegación de planteamiento de cuestión prejudicial ante el TJUE, Sentencia [180/1993](#SENTENCIA_1993_180), f. 2.

Denegación de prueba, Autos [184/1993](#AUTO_1993_184); [196/1993](#AUTO_1993_196); [248/1993](#AUTO_1993_248).

Denegación de recibimiento a prueba en segunda instancia, Sentencia [195/1993](#SENTENCIA_1993_195), f. 2.

Denegación de suspensión de la vista, Sentencia [162/1993](#SENTENCIA_1993_162), f. 1.

Derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencias [154/1993](#SENTENCIA_1993_154), f. 2; [185/1993](#SENTENCIA_1993_185), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [212/1993](#SENTENCIA_1993_212), f. 4; [265/1993](#SENTENCIA_1993_265), ff. 2, 3.

Auto [155/1993](#AUTO_1993_155).

Derecho a comunicar libremente información, Sentencias [178/1993](#SENTENCIA_1993_178), ff. 2, 3, 5, 6; [232/1993](#SENTENCIA_1993_232), ff. 2, 3, 4.

Auto [208/1993](#AUTO_1993_208).

Derecho a intervenir en la gestión del centro véase [Intervención de los profesores en la gestión de centros docentes](#DESCRIPTORALFABETICO308)

Derecho a la asistencia letrada, Sentencias [162/1993](#SENTENCIA_1993_162), f. 4; [229/1993](#SENTENCIA_1993_229), f. 2; [239/1993](#SENTENCIA_1993_239), f. 2.

Auto [184/1993](#AUTO_1993_184).

Derecho a la creación literaria, artística, científica y técnica,

Respetado, Auto [261/1993](#AUTO_1993_261).

Derecho a la defensa, Sentencias [152/1993](#SENTENCIA_1993_152), f. 2; [161/1993](#SENTENCIA_1993_161), f. 4; [162/1993](#SENTENCIA_1993_162), f. 2; [229/1993](#SENTENCIA_1993_229), f. 2; [257/1993](#SENTENCIA_1993_257), VP.

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO543)

Derecho a la ejecución de sentencias, Sentencias [151/1993](#SENTENCIA_1993_151), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [158/1993](#SENTENCIA_1993_158), f. 1; [169/1993](#SENTENCIA_1993_169), f. 3; [188/1993](#SENTENCIA_1993_188), f. 2; [194/1993](#SENTENCIA_1993_194), f. 1; [210/1993](#SENTENCIA_1993_210), f. 1; [251/1993](#SENTENCIA_1993_251), f. 5.

Derecho a la huelga, Sentencia [189/1993](#SENTENCIA_1993_189), ff. 7, 8.

Derecho a la intimidad, Sentencia [254/1993](#SENTENCIA_1993_254), f. 6, VP.

Autos [152/1993](#AUTO_1993_152); [237/1993](#AUTO_1993_237).

Vulnerado, Sentencia [232/1993](#SENTENCIA_1993_232), ff. 2, 3.

Derecho a la intimidad personal véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO62)

Derecho a la intimidad personal y familiar véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO62)

Derecho a la inviolabilidad del domicilio, Sentencia [174/1993](#SENTENCIA_1993_174), f. 1.

Autos [184/1993](#AUTO_1993_184); [223/1993](#AUTO_1993_223).

Derecho a la libertad personal, Sentencia [233/1993](#SENTENCIA_1993_233), f. 3.

Derecho a la libre información véase [Libertad de información](#DESCRIPTORALFABETICO140)

Derecho a la participación en los asuntos públicos, Sentencias [166/1993](#SENTENCIA_1993_166), f. 3; [189/1993](#SENTENCIA_1993_189), f. 5; [212/1993](#SENTENCIA_1993_212), f. 4.

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [175/1993](#SENTENCIA_1993_175), f. 4; [181/1993](#SENTENCIA_1993_181), f. 3; [195/1993](#SENTENCIA_1993_195), f. 3; [211/1993](#SENTENCIA_1993_211), ff. 3, 4; [253/1993](#SENTENCIA_1993_253), ff. 3, 4; [257/1993](#SENTENCIA_1993_257), f. 2.

Autos [195/1993](#AUTO_1993_195); [196/1993](#AUTO_1993_196); [202/1993](#AUTO_1993_202); [204/1993](#AUTO_1993_204); [247/1993](#AUTO_1993_247); [255/1993](#AUTO_1993_255).

Derecho a la protección de datos personales, Sentencia [254/1993](#SENTENCIA_1993_254), ff. 4, 6, VP.

Derecho a la prueba, Sentencias [175/1993](#SENTENCIA_1993_175), f. 4; [195/1993](#SENTENCIA_1993_195), f. 2.

Autos [204/1993](#AUTO_1993_204); [248/1993](#AUTO_1993_248).

Respetado, Autos [184/1993](#AUTO_1993_184); [186/1993](#AUTO_1993_186); [196/1993](#AUTO_1993_196); [247/1993](#AUTO_1993_247).

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [152/1993](#SENTENCIA_1993_152), f. 3; [164/1993](#SENTENCIA_1993_164), f. 2; [175/1993](#SENTENCIA_1993_175), f. 4; [180/1993](#SENTENCIA_1993_180), f. 4; [209/1993](#SENTENCIA_1993_209), f. 2; [217/1993](#SENTENCIA_1993_217), f. 2; [237/1993](#SENTENCIA_1993_237), f. 3; [238/1993](#SENTENCIA_1993_238), f. 4; [239/1993](#SENTENCIA_1993_239), f. 2; [252/1993](#SENTENCIA_1993_252), f. 2; [257/1993](#SENTENCIA_1993_257), f. 3; [259/1993](#SENTENCIA_1993_259), f. 2; [261/1993](#SENTENCIA_1993_261), f. 2.

Autos [151/1993](#AUTO_1993_151); [203/1993](#AUTO_1993_203); [208/1993](#AUTO_1993_208); [219/1993](#AUTO_1993_219); [226/1993](#AUTO_1993_226).

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencias [188/1993](#SENTENCIA_1993_188), f. 2; [217/1993](#SENTENCIA_1993_217), f. 3.

Derecho a permanecer en los cargos públicos, Sentencia [209/1993](#SENTENCIA_1993_209), f. 3.

Derecho a ser oído, Sentencia [188/1993](#SENTENCIA_1993_188), f. 3.

Derecho a un juez imparcial, Sentencias [157/1993](#SENTENCIA_1993_157), ff. 2, 3; [170/1993](#SENTENCIA_1993_170), f. 3.

Autos [219/1993](#AUTO_1993_219); [247/1993](#AUTO_1993_247).

Derecho a un proceso con todas las garantías, Sentencia [157/1993](#SENTENCIA_1993_157), f. 2.

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Sentencia [257/1993](#SENTENCIA_1993_257), f. 2.

Doctrina constitucional, Auto [219/1993](#AUTO_1993_219).

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO114)

Derecho administrativo sancionador, Sentencia [237/1993](#SENTENCIA_1993_237), f. 2.

Derecho al honor, Sentencia [232/1993](#SENTENCIA_1993_232), ff. 2, 3.

Auto [208/1993](#AUTO_1993_208).

Derecho al juez legal, Sentencia [224/1993](#SENTENCIA_1993_224), f. 2.

Auto [259/1993](#AUTO_1993_259).

Respetado, Auto [235/1993](#AUTO_1993_235).

Derecho al recurso legal, Sentencia [193/1993](#SENTENCIA_1993_193), f. 5.

Doctrina constitucional, Sentencias [163/1993](#SENTENCIA_1993_163), f. 2; [239/1993](#SENTENCIA_1993_239), f. 1; [255/1993](#SENTENCIA_1993_255), ff. 2, 3.

Derecho comunitario véase [Derecho de la Unión Europea](#DESCRIPTORALFABETICO334)

Derecho de la Unión Europea, Sentencia [180/1993](#SENTENCIA_1993_180), f. 3.

Derecho de la Unión Europea no es canon de constitucionalidad autónomo, Sentencia [180/1993](#SENTENCIA_1993_180), ff. 2, 3.

Derecho de petición, Sentencias [242/1993](#SENTENCIA_1993_242), f. 3; [254/1993](#SENTENCIA_1993_254), f. 8.

Naturaleza, Sentencia [242/1993](#SENTENCIA_1993_242), f. 1.

Vulnerado, Sentencia [242/1993](#SENTENCIA_1993_242), f. 3.

Derecho de propiedad, Sentencias [186/1993](#SENTENCIA_1993_186), f. 2; [217/1993](#SENTENCIA_1993_217), f. 1.

Derecho del acusado a ser oído véase [Derecho a ser oído](#DESCRIPTORALFABETICO113)

Derecho no afectado por normas de atribución de competencias entre órganos judiciales, Sentencia [174/1993](#SENTENCIA_1993_174), f. 2.

Derecho sucesorio, Sentencia [156/1993](#SENTENCIA_1993_156), f. 4.

Derecho supletorio, Sentencia [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), f. 3.

Derechos <em>ex lege</em> véase [Derechos de configuración legal](#DESCRIPTORALFABETICO135)

Derechos civiles especiales, Sentencia [156/1993](#SENTENCIA_1993_156), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Auto [203/1993](#AUTO_1993_203).

Derechos de configuración legal, Sentencia [254/1993](#SENTENCIA_1993_254), f. 6, VP.

Auto [155/1993](#AUTO_1993_155).

Derechos de los reclusos, Sentencia [229/1993](#SENTENCIA_1993_229), f. 2.

Derechos históricos, Sentencias [156/1993](#SENTENCIA_1993_156), ff. 2, 4; [226/1993](#SENTENCIA_1993_226), ff. 3, 4, VP.

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO148)

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Sentencias [166/1993](#SENTENCIA_1993_166), f. 1; [217/1993](#SENTENCIA_1993_217), f. 1; [233/1993](#SENTENCIA_1993_233), f. 1; [237/1993](#SENTENCIA_1993_237), f. 2; [259/1993](#SENTENCIA_1993_259), f. 2; [261/1993](#SENTENCIA_1993_261), f. 2.

Doctrina constitucional, Auto [192/1993](#AUTO_1993_192).

Derogación de normas jurídicas, Sentencia [158/1993](#SENTENCIA_1993_158), f. 1.

Desarrollo legislativo de normas básicas, Sentencia [204/1993](#SENTENCIA_1993_204), VP.

Descentralización, Sentencia [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), f. 4.

Desestimación previa por el Tribunal Constitucional en idéntico supuesto,

Improcedencia, Sentencia [185/1993](#SENTENCIA_1993_185), f. 1.

Desestimación tácita de la pretensión, Sentencia [246/1993](#SENTENCIA_1993_246), f. 3.

Desistimiento en el conflicto positivo de competencia,

Procedencia, Autos [156/1993](#AUTO_1993_156); [157/1993](#AUTO_1993_157); [176/1993](#AUTO_1993_176); [177/1993](#AUTO_1993_177); [197/1993](#AUTO_1993_197).

Despido, Sentencias [151/1993](#SENTENCIA_1993_151), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [188/1993](#SENTENCIA_1993_188), f. 2; [245/1993](#SENTENCIA_1993_245), f. 5.

Días hábiles, Sentencia [151/1993](#SENTENCIA_1993_151), ff. 1, 6.

Dignidad de la persona, Sentencias [158/1993](#SENTENCIA_1993_158), f. 3, VP; [233/1993](#SENTENCIA_1993_233), f. 1.

Dilaciones indebidas en el procedimiento,

Concepto, Sentencia [197/1993](#SENTENCIA_1993_197), f. 2.

Dilaciones no imputables al órgano judicial, Sentencia [179/1993](#SENTENCIA_1993_179), ff. 3, 5.

Diligencia del órgano judicial en la ejecución de actos procesales de comunicación, Sentencia [192/1993](#SENTENCIA_1993_192), ff. 3, 4.

Diligencia procesal de la parte, Auto [186/1993](#AUTO_1993_186).

Diligencia procesal de la parte véase [Diligencia procesal de la parte](#DESCRIPTORALFABETICO494)

Diligencias de ejecución, Sentencia [179/1993](#SENTENCIA_1993_179), f. 5.

Diligencias policiales, Auto [184/1993](#AUTO_1993_184).

Diputaciones forales, Sentencia [159/1993](#SENTENCIA_1993_159), f. 4.

Diputados autonómicos, Auto [155/1993](#AUTO_1993_155).

Discriminación por razón de edad, Sentencias [184/1993](#SENTENCIA_1993_184), ff. 3, 4; [231/1993](#SENTENCIA_1993_231), f. 2.

Discriminación por razón de sexo, Sentencias [187/1993](#SENTENCIA_1993_187), f. 2; [226/1993](#SENTENCIA_1993_226), f. 5.

Auto [188/1993](#AUTO_1993_188).

Distinto tratamiento temporal de situaciones iguales, Auto [237/1993](#AUTO_1993_237).

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO1)

Distribución de concejales, Sentencia [185/1993](#SENTENCIA_1993_185), f. 2.

Doble instancia laboral, Auto [183/1993](#AUTO_1993_183).

Dominio público radioeléctrico, Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 4.

Donación de sangre, Sentencia [203/1993](#SENTENCIA_1993_203), f. 5.

Régimen jurídico, Sentencia [203/1993](#SENTENCIA_1993_203), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12.

Duración desproporcionada del procedimiento, Sentencia [197/1993](#SENTENCIA_1993_197), f. 3.

E

Efectividad de los derechos fundamentales véase [Eficacia de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO150)

Eficacia de los derechos fundamentales, Sentencia [254/1993](#SENTENCIA_1993_254), f. 6, VP.

Ejecución de sentencia a instancia del empleador, Sentencia [188/1993](#SENTENCIA_1993_188), f. 2.

Ejecución de sentencias, Sentencias [151/1993](#SENTENCIA_1993_151), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [158/1993](#SENTENCIA_1993_158), f. 1; [169/1993](#SENTENCIA_1993_169), f. 3; [188/1993](#SENTENCIA_1993_188), f. 3; [194/1993](#SENTENCIA_1993_194), ff. 4, 5; [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), f. 2; [245/1993](#SENTENCIA_1993_245), f. 5; [251/1993](#SENTENCIA_1993_251), ff. 3, 4.

Contenido, Sentencias [247/1993](#SENTENCIA_1993_247), ff. 3, 4; [251/1993](#SENTENCIA_1993_251), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencias [194/1993](#SENTENCIA_1993_194), f. 3; [210/1993](#SENTENCIA_1993_210), f. 1.

Ejecución de sentencias en sus propios términos, Sentencia [251/1993](#SENTENCIA_1993_251), f. 4.

Ejecución del Derecho de la Unión Europea véase [Aplicación del Derecho de la Unión Europea](#DESCRIPTORALFABETICO335)

Ejecución hipotecaria véase [Proceso de ejecución hipotecaria](#DESCRIPTORALFABETICO577)

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO496)

Elección de alcalde, Sentencia [185/1993](#SENTENCIA_1993_185), ff. 2 a 4.

Elecciones, Sentencias [166/1993](#SENTENCIA_1993_166), f. 3; [189/1993](#SENTENCIA_1993_189), f. 5; [245/1993](#SENTENCIA_1993_245), ff. 2, 3.

Elecciones locales, Sentencia [185/1993](#SENTENCIA_1993_185), f. 2.

Elecciones municipales véase [Elecciones locales](#DESCRIPTORALFABETICO37)

Elecciones sindicales, Sentencias [164/1993](#SENTENCIA_1993_164), f. 3; [189/1993](#SENTENCIA_1993_189), f. 5.

Emplazamiento en apelación, Sentencia [192/1993](#SENTENCIA_1993_192), f. 2.

Emplazamiento personal, Sentencias [192/1993](#SENTENCIA_1993_192), f. 3; [236/1993](#SENTENCIA_1993_236), f. único.

Empleados laborales véase [Trabajadores](#DESCRIPTORALFABETICO438)

Error judicial, Auto [228/1993](#AUTO_1993_228).

Doctrina constitucional, Sentencia [219/1993](#SENTENCIA_1993_219), f. 3.

Requisitos, Sentencia [219/1993](#SENTENCIA_1993_219), f. 4.

Error patente sin relevancia constitucional, Sentencias [180/1993](#SENTENCIA_1993_180), ff. 5, 6; [237/1993](#SENTENCIA_1993_237), f. 3; [238/1993](#SENTENCIA_1993_238), f. 4; [252/1993](#SENTENCIA_1993_252), f. 2; [257/1993](#SENTENCIA_1993_257), f. 3; [259/1993](#SENTENCIA_1993_259), f. 2; [261/1993](#SENTENCIA_1993_261), f. 2.

Escritos procesales, Sentencia [172/1993](#SENTENCIA_1993_172), ff. 1, 2.

Establecimientos comerciales, Sentencias [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 7; [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), ff. 2, 5, 6; [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), ff. 5, 6.

Estaciones radioeléctricas, Sentencia [167/1993](#SENTENCIA_1993_167), f. 3.

Evolución normativa, Sentencia [203/1993](#SENTENCIA_1993_203), f. 5.

Excepción de caducidad, Sentencia [220/1993](#SENTENCIA_1993_220), f. 3.

Excepciones procesales, Auto [235/1993](#AUTO_1993_235).

Exclusión de un derecho a un razonamiento judicial exhaustivo, Sentencias [150/1993](#SENTENCIA_1993_150), f. 3; [180/1993](#SENTENCIA_1993_180), ff. 4, 5.

Auto [192/1993](#AUTO_1993_192).

Exclusión del censo electoral, Sentencia [154/1993](#SENTENCIA_1993_154), f. 2.

Exigencias urbanísticas, Sentencias [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), ff. 5, 6; [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 5.

Existencia de invocación del derecho vulnerado, Sentencia [170/1993](#SENTENCIA_1993_170), f. 2.

Expediente disciplinario, Sentencia [161/1993](#SENTENCIA_1993_161), f. 4.

Expropiación forzosa, Sentencia [186/1993](#SENTENCIA_1993_186), ff. 2, 3.

Expulsión de miembros de partidos políticos, Sentencia [185/1993](#SENTENCIA_1993_185), f. 4.

Extemporaneidad por recurso manifiestamente improcedente, Sentencia [182/1993](#SENTENCIA_1993_182), f. 1.

Extensión del proceso a normas posteriores, Sentencia [167/1993](#SENTENCIA_1993_167), f. 2.

Extremadura, Sentencia [186/1993](#SENTENCIA_1993_186), ff. 1, 2, 3, 4.

F

Facultad sancionadora véase [Potestad sancionadora](#DESCRIPTORALFABETICO222)

Falta de agotamiento de la vía judicial, Sentencias [196/1993](#SENTENCIA_1993_196), f. 2; [198/1993](#SENTENCIA_1993_198), f. único.

Autos [153/1993](#AUTO_1993_153); [205/1993](#AUTO_1993_205).

Falta de citación, Sentencias [192/1993](#SENTENCIA_1993_192), ff. 3, 4; [247/1993](#SENTENCIA_1993_247), f. 4.

Falta de identidad de supuestos de hecho, Auto [219/1993](#AUTO_1993_219).

Falta de invocación del derecho vulnerado, Sentencia [238/1993](#SENTENCIA_1993_238), f. 2.

Auto [202/1993](#AUTO_1993_202).

Falta de motivación de las resoluciones judiciales, Sentencia [245/1993](#SENTENCIA_1993_245), ff. 3, 4.

Falta de motivación de las sentencias, Sentencia [190/1993](#SENTENCIA_1993_190), f. 4.

Falta de proposición de prueba, Auto [204/1993](#AUTO_1993_204).

Falta de prueba, Sentencia [175/1993](#SENTENCIA_1993_175), f. 4.

Falta imputable al órgano judicial, Sentencias [192/1993](#SENTENCIA_1993_192), ff. 3, 4; [202/1993](#SENTENCIA_1993_202), ff. 2, 3; [236/1993](#SENTENCIA_1993_236), f. único.

Falta imputable al recurrente, Sentencia [235/1993](#SENTENCIA_1993_235), f. 3, 4.

Ficheros de datos personales, Sentencia [254/1993](#SENTENCIA_1993_254), ff. 7, 9.

Fijación de costas procesales, Sentencia [251/1993](#SENTENCIA_1993_251), f. 5.

Finalidad de los títulos competenciales, Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 2, VP I.

Fincas manifiestamente mejorables, Sentencia [186/1993](#SENTENCIA_1993_186), ff. 2, 4.

Firmeza de las resoluciones judiciales, Sentencias [151/1993](#SENTENCIA_1993_151), f. 5; [194/1993](#SENTENCIA_1993_194), f. 1.

Firmeza de las sentencias véase [Sentencias firmes](#DESCRIPTORALFABETICO571)

Función del conflicto constitucional de competencia, Sentencia [167/1993](#SENTENCIA_1993_167), f. 2.

Función revisora del Tribunal Supremo, Auto [259/1993](#AUTO_1993_259).

Función social de la propiedad, Sentencia [186/1993](#SENTENCIA_1993_186), f. 2.

Funcionarios públicos, Sentencia [176/1993](#SENTENCIA_1993_176), f. 3.

Funciones del juez de vigilancia penitenciaria, Sentencia [161/1993](#SENTENCIA_1993_161), f. 4.

Fundamentación imprecisa, Sentencia [226/1993](#SENTENCIA_1993_226), f. 2.

G

Galicia, Sentencia [228/1993](#SENTENCIA_1993_228), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Garantía indemnizatoria véase [Indemnización](#DESCRIPTORALFABETICO396)

Garantía institucional de la foralidad, Sentencia [159/1993](#SENTENCIA_1993_159), f. 6.

Garantías frente al uso de la informática, Sentencia [254/1993](#SENTENCIA_1993_254), ff. 4, 6, 9.

Garantías jurisdiccionales véase [Garantías procesales](#DESCRIPTORALFABETICO127)

Garantías procesales, Sentencias [162/1993](#SENTENCIA_1993_162), f. 4; [233/1993](#SENTENCIA_1993_233), f. 2.

Auto [219/1993](#AUTO_1993_219).

Grandes establecimientos comerciales, Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 7.

Grandes superficies comerciales véase [Grandes establecimientos comerciales](#DESCRIPTORALFABETICO277)

Grupos municipales, Sentencia [185/1993](#SENTENCIA_1993_185), f. 5.

H

*Habeas data*, Sentencia [254/1993](#SENTENCIA_1993_254), f. 7.

Horarios comerciales, Sentencias [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), ff. 2, 3, VP I, VP II; [228/1993](#SENTENCIA_1993_228), ff. 2, 3; [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), ff. 3, 4.

I

Identidad del órgano judicial, Sentencias [177/1993](#SENTENCIA_1993_177), f. 1; [189/1993](#SENTENCIA_1993_189), f. 4.

Igualdad básica de los españoles véase [Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad](#DESCRIPTORALFABETICO21)

Igualdad de armas procesales, Sentencia [217/1993](#SENTENCIA_1993_217), f. 4.

Auto [219/1993](#AUTO_1993_219).

Igualdad de las partes en el proceso véase [Igualdad de armas procesales](#DESCRIPTORALFABETICO128)

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencia [246/1993](#SENTENCIA_1993_246), f. 4.

Auto [219/1993](#AUTO_1993_219).

Doctrina constitucional, Sentencias [151/1993](#SENTENCIA_1993_151), f. 1; [160/1993](#SENTENCIA_1993_160), f. 3; [177/1993](#SENTENCIA_1993_177), f. 1; [212/1993](#SENTENCIA_1993_212), f. 6; [246/1993](#SENTENCIA_1993_246), f. 4.

Autos [188/1993](#AUTO_1993_188); [192/1993](#AUTO_1993_192); [237/1993](#AUTO_1993_237); [248/1993](#AUTO_1993_248).

Vulnerada, Sentencia [177/1993](#SENTENCIA_1993_177), f. 1.

Igualdad en la ley, Sentencias [176/1993](#SENTENCIA_1993_176), f. 2; [184/1993](#SENTENCIA_1993_184), f. 1; [187/1993](#SENTENCIA_1993_187), f. 2; [209/1993](#SENTENCIA_1993_209), f. 5.

Auto [237/1993](#AUTO_1993_237).

Doctrina constitucional, Sentencia [177/1993](#SENTENCIA_1993_177), f. 2.

Igualdad en materia tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO247)

Igualdad tributaria, Auto [226/1993](#AUTO_1993_226).

Impuesto de dehesas calificadas en deficiente aprovechamiento, Sentencia [186/1993](#SENTENCIA_1993_186), f. 4.

Impuesto sobre la renta de las personas físicas, Auto [226/1993](#AUTO_1993_226).

Impuestos, Sentencia [186/1993](#SENTENCIA_1993_186), f. 4.

Imputabilidad de la violación al órgano judicial, Sentencia [239/1993](#SENTENCIA_1993_239), f. 2.

Imputados, Sentencia [152/1993](#SENTENCIA_1993_152), f. 2.

Inadmisión a trámite de moción parlamentaria, Auto [155/1993](#AUTO_1993_155).

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencias [196/1993](#SENTENCIA_1993_196), f. 2; [198/1993](#SENTENCIA_1993_198), f. único.

Autos [151/1993](#AUTO_1993_151); [152/1993](#AUTO_1993_152); [153/1993](#AUTO_1993_153); [161/1993](#AUTO_1993_161); [183/1993](#AUTO_1993_183); [184/1993](#AUTO_1993_184); [185/1993](#AUTO_1993_185); [186/1993](#AUTO_1993_186); [188/1993](#AUTO_1993_188); [192/1993](#AUTO_1993_192); [195/1993](#AUTO_1993_195); [196/1993](#AUTO_1993_196); [202/1993](#AUTO_1993_202); [203/1993](#AUTO_1993_203); [204/1993](#AUTO_1993_204); [205/1993](#AUTO_1993_205); [208/1993](#AUTO_1993_208); [219/1993](#AUTO_1993_219); [223/1993](#AUTO_1993_223); [224/1993](#AUTO_1993_224); [226/1993](#AUTO_1993_226); [228/1993](#AUTO_1993_228); [235/1993](#AUTO_1993_235); [247/1993](#AUTO_1993_247); [250/1993](#AUTO_1993_250); [252/1993](#AUTO_1993_252); [255/1993](#AUTO_1993_255); [260/1993](#AUTO_1993_260); [261/1993](#AUTO_1993_261).

Inadmisión de recurso de apelación, Sentencias [160/1993](#SENTENCIA_1993_160), f. 1; [214/1993](#SENTENCIA_1993_214), ff. 1, 2, 3.

Inadmisión de recurso de casación, Sentencia [190/1993](#SENTENCIA_1993_190), f. 1.

Autos [205/1993](#AUTO_1993_205); [260/1993](#AUTO_1993_260).

Inadmisión de recurso de casación civil, Sentencia [230/1993](#SENTENCIA_1993_230), ff. 1, 2, 3, 4.

Inadmisión de recurso de casación penal, Sentencia [181/1993](#SENTENCIA_1993_181), f. 1.

Inadmisión de recurso de reposición, Sentencias [213/1993](#SENTENCIA_1993_213), ff. 1, 2, 3, 4; [218/1993](#SENTENCIA_1993_218), f. 1.

Inadmisión de recurso de súplica, Sentencia [172/1993](#SENTENCIA_1993_172), f. 1.

Inadmisión de recurso de suplicación, Sentencias [149/1993](#SENTENCIA_1993_149), f. 2; [163/1993](#SENTENCIA_1993_163), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [173/1993](#SENTENCIA_1993_173), f. 1; [255/1993](#SENTENCIA_1993_255), ff. 1, 2, 3.

Autos [185/1993](#AUTO_1993_185); [248/1993](#AUTO_1993_248).

Inadmisión no motivada, Sentencia [190/1993](#SENTENCIA_1993_190), f. 4.

Inadmisión por falta de requisitos procesales, Sentencia [181/1993](#SENTENCIA_1993_181), f. 3.

Inadmisión por no citar el precepto infringido, Sentencias [213/1993](#SENTENCIA_1993_213), ff. 2, 3; [218/1993](#SENTENCIA_1993_218), f. 2.

Incapacidad laboral permanente, Sentencia [184/1993](#SENTENCIA_1993_184), f. 4.

Incentivo por reducción del absentismo laboral, Sentencia [189/1993](#SENTENCIA_1993_189), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Incidente de ejecución de sentencia, Sentencias [194/1993](#SENTENCIA_1993_194), f. 3; [210/1993](#SENTENCIA_1993_210), ff. 2, 3.

Incidente de nulidad de actuaciones improcedente, Sentencia [221/1993](#SENTENCIA_1993_221), f. 2.

Incomparecencia,

Régimen jurídico, Sentencia [218/1993](#SENTENCIA_1993_218), ff. 3, 4.

Incomparecencia de abogado, Sentencia [162/1993](#SENTENCIA_1993_162), f. 1.

Incomparecencia en el acto de la vista, Sentencia [162/1993](#SENTENCIA_1993_162), f. 1.

Incomparecencia no causante de la suspensión del juicio, Autos [202/1993](#AUTO_1993_202); [255/1993](#AUTO_1993_255).

Incongruencia de las resoluciones judiciales, Sentencia [251/1993](#SENTENCIA_1993_251), f. 5.

Incongruencia de las sentencias, Sentencia [251/1993](#SENTENCIA_1993_251), f. 5.

Concepto, Sentencias [257/1993](#SENTENCIA_1993_257), VP; [263/1993](#SENTENCIA_1993_263), ff. 1, 2.

Incongruencia omisiva, Sentencias [150/1993](#SENTENCIA_1993_150), f. 3; [161/1993](#SENTENCIA_1993_161), ff. 1, 3; [263/1993](#SENTENCIA_1993_263), f. 2.

Inconstitucionalidad por omisión, Sentencia [157/1993](#SENTENCIA_1993_157), f. 3.

Inculpados véase [Imputados](#DESCRIPTORALFABETICO600)

Indefensión imputable al órgano judicial, Sentencias [162/1993](#SENTENCIA_1993_162), f. 2; [192/1993](#SENTENCIA_1993_192), f. 4; [236/1993](#SENTENCIA_1993_236), f. único.

Indefensión imputable al recurrente, Sentencias [153/1993](#SENTENCIA_1993_153), f. 3; [183/1993](#SENTENCIA_1993_183), f. 2; [217/1993](#SENTENCIA_1993_217), f. 3; [219/1993](#SENTENCIA_1993_219), f. 5; [234/1993](#SENTENCIA_1993_234), f. 5; [235/1993](#SENTENCIA_1993_235), f. 4.

Autos [192/1993](#AUTO_1993_192); [204/1993](#AUTO_1993_204); [224/1993](#AUTO_1993_224).

Indefensión material, Sentencias [217/1993](#SENTENCIA_1993_217), f. 3; [239/1993](#SENTENCIA_1993_239), f. 2.

Indemnización, Sentencias [252/1993](#SENTENCIA_1993_252), f. 2; [256/1993](#SENTENCIA_1993_256), ff. 1, 2, 3, 4; [257/1993](#SENTENCIA_1993_257), ff. 1, 2, 3, 4; [258/1993](#SENTENCIA_1993_258), ff. 1, 2, 3; [259/1993](#SENTENCIA_1993_259), ff. 1, 2, 3; [261/1993](#SENTENCIA_1993_261), ff. 1, 2, 3; [262/1993](#SENTENCIA_1993_262), ff. 1, 2, 3, 4.

Indemnización por prisión, Auto [237/1993](#AUTO_1993_237).

Indemnización por prisión provisional anulada, Auto [237/1993](#AUTO_1993_237).

Independencia judicial, Sentencia [160/1993](#SENTENCIA_1993_160), f. 3.

Indicación de recursos, Sentencia [239/1993](#SENTENCIA_1993_239), f. 2.

Efectos, Sentencia [149/1993](#SENTENCIA_1993_149), f. 3.

Indisponibilidad de las competencias, Sentencia [167/1993](#SENTENCIA_1993_167), f. 2.

Inembargabilidad de bienes y derechos, Sentencias [158/1993](#SENTENCIA_1993_158), ff. 1, 2; [169/1993](#SENTENCIA_1993_169), ff. 2, 3.

Inembargabilidad de certificaciones de obra, Sentencia [169/1993](#SENTENCIA_1993_169), f. 2.

Inembargabilidad de pensiones, Sentencia [158/1993](#SENTENCIA_1993_158), f. 2.

Inembargabilidad de prestaciones sociales, Sentencia [158/1993](#SENTENCIA_1993_158), ff. 2, 3, VP.

Inexistencia de prueba véase [Falta de prueba](#DESCRIPTORALFABETICO516)

Informática, Sentencia [254/1993](#SENTENCIA_1993_254), ff. 4, 6, 7, 9.

Infracciones y sanciones administrativas véase [Derecho administrativo sancionador](#DESCRIPTORALFABETICO295)

Inhabilitación especial para el derecho de sufragio, Sentencia [154/1993](#SENTENCIA_1993_154), f. 3.

Inmodificabilidad de las sentencias, Sentencia [194/1993](#SENTENCIA_1993_194), f. 1.

Instrucción de recursos véase [Indicación de recursos](#DESCRIPTORALFABETICO551)

Instrumentos públicos, Sentencia [156/1993](#SENTENCIA_1993_156), f. 5.

Insuficiencia de rango de la norma controvertida, Sentencia [203/1993](#SENTENCIA_1993_203), f. 3.

Interdictos, Sentencia [210/1993](#SENTENCIA_1993_210), ff. 2, 3.

Interés legítimo, Sentencia [189/1993](#SENTENCIA_1993_189), f. 5.

Interés procesal véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO533)

Interés propio véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO533)

Interés público de la información véase [Relevancia pública de la información](#DESCRIPTORALFABETICO143)

Intereses de demora, Sentencia [237/1993](#SENTENCIA_1993_237), f. 2.

Función, Sentencia [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), f. 2.

Intereses indemnizatorios, Sentencia [251/1993](#SENTENCIA_1993_251), ff. 4, 5.

Intereses procesales, Sentencia [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), ff. 1, 2, 3, 4, VP II.

Naturaleza, Sentencia [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), f. 3, VP II.

Internamiento de menores, Sentencia [233/1993](#SENTENCIA_1993_233), ff. 2, 3.

Interpretación conforme a la Constitución, Sentencia [158/1993](#SENTENCIA_1993_158), f. 1.

Interpretación de las normas jurídicas, Sentencias [237/1993](#SENTENCIA_1993_237), f. 3; [238/1993](#SENTENCIA_1993_238), f. 4; [251/1993](#SENTENCIA_1993_251), f. 2; [252/1993](#SENTENCIA_1993_252), f. 2; [257/1993](#SENTENCIA_1993_257), f. 3; [259/1993](#SENTENCIA_1993_259), f. 2; [261/1993](#SENTENCIA_1993_261), f. 2.

Auto [219/1993](#AUTO_1993_219).

Interpretación de las normas más favorable a los derechos fundamentales, Sentencia [218/1993](#SENTENCIA_1993_218), f. 4.

Interpretación de los derechos fundamentales conforme al Convenio europeo de derechos humanos, Sentencia [157/1993](#SENTENCIA_1993_157), f. 2.

Interpretación de los derechos fundamentales conforme al Derecho internacional, Sentencias [157/1993](#SENTENCIA_1993_157), f. 2; [233/1993](#SENTENCIA_1993_233), f. 1.

Interpretación de los tipos penales, Sentencia [223/1993](#SENTENCIA_1993_223), f. 2.

Interpretación discrepante, Sentencia [251/1993](#SENTENCIA_1993_251), f. 5.

Interpretación extensiva del término título que configura el tipo de intrusismo, Sentencias [200/1993](#SENTENCIA_1993_200), f. 1; [201/1993](#SENTENCIA_1993_201), f. 1; [215/1993](#SENTENCIA_1993_215), f. único; [222/1993](#SENTENCIA_1993_222), ff. 1, 2; [223/1993](#SENTENCIA_1993_223), f. 2; [240/1993](#SENTENCIA_1993_240), f. 1; [241/1993](#SENTENCIA_1993_241), f. único; [248/1993](#SENTENCIA_1993_248), ff. 1, 2; [249/1993](#SENTENCIA_1993_249), ff. 1, 2, 3; [250/1993](#SENTENCIA_1993_250), ff. 1, 2, 3; [260/1993](#SENTENCIA_1993_260), ff. 1, 2.

Interpretación extensiva del tipo, Sentencias [200/1993](#SENTENCIA_1993_200), f. 2; [201/1993](#SENTENCIA_1993_201), f. 2; [223/1993](#SENTENCIA_1993_223), f. 2.

Intervención de los profesores en la gestión de centros docentes, Sentencia [212/1993](#SENTENCIA_1993_212), f. 5.

Intrusismo, Sentencias [200/1993](#SENTENCIA_1993_200), ff. 1, 2; [201/1993](#SENTENCIA_1993_201), ff. 1, 2.

Invalidez permanente véase [Incapacidad laboral permanente](#DESCRIPTORALFABETICO408)

Invocación del derecho vulnerado, Sentencia [223/1993](#SENTENCIA_1993_223), f. 1.

Invocación implícita, Sentencias [212/1993](#SENTENCIA_1993_212), f. 1; [253/1993](#SENTENCIA_1993_253), f. 1.

Invocación tácita véase [Invocación implícita](#DESCRIPTORALFABETICO187)

Irregularidades procesales véase [Defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO489)

Iura novit curia véase [Principio *iura novit curia*](#DESCRIPTORALFABETICO545)

J

Jerarquía de fuentes véase [Principio de jerarquía normativa](#DESCRIPTORALFABETICO249)

Jubilación, Sentencia [176/1993](#SENTENCIA_1993_176), f. 3.

Juicio de culpabilidad, Sentencia [211/1993](#SENTENCIA_1993_211), f. 3.

Juicio de faltas, Sentencias [202/1993](#SENTENCIA_1993_202), ff. 2, 3; [236/1993](#SENTENCIA_1993_236), f. único.

Juicio de relevancia, Sentencias [158/1993](#SENTENCIA_1993_158), f. 1; [176/1993](#SENTENCIA_1993_176), f. 1, VP.

Juicio ejecutivo, Sentencia [179/1993](#SENTENCIA_1993_179), f. 5.

Juicio incidental de protección de derechos fundamentales véase [Procedimiento especial de la ley de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO449)

Juicio interdictal véase [Interdictos](#DESCRIPTORALFABETICO575)

Juicio oral, Sentencia [162/1993](#SENTENCIA_1993_162), f. 1.

Jurisdicción competente, Sentencias [180/1993](#SENTENCIA_1993_180), f. 3; [205/1993](#SENTENCIA_1993_205), f. 6.

Jurisdicción constitucional, Sentencias [237/1993](#SENTENCIA_1993_237), f. 3; [238/1993](#SENTENCIA_1993_238), f. 4; [251/1993](#SENTENCIA_1993_251), ff. 2, 3.

Jurisdicción contencioso-administrativa, Sentencias [224/1993](#SENTENCIA_1993_224), ff. 3, 4; [243/1993](#SENTENCIA_1993_243), f. 2.

Jurisdicción de menores, Sentencias [211/1993](#SENTENCIA_1993_211), f. 4; [233/1993](#SENTENCIA_1993_233), f. 2.

Jurisdicción del Tribunal Constitucional véase [Jurisdicción constitucional](#DESCRIPTORALFABETICO158)

Jurisprudencia, Sentencia [160/1993](#SENTENCIA_1993_160), f. 3.

Jurisprudencia constitucional, Auto [226/1993](#AUTO_1993_226).

Justificación razonable del tratamiento legal diferenciado, Sentencias [169/1993](#SENTENCIA_1993_169), f. 2; [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), f. 3, VP I, VP II.

Juzgado de lo Social, Sentencia [205/1993](#SENTENCIA_1993_205), ff. 5, 6.

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, Sentencia [161/1993](#SENTENCIA_1993_161), ff. 4, 5.

Auto [186/1993](#AUTO_1993_186).

L

Laudo de equidad, Auto [259/1993](#AUTO_1993_259).

Legislación administrativa, Sentencia [186/1993](#SENTENCIA_1993_186), f. 2.

Legislación básica, Sentencias [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), f. 6, VP; [165/1993](#SENTENCIA_1993_165), f. 2; [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), ff. 2, 5; [203/1993](#SENTENCIA_1993_203), ff. 4, 6; [204/1993](#SENTENCIA_1993_204), ff. 4, 5, VP; [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), ff. 2, 3, VP I; [228/1993](#SENTENCIA_1993_228), ff. 2, 3; [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 4.

Legislación civil, Sentencias [156/1993](#SENTENCIA_1993_156), f. 1; [226/1993](#SENTENCIA_1993_226), f. 2.

Legislación mercantil, Sentencias [204/1993](#SENTENCIA_1993_204), ff. 2, 3; [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 3; [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 5.

Legislación penal, Sentencias [200/1993](#SENTENCIA_1993_200), f. 2; [201/1993](#SENTENCIA_1993_201), f. 2.

Legitimación de sindicatos, Sentencia [189/1993](#SENTENCIA_1993_189), f. 5.

Legitimación en el recurso de amparo, Sentencia [189/1993](#SENTENCIA_1993_189), f. 5.

Legitimación para negociar convenios colectivos, Sentencia [208/1993](#SENTENCIA_1993_208), f. 3.

Legitimación procesal, Sentencia [189/1993](#SENTENCIA_1993_189), f. 5.

Autos [250/1993](#AUTO_1993_250); [252/1993](#AUTO_1993_252).

Lesión efectiva del derecho fundamental, Sentencia [208/1993](#SENTENCIA_1993_208), f. 2.

Lesión hipotética del derecho fundamental, Sentencia [189/1993](#SENTENCIA_1993_189), f. 2.

Levantamiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [242/1993](#AUTO_1993_242); [243/1993](#AUTO_1993_243); [268/1993](#AUTO_1993_268).

Leyes anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO371)

Leyes autonómicas, Sentencia [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), f. 4.

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO345)

Leyes de las Comunidades Autónomas véase [Leyes autonómicas](#DESCRIPTORALFABETICO351)

Leyes estatales, Sentencia [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), f. 3.

Libertad de cátedra, Sentencia [212/1993](#SENTENCIA_1993_212), f. 4.

Concepto, Sentencia [212/1993](#SENTENCIA_1993_212), f. 4.

Libertad de competencia véase [Libre competencia](#DESCRIPTORALFABETICO139)

Libertad de comunicación véase [Derecho a comunicar libremente información](#DESCRIPTORALFABETICO142)

Libertad de configuración del legislador, Sentencia [184/1993](#SENTENCIA_1993_184), f. 6.

Libertad de empresa, Sentencias [208/1993](#SENTENCIA_1993_208), ff. 4, 5; [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), ff. 3, 7; [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), f. 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 3.

Libertad de horarios, Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 3, VP II.

Libertad de información, Sentencia [232/1993](#SENTENCIA_1993_232), ff. 2, 3.

Libertad de profesión u oficio, Sentencia [166/1993](#SENTENCIA_1993_166), f. 1.

Libertad sindical, Sentencias [164/1993](#SENTENCIA_1993_164), f. 2; [208/1993](#SENTENCIA_1993_208), f. 2.

Libre competencia, Sentencia [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 4.

Licencia de apertura, Sentencias [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 7; [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), f. 2; [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 6.

Licencias administrativas, Sentencias [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 7; [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), f. 2; [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 6.

Límite del 3 por 100 en la atribución de escaños, Sentencias [245/1993](#SENTENCIA_1993_245), ff. 2, 3; [265/1993](#SENTENCIA_1993_265), ff. 2, 3.

Límites a la libertad de configuración del legislador, Sentencia [226/1993](#SENTENCIA_1993_226), f. 4, VP.

Límites al uso de la informática véase [Garantías frente al uso de la informática](#DESCRIPTORALFABETICO75)

Límites legislativos a la declaración de inembargabilidad, Sentencias [158/1993](#SENTENCIA_1993_158), f. 3; [169/1993](#SENTENCIA_1993_169), f. 2.

Límites legislativos al ejercicio del derecho a la ejecución de sentencias, Sentencia [158/1993](#SENTENCIA_1993_158), ff. 2, 3, VP.

Listas electorales, Sentencia [185/1993](#SENTENCIA_1993_185), ff. 2, 3.

Litispendencia, Sentencia [246/1993](#SENTENCIA_1993_246), f. 4.

M

Medidas penitenciarias véase [Régimen penitenciario](#DESCRIPTORALFABETICO392)

Menores, Sentencia [233/1993](#SENTENCIA_1993_233), ff. 2, 3.

Mercado, Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 3.

Militares de la República, Sentencia [158/1993](#SENTENCIA_1993_158), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Militares republicanos véase [Militares de la República](#DESCRIPTORALFABETICO313)

Modificación de convenios colectivos, Sentencia [208/1993](#SENTENCIA_1993_208), ff. 4, 5.

Motivación de las resoluciones de Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, Sentencia [161/1993](#SENTENCIA_1993_161), f. 5.

Motivación de las resoluciones judiciales, Sentencias [161/1993](#SENTENCIA_1993_161), f. 5; [209/1993](#SENTENCIA_1993_209), f. 1.

Autos [183/1993](#AUTO_1993_183); [237/1993](#AUTO_1993_237).

Alcance, Sentencia [209/1993](#SENTENCIA_1993_209), f. 1.

Respetado, Sentencia [245/1993](#SENTENCIA_1993_245), ff. 3, 4.

Motivación de las sentencias, Sentencias [180/1993](#SENTENCIA_1993_180), ff. 4, 5; [212/1993](#SENTENCIA_1993_212), f. 2; [238/1993](#SENTENCIA_1993_238), f. 3; [265/1993](#SENTENCIA_1993_265), f. 4.

Auto [188/1993](#AUTO_1993_188).

Doctrina constitucional, Sentencias [165/1993](#SENTENCIA_1993_165), f. 4; [166/1993](#SENTENCIA_1993_166), f. 2.

Finalidad, Sentencia [208/1993](#SENTENCIA_1993_208), f. 1.

Motivación de las sentencias por remisión, Auto [235/1993](#AUTO_1993_235).

Motivación suficiente de sentencias, Sentencia [208/1993](#SENTENCIA_1993_208), f. 1.

Multa por temeridad manifiesta, Auto [183/1993](#AUTO_1993_183).

N

Naturaleza no sancionadora de los intereses de demora, Sentencias [237/1993](#SENTENCIA_1993_237), f. 2; [262/1993](#SENTENCIA_1993_262), f. 3.

Naturaleza resarcitoria de los intereses de demora, Sentencia [257/1993](#SENTENCIA_1993_257), VP.

Negociación colectiva, Sentencia [208/1993](#SENTENCIA_1993_208), ff. 2, 4, 5.

Norma con rango de ley véase [Rango de ley](#DESCRIPTORALFABETICO372)

Normas anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO371)

Normas atributivas de competencia jurisdiccional, Sentencia [224/1993](#SENTENCIA_1993_224), ff. 3, 4.

Normas derogadas véase [Derogación de normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO361)

Normas preconstitucionales, Sentencias [169/1993](#SENTENCIA_1993_169), f. 1; [203/1993](#SENTENCIA_1993_203), f. 6.

Notificación a terceros interesados, Sentencia [217/1993](#SENTENCIA_1993_217), f. 3.

Notificación a través de representante, Sentencia [216/1993](#SENTENCIA_1993_216), f. único.

Nulidad de actuaciones, Sentencias [217/1993](#SENTENCIA_1993_217), f. 2; [234/1993](#SENTENCIA_1993_234), f. 2; [247/1993](#SENTENCIA_1993_247), ff. 2, 4.

Doctrina constitucional, Sentencias [192/1993](#SENTENCIA_1993_192), f. 1; [196/1993](#SENTENCIA_1993_196), f. 2.

Régimen jurídico, Sentencia [221/1993](#SENTENCIA_1993_221), f. 2.

O

*Obiter dicta*, Auto [226/1993](#AUTO_1993_226).

Objeto del conflicto positivo de competencia, Sentencia [167/1993](#SENTENCIA_1993_167), f. 2.

Objeto del recurso de amparo, Sentencia [189/1993](#SENTENCIA_1993_189), f. 2.

Auto [151/1993](#AUTO_1993_151).

Objeto idóneo, Sentencia [243/1993](#SENTENCIA_1993_243), f. 2.

Omisión de citación véase [Falta de citación](#DESCRIPTORALFABETICO461)

Omisión de firma de abogado, Sentencia [193/1993](#SENTENCIA_1993_193), f. 3.

Omisión de indicación de recursos, Sentencia [209/1993](#SENTENCIA_1993_209), f. 2.

Operaciones activas con terceros, Sentencia [204/1993](#SENTENCIA_1993_204), f. 2, VP.

Orden constitucional de competencias, Sentencias [155/1993](#SENTENCIA_1993_155), f. 1; [156/1993](#SENTENCIA_1993_156), f. 1; [167/1993](#SENTENCIA_1993_167), f. 3; [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, VP; [186/1993](#SENTENCIA_1993_186), f. 2; [204/1993](#SENTENCIA_1993_204), ff. 1, 2, 3, 4, 5, VP; [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), ff. 2, 5, VP I, VP II; [226/1993](#SENTENCIA_1993_226), f. 2; [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), f. 4; [228/1993](#SENTENCIA_1993_228), ff. 2, 4; [243/1993](#SENTENCIA_1993_243), ff. 3, 4; [249/1993](#SENTENCIA_1993_249), f. 3, VP; [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 2.

Orden de prelación entre arrendatarios para denegar la prórroga legal, Sentencia [176/1993](#SENTENCIA_1993_176), f. 1, VP.

Ordenación del comercio, Sentencia [228/1993](#SENTENCIA_1993_228), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Ordenación del crédito, Sentencia [204/1993](#SENTENCIA_1993_204), ff. 3, 4.

Ordenación general de la economía, Sentencias [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), ff. 2, 3, VP I; [228/1993](#SENTENCIA_1993_228), ff. 2, 3.

P

País Vasco, Sentencia [159/1993](#SENTENCIA_1993_159), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Paridad en la aplicación de ordenamientos civiles, Sentencia [226/1993](#SENTENCIA_1993_226), f. 4, VP.

Parlamentarios autonómicos véase [Diputados autonómicos](#DESCRIPTORALFABETICO239)

Parlamento de Canarias, Sentencia [242/1993](#SENTENCIA_1993_242), f. 3.

Parlamento Vasco, Sentencia [159/1993](#SENTENCIA_1993_159), f. 4.

Participación ciudadana, Sentencia [242/1993](#SENTENCIA_1993_242), f. 1.

Participación de los profesores en los órganos de la universidad, Sentencia [212/1993](#SENTENCIA_1993_212), f. 4.

Partidos políticos, Sentencia [185/1993](#SENTENCIA_1993_185), f. 2.

Pena accesoria de suspensión de cargo público véase [Suspensión de cargo público](#DESCRIPTORALFABETICO379)

Pena accesoria de suspensión del derecho de sufragio véase [Inhabilitación especial para el derecho de sufragio](#DESCRIPTORALFABETICO378)

Pena de suspensión de cargo público véase [Suspensión de cargo público](#DESCRIPTORALFABETICO379)

Penas privativas de libertad, Sentencia [166/1993](#SENTENCIA_1993_166), f. 4.

Penas restrictivas de derechos, Sentencia [209/1993](#SENTENCIA_1993_209), ff. 4, 6.

Pensión de incapacidad laboral permanente véase [Incapacidad laboral permanente](#DESCRIPTORALFABETICO408)

Pensión de invalidez, Sentencias [184/1993](#SENTENCIA_1993_184), ff. 1, 4; [231/1993](#SENTENCIA_1993_231), f. 2.

Régimen jurídico, Autos [250/1993](#AUTO_1993_250); [252/1993](#AUTO_1993_252).

Pensión de invalidez permanente véase [Pensión de invalidez](#DESCRIPTORALFABETICO411)

Pensiones, Sentencia [158/1993](#SENTENCIA_1993_158), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Pensiones de la Seguridad Social véase [Pensiones](#DESCRIPTORALFABETICO410)

Pensiones inembargables véase [Inembargabilidad de pensiones](#DESCRIPTORALFABETICO529)

Permiso de lactancia, Sentencia [187/1993](#SENTENCIA_1993_187), f. 2.

Personas jurídicas, Sentencia [253/1993](#SENTENCIA_1993_253), f. 2.

Auto [237/1993](#AUTO_1993_237).

Pesca fluvial, Sentencia [243/1993](#SENTENCIA_1993_243), f. 4.

Plan nacional de telecomunicaciones, Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 7.

Planeamiento de establecimientos comerciales, Sentencia [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), ff. 5, 6.

Plazo de impugnación de elecciones sindicales, Sentencia [164/1993](#SENTENCIA_1993_164), f. 2.

Plazos del recurso de amparo, Sentencias [182/1993](#SENTENCIA_1993_182), ff. 1, 2, 3; [207/1993](#SENTENCIA_1993_207), f. único; [221/1993](#SENTENCIA_1993_221), f. 2.

Plazos procesales, Sentencias [151/1993](#SENTENCIA_1993_151), f. 6; [182/1993](#SENTENCIA_1993_182), ff. 1, 2, 3; [183/1993](#SENTENCIA_1993_183), f. 2; [199/1993](#SENTENCIA_1993_199), f. único; [207/1993](#SENTENCIA_1993_207), f. único; [216/1993](#SENTENCIA_1993_216), f. único; [221/1993](#SENTENCIA_1993_221), f. 2; [245/1993](#SENTENCIA_1993_245), f. 5.

Autos [147/1993](#AUTO_1993_147); [154/1993](#AUTO_1993_154); [205/1993](#AUTO_1993_205).

Poder sindical, Sentencia [208/1993](#SENTENCIA_1993_208), f. 5.

Poderes públicos, Sentencia [178/1993](#SENTENCIA_1993_178), f. 5.

Policía autonómica, Sentencia [159/1993](#SENTENCIA_1993_159), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Policía foral, Sentencia [159/1993](#SENTENCIA_1993_159), ff. 7, 8.

Policía local, Sentencia [159/1993](#SENTENCIA_1993_159), ff. 7, 8.

Política criminal, Sentencia [209/1993](#SENTENCIA_1993_209), ff. 4, 5, 6.

Ponderación judicial en caso de conflicto con otros derechos, Sentencias [178/1993](#SENTENCIA_1993_178), f. 2; [232/1993](#SENTENCIA_1993_232), f. 4.

Auto [152/1993](#AUTO_1993_152).

Potestad jurisdiccional, Sentencias [158/1993](#SENTENCIA_1993_158), f. 1; [224/1993](#SENTENCIA_1993_224), f. 3; [251/1993](#SENTENCIA_1993_251), ff. 3, 4.

Potestad jurisdiccional de valoración de la prueba, Auto [204/1993](#AUTO_1993_204).

Potestad legislativa, Sentencia [159/1993](#SENTENCIA_1993_159), f. 4.

Límites, Sentencia [157/1993](#SENTENCIA_1993_157), f. 2.

Potestad reglamentaria, Sentencia [203/1993](#SENTENCIA_1993_203), f. 4.

Potestad sancionadora, Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 8.

Potestades administrativas, Sentencia [159/1993](#SENTENCIA_1993_159), f. 4.

Prejudicialidad véase [Cuestiones prejudiciales](#DESCRIPTORALFABETICO445)

Prelación de créditos, Sentencia [169/1993](#SENTENCIA_1993_169), f. 3.

Prescripción de faltas, Sentencia [150/1993](#SENTENCIA_1993_150), f. 2.

Prescripción de faltas *versus* dilaciones indebidas, Sentencia [150/1993](#SENTENCIA_1993_150), f. 2.

Prescripción de infracciones penales, Sentencia [150/1993](#SENTENCIA_1993_150), f. 2.

Prescripción de la pena, Auto [161/1993](#AUTO_1993_161).

Prescripción y caducidad de acciones, Sentencias [151/1993](#SENTENCIA_1993_151), ff. 3, 4; [220/1993](#SENTENCIA_1993_220), ff. 2, 3; [245/1993](#SENTENCIA_1993_245), f. 5.

Presentación de escritos en el Juzgado de guardia, Sentencia [172/1993](#SENTENCIA_1993_172), ff. 1, 2.

Presentación en el Juzgado de guardia, Sentencia [191/1993](#SENTENCIA_1993_191), f. 1.

Preservación de derechos fundamentales, Sentencia [162/1993](#SENTENCIA_1993_162), f. 2.

Presunción de desistimiento, Sentencia [218/1993](#SENTENCIA_1993_218), f. 3.

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO69)

Presupuestos procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO567)

Pretensión constitucional, Sentencia [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), f. 3.

Pretensión de amparo determinante del contenido del fallo, Sentencia [180/1993](#SENTENCIA_1993_180), f. 1.

Pretensión declarativa, Sentencia [189/1993](#SENTENCIA_1993_189), f. 2.

Principio acusatorio, Sentencia [233/1993](#SENTENCIA_1993_233), f. 2.

Principio de autonomía, Sentencia [186/1993](#SENTENCIA_1993_186), f. 3.

Principio de congruencia, Sentencia [258/1993](#SENTENCIA_1993_258), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencia [171/1993](#SENTENCIA_1993_171), ff. 3, 4.

Respetado, Sentencias [171/1993](#SENTENCIA_1993_171), f. 4; [188/1993](#SENTENCIA_1993_188), f. 4.

Principio de contradicción, Sentencias [152/1993](#SENTENCIA_1993_152), f. 3; [202/1993](#SENTENCIA_1993_202), ff. 2, 3; [217/1993](#SENTENCIA_1993_217), f. 2.

Principio de igualdad, Sentencias [158/1993](#SENTENCIA_1993_158), ff. 1, 2; [164/1993](#SENTENCIA_1993_164), f. 4; [169/1993](#SENTENCIA_1993_169), f. 2; [184/1993](#SENTENCIA_1993_184), ff. 1, 4; [186/1993](#SENTENCIA_1993_186), f. 3; [231/1993](#SENTENCIA_1993_231), f. 2.

Principio de igualdad tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO247)

Principio de irretroactividad, Sentencia [237/1993](#SENTENCIA_1993_237), f. 2.

Principio de jerarquía normativa, Sentencia [189/1993](#SENTENCIA_1993_189), f. 7.

Principio de legalidad, Sentencias [237/1993](#SENTENCIA_1993_237), f. 2; [259/1993](#SENTENCIA_1993_259), f. 2; [261/1993](#SENTENCIA_1993_261), f. 2.

Principio de legalidad penal, Sentencias [200/1993](#SENTENCIA_1993_200), ff. 1, 2; [201/1993](#SENTENCIA_1993_201), ff. 1, 2; [223/1993](#SENTENCIA_1993_223), f. 2; [237/1993](#SENTENCIA_1993_237), f. 2.

Respetado, Auto [247/1993](#AUTO_1993_247).

Principio de no vaciamiento de competencias autonómicas, Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225).

Principio de proporcionalidad, Sentencia [158/1993](#SENTENCIA_1993_158), ff. 2, 3, VP.

Principio de seguridad jurídica, Sentencias [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 6; [226/1993](#SENTENCIA_1993_226), f. 4, VP.

Principio de tipicidad, Sentencias [200/1993](#SENTENCIA_1993_200), f. 2; [201/1993](#SENTENCIA_1993_201), f. 2; [223/1993](#SENTENCIA_1993_223), f. 2.

Principio de unidad de alegaciones, Sentencia [181/1993](#SENTENCIA_1993_181), f. 2.

Principio favor actionis véase [Principio *pro actione*](#DESCRIPTORALFABETICO546)

Principio *iura novit curia*, Sentencias [180/1993](#SENTENCIA_1993_180), f. 5; [258/1993](#SENTENCIA_1993_258), f. 2.

Principio *pro actione*, Sentencia [194/1993](#SENTENCIA_1993_194), f. 3.

Prisión preventiva véase [Prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO604)

Prisión provisional, Sentencia [233/1993](#SENTENCIA_1993_233), ff. 2, 3.

Auto [237/1993](#AUTO_1993_237).

Privilegio de inembargabilidad véase [Inembargabilidad de bienes y derechos](#DESCRIPTORALFABETICO527)

Privilegios de la hacienda pública, Sentencia [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), ff. 1, 2, 3, 4, VP I, VP II.

Privilegios en el pago de intereses procesales, Sentencia [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), ff. 1, 2, 3, 4, VP I, VP II.

Procedimiento administrativo sancionador, Auto [204/1993](#AUTO_1993_204).

Procedimiento de apremio, Sentencia [247/1993](#SENTENCIA_1993_247), ff. 2, 4.

Procedimiento especial de la ley de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, Sentencia [212/1993](#SENTENCIA_1993_212), f. 2.

Procedimiento hipotecario véase [Proceso de ejecución hipotecaria](#DESCRIPTORALFABETICO577)

Procedimiento penal abreviado, Sentencia [152/1993](#SENTENCIA_1993_152), ff. 1, 2, 3, 4.

Proceso de ejecución hipotecaria, Sentencia [217/1993](#SENTENCIA_1993_217), ff. 2, 3.

Características, Sentencia [217/1993](#SENTENCIA_1993_217), f. 2.

Proceso laboral, Sentencia [239/1993](#SENTENCIA_1993_239), ff. 1, 2.

Auto [185/1993](#AUTO_1993_185).

Proceso penal, Sentencia [162/1993](#SENTENCIA_1993_162), f. 4.

Auto [219/1993](#AUTO_1993_219).

Requisitos, Auto [219/1993](#AUTO_1993_219).

Procesos especiales de la Seguridad Social, Autos [250/1993](#AUTO_1993_250); [252/1993](#AUTO_1993_252).

Proclamación de candidatos electos, Sentencia [185/1993](#SENTENCIA_1993_185), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Procuradores de los tribunales,

Función, Sentencia [153/1993](#SENTENCIA_1993_153), f. 4.

Pronunciamiento independiente de la repercusión práctica, Sentencia [189/1993](#SENTENCIA_1993_189), f. 2.

Propiedad agraria, Sentencia [186/1993](#SENTENCIA_1993_186), f. 2.

Prórroga legal, Sentencia [176/1993](#SENTENCIA_1993_176), f. 3.

Protección de datos de carácter personal véase [Derecho a la protección de datos personales](#DESCRIPTORALFABETICO72)

Protección de datos personales véase [Derecho a la protección de datos personales](#DESCRIPTORALFABETICO72)

Protección de los derechos fundamentales, Sentencia [178/1993](#SENTENCIA_1993_178), f. 5.

Protección especial por parte de los poderes públicos, Sentencia [178/1993](#SENTENCIA_1993_178), f. 3.

Providencia de archivo de actuaciones penales, Sentencia [220/1993](#SENTENCIA_1993_220), f. 2.

Prueba de cargo insuficiente, Sentencia [211/1993](#SENTENCIA_1993_211), f. 3.

Prueba de indicios véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO517)

Prueba indiciaria, Sentencia [175/1993](#SENTENCIA_1993_175), f. 4.

Prueba indirecta véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO517)

Prueba irrelevante, Sentencia [195/1993](#SENTENCIA_1993_195), f. 2.

Prueba testifical, Sentencia [195/1993](#SENTENCIA_1993_195), f. 2.

Puntos de conexión para el ejercicio de competencias autonómicas, Sentencias [156/1993](#SENTENCIA_1993_156), ff. 2, 3; [226/1993](#SENTENCIA_1993_226), f. 4; [244/1993](#SENTENCIA_1993_244), f. 2.

R

Radiodifusión, Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), ff. 2, 5, VP.

Radiotelevisión pública, Sentencia [165/1993](#SENTENCIA_1993_165), f. 2.

Rango de ley, Sentencia [169/1993](#SENTENCIA_1993_169), f. 1.

Reapertura de plazos procesales, Auto [153/1993](#AUTO_1993_153).

Recargo de intereses en indemnización a cargo de las compañías de seguros, Sentencias [237/1993](#SENTENCIA_1993_237), f. 2; [238/1993](#SENTENCIA_1993_238), ff. 3, 4; [252/1993](#SENTENCIA_1993_252), ff. 1, 2, 3; [256/1993](#SENTENCIA_1993_256), ff. 1, 2, 3, 4; [257/1993](#SENTENCIA_1993_257), ff. 1, 2, 3, 4; [258/1993](#SENTENCIA_1993_258), ff. 1, 2, 3; [259/1993](#SENTENCIA_1993_259), ff. 1, 2, 3; [261/1993](#SENTENCIA_1993_261), ff. 1, 2, 3; [262/1993](#SENTENCIA_1993_262), ff. 1, 2, 3, 4.

Recargo de intereses en indemnización por responsabilidad civil, Sentencias [237/1993](#SENTENCIA_1993_237), f. 2; [238/1993](#SENTENCIA_1993_238), ff. 3, 4; [252/1993](#SENTENCIA_1993_252), ff. 1, 2, 3; [256/1993](#SENTENCIA_1993_256), ff. 1, 2, 3, 4; [257/1993](#SENTENCIA_1993_257), ff. 1, 2, 3, 4; [258/1993](#SENTENCIA_1993_258), ff. 1, 2, 3; [259/1993](#SENTENCIA_1993_259), ff. 1, 2, 3; [261/1993](#SENTENCIA_1993_261), ff. 1, 2, 3; [262/1993](#SENTENCIA_1993_262), ff. 1, 2, 3, 4.

Recargo de intereses en seguros de responsabilidad civil, Sentencias [256/1993](#SENTENCIA_1993_256), ff. 1, 2, 3, 4; [257/1993](#SENTENCIA_1993_257), ff. 1, 2, 3, 4; [258/1993](#SENTENCIA_1993_258), ff. 1, 2, 3; [259/1993](#SENTENCIA_1993_259), ff. 1, 2, 3; [261/1993](#SENTENCIA_1993_261), ff. 1, 2, 3; [262/1993](#SENTENCIA_1993_262), ff. 1, 2, 3, 4.

Reclamación administrativa previa,

Doctrina constitucional, Sentencia [191/1993](#SENTENCIA_1993_191), f. 2.

Reclusos, Sentencia [229/1993](#SENTENCIA_1993_229), f. 2.

Rectificación de error material, Autos [223/1993](#AUTO_1993_223); [228/1993](#AUTO_1993_228).

Rectificación de resolución judicial firme, Sentencia [194/1993](#SENTENCIA_1993_194), f. 1.

Recurribilidad de las resoluciones sancionatorias militares, Auto [153/1993](#AUTO_1993_153).

Recurribilidad de resoluciones judiciales de despido, Sentencia [245/1993](#SENTENCIA_1993_245), f. 3.

Recurso de amparo, Sentencia [180/1993](#SENTENCIA_1993_180), f. 3.

Recurso de amparo no es cauce para el control abstracto de las normas, Sentencia [209/1993](#SENTENCIA_1993_209), f. 5.

Recurso de apelación, Sentencias [160/1993](#SENTENCIA_1993_160), ff. 2, 4; [212/1993](#SENTENCIA_1993_212), f. 3.

Recurso de apelación civil, Sentencia [214/1993](#SENTENCIA_1993_214), ff. 1, 2, 3.

Recurso de apelación contra resoluciones administrativas en materia de régimen penitenciario, Auto [186/1993](#AUTO_1993_186).

Recurso de casación, Sentencia [190/1993](#SENTENCIA_1993_190), f. 4.

Auto [205/1993](#AUTO_1993_205).

Recurso de casación civil, Sentencia [230/1993](#SENTENCIA_1993_230), ff. 2, 3.

Recurso de casación para la unificación de doctrina, Sentencia [239/1993](#SENTENCIA_1993_239), ff. 1, 2.

Autos [206/1993](#AUTO_1993_206); [260/1993](#AUTO_1993_260).

Naturaleza, Sentencia [239/1993](#SENTENCIA_1993_239), f. 1.

Recurso de casación penal, Sentencias [162/1993](#SENTENCIA_1993_162), f. 1; [181/1993](#SENTENCIA_1993_181), ff. 2, 3.

Recurso de casación pendiente, Auto [206/1993](#AUTO_1993_206).

Recurso de nulidad, Auto [259/1993](#AUTO_1993_259).

Recurso de reforma, Auto [224/1993](#AUTO_1993_224).

Recurso de reposición, Sentencias [193/1993](#SENTENCIA_1993_193), f. 5; [213/1993](#SENTENCIA_1993_213), ff. 2, 3; [218/1993](#SENTENCIA_1993_218), f. 2.

Recurso de súplica, Auto [185/1993](#AUTO_1993_185).

Recurso de súplica manifiestamente improcedente, Sentencia [172/1993](#SENTENCIA_1993_172), f. 1.

Recurso de suplicación, Sentencias [149/1993](#SENTENCIA_1993_149), ff. 2, 3; [163/1993](#SENTENCIA_1993_163), f. 2; [173/1993](#SENTENCIA_1993_173), f. 2; [230/1993](#SENTENCIA_1993_230), f. 3.

Recursos hidráulicos, Sentencia [243/1993](#SENTENCIA_1993_243), f. 3.

*Reformatio in peius*,

Requisitos, Auto [265/1993](#AUTO_1993_265).

Régimen de explotación de los servicios de radiodifusión, Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 5, VP.

Régimen especial de trabajadores autónomos, Sentencias [184/1993](#SENTENCIA_1993_184), f. 1; [231/1993](#SENTENCIA_1993_231), f. 2.

Régimen penitenciario, Autos [262/1993](#AUTO_1993_262); [263/1993](#AUTO_1993_263).

Regímenes especiales de la Seguridad Social, Sentencias [184/1993](#SENTENCIA_1993_184), f. 1; [231/1993](#SENTENCIA_1993_231), f. 2.

Reglas procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO567)

Regulación administrativa de la actividad comercial, Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 5, VP II.

Regulación uniforme, Sentencia [186/1993](#SENTENCIA_1993_186), f. 3.

Relaciones laborales, Sentencia [187/1993](#SENTENCIA_1993_187), f. 2.

Relevancia pública de la información, Sentencias [178/1993](#SENTENCIA_1993_178), f. 2; [232/1993](#SENTENCIA_1993_232), f. 3.

Remisión a normas reglamentarias, Sentencias [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 6; [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), f. 4.

Remisión al reglamento véase [Remisión a normas reglamentarias](#DESCRIPTORALFABETICO370)

Remisión condicional de la pena véase [Suspensión de la ejecución de la pena](#DESCRIPTORALFABETICO377)

Renuncia de abogado de oficio, Sentencia [230/1993](#SENTENCIA_1993_230), f. 2.

Representación ciudadana, Sentencia [185/1993](#SENTENCIA_1993_185), f. 5.

Representantes de los ciudadanos véase [Representación ciudadana](#DESCRIPTORALFABETICO243)

Representantes de sociedades, Sentencia [253/1993](#SENTENCIA_1993_253), ff. 2, 3, 4.

Requisitos de admisión, Sentencia [230/1993](#SENTENCIA_1993_230), f. 2.

Requisitos de los decretos-leyes, Sentencia [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 4.

Requisitos formales de la normativa básica, Sentencia [203/1993](#SENTENCIA_1993_203), f. 4.

Requisitos procesales, Sentencias [173/1993](#SENTENCIA_1993_173), f. 2; [239/1993](#SENTENCIA_1993_239), ff. 1, 2.

Autos [185/1993](#AUTO_1993_185); [260/1993](#AUTO_1993_260).

Concepto, Sentencia [255/1993](#SENTENCIA_1993_255), f. 2, VP.

Requisitos procesales de imposible cumplimiento, Sentencia [223/1993](#SENTENCIA_1993_223), f. 1.

Reserva de ley, Sentencias [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 6; [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), f. 4.

Reserva de ley orgánica, Sentencia [224/1993](#SENTENCIA_1993_224), ff. 2, 3, 4.

Alcance, Sentencia [224/1993](#SENTENCIA_1993_224), f. 2.

Reserva estatal de competencias, Sentencia [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 2.

Resolución fundada en Derecho, Sentencia [202/1993](#SENTENCIA_1993_202), ff. 1, 2, 3.

Auto [235/1993](#AUTO_1993_235).

Resoluciones judiciales contradictorias, Sentencia [202/1993](#SENTENCIA_1993_202), ff. 1, 2, 3.

Responsabilidad civil, Sentencia [237/1993](#SENTENCIA_1993_237), f. 2.

Responsabilidad civil derivada de delito, Sentencia [220/1993](#SENTENCIA_1993_220), f. 2.

Responsabilidad civil por delito véase [Responsabilidad civil derivada de delito](#DESCRIPTORALFABETICO400)

Responsabilidad penal, Sentencia [253/1993](#SENTENCIA_1993_253), f. 2.

Responsabilidad penal de directivos y representantes, Sentencia [253/1993](#SENTENCIA_1993_253), f. 2.

Retroacción de actuaciones judiciales, Sentencia [157/1993](#SENTENCIA_1993_157), f. 1.

Retroactividad de las normas jurídicas, Sentencia [257/1993](#SENTENCIA_1993_257), VP.

Revisión de condena, Sentencia [166/1993](#SENTENCIA_1993_166), f. 4.

S

Seguridad Social, Sentencias [184/1993](#SENTENCIA_1993_184), ff. 1, 6; [205/1993](#SENTENCIA_1993_205), f. 6; [231/1993](#SENTENCIA_1993_231), f. 2.

Selección de la norma aplicable, Auto [203/1993](#AUTO_1993_203).

Sentencia de amparo, Sentencia [189/1993](#SENTENCIA_1993_189), f. 2.

Sentencia de remate, Sentencia [247/1993](#SENTENCIA_1993_247), f. 2.

Sentencia laboral, Sentencia [245/1993](#SENTENCIA_1993_245), f. 3.

Sentencias firmes, Sentencias [194/1993](#SENTENCIA_1993_194), ff. 4, 5; [247/1993](#SENTENCIA_1993_247), f. 2.

Auto [228/1993](#AUTO_1993_228).

Significado de título oficial, Sentencias [200/1993](#SENTENCIA_1993_200), f. 1; [201/1993](#SENTENCIA_1993_201), f. 1.

Silencio administrativo, Sentencia [254/1993](#SENTENCIA_1993_254), f. 8.

Sindicatos, Sentencias [164/1993](#SENTENCIA_1993_164), f. 4; [189/1993](#SENTENCIA_1993_189), f. 5; [208/1993](#SENTENCIA_1993_208), f. 2.

Sindicatos más representativos, Sentencia [164/1993](#SENTENCIA_1993_164), ff. 2, 3.

Sistemas de imposición de costas, Sentencia [190/1993](#SENTENCIA_1993_190), ff. 3, 4.

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO492)

Subsanación de defectos procesales, Sentencia [193/1993](#SENTENCIA_1993_193), ff. 2, 3.

Subsanación de error en la consignación, Sentencia [173/1993](#SENTENCIA_1993_173), f. 5.

Sucesión de tribunales en el tiempo, Sentencia [177/1993](#SENTENCIA_1993_177), f. 1.

Sucesión testada, Sentencia [156/1993](#SENTENCIA_1993_156), f. 4.

Sufragio activo, Sentencias [154/1993](#SENTENCIA_1993_154), f. 3; [189/1993](#SENTENCIA_1993_189), f. 5.

Sufragio pasivo, Sentencia [166/1993](#SENTENCIA_1993_166), f. 3.

Suspensión cautelar de resoluciones penales, Autos [262/1993](#AUTO_1993_262); [263/1993](#AUTO_1993_263).

Suspensión cautelar de sentencias civiles, Sentencia [206/1993](#SENTENCIA_1993_206), f. 2.

Suspensión condicional de la pena véase [Suspensión de la ejecución de la pena](#DESCRIPTORALFABETICO377)

Suspensión de cargo público, Sentencia [209/1993](#SENTENCIA_1993_209), f. 5.

Suspensión de la ejecución de la pena, Sentencias [166/1993](#SENTENCIA_1993_166), f. 4; [209/1993](#SENTENCIA_1993_209), ff. 1, 5, 6.

Concepto, Sentencia [209/1993](#SENTENCIA_1993_209), ff. 5, 6.

Suspensión del derecho de sufragio véase [Inhabilitación especial para el derecho de sufragio](#DESCRIPTORALFABETICO378)

Suspensión en el ejercicio de cargo público véase [Suspensión de cargo público](#DESCRIPTORALFABETICO379)

Suspensión por incumplimiento de deberes profesionales, Sentencia [209/1993](#SENTENCIA_1993_209), f. 3.

Sustitución de la condena por su equivalente pecuniario, Sentencia [188/1993](#SENTENCIA_1993_188), ff. 2, 3.

T

Telecomunicaciones, Sentencias [167/1993](#SENTENCIA_1993_167), f. 3; [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, VP; [243/1993](#SENTENCIA_1993_243), f. 2, VP; [249/1993](#SENTENCIA_1993_249), f. 3, VP.

Televisión por satélite, Sentencia [244/1993](#SENTENCIA_1993_244), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Temporaneidad del recurso de amparo, Sentencia [191/1993](#SENTENCIA_1993_191), f. 1.

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencia [254/1993](#SENTENCIA_1993_254), ff. 6, 8, VP.

Término de comparación inexistente, Sentencias [212/1993](#SENTENCIA_1993_212), f. 6; [262/1993](#SENTENCIA_1993_262), f. 2.

Término final, Auto [205/1993](#AUTO_1993_205).

Territorios forales, Sentencia [159/1993](#SENTENCIA_1993_159), f. 6.

Títulos competenciales, Sentencias [168/1993](#SENTENCIA_1993_168), f. 3; [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 3, VP I, VP II; [243/1993](#SENTENCIA_1993_243), f. 2, VP; [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 3.

Trabajadores, Sentencias [184/1993](#SENTENCIA_1993_184), f. 1; [231/1993](#SENTENCIA_1993_231), f. 2.

Trabajadores autónomos, Sentencias [184/1993](#SENTENCIA_1993_184), f. 1; [231/1993](#SENTENCIA_1993_231), f. 2.

Trámite de audiencia en cuestión de inconstitucionalidad véase [Audiencia previa a las partes](#DESCRIPTORALFABETICO175)

Transporte ferroviario, Sentencia [167/1993](#SENTENCIA_1993_167), ff. 3, 4.

Tratados internacionales, Sentencia [254/1993](#SENTENCIA_1993_254), ff. 4, 6, VP.

Tratamiento diferenciado en función de la edad, Sentencias [184/1993](#SENTENCIA_1993_184), ff. 3, 4; [231/1993](#SENTENCIA_1993_231), f. 2.

Tratamiento diferenciado entre trabajadores fijos y trabajadores temporales, Sentencia [177/1993](#SENTENCIA_1993_177), f. 2.

Tribunal Central de Trabajo, Sentencia [177/1993](#SENTENCIA_1993_177), f. 1.

U

Unidad de mercado, Sentencias [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 3, VP I; [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 3.

Universidades, Sentencia [212/1993](#SENTENCIA_1993_212), f. 5.

Urbanismo, Sentencias [227/1993](#SENTENCIA_1993_227), ff. 5, 6; [264/1993](#SENTENCIA_1993_264), f. 5.

V

Valor preferente de la libertad de información, Sentencia [178/1993](#SENTENCIA_1993_178), f. 2.

Valoración de la prueba, Auto [247/1993](#AUTO_1993_247).

Valores constitucionales, Sentencia [233/1993](#SENTENCIA_1993_233), f. 3.

Vecindad civil, Sentencias [156/1993](#SENTENCIA_1993_156), ff. 2, 3; [226/1993](#SENTENCIA_1993_226), f. 3, VP.

Régimen jurídico, Sentencia [226/1993](#SENTENCIA_1993_226), f. 1.

Ventas especiales, Sentencia [228/1993](#SENTENCIA_1993_228), f. 4.

Veracidad de la información, Sentencias [178/1993](#SENTENCIA_1993_178), ff. 3, 5, 6; [232/1993](#SENTENCIA_1993_232), ff. 3, 4.

Vista oral véase [Juicio oral](#DESCRIPTORALFABETICO602)

Voto particular, formulado uno, Sentencias [155/1993](#SENTENCIA_1993_155); [158/1993](#SENTENCIA_1993_158); [168/1993](#SENTENCIA_1993_168); [176/1993](#SENTENCIA_1993_176); [180/1993](#SENTENCIA_1993_180); [204/1993](#SENTENCIA_1993_204); [226/1993](#SENTENCIA_1993_226); [227/1993](#SENTENCIA_1993_227); [244/1993](#SENTENCIA_1993_244); [252/1993](#SENTENCIA_1993_252); [254/1993](#SENTENCIA_1993_254); [255/1993](#SENTENCIA_1993_255); [257/1993](#SENTENCIA_1993_257); [258/1993](#SENTENCIA_1993_258); [259/1993](#SENTENCIA_1993_259); [261/1993](#SENTENCIA_1993_261); [264/1993](#SENTENCIA_1993_264).

Votos en blanco, Sentencia [245/1993](#SENTENCIA_1993_245), f. 3.

Votos particulares, formulados dos , Sentencias [206/1993](#SENTENCIA_1993_206); [225/1993](#SENTENCIA_1993_225), f. 3; [228/1993](#SENTENCIA_1993_228).

Vulneración de derechos fundamentales, Sentencia [212/1993](#SENTENCIA_1993_212), f. 2.

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

ATS Auto del Tribunal Supremo

BOE Boletín Oficial del Estado

BOPV Boletín Oficial del País Vasco

CC Código civil

CCOO Comisiones Obreras

CE Constitución española

CEDH Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

CEE Comunidad Económica Europea

CGPJ Consejo General del Poder Judicial

CP Código penal

DOGV Diario Oficial de la Generalidad Valenciana

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EAG Estatuto de Autonomía para Galicia

EAPV Estatuto de Autonomía para el País Vasco

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

ETA Euskadi Ta Askatasuna

FJ Fundamento jurídico

FOGASA Fondo de Garantía Salarial

IDEA Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía

IMAC Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

IRPF Impuesto sobre la renta de las personas físicas

IRYDA Instituto para la reforma y desarrollo agrario

IVA Impuesto sobre el valor añadido

LAU Ley de arrendamientos urbanos

LBRL Ley reguladora de las bases de régimen local

LCE Ley de contratos del Estado

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LGP Ley general presupuestaria

LGSS Ley general de la Seguridad Social

LGT Ley general tributaria

LH Ley hipotecaria

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOFCA Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas

LOLS Ley Orgánica de libertad sindical

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LORCA Ley de órganos rectores de las cajas de ahorro

LOREG Ley Orgánica del régimen electoral general

LOT Ley de ordenación de las telecomunicaciones

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LOTT Ley de ordenación de los transportes terrestres

LPA Ley de procedimiento administrativo

LPL Ley de procedimiento laboral

LRJAE Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado

OIT Organización Internacional del Trabajo

OMS Organización Mundial de la Salud

PP Partido Popular

PSOE Partido Socialista Obrero Español

RENFE Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

RH Reglamento hipotecario

RP Reglamento penitenciario

RTVE Radio Televisión Española

SAS Servicio Andaluz de Salud

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STEDH Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STS Sentencia del Tribunal Supremo

SSTS Sentencias del Tribunal Supremo

TGSS Tesorería General de la Seguridad Social

UGT Unión General de Trabajadores

USO Unión Sindical Obrera